RV: EXPED 11001334104520180022700 CONTESTACIÓN DEMANDA CUNDINAMARCA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/11/2022 8:47

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: jaime.babativa@cundinamarca.gov.co <jaime.babativa@cundinamarca.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jaime Nestor Babativa Ramos <jaime.babativa@cundinamarca.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 4:09 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloriademaria1000@gmail.com <Gloriademaria1000@gmail.com>
Asunto: EXPED 11001334104520180022700 CONTESTACIÓN DEMANDA CUNDINAMARCA

Doctora **MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR -** Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá.
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPED. : 11001334104520180022700
DEMANDANTE: DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ - DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD. ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Me permito como abogado del departamento de Cundinamarca solicitar en forma comedida se reconozca
personería para actuar como apoderado del departamento de Cundinamarca dentro del asunto de la referencia.
Dentro de la presente contestación de demanda me permito para los efectos correspondientes, Adjuntar: Poder para actuar, anexos poder,
Contestación de la Demanda, Expediente administrativo, cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional de abogado.
Cordialmente; Jaime Néstor Babativa Ramos.

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Bogotá, D. C. 31 de octubre de 2022.

Doctora
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPED. : 11001334104520180022700
DEMANDANTE: DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.341 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado 58.196 del C. S. J., solicito comedidamente se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial del departamento de Cundinamarca dentro del proceso en referencia, en los términos del poder que me permito adjuntar. Manifiesto a la señora juez, que estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda, solicitando no acceder a las pretensiones elevadas por el accionante, de acuerdo con las siguientes razones:

I. A LOS HECHOS

Contesto los hechos contenidos en la demanda, como a continuación expongo:

1 – El comparendo 25754001000008934854 de 20 de noviembre de 2014 le fue impuesto al señor Danilo Orlando Gómez Sánchez, según prueba electrónica, por conducir un vehículo con velocidad superior a la permitida en el tramo comprendido Bogotá – Girardot. Dicho comparendo fue remitido dentro del término legal a la dirección registrada del último propietario.

2- Que la prueba electrónica de la infracción junto con la citación se envió a la dirección transversal 48 N° 100 – 34 de Bogotá, según prueba de la empresa de corros 472, identificada en el expediente administrativo como ME2525145900 de fecha 10 de diciembre de 2014. En dicho documento el profesional universitario de la sede operativa de Soacha, precisó las instrucciones para el pago correspondiente o la presentación ante las autoridades de tránsito de Cundinamarca del presunto

infractor. En la constancia mencionada aparece el recibido de tales documentos con firma y cédula de ciudadanía.

3- De acuerdo con el expediente administrativo allegado a la Dirección de Defensa Judicial por la Secretaría de Transporte y Movilidad, se encuentra el acta de notificación personal de la resolución 6955 de 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago contra el señor Danilo Gómez Sánchez, constando que dicha notificación personal se surtió el 16 de marzo de 2017.

4- Una vez se registró la presunta infracción de tránsito, con apoyo de los medios tecnológicos, las autoridades de tránsito de la Sede Operativa de Soacha enviaron la prueba electrónica y la respectiva comunicación al presunto infractor a la dirección que apareció registrada en el RUNT., momento a partir del cual nació para el señor Danilo Gómez, la obligación de concurrir ante las autoridades de tránsito, dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa.

Lo anterior, de acuerdo con el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que en su ***Parágrafo 3°.****, preceptúa: Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.*

La prueba electrónica y la comunicación fueron recibidas el día 20 de diciembre de 2014, en el lugar de destino, según aparece firmada acusando recibido (Guía ME252514593CO de correspondencia de la empresa de correos 472), documento que aparece en el expediente administrativo que aporto con la presente contestación.

5- Efectivamente la notificación del mandamiento de pago se verificó el 16 de marzo de 2017.

6- En el proceso coactivo en contra del señor Danilo Gómez, siempre se garantizó el derecho a la defensa y el debido proceso, si hubo según sus manifestaciones imposibilidad de consulta del expediente serán apreciaciones que deberán ser comprobadas en el curso de la presente acción.

7- En este hecho se menciona que por parte del accionante, que días después de la notificación personal del mandamiento de pago, hubo solicitud de suspensión de términos para poder contestar y proponer excepciones, solicitud improcedente, teniendo en cuenta que al momento de la notificación se le hizo entrega de la Resolución 6955 de 29 de mayo de 2015.

8- De acuerdo con la constancia de 16 de agosto de 2018, suscrita por la Jefe de Procesos administrativos y que reside en el expediente administrativo, se registró que el día 7 de

abril de 2017, venció el término sin que se hubiese presentado excepciones al mandamiento de pago.

9- Mediante Resolución 10102 de 06 de junio de 2017, se resolvieron las excepciones propuestas por el ejecutado y se rechazaron de plano las excepciones propuestas por el señor Danilo Gómez.

10- No es correcto, la fecha de radicación del recurso de reposición ocurrió el día 28 de junio de 2017, por parte del señor Danilo Gómez, contra la Resolución 10102 de 02 de junio del mismo año.

11 Mediante Resolución 88 de 11 de enero de 2018, se resolvió el recurso de reposición contra la resolución 10102 ya mencionada, confirmando el acto administrativo impugnado.

12- La afirmación es correcta, la comunicación de la de la Resolución 88 de 11 de enero de 2018, fue recibida el 20 de enero de 2018 por el destinatario.

13- Es cierto contra la Resolución 88 de 11 de enero de 2018, no admitía ningún recurso.

14- La dirección válida para todos los efectos contravencionales de tránsito es la que aparezca registrada en el RUNT., por el último propietario del vehículo, y es responsabilidad del propietario su actualización, como lo ordena el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que en su ***Parágrafo 3°.***, *preceptúa: Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.*

15 La radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría debe probarse en forma pertinente, por parte del accionante.

II PROPONGO LAS SIGUIENTE EXCEPCIÓN PREVIA

1-. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEECHO.

Como se observa en las documentales aportadas por las partes:

Con base en el comparendo 25754001000008934854 de 20 de noviembre de 2014 le fue impuesto al señor Danilo Orlando Gómez Sánchez y su responsabilidad contravencional se decidió mediante resolución 6832 de 27 de febrero de 2015,

notificación en estrados según audiencia pública de la misma fecha (Sede Operativa de Soacha).

El parágrafo 3°del artículo 8° de la ley 1843 de 2017, preceptúa: *<<Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados · de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte>>.*

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 09 de mayo de 2018.

La Audiencia de Conciliación Extrajudicial se realizó el 06 de julio de 2018, oportunidad en la que no hubo acuerdo conciliatorio.

La radicación de la demanda ante la rama judicial ocurrió el día 10 de julio de 2018, Fecha para la cual, ya se encontraba vencido el término dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011:

<< d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales>>.

De acuerdo con lo anterior, solicito comedidamente al despacho se declare la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento interpuesta por el señor Bernd Marquardt.

III LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS POR PARTE DEL ACCIONANTE

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que las actuaciones adelantada por las autoridades de tránsito de la sede operativa de Soacha, que motivaron la declaración de la responsabilidad contravencional del señor accionante se encuentran ajustadas a derecho según la siguiente normatividad:

El artículo 8° de la ley 1843 de 2017 establece:

<<Artículo 8°*. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

(….)

Parágrafo 3°. *Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:*

a) *Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte>>.*

IV.- PRUEBAS

Solicito comedidamente al despacho se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

- Solicito se decrete y tengan como pruebas las documentales contenidas en el expediente administrativo suministrados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

- Interrogatorio de parte del señor Danilo Orlando Gómez Sánchez, por ser la parte accionante, para que declare sobre los hechos de la demanda y su no comparecencia en el proceso contravencional.

V.- ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por la señora Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca.

- Expediente proveniente de la Secretaría de Transporte y Movilidad.

VI. NOTIFICACIONES

Notificaciones electrónicas:

notificaciones@cundinamarca.gov.co
Jaime.babativa@cundinamarca.gov.co

Al demandante en las direcciones de los correos electrónicos señalados en la demanda, así:

Gloriademaria1000@gmail.com

De la señora Juez, Cordialmente:



JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS
C.C. No. 79.123.341 de Bogotá
T.P. No. 58.196 del C. S. J.

From: Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>
Sent on: Monday, September 19, 2022 12:05:57 PM
To: Jaime Nestor Babativa Ramos <jaime.babativa@cundinamarca.gov.co>
CC: Monica Gisella Cañon Gomez <monica.canon@cundinamarca.gov.co>; Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>; Lucy Esmeralda Urrego Sutachan <lucy.urrego@cundinamarca.gov.co>; Luis Eduardo Hernandez Aldana <luis.hernandez@cundinamarca.gov.co>
Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO o/y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR. RAD 2018-00227-OTORGAMIENTO DE PODER
Attachments: 2018-00227_2022-09-05_0800_AutoAdmiteDemanda.pdf (100.07 KB), 01.Demanda.pdf (3.39 MB), ANEXOS DIRECTORA -.pdf (490.43 KB), HOJA DE CONTROL DE DOCUMENTOS-.xlsx (24.01 KB)

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.
Correo Electrónico: mailto:jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co]

Referencia: **Otorgamiento Poder**
Expediente: **11001-33-41-2018-00227-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Danilo Orlando Gómez Sánchez**
Demandado: **Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad**

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **mediante el presente mensaje de datos,** manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS**, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **79.123.341**, y Tarjeta Profesional Número **58.196** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	jaime.babativa@cundinamarca.gov.co
Número de contacto:	321-3955840

Sírvase Señor Juez, reconocer al doctor JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Directora de defensa Judicial y Extrajudicial
Departamento de Cundinamarca

De: Notificaciones Cundinamarca
Enviado el: miércoles, 14 de septiembre de 2022 09:48 a.m.
Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos
CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO o/y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR. RAD 2018-00227

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL **(NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)** PROVENIENTE DEL JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE: MÓNICA CAÑÓN G

De: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
[mailto:jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co]
Enviado el: miércoles, 14 de septiembre de 2022 7:38 a. m.
Para: Notificaciones Cundinamarca; Luz Marina Gongora Rios; Constanza Bedoya Garcia; Biviana Rocio Aguillon Mayorga; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
CC: danilogomezsanchez@hotmail.com; gloriademaria1000@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO o/y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR. RAD 2018-00227

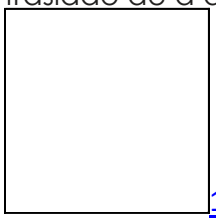
Señores:
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA/SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MINISTERIO PUBLICO
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
E.S.M

Referencia. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANILO ORLANDO GOMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA/SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Radicado: 11001-33-41-045-2018-00227-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 199 de CPACA, me permito notificarle personalmente del **AUTO ADMISORIO** *o/y traslado de* **MEDIDA CAUTELAR.**

Se anexa copia electrónica de la(s) PROVIDENCIA(S) y link de Expediente contentivo del traslado de a demanda y sus anexos.



11001334104520180022700

Los memoriales destinados a los procesos que cursan en este Despacho deberán ser radicarlos en la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co para su registro en el sistema siglo XXI.

Las providencias pueden ser consultadas a traves del siguiente enlace: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-45-administrativo-de-bogota/home***

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria
Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá (Cód.**1100013341045**)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa!

ACTA DE POSESIÓN No. 00097

En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía **No. 20.685.781**
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR.**
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN.**

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de **$ 10.879.707**

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Posesionada

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Que Progresa!

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1° del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos,** identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo, código 009, grado 05,** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual especifico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo, código 009, grado 05,** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 31 ENE 2020

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Migue A. Vargas U.
Elaboró: Yineth S. Ramírez A.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanzal No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que deba expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

( )

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental , con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 15 MAR 2004

PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

Departamento de
CUNDINAMARCA

DECRETO No. 00278 DE

26 OCT 2004

"por el cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades afines y complementarias.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandadas o terceros.

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, 26 OCT 2004

PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer

Departamento de CUNDINAMARCA

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A , y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.*"

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 24 FEB 2011

ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REVISADO
Vo.Bo.
No.
SECRETARÍA JURÍDICA

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.123.341

BABATIVA RAMOS

APELLIDOS

JAIME NESTOR

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1962

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

28-SEP-1982 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1528000-00146817-M-0079123341-20090116 0009474671H 1 4250000013

171749

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

58196
Tarjeta No.

91/11/27
Fecha de Expedición

91/07/26
Fecha de Grado



JAIME NESTOR
BABATIVA RAMOS

79123341
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

RV: CONTESTACION 2022-177

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 26/10/2022 10:31

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: jcampos@minsalud.gov.co <jcampos@minsalud.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jenny Maritza Campos Wilches <jcampos@minsalud.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 10:19 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: gerencia@usiese.gov.co <gerencia@usiese.gov.co>; notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co <notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Julian Peña Reyes <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>
Asunto: CONTESTACION 2022-177

Doctora
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF. **Expediente:** **No. 11001334104520220017700**
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Contestación Demanda
Demandante: **UNIDAD DE SALUD IBAGUE USI**
Demandados: **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y OTROS**

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.930.570 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 175.423 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, me permito presentar contestación a la demanda junto con los siguientes documentos:

1. Escritura pública suscrita por el Dr. Gabriel Bustamante.
2. Cedula de ciudadanía
3. Tarjeta profesional
4. Contestación a la demanda

De la presente actuación se les da traslado a las demás partes procesales según lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

De antemano agradezco la atención a la presente y quedo atenta a cualquier información y así mismo, pongo de presente, que, para todos los efectos procesales, podré ser contactada por medio de este canal electrónico o a mi número celular 3102261707.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE LA PRESENTE INFORMACION.

Cordialmente,

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES
C.C. No 52.930.570 de Bogotá D.C.
T.P. No 175.423 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jcampos@minsalud.gov.co
Móvil celular: 3102261707
Carrera 13 No. 32- 76 piso 10 Bogotá DC
Ministerio Salud y Protección Social

Doctora
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF. Expediente: **No. 11001334104520220017700**
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Contestación Demanda
Demandante: **UNIDAD DE SALUD IBAGUE USI**
Demandados: **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y OTROS**

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.930.570 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 175423 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar contestación a la demanda y a la subsanación de la misma instaurada por el apoderado de **UNIDAD DE SALUD IBAGUE USI**, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

De la demanda, dirigida contra el Ministerio de Salud y Protección Social, se recibió traslado con el radicado No. 202242301968912 de 14 de septiembre de 2022, encontrándonos dentro del término legal para contestar.

I. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCION:

Frente al planteamiento efectuado por el apoderado de la activa en los hechos narrados, vale la pena anotar que lo manifestado en tales numerales, NO LE CONSTA a mi poderdante, toda vez que este ente ministerial no fue la entidad que expidió los actos administrativos demandados.

La situación planteada por la parte demandante es totalmente desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto este ente ministerial no profirió el acto administrativo demandado, ni ha sostenido ninguna clase de relación contractual con la parte actora.

Finalmente, entre mi mandante y los demandantes no existió, ni ha existido vínculo contractual alguno, razón por la cual, reitero se desconocen los hechos, acciones u omisiones referidas en el libelo de la demanda.

II.A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Frente a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, es preciso manifestar que me opongo a todas y cada una de ellas, en atención a que no existe soporte factico ni jurídico para endilgar responsabilidades a mi poderdante, sobre situaciones ajenas a sus competencias, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, así como la actuación derivada del mismos, fue surtida por una entidad totalmente diferente al ente que represento.

Atendiendo la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio de Salud y Protección Social, en este y otros casos similares, es oportuno advertir que esta entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales asumir funciones de las entidades descentralizadas del orden nacional, adscritas o vinculadas a pesar de que las mismas estén en proceso de liquidación o hayan sido liquidadas, para la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad.

De igual forma es pertinente aclarar que lo solicitado por el extremo activo no tiene soporte que demuestre la existencia del supuesto daño al que hacen referencia, que hubiere sido ocasionado por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como tampoco es posible como erróneamente

lo hace el apoderado actor pretender que mi poderdante asuma una serie de responsabilidades que no se encuentran en cabeza suya.

El Ministerio de Salud y Protección Social no puede ni debe responder por perjuicios o daños relacionados con un presunto daño ocasionado por las entidades vinculadas al Ministerio, quienes tienen personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo cual les permite un ejercicio autónomo de sus facultades legales y constitucionales y la asunción de su responsabilidad.

Siendo, así las cosas, no puede predicarse que exista el nexo causal entre el actuar del Ministerio y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, que permitan inferir responsabilidad alguna de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social.

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad, y en la cual no intervino mi representado.

Finalmente, me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante, por cuanto mi prohijado no tiene dentro de sus competencias Constitucionales y Legales - Ley 100 de 1992, Ley 715 de 2001 y Decreto 4107 de 2011-, asumir funciones de las entidades descentralizadas del orden nacional, adscritas o vinculadas a pesar de que las mismas estén en proceso de liquidación o hayan sido liquidadas.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La Constitución Política de Colombia en su artículo 1º consagró la **descentralización administrativa** como un sistema de organización del Estado, en este sentido, los artículos 1º, 209, 287 y 311 de la Carta Política, son explícitos en establecer que *"(…) Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales (…)"*[1].

Por su parte, el artículo 209 ibídem reitera que la función administrativa se desarrolla mediante la **descentralización**, la delegación y la desconcentración de funciones.

Así las cosas, la descentralización administrativa ha sido definida como el proceso jurídico, político y administrativo, por medio del cual se otorgan competencias a las personas públicas diferentes de los órganos del nivel central del Estado, **para que éstas las ejerzan bajo su propio nombre y responsabilidad**. Para el efecto, el Estado asignará los recursos fiscales correspondientes.

La descentralización administrativa, por tanto, forma parte de los instrumentos mediadores de la unidad y la autonomía a que se refiere la norma superior, otorgando dicha prerrogativa ya sea con ocasión de la prestación de un servicio especializado; o de una necesidad propia, regional o local, esto es, la denominada **descentralización por servicios o territorial**, respectivamente.

Es así como la Ley 489 de 1998 en el artículo 38, se refiere a la integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, y en el numeral 2º "*Del sector descentralizado por servicios"*, incluye en el literal a) Los establecimientos públicos, reiterándolo en el artículo 68 de la citada ley.

En igual sentido, el artículo 70 determina que los **establecimientos públicos** reúnen las siguientes características: **personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente**. Ahora, la autonomía administrativa de las empresas industriales y comerciales del Estado, se refiere a la facultad o poder de ordenar el servicio o actividad

[1] Artículo 1º de la Carta Política.

Carrera 13 No. 32-76 Código Postal 110311 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050
www.minsalud.gov.co

independientemente de los demás organismos públicos; y la autonomía financiera, a la facultad para determinar la utilización de los recursos económicos asignados por la ley.

En consecuencia, no es posible jurídicamente que un organismo del orden Nacional, como es el Ministerio de Salud y Protección Social, adopte determinaciones de carácter administrativo asignadas a las entidades descentralizadas, en el caso concreto de la presente solicitud, de entidades que no dependen administrativa o financieramente del mismo.

Es de advertir que los hechos y omisiones son imputados a CAFESALUD en liquidación y no al Ministerio de Salud y Protección Social, lo que evidencia que éste no intervino en la presunta configuración de lo pretendido. *(Subrayado propio)*

DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En los términos del artículo 1º del Decreto 2462 de 2013 "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud" y el artículo 1º del Decreto 1018 de 2007 "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", este último vigente para la fecha de los hechos, la misma ha sido definida como una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (antes Ministerio de la Protección Social), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de operar el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a las funciones descritas en el artículo 6º de las mencionadas normativas, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, atendiendo los siguientes objetivos (artículo 39 de la Ley 1122 de 2007):

- Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control;
- Vigilar el cumplimiento de las normas;
- Supervisar la calidad de la atención de la salud y control del aseguramiento, la afiliación, la calidad de la prestación de los servicios y la protección de los usuarios;
- Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;
- Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;
- Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;
- Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;
- Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante;
- Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema.
- Ejercer la inspección, vigilancia y control a los Regímenes Exceptuado y Especiales y las funciones Jurisdiccionales y de Conciliación.

Ahora bien, según el Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021 le compete:

"Artículo 4º Funciones: La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las siguientes funciones:

1. Dirigir el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Fijar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud.

Carrera 13 No. 32-76 Código Postal 110311 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050
www.minsalud.gov.co

4. Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y promover el mejoramiento integral del mismo.

5. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

6. Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

7. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la gestión de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.

8. Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud.

9. Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

10. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

11. Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo porque los actores de este suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

12. Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías autorizadas para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias concurrentes asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.

13. Ejercer inspección, vigilancia y control a las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.

14. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores de este.

15. Ejercer la facultad jurisdiccional y de conciliación en los términos establecidos en la Ley.

16. Promover y desarrollar mecanismos de participación ciudadana y de rendición de cuentas a la comunidad por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

17. Coordinar y dirigir el Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1966 de 2019.

Carrera 13 No. 32-76 Código Postal 110311 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050
www.minsalud.gov.co

18. Aprobar o negar los planes voluntarios de salud y las tarifas, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

19. Ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, en los sujetos vigilados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la normativa vigente.

20. Ejercer inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, sin prejuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

21. Ejercer la inspección, vigilancia y control, sobre la ejecución de los recursos destinados a la salud en las entidades territoriales.

22. Administrar la información del Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial que se requiera para efectos de inspección, vigilancia y control.

23. Ejercer la inspección vigilancia y control sobre la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de licores; las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares; quienes importen licores, vinos. aperitivos y similares y cervezas; las rentas de salud originadas en impuestos y sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; el IVA cedido al Sector Salud y demás rentas; así como, sobre la oportuna y eficiente explotación, administración y aplicación de dichas rentas.

24. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

25. Ejercer la inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar en los términos del artículo 53 de la Ley 643 de 2001 o aquella que la modifique o sustituya.

26. Autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud EPS, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios en la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.

27. Autorizar o negar previamente a las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, cualquier modificación a la razón social, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.

28. Aprobar o negar todo acto jurídico que tenga por objeto o efecto cambios en la composición de capital o del patrimonio de las Entidades Promotoras de Salud, cuando se presente una adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019.

29. Autorizar o negar previamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, las operaciones relacionadas con la disminución de capital y ampliación de objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de los servicios de salud.

30. Adelantar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas y las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción de Salud en sus actividades de salud y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de Salud o las entidades que hagan sus veces.

Carrera 13 No. 32-76 Código Postal 110311 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050
www.minsalud.gov.co

31. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud en los casos en que se adelanten procesos de liquidación en los sujetos vigilados.

32. Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a los sujetos vigilados, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el debido proceso, el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico paciente y el respeto de los sujetos vigilados por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud.

33. Imponer sanciones en ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para tal efecto se haya previsto en el artículo 128 y 131 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019.

34. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o quien administre estos recursos, incluidos los Regímenes Especial y de Excepción contemplados en la Ley 100 de 1993.

35. Imponer multas cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no gire oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos.

36. Fomentar el desarrollo de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

37. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información que deben aplicar los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que no estén sujetos a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera vigentes en el ámbito privado y público, respetando las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación.

38. Sancionar a las entidades territoriales que reincidan en el incumplimiento de los indicadores de gestión en los términos establecidos en la ley, previa evaluación de los informes del Ministerio de Salud y Protección Social.

39. Conocer y resolver en segunda instancia los recursos interpuestos por los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial en relación con los informes de gestión de aquellos, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 74.4 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.

40. Desarrollar mediante acto administrativo y con sujeción a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley especial, los procedimientos aplicables a sus vigilados respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir, respetando los derechos del debido proceso defensa o contradicción y doble instancia.

41. Introducir mecanismos de autorregulación y solución alternativa de conflictos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42. Autorizar los traslados entre las Entidades Promotoras de Salud, sin tener en cuenta el tiempo de permanencia, cuando se ha menoscabado el derecho a la libre escogencia

de prestadores de servicios de salud o cuando se constate que la red de prestadores prometida al momento de la habilitación no sea cierta, o cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la Entidad Promotora de Salud o de su red prestadora debidamente comprobados.

43. Adelantar funciones de inspección; vigilancia y control para que las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o la entidad que haga sus veces, cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que desarrollan la función administrativa e imponer las sanciones a que haya lugar.

44. Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud.

45. Realizar funciones de inspección, vigilancia y control a fin de verificar que se cumplan los criterios de determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social en salud por parte de las entidades territoriales.

46. Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control para que las instituciones aseguradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo y asegure la realización de los fines señalados en la ley.

47. Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado.

48. Autorizar el funcionamiento, las condiciones de habilitación y verificar las condiciones de permanencia que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud que surjan del Plan de Reorganización Institucional propuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud.

49. Revocar o suspender la autorización o habilitación de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud, cuando la entidad incumpla los requisitos establecidos en la norma.

50. Autorizar el funcionamiento de las empresas de medicina prepagada y empresas de servicio de ambulancia prepagada y revocar o suspender cuando se infrinjan las normas de funcionamiento.

51. Conciliar de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de que tratan los artículos 38 de la Ley 1122 de 2007 y 135 de la Ley 1438 de 2011 en los términos allí previstos.

52. Ejercer control posterior y selectivo sobre los programas publicitarios de los sujetos vigilados, con el fin de verificar que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida.

53. Recaudar y administrar los recursos del Fondo Cuenta destinados a la financiación de los costos que demande el defensor del usuario en salud.

54. Promover los acuerdos de reestructuración de pasivos de los sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

55. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que impongan condiciones especiales para la atención de nuevas patologías, incluyendo las enfermedades mentales, catastróficas o de alto riesgo y las huérfanas, en el campo de su competencia y conforme a la normativa vigente.

Carrera 13 No. 32-76 Código Postal 110311 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050
www.minsalud.gov.co

56. Calcular, liquidar, recaudar y administrar los tributos a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, que corresponda sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, de acuerdo con la normativa vigente.

57. Definir el conjunto de medidas preventivas para el control de los sujetos vigilados, así como los indicadores de alerta temprana y ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, acordes con el Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a lo previsto en la normatividad vigente.

58. Las demás funciones que determine la constitución o la ley".

DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN FORZOSA:

Articulo 6 numeral 26:

26. Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud - EAPB o las que hagan sus veces, prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud.

Artículo 7. Funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud. Son funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, las siguientes:
(…)
13. Ordenar la toma de posesión y la correspondiente intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar a los sujetos vigilados que cumplan funciones de explotación o administración u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud –EAPB o las que hagan
sus veces o prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza; así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud, cualquiera que sea la denominación que le otorgue el Ente Territorial en los términos de la ley y los reglamentos.

Artículo 21. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional: Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, las siguientes:
(...)
17. Emitir concepto para decretar la intervención o toma de posesión para administrar a las entidades vigiladas, cuando se afecte gravemente la prestación del servicio. Artículo 7. Funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud. Son funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, las siguientes:
(…)
26. Ejercer inspección y vigilancia para garantizar que los sujetos vigilados adopten y apliquen un Código de Conducta y de Buen Gobierno de conformidad con lo previsto en la ley y en el presente decreto.
27. Ejercer inspección y vigilancia sobre los sujetos vigilados en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras sobre tecnología biomédica y mantenimiento hospitalario.

DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan Obligatorio de Salud (POS) a sus afiliados de manera directa (a través de sus propias instituciones prestadoras de servicios) o indirecta (por medio de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS o de profesionales que contraten éstas); así mismo, establece que estas pueden ser de carácter público, privado o mixto y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera.

DEL CONTROL DE TUTELA

SE HACE REFERENCIA AL MISMO CONSIDERANDO QUE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ES ENTIDAD ADSCRITA AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CON PERSONERÍA JURÍDICA.

Los artículos 103 y siguientes de la Ley 489 de 1998, determinan:

> *"Artículo 103. Titularidad del control. El presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.*
>
> *Artículo 104. Orientación y la finalidad.* ***El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales****, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.*
>
> *Artículo 105. Control administrativo.* ***El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley competa expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades****".*

De conformidad con lo anterior, si bien existe un control de tutela ejercido por el órgano central frente a las entidades descentralizadas que forman parte del mismo, éste se encuentra destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa, menos aun tratándose de aquellos actos o competencias que por autoridad de la ley les incumba desarrollar en forma independiente en razón al fin para el cual fueron creadas.

Si bien es cierto el literal h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que los ministerios actuarán como superior inmediato de los Superintendentes y Representantes Legales de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, sin perjuicio de la función nominadora, también es cierto que dicha disposición fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional de forma condicionada mediante Sentencia C-727 de 2000, bajo el entendido de que esta superioridad le confiere el control administrativo que es propio de la figura de la descentralización, y que debe entenderse dentro del contexto normativo completo de la Ley 489:

> *"(…) Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior (…)"*

IV. EXCEPCIONES

1. **AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE AL MINISTERIO DE SALUD Y PORTECCION SOCIAL.**

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por la Ley 1395 de 2010 artículo 52, establece:

"Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa…"

Así mismo, la Ley 1567 de 2012 –Código General del Proceso-, en el artículo 613 establece:

"*Audiencia de Conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente".*

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-598/11** estudio la exequibilidad del texto de los parágrafos demandados, 2 y 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, precisando:

CONCILIACION-Requisito de procedibilidad para el ejercicio de la justicia formal/**MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS-** Finalidad

"La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual ***en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente****. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni muchos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. Sobre el particular se expresó: "… cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia". Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en*

plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros…" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En conclusión, resolvió entre otras cosas: *"… **SEGUNDO.-** Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010…"*

De conformidad con lo anterior, es imperioso resaltar que no basta que el demandante afirme que agotó el requisito de procedibilidad respecto a los demandados, sino que es necesario que esté demostrado tal hecho, situación que en el presente caso no se cumple.

EN GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA, ESTA EXCEPCIÓN TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.

2. DE LA LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA

Atendiendo la naturaleza del Ministerio de Salud y Protección Social, resulta relevante manifestar que dentro de las funciones que le han sido atribuidas en el Decreto ley No. 4107 de 2011, no se encuentran las de reconocer o intervenir en la realización de procesos liquidatorios de entidades promotoras de servicios de salud del régimen subsidiado (EPS).

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad.

Frente al tema el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 (19753), en sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), Actor: Carlos Julio Pineda Solís, Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura, precisó:

"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores .

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra .(...)"

No teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la intervención forzosa, así como del proceso liquidatario de CAFESALUD, mal puede pretenderse afirmar que este debe asumir algún tipo de responsabilidad máxime si se tiene en cuenta que la empresa demandante alega un daño, como consecuencia del no pago de sus acreencias que fueron rechazadas por el liquidador de este proceso y las actuaciones u omisiones alegadas por la parte demandante NO RECAEN en este ente ministerial.

En ese orden de ideas, se colige sin lugar a equívocos que ante la imposibilidad del pago de las acreencias reconocidas a la parte demandante no es este Ministerio quien debe responder por las exigencias, ya que no le asiste legitimación en la causa por los actos que se desplegaron por parte del proceso liquidatorio de Cafesalud, persona jurídica capaz de adquirir derechos y obligaciones de acuerdo a las disposiciones normativas que gobiernan los procesos liquidatorios de las entidades de carácter privado.

Lo anterior teniendo en cuenta, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento se pretende se paguen unos perjuicios por el no pago de unas facturas presentadas al proceso liquidatorio, pero que tuvo su origen en primer lugar en la expedición de unos actos administrativos en los que se rechazaron unas acreencias, y en segundo lugar, ante la imposibilidad de pago de las mismas por parte de dicho proceso liquidatorio.

Este Ministerio como órgano de dirección en materia de salud, solo se encuentra obligado a desarrollar las atribuciones que por mandato constitucional y legal le han sido conferidas.

EN GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA, ESTA EXCEPCIÓN TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.

3. DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que con su actuar vulnere o restrinja el uso y goce en debida forma de los derechos que a toda persona natural o jurídica le asisten, se encuentra en el deber jurídico de acarrear con las consecuencias que su actuar se genere.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo, ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación de un perjuicio y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la obligación de resarcir los perjuicios de un posible actuar antijurídico, ha de demostrarse no solo la efectiva existencia de dicho actuar, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debiéndose en todo caso indicar en el caso que nos atañe, que de ninguna forma podría afirmarse que la presunta indebida actuación que se alega, haya sido causado o le sea imputable al actuar del Ministerio, dado que no fue él quien contrató con el Hospital San Francisco Ips, hoy USI ESE, la prestación del servicio que ahora pretende le sea pagado, como tampoco fue quien fungió como liquidador o quien expidió los actos administrativos con base en los que sustenta su pretensión de reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias que afirma le quedó adeudando Cafesalud en Liquidación al no encontrarse dicho ejercicio dentro de sus funciones y/o competencias.

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño o perjuicio con su actuar a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por lo anterior, no puede establecerse un nexo causal entre la actividad del Ministerio y la presunta falta administrativa en que haya podido haber incurrido el liquidador, con lo que, según las demandantes, le fueron vulnerados o restringidos algunos derechos fundamentales, ante la

falta de reconocimiento y pago de los derechos, negados a través de acto administrativo por parte del Agente Liquidador de la Corporación CAFESALUD.

EN GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA, ESTA EXCEPCIÓN TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.

4. INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Una vez efectuado el análisis correspondiente en los fundamentos de hecho y de derecho que desvirtúan la responsabilidad y/o injerencia de esta Cartera Ministerial, en la expedición del acto administrativo que se demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y respecto del cual se pretende el restablecimiento del derecho que el demandante estima vulnerado o desconocido, es de vital importancia resaltar que de entrada, el medio de control que se pretende invocar es improcedente, respecto de mi prohijado, toda vez que tal y como lo manifiesta el demandante, este no fue proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por tal razón, y, en consideración a que no existe Acto Administrativo alguno del que se pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad que se pretende y menos aún al restablecimiento del derecho implorado.

Lo anterior, en consideración a que tal y como es expuesto por la parte demandante, el Ministerio de Salud y Protección Social, no tuvo injerencia alguna en la expedición de los actos administrativos aquí demandados.

En consecuencia, a este Ministerio no les es dable, revocar y/o modificar el acto administrativo demandado.

Resulta importante destacar que dentro de la estructura del Acto Administrativo, cobra legitimidad LA COMPETENCIA como fuente de autoridad, pues a partir de ahí se materializa el principio de legalidad como piedra angular dentro del Estado Social de Derecho que pregona nuestra Constitución; así las cosas y de acuerdo a las competencias otorgada por la Constitución y la Ley, mal haría esta Cartera Ministerial atender los argumentos esbozados por la parte demandante, pues eso traduce una transgresión al principio del derecho según el cual, los administrados pueden ejecutar todas aquellas actuaciones que no le están legalmente prohibidas, mientras la administración únicamente puede realizar aquellas actuaciones que le están expresamente señaladas en la ley.

EN GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA, ESTA EXCEPCIÓN TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.

5. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL

Por otra parte, es preciso manifestar que respecto de la pretensión concreta que expresa el demandante, no existe una relación jurídica sustancial entre éstos y el Ministerio de Salud y Protección Social que suponga la validez de una relación jurídica procesal eficaz ya que el Ministerio no tiene o tuvo relación directa o indirecta con la demandante.

EN GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA, ESTA EXCEPCIÓN TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.

7. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO POR PARTE DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, para que exista responsabilidad del Estado (artículo 90), se requiere, además de la imputación del daño a un órgano del Estado, la demostración del daño antijurídico, este último ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un

individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.

(Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

En el presente asunto se vincula como uno de los demandados a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante en ninguno de los hechos de la demanda se le imputa la generación del presunto daño antijurídico, precisamente porque la presunta falta que en el actuar se alega, no corresponde al giro de sus funciones o competencias.

EN GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA, ESTA EXCEPCIÓN TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.

8. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

No existe en todo el ordenamiento jurídico una norma que consagre la solidaridad entre CAFESALUD en liquidación, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo que no es dable presumir tal solidaridad.

Así mismo, no puede predicarse la existencia de sucesión ni sustitución procesal, al no existir los elementos de la naturaleza de estas instituciones.

EN GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA, ESTA EXCEPCIÓN TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.

9. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, pues no corresponde a este ente Ministerial pronunciarse al respecto, por desconocimiento total de los antecedentes que sustentan las pretensiones, esto es la relación en que fincan las pretensiones, y de las actuaciones que se hayan desplegado y los motivos que haya tenidos para negarle el reconocimiento de lo que se pretende, propongo esta excepción frente a todos aquellos derechos en que haya operado la prescripción trienal desde el momento en que se cause el derecho que dentro del proceso se demuestre le asiste, por cuanto ante mi representado, por obvias razones, no se presentó reclamación alguna para el pago de lo ahora pretendido.

10. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Me permito solicitar al Honorable Magistrado, que, si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, antes 306 del Código de Procedimiento Civil.

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

(…)”

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier otra excepción, solicito declararla acorde con la norma transcrita

V. PETICIÓN

Por las razones de orden constitución y legal y de competencias expuestas, solicito al Honorable Magistrado declarar probados los argumentos de defensa y las excepciones propuestas y excluir a mi representada, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan, y consecuencialmente denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto el Ministerio es la entidad que le corresponde la Dirección del Sistema de Salud, lo que con lleva a formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de normas científicos administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran y no tiene dentro de sus competencias asumir responsabilidades ni ejercer superioridad jerárquica dentro de procesos liquidatorios de Entidades Promotoras de Salud en los que incluso, no hizo parte, y de otro, por considerar que quienes lo hicieron e incurrieron en la presunta negligencia, deben en razón de su autonomía administrativa, técnica y financiera, responder de sus acciones u omisiones que derivaron en las perjuicios ocasionados a la empresa demandante.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las que se relacionan a continuación:

- Las aportadas al proceso por el actor
- Las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL A LA PG web del Ministerio de Salud y Protección Social www.minsalud.gov.coproteccionsocial

Señala el apoderado de la parte demandante:

"Solicito que, en aplicación del art. 238 del CGP, se realice una inspección judicial a la pg. Informática del ministerio de Salud y de la Protección Social, en compañía de perito, para verificar el estado de la cuenta relativa a esta demanda, y que tiene que ver con las resoluciones demandadas y para verificar las constancias de giros directos a la USI relativos a las cuentas a cuyo cobro se refiere esta demanda, y los correspondientes cruces, a saber: Resolución A- 005057 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION." y, Resolución A- 006111 de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Res. A- 005057 de 14 de agosto de 2020".

Al respecto, Honorable Señora Juez, me opongo al decreto de la presente prueba, solicitada por la parte demandante, toda vez que la misma es inconducente, impertinente e innecesaria ya que mi representada Ministerio de Salud y Protección Social, como se ha venido manifestando a lo largo del desarrollo procesal, es la encargada de formular las políticas del sector salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de normas científicos administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran, mas no es la encargada de expedir Resoluciones como las aquí demandadas.

La Resolución 5057 de 2020 *"Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud EPS S.A. en Liquidación"* así como la Resolución 6111 de 2021 fueron expedidas por el agente liquidador de

Cafesalud en liquidación en virtud de sus competencias, por lo tanto, una eventual responsabilidad le corresponde al agente liquidador y no a mi representada esto es, Ministerio de Salud y Protección Social.

VII.ANEXOS

Poder para actuar, conferido por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, con sus respectivos anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5082; email: jcampos@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

La suscrita estará al tanto de este asunto desde la Ciudad de Bogotá, lugar de residencia por ello solicito de la manera más respetuosa que las comunicaciones directas que hayan de emitirse por su despacho, que comprometan el debido proceso y la defensa legal de mi representada, sean efectuadas a mi dirección de notificación que aparece al pie de esta página, o en su defecto mediante correo electrónico.

Del Honorable Juez, con el debido respeto,



JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES
C.C. No 52.930.570 de Bogotá D.C.
T.P. No 175.423 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jcampos@minsalud.gov.co
Móvil celular: 3102261707
Carrera 13 No. 32- 76 piso 10 Bogotá DC
Ministerio Salud y Protección Social

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (9381)----------
FECHA DE OTORGAMIENTO:
VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)----------
NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------
CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038. ----------
CLASE DE ACTO: ----------
REVOCATORIA DE PODER ----------
DE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con NIT.900.474.727-4 ----
A: ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía Número 41.953.668 expedida en Armenia.----------
EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con la cedula de ciudadanía Número 40.040.165 expedida en Tunja.----------
MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cedula de ciudadanía Número 34.997.520 de Montería. ----------
DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía Número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C.,----------
YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C.,----------
MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C.,----------
JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con la cedula de ciudadanía Número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C.,----------
JOHANNA MAYORGA AMADOR, identificada con la cedula de ciudadanía Número 53.124.646 expedida en Bogotá D.C., ----------
SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 20.637.807 expedida en Gacheta. ----------
THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., ----------
PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía Número 36.068.972 expedida en Neiva, ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO010714542
PC056259959
Eduardo Durán Gómez
NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 38
REVISOR JURIDICO
YEFERSON DANIEL VILLALOBOS OVIED
EXK4NMQWRY 13-04-22 PO010714542
AFH85TPWXM 09-06-22 PC056259959
THOMAS GREG & SONS

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía Número 53.116.348 expedida en Bogotá D.C.----------

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía Número 73.169.760 expedida en Cartagena.,----------

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ identificado con la cedula de ciudadanía Número 80.115.748 expedida en Bogotá D.C ----------

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 7.538.732 expedida en Armenia ----------

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., ----------

IVAN FELIPE GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., ----------

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 7.185.717 expedida en Tunja, ----------

PODER GENERAL. ----------

PODERDANTE ----------

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con NIT.900.474.727-4: --------

APODERADOS:----------

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía Número 41.953.668 expedida en Armenia.----------

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con la cedula de ciudadanía Número 40.040.165 expedida en Tunja.----------

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cedula de ciudadanía Número 34.997.520 de Montería. ----------

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía Número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., ----------

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C.,----------

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., ----------

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con la cedula de ciudadanía Número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., ----------

JOHANNA MAYORGA AMADOR, identificada con la cedula de ciudadanía Número 53.124.646 expedida en Bogotá D.C., ----------

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 20.637.807 expedida en Gacheta. ----------

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., ----------

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía Número 36.068.972 expedida en Neiva, ----------

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía Número 53.116.348 ----------

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía Número 73.169.760 expedida en Cartagena., ----------

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ identificado con la cedula de ciudadanía Número 80.115.748 expedida en Bogotá D.C ----------

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 7.538.732 expedida en Armenia----------

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., ----------

IVAN FELIPE GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., ----------

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 7.185.717 expedida en Tunja, ----------

---

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan. ----------

República de Colombia, a los veintinueve (29) días de dos mil veintidós (2022) ante mí **EDUARDO DURAN GOMEZ** ----------

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ------

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció con minuta el doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA,** mayor de edad,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO010714543
PC056259960
EDUARDO DURAN GOMEZ NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 38
REVISOR JURIDICO
YEFERSON DANIEL VILLALOBOS SOTO
EV08HP42GI 13-04-22 PO010714543
1YAOLZUWQD 09-06-22 PC056259960
THOMAS GREG & SONS

domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Resolución No.1488 del 22 de agosto de 2022 y posesionado mediante acta No. 273 del 23 de agosto de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: ----------

PRIMERO: Que mediante Escritura Publica número seis mil ciento setenta y siete (6177) del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C se otorgó Poder General a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 41.953.668 y Tarjeta Profesional No 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 40.040.165 y Tarjeta Profesional No 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 34.997.520 y Tarjeta Profesional No 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.056.808 y Tarjeta Profesional No 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.201.521 y Tarjeta Profesional No 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá,

identificada con cedula de ciudadanía No 51561031 y Tarjeta Profesional No 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.930.570 y Tarjeta Profesional No 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 20637807 y Tarjeta Profesional No 161.099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.251.213 y Tarjeta Profesional No 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 36068972 y Tarjeta Profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53116348 y Tarjeta Profesional No. 205.813 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 73.169.760 y Tarjeta Profesional No 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 80.115.748 y Tarjeta Profesional No 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.538.732 y Tarjeta Profesional No 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 79.729.540 y Tarjeta Profesional No 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.360.682 y Tarjeta Profesional No 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
PO010714544
PC056259961
13-04-22 PO010714544
09-06-22 PC056259961
OF6AYXR241
G7A3WHI6KQ
THOMAS GREG & SONS

de ciudadanía No 7.185.717 y Tarjeta Profesional No 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura. **SEGUNDO:** Que es voluntad del doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA,** quien actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** identificado con NIT: 900.474.727-4, mediante el presente documento **REVOCAR** el Poder General otorgado a **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, DIANA MARCELA ROA SALAZAR, YENCY LORENA CHITIVA LEON, MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, SANDRA DEL PILAR VELANDIA, THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN, JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, IVAN FELIPE GARCIA, ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA,** mediante la Escritura Publica número seis mil ciento setenta y siete (6177) del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria Treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C ----------

TERCERO: Que le solicita al señor notario sean expedidas las respectivas notas de referencia en el original de la escritura mencionada. ----------

---

SEGUNDO ACTO

PODER GENERAL

Compareció con minuta el doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Resolución No.1488 del 22 de agosto de 2022 y posesionado mediante acta No. 273 del 23 de agosto de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del Artículo 7° del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que

representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: ----------

PRIMERO: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial y extrajudicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** identificado con NIT: 900.474.727-4, confiere a través del presente instrumento público **PODER GENERAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 41.953.668 y Tarjeta Profesional No 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 40.040.165 y Tarjeta Profesional No 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 34.997.520 y Tarjeta Profesional No 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.056.808 y Tarjeta Profesional No 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.201.521 y Tarjeta Profesional No 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 51561031 y Tarjeta Profesional No 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.930.570 y Tarjeta Profesional No 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JOHANNA MAYORGA AMADOR,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53.124.646 y Tarjeta Profesional No 209.293 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
PO010714545
PC056259962
NOTARIA 33 DEL CIRCULO
REVISOR JURIDICO
13-04-22 PO010714545
09-06-22 PC056259962
MINFX80HCL
SLGURWJN90
THOMAS GREG & SONS

de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 20637807 y Tarjeta Profesional No 161.099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.251.213 y Tarjeta Profesional No 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 36068972 y Tarjeta Profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53116348 y Tarjeta Profesional No. 205.813 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 73.169.760 y Tarjeta Profesional No 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 80.115.748 y Tarjeta Profesional No 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.538.732 y Tarjeta Profesional No 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 79.729.540 y Tarjeta Profesional No 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.360.682 y Tarjeta Profesional No 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.185.717 y Tarjeta Profesional No 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial de la Cartera Ministerial que represento, en los procesos y tramites en los que sea parte y/o actué como demandante, demandado, coadyuvante, llamado en garantía, convocante y convocado, entre otros, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y que

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

le hayan sido asignados, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Entidad. **SEGUNDA:** Los profesionales abogados quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General del Proceso, quedando así mismo facultados para atender todo tipo de diligencias tales como Audiencias de cualquier tipo y naturaleza, audiencias de pruebas, audiencias de fallo, audiencias de trámite, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., con facultad expresa de conciliar, suscribir, pacto, transar, arreglar, desistir o coadyuvar el desistimiento, de tal modo que en ningún caso el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** se quede sin representación judicial o extrajudicial y en general, asuman la personería judicial y extrajudicial de dicha Cartera, en los procesos y tramites que le sean asignados. Así mismo podrán acudir con la facultad expresa para conciliar en Audiencias de Conciliación Prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, Titulo 4, Capitulo 3 (Artículos 2.2.4.3.1.1.21 y s.s.). ----------

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, pacto de cumplimiento, transacción, desistimiento, coadyuvancia de desistimiento o arreglo, a través de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, serán sometidos al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia o no de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, debiendo en todo caso el apoderado, presentar ante el Despacho correspondiente, la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación o el Acta de sesión donde conste la decisión de dicha Instancia----------

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato los apoderados quedan facultados para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa de los intereses del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en especial para: actuar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar, contestar, alegar, interponer recursos, proponer excepciones y en general todas aquellas consagradas legalmente de acuerdo con su profesión de abogados, con las limitaciones propias establecidas en la normativa vigente y aplicable a las Entidades Públicas. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714546
PC056259963
REVISOR JURIDICO
ZNKDGOBYIH 13-04-22 PO010714546
03DV6LSYZH 09-06-22 PC056259963
THOMAS GREG & SONS

PARAGRAFO 3: Los apoderados quedan autorizados para revisar los expedientes judiciales y administrativos en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte, así como para examinar los expedientes, tomar fotocopias, fotografías o escáneres de los documentos del proceso, según los medios tecnológicos con que cuenten, y en general, ejecutar actividades propias de Dependientes Judiciales de la Cartera. ----------

TERCERO: Se faculta a los profesionales abogados para que, en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental, en cabeza de esta Entidad y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, puedan iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y/o jurisdiccionales. **********

CUARTO: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ni adelantar conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni desistir, ni coadyuvar un desistimiento, ni transar, ni arreglar, ni suscribir pacto de cumplimiento, sin previo estudio y decisión por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad, para lo cual presentaran ante los despachos la certificación suscrita por el Secretario Técnico de dicha Instancia o el Acta de sesión donde conste la decisión de esta Instancia. ----------

QUINTO: Bajo ninguna circunstancia los profesionales podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto; las sumas de dineros a favor de esta Entidad, deberán ser consignadas directamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en las cuentas bancarias destinadas para tal fin. Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, sin previa autorización expresa y escrita por parte de esta Entidad. ----------

SEXTO: Los apoderados aquí constituidos deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección Jurídica- Grupo de Defensa Legal, de todas y cada una de las gestiones, actuaciones y actividades adelantadas en virtud del presente mandato, lo cual será efectuado a través de los **INFORMES MENSUALES** a su cargo, según los lineamientos internos e instrucciones dadas por su jefe inmediato, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Cartera Ministerial. ----------

SEPTIMO: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario, debiendo en todo caso observar el Código Disciplinario Único vigente y aplicable a los servidores públicos, y la Ley 1123 de 2007 *"Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado"*. ----------

OCTAVO: Los profesionales apoderados serán responsables civil, administrativa, penal, fiscal y disciplinariamente, en el evento que se utilice este instrumento público con fines que contrarien la normativa vigente y aplicable a cada caso. ---------- *

NOVENO: El poder general aquí conferido estará vigente por el término en que dure la relación legal y reglamentaria de cada uno de los apoderados, con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,** debiendo notificar e informar a los Despachos Judiciales y Administrativos, la terminación de su nombramiento, en caso que esto ocurra, adjuntado copia de los actos administrativos correspondientes. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA

El(La) suscrito (a) Notario (a) TREINTA Y OCHO (38) del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el (las) Doctor (a) **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.,** tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. ----------

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes advertidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del Notario. ----------

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PO010714547
PC056259964
REVISOR JURIDICO
13-04-22 PO010714547
09-06-22 PC056259964
QH38GXYIKQ
PW97M2GUAE
THOMAS GREG & SONS

1.970).- ----------

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO NOTARIAL NÚMEROS:

PO010714542, PO010714543, PO010714544, PO010714545, PO010714546, PO010714547, PO010714548. ----------

---

LEÍDO: El presente instrumento por los comparecientes, manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman en presencia del suscrito notario quien lo autoriza con su firma. ----------

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075 de 1986. ----------

---**EXENTA**

DERECHOS NOTARIALES ---------- **$132.400**

SUPERINTENDENCIA----------**$7.150**

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO ----------**$7.150**

IVA ----------**$44.935**

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 ----------

---

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 88001488 **DE 2022**

(22 AGO 2022)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal a) del Numeral 2 del Artículo 5 y el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que según certificación del 22 de agosto de 2022 expedida por la Asesora del Despacho del Ministro encargada de las funciones de Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 la hoja de vida del doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar al doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, para que desempeñe el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

22 AGO 2022

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

PC056259965
09-06-22 PC056259965
PL56AJS81V
THOMAS GREG & SONS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESIÓN 273

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2022, se presentó ante la suscrita

MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.315.980, con el objeto de tomar posesión del empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:

La Ministra de Salud y Protección Social,

El posesionado,

FOLIO ANTERIOR NÚMERO: PO010714547----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (9381)----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: ----------

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)----------

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ----------

PODERDANTE

GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA

C.C. No. 76315980

Quien obra en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con NIT.900.474.727-4**

DIRECCIÓN: Cr 2A # 70-38 apt. 302

CELULAR:: 3204702342

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

EDUARDO DURAN GOMEZ

NOTARIA 38 REVISOR JURIDICO PERSON DANIEL VILLALOBOS SOTO

202210691
MGS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 38 AUTORIZADO-TOMA FIRMAS BROWN MALDONADO GARCIA

PO010714548
PC056259968
13-04-22 PO010714548
09-06-22 PC056259968
NSB6R1WOC8
R3HU8DZC56
THOMAS GREG & SONS


EN BLANC

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

52.930.570

NUMERO

CAMPOS WILCHES

APELLIDOS

JENNY MARITZA

NOMBRES

FIRMA



Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-JUN-1982**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**B+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

27-JUL-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500108-45138152-F-0052930570-20051019 **04973** 05291N 02 200687524

Escaneado con CamScanner

283382

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



175423
Tarjeta No.

14/01/2009
Fecha de Expedicion

31/10/2008
Fecha de Grado

JENNY MARITZA
CAMPOS WILCHES

52930570
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Contestación 11001334104520220017700 Juzgado 45

Alejandra Medina Lozano <Alejandra.Medina@supersalud.gov.co>

Lun 31/10/2022 15:47

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julian Peña Reyes <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>;**requerimientos@cafesalud.com.co <requerimientoscafesaludcomco@etbcsj.onmicrosoft.com>;**Correo <correo@minsalud.gov.co>;jcampos@minsalud.gov.co <jcampos@minsalud.gov.co>;Biviana Rocio Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;gerencia@usiese.gov.co <gerencia@usiese.gov.co>;rudagoga@yahoo.com <rudagoga@yahoo.com>

Doctora
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI E.S.E.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
EXPEDIENTE	11001334104520220017700
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el presente me permito radicar contestación de la demanda junto con los respectivos anexos, del proceso de la referencia.

De igual manera remito Escritura Pública por medio del cual se me confiere poder para actuar en defensa de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin que me sea reconocida personería como apoderada de esta entidad.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Alejandra Medina Lozano
Profesional Especializado
Subdirección de Defensa Jurídica
alejandra.medina@supersalud.gov.co

Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.

Alejandra Medina Lozano

Grupo de Defensa Judicial

Profesional Especializado

Alejandra.Medina@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext.

D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. I Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co

Logo de la Supersalud

Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este

mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

Doctora
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI E.S.E.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
EXPEDIENTE	11001334104520220017700
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ALEJANDRA MEDINA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 5000 del 30 de agosto de 2022 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., misma que se aporta; estando dentro del término legal, me permito presentar contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda frente a mi representada, pues como quedará demostrado a lo largo del proceso, no hay acción u omisión que se pueda llegar a imputar a la Superintendencia Nacional de Salud, y como se puede ver en el escrito de la demanda las pretensiones van dirigidas al Agente Liquidador y a CAFESALUD EPS S.A. Por tanto, carece de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio la solicitud de declaratoria de responsabilidad elevada en contra de mi representada, entre otros, por el no pago de las obligaciones dinerarias no reconocidas por CAFESALUD.

No obstante, lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se procederá a emitir pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: NO ME ES POSIBLE OPONERME, ya que la presente pretensión no va dirigida a mi representada, pues trata de la solicitud de nulidad de la Resolución A-005057 de 2020 la cual, como lo manifiesta la demandante la expidió CAFESALUD EPS S.A. en liquidación.

A LA SEGUNDA: NO ME ES POSIBLE OPONERME, pues la presente pretensión no va dirigida a mi representada, pues trata de la solicitud de nulidad de la Resolución A-006111 de 2021 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, ya que fue expedida por una entidad distinta a la Superintendencia Nacional de Salud.

A LA TERCERA: ME OPONGO en lo que respecta a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que dentro de la misma se solicita que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague a la E.S.E. UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ la suma de $107.163.952, al no existir razón para una condena en contra de mi representada, no hay sustento para que esta Superintendencia cancele una suma dineraria como restablecimiento del derecho

A LA SUBSIDIARIA: ME OPONGO en lo que respecta a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que dentro de la misma se solicita que de forma subsidiaria, a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague a la parte actora los valores que se deduzcan del análisis jurídico, técnico y financiero de la evaluación y auditoría que se realice a los soportes, facturas y demás documentos que forman parte de la reclamación D07-001021, los cuales son ajenos a mi representada.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, que el Hospital San Francisco de Ibagué E.S.E. haya presentado la reclamación No. 007001021, ya que son hechos ajenos a mi representada.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ -USI E.S.E., haya presentado a un proceso liquidatorio de manera oportuna, la reclamación No. 007001021 para el reconocimiento y pago de unos servicios de salud que ascienden a la suma de $235.324.852. Pues son hechos que en nada se relacionan con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que CAFESALUD haya adelantado una auditoría jurídica y financiera sobre la reclamación D07-001001, la cual tuvo como resultado la negativa de reconocer un crédito, toda vez que lo señalado en nada se relaciona con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL CUARTO: NO ES UN HECHO, es el detalle de un Anexo de la Resolución a005057 de CAFESALUD, que además en nada se relaciona con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL QUINTO: NO ES UN HECHO, en el presente numeral la parte actora expone sus apreciaciones subjetivas respecto unos argumentos de rechazo de CAFESALUD, los cuales además no tienen nada que ver con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ -USI E.S.E. haya presentado de manera oportuna un recurso de reposición en contra de una resolución expedida por CAFESALUD, ya que son hechos ajenos a la Superintendencia Nacional de Salud.

AL SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, el presente numeral habla de un cuadro de Excel *"refutado*" por la parte actora, lo cual en nada involucra a la Superintendencia Nacional de Salud.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA que mediante la Resolución A-006111 de 2021, se haya resuelto un recurso de reposición interpuesto por la parte actora, ya que el presente en nada se relaciona con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora relacionada con que la Resolución A-006111 adolece de falsa motivación.

AL DÉCIMO: el presente cuenta con varios hechos de los cuales solo le constan a la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes:

10.1. ES CIERTO que mediante Resolución No. 7172 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A.

10.2. ES CIERTO que la Resolución No. 7172 de 2019 designó como Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. a Felipe Negret Mosquera, quien ejecutaría los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Las demás hacen referencia a normas y/o afirmaciones que no están relacionadas con la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ -U.S.I. E.S.E. haya presentado una reclamación ante una liquidadora por valor de $235.324.052, pues el hecho no está relacionado con la Superintendencia Nacional de Salud.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que la "liquidadora" haya expedido el acto administrativo A-005057, ya que tal como se contestó en el hecho octavo el cual trata de lo mismo, la resolución fue expedida por una autoridad distinta a la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto, es un hecho ajeno a mi representada.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA que el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD haya glosado algo que no se específica en el hecho, toda vez que él es un particular independiente que no cuenta con vínculo alguno con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, el presente numeral describe un parágrafo de la Resolución 005057 de 2020, la cual no fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, el presente numeral hace referencia al punto 5.3. de la Resolución 005057 de 2020, la cual no fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora relacionada con la argumentación de una resolución que no fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, dentro del presente numeral la demandante expresa que unas facturas presentadas fueron idóneas para un cobro, lo cual además nada tiene que ver con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, el presente expresa los fundamentos y la sustentación de un recurso en contra de una resolución que no fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO NOVENO (mal numerado como vigésimo): NO ES UN HECHO, el presente hace alusión al sustento de una petición de reconocimiento de una reclamación ajena a la Superintendencia Nacional de Salud.

AL VIGÉSIMO (mal numerado como vigésimo primero): NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas y repetidas relacionadas con las causales de rechazo de la reclamación presentada a CAFESALUD.

AL VIGÉSIMO PRIMERO (mal numerado como vigésimo segundo): NO ME CONSTA que la notificación de una resolución haya sido notificada por correo electrónico el 7 de abril de 2021, ya que no fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

III. EXCEPCIONES

3.1. INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS.

Tal como se manifiesta en el escrito de la demanda, es el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD a quien le correspondía entre otras cosas, administrar los bienes de la EPS y calificar las reclamaciones o acreencias presentadas por los acreedores de la misma, y además fue quien expidió los actos administrativos demandados, en los que se rechazaron las reclamaciones presentadas por la E.S.E. UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ.

Por lo anterior, es claro que, en caso de haberse causado los presuntos perjuicios a la parte actora, la responsabilidad por los mismos recae directamente sobre el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD, quien debe responder por sus acciones u omisiones, razón por la cual debe ser vinculado como extremo pasivo en el presente caso, de acuerdo

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

con lo regulado en el artículo 61 del C.G.P.

Es así, como se solicita al Despacho citar y vincular al agente Especial Liquidador, el señor Felipe Negret Mosquera que emitió las resoluciones sometidas al presente medio de control, a la Calle 67 No. 16 – 30 o al correo electrónico fnegret@negret-ayc.com; así como ATEB soluciones empresariales S.A.S conforme al contrato de mandato 015 de 2022 cuyos correos electrónicos son mandatocafesalud@atebsoluciones.com.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La falta de legitimación en la causa ha sido definida en diferentes oportunidades por el Consejo de Estado, como por ejemplo en sentencia con radicado No. 27001233300020130027101, de la siguiente manera:

> *"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda."*[1]

En el mismo sentido, el Consejo de Estado también ha expresado respecto a la legitimación en la causa lo siguiente:

> ***"****(…)*
> *La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. <u>En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.</u>*
>
> *En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras,*

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2016 -Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514).

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" [2] (Subraya fuera de Texto).

Por otra parte, frente al concepto de legitimación pasiva, la Corte Constitucional también ha señalado:

> *"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al convocante la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del convocante es una exigencia que tanto la constitución como el Decreto 2591 de 1991 avalan.*
> *(…)*
> *La legitimación en la causa es una propuesta de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el convocante, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarase inhibido para fallar el caso de fondo"*[3].

Conforme a lo expuesto, no es jurídicamente viable pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, asuma responsabilidad alguna por el no pago de acreencias de la demandante, las cuales según los hechos de la demanda, no fueron canceladas dentro de un proceso de liquidación por haber sido rechazados en las resoluciones emitidas por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS, quien es un tercero respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, con quien no tiene ninguna relación laboral, contractual, de subordinación o dependencia.

En este sentido, el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS actuó con total autonomía e independencia frente a la Superintendencia Nacional de Salud y asumió la totalidad de las funciones administrativas del ente económico, razón por la cual es responsable frente a terceros, por los perjuicios que les cause al violar o ser negligente en el cumplimiento de sus deberes.

De esta manera, la Superintendencia Nacional de Salud, al no haber expedido los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se rechazaron las acreencias, carece totalmente de legitimación en la causa, por lo que debe sustraerse de la parte pasiva del presente proceso y en consecuencia del cumplimiento de las pretensiones aludidas.

3.3. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE CARGOS IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Respecto a la ineptitud sustantiva de la demanda, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

> *"En razón a la importancia del requisito objeto de estudio, el cual, le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia, la ineptitud sustantiva de la demanda se configura cuando el demandante no cumple con la carga material de exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que sustenta la causal de nulidad invocada. Así las cosas, debe precisarse que como lo ha considerado esta Corporación, este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la*

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) -Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).
[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D. C., 28 de agosto de 1997. Radicación número: T-416-1997.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión; y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis, lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia."[4]

Siendo así, la demanda debe señalar clara y expresamente los hechos, actos u omisiones que motivan la petición, así como la precisión de los cargos relacionados con la presunta responsabilidad que se pretende endilgar en este caso a la Superintendencia Nacional de Salud.

Y a pesar, de que en el escrito de la demanda dentro del acápite de *"FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES*" la demandante someramente explica que las resoluciones atacadas adolecen de falsa motivación y son "injustas"; la parte actora lo dirige únicamente hacia CAFESALUD EPS y su Agente Especial Liquidador, pues tal como se ha mencionado, fue él quien expidió los actos administrativos objeto de demanda, y no mi representada, ya que la Superintendencia Nacional de Salud no está a cargo de la liquidación de CAFESALUD, ni de ninguna de sus vigiladas, y mucho menos es responsable del pago de acreencias reclamadas a las Entidades Promotoras de Salud liquidadas o que se encuentren en un proceso de intervención o liquidación.

Es así como en el presente caso no se concretan los cargos censurados respecto a mi representada, pues tal como se ve en el escrito de demanda en ningún aparte de la misma se señala expresamente a la Superintendencia Nacional de Salud como la responsable de expedir los actos administrativos que según la parte actora le generaron un perjuicio. Razón por la cual, no es dable llamar a la entidad que represento a que haga parte del proceso y mucho menos pretender que llegue a ser condenada por unas resoluciones que fueron expedidas por otra autoridad administrativa ajena a esta Superintendencia.

3.4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El restablecimiento del derecho consiste tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en "*la medida idónea, adecuada y eficaz para subsanar la integridad del derecho subjetivo lesionado, y, por ser consecuencia directa de la nulidad declarada judicialmente, se encuentra determinado por el contenido y alcance del acto anulado*"[5].

De esta manera, el restablecimiento del derecho en este caso está relacionado con la solicitud de pago de unas facturas que según la parte actora no fueron reconocidas ni pagadas por CAFESALUD EPS S.A. ni por su Agente Especial Liquidador. Por tanto, esta pretensión está ligada con la declaración de nulidad de las Resoluciones A-005057 de 2020 y A-006111. Siendo así y tal como lo solicita claramente la demandante, en caso de probarse la causal de nulidad alegada, quien es responsable del pago de las sumas dinerarias solicitadas a título de restablecimiento del derecho es únicamente el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS, pues fue él quien realizó el estudio de las facturas, emitió los respectivos actos administrativos y es quien conoce el estado financiero de la EPS en liquidación.

Además, se debe señalar lo dispuesto en el Decreto 441 de 2022[6], el cual en su artículo 1 dentro de las definiciones expresa lo siguiente:

---

4 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.Bogotá D.C., 24 de junio de 2021. Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11).

5 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA. C.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2008. Radicación No. 76001-23-31-000-2002-04068-01(15496).

6 "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 que regula los acuerdos de voluntades entre

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

> *"**Entidades Responsables de Pago -ERP.** Son las encargadas de la planeación y gestión de la contratación y el pago a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, en aras de satisfacer las necesidades de la población a su cargo en materia de salud. **Se consideran como tales, las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, las administradoras de riesgos laborales en su actividad en salud y las entidades territoriales** cuando celebren acuerdos de voluntades para las intervenciones individuales o colectivas."* (Negrita fuera del texto original).

En este sentido, además de que no existe fundamento para asegurar que mi representada es la responsable de haber expedido unos actos administrativos con falta de motivación, pues fueron proferidos por una autoridad distinta. Tampoco es procedente que, se tenga como una entidad responsable de pago y que, como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho en caso de declararse la nulidad de las resoluciones demandadas, sea esta Superintendencia quien tenga la obligación de responder por unas facturas relacionadas con un acuerdo de voluntades del cual no hizo parte.

Es así, como en caso de que el Tribunal accediera a esta pretensión condenando al pago a la Superintendencia Nacional de Salud, atentaría contra preceptos básicos jurídicos y constitucionales y contra toda regla en punto a la responsabilidad; primero debido a que tal y como se ha visto, la entidad que represento no tuvo vínculo contractual alguno con la parte actora, ni fue quien expidió las resoluciones objeto de demanda. Y segundo, por cuanto una decisión en donde se llegara a condenar a la Superintendencia Nacional de Salud a pagar las sumas pretendidas carecería de mérito ejecutivo en el sentido de que no hay sustento legal, contractual ni jurisprudencial que cree una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de esta Superintendencia como vinculada al presente proceso, para que se vea obligada a pagar unas facturas de las cuales no tiene conocimiento, pues no fue quien las expidió, las glosó, ni las rechazó. Y que, en caso de declararse la nulidad de los actos administrativos, en donde se considere necesario el restablecimiento del derecho, sólo puede y debe ser pagado por el verdadero responsable y sobre quien efectivamente existe un deber de pago por ser titular de la obligación, que se reitera, es decir CAFESALUD a través de su Agente Especial Liquidador.

Por otra parte, es necesario mencionar que además de que no es obligación de la Superintendencia Nacional de Salud por las razones ya anotadas, la de responder por las acreencias de sus vigilados; en los procesos de liquidación se paga hasta el monto de los recursos disponibles, según la calificación y reconocimiento de acreencias que realice el Agente Especial Liquidador, tal como se señaló en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera sub sección B, del 15 de agosto de 2013 M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista expediente No. 250002326000 2005 00903 02, al disponer lo siguiente:

> "*(…) Visto lo anterior, la sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia y al Ministerio Público, al considerar que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda, pues sin lugar a dudas los pensionados era quienes tenían prioridad en el pago de sus acreencias, además de que el objetivo de la liquidación de la sociedad, la cual se originó debido a la crisis financiera por la que atravesaba desde hacía varios y que derivó en el incumplimiento de los acuerdos celebrados con los acreedores, no era otro que con los activos disponibles se procediera al pago de las obligaciones en el orden establecido por el juez concursal, sin que pueda hablarse de responsabilidad por el hecho de que dentro de la liquidación no se cancelaron las obligaciones de todos los trabajadores, pues el pago se realiza hasta donde financieramente es posible.*
>
> *(…)*

las entidades responsables de pago, los prestadores de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud".

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

En efecto, si bien el no pago de unas acreencias laborales genera un daño en cabeza de los titulares de los mismos, ante la una crisis financiera de una sociedad como la que nos ocupa, y por consiguiente, la imposibilidad de desarrollar su objeto social, ***los acreedores quedan obligados a las resultas del proceso de liquidación, dentro del cual se adoptan decisiones con el fin de dar cumplimiento al pago de las obligaciones en el orden establecido, sin que dicha circunstancia haga que sea imputable el daño a los organismos de control y vigilancia****. Así, se tiene que, en el presente asunto, el daño no derivó de la actividad de los demandados, sino del estado de crisis que afrontaba la sociedad para la cual prestaban sus servicios los aquí demandantes, lo cual imposibilitaba pago de sus acreencias laborales.*

Así, el hecho de que la sociedad liquidada tuviera estado financiero tan desfavorable que hiciera nugatorio el pago de la acreencias laborales de los demandantes, las cuales valga la pena resaltar no fueron cancelados por falta de recursos, no es un hecho que comprometa en el presente asunto la responsabilidad de la administración, máxime se tiene en cuenta que desde que inició el proceso laboral el estado financiero de la compañía era muy desfavorable, al punto que ameritó su intervención y posterior liquidación. (…)".

Teniendo en cuenta el fallo anterior, es necesario señalar que en los procesos liquidatorios, se realizan los pagos en la medida, en la que existen los recursos para ello y los acreedores estarán siempre sometidos a dichos resultados, toda vez que una de las finalidades del proceso de liquidación es responder en la medida de lo posible a los acreedores. Por este motivo el juez de lo contencioso administrativo ha identificado las siguientes etapas:

"*(…) Una vez decretada la liquidación de ordena el emplazamiento a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, se abre el término para presentar reclamaciones, vencido el cual tiene lugar la expedición del acto administrativo que determina que bienes hacen parte de la masa de liquidación y las acreencias que se reconocen para efectos de su pago, con cargo a la misma. Contra dicho acto de reconocimiento de acreencias, procede el recurso de reposición, resulto el cual el liquidador pasa a llevar a cabo la gestión de liquidación de la entidad, la cual se concreta, de manera muy general, en desplegar las actividades orientadas a enajenar los activos que conforman la masa de liquidación – con base en los avalúos practicados – y realizar el pago de los pasivos reconocidos, "en la medida de las disponibilidades." Si después de cancelados los créditos reconocidos aún sobran recursos, el liquidador procede a pagar el pasivo cierto que no fue reclamado en el proceso de liquidación.*"

Con todo lo dicho se concluye que:

1. Los actos de gestión adelantados por el Agente Especial Liquidador son una operación administrativa, pues materializan las decisiones administrativas asumidas.

2. No puede reclamarse indemnización alguna cuando la masa de liquidación no es suficiente para pagar la totalidad de los créditos reconocidos, pues como muy bien lo señaló el juez dicho pago se realiza "*…en la medida de las disponibilidades*".

3. Si no sobran recursos una vez cancelados los créditos reconocidos, no puede endilgarse responsabilidad administrativa por no haberse pagado el pasivo cierto que no fue reclamado en el proceso de liquidación.

Por todo lo dicho, queda claro que esta Superintendencia no tiene obligación alguna para responder por los perjuicios alegados por la demandante.

3.5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR Y CAFESALUD.

La presente excepción se encuentra fundamentada en el artículo 1568 del Código Civil Colombiano, que expresa:

> *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
>
> *Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
>
> *La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."*

Conforme con el precitado artículo, fácilmente se puede concluir que la solidaridad nace de tres formas: i) testamento; ii) ley; iii) por acuerdo de las partes. Así las cosas, revisado el caso en concreto, fácilmente se puede establecer que no existe ninguna de las condiciones que exige el artículo 1568 *ibídem,* para que opere la solidaridad, tan es así que, no existe ningún presupuesto fáctico o legal que sustente la existencia de una solidaridad entre la Superintendencia Nacional de Salud, CAFESALUD ni su Agente Especial Liquidador, por esta razón la presente excepción está llamada a prosperar.

Lo anterior, teniendo en cuenta los artículos 294 y 295 del Decreto Ley 663 de 1993, los cuales disponen que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, en donde ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Por tanto, el Agente Especial Liquidador designado y posesionado por la Superintendencia Nacional de Salud, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, sin que para ningún efecto pueda reputarse trabajador o empleado de la entidad en intervención, ni de la Superintendencia Nacional de Salud, y goza de autonomía en la toma de decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de la toma de posesión en este caso CAFESALUD EPS.

Entre otras de las funciones del Agente Liquidador como representante legal, está la de celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda según la naturaleza del litigio, y no generan obligaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto de la independencia de los Agentes Interventores, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, ha precisado lo siguiente:

> *"En relación con la naturaleza de las funciones a su cargo, el régimen jurídico y los principios a que se encuentran sometidos las actuaciones de los agentes especiales en el marco de la toma de posesión, el numeral 6º del artículo 291 dispone que* ***'Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad"****.*
>
> *"La autonomía en el desarrollo de sus funciones es nuevamente reiterada por el numeral 6º del artículo 295 que desarrolla el régimen aplicable a los liquidadores y contralores en el marco de los procesos de liquidación forzosa administrativa, al referirse a la vinculación, señalando que 'El liquidador y el contralor continuarán*

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, ***para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de las Instituciones Financiera".***

"Teniendo en cuenta la condición de auxiliares de la justicia que se predica de los agentes interventores y de los liquidadores en el Estatuto, conviene revisar la normatividad aplicable a aquellos en el Código General del proceso, la cual se encuentra en el artículo 48º que al referirse a la naturaleza de los cargos señala ***"Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad"****.*

"Por su parte, la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza de su vinculación de los auxiliares de la Justicia, en la Sentencia C - 798/03 señaló: "De una parte, los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. ***Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo (sic) laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas****, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil."* (Negrilla fuera del texto original).

En suma, las resoluciones demandadas y su notificación escapan de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que quien las expidió fue el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS.

3.6. BUENA FE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia Nacional de Salud actuó bajo la premisa constitucional de la buena fe, esto es, con total convencimiento de que ha cumplido a cabalidad con sus funciones de inspección, vigilancia y control conforme a la normatividad jurídica vigente, en especial con el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007.

Siendo así, mal podría en este caso condenarse a la Superintendencia Nacional de Salud por la expedición de unos actos administrativos expedidos por una autoridad ajena a mi representada, relacionados con el pago de unas facturas, pues dichos pagos en caso de ser procedentes están a cargo del Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS.

De esta manera, no es la Superintendencia Nacional de Salud quien no cumplió con sus obligaciones, y los hechos y pretensiones que se alegan en el escrito de demanda son ajenos a la entidad que represento. En consecuencia, no se podrían afectar los intereses de mi representada, habida cuenta de que, en virtud de los principios superiores referidos, la demandante ni las partes del proceso no podrían alegar que la responsable sería la Superintendencia cuando lo único que ha hecho es cumplir con sus deberes legales.

3.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó muy respetuosamente a la señora Juez, se sirva declarar las excepciones que se prueben dentro del transcurso del proceso, que beneficien a la Superintendencia Nacional de Salud y que sean susceptibles de declararse de oficio.

IV. RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.

4.1. NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.[7]

Como se observa, la Superintendencia Nacional de Salud tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales han sido definidas por el Artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 como:

> *"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.*
>
> *Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.*
>
> *B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la*
>
> *Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.*
>
> *C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."*

Estas funciones son desarrolladas con el fin de alcanzar unos objetivos los cuales se encuentran consagrados en la Ley 1122 de 2007, así:

> ***"**ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:*
>
> *a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
> *b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;*
> *c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*
> *d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de*

7 Artículo 1 Decreto 2462 de 2013.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;
e) Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;
f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;
g) Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
h) Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema."

En cuanto a los ejes del sistema de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud estableció el Artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

***"**ARTÍCULO 37. EJES DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:*

*1. **Financiamiento.** Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.*

*2. **Aseguramiento.** Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.*

*3. **Prestación de servicios de atención en salud pública.** Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.*

*4. **Atención al usuario y participación social.** Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.*

*5. **Eje de acciones y medidas especiales.** Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación".*

Acorde con las normas expuestas la Superintendencia Nacional de Salud, es un ente eminentemente Técnico-Administrativo, que se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud para lograr la consecución de los fines del Estado.

4.2. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA ORDENAR LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR O LIQUIDAR.

Dentro de las competencias otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de su función de control, se encuentra la de intervenir a los diferentes actores que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, cuando los mismos se encuentren en una situación irregular (jurídica, financiera, económica, técnica o científico-administrativa) con el fin de conjurar y evitar desequilibrios que afecten al Sistema y el derecho a la salud.

En este sentido establece el Decreto 1080 de 2021[8]:

> *"**ARTÍCULO 4. Funciones.** La Superintendencia Nacional de Salud cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> *30. Adelantar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas y las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción de Salud en sus actividades de salud y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de Salud o las entidades que hagan sus veces.*
>
> *31. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud en los casos en que se adelanten procesos de liquidación en los sujetos vigilados."*

En cumplimiento de esta función, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A., nombrando para el efecto un Agente Especial Liquidador de la lista de auxiliares de la justicia confeccionada para tal fin, quien fue el encargado de ejecutar bajo su propia responsabilidad la medida ordenada.

En este sentido, las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se realizaron en desarrollo de la ley, la cual le otorga la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; protegiendo el interés general sobre el particular.

Por otra parte, el Artículo 6 del Decreto 506 de 2005 establece que:

> *"ARTÍCULO 6º. MEDIDAS CAUTELARES Y TOMA DE POSESIÓN. Las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*
> *La toma de posesión de bienes haberes y negocios se podrá adoptar como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación, por el cumplimiento de las causales previstas en los estatutos para la liquidación o por la ocurrencia de las causales de revocatoria, cuando esté en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados.*

8 "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud."

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

> ***Las medidas cautelares y de toma de posesión, que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, serán de aplicación inmediata****. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.*
>
> *La revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación pueden adoptarse simultáneamente o de manera independiente con la toma de posesión, cuando esas mismas causales que la originan puedan poner en peligro los recursos de la seguridad social en salud o la atención de la población afiliada. Cuando la revocatoria sea simultánea con la toma de posesión, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos serán los de la toma de posesión."*

Conforme a lo anterior, los procesos de intervención administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas por parte de esta Superintendencia, se rigen por el procedimiento especial dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y por la Ley 795 de 2003, así como por el Decreto 2555 de 2010, siendo claro que la medida debe ser adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud siempre que se pongan en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados, supuestos que en el caso de CAFESALUD EPS S.A. estaban presentes.

4.3. COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

De conformidad con los artículos 295 y 296 del Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico de Sistema Financiero), corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar a los Agentes Especiales Interventores y Liquidadores, previa inscripción de estos, en el registro de interventores y liquidadores, y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1947 de 2003 de noviembre 4 de 2003 "*Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el nombramiento y posesión de Interventores, Liquidadores y Contralores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*".

El Agente Especial Liquidador designado, tiene la condición de auxiliar de la justicia de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del Artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actúa como Representante Legal de la entidad en liquidación y en tal calidad desarrolla todas las actividades necesarias para su administración, ejecutando todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social de la entidad intervenida, correspondiéndole adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos derivados de la intervención ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta a la vez, que por expresa disposición legal, es un auxiliar de la justicia y no puede refutarse trabajador, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud y por tanto con sus actuaciones, no comprometen la responsabilidad de esta Entidad.

Asimismo, en virtud de las normas que rigen el proceso de toma de posesión, el agente especial es autónomo y desarrolla su actividad bajo su inmediata responsabilidad, tal como lo establece el numeral 6 del Artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que a la letra reza:

> *"(…) 6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas* ***bajo su inmediata responsabilidad****."*

Se recuerda que estas son normas de orden público, de obligatorio cumplimiento. En esa medida, su interpretación no admite, sobre la base de criterios flexibles, violentar el contenido obligacional derivado de su observancia. Así las cosas, las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagran la autonomía del agente especial, y su condición de representante legal, así como la independencia de este auxiliar de la justicia frente a la autoridad de vigilancia como lo es la Superintendencia Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior la Superintendencia Nacional de Salud en *ningún caso* suscribe o celebra algún tipo de contrato con el Agente Especial Liquidador, pues en virtud de la normatividad vigente, solamente realiza su designación mediante un Acto Administrativo.

En este sentido el Agente Especial Liquidador actúa como representante legal de la entidad intervenida, en su condición de auxiliar de la justicia, y en consecuencia, *su designación y desempeño no constituyen ni establecen relación laboral, contractual o de subordinación entre el designado y la superintendencia nacional de salud*[9].

Asimismo, se recuerda a este Despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, NO tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador, a quien, conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

A la Superintendencia Nacional de Salud, solo le compete el seguimiento posterior de la gestión del liquidador, con el fin de salvaguardar el servicio de salud, sin que sea posible la coadministración o que por este seguimiento asuma la responsabilidad de las acciones de este auxiliar de la justicia[10].

Así las cosas, el Agente Especial Liquidador designado y posesionado por la Superintendencia Nacional de Salud, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, con autonomía en la toma de decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de la toma de posesión y por tanto asume directamente la responsabilidad por sus actos.

Por tanto, se reitera que la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones realiza una labor seguimiento posterior sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador, sin que sea posible que durante el desarrollo del proceso de liquidación imparta órdenes impositivas al auxiliar de la justicia sobre cómo realizar su trabajo, pues esta es una prerrogativa que no se encuentra dentro de sus funciones y competencias legalmente asignadas, ya que se repite el Agente Especial Liquidador es autónomo e independiente por expreso mandato legal, tanto así que el mismo numeral 2 del Artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 citado en líneas anteriores, establece que contra los Actos Administrativos expedidos por el Agente Especial Liquidador solo procede el recurso de reposición ante el mismo y gozan de presunción de legalidad.

Quiere decir lo anterior, que la Superintendencia Nacional de Salud al no ser superior jerárquico del Agente Especial Liquidador no puede revisar sus actos administrativos, ni revocarlos, ni mucho menos impartir órdenes para que el mismo los revoque, pues cualquier actuación en este sentido implicaría una extralimitación de funciones en abierto desconocimiento del Artículo 121 constitucional.

Así las cosas, resulta ilógico y contrario a derecho declarar responsable a la Superintendencia Nacional de Salud por no haber realizado acciones que no se encuentran dentro de las competencias y funciones que le fueron asignadas respecto del Agente Especial Liquidador y frente al proceso mismo de liquidación.

9 Artículo 295 numeral 6 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF.
10 Artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

V. SOLICITUD

De manera respetuosa, con lo expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar al Despacho, se denieguen las súplicas de la demanda, se declare la prosperidad de la defensa de la Superintendencia Nacional de Salud y se condene en costas a la parte actora.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. 331 de 2022 mediante la cual se declara terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. hoy liquidada.

2. Resolución No. 003 de 2022 mediante la cual se declara desequilibrio financiero de Cafesalud E.P.S

3. Resolución 7172 de 2019 mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud E.P.S.

4. Contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.

5. Resolución 20211000012466 de 2021, mediante la cual se prorroga la toma de posesión de Cafesalud E.P.S.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido mediante Escritura Pública No. 5000 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., que me faculta para ejercer la defensa judicial de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la Carrera 68 A No. 24B – 10 Torre 3 - piso 9, Edificio Plaza Claro de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y alejandra.medina@supersalud.gov.co.

Del señor Magistrado,



ALEJANDRA MEDINA LOZANO
C.C. No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.854 del C.S. de la J.

Ca415429480

cadena

República de Colombia

5000

Aa076922581

ESCRITURA PÚBLICA : 5000 ==========

CINCO MIL ==========

FECHA: TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. = ==========

ACTO O CONTRATO: **PODER GENERAL.==========**

PERSONAS QUE INTERVIENEN ==========IDENTIFICACION

DE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NIT 860.062.187-4

A:==========

1. José Antonio Carrillo Barreiro, C.C. 80.818.539 y T.P. 209.861
2. Gilma Patricia Bernal León, C.C. No. 41.663.135 y T.P. 35.629
3. Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, C.C. 35.530. 525 y T.P. 245.999
4. Paul Giovanni Gómez Díaz, C.C. 80.007.115 y T.P. 136.009
5. Liliana Moncada Vargas, C.C. 36.457.742 y T.P. 161.323
6. Liliana Astrid Escobar Cotrino, C.C. 1.123.732.305 y T.P. 297.531
7. Oscar Bravo Moreno, C.C. No.1.085.303.964 y T.P. 275.558
8. Dora Ángela Ortiz Sánchez, C.C. 53.089.237 y T.P. 191.206
9. Iván Darío Rodríguez Pinzón, C.C. 80.194.960 y T.P. 190.337
10. María Camila Mejía Olmos, C.C. 53.080.012 y T.P. 205.897
11. Ángela María Ramírez Rodríguez, C.C. 1.010.165.525 y T.P. 204.937
12. Mario Andrés Cadena, C.C. 1.094.919.498 y T.P. 277.635
13. Alexander García Jiménez, C.C. 1.010.175.216 y T.P. 241.662
14. Alejandra Medina Lozano, C.C. 1.018.469.996 y T.P. 305.854
15. Ángela María Rojas Rodríguez, C.C. 1.026.285.080 y T.P. 282.953
16. Adriana Moreno Muñoz, C.C. 35.253.883 y T.P. 158.155
17. Carlos Andrés Méndez Casallas, C.C. 80.099.677 y T.P. 224.230
18. Yadira Emilia Garzón Avellaneda, C.C. 39.736.745 y T.P. 234.820

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
HECTOR FABIO CORTES DIAZ
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
24-06-21
11081YM2CAS2/aOC
cadena s.a. Nit. 830.059.718-9
18-03-22
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
111758[illegible]9AC995Aa

19. Maria Antonia González Posada, C.C. 1.020.832.940 y T.P. 388.865

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuyo Notario Encargado es el Doctor **HECTOR FABIO CORTES DIAZ (Resolución No. 10268 del 29 de Agosto de 2022),** en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:==========

Comparecieron con minuta enviada por correo electrónico:==========

ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.745.316 en calidad de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, Código 0030 Grado 25 nombrado mediante Decreto No. 1712 de 2022, de conformidad con la facultad de representación legal otorgada en el numeral 34 del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, manifestó lo siguiente:==========

PRIMERA: Que obrando en el carácter y representación indicados y, con el fin de ejercer la representación y defensa judicial, extrajudicial y administrativa de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con NIT 860.062.187-4, confiere mediante el presente instrumento público **PODER GENERAL** a los siguientes abogados: ==========

[1] José Antonio Carrillo Barreiro, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.539 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 209.861 del Consejo Superior de la Judicatura; [2] Gilma Patricia Bernal León, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.135 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura; [3] Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, mayor de edad, domiciliada en Facatativá (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.525 de Facatativá Cundinamarca y tarjeta profesional 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura; [4] Paul Giovanni Gómez Díaz, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de ciudadanía No. 80.007.115 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura; [5] Liliana Moncada Vargas, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 36.457.742 de San Alberto (Cesar) y tarjeta profesional No.161.323 del Consejo Superior de la Judicatura; [6] Liliana Astrid Escobar Cotrino, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305 de El Molino (La Guajira) y tarjeta profesional No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura; [7] Oscar Bravo Moreno, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.303.964 de Pasto (Nariño) y tarjeta profesional No. 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura; [8] Dora Ángela Ortiz Sánchez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.237 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 191.206 del Consejo Superior de la Judicatura; [9] Iván Darío Rodríguez Pinzón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.194.960 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 190.337 del Consejo Superior de la Judicatura; [10] María Camila Mejía Olmos, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.53.080.012 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 205.897 del Consejo Superior de la Judicatura; [11] Ángela María Ramírez Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.525 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 204.937 del Consejo Superior de la Judicatura; [12] Mario Andrés Cadena, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.919.498 de Armenia (Quindío) y tarjeta profesional No. 277.635 del Consejo Superior de la Judicatura; [13] Alexander García Jiménez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá D.C. y

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HECTOR FABIO CORTES NOTARIO SETENTA (70) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

tarjeta profesional No. 241.662 del Consejo Superior de la Judicatura; [14] Alejandra Medina Lozano, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura; [15] Ángela María Rojas Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.080 y tarjeta profesional No. 282.953 del Consejo Superior de la Judicatura; [16] Adriana Moreno Muñoz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.883 de Fusagasugá (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 158.155 del Consejo Superior de la Judicatura; [17] Carlos Andrés Méndez Casallas, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.677 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 224.230 del Consejo Superior de la Judicatura; ; [18] Yadira Emilia Garzón Avellaneda, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.736.745, y con tarjeta profesional No. 234.820; [19] María Antonia González Posada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.832.940, y con tarjeta profesional No. 388.865 para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial en los procesos y conciliaciones extrajudiciales asignadas, en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante, llamada en garantía, convocante o convocada, o tenga algún interés la Superintendencia Nacional de Salud.======

SEGUNDA: Los profesionales quedan ampliamente facultados, para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en las facultades de que trata el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, quedando investidos para atender todo tipo de diligencias tales como: presentar demandas, contestar demandas, llamar en garantía, asistir a audiencias iniciales con la facultad expresa para conciliar, asistir a audiencias de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, presentar incidentes, y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en general todas las actuaciones procesales, de modo que, en ningún caso la Superintendencia Nacional de Salud quede sin representación judicial. Los mandatarios tendrán la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación extrajudicial ante las diferentes Procuradurías Delegadas Administrativas Judiciales, Personerías Municipales y Distritales y/o cualquier autoridad con facultad conciliatoria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 del 2015, Título 4 Capítulo 3 artículo 2.2.4.3.1.1.1, y siguientes. ========

PARÁGRAFO PRIMERO: Los asuntos objeto de conciliación o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos deberán ser sometidos al Comité de Conciliación, en el cual se adelantará el estudio y análisis del caso y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación, señalando la posición institucional. ==========

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el ejercicio del mandato se otorgan facultades para desistir, sustituir, reasumir y conciliar. Los asuntos en los que se pretenda adelantar una acción de repetición, celebrar un contrato de transacción, desistir de las pretensiones, coadyuvar el desistimiento de las mismas o representar a la Superintendencia Nacional de Salud en cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos no enunciados en el presente poder, los mandatarios deben presentar ante el Comité de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, título 4 Capítulo 3 la correspondiente ficha, para que se adelante el estudio, análisis pertinente y se resuelva en esta instancia administrativa sobre la procedencia o improcedencia de la acción de repetición, la conciliación, transacción o coadyuvancia del desistimiento, según sea el caso.===

PARÁGRAFO TERCERO: El presente poder general faculta a los mandatarios, para que, en caso de ser vulnerado algún derecho fundamental en cabeza de esta Superintendencia y frente a los procesos objeto de representación judicial, puedan iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación las acciones

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
24-06-21
11083a/COYMOCAs2
18-03-22
cadena s.a. Nit. 830.095.213-0
111729 AaJB95CA

constitucionales pertinentes ante las respectivas autoridades jurisdiccionales.==

TERCERA: Los mandatarios no podrán notificarse del auto admisorio de la demanda en los casos en que previamente no haya sido remitida la notificación electrónica a la Superintendencia Nacional de Salud, por el canal institucional idóneo para el efecto, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad. En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dinero las deberá recibir directamente la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos, sin previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud. ==========

CUARTA: Los apoderados aquí constituidos deberán informar periódicamente a la Superintendencia Nacional de Salud, de todas y cada una de las gestiones y actividades desplegadas en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales asignadas para su gestión jurídica y relacionadas con esta actividad. ==========

QUINTA: Los apoderados quedan investidos de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán por su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario. ==========

SEXTA: El presente mandato estará vigente mientras subsista el nombramiento del Doctor Ulahi Dan Beltrán López como Superintendente Nacional de Salud; y frente a cada uno de los abogados, mientras subsista la relación legal y reglamentaria o contractual con la Superintendencia Nacional de Salud. =======

==========HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA==========

LECTURA DE ESTE PODER: LA PODERDANTE declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cual exonera a la Notaria de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El(La) Notaria(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :**Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del (de la) Notario(a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. ==========

==========

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

24-06-21 1108422a/COYMbCA

18-03-22

cadena s.a. NB 890903396

11173A0995AaJA995

AA076922581 AA076922582 AA076922583 AA076922584 AA076922585 =====

==========

==========

==========

Derechos Notariales

Superintendencia

Fondo Nacional de Notariado

RESOLUCIÓN 00755 DE 26/01/2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA :

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca415429485

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1712 **DE 2022**

19 AGO 2022

Por el cual se termina un encargo y efectúa un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1 del Decreto 1507 de 2022

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Terminación de Encargo. Dar por terminado a partir de la fecha el encargo de las funciones del empleo Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Nacional de Salud a la doctora **GINNA FERNANDA ROJAS PUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.533.080, quien actualmente desempeña el cargo de Secretario General Código 0037 Grado 23 de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2. Nombramiento. Nómbrese al doctor **ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.745.316, en el empleo de empleo Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Nacional de Salud

ARTÍCULO 3.- Comunicación. - El presente Decreto se comunicará a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4.- Vigencia. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 19 AGO 2022

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca415429485
cadena s.a. 18-03-22
11175UJ59AC095Aa

ESPACIO EN BLANCO

Ca415429484

cadena

República de Colombia

Página 9 5000

Aa076922585

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA : 5000 ==========

FECHA: TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. = ==========

LA PODERDANTE

ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ

CC No. 3.745.316

DIRECCIÓN: CRA 68A Nº 24B-10 Torre 3 Piso 10

TELÉFONO: 744 2000 Bogotá

CORREO ELECTRONICO: ulahi.beltran@supersalud.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: Funcionario Publico

EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

24-06-21 1108-AC25a/COM46

18-03-22

1117459AC995A8J2

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(5000)** DE FECHA **(30)** DE **AGOSTO** DEL AÑO **(2022)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(05)** DÍAS DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL VEINTIDOS **(2022)** EN **(6)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ.

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E).

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY **(05)** DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS **(2022)**.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ.

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

N73.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

ENTIDAD CONTRATANTE	CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.140.949-6
CONTRATISTA	**ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** NIT 901.258.015 - 7 REPRESENTANTE LEGAL: JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS C.C No. 52.498.801 DIRECCIÓN: Cra 8 No. 12C - 35 BOGOTÁ D.C TELÉFONO: 3148209520 CORREO ELECTRÓNICO: atebsolucionesempresariales@gmail.com
OBJETO	POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO EL MANDANTE ENCARGA AL MANDATARIO LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA TERCERA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN DE DICHA ENTIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS. EN DESARROLLO DEL OBJETO MENCIONADO, EL MANDATARIO DEBERÁ ADMINISTRAR LOS RECURSOS Y BIENES QUE SE ENTREGUEN AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y LOS DEMÁS QUE INGRESAREN EN VIRTUD DEL RECAUDO DE CARTERA, Y LA RECUPERACIÓN DE EXCEDENTES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y DEMÁS RECURSOS QUE INGRESEN CONFORME A LO INSTRUIDO POR EL MANDANTE.
VALOR	CONFORME AL ARTICULO 2143 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ESTE CONTRATO ES REMUNERADO POR LA CUANTÍA DE QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($540.000.000,00) MAS IVA
PLAZO	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DE DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022 Y HASTA EL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023

Entre los suscritos a saber: FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, quien obra en su condición liquidador de CAFESALUD EPS SA EN

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

LIQUIDACIÓN, NIT No. 800.140.949-6, conforme a la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019, que en el presente acto se denominará EL MANDANTE de una parte, y por la otra **JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.498.801, en calidad de Representante Legal de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con NIT 901.258.015-7, quien en el texto de este documento se denominará EL MANDATARIO, previo al cumplimiento de los requisitos de Ley, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Mandato con representación, con observancia del Código de Comercio, el Código Civil, el Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que lo modifiquen y adicionen, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA CAFESALUD EPS SA identificada con NIT No. 800.140.949-6.

2. Que en el artículo quinto de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, se designa como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA-CAFESALUD EPS SA, identificada con NIT 800.140.949-6, al Dr. Felipe Negret Mosquera, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Así mismo, ejercerá las funciones del representante legal de la entidad objeto de liquidación.

3. Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Que en el artículo 293, numeral 2, inciso 3, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se establece que: *"La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto."*

5. Que de forma concordante, el numeral 1° del artículo 295 del mismo Estatuto, señala que el liquidador cumplirá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de

la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

6. Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la resolución No. 2021320000016498-6 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual ordeno *"Prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada en el artículo primero de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022"*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal i, del numeral 9 del artículo 295, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, faculta al liquidador para*: "Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley."*

8. El Parágrafo primero de acápite "Mecanismos De Contratación" establecido en el Manual de Contratación de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, consagra: *"Mecanismos De Contratación" "Debido al objeto cualquiera sea la cuantía del contrato a celebrar, en CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN podrá contratar directamente sin requerir pluralidad de oferentes los siguientes bienes y servicios: (…)* ***7.*** *Convenios o contratos de mandato, fiducia mercantil, patrimonios autónomos y encargos fiduciarios"*

9. Que el literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, señala que "en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato (…), con terceros (…), mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación. Igualmente, el liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo (…)."

10. Que el artículo mencionado en el párrafo anterior permite la celebración de contratos de mandato cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, que el LIQUIDADOR previa información a los acreedores o a la Junta de Acreedores, según el caso, encomiende a tercero especializado.

11. Que el liquidador preparó el informe detallado del que trata el literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 con destino a los acreedores con la justificación de las razones por las cuales se estima conveniente suscribir contratos post-cierre y post-liquidación para CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, publicado en la página web de la entidad y mediante aviso en prensa publicado el 28 de abril de 2022 en el Diario Nuevo Siglo.

12. Que posterior a ellos, fue remitida la solicitud de autorización ante la Superintendencia Nacional de Salud de que trata el parágrafo 2 del literal b el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 del 2010, constancia de Radicado No. 1084-2022 de fecha 29 de abril de 2022

13. Que mediante comunicación de referencia 20229300400903862 de fecha 10 de mayo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contratos de mandatos como opción para el cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

14. Que en reunión de la Junta de Acreedores realizada el día 19 de mayo de 2022, el liquidador notificó a los miembros de tal órgano el acogimiento a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.3 literal b del Decreto 2555 de 2010, siendo la celebración del presente contrato de mandato la opción que más se ajusta a las necesidades del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, respecto a lo cual no se presentó observación alguna.

15. Que el artículo 2142 del Código Civil define al contrato de mandato en los siguientes términos: "*El Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"* Por su parte, el artículo 2195 *ibidem* dispone, en lo pertinente, lo que sigue: *"No se extingue por la muerte del mandante el mandato el mandato destinado a ejecutarse después de ella"*

16. Que el inciso final del literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, dispone: *"El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en ejercicio de la labor*

de seguimiento señalada en la ley, podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de los contratos de que trata el presente artículo"

17. Que, en concordancia con lo anterior, vistos los elementos y características del contrato de mandato, se colige que se ajusta a los preceptos contenidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que regulan los procesos de liquidación.

18. Que el Liquidador, Superintendencia Nacional de Salud y la Junta de Acreedores de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se han pronunciado sobre la viabilidad de llevar a cabo las actividades de qué trata la suscripción del presente contrato de mandato con representación.

19. Que existe la necesidad de celebrar el presente contrato de mandato con representación para adelantar las actividades derivadas del cierre de la liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

20. Que el MANDATARIO es una persona jurídica que cuenta con la experiencia necesaria para llevar a cabo el presente contrato.

21. De conformidad con los considerandos anteriores, las partes hemos decidido celebrar el presente Contrato de Mandato con Representación, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos del presente Contrato de Mandato, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

1. **ACTIVOS O BIENES:** Son los bienes muebles, inmuebles, derechos incorporales, recursos líquidos, así como sus accesorios y frutos, que hacen parte del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN** y será encomendados al MANDATARIO, que están afectados a las finalidades previstas en el presente contrato y que se relacionaran en el Anexo No. 2

   Este anexo tendrá la relación A, B, C, D, etc., que clasificará la relación de los **ACTIVOS** conforme a su naturaleza, como se relaciona a continuación, pero sin limitarse:

a) Anexo No. 2 – A: Bienes Inmuebles
b) Anexo No. 2 – B: Bienes Muebles – Activos Fijos

c) Anexo No. 2 – C: Títulos valores
d) Anexo No. 2 – D: Derechos Incorporales – Títulos ejecutivos – Cartera

2. **COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONCILIACIÓN:** Se constituye en órgano de control del mandato y decidirá respecto a la procedencia de conciliaciones judiciales o extrajudiciales que el mandatario, de acuerdo con su importancia jurídica o económica decida someter a su aprobación.

   EL COMITÉ será integrado por los miembros de Junta de Acreedores del proceso de liquidación, ante la ausencia o renuncia de cualquiera de los miembros se suplirá como lo establece el Artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010.

   EL COMITÉ deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros asistentes a la sesión. Cuando el COMITÉ DE CONCILIACIÓN no pueda sesionar por falta de quórum EL MANDATARIO, lo citará nuevamente, para sesionar dentro de los cinco días siguientes.

   EL MANDATARIO asistirá a todas las reuniones de este Comité con voz, pero sin voto.

3. **CONTRATOS:** Son los actos fuente de derechos y obligaciones celebrados por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, y que serán cedidos en la posición contractual que ostenta aquella a favor del MANDATARIO para su ejecución y culminación. Los mismos se relacionarán como Anexo No. 3 del presente contrato.

4. **MANDANTE:** Será CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN representada por EL LIQUIDADOR, quien se encargará de impartir las instrucciones mediante el presente contrato y las demás comunicaciones, al MANDATARIO, respecto de la gestión del MANDATO, hasta tanto finalice la existencia legal de la sociedad. A su vez, tendrá a su cargo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

   Una vez se finalice la existencia legal del MANDANTE, el MANDATARIO para el cumplimiento de sus funciones deberá sujetarse a lo aquí establecido.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

5. **MANDATARIO:** Es la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con NIT **901.258.015 - 7**, legalmente constituida con arreglo a las leyes de la República de Colombia.

6. **BENEFICIARIOS DE PAGO:** Serán los acreedores reconocidos por el liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, relacionados en el Anexo No. 1 del presente contrato, quienes se denominan como meros beneficiarios de pago y cuya estipulación a su favor consistirá exclusivamente en el pago de su acreencia en recursos o activos en los términos previstos en el presente contrato, conforme su acreencia, en el exclusivo evento en que se dé la efectiva enajenación de ACTIVOS o recuperación de cartera, conforme lo establecido en el presente contrato y una vez cumplan con los requisitos exigidos para realización de dichos pagos. A su vez, hacen parte de esta definición, los terceros a quienes corresponda efectuar pagos con cargo a los recursos del Mandato. En ningún caso, los referidos BENEFICIARIOS DE PAGO podrán perseguir activos propios del MANDATARIO, toda vez que este no se convierte en deudor solidario ni conjunto de los pasivos del MANDANTE.

7. **PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

   Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

   La relación de los procesos judiciales, constará en el Anexo No. 4 del presente contrato.

8. **GASTOS POR HONORARIOS GENERADOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO:** Son los honorarios pactados a favor de terceros que prestan sus servicios al MANDATARIO, cuando la actuación tenga relación con las funciones atribuidas en el presente contrato.

9. **PROCEDIMIENTO DE VENTA:** Sera el establecido en el Manual Operativo, en el cual se fijarán los términos, condiciones y parámetros bajo los cuales actuará el Mandatario -

como instrucciones previas dadas por el LIQUIDADOR- para obtener la liquidez necesaria para el pago a los BENEFICIARIOS DE PAGO.

10. **PROCEDIMIENTO DE DACIÓN EN PAGO:** Sera el establecido en el Manual Operativo, en el cual se fijarán los términos, condiciones y parámetros bajo los cuales actuará el MANDATARIO –*como instrucciones previas dadas por EL LIQUIDADOR*- para la adjudicación de los ACTIVOS a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO en los eventos allí determinados cuando no se logre en el tiempo determinado la liquidez esperada.

11. **PROCEDIMIENTO DE PAGO:** Sera el establecido en el Manual Operativo, en el cual se fijarán los términos, condiciones y parámetros bajo los cuales actuara el MANDATARIO –*como instrucciones previas dadas por el LIQUIDADOR*- para el pago en recursos líquidos o mediante la dación en pago de los activos, a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO.

12. **MANUAL OPERATIVO:** Es el documento que contiene el PROCEDIMIENTO DE VENTA, el PROCEDIMIENTO DE DACIÓN EN PAGO, el PROCEDIMIENTO DE PAGO, así como todos los lineamientos técnicos, administrativos y de procedimientos, para operar adecuadamente el MANDATO, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente de los funcionarios que integran la UNIDAD DE GESTIÓN. El MANUAL OPERATIVO será elaborado por el MANDANTE y podrá ser ajustado una vez se cuente con autorización previa, expresa y escrita de la Comité de seguimiento.

13. **UNIDAD DE GESTIÓN:** Es la unidad de trabajo que se conformará por un grupo interdisciplinario de profesionales y técnicos, para la operación, gestión, administración y liquidación del MANDATO, conforme los términos establecidos en el presente contrato y el MANUAL OPERATIVO.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato EL MANDANTE encarga AL MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

En desarrollo del objeto mencionado, EL MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del Mandato se encuentra consignado en el anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual EL MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y en consecuencia responderá **única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.**

PARÁGRAFO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo tramite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato

2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.

4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.

5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.

6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelaciones legales definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirán las reglas aquí definidas.

9. Representar los intereses de CAFESALUD EPS en liquidación en los procesos de liquidación en que esta se haya hecho parte, pudiendo presentar recursos en la vía gubernativa, solicitudes de revocatoria directa y ejerciendo las acciones o medios de control que correspondan frente a los actos administrativos que decidan sobre sus créditos.
10. De acuerdo con la viabilidad jurídica y técnica, suscribir o no, acuerdo de transacción de procesos judiciales, respecto de los cuales se determine el sometimiento definitivo al acuerdo de punto final, para lo cual también se encuentra facultado para desistir de los correspondientes procesos judiciales.

11. EL MANDATARIO se encuentra facultado para realizar todo tipo de trámites, suscribir todos los documentos que sean requeridos para adelantar consolidar los cobros de cartera de salud ante la ADRES y entidades Territoriales. Dichasfacultades pueden ser delegadas por EL MANDATARIO a terceros mediante la emisión de poderes especiales o generales.

12. De ser necesario efectuar las diligencias de venta, escrituración, registro y todas las conexas para la transferencia definitiva y entrega material de los ACTIVOS de la liquidada, facultad que incluye la de aclarar, resciliar o complementar las escrituras públicas correspondientes y efectuar las declaraciones que bajo la gravedad de juramento exige la ley, incluso para el caso de las escrituras o contratos que hubieren sido suscritos por el MANDANTE antes del cierre del proceso liquidatorio.

13. Llevar a cabo la gestión de cobro, castigo, depuración y recaudo de la cartera entregada por el MANDANTE, o gestionar cualquier otro derecho que se llegare a identificar a favor del MANDANTE, para lo cual el MANDATARIO se encuentra facultado para iniciar y/o continuar cualquier proceso de cobro a favor de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, cualquiera sea la instancia o entidad en que se tramita o se adelanten gestiones asociadas a la cartera de las fuentes de financiación del régimen contributivo y subsidiado; plan obligatorio de salud E.P.S., anticipos, Giro Directo, cartera ARL, Recobros/Cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen contributivo según los artículo 237 y 245 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprende de estos,

recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, **en la medida que los ACTIVOS lo permitan**, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

    Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PARÁGRAFO: El MANDATARIO se obliga a observar en su gestión las normas aplicables al MANDANTE y a los procesos de liquidación de las entidades privadas, así como las demás que resulten pertinentes en razón a la naturaleza del mandato.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL MANDANTE: En desarrollo del presente contrato y hasta la finalización de su existencia legal, el MANDANTE se obliga conforme al artículo 2184 del Código Civil Colombiano y en especial a:

1. Entregar al MANDATARIO las sumas correspondientes a los recursos para la ejecución de las actividades establecidas en la Cláusula anterior, hasta la concurrencia del monto previsto para tales fines, así como entregar en administración los demás ACTIVOS mencionados en el presente contrato.

2. Cumplir con las demás obligaciones de carácter general o especifico que surjan de la naturaleza del contrato y que garanticen el cabal y oportuno cumplimiento del objeto

contractual, hasta el momento en que ocurra el cierre definitivo del proceso de liquidación.

CLÁUSULA QUINTA. VALOR DEL Y FORMA DE PAGO: Conforme al Artículo 2143 del Código Civil Colombiano, este contrato es remunerado por la cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($540.000.000,00) MAS IVA., los cuales serán cancelados en mensualidades vencidas de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000,00) MAS IVA.

CLÁUSULA SEXTA. COSTOS Y GASTOS A CARGO DE LOS RECURSOS DEL MANDATO: Todos los costos, gastos y demás expensas que se causen en desarrollo de la administración de los ACTIVOS, tales como tasas, contribuciones, retenciones y los relacionados con la carga impositiva de cada pago, los gastos de transferencias de fondos para efectos de pagos a terceros, costos y/o gastos bancarios, defensa de los activos, incluidos gastos de abogados externos, los honorarios y gastos de los profesionales que deban ser contratados, los honorarios por asesorías especializadas que se requieran, cualquier multa, sanciones pecuniarias y demás, derivadas del uso, destinación o utilización de los ACTIVOS, traslado y manutención de funcionarios de la UNIDAD DE GESTIÓN fuera de la ciudad de Bogotá D.C., gastos de viaje para la revisión de los ACTIVOS, costos y gastos que se generen de la dación en pago, costos y gastos de cualquier dictamen a cargo de terceros (Revisoría Fiscal) y custodia de los recursos, estarán a cargo de los ACTIVOS del MANDATO y se descontaran de los recursos transferidos; a titulo meramente enunciativo, se relacionan algunos:

1. Honorarios del Mandatario
2. Los necesarios para realizar la enajenación, transferencia y entrega de los ACTIVOS
3. Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de los ACTIVOS
4. Los correspondientes a la administración integral de los ACTIVOS
5. Los derivados para la atención de procesos judiciales o administrativos
6. Los derivados de los contratos que sean cedidos por el MANDANTE

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

CLÁUSULA SÉPTIMA: **PLAZO DEL CONTRATO**: El plazo de ejecución del presente contrato será de doce (12) meses, contados a partir del xxxxxxxxx (xx) de abril de 2022 y hasta el xxxxxxxxxx (xx) de abril de 2023.

PARÁGRAFO. En todo caso, el mismo podrá ser prorrogado o adicionarlo en tiempo, según las necesidades del servicio, previa autorización y suscripción del COMITÉ DE SEGUIMIENTO.

CLÁUSULA OCTAVA. COMITÉ DE SEGUIMIENTO: Durante la ejecución del presente contrato se conformará un COMITÉ DE SEGUIMIENTO, siguiendo para el efecto la misma composición de la Junta de Acreedores constituida en el proceso de liquidación, órgano que podrán requerir informes del cumplimiento de las acciones encomendadas al MANDATARIO.

En general, el referido COMITÉ DE SEGUIMIENTO podrá sugerir, recomendar, proponer y/u orientar políticas para la debida ejecución del contrato de mandato y de ser procedente suscribir los Otrosíes o reformas contractuales de requerirse, para lo cual podrá designar un delegado o representante que en nombre el referido COMITÉ suscriba la reforma contractual.

CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONTRATO: EL MANDATARIO, en virtud del presente contrato y con cargo a sus propios recursos, se compromete a constituir por su cuenta y a favor del MANDANTE, las siguientes garantías:

1. Garantía única de cumplimiento, en el formato de entidades particulares, que debe amparar el CUMPLIMIENTO Y CALIDAD DEL SERVICIO, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y por el termino de duración del mismo y cuatro meses más, desde la suscripción del contrato.

2. Póliza de seguro de manejo, en el formato de entidades particulares, por equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los ACTIVOS entregados en administración y por el termino de duración del mismo, en condiciones y clausulado del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al MANDATARIO de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los términos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados podrá ser cancelado sin la autorización del mandante. El MANDATARIO deberá mantener vigente la garantía que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de

todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que se incremente el valor del Contrato o prorrogue su vigencia, EL MANDATARIO se obliga a ampliar el valor asegurado o prorrogar la vigencia de la garantía, atendiendo para ello los términos de las respectivas modificaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA. TERMINACIÓN: El presente contrato de mandato, se dará por terminado únicamente en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por mutuo acuerdo

2. Por el desempeño o agotamiento del objeto del negocio para el que fue constituido

3. Por la expiración del termino

4. Por la renuncia, muerte o declaración judicial de interdicción del mandatario

5. Por las causales de terminación del artículo 2189 del Código Civil Colombiano, salvo la muerte del MANDANTE, toda vez que el presente encargo se suscribe justamente para desarrollar actividades una vez ocurra la terminación de la existencia legal del MANDANTE

6. Por agotamiento de los ACTIVOS o por iliquidez que haga imposible o especialmente gravoso seguir atendiendo los gastos de operación del mandato

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El presente contrato de mandato con representación no constituye vínculo laboral entre EL MANDANTE y EL MANDATARIO.

PARÁGRAFO: El presente contrato además de sus estipulaciones, se rige por las normas civiles y comerciales pertinentes

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL MANDATARIO no podrá ceder el presente contrato ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratar total o parcialmente, previa autorización del MANDANTE.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. COMPROMISO Y GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN RESERVADA: EL MANDATARIO se obliga y garantiza guardar absoluta reserva sobre toda la información, documentos, archivo, políticas, procedimientos, programas y operaciones que lleguen a conocer del MANDANTE con ocasión del desarrollo del presente contrato. En consecuencia, EL MANDATARIO se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mencionados datos o información a la que tenga acceso en desarrollo del presente contrato. En todo caso si EL MANDATARIO utiliza la información para su propio provecho, distinto al objeto de este contrato o para entregarla o darla a conocer a terceros, deberá responder por todos los daños y perjuicios que le cause a EL MANDANTE y a terceros perjudicados, autorizando expresamente al MANDANTE a declarar los siniestros y hacer efectiva la garantía de que trata el presente contrato en caso de vulnerar tal confidencialidad.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Para solucionar cualquier diferencia que surja con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato, las partes podrán intentar un arreglo directo. En caso de no intentarse o de no prosperar, las diferencias serán tramitadas ante los jueces o instituciones competentes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD: EL MANDATARIO mantendrá indemne al MANDANTE y al liquidador de cualquier reclamación proveniente de BENEFICIARIOS DE PAGO, contratistas cedidos o de terceros, que tengan como causa sus acciones u omisiones o de las de sus subcontratistas o dependientes. En el evento en que el MANDANTE o el liquidador sean convocados, demandados o accionados en cualquier clase de proceso tramite o procedimiento, sea este jurisdiccional o no, aquellos tienen plena legitimización para hacer citar al MANDANTE y su garante, para que responda por los perjuicios o sumas de dinero que se vean obligados a pagar, así como de cualquier otra obligación impuesta en tales procesos, todo conforme a la ley

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Este contrato de Mandato con representación se entiende perfeccionado y podrá ser ejecutado con la suscripción del presente instrumento por las partes contratantes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales y fiscales se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. ANEXOS: Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes Anexos:

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

- Anexo No. 001 – ACREEDORES RECONOCIDOS POR PARTE DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

- Anexo No. 002 – Derechos Incorporales – Títulos Ejecutivos – Cartera
  - Anexo no. 2- A: Bienes Inmuebles
  - Anexo no. 2- B: Bienes Muebles – Activos Fijos
  - Anexo no. 2- C: derechos incorporales – Títulos Valores
  - Anexo No. 2 – D: Derechos Incorporales – Títulos ejecutivos – Cartera

- Anexo No. 003 – Contratos cedidos

- Anexo No. 004 – Procesos judiciales

- Anexo No. 005 – Manual operativo

- Anexo No. 006 Presupuesto Mandato

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor legal, a los VEINTE (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONTRATANTE	**CONTRATISTA**
FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944 LIQUIDADOR CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN	**JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS** C.C No. 52.498.801 Representante Legal: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S NIT: 901.258.015 - 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 202110000124676 DE 2021

"Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019"

"Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar ***CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN****, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116, el numeral 2 del artículo 117, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018, la Resolución 002599 de 2016 modificada y adicionada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que tal como lo preceptúan los artículos 48 y 49 de la Carta Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 señala que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de Seguridad Social en Salud, a fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Carta Superior, y en los artículos 2 y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determina que es competencia de la Nación*: "Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".*

Que conforme lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será

el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar: "(...) *la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud (...)".*

Que a su vez los artículos 114 al 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 señalan que, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar es una medida especial que procede cuando el sujeto vigilado no puede desarrollar adecuadamente su objeto social, ni realizar otras operaciones que le permitan hacer frente a sus obligaciones.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social dispone que: *"(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 establece en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007) están dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tienen un efecto devolutivo.

Que en consideración a las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, entre otras, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.,** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, designando en el artículo quinto al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, como Liquidador para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION**.

Que el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.**, mediante escrito No. 2440-2021 del 16 de julio de 2021, radicado con Nurc 202182321900602 del 19 de julio de 2021, solicitó ampliación del término de la

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019”**

medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION** con el fin de culminar las actividades pendientes de la liquidación, precisando que:

> *“Teniendo en cuenta, que en el desarrollo del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS S.A en Liquidación, las tareas encomendadas al liquidador han superado en volumen y complejidad lo dimensionado al momento de la formulación del plan de trabajo y cronograma inicialmente establecidos para la culminación de la liquidación, es necesario ampliar el término concedido para la medida especial de intervención forzosa administrativa dispuesto en la Resolución 7172 de 2019.”*

Del escrito se destacan las siguientes consideraciones:

“(...)

- *En el período establecido para la presentación de acreencias oportunas, fueron presentados al proceso de liquidación, un total de 3835 créditos, con un valor reclamado de 8.6 billones de pesos, que fueron graduados y calificados a través de la expedición de actos administrativos individuales, los cuales quedaron ejecutoriados, una vez atendidos los 2.515 recursos de reposición interpuestos. En consecuencia, el auto de graduación y calificación de Cafesalud EPS SA en Liquidación, cobro firmeza administrativa el 21 de junio de la anualidad. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.9.1 del Decreto Ley 2555 de 2010, la Entidad inició los trámites tendientes a la integración de la Junta de Acreedores de la masa de la liquidación, consistentes en, comunicar a los 3 acreedores mayoritarios su designación como miembros de la Junta, dar aviso a través de la página web de la entidad y en un medio escrito de amplia circulación nacional de la invitación pública para que los acreedores minoritarios manifestaran su intención de pertenecer a ella, e informar por escrito a la Superintendencia Nacional de Salud de la conformación de la Junta, trámite que concluirá el 12 de Julio de 2021. Avalada la conformación de la Junta de Acreedores, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 297 del Decreto Ley 663 de 1993, se procederá a dar traslado del informe de rendición de cuentas a los miembros de la junta, con una antelación de 15 días a la fecha de la primera reunión ordinaria, que será citada para el 17 de agosto de 2021.*

- *Ante Cafesalud EPS SA en Liquidación se han presentado con corte a 30 de junio de 2021, un total de 743 acreencias extemporáneas, de las cuales, están pendientes de calificar y graduar 332 por valor de $154.569.987.796,16 pesos.*

- *En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1438 de 2011 y demás normas reglamentarias, Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, adelanta proceso de depuración con las Entidades Territoriales de los saldos pendientes de giro, correspondientes a la publicación de la Liquidación Mensual de Afiliados - LMA de los recursos de la fuente de financiación del esfuerzo propio sin situación de fondos con la entidad en liquidación. Para ello, ha desarrollado gestiones técnicas y jurídicas dirigidas a culminar el proceso de recaudo y saneamiento contable de cuentas existentes entre las partes. El saldo por depurar con corte 30 de junio, asciende a la suma de $1.478.472.550. Con el fin de dar cumplimiento al plan de mejoramiento establecido para atender el hallazgo No.1 derivado de la auditoría realizada por la Contraloría General de la República para la vigencia comprendida entre el 01 de agosto de 2017 al 30 de junio de 2019, según el cual, deben adelantarse las gestiones pertinentes de recuperación de cartera, por concepto de anticipos girados por la EPS en funcionamiento, a prestadores de servicios de salud, que no fueron legalizados, en el marco del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008; le corresponde a Cafesalud EPS SA en Liquidación realizar el saneamiento y recaudo de las cuentas financieras reportadas entre las entidades responsables de pago y efectuar el cierre definitivo de las deudas presentadas, que a la fecha presentan un saldo en depuración y conciliación de $37.463.846.619.*

- *El proceso de Liquidación debe cumplir con la legalización de los recursos de giro directo, es por esto que, actualmente adelanta acciones que permiten el saneamiento financiero de los recursos adeudados y pendientes por legalizar a cargo de los diferentes actores del sistema, los cuales prestaron servicios de salud a usuarios*

afiliados a la EPS hoy en liquidación. El pasivo por depurar y legalizar es de $ 53.623.673.385.

- *Dentro del proceso liquidatario se realizan gestiones de recuperación de cartera derivadas de contratos que fueron suscritos por la EPS en operación con los diferentes prestadores de salud a nivel nacional, con el fin de agilizar el saneamiento contable de los saldos reportados. Para ello, se adelantan mesas de trabajo con las diferentes instituciones en salud con un equipo técnico-jurídico capacitado para validar las objeciones y diferencias que se pueden presentar en las tecnológicas descritas para este tipo de contratos. Esta tarea busca la recuperación de la cartera entregada por Cafesalud EPS S.A. en todas sus etapas administrativas (Operación, Reorganización ahora en Liquidación).*

- *Dando cumplimiento a los estándares de cobro persuasivo que deben adoptar las administradoras de aseguramiento en salud, respecto al desarrollo de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes que presentan obligaciones pendientes en el pago de las Contribuciones Parafiscales del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, en el marco de la Resolución 2082 de 2016,Cafesalud EPS en Liquidación actualmente tiene una cartera por depurar respecto a las cotizaciones en salud para cada uno de los aportantes que presentan mora en el pago de contribuciones parafiscales por valor de $ 70.855.094.317.*

- *De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4023 de 2011, compilado en los Artículos 2.6.1.1.2.1 al 2.6.1.1.2.9 del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 574 de 2017, Cafesalud EPS SA en Liquidación, puede adelantar cobro de compensación por la prestación de servicios a los usuarios afiliados al régimen contributivo, previamente identificados como afiliados activos en la Base única de Afiliados-BDUA, ha venido adelantando esta tarea ante la ADRES, para que en cada presentación, sean identificados los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del régimen de subsidiado en salud y los recursos que el sistema le debe reconocer por concepto de unidades de pago por capitación, UPC.*

- *Una vez definidas las especificaciones técnicas y operativas asociadas al reporte de información y movimientos financieros de las cuentas maestras recaudadoras que se encuentran habilitadas para Cafesalud EPS S.A en Liquidación, y adoptadas las condiciones de estructura para el reporte de información que fueron señaladas por la ADRES, se ha realizado el reporte de los movimientos en las cuentas maestras de recaudo asociadas a los procesos ejecutados en el régimen contributivo, según lo establece el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 574 de 2017. Esto teniendo en cuenta que las EPS deberán recaudar las cotizaciones y los aportes en las cuentas maestras registradas y autorizadas por la ADRES, y por tanto, previo al cierre del proceso liquidatorio es indispensable continuar con las operaciones de recaudo y las actividades relativas al reporte de la información de las cuentas de recaudo y pago, buscando dar claridad del flujo y control de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera que, en lo que respecta a los procesos de conciliación y recaudo, se genere una plena identificación.*

- *Cafesalud EPS S.A. en Liquidación inició la identificación de los registros y recursos involucrados apropiados o reconocidos sin justa causa, por medio de auditorías o hallazgos a los procesos de reconocimiento y liquidación de UPC de Compensación, recobros de prestaciones económicas y LMA, por esta razón la EPS en liquidación debe continuar con la aplicación del proceso de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cada uno de los tipos de auditorías, en observancia de lo establecido Resolución 574 de 2017 y Resolución 1716 de 2019.*

- *De acuerdo a lo estipulado en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, que busca la Sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas concordantes que rigen el sector, Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, viene realizando el análisis y alistamiento, previo a la presentación de las facturas susceptibles de recobro/cobro ante la ADRES, por concepto de cuentas por servicios NO PBS, las cuales son reconocidas como deuda pública, que deben ser presentados bajo las condiciones del Manual Operativo y de Auditoria, (modificado a su IV versión*

por la ADRES), según los cronogramas establecidos por la administradora, de conformidad con las circulares que determinan las fechas de radicación en las ventanas habilitadas para este fin. Así mismo, deberá continuar con la depuración de facturas por los servicios y tecnologías NO PBS del régimen contributivo, por un valor aproximado de $412,605,397,040, los cuales deben ser presentados de acuerdo a las directrices otorgadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Conviene finalmente precisar, que los procesos relacionados con actividades de depuración, recaudo y saneamiento del sistema general de seguridad social, dada su magnitud y complejidad, no serán culminados en su totalidad dentro del término de prórroga solicitado, por lo que deberá evaluarse la modificación normativa, que otorgue competencia para el desarrollo de estas actividades a un patrimonio autónomo o a un mandatario. (...)”

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en concepto técnico de seguimiento y monitoreo al proceso liquidatorio del 19 de julio de 2021, se pronunció sobre la viabilidad de prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.**, identificada con NIT No. 800.140.949-6, conceptuando de manera positiva sobre su pertinencia luego de analizados los argumentos expuestos por el Liquidador sobre la necesidad de culminar actividades relacionadas con: i) Traslado del informe de rendición de cuentas a la Junta de Acreedores de la masa en liquidación, ii) El proceso de calificación y graduación de acreencias extemporáneas, iii) El proceso de cobro y saneamiento de cartera, iv) El proceso de saneamiento de aportes patronales de los recursos correspondientes al Sistema General de Salud de los que fueron beneficiaros las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, v) Cobro a los aportantes que presentan obligaciones pendientes en el pago de las Contribuciones Parafiscales del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, vi) El proceso de reintegros ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y vii) Actividades de depuración, recaudo y saneamiento de facturas susceptibles de recobro/cobro ante la ADRES, por concepto de cuentas por servicios NO PBS.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, y en todo caso no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio, razón por la cual, en caso de existir la necesidad de prorrogar la medida por un término superior, corresponderá por competencia su autorización al Gobierno Nacional.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 461 de 2015, en sesión del 19 de julio de 2021, tal como consta en Acta No. 334 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, prorrogar la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.** identificada con NIT 800.140.949-6, por el termino de cuatro (4) meses, contados a partir del 22 de julio hasta el 22 de noviembre de 2021.

Que en atención a que el proceso de liquidación de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.,** identificada con NIT 800.140.949-6 no ha superado el término de los cuatro (4) años previstos en el numeral 2° del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de prorrogar la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de cuatro (4) meses, esto es del 22 de julio hasta el 22 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que se debe garantizar el cumplimiento de las distintas etapas del proceso liquidatorio llegando hasta la terminación de la existencia legal de la intervenida, conforme lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás las normas aplicables.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **PRÓRROGAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.,** identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada en el artículo primero de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 22 de julio hasta el 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **ORDENAR** al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.** identificada con NIT No. 800.140.949-6, continuar con los reportes de información en el nuevo Sistema de Recepción y Validación de Archivos – NRVCC, de acuerdo con las directrices que imparta la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en calidad de Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.,** identificada con NIT No. 800.140.949-6, en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co o a la dirección física en la Calle 77 Número 16 A -23 Piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co o a la dirección física en la Calle 77 Número 16 A -23 Piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo al Representante Legal de la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, en calidad de Revisor Fiscal de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.,**
identificada con NIT No. 800.140.949-6 o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico

info@bakertillycolombia.com o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico info@bakertillycolombia.com o a la dirección física en la Calle 90 Número 11 A – 41 oficina 501 – 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico info@bakertillycolombia.com o a la dirección física en la Calle 90 Número 11 A – 41 oficina 501 – 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO QUINTO. **COMUNICAR** el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de Ia Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o a la dirección física en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física en la Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTICULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de 07 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019”**

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Jorge Paulo Lastra Cantillo, Asesor de la Delegada de Medidas Especiales
Revisó: Diana Ximena García Meza, Abogada de la Delegada de Medidas Especiales
Mauricio Balcázar Santiago, Abogado de la Delegada de Medidas Especiales
Carolina Moros Chacón, Directora de Medidas Especiales para EAPB (E)
María de los Ángeles Meza Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales

Cafesalud
En Liquidación

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N° 569 - 2022
Fecha: 24 de febrero de 2022

Doctor
JUAN CAMILO VILLAMIL LOPEZ
Jefe de liquidaciones
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Carrera 68A N.º 24B – 10 Edificio Plaza Claro, Torre 3, pisos 4, 9 y 10.
Ciudad

REFERENCIA: Resolución No. 003 de 2022 – Desequilibrio Financiero de Cafesalud EPS S.A. En liquidación.

Respetado Doctor Villamil,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.5 y el artículo 9.1.3.6.6. del Decreto 2555 de 2010, los cuales constituye requisitos indispensables para la terminación de la existencia legal de la entidad y obligaciones del liquidador, se remite la Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022 por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. en liquidación.

Asimismo, se remite la certificación emitida por el contralor.

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador

Copia:
Doctor Fabio Aristizábal Ángel - Superintendente Nacional de Salud
Doctor Henri Philippe Capmartin Salinas - Director Medidas Especiales

RESOLUCIÓN No. 003 de 2022
(15 de febrero de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

El Agente Especial Liquidador de **CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con el NIT 800.140.949-6, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación forzosa administrativa.

CONSIDERANDO

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S. S.A.

Que a través de la escritura pública No. 4.459 del 18 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, se constituyó la sociedad comercial denominada CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de septiembre de 1991 bajo el No. 339.826 del libro IX identificada con NIT 800.140.949-6.

Que mediante escritura pública No. 4385 del 2 de octubre de 2007 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A, se escindió, y producto de ello fue creada como sociedad beneficiaria CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, sociedad que conservaría la operación de los programas de EPS Y ESP –S

Que la sociedad escindida luego de perfeccionada dicha operación, fue la misma sociedad escindente sin ninguna modificación o interrupción a su persona jurídica, por lo tanto **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, conservó el número de identificación NIT.800.140.949-6, como una persona jurídica de derecho privado, constituida mediante Escritura Pública No. 4385 del 2 de octubre de 2007 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Que el objeto principal de Cafesalud EPS S.A. – Hoy en Liquidación era la realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley, para ello efectúa las funciones de afiliación, registro y recaudo de las cotizaciones de los usuarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, garantizando directa o indirectamente la prestación del Plan de Salud Obligatorio al afiliado y su familia. La EPS para desarrollar su objeto social, fue autorizada bajo la Resolución No. 0973 de 1994 y

Resolución No. 1903 de 2007 modificado con la Resolución No. 045 de 2008 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, debido a la situación registrada en los estados financieros a 31 de diciembre de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 000148 del 30 de enero de 2012, decretó medida cautelar preventiva de vigilancia especial, con el fin que la EPS presentará y ejecutará un plan de acción que le permitiera subsanar las deficiencias y dieron origen de la medida. Posterior a la entrada en vigencia a la adopción de la medida preventiva se produjeron las siguientes prórrogas:

1. Resolución 00051 del 17 de enero de 2013.
2. Resolución 001241 del 18 de julio de 2013.
3. Resolución 001784 del 27 de septiembre de 2013.
4. Resolución 000582 del 31 de marzo de 2014.
5. Resolución 002468 del 26 de noviembre de 2014.
6. Resolución 001610 del 28 de agosto de 2015.

Que el 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud expide Resolución 002027 de 201,5 en la cual levanta la restricción de realizar nuevas afiliaciones a CAFESALUD EPS S.A., ordenada en el parágrafo cuarto del artículo tercero de la Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud adoptó la medida preventiva de vigilancia especial.

Que mediante Resolución No. 2422 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud aprueba el plan especial de asignación de Afiliados presentado por SaludCoop EPS OC en liquidación, mediante el cual el total de su población afiliada es asignada a Cafesalud EPS S.A.

Que, de acuerdo a la situación financiera que presentaba la EPS Cafesalud, se generó una revisión de la situación contable, legal y laboral, tras lo cual se concluyó que la reorganización institucional era el mecanismo que mejor protegía la continuidad en la prestación del servicio y la continuidad en las operaciones de Cafesalud EPS S.A., lo que permitía que sus trabajadores continuaran vinculados en las mismas condiciones laborales y de antigüedad. La figura de la reorganización institucional era también el mecanismo a través del cual se lograba maximizar el precio de venta de la sociedad, acercando dicho precio al verdadero negocio de la operación de Cafesalud EPS S.A.

Que el Proceso de Venta inició mediante convocatoria desarrollada por SaludCoop En liquidación, y el desarrollo de actividades de mercadeo adelantadas por la Banca de Inversión Lazard Colombia S.A.S., quien, a través de su red global se comunicó con jugadores estratégicos y financieros que consideraba estarían interesadas en participar en el Proceso de Venta, invitándolos a participar en el mismo, y adicionalmente se hizo una convocatoria pública mediante la publicación del Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED el 30 de diciembre de 2016 en la página Web por parte de SaludCoop en Liquidación.

Que el 5 de julio de 2017, Cafesalud EPS S.A., presentó solicitud de autorización para la Reorganización Institucional de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y Circular Externa No. 005 del 26 de mayo de 2017 con NURC: 1-2017107962 de fecha 10 de julio de 2017 radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud; se presentó alcance

a la solicitud de autorización para la Reorganización Institucional mediante NURC: 1-2017105605 radicado ante la misma Superintendencia.

Que mediante la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se autoriza el plan en referencia, así: "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S (NIT 901.097.473-5)"

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 31 de agosto de 2017, CAFESALUD EPS SA, dejó de prestar el servicio de salud, y las autorizaciones del mismo fueron cedidas a MEDIMAS EPS S.A.S (NIT 901.097.473-5).

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800.140.949-6 el cual inició a partir del 5 de agosto de 2019.

Que, mediante artículo quinto de la misma Resolución, se designó como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- CAFESALUD EPS SA a **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, para ejercer las funciones del cargo conforme a las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, Identificada con el NIT 800.140.949-6, es el dispuesto en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021 expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el articulo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le otorgan competencia legal al Agente Especial Liquidador para adelantar el proceso concursal y emitir actos administrativos con fuerza vinculante y presunción de legalidad.

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN los días 13 y 28 de agosto de 2019 publicó dos avisos emplazatorios en los diarios: El Espectador y La República, y fijó AVISO en la cartelera de la entidad y en la página web https://www.cafesalud.com.co/AvisosEmplazatorios, convocando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole a la presentación de acreencias oportunas al proceso liquidatorio, indicando que se recibiría una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (ej: civiles, laborales, fiscales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos, prestación de servicios de salud, eventos, litigiosas entre otros), por lo que los acreedores debían allegar los documentos relacionados en el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS que se

dispuso en la página web de la entidad https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion en el link ACREENCIAS, a partir del 29 de agosto de 2019 o que podría ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la entidad.

Que del 25 al 27 de agosto de 2019, se publicaron cinco (5) cuñas en el medio de difusión Caracol Radio, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que por medio de la página web de la entidad, www.cafesalud.com.co, se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que estos deberían ser diligenciados. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a las sedes de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN ubicadas en : la Carrera 70 D N° 78ª 63 y Calle 37 N°20-27 de la ciudad de Bogotá D.C, si la misma, fue enviada por correo certificado, se entiende oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envió posteriores al 30 de septiembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que desde el día 29 de agosto de 2019, además de la recepción de acreencias, se habilitó el servicio de atención y orientación personal a los acreedores en el punto de radicación, para solventar las dudas que surgieran en relación con la presentación oportuna y certera de las reclamaciones.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que el 13 de septiembre de 2019, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** publicó en los diarios: El Espectador y La República; y en la página web https: //www.cafesalud.com.co, aviso comunicando la apertura de nueva sede para la recepción de acreencias, ubicada en la Calle 37 No. 20-27, barrio La Soledad.

Que se otorgó la posibilidad de que los créditos que versan sobre incapacidades, licencias de maternidad y partos no viables pudieran presentarse sin cuantificar, o con valor indeterminado, toda vez, que **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, procederá a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normatividad vigente.

Que, se relacionaron con valor indeterminado, aquellas reclamaciones allegadas por correspondencia, en las que no aparecieron señalada la cuantía del crédito o su determinación.

Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder, sin que nadie descorriera el traslado.

Que mediante la Resolución No. A00001 de 4 de octubre de 2019 *"SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN"*, la cual fue publicada en la cartelera de la entidad y en la página web de la entidad.

Que el 7 de octubre de 2019, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, publicó la parte resolutiva de la Resolución No. A-00001 de 2019 en la página No. 10 de la sección Asuntos Legales del Diario La República, con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que mediante el Resolución A- 001341 del 18 de noviembre de 2019 *"SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN A-00001 DE 2019 QUE DISPUSO EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION",* incluyendo las reclamaciones enviadas por correo certificado al proceso de liquidación de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas.

Que la Resolución A-001341 de 2019, fue publicada en la cartelera y en la página web oficial de la entidad para darle traslado común a los interesados, a fin de que cualquiera de ellos pudiera objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

Que el 22 de noviembre de 2019, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, publica la parte resolutiva de la Resolución No. A-001341 de 2019 en la página No. 06 de la sección Asuntos Legales del Diario La República, con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que el cronograma inicial para la culminación del proceso liquidatario de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se estableció hasta el 5 de agosto de 2020, sin embargo, se modificó y extendió hasta el 31 de diciembre de 2020, con fundamento en el documento de justificación de prórroga del cronograma, el cual hace parte del archivo de la liquidación y que fue sujeto al aval de la Revisoría Fiscal de la EPS. En ese mismo sentido nuevamente fue presentada modificación al Cronograma, mediante el cual se extiende el plazo para la culminación de las actividades del proceso liquidatario hasta el veintitrés (23) de mayo de 2022, dentro del plazo otorgado en la Resolución 007172 del 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por la resolución No. 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021.

CAPÍTULO TERCERO
DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

3.1 DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:

Que el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone lo siguiente:

> *"El liquidador realizará cada seis (6) meses a partir del segundo año de la liquidación, o en cualquier momento del proceso a solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, una evaluación objetiva que permita establecer si la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos justifica continuar con el esfuerzo de realización de los activos para el pago de acreencias. En el evento en que el liquidador determine que la relación no justifica la continuidad del proceso de realización de los activos y el pago de acreencias, deberá proceder de manera inmediata a aplicar las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas previstas en los siguientes artículos."*

Que de acuerdo el CONSOLIDADO GENERAL DEL AUTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN actualizado al 31 de diciembre de 2021, tenemos que las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa reconocidos ascienden a la suma de $**1.299.144.511.283,17**, la cual viene siendo objeto de pago con sujeción a la prelación de créditos dispuesta en artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, según el siguiente detalle:

Prelación	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Reconocido
Excluidas De La Masa	43.769.521.573	33.380.669.991	11.104.573.126
Total Excluido de la Masa	**43.769.521.573**	**33.380.669.991**	**11.104.573.126**
Prelación A	18.564.545.417	18.545.828.505	19.173.447
Prelación B	6.231.018.261.938	5.048.489.833.496	1.232.919.285.305
Prelación C	20.988.854.001	20.988.854.001	0
Prelación E	2.325.695.714.762	2.241.340.785.254	95.284.713.915
Valor Total Oportuno	**8.596.267.376.117**	**7.329.365.301.256**	**1.328.223.172.667**
Extemporáneas A	718.754.129	286.419.333	422.200.253
Extemporáneas B	142.615.105.804	128.086.957.126	16.107.720.075
Extemporáneas E	22.833.883.022	16.817.244.070	7.785.565.868
Valor Total Extemporáneo	**166.167.742.954**	**145.190.620.530**	**24.315.486.196**
Total Acreencias	**8.806.204.640.645**	**7.507.936.591.777**	**1.363.643.231.989**

Con corte al 31 de diciembre de 2021 se han realizado pagos de acuerdo con el siguiente detalle, quedando un saldo por pagar en la contabilidad de UN BILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS $1.299.670.919.474, el cual en la medida que las posibilidades lo permitan serán cancelados con sujeción a la prelación de pagos establecida.

Prelación	Valor Reconocido	Pagos diciembre 31 de 2021			Saldo a 31 de Diciembre de 2021
		Pagos Tesorería	Pagos giros directos	Pagos	
Excluidas De La Masa	11.104.573.126	10.578.164.935	0,00	10.578.164.935	**526.408.191**
Prelación A	19.173.447	19.173.447	0,00	19.173.447	**0**
Prelación B	1.232.919.285.305	47.156.936.418	1.207.121.191	48.364.057.609	**1.184.555.227.696**
Prelación E	95.284.713.915	0	5.010.916.524	5.010.916.524	**90.273.797.391**
Extemporáneas A	422.200.253	0	0	0	**422.200.253**
Extemporáneas B	16.107.720.075	0	0	0	**16.107.720.075**
Extemporáneas E	7.785.565.868	0	0	0	**7.785.565.868**
Total Acreencias	**1.363.643.231.989**	**57.754.274.800**	**6.218.037.715**	**63.972.312.515**	**1.299.670.919.474**

Una vez realizada la gestión para el pago de acreencias excluidas de la masa (Prestaciones económicas), cabe aclarar que los saldos de $**526.408.191** pertenecen a valores que por razones ajenas a la entidad tales como falta de documentación entre otros, no se han podido cancelar, pero la entidad tiene la reserva de estos dineros para al momento de subsanar se pueda proceder al pago.

Que concomitante con lo anterior, se identificaron las siguientes deudas:

Concepto	Valor
Pasivo Cierto No Reclamado	$ 8.283.529,023

*Los anteriores valores se encuentran con fecha a corte del 31 de diciembre de 2021, este podrá varía dependiendo de sentencias condenatorias futuras, recopilación de piezas procesales entre otros y la correspondiente emisión del del acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se tiene que al 31 de diciembre de 2021 el valor total del pasivo total por **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** asciende a **UN BILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($1.850.988.723.616).**[1]

3.2 CONFORMACIÓN DEL ACTIVO

Que conforme se refleja en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2021, el total de activos disponibles de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN,** asciende a UN

[1]Inluye (Cuentas por pagar liquidación, impuestos, beneficios empleados, provisiones, gastos administrativos por prestación de servicios de salud, acreencias, PACINORE, Cuentas por pagar ADRES por depurar, Ingresos recibidos por tercero)

BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($1.153.415.433.990), discriminados de la siguiente manera:

ACTIVOS - FINANCIAMIENTO AL CIERRE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN	
Concepto	**Saldo a 31 Dic 2021**
Efectivo y Equivalente al Efectivo	**$ 35.107.693.755**
Bancos Cuentas Corrientes	$ 193.160.215
Bancos Cuentas de Ahorro	$ 34.914.533.540
Inversiones en Instrumentos Derivados	**$ 1.373.917.814**
Encargos Fiduciarios	$ 1.373.917.814
Cartera	**$ 1.114.655.746.344**
Cartera Salud	338.380.439.305,10
Giro Directo	13.194.451.509,99
Anticipos	29.132.860.680,19
Recuperación De Remanentes	4.355.229.305,33
Arrendamientos	91.489.492,00
Anticipo De Rentas	12.477.211.638,52
Otros Deudores	110.162.695,75
Cartera Por Cobrar Venta Del Intangible, Ppye , Y Venta De Inversiones	716.913.901.717,00
Propiedad Planta y Equipo	**$ 2.278.076.077**
Propiedad Planta y Equipo	**$ 2.278.076.077**
TOTAL RECURSOS PARA FINANCIAR	**$ 1.153.415.433.990**

Que los valores correspondientes a “cartera” y a “pretensiones procesos a favor” no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

CAPITULO CUARTO
DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Que la fórmula contable del activo corresponde a la siguiente ecuación:

Activo = Pasivo + Patrimonio

Concepto	Valor
Total Activo	1.153.415.433.990
Total Pasivo	1.850.988.723.616
Total Patrimonio	-697.573.289.626

Que todo lo anterior generó cifras consolidadas al 31 de diciembre de 2021, así:

- **TOTAL, ACTIVOS:** UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($1.153.415.433.990), suma dentro de la cual se incluye cartera sujeta a depuración y procesos a favor.

- **TOTAL, PASIVOS:** UN BILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($1.850.988.723.616).

- **Patrimonio Neto Negativo o un Patrimonio de Entidades en Procesos Especiales de Liquidación** por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($697.573.289.626).

Que de la misma manera, comparando los gastos de administración del proceso de liquidación (gastos de funcionamiento) con el activo realizable, se presentan los resultados que siguen.

4.1 ACTIVO REALIZABLE Y DÉFICIT FRENTE A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Activo Realizable por valor de DOS MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS ($2.206.961.077), frente a los Gastos de Administración de la Unidad de Gestión Mensual por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1.564.779.694), que genera un déficit por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1.564.779.694).

Que al incluir en los gastos de administración el valor de ejecución del proyecto de archivo, el déficit se incrementa a TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($34.292.359.407), como se aprecia en el siguiente cuadro:

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION	
Activos realizables vs gastos administrativos unidad de gestion	
Concepto	**Valor**
Activos realizables	
Terrenos y edificaciones	2.206.961.077
Activos realizables	**2.206.961.077**
Gastos de administración unidad de gestión mensual	
Gastos de administración unidad de gestión mensual	1.564.779.694
déficit gastos administrativos unidad de gestión	**1.564.779.694**
Auditoria cuentas Punto final	6.915.339.638
Proyecto archivo	28.019.201.152
Deficit total	**-34.292.359.407**

4.2. PASIVO EXIGIBLE Y DÉFICIT FRENTE A CARTERA

Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Pasivo Exigible por valor de UN BILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ($1.307.428.040.306), frente a las Cuenta por Cobrar de Cartera por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($385.062.980.801), generando un déficit por valor de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($922.365.059.506).

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION	
Cuentas por cobrar cartera vs Pasivos exigibles	
Concepto	**Valor**
Cuentas por cobrar de cartera	
Cuentas por cobrar cartera	**385.062.980.801**
Pasivos balance	
Acreencias Oportunas	**1.274.829.025.088**
Prelación B	1.184.555.227.697
Prelación E	90.273.797.391
Acreencias Extemporáneas	**24.315.486.196**
Prelación A	422.200.253
Prelación B	16.107.720.075
Prelación E	7.785.565.868
Cuentas Por Pagar Acreencias	**1.299.144.511.283**
Pacinore	**8.283.529.023**
Total Pasivo	**1.307.428.040.307**
Déficit total	**-922.365.059.506**

Que las anteriores cifras muestran los siguientes resultados:

(i) Que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada;
(ii) Que los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales, son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

Que una vez vencido el término para presentar recursos de reposición en contra de la configuración del desequilibrio financiero quedará en firme y surtirá efectos de manera inmediata, considerando que el total de activos de **CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** al 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($1.153.415.433.990), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, por lo cual no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelaciones ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el

agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS PROCESOS JUDICIALES, DECLARATIVOS, DE EJECUCION, DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SANCIONATORIOS Y OTROS

Que como se viene exponiendo, los activos de la concursada tampoco permiten constituir reservas de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad.

Que los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, establecen:

> *Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> *c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.*
>
> *Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:*
>
> *a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de* ***obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente****, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. (Subrayado fuera del texto).*
>
> *En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.*

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

Que así las cosas, quienes tuviesen procesos declarativos u ordinarios admitidos, a pesar de haberlos notificado a la entidad en liquidación antes del inicio del proceso liquidatorio, debían proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna en el periodo comprendido para ello, con el fin de que el Liquidador pudiese hacer una reserva contable de las pretensiones de la demanda y graduarla en la prelación legal que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación; así, en caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se haría en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectaran los pagos realizados con anterioridad y siempre teniendo en cuenta que se haría en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** por el agotamiento total de sus activos.

Que con fundamento en lo anterior y de manera enunciativa, se resumen los procesos ordinarios, declarativos, ejecutivos, coactivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatoria que cursan en contra de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, en documento adjunto (Anexo No 1) donde se enlistan los procesos judiciales, administrativos, fiscales, de ejecución, entre otros al 31 de diciembre de 2021.

Que el presente acto administrativo debe notificarse por medios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos en el concurso, a las direcciones electrónicas que reposen en el expediente, advirtiéndoles que contra el mismo procede el recurso de reposición, en los términos prevenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo, se notificará en la forma establecida en el artículo 73 del mismo Código, en la medida que la presente decisión puede afectar a terceros que no hagan parte de la actuación.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelaciones oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, **NOTIFICAR** la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cafesalud.com.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica (para aquellos sujetos a quienes se practique la notificación de dicha manera) o dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación referida en el artículo 4º precedente; recurso que deberá presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), únicamente en el correo electrónico: recursoreposicion@cafesalud.com.co.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintidos (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Agente Especial Liquidador
CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

C-0453- 2022

Calle 90 No. 11 A - 41
Bogotá, Colombia

T: + 57 (1) 616 77 88

info@bakertillycolombia.com
www.bakertilly.co

El suscrito Revisor Fiscal
CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
Identificada con
NIT 800.140.949-6
Certifica que:

De acuerdo con los libros de contabilidad e información suministrada por la Entidad, las cifras financieras reportadas en el proyecto de resolución, por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, cruzan con los registros contables con corte al 31 de diciembre del 2021.

Dicha declaración de desequilibrio financiero fue declarada por el Liquidador en concordación con el Artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Entidad, el cual me notificó el 7 de febrero de 2022

Atentamente,

Henry Edisson Cruz Hernández
Revisor Fiscal de Cafesalud EPS S.A. - En Liquidación
T.P No. 123118-T
Designado por:
Baker Tilly Colombia Ltda.

RESOLUCIÓN No. 331 DE 2022
(23/05/2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISITENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN

EL LIQUIDADOR de **CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.140.949-6, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula el proceso de liquidación forzosa administrativa y,

CONSIDERANDO

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993[1] señala que los procedimientos administrativos que siga la Superintendencia de Salud en el marco de sus competencias, deberán atender las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Así se ratifica en el Decreto 1015 de 2002[2], que en su artículo primero dispone que en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, la Superintendencia de Salud deberá aplicar las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen. Tal norma reglamentaria se compiló en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto Único 780 de 2016.

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800.140.949-6.

Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800.140.949-6, a FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, por la Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y por la Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, expedidas por la

[1] **LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 233. DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** *(…)* PARÁGRAFO 2o. *El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de esta.*

[2] **DECRETO 1015 DE 2002. ARTÍCULO 1.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.*

Superintendencia Nacional de Salud, así como lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador establece el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

> *"(…)* ***2. Naturaleza de los actos del liquidador.*** *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (…).*

CAPÍTULO SEGUNDO
SOBRE LOS EMPLAZAMIENTOS A LOS ACREEDORES Y TERCEROS INTERESADOS

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, los días 13 y 28 de agosto de 2019, publicó dos (2) avisos emplazatorios en los diarios El Espectador y La República, y fijó AVISO en la cartelera de la entidad y en la página web https://www.cafesalud.com.co/AvisosEmplazatorios, convocando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole a la presentación de acreencias oportunas al proceso liquidatorio, indicando que se recibiría una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (ejm., civiles, laborales, fiscales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos, prestación de servicios de salud, eventos, litigiosas, entre otros), por lo que los acreedores debían allegar los documentos relacionados en el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS que se dispuso en la página web de la entidad https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion en el link ACREENCIAS, a partir del 29 de agosto de 2019, o que podría ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la entidad.

Que del 25 al 27 de agosto de 2019, se publicaron cinco (5) cuñas en el medio de difusión Caracol Radio, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que por medio de la página web de la entidad, www.cafesalud.com.co, se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que estos deberían ser diligenciados. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a las sedes de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN ubicadas en la Carrera 70 D N° 78ª 63 y Calle 37 N°20-27 de la ciudad de Bogotá D.C, si la misma, fue enviada por correo certificado, se entiende oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas; todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores a las 5:00 PM del 30 de septiembre de 2019 se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que desde el día 29 de agosto de 2019, además de la recepción de acreencias, se habilitó el servicio de atención y orientación personal a los acreedores en el punto de radicación, para solventar las dudas que surgieran en relación con la presentación oportuna y certera de las reclamaciones.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo al proceso liquidatorio, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que el 13 de septiembre de 2019, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN publicó en los diarios El Espectador y La República; y en la página web https: //www.cafesalud.com.co, aviso comunicando la apertura de nueva sede para la recepción de acreencias, ubicada en la Calle 37 No. 20-27, barrio La Soledad, de la ciudad de Bogotá D. C.

Que se otorgó la posibilidad de que los créditos que versan sobre incapacidades, licencias de maternidad y partos no viables pudieran presentarse sin cuantificar, o con valor indeterminado, toda vez, que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, procederá a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normativa vigente.

Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder, sin que nadie descorriera el traslado.

Que mediante la Resolución No. A00001 de 4 de octubre de 2019 se dispuso "*EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*", la cual fue publicada en la cartelera y en la página web de la entidad. Así mismo, se dispuso la publicación de la parte resolutiva en la página No. 10 de la sección Asuntos Legales del Diario La República, el día 7 de octubre de 2019, con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que habiéndose tomado un tiempo prudencial, y en cumplimiento del articulo artículo 10 de la Ley 962 de 2005, mediante el Resolución A-001341 del 18 de noviembre de 2019 *"SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN A-00001 DE 2019 QUE DISPUSO EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION",* incluyendo las reclamaciones enviadas por correo certificado al proceso de liquidación dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas.

Que la Resolución A-001341 de 2019, fue publicada en la cartelera y en la página web oficial, así como en la página No. 06 de la sección Asuntos Legales del Diario La República el 22 de noviembre de 2019 con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que todas aquellas reclamaciones que registren fechas de radicación o envío posteriores al 30 de septiembre de 2019, han sido consideradas como reclamaciones extemporáneas con fundamento en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que ante CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se presentaron unas acreencias que pueden agruparse así: i) EXCLUIDAS DE LA MASA, ii) OPORTUNAS y iii) EXTEMPORANEAS, frente a las que se realizarán precisiones más adelante.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

3.1 SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS EXCLUIDOS DE LA MASA

Que el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 9.1.3.2.4, establece que es deber del liquidador determinar las sumas y bienes excluidos de la masa.

Que como se dijo, el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que los procedimientos administrativos que siga la Superintendencia de Salud en el marco de sus competencias, deberán atender las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Así se ratifica en el Decreto 1015 de 2002, que en su artículo primero dispone que en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, la Superintendencia de Salud deberá aplicar las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen. Tal norma reglamentaria se compiló en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto Único 780 de 2016.

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el parágrafo único del artículo 299[3] establece que no harán parte de la masa de la liquidación los recaudos realizados por concepto de seguridad social.

Que en concordancia con lo anterior, la Ley 1797 de 2016, por medido de la cual se fijan las medidas de carácter financiero y operativo para el saneamiento de deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos, establece en su artículo 12, que dentro de los procesos de liquidación de las EPS, deberá apartarse y cubrirse primero, los recursos adeudados al FOSYGA – hoy ADRES -, esto es, los recaudos realizados por concepto de seguridad social, debido a que, de acuerdo con las funciones señaladas en el Decreto 2265 de 2017, esta entidad tiene a su cargo la administración de estos recursos[4] junto con la adopción y desarrollo de procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos del SGSSS.

Que así las cosas, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN excluyó de la masa de liquidación **1608 acreencias** por tratarse de sumas de dinero producto de la captación o recaudo de los aportes realizados por los usuarios afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tratarse de recursos de específica destinación por disposición constitucional, de acuerdo con el siguiente detalle:

Prelación	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias			En Términos de Recurso de Reposición		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
Excluidos de la Masa	1608	$ 43.856.690.789	1600	$ 10.915.599.192	$ 32.995.996.443	8	$ 246.037.177	$ 429.340.544

[3] **DECRETO LEY 663 DE 1993. ARTÍCULO 299. MASA DE LIQUIDACIÓN.** ***"(…) PARAGRAFO.*** *No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones."*

[4] **LEY 1753 DE 2015. ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** La Entidad administrará los siguientes recursos: *"(…) d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. (…)"*

3.2 SOBRE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAS

Que de acuerdo con las resoluciones Resolución No. A00001 de 4 de octubre de 2019 y A-001341 del 18 de noviembre de 2019, por medio de las cuales se dio traslado de las reclamaciones oportunamente presentadas a CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, se presentaron **2.702 acreencias oportunas.**

Que se adelantó el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias oportunamente presentadas a CAFESALUD EPS ES EN LIQUIDACIÓN a la luz del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y fueron resueltos todos los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN quedó en firme el 21 de junio de 2021, el cual, actualizado al 18 de mayo de 2022, reporta el siguiente detalle:

Prelación	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
Prelación A	24	$ 18.564.545.417	24	$ 19.173.447	$ 18.545.828.505
Prelación B	2288	$ 6.231.018.261.938	2124	$ 1.232.919.285.305	$ 5.048.489.833.496
Prelación C	3	$ 20.988.854.001	3	$ -	$ 20.988.854.001
Prelación E	551	$ 2.325.695.714.762	551	$ 95.284.804.900	$ 2.241.340.785.254
Total Oportunas	**2702**	**$ 8.596.267.376.117**	**2702**	**$ 1.328.223.263.652**	**$ 7.329.365.301.256**

3.3 SOBRE LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS

Que después del 30 de septiembre de 2019 y con corte al 13 de mayo de 2022, fueron radicadas 818 acreencias extemporáneas, de acuerdo con lo dispuesto en el 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010. De estas, **366 reclamaciones** corresponden a la masa.

Que las acreencias extemporáneas fueron calificadas y graduadas, y con corte al 18 de mayo de 2022, reporta el siguiente resultado:

Concepto	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias			En términos de Recurso de Reposición		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
Prelación A	6	$ 730.703.187	6	$ 433.837.407	$ 286.731.237			
Prelación B	167	$ 150.641.081.978	164	$ 16.250.279.821	$ 128.599.971.006	3	$ 4.668.622.905	$ 2.701.779.643
Prelación C								
Prelación E	193	$ 29.042.737.397	184	$ 7.812.392.340	$ 16.856.206.727	9	$ 5.345.885.390	$ 799.905.434
Total general	**366**	**$ 180.414.522.561**	**354**	**$ 24.496.509.568**	**$ 145.742.908.971**	**12**	**$ 10.014.508.295**	**$ 3.501.685.077**

Que mediante Resolución A-007495 del 10 de mayo de 2022, el liquidador dispuso declarar el cierre de radicación de acreencias extemporáneas al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN a partir del 13 de mayo de 2022, inclusive.

Que la parte resolutiva de la citada Resolución se publicó el 10 de mayo de 2022 en el Diario El Nuevo Siglo, así como la integridad de la misma en la página web de la entidad, para el conocimiento del público en general e interesados.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** expidió la Resolución No. A-007496 del 10 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual el Agente Liquidador determina el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN"*

Que de conformidad con la citada resolución, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN clasificó como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO por encontrarse debidamente registrados contablemente en los estados financieros de la entidad, la suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ($12.623.321.717,46) M/CTE,** correspondiente a condenas impuestas dentro de los procesos judiciales no reclamados al proceso concursal , los cuales se relacionaron en el anexo No. 1 de la citada Resolución A-007496 del 10 de mayo de 2022.

Que la parte resolutiva de la citada Resolución se publicó el 10 de mayo de 2022 en el Diario El Nuevo Siglo, así como la integridad de la misma en la página web de la entidad, para el conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO QUINTO
CONFORMACIÓN DEL ACTIVO

Que a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 002 del 7 de enero de 2020 *"Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN".*

Que tal y como se refleja en los estados financieros, el total de activos de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN ascienden a la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($120.677.627.231,33) M/C, discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Saldo a 30 de Abril de 2022
Efectivo y Equivalente al Efectivo	$ 28.837.031.135,47
Cuentas Por cobrar	$89.598.544.035,86
Propiedad Planta y Equipo	$ 2.242.052.060,00
TOTAL ACTIVO	**$120.677.627.231,33**

Que los valores correspondientes a "cartera" y a "pretensiones procesos a favor" no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

CAPÍTULO SEXTO
DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Que dando aplicación al artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 003 de 2022 *"Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN".*

Que se dispuso la publicación del resuelve de resolución No. 003 de 2022 el 22 de febrero de 2022 en el Diario La república, así como la integridad de la misma en la página web de la entidad.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. 03 de 2022 se dispuso la notificación del acto administrativo a los 3.378 acreedores reconocidos de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

Que contra tal acto administrativo se presentaron sendos recursos de reposición, mismos que fueron resueltos en su totalidad, así como notificados los actos a través de los cuales se resolvieron, razón por la cual la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

CAPÍTULO SÉPTIMO
CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN realizó las actividades tendientes a la depuración del archivo de la extinta de acuerdo a los parámetros establecidos por Ley.

Así mismo, se efectúo la cesión del contrato de custodia de archivo, con una reserva presupuestal para su conservación por el término de un año.

CAPITULO OCTAVO
TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que el liquidador declarará terminada la existencia legal de la entidad en liquidación cuando se cumplan las condiciones ahí señaladas.

Que el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es "*a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro"*

Que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, en los términos descritos en el Capítulo Tercero de la presente resolución.

Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;(…)"*

Que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificados los Activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 02 de fecha 7 de enero de 2020 "*Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN"*.

Que cabe precisar que si bien en activos – financiamiento al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podrán disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelaciones del proceso liquidadorio.

Que el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: *"c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;* (…)"

Que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN se declaró en DESEQUILIBRIO FINANCIERO en atención a lo expuesto en la Resolución No. 003 de 2022 *"Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN".*

Que el pasivo externo a cargo de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra total ni debidamente cancelado, debido a la declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO efectuada mediante la Resolución No. 003 de 2022.

Que el Liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN resolvió en el artículo tercero de la Resolución No. 003 de 2022 declarar la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que es importante, aclarar que pese a la declaratoria de desequilibrio financiero, por parte del liquidador, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016.

Que los literales d) y e) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establecen: *"d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;* || *e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas; (…)"*

Que tras las declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según consta en comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Que el literal f) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo (…)"*

Que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo en los términos señalados en el capítulo séptimo de la presente resolución. Sin embargo, de existir recursos adicionales con posterioridad al cierre de proceso de liquidación se dispondrán para la custodia del archivo.

Que el literal g) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"g) Que el cierre contable se haya realizado; (…)"*

Que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN procedió a efectuar el cierre contable de la entidad el día 23 de mayo de 2022, tal como se puede verificar en las cifras contenidas en el informe final de del proceso de Liquidación.

Que el literal h) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN; (…)"*

Que el Agente Especial Liquidador del CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, todos los meses entregó en el informe mensual de sus acreedores a la Superintendencia Nacional de Salud con base en los formatos establecidos, no obstante, el día 20 de mayo de 2022 se radicó ante el ente de vigilancia y control el Directorio de Acreedores de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN con corte a la misma fecha.

Que el literal i) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN; (…)"*

Que el Agente Especial Liquidador del CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN remitió el 20 de mayo de 2022 a la Superintendencia Nacional de Salud, el Informe de Rendición de Cuentas del proceso Liquidatorio con corte al 30 de abril 2022, el cual, fue debidamente protocolizado, mediante Escritura Pública No. 1744 de fecha 20 de mayo de 2022 otorgada en la Notaria 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Que el 19 de mayo de 2022 se llevó a cabo sesión de Junta de Acreedores de la masa de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN para la presentación del Informe de Rendición de Cuentas de la Liquidación, el cual fue aprobado por unanimidad según consta en el Acta No. 6 de fecha 19 de mayo de 2022.

Que el 20 de mayo de 2022 fue publicado el Informe de Rendición de Cuentas de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN en la página web de la entidad, y se remitió correo electrónico dando aviso de tal situación a todos los acreedores reconocidos de la EPS en liquidación.

Que el literal j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida. (…)"*

Que mediante comunicación 20221300000570911 de fecha 10 de mayo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contrato de mandato como opción para el cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la minuta del referido contrato.

Que del mismo modo, la Junta de Acreedores aprobó la suscripción del citado contrato de mandato.

Que ateniendo a lo anterior, fue debidamente perfeccionado el contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Que, según lo expuesto, se encuentran satisfechas cada una de las condiciones que le permiten al Agente Liquidador declarar la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO NOVENO
CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo: *"(…) En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada"*[5]

Que, así las cosas, una vez se produzca el cierre el proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Que, en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27-000-2012-00378-01. Número interno 20688. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador de
CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 **DE 2019**

(22 JUL 2019)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar ***CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A*** *identificada con NIT 800.140.949-6".*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria —hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016,*"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (…) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "*Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".*

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Continuación de la Resolución *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar* ***CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A*** *identificada con NIT 800.140.949-6"*

Que la Ley 1966 de 2019, en su artículo 17, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas establecidas en el numeral 5 del articulo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el articulo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo, se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-5, a partir del 21 de agosto de 2013.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., hasta el 30 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Que la doctora Ángela Maria Echeverri Ramírez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2019-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-2019-136786 del 13 de marzo de 2019, 1-2019-181114 del 03 de abril de 2019 y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Que mediante NURC 2-2019-39522 de 12 de abril de 2019, la Delegada para las Medidas Especiales realizó requerimiento de información a la doctora Ángela Maria Echeverri Ramírez, con ocasión de los oficios radicados, obteniendo respuesta mediante NURC 1-2019-241546 de 06 de mayo de 2019.

Que el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 por la cual se negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por CAFESALUD EPS S.A., dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR *que en un término de dos meses contados a partir de*

la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sabre el valor insoluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud."

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.

Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:

- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo periodo se estableció entre el entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insoluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*

- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*

- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*

- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*

- *Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS*
- *No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.*
- *No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.*
- *El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.*
- *Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por $699.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión periodo 15 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.*

- *El informe de CAFESALUD EPS SA revela que en el mes de noviembre de 2018 el valor presentado ante la ADRES por licencias de maternidad asciende a $11.203 millones, sobre el cual fue aprobado $8.192, millones, verificada la información en este corte se identifica que para este corte le correspondió $2.938 millones. […]"*

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, informe en el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"[…]

- *CAFESALUD EPS S.A incumplió el término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*

- *La representante legal de Cafesalud EPS S.A. indica que las medidas de embargo aplicadas no permiten la libre disposición de los recursos que administra la EPS y el pago de las acreencias que actualmente se encuentran conciliadas con las IPS, generando que la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud no reciba los pagos adeudados, agravando el déficit en el flujo de recursos del sistema.*

- *De conformidad con la información reportada por Cafesalud EPS, a corte abril fue notificada de 3.350 acciones de tutela por violación al derecho fundamental del mínimo vital por falta de pago de las prestaciones económicas, las cuales ascienden a la suma de $3.925.092.749, las cuales no ha acatado, por la imposibilidad en la disposición de los recursos que se encuentran embargados en la cuenta maestra.*

- *Cafesalud EPS a corte abril, tenía pendiente con sus ex afiliados el pago de sentencias judiciales, procesos jurisdiccionales, licencias de maternidad y paternidad, reembolsos médicos por valor de $32.638.314.000.000.*

- *La entidad cuenta con 2591 procesos activos, respecto de los cuales, en el 38,2% de ellos; es decir, en 990 procesos, los ex afiliados están solicitando el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.*

- *Cafesalud EPS sustenta como interés público a proteger con la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, el flujo de recursos y pago a las diferente IPS y el cumplimiento de las prestaciones económicas que tiene con los ex afiliados. […]".*

Que dada la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 26 de junio de 2019, este le recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 *"el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: *"Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."*

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

   a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

   b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

   c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

   d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

   e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

      I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.

      II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarias de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;

h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se

encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capitulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 *"Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 — Información Financiera para efectos de Supervisión"* expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, en los términos del del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata y se notificará a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6 y al liquidador designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nathaly Sotelo Socha, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Contratista Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
Maria Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: German Augusto Guerrero Goméz, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

RV: Contestación 11001334104520220017700 Juzgado 45

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 01/11/2022 7:44
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Alejandra Medina Lozano <Alejandra.Medina@supersalud.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Alejandra Medina Lozano <Alejandra.Medina@supersalud.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 3:46 p. m.
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Julian Peña Reyes <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>; requerimientos@cafesalud.com.co <requerimientoscafesaludcomco@etbcsj.onmicrosoft.com>; Correo <correo@minsalud.gov.co>; jcampos@minsalud.gov.co <jcampos@minsalud.gov.co>; Biviana Rocio Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; gerencia@usiese.gov.co <gerencia@usiese.gov.co>; rudagoga@yahoo.com <rudagoga@yahoo.com>
Asunto: Contestación 11001334104520220017700 Juzgado 45

Doctora
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI E.S.E.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
EXPEDIENTE	11001334104520220017700
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el presente me permito radicar contestación de la demanda junto con los respectivos anexos, del proceso de la referencia.
De igual manera remito Escritura Pública por medio del cual se me confiere poder para actuar en defensa de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin que me sea reconocida personería como apoderada de esta entidad.
Muchas gracias.
Cordialmente,
Alejandra Medina Lozano
Profesional Especializado
Subdirección de Defensa Jurídica
alejandra.medina@supersalud.gov.co

Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.

Alejandra Medina Lozano
Grupo de Defensa Judicial
Profesional Especializado
Alejandra.Medina@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext.

D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

Doctora
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI E.S.E.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
EXPEDIENTE	11001334104520220017700
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ALEJANDRA MEDINA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 5000 del 30 de agosto de 2022 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., misma que se aporta; estando dentro del término legal, me permito presentar contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda frente a mi representada, pues como quedará demostrado a lo largo del proceso, no hay acción u omisión que se pueda llegar a imputar a la Superintendencia Nacional de Salud, y como se puede ver en el escrito de la demanda las pretensiones van dirigidas al Agente Liquidador y a CAFESALUD EPS S.A. Por tanto, carece de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio la solicitud de declaratoria de responsabilidad elevada en contra de mi representada, entre otros, por el no pago de las obligaciones dinerarias no reconocidas por CAFESALUD.

No obstante, lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se procederá a emitir pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: NO ME ES POSIBLE OPONERME, ya que la presente pretensión no va dirigida a mi representada, pues trata de la solicitud de nulidad de la Resolución A-005057 de 2020 la cual, como lo manifiesta la demandante la expidió CAFESALUD EPS S.A. en liquidación.

A LA SEGUNDA: NO ME ES POSIBLE OPONERME, pues la presente pretensión no va dirigida a mi representada, pues trata de la solicitud de nulidad de la Resolución A-006111 de 2021 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, ya que fue expedida por una entidad distinta a la Superintendencia Nacional de Salud.

A LA TERCERA: ME OPONGO en lo que respecta a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que dentro de la misma se solicita que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague a la E.S.E. UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ la suma de $107.163.952, al no existir razón para una condena en contra de mi representada, no hay sustento para que esta Superintendencia cancele una suma dineraria como restablecimiento del derecho

A LA SUBSIDIARIA: ME OPONGO en lo que respecta a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que dentro de la misma se solicita que de forma subsidiaria, a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague a la parte actora los valores que se deduzcan del análisis jurídico, técnico y financiero de la evaluación y auditoría que se realice a los soportes, facturas y demás documentos que forman parte de la reclamación D07-001021, los cuales son ajenos a mi representada.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, que el Hospital San Francisco de Ibagué E.S.E. haya presentado la reclamación No. 007001021, ya que son hechos ajenos a mi representada.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ -USI E.S.E., haya presentado a un proceso liquidatorio de manera oportuna, la reclamación No. 007001021 para el reconocimiento y pago de unos servicios de salud que ascienden a la suma de $235.324.852. Pues son hechos que en nada se relacionan con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que CAFESALUD haya adelantado una auditoría jurídica y financiera sobre la reclamación D07-001001, la cual tuvo como resultado la negativa de reconocer un crédito, toda vez que lo señalado en nada se relaciona con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL CUARTO: NO ES UN HECHO, es el detalle de un Anexo de la Resolución a005057 de CAFESALUD, que además en nada se relaciona con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL QUINTO: NO ES UN HECHO, en el presente numeral la parte actora expone sus apreciaciones subjetivas respecto unos argumentos de rechazo de CAFESALUD, los cuales además no tienen nada que ver con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ -USI E.S.E. haya presentado de manera oportuna un recurso de reposición en contra de una resolución expedida por CAFESALUD, ya que son hechos ajenos a la Superintendencia Nacional de Salud.

AL SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, el presente numeral habla de un cuadro de Excel *"refutado*" por la parte actora, lo cual en nada involucra a la Superintendencia Nacional de Salud.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA que mediante la Resolución A-006111 de 2021, se haya resuelto un recurso de reposición interpuesto por la parte actora, ya que el presente en nada se relaciona con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora relacionada con que la Resolución A-006111 adolece de falsa motivación.

AL DÉCIMO: el presente cuenta con varios hechos de los cuales solo le constan a la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes:

10.1. ES CIERTO que mediante Resolución No. 7172 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A.

10.2. ES CIERTO que la Resolución No. 7172 de 2019 designó como Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. a Felipe Negret Mosquera, quien ejecutaría los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Las demás hacen referencia a normas y/o afirmaciones que no están relacionadas con la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ -U.S.I. E.S.E. haya presentado una reclamación ante una liquidadora por valor de $235.324.052, pues el hecho no está relacionado con la Superintendencia Nacional de Salud.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que la "liquidadora" haya expedido el acto administrativo A-005057, ya que tal como se contestó en el hecho octavo el cual trata de lo mismo, la resolución fue expedida por una autoridad distinta a la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto, es un hecho ajeno a mi representada.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA que el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD haya glosado algo que no se específica en el hecho, toda vez que él es un particular independiente que no cuenta con vínculo alguno con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, el presente numeral describe un parágrafo de la Resolución 005057 de 2020, la cual no fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, el presente numeral hace referencia al punto 5.3. de la Resolución 005057 de 2020, la cual no fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora relacionada con la argumentación de una resolución que no fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, dentro del presente numeral la demandante expresa que unas facturas presentadas fueron idóneas para un cobro, lo cual además nada tiene que ver con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, el presente expresa los fundamentos y la sustentación de un recurso en contra de una resolución que no fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO NOVENO (mal numerado como vigésimo): NO ES UN HECHO, el presente hace alusión al sustento de una petición de reconocimiento de una reclamación ajena a la Superintendencia Nacional de Salud.

AL VIGÉSIMO (mal numerado como vigésimo primero): NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas y repetidas relacionadas con las causales de rechazo de la reclamación presentada a CAFESALUD.

AL VIGÉSIMO PRIMERO (mal numerado como vigésimo segundo): NO ME CONSTA que la notificación de una resolución haya sido notificada por correo electrónico el 7 de abril de 2021, ya que no fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

III. EXCEPCIONES

3.1. INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS.

Tal como se manifiesta en el escrito de la demanda, es el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD a quien le correspondía entre otras cosas, administrar los bienes de la EPS y calificar las reclamaciones o acreencias presentadas por los acreedores de la misma, y además fue quien expidió los actos administrativos demandados, en los que se rechazaron las reclamaciones presentadas por la E.S.E. UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ.

Por lo anterior, es claro que, en caso de haberse causado los presuntos perjuicios a la parte actora, la responsabilidad por los mismos recae directamente sobre el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD, quien debe responder por sus acciones u omisiones, razón por la cual debe ser vinculado como extremo pasivo en el presente caso, de acuerdo

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

con lo regulado en el artículo 61 del C.G.P.

Es así, como se solicita al Despacho citar y vincular al agente Especial Liquidador, el señor Felipe Negret Mosquera que emitió las resoluciones sometidas al presente medio de control, a la Calle 67 No. 16 – 30 o al correo electrónico fnegret@negret-ayc.com; así como ATEB soluciones empresariales S.A.S conforme al contrato de mandato 015 de 2022 cuyos correos electrónicos son mandatocafesalud@atebsoluciones.com.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La falta de legitimación en la causa ha sido definida en diferentes oportunidades por el Consejo de Estado, como por ejemplo en sentencia con radicado No. 27001233300020130027101, de la siguiente manera:

> *"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda."*[1]

En el mismo sentido, el Consejo de Estado también ha expresado respecto a la legitimación en la causa lo siguiente:

> ***"****(…)*
> *La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. <u>En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.</u>*
>
> *En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras,*

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2016 -Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514).

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" [2] (Subraya fuera de Texto).

Por otra parte, frente al concepto de legitimación pasiva, la Corte Constitucional también ha señalado:

> *"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al convocante la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del convocante es una exigencia que tanto la constitución como el Decreto 2591 de 1991 avalan.*
> *(…)*
> *La legitimación en la causa es una propuesta de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el convocante, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarase inhibido para fallar el caso de fondo"*[3].

Conforme a lo expuesto, no es jurídicamente viable pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, asuma responsabilidad alguna por el no pago de acreencias de la demandante, las cuales según los hechos de la demanda, no fueron canceladas dentro de un proceso de liquidación por haber sido rechazados en las resoluciones emitidas por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS, quien es un tercero respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, con quien no tiene ninguna relación laboral, contractual, de subordinación o dependencia.

En este sentido, el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS actuó con total autonomía e independencia frente a la Superintendencia Nacional de Salud y asumió la totalidad de las funciones administrativas del ente económico, razón por la cual es responsable frente a terceros, por los perjuicios que les cause al violar o ser negligente en el cumplimiento de sus deberes.

De esta manera, la Superintendencia Nacional de Salud, al no haber expedido los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se rechazaron las acreencias, carece totalmente de legitimación en la causa, por lo que debe sustraerse de la parte pasiva del presente proceso y en consecuencia del cumplimiento de las pretensiones aludidas.

3.3. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE CARGOS IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Respecto a la ineptitud sustantiva de la demanda, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

> *"En razón a la importancia del requisito objeto de estudio, el cual, le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia, la ineptitud sustantiva de la demanda se configura cuando el demandante no cumple con la carga material de exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que sustenta la causal de nulidad invocada. Así las cosas, debe precisarse que como lo ha considerado esta Corporación, este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la*

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) -Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).
[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D. C., 28 de agosto de 1997. Radicación número: T-416-1997.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión; y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis, lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia."[4]

Siendo así, la demanda debe señalar clara y expresamente los hechos, actos u omisiones que motivan la petición, así como la precisión de los cargos relacionados con la presunta responsabilidad que se pretende endilgar en este caso a la Superintendencia Nacional de Salud.

Y a pesar, de que en el escrito de la demanda dentro del acápite de *"FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES*" la demandante someramente explica que las resoluciones atacadas adolecen de falsa motivación y son "injustas"; la parte actora lo dirige únicamente hacia CAFESALUD EPS y su Agente Especial Liquidador, pues tal como se ha mencionado, fue él quien expidió los actos administrativos objeto de demanda, y no mi representada, ya que la Superintendencia Nacional de Salud no está a cargo de la liquidación de CAFESALUD, ni de ninguna de sus vigiladas, y mucho menos es responsable del pago de acreencias reclamadas a las Entidades Promotoras de Salud liquidadas o que se encuentren en un proceso de intervención o liquidación.

Es así como en el presente caso no se concretan los cargos censurados respecto a mi representada, pues tal como se ve en el escrito de demanda en ningún aparte de la misma se señala expresamente a la Superintendencia Nacional de Salud como la responsable de expedir los actos administrativos que según la parte actora le generaron un perjuicio. Razón por la cual, no es dable llamar a la entidad que represento a que haga parte del proceso y mucho menos pretender que llegue a ser condenada por unas resoluciones que fueron expedidas por otra autoridad administrativa ajena a esta Superintendencia.

3.4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El restablecimiento del derecho consiste tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en "*la medida idónea, adecuada y eficaz para subsanar la integridad del derecho subjetivo lesionado, y, por ser consecuencia directa de la nulidad declarada judicialmente, se encuentra determinado por el contenido y alcance del acto anulado*"[5].

De esta manera, el restablecimiento del derecho en este caso está relacionado con la solicitud de pago de unas facturas que según la parte actora no fueron reconocidas ni pagadas por CAFESALUD EPS S.A. ni por su Agente Especial Liquidador. Por tanto, esta pretensión está ligada con la declaración de nulidad de las Resoluciones A-005057 de 2020 y A-006111. Siendo así y tal como lo solicita claramente la demandante, en caso de probarse la causal de nulidad alegada, quien es responsable del pago de las sumas dinerarias solicitadas a título de restablecimiento del derecho es únicamente el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS, pues fue él quien realizó el estudio de las facturas, emitió los respectivos actos administrativos y es quien conoce el estado financiero de la EPS en liquidación.

Además, se debe señalar lo dispuesto en el Decreto 441 de 2022[6], el cual en su artículo 1 dentro de las definiciones expresa lo siguiente:

---

4 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.Bogotá D.C., 24 de junio de 2021. Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11).

5 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA. C.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2008. Radicación No. 76001-23-31-000-2002-04068-01(15496).

6 "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 que regula los acuerdos de voluntades entre

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

> *"**Entidades Responsables de Pago -ERP.** Son las encargadas de la planeación y gestión de la contratación y el pago a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, en aras de satisfacer las necesidades de la población a su cargo en materia de salud. **Se consideran como tales, las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, las administradoras de riesgos laborales en su actividad en salud y las entidades territoriales** cuando celebren acuerdos de voluntades para las intervenciones individuales o colectivas."* (Negrita fuera del texto original).

En este sentido, además de que no existe fundamento para asegurar que mi representada es la responsable de haber expedido unos actos administrativos con falta de motivación, pues fueron proferidos por una autoridad distinta. Tampoco es procedente que, se tenga como una entidad responsable de pago y que, como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho en caso de declararse la nulidad de las resoluciones demandadas, sea esta Superintendencia quien tenga la obligación de responder por unas facturas relacionadas con un acuerdo de voluntades del cual no hizo parte.

Es así, como en caso de que el Tribunal accediera a esta pretensión condenando al pago a la Superintendencia Nacional de Salud, atentaría contra preceptos básicos jurídicos y constitucionales y contra toda regla en punto a la responsabilidad; primero debido a que tal y como se ha visto, la entidad que represento no tuvo vínculo contractual alguno con la parte actora, ni fue quien expidió las resoluciones objeto de demanda. Y segundo, por cuanto una decisión en donde se llegara a condenar a la Superintendencia Nacional de Salud a pagar las sumas pretendidas carecería de mérito ejecutivo en el sentido de que no hay sustento legal, contractual ni jurisprudencial que cree una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de esta Superintendencia como vinculada al presente proceso, para que se vea obligada a pagar unas facturas de las cuales no tiene conocimiento, pues no fue quien las expidió, las glosó, ni las rechazó. Y que, en caso de declararse la nulidad de los actos administrativos, en donde se considere necesario el restablecimiento del derecho, sólo puede y debe ser pagado por el verdadero responsable y sobre quien efectivamente existe un deber de pago por ser titular de la obligación, que se reitera, es decir CAFESALUD a través de su Agente Especial Liquidador.

Por otra parte, es necesario mencionar que además de que no es obligación de la Superintendencia Nacional de Salud por las razones ya anotadas, la de responder por las acreencias de sus vigilados; en los procesos de liquidación se paga hasta el monto de los recursos disponibles, según la calificación y reconocimiento de acreencias que realice el Agente Especial Liquidador, tal como se señaló en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera sub sección B, del 15 de agosto de 2013 M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista expediente No. 250002326000 2005 00903 02, al disponer lo siguiente:

> "*(…) Visto lo anterior, la sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia y al Ministerio Público, al considerar que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda, pues sin lugar a dudas los pensionados era quienes tenían prioridad en el pago de sus acreencias, además de que el objetivo de la liquidación de la sociedad, la cual se originó debido a la crisis financiera por la que atravesaba desde hacía varios y que derivó en el incumplimiento de los acuerdos celebrados con los acreedores, no era otro que con los activos disponibles se procediera al pago de las obligaciones en el orden establecido por el juez concursal, sin que pueda hablarse de responsabilidad por el hecho de que dentro de la liquidación no se cancelaron las obligaciones de todos los trabajadores, pues el pago se realiza hasta donde financieramente es posible.*
>
> *(…)*

las entidades responsables de pago, los prestadores de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud".

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

En efecto, si bien el no pago de unas acreencias laborales genera un daño en cabeza de los titulares de los mismos, ante la una crisis financiera de una sociedad como la que nos ocupa, y por consiguiente, la imposibilidad de desarrollar su objeto social, ***los acreedores quedan obligados a las resultas del proceso de liquidación, dentro del cual se adoptan decisiones con el fin de dar cumplimiento al pago de las obligaciones en el orden establecido, sin que dicha circunstancia haga que sea imputable el daño a los organismos de control y vigilancia****. Así, se tiene que, en el presente asunto, el daño no derivó de la actividad de los demandados, sino del estado de crisis que afrontaba la sociedad para la cual prestaban sus servicios los aquí demandantes, lo cual imposibilitaba pago de sus acreencias laborales.*

Así, el hecho de que la sociedad liquidada tuviera estado financiero tan desfavorable que hiciera nugatorio el pago de la acreencias laborales de los demandantes, las cuales valga la pena resaltar no fueron cancelados por falta de recursos, no es un hecho que comprometa en el presente asunto la responsabilidad de la administración, máxime se tiene en cuenta que desde que inició el proceso laboral el estado financiero de la compañía era muy desfavorable, al punto que ameritó su intervención y posterior liquidación. (…)".

Teniendo en cuenta el fallo anterior, es necesario señalar que en los procesos liquidatorios, se realizan los pagos en la medida, en la que existen los recursos para ello y los acreedores estarán siempre sometidos a dichos resultados, toda vez que una de las finalidades del proceso de liquidación es responder en la medida de lo posible a los acreedores. Por este motivo el juez de lo contencioso administrativo ha identificado las siguientes etapas:

"*(…) Una vez decretada la liquidación de ordena el emplazamiento a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, se abre el término para presentar reclamaciones, vencido el cual tiene lugar la expedición del acto administrativo que determina que bienes hacen parte de la masa de liquidación y las acreencias que se reconocen para efectos de su pago, con cargo a la misma. Contra dicho acto de reconocimiento de acreencias, procede el recurso de reposición, resulto el cual el liquidador pasa a llevar a cabo la gestión de liquidación de la entidad, la cual se concreta, de manera muy general, en desplegar las actividades orientadas a enajenar los activos que conforman la masa de liquidación – con base en los avalúos practicados – y realizar el pago de los pasivos reconocidos, "en la medida de las disponibilidades." Si después de cancelados los créditos reconocidos aún sobran recursos, el liquidador procede a pagar el pasivo cierto que no fue reclamado en el proceso de liquidación.*"

Con todo lo dicho se concluye que:

1. Los actos de gestión adelantados por el Agente Especial Liquidador son una operación administrativa, pues materializan las decisiones administrativas asumidas.

2. No puede reclamarse indemnización alguna cuando la masa de liquidación no es suficiente para pagar la totalidad de los créditos reconocidos, pues como muy bien lo señaló el juez dicho pago se realiza "*…en la medida de las disponibilidades*".

3. Si no sobran recursos una vez cancelados los créditos reconocidos, no puede endilgarse responsabilidad administrativa por no haberse pagado el pasivo cierto que no fue reclamado en el proceso de liquidación.

Por todo lo dicho, queda claro que esta Superintendencia no tiene obligación alguna para responder por los perjuicios alegados por la demandante.

3.5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR Y CAFESALUD.

La presente excepción se encuentra fundamentada en el artículo 1568 del Código Civil Colombiano, que expresa:

> *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
>
> *Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
>
> *La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."*

Conforme con el precitado artículo, fácilmente se puede concluir que la solidaridad nace de tres formas: i) testamento; ii) ley; iii) por acuerdo de las partes. Así las cosas, revisado el caso en concreto, fácilmente se puede establecer que no existe ninguna de las condiciones que exige el artículo 1568 *ibídem,* para que opere la solidaridad, tan es así que, no existe ningún presupuesto fáctico o legal que sustente la existencia de una solidaridad entre la Superintendencia Nacional de Salud, CAFESALUD ni su Agente Especial Liquidador, por esta razón la presente excepción está llamada a prosperar.

Lo anterior, teniendo en cuenta los artículos 294 y 295 del Decreto Ley 663 de 1993, los cuales disponen que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, en donde ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Por tanto, el Agente Especial Liquidador designado y posesionado por la Superintendencia Nacional de Salud, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, sin que para ningún efecto pueda reputarse trabajador o empleado de la entidad en intervención, ni de la Superintendencia Nacional de Salud, y goza de autonomía en la toma de decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de la toma de posesión en este caso CAFESALUD EPS.

Entre otras de las funciones del Agente Liquidador como representante legal, está la de celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda según la naturaleza del litigio, y no generan obligaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto de la independencia de los Agentes Interventores, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, ha precisado lo siguiente:

> *"En relación con la naturaleza de las funciones a su cargo, el régimen jurídico y los principios a que se encuentran sometidos las actuaciones de los agentes especiales en el marco de la toma de posesión, el numeral 6º del artículo 291 dispone que* ***'Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad"****.*
>
> *"La autonomía en el desarrollo de sus funciones es nuevamente reiterada por el numeral 6º del artículo 295 que desarrolla el régimen aplicable a los liquidadores y contralores en el marco de los procesos de liquidación forzosa administrativa, al referirse a la vinculación, señalando que 'El liquidador y el contralor continuarán*

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, ***para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de las Instituciones Financiera".***

"Teniendo en cuenta la condición de auxiliares de la justicia que se predica de los agentes interventores y de los liquidadores en el Estatuto, conviene revisar la normatividad aplicable a aquellos en el Código General del proceso, la cual se encuentra en el artículo 48º que al referirse a la naturaleza de los cargos señala ***"Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad"****.*

"Por su parte, la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza de su vinculación de los auxiliares de la Justicia, en la Sentencia C - 798/03 señaló: "De una parte, los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. ***Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo (sic) laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas****, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil."* (Negrilla fuera del texto original).

En suma, las resoluciones demandadas y su notificación escapan de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que quien las expidió fue el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS.

3.6. BUENA FE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia Nacional de Salud actuó bajo la premisa constitucional de la buena fe, esto es, con total convencimiento de que ha cumplido a cabalidad con sus funciones de inspección, vigilancia y control conforme a la normatividad jurídica vigente, en especial con el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007.

Siendo así, mal podría en este caso condenarse a la Superintendencia Nacional de Salud por la expedición de unos actos administrativos expedidos por una autoridad ajena a mi representada, relacionados con el pago de unas facturas, pues dichos pagos en caso de ser procedentes están a cargo del Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS.

De esta manera, no es la Superintendencia Nacional de Salud quien no cumplió con sus obligaciones, y los hechos y pretensiones que se alegan en el escrito de demanda son ajenos a la entidad que represento. En consecuencia, no se podrían afectar los intereses de mi representada, habida cuenta de que, en virtud de los principios superiores referidos, la demandante ni las partes del proceso no podrían alegar que la responsable sería la Superintendencia cuando lo único que ha hecho es cumplir con sus deberes legales.

3.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó muy respetuosamente a la señora Juez, se sirva declarar las excepciones que se prueben dentro del transcurso del proceso, que beneficien a la Superintendencia Nacional de Salud y que sean susceptibles de declararse de oficio.

IV. RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.

4.1. NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.[7]

Como se observa, la Superintendencia Nacional de Salud tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales han sido definidas por el Artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 como:

> *"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.*
>
> *Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.*
>
> *B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la*
>
> *Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.*
>
> *C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."*

Estas funciones son desarrolladas con el fin de alcanzar unos objetivos los cuales se encuentran consagrados en la Ley 1122 de 2007, así:

> ***"**ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:*
>
> *a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
> *b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;*
> *c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*
> *d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de*

7 Artículo 1 Decreto 2462 de 2013.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;
e) Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;
f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;
g) Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
h) Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema."

En cuanto a los ejes del sistema de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud estableció el Artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

***"**ARTÍCULO 37. EJES DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:*

*1. **Financiamiento.** Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.*

*2. **Aseguramiento.** Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.*

*3. **Prestación de servicios de atención en salud pública.** Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.*

*4. **Atención al usuario y participación social.** Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.*

*5. **Eje de acciones y medidas especiales.** Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación".*

Acorde con las normas expuestas la Superintendencia Nacional de Salud, es un ente eminentemente Técnico-Administrativo, que se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud para lograr la consecución de los fines del Estado.

4.2. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA ORDENAR LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR O LIQUIDAR.

Dentro de las competencias otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de su función de control, se encuentra la de intervenir a los diferentes actores que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, cuando los mismos se encuentren en una situación irregular (jurídica, financiera, económica, técnica o científico-administrativa) con el fin de conjurar y evitar desequilibrios que afecten al Sistema y el derecho a la salud.

En este sentido establece el Decreto 1080 de 2021[8]:

> *"**ARTÍCULO 4. Funciones.** La Superintendencia Nacional de Salud cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> *30. Adelantar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas y las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción de Salud en sus actividades de salud y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de Salud o las entidades que hagan sus veces.*
>
> *31. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud en los casos en que se adelanten procesos de liquidación en los sujetos vigilados."*

En cumplimiento de esta función, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A., nombrando para el efecto un Agente Especial Liquidador de la lista de auxiliares de la justicia confeccionada para tal fin, quien fue el encargado de ejecutar bajo su propia responsabilidad la medida ordenada.

En este sentido, las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se realizaron en desarrollo de la ley, la cual le otorga la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; protegiendo el interés general sobre el particular.

Por otra parte, el Artículo 6 del Decreto 506 de 2005 establece que:

> *"ARTÍCULO 6º. MEDIDAS CAUTELARES Y TOMA DE POSESIÓN. Las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*
> *La toma de posesión de bienes haberes y negocios se podrá adoptar como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación, por el cumplimiento de las causales previstas en los estatutos para la liquidación o por la ocurrencia de las causales de revocatoria, cuando esté en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados.*

8 "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud."

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

> ***Las medidas cautelares y de toma de posesión, que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, serán de aplicación inmediata****. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.*
>
> *La revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación pueden adoptarse simultáneamente o de manera independiente con la toma de posesión, cuando esas mismas causales que la originan puedan poner en peligro los recursos de la seguridad social en salud o la atención de la población afiliada. Cuando la revocatoria sea simultánea con la toma de posesión, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos serán los de la toma de posesión."*

Conforme a lo anterior, los procesos de intervención administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas por parte de esta Superintendencia, se rigen por el procedimiento especial dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y por la Ley 795 de 2003, así como por el Decreto 2555 de 2010, siendo claro que la medida debe ser adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud siempre que se pongan en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados, supuestos que en el caso de CAFESALUD EPS S.A. estaban presentes.

4.3. COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

De conformidad con los artículos 295 y 296 del Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico de Sistema Financiero), corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar a los Agentes Especiales Interventores y Liquidadores, previa inscripción de estos, en el registro de interventores y liquidadores, y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1947 de 2003 de noviembre 4 de 2003 "*Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el nombramiento y posesión de Interventores, Liquidadores y Contralores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*".

El Agente Especial Liquidador designado, tiene la condición de auxiliar de la justicia de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del Artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actúa como Representante Legal de la entidad en liquidación y en tal calidad desarrolla todas las actividades necesarias para su administración, ejecutando todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social de la entidad intervenida, correspondiéndole adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos derivados de la intervención ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta a la vez, que por expresa disposición legal, es un auxiliar de la justicia y no puede refutarse trabajador, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud y por tanto con sus actuaciones, no comprometen la responsabilidad de esta Entidad.

Asimismo, en virtud de las normas que rigen el proceso de toma de posesión, el agente especial es autónomo y desarrolla su actividad bajo su inmediata responsabilidad, tal como lo establece el numeral 6 del Artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que a la letra reza:

> *"(…) 6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas* ***bajo su inmediata responsabilidad****."*

Se recuerda que estas son normas de orden público, de obligatorio cumplimiento. En esa medida, su interpretación no admite, sobre la base de criterios flexibles, violentar el contenido obligacional derivado de su observancia. Así las cosas, las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagran la autonomía del agente especial, y su condición de representante legal, así como la independencia de este auxiliar de la justicia frente a la autoridad de vigilancia como lo es la Superintendencia Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior la Superintendencia Nacional de Salud en *ningún caso* suscribe o celebra algún tipo de contrato con el Agente Especial Liquidador, pues en virtud de la normatividad vigente, solamente realiza su designación mediante un Acto Administrativo.

En este sentido el Agente Especial Liquidador actúa como representante legal de la entidad intervenida, en su condición de auxiliar de la justicia, y en consecuencia, *su designación y desempeño no constituyen ni establecen relación laboral, contractual o de subordinación entre el designado y la superintendencia nacional de salud*[9].

Asimismo, se recuerda a este Despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, NO tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador, a quien, conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

A la Superintendencia Nacional de Salud, solo le compete el seguimiento posterior de la gestión del liquidador, con el fin de salvaguardar el servicio de salud, sin que sea posible la coadministración o que por este seguimiento asuma la responsabilidad de las acciones de este auxiliar de la justicia[10].

Así las cosas, el Agente Especial Liquidador designado y posesionado por la Superintendencia Nacional de Salud, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, con autonomía en la toma de decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de la toma de posesión y por tanto asume directamente la responsabilidad por sus actos.

Por tanto, se reitera que la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones realiza una labor seguimiento posterior sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador, sin que sea posible que durante el desarrollo del proceso de liquidación imparta órdenes impositivas al auxiliar de la justicia sobre cómo realizar su trabajo, pues esta es una prerrogativa que no se encuentra dentro de sus funciones y competencias legalmente asignadas, ya que se repite el Agente Especial Liquidador es autónomo e independiente por expreso mandato legal, tanto así que el mismo numeral 2 del Artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 citado en líneas anteriores, establece que contra los Actos Administrativos expedidos por el Agente Especial Liquidador solo procede el recurso de reposición ante el mismo y gozan de presunción de legalidad.

Quiere decir lo anterior, que la Superintendencia Nacional de Salud al no ser superior jerárquico del Agente Especial Liquidador no puede revisar sus actos administrativos, ni revocarlos, ni mucho menos impartir órdenes para que el mismo los revoque, pues cualquier actuación en este sentido implicaría una extralimitación de funciones en abierto desconocimiento del Artículo 121 constitucional.

Así las cosas, resulta ilógico y contrario a derecho declarar responsable a la Superintendencia Nacional de Salud por no haber realizado acciones que no se encuentran dentro de las competencias y funciones que le fueron asignadas respecto del Agente Especial Liquidador y frente al proceso mismo de liquidación.

9 Artículo 295 numeral 6 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF.
10 Artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

V. SOLICITUD

De manera respetuosa, con lo expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar al Despacho, se denieguen las súplicas de la demanda, se declare la prosperidad de la defensa de la Superintendencia Nacional de Salud y se condene en costas a la parte actora.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. 331 de 2022 mediante la cual se declara terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. hoy liquidada.

2. Resolución No. 003 de 2022 mediante la cual se declara desequilibrio financiero de Cafesalud E.P.S

3. Resolución 7172 de 2019 mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud E.P.S.

4. Contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.

5. Resolución 20211000012466 de 2021, mediante la cual se prorroga la toma de posesión de Cafesalud E.P.S.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido mediante Escritura Pública No. 5000 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., que me faculta para ejercer la defensa judicial de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la Carrera 68 A No. 24B – 10 Torre 3 - piso 9, Edificio Plaza Claro de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y alejandra.medina@supersalud.gov.co.

Del señor Magistrado,



ALEJANDRA MEDINA LOZANO
C.C. No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.854 del C.S. de la J.

Ca415429480

cadena

República de Colombia

5000

Aa076922581

ESCRITURA PÚBLICA : 5000 ==========

CINCO MIL ==========

FECHA: TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. = ==========

ACTO O CONTRATO: **PODER GENERAL.==========**

PERSONAS QUE INTERVIENEN ==========IDENTIFICACION

DE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NIT 860.062.187-4

A:==========

1. José Antonio Carrillo Barreiro, C.C. 80.818.539 y T.P. 209.861
2. Gilma Patricia Bernal León, C.C. No. 41.663.135 y T.P. 35.629
3. Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, C.C. 35.530. 525 y T.P. 245.999
4. Paul Giovanni Gómez Díaz, C.C. 80.007.115 y T.P. 136.009
5. Liliana Moncada Vargas, C.C. 36.457.742 y T.P. 161.323
6. Liliana Astrid Escobar Cotrino, C.C. 1.123.732.305 y T.P. 297.531
7. Oscar Bravo Moreno, C.C. No.1.085.303.964 y T.P. 275.558
8. Dora Ángela Ortiz Sánchez, C.C. 53.089.237 y T.P. 191.206
9. Iván Darío Rodríguez Pinzón, C.C. 80.194.960 y T.P. 190.337
10. María Camila Mejía Olmos, C.C. 53.080.012 y T.P. 205.897
11. Ángela María Ramírez Rodríguez, C.C. 1.010.165.525 y T.P. 204.937
12. Mario Andrés Cadena, C.C. 1.094.919.498 y T.P. 277.635
13. Alexander García Jiménez, C.C. 1.010.175.216 y T.P. 241.662
14. Alejandra Medina Lozano, C.C. 1.018.469.996 y T.P. 305.854
15. Ángela María Rojas Rodríguez, C.C. 1.026.285.080 y T.P. 282.953
16. Adriana Moreno Muñoz, C.C. 35.253.883 y T.P. 158.155
17. Carlos Andrés Méndez Casallas, C.C. 80.099.677 y T.P. 224.230
18. Yadira Emilia Garzón Avellaneda, C.C. 39.736.745 y T.P. 234.820

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
HECTOR FABIO CORTES DIAZ
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
24-06-21
11081YM2CAS2/aOC
cadena s.a. Nit. 830.059.718-9
18-03-22
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
111758[illegible]9AC995Aa

19. Maria Antonia González Posada, C.C. 1.020.832.940 y T.P. 388.865

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuyo Notario Encargado es el Doctor **HECTOR FABIO CORTES DIAZ (Resolución No. 10268 del 29 de Agosto de 2022),** en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:==========

Comparecieron con minuta enviada por correo electrónico:==========

ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.745.316 en calidad de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, Código 0030 Grado 25 nombrado mediante Decreto No. 1712 de 2022, de conformidad con la facultad de representación legal otorgada en el numeral 34 del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, manifestó lo siguiente:==========

PRIMERA: Que obrando en el carácter y representación indicados y, con el fin de ejercer la representación y defensa judicial, extrajudicial y administrativa de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con NIT 860.062.187-4, confiere mediante el presente instrumento público **PODER GENERAL** a los siguientes abogados: ==========

[1] José Antonio Carrillo Barreiro, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.539 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 209.861 del Consejo Superior de la Judicatura; [2] Gilma Patricia Bernal León, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.135 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura; [3] Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, mayor de edad, domiciliada en Facatativá (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.525 de Facatativá Cundinamarca y tarjeta profesional 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura; [4] Paul Giovanni Gómez Díaz, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de ciudadanía No. 80.007.115 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura; [5] Liliana Moncada Vargas, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 36.457.742 de San Alberto (Cesar) y tarjeta profesional No.161.323 del Consejo Superior de la Judicatura; [6] Liliana Astrid Escobar Cotrino, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305 de El Molino (La Guajira) y tarjeta profesional No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura; [7] Oscar Bravo Moreno, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.303.964 de Pasto (Nariño) y tarjeta profesional No. 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura; [8] Dora Ángela Ortiz Sánchez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.237 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 191.206 del Consejo Superior de la Judicatura; [9] Iván Darío Rodríguez Pinzón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.194.960 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 190.337 del Consejo Superior de la Judicatura; [10] María Camila Mejía Olmos, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.53.080.012 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 205.897 del Consejo Superior de la Judicatura; [11] Ángela María Ramírez Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.525 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 204.937 del Consejo Superior de la Judicatura; [12] Mario Andrés Cadena, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.919.498 de Armenia (Quindío) y tarjeta profesional No. 277.635 del Consejo Superior de la Judicatura; [13] Alexander García Jiménez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá D.C. y

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HECTOR FABIO CORTES NOTARIO SETENTA (70) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

tarjeta profesional No. 241.662 del Consejo Superior de la Judicatura; [14] Alejandra Medina Lozano, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura; [15] Ángela María Rojas Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.080 y tarjeta profesional No. 282.953 del Consejo Superior de la Judicatura; [16] Adriana Moreno Muñoz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.883 de Fusagasugá (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 158.155 del Consejo Superior de la Judicatura; [17] Carlos Andrés Méndez Casallas, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.677 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 224.230 del Consejo Superior de la Judicatura; ; [18] Yadira Emilia Garzón Avellaneda, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.736.745, y con tarjeta profesional No. 234.820; [19] María Antonia González Posada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.832.940, y con tarjeta profesional No. 388.865 para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial en los procesos y conciliaciones extrajudiciales asignadas, en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante, llamada en garantía, convocante o convocada, o tenga algún interés la Superintendencia Nacional de Salud.======

SEGUNDA: Los profesionales quedan ampliamente facultados, para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en las facultades de que trata el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, quedando investidos para atender todo tipo de diligencias tales como: presentar demandas, contestar demandas, llamar en garantía, asistir a audiencias iniciales con la facultad expresa para conciliar, asistir a audiencias de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, presentar incidentes, y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en general todas las actuaciones procesales, de modo que, en ningún caso la Superintendencia Nacional de Salud quede sin representación judicial. Los mandatarios tendrán la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación extrajudicial ante las diferentes Procuradurías Delegadas Administrativas Judiciales, Personerías Municipales y Distritales y/o cualquier autoridad con facultad conciliatoria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 del 2015, Título 4 Capítulo 3 artículo 2.2.4.3.1.1.1, y siguientes. ========

PARÁGRAFO PRIMERO: Los asuntos objeto de conciliación o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos deberán ser sometidos al Comité de Conciliación, en el cual se adelantará el estudio y análisis del caso y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación, señalando la posición institucional. ==========

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el ejercicio del mandato se otorgan facultades para desistir, sustituir, reasumir y conciliar. Los asuntos en los que se pretenda adelantar una acción de repetición, celebrar un contrato de transacción, desistir de las pretensiones, coadyuvar el desistimiento de las mismas o representar a la Superintendencia Nacional de Salud en cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos no enunciados en el presente poder, los mandatarios deben presentar ante el Comité de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, título 4 Capítulo 3 la correspondiente ficha, para que se adelante el estudio, análisis pertinente y se resuelva en esta instancia administrativa sobre la procedencia o improcedencia de la acción de repetición, la conciliación, transacción o coadyuvancia del desistimiento, según sea el caso.===

PARÁGRAFO TERCERO: El presente poder general faculta a los mandatarios, para que, en caso de ser vulnerado algún derecho fundamental en cabeza de esta Superintendencia y frente a los procesos objeto de representación judicial, puedan iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación las acciones

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
24-06-21
11083a/COYMOCAs2
18-03-22
cadena s.a. Nit. 830.095.213-0
111729 AaJB95CA

constitucionales pertinentes ante las respectivas autoridades jurisdiccionales.==

TERCERA: Los mandatarios no podrán notificarse del auto admisorio de la demanda en los casos en que previamente no haya sido remitida la notificación electrónica a la Superintendencia Nacional de Salud, por el canal institucional idóneo para el efecto, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad. En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dinero las deberá recibir directamente la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos, sin previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud. ==========

CUARTA: Los apoderados aquí constituidos deberán informar periódicamente a la Superintendencia Nacional de Salud, de todas y cada una de las gestiones y actividades desplegadas en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales asignadas para su gestión jurídica y relacionadas con esta actividad. ==========

QUINTA: Los apoderados quedan investidos de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán por su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario. ==========

SEXTA: El presente mandato estará vigente mientras subsista el nombramiento del Doctor Ulahi Dan Beltrán López como Superintendente Nacional de Salud; y frente a cada uno de los abogados, mientras subsista la relación legal y reglamentaria o contractual con la Superintendencia Nacional de Salud. =======

==========HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA==========

LECTURA DE ESTE PODER: LA PODERDANTE declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cual exonera a la Notaria de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El(La) Notaria(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :**Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del (de la) Notario(a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. ==========

==========

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

24-06-21 1108422a/COYMbCA

18-03-22

cadena s.a. NB 890903396

11173A0995AaJA995

AA076922581 AA076922582 AA076922583 AA076922584 AA076922585 =====

==========

==========

==========

Derechos Notariales

Superintendencia

Fondo Nacional de Notariado

RESOLUCIÓN 00755 DE 26/01/2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA :

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca415429485

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1712 **DE 2022**

19 AGO 2022

Por el cual se termina un encargo y efectúa un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1 del Decreto 1507 de 2022

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Terminación de Encargo. Dar por terminado a partir de la fecha el encargo de las funciones del empleo Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Nacional de Salud a la doctora **GINNA FERNANDA ROJAS PUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.533.080, quien actualmente desempeña el cargo de Secretario General Código 0037 Grado 23 de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2. Nombramiento. Nómbrese al doctor **ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.745.316, en el empleo de empleo Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Nacional de Salud

ARTÍCULO 3.- Comunicación. - El presente Decreto se comunicará a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4.- Vigencia. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 19 AGO 2022

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca415429485
cadena s.a. 18-03-22
11175UJ59AC895Aa

ESPACIO EN BLANCO

Ca415429484

cadena

República de Colombia

Página 9 5000

Aa076922585

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA : 5000 ==========

FECHA: TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. = ==========

LA PODERDANTE

ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ

CC No. 3.745.316

DIRECCIÓN: CRA 68A Nº 24B-10 Torre 3 Piso 10

TELÉFONO: 744 2000 Bogotá

CORREO ELECTRONICO: ulahi.beltran@supersalud.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: Funcionario Publico

EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

24-06-21 1108-AC25a/COM46

18-03-22

1117459AC995A8J2

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(5000)** DE FECHA **(30)** DE **AGOSTO** DEL AÑO **(2022)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(05)** DÍAS DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL VEINTIDOS **(2022)** EN **(6)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ.

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E).

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY **(05)** DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS **(2022)**.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ.

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

N73.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

ENTIDAD CONTRATANTE	CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.140.949-6
CONTRATISTA	**ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** NIT 901.258.015 - 7 REPRESENTANTE LEGAL: JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS C.C No. 52.498.801 DIRECCIÓN: Cra 8 No. 12C - 35 BOGOTÁ D.C TELÉFONO: 3148209520 CORREO ELECTRÓNICO: atebsolucionesempresariales@gmail.com
OBJETO	POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO EL MANDANTE ENCARGA AL MANDATARIO LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA TERCERA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN DE DICHA ENTIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS. EN DESARROLLO DEL OBJETO MENCIONADO, EL MANDATARIO DEBERÁ ADMINISTRAR LOS RECURSOS Y BIENES QUE SE ENTREGUEN AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y LOS DEMÁS QUE INGRESAREN EN VIRTUD DEL RECAUDO DE CARTERA, Y LA RECUPERACIÓN DE EXCEDENTES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y DEMÁS RECURSOS QUE INGRESEN CONFORME A LO INSTRUIDO POR EL MANDANTE.
VALOR	CONFORME AL ARTICULO 2143 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ESTE CONTRATO ES REMUNERADO POR LA CUANTÍA DE QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($540.000.000,00) MAS IVA
PLAZO	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DE DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022 Y HASTA EL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023

Entre los suscritos a saber: FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, quien obra en su condición liquidador de CAFESALUD EPS SA EN

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

LIQUIDACIÓN, NIT No. 800.140.949-6, conforme a la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019, que en el presente acto se denominará EL MANDANTE de una parte, y por la otra **JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.498.801, en calidad de Representante Legal de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con NIT 901.258.015-7, quien en el texto de este documento se denominará EL MANDATARIO, previo al cumplimiento de los requisitos de Ley, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Mandato con representación, con observancia del Código de Comercio, el Código Civil, el Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que lo modifiquen y adicionen, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA CAFESALUD EPS SA identificada con NIT No. 800.140.949-6.

2. Que en el artículo quinto de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, se designa como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA-CAFESALUD EPS SA, identificada con NIT 800.140.949-6, al Dr. Felipe Negret Mosquera, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Así mismo, ejercerá las funciones del representante legal de la entidad objeto de liquidación.

3. Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Que en el artículo 293, numeral 2, inciso 3, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se establece que: *"La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto."*

5. Que de forma concordante, el numeral 1° del artículo 295 del mismo Estatuto, señala que el liquidador cumplirá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de

la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

6. Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la resolución No. 2021320000016498-6 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual ordeno *"Prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada en el artículo primero de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022"*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal i, del numeral 9 del artículo 295, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, faculta al liquidador para*: "Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley."*

8. El Parágrafo primero de acápite "Mecanismos De Contratación" establecido en el Manual de Contratación de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, consagra: *"Mecanismos De Contratación" "Debido al objeto cualquiera sea la cuantía del contrato a celebrar, en CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN podrá contratar directamente sin requerir pluralidad de oferentes los siguientes bienes y servicios: (…)* ***7.*** *Convenios o contratos de mandato, fiducia mercantil, patrimonios autónomos y encargos fiduciarios"*

9. Que el literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, señala que "en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato (…), con terceros (…), mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación. Igualmente, el liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo (…)."

10. Que el artículo mencionado en el párrafo anterior permite la celebración de contratos de mandato cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, que el LIQUIDADOR previa información a los acreedores o a la Junta de Acreedores, según el caso, encomiende a tercero especializado.

11. Que el liquidador preparó el informe detallado del que trata el literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 con destino a los acreedores con la justificación de las razones por las cuales se estima conveniente suscribir contratos post-cierre y post-liquidación para CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, publicado en la página web de la entidad y mediante aviso en prensa publicado el 28 de abril de 2022 en el Diario Nuevo Siglo.

12. Que posterior a ellos, fue remitida la solicitud de autorización ante la Superintendencia Nacional de Salud de que trata el parágrafo 2 del literal b el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 del 2010, constancia de Radicado No. 1084-2022 de fecha 29 de abril de 2022

13. Que mediante comunicación de referencia 20229300400903862 de fecha 10 de mayo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contratos de mandatos como opción para el cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

14. Que en reunión de la Junta de Acreedores realizada el día 19 de mayo de 2022, el liquidador notificó a los miembros de tal órgano el acogimiento a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.3 literal b del Decreto 2555 de 2010, siendo la celebración del presente contrato de mandato la opción que más se ajusta a las necesidades del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, respecto a lo cual no se presentó observación alguna.

15. Que el artículo 2142 del Código Civil define al contrato de mandato en los siguientes términos: "*El Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"* Por su parte, el artículo 2195 *ibidem* dispone, en lo pertinente, lo que sigue: *"No se extingue por la muerte del mandante el mandato el mandato destinado a ejecutarse después de ella"*

16. Que el inciso final del literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, dispone: *"El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en ejercicio de la labor*

de seguimiento señalada en la ley, podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de los contratos de que trata el presente artículo"

17. Que, en concordancia con lo anterior, vistos los elementos y características del contrato de mandato, se colige que se ajusta a los preceptos contenidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que regulan los procesos de liquidación.

18. Que el Liquidador, Superintendencia Nacional de Salud y la Junta de Acreedores de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se han pronunciado sobre la viabilidad de llevar a cabo las actividades de qué trata la suscripción del presente contrato de mandato con representación.

19. Que existe la necesidad de celebrar el presente contrato de mandato con representación para adelantar las actividades derivadas del cierre de la liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

20. Que el MANDATARIO es una persona jurídica que cuenta con la experiencia necesaria para llevar a cabo el presente contrato.

21. De conformidad con los considerandos anteriores, las partes hemos decidido celebrar el presente Contrato de Mandato con Representación, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos del presente Contrato de Mandato, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

1. **ACTIVOS O BIENES:** Son los bienes muebles, inmuebles, derechos incorporales, recursos líquidos, así como sus accesorios y frutos, que hacen parte del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN** y será encomendados al MANDATARIO, que están afectados a las finalidades previstas en el presente contrato y que se relacionaran en el Anexo No. 2

   Este anexo tendrá la relación A, B, C, D, etc., que clasificará la relación de los **ACTIVOS** conforme a su naturaleza, como se relaciona a continuación, pero sin limitarse:

a) Anexo No. 2 – A: Bienes Inmuebles
b) Anexo No. 2 – B: Bienes Muebles – Activos Fijos

c) Anexo No. 2 – C: Títulos valores
d) Anexo No. 2 – D: Derechos Incorporales – Títulos ejecutivos – Cartera

2. **COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONCILIACIÓN:** Se constituye en órgano de control del mandato y decidirá respecto a la procedencia de conciliaciones judiciales o extrajudiciales que el mandatario, de acuerdo con su importancia jurídica o económica decida someter a su aprobación.

   EL COMITÉ será integrado por los miembros de Junta de Acreedores del proceso de liquidación, ante la ausencia o renuncia de cualquiera de los miembros se suplirá como lo establece el Artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010.

   EL COMITÉ deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros asistentes a la sesión. Cuando el COMITÉ DE CONCILIACIÓN no pueda sesionar por falta de quórum EL MANDATARIO, lo citará nuevamente, para sesionar dentro de los cinco días siguientes.

   EL MANDATARIO asistirá a todas las reuniones de este Comité con voz, pero sin voto.

3. **CONTRATOS:** Son los actos fuente de derechos y obligaciones celebrados por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, y que serán cedidos en la posición contractual que ostenta aquella a favor del MANDATARIO para su ejecución y culminación. Los mismos se relacionarán como Anexo No. 3 del presente contrato.

4. **MANDANTE:** Será CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN representada por EL LIQUIDADOR, quien se encargará de impartir las instrucciones mediante el presente contrato y las demás comunicaciones, al MANDATARIO, respecto de la gestión del MANDATO, hasta tanto finalice la existencia legal de la sociedad. A su vez, tendrá a su cargo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

   Una vez se finalice la existencia legal del MANDANTE, el MANDATARIO para el cumplimiento de sus funciones deberá sujetarse a lo aquí establecido.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

5. **MANDATARIO:** Es la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con NIT **901.258.015 - 7**, legalmente constituida con arreglo a las leyes de la República de Colombia.

6. **BENEFICIARIOS DE PAGO:** Serán los acreedores reconocidos por el liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, relacionados en el Anexo No. 1 del presente contrato, quienes se denominan como meros beneficiarios de pago y cuya estipulación a su favor consistirá exclusivamente en el pago de su acreencia en recursos o activos en los términos previstos en el presente contrato, conforme su acreencia, en el exclusivo evento en que se dé la efectiva enajenación de ACTIVOS o recuperación de cartera, conforme lo establecido en el presente contrato y una vez cumplan con los requisitos exigidos para realización de dichos pagos. A su vez, hacen parte de esta definición, los terceros a quienes corresponda efectuar pagos con cargo a los recursos del Mandato. En ningún caso, los referidos BENEFICIARIOS DE PAGO podrán perseguir activos propios del MANDATARIO, toda vez que este no se convierte en deudor solidario ni conjunto de los pasivos del MANDANTE.

7. **PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

   Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

   La relación de los procesos judiciales, constará en el Anexo No. 4 del presente contrato.

8. **GASTOS POR HONORARIOS GENERADOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO:** Son los honorarios pactados a favor de terceros que prestan sus servicios al MANDATARIO, cuando la actuación tenga relación con las funciones atribuidas en el presente contrato.

9. **PROCEDIMIENTO DE VENTA:** Sera el establecido en el Manual Operativo, en el cual se fijarán los términos, condiciones y parámetros bajo los cuales actuará el Mandatario -

como instrucciones previas dadas por el LIQUIDADOR- para obtener la liquidez necesaria para el pago a los BENEFICIARIOS DE PAGO.

10. **PROCEDIMIENTO DE DACIÓN EN PAGO:** Sera el establecido en el Manual Operativo, en el cual se fijarán los términos, condiciones y parámetros bajo los cuales actuará el MANDATARIO –*como instrucciones previas dadas por EL LIQUIDADOR*- para la adjudicación de los ACTIVOS a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO en los eventos allí determinados cuando no se logre en el tiempo determinado la liquidez esperada.

11. **PROCEDIMIENTO DE PAGO:** Sera el establecido en el Manual Operativo, en el cual se fijarán los términos, condiciones y parámetros bajo los cuales actuara el MANDATARIO –*como instrucciones previas dadas por el LIQUIDADOR*- para el pago en recursos líquidos o mediante la dación en pago de los activos, a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO.

12. **MANUAL OPERATIVO:** Es el documento que contiene el PROCEDIMIENTO DE VENTA, el PROCEDIMIENTO DE DACIÓN EN PAGO, el PROCEDIMIENTO DE PAGO, así como todos los lineamientos técnicos, administrativos y de procedimientos, para operar adecuadamente el MANDATO, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente de los funcionarios que integran la UNIDAD DE GESTIÓN. El MANUAL OPERATIVO será elaborado por el MANDANTE y podrá ser ajustado una vez se cuente con autorización previa, expresa y escrita de la Comité de seguimiento.

13. **UNIDAD DE GESTIÓN:** Es la unidad de trabajo que se conformará por un grupo interdisciplinario de profesionales y técnicos, para la operación, gestión, administración y liquidación del MANDATO, conforme los términos establecidos en el presente contrato y el MANUAL OPERATIVO.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato EL MANDANTE encarga AL MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

En desarrollo del objeto mencionado, EL MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del Mandato se encuentra consignado en el anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual EL MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y en consecuencia responderá **única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.**

PARÁGRAFO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo tramite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato

2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.

4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.

5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.

6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelaciones legales definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirán las reglas aquí definidas.

9. Representar los intereses de CAFESALUD EPS en liquidación en los procesos de liquidación en que esta se haya hecho parte, pudiendo presentar recursos en la vía gubernativa, solicitudes de revocatoria directa y ejerciendo las acciones o medios de control que correspondan frente a los actos administrativos que decidan sobre sus créditos.
10. De acuerdo con la viabilidad jurídica y técnica, suscribir o no, acuerdo de transacción de procesos judiciales, respecto de los cuales se determine el sometimiento definitivo al acuerdo de punto final, para lo cual también se encuentra facultado para desistir de los correspondientes procesos judiciales.

11. EL MANDATARIO se encuentra facultado para realizar todo tipo de trámites, suscribir todos los documentos que sean requeridos para adelantar consolidar los cobros de cartera de salud ante la ADRES y entidades Territoriales. Dichasfacultades pueden ser delegadas por EL MANDATARIO a terceros mediante la emisión de poderes especiales o generales.

12. De ser necesario efectuar las diligencias de venta, escrituración, registro y todas las conexas para la transferencia definitiva y entrega material de los ACTIVOS de la liquidada, facultad que incluye la de aclarar, resciliar o complementar las escrituras públicas correspondientes y efectuar las declaraciones que bajo la gravedad de juramento exige la ley, incluso para el caso de las escrituras o contratos que hubieren sido suscritos por el MANDANTE antes del cierre del proceso liquidatorio.

13. Llevar a cabo la gestión de cobro, castigo, depuración y recaudo de la cartera entregada por el MANDANTE, o gestionar cualquier otro derecho que se llegare a identificar a favor del MANDANTE, para lo cual el MANDATARIO se encuentra facultado para iniciar y/o continuar cualquier proceso de cobro a favor de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, cualquiera sea la instancia o entidad en que se tramita o se adelanten gestiones asociadas a la cartera de las fuentes de financiación del régimen contributivo y subsidiado; plan obligatorio de salud E.P.S., anticipos, Giro Directo, cartera ARL, Recobros/Cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen contributivo según los artículo 237 y 245 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprende de estos,

recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, **en la medida que los ACTIVOS lo permitan**, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

    Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PARÁGRAFO: El MANDATARIO se obliga a observar en su gestión las normas aplicables al MANDANTE y a los procesos de liquidación de las entidades privadas, así como las demás que resulten pertinentes en razón a la naturaleza del mandato.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL MANDANTE: En desarrollo del presente contrato y hasta la finalización de su existencia legal, el MANDANTE se obliga conforme al artículo 2184 del Código Civil Colombiano y en especial a:

1. Entregar al MANDATARIO las sumas correspondientes a los recursos para la ejecución de las actividades establecidas en la Cláusula anterior, hasta la concurrencia del monto previsto para tales fines, así como entregar en administración los demás ACTIVOS mencionados en el presente contrato.

2. Cumplir con las demás obligaciones de carácter general o especifico que surjan de la naturaleza del contrato y que garanticen el cabal y oportuno cumplimiento del objeto

contractual, hasta el momento en que ocurra el cierre definitivo del proceso de liquidación.

CLÁUSULA QUINTA. VALOR DEL Y FORMA DE PAGO: Conforme al Artículo 2143 del Código Civil Colombiano, este contrato es remunerado por la cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($540.000.000,00) MAS IVA., los cuales serán cancelados en mensualidades vencidas de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000,00) MAS IVA.

CLÁUSULA SEXTA. COSTOS Y GASTOS A CARGO DE LOS RECURSOS DEL MANDATO: Todos los costos, gastos y demás expensas que se causen en desarrollo de la administración de los ACTIVOS, tales como tasas, contribuciones, retenciones y los relacionados con la carga impositiva de cada pago, los gastos de transferencias de fondos para efectos de pagos a terceros, costos y/o gastos bancarios, defensa de los activos, incluidos gastos de abogados externos, los honorarios y gastos de los profesionales que deban ser contratados, los honorarios por asesorías especializadas que se requieran, cualquier multa, sanciones pecuniarias y demás, derivadas del uso, destinación o utilización de los ACTIVOS, traslado y manutención de funcionarios de la UNIDAD DE GESTIÓN fuera de la ciudad de Bogotá D.C., gastos de viaje para la revisión de los ACTIVOS, costos y gastos que se generen de la dación en pago, costos y gastos de cualquier dictamen a cargo de terceros (Revisoría Fiscal) y custodia de los recursos, estarán a cargo de los ACTIVOS del MANDATO y se descontaran de los recursos transferidos; a titulo meramente enunciativo, se relacionan algunos:

1. Honorarios del Mandatario
2. Los necesarios para realizar la enajenación, transferencia y entrega de los ACTIVOS
3. Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de los ACTIVOS
4. Los correspondientes a la administración integral de los ACTIVOS
5. Los derivados para la atención de procesos judiciales o administrativos
6. Los derivados de los contratos que sean cedidos por el MANDANTE

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

CLÁUSULA SÉPTIMA: **PLAZO DEL CONTRATO**: El plazo de ejecución del presente contrato será de doce (12) meses, contados a partir del xxxxxxxxx (xx) de abril de 2022 y hasta el xxxxxxxxxx (xx) de abril de 2023.

PARÁGRAFO. En todo caso, el mismo podrá ser prorrogado o adicionarlo en tiempo, según las necesidades del servicio, previa autorización y suscripción del COMITÉ DE SEGUIMIENTO.

CLÁUSULA OCTAVA. COMITÉ DE SEGUIMIENTO: Durante la ejecución del presente contrato se conformará un COMITÉ DE SEGUIMIENTO, siguiendo para el efecto la misma composición de la Junta de Acreedores constituida en el proceso de liquidación, órgano que podrán requerir informes del cumplimiento de las acciones encomendadas al MANDATARIO.

En general, el referido COMITÉ DE SEGUIMIENTO podrá sugerir, recomendar, proponer y/u orientar políticas para la debida ejecución del contrato de mandato y de ser procedente suscribir los Otrosíes o reformas contractuales de requerirse, para lo cual podrá designar un delegado o representante que en nombre el referido COMITÉ suscriba la reforma contractual.

CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONTRATO: EL MANDATARIO, en virtud del presente contrato y con cargo a sus propios recursos, se compromete a constituir por su cuenta y a favor del MANDANTE, las siguientes garantías:

1. Garantía única de cumplimiento, en el formato de entidades particulares, que debe amparar el CUMPLIMIENTO Y CALIDAD DEL SERVICIO, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y por el termino de duración del mismo y cuatro meses más, desde la suscripción del contrato.

2. Póliza de seguro de manejo, en el formato de entidades particulares, por equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los ACTIVOS entregados en administración y por el termino de duración del mismo, en condiciones y clausulado del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al MANDATARIO de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los términos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados podrá ser cancelado sin la autorización del mandante. El MANDATARIO deberá mantener vigente la garantía que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de

todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que se incremente el valor del Contrato o prorrogue su vigencia, EL MANDATARIO se obliga a ampliar el valor asegurado o prorrogar la vigencia de la garantía, atendiendo para ello los términos de las respectivas modificaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA. TERMINACIÓN: El presente contrato de mandato, se dará por terminado únicamente en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por mutuo acuerdo

2. Por el desempeño o agotamiento del objeto del negocio para el que fue constituido

3. Por la expiración del termino

4. Por la renuncia, muerte o declaración judicial de interdicción del mandatario

5. Por las causales de terminación del artículo 2189 del Código Civil Colombiano, salvo la muerte del MANDANTE, toda vez que el presente encargo se suscribe justamente para desarrollar actividades una vez ocurra la terminación de la existencia legal del MANDANTE

6. Por agotamiento de los ACTIVOS o por iliquidez que haga imposible o especialmente gravoso seguir atendiendo los gastos de operación del mandato

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El presente contrato de mandato con representación no constituye vínculo laboral entre EL MANDANTE y EL MANDATARIO.

PARÁGRAFO: El presente contrato además de sus estipulaciones, se rige por las normas civiles y comerciales pertinentes

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL MANDATARIO no podrá ceder el presente contrato ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratar total o parcialmente, previa autorización del MANDANTE.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. COMPROMISO Y GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN RESERVADA: EL MANDATARIO se obliga y garantiza guardar absoluta reserva sobre toda la información, documentos, archivo, políticas, procedimientos, programas y operaciones que lleguen a conocer del MANDANTE con ocasión del desarrollo del presente contrato. En consecuencia, EL MANDATARIO se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mencionados datos o información a la que tenga acceso en desarrollo del presente contrato. En todo caso si EL MANDATARIO utiliza la información para su propio provecho, distinto al objeto de este contrato o para entregarla o darla a conocer a terceros, deberá responder por todos los daños y perjuicios que le cause a EL MANDANTE y a terceros perjudicados, autorizando expresamente al MANDANTE a declarar los siniestros y hacer efectiva la garantía de que trata el presente contrato en caso de vulnerar tal confidencialidad.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Para solucionar cualquier diferencia que surja con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato, las partes podrán intentar un arreglo directo. En caso de no intentarse o de no prosperar, las diferencias serán tramitadas ante los jueces o instituciones competentes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD: EL MANDATARIO mantendrá indemne al MANDANTE y al liquidador de cualquier reclamación proveniente de BENEFICIARIOS DE PAGO, contratistas cedidos o de terceros, que tengan como causa sus acciones u omisiones o de las de sus subcontratistas o dependientes. En el evento en que el MANDANTE o el liquidador sean convocados, demandados o accionados en cualquier clase de proceso tramite o procedimiento, sea este jurisdiccional o no, aquellos tienen plena legitimización para hacer citar al MANDANTE y su garante, para que responda por los perjuicios o sumas de dinero que se vean obligados a pagar, así como de cualquier otra obligación impuesta en tales procesos, todo conforme a la ley

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Este contrato de Mandato con representación se entiende perfeccionado y podrá ser ejecutado con la suscripción del presente instrumento por las partes contratantes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales y fiscales se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. ANEXOS: Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes Anexos:

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015 - 7

- Anexo No. 001 – ACREEDORES RECONOCIDOS POR PARTE DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

- Anexo No. 002 – Derechos Incorporales – Títulos Ejecutivos – Cartera
  - Anexo no. 2- A: Bienes Inmuebles
  - Anexo no. 2- B: Bienes Muebles – Activos Fijos
  - Anexo no. 2- C: derechos incorporales – Títulos Valores
  - Anexo No. 2 – D: Derechos Incorporales – Títulos ejecutivos – Cartera

- Anexo No. 003 – Contratos cedidos

- Anexo No. 004 – Procesos judiciales

- Anexo No. 005 – Manual operativo

- Anexo No. 006 Presupuesto Mandato

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor legal, a los VEINTE (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONTRATANTE	**CONTRATISTA**
FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944 LIQUIDADOR CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN	**JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS** C.C No. 52.498.801 Representante Legal: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S NIT: 901.258.015 - 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 202110000124676 DE 2021

"Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019"

"Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar ***CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN****, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116, el numeral 2 del artículo 117, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018, la Resolución 002599 de 2016 modificada y adicionada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que tal como lo preceptúan los artículos 48 y 49 de la Carta Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 señala que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de Seguridad Social en Salud, a fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Carta Superior, y en los artículos 2 y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determina que es competencia de la Nación*: "Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".*

Que conforme lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será

el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar: "(...) *la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud (...)".*

Que a su vez los artículos 114 al 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 señalan que, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar es una medida especial que procede cuando el sujeto vigilado no puede desarrollar adecuadamente su objeto social, ni realizar otras operaciones que le permitan hacer frente a sus obligaciones.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social dispone que: *"(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 establece en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007) están dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tienen un efecto devolutivo.

Que en consideración a las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, entre otras, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.,** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, designando en el artículo quinto al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, como Liquidador para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION**.

Que el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.**, mediante escrito No. 2440-2021 del 16 de julio de 2021, radicado con Nurc 202182321900602 del 19 de julio de 2021, solicitó ampliación del término de la

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019”**

medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION** con el fin de culminar las actividades pendientes de la liquidación, precisando que:

> *“Teniendo en cuenta, que en el desarrollo del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS S.A en Liquidación, las tareas encomendadas al liquidador han superado en volumen y complejidad lo dimensionado al momento de la formulación del plan de trabajo y cronograma inicialmente establecidos para la culminación de la liquidación, es necesario ampliar el término concedido para la medida especial de intervención forzosa administrativa dispuesto en la Resolución 7172 de 2019.”*

Del escrito se destacan las siguientes consideraciones:

“(...)

- *En el período establecido para la presentación de acreencias oportunas, fueron presentados al proceso de liquidación, un total de 3835 créditos, con un valor reclamado de 8.6 billones de pesos, que fueron graduados y calificados a través de la expedición de actos administrativos individuales, los cuales quedaron ejecutoriados, una vez atendidos los 2.515 recursos de reposición interpuestos. En consecuencia, el auto de graduación y calificación de Cafesalud EPS SA en Liquidación, cobro firmeza administrativa el 21 de junio de la anualidad. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.9.1 del Decreto Ley 2555 de 2010, la Entidad inició los trámites tendientes a la integración de la Junta de Acreedores de la masa de la liquidación, consistentes en, comunicar a los 3 acreedores mayoritarios su designación como miembros de la Junta, dar aviso a través de la página web de la entidad y en un medio escrito de amplia circulación nacional de la invitación pública para que los acreedores minoritarios manifestaran su intención de pertenecer a ella, e informar por escrito a la Superintendencia Nacional de Salud de la conformación de la Junta, trámite que concluirá el 12 de Julio de 2021. Avalada la conformación de la Junta de Acreedores, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 297 del Decreto Ley 663 de 1993, se procederá a dar traslado del informe de rendición de cuentas a los miembros de la junta, con una antelación de 15 días a la fecha de la primera reunión ordinaria, que será citada para el 17 de agosto de 2021.*

- *Ante Cafesalud EPS SA en Liquidación se han presentado con corte a 30 de junio de 2021, un total de 743 acreencias extemporáneas, de las cuales, están pendientes de calificar y graduar 332 por valor de $154.569.987.796,16 pesos.*

- *En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1438 de 2011 y demás normas reglamentarias, Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, adelanta proceso de depuración con las Entidades Territoriales de los saldos pendientes de giro, correspondientes a la publicación de la Liquidación Mensual de Afiliados - LMA de los recursos de la fuente de financiación del esfuerzo propio sin situación de fondos con la entidad en liquidación. Para ello, ha desarrollado gestiones técnicas y jurídicas dirigidas a culminar el proceso de recaudo y saneamiento contable de cuentas existentes entre las partes. El saldo por depurar con corte 30 de junio, asciende a la suma de $1.478.472.550. Con el fin de dar cumplimiento al plan de mejoramiento establecido para atender el hallazgo No.1 derivado de la auditoría realizada por la Contraloría General de la República para la vigencia comprendida entre el 01 de agosto de 2017 al 30 de junio de 2019, según el cual, deben adelantarse las gestiones pertinentes de recuperación de cartera, por concepto de anticipos girados por la EPS en funcionamiento, a prestadores de servicios de salud, que no fueron legalizados, en el marco del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008; le corresponde a Cafesalud EPS SA en Liquidación realizar el saneamiento y recaudo de las cuentas financieras reportadas entre las entidades responsables de pago y efectuar el cierre definitivo de las deudas presentadas, que a la fecha presentan un saldo en depuración y conciliación de $37.463.846.619.*

- *El proceso de Liquidación debe cumplir con la legalización de los recursos de giro directo, es por esto que, actualmente adelanta acciones que permiten el saneamiento financiero de los recursos adeudados y pendientes por legalizar a cargo de los diferentes actores del sistema, los cuales prestaron servicios de salud a usuarios*

afiliados a la EPS hoy en liquidación. El pasivo por depurar y legalizar es de $ 53.623.673.385.

- *Dentro del proceso liquidatario se realizan gestiones de recuperación de cartera derivadas de contratos que fueron suscritos por la EPS en operación con los diferentes prestadores de salud a nivel nacional, con el fin de agilizar el saneamiento contable de los saldos reportados. Para ello, se adelantan mesas de trabajo con las diferentes instituciones en salud con un equipo técnico-jurídico capacitado para validar las objeciones y diferencias que se pueden presentar en las tecnológicas descritas para este tipo de contratos. Esta tarea busca la recuperación de la cartera entregada por Cafesalud EPS S.A. en todas sus etapas administrativas (Operación, Reorganización ahora en Liquidación).*

- *Dando cumplimiento a los estándares de cobro persuasivo que deben adoptar las administradoras de aseguramiento en salud, respecto al desarrollo de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes que presentan obligaciones pendientes en el pago de las Contribuciones Parafiscales del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, en el marco de la Resolución 2082 de 2016,Cafesalud EPS en Liquidación actualmente tiene una cartera por depurar respecto a las cotizaciones en salud para cada uno de los aportantes que presentan mora en el pago de contribuciones parafiscales por valor de $ 70.855.094.317.*

- *De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4023 de 2011, compilado en los Artículos 2.6.1.1.2.1 al 2.6.1.1.2.9 del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 574 de 2017, Cafesalud EPS SA en Liquidación, puede adelantar cobro de compensación por la prestación de servicios a los usuarios afiliados al régimen contributivo, previamente identificados como afiliados activos en la Base única de Afiliados-BDUA, ha venido adelantando esta tarea ante la ADRES, para que en cada presentación, sean identificados los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del régimen de subsidiado en salud y los recursos que el sistema le debe reconocer por concepto de unidades de pago por capitación, UPC.*

- *Una vez definidas las especificaciones técnicas y operativas asociadas al reporte de información y movimientos financieros de las cuentas maestras recaudadoras que se encuentran habilitadas para Cafesalud EPS S.A en Liquidación, y adoptadas las condiciones de estructura para el reporte de información que fueron señaladas por la ADRES, se ha realizado el reporte de los movimientos en las cuentas maestras de recaudo asociadas a los procesos ejecutados en el régimen contributivo, según lo establece el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 574 de 2017. Esto teniendo en cuenta que las EPS deberán recaudar las cotizaciones y los aportes en las cuentas maestras registradas y autorizadas por la ADRES, y por tanto, previo al cierre del proceso liquidatorio es indispensable continuar con las operaciones de recaudo y las actividades relativas al reporte de la información de las cuentas de recaudo y pago, buscando dar claridad del flujo y control de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera que, en lo que respecta a los procesos de conciliación y recaudo, se genere una plena identificación.*

- *Cafesalud EPS S.A. en Liquidación inició la identificación de los registros y recursos involucrados apropiados o reconocidos sin justa causa, por medio de auditorías o hallazgos a los procesos de reconocimiento y liquidación de UPC de Compensación, recobros de prestaciones económicas y LMA, por esta razón la EPS en liquidación debe continuar con la aplicación del proceso de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cada uno de los tipos de auditorías, en observancia de lo establecido Resolución 574 de 2017 y Resolución 1716 de 2019.*

- *De acuerdo a lo estipulado en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, que busca la Sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas concordantes que rigen el sector, Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, viene realizando el análisis y alistamiento, previo a la presentación de las facturas susceptibles de recobro/cobro ante la ADRES, por concepto de cuentas por servicios NO PBS, las cuales son reconocidas como deuda pública, que deben ser presentados bajo las condiciones del Manual Operativo y de Auditoria, (modificado a su IV versión*

por la ADRES), según los cronogramas establecidos por la administradora, de conformidad con las circulares que determinan las fechas de radicación en las ventanas habilitadas para este fin. Así mismo, deberá continuar con la depuración de facturas por los servicios y tecnologías NO PBS del régimen contributivo, por un valor aproximado de $412,605,397,040, los cuales deben ser presentados de acuerdo a las directrices otorgadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Conviene finalmente precisar, que los procesos relacionados con actividades de depuración, recaudo y saneamiento del sistema general de seguridad social, dada su magnitud y complejidad, no serán culminados en su totalidad dentro del término de prórroga solicitado, por lo que deberá evaluarse la modificación normativa, que otorgue competencia para el desarrollo de estas actividades a un patrimonio autónomo o a un mandatario. (...)”

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en concepto técnico de seguimiento y monitoreo al proceso liquidatorio del 19 de julio de 2021, se pronunció sobre la viabilidad de prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.**, identificada con NIT No. 800.140.949-6, conceptuando de manera positiva sobre su pertinencia luego de analizados los argumentos expuestos por el Liquidador sobre la necesidad de culminar actividades relacionadas con: i) Traslado del informe de rendición de cuentas a la Junta de Acreedores de la masa en liquidación, ii) El proceso de calificación y graduación de acreencias extemporáneas, iii) El proceso de cobro y saneamiento de cartera, iv) El proceso de saneamiento de aportes patronales de los recursos correspondientes al Sistema General de Salud de los que fueron beneficiaros las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, v) Cobro a los aportantes que presentan obligaciones pendientes en el pago de las Contribuciones Parafiscales del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, vi) El proceso de reintegros ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y vii) Actividades de depuración, recaudo y saneamiento de facturas susceptibles de recobro/cobro ante la ADRES, por concepto de cuentas por servicios NO PBS.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, y en todo caso no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio, razón por la cual, en caso de existir la necesidad de prorrogar la medida por un término superior, corresponderá por competencia su autorización al Gobierno Nacional.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 461 de 2015, en sesión del 19 de julio de 2021, tal como consta en Acta No. 334 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, prorrogar la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.** identificada con NIT 800.140.949-6, por el termino de cuatro (4) meses, contados a partir del 22 de julio hasta el 22 de noviembre de 2021.

Que en atención a que el proceso de liquidación de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.,** identificada con NIT 800.140.949-6 no ha superado el término de los cuatro (4) años previstos en el numeral 2° del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de prorrogar la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de cuatro (4) meses, esto es del 22 de julio hasta el 22 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que se debe garantizar el cumplimiento de las distintas etapas del proceso liquidatorio llegando hasta la terminación de la existencia legal de la intervenida, conforme lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás las normas aplicables.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **PRÓRROGAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.,** identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada en el artículo primero de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 22 de julio hasta el 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **ORDENAR** al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.** identificada con NIT No. 800.140.949-6, continuar con los reportes de información en el nuevo Sistema de Recepción y Validación de Archivos – NRVCC, de acuerdo con las directrices que imparta la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en calidad de Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.,** identificada con NIT No. 800.140.949-6, en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co o a la dirección física en la Calle 77 Número 16 A -23 Piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co o a la dirección física en la Calle 77 Número 16 A -23 Piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo al Representante Legal de la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, en calidad de Revisor Fiscal de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.,**
identificada con NIT No. 800.140.949-6 o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico

info@bakertillycolombia.com o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico info@bakertillycolombia.com o a la dirección física en la Calle 90 Número 11 A – 41 oficina 501 – 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico info@bakertillycolombia.com o a la dirección física en la Calle 90 Número 11 A – 41 oficina 501 – 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO QUINTO. **COMUNICAR** el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de Ia Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o a la dirección física en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física en la Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTICULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de 07 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019”**

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Jorge Paulo Lastra Cantillo, Asesor de la Delegada de Medidas Especiales
Revisó: Diana Ximena García Meza, Abogada de la Delegada de Medidas Especiales
Mauricio Balcázar Santiago, Abogado de la Delegada de Medidas Especiales
Carolina Moros Chacón, Directora de Medidas Especiales para EAPB (E)
María de los Ángeles Meza Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales

Cafesalud
En Liquidación

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N° 569 - 2022
Fecha: 24 de febrero de 2022

Doctor
JUAN CAMILO VILLAMIL LOPEZ
Jefe de liquidaciones
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Carrera 68A N.º 24B – 10 Edificio Plaza Claro, Torre 3, pisos 4, 9 y 10.
Ciudad

REFERENCIA: Resolución No. 003 de 2022 – Desequilibrio Financiero de Cafesalud EPS S.A. En liquidación.

Respetado Doctor Villamil,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.5 y el artículo 9.1.3.6.6. del Decreto 2555 de 2010, los cuales constituye requisitos indispensables para la terminación de la existencia legal de la entidad y obligaciones del liquidador, se remite la Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022 por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. en liquidación.

Asimismo, se remite la certificación emitida por el contralor.

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador

Copia:
Doctor Fabio Aristizábal Ángel - Superintendente Nacional de Salud
Doctor Henri Philippe Capmartin Salinas - Director Medidas Especiales

RESOLUCIÓN No. 003 de 2022
(15 de febrero de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

El Agente Especial Liquidador de **CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con el NIT 800.140.949-6, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación forzosa administrativa.

CONSIDERANDO

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S. S.A.

Que a través de la escritura pública No. 4.459 del 18 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, se constituyó la sociedad comercial denominada CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de septiembre de 1991 bajo el No. 339.826 del libro IX identificada con NIT 800.140.949-6.

Que mediante escritura pública No. 4385 del 2 de octubre de 2007 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A, se escindió, y producto de ello fue creada como sociedad beneficiaria CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, sociedad que conservaría la operación de los programas de EPS Y ESP –S

Que la sociedad escindida luego de perfeccionada dicha operación, fue la misma sociedad escindente sin ninguna modificación o interrupción a su persona jurídica, por lo tanto **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, conservó el número de identificación NIT.800.140.949-6, como una persona jurídica de derecho privado, constituida mediante Escritura Pública No. 4385 del 2 de octubre de 2007 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Que el objeto principal de Cafesalud EPS S.A. – Hoy en Liquidación era la realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley, para ello efectúa las funciones de afiliación, registro y recaudo de las cotizaciones de los usuarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, garantizando directa o indirectamente la prestación del Plan de Salud Obligatorio al afiliado y su familia. La EPS para desarrollar su objeto social, fue autorizada bajo la Resolución No. 0973 de 1994 y

Resolución No. 1903 de 2007 modificado con la Resolución No. 045 de 2008 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, debido a la situación registrada en los estados financieros a 31 de diciembre de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 000148 del 30 de enero de 2012, decretó medida cautelar preventiva de vigilancia especial, con el fin que la EPS presentará y ejecutará un plan de acción que le permitiera subsanar las deficiencias y dieron origen de la medida. Posterior a la entrada en vigencia a la adopción de la medida preventiva se produjeron las siguientes prórrogas:

1. Resolución 00051 del 17 de enero de 2013.
2. Resolución 001241 del 18 de julio de 2013.
3. Resolución 001784 del 27 de septiembre de 2013.
4. Resolución 000582 del 31 de marzo de 2014.
5. Resolución 002468 del 26 de noviembre de 2014.
6. Resolución 001610 del 28 de agosto de 2015.

Que el 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud expide Resolución 002027 de 201,5 en la cual levanta la restricción de realizar nuevas afiliaciones a CAFESALUD EPS S.A., ordenada en el parágrafo cuarto del artículo tercero de la Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud adoptó la medida preventiva de vigilancia especial.

Que mediante Resolución No. 2422 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud aprueba el plan especial de asignación de Afiliados presentado por SaludCoop EPS OC en liquidación, mediante el cual el total de su población afiliada es asignada a Cafesalud EPS S.A.

Que, de acuerdo a la situación financiera que presentaba la EPS Cafesalud, se generó una revisión de la situación contable, legal y laboral, tras lo cual se concluyó que la reorganización institucional era el mecanismo que mejor protegía la continuidad en la prestación del servicio y la continuidad en las operaciones de Cafesalud EPS S.A., lo que permitía que sus trabajadores continuaran vinculados en las mismas condiciones laborales y de antigüedad. La figura de la reorganización institucional era también el mecanismo a través del cual se lograba maximizar el precio de venta de la sociedad, acercando dicho precio al verdadero negocio de la operación de Cafesalud EPS S.A.

Que el Proceso de Venta inició mediante convocatoria desarrollada por SaludCoop En liquidación, y el desarrollo de actividades de mercadeo adelantadas por la Banca de Inversión Lazard Colombia S.A.S., quien, a través de su red global se comunicó con jugadores estratégicos y financieros que consideraba estarían interesadas en participar en el Proceso de Venta, invitándolos a participar en el mismo, y adicionalmente se hizo una convocatoria pública mediante la publicación del Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED el 30 de diciembre de 2016 en la página Web por parte de SaludCoop en Liquidación.

Que el 5 de julio de 2017, Cafesalud EPS S.A., presentó solicitud de autorización para la Reorganización Institucional de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y Circular Externa No. 005 del 26 de mayo de 2017 con NURC: 1-2017107962 de fecha 10 de julio de 2017 radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud; se presentó alcance

a la solicitud de autorización para la Reorganización Institucional mediante NURC: 1-2017105605 radicado ante la misma Superintendencia.

Que mediante la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se autoriza el plan en referencia, así: "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S (NIT 901.097.473-5)"

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 31 de agosto de 2017, CAFESALUD EPS SA, dejó de prestar el servicio de salud, y las autorizaciones del mismo fueron cedidas a MEDIMAS EPS S.A.S (NIT 901.097.473-5).

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800.140.949-6 el cual inició a partir del 5 de agosto de 2019.

Que, mediante artículo quinto de la misma Resolución, se designó como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- CAFESALUD EPS SA a **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, para ejercer las funciones del cargo conforme a las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, Identificada con el NIT 800.140.949-6, es el dispuesto en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021 expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el articulo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le otorgan competencia legal al Agente Especial Liquidador para adelantar el proceso concursal y emitir actos administrativos con fuerza vinculante y presunción de legalidad.

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN los días 13 y 28 de agosto de 2019 publicó dos avisos emplazatorios en los diarios: El Espectador y La República, y fijó AVISO en la cartelera de la entidad y en la página web https://www.cafesalud.com.co/AvisosEmplazatorios, convocando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole a la presentación de acreencias oportunas al proceso liquidatorio, indicando que se recibiría una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (ej: civiles, laborales, fiscales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos, prestación de servicios de salud, eventos, litigiosas entre otros), por lo que los acreedores debían allegar los documentos relacionados en el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS que se

dispuso en la página web de la entidad https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion en el link ACREENCIAS, a partir del 29 de agosto de 2019 o que podría ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la entidad.

Que del 25 al 27 de agosto de 2019, se publicaron cinco (5) cuñas en el medio de difusión Caracol Radio, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que por medio de la página web de la entidad, www.cafesalud.com.co, se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que estos deberían ser diligenciados. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a las sedes de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN ubicadas en : la Carrera 70 D N° 78ª 63 y Calle 37 N°20-27 de la ciudad de Bogotá D.C, si la misma, fue enviada por correo certificado, se entiende oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envió posteriores al 30 de septiembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que desde el día 29 de agosto de 2019, además de la recepción de acreencias, se habilitó el servicio de atención y orientación personal a los acreedores en el punto de radicación, para solventar las dudas que surgieran en relación con la presentación oportuna y certera de las reclamaciones.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que el 13 de septiembre de 2019, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** publicó en los diarios: El Espectador y La República; y en la página web https: //www.cafesalud.com.co, aviso comunicando la apertura de nueva sede para la recepción de acreencias, ubicada en la Calle 37 No. 20-27, barrio La Soledad.

Que se otorgó la posibilidad de que los créditos que versan sobre incapacidades, licencias de maternidad y partos no viables pudieran presentarse sin cuantificar, o con valor indeterminado, toda vez, que **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, procederá a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normatividad vigente.

Que, se relacionaron con valor indeterminado, aquellas reclamaciones allegadas por correspondencia, en las que no aparecieron señalada la cuantía del crédito o su determinación.

Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder, sin que nadie descorriera el traslado.

Que mediante la Resolución No. A00001 de 4 de octubre de 2019 *"SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN"*, la cual fue publicada en la cartelera de la entidad y en la página web de la entidad.

Que el 7 de octubre de 2019, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, publicó la parte resolutiva de la Resolución No. A-00001 de 2019 en la página No. 10 de la sección Asuntos Legales del Diario La República, con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que mediante el Resolución A- 001341 del 18 de noviembre de 2019 *"SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN A-00001 DE 2019 QUE DISPUSO EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION",* incluyendo las reclamaciones enviadas por correo certificado al proceso de liquidación de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas.

Que la Resolución A-001341 de 2019, fue publicada en la cartelera y en la página web oficial de la entidad para darle traslado común a los interesados, a fin de que cualquiera de ellos pudiera objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

Que el 22 de noviembre de 2019, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, publica la parte resolutiva de la Resolución No. A-001341 de 2019 en la página No. 06 de la sección Asuntos Legales del Diario La República, con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que el cronograma inicial para la culminación del proceso liquidatario de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se estableció hasta el 5 de agosto de 2020, sin embargo, se modificó y extendió hasta el 31 de diciembre de 2020, con fundamento en el documento de justificación de prórroga del cronograma, el cual hace parte del archivo de la liquidación y que fue sujeto al aval de la Revisoría Fiscal de la EPS. En ese mismo sentido nuevamente fue presentada modificación al Cronograma, mediante el cual se extiende el plazo para la culminación de las actividades del proceso liquidatario hasta el veintitrés (23) de mayo de 2022, dentro del plazo otorgado en la Resolución 007172 del 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por la resolución No. 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021.

CAPÍTULO TERCERO
DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

3.1 DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:

Que el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone lo siguiente:

> *"El liquidador realizará cada seis (6) meses a partir del segundo año de la liquidación, o en cualquier momento del proceso a solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, una evaluación objetiva que permita establecer si la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos justifica continuar con el esfuerzo de realización de los activos para el pago de acreencias. En el evento en que el liquidador determine que la relación no justifica la continuidad del proceso de realización de los activos y el pago de acreencias, deberá proceder de manera inmediata a aplicar las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas previstas en los siguientes artículos."*

Que de acuerdo el CONSOLIDADO GENERAL DEL AUTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN actualizado al 31 de diciembre de 2021, tenemos que las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa reconocidos ascienden a la suma de $**1.299.144.511.283,17**, la cual viene siendo objeto de pago con sujeción a la prelación de créditos dispuesta en artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, según el siguiente detalle:

Prelación	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Reconocido
Excluidas De La Masa	43.769.521.573	33.380.669.991	11.104.573.126
Total Excluido de la Masa	**43.769.521.573**	**33.380.669.991**	**11.104.573.126**
Prelación A	18.564.545.417	18.545.828.505	19.173.447
Prelación B	6.231.018.261.938	5.048.489.833.496	1.232.919.285.305
Prelación C	20.988.854.001	20.988.854.001	0
Prelación E	2.325.695.714.762	2.241.340.785.254	95.284.713.915
Valor Total Oportuno	**8.596.267.376.117**	**7.329.365.301.256**	**1.328.223.172.667**
Extemporáneas A	718.754.129	286.419.333	422.200.253
Extemporáneas B	142.615.105.804	128.086.957.126	16.107.720.075
Extemporáneas E	22.833.883.022	16.817.244.070	7.785.565.868
Valor Total Extemporáneo	**166.167.742.954**	**145.190.620.530**	**24.315.486.196**
Total Acreencias	**8.806.204.640.645**	**7.507.936.591.777**	**1.363.643.231.989**

Con corte al 31 de diciembre de 2021 se han realizado pagos de acuerdo con el siguiente detalle, quedando un saldo por pagar en la contabilidad de UN BILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS $1.299.670.919.474, el cual en la medida que las posibilidades lo permitan serán cancelados con sujeción a la prelación de pagos establecida.

Prelación	Valor Reconocido	Pagos diciembre 31 de 2021			Saldo a 31 de Diciembre de 2021
		Pagos Tesorería	Pagos giros directos	Pagos	
Excluidas De La Masa	11.104.573.126	10.578.164.935	0,00	10.578.164.935	**526.408.191**
Prelación A	19.173.447	19.173.447	0,00	19.173.447	**0**
Prelación B	1.232.919.285.305	47.156.936.418	1.207.121.191	48.364.057.609	**1.184.555.227.696**
Prelación E	95.284.713.915	0	5.010.916.524	5.010.916.524	**90.273.797.391**
Extemporáneas A	422.200.253	0	0	0	**422.200.253**
Extemporáneas B	16.107.720.075	0	0	0	**16.107.720.075**
Extemporáneas E	7.785.565.868	0	0	0	**7.785.565.868**
Total Acreencias	**1.363.643.231.989**	**57.754.274.800**	**6.218.037.715**	**63.972.312.515**	**1.299.670.919.474**

Una vez realizada la gestión para el pago de acreencias excluidas de la masa (Prestaciones económicas), cabe aclarar que los saldos de $**526.408.191** pertenecen a valores que por razones ajenas a la entidad tales como falta de documentación entre otros, no se han podido cancelar, pero la entidad tiene la reserva de estos dineros para al momento de subsanar se pueda proceder al pago.

Que concomitante con lo anterior, se identificaron las siguientes deudas:

Concepto	Valor
Pasivo Cierto No Reclamado	$ 8.283.529,023

*Los anteriores valores se encuentran con fecha a corte del 31 de diciembre de 2021, este podrá varía dependiendo de sentencias condenatorias futuras, recopilación de piezas procesales entre otros y la correspondiente emisión del del acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se tiene que al 31 de diciembre de 2021 el valor total del pasivo total por **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** asciende a **UN BILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($1.850.988.723.616).**[1]

3.2 CONFORMACIÓN DEL ACTIVO

Que conforme se refleja en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2021, el total de activos disponibles de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN,** asciende a UN

[1]Inluye (Cuentas por pagar liquidación, impuestos, beneficios empleados, provisiones, gastos administrativos por prestación de servicios de salud, acreencias, PACINORE, Cuentas por pagar ADRES por depurar, Ingresos recibidos por tercero)

BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($1.153.415.433.990), discriminados de la siguiente manera:

ACTIVOS - FINANCIAMIENTO AL CIERRE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN	
Concepto	**Saldo a 31 Dic 2021**
Efectivo y Equivalente al Efectivo	**$ 35.107.693.755**
Bancos Cuentas Corrientes	$ 193.160.215
Bancos Cuentas de Ahorro	$ 34.914.533.540
Inversiones en Instrumentos Derivados	**$ 1.373.917.814**
Encargos Fiduciarios	$ 1.373.917.814
Cartera	**$ 1.114.655.746.344**
Cartera Salud	338.380.439.305,10
Giro Directo	13.194.451.509,99
Anticipos	29.132.860.680,19
Recuperación De Remanentes	4.355.229.305,33
Arrendamientos	91.489.492,00
Anticipo De Rentas	12.477.211.638,52
Otros Deudores	110.162.695,75
Cartera Por Cobrar Venta Del Intangible, Ppye , Y Venta De Inversiones	716.913.901.717,00
Propiedad Planta y Equipo	**$ 2.278.076.077**
Propiedad Planta y Equipo	**$ 2.278.076.077**
TOTAL RECURSOS PARA FINANCIAR	**$ 1.153.415.433.990**

Que los valores correspondientes a “cartera” y a “pretensiones procesos a favor” no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

CAPITULO CUARTO
DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Que la fórmula contable del activo corresponde a la siguiente ecuación:

Activo = Pasivo + Patrimonio

Concepto	Valor
Total Activo	1.153.415.433.990
Total Pasivo	1.850.988.723.616
Total Patrimonio	-697.573.289.626

Que todo lo anterior generó cifras consolidadas al 31 de diciembre de 2021, así:

- **TOTAL, ACTIVOS:** UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($1.153.415.433.990), suma dentro de la cual se incluye cartera sujeta a depuración y procesos a favor.

- **TOTAL, PASIVOS:** UN BILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($1.850.988.723.616).

- **Patrimonio Neto Negativo o un Patrimonio de Entidades en Procesos Especiales de Liquidación** por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($697.573.289.626).

Que de la misma manera, comparando los gastos de administración del proceso de liquidación (gastos de funcionamiento) con el activo realizable, se presentan los resultados que siguen.

4.1 ACTIVO REALIZABLE Y DÉFICIT FRENTE A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Activo Realizable por valor de DOS MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS ($2.206.961.077), frente a los Gastos de Administración de la Unidad de Gestión Mensual por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1.564.779.694), que genera un déficit por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1.564.779.694).

Que al incluir en los gastos de administración el valor de ejecución del proyecto de archivo, el déficit se incrementa a TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($34.292.359.407), como se aprecia en el siguiente cuadro:

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION	
Activos realizables vs gastos administrativos unidad de gestion	
Concepto	**Valor**
Activos realizables	
Terrenos y edificaciones	2.206.961.077
Activos realizables	**2.206.961.077**
Gastos de administración unidad de gestión mensual	
Gastos de administración unidad de gestión mensual	1.564.779.694
déficit gastos administrativos unidad de gestión	**1.564.779.694**
Auditoria cuentas Punto final	6.915.339.638
Proyecto archivo	28.019.201.152
Deficit total	**-34.292.359.407**

4.2. PASIVO EXIGIBLE Y DÉFICIT FRENTE A CARTERA

Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Pasivo Exigible por valor de UN BILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ($1.307.428.040.306), frente a las Cuenta por Cobrar de Cartera por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($385.062.980.801), generando un déficit por valor de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($922.365.059.506).

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION	
Cuentas por cobrar cartera vs Pasivos exigibles	
Concepto	**Valor**
Cuentas por cobrar de cartera	
Cuentas por cobrar cartera	**385.062.980.801**
Pasivos balance	
Acreencias Oportunas	**1.274.829.025.088**
Prelación B	1.184.555.227.697
Prelación E	90.273.797.391
Acreencias Extemporáneas	**24.315.486.196**
Prelación A	422.200.253
Prelación B	16.107.720.075
Prelación E	7.785.565.868
Cuentas Por Pagar Acreencias	**1.299.144.511.283**
Pacinore	**8.283.529.023**
Total Pasivo	**1.307.428.040.307**
Déficit total	**-922.365.059.506**

Que las anteriores cifras muestran los siguientes resultados:

(i) Que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada;
(ii) Que los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales, son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

Que una vez vencido el término para presentar recursos de reposición en contra de la configuración del desequilibrio financiero quedará en firme y surtirá efectos de manera inmediata, considerando que el total de activos de **CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** al 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($1.153.415.433.990), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, por lo cual no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelaciones ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el

agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS PROCESOS JUDICIALES, DECLARATIVOS, DE EJECUCION, DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SANCIONATORIOS Y OTROS

Que como se viene exponiendo, los activos de la concursada tampoco permiten constituir reservas de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad.

Que los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, establecen:

> *Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> *c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.*
>
> *Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:*
>
> *a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de* ***obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente****, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. (Subrayado fuera del texto).*
>
> *En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.*

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

Que así las cosas, quienes tuviesen procesos declarativos u ordinarios admitidos, a pesar de haberlos notificado a la entidad en liquidación antes del inicio del proceso liquidatorio, debían proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna en el periodo comprendido para ello, con el fin de que el Liquidador pudiese hacer una reserva contable de las pretensiones de la demanda y graduarla en la prelación legal que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación; así, en caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se haría en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectaran los pagos realizados con anterioridad y siempre teniendo en cuenta que se haría en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** por el agotamiento total de sus activos.

Que con fundamento en lo anterior y de manera enunciativa, se resumen los procesos ordinarios, declarativos, ejecutivos, coactivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatoria que cursan en contra de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, en documento adjunto (Anexo No 1) donde se enlistan los procesos judiciales, administrativos, fiscales, de ejecución, entre otros al 31 de diciembre de 2021.

Que el presente acto administrativo debe notificarse por medios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos en el concurso, a las direcciones electrónicas que reposen en el expediente, advirtiéndoles que contra el mismo procede el recurso de reposición, en los términos prevenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo, se notificará en la forma establecida en el artículo 73 del mismo Código, en la medida que la presente decisión puede afectar a terceros que no hagan parte de la actuación.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelaciones oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, **NOTIFICAR** la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cafesalud.com.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica (para aquellos sujetos a quienes se practique la notificación de dicha manera) o dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación referida en el artículo 4º precedente; recurso que deberá presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), únicamente en el correo electrónico: recursoreposicion@cafesalud.com.co.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintidos (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Agente Especial Liquidador
CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

C-0453- 2022

Calle 90 No. 11 A - 41
Bogotá, Colombia

T: + 57 (1) 616 77 88

info@bakertillycolombia.com
www.bakertilly.co

El suscrito Revisor Fiscal
CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
Identificada con
NIT 800.140.949-6
Certifica que:

De acuerdo con los libros de contabilidad e información suministrada por la Entidad, las cifras financieras reportadas en el proyecto de resolución, por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, cruzan con los registros contables con corte al 31 de diciembre del 2021.

Dicha declaración de desequilibrio financiero fue declarada por el Liquidador en concordación con el Artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Entidad, el cual me notificó el 7 de febrero de 2022

Atentamente,

Henry Edisson Cruz Hernández
Revisor Fiscal de Cafesalud EPS S.A. - En Liquidación
T.P No. 123118-T
Designado por:
Baker Tilly Colombia Ltda.

RESOLUCIÓN No. 331 DE 2022
(23/05/2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISITENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN

EL LIQUIDADOR de **CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.140.949-6, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula el proceso de liquidación forzosa administrativa y,

CONSIDERANDO

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993[1] señala que los procedimientos administrativos que siga la Superintendencia de Salud en el marco de sus competencias, deberán atender las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Así se ratifica en el Decreto 1015 de 2002[2], que en su artículo primero dispone que en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, la Superintendencia de Salud deberá aplicar las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen. Tal norma reglamentaria se compiló en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto Único 780 de 2016.

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800.140.949-6.

Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800.140.949-6, a FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, por la Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y por la Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, expedidas por la

[1] **LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 233. DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** *(…)* PARÁGRAFO 2o. *El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de esta.*

[2] **DECRETO 1015 DE 2002. ARTÍCULO 1.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.*

Superintendencia Nacional de Salud, así como lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador establece el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

> *"(…)* ***2. Naturaleza de los actos del liquidador.*** *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (…).*

CAPÍTULO SEGUNDO
SOBRE LOS EMPLAZAMIENTOS A LOS ACREEDORES Y TERCEROS INTERESADOS

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, los días 13 y 28 de agosto de 2019, publicó dos (2) avisos emplazatorios en los diarios El Espectador y La República, y fijó AVISO en la cartelera de la entidad y en la página web https://www.cafesalud.com.co/AvisosEmplazatorios, convocando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole a la presentación de acreencias oportunas al proceso liquidatorio, indicando que se recibiría una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (ejm., civiles, laborales, fiscales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos, prestación de servicios de salud, eventos, litigiosas, entre otros), por lo que los acreedores debían allegar los documentos relacionados en el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS que se dispuso en la página web de la entidad https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion en el link ACREENCIAS, a partir del 29 de agosto de 2019, o que podría ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la entidad.

Que del 25 al 27 de agosto de 2019, se publicaron cinco (5) cuñas en el medio de difusión Caracol Radio, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que por medio de la página web de la entidad, www.cafesalud.com.co, se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que estos deberían ser diligenciados. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a las sedes de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN ubicadas en la Carrera 70 D N° 78ª 63 y Calle 37 N°20-27 de la ciudad de Bogotá D.C, si la misma, fue enviada por correo certificado, se entiende oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas; todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores a las 5:00 PM del 30 de septiembre de 2019 se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que desde el día 29 de agosto de 2019, además de la recepción de acreencias, se habilitó el servicio de atención y orientación personal a los acreedores en el punto de radicación, para solventar las dudas que surgieran en relación con la presentación oportuna y certera de las reclamaciones.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo al proceso liquidatorio, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que el 13 de septiembre de 2019, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN publicó en los diarios El Espectador y La República; y en la página web https: //www.cafesalud.com.co, aviso comunicando la apertura de nueva sede para la recepción de acreencias, ubicada en la Calle 37 No. 20-27, barrio La Soledad, de la ciudad de Bogotá D. C.

Que se otorgó la posibilidad de que los créditos que versan sobre incapacidades, licencias de maternidad y partos no viables pudieran presentarse sin cuantificar, o con valor indeterminado, toda vez, que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, procederá a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normativa vigente.

Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder, sin que nadie descorriera el traslado.

Que mediante la Resolución No. A00001 de 4 de octubre de 2019 se dispuso "*EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*", la cual fue publicada en la cartelera y en la página web de la entidad. Así mismo, se dispuso la publicación de la parte resolutiva en la página No. 10 de la sección Asuntos Legales del Diario La República, el día 7 de octubre de 2019, con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que habiéndose tomado un tiempo prudencial, y en cumplimiento del articulo artículo 10 de la Ley 962 de 2005, mediante el Resolución A-001341 del 18 de noviembre de 2019 *"SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN A-00001 DE 2019 QUE DISPUSO EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION",* incluyendo las reclamaciones enviadas por correo certificado al proceso de liquidación dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas.

Que la Resolución A-001341 de 2019, fue publicada en la cartelera y en la página web oficial, así como en la página No. 06 de la sección Asuntos Legales del Diario La República el 22 de noviembre de 2019 con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que todas aquellas reclamaciones que registren fechas de radicación o envío posteriores al 30 de septiembre de 2019, han sido consideradas como reclamaciones extemporáneas con fundamento en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que ante CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se presentaron unas acreencias que pueden agruparse así: i) EXCLUIDAS DE LA MASA, ii) OPORTUNAS y iii) EXTEMPORANEAS, frente a las que se realizarán precisiones más adelante.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

3.1 SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS EXCLUIDOS DE LA MASA

Que el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 9.1.3.2.4, establece que es deber del liquidador determinar las sumas y bienes excluidos de la masa.

Que como se dijo, el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que los procedimientos administrativos que siga la Superintendencia de Salud en el marco de sus competencias, deberán atender las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Así se ratifica en el Decreto 1015 de 2002, que en su artículo primero dispone que en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, la Superintendencia de Salud deberá aplicar las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen. Tal norma reglamentaria se compiló en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto Único 780 de 2016.

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el parágrafo único del artículo 299[3] establece que no harán parte de la masa de la liquidación los recaudos realizados por concepto de seguridad social.

Que en concordancia con lo anterior, la Ley 1797 de 2016, por medido de la cual se fijan las medidas de carácter financiero y operativo para el saneamiento de deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos, establece en su artículo 12, que dentro de los procesos de liquidación de las EPS, deberá apartarse y cubrirse primero, los recursos adeudados al FOSYGA – hoy ADRES -, esto es, los recaudos realizados por concepto de seguridad social, debido a que, de acuerdo con las funciones señaladas en el Decreto 2265 de 2017, esta entidad tiene a su cargo la administración de estos recursos[4] junto con la adopción y desarrollo de procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos del SGSSS.

Que así las cosas, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN excluyó de la masa de liquidación **1608 acreencias** por tratarse de sumas de dinero producto de la captación o recaudo de los aportes realizados por los usuarios afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tratarse de recursos de específica destinación por disposición constitucional, de acuerdo con el siguiente detalle:

Prelación	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias			En Términos de Recurso de Reposición		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
Excluidos de la Masa	1608	$ 43.856.690.789	1600	$ 10.915.599.192	$ 32.995.996.443	8	$ 246.037.177	$ 429.340.544

[3] **DECRETO LEY 663 DE 1993. ARTÍCULO 299. MASA DE LIQUIDACIÓN.** ***"(…) PARAGRAFO.*** *No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones."*

[4] **LEY 1753 DE 2015. ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** La Entidad administrará los siguientes recursos: *"(…) d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. (…)"*

3.2 SOBRE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAS

Que de acuerdo con las resoluciones Resolución No. A00001 de 4 de octubre de 2019 y A-001341 del 18 de noviembre de 2019, por medio de las cuales se dio traslado de las reclamaciones oportunamente presentadas a CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, se presentaron **2.702 acreencias oportunas.**

Que se adelantó el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias oportunamente presentadas a CAFESALUD EPS ES EN LIQUIDACIÓN a la luz del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y fueron resueltos todos los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN quedó en firme el 21 de junio de 2021, el cual, actualizado al 18 de mayo de 2022, reporta el siguiente detalle:

Prelación	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
Prelación A	24	$ 18.564.545.417	24	$ 19.173.447	$ 18.545.828.505
Prelación B	2288	$ 6.231.018.261.938	2124	$ 1.232.919.285.305	$ 5.048.489.833.496
Prelación C	3	$ 20.988.854.001	3	$ -	$ 20.988.854.001
Prelación E	551	$ 2.325.695.714.762	551	$ 95.284.804.900	$ 2.241.340.785.254
Total Oportunas	**2702**	**$ 8.596.267.376.117**	**2702**	**$ 1.328.223.263.652**	**$ 7.329.365.301.256**

3.3 SOBRE LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS

Que después del 30 de septiembre de 2019 y con corte al 13 de mayo de 2022, fueron radicadas 818 acreencias extemporáneas, de acuerdo con lo dispuesto en el 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010. De estas, **366 reclamaciones** corresponden a la masa.

Que las acreencias extemporáneas fueron calificadas y graduadas, y con corte al 18 de mayo de 2022, reporta el siguiente resultado:

Concepto	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias			En términos de Recurso de Reposición		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
Prelación A	6	$ 730.703.187	6	$ 433.837.407	$ 286.731.237			
Prelación B	167	$ 150.641.081.978	164	$ 16.250.279.821	$ 128.599.971.006	3	$ 4.668.622.905	$ 2.701.779.643
Prelación C								
Prelación E	193	$ 29.042.737.397	184	$ 7.812.392.340	$ 16.856.206.727	9	$ 5.345.885.390	$ 799.905.434
Total general	**366**	**$ 180.414.522.561**	**354**	**$ 24.496.509.568**	**$ 145.742.908.971**	**12**	**$ 10.014.508.295**	**$ 3.501.685.077**

Que mediante Resolución A-007495 del 10 de mayo de 2022, el liquidador dispuso declarar el cierre de radicación de acreencias extemporáneas al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN a partir del 13 de mayo de 2022, inclusive.

Que la parte resolutiva de la citada Resolución se publicó el 10 de mayo de 2022 en el Diario El Nuevo Siglo, así como la integridad de la misma en la página web de la entidad, para el conocimiento del público en general e interesados.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** expidió la Resolución No. A-007496 del 10 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual el Agente Liquidador determina el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN"*

Que de conformidad con la citada resolución, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN clasificó como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO por encontrarse debidamente registrados contablemente en los estados financieros de la entidad, la suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ($12.623.321.717,46) M/CTE,** correspondiente a condenas impuestas dentro de los procesos judiciales no reclamados al proceso concursal , los cuales se relacionaron en el anexo No. 1 de la citada Resolución A-007496 del 10 de mayo de 2022.

Que la parte resolutiva de la citada Resolución se publicó el 10 de mayo de 2022 en el Diario El Nuevo Siglo, así como la integridad de la misma en la página web de la entidad, para el conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO QUINTO
CONFORMACIÓN DEL ACTIVO

Que a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 002 del 7 de enero de 2020 *"Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN".*

Que tal y como se refleja en los estados financieros, el total de activos de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN ascienden a la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($120.677.627.231,33) M/C, discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Saldo a 30 de Abril de 2022
Efectivo y Equivalente al Efectivo	$ 28.837.031.135,47
Cuentas Por cobrar	$89.598.544.035,86
Propiedad Planta y Equipo	$ 2.242.052.060,00
TOTAL ACTIVO	**$120.677.627.231,33**

Que los valores correspondientes a "cartera" y a "pretensiones procesos a favor" no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

CAPÍTULO SEXTO
DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Que dando aplicación al artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 003 de 2022 *"Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN".*

Que se dispuso la publicación del resuelve de resolución No. 003 de 2022 el 22 de febrero de 2022 en el Diario La república, así como la integridad de la misma en la página web de la entidad.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. 03 de 2022 se dispuso la notificación del acto administrativo a los 3.378 acreedores reconocidos de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

Que contra tal acto administrativo se presentaron sendos recursos de reposición, mismos que fueron resueltos en su totalidad, así como notificados los actos a través de los cuales se resolvieron, razón por la cual la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

CAPÍTULO SÉPTIMO
CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN realizó las actividades tendientes a la depuración del archivo de la extinta de acuerdo a los parámetros establecidos por Ley.

Así mismo, se efectúo la cesión del contrato de custodia de archivo, con una reserva presupuestal para su conservación por el término de un año.

CAPITULO OCTAVO
TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que el liquidador declarará terminada la existencia legal de la entidad en liquidación cuando se cumplan las condiciones ahí señaladas.

Que el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es "*a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro"*

Que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, en los términos descritos en el Capítulo Tercero de la presente resolución.

Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;(…)"*

Que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificados los Activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 02 de fecha 7 de enero de 2020 "*Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN"*.

Que cabe precisar que si bien en activos – financiamiento al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podrán disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelaciones del proceso liquidadorio.

Que el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: *"c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;* (…)"

Que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN se declaró en DESEQUILIBRIO FINANCIERO en atención a lo expuesto en la Resolución No. 003 de 2022 *"Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN".*

Que el pasivo externo a cargo de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra total ni debidamente cancelado, debido a la declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO efectuada mediante la Resolución No. 003 de 2022.

Que el Liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN resolvió en el artículo tercero de la Resolución No. 003 de 2022 declarar la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que es importante, aclarar que pese a la declaratoria de desequilibrio financiero, por parte del liquidador, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016.

Que los literales d) y e) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establecen: *"d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;* || *e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas; (…)"*

Que tras las declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según consta en comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Que el literal f) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo (…)"*

Que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo en los términos señalados en el capítulo séptimo de la presente resolución. Sin embargo, de existir recursos adicionales con posterioridad al cierre de proceso de liquidación se dispondrán para la custodia del archivo.

Que el literal g) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"g) Que el cierre contable se haya realizado; (…)"*

Que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN procedió a efectuar el cierre contable de la entidad el día 23 de mayo de 2022, tal como se puede verificar en las cifras contenidas en el informe final de del proceso de Liquidación.

Que el literal h) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN; (…)"*

Que el Agente Especial Liquidador del CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, todos los meses entregó en el informe mensual de sus acreedores a la Superintendencia Nacional de Salud con base en los formatos establecidos, no obstante, el día 20 de mayo de 2022 se radicó ante el ente de vigilancia y control el Directorio de Acreedores de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN con corte a la misma fecha.

Que el literal i) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN; (…)"*

Que el Agente Especial Liquidador del CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN remitió el 20 de mayo de 2022 a la Superintendencia Nacional de Salud, el Informe de Rendición de Cuentas del proceso Liquidatorio con corte al 30 de abril 2022, el cual, fue debidamente protocolizado, mediante Escritura Pública No. 1744 de fecha 20 de mayo de 2022 otorgada en la Notaria 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Que el 19 de mayo de 2022 se llevó a cabo sesión de Junta de Acreedores de la masa de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN para la presentación del Informe de Rendición de Cuentas de la Liquidación, el cual fue aprobado por unanimidad según consta en el Acta No. 6 de fecha 19 de mayo de 2022.

Que el 20 de mayo de 2022 fue publicado el Informe de Rendición de Cuentas de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN en la página web de la entidad, y se remitió correo electrónico dando aviso de tal situación a todos los acreedores reconocidos de la EPS en liquidación.

Que el literal j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida. (…)"*

Que mediante comunicación 20221300000570911 de fecha 10 de mayo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contrato de mandato como opción para el cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la minuta del referido contrato.

Que del mismo modo, la Junta de Acreedores aprobó la suscripción del citado contrato de mandato.

Que ateniendo a lo anterior, fue debidamente perfeccionado el contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Que, según lo expuesto, se encuentran satisfechas cada una de las condiciones que le permiten al Agente Liquidador declarar la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO NOVENO
CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo: *"(…) En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada"*[5]

Que, así las cosas, una vez se produzca el cierre el proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Que, en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27-000-2012-00378-01. Número interno 20688. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador de
CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 **DE 2019**

(22 JUL 2019)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar ***CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A*** *identificada con NIT 800.140.949-6".*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria —hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016,*"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (…) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "*Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".*

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Continuación de la Resolución *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar* ***CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A*** *identificada con NIT 800.140.949-6"*

Que la Ley 1966 de 2019, en su artículo 17, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas establecidas en el numeral 5 del articulo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el articulo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo, se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-5, a partir del 21 de agosto de 2013.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., hasta el 30 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Que la doctora Ángela Maria Echeverri Ramírez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2019-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-2019-136786 del 13 de marzo de 2019, 1-2019-181114 del 03 de abril de 2019 y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Que mediante NURC 2-2019-39522 de 12 de abril de 2019, la Delegada para las Medidas Especiales realizó requerimiento de información a la doctora Ángela Maria Echeverri Ramírez, con ocasión de los oficios radicados, obteniendo respuesta mediante NURC 1-2019-241546 de 06 de mayo de 2019.

Que el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 por la cual se negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por CAFESALUD EPS S.A., dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR *que en un término de dos meses contados a partir de*

la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sabre el valor insoluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud."

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.

Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:

- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo periodo se estableció entre el entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insoluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*

- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*

- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*

- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*

- *Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS*
- *No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.*
- *No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.*
- *El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.*
- *Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por $699.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión periodo 15 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.*

- *El informe de CAFESALUD EPS SA revela que en el mes de noviembre de 2018 el valor presentado ante la ADRES por licencias de maternidad asciende a $11.203 millones, sobre el cual fue aprobado $8.192, millones, verificada la información en este corte se identifica que para este corte le correspondió $2.938 millones. […]"*

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, informe en el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"[…]

- *CAFESALUD EPS S.A incumplió el término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*

- *La representante legal de Cafesalud EPS S.A. indica que las medidas de embargo aplicadas no permiten la libre disposición de los recursos que administra la EPS y el pago de las acreencias que actualmente se encuentran conciliadas con las IPS, generando que la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud no reciba los pagos adeudados, agravando el déficit en el flujo de recursos del sistema.*

- *De conformidad con la información reportada por Cafesalud EPS, a corte abril fue notificada de 3.350 acciones de tutela por violación al derecho fundamental del mínimo vital por falta de pago de las prestaciones económicas, las cuales ascienden a la suma de $3.925.092.749, las cuales no ha acatado, por la imposibilidad en la disposición de los recursos que se encuentran embargados en la cuenta maestra.*

- *Cafesalud EPS a corte abril, tenía pendiente con sus ex afiliados el pago de sentencias judiciales, procesos jurisdiccionales, licencias de maternidad y paternidad, reembolsos médicos por valor de $32.638.314.000.000.*

- *La entidad cuenta con 2591 procesos activos, respecto de los cuales, en el 38,2% de ellos; es decir, en 990 procesos, los ex afiliados están solicitando el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.*

- *Cafesalud EPS sustenta como interés público a proteger con la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, el flujo de recursos y pago a las diferente IPS y el cumplimiento de las prestaciones económicas que tiene con los ex afiliados. […]".*

Que dada la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 26 de junio de 2019, este le recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 *"el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: *"Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."*

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

   a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

   b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

   c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

   d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

   e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

      I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.

      II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarias de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;

h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se

encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capitulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 *"Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 — Información Financiera para efectos de Supervisión"* expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, en los términos del del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata y se notificará a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6 y al liquidador designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nathaly Sotelo Socha, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Contratista Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
Maria Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: German Augusto Guerrero Goméz, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

RV: Proceso 11001-33-41-045-2022-00257-00 - Contestación de la demanda y excepción previa

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/10/2022 13:52

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: wilson.castro@castroestudiojuridico.com <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Wilson Castro Manrique <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 1:49 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; josea363@hotmail.com <josea363@hotmail.com>; asanchez@sanro.com.co <asanchez@sanro.com.co>
Asunto: Proceso 11001-33-41-045-2022-00257-00 - Contestación de la demanda y excepción previa

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señora
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO
Demandadas: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A. E.S.P.
Radicación: ***11001-33-41-045-2022-00257-00***

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO PRINCIPAL** de la sociedad **VANTI S.A. E.S.P.**, condición que a partir de esta actuación **ASUMO** dentro del proceso, comparezco ante el despacho con el fin de **PRESENTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**.

Acompaño los memoriales y las pruebas documentales anunciadas en ellos. Por la extensión del archivo, la prueba documental No. 6.1.3. se acompaña como vínculo a Google Drive.

De acuerdo con lo indicado en la Ley 2213 de 2022, se remite este mensaje a las partes y demás intervinientes.

Con el respeto acostumbrado,

WILSON CASTRO MANRIQUE
Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.
Teléfonos: (571) 9261009 - (57) 317 893 6686
Colombia
Visítenos en https://www.castroestudiojuridico.com

Prueba Documental 6.1.3. 521954 - Expediente ad...

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señora
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Medio de control: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

Demandante: *JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO*

Demandadas: *SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A. E.S.P.*

Radicación: ***11001-33-41-045-2022-00257-00***

Actuación: *Contestación de la demanda (Art. 175, Ley 1437 de 2011).*

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO PRINCIPAL** de la sociedad **VANTI S.A. E.S.P.**, condición que a partir de esta actuación **ASUMO** dentro del proceso, comparezco ante el despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** bajo los apremios del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante "**CPACA**"), a lo que procedo en los términos que se exponen a continuación.

SEÑALAMIENTO PRELIMINAR

Nos permitimos indicar, señora juez, que, en esta misma fecha, y de manera paralela a esta contestación, proponemos la excepción previa de falta de jurisdicción, la que, de ser declarada (como esperaríamos que lo fuera) conduciría a la terminación del proceso por rechazo de la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, presentamos esta contestación de la demanda, indicando que en manera alguna lo que en ella se expone puede interpretarse como una declinación o a una renuncia a los argumentos de la defensa previa ya señalada.

I.
OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

El artículo 172 del CPACA señala:

> "*De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención*".

A su turno, el artículo 199 del CPACA indica, en lo pertinente:

> "*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*
>
> "*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> "*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Como lo evidencia el expediente, el mensaje de datos remitido por el despacho en orden a notificar el auto que admitió el libelo se envió el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE** de este año, y, por tanto,

el término de treinta (30) días indicado antes corre entre los días **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE** (día hábil siguiente a los dos días posteriores al recibo del mensaje) y **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, época dentro de la que se radica este escrito.

II.
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

De manera previa a referirnos a las pretensiones, hemos de indicar que esta contestación **SOLO SE REFERIRÁ A LAS PRETENSIONES QUE FUERON ADMITIDAS A TRÁMITE** por el despacho en el auto correspondiente, auto que, como se aprecia en el expediente, es fruto del análisis de la subsanación (precaria, hay que decirlo) de la demanda.

Indicado lo anterior, manifestamos que, en nombre de la sociedad que representamos, **NOS OPONEMOS EN FORMA VERTICAL E INEQUÍVOCA** a las pretensiones que han sido admitidas a trámite. Las demás contenidas en el pretendido texto subsanado de la demanda han de tenerse por inexistentes, por las razones que, en buena ley, ya señaló el despacho en el auto de admisión (parcial) de la demanda.

III.
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Dado que el artículo 175 del CPACA no indica la manera en que debe hacerse el pronunciamiento que debe hacerse sobre cada hecho, hemos de revisar lo indicado en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante "**CGP**"), aplicable a esta materia conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. La norma en cuestión señala:

> "*La contestación de la demanda contendrá:*
>
> (…)
>
> "*2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho*".

Sin perder de vista lo anterior, partiremos así mismo de lo indicado por la doctrina especializada acerca de lo que debe considerarse que es un hecho. Sobre el particular, escribe el profesor Hernán Fabio López:

> "*En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal cual como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues se debe tener siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos*"[1].

Con observancia de todo lo anterior, procedemos a replicar a los hechos en la siguiente forma:

Al hecho No. 1)

Es **CIERTO**.

Al hecho No. 2)

Sobre el uso que se le dé al inmueble, ello corresponde al conocimiento de la parte actora. **VANTI** se atiene a lo indicado en los recibos que expide, debiéndose aclarar que la carga de informar el uso o la destinación del servicio corresponde al usuario.

[1] **LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO**. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO I: PARTE GENERAL. Dupré Editores, 2019. Página 518.

Al hecho No. 3)

Es un hecho propio de la parte actora, del que la parte que represento no está en condiciones concretas de tener conocimiento. Lo cierto, señora juez, es que, conforme al contrato de condiciones uniformes (CCU, que se aporta como prueba documental No. 6.1.1), el deber de informar la carga instalada en un inmueble determinado es del usuario. Estaremos a lo que se pruebe.

Al hecho No. 4)

NO ES CIERTO, pues, en efecto, se presentaron problemas en la medición, y es sobre ese asunto al que se refiere la demanda.

Al hecho No. 5)

Aunque lo narrado se parece mucho al objeto social de **VANTI**, nos atenemos al objeto que consta en el certificado de existencia y representación de la compañía, que ya consta en el expediente.

Al hecho No. 6)

NO ES CIERTO. De lo contrario, no se habría iniciado este asunto.

Al hecho No. 7)

NO ES CIERTO, por la misma razón dada en el hecho anterior.

Al hecho No. 8)

Lo que aquí se narra **NO ES UN HECHO** sino una conjetura (del todo atrevida e, incluso, revestida de ribetes cercanos a las imputaciones deshonrosas) formulada por quien redactó la demanda. No cabe darle respuesta pues, como ya se dijo, no es un hecho. Valga indicar, en todo caso, que **VANTI** se atiene en estas materias a las directrices de la entidad gubernamental que la vigila, para el caso, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (en adelante, "**SSPD**").

Al hecho No. 9)

Dado que lo que aquí se narra no solo es un hecho ajeno a mi representada, sino que se refiere a una posible conducta penal, este hecho **DEBERÁ PROBARSE**.

Al hecho No. 10)

Es **CIERTO** que **VANTI** tuvo conocimiento del hurto. Señalamos, en todo caso, que **VANTI** no cumple funciones de ninguna clase que le permitan recibir denuncias sobre conductas con posible alcance penal.

Al hecho No. 11)

Estamos a lo que se acredite dentro del proceso.

Al hecho No. 12)

Sobre si el establecimiento del demandante funcionó o no, ello **NO LE CONSTA** a la parte que represento.

Al hecho No. 13)

El hecho de la visita **ES CIERTO**. Lo que corresponde al entendimiento que el actor le haya dado a (o haya pensado que tenía) la visita es un asunto del fuero interno del demandante, que **NO NOS CONSTA**.

Al hecho No. 14)

Este hecho **DEBERÁ PROBARSE**. A **VANTI NO LE CONSTA**. Resáltese, sin embargo, lo escueto del relato: no se identifica la persona que al parecer hizo esa solicitud ni se señala la cantidad que se le

pidió ni ninguna otra circunstancia de tiempo, modo y lugar que permita dar contexto al hecho. En esas condiciones, no hay manera de darle respuesta distinta a la que ya hemos provisto.

Al hecho No. 15)

Nos atenemos al texto del acta.

Al hecho No. 16)

Nos atenemos al contenido de la comunicación.

Al hecho No. 17)

Sobre el documento, nos atenemos a su contenido. Valga indicar que, según lo descrito en el hecho, lo recibido fue una citación para notificarse del documento de hallazgos.

Al hecho No. 18)

Este hecho admite varias consideraciones:

- En primer lugar, hay que decir que es mediante el documento de hallazgos que se da apertura al procedimiento de determinación de consumos pactado en el CCU, y que se atiene a la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y a las directrices de la SSPD. No es, entonces, un documento cualquiera.

- Sobre el contenido del documento, nos atenemos a lo que en él se indicó. Téngase en cuenta, para todos los efectos, que **VANTI** aporta con esta contestación el trámite que en sede de empresa se le imprimió a este asunto, como prueba documental No. 6.1.3.

- Sobre las afirmaciones que, según el redactor del libelo, **VANTI** incluyó a sabiendas de su falsedad, debemos indicar que esa afirmación no corresponde al terreno de los hechos. El despacho debe analizar lo temerario de esta afirmación, pues él sí, sin ningún sustento, afirma que **VANTI** sabía que había falsedades, sin demostrarlo de ninguna forma.

- En cuanto a las transcripciones, nos atenemos al texto del documento.

Al hecho No. 19)

Las afirmaciones contenidas en este punto **NO SON HECHOS** sino conjeturas del redactor del libelo. Lo narrado se ajusta más a unos alegatos que a un relato fáctico. No cabe darle respuesta. Empero, sobre el consumo promedio, nos atenemos a lo que consta en el expediente.

Al hecho No. 20)

Sobre la “zozobra” que pudiera experimentar el demandante, ello es un hecho ajeno a **VANTI**. Acerca de la presentación de la petición, nos atenemos al texto que se presentó.

Al hecho No. 21)

Sobre este hecho, **ES CIERTO** que **VANTI** dio respuesta, pero la consideración acerca de si esta fue o no de fondo corresponde al terreno de las (ya copiosas) conjeturas de quien redactó la demanda. Solo indicaremos que **VANTI** dio aplicación al procedimiento para el que se encuentra autorizada por los artículos 146 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Al hecho No. 22)

Sobre este punto, diremos:

- Sobre la “flagrante falsedad” no cabe hacer indicaciones, pues ello **NO ES UN HECHO** sino una conjetura del redactor de la demanda. Valórese, eso sí, el alcance y el contenido de tamaña afirmación, lanzada al desgaire y sin ninguna acreditación.

- Sobre el documento al que allí se alude, nos atenemos a su contenido. Quepa indicar que ese documento se expidió con pie en el procedimiento al que ya hemos aludido en puntos anteriores, y que cuenta con pleno sustento legal y regulatorio.

Al hecho No. 23)

Lo que aquí se narra está plagado de conjeturas y de invectivas, que no merecen respuesta. No es esa la forma en la que se deben narrar los hechos de una demanda, y sí deja mucho qué desear de la *elegantia iuris* de quien la redactó. Valga anotar, en aras de brindar alguna respuesta a semejantes improperios que el procedimiento que adelantó **VANTI** es el que le permiten tanto la ley como la regulación, y a ello se atiene y se atendrá.

Al hecho No. 24)

Nos atenemos al texto del documento que se cita, pero aclaramos: no son cosas "ajenas a la realidad", como las señala el redactor de la demanda. Será de su cargo demostrar lo contrario.

Al hecho No. 25)

Lo acá narrado es una apreciación, no es un hecho. No hay lugar a responderlo.

Al hecho No. 26)

Este hecho carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder ser respondido. Lo cierto es que **VANTI** recibe las reclamaciones por los canales permitidos por la ley y por la regulación, destacando, en todo caso, que para la posible época de los hechos (porque en este hecho no se indica ninguna fecha) el país se encontraba en medio de la declaración de la emergencia económica y social derivada de la existencia del Coronavirus COVID-19.

Al hecho No. 27)

Es **CIERTO** que el usuario presentó una reclamación. Nos atenemos a su contenido. Las apreciaciones que aquí se contienen **NO SON HECHOS**.

Al hecho No. 28)

Nos atenemos, de nuevo, al texto del documento al que allí se alude.

Al hecho No. 29)

Este hecho **ES CIERTO**. Y se añade: es uno más de los documentos que se producen por parte de **VANTI** en el contexto del procedimiento de recuperación de consumos.

Al hecho No. 30)

Nos atenemos al texto del documento. Pero añadimos, **VANTI NO HA HECHO NI HACE NUNCA** afirmaciones de ninguna clase "a sabiendas de que no correspondían a la realidad". Si ello es así, el demandante deberá probarlo.

Al hecho No. 31)

Como en el presunto "hecho" se hace referencia a un documento, nos atenemos a su contenido.

Al hecho No. 32)

De nuevo, como en el presunto "hecho" se hace referencia a un documento, nos atenemos a su contenido.

Al hecho No. 33)

NO ES CIERTO que **VANTI** se hubiera negado a responder de fondo. Cosa muy diferente es que el actor no comparta los argumentos de la compañía. En todo caso, nos atenemos al texto del documento al que allí se alude.

Al hecho No. 34)

Nos atenemos al texto del documento. Las apreciaciones que se hacen sobre su contenido son eso, apreciaciones, que no merecen respuesta.

Al hecho No. 35)

Aunque lo que indica el redactor en este hecho es una apreciación, vale la pena señalar que lo acá narrado retrata de cuerpo entero el absoluto desconocimiento del redactor de la demanda en esta materia. Como lo explicaremos en la defensa de fondo, **VANTI** deduce el dolo del usuario a partir de los instrumentos que la propia **SSPD** ha previsto para el efecto, como quedó expuesto en el Concepto Unificado No. 34 de 2016, que se aporta como prueba documental No. 6.1.2.

Al hecho No. 36)

De nuevo, este hecho retrata el patente desconocimiento de quien redactó la demanda en estas materias. En las defensas de fondo explicaremos esta cuestión, pero valga indicar que nos atenemos al texto de la decisión que allí se transcribe.

Al hecho No. 37)

Lo que aquí se narra, además de persistir en revelar el absoluto desconocimiento de la regulación, **NO ES CIERTO**. **VANTI** no se valió solo de su dicho, sino que dio aplicación al estándar probatorio admitido por la **SSPD** en el concepto al que hemos aludido como prueba documental No. 6.1.2.

Al hecho No. 38)

Lo aquí narrado no se comprende. ¿A qué parte del CGP se refiere el narrador? No cabe, por ende, darle respuesta.

Al hecho No. 39)

Sobre este punto, es preciso señalar que el redactor de la demanda hace mención del concepto de "desviación significativa", punto que no es objeto del procedimiento de determinación de consumos. Por otra parte, **VANTI** no ha aceptado nada: nos atenemos al texto del documento al que allí se alude.

Al hecho No. 40)

Este punto contiene afirmaciones atrevidas y tendenciosas. **VANTI** no hace amenazas de ninguna índole a ninguna persona, y siempre obra con estricto apego a la legalidad. Que **VANTI** le indique que evaluará las acciones que puede adelantar no es ninguna amenaza. Este es, señora juez, otro de esos casos en los que el redactor de la demanda incurre en temeridad.

Al hecho No. 41)

Esto es **CIERTO**. Llama la atención la sorpresa que le causa al redactor de la demanda acerca de la oportunidad para presentar recursos, en especial cuando es el artículo 159 de la misma Ley 142 de 1994 la que señala esa cuestión, como se verá en las defensas de fondo.

Al hecho No. 42)

Al respecto, cabe precisar que el documento proviene de **VANTI**, y la compañía responde por su contenido, al que aquí, por supuesto, se atiene.

Al hecho No. 43)

Nos atenemos al texto del documento al que allí se alude. Sobre las motivaciones del actor para presentarlo hacen parte de su fuero interno.

Al hecho No. 44)

Las motivaciones del actor para acudir a donde le pareciera no son objeto de este proceso ni son un hecho relevante. Lo que sí revela es que tanto el actor como quien redactó la demanda desconoce por entero el inciso primero del artículo 159 de la Ley 142 de 1994, que señala:

> "*La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo.* ***El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios****. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo*".
>
> (Lo resaltamos)

Por ende, sus anotaciones acerca de su propósito de que el recurso fuera conocido por la SSPD resultan baladíes y, sobre todo, improcedentes.

Al hecho No. 45)

Lo acá narrado merece los siguientes apuntes:

- En primer lugar, nos atenemos al texto de los documentos. Y hasta allí llega nuestra respuesta.

- Lo que no aceptaremos, señora juez, es que se indique que el propósito de **VANTI** era frustráneo o torticero. Lo que revela la forma en que se narra lo aquí descrito es que el redactor de la demanda desconoce de manera grave y supina no solo la ley y la regulación sino el procedimiento administrativo: **VANTI** le indicó de manera clara las normas en que se afincaba su actuación. Que se quiera hacer pasar el uso de una facultad legal como una actuación ilegal ya es el culmen de la temeridad.

Al hecho No. 46)

Será el despacho quien evalúe la conformidad de las actuaciones, por lo que no es de recibo aceptar que el redactor de la demanda indique que **VANTI** ha adulterado pruebas, afirmación no solo tendenciosa sino cercana a la imputación deshonrosa. Nos atenemos, de nuevo, al texto del documento.

Al hecho No. 47)

Nos atenemos, de nuevo, al texto del documento. Será objeto del proceso analizar no este documento sino el trámite en conjunto, en lo que sea posible con arreglo a la ley. Llama la atención, no obstante, que el redactor de la demanda deje de mencionar que el acto al que hace referencia indicó lo siguiente en su punto TERCERO:

> TERCERO. - Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá ser interpuesto en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión.

(Fuente: página 90 del expediente que se acompaña como prueba documental 6.1.3.).

Al hecho No. 48)

Se insiste en que nos atenemos al texto del documento. Solicitamos, en todo caso, que la afirmación hecha por el redactor de la demanda acerca de que **VANTI** hace uso de pruebas falsas sea apreciada y valorada con todo rigor, pues es tendenciosa y temeraria. Cabe al actor demostrar la veracidad de su dicho, o, de lo contrario, esto sería una afirmación deshonrosa, que sugiere que la compañía incurrió en un fraude procesal, lo que no es ni cercano a la realidad.

Al hecho No. 49)

Lo acá indicado pretende valerse del conocido expediente de hacer pasar por extraordinario lo ordinario. **VANTI** le anunció al actor que modificaría la decisión, de manera tal que no tiene nada de extraño que la decisión se expidiera el mismo día. Se revela, de nuevo, el profundo desconocimiento del redactor de la demanda en las lides del procedimiento administrativo. En todo caso, nos atenemos al texto del documento.

Al hecho No. 50)

El redactor de la demanda cercena y cita el documento a su antojo, con el fin de hacerlo querer como si dijera lo que en él no se dijo. Nos atenemos, como ha sido ya materia corriente de esta contestación, al texto del documento aludido.

Al hecho No. 51)

De nuevo, y por las mismas causas ya explicadas, nos atenemos al texto del documento. Indicamos, en todo caso, que **VANTI** no ha obrado en forma dolosa sino con estricto apego a la ley. Si el actor pretende hacer valer ese argumento, deberá probar el dolo.

Al hecho No. 52)

Este punto corresponde más a un alegato de parte que a la narración de unos hechos. No cabe darle respuesta. Pero insistimos: **VANTI** se ha apegado por entero a la legalidad y a la regulación.

Al hecho No. 53)

Aunque este punto está plagado de apreciaciones y de conjeturas, consideramos de recibo hacer algunos apuntes sobre su contenido:

- Lo primero es indicar que **VANTI** no se ha visto forzada a actuar de ninguna forma. Si al actor le consta lo contrario, deberá probarlo.

- Lo segundo es que el concepto de "*posición dominante*" no cabe en este asunto. Acorde con lo indicado en el numeral 5 del Decreto 2153 de 1992, la posición dominante consiste en "*(l)a posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado*", y se trata de un concepto propio del derecho de la competencia. Hablar de posición dominante en la materia de esta demanda no solo es inexacto sino absurdo. Lo que sí ocurre es que este es uno más de los ejemplos de los que está plagada la demanda: afirmaciones grandilocuentes lanzadas al desgaire con propósitos dramáticos, pero sin el menor sustento jurídico.

Al hecho No. 54)

Nos atenemos al texto de la decisión. Pero lo advertido no tiene nada de extraño, valga decir. Como ya lo apuntamos antes, resulta de aplicar lo indicado en el inciso primero del artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

Al hecho No. 55)

Sobre las motivaciones del actor para presentar el documento al que alude, nada hay que decir. Sobre la presentación de un documento, esto es **CIERTO**.

Al hecho No. 56)

En otro episodio más de las afirmaciones dramáticas de esta demanda, solo nos atenemos al contenido de lo que presentó, pero no aceptamos ninguna de las circunstancias que allí se narran.

Al hecho No. 57)

Dado que el redactor de la demanda se refiere a algo indicado en un documento, nos atenemos a su texto. Llama la atención, sin embargo, que mientras en otros episodios de su atropellada narración se hacen extensas transcripciones del contenido de los documentos, en este caso no ocurra lo mismo y

solo se haga una referencia tan tangencial como la que acá se formula. En especial, llama la atención que el actor no transcribiera este aparte:

> Al respecto es preciso señalar que en lo concierne al régimen legal de los recursos que proceden contra las decisiones administrativas adoptadas por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y su trámite, la Ley 142 de 1994 es una norma de carácter especial respecto de este tema, por lo que su aplicación se prefiere respecto de otras que también lo aborden, salvo que se requiera llenar algún vacío.
>
> Así las cosas, los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 ya citados señalan que contra las decisiones de las empresas prestadoras concernientes a la negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, proceden los recursos de reposición, que se debe interponer ante la misma empresa prestadora del servicio que adoptó la decisión y el subsidiario de apelación, que deberá ser decidido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, caso en el cual, interpuesto el recurso y resuelta la reposición de manera desfavorable al usuario, la Empresa deberá remitir el expediente a esta entidad de manera inmediata para lo de su cargo.
>
> Entonces conviene precisar que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 142 de 1.994, el recurso de apelación no puede presentarse de manera directa, sino de manera subsidiaria del de reposición, es decir, que para el usuario siempre será obligatorio presentar el de reposición y de manera simultánea el de apelación en el mismo escrito, tal como se le indicó en el citado acto administrativo.

Fuente: Página 104 del archivo acompañado como prueba documental 6.1.3.

O que no revelara este otro aparte del mismo documento:

> En este orden de ideas, dado que, en el presente caso, como ya se mencionó el usuario interpuso recurso de apelación de manera directa, constituye un vicio insalvable que afecta el derecho de la empresa a pronunciarse en relación con sus propios actos, la Empresa, deberá declarar improcedente dicho recurso.
> Conforme a lo anterior la Empresa
>
> DECIDE:
>
> PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo N° CF - 201538573 – 521954, el cual queda en firme, conforme a lo expuesto.

Fuente: Página 105 del archivo acompañado como prueba documental 6.1.3.

Omisiones que suplicamos al despacho que sean tenidas en cuenta.

Al hecho No. 58)

Lo que se narra corresponde a un alegato de parte y no a un hecho. En todo caso, la defensa de fondo se referirá a esas afirmaciones.

Al hecho No. 59)

Lo acá narrado es otro ejemplo más de una exposición acomodada de las circunstancias. El vínculo a la web de **VANTI** no tiene ningún propósito de explicar nada: solo remite al texto de un concepto unificado de la **SSPD**. No es un instructivo ni nada parecido.

Al hecho No. 60)

Nos atenemos al texto al que allí se alude.

Al hecho No. 61)

Es un hecho ajeno a la parte que represento, por lo que no hay lugar a responderlo por nuestro lado. Sin embargo, destacamos, de nuevo, que, contrario a lo que ocurre en otros episodios, acá el redactor de la demanda no hace transcripciones de ninguna índole y se limita a hacer afirmaciones.

Al hecho No. 62)

Dado que el hecho no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se hicieron esas peticiones, no nos encontramos en posición de afirmar o negar su certeza. Así las cosas, deberá probarse lo que allí se indica.

Al hecho No. 63)

La misma respuesta que la entregada al hecho anterior. De nuevo, llama la atención que en otros apartes sea tan prolija la demanda en transcripciones, pero en estas las mismas brillan por su ausencia.

Al hecho No. 64, 65, 66 y 67)

Nos atenemos a las respuestas que dio **VANTI** en su momento. De todas maneras, como ocurre a lo largo de toda la demanda, se presenta como extraordinario lo ordinario. En todo caso, si el actor considera que hay documentos por obtener, las vías procesales están expeditas para ello. Recuérdese, en todo caso, que **VANTI** no es una entidad pública.

IV.
FRENTE A LOS CARGOS ENDILGADOS A LOS ACTOS ATACADOS

Sobre los cargos propuestos en la demanda, hemos de indicar que **NOS OPONEMOS DE MANERA RADICAL A LA PROSPERIDAD DE TODOS ELLOS**. Desde luego, cumple aclarar que este proceso solo se puede referir a aquellos cargos vinculados a las pretensiones que fueron admitidas por el despacho en el auto que admitió la demanda, de manera que aquellas pretensiones que el actor incluyó en forma improcedente y respecto de las que, aún en la subsanación, persiste en que sean estudiadas, deben ser excluidas del debate.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, los cargos no se presentan ni se proponen en forma concreta, pues el redactor de la demanda se reduce a indicar normas y a hacer conjeturas, pero no desarrolla los conceptos de la violación. En efecto, aunque los cargos señalan algunos de los vicios de nulidad que indica el artículo 137 del CPACA, en su contenido no se desarrollan los puntos que la jurisprudencia requiere para tenerlos por acreditados. Por ende, estamos ante unos cargos propuestos de manera antitécnica, que no deben abrirse paso. Sobre ello, abundaremos en la defensa.

V.
EXCEPCIONES DE FONDO
FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

A las pretensiones, y a la descuadernada, inconexa y tendenciosa narración contenida en los hechos de la demanda, oponemos las excepciones de fondo que se exponen a continuación, con sus fundamentos fácticos y jurídicos, como se verá enseguida.

ANOTACIÓN PRELIMINAR A LAS DEFENSAS

Sin perjuicio de que consideramos que la excepción previa propuesta en esta misma fecha, junto con la primera excepción de fondo que acá se propone, brinda motivos suficientes para fulminar el asunto de inmediato, consideramos, en gracia de la discusión, que un punto que debe resaltarse, señoría, es que la demanda incurre en un vicio argumentativo claro, que busca desenfocar el análisis que hay que hacer a este asunto, y consiste en la formulación inconexa, repetida y exagerada de hechos y de circunstancias, agolpadas en un número inverosímil de hechos, con el fin de hacer ver las circunstancias de este asunto como si se tratara de una cuestión monumental o grandilocuente, cuando, en realidad, lo que ocurrió es que, como se detallará en las excepciones, el demandante o bien dejó de actuar o actuó de manera defectuosa a lo largo del procedimiento adelantado en sede de empresa.

Busca el demandante, quizá, acudir al expediente de querer distraer al analista haciendo menciones al bosque cuando solo basta observar un árbol, si se nos permite la metáfora. Pero no debe lugar a equívocos: demostraremos que en este caso **VANTI** obró de manera correcta, en tanto que el demandante, mediante la proposición de una demanda como la que acá se ve, pretende enmascarar su actuar deficiente cuando ya no hay lugar a desconocerlo.

5.1.
PRIMERA EXCEPCIÓN
FALTA DE JURISDICCIÓN

Aunque los argumentos de esta defensa se despliegan de manera más prolija en el escrito mediante el que se proponen excepciones previas, estimamos del caso señalar de nuevo los fundamentos jurídicos de esta defensa, en términos quizá más sucintos, pero no por ello menos contundentes.

En esencia, señora juez, lo que pretende el demandante es que se reste valor, entre otros, al acto administrativo No. CF-201538573-521954 del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), que fue aquel mediante el que **VANTI** resolvió la reclamación que se presentó. Pero ocurre, como lo evidencia la prueba documental que podrá observar el despacho, que el actor incurrió en un error insalvable al momento de recurrir el acto, pues no dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 acerca de los recursos. La norma indica:

> "*La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo.* ***El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios****. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> "*Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.*
>
> "*PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia*".
>
> (Hemos resaltado).

Ante lo patente de la disposición legal, **VANTI** declaró improcedente el recurso, y la **SSPD** en su momento denegó el de queja por la misma razón. Por ende, se presenta sin hesitación alguna el evento al que se refiere el artículo 76 del CPACA, que señala:

> "*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *"Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> "*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición* ***y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción***.
>
> *"Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios*".
>
> (Hemos resaltado).

Y si aún surgieran dudas, el artículo 161 del CPACA es aún más claro:

> "*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> (…)
>
> *"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *"Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*

La norma es clara en demasía, por lo que no cabe imprimir control jurisdiccional alguno al acto demandado ni a ningún otro dictado en este asunto con posterioridad. Así debe declararlo la señora juez.

5.2.
LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE VANTI

Aunque consideramos que la defensa anterior no admite fisuras, propondremos a continuación esta defensa, en aras de proteger el derecho de defensa y de contradicción de la parte que represento.

Dicho lo anterior, las actuaciones que ha llevado adelante **VANTI** dentro de este asunto se han apegado a la legalidad, al punto que no existe hoy ninguna decisión de ninguna autoridad ni administrativa ni judicial que ponga sobre la palestra alguna duda acerca de su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Como lo narra el propio demandante, acudió ante la **SSPD**, y dicha entidad, que es la competente para revocar los actos de **VANTI**, se abstuvo de restarles valor: en efecto, el recurso de queja que intentó el actor fue decidido en su contra, lo que, de contera, revela que la actuación de **VANTI** fue certera. Por si fuera poco, el demandante acudió a la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, y el fallador constitucional no encontró razón ni siquiera para ordenar un amparo transitorio, que era lo que habría podido ordenar si la violación de los derechos a los que el actor se refiere hubiere sido tan flagrante como pretende mostrarla. Ello no tuvo lugar.

Lo que sí trasluce la demanda es que quien la redactó tiene poco o nulo conocimiento acerca de cómo deben obrar las empresas de servicios públicos (en adelante, "**ESP**") en los casos en los que, como en el presente, se advierten anomalías en los medidores. Sobre ello consistirá la siguiente defensa.

5.2.
ABIERTO DESCONOCIMIENTO DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DEL CONSUMO

Como se advertía en las explicaciones iniciales, y se señaló en varios apartes de la respuesta de los hechos, la parte actora pretende vender la especie de que esta es una actuación plagada de errores y de vulneraciones, cuando lo que ocurre es que **VANTI** se ha apegado por entero a lo señalado en la ley y en la regulación sectorial.

Entendemos, con sumo respeto, que ese parecer del extremo demandante puede provenir del desconocimiento de la normativa aplicable, desconocimiento que, además de que no sirve de excusa, resulta aún más inexcusable al revisar la prolijidad de la demanda.

Lo primero es indicar que todas las actuaciones en materia de recuperación del consumo parten de lo indicado en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Dicha norma indica:

> "*La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*
>
> "***Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales***.
>
> "*Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*
>
> "*La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no*

colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

"*En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.*

"*En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.*

"*Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.*

"*En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.*

"*PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley*".

(Hemos destacado).

El inciso destacado señala que, cuando no hay culpa de ninguna de las partes, se puede acudir al mecanismo del promedio de los consumos anteriores o al aforo individual. No obstante, cuando existen circunstancias diferentes, entra a jugar a este asunto el artículo 150 de la misma ley. Esa disposición indica:

"*Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores.* ***Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario***".

(Resaltamos).

Ante la tesitura a la que se ven enfrentadas las empresas para determinar el dolo de los usuarios, la **SSPD** expidió el Concepto Unificado No. 34 de 2016, que incluso ha sido materia de reformas para evidenciar estos puntos. En dicho documento, la SSPD ha explicado que la prueba del dolo puede surgir del análisis de indicios que pueden derivarse de elementos como la carga instalada o el aforo individual. De manera concreta, explica la SSPD:

"*3. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE EN RECUPERACIÓN DE CONSUMOS.*

"*Es de advertir que, dado que el consumo irregular o que no pudo ser evidenciado y que debe recuperarse, tiene tal naturaleza precisamente por virtud de no haber podido ser registrado por el equipo de medida, y su determinación para ser recuperado, procede como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; según lo disponga el contrato de condiciones uniformes.*

"*Es de referir en adición, que en la actualidad, en materia de recuperación de consumos dejados de facturar, no existe una metodología regulatoriaque permita determinar el consumo no facturado.*

"*De acuerdo con lo expuesto, en ausencia de una metodología expresamente establecida por el regulador en orden a la determinación del consumo facturable en casos de recuperación, los prestadores deberán aplicar, cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, según lo determinen en el contrato de condiciones uniformes.*

"*En consecuencia, resulta predicable que no existe facultad alguna de orden legal, regulatorio o jurisprudencial que faculte a los prestadores para establecer metodologías propias para definir el consumo facturable para cada periodo en que resulte aplicable la recuperación de consumos, y por tanto, procede su determinación, bajo los mecanismos que la Ley142dispuso para hacerlo cuando no sea posible determinar dicho consumo con base en los equipos de medida.*

"En ese sentido el prestador puede establecer el consumo a recuperar, determinando el promedio de consumo del usuario en los periodos de facturación , o el promedio de usuarios en similares circunstancias, o efectuar un aforo de consumo, esto es, verificar los electrodomésticos, equipos, máquinas, etc., que el usuario tiene en el inmueble y calcular lo que deberían consumir en un mes ordinariamente, y establecer así lo que debió ser el consumo total del usuario en el mes que se va a recuperar.

"En todo caso es pertinente referir, que cuando se trate de desviaciones significativas, la determinación del consumo facturable por promedio o aforo, se aplicará solamente hasta el mes en que se evidenció la desviación, pues es de entender que a partir de allí, procede la instalación de un nuevo medidor o la corrección de la irregularidad o anomalía presentada.

"*Es decir, una vez regularizadas las conexiones e instalación, no es posible predicar que se mantendrá el prestador facturando por promedio*".

Y en el mismo concepto, añade más adelante:

"***4.2 Elementos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, carga de la prueba e indicios***

"*De conformidad con lo previsto en el artículo 150 arriba transcrito, para aplicar lo previsto en el inciso segundo del artículo 150 citado se requiere:*

- *El suministro de bienes o servicios que no fueron facturados;*
- *La comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario; y,*
- *El nexo causal entre el no cobro de los bienes o servicios suministrados y el dolo comprobado por parte del suscriptor o usuario.*

"*El primer elemento es que los prestadores solo pueden lograr el cobro de los bienes y servicios que fueron suministrados y no fueron facturados por ellas. No está de más la precisión, pero si los bienes o servicios que los prestadores pretenden cobrar no fueron suministrados, no pueden ser facturados. Incluso, si llegaren a cobrarse, el usuario podría alegar un enriquecimiento sin justa causa por parte de los prestadores. Todo lo anterior implica que los prestadores, al ser los interesados en obtener el pago y estar en mejor posición para determinar los consumos, están llamados a asumir la carga de la prueba de los bienes y servicios suministrados.*

"*El segundo elemento previsto en el inciso segundo del artículo 150 de la Ley 1994, es la comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario. De este segundo elemento es importante destacar que ese dolo es uno de naturaleza civil y, en atención al principio de la buena fe, se requiere que el mismo se compruebe en cabeza del usuario o suscriptor. En otras palabras, de acuerdo con el artículo 63 del Código Civil, el prestador debe comprobar por parte del usuario o suscriptor la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Es importante mencionar que la prueba del dolo de usuario o suscriptor debe convencer a los agentes involucrados en las discusiones entre el prestador y los usuarios. Así, deben quedar convencidos de la existencia de este dolo, los siguientes agentes:*

- *El prestador en las siguientes dos instancias: (i) Al momento de reexpedir la factura y (ii) Al resolver el recurso de reposición sobre las decisiones que tome frente a las reclamaciones que presente el usuario o suscriptor.*
- *La Superservicios al momento de resolver el recurso de apelación sobre las decisiones que haya tomado el prestador al resolver las reclamaciones del usuario y el recurso de reposición. En todo caso, la Superservicios podrá practicar pruebas de oficio en desarrollo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.*
- *El juez administrativo que conozca de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la decisión del recurso de apelación proferido por la Superservicios.*

"*El tercer elemento que exige la aplicación del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 es el nexo causal entre la no facturación de ciertos bienes y servicios suministrados y el dolo comprobado del usuario o suscriptor. En caso de que no se pruebe la existencia de este nexo causal, el supuesto del inciso segundo del artículo 150 citado no será aplicable. En tal escenario, la recuperación de los consumos tendría que hacerse en los precisos términos del inciso primero del artículo 150 de la Ley 142*

de 1994. Igual que en los otros dos elementos, la carga de la prueba de este nexo le corresponde a el prestador de servicios públicos que pretende el cobro.

"*En la misma línea, el usuario tiene el deber de desvirtuar las pruebas aportadas por los prestadores. Así, la no asunción de este deber implica asumir las consecuencias adversas que se puedan derivar.*

"*Un último aspecto que debe tenerse en cuenta es que los casos en los que medie dolo del suscriptor o usuario pueden dar lugar a lo previsto en los artículos 140 y 141 de Ley 142 de 1994, siempre que se reúnan los supuestos allí previstos.* ***Medios de prueba de los elementos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.***

"*La sección anterior mostró que la aplicación del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 tiene una importante carga probatoria en cabeza de los prestadores por lo que es importante recordar que en el régimen de reclamaciones de los servicios públicos domiciliarios no existe la tarifa legal. Así, todos los medios probatorios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en el Código General del Proceso (CGP) son admisibles. Con base en la información que ha recibido la Superintendencia, esta Oficina Asesora de Jurídica, quiere llamar la atención especialmente sobre el indicio como un medio de prueba idóneo, pero no único, para probar los elementos del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.*

"*De acuerdo con el Capítulo VIII del Título Único de la Sección Tercera del CGP, el indicio es un medio de prueba regulado por los artículos 240 a 242. Ahora bien, "para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso." (Ver: Art. 240, CGP). La estructura del indicio requiere identificar los siguientes tres elementos:*

- *El hecho indicador;*
- *La regla de la experiencia que se busca aplicar; y,*
- *El hecho indicado.*

"*Así, quien pretenda hacer valer el indicio como medio de prueba deberá probar la existencia del hecho indicador e identificar la regla de la experiencia a ser aplicada pues corresponde al operador judicial o administrativo deducir la existencia del hecho indicado.*

"*Un punto que no puede perderse de vista es que el operador administrativo y judicial puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes de acuerdo con el artículo 241 del CGP.*

"*<u>Ejemplos para aplicar la regla del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142</u> <u>de 1994 mediante indicios:</u>*

"*<u>Ejemplo 1.</u> Supóngase, que en el mes de agosto en una visita del prestador al usuario E, se encontró que el medidor de energía estaba adulterado fruto del procedimiento que permitió establecer la manipulación por parte de un laboratorio acreditado. En ese mes, se midió un consumo de XY kWh y fruto de una investigación de aforo se determinó que la capacidad instalada de Q, en condiciones normales, generaba un consumo de WZ kWh; algo muy superior a lo observado. Al revisar los consumos de los meses de enero a julio de ese mismo usuario, se encontró que eran muy cercanos a XY kWh y que la capacidad instalada no había cambiado.*

"*Teniendo en cuenta lo expuesto arriba, el prestador debe probar todos los elementos del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y lo puede hacer así:*

"*a. <u>Servicios que no fueron facturados.</u> En este caso, la medición obtenida a través del medidor no es confiable debido a su adulteración. Por este motivo, es necesario acudir a otros mecanismos de medición; por ejemplo, un aforo con base en la capacidad instalada. Así, al examinar la capacidad instalada de Q, se puede conocer el consumo que no fue facturado. En efecto, la diferencia entre WZ kWh y XY kWh sería el consumo no facturado.*

"*Ahora bien, es muy difícil para el prestador probar que efectivamente el medidor estuvo adulterado durante los meses de enero y julio. En este sentido, se puede acudir al indicio de la siguiente manera:*

> i. *Hechos indicadores: (1) En el mes de agosto se encontró que el medidor estaba adulterado y con una capacidad instalada de Q, se reportó un consumo de XY kWh. (2) La capacidad instalada de Q genera un consumo normal de WZ kWh. (3) En los meses de enero a julio se reportaron consumos de XY kWh.*

ii. *Regla de la experiencia: Dada la capacidad instalada de Q, durante los meses de enero a julio el consumo debía haber sido cercano a WZ kWh.*

iii. *Hecho indicado: Durante los meses de enero a julio, el medidor también estuvo adulterado.*

"*b. Dolo de usuario o suscriptor: Para probar este elemento, también puede acudirse al indicio como medio de prueba. En este caso, el indicio se puede construir de la siguiente manera:*

i. *Hechos indicadores: (1) Los medidores, una vez instalados, deben ser aceptados por el prestador cuando reúnan las características técnicas de acuerdo con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994. (2) Se encontró que el medidor fue adulterado en el mes de agosto. (3) La capacidad instalada Q en el predio genera un consumo, en condiciones normales, de WZ kWh. (4) El usuario sabe que el consumo que está pagando es XY kWh lo cual se ve reflejado en las facturas pagadas.*

ii. *Regla de la experiencia: La adulteración del medidor se hace con el fin de pagar lo correspondiente a XY kWh en lugar de WZ kWh.*

iii. *Hecho indicado: La adulteración del medidor refleja la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*".

Como se puede apreciar, la propia entidad que vigila a las ESP es quien ha introducido la posibilidad de partir de indicios para determinar la existencia del dolo en la falta de facturación de consumos. Y ante ese dolo, es patente que no puede oponerse término alguno para solicitar su reconocimiento, como parece entenderlo el demandante, quien en uno de sus desacertados ataques plantea que la parte que represento no podía recuperar los consumos por haber pasado cierto tiempo desde que tuvieron lugar. Está visto, señora juez, que al determinarse el dolo del usuario por este camino tal término no es oponible.

De otro lado, el demandante parece dolerse, además, de las facultades ejercidas por **VANTI** en lo tocante con la revisión de los medidores. Al respecto, la Resolución 0067 de 1995 de la CREG ("*Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por redes*", visible en http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/Indice01/Resolución-1995-CRG95067) es clara en indicar que a las ESP les asisten las facultades de las que se queja el demandante. Bastará destacar la que aquí transcribimos:

"V. 5. Procedimiento para la Operación del Sistema de Distribución.

"*V. 5.1. Revisión a las instalaciones y medidores del usuario.*

"*5.23. El distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que requieren. estarán a cargo del usuario.*

"*5.24. La empresa deberá colocar una etiqueta visible donde conste la fecha de revisión y deberá emitir una constancia al usuario.*

"*5.25. Cuando el distribuidor requiera revisar las instalaciones del usuario o realizar visitas técnicas de revisión e instalación o retiro de medidores, el usuario deberá acceder a esta solicitud previa notificación por escrito*".

Nótese que la regulación establece este deber para las ESP pero también para los usuarios, a quienes se les debe notificar pero no es necesario que asientan a la inspección de sus instrumentos de medición ni de los demás aspectos que resulten del caso (como la carga instalada), pues existe el deber regulatorio de acceder a ello. Y así ocurre con buena parte de las quejas de la demanda, en las que se evidencia que el redactor del libelo pone el acento en cuestiones que, aunque a él le parezcan extrañas, están amparadas por la legislación y por la regulación.

Encontramos, entonces, que lo que ocurre es que el redactor de la demanda presenta como desacertados algunos puntos con amplio respaldo legal y regulatorio, sin demostrar ni siquiera en los cargos los motivos que deberían conducir a la nulidad de los actos que pretende atacar. Y por ello, los ruegos de la demanda deben negarse.

5.3.
DECLINACIÓN DE LAS DEFENSAS DEL USUARIO

Sin perjuicio de lo analizado en las defensas anteriores, cabe concluir, señora juez, que las actuaciones de la parte actora en el trámite administrativo no solo fueron extemporáneas sino erradas, y ello lleva a concluir que el acto demandado es firme y no cabe reprocharle censura alguna, como se verá en esta defensa.

En efecto, como lo evidencia el archivo que acompañamos como prueba del trámite que se rindió en sede de empresa, al actor se le notificó el acto inicia de hallazgos y no actuó a tiempo frente a él. En todo caso, el actor remitió una defensa frente al mismo y **VANTI**, en pro del debido proceso, lo resolvió (página 36 del archivo).

Luego, en un documento fechado el veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020), presentó una reclamación por escrito. **VANTI** la resolvió el catorce (14) de septiembre del mismo año y le manifestó que contaba con los recursos legales.

Luego, el cinco (5) de octubre del mismo año **VANTI** expidió otro acto para aclarar el de fecha anterior, frente al que el actor no había replicado, y le volvió a conceder los recursos legales, aclarándole que debía presentar los recursos de reposición y de apelación. El actor, no obstante que la propia **VANTI** le advirtió la manera en que era procedente recurrir, escogió acudir en apelación directa en contravía de lo indicado en el artículo 159 de la Ley 142 1994. Ya luego intentaría rehabilitar su incuria mediante numerosas peticiones, que le fueron respondidas en la manera en que se evidencia en este mismo archivo.

Como se puede apreciar, señora juez, quien declinó en sus defensas o las ejerció de manera incompleta o improcedente fue el actor. **VANTI** cumplió en todo momento con el deber de indicarle cómo debía proceder e incluso le brindó oportunidades adicionales para resolver sus inquietudes. Distinto es que ahora el demandante pretenda enmendar sus actuaciones mediante esta demanda, cuando debió actuar de manera legal y procedente desde la vía administrativa, como en efecto dejó de hacerlo.

Suplicamos, por tanto, que a la luz de este argumento se desechen las pretensiones de la demanda.

VI.
PRUEBAS

Solicitamos al despacho que, llegado el momento procesal oportuno, se disponga la adjunción, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas.

6.1.
Pruebas documentales

Con este carácter, acompañamos a esta contestación las siguientes evidencias, para que, en su momento, se valores como pruebas de orden documental:

6.1.1. Contrato de condiciones uniformes (CCU), aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

6.1.2. Concepto Unificado No. 34 de 2016, expedido por la SSPD.

6.1.3. Expediente contentivo de las actuaciones adelantadas en sede de empresa, respecto de las cuestiones indicadas en la demanda. Se añade como vínculo a Google Drive, como quedará en el correo electrónico de remisión de esta contestación.

6.2.
Declaración de parte

Nos permitimos solicitar que, llegado el momento procesal oportuno, se disponga la citación de la parte demandante para que **RINDA DECLARACIÓN DE PARTE**, conforme a lo ordenado en el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante "**CGP**"), aplicable a esta materia de acuerdo con lo indicado en el artículo 211 del CPACA.

Por tanto, solicitamos se fije fecha y hora para la comparecencia de la parte, a quien se le deberá notificar esta decisión como lo indica el artículo 200 del CGP.

6.3.
Sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante

Sobre las pruebas que solicita el demandante, indicamos lo siguiente:

- Revisado el expediente, buena parte de ellas no se encuentran en el expediente digital al que tuvimos acceso. Esto ocurre con las carpetas de pruebas indicadas en dicho expediente con los números 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. Igual ocurre con las carpetas con número 20, 21, 22 y 23, así como con las rotuladas con los números 5, 8 y 9. Por tal motivo, no podemos aludir a ninguna de ellas, por su manifiesta inexistencia, que solicitamos tener en cuenta.

- Frente a la petición del actor de exigir documentos a la parte demandada, ella resulta improcedente, pues no existe disposición legal al amparo de la que pueda encontrar eco esta solicitud. En todo caso, **VANTI** pone a disposición del despacho el expediente administrativo llevado a cabo en sede de empresa. Cualquier documento ulterior deberá someterse a los requisitos de las pruebas a los que se refiere el CGP.

- Sobre las demás pruebas solicitadas nos pronunciaremos en el momento procesal oportuno, indicado desde ya que ellas resultan bien improcedentes o están solicitadas de manera deficiente, por lo que no pueden ser decretadas.

VII.
NOTIFICACIONES

La parte que represento recibirá las notificaciones en las direcciones que ya se indicaron en la demanda, y, en concreto, en las indicadas en el certificado de existencia y representación legal que ya obra en la foliatura.

El suscrito apoderado las recibirá en la siguiente dirección:

Carrera 14 No. 94A-24
Oficina 502
Bogotá D.C.
Correo-e: wilson.castro@castroestudiojuridico.com

Para todos los efectos y, en concreto, para lo requerido en la Ley 2213 de 2022, nos permitimos indicar que el correo electrónico acá señalado corresponde al que el suscrito tiene inscrito en el SIRNA, y que constituye el canal digital elegido para cualquier notificación que deba hacerse dentro del presente proceso.

VIII.
SOLICITUD

Solicitamos, señora juez, lo siguiente:

8.1. Que se tenga por **CONTESTADA** la demanda de la referencia, en los términos de este memorial.

8.2. Que, agotada la instancia en la forma debida, se profiera **SENTENCIA DESESTIMATORIA** de las pretensiones de la demanda.

Con todo respeto, suscribe,

WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.74.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señora
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Medio de control: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

Demandante: *JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO*

Demandadas: *SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A. E.S.P.*

Radicación: ***11001-33-41-045-2022-00257-00***

Actuación: *Excepciones previas (Art. 175, Par. 2º, Inc. 2º, Ley 1437 de 2011).*

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO PRINCIPAL** de la sociedad **VANTI S.A. E.S.P.**, condición que a partir de esta actuación **ASUMO** dentro del proceso, comparezco ante el despacho con el fin de **FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS** bajo los apremios del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante "**CPACA**"), a lo que procedo en los términos que se exponen a continuación.

I.
OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA señala:

> *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*".

Nos encontramos en el término para contestar la demanda, por lo que resulta procedente formularlas en el momento en el que se presenta este escrito.

II.
EXCEPCIÓN PREVIA QUE SE PROPONE

Se trata de la recogida en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante "**CGP**"), que establece:

> "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> "*1. Falta de jurisdicción o de competencia*".

III.
FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La falta de jurisdicción constituye, quizá, la excepción previa más radical que existe, pues, en esencia, indica que el juez que conoce del asunto no puede conocer del asunto no porque no sea competente sino porque la puerta de la jurisdicción no podía siquiera abrirse para analizar la cuestión litigiosa.

Dicho lo anterior, para que un asunto sea justiciable (es decir, susceptible de control judicial) se requiere que se hayan satisfecho los requisitos para que los señores jueces de la república puedan conocer del asunto. Distinto es lo que ocurre con la competencia, pues en tal caso el asunto sí es justiciable, pero es otro juez de la misma especialidad quien debe conocer de la materia.

Con lo indicado hasta el momento, estimamos que en este caso la puerta de la jurisdicción no podía abrirse y, en consecuencia, no solo su señoría sino toda la jurisdicción de lo contencioso administrativo no podía conocer del asunto, pues el actor no agotó los requisitos para que el acto que pretendió demandar fuera susceptible de control judicial.

Al respecto, el artículo 76 del CPACA señala:

> "*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> "*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> "*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y* ***cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción***.
>
> "*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios*".
>
> (Hemos destacado).

En el caso que nos ocupa, el actor pretendió demandar un acto administrativo expedido por la sociedad que represento, pero dicho acto no fue interpuesto en forma legal, por lo que la sociedad que represento no lo concedió. Ello, con asiente en lo indicado en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, que señala:

> "*La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo.* ***El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios***. *Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> "*Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.*
>
> "*PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia*".
>
> (Hemos destacado).

Para abundar, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA señala:

> "*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> (…)
>
> *"2.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios***. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *"Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*
>
> (Hemos resaltado).

Como lo evidencia el expediente administrativo adelantado en sede de empresa (que se aporta con la contestación de la demanda, y que aquí también solicitaremos tener como prueba), el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) el actor presentó recurso de apelación **directo**[1], en franca contravía

[1] Página 92 del archivo acompañado para el efecto como prueba en la contestación.

de lo indicado en el artículo que acabamos de citar de la Ley 142 de 1994. **VANTI** le respondió al actor mediante la comunicación que se aprecia en el mismo expediente[2], y en dicho acto le indicó que el recurso era improcedente, pues tenía que ser subsidiario de la reposición. El actor, inconforme, acudió en queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (**SSPD**), y allí se le concedió razón a **VANTI**.

Lo anterior evidencia que el recurso de apelación, que era obligatorio, no llegó a tramitarse, no por incuria de la compañía que represento (que le concedió el término e incluso le indicó los recursos que procedían y la manera en que debían interponerse), sino porque quien debía presentarlo en forma legal no lo hizo. El recurso, por tanto, no se agotó en la forma debida. Por ende, la puerta de la jurisdicción no podía abrirse, y ello hace que este asunto esté afectado por la excepción previa que hemos indicado al inicio de este escrito. Y no puede acudirse a nada diferente que al texto señero de la ley, pues, como lo enseña el inciso primero del artículo 27 del Código Civil, "*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*".

Por los motivos anteriores, esta defensa debe abrirse paso, con las consecuencias legales pertinentes.

IV.
PRUEBAS

Aunque el asunto puesto de manifiesto en este punto es de puro derecho, solicitamos tener como prueba de lo que aquí se ha expuesto el contenido del expediente administrativo recogido en sede de empresa, y que se ha aportado con la contestación de la demanda presentada en esta misma fecha.

V.
SOLICITUD

Con fundamento en todo lo expuesto, solicitamos, señora juez, lo siguiente:

8.1. Que se tenga por **FORMULADA** la excepción previa de la referencia, en los términos de este memorial.

8.2. Que, agotado el trámite al que hay lugar, se **ESTIME ESTA EXCEPCIÓN Y SE DECLARE SU PROSPERIDAD**, y, en consecuencia, se decida **EL RECHAZO DE LA DEMANDA**, disponiendo el archivo de las actuaciones.

Con todo respeto, suscribe,

WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.74.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.

[2] Página 103 del mismo archivo que se viene mencionando.

Asunto: Poder especial Radicado 11001-33-41-045-2022-00257-00

Fecha: martes, 20 de septiembre de 2022, 8:36:41 a. m. hora estándar de Colombia

De: Servicios Jurídicos Colombia Gas <serviciosjuridicos@grupovanti.com>

A: wilson.castro@castroestudiojuridico.com <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>, S.CERCADO@CASTROESTUDIOJURIDICO.ORG <s.cercado@castroestudiojuridico.org>

CC: Yineth Andrea Machado Sierra <ymachado@grupovanti.com>

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO
Ciudad

Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE ANTONIO MENESES

Demandados: VANTI S.A. E.S.P Y OTRO

Radicado 11001-33-41-045-2022-00257-00

Actuación: Otorgamiento de poder especial.

GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.398.224 expedida en Chía, obrando en condición de **REPRESENTANTE LEGAL TIPO B** de la sociedad **VANTI S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.007.813-5, domiciliada en Bogotá D.C., y cuyas restantes circunstancias de existencia y representación legal constan en el certificado que se adjunta, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me permito **MANIFESTAR** que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE,** varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.210.456 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 308.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que representen a la compañía y actúen como apoderados de la misma en el presente proceso identificado con número de radicado *11001-33-41-045-2022-00257-00*
.

Los apoderados que por este acto se constituyen reciben de manera expresa las facultades de transigir, desistir y conciliar. Reciben, así mismo, la facultad de sustituir el presente poder, así como la de reasumirlo, facultad esta última que se tendrá por ejercida por llevar a cabo cualquier actividad con posterioridad a la última que hubiere ejecutado el apoderado sustituto. Reciben, así mismo, todas las facultades inherentes a la concesión de este tipo de mandatos, de acuerdo con lo establecido en la ley procesal y, en concreto, conforme a lo señalado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Sírvanse reconocer personería a los abogados **CASTRO MANRIQUE** y **CERCADO DE LA FUENTE** en los términos y para los efectos descritos en este documento.

Los correos electrónicos de los abogados **CASTRO MANRIQUE** y **CERCADO DE LA FUENTE** son wilson.castro@castroestudiojuridico.com y s.cercado@castroestudiojuridico.org

Con todo respeto, suscribe,

GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO
C. C. No. 80.398.224 de Chía
REPRESENTANTE LEGAL TIPO B
VANTI S.A. E.S.P.

CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS 4

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 1ª.- Partes del Contrato 11
Cláusula 2ª.- Definición del Contrato de Servicios Públicos 11
Cláusula 3ª.- Alcance 11
Cláusula 4ª.- Objeto 12
Cláusula 5ª.- Ámbito Territorial de Operación 12
Cláusula 6ª.- Solidaridad 12
Cláusula 7ª.- Modalidad del Servicio 12
Cláusula 8ª.- Exclusividad del Servicio 12

CAPITULO II.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cláusula 9ª.- Condiciones para la Prestación del Servicio 12
Cláusula 10ª.- Solicitud 13
Cláusula 11ª.- Tramite de la solicitud 13
Cláusula 12ª.- Negación del Servicio 13
Cláusula 13ª.- Acceso Físico al Servicio 14
Cláusula 14ª.- Propiedad de las Conexiones 14

CAPITULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Cláusula 15ª.- Derechos de las Partes 14
Cláusula 16ª.- Abuso del Derecho 15
Cláusula 17ª.- Deberes y Obligaciones de la Empresa 16
Cláusula 18ª.- Deberes y Obligaciones del Suscriptor o Usuario 17
Cláusula 19ª.- Causales de Liberación de Obligaciones por parte de los Suscriptores o Usuarios 20
Cláusula 20ª.- Amparo Policivo 20
Cláusula 21ª.- Efectos por Incumplimiento de las Obligaciones 20

CAPITULO IV.- DE LAS REDES, ACOMETIDAS, MEDIDORES E INSTALACIONES INTERNAS

Cláusula 22ª.- Utilización del Sistema de Distribución o Redes Locales 21
Cláusula 23ª.- Mantenimiento del Sistema de Distribución o Red Local 21
Cláusula 24ª.- Cargo por Conexión 21
Cláusula 25ª.- Propiedad del Medidor y Regulador 21

Cláusula 26ª.- Garantía para Acometidas, Reguladores y Medidores 21
Cláusula 27ª.- Individualidad de la Acometida y Medidor 21
Cláusula 28ª.- Ubicación del Medidor 22
Cláusula 29ª.- Cambio del Medidor 22
Cláusula 30ª.- Retiro del Medidor 22
Cláusula 31ª.- Sellos 23
Cláusula 32ª.- Mantenimiento y Calibración de los Medidores 23
Cláusula 33ª.- Retiro Provisional de los Equipos de Medida 23
Cláusula 34ª.-Responsabilidad Patrimonial por los Medidores, Elementos del Centro de Medición y Acometidas 23
Cláusula 35ª.- Instalaciones Internas 23
Cláusula 36ª.- Puesta en Servicio 24
Cláusula 37ª.- Responsabilidad del Suscriptor o Usuario 24
Cláusula 38ª.- Mantenimiento de las Instalaciones Internas 24
Cláusula 39ª.- Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas 25

CAPITULO V.- MEDICIÓN DEL CONSUMO

Cláusula 40ª.- Prohibición de Exoneración 26
Cláusula 41ª.- Medición 26
Cláusula 42ª.- Lectura del Medidor 27
Cláusula 43ª.- Determinación del Consumo Facturable con Medidor de Prepago 27
Cláusula 44ª.- Determinación del Consumo Facturable con Medición Individual 27
Cláusula 45ª.- Determinación del Consumo Facturable con Medición Colectiva 27
Cláusula 46ª.-Determinación del Consumo Facturable en Zonas de Asentamiento Subnormales 27
Cláusula 47ª.-Determinación del Consumo Promedio 27
Cláusula 48ª.- Liquidación de los Consumos Facturables 28
Cláusula 49ª.- Investigación de Desviaciones Significativas 28
Cláusula 50ª.- Facturación en caso de Desviaciones Significativas 30
Cláusula 51ª.- Restablecimiento Económico por Desviaciones Significativa 30
Cláusula 52ª.- Plazo para Investigar Desviaciones Significativas y para Cobrar Servicios no Facturados 30
Cláusula 53ª.- Determinación del Consumo Facturable no Medido o Registrado por acción u omisión del Suscriptor o Usuario 30
Cláusula 54ª.- Otros Cargos Facturables 31
Cláusula 55ª.- Normalización del Servicio 31
Cláusula 56ª.- Procedimiento para establecer el Consumo no Medido o Registrado por acción u omisión del Suscriptor o Usuario 32

CAPITULO VI.- FACTURACION

Cláusula 57ª.- Contenido de la Facturas 34
Cláusula 58ª.- Reglas sobre las Facturas 35
Cláusula 59ª.- Oportunidad y sitio de entrega de la Factura 35
Cláusula 60ª.- Periodo de Facturación 36
Cláusula 61ª.- Facilidades para el Pago de las Facturas 36
Cláusula 62ª.- Certificación de la Lectura 36
Cláusula 63ª.- Cargo por Devolución de Cheques 36
Cláusula 64ª.- Exigibilidad y Mérito Ejecutivo de las Facturas 36

Cláusula 65ª.- Intereses Moratorios 37
Cláusula 66ª.- Constitución en Mora 37
Cláusula 67ª.- Responsabilidad y Solidaridad en el Pago de las Facturas 37
Cláusula 68ª.- Reporte a las Centrales de Riesgo 37

CAPITULO VII.- SUSPENSIÓN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Cláusula 69ª.- Falla en la Prestación del Servicio y Eventos que no constituyen Falla 38
Cláusula 70ª.- Suspensión del Servicio 39
Cláusula 71ª.- Corte del Servicio y Terminación del Contrato 41
Cláusula 72ª.-Consentimiento de Terceros para la Suspensión y Terminación del Servicio 43
Cláusula 73ª.- Restablecimiento del Servicio Después de la Suspensión o Corte 44

CAPITULO VIII.- DE LOS INMUEBLES ARRENDADOS

Cláusula 74ª.- Inmuebles Arrendados 44
Cláusula 75ª.- Denuncia de la Existencia del Contrato de Arrendamiento 44
Cláusula 76ª.- Incumplimiento en el Pago 46

CAPITULO IX.- MECANISMOS DE DEFENSA DEL SUSCRIPTOR O USUARIO EN SEDE DE LA EMPRESA

Cláusula 77ª.- Peticiones, Quejas y Recursos 47
Cláusula 78ª.- Presentación de Peticiones y Quejas 47
Cláusula 79ª.- Trámite de los Recursos 47
Cláusula 80ª.- Término para responder las Peticiones, Quejas y Recursos 48
Cláusula 81ª.- Notificaciones 48
Cláusula 82ª.- Reconocimiento de los Efectos del Silencio Administrativo Positivo 48
Cláusula 83ª.- Oficina de Garantía de Servicio al Cliente 48

CAPITULO X.- DISPOSICONES FINALES

Cláusula 84ª.- Modificación del Contrato de Servicios Públicos 49
Cláusula 85ª.- Cesión del Contrato de Servicios Públicos 49
Cláusula 86ª.- Delegación 49

ANEXOS 50

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para interpretar y aplicar las condiciones uniformes del presente contrato de servicio público domiciliario de gas combustible, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en la Ley 142 de 1994, las Resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, el Ministerio de Minas y Energía –MME, Las normas expedidas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación –ICONTEC- y las demás disposiciones que modifiquen, deroguen o adicionen las anteriores y que sean aplicables en el ámbito del presente contrato y en especial las siguientes:

ACOMETIDA: Derivación de la red local de distribución del servicio de gas que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general.
ADULTERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN Y REGULACIÓN: Es cualquier acción por parte del suscriptor o usuario o un tercero tendiente a generar una anomalía en la instalación interna, equipo de medición y/o regulación, que incida directamente en el registro del consumo del gas combustible. Sin perjuicio de que se puedan presentar otras modalidades, se considera que el medidor ha sido adulterado, intervenido y/o manipulado cuando se presenta alguno de los siguientes casos:

- **ADICIÓN DE SUSTANCIAS EN EL MEDIDOR:** Es la alteración indebida e ilegal del equipo de medición, consistente en la incorporación de sustancias químicas u orgánicas que alteran los mecanismos internos del medidor, afectando la medida del consumo real.
- **ACOMETIDA NO AUTORIZADA**: Consiste en extraer gas natural de la red de distribución sin autorización de LA EMPRESA por medio de tuberías, sin el paso del fluido a través de un elemento de medición asignado por la distribuidora, con el objeto de evitar el registro del consumo real efectuado.
- **BY-PASS:** Consiste en desviar el flujo gas natural de la red regulada (Baja Presión) hacia interior de la instalación interna, evitando el paso del gas a través de un medidor instalado por LA EMPRESA , con el objetivo de evitar el registro del consumo real efectuado.
- **CAMBIO DE MEDIDOR SIN AUTORIZACIÓN:** Se presenta cuando se retira el medidor asignado por LA EMPRESA con el fin de reemplazarlo por otro. El objetivo de este cambio, es evitar el registro del consumo en el medidor asignado, ya que fue el medidor no asignado el que registró el consumo real efectuado.
- **DEVOLUCIÓN DE LECTURAS:** es la acción por la cual se manipula el odómetro del medidor reversando su marcación con el fin de afectar la medición y facturación del consumo real.
- **INSTALACIÓN DE MEDIDORES NO HOMOLOGADOS NI CALIBRADOS**: Es la instalación de un contador y/o regulador sin estar autorizados por LA EMPRESA.
- **MANIPULACIÓN DE REGULADORES Y PRESIÓN:** Esta anomalía se presenta cuando se altera la presión inicial del servicio del gas contratado, con el objetivo de obtener mayor cantidad de energía, en detrimento de LA EMPRESA.

- **MANIPULACIÓN DIRECTA DE LOS MECANISMOS DE ENGRANAJE DEL MEDIDOR:** Es la alteración indebida e ilegal del equipo de medición, la cual consiste en retirar o averiar mediante elementos extraños, los mecanismos internos del medidor, afectando la medida del consumo real.
- **MANIPULACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD Y TORNILLOS:** Consiste en retirar, cambiar, suplantar o adulterar los sellos y/o tornillos originales del medidor. También se considera como anomalía, encontrar los sellos rotos o con señales de deformación en éstos y/o en las cavidades en donde se alojan con el objeto de tener acceso a la los mecanismos de medición con el fin de alterarlos.
- **MEDIDOR INVERTIDO:** Es la instalación del medidor en el sentido contrario al flujo de entrada del gas.
- **PERFORACIÓN DEL DIAFRAGMA DEL MEDIDOR:** Es la alteración indebida e ilegal del equipo de medición consistente en la perforación de las paredes del diafragma permitiendo que el gas pase a través de dicha perforación afectando la medida del consumo real.
- **PERFORACIÓN DE LOS DUCTOS DEL MEDIDOR:** Es la alteración indebida e ilegal del equipo de medición, la cual consiste en la perforación del ducto interno de salida el cual puede ser plástico o metálico y que afecta la medida del consumo real.

Y en general, cualquier modificación que se haga al medidor o regulador, que altere sus condiciones de fabricación.

AFORO INDIVIDUAL DE CARGA: Es una forma de determinación del consumo que se hace en un inmueble, teniendo en cuenta para ello el equipamiento o gasodomésticos instalados. Para los eventos de desviaciones de consumo y de anomalías detectadas en el centro de medición, se considerará como aforo la toma de tres lecturas reales incluyendo las tomadas para la facturación del suscriptor o usuario.

ANOMALÍA: Irregularidad técnica o alteración de los equipos de medida y regulación que impide su funcionamiento normal afectando la fidelidad de la medida, así como las irregularidades presentadas en los elementos de seguridad de los mismos.

ASENTAMIENTO SUBNORMAL: Es aquel cuya infraestructura de servicios públicos domiciliarios presenta serias deficiencias por no estar integrada totalmente a la estructura formal urbana y en el cual las familias viven en condiciones de pobreza crítica.

AUMENTO DE CARGA: Incremento de la carga instalada o contratada por el suscriptor o usuario.

CALENTADOR ESPECIAL: Es el calentador de agua de paso continuo de potencia nominal igual o superior a 4.2KW, que funciona con combustibles gaseosos para uso residencial, instalado en zonas geográficas con alturas iguales o superiores a los dos mil (2.000) metros sobre el nivel del mar, sin que para el mismo se haya previsto un sistema de extracción o conducción o su instalación se encuentre en la parte externa de las edificaciones.

CAPACIDAD INSTALADA: Es la capacidad nominal del medidor (componente limitante del sistema) definida en unidades de caudal. (Volumen sobre unidad de tiempo).

CARGA INSTALADA: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodomésticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar en la misma.

CARGO FIJO: Es el valor fijo de la tarifa regulada por la CREG que se cobra al suscriptor o usuario en cada factura, y que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente y continua del servicio para el usuario, lo haya o no utilizado. Su cobro se efectúa a partir del periodo de facturación siguiente a la fecha en la que haya sido instalado el medidor.

CARGO POR CONEXIÓN: Es para los usuarios residenciales el cargo previsto en el artículo 108.2 de la Resolución CREG-057 de 1996 o la norma que lo modifique o derogue; y, para los demás usuarios el cargo que establezca LA EMPRESA para cubrir los costos involucrados en la acometida y el medidor. Este cargo no incluye los costos de la red interna, que deben ser asumidos por el usuario.

CENTRO DE MEDICIÓN: Es el conjunto de dispositivos destinados a la medición o registro del consumo, compuesto por el (los) medidor(es), regulador(es) de presión, válvula(s) de corte general y demás accesorios

utilizados para dar servicio a los usuarios. Por lo general dichos elementos se encuentran ubicados en cajillas de protección.

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD: Es el documento emitido por un Organismo de Certificación Acreditado por autoridad competente, mediante el cual certifica que la instalación interna es apta para recibir o continuar con el servicio conforme a la norma técnica o documento normativo específico.

CICLO DE FACTURACION: Agrupación de suscriptores o usuarios que se leen en un periodo determinado de lecturas consecutivas.

CÓDIGO DE DISTRIBUCIÓN: Conjunto de disposiciones expedidas por la CREG, a las cuales deben someterse las empresas de servicios públicos de distribución y comercialización de gas combustible, así como los suscriptores o usuarios de este servicio. El Código de Distribución de Gas Combustible por redes está contenido en la Resolución CREG 067 de 1995 y en las normas que lo modifican, adicionan y complementan.

COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE: Actividad de compra y venta de gas combustible en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales, regulados o no regulados. Quien desarrolla esta actividad se denomina comercializador de gas combustible.

CONCEPTOS NO INHERENTES: Son bienes o servicios prestados por LA EMPRESA o por terceros que no tienen relación directa con la prestación del servicio público domiciliario de gas natural por redes de distribución, los cuales podrán ser cobrados por LA EMPRESA a través de la factura mensual del servicio, previa autorización de suscriptor o usuario.

CONEXIÓN: Activos de uso exclusivo que no hacen parte del Sistema de Distribución o Red Local, que permiten conectar un Comercializador, un Almacenador, otro Distribuidor o un usuario a un Sistema de Distribución de gas combustible por redes de tuberías. La conexión se compone básicamente de los equipos que conforman el centro de medición y la acometida, activos que son de propiedad de quien los pague, si no son inmuebles por adhesión.

CONEXIÓN NO AUTORIZADA: Es la derivación de la red de distribución, de la acometida o del centro de medición, realizada por el suscriptor o usuario ya sea de manera directa o por interpuesta persona con el fin de acceder al servicio de gas sin que medie autorización de LA EMPRESA.

CONSUMO: Cantidad de metros cúbicos de gas recibidos por el suscriptor o usuario en un período determinado, leídos en los equipos de medición respectivos, o calculados mediante la metodología establecida en la Resolución CREG 108 de 1997 y en el presente Contrato de Condiciones Uniformes.

CONSUMO ANORMAL: Es el volumen de gas que, al compararse con los consumos promedios históricos de un mismo suscriptor o usuario, o con los promedios de consumo de suscriptores o usuarios con características similares, presenta desviaciones significativas, de acuerdo con los parámetros establecidos por LA EMPRESA.

CONSUMO ESTIMADO: Es el volumen de gas establecido con base en consumos promedios de otros períodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales de carga.

CONSUMO FACTURADO: Es el volumen de gas liquidado y cobrado al suscriptor o usuario, de acuerdo con las tarifas autorizadas por la CREG para los usuarios regulados, o a los precios pactados con el usuario, si éste es no regulado.

CONSUMO MEDIDO: Es el volumen de gas que se determina con base en la diferencia entre la lectura actual y la lectura anterior del medidor, o en la información de consumos que éste registre**.**

CONSUMO NO AUTORIZADO: Cualquier consumo de gas realizado por el suscriptor o usuario sin autorización de LA EMPRESA a través de cualquier hecho, anomalía o irregularidad que haya impedido que LA EMPRESA lo registrara o midiera y que ésta tiene derecho a determinar y facturar.

CONSUMO NO FACTURADO: Es el volumen de gas recibido por el suscriptor o usuario que no ha sido liquidado por LA EMPRESA.

CONSUMO PREPAGADO: Es la cantidad de metros cúbicos de gas combustible a la que tiene derecho el usuario por el valor prepagado, definida en el momento en que el suscriptor o usuario active el prepago a través del mecanismo que LA EMPRESA disponga.

CONSUMO PROMEDIO: Es el volumen de gas determinado con base en el consumo histórico del suscriptor o usuario o el estrato al que pertenece el suministro en los últimos 6 meses de consumo.

CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: De conformidad con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que LA EMPRESA aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe Contrato de Servicio de gas aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

CORTE DEL SERVICIO: Es la suspensión permanente del servicio previa a la terminación del contrato, la cual se puede realizar desde el centro de medición o directamente en la acometida del suscriptor o usuario, con el fin de garantizar el la efectiva interrupción del suministro de gas en el inmueble.

CREG: Comisión de Regulación de Energía y Gas.

DENUNCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: Información que se da a LA EMPRESA, a través del formato destinado para tal fin acerca de la existencia o terminación de un contrato de arrendamiento, en observancia de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, y el Decreto 3130 del mismo año.

DEFECTO CRÍTICO: Se entiende todo hallazgo producto de la inspección técnica, cuya valoración conduce a calificar que la instalación en servicio adolece de algún defecto severo que, según los criterios técnicos establecidos en las normas técnicas y la regulación vigente, debe conllevar a la suspensión inmediata del servicio de suministro del gas combustible al usuario por parte del distribuidor.

DEFECTO NO CRÍTICO: Se entiende todo hallazgo producto de la inspección técnica la cual, por no conllevar incumplimiento de los requisitos establecidos en las normas técnicas y la regulación vigente, no amerita una suspensión inmediata del servicio, pero que requiere ser corregido.

DELITO DE DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS: Es el delito tipificado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: "El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".

DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA DE CONSUMOS: Se entiende por desviación significativa, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos seis períodos, sean mayores a los porcentajes determinados por LA EMPRESA en el presente contrato.

DISTRIBUCIÓN DE GAS COMBUSTIBLE: Es la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible a través de redes de tubería u otros medios, de conformidad con la definición del numeral 14.28 de la ley 142 de 1.994. Quien desarrolla esta actividad se denomina distribuidor de gas combustible. Para los propósitos de este contrato, cuando se haga mención del distribuidor de gas combustible, se entenderá referido a la distribución a través de redes físicas, a menos que se indique otra cosa.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS: Persona jurídica, pública o privada, constituida como sociedad por acciones, con el fin de prestar un servicio público domiciliario conforme a las estipulaciones de la Ley 142 de 1994.

ESTACIONALIDAD EN EL CONSUMO: Consumos atípicos eventuales generados por picos de producción, temporada vacaciones, o efectos climáticos.

ESTRATO SOCIOECONÓMICO: Es el nivel de clasificación dado a un inmueble residencial de un municipio atendiendo los factores y procedimientos que determina la ley.

FACTOR DE UTILIZACIÓN: Corresponde a las horas que el usuario utiliza el servicio durante el día. Ver anexos 1 y 2.

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: Es la cuenta que LA EMPRESA entrega o remite al suscriptor o usuario, por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes prestados por LA EMPRESA en desarrollo del contrato de prestación del servicio y de otros bienes y servicios no inherentes autorizados previamente por el suscriptor o usuario los cuales solicita sean cobrados a través de la misma.

FACTURACIÓN: Conjunto de actividades que se realizan para emitir la factura, proceso que comprende: lectura, determinación de consumo, liquidación y críticas de consumos, revisión previa en caso de consumos anormales, carga de productos no inherentes autorizados por el suscriptor o usuario y elaboración y entrega de la factura.

FIRMA INSTALADORA: Es la empresa o persona natural que cuenta con personal técnico calificado y se encuentra inscrita en el Registro de Fabricantes e Importadores de la Superintendencia de Industria y Comercio para construir las instalaciones internas en los inmuebles de los suscriptores o usuarios potenciales del servicio de gas que presta LA EMPRESA.

FUGA IMPERCEPTIBLE: Volumen de gas combustible que se escapa a través de las redes internas de un inmueble, el cual únicamente puede ser detectado mediante la utilización de instrumentos técnicos.

FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de gas combustible que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble que puede ser detectado por el suscriptor usuario o por LA EMPRESA, sin la utilización de instrumentos técnicos.

GAS COMBUSTIBLE: Es cualquier gas que pertenezca a una de las tres familias de gases combustibles (gases manufacturados, gas natural y gas licuado de petróleo) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

GAS NATURAL: Es una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licuan fácilmente por enfriamiento o compresión. El GLP está constituido principalmente por propano y butano.

GASODOMÉSTICO: Es un artefacto o equipo que utiliza el gas como combustible para generar luz, calor u otra forma de energía, tales como estufas, hornos, calentadores, etc. El suscriptor o usuario está obligado a utilizar gasodomésticos debidamente aprobados u homologados por autoridad competente, y es de su exclusiva responsabilidad el uso, cuidado y mantenimiento de los mismos.

INDEPENDIZACION DEL SERVICIO: Son las nuevas acometidas que hace LA EMPRESA, para una o varias unidades segregadas de un inmueble.

INFORME DE INSPECCION: Es el documento emitido por un Organismo de inspección Acreditado por autoridad competente, mediante el cual establece que la instalación interna es apta para recibir o continuar con el servicio conforme a la norma técnica o documento normativo específico

INQUILINATO: Edificación clasificada en los estratos socioeconómicos 1,2,ó 3, con una entrada común desde la calle, que aloja tres o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios y los servicios sanitarios.

INSTALACIONES PARA SUMINISTRO DE GAS: Conjunto de tuberías, equipos y accesorios requeridos para la conducción del gas a edificaciones, está comprendida entre la salida del registro (válvula) de corte en la acometida y los puntos de salida para conexión de los gasodomésticos o equipos para uso comercial que funcionan con gas.

LECTURA: Registro del volumen de gas que marca el medidor.

MEDIDOR DE GAS: Dispositivo mecánico que mide el volumen de gas que ha pasado a través de él.

MEDIDOR DE PREPAGO: Equipo de medida o dispositivo que permite el control de la entrega y registro del consumo al suscriptor o usuario, de una cantidad de gas combustible por la cual paga anticipadamente.

NOMENCLATURA: Identificación física y alfanumérica de un predio, legalmente establecida por la autoridad competente.

NORMAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES INTERNAS PARA GAS: Especificaciones expedidas por las autoridades competentes, que regulan el diseño y construcción de las redes internas para la distribución y suministro de gas combustible.

NOTIFICACIÓN: Es el acto con el cual LA EMPRESA pone en conocimiento la decisión tomada frente a una queja, petición o recurso presentado por el suscriptor o usuario del servicio, con base en el contrato de condiciones uniformes y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NÚMERO DE PÓLIZA: Es el número asignado por LA EMPRESA a una cuenta de gas perteneciente a un suscriptor o usuario para efectos de su identificación ante la misma.
ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN O DE INSPECCIÓN ACREDITADO: Organismo que de acuerdo con las normas técnicas es calificado por la autoridad competente como idóneo para llevar a cabo la actividad de inspección y/o certificación de las instalaciones internas de gas.
PATRON DE CONSUMO: Es el consumo que históricamente presenta un suscriptor o usuario de acuerdo con su utilización y carga instalada.
PERIODO DE FACTURACION: Lapso transcurrido entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble, cuando el medidor instalado no corresponda a uno de prepago. El período de facturación puede ser mensual, bimestral o semestral.
PETICION: Es el derecho que tiene un suscriptor, usuario o propietario de acudir ante LA EMPRESA para plantear cualquier asunto relativo al contrato de servicio público. Las peticiones pueden ser escritas o verbales, la cuales se presentarán, tramitarán y decidirán teniendo en cuenta las costumbres de LA EMPRESA en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la Ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.
PLAZO MÁXIMO DE REVISIÓN PERIÓDICA: Es la fecha límite que tiene el suscriptor o usuario para que la Instalación Interna cuente con el Certificado de Conformidad y corresponde al último día hábil del mes en que se cumplen los cinco años de haberse efectuado la última revisión de la instalación interna de gas o la conexión del servicio.
PLAZO MÍNIMO ENTRE REVISIÓN: Corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación.
PLIEGO DE CARGOS: Documento mediante el cual LA EMPRESA informa al suscriptor, usuario o propietario acerca de la apertura de un procedimiento encaminado a verificar el posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato Condiciones Uniformes.
PREPAGO DEL SERVICIO: Consiste en la posibilidad que se le da al suscriptor o usuario para que teniendo en cuenta su consumo histórico y los demás conceptos de la facturación, realice el abono o depósito a LA EMPRESA de una suma de dinero equivalente al costo de -por lo menos- una (1) factura, a fin de que LA EMPRESA una vez medido el consumo, debite en cada periodo de facturación el valor total de la factura hasta agotar la suma abonada por el suscriptor o usuario. LA EMPRESA se obliga a reportar al suscriptor o usuario en cada periodo de facturación la respectiva cuenta de balance y a reconocer sobre el remanente del dinero los rendimientos financieros usuales en el mercado.
PRESTADOR DE SERVICIO PÚBLICO: Cualquiera de las personas señaladas en el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
RACIONAMIENTO: Suspensión temporal y colectiva del servicio de gas domiciliario por razones técnicas, de seguridad o de fuerza mayor.
RECURSOS: El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a LA EMPRESA a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato para que las revoque, aclare o modifique.
RECURSO DE REPOSICIÓN: Es el que se interpone ante el mismo funcionario que tomo la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
RECURSO DE APELACIÓN: Es el que se interpone como subsidiario del recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la aclare, la modifique o la revoque.
RECURSO DE QUEJA: Es el que se interpone ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o ante el superior del funcionario que emitió la decisión que rechazó el recurso de apelación.
RECONEXION O REAPERTURA DEL SERVICIO: Restablecimiento del servicio de gas combustible a un inmueble, al cual le había sido suspendido. La reconexión del servicio se lleva a cabo mediante el retiro del dispositivo de seguridad y apertura de la válvula de corte de la acometida o de la válvula de corte del medidor, según sea el caso. Incluye la prueba de estanqueidad en el centro de medición. El valor de esta

operación se cobra en la siguiente facturación, aplicando la tarifa determinada por LA EMPRESA y vigilada por la CREG.

RED DE DISTRIBUCIÓN: Sistema de tuberías y accesorios destinados a la conducción de gas, comprendidos entre la salida de la Estación Reguladora de Puerta de Ciudad, Estación Reguladora de Distrito o desde otro sistema de distribución hasta el punto de derivación de la acometida de los usuarios.

REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES INTERNAS DE GAS COMBUSTIBLE: Es la Resolución 90902 del 24 de Octubre de 2013 del Ministerio de Minas y Energía o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la Ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

REINSTALACIÓN: Restablecimiento del servicio de gas combustible a un inmueble, al cual le había sido cortado. El valor de esta operación se cobra en la siguiente facturación, aplicando la tarifa determinada por LA EMPRESA y vigilada por la CREG.

REUBICACIÓN O RESTITUCIÓN DE ACOMETIDA Y CENTROS DE MEDICIÓN: Es la ubicación de la acometida que previamente ha sido modificada por el suscriptor o usuario sin autorización de LA EMPRESA. Esta actividad incluye 1) Adecuación de la acometida con traslado de centro de medición o 2) solo el traslado del centro de medición.

REVISIÓN PREVIA DE DETECCIÓN DE ANOMALIAS: Conjunto de actividades y procedimientos que realiza LA EMPRESA para detectar consumos anormales, según el patrón de consumo histórico de cada suscriptor o usuario.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA INSTALACIÓN INTERNA DE GAS: Es la inspección obligatoria de la Instalación Interna de gas, realizada por LA EMPRESA o por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, dentro del plazo mínimo y máximo definido por la regulación, en cumplimiento de las normas o reglamentos técnicos vigentes.

REVISIÓN PREVIA DE LA INSTALACIÓN INTERNA DE GAS: Es la inspección obligatoria de la Instalación Interna de gas antes de ser puesta en servicio. Esta debe ser realizada por LA EMPRESA o por un Organismo de Certificación o de de Inspección Acreditado, cumpliendo las normas o reglamentos técnicos vigentes.

SERVICIO AUTOREINSTALADO: Cuando el suscriptor o usuario o un tercero habilita el servicio posterior al corte por no pago, cierre preventivo por seguridad o cualquier otro tipo de corte sin autorización de LA EMPRESA. Esta acción se considera como una adulteración de los equipos de medición y regulación**.**

SERVICIO NO RESIDENCIAL: Es el destinado a satisfacer las necesidades de gas combustible de los establecimientos industriales, comerciales, oficiales y en general, de todos aquellos que no sean clasificados como residenciales.

SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE: Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

SERVICIO RESIDENCIAL: Es el destinado a satisfacer las necesidades de gas combustible de los hogares o núcleos familiares incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: Es la omisión de respuesta por parte de LA EMPRESA, a la petición, queja o recurso presentado por un suscriptor o usuario dentro del término establecido legalmente para el efecto. La Ley 142 de 1994 reconoce efectos positivos al silencio administrativo de LA EMPRESA, lo que quiere decir que la falta de respuesta por parte de ésta hace presumir que LA EMPRESA accedió a la petición, queja o recurso presentado por el suscriptor o usuario.

SUBSIDIO: Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que realiza el suscriptor o usuario.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS o **SSPD:** Es un organismo de carácter técnico, encargado del control, inspección y vigilancia de las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1994.

SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado el Contrato de Servicios Públicos.

SUSCRIPTOR POTENCIAL: Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.
SUSPENSIÓN DEL SERVICIO: Consiste en la interrupción temporal del servicio de gas combustible por alguna de las causales previstas en la Ley de Servicios Públicos y/o en el presente contrato.
TARIFA: Son los cargos que LA EMPRESA cobra por la prestación de determinado servicio, conforme a los criterios señalados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.
TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL: Pérdida del derecho al suministro del servicio público en caso de que se configure alguna de las causales contempladas en la Ley 142 de 1994 o ley de Servicios Públicos y/o en el presente Contrato.
UPME: Unidad de Planeación Minero-Energética adscrita al Ministerio de Minas y Energía.
USUARIO: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de gas domiciliario, bien sea como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se le considera también como consumidor.
USUARIO REGULADO: Es un usuario que consume hasta 100.000 pies cúbicos día (pcd) o su equivalente en m3, medidos de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución CREG 057 de 1996 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.
USUARIO NO REGULADO: Es el usuario que consume más de 100.000 pies cúbicos día (pcd) o su equivalente en m3, medidos de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución CREG 057 de 1996 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.
VALOR DEL SERVICIO: Es el resultado de aplicar la tarifa por unidad de consumo a las cantidades consumidas durante el periodo de facturación correspondiente, más el cargo fijo, si la formula tarifaría específica lo incluye. El valor equivale al costo y es la base para el cálculo de la contribución pagada por los consumidores obligados a ella, de acuerdo con la Ley 142 de 1994.
VÁLVULA: Dispositivo que al accionarlo permite la suspensión o corte del flujo de gas cuando está en posición cerrada o el paso de gas cuando está en posición abierta.
VÁLVULA DE CORTE: Es aquella que se coloca antes del medidor y permite la suspensión del servicio a cada suscriptor o usuario en particular.
VÁLVULA DE PASO: Es aquella colocada en el interior de la vivienda, que permite el control, paso y suspensión del servicio para cada artefacto de consumo.
VISITA TÉCNICA: Es la visita realizada por un técnico en nombre de LA EMPRESA con el fin de inspeccionar el estado actual de las instalaciones internas, el funcionamiento de gasodomésticos, el estado de las redes de distribución, centros de medición o el estado de las líneas comunes.
VISITA TECNICA CENTRO DE MEDICION: Es la visita realizada por un técnico en nombre de LA EMPRESA con el fin de inspeccionar todos los elementos que componen el centro de medición tales como: medidor, regulador de presión, válvula de corte general y demás accesorios utilizados para dar servicio a los suscriptores o usuarios.
VISITA TECNICA CON CAMBIO DE MEDIDOR: Es la visita realizada por un técnico en nombre de LA EMPRESA cuya operativa incluye la sustitución del equipo de medida efectuando la respectiva prueba de litraje.
VISITA TÉCNICA DE REHABILITACIÓN: Es la visita realizada por un técnico en nombre de LA EMPRESA mediante la cual se verifica el estado actual de las instalaciones internas, el funcionamiento de los gasodomésticos y el centro de medición de un inmueble, con el fin realizar la rehabilitación del servicio en las condiciones de calidad y de seguridad exigidas por la regulación vigente, cuando este haya sido suspendido preventivamente por seguridad o por mutuo acuerdo por parte del suscriptor o usuario.
De igual forma se realizará la visita técnica de rehabilitación cuando el suscriptor o usuario haya reportado a LA EMPRESA la modificación de su instalación interna o gasodomésticos.
El pago del valor de la visita técnica de rehabilitación estará a cargo del suscriptor o usuario y ésta se cobrará cuantas veces sea realizada por LA EMPRESA para la rehabilitación del servicio.
VISITA TÉCNICA DE REPARACION: Es la visita realizada por un técnico en nombre de LA EMPRESA mediante la cual se realiza las reparaciones a que haya lugar, en el centro de medición o en la acometida, previa

autorización por parte del suscriptor o usuario. El valor de la visita técnica de reparación estará a cargo del suscriptor o usuario

VOCAL DE CONTROL: Es el representante del Comité de Desarrollo y Control Social que cumple con la función de: Informar a los suscriptores o usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquellos y cumplir éstos; recibir informes de los suscriptores o usuarios acerca del funcionamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y evaluarlos; y promover frente a las empresas y frente a las autoridades Municipales, Departamentales y Nacionales las medidas correctivas, que sean de competencia de cada una de ellas.

CAPÍTULO I
DISPOSCICIONES GENERALES

Cláusula 1ª.- PARTES DEL CONTRATO: Son partes en el presente contrato de condiciones uniformes, por una parte, la sociedad **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP**, empresa de servicios públicos domiciliarios, identificada con el NIT número 830.045.472-8, que para efectos del presente contrato se identificará en adelante como LA EMPRESA y por la otra, el propietario y/o suscriptor o usuario del servicio y todo aquel que lo suceda en sus derechos reales sobre el inmueble a cualquier título, por acto entre vivos o causa de muerte. Los poseedores y tenedores de todo o de la parte del bien beneficiado con el servicio y los usuarios o consumidores a que alude el artículo 14.33 de la Ley 142 de 1994, quedan sometidos a las estipulaciones aquí establecidas

Cláusula 2ª.- DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: De conformidad con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el Contrato de Servicios Públicos es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual LA EMPRESA, en su calidad de Distribuidor y Comercializador, presta a un suscriptor o usuario el servicio público domiciliario de gas combustible a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el presente contrato y que han sido definidas por LA EMPRESA para ofrecer el servicio a muchos suscriptores o usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato, no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que LA EMPRESA aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando alguna de las estipulaciones sea objeto de acuerdo especial con uno o algunos de los suscriptores o usuarios. Las partes conservan el derecho de pactar cláusulas adicionales o especiales.

Cláusula 3ª.- ALCANCE: El presente contrato contiene las condiciones uniformes bajo las cuales LA EMPRESA, está dispuesta a prestar el Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible a los suscriptores o usuarios regulados, a los usuarios no regulados que cambien su condición a regulados de acuerdo a la regulación vigente, y en general a todo su mercado relevante.

Lo establecido en el presente contrato regirá igualmente para los suscriptores o usuarios no regulados, con excepción del precio y las condiciones especiales que se pacten, las cuales prevalecerán sobre las condiciones uniformes en caso de presentarse conflicto entre ellas.

Cláusula 4ª.- OBJETO: En virtud del presente contrato, LA EMPRESA se obliga a prestar -a título oneroso- el servicio público domiciliario de gas combustible al propietario, suscriptor o usuario o a quien utiliza un inmueble determinado, siempre que el solicitante y el inmueble cumplan las condiciones previstas por LA EMPRESA para la prestación del servicio. En contraprestación, éste se obliga a pagar a LA EMPRESA un precio en dinero que se fijará según las tarifas vigentes.

Cláusula 5ª.- ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIÓN: LA EMPRESA presta la distribución y la comercialización de gas combustible en los municipios de Belén. Nazareth, Briceño, Caldas, Cerinza, Chiquinquirá, Combita, Cucaita, Duitama, Floresta, Motavita, Nobsa, Paipa, Ráquira, Santa Rosa, Sáchica, Samacá, Santa Sofía, Sogamoso, Sora, Sutamarchán, Tibasosa, Tinjacá, Tunja, Tununguа, Tuta y Villa de Leyva (en el

departamento de Boyacá), Bojacá, Cajicá, Capellanía, Chia, Cogua, Cota, Cucunubá, Facatativá, Fúquene, Funza, Gachancipa, Guatancuy, Madrid, Mosquera, Nemocón, Simijaca, Sopó, Subachoque, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Ubaté, Zipacón y Zipaquirá (en el Departamento de Cundinamarca) y Albania, Florián y La Belleza (en el Departamento de Santander). No obstante, LA EMPRESA podrá operar en igualdad de condiciones en cualquier municipio del territorio Colombiano.

Cláusula 6ª.- SOLIDARIDAD: El propietario, tenedor o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios, son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. En el evento que se dé la denuncia del contrato de arrendamiento de un inmueble residencial urbano, en los términos definidos en el presente contrato, la solidaridad operará en la forma definida en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y en el Decreto 3130 de 2003 o las normas que lo modifiquen o sustituya.
Para todos los efectos, usuario es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario, tenedor o poseedor del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.

Cláusula 7ª.- MODALIDAD DEL SERVICIO: LA EMPRESA prestará el servicio bajo las modalidades de residencial y no residencial. Los suscriptores o usuarios residenciales serán clasificados de acuerdo con la estratificación socioeconómica que haya realizado la autoridad competente; los no residenciales conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas -CIIU- de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en la regulación vigente.

Parágrafo Primero.- El suscriptor o usuario sólo podrá utilizar el servicio público domiciliario de gas combustible para los fines estipulados en la solicitud de matrícula y/o contrato suscrito y aprobado por las partes. El cambio de uso del servicio originalmente contratado sólo podrá ser autorizado por LA EMPRESA previa presentación de la solicitud por escrito del suscriptor o usuario, aplicándose para tal efecto, las tarifas correspondientes al nuevo uso del servicio, las cuales han sido previamente publicadas por LA EMPRESA.
Parágrafo Segundo: En caso que el suscriptor o usuario de un uso distinto del servicio al originalmente contratado sin autorización de LA EMPRESA, ésta podrá aplicar las tarifas correspondientes al nuevo uso y exigir al suscriptor o usuario la adecuación de la instalación interna y/o el cambio del medidor según el caso, sin perjuicio de la suspensión del servicio que pueda generarse por el incumplimiento.

Cláusula 8ª.- EXCLUSIVIDAD DEL SERVICIO: El servicio de gas combustible que se suministre a un inmueble será para uso exclusivo del mismo y no podrá comercializarse ni derivarse a terceras personas.

CAPITULO II
CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Cláusula 9ª.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble a cualquier título, tendrá derecho a recibir el servicio público domiciliario de gas, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. LA EMPRESA prestará el servicio dentro de sus posibilidades técnicas y económicas, bajo la modalidad de residencial y no residencial (comercial, industrial), en las condiciones de continuidad y calidad establecidas en la Ley.

Cláusula 10ª.- SOLICITUD: Para obtener el servicio público domiciliario de gas combustible, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud ante LA EMPRESA, mediante el total diligenciamiento y suscripción del formulario de solicitud del servicio, el cual será suministrado gratuitamente por LA EMPRESA. Dicho formulario contiene la información necesaria que deberá aportar el suscriptor o usuario para tal fin.
El suscriptor o usuario potencial que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación del servicio público domiciliario de gas, deberá obtener previamente autorización escrita del propietario, la cual deberá

ser aportada con el formulario de solicitud, salvo lo establecido en el inciso final del el artículo 128 de la ley 142 de 1994.
De igual forma, al formulario de solicitud del servicio deberán anexarse los documentos técnicos de la instalación interna (Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección acreditado) y todos aquellos que LA EMPRESA solicite que no pueda obtener por sí misma, para demostrar la autenticidad de la información suministrada por el solicitante, en relación con la identificación del suscriptor o usuario o usuario potencial, el inmueble y su propiedad y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere.
Tanto el solicitante como el inmueble deberán estar a paz y salvo por todo concepto relacionado con el servicio que presta LA EMPRESA.

Cláusula 11ª.- TRAMITE DE LA SOLICITUD: LA EMPRESA dejará constancia de la recepción de la solicitud y definirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, si ésta se ajusta a las condiciones y requisitos previstos en el presente contrato, lo cual deberá informar al suscriptor o usuario con el fin de que éste proceda a subsanar la solicitud, en caso de ser necesario.
Si se requiere por parte de LA EMPRESA la práctica de alguna prueba, informe o documento adicional, este hecho interrumpe el término hasta tanto se practique la prueba o se allegue el informe o documento requerido. Cuando la solicitud de conexión implique estudios particularmente complejos, LA EMPRESA cobrará al interesado su costo justificado en detalle, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.
El peticionario podrá desistir de su solicitud, comunicando esa determinación por escrito a LA EMPRESA dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. El desistimiento oportunamente comunicado será aceptado por LA EMPRESA y no generará costo alguno para el peticionario. El desistimiento extemporáneo dará derecho a LA EMPRESA a cobrar los gastos en que haya incurrido para atender la solicitud.
LA EMPRESA accederá a prestar el servicio siempre que el inmueble cumpla con los requisitos de tipo urbanístico fijados por las autoridades municipales donde éste se encuentre ubicado, y que las instalaciones internas cumplan con las normas técnicas y de seguridad exigidas, lo cual se acreditará con el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado o directamente por LA EMPRESA.
Si LA EMPRESA lo considera, podrá en los casos donde se hayan adelantado y terminado construcciones sin aprobación previa de las autoridades competentes, prestar el servicio bajo las condiciones técnicas y de seguridad en que sea posible hacerlo, siempre y cuando el sitio donde esté ubicado el inmueble, no sea de aquellos que las autoridades competentes hayan catalogado como de riesgo medio o alto. No obstante lo anterior, LA EMPRESA por seguridad podrá ordenar la suspensión provisional o el corte definitivo del servicio, o si la autoridad competente así lo ordena.

Cláusula 12ª.- NEGACIÓN DEL SERVICIO: LA EMPRESA podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:

1. Por razones técnicas susceptibles de ser probadas, determinadas en el presente contrato y/o en la regulación vigente.
2. Cuando la zona donde se ubique el inmueble haya sido declarada como de alto riesgo, por la autoridad competente o se encuentre en ronda hídrica.
3. Cuando el suscriptor o usuario potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.
4. Cuando no existan redes locales en el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble solicitante.
5. Cuando no existan redes internas en el inmueble solicitante.
6. Cuando las instalaciones internas del inmueble no cumplan con las condiciones de seguridad o no cuenten con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto

expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, según lo dispuesto en la regulación vigente.

7. Cuando el inmueble no pueda identificarse, por carecer de nomenclatura oficial.
8. Cuando el solicitante del servicio es un antiguo suscriptor o usuario que no ha pagado o asegurado el pago de las deudas contraídas por el servicio anterior.
9. Cuando LA EMPRESA no puede obtener suministro de gas suficiente para atender el servicio del nuevo usuario o la carga adicional de uno ya existente, sin detrimento de la calidad en el servicio a otros usuarios.
10. Cuando el suscriptor o usuario no ofrece las garantías previstas en la Ley 820 de 2003 "Ley de Arrendamiento" para el pago de nuevos servicios.
11. Cuando el servicio presente deuda por concepto de recuperación de consumo de gas y no haya sido regularizado.
12. Cuando existan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio.
13. Cuando el suspirito y/o usuario no cuente con autorización escrita por parte del propietario del inmueble para la instalación del servicio.

La negativa de conexión al servicio será comunicada por escrito al solicitante con la indicación expresa de los motivos que la sustentan.

Cláusula 13ª.- ACCESO FÍSICO AL SERVICIO: LA EMPRESA dispondrá como máximo de treinta (30) días hábiles para la conexión del servicio, una vez el usuario haya pagado el cargo por conexión correspondiente.
La acometida y su conexión sólo podrán ser realizadas por LA EMPRESA, en tanto que la instalación interna podrá ser contratada con cualquier firma instaladora registrada en la misma, a elección del el suscriptor o usuario.
En el evento que LA EMPRESA considere que una instalación interna o parte de la misma es insegura, inadecuada o inapropiada para recibir el servicio, o que afecta la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios, rehusará o descontinuará la prestación del servicio.

Parágrafo: En los casos en los que LA EMPRESA requiera de estudios especiales para autorizar la conexión, dispondrá de un plazo de tres (3) meses para realizarlo.

Cláusula 14ª.- PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES: La propiedad de las tuberías, accesorios, equipos y elementos que integran una acometida será de quien haya pagado por ella, salvo en cuanto sean inmuebles por adhesión, caso en el cual pertenecerán al propietario del inmueble al cual se adhieren. No obstante LA EMPRESA se reserva el dominio sobre los bienes vendidos por ella, hasta tanto se haya cancelado totalmente su valor por el suscriptor o usuario y podrá por lo tanto, suspender la prestación del servicio al usuario cuando se presente mora en el pago de una o más cuotas.

CAPITULO III.
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Cláusula 15ª.- DERECHOS DE LAS PARTES: En el contrato de servicios públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o usuarios y de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las Leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Son derechos del suscriptor o usuario los siguientes:

1. Solicitar y recibir el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de distribución, siempre y cuando cumpla con las condiciones uniformes establecidas en el presente contrato.

2. Conocer las condiciones uniformes del contrato de servicio público y obtener un ejemplar del mismo al momento de contratar el servicio o cuando lo solicite.
3. Recibir un servicio con la calidad, continuidad y seguridad tal como lo prevé la Ley y la regulación.
4. Conocer previamente las tarifas que se aplicarán al servicio público de gas de que hará uso, las cuales deberán estar calculadas con las formulas que para el efecto expida la CREG. LA EMPRESA deberá publicar las tarifas en un medio masivo de comunicación.
5. Salvo por las excepciones contenidas en la Ley y la regulación, obtener que sus consumos se midan con instrumentos tecnológicos idóneos y se realice la lectura periódica de los mismos.
6. Recibir las facturas a su cargo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno y contar con diferentes puntos y medios para el pago de las mismas
7. Presentar peticiones, quejas y recursos relativos a la prestación del servicio público.
8. Elegir libremente el proveedor de los bienes y servicios necesarios para la utilización del servicio.
9. Recibir orientación en relación con los trámites a realizar ante LA EMPRESA.
10. Terminar el contrato de conformidad con los términos previstos en el mismo, en la regulación y la Ley
11. Que sus datos personales sean protegidos de la forma como lo prevé Ley 1581 de 2012 (hábeas data).

Son derechos de LA EMPRESA, los siguientes:

1. Establecer las condiciones uniformes en las que prestará el servicio.
2. Obtener el pago total del los servicios prestados, incluidos los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación.
3. Adelantar las revisiones, inspecciones e investigaciones pertinentes a fin de verificar la exactitud y precisión de la medición del consumo.
4. Recuperar, previo agotamiento del procedimiento establecido en la Cláusula 56ª del presente contrato, el valor del consumo que por falta de medición por acción u omisión del suscriptor o usuario, LA EMPRESA no pudo facturar, así como los demás costos en que incurrió con ocasión de la misma.
5. Suspender y cortar el servicio y dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones del suscriptor o usuario, según lo previsto en este contrato.
6. Incluir dentro de la facturación para su correspondiente pago, cualquier concepto derivado de la conexión o prestación del servicio público, o de las revisiones y controles solicitados por el suscriptor o usuario, conforme a la normatividad vigente
7. Trasladar las deudas pendientes con LA EMPRESA a aquellos inmuebles sobre los que el suscriptor o usuario inicia una nueva solicitud de conexión o a otra cuenta ya existente.
8. LA EMPRESA tiene el derecho de acceder al inmueble, previa autorización del suscriptor o usuario, para verificar las condiciones de seguridad de la instalación interna.
9. Suspender el servicio sin que constituya falla en su prestación, para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos preventivos y correctivos, racionamientos por fuerza mayor y para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno.
10. Ejercer las acciones de cobro prejurídico de las obligaciones en mora, de conformidad con la ley.
11. Recaudar el cobro de la contribución a los suscriptores o usuarios que legalmente deben soportarla y aplicar los subsidios a los usuarios que deben beneficiarse de ellos.
12. Obtener el pago de todo el gas consumido, aunque no haya sido registrado.

Las demás que le sean otorgadas por la Ley.

Cláusula 16ª.- ABUSO DEL DERECHO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política, el suscriptor o usuario debe ejercer adecuada y racionalmente los derechos derivados de la Ley y

del contrato de servicios públicos, de forma tal que prevea los eventuales perjuicios que por la utilización negligente, improcedente o abusiva de los mismos pueda causar a LA EMPRESA, su patrimonio, al buen nombre de sus funcionarios y a terceros en general, quienes tendrán las acciones legales para resarcirse de dichos perjuicios.

Cláusula 17ª.- DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: Sin perjuicio de las que por vía general le impongan las Leyes, Decretos o Reglamentos y otras cláusulas del contrato, son obligaciones de LA EMPRESA:

1. Suministrar el servicio de gas combustible en forma continua, con eficiencia, calidad y seguridad, de acuerdo con los parámetros establecidos por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas en las normas vigentes.
2. Evitar privilegios y discriminaciones injustificadas, y toda práctica que genere competencia desleal o restrinja en forma indebida la competencia respecto de otras empresas que presten servicios públicos similares o equivalentes.
3. Efectuar el mantenimiento y reparación de las redes que integran el gasoducto urbano y los equipos de su propiedad.
4. Garantizar la medición real del consumo, con instrumentos en buen estado y métodos o procedimientos tecnológicos apropiados. En su defecto, el consumo se determinará con base lo establecido en la Cláusula 44ª del presente contrato.
5. Reconectar o reinstalar el servicio dentro del plazo que determina de Ley una vez se hayan superado las causas que dieron origen a la suspensión o corte, respectivamente.
6. Otorgar por el plazo mínimo exigido en las normas vigentes, la garantía de calidad y buen funcionamiento de los equipos de medición y materiales que suministre directamente LA EMPRESA.
7. Entregar al suscriptor o usuario, certificación de la lectura que registra el medidor, correspondiente a su instalación cuando éste lo solicite.
8. Facturar con la periodicidad establecida y en forma discriminada, el consumo y demás conceptos que de acuerdo con la regulación y/o la autorización del suscriptor o usuario puedan ser incluidos en la factura.
9. Hacer la revisión previa de las facturas para detectar los consumos anormales e investigar las desviaciones significativas del consumo frente a consumos anteriores, en el momento de preparar la factura.
10. Realizar las revisiones técnicas a los equipos de medida e instalaciones internas, cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando LA EMPRESA tenga dudas sobre su correcto funcionamiento. Cuando el usuario pida la revisión, LA EMPRESA podrá cobrar la tarifa fijada para el efecto. En todo caso, LA EMPRESA podrá adoptar las medidas y mecanismos eficaces tendientes a que los equipos de medida funcionen correctamente previniendo su alteración.
11. Suspender o descontinuar el servicio si a juicio de LA EMPRESA, la instalación del suscriptor o usuario se hubiera tornado parcial o totalmente peligrosa o defectuosa o cuando el Organismo de de Certificación o de Inspección Acreditado sea quien le informe a LA EMPRESA el estado peligroso o defectuoso de la misma.
12. Cumplir con las reglas de acceso legítimo a bienes ajenos.
13. Devolver al propietario, suscriptor y/o usuario, mediante el procedimiento que establezca, los medidores y demás equipos retirados por LA EMPRESA dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su retiro, , salvo que por razones de tipo probatorio, se deban custodiar por más tiempo, mientras se realizan investigaciones en laboratorio, se agota la vía gubernativa o se concluye el proceso administrativo o judicial relacionado con la recuperación de energía o defraudación de fluidos.

Cuando proceda el retiro definitivo del equipo y el suscriptor o usuario no se presente a reclamarlo dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de devolución del equipo, LA EMPRESA podrá disponer del medidor, materiales y demás elementos no reclamados, chatarrizandolos y no se hará responsable patrimonialmente de los mismos.

14. Recibir, atender, tramitar y responder dentro del término establecido en la Ley, las peticiones, quejas y recursos -verbales o escritos- que presenten los suscriptores o usuarios, en relación con el servicio público domiciliario que presta LA EMPRESA.
15. Informar por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación sobre las suspensiones programadas del servicio para realizar mantenimientos periódicos, reparaciones técnicas o por racionamientos de gas, salvo que se trate de emergencias o eventos fuera del control de LA EMPRESA.
16. Hacer las compensaciones a que haya lugar al suscriptor o usuario cuando haya falla en la prestación del servicio, de conformidad la regulación vigente.
17. Exigir que los funcionarios y demás personal autorizado por LA EMPRESA porten un carné de identificación en el que aparezca como mínimo el nombre, el documento de identidad, el cargo y una foto reciente de la persona, para ingresar a las instalaciones del suscriptor o usuario a practicar revisiones y tomar lecturas de los medidores.
18. Permitir al suscriptor o usuario elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización de los servicios, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas definidas por la autoridad competente.
19. Otorgar financiación de por lo menos tres (3) años para el pago de los derechos de conexión a los suscriptores o usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.
20. Informar a cerca de las condiciones uniformes del contrato de servicio público de gas y disponer de copias o medios de consulta, para el suscriptor o usuario que lo solicite.
21. Informar a los suscriptores o usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio de gas.
22. Recaudar la contribución y aplicar los subsidios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y la regulación vigente.
23. Contar con un servicio de atención de emergencias que funcione las 24 horas del día.

Las demás obligaciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, complementen, adicionen o desarrollen; aquellas obligaciones contenidas en las demás normas expedidas por las autoridades competentes; así como las obligaciones que por su naturaleza le pertenecen a este contrato.
Las obligaciones de LA EMPRESA subsisten siempre y cuando el suscriptor o usuario se encuentre al día en sus pagos y conserve las condiciones técnicas con las cuales se convino la prestación servicio.

Cláusula 18ª.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: son obligaciones del suscriptor o usuario:

1. Pagar dentro de los plazos establecidos y en los sitios autorizados por LA EMPRESA, el valor liquidado en la factura por la prestación del servicio y por los otros conceptos autorizados legal o contractualmente. En caso de que el suscriptor o usuario pague la factura de otro suscriptor o usuario, LA EMPRESA no tendrá ninguna responsabilidad sobre los efectos que el no pago oportuno o errado pueda generar.
2. Pagar los intereses remuneratorios y moratorios a que haya lugar, así como los gastos de cobro prejudicial y judicial en que tenga que incurrir LA EMPRESA para hacer efectivas las obligaciones a su favor.
3. Dar un uso racional, eficiente y seguro al servicio público de gas combustible por redes, de modo que no genere riesgos para la comunidad o para LA EMPRESA

4. Dar aviso en forma inmediata a LA EMPRESA cuando el inmueble se encuentre desocupado, con el fin de determinar la posible desviación significativa de consumo.
5. Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas y de seguridad exigidas en las resoluciones expedidas por las autoridades competentes y las normas técnicas Colombianas (NTC) para el diseño y construcción de las instalaciones internas de gas, haciendo posible la instalación del medidor individual y/o múltiple, según sea el caso.
6. Facilitar el acceso al inmueble de las personas debidamente autorizadas por LA EMPRESA para efectuar lecturas a los medidores, revisiones de las instalaciones internas y medidores, suspensiones o cortes del servicio, realización de censos de carga, retiro de medidores para su verificación, reemplazo de medidores cuando se hayan encontrado adulterados o intervenidos y en general, cualquier derecho consagrado a favor de LA EMPRESA en la Ley, la regulación o el contrato.
7. Destinar para la instalación de los medidores y demás elementos del centro de medición, sitios de fácil acceso, manteniéndolos libres de escombros, basuras y materiales que dificulten el acceso del personal autorizado por LA EMPRESA, o que afecte las condiciones higiénicas y de seguridad requeridas.
8. Evitar la instalación de candados, cadenas, rejas o elementos que puedan impedir el libre acceso de LA EMPRESA al nicho o gabinete en que se aloje el medidor, el regulador o la válvula de corte del servicio. Si se encuentran instalados dichos elementos, el suscriptor o usuario deberá en todo momento facilitar al personal de LA EMPRESA el acceso al medidor. No está permitido el sellamiento del centro de medición con soldadura o cualquier otro tipo de material de carácter permanente que impida el acceso al medidor o su lectura. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del procedimiento establecido en la cláusula 20ª del presente contrato y en caso de presentarse una emergencia, LA EMPRESA estará facultada para el retiro inmediato de dichos elementos, con cargo al suscriptor o usuario.
9. No dar un uso diferente del servicio al originalmente contratado sin autorización previa de LA EMPRESA, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la respectiva solicitud del servicio o el contrato.
10. Cumplir con las recomendaciones de seguridad dadas por LA EMPRESA en los casos de suspensiones de suministro de gas.
11. Informar a LA EMPRESA la construcción de la instalación interna, la conexión de los gasodomésticos o la realización de labores relacionadas con ampliaciones, traslados de puntos de salida de gas y en general cualquier modificación al trazado de la instalación interna, tamaño, capacidad total, carga instalada o método de operación del equipamiento del suscriptor o usuario.
12. Realizar las adecuaciones y modificaciones de las instalaciones internas exigidas por parte de LA EMPRESA o del Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, cuando sean necesarias para la correcta prestación del servicio en condiciones de seguridad, así como asumir sus costos.
13. Adquirir, instalar, mantener, reparar y/o remplazar los instrumentos para medir los consumos de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas por LA EMPRESA, en concordancia con la Ley y reglamentación vigente. Cuando el suscriptor o usuario no atienda las visitas de revisión por él solicitadas, le será cobrado el respectivo servicio al 50% de la tarifa establecida para visitas efectivas.
14. El suscriptor o usuario deberá informar a LA EMPRESA, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca, cualquier cambio o modificación voluntaria o accidental en los elementos y accesorios del centro medición. Cualquier modificación en las condiciones de los elementos y accesorios del centro de medición, requiere autorización previa de LA EMPRESA.
15. No intervenir por sí mismo o por interpuesta persona la red de gas de LA EMPRESA con derivaciones de redes o elementos no autorizados por ésta. De igual forma, no adulterará, intervendrá, modificará, ni retirará el medidor o alguno de los componentes que integran el centro de medición. Se considera que existe adulteración o intervención de un medidor y por ende

incumplimiento de las obligaciones del presente contrato, entre otros; cuando haya perforación del ducto de salida; modificación del mecanismo de engranaje; perforación o sobrepresión del diafragma; adición de sustancias; alteración de sellos; instalación de medidores no homologados ni calibrados; instalación de by-pass; instalación de medidores invertidos; manipulación y devolución del odómetro con métodos que permitan la devolución de la lectura, y en general cualquier modificación del centro de medición que altere las condiciones de fábrica del medidor y/o regulador.

16. No conectar o instalar el servicio de gas sin autorización previa de LA EMPRESA, cuando ésta lo haya suspendido o cortado en cumplimiento de de las obligaciones que legal y regulatoriamente le correspondan.

17. Permitir el retiro y traslado del medidor para su verificación en el laboratorio o para realizar el corte del servicio, o cuando se requiera reparar o reemplazar, si se presume por indicios que no permite determinar en forma adecuada los consumos. De igual manera se deberá permitir a LA EMPRESA realizar las reparaciones necesarias en los elementos del centro de medición que no hacen parte de la instalación interna, con el fin de garantizar la seguridad en la prestación del servicio.

18. Aportar a LA EMPRESA dentro del término establecido en la regulación, el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección emitido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado y solicitar en cualquier momento, revisiones si se presume la existencia de escapes o se detecta el mal funcionamiento de los gasodomésticos o variaciones importantes en el registro del consumo.

19. Responder por el acceso indebido a la red de distribución, las acometidas y por las adulteraciones que se detecten en los medidores y demás elementos y equipos del sistema de medición, así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de LA EMPRESA se hagan en relación con las condiciones del servicio que se ha contratado, sufragando el valor de la energía consumida que LA EMPRESA no pudo facturar por dicha situación.

20. Llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones, equipos, gasodomésticos, y artefactos a gas, dentro de los términos especificados, ya sea por el fabricante o por las normas técnicas y darles un uso adecuado, con el fin de prevenir daños que puedan afectar la seguridad, ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio.

21. Informar a LA EMPRESA, previamente y por escrito, cualquier cambio que se vaya a realizar en la estructura del inmueble que pueda afectar la prestación del servicio, en especial el aumento de unidades independientes, con el fin de poder decidir si es necesario, independizar el servicio para cada unidad, celebrando un nuevo contrato de prestación del servicio para cada una. Si se hicieren las modificaciones de que trata el presente numeral sin la autorización de LA EMPRESA, ésta podrá suspender el servicio hasta tanto se regularice la situación y se cubran las sumas causadas por la modificación. Esta obligación subsiste aún en el evento de estar desocupado el predio.

22. Dar aviso inmediato sobre cualquier anomalía o irregularidad que ocurra en los medidores, reguladores, instalaciones o redes de LA EMPRESA o de otros usuarios, con el objeto de colaborar en la protección y la seguridad de la estructura de la red de distribución y sus respectivas conexiones.

23. Informar oportunamente a LA EMPRESA, en desarrollo del principio de la buena fe contractual, sobre los errores encontrados en la facturación, relacionados con sumas no cobradas, consumos no facturados y en general cuando sea evidente que han dejado de relacionarse en la factura del servicio conceptos o cantidades a cargo del suscriptor o usuario.

24. Garantizar el pago de las facturas u otros conceptos a su cargo, cuando de acuerdo con la Ley y la regulación vigente sea procedente y así lo exija LA EMPRESA.

25. Informar por escrito el cambio de dirección que tenga el inmueble beneficiario del servicio y el nombre del nuevo suscriptor, usuario y/o propietario del inmueble cuando haya tradición del dominio.

Las demás obligaciones que establezcan la Ley 142 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, complementen, adicionen o desarrollen; aquellas obligaciones contenidas en las demás normas expedidas por las autoridades competentes; así como las obligaciones que por su naturaleza le pertenecen al contrato.

Parágrafo: El incumplimiento de estas obligaciones le permitirá a LA EMPRESA ejercer todos los derechos establecidos en el presente contrato y la normatividad que rige la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, sin perjuicio de adelantar las acciones administrativas y judiciales que sean del caso.

Cláusula 19ª.- CAUSALES DE LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES: Conforme al artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el suscriptor o usuario podrá liberarse de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de servicios públicos, en los siguientes casos:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor o usuario para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato.
2. Cuando el suscriptor o usuario sea el propietario, poseedor o tenedor del inmueble, y mediante sentencia judicial resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del inmueble en el cual se presta el servicio. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse junto con copia de la respectiva sentencia.
3. Cuando el suscriptor o usuario es el poseedor o tenedor del inmueble, y entrega la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por éste. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse ante LA EMPRESA con prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor o usuario.
4. Cuando el suscriptor o usuario siendo el propietario de un inmueble urbano, lo enajena y opera la cesión del contrato de servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994. En este evento bastará que cualquiera de las partes informe a LA EMPRESA este hecho para que ella proceda a tomar nota de la cesión y de la liberación del suscriptor inicial.
   En los casos en que por acuerdo entre el comprador y el vendedor del inmueble urbano, no opere la cesión de pleno derecho del contrato de servicios públicos, el suscriptor o usuario podrá liberarse de las obligaciones derivadas de éste, anexando documento en el cual el nuevo propietario del inmueble manifieste su consentimiento para asumir las obligaciones como suscriptor del contrato de servicio públicos.
5. Salvo que las partes pacten lo contrario, cuando se produzca la enajenación de bienes raíces rurales por parte del suscriptor o usuario, si éste es propietario del inmueble. La manifestación de liberación deberá hacerse en la forma indicada en el ordinal anterior.

Cuando se presente cualquiera de las causales aquí previstas, corresponde a la persona interesada en la liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos, informar a LA EMPRESA la existencia de dicha causal en la forma indicada.

Cláusula 20ª .- AMPARO POLICIVO: En el evento en que el suscriptor o usuario se oponga a que LA EMPRESA ejerza los derechos consagrados en el presente contrato, la regulación o la ley, en especial las acciones de suspensión, corte del servicio y/o trabajos de construcción, mantenimiento y normalización de redes de distribución, se entenderá incumplido el presente contrato y LA EMPRESA podrá solicitar el Amparo Policivo de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, para el oportuno ejercicio de los mismos. En cuanto a los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, el Amparo Policivo implicará el ingreso a las áreas de uso común donde se encuentren ubicadas las instalaciones internas y/o los medidores.

Parágrafo: El amparo policivo se adelantará sin perjuicio de las demás acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

Cláusula 21ª.- EFECTOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: Sin perjuicio de la suspensión, corte del servicio y la terminación del contrato, el incumplimiento de las obligaciones por parte del suscriptor, usuario o propietario dará lugar a que LA EMPRESA haga efectivo: **(i)** el cobro del valor de los bienes y servicios suministrados; **(ii)** el cobro de los intereses moratorios; **(iii)** la exigencia de los perjuicios causados; **(iv)** el cobro del consumo dejado de facturar en los casos en que haya lugar.

CAPÍTULO IV
DE LAS REDES, ACOMETIDAS, MEDIDORES E INSTALACIONES INTERNAS.

Cláusula 22ª.- UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN O REDES LOCALES: Los particulares no pueden intervenir o ejecutar trabajos u obras sobre la infraestructura que conforma el sistema de distribución o red local del servicio público domiciliario de gas combustible ni sobre la infraestructura que haya sido entregada por terceros a LA EMPRESA. Solamente LA EMPRESA y el personal autorizado por ella podrá realizar tales trabajos en su propia red y construir prolongaciones, derivaciones, modificaciones o cualquier otro tipo de trabajos en las redes de gas domiciliario recibidas de terceros.

Cláusula 23ª.- MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN O RED LOCAL: Solamente LA EMPRESA podrá realizar trabajos de construcción y/o mantenimiento en su propia red y en las acometidas, en este último caso no se requerirá del consentimiento previo del suscriptor o usuario para realizar cualquier reparación que se considere necesaria, debiendo el suscriptor o usuario reconocer a LA EMPRESA los costos del mantenimiento en que ésta incurra.

Cláusula 24ª.- CARGO POR CONEXIÓN: LA EMPRESA cobrará un cargo por derechos de conexión para comenzar a prestar el servicio de distribución de gas. Este cargo deberá ajustarse a lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas sobre esta materia. Dicho cargo por conexión se cobrará por una sola vez y será financiado obligatoriamente a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, en plazos hasta de 3 años, salvo que éste solicite el pago de contado. Para los demás suscriptores o usuarios, LA EMPRESA otorgará la financiación del cargo de conexión al momento de efectuar la conexión del servicio, teniendo en cuenta sus políticas de financiación.

Cláusula 25ª.- PROPIEDAD DEL MEDIDOR, REGULADOR Y VALVULA DE CORTE: La propiedad del medidor, el regulador y la válvula de corte de gas domiciliario será de quien haya pagado por ellos. Los medidores deberán ser suministrados por LA EMPRESA o en su defecto adquiridos por el suscriptor o usuario, cuidando de cumplir con las especificaciones técnicas definidas por las normas, la regulación y la Ley, mediante su calibración en un laboratorio de metrología acreditado. En los casos en los que el suscriptor o usuario desee que este proceso sea realizado por LA EMPRESA, ésta cobrará los costos de calibración, homologación y colocación de los respectivos sellos de seguridad. La custodia del medidor y demás elementos del centro de medición estará a cargo del suscriptor o usuario quien deberá responder en el evento de presentarse daño, deterioro, adulteración o pérdida de los mismos.

Parágrafo: LA EMPRESA podrá facturar al suscriptor o usuario en cualquier tiempo, el valor del medidor que el suscriptor o usuario haya aceptado en calidad de préstamo o arrendamiento según el caso y será causal de suspensión del servicio el no pago del mismo.

Cláusula 26ª.- GARANTÍA PARA ACOMETIDAS, REGULADORES Y MEDIDORES: LA EMPRESA otorgará por el término de un (1) año, garantía de calidad y buen funcionamiento sobre las acometidas que construya directamente o por medio de contratistas autorizados, y sobre los medidores, reguladores y demás elementos del centro de medición nuevos que venda, arriende o facilite a cualquier título al suscriptor o usuario del servicio. Esta garantía no cobija actos vandálicos o malintencionados, motines, asonadas, terremotos o eventos de fuerza mayor o caso fortuito, ni daños ocasionados por negligencia, descuido o manipulación indebida de los mismos por parte del suscriptor o usuario.

Cláusula 27ª.- INDIVIDUALIDAD DE LA ACOMETIDA Y EL MEDIDOR: Por regla general cada suscriptor o usuario deberá contar con una acometida independiente y cada acometida contar con su medidor, salvo las excepciones que se indican a continuación o que se establezcan en las normas vigentes:

1. Los inquilinatos.
2. Los usuarios industriales, comerciales o institucionales autorizados por LA EMPRESA para tener más de una acometida.
3. En inmuebles que por razones de tipo constructivo no sea posible instalar técnicamente acometidas individuales.

Cuando un inmueble cuente con una sola acometida y un solo equipo de medida y el servicio se utilice para varias personas naturales o jurídicas, se entenderá que existe un único suscriptor frente a LA EMPRESA; no obstante, cualquier usuario que se encuentre ubicado dentro de un inmueble de tales características, tiene derecho a exigir a LA EMPRESA, la medición individual de su consumo, siempre y cuando asuma el costo del equipo de medición, caso en el cual a ese usuario se le tratará en forma independiente de los demás.

Parágrafo Primero: Es atribución exclusiva de LA EMPRESA, bien de manera directa o por medio de contratistas autorizados, ejecutar cambios en la localización de las acometidas y medidores, así como autorizar la independencia de los mismos.
Parágrafo Segundo: LA EMPRESA seleccionará los tipos y características de los equipos de medición y deberá proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados del consumo de gas para efectos de la facturación.
Parágrafo Tercero: LA EMPRESA podrá ofrecer la instalación de medidores de prepago.
Parágrafo Cuarto: En caso de que la acometida fuera modificada sin la autorización de LA EMPRESA, el suscriptor o usuario deberá pagar el valor de una reubicación o restitución de acometida. LA EMPRESA deberá requerir por escrito al usuario para que autorice la reubicación o restitución y en el evento que, dentro del periodo de facturación siguiente al requerimiento, el usuario no se allane a la solicitud de LA EMPRESA, ésta podrá suspender el servicio y procederá al traslado o adecuación de la acometida con cargo al suscriptor o usuario.

Cláusula 28ª.- UBICACIÓN DEL MEDIDOR: Para efectos de su revisión, lectura, mantenimiento y operaciones domiciliarias, los equipos de medida deben estar localizados en zonas de fácil acceso para el personal de LA EMPRESA. Cuando no se cumpla con esta obligación, LA EMPRESA deberá requerir por escrito al usuario para que autorice su reubicación y, en el evento que dentro del periodo de facturación siguiente al requerimiento, el usuario no se allane a la solicitud de LA EMPRESA, ésta podrá suspender el servicio y procederá al traslado del equipo de medición con cargo al suscriptor o usuario. En todo caso, será LA EMPRESA quien realice el traslado del centro de medición y será obligación del suscriptor o usuario adecuar la instalación interna para tal fin.

Parágrafo: LA EMPRESA podrá exigir como condición para la reconexión del servicio, la ejecución de los trabajos de reubicación del equipo de medida luego de suspensiones temporales del servicio a solicitud del

suscriptor o usuario o en aquellos casos en los cuales las características de accesibilidad al centro de medición hayan cambiado.

Cláusula 29ª.- CAMBIO DEL MEDIDOR: LA EMPRESA podrá ordenar la reparación o el reemplazo de los medidores en los inmuebles de los usuarios cuando establezcan errores en la marcación del consumo ya sea por la terminación de la vida útil del equipo por el paso del tiempo, porque ha quedado inservible por haberse manipulado sin autorización de LA EMPRESA, por hurto, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a disposición instrumentos de medida más precisos, eventos en los cuales, los costos serán asumidos por el suscriptor o usuario. Se excluye los medidores en periodo de garantía, siempre y cuando su mal funcionamiento no sea atribuible al suscriptor o usuario.
Si pasado un periodo de facturación el suscriptor o usuario, no toma las acciones necesarias para reparar o reemplazar el medidor, LA EMPRESA podrá hacerlo con cargo al suscriptor o usuario, sin perjuicio de la suspensión del servicio a que haya lugar.

Cláusula 30ª.- RETIRO DEL MEDIDOR: El equipo de medición podrá ser retirado por LA EMPRESA, en cualquier momento después de la suspensión o corte del servicio o la terminación del contrato y le será entregado al suscriptor o usuario.

Cláusula 31ª.-SELLOS: Ninguna persona, salvo un empleado o contratista debidamente autorizado por LA EMPRESA, podrá romper o remover sellos o precintos instalados por la misma, en el centro de medición u otro lugar de la instalación de gas, dicha acción se considera como una materia que afecta gravemente a la empresa.

Cláusula 32ª.- MANTENIMIENTO Y CALIBRACIÓN DE LOS MEDIDORES: Los medidores de gas domiciliario deberán ser verificados por LA EMPRESA a intervalos razonables y como máximo cada cinco (5) años, tal como lo establece el numeral 5.29 de la Resolución CREG 067 DE 1995. Los defectos encontrados durante la revisión del medidor deberán ser reparados por personal exclusivo de LA EMPRESA y su costo estará a cargo del suscriptor o usuario. LA EMPRESA podrá ofrecer financiación sobre el valor de las reparaciones a través de la facturación mensual del servicio, previa autorización del suscriptor o usuario.

Parágrafo Primero: La calibración de los medidores la podrá realizar LA EMPRESA en sus propios laboratorios o podrá contratarla con firmas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
LA EMPRESA se reserva el derecho a ordenar y efectuar la calibración y mantenimiento de los medidores con cargo al suscriptor o usuario, en el evento que el medidor haya sido adquirido o reparado por el suscriptor o usuario y si su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando se evidencie alteración en los sellos.
En todo caso, LA EMPRESA procederá a rechazar los medidores adquiridos o reparados por el suscriptor o usuario cuando estos no cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas por las normas y la regulación o no pasen la prueba de calibración realizada por la misma.
En caso de que el suscriptor o usuario solicite una comprobación especial de cualquier equipo, las partes cooperaran para garantizar una inmediata verificación de la exactitud de tal equipo. El valor de tales comprobaciones especiales correrá por cuenta del suscriptor o usuario.
Parágrafo Segundo: El suscriptor o usuario está en libertad de contratar con terceros la calibración y mantenimiento del medidor siempre y cuando sea un laboratorio certificado, en cuyo caso solicitará a LA EMPRESA el retiro del medidor y si es del caso, la instalación de uno provisional o la suspensión del servicio; sin embargo LA EMPRESA se reserva el derecho a la revisión del mismo con el objeto de ajustarlo a los parámetros de funcionamiento. Los costos de esta revisión serán asumidos por el suscriptor o usuario.

Cláusula 33ª.- RETIRO PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA: LA EMPRESA, podrá retirar temporalmente el equipo de medida instalado en el inmueble del suscriptor o usuario a fin de verificar su correcto funcionamiento y solicitar su sustitución si fuese necesaria, y podrá suspender el servicio en el evento en que el suscriptor o usuario se oponga a dicho retiro. Cuando se presente el retiro de un medidor para verificar su funcionamiento, LA EMPRESA instalará otro con carácter provisional mientras se efectúa la revisión correspondiente. Cuando el servicio se encuentre suspendido por mutuo acuerdo o haya sido cortado, LA EMPRESA no instalará medidor provisional.

Cláusula 34ª.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS MEDIDORES, ELEMENTOS DEL CENTRO DE MEDICION Y ACOMETIDAS: En caso de pérdida, daño o destrucción del medidor, de los elementos del centro de medición o de la acometida, por cualquier causa, el costo de la reparación o restitución será por cuenta del suscriptor o usuario, salvo que la pérdida, daño o destrucción de tales bienes, sean causados por culpa o hechos imputables a LA EMPRESA. Los daños que ocasione el suscriptor o usuario a la red de distribución, serán reparados por LA EMPRESA y su costo será asumido por el suscriptor o usuario.
Parágrafo: En el evento en que los medidores u otros bienes sean de propiedad de LA EMPRESA, se exonerará de responsabilidad al suscriptor o usuario que lo utiliza cuando la pérdida, daño o destrucción de tales bienes, sean originados por fuerza mayor, caso fortuito, culpa o hechos imputables a LA EMPRESA.

Cláusula 35ª.- INSTALACIONES INTERNAS: La construcción de las instalaciones internas del inmueble, las podrá contratar el suscriptor o usuario con LA EMPRESA o con una firma instaladora. LA EMPRESA deberá llevar un registro de las firmas instaladoras autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para construir y realizar el mantenimiento de las instalaciones internas. Dicho registro será público y LA EMPRESA tendrá la obligación de divulgarlo y suministrarlo en cualquier momento a petición del suscriptor o usuario. En todo caso, la existencia del registro no faculta a LA EMPRESA para favorecer monopolios o impedir que las personas calificadas según las normas vigentes, puedan ejercer su profesión u oficio.

Parágrafo Primero: Por razones de seguridad, toda modificación a la instalación interna en su trazado, tamaño, capacidad total y carga instalada, método de operación, cambio y conexión de gasodomésticos y en general cualquier cambio a las condiciones de contratación, deberá ser informada por el suscriptor o usuario de manera inmediata y por escrito a LA EMPRESA. En el caso de que el suscriptor, usuario o propietario no de aviso, asumirán la responsabilidad sobre los daños y perjuicios que se puedan causar por su acción a los bienes o a las personas, quedando LA EMPRESA exonerada de cualquier responsabilidad.
Parágrafo Segundo: En todo caso, ante cualquier modificación de la Instalación Interna, el usuario deberá contratar personal calificado conforme a las normas o reglamentos técnicos vigentes y deberá hacerla revisar por LA EMPRESA o por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, con el fin de obtener el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección requerido por la regulación vigente.
Parágrafo Tercero Transitorio: LA EMPRESA rehusará la prestación del servicio, o descontinuará el mismo toda vez que considere que una instalación o parte de la misma es insegura, inadecuada o inapropiada para recibir el servicio, o que interfiere o menoscaba, la continuidad o calidad del servicio al suscriptor o usuario o, a otros usuarios.
El presente parágrafo transitorio quedará sin efecto y perderá vigencia una vez entre en aplicación el artículo 6° de la Resolución CREG 059 de 2012, para las áreas de servicio exclusivo, que modifica el numeral 4.20 de la Resolución 067 de 1995, el cual será remplazado por el siguiente parágrafo:
Parágrafo Tercero: LA EMPRESA rehusará la prestación del servicio, o descontinuará el mismo cuando una instalación o parte de la misma sea insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio y/o cuando no cuente con el certificado de conformidad o informe de inspección exigido por la normativa técnica o reglamento técnico aplicable; o cuando por causas debidamente comprobables, tales como manipulación indebida, alteraciones o modificaciones a la misma, la instalación interfiera con, o menoscabe la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios.

Parágrafo Cuarto: LA EMPRESA podrá otorgar financiamiento para la construcción de las instalaciones internas y establecer facilidades para la adquisición de gasodomésticos por parte de los suscriptores o usuarios en desarrollo del contrato de servicios públicos de distribución de gas y su cobro se podrá realizar a través de la factura del servicio, previa autorización del suscriptor o usuario. LA EMPRESA podrá establecer tales facilidades realizando convenios con terceros para tal fin.

Cláusula 36ª Transitoria.- PUESTA EN SERVICIO: Antes de ser puestas al servicio las instalaciones internas, LA EMPRESA deberá realizar las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento a que se refiere el Código de Distribución y en general todas aquellas que establezcan los reglamentos, normas o instrucciones técnicas vigentes, dejando para ello constancia del cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad. Conforme con lo establecido en la resolución 14471 de 2002, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, esas pruebas también se entenderán surtidas si se cuenta con un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo LA EMPRESA la encargada de llevar un registro o bien de las pruebas realizadas por ella a través de las constancias de cumplimiento o de los certificados de conformidad. Si LA EMPRESA o el organismo de certificación detectan que la instalación no cumple con las normas técnicas y de seguridad exigidas, no se autorizará la instalación del servicio.
La presente cláusula 36ª transitoria quedará sin efecto y perderá vigencia una vez entren en aplicación los artículos 3° y 4° de la Resolución CREG 059 de 2012 para las áreas de servicio exclusivo, que modifican el numeral 2.23 y 2.24 de la Resolución 067 de 1995, y será remplazada en todos sus efectos por la cláusula 36ª del presente contrato.

Cláusula 36ª PUESTA EN SERVICIO: Las instalaciones, antes de ser puestas en servicio, deberán contar con un certificado de conformidad o informe de inspección con resultado correcto emitido según lo señalado en los reglamentos técnicos aplicables, para lo cual se someterán a las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento y en general a todas aquellas que establezcan los reglamentos, normas o instrucciones vigentes. La realización de estas pruebas será responsabilidad del usuario y éste la deberá realizar con los organismos que se encuentran debidamente acreditados para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas. El usuario asumirá el costo de dicha revisión. Si el organismo de certificación o inspección acreditado, detecta que la instalación no cumple con las normas técnicas y de seguridad exigida, no se autorizará la instalación del servicio.
LA EMPRESA será responsable por el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, protección al medio ambiente y urbanísticas en sus redes. Adicionalmente, será el responsable de prestar el servicio sólo a las instalaciones receptoras de los usuarios que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad. Para tal efecto constatará que dichas instalaciones cuenten con el respectivo certificado de conformidad o informe de inspección con resultado correcto y llevará un registro de las mismas En caso que LA EMPRESA haga las revisiones previas y periódicas de que tratan los numerales 2.23 y 5.23 del Código de Distribución, podrá cobrar un cargo.

Cláusula 37ª.- RESPONSABILIDAD DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: Cumplidos los requisitos y puesta al servicio la instalación interna, la responsabilidad sobre la misma, sobre el uso del gas y de los gasodomésticos será exclusivamente del suscriptor o usuario.

Cláusula 38ª.- MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES INTERNAS: Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos excesivos o injustificados o cuando exista un riesgo que atente contra la seguridad del Sistema de Distribución, LA EMPRESA efectuará la revisión de las instalaciones internas, a fin de establecer si hay deterioro en ellas y de ser el caso, hará las recomendaciones que considere oportunas para su reparación o adecuación por parte de personal técnico calificado. En todo caso la revisión de una instalación interna a solicitud del usuario, dará lugar al cobro del valor de la visita técnica correspondiente, según las tarifas que para el efecto tenga vigentes LA EMPRESA.

Parágrafo Primero: La investigación de fugas de gas y las solicitudes que se relacionen con la seguridad, no las cobrará LA EMPRESA. Las inspecciones relacionadas con la verificación de reparaciones y rehabilitación del servicio serán a cargo del suscriptor o usuario.
Parágrafo Segundo: El suscriptor o usuario deberá mantener la instalación interna en las condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio, establecidas en las normas técnicas y regulación vigente.

Cláusula 39ª Transitoria: REVISION TECNICA REGLAMENTARIA: Hasta la fecha de entrada en aplicación del artículo 9° de la Resolución CREG 059 de 2012 en áreas de servicio exclusivo, LA EMPRESA continuará realizando la inspección a las instalaciones del suscriptor o usuario del servicio, periódicamente y a intervalos no superiores a cinco (5) años, salvo en los casos de los calentadores de que trata el parágrafo noveno de la presente cláusula, o a solicitud del usuario, mediante la Revisión Técnica Reglamentaria que consiste en la inspección de la instalación y el centro de medición, con el fin de verificar el funcionamiento de los gasodomésticos, la hermeticidad de la instalación y en general el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad. El costo de las pruebas que se requieran estará a cargo del suscriptor o usuario.. La revisión técnica reglamentaria a que se refiere el numeral 5.23 de la resolución CREG 067 de 1995, debe ser realizada exclusivamente por el Distribuidor o por un organismo que éste contrate para el efecto.

Parágrafo Primero: En todos los recintos en donde se encuentren artefactos de gas, se realizará una prueba de monóxido de carbono (CO) en el ambiente, para verificar que los recintos cuenten con las condiciones mínimas de seguridad y los artefactos a gas realicen una combustión eficiente. Adicionalmente, en los casos donde se encuentren calentadores a gas, se realizará una prueba de análisis de la combustión, la cual busca verificar el buen funcionamiento en aspectos de combustión de este tipo de este tipo de artefactos (calentadores).

Parágrafo Segundo: El proceso de revisión técnica reglamentaria y su correspondiente tarifa incluye las siguientes visitas:
i) La visita de revisión: que tiene por objeto evaluar las condiciones en que se encuentra la instalación. En caso de que durante ésta visita se encuentren defectos críticos en la instalación, el servicio será suspendido para garantizar la seguridad de quienes habitan el inmueble.
ii) Visitas complementarias: que se realizarán sólo si durante la visita de revisión se identifican defectos en la instalación. Su objetivo es verificar la corrección de los mismos por parte del suscriptor o usuario y serán programadas a más tardar dentro de los dos meses siguientes de haberse efectuado la visita de revisión.
El suscriptor o usuario una vez culminados los trabajos requeridos para dar solución a los defectos encontrados durante la visita de revisión, podrá solicitar la reprogramación de la fecha establecida inicialmente para la realización de la visita complementaria, comunicándose a la línea de atención al cliente de LA EMPRESA.

Parágrafo Tercero: Si en las visitas complementarias persisten defectos en la instalación, el servicio continuará suspendido y no deberá ser utilizado o reconectado hasta que LA EMPRESA verifique que la instalación se encuentra acorde con las condiciones exigidas para la prestación del servicio.
Parágrafo Cuarto: LA EMPRESA informará por escrito al suscriptor o usuario con mínimo ocho días calendario de anticipación, la fecha en la que se realizará la visita de revisión. Para las visitas complementarias, de manera general, LA EMPRESA informará la fecha de programación al suscriptor o usuario, el mismo día en que se realice la visita de revisión y/o las demás complementarias; de no ser posible esta programación, LA EMPRESA avisará por escrito con mínimo ocho días calendario de anticipación la fecha en la que se realizará la visita complementaria (cuando no fuere solicitada por el suscriptor o usuario). Todo lo anterior, con el ánimo de garantizar la presencia del suscriptor o usuario o una persona mayor de edad, que permita el ingreso al inmueble y la realización efectiva de la visita.

Parágrafo Quinto: Si al cabo de dos (2) intentos de visita, consecutivos y debidamente programados no es posible realizar cualquiera de las visitas previstas para el proceso de revisión técnica reglamentaria, bien porque el suscriptor o usuario no permite efectuar la revisión o porque se encuentre ausente en la fecha programada de visita, LA EMPRESA podrá suspender el servicio, si se encuentra en uso, hasta tanto el suscriptor o usuario permita el acceso al inmueble para efectuar la revisión correspondiente.
Parágrafo Sexto: Si en las visitas del proceso de Revisión Técnica Reglamentaria, se encuentran defectos que afecten la seguridad, el servicio de gas será suspendido por LA EMPRESA hasta que los mismos sean reparados, tal como lo establecen los numerales 2.19 y 5.16 de la Resolución CREG 067 de 1995. En ningún caso el usuario podrá utilizar el servicio si LA EMPRESA no ha verificado la corrección de los defectos; si lo hiciera, asume de manera consciente la responsabilidad por los perjuicios que su acción pueda ocasionar.
Parágrafo Séptimo: Los defectos encontrados durante la revisión técnica reglamentaria deben ser reparados y estarán a cargo del suscriptor o usuario:

1. En la instalación, por personal con certificado de competencia laboral expedido por el SENA u otro organismo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, en representación de una firma instaladora inscrita como tal ante el mismo ente. La firma instaladora será seleccionada por el suscriptor o usuario y el costo de las reparaciones estará a su cargo.

2. En el centro de medición, por el personal exclusivo de LA EMPRESA. LA EMPRESA podrá ofrecer financiación sobre el costo de las reparaciones, el cargo de este concepto se realizará en la facturación mensual del servicio previa autorización del suscriptor o usuario.

Parágrafo Octavo: LA EMPRESA deberá colocar en un lugar visible del interior del inmueble una etiqueta donde conste la fecha de revisión.
Parágrafo Noveno: Conforme a lo dispuesto por la Resolución 0936 de 2008 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, los Calentadores Especiales que se encuentren instalados y en funcionamiento antes del 21 de octubre de 2008, deberán ser objeto de Revisión Técnica Reglamentaria, como mínimo una (1) vez cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de instalación y puesta en funcionamiento del calentador especial o a partir de la fecha de la última Revisión Técnica Reglamentaria de la instalación y/o del artefacto. Esta Revisión deberá ser solicitada por el suscriptor o usuario a LA EMPRESA y el valor de dicha revisión estará a cargo del mismo, quien su vez permitirá la suspensión del servicio en los eventos en los cuales se detecte alguno de los casos presentados en el numeral segundo y tercero de la cláusula 70ª del presente contrato de éste Contrato.
Parágrafo Decimo: En todo caso, el suscriptor o usuario podrá solicitar a LA EMPRESA la revisión de su instalación a gas y centro de medición en cualquier momento, estás visitas estarán a cargo del suscriptor o usuario, quien su vez permitirá la suspensión del servicio en los eventos en los cuales se detecte alguno de los casos presentados en el numeral segundo y tercero de la cláusula 70ª del presente contrato.

La presente cláusula 39ª transitoria quedará sin efecto y perderá vigencia una vez entre en aplicación el artículo 9° de la Resolución CREG 059 de 2012 para las áreas de servicio exclusivo y que modifica el numeral 5.23 de la Resolución 067 de 1995 y será remplazada en todos sus efectos por la cláusula 39ª, siguiente, del presente contrato.

CLÁUSULA 39ª.- REVISIÓN PERIÓDICA DE LA INSTALACIÓN INTERNA DE GAS: En cumplimiento del numeral 5.23 de la Resolución CREG 067 de 1995, modificado por el artículo 9° de la Resolución CREG 059 de 2012 y la Resolución MME 90902 de 2013, es obligación del suscriptor o usuario realizar una inspección de la Instalación Interna de gas a través de un Organismo de Certificación o Inspección Acreditado o directamente con LA EMPRESA, dentro de los últimos cinco meses y hasta el último día hábil del mes en que dicha instalación haya cumplido cinco años de haber sido revisada por última vez o de la puesta en servicio. El

costo de esta revisión estará a cargo del suscriptor o usuario. Para tal efecto se deberán tener en cuenta las siguientes estipulaciones:

1. El usuario tendrá la obligación de realizar la Revisión Periódica de su Instalación Interna de Gas y obtener el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto de su instalación, conforme a las normas técnicas vigentes expedidas por las autoridades competentes, dentro del Plazo Máximo de Revisión.
2. LA EMPRESA deberá notificar al suscriptor o usuario a partir del Plazo Mínimo entre Revisión, su obligación de hacer la Revisión Periódica de la instalación interna de gas. La notificación deberá ser enviada por LA EMPRESA al suscriptor o usuario en forma escrita anexa a la factura del servicio, con el listado de los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados existentes con quienes el usuario podrá contratar la realización de la Revisión Periódica. Así mismo, las siguientes facturas de los meses anteriores al Plazo Máximo de revisión, deberán incluir un campo adicional en donde LA EMPRESA esté informando al usuario el vencimiento de dicho plazo.
3. El suscriptor o usuario podrá solicitar a LA EMPRESA en cualquier momento, el listado de los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados, el cual también podrá ser consultado en la dirección electrónica de LA EMPRESA (www.gasnaturalfenosa.com), en la Superintendencia de Industria y Comercio y/o en el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).
4. Si faltando un (1) mes para el cumplimiento del Plazo Máximo de Revisión Periódica LA EMPRESA no ha recibido copia del Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto de la respectiva instalación interna por parte de algún Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado o del suscriptor o usuario, LA EMPRESA procederá a dar aviso al suscriptor o usuario en la factura de dicho mes, la fecha de suspensión del servicio.
5. LA EMPRESA únicamente recibirá los Certificados de Conformidad o Informes de Inspección con resultado correcto emitidos y enviados por los Organismos de Certificación o de Inspección Acreditados, a través de los medios electrónicos que LA EMPRESA haya dispuesto para tal efecto. Por su parte, el suscriptor o usuario podrá entregar a LA EMPRESA copia del Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto que los Organismos de Certificación o de Inspección Acreditados le haya suministrado con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación y evitar la suspensión del servicio. En este caso, LA EMPRESA verificará su autenticidad, esto es, que el documento haya sido emitido por un organismo debidamente acreditado para efectuar la revisión.
6. Si faltando diez (10) días calendario para el cumplimiento del Plazo Máximo de la Revisión Periódica, LA EMPRESA no ha recibido el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto ya sea por parte del Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado o del suscriptor o usuario, LA EMPRESA informará dicha situación al usuario y le concederá el término de cinco (5) días calendario para allegarlo, so pena de suspenderle el servicio.
7. Surtido lo anterior, sin que la instalación cuente con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección, o en el evento que éste no sea auténtico, LA EMPRESA procederá a la suspensión del servicio. De igual manera, procederá la suspensión del servicio cuando el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado reporte a LA EMPRESA la existencia de defectos Críticos en la instalación del suscriptor o usuario, o aquellos definidos en el Reglamento Técnico como causantes de la suspensión del servicio. Cuando el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado advierta la existencia de defectos No Críticos en la instalación, éste informara al usuario para su corrección dentro del término establecido en la regulación, so pena de la suspensión del servicio por parte de LA EMPRESA.
8. Una vez el suscriptor o usuario haya informado la corrección de los defectos encontrados en su instalación en el proceso de Revisión Periódica, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado reconectará temporalmente el servicio, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad de la instalación, y una vez, LA EMPRESA cuente con el Certificado

de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto procederá con la reconexión definitiva. El suscriptor o usuario no podrá reconectar el servicio sin autorización de LA EMPRESA, en tal evento, será el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado el responsable de los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar por dicha acción.

9. En todo caso, la reconexión realizada por LA EMPRESA en el proceso de Revisión Periódica de que trata la presente cláusula, estará a cargo del suscriptor o usuario y la tarifa será publicada por LA EMPRESA, la cual se cobrará posteriormente a través de la factura.

Parágrafo Primero: Será potestativo del usuario hacer revisar su instalación en períodos más cortos del establecido en la presente cláusula. No obstante, siempre que se efectúen modificaciones a las instalaciones existentes, el usuario deberá contratar personal calificado conforme a las normas o reglamentos técnicos vigentes y procederá a hacer revisar la instalación de manera inmediata con el fin de obtener el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección requerido y asegurarse de que éste llegue a LA EMPRESA.
En caso de haberse obtenido el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección en un plazo inferior al Plazo Máximo de Revisión Periódica, se tomará esta fecha como la última para la realización de la siguiente Revisión Periódica de la instalación interna de gas.
Parágrafo Segundo: En caso de situaciones originadas en circunstancias de fuerza mayor, el Plazo Máximo de Revisión Periódica se suspenderá desde el día de su ocurrencia y hasta tanto se normalice la situación. Se entenderá que la situación se ha normalizado cuando la empresa haya reanudado la prestación del servicio, y a partir de dicha fecha volverán a contarse los tiempos correspondientes.
Parágrafo Tercero: En todo caso, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado será responsable por todos los perjuicios y gastos ocasionados al suscriptor o usuario, debido a las suspensiones injustificadas realizadas por LA EMPRESA, atribuibles a éste, en desarrollo de la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas.

CAPÍTULO V
MEDICIÓN DEL CONSUMO

Cláusula 40ª.- PROHIBICIÓN DE EXONERACIÒN: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, LA EMPRESA no podrá exonerar a ningún suscriptor o usuario del pago de los servicios públicos que preste.

Cláusula 41ª.- MEDICIÓN: La medición del consumo será la base de la facturación. La falta de medición del consumo por acción u omisión de LA EMPRESA le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato sin perjuicio de que LA EMPRESA determine el consumo a facturar en las formas que se establecen en la ley y en el presente contrato de condiciones uniformes.

Cláusula 42ª.- LECTURA DEL MEDIDOR: Cuando el medidor esté ubicado dentro del inmueble, el suscriptor o usuario deberá permitir y facilitar su lectura previa identificación del funcionario respectivo, con su cédula de ciudadanía y carné con fotografía reciente. El suscriptor o usuario deberá solicitar el traslado del medidor a la parte externa del predio o LA EMPRESA podrá exigir su reubicación. El costo del traslado correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

Cláusula 43ª.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE CON MEDIDOR DE PREPAGO: El consumo facturable a los suscriptores o usuarios cuyo equipo de medida corresponda a un medidor de prepago, será determinado por la cantidad de metros cúbicos de gas que el suscriptor o usuario acepte pagar en forma anticipada, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del medidor.

Parágrafo: Las partes podrán pactar que el suscriptor o usuario realice un abono o depósito a LA EMPRESA de una suma de dinero equivalente al costo de -por lo menos- tres (3) facturas teniendo en cuenta su consumo histórico y los demás conceptos de facturación, a fin de que LA EMPRESA una vez medido el consumo, debite en cada periodo de facturación el valor total de la factura hasta agotar la suma abonada por el suscriptor o usuario.

Cláusula 44ª.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE CON MEDICION INDIVIDUAL: Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo, siempre y cuando el medidor esté funcionando correctamente. El consumo así determinado será la base parcial de liquidación de la factura.
2. Cuando sin acción u omisión de las partes durante un periodo no sea posible medir razonablemente el consumo o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o éste se encuentre defectuoso, su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio del mismo suscriptor o usuario o con fundamento en los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, según el estrato socioeconómico, carga instalada o uso comercial dependiendo de su categoría, de igual manera se podrá determinar el consumo con base en aforos individuales.

Cláusula 45ª.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE CON MEDICIÓN COLECTIVA: Cuando solo exista un medidor, el consumo facturable a suscriptores o usuarios con medición colectiva se determinará así: se establecerá el consumo colectivo con base en la diferencia en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas, luego se dividirá ese consumo entre el número de usuarios, con el propósito de encontrar el consumo unitario. A lo anterior se le adicionará un cargo fijo por cada usuario si la fórmula tarifaria fijada por la autoridad competente lo contempla o autoriza.

Cláusula 46ª.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE EN ZONAS DE ASENTAMIENTO SUBNORMALES: El consumo facturable a quienes se les presta el servicio mediante programas provisionales de normalización, que no cuenten con medida individual, se determinará con base en el promedio de los últimos seis meses de los suscriptores o usuarios del estrato socioeconómico predominante en el sector donde se encuentre ubicado el usuario, atendidos por LA EMPRESA.

Cláusula 47ª.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO PROMEDIO: LA EMPRESA estimará y facturará el consumo promedio en los siguientes casos:

1. Cuando el medidor o regulador tenga desperfectos o se encuentre adulterado impidiendo el registro adecuado del consumo.
2. Cuando no haya medidor.
3. Cuando el personal designado por LA EMPRESA no tenga acceso a leer el medidor.
4. Cuando la lectura del medidor muestre cifras inferiores a las que aparecían en la lectura anterior.

LA EMPRESA determinará el promedio de consumo tomando el valor promedio de los últimos seis (6) periodos de consumo normal, si la facturación se realiza mensualmente o de las últimas tres (3) facturaciones cuando éstas se realicen bimestralmente.
Salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito, LA EMPRESA no podrá facturar a un inmueble con base en el promedio de sus consumos por más de dos (2) periodos si la facturación se realiza bimestralmente y de cuatro (4) periodos si ésta es mensual.

Parágrafo Primero: La determinación del consumo facturable se liquidará así:

1. **Por promedio del estrato socioeconómico:** Aplica exclusivamente a suscriptores o usuarios residenciales y consiste en estimar el consumo con base en el promedio de los últimos seis (6) meses de los suscriptores o usuarios del mismo estrato que cuenten con medida, considerando el mercado total de LA EMPRESA.
2. **Aforo individual de carga:** Se basa en determinar los consumos a partir de los gasodomésticos que tiene conectados el suscriptor o usuario en su instalación.
3. **Promedio de consumos registrados:** Se basa en determinar los consumos no registrados a partir de los consumos históricos durante un máximo de seis (6) períodos de facturación con consumo medido y real que muestre el suscriptor o usuario, posteriores o anteriores al tiempo en que no se pudo tomar lectura del equipo de medida, estuvo sin medición o con una medición defectuosa o incompleta.

Parágrafo Segundo: La facturación se ajustará una vez se realice la lectura real, aplicando el siguiente procedimiento: El consumo de la lectura real se dividirá por el número de periodos de las lecturas transcurridas facturadas con el promedio, a fin de determinar el consumo real por periodo de facturación; dicho consumo se liquidará con las tarifas vigentes en cada periodo y las diferencias resultantes respecto a los valores cobrados y efectivamente pagados en dichos periodos se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según sea el caso.

Cláusula 48ª.- LIQUIDACIÓN DE LOS CONSUMOS FACTURABLES: Para liquidar los consumos a los suscriptores o usuarios en cada periodo de facturación, LA EMPRESA aplicará las tarifas que hayan estado vigentes el mayor número de días de consumo del periodo correspondiente al ciclo o turno de facturación al que pertenece el suscriptor o usuario. Adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:
Sin perjuicio de las normas sobre subsidios y contribuciones, los consumos de las áreas comunes de los conjuntos habitacionales se liquidarán en la misma forma en que se liquidan los consumos de los suscriptores o usuarios del respectivo conjunto habitacional. LA EMPRESA podrá aproximar por defecto o por exceso el valor total de la factura al número entero de decenas más cercana. Si la fracción es superior a cinco pesos LA EMPRESA podrá aproximar a los diez pesos, en caso contrario se depreciará.

Cláusula 49ª.- INVESTIGACION DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS: Para elaborar las facturas, LA EMPRESA adoptará mecanismos que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado por el suscriptor o usuario durante el periodo de facturación frente a sus consumos anteriores y al promedio del estrato al que pertenece el inmueble.

Se entenderá por desviaciones significativas en el periodo de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos de acuerdo con los criterios y porcentajes que se establecen a continuación:

1. Desviación Significativa por aumento de consumo.

a. Para usuarios residenciales:

1. Se considerará que existe desviación significativa en el caso de usuarios cuyo consumo promedio durante los últimos seis (6) meses haya sido igual o inferior al 80% del consumo promedio establecido por LA EMPRESA para el estrato al que pertenece el inmueble, si el consumo del usuario en el mes objeto de facturación supera el 30% del promedio del respectivo estrato socioeconómico.

2. Para usuarios cuyo consumo promedio durante los últimos seis (6) meses haya estado entre el 81 y el 100% del consumo promedio establecido por LA EMPRESA para el estrato socioeconómico al que pertenece el inmueble, se considerará que existe desviación significativa si el consumo del usuario en el mes objeto de facturación supera el 50% del promedio del respectivo estrato.

3. Para usuarios cuyo consumo durante los últimos seis (6) meses ha sido superior al promedio establecido por LA EMPRESA para el estrato socioeconómico al que pertenece el inmueble, se considerará que existe desviación significativa cuando su consumo en el mes objeto de facturación sea superior en un 50% al promedio de su consumo en los últimos 6 meses.

b. Para usuarios no residenciales (comerciales o industriales) regulados

Se considerará que existe desviación significativa cuando el consumo del usuario sea superior en un 30% a su consumo promedio de los últimos 6 meses.

2. Desviación Significativa por disminución de consumo.

a. Para usuarios Residenciales.

Se considerará desviación significativa, si el consumo del usuario es inferior al 80% de su consumo promedio en los últimos 6 meses.

b. Para usuarios no residenciales (comerciales o Industriales) regulados.

Se considerará desviación significativa, si el consumo del usuario es inferior al 80% de su consumo promedio en los últimos 6 meses. (Este porcentaje debería revisarse especialmente en el caso de los industriales)

Parágrafo Primero: LA EMPRESA al momento de la toma de la lectura o posterior a ésta, consultará con el usuario las posibles causas que originaron la desviación del consumo (aumento o disminución de la carga instalada, cambio de actividad económica, aumento o disminución por estacionalidad en el consumo, entre otras) y de ser establecida la causa, se concluirá el proceso en los términos de la Cláusula 51ª del presente contrato.
Parágrafo Segundo: En caso de que no sea posible determinar la causa de acuerdo con el procedimiento anterior, LA EMPRESA contactará al SUCRIPTOR y/o usuario para efectos de coordinar la fecha de la visita al predio; sin embargo, en el caso de haber realizado dos (2) intentos fallidos de contacto, LA EMPRESA procederá a informar por escrito la fecha de la visita respectiva, y en el caso de no poderla ejecutar, dejará constancia escrita en el predio señalando fecha de la próxima visita, la cual, se procurará programar en un lapso inferior a una semana.
Mientras se establece la causa de desviación del consumo, se facturará conforme a lo establecido en la Cláusula 50ª del presente contrato.
Parágrafo Tercero: Para efectos de lo previsto en la presente cláusula, los promedios de consumo correspondientes a los diferentes estratos para la fecha de publicación de este contrato son:

Estrato 1:	25 Metros.
Estrato 2:	22 Metros.
Estrato 3:	19 Metros.
Estrato 4:	22 Metros.
Estrato 5:	30 Metros.
Estrato 6:	79 Metros.

Cuando los promedios de consumo de los estratos socioeconómicos varíen, LA EMPRESA publicará en un diario de amplia circulación la modificación al parágrafo tercero de esta cláusula.
Parágrafo Cuarto: Si como resultado de la visita proceden reparaciones en las instalaciones internas de gas y en el centro de medición, su reparación y el costo estarán a cargo del suscriptor o usuario. LA EMPRESA suspenderá el servicio de gas si en la visita encuentra defectos críticos.

Cláusula 50ª.- FACTURACIÓN EN CASO DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS: Mientras se establece la causa de desviación del consumo, LA EMPRESA emitirá la factura con base en los consumos anteriores del suscriptor o usuario o con los consumos promedio de usuarios en condiciones semejantes o mediante aforo individual o teniendo en cuenta la carga instalada en el predio. LA EMPRESA informará al suscriptor o usuario a través de la factura de cobro sobre la situación presentada.

Cláusula 51ª.- RESTABLECIMIENTO ECONÓMICO POR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS: Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al suscriptor o usuario, según sea el caso en el siguiente periodo de facturación, aplicando las tarifas del periodo en que se realiza el ajuste.

Cláusula 52ª.- PLAZO PARA INVESTIGAR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS Y PARA COBRAR SERVICIOS NO FACTURADOS: Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, LA EMPRESA no podrá cobrar valores no facturados por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Cláusula 53ª.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: Si LA EMPRESA no puede realizar el registro del consumo por acción u omisión del suscriptor o usuario, tal circunstancia se considera un incumplimiento por parte de éste, de las obligaciones establecidas en el presente contrato. Para estimar el consumo que LA EMPRESA dejó de facturar por causa atribuible al suscriptor o usuario o potencial usuario ya sea como consecuencia de la adulteración o intervención del medidor o regulador, la instalación de acometida(s) o derivación de la red de distribución no autorizada(s), o por la auto-reconexión o auto-reinstalación del servicio. Se estimará el consumo por los siguientes métodos:

1. La carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, el cual se aplicará de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 de éste contrato (de acuerdo al uso del servicio),
2. Después del cambio de medidor se tomara registro de la lectura y se establece el promedio durante ese periodo.
3. Cuando no sea posible tomar la carga instalada; el consumo se liquidará de acuerdo con el promedio del estrato socioeconómico, la actividad comercial o la actividad industrial.

Se estimará el consumo dejado de facturar de acuerdo con el art 150 de la ley 142 de 1994, igualmente se liquidarán los valores de contribución o subsidio según sea el caso, a dicho consumo se le resta el consumo liquidado en las facturas pagadas. El consumo dejado de facturar será valorado a las tarifas vigentes al momento de la liquidación. El tiempo de la anomalía se establecerá desde el momento en que se evidencie una desviación significativa de consumo. En caso que no se evidencie dicha desviación, el tiempo de la anomalía se establecerá desde el momento en que se presente la variación entre el consumo promedio de la carga instalada encontrada en el predio y el consumo registrado en la facturación.

Cláusula 54ª.- OTROS CARGOS FACTURABLES: Además de proceder la suspensión o corte del servicio, LA EMPRESA, podrá exigir al suscriptor o usuario cuando éste incurra en alguna de las conductas descritas a continuación, el pago de las sumas de dinero que se señala en cada caso en particular, así:

1. Por efectuar conexiones no autorizadas por LA EMPRESA para obtener el servicio directo o por adulterar las conexiones y acometidas existentes o por adulterar o manipular los equipos de medición y/o regulación.

En cualquiera de estos casos, LA EMPRESA podrá cobrar al suscriptor o usuario los siguientes rubros:

a) El valor del consumo que por el hecho de dichas anomalías LA EMPRESA dejó de facturar.
b) El costo que haya asumido LA EMPRESA por las investigaciones, inspecciones, procesos penales y/o civiles, incluidos los honorarios de los abogados que representen los intereses de LA EMPRESA, según el numeral 5.54 de la Resolución CREG 067 de 1995. Dichos costos se estiman en un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
c) La tarifa de conexión, reconexión o reinstalación, según sea el caso.
d) El costo del medidor o su reparación (si es susceptible de ser reparado), si LA EMPRESA lo suministra o repara.
e) El valor de la visita técnica de acuerdo con las tarifas vigentes de LA EMPRESA.

2. Por dar un uso distinto al declarado o convenido con LA EMPRESA y/o modificar la carga instalada superando la capacidad de registro del centro de medición. En este caso procederá el cobro de los siguientes rubros:

a) El costo que haya asumido LA EMPRESA por las investigaciones, inspecciones, procesos penales y/o civiles, incluidos los honorarios de los abogados que representen los intereses de LA EMPRESA, según el numeral 5.54 de la Resolución CREG 067 de 1995. Dichos costos se estiman en un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
b) El costo del medidor y/o regulador que cumpla con las características técnicas requeridas para el nuevo uso.
c) El valor del consumo dejado de facturar durante el tiempo de la situación irregular a las tarifas vigentes para el nuevo uso y a la cantidad resultante, se le descontará lo pagado por el suscriptor o usuario durante el mismo periodo, en caso que esta sea positiva. En caso contrario, no habrá lugar a devolución alguna. Al valor que resulte de la liquidación se le aplicarán los intereses de mora a que haya lugar.
d) El valor de la visita técnica.

Parágrafo Primero: De cualquier forma, en los casos indicados en esta cláusula, LA EMPRESA liquidará y cobrará los valores correspondientes a los costos en que tenga que incurrir para la suspensión o corte del servicio, así como para el restablecimiento del mismo y las liquidaciones se efectuarán en cada caso con las tarifas que correspondan a cada período liquidado, según la clase de uso del predio.
Parágrafo Segundo: La manipulación del centro de medición o la construcción de acometidas no autorizadas por LA EMPRESA, con el fin de evitar el registro del gas consumido, están tipificadas en el Código Penal como el delito de "DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS", en consecuencia, LA EMPRESA podrá instaurar la correspondiente denuncia penal a fin de que la autoridad competente determine si hay lugar a este tipo de responsabilidad. Dicha investigación no está sujeta ni es incompatible con el proceso que promueva LA EMPRESA para recuperar la suma adeudada por el suscriptor o usuario.

Cláusula 55ª.- NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO: Con el objeto de regularizar la prestación del servicio a suscriptores o usuarios con medidor y/o regulador adulterado, acometida no autorizada y con servicio auto-reconectado o auto-reinstalado, LA EMPRESA cobrará los siguientes conceptos:

1. El consumo dejado de facturar.
2. El valor de la visita técnica, teniendo en cuenta las tarifas vigentes de LA EMPRESA.
3. El valor del medidor y/o regulador si ha sido suministrado por LA EMPRESA.
4. El valor de la reparación del medidor, en caso que técnicamente sea viable (incluye la calibración)
5. El valor por reinstalación de acuerdo a las tarifas vigentes.

En caso de requerirse alguna modificación o adecuación en el centro de medición o instalación interna, el suscriptor o usuario asumirá los costos en que se incurra y allegará a LA EMPRESA el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.

Parágrafo: En los casos de conexiones sin autorización de LA EMPRESA, el solicitante deberá iniciar el proceso de contratación del servicio como un nuevo suscriptor o usuario, el cual incluye, si es del caso, la construcción o la adecuación de la instalación interna y su certificación y pagar los derechos de conexión de acuerdo con las tarifas vigentes.

Cláusula 56ª.- PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL CONSUMO NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUCRIPTOR O USUARIO: EL procedimiento que aplicará LA EMPRESA será el siguiente;

1. Visita Técnica: El personal autorizado por LA EMPRESA realizará la correspondiente visita técnica con el fin de determinar si el medidor se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo del suscriptor o usuario y/o para verificar que su estado no representa un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector. Así mismo, el personal podrá verificar la existencia de acometidas no autorizadas o cualquier anomalía que presente el centro de medición, instalación, tubería u otro accesorio utilizado para la prestación del servicio público domiciliario de gas.
En desarrollo de la visita técnica, el personal de LA EMPRESA diligenciará el documento denominado hoja de trabajo, en el cual deberá anotar la carga instalada en el inmueble, siempre y cuando el suscriptor o usuario permita el acceso al predio; la clase de anomalía(s) encontrada(s); la identificación de las personas que atienden la visita; las pruebas recaudadas; la identificación del medidor (marca, número) y si éste es retirado, el número del sello con el cual se cierra la tula de seguridad; el nombre y ubicación del laboratorio al que se llevará el medidor y de ser posible, la fecha y hora en que se practicará la diligencia de inspección del medidor o en su defecto, el medio por el cual se informarán tales datos; y cualquier observación o dato que se considere de importancia con el fin de salvaguardar la transparencia de la visita técnica.
La visita técnica deberá ejecutarse en presencia del propietario o poseedor del inmueble o del suscriptor o usuario del servicio. En el evento en que esto no sea posible, la visita se realizará en presencia de quienes encuentren el inmueble en ese momento, siempre y cuando sean personas mayores de edad o en presencia de por lo menos un testigo plenamente identificado, los cuales, suscribirán la hoja de trabajo en dicha calidad. El personal de LA EMPRESA deberá dejar copia de la hoja de trabajo a la persona que atendió la visita.
Las personas que atienden la visita y los testigos tendrán derecho a constatar -vía telefónica- la identidad del personal de LA EMPRESA y si el mismo se encuentra autorizado para practicar la referida visita.
El propietario o poseedor del inmueble o el suscriptor o usuario del servicio o en su defecto la persona que se encuentre el inmueble y atienda la visita, deberá informar a LA EMPRESA inmediatamente o dentro del menor tiempo posible cualquier irregularidad producida por el personal de LA EMPRESA en desarrollo de la visita técnica.

2. Retiro del medidor: Si a juicio del personal de LA EMPRESA, el(os) medidor(es) presenta(n) alguna(s) de las anomalías señaladas como adulteración de los equipos de medición y regulación establecidas en el acápite de definiciones y abreviaturas y el numeral 15 de la cláusula 18ª del presente contrato y/o que represente(n) algún riesgo para la seguridad del usuario o de los habitantes del sector, será retirado y depositado en una tula de seguridad, la cual será sellada y solamente podrá ser abierta en la diligencia de inspección de medidor.

En este caso, LA EMPRESA deberá dejar instalado provisionalmente un medidor que permita al usuario la continuidad del servicio. No obstante, en aquellos casos en que la anomalía implique un riesgo para la seguridad del usuario o de los habitantes del sector, LA EMPRESA quedará facultada para no instalar medidor provisional y en consecuencia, para proceder a suspender temporalmente el servicio, hasta que dicha situación sea totalmente superada. Lo mismo ocurrirá cuando el usuario no permita la revisión de la instalación interna y de los gasodomésticos para la correcta conexión del medidor provisional.

El medidor retirado, será remitido al laboratorio señalado por el personal de LA EMPRESA en la hoja de trabajo.

3. Inspección del medidor: La tula de seguridad que contiene el medidor objeto de investigación sólo podrá ser abierta en el respectivo laboratorio, en presencia del propietario o poseedor del inmueble o del suscriptor o usuario del servicio, o de la persona autorizada por estos. En caso que el suscriptor o usuario no acuda dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la visita, la inspección se podrá efectuar en presencia de un testigo.

4. Calificación de la actuación: posteriormente a la inspección del medidor en el laboratorio certificado, LA EMPRESA, con base en las pruebas recaudadas, podrá iniciar la correspondiente investigación administrativa, formulando por escrito el pliego de cargos, que será notificado personalmente y en caso de no poder notificar personalmente lo hará por aviso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corriendo traslado al suscriptor o usuario de las pruebas recaudadas.

5. Descargos: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la apertura de la investigación administrativa mediante pliego de cargos, el suscriptor o usuario podrá presentar por escrito ante LA EMPRESA los descargos respectivos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

6- Auto de Pruebas: Vencido el término para presentar los descargos, LA EMPRESA expedirá un auto de pruebas en donde valorará las pruebas pertinentes y conducentes que hayan sido presentadas y solicitadas por el suscriptor o usuario, y/o propietario y las demás de oficio que considere del caso practicar. Este auto de pruebas será notificado al usuario personalmente y en caso de no poder notificar personalmente, lo hará por aviso de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El periodo probatorio será de diez (10) días.

7. Decisión: Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, LA EMPRESA procederá a ordenar el cierre de la investigación y a emitir la decisión empresarial previa valoración del procedimiento adelantado, las pruebas recaudadas y practicadas, los argumentos de defensa presentados por el suscriptor o usuario, mediante lo cual se definirá si existe consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario del servicio de gas combustible y determinará y liquidará el consumo a que haya lugar. Dicha decisión será notificada al suscriptor o usuario personalmente, y en caso de no poder notificar personalmente, lo hará por aviso de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de haberse demostrado la existencia de consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario, la decisión empresarial deberá determinar con precisión los hechos, anomalías o irregularidades que así lo comprueban, los motivos en que se sustenta la decisión, el análisis de todas las pruebas, el valor del consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario y la forma de calcularlo, y los recursos a que haya lugar. Si se comprueba la inexistencia de la conducta investigada o alguna causal eximente de responsabilidad, LA EMPRESA se pronunciará en ese sentido y archivará la investigación.

8. Recursos: Contra la decisión adoptada por LA EMPRESA proceden los recursos de Reposición ante LA EMPRESA y en subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Tales recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión empresarial, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.
Si el suscriptor o usuario solamente interpuso el recurso de Reposición, con la notificación de la decisión por la cual se decide el recurso, se entenderá agotada la vía gubernativa. Dicha decisión será notificada al suscriptor o usuario personalmente y en caso de no poder notificar personalmente, se hará por aviso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Si se ha interpuesto subsidiariamente el recurso de Apelación, LA EMPRESA dará traslado del mismo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Contra la decisión de LA EMPRESA que niegue el recurso de apelación, el suscriptor o usuario podrá presentar recurso de queja dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el cual podrá ser presentado directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o ante LA EMPRESA, en cuyo caso ésta dará traslado por competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su trámite respectivo.
Los recursos ordinarios de Reposición y Apelación se concederán en efecto suspensivo.

Parágrafo Primero: Toda la actuación descrita en la presente cláusula podrá adelantarse y notificarse a través de medios electrónicos en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que el usuario así lo solicite o acepte.
Parágrafo Segundo: Para efectos de esta cláusula, se entiende como persona facultada para atender la visita técnica, aquella que siendo mayor de edad, habite o se encuentre en el inmueble objeto de la misma o que ostente un cargo como administrador, Representante Legal, gerente, apoderado, etc. del establecimiento de comercio y/o aquellas personas que laboren o presten sus servicios en el mismo y, en general, cualquier persona que se beneficia con la prestación del servicio domiciliario de gas como receptor directo del mismo.
Parágrafo Tercero: Las pruebas que sean requeridas por el suscriptor o usuario y que por sus características contemplen un costo para su práctica, serán pagadas por el suscriptor o usuario,

CAPÍTULO VI
FACTURACIÓN

Cláusula 57ª.- CONTENIDO DE LAS FACTURAS: Las facturas de cobro que expida LA EMPRESA contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de LA EMPRESA, NIT o NUIR y advertencia de que es entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Número consecutivo de la factura y fecha de expedición.
3. Nombre del suscriptor.
4. Dirección del inmueble donde se presta el servicio.
5. Dirección de envío de la factura, cuando ésta sea diferente a la dirección del inmueble donde se presta el servicio, si así lo solicita el suscriptor o usuario.
6. Estrato socioeconómico del inmueble, si el servicio es residencial.
7. Clase del servicio o uso del inmueble, según la solicitud.
8. Período de facturación del servicio.
9. Número de medidor
10. Lectura anterior y actual del medidor, en los casos en que pueda establecerse.
11. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
12. El factor de corrección de lectura, si es aplicable.
13. Descripción de la liquidación del consumo que se factura expresado en metros cúbicos.

14. El valor unitario expresado en pesos por metro cúbico.
15. El valor unitario expresado en pesos por kilovatio hora.
16. El poder calorífico del gas facturado al usuario en ese periodo de facturación, expresado en Mega Julios por metro cúbico, incluyendo en el texto de la factura la siguiente definición de poder calorífico: “Es el contenido de energía en el gas. En la factura corresponde a un promedio del poder calorífico superior del gas entregado en el periodo facturado”.
17. Fecha de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
18. Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
19. Los cargos expresamente autorizados por la CREG.
20. Valor de las obligaciones en mora.
21. Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada.
22. Monto del subsidio otorgado o valor de la contribución, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
23. Conceptos económicos derivados de las investigaciones por recuperación de gas.
24. Cargos por concepto de reconexión o reinstalación, si hay lugar a ello.
25. Otros cobros autorizados por el suscriptor, usuario o propietario o responsable del pago de la factura.
26. Valores unitarios de cada uno de los componentes del cargo promedio máximo por unidad de consumo, esto es, costo de gas, costo de transporte, cargo de distribución, cargo de comercialización y factor de corrección, si éste último es aplicable.
27. Valores de referencia de los estándares de calidad adoptados mediante la Resolución CREG-100 de 2003 o la norma que la sustituya.
28. Valor de los impuestos asociados a la facturación de los usuarios que resulten procedentes.
29. Cualquier otro bien o servicio efectivamente prestado.

Los demás requisitos que establezcan la Ley y la regulación.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, con la suscripción del presente contrato de condiciones uniformes, los usuarios autorizan a LA EMPRESA para que, por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionadas con el servicio de gas natural y/o cualquier otra información relacionada con el objeto de LA EMPRESA.

Cláusula 58ª.- REGLAS SOBRE LAS FACTURAS: La factura solo incluirá los valores que estén directamente relacionados con la prestación del servicio, los expresamente autorizados por la regulación o la Ley y los convenidos con el suscriptor o usuario. Adicionalmente, se podrán incluir los valores de bienes y servicios de otras empresas de servicios públicos, con las cuales LA EMPRESA haya celebrado convenios para tal propósito, todo ello de acuerdo con las tarifas autorizadas y publicadas según lo establecido en la Ley.

Parágrafo Primero: LA EMPRESA podrá ofrecer facilidades y financiación para la adquisición e instalación de gasodomésticos, instalaciones internas y otros bienes y servicios a sus suscriptores o usuarios, el cobro correspondiente a las cuotas de capital y los intereses que sean del caso, se realizará a través de la factura de consumo de gas, con previa autorización escrita del suscriptor o usuario o responsable del pago de la factura.
Parágrafo Segundo: En las facturas donde se cobren bienes y servicios distintos a los de la prestación directa del servicio, estos serán subtotalizados, los cuales podrán ser cancelados por el suscriptor o usuario de manera independiente y no será causal de suspensión la falta de pago de los mismos

Parágrafo Tercero: En caso del no pago en más de tres (3) facturas de los servicios no inherentes, LA EMPRESA dará por entendido que el suscriptor o usuario desiste de la utilización de los mismos y procederá a devolver la presentación del cobro al proveedor de dichos bienes o servicios para su cancelación.

Cláusula 59ª.- OPORTUNIDAD Y SITIO PARA ENTREGA DE LA FACTURA: El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo.
De no encontrarse el usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble.
Se entiende que se ha entregado la factura al suscriptor o usuario, cuando LA EMPRESA haya realizado el procedimiento estipulado en el presente contrato para la entrega de la misma.
De cualquier forma, las partes podrán acordar que el envío de la factura se realice por medios electrónicos o concordar la emisión de una factura electrónica, evento en el cual, se entenderá entregada en la fecha en que conste la remisión de la misma.
En caso de no recibir la factura pasados 35 días calendario desde la fecha de la última factura o de la instalación del servicio, el suscriptor o usuario dará aviso a LA EMPRESA y solicitará su duplicado. El hecho de no recibir la factura de cobro no libera al usuario de la obligación de atender su pago.
Ya sea por causa de extravío o emisión por comodidad, los duplicados tendrán un costo para el suscriptor o usuario de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($844) más IVA, para el año 2014, suma que se actualizará anualmente a partir del 1º de enero con el IPC acumulado del año inmediatamente anterior. Solamente aquellos duplicados que se emitan al suscriptor o usuario por causas imputables a LA EMPRESA, no se cobrarán.
El suscriptor o usuario podrá solicitar a LA EMPRESA la agrupación de diferentes cuentas a su cargo. Para atender estas solicitudes LA EMPRESA utilizará un esquema especial de cuenta principal y cuentas asociadas, caracterización que debe ser suministrada por el suscriptor o usuario. Así mismo, en cualquier momento el suscriptor o usuario podrá solicitar la separación total o parcial de las cuentas en algún momento agrupadas. En todo caso, LA EMPRESA de acuerdo con el crecimiento de su mercado, podrá ajustar los ciclos de facturación de los suscriptores o usuarios.

Cláusula 60ª.- PERIODO DE FACTURACION: El período de facturación será el establecido en la factura. Este periodo se establece teniendo en cuenta la fecha de la lectura anterior y la fecha de la lectura actual del medidor. Cualquier cambio en el período de facturación, deberá ser informado previamente al suscriptor o usuario.
Para los suscriptores o usuarios de zonas rurales o de difícil acceso, LA EMPRESA podrá establecer periodos de lecturas bimestrales, trimestrales o semestrales, en cuyo caso se facturará mensualmente de acuerdo al promedio de consumo del suscriptor o usuario, y se ajustará su consumo una vez se realice la toma real de la lectura del periodo bimestral, trimestral o semestral.

Cláusula 61ª.- FACILIDADES PARA EL PAGO DE LAS FACTURAS: LA EMPRESA podrá establecer sistemas y convenios para el recaudo del pago de las facturas del servicio, con Bancos, Cooperativas, almacenes de cadena, supermercados y demás entidades que faciliten al suscriptor o usuario el pago de sus obligaciones. El suscriptor o usuario que posea cuenta corriente o de ahorros en una entidad bancaria podrá autorizar a LA EMPRESA para que mediante acuerdo suscrito con la entidad respectiva se debite directamente de su cuenta el valor de la factura correspondiente. En el evento en que el saldo en la cuenta del suscriptor o usuario no sea suficiente para cancelar la totalidad del valor de la factura, LA EMPRESA le remitirá la factura sin cancelar y habrá lugar al cobro del recargo por mora, en las condiciones establecidas en el presente contrato.
A los suscriptores o usuarios que acepten la instalación de medidores de prepago, LA EMPRESA podrá ofrecerles una disminución de los costos de comercialización que tenga en cuenta el hecho de que estos usuarios no requieren de la lectura periódica del equipo de medida.

A los suscriptores o usuarios que se acojan a la modalidad pago anticipado del servicio, LA EMPRESA les podrá hacer un reconocimiento equivalente a los rendimientos financieros ofrecidos en el mercado por la captación anticipada del dinero y cuyo monto mensual se establecerá de acuerdo al valor promedio de las últimas seis (6) facturas emitidas. Este valor promedio se multiplicará por el número de meses que desee prepagar el suscriptor o usuario.
Dependiendo de los meses que desea prepagar se le aplicará la bonificación establecida por LA EMPRESA y de acuerdo a la tasa del DTF vigente.

Cláusula 62ª.- CERTIFICACION DE LA LECTURA: El suscriptor o usuario podrá solicitar a LA EMPRESA la certificación de la lectura que registra el medidor correspondiente a su domicilio. La solicitud deberá hacerse por escrito y su costo será asumido por el suscriptor o usuario a las tarifas que fije LA EMPRESA para tal evento.

Cláusula 63ª.- CARGO POR DEVOLUCIÓN DE CHEQUES: Este cargo se cobrará para rembolsar a LA EMPRESA, el gasto de procesar cheques devueltos por el banco del suscriptor o usuario y su valor será el previsto en el Código de Comercio.

Cláusula 64ª.- EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS: De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, las normas que lo modifiquen o adicionen, las normas del derecho Civil y Comercial, las facturas emitidas por LA EMPRESA y firmadas por su representante legal prestan mérito ejecutivo, razón por la cual son exigibles y podrán cobrarse ejecutivamente una vez se encuentren vencidas.

Cláusula 65ª.- INTERESES MORATORIOS: Sin perjuicio de que LA EMPRESA pueda proceder a la suspensión del servicio, ésta cobrará el interés por mora cuando el suscriptor o usuario no realice el pago oportuno de sus facturas.
En el evento en que el suscriptor o usuario incurra en mora en el pago de las obligaciones a favor de LA EMPRESA derivadas del contrato de servicios públicos, LA EMPRESA podrá aplicar los intereses de mora sobre saldos insolutos a la tasa máxima permitida por la Ley para las obligaciones mercantiles.
Los intereses de mora por falta de pago, se aplicarán al valor del servicio público domiciliario y a los diferentes conceptos incorporados en cada factura, salvo que LA EMPRESA haya aceptado reclamación por uno de ellos y el usuario se abstenga de cancelar el valor no discutido, caso en el que los intereses de mora se aplicarán únicamente a este valor no discutido.
LA EMPRESA cobrará intereses moratorios sobre los saldos reclamados, cuando la decisión final ejecutoriada sea desfavorable al usuario. Dichos intereses se aplicarán desde el momento que la obligación se hizo exigible y hasta el momento de pago, salvo que la Administración haya demorado injustificadamente la decisión y el usuario solicite se le exonere de la mora durante ese tiempo, aportando las pruebas respectivas.

Parágrafo: La imputación de pagos parciales, se someterá a las reglas del Código Civil, iniciando con los gastos de recaudo, luego a intereses de mora, intereses corrientes –cuando aplique- y el saldo a capital.

Cláusula 66ª.- CONSTITUCIÓN EN MORA: De acuerdo con lo establecido en el artículo 36.1 de la ley 142 de 1994 la constitución en mora no requiere pronunciamiento judicial. Por lo tanto, el suscriptor, usuario o propietario obligados al pago, renuncian a todos los requerimientos para constituirlos en mora y se obligan solidariamente a pagar los gastos que por todo concepto se causen en razón del cobro judicial o extrajudicial de la deuda. De esta forma, una vez vencido el plazo para el pago de la obligación por parte del suscriptor, usuario o propietario, estos quedarán constituidos en mora.

Cláusula 67ª.- RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD POR EL PAGO DE LAS FACTURAS: El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y el usuario son solidarios en el compromiso de pagar la factura de cobro dentro del plazo señalado en la misma, salvo en los siguientes eventos:

1. Que el propietario o poseedor haya denunciado el contrato de arrendamiento y haya entregado a LA EMPRESA las garantías o depósitos suficientes de que trata el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, sus Decretos Reglamentarios y la cláusula 75ª de que trata este contrato, evento en el cual se romperá la solidaridad a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquel en que el arrendador haya practicado estas diligencias ante LA EMPRESA;
2. Que LA EMPRESA incumpla su obligación de suspender el servicio por la mora del usuario en el pago de un periodo de facturación. En este caso, LA EMPRESA solo podrá adelantar las acciones de cobro de los consumos posteriores a los citados períodos de facturación, contra el beneficiario real del servicio; y,
3. Que el suscriptor o usuario acredite ante LA EMPRESA que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe proceso policivo o judicial relacionado con la tenencia, posesión material o propiedad del inmueble.

Parágrafo: Para efecto de la exención al pago de la contribución consagrada en el Articulo 17 de la Resolución CREG 040 de 1995, modificada por el artículo 124 de la Resolución CREG 057 de 1996, LA EMPRESA, podrá solicitar el acto de constitución y la representación legal de la entidad sin ánimo de lucro, para verificar dicha calidad.

Cláusula 68ª.- REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: Con la celebración del presente contrato, el suscriptor, usuario o propietario autorizan a LA EMPRESA para consultar, solicitar, procesar, reportar y divulgar a las centrales de riesgo financiero o cualquier otra entidad que maneje o administre datos de los bancos financieros o de solvencia patrimonial y crediticia con los mismos fines, toda la información referente al comportamiento comercial o crediticio, especialmente en relación con todas las operaciones activas de crédito celebradas o que celebre en el futuro. Para estos efectos LA EMPRESA deberá dar estricta aplicación a las normas legales y demás disposiciones normativas que regulan la materia.
Las facultades anteriores estarán plenamente vigentes mientras subsista alguna relación comercial u obligación insoluta a cargo del suscriptor usuario o propietario, por cualquier concepto y en cualquier calidad. La información reportada permanecerá en los referidos bancos de datos durante el tiempo que establezcan las normas que regulan la materia de acuerdo con los términos y condiciones definidas por ellas.

CAPÍTULO VII
SUSPENSIÒN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Cláusula 69ª.- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EVENTOS QUE NO CONSTITUYEN FALLA: La prestación continúa de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos. Se denomina falla en la prestación del servicio el incumplimiento de LA EMPRESA en la prestación continua del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento, con las siguientes reparaciones:
(i) A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de LA EMPRESA.
(ii) A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al

suscriptor o usuario; mas el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.
No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Parágrafo Primero: No constituye falla en la prestación del servicio la suspensión que haga LA EMPRESA en los siguientes casos:
(i) Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios;
(ii) Para evitar perjuicios derivados de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos;
(iii) Cuando se presente cualquier causal de incumplimiento del contrato de servicios públicos por parte del suscriptor o usuario que de lugar a la suspensión o corte del servicio.
(iv) Cuando las autoridades competentes ordenen a LA EMPRESA la suspensión o corte del servicio.
(v) En caso de emergencias o situación que afecte la seguridad del suscriptor o usuario.
Parágrafo Segundo: La falla en el servicio genera a favor del usuario, la compensación a que se refiere el artículo 5º de la Resolución CREG 100 de 2003 o la norma que la aclare, modifique, adicione o reemplace. La fórmula que se aplicará para la realizar la compensación será la siguiente:

VCD = [DES] x CI x DP
Donde:
VCD: Valor mensual a Compensar por el incumplimiento del indicador DES ($Col.)
DES: Indicador registrado durante el mes (Horas).
CI: Costo de Interrupción del Servicio de Gas a usuarios ($ por m3) establecido por la CREG. Para lo anterior, la CREG podrá utilizar, entre otros, los estudios de la UPME.
DP: Demanda Promedio Horaria del Usuario durante los últimos doce meses (m3/hora). La demanda promedio se calcula como el cociente entre el consumo (m3) facturado durante los doce meses anteriores al momento de calcular la compensación y el número total de horas del año.
Para efectos de reconocer esta compensación al usuario afectado, el comercializador calcula el monto a compensar a cada usuario detallando los valores de las variables de la fórmula descrita anteriormente, e informa al Agente responsable de la falla en el mes siguiente al mes de consumo. El comercializador respectivo reconocerá tales valores a cada uno de los usuarios afectados, en la factura que se emita por el servicio, como un menor valor a pagar por parte de los respectivos usuarios. El comercializador descontará los valores compensados en el siguiente pago que tenga que hacerle al agente responsable de la falla.
Cada comercializador deberá enviar trimestralmente a la SSPD, o con la periodicidad que la SSPD defina según el Sistema Único de Información, una relación de los montos compensados, detallando los valores de cada una de las variables de la fórmula indicada anteriormente.
La anterior compensación no limita el derecho de los Usuarios de reclamar ante el comercializador la indemnización de perjuicios no cubiertos por la compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
Parágrafo Tercero: LA EMPRESA deberá informar por escrito al usuario, o a través de un medio masivo de comunicación, la programación de interrupciones que no constituyen falla. De acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 3° de la Resolución CREG-100 de 2003, dicha información se suministrará con mínimo 5 días hábiles de anticipación al inicio de los trabajos, especificando la fecha, hora y duración de la interrupción. Para aquellos eventos programables con un mes o más de anticipación, LA EMPRESA notificará al usuario a través de la factura. Para los casos de interrupción por emergencia o fuerza mayor LA EMPRESA comunicará tan pronto como sea posible, pudiendo utilizar cualquier medio masivo de comunicación. La interrupción que no se informe oportunamente al usuario se considerará como una falla que da lugar a compensación.

En los eventos de fuerza mayor, LA EMPRESA la declarará oficialmente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y será responsable por tal declaración.

Cláusula 70ª.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO: LA EMPRESA procederá a la suspensión del servicio de gas combustible por redes, sin que ello le derive responsabilidad alguna, por las siguientes causales:

1.- Suspensión de Común Acuerdo: El servicio puede suspenderse hasta por un término consecutivo de tres (3) meses, prorrogable por otro tanto, cuando lo solicite el suscriptor o usuario vinculado al contrato, siempre que convengan en ello LA EMPRESA y los terceros que pueden resultar afectados o si lo solicita LA EMPRESA, si convienen en ello el suscriptor y los usuarios vinculados y los terceros que puedan resultar afectados.
Parágrafo Primero: Cuando la suspensión de común acuerdo haya sido de iniciativa del suscriptor o usuario, LA EMPRESA podrá cobrar el valor de esta actividad y posteriormente el valor por su reconexión según las tarifas publicadas por LA EMPRESA, vigilada por la CREG para tal efecto.
Parágrafo Segundo: Durante la suspensión del servicio de común acuerdo, LA EMPRESA no podrá facturar los cargos tarifarios aprobados por la CREG. Sin embargo, dicha suspensión del servicio de común acuerdo no libera al suscriptor o usuario del cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a ésta. En consecuencia, LA EMPRESA emitirá factura cuando existan deudas pendientes, por consumos anteriores, por financiación de cargos por conexión u otros emolumentos, o cuando se compruebe que existe consumo en la instalación.

2.- Suspensión en Interés del Servicio: LA EMPRESA podrá suspender el servicio sin que se considere falla en la prestación del mismo, entre otros, en los siguientes casos:

- **a)** Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos en cualquier parte del sistema y racionamiento por fuerza mayor siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios, cuando las circunstancias lo permitan.
- **b)** Para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.
- **c)** Por emergencia declarada por la CREG u otra autoridad competente.
- **d)** Para adoptar medidas de seguridad que se requieran con urgencia.
- **e)** Cuando sea absolutamente necesario para ampliar las redes existentes o la conexión de nuevos usuarios.
- **f)** Para cumplir de buena fe cualquier orden emitida por autoridad competente o directiva gubernamental ya sea Nacional, Regional o Local o de la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida.
- **g)** Cundo la zona donde se encuentra el inmueble al que se le presta el servicio, sea declarada como de alto riesgo por la autoridad competente.

3.- Suspensión por Incumplimiento del Contrato: LA EMPRESA procederá a suspender el servicio por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, entre otros, en los siguientes casos:

- **a)** Por falta de pago oportuno de un periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto, en cuyo caso la suspensión procederá por el no pago de los valores que no sean objeto de reclamación.
- **b)** Por cancelar la facturación con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

c) Realizar el pago del servicio utilizando facturas adulteradas o documentos falsos o alterados que se relacionen directamente con LA EMPRESA y/o con el servicio que presta, tales como constancias de estratificación, facturas y similares.
d) Dar al servicio de gas combustible un uso distinto al declarado o convenido con LA EMPRESA.
e) Hacer conexiones a la red de distribución y/o acometidas sin autorización de LA EMPRESA.
f) Conectar de manera permanente o temporal el servicio de gas combustible a otro inmueble diferente al beneficiario del servicio.
g) Realizar sin autorización previa de LA EMPRESA cualquier modificación en la acometida, carga y capacidad instalada o hacer conexiones externas, que afecten o pueda afectar el servicio.
h) Efectuar sin autorización de LA EMPRESA la reconexión del servicio, cuando éste haya sido suspendido.
i) Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de regulación, así como alterar el normal funcionamiento de éstos.
j) Dañar o retirar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.
k) Conectar equipos sin autorización de LA EMPRESA, al sistema de distribución o red local o a las instalaciones internas.
l) Incumplir las obligaciones ambientales vigentes.
m) Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio de gas combustible, sean de propiedad de LA EMPRESA o de los suscriptores o usuarios.
n) Impedir a los funcionarios autorizados por LA EMPRESA, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de los mismos.
o) Cuando de la revisión técnica realizada por cualquier causa por parte de LA EMPRESA se evidencie una potencial, inminente o efectiva situación riesgo en la prestación del servicio o cuando las instalaciones internas amenacen peligro para el suscriptor o usuario sea como consecuencia de una presunta irregularidad técnica, adulteración de la acometida y/o los elementos de medida.
p) Cuando una instalación o parte de la misma sea insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio.
q) No pasar la instalación interna las pruebas técnicas correspondientes dentro del proceso de Revisión Periódica realizado por LA EMPRESA o por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.
r) No efectuar dentro del plazo fijado, la reparación de los defectos encontrados en la Revisión Periódica de las instalaciones internas, que por razones técnicas o de seguridad, solicite LA EMPRESA o el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.
s) Cuando la instalación interna no cuente con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección vigente, o cuando el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección no sea oportunamente remitido a LA EMPRESA, o no sea expedido por un Organismo Acreditado, según lo establecido en la cláusula 39ª del presente contrato.
t) No permitir el traslado del equipo de medida, su reparación o cambio justificado, cuando así lo solicite LA EMPRESA para garantizar una correcta medición, o impedir a LA EMPRESA hacerlo.
u) Intercambiar o sustituir el equipo de medida instalado por LA EMPRESA, sin autorización de ésta y por la instalación de medidores no calibrados a satisfacción de LA EMPRESA.
v) Negarse el suscriptor o usuario que ha contratado suministro de gas bajo la modalidad de interrumpible, a suspender el uso del gas después de recibir la debida notificación de LA EMPRESA para que interrumpa el consumo.
w) Impedir por acción u omisión, la medición del consumo.
x) Alterar de manera inconsulta y unilateral las condiciones de prestación del servicio prevista en la solicitud o la acordada con LA EMPRESA.
y) Por la reventa de gas a terceros sin la aprobación del distribuidor o el comercializador.

z) Cuando el distribuidor o el comercializador no puedan obtener el acceso o se les niegue dicho acceso a las instalaciones del usuario durante el programa regular de lectura de medidor por cuatro meses consecutivos.

Parágrafo Primero: En el evento en que un usuario no permita la suspensión del servicio directamente o indirectamente, LA EMPRESA solicitará amparo policivo y procederá al retiro de la acometida o al taponamiento de la misma. El suscriptor o usuario deberá cancelar el valor de la reconexión y los demás conceptos que adeude a LA EMPRESA, como requisito previo para que le sea habilitada nuevamente la instalación. En caso de reincidencia habrá lugar al retiro definitivo de la acometida y a la terminación del contrato, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.
Parágrafo Segundo: Durante la suspensión, ninguna de las partes podrá tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones reciprocas tan pronto termine la causal de suspensión.
Parágrafo Tercero: Haya o no suspensión, LA EMPRESA podrá ejercer todos los demás derechos que las leyes y el presente contrato le concedan en el evento de incumplimiento del suscriptor o usuario.
Parágrafo Cuarto: En la diligencia de suspensión del servicio, LA EMPRESA dejará en el inmueble respectivo, la información relevante indicando la causa de la suspensión mediante un acta de visita la cual será firmada por el suscriptor o usuario.
En los eventos en que el usuario se niegue a firmar o no se encuentre presente se solicitará la firma de un testigo y si este se negase firmar, se dejará constancia de ello en el acta. Adicionalmente LA EMPRESA como prueba podrá realizar registro fotográfico que evidencie la operación realizada.
Parágrafo Quinto: LA EMPRESA estará exenta de toda responsabilidad originada por la suspensión del servicio cuando éste haya sido generado por el incumplimiento del suscriptor o usuario de las obligaciones establecidas en la ley de servicios públicos, la regulación y en presente contrato.
Parágrafo Sexto: Durante el período de suspensión, LA EMPRESA facturará el cargo fijo, las deudas pendientes por consumos anteriores, valores de financiación por cargos de conexión, intereses moratorios o aquellos conceptos relacionados con la prestación del servicio.

Cláusula 71ª.- CORTE DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO: LA EMPRESA podrá cortar el servicio y proceder con la terminación del contrato en los siguientes eventos:

1.- Por mutuo acuerdo cuando lo solicite el suscriptor o usuario y el predio se encuentre a paz y salvo por todo concepto con LA EMPRESA, si convienen en ello LA EMPRESA y los terceros que puedan resultar afectados, o si lo solicita LA EMPRESA, si convienen en ello el suscriptor o usuarios vinculados y los terceros que puedan resultar afectados.

Parágrafo Primero: Cuando el corte del servicio de común acuerdo haya sido de iniciativa del suscriptor o usuario, LA EMPRESA podrá cobrar el valor establecido para esta actividad y posteriormente el valor por su reinstalación.
Parágrafo Segundo: Para el restablecimiento del servicio cuando fue suspendido de común acuerdo, la reconexión será generada por solicitud del suscriptor o usuario así:

a) Si el medidor fue retirado, debe presentar en el momento de la solicitud el certificado de calibración de acuerdo con lo dispuesto en el presente contrato.
b) Si se efectuaron modificaciones en la instalación o en la carga instalada, el suscriptor o usuario deberá solicitar a LA EMPRESA o a un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado una Revisión Periódica. El costo de la revisión estará a cargo del mismo.
c) Si no se efectuaron modificaciones en la instalación o carga instalada, el suscriptor o usuario deberá allegar una prueba de hermeticidad expedida por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado. En caso que las pruebas sean efectuadas por LA EMPRESA, los costos serán cargados al cliente en la siguiente facturación.

2.- Por incumplimiento del contrato por un período de dos (2) o más meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a LA EMPRESA o a terceros.

Son causales que afectan gravemente a LA EMPRESA o a terceros las siguientes:

a) El atraso en el pago por lo menos tres (3) facturas consecutivas del servicio.
b) La reincidencia en alguna de las causales de suspensión por incumplimiento, enunciadas en el numeral tercero (3°) de la cláusula 70ª del presente contrato, dentro de un período de dos (2) años.
c) La instalación de acometidas no autorizadas.
d) La reconexión del servicio no autorizada por LA EMPRESA, sin que se haya eliminado la causa que dio origen a la suspensión.
e) La adulteración de las conexiones, aparatos de medición, equipos de regulación y sellos, o alteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos.
f) El retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida o retirar o modificar, total o parcialmente la instalación interna, sin informar a LA EMPRESA.
g) Cuando al suscriptor o usuario de manera injustificada sea renuente en aportar a LA EMPRESA el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, dentro del término establecido en la regulación para tal efecto o cuando el suscriptor o usuario impida la suspensión del servicio en los casos en que una vez realizada la Revisión Periódica de la instalación interna de gas se hayan encontrado defectos por parte de LA EMPRESA o del Organismo de Inspección Acreditado en la instalación interna.

3.- Por el no pago oportuno en la fecha que LA EMPRESA señale para el corte del servicio.
4.- Por suspensión del servicio por un período continuo de seis (6) meses cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor o usuario. No aplica para suspensiones que obedezcan a causas imputables a LA EMPRESA.
5.- Por demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio, sin perjuicio de los derechos de LA EMPRESA a realizar los cobros a que haya lugar.
6.- Por decisión unilateral del usuario de resolver el contrato, notificando a LA EMPRESA por escrito con una anticipación de un período de facturación, acompañada de las pruebas pertinentes, en los siguientes casos:

a) En el evento de falla en la prestación del servicio por parte de LA EMPRESA.
b) Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor o usuario para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en todo concepto con LA EMPRESA.
c) Cuando el suscriptor o usuario, siendo propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el cual se presta el servicio, resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del mismo por sentencia judicial. En este caso, a la notificación de terminación del contrato de servicios públicos deberá acompañar la respectiva sentencia.
d) Cuando el suscriptor o usuario, siendo el poseedor o tenedor del inmueble, entrega la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por éste. En este caso, a la notificación de terminación del contrato de servicios deberá acompañar prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor o usuario.

7.- Por declaración judicial, relativa a la eficacia del vínculo contractual.

8.- Cuando se encuentre que se han adulterado o falsificado las facturas de cobro o documentos presentados como prueba para algún trámite o se ha hecho uso de un procedimiento irregular para obtener el servicio o cumplir cualquier gestión relacionada con la prestación del servicio sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.
9.- Con excepción de los suscriptores o usuarios localizados en áreas de servicio exclusivo y de los contratos a término fijo, el suscriptor o usuario podrá dar por terminado el contrato, con el fin de suscribir un contrato con otro comercializador, previo aviso a LA EMPRESA con antelación no menor de un período de facturación, siempre y cuando su permanencia con LA EMPRESA haya sido por un período mínimo de doce (12) meses, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto.
10- Cuando el suscriptor o usuario no solicite a LA EMPRESA o impida la reposición del medidor, cuando éste haya sido hurtado o destruido, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del hecho delictivo a LA EMPRESA.
11- Cuando la zona donde se ubique el inmueble haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.

En general, por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, que afecten gravemente a LA EMPRESA o a terceros, y por las demás causales que la ley establezca.

Parágrafo Primero: LA EMPRESA, en el momento en que realice el corte del servicio deberá dejar en el predio constancia de la operación, informando la razón del corte y la causa que dio origen a la medida.
Parágrafo Segundo: El corte podrá efectuarse, sin perjuicio de que LA EMPRESA inicie las acciones necesarias para obtener por la vía judicial el cobro ejecutivo de la deuda.
Parágrafo Tercero: El corte del servicio implica la terminación definitiva del contrato de servicio público siempre y cuando se haya agotado la vía gubernativa para tal efecto.
Parágrafo Cuarto: LA EMPRESA estará exenta de toda responsabilidad originada por el corte del servicio cuando éste haya sido generado por el incumplimiento del suscriptor o usuario de las obligaciones establecidas en la Ley de servicios públicos, la regulación y en presente contrato.
Parágrafo Quinto: En los eventos en que sea imposible cortar físicamente el servicio por causas imputables al usuario, LA EMPRESA podrá cortarlo administrativamente y dará por terminado el contrato, en cuyo caso el suscriptor o usuario deberá abstenerse de su utilización. En caso de utilización LA EMPRESA podrá iniciar las acciones administrativas y judiciales correspondientes con el fin de recuperar el consumo y los demás conceptos dejados de facturar por dicha causa.

Cláusula 72ª.- CONSENTIMIENTO DE TERCEROS PARA LA SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL SERVICIO: Para efectos de proteger los intereses de terceros, cuando exista solicitud de suspensión o terminación del servicio por mutuo acuerdo y/o por solicitud del suscriptor o usuario o propietario, el interesado deberá anexar la autorización escrita de dichos terceros o en su defecto manifestar dentro de la misma solicitud, que no existen terceros que se puedan ver afectados con dicha actividad. El no cumplimiento de este requisito facultará a LA EMPRESA para negar la solicitud.
Sin perjuicio de lo anterior, si posteriormente LA EMPRESA tiene conocimiento de que un tercero fue afectado con la suspensión o terminación del servicio en los anteriores términos, LA EMPRESA podrá reconectar o reinstalar el servicio.
El costo de la suspensión, corte, reconexión o reinstalación del servicio, así como todos los costos asociados a los mismos, estarán a cargo del suscriptor o usuario o propietario, los cuales serán incluidos dentro de la correspondiente factura.

Cláusula 73ª.- RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DESPUÉS DE LA SUSPENSIÓN O CORTE: Para restablecer el servicio luego de la suspensión o corte, es necesario que se elimine la causa que la originó.
El suscriptor o usuario debe cancelar la tarifa de la reconexión o la reinstalación vigente y/o de la visita técnica de reparación en los casos de reparación de defectos, así como los intereses moratorios previstos en

la Ley y los demás cargos previstos en este contrato, salvo que LA EMPRESA opte por facturar estos valores posteriormente.
La reanudación del servicio suspendido por falta de pago, deberá realizarse a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al pago del mismo. En el caso de requerirse alguna modificación o adecuación en el centro de medición, la acometida y/o instalación interna como consecuencia del corte o la suspensión, solo se restablecerá el servicio dentro del término anterior una vez el suscriptor o usuario haya acreditado ante LA EMPRESA la reparación y la certificación expedida por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, cuando dicha certificación no haya sido solicitada directamente a LA EMPRESA. Dichas reparaciones estarán a cargo y costa del suscriptor o usuario.
En el evento de no producirse oportunamente la suspensión o reinstalación, o no haberse suspendido o cortado efectivamente el servicio, LA EMPRESA se abstendrá de cobrar el valor de la tarifa correspondiente, salvo que la suspensión, el corte, la reconexión o la reinstalación no se hayan podido realizar por razones imputables al usuario.
La reconexión o reinstalación del servicio en caso de suspensión o corte, solo podrá efectuarse por el personal autorizado por LA EMPRESA y en ningún caso por el suscriptor o usuario, aunque haya cesado la causa que originó la suspensión o corte. La reconexión o reinstalación del servicio del suscriptor o usuario sin la participación de LA EMPRESA constituye un uso no autorizado de gas, pudiendo LA EMPRESA adelantar las actuaciones previstas en el presente contrato para tal evento.

Parágrafo Primero: Corresponde al suscriptor o usuario asumir los costos en que incurra LA EMPRESA cuando sea ésta la que adelante los trabajos tendientes a la detección y eliminación de la causal de corte o suspensión.
Parágrafo Segundo: Para el restablecimiento del servicio cuando fue suspendido de común acuerdo y hubo retiro del medidor o modificaciones en la instalación interna, el suscriptor o usuario con la solicitud deberá presentar un certificado de conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado cuando dicha certificación no haya sido solicitada directamente a LA EMPRESA. Cuando no haya retiro de medidor por parte de LA EMPRESA, bastará que el usuario solicite la reconexión del servicio a través de www.gasnaturalfenosa.com.co, Oficina Virtual o por cualquiera de los canales de atención de LA EMPRESA.

CAPITULO VIII
DE LOS INMUEBLES ARRENDADOS

Cláusula 74ª.- INMUEBLES ARRENDADOS: Cuando un inmueble sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el propietario o poseedor del inmueble serán solidarios en las obligaciones y derechos emanados del contrato de servicios públicos con el arrendatario, en los términos establecidos en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, salvo que el arrendador y/o el arrendatario denuncien ante LA EMPRESA el contrato de arrendamiento en la forma señalada en el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15° de la Ley 820 y su Decreto Reglamentario 3130 de 2003.

Cláusula 75ª.- DENUNCIA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: Se entiende por denuncia del contrato de arrendamiento el aviso que las partes dan del mismo a LA EMPRESA, con el fin de que cese en cabeza del propietario o poseedor del inmueble, la solidaridad del pago de las obligaciones originadas en el contrato de servicio público respecto del arrendatario. Para tal fin se deberá diligenciar un formato que se entregará gratuitamente en las oficinas de servicio al cliente de LA EMPRESA; también estará disponible en la dirección electrónica www.gasnaturalfenosa.com.
La denuncia del contrato de arrendamiento se rige por las siguientes reglas:

1-Requisitos para que proceda: La denuncia del contrato aplicará únicamente para inmuebles residenciales que sean objeto de contrato arrendamiento, en los que el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario y el inmueble se encuentre a paz y salvo con LA EMPRESA.
Si durante la denuncia del contrato, el uso del servicio cambia de residencial a no residencial, la obligación de pago del servicio será solidaria entre el usuario, propietario y suscriptor, sin perjuicio de la facultad que otorga la ley a LA EMPRESA para ejecutar las garantías vigentes.
2- Garantías que acepta LA EMPRESA: LA EMPRESA aceptará los siguientes tipos de garantías: Póliza de seguros; Fiducia o Encargo Fiduciario; y, Depósito en dinero a favor de LA EMPRESA.
3- Denuncia del contrato de arrendamiento: El arrendador deberá informar a LA EMPRESA, a través del formato previsto para ello, la existencia del contrato de arrendamiento, anexando la garantía correspondiente para su estudio. Una vez recibida la documentación respectiva, LA EMPRESA tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para aceptar o rechazar la garantía presentada; en el evento de rechazarla, deberá manifestar por escrito -a quien denunció el contrato- las causales de su rechazo, a fin de que se realicen los ajustes necesarios. Presentada nuevamente la garantía, LA EMPRESA contará con el término de diez (10) días hábiles para su revisión y eventual aprobación o rechazo, en este último caso indicando las razones y recursos que proceden.
Cuando se realice la cesión del contrato de arrendamiento denunciado, el suscriptor o usuario deberá tramitar una nueva denuncia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la que las partes convinieron este hecho.
4. Valor de la garantía o depósito: LA EMPRESA determinará el valor de la garantía o depósito, el cual, no podrá exceder dos veces el valor del cargo fijo, más dos veces el valor del consumo promedio del servicio en el estrato donde está ubicado el inmueble, en un periodo de facturación. El cálculo del valor promedio de consumo por estrato al que pertenece el inmueble se realizará utilizando el consumo promedio del respectivo estrato en los últimos tres (3) períodos de facturación, aumentado en un cincuenta por ciento (50%).
En caso de que el consumo del inmueble se encuentre por encima del promedio, LA EMPRESA podrá determinar el valor de la garantía según el promedio real de ese inmueble. En el evento de que después de aceptada la garantía o depósito, se encuentre que el consumo del arrendatario es superior al consumo del promedio del estrato al que pertenece el inmueble, LA EMPRESA podrá solicitar el ajuste de la garantía de acuerdo con el promedio de consumo del arrendatario, considerando los tres (3) últimos periodos de facturación. En este caso, el arrendatario tendrá un plazo de diez (10) días contados a partir de la comunicación que haga LA EMPRESA al arrendador y al arrendatario para ajustar la garantía o depósito; de no proceder de conformidad, el propietario y/o poseedor, arrendador del inmueble será nuevamente solidario con la parte insoluta de la deuda del servicio público domiciliario de gas, a partir del vencimiento del término anterior. En todo caso, LA EMPRESA podrá a su arbitrio hacer efectiva la garantía y perseguir al arrendatario, propietario y/o poseedor por la parte no cubierta con la garantía.
En los demás casos en que la garantía suministrada se torne insuficiente, LA EMPRESA informará tal situación al arrendador y al arrendatario a fin de que se ajuste conforme a lo estipulado en el Decreto 3130 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya. Si se incumple esta obligación, LA EMPRESA podrá exigir la solidaridad en el pago conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el 18 de la Ley 689 de 2001.
5. Duración de la Garantía: Las garantías constituidas y aceptadas por LA EMPRESA, tendrán una vigencia igual al periodo comprendido entre la fecha de la denuncia del contrato de arrendamiento y tres (3) meses más después de la fecha de terminación del contrato de arrendamiento. Vencido el término del contrato en caso de ser renovado o prorrogado, el arrendatario deberá renovar también la garantía, so pena de que opere la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.
El aviso de la terminación del contrato de arrendamiento deberá hacerse por parte del arrendador y/o el arrendatario, caso en el cuál procederá a entregarse el depósito a favor del arrendatario, si esa fue la

garantía otorgada. Una vez informada la terminación del contrato, el arrendador será solidario con el pago del servicio.

6. Nuevos servicios: Si durante la denuncia del contrato de arrendamiento, el Arrendatario solicita un nuevo servicio adicional a los básicos, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 6° del artículo 15 de la Ley 820 de 2003. El arrendatario podrá en cualquier momento requerir la cancelación o suspensión del servicio adicional solicitado por él mismo, caso en el cual le será devuelta la garantía o depósito a que haya lugar, sin que haya necesidad de que medie la terminación del contrato de arrendamiento.

7. Causales de rechazo de la Garantía: La garantía podrá ser rechazada, entre otras, por las siguientes razones:

a) Si el monto de la garantía es inferior al indicado por LA EMPRESA.
b) Si el inmueble no se encuentra a paz y salvo por conceptos anteriores.
c) Si el formato de denuncia del contrato no se ha diligenciado correctamente o no ha sido suscrito tanto por el arrendatario como por el arrendador.
d) Si las garantías expedidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera exigen a LA EMPRESA que asuma cargo económico alguno o le imponen cláusulas que limiten la garantía.
e) Si al momento de la denuncia no se acredita la titularidad del inmueble por parte del arrendador.
f) Si el contrato denunciado no es de arrendamiento para vivienda urbana o el uso dado al servicio público de gas combustible es de los que la regulación denomina como no residencial (comercial o industrial).
g) Si el pago de los servicios está a cargo del arrendador.
h) Las demás que no cumplan con las condiciones previstas en la ley.

8. Pérdida de vigencia de la Garantía: Las garantías aceptadas por LA EMPRESA perderán sus efectos y por lo tanto se volverá al régimen de solidaridad previsto en la Ley de
Servicios Públicos Domiciliarios, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

a) Que a la prórroga o renovación del contrato de arrendamiento denunciado, el arrendatario no renueve ante LA EMPRESA las garantías.
b) Que la entidad financiera o aseguradora, vigilada por la Superintendencia Financiera, sea intervenida o entre en proceso de liquidación obligatoria que restrinja o dificulte seriamente el pago de sus obligaciones.
c) Cuando las partes notifiquen a LA EMPRESA la terminación del contrato de arrendamiento.
d) Cuando el inmueble se destine –total o parcialmente- a un uso diferente al residencial.

Cláusula 76ª.- INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO: Si hay incumplimiento en las obligaciones a cargo del arrendatario luego de aprobada la denuncia del contrato de arrendamiento, LA EMPRESA podrá hacer exigible las garantías o depósitos constituidos, y si éstas no fueren suficientes, suspenderá el servicio y podrá ejercer las acciones a que hubiere lugar contra el arrendatario. La garantía será afectada también con las sumas adeudadas por concepto de recuperación consumos dejados de facturar por acción u omisión del suscriptor o usuario como consecuencia de anomalías detectadas en el medidor, la acometida y/o la instalación.

El arrendador será solidariamente responsable por los consumos y demás conceptos asociados a la prestación del servicio a partir de la fecha de la reconexión del servicio realizada por haberse cubierto la deuda del arrendatario con los recursos provenientes de la efectividad de la garantía, a menos que reconstituya la garantía ya existente o constituya una nueva.

Parágrafo: El arrendatario que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación del servicio público de gas combustible, deberá obtener previamente la autorización escrita del arrendador del inmueble. Dicha autorización deberá ser aportada a la correspondiente solicitud.

CAPÍTULO IX.
MECANISMOS DE DEFENSA DEL SUSCRIPTOR O USUARIO EN SEDE DE LA EMPRESA

Cláusula 77ª.- PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS: El suscriptor o usuario tiene derecho a presentar peticiones, quejas y recursos ante LA EMPRESA y a que ésta le notifique en debida forma la respuesta, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los instrumentos con los que cuenta el suscriptor o usuario para que LA EMPRESA revise una actuación o una decisión que afecte o pueda afectar la prestación del servicio o la ejecución del contrato.
Las peticiones y quejas, se tramitarán sin formalidades en las oficinas destinadas por LA EMPRESA para la atención al usuario, pero, en todo caso, el suscriptor o usuario deberá informar por lo menos: nombre de LA EMPRESA a la que dirige su petición, número de póliza o cuenta, nombre y apellido, dirección del inmueble, objeto de la petición, relación de documentos que se acompañan, dirección de notificación y firma del peticionario.
En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por LA EMPRESA.

Cláusula 78ª.- PRESENTACIÓN DE PETICIONES Y QUEJAS: Las peticiones y quejas podrán presentarse verbalmente, por escrito o mediante correo electrónico. Si estas son verbales, el funcionario receptor de las mismas, estará obligado a entregar al reclamante, constancia de la radicación. Si la queja o petición es presentada en forma escrita, el funcionario receptor deberá fechar, firmar y sellar una copia de la misma, la cual quedará en poder del reclamante.
Las peticiones y quejas, tanto verbales como escritas, presentadas personalmente o por conducto de persona autorizada, no requerirán de formalidad adicional alguna, ni de autenticaciones o de apoderado especial. Estas se tramitarán por LA EMPRESA teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, siempre que la Ley no disponga otra cosa.

Cláusula 79ª.- TRÁMITE DE LOS RECURSOS: La interposición de los recursos es facultativo por parte del suscriptor o usuario y se concederán en efecto suspensivo, teniendo por objeto que LA EMPRESA o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según el caso, aclare, modifique o revoque, total o parcialmente la decisión emitida por LA EMPRESA.
El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en las oficinas de peticiones, quejas y reclamos o de atención al cliente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que LA EMPRESA ponga la decisión empresarial en conocimiento del suscriptor o usuario. El recurso de apelación deberá interponerse dentro del mismo término del de reposición y se presentará en forma subsidiaria a éste en un mismo escrito. Su examen y decisión se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos. El suscriptor o usuario tendrán la opción de utilizar los formatos definidos por LA EMPRESA, los cuales no tendrán costo alguno.
Una vez se decida el recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, LA EMPRESA aplicara la decisión que adopte esa entidad.
No son procedentes los recursos contra la decisión empresarial de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.
En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por LA EMPRESA.
Los recursos no requieren de presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario.
LA EMPRESA podrá practicar pruebas cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el funcionario que ha de decidir la petición o el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

No se exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender una petición, queja o recurso relacionado con esta. Sin embargo, para interponer recursos contra la decisión empresarial que decida la petición o la queja, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.
El recurso de Queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de la decisión empresarial mediante el cual LA EMPRESA haya negado el recurso de apelación.

Cláusula 80ª.- TÉRMINO PARA RESPONDER LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS: Para responder las peticiones, quejas y recursos respecto de la prestación directa del servicio, LA EMPRESA tiene un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que se requiera la práctica de pruebas. En tal caso, LA EMPRESA informará al interesado cuándo dará la respuesta pertinente. Pasado éste término, sin que LA EMPRESA haya dado respuesta, y salvo que se demuestre que la demora es atribuible al suscriptor o usuario, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días hábiles. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez sin que con la prórroga se exceda el término de treinta (30) días.

Cláusula 81ª.- NOTIFICACIONES: Las decisiones emitidas por LA EMPRESA se notificaran personalmente y cuando ello no fuere posible LA EMPRESA procederá a realizar la notificación por aviso tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
La notificación que se haga al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, será oponible a todos aquellos que sean solidarios en las obligaciones derivadas del presente contrato.
Así mismo, las notificaciones se podrán adelantar en forma electrónica, siempre y cuando medie autorización expresa del suscriptor o usuario.

Cláusula 82ª.- RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles que tiene LA EMPRESA para dar respuesta a las peticiones, quejas y recursos, LA EMPRESA reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se haga efectiva la ejecutoria del acto ficto o presunto.

Cláusula 83ª.- OFICINA DE GARANTIA DE SERVICIO AL CLIENTE: La oficina de garantía de servicio al cliente se constituye como una instancia adicional, encargada de revisar casos críticos que se presenten con ocasión de la prestación del servicio público domiciliario de gas.
Se entiende por casos críticos aquellas situaciones en las que el suscriptor o usuario ha agotado las instancias legales de reclamación en sede de LA EMPRESA a través de cualquiera de los canales de atención y no ha conseguido una solución de fondo habiendo LA EMPRESA dado respuesta conforme a la Ley y la regulación vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. .

Las condiciones para dar curso a una solicitud a través de la oficina de garantía son las siguientes:

1. Que el suscriptor o usuario se haya dirigido con anterioridad y formalmente a LA EMPRESA a través de cualquiera de los canales ordinarios de atención al cliente y no esté de acuerdo con la respuesta recibida o no haya recibido respuesta dentro del término señalado en el contrato de Condiciones Uniformes y/o en la Ley.
2. Que se trate de hechos ocurridos en un plazo igual o inferior a (6) meses, contados a partir del momento en que la oficina de garantía asuma el conocimiento de los mismos. No es claro el texto – Aclarar

3. Que el suscriptor o usuario no haya instaurado reclamación formal y/o demanda ante una autoridad administrativa y/o judicial.

Parágrafo Primero: La solicitud será rechazada por parte de la Oficina de Garantía de LA EMPRESA cuando:

1. Se refiera a solicitudes y/ o reconocimiento de indemnizaciones.
2. Se refiera a casos no relacionados con la prestación del servicio público domiciliario de gas por redes de tubería, con el contrato de condiciones uniformes que rige este servicio y/o con el marco regulatorio y legal que rige esta actividad.
3. Se refiera a casos resueltos o que se encuentren en trámite en vía Administrativa, Judicial - Ordinaria o Contencioso Administrativa o Arbitral.
4. Se refiera a casos resueltos previamente por la Oficina de Garantía.

Parágrafo Segundo: Las solicitudes ante la Oficina de Garantía deberán realizarse por escrito y contendrán como mínimo la siguiente información: **i)** Datos de identificación del suscriptor o usuario (nombres y apellidos completos, número del documento de identificación, número de cuenta de gas, dirección de notificación y número telefónico). **ii)** Descripción detallada del incidente que dio origen a la reclamación, la fecha de ocurrencia y las razones de insatisfacción. **iii)** Documentación relacionada con la solicitud, y los demás soportes que se estimen necesarios para ser tenidos en cuenta en el trámite correspondiente.

CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Cláusula 84ª.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: Cualquier modificación que LA EMPRESA introduzca al presente Contrato, siempre que no constituya abuso de la posición dominante, se entenderá incorporada al mismo y deberá ser informada a los suscriptores o usuarios dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su adopción, a través de medios de amplia divulgación.

Cláusula 85ª.- CESIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: El suscriptor o usuario acepta anticipadamente la cesión que haga LA EMPRESA del presente contrato, pero en todo caso el suscriptor o usuario tendrá la facultad de darlo por terminado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión.

Se entiende que hay cesión del presente contrato cuando medie enajenación del derecho de dominio o sustitución del derecho de posesión o tenencia del inmueble o de la parte de éste al cual se le suministra el servicio público de gas combustible, salvo que las partes dispongan otra cosa. La cesión opera de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

El nuevo propietario, poseedor o tenedor sucede en todos los derechos y obligaciones actuales y futuros al anterior, y podrá solicitar a LA EMPRESA la adecuación de los registros para que la cuenta figure a su nombre.

Para efectos del cambio de propietario en los registros de LA EMPRESA, se deberá informar oportunamente de tal cambio, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble.

En todo caso si algunas de las partes no informan de la enajenación del inmueble donde se presta el servicio a LA EMPRESA, el suscriptor inicial seguirá vinculado al contrato de servicios públicos domiciliarios en los términos consagrados en la Ley.

Cuando por división del inmueble, alguna de las partes que goce del servicio pase a dominio de otra persona, deberá hacerse constar en la respectiva escritura cuál porción se reserva el derecho al servicio. Si no se hiciere así, el derecho al servicio quedará asignado a aquella sección del inmueble por donde se encuentre instalada la acometida.

Cláusula 86ª.- CLÁUSULA DELEGACIÓN: El Representante Legal de LA EMPRESA podrá delegar a funcionarios de la misma, las facultades para la contestación de peticiones, quejas y reclamos, resolución de recursos y adelantamiento de las actuaciones previstas en para la recuperación de energía dejada de facturar por acción u omisión del usuario, en nombre de LA EMPRESA.

ANEXOS

Anexo 1
Factores de utilización en usos comerciales

Actividad Comercial	*Factor máximo de utilización por día (horas)*	*Días al mes de trabajo*
Asadero	8	30
Centro Religioso	2	30
Calentador de acumulación para calentamiento de agua comunal en edificios	7	30
Colegio	3	20
Comidas rápidas	5	30
Curtiembres	5	20
Fabrica arepas	6	25
Fábrica cerámicas	5	10
Fábrica comidas	6	25
Fábrica confecciones	6	24
Fabrica de tamales	10	20
Fábrica de veladoras	6	20
Fábrica vidrios	6	24
Hoteles	8	30
Lavandería comunal	8	25
Metalmecánica	6	24
Panadería	6	30
Piscina	10	24
Pintura horneado autos	3	20
Pizzería	4	30
Residencias	6	30
Restaurantes	5	30
Tintorería	8	25

Anexo 2
Factores de utilización en usos residenciales

Tipo de artefacto	*Factor máximo de utilización por día (horas)*	*Días al mes de trabajo*
Estufa de 2 quemadores	6,1	30
Estufa de 3 quemadores	4,6	30
Estufa de 4 quemadores	3,8	30
Horno	0,1	30
Calentador de tanque	1,9	30
Calentador de paso	0,5	30
Secadora de ropa	0,5	4

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

OFICINA ASESORA JURÍDICA

CONCEPTO UNIFICADO No. 34 de 2016

(Actualizado 25 de junio de 2019)

Este concepto tiene como propósito señalar el criterio jurídico unificado de esta Superintendencia en lo concerniente a la recuperación de consumos en la relación prestador – usuario y la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994; se desarrolla por la Oficina Asesora Jurídica, en el marco de sus competencias, y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3, 10 y 11 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002[1], así como en lo indicado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015[2].

1. INTRODUCCIÓN

Las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el contrato de servicios públicos, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, entre ellas hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular o hacer fraude a las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el consumo sea el elemento principal del precio que se paga por el servicio.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994[2], que dicho sea de paso, solo pueden corresponder suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado.

Así mismo, cuando el consumo no puede ser medido *por razones ajenas al prestador e incluso al mismo usuario*, la ley también permite que el prestador determine y recupere los consumos que efectivamente fueron consumidos por el usuario pero que no fueron registrados y por consiguiente tampoco fueron facturados en su momento.

---

[1] *"Artículo 11. Funciones de la oficina asesora de jurídica. Son funciones de la oficina asesora de jurídica, las siguientes: (…)3. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la superintendencia. (…) 10. Compilar y sistematizar las leyes, decretos, la normatividad, jurisprudencia y doctrina relativa al régimen de los servicios públicos domiciliarios y velar por su difusión interna. 11. Elaborar publicaciones periódicas de carácter jurídico que recopilen la doctrina institucional sobre servicios públicos domiciliarios. (…)"*

[2] *"Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*

Ahora bien, como se explicará más adelante, el cobro de servicios prestados y no facturados no se trata de una sanción al usuario, sino del ejercicio del derecho que tiene la empresa a recuperar unas sumas de dinero por concepto de unos consumos obtenidos de manera irregular y que afectan de manera negativa su patrimonio económico, o que no pudieron ser registrados por cualquier evento.

2. FUNDAMENTOS LEGALES PARA EL COBRO DEL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR

Como lo ha reconocido la Corte Constitucional[3], el fundamento legal de las empresas de servicios públicos para adelantar las actuaciones tendientes a cobrar los consumos dejados de facturar, es una "*potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás, el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes"*.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho del prestador para cobrar todos los conceptos que constituyen el pago de los servicios efectivamente prestados resulta inherente a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, la prohibición de gratuidad y la equidad que impone que cada usuario asuma sus cargas en lugar de distribuirlas entre los demás usuarios, salvo lo dispuesto en materia de solidaridad y redistribución de ingresos.

En ese sentido, es claro que no se requiere de fundamento legal adicional para predicar el derecho al cobro por parte del prestador, más que haber prestado el servicio bajo el contrato de servicios públicos; sin embargo, la Ley 142 de 1994 ha establecido ciertas reglas bajo las cuales puede limitarse la determinación del consumo objeto de cobro y su procedencia.

En efecto, los artículos 146 149 y 150 de la ley 142 de 1994, señalan de manera general lo siguiente:

El artículo 146 refiere:

*"**ARTICULO 146.- La medición del consumo, y el precio en el contrato.** La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los

[3] Sentencia SU-1010 de 2008. Corte Constitucional.

consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(…) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, ***sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.*** *Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)"*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 149 dispone:

*"**ARTICULO 149**. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron* ***se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.****"* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, el artículo 150 establece:

***"ARTICULO 150**.- De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."*

Adicionalmente, en lo que atañe a los servicios de energía y gas, la Resolución 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, prescribe lo siguiente:

"Artículo 31 Determinación del consumo facturable para suscriptores o usuarios con medición individual. *Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas:*

1) Con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo.

2) De acuerdo con el inciso 2º del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período ***no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.***(…)".

3. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE EN RECUPERACIÓN DE CONSUMOS.

Es de advertir que, dado que el consumo irregular o que no pudo ser evidenciado y que debe recuperarse, tiene tal naturaleza precisamente por virtud de no haber podido ser registrado por el equipo de medida, y su determinación para ser recuperado, procede como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; según lo disponga el contrato de condiciones uniformes.

Es de referir en adición, que en la actualidad, en materia de recuperación de consumos dejados de facturar, no existe una metodología regulatoria que permita determinar el consumo no facturado.

De acuerdo con lo expuesto, en ausencia de una metodología expresamente establecida por el regulador en orden a la determinación del consumo facturable en casos de recuperación, los prestadores deberán aplicar, cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, según lo determinen en el contrato de condiciones uniformes.

En consecuencia, resulta predicable que no existe facultad alguna de orden legal, regulatorio o jurisprudencial que faculte a los prestadores para establecer metodologías propias para definir el consumo facturable para cada periodo en que resulte aplicable la recuperación de consumos, y por tanto, procede su determinación, bajo los mecanismos que la Ley 142 dispuso para hacerlo cuando no sea posible determinar dicho consumo con base en los equipos de medida.

En ese sentido el prestador puede establecer el consumo a recuperar, determinando el **promedio de consumo del usuario en los periodos de facturación**[4], o el **promedio de usuarios en similares circunstancias**, o **efectuar un aforo de consumo**, esto es, verificar los electrodomésticos, equipos, máquinas, etc., que el usuario tiene en el inmueble y calcular lo que deberían consumir en un mes ordinariamente, y establecer así lo que debió ser el consumo total del usuario en el mes que se va a recuperar.

En todo caso es pertinente referir, que cuando se trate de desviaciones significativas, la determinación del consumo facturable por promedio o aforo, se aplicará solamente hasta el mes en que se evidenció la desviación, pues es de entender que a partir de allí, procede la instalación de un nuevo medidor o la corrección de la irregularidad o anomalía presentada.

Es decir, una vez regularizadas las conexiones e instalación, no es posible predicar que se mantendrá el prestador facturando por promedio.

[4] El periodo durante el cual se debe promediar puede establecerse en el contrato o haber sido establecido por el regulador de cada sector.

4. TÉRMINO LEGAL PARA ADELANTAR LA RECUPERACIÓN DE CONSUMOS

De la normatividad expuesta en este numeral 2, se colige que la Ley 142 de 1994 contempla que la *falta de medición del consumo* **puede deberse a**:

(i) Causas atribuibles al prestador, caso en el cual pierde el derecho a cobrar el precio, (inciso cuarto, Art. 146 L.142/94);

(ii) Causas atribuibles al usuario, determinadas a través de un procedimiento de recuperación de consumos **o** de una investigación por desviación significativa, caso este último en el cual, el prestador está facultado para suspender el servicio o terminar el contrato y recuperar los consumos (inciso cuarto, Art. 146 L.142/94), sin limitación temporal retroactiva para su cobro, cuando se compruebe el dolo del usuario en la vulneración del contrato. (Inciso final, Art. 150 L.142/94) y,

(iii) Causas no atribuibles ni al prestador ni al usuario y que se identifican a través de un proceso de recuperación de consumos **o** una investigación por desviación significativa, caso este último en el cual, el prestador cuenta con cinco (5) meses, a partir de la fecha en que se entregó la factura del mes en que se generaron los consumos que se pretenden recuperar, para efectuar el cobro por dicho concepto, (Art. 150 L.142/94).

4.1 Límite temporal del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994

De la lectura del artículo 150 citado se desprenden con facilidad dos reglas. La primera regla establece un límite de cinco (5) meses después de haber entregado las facturas para que los prestadores cobren bienes y servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas. La segunda regla, que es objeto del presente concepto, es una excepción a la primera. En efecto, cuando se comprueba dolo del suscriptor o usuario, los prestadores pueden cobrar los bienes o servicios no facturados en cualquier momento por lo que el límite de los cinco (5) meses no es aplicable en esos casos. De otra parte, es posible que ese tipo de conductas se ajusten a delitos como el de defraudación de fluidos.

Es importante notar que los prestadores pueden incurrir en errores u omisiones como consecuencia del dolo del suscriptor o usuario. También, pueden presentarse investigaciones por desviaciones significativas como consecuencia del dolo de usuario o suscriptor. En estos casos, surge la duda acerca de cuál es el término aplicable para que el prestador de servicios públicos haga el cobro correspondiente.

Una primera lectura diría que, al tratarse de situaciones expresamente previstas en la ley, el término sería el del primer inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, esta argumentación llevaría a que los prestadores asumieran la carga derivada de las conductas dolosas de los usuarios. Esta conclusión es contraria al principio de eficiencia que orienta al régimen de servicios públicos domiciliarios. Efectivamente, si no se permite a los prestadores

recuperar esos consumos, se propiciaría que los usuarios incurran en conductas dolosas pues los prestadores sólo podrían recuperar consumos hasta por cinco (5) meses siguientes a la expedición de la factura de acuerdo con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. A su turno, esto generaría una redistribución de ingresos a favor de los usuarios dolosos. Esto es contrario a los principios de eficiencia y redistribución del ingreso que orientan al régimen de servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina Asesora de Jurídica, rechazará la interpretación recién expuesta y en su lugar concluirá que, siempre que se compruebe dolo de suscriptor o usuario no será aplicable el término de cinco (5) meses del artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Así, en los casos recién comentados, el término que gobierna es el previsto en el inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

De lo anterior se desprende que una actuación empresarial que tenga por objeto lograr un cobro inoportuno puede iniciar en los términos del inciso primero del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y culminar en el inciso segundo del citado artículo 150. Sin embargo, no es imperativo que ello siempre sea así. Específicamente, los casos de dolo de usuario o suscriptor no necesariamente implican desviaciones significativas, igual que no toda desviación significativa implica dolo de suscriptor o usuario.

4.2 Elementos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, carga de la prueba e indicios

Elementos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y carga de la prueba

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 arriba transcrito, para aplicar lo previsto en el inciso segundo del artículo 150 citado se requiere:

- El suministro de bienes o servicios que no fueron facturados;
- La comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario; y,
- El nexo causal entre el no cobro de los bienes o servicios suministrados y el dolo comprobado por parte del suscriptor o usuario.

El primer elemento es que los prestadores solo pueden lograr el cobro de los bienes y servicios que fueron suministrados y no fueron facturados por ellas. No está de más la precisión, pero si los bienes o servicios que los prestadores pretenden cobrar no fueron suministrados, no pueden ser facturados. Incluso, si llegaren a cobrarse, el usuario podría alegar un enriquecimiento sin justa causa por parte de los prestadores. Todo lo anterior implica que los prestadores, al ser los interesados en obtener el pago y estar en mejor posición para determinar los consumos, están llamados a asumir la carga de la prueba de los bienes y servicios suministrados.

El segundo elemento previsto en el inciso segundo del artículo 150 de la Ley 1994, es la comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario. De este segundo elemento es importante destacar que ese dolo es uno de naturaleza

civil y, en atención al principio de la buena fe, se requiere que el mismo se compruebe en cabeza del usuario o suscriptor. En otras palabras, de acuerdo con el artículo 63 del Código Civil, el prestador debe comprobar por parte del usuario o suscriptor *la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*. Es importante mencionar que la prueba del dolo de usuario o suscriptor debe convencer a los agentes involucrados en las discusiones entre el prestador y los usuarios. Así, deben quedar convencidos de la existencia de este dolo, los siguientes agentes:

- El prestador en las siguientes dos instancias: (i) Al momento de reexpedir la factura y (ii) Al resolver el recurso de reposición sobre las decisiones que tome frente a las reclamaciones que presente el usuario o suscriptor.

- La Superservicios al momento de resolver el recurso de apelación sobre las decisiones que haya tomado el prestador al resolver las reclamaciones del usuario y el recurso de reposición. En todo caso, la Superservicios podrá practicar pruebas de oficio en desarrollo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

- El juez administrativo que conozca de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la decisión del recurso de apelación proferido por la Superservicios.

El tercer elemento que exige la aplicación del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 es el nexo causal entre la no facturación de ciertos bienes y servicios suministrados y el dolo comprobado del usuario o suscriptor. En caso de que no se pruebe la existencia de este nexo causal, el supuesto del inciso segundo del artículo 150 citado no será aplicable. En tal escenario, la recuperación de los consumos tendría que hacerse en los precisos términos del inciso primero del artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Igual que en los otros dos elementos, la carga de la prueba de este nexo le corresponde a el prestador de servicios públicos que pretende el cobro.

En la misma línea, el usuario tiene el deber de desvirtuar las pruebas aportadas por los prestadores. Así, la no asunción de este deber implica asumir las consecuencias adversas que se puedan derivar.

Un último aspecto que debe tenerse en cuenta es que los casos en los que medie dolo del suscriptor o usuario pueden dar lugar a lo previsto en los artículos 140 y 141 de Ley 142 de 1994, siempre que se reúnan los supuestos allí previstos.

Medios de prueba de los elementos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

La sección anterior mostró que la aplicación del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 tiene una importante carga probatoria en cabeza de los prestadores por lo que es importante recordar que en el régimen de reclamaciones de los servicios públicos domiciliarios no existe la tarifa legal. Así, todos los medios probatorios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en el Código General del Proceso (CGP) son admisibles. Con base en la información que ha recibido la Superintendencia, esta Oficina Asesora de Jurídica, quiere llamar la

atención especialmente sobre el indicio como un medio de prueba idóneo, pero no único, para probar los elementos del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con el Capítulo VIII del Título Único de la Sección Tercera del CGP, el indicio es un medio de prueba regulado por los artículos 240 a 242. Ahora bien, "*para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso*." (Ver: Art. 240, CGP). La estructura del indicio requiere identificar los siguientes tres elementos:

- El hecho indicador;
- La regla de la experiencia que se busca aplicar; y,
- El hecho indicado.

Así, quien pretenda hacer valer el indicio como medio de prueba deberá probar la existencia del hecho indicador e identificar la regla de la experiencia a ser aplicada pues corresponde al operador judicial o administrativo deducir la existencia del hecho indicado.

Un punto que no puede perderse de vista es que el operador administrativo y judicial puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes de acuerdo con el artículo 241 del CGP.

Ejemplos para aplicar la regla del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 mediante indicios:

Ejemplo 1. Supóngase, que en el mes de agosto en una visita del prestador al usuario E, se encontró que el medidor de energía estaba adulterado fruto del procedimiento que permitió establecer la manipulación por parte de un laboratorio acreditado. En ese mes, se midió un consumo de XY kWh y fruto de una investigación de aforo se determinó que la capacidad instalada de Q, en condiciones normales, generaba un consumo de WZ kWh; algo muy superior a lo observado. Al revisar los consumos de los meses de enero a julio de ese mismo usuario, se encontró que eran muy cercanos a XY kWh y que la capacidad instalada no había cambiado.

Teniendo en cuenta lo expuesto arriba, el prestador debe probar todos los elementos del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y lo puede hacer así:

a. Servicios que no fueron facturados. En este caso, la medición obtenida a través del medidor no es confiable debido a su adulteración. Por este motivo, es necesario acudir a otros mecanismos de medición; por ejemplo, un aforo con base en la capacidad instalada. Así, al examinar la capacidad instalada de Q, se puede conocer el consumo que no fue facturado. En efecto, la diferencia entre WZ kWh y XY kWh sería el consumo no facturado.

   Ahora bien, es muy difícil para el prestador probar que efectivamente el medidor estuvo adulterado durante los meses de enero y julio. En este sentido, se puede acudir al indicio de la siguiente manera:

i. *Hechos indicadores*: (1) En el mes de agosto se encontró que el medidor estaba adulterado y con una capacidad instalada de Q, se reportó un consumo de XY kWh. (2) La capacidad instalada de Q genera un consumo normal de WZ kWh. (3) En los meses de enero a julio se reportaron consumos de XY kWh.

ii. *Regla de la experiencia*: Dada la capacidad instalada de Q, durante los meses de enero a julio el consumo debía haber sido cercano a WZ kWh.
iii. *Hecho indicado*: Durante los meses de enero a julio, el medidor también estuvo adulterado.

b. Dolo de usuario o suscriptor: Para probar este elemento, también puede acudirse al indicio como medio de prueba. En este caso, el indicio se puede construir de la siguiente manera:

i. *Hechos indicadores*: (1) Los medidores, una vez instalados, deben ser aceptados por el prestador cuando reúnan las características técnicas de acuerdo con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994. (2) Se encontró que el medidor fue adulterado en el mes de agosto. (3) La capacidad instalada Q en el predio genera un consumo, en condiciones normales, de WZ kWh. (4) El usuario sabe que el consumo que está pagando es XY kWh lo cual se ve reflejado en las facturas pagadas.

ii. *Regla de la experiencia*: La adulteración del medidor se hace con el fin de pagar lo correspondiente a XY kWh en lugar de WZ kWh.

iii. *Hecho indicado*: La adulteración del medidor refleja *la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*.

4.3 Garantía al debido proceso en los casos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994

Uno de los aspectos fundamentales que orientan la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 es la observancia del derecho al debido proceso el cual comprende el derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, la forma en la que los prestadores pueden lograr el pago de los bienes y servicios no facturados en los que se comprueba dolo del suscriptor o usuario es a través de la reexpedición de la factura poniendo de presente al usuario todas las pruebas que pretende hacer valer y que prueban el dolo del suscriptor o usuario y los bienes y servicios suministrados y no facturados. Lo cual implica, por ejemplo, dar los avisos correspondientes para retirar el medidor y hacerlo evaluar.

Por su parte, los usuarios tienen el derecho a presentar reclamaciones frente a las nuevas facturas enviadas por los prestadores de servicios públicos dentro de los cinco (5) meses siguientes a la nueva facturación (Ver: Inc. 3, Art. 154, Ley 142 de 1994). En esa reclamación, los usuarios tienen la oportunidad de presentar las pruebas que quieran hacer valer frente a el prestador.

Los usuarios también tienen el derecho a presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente al acto que resuelva la reclamación presentada

por el usuario. Sin embargo, es importante tener presente que estos recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión (Ver: Art. 154, Ley 142 de 1994).

Como es posible ver, la garantía al derecho al debido proceso está en el respeto por parte de los prestadores en el levantamiento de las pruebas, en la facultad que tienen los usuarios de reclamar, presentar recursos y pruebas y objetar aquellas que el prestador presentó en su contra.

5. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 142 DE 1994 EN LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN DE CONSUMOS.

En este punto es importante resaltar que el artículo 150 previamente trascrito, constituye una limitante temporal para el prestador en cuanto al cobro de consumos que no pudo facturar en la oportunidad correspondiente.

Así, la prescripción para el cobro a través de la factura de bienes o servicios en un determinado periodo, se cuenta a partir del momento en que se entrega la factura de dicho periodo al usuario.

El artículo 150 establece taxativamente tres casos en los cuales opera la limitante, así como un evento exceptivo:

(i) Error del prestador

(ii) Omisión del Prestador

(iii) Consumos determinados con ocasión de una investigación por desviaciones significativas (artículo 149 LSPD)

(iv) Excepción: Comprobación del dolo de usuario

Es de recordar nuevamente que la Ley 142 en su artículo 150, impone que a menos que se compruebe el dolo del usuario, cuando la falta de facturación atienda a un error y omisión del prestador o una investigación por desviación significativa, solo pueden recuperarse dichos valores, hasta cinco meses después de que se entregó la factura en la cual debieron ser incluidos dichos valores.

Esto quiere decir que si, a manera de ejemplo, encontrándonos en el mes abril de 2016, el prestador comprueba la existencia de una irregularidad que se ha extendido desde el mes de octubre de 2015 a la fecha, solo podría cobrar el consumo no facturado de los meses de marzo, febrero y enero de 2016, así como diciembre y noviembre de 2015, pues para el mes de octubre de 2015 ya habrían transcurrido cinco meses contados desde abril de 2016 cuando se va a expedir la factura recuperando consumos.

Ahora bien, en el mismo sentido, si de una desviación significativa se evidencia que existe un consumo que no fue facturado en el mes de marzo de 2017, el prestador contaría hasta el mes de agosto de 2017 como máximo para poder facturar ese consumo no registrado del mes de marzo.

Cabe señalar que si el prestador solo logra comprobar fehacientemente la irregularidad para un solo mes, no puede cobrar más que dicho mes, y ningún otro periodo.

En efecto, en adición a la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que **puedan probar** que existió irregularidad que viabiliza la recuperación de consumos.

Si un prestador comprueba una irregularidad, es claro que dicha irregularidad afecta la determinación del consumo en el periodo de facturación en que fue encontrada, de tal suerte si el prestador pretende aducir que dicha irregularidad se ha presentado desde meses o periodos anteriores, debe proceder a probarlo de manera clara dentro del expediente para que pueda pretender la recuperación de consumos para dichos periodos anteriores.

De otra parte, si en el marco de una investigación por desviaciones significativas, le toma al prestador más de cinco meses a partir del momento en que entregó la factura, evidenciar y/o determinar la causa de la misma y la existencia de consumos que deben ser recuperados, ya no podrá efectuarlo, tal como se planteó en los ejemplos ofrecidos anteriormente, todo lo cual se predica en sujeción al cumplimiento de los presupuestos del citado artículo 150, esto es, cuando media como causa de la falta de facturación, error u omisión del prestador, o la ocurrencia de una desviación significativa que impone una investigación para determinar un eventual consumo a ser facturado, salvo, nuevamente, que al establecer la causa de la desviación significativa se compruebe el dolo del usuario en su configuración.

En complemento es de aclarar, que el artículo 150 habla de “cobros” los cuales por definición y por ley, se efectúan mediante la expedición de un acto de facturación, de tal suerte, que los cinco meses involucrarán cualquier procedimiento que el prestador haya establecido en orden a determinar las causas de la desviación y de la eventual existencia de consumos a recuperar, así como la expedición del acto que procede para materializar dicho cobro, esto es, que si al cabo de los cinco meses de haber entregado la factura del periodo en el que se causaron los cobros no facturados, sin que el prestador haya procedido a expedir una nueva factura o un acto administrativo equivalente (en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1010-2008 precitada) cobrando dicho consumo dejado de facturar en tal oportunidad, ya no podrá exigir dicho pago, excepto si interviene el dolo del usuario.

Por supuesto, un acto de facturación por cobros o consumos que no fueron facturados, expedido con posterioridad al término de los cinco meses del artículo 150, se considerará como bien lo define dicha norma, como un cobro inoportuno, el cual será susceptible de las reclamaciones y los recursos establecidos en la Ley 142 de 1994, así como de las acciones jurisdiccionales que sean procedentes.

5.1. Eventos de recuperación de consumos bajo la aplicación del artículo 150 de la Ley 142.

En ausencia de definición legal para las acepciones de error y omisión incluidas en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, es procedente acudir al significado que les atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española[5], así:

Error

Del lat. *error, -ôris.*

1. m. Concepto equivocado o juicio falso.

2. m. Acción desacertada o equivocada.

3. m. Cosa hecha erradamente.

4. m. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.

5. m. Fís. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Omisión

Del lat. *omissio, -ônis.*

1. f. Abstención de hacer o decir.

2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.

Desviación Significativa

Ahora bien, como es sabido, la desviación significativa se define como el evento en el cual existe una variación en el consumo del usuario de un periodo al siguiente, igual o superior a un porcentaje que es establecido por el prestador en el caso de los servicios de energía eléctrica y gas combustible; y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en el caso de los servicios de Acueducto y Alcantarillado.

La ocurrencia de una desviación significativa impone por ley a la empresa el despliegue de sus recursos para realizar una investigación para establecer las causas de dicha desviación, de la cual puede desprenderse o no, la identificación de consumos que no fueron objeto de facturación, como se explicó anteriormente.

No obstante, es evidente que pueden existir casos de consumo irregular por parte del usuario, cuya magnitud no alcanza a configurar una desviación significativa, es decir, casos en que el usuario se está beneficiando de consumos que no se registran en el medidor, pero que no constituyen una variación de tal

[5] http://dle.rae.es/?id=R2nYfW0

magnitud que logre configurar desviación significativa que permitiera ser evidenciada y trajera consigo la consecuente investigación por parte del prestador para identificar dicho consumo irregular a recuperar.

Ahora bien, conviene plantearse si puede el prestador llegar por otra vía distinta a la investigación de una desviación significativa a establecer que hubo consumos no registrados en el medidor del usuario y tener el derecho a cobrar por ellos. La respuesta es necesariamente afirmativa.

En efecto, tanto el artículo 143 como el 145 de la Ley 142 de 1994, facultan tanto al prestador como al usuario para adoptar medidas tendientes a verificar la correcta ejecución y cumplimiento del contrato, así como verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.

Es en el marco de estas facultades que las empresas de servicios públicos pueden realizar visitas técnicas de verificación del estado de la prestación del servicio, siendo igualmente posible que como resultado de las mismas se encuentre o determine la existencia de consumos que no fueron objeto de facturación por cualquier motivo y que no tuvieron el impacto necesario para configurar una desviación significativa, pero que igualmente constituyen consumos y servicios prestados por los cuales el usuario debe pagar.

En ese sentido, el prestador a través de estas verificaciones puede establecer consumos a recuperar, aplicando para ello el procedimiento de recuperación que haya establecido en su contrato, pues si bien no puede hablarse de una desviación significativa, a la luz de las definiciones ofrecidas anteriormente, es claro que el prestador es inducido a error en la determinación de consumo facturable, debido a la irregularidad.

La determinación de la participación dolosa del usuario en la irregularidad que induce el error, será la que defina si se aplica la limitación temporal del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, o se viabiliza, de ser comprobable, una recuperación de consumos por un lapso mayor a los cinco meses.

No obstante lo anterior, como se resalta en el presente documento, indistintamente de que un prestador, por vía de la verificación o de desviaciones pueda cobrar consumos causados y no cobrados sea o no limitado a cinco meses, lo cierto es que solo puede cobrar lo que efectivamente logre probar, es decir, que no existe ninguna clase de presunción de orden legal, regulatoria, jurisprudencial o doctrinaria que faculte a un prestador para cobrar consumos a menos que pruebe fehacientemente que dichos consumos efectivamente se generaron a favor del usuario.

A manera de ejemplo, encontrándonos en el mes de junio, a través de una verificación, el prestador podría cobrar un consumo que no fue posible facturar en agosto del año anterior, pero solo podrá hacerlo si puede comprobar que en dicho mes se originó la causa y se generó el consumo que pretende cobrar ahora.

Así, si el prestador encuentra en la verificación que existe una manipulación al medidor que no causó desviación significativa pero sí consumos irregulares, a

menos que pueda probar que dicha irregularidad se originó y mantuvo durante periodos anteriores al presente, solo podrá predicar el cobro del consumo que determine para el periodo en el cual se efectuó la visita de verificación.

Como puede apreciarse, se apega a la ley indicar que el prestador puede recuperar consumos irregulares, pero igualmente opera conforme a la ley, que la carga probatoria reposa exclusivamente en el prestador en orden a demostrar que la irregularidad se cometió antes de la visita que la evidencia y más aún desde qué momento; como presupuesto para que pueda cobrar dichos periodos. De lo contrario, el prestador deberá conformarse con lo que pueda probar mediante la visita de verificación, que en principio no es más que el periodo presente en que ella se realiza.

5.2. Naturaleza del dolo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

La Ley 142 de 1994, es una ley de intervención económica por la cual el Estado ha incursionado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en orden a establecer unas reglas y prerrogativas bajo las cuales se desarrollen las relaciones entre prestadores y entre estos y sus usuarios.

Bajo esta última premisa, la Ley 142 de 1994, ha establecido que los servicios públicos domiciliarios son el resultado de un acuerdo de voluntades entre prestadores y usuarios que se materializa a través de un contrato de prestación de servicios públicos, que puede ser de condiciones uniformes, o dependiendo de las características particulares de algunos usuarios, ser susceptible del pacto de cláusulas especiales.

Ahora bien, el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, es diáfano al establecer el régimen legal que resulta aplicable al contrato de servicios públicos:

"Artículo 132*. Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.*

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular." (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, al cual hemos hecho alusión a lo largo del presente documento, refiere particularmente a los cobros inoportunos, y regula, como ya se mencionó, los límites que aplican para que el prestador pueda cobrar, bienes o servicios que no cobró oportunamente, por omisión, error, o investigación de desviaciones significativas.

Dichos cobros, se materializan a través de las facturas, y precisamente es al Capítulo VI denominado "De las Facturas", ubicado en el Título II "Régimen de Actos y Contratos de las Empresas", que pertenece el artículo 150 en cuestión.

Así, cuando el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, indica que *las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos*, resulta natural y obvio que el subsecuente artículo 150 se encuentra igualmente referido al contrato de servicios públicos y su cumplimiento.

En ese sentido, cuando el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, hace alusión al dolo de suscriptor o usuario como un elemento exceptivo al límite temporal de cinco meses, establecido en dicha norma para que las empresas puedan recuperar el valor de bienes o servicios prestados y que no pudieron ser cobrados; estamos en el ámbito del dolo respecto del contrato, es decir, bajo la noción del dolo civil o contractual.

Se tiene entonces como primera conclusión, que el dolo al que refiere el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, no tiene relación alguna y mucho menos puede equipararse al dolo referido a la conducta del tipo penal conocido como defraudación de fluidos consagrado en el artículo 256 del actual Código Penal Colombiano.

En efecto, y en contravía de posiciones que consideran que la figura del dolo es ajena al derecho civil y que por el contrario pertenece casi con exclusividad al derecho penal, por lo que atribuyen al dolo referido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el alcance y naturaleza de esta última jurisdicción punitiva; la Corte Constitucional, en Sentencia C-1008 de 2010[6], de manera clara y contundente, efectúa un desarrollo exhaustivo de la figura de la culpa como determinante de la responsabilidad en materia civil y de la dualidad existente en el régimen jurídico colombiano, que discierne respecto de la responsabilidad civil que se deriva del incumplimiento de los contratos, en relación con la responsabilidad civil que deriva de los actos delictivos o de aquellos eventos que no se enmarcan en la coincidencia de voluntades.

En el análisis que efectúa la Corte Constitucional, refiere:

"4. La tradición culpabilista del Código Civil colombiano en materia de responsabilidad civil. Especial referencia a la responsabilidad civil contractual

4.1. La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera especie, en los artículos 63 y 1604 del Código Civil, y en lo que concierne a la segunda, en los artículos 2341 y 2356 del mismo estatuto. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1008 de 2010, expediente D-8146. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 9 de diciembre de 2010.

4.2. En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

4.3. El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) ***dolo****. En tanto que el artículo 1604 ibídem señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extra contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:*

"La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida"[7]

"Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, ***caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno****; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.*

De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (…) ***acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles*** *(artículo 1616C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (…) las parte pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella,* ***y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados*** *(artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)"*[8] (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así, la Corte Constitucional, retoma la aproximación efectuada por la Corte Suprema de Justicia respecto del dolo, al definirlo como la pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno, cuya graduación en el marco del artículo 63 del Código Civil, atiende a las relaciones contractuales y no al ámbito de los delitos o cuasidelitos.

---

[7] Corte Suprema de Justicia. G.J, T IX, pág. 409.
[8] Corte Suprema de Justicia, T. LXVI, pag.356.

De acuerdo con lo expuesto, el dolo, como manifestación de la culpa, es una institución del régimen civil colombiano que goza de plena identidad y desarrollo, que antecede incluso al desarrollo de dicha noción en el régimen penal, y que por supuesto, se diferencia diametralmente de ésta.

En ese sentido, el análisis del dolo al que refiere el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, debe acometerse bajo los presupuestos que enmarcan la responsabilidad civil en materia contractual, pues se plantea en el desarrollo del contrato de servicios públicos y se predicaría únicamente respecto del incumplimiento de las obligaciones del mismo.

Ahora bien, bajo dichos supuestos, procede recordar que en virtud del artículo 1516 del Código Civil, el dolo no puede presumirse, excepto en los casos en que la ley así lo determine, de manera que, en materia de servicios públicos domiciliarios, los prestadores que pretendan el cobro de sumas por concepto de bienes o servicios, para periodos más allá del límite de los cinco meses establecidos en el artículo 150, **deberán probar el dolo por parte del suscriptor o usuario en la irregularidad que da lugar a la recuperación de consumos**, sin perjuicio de que adicionalmente deba probar para cada periodo que pretenda cobrar, la existencia de la irregularidad, tal y como se ha enfatizado a lo largo del presente documento.

Cabe señalar sin embargo, que si bien para efectos de la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el análisis del dolo debe referir al dolo civil, ello no obsta para que, ante la evidencia de una infracción contractual que pueda llegar a constituir una conducta punible en los términos del artículo 256 del código Penal, el prestador pueda efectuar la denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, en orden a que se realice por parte de éstas y exclusivamente en el marco de sus funciones jurisdiccionales, el análisis de culpabilidad desde el punto de vista penal.

6. LA RECUPERACIÓN Y COBRO DE CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR NO CONSTITUYE SANCIÓN.

Como se expuso anteriormente en este documento, la Corte Constitucional en su Sentencia SU-1010 de 2008, ha señalado que las empresas prestadoras de servicios públicos están habilitadas para procurar el cobro de consumos dejados de facturar por causa no imputable a ellas, empleando para ello los mecanismos legales disponibles.

También ha indicado ese Alto Tribunal que tal prerrogativa no abarca la facultad para incluir o considerar valores por concepto de sanciones pecuniarias. Expresamente, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"*... queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten* ***cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores.*** *En distintos documentos y más*

específicamente en la respuesta al Juez 7° Penal Municipal de Barranquilla (fs. 28 a 46, especialmente f 32), la Empresa explica las formulas empleadas para calcular los consumos no registrados, las cuales se ajustan a lo señalado en la Resolución 108 de la CREG.

Por las anteriores razones, esta Sala de Revisión ***considera que el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria, ajustándose sí a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.*** *Además, tal cobro se realiza por medio de una factura adicional, contra la cual puede interponer el usuario los recursos de la vía gubernativa"*[9]*.*

La Corte aclaró que cosa distinta es el cobro por el servicio consumido pero dejado de facturar, para el cual las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para recuperarlo:

"No obstante, dado que por expresa disposición del artículo 149 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran facultadas para cobrar el servicio efectivamente consumido pero respecto del cual no ha recibido el pago, en estos casos las empresas accionadas podrán realizar nuevamente el proceso de facturación por este aspecto, trámite en el que se le deberá indicar a los usuarios de manera clara, precisa y explícita el valor del servicio consumido y dejado de facturar y la fórmula que se utilizó para su cálculo, sin que en ningún caso se puedan incluir o considerar valores por concepto de sanciones pecuniarias."[10]

7. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Por otra parte, es de referir que el cobro de los consumos dejados de facturar no configura un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia del ejercicio de las prerrogativas previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario, o en desarrollo de la obligación de investigar una desviación significativa, como lo dispone el artículo 149 ibídem, aunque también procede por error u omisión del prestador.

Ahora bien, conviene distinguir que tanto la suspensión como el corte del servicio por violación de las estipulaciones contractuales configuran una sanción al usuario, de manera que en su definición y aplicación, deben observarse los presupuestos del debido proceso, particularmente, el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

De otra parte sin embargo, la recuperación de consumos dejados de facturar se erige como una prerrogativa esencial del prestador en virtud de la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, que, tal como ha reconocido la Corte Constitucional, impone que el prestador, en el acto de facturación que expida a

---

[9] CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-218/07. MP: Nilson Pinilla Pinilla. Expedientes T-1471373 y T-1477244 (acumulados). Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2007.

[10] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1008 de 2010, expediente D-8146. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 9 de diciembre de 2010.

los usuarios para el cobro de los consumos a recuperar, indique (i) los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, (ii) la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y (iii) el cálculo del mismo.

7.1. Oportunidad procesal para controvertir por parte del Suscriptor y/o Usuario.

A la luz de la Ley 142 de 1994, la expedición de un acto de facturación origina la potestad para los usuarios de actuar frente a dicha decisión a través del ejercicio del derecho de petición en modalidad de reclamación y posteriormente, bajo la interposición de los recursos de reposición en sede de la empresa y de apelación, a ser resuelto en sede de esta Superintendencia.

De acuerdo con lo expuesto, el cobro por recuperación de consumos solo se materializa a través del correspondiente acto de facturación, y es a partir de ese momento en que el suscriptor y/o usuario está llamado a desplegar la discusión respecto tanto de su contenido y fundamentos jurídicos y técnicos, como de los presupuestos para la determinación del consumo que se pretende cobrar.

Conviene sin embargo referir, que es ésta también la oportunidad que tienen los usuarios para sentar la discusión jurídica respecto de la garantía del debido proceso en las actividades desplegadas por el prestador de forma previa para llegar a las conclusiones fácticas que le llevaron a efectuar el cobro que ha materializado en la factura.

En efecto, si bien el presente Concepto Unificador está dejando en claro que la oportunidad procesal para controvertir un cobro por recuperación de consumos no puede formularse por parte del usuario sino con ocasión de la existencia jurídica del mismo, lo cual ocurre con la expedición de la factura, también pretende ofrecer plena claridad respecto del hecho de que una vez expedido el cobro, el usuario puede controvertir la legalidad del procedimiento desplegado por el prestador para llegar a la determinación de dicho cobro, en especial, su apego al respeto del debido proceso.

7.2. Obligaciones de los Prestadores para garantizar el debido proceso en la recuperación de consumos dejados de facturar.

De lo expuesto previamente, se tiene que los prestadores deben garantizar a los usuarios el derecho de contradicción y de defensa no solo a partir de la expedición del acto de facturación del consumo a recuperar, sino durante la actuación desplegada precedentemente y que le llevó a concluir la procedencia de dichos cobros, pues ello puede ser objeto de controversia por parte del usuario en sede de reclamación y de recursos.

En ese sentido, conviene recordar que el debido proceso se garantiza entre otras formas cuando se le indica al usuario, en el caso de servicios públicos domiciliarios, los medios de prueba que proceden en cada actuación; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para ejercer su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le da a conocer el usuario el mecanismo bajo el cual se procederá a la determinación del consumo dejado de facturar (que como ya se

advirtió solo puede obedecer a los establecidos en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994); y, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos.

Ahora bien, no existe en el régimen de servicios públicos, la Ley 143 de 1994, ni la regulación vigente, un procedimiento o trámite expresamente definido para efectos de establecer la existencia, cantidades y forma de cobro de los consumos efectuados por un usuario y que no ha sido objeto de facturación; y no corresponde a esta Superintendencia establecer dicho procedimiento, ni indicar qué clase de actos o decisiones deben ser proferidas, y mucho menos el orden en que ello debe ocurrir.

No obstante, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía o irregularidad que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse entre otros aspectos: (i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentra igualmente explicado cómo se determinó el consumo efectuado y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos, y (v) el ejercicio mismo de los recursos.

En consecuencia, es dable concluir que la garantía al debido proceso que debe mantenerse durante toda la actuación de definición de la existencia y determinación del consumo que existió pero no fue facturado, puede plantearse como **la obligación del prestador de definir en su contrato de condiciones uniformes, un procedimiento de investigación de las causas y existencia de un consumo no registrado**, efectivamente tomado por el usuario y que debe ser facturado, dentro del cual se garantice la completa interacción del usuario en cada una de las etapas que se ejecuten, de acuerdo con las previsiones legales, técnicas, reglamentarias y regulatorias existentes.

No se trata entonces, a manera de ejemplo, de que el usuario deba tener derecho a ingresar al laboratorio a vigilar como se ejecuta la prueba, pero sí puede tener derecho a conocer el protocolo de revisión, la forma y el término en que puede interactuar con dicha prueba desde su inicio con el retiro del medidor, su ejecución y su resultado en orden a impugnarla.

Lo mismo se predica de cada actuación y prueba a realizar que el prestador involucre en el procedimiento para recuperación de consumos, pues cada prueba, dependiendo de su naturaleza, sea documental, testimonial, pericial, etc., tiene su propia formalidad en el Código General del Proceso, de acuerdo con la cual, las partes tienen derecho a interactuar y controvertir, y el prestador debe garantizar en cada caso, que el usuario tenga pleno acceso a ese derecho y a cada oportunidad de contradicción y de defensa.

En ese escenario, cuando el prestador expida el acto de facturación, el usuario habrá estado presente en toda la actuación que le dio origen, conocerá el acervo probatorio y habrá ejercido su derecho de contradicción y defensa, sin perjuicio además de presentar reclamación e interponer los recursos contra dicha decisión

en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y de la posibilidad de solicitar también en dichas instancias, las pruebas que aún considere necesarias.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

De esta manera, a modo de ilustración, en el marco de una actuación administrativa que tenga por objeto la determinación y el cobro de consumos dejados de facturar, será exigible al prestador, el cumplimiento de las siguientes previsiones:

- **El Contrato de Condiciones Uniformes.** El prestador deberá atender cada una de las etapas y trámites que haya contemplado en su CCU para la determinación y prueba de los eventos fácticos que viabilizan la recuperación de consumos.

- **Normatividad aplicable en materia de procedimientos técnicos o de protección a usuarios y/o seguridad**, expedida por los Ministerios de Minas y Energía - MME o De Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT, así como por las Comisiones de Regulación de Energía y Gas Combustible - CREG o de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

- **Normas de naturaleza procesal**, en particular aquellas relacionadas con los medios de prueba procedentes y las reglas que, en virtud de la naturaleza de cada medio probatorio resultan aplicables para su decreto y práctica, en especial, las que contemplan oportunidades procesales para la intervención de los interesados.

Ahora bien, como ya se expuso, el acto de facturación debe acompañarse de un documento que contenga (i) los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, (ii) la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y (iii) el cálculo del mismo.

Dentro de dicho documento es necesario que el prestador indique expresamente la procedencia de todos los medios probatorios permitidos por la ley, en orden tanto a verificar como a desvirtuar los aspectos que allí se acrediten.

De igual manera, resulta necesario que el prestador identifique el periodo desde el cual procede o para los cuales procede la recuperación de consumo y de ser posible, identificar las fechas de comienzo y finalización de la irregularidad.

Frente a la determinación del consumo facturable, nuevamente corresponde advertir que el prestador solo podrá calcularlo en los términos del artículo 146, esto es, (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, éstos deben corresponder con las causales establecidas en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) error, (ii) omisión, o (iii) investigación de desviaciones significativas; considerando en todo caso, que eventos no atribuibles al prestador o al usuario pueden inducir al prestador a un error en la determinación del consumo facturable. Así mismo, se predica de las acciones atribuibles al usuario tendientes a evitar que el prestador logre determinar dichos consumos, pues ello también conduce a una inducción al error al prestador en la elaboración de la factura y los consumos que allí refleja.

En lo que atañe a los fundamentos técnicos, el prestador debe determinar con claridad la naturaleza y el alcance de la irregularidad o anomalía evidenciadas, sean fallas, fugas, intervenciones, etc.

Dentro de los fundamentos técnicos y jurídicos deben reflejarse las actuaciones adelantadas y los resultados evidenciados.

8. ASPECTOS ADICIONALES RELEVANTES.

8.1. Irregularidades ejecutadas por personas no vinculadas mediante contrato de servicios públicos.

Como ya se señaló anteriormente en este documento, la posibilidad de la recuperación de consumos, así como el dolo a que hace referencia el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, se originan en la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos y/o en la vulneración de las obligaciones allí pactadas.

De tal suerte, en los términos de la Sentencia T-218 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, las previsiones contractuales solo resultan aplicables a personas que previamente a la comisión del hecho infractor contaban con dicho nexo jurídico con el prestador.

Así, frente a personas que, sin contar con un contrato de servicios públicos, se han beneficiado y efectuado de manera irregular consumos de energía eléctrica, gas natural o acueducto, no resulta posible adelantar actuaciones de cobro de consumos dejados de facturar, sino que, encontrándose en este escenario, la empresa podrá, además de proceder a la normalización del servicio a dicho usuario, instaurar la denuncia penal por fraude ante la autoridad competente, e iniciar las demás acciones previstas en las normas civiles para obtener el pago del servicio obtenido de manera irregular, si así lo considera procedente.

8.2. Decisiones Empresariales en la Sentencia SU-1010 de 2008.

Como es de conocimiento de prestadores y usuarios, la Sentencia de Unificación SU-1010 de 2008, fue expedida por la Corte Constitucional, ante la necesidad de unificar el criterio jurisprudencial que durante varios años fue plasmado en diversos fallos de tutela, respecto de la ausencia de facultad legal de los prestadores de servicios públicos para imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios.

En efecto, en el marco de la detección de irregularidades ejecutadas por los usuarios en orden a consumir energía eléctrica, denominados en su oportunidad como fraudes, los prestadores de servicios públicos aplicaron ciertas sanciones pecuniarias que carecían de fundamento legal para su procedencia.

Dentro de dichas actuaciones, los prestadores adelantaron procedimientos de carácter sancionatorio en las cuales, además de calcular dichas sanciones, también se recuperaban los consumos no registrados.

En ese sentido, los prestadores expedían "decisiones empresariales" en las cuales se reflejaban estas determinaciones y dichos actos se ponían en conocimiento de los usuarios para que contra ellos se surtieran los recursos de reposición y de apelación, para una vez en firme, proceder a reflejar los valores cobrados en las correspondientes facturas.

En sus fallos, la Corte Constitucional, si bien desvirtuó la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias en dichas "decisiones empresariales", avaló la existencia en los mismos de cobros por concepto de consumos dejados de facturar:

"(…).

De esta manera, si bien las "decisiones empresariales" no constituyen en estricto sentido un acto de facturación, lo cierto es que ellas son el fundamento para que, posteriormente, las empresas incluyan dentro de las facturas cobros adicionales al valor del consumo del servicio y, además, constituyen actos administrativos susceptibles tanto de recursos en la vía gubernativa como de acciones ante la jurisdicción contenciosa, razones por las que resulta necesario que para su expedición las empresas cumplan con los mismos requisitos de precisión, suficiencia y especificidad que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 exige para los actos de facturación." (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, esta Superintendencia de Servicios Públicos, entiende de lo expuesto por la honorable Corte Constitucional, que mediante el fallo precitado se viabilizó una práctica procedimental desarrollada en su momento por parte de las empresas de servicios públicos dentro de las actuaciones objeto de tutela, sin que ello sea óbice para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, se insista a los prestadores para que el procedimiento de cobro de consumos recuperados se materialice en un acto de facturación propiamente dicho, respecto del cual procedan las reclamaciones y recursos establecidos en sus artículos 152 y siguientes; y no bajo el ropaje de una "decisión empresarial", cuya conformación y naturaleza podría llevar a complejizar la recuperación de consumos como procedimiento.

9. CONCLUSIONES

En orden a proveer una síntesis del análisis precedente, de manera general se plantean las siguientes conclusiones:

1. La recuperación de consumos no es una sanción al usuario, sino una prerrogativa del contrato de condiciones uniformes que se origina en la naturaleza onerosa del mismo, en virtud del cual puede recuperar lo que fue

consumido por el usuario y que no pudo ser reflejado por el equipo de medida por cualquier causa no atribuible a la falta de medición por causa del prestador.

2. La recuperación de consumos solo procede por tres razones: (i) Error del prestador: propio o al cual pudo haber sido inducido por eventos externos o actuaciones del usuario; (ii) Omisión del prestador; (iii) Investigación de desviaciones significativas.

3. El límite temporal para la recuperación de consumos es el establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, esto es, cinco meses contados a partir de la fecha en que fue entregada la factura en la que debió incluirse el cobro que se pretende recuperar.

4. El término para recuperar bienes y servicios suministrados y no facturados en los que se compruebe dolo de suscriptor o usuario no se somete al límite temporal del inciso primero del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

5. La aplicación de la regla prevista en el inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 exige que el prestador pruebe los siguientes tres elementos:

a. El suministro de bienes o servicios que no fueron facturados;
b. La comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario; y,
c. El nexo causal entre el no cobro de los bienes o servicios suministrados y el dolo comprobado por parte del suscriptor o usuario.

6. En materia de servicios públicos no existe la tarifa legal por lo que todos los medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico son aceptados. En la misma línea, corresponde a los operadores judiciales valorar las pruebas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

7. El dolo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, es de naturaleza eminentemente civil y se circunscribe a la responsabilidad que se deriva para las partes en el contrato de servicios públicos con ocasión de la vulneración de las obligaciones allí pactadas. De ninguna manera puede asimilarse al dolo de naturaleza penal.

8. La determinación del consumo a facturar cuando se establezca la procedencia de la recuperación de los mismos, solo podrá efectuarse de conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; es decir que los prestadores no pueden determinar por vía de contrato mecanismos distintos para establecer el consumo facturable a recuperar.

9. No existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no ha comprobado plenamente la existencia de consumos irregulares por parte del usuario. En ausencia de elementos probatorios

adicionales el prestador solo puede recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita en la que encontró la existencia de la irregularidad.

10. Los prestadores de servicios públicos deben establecer en sus contratos de condiciones uniformes el procedimiento contentivo de las actividades y trámites que serán desarrollados en la actuación que se despliegue para la determinación de la existencia de irregularidades y consumos dejados de facturar, incluyendo los momentos en que el usuario está llamado a intervenir (actas, práctica de pruebas, etc.). En el desarrollo de dicha actuación el prestador deberá atender el procedimiento dispuesto en su Contrato de Condiciones Uniformes, la Regulación y la Reglamentación en materia de protección de usuarios y trámites de procedimientos de visitas y revisiones, y las normas procesales tanto administrativas como de procedimiento civil pertinentes, especialmente en materia probatoria.

11. La oportunidad procesal para que los usuarios controviertan la decisión del cobro de recuperación de consumos en sus aspectos jurídicos, técnicos y de debido proceso, es la que se deriva de la reclamación contra la factura que contenga dichos cobros, así como de la interposición de los recursos de reposición y de apelación contra la decisión que resuelva dicha reclamación.

12. La factura deberá acompañarse de un documento contentivo de (i) los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, incluyendo la actuación surtida (ii) la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y (iii) el cálculo del mismo.

13. La recuperación de consumos no procede contra personas que no contaban con contrato de condiciones uniformes en el momento en que se presentó la irregularidad.

14. El cobro de recuperación de consumos debe de preferencia reflejarse en una factura y no en una decisión empresarial.

15. La garantía al derecho fundamental al debido proceso exige que el usuario tenga la oportunidad de controvertir, a lo largo del proceso, los actos del prestador, presentar reclamaciones, pruebas y recursos.

El presente Concepto Unificado recoge y reemplaza cualquier posición proferida con anterioridad a su expedición.

Original Firmado
ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RV: Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Demandado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Radicado: 110013341045-20220027300

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/08/2022 16:26

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales, Enel <notificaciones.judiciales@enel.com>
Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 4:14 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>
Asunto: Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Demandado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Radicado: 110013341045-20220027300

INTERNAL

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.

Señora
Juez (45) Cuarenta y Cinco Administrativa de Bogotá
Doctora: María Carolina Torres Escobar.
jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia
E. S. D.

Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Demandado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Radicado: 110013341045-20220027300

Jorge Manuel Lagos Báez, mayor de edad e identificado con C.C. 1.032.376.813 de Bogotá y T.P. 232.597 del C.S de la J, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A ESP y de conformidad con el Certificado de Cámara de Comercio que adjunto por medio del presente me permito contestar la demanda de la referencia en los términos del documento adjunto al presente mensaje.

De igual forma y para asegurar el acceso a las pruebas y anexos correspondientes, me permito remitir al Despacho el link del repositorio de OneDrive dispuesto permitir al Juzgado visualización y descarga de los archivos indicados.
indicados: https://1drv.ms/u/s!AhJtQ8CNeKVPglnLqrSthfjlpq7c?e=CYgjjY.

Sin otro particular que manifestar, agradezco acusar de recibido.

Cordialmente,

Jorge Manuel Lagos Báez
Profesional Experto
Legal and Corporte Affairs – LCA
División Litigios

Enel Colombia
Dirección Carrera 11 No 82 – 76 Piso 4 Bogotá – Colombia
T +6016060
jorge.lagos@enel.com

Este correo electrónico es confidencial y puede contener información privilegiada por ley. Si lo ha recibido por error, está avisado de su estatus. Avísenos de inmediato respondiendo al mensaje de correo electrónico y borre el mensaje de su sistema. No lo copie ni lo use para ningún propósito, ni revele su contenido a ninguna otra persona, a menos que reciba autorización. Cualquier uso malintencionado podría constituir una infracción de confidencialidad.

Señora
Juez (45) Cuarenta y Cinco Administrativa de Bogotá
Doctora: María Carolina Torres Escobar.
Bogotá - Colombia
E. S. D.

Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Radicado: 110013341045-20220027300

Jorge Manuel Lagos Báez, mayor de edad e identificado con C.C. 1.032.376.813 de Bogotá y T.P. 232.597 del C.S de la J, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A ESP y de conformidad con el Certificado de Cámara de Comercio que adjunto por medio del presente me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

Para dar contestación a los hechos seguiré el mismo orden y numeración propuesto por la demandante:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ PLANTEADO.

Es importante resaltar que el procedimiento adelantado por Enel Colombia cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

AL TERCERO: ES CIERTO.

Con esto se prueba que se garantizaron todos los derechos fundamentales del usuario en el presente trámite, en especial el derecho fundamental al debido proceso.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: NO ES CIERTO.

Se resalta que dicho derecho de petición en ningún momento aduce todo lo que se menciona en la demanda, como prueba de lo anterior se adjunta la mencionada comunicación con lo solicitado por el usuario en menos de un párrafo.

AL SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es importante aclarar que Enel Colombia dio respuesta de fondo a la petición de la referencia, informando detalladamente como se desarrolló todo el procedimiento y concediendo los recursos procedentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994, con lo que se prueba nuevamente que se garantizó en todo momento cada uno de los derechos fundamentales del usuario, en especial el derecho fundamental al debido proceso.

DEL OCTAVO AL DÉCIMO: SON PARCIALMENTE CIERTOS.

Se prueba nuevamente que Enel Colombia, garantizó durante todo el procedimiento el derecho fundamental al debido proceso del usuario y dio cumplimiento estricto a lo establecido en la Constitución y la ley para tal fin.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que la SSPD solicitó el consentimiento de Enel Colombia para la revocatoria de la mencionada Resolución, sin embargo, no es cierto que dicha actuación administrativa adolezca de falsa motivación, tal y como se probara a continuación.

2. A LAS PRETENSIONES

De la manera más respetuosa, previo a exponer las razones de la defensa, manifiesto al Despacho que me opongo a las pretensiones de la demanda elevadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que de acuerdo con el acervo probatorio en el cual se sustenta la resolución No. 20228140062375 de febrero 10 de 2022 y las aportadas con la presente contestación, se evidencia que la Entidad de control profirió la resolución de acuerdo a sus funciones y competencias constitucionales y legales otorgadas, desplegando el procedimiento que garantice el debido proceso y la legalidad en la actuación.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

Me permito exponer las razones por las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. 20228140062375 de febrero 10 de 2022 realizó un análisis de los medios de prueba allegados al expediente, concluyendo que estos son suficientes para determinar que el prestador del servicio público de energía

eléctrica ENEL- COLOMBIA S.A. ESP, garantizó el debido proceso al usuario, dentro del marco legal que señala la Ley 142 de 1994 junto con el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, y es acorde con la ocurrencia de los hechos, lo cual le permite recuperar la energía consumida y no registrada.

Toda la actuación desplegada y el cumplimiento de las garantías legales y contractuales, y, la debida aplicación de las fórmulas le permite a ENEL COLOMBIA S.A. ESP, ejercer el derecho a cobrar la suma de $2.128.760 por concepto de recuperación de energía a cargo de la cuenta No. 21318038

La Entidad de control - SSPD - señala en su demanda que la Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022, adolece de falsa motivación bajo los siguientes argumentos, los cuales me permito contradecir demostrando que no son suficientes para quebrantar la presunción de legalidad del acto administrativo y que garantizaron el derecho de defensa y contradicción que le asiste al usuario.

La Superintendencia De Servicios Públicos Señala en la demanda;

3.1 No se realizó la verificación del procedimiento establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes frente al procedimiento de recuperación de consumos, en especial no se verificó la constancia de recibido de la comunicación por cobro de recuperación de energía a través de la cual la empresa concluyó la actuación administrativa para recuperar consumos, cargando a la facturación dichos valores.

En este punto es preciso señalar que el debido proceso aplicado a las actuaciones administrativas permite a los usuarios hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en este sentido el Consejo de Estado, sección primera con radicado No. 68001-23-33-000-2014-00413-01(AC), señalo que el debido proceso es la garantía en toda persona está regida por reglas previamente establecidas;

> *"(…)El derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso(…)"*

Descendiendo al caso que nos ocupa, ENEL - COLOMBIA S.A. ESP, aplicó los postulados señalados en la Ley 142 de 1994 y lo correspondiente del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, como se evidencia en las cartas y comunicaciones que militan en el expediente y los argumentos de la presente Resolución.

Se le informó al usuario el resultado de la inspección realizada el día 04 de agosto de 2020, donde se identifica varias anomalías, entre los que se destacan "*el servicio directo y la ausencia de sellos o porta sellos dañado*" junto con el resultado de no conformidad sobre el medidor una vez el laboratorio realizó el diagnostico. Esta comunicación se notificó en debida forma, tal y como se prueba en acápite de pruebas de este escrito de contestación y como la SSPD lo ha reconocido en todo momento.

Con posterioridad, se realizó la comunicación por cobro de recuperación de energía, informando nuevamente los hallazgos, el análisis del laboratorio y el procedimiento empleado a efectos de calcular la energía consumida y no registrada generada por la anomalía de servicio directo. Informándole al usuario que puede hacer uso del derecho a presentar peticiones o recursos. Esta comunicación también fue notificada.

El usuario en ejercicio de su derecho de petición y conociendo la carta de comunicación por cobro de recuperación de energía, eleva petición bajo el radicado No. 02795871 de fecha 18-11-2020. Mediante respuesta No. 08509139 de fecha 24-11-2020, se contesta la petición en debida forma, señalando las notificaciones que se realizaron y el procedimiento empleado. Y se informa que proceden los recursos respectivos.

Teniendo en cuenta el procedimiento desplegado, se concluye que el usuario conocía la totalidad de las anomalías encontradas y el valor a recuperar, junto con los medios de defensa a efecto de ejercer su derecho fundamental de al debido proceso, siendo esta la razón por la cual hizo uso de los recursos procedentes y de todo el procedimiento correspondiente de acuerdo a lo establecido en la ley y la Constitución Política.

Dentro de la Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, realiza un análisis del marco normativo aplicado para el proceso de recuperación de energía consumida y no registrada, resaltando el procedimiento y derechos que se debe emplear para garantizar el debido proceso, concluyendo que existe un procedimiento claro y preciso que se cumple en cada caso en particular y que se debe garantizar el ejercicio de los derechos de los usuarios;

> *"(…) De manera que la empresa tiene un procedimiento claro y preciso que debe adelantar cuando pretenda recuperar consumos dejados de facturar, procedimiento que le permite al usuario ejercer el derecho a la defensa en toda la actuación administrativa y una vez tome una decisión de fondo respecto de la recuperación de consumos, la empresa emitirá el acto de facturación con el fin de materializar a través de la factura el cobro por recuperación de consumos, dándole la potestad para los usuarios de actuar frente a dicha decisión a través del ejercicio del derecho de petición en modalidad de reclamación y posteriormente, bajo la interposición de los*

recursos de reposición en sede de la empresa y de apelación, a ser resuelto en sede de esta Superintendencia.(…)"

Así las cosas, el prestador del servicio garantizó el debido proceso al cliente quien conoce los hallazgos y comunicaciones de cobro y ejerció su derecho de defensa y contradicción y de acuerdo con lo señalado en el artículo 72 *notificación por conducta concluyente*, de la Ley 1437 de 2011, el usuario esta notificado de la totalidad del proceso.

De igual manera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realiza un análisis del proceso aplicado y complementa su concepto con la normatividad correspondiente, lo que permite determinar que existieron anomalías y la permanencia de estas, en virtud de lo anterior el presente argumento no está llamado a prosperar.

3.2 En relación con la valoración de la anomalía detectada en terreno, no se realizó un debido análisis, teniendo en cuenta que se habla del equipo de medición y su conformidad de acuerdo con el resultado arrojado por el informe de laboratorio. No obstante, la anomalía registrada en el acta y que da origen al proceso de recuperación de consumos es Servicio Directo, anomalía que se corrobora con los datos encontrados en servicio directo, esto es, 0.40 Kw.

Para objetar este argumento es importante indicar que en la Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022, la SSPD señala que se realizó análisis tanto del acta de visita y de la irregularidad; analizando el acta No. 5214506 la cual acredita la anomalía de servicio directo junto con el bajo porcentaje del medidor; a saber;

"(…) medida técnica definida, ejecución medida técnica, no se pudo revisar y/o aforar, servicio directo, sin sello en la celda medida o porta sello dañado, punto físico ilegible o sin marcar y bajo porcentaje registrado por el medidor (…)"

Motivo por el cual la Entidad de inspección, vigilancia y control al realizar el análisis de la irregularidad junto con el material probatorio obrante en el proceso, entre las que se encuentra el acta y el dictamen, determina que el medidor No. 19454782 asociado al perdió *"no se encontraba en condiciones optima y se encontró un detrimento de los mismos por lo que se dio un dictamen de no conformidad sobre algunos elementos"*.

En virtud de lo anterior, es viable concluir que la SSPD, realizó una valoración y análisis de las anomalías encontradas en terreno, entre las que se encuentra; el servicio directo, debido a que no hay un elemento de medida que cuantifique la

energía consumida dentro del predio, lo cual se encuentra acreditado por el acta correspondiente junto con el informe del laboratorio de acuerdo con el diagnóstico realizado sobre el medidor, realizando una valoración conjunta que determina el origen de las irregularidades.

Así las cosas, la SSPD realizó un análisis valorando la totalidad del acervo probatorio de manera conjunta y que permite determinar la existencia de las anomalías junto con la permanencia de la irregularidad, valoración que se encuentra dentro del marco legal que señala la Ley 142 de 1994 y el decreto 1369 de 2020, por lo cual el presente argumento no está llamado a prosperar.

3.3 Respecto a la permanencia de la anomalía se avaló 5 períodos, sin realizar un análisis del comportamiento de consumos para la cuenta del predio, teniendo en cuenta que el consumo del predio no ha sido acorde a la carga instalada en ningún periodo anterior o posterior al cambio del medidor. Factor que fue tenido en cuenta por la empresa prestadora para un supuesto consumo dejado de facturar

La Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022, señala que se realizó un análisis del consumo reportado en el predio, determinado que existe un cambio drástico en el mismo. El consumo reportado antes del cambio del medidor y el consumo que reporta una vez se corrigió la anomalía de servicio directo y se instaló equipo de medida que cuantifique la totalidad de la energía.

En este punto es preciso señalar que, mediante la comunicación por cobro de recuperación de energía, se le informa al usuario que analizando el histórico de consumo del predio, se logra evidenciar un quiebre, el cual aparece una vez se corrige la anomalía, en consecuencia, las anomalías acreditadas por el acta No. 5214506, (*servicio directo sin sellos en la celda de medida)* genera un consumo relativamente bajo, y este consumo se replica en los 5 meses anteriores.

Así las cosas, dentro de la presente resolución la SSPD, realizó el análisis y determinó que existe una irregularidad en su consumo lo cual se evidencia en los periodos anteriores, conclusión basada en el acervo probatorio y dentro de los postulados del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, permite al prestador del servicio ENEL - COLOMBIA S.A. ESP, realizar la recuperación de energía consumida y no registrada por el periodo avalado.

Es acertado concluir que, por medio de los consumos registrados se logra determinar el tiempo de permanencia de las anomalías, y como estas afectaron el registro de la energía, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 142 de 1994, es viable calcular los 5 periodos.

La Entidad de inspección, vigilancia y control, realizó un análisis del histórico de consumo concluyendo que hay una irregularidad en su registro y que es viable recuperar el tiempo de permanencia, en consecuencia, la resolución avala el periodo de 5 meses por subregistro.

3.4 No se valoraron ni se tuvieron en cuenta dentro análisis de la Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022 los argumentos presentados por el usuario, en su recurso.

Es preciso señalar que los recursos de los cuales hace ejercicio el usuario son garantizados por el prestador del servicio ENEL – COLOMBIA S.A. ESP, producto de ello son las peticiones y recursos elevados, que permiten garantizar la doble instancia y el debido proceso.

En el presente caso, el usuario eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 24 de noviembre de 2020 con radicado No. 02800446, el cual se le imprimió el debido tramite.

Ahora bien, dentro del presente recurso el usuario señala en su escrito de manera muy concreta y general; que no está de acuerdo con el cobro catalogándolos como ilegales e inventados y solicita retirar de manera definitiva los cobros, sin mayor argumentación, como se evidencia en el expediente.

Atendiendo lo argumentado en el recurso, es acertado concluir que el usuario no se encuentra de acuerdo con el valor calculado por concepto de recuperación de energía y solicita que estos sean retirados.

En este sentido y dentro de la Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, hace alusión al recurso dándole valor probatorio y extrayendo el sentido de la argumentación, en los siguientes términos;

> *"(…) El usuario LUIS ALBERTO PARRA MESA mediante radicado No. 2800446 del 24/11/2020, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador haciendo alusión a que la decisión tomada por el prestador no corresponde a la realidad y solicita que los cobros realizados sean retirados.*
> *(…)*
> *se encuentra que el señor LUIS ALBERTO PARRA MESA presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso (…)"*

Así las cosas, dentro de la presente resolución la SSPD realiza un análisis de la normatividad señalada en la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Servicio Público de

Energía Eléctrica, confrontándola con el acta de inspección y la formula aplicada para determinar que el valor calculado por concepto de recuperación de energía sea acorde con la realidad. En consecuencia, el acta No. 5214506 acredita las anomalías encontradas en terreno y el procedimiento empleado se encuentra avalado por la Ley 142 de 1994 articulo 146 y en el Contrato De Servicio Público De Energía Eléctrica en sus numerales 19.4.4.4 y el 21.2.4 de tal manera que se calculó la liquidación de acuerdo con los parámetros legales.

Es congruente concluir que los argumentos del recurrente si se tuvieron en cuenta, se realizó la correspondiente valoración probatoria y se determinó que no son suficientes para retirar la decisión administrativa de ENEL – COLOMBIA S.A. ESP por medio de la cual se está cobrando el valor de $2.128.760 por concepto de recuperación de energía. En virtud de lo anterior el presente argumento tampoco está llamado a prosperar.

4 EXCEPCIONES

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 20228140062375 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022

El Acto Administrativo cuya nulidad se demanda, gozan de la presunción de legalidad; la Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022, objeto de demanda, es el resultado de la ejecución de etapas legalmente señaladas para proferir un acto administrativo que cumple con los requisitos legales.

En este caso en particular se realizó un análisis del acervo probatorio aportado por las partes, junto con el marco normativo aplicable, evidenciando la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas, valoración razonable de cada medio de prueba debidamente soportada en la resolución.

De igual manera, los hechos probados en la resolución obedecen a la realidad, debido a que el acta aportada determina la existencia de anomalías encontradas en sitio que limitan la cuantificación de la energía consumida, las peticiones y recursos elevados por el usuario garantizan el derecho de defensa y contradicción y las fórmulas aplicadas se encuentran en los postulados señalados por la Ley 142 de 1994 y el contrato de servicio público de energía eléctrica, aspectos facticos y jurídicos que son de análisis y soporte para la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se garantiza la existencia del debido proceso y que la Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022, se encuentra acorde con los hechos probados ajustados a la realidad.

Así las cosas, el acto administrativo al cumplir cada una de estas etapas diseñadas por el legislador, crea seguridad jurídica y otorga legalidad suficiente al acto

administrativo para producir efectos jurídicos. Los argumentos esbozados en la demanda no permiten quebrantar con claridad la presunción de legalidad y que logren demostrar que hay un desconocimiento de la realidad frente a las inspecciones, hallazgos y procedimientos establecidos para la recuperación de consumos no facturados.

Los hechos acreditados en la resolución con el material probatorio y la normatividad que respalda el actuar de la SSPD y de ENEL CODENSA S.A. ESP, son fundamentos de derecho que se deben aplicar al caso en particular y soportan el debido actuar en la recuperación de energía.

En virtud de lo anterior, la Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022, goza de presunción de legalidad y tiene la fuerza suficiente para producir efectos jurídicos.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE RIGEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el cumplimiento de las funciones señaladas por la Constitución de 1991 y el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, junto con el Decreto No. 1369 de 2020, en la cual se especifica que debe resolver los recursos de apelación presentados por los usuarios y de esta manera el cumplimiento de la doble instancia garantiza que las decisiones proferidas por el prestador del servicio sean analizadas bajo parámetros de imparcialidad.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por la SSPD en la presente resolución, es el estricto cumplimiento de los deberes y prerrogativas constitucionales y legales. En la Resolución, la entidad de control se basó en los principios que señala la Ley 1437 de 2011 y la ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001, normatividad aplicable a la materia de servicios públicos y acorde para proferir actos administrativos que gozan de legalidad.

3. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN NO. 20228140062375 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022

La falsa motivación es una causal para impugnar los actos administrativos que gozan de legalidad, cuando se presentan fundamentos jurídicos o reales que no son acordes con los hechos o que se encuentran distorsionados se configura esta causal.

En este caso en particular, la Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022 señala los fundamentos facticos y jurídicos los cuales son acordes a la realidad y el material probatorio demuestra que los hechos acá esbozados están debidamente probados a través del acta de hallazgos, cartas de cobro, recursos y peticiones elevadas y análisis basado en la normatividad aplicable, permite concluir que no

existe una falsa motivación, debido a que la presente resolución es acorde con el ordenamiento jurídico.

De esta manera, la parte demandante no logra desvirtuar con claridad la presunción de legalidad con la que cuentan todos los actos administrativos.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente a la Sala, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa.

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto, establezca que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por carencia de fundamentos legales debido a lo señalado en líneas anteriores y solicito respetuosamente declara probadas las excepciones propuestas.

5. PRUEBAS

Sírvase señor juez, decretar, practicar y tener por tales las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES

1. Cuaderno administrativo con los actos administrativos demandados de acuerdo a lo ordenado por su Despacho en el Auto Admisorio de la demanda.

6. ANEXOS Y AUTORIZACIONES

1. Certificado de existencia y representación de Codensa SA ESP.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Igualmente autorizo al estudiante de Derecho **Johan Sebastian Falla Garzón,** mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.269.686 de Bogotá, para conocer y examinar el expediente, solicitar y retirar copias simples y autenticadas, retirar oficios y despachos comisorios y demás actuaciones propias de su cargo como dependiente judicial de Enel Colombia S.A. E.S.P.

7. NOTIFICACIONES

A la sociedad demandada y al suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en la Calle 93 # 13-45 en Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com y jorge.lagos@enel.com. Teléfono 6016060.

De la Señora Juez,

Atentamente,



JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ
CC. Nº 1.032.376.813 de Bogotá
T.P. No. 232.597 del C.S. de la J.
Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. ESP

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 1

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

****

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
N.I.T. : 860.063.875-8
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01730333 DEL 17 DE AGOSTO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 2

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ACTIVO TOTAL : 9,036,383,327

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Calle 93 13 45 PISO 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones.judiciales@enel.com
DIRECCION COMERCIAL : Calle 93 13 45 PISO 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : clientescolombia@enel.com

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0003480 del 15 de octubre de 1980 de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2007, con el No. 01151755 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000587 del 9 de julio de 1981 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01151776 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002929 del 23 de diciembre de 1982 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151780 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000720 del 10 de abril de 1984 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151785 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002084 del 14 de julio de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151773 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

E. P. No. 0002587 del 15 de agosto de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151774 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004942 del 2 de diciembre de 1988 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151775 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004716 del 15 de noviembre de 1989 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151779 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001672 del 24 de octubre de 1990 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151781 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003133 del 9 de noviembre de 1992 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151787 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000209 del 8 de noviembre de 1993 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151788 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000763 del 18 de abril de 1994 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151791 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004483 del 3 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151794 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004780 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151796 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000953 del 29 de abril de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151797 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

E. P. No. 0002879 del 12 de diciembre de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151799 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000624 del 7 de abril de 1998 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151800 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003787 del 20 de diciembre de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151805 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002464 del 28 de agosto de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151767 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003174 del 6 de noviembre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151808 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000238 del 11 de diciembre de 2001 de la Junta Directiva	01151854 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001262 del 21 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151809 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000059 del 12 de octubre de 2004 de la Asamblea de Accionistas	01151856 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002937 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151811 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000000 del 4 de noviembre de 2004 de la Representante Legal	01151858 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

E. P. No. 0003452 del 6 de diciembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151812 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001640 del 29 de julio de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151813 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003283 del 21 de diciembre de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151770 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151815 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005111 del 26 de diciembre de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151849 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151861 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151862 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 1 de marzo de 2007 de la Revisor Fiscal	01151865 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 21 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01151866 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003262 del 26 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151851 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004094 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá	01154732 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

D.C. E. P. No. 0000098 del 16 de enero de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	01198667 del 13 de marzo de 2008 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0001446 del 11 de abril de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	01206192 del 16 de abril de 2008 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0004658 del 6 de octubre de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	01247555 del 7 de octubre de 2008 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1162 del 21 de abril de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá	01378196 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
D.C. E. P. No. 3804 del 29 de abril de 2010 de la Notaría 38 de Bogotá	01380590 del 4 de mayo de 2010 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1132 del 25 de abril de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá	01473555 del 27 de abril de 2011 del Libro IX
D.C. E. P. No. 4093 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá	01693131 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1256 del 2 de mayo de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá	01738949 del 13 de junio de 2013 del Libro IX
D.C. E. P. No. 4295 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá	01916526 del 3 de marzo de 2015 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1555 del 17 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá	02343578 del 25 de mayo de 2018 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 7

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

D.C.
E. P. No. 1618 del 8 de mayo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá 02476976 del 14 de junio de 2019 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0137 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá 02656534 del 28 de enero de 2021 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá 02798609 del 1 de marzo de 2022 del Libro IX
D.C.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tiene por objeto la generación, distribución, comercialización y el almacenamiento de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las mismas, así como ejecutar todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general. Adicionalmente la sociedad como parte de su objeto social podrá: 1) Adquirir, construir, operar, mantener y explotar comercialmente plantas de generación eléctrica de cualquier tecnología tales como, pero sin limitarse a, hidráulica, térmica, fotovoltaica y eólica. 2) Realizar obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica. 3) Ejecutar todas las actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, investigación, explotación, comercialización, almacenamiento, mercadeo, transporte y distribución de minerales y material pétreo, así como el manejo administrativo, operacional y técnico relacionado

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

con la producción de minerales y la exploración y explotación de yacimientos en la República de Colombia, incluyendo la compra, venta, alquiler, distribución, importación y exportación de materias primas, elementos, maquinaria y equipos para el sector minero; la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para la generación de energía, así como la importación de gas natural para la generación de energía y/o su comercialización. 4) Adquirir, gestionar y operar otras empresas de servicios públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras empresas de servicios públicos en Colombia o en el exterior. 5) Vender o prestar bienes y/o servicios a otros agentes económicos dentro o fuera del país, relacionados con los servicios públicos. 6) Participar en cualquier forma consorcial y/o de colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas o completarías con su objeto social. 7) Promover y fundar establecimientos de comercio o agencias en Colombia y en el exterior. 8) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía. 9) Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal 10) Participar en licitaciones públicas y privadas. 11) Celebrar y ejecutar toda clase de contratos y actos, bien sea civiles, laborales, comerciales o financieros, tales como, pero sin limitarse a, contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, así como todo tipo de contratos con entidades bancarias y/o financieras y en general celebrar y ejecutar actos y contratos de cualquier naturaleza que sean necesarios, convenientes o apropiados para el logro de sus fines. 12) Participar en mercados de derivados financieros de commodities energéticos. 13) Vender cualquier producto o sub producto derivado de la operación de plantas de generación diferente de la energía eléctrica, así como cualquier otro producto

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

que tenga como componente alguno de los anteriores. 14) Dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias y terceros, dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás. 15) Participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros. 16) Realizar actividades de apoyo a Operadores de Servicios Postales debidamente habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en beneficio de sus clientes y de terceros. 17) Desarrollar líneas de negocio tales como: (i) gestión integral del servicio de alumbrado público; (ii) eficiencias energéticas, lo cual incluye, iluminación especial, desarrollo de ciudades y edificios inteligentes y sostenibles, domótica, sustitución de tecnología; (iii) movilidad eléctrica masiva, pública o privada; (iv) prestación de servicios de asesorías, interventoría, consultoría, estudios, análisis de información, procesamiento de datos de cualquier tipo; (v) comercialización de toda clase de productos propios y/o de terceros, tales como pero sin limitarse a seguros, suscripciones, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos; servicios de asistencia integrales tales como, médica, funeraria, al hogar y mascotas. En desarrollo de todas estas líneas de negocio, la sociedad podrá, financiar, proveer, administrar, operar, implementar y supervisar proyectos, ejecutar obras, entregar a cualquier título bienes y servicios, comercializar, mantener y en general desarrollar cualquier actividad que esté involucrada en la cadena de producción de dichos bienes o servicios, lo anterior en beneficio de sus clientes y de terceros, dentro o fuera del país. 18) Adelantar las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con comunidades en la zona de influencia de sus proyectos. Cualquiera de las actividades previstas en este objeto social, las podrá realizar

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

la sociedad: (i) directamente o como socia o accionista en otras sociedades mercantiles con cualquier objeto social, en especial, pero sin limitarse a, entidades financieras que presten servicios de banca tradicional y/o digital, otras empresas de servicios públicos, previa autorización de la Junta Directiva con independencia del monto de la inversión, o (ii) a través de cualquier tipo de contrato de colaboración empresarial, todo lo anterior dentro o fuera del país.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
3511 (GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
3514 (COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)
OTRAS ACTIVIDADES:
3513 (DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)
4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $1.261.756.878.800,00
No. de acciones	: 286.762.927,00
Valor nominal	: $4.400,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $655.222.312.800,00
No. de acciones	: 148.914.162,00
Valor nominal	: $4.400,00

* CAPITAL PAGADO *

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 11

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Valor : $655.222.312.800,00
No. de acciones : 148.914.162,00
Valor nominal : $4.400,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 107 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2022 con el No. 02812778 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653
Segundo Renglon	Jose Antonio Vargas Lleras	C.C. No. 000000079312642
Tercer Renglon	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Cuarto Renglon	Carolina Soto Losada	C.C. No. 000000052045179
Quinto Renglon	Juan Ricardo Ortega Lopez	C.C. No. 000000080412607
Sexto Renglon	Jorge Andres Tabares Angel	C.C. No. 000000071695188
Septimo Renglon	Astrid Martinez Ortiz	C.C. No. 000000041587838

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francesco Bertoli	C.E. No. 000000000984858
Segundo Renglon	Maurizio Rastelli	C.E. No. 000000006622002
Tercer Renglon	Diana Marcela Jimenez Rodriguez	C.C. No. 000000052530367
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Quinto Renglon	Andres Baracaldo Sarmiento	C.C. No. 000000079783835
Sexto Renglon	Nestor Raul Fagua Guauque	C.C. No. 000000004178679
Septimo Renglon	SIN DESIGNACION	**********

CERTIFICA:

La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes, quienes le reemplazarán en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 02668484 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653

Por Acta No. 415 del 18 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2015 con el No. 01927446 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alberto Duque Ramirez	C.C. No. 000000079937746

Por Acta No. 423 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038882 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jorge Manuel Lagos Baez	C.C. No. 000001032376813

Por Acta No. 442 del 15 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2017 con el No. 02232404 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Sylvia Di Terlizzi Escallon	C.C. No. 000000052701603

Por Acta No. 505 del 23 de febrero de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2022 con el No. 02837246 del Libro IX, se removió del cargo a Sylvia Di Terlizzi Escallon y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Susana Patricia Rodriguez Peña	C.C. No. 000001047445038

Por Acta No. 460 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2018 con el No. 02397663 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Karen Lizeth Diaz C.C. No. 000000052992208

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Leydy Katherin Cadena Martinez C.C. No. 000001010196048

Por Acta No. 02 del 23 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2019 con el No. 02538005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hoyos Jimenez Juliana	C.C. No. 000000053907203

Por Acta No. 3 del 17 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2020 con el No. 02606110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Lina Maria Ruiz C.C. No. 000001015430115

Martinez

Por Acta No. 506 del 4 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2022 con el No. 02804897 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Angelica Johanna Alfonso Cañon	C.C. No. 000001024497823
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jose Ignacio Suarez Merchan	C.C. No. 000001020739936
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andrea Catalina Castilla Guerrero	C.C. No. 000000052993609

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Angelica Maria Caicedo Forero	C.C. No. 000000052905321
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ricardo Ivan Carrero Padilla	C.C. No. 000000014398477
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Laura Jessel Montenegro Torres	C.C. No. 000001020800481
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Natalia Valeska Castellanos Bonilla	C.C. No. 000000052804578
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Oscar Mauricio Ramirez Rodriguez	C.C. No. 000000080871654

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Maria Angelica Rhenals Montes C.C. No. 000001019024314

Por Acta No. 507 del 30 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2022 con el No. 02838028 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Edna Lorena Cabrera Calderon	C.C. No. 000001075239758
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Diego Andres Huertas Barbosa	C.C. No. 000000080872666

Por Acta No. 451 del 14 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2018 con el No. 02332828 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Andres Felipe Amaya Castrillon C.C. No. 000000080875896

Por Acta No. 489 del 16 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 02709460 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Camilo Andres Benavides Medina	C.C. No. 000001075280825

.

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2021 con el No. 02670038 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Eugenio Calderon Lopez	C.E. No. 000000006286603

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Por Acta No. 506 del 4 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2022 con el No. 02800343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Gerente	Francesco Bertoli	C.E. No. 000000000984858
Cuarto Suplente Del Gerente	Carlos Mario Restrepo Molina	C.C. No. 000000079148785
Quinto Suplente Del Gerente	Maurizio Rastelli	C.E. No. 000000006622002

Por Acta No. 404 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2014 con el No. 01858357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carolina Bonilla Castaño	C.C. No. 000000034325267

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Por Acta No. 449 del 18 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el No. 02276791 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Erik Jhoani Yazo Herrera	C.C. No. 000000080026739

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judciales Y Adminitrativos	Lisbeth Janory Aroca Almario	C.C. No. 000001075209826

Por Acta No. 5 del 24 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 con el No. 02476940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Ana Marcela Gomez Amezquita C.C. No. 000000055113935

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Paulo Cesar Millan Torres C.C. No. 000000094511442

Por Acta No. 372 del 15 de diciembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2012 con el No. 01603526 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	John Jairo Huertas Amador	C.C. No. 000000079531673

Por Acta No. 488 del 18 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021 con el No. 02656595 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Hugo Mauricio Vega Rivera C.C. No. 000000007699684

Por Acta No. 389 del 17 de abril de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2013 con el No. 01740646 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente General	Fernando Javier Gutierrez Medina	C.C. No. 000000072150845

Por Acta No. 358 del 16 de diciembre de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2011 con el No. 01449689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales En La Jurisdiccion Laboral,	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Ministerio De Proteccion Social Y Acciones De Tutelela.

Por Acta No. 369 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2011 con el No. 01529224 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alvaro Camacho Fonque	C.C. No. 000000003195285
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Gomez Caro	C.C. No. 000000051642038

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Yinna Liliana Alvarado Acevedo	C.C. No. 000000052369379
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Eduardo Rey Ortiz	C.C. No. 000000079730806
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Marcela Maria Sanchez Arcila	C.C. No. 000000052528003
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Ante La Jurisdiccion Penal, Entes Asociados Y La Fiscalia General De La Nacion	Nicolas Gonzalez Ramirez	C.C. No. 000000079941630

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Juan Pablo Calderon Pacabaque C.C. No. 000000079791509

Por Acta No. 377 del 16 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2012 con el No. 01640519 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Luis Francisco Hernandez Contreras	C.C. No. 000000080067626
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gustavo Adolfo Sanchez Monroy	C.C. No. 000000079906841

Por Acta No. 435 del 21 de septiembre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2016 con el No. 02161382 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Natali Osorio Useche C.C. No. 000000053106881

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Andrea Lorena Ramirez Zuñiga C.C. No. 000000026431688

Por Acta No. 436 del 19 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2016 con el No. 02164246 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Maria Gonzalez Valderrama	C.C. No. 000000043263504
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Blanco Villalba	C.C. No. 000000052256425

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Jairo Rivera Diaz C.C. No. 000000012128968

Por Acta No. 441 del 16 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201932 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Camilo Duque Gomez	C.C. No. 000000080097538

Por Acta No. 448 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2017 con el No. 02264396 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Ulloa Rodriguez	C.C. No. 000000052818753

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CERTIFICA:

Son funciones del Gerente General: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar, a más tardar en la última sesión anual de la Junta Directiva de la sociedad, el Plan Industrial o Plan de Negocios de la sociedad, el cual incluirá el plan estratégico, el presupuesto anual operativo, y las siguientes proyecciones: (i) ingresos, (ii) costos y gastos operacionales, (iii) CAPEX, (iv) endeudamiento, (v) requerimiento de capital, (vi) desarrollo de los negocios sociales de las filiales y subsidiarias de la sociedad, y un informe general de recursos humanos, que incluya la política de remuneración, proyección de plantilla y cualquier otro asunto relevante relacionado con el manejo de personal, para el año siguiente. 5) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley y proponer el orden del día de las reuniones. 6) Respetar y hacer respetar los acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 7) Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 8) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 9) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

terceros. 10) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y al artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoría externa de gestión y resultados. 11) Asumir la responsabilidad del control interno de la sociedad tal y como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994, e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 12) Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. 13) Apoyar al presidente de la Junta Directiva en la preparación de la agenda de las reuniones periódicas de la Junta Directiva. 14) Servir de vocero de la sociedad en nombre de la Junta Directiva o de la Asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 15) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, salvo por aquellos nombramientos que correspondan a otro órgano corporativo de la sociedad. 16) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A éste informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas. 17) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 18) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, dando

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 19) Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 20) Certificar conforme a la ley que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la sociedad. 21) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 22) Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la Asamblea General de Accionistas. 23) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 24) Presentar ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 25) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. 26) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe sobre el acceso de la sociedad a las nuevas tecnologías y las estrategias innovadoras del accionista controlante. 27) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y los estatutos. Limitaciones del Gerente: El Gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la Junta Directiva, hasta por una suma equivalente a veinte millones de euros (EUR 20.000.000) por contrato o gestión. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4686 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032973, 00032974 del libro V , modificado por la Escritura pública 4626 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040433 del libro V , dado que omitió añadir que dentro de sus potestades, se encuentra, la facultad exclusiva para comprometer a la empresa mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general que se aclara, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (usd1.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública. Que por Escritura Pública No. 4496 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032983, 00032984, 00032986 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 51.01.98, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alberto Duque Ramírez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alvaro Camacho Fonque mayor de edad, identificado con la cédula, de ciudadanía No. 3.195.285, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbítrales. 3) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) en general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias, e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones, que estime oportunos y cancerarlas

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante 10) realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas obligaciones del poderdante y exigir los recibos correspondientes 11) representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza, de todos los grados e instancias, tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que, según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas, e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa; desistir de los expedientes, reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) presentar las declaraciones de industria y comercio de EMGESA S.A. ESP en los términos establecidos en el artículo 5721 del estatuto tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde EMGESA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) actuar como mandatario de EMGESA S.A. E.S.P. En orden a que concurra en hombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esa compañía sea citada, ante todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuento fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032988, 00032990 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2925 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 , bajo el No. 00040394 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 3891 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 , bajo el No. 00040394 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221 y Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESA S.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. , ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales -asic-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -asic- para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución creg 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución creg 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código del medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

usuarios que haya sido informados al asic, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el asic, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al asic la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4822 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032992, 00032993, 00032994, 00032995, 00032996, 00032997 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 4625 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 diciembre de 2016 inscrito el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040425 del libro V , para que en adelante sus facultades sean; 1) representar a EMGESA S.A ESP para realizar gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A ESP. 2)

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros(25.000) en todos lo relacionado con la generación de energía; modificado por la Escritura pública No. 0814 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040428 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil ochocientos veintidós (4.822) del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2.015), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el apoderado Gustavo Adolfo Gómez Ceron, quedo identificado con cédula de extranjería No. 79.392.506, siendo correcto identificarlo con cédula de ciudadanía No. 79.392.506, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Grosso Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.385.863, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; sandra patricia sierra torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.029.404, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; Helman Miguel Suarez Velasquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.376.926, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; Julio Alfonso Santafe Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.065, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan las siguientes facultades: 1) representar a EMGESA S.A. E.S.P. Para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A. E.S.P. 3) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (usd300.000), en todo lo relacionado con la generación de energía. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032999, 00033000, 00033001, 00033002, 00033003, 00033004, 00033009, 00033011, 00033012, 00033014, 00033015, 00033016, 00033017, 00033018, 00033019, 00033020, 00033021, 00033022, 00033023, 00033024, 00033026, del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892, Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. Amira Liliana Florez Velez,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. Ana lucia moreno moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, Diana marcela jiménez rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública. Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033028, 00033029, 00033030 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 1045 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 abril de 2017 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040421 del libro V ampliando a veinticinco mil dólares (usd$25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios; de los apoderados Ana Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.942, y en su ausencia a Victor Molina Guevara identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942 y Ricardo Sanchez Peinado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.089, compareció Fernando Gutierrez Medina,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (-5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033031, 00033032 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 0813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040423 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince 82.015) otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el nombre de la apoderada era Swamy Patricia Vega Moreno siendo correcto Zwamy Patricia Vega Moreno, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; y en su ausencia a Swamy Patricia Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía, independización de cuentas, suspensión definitiva de servicio, conexión de nuevas acometidas. 2) suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos, permutas, cesiones). 3) dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) adelantar los trámites necesarios ante la secretaría de hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) adelantar los trámites necesarios ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales depae, idu, idpc, catastro e igac, para la solicitud, compra, actualización y modificación de información. 9) adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033038 del libro V , modificada por la Escritura Pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número 00036876 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 2681 de la Notaría 11 de bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número de registro 00036876 del libro V procede a adicionar a la Escritura pública numero cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2.016), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, inscrita el 28 de diciembre de 2015, en el numeral tercero el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519,; compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , pueda adelantar los trámites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

mediante la correspondiente Escritura pública. Y en ausencia a Miguel Angel Gutierrez Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas.

Que por Escritura Pública No. 0708 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 8 de marzo de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037155 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente general de EMGESA S.A E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Andres Esteban Chaves Saen, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de EMGESA S.A E.S.P., para: 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales departamentales y/o distritales en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (- 25.000), en todo lo relacionado con sus funciones, 3) comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (-50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Que por Escritura pública No. 4762 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2017, inscrita el 28 de marzo de 2018 bajo el registro no 00039088 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general a Raul Fernando Vacca Ramirez identificad con cédula de ciudadanía No. 79.651.316 para que: Raul Fernando Vacca Ramirez: para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o servicios, hasta por un monto de cinco millones de dólares (usd 5.000.000) o su equivalente en pesos. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Que por Escritura Pública No. 2330 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040388 del libro V , compareció lucio rubio diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su condición de primer suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Aurelio Ricardo Bustilho de Oliveira, gerente de administración, finanzas y control Colombia, identificado con cédula de extranjería No. 446.074, y/o a Leonardo López Vergara, gerente de finanzas y seguros colombia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533 y/o a Publio Alejandro Gonzalez Forero, jefe de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.043 de Zipaquirá para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.

Que por Escritura Pública No. 2679 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040390 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su condición de gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Victor Angel Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.816, responsable ambiental en el proyecto el quimbo, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , eleven peticiones y/o solicitudes a entidades públicas y privadas, responda y de trámite a las peticiones, quejas y reclamos provenientes de personas jurídicas o naturales, y de públicas o privadas en relación únicamente con sus funciones.

Que por Escritura Pública No. 4624 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040401 del libro V , compareció fernando javier gutiérrez medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su condición de segundo suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública ,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

confiere poder general, amplio y suficiente a ana lucia moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519,y/o Nestor Vidal Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.137.547, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar trámites, representar a la empresa ante autoridades militares, realizar coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para las instalaciones, establecimientos y demás bienes.

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040418 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Angelica Adriana Celis Bustos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.665 de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las facultades del representación legal ante la jurisdicción laboral, el ministerio de trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de diciembre de 2015, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040422 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá; a Wilman Garzón Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 de Zipaquirá; y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , puedan actuar como apoderados de la compañía ante la entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas- creg, corporaciones autónomas regionales - car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la representación de la compañía ante estas autoridades.

Que por Escritura Pública No. 4622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040424 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 75.150.845 en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andrés Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (-25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 2720 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040435 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414; y en su ausencia a Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384, para que en nombre y representación de EMGESA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularos a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563, y a Publio Alejandro Gonzáles Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de EMGESA S.A. ESP mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual EMGESA S.A. ESP indemniza a terceros por danos y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

del 19 de septiembre de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040436 del libro V , compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Michele Di Murro identificado con cédula de extranjería No. 794.269, para que ejerza las siguientes facultades: 1) en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P, pueda realizar todas las gestiones necesarias o convenientes a efectos de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones, si es el caso. 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. 3) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes, y adelantar los tramites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A y el representante legal de tenedores de bonos en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 4) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de la compañía mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual la compañía indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no puede ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). 5) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1995 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2016, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040447 del libro V, compareció Bruno Riga, identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, y a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205.A Ana Lucia Moreno Moreno, identificada con la cédula de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ciudadanía No. 43.581.519, a alba marina urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y A Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. A Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850. A Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y Víctor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179, a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.058, a Héctor Enrique Lizcano Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.258.618. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 109 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2019, inscrita el 18 de febrero de 2019 bajo el número 00040926 del libro V , compareció Fernando Javier Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.350.850, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (usd 1 .000.000). 2.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2019, inscrita el 22 de Marzo de 2019 bajo el registro No 00041137 del libro V , compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla en su calidad de Segundo Suplente del Gerente y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Javier Mauricio Cepeda Navarro identificado con cédula ciudadanía No. 79.942.496 de Bogotá D.C. y a Jorge Horacio Cadena Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.531.015 de Bucaramanga, para que individualmente y en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan la siguiente facultad: Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente a veinticinco mil dólares (USD 25.000) o su equivalente en pesos colombianos de cuerdo a la TRM Pública da por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribió la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 57

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Que por Escritura Pública No. 4568 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de Diciembre de 2019 bajo el número 00042845 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, en su condición de Segundo Suplente del Gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., otorga poder general con fines especiales a Juan Carlos Grosso identificado con cédula de ciudadanía número 80.385.863 en su calidad de Responsable de Operación y Mantenimiento Renovables, para que obrando en nombre y representación de la sociedad ejecuten y administren todas las actividades y gestiones extraordinarias necesarias con el fin de tutelar oportuna e íntegramente la salud y seguridad de los trabajadores bajo su cargo, así como también prevenir y/o controlar y/o mitigar cualquier hecho, circunstancia o accidente en cualquiera de las instalaciones bajo su responsabilidad, del cual pueda desprenderse un daño o impacto negativo ambiental y/o laboral. Qué en las circunstancias mencionadas cada uno de los apoderados se encuentran expresamente autorizados para actuar individualmente y con plena autonomía, con facultad de gasto hasta por una suma a equivalente a cinco millones de dólares (US$5.000.000) con el propósito de enfrentar dichas contingencias y/o emergencias. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1556 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044066 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

procede a otorgar Poder General a Vivian Marcela Vivas Diez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.707.720, para: 1. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que suscribirá la operación; 2. Aprobar el pago de facturas de la operación diaria de energía y gas pagos a XM (transacciones en bolsa); pago de peajes de transportes de energía y gas, distribución de energía (sdt, str adds) y de gas, restricciones de energía, desbalances de gas, compras gas, fuel y carbón; pagos por uso de gaseoductos de conexión, de estaciones de regulación y medición de gas, pago de servicios técnicos (incluye en el caso de gas, compresión, transporte comprimido y descompresión) por valor hasta de dos millones quinientos mil dólares (USD $2'500.000); 3. Firmar todas las respuestas a los requerimientos de los clientes de energía y gas de EMGESA S.A. ESP; 4. Para que ejecute los siguientes actos: a) presentar ante el ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 del 2011 o aquellas que la modifiquen, b) diligenciar los, formatos definidos por el ASIC para el registro de fronteras comerciales, c) certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida definido en la resolución CREG 025 de 1995 y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que la modifiquen. d) presentar el informe de la auditoria voluntaria al sistema de medida que trata el código de medida. e) certificar que el usuario no regulado cumplió el plazo establecido en la resolución CREG 115 de 1997 o aquellas que la modifiquen. f) certificar que la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

frontera de usuarios cumple con lo señalado en el art. 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica y aquellas que la modifiquen. g) certificar cuando se trata del registro de una frontera de comercialización por cambio de comercialización que se cumple con lo establecido en el reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen. h) solicitar las modificaciones de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas en el cambio de medida de registro de usuarios que haya sido informado al, ASIC en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del art. 4 de la resolución CREG197 de 2011 o las que la modifiquen. i) solicitar la cancelación del registro de fronteras comerciales en caso de ocurrencia de los eventos señalado en él numeral 2 del art 11 de la resolución CREG 057 de 2011 o aquellas que lo modifiquen. j) presentar observaciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC en caso de que un agente solicite la cancelación de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. ESP k) presentar al ASIC la solicitud para él registro de fronteras comerciales y usuarios cuyo comercializador se encuentra incurso en un proceso cíe limitación de suministro o retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el art 13 de la resolución CREG 157 de 2010 o las que modifiquen. l) presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras solicitadas por un agente. m) firmar las comunicaciones de respuesta de las peticiones, quejas y recursos que presentan a EMGESA S.A. ESP clientes y no clientes de la compañía. k) firmar ofertas de servicios técnicos asociados a la medida de los clientes por un valor hasta UUSD500.000. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Que por Escritura pública No. 0990 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044068 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General a Ligia Marcela Maldonado Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.422.661, en su calidad de Jefe de Procurement Digital Solutions Colombia, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, pueda comprometer a la sociedad mediante la firma de órdenes de compra y contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de Un Millón Quinientos Mil Dólares (USD 1.500.000). El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente pública.

Que por Escritura pública No. 1513 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044069 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar poder general al señor Fabio José López Payares, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.096.305, para que pueda comprometer a le empresa mediante contratos de compras simplificadas, hasta por un monto de veinticinco mil dólares (USD 25.000), en todo lo relacionado con tecnología IT, comunicaciones y sistemas.

Que por Escritura pública No. 1551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044070 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Managemente De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044078 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a María Ximena Phillips Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.990.483, para representar a la compañía en asuntos legales ante la jurisdicción

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación. de tutelas y representación ante entidades administrativas. EI presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1266 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2021, inscrita el 27 de mayo de 2021 bajo el No. 00045335 del libro V, la persona jurídica, modifica el Poder General otorgado con anterioridad por Escritura Pública No. 1467 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044081 del libro V, a Herwin Marcos Villamil Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.720.559, para 1)comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (USD $ 300.000); 2) Poder para amplias facultades para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de la política de préstamos de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente (para esta facultad no se establece límite económico). La cancelación de hipotecas o levantamientos de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. El apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Que por Escritura pública No. 1549 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044082 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Laura Sofía Rojas Varela, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.261, para representar a la compañía en asuntos legales ante la jurisdicción ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación de tutelas y representación ante entidades administrativas. EI presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1548 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044083 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Managemente De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044084 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.193, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1552 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044086 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con cédula de ciudadanía número 80.386.058, para que

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0273 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045339 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa, una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamo de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o levantamiento de prendas deberá ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados. Para la constitución de hipotecas no es necesario actuar manocomunadamente, pues el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y el correcto desempeño de su mandato. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0274 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045341 del libro V, la persona jurídica

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

confirió poder general a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente en dólares a 25.000 euros o su equivalente en pesos colombianos, de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera de Colombiana, que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública. Por Escritura Pública No. 3393 del 6 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2021, con el No. 00046338 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Carolina Bonilla Tiaffi, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.522.520 expedida en La Plata, Huila, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para: 1. Responder la peticiones, queja o reclamos de aspectos sociales interpuestos por la ciudadanía, la comunidad, las juntas de acción comunal, las autoridades de entidades territoriales relacionadas con el Proyecto Hidroeléctricos El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo; 2. Responder las peticiones, quejas o reclamos que reciba EMGESA S.A. ESP, con relación al desarrollo de los proyectos y actividades de sostenibilidad del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo. 3) Responder las peticiones, quejas o reclamos que presente cualquier autoridad, persona jurídica o natural que requiera información sobre aspectos sociales y de sostenibilidad relacionadas con la Central Hidroeléctrica El Quimbo o sobre asuntos que surjan de obligaciones de carácter social a cargo de EMGESA S.A. ESP por las actividades que desarrolla en la Central Hidroeléctrica El Quimbo. 4) Responder las invitaciones a eventos relacionados con asuntos sociales y de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

sostenibilidad de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4269 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2021, con el No. 00046545 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Amalin Viera Da Silva Radier, identificada con la cédula de extranjería No. 5878041, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000,00) o su equivalente en pesos.

Por Escritura Pública No. 4458 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2022, con el No. 00047029 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general a la señora Ana María Toro Garcés, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.273.035, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD 1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente en la TRM publicada por la Superintendencia que le aplique a la fecha de la operación. Está actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la linea de negocio y la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

estrategia de gestión del portafolio. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4459 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo de 2022, con el No. 00047032 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general al señor Mario Ricardo Castañeda Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.813.451, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD 1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente en la TRM publicada por la Superintendencia que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará acabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la linea de negocio y la estrategia de gestión del portafolio. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 892 del 28 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Abril de 2022, con el No. 00047211 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al señor Luis Carlos Zabala Antolínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.006.343 de Cajicá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., represente y firme las comunicaciones provenientes de las entidades de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

inspección, vigilancia y control, tales como: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); Superintendencia de Industria y Comercio, (SIC); Superintendencia Financiera de Colombia; Contraloría General de la República; Contraloría de Bogotá; Contraloría de Cundinamarca; Procuraduría General de la Nación; Veeduría; Personería de Bogotá; Personerías Locales; Personerías Municipales; Defensoría del Pueblo, que se deriven de la relación técnica y comercial de la empresa con los clientes; Confirió poder general al señor Jorge Mauricio Arenas identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.196 para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., pueda suscribir las comunicaciones de respuesta a las peticiones que presentan los clientes del sector oficial y todas aquellas relacionadas con el alumbrado público, alquiler de infraestructura y en general de los productos y servicios que ofrece la compañía; Confirió poder general a la señora Magda Teresa Suárez Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 51.917.843 de Bogotá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Ejerza las siguientes facultades: 1) Representar la instancia del Defensor del Cliente como mecanismo de mediación y cumplimiento frente a controversias contractuales asociadas al servicio público de energía eléctrica entre clientes y la empresa. 2) Firmar las comunicaciones de Oficina Defensor del Cliente; Confirió poder general al señor Gilberto Alexander Porras Forero con cédula de ciudadanía número 80.181.097, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades 1) Firmar las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos presentan clientes y no clientes de la compañía; 2) Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y recibir notificaciones de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 3) Firmar los

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

recursos de reposición y en subsidio de apelación que se presentan ante la empresa, y, 4) Firmar los escritos en respuesta de los pliegos de cargos formulados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en desarrollo de los procesos de investigaciones administrativas por silencios administrativos positivos. 5. Presentar peticiones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a aspectos propios de la gestión de las PQR, silencios administrativos positivos, gestión de expedientes y sanciones.6. Representar a la compañía en las reuniones con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Confirió poder general al señor Santiago Valdeblanquez Matamoros identificado con cédula de ciudadanía número 80.470.526, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades 1) Firmar las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos que presentan a clientes y no clientes de la compañía. 2) Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y se notifiquen de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 3) Solicitar revocatoria directa y presentar los recursos de la vía administrativa sobre las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 4) Emitir comunicaciones dirigidas a clientes y no clientes relacionados con aspectos de la prestación del servicio de energía y portafolio de servicios de la compañía. 5) Presentar peticiones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a aspectos propios de la gestión de las PQR, silencios administrativos positivos, gestión de expedientes y sanciones, 6) Representar a la compañía en las reuniones con la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios; Confirió poder general al señor Pedro Antonio Díaz López, identificado con cédula de ciudanía número 19.305.466, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Ejerza las siguientes facultades: 1) firme ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa, cuyo valor se encuentre entre cincuenta millones de pesos colombianos ($50.000. 000.00) hasta trescientos millones de pesos colombianos ($300.000.000). 2) Firmar las comunicaciones relacionadas con procesos y proyectos empresariales que generen impacto en las comunidades. 3) Emitir comunicaciones dirigidas a clientes y no clientes relacionados con aspectos de la prestación de servicios de energía y portafolio de servicios de la compañía. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 2561 de la Notaría once de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2011, inscrita el 1 de septiembre de 2011 bajo el no. 00020453 del libro V, compareció Lucio Rubio Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 1020765653 de Bogotá D.C., en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Hector Lizcano Tarazona identificado con cedula ciudadania no. 91.258.618 de Bucaramanga, para que obrando en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de EMGESA S.A. E.S.P. Una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico, salvo los establecidos en el reglamento mismo y en los estatutos sociales para el representante legal el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

intereses de EMGESA S.A. E.S.P. Y el correcto desempeño del mandato.

Que por Escritura Pública No. 1886 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040432 del libro V, compareció Fernando Javier Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de barranquilla en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder a Yessica Franklin Arbelaez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.294.745 de Pereira para que en nombre y representación de EMGESA S.A ESP ejerza las siguientes facultades: 1) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodites en el mercado de futuros de derivex, mediante transacciones esperadas por un valor nominal de un mínimo de 1usd y no superiores a usd 2.500.000 por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management Colombia de acuerdo con los lineamientos emitidos por la línea de negocios y la estrategia de gestión de portafolio.

Que por Escritura Pública No. 1122 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 2 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041655 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sandra Marcela Quijano López identificada con cédula ciudadanía No. 52.806.956, para que obrando en nombre y representación de la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

sociedad, comprometa a la compañía mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente Escritura Pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1339 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041656 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial Marla Edith Gallego Bustos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.901.221 de Montería, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, en ausencia de Juan Carlos Molinares y/o José Arturo López, pueda: 1. Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural GLP, LNG, certificados de energía renovable, así corno los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000) 2. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 78

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Que por Escritura pública No. 2199 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el No. 00041928 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, que actúa en su condición de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a John Mauricio Blanco Alfonso, identificado con cedula ciudadanía No. 93.235.565 de Ibagué, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, negocie y firme contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodites en el mercado de futuros en el mercado de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD2500000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocios y estrategia de gestión de portafolio. Tercero: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Por Acta No. 103 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569800 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 79

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Revisor Fiscal KPMG S.A.S. N.I.T. No. 000008600008464
Persona
Juridica

Por Documento Privado del 20 de diciembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2021 con el No. 02774044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Marcela Barragan Cellamen	C.C. No. 000001018418896 T.P. No. 177728-t

Por Documento Privado del 19 de noviembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2021 con el No. 02764598 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Manuel Camilo Saavedra Monroy	C.C. No. 000001049645571 T.P. No. 235333-T

CERTIFICA:

CERTIFICA:

Que por Acta No. 59 de la Asamblea de Accionistas del 12 de octubre de 2004 y Resolucion No. 885 de la Superintendencia de Valores del 03 de noviembre de 2004, inscritas el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151856 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos la FIDUCIARIA HELM TRUST S A en una emisión de cuantía de 400.000 millones.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 80

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Que por Documento del Representante Legal la Fiduciaria Helm Trust S A, del 04 de noviembre de 2004, inscrito el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151858 del libro IX, la fiduciaria nombro como Representante Legal de los tenedores de bonos a la persona natural Luis Ernesto Torres Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.273.564 de Bogotá.

CERTIFICA:

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 17 de agosto de 2007, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2010 de Representante Legal, inscrito el 6 de octubre de 2010 bajo el número 01419490 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000000 del 22 de abril de 2005 de Representante Legal, inscrito el 22 de agosto de 2007 bajo el número 01152284 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- EDESA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 81

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Por Documento Privado del 20 de abril de 1999 de Representante Legal, inscrito el 10 de octubre de 2007 bajo el número 01163728 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S A ENDESA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 14 de julio de 2000 de Representante Legal, inscrito el 9 de octubre de 2007 bajo el número 01163554 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- ENDESA ESPAÑA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171326 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- ENEL SPA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Aclaración a Situación de Control **

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1152284 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada compañía ELÉCTRICA CONO SUR S A.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

** Aclaración a Situación de Control **

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1163554 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada CAPITAL ENERGÍA S A.

** Aclaración Grupo Empresarial **

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316866 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y Codensa S.A. a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA a través de Emgesa Sa Esp la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad inversora CODENSA SA a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente por ENEL SPA.

** Aclaración Grupo Empresarial **

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 06 de octubre de 2010 con el registro No. 01419490 aclarado mediante el registro 01419788 del 08 de octubre de 2010 del libro IX, sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. Subordinada. Es ejercida por la sociedad ENEL S.P.A de manera indirecta a través de la sociedad de la referencia.

** Aclaración a Grupo Empresarial **

Que la situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, se aclara por medio del Documento Privado No. Sin num del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la SOCIEDAD ENEL SPA (matriz), también ejerce

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Situación de Grupo Empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA SAS a través de la sociedad CODENSA SA ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL **

Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal de 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el número 02480895 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el número 01171326 y modificado bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA. (Matriz) informa que ingresa al grupo empresarial las sociedades PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO SABANALARGA S.A.S y PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR S.A.S que son controladas de manera indirecta por la sociedad extranjera ENEL GREEN POWER SPA a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P (Subordinadas).

ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 25 de Agosto de 2020, bajo el No. 02609384 del libro IX, en el sentido de informar que ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto sobre la sociedad CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; a su vez ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA. A través de la sociedad EMGESA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la sociedad INVERSORA CODENSA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; así mismo ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL GREEN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

POWER COLOMBIA S.A.S. ESP a través de la sociedad ENEL GREEN POWER S.P.A., la cual es controlada directamente por ENEL SPA.; de igual forma ENEL SPA. (matriz)ejerce control indirecto sobre de la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP, las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; y de la misma forma ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP, la cual es a su vez controlada directamente por ENEL GREEN POWER S.P.A. quien a su vez es controlada directamente por ENEL SPA.

** ACLARACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL **

Por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 6 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702480 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171326, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.(Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, y sobre las sociedades extranjeras ENERGIA Y SERVICIOS SOUTH AMERICA SPA, y ESSA 2 SPA (Subordinadas); a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. a través de EMGESA S.A.ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la FUNDACION ENEL COLOMBIA a través de EMGESA S.A.ESP, y CODENSA S.A. ESP, por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP; a su vez

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ENEL SPA ejerce control indirecto sobre INVERSORA CODENSA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP; por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre las sociedades USME ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) y FONTIBÓN ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) a través de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05), donde esta a su vez es controlada por ENEL X COLOMBIA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP (Subordinadas); Conformando el Grupo empresarial.

ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del representante legal del 01 de octubre de 2021, inscrito el 26 de Octubre de 2021, bajo el No. 02756476 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro No. 01171326 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 10 de marzo de 2022, inscrito el 25 de Marzo de 2022 bajo el No. 02807497, la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce Situación de Control y que se configura Grupo Empresarial de manera directa sobre la sociedad ENEL AMERICAS S.A. (Filial) quien a su vez ejerce control de manera directa sobre las sociedades ENEL COLOMBIA S.A. ESP y ENERGÍA Y SERVICIOS SOUTH AMÉRICA SPA (Subordinadas). A su vez, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP (Subordinada), ejerce control de manera directa sobre las sociedades INVERSORA CODENSA S.A.S., FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA, ENEL X COLOMBIA S.A.S., BOGOTÁ ZE S.A.S., GUAYEPO SOLAR S.A.S., LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S., ATLANTICO PHOTOVOLTAIC S.A.S. ESP, SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A., EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN (Subordinadas). A su vez, la sociedad BOGOTÁ ZE S.A.S. ejerce control de manera directa sobre las sociedades USME ZE S.A.S. y FONTIBÓN ZE S.A.S. (Subordinadas).

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 86

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 26 DE OCTUBRE DE 2021

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MAYO DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 87

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Pequeña

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $4,722,685,057

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 3511

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 0

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 88

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



---------- Mensaje original ----------
De: Luis Parra [lualparra2020@gmail.com]
Enviado: 18/11/2020 07:44 PM
Para: radicacionescodensa@enel.com
Asunto: 2131803-8

Por favor no estoy de acuerdo con el cobro, necesito pagar mi consumo del mes
Luis Alberto parra

enel
codensa

08363498
2020/09/04

ACUSE DE RECIBIDO
(CARTA DE HALLAZGOS)

Señor(a) (es):
SUSCRIPTOR/USUARIO/PROPIETARIO
CARRERA 3 NO. 8 - 63
BARRIO LA INMACULADA
RUTA DE REPARTO: 50006326030581
RUTA DE LECTURA: 50006326030152
SIBATE, CUNDINAMARCA

ASUNTO: Hallazgo en Inspección Acta No. 5214506 e Informe De Inspección Técnica dictamen laboratorio No. 382800
Número de cliente 2131803-8
Orden de inspección 1078034122
Suscriptor // **LUIS ALBERTO PARRA**
Medidor. No. **19454782 - Cambio**

CONTROL DE CORRESPONDENCIA

VISITA	FECHA (DD MM AA)	HORA	RESULTADO	C.C. REPARTIDOR	SELLO DE CERTIFICACIÓN
X 1	16 SEP 2020	12:35	X	91	
2					
3					
4					

NOMBRE: Blanca Hilda Moncada T.
C.C : 20'945.769.
TEL. / CEL 3144278673.
FECHA : 16-09-2020 HORA: 12.35 Pm.

SELLO DEL DESTINATARIO Y / O
FIRMA DE QUIEN RECIBE

CALIDAD DE QUIEN RECIBE

◯ PROPIETARIO ⊗ ARRENDATARIO ◯ FAMILIAR
◯ ENCARGADO ◯ PORTERÍA ◯ EMPLEADO

OBSERVACIONES

Estimado usuario, suscriptor o propietario; la firma de recibido de la presente comunicación, es solo una certificación de entrega que no implica la aceptación del contenido por parte de quien la recibe.

envia
pasión por lo que hacemos

Lic.Min.Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Mintic 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Mintic
CIIU 4923 Transporte de Mercancia
CIIU 5320 Mensajeria Expresa

R.F | 01

CREDITO 014102527833

CUFE

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002
Agente Retenedor de IVA

:LVANES SAS. NIT 800.185.306-4
:ncipal: Carrera 88 # 17B-10 Bogota
:ncion al usuario PBX (1)7943670
w.envia.co

:TE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

ADMISION 14/09/2020 11:35 | ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: SIBATE-CUNDINAMARCA | REG.DESTINO: BOGOTA | CITA ENTREGA:

MITE: MENSAJERIA CODENSA EXTERNACD7224 | CENTRO DE COSTO CD7224

ECCION: CARRERA 13 A # 93 – 66 PISO 1

: 6016060 | CEDULA / TI / NIT 830037248-0 | COD. POSTAL ORIGEN 110221347 | CUENTA: 01-001-0004817

:A USUARIO SUSCRIPTOR PROPIETARIO
CARRERA 3 N0 8 63

9999990	CEDULA / TI / NIT	COD. POSTAL 250070306	RECIBE LOS SABADOS: SI

AS

IA MARTINEZ

UNIDADES	PESO (Kgr)	PESO VOL	PESO A COBRAR(Kg)	VALOR DECLARADO	VAL SERV ME	FLETE VARIABLE	OTROS	TOTAL FLETE
1	1	1	1	10000	0	0	0	0

CARTAPORTE:SI

CAUSAL DE DEVOLUCION

Desconocido	No.31	1	2
Rehusado	No.44	1	2
No Reside	No.35	1	2
No Reclamado	No.40	1	2
Dir. errada	No.34	1	2
Otros (Nov Operativa/cerrado)		1	2

Fecha de devolucion al remitente
D: | M: | A: | H: | M:

Observaciones en la entrega: Debido a la contingencia COVID-19 nuestra operación puede presentar demoras en los tiempos de entrega

Fecha estimada de entrega: 16/09/2020 16

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo en destino

INTENTO DE ENTREGA

	D:	M:	A:	H:	M:
1					
2					

Guia complementaria de devolucion

Recibi a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario

Blanca Hilda Moncada.
3144278673

D: SEP | M: 2020 | A: | H: 12:30 | M:

:bre CC.Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

CARTA HALLAZGO

8363498

ario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.envia.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los s de servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripcion de este documento. Para la prestacion del PQR remitirse stra pagina web o al PBX (1)7943670

ENVIA COLVANES S. A. S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o cuando sea requerida por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de PQR remitirse al portal web www.enviacolvanes.com o a la línea telefónica: 7943670

MATARIO

EXPEDIDA

---------- Mensaje original ----------
De: Luis Parra [lualparra2020@gmail.com]
Enviado: 24/11/2020 10:19 AM
Para: radicacionescodensa@enel.com
Asunto: Fwd: Respuesta 08509139 del 24 de Noviembre de 2020

De manera inmediata hago uso del derecho que como colombiano me da y amparado en la Constitución Nacional y en uso de mi buen nombre solicitando aplicación de la ley 142 de 1994 en el sentido de expedir factura únicamente por el consumo real
Artículo 150 142 solicito de investigue y se de aplicación en forma de retirar de manera definitiva los cobros ilegales e inventados por su personal que como no accedí a darle plata inventan y colocan lo que se les da la gana
Hago uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión emitida ya que esta fuera de todo contexto y abusan de nosotros los usuarios al realizar cobros inventados cobros ilegales y que nos roban de frente a nosotros los campesinos honrados y trabajadores.
Reitero no estoy de acuerdo con la respuesta emitida
Con copia a la super intendencia de servicios públicos domiciliarios
Luis Alberto parra propietario del predio 2131803-8

---------- Forwarded message ---------
De: <notificaciones.codensa@enel.com>
Date: mar., 24 nov. 2020, 10:10 a. m.
Subject: Respuesta 08509139 del 24 de Noviembre de 2020
To: <lualparra2020@gmail.com>

Bogotá, 24 de Noviembre de 2020

Respetado(a) Se�or(a) LUIS ALBERTO PARRA MESA:

CODENSA S.A. ESP en atención al asunto de la referencia, da respuesta a su radicado N° 02795871 presentado el 19 de Noviembre de 2020, la cual se encuentra como documento adjunto al presente correo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Cordialmente,

LEON PIRAQUIVE JULIA ISABEL

Oficina Peticiones y Recursos

CODENSA S.A ESP

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley 1581 de 2012. Los datos que se encuentran en este correo son utilizados únicamente para la gestión de las respuestas y para notificar sobre el resultado de su petición, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Divulgación de información y Política de protección de datos personales de CODENSA S.A E.S.P.

AVISO LEGAL

: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

IMPORTANTE

: Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por favor no lo responda. Si tiene dudas o inquietudes nos la puede hacer saber a través del correo radicacionescodensa@enel.com, en nuestra página web www.codensa.com.co o en las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogot&aacute, o al 5 115 115 desde fuera de Bogot&aacute, donde con gusto lo atenderemos.
08509139.rtf

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que CODENSA SA ESP con NIT 830037248-0, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:
Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificaciones.codensa@enel.com

Destinatario: lualparra2020@gmail.com

Asunto: Respuesta 08509139 del 24 de Noviembre de 2020

Constancia de clic: 2020-Nov-24 10:11:12 -05:00
IP: 181.118.156.5 Mozilla/5.0

Constancia de envío: 2020-Nov-24 10:10:26 -05:00
IP: 34.207.50.94

Constancia de entrega en buzón: 2020-Nov-24 10:10:28 -05:00
Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com
Respuesta del servidor SMTP: 250 - OK - Correo electrónico entregado satisfactoriamente.

Constancia de abierto: 2020-Nov-24 10:10:59 -05:00
IP: 66.102.8.143 Mozilla/5.0

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación.

Nombre: 08509139.rtf

Copyright GSE 2020. Todos los derechos reservados.

Contenido del mensaje:

Bogotá, 24 de Noviembre de 2020

Respetado(a) Se&#65533;or(a) LUIS ALBERTO PARRA MESA:

CODENSA S.A. ESP en atención al asunto de la referencia, da respuesta a su radicado N° 02795871 presentado el 19 de Noviembre de 2020, la cual se encuentra como documento adjunto al presente correo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Cordialmente,

LEON PIRAQUIVE JULIA ISABEL

Oficina Peticiones y Recursos

CODENSA S.A ESP

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley 1581 de 2012. Los datos que se encuentran en este correo son utilizados únicamente para la gestión de las respuestas y para notificar sobre el resultado de su petición, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Divulgación de información y Política de protección de datos personales de CODENSA S.A E.S.P.

AVISO LEGAL

: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

IMPORTANTE

: Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por favor no lo responda. Si tiene dudas o inquietudes nos la puede hacer saber a través del correo radicacionescodensa@enel.com, en nuestra página web www.codensa.com.co o en las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogotá, o al 5 115 115 desde fuera de Bogotá, donde con gusto lo atenderemos.

08509139.rtf

Copyright GSE 2020. Todos los derechos reservados.

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que CODENSA SA ESP con NIT 830037248-0, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificaciones.codensa@enel.com
Destinatario: lualparra2020@gmail.com
Asunto: Respuesta 08539594 del 14 de Diciembre de 2020

Constancia de envío: 2020-dec-14 12:41:27 GMT-05:00

IP: 34.207.50.94

Constancia de entrega en servidor de correo: 2020-dec-14 12:41:28 GMT-05:00

Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1607967688 f129si10044597qkd.129 - gsmtp

Constancia de abierto: 2020-dec-14 13:42:06 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

IP: 66.102.8.159

Constancia de clic: 2020-dec-14 13:42:20 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; STK-LX3) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.101 Mobile Safari/537.36

IP: 181.118.156.5

Constancia de abierto: 2020-dec-14 19:36:56 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Ubuntu; Linux x86_64; rv:82.0) Gecko/20100101 Firefox/82.0

IP: 190.61.46.17

Constancia de clic: 2020-dec-14 19:39:54 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Ubuntu; Linux x86_64; rv:82.0) Gecko/20100101 Firefox/82.0

IP: 190.61.46.17

Constancia de abierto: 2020-dec-14 19:40:24 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Ubuntu; Linux x86_64; rv:82.0) Gecko/20100101 Firefox/82.0

IP: 190.61.46.17

Constancia de abierto: 2020-dec-14 19:41:01 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Ubuntu; Linux x86_64; rv:82.0) Gecko/20100101 Firefox/82.0

IP: 190.61.46.17

Constancia de abierto: 2020-dec-14 19:41:49 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Ubuntu; Linux x86_64; rv:82.0) Gecko/20100101 Firefox/82.0

IP: 190.61.46.17

Constancia de abierto: 2020-dec-14 19:54:35 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Ubuntu; Linux x86_64; rv:82.0) Gecko/20100101 Firefox/82.0

IP: 190.61.46.17

Constancia de abierto: 2020-dec-14 19:55:02 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Ubuntu; Linux x86_64; rv:82.0) Gecko/20100101 Firefox/82.0

IP: 190.61.46.17

Constancia de abierto: 2020-dec-14 19:57:08 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Ubuntu; Linux x86_64; rv:82.0) Gecko/20100101 Firefox/82.0

IP: 190.61.46.17

Constancia de abierto: 2020-dec-14 19:57:14 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Ubuntu; Linux x86_64; rv:82.0) Gecko/20100101 Firefox/82.0

IP: 190.61.46.17

Constancia de abierto: 2020-dec-14 20:02:44 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Ubuntu; Linux x86_64; rv:82.0) Gecko/20100101 Firefox/82.0

IP: 190.61.46.17

Constancia de abierto: 2020-dec-14 20:03:04 GMT-05:00
Agente de usuario: Java/1.6.0_45
IP: 190.145.154.220

Constancia de abierto: 2020-dec-15 17:18:14 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.88 Safari/537.36
IP: 186.86.33.254

Constancia de abierto: 2020-dec-15 17:36:53 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.88 Safari/537.36
IP: 186.86.33.254

Constancia de abierto: 2020-dec-15 17:42:53 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.88 Safari/537.36
IP: 186.86.33.254

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (3 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- Nombre: 08539594.rtf

Bogotá, 14 de Diciembre de 2020

Respetado(a) Se&#65533;or(a) LUIS ALBERTO PARRA MESA:

CODENSA S.A. ESP en atención al asunto de la referencia, da respuesta a su radicado N° 02800446 presentado el 25 de Noviembre de 2020, la cual se encuentra como documento adjunto al presente correo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Cordialmente,

PORRAS FORERO GILBERTO ALEXANDER

Oficina Peticiones y Recursos

CODENSA S.A ESP

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley 1581 de 2012. Los datos que se encuentran en este correo son utilizados únicamente para la gestión de las respuestas y para notificar sobre el resultado de su petición, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Divulgación de información y Política de protección de datos personales de CODENSA S.A E.S.P.

AVISO LEGAL

: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

IMPORTANTE

: Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por favor no lo responda. Si tiene dudas o inquietudes nos la puede hacer saber a través del correo radicacionescodensa@enel.com, en nuestra página web www.codensa.com.co o en las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogotá, o al 5 115 115 desde fuera de Bogotá, donde con gusto lo atenderemos.

08539594.rtf

Copyright GSE 2020. Todos los derechos reservados.

enel
codensa

08429265
2020/10/09

ACUSE DE RECIBIDO
(CARTA INFORMATIVA)

Señor(a) (es):
SUSCRIPTOR/USUARIO/PROPIETARIO
CARRERA 3 No. 8 - 63
BARRIO LA INMACULADA
RUTA DE REPARTO 50006326030581
RUTA DE LECTURA 50006326030155
CUENTA 2131803-8
TELÉFONO 5299899
SIBATE, CUNDINAMARCA.

Referencia: Acta No. 5214506 y dictamen laboratorio No. 382800.
Asunto: Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía Cuenta No. 2131803-8

CONTROL DE CORRESPONDENCIA

VISITA	FECHA DD	MM	AA	HORA	RESULTADO	C.C. REPARTIDOR	SELLO DE CERTIFICACIÓN
1	12	11	20	10:45	X	1033747644	
2	12	11	20	11:19	X	1033747644	
3	12	11		13:01	X	1033747644	
4							

NOMBRE: _____
C.C : _____
TEL. / CEL _____
FECHA : _____ HORA: _____

SELLO DEL DESTINATARIO Y / O
FIRMA DE QUIEN RECIBE

CALIDAD DE QUIEN RECIBE

◯ PROPIETARIO ◯ ARRENDATARIO ◯ FAMILIAR
◯ ENCARGADO ◯ PORTERÍA ◯ EMPLEADO

OBSERVACIONES

Predio 3 piso puerta gris no se atiende se deja bajo puerta

medidor Referencia 1105487G Lect 1243

Estimado usuario, suscriptor o propietario; la firma de recibido de la presente comunicación, es solo una certificación de entrega que no implica la aceptación del contenido por parte de quien la recibe.

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que CODENSA SA ESP, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificaciones.codensa@notificacionescol.enel.com
Destinatario: lualparra2020@gmail.com
Asunto: Respuesta 09148250 del 18 de Febrero de 2022

Constancia de envío: 2022-feb-18 18:21:14 GMT-05:00

IP: 100.25.36.16

Constancia de entrega en servidor de correo: 2022-feb-18 18:21:16 GMT-05:00

Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1645226475 x14si6504659qvd.126 - gsmtp

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- Nombre: 09148250.rtf

Bogotá, 18 de Febrero de 2022

Respetado(a) Se&#65533;or(a) LUIS ALBERTO PARRA MESA:

Enel - Codensa en atención a su solicitud le informamos que para consultar y descargar el documento de respuesta al radicado N° 03069245 de 10 de Febrero de 2022, debera ingresar al link que se indica al final de este correo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Cordialmente,

PORRAS FORERO GILBERTO ALEXANDER

Oficina Peticiones y Recursos

CODENSA S.A ESP

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley 1581 de 2012. Los datos que se encuentran en este correo son utilizados únicamente para la gestión de las respuestas y para notificar sobre el resultado de su petición, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Divulgación de información y Política de protección de datos personales de CODENSA S.A E.S.P.

AVISO LEGAL

: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

IMPORTANTE

: Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por favor no lo responda. Si tiene dudas o inquietudes nos la puede hacer saber a través del correo radicacionescodensa@enel.com, en nuestra página web www.codensa.com.co o en las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogotá, o al 5 115 115 desde fuera de Bogotá, donde con gusto lo atenderemos.

09148250.rtf

Copyright GSE 2020. Todos los derechos reservados.

* 08509139*

08509139
2020/11/24

Bogotá, D.C.

Señor
LUIS ALBERTO PARRA MESA
Email: lualparra2020@gmail.com
Carrera 3 No 8 - 63
Teléfono 529 98 99
Sibaté, Cundinamarca

Asunto: Derecho de Petición
No. 02795871 del 18 de noviembre de 2020
Cliente No. 2131803-8

Respetado señor Parra,

Reciba un cordial saludo de Enel - Codensa[1]. Para nosotros es muy importante conocer y entender su necesidad, por ello analizamos su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual solicita se tome y facture el consumo real y sea retirado el cobro por recuperación de energía; refiere que no fue notificado; solicita también se concedan los recursos de ley, se proteja la cuenta para evitar la suspensión del servicio, y se dé aplicación al artículo 155 de la ley 142 de 1994.

Hemos revisado su petición y al respecto le informamos que luego de realizar un análisis detallado del cobro por recuperación de energía facturado para el periodo de noviembre de 2020, que este es correcto, por lo tanto, no es posible acceder a su petición.

A continuación, procederemos a indicarle el resultado de este análisis:

Como es de su conocimiento, el pasado 04 de agosto de 2020, se practicó la inspección 1078034122, al equipo de medida e instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la Carrera 3 N0 8 - 63 con número de servicio eléctrico 2131803 y medidor asociado 19454782 marca ISKRA, factor 1 y clase de servicio Residencial.

La mencionada inspección 1078034122, fue realizada por personal autorizado por Enel -Codensa y fue atendida por la señora Hilda Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No 20945769, quien manifestó actuar en calidad de propietaria, siendo importante mencionar que al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección en el predio, la cual fue firmada por el técnico de Enel-Codensa y la persona que atendió la visita.

[1] *Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.*

* 08509139*

08509139
2020/11/24

En dicha inspección se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, las cuales se describen a continuación:

1. **Anomalías Detectadas en Inspección**

- Punto físico ilegible o sin marcar (Cuando el punto físico no es legible o no está marcado)
- Medida tecnica definida
- No se pudo revisar y/o aforar (Cuando no se puede evidenciar la totalidad de la carga instalada de la cuenta)
- Servicio directo
- Sin sello en la celda medida o portasello dañado
- Bajo porcentaje registrado por el medidor (Cuando el medidor no registra la totalidad del consumo de la carga asociada)
- Ejecución Medida Técnica (Teniendo en cuenta que la operación de gestión de pérdidas en Cundinamarca se realiza de manera integrada los procesos de inspección, definición y ejecución de medidas técnicas, se hace necesario tener un hallazgo que identifiqu,

Observaciones del Acta:

Se le informa a usuario el derecho de asesorarse de un técnico electricista particular. Vivienda, acometida aérea concéntrica No. 2x8+8 AWG, celda de medida vertical 2 cuentas, se encuentra la fase s en servicio directo monofásico; le presta servicio a un apartamento, con una potencia instantánea de 0.024 kW, se realizan pruebas de funcionamiento a medidor y se verifica su estado; medidor con bajo porcentaje registrado; se retira medidor y se envía a laboratorio en cadena de custodia; costos a dictamen de laboratorio; se corrigen instalaciones; se pone a registrar fase S a través del medidor; se retira interruptor monopolar; se ejecuta medida técnica blindaje de la medida; e realiza aforo parcial por pandemia Covid 19. Se deja predio con servicio normal de energía. Se sella caja de conexiones y celda de medida asegurando la medida. Se instalan 2 pernos margarita.

Analisis de la orden de inspección:

inspección para verificar funcionamiento del medidor, se realiza inspección en donde se encontró medidor sin registrar consumo, se realiza cambio y se envía a laboratorio en donde se determina como No Conforme.

Así mismo, en la mencionada revisión se realizó un aforo (suma de capacidades nominales de todos los elementos eléctricos que se encuentran instalados o susceptibles de ser conectados en el inmueble), encontrándose una carga en servicio directo de 0.40 kW tarifa Residencial.

2. **Resultado de Análisis en Laboratorio**

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA No. 382800 del Laboratorio de la Compañía Americana Multiservicios CAM LTDA. Con base en los hallazgos evidenciados en esta revisión, la empresa retiró

* 08509139*

08509139
2020/11/24

el medidor y los sellos encontrados, y los envió al laboratorio debidamente acreditado para su análisis, en tula 400020 con precinto de seguridad No. 4022740, garantizando la cadena de custodia de los elementos, los cuales según Informe de Inspección emitido por el laboratorio presentan los siguientes resultados:

2.1 INSPECCIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD

TIPO / SERIE	RESULTADO
TAMBOR / 9861369	NO CONFORME
ANCLA / 34212374	NO CONFORME
TAMBOR / 9861370	NO CONFORME

2.2 INSPECCIÓN VISUAL DEL MEDIDOR

- Elemento de freno deteriorado (elementos de sujeción)
- Bastidor deteriorado (elementos de sujeción)
- Base con elemento extraño (presenta mugre internamente)
- Placa de características deteriorado (indicador decimal decolorado)

Analizados los resultados de la inspección el laboratorio dictaminó el medidor No. 19454782 Marca ISKRA “NO CONFORME”.

3. Pruebas

Para el análisis y estudio se apreciaron las siguientes pruebas y elementos de juicio:

• Actas de inspección o de revisión de equipos de medida y acometidas eléctricas 5214506, las cuales dan fé de las anomalías encontradas.

• Informes de Inspección Técnica del Laboratorio No 382800

• Aforo con una carga en servicio directo de 0.40kW tarifa Residencial

• Histórico de Consumos.

4. Obligaciones Incumplidas:

• Energía consumida y no registrada

De acuerdo con el numeral 21 del contrato de Servicio Públicos :

“*La Empresa podrá determinar y cobrar la energía que el Cliente consumió y no pago porque no fue posible su correcto registro en los siguientes eventos:*

* 08509139*

08509139
2020/11/24

- *Conexiones eléctricas o Equipos de medida alterados, intervenidos, o con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, en los que se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad la Energía consumida.*

- *Retiro, ruptura o alteración de uno o mas de los elementos de seguridad instalados, tales como: Cajas, Sellos, pernos, chapas, bujes, visor de la caja, etc., o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por LA EMPRESA.*

- *Cualquier otra situación atribuible o no al CLIENTE que implique un consumo de energía que no fue pagado por EL CLIENTE, derivado del registro incorrecto del sistema de medida."*

La situación descrita en la inspección implicó el incumplimiento de las obligaciones a cargo del cliente, contenidas en las Condiciones Uniformes* del Contrato de Servicio de Energía en sus numerales:

"9.10 Informar de inmediato a LA EMPRESA y presentar explicaciones sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en los sellos de seguridad, o en el equipo de medida"

"20.1.4 Incumplir las normas de seguridad en sus instalaciones eléctricas o encontrar anomalías en las conexiones, parciales, acometidas, medidores, sellos, cajas de medidores, pernos, chapas, líneas, entre otros."

* (Dichas Condiciones Uniformes se fundan en los numerales 9, 9.7, 9.4, 9.5, 9.8 9.10, 20 y 21, y concordantes de la Ley 142 de 1994; artículos 1, 44, 65 de la Resolución CREG 108 de 1997.)

5. Garantía del Debido Proceso

- En la fecha 04 de agosto de 2020, se realizó inspección 1078034122 resultado Cambio atendida por la señora Hilda Moncada.

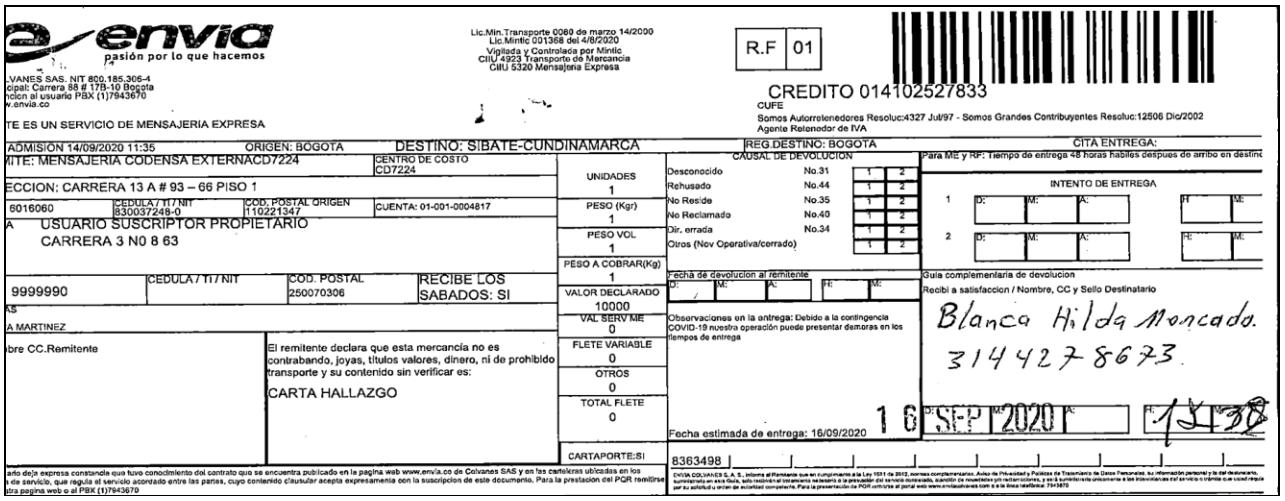
- Según observaciones de la inspección 1078034122 se informó al cliente la posibilidad de agendar una cita con el laboratorio de medidores para la revisión del medidor retirado.

- Según el dictamen 382800 emitido por el laboratorio, el cliente **NO** asistió a dicha revisión.

- El pasado 04 de septiembre de 2020, la Empresa envió la Carta de hallazgos número 8363498 en la cual se informaron las anomalías mencionadas y las obligaciones presuntamente incumplidas dadas las anomalías encontradas. Igualmente, se le reiteró su oportunidad de presentar explicaciones y de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Copia de dicha carta y sus anexos fue entregada en fecha 16 de septiembre de 2020, según consta en guía No. 014102527833 de la empresa de mensajería ENVÌA, como se sustenta a continuación con el fin de ser notificado el cliente:

* 08509139*

08509139
2020/11/24

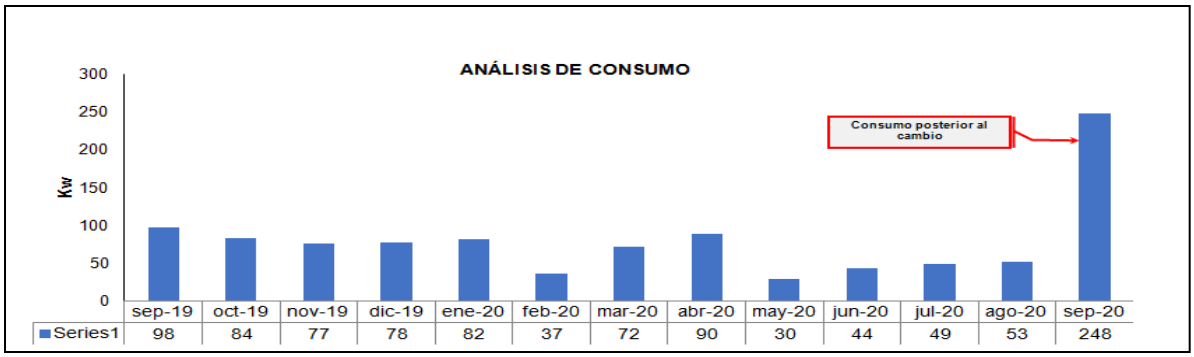

envia
pasión por lo que hacemos
Lic.Min.Transporte 0089 de marzo 14/2000
Lic.Mintic 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Mintic
CIIU 4923 Transporte de Mercancia
CIIU 5320 Mensajeria Expresa
R.F 01
CREDITO 014102527833
CUFE
Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002
Agente Retenedor de IVA
TE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA
ADMISION 14/09/2020 11:35
ORIGEN: BOGOTA
DESTINO: SIBATE-CUNDINAMARCA
REG.DESTINO: BOGOTA
CITA ENTREGA:
MITE: MENSAJERIA CODENSA EXTERNACD7224
CENTRO DE COSTO CD7224
ECCION: CARRERA 13 A # 93 – 66 PISO 1
6016060
CEDULA / TI / NIT 830037248-0
COD. POSTAL ORIGEN 110221347
CUENTA: 01-001-0004817
USUARIO SUSCRIPTOR PROPIETARIO
CARRERA 3 N0 8 63
9999990
CEDULA / TI / NIT
COD. POSTAL 250070306
RECIBE LOS SABADOS: SI
A MARTINEZ
bre CC.Remitente
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:
CARTA HALLAZGO
UNIDADES 1
PESO (Kgr) 1
PESO VOL 1
PESO A COBRAR(Kg) 1
VALOR DECLARADO 10000
VAL SERV ME 0
FLETE VARIABLE 0
OTROS 0
TOTAL FLETE 0
CARTAPORTE:SI
CAUSAL DE DEVOLUCION
Desconocido No.31
Rehusado No.44
No Reside No.35
No Reclamado No.40
Dir. errada No.34
Otros (Nov Operativa/cerrado)
Fecha de devolucion al remitente
Observaciones en la entrega: Debido a la contingencia COVID-19 nuestra operación puede presentar demoras en los tiempos de entrega
Fecha estimada de entrega: 16/09/2020
Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
INTENTO DE ENTREGA
Guia complementaria de devolucion
Recibi a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario
Blanca Hilda Moncada.
3144278673
16 SEP 2020
8363498

- Teniendo en cuenta que no se recibieron las controversias en respuesta al traslado de pruebas realizado, la empresa procedió a liquidar el consumo de energía que no ha sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 04 de agosto de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 07 de marzo de 2020 (150 días), lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 200069906.

6. Valoración de las pruebas

- Medidor no registra: Con la inspección 1078034122 se realizaron las pruebas de energía consumida en el predio Vs la Energía registrada por el medidor las cuales presentaron un error de -11.74%, razón por la cual se procede a realizar el cálculo de la energía consumida y no registrada.

- Se relacionan los consumos históricos del cliente 2131803-8, en el cual se puede identificar el quiebre de consumos a partir del periodo de agosto de 2020, razón por la cual se determina que el tiempo de permanencia de la anomalía de subregistro es de 150 días hasta la fecha de ejecución de la inspección.



* 08509139*

08509139
2020/11/24

- Predio en servicio directo, implica que no se cuenta con ningun elemento entre la red y su instalación eléctrica, que permita realizar el registro de la energía consumida por el cliente, dictaminado como no conforme por componentes deteriorados, implica que se presenta disminución y/o detrimento de las partes internas del medidor debido a vida útil, tiempo de uso, o condiciones particulares del entorno del dispositivo. pruebas metrológicas conformes, sin refacturación en sistema, con base en las anomalías presentadas, se procede a recuperar energía por un período de 150 días utilizando el método de limitante en #8, -->, 50*1*120/1000= 6Kw, el inicio del período de permanencia corresponde a la fecha en donde se presenta la fecha limite (5 periodos de facturación) establecidos en las definiciones dadas en la ley 142 de 1994 y el respectivo contrato de servicios públicos. 07/03/2020, servicio directo no autorizado en paralelo a la acometida principal del predio..

7. Cálculo de la energía consumida y no pagada

Al existir mérito para recuperar energía[2] dejada de facturar, la Empresa procedió a efectuar la liquidación de conformidad con el numeral 19.4.4, del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica por un valor de $2.370.780, según el método de cálculo que se detalla a continuación y que era aplicable a su caso:

"19.4.4 Cálculo por "Capacidad Instalada".
Para este método el consumo calculado por LA EMPRESA para cada período, se efectúa considerando la capacidad máxima de la componente limitante del sistema. Para esto se toma como Carga instalada "Ci", el menor valor entre las capacidades nominales de carga del transformador de potencia, el calibre del conductor, los transformadores de corriente y potencial, del sistema de medida y las protecciones."

El Consumo calculado (Cc) por período se determina así:

Dónde:

Cc = Ci x Fu x 720 Horas / mes

Ci: Carga instalada. Para este caso será el valor de la capacidad nominal de la componente limitante del sistema.

Para este caso la carga instalada Ci corresponde a la capacidad de la acometida del predio, se entiende como acometida la derivación eléctrica desde la red de distribución hasta el equipo de medida (Medidor); Ci se determina de acuerdo con el calibre de los conductores que compone la acometida así,

Ci = NF x CL x NT

---

[2] ENERGÍA CONSUMIDA Y NO PAGADA. - Cuando se encuentran anomalías o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad, que reflejen omisiones al no haber sido notificados por el CLIENTE a la EMPRESA dentro de los siguientes tres (3) días a su ocurrencia o incumplan el presente contrato, la EMPRESA cuantificará el valor de la energía dejada de registrar, e incluirá su cobro dentro de la factura

* 08509139*

08509139
2020/11/24

NF = Número de conductores de fase que cuenta la acometida.

CL = Capacidad de corriente limitante permisible en el conductor de fase, este valor se toma de la Norma Técnica Colombiana (NTC 2050) Tabla 310-16.

NT = Nivel de tensión fase neutro al cual se encuentra conectada la acometida.

Fu: Factor de utilización.

El Factor de utilización (Fu) depende de la actividad que se el predio, así:

Para CLIENTES Residenciales el 20% (0,2)
Para CLIENTES No residenciales el 30% (0,3)
Para alumbrados exteriores el 50% (0,5)

Para los CLIENTES no residenciales que trabajen en jornadas superiores a las ocho (8) horas diarias, el factor de utilización definido se multiplicará hasta por el triple en función de la duración de su jornada laboral.

De acuerdo con lo anterior, el detalle de la liquidación efectuada fue el siguiente:

El consumo estimado de acuerdo a la carga instalada en el predio, calculado por la Empresa Cc se determina así:

Cc = CI x Fu x Número de horas

Ci = NF x CL x NT = 1 x 50 A x 0,12 kV = 6 kW

NF = 1

CL = 50 A

NT = 120 V = 0,12 kV

FU = 0,2

Número de horas = 720 horas (mes)

Entonces,

Cc = CI x FU x 720 horas = 6 x 0,2 x 720 horas = 864 kWh/mes

Co = Es el consumo promedio mensual facturado y registrado durante los 150 días transcurridos antes de la fecha de detección de las irregularidades.

* 08509139*

08509139
2020/11/24

Co = 0 kWh/mes, no obstante evidenciarse consumos en el medidor

Teniendo en cuenta que la recuperación de energía se aplica específicamente para la carga en servicio directo, el consumo para esta cuenta en el período de permanencia para el cálculo de dicha recuperación es igual a CERO.
C2 = Consumo mensual a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble por el equipo de medida.

Entonces,

C2 =Cc - Co
C2 = 864 - 0 = 864 kWh/mes

CT = Total de energía consumida y no pagada

CT= C2 x TP

TP: Corresponde al lapso de tiempo en donde tiene lugar el subregistro el cual se limita al máximo establecido en el contrato de servicio público de energía eléctrica, para casos de subregistro

TP = TIEMPO DE PERMANENCIA = 5 meses
CT= 864 kWh/mes x 5 mes = 4320 kWh

"Para los casos de la normalización de un servicio en una inspección técnica del suministro, se tomará desde la fecha de la revisión"

DESCRIPCION	VALOR
Cantidad Días Permanencia	150,0
Fecha Inicial Período Permanencia	07/03/2020
Fecha Final Período Permanencia	04/08/2020
Consumo facturado en el período de permanencia Total	0,0
Consumo calculado total	4.320,0
Consumo a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble	4.320,0
Valor Recuperación de Energía	$2.370.780
Contribución o Subsidio Por Reintegros	-$242.020
VALOR TOTAL A FACTURAR	**$2.128.760**

VALOR TOTAL A FACTURAR EN LETRAS: **DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS.**

* 08509139*

08509139
2020/11/24

Tenga en cuenta que la tarifa aplicada es tomada del pliego tarifario aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y vigente en la fecha de revisión. Este pliego podrá ser consultado en los diarios de masiva circulación y/o en nuestra página www.codensa.com.co

Se aplica la tarifa vigente por cada período de la recuperación, así:, Período 1= $533,22, Período 2= $561,13, Período 3= $557,31, Período 4= $549,66, Período 5= $538,42, Período 6= $536,14; que corresponden a 150 días como tiempo de permanencia según el artículos 150 de la ley 142 y las pruebas adjuntas a esta comunicación.

En este orden de ideas, la Empresa está legalmente facultada para realizar los cobros con los que usted no está de acuerdo debido a que, según el artículo 150 de la ley 142 de 1994 CODENSA puede cobrar bienes y/o servicios no facturados por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes.

De lo expuesto anteriormente vale la pena explicar que la recuperación de energía es: La energía consumida y no registrada a través del equipo de medida instalado por la Empresa. Debe determinarse si los motivos del no registro o subregistro obedecen a causas inherentes al deterioro normal del equipo o a factores externos no atribuibles a manipulación intencionada, en cuyo caso se cobra la recuperación de dicha energía estimando el consumo dejado de registrar. En caso contrario, la Empresa cobra los reintegros aplicando el factor sancionatorio. En ambos casos conforme a lo establecido en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

Es preciso aclarar, que la compañía no está imponiendo sanción alguna al cliente únicamente está cobrando el consumo no registrado por el equipo de medida.

Es de tener en cuenta que, el personal que efectúa las revisiones se encuentra altamente capacitado para tal efecto y actúa conforme a las normas establecidas por la empresa y de acuerdo con las disposiciones emanadas por los entes competentes para reglamentar el servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, una vez explicados en detalle los cobros realizados por recuperación de energía en la factura No. 614194254 de noviembre de 2020 la Empresa decide confirmar los mismos, de conformidad a lo estipulado en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Respecto a la petición de que se tome y facture el consumo real, le confirmamos que el consumo facturado para el periodo de noviembre de 2020 fue establecido con base en las lecturas reales del medidor 20100742 marca HEXCELL instalado en el predio, según lo dispone el artículo 146[3] de la ley 142 de 1994 y la cláusula 19.4[4] del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica[5].

---

[3] *ARTICULO 146. .- LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*
Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales…"

[4] *"Determinación del consumo facturable: Por regla general el consumo facturable se determina con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos (2) lecturas consecutivas del mismo y multiplicadas por el factor del respectivo equipo de medida (…)".*

[5] *Contrato de servicios públicos de energía eléctrica: Documento que establece las condiciones para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica (obligaciones y derechos)*

* 08509139*

08509139
2020/11/24

A continuación la forma en la cual se calculó el consumo del periodo en mención:

Periodo Comprendido		Días del periodo	Período de Facturación	Tipo Lectura	Lecturas		Consumo en KW	Valor Kwh/mes	Consumo Promedio diario
Periodo desde	Periodo hasta				Lectura Anterior	Lectura Actual			
13/10/2020	12/11/2020	30	2020/11	Real	383	508	125	$ 536,14	4,17

*La última columna muestra la cantidad de kWh consumidos (promedio) por cada día del periodo facturado.

Adicionalmente, se evidencia que el medidor registra consumos de energía reactiva, a lo cual es importante aclarar que, frente al cobro de energía reactiva, el Contrato de servicio público de energía eléctrica de la compañía en el numeral 19.4.6 establece:

> *"Determinación del consumo facturable para CLIENTES con medidor de energía reactiva.- Sí el sistema de medida de los CLIENTES cuenta con registro de energía reactiva, esta se les facturará cuando, comparada con la energía activa en un mismo período, exceda o supere el cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía activa…"*

Por lo tanto, este cobro se ha mantenido en cero, debido a que no supera el registro establecido por la compañía.

Por otra parte, señor Luis, si desea tener una aproximación de su consumo mensual, le invitamos a ingresar al siguiente enlace: https://www.enel.com.co/es/personas/servicio-al-cliente/calcula-gasto-electrica-con-el-simulador-de-consumo.html o puede escanear el código QR donde encontrará a su disposición nuestro Simulador de Consumos, con el cual podrá realizar un cálculo aproximado del consumo de energía en su hogar.
**(La asertividad de la simulación dependerá de la exactitud de los datos ingresados)

Referente a la aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de emitir factura por el valor del consumo para proceder con el correspondiente pago, confirmamos que no es posible acceder a este requerimiento ya que el pago de las sumas que no son objeto de reclamación o, en su defecto, del promedio del consumo, constituye un requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por lo que al encontrarnos en la instancia de reclamación inicial no resulta procedente acceder a esta petición.

Pese a lo anterior, usted podrá solicitar comprobante de pago, por el siguiente canal de atención: Fonoservicio en Bogotá al 7 115 115.

Teniendo en cuenta la presente reclamación, le garantizamos que su cuenta estará protegida para efectos de suspensión, mientras surte efecto la notificación de la misma.

Enel - Codensa le informa que, contra el cobro por recuperación de energía en factura de noviembre de 2020 y consumos de noviembre de 2020, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha

* 08509139*

08509139
2020/11/24

de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994. Recuerde que el recurso puede presentarlo al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com.

De igual forma, en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso Apelación, éste último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley.

Como compañía deseamos construir relaciones duraderas con nuestros clientes. Por esta razón, le invitamos a que siga en contacto por cualquiera de nuestros canales de atención.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[6]
Julia Isabel León Piraquive
Oficina Peticiones y Recursos
DRCC/CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA

Su caso se encuentra en este momento del proceso.



Contáctenos

Página web www.enel.com.co

Líneas de atención telefónica **7 115 115** en Bogotá, o al **5 115 115** desde fuera de Bogotá

Correo electrónico radicacionescodensa@enel.com

Si requiere la mediación de la Oficina Defensor del Cliente, con gusto será atendido a través de:

- Página web www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente

[6] *La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

* 08509139*

08509139
2020/11/24

CITACIÓN

Señor
LUIS ALBERTO PARRA MESA
Email: lualparra2020@gmail.com
Carrera 3 No 8 - 63
Teléfono 529 98 99
Sibaté, Cundinamarca

Mediante el presente escrito y para efecto de notificarle el contenido de la respuesta dada a su radicado No. 02795871 del 18 de noviembre de 2020, le informamos que la misma ha sido enviada a su correo electrónico. Esta medida es adoptada siguiendo los lineamientos dados por la SSPD en la Circular 20201000000084 y la circular 20201000000124 y considerando lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 de 2020 en virtud a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID19, y el Decreto 491 de 2020, medidas que se toman para evitar su desplazamiento y en beneficio de su seguridad.

Si no se pudiese hacer la notificación electrónica al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de esta citación, se hará por medio de aviso y ante la imposibilidad de entrega física, se publicará en la página web www.enel.com.co acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del aviso en el lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[7]
Julia Isabel León Piraquive
Oficina Peticiones y Recursos
DRCC/CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ----------

FIRMA: ----------

C.C. Nº.: ----------

FECHA Y HORA: ----------

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: ----------

[7] *Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

* 08509139*

08509139
2020/11/24

CITACIÓN

Señor
LUIS ALBERTO PARRA MESA
Email: lualparra2020@gmail.com
Carrera 3 No 8 - 63
Teléfono 529 98 99
Sibaté, Cundinamarca

Mediante el presente escrito y para efecto de notificarle el contenido de la respuesta dada a su radicado No. 02795871 del 18 de noviembre de 2020, le informamos que la misma ha sido enviada a su correo electrónico. Esta medida es adoptada siguiendo los lineamientos dados por la SSPD en la Circular 20201000000084 y la circular 20201000000124 y considerando lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 de 2020 en virtud a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID19, y el Decreto 491 de 2020, medidas que se toman para evitar su desplazamiento y en beneficio de su seguridad.

Si no se pudiese hacer la notificación electrónica al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de esta citación, se hará por medio de aviso y ante la imposibilidad de entrega física, se publicará en la página web www.enel.com.co acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del aviso en el lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[8]
Julia Isabel León Piraquive
Oficina Peticiones y Recursos
DRCC/CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ----------

FIRMA: ----------

C.C. Nº.: ----------

FECHA Y HORA: ----------

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: ----------

[8] *Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

* 08509139*

08509139
2020/11/24

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En _, a los _ _ _ _ días del mes de _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ del año _ _ _ _ _ a las _ _:_ _ de manera personal fue puesto en mi conocimiento el contenido de la respuesta No 08509139 del 2020/11/24, del radicado 02795871 del 18 de noviembre de 2020.

En la presente diligencia de notificación se entregó copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enel - Codensa[9] le informa que, contra el cobro por recuperación de energía en factura de noviembre de 2020 y consumos de noviembre de 2020, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994. Recuerde que el recurso puede presentarlo al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com

De igual forma, en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, éste último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley.

El Notificado: ---------- Firma: ----------

C.C. No.: ---------- Tel: ----------

Secretario Ad - Hoc: ---------- C.C. No.: ----------

DRCC/CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA

[9] *Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.*

* 08509139*

08509139

ENEL - CODENSA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
Fecha: **3/12/2020**
(Art. 69 CPACA)

Por el cual se notifica al señor **LUIS ALBERTO PARRA MESA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto administrativo a notificar:	08509139 del 2020/11/24
Persona a notificar:	**LUIS ALBERTO PARRA MESA**
Dirección de Notificación:	Email: lualparra2020@gmail.com Carrera 3 No 8 - 63 Sibaté, Cundinamarca
Nombre del funcionario que expidió el acto:	Julia Isabel León Piraquive
Cargo:	Oficina Peticiones y Recursos

Recursos que proceden:

Enel - Codensa le informa que, contra el cobro por recuperación de energía en factura de noviembre de 2020 y consumos de noviembre de 2020, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

De igual forma, en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, éste último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley.

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Se anexa al presente aviso, copia íntegra del acto que se notifica.

Recuerde que el recurso puede presentarlo al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com

Cordialmente

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[10]
Julia Isabel León Piraquive
Oficina Peticiones y Recursos
DRCC/CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ----------

FIRMA: ----------

C.C. Nº.: ----------

FECHA Y HORA: ----------

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: ----------

[10] *La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

* 08539594*

08539594
2020/12/14

Bogotá, D.C.,

Señor
LUIS ALBERTO PARRA MESA
Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com
Carrera 3 No. 8 - 63
Teléfono: 529 98 99
Sibaté, Cundinamarca.,

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
No. 02800446 del 24 de noviembre de 2020
Cuenta No. 2131803-8

Respetado Señor Parra. Reciba un cordial saludo.

El suscrito jefe de la Oficina de Peticiones y Recursos, en uso de las facultades conferidas por los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

1. La Empresa emitió Carta de Hallazgos No. 08363498 el pasado 04 de septiembre de 2020 y entregada en el predio el 16 de septiembre de 2020 con guía No. 014102527833, en la que se informaron las anomalías encontradas en la revisión No. 1078034122 del 04 de agosto de 2020 según acta No. 5214506 y dictamen laboratorio No. 0382800.

2. La Compañía le envía comunicación informativa No. 08429265 del 09 de octubre de 2020, en el cual se indicó que la empresa detectó un consumo de energía que no ha sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo comprendido del 04 de agosto de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 07 de marzo de 2020 (150 días), lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 200069906.

   Advirtiendo que, contra el oficio informativo no procedían los recursos de reposición ante la Compañía y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como quiera que el acto emitido era netamente informativo.

3. El señor Luis Alberto Parra Mesa, presentó reclamación mediante el radicado No. 02795871 del 18 de noviembre de 2020, donde solicitó facturación de los consumos con base a la lectura real tomada del equipo de medida, de la misma manera el retiro de los cobro por recuperación de energía, argumentando que nunca fue notificado de los cobros, por tanto, requirió protección de la cuenta y aplicación del artículo 155 de la ley 142 de 1994.

* 08539594*

08539594
2020/12/14

4. Como respuesta al radicado No. 02795871 del 18 de noviembre de 2020, la Compañía le envía el Acto Administrativo con Decisión Empresarial No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020, en el cual se informó que la empresa detectó un consumo de energía que no había sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo comprendido del 04 de agosto de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección 1078034122, hasta el 07 de marzo de 2020; al existir mérito para recuperar la energía[1] dejada de facturar, la Empresa procedió a efectuar la liquidación de conformidad con el numeral 19.4.3, del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica por un valor de $ $2.128.760.

5. Frente a los consumos liquidados se precisó que para el periodo comprendido entre el 13 de octubre al 12 de noviembre de 2020, el consumo se calculó con base en las lecturas reales del medidor 20100742 marca HEXCELL instalado en el predio, según lo dispone el artículo 146[2] de la ley 142 de 1994 y la cláusula 19.4[3] del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica

   Advirtiendo que, contra el Acto Administrativo con Decisión Empresarial No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020 procedían los recursos de reposición ante la Compañía y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior, con base en lo establecido en la Ley 142 de 1994.

6. Conforme a los dispuesto por el artículo 159[4] de la ley 142 del 1994 en concordancia con el contenido de los artículos 53[5], 56[6],66[7] y 67[8] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó notificación electrónica de la decisión empresarial No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica: lualparra2020@gmail.com, tal como consta en el certificado de notificación electrónica aportado por La Compañía Gestión de Seguridad Electrónica S.A. según lo indicado en el artículo 112[9] de la ley 142 del 1994; en el certificado en mención, se refleja constancia de envió y lecturas el pasado 24 de noviembre de 2020.

---

[1] *ENERGÍA CONSUMIDA Y NO PAGADA.- Cuando se encuentran anomalías o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad, que reflejen omisiones al no haber sido notificados por el CLIENTE a la EMPRESA dentro de los siguientes tres (3) días a su ocurrencia o incumplan el presente contrato, la EMPRESA cuantificará el valor de la energía dejada de registrar, e incluirá su cobro dentro de la factura*

[2] *ARTICULO 146. .- LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*
Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales…"

[3] *"Determinación del consumo facturable: Por regla general el consumo facturable se determina con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos (2) lecturas consecutivas del mismo y multiplicadas por el factor del respectivo equipo de medida (…)".*

[4] *ARTICULO 159. .- De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista en esta ley. El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante la superintendencia.*

[5] *Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la Administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

[6] *Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

[7] *"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos"*

[8] *Artículo 67 C.P.A.C.A. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

[9] *Artículo 112. .- Notificaciones. La autoridad podrá contratar con empresas especializadas, de reconocida seriedad, que ofrezcan póliza de cumplimiento, para que hagan las notificaciones de los actos administrativos a que se refiere esta ley.*

* 08539594*

08539594
2020/12/14

7. El señor Luis Alberto Parra Mesa, interpone Recurso de Reposición en subsidio de Apelación mediante radicado No. 02800446 del 24 de noviembre de 2020, contra el Acto Administrativo con Decisión Empresarial No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A través del radicado 02800446 del 24 de noviembre de 2020 el recurrente manifiesta inconformidad con la respuesta dada en el Acto Administrativo con decisión empresarial No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020, argumentando que los cargos por recuperación de energía son ilegales y arbitrarios.

PRUEBAS

1. Derecho de Petición No. 02795871 del 18 de noviembre de 2020 (folios 1).
2. Decisión Empresarial No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020 (folios 11).
3. Certificado de notificación electrónica decisión empresarial No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020 (folios 11).
4. Recurso de Reposición en subsidio de Apelación No. 02800446 del 24 de noviembre de 2020 (folios 2).
   Expediente 200069906
5. Acuse, oficio No. 08429265 del 09 de octubre de 2020 (folios 1).
6. Comunicación por cobro de Recuperación de Energía No. 08429265 del 09 de octubre de 2020 (folios 10).
7. Acuse, Carta de Hallazgos No. 08363498 (folios 2).
8. Carta de Hallazgos No. 08363498 del 04 de septiembre de 2020 (folios 4).
9. Dictamen de laboratorio No. 0382800 del 13 de agosto de 2020 (folios 4).
10. Inspección No. 1078034122 del 04 de agosto de 2020 (folios 1).
11. Facturas desde octubre de 2019 hasta noviembre de 2020 (folios 14).
12. Certificación de pagos hasta la fecha (folios 1).
13. Histórico de consumos cuenta No. 2131803-8 (folios 1).
14. Análisis de consumos.

Energía Activa

Período Desde	Período Hasta	Período de Facturación	Evento	Tipo Lectura	Lectura Activa FP	Consumo Activa FP	Número de Medidor
13/10/2020	12/11/2020	2020/11	Facturación	Real	508	125	20100742
14/09/2020	13/10/2020	2020/10	Facturación	Real	383	147	20100742
12/08/2020	14/09/2020	2020/09	Facturación	Real	14368	248	20100742
13/07/2020	12/08/2020	2020/08	Facturación	Promedio	14368	53	19454782
10/06/2020	13/07/2020	2020/07	Facturación	Real	14368	49	19454782
12/05/2020	10/06/2020	2020/06	Facturación	Real	14319	44	19454782
14/04/2020	12/05/2020	2020/05	Facturación	Real	14275	30	19454782
11/03/2020	14/04/2020	2020/04	Facturación	Real	14245	90	19454782
10/02/2020	11/03/2020	2020/03	Facturación	Real	14155	72	19454782

* 08539594*

08539594
2020/12/14

13/01/2020	10/02/2020	2020/02	Facturación	Real	14083	37	19454782
11/12/2019	13/01/2020	2020/01	Facturación	Real	14046	82	19454782
8/11/2019	11/12/2019	2019/12	Facturación	Real	13964	78	19454782
9/10/2019	8/11/2019	2019/11	Facturación	Real	13886	77	19454782
9/09/2019	9/10/2019	2019/10	Facturación	Real	13809	84	19454782

CONSIDERACIONES

- Análisis jurídico frente a los cobros por energía consumida y no pagada:

La situación descrita implicó el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del cliente, contenidas Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, y que se fundan en los artículos 14.31, 129, 132 y concordantes de la Ley 142 de 1994; artículos 1, 44, 65 y concordantes de la Resolución CREG 108 de 1997, así como las normas que las modifiquen o complementen), particularmente las que le asignan a este la responsabilidad respecto de la custodia de los equipos de medida y control, como son:

"20 Situaciones que generan incumplimiento del contrato.- Se consideran situaciones que generan incumplimiento del contrato por uso no autorizado del servicio de energía eléctrica, las siguientes:

20.1.6 Proporcionar, en forma temporal o permanente, el servicio de electricidad a otro inmueble o CLIENTE distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio;

20.1.4 Cuando el CLIENTE no informe a la EMPRESA el cambio de actividad y como consecuencia de ello se facture el valor del consumo a una tarifa inferior a la que corresponda al servicio prestado, la EMPRESA reliquidará el servicio teniendo como base las tarifas correspondientes al uso real. Si hay lugar a ello, la EMPRESA cobrará los respectivos intereses moratorios. De no ser posible establecer el tiempo de permanencia de esta anomalía, se tomará un período de seis (6) meses para calcular el consumo irregular;

En cuanto al adecuado uso y mantenimiento:

"9.1 Hacer uso del servicio público de energía eléctrica en los términos que establezca la ley, la regulación y las Condiciones del Contrato de Servicio Público de Energía".

"9.7 Proporcionar a las instalaciones, equipos y aparatos eléctricos el mantenimiento y uso adecuado, con el fin de prevenir daños que puedan ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio".

En cuanto al informe o reporte de irregularidades, anomalías o cambios:

"9.10 Informar de inmediato a la EMPRESA sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en los sellos de seguridad, en el medidor o equipo de medida, en el uso del inmueble (clase de servicio), o por variación de la carga, de

* 08539594*

08539594
2020/12/14

propietario, dirección, u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicio. No será obligación del CLIENTE cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero si será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos a satisfacción cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando su desarrollo tecnológico ponga a disposición instrumentos de medidas más precisos, acorde con lo establecido en el numeral 2.3, Reposición del equipo de medida, de este contrato".

Y demás obligaciones vinculadas a estas.

- Análisis jurídico de los hechos y las pruebas del caso:

Hechas las anteriores precisiones sobre el fundamento jurídico y el procedimiento aplicable en los casos de cobros por recuperación de energía, pasamos a analizar los hechos y las pruebas del caso particular.

Como es de su conocimiento, el pasado 04 de agosto de 2020, se practicó la inspección 1078034122, al equipo de medida e instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la Carrera 3 N0 8 - 63 con número de servicio eléctrico 2131803 y medidor asociado 19454782 marca ISKRA, factor 1 y clase de servicio Residencial.

La mencionada inspección 1078034122, fue realizada por personal autorizado por Enel -Codensa[10] y fue atendida por la señora Hilda Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No 20945769, quien manifestó actuar en calidad de Propietaria, siendo importante mencionar que al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección en el predio, la cual fue firmada por el técnico de Enel-Codensa y la persona que atendió la visita.

En dicha inspección se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, las cuales se describen a continuación:

- **Anomalías Detectadas en Inspección**

    - Punto físico ilegible o sin marcar (Cuando el punto físico no es legible o no está marcado)
    - Medida tecnica definida
    - No se pudo revisar y/o aforar (Cuando no se puede evidenciar la totalidad de la carga instalada de la cuenta)
    - Servicio directo
    - Sin sello en la celda medida o portasello dañado
    - Bajo porcentaje registrado por el medidor (Cuando el medidor no registra la totalidad del consumo de la carga asociada)

[10] *Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.*

* 08539594*

08539594
2020/12/14

- Ejecución Medida Técnica (Teniendo en cuenta que la operación de gestión de pérdidas en Cundinamarca se realiza de manera integrada los procesos de inspección, definición y ejecución de medidas técnicas, se hace necesario tener un hallazgo que identifiqu,

Observaciones del Acta:

Se le informa a usuario el derecho de asesorarse de un técnico electricista particular. Vivienda, acometida aérea concéntrica No. 2x8+8 AWG, celda de medida vertical 2 cuentas, se encuentra la fase s en servicio directo monofásico; le presta servicio a un apartamento, con una potencia instantánea de 0.024 kW, se realizan pruebas de funcionamiento a medidor y se verifica su estado; medidor con bajo porcentaje registrado; se retira medidor y se envía a laboratorio en cadena de custodia; costos a dictamen de laboratorio; se corrigen instalaciones; se pone a registrar fase S a través del medidor; se retira interruptor monopolar; se ejecuta medida técnica blindaje de la medida; e realiza aforo parcial por pandemia Covid 19. Se deja predio con servicio normal de energía. Se sella caja de conexiones y celda de medida asegurando la medida. Se instalan 2 pernos margarita.

Analisis de la orden de inspección:

inspección para verificar funcionamiento del medidor, se realiza inspección en donde se encontró medidor sin registrar consumo, se realiza cambio y se envía a laboratorio en donde se determina como No Conforme.

Así mismo, en la mencionada revisión se realizó un aforo (suma de capacidades nominales de todos los elementos eléctricos que se encuentran instalados o susceptibles de ser conectados en el inmueble), encontrándose una carga en servicio directo de 0.40 kW tarifa Residencial.

- **Resultado de Análisis en Laboratorio**

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA No. 382800 del Laboratorio de la Compañía Americana Multiservicios CAM LTDA. Con base en los hallazgos evidenciados en esta revisión, la empresa retiró el medidor y los sellos encontrados, y los envió al laboratorio debidamente acreditado para su análisis, en tula 400020 con precinto de seguridad No. 4022740, garantizando la cadena de custodia de los elementos, los cuales según Informe de Inspección emitido por el laboratorio presentan los siguientes resultados:

2.1 INSPECCIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD

TIPO / SERIE	RESULTADO
TAMBOR / 9861369	NO CONFORME
ANCLA / 34212374	NO CONFORME
TAMBOR / 9861370	NO CONFORME

2.2 INSPECCIÓN VISUAL DEL MEDIDOR

- Elemento de freno deteriorado (elementos de sujeción)

* 08539594*

08539594
2020/12/14

- Bastidor deteriorado (elementos de sujeción)
- Base con elemento extraño (presenta mugre internamente)
- Placa de características deteriorado (indicador decimal decolorado)

Analizados los resultados de la inspección el laboratorio dictaminó el medidor No. 19454782 Marca ISKRA “NO CONFORME”.

- **Pruebas**

Para el análisis y estudio se apreciaron las siguientes pruebas y elementos de juicio:

• Actas de inspección o de revisión de equipos de medida y acometidas eléctricas 5214506, las cuales dan fé de las anomalías encontradas.

• Informes de Inspección Técnica del Laboratorio No 382800

• Aforo con una carga en servicio directo de 0.40kW tarifa Residencial

• Histórico de Consumos.

- **Obligaciones Incumplidas:**

• Energía consumida y no registrada

De acuerdo con el numeral 21 del contrato de Servicio Públicos :

“*La Empresa podrá determinar y cobrar la energía que el Cliente consumió y no pago porque no fue posible su correcto registro en los siguientes eventos:*

- *Conexiones eléctricas o Equipos de medida alterados, intervenidos, o con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, en los que se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad la Energía consumida.*
- *Retiro, ruptura o alteración de uno o mas de los elementos de seguridad instalados, tales como: Cajas, Sellos, pernos, chapas, bujes, visor de la caja, etc., o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por LA EMPRESA.*

- *Cualquier otra situación atribuible o no al CLIENTE que implique un consumo de energía que no fue pagado por EL CLIENTE, derivado del registro incorrecto del sistema de medida.”*

La situación descrita en la inspección implicó el incumplimiento de las obligaciones a cargo del cliente, contenidas en las Condiciones Uniformes* del Contrato de Servicio de Energía en sus numerales:

* 08539594*

08539594
2020/12/14

“9.10 Informar de inmediato a LA EMPRESA y presentar explicaciones sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en los sellos de seguridad, o en el equipo de medida”

“20.1.4 Incumplir las normas de seguridad en sus instalaciones eléctricas o encontrar anomalías en las conexiones, parciales, acometidas, medidores, sellos, cajas de medidores, pernos, chapas, líneas, entre otros.”

* (Dichas Condiciones Uniformes se fundan en los numerales 9, 9.7, 9.4, 9.5, 9.8 9.10, 20 y 21, y concordantes de la Ley 142 de 1994; artículos 1, 44, 65 de la Resolución CREG 108 de 1997.)

- **Garantía del Debido Proceso**

- En la fecha 04 de agosto de 2020, se realizó inspección 1078034122 resultado Cambio atendida por la señora Hilda Moncada.

- Según observaciones de la inspección 1078034122 se informó al cliente la posibilidad de agendar una cita con el laboratorio de medidores para la revisión del medidor retirado.

- Según el dictamen 382800 emitido por el laboratorio, el cliente **NO** asistió a dicha revisión.

- El pasado 04 de septiembre de 2020, la Empresa envió la Carta de hallazgos número 8363498 en la cual se informaron las anomalías mencionadas y las obligaciones presuntamente incumplidas dadas las anomalías encontradas. Igualmente, se le reiteró su oportunidad de presentar explicaciones y de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Copia de dicha carta y sus anexos fue entregada en fecha 16 de septiembre de 2020.

- Teniendo en cuenta que no se recibieron las controversias en respuesta al traslado de pruebas realizado, la empresa procedió a liquidar el consumo de energía que no ha sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 04 de agosto de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 07 de marzo de 2020 (150 días), lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 200069906.

- **Valoración de las pruebas**

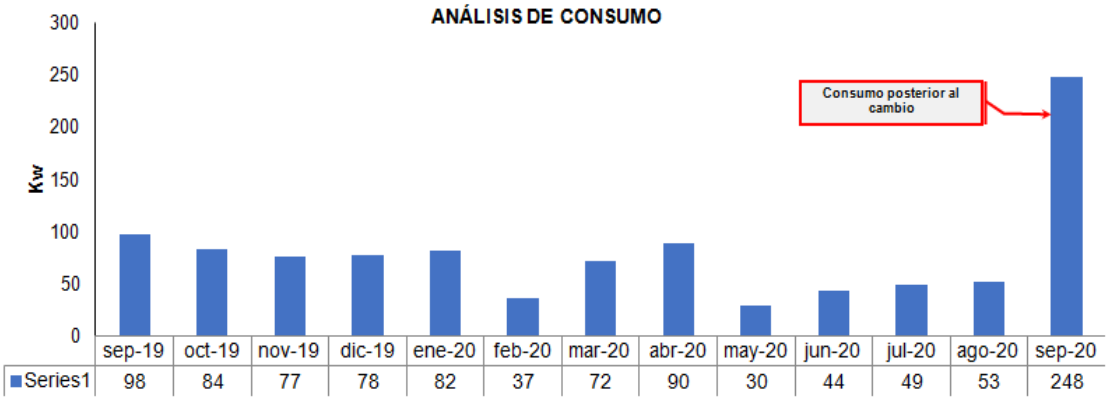
- Medidor no registra: Con la inspección 1078034122 se realizaron las pruebas de energía consumida en el predio Vs la Energía registrada por el medidor las cuales presentaron un error de -11.74%. ver Anexo 5214506, razón por la cual se procede a realizar el cálculo de la energía consumida y no registrada.

- Se relacionan los consumos históricos del cliente 2131803-8, en el cual se puede identificar el quiebre de consumos a partir del periodo de agosto de 2020, razón por la cual se determina

* 08539594*

08539594
2020/12/14

que el tiempo de permanencia de la anomalía de subregistro es de 150 días hasta la fecha de ejecución de la inspección.



- Predio en servicio directo, implica que no se cuenta con ningun elemento entre la red y su instalación eléctrica, que permita realizar el registro de la energía consumida por el cliente, dictaminado como no conforme por componentes deteriorados, implica que se presenta disminución y/o detrimento de las partes internas del medidor debido a vida útil, tiempo de uso, o condiciones particulares del entorno del dispositivo. pruebas metrológicas conformes, sin refacturación en sistema, con base en las anomalías presentadas, se procede a recuperar energía por un período de 150 días utilizando el método de limitante en #8, -->, 50*1*120/1000= 6Kw, el inicio del período de permanencia corresponde a la fecha en donde se presenta la fecha limite (5 periodos de facturación) establecidos en las definiciones dadas en la ley 142 de 1994 y el respectivo contrato de servicios públicos. 07/03/2020, servicio directo no autorizado en paralelo a la acometida principal del predio..

- **Cálculo de la Energía Consumida y No Pagada**

Al existir mérito para recuperar energía[11] dejada de facturar, la Empresa procedió a efectuar la liquidación de conformidad con el numeral 19.4.4, del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica por un valor de $2.370.780, según el método de cálculo que se detalla a continuación y que era aplicable a su caso:

" "19.4.4 Cálculo por "Capacidad Instalada".
Para este método el consumo calculado por LA EMPRESA para cada período, se efectúa considerando la capacidad máxima de la componente limitante del sistema. Para esto se toma como Carga instalada "Ci", el menor valor entre las capacidades nominales de carga del

[11] ***ENERGÍA CONSUMIDA Y NO PAGADA***. *- Cuando se encuentran anomalías o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad, que reflejen omisiones al no haber sido notificados por el CLIENTE a la EMPRESA dentro de los siguientes tres (3) días a su ocurrencia o incumplan el presente contrato, la EMPRESA cuantificará el valor de la energía dejada de registrar, e incluirá su cobro dentro de la factura*

* 08539594*

08539594
2020/12/14

transformador de potencia, el calibre del conductor, los transformadores de corriente y potencial, del sistema de medida y las protecciones."

El Consumo calculado (Cc) por período se determina así:

Dónde:

Cc = Ci x Fu x 720 Horas / mes

Ci: Carga instalada. Para este caso será el valor de la capacidad nominal de la componente limitante del sistema.

Para este caso la carga instalada Ci corresponde a la capacidad de la acometida del predio, se entiende como acometida la derivación eléctrica desde la red de distribución hasta el equipo de medida (Medidor); Ci se determina de acuerdo con el calibre de los conductores que compone la acometida así,

Ci = NF x CL x NT

NF = Número de conductores de fase que cuenta la acometida.

CL = Capacidad de corriente limitante permisible en el conductor de fase, este valor se toma de la Norma Técnica Colombiana (NTC 2050) Tabla 310-16.

NT = Nivel de tensión fase neutro al cual se encuentra conectada la acometida.

Fu: Factor de utilización.

El Factor de utilización (Fu) depende de la actividad que se el predio, así:

Para CLIENTES Residenciales el 20% (0,2)
Para CLIENTES No residenciales el 30% (0,3)
Para alumbrados exteriores el 50% (0,5)

Para los CLIENTES no residenciales que trabajen en jornadas superiores a las ocho (8) horas diarias, el factor de utilización definido se multiplicará hasta por el triple en función de la duración de su jornada laboral.

De acuerdo con lo anterior, el detalle de la liquidación efectuada fue el siguiente:

El consumo estimado de acuerdo a la carga instalada en el predio, calculado por la Empresa Cc se determina así:

Cc = CI x Fu x Número de horas

* 08539594*

08539594
2020/12/14

Ci = NF x CL x NT = 1 x 50 A x 0,12 kV = 6 kW

NF = 1

CL = 50 A

NT = 120 V = 0,12 kV

FU = 0,2

Número de horas = 720 horas (mes)

Entonces,

Cc = CI x FU x 720 horas = 6 x 0,2 x 720 horas = 864 kWh/mes

Co = Es el consumo promedio mensual facturado y registrado durante los 150 días transcurridos antes de la fecha de detección de las irregularidades.

Co = 0 kWh/mes, no obstante evidenciarse consumos en el medidor

Teniendo en cuenta que la recuperación de energía se aplica específicamente para la carga en servicio directo, el consumo para esta cuenta en el período de permanencia para el cálculo de dicha recuperación es igual a CERO.
C2 = Consumo mensual a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble por el equipo de medida.

Entonces,

C2 =Cc - Co
C2 = 864 - 0 = 864 kWh/mes

CT = Total de energía consumida y no pagada

CT= C2 x TP

TP: Corresponde al lapso de tiempo en donde tiene lugar el subregistro el cual se limita al máximo establecido en el contrato de servicio público de energía eléctrica, para casos de subregistro

TP = TIEMPO DE PERMANENCIA = 5 meses
CT= 864 kWh/mes x 5 mes = 4320 kWh

"Para los casos de la normalización de un servicio en una inspección técnica del suministro, se tomará desde la fecha de la revisión"

* 08539594*

08539594
2020/12/14

DESCRIPCION	VALOR
Cantidad Días Permanencia	150,0
Fecha Inicial Período Permanencia	07/03/2020
Fecha Final Período Permanencia	04/08/2020
Consumo facturado en el período de permanencia Total	0,0
Consumo calculado total	4.320,0
Consumo a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble	4.320,0
Valor Recuperación de Energía	$2.370.780
Contribución o Subsidio Por Reintegros	-$242.020
VALOR TOTAL A FACTURAR	**$2.128.760**

VALOR TOTAL A FACTURAR EN LETRAS: **DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS.**

Tenga en cuenta que la tarifa aplicada es tomada del pliego tarifario aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y vigente en la fecha de revisión. Este pliego podrá ser consultado en los diarios de masiva circulación y/o en nuestra página www.codensa.com.co

Se aplica la tarifa vigente por cada período de la recuperación, así:, Período 1= $533,22, Período 2= $561,13, Período 3= $557,31, Período 4= $549,66, Período 5= $538,42, Período 6= $536,14; que corresponden a 150 días como tiempo de permanencia según el artículos 150 de la ley 142 y las pruebas adjuntas a esta comunicación.

Una vez valorados los argumentos expresados por usted en el recurso, no resulta procedente efectuar modificación al expediente en mención, toda vez que La Empresa frente al cobro de recuperación de energía cumplió el debido proceso y derecho de defensa al usuario; y en cuanto a la revisión No. 1078034122 del 04 de agosto de 2020 según acta No. 5214506 y dictamen laboratorio No. 0382800, y procedimos a emitir:

- Carta de Hallazgos No. 08363498 del 04 de septiembre de 2020.
- Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía No. 08429265 del 09 de octubre de 2020.
- Acto Administrativo con Decisión Empresarial No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020.

Es de anotar que los Clientes son los custodios del equipo de medida y son responsables de las instalaciones, o de cualquier alteración en los sellos o interferencias en los medidores de energía deben tomar medidas de seguridad eficaces que garanticen que el medidor no sea adulterado.

Las inspecciones se generan por rutina principalmente con el objetivo de verificar el correcto funcionamiento de los instrumentos de medida y las instalaciones en general. Por tanto, éstas se realizan siempre que la empresa lo considere pertinente en cualquier ocasión, sin previo aviso y sin

* 08539594*

08539594
2020/12/14

que el cliente las haya solicitado necesariamente, según lo expuesto en el numeral 12.4 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica. Sin embargo, cuando se realiza una inspección y se realiza una corrección, el costo de estas obras se carga al cliente de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12.1 del mencionado contrato.

En este sentido, ENEL-CODENSA no imputa responsabilidades sobre ninguna persona en particular, pues la Empresa no puede establecer la identificación del autor de las mismas o determinar el tiempo transcurrido de la irregularidad, tratándose de una responsabilidad de tipo objetivo, no subjetivo requiriendo únicamente la ocurrencia de la irregularidad.

Es importante precisar, que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios se enmarcan en las denominadas obligaciones reales y que por lo tanto recaen directamente sobre el predio que se beneficia con la prestación del servicio y no sobre alguna persona en particular.

Consideramos importante mencionar que, según el artículo 34 de la Ley 142 de 1994 se dispone que está prohibido a las empresas de servicios públicos la prestación de servicios de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo. Por su parte, el numeral 99.9 de la misma ley, prohibió la exoneración del pago de los servicios públicos para toda persona natural o jurídica.

Por lo tanto, todo costo que ocasione la prestación de un servicio debe ser incluido en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios, pero no sólo eso, sino que quien consume un servicio debe pagarlo de manera efectiva, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia 558 de 2001, en los siguientes términos:

> *"Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 367 del Estatuto Supremo la prestación de los servicios públicos domiciliados no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohijando la desobediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente".*

Adicionalmente, le indicamos que en el presente caso la Empresa no está llevando un proceso sancionatorio contra la cuenta, sino que se está recuperando la energía suministrada al predio, sin registrar ni cobrar, por las irregularidades detectadas en la inspección No. 1078034122 del 04 de agosto de 2020 según acta No. 5214506 y dictamen laboratorio No. 0382800.

De la misma manera es importante mencionar que independiente de que se encuentre o no manipulación del medidor por parte del cliente, los cobros que se realizan corresponden a los consumos no registrados por el medidor.

Teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos del cliente no justifican una modificación o archivo del expediente.

* 08539594*

08539594
2020/12/14

Ahora bien, respecto al consumo, conviene señalar que, la ley 142 de 1994 en el numeral 9.1 del artículo 9° señala que es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. Así mismo el artículo 146 de la citada Ley señala que la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se empleen para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponibles y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

De manera que el régimen de los servicios públicos descansa bajo el principio de la medición real del consumo, el cual solo excepcionalmente podrá calcularse por otros medios diferentes a la diferencia de lecturas tomadas del medidor. Por lo tanto, un usuario que cuente un medidor en condiciones normales de funcionamiento tiene el derecho a que la empresa le facture el consumo que realmente utiliza.

El contrato para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es de naturaleza bilateral, uniforme y consensual y de él se derivan obligaciones para ambas partes. Así lo dispone el artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

Dentro de las principales obligaciones a cargo del usuario se encuentra el pago del servicio efectivamente prestado por la empresa y recibido, siendo entonces esta la esencia del contrato según lo establece el artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

De manera pues que solo excepcionalmente puede calcularse el consumo por otros medios diferentes a la diferencia de lecturas tomadas del medidor.

En consecuencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto es necesario revisar los consumos liquidados a la cuenta en mención.

En la relación presentada se puede advertir que los consumos para el periodo comprendido entre el 13 de octubre al 12 de noviembre de 2020 fueron establecidos con base en la diferencia de lecturas tomadas al medidor No. 20100742 marca HEXCELL instalado en el predio como en efecto lo dispone la Resolución CREG 108 de 1997 y el artículo 146[12] de la ley 142 de 1994 y a la cláusula 19.4[13] del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

Ahora bien, una vez verificado en el sistema de información comercial se encontró que se realizó un análisis de consumos del periodo de noviembre de 2020 para la cuenta del asunto, el cual muestra lo siguiente:

---

[12] *ARTICULO 146. .- LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales…"*

[13] *"Determinación del consumo facturable: Por regla general el consumo facturable se determina con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos (2) lecturas consecutivas del mismo y multiplicadas por el factor del respectivo equipo de medida (…)".*

* 08539594*

08539594
2020/12/14

Periodo Comprendido		Días del periodo	Período de Facturación	Tipo Lectura	Lecturas		Diferencia de lecturas	Valor Kwh/mes	Consumo Promedio diario
Periodo desde	Periodo hasta				Lectura Anterior	Lectura Actual			
13/10/2020	12/11/2020	30	2020/11	Real	383	508	125	536	4,17

*La última columna muestra la cantidad de kw consumidos (promedio) por cada día del periodo facturado.

Vale la pena precisar que, el medidor registra consumos de energía reactiva, el cual se ha mantenido en cero, debido a que no supera el registro establecido por la compañía. La energía reactiva, se factura cuando comparada con la energía activa en un mismo período, exceda o supere el cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía activa, según lo establecido en el numeral 19.4.6[14] del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica.

Así las cosas, le informamos que La Empresa está facturando los consumos de la cuenta del asunto según el registro de las lecturas tomadas en su medidor 20100742 marca HEXCELL; para determinar la cantidad de kilovatios (KW) consumidos se resta la lectura que efectivamente se tomó en el periodo actual a la tomada en el período anterior, y se multiplica por el factor (1), obteniendo el consumo real de cada periodo.

Es de indicar, que el consumo depende de la frecuencia y tiempo de utilización de los aparatos eléctricos allí instalados, y la disminución del mismo dependerá únicamente del uso que se dé a la energía, por lo que le recomendamos ejercer especial control a los aparatos eléctricos que funcionan en el predio.

Expuesto lo anterior, le indicamos que los consumos liquidados son reales pues corresponden plenamente a los kilovatios suministrados por nuestra Compañía al inmueble en cuestión, por lo que no hay lugar a efectuar modificación en la factura.

Por otra parte, si desea tener una aproximación de su consumo mensual lo invitamos a ingresar al siguiente enlace https://www.enel.com.co/es/personas/servicio-al-cliente/calcula-gasto-electrica-con-el-simulador-de-consumo.html o puede escanear el código QR donde encontrará a su disposición nuestro Simulador de Consumos, con el cual podrá realizar un cálculo aproximado del consumo de energía en su hogar.

**(La asertividad de la simulación dependerá de la exactitud de los datos ingresados)

Por otro lado a continuación, queremos brindar algunos consejos para poder hacer un uso consciente de este recurso en el hogar:

- Cambia tus bombillos tradicionales por bombillas LED, este tipo de tecnologías son más eficientes y generan ahorros en tus consumos de iluminación en el hogar.
- Utiliza la función de programación en tu televisor para que se apague automáticamente cuando no lo estés utilizando.

[14] *"Determinación del consumo facturable para CLIENTES con medidor de energía reactiva. - El consumo facturable para los CLIENTES con equipo de medida que cuente con registro de energía reactiva, se les facturará ésta cuando, comparada con la energía activa en un mismo período, exceda o supere el cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía activa…"*

* 08539594*

08539594
2020/12/14

- Desconecta los cargadores de los aparatos electrónicos de tu hogar cuando no los utilices. No los dejes conectados durante la noche.
- Mantén limpia tu plancha para que el calor pase de manera más eficiente y consuma menos energía.
- Usa la licuadora en el mayor nivel velocidad, así consumes 20% menos de energía.
- Ubica espejos frente a ventanales o fuentes de luz, esto te ayudará a clarificar los espacios de tu hogar.
- Asegura que tu nevera cierre bien, para que pueda conservar el frío en su interior. Es más eficiente sacar varios elementos de la nevera una sola vez y no abrir varias veces la nevera.
- Puedes utilizar el microondas para calentar tus comidas, ya que este consume 50% menos energía que un horno convencional.
- Carga la lavadora a su máxima capacidad en cada lavada y en lo posible puedes lavar solo una o dos veces por semana.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la manifestamos que ENEL-CODENSA no ha vulnerado los derechos fundamentales del cliente ni ha abusado de la posición dominante pues se han seguido las normas y procedimientos regulados por el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica y la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, en ningún momento le ha dado al cliente un trato discriminatorio ni desigual, sin existir violación al debido proceso y garantizándole su derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente le indicamos que, en cumplimiento al debido proceso, el cobro por Recuperación de Energía, incluido en la factura No. 614194254 del periodo de noviembre de 2020, va a ser dejado en aclaración mientras el ente de control resuelve el Recurso de Apelación, y conforme éste decida, así actuaremos.

Cabe precisar que el consumo del periodo de noviembre de 2020 fue cancelado por el recurrente, por lo cual no es procedente dejar valores en aclaración.

Por los motivos expuestos esta oficina,

RESUELVE

1. Confirmar la decisión No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020, tal y como queda establecido en la parte motiva de esta decisión.

2. Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, surtida la notificación correspondiente envíese el expediente a su competencia.

3. La presente decisión rige a partir de su expedición.

* 08539594*

08539594
2020/12/14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

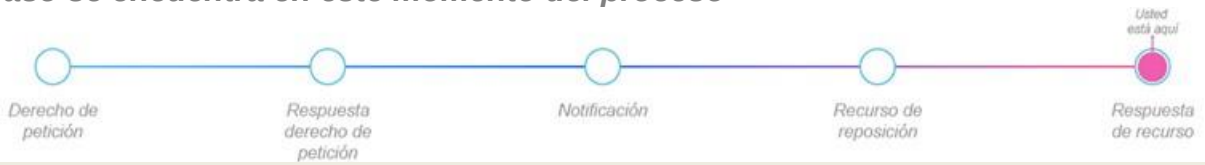
Dada en Bogotá, D.C.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[15]
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
CDHL /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA

Su caso se encuentra en este momento del proceso



Contáctenos

Página web www.enel.com.co

Líneas de atención telefónica **7 115 115** en Bogotá, o al **5 115 115** desde fuera de Bogotá

Correo electrónico radicacionescodensa@enel.com

Si requiere la mediación de la Oficina Defensor del Cliente, con gusto será atendido a través de:

- Página web www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente

[15] *La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

* 08539594*

08539594
2020/12/14

CITACIÓN

Señor
LUIS ALBERTO PARRA MESA
Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com
Carrera 3 No. 8 - 63
Teléfono: 529 98 99
Sibaté, Cundinamarca.,

Mediante el presente escrito y para efecto de notificarle el contenido de la respuesta dada a su radicado No. 02800446 del 24 de noviembre de 2020, le informamos que la misma ha sido enviada a su correo electrónico. Esta medida es adoptada siguiendo los lineamientos dados por la SSPD en la Circular 20201000000084 y la circular 20201000000124 y considerando lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 de 2020 en virtud a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID19, y el Decreto 491 de 2020, medidas que se toman para evitar su desplazamiento y en beneficio de su seguridad.

Si no se pudiese hacer la notificación electrónica al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de esta citación, se hará por medio de aviso y ante la imposibilidad de entrega física, se publicará en la página web www.enel.com.co acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del aviso en el lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[16]
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
CDHL /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ----------

FIRMA: ----------

C.C. Nº.: ----------

FECHA Y HORA: ----------

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: ----------

[16] *Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

* 08539594*

08539594
2020/12/14

CITACIÓN

Señor
LUIS ALBERTO PARRA MESA
Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com
Carrera 3 No. 8 - 63
Teléfono: 529 98 99
Sibaté, Cundinamarca.,

Mediante el presente escrito y para efecto de notificarle el contenido de la respuesta dada a su radicado No. 02800446 del 24 de noviembre de 2020, le informamos que la misma ha sido enviada a su correo electrónico. Esta medida es adoptada siguiendo los lineamientos dados por la SSPD en la Circular 20201000000084 y la circular 20201000000124 y considerando lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 de 2020 en virtud a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID19, y el Decreto 491 de 2020, medidas que se toman para evitar su desplazamiento y en beneficio de su seguridad.

Si no se pudiese hacer la notificación electrónica al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de esta citación, se hará por medio de aviso y ante la imposibilidad de entrega física, se publicará en la página web www.enel.com.co acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del aviso en el lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[17]
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
CDHL /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ----------

FIRMA: ----------

C.C. Nº.: ----------

FECHA Y HORA: ----------

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: ----------

[17] *Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

* 08539594*

08539594
2020/12/14

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En _, a los _ _ _ _ días del mes de _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ del año _ _ _ _ _ a las _ _:_ _ de manera personal fue puesto en mi conocimiento el contenido de la respuesta No 08539594 del 2020/12/14, del radicado No. 02800446 del 24 de noviembre de 2020.

En la presente diligencia de notificación se entregó copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual procede el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Surtida la notificación correspondiente envíese el expediente al Superior para lo de su competencia.

El Notificado: ---------- Firma: ----------
C.C. No.: ---------- Tel: ----------
Secretario Ad - Hoc: ---------- C.C. No.: ----------

CDHL /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA

* 08539594*

08539594
2020/12/14

ENEL-CODENSA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
Fecha: 23 / diciembre / 2020
(Art. 69 CPACA)

Por el cual se notifica al Señor **LUIS ALBERTO PARRA MESA,** de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto administrativo a notificar:	08539594 del 2020/12/14
Persona a notificar:	**LUIS ALBERTO PARRA MESA**
Dirección de Notificación:	Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com Carrera 3 No. 8 - 63 Sibaté, Cundinamarca.,
Nombre del funcionario que expidió el acto:	GILBERTO ALEXANDER PORRAS FORERO
Cargo	Oficina Peticiones y Recursos.

Recursos que proceden:

Apelación ante la superintendencia de servicios públicos

Se anexa al presente aviso, copia íntegra del acto que se notifica.

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[18]
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
CDHL /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ----------

FIRMA: ----------

C.C. Nº.: ----------

FECHA Y HORA: ----------

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: ----------

[18] *Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

* 09148250*

09148250
2022/02/18

Bogotá

Señor
LUIS ALBERTO PARRA MESA
Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com
Carrera 3 No. 8 - 63
Teléfono: 529 98 99
Sibaté, Cundinamarca.

Asunto: Cumplimiento Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022
Radicado No. 03069245 del 10 de febrero de 2022
Cuenta No. 2131803-8

Reciba un cordial saludo.

Le informamos que la Compañía ha sido notificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la resolución citada en el asunto, mediante la cual resolvió:

> *… "**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa Nº 8509139 de fecha 24/11/2020, proferida por la empresa CODENSA S.A. E.S.P." …*

Es importante aclarar que la decisión No. 08509139 del 24 de noviembre de 2020, corresponde al derecho de petición inicial, por tanto, el ordenamiento del ente de control se aplica confirmando la decisión No. 08539594 del 14 de diciembre de 2021, correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación, de la siguiente manera:

En virtud de lo anterior se reincorporó a la factura de la cuenta No. 2131803-8, el valor de $2.128.760, correspondiente a los cobros reclamados y dejados en aclaración en el recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. 02800446 del 24 de noviembre de 2020. Así mismo mediante modificación económica No. 300879208 del 17 de febrero de 2022, se liquidaron intereses corrientes por valor de $429.773, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 27.1.11 del Contrato de Condiciones Uniformes del servicio público domiciliario de energía eléctrica, según el cual: *"Una vez se decida el recurso de apelación por parte de la SSPD, la empresa cobrará los valores totales o parciales que quedaron en firme con la decisión y el valor de los Intereses corrientes sobre éstos"*..

En consecuencia, le informamos que la cuenta No. 2131803-8, a la fecha presenta deuda pendiente por cancelar, por valor de $2.600.860, correspondiente a los cobros reclamados y dejados en aclaración en el recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. 02800446 del 24 de

Respetado cliente le informamos que Codensa S.A. ESP y las empresas del grupo Enel, dieron tratamiento a sus datos personales para los fines relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica y para la gestión de su solicitud, en los términos de la Ley 1581 de 2012, el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011 y la Política de Tratamiento de Datos Personales vigente la cual se encuentra publicada y podrá consultar en el sitio www.enel.com.co

Recuerde que tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar su información y en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o a revocar la autorización otorgada para su tratamiento, a través de los canales atención que se encuentran en la Política.

AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

noviembre de 2020 ajuste a la decena, intereses corrientes, además de los valores liquidados en la factura No. 668579767 de febrero de 2022.

De esta forma se da cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022.

Finalmente, contra esta comunicación no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de carácter ejecutorio y por haberse agotado el trámite administrativo.

Como compañía deseamos construir relaciones duraderas con nuestros clientes. Por esta razón, le invitamos a que siga en contacto por cualquiera de nuestros canales de atención.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[1]
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
EALR / CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA.

Su caso se encuentra en este momento del proceso.



Pensando en sus necesidades, ponemos a su disposición nuestros canales de atención:

[1]*La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

Respetado cliente le informamos que Codensa S.A. ESP y las empresas del grupo Enel, dieron tratamiento a sus datos personales para los fines relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica y para la gestión de su solicitud, en los términos de la Ley 1581 de 2012, el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011 y la Política de Tratamiento de Datos Personales vigente la cual se encuentra publicada y podrá consultar en el sitio www.enel.com.co

Recuerde que tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar su información y en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o a revocar la autorización otorgada para su tratamiento, a través de los canales atención que se encuentran en la Política.

AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

* 09148250*

09148250
2022/02/18



Si requiere la mediación de la Oficina Defensor del Cliente, con gusto será atendido a través de:
Página web www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente

Respetado cliente le informamos que Codensa S.A. ESP y las empresas del grupo Enel, dieron tratamiento a sus datos personales para los fines relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica y para la gestión de su solicitud, en los términos de la Ley 1581 de 2012, el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011 y la Política de Tratamiento de Datos Personales vigente la cual se encuentra publicada y podrá consultar en el sitio www.enel.com.co

Recuerde que tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar su información y en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o a revocar la autorización otorgada para su tratamiento, a través de los canales atención que se encuentran en la Política.

AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

* 09148250*

09148250
2022/02/18

CITACIÓN

Señor
LUIS ALBERTO PARRA MESA
Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com
Carrera 3 No. 8 - 63
Teléfono: 529 98 99
Sibaté, Cundinamarca.

Mediante el presente escrito y para efecto de notificarle personalmente el contenido de la respuesta dada a su radicado No. 03069245 del 10 de febrero de 2022, correspondiente a la resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022, nos permitimos solicitarle, se sirva Usted acercarse a la Oficina de Enel – Codensa de su preferencia, portando su cédula de ciudadanía. Para conocer la ubicación y horario de las oficinas, lo invitamos a ingresar a la Página web www.enel.com.co o a través de nuestra aplicación Móvil, Enel - Codensa.

Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de esta citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección que figuren en el expediente acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[2]
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Oficina Peticiones y Recursos
EALR / CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____

FIRMA: _____

C.C. Nº.: _____

FECHA Y HORA: _____

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: _____

[2] *Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

* 09148250*

09148250
2022/02/18

CITACIÓN

Señor
LUIS ALBERTO PARRA MESA
Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com
Carrera 3 No. 8 - 63
Teléfono: 529 98 99
Sibaté, Cundinamarca.

Mediante el presente escrito y para efecto de notificarle personalmente el contenido de la respuesta dada a su radicado No. 03069245 del 10 de febrero de 2022, correspondiente a la resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022, nos permitimos solicitarle, se sirva Usted acercarse a la Oficina de Enel – Codensa de su preferencia, portando su cédula de ciudadanía. Para conocer la ubicación y horario de las oficinas, lo invitamos a ingresar a la Página web www.enel.com.co o a través de nuestra aplicación Móvil, Enel - Codensa.

Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de esta citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección que figuren en el expediente acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[3]
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Oficina Peticiones y Recursos
EALR / CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____

FIRMA: _____

C.C. Nº.: _____

FECHA Y HORA: _____

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: _____

[3] Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

* 09148250*

09148250
2022/02/18

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En _, a los _ _ _ _ días del mes de _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ del año _ _ _ _ _ a las _ _:_ _ de manera personal fue puesto en mi conocimiento el contenido de la respuesta No 09148250 del 2022/02/18, de la comunicación radicada con No. 03069245 del 10 de febrero de 2022, correspondiente a la resolución No. 20228140062375 del 10 de febrero de 2022.

En la presente diligencia de notificación se entregó copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta comunicación no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de carácter ejecutorio y por haberse agotado el trámite administrativo.

El
Notificado: ---------- **Firma:** ----------
C.C. No.: ---------- **Tel:** ----------
Secretario Ad - Hoc: ---------- **C.C. No.:** ----------

EALR / CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA.

* 09148250*

09148250

ENEL – CODENSA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
Fecha: **01 de marzo de 2022**
(Art. 69 CPACA)

Por el cual se notifica al Señor (a) **LUIS ALBERTO PARRA MESA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto administrativo que notificar:	09148250 del FEC EN CONSTRUCCION
Persona que notificar:	**LUIS ALBERTO PARRA MESA**
Dirección de Notificación:	Correo electrónico: lualparra2020@gmail.com Carrera 3 No. 8 - 63 Teléfono: 529 98 99 Sibaté, Cundinamarca.
Nombre del funcionario que expidió el acto: Cargo	**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Oficina Peticiones y Recursos.

Recursos que proceden:

No procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de carácter ejecutorio y por haberse agotado el trámite administrativo.

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[4]
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Oficina Peticiones y Recursos
EALR / CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SOACHA.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ----------

FIRMA: ----------

C.C. Nº.: ----------

FECHA Y HORA: ----------

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: ----------

[4] *Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

enel
Colombia

INSPECCIONES
Infraestructura Redes

Acta no.
5214506

ACTA REVISION Y/O INSTALACION MEDICION DE ENERGIA		Acta no. 5214506
CIUDAD/MUNICIPIO SIBATE	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	RESULTADO IT0004 - Cambio
SERVICIO ELECTRICO 2131803	NIU/NUMERO DE CUENTA 2131803	CODIGO SIC 2131803
NOMBRE USUARIO	DIRECCION KR 3 NO 8 - 63	NUMERO DE ORDEN 1078034122
LOCALIZACION externo	TIPO DE USUARIO/CLASE Residencial / Domestico	SUBCLASE Basica
NOMBRE DE QUIEN ATIENDE hilda moncada	DOCUMENTO 20945769	EN CALIDAD DE Propietario(a)
TRANSFORMADOR NO/C.D. 3031TR1	CAPACIDAD TRANSFORMADOR(KVA) 75.00	TELEFONO USUARIO 5299899
RAZON SOCIAL	NIVEL TENSION DE LA MEDIDA 1 - 999	
COMERCIALIZADOR CODENSA S.A. E.S.P.	SUBESTACION aerea	CIRCUITO MU15
CIIU P950 - HOGARES PRIVADOS CON SERVICIO DOMESTICO (DIVISION 95)		

En SIBATE a los 4 días del mes de agosto del año 2020 a las 11:31 horas se hicieron presente los Sres. MIGUEL ANGEL MUÑOZ en representación de las empresas MONTAJES DE INGENIERIA DE COLO y ... respectivamente, con el fin de realizar una revisión a los equipos que componen el sistema medida del inmueble. Se informa al suscriptor y/o usuario su derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico particular, al cual se le concede un término máximo de 15 Minutos, para hacerse presente en el sitio de la revision. Cumplido este tiempo se procede a efectuar la revisión. El suscriptor hace uso de su derecho SI () NO(X) En las mediciones correspondientes a fronteras comerciales representadas por CODENSA S.A. E.S.P. se procede de conformidad con las Resoluciones emitidas por la CREG, en particular lo establecido en el Reglamento de Comercialización (Res. CREG 156 de 2011) y Codigo de Medida (Res. CREG 038 de 2014) ó aquellas que las modifiquen o sustituyan.

MEDIDOR ENCONTRADO

MEDIDOR	ACTIVA	REACTIVA
SERIE	19454782 (R)	
MARCA	ISKRA	
MODELO	Mod-183-Tip.01	
No. DE ELEMENTOS		
LECTURA	L1: 14401.10	L1: L2:
kh ó kd	750.00	
CLASE	2	
FECHA FABRICACIÓN	1994	
CORRIENTE MÁXIMA	60 A	
TENSIÓN MÁXIMA	120 V	

MEDIDOR INSTALADO

MEDIDOR	ACTIVA	REACTIVA
SERIE	20100742	
MARCA	HEXCELL	
MODELO	DDSY1	
No. DE ELEMENTOS		
LECTURA	L1: 2.10	L1: 1.10
kh ó kd	3200.00	
CLASE	1	2
FECHA FABRICACIÓN	2020	
CORRIENTE MÁXIMA	100 A	
TENSIÓN MÁXIMA	120 V	

SELLOS ENCONTRADO

SERIE	MAT	COL	UBICACION	ME	E	AC	SOBRE	PROP
34212374	ANCLA	AMARILLO	CAJA DE CONEXIONES MEDIDOR	19454782	Ve	L	931997	OR
9861369	TAMBOR	BLANCO	TAPA PRINCIPAL MEDIDOR RETIRADO	19454782	Ve	n.d.	n.d.	OR
9861370	TAMBOR	BLANCO	TAPA PRINCIPAL MEDIDOR RETIRADO	19454782	Ve	n.d.	n.d.	OR
52026092	ANCLA	TRANSPARENTE	TAPA PRINCIPAL MEDIDOR	20100742	Ve	n.d.	n.d.	OR
52026093	ANCLA	TRANSPARENTE	TAPA PRINCIPAL MEDIDOR	20100742	Ve	n.d.	n.d.	OR

SELLOS INSTALLADOS

SERIE	MAT	COL	UBICACION	ME
26277855	ANCLA	LIMON	CAJA DE CONEXIONES MEDIDOR	20100742
26277856	ANCLA	LIMON	CAJA DE MEDIDOR	n.d.
26277857	ANCLA	LIMON	CAJA DE MEDIDOR	n.d.

VERIFICACION TELEMEDIDA

Modem	Instalado	Retirado
MARCA		
SERIE		
TELEFONO o IP		
IMEI		
Desfase De	Reloj del Medidor Con Respecto a la Hora Oficial de Colombia(seg)	

AFORO DE CARGA INSTALADA

No	DESCRIPCION	CANT.	POTENCIA.	TC	TS
2	Roseta	2	0.10	Alumbrado	Directo
2	Tomacorriente Electrica	2	0.10	Alumbrado	Directo

TOTAL. RESIDENCIAL:0.40 OFICIAL:0.00	REGISTRADO:0.00 COMERCIAL:0.00 AP:0.00	DIRECTO:0.40 INDUSTRIAL:0.00

CARACTERISTICAS DE LOS TRANSFORMADORES DE MEDIDA

PUNTO MEDICION:	MULTIPLO MEDIDA/FACTOR:	CANT. ELEMENTOS BORNERO:
5	1.00	

CARACTERISTICAS DE LOS TRANSFORMADORES DE MEDIDA

CARACTERISTICAS	TRANSFORMADORES DE CORRIENTES ENCONTRADOS		
	TC1	TC2	TC3
No. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN			
LABORATORIO QUE LO EMITE			
AÑO DE FABRICACIÓN DEL EQUIPO			
MARCA			
TIPO			
MODELO			
RELACIONES (Todas)			
CARGABILIDAD			
CLASE			
RELACIÓN ACTUAL			
SERIE			

PRUEBAS	LP	LS	RTC	LP	LS	RTC	LP	LS	RTC

CARACTERISTICAS	TRANSFORMADORES DE TENSION ENCONTRADOS		
	TT1	TT2	TT3
No. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN			
LABORATORIO QUE LO EMITE			
AÑO DE FABRICACIÓN DEL EQUIPO			
MARCA			
TIPO			
MODELO			
RELACIONES (Todas)			
CARGABILIDAD			
CLASE			
RELACIÓN ACTUAL			
SERIE			

PRUEBAS	VP	VS	RTT	VP	VS	RTT	VP	VS	RTT

CARACTERISTICAS	TRANSFORMADORES DE CORRIENTES INSTALADOS		
	TC1	TC2	TC3
AÑO DE FABRICACIÓN DEL EQUIPO			
MARCA			
TIPO			
MODELO			
RELACIONES (Todas)			
CARGABILIDAD			
CLASE			
RELACIÓN ACTUAL			
SERIE			

CARACTERISTICAS	TRANSFORMADORES DE TENSION INSTALADOS		
	TT1	TT2	TT3
AÑO DE FABRICACIÓN DEL EQUIPO			
MARCA			
TIPO			
MODELO			
RELACIONES (Todas)			
CARGABILIDAD			
CLASE			
RELACIÓN ACTUAL			
SERIE			

PRUEBAS TECNICAS

PRUEBAS INICIALES - ERROR MEDIDOR SERIE:			EITC: -11.74		
FASE	TENSION	CORRIENTE	FP	PRED	QRED
R	122.800	9.100	1.000	1.117	0.000
S				0.000	0.000
T				0.000	0.000
S ER%		-12.34	TOTAL	1.12	0.00
PMED	0.98	P ER%	-12.30	QMED	
Q ER%	0.00	SMED	0.98	SRED	1.12

PRUEBAS FINALES - ERROR MEDIDOR SERIE:			EITC: 1.32		
FASE	TENSION	CORRIENTE	FP	PRED	QRED
R	123.100	8.800	1.000	1.083	0.000
S				0.000	0.000
T				0.000	0.000
S ER%		3.85	TOTAL	1.08	0.00

SITUACION ENCONTRADA

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD
802	Bajo porcentaje registrado por el medidor	1.00
35	No se pudo revisar y/o aforar	1.00
1135	Medida tecnica definida	1.00
2060	Servicio directo	1.00
2046	Sin sello en la celda medida o portasello dañado	2.00
1130	Ejecución Medida Técnica	1.00
835	Punto físico ilegible o sin marcar	1.00

PMED	1.12	P ER%	3.88	QMED	
Q ER%	0.00	SMED	1.12	SRED	1.08

MATERIALES DE RETIRO

TULA:	STICKER:
400020	4022740
PRECINTO:	TAR:
4022740	4022740

OBSERVACIONES

TCONV/AM/JG/BALANCE Y RECUPERACIÓN/PLAN RADAR/SE LE INFORMA A USUARIO EL DERECHO DE ASESORARSE DE UN TÉCNICO ELECTRICISTA PARTICULAR.VIVIENDA.ACOMETIDA AÉREA CONCÉNTRICA #2×8+8AWG,CELDA DE MEDIDA VERTICAL 2 CUENTAS SE ENCUENTRA LA FASE S EN SERVICIO DIRECTO MONOFÁSICO,LE PRESTA SERVICIO A UN APARTAMENTO,CON UNA POTENCIA INSTANTÁNEA DE 0.024KW.SE REALIZAN PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO A MEDIDOR Y SE VERIFICA SU ESTADO,MEDIDOR CON BAJO PORCENTAJE REGISTRADO,SE RETIRA MEDIDOR Y SE ENVÍA A LABORATORIO EN CADENA DE CUSTODIA,COSTOS A DICTAMEN DE LABORATORIO.SE CORRIGEN INSTALACIONES,SE PONE A REGISTRAR FASE S A TRAVÉS DEL MEDIDOR,SE RETIRA INTERRUPTOR MONOPOLAR.SE EJECUTA MEDIDA TÉCNICA BLINDAJE DE LA MEDIDA.SE REALIZA AFORO PARCIAL POR PANDEMIA COVID 19.SE DEJA PREDIO CON SERVICIO NORMAL DE ENERCÍA.SE SELLA CC Y CM ASEGURANDO LA MEDIDA.SE INSTALAN 2 PERNOS MARGARITA.SE TOMA REGISTRO FOTOGRÁFICO.MO#;31;30;29;37;118;145;20;36.FRANJA T2.

HORA INICIAL:	HORA FINAL:	FECHA:
11:31:24	13:13:20	04-ago.-2020
KVA TRANSFORMADOR:	NODO TRAFO/PF: 0	
TIPO S/E: AEREA	ACOMETIDA: CALIBRE 8 AWG	TENSION SERVICIO: 208 V
BANCO CONDENSADORES:		NODO ACOMETIDA/PF:

ESTADO DE INSTALACIONE ANTES Y DESPUES DE LA REVISION

DIAGRAMA FASORIAL

COMO SE ENCONTRO LA INSTALACION



COMO SE DEJO LA INSTALACION

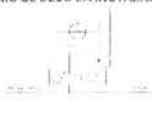
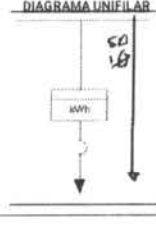


DIAGRAMA UNIFILAR



¿INSTALACION TIENE MEDIDOR DE RESPALDO?	SI ☐	NO ☐ N/A ☐
¿SE EFECTUO SINCRONIZACIÓN DE TIEMPO?	SI ☐	NO ☐ N/A ☐
¿SE EFECTUO REPROGRAMACIÓN DE MEDIDOR?	SI ☐	NO ☐ N/A ☐
¿SE EFECTUÓ ENTREGA TOJA DE VIDA?	SI ☐	NO ☐ N/A ☐
¿EL SISTEMA TIENE ELEMENTOS ENTALLA?	SI ☐	NO ☐ N/A ☐
¿Cual(es)? ¿SE ENCONTRO IRREGULARIDAD EN LA MEDIDA?	SI ☑	NO ☐
¿ASISTIÓ EL COMERCIALIZADOR A LA VISITA?	SI ☑	NO ☐
¿ASISTIÓ EL OPERADOR DE RED A LA VISITA?	SI ☑	NO ☐
¿SE EFECTUO SUSPENSIÓN O CORTE SERVICIO?	SI ☐	NO ☑
¿SE EFECTUO RECONEXIÓN O REINSTALACION?	SI ☐	NO ☑
¿REGISTRA EL CONSUMO DE UN SOLO USUARIO?	SI ☑	NO ☐

INFORMACION CLIENTE

APRECIADO CLIENTE POR FAVOR LEA MUY BIEN ESTA INFORMACION DE LA ORDEN DE INSPECCION.

El presente trámite de Inspección Técnica encuentra fundamento en las disposiciones establecidas en los artículos 144 y 145 de la ley 142 de 1994, el artículo 26 de la resolucion 108 de 1997 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y las clausulas del Contrato de Condiciones Uniformes suscrito. De acuerdo con los resultados consignados en ele presente documento de revisión, el Cliente podrá presentar a la Empresa las explicación es correspondientes con su respectivo fundamento probatorio, sin perjuicio de ejercer el derecho de contradicción desde este mismo trámite. No obstante lo anterior, en caso de registrarse alguna anomalia en las instalaciones electricas y/o equipos de medición, CODENSA S.A. E.S.P., procedera a notificar al cliente la iniciación de la respectiva acción administrativa en los términos establecidos en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas complementarias.

EVALUACIÓN DE LOS ELEMENTOS

Estimado Cliente. En caso de efectuarse el retiro del equipo de medida instalado en el inmueble, para efectos de proceder a la evaluación del mismo por un Laboratorio Técnico Acreditado, se le informa que podrá usted estar presente en dicho trámite, comunicándose al teléfono 642 28 49 dentro de los dos (2) dias hábiles siguientes a la fecha de ejecución del retiro. Adicionalmente, le informamos que mientras se realiza la evaluación del medidor retirado en su predio ha quedado instalado provisionalmente un medidor debidamente calibrado, el cual garantiza el adecuado registro del consumo de energia. Atendiendo al resultado de la valoración técnica se procederá a informar las determinaciones derivadas de la aplicación del Contrato de Condiciones Uniformes.

GARANTIA DEL MEDIDOR

De conformidad con la Resoluciones CREG 108 de 1997, 070 de 1998 y el numeral 12.7 de Contrato de Condiciones Uniformes, CODENSA S.A. E.S.P. otorga una garantia de tres (3) años por defectos de fabricación sobre el equipo de medica suministrado e instalado por la Empresa, siempre y cuando no se evidencie manipulación en el medidor y/o instalaciones eléctricas y/o uso indebido del suministro de energia. Dicha garantia tendrá cubrimiento a partir de la fecha de instalación del equipo.

ADECUACION DE ACOMETIDA ELECTRICA

CODENSA S.A. E.S.P., en cumplimiento de sus obligaciones como Operador de RED, autoriza y supervisa a la empresa contratista para que realice la inspección Técnica de los elementos que componen las instalaciones eléctricas del predio (cable de acometida, caja, interruptor, ducteria, medidor y puesta a tierra). Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES de CODENSA S.A. E.S.P.

La acometida eléctrica del predio, incluyendo el medidor, es de propiedad del cliente, motivo por el cual y de acuerdo a lo establecido en el articulo 23 de la resolución de la CREG 108 DE 1997, es responsable del cumplimiento de las condiciones técnicas adecuadas para las prestación del servicio. Estos elementos deben estar en condiciones optimas de funcionamiento para la seguridad de su familia, la comunidad y el medio ambiente.

En los casos donde se detecten anomalias técnicas que no garanticen el adecuado registro del consumo de energia, se otorga un plazo máximo de 30 dias calendario a partir de la fecha, para realizar las adecuaciones que relacionan en la presente inspección. En caso de no efectuarse en el termino establecido se procederá a la suspensión del servicio hasta tanto se realicen las adecuaciones solicitadas.

Los trabajos de adecuación deben ser realizadas por un Ingeniero o Técnico electricista con matricula profesional vigente, cumpliendo las condiciones exigidas en el Reglamento Técnico de instalaciones eléctricas y conforme a la normatividad vigente. Tenga en cuenta que al realizar las adecuaciones debe seguir los siguientes trámites ante CODENSA S.A E.S.P., con el fin de no incurrir en sanciones y/o multas por incumplimientos a las disposiciones establecidas en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, en el articulo 19 y siguientes:

- Solicitud de retiro de sellos
- Solicitud de recepción de adecuación (recepción obra)

Adicionalmente, para la adecuación de las instalaciones eléctricas externas debe tener en cuenta que:

-La adecuación debe estar acorde con las normas técnicas vigentes las cuales pueden ser consultadas en el centro de servicio al cliente más cercano a su residencia.

-Los materiales empleados en la misma deben contar con un certificado de conformidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas acreditado por la SIC, o habilitado por el Ministerio de Minas o Energia, el cual deberá presentar en la visita de adecuación (recepción de obra).

-El retiro e instalación de sellos del medidor y la desconexión, así como la posterior conexión del medidor, solo puede ser realizada por personal autorizado de CODENSA S.A. E.S.P.

Para mayor información comuníquese con nuestra linea de atención al cliente 7115 115 o al 115 dirijase a cualquiera de nuestros Centros de Servicio.

Se firma en constancia de que se me ha explicado de manera clara el contenido de este documento:

Firma en Constancia de Aceptacion

USUARIO/TESTIGO	REPRESENTANTE DE LA FRONTERA	AGENTE OPERADOR DE RED
Firma	Firma	Firma
Nombre: hilda moncada	Nombre: MUÑOZ MIGUEL ANGEL	Nombre: MIGUEL ANGEL MUÑOZ
C.C. No. 20945769	C.C. No. 1069737281F	C.C. No. 1069737281F
	Cargo: Tecnico	Cargo: Tecnico

INFORME DE VERIFICACIÓN DEL SISTEMA DE MEDIDA
FRONTERAS COMERCIALES

No 5214506

Fecha 04/08/2020 13:13 Ciudad SIBATE

1. DATOS BÁSICOS

Razon Social			Direccion KR 3 N0 8 - 63		
NIT	NIU 2131803	SIC 2131803	Codigo Interno 2131803	RF	OR

2. CLASIFICACIÓN PUNTO DE MEDICIÓN

Nuevo	Capacidad Instalada kVA	Consumo Proyectado: CI x T x FU
Existente	Capacidad Instalada kVA	Consumo Proyectado kWh/Mes / Consumo Promedio kWh/Mes

Consumo Mes	c1	c2	c3	c4	c5	c6
	49	44	30	90	72	37
	c7	c8	c9	c10	c11	c12
	82	78	77	84	98	86

Tipo de Punto de Medición

Consumo C [MWh/mes]	0	1	2	3	4	⑤	
Cap. Instalada CI [MVA]	0.000	1	2	3	4	⑤	5

3. REQUISITOS GENERALES DEL SISTEMA DE MEDICIÓN

Ubicacion: Interior ☐ Exterior ☐ — Caja de Seguridad: Climaticas: Si ☐ No ☐

Tipo de equipos: Uso Interior ☐ Uso Exterior ☐ — Cumple Condiciones: Ambientales: Si ☐ No ☐

Tipo de Medición: INDIRECTA ☐ DIRECTA ☐ SEMIDIRECTA ☐ — Protegida: Si ☐ No ☐

Tipo de Conexion: Monofasicas ☐ Bifasicas ☐ Trifasicas ☐ Nivel de Tensión:

Reporte ASIC	Tipo de Frontera	Agente Usuario	Agente Agente	Generación	Distribución	Internacional	DDV
Si ☐ No ☐		☐	☐	☐	☐	☐	☐

Se requiere Medidor: Bidireccional: Si ☐ No ☐ Respaldo: Si ☐ No ☐ Reactiva: Si ☐ No ☐

Fronteras con reporte al ASIC

Fronteras de intercambio: Si ☐ No ☐

Existe Front. Serv. Aux: Si ☐ No ☐

Cod. SIC Front. Serv. Aux

Almacenamiento: Memoria No Volatil: Si ☐ No ☐ — Dto. Soporte:

Interrogacion: Acceso 1: Si ☐ No ☐ — Acceso 2: Si ☐ No ☐

Transmision: Cumple Requisitos CNO: Si ☐ No ☐

Lectura y Transmision Registros: Lectura 2:10 — Transmision:
Almacenamiento: Medidor Si ☐ No ☐ CGM Si ☐ No ☐

Unidades de Registro: kWh — Ener. Reactiva kVArh
Resolucion de la Medicion:

4. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

Sistemas de Medición Nuevos ☐ — **Fronteras Registradas Antes del 14 de Mayo de 2014** ☐

Componentes	Certificado No	Vig	Emisor	Cer. Vigente	Cert. Vig. Compra	Cert Cump Norma	Cert Pruebas Recepción
M. Activa Principal		☐		☐	☐	☐	☐
M. Reactiva Principal		☐		☐	☐	☐	☐
M. Activa Respaldo		☐		☐	☐	☐	☐
M. Reactiva Respaldo		☐		☐	☐	☐	☐
TC 1		☐		☐	☐	☐	☐
TC 2		☐		☐	☐	☐	☐
TC 3		☐		☐	☐	☐	☐
TT 1		☐		☐	☐	☐	☐
TT 2		☐		☐	☐	☐	☐
TT 3		☐		☐	☐	☐	☐
Cableado		☐		☐	☐	☐	☐
Gabinete		☐		☐	☐	☐	☐
Bloque		☐		☐	☐	☐	☐

5. CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN

Componentes	Certificado Calibracion	Normas NTC	Normas EQUIV.	Emisor	Fecha de Calibracion	Organismo Acreditador
M. Activa Principal						
M. Reactiva Principal						
M. Activa Respaldo						
M. Reactiva Respaldo						
TC 1						
TC 2						
TC 3						
TT 1						
TT 2						
TT 3						

Cumple Pruebas de Rutina del CNO: TT: Si ☐ No ☐ TC: Si ☐ No ☐

6. CUMPLIMIENTO DE EXACTITUD

	Medidor Activa	Medidor Reactiva	TC	TT	% Error	Cumple ☐ / No Cumple ☑
Clase Encontrada	1	2				

TIPO FRONTERA		RES CREG 025 DE 1995 ☐ Medidor	TC	TT	% Error
Tension ≥ 110 kV, Dem. M. Horaria ≥ 20 MWh	☐	0,2	0,2	0,2	0,1
Tension ≥ 110 kV, Dem. M. Horaria ≥ 20 MWh	☐	0,5	0,5	0,5	

Tipo Frontera		RES CREG 038 DE 2014 ☐ Medidor Activa	Medidor Reactiva	TC	TT	% Error
1	☐	0,2 S	2	0,2 S	0,2	0,1
2 y 3	☐	0,5 S	2	0,5 S	0,5	
4	☐	1	2	0,5	0,5	
5	☑	1 o 2	2 o 3	-	-	

7. INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN

Nombre Instalador: MIGUEL ANGEL MUÑOZ — Cumple Norma OR: Si ☐ No ☐

Certificado: Entidad: — Actual ☐ Vigente fecha instalacion: Si ☐ No ☐

Marcación de Cables: Si ☐ No ☐ — Tipo de Medicion: 1 ☐ 2 ☐

Cables Protegidos: Si ☐ No ☐ — Dev. Secund. Exclusivos: Si ☐ No ☐

Tension Prim. T.T.: Si ☐ — Tension Medidor: 120 V: Si ☐

Tension Red: Cumple NO ☐ — Tension Secund. T.T.: Cumple NO ☐

TT	Burden Nominal:	Medida ☐	TC	Burden Nominal:	Medida ☐
	Carga Secundario:	Calculada ☐		Carga Secundario:	Calculada ☐
	Cumple (25% ≤ Σ Cargas ≤ 100%): Si ☐ No ☐			Cumple (25% ≤ Σ Cargas ≤ 100%): Si ☐ No ☐	

Tiene Bloque: Si ☐ No ☐ — Tipo Pto. De Medicion: 5 — Nro. de Elementos:

Cumple: Si ☐ No ☐ — Tension Nominal kV: — Cumple: Si ☐ No ☐

8. REGISTRO Y LECTURA DE INFORMACIÓN

Con Reporte al ASIC:

Registro Horario Activa: Si ☐ No ☐ — Registro Horario Reactiva: Si ☐ No ☐

Intercambio ofo: Puerto de Transmision: Si ☐ No ☐ — Puerto Consulta Local: Si ☐ No ☐

Visualizacion: Display: Si ☐ No ☐ — Config. Ppal. + Conf. Respaldo: Si ☐ No ☐

Caract. Sist.: Modem: Si ☐ No ☐ — Sim Card: Si ☐ No ☐ — Lazo Comunicación: Si ☐ No ☐

Comunicacion: Otros Medios: Si ☐ No ☐ — Cuales?

Almacenamiento Medidor: Principal: Si ☐ No ☐ — Permite Sincronización Remota:

Almacenamiento > 30 dias: H. Respaldo: Si ☐ No ☐ — Principal: Si ☐ No ☐ Respaldo: Si ☐ No ☐

Tipo de Pto. Medida	Desfase Permitido	Desfase Encont.	Cumple		Verificación Password de Lectura: Si ☐ No ☐
1 y 2	30s		Si ☐	No ☐	Verificacion Password de Configuración: Si ☐ No ☐
3, 4 y 5	60s	0.00	Si ☑	No ☐	Prueba de Comunicación: Si ☐ No ☐

Sin Reporte al ASIC:

Reg. Acumulativo Activa: Si ☐ No ☐ — Registro Acumulativo Reactiva: Si ☐ No ☐

9. SELLADO DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE MEDICIÓN

Ubicación		Instalado	Retirado	OR-RF-LAB
Cubierta Medidor Ppal	Activa	52026092	NA	
		52026093	NA	
	Reactiva		NA	
			NA	
Cubierta Medidor Res	Activa		NA	
			NA	
	Reactiva		NA	
			NA	
Borriera Medidor Ppal	Activa	26277855		
	Reactiva			
Borriera Medidor Res	Activa			
	Reactiva			

Ubicación	Instalado	Retirado	OR-RF-LAB
Secundario TC 1			
Secundario TC 2			
Secundario TC 3			
Secundario TT 1			
Secundario TT 2			
Secundario TT 3			
Gabinete	26277856		OR
	26277857		OR
Bloque de Pruebas			

10. VERIFICACIÓN QUINQUENAL

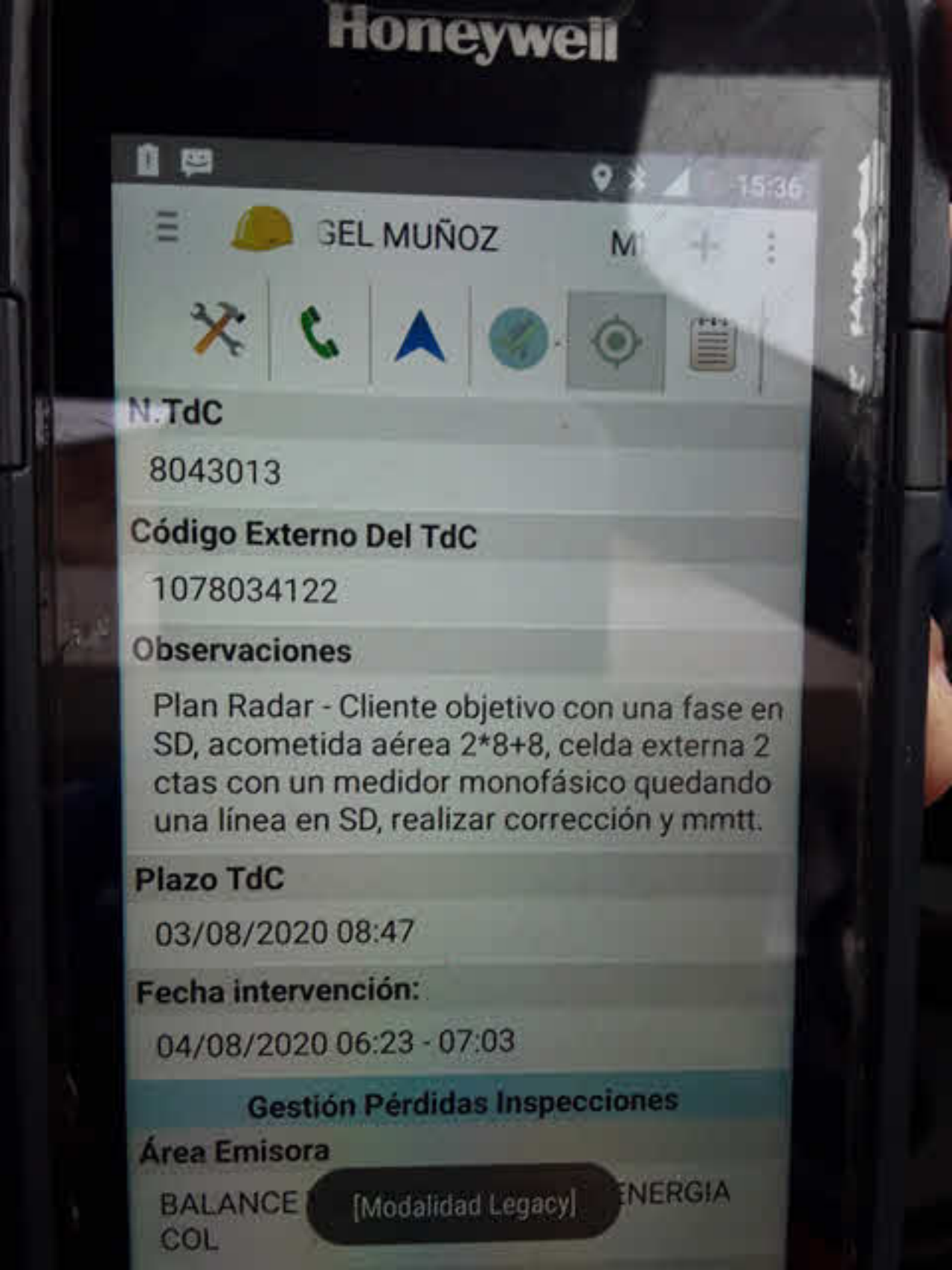
Existe aplicación de procedimiento para interrogación, almacenamiento, consolidación de medidas en base de datos del RF	Si ☐ NO ☐	Coincide la información del sistema de medición registrado en el ASIC, la encontrada en el sistema de medición, y la consignada en la hoja de vida	Si ☐ NO ☐
Se presentan diferencias entre las lecturas de los medidores y las almacenadas en el CGM y en el SIC	Si ☐ NO ☐	La diferencia entre las lecturas del medidor principal y respaldo están dentro de la franja de error determinada por el índice de clase	Si ☐ NO ☐
Existe consistencia en configuración medidores registrados al ASIC y consignados en hoja de vida	Si ☐ NO ☐	Existen y aplican procedimientos documentados para el CGM	Si ☐ NO ☐
		Existen registros de verificación inicial del RF	Si ☐ NO ☐
Existen y aplican procedimientos documentados para acceso local y remoto a los medidores	Si ☐ NO ☐		
		Existen registros de verificación extraordinario	Si ☐ NO ☐
Existen registros de verificación de requisitos técnicos del OR o TN	Si ☐ NO ☐	Existe aplicación de rutinas para la validación de las mediciones	Si ☐ NO ☐

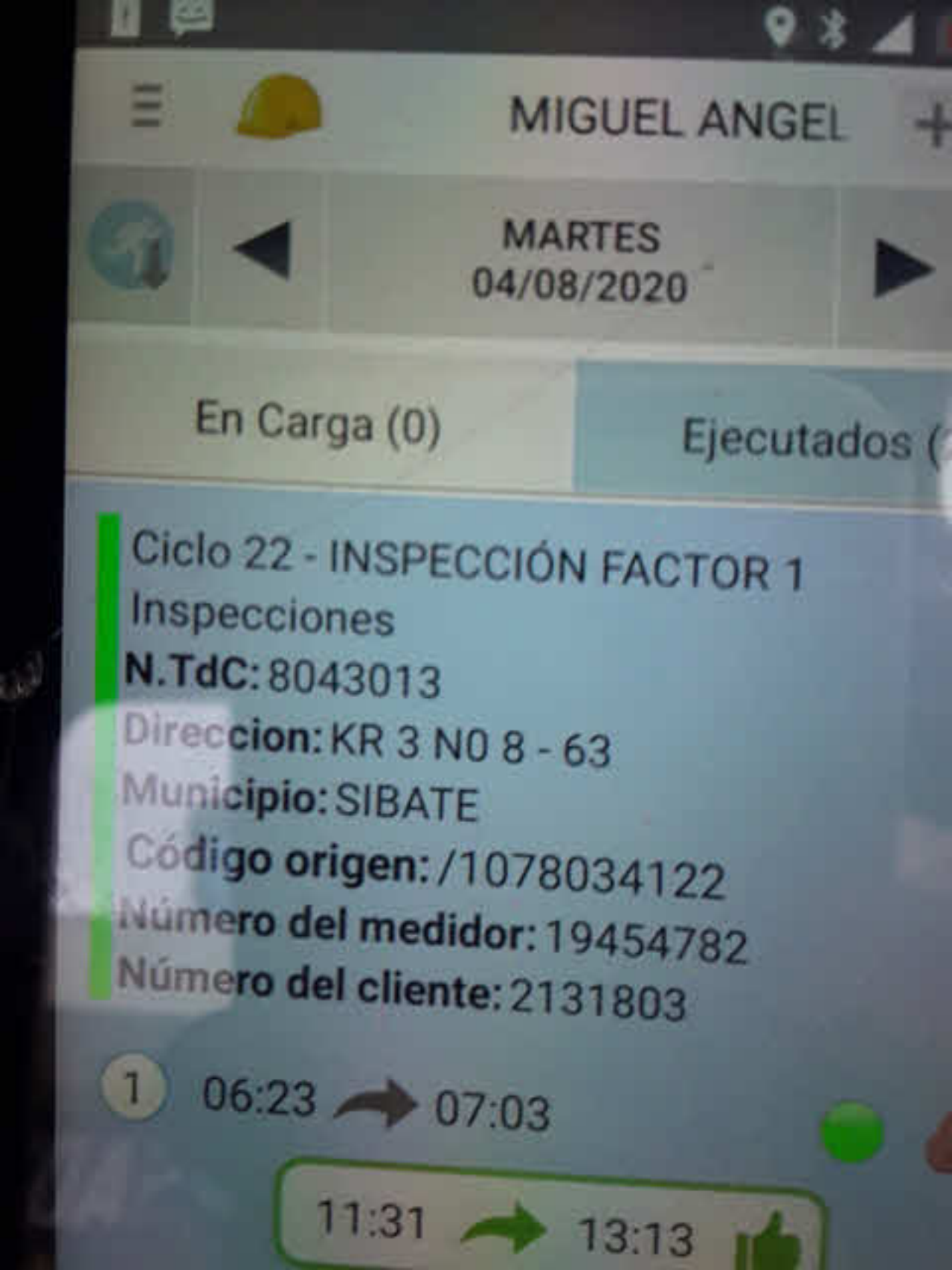
NT Punto de Conexión		Hoja de Vida: Existe	Si ☐ No ☑
NT Punto de Medida		Plan de Mantenimiento: Existe	Si ☐ No ☐
Factor de Ajuste		Se cumple	Si ☐ No ☐

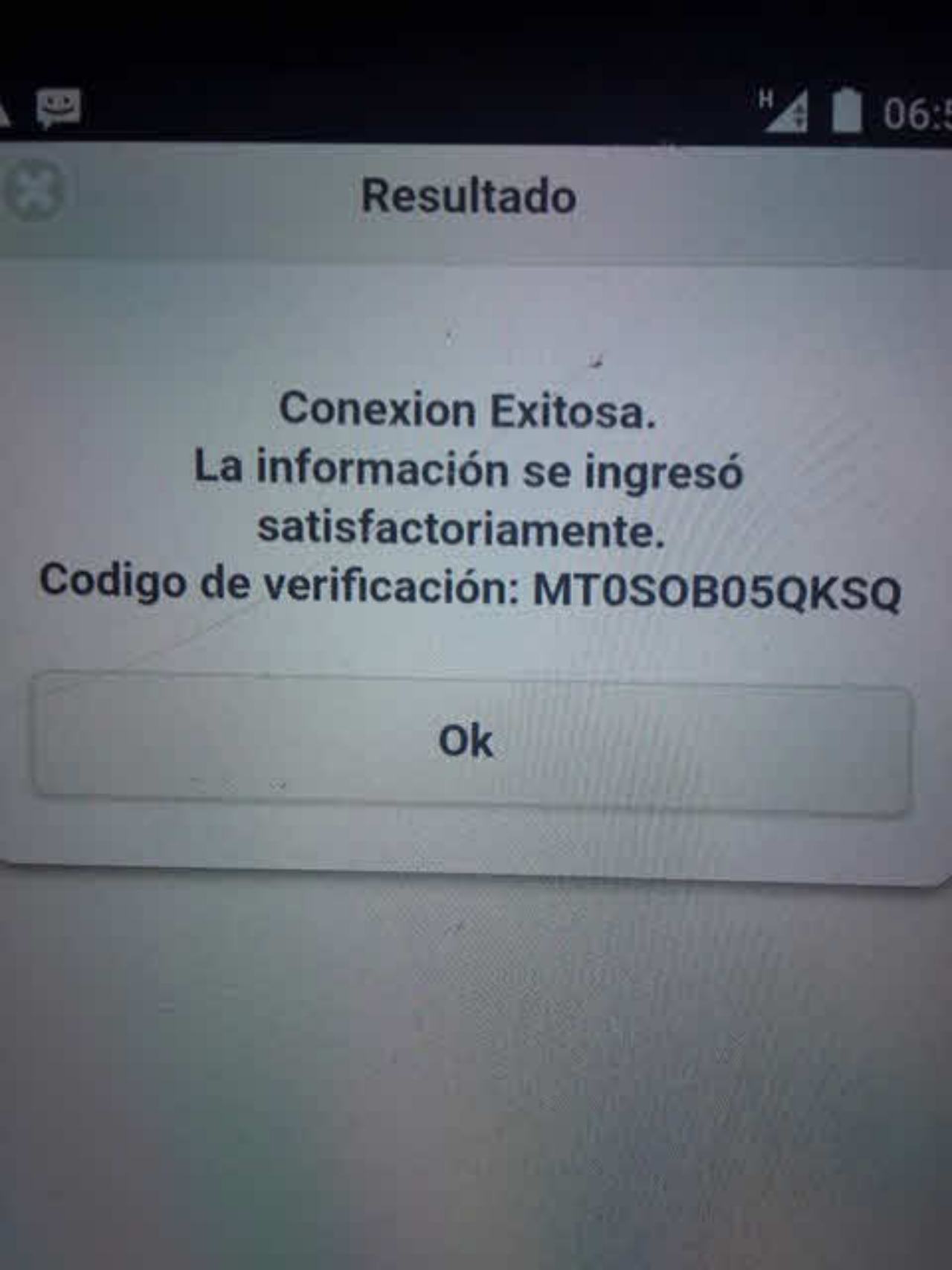
11. CONCLUSION. EL SISTEMA CUMPLE CON EL CODIGO DE MEDIDA: Se cumple Si ☐ No ☑

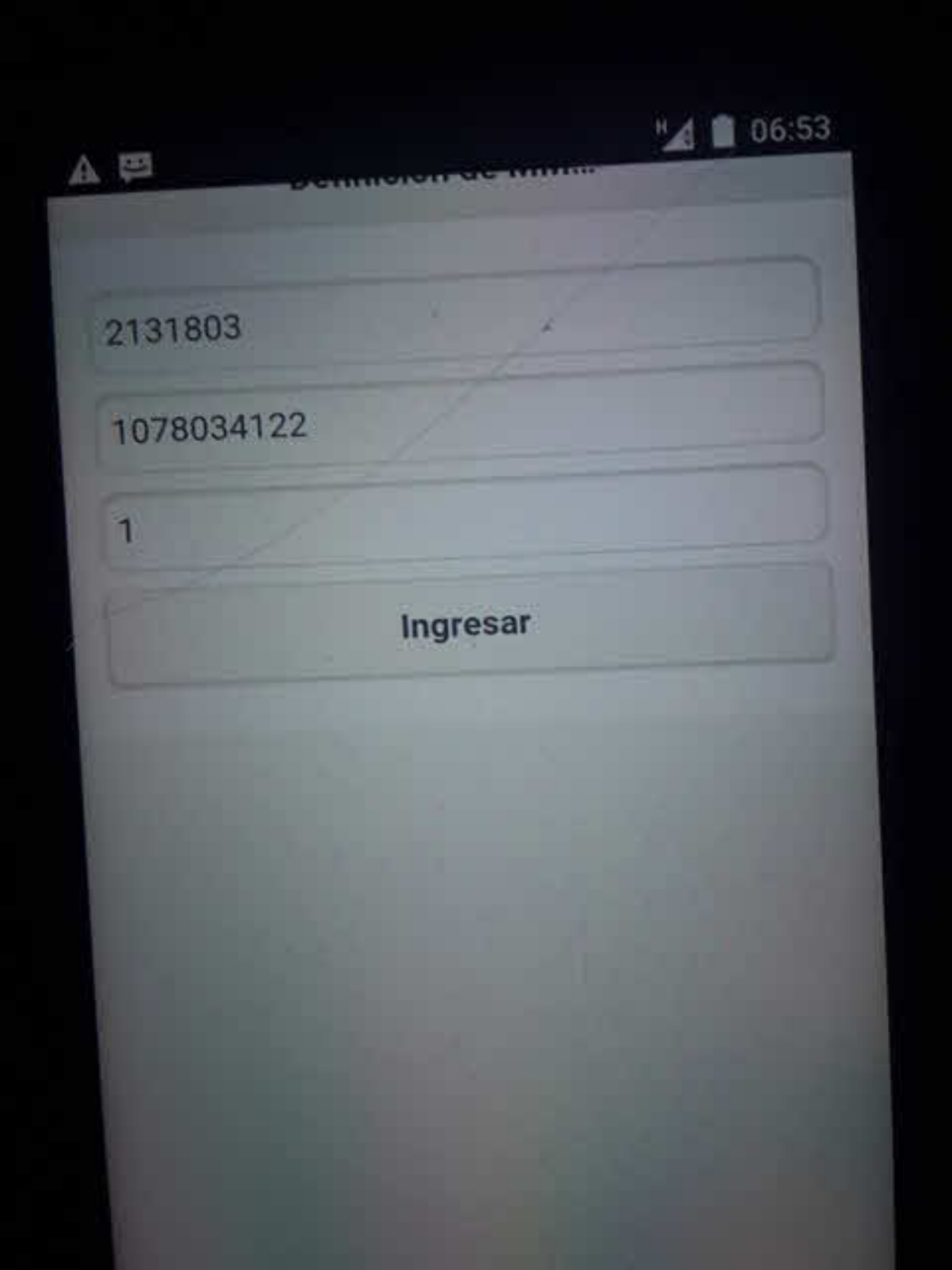
Observaciones:

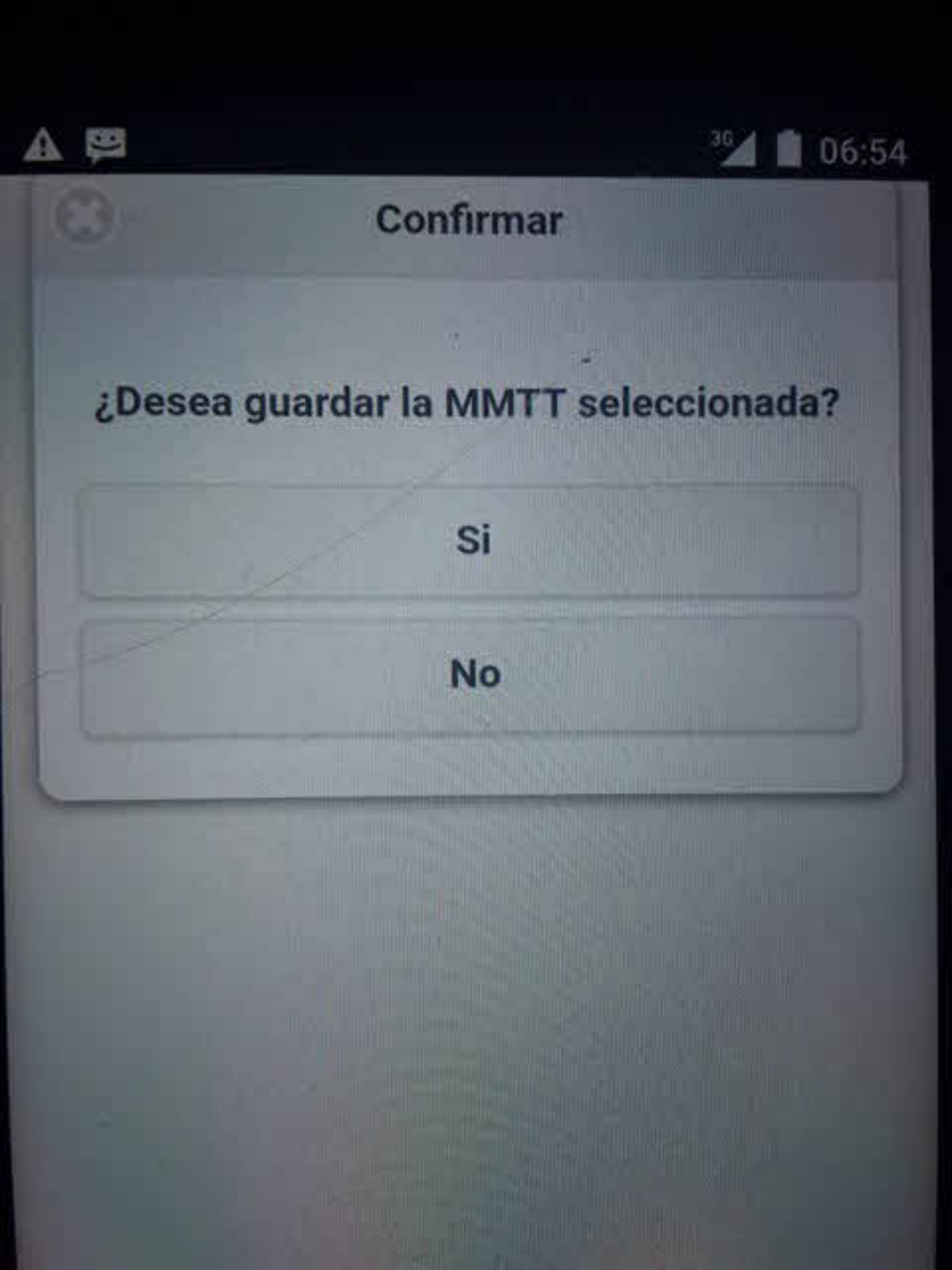
	Cliente	Operador de Red	Representante Frontera	Verificador
	Firma	Firma	Firma	Firma
C.C.	20945769	1069737281F	1069737281F	1069737281F
Nombre	hilda moncada	MIGUEL ANGEL MUÑOZ	MUÑOZ MIGUEL ANGEL	MUÑOZ MIGUEL ANGEL

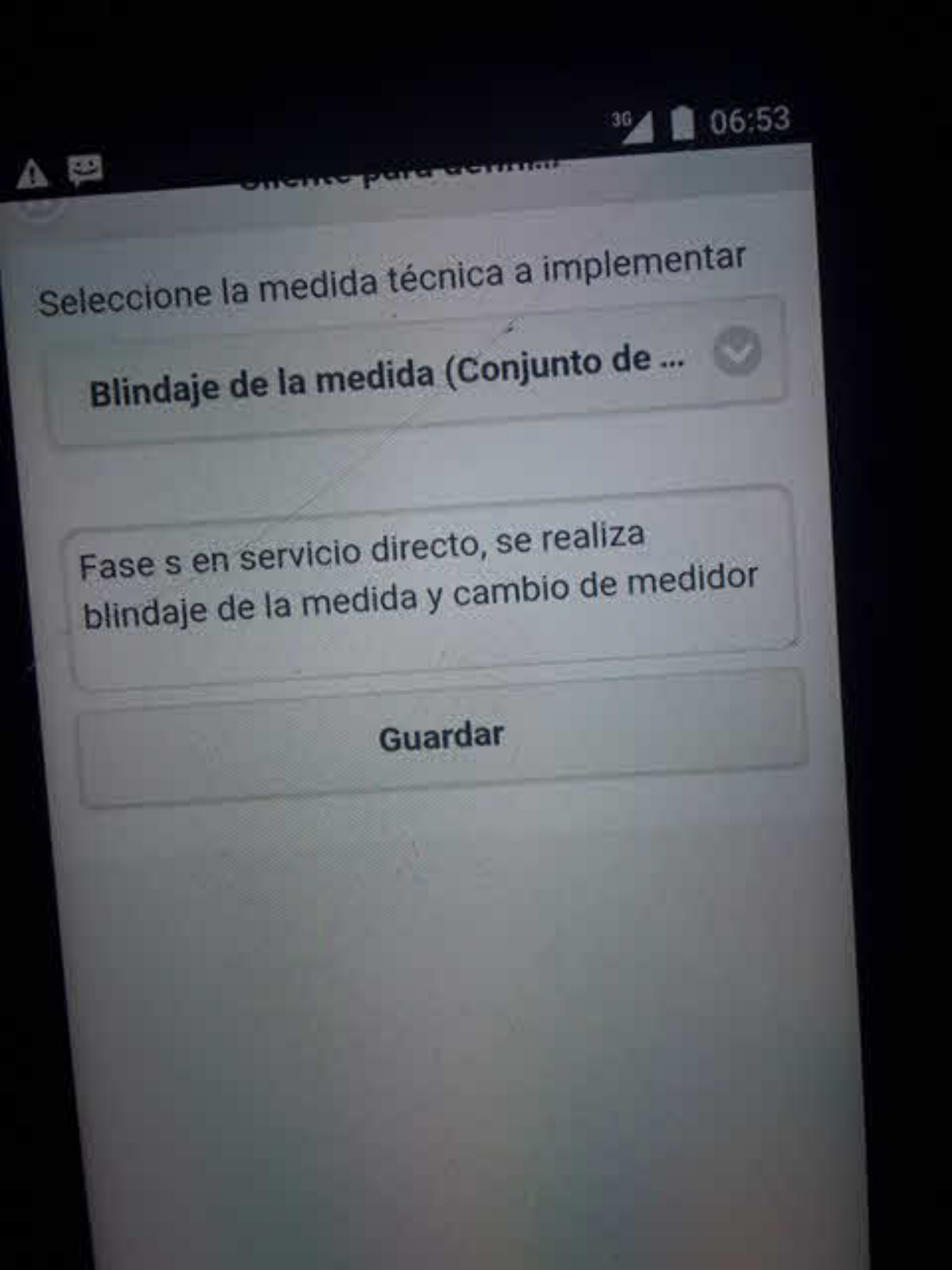

Honeywell
15:36
GEL MUÑOZ
N.TdC
8043013
Código Externo Del TdC
1078034122
Observaciones
Plan Radar - Cliente objetivo con una fase en SD, acometida aérea 2*8+8, celda externa 2 ctas con un medidor monofásico quedando una línea en SD, realizar corrección y mmtt.
Plazo TdC
03/08/2020 08:47
Fecha intervención:
04/08/2020 06:23 - 07:03
Gestión Pérdidas Inspecciones
Área Emisora
BALANCE
COL
[Modalidad Legacy]
ENERGIA


MIGUEL ANGEL
MARTES
04/08/2020
En Carga (0)
Ejecutados (
Ciclo 22 - INSPECCIÓN FACTOR 1
Inspecciones
N.TdC: 8043013
Direccion: KR 3 N0 8 - 63
Municipio: SIBATE
Código origen: /1078034122
Número del medidor: 19454782
Número del cliente: 2131803
1 06:23 07:03
11:31 13:13


Resultado
Conexion Exitosa.
La información se ingresó satisfactoriamente.
Codigo de verificación: MT0SOB05QKSQ
Ok


06:53
2131803
1078034122
1
Ingresar


06:54
Confirmar
¿Desea guardar la MMTT seleccionada?
Si
No


06:53
Seleccione la medida técnica a implementar
Blindaje de la medida (Conjunto de ...
Fase s en servicio directo, se realiza blindaje de la medida y cambio de medidor
Guardar


CRA. 3 A
N. 8-63 INT.1










ISKRA
FABRICADO EN ESLOVENIA
1999
14401.6
kWh
INELCA S.A.
INDUSTRIA ELECTRICA DEL CAUCA S.A.
Tipo E82C2-02
120 V
15(60) A
60 Hz
750 rev/kWh
Cl 2 (CONTEC 2288)
CODENSA S.A. E.S.P. Contrato 999043
181/019454782


400020


PRECINTO No. 4022740
Visto Bueno por:
Firma
CC No. 1 26 945 769
ST- 4022740
Orden No. 4022740
EMPRESA Enel
PRECINTO No. 4022740
FECHA 04 08 2020
ACTA No. 5214506
MEDIDOR 19454782
SOBRE 1 931997
ORDEN No. 4078034122
CONTRATISTA
CC No. 1 26 945 769
BOG-CUN
04022740
BOG-CUN
931997
No. SL-
5214506
04 08 2020
TIPO
COLOR
NUMERO DE SERIE
UBICACIÓN
OBSERVACIONES
AN
5
3 4 2 1 2 3 4
BOG-CUN

ORDEN No. 1078034122 CONTRATISTA MICSA

Actividad atendida por: Hilda Acosta

Firma

C.C. No. 20'945 769.

BOG-CU

2 1 3 1 8 0 3 —

Jefe de Cuadrilla: Miguel Angel Montes

C.C y/o No. Asignado: 1067 777 281

No. SL- 931997

Acta de Inspección Técnica No: 5214506

Fecha: 04 08 2020

TIPO	COLOR	NÚMERO DE SERIE	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
AN	5	3 4 2 1 2 3 7 4	CC	K

BOG - CUN

Cód.	Color
0	NO APLICA
1	PLATEADO
2	ROJO
3	VERDE
4	AZUL
5	AMARILLO
6	NEGRO
7	NARANJA
8	BLANCO
9	GRIS
A	CAFE
B	VINOTINTO
C	CREMA
D	ROSADO
E	LILA
F	TRANSPARENTE

Cód.	Ubicación
CM	CELDA DE MEDIDORES
CC	CAJA DE CONEXIONES DEL MEDIDOR
TP	TAPA PRINCIPAL DEL MEDIDOR
BR	BORNERO DE PRUEBAS
PR	TAPA PRINCIPAL DEL RELOJ
CR	CAJA DE CONEXIONES DEL RELOJ
MR	MIRILLA DEL RELOJ
DD	DISPOSITIVO DEMANDA MAX
PS	PUERTA DE LA SUBESTACIÓN

Cód.	Tipo
PL	PLOMO
LA	LAMINA O LATON
AN	ANOLA
FO	FIBRA OPTICA
CA	CANDADO
TA	TAMBOR
KP	CAPSULA

Cód.	Ubicación
CT	CELDA DE TRANSFORMADOR
CT	TRANSFORMADOR DE CORRIENTE
PT	TRANSFORMADOR DE POTENCIAL
CP	CAJA DE PASO
CD	CAJA DE DERIVATON GENERAL
CB	CAJA DE BARRAJE
BF	BANDEJA DE FIJACIÓN
AM	ARMARIO DE MEDIDORES
RC	

EN ESTE SOBRE SE DEPOSITAN LOS SELLOS DE SEGURIDAD RETIRADOS AL EQUIPO DE MEDIDA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN VISITA TÉCNICA REALIZADA A LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

Inspección recibida por:

Firma:

C.C y/o No. Miguel 1067777281

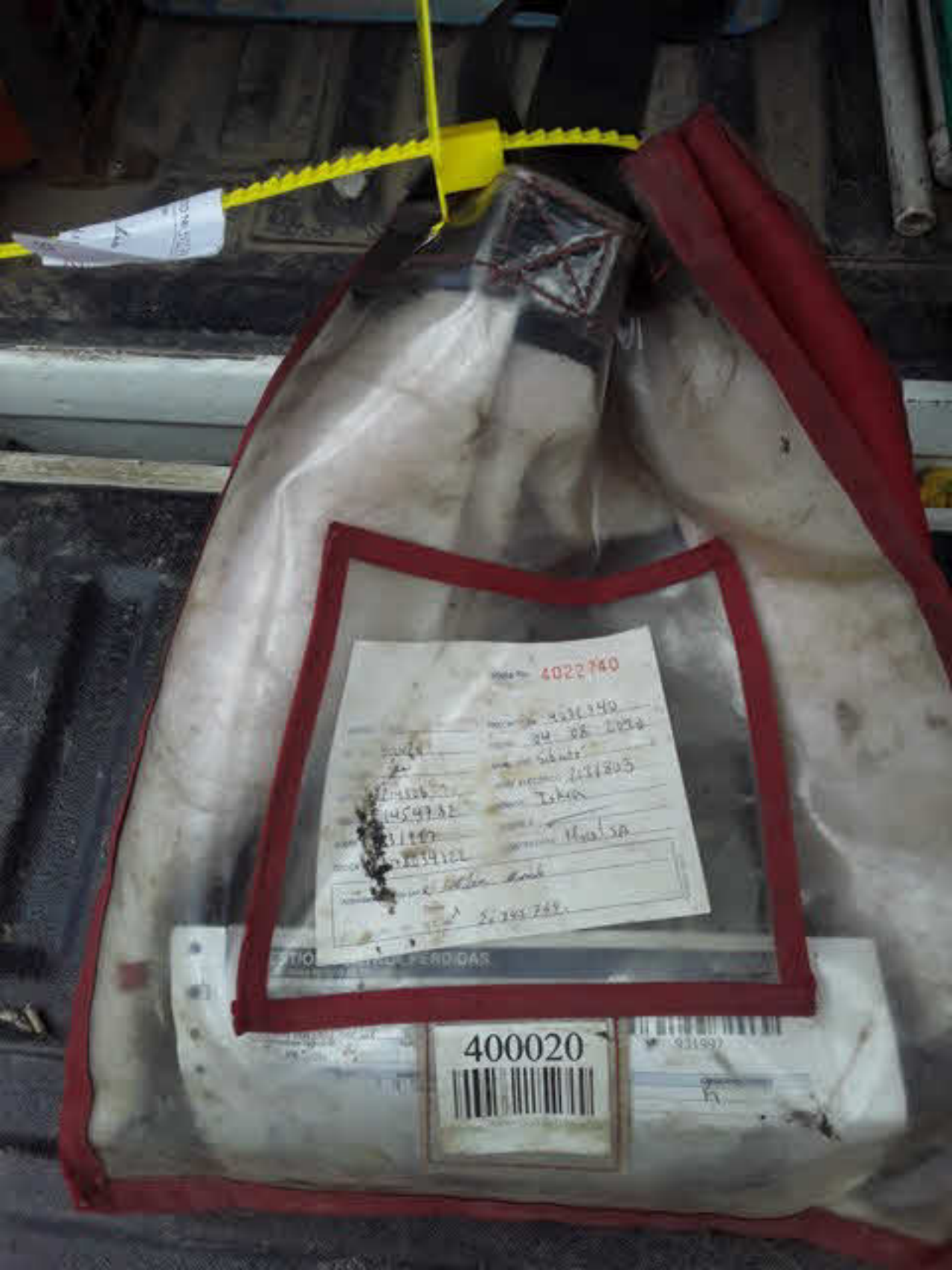
Inspección atendida por: Hilda Acosta

Firma:

C.C y/o No. 20'945 76


PRECINTO No. 4022740
Empresa Enel
Contratista Micel SA
Visita atendida por:
Firma
C.C. No. 20'945.769.
ST- 4022740
Tarjeta No 4022740
EMPRESA Enel
PRECINTO No 4022740
No TULA 400020
FECHA 04-
SUBZONA —
MUNICIPIO Sibaté
ACTA No 5214506
SERV. ELECTRICO
MEDIDOR 19454782
MARCA Itron
SOBRE 1 931997
SOBRE 2
ORDEN No 1078034122
CONTRATISTA Micel SA
Actividad atendida por
Firma
C.C. No. 20'945.769.
BOG-CUN
04022740
BOG-CUN

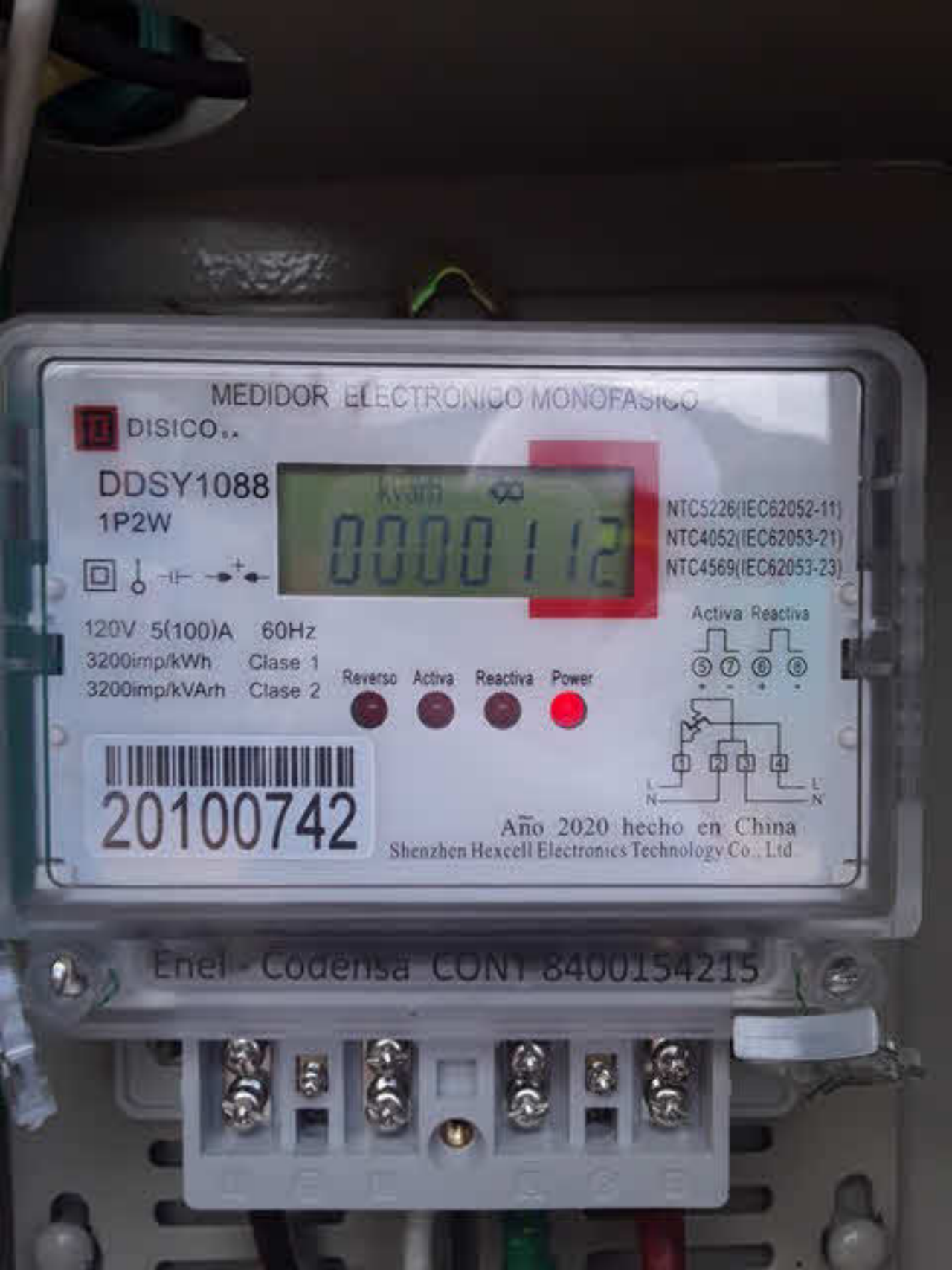


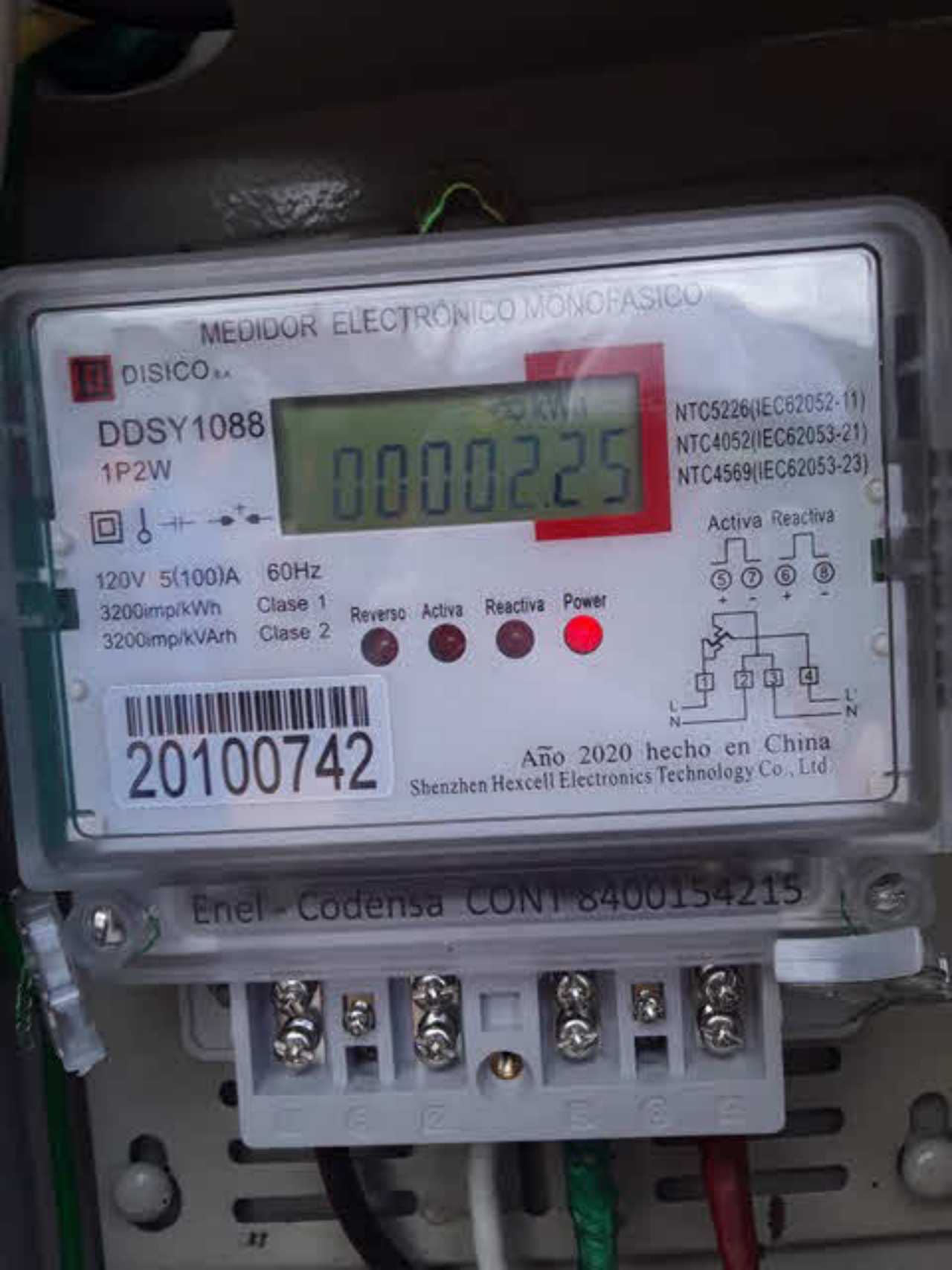

4022740
400020


400020

ISKRA
kWh
INELCA S.A.
Tipo E82C2-02
120 V
250 rev/kWh
CODENSA S.A. E.S.P. Carrera 9999-0
81 01945478Z


Tagging No. 4022740
400020


MEDIDOR ELECTRONICO MONOFASICO
DISICO
DDSY1088
1P2W
kWh
0000112
NTC5226(IEC62052-11)
NTC4052(IEC62053-21)
NTC4569(IEC62053-23)
120V 5(100)A 60Hz
3200imp/kWh Clase 1
3200imp/kVArh Clase 2
Reverso
Activa
Reactiva
Power
Activa Reactiva
20100742
Año 2020 hecho en China
Shenzhen Hexcell Electronics Technology Co., Ltd
Enel - Codensa CONT 8400154215


MEDIDOR ELECTRÓNICO MONOFÁSICO
DISICO
DDSY1088
1P2W
0000225
NTC5226(IEC62052-11)
NTC4052(IEC62053-21)
NTC4569(IEC62053-23)
Activa Reactiva
120V 5(100)A 60Hz
3200imp/kWh Clase 1
3200imp/kVArh Clase 2
Reverso Activa Reactiva Power
20100742
Año 2020 hecho en China
Shenzhen Hexcell Electronics Technology Co., Ltd
Enel - Codensa CONT 8400154215

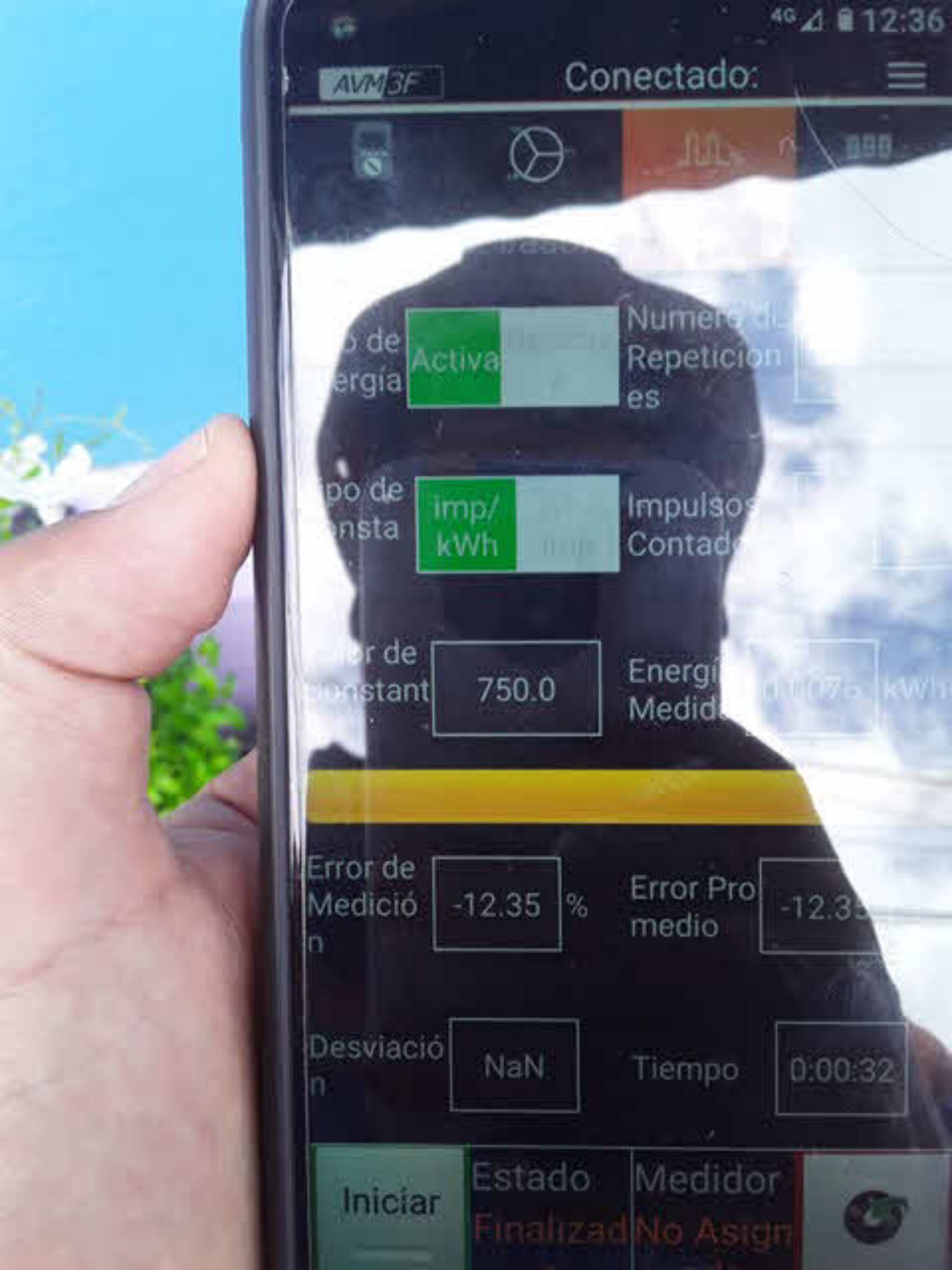

MEDIDOR ELECTRÓNICO MONOFASICO
DISICO
DDSY1088
1P2W
NTC5226(IEC62052-11)
NTC4052(IEC62053-21)
NTC4589(IEC62053-23)
Activa Reactiva
120V 5(100)A 60Hz
3200imp/kWh Clase 1
3200imp/kVArh Clase 2
Reverso Activa Reactiva Power
20100742
Año 2020 hecho en China
Shenzhen Hexcell Electronics Technology Co., Ltd.
Enel - Codensa CONT 8400154215


5102652000002010074 2
ACREDITADO
ONAC
ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
2265965
CAM CCLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S
Estampilla de calibración
ISO/IEC 17025:2005
11-LAC-055

L'
N'
hina
15423
BOC-GUN
5202609


120V
3200imp/kWh
3200imp/kVArh
Clase 1
Clase 2
20100742
Enel - Coden


MEDIDOR ELECTRÓNICO MONOFASICO
DISICO
DDSY1088
1P2W
NTC5226(IEC62052-11)
NTC4052(IEC62053-21)
NTC4569(IEC62053-23)
120V 5(100)A 60Hz
3200imp/kWh Clase 1
3200imp/kVArh Clase 2
Reverso
Activa
Reactiva
Power
Activa Reactiva
20100742
Año 2020 hecho en China
Shenzhen Hexcell Electronics Technology Co., Ltd
Enel - Codensa CONT 8400154216


12:36
AVM3F
Conectado:
Activa
Repeticion
es
Imp/
kWh
750.0
Error de
Medició
n
-12.35
%
Error Pro
medio
Desviació
n
NaN
Tiempo
0:00:32
Iniciar
Estado
Finalizad
Medidor
No Asign


ISKRA
1999
1401
kWh
INELCA S.A.
INDUSTRIA ELECTRICA DEL CAUCA S.A.
Tipo E82C2-02
120 V
15-(60) A
60 Hz
750 rev/kWh
CODENSA S.A. E.S.P. Contrato 99906
181 019454782
Schneider


ISKRA
FABRICADO EN ESLOVENIA
1999
144011
kWh
INELCA S.A.
INDUSTRIA ELECTRICA DEL CAUCA S.A.
Tipo E82C2-02
120 V
15(60) A
60 Hz
750 rev/kWh
Cl.2 (ICONTEC 2288)
E.S.P. Contrato 999063
54782




Schneider



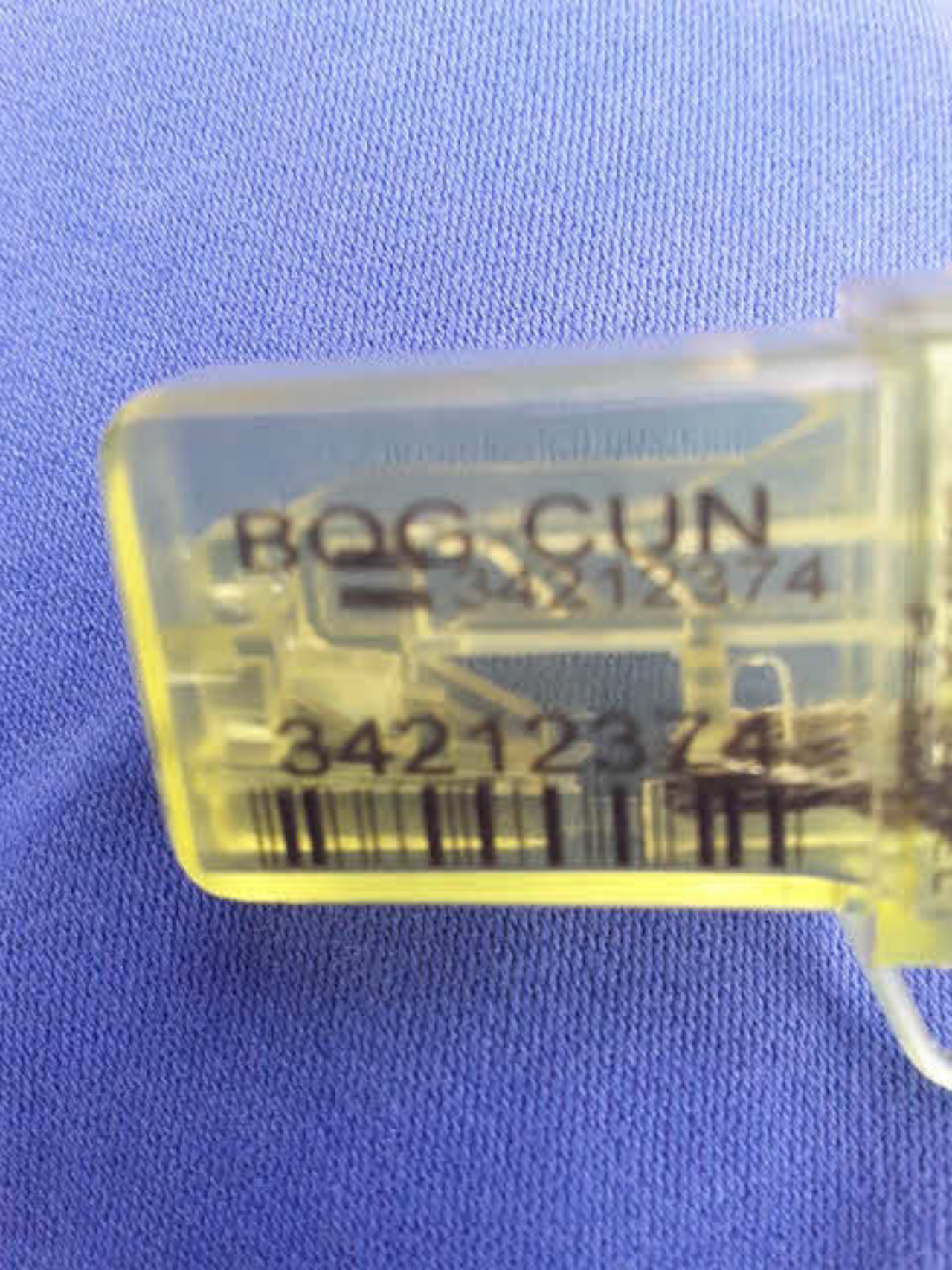

UNI-T
UT213C
Hz %
NCV
°F °C
Ω
V
A
A
SELECT
OFF
True RMS
4000 Counts
0.083
AUTO
400A AC/DC Digital Clamp Meter
HOLD
MAX MIN
REL
ZERO
CE
CAT III 600
VΩHz


UNI-T
UT213C
Hz%
NCV
F°C
Ω
V
A
A
SELECT
OFF
True RMS
4000 Counts
00.20
200A AC/DC Digital Clamp Meter
HOLD
MAX MIN
REL
ZERO
CE
CAT III 600V
COM
VΩHz
°C

CODENSA
9861369
13
69

70
13
CODENSA
9 66 13 70


BOC CUN
34212374
34212374


BOG CUN
34212374
34212374

BOG-CUN
26277856
26277856
SANTA ISABEL

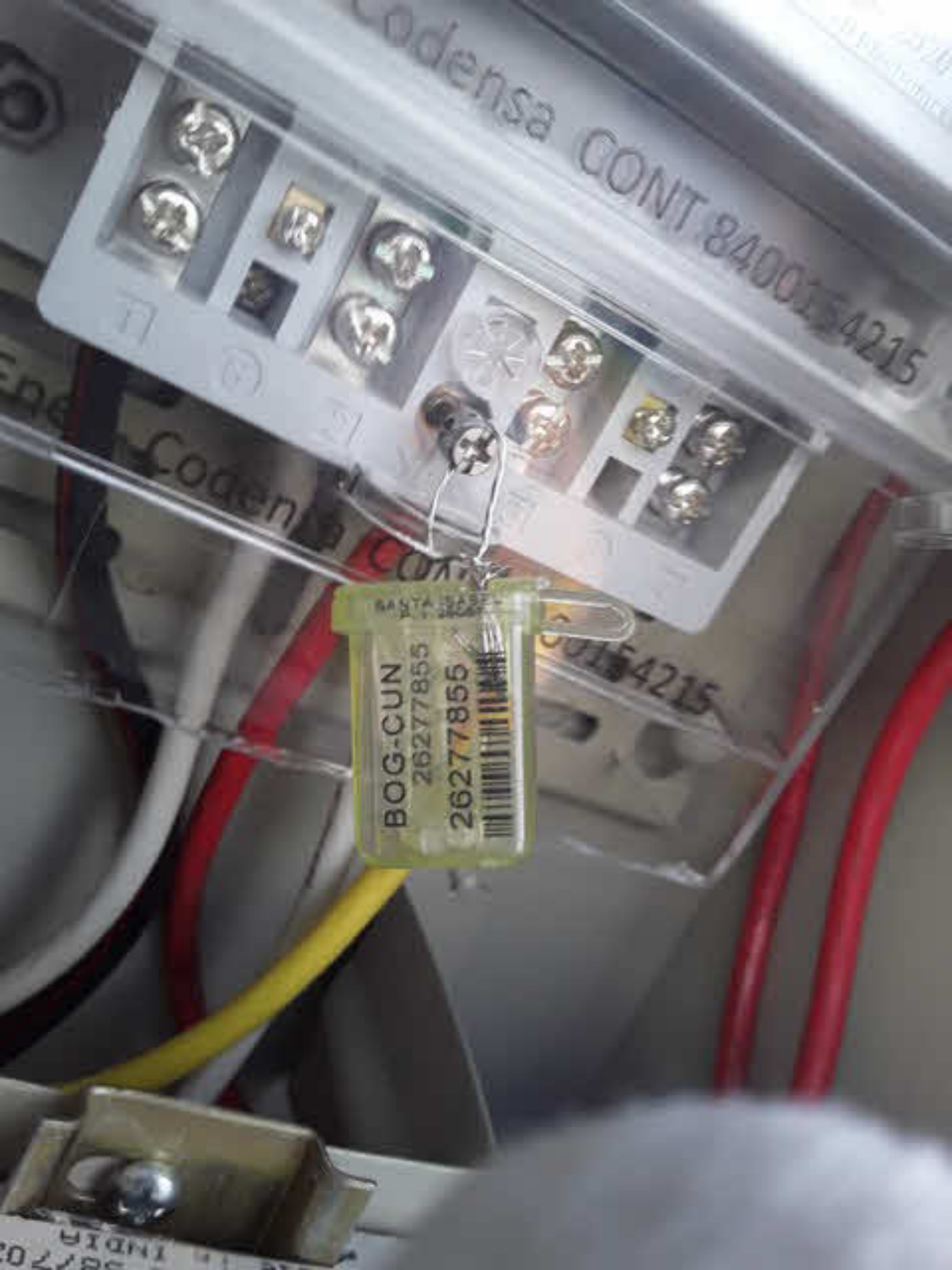
BOG-CUN

26277857

26277857

SANTA ISABEL




Codensa CONT 840015 4215
BOG-CUN
26277855
26277855


20100742





CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 1

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

****

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
N.I.T. : 860.063.875-8
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01730333 DEL 17 DE AGOSTO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 2

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ACTIVO TOTAL : 9,036,383,327

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Calle 93 13 45 PISO 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones.judiciales@enel.com
DIRECCION COMERCIAL : Calle 93 13 45 PISO 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : clientescolombia@enel.com

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0003480 del 15 de octubre de 1980 de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2007, con el No. 01151755 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000587 del 9 de julio de 1981 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01151776 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002929 del 23 de diciembre de 1982 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151780 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000720 del 10 de abril de 1984 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151785 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002084 del 14 de julio de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151773 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

E. P. No. 0002587 del 15 de agosto de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151774 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004942 del 2 de diciembre de 1988 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151775 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004716 del 15 de noviembre de 1989 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151779 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001672 del 24 de octubre de 1990 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151781 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003133 del 9 de noviembre de 1992 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151787 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000209 del 8 de noviembre de 1993 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151788 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000763 del 18 de abril de 1994 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151791 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004483 del 3 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151794 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004780 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151796 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000953 del 29 de abril de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151797 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

E. P. No. 0002879 del 12 de diciembre de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151799 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000624 del 7 de abril de 1998 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151800 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003787 del 20 de diciembre de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151805 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002464 del 28 de agosto de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151767 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003174 del 6 de noviembre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151808 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000238 del 11 de diciembre de 2001 de la Junta Directiva	01151854 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001262 del 21 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151809 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000059 del 12 de octubre de 2004 de la Asamblea de Accionistas	01151856 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002937 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151811 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000000 del 4 de noviembre de 2004 de la Representante Legal	01151858 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

E. P. No. 0003452 del 6 de diciembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151812 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001640 del 29 de julio de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151813 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003283 del 21 de diciembre de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151770 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151815 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005111 del 26 de diciembre de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151849 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151861 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151862 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 1 de marzo de 2007 de la Revisor Fiscal	01151865 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 21 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01151866 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003262 del 26 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151851 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004094 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá	01154732 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

D.C. E. P. No. 0000098 del 16 de enero de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	01198667 del 13 de marzo de 2008 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0001446 del 11 de abril de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	01206192 del 16 de abril de 2008 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0004658 del 6 de octubre de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	01247555 del 7 de octubre de 2008 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1162 del 21 de abril de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá	01378196 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
D.C. E. P. No. 3804 del 29 de abril de 2010 de la Notaría 38 de Bogotá	01380590 del 4 de mayo de 2010 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1132 del 25 de abril de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá	01473555 del 27 de abril de 2011 del Libro IX
D.C. E. P. No. 4093 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá	01693131 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1256 del 2 de mayo de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá	01738949 del 13 de junio de 2013 del Libro IX
D.C. E. P. No. 4295 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá	01916526 del 3 de marzo de 2015 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1555 del 17 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá	02343578 del 25 de mayo de 2018 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 7

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

D.C.
E. P. No. 1618 del 8 de mayo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá 02476976 del 14 de junio de 2019 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0137 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá 02656534 del 28 de enero de 2021 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá 02798609 del 1 de marzo de 2022 del Libro IX
D.C.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tiene por objeto la generación, distribución, comercialización y el almacenamiento de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las mismas, así como ejecutar todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general. Adicionalmente la sociedad como parte de su objeto social podrá: 1) Adquirir, construir, operar, mantener y explotar comercialmente plantas de generación eléctrica de cualquier tecnología tales como, pero sin limitarse a, hidráulica, térmica, fotovoltaica y eólica. 2) Realizar obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica. 3) Ejecutar todas las actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, investigación, explotación, comercialización, almacenamiento, mercadeo, transporte y distribución de minerales y material pétreo, así como el manejo administrativo, operacional y técnico relacionado

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

con la producción de minerales y la exploración y explotación de yacimientos en la República de Colombia, incluyendo la compra, venta, alquiler, distribución, importación y exportación de materias primas, elementos, maquinaria y equipos para el sector minero; la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para la generación de energía, así como la importación de gas natural para la generación de energía y/o su comercialización. 4) Adquirir, gestionar y operar otras empresas de servicios públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras empresas de servicios públicos en Colombia o en el exterior. 5) Vender o prestar bienes y/o servicios a otros agentes económicos dentro o fuera del país, relacionados con los servicios públicos. 6) Participar en cualquier forma consorcial y/o de colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas o completarías con su objeto social. 7) Promover y fundar establecimientos de comercio o agencias en Colombia y en el exterior. 8) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía. 9) Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal 10) Participar en licitaciones públicas y privadas. 11) Celebrar y ejecutar toda clase de contratos y actos, bien sea civiles, laborales, comerciales o financieros, tales como, pero sin limitarse a, contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, así como todo tipo de contratos con entidades bancarias y/o financieras y en general celebrar y ejecutar actos y contratos de cualquier naturaleza que sean necesarios, convenientes o apropiados para el logro de sus fines. 12) Participar en mercados de derivados financieros de commodities energéticos. 13) Vender cualquier producto o sub producto derivado de la operación de plantas de generación diferente de la energía eléctrica, así como cualquier otro producto

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

que tenga como componente alguno de los anteriores. 14) Dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias y terceros, dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás. 15) Participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros. 16) Realizar actividades de apoyo a Operadores de Servicios Postales debidamente habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en beneficio de sus clientes y de terceros. 17) Desarrollar líneas de negocio tales como: (i) gestión integral del servicio de alumbrado público; (ii) eficiencias energéticas, lo cual incluye, iluminación especial, desarrollo de ciudades y edificios inteligentes y sostenibles, domótica, sustitución de tecnología; (iii) movilidad eléctrica masiva, pública o privada; (iv) prestación de servicios de asesorías, interventoría, consultoría, estudios, análisis de información, procesamiento de datos de cualquier tipo; (v) comercialización de toda clase de productos propios y/o de terceros, tales como pero sin limitarse a seguros, suscripciones, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos; servicios de asistencia integrales tales como, médica, funeraria, al hogar y mascotas. En desarrollo de todas estas líneas de negocio, la sociedad podrá, financiar, proveer, administrar, operar, implementar y supervisar proyectos, ejecutar obras, entregar a cualquier título bienes y servicios, comercializar, mantener y en general desarrollar cualquier actividad que esté involucrada en la cadena de producción de dichos bienes o servicios, lo anterior en beneficio de sus clientes y de terceros, dentro o fuera del país. 18) Adelantar las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con comunidades en la zona de influencia de sus proyectos. Cualquiera de las actividades previstas en este objeto social, las podrá realizar

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

la sociedad: (i) directamente o como socia o accionista en otras sociedades mercantiles con cualquier objeto social, en especial, pero sin limitarse a, entidades financieras que presten servicios de banca tradicional y/o digital, otras empresas de servicios públicos, previa autorización de la Junta Directiva con independencia del monto de la inversión, o (ii) a través de cualquier tipo de contrato de colaboración empresarial, todo lo anterior dentro o fuera del país.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
3511 (GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
3514 (COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)
OTRAS ACTIVIDADES:
3513 (DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)
4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $1.261.756.878.800,00
No. de acciones	: 286.762.927,00
Valor nominal	: $4.400,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $655.222.312.800,00
No. de acciones	: 148.914.162,00
Valor nominal	: $4.400,00

* CAPITAL PAGADO *

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 11

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Valor : $655.222.312.800,00
No. de acciones : 148.914.162,00
Valor nominal : $4.400,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 107 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2022 con el No. 02812778 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653
Segundo Renglon	Jose Antonio Vargas Lleras	C.C. No. 000000079312642
Tercer Renglon	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Cuarto Renglon	Carolina Soto Losada	C.C. No. 000000052045179
Quinto Renglon	Juan Ricardo Ortega Lopez	C.C. No. 000000080412607
Sexto Renglon	Jorge Andres Tabares Angel	C.C. No. 000000071695188
Septimo Renglon	Astrid Martinez Ortiz	C.C. No. 000000041587838

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francesco Bertoli	C.E. No. 000000000984858
Segundo Renglon	Maurizio Rastelli	C.E. No. 000000006622002
Tercer Renglon	Diana Marcela Jimenez Rodriguez	C.C. No. 000000052530367
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Quinto Renglon	Andres Baracaldo Sarmiento	C.C. No. 000000079783835
Sexto Renglon	Nestor Raul Fagua Guauque	C.C. No. 000000004178679
Septimo Renglon	SIN DESIGNACION	**********

CERTIFICA:

La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes, quienes le reemplazarán en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 02668484 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653

Por Acta No. 415 del 18 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2015 con el No. 01927446 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alberto Duque Ramirez	C.C. No. 000000079937746

Por Acta No. 423 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038882 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jorge Manuel Lagos Baez	C.C. No. 000001032376813

Por Acta No. 442 del 15 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2017 con el No. 02232404 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Sylvia Di Terlizzi Escallon	C.C. No. 000000052701603

Por Acta No. 505 del 23 de febrero de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2022 con el No. 02837246 del Libro IX, se removió del cargo a Sylvia Di Terlizzi Escallon y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Susana Patricia Rodriguez Peña	C.C. No. 000001047445038

Por Acta No. 460 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2018 con el No. 02397663 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Karen Lizeth Diaz C.C. No. 000000052992208

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Leydy Katherin Cadena Martinez C.C. No. 000001010196048

Por Acta No. 02 del 23 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2019 con el No. 02538005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hoyos Jimenez Juliana	C.C. No. 000000053907203

Por Acta No. 3 del 17 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2020 con el No. 02606110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Lina Maria Ruiz C.C. No. 000001015430115

Martinez

Por Acta No. 506 del 4 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2022 con el No. 02804897 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Angelica Johanna Alfonso Cañon	C.C. No. 000001024497823
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jose Ignacio Suarez Merchan	C.C. No. 000001020739936
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andrea Catalina Castilla Guerrero	C.C. No. 000000052993609

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Angelica Maria Caicedo Forero	C.C. No. 000000052905321
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ricardo Ivan Carrero Padilla	C.C. No. 000000014398477
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Laura Jessel Montenegro Torres	C.C. No. 000001020800481
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Natalia Valeska Castellanos Bonilla	C.C. No. 000000052804578
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Oscar Mauricio Ramirez Rodriguez	C.C. No. 000000080871654

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Maria Angelica Rhenals Montes C.C. No. 000001019024314

Por Acta No. 507 del 30 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2022 con el No. 02838028 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Edna Lorena Cabrera Calderon	C.C. No. 000001075239758
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Diego Andres Huertas Barbosa	C.C. No. 000000080872666

Por Acta No. 451 del 14 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2018 con el No. 02332828 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Andres Felipe Amaya Castrillon C.C. No. 000000080875896

Por Acta No. 489 del 16 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 02709460 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Camilo Andres Benavides Medina	C.C. No. 000001075280825

.

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2021 con el No. 02670038 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Eugenio Calderon Lopez	C.E. No. 000000006286603

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Por Acta No. 506 del 4 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2022 con el No. 02800343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Gerente	Francesco Bertoli	C.E. No. 000000000984858
Cuarto Suplente Del Gerente	Carlos Mario Restrepo Molina	C.C. No. 000000079148785
Quinto Suplente Del Gerente	Maurizio Rastelli	C.E. No. 000000006622002

Por Acta No. 404 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2014 con el No. 01858357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carolina Bonilla Castaño	C.C. No. 000000034325267

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Por Acta No. 449 del 18 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el No. 02276791 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Erik Jhoani Yazo Herrera	C.C. No. 000000080026739

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judciales Y Adminitrativos	Lisbeth Janory Aroca Almario	C.C. No. 000001075209826

Por Acta No. 5 del 24 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 con el No. 02476940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Ana Marcela Gomez Amezquita C.C. No. 000000055113935

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Paulo Cesar Millan Torres C.C. No. 000000094511442

Por Acta No. 372 del 15 de diciembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2012 con el No. 01603526 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	John Jairo Huertas Amador	C.C. No. 000000079531673

Por Acta No. 488 del 18 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021 con el No. 02656595 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Hugo Mauricio Vega Rivera C.C. No. 000000007699684

Por Acta No. 389 del 17 de abril de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2013 con el No. 01740646 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente General	Fernando Javier Gutierrez Medina	C.C. No. 000000072150845

Por Acta No. 358 del 16 de diciembre de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2011 con el No. 01449689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales En La Jurisdiccion Laboral,	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Ministerio De Proteccion Social Y Acciones De Tutelela.

Por Acta No. 369 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2011 con el No. 01529224 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alvaro Camacho Fonque	C.C. No. 000000003195285
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Gomez Caro	C.C. No. 000000051642038

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Yinna Liliana Alvarado Acevedo	C.C. No. 000000052369379
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Eduardo Rey Ortiz	C.C. No. 000000079730806
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Marcela Maria Sanchez Arcila	C.C. No. 000000052528003
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Ante La Jurisdiccion Penal, Entes Asociados Y La Fiscalia General De La Nacion	Nicolas Gonzalez Ramirez	C.C. No. 000000079941630

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Juan Pablo Calderon Pacabaque C.C. No. 000000079791509

Por Acta No. 377 del 16 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2012 con el No. 01640519 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Luis Francisco Hernandez Contreras	C.C. No. 000000080067626
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gustavo Adolfo Sanchez Monroy	C.C. No. 000000079906841

Por Acta No. 435 del 21 de septiembre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2016 con el No. 02161382 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Natali Osorio Useche C.C. No. 000000053106881

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Andrea Lorena Ramirez Zuñiga C.C. No. 000000026431688

Por Acta No. 436 del 19 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2016 con el No. 02164246 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Maria Gonzalez Valderrama	C.C. No. 000000043263504
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Blanco Villalba	C.C. No. 000000052256425

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Jairo Rivera Diaz C.C. No. 000000012128968

Por Acta No. 441 del 16 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201932 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Camilo Duque Gomez	C.C. No. 000000080097538

Por Acta No. 448 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2017 con el No. 02264396 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Ulloa Rodriguez	C.C. No. 000000052818753

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CERTIFICA:

Son funciones del Gerente General: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar, a más tardar en la última sesión anual de la Junta Directiva de la sociedad, el Plan Industrial o Plan de Negocios de la sociedad, el cual incluirá el plan estratégico, el presupuesto anual operativo, y las siguientes proyecciones: (i) ingresos, (ii) costos y gastos operacionales, (iii) CAPEX, (iv) endeudamiento, (v) requerimiento de capital, (vi) desarrollo de los negocios sociales de las filiales y subsidiarias de la sociedad, y un informe general de recursos humanos, que incluya la política de remuneración, proyección de plantilla y cualquier otro asunto relevante relacionado con el manejo de personal, para el año siguiente. 5) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley y proponer el orden del día de las reuniones. 6) Respetar y hacer respetar los acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 7) Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 8) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 9) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

terceros. 10) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y al artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoría externa de gestión y resultados. 11) Asumir la responsabilidad del control interno de la sociedad tal y como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994, e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 12) Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. 13) Apoyar al presidente de la Junta Directiva en la preparación de la agenda de las reuniones periódicas de la Junta Directiva. 14) Servir de vocero de la sociedad en nombre de la Junta Directiva o de la Asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 15) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, salvo por aquellos nombramientos que correspondan a otro órgano corporativo de la sociedad. 16) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A éste informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas. 17) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 18) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, dando

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 19) Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 20) Certificar conforme a la ley que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la sociedad. 21) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 22) Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la Asamblea General de Accionistas. 23) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 24) Presentar ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 25) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. 26) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe sobre el acceso de la sociedad a las nuevas tecnologías y las estrategias innovadoras del accionista controlante. 27) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y los estatutos. Limitaciones del Gerente: El Gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la Junta Directiva, hasta por una suma equivalente a veinte millones de euros (EUR 20.000.000) por contrato o gestión. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4686 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032973, 00032974 del libro V , modificado por la Escritura pública 4626 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040433 del libro V , dado que omitió añadir que dentro de sus potestades, se encuentra, la facultad exclusiva para comprometer a la empresa mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general que se aclara, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (usd1.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública. Que por Escritura Pública No. 4496 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032983, 00032984, 00032986 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 51.01.98, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alberto Duque Ramírez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alvaro Camacho Fonque mayor de edad, identificado con la cédula, de ciudadanía No. 3.195.285, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbítrales. 3) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) en general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias, e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones, que estime oportunos y cancerarlas

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante 10) realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas obligaciones del poderdante y exigir los recibos correspondientes 11) representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza, de todos los grados e instancias, tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que, según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas, e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa; desistir de los expedientes, reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) presentar las declaraciones de industria y comercio de EMGESA S.A. ESP en los términos establecidos en el artículo 5721 del estatuto tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde EMGESA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) actuar como mandatario de EMGESA S.A. E.S.P. En orden a que concurra en hombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esa compañía sea citada, ante todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuento fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032988, 00032990 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2925 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 , bajo el No. 00040394 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 3891 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 , bajo el No. 00040394 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221 y Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESA S.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. , ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales -asic-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -asic- para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución creg 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución creg 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código del medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

usuarios que haya sido informados al asic, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el asic, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al asic la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4822 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032992, 00032993, 00032994, 00032995, 00032996, 00032997 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 4625 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 diciembre de 2016 inscrito el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040425 del libro V , para que en adelante sus facultades sean; 1) representar a EMGESA S.A ESP para realizar gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A ESP. 2)

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros(25.000) en todos lo relacionado con la generación de energía; modificado por la Escritura pública No. 0814 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040428 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil ochocientos veintidós (4.822) del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2.015), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el apoderado Gustavo Adolfo Gómez Ceron, quedo identificado con cédula de extranjería No. 79.392.506, siendo correcto identificarlo con cédula de ciudadanía No. 79.392.506, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Grosso Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.385.863, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; sandra patricia sierra torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.029.404, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; Helman Miguel Suarez Velasquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.376.926, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; Julio Alfonso Santafe Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.065, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan las siguientes facultades: 1) representar a EMGESA S.A. E.S.P. Para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A. E.S.P. 3) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (usd300.000), en todo lo relacionado con la generación de energía. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032999, 00033000, 00033001, 00033002, 00033003, 00033004, 00033009, 00033011, 00033012, 00033014, 00033015, 00033016, 00033017, 00033018, 00033019, 00033020, 00033021, 00033022, 00033023, 00033024, 00033026, del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892, Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. Amira Liliana Florez Velez,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. Ana lucia moreno moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, Diana marcela jiménez rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública. Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033028, 00033029, 00033030 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 1045 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 abril de 2017 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040421 del libro V ampliando a veinticinco mil dólares (usd$25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios; de los apoderados Ana Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.942, y en su ausencia a Victor Molina Guevara identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942 y Ricardo Sanchez Peinado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.089, compareció Fernando Gutierrez Medina,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (-5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033031, 00033032 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 0813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040423 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince 82.015) otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el nombre de la apoderada era Swamy Patricia Vega Moreno siendo correcto Zwamy Patricia Vega Moreno, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; y en su ausencia a Swamy Patricia Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía, independización de cuentas, suspensión definitiva de servicio, conexión de nuevas acometidas. 2) suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos, permutas, cesiones). 3) dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) adelantar los trámites necesarios ante la secretaría de hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) adelantar los trámites necesarios ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales depae, idu, idpc, catastro e igac, para la solicitud, compra, actualización y modificación de información. 9) adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033038 del libro V , modificada por la Escritura Pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número 00036876 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 2681 de la Notaría 11 de bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número de registro 00036876 del libro V procede a adicionar a la Escritura pública numero cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2.016), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, inscrita el 28 de diciembre de 2015, en el numeral tercero el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519,; compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , pueda adelantar los trámites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

mediante la correspondiente Escritura pública. Y en ausencia a Miguel Angel Gutierrez Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas.

Que por Escritura Pública No. 0708 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 8 de marzo de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037155 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente general de EMGESA S.A E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Andres Esteban Chaves Saen, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de EMGESA S.A E.S.P., para: 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales departamentales y/o distritales en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (- 25.000), en todo lo relacionado con sus funciones, 3) comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (-50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Que por Escritura pública No. 4762 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2017, inscrita el 28 de marzo de 2018 bajo el registro no 00039088 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general a Raul Fernando Vacca Ramirez identificad con cédula de ciudadanía No. 79.651.316 para que: Raul Fernando Vacca Ramirez: para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o servicios, hasta por un monto de cinco millones de dólares (usd 5.000.000) o su equivalente en pesos. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Que por Escritura Pública No. 2330 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040388 del libro V , compareció lucio rubio diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su condición de primer suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Aurelio Ricardo Bustilho de Oliveira, gerente de administración, finanzas y control Colombia, identificado con cédula de extranjería No. 446.074, y/o a Leonardo López Vergara, gerente de finanzas y seguros colombia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533 y/o a Publio Alejandro Gonzalez Forero, jefe de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.043 de Zipaquirá para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.

Que por Escritura Pública No. 2679 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040390 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su condición de gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Victor Angel Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.816, responsable ambiental en el proyecto el quimbo, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , eleven peticiones y/o solicitudes a entidades públicas y privadas, responda y de trámite a las peticiones, quejas y reclamos provenientes de personas jurídicas o naturales, y de públicas o privadas en relación únicamente con sus funciones.

Que por Escritura Pública No. 4624 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040401 del libro V , compareció fernando javier gutiérrez medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su condición de segundo suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública ,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

confiere poder general, amplio y suficiente a ana lucia moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519,y/o Nestor Vidal Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.137.547, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar trámites, representar a la empresa ante autoridades militares, realizar coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para las instalaciones, establecimientos y demás bienes.

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040418 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Angelica Adriana Celis Bustos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.665 de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las facultades del representación legal ante la jurisdicción laboral, el ministerio de trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de diciembre de 2015, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040422 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá; a Wilman Garzón Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 de Zipaquirá; y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , puedan actuar como apoderados de la compañía ante la entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas- creg, corporaciones autónomas regionales - car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la representación de la compañía ante estas autoridades.

Que por Escritura Pública No. 4622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040424 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 75.150.845 en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andrés Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (-25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 2720 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040435 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414; y en su ausencia a Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384, para que en nombre y representación de EMGESA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularos a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563, y a Publio Alejandro Gonzáles Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de EMGESA S.A. ESP mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual EMGESA S.A. ESP indemniza a terceros por danos y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

del 19 de septiembre de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040436 del libro V , compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Michele Di Murro identificado con cédula de extranjería No. 794.269, para que ejerza las siguientes facultades: 1) en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P, pueda realizar todas las gestiones necesarias o convenientes a efectos de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones, si es el caso. 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. 3) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes, y adelantar los tramites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A y el representante legal de tenedores de bonos en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 4) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de la compañía mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual la compañía indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no puede ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). 5) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1995 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2016, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040447 del libro V, compareció Bruno Riga, identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, y a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205.A Ana Lucia Moreno Moreno, identificada con la cédula de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ciudadanía No. 43.581.519, a alba marina urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y A Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. A Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850. A Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y Víctor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179, a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.058, a Héctor Enrique Lizcano Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.258.618. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 109 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2019, inscrita el 18 de febrero de 2019 bajo el número 00040926 del libro V , compareció Fernando Javier Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.350.850, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (usd 1 .000.000). 2.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2019, inscrita el 22 de Marzo de 2019 bajo el registro No 00041137 del libro V , compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla en su calidad de Segundo Suplente del Gerente y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Javier Mauricio Cepeda Navarro identificado con cédula ciudadanía No. 79.942.496 de Bogotá D.C. y a Jorge Horacio Cadena Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.531.015 de Bucaramanga, para que individualmente y en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan la siguiente facultad: Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente a veinticinco mil dólares (USD 25.000) o su equivalente en pesos colombianos de cuerdo a la TRM Pública da por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribió la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 57

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Que por Escritura Pública No. 4568 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de Diciembre de 2019 bajo el número 00042845 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, en su condición de Segundo Suplente del Gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., otorga poder general con fines especiales a Juan Carlos Grosso identificado con cédula de ciudadanía número 80.385.863 en su calidad de Responsable de Operación y Mantenimiento Renovables, para que obrando en nombre y representación de la sociedad ejecuten y administren todas las actividades y gestiones extraordinarias necesarias con el fin de tutelar oportuna e íntegramente la salud y seguridad de los trabajadores bajo su cargo, así como también prevenir y/o controlar y/o mitigar cualquier hecho, circunstancia o accidente en cualquiera de las instalaciones bajo su responsabilidad, del cual pueda desprenderse un daño o impacto negativo ambiental y/o laboral. Qué en las circunstancias mencionadas cada uno de los apoderados se encuentran expresamente autorizados para actuar individualmente y con plena autonomía, con facultad de gasto hasta por una suma a equivalente a cinco millones de dólares (US$5.000.000) con el propósito de enfrentar dichas contingencias y/o emergencias. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1556 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044066 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

procede a otorgar Poder General a Vivian Marcela Vivas Diez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.707.720, para: 1. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que suscribirá la operación; 2. Aprobar el pago de facturas de la operación diaria de energía y gas pagos a XM (transacciones en bolsa); pago de peajes de transportes de energía y gas, distribución de energía (sdt, str adds) y de gas, restricciones de energía, desbalances de gas, compras gas, fuel y carbón; pagos por uso de gaseoductos de conexión, de estaciones de regulación y medición de gas, pago de servicios técnicos (incluye en el caso de gas, compresión, transporte comprimido y descompresión) por valor hasta de dos millones quinientos mil dólares (USD $2'500.000); 3. Firmar todas las respuestas a los requerimientos de los clientes de energía y gas de EMGESA S.A. ESP; 4. Para que ejecute los siguientes actos: a) presentar ante el ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 del 2011 o aquellas que la modifiquen, b) diligenciar los, formatos definidos por el ASIC para el registro de fronteras comerciales, c) certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida definido en la resolución CREG 025 de 1995 y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que la modifiquen. d) presentar el informe de la auditoria voluntaria al sistema de medida que trata el código de medida. e) certificar que el usuario no regulado cumplió el plazo establecido en la resolución CREG 115 de 1997 o aquellas que la modifiquen. f) certificar que la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

frontera de usuarios cumple con lo señalado en el art. 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica y aquellas que la modifiquen. g) certificar cuando se trata del registro de una frontera de comercialización por cambio de comercialización que se cumple con lo establecido en el reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen. h) solicitar las modificaciones de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas en el cambio de medida de registro de usuarios que haya sido informado al, ASIC en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del art. 4 de la resolución CREG197 de 2011 o las que la modifiquen. i) solicitar la cancelación del registro de fronteras comerciales en caso de ocurrencia de los eventos señalado en él numeral 2 del art 11 de la resolución CREG 057 de 2011 o aquellas que lo modifiquen. j) presentar observaciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC en caso de que un agente solicite la cancelación de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. ESP k) presentar al ASIC la solicitud para él registro de fronteras comerciales y usuarios cuyo comercializador se encuentra incurso en un proceso cíe limitación de suministro o retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el art 13 de la resolución CREG 157 de 2010 o las que modifiquen. l) presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras solicitadas por un agente. m) firmar las comunicaciones de respuesta de las peticiones, quejas y recursos que presentan a EMGESA S.A. ESP clientes y no clientes de la compañía. k) firmar ofertas de servicios técnicos asociados a la medida de los clientes por un valor hasta UUSD500.000. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Que por Escritura pública No. 0990 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044068 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General a Ligia Marcela Maldonado Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.422.661, en su calidad de Jefe de Procurement Digital Solutions Colombia, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, pueda comprometer a la sociedad mediante la firma de órdenes de compra y contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de Un Millón Quinientos Mil Dólares (USD 1.500.000). El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente pública.

Que por Escritura pública No. 1513 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044069 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar poder general al señor Fabio José López Payares, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.096.305, para que pueda comprometer a le empresa mediante contratos de compras simplificadas, hasta por un monto de veinticinco mil dólares (USD 25.000), en todo lo relacionado con tecnología IT, comunicaciones y sistemas.

Que por Escritura pública No. 1551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044070 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Managemente De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044078 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a María Ximena Phillips Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.990.483, para representar a la compañía en asuntos legales ante la jurisdicción

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación. de tutelas y representación ante entidades administrativas. EI presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1266 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2021, inscrita el 27 de mayo de 2021 bajo el No. 00045335 del libro V, la persona jurídica, modifica el Poder General otorgado con anterioridad por Escritura Pública No. 1467 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044081 del libro V, a Herwin Marcos Villamil Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.720.559, para 1)comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (USD $ 300.000); 2) Poder para amplias facultades para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de la política de préstamos de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente (para esta facultad no se establece límite económico). La cancelación de hipotecas o levantamientos de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. El apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Que por Escritura pública No. 1549 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044082 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Laura Sofía Rojas Varela, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.261, para representar a la compañía en asuntos legales ante la jurisdicción ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación de tutelas y representación ante entidades administrativas. EI presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1548 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044083 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Managemente De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044084 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.193, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1552 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044086 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con cédula de ciudadanía número 80.386.058, para que

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0273 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045339 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa, una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamo de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o levantamiento de prendas deberá ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados. Para la constitución de hipotecas no es necesario actuar manocomunadamente, pues el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y el correcto desempeño de su mandato. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0274 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045341 del libro V, la persona jurídica

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

confirió poder general a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente en dólares a 25.000 euros o su equivalente en pesos colombianos, de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera de Colombiana, que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública. Por Escritura Pública No. 3393 del 6 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2021, con el No. 00046338 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Carolina Bonilla Tiaffi, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.522.520 expedida en La Plata, Huila, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para: 1. Responder la peticiones, queja o reclamos de aspectos sociales interpuestos por la ciudadanía, la comunidad, las juntas de acción comunal, las autoridades de entidades territoriales relacionadas con el Proyecto Hidroeléctricos El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo; 2. Responder las peticiones, quejas o reclamos que reciba EMGESA S.A. ESP, con relación al desarrollo de los proyectos y actividades de sostenibilidad del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo. 3) Responder las peticiones, quejas o reclamos que presente cualquier autoridad, persona jurídica o natural que requiera información sobre aspectos sociales y de sostenibilidad relacionadas con la Central Hidroeléctrica El Quimbo o sobre asuntos que surjan de obligaciones de carácter social a cargo de EMGESA S.A. ESP por las actividades que desarrolla en la Central Hidroeléctrica El Quimbo. 4) Responder las invitaciones a eventos relacionados con asuntos sociales y de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

sostenibilidad de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4269 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2021, con el No. 00046545 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Amalin Viera Da Silva Radier, identificada con la cédula de extranjería No. 5878041, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000,00) o su equivalente en pesos.

Por Escritura Pública No. 4458 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2022, con el No. 00047029 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general a la señora Ana María Toro Garcés, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.273.035, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD 1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente en la TRM publicada por la Superintendencia que le aplique a la fecha de la operación. Está actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la linea de negocio y la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

estrategia de gestión del portafolio. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4459 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo de 2022, con el No. 00047032 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general al señor Mario Ricardo Castañeda Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.813.451, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD 1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente en la TRM publicada por la Superintendencia que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará acabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la linea de negocio y la estrategia de gestión del portafolio. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 892 del 28 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Abril de 2022, con el No. 00047211 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al señor Luis Carlos Zabala Antolínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.006.343 de Cajicá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., represente y firme las comunicaciones provenientes de las entidades de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

inspección, vigilancia y control, tales como: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); Superintendencia de Industria y Comercio, (SIC); Superintendencia Financiera de Colombia; Contraloría General de la República; Contraloría de Bogotá; Contraloría de Cundinamarca; Procuraduría General de la Nación; Veeduría; Personería de Bogotá; Personerías Locales; Personerías Municipales; Defensoría del Pueblo, que se deriven de la relación técnica y comercial de la empresa con los clientes; Confirió poder general al señor Jorge Mauricio Arenas identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.196 para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., pueda suscribir las comunicaciones de respuesta a las peticiones que presentan los clientes del sector oficial y todas aquellas relacionadas con el alumbrado público, alquiler de infraestructura y en general de los productos y servicios que ofrece la compañía; Confirió poder general a la señora Magda Teresa Suárez Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 51.917.843 de Bogotá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Ejerza las siguientes facultades: 1) Representar la instancia del Defensor del Cliente como mecanismo de mediación y cumplimiento frente a controversias contractuales asociadas al servicio público de energía eléctrica entre clientes y la empresa. 2) Firmar las comunicaciones de Oficina Defensor del Cliente; Confirió poder general al señor Gilberto Alexander Porras Forero con cédula de ciudadanía número 80.181.097, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades 1) Firmar las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos presentan clientes y no clientes de la compañía; 2) Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y recibir notificaciones de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 3) Firmar los

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

recursos de reposición y en subsidio de apelación que se presentan ante la empresa, y, 4) Firmar los escritos en respuesta de los pliegos de cargos formulados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en desarrollo de los procesos de investigaciones administrativas por silencios administrativos positivos. 5. Presentar peticiones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a aspectos propios de la gestión de las PQR, silencios administrativos positivos, gestión de expedientes y sanciones.6. Representar a la compañía en las reuniones con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Confirió poder general al señor Santiago Valdeblanquez Matamoros identificado con cédula de ciudadanía número 80.470.526, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades 1) Firmar las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos que presentan a clientes y no clientes de la compañía. 2) Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y se notifiquen de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 3) Solicitar revocatoria directa y presentar los recursos de la vía administrativa sobre las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 4) Emitir comunicaciones dirigidas a clientes y no clientes relacionados con aspectos de la prestación del servicio de energía y portafolio de servicios de la compañía. 5) Presentar peticiones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a aspectos propios de la gestión de las PQR, silencios administrativos positivos, gestión de expedientes y sanciones, 6) Representar a la compañía en las reuniones con la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios; Confirió poder general al señor Pedro Antonio Díaz López, identificado con cédula de ciudanía número 19.305.466, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Ejerza las siguientes facultades: 1) firme ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa, cuyo valor se encuentre entre cincuenta millones de pesos colombianos ($50.000. 000.00) hasta trescientos millones de pesos colombianos ($300.000.000). 2) Firmar las comunicaciones relacionadas con procesos y proyectos empresariales que generen impacto en las comunidades. 3) Emitir comunicaciones dirigidas a clientes y no clientes relacionados con aspectos de la prestación de servicios de energía y portafolio de servicios de la compañía. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 2561 de la Notaría once de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2011, inscrita el 1 de septiembre de 2011 bajo el no. 00020453 del libro V, compareció Lucio Rubio Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 1020765653 de Bogotá D.C., en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Hector Lizcano Tarazona identificado con cedula ciudadania no. 91.258.618 de Bucaramanga, para que obrando en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de EMGESA S.A. E.S.P. Una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico, salvo los establecidos en el reglamento mismo y en los estatutos sociales para el representante legal el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

intereses de EMGESA S.A. E.S.P. Y el correcto desempeño del mandato.

Que por Escritura Pública No. 1886 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040432 del libro V, compareció Fernando Javier Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de barranquilla en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder a Yessica Franklin Arbelaez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.294.745 de Pereira para que en nombre y representación de EMGESA S.A ESP ejerza las siguientes facultades: 1) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodites en el mercado de futuros de derivex, mediante transacciones esperadas por un valor nominal de un mínimo de 1usd y no superiores a usd 2.500.000 por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management Colombia de acuerdo con los lineamientos emitidos por la línea de negocios y la estrategia de gestión de portafolio.

Que por Escritura Pública No. 1122 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 2 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041655 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sandra Marcela Quijano López identificada con cédula ciudadanía No. 52.806.956, para que obrando en nombre y representación de la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

sociedad, comprometa a la compañía mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente Escritura Pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1339 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041656 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial Marla Edith Gallego Bustos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.901.221 de Montería, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, en ausencia de Juan Carlos Molinares y/o José Arturo López, pueda: 1. Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural GLP, LNG, certificados de energía renovable, así corno los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000) 2. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 78

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Que por Escritura pública No. 2199 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el No. 00041928 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, que actúa en su condición de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a John Mauricio Blanco Alfonso, identificado con cedula ciudadanía No. 93.235.565 de Ibagué, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, negocie y firme contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodites en el mercado de futuros en el mercado de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD2500000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocios y estrategia de gestión de portafolio. Tercero: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Por Acta No. 103 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569800 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 79

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Revisor Fiscal KPMG S.A.S. N.I.T. No. 000008600008464
Persona
Juridica

Por Documento Privado del 20 de diciembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2021 con el No. 02774044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Marcela Barragan Cellamen	C.C. No. 000001018418896 T.P. No. 177728-t

Por Documento Privado del 19 de noviembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2021 con el No. 02764598 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Manuel Camilo Saavedra Monroy	C.C. No. 000001049645571 T.P. No. 235333-T

CERTIFICA:

CERTIFICA:

Que por Acta No. 59 de la Asamblea de Accionistas del 12 de octubre de 2004 y Resolucion No. 885 de la Superintendencia de Valores del 03 de noviembre de 2004, inscritas el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151856 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos la FIDUCIARIA HELM TRUST S A en una emisión de cuantía de 400.000 millones.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 80

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Que por Documento del Representante Legal la Fiduciaria Helm Trust S A, del 04 de noviembre de 2004, inscrito el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151858 del libro IX, la fiduciaria nombro como Representante Legal de los tenedores de bonos a la persona natural Luis Ernesto Torres Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.273.564 de Bogotá.

CERTIFICA:

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 17 de agosto de 2007, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2010 de Representante Legal, inscrito el 6 de octubre de 2010 bajo el número 01419490 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000000 del 22 de abril de 2005 de Representante Legal, inscrito el 22 de agosto de 2007 bajo el número 01152284 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- EDESA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 81

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Por Documento Privado del 20 de abril de 1999 de Representante Legal, inscrito el 10 de octubre de 2007 bajo el número 01163728 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S A ENDESA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 14 de julio de 2000 de Representante Legal, inscrito el 9 de octubre de 2007 bajo el número 01163554 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- ENDESA ESPAÑA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171326 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- ENEL SPA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Aclaración a Situación de Control **

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1152284 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada compañía ELÉCTRICA CONO SUR S A.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

** Aclaración a Situación de Control **

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1163554 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada CAPITAL ENERGÍA S A.

** Aclaración Grupo Empresarial **

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316866 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y Codensa S.A. a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA a través de Emgesa Sa Esp la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad inversora CODENSA SA a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente por ENEL SPA.

** Aclaración Grupo Empresarial **

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 06 de octubre de 2010 con el registro No. 01419490 aclarado mediante el registro 01419788 del 08 de octubre de 2010 del libro IX, sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. Subordinada. Es ejercida por la sociedad ENEL S.P.A de manera indirecta a través de la sociedad de la referencia.

** Aclaración a Grupo Empresarial **

Que la situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, se aclara por medio del Documento Privado No. Sin num del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la SOCIEDAD ENEL SPA (matriz), también ejerce

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Situación de Grupo Empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA SAS a través de la sociedad CODENSA SA ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL **

Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal de 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el número 02480895 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el número 01171326 y modificado bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA. (Matriz) informa que ingresa al grupo empresarial las sociedades PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO SABANALARGA S.A.S y PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR S.A.S que son controladas de manera indirecta por la sociedad extranjera ENEL GREEN POWER SPA a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P (Subordinadas).

ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 25 de Agosto de 2020, bajo el No. 02609384 del libro IX, en el sentido de informar que ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto sobre la sociedad CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; a su vez ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA. A través de la sociedad EMGESA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la sociedad INVERSORA CODENSA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; así mismo ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL GREEN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

POWER COLOMBIA S.A.S. ESP a través de la sociedad ENEL GREEN POWER S.P.A., la cual es controlada directamente por ENEL SPA.; de igual forma ENEL SPA. (matriz)ejerce control indirecto sobre de la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP, las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; y de la misma forma ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP, la cual es a su vez controlada directamente por ENEL GREEN POWER S.P.A. quien a su vez es controlada directamente por ENEL SPA.

** ACLARACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL **

Por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 6 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702480 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171326, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.(Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, y sobre las sociedades extranjeras ENERGIA Y SERVICIOS SOUTH AMERICA SPA, y ESSA 2 SPA (Subordinadas); a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. a través de EMGESA S.A.ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la FUNDACION ENEL COLOMBIA a través de EMGESA S.A.ESP, y CODENSA S.A. ESP, por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP; a su vez

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ENEL SPA ejerce control indirecto sobre INVERSORA CODENSA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP; por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre las sociedades USME ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) y FONTIBÓN ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) a través de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05), donde esta a su vez es controlada por ENEL X COLOMBIA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP (Subordinadas); Conformando el Grupo empresarial.

ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del representante legal del 01 de octubre de 2021, inscrito el 26 de Octubre de 2021, bajo el No. 02756476 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro No. 01171326 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 10 de marzo de 2022, inscrito el 25 de Marzo de 2022 bajo el No. 02807497, la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce Situación de Control y que se configura Grupo Empresarial de manera directa sobre la sociedad ENEL AMERICAS S.A. (Filial) quien a su vez ejerce control de manera directa sobre las sociedades ENEL COLOMBIA S.A. ESP y ENERGÍA Y SERVICIOS SOUTH AMÉRICA SPA (Subordinadas). A su vez, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP (Subordinada), ejerce control de manera directa sobre las sociedades INVERSORA CODENSA S.A.S., FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA, ENEL X COLOMBIA S.A.S., BOGOTÁ ZE S.A.S., GUAYEPO SOLAR S.A.S., LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S., ATLANTICO PHOTOVOLTAIC S.A.S. ESP, SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A., EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN (Subordinadas). A su vez, la sociedad BOGOTÁ ZE S.A.S. ejerce control de manera directa sobre las sociedades USME ZE S.A.S. y FONTIBÓN ZE S.A.S. (Subordinadas).

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 86

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 26 DE OCTUBRE DE 2021

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MAYO DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 87

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Pequeña

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $4,722,685,057

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 3511

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 0

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/21 HORA: 07:44:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ylGQLC7WRA

OPERACION: AB22113983 PAGINA: 88

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.
ORGANISMO DE INSPECCIÓN TÉCNICA

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA Nro 0382800

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
ISO/IEC 17020:2012
09-OIN-103

1. DATOS GENERALES

Fecha de Emisión: 13/08/2020

SOLICITANTE CODENSA S.A. ESP /Dpto SIN AREA

DIRECCION: CARRERA 13 A No. 93 - 66

No. SERVICIO 2131803

FECHA DE INSPECCIÓN 13/08/2020 22:14:09

LUGAR DE INSPECCIÓN: BOGOTÁ

SOLICITUD DE SERVICIO 7934

2. DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO

Serie	Marca	Modelo	Puente	Tipo	Principio
19454782	ISKRA	E82C2-02	Interno	1F2H	ELECTROMECANICO

Tensión (V)	Corriente (A)	Año Fabricación	Resolución	Constante	Clase
120	15(60)	1.999	0.01	750	2

LEC_DIU_kWh	LEC_DIU_kVARh	LEC_NOC_kWh	LEC_NOC_kVARh
14401,58			

3. CONCLUSIÓN DE LA INSPECCIÓN

Analizando los resultados de las inspección se dictamina el medidor como NO CONFORME

APROBADO POR:

Oscar Arboleda

Coordinador Organismo de Inspección Tècnica

Firma Cliente Presente
Nombre
ID:

Firma Representante Solicitante
Nombre
ID:

Este Informe expresa fielmente el resultado de la inspección realizada. No podrá ser reproducido total ni parcialmente, excepto cuando previamente se haya obtenido permiso por escrito del Organismo de Inspección que lo emite. Los resultados expresados en el presente informe se refieren al momento y condiciones en las que se realizó la inspección. El Organismo de Inspección que lo emite no se responsabiliza por los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de la información registrada en este informe. Los sellos de seguridad y el medidor de energía se inspeccionaron de acuerdo con los criterios establecidos en los documentos OIT-GU-04 Guía para la Inspección de sellos de seguridad y OIT-PR-03 Procedimiento para la inspección de medidores de energía eléctrica y en lo establecido en la NTC 4856 DE 2018.

No. de SERIE	19454782	MARCA	ISKRA	TIPO	1F2H

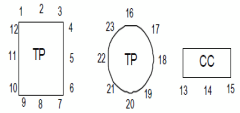
4. CADENA DE CUSTODIA

4.1 Verificación del Embalaje

Tipo	Identificación	Resultado	Observaciones
Tula	400020	CONFORME	
PRECINTO	4022740	CONFORME	
SOBRE	931997	CONFORME	

CONVENCIONES UBICACIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD:

TP: Tapa Principal
CC:Caja de conexion



Observaciones:

Realizado por: GM80878387 **Fecha:** 11/08/2020 **Hora:** 7:50:28
Camara: 08

4.2 Inspección de Sellos de Seguridad

Posición	Tipo	Color	Serie	Resultado	Cód.	Observaciones
Sobre	ANCLA	AMARILLO	34212374	NO CONFORME	SRT	SELLO DE SEGURIDAD ROTO (Amarra)
01	TAMBOR	BLANCO	9861369	NO CONFORME	SDT	MATERIAL DEL SELLO DE SEGURIDAD DETERIORADO
07	TAMBOR	BLANCO	9861370	NO CONFORME	SDT	MATERIAL DEL SELLO DE SEGURIDAD DETERIORADO

Observaciones:

Realizado por: GM0079611412 **Fecha:** 13/08/2020 **Hora:** 12:15:25 **Camara:** 04

No. de SERIE	19454782	MARCA	ISKRA	TIPO	1F2H

5. INSPECCIÓN VISUAL DEL MEDIDOR

Durante la inspección visual se revisaron cada una de las partes del medidor y sus elementos de acuerdo con los procedimientos internos del Organismo de Inspecciòn garantizando que los elementos revisados corresponden a los enunciados en la NTC 4856 de 2018. Los elementos no conformes que se encontraron son:

Código Observaciones	Descripción Causales
BMEE	BASE CON ELEMENTO EXTRAÑO (Presenta mugre internamente)
PCDT	PLACA DE CARACTERÍSTICAS DETERIORADO (Indicador decimal decolorado)
EFDT	ELEMENTO DE FRENO DETERIORADO (Elementos de sujeción)
BSDT	BASTIDOR DETERIORADO (Elementos de sujeción)

Observaciones:

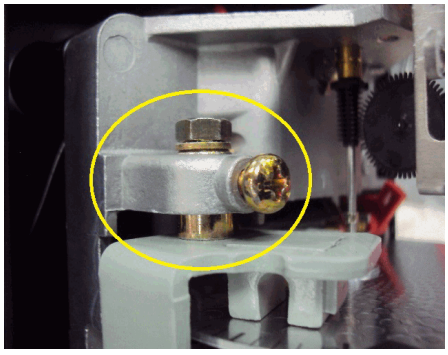
Etiqueta de Inspección 20200813382800

Realizado por: GM0079611412 **Fecha:** 13/08/2020 **Hora:** 12:15:25 **Camara:** 04 **Resultado:** NO CONFORME

REGISTRO GRÁFICO MEDIDOR NO: 19454782



Placa de características



ELEMENTO DE FRENO DETERIORADO
(Elementos de sujeción)

PROTOCOLO PRUEBAS METROLÓGICAS

SOLICITANTE CODENSA S.A. ESP /Dpto SIN AREA

DIRECCION: CARRERA 13 A No. 93 - 66

No. SERVICIO 2131803

FECHA DE INSPECCIÓN 13/08/2020 22:14:10

No. SERIE: 19454782 **MARCA:** ISKRA

MODELO: E82C2-02 **CLASE:** 2 **TIPO:** 1F2H

Prueba de Marcha Sin Carga

Tension Aplicada (V)	Tiempo de Prueba (min)
120,00	30,00

Prueba de Arranque

Corriente Arranque (mA)	Tension Aplicada (V)	Tiempo Prueba (min)
75,0	120	9

RESULTADOS EN ACTIVA

Pruebas de Exactitud

Fase.	U(V)	I(A)	COS	Error (%)	U exp(%)	Error Maximo (%)
S	120,00	0.75	1,00	-0,80	0,08	3,50
S	120,00	15	1,00	0,46	0,08	2,50
S	120,00	15	0,50	0,11	0,16	3,00
S	120,00	60	1,00	-0,41	0,08	2,50

Prueba de Verificación de la Constante. Método de Dosificación.

Corriente(A)	Lectura Inicial	Lectura Final	Energia Suministrada	Error (%)	Error en punto de Prueba
60,00	14403,24	14404,23	1,00	-1,00	-0,41

Observaciones

Ejecución Medida Técnica TCONV/AM/JG/BALANCE Y RECUPERACION/PLAN RADAR/SE LE INFORMA A USUARIO EL DERECHO DE ASESORARSE DE UN TECNICO ELECTRICISTA PARTICULAR.VIVIENDA.ACOMETIDA AEREA CONCENTRICA #2A?8+8AWG;CELDA DE MEDIDA VERTICAL 2 CUENTAS.SE ENCUENTRA LA FASE S EN SERVICIO DIRECTO MONOFASICO;LE PRESTA SERVICIO A UN APARTAMENTO;CON UNA POTENCIA INSTANTANEA DE 0.024KW.SE REALIZAN PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO A MEDIDOR Y SE VERIFICA SU ESTADO;MEDIDOR CON BAJO PORCENTAJE REGISTRADO;SE RETIRA MEDIDOR Y SE ENVIA A LABORATORIO EN CADENA DE CUSTODIA;COSTOS A DICTAMEN DE LABORATORIO.SE CORRIGEN INSTALACIONES;SE PONE A REGISTRAR FASE S A TRAVES DEL MEDIDOR;SE RETIRA INTERRUPTOR MONOPOLAR.SE EJECUTA MEDIDA TECNICA BLINDAJE DE LA MEDIDA.SE REALIZA AFORO PARCIAL POR PANDEMIA COVID 19.SE DEJA PREDIO CON SERVICIO NORMAL DE ENERGIA.SE SELLA CC Y CM ASEGURANDO LA MEDIDA.SE INSTALAN 2 PERNOS MARGARITA.SE TOMA REGISTRO FOTOGRAFICO.MO#;31;30;29;37;118;145;20;36.FRANJA T2.

GM79968559 **Fecha** 13/08/2020 **Hora:** 10:14:19

El EPM utilizado en la inspección metrológica del medidor fue el ZERA ED 7102 de serie 233681, trazado con el patrón de referencia EMH PRS 200.3 No 17404, mediante certificado de calibración CAM-E-1811-000004 Temperatura 22°C a 22°C Humedad 46% a 47%

codensa

* 08363498*

08363498
2020/09/04

Bogotá, D.C.

Señor(a) (es):
SUSCRIPTOR/USUARIO/PROPIETARIO
CARRERA 3 NO. 8 - 63
BARRIO LA INMACULADA
RUTA DE REPARTO: 50006326030581
RUTA DE LECTURA: 50006326030152
SIBATE, CUNDINAMARCA

ASUNTO: Hallazgo en Inspección Acta No. 5214506 e Informe De Inspección Técnica dictamen laboratorio No. 382800

Respetado Señor(a):

Reciba un cordial saludo, Enel-Codensa[1] en virtud a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de que los interesados tengan la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas recaudadas se permite dar traslado de la siguiente información:

1. ORDEN DE INSPECCION No. 1078034122

El día 04 de agosto de 2020 se practicó revisión del equipo de medida e instalaciones eléctricas al inmueble identificado en la referencia, tarifa Residencial, al cual le corresponde el medidor 19454782 marca ISKRA, factor 1, con resultado Cambio, en la que se encontraron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1135	Medida tecnica definida
1130	Ejecución Medida Técnica (Teniendo en cuenta que la operación de gestión de pérdidas en Cundinamarca se realiza de manera integrada los procesos de inspección, definición y ejecución de medidas técnicas, se hace necesario tener un hallazgo que identifiqu

[1] *Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.*

codensa

* 08363498*

08363498
2020/09/04

35	No se pudo revisar y/o aforar (Cuando no se puede evidenciar la totalidad de la carga instalada de la cuenta)
2060	Servicio directo
2046	Sin sello en la celda medida o portasello dañado
835	Punto físico ilegible o sin marcar (Cuando el punto físico no es legible o no está marcado)
802	Bajo porcentaje registrado por el medidor (Cuando el medidor no registra la totalidad del consumo de la carga asociada)

Observaciones del Acta:

Se le informa a usuario el derecho de asesorarse de un técnico electricista particular. Vivienda. Acometida aérea concéntrica No. 2x8+8 AWG; celda de medida vertical 2 cuentas. Se encuentra la fase s en servicio directo monofásico; le presta servicio a un apartamento; con una potencia instantánea de 0.024 kW. Se realizan pruebas de funcionamiento a medidor y se verifica su estado; medidor con bajo porcentaje registrado; se retira medidor y se envía a laboratorio en cadena de custodia; costos a dictamen de laboratorio. Se corrigen instalaciones; se pone a registrar fase S a través del medidor; se retira interruptor monopolar. Se ejecuta medida técnica blindaje de la medida. Se realiza aforo parcial por pandemia Covid 19. Se deja predio con servicio normal de energía. Se sella caja de conexiones y celda de medida asegurando la medida.se instalan 2 pernos margarita.

Durante la inspección efectuada, se realizó el aforo o suma de las capacidades nominales del equipo instalado en el inmueble, obteniéndose una carga en servicio directo de 0.40 kW.

Dicha visita la realizó personal autorizado por la empresa, la cual fue atendida por la señora Hilda Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 20945769, quien manifestó actuar en calidad de Propietaria; siendo importante mencionar que al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección en el predio.

2. INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA No 382800 del Laboratorio Compañía Americana Multiservicios CAM LTDA.

Con base en los hallazgos evidenciados en esta revisión, la empresa retiró el medidor y los sellos encontrados, y los envió al laboratorio debidamente acreditado para su análisis, en el precinto de seguridad No 4022740 y/o en tula 400020, garantizando la cadena de custodia de los elementos, los cuales según Informe de Inspección emitido por el laboratorio presentan los siguientes resultados:

2.1 INSPECCIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD

codensa

* 08363498*

08363498
2020/09/04

TIPO / SERIE	RESULTADO
TAMBOR / 9861369	NO CONFORME
ANCLA / 34212374	NO CONFORME
TAMBOR / 9861370	NO CONFORME

2.2 INSPECCIÓN VISUAL DEL MEDIDOR

- Elemento de freno deteriorado (elementos de sujeción)
- Bastidor deteriorado (elementos de sujeción)
- Base con elemento extraño (presenta mugre internamente)
- Placa de características deteriorado (indicador decimal decolorado)

Analizados los resultados de la inspección el laboratorio dictaminó el medidor No. 19454782 Marca ISKRA NO CONFORME.

Para el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa se le informa al Suscriptor y/o Usuario y/o Propietario y/o Poseedor del servicio de energía eléctrica, que cuenta con un término de Cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, para allegar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, desvirtuar, justificar o dar claridad respecto de los hallazgos referidos. Vencido el término, la Empresa procederá a expedir la decisión administrativa correspondiente.

La presente comunicación no contiene decisión alguna, por lo tanto, no se conceden los recursos de ley contra la misma (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por último, agradecemos tener en cuenta que, al momento de presentar los descargos, en la referencia indique la calidad en la que actúa, el número de radicación y fecha del presente oficio.

ANEXOS

Adjunto a este documento se anexan los siguientes documentos:

Acta de instalación y/o revisión No. 5214506 (1 Folio)
Informe de inspección técnico No. 382800 (3 Folios)
Protocolo de Pruebas Metrológicas (1 Folio)

Anexo a la presente comunicación remitimos el acta de la visita realizada el 04 de agosto de 2020 frente a la cual usted podrá, en el mismo plazo que aquí se le otorga

codensa

* 08363498*

08363498
2020/09/04

para presentar sus argumentos de defensa, indicar los reparos que tenga sobre la misma. Lo anterior se realiza de manera excepcional y en atención a reglas de distanciamiento a considerar con ocasión de la pandemia COVID-19 que permitan gestionar la seguridad de nuestros clientes y de nuestros colaboradores."

En caso de requerir aclaración o ampliación de información respecto a los mencionados hallazgos, obtener copia de los soportes registrados en la comunicación o desea llegar a un acuerdo de pago con la Empresa, te invitamos a contactarnos a través de los canales:

Radicaciones virtuales: radicacionescodensa@enel.com
Chat de servicio en nuestra página web: www.enel.com.co
O conectándote con el link: https://webchat.millenium.com.co/codensa

Adicionalmente, en caso de ejercer su derecho de defensa, le agradecemos citar la revisión **1078034122** en el asunto de su comunicación.

Si requiere mayor información al respecto puede comunicarse con la Línea Fono - pérdidas 642 28 49.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio[2]
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
Elaboró: JB

[2] *La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.*

"CODENSA S.A E.S.P. está comprometida con el cuidado del medio ambiente, por eso la comunicación que recibes está impresa en ambas caras."

codensa

* 08363498*

08363498
2020/09/04

ACUSE DE RECIBIDO
(CARTA DE HALLAZGOS)

Señor(a) (es):
SUSCRIPTOR/USUARIO/PROPIETARIO
CARRERA 3 NO. 8 - 63
BARRIO LA INMACULADA
RUTA DE REPARTO: 50006326030581
RUTA DE LECTURA: 50006326030152
SIBATE, CUNDINAMARCA

ASUNTO: Hallazgo en Inspección Acta No. 5214506 e Informe De Inspección Técnica dictamen laboratorio No. 382800
Número de cliente 2131803-8
Orden de inspección 1078034122
Suscriptor: // **LUIS ALBERTO PARRA**
Medidor. No. **19454782 - Cambio**

CONTROL DE CORRESPONDENCIA

VISITA	FECHA DD MM AA	HORA	RESULTADO	C.C. REPARTIDOR	SELLO DE CERTIFICACIÓN
1					
2					
3					
4					

NOMBRE: _____ C.C : _____ TEL. / CEL _____ FECHA : _____ HORA: _____	SELLO DEL DESTINATARIO Y / O FIRMA DE QUIEN RECIBE
CALIDAD DE QUIEN RECIBE ◯ PROPIETARIO ◯ ARRENDATARIO ◯ FAMILIAR ◯ ENCARGADO ◯ PORTERÍA ◯ EMPLEADO	**OBSERVACIONES**

Estimado usuario, suscriptor o propietario; la firma de recibido de la presente comunicación, es solo una certificación de entrega que no implica la aceptación del contenido por parte de quien la recibe.

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228140062375 DEL 10-02-2022
Expediente No. 2021814390105685E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada virtualmente, con el **No. 2795871** del **11/18/2020,** el usuario identificado con la cuenta No. **2131803-8**, manifiesta su inconformidad por el alto consumo facturado para el período comprendido entre el 4 de agosto de 2020 hasta el 07 de marzo de 2020.

El prestador **CODENSA S.A. E.S.P.** mediante **decisión empresarial No. 8509139 del 11/24/2020** resolvió la reclamación presentada, en el sentido de no acceder a la pretensión del usuario, informando que, en desarrollo del programa de revisión de instalaciones y equipos de medida, llevó a cabo revisión técnica al inmueble **1078034122** del **04/08/2020** donde se detectó que el medidor No. 19454782 marca ISKRA, factor 1 y clase de servicio residencial, presentaba inconsistencias frente a su estado normal: *""particular vivienda acometida aérea concéntrica #2x8+8AWG, celda de medida vertical 2 cuentas se encuentra la fase S en servicio directo monofásico, le presta servicio a un apartamento, con una potencia instantánea de 0.024KW. Se realizan pruebas de funcionamiento a medidor y se verifica su estado, medidor con bajo porcentaje registrado, se retira medidor y se envía a laboratorio en cadena de custodia, costos a dictamen de laboratorio. Se corrigen instalaciones, se pone a registrar fase S a través del medidor, se retira interruptor monopolar, se ejecuta medida técnica blindaje de la medida. Se realiza aforo parcial por pandemia COVID 19. Se deja predio con servicio normal de energía, se sella CC y CM asegurando la medida. Se instalan 2 pernos margarita. Se toma registro fotográfico MO #31,30,29,37,118,145,20,36 franja T2".* y se procede con el respectivo proceso de recuperación de consumos y posterior se envía medidos a inspección técnica.

Mediante Inspección Técnica **00382800** del Laboratorio de la Compañía Americana Multiservicios CAM LTDA, en donde se evidenció que el equipo presenta fallas en la medición y, en consecuencia, se procedió a remitir **carta de hallazgos 8363498** en donde se informó de las anomalías respectivas, al no recibir controversias contra la mencionada carta de hallazgos, procede a realizar la emisión de la **factura No. 614194254-2** del 13/11/2020 cobrando por concepto de recuperación de energía la suma de de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($2'128.760)**

El usuario **LUIS ALBERTO PARRA MESA** mediante radicado No. **2800446** del **24/11/2020,** presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador haciendo alusión a que la decisión tomada por el prestador no corresponde a la realidad y solicita que los cobros realizados sean retirados.

El prestador **CODENSA S.A. E.S.P.**, mediante acto administrativo No. **83539594** del **12/14/2020**, resolvió el recurso **CONFIRMAR** la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente, el cual fue radicado bajo el No. **20218100027572** del **20/01/2021**

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A.C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el señor **LUIS ALBERTO PARRA MESA** presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustada al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y si es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Trámite de notificación (Folios 5 a 7)
- Respuesta al Recurso de reposición y en subsidio apelación (Folios 8 a 24)
- Recurso de reposición y en subsidio apelación (Folios 25 a 26)
- Derecho de petición (Folio 27)
- Decisión empresarial 08509139 (Folios 28 a 38)
- Trámite de notificación (Folios 39 a 41)
- Comunicación cobro de recuperación (Folios 42 a 51)
- Acuse de recibo (folios 52 a 53)
- Comunicación de hallazgos (Folios 54 a 57)
- Informe de Inspección técnica (Folios 58 a 61)
- Acta de visita (Folio 62)
- Facturas (Folios 63 a 76)
- Histórico de consumos. (Folio 77)
- Histórico de pagos (78 a 79)

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y artículo 24 numeral 3 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

El artículo 154 ibídem establece mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de

`

los usuarios y suscriptores, entre ellos los de presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto se establece que "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)".

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

NORMATIVA APLICABLE A LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN DE CONSUMO

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco meses, y por el otro, el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son regladas y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, la regulación de las respectivas comisiones, y en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, así como todas aquellas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes; correspondiendo al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994[2], que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real del consumo efectivamente realizado, y que por las causas que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos períodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar tiene entonces un claro sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el procedimiento que realice un prestador para recuperar estos consumos dejados de facturar deben respetar los principios y garantías del debido proceso, sólo así, el cobro será ajustado a derecho.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución como derecho fundamental es de aplicación inmediata, por el cual toda persona tiene derecho a las garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, permitirle al suscriptor y/o usuario el derecho de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas, no es de simple enunciación, es de realización y se materializa cuando se garantiza al suscriptor y/o usuario el ejercicio de todos sus legítimos derechos, si bien los servicios públicos domiciliarios son onerosos la Ley 142 de 1994, no autoriza a las prestadoras a imponer cobros que no estén, concreta y claramente determinados y conceptualizados con garantía de los derechos de los suscriptores y/o usuarios.

ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

- **Procedimiento previsto en el Contrato de Condiciones Uniformes:**

Descendiendo el caso que nos ocupa encontramos que la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.** que establece en su contrato de condiciones uniformes en la cláusula 21.1.1 y siguientes el siguiente procedimiento:

> ***"21.1.1. Detección de la situación que causa el registro incorrecto de los consumos.*** *Una vez detectada la ocurrencia de alguna situación que no permita determinar exactamente el consumo, LA EMPRESA procederá a hacer las evaluaciones y verificaciones correspondientes que permitan determinar la cantidad de energía consumida y no registrada.*
>
> ***21.1.2. Retiro del medidor.*** *En los casos en que se detecte alguna de las situaciones mencionadas en la cláusula 21, se procederá a verificar la conexión y el medidor en su sitio de instalación, o en el laboratorio designado por LA EMPRESA cuando se estime necesario. En este caso, se retirará el medidor dejando al CLIENTE una copia del acta de retiro. Una vez retirado el medidor se guardará dentro de un empaque o recipiente cerrado con sellos de seguridad que serán relacionados en el acta de revisión. El CLIENTE podrá estar presente en el dictamen del laboratorio, y para ello deberá solicitar cita por medio de llamada al número telefónico informado en el acta, por escrito o personalmente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a 34 la fecha de retiro, y deberá acreditar la condición en la que actúa. De no comparecer en la oportunidad señalada o no solicitarlo, se evaluará sin su presencia.*
>
> ***21.1.3. Corrección de anomalías.*** *Dentro de la inspección que efectúe LA EMPRESA a los equipos de medida e instalaciones eléctricas, si se encuentran anomalías se reemplazará el elemento o se corregirá la anomalía. El elemento retirado será entregado para su verificación al correspondiente laboratorio acreditado. Comprobada la anomalía en el laboratorio, se adelantará el procedimiento previsto en este Contrato. Los elementos de seguridad faltantes o con anomalía, serán reemplazados por nuevos con cargo al cliente. Así mismo, se podrá reemplazar cualquiera de los sellos retirados para su verificación en el laboratorio y si se dictamina alguna anomalía en dichos elementos, o en los equipos de medición, se procederá con el trámite establecido. Siempre que se verifique la presencia de cualquiera de las anomalías descritas y que generen un incorrecto registro de los consumos se hará el aforo de la carga instalada en el inmueble para calcular la energía consumida y no registrada. Se levantará un acta en la que quedará consignado el resultado de la visita y se entregará copia a la persona que atendió la inspección, quien debe firmarla, y de no hacerlo se dejará constancia.*

`

21.2. Evaluación y verificación de las anomalías. *Se podrá tener en cuenta como prueba de existencia de la situación que ocasiona un registro incorrecto, las siguientes:*
• Acta de revisión de instalaciones y equipos de medida, efectuadas por personal autorizado por LA EMPRESA, en la que conste la presencia de anomalías en las instalaciones, elementos de seguridad o equipos de medida.
• Resultado del análisis técnico practicado en un laboratorio debidamente acreditado, que demuestre alteraciones internas, rastros o muestras de manipulación del medidor de energía o sistema de medida, o en los elementos de seguridad y sticker que impidan o hayan impedido el normal registro. El dictamen de laboratorio deberá considerarse de manera integral.
• Fotografías, videos, y demás medios que comprueben el uso no autorizado del servicio de energía eléctrica.
• Actas de visitas efectuadas previamente por personal autorizado por LA EMPRESA, en las que conste el buen funcionamiento de los equipos y elementos de seguridad.
• Cálculo del consumo del CLIENTE efectuado por LA EMPRESA para el que emplea factores de utilización de acuerdo con la clase de servicio de que se trate, y aplica la carga instalada, aforada, cuando dicho cálculo sea superior al consumo histórico registrado por el medidor de energía antes de la detección de la anomalía.
• Análisis histórico de consumos, facturaciones y antecedentes comerciales.
• Mediciones efectuadas a nivel del transformador (macromediciones).
• Pruebas practicadas por orden de autoridad competente.
• Documentos anteriores en los que se pruebe la reincidencia del CLIENTE en actos de manipulación del medidor o las conexiones eléctricas.
• Historial de anomalías de lectura del medidor en terreno.
• Balance del transformador de Energía de la zona que surte de Energía al CLIENTE examinado.
• Y cualquier otro medio de prueba que sea útil para demostrar las anomalías.
Recopiladas las pruebas y elementos de análisis que corroboren la existencia de las situaciones que ocasionan el registro incorrecto del consumo en los equipos de medida o instalaciones eléctricas se garantizará al CLIENTE el derecho al debido proceso, y dentro de éste su derecho a la defensa-

21.2.1. Carta de Hallazgos. *Si del resultado de una inspección o visita de LA EMPRESA, se encuentra mérito suficiente para el cobro de energía consumida y no registrada, LA EMPRESA remitirá al CLIENTE una carta informando la situación encontrada junto con las pruebas recaudadas, y le otorgará un plazo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, presente sus explicaciones y pruebas frente a los hallazgos mencionados. Es importante tener en cuenta que esta comunicación es un acto de trámite y por consiguiente no proceden recursos****.***

21.2.2. Derecho de defensa del cliente. *Dentro del término señalado en el numeral 21.2.1 EL CLIENTE tiene la posibilidad de presentar sus explicaciones y allegar las pruebas para que se tengan en cuenta por parte de LA EMPRESA*

21.2.3. Comunicación informativa para cobro de recuperación de energía. *Si del resultado de una inspección o visita realizada por LA EMPRESA, se encuentra mérito suficiente para el cobro de energía consumida y no registrada, LA EMPRESA remitirá al cliente una carta informando la situación encontrada, el análisis de las pruebas, descripción de los hechos, consideraciones, el método de cálculo utilizado y el valor de la Energía Consumida y no Registrada.*
Es importante tener en cuenta que esta comunicación es un acto de trámite y por consiguiente no proceden recursos. EL CLIENTE podrá controvertir el cobro incluido en la factura a través de derecho de petición, y procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta que emita LA EMPRESA

21.2.4. Determinación de la energía consumida y no registrada y otros rubros asociados*. La energía consumida y no registrada por un CLIENTE, se determinará de la siguiente manera: Para establecer el consumo no facturado por incumplimiento de este Contrato, se tomará el mayor valor resultante de aplicar los métodos de cálculo definidos en el numeral 19.4.1, 19.4.2 y 19.4.3 En todos los casos el tiempo de permanencia se determinará de acuerdo con las pruebas y según lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.*

21.2.5. Revisión. *Se cobrará de acuerdo con la Tabla de Tarifas por Servicios de Conexión y Complementarios que presta LA EMPRESA, vigente a la fecha de realización de la revisión y considerando las condiciones de servicio del CLIENTE.*

`

21.2.6. Retiro y reinstalación del medidor. *Cuando LA EMPRESA requiera del retiro y la reinstalación del sistema de medida, a causa de alguna anomalía, se cobrará cada una de estas actividades de acuerdo con la Tabla de Tarifas por Servicios de conexión y complementarios que presta LA EMPRESA, vigente a la fecha de la revisión y considerando las condiciones de servicio del caso.*

21.2.7. Cobro del sistema de medida. *Se cobrará el valor del sistema de medida en las condiciones establecidas en el numeral 12.3, Reposición del equipo de medida, de este Contrato "*

De manera que la empresa tiene un procedimiento claro y preciso que debe adelantar cuando pretenda recuperar consumos dejados de facturar, procedimiento que le permite al usuario ejercer el derecho a la defensa en toda la actuación administrativa y una vez tome una decisión de fondo respecto de la recuperación de consumos, la empresa emitirá el acto de facturación con el fin de materializar a través de la factura el cobro por recuperación de consumos, dándole la potestad para los usuarios de actuar frente a dicha decisión a través del ejercicio del derecho de petición en modalidad de reclamación y posteriormente, bajo la interposición de los recursos de reposición en sede de la empresa y de apelación, a ser resuelto en sede de esta Superintendencia.

- **Oportunidad de Cobro:**

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el cual establece que *"al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."* Se encuentra que, en el caso objeto de estudio el prestador realizó el cobro objeto de controversia dentro del término establecido por la Ley.

- **Acta de Visita:**

Determinada la oportunidad para hacer el cobro, se procede a estudiar las pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa y que son incorporadas por la entidad prestadora al expediente como material probatorio, es así que revisando el acta de visita **5214506**, obrante en el folio 62.

Se encuentra que el acta de visita en mención se encuentra debidamente diligenciada por el técnico MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ y que en ella constan las irregularidades: *"medida técnica definida, ejecución medida técnica, no se pudo revisar y/o aforar, servicio directo, sin sello en la celda medida o portasello dañado, punto físico ilegible o sin marcar y bajo porcentaje registrado por el medidor".* Así mismo, que el acta fue suscrita por la señora Hilda Moncada, en calidad de usuaria o testigo.

- **Análisis de la irregularidad:**

Considerando que, tras la realización del cambio del medidor No. 19454782 marca ISKRA y la remisión del equipo al organismo de inspección técnica CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. se encuentra que este no se encontraba en condiciones óptimas y se encontró un detrimento de los mismos, por lo que se dio un dictamen de no conformidad sobre algunos elementos del mismo, situación por la cual se estaba presentando una situación anómala en la medición de energía, tal como se pudo constatar en la medición posterior

- **Temporalidad de la irregularidad:**

Una vez analizado el consumo presentado de forma previa a la inspección realizada y, de acuerdo con cambio del medidor y la lectura posterior obtenida en el predio, se encuentra que existe una irregularidad en el consumo registrado y facturado en los periodos anteriores, al ser esta diferencia superior por 200Kw, aproximadamente

`

- **Liquidación del cobro de consumo a recuperar:**

Para verificar que el cobro realizado se ajuste a lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, se procedió a revisar el Contrato de Condiciones Uniformes, encontrando que éste estipula en la cláusula 21.2.4, la forma de liquidación, así:

> ***21.2.4. Determinación de la energía consumida y no registrada y otros rubros asociados****. La energía consumida y no registrada por un CLIENTE, se determinará de la siguiente manera: Para establecer el consumo no facturado por incumplimiento de este Contrato, se tomará el mayor valor resultante de aplicar los métodos de cálculo definidos en el numeral 19.4.1, 19.4.2 y 19.4.3 En todos los casos el tiempo de permanencia se determinará de acuerdo con las pruebas y según lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.*

Sin embargo, para el caso concreto, el mismo contrato de condiciones uniformes establece en el numeral 19.4.4.4. que, cuando la diferencia resultante es causada por fallas técnicas se debe aplicar la forma de determinación del consumo a cobrar de acuerdo con lo contemplado en el artículo 19.4.4.4, así:

> ***19.4.4.4. Para CLIENTES con subregistro de energía por fallas técnicas o de fuerza mayor.*** *El consumo facturable para los CLIENTES que carecen de registro confiable a causa de Fallas Técnicas o de fuerza mayor, sin que necesariamente se haya presentado variación significativa de consumos, se determinará utilizando alguno de los siguientes métodos: promedio del estrato socioeconómico, porcentaje registrado por el medidor, aforo individual de carga, capacidad instalada o potencia instantánea. Una vez aclarada la causa del subregistro, LA EMPRESA procederá a establecer la diferencia entre los valores establecidos por uno de los anteriores métodos y el valor facturado, que serán cargados al CLIENTE como reliquidación de consumos en el siguiente período de facturación. Para equipos de medida con configuración de franjas horarias, se aplicará la tarifa sencilla vigente en el mes de detección, sin hacer discriminación por consumos en tales franjas*

Se encuentra que la empresa realizó la liquidación por capacidad instalada de acuerdo con lo estipulado en el pliego tarifario aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para los periodos objeto de reclamación.

Así las cosas, con fundamento en el análisis fáctico y jurídico realizado en los puntos precedentes, este Despacho **CONFIRMAR** el acto administrativo por medio del cual resolvió el reclamo.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa Nº **8509139** de fecha **24/11/2020,** proferida por la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al señor **LUIS ALBERTO PARRA MESA** al correo lualparra2020@gmail.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

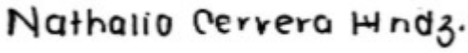
`

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador **CODENSA S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, al correo **peticionescodensa@enel.com**, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATHALIA CERVERA HERNANDEZ
Directora Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 9/12/2020, y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14/12/2020.

Proyectó: Karen Lorena González Torres – Abogada DTC
Revisó: Juan Sebastián Méndez Amaya – Profesional Especializado DTC

`

RV: 11001 03 41 045 2022 00322-00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 10:04

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jorge Alberto Garcia Calume <jogarcia@supervigilancia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
hacs

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jorge Alberto Garcia Calume <jogarcia@supervigilancia.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 4:48 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones@upeguiabogados.com <notificaciones@upeguiabogados.com>; Luisa Fernanda Moreno Martinez <lmoreno@supervigilancia.gov.co>
Asunto: 11001 03 41 045 2022 00322-00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Señora Juez
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá
E S D

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celar Ltda.
Demandado: Nación - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Radicado: 11001 03 41 045 **2022** 00**322**-00

Asunto: Contestación de la demanda

_____

Jorge Alberto García Calume, actuando en mi calidad de apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, adjunto la contestación de la demanda junto con los anexos, dentro del proceso citado en la referencia. Copia de los mismos se envían al demandante y a su apoderado.

Cordialmente,

Jorge Alberto García Calume
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C. S. de la J.

De: Luisa Fernanda Moreno Martinez <lmoreno@supervigilancia.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 16:22
Para: Jorge Alberto Garcia Calume <jogarcia@supervigilancia.gov.co>; María Alejandra Hernández Segura <alejandrah1509@gmail.com>
Asunto: RV: PODER

Cordial saludo,

Remito Poder firmado por el Dr. Rodrigo.

LUISA FERNANDA MORENO MARTINEZ
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo
3078038 Ext. 3320
lmoreno@supervigilancia.gov.co

De: Maria Margarita Baracaldo Cañon <mmbaracaldo@supervigilancia.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 4:21 p. m.
Para: Luisa Fernanda Moreno Martinez <lmoreno@supervigilancia.gov.co>
Asunto: PODER

PTI

Maria Margarita Baracaldo Cañon
Grupo de Respuestas a Derechos de Petición
Oficina Asesora Jurídica
Tecnico para Apoyo de Seguridad y Defensa
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo

mmbaracaldo@supervigilancia.gov.co



Antes de imprimir este mensaje, piense en el ambiente.

_____ AVISO LEGAL _____

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, esta sujeto a los términos y condiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo interesan a las partes involucradas.

Antes de imprimir este mensaje, piense en el ambiente.

_____ AVISO LEGAL _____

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, esta sujeto a los términos y condiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo interesan a las partes involucradas.

Antes de imprimir este mensaje, piense en el ambiente.

_____ AVISO LEGAL _____

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, esta sujeto a los términos y condiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo interesan a las partes involucradas.

Señora Juez
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá
E S D

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celar Ltda.
Demandado: Nación - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Radicado**:** 11001 03 41 045 **2022** 00**322-**00

Asunto: Contestación de la demanda

_____

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 78.020.738, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (en adelante y para efectos de este escrito solamente la Supervigilancia), según poder adjunto, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, muy respetuosamente procedo a contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito correspondientes, de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES. -

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del demandante por cuanto la Resolución No. 20132200051567 de agosto 26 de 2013 proferida por el Superintendente Delegado para el Control (E), "*por medio del cual se ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se formulan cargos";* la Resolución No. 20142200078967 de septiembre 04 de 2014 proferida el Superintendente Delegado para el Control (E) "por la cual se impone *una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada CELAR LTDA*"; la Resolución No. 20152200056497 de septiembre 24 de 2015, proferida por la Superintendente Delegada para el Control y la Resolución No. 20157200062007 de octubre 20 de 2015 proferida por El Superintendente de Vigilancia y Seguridad, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, se expidieron con sujeción a las normas en que debería fundarse, por funcionario competente, en forma regular, respetando el derecho de audiencia y defensa, debidamente motivadas, y con una finalidad acorde con los intereses públicos según lo dispone el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y la ley en armonía con la Constitución Política; por tanto, no están incursas en causal de nulidad alguna.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1°. -Es cierto.

Al hecho 2°. - Es cierto.

Al hecho .3° - Es parcialmente cierto. Se aclara que la fecha de radicación del escrito que menciona la demandante se presentó a la Supervigilancia el 16 de noviembre de 2011.

Al hecho 4°. – Es cierto.

Al hecho 5°. – Es parcialmente cierto. Se aclara que la demandante presentó escrito de descargos el 13 de noviembre de 2022, mediante radicado No. 20133300215052.

Al hecho 6°. – Es cierto. La Supervigilancia mediante la Resolución No. 20142200078967 del 04 de septiembre de 2014, multó a la empresa CELAR Ltda. a pagar 34 smlmv, toda vez que encontró a la misma responsable de los cargos que fueron formulados en la actuación administrativa sancionatoria llevada en su contra.

Al hecho 7°- Es cierto. No obstante, se aclara que el radicado del escrito de recurso de reposición subsidio apelación corresponde al No. 20143300193732 del 21 de octubre de 2014.

Al hecho 8°- No nos consta. Se expondrá el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supervigilancia.

Al hecho 9°. Es cierto.

Al hecho 10°. - Nos atenemos a lo probado en el proceso. Se expondrá el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supervigilancia.

Al hecho 11°. – Nos atenemos a lo probado en el proceso. Se expondrá el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supervigilancia.

Al hecho 12°-. Nos atenemos a lo probado en el proceso. Se expondrá el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supervigilancia.

Al hecho 13°. No es un hecho.

3. EXCEPCIONES.

3.1. Las Resoluciones Nos. 20132200051567 de agosto 26 de 2013, 20142200078967 de septiembre 04 de 2014, 20152200056497 de septiembre 24 de 2015 y 20157200062007 de octubre 20 de 2015 no están incursas en causal de nulidad indicadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Los actos demandados, se expidieron conforme al ordenamiento jurídico y no están incursas en causal de nulidad alguna. Por cuanto, se expidieron con sujeción a las normas en que debería fundarse, por funcionario competente, en forma regular, respetando el derecho de audiencia y defensa, debidamente motivadas y con una finalidad acorde con los intereses públicos según lo dispone el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y la ley en armonía con la Constitución Política.

Cómo es sabido el principio de legalidad obedece a los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, en virtud de los cuales toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Es preciso señalar que mediante la Resolución No. 20142200078967 de septiembre 04 de 2014 se impuso a la demandante una sanción por infringir el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada por la suma de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ajustada a los preceptos jurídicos y al acervo probatorio acreditado en el expediente administrativo. Encontrándose a la vigilada responsable de vulnerar lo establecido en el numeral 16[1] del artículo 74 del Decreto 356 de 1994, al omitir aportar documentos relacionados en el oficio 26349 del 13 de octubre de 2011, solicitados por la Supervigilancia, con lo cual vulneró la mencionada disposición normativa.

El acto definitivo fue expedido por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en ejercicio de sus funciones consagradas por el artículo 6 del Decreto 2355 de 2006.

En este sentido se tiene que la imposición de la sanción en contra de la empresa Celar LTDA, se determinó a partir que el servicio vigilado no aportó la documentación solicitada por la entidad en la oportunidad dispuesta para ello, infringiendo así uno de los deberes consagrados en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, encontrándose que la sanción impuesta está ajustada al marco normativo aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Ahora bien, tal como lo indica el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Supervigilancia la dirección, coordinación y ejecución la inspección, control y vigilancia de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada que se desarrollan en el territorio nacional, así como la imposición de los correctivos del caso. De modo que, en armonía con el

---

[1] Artículo 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA*: Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:*
[…]
16. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada en la labor de inspección, proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones."

artículo 76 del Decreto Ley 356 de 1994, la Supervigilancia debe imponer, a los vigilados que infrinjan las disposiciones de dicho Decreto, las sanciones dispuestas en el mismo Decreto Ley.

En el caso en concreto quedó evidenciado que la empresa demandante efectivamente no atendió lo solicitado por la Supervigilancia en el oficio No. 26349 del 13 de octubre de 2011, desatendiendo por completo sus deberes para con la entidad, la cual en el mencionado oficio había solicitado documentación necesaria para lograr esclarecer los hechos manifestados por el quejoso Fernando Triviño Peña y que involucraron a la empresa CELAR LTDA, en ejercicio de la prestación de su servicio de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, con el fin de adelantar el respectivo procedimiento sancionatorio con garantía de los derechos de la empresa Celar Ltda. y de conformidad con los principios de la función administrativa, mediante Resolución No. 20132200051567 del 26 de agosto de 2013, el Superintendente Delegado para el Control (E) ordenó la apertura de un proceso sancionatorio y formuló los siguientes cargos:

> *"Cargo primero: al no aportar la documentación solicitada por esta Superintendencia mediante el Oficio No. 26349 del 13 de octubre de 2011 (folios 40 a 42), la empresa de vigilancia y seguridad privada investigada presuntamente transgrede el numeral 16 del Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, incurriendo con ello en la falta grave establecida en el numeral 30 del Artículo 45 de la Resolución 2946 de 2010.*
>
> *Cargo segundo: al no atender en debida forma los reclamos hechos por el señor FERNANDO TRIVIÑO PEÑA con ocasión de los hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2010 y no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos eran necesarias (según consta en el escrito radicado con No. 32043 del 4 de octubre de 2011 – folios 2 a 38), la empresa de vigilancia y seguridad privada investigada presuntamente transgrede el numeral 19 del del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, incurriendo con ellos en la falta grave establecida en el numeral 5 del artículo 45 de la Resolución 2946 de 2010".*

La defensa de la empresa sancionada expuesta en el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución sancionatoria consistió en señalar que la empresa de Vigilancia y Seguridad Celar Ltda. ha estado encaminada en sostener que la facultad sancionatoria de la Supervigilancia ha caducado por cuanto a partir de la queja presentada por el señor FERNANDO TRIVIÑO PEÑA han transcurrido 3 años sin que la entidad haya sancionado dicha conducta.

No obstante, se tiene que durante la actuación administrativa sancionatoria se le indicó a la empresa demandante que la sanción impuesta no se realizaba en virtud de la queja per se presentada por el señor Triviño Peña,

sino por el hecho de no haber allegado la documentación solicitada por la entidad mediante el Oficio No. 26349 del 13 de octubre de 2011.

En consecuencia, se evidenció que la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad, no es la ocurrencia del incidente reportado por el quejoso Fernando Triviño, esto es el 9 de noviembre de 2010, sino que se debe tener en cuenta la fecha en que se debía entregar la información solicitada por la entidad el 13 de octubre de 2011, siendo esto quince días después de recibido el oficio de solicitud de información.

En este orden se tiene que la Supervigilancia al momento de proferir la sanción impuesta a la empresa demandante, no había perdido la facultad sancionatoria, por tanto, su actuar se encuentra acorde con el procedimiento administrativo sancionatorio y la sanción se impuso dentro del término dispuesto en la ley y el marco normativo aplicable.

Lo anterior en atención a lo establecido en el inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> *ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, […]*

Así las cosas, el argumento de la vigilada no es constitutivo de eximente de responsabilidad, como quiera que era su deber legal presentar dentro del terminó legalmente establecido, la información solicitada por la Supervigilancia, como entidad encargada por mandato legal de la inspección, vigilancia y control de las empresas de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, no hay duda que la empresa de Vigilancia y Seguridad Celar Ltda., vulneró lo establecido en numeral 16 del artículo 74 del Decreto 356 de 1994, obstaculizando de esta manera las funciones de inspección, control y vigilancia de la Supervigilancia, encontrando la entidad razones suficientes para sancionar a la vigilada que se ajustan a los preceptos jurídicos y al acervo probatorio que obra en el expediente.

De conformidad con lo anterior se evidencia que las razones expuestas por la empresa sancionada no constituyen un eximente de responsabilidad para que esta cumpla con su obligación de reportar entregar información en las condiciones solicitadas por la Supervigilancia y dentro del término legal establecido para ello.

Por lo tanto, se estima que los actos administrativos demandados fueron proferidos de conformidad con el Principio de Legalidad, de conformidad con

las normas en qué debería fundarse, por funcionarios competentes, de forma regular, con debida motivación y garantizando los derechos fundamentales de la sancionada, por cuanto quedó demostrado que la vigilada incumplió con su obligación legal de entregar información solicitada por la Supervigilancia, vulnerando con ello lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El problema jurídico se centra en determinar si la Resolución No. 20132200051567 de agosto 26 de 2013 proferida por el Superintendente Delegado para el Control (E), "*por medio del cual se ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se formulan cargos";* la Resolución No. 20142200078967 de septiembre 04 de 2014 proferida el Superintendente Delegado para el Control (E) "por la cual se impone *una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada CELAR LTDA*"; la Resolución No. 20152200056497 de septiembre 24 de 2015, proferida por la Superintendente Delegada para el Control y la Resolución No. 20157200062007 de octubre 20 de 2015 proferida por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, vulneraron las disposiciones legales señaladas por el demandante, a saber: el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Cómo se ha sostenido, para los vigilados debe ser menester el cumplimiento de todos sus deberes, como quiera que la Supervigilancia debe desarrollar íntegramente su labor de inspección, control y vigilancia, por lo cual las empresas deberán colaborar, "*proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que está requiera para el desarrollo de sus funciones"*, de conformidad con el numeral 16 del artículo 74 del Decreto 356 de 1994.

En el presente caso, quedó demostrado que la sancionada no presentó tras la solicitud de la Supervigilancia, información importante relacionada con una queja presentada al servicio que prestaba para la época de los hechos la empresa Celar LTDA, infringiendo lo establecido en el citado aparte normativo.

Razón por la cual, la Supervigilancia encontró motivos suficientes para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la vigilada y concluyendo la actuación con la sanción contenida en la Resolución No. 20142200078967 de septiembre 04 proferida por el Superintendente delegado para el Control (E), así como con las Resoluciones Nos. 20152200056497 de septiembre 24 de 2015 y 20157200062007 de octubre 20 de 2015, mediante las cuales se decidió se confirmó la decisión de la entidad de sancionar a la compañía Vigilancia y Seguridad Celar Ltda., finalmente por treinta y cuatro (34) SMLMV.

Conclusión:

De conformidad con lo expuesto, queda demostrado que los actos administrativos demandados fueron expedidos con sujeción a las normas superiores en que debían fundarse y no están incursas en causal de nulidad alguna de las previstas por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, deberán desestimarse las pretensiones expuestas por el demandante, como quiera que las Resoluciones Nos. 20132200051567 de agosto 26 de 2013, 20142200078967 de septiembre 04 de 2014, 20152200056497 de septiembre 24 de 2015 y 20157200062007 de octubre 20 de 2015, se encuentran sujetas al ordenamiento jurídico, al Principio de Legalidad, no desconocen los fines Estatales, ni tampoco infringen norma superior alguna.

5. PRUEBAS Y ANEXOS. -

Solicitamos respetuosamente, sean decretadas y tenidas como tales las documentales aportadas con la demanda, toda vez que ellas contienen el expediente administrativo, según lo dispone el parágrafo del artículo 175 del CPACA, dando así cumplimiento a dicha disposición.

Anexos:

Poder conferido por la Supervigilancia.

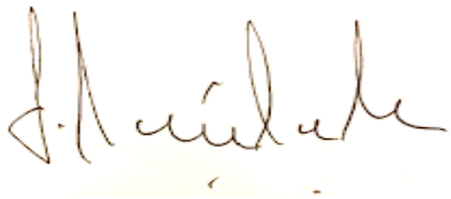
6. NOTIFICACIONES. -

La del demandante y demandado, reposan en el expediente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las recibirá en Calle 16 Nª 6 68d – 89 de Bogotá D.C. Teléfono 255 89 55. Correo electrónico procesosnacionales@defensajurídico.gov.co

El suscrito abogado las recibirá en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de Bogotá D.C., PBX 3384904, celular No. 315 337 9546. Correos electrónicos: garciacalume@hotmail.com, Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y jogarcia@supervigilancia.gov.co

De la Señora Jueza, respetuosamente,



JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S. de la J.

Señora Juez
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá
E S D

Ref.:	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante:	Celar Ltda.
	Demandado:	Nación - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
	Radicado:	11001 03 41 045 **2022** 00**322**-00

Asunto: Poder

RODRIGO ANDRÉS LINARES DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.891.224 de Villavicencio, en mi condición de Jefe (E) de la Oficina Asesora del Sector Defensa Código 2-1 Grado 28 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según Resolución No. 2022—0078987 del 8 de noviembre de 2022, debidamente posesionado según consta en la Resolución de nombramiento No. 20221300078607 del 04 de noviembre de 2022, y en ejercicio de las funciones establecidas en el manual vigente mediante la resolución No. 20143100099857 del 21 de noviembre de 2014 y la resolución 1300 del 16 de marzo del año 2011; manifiesto que por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, mayor de edad, contratista de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté, tarjeta profesional que lo acredita como Abogado No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad actúe y ejerza todas las acciones pertinentes en defensa de los intereses de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene todas las facultades inherentes al ejercicio del presente mandato y todas aquellas que propendan al buen cumplimiento del mismo y tendrá las facultades de conciliar, reasumir, recibir, interponer recursos, solicitar pruebas y controvertir las que considere necesarias, solicitar copias del proceso; así como aquellas de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y las contenidas en normas que confieran y permitan otorgar facultades de mandato, siempre y cuando no sean contrarias a la labor que se le encomienda.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería al doctor García Calume, en la forma y en los términos del presente memorial - poder.

Atentamente,

RODRIGO ANDRÉS LINARES DÍAZ
C.C. No. 1.121.891.224 de Villavicencio

Acepto

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Bogotá D.C.
T.P. No. 56.988 del C. S. de la J.

"Por la cual se Realiza un Nombramiento Ordinario"

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 2355de 2006 y el 4171 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el numeral 12, del artículo 6 del Decreto 2355 de 2006 establece dentro de las funciones del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, la de "*Nombrar y remover a los funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad a las disposiciones legales vigentes*".

Que el artículo 13 del Decreto Ley 91 de 2007, establece que "*La decisión para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de que trata el presente decreto, corresponde a la respectiva autoridad nominadora*."

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece que "*Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*"

Que, conforme al Decreto 4171 de 2007, se establece que dentro de la planta de personal de Empleados Públicos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos especial del Sector Defensa, se encuentran cinco cargos de asesores del Sector Defensa, Código 2-2, Grado 26.

Que mediante Resolución No 20143100099857 del 21 de noviembre de 2014 "*Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias para los empleos de los funcionarios públicos civiles y no uniformados de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada"* se discriminan dos (2) asesores del Despacho del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada de Nivel Asesor, Código 2-2, Grado 26.

Identificador 75F/ IUey Mtut AUai qSdi zbO5 GO8=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20221300078607

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

Que el cargo de ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Nivel Asesor, Código 2-2. Grado 26, es de libre nombramiento y remoción conforme los establece el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ley 91 de 2007.

Que a la fecha el cargo de ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Nivel Asesor, Código 2-2, Grado 26, se encuentra en situación administrativa de vacante definitiva, razón por la cual requiere ser provisto.

Que la Secretaria General Encargada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, certifica que una vez hecha la verificación de: **i)** No estar dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad de orden Constitucional o legal para ejercer cargos públicos; **ii)** Carecer de antecedentes judiciales, penales y disciplinarios, y **iii)** la hoja de vida del Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía **No 1.121.891.224** cumple con los requisitos exigidos en el Manual Específico de funciones establecido mediante Resolución No 20143100099857 del 21 de Noviembre de 2014, para ser nombrado en el empleo de ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Nivel Asesor, Código 2-2, Grado 26, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 14 del Decreto Ley 91 de 2007, al Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía **No 1.121.891.224,** se le hizo el estudio de seguridad siendo favorable su concepto.

Que igualmente se publicó en la página web de la Presidencia de la República la hoja de vida del Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, durante el término de 3 días.

Por lo anterior se considera procedente realizar el nombramiento ordinario de libre nombramiento y remoción del doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía **No 1.121.891.224**, en el cargo de ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Nivel Asesor, Código 2-2, Grado 26, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En mérito de lo expuesto el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en carácter ordinario de libre nombramiento y remoción al Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.121.891.224,** en el cargo de **ASESOR DEL DESPACHO DEL**

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

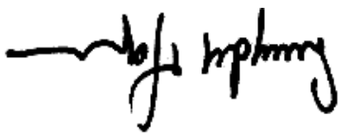
Identificador 75F/ IUey Mtut AUai qSdi zbO5 GO8=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Nivel Asesor, Código 2-2, Grado 26, de la planta de personal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con una asignación básica mensual de $ 6.766.728.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución surte efectos fiscales a partir de la posesión del funcionario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá,



Fecha firma: 04/11/2022 0:34:37 GMT-05:00

ALFONSO MANZUR ARRIETA
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Identificador 75F/ IUey Mtut AUai qSdi zbO5 GO8=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20221300078607

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

"Por la cual se Realiza un Encargo de funciones"

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 2355de 2006 y el 4171 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 4 del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (*modificado por el articulo 1 de le ley 1960 de 2019*) establece que en caso que los empleos de libre nombramiento y remoción se encuentren en "*…vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño*."

Que el numeral 12 del artículo 6 del Decretos 2355 de 2006, establece como una de las funciones del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada la de "*Nombrar y remover a los funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con las disposiciones legales vigentes*"

Que el Artículo 2.2.5.9.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que "*hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que el artículo 2.2.5.5.43 del Decreto 648 de 2017, que trata sobre el encargo en empleados de libre nombramiento y remoción, establece que "…e*n caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño*."

Que conforme al numeral 1 del artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 648 de 2017, el empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en situación administrativa de vacaciones.

Que conforme al inciso segundo del artículo 2.2.5.5.50 del decreto ibidem se establece que "*Cuando el empleado disfruta de vacaciones, en el empleo del cual es titular se genera una vacancia temporal, la cual podrá ser provista, por el tiempo que dure la misma, bajo las figuras del encargo o del nombramiento provisional cuando se trate de cargos de carrera*."

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NICOLAS ARIAS MORALES
Revisado para firma por	ALFONSO MANZUR ARRIETA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

Identificador HELz Wf8S h8uk oSjk IYf/ qddY A7c=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Que a la fecha el cargo de J**efe de Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa, Código 2-1 Grado 28, Nivel asesor**, de la Planta Global de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es ocupado por la Doctora LUZ ELENA MORALES MALAVER identificada con cédula de ciudadanía No. 20.983.530.

Que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ley 91 de 2007.

Que mediante Resolución No.20223100078957 del 4 de noviembre de 2022 "*por la cual se reanuda el disfrute de unas vacaciones a una servidora pública*" en su artículo primero reanudó "*…el disfrute de catorce (14) días hábiles de vacaciones pendientes del periodo causado 04 de abril 2019 al 03 de abril del 2020 (14 días), a la servidora pública LUZ ELENA MORALES MALAVER identificada con cédula de ciudadanía No. 20.983.530 quien desempeña el cargo de Jefe Oficina Asesora del sector defensa Jurídica, código 2-1 Grado 28, de la Planta Global de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a disfrutar a partir 8 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2022 inclusive*."

En ese orden, el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL SECTOR DEFENSA JURÍDICA, CÓDIGO 2-1 GRADO 28, NIVEL ASESOR**, de la Planta Global de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se encuentra bajo la situación administrativa de vacancia temporal por vacaciones, por lo que se hace necesario realizar el correspondiente encargo.

Que al Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.891.224, mediante resolución No. 20221300078607 del 4 de noviembre de 2022, se le realizó un nombramiento ordinario de libre nombramiento y remoción para ocupar el cargo de **ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 2-2, GRADO 26**, de la planta de personal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que una vez revisados los requisitos del Manual Específico de Funciones, para desempeñar las funciones de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL SECTOR DEFENSA JURÍDICA, CÓDIGO 2-1 GRADO 28, NIVEL ASESOR**, se determinó que Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.891.224, **ASESOR DEL DESPACHO DELSUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 2-2, GRADO 26**, de la Planta Global de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cumple con los requisitos estipulados.

Por necesidades del servicio se hace necesario **ENCARGAR** al funcionario **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.891.224, de las funciones de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL SECTOR DEFENSA JURÍDICA, CÓDIGO 2-1 GRADO 28, NIVEL ASESOR**, sin perjuicio de sus funciones de **ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE**

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NICOLAS ARIAS MORALES
Revisado para firma por	ALFONSO MANZUR ARRIETA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

Identificador HELz Wf8S h8uk oSjk IYf/ qddY A7c=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 2-2, GRADO 26, a partir del partir 8 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2022 o hasta que la titular del cargo se reintegre a sus labores.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR al funcionario **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.891.224, de las funciones de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL SECTOR DEFENSA JURÍDICA, CÓDIGO 2-1, GRADO 28, NIVEL ASESOR**, sin perjuicio de sus funciones de **ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 2-2, GRADO 26**, a partir del partir 8 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2022 o hasta que la titular del cargo se reintegre a sus labores.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los

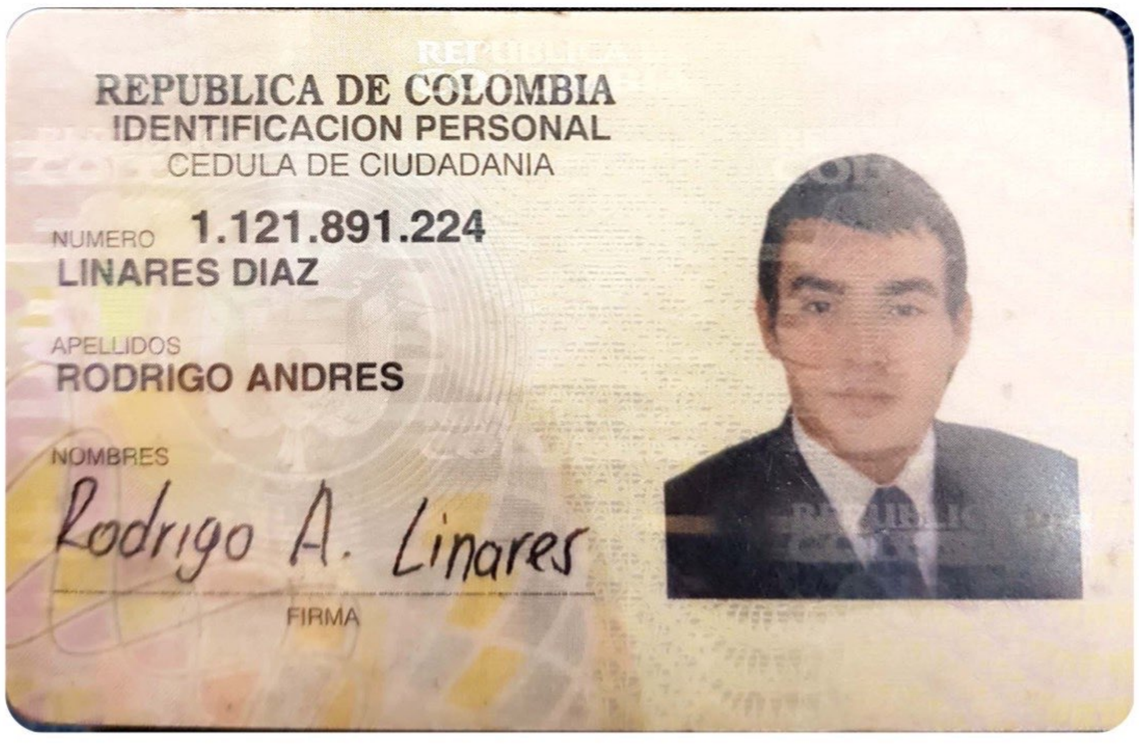
Fecha firma: 08/11/2022 11:43:59 GMT-05:00

ALFONSO MANZUR ARRIETA
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Identificador HELz Wf8S h8uk oSjk IYf/ qddY A7c=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 2022--0078987

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NICOLAS ARIAS MORALES
Revisado para firma por	ALFONSO MANZUR ARRIETA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	





Powered by CamScanner

RV: 11001 03 41 045 2022 00322-00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 15:07

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jorge Alberto Garcia Calume <jogarcia@supervigilancia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Jorge Alberto Garcia Calume <jogarcia@supervigilancia.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 1:40 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones@upeguiabogados.com <notificaciones@upeguiabogados.com>
Asunto: RV: 11001 03 41 045 2022 00322-00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Señora Juez
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá
E S D

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celar Ltda.
Demandado: Nación - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Radicado: 11001 03 41 045 **2022** 00**322-**00

Asunto: Alcance contestación de la demanda

Respetados señores, en mi calidad de apoderado de la Supervigilancia, dando alcance a la contestación de la demanda radicada ayer 8 de noviembre de 2022, adjuntamos copia del acta de posesión de quien nos otorgó el poder para actuar en nombre de la entidad demandada.

Cordialmente,

Jorge Alberto García Calume
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S. de la J.

De: Jorge Alberto Garcia Calume <jogarcia@supervigilancia.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 16:48
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones@upeguiabogados.com <notificaciones@upeguiabogados.com>; Luisa Fernanda Moreno Martinez <lmoreno@supervigilancia.gov.co>
Asunto: 11001 03 41 045 2022 00322-00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Señora Juez
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá
E S D

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celar Ltda.
Demandado: Nación - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Radicado: 11001 03 41 045 **2022** 00**322-**00

Asunto: Contestación de la demanda

_____

Jorge Alberto García Calume, actuando en mi calidad de apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, adjunto la contestación de la demanda junto con los anexos, dentro del proceso citado en la referencia. Copia de los mismos se envían al demandante y a su apoderado.

Cordialmente,

Jorge Alberto García Calume
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C. S. de la J.

De: Luisa Fernanda Moreno Martinez <lmoreno@supervigilancia.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 16:22
Para: Jorge Alberto Garcia Calume <jogarcia@supervigilancia.gov.co>; María Alejandra Hernández Segura <alejandrah1509@gmail.com>
Asunto: RV: PODER

Cordial saludo,

Remito Poder firmado por el Dr. Rodrigo.

LUISA FERNANDA MORENO MARTINEZ
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo
3078038 Ext. 3320
lmoreno@supervigilancia.gov.co

De: Maria Margarita Baracaldo Cañon <mmbaracaldo@supervigilancia.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 4:21 p. m.
Para: Luisa Fernanda Moreno Martinez <lmoreno@supervigilancia.gov.co>
Asunto: PODER

PTI

Maria Margarita Baracaldo Cañon
Grupo de Respuestas a Derechos de Petición
Oficina Asesora Jurídica
Tecnico para Apoyo de Seguridad y Defensa
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo
mmbaracaldo@supervigilancia.gov.co

Antes de imprimir este mensaje, piense en el ambiente.

_____ AVISO LEGAL _____

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, esta sujeto a los términos y condiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo interesan a las partes involucradas.

Antes de imprimir este mensaje, piense en el ambiente.

_____ AVISO LEGAL _____

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, esta sujeto a los términos y condiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo interesan a las partes involucradas.

Antes de imprimir este mensaje, piense en el ambiente.

_____ AVISO LEGAL _____

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, esta sujeto a los términos y condiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo interesan a las partes involucradas.

Señora Juez
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá
E S D

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celar Ltda.
Demandado: Nación - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Radicado**:** 11001 03 41 045 **2022** 00**322-**00

Asunto: Contestación de la demanda

_____

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 78.020.738, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (en adelante y para efectos de este escrito solamente la Supervigilancia), según poder adjunto, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, muy respetuosamente procedo a contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito correspondientes, de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES. -

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del demandante por cuanto la Resolución No. 20132200051567 de agosto 26 de 2013 proferida por el Superintendente Delegado para el Control (E), "*por medio del cual se ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se formulan cargos";* la Resolución No. 20142200078967 de septiembre 04 de 2014 proferida el Superintendente Delegado para el Control (E) "por la cual se impone *una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada CELAR LTDA*"; la Resolución No. 20152200056497 de septiembre 24 de 2015, proferida por la Superintendente Delegada para el Control y la Resolución No. 20157200062007 de octubre 20 de 2015 proferida por El Superintendente de Vigilancia y Seguridad, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, se expidieron con sujeción a las normas en que debería fundarse, por funcionario competente, en forma regular, respetando el derecho de audiencia y defensa, debidamente motivadas, y con una finalidad acorde con los intereses públicos según lo dispone el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y la ley en armonía con la Constitución Política; por tanto, no están incursas en causal de nulidad alguna.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1°. -Es cierto.

Al hecho 2°. - Es cierto.

Al hecho .3° - Es parcialmente cierto. Se aclara que la fecha de radicación del escrito que menciona la demandante se presentó a la Supervigilancia el 16 de noviembre de 2011.

Al hecho 4°. – Es cierto.

Al hecho 5°. – Es parcialmente cierto. Se aclara que la demandante presentó escrito de descargos el 13 de noviembre de 2022, mediante radicado No. 20133300215052.

Al hecho 6°. – Es cierto. La Supervigilancia mediante la Resolución No. 20142200078967 del 04 de septiembre de 2014, multó a la empresa CELAR Ltda. a pagar 34 smlmv, toda vez que encontró a la misma responsable de los cargos que fueron formulados en la actuación administrativa sancionatoria llevada en su contra.

Al hecho 7°- Es cierto. No obstante, se aclara que el radicado del escrito de recurso de reposición subsidio apelación corresponde al No. 20143300193732 del 21 de octubre de 2014.

Al hecho 8°- No nos consta. Se expondrá el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supervigilancia.

Al hecho 9°. Es cierto.

Al hecho 10°. - Nos atenemos a lo probado en el proceso. Se expondrá el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supervigilancia.

Al hecho 11°. – Nos atenemos a lo probado en el proceso. Se expondrá el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supervigilancia.

Al hecho 12°-. Nos atenemos a lo probado en el proceso. Se expondrá el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supervigilancia.

Al hecho 13°. No es un hecho.

3. EXCEPCIONES.

3.1. Las Resoluciones Nos. 20132200051567 de agosto 26 de 2013, 20142200078967 de septiembre 04 de 2014, 20152200056497 de septiembre 24 de 2015 y 20157200062007 de octubre 20 de 2015 no están incursas en causal de nulidad indicadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Los actos demandados, se expidieron conforme al ordenamiento jurídico y no están incursas en causal de nulidad alguna. Por cuanto, se expidieron con sujeción a las normas en que debería fundarse, por funcionario competente, en forma regular, respetando el derecho de audiencia y defensa, debidamente motivadas y con una finalidad acorde con los intereses públicos según lo dispone el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y la ley en armonía con la Constitución Política.

Cómo es sabido el principio de legalidad obedece a los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, en virtud de los cuales toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Es preciso señalar que mediante la Resolución No. 20142200078967 de septiembre 04 de 2014 se impuso a la demandante una sanción por infringir el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada por la suma de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ajustada a los preceptos jurídicos y al acervo probatorio acreditado en el expediente administrativo. Encontrándose a la vigilada responsable de vulnerar lo establecido en el numeral 16[1] del artículo 74 del Decreto 356 de 1994, al omitir aportar documentos relacionados en el oficio 26349 del 13 de octubre de 2011, solicitados por la Supervigilancia, con lo cual vulneró la mencionada disposición normativa.

El acto definitivo fue expedido por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en ejercicio de sus funciones consagradas por el artículo 6 del Decreto 2355 de 2006.

En este sentido se tiene que la imposición de la sanción en contra de la empresa Celar LTDA, se determinó a partir que el servicio vigilado no aportó la documentación solicitada por la entidad en la oportunidad dispuesta para ello, infringiendo así uno de los deberes consagrados en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, encontrándose que la sanción impuesta está ajustada al marco normativo aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Ahora bien, tal como lo indica el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Supervigilancia la dirección, coordinación y ejecución la inspección, control y vigilancia de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada que se desarrollan en el territorio nacional, así como la imposición de los correctivos del caso. De modo que, en armonía con el

---

[1] Artículo 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA*: Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:*
[…]
16. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada en la labor de inspección, proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones."

artículo 76 del Decreto Ley 356 de 1994, la Supervigilancia debe imponer, a los vigilados que infrinjan las disposiciones de dicho Decreto, las sanciones dispuestas en el mismo Decreto Ley.

En el caso en concreto quedó evidenciado que la empresa demandante efectivamente no atendió lo solicitado por la Supervigilancia en el oficio No. 26349 del 13 de octubre de 2011, desatendiendo por completo sus deberes para con la entidad, la cual en el mencionado oficio había solicitado documentación necesaria para lograr esclarecer los hechos manifestados por el quejoso Fernando Triviño Peña y que involucraron a la empresa CELAR LTDA, en ejercicio de la prestación de su servicio de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, con el fin de adelantar el respectivo procedimiento sancionatorio con garantía de los derechos de la empresa Celar Ltda. y de conformidad con los principios de la función administrativa, mediante Resolución No. 20132200051567 del 26 de agosto de 2013, el Superintendente Delegado para el Control (E) ordenó la apertura de un proceso sancionatorio y formuló los siguientes cargos:

> *"Cargo primero: al no aportar la documentación solicitada por esta Superintendencia mediante el Oficio No. 26349 del 13 de octubre de 2011 (folios 40 a 42), la empresa de vigilancia y seguridad privada investigada presuntamente transgrede el numeral 16 del Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, incurriendo con ello en la falta grave establecida en el numeral 30 del Artículo 45 de la Resolución 2946 de 2010.*
>
> *Cargo segundo: al no atender en debida forma los reclamos hechos por el señor FERNANDO TRIVIÑO PEÑA con ocasión de los hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2010 y no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos eran necesarias (según consta en el escrito radicado con No. 32043 del 4 de octubre de 2011 – folios 2 a 38), la empresa de vigilancia y seguridad privada investigada presuntamente transgrede el numeral 19 del del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, incurriendo con ellos en la falta grave establecida en el numeral 5 del artículo 45 de la Resolución 2946 de 2010".*

La defensa de la empresa sancionada expuesta en el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución sancionatoria consistió en señalar que la empresa de Vigilancia y Seguridad Celar Ltda. ha estado encaminada en sostener que la facultad sancionatoria de la Supervigilancia ha caducado por cuanto a partir de la queja presentada por el señor FERNANDO TRIVIÑO PEÑA han transcurrido 3 años sin que la entidad haya sancionado dicha conducta.

No obstante, se tiene que durante la actuación administrativa sancionatoria se le indicó a la empresa demandante que la sanción impuesta no se realizaba en virtud de la queja per se presentada por el señor Triviño Peña,

sino por el hecho de no haber allegado la documentación solicitada por la entidad mediante el Oficio No. 26349 del 13 de octubre de 2011.

En consecuencia, se evidenció que la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad, no es la ocurrencia del incidente reportado por el quejoso Fernando Triviño, esto es el 9 de noviembre de 2010, sino que se debe tener en cuenta la fecha en que se debía entregar la información solicitada por la entidad el 13 de octubre de 2011, siendo esto quince días después de recibido el oficio de solicitud de información.

En este orden se tiene que la Supervigilancia al momento de proferir la sanción impuesta a la empresa demandante, no había perdido la facultad sancionatoria, por tanto, su actuar se encuentra acorde con el procedimiento administrativo sancionatorio y la sanción se impuso dentro del término dispuesto en la ley y el marco normativo aplicable.

Lo anterior en atención a lo establecido en el inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> *ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, […]*

Así las cosas, el argumento de la vigilada no es constitutivo de eximente de responsabilidad, como quiera que era su deber legal presentar dentro del terminó legalmente establecido, la información solicitada por la Supervigilancia, como entidad encargada por mandato legal de la inspección, vigilancia y control de las empresas de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, no hay duda que la empresa de Vigilancia y Seguridad Celar Ltda., vulneró lo establecido en numeral 16 del artículo 74 del Decreto 356 de 1994, obstaculizando de esta manera las funciones de inspección, control y vigilancia de la Supervigilancia, encontrando la entidad razones suficientes para sancionar a la vigilada que se ajustan a los preceptos jurídicos y al acervo probatorio que obra en el expediente.

De conformidad con lo anterior se evidencia que las razones expuestas por la empresa sancionada no constituyen un eximente de responsabilidad para que esta cumpla con su obligación de reportar entregar información en las condiciones solicitadas por la Supervigilancia y dentro del término legal establecido para ello.

Por lo tanto, se estima que los actos administrativos demandados fueron proferidos de conformidad con el Principio de Legalidad, de conformidad con

las normas en qué debería fundarse, por funcionarios competentes, de forma regular, con debida motivación y garantizando los derechos fundamentales de la sancionada, por cuanto quedó demostrado que la vigilada incumplió con su obligación legal de entregar información solicitada por la Supervigilancia, vulnerando con ello lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El problema jurídico se centra en determinar si la Resolución No. 20132200051567 de agosto 26 de 2013 proferida por el Superintendente Delegado para el Control (E), "*por medio del cual se ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se formulan cargos";* la Resolución No. 20142200078967 de septiembre 04 de 2014 proferida el Superintendente Delegado para el Control (E) "por la cual se impone *una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada CELAR LTDA*"; la Resolución No. 20152200056497 de septiembre 24 de 2015, proferida por la Superintendente Delegada para el Control y la Resolución No. 20157200062007 de octubre 20 de 2015 proferida por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, vulneraron las disposiciones legales señaladas por el demandante, a saber: el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Cómo se ha sostenido, para los vigilados debe ser menester el cumplimiento de todos sus deberes, como quiera que la Supervigilancia debe desarrollar íntegramente su labor de inspección, control y vigilancia, por lo cual las empresas deberán colaborar, "*proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que está requiera para el desarrollo de sus funciones"*, de conformidad con el numeral 16 del artículo 74 del Decreto 356 de 1994.

En el presente caso, quedó demostrado que la sancionada no presentó tras la solicitud de la Supervigilancia, información importante relacionada con una queja presentada al servicio que prestaba para la época de los hechos la empresa Celar LTDA, infringiendo lo establecido en el citado aparte normativo.

Razón por la cual, la Supervigilancia encontró motivos suficientes para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la vigilada y concluyendo la actuación con la sanción contenida en la Resolución No. 20142200078967 de septiembre 04 proferida por el Superintendente delegado para el Control (E), así como con las Resoluciones Nos. 20152200056497 de septiembre 24 de 2015 y 20157200062007 de octubre 20 de 2015, mediante las cuales se decidió se confirmó la decisión de la entidad de sancionar a la compañía Vigilancia y Seguridad Celar Ltda., finalmente por treinta y cuatro (34) SMLMV.

Conclusión:

De conformidad con lo expuesto, queda demostrado que los actos administrativos demandados fueron expedidos con sujeción a las normas superiores en que debían fundarse y no están incursas en causal de nulidad alguna de las previstas por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, deberán desestimarse las pretensiones expuestas por el demandante, como quiera que las Resoluciones Nos. 20132200051567 de agosto 26 de 2013, 20142200078967 de septiembre 04 de 2014, 20152200056497 de septiembre 24 de 2015 y 20157200062007 de octubre 20 de 2015, se encuentran sujetas al ordenamiento jurídico, al Principio de Legalidad, no desconocen los fines Estatales, ni tampoco infringen norma superior alguna.

5. PRUEBAS Y ANEXOS. -

Solicitamos respetuosamente, sean decretadas y tenidas como tales las documentales aportadas con la demanda, toda vez que ellas contienen el expediente administrativo, según lo dispone el parágrafo del artículo 175 del CPACA, dando así cumplimiento a dicha disposición.

Anexos:

Poder conferido por la Supervigilancia.

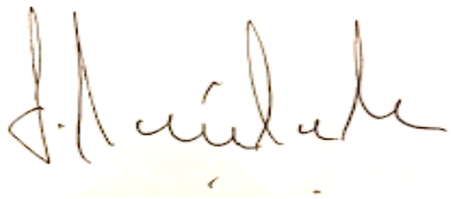
6. NOTIFICACIONES. -

La del demandante y demandado, reposan en el expediente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las recibirá en Calle 16 Nª 6 68d – 89 de Bogotá D.C. Teléfono 255 89 55. Correo electrónico procesosnacionales@defensajurídico.gov.co

El suscrito abogado las recibirá en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de Bogotá D.C., PBX 3384904, celular No. 315 337 9546. Correos electrónicos: garciacalume@hotmail.com, Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y jogarcia@supervigilancia.gov.co

De la Señora Jueza, respetuosamente,



JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S. de la J.

Señora Juez
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá
E S D

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celar Ltda.
Demandado: Nación - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Radicado: 11001 03 41 045 **2022** 00**322-**00

Asunto: Alcance contestación de la demanda

_____

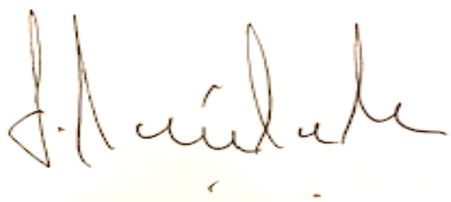
JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 78.020.738, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, muy respetuosamente allegamos fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante de la entidad, previas las siguientes consideraciones:

El día de ayer, 8 de noviembre de 2022 se contestó la demanda dentro del proceso citado en la referencia, acompañada del poder y los anexos de este.

Sin embargo, dentro de los anexos del poder se omitió aportar copia del Acta de Posesión de quien nos otorgó el poder para actuar, allegándola en esta oportunidad.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se incorpore al expediente a fin de reconocernos personería jurídica para actuar.

De la Señora Jueza, respetuosamente,



JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S. de la J.

Señora Juez
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá
E S D

Ref.:	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante:	Celar Ltda.
	Demandado:	Nación - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
	Radicado:	11001 03 41 045 **2022** 00**322**-00

Asunto: Poder

RODRIGO ANDRÉS LINARES DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.891.224 de Villavicencio, en mi condición de Jefe (E) de la Oficina Asesora del Sector Defensa Código 2-1 Grado 28 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según Resolución No. 2022—0078987 del 8 de noviembre de 2022, debidamente posesionado según consta en la Resolución de nombramiento No. 20221300078607 del 04 de noviembre de 2022, y en ejercicio de las funciones establecidas en el manual vigente mediante la resolución No. 20143100099857 del 21 de noviembre de 2014 y la resolución 1300 del 16 de marzo del año 2011; manifiesto que por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, mayor de edad, contratista de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté, tarjeta profesional que lo acredita como Abogado No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad actúe y ejerza todas las acciones pertinentes en defensa de los intereses de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene todas las facultades inherentes al ejercicio del presente mandato y todas aquellas que propendan al buen cumplimiento del mismo y tendrá las facultades de conciliar, reasumir, recibir, interponer recursos, solicitar pruebas y controvertir las que considere necesarias, solicitar copias del proceso; así como aquellas de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y las contenidas en normas que confieran y permitan otorgar facultades de mandato, siempre y cuando no sean contrarias a la labor que se le encomienda.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería al doctor García Calume, en la forma y en los términos del presente memorial - poder.

Atentamente,

RODRIGO ANDRÉS LINARES DÍAZ
C.C. No. 1.121.891.224 de Villavicencio

Acepto

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Bogotá D.C.
T.P. No. 56.988 del C. S. de la J.

"Por la cual se Realiza un Nombramiento Ordinario"

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 2355de 2006 y el 4171 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el numeral 12, del artículo 6 del Decreto 2355 de 2006 establece dentro de las funciones del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, la de "*Nombrar y remover a los funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad a las disposiciones legales vigentes*".

Que el artículo 13 del Decreto Ley 91 de 2007, establece que "*La decisión para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de que trata el presente decreto, corresponde a la respectiva autoridad nominadora*."

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece que "*Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*"

Que, conforme al Decreto 4171 de 2007, se establece que dentro de la planta de personal de Empleados Públicos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos especial del Sector Defensa, se encuentran cinco cargos de asesores del Sector Defensa, Código 2-2, Grado 26.

Que mediante Resolución No 20143100099857 del 21 de noviembre de 2014 "*Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias para los empleos de los funcionarios públicos civiles y no uniformados de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada"* se discriminan dos (2) asesores del Despacho del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada de Nivel Asesor, Código 2-2, Grado 26.

Identificador 75F/ IUey Mtut AUai qSdi zbO5 GO8=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20221300078607

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

Que el cargo de ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Nivel Asesor, Código 2-2. Grado 26, es de libre nombramiento y remoción conforme los establece el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ley 91 de 2007.

Que a la fecha el cargo de ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Nivel Asesor, Código 2-2, Grado 26, se encuentra en situación administrativa de vacante definitiva, razón por la cual requiere ser provisto.

Que la Secretaria General Encargada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, certifica que una vez hecha la verificación de: **i)** No estar dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad de orden Constitucional o legal para ejercer cargos públicos; **ii)** Carecer de antecedentes judiciales, penales y disciplinarios, y **iii)** la hoja de vida del Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía **No 1.121.891.224** cumple con los requisitos exigidos en el Manual Específico de funciones establecido mediante Resolución No 20143100099857 del 21 de Noviembre de 2014, para ser nombrado en el empleo de ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Nivel Asesor, Código 2-2, Grado 26, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 14 del Decreto Ley 91 de 2007, al Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía **No 1.121.891.224,** se le hizo el estudio de seguridad siendo favorable su concepto.

Que igualmente se publicó en la página web de la Presidencia de la República la hoja de vida del Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, durante el término de 3 días.

Por lo anterior se considera procedente realizar el nombramiento ordinario de libre nombramiento y remoción del doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía **No 1.121.891.224**, en el cargo de ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Nivel Asesor, Código 2-2, Grado 26, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En mérito de lo expuesto el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en carácter ordinario de libre nombramiento y remoción al Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.121.891.224,** en el cargo de **ASESOR DEL DESPACHO DEL**

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

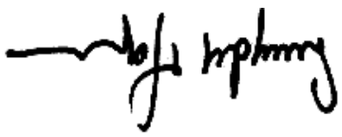
Identificador 75F/ IUey Mtut AUai qSdi zbO5 GO8=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Nivel Asesor, Código 2-2, Grado 26, de la planta de personal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con una asignación básica mensual de $ 6.766.728.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución surte efectos fiscales a partir de la posesión del funcionario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá,



Fecha firma: 04/11/2022 0:34:37 GMT-05:00

ALFONSO MANZUR ARRIETA
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Identificador 75F/ IUey Mtut AUai qSdi zbO5 GO8=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20221300078607

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

"Por la cual se Realiza un Encargo de funciones"

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 2355de 2006 y el 4171 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 4 del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (*modificado por el articulo 1 de le ley 1960 de 2019*) establece que en caso que los empleos de libre nombramiento y remoción se encuentren en "*…vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño*."

Que el numeral 12 del artículo 6 del Decretos 2355 de 2006, establece como una de las funciones del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada la de "*Nombrar y remover a los funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con las disposiciones legales vigentes*"

Que el Artículo 2.2.5.9.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que "*hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que el artículo 2.2.5.5.43 del Decreto 648 de 2017, que trata sobre el encargo en empleados de libre nombramiento y remoción, establece que "…e*n caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño*."

Que conforme al numeral 1 del artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 648 de 2017, el empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en situación administrativa de vacaciones.

Que conforme al inciso segundo del artículo 2.2.5.5.50 del decreto ibidem se establece que "*Cuando el empleado disfruta de vacaciones, en el empleo del cual es titular se genera una vacancia temporal, la cual podrá ser provista, por el tiempo que dure la misma, bajo las figuras del encargo o del nombramiento provisional cuando se trate de cargos de carrera*."

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NICOLAS ARIAS MORALES
Revisado para firma por	ALFONSO MANZUR ARRIETA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

Identificador HELz Wf8S h8uk oSjk IYf/ qddY A7c=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Que a la fecha el cargo de J**efe de Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa, Código 2-1 Grado 28, Nivel asesor**, de la Planta Global de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es ocupado por la Doctora LUZ ELENA MORALES MALAVER identificada con cédula de ciudadanía No. 20.983.530.

Que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ley 91 de 2007.

Que mediante Resolución No.20223100078957 del 4 de noviembre de 2022 "*por la cual se reanuda el disfrute de unas vacaciones a una servidora pública*" en su artículo primero reanudó "*…el disfrute de catorce (14) días hábiles de vacaciones pendientes del periodo causado 04 de abril 2019 al 03 de abril del 2020 (14 días), a la servidora pública LUZ ELENA MORALES MALAVER identificada con cédula de ciudadanía No. 20.983.530 quien desempeña el cargo de Jefe Oficina Asesora del sector defensa Jurídica, código 2-1 Grado 28, de la Planta Global de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a disfrutar a partir 8 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2022 inclusive*."

En ese orden, el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL SECTOR DEFENSA JURÍDICA, CÓDIGO 2-1 GRADO 28, NIVEL ASESOR**, de la Planta Global de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se encuentra bajo la situación administrativa de vacancia temporal por vacaciones, por lo que se hace necesario realizar el correspondiente encargo.

Que al Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.891.224, mediante resolución No. 20221300078607 del 4 de noviembre de 2022, se le realizó un nombramiento ordinario de libre nombramiento y remoción para ocupar el cargo de **ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 2-2, GRADO 26**, de la planta de personal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que una vez revisados los requisitos del Manual Específico de Funciones, para desempeñar las funciones de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL SECTOR DEFENSA JURÍDICA, CÓDIGO 2-1 GRADO 28, NIVEL ASESOR**, se determinó que Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.891.224, **ASESOR DEL DESPACHO DELSUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 2-2, GRADO 26**, de la Planta Global de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cumple con los requisitos estipulados.

Por necesidades del servicio se hace necesario **ENCARGAR** al funcionario **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.891.224, de las funciones de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL SECTOR DEFENSA JURÍDICA, CÓDIGO 2-1 GRADO 28, NIVEL ASESOR**, sin perjuicio de sus funciones de **ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE**

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NICOLAS ARIAS MORALES
Revisado para firma por	ALFONSO MANZUR ARRIETA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

Identificador HELz Wf8S h8uk oSjk IYf/ qddY A7c=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 2-2, GRADO 26, a partir del partir 8 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2022 o hasta que la titular del cargo se reintegre a sus labores.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR al funcionario **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.891.224, de las funciones de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL SECTOR DEFENSA JURÍDICA, CÓDIGO 2-1, GRADO 28, NIVEL ASESOR**, sin perjuicio de sus funciones de **ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 2-2, GRADO 26**, a partir del partir 8 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2022 o hasta que la titular del cargo se reintegre a sus labores.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los

Fecha firma: 08/11/2022 11:43:59 GMT-05:00

ALFONSO MANZUR ARRIETA
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Identificador HELz Wf8S h8uk oSjk IYf/ qddY A7c=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 2022--0078987

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NICOLAS ARIAS MORALES
Revisado para firma por	ALFONSO MANZUR ARRIETA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	

SuperVigilancia
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO: 63

FECHA: (04) de (noviembre) de (2022)

En Bogotá, se presentó el Doctor **RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.891.224 en el Despacho del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de tomar posesión del Cargo de **ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE NIVEL ASESOR, GRADO 26**, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, nombramiento ordinario, según Resolución No. 20221300078607 del cuatro (4) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

Prestó el juramento ordenado por el articulado 122 de la Constitución Política de Colombia y manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición, establecida en la Constitución, en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Posesionado

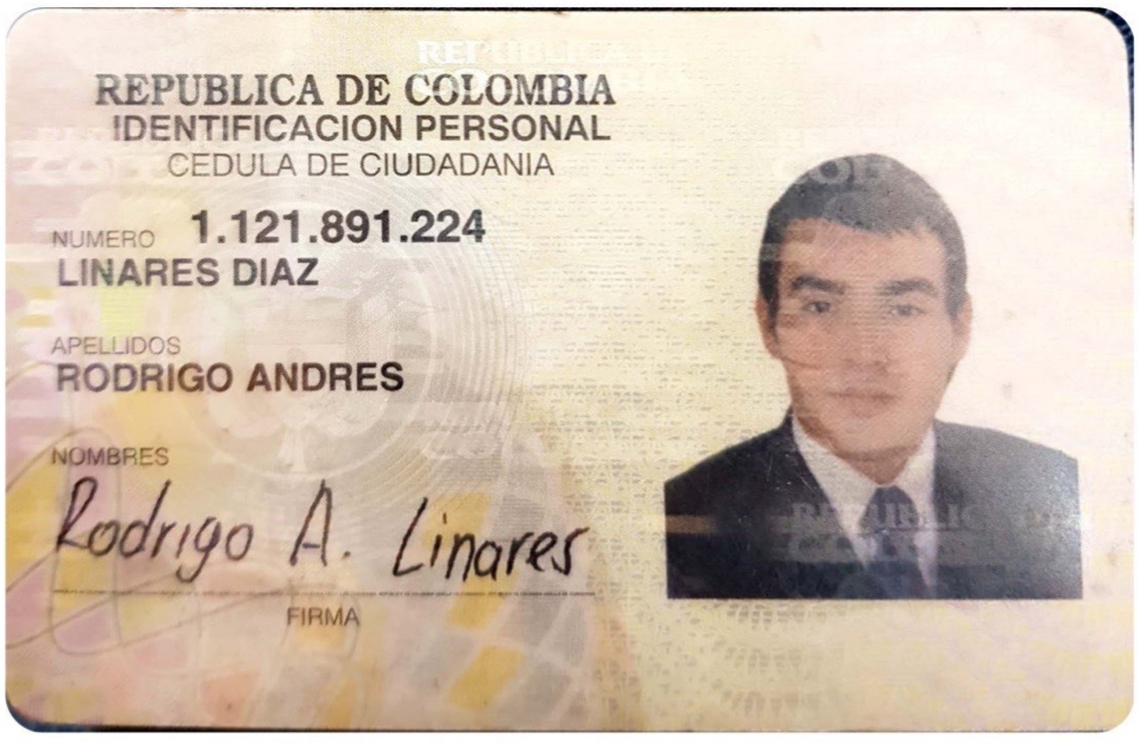
RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ

Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Dr. ALFONSO MANZUR ARRIETA

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	Nicolas Arias Morales
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma	

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co





Powered by CamScanner

Contestación demanda 11001334104520220032700

Eduardo Eugenio Parra Cruz <eparrac@acueducto.com.co>

Mar 13/12/2022 12:06

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;dmdiago@concejoboqota.gov.co <dmdiago@concejoboqota.gov.co>;MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN <myortizl@secretariajuridica.gov.co>

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Medio de control: Nulidad Simple
Expediente: 110013341045**202200327**00
Demandante: Diana Marcela DiagoGuaqueta
Demandado: Distrito Capital
Terceros con interés directo: Concejo de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB ESP.

EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP entidad vinculada como tercero con interés, dentro del término del traslado procedo a contestar la demanda de la referencia en los archivos que se adjuntan.

Respetuosamente,

EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ
C.C. 79592732 de Bogotá.
T.P. 97427 del C.S.J.

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Medio de control: Nulidad Simple
Expediente: 110013341045**20220032**700
Demandante: Diana Marcela Diago Guaqueta
Demandado: Distrito Capital
Terceros con interés directo: Concejo de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB ESP.

EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP entidad vinculada como tercero con interés, dentro del término del traslado procedo a contestar la demanda de la referencia:

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es un hecho, es la trascripción de una norma razón por la cual mi representada no está obligada a pronunciarse

HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado

HECHO TERCERO: No es un hecho, es la trascripción de una norma por lo que mi representada no está obligada a pronunciarse en la primera parte. En la segunda parte sobre el sorteo de ponentes y su designación, no le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO CUARTO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO QUINTO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO SEXTO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado

HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO NOVENO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado

HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.
Sin embargo, los términos que el propio reglamento del Concejo establece para el trámite de impedimentos y recusaciones deben ser interpretados con estricta lógica jurídica, de manera tal que su eficacia se acompase con los principios de celeridad, eficiencia y con los valores y mandatos democráticos que se desprenden en su actividad pública. No se ajustaría a la juridicidad una hermenéutica que, por un lado, infiera que la presentación de impedimentos y recusaciones anónimas paralice por completo la actividad del Concejo Distrital, y por otro, permita que unos y otras sean presentados y resueltos en cualquier tiempo. Encubrir esta forma de proceder, implicaría permitir el extremo indeseable en el que los intereses proselitistas y querencias políticas influyan en la legalidad propia de la actuación pública, dando espacio para que con la presentación arbitraria, demorada e injustificada de impedimentos y recusaciones, el concejo distrital o municipal se excuse del cumplimiento de las funciones que está llamado a cumplir por virtud del texto constitucional y el ordenamiento legal, lo cual resulta en pura y simple arbitrariedad, llamada a ser controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

HECHO DECIMOPRIMERO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO DECIMOSEGUNDO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado. Sin embargo, de resultar ser cierto Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente destacar que los impedimentos fueron radicados entre y resueltos en la siguiente sesión del Concejo, lo **que equivale a que no se adelantó ninguna actuación entre la manifestación y su decisión.** Así las cosas, es si bien al parecer no existe acto que disponga la suspensión del trámite, es lo cierto que se cumplió la finalidad de esta disposición, pues el proceso no se adelantó ni se surtió ninguna actuación, hasta que no se resolvió lo referente a la recusación presentada en forma anónima.

HECHO DECIMOTERCERO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado y por estar comprendido el supuesto de hecho en un acto general se constituye en un punto de derecho del que mi representada no está obligada a pronunciarse.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CARGOS DE LA DEMANDA

Solicito negar las pretensiones contenidas en la demanda con fundamento en las excepciones de mérito que a continuación se describen y que controvierten la totalidad de los argumentos y cargos esgrimidos por la actora.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

PRIMERA: EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL CONCEJO DISTRITAL DEBEN REGIR LA CELERIDAD Y LA EFICIENCIA

La actividad de un concejo está regida por los principios de la función pública del artículo 209 de la Constitución, en especial la celeridad y la eficiencia, que determinan que las actuaciones deben apegarse a la rapidez y a evitar dilaciones injustificadas e inútiles.

Los términos que el propio reglamento del Concejo establece para el trámite de impedimentos y recusaciones deben ser interpretados con estricta lógica jurídica, de manera tal que su eficacia se acompase con los principios de celeridad, eficiencia y con los valores y mandatos democráticos que se desprenden en su actividad pública. No se ajustaría al ordenamiento jurídico una interpretación que complazca a que la presentación de recusaciones por demás anónimas paralice por completo la actividad del Concejo Distrital, y por otro, permita que sean presentados y resueltos en cualquier tiempo.

Prodigar la citada interpretación, involucraría permitir que los intereses proselitistas y mal querencias políticas influyan en la legalidad propia de la actuación pública, dando espacio para que con la presentación arbitraria, demorada e injustificada de impedimentos y/ recusaciones anónimas y por demás temerarias, el Concejo distrital o municipal se excuse del cumplimiento de las funciones que está llamado a cumplir por virtud del texto constitucional

y el ordenamiento legal, lo cual resulta en pura y simple arbitrariedad, llamada a ser controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SEGUNDA: LOS INTERESESES PROSELITISTAS Y MAL QUERENCIAS POLITICAS NO DEBEN NI PUEDEN INFLUIR EN LA LEGALIDAD PROPIA DE LA ACTUACION PUBLICA Y PARALIZAR GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN QUE PERMITEN DAR CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE CALIDAD, COBERTURA Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA LOS HABITANTES DE LA CIUDAD

La importancia estratégica del cupo de endeudamiento, por valor de $3.826.315 millones constantes de 2022, aprobado mediante el Acuerdo Distrital 840 de 2022, puede resumirse así:

1. **Garantiza la ejecución del plan de inversiones de la empresa, cuyos proyectos se están contratando con cargo a los recursos de crédito aprobados.**

Los recursos del crédito aprobados por el cupo de endeudamiento garantizan la ejecución del plan de inversiones de la Empresa, que incluye proyectos de inversión que permiten dar cumplimiento de las metas de calidad, cobertura y continuidad de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para los habitantes de la ciudad. Además, la alineación estratégica de estas inversiones permite dar un aporte importante a la visión de ciudad y de país que han sido construidos a partir de la agenda de desarrollo 2030, basada en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que incluyen "Agua limpia y saneamiento" en sus propósitos globales.

Las inversiones financiadas con el cupo de endeudamiento se encuentran en el marco del Plan de Desarrollo Distrital "Nuevo Contrato Social y Ambiental para Bogotá", y aportan a las estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático, restauración, preservación y mantenimiento del ambiente natural e integración regional, distrital y local.

A octubre 31 de 2022 ya se han comprometido proyectos con cargo a los recursos del crédito aprobados por valor de $260.441 millones, como se observa en la siguiente tabla:

Cupo de Endeudamiento 0840 de 2022
Hasta 2026 (Con ejecución a 31 de Octubre 2022)

	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Saldo Inicial	**$ 3.826.315**	**$ 3.508.763**	**$ 3.397.497**	**$ 3.462.021**	**$ 3.575.900**	**$ 3.826.315**
+ Indexación		$ 417.543	$ 235.447	$ 162.715	$ 168.067	$ 983.772
Saldo inicial + Indexación	**$ 3.826.315**	**$ 3.926.305**	**$ 3.632.943**	**$ 3.624.736**	**$ 3.743.967**	**$ 4.810.087**
- Ejec. presupuestal Inversiones PTAR Canoas	$ 31	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 31
- Ejec. presupuestal Inversiones Traslado Cupo 680	$ 139.134	$ 68.667	$ 52.610	$ 0	$ 0	$ 260.411
Total Ejecución	**$ 139.165**	**$ 68.667**	**$ 52.610**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 260.441**
- Programado sin comprometer	$ 178.387	$ 380.779	$ 83.903	$ 39.675	$ 3.232	$ 685.976
- En trámite de autorización	$ 0	$ 79.363	$ 34.409	$ 9.162	$ 0	$ 122.934
Saldo cupo	**$ 3.508.763**	**$ 3.397.497**	**$ 3.462.021**	**$ 3.575.900**	**$ 3.740.735**	**$ 3.740.735**

*** Inflación**	11,90%	6,93%	4,70%	4,70%

* Para los años 2023 a 2024, se aplica el índice de inflación proyectado por el Banco de la República, publicado en la Encuesta Mensual de Expectativas Económicas y para las vigencias 2025 y 2026 se deja la misma proyección de inflación del año 2024, ya que no se tienen proyecciones para años posteriores

Estos recursos están financiando además el presupuesto de 2023 y de vigencias futuras por $685.976 millones.

2. Permitirá construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, proyecto que debe realizarse en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá.

El principal proyecto para el cual se solicitó el nuevo cupo de endeudamiento es la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas. Este proyecto debe realizarse en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá. A continuación, se presentan los antecedentes e importancia del proyecto, cuya explicación ampliada se encuentra en la exposición de motivos que se presentó al Honorable Concejo de Bogotá y que se adjunta a este oficio.

- El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.
- El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 "Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI", que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, que por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Este proyecto estratégico requiere inversiones por valor de COP 4.8 billones constantes de 2020. Para atender el flujo financiero que deriva dichas inversiones, se cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Estos recursos, en pesos constantes de diciembre de 2020 ascienden a COP $10.964.773 millones. Sin embargo, estos aportes se reciben entre 2022 y 2050, por lo que es necesario llevar a cabo una operación de crédito que se estima en COP 2,85 Billones, que permitan adelantar dichos recursos a los años en que se realizarán las inversiones por la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas (2023 a 2029), que como se dijo, permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá.

El escenario de financiación óptimo contempla la utilización de una línea de crédito de Banca Multilateral, a cargo de la EAAB, con garantía de la Nación, la cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, el cupo de endeudamiento aprobado es un requisito para la financiación de la construcción de la PTAR Canoas.

TERCERA: NO SE ADELANTÓ NINGUNA ACTUACIÓN ENTRE LA RECUSACIÓN ANÓNIMA Y SU DECISIÓN

Conforme a lo confesado en el hecho décimo segundo de la demanda, es pertinente destacar que los impedimentos fueron radicados entre y resueltos en la siguiente sesión del Concejo, lo **que equivale a que no se adelantó ninguna actuación entre la manifestación y su decisión[1].** Así las cosas, es si bien al parecer no existe acto que disponga la suspensión del trámite, es lo cierto que se cumplió la finalidad de esta disposición, pues el proceso no se adelantó ni se surtió ninguna actuación, hasta que no se resolvió lo referente a la recusación presentada en forma anónima.

CUARTA: REGULACIÓN DEL TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES PRESENTADAS EN EL CONCEJO DISTRITAL

Es notorio que la norma del artículo 12 del C.P.A.C.A. atiende y regula un supuesto de hecho distinto al que ahora nos importa, siendo esto suficiente para descartar su aplicación. Pero aún si dicho argumento no resultara bastante se advierte lo siguiente: el trámite y los efectos ante la presentación impedimentos y recusaciones de servidores pertenecientes a corporaciones de elección popular colegiadas, cuenta con una regulación especialísima y superior a la que el C.P.A.C.A. trae con respecto a los unipersonales.

Es en el texto de la Constitución Política donde encontramos la regulación específica que corresponde a los impedimentos y recusaciones presentados en el seno de una corporación de elección popular colegiada como lo es, naturalmente, el Concejo Distrital de Bogotá. En efecto, el artículo 134 de la Constitución Política, luego de haber sido modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, establece:

«**Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral**.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido

[1]Consejo de Estado Radicación número: 63001-23-33-000-2017-00444-02Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.» [subraya y negrilla añadida]

De la norma trascrita se desprenden dos premisas fundamentales: 1) tratándose de funcionarios pertenecientes a corporaciones de elección popular, aquellos solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales permitidas por la ley, y 2) cuando se presenten impedimentos y recusaciones, el trámite a seguir será el de proceder a la denominada «recomposición del quórum», para lo cual se tendrá como número total de miembros de la respectiva corporación, aquellos a quienes no se les haya aceptado el impedimento o la recusación.

En ese sentido, es claro que, al encontrarnos frente a impedimentos y recusaciones presentadas en corporaciones públicas de elección popular, el tratamiento es muy distinto al traído por el C.P.A.C.A., por cuanto al tratarse de órganos colegiados, la presentación de impedimentos y recusaciones no

impide que se siga discutiendo y deliberando, así como tampoco impide que se decida. Por el contrario, por mandato constitucional, el quórum debe recomponerse y ajustarse a los nuevos números después de excluir, para el caso en específico, a los miembros a quienes se les aceptó el impedimento o la recusación.

La «recomposición del quórum» es un aspecto que fue incluido en nuestra Constitución a raíz de la reforma del artículo 134 superior antes citado, por medio del Acto Legislativo 01 de 2009, lo cual supuso un cambio y pretendió favorecer la continuidad en el ejercicio democrático de las corporaciones públicas de elección popular, propendiendo, siempre, porque, salvo los casos especifica y taxativamente establecidos en la propia Constitución y la ley, ante eventos de faltas absolutas o temporales de alguno de los miembros de dichas corporaciones, se prefiriera el funcionamiento continuo de las mismas, evitando paralizaciones en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, resulta claro que los electores tienen un derecho político de carácter fundamental a ser representados por sus elegidos en las corporaciones de elección popular. Y los elegidos tienen el derecho político de participar en la corporación para la cual resultaron electos durante el período institucional respectivo

En suma, de acuerdo con la Constitución Política (art. 134, modificado por el acto legislativo 02 de 2015), la presentación de impedimentos y recusaciones en el seno del Concejo Distrital de Bogotá no produce la suspensión de la actuación administrativa, como parecería comprenderlo el libelista, sino que simplemente afecta el quórum, y en tales casos, bien sea recomponiéndolo o buscando los reemplazos, la deliberación de los proyectos de acuerdos deberá continuar de manera ininterrumpida hasta que se logre la decisión de aprobación o reprobación de los mismos. Por tanto, una interpretación como la planteada en la demanda no se ajusta a la Constitución.

Por lo expuesto, solicito al señor Juez, que, con base en los fundamentos expuestos en la defensa, DECLARE la prosperidad de las excepciones propuestas y como consecuencia NIEGUE todas las pretensiones.

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN

- MEMORANDO INTERNO 13100-2022-0605 del 6 de diciembre de 2022, explicación de la importancia estratégica del cupo de endeudamiento, por

valor de $3.826.315 millones constantes de 2022, aprobado mediante Acuerdo Distrital 840 de 2022 por parte de la Gerencia Financiera de la EAAB ESP.

- Exposición de motivos del proyecto de acuerdo distrital "Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración central, los establecimientos públicos del Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB ESP)"
- Documento técnico realizado por la EAAB-ESP, que presenta la solicitud de aval fiscal al CONFIS para que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en adelante EAAB – ESP, solicite autorización al Concejo de Bogotá de cupo de endeudamiento.
- Acuerdo 105 de Junta Directiva del 28 de abril de 2022, que autoriza a la Gerente General para tramitar ante el Concejo de Bogotá el cupo de endeudamiento.
- Acta 07 del Confis del 29 de abril de 2022.
- Non-Rating Action Commentary de la Firma Fitch Ratings, del 29 de abril de 2022, que señala que la calificación de EAAB se mantiene sin cambio ante el nuevo cupo de endeudamiento.

NOTIFICACIONES

Mi correo de notificaciones es eparrac@acueducto.com.co.
Mi poderdante las recibe en el correo notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Respetuosamente,



EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ
C.C. 79592732 de Bogotá.
T.P. 97427 del C.S.J.

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

MEMORANDO INTERNO

13100-2022-0605

Bogotá, 6 de diciembre de 2022

PARA: Eduardo Eugenio Parra Cruz
Profesional Especializado
Jenny Maritza Gamboa Baquero
Jefe Oficina de Representación Judicial y Actuación Administrativa

DE: Gerencia Corporativa Financiera

ASUNTO: Solicitud pronunciamiento demanda de Nulidad Simple- Concejal Diana Marcela Diago Guaqueta – Cupo de endeudamiento

Respetados doctores:

En respuesta a su solicitud, atentamente explicamos la importancia estratégica del cupo de endeudamiento, por valor de $3.826.315 millones constantes de 2022, aprobado mediante Acuerdo Distrital 840 de 2022, que puede resumirse así:

1. **Garantiza la ejecución del plan de inversiones de la empresa, cuyos proyectos se están contratando con cargo a los recursos de crédito aprobados.**

Los recursos del crédito aprobados por el cupo de endeudamiento garantizan la ejecución del plan de inversiones de la Empresa, que incluye proyectos de inversión que permiten dar cumplimiento de las metas de calidad, cobertura y continuidad de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para los habitantes de la ciudad. Además, la alineación estratégica de estas inversiones permite dar un aporte importante a la visión de ciudad y de país que han sido construidos a partir de la agenda de desarrollo 2030, basada en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que incluyen “Agua limpia y saneamiento” en sus propósitos globales.

Las inversiones financiadas con el cupo de endeudamiento se encuentran en el marco del Plan de Desarrollo Distrital “Nuevo Contrato Social y Ambiental para Bogotá”, y aportan a las estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático, restauración, preservación y mantenimiento del ambiente natural e integración regional, distrital y local.

A octubre 31 de 2022 ya se han comprometido proyectos con cargo a los recursos del crédito aprobados por valor de $260.441 millones, como se observa en la siguiente tabla:

Cupo de Endeudamiento 0840 de 2022
Hasta 2026 (Con ejecución a 31 de Octubre 2022)

	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Saldo Inicial	**$ 3.826.315**	**$ 3.508.763**	**$ 3.397.497**	**$ 3.462.021**	**$ 3.575.900**	**$ 3.826.315**
+ Indexación		$ 417.543	$ 235.447	$ 162.715	$ 168.067	$ 983.772
Saldo inicial + Indexación	**$ 3.826.315**	**$ 3.926.305**	**$ 3.632.943**	**$ 3.624.736**	**$ 3.743.967**	**$ 4.810.087**
- Ejec. presupuestal Inversiones PTAR Canoas	$ 31	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 31
- Ejec. presupuestal Inversiones Traslado Cupo 680	$ 139.134	$ 68.667	$ 52.610	$ 0	$ 0	$ 260.411
Total Ejecución	**$ 139.165**	**$ 68.667**	**$ 52.610**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 260.441**
- Programado sin comprometer	$ 178.387	$ 380.779	$ 83.903	$ 39.675	$ 3.232	$ 685.976
- En trámite de autorización	$ 0	$ 79.363	$ 34.409	$ 9.162	$ 0	$ 122.934
Saldo cupo	**$ 3.508.763**	**$ 3.397.497**	**$ 3.462.021**	**$ 3.575.900**	**$ 3.740.735**	**$ 3.740.735**

*** Inflación**	11,90%	6,93%	4,70%	4,70%

* Para los años 2023 a 2024, se aplica el índice de inflación proyectado por el Banco de la República, publicado en la Encuesta Mensual de Expectativas Económicas y para las vigencias 2025 y 2026 se deja la misma proyección de inflación del año 2024, ya que no se tienen proyecciones para años posteriores

Estos recursos están financiando además el presupuesto de 2023 y de vigencias futuras por $685.976 millones.

2. Permitirá construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, proyecto que debe realizarse en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá.

El principal proyecto para el cual se solicitó el nuevo cupo de endeudamiento es la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas. Este proyecto debe realizarse en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá. A continuación, se presentan los antecedentes e importancia del proyecto, cuya explicación ampliada se encuentra en la exposición de motivos que se presentó al Honorable Concejo de Bogotá y que se adjunta a este oficio.

- El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.
- El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”, que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, que por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Este proyecto estratégico requiere inversiones por valor de COP 4.8 billones constantes de 2020. Para atender el flujo financiero que deriva dichas inversiones, se cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Estos recursos, en pesos constantes de diciembre de 2020 ascienden a COP $10.964.773 millones. Sin embargo, estos aportes se reciben entre 2022 y 2050, por lo que es necesario llevar a cabo una operación de crédito que se estima en COP 2,85 Billones, que permitan adelantar dichos recursos a los años en que se realizarán las inversiones por la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas (2023 a 2029), que como se dijo, permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá.

El escenario de financiación óptimo contempla la utilización de una línea de crédito de Banca Multilateral, a cargo de la EAAB, con garantía de la Nación, la cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, el cupo de endeudamiento aprobado es un requisito imprescindible para la financiación de la construcción de la PTAR Canoas.

Finalmente, nos permitimos remitir la documentación que sustentó la necesidad de un nuevo cupo de endeudamiento para la EAAB-ESP:

- Exposición de motivos del proyecto de acuerdo distrital “Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración central, los establecimientos públicos del Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB ESP)”
- Documento técnico realizado por la EAAB-ESP, que presenta la solicitud de aval fiscal al CONFIS para que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en adelante EAAB – ESP, solicite autorización al Concejo de Bogotá de cupo de endeudamiento.
- Acuerdo 105 de Junta Directiva del 28 de abril de 2022, que autoriza a la Gerente General para tramitar ante el Concejo de Bogotá el cupo de endeudamiento.
- Acta 07 del Confis del 29 de abril de 2022.
- Non-Rating Action Commentary de la Firma Fitch Ratings, del 29 de abril de 2022, que señala que la calificación de EAAB se mantiene sin cambio ante el nuevo cupo de endeudamiento.

Cordial saludo,

Firmado por DIANA GISELA PARRA CORREA el 06/12/2022 a las 21:23:56 COT

DIANA GISELA PARRA CORREA
Gerente Corporativa Financiera

Firmado por LUISA FERNANDA GONZALEZ MOZO el 06/12/2022 a las 21:35:59 COT

LUISA FERNANDA GONZÁLEZ MOZO
Gerente Corporativa de Planeamiento y Control (E)

Revisó: Juliana Castro Buitrago – Directora de Presupuesto
José García Larrarte – Profesional Especializado

Aprobado por JULIANA CASTRO BUITRAGO el 06/12/2022 a las 20:42:41 COT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
CONSEJO DISTRITAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL – CONFIS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA
ACTA 07 DE 2022

FECHA: Viernes, 29 de abril de 2022

LUGAR: Alcaldía Mayor de Bogotá

HORA: Inicio 6:30 p.m.

MIEMBROS:

ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO	Presidente CONFIS (E)
MARÍA MERCEDES JARAMILLO G.	Secretaria Técnica
JUAN MAURICIO RAMIREZ CORTÉS	Secretario Distrital de Hacienda
NADYA MILENA RANGEL RADA	Secretaria Distrital de Hábitat
FELIPE RAMIREZ BUITRAGO	Secretario Distrital de Movilidad
ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	Secretario Distrital de Salud

INVITADOS

CRISTINA ARANGO OLAYA	Gerente General – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB
PEDRO ANTONIO BEJARANO SILVA	Subsecretario de Planeación de la Inversión - SDP
JUAN CARLOS THOMAS BOHORQUEZ	Subsecretario Técnico – SDH
JOSÉ ROBERTO ACOSTA RAMOS	Director de Crédito Público - SDH
MARTHA CECILIA GARCÍA BUITRAGO	Directora Distrital de Presupuesto – SDH
SEBASTIAN ZAFRA FLÓREZ	Director CONFIS – SDP

Se da inicio a la presente sesión convocada mediante correo electrónico de la Dirección de CONFIS de la Secretaría Distrital de Planeación el día 27 de abril de 2022. Con alcance del día 29 de abril de los corrientes. En esta sesión se decidió sobre el siguiente orden del día:

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Aprobación Acta CONFIS No. 05 y 06 de 2022.

4. Solicitud Cupo de endeudamiento Administración Central y Establecimientos Públicos 2022.

5. Solicitud Cupo de endeudamiento Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. 2022.

6. Aprobación Acta CONFIS No. 07 de 2022.

DESARROLLO TEMAS ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum.

Fue verificado el quórum deliberatorio y decisorio para desarrollar la presente sesión.

2. Aprobación del orden del día.

Fue aprobado el orden del día por parte de los miembros Confis. Se modificó el punto de la aprobación de las Actas de las sesiones Confis 05 y 06 de 2022 de tal forma que se aprueben al final de la presente sesión, junto con el Acta 07 de 2022.

3. Solicitud Cupo de endeudamiento Administración Central y Establecimientos Públicos 2022.

En virtud de lo establecido en el artículo 41° del Decreto Distrital 540 de 2021 y en los literales c) y g) del artículo 84° del Decreto Distrital 192 de 2021, y de acuerdo con el análisis efectuado por la Secretaría Distrital de Hacienda, el CONFIS Distrital aprobó el alcance e impacto, tanto financiero como fiscal, del nuevo cupo de endeudamiento global por valor de $11.748.425.000.000 para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital, para su posterior presentación y respectivo trámite y discusión ante el Concejo de Bogotá.

La determinación tomada por el CONFIS Distrital se sustenta en lo subrayado por la Secretaría Distrital de Hacienda relacionado con que la solicitud de este cupo de endeudamiento por parte del Distrito Capital, no afecta la sostenibilidad de la deuda, según lo contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo - MFMP.

A continuación, se detallan las razones que justifican el endeudamiento solicitado como mecanismo de financiamiento del Plan Distrital de Desarrollo **2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”**, discriminando las cifras que soportan la autorización requerida:

I. Introducción.

La suficiente financiación del actual Plan Distrital de Desarrollo 2020 - 2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI" es necesaria para su ejecución y el cumplimiento del pacto intergeneracional que se materialice en un avance medible hacia la igualdad de oportunidades, que logre subsanar el retroceso económico y social provocado por la emergencia sanitaria provocada del COVID-19 y que, permita construir, con la ciudadanía, una ciudad donde los derechos de los más vulnerables sean garantizados a través de: La ampliación de oportunidades, de mayor inclusión social y productiva, en particular de las mujeres, los jóvenes y las familias, buscando superar los factores de naturalización de la exclusión, discriminación y segregación socioeconómica y espacial que impiden esa anhelada igualdad de oportunidades y el ejercicio de una vida libre, colectivamente sostenible y feliz.

El Plan de Desarrollo que está orientado a promover las condiciones necesarias para que los negocios prosperen y se profundice la interacción entre las instituciones públicas del orden distrital, la comunidad académica y el sector productivo. Así mismo, es importante destacar que la estrategia financiera del Plan no contempla aumentar la presión tributaria actual de los contribuyentes, ya que la financiación se obtendría mediante la utilización de la capacidad de endeudamiento que tiene la ciudad. De hecho, se resalta la solidez financiera que ha caracterizado al Distrito Capital, la cual ha sido reconocida por las principales sociedades calificadoras de riesgo nacionales e internacionales, que le permiten a la ciudad acceder con buenas condiciones a los mercados financieros.

Finalmente, cabe anotar que la proyección del endeudamiento se realiza bajo los parámetros establecidos por la Ley 358 de 1997, cuyo marco es pertinente para prevenir el deterioro de las finanzas distritales.

II. Estrategia Financiera del Plan De Desarrollo

Conforme a lo establecido en el artículo 132 del Acuerdo 645 de 2016, la estrategia financiera de la Administración Distrital para la financiación del Plan de Desarrollo **2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI",** ha sido de recursos tanto de la Administración Central Distrital como de la Administración Descentralizada. De esta manera, el cupo actualmente vigente y aprobado por el Concejo de Bogotá es insuficiente, con lo cual se configura el agotamiento del cupo de crédito aprobado mediante Acuerdo Distrital 781 de 2020 y sólo harían parte del nuevo cupo de endeudamiento los saldos aún no comprometidos presupuestalmente a junio de 2022, que equivalen a un monto de $5.903.987 millones. Con fundamento en lo anterior, el saldo del cupo actual se entiende agotado para financiar el Plan Distrital de Desarrollo y, en consecuencia, se hace necesario solicitar autorización para un cupo de endeudamiento por valor de **ONCE BILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DE 2022 ($11.748.425.000.000)**, recogiendo los saldos no ejecutados del Acuerdo Distrital 781 de 2020. Recursos que serán ejecutados por las entidades de la Administración Central y por los Establecimientos Públicos Distritales, en los propósitos del Plan de Desarrollo 2020- 2024 y que están incluidos en el Acuerdo Distrital 761 de 2020.

Endeudamiento.

El endeudamiento es una de las alternativas que complementan a los ingresos corrientes en la financiación de las obras de infraestructura y proyectos de inversión del Plan de Desarrollo **"Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"**. Es así como los recursos del crédito aprobados mediante el Acuerdo 781 de 2020 ascienden a $10,8 billones de pesos del 2020. No obstante, se hace necesario tener acceso a mayores recursos con fuente crédito; ello quiere decir, contar con un cupo de endeudamiento global y flexible que se armonice con el cupo previamente aprobado mediante el mencionado Acuerdo.

Así, las proyecciones del endeudamiento se ajustan plenamente a los límites y criterios de sostenibilidad de la deuda establecidos por la Ley 358 de 1997 y modificada por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, cuyo límite es del 100% del saldo de la deuda sobre los ingresos corrientes ajustados, y el de capacidad de pago, que fija un nivel máximo del 60% de los intereses sobre el ahorro corriente ajustado.

En conclusión, dada la situación expuesta en la implementación de las nuevas fuentes previstas por la Administración Central y en la realización de los ingresos por gestión de activos, los recursos previstos en el Plan Financiero son insuficientes; se precisa que, con base en el buen comportamiento de los ingresos corrientes que permite un flujo de recursos suficientemente sólido es posible apalancar un mayor cupo de endeudamiento sin que se amenace la sostenibilidad de las finanzas del distrito.

III. Análisis del Endeudamiento de la Administración Central.

El portafolio de deuda del Distrito Capital constituye una herramienta para apoyar la financiación de los proyectos e inversiones necesarios para mejorar las condiciones de vida de los habitantes, y su administración se enfoca principalmente en contribuir con el desarrollo económico, así como preservar la estabilidad financiera que ha caracterizado por décadas a Bogotá. La gestión de dicho portafolio y la realización de las nuevas operaciones de crédito público observan lineamientos técnicos de gestión financiera y de administración del riesgo.

La ciudad históricamente ha contado con altas calificaciones de riesgo dentro de los emisores locales e internacionales, lo cual, ha permitido tener disponibles todas las fuentes de financiación posibles, teniendo en la diversificación un principio para la mitigación de riesgos y para desarrollar una gestión eficiente en términos de la disminución del costo de la deuda.

En los dos últimos años se han celebraron operaciones de crédito por valor de $4,15 billones en el marco de los Acuerdos Distritales 646 de 2016, 690 de 2017 y 781 de 2020, destinadas a la financiación de inversión en los sectores de educación, movilidad, salud, y recreación y deporte. En el siguiente cuadro se observan los desembolsos que se han realizado, al corte 31 de marzo de 2022:

Operaciones de Crédito 2020 - 2022

Vigencia	Entidad	Valor

Vigencia	Entidad	Valor
2020	Banca comercial local BBVA	208.907.926.987
	Emisión de bonos ordinarios	185.051.556.544
	Emisión de bonos ordinarios	414.946.262.720
	Multilateral IFC39772	76.871.800.000
2021	Multilateral IFC39772	36.905.600.000
	Multilateral IFC38347	114.253.800.000
	Banca comercial externa BBVA España	1.000.000.000.000
	Emisión de bonos ordinarios	517.624.585.897
	Emisión de bonos ordinarios	439.207.996.483
	Bonos de bonos sociales	162.271.321.140
2022	Banca comercial local Banco Bogotá	366.667.000.000
	Banca comercial local BBVA	230.000.000.000
	Banca comercial local Popular	220.000.000.000
	Banca comercial local Occidente	95.333.000.000
	Banca comercial local Av Villas	88.000.000.000
Total desembolsos 2020 - Marzo de 2022		**4.156.040.849.771**

Fuente: Dirección Distrital de Crédito Público (DDCP) – Subdirección de Financiamiento con Otras Entidades (SFOE). Cifras en pesos

Vale la pena mencionar que, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Distrital 714 de 1996 y en virtud del principio de la unidad de caja, la situación de liquidez del Distrito Capital ha sido un determinante para la contratación de recursos del crédito. En ese sentido, la política de la Secretaría Distrital de Hacienda es utilizar en primer lugar los recursos disponibles en caja antes de desembolsar recursos adicionales, lo cual, ha limitado la consecución de recursos del crédito puesto que, la posición de liquidez del Distrito Capital se muestra cada vez más sólida.

Adicionalmente, la contratación y el desembolso de los recursos del crédito, también obedece al avance físico de las obras desarrolladas por las entidades ejecutoras y que en el evento en que los cronogramas de las obras presenten modificaciones, los contratos de préstamo o emisiones de bonos deben prorrogarse y consecuentemente, el calendario de los desembolsos. Otra consideración en cuanto a los desembolsos se refiere, es que el cronograma de éstos también dependerá de la naturaleza de algunos proyectos, donde sus fuentes de financiación podrán tener políticas establecidas del orden nacional, cuyo propósito es la atención o desarrollo de sectores de interés prioritario.

Como ya se mencionó, los desembolsos de nuevas operaciones de crédito están condicionadas a la evolución de la ejecución de los proyectos y obligaciones contractuales, así como con la necesidad de recursos de acuerdo con la liquidez existente. Este último factor es el que más ha influido, puesto que los excedentes de liquidez del Distrito Capital se han mantenido en niveles históricamente altos como consecuencia de los rezagos en los giros asociados a la ejecución y un desempeño del recaudo de impuestos cada vez mejor.

El saldo de la deuda en el periodo de marzo de 2020 a marzo de 2022, ha presentado un comportamiento creciente, tal y como se muestra a continuación:

Evolución saldo de la deuda Mar 2020 - Mar 2022



Cifras en billones de pesos. Fuente: Dirección Distrital de Crédito Público (DDCP) SFOE.

Análisis del perfil de la deuda a 31 de marzo de 2022.

El saldo de la deuda pública del Distrito Capital de la Administración Central al 31 de marzo de 2022 se ubicó en $6.72 billones; la composición por moneda está determinada de la siguiente forma: Pesos 62,29%, UVR 30,91%, dólares americanos el 6,67% y el 0,13% en Euros. La proporción en pesos y UVR está representada en un 62,45% por los bonos colocados en el mercado interno y externo, seguido por el 21,42% de empréstitos con la banca local y un 16,14% con créditos externos cuyo servicio se realiza en moneda interna. De las obligaciones en moneda extranjera, el 98,27% corresponde a créditos en dólares americanos y el 1,73% en euros. Al analizar el origen de los recursos de financiamiento, las fuentes internas representan el 68,74%, mientras que las externas participan del 31,26% restante.

El portafolio de deuda por fuentes de los recursos, para el corte analizado se distribuye en los bonos internos y externos con el 57,60%, créditos con la banca multilateral (BIRF, BID, CAF e IFC) equivalentes al 7,45%, empréstitos suscritos con CorpBanca S.A., BBVA Colombia S.A. y Bancolombia S.A. y Grupo aval bajo que constituyen el 19,75%, el crédito comercial externo con BBVA que constituye el 14,88% y los créditos de fomento y de gobierno con un 0,32%, correspondientes a los contraídos con el Instituto de Crédito Oficial de España –ICO- y con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau (“KfW”) de Alemania.

De otro lado, al analizar el comportamiento de los indicadores de endeudamiento establecidos por la Ley 358 de 1997 y que fueron modificados por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, en el siguiente gráfico se puede apreciar que tanto el indicador de capacidad de pago, como el de

sostenibilidad de la deuda, se encuentran muy por debajo de los límites establecidos del 60% y 100% respectivamente.

Indicador de Capacidad de Pago.
Ley 358 de 1997 – Ley 2155 de 2021
Dic 2020 – Mar 2022

Comportamiento	dic-18	dic-19	dic-20	dic-21	mar-22
Indicador Capacidad de pago	1,04	0,92%	1,59%	2,02%	4,01%
Límite ley	40%	40%	40%	60%	60%



Fuente: DDCP – SFOE

Indicador de Sostenibilidad de la deuda.
Ley 358 de 1997 – Ley 2155 de 2021
Dic 2020 – Mar 2022

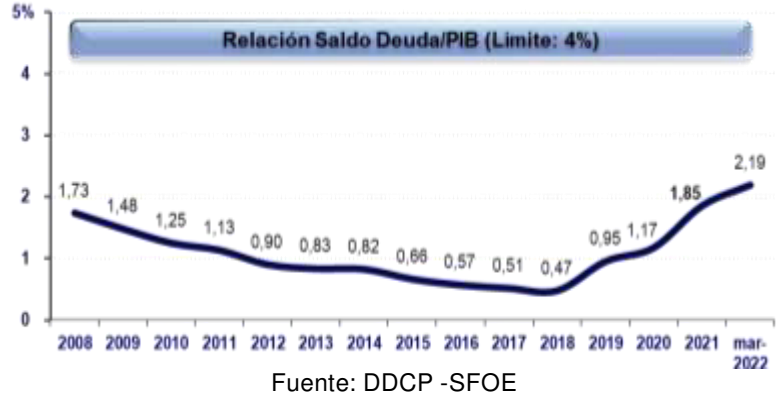
Comportamiento	dic-18	dic-19	dic-20	dic-21	mar-22
Indicador de sostenibilidad	11,10%	22,93%	24,11%	42,70%	46,70%
Límite ley	80%	80%	80%	100%	100%



Fuente: DDCP - SFOE

A continuación, se presenta relación del saldo de la deuda y el PIB de Bogotá, que ha presentado un comportamiento alcista, sustentado principalmente por el incremento del saldo de la deuda.

Indicador del Saldo Deuda / PIB (2008 – Mar 2022)



Fuente: DDCP -SFOE

Análisis Presupuestal

El cupo de crédito vigente es el autorizado mediante el Acuerdo Distrital 781 de 2020, el cual fue aprobado por un valor de $10.797.761 millones, en pesos constantes de 2020. Es de anotar que las indexaciones de los saldos no comprometidos, en las vigencias 2020 y 2021, ascienden a la suma de $781.555 millones. En el cuadro siguiente se relaciona la ejecución del Acuerdo Distrital 781 de 2020, realizada en las vigencias 2020 y 2021.

Acuerdo Distrital 781 de 2020
Compromisos realizados en el período 2020-2021
(millones de pesos)

Entidad	Compromisos 2020	Compromisos 2021
111-02 Secretaría Distrital de Hacienda Unidad Ejecutora 02	121.679	1.300.828
Infraestructura – SITP	66.873	383.468
Infraestructura METRO segunda Fase (Extensión Suba)		45.320
Diferencial Tarifario	54.805	584.327
Ingreso mínimo garantizado		287.713
112 - Secretaría Distrital de Educación		585.433
117 - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico		96.624
118 - Secretaría Distrital del Hábitat		197.500
121 - Secretaría Distrital de la Mujer		20.807
122 - Secretaría Distrital de Integración Social		222.566
126 - Secretaría Distrital de Ambiente		25.914

Entidad	Compromisos 2020	Compromisos 2021
131 - UEA Cuerpo Oficial de Bomberos		8.293
137 - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	11.000	167.744
200 - Instituto para la Economía Social		4.279
201 - Fondo Financiero Distrital de Salud	14.952	808.028
204 - Instituto de Desarrollo Urbano –IDU	83.581	794.597
208 - Caja de la Vivienda Popular		59.463
211 - Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD		39.999
218 - Jardín Botánico "José Celestino Mutis"		6.661
221 - Instituto Distrital de Turismo		6.446
222 - Instituto Distrital de Artes – IDARTES		15.790
227 - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial		15.288
228- UAESP		22.070
0501- Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea"		57.945
Total general	**231.211**	**4.456.276**

Fuente: SDH, Dirección Distrital de Presupuesto – Sistema de información presupuestal

De acuerdo con la ejecución registrada en el cuadro anterior (pesos corrientes), se indexaron los saldos por comprometer, año a año, con la variación de Índice de Precios al Consumidor (IPC), causada 2021 y proyectada 2022, dando como resultado un cupo por comprometer a diciembre de 2021 por $6.891.829 millones en pesos de 2022 (ver cuadro siguiente).

Acuerdo Distrital 781 de 2020
Saldo por comprometer disponible a pesos de cada año (millones), 2020-2021

Saldo del cupo 781 de 2020	Millones de $
Monto aprobado Acuerdo 781 de 2020 (pesos 2020)	10.797.761
Ejecutado 2020 (Compromisos)	231.211
Saldo a diciembre 2020 (pesos 2020)	10.566.550
Saldo a diciembre 2020 (pesos 2021)	11.160.390
Ejecutado 2021 (Compromisos)	4.456.276
Saldo a diciembre 2021 (pesos 2021)	6.704.114
Saldo a diciembre 2021 (pesos 2022)	6.891.829

Cálculos: SDH, Dirección Distrital de Presupuesto

En el siguiente cuadro se pueden observar los compromisos realizados con respaldo del cupo autorizado mediante el Acuerdo Distrital 781 de 2020 en lo corrido de 2022, con corte a abril 26 y estimado a junio.

Acuerdo Distrital 781 de 2020
Compromisos 2022 (millones de pesos)

Entidad	Apropiación Vigente 2022	Compromisos a 26 de abril de 2022	Proyección Ejecución Acumulada a junio 2022
111-02 Secretaría Distrital de Hacienda Unidad Ejecutora 02	890.200	176.577	177.372
Infraestructura – SITP	855.000	142.944	143.738
Infraestructura METRO segunda Fase (Extensión Suba)	35.200	33.633	33.633
112 - Secretaría Distrital de Educación	516.235	25.823	129.739
117 - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico	41.248	3.198	9.981
118 - Secretaría Distrital del Hábitat	53.545	26.496	31.710
121 - Secretaría Distrital de la Mujer	16.603	8.840	10.674
122 - Secretaría Distrital de Integración Social	106.012	49.583	74.000
126 - Secretaría Distrital de Ambiente	9.211	2.102	9.211
131 - UEA Cuerpo Oficial de Bomberos	16.294	0	1.370
137 - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	200.740	20.595	74.909
200 - Instituto para la Economía Social	22.835	32	6.525
201 - Fondo Financiero Distrital de Salud	415.721	255.788	330.632
204 - Instituto de Desarrollo Urbano -IDU	701.117	8.499	61.366
208 - Caja de la Vivienda Popular	22.764	2.892	3.066
211 - Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD	12.200	0	0
218 - Jardín Botánico “José Celestino Mutis”	4.629	0	0
221 - Instituto Distrital de Turismo	5.000	369	610
222 - Instituto Distrital de Artes – IDARTES	11.220	8.513	10.701
228- UAESP	65.392	1.893	3.493
0501- ATENEA 1/	450.879	2.741	52.483
Total general	**3.561.844**	**593.943**	**987.842**

1/ Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea".
Fuente: Ejecución Sistema de Información Presupuestal y Proyección a junio suministrada por las entidades.

De acuerdo con lo anterior, el saldo sin comprometer del Acuerdo Distrital 781 de 2020 parte de indexar en cada año los saldos por comprometer para ir restando los compromisos de saldos en pesos equivalentes. Lo anterior, en consideración a que los cupos se aprueban en pesos del año en que se expide el Acuerdo Distrital, para este caso en pesos constantes de 2020.

Así las cosas, el saldo por comprometer a diciembre de 2021 ascendía a $6.891.829 millones, en pesos de 2022, al considerarse la ejecución consolidada a junio de 2022, dicho saldo asciende a $5.903.987 millones, en pesos de 2022 (ver cuadro siguiente).

Acuerdo Distrital 781 de 2020
Saldo por comprometer a junio 30 de 2022
(millones de pesos de 2022)

Saldo a diciembre 2021 (pesos 2022)	6.891.829
Ejecutado 2022 a abril 26	593.943
Ejecutado 2022 (abril 27 - junio 30) Proyectado	393.899
Saldo sin comprometer a junio 30 de 2022 (pesos 2022)	**5.903.987**

IV. Análisis del Financiamiento

La composición de la deuda del distrito de acuerdo con la fuente de financiamiento, responde a criterios de la política de endeudamiento y se ajustan a parámetros de diversificación de las fuentes de forma técnica y coherente con la utilización histórica de las mismas, además de la disponibilidad de cupos por parte del sector financiero y la capacidad de absorción de los mercados de capitales:

Distribución Posibles Fuentes de Financiación
Nuevo endeudamiento

Fuente	Participación %
Bonos Internos – PEC	50%
Bonos Externos COP	10%
Banca Multilateral COP	20%
Banca Comercial Local	15%
Banca Comercial Externa	5%

Fuente: Dirección Distrital de Crédito Público.

Proyección de los indicadores de endeudamiento de la Ley 358 de 1997 Ley 2155 de 2021.

De acuerdo con lo establecido por la Ley 358 de 1997 se define la capacidad de pago como *"...el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones"*. Los límites establecidos en la Ley 358 de 1997, fueron modificados por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, así:

Existe capacidad de pago cuando la relación entre intereses y ahorro operacional es igual o inferior a 60,0%; donde el ahorro operacional corresponde a los Ingresos Corrientes disminuidos en el valor de los Gastos de Funcionamiento y las Transferencias Pagadas.

$$Capacidad\ de\ pago = \frac{Intereses}{Ahorro\ operacional\ ajustado}$$

La sostenibilidad de la deuda está dada por la relación entre el saldo de la deuda y los ingresos corrientes ajustados. La Ley establece que existe capacidad de endeudamiento cuando dicha relación es menor o igual al 100,0%.

$$Sostenibilidad\ de\ la\ Deuda = \frac{Saldo\ de\ la\ Deuda}{Ingresos\ Corrientes\ ajustados}$$

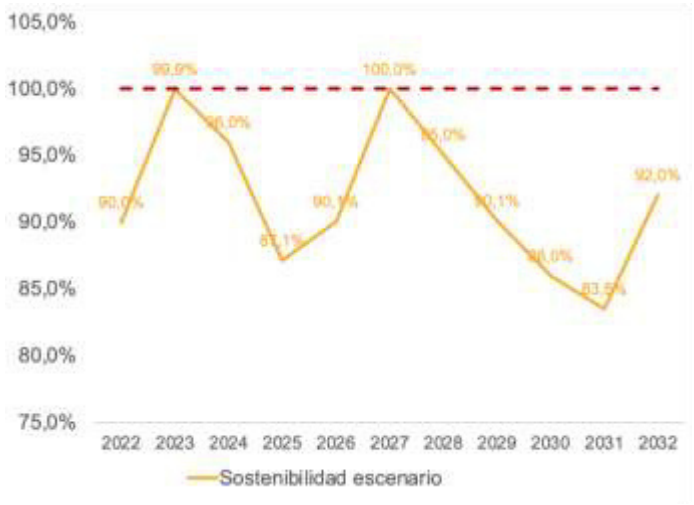
Se ha realizado una evaluación del desempeño de los indicadores incluyendo el endeudamiento destinado a los proyectos establecidos en el Plan de Desarrollo con el fin de observar el comportamiento de los mismos y el impacto de la nueva deuda en los indicadores a la luz de los límites establecidos en la Ley 358 de 1997 y Ley 2155 de 2021.

Proyección Capacidad de Pago
(Intereses/Ahorro Operacional 2022-2032)



Fuente: SDH-DDCP-DEEF

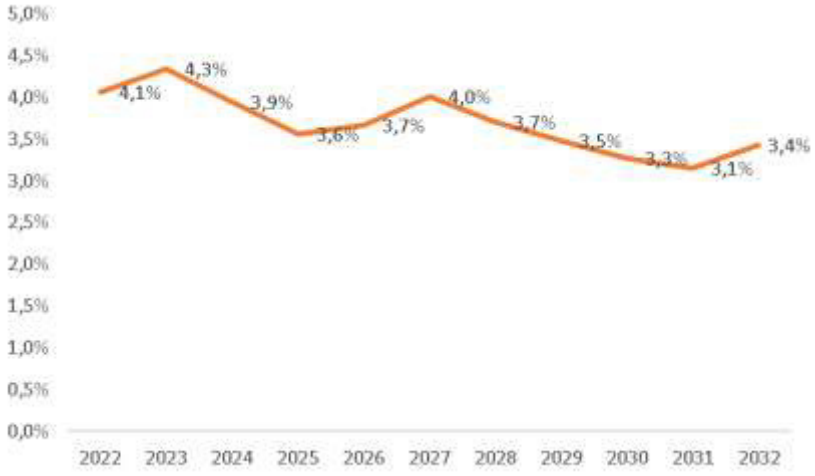
Proyección de Sostenibilidad de la Deuda
(Saldo de la Deuda / Ingresos Corrientes 2022-2032)



Fuente: Dirección Distrital de Crédito Público

Ahora bien, al aumentar el endeudamiento con las nuevas operaciones de deuda en el ámbito del cupo de endeudamiento solicitado, la relación entre el saldo de la deuda y el PIB aumentaría alcanzando su máximo en el año 2023 (4,3%).

Saldo Deuda / PIB 2022-2032



Fuente: DEEF

V. Calificaciones de Riesgo

Para la Secretaría Distrital de Hacienda, es una práctica de transparencia generar confianza a los inversionistas, brindándoles información objetiva, desarrollada por un ente independiente sobre su situación financiera el cual determine a su juicio el cumplimiento de las obligaciones futuras asociadas a los valores emitidos o a los empréstitos contratados por Bogotá D. C., en la consecución de recursos en cualquiera de estos dos mercados. De otra parte, y como cumplimiento con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 819 de 2003, es requisito que las entidades territoriales cuenten con la opinión especializada por parte de una Sociedad Calificadora o Calificación.

Es importante señalar que Bogotá D.C. ha sido calificada tanto por agencias calificadoras nacionales como internacionales desde el año 1994 y cuenta con la máxima calificación a escala local (AAA) por parte de las Agencias Calificadoras Nacionales BRC Ratings, Value and Risk y Fitch Ratings Colombia S.A.

En el plano internacional se cuenta con la calificación asignadas por Moody's (Baa2, perspectiva estable) en moneda extranjera y en su reporte en el mes de octubre de 2021, señala que la calificación de Bogotá fue asignada de acuerdo con la fortaleza económica del Distrito Capital, que respalda los ingresos propios, así como las sólidas prácticas de gobierno interno y de la administración; igualmente, menciona que ha mantenido históricamente los niveles moderados de deuda. A continuación, se presenta el histórico de las calificaciones de riesgo:

Calificaciones de Riesgo

CONCEPTO					Último reporte	
Internas	**2017 - 2020**		**2021**	**2022**	**Perspectiva**	**Fecha**
Value and Risk	-	-	-	AAA	Estable	ene-2022
BRC Standard & Poor's - S&P Global	AAA	AAA	AAA	AAA	Estable	jul-2021
Fitch Ratings Colombia S.A.	AAA	AAA	AAA	AAA	Estable	jul-2021
Externas	**2017 - 2019**	**2020**	**2021**	**2021**	**Perspectiva**	**Fecha**
Fitch						
Moneda Extranjera	BBB	BBB-	BB+	BB+	Estable	jul-2021
Moneda Legal	BBB	BBB-	BB+	BB+	Estable	jul-2021
Moody's						
Moneda Extranjera	Baa2	Baa2	Baa2	Baa2	Estable	oct-2021
Moneda Legal	Baa2	Baa2	Baa2	Baa2	Estable	oct-2021

Fuente: DDCP-SFOE. Marzo de 2022.

VI. Análisis del Impacto Fiscal

De acuerdo con la Ley 819 de 2003, los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 deben fijar dentro de sus Marcos Fiscales de Mediano Plazo, metas de balance primario para cada vigencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de su deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997.

En el horizonte de diez años, la sostenibilidad de la deuda se asegura en la medida en que los déficits primarios proyectados sean compensados con superávit primarios de otras vigencias. De esta forma, en el agregado se obtendría un balance primario positivo, garantizando la sostenibilidad de la deuda en el periodo establecido por el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

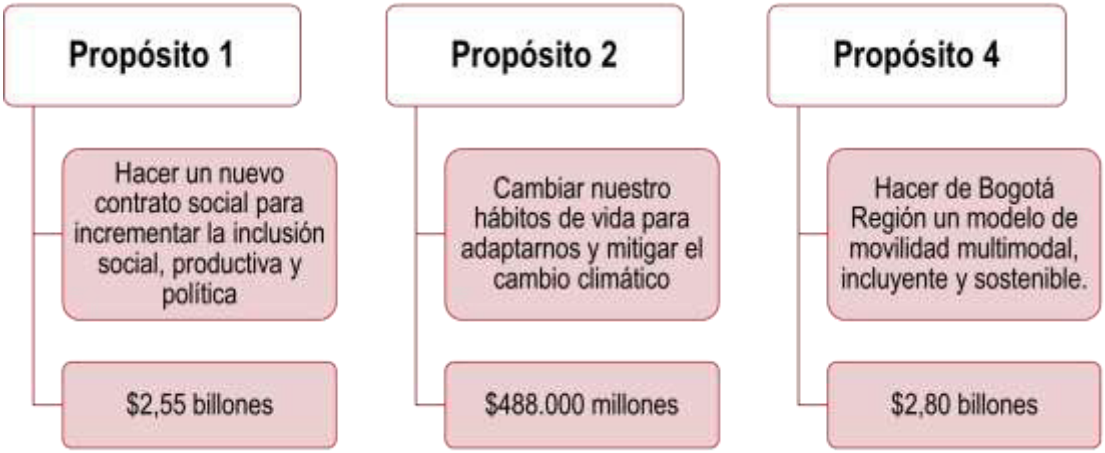
Una vez incorporado el nuevo perfil de endeudamiento en el escenario fiscal, se concluye que la deuda continuaría siendo sostenible bajo los términos de la Ley 819 de 2003, puesto que, en el agregado, el balance primario proyectado es positivo en el horizonte del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Igualmente, se siguen cumpliendo los límites de los indicadores de endeudamiento establecidos en la Ley 358 de 1997.

De lo anterior se concluye que el nuevo cupo de endeudamiento solicitado no afecta la sostenibilidad de la deuda del Distrito Capital.

VII. Destinación del nuevo cupo de endeudamiento

La destinación del nuevo cupo de endeudamiento se presenta a continuación:

Cupo de endeudamiento por Propósitos del PDD



Cupo de endeudamiento por Propósitos y entidades

Hacer un nuevo contrato social para incrementar la inclusión social, productiva y política.	$	2.550
112 - Secretaría Distrital de Educación	$	1.085
501 - Atenea	$	1.413
118 - Secretaría de Hábitat	$	52

Cambiar nuestro hábitos de vida para adaptarnos y mitigar el cambio climático	**$**	**488**
211-Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD	$	237
Empresa de Renovación y Desarrollo urbano de Bogotá D.C	$	251
Hacer de Bogotá Región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible	**$**	**2.806**
266 – Empresa Metro	$	2.658
204 – Instituto de Desarrollo Urbano	$	148

4. Solicitud Cupo de endeudamiento Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P 2022.

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto Distrital 662 de 2018 y para continuar su trámite ante el Concejo de Bogotá, el CONFIS aprobó el alcance e impacto financiero de un cupo de endeudamiento por $3.85 billones de pesos constantes de 2022 para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Esta decisión se sustentó en el análisis efectuado por la Secretaría Distrital de Hacienda en el que se concluye que la solicitud de este cupo de endeudamiento no genera impacto sobre las finanzas distritales ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Justificación

El nuevo cupo de endeudamiento se requiere para la construcción de la ***Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas***, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, y para la financiación del plan de inversiones, puesto que el cupo actual se encuentra ejecutado en más de un 70%. Por tanto, los saldos del cupo de endeudamiento actual son insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura y los saldos no ejecutados pasarían a formar parte del nuevo cupo.

Proyecto PTAR Canoas

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá. Su dimensión financiera la constituye como uno de los proyectos de infraestructura más grandes del país y de América Latina. Estará ubicada en la Vereda El Charquito, del Municipio de Soacha, entre el Río Bogotá y el costado oriental de la Vía Soacha – Mondoñedo.

Antecedentes

El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.

El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 "*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI*", que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.[1]

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, que modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Descripción de la necesidad

Actualmente las aguas residuales domésticas producidas en las cuencas Fucha, Tunjuelo y Tintal, son vertidas sin ningún tipo de tratamiento a las fuentes hídricas, es decir a las aguas de la zona sur y centro de la ciudad de Bogotá, así como la totalidad de las aguas residuales producidas en el casco urbano del Municipio Soacha están contaminando los ríos urbanos,

[1] Artículo 13. Programas Estratégicos Propósito 2: Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática, Meta Estratégica: *"Adelantar en el marco de la ley 142 de 1994, la construcción, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas para el tratamiento de un caudal medio de 16mts/3…"*
Artículo 22. Proyectos de Infraestructura de Alcantarillado y Acueducto. *"Los principales proyectos a ejecutar en infraestructura para saneamiento básico y acueducto, están relacionados con la adecuación y renaturalización de quebradas, canales, colectores, estaciones de bombeo, interceptores, sistema de alcantarillado, y saneamiento del Río Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de descontaminación del Río Bogotá…"* (Subrayado fuera de texto).

como Tunjuelo y Fucha y por ende el río Bogotá. Cerca de 690 toneladas diarias de contaminante expresados en SST (Sólidos Suspendidos Totales) y DBO (Demanda Biológica de Oxígeno) son vertidos al río Bogotá.

Con la construcción y operación de la PTAR Canoas, se busca reducir la carga de contaminación orgánica e inorgánica en la cuenca media del río Bogotá, mejorando la calidad del agua al complementar las obras de infraestructura de transporte de aguas residuales domésticas (interceptores de aguas residuales de la ciudad y Estación Elevadora Canoas), permitiendo su utilización según los objetivos de calidad definidos para la cuenca media por la CAR en su Acuerdo 43 de 2006 y le permitirá a la EAAB cumplir con las obligaciones impuestas al Distrito Capital por el Consejo de Estado, en sus resuelves 4.35 y 4.37, la Resolución 0631 se 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"* y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV vigentes para la ciudad de Bogotá (Resolución 03428 de 2017 de la Secretaria Distrital de Ambiente) y del Municipio del Soacha (Resolución 1170 de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR), convirtiendo este en un proyecto estratégico para la Empresa y el Distrito Capital.

La contaminación del Río Bogotá ha generado un impacto ambiental sobre elementos del ambiente y comunidades debido a la gran cantidad de desechos que recibe, por lo cual la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas generará beneficios ambientales como la descontaminación de las aguas vertidas por el alcantarillado doméstico, la reactivación del caudal ecológico del salto del Tequendama, el aprovechamiento de subproductos tal como el biogás y los biosólidos y la oxigenación del agua en el proceso de elevación y de descarga durante los procesos.

La calidad de vida de la población residente en las áreas aferentes al río está siendo afectada por los olores que inciden en la salud de las comunidades, con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas - "PTAR Canoas", este tipo de condiciones disminuirán y se mejorará los entornos, disminuyendo la posibilidad de enfermedades asociadas a los olores.

Descripción del Proyecto

La PTAR Canoas estará localizada en la margen derecha del río Bogotá, en una zona destinada por el POT del municipio de Soacha para este fin, en un lote de aproximadamente 292 hectáreas. La PTAR estará a una altura aproximada de 2,540 metros sobre el nivel del mar.

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas – PTAR Canoas es el segundo sistema de tratamiento de aguas residuales definido por la Ciudad de Bogotá. Su propósito es tratar a nivel secundario el agua residual generada en las cuencas sur y centro de la Ciudad de Bogotá, transportada por los interceptores de las cuencas de los ríos Fucha y Tunjuelo, Fucha-Tunjuelo y Tunjuelo – Canoas, y el casco urbano del Municipio de Soacha.

La PTAR Canoas está concebida como un tratamiento secundario biológico, con tecnología de avanzada que tratará cerca del 70% de las aguas residuales producidas en las cuencas Fucha, Tunjuelo, Tintal, es decir las aguas de la zona sur y centro de la ciudad de Bogotá, así como la totalidad de las aguas residuales producidas en Soacha, beneficiando una población estimada de 7.322.142 habitantes (a saturación).

El caudal medio de tratamiento de la PTAR Canoas será de 16 m3/s, lo que la convierte en la planta de tratamiento de aguas residuales más grande de Colombia, la tercera en América Latina y entre las 15 más grandes del mundo.

El proyecto incluye toda la infraestructura civil y los sistemas (electromecánicos, comunicaciones, instrumentación y control, principalmente), requeridos para garantizar una calidad del agua efluente con una calidad de 30mg/l de DBO (demanda biológica de oxígeno) y SST (sólidos suspendidos totales), además de un tratamiento adecuado de los subproductos, como es el caso de los biosólidos, evitando el vertimiento diario de aproximadamente 690 toneladas de materia orgánica y de sólidos al Río Bogotá.

El proyecto comprende tres fases: Tratamiento primario, tratamiento secundario y la fase futura de remoción de nutrientes.

Recursos del Proyecto

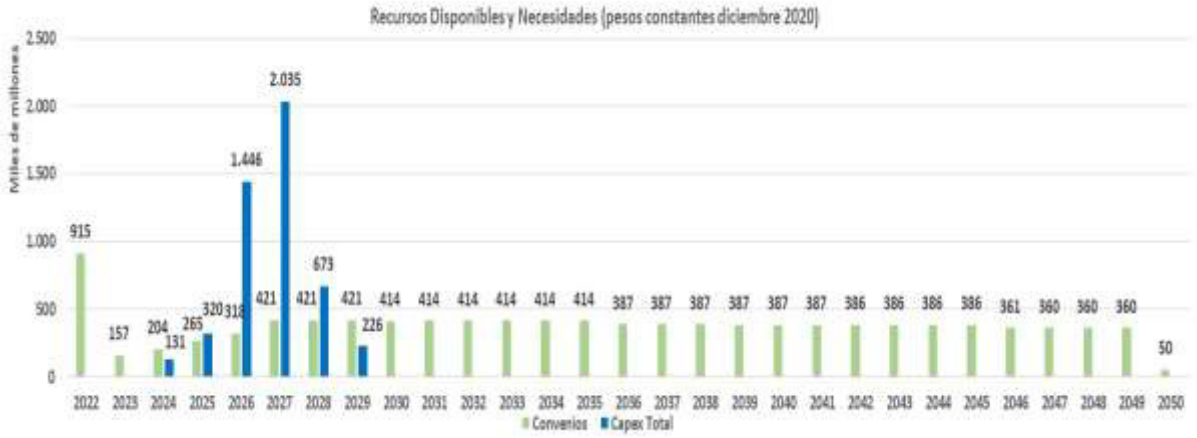
El proyecto cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Estos recursos, en pesos constantes de diciembre de 2020 ascienden a COP 10.964.773 millones.

Recursos y CAPEX PTAR Canoas (COP Millones)

Total Convenios - COP Constantes Dic/2020	
CAR	7.176.159
EAAB	2.219.428
Distrito	1.484.752
Departamento	84.433
Total Convenios - COP Constantes Dic/2020	**10.964.773**
Total Capex – COP Constantes Dic/2020	**4.831.653**

Sin embargo, los aportes anuales de los convenios de cofinanciación se extienden hasta el año 2050.

Aportes e Inversiones PTAR Canoas por año (COP Miles de Millones)



Inversión PTAR Canoas

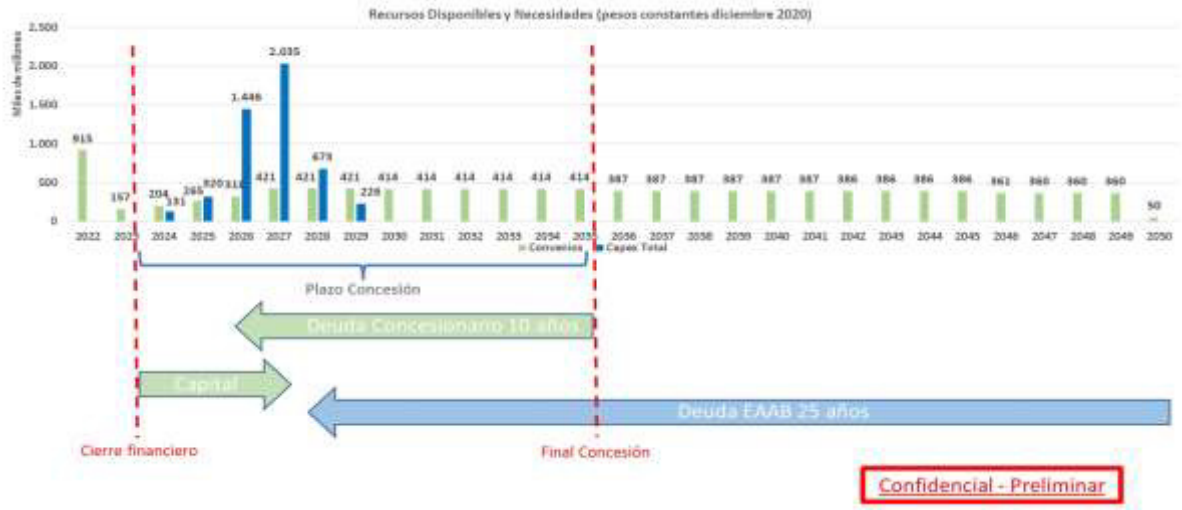
El proyecto requiere inversiones por un valor aproximado de COP 4.8 billones constantes de 2020, entre los años 2023 y 2029. El período de inversión tiene 3 fases: pre-construcción, construcción y puesta en marcha.
Debido a que los aportes de los cofinanciadores se reciben en un período significativamente más largo al periodo de realización de las inversiones, parte del cierre financiero para traer estos recursos al periodo de construcción se hará con endeudamiento de la EAAB.

El escenario de financiación óptimo contempla la utilización de una línea de crédito de Banca Multilateral, a cargo de la EAAB, de ser posible con garantía de la Nación. Las condiciones indicativas de esta financiación son:

Monto:	USD 560 millones (COP +2,8 billones)[2]
Plazo:	25 años aproximadamente con vida media de hasta 20 años.
Desembolsos:	fase 1(2024-2027): USD 25 millones aprox fase 2 (2028-2029): USD 535 millones aprox
Amortización:	a la medida, de acuerdo con los aportes anuales de los cofinanciadores y concentradas a partir de 2035.

[2] Con las tasas de cambio proyectadas en los años de pagos de CAPEX por parte de la EAAB, principalmente en los años 2028 y 2029, como se verá más adelante en las proyecciones financieras de la empresa.

Cierre Financiero (COP Miles de Millones)[3]



Ejecución presupuestal del cupo de endeudamiento actual

El cupo de endeudamiento con el que actualmente cuenta la EAAB fue aprobado mediante Acuerdo 680 de julio de 2017, hasta por la suma de $3.106.000 millones de pesos constantes de 2017[4]. Dicho valor a precios corrientes de marzo de 2022 equivale a $ 3.603.568 millones[5]. Desde 2017 se empezaron a comprometer recursos con cargo al cupo. La ejecución presupuestal acumulada a marzo de 2022 asciende a $2.627.253 millones corrientes, que representan 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones (27% del cupo aprobado).

Ejecución presupuestal cupo de endeudamiento a marzo de 2022 (Millones de pesos corrientes)[6]

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Saldo Inicial	**$ 3.106.000**	**$ 3.079.652**	**$ 2.647.002**	**$ 2.129.917**	**$ 1.812.485**	**$ 1.596.073**	**$ 837.677**	**$ 481.146**	**$ 388.510**	**$ 3.106.000**
+ Indexación		$ 125.958	$ 84.175	$ 80.937	$ 29.181	$ 89.699	$ 54.114	$ 19.246	$ 14.258	$ 497.568
Saldo inicial + Indexación	**$ 3.106.000**	**$ 3.205.610**	**$ 2.731.177**	**$ 2.210.854**	**$ 1.841.666**	**$ 1.685.773**	**$ 891.791**	**$ 500.392**	**$ 402.769**	**$ 3.603.568**
- Ejec. presupuestal Inversiones	$ 26.348	$ 558.608	$ 601.260	$ 393.543	$ 245.593	$ 617.688	$ 161.931	$ 15.606	$ 1.851	$ 2.622.427
- Ejec. Acuerdo 789 de 2020				$ 4.826						$ 4.826
Total Ejecución	**$ 26.348**	**$ 558.608**	**$ 601.260**	**$ 398.368**	**$ 245.593**	**$ 617.688**	**$ 161.931**	**$ 15.606**	**$ 1.851**	**$ 2.627.253**
Saldo cupo										**$ 976.315**
*** Inflación**	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%	6,46%	4,00%	3,67%		

[3] Datos preliminares.
[4] Acuerdo 680 de 2017 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP hasta por la suma de Tres Billones Ciento Seis Mil Millones ($3.106.000 millones) de pesos constantes de 2017 y se dictan otras disposiciones"*
[5] Valores Indexados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, Fuente: Banco de la República, https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc. La indexación se realiza aplicando la tasa de inflación anual al saldo al finalizar el año.
[6] La ejecución presupuestal del cupo incluye las vigencias futuras.

El cupo solicitado mediante Acuerdo 680 de 2017, contemplaba las operaciones de crédito para financiar el Plan de inversiones de la empresa. El saldo aún no comprometido del cupo actual, por $976.315 millones, se tiene programado en el presupuesto de 2022 para amparar procesos de contratación en estado de maduración, sin considerar la construcción de la PTAR Canoas. Por esta razón, el saldo del cupo actual es insuficiente y el saldo no comprometido se entendería agotado una vez el Concejo otorgue un nuevo cupo de endeudamiento a la EAAB.

Nuevo cupo de endeudamiento

La EAAB – ESP requiere un nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP $3.85 billones de 2022, con destino a la financiación de la construcción de la PTAR Canoas, por valor de COP $2,85 Billones de 2022, y para atender los proyectos en estado de maduración, por cerca de COP 1 Billón, que venían programados con cargo al cupo aprobado en el Acuerdo 680 de 2017.

2. Situación Financiera EAAB – ESP

La EAAB arrojó utilidades por $466.167 millones en 2021, 25% superiores a las de 2020. Los ingresos operacionales ascendieron a $1,97 billones, la utilidad operacional a $812 mil millones y el EBITDA a +$1 billón.

Se destaca la resiliencia de los ingresos de la Empresa, a pesar de los efectos adversos que ha tenido la pandemia sobre la situación económica de los usuarios. Así mismo, el aumento de las utilidades netas, a pesar del mayor impuesto a la renta, como consecuencia de la última reforma tributaria.

Resultados 2021 (COP Millones)

	2019	2020	2021	Variación real 2019/2020	Variación real 2021/2020
Ingresos	**1.925.216**	**1.911.980**	**1.971.396**	**-2,3%**	**-2,4%**
Participación a ingresos:					
Utilidad Bruta	**1.100.522** 57,2%	**1.031.110** 53,9%	**1.031.248** 52,3%	**-7,8%**	**-5,3%**
Ebitda	**1.073.065** 55,7%	**1.021.120** 53,4%	**1.044.843** 53,0%	**-6,3%**	**-3,1%**
Ebitda después de mesadas	829.859 43,1%	776.773 40,6%	797.140 40,4%	-7,9%	-2,8%
Excedente Operacional	**860.960** 44,7%	**791.443** 41,4%	**811.734** 41,2%	**-9,5%**	**-2,9%**
Excedente No Operacional	-220.779 -11,5%	-265.448 -13,9%	-45.476 -2,3%	-18,3%	83,8%
Excedente antes de impuesto	**640.180** 33,3%	**525.995** 27,5%	**766.258** 38,9%	**-19,1%**	**37,9%**
Provisión Impuesto de renta	176.607 9,2%	151.859 7,9%	300.081 15,2%	-15,4%	87,1%
Excedente Neto	**463.573** **24,1%**	**374.136** **19,6%**	**466.177** **23,6%**	**-20,6%**	**18,0%**

A diciembre de 2021, los activos de la empresa ascienden a $9.1 billones, el patrimonio a $5.1 billones y los pasivos ascienden a $4.0 billones.

EAAB-ESP
Información Financiera a diciembre de 2021

dic-21	Millones $	Participación respecto al activo
Corriente	2.171.283	24%
No corriente	7.028.052	76%
Total Activo	**9.199.335**	**100%**
Corriente	1.055.600	11%
No Corriente	2.975.969	32%
Total Pasivo	**4.031.569**	**44%**
Patrimonio	**5.167.766**	**56%**

Los indicadores financieros a diciembre de 2021 reflejan una situación financiera sólida:

EAAB-ESP: Indicadores Financieros

	2021
Rentabilidad	
Margen Ebitda (Ebitda/Ingresos)	53%
Margen operacional	41%
Margen neto (Utilidad neta/Ingresos)	24%
Rentabilidad (t) sobre activos (t-1)	5%
Rentabilidad (t) sobre patrimonio (t-1)	11%
Endeudamiento	
Endeudamiento Laboral	40%
Actividad	
Razón corriente	2,1

Endeudamiento financiero

El endeudamiento financiero de la EAAB asciende a $26.031 millones, a marzo de 2022. Teniendo en cuenta que los Activos de la Empresa ascendieron a COP 9,2 billones a diciembre de 2021, este pasivo representa apenas 0,28% del activo.

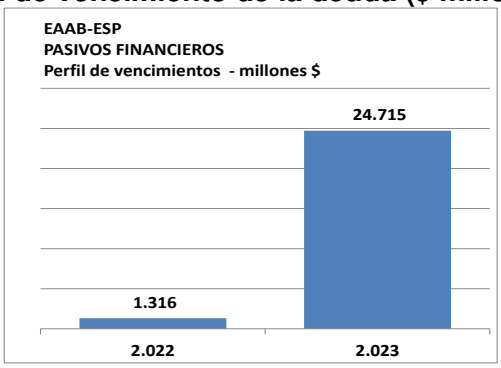
Saldo de la deuda a marzo de 2022

En millones de pesos

Banco	Popular*	Popular*	Findeter**	TOTAL
Monto en millones $	18.516	4.444	3.071	26.031
Vida media (años)	1,18	0,90	0,93	1,10
Cupo afectado	Acuerdo 40 de 2001	Acuerdo 40 de 2001	Acuerdo 789 de 2020	
Tasa	DTF+ 2.38	DTF + 2.23	0%	
Modalidad	S.V.	S.V.	M.V.	
Fecha Operación	24-jul-13	23-ene-14	30-dic-20	

El perfil de vencimiento de la deuda se extiende hasta agosto de 2023.

Perfil de vencimiento de la deuda ($ millones)



Proyecciones financieras y capacidad de endeudamiento

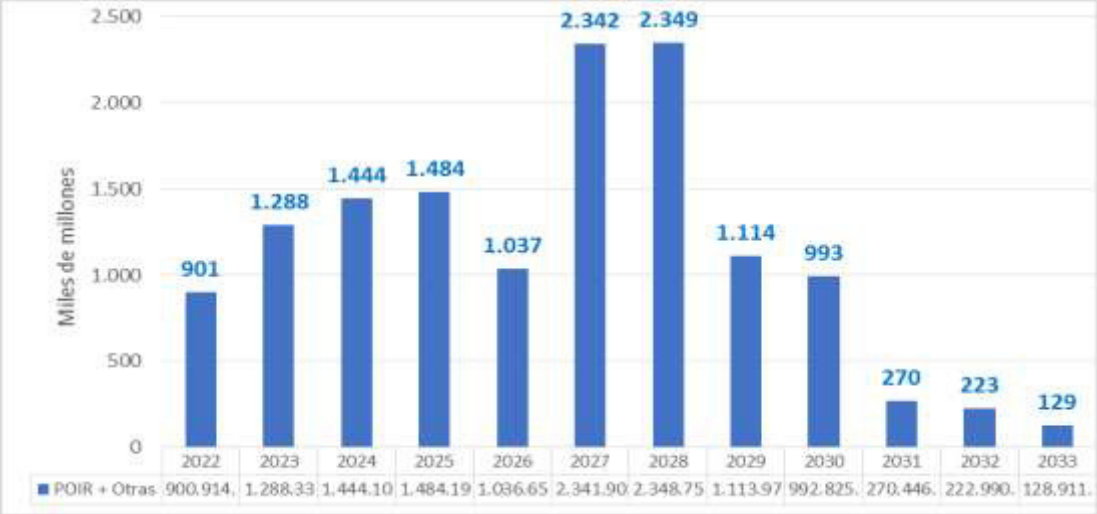
Las proyecciones financieras de la EAAB se actualizaron con base en el comportamiento de las variables macroeconómicas, los estados financieros 2021, la política de distribución de dividendos al Distrito Capital (45% de las utilidades) y el Plan de inversiones, incluyendo el proyecto PTAR Canoas.

Las proyecciones soportan la capacidad de pago de la empresa con indicadores financieros y métricas crediticias en niveles de empresas pares calificadas AAA.

Inversiones

La proyección de giros de inversión contempla: las inversiones del Plan Operativo de Inversiones Regulado, otras inversiones y los pagos destinados al proyecto PTAR Canoas durante los años 2028 en adelante.

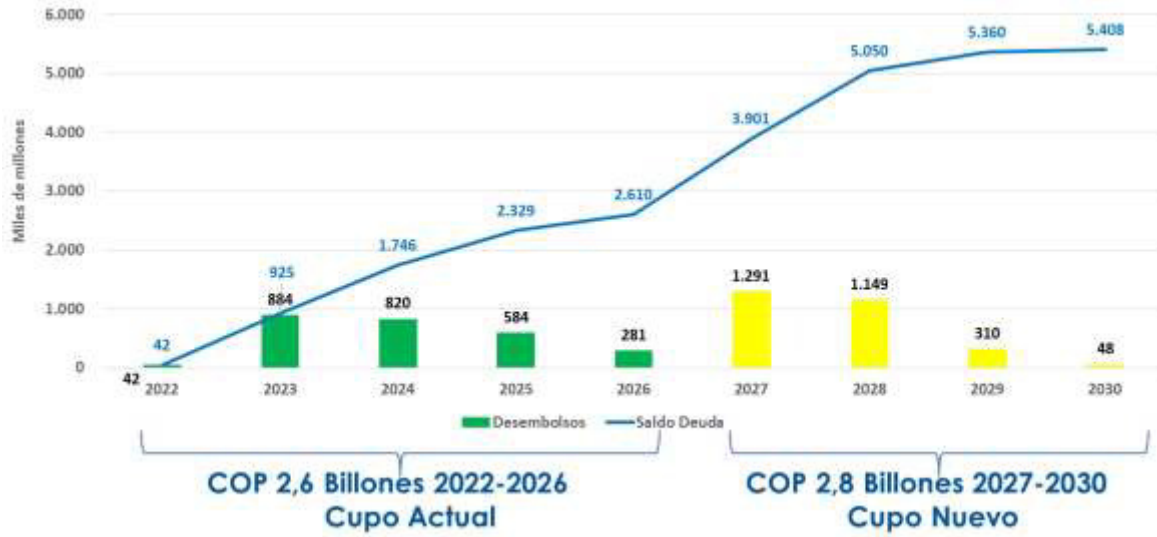
Giros de Inversión 2021 – 2033 (COP Miles de Millones)



Endeudamiento

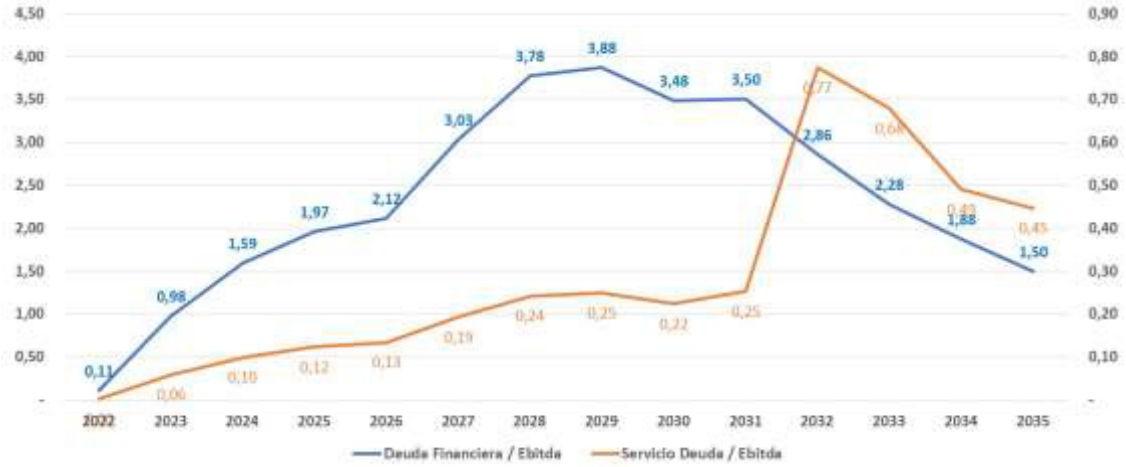
Contempla la contratación de operaciones de crédito, incluidas las requeridas en la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP $3.85 billones. El saldo máximo de endeudamiento llegaría a 3.8 veces el EBITDA.

Proyección de desembolsos y saldo de deuda (COP Miles de Millones)



El nivel de endeudamiento se proyecta por debajo del tope de 4 veces el EBITDA para empresas con calificación de riesgo crediticio AAA y equivale a $5.4 billones, los cuales descienden en los años siguientes hasta llegar a 1.5 veces en el año 2035.

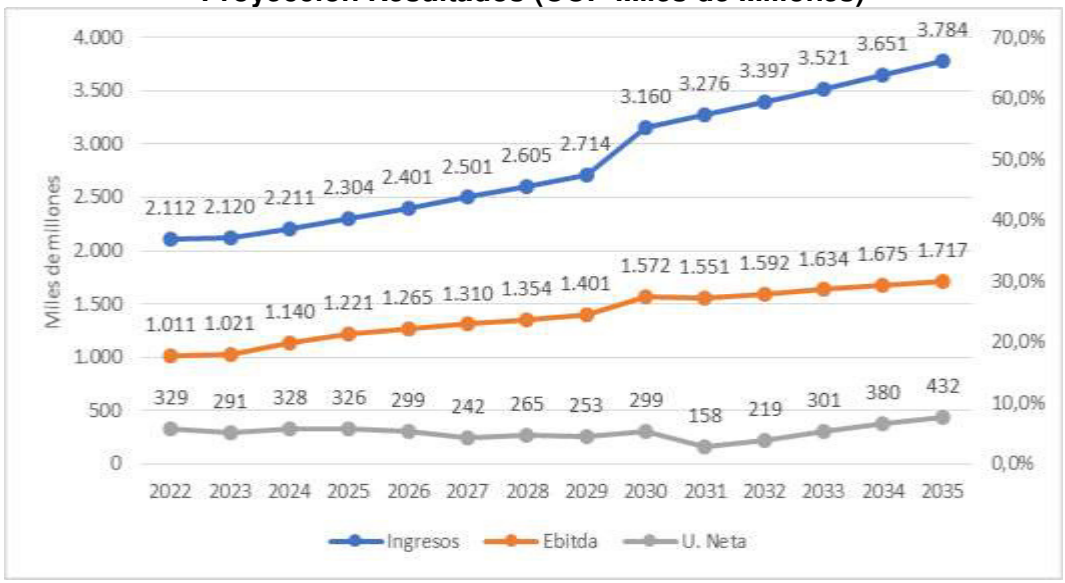
Métricas crediticias



Resultados

Los ingresos y el EBITDA mantienen una senda creciente con utilidad neta positiva, afectada por el mayor nivel de depreciaciones y gastos financieros, lo que le genera importantes escudos tributarios.

Proyección Resultados (COP Miles de Millones)



4. Capacidad de Pago de la EAAB - ESP

Calificación vigente de la capacidad de pago

La EAAB – ESP es evaluada por la calificadora de riesgo Fitch Ratings y su calificación es *"AAA con Perspectiva Estable"*[7], que corresponde a la máxima calificación de la capacidad de pago. Esta calificación fue ratificada en agosto de 2021:[8]

Calificaciones

Tipo de calificación	Calificación	Perspectiva	Última acción de calificación
Largo plazo	AAA (col)	Estable	19-ago-21
Corto plazo	F1+ (col)		19-ago-21

> *"Fitch Ratings afirmó las calificaciones nacionales de largo y corto plazo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB) en 'AAA(col)' y 'F1+(col)', respectivamente. La Perspectiva es Estable.*

Capacidad de pago por expectativa de mayor apalancamiento

Dado que los flujos de los convenios de cofinanciación son la fuente para el repago de la deuda, la EAAB no anticipa un impacto negativo sobre el perfil de crédito debido a su mínimo apalancamiento actual y porque durante todo el ciclo de inversión y endeudamiento de la Empresa en el largo plazo, se espera que el apalancamiento se mantenga por debajo de 4 veces el EBITDA, atendiendo las métricas crediticias para una calificación AAA, con una dispersión de amortizaciones que disminuyan la concentración de pagos.

5. Conveniencia de la solicitud

El cupo solicitado se destinará a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, y a la financiación del plan de inversiones. El cupo de endeudamiento actual, autorizado mediante Acuerdo 680 de 2017, es insuficiente. Adicionalmente:

- El cupo de endeudamiento no tiene un impacto en el marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital, puesto que la fuente de pago proviene de los convenios de cofinanciación firmados con la CAR, el Distrito, la Gobernación de Cundinamarca y la EAAB, en cumplimiento de la Sentencia que obliga a la descontaminación del Río Bogotá.

[7] La calificación AAA se asigna a emisores u obligaciones con la expectativa más baja de riesgo de incumplimiento, en relación a todos los demás emisores u obligaciones en el mismo país.
[8] Fitch Ratings (2021), Informe de calificación EAAB-ESP, agosto de 2021, páginas 1 y 2.

- La EAAB cuenta con calificación AAA otorgada por Fitch Ratings.

- La EAAB presentó a Fitch las perspectivas de financiación de la PTAR Canoas, y la expectativa de un incremento en el apalancamiento a partir de 2028, así como las gestiones requeridas para obtener un nuevo cupo de endeudamiento.

- La EAAB no anticipa un impacto negativo sobre el perfil de crédito debido a su poco apalancamiento y porque para 2028 la Empresa habrá pagado buena parte del endeudamiento que se tiene previsto adquirir entre 2022 y 2026.

6. Autorización de la Junta Directiva

La Junta Directiva, en la sesión del 28 de abril de 2022, mediante el Acuerdo No. xxx autorizó a la Gerente General para llevar a cabo los trámites ante el Concejo de Bogotá, para solicitar un nuevo cupo de endeudamiento por COP 3.85 billones de pesos constantes de 2022.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el endeudamiento propuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado bajo el amparo del nuevo cupo de endeudamiento que someterá a consideración del Concejo Distrital fortalece su plan de inversiones estratégico como generador de ingresos, lo que permite que el flujo de caja proyectado hasta el año 2035 genere los recursos suficientes para cubrir la operación de la compañía y su servicio de deuda, la Secretaría Distrital de Hacienda no encuentra objeciones para que la EAB-ESP lo lleve a cabo en los términos que ha sido planteado.

Adicionalmente, se concluye que la solicitud de cupo de endeudamiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado -ESP, no afecta la proyección de los excedentes que están incorporados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo - MFMP.

5. Aprobación Actas sesiones Confis 05 y 06 de 2022

El CONFIS Distrital aprobó las actas de las sesiones CONFIS No. 05 y 06 del 04 y 25 de abril de 2022 respectivamente, con los ajustes solicitados por la Secretaría de Hacienda, los cuales fueron enviados previo al inicio de la sesión.

6. Aprobación Acta CONFIS No. 07 de 2022.

La Secretaría Técnica pone a consideración de los miembros del CONFIS el acta de la presente sesión para su aprobación. El Acta fue remitida previamente a cada uno de los miembros del CONFIS y recoge las decisiones tomadas durante la sesión.

Sin observaciones por parte de los miembros del CONFIS, se aprueba por unanimidad el acta de la presente sesión con fecha 29 de abril de 2022.

Siendo las 7:40 p.m. se dio por terminada la sesión.

ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO
Presidente CONFIS (E)

MARÍA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS
Secretaria Técnica

Aprobó: Pedro Antonio Bejarano Silva - Subsecretario de Planeación de la Inversión – Secretaría Distrital de Planeación - SDP
Revisó: Sebastián Zafra Flórez – Director CONFIS – Secretaría Distrital de Planeación- SDP
Elaboró: Sebastián Zafra Flórez – Director CONFIS – Secretaría Distrital de Planeación- SDP

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 105
(28 de abril de 2022)

Por medio del cual se autoriza a la Gerente General de la EAAB-ESP para tramitar y presentar ante el Concejo de Bogotá la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 11 LITERAL A, NUMERAL 3 DEL ACUERDO 05 DE 2019 Y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas (PTAR Canoas).

Que el 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Que el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, DC 2020-204 "*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI*", adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.[1]

Que mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

[1] Artículo 13. Programas Estratégicos Propósito 2: Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática, Meta Estratégica: "Adelantar en el marco de la ley 142 de 1994, la construcción, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas para el tratamiento de un caudal medio de 16mts/3..."
Artículo 22. Proyectos de Infraestructura de Alcantarillado y Acueducto. "Los principales proyectos a ejecutar en infraestructura para saneamiento básico y acueducto, están relacionados con la adecuación y renaturalización de quebradas, canales, colectores, estaciones de bombeo, interceptores, sistema de alcantarillado, y saneamiento del Río Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de descontaminación del Río Bogotá..." (Subrayado fuera de texto).

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 105
(28 de abril de 2022)

Por medio del cual se autoriza a la Gerente General de la EAAB-ESP para tramitar y presentar ante el Concejo de Bogotá la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento

Que el proyecto PTAR Canoas requiere inversiones por valor de COP 4,8 billones constantes de 2020. Para atender el flujo financiero que requieren estas inversiones, se cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Sin embargo, estos aportes se realizarán hasta el año 2050, por lo que es necesario llevar a cabo una operación de crédito, estimada en COP 2,85 billones, que permita adelantar dichos recursos a los años en que se realizarán las inversiones (2023 a 2029).

Que el cupo de endeudamiento con el que actualmente cuenta la EAAB fue aprobado mediante Acuerdo 680 de julio de 2017, hasta por la suma de $3.106.000 millones de pesos constantes de 2017[2]. Dicho valor a precios corrientes de marzo de 2022 equivale a $ 3.603.568 millones[3].

Que desde 2017 se empezaron a comprometer recursos con cargo al cupo. La ejecución presupuestal acumulada a marzo de 2022 asciende a $2.627.253 millones de pesos corrientes, que representan el 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones (27% del cupo aprobado). El saldo aún no comprometido del cupo actual se tiene programado en el presupuesto de 2022 y de vigencias futuras para amparar procesos de contratación en estado de maduración, sin considerar la construcción de la PTAR Canoas. Por esta razón, el saldo del cupo actual es insuficiente y el saldo no comprometido se entendería agotado una vez el Concejo otorgue un nuevo cupo de endeudamiento a la EAAB.

Que por lo anterior la EAAB-ESP requiere un nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP 3.85 billones de 2022, con destino a la financiación de la construcción de la PTAR Canoas, por valor de COP 2,85 billones de 2022, y para atender los proyectos en estado de maduración, por cerca de COP 1 billón, que venían programados con cargo al cupo aprobado mediante el Acuerdo del Concejo No. 680 de 2017.

Que el Decreto Distrital 662 de 2018 *"Por el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales"* establece en el literal e del Artículo 48 que *"Cuando los saldos del cupo de endeudamiento sean insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura de las entidades a que se refiere el presente Decreto, financiada con recursos del crédito, se entenderá agotado dicho cupo y en consecuencia se podrá solicitar al Concejo Distrital uno nuevo."*

---

[2] Acuerdo 680 de 2017 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP hasta por la suma de Tres Billones Ciento Seis Mil Millones ($3.106.000 millones) de pesos constantes de 2017 y se dictan otras disposiciones"*

[3] Valores Indexados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC. Fuente: Banco de la República, https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc. La indexación se realiza aplicando la tasa de inflación anual al saldo al finalizar el año.

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 105
(28 de abril de 2022)

Por medio del cual se autoriza a la Gerente General de la EAAB-ESP para tramitar y presentar ante el Concejo de Bogotá la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto Distrital 714 de 1996, el artículo 49 del Decreto Distrital 777 de 2019 y el artículo 480 del Decreto Distrital 662 de 2018, es competencia del Concejo de Bogotá autorizar el cupo de endeudamiento, ampliar o modificar su destinación. El cupo corresponde a un monto global que constituye la respectiva capacidad máxima de endeudamiento y autoriza su utilización para una o más vigencias fiscales. Igualmente determinan como responsabilidad de las Empresas del Distrito la gestión de su cupo de endeudamiento ante las autoridades y cuando se trate de atender gastos diferentes a inversión, cumplir las condiciones y criterios previstos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015.

Que en sesión de la Junta Directiva No. 2633 realizada el 28 de abril de 2022, los miembros de la Junta, de forma unánime, encontraron viable autorizar a la Gerente General para continuar con los trámites y presentar ante el Concejo de Bogotá la solicitud de cupo de endeudamiento, con el fin de que la EAAB-ESP pueda acceder a recursos del crédito, destinados a financiar el Plan de inversiones y la construcción de la PTAR Canoas.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la Gerente General de la EAAB-ESP para tramitar ante el Concejo de Bogotá un nuevo cupo de endeudamiento para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en la suma de TRES BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES ($3.850.000.000.000) DE PESOS CONSTANTES DE 2022 o su equivalente en otras monedas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento del plan de inversiones, sujeto al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo: La Junta Directiva tuvo en cuenta la calificación vigente AAA emitida por la calificadora de riesgo Fitch Ratings y los análisis presentados por la administración, considerando las expectativas de nuevo endeudamiento, según los cuales las métricas crediticias continuarán cumpliendo los parámetros para una calificación de capacidad de pago AAA, por lo que autoriza llevar a cabo las gestiones de un nuevo cupo de endeudamiento, sujeto a que una vez dicha firma calificadora emita la acción de calificación, la administración lo ponga de público conocimiento.

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 105
(28 de abril de 2022)

Por medio del cual se autoriza a la Gerente General de la EAAB-ESP para tramitar y presentar ante el Concejo de Bogotá la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes abril de dos mil veintidós (2022).

NADYA MILENA RANGEL RADA
Presidente

HEYBY POVEDA FERRO
Secretaria

CUPO DE ENDEUDAMIENTO DE LA EAAB-ESP POR VALOR DE COP 3.85 BILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2022

DOCUMENTO TÉCNICO

Abril de 2022

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción 3
2. Fundamentos Normativos 3
2.1. De orden constitucional 3
2.2. De orden nacional 3
2.3. De orden distrital 4
3. Justificación 6
3.1. Proyecto PTAR Canoas 6
3.2. Ejecución presupuestal del cupo de endeudamiento actual 12
3.3. Nuevo cupo de endeudamiento 13
4. Situación Financiera EAAB – ESP 13
4.1. Endeudamiento financiero 15
5. Proyecciones financieras y capacidad de endeudamiento 16
4.1. Inversiones 16
4.2. Endeudamiento 16
4.3. Resultados 17
5. Capacidad de Pago de la EAAB - ESP 18
5.1. Calificación vigente de la capacidad de pago 18
5.2. Capacidad de pago por expectativa de mayor apalancamiento 19
6. Conveniencia de la solicitud 19
7. Autorización de la Junta Directiva 19
8. Solicitud 19

1. Introducción

Este documento técnico presenta la solicitud de aval fiscal al CONFIS para que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en adelante EAAB – ESP, solicite autorización al Concejo de Bogotá de cupo de endeudamiento por $3.85 billones de 2022.

El documento tiene ocho secciones incluyendo esta introducción. La sección 1 presenta el marco legal; la sección 2, la justificación de la necesidad de un nuevo cupo de endeudamiento; las secciones cuatro, cinco y seis presentan la situación financiera, proyecciones y capacidad de pago de la EAAB - ESP. La sección seis presenta la conveniencia de la solicitud; la siete, el requisito de aprobación por parte de la Junta Directiva y por último se presenta la solicitud.

2. Fundamentos Normativos

2.1. De orden constitucional

El artículo 364 de la Constitución Política señala: *"El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia."*

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política señala: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (…)"*

2.2. De orden nacional

En la Ley 358 de 1997 se diferenció la manera de calcular la capacidad de pago de las entidades territoriales y las de sus entidades descentralizadas. Por esta razón, en el artículo 8 se indica que será una función del Gobierno Nacional establecer las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas:

> *Artículo 8º. Sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales, el Gobierno Nacional establecerá las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales. Para tal efecto, el Gobierno tendrá en cuenta, entre otros criterios, las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos y gastos.*
>
> *La ejecución de las reglas establecidas por el Gobierno y la adopción de las decisiones y correctivos necesarios serán de competencia de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los demás organismos competentes en los entes territoriales.*

Por su parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 2002 (actualmente compilado en el Decreto 1068 de 2015), en el que consideró la conveniencia de "*establecer el sistema obligatorio*

de calificación de capacidad de pago de las entidades descentralizadas del orden territorial, de una manera gradual, habida consideración de las particulares circunstancias de las mismas entidades y el número considerable de entidades descentralizadas que lo requieren"[1], al haber señalado previamente "*Que dada la complejidad cada vez mayor de las operaciones de crédito público y la consiguiente incidencia de la decisión -acerca de sus costos, sus fuentes de recursos y la suficiencia de las apropiaciones destinadas a su servicio- sobre la capacidad de pago de los deudores estatales, una adecuada orientación del endeudamiento público conlleva una cabal estimación del riesgo de crédito.*"[2] Para tal fin determinó:

> *"Artículo 2.2.2.2.1. Calificación de capacidad de pago. Establécese el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, dichas entidades no podrán gestionar endeudamiento externo ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago.*
>
> *Las entidades atrás indicadas también deberán contar con la calificación sobre su capacidad de pago cuando vayan a llevar a cabo titularizaciones a que se refiere la Circular Externa número 001 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de enero de 1996.*

2.3. De orden distrital

El Decreto 714 de 1996[3] del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, establece:

> *Artículo 72º.- Del Cupo de Endeudamiento. El Concejo de acuerdo con las Disposiciones Legales y Constitucionales Vigentes, autorizará el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus Entidades Descentralizadas, mediante la fijación para aquel y cada una de éstas de un monto global que constituye, su capacidad máxima de endeudamiento. Dentro de dicho cupo, el Distrito y sus entidades descentralizadas podrán celebrar los respectivos Contratos de empréstito o emitir los bonos de deuda pública a que hubiere lugar. Cuando se agote el cupo autorizado el Alcalde Mayor, mediante la presentación del respectivo Proyecto de Acuerdo, solicitará la fijación de uno nuevo para el Distrito o las diferentes entidades descentralizadas, según el caso.*

Por su parte, el Decreto Distrital 777 de 2019[4] establece:

> *"Artículo. 49. Cupo de endeudamiento del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas. Para efectos de los previsto en los artículos 63 y 64 del Acuerdo 24 de 1995 se seguirán las siguientes reglas:*

[1] Decreto 610 de 2002, último considerando.
[2] Decreto 610 de 2002, cuarto considerando.
[3] *Por el cual se compila el Acuerdo 24 de 1995 y el Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto orgánico de Presupuesto.*
[4] *Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones.*

a. *El Concejo Distrital autoriza mediante acuerdo el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas. Para este efecto, fija un monto global tanto para la Administración Central como para cada una de las entidades descentralizadas, que constituye la capacidad máxima de endeudamiento de las mismas y autoriza su utilización para una o más vigencias. (…)"*

.

El Decreto Distrital 662 de 2018[5] establece las reglas para las Empresas del Distrito:

"*Artículo 48. - CUPO DE ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES SUJETAS A ESTE DECRETO.* *Para efectos de lo previsto en los artículos 63 y 64 del Acuerdo 24 de 1995, compilados por los artículos 72 y 73 del Decreto Distrital 714 de 1996, se seguirán las siguientes reglas:*

a. *El Concejo Distrital autorizará mediante acuerdo el cupo de endeudamiento de cada una de las Empresas de Distrito Capital, como un monto global que constituye la respectiva capacidad máxima de endeudamiento y autoriza su utilización para una o más vigencias fiscales.*

   Las entidades descentralizadas del Distrito en donde éste tenga una participación pública inferior al 90% únicamente requerirán para efectos de la celebración de operaciones de endeudamiento, la autorización de su Junta Directiva. En todo caso deberán adelantar el procedimiento contenido en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, al realizar las operaciones de crédito público.

b. *El cupo de endeudamiento puede ser utilizado mediante la realización de las diversas operaciones de crédito público y asimiladas autorizadas en la normatividad vigente.*

c. *Las Empresas serán responsables de la gestión de su cupo de endeudamiento ante las autoridades competentes.*

d. *….*

e. *Cuando los saldos del cupo de endeudamiento sean insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura de las entidades a que se refiere el presente Decreto, financiada con recursos del crédito, se entenderá agotado dicho cupo y en consecuencia se podrá solicitar al Concejo Distrital uno nuevo.*

[5] *Por el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales.*

3. Justificación

El nuevo cupo de endeudamiento se requiere para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, y para la financiación del plan de inversiones, puesto que el cupo actual se encuentra ejecutado en más de un 70%. Por tanto, los saldos del cupo de endeudamiento actual son insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura y los saldos no ejecutados pasarían a formar parte del nuevo cupo.

3.1. Proyecto PTAR Canoas

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá. Su dimensión financiera la constituye como uno de los proyectos de infraestructura más grandes del país y de América Latina. Estará ubicada en la Vereda El Charquito, del Municipio de Soacha, entre el Río Bogotá y el costado oriental de la Vía Soacha – Mondoñedo.

Antecedentes

El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.

El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 "*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI"*, que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.[6]

[6] Artículo 13. Programas Estratégicos Propósito 2: Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática, Meta Estratégica: *"Adelantar en el marco de la ley 142 de 1994, la construcción, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas para el tratamiento de un caudal medio de 16mts/3…"*
Artículo 22. Proyectos de Infraestructura de Alcantarillado y Acueducto. *"Los principales proyectos a ejecutar en infraestructura para saneamiento básico y acueducto, están relacionados con la adecuación y renaturalización de quebradas, canales, colectores, estaciones de bombeo, interceptores, sistema de alcantarillado, y saneamiento del Río*

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, que modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Descripción de la necesidad

Actualmente las aguas residuales domésticas producidas en las cuencas Fucha, Tunjuelo y Tintal, son vertidas sin ningún tipo de tratamiento a las fuentes hídricas, es decir a las aguas de la zona sur y centro de la ciudad de Bogotá, así como la totalidad de las aguas residuales producidas en el casco urbano del Municipio Soacha están contaminando los ríos urbanos, como Tunjuelo y Fucha y por ende el río Bogotá. Cerca de 690 toneladas diarias de contaminante expresados en SST (Sólidos Suspendidos Totales) y DBO (Demanda Biológica de Oxígeno) son vertidos al río Bogotá.

Con la construcción y operación de la PTAR Canoas, se busca reducir la carga de contaminación orgánica e inorgánica en la cuenca media del río Bogotá, mejorando la calidad del agua al complementar las obras de infraestructura de transporte de aguas residuales domésticas (interceptores de aguas residuales de la ciudad y Estación Elevadora Canoas), permitiendo su utilización según los objetivos de calidad definidos para la cuenca media por la CAR en su Acuerdo 43 de 2006 y le permitirá a la EAAB cumplir con las obligaciones impuestas al Distrito Capital por el Consejo de Estado, en sus resuelves 4.35 y 4.37, la Resolución 0631 se 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"* y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV vigentes para la ciudad de Bogotá (Resolución 03428 de 2017 de la Secretaria Distrital de Ambiente) y del Municipio del Soacha (Resolución 1170 de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR), convirtiendo este en un proyecto estratégico para la Empresa y el Distrito Capital.

La contaminación del Río Bogotá ha generado un impacto ambiental sobre elementos del ambiente y comunidades debido a la gran cantidad de desechos que recibe, por lo cual la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas generará beneficios ambientales como la descontaminación de las aguas vertidas por el alcantarillado doméstico, la reactivación del caudal ecológico del salto del Tequendama, el aprovechamiento de subproductos tal como el biogás y los biosólidos y la oxigenación del agua en el proceso de elevación y de descarga durante los procesos.

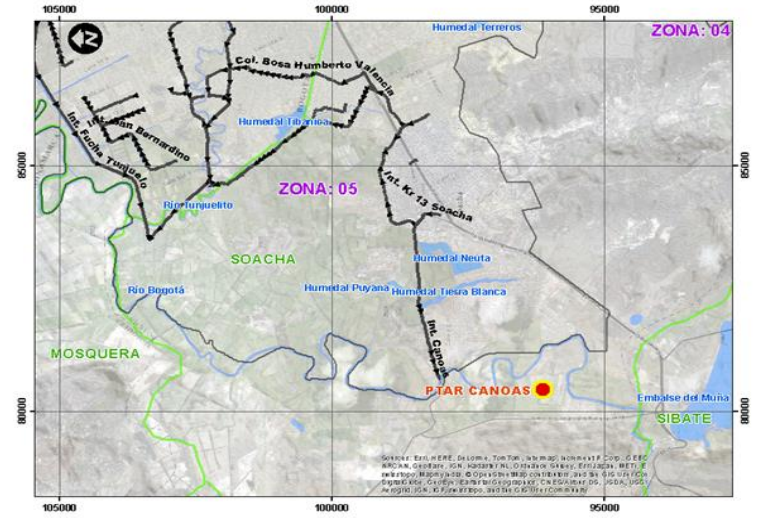
Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de descontaminación del Río Bogotá…" (Subrayado fuera de texto).

La calidad de vida de la población residente en las áreas aferentes al río está siendo afectada por los olores que inciden en la salud de las comunidades, con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas - "PTAR Canoas", este tipo de condiciones disminuirán y se mejorará los entornos, disminuyendo la posibilidad de enfermedades asociadas a los olores.

Descripción del Proyecto

La PTAR Canoas estará localizada en la margen derecha del río Bogotá, en una zona destinada por el POT del municipio de Soacha para este fin, en un lote de aproximadamente 292 hectáreas. La PTAR estará a una altura aproximada de 2,540 metros sobre el nivel del mar.

Figura 1. Delimitación del Área del Proyecto

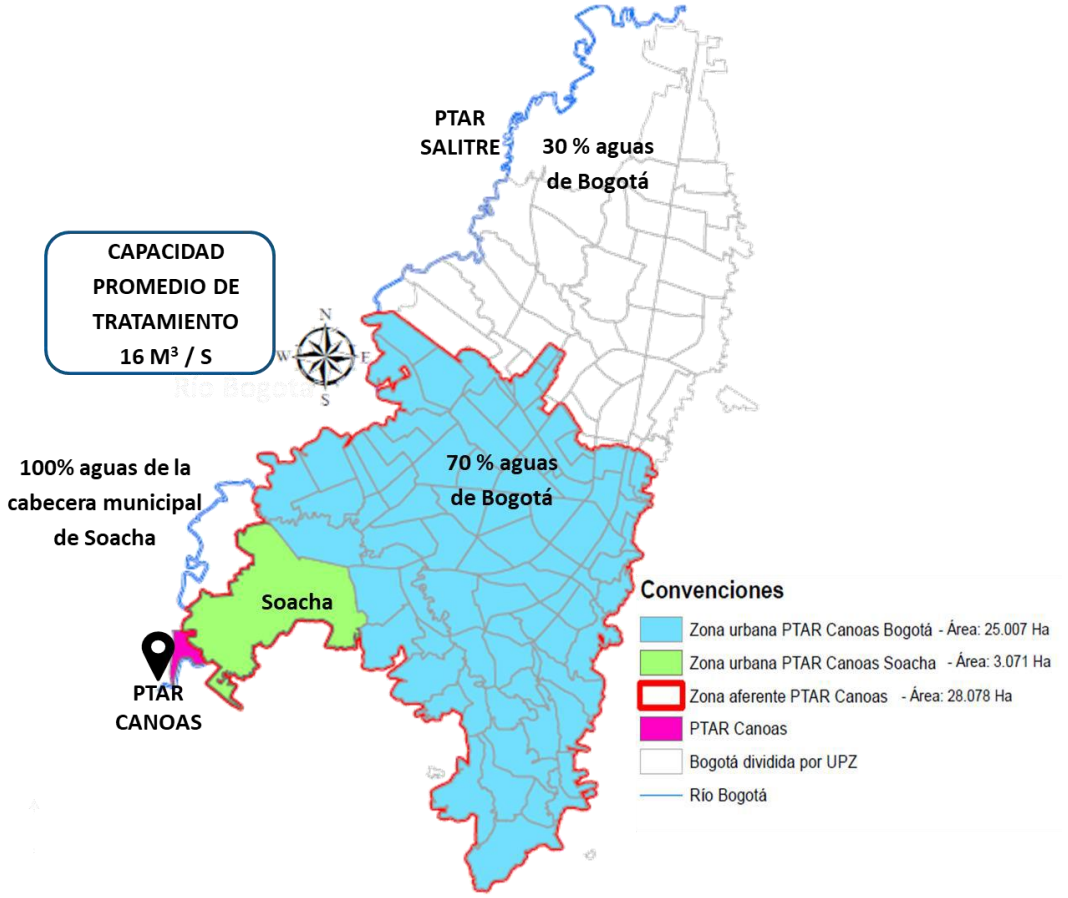


La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas – PTAR Canoas es el segundo sistema de tratamiento de aguas residuales definido por la Ciudad de Bogotá. Su propósito es tratar a nivel secundario el agua residual generada en las cuencas sur y centro de la Ciudad de Bogotá, transportada por los interceptores de las cuencas de los ríos Fucha y Tunjuelo, Fucha-Tunjuelo y Tunjuelo – Canoas, y el casco urbano del Municipio de Soacha.

La PTAR Canoas está concebida como un tratamiento secundario biológico, con tecnología de avanzada que tratará cerca del 70% de las aguas residuales producidas en las cuencas Fucha, Tunjuelo, Tintal, es decir las aguas de la zona sur y centro de la ciudad de Bogotá, así como la totalidad de las aguas residuales producidas en Soacha, beneficiando una población estimada de 7.322.142 habitantes (a saturación).

El caudal medio de tratamiento de la PTAR Canoas será de 16 m3/s, lo que la convierte en la planta de tratamiento de aguas residuales más grande de Colombia, la tercera en América Latina y entre las 15 más grandes del mundo.

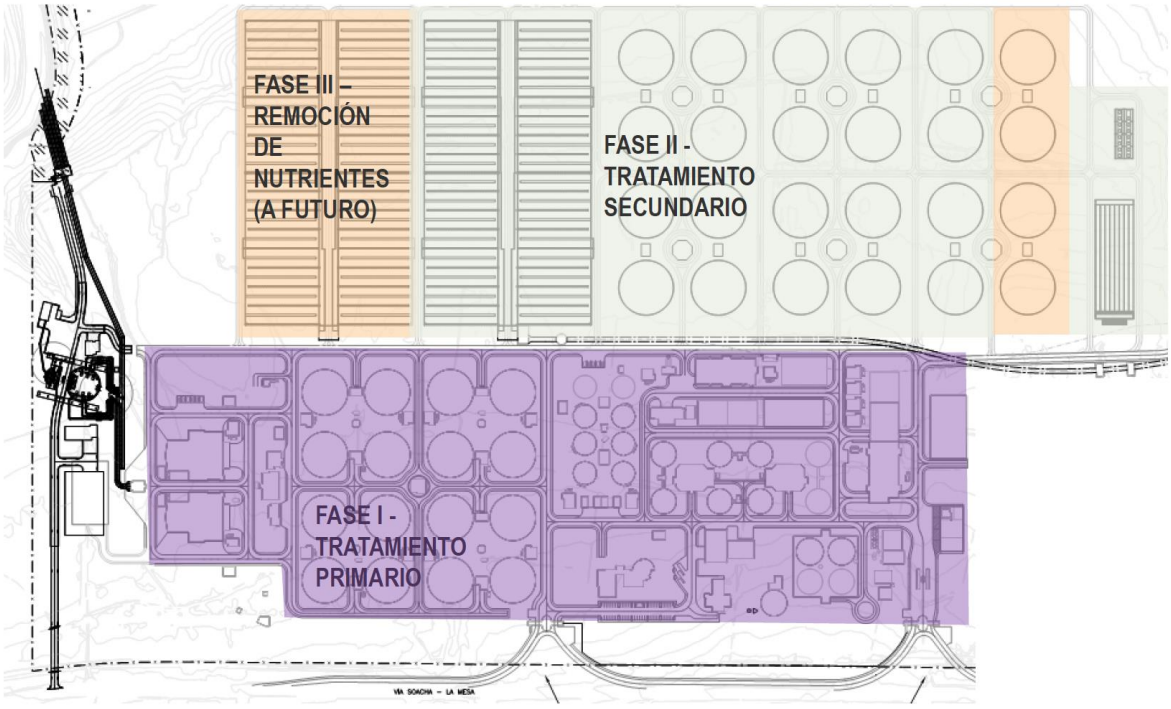
Figura 2. Sistemas de tratamiento de aguas residuales definidos por la Ciudad de Bogotá



El proyecto incluye toda la infraestructura civil y los sistemas (electromecánicos, comunicaciones, instrumentación y control, principalmente), requeridos para garantizar una calidad del agua efluente con una calidad de 30mg/l de DBO (demanda biológica de oxígeno) y SST (sólidos suspendidos totales), además de un tratamiento adecuado de los subproductos, como es el caso de los biosólidos, evitando el vertimiento diario de aproximadamente 690 toneladas de materia orgánica y de sólidos al Río Bogotá.

El proyecto comprende tres fases: Tratamiento primario, tratamiento secundario y la fase futura de remoción de nutrientes.

Figura 3. PTAR Canoas



Recursos del Proyecto

El proyecto cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Estos recursos, en pesos constantes de diciembre de 2020 ascienden a COP 10.964.773 millones.

Tabla 1. Recursos y CAPEX PTAR Canoas (COP Millones)

Total Convenios - COP Constantes Dic/2020	
CAR	7.176.159
EAAB	2.219.428
Distrito	1.484.752
Departamento	84.433
Total Convenios - COP Constantes Dic/2020	**10.964.773**
Total Capex – COP Constantes Dic/2020	**4.831.653**

Sin embargo, los aportes anuales de los convenios de cofinanciación se extienden hasta el año 2050.

Aportes e Inversiones PTAR Canoas por año (COP Miles de Millones)



Inversión PTAR Canoas

El proyecto requiere inversiones por un valor aproximado de COP 4.8 billones constantes de 2020, entre los años 2023 y 2029. El período de inversión tiene 3 fases: pre-construcción, construcción y puesta en marcha.

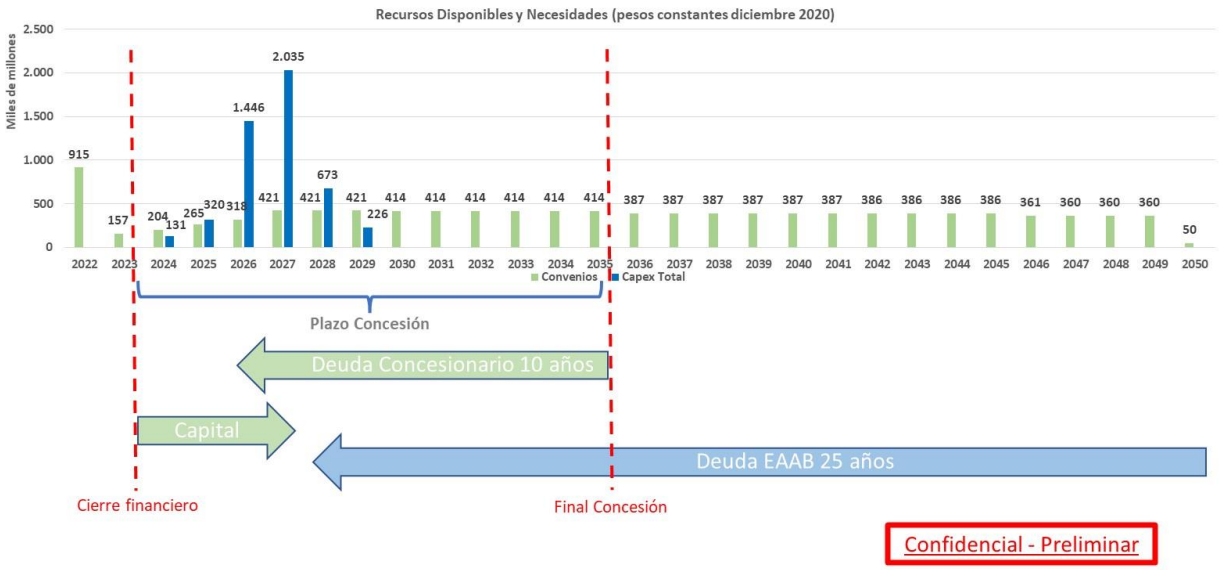
Debido a que los aportes de los cofinanciadores se reciben en un período significativamente más largo al periodo de realización de las inversiones, parte del cierre financiero para traer estos recursos al periodo de construcción se hará con endeudamiento de la EAAB.

El escenario de financiación óptimo contempla la utilización de una línea de crédito de Banca Multilateral, a cargo de la EAAB, de ser posible con garantía de la Nación. Las condiciones indicativas de esta financiación son:

Monto:	USD 560 millones (COP +2,8 billones)[7]
Plazo:	25 años aproximadamente con vida media de hasta 20 años.
Desembolsos:	fase 1(2024-2027): USD 25 millones aprox fase 2 (2028-2029): USD 535 millones aprox
Amortización:	a la medida, de acuerdo con los aportes anuales de los cofinanciadores y concentradas a partir de 2035.

[7] Con las tasas de cambio proyectadas en los años de pagos de CAPEX por parte de la EAAB, principalmente en los años 2028 y 2029, como se verá más adelante en las proyecciones financieras de la empresa.

Cierre Financiero (COP Miles de Millones)[8]



3.2. Ejecución presupuestal del cupo de endeudamiento actual

El cupo de endeudamiento con el que actualmente cuenta la EAAB fue aprobado mediante Acuerdo 680 de julio de 2017, hasta por la suma de $3.106.000 millones de pesos constantes de 2017[9]. Dicho valor a precios corrientes de marzo de 2022 equivale a $ 3.603.568 millones[10].

Desde 2017 se empezaron a comprometer recursos con cargo al cupo. La ejecución presupuestal acumulada a marzo de 2022 asciende a $2.627.253 millones corrientes, que representan 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones (27% del cupo aprobado).

[8] Datos preliminares.
[9] Acuerdo 680 de 2017 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP hasta por la suma de Tres Billones Ciento Seis Mil Millones ($3.106.000 millones) de pesos constantes de 2017 y se dictan otras disposiciones"*
[10] Valores Indexados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, Fuente: Banco de la República, https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc. La indexación se realiza aplicando la tasa de inflación anual al saldo al finalizar el año.

Ejecución presupuestal cupo de endeudamiento a marzo de 2022
(Millones de pesos corrientes)[11]

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Saldo Inicial	**$ 3.106.000**	**$ 3.079.652**	**$ 2.647.002**	**$ 2.129.917**	**$ 1.812.485**	**$ 1.596.073**	**$ 837.677**	**$ 481.146**	**$ 388.510**	**$ 3.106.000**
+ Indexación		$ 125.958	$ 84.175	$ 80.937	$ 29.181	$ 89.699	$ 54.114	$ 19.246	$ 14.258	$ 497.568
Saldo inicial + Indexación	**$ 3.106.000**	**$ 3.205.610**	**$ 2.731.177**	**$ 2.210.854**	**$ 1.841.666**	**$ 1.685.773**	**$ 891.791**	**$ 500.392**	**$ 402.769**	**$ 3.603.568**
- Ejec. presupuestal Inversiones	$ 26.348	$ 558.608	$ 601.260	$ 393.543	$ 245.593	$ 617.688	$ 161.931	$ 15.606	$ 1.851	$ 2.622.427
- Ejec. Acuerdo 789 de 2020				$ 4.826						$ 4.826
Total Ejecución	**$ 26.348**	**$ 558.608**	**$ 601.260**	**$ 398.368**	**$ 245.593**	**$ 617.688**	**$ 161.931**	**$ 15.606**	**$ 1.851**	**$ 2.627.253**
Saldo cupo										**$ 976.315**
*** Inflación**	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%	6,46%	4,00%	3,67%		

El cupo solicitado mediante Acuerdo 680 de 2017, contemplaba las operaciones de crédito para financiar el Plan de inversiones de la empresa. El saldo aún no comprometido del cupo actual, por $976.315 millones, se tiene programado en el presupuesto de 2022 para amparar procesos de contratación en estado de maduración, sin considerar la construcción de la PTAR Canoas. Por esta razón, el saldo del cupo actual es insuficiente y el saldo no comprometido se entendería agotado una vez el Concejo otorgue un nuevo cupo de endeudamiento a la EAAB.

3.3. Nuevo cupo de endeudamiento

La EAAB – ESP requiere un nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP $3.85 billones de 2022, con destino a la financiación de la construcción de la PTAR Canoas, por valor de COP $2,85 Billones de 2022, y para atender los proyectos en estado de maduración, por cerca de COP 1 Billón, que venían programados con cargo al cupo aprobado en el Acuerdo 680 de 2017.

4. Situación Financiera EAAB – ESP

La EAAB arrojó utilidades por $466.167 millones en 2021, 25% superiores a las de 2020. Los ingresos operacionales ascendieron a $1,97 billones, la utilidad operacional a $812 mil millones y el EBITDA a +$1 billón.

Se destaca la resiliencia de los ingresos de la Empresa, a pesar de los efectos adversos que ha tenido la pandemia sobre la situación económica de los usuarios. Así mismo, el aumento de las utilidades netas, a pesar del mayor impuesto a la renta, como consecuencia de la última reforma tributaria.

[11] La ejecución presupuestal del cupo incluye las vigencias futuras.

Resultados 2021 (COP Millones)

	2019	2020	2021	Variación real 2019/2020	Variación real 2021/2020
Ingresos	**1.925.216**	**1.911.980**	**1.971.396**	**-2,3%**	**-2,4%**
Participación a ingresos:					
Utilidad Bruta	**1.100.522** 57,2%	**1.031.110** 53,9%	**1.031.248** 52,3%	**-7,8%**	**-5,3%**
Ebitda	**1.073.065** 55,7%	**1.021.120** 53,4%	**1.044.843** 53,0%	**-6,3%**	**-3,1%**
Ebitda después de mesadas	829.859 43,1%	776.773 40,6%	797.140 40,4%	-7,9%	-2,8%
Excedente Operacional	**860.960** 44,7%	**791.443** 41,4%	**811.734** 41,2%	**-9,5%**	**-2,9%**
Excedente No Operacional	-220.779 -11,5%	-265.448 -13,9%	-45.476 -2,3%	-18,3%	83,8%
Excedente antes de impuesto	**640.180** 33,3%	**525.995** 27,5%	**766.258** 38,9%	**-19,1%**	**37,9%**
Provisión Impuesto de renta	176.607 9,2%	151.859 7,9%	300.081 15,2%	-15,4%	87,1%
Excedente Neto	**463.573** **24,1%**	**374.136** **19,6%**	**466.177** **23,6%**	**-20,6%**	**18,0%**

A diciembre de 2021, los activos de la empresa ascienden a $9.1 billones, el patrimonio a $5.1 billones y los pasivos ascienden a $4.0 billones.

EAAB-ESP
Información Financiera a diciembre de 2021

dic-21	Millones $	Participación respecto al activo
Corriente	2.171.283	24%
No corriente	7.028.052	76%
Total Activo	**9.199.335**	**100%**
Corriente	1.055.600	11%
No Corriente	2.975.969	32%
Total Pasivo	**4.031.569**	**44%**
Patrimonio	**5.167.766**	**56%**

Los indicadores financieros a diciembre de 2021 reflejan una situación financiera sólida:

EAAB-ESP: Indicadores Financieros

	2021
Rentabilidad	
Margen Ebitda (Ebitda/Ingresos)	53%
Margen operacional	41%
Margen neto (Utilidad neta/Ingresos)	24%
Rentabilidad (t) sobre activos (t-1)	5%
Rentabilidad (t) sobre patrimonio (t-1)	11%
Endeudamiento	
Endeudamiento Laboral	40%
Actividad	
Razón corriente	2,1

4.1. Endeudamiento financiero

El endeudamiento financiero de la EAAB asciende a $26.031 millones, a marzo de 2022. Teniendo en cuenta que los Activos de la Empresa ascendieron a COP 9,2 billones a diciembre de 2021, este pasivo representa apenas 0,28% del activo.

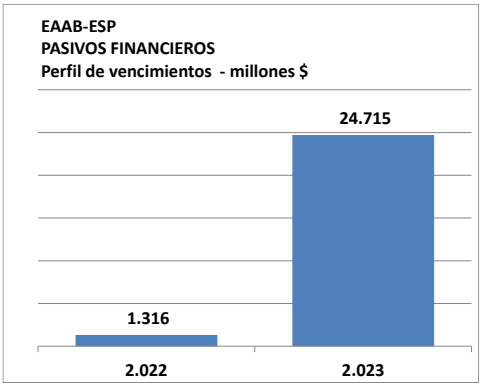
Saldo de la deuda a marzo de 2022

En millones de pesos

Banco	Popular*	Popular*	Findeter**	TOTAL
Monto en millones $	18.516	4.444	3.071	26.031
Vida media (años)	1,18	0,90	0,93	1,10
Cupo afectado	Acuerdo 40 de 2001	Acuerdo 40 de 2001	Acuerdo 789 de 2020	
Tasa	DTF+ 2.38	DTF + 2.23	0%	
Modalidad	S.V.	S.V.	M.V.	
Fecha Operación	24-jul-13	23-ene-14	30-dic-20	

El perfil de vencimiento de la deuda se extiende hasta agosto de 2023.

Perfil de vencimiento de la deuda ($ millones)



5. Proyecciones financieras y capacidad de endeudamiento

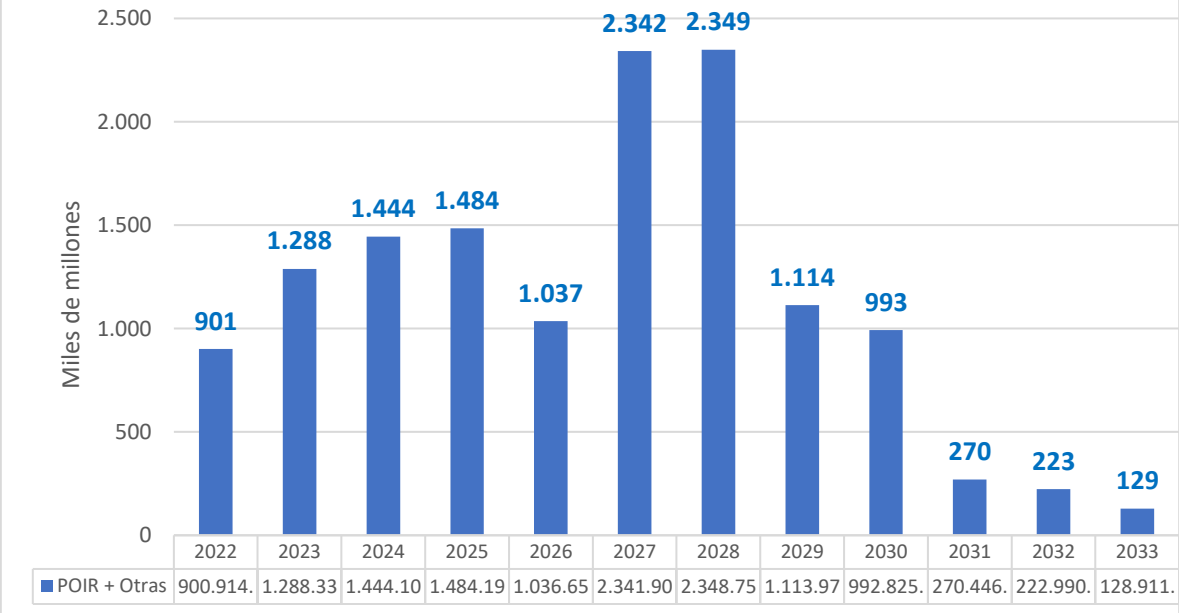
Las proyecciones financieras de la EAAB se actualizaron con base en el comportamiento de las variables macroeconómicas, los estados financieros 2021, la política de distribución de dividendos al Distrito Capital (45% de las utilidades) y el Plan de inversiones, incluyendo el proyecto PTAR Canoas.

Las proyecciones soportan la capacidad de pago de la empresa con indicadores financieros y métricas crediticias en niveles de empresas pares calificadas AAA.

5.1. Inversiones

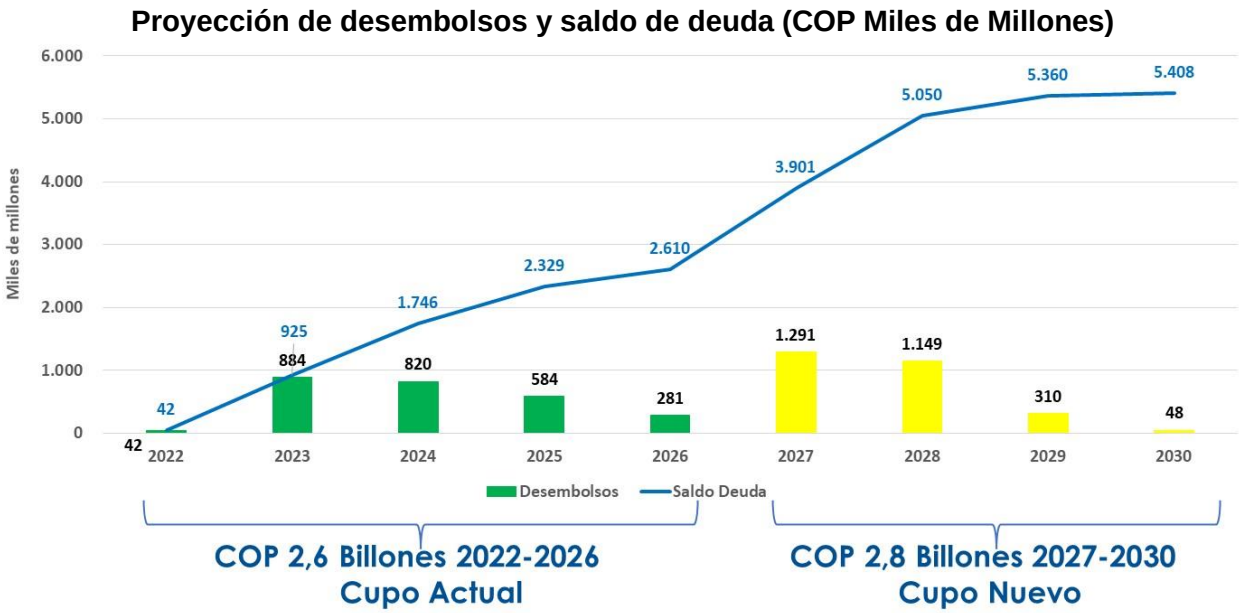
La proyección de giros de inversión contempla: las inversiones del Plan Operativo de Inversiones Regulado, otras inversiones y los pagos destinados al proyecto PTAR Canoas durante los años 2028 en adelante.

Giros de Inversión 2021 – 2033 (COP Miles de Millones)

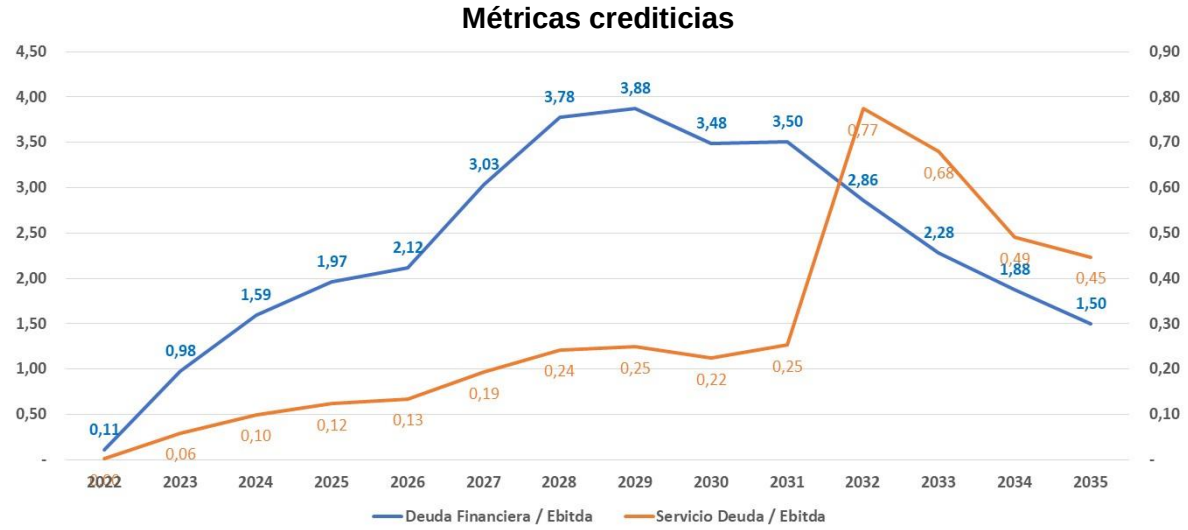


4.1. Endeudamiento

Contempla la contratación de operaciones de crédito, incluidas las requeridas en la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP $3.85 billones. El saldo máximo de endeudamiento llegaría a 3.8 veces el EBITDA.



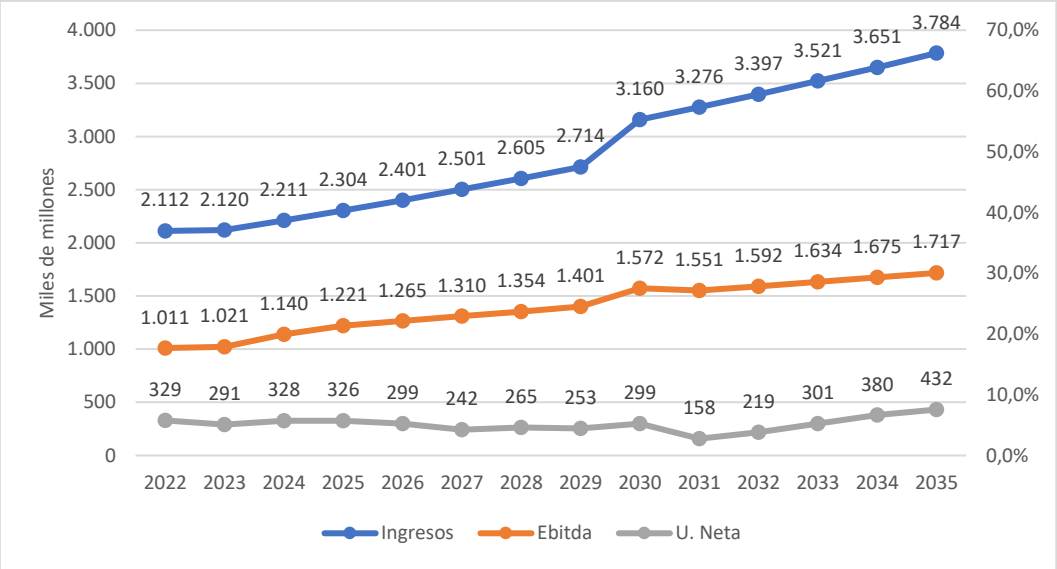
El nivel de endeudamiento se proyecta por debajo del tope de 4 veces el EBITDA para empresas con calificación de riesgo crediticio AAA y equivale a $5.4 billones, los cuales descienden en los años siguientes hasta llegar a 1.5 veces en el año 2035.



4.2. Resultados

Los ingresos y el EBITDA mantienen una senda creciente con utilidad neta positiva, afectada por el mayor nivel de depreciaciones y gastos financieros, lo que le genera importantes escudos tributarios.

Proyección Resultados (COP Miles de Millones)



5. Capacidad de Pago de la EAAB - ESP

5.1. Calificación vigente de la capacidad de pago

La EAAB – ESP es evaluada por la calificadora de riesgo Fitch Ratings y su calificación es *"AAA con Perspectiva Estable"*[12], que corresponde a la máxima calificación de la capacidad de pago. Esta calificación fue ratificada en agosto de 2021: [13]

Calificaciones

Tipo de calificación	Calificación	Perspectiva	Última acción de calificación
Largo plazo	AAA (col)	Estable	19-ago-21
Corto plazo	F1+ (col)		19-ago-21

"Fitch Ratings afirmó las calificaciones nacionales de largo y corto plazo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB) en 'AAA(col)' y 'F1+(col)', respectivamente. La Perspectiva es Estable.

[12] La calificación AAA se asigna a emisores u obligaciones con la expectativa más baja de riesgo de incumplimiento, en relación a todos los demás emisores u obligaciones en el mismo país.
[13] Fitch Ratings (2021), Informe de calificación EAAB-ESP, agosto de 2021, páginas 1 y 2.

5.2. Capacidad de pago por expectativa de mayor apalancamiento

Dado que los flujos de los convenios de cofinanciación son la fuente para el repago de la deuda, la EAAB no anticipa un impacto negativo sobre el perfil de crédito debido a su mínimo apalancamiento actual y porque durante todo el ciclo de inversión y endeudamiento de la Empresa en el largo plazo, se espera que el apalancamiento se mantenga por debajo de 4 veces el EBITDA, atendiendo las métricas crediticias para una calificación AAA, con una dispersión de amortizaciones que disminuyan la concentración de pagos.

6. Conveniencia de la solicitud

El cupo solicitado se destinará a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, y a la financiación del plan de inversiones. El cupo de endeudamiento actual, autorizado mediante Acuerdo 680 de 2017, es insuficiente. Adicionalmente:

- El cupo de endeudamiento no tiene un impacto en el marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital, puesto que la fuente de pago proviene de los convenios de cofinanciación firmados con la CAR, el Distrito, la Gobernación de Cundinamarca y la EAAB, en cumplimiento de la Sentencia que obliga a la descontaminación del Río Bogotá.

- La EAAB cuenta con calificación AAA otorgada por Fitch Ratings.

- La EAAB presentó a Fitch las perspectivas de financiación de la PTAR Canoas, y la expectativa de un incremento en el apalancamiento a partir de 2028, así como las gestiones requeridas para obtener un nuevo cupo de endeudamiento.

- La EAAB no anticipa un impacto negativo sobre el perfil de crédito debido a su poco apalancamiento y porque para 2028 la Empresa habrá pagado buena parte del endeudamiento que se tiene previsto adquirir entre 2022 y 2026.

7. Autorización de la Junta Directiva

La Junta Directiva, en la sesión del 28 de abril de 2022, autorizó a la Gerente General para llevar a cabo los trámites ante el Concejo de Bogotá, para solicitar un nuevo cupo de endeudamiento por COP 3.85 billones de pesos constantes de 2022.

8. Solicitud

Se solicita Aval Fiscal por parte del CONFIS Distrital que permita a la EAAB-ESP tramitar un nuevo cupo de endeudamiento ante el Concejo de Bogotá.

https://www.fitchratings.com/research/es/corporate-finance/calificacion-de-eaab-sin-cambio-ante-plan-nuevo-de-endeudamiento-29-04-2022

Non-Rating Action Commentary

Calificación de EAAB sin Cambio Ante Plan Nuevo de Endeudamiento

Fri 29 Apr, 2022 - 7:21 p. m. ET

Fitch Ratings-Bogota-29 April 2022: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB) solicitó de un cupo nuevo de endeudamiento por COP3,85 billones constantes de 2022 para financiar el plan de inversiones relacionado con el proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas (PTAR Canoas) y el traslado del saldo (aproximado COP1 billón) no ejecutado del cupo de endeudamiento actual al nuevo. Fitch Ratings opina que estas acciones no resultarán en un retiro o una disminución de las calificaciones nacionales de largo y corto plazo vigentes de EAAB de 'AAA(col)' con Perspectiva Estable y ' F1+(col)', respectivamente.

La calificación vigente considera el perfil de negocio sólido de EAAB que está soportado en la robustez de su infraestructura, la cobertura de servicio, los indicadores operativos fuertes y la naturaleza regulada de sus ingresos. Esto último le da predictibilidad a la generación de flujos de efectivo y garantiza la prestación del servicio en el largo plazo. La generación sólida de flujos de efectivo, el endeudamiento prospectivo moderado y la posición fuerte de liquidez soportan el perfil financiero sólido de EAAB. La calificación incorpora la existencia vínculo con Bogotá, Distrito Capital [AAA(col) Perspectiva Estable].

La compañía diseñó un plan para realizar la ejecución del proyecto PTAR Canoas para dar cumplimiento al fallo de saneamiento del Río Bogotá proferido por el Consejo de Estado, el cual insta a instituciones de carácter nacional, departamental y distrital a tomar medidas encaminadas a descontaminar la cuenca. Esto incluye la construcción de PTAR de Salitre, en operación, y PTAR de Canoas. Esta última trataría cerca de 70% de las aguas residuales de Bogotá y 100% de las aguas residuales de Soacha; sería ejecutada en los próximos ocho años.

La construcción de PTAR Canoas requiere una inversión aproximada de COP4,8 billones a precios constantes de 2020, que sería fondeada con recursos aportados por EAAB, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Distrito de Bogotá y Cundinamarca. Para esto, EAAB requiere un endeudamiento adicional a su plan de financiación por aproximadamente COP2,85 billones constantes de 2022 que se desembolsarían a partir de 2028 a través de una línea de crédito multilateral por cerca de USD560 millones. Según la información suministrada por la compañía, tendría un plazo máximo de 25 años con un periodo de gracia de entre seis y siete años.

Este endeudamiento nuevo, que se sumará al plan actual de endeudamiento actual de hasta COP2,75 billones y, al considerar las amortizaciones programadas en los créditos que planea tomar la EAAB en los próximos años, llevaría los niveles de endeudamiento a un máximo de hasta de COP5,0 billones hacia 2030. La compañía espera tomar créditos para su plan de inversiones con plazos de entre 12 y 15 años con siete años de gracia a través de bonos de deuda o endeudamiento bancario.

En el escenario base definido por Fitch, entre 2027 y 2028 la compañía alcanzaría un máximo de apalancamiento cercano a 4,2 veces (x), medido como deuda total sobre EBITDA. Una vez inicien las amortizaciones de los créditos en 2029 y PTAR de Canoas entre en operación, se proyecta que el apalancamiento esté por debajo de 4x en los siguientes años. Variaciones significativas en los niveles de apalancamiento y/o la naturaleza de las inversiones realizadas comparativamente a las proyecciones suministradas a la calificadora podrían generar cambios en la calificación.

Contacto:

Julián Robayo
Director Asociado
Tel. +57 4702817
Fitch Ratings Colombia S.A.
Calle 69 A No. 9-85 Bogotá

INFORMACIÓN REGULATORIA

NOMBRE EMISOR ó ADMINISTRADOR: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB)
NÚMERO DE ACTA: 6712
FECHA DEL COMITÉ: 29/abril/2022
PROPÓSITO DE LA REUNIÓN: Revisión Extraordinaria
MIEMBROS DE COMITÉ: Natalia O'Byrne (Presidenta), José Luis Rivas y Juana Liévano.

Las hojas de vida de los Miembros del Comité Técnico podrán consultarse en la página web: https://www.fitchratings.com/es/region/colombia.

La calificación de riesgo crediticio de Fitch Ratings Colombia S.A. Sociedad Calificadora de Valores constituye una opinión profesional y en ningún momento implica una recomendación para comprar, vender o mantener un valor, ni constituye garantía de cumplimiento de las obligaciones del calificado.

En los casos en los que aplique, para la asignación de la presente calificación Fitch Ratings consideró los aspectos a los que alude el artículo 4 del Decreto 610 de 2002, de conformidad con el artículo 6 del mismo Decreto, hoy incorporados en los artículos 2.2.2.2.2. y 2.2.2.2.4., respectivamente, del Decreto 1068 de 2015.

"El presente documento puede incluir información de calificaciones en escala internacional

y/o de otras jurisdicciones diferentes a Colombia, esta información es de carácter público y puede estar en un idioma diferente al español. No obstante, las acciones de calificación adoptadas por Fitch Ratings Colombia S.A. Sociedad Calificadora de Valores únicamente corresponden a las calificaciones con el sufijo "col", las otras calificaciones solo se mencionan como referencia."

Información adicional disponible en www.fitchratings.com/site/colombia.

TODAS LAS CALIFICACIONES CREDITICIAS DE FITCH ESTÁN SUJETAS A CIERTAS LIMITACIONES Y ESTIPULACIONES. POR FAVOR, LEA ESTAS LIMITACIONES Y ESTIPULACIONES SIGUIENDO ESTE ENLACE: HTTPS://WWW.FITCHRATINGS.COM/UNDERSTANDINGCREDITRATINGS. ADEMÁS, LAS DEFINICIONES DE CALIFICACIÓN DE FITCH PARA CADA ESCALA DE CALIFICACIÓN Y CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN, INCLUIDAS LAS DEFINICIONES RELACIONADAS CON INCUMPLIMIENTO, ESTÁN DISPONIBLES EN WWW.FITCHRATINGS.COM BAJO EL APARTADO DE DEFINICIONES DE CALIFICACIÓN. LAS CALIFICACIONES PÚBLICAS, CRITERIOS Y METODOLOGÍAS ESTÁN DISPONIBLES EN ESTE SITIO EN TODO MOMENTO. EL CÓDIGO DE CONDUCTA, LAS POLÍTICAS SOBRE CONFIDENCIALIDAD, CONFLICTOS DE INTERÉS, BARRERAS PARA LA INFORMACIÓN PARA CON SUS AFILIADAS, CUMPLIMIENTO, Y DEMÁS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE FITCH ESTÁN TAMBIÉN DISPONIBLES EN LA SECCIÓN DE CÓDIGO DE CONDUCTA DE ESTE SITIO. LOS INTERESES RELEVANTES DE LOS DIRECTORES Y ACCIONISTAS ESTÁN DISPONIBLES EN HTTPS://WWW.FITCHRATINGS.COM/SITE/REGULATORY. FITCH PUEDE HABER PROPORCIONADO OTRO SERVICIO ADMISIBLE O COMPLEMENTARIO A LA ENTIDAD CALIFICADA O A TERCEROS RELACIONADOS. LOS DETALLES DEL(LOS) SERVICIO(S) ADMISIBLE(S) DE CALIFICACIÓN PARA EL(LOS) CUAL(ES) EL ANALISTA LÍDER TENGA SEDE EN UNA COMPAÑÍA DE FITCH RATINGS REGISTRADA ANTE ESMA O FCA (O UNA SUCURSAL DE DICHA COMPAÑÍA) O DEL(LOS) SERVICIO(S) COMPLEMENTARIO(S) SE PUEDEN ENCONTRAR EN EL RESUMEN DE LA ENTIDAD EN EL SITIO WEB DE FITCH RATINGS.

Relación con medios: Monica Saavedra, Bogota, Tel.: +57 601 443 3704, Email: monica.saavedra@fitchratings.com

Additional information is available on www.fitchratings.com

1020001-S-2022-111219

Bogotá D.C.28 de abril de 2022

Doctora
NADYA MILENA RANGEL RADA
Secretaria de Hábitat
Secretaría Distrital del Hábitat
Carrera 13 No. 52 – 25
nadya.rangel@habitatbogota.gov.co
PBX 2088210
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de aval fiscal para que la EAAB-ESP pueda solicitar cupo de endeudamiento por COP 3.85 billones de 2022 al Concejo de Bogotá.

Respetada dra. Rangel,

Atentamente solicito presentar ante la Secretaría de Hacienda del Distrito la solicitud de aval fiscal al CONFIS Distrital, para que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP pueda continuar con los trámites para presentar ante el Concejo de Bogotá la propuesta de cupo de endeudamiento por TRES BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS DE 2022 ($3.850.000.000.000), para destinarlo al financiamiento del plan de inversiones, conforme a las disposiciones legales vigentes.

1. Justificación

El nuevo cupo de endeudamiento se requiere para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, y para la financiación del plan de inversiones, puesto que el cupo actual se encuentra ejecutado en más de un 70%. Por tanto, los saldos del cupo de endeudamiento actual son insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura y los saldos no ejecutados pasarían a formar parte del nuevo cupo.

1.1. Financiación del Proyecto PTAR Canoas

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá. Su dimensión financiera la constituye como uno de los proyectos de infraestructura más grandes del país y de América Latina. Estará ubicada en la Vereda El Charquito, del Municipio de Soacha, entre el Río Bogotá y el costado oriental de la Vía Soacha – Mondoñedo.

Antecedentes

El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.

El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y en relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 "*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI"*, que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.[1]

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, que mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

[1] Artículo 13. Programas Estratégicos Propósito 2: Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática, Meta Estratégica: *"Adelantar en el marco de la ley 142 de 1994, la construcción, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas para el tratamiento de un caudal medio de 16mts/3…"*
Artículo 22. Proyectos de Infraestructura de Alcantarillado y Acueducto. *"Los principales proyectos a ejecutar en infraestructura para saneamiento básico y acueducto, están relacionados con la adecuación y renaturalización de quebradas, canales, colectores, estaciones de bombeo, interceptores, sistema de alcantarillado, y saneamiento del Río Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de descontaminación del Río Bogotá…"* (Subrayado fuera de texto).

Inversión PTAR Canoas

El proyecto requiere inversiones por valor de COP 4.8 billones constantes de 2020. Para atender el flujo financiero que deriva dichas inversiones, se cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Sin embargo, estos aportes se realizarán hasta el año 2050, por lo que es necesario llevar a cabo una operación de crédito que se estima en COP 2,85 Billones, que permitan adelantar dichos recursos a los años en que se realizarán las inversiones (2023 a 2029).

1.2. Ejecución presupuestal del cupo de endeudamiento actual

El cupo de endeudamiento con el que actualmente cuenta la EAAB fue aprobado mediante Acuerdo 680 de julio de 2017, hasta por la suma de $3.106.000 millones de pesos constantes de 2017[2]. Dicho valor a precios corrientes de marzo de 2022 equivale a $ 3.603.568 millones[3].

Desde 2017 se empezaron a comprometer recursos con cargo al cupo. La ejecución presupuestal acumulada a marzo de 2022 asciende a $2.627.253 millones corrientes, que representan 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones (27% del cupo aprobado).

Ejecución presupuestal cupo de endeudamiento a marzo de 2022
(Millones de pesos corrientes)[4]

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Saldo Inicial	**$ 3.106.000**	**$ 3.079.652**	**$ 2.647.002**	**$ 2.129.917**	**$ 1.812.485**	**$ 1.596.073**	**$ 837.677**	**$ 481.146**	**$ 388.510**	**$ 3.106.000**
+ Indexación		$ 125.958	$ 84.175	$ 80.937	$ 29.181	$ 89.699	$ 54.114	$ 19.246	$ 14.258	$ 497.568
Saldo inicial + Indexación	**$ 3.106.000**	**$ 3.205.610**	**$ 2.731.177**	**$ 2.210.854**	**$ 1.841.666**	**$ 1.685.773**	**$ 891.791**	**$ 500.392**	**$ 402.769**	**$ 3.603.568**
- Ejec. presupuestal Inversiones	$ 26.348	$ 558.608	$ 601.260	$ 393.543	$ 245.593	$ 617.688	$ 161.931	$ 15.606	$ 1.851	$ 2.622.427
- Ejec. Acuerdo 789 de 2020				$ 4.826						$ 4.826
Total Ejecución	**$ 26.348**	**$ 558.608**	**$ 601.260**	**$ 398.368**	**$ 245.593**	**$ 617.688**	**$ 161.931**	**$ 15.606**	**$ 1.851**	**$ 2.627.253**
Saldo cupo										**$ 976.315**
*** Inflación**	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%	6,46%	4,00%	3,67%		

El cupo solicitado mediante Acuerdo 680 de 2017, contemplaba las operaciones de crédito para financiar el Plan de inversiones de la empresa. El saldo aún no comprometido del cupo actual, por $976.315 millones, se tiene programado en el presupuesto de 2022 para amparar procesos de contratación en estado de maduración, sin considerar la construcción de la PTAR Canoas. Por esta razón, el saldo del cupo actual es insuficiente y el saldo no comprometido se entendería agotado una vez el Concejo otorgue un nuevo cupo de endeudamiento a la EAAB.

---

[2] Acuerdo 680 de 2017 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP hasta por la suma de Tres Billones Ciento Seis Mil Millones ($3.106.000 millones) de pesos constantes de 2017 y se dictan otras disposiciones"*

[3] Valores Indexados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, Fuente: Banco de la República, https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc. La indexación se realiza aplicando la tasa de inflación anual al saldo al finalizar el año.

[4] La ejecución presupuestal del cupo incluye las vigencias futuras.

1.3. Nuevo cupo de endeudamiento

La EAAB – ESP requiere un nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP $3.85 billones de 2022, con destino a la financiación de la construcción de la PTAR Canoas, por valor de COP $2,85 Billones de 2022, y para atender los proyectos en estado de maduración, por cerca de COP 1 Billón, que venían programados con cargo al cupo aprobado en el Acuerdo 680 de 2017.

2. Solicitud de aval fiscal

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto Distrital 714 de 1996, el artículo 49 del Decreto Distrital 777 de 2019 y el artículo 480 del Decreto Distrital 662 de 2018, es competencia del Concejo de Bogotá autorizar el cupo de endeudamiento, ampliar o modificar su destinación. El cupo corresponde a un monto global que constituye la respectiva capacidad máxima de endeudamiento y autoriza su utilización para una o más vigencias fiscales. Igualmente determinan como responsabilidad de las empresas del Distrito la gestión de su cupo de endeudamiento ante las autoridades y cuando se trate de atender gastos diferentes a inversión, cumplir las condiciones y criterios previstos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015.

Por esta razón, solicitamos aval fiscal para que la EAAB-ESP pueda solicitar la autorización de cupo de endeudamiento destinado al financiamiento del Plan de inversiones, dentro del cual se encuentra la PTAR Canoas, y contemplado en el Plan de Desarrollo Distrital.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

- El cupo de endeudamiento no tiene un impacto en el marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital, puesto que la fuente de pago proviene de los convenios de cofinanciación firmados con la CAR, el Distrito, la Gobernación de Cundinamarca y la EAAB, en cumplimiento de la Sentencia que obliga a la descontaminación del Río Bogotá.

- La EAAB cuenta con calificación AAA otorgada por Fitch Ratings.

- La EAAB presentó a Fitch las perspectivas de financiación de la PTAR Canoas, y la expectativa de un incremento en el apalancamiento a partir de 2028, así como las gestiones requeridas para obtener un nuevo cupo de endeudamiento.

- La EAAB no anticipa un impacto negativo sobre el perfil de crédito debido a su poco apalancamiento y porque para 2028 la Empresa habrá pagado buena parte del endeudamiento que se tiene previsto adquirir entre 2022 y 2026.

La Junta Directiva, en la sesión del 28 de abril de 2022, autorizó a la Gerente General para llevar a cabo los trámites ante el Concejo de Bogotá, para solicitar cupo de endeudamiento por $3.85 billones de pesos constantes de 2022.

Para solicitar el aval fiscal adjuntamos:

1. Exposición de Motivos y propuesta de articulado.
2. Documento Técnico que sustenta la solicitud de cupo de endeudamiento.
3. Acuerdo de Junta Directiva.
4. Informe de calificación de capacidad de pago AAA del 19 de agosto de 2021.

Cordialmente,

Firmado por CRISTINA ARANGO OLAYA
el 28/04/2022 a las 11:37:48 COT

CRISTINA ARANGO OLAYA
Gerente General EAAB-ESP

Aprobó: Heyby Poveda Ferro, Secretaria General EAAB — Aprobado por HEYBY POVEDA FERRO el 28/04/2022 a las 11:18:00 COT
Revisó: Nicolás Aparicio, Asesor Gerencia General — el 28/04/2022
Diana Gisela Parra Correa, Gerente Corporativa Financiera EAAB — Visto por DIANA GISELA PARRA CORREA el 28/04/2022 a las 11:17:23 COT
Proyectó: José García Larrarte, Profesional Especializado Gerencia Corporativa Financiera EAAB — el 28/04/2022 a las 11:14:47 COT

RV: Contestación demanda 11001334104520220032700

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/12/2022 10:16
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Eduardo Eugenio Parra Cruz <eparrac@acueducto.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Eduardo Eugenio Parra Cruz <eparrac@acueducto.com.co>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 12:05
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; dmdiago@concejoboqota.gov.co <dmdiago@concejoboqota.gov.co>; MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN <myortizl@secretariajuridica.gov.co>
Asunto: Contestación demanda 11001334104520220032700

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Medio de control: Nulidad Simple
Expediente: 110013341045**20220032**700
Demandante: Diana Marcela DiagoGuaqueta
Demandado: Distrito Capital
Terceros con interés directo: Concejo de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB ESP.

EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP entidad vinculada como tercero con interés, dentro del término del traslado procedo a contestar la demanda de la referencia en los archivos que se adjuntan.

Respetuosamente,

EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ
C.C. 79592732 de Bogotá.
T.P. 97427 del C.S.J.

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Medio de control: Nulidad Simple
Expediente: 110013341045**20220032**700
Demandante: Diana Marcela Diago Guaqueta
Demandado: Distrito Capital
Terceros con interés directo: Concejo de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB ESP.

EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP entidad vinculada como tercero con interés, dentro del término del traslado procedo a contestar la demanda de la referencia:

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es un hecho, es la trascripción de una norma razón por la cual mi representada no está obligada a pronunciarse

HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado

HECHO TERCERO: No es un hecho, es la trascripción de una norma por lo que mi representada no está obligada a pronunciarse en la primera parte. En la segunda parte sobre el sorteo de ponentes y su designación, no le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO CUARTO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO QUINTO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO SEXTO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado

HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO NOVENO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado

HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.
Sin embargo, los términos que el propio reglamento del Concejo establece para el trámite de impedimentos y recusaciones deben ser interpretados con estricta lógica jurídica, de manera tal que su eficacia se acompase con los principios de celeridad, eficiencia y con los valores y mandatos democráticos que se desprenden en su actividad pública. No se ajustaría a la juridicidad una hermenéutica que, por un lado, infiera que la presentación de impedimentos y recusaciones anónimas paralice por completo la actividad del Concejo Distrital, y por otro, permita que unos y otras sean presentados y resueltos en cualquier tiempo. Encubrir esta forma de proceder, implicaría permitir el extremo indeseable en el que los intereses proselitistas y querencias políticas influyan en la legalidad propia de la actuación pública, dando espacio para que con la presentación arbitraria, demorada e injustificada de impedimentos y recusaciones, el concejo distrital o municipal se excuse del cumplimiento de las funciones que está llamado a cumplir por virtud del texto constitucional y el ordenamiento legal, lo cual resulta en pura y simple arbitrariedad, llamada a ser controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

HECHO DECIMOPRIMERO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

HECHO DECIMOSEGUNDO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado. Sin embargo, de resultar ser cierto Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente destacar que los impedimentos fueron radicados entre y resueltos en la siguiente sesión del Concejo, lo **que equivale a que no se adelantó ninguna actuación entre la manifestación y su decisión.** Así las cosas, es si bien al parecer no existe acto que disponga la suspensión del trámite, es lo cierto que se cumplió la finalidad de esta disposición, pues el proceso no se adelantó ni se surtió ninguna actuación, hasta que no se resolvió lo referente a la recusación presentada en forma anónima.

HECHO DECIMOTERCERO: No le consta a mi representada pues no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado y por estar comprendido el supuesto de hecho en un acto general se constituye en un punto de derecho del que mi representada no está obligada a pronunciarse.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CARGOS DE LA DEMANDA

Solicito negar las pretensiones contenidas en la demanda con fundamento en las excepciones de mérito que a continuación se describen y que controvierten la totalidad de los argumentos y cargos esgrimidos por la actora.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

PRIMERA: EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL CONCEJO DISTRITAL DEBEN REGIR LA CELERIDAD Y LA EFICIENCIA

La actividad de un concejo está regida por los principios de la función pública del artículo 209 de la Constitución, en especial la celeridad y la eficiencia, que determinan que las actuaciones deben apegarse a la rapidez y a evitar dilaciones injustificadas e inútiles.

Los términos que el propio reglamento del Concejo establece para el trámite de impedimentos y recusaciones deben ser interpretados con estricta lógica jurídica, de manera tal que su eficacia se acompase con los principios de celeridad, eficiencia y con los valores y mandatos democráticos que se desprenden en su actividad pública. No se ajustaría al ordenamiento jurídico una interpretación que complazca a que la presentación de recusaciones por demás anónimas paralice por completo la actividad del Concejo Distrital, y por otro, permita que sean presentados y resueltos en cualquier tiempo.

Prodigar la citada interpretación, involucraría permitir que los intereses proselitistas y mal querencias políticas influyan en la legalidad propia de la actuación pública, dando espacio para que con la presentación arbitraria, demorada e injustificada de impedimentos y/ recusaciones anónimas y por demás temerarias, el Concejo distrital o municipal se excuse del cumplimiento de las funciones que está llamado a cumplir por virtud del texto constitucional

y el ordenamiento legal, lo cual resulta en pura y simple arbitrariedad, llamada a ser controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SEGUNDA: LOS INTERESESES PROSELITISTAS Y MAL QUERENCIAS POLITICAS NO DEBEN NI PUEDEN INFLUIR EN LA LEGALIDAD PROPIA DE LA ACTUACION PUBLICA Y PARALIZAR GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN QUE PERMITEN DAR CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE CALIDAD, COBERTURA Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA LOS HABITANTES DE LA CIUDAD

La importancia estratégica del cupo de endeudamiento, por valor de $3.826.315 millones constantes de 2022, aprobado mediante el Acuerdo Distrital 840 de 2022, puede resumirse así:

1. **Garantiza la ejecución del plan de inversiones de la empresa, cuyos proyectos se están contratando con cargo a los recursos de crédito aprobados.**

Los recursos del crédito aprobados por el cupo de endeudamiento garantizan la ejecución del plan de inversiones de la Empresa, que incluye proyectos de inversión que permiten dar cumplimiento de las metas de calidad, cobertura y continuidad de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para los habitantes de la ciudad. Además, la alineación estratégica de estas inversiones permite dar un aporte importante a la visión de ciudad y de país que han sido construidos a partir de la agenda de desarrollo 2030, basada en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que incluyen "Agua limpia y saneamiento" en sus propósitos globales.

Las inversiones financiadas con el cupo de endeudamiento se encuentran en el marco del Plan de Desarrollo Distrital "Nuevo Contrato Social y Ambiental para Bogotá", y aportan a las estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático, restauración, preservación y mantenimiento del ambiente natural e integración regional, distrital y local.

A octubre 31 de 2022 ya se han comprometido proyectos con cargo a los recursos del crédito aprobados por valor de $260.441 millones, como se observa en la siguiente tabla:

Cupo de Endeudamiento 0840 de 2022
Hasta 2026 (Con ejecución a 31 de Octubre 2022)

	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Saldo Inicial	**$ 3.826.315**	**$ 3.508.763**	**$ 3.397.497**	**$ 3.462.021**	**$ 3.575.900**	**$ 3.826.315**
+ Indexación		$ 417.543	$ 235.447	$ 162.715	$ 168.067	$ 983.772
Saldo inicial + Indexación	**$ 3.826.315**	**$ 3.926.305**	**$ 3.632.943**	**$ 3.624.736**	**$ 3.743.967**	**$ 4.810.087**
- Ejec. presupuestal Inversiones PTAR Canoas	$ 31	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 31
- Ejec. presupuestal Inversiones Traslado Cupo 680	$ 139.134	$ 68.667	$ 52.610	$ 0	$ 0	$ 260.411
Total Ejecución	**$ 139.165**	**$ 68.667**	**$ 52.610**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 260.441**
- Programado sin comprometer	$ 178.387	$ 380.779	$ 83.903	$ 39.675	$ 3.232	$ 685.976
- En trámite de autorización	$ 0	$ 79.363	$ 34.409	$ 9.162	$ 0	$ 122.934
Saldo cupo	**$ 3.508.763**	**$ 3.397.497**	**$ 3.462.021**	**$ 3.575.900**	**$ 3.740.735**	**$ 3.740.735**

*** Inflación**	11,90%	6,93%	4,70%	4,70%

* Para los años 2023 a 2024, se aplica el índice de inflación proyectado por el Banco de la República, publicado en la Encuesta Mensual de Expectativas Económicas y para las vigencias 2025 y 2026 se deja la misma proyección de inflación del año 2024, ya que no se tienen proyecciones para años posteriores

Estos recursos están financiando además el presupuesto de 2023 y de vigencias futuras por $685.976 millones.

2. Permitirá construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, proyecto que debe realizarse en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá.

El principal proyecto para el cual se solicitó el nuevo cupo de endeudamiento es la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas. Este proyecto debe realizarse en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá. A continuación, se presentan los antecedentes e importancia del proyecto, cuya explicación ampliada se encuentra en la exposición de motivos que se presentó al Honorable Concejo de Bogotá y que se adjunta a este oficio.

- El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.
- El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 "Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI", que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, que por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Este proyecto estratégico requiere inversiones por valor de COP 4.8 billones constantes de 2020. Para atender el flujo financiero que deriva dichas inversiones, se cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Estos recursos, en pesos constantes de diciembre de 2020 ascienden a COP $10.964.773 millones. Sin embargo, estos aportes se reciben entre 2022 y 2050, por lo que es necesario llevar a cabo una operación de crédito que se estima en COP 2,85 Billones, que permitan adelantar dichos recursos a los años en que se realizarán las inversiones por la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas (2023 a 2029), que como se dijo, permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá.

El escenario de financiación óptimo contempla la utilización de una línea de crédito de Banca Multilateral, a cargo de la EAAB, con garantía de la Nación, la cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, el cupo de endeudamiento aprobado es un requisito para la financiación de la construcción de la PTAR Canoas.

TERCERA: NO SE ADELANTÓ NINGUNA ACTUACIÓN ENTRE LA RECUSACIÓN ANÓNIMA Y SU DECISIÓN

Conforme a lo confesado en el hecho décimo segundo de la demanda, es pertinente destacar que los impedimentos fueron radicados entre y resueltos en la siguiente sesión del Concejo, lo **que equivale a que no se adelantó ninguna actuación entre la manifestación y su decisión[1].** Así las cosas, es si bien al parecer no existe acto que disponga la suspensión del trámite, es lo cierto que se cumplió la finalidad de esta disposición, pues el proceso no se adelantó ni se surtió ninguna actuación, hasta que no se resolvió lo referente a la recusación presentada en forma anónima.

CUARTA: REGULACIÓN DEL TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES PRESENTADAS EN EL CONCEJO DISTRITAL

Es notorio que la norma del artículo 12 del C.P.A.C.A. atiende y regula un supuesto de hecho distinto al que ahora nos importa, siendo esto suficiente para descartar su aplicación. Pero aún si dicho argumento no resultara bastante se advierte lo siguiente: el trámite y los efectos ante la presentación impedimentos y recusaciones de servidores pertenecientes a corporaciones de elección popular colegiadas, cuenta con una regulación especialísima y superior a la que el C.P.A.C.A. trae con respecto a los unipersonales.

Es en el texto de la Constitución Política donde encontramos la regulación específica que corresponde a los impedimentos y recusaciones presentados en el seno de una corporación de elección popular colegiada como lo es, naturalmente, el Concejo Distrital de Bogotá. En efecto, el artículo 134 de la Constitución Política, luego de haber sido modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, establece:

«**Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral**.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido

[1]Consejo de Estado Radicación número: 63001-23-33-000-2017-00444-02Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.» [subraya y negrilla añadida]

De la norma trascrita se desprenden dos premisas fundamentales: 1) tratándose de funcionarios pertenecientes a corporaciones de elección popular, aquellos solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales permitidas por la ley, y 2) cuando se presenten impedimentos y recusaciones, el trámite a seguir será el de proceder a la denominada «recomposición del quórum», para lo cual se tendrá como número total de miembros de la respectiva corporación, aquellos a quienes no se les haya aceptado el impedimento o la recusación.

En ese sentido, es claro que, al encontrarnos frente a impedimentos y recusaciones presentadas en corporaciones públicas de elección popular, el tratamiento es muy distinto al traído por el C.P.A.C.A., por cuanto al tratarse de órganos colegiados, la presentación de impedimentos y recusaciones no

impide que se siga discutiendo y deliberando, así como tampoco impide que se decida. Por el contrario, por mandato constitucional, el quórum debe recomponerse y ajustarse a los nuevos números después de excluir, para el caso en específico, a los miembros a quienes se les aceptó el impedimento o la recusación.

La «recomposición del quórum» es un aspecto que fue incluido en nuestra Constitución a raíz de la reforma del artículo 134 superior antes citado, por medio del Acto Legislativo 01 de 2009, lo cual supuso un cambio y pretendió favorecer la continuidad en el ejercicio democrático de las corporaciones públicas de elección popular, propendiendo, siempre, porque, salvo los casos especifica y taxativamente establecidos en la propia Constitución y la ley, ante eventos de faltas absolutas o temporales de alguno de los miembros de dichas corporaciones, se prefiriera el funcionamiento continuo de las mismas, evitando paralizaciones en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, resulta claro que los electores tienen un derecho político de carácter fundamental a ser representados por sus elegidos en las corporaciones de elección popular. Y los elegidos tienen el derecho político de participar en la corporación para la cual resultaron electos durante el período institucional respectivo

En suma, de acuerdo con la Constitución Política (art. 134, modificado por el acto legislativo 02 de 2015), la presentación de impedimentos y recusaciones en el seno del Concejo Distrital de Bogotá no produce la suspensión de la actuación administrativa, como parecería comprenderlo el libelista, sino que simplemente afecta el quórum, y en tales casos, bien sea recomponiéndolo o buscando los reemplazos, la deliberación de los proyectos de acuerdos deberá continuar de manera ininterrumpida hasta que se logre la decisión de aprobación o reprobación de los mismos. Por tanto, una interpretación como la planteada en la demanda no se ajusta a la Constitución.

Por lo expuesto, solicito al señor Juez, que, con base en los fundamentos expuestos en la defensa, DECLARE la prosperidad de las excepciones propuestas y como consecuencia NIEGUE todas las pretensiones.

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN

- MEMORANDO INTERNO 13100-2022-0605 del 6 de diciembre de 2022, explicación de la importancia estratégica del cupo de endeudamiento, por

valor de $3.826.315 millones constantes de 2022, aprobado mediante Acuerdo Distrital 840 de 2022 por parte de la Gerencia Financiera de la EAAB ESP.

- Exposición de motivos del proyecto de acuerdo distrital "Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración central, los establecimientos públicos del Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB ESP)"
- Documento técnico realizado por la EAAB-ESP, que presenta la solicitud de aval fiscal al CONFIS para que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en adelante EAAB – ESP, solicite autorización al Concejo de Bogotá de cupo de endeudamiento.
- Acuerdo 105 de Junta Directiva del 28 de abril de 2022, que autoriza a la Gerente General para tramitar ante el Concejo de Bogotá el cupo de endeudamiento.
- Acta 07 del Confis del 29 de abril de 2022.
- Non-Rating Action Commentary de la Firma Fitch Ratings, del 29 de abril de 2022, que señala que la calificación de EAAB se mantiene sin cambio ante el nuevo cupo de endeudamiento.

NOTIFICACIONES

Mi correo de notificaciones es eparrac@acueducto.com.co.
Mi poderdante las recibe en el correo notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Respetuosamente,



EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ
C.C. 79592732 de Bogotá.
T.P. 97427 del C.S.J.

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

MEMORANDO INTERNO

13100-2022-0605

Bogotá, 6 de diciembre de 2022

PARA: Eduardo Eugenio Parra Cruz
Profesional Especializado
Jenny Maritza Gamboa Baquero
Jefe Oficina de Representación Judicial y Actuación Administrativa

DE: Gerencia Corporativa Financiera

ASUNTO: Solicitud pronunciamiento demanda de Nulidad Simple- Concejal Diana Marcela Diago Guaqueta – Cupo de endeudamiento

Respetados doctores:

En respuesta a su solicitud, atentamente explicamos la importancia estratégica del cupo de endeudamiento, por valor de $3.826.315 millones constantes de 2022, aprobado mediante Acuerdo Distrital 840 de 2022, que puede resumirse así:

1. **Garantiza la ejecución del plan de inversiones de la empresa, cuyos proyectos se están contratando con cargo a los recursos de crédito aprobados.**

Los recursos del crédito aprobados por el cupo de endeudamiento garantizan la ejecución del plan de inversiones de la Empresa, que incluye proyectos de inversión que permiten dar cumplimiento de las metas de calidad, cobertura y continuidad de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para los habitantes de la ciudad. Además, la alineación estratégica de estas inversiones permite dar un aporte importante a la visión de ciudad y de país que han sido construidos a partir de la agenda de desarrollo 2030, basada en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que incluyen “Agua limpia y saneamiento” en sus propósitos globales.

Las inversiones financiadas con el cupo de endeudamiento se encuentran en el marco del Plan de Desarrollo Distrital “Nuevo Contrato Social y Ambiental para Bogotá”, y aportan a las estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático, restauración, preservación y mantenimiento del ambiente natural e integración regional, distrital y local.

A octubre 31 de 2022 ya se han comprometido proyectos con cargo a los recursos del crédito aprobados por valor de $260.441 millones, como se observa en la siguiente tabla:

Cupo de Endeudamiento 0840 de 2022
Hasta 2026 (Con ejecución a 31 de Octubre 2022)

	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Saldo Inicial	**$ 3.826.315**	**$ 3.508.763**	**$ 3.397.497**	**$ 3.462.021**	**$ 3.575.900**	**$ 3.826.315**
+ Indexación		$ 417.543	$ 235.447	$ 162.715	$ 168.067	$ 983.772
Saldo inicial + Indexación	**$ 3.826.315**	**$ 3.926.305**	**$ 3.632.943**	**$ 3.624.736**	**$ 3.743.967**	**$ 4.810.087**
- Ejec. presupuestal Inversiones PTAR Canoas	$ 31	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 31
- Ejec. presupuestal Inversiones Traslado Cupo 680	$ 139.134	$ 68.667	$ 52.610	$ 0	$ 0	$ 260.411
Total Ejecución	**$ 139.165**	**$ 68.667**	**$ 52.610**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 260.441**
- Programado sin comprometer	$ 178.387	$ 380.779	$ 83.903	$ 39.675	$ 3.232	$ 685.976
- En trámite de autorización	$ 0	$ 79.363	$ 34.409	$ 9.162	$ 0	$ 122.934
Saldo cupo	**$ 3.508.763**	**$ 3.397.497**	**$ 3.462.021**	**$ 3.575.900**	**$ 3.740.735**	**$ 3.740.735**

*** Inflación**	11,90%	6,93%	4,70%	4,70%

* Para los años 2023 a 2024, se aplica el índice de inflación proyectado por el Banco de la República, publicado en la Encuesta Mensual de Expectativas Económicas y para las vigencias 2025 y 2026 se deja la misma proyección de inflación del año 2024, ya que no se tienen proyecciones para años posteriores

Estos recursos están financiando además el presupuesto de 2023 y de vigencias futuras por $685.976 millones.

2. Permitirá construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, proyecto que debe realizarse en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá.

El principal proyecto para el cual se solicitó el nuevo cupo de endeudamiento es la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas. Este proyecto debe realizarse en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá. A continuación, se presentan los antecedentes e importancia del proyecto, cuya explicación ampliada se encuentra en la exposición de motivos que se presentó al Honorable Concejo de Bogotá y que se adjunta a este oficio.

- El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.
- El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”, que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, que por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Este proyecto estratégico requiere inversiones por valor de COP 4.8 billones constantes de 2020. Para atender el flujo financiero que deriva dichas inversiones, se cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Estos recursos, en pesos constantes de diciembre de 2020 ascienden a COP $10.964.773 millones. Sin embargo, estos aportes se reciben entre 2022 y 2050, por lo que es necesario llevar a cabo una operación de crédito que se estima en COP 2,85 Billones, que permitan adelantar dichos recursos a los años en que se realizarán las inversiones por la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas (2023 a 2029), que como se dijo, permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá.

El escenario de financiación óptimo contempla la utilización de una línea de crédito de Banca Multilateral, a cargo de la EAAB, con garantía de la Nación, la cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, el cupo de endeudamiento aprobado es un requisito imprescindible para la financiación de la construcción de la PTAR Canoas.

Finalmente, nos permitimos remitir la documentación que sustentó la necesidad de un nuevo cupo de endeudamiento para la EAAB-ESP:

- Exposición de motivos del proyecto de acuerdo distrital “Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración central, los establecimientos públicos del Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB ESP)”
- Documento técnico realizado por la EAAB-ESP, que presenta la solicitud de aval fiscal al CONFIS para que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en adelante EAAB – ESP, solicite autorización al Concejo de Bogotá de cupo de endeudamiento.
- Acuerdo 105 de Junta Directiva del 28 de abril de 2022, que autoriza a la Gerente General para tramitar ante el Concejo de Bogotá el cupo de endeudamiento.
- Acta 07 del Confis del 29 de abril de 2022.
- Non-Rating Action Commentary de la Firma Fitch Ratings, del 29 de abril de 2022, que señala que la calificación de EAAB se mantiene sin cambio ante el nuevo cupo de endeudamiento.

Cordial saludo,

Firmado por DIANA GISELA PARRA CORREA el 06/12/2022 a las 21:23:56 COT

DIANA GISELA PARRA CORREA
Gerente Corporativa Financiera

Firmado por LUISA FERNANDA GONZALEZ MOZO el 06/12/2022 a las 21:35:59 COT

LUISA FERNANDA GONZÁLEZ MOZO
Gerente Corporativa de Planeamiento y Control (E)

Revisó: Juliana Castro Buitrago – Directora de Presupuesto
José García Larrarte – Profesional Especializado

Aprobado por JULIANA CASTRO BUITRAGO el 06/12/2022 a las 20:42:41 COT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
CONSEJO DISTRITAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL – CONFIS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA
ACTA 07 DE 2022

FECHA: Viernes, 29 de abril de 2022

LUGAR: Alcaldía Mayor de Bogotá

HORA: Inicio 6:30 p.m.

MIEMBROS:

ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO	Presidente CONFIS (E)
MARÍA MERCEDES JARAMILLO G.	Secretaria Técnica
JUAN MAURICIO RAMIREZ CORTÉS	Secretario Distrital de Hacienda
NADYA MILENA RANGEL RADA	Secretaria Distrital de Hábitat
FELIPE RAMIREZ BUITRAGO	Secretario Distrital de Movilidad
ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	Secretario Distrital de Salud

INVITADOS

CRISTINA ARANGO OLAYA	Gerente General – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB
PEDRO ANTONIO BEJARANO SILVA	Subsecretario de Planeación de la Inversión - SDP
JUAN CARLOS THOMAS BOHORQUEZ	Subsecretario Técnico – SDH
JOSÉ ROBERTO ACOSTA RAMOS	Director de Crédito Público - SDH
MARTHA CECILIA GARCÍA BUITRAGO	Directora Distrital de Presupuesto – SDH
SEBASTIAN ZAFRA FLÓREZ	Director CONFIS – SDP

Se da inicio a la presente sesión convocada mediante correo electrónico de la Dirección de CONFIS de la Secretaría Distrital de Planeación el día 27 de abril de 2022. Con alcance del día 29 de abril de los corrientes. En esta sesión se decidió sobre el siguiente orden del día:

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Aprobación Acta CONFIS No. 05 y 06 de 2022.

4. Solicitud Cupo de endeudamiento Administración Central y Establecimientos Públicos 2022.

5. Solicitud Cupo de endeudamiento Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. 2022.

6. Aprobación Acta CONFIS No. 07 de 2022.

DESARROLLO TEMAS ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum.

Fue verificado el quórum deliberatorio y decisorio para desarrollar la presente sesión.

2. Aprobación del orden del día.

Fue aprobado el orden del día por parte de los miembros Confis. Se modificó el punto de la aprobación de las Actas de las sesiones Confis 05 y 06 de 2022 de tal forma que se aprueben al final de la presente sesión, junto con el Acta 07 de 2022.

3. Solicitud Cupo de endeudamiento Administración Central y Establecimientos Públicos 2022.

En virtud de lo establecido en el artículo 41° del Decreto Distrital 540 de 2021 y en los literales c) y g) del artículo 84° del Decreto Distrital 192 de 2021, y de acuerdo con el análisis efectuado por la Secretaría Distrital de Hacienda, el CONFIS Distrital aprobó el alcance e impacto, tanto financiero como fiscal, del nuevo cupo de endeudamiento global por valor de $11.748.425.000.000 para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital, para su posterior presentación y respectivo trámite y discusión ante el Concejo de Bogotá.

La determinación tomada por el CONFIS Distrital se sustenta en lo subrayado por la Secretaría Distrital de Hacienda relacionado con que la solicitud de este cupo de endeudamiento por parte del Distrito Capital, no afecta la sostenibilidad de la deuda, según lo contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo - MFMP.

A continuación, se detallan las razones que justifican el endeudamiento solicitado como mecanismo de financiamiento del Plan Distrital de Desarrollo **2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”**, discriminando las cifras que soportan la autorización requerida:

I. Introducción.

La suficiente financiación del actual Plan Distrital de Desarrollo 2020 - 2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI" es necesaria para su ejecución y el cumplimiento del pacto intergeneracional que se materialice en un avance medible hacia la igualdad de oportunidades, que logre subsanar el retroceso económico y social provocado por la emergencia sanitaria provocada del COVID-19 y que, permita construir, con la ciudadanía, una ciudad donde los derechos de los más vulnerables sean garantizados a través de: La ampliación de oportunidades, de mayor inclusión social y productiva, en particular de las mujeres, los jóvenes y las familias, buscando superar los factores de naturalización de la exclusión, discriminación y segregación socioeconómica y espacial que impiden esa anhelada igualdad de oportunidades y el ejercicio de una vida libre, colectivamente sostenible y feliz.

El Plan de Desarrollo que está orientado a promover las condiciones necesarias para que los negocios prosperen y se profundice la interacción entre las instituciones públicas del orden distrital, la comunidad académica y el sector productivo. Así mismo, es importante destacar que la estrategia financiera del Plan no contempla aumentar la presión tributaria actual de los contribuyentes, ya que la financiación se obtendría mediante la utilización de la capacidad de endeudamiento que tiene la ciudad. De hecho, se resalta la solidez financiera que ha caracterizado al Distrito Capital, la cual ha sido reconocida por las principales sociedades calificadoras de riesgo nacionales e internacionales, que le permiten a la ciudad acceder con buenas condiciones a los mercados financieros.

Finalmente, cabe anotar que la proyección del endeudamiento se realiza bajo los parámetros establecidos por la Ley 358 de 1997, cuyo marco es pertinente para prevenir el deterioro de las finanzas distritales.

II. Estrategia Financiera del Plan De Desarrollo

Conforme a lo establecido en el artículo 132 del Acuerdo 645 de 2016, la estrategia financiera de la Administración Distrital para la financiación del Plan de Desarrollo **2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI",** ha sido de recursos tanto de la Administración Central Distrital como de la Administración Descentralizada. De esta manera, el cupo actualmente vigente y aprobado por el Concejo de Bogotá es insuficiente, con lo cual se configura el agotamiento del cupo de crédito aprobado mediante Acuerdo Distrital 781 de 2020 y sólo harían parte del nuevo cupo de endeudamiento los saldos aún no comprometidos presupuestalmente a junio de 2022, que equivalen a un monto de $5.903.987 millones. Con fundamento en lo anterior, el saldo del cupo actual se entiende agotado para financiar el Plan Distrital de Desarrollo y, en consecuencia, se hace necesario solicitar autorización para un cupo de endeudamiento por valor de **ONCE BILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DE 2022 ($11.748.425.000.000)**, recogiendo los saldos no ejecutados del Acuerdo Distrital 781 de 2020. Recursos que serán ejecutados por las entidades de la Administración Central y por los Establecimientos Públicos Distritales, en los propósitos del Plan de Desarrollo 2020- 2024 y que están incluidos en el Acuerdo Distrital 761 de 2020.

Endeudamiento.

El endeudamiento es una de las alternativas que complementan a los ingresos corrientes en la financiación de las obras de infraestructura y proyectos de inversión del Plan de Desarrollo **"Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"**. Es así como los recursos del crédito aprobados mediante el Acuerdo 781 de 2020 ascienden a $10,8 billones de pesos del 2020. No obstante, se hace necesario tener acceso a mayores recursos con fuente crédito; ello quiere decir, contar con un cupo de endeudamiento global y flexible que se armonice con el cupo previamente aprobado mediante el mencionado Acuerdo.

Así, las proyecciones del endeudamiento se ajustan plenamente a los límites y criterios de sostenibilidad de la deuda establecidos por la Ley 358 de 1997 y modificada por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, cuyo límite es del 100% del saldo de la deuda sobre los ingresos corrientes ajustados, y el de capacidad de pago, que fija un nivel máximo del 60% de los intereses sobre el ahorro corriente ajustado.

En conclusión, dada la situación expuesta en la implementación de las nuevas fuentes previstas por la Administración Central y en la realización de los ingresos por gestión de activos, los recursos previstos en el Plan Financiero son insuficientes; se precisa que, con base en el buen comportamiento de los ingresos corrientes que permite un flujo de recursos suficientemente sólido es posible apalancar un mayor cupo de endeudamiento sin que se amenace la sostenibilidad de las finanzas del distrito.

III. Análisis del Endeudamiento de la Administración Central.

El portafolio de deuda del Distrito Capital constituye una herramienta para apoyar la financiación de los proyectos e inversiones necesarios para mejorar las condiciones de vida de los habitantes, y su administración se enfoca principalmente en contribuir con el desarrollo económico, así como preservar la estabilidad financiera que ha caracterizado por décadas a Bogotá. La gestión de dicho portafolio y la realización de las nuevas operaciones de crédito público observan lineamientos técnicos de gestión financiera y de administración del riesgo.

La ciudad históricamente ha contado con altas calificaciones de riesgo dentro de los emisores locales e internacionales, lo cual, ha permitido tener disponibles todas las fuentes de financiación posibles, teniendo en la diversificación un principio para la mitigación de riesgos y para desarrollar una gestión eficiente en términos de la disminución del costo de la deuda.

En los dos últimos años se han celebraron operaciones de crédito por valor de $4,15 billones en el marco de los Acuerdos Distritales 646 de 2016, 690 de 2017 y 781 de 2020, destinadas a la financiación de inversión en los sectores de educación, movilidad, salud, y recreación y deporte. En el siguiente cuadro se observan los desembolsos que se han realizado, al corte 31 de marzo de 2022:

Operaciones de Crédito 2020 - 2022

Vigencia	Entidad	Valor

Vigencia	Entidad	Valor
2020	Banca comercial local BBVA	208.907.926.987
	Emisión de bonos ordinarios	185.051.556.544
	Emisión de bonos ordinarios	414.946.262.720
	Multilateral IFC39772	76.871.800.000
2021	Multilateral IFC39772	36.905.600.000
	Multilateral IFC38347	114.253.800.000
	Banca comercial externa BBVA España	1.000.000.000.000
	Emisión de bonos ordinarios	517.624.585.897
	Emisión de bonos ordinarios	439.207.996.483
	Bonos de bonos sociales	162.271.321.140
2022	Banca comercial local Banco Bogotá	366.667.000.000
	Banca comercial local BBVA	230.000.000.000
	Banca comercial local Popular	220.000.000.000
	Banca comercial local Occidente	95.333.000.000
	Banca comercial local Av Villas	88.000.000.000
Total desembolsos 2020 - Marzo de 2022		**4.156.040.849.771**

Fuente: Dirección Distrital de Crédito Público (DDCP) – Subdirección de Financiamiento con Otras Entidades (SFOE). Cifras en pesos

Vale la pena mencionar que, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Distrital 714 de 1996 y en virtud del principio de la unidad de caja, la situación de liquidez del Distrito Capital ha sido un determinante para la contratación de recursos del crédito. En ese sentido, la política de la Secretaría Distrital de Hacienda es utilizar en primer lugar los recursos disponibles en caja antes de desembolsar recursos adicionales, lo cual, ha limitado la consecución de recursos del crédito puesto que, la posición de liquidez del Distrito Capital se muestra cada vez más sólida.

Adicionalmente, la contratación y el desembolso de los recursos del crédito, también obedece al avance físico de las obras desarrolladas por las entidades ejecutoras y que en el evento en que los cronogramas de las obras presenten modificaciones, los contratos de préstamo o emisiones de bonos deben prorrogarse y consecuentemente, el calendario de los desembolsos. Otra consideración en cuanto a los desembolsos se refiere, es que el cronograma de éstos también dependerá de la naturaleza de algunos proyectos, donde sus fuentes de financiación podrán tener políticas establecidas del orden nacional, cuyo propósito es la atención o desarrollo de sectores de interés prioritario.

Como ya se mencionó, los desembolsos de nuevas operaciones de crédito están condicionadas a la evolución de la ejecución de los proyectos y obligaciones contractuales, así como con la necesidad de recursos de acuerdo con la liquidez existente. Este último factor es el que más ha influido, puesto que los excedentes de liquidez del Distrito Capital se han mantenido en niveles históricamente altos como consecuencia de los rezagos en los giros asociados a la ejecución y un desempeño del recaudo de impuestos cada vez mejor.

El saldo de la deuda en el periodo de marzo de 2020 a marzo de 2022, ha presentado un comportamiento creciente, tal y como se muestra a continuación:

Evolución saldo de la deuda Mar 2020 - Mar 2022



Cifras en billones de pesos. Fuente: Dirección Distrital de Crédito Público (DDCP) SFOE.

Análisis del perfil de la deuda a 31 de marzo de 2022.

El saldo de la deuda pública del Distrito Capital de la Administración Central al 31 de marzo de 2022 se ubicó en $6.72 billones; la composición por moneda está determinada de la siguiente forma: Pesos 62,29%, UVR 30,91%, dólares americanos el 6,67% y el 0,13% en Euros. La proporción en pesos y UVR está representada en un 62,45% por los bonos colocados en el mercado interno y externo, seguido por el 21,42% de empréstitos con la banca local y un 16,14% con créditos externos cuyo servicio se realiza en moneda interna. De las obligaciones en moneda extranjera, el 98,27% corresponde a créditos en dólares americanos y el 1,73% en euros. Al analizar el origen de los recursos de financiamiento, las fuentes internas representan el 68,74%, mientras que las externas participan del 31,26% restante.

El portafolio de deuda por fuentes de los recursos, para el corte analizado se distribuye en los bonos internos y externos con el 57,60%, créditos con la banca multilateral (BIRF, BID, CAF e IFC) equivalentes al 7,45%, empréstitos suscritos con CorpBanca S.A., BBVA Colombia S.A. y Bancolombia S.A. y Grupo aval bajo que constituyen el 19,75%, el crédito comercial externo con BBVA que constituye el 14,88% y los créditos de fomento y de gobierno con un 0,32%, correspondientes a los contraídos con el Instituto de Crédito Oficial de España –ICO- y con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau (“KfW”) de Alemania.

De otro lado, al analizar el comportamiento de los indicadores de endeudamiento establecidos por la Ley 358 de 1997 y que fueron modificados por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, en el siguiente gráfico se puede apreciar que tanto el indicador de capacidad de pago, como el de

sostenibilidad de la deuda, se encuentran muy por debajo de los límites establecidos del 60% y 100% respectivamente.

Indicador de Capacidad de Pago.
Ley 358 de 1997 – Ley 2155 de 2021
Dic 2020 – Mar 2022

Comportamiento	dic-18	dic-19	dic-20	dic-21	mar-22
Indicador Capacidad de pago	1,04	0,92%	1,59%	2,02%	4,01%
Límite ley	40%	40%	40%	60%	60%



Fuente: DDCP – SFOE

Indicador de Sostenibilidad de la deuda.
Ley 358 de 1997 – Ley 2155 de 2021
Dic 2020 – Mar 2022

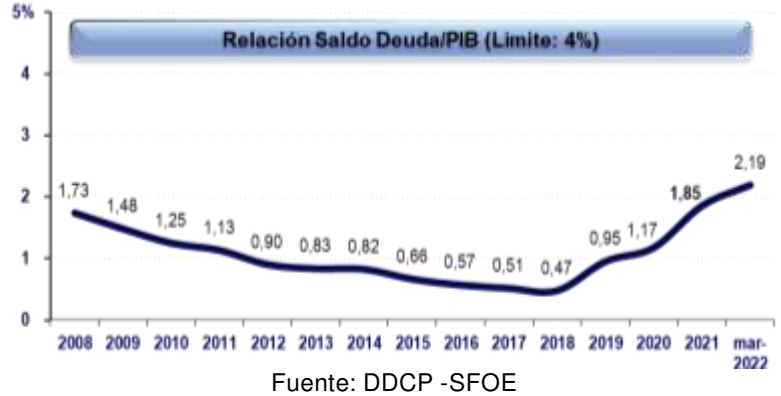
Comportamiento	dic-18	dic-19	dic-20	dic-21	mar-22
Indicador de sostenibilidad	11,10%	22,93%	24,11%	42,70%	46,70%
Límite ley	80%	80%	80%	100%	100%



Fuente: DDCP - SFOE

A continuación, se presenta relación del saldo de la deuda y el PIB de Bogotá, que ha presentado un comportamiento alcista, sustentado principalmente por el incremento del saldo de la deuda.

Indicador del Saldo Deuda / PIB (2008 – Mar 2022)



Fuente: DDCP -SFOE

Análisis Presupuestal

El cupo de crédito vigente es el autorizado mediante el Acuerdo Distrital 781 de 2020, el cual fue aprobado por un valor de $10.797.761 millones, en pesos constantes de 2020. Es de anotar que las indexaciones de los saldos no comprometidos, en las vigencias 2020 y 2021, ascienden a la suma de $781.555 millones. En el cuadro siguiente se relaciona la ejecución del Acuerdo Distrital 781 de 2020, realizada en las vigencias 2020 y 2021.

Acuerdo Distrital 781 de 2020
Compromisos realizados en el período 2020-2021
(millones de pesos)

Entidad	Compromisos 2020	Compromisos 2021
111-02 Secretaría Distrital de Hacienda Unidad Ejecutora 02	121.679	1.300.828
Infraestructura – SITP	66.873	383.468
Infraestructura METRO segunda Fase (Extensión Suba)		45.320
Diferencial Tarifario	54.805	584.327
Ingreso mínimo garantizado		287.713
112 - Secretaría Distrital de Educación		585.433
117 - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico		96.624
118 - Secretaría Distrital del Hábitat		197.500
121 - Secretaría Distrital de la Mujer		20.807
122 - Secretaría Distrital de Integración Social		222.566
126 - Secretaría Distrital de Ambiente		25.914

Entidad	Compromisos 2020	Compromisos 2021
131 - UEA Cuerpo Oficial de Bomberos		8.293
137 - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	11.000	167.744
200 - Instituto para la Economía Social		4.279
201 - Fondo Financiero Distrital de Salud	14.952	808.028
204 - Instituto de Desarrollo Urbano –IDU	83.581	794.597
208 - Caja de la Vivienda Popular		59.463
211 - Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD		39.999
218 - Jardín Botánico "José Celestino Mutis"		6.661
221 - Instituto Distrital de Turismo		6.446
222 - Instituto Distrital de Artes – IDARTES		15.790
227 - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial		15.288
228- UAESP		22.070
0501- Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea"		57.945
Total general	**231.211**	**4.456.276**

Fuente: SDH, Dirección Distrital de Presupuesto – Sistema de información presupuestal

De acuerdo con la ejecución registrada en el cuadro anterior (pesos corrientes), se indexaron los saldos por comprometer, año a año, con la variación de Índice de Precios al Consumidor (IPC), causada 2021 y proyectada 2022, dando como resultado un cupo por comprometer a diciembre de 2021 por $6.891.829 millones en pesos de 2022 (ver cuadro siguiente).

Acuerdo Distrital 781 de 2020
Saldo por comprometer disponible a pesos de cada año (millones), 2020-2021

Saldo del cupo 781 de 2020	Millones de $
Monto aprobado Acuerdo 781 de 2020 (pesos 2020)	10.797.761
Ejecutado 2020 (Compromisos)	231.211
Saldo a diciembre 2020 (pesos 2020)	10.566.550
Saldo a diciembre 2020 (pesos 2021)	11.160.390
Ejecutado 2021 (Compromisos)	4.456.276
Saldo a diciembre 2021 (pesos 2021)	6.704.114
Saldo a diciembre 2021 (pesos 2022)	6.891.829

Cálculos: SDH, Dirección Distrital de Presupuesto

En el siguiente cuadro se pueden observar los compromisos realizados con respaldo del cupo autorizado mediante el Acuerdo Distrital 781 de 2020 en lo corrido de 2022, con corte a abril 26 y estimado a junio.

Acuerdo Distrital 781 de 2020
Compromisos 2022 (millones de pesos)

Entidad	Apropiación Vigente 2022	Compromisos a 26 de abril de 2022	Proyección Ejecución Acumulada a junio 2022
111-02 Secretaría Distrital de Hacienda Unidad Ejecutora 02	890.200	176.577	177.372
Infraestructura – SITP	855.000	142.944	143.738
Infraestructura METRO segunda Fase (Extensión Suba)	35.200	33.633	33.633
112 - Secretaría Distrital de Educación	516.235	25.823	129.739
117 - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico	41.248	3.198	9.981
118 - Secretaría Distrital del Hábitat	53.545	26.496	31.710
121 - Secretaría Distrital de la Mujer	16.603	8.840	10.674
122 - Secretaría Distrital de Integración Social	106.012	49.583	74.000
126 - Secretaría Distrital de Ambiente	9.211	2.102	9.211
131 - UEA Cuerpo Oficial de Bomberos	16.294	0	1.370
137 - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	200.740	20.595	74.909
200 - Instituto para la Economía Social	22.835	32	6.525
201 - Fondo Financiero Distrital de Salud	415.721	255.788	330.632
204 - Instituto de Desarrollo Urbano -IDU	701.117	8.499	61.366
208 - Caja de la Vivienda Popular	22.764	2.892	3.066
211 - Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD	12.200	0	0
218 - Jardín Botánico “José Celestino Mutis”	4.629	0	0
221 - Instituto Distrital de Turismo	5.000	369	610
222 - Instituto Distrital de Artes – IDARTES	11.220	8.513	10.701
228- UAESP	65.392	1.893	3.493
0501- ATENEA 1/	450.879	2.741	52.483
Total general	**3.561.844**	**593.943**	**987.842**

1/ Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea".
Fuente: Ejecución Sistema de Información Presupuestal y Proyección a junio suministrada por las entidades.

De acuerdo con lo anterior, el saldo sin comprometer del Acuerdo Distrital 781 de 2020 parte de indexar en cada año los saldos por comprometer para ir restando los compromisos de saldos en pesos equivalentes. Lo anterior, en consideración a que los cupos se aprueban en pesos del año en que se expide el Acuerdo Distrital, para este caso en pesos constantes de 2020.

Así las cosas, el saldo por comprometer a diciembre de 2021 ascendía a $6.891.829 millones, en pesos de 2022, al considerarse la ejecución consolidada a junio de 2022, dicho saldo asciende a $5.903.987 millones, en pesos de 2022 (ver cuadro siguiente).

Acuerdo Distrital 781 de 2020
Saldo por comprometer a junio 30 de 2022
(millones de pesos de 2022)

Saldo a diciembre 2021 (pesos 2022)	6.891.829
Ejecutado 2022 a abril 26	593.943
Ejecutado 2022 (abril 27 - junio 30) Proyectado	393.899
Saldo sin comprometer a junio 30 de 2022 (pesos 2022)	**5.903.987**

IV. Análisis del Financiamiento

La composición de la deuda del distrito de acuerdo con la fuente de financiamiento, responde a criterios de la política de endeudamiento y se ajustan a parámetros de diversificación de las fuentes de forma técnica y coherente con la utilización histórica de las mismas, además de la disponibilidad de cupos por parte del sector financiero y la capacidad de absorción de los mercados de capitales:

Distribución Posibles Fuentes de Financiación
Nuevo endeudamiento

Fuente	Participación %
Bonos Internos – PEC	50%
Bonos Externos COP	10%
Banca Multilateral COP	20%
Banca Comercial Local	15%
Banca Comercial Externa	5%

Fuente: Dirección Distrital de Crédito Público.

Proyección de los indicadores de endeudamiento de la Ley 358 de 1997 Ley 2155 de 2021.

De acuerdo con lo establecido por la Ley 358 de 1997 se define la capacidad de pago como *"...el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones"*. Los límites establecidos en la Ley 358 de 1997, fueron modificados por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, así:

Existe capacidad de pago cuando la relación entre intereses y ahorro operacional es igual o inferior a 60,0%; donde el ahorro operacional corresponde a los Ingresos Corrientes disminuidos en el valor de los Gastos de Funcionamiento y las Transferencias Pagadas.

$$Capacidad\ de\ pago = \frac{Intereses}{Ahorro\ operacional\ ajustado}$$

La sostenibilidad de la deuda está dada por la relación entre el saldo de la deuda y los ingresos corrientes ajustados. La Ley establece que existe capacidad de endeudamiento cuando dicha relación es menor o igual al 100,0%.

$$Sostenibilidad\ de\ la\ Deuda = \frac{Saldo\ de\ la\ Deuda}{Ingresos\ Corrientes\ ajustados}$$

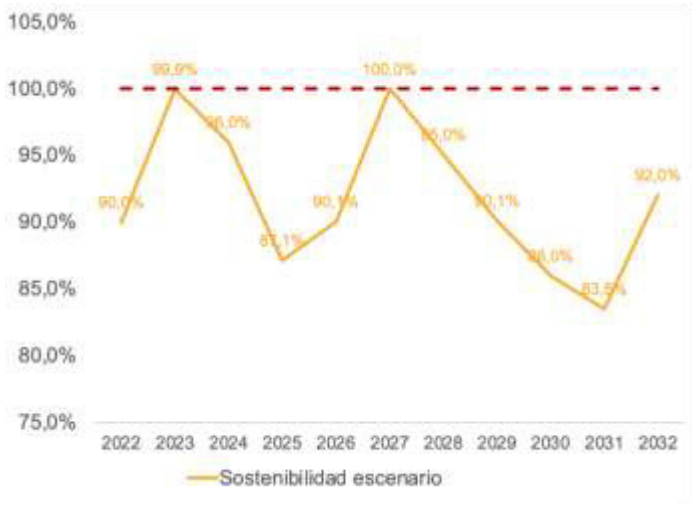
Se ha realizado una evaluación del desempeño de los indicadores incluyendo el endeudamiento destinado a los proyectos establecidos en el Plan de Desarrollo con el fin de observar el comportamiento de los mismos y el impacto de la nueva deuda en los indicadores a la luz de los límites establecidos en la Ley 358 de 1997 y Ley 2155 de 2021.

Proyección Capacidad de Pago
(Intereses/Ahorro Operacional 2022-2032)



Fuente: SDH-DDCP-DEEF

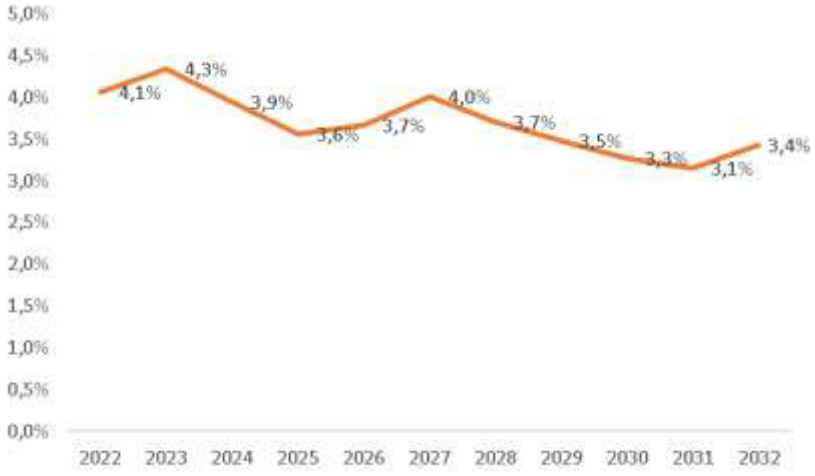
Proyección de Sostenibilidad de la Deuda
(Saldo de la Deuda / Ingresos Corrientes 2022-2032)



Fuente: Dirección Distrital de Crédito Público

Ahora bien, al aumentar el endeudamiento con las nuevas operaciones de deuda en el ámbito del cupo de endeudamiento solicitado, la relación entre el saldo de la deuda y el PIB aumentaría alcanzando su máximo en el año 2023 (4,3%).

Saldo Deuda / PIB 2022-2032



Fuente: DEEF

V. Calificaciones de Riesgo

Para la Secretaría Distrital de Hacienda, es una práctica de transparencia generar confianza a los inversionistas, brindándoles información objetiva, desarrollada por un ente independiente sobre su situación financiera el cual determine a su juicio el cumplimiento de las obligaciones futuras asociadas a los valores emitidos o a los empréstitos contratados por Bogotá D. C., en la consecución de recursos en cualquiera de estos dos mercados. De otra parte, y como cumplimiento con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 819 de 2003, es requisito que las entidades territoriales cuenten con la opinión especializada por parte de una Sociedad Calificadora o Calificación.

Es importante señalar que Bogotá D.C. ha sido calificada tanto por agencias calificadoras nacionales como internacionales desde el año 1994 y cuenta con la máxima calificación a escala local (AAA) por parte de las Agencias Calificadoras Nacionales BRC Ratings, Value and Risk y Fitch Ratings Colombia S.A.

En el plano internacional se cuenta con la calificación asignadas por Moody's (Baa2, perspectiva estable) en moneda extranjera y en su reporte en el mes de octubre de 2021, señala que la calificación de Bogotá fue asignada de acuerdo con la fortaleza económica del Distrito Capital, que respalda los ingresos propios, así como las sólidas prácticas de gobierno interno y de la administración; igualmente, menciona que ha mantenido históricamente los niveles moderados de deuda. A continuación, se presenta el histórico de las calificaciones de riesgo:

Calificaciones de Riesgo

CONCEPTO					Último reporte	
Internas	**2017 - 2020**		**2021**	**2022**	**Perspectiva**	**Fecha**
Value and Risk	-	-	-	AAA	Estable	ene-2022
BRC Standard & Poor's - S&P Global	AAA	AAA	AAA	AAA	Estable	jul-2021
Fitch Ratings Colombia S.A.	AAA	AAA	AAA	AAA	Estable	jul-2021
Externas	**2017 - 2019**	**2020**	**2021**	**2021**	**Perspectiva**	**Fecha**
Fitch						
Moneda Extranjera	BBB	BBB-	BB+	BB+	Estable	jul-2021
Moneda Legal	BBB	BBB-	BB+	BB+	Estable	jul-2021
Moody's						
Moneda Extranjera	Baa2	Baa2	Baa2	Baa2	Estable	oct-2021
Moneda Legal	Baa2	Baa2	Baa2	Baa2	Estable	oct-2021

Fuente: DDCP-SFOE. Marzo de 2022.

VI. Análisis del Impacto Fiscal

De acuerdo con la Ley 819 de 2003, los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 deben fijar dentro de sus Marcos Fiscales de Mediano Plazo, metas de balance primario para cada vigencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de su deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997.

En el horizonte de diez años, la sostenibilidad de la deuda se asegura en la medida en que los déficits primarios proyectados sean compensados con superávit primarios de otras vigencias. De esta forma, en el agregado se obtendría un balance primario positivo, garantizando la sostenibilidad de la deuda en el periodo establecido por el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

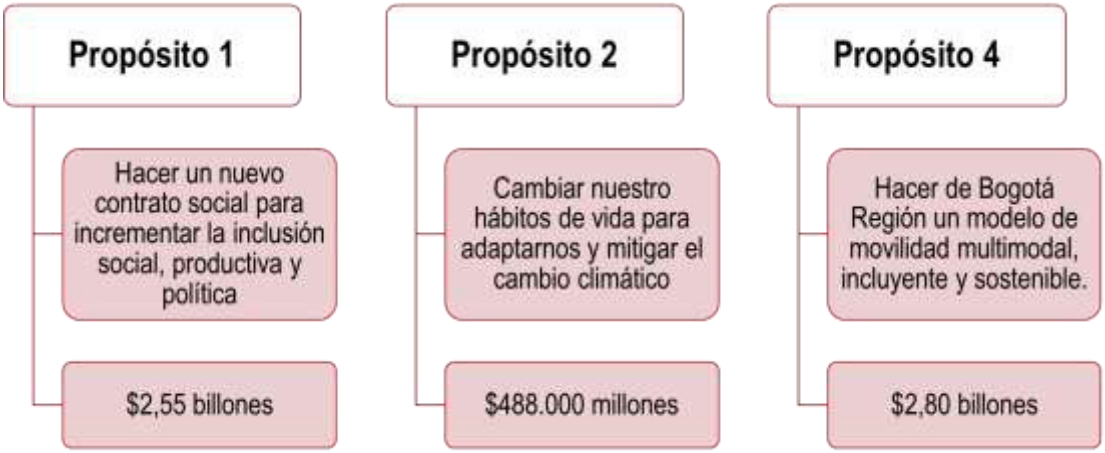
Una vez incorporado el nuevo perfil de endeudamiento en el escenario fiscal, se concluye que la deuda continuaría siendo sostenible bajo los términos de la Ley 819 de 2003, puesto que, en el agregado, el balance primario proyectado es positivo en el horizonte del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Igualmente, se siguen cumpliendo los límites de los indicadores de endeudamiento establecidos en la Ley 358 de 1997.

De lo anterior se concluye que el nuevo cupo de endeudamiento solicitado no afecta la sostenibilidad de la deuda del Distrito Capital.

VII. Destinación del nuevo cupo de endeudamiento

La destinación del nuevo cupo de endeudamiento se presenta a continuación:

Cupo de endeudamiento por Propósitos del PDD



Cupo de endeudamiento por Propósitos y entidades

Hacer un nuevo contrato social para incrementar la inclusión social, productiva y política.	$	2.550
112 - Secretaría Distrital de Educación	$	1.085
501 - Atenea	$	1.413
118 - Secretaría de Hábitat	$	52

Cambiar nuestro hábitos de vida para adaptarnos y mitigar el cambio climático	**$**	**488**
211-Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD	$	237
Empresa de Renovación y Desarrollo urbano de Bogotá D.C	$	251
Hacer de Bogotá Región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible	**$**	**2.806**
266 – Empresa Metro	$	2.658
204 – Instituto de Desarrollo Urbano	$	148

4. Solicitud Cupo de endeudamiento Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P 2022.

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto Distrital 662 de 2018 y para continuar su trámite ante el Concejo de Bogotá, el CONFIS aprobó el alcance e impacto financiero de un cupo de endeudamiento por $3.85 billones de pesos constantes de 2022 para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Esta decisión se sustentó en el análisis efectuado por la Secretaría Distrital de Hacienda en el que se concluye que la solicitud de este cupo de endeudamiento no genera impacto sobre las finanzas distritales ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Justificación

El nuevo cupo de endeudamiento se requiere para la construcción de la ***Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas***, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, y para la financiación del plan de inversiones, puesto que el cupo actual se encuentra ejecutado en más de un 70%. Por tanto, los saldos del cupo de endeudamiento actual son insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura y los saldos no ejecutados pasarían a formar parte del nuevo cupo.

Proyecto PTAR Canoas

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá. Su dimensión financiera la constituye como uno de los proyectos de infraestructura más grandes del país y de América Latina. Estará ubicada en la Vereda El Charquito, del Municipio de Soacha, entre el Río Bogotá y el costado oriental de la Vía Soacha – Mondoñedo.

Antecedentes

El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.

El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 "*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI*", que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.[1]

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, que modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Descripción de la necesidad

Actualmente las aguas residuales domésticas producidas en las cuencas Fucha, Tunjuelo y Tintal, son vertidas sin ningún tipo de tratamiento a las fuentes hídricas, es decir a las aguas de la zona sur y centro de la ciudad de Bogotá, así como la totalidad de las aguas residuales producidas en el casco urbano del Municipio Soacha están contaminando los ríos urbanos,

[1] Artículo 13. Programas Estratégicos Propósito 2: Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática, Meta Estratégica: *"Adelantar en el marco de la ley 142 de 1994, la construcción, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas para el tratamiento de un caudal medio de 16mts/3…"*
Artículo 22. Proyectos de Infraestructura de Alcantarillado y Acueducto. *"Los principales proyectos a ejecutar en infraestructura para saneamiento básico y acueducto, están relacionados con la adecuación y renaturalización de quebradas, canales, colectores, estaciones de bombeo, interceptores, sistema de alcantarillado, y saneamiento del Río Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de descontaminación del Río Bogotá…"* (Subrayado fuera de texto).

como Tunjuelo y Fucha y por ende el río Bogotá. Cerca de 690 toneladas diarias de contaminante expresados en SST (Sólidos Suspendidos Totales) y DBO (Demanda Biológica de Oxígeno) son vertidos al río Bogotá.

Con la construcción y operación de la PTAR Canoas, se busca reducir la carga de contaminación orgánica e inorgánica en la cuenca media del río Bogotá, mejorando la calidad del agua al complementar las obras de infraestructura de transporte de aguas residuales domésticas (interceptores de aguas residuales de la ciudad y Estación Elevadora Canoas), permitiendo su utilización según los objetivos de calidad definidos para la cuenca media por la CAR en su Acuerdo 43 de 2006 y le permitirá a la EAAB cumplir con las obligaciones impuestas al Distrito Capital por el Consejo de Estado, en sus resuelves 4.35 y 4.37, la Resolución 0631 se 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"* y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV vigentes para la ciudad de Bogotá (Resolución 03428 de 2017 de la Secretaria Distrital de Ambiente) y del Municipio del Soacha (Resolución 1170 de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR), convirtiendo este en un proyecto estratégico para la Empresa y el Distrito Capital.

La contaminación del Río Bogotá ha generado un impacto ambiental sobre elementos del ambiente y comunidades debido a la gran cantidad de desechos que recibe, por lo cual la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas generará beneficios ambientales como la descontaminación de las aguas vertidas por el alcantarillado doméstico, la reactivación del caudal ecológico del salto del Tequendama, el aprovechamiento de subproductos tal como el biogás y los biosólidos y la oxigenación del agua en el proceso de elevación y de descarga durante los procesos.

La calidad de vida de la población residente en las áreas aferentes al río está siendo afectada por los olores que inciden en la salud de las comunidades, con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas - "PTAR Canoas", este tipo de condiciones disminuirán y se mejorará los entornos, disminuyendo la posibilidad de enfermedades asociadas a los olores.

Descripción del Proyecto

La PTAR Canoas estará localizada en la margen derecha del río Bogotá, en una zona destinada por el POT del municipio de Soacha para este fin, en un lote de aproximadamente 292 hectáreas. La PTAR estará a una altura aproximada de 2,540 metros sobre el nivel del mar.

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas – PTAR Canoas es el segundo sistema de tratamiento de aguas residuales definido por la Ciudad de Bogotá. Su propósito es tratar a nivel secundario el agua residual generada en las cuencas sur y centro de la Ciudad de Bogotá, transportada por los interceptores de las cuencas de los ríos Fucha y Tunjuelo, Fucha-Tunjuelo y Tunjuelo – Canoas, y el casco urbano del Municipio de Soacha.

La PTAR Canoas está concebida como un tratamiento secundario biológico, con tecnología de avanzada que tratará cerca del 70% de las aguas residuales producidas en las cuencas Fucha, Tunjuelo, Tintal, es decir las aguas de la zona sur y centro de la ciudad de Bogotá, así como la totalidad de las aguas residuales producidas en Soacha, beneficiando una población estimada de 7.322.142 habitantes (a saturación).

El caudal medio de tratamiento de la PTAR Canoas será de 16 m3/s, lo que la convierte en la planta de tratamiento de aguas residuales más grande de Colombia, la tercera en América Latina y entre las 15 más grandes del mundo.

El proyecto incluye toda la infraestructura civil y los sistemas (electromecánicos, comunicaciones, instrumentación y control, principalmente), requeridos para garantizar una calidad del agua efluente con una calidad de 30mg/l de DBO (demanda biológica de oxígeno) y SST (sólidos suspendidos totales), además de un tratamiento adecuado de los subproductos, como es el caso de los biosólidos, evitando el vertimiento diario de aproximadamente 690 toneladas de materia orgánica y de sólidos al Río Bogotá.

El proyecto comprende tres fases: Tratamiento primario, tratamiento secundario y la fase futura de remoción de nutrientes.

Recursos del Proyecto

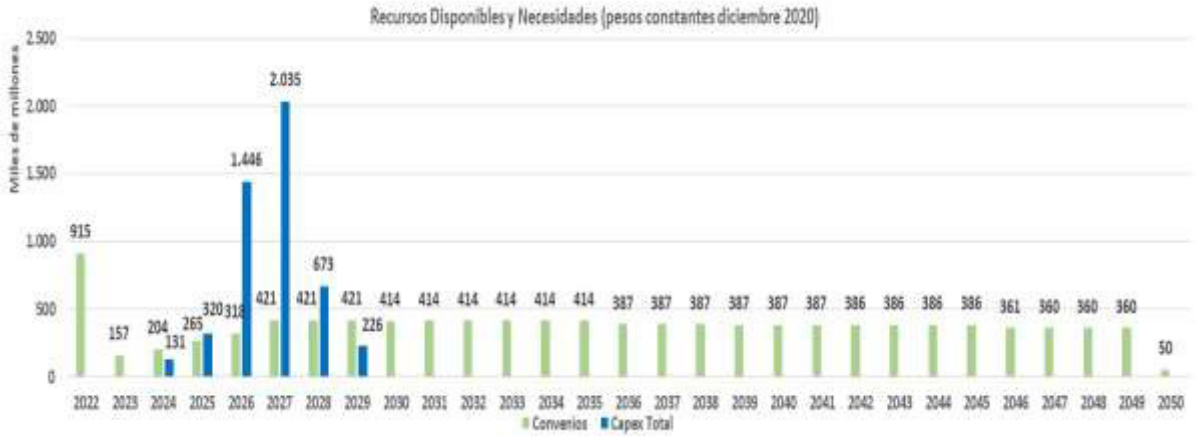
El proyecto cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Estos recursos, en pesos constantes de diciembre de 2020 ascienden a COP 10.964.773 millones.

Recursos y CAPEX PTAR Canoas (COP Millones)

Total Convenios - COP Constantes Dic/2020	
CAR	7.176.159
EAAB	2.219.428
Distrito	1.484.752
Departamento	84.433
Total Convenios - COP Constantes Dic/2020	**10.964.773**
Total Capex – COP Constantes Dic/2020	**4.831.653**

Sin embargo, los aportes anuales de los convenios de cofinanciación se extienden hasta el año 2050.

Aportes e Inversiones PTAR Canoas por año (COP Miles de Millones)



Inversión PTAR Canoas

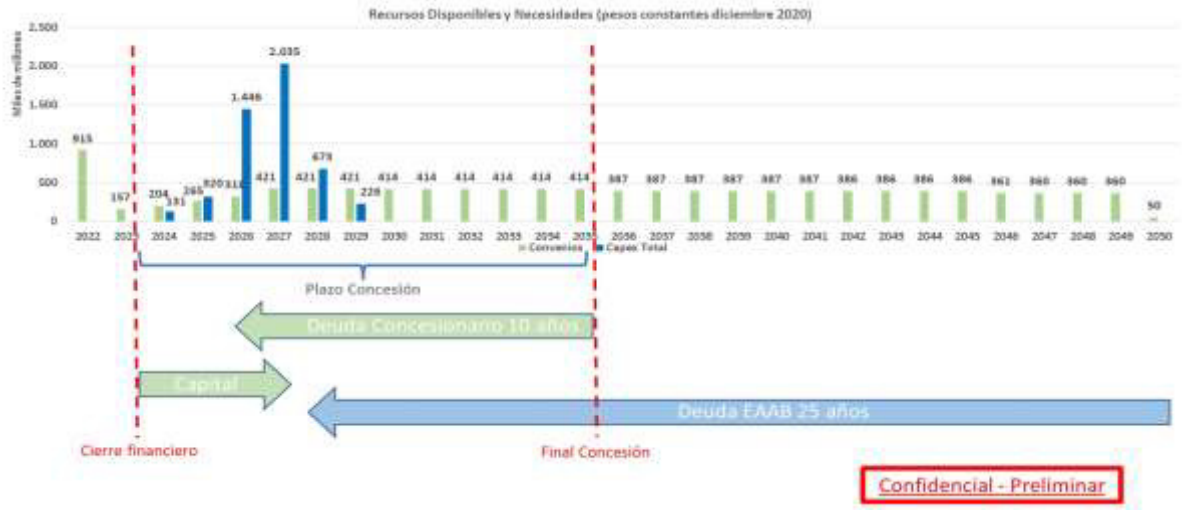
El proyecto requiere inversiones por un valor aproximado de COP 4.8 billones constantes de 2020, entre los años 2023 y 2029. El período de inversión tiene 3 fases: pre-construcción, construcción y puesta en marcha.
Debido a que los aportes de los cofinanciadores se reciben en un período significativamente más largo al periodo de realización de las inversiones, parte del cierre financiero para traer estos recursos al periodo de construcción se hará con endeudamiento de la EAAB.

El escenario de financiación óptimo contempla la utilización de una línea de crédito de Banca Multilateral, a cargo de la EAAB, de ser posible con garantía de la Nación. Las condiciones indicativas de esta financiación son:

Monto:	USD 560 millones (COP +2,8 billones)[2]
Plazo:	25 años aproximadamente con vida media de hasta 20 años.
Desembolsos:	fase 1(2024-2027): USD 25 millones aprox fase 2 (2028-2029): USD 535 millones aprox
Amortización:	a la medida, de acuerdo con los aportes anuales de los cofinanciadores y concentradas a partir de 2035.

[2] Con las tasas de cambio proyectadas en los años de pagos de CAPEX por parte de la EAAB, principalmente en los años 2028 y 2029, como se verá más adelante en las proyecciones financieras de la empresa.

Cierre Financiero (COP Miles de Millones)[3]



Ejecución presupuestal del cupo de endeudamiento actual

El cupo de endeudamiento con el que actualmente cuenta la EAAB fue aprobado mediante Acuerdo 680 de julio de 2017, hasta por la suma de $3.106.000 millones de pesos constantes de 2017[4]. Dicho valor a precios corrientes de marzo de 2022 equivale a $ 3.603.568 millones[5]. Desde 2017 se empezaron a comprometer recursos con cargo al cupo. La ejecución presupuestal acumulada a marzo de 2022 asciende a $2.627.253 millones corrientes, que representan 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones (27% del cupo aprobado).

Ejecución presupuestal cupo de endeudamiento a marzo de 2022 (Millones de pesos corrientes)[6]

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Saldo Inicial	**$ 3.106.000**	**$ 3.079.652**	**$ 2.647.002**	**$ 2.129.917**	**$ 1.812.485**	**$ 1.596.073**	**$ 837.677**	**$ 481.146**	**$ 388.510**	**$ 3.106.000**
+ Indexación		$ 125.958	$ 84.175	$ 80.937	$ 29.181	$ 89.699	$ 54.114	$ 19.246	$ 14.258	$ 497.568
Saldo inicial + Indexación	**$ 3.106.000**	**$ 3.205.610**	**$ 2.731.177**	**$ 2.210.854**	**$ 1.841.666**	**$ 1.685.773**	**$ 891.791**	**$ 500.392**	**$ 402.769**	**$ 3.603.568**
- Ejec. presupuestal Inversiones	$ 26.348	$ 558.608	$ 601.260	$ 393.543	$ 245.593	$ 617.688	$ 161.931	$ 15.606	$ 1.851	$ 2.622.427
- Ejec. Acuerdo 789 de 2020				$ 4.826						$ 4.826
Total Ejecución	**$ 26.348**	**$ 558.608**	**$ 601.260**	**$ 398.368**	**$ 245.593**	**$ 617.688**	**$ 161.931**	**$ 15.606**	**$ 1.851**	**$ 2.627.253**
Saldo cupo										**$ 976.315**
*** Inflación**	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%	6,46%	4,00%	3,67%		

[3] Datos preliminares.
[4] Acuerdo 680 de 2017 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP hasta por la suma de Tres Billones Ciento Seis Mil Millones ($3.106.000 millones) de pesos constantes de 2017 y se dictan otras disposiciones"*
[5] Valores Indexados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, Fuente: Banco de la República, https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc. La indexación se realiza aplicando la tasa de inflación anual al saldo al finalizar el año.
[6] La ejecución presupuestal del cupo incluye las vigencias futuras.

El cupo solicitado mediante Acuerdo 680 de 2017, contemplaba las operaciones de crédito para financiar el Plan de inversiones de la empresa. El saldo aún no comprometido del cupo actual, por $976.315 millones, se tiene programado en el presupuesto de 2022 para amparar procesos de contratación en estado de maduración, sin considerar la construcción de la PTAR Canoas. Por esta razón, el saldo del cupo actual es insuficiente y el saldo no comprometido se entendería agotado una vez el Concejo otorgue un nuevo cupo de endeudamiento a la EAAB.

Nuevo cupo de endeudamiento

La EAAB – ESP requiere un nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP $3.85 billones de 2022, con destino a la financiación de la construcción de la PTAR Canoas, por valor de COP $2,85 Billones de 2022, y para atender los proyectos en estado de maduración, por cerca de COP 1 Billón, que venían programados con cargo al cupo aprobado en el Acuerdo 680 de 2017.

2. Situación Financiera EAAB – ESP

La EAAB arrojó utilidades por $466.167 millones en 2021, 25% superiores a las de 2020. Los ingresos operacionales ascendieron a $1,97 billones, la utilidad operacional a $812 mil millones y el EBITDA a +$1 billón.

Se destaca la resiliencia de los ingresos de la Empresa, a pesar de los efectos adversos que ha tenido la pandemia sobre la situación económica de los usuarios. Así mismo, el aumento de las utilidades netas, a pesar del mayor impuesto a la renta, como consecuencia de la última reforma tributaria.

Resultados 2021 (COP Millones)

	2019	2020	2021	Variación real 2019/2020	Variación real 2021/2020
Ingresos	**1.925.216**	**1.911.980**	**1.971.396**	**-2,3%**	**-2,4%**
Participación a ingresos:					
Utilidad Bruta	**1.100.522** 57,2%	**1.031.110** 53,9%	**1.031.248** 52,3%	**-7,8%**	**-5,3%**
Ebitda	**1.073.065** 55,7%	**1.021.120** 53,4%	**1.044.843** 53,0%	**-6,3%**	**-3,1%**
Ebitda después de mesadas	829.859 43,1%	776.773 40,6%	797.140 40,4%	-7,9%	-2,8%
Excedente Operacional	**860.960** 44,7%	**791.443** 41,4%	**811.734** 41,2%	**-9,5%**	**-2,9%**
Excedente No Operacional	-220.779 -11,5%	-265.448 -13,9%	-45.476 -2,3%	-18,3%	83,8%
Excedente antes de impuesto	**640.180** 33,3%	**525.995** 27,5%	**766.258** 38,9%	**-19,1%**	**37,9%**
Provisión Impuesto de renta	176.607 9,2%	151.859 7,9%	300.081 15,2%	-15,4%	87,1%
Excedente Neto	**463.573** **24,1%**	**374.136** **19,6%**	**466.177** **23,6%**	**-20,6%**	**18,0%**

A diciembre de 2021, los activos de la empresa ascienden a $9.1 billones, el patrimonio a $5.1 billones y los pasivos ascienden a $4.0 billones.

EAAB-ESP
Información Financiera a diciembre de 2021

dic-21	Millones $	Participación respecto al activo
Corriente	2.171.283	24%
No corriente	7.028.052	76%
Total Activo	**9.199.335**	**100%**
Corriente	1.055.600	11%
No Corriente	2.975.969	32%
Total Pasivo	**4.031.569**	**44%**
Patrimonio	**5.167.766**	**56%**

Los indicadores financieros a diciembre de 2021 reflejan una situación financiera sólida:

EAAB-ESP: Indicadores Financieros

	2021
Rentabilidad	
Margen Ebitda (Ebitda/Ingresos)	53%
Margen operacional	41%
Margen neto (Utilidad neta/Ingresos)	24%
Rentabilidad (t) sobre activos (t-1)	5%
Rentabilidad (t) sobre patrimonio (t-1)	11%
Endeudamiento	
Endeudamiento Laboral	40%
Actividad	
Razón corriente	2,1

Endeudamiento financiero

El endeudamiento financiero de la EAAB asciende a $26.031 millones, a marzo de 2022. Teniendo en cuenta que los Activos de la Empresa ascendieron a COP 9,2 billones a diciembre de 2021, este pasivo representa apenas 0,28% del activo.

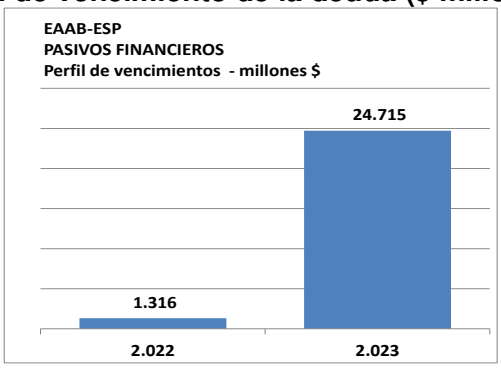
Saldo de la deuda a marzo de 2022

En millones de pesos

Banco	Popular*	Popular*	Findeter**	TOTAL
Monto en millones $	18.516	4.444	3.071	26.031
Vida media (años)	1,18	0,90	0,93	1,10
Cupo afectado	Acuerdo 40 de 2001	Acuerdo 40 de 2001	Acuerdo 789 de 2020	
Tasa	DTF+ 2.38	DTF + 2.23	0%	
Modalidad	S.V.	S.V.	M.V.	
Fecha Operación	24-jul-13	23-ene-14	30-dic-20	

El perfil de vencimiento de la deuda se extiende hasta agosto de 2023.

Perfil de vencimiento de la deuda ($ millones)



Proyecciones financieras y capacidad de endeudamiento

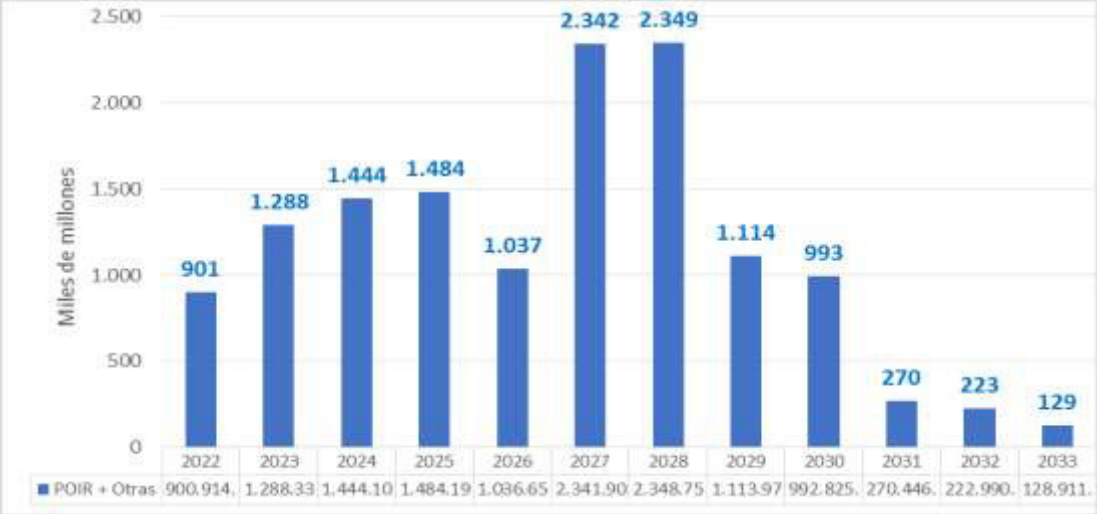
Las proyecciones financieras de la EAAB se actualizaron con base en el comportamiento de las variables macroeconómicas, los estados financieros 2021, la política de distribución de dividendos al Distrito Capital (45% de las utilidades) y el Plan de inversiones, incluyendo el proyecto PTAR Canoas.

Las proyecciones soportan la capacidad de pago de la empresa con indicadores financieros y métricas crediticias en niveles de empresas pares calificadas AAA.

Inversiones

La proyección de giros de inversión contempla: las inversiones del Plan Operativo de Inversiones Regulado, otras inversiones y los pagos destinados al proyecto PTAR Canoas durante los años 2028 en adelante.

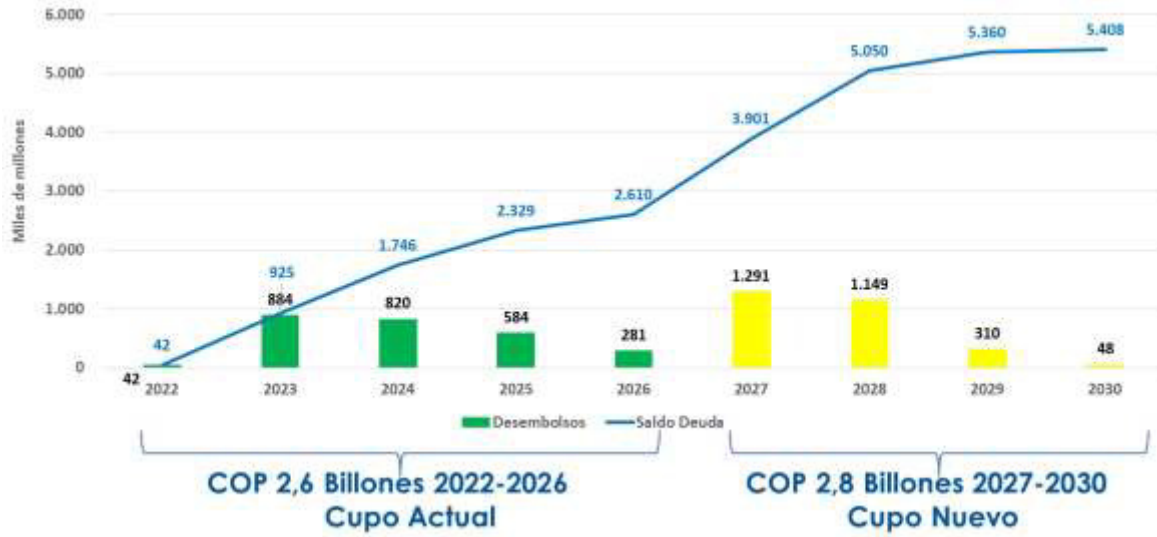
Giros de Inversión 2021 – 2033 (COP Miles de Millones)



Endeudamiento

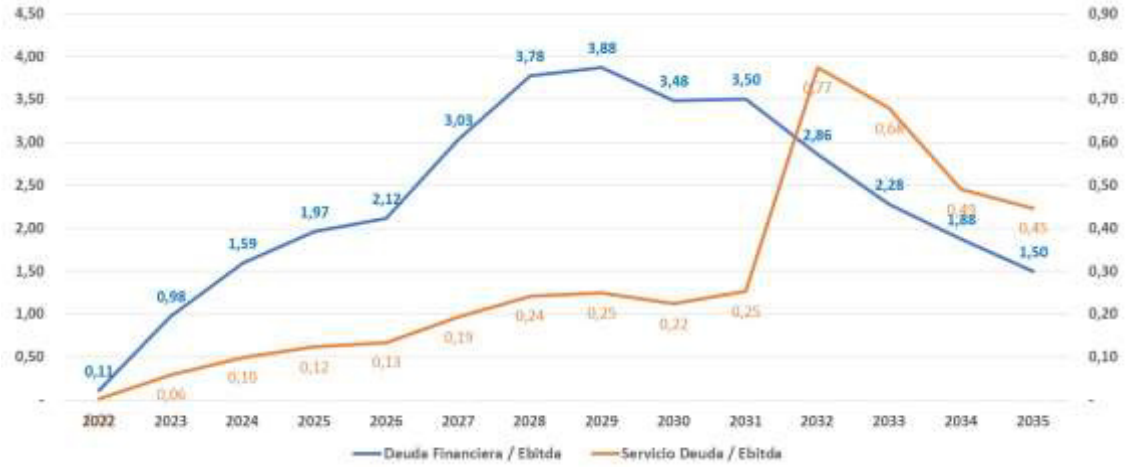
Contempla la contratación de operaciones de crédito, incluidas las requeridas en la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP $3.85 billones. El saldo máximo de endeudamiento llegaría a 3.8 veces el EBITDA.

Proyección de desembolsos y saldo de deuda (COP Miles de Millones)



El nivel de endeudamiento se proyecta por debajo del tope de 4 veces el EBITDA para empresas con calificación de riesgo crediticio AAA y equivale a $5.4 billones, los cuales descienden en los años siguientes hasta llegar a 1.5 veces en el año 2035.

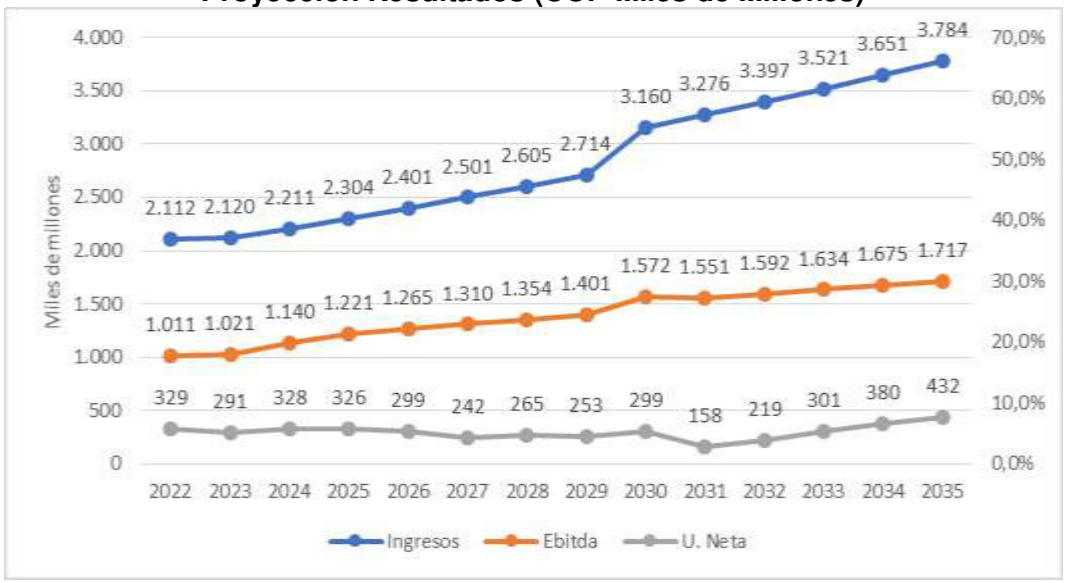
Métricas crediticias



Resultados

Los ingresos y el EBITDA mantienen una senda creciente con utilidad neta positiva, afectada por el mayor nivel de depreciaciones y gastos financieros, lo que le genera importantes escudos tributarios.

Proyección Resultados (COP Miles de Millones)



4. Capacidad de Pago de la EAAB - ESP

Calificación vigente de la capacidad de pago

La EAAB – ESP es evaluada por la calificadora de riesgo Fitch Ratings y su calificación es *"AAA con Perspectiva Estable"*[7], que corresponde a la máxima calificación de la capacidad de pago. Esta calificación fue ratificada en agosto de 2021:[8]

Calificaciones

Tipo de calificación	Calificación	Perspectiva	Última acción de calificación
Largo plazo	AAA (col)	Estable	19-ago-21
Corto plazo	F1+ (col)		19-ago-21

> *"Fitch Ratings afirmó las calificaciones nacionales de largo y corto plazo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB) en 'AAA(col)' y 'F1+(col)', respectivamente. La Perspectiva es Estable.*

Capacidad de pago por expectativa de mayor apalancamiento

Dado que los flujos de los convenios de cofinanciación son la fuente para el repago de la deuda, la EAAB no anticipa un impacto negativo sobre el perfil de crédito debido a su mínimo apalancamiento actual y porque durante todo el ciclo de inversión y endeudamiento de la Empresa en el largo plazo, se espera que el apalancamiento se mantenga por debajo de 4 veces el EBITDA, atendiendo las métricas crediticias para una calificación AAA, con una dispersión de amortizaciones que disminuyan la concentración de pagos.

5. Conveniencia de la solicitud

El cupo solicitado se destinará a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, y a la financiación del plan de inversiones. El cupo de endeudamiento actual, autorizado mediante Acuerdo 680 de 2017, es insuficiente. Adicionalmente:

- El cupo de endeudamiento no tiene un impacto en el marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital, puesto que la fuente de pago proviene de los convenios de cofinanciación firmados con la CAR, el Distrito, la Gobernación de Cundinamarca y la EAAB, en cumplimiento de la Sentencia que obliga a la descontaminación del Río Bogotá.

[7] La calificación AAA se asigna a emisores u obligaciones con la expectativa más baja de riesgo de incumplimiento, en relación a todos los demás emisores u obligaciones en el mismo país.
[8] Fitch Ratings (2021), Informe de calificación EAAB-ESP, agosto de 2021, páginas 1 y 2.

- La EAAB cuenta con calificación AAA otorgada por Fitch Ratings.

- La EAAB presentó a Fitch las perspectivas de financiación de la PTAR Canoas, y la expectativa de un incremento en el apalancamiento a partir de 2028, así como las gestiones requeridas para obtener un nuevo cupo de endeudamiento.

- La EAAB no anticipa un impacto negativo sobre el perfil de crédito debido a su poco apalancamiento y porque para 2028 la Empresa habrá pagado buena parte del endeudamiento que se tiene previsto adquirir entre 2022 y 2026.

6. Autorización de la Junta Directiva

La Junta Directiva, en la sesión del 28 de abril de 2022, mediante el Acuerdo No. xxx autorizó a la Gerente General para llevar a cabo los trámites ante el Concejo de Bogotá, para solicitar un nuevo cupo de endeudamiento por COP 3.85 billones de pesos constantes de 2022.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el endeudamiento propuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado bajo el amparo del nuevo cupo de endeudamiento que someterá a consideración del Concejo Distrital fortalece su plan de inversiones estratégico como generador de ingresos, lo que permite que el flujo de caja proyectado hasta el año 2035 genere los recursos suficientes para cubrir la operación de la compañía y su servicio de deuda, la Secretaría Distrital de Hacienda no encuentra objeciones para que la EAB-ESP lo lleve a cabo en los términos que ha sido planteado.

Adicionalmente, se concluye que la solicitud de cupo de endeudamiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado -ESP, no afecta la proyección de los excedentes que están incorporados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo - MFMP.

5. Aprobación Actas sesiones Confis 05 y 06 de 2022

El CONFIS Distrital aprobó las actas de las sesiones CONFIS No. 05 y 06 del 04 y 25 de abril de 2022 respectivamente, con los ajustes solicitados por la Secretaría de Hacienda, los cuales fueron enviados previo al inicio de la sesión.

6. Aprobación Acta CONFIS No. 07 de 2022.

La Secretaría Técnica pone a consideración de los miembros del CONFIS el acta de la presente sesión para su aprobación. El Acta fue remitida previamente a cada uno de los miembros del CONFIS y recoge las decisiones tomadas durante la sesión.

Sin observaciones por parte de los miembros del CONFIS, se aprueba por unanimidad el acta de la presente sesión con fecha 29 de abril de 2022.

Siendo las 7:40 p.m. se dio por terminada la sesión.

ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO
Presidente CONFIS (E)

MARÍA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS
Secretaria Técnica

Aprobó: Pedro Antonio Bejarano Silva - Subsecretario de Planeación de la Inversión – Secretaría Distrital de Planeación - SDP
Revisó: Sebastián Zafra Flórez – Director CONFIS – Secretaría Distrital de Planeación- SDP
Elaboró: Sebastián Zafra Flórez – Director CONFIS – Secretaría Distrital de Planeación- SDP

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 105
(28 de abril de 2022)

Por medio del cual se autoriza a la Gerente General de la EAAB-ESP para tramitar y presentar ante el Concejo de Bogotá la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 11 LITERAL A, NUMERAL 3 DEL ACUERDO 05 DE 2019 Y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas (PTAR Canoas).

Que el 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Que el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, DC 2020-204 "*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI*", adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.[1]

Que mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

[1] Artículo 13. Programas Estratégicos Propósito 2: Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática, Meta Estratégica: "Adelantar en el marco de la ley 142 de 1994, la construcción, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas para el tratamiento de un caudal medio de 16mts/3..."
Artículo 22. Proyectos de Infraestructura de Alcantarillado y Acueducto. "Los principales proyectos a ejecutar en infraestructura para saneamiento básico y acueducto, están relacionados con la adecuación y renaturalización de quebradas, canales, colectores, estaciones de bombeo, interceptores, sistema de alcantarillado, y saneamiento del Río Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de descontaminación del Río Bogotá..." (Subrayado fuera de texto).

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 105
(28 de abril de 2022)

Por medio del cual se autoriza a la Gerente General de la EAAB-ESP para tramitar y presentar ante el Concejo de Bogotá la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento

Que el proyecto PTAR Canoas requiere inversiones por valor de COP 4,8 billones constantes de 2020. Para atender el flujo financiero que requieren estas inversiones, se cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Sin embargo, estos aportes se realizarán hasta el año 2050, por lo que es necesario llevar a cabo una operación de crédito, estimada en COP 2,85 billones, que permita adelantar dichos recursos a los años en que se realizarán las inversiones (2023 a 2029).

Que el cupo de endeudamiento con el que actualmente cuenta la EAAB fue aprobado mediante Acuerdo 680 de julio de 2017, hasta por la suma de $3.106.000 millones de pesos constantes de 2017[2]. Dicho valor a precios corrientes de marzo de 2022 equivale a $ 3.603.568 millones[3].

Que desde 2017 se empezaron a comprometer recursos con cargo al cupo. La ejecución presupuestal acumulada a marzo de 2022 asciende a $2.627.253 millones de pesos corrientes, que representan el 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones (27% del cupo aprobado). El saldo aún no comprometido del cupo actual se tiene programado en el presupuesto de 2022 y de vigencias futuras para amparar procesos de contratación en estado de maduración, sin considerar la construcción de la PTAR Canoas. Por esta razón, el saldo del cupo actual es insuficiente y el saldo no comprometido se entendería agotado una vez el Concejo otorgue un nuevo cupo de endeudamiento a la EAAB.

Que por lo anterior la EAAB-ESP requiere un nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP 3.85 billones de 2022, con destino a la financiación de la construcción de la PTAR Canoas, por valor de COP 2,85 billones de 2022, y para atender los proyectos en estado de maduración, por cerca de COP 1 billón, que venían programados con cargo al cupo aprobado mediante el Acuerdo del Concejo No. 680 de 2017.

Que el Decreto Distrital 662 de 2018 *"Por el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales"* establece en el literal e del Artículo 48 que *"Cuando los saldos del cupo de endeudamiento sean insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura de las entidades a que se refiere el presente Decreto, financiada con recursos del crédito, se entenderá agotado dicho cupo y en consecuencia se podrá solicitar al Concejo Distrital uno nuevo."*

---

[2] Acuerdo 680 de 2017 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP hasta por la suma de Tres Billones Ciento Seis Mil Millones ($3.106.000 millones) de pesos constantes de 2017 y se dictan otras disposiciones"*

[3] Valores Indexados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC. Fuente: Banco de la República, https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc. La indexación se realiza aplicando la tasa de inflación anual al saldo al finalizar el año.

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 105
(28 de abril de 2022)

Por medio del cual se autoriza a la Gerente General de la EAAB-ESP para tramitar y presentar ante el Concejo de Bogotá la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto Distrital 714 de 1996, el artículo 49 del Decreto Distrital 777 de 2019 y el artículo 480 del Decreto Distrital 662 de 2018, es competencia del Concejo de Bogotá autorizar el cupo de endeudamiento, ampliar o modificar su destinación. El cupo corresponde a un monto global que constituye la respectiva capacidad máxima de endeudamiento y autoriza su utilización para una o más vigencias fiscales. Igualmente determinan como responsabilidad de las Empresas del Distrito la gestión de su cupo de endeudamiento ante las autoridades y cuando se trate de atender gastos diferentes a inversión, cumplir las condiciones y criterios previstos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015.

Que en sesión de la Junta Directiva No. 2633 realizada el 28 de abril de 2022, los miembros de la Junta, de forma unánime, encontraron viable autorizar a la Gerente General para continuar con los trámites y presentar ante el Concejo de Bogotá la solicitud de cupo de endeudamiento, con el fin de que la EAAB-ESP pueda acceder a recursos del crédito, destinados a financiar el Plan de inversiones y la construcción de la PTAR Canoas.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la Gerente General de la EAAB-ESP para tramitar ante el Concejo de Bogotá un nuevo cupo de endeudamiento para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en la suma de TRES BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES ($3.850.000.000.000) DE PESOS CONSTANTES DE 2022 o su equivalente en otras monedas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento del plan de inversiones, sujeto al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo: La Junta Directiva tuvo en cuenta la calificación vigente AAA emitida por la calificadora de riesgo Fitch Ratings y los análisis presentados por la administración, considerando las expectativas de nuevo endeudamiento, según los cuales las métricas crediticias continuarán cumpliendo los parámetros para una calificación de capacidad de pago AAA, por lo que autoriza llevar a cabo las gestiones de un nuevo cupo de endeudamiento, sujeto a que una vez dicha firma calificadora emita la acción de calificación, la administración lo ponga de público conocimiento.

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 105
(28 de abril de 2022)

Por medio del cual se autoriza a la Gerente General de la EAAB-ESP para tramitar y presentar ante el Concejo de Bogotá la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes abril de dos mil veintidós (2022).

NADYA MILENA RANGEL RADA
Presidente

HEYBY POVEDA FERRO
Secretaria

CUPO DE ENDEUDAMIENTO DE LA EAAB-ESP POR VALOR DE COP 3.85 BILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2022

DOCUMENTO TÉCNICO

Abril de 2022

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción 3
2. Fundamentos Normativos 3
2.1. De orden constitucional 3
2.2. De orden nacional 3
2.3. De orden distrital 4
3. Justificación 6
3.1. Proyecto PTAR Canoas 6
3.2. Ejecución presupuestal del cupo de endeudamiento actual 12
3.3. Nuevo cupo de endeudamiento 13
4. Situación Financiera EAAB – ESP 13
4.1. Endeudamiento financiero 15
5. Proyecciones financieras y capacidad de endeudamiento 16
4.1. Inversiones 16
4.2. Endeudamiento 16
4.3. Resultados 17
5. Capacidad de Pago de la EAAB - ESP 18
5.1. Calificación vigente de la capacidad de pago 18
5.2. Capacidad de pago por expectativa de mayor apalancamiento 19
6. Conveniencia de la solicitud 19
7. Autorización de la Junta Directiva 19
8. Solicitud 19

1. Introducción

Este documento técnico presenta la solicitud de aval fiscal al CONFIS para que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en adelante EAAB – ESP, solicite autorización al Concejo de Bogotá de cupo de endeudamiento por $3.85 billones de 2022.

El documento tiene ocho secciones incluyendo esta introducción. La sección 1 presenta el marco legal; la sección 2, la justificación de la necesidad de un nuevo cupo de endeudamiento; las secciones cuatro, cinco y seis presentan la situación financiera, proyecciones y capacidad de pago de la EAAB - ESP. La sección seis presenta la conveniencia de la solicitud; la siete, el requisito de aprobación por parte de la Junta Directiva y por último se presenta la solicitud.

2. Fundamentos Normativos

2.1. De orden constitucional

El artículo 364 de la Constitución Política señala: *"El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia."*

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política señala: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (…)"*

2.2. De orden nacional

En la Ley 358 de 1997 se diferenció la manera de calcular la capacidad de pago de las entidades territoriales y las de sus entidades descentralizadas. Por esta razón, en el artículo 8 se indica que será una función del Gobierno Nacional establecer las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas:

> *Artículo 8º. Sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales, el Gobierno Nacional establecerá las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales. Para tal efecto, el Gobierno tendrá en cuenta, entre otros criterios, las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos y gastos.*
>
> *La ejecución de las reglas establecidas por el Gobierno y la adopción de las decisiones y correctivos necesarios serán de competencia de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los demás organismos competentes en los entes territoriales.*

Por su parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 2002 (actualmente compilado en el Decreto 1068 de 2015), en el que consideró la conveniencia de "*establecer el sistema obligatorio*

de calificación de capacidad de pago de las entidades descentralizadas del orden territorial, de una manera gradual, habida consideración de las particulares circunstancias de las mismas entidades y el número considerable de entidades descentralizadas que lo requieren"[1], al haber señalado previamente "*Que dada la complejidad cada vez mayor de las operaciones de crédito público y la consiguiente incidencia de la decisión -acerca de sus costos, sus fuentes de recursos y la suficiencia de las apropiaciones destinadas a su servicio- sobre la capacidad de pago de los deudores estatales, una adecuada orientación del endeudamiento público conlleva una cabal estimación del riesgo de crédito.*"[2] Para tal fin determinó:

> *"Artículo 2.2.2.2.1. Calificación de capacidad de pago. Establécese el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, dichas entidades no podrán gestionar endeudamiento externo ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago.*
>
> *Las entidades atrás indicadas también deberán contar con la calificación sobre su capacidad de pago cuando vayan a llevar a cabo titularizaciones a que se refiere la Circular Externa número 001 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de enero de 1996.*

2.3. De orden distrital

El Decreto 714 de 1996[3] del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, establece:

> *Artículo 72º.- Del Cupo de Endeudamiento. El Concejo de acuerdo con las Disposiciones Legales y Constitucionales Vigentes, autorizará el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus Entidades Descentralizadas, mediante la fijación para aquel y cada una de éstas de un monto global que constituye, su capacidad máxima de endeudamiento. Dentro de dicho cupo, el Distrito y sus entidades descentralizadas podrán celebrar los respectivos Contratos de empréstito o emitir los bonos de deuda pública a que hubiere lugar. Cuando se agote el cupo autorizado el Alcalde Mayor, mediante la presentación del respectivo Proyecto de Acuerdo, solicitará la fijación de uno nuevo para el Distrito o las diferentes entidades descentralizadas, según el caso.*

Por su parte, el Decreto Distrital 777 de 2019[4] establece:

> *"Artículo. 49. Cupo de endeudamiento del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas. Para efectos de los previsto en los artículos 63 y 64 del Acuerdo 24 de 1995 se seguirán las siguientes reglas:*

[1] Decreto 610 de 2002, último considerando.
[2] Decreto 610 de 2002, cuarto considerando.
[3] *Por el cual se compila el Acuerdo 24 de 1995 y el Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto orgánico de Presupuesto.*
[4] *Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones.*

a. *El Concejo Distrital autoriza mediante acuerdo el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas. Para este efecto, fija un monto global tanto para la Administración Central como para cada una de las entidades descentralizadas, que constituye la capacidad máxima de endeudamiento de las mismas y autoriza su utilización para una o más vigencias. (…)"*

.

El Decreto Distrital 662 de 2018[5] establece las reglas para las Empresas del Distrito:

"*Artículo 48. - CUPO DE ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES SUJETAS A ESTE DECRETO.* *Para efectos de lo previsto en los artículos 63 y 64 del Acuerdo 24 de 1995, compilados por los artículos 72 y 73 del Decreto Distrital 714 de 1996, se seguirán las siguientes reglas:*

a. *El Concejo Distrital autorizará mediante acuerdo el cupo de endeudamiento de cada una de las Empresas de Distrito Capital, como un monto global que constituye la respectiva capacidad máxima de endeudamiento y autoriza su utilización para una o más vigencias fiscales.*

   Las entidades descentralizadas del Distrito en donde éste tenga una participación pública inferior al 90% únicamente requerirán para efectos de la celebración de operaciones de endeudamiento, la autorización de su Junta Directiva. En todo caso deberán adelantar el procedimiento contenido en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, al realizar las operaciones de crédito público.

b. *El cupo de endeudamiento puede ser utilizado mediante la realización de las diversas operaciones de crédito público y asimiladas autorizadas en la normatividad vigente.*

c. *Las Empresas serán responsables de la gestión de su cupo de endeudamiento ante las autoridades competentes.*

d. *….*

e. *Cuando los saldos del cupo de endeudamiento sean insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura de las entidades a que se refiere el presente Decreto, financiada con recursos del crédito, se entenderá agotado dicho cupo y en consecuencia se podrá solicitar al Concejo Distrital uno nuevo.*

[5] *Por el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales.*

3. Justificación

El nuevo cupo de endeudamiento se requiere para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, y para la financiación del plan de inversiones, puesto que el cupo actual se encuentra ejecutado en más de un 70%. Por tanto, los saldos del cupo de endeudamiento actual son insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura y los saldos no ejecutados pasarían a formar parte del nuevo cupo.

3.1. Proyecto PTAR Canoas

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá. Su dimensión financiera la constituye como uno de los proyectos de infraestructura más grandes del país y de América Latina. Estará ubicada en la Vereda El Charquito, del Municipio de Soacha, entre el Río Bogotá y el costado oriental de la Vía Soacha – Mondoñedo.

Antecedentes

El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.

El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 "*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI"*, que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.[6]

[6] Artículo 13. Programas Estratégicos Propósito 2: Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática, Meta Estratégica: *"Adelantar en el marco de la ley 142 de 1994, la construcción, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas para el tratamiento de un caudal medio de 16mts/3…"*
Artículo 22. Proyectos de Infraestructura de Alcantarillado y Acueducto. *"Los principales proyectos a ejecutar en infraestructura para saneamiento básico y acueducto, están relacionados con la adecuación y renaturalización de quebradas, canales, colectores, estaciones de bombeo, interceptores, sistema de alcantarillado, y saneamiento del Río*

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, que modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Descripción de la necesidad

Actualmente las aguas residuales domésticas producidas en las cuencas Fucha, Tunjuelo y Tintal, son vertidas sin ningún tipo de tratamiento a las fuentes hídricas, es decir a las aguas de la zona sur y centro de la ciudad de Bogotá, así como la totalidad de las aguas residuales producidas en el casco urbano del Municipio Soacha están contaminando los ríos urbanos, como Tunjuelo y Fucha y por ende el río Bogotá. Cerca de 690 toneladas diarias de contaminante expresados en SST (Sólidos Suspendidos Totales) y DBO (Demanda Biológica de Oxígeno) son vertidos al río Bogotá.

Con la construcción y operación de la PTAR Canoas, se busca reducir la carga de contaminación orgánica e inorgánica en la cuenca media del río Bogotá, mejorando la calidad del agua al complementar las obras de infraestructura de transporte de aguas residuales domésticas (interceptores de aguas residuales de la ciudad y Estación Elevadora Canoas), permitiendo su utilización según los objetivos de calidad definidos para la cuenca media por la CAR en su Acuerdo 43 de 2006 y le permitirá a la EAAB cumplir con las obligaciones impuestas al Distrito Capital por el Consejo de Estado, en sus resuelves 4.35 y 4.37, la Resolución 0631 se 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"* y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV vigentes para la ciudad de Bogotá (Resolución 03428 de 2017 de la Secretaria Distrital de Ambiente) y del Municipio del Soacha (Resolución 1170 de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR), convirtiendo este en un proyecto estratégico para la Empresa y el Distrito Capital.

La contaminación del Río Bogotá ha generado un impacto ambiental sobre elementos del ambiente y comunidades debido a la gran cantidad de desechos que recibe, por lo cual la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas generará beneficios ambientales como la descontaminación de las aguas vertidas por el alcantarillado doméstico, la reactivación del caudal ecológico del salto del Tequendama, el aprovechamiento de subproductos tal como el biogás y los biosólidos y la oxigenación del agua en el proceso de elevación y de descarga durante los procesos.

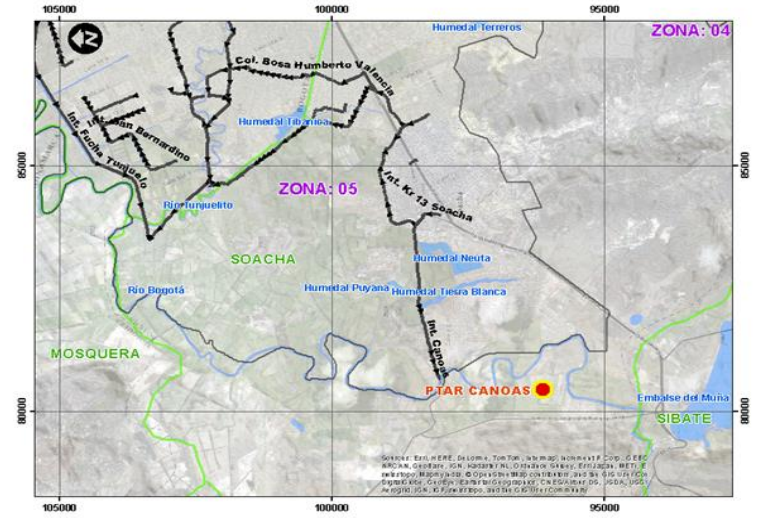
Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de descontaminación del Río Bogotá…" (Subrayado fuera de texto).

La calidad de vida de la población residente en las áreas aferentes al río está siendo afectada por los olores que inciden en la salud de las comunidades, con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas - "PTAR Canoas", este tipo de condiciones disminuirán y se mejorará los entornos, disminuyendo la posibilidad de enfermedades asociadas a los olores.

Descripción del Proyecto

La PTAR Canoas estará localizada en la margen derecha del río Bogotá, en una zona destinada por el POT del municipio de Soacha para este fin, en un lote de aproximadamente 292 hectáreas. La PTAR estará a una altura aproximada de 2,540 metros sobre el nivel del mar.

Figura 1. Delimitación del Área del Proyecto

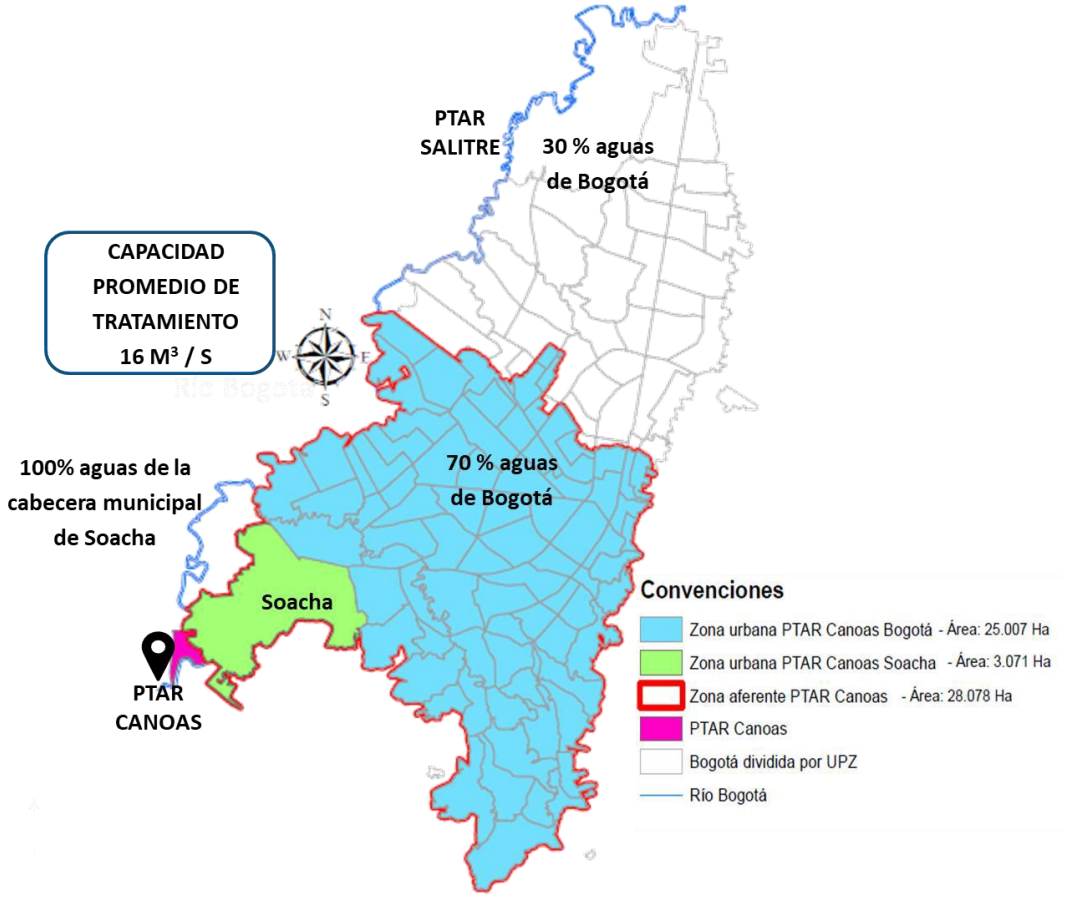


La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas – PTAR Canoas es el segundo sistema de tratamiento de aguas residuales definido por la Ciudad de Bogotá. Su propósito es tratar a nivel secundario el agua residual generada en las cuencas sur y centro de la Ciudad de Bogotá, transportada por los interceptores de las cuencas de los ríos Fucha y Tunjuelo, Fucha-Tunjuelo y Tunjuelo – Canoas, y el casco urbano del Municipio de Soacha.

La PTAR Canoas está concebida como un tratamiento secundario biológico, con tecnología de avanzada que tratará cerca del 70% de las aguas residuales producidas en las cuencas Fucha, Tunjuelo, Tintal, es decir las aguas de la zona sur y centro de la ciudad de Bogotá, así como la totalidad de las aguas residuales producidas en Soacha, beneficiando una población estimada de 7.322.142 habitantes (a saturación).

El caudal medio de tratamiento de la PTAR Canoas será de 16 m3/s, lo que la convierte en la planta de tratamiento de aguas residuales más grande de Colombia, la tercera en América Latina y entre las 15 más grandes del mundo.

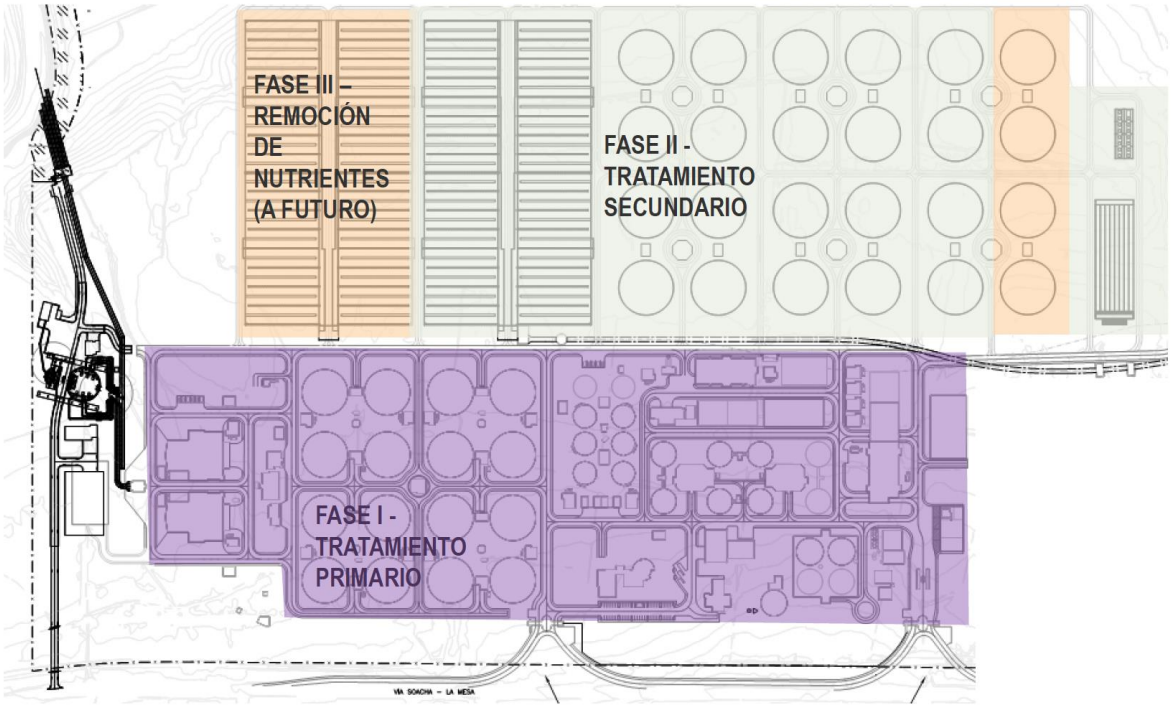
Figura 2. Sistemas de tratamiento de aguas residuales definidos por la Ciudad de Bogotá



El proyecto incluye toda la infraestructura civil y los sistemas (electromecánicos, comunicaciones, instrumentación y control, principalmente), requeridos para garantizar una calidad del agua efluente con una calidad de 30mg/l de DBO (demanda biológica de oxígeno) y SST (sólidos suspendidos totales), además de un tratamiento adecuado de los subproductos, como es el caso de los biosólidos, evitando el vertimiento diario de aproximadamente 690 toneladas de materia orgánica y de sólidos al Río Bogotá.

El proyecto comprende tres fases: Tratamiento primario, tratamiento secundario y la fase futura de remoción de nutrientes.

Figura 3. PTAR Canoas



Recursos del Proyecto

El proyecto cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Estos recursos, en pesos constantes de diciembre de 2020 ascienden a COP 10.964.773 millones.

Tabla 1. Recursos y CAPEX PTAR Canoas (COP Millones)

Total Convenios - COP Constantes Dic/2020	
CAR	7.176.159
EAAB	2.219.428
Distrito	1.484.752
Departamento	84.433
Total Convenios - COP Constantes Dic/2020	**10.964.773**
Total Capex – COP Constantes Dic/2020	**4.831.653**

Sin embargo, los aportes anuales de los convenios de cofinanciación se extienden hasta el año 2050.

Aportes e Inversiones PTAR Canoas por año (COP Miles de Millones)



Inversión PTAR Canoas

El proyecto requiere inversiones por un valor aproximado de COP 4.8 billones constantes de 2020, entre los años 2023 y 2029. El período de inversión tiene 3 fases: pre-construcción, construcción y puesta en marcha.

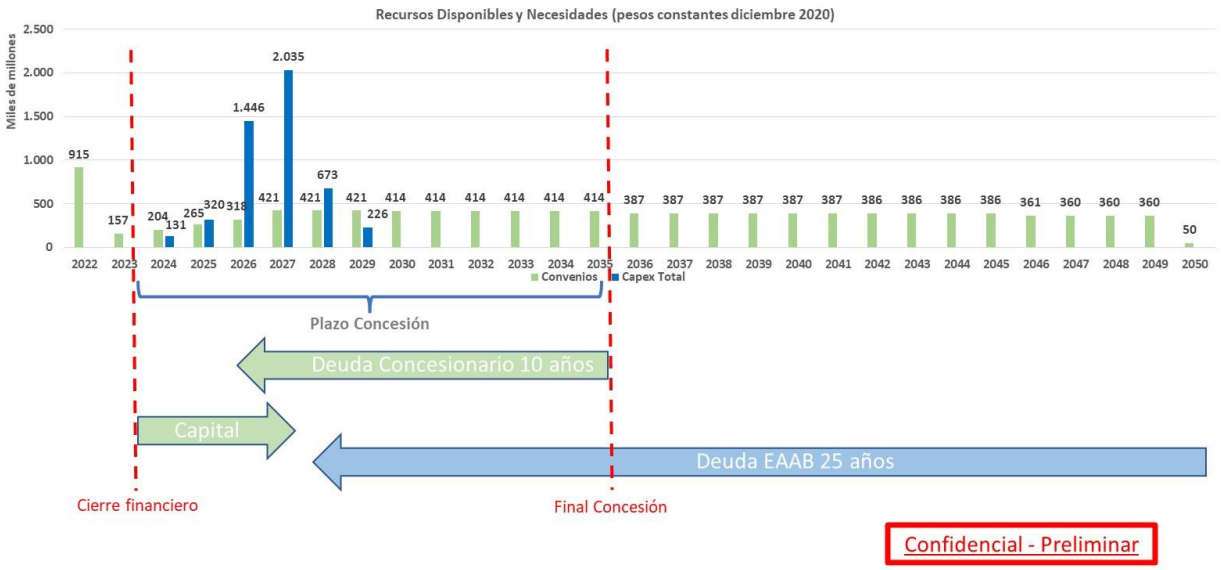
Debido a que los aportes de los cofinanciadores se reciben en un período significativamente más largo al periodo de realización de las inversiones, parte del cierre financiero para traer estos recursos al periodo de construcción se hará con endeudamiento de la EAAB.

El escenario de financiación óptimo contempla la utilización de una línea de crédito de Banca Multilateral, a cargo de la EAAB, de ser posible con garantía de la Nación. Las condiciones indicativas de esta financiación son:

Monto:	USD 560 millones (COP +2,8 billones)[7]
Plazo:	25 años aproximadamente con vida media de hasta 20 años.
Desembolsos:	fase 1(2024-2027): USD 25 millones aprox fase 2 (2028-2029): USD 535 millones aprox
Amortización:	a la medida, de acuerdo con los aportes anuales de los cofinanciadores y concentradas a partir de 2035.

[7] Con las tasas de cambio proyectadas en los años de pagos de CAPEX por parte de la EAAB, principalmente en los años 2028 y 2029, como se verá más adelante en las proyecciones financieras de la empresa.

Cierre Financiero (COP Miles de Millones)[8]



3.2. Ejecución presupuestal del cupo de endeudamiento actual

El cupo de endeudamiento con el que actualmente cuenta la EAAB fue aprobado mediante Acuerdo 680 de julio de 2017, hasta por la suma de $3.106.000 millones de pesos constantes de 2017[9]. Dicho valor a precios corrientes de marzo de 2022 equivale a $ 3.603.568 millones[10].

Desde 2017 se empezaron a comprometer recursos con cargo al cupo. La ejecución presupuestal acumulada a marzo de 2022 asciende a $2.627.253 millones corrientes, que representan 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones (27% del cupo aprobado).

[8] Datos preliminares.
[9] Acuerdo 680 de 2017 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP hasta por la suma de Tres Billones Ciento Seis Mil Millones ($3.106.000 millones) de pesos constantes de 2017 y se dictan otras disposiciones"*
[10] Valores Indexados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, Fuente: Banco de la República, https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc. La indexación se realiza aplicando la tasa de inflación anual al saldo al finalizar el año.

Ejecución presupuestal cupo de endeudamiento a marzo de 2022
(Millones de pesos corrientes)[11]

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Saldo Inicial	**$ 3.106.000**	**$ 3.079.652**	**$ 2.647.002**	**$ 2.129.917**	**$ 1.812.485**	**$ 1.596.073**	**$ 837.677**	**$ 481.146**	**$ 388.510**	**$ 3.106.000**
+ Indexación		$ 125.958	$ 84.175	$ 80.937	$ 29.181	$ 89.699	$ 54.114	$ 19.246	$ 14.258	$ 497.568
Saldo inicial + Indexación	**$ 3.106.000**	**$ 3.205.610**	**$ 2.731.177**	**$ 2.210.854**	**$ 1.841.666**	**$ 1.685.773**	**$ 891.791**	**$ 500.392**	**$ 402.769**	**$ 3.603.568**
- Ejec. presupuestal Inversiones	$ 26.348	$ 558.608	$ 601.260	$ 393.543	$ 245.593	$ 617.688	$ 161.931	$ 15.606	$ 1.851	$ 2.622.427
- Ejec. Acuerdo 789 de 2020				$ 4.826						$ 4.826
Total Ejecución	**$ 26.348**	**$ 558.608**	**$ 601.260**	**$ 398.368**	**$ 245.593**	**$ 617.688**	**$ 161.931**	**$ 15.606**	**$ 1.851**	**$ 2.627.253**
Saldo cupo										**$ 976.315**
*** Inflación**	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%	6,46%	4,00%	3,67%		

El cupo solicitado mediante Acuerdo 680 de 2017, contemplaba las operaciones de crédito para financiar el Plan de inversiones de la empresa. El saldo aún no comprometido del cupo actual, por $976.315 millones, se tiene programado en el presupuesto de 2022 para amparar procesos de contratación en estado de maduración, sin considerar la construcción de la PTAR Canoas. Por esta razón, el saldo del cupo actual es insuficiente y el saldo no comprometido se entendería agotado una vez el Concejo otorgue un nuevo cupo de endeudamiento a la EAAB.

3.3. Nuevo cupo de endeudamiento

La EAAB – ESP requiere un nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP $3.85 billones de 2022, con destino a la financiación de la construcción de la PTAR Canoas, por valor de COP $2,85 Billones de 2022, y para atender los proyectos en estado de maduración, por cerca de COP 1 Billón, que venían programados con cargo al cupo aprobado en el Acuerdo 680 de 2017.

4. Situación Financiera EAAB – ESP

La EAAB arrojó utilidades por $466.167 millones en 2021, 25% superiores a las de 2020. Los ingresos operacionales ascendieron a $1,97 billones, la utilidad operacional a $812 mil millones y el EBITDA a +$1 billón.

Se destaca la resiliencia de los ingresos de la Empresa, a pesar de los efectos adversos que ha tenido la pandemia sobre la situación económica de los usuarios. Así mismo, el aumento de las utilidades netas, a pesar del mayor impuesto a la renta, como consecuencia de la última reforma tributaria.

[11] La ejecución presupuestal del cupo incluye las vigencias futuras.

Resultados 2021 (COP Millones)

	2019	2020	2021	Variación real 2019/2020	Variación real 2021/2020
Ingresos	**1.925.216**	**1.911.980**	**1.971.396**	**-2,3%**	**-2,4%**
Participación a ingresos:					
Utilidad Bruta	**1.100.522** 57,2%	**1.031.110** 53,9%	**1.031.248** 52,3%	**-7,8%**	**-5,3%**
Ebitda	**1.073.065** 55,7%	**1.021.120** 53,4%	**1.044.843** 53,0%	**-6,3%**	**-3,1%**
Ebitda después de mesadas	829.859 43,1%	776.773 40,6%	797.140 40,4%	-7,9%	-2,8%
Excedente Operacional	**860.960** 44,7%	**791.443** 41,4%	**811.734** 41,2%	**-9,5%**	**-2,9%**
Excedente No Operacional	-220.779 -11,5%	-265.448 -13,9%	-45.476 -2,3%	-18,3%	83,8%
Excedente antes de impuesto	**640.180** 33,3%	**525.995** 27,5%	**766.258** 38,9%	**-19,1%**	**37,9%**
Provisión Impuesto de renta	176.607 9,2%	151.859 7,9%	300.081 15,2%	-15,4%	87,1%
Excedente Neto	**463.573** **24,1%**	**374.136** **19,6%**	**466.177** **23,6%**	**-20,6%**	**18,0%**

A diciembre de 2021, los activos de la empresa ascienden a $9.1 billones, el patrimonio a $5.1 billones y los pasivos ascienden a $4.0 billones.

EAAB-ESP
Información Financiera a diciembre de 2021

dic-21	Millones $	Participación respecto al activo
Corriente	2.171.283	24%
No corriente	7.028.052	76%
Total Activo	**9.199.335**	**100%**
Corriente	1.055.600	11%
No Corriente	2.975.969	32%
Total Pasivo	**4.031.569**	**44%**
Patrimonio	**5.167.766**	**56%**

Los indicadores financieros a diciembre de 2021 reflejan una situación financiera sólida:

EAAB-ESP: Indicadores Financieros

	2021
Rentabilidad	
Margen Ebitda (Ebitda/Ingresos)	53%
Margen operacional	41%
Margen neto (Utilidad neta/Ingresos)	24%
Rentabilidad (t) sobre activos (t-1)	5%
Rentabilidad (t) sobre patrimonio (t-1)	11%
Endeudamiento	
Endeudamiento Laboral	40%
Actividad	
Razón corriente	2,1

4.1. Endeudamiento financiero

El endeudamiento financiero de la EAAB asciende a $26.031 millones, a marzo de 2022. Teniendo en cuenta que los Activos de la Empresa ascendieron a COP 9,2 billones a diciembre de 2021, este pasivo representa apenas 0,28% del activo.

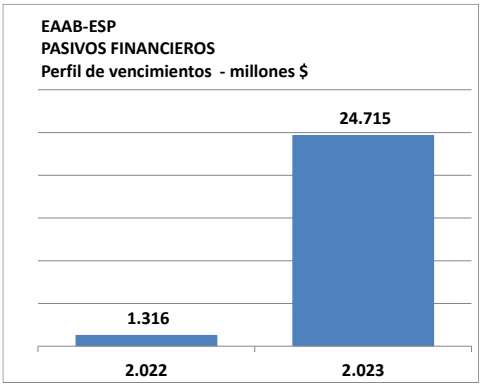
Saldo de la deuda a marzo de 2022

En millones de pesos

Banco	Popular*	Popular*	Findeter**	TOTAL
Monto en millones $	18.516	4.444	3.071	26.031
Vida media (años)	1,18	0,90	0,93	1,10
Cupo afectado	Acuerdo 40 de 2001	Acuerdo 40 de 2001	Acuerdo 789 de 2020	
Tasa	DTF+ 2.38	DTF + 2.23	0%	
Modalidad	S.V.	S.V.	M.V.	
Fecha Operación	24-jul-13	23-ene-14	30-dic-20	

El perfil de vencimiento de la deuda se extiende hasta agosto de 2023.

Perfil de vencimiento de la deuda ($ millones)



5. Proyecciones financieras y capacidad de endeudamiento

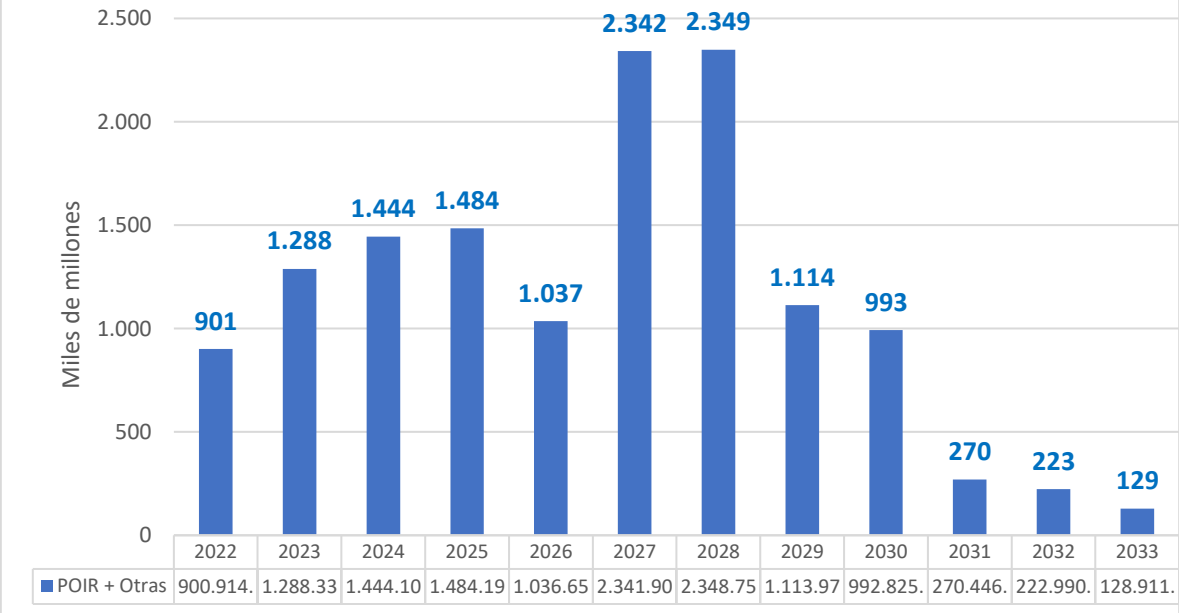
Las proyecciones financieras de la EAAB se actualizaron con base en el comportamiento de las variables macroeconómicas, los estados financieros 2021, la política de distribución de dividendos al Distrito Capital (45% de las utilidades) y el Plan de inversiones, incluyendo el proyecto PTAR Canoas.

Las proyecciones soportan la capacidad de pago de la empresa con indicadores financieros y métricas crediticias en niveles de empresas pares calificadas AAA.

5.1. Inversiones

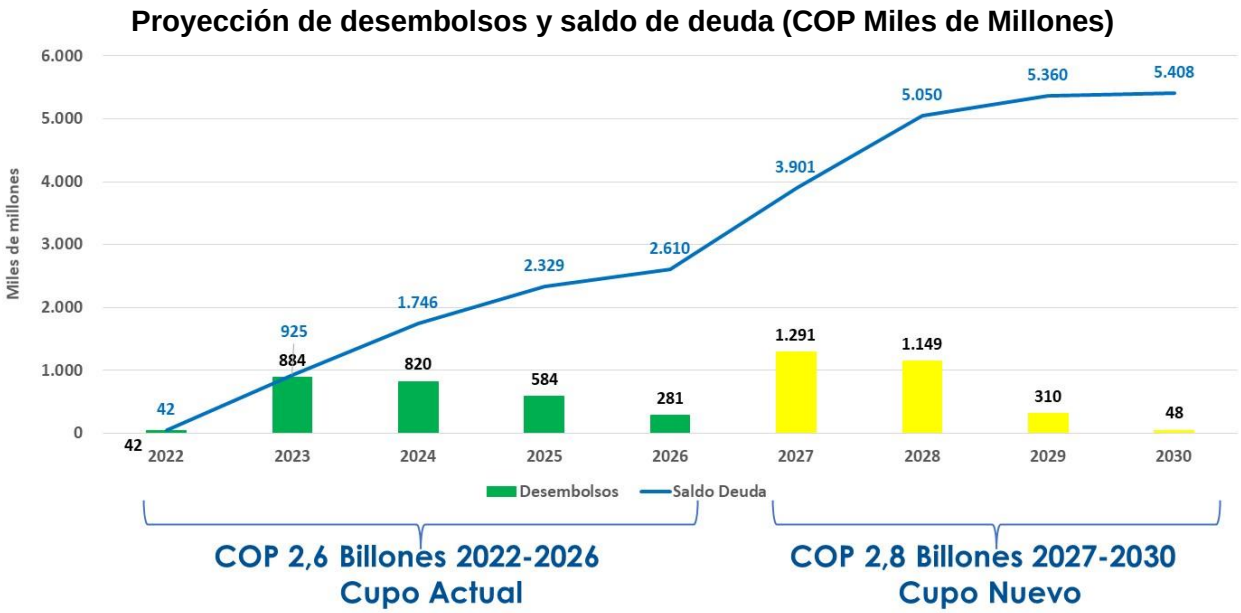
La proyección de giros de inversión contempla: las inversiones del Plan Operativo de Inversiones Regulado, otras inversiones y los pagos destinados al proyecto PTAR Canoas durante los años 2028 en adelante.

Giros de Inversión 2021 – 2033 (COP Miles de Millones)

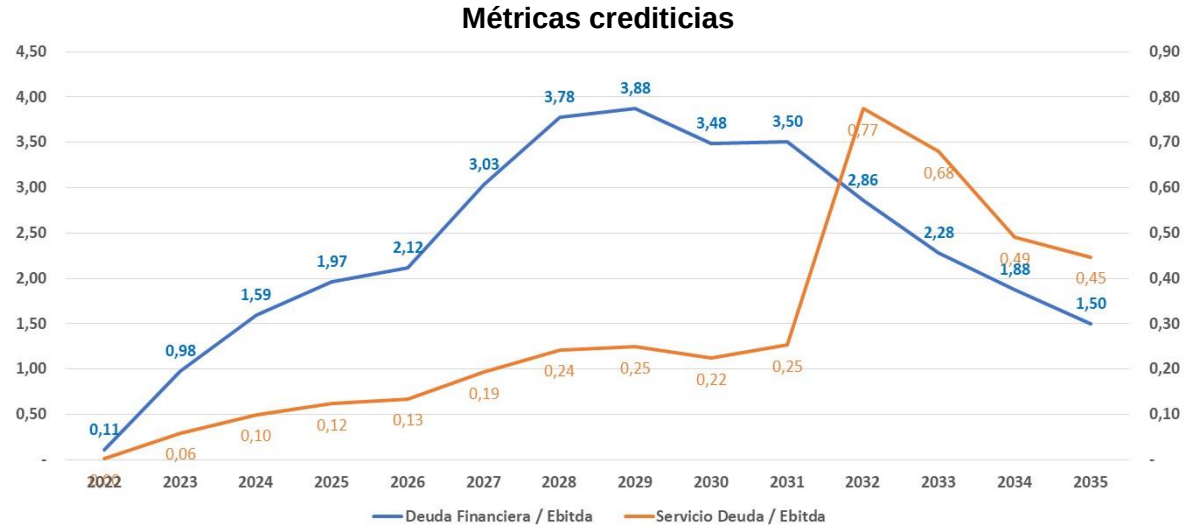


4.1. Endeudamiento

Contempla la contratación de operaciones de crédito, incluidas las requeridas en la solicitud de nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP $3.85 billones. El saldo máximo de endeudamiento llegaría a 3.8 veces el EBITDA.



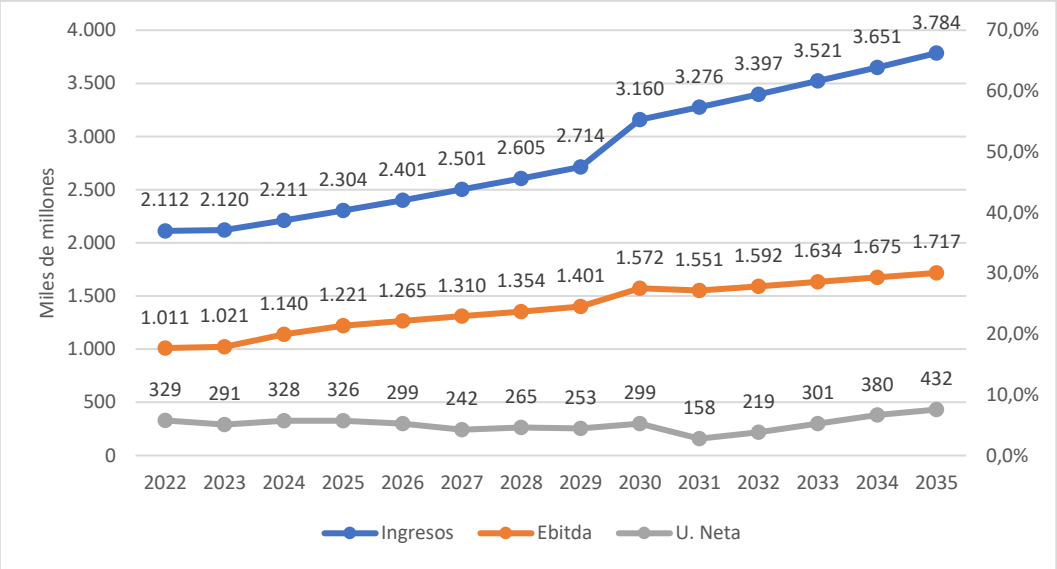
El nivel de endeudamiento se proyecta por debajo del tope de 4 veces el EBITDA para empresas con calificación de riesgo crediticio AAA y equivale a $5.4 billones, los cuales descienden en los años siguientes hasta llegar a 1.5 veces en el año 2035.



4.2. Resultados

Los ingresos y el EBITDA mantienen una senda creciente con utilidad neta positiva, afectada por el mayor nivel de depreciaciones y gastos financieros, lo que le genera importantes escudos tributarios.

Proyección Resultados (COP Miles de Millones)



5. Capacidad de Pago de la EAAB - ESP

5.1. Calificación vigente de la capacidad de pago

La EAAB – ESP es evaluada por la calificadora de riesgo Fitch Ratings y su calificación es *"AAA con Perspectiva Estable"*[12], que corresponde a la máxima calificación de la capacidad de pago. Esta calificación fue ratificada en agosto de 2021: [13]

Calificaciones

Tipo de calificación	Calificación	Perspectiva	Última acción de calificación
Largo plazo	AAA (col)	Estable	19-ago-21
Corto plazo	F1+ (col)		19-ago-21

"Fitch Ratings afirmó las calificaciones nacionales de largo y corto plazo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB) en 'AAA(col)' y 'F1+(col)', respectivamente. La Perspectiva es Estable.

[12] La calificación AAA se asigna a emisores u obligaciones con la expectativa más baja de riesgo de incumplimiento, en relación a todos los demás emisores u obligaciones en el mismo país.
[13] Fitch Ratings (2021), Informe de calificación EAAB-ESP, agosto de 2021, páginas 1 y 2.

5.2. Capacidad de pago por expectativa de mayor apalancamiento

Dado que los flujos de los convenios de cofinanciación son la fuente para el repago de la deuda, la EAAB no anticipa un impacto negativo sobre el perfil de crédito debido a su mínimo apalancamiento actual y porque durante todo el ciclo de inversión y endeudamiento de la Empresa en el largo plazo, se espera que el apalancamiento se mantenga por debajo de 4 veces el EBITDA, atendiendo las métricas crediticias para una calificación AAA, con una dispersión de amortizaciones que disminuyan la concentración de pagos.

6. Conveniencia de la solicitud

El cupo solicitado se destinará a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, y a la financiación del plan de inversiones. El cupo de endeudamiento actual, autorizado mediante Acuerdo 680 de 2017, es insuficiente. Adicionalmente:

- El cupo de endeudamiento no tiene un impacto en el marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital, puesto que la fuente de pago proviene de los convenios de cofinanciación firmados con la CAR, el Distrito, la Gobernación de Cundinamarca y la EAAB, en cumplimiento de la Sentencia que obliga a la descontaminación del Río Bogotá.

- La EAAB cuenta con calificación AAA otorgada por Fitch Ratings.

- La EAAB presentó a Fitch las perspectivas de financiación de la PTAR Canoas, y la expectativa de un incremento en el apalancamiento a partir de 2028, así como las gestiones requeridas para obtener un nuevo cupo de endeudamiento.

- La EAAB no anticipa un impacto negativo sobre el perfil de crédito debido a su poco apalancamiento y porque para 2028 la Empresa habrá pagado buena parte del endeudamiento que se tiene previsto adquirir entre 2022 y 2026.

7. Autorización de la Junta Directiva

La Junta Directiva, en la sesión del 28 de abril de 2022, autorizó a la Gerente General para llevar a cabo los trámites ante el Concejo de Bogotá, para solicitar un nuevo cupo de endeudamiento por COP 3.85 billones de pesos constantes de 2022.

8. Solicitud

Se solicita Aval Fiscal por parte del CONFIS Distrital que permita a la EAAB-ESP tramitar un nuevo cupo de endeudamiento ante el Concejo de Bogotá.

https://www.fitchratings.com/research/es/corporate-finance/calificacion-de-eaab-sin-cambio-ante-plan-nuevo-de-endeudamiento-29-04-2022

Non-Rating Action Commentary

Calificación de EAAB sin Cambio Ante Plan Nuevo de Endeudamiento

Fri 29 Apr, 2022 - 7:21 p. m. ET

Fitch Ratings-Bogota-29 April 2022: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB) solicitó de un cupo nuevo de endeudamiento por COP3,85 billones constantes de 2022 para financiar el plan de inversiones relacionado con el proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas (PTAR Canoas) y el traslado del saldo (aproximado COP1 billón) no ejecutado del cupo de endeudamiento actual al nuevo. Fitch Ratings opina que estas acciones no resultarán en un retiro o una disminución de las calificaciones nacionales de largo y corto plazo vigentes de EAAB de 'AAA(col)' con Perspectiva Estable y ' F1+(col)', respectivamente.

La calificación vigente considera el perfil de negocio sólido de EAAB que está soportado en la robustez de su infraestructura, la cobertura de servicio, los indicadores operativos fuertes y la naturaleza regulada de sus ingresos. Esto último le da predictibilidad a la generación de flujos de efectivo y garantiza la prestación del servicio en el largo plazo. La generación sólida de flujos de efectivo, el endeudamiento prospectivo moderado y la posición fuerte de liquidez soportan el perfil financiero sólido de EAAB. La calificación incorpora la existencia vínculo con Bogotá, Distrito Capital [AAA(col) Perspectiva Estable].

La compañía diseñó un plan para realizar la ejecución del proyecto PTAR Canoas para dar cumplimiento al fallo de saneamiento del Río Bogotá proferido por el Consejo de Estado, el cual insta a instituciones de carácter nacional, departamental y distrital a tomar medidas encaminadas a descontaminar la cuenca. Esto incluye la construcción de PTAR de Salitre, en operación, y PTAR de Canoas. Esta última trataría cerca de 70% de las aguas residuales de Bogotá y 100% de las aguas residuales de Soacha; sería ejecutada en los próximos ocho años.

La construcción de PTAR Canoas requiere una inversión aproximada de COP4,8 billones a precios constantes de 2020, que sería fondeada con recursos aportados por EAAB, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Distrito de Bogotá y Cundinamarca. Para esto, EAAB requiere un endeudamiento adicional a su plan de financiación por aproximadamente COP2,85 billones constantes de 2022 que se desembolsarían a partir de 2028 a través de una línea de crédito multilateral por cerca de USD560 millones. Según la información suministrada por la compañía, tendría un plazo máximo de 25 años con un periodo de gracia de entre seis y siete años.

Este endeudamiento nuevo, que se sumará al plan actual de endeudamiento actual de hasta COP2,75 billones y, al considerar las amortizaciones programadas en los créditos que planea tomar la EAAB en los próximos años, llevaría los niveles de endeudamiento a un máximo de hasta de COP5,0 billones hacia 2030. La compañía espera tomar créditos para su plan de inversiones con plazos de entre 12 y 15 años con siete años de gracia a través de bonos de deuda o endeudamiento bancario.

En el escenario base definido por Fitch, entre 2027 y 2028 la compañía alcanzaría un máximo de apalancamiento cercano a 4,2 veces (x), medido como deuda total sobre EBITDA. Una vez inicien las amortizaciones de los créditos en 2029 y PTAR de Canoas entre en operación, se proyecta que el apalancamiento esté por debajo de 4x en los siguientes años. Variaciones significativas en los niveles de apalancamiento y/o la naturaleza de las inversiones realizadas comparativamente a las proyecciones suministradas a la calificadora podrían generar cambios en la calificación.

Contacto:

Julián Robayo
Director Asociado
Tel. +57 4702817
Fitch Ratings Colombia S.A.
Calle 69 A No. 9-85 Bogotá

INFORMACIÓN REGULATORIA

NOMBRE EMISOR ó ADMINISTRADOR: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB)
NÚMERO DE ACTA: 6712
FECHA DEL COMITÉ: 29/abril/2022
PROPÓSITO DE LA REUNIÓN: Revisión Extraordinaria
MIEMBROS DE COMITÉ: Natalia O'Byrne (Presidenta), José Luis Rivas y Juana Liévano.

Las hojas de vida de los Miembros del Comité Técnico podrán consultarse en la página web: https://www.fitchratings.com/es/region/colombia.

La calificación de riesgo crediticio de Fitch Ratings Colombia S.A. Sociedad Calificadora de Valores constituye una opinión profesional y en ningún momento implica una recomendación para comprar, vender o mantener un valor, ni constituye garantía de cumplimiento de las obligaciones del calificado.

En los casos en los que aplique, para la asignación de la presente calificación Fitch Ratings consideró los aspectos a los que alude el artículo 4 del Decreto 610 de 2002, de conformidad con el artículo 6 del mismo Decreto, hoy incorporados en los artículos 2.2.2.2.2. y 2.2.2.2.4., respectivamente, del Decreto 1068 de 2015.

"El presente documento puede incluir información de calificaciones en escala internacional

y/o de otras jurisdicciones diferentes a Colombia, esta información es de carácter público y puede estar en un idioma diferente al español. No obstante, las acciones de calificación adoptadas por Fitch Ratings Colombia S.A. Sociedad Calificadora de Valores únicamente corresponden a las calificaciones con el sufijo "col", las otras calificaciones solo se mencionan como referencia."

Información adicional disponible en www.fitchratings.com/site/colombia.

TODAS LAS CALIFICACIONES CREDITICIAS DE FITCH ESTÁN SUJETAS A CIERTAS LIMITACIONES Y ESTIPULACIONES. POR FAVOR, LEA ESTAS LIMITACIONES Y ESTIPULACIONES SIGUIENDO ESTE ENLACE: HTTPS://WWW.FITCHRATINGS.COM/UNDERSTANDINGCREDITRATINGS. ADEMÁS, LAS DEFINICIONES DE CALIFICACIÓN DE FITCH PARA CADA ESCALA DE CALIFICACIÓN Y CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN, INCLUIDAS LAS DEFINICIONES RELACIONADAS CON INCUMPLIMIENTO, ESTÁN DISPONIBLES EN WWW.FITCHRATINGS.COM BAJO EL APARTADO DE DEFINICIONES DE CALIFICACIÓN. LAS CALIFICACIONES PÚBLICAS, CRITERIOS Y METODOLOGÍAS ESTÁN DISPONIBLES EN ESTE SITIO EN TODO MOMENTO. EL CÓDIGO DE CONDUCTA, LAS POLÍTICAS SOBRE CONFIDENCIALIDAD, CONFLICTOS DE INTERÉS, BARRERAS PARA LA INFORMACIÓN PARA CON SUS AFILIADAS, CUMPLIMIENTO, Y DEMÁS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE FITCH ESTÁN TAMBIÉN DISPONIBLES EN LA SECCIÓN DE CÓDIGO DE CONDUCTA DE ESTE SITIO. LOS INTERESES RELEVANTES DE LOS DIRECTORES Y ACCIONISTAS ESTÁN DISPONIBLES EN HTTPS://WWW.FITCHRATINGS.COM/SITE/REGULATORY. FITCH PUEDE HABER PROPORCIONADO OTRO SERVICIO ADMISIBLE O COMPLEMENTARIO A LA ENTIDAD CALIFICADA O A TERCEROS RELACIONADOS. LOS DETALLES DEL(LOS) SERVICIO(S) ADMISIBLE(S) DE CALIFICACIÓN PARA EL(LOS) CUAL(ES) EL ANALISTA LÍDER TENGA SEDE EN UNA COMPAÑÍA DE FITCH RATINGS REGISTRADA ANTE ESMA O FCA (O UNA SUCURSAL DE DICHA COMPAÑÍA) O DEL(LOS) SERVICIO(S) COMPLEMENTARIO(S) SE PUEDEN ENCONTRAR EN EL RESUMEN DE LA ENTIDAD EN EL SITIO WEB DE FITCH RATINGS.

Relación con medios: Monica Saavedra, Bogota, Tel.: +57 601 443 3704, Email: monica.saavedra@fitchratings.com

Additional information is available on www.fitchratings.com

1020001-S-2022-111219

Bogotá D.C.28 de abril de 2022

Doctora
NADYA MILENA RANGEL RADA
Secretaria de Hábitat
Secretaría Distrital del Hábitat
Carrera 13 No. 52 – 25
nadya.rangel@habitatbogota.gov.co
PBX 2088210
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de aval fiscal para que la EAAB-ESP pueda solicitar cupo de endeudamiento por COP 3.85 billones de 2022 al Concejo de Bogotá.

Respetada dra. Rangel,

Atentamente solicito presentar ante la Secretaría de Hacienda del Distrito la solicitud de aval fiscal al CONFIS Distrital, para que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP pueda continuar con los trámites para presentar ante el Concejo de Bogotá la propuesta de cupo de endeudamiento por TRES BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS DE 2022 ($3.850.000.000.000), para destinarlo al financiamiento del plan de inversiones, conforme a las disposiciones legales vigentes.

1. Justificación

El nuevo cupo de endeudamiento se requiere para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, y para la financiación del plan de inversiones, puesto que el cupo actual se encuentra ejecutado en más de un 70%. Por tanto, los saldos del cupo de endeudamiento actual son insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura y los saldos no ejecutados pasarían a formar parte del nuevo cupo.

1.1. Financiación del Proyecto PTAR Canoas

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá. Su dimensión financiera la constituye como uno de los proyectos de infraestructura más grandes del país y de América Latina. Estará ubicada en la Vereda El Charquito, del Municipio de Soacha, entre el Río Bogotá y el costado oriental de la Vía Soacha – Mondoñedo.

Antecedentes

El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.

El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y en relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 "*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI"*, que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.[1]

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, que mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

[1] Artículo 13. Programas Estratégicos Propósito 2: Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática, Meta Estratégica: *"Adelantar en el marco de la ley 142 de 1994, la construcción, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas para el tratamiento de un caudal medio de 16mts/3…"*
Artículo 22. Proyectos de Infraestructura de Alcantarillado y Acueducto. *"Los principales proyectos a ejecutar en infraestructura para saneamiento básico y acueducto, están relacionados con la adecuación y renaturalización de quebradas, canales, colectores, estaciones de bombeo, interceptores, sistema de alcantarillado, y saneamiento del Río Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de descontaminación del Río Bogotá…"* (Subrayado fuera de texto).

Inversión PTAR Canoas

El proyecto requiere inversiones por valor de COP 4.8 billones constantes de 2020. Para atender el flujo financiero que deriva dichas inversiones, se cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Sin embargo, estos aportes se realizarán hasta el año 2050, por lo que es necesario llevar a cabo una operación de crédito que se estima en COP 2,85 Billones, que permitan adelantar dichos recursos a los años en que se realizarán las inversiones (2023 a 2029).

1.2. Ejecución presupuestal del cupo de endeudamiento actual

El cupo de endeudamiento con el que actualmente cuenta la EAAB fue aprobado mediante Acuerdo 680 de julio de 2017, hasta por la suma de $3.106.000 millones de pesos constantes de 2017[2]. Dicho valor a precios corrientes de marzo de 2022 equivale a $ 3.603.568 millones[3].

Desde 2017 se empezaron a comprometer recursos con cargo al cupo. La ejecución presupuestal acumulada a marzo de 2022 asciende a $2.627.253 millones corrientes, que representan 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones (27% del cupo aprobado).

Ejecución presupuestal cupo de endeudamiento a marzo de 2022
(Millones de pesos corrientes)[4]

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Saldo Inicial	**$ 3.106.000**	**$ 3.079.652**	**$ 2.647.002**	**$ 2.129.917**	**$ 1.812.485**	**$ 1.596.073**	**$ 837.677**	**$ 481.146**	**$ 388.510**	**$ 3.106.000**
+ Indexación		$ 125.958	$ 84.175	$ 80.937	$ 29.181	$ 89.699	$ 54.114	$ 19.246	$ 14.258	$ 497.568
Saldo inicial + Indexación	**$ 3.106.000**	**$ 3.205.610**	**$ 2.731.177**	**$ 2.210.854**	**$ 1.841.666**	**$ 1.685.773**	**$ 891.791**	**$ 500.392**	**$ 402.769**	**$ 3.603.568**
- Ejec. presupuestal Inversiones	$ 26.348	$ 558.608	$ 601.260	$ 393.543	$ 245.593	$ 617.688	$ 161.931	$ 15.606	$ 1.851	$ 2.622.427
- Ejec. Acuerdo 789 de 2020				$ 4.826						$ 4.826
Total Ejecución	**$ 26.348**	**$ 558.608**	**$ 601.260**	**$ 398.368**	**$ 245.593**	**$ 617.688**	**$ 161.931**	**$ 15.606**	**$ 1.851**	**$ 2.627.253**
Saldo cupo										**$ 976.315**
*** Inflación**	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%	6,46%	4,00%	3,67%		

El cupo solicitado mediante Acuerdo 680 de 2017, contemplaba las operaciones de crédito para financiar el Plan de inversiones de la empresa. El saldo aún no comprometido del cupo actual, por $976.315 millones, se tiene programado en el presupuesto de 2022 para amparar procesos de contratación en estado de maduración, sin considerar la construcción de la PTAR Canoas. Por esta razón, el saldo del cupo actual es insuficiente y el saldo no comprometido se entendería agotado una vez el Concejo otorgue un nuevo cupo de endeudamiento a la EAAB.

---

[2] Acuerdo 680 de 2017 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP hasta por la suma de Tres Billones Ciento Seis Mil Millones ($3.106.000 millones) de pesos constantes de 2017 y se dictan otras disposiciones"*

[3] Valores Indexados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, Fuente: Banco de la República, https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc. La indexación se realiza aplicando la tasa de inflación anual al saldo al finalizar el año.

[4] La ejecución presupuestal del cupo incluye las vigencias futuras.

1.3. Nuevo cupo de endeudamiento

La EAAB – ESP requiere un nuevo cupo de endeudamiento por valor de COP $3.85 billones de 2022, con destino a la financiación de la construcción de la PTAR Canoas, por valor de COP $2,85 Billones de 2022, y para atender los proyectos en estado de maduración, por cerca de COP 1 Billón, que venían programados con cargo al cupo aprobado en el Acuerdo 680 de 2017.

2. Solicitud de aval fiscal

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto Distrital 714 de 1996, el artículo 49 del Decreto Distrital 777 de 2019 y el artículo 480 del Decreto Distrital 662 de 2018, es competencia del Concejo de Bogotá autorizar el cupo de endeudamiento, ampliar o modificar su destinación. El cupo corresponde a un monto global que constituye la respectiva capacidad máxima de endeudamiento y autoriza su utilización para una o más vigencias fiscales. Igualmente determinan como responsabilidad de las empresas del Distrito la gestión de su cupo de endeudamiento ante las autoridades y cuando se trate de atender gastos diferentes a inversión, cumplir las condiciones y criterios previstos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015.

Por esta razón, solicitamos aval fiscal para que la EAAB-ESP pueda solicitar la autorización de cupo de endeudamiento destinado al financiamiento del Plan de inversiones, dentro del cual se encuentra la PTAR Canoas, y contemplado en el Plan de Desarrollo Distrital.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

- El cupo de endeudamiento no tiene un impacto en el marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital, puesto que la fuente de pago proviene de los convenios de cofinanciación firmados con la CAR, el Distrito, la Gobernación de Cundinamarca y la EAAB, en cumplimiento de la Sentencia que obliga a la descontaminación del Río Bogotá.

- La EAAB cuenta con calificación AAA otorgada por Fitch Ratings.

- La EAAB presentó a Fitch las perspectivas de financiación de la PTAR Canoas, y la expectativa de un incremento en el apalancamiento a partir de 2028, así como las gestiones requeridas para obtener un nuevo cupo de endeudamiento.

- La EAAB no anticipa un impacto negativo sobre el perfil de crédito debido a su poco apalancamiento y porque para 2028 la Empresa habrá pagado buena parte del endeudamiento que se tiene previsto adquirir entre 2022 y 2026.

La Junta Directiva, en la sesión del 28 de abril de 2022, autorizó a la Gerente General para llevar a cabo los trámites ante el Concejo de Bogotá, para solicitar cupo de endeudamiento por $3.85 billones de pesos constantes de 2022.

Para solicitar el aval fiscal adjuntamos:

1. Exposición de Motivos y propuesta de articulado.
2. Documento Técnico que sustenta la solicitud de cupo de endeudamiento.
3. Acuerdo de Junta Directiva.
4. Informe de calificación de capacidad de pago AAA del 19 de agosto de 2021.

Cordialmente,

Firmado por CRISTINA ARANGO OLAYA
el 28/04/2022 a las 11:37:48 COT

CRISTINA ARANGO OLAYA
Gerente General EAAB-ESP

Aprobó: Heyby Poveda Ferro, Secretaria General EAAB — Aprobado por HEYBY POVEDA FERRO el 28/04/2022 a las 11:18:00 COT
Revisó: Nicolás Aparicio, Asesor Gerencia General — el 28/04/2022
Diana Gisela Parra Correa, Gerente Corporativa Financiera EAAB — Visto por DIANA GISELA PARRA CORREA el 28/04/2022 a las 11:17:23 COT
Proyectó: José García Larrarte, Profesional Especializado Gerencia Corporativa Financiera EAAB — el 28/04/2022 a las 11:14:47 COT

RV: Anexos contestación demanda (Expediente Nro.: 11001-33-41-045-2022-00327-00)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/12/2022 12:23
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN <myortizl@secretariajuridica.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Martha Yaneth Ortiz Leon <myortizl@secretariajuridica.gov.co>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 16:30
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; baguillon@procuraduria.gov.co <baguillon@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; H.CONCEJAL DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA <dmdiago@concejobogota.gov.co>; Eduardo Eugenio Parra Cruz <eparrac@acueducto.com.co>
Asunto: Anexos contestación demanda (Expediente Nro.: 11001-33-41-045-2022-00327-00)

Buenas tardes:

Remito lo anunciado con destino a:

Doctora:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Primera
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 Nro. 43-91 (Sede Aydée Anzola Linares) CAN
Bogotá D.C.

Asunto: **Anexos contestación demanda**

Medio de control: Nulidad
Expediente Nro.: 11001-33-41-045-2022-00327-00
Demandante: Diana Marcela Diago Guaqueta
Demandado: Bogotá, Distrito Capital
Vinculados: Concejo de Bogotá D.C.
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)

Cordial saludo,

MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CARRERA 8 # 10 - 65
MYORTIZL@SECRETARIAJURIDICA.GOV.CO
3002203827
(601) 3813000 EXT. 1677



Declaración de Confidencialidad
La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: http://secretariajuridica.gov./transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA GENERAL
No Radicado: 2-2022-13745
Fecha 03/05/2022 08:49:42
Destino: CONCEJO DE BOGOTA D.C.
Anexos: 49 FOLIOS + 1 CD
Copia: N/A
www.secretariageneral.gov.co

1100100
Bogotá, D.C.,

271

03 MAY 2022

CONCEJO DE BOGOTA 03-05-2022 12:09:25
2022ER6930 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DC/CLAUDIA NAYBE LOPEZ HER
DESTINO: SECRETARIA GENERAL/DUARTE CUADROS CARLOS ARTURO
ASUNTO: CUPO ENDEUDAMIENTO PARA ADMINISTRACION CENTRAL
OBS: PA 271 DE 2022

Doctor
CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS
Secretario General (e)
Concejo de Bogotá D. C.
Cl. 36 No. 28 A 41
Bogotá, D.C.

Asunto: Proyecto de acuerdo *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central ylos Establecimientos Públicos del Distrito Capital y a* la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP*"*.
Referenciado: 1-2022-6583.

Respetado doctor Duarte:

De manera atenta, me permito presentar a consideración del Concejo de Bogotá D. C., el Proyecto de Acuerdo, *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y a* la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP*"*.

El Gobierno Distrital, a través de las Secretarías Distritales de Hacienda y Hábitat, estará atento al desarrollo y trámite de la iniciativa referenciada.

Atentamente,

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

c.c. N.A.

Anexos: Proyecto de acuerdo en 31 folios.
Certificación de cumplimiento de requisitos suscrita por el secretario Distrital de Hacienda en un folio.
Copia de acta 007 de 2022 del CONFIS en 15 folios.
Copia de Acuerdo 105 de 2022 de la junta directiva de la EAAB en dos folios.
CD contentivo del proyecto de acuerdo en formato Word.

Proyectó: Duvan Sandoval Rodríguez-Profesional especializado - DDDAN
Revisó: Paula Johanna Ruiz Quintana – Directora – Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos.
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario – Subsecretaría Jurídica Distrital.

BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 02.05.2022 14:56:38
Al Contestar Cite este Nr: 2022EE117224O1 Fol: 1 Anex: 5
ORIGEN:DESPACHO SECRETARIO DISTRITAL DE HDA. / JUAN MAURICIO RAMIREZ CORTES
DESTINO: / WILLIAM MENDIETA MONTEALEGRE
ASUNTO: Proyecto de Acuerdo
OBS: Anexo: Proyecto de Acuerdo y Exposición de motivos Certificación de cumplimiento de requisitos legales Un CD Acta de Confis No. 7 Acta JD EAAB

Bogotá D.C.,

Doctor
WILLIAM MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídica Distrital
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
NIT 899999061-9
KR 8 10 65
Bogotá D.C.

Asunto: Proyecto de Acuerdo

Apreciado doctor Mendieta Montealegre:

Una vez estructurado el Proyecto de Acuerdo, *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP",* y con el Visto Bueno jurídico hacendario de esta Secretaría, de manera atenta se remite el texto de la iniciativa referida junto con la exposición de motivos, debidamente firmada para su revisión, el trámite correspondiente y posterior radicación ante el Concejo de la ciudad.

Así mismo, se remite certificación de cumplimiento de requisitos legales del precitado proyecto de Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 67 del Acuerdo Distrital 741 de 2019, Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Anexo: Proyecto de Acuerdo y Exposición de motivos
Certificación de cumplimiento de requisitos legales
Un CD
Acta de Confis No. 7
Acta JD EAAB

Aprobó: Manuel Ávila Olarte – Director Jurídico (e)

CONCEJO DE BOGOTA 04-05-2022 03:55:35
Al Contestar Cite Este Nr.:2022IE6151 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: Origen: Sd:58 - SECRETARIA GENERAL/DUARTE CUADROS CARL
DESTINO: COMISION 3ª PERM. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO/CA
ASUNTO: DESIGNACIÓN PONENTES P.A 271 DE 2022
OBS: MANUEL SARMIENTO (COOR), CÉSAR GARCÍA Y GERMÁN GAR

Concejo de Bogotá

CONCEJO DE BOGOTA 04-05-2022 01:07:50
Al Contestar Cite Este Nr.:**2022IE6129** O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: SECRETARIA GENERAL/ DUARTE CUADROS CARLOS ARTURO
DESTINO: COMISION 3ª PERM. HACIENDA/PARRA ROJAS CLARA
ASUNTO: DESIGNACION PONENTES PA 271 DE 2022
OBS.: HSCS MANUEL SARMIENTO, CESAR GARCIA, GERMAN GARCIA

MEMORANDO

Para: **Honorables Concejales Manuel José Sarmiento Arguello (Coordinador), César Alfonso García Vargas y Germán Augusto García Maya**

De: Secretaría General

Asunto: Designación ponentes proyecto de acuerdo

Respetados concejales:

De manera atenta les informo que mediante sorteo público realizado el día 04 de mayo de 2022, en el Recinto “Los Comuneros” de la Corporación, fueron designados ponentes del **proyecto de acuerdo 271 de 2022:** “Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración central, los establecimientos públicos del Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP)”.

Por lo anterior, les solicito tener en cuenta los artículos 68, 71, y 72 con sus parágrafos respectivos, del Acuerdo 837 de 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo 741 de 2019 y se dictan otras disposiciones”, a fin de que se surta el trámite correspondiente al primer debate, en las sesiones ordinarias de mayo de 2022.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS
Secretario General de Organismo de Control (E)

Anexos: N/A
Copia: Ilba Yohanna Cárdenas Peña, Subsecretaria de Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público (E)
Proyectó: Johanna M, Cuéllar Báez, Profesional Universitario 219-02
Revisó: N/A

CONCEJO DE BOGOTA 20-05-2022 04:06:24
Al Contestar Cite Este Nr.:2022IE7015 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: 201 OFICINA 201/SARMIENTO ARGUELLO MANUEL JOSE
DESTINO: COMISION 3ª PERM. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO/CA
ASUNTO: PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES P.A 271 DE 20
OBS: RECIBIDA A LAS 15:27

PONENCIA PROYECTO DE ACUERDO No. 271 DE 2022

"POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB-ESP)"

PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES
Secretaria Comisión de Hacienda
Concejo de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Ponencia positiva con modificaciones para primer debate del Proyecto de acuerdo N° 271 de 2022.

Atendiendo a la designación que mediante sorteo me fue efectuada para rendir ponencia al proyecto de acuerdo N° 271 de 2022, "Por **el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la administración central, los establecimientos públicos del distrito capital y la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP)**", atentamente me permito presentar dentro del término establecido la siguiente ponencia, previas las siguientes consideraciones.

RESUMEN Y OBJETO DEL PROYECTO Y DE LA PONENCIA

Con esta iniciativa la Alcaldía Mayor pretende que el Concejo autorice un cupo de endeudamiento para el sector central y el sector descentralizado por la suma de $15,547 billones de pesos que se discriminan de la siguiente manera:

Sector Central

Descripción	Monto Solicitado
Saldo por comprometer cupo endeudamiento Acuerdo 781 de 2020	$5,900 billones
Nueva solicitud de cupo endeudamiento PA 271	$5,844 billones
Total, Sector Central	**$11,744 billones**

Sector Descentralizado

Descripción	**Monto Solicitado**
Cupo de deuda en favor de EAAB y saldo sin ejecutar de 2017	$3,803 billones

La presente ponencia disminuye el monto del cupo solicitado para el sector central de $11,740 billones a $7,134 billones. Dicha disminución se debe a que se propone la eliminación de los siguientes montos: $1,8 billones de los recursos que hacen parte del saldo por comprometer del cupo aprobado mediante el Acuerdo 781 de 2020 y que están destinados a financiar el denominado “Corredor Verde de la Carrera Séptima”; y, 2) $2,81 billones de los recursos que hacen parte de la nueva solicitud de cupo con los que se busca financiar la **concesión** para la construcción y operación de la Segunda Línea de Metro.

Por otra parte, esta ponencia elimina el cupo de endeudamiento por $3,303 billones solicitado para la Empresa de Acueducto de Bogotá, con el que se pretende financiar la **concesión** para la construcción y operación de la PTAR Canoas.

Por lo anterior, del total de recursos solicitados en los cupos para el sector central y descentralizado por $15,547 billones de pesos, la presente ponencia sólo autoriza $7,134 billones para el sector central.

MARCO LEGAL

La Constitución Política de 1991 en el artículo 364 establece:

> “(…) El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia (…)”

Mediante la ley 358 de 1997 se reglamentó el artículo 364 de la Constitución Política. En el artículo primero la ley 358 señala:

> “(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la Constitución Política, el endeudamiento de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago.
>
> Para efectos de la presente Ley, se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones (…)”

COMPETENCIA DEL CONCEJO

El decreto 1421 de 1993 en el artículo 12 numeral 17 expresa que una de las atribuciones que tiene el Concejo Distrital consiste en autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas. Así mismo, el artículo 13 destaca que:

> **“(…) *Iniciativa*. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el alcalde mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas**

con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde (…)"

El decreto 714 de 1996 en el artículo 72 establece:

"(…) El Concejo de acuerdo con las Disposiciones Legales y Constitucionales Vigentes, autorizará el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus Entidades Descentralizadas, mediante la fijación para aquel y cada una de éstas de un monto global que constituye, su capacidad máxima de endeudamiento. Dentro de dicho cupo, el Distrito y sus entidades descentralizadas podrán celebrar los respectivos Contratos de empréstito o emitir los bonos de deuda pública a que hubiere lugar. Cuando se agote el cupo autorizado el Alcalde Mayor, mediante la presentación del respectivo Proyecto de Acuerdo, solicitará la fijación de uno nuevo para el Distrito o las diferentes entidades descentralizadas, según el caso. (…)"

CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

En esta ponencia positiva con modificaciones se hacen los siguientes cambios: a) En el artículo primero se cambia el monto del cupo de endeudamiento por un monto global de $7,13 billones; b) Se elimina el artículo 2; c) Se mantiene igual el artículo tercero y se le da una nueva numeración como artículo segundo; d) Se elimina el artículo cuarto donde se autoriza un cupo de endeudamiento por $2,85 billones en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB); e) Se mantiene el artículo quinto y se le da una nueva numeración como artículo tercero. Las razones que sustentan la presente ponencia con modificaciones se sustentan a continuación.

El monto del cupo de endeudamiento

El Acuerdo 781 de 2020 autorizó a la administración central y a los establecimientos públicos del Distrito Capital un cupo de endeudamiento por $10,8 billones, de los cuales, según la exposición de motivos del proyecto de acuerdo 271 de 2022, quedaría un saldo por comprometer de $5,9 billones. Este saldo se incluye en la nueva solicitud de cupo de endeudamiento. Es decir, la Alcaldía le estaría solicitando en el actual proyecto de acuerdo un cupo total de $15,457 billones, valores discriminados de la siguiente forma:

Cuadro No. 1

Descripción	Monto solicitado PA 271

Saldo por comprometer cupo endeudamiento Acuerdo 781 de 2020	$5,9 billones
Nueva solicitud de cupo endeudamiento PA 271 (artículo 1o)	$5,844 billones
Cupo de deuda en favor de EAAB-PTAR Canoas y saldo sin ejecutar de 2017 ($2,85+$0,953 billones)	$3,803 billones
Total	**$15,547 billones**

Sin embargo, con lo que se propone en la presente ponencia, el cupo a aprobar sería de $7,13 billones, pues se excluyen $4,610 billones para el sector central y la totalidad del cupo solicitado para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Por considerarlos inconvenientes, en la presente ponencia se sustraen de la solicitud los siguientes valores: $1,8 billones del corredor verde los cuales se incluyen en el artículo 2 de versión original del PA 271, $2,81 billones para la segunda línea de metro por concesión, y $3,034 billones en favor de la EAAB para la construcción por concesión de la PTAR Canoas. Más adelante se desarrollarán los argumentos para sustentar por qué se consideran inconvenientes la ejecución de estos proyectos de infraestructura a través de la modalidad de concesión (una de las formas que adquiere la privatización) y el corredor verde por la Carrera Séptima. En tal sentido, el nuevo monto del cupo de endeudamiento, discriminado por rubro, quedaría de la siguiente forma:

Cuadro No. 2

Descripción	**Nuevo monto del cupo del PA 271**
Saldo por comprometer cupo endeudamiento Acuerdo 781 de 2020	$4,1 billones
Nuevo monto del cupo endeudamiento PA 271 (artículo 1o)	$3,034 billones
Total	$7,134 billones

Los $4,1 billones de pesos del saldo por comprometer del Acuerdo 781 de 2020 financiarán los proyectos pendientes menos el corredor verde, mientras que los $3,034 billones restantes serían los aportes para solventar las necesidades de los programas de educación ($2,5 billones) y el sistema distrital de cuidado ($0,54 billones). La totalidad, entonces, del cupo de endeudamiento que aprobaría el Cabildo Distrital sería de $7,134 billones (Cuadro No. 2)

Según lo aclarado por la Secretaría de Hacienda, del cupo aprobado en el Acuerdo 781 han sido contratados $1,16 billones en operaciones efectivas de crédito. Y en 2022 a este valor se sumaría una operación de $200.000 millones. La situación se debe a que, aunque presupuestalmente han sido comprometidos $4,1 billones, el recaudo de ingresos por impuestos, transferencias y recursos de capital, solventan las necesidades de caja de la ciudad, por tanto, la totalidad de lo presupuestado en materia de deuda no ha sido ejecutado.

Actualmente, la deuda pública distrital asciende a $6,76 billones, de la cual el 91% está contratada en pesos, protegiendo al Distrito de los crecientes riesgos cambiarios vía devaluación. El manejo de la deuda le permite al Distrito mantener calificaciones sanas de los perfiles de deuda. A nivel interno, la calificación es estable en AAA y en el frente externo, al estar la calificación atada a la deuda del gobierno nacional, la ubica, dependiendo de la calificadora, BB+ o Baa2. Esto significa que existen unas calificaciones que garantizan unos costos financieros estables.

Desde la perspectiva de los análisis de la sostenibilidad de la deuda, las proyecciones teóricas de la Secretaría de Hacienda Distrital, las cuales se hacen con el supuesto de la contratación efectiva de la totalidad del cupo aprobado en el Acuerdo 781 y del proyecto de acuerdo 271, los niveles de deuda cumplirían con los criterios e indicadores de sostenibilidad definidos en la Ley 358 de 1997 y la Ley 819 de 2003.

A abril de 2022, el saldo de la deuda respecto a los ingresos corrientes es de 47%. De aplicarse la totalidad del cupo de endeudamiento, en 2022 y 2023, el indicador llegaría al 90% y al 99,9% de los ingresos corrientes, manteniéndose dentro de los límites legales del 100%. Esto implicaría, como se establece en la exposición de motivos del proyecto 271 (45% de la deuda se contrata en moneda extranjera), un riesgo cambiario, el cual solo se concretaría si se contrata efectivamente todo el cupo. Asunto que hace al riesgo manejable, sin embargo, este se encuentra presente.

Desde la perspectiva del saldo de la deuda sobre el PIB distrital de, como ya se ha dicho, contratarse la totalidad del cupo este llegaría al 4,1% del PIB, lo que lo convierte en un asunto manejable. Aunque el proceso de estanflación en el que están entrando varias economías globales, también latente para Colombia, y que podría devenir en una recesión, afectaría al alza este indicador. La situación amerita un constante monitoreo de parte de la Comisión de Crédito del Cabildo Distrital. Este monto implicaría un nivel de deuda de $18,4 billones de deuda total, con el que no se superarían los límites legales de sostenibilidad. Desde esta perspectiva, el cupo pleno solicitado en el proyecto de acuerdo en discusión cumpliría con los límites legales. Esto significa que la modificación planteada en esta ponencia establece un endeudamiento del 1,58% del PIB, llevando la deuda total, si se contrata todo el cupo, al 3,88% del PIB la deuda pública distrital. Luego la modificación propuesta en la presente ponencia mantiene el cumplimiento, e incluso mejora, de los límites legales de sostenibilidad de la deuda distrital.

Educación

Para el sector Educación, la Secretaría de Hacienda solicita $2,49 billones de pesos, monto que se destinaría a dos programas: i) “infraestructura del siglo XXI” a cargo de la Secretaría de Educación; y, ii) “Jóvenes con presente y futuro en Bogotá” de ATENEA. Todo lo solicitado en el PA 271 de 2022 corresponde a metas nuevas y adicionales a las del PDD. En lo que respecta a la meta de infraestructura educativa del PDD, a hoy se tienen 11 colegios terminados, 3 colegios terminados en legalización de servicios públicos, 14 colegios en ejecución de obra, 4 en proceso de contratación y 1 en

terminación de diseños para un total de 35 instituciones, algunas de las cuales vienen de la Administración pasada.

Respecto al primer programa se solicitan 1.08 billones en inversión para construir 26 proyectos adicionales de infraestructura educativa. De estos, 19 serán colegios nuevos o restituidos (lotes antiguos o infraestructura previa) con la siguiente distribución en la ciudad: Engativá (5), Bosa (5), Suba (2), Mártires (1), San Cristóbal (1), Fontibón (1), Ciudad Bolívar (1), Rafael U (2), Usaquén (1). El 57,89% de estos son restituidos. En estos colegios se estableció la meta por parte de la SED de atender a 22.635 estudiantes. El rubro proyectado para estos colegios es de $902.068.765.346 pesos y todos los colegios serán de jornada única y no se entregarán a privados para su administración, lo que antes se conocía como colegios en concesión.

En el caso de las sedes de primera infancia la administración propone financiar 6 proyectos: 2 en Suba, 1 en Ciudad Bolívar, 1 en Engativá, 1 en San Cristóbal y 1 en Usme. La meta de atención sería de 1.260 estudiantes entre los 3 y 5 años, de estos el 33,33% son restituidos. Esta infraestructura para la oferta educativa en primera infancia tendría un rubro estimado de $59.898.363.416. Por último, se plantea construir el centro cultural y pedagógico Abel Rodríguez, en la localidad de Candelaria. Este es un predio de restitución con un rubro presupuestado de $14.132.913.795.

Para tener en cuenta, según el diagnóstico de la SED presentado en las bases del Plan Distrital de Desarrollo, las UPZ con déficit de infraestructura están en las localidades de Suba, Engativá, Bosa, Kennedy y Ciudad Bolívar, por lo que es necesario incluir en esta priorización la localidad de Kennedy.

El aumento de la infraestructura para educación plena y adecuadamente financiada por el Estado es una buena noticia para la ciudadanía, no solo por el mejoramiento del acceso a la educación, también por la generación de empleo. Con la construcción de los 19 colegios podrían generarse más de 2200 empleos que se mantendrían por la duración de las obras. La SED aclara que la propuesta incluye las dotaciones mobiliarias. En la actualidad, se están desarrollando los parámetros para los concursos públicos de los anteproyectos arquitectónicos.
Bayona (UniAndes) en el 2016 en su investigación “Efectos de la infraestructura sobre el fracaso escolar: evidencia empírica para Colombia” concluyó que los colegios con mejor infraestructura generan mejores procesos de educación, en particular, tienen relación con una disminución en la repetición de estudiantes. Por supuesto, el aumento de la infraestructura permite un incremento en la oferta lo que favorece el ingreso a la educación cerca del lugar de vivienda, que, en particular, es un beneficio para la población de niñas en las ciudades. Se encuentran referentes internacionales del incremento de 0.12 años de estudio para la niñez entre 2 a 6 años al tener mejor infraestructura (London School of hygiene and tropical medicine) (MIT). Por su parte, Earthman en 2002 estableció la correlación positiva de la infraestructura con los rendimientos escolares en las instituciones educativas de los colegios de Estados Unidos (Virginia Polytechnic Institute and State University).
Conclusión sobre programa “Infraestructura educativa para el siglo XXI”: Es necesario que este aumento de infraestructura esté acorde con las solicitudes de FECODE en el acuerdo 2019 como componente de la parte del acuerdo 5 en jornada única, en relación al estudio sobre las relaciones técnicas de las infraestructuras y capacidad instalada.
El segundo programa “Jóvenes con presente y futuro en Bogotá” se refiere al acceso a la Educación Posmedia. El rubro para este programa sería de $1.41 billones e incluye:

- Educación Superior [Ley 30 de 1992).
- Oferta de Formación para El trabajo y el Desarrollo Humano [ley 749 de 2002].

- Oferta de formación informal [Ley 1064 de 2006].
- Reconocimiento de aprendizajes previos y la certificación de competencias ley 115 de 1994.
- Subsistema de Formación para el Trabajo – Artículo 194 Ley 1955 de 2019.

La solicitud se realiza para 28.000 cupos en la oferta de educación Superior “Jóvenes a la U” y la “U en tu Colegio” 28.000 cupos en las otras ofertas de formación posmedia (Trabajo, desarrollo humano, informal, aprendizajes previos y competencias). El punto de partida de esta solicitud se encuentra en el Marco Nacional de Cualificaciones, reglamentado por el decreto 1649 de 2021 y el Subsistema de Formación para el Trabajo, reglamentado por el decreto 1650 de 2021. De estos 56.000 cupos, 35.000 recibirán apoyos socioeconómicos.

Para la oferta de educación Superior se establecieron dos programas: “Jóvenes a la U” (el centro del programa es el acceso a educación superior de personas que culminen su bachillerato), “U en tu Colegio” (formación para educación media que otorgue los programas técnicos profesionales). En el caso de las otras ofertas de formación posmedia (cursos cortos) estarían cuatro formaciones complementarias:

- Áreas especializadas
- Inglés
- Habilidades socioemocionales
- Nivelación en matemáticas-español.

En detalle “Jóvenes a la U” ya se había desarrollado a través de convenios interadministrativos, para personas menores de 28 años, en programas de educación superior en sus niveles técnico profesional, tecnológico y profesional universitario. Se establecieron 33 convenios por un valor de $37.698.445.000,00 bajo los siguientes criterios:

1. IES privadas y oficiales que cuenten con acreditación institucional de alta calidad otorgada por el Ministerio de Educación Nacional.
2. IES privadas y oficiales que cuenten con el 18% de su oferta académica de pregrado acreditada.
3. IES privadas y oficiales que cuenten con programas con acreditación internacional válida en Estados Unidos y/o la Unión Europea.
4. IES privadas y oficiales que no cumplan con las anteriores condiciones, pero que cuenten con al menos un programa del nivel técnico profesional o tecnólogo acreditado.

Con los recursos relacionados a continuación:

Tabla 1. Distribución de recursos asignados en 2021. Programa Jóvenes a la U

Tipo	1-100-F039 VA Crédito SED	1-100-1036 Convenios FDL	Total
Suscripción de Convenios	$ 30.755.886.500,00	$ 6.942.558.500,00	**$ 37.698.445.000,00**
Apoyos económicos	$ 6.483.877.504,00	$ 1.785.889.558,00	**$ 8.269.767.062,00**
Total	**$ 37.239.746.004**	**$ 8.728.448.058**	**$ 45.968.212.062,00**

Fuente: DRESET – SED. Corte 31 de diciembre de 2021.

De los 33 convenios, el porcentaje de participación de las Instituciones de Educación Superior Públicas fue del 18, 18%, no obstante, este dato por sí sólo no da cuenta de todo el panorama de esta participación. Sí bien son sólo 6 instituciones el porcentaje de participación de los aportes fue del 52,65% y ocupan las 7 primeras posiciones según el valor del aporte, a excepción de la Universidad del Tolima que está en la posición 30. Así las cosas, en estricto sentido, por la experiencia del programa anterior, se estaría privilegiando a las Universidades Públicas, por un margen porcentual que puede ampliarse, razón por la que este programa en 2023-2024 debe comprometerse a mantener y aumentar esta tendencia de privilegiar a las Instituciones Públicas.

Posición según valor del aporte	**Convenio**	**Institución**	**Valor**	**%**
1	3001228	Universidad Distrital Francisco José de Caldas	6.228.890.000,00	16,52
2	2998304	Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca	5.619.068.000,00	14,91
3	3002365	Universidad Nacional de Colombia	3.184.980.000,00	8,45
5	2996283	Universidad Pedagógica Nacional	2.833.841.000,00	7,52
7	3004847	Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central	1.732.754.000,00	4,60
30	3004672	Universidad del Tolima	248.859.000,00	0,66
	Total		37.698.445.000,00	52,65

Las líneas de admisión de la experiencia pasada del programa “Jóvenes a la U” fueron la Línea de Admisión Especial Ampliada a la U: mecanismo definido por la SED POR puntaje con criterios diferenciales, socioeconómicos y académicos. La línea de excelencia a la U: apoyo de sostenimiento y de matrícula a personas con cupo mediante el esquema de admisión tradicional de las IES oficiales. La línea de jóvenes con admisión especial directa a la U: sostenimiento y matrícula por un mecanismo de admisión especial, admisión regular pero no lograron obtener el puntaje requerido para obtener un cupo.

Bajo estos mecanismos de admisión en el 2021 el porcentaje de admisión y legalización efectiva fue del 7,18% más de 81 mil jóvenes y en el 2022 porcentaje de admisión y legalización efectiva fue del 7,18% más de 44 mil jóvenes. La participación de los cupos otorgados fueron 69,29% para las IES públicas y 30,71% en las privadas. En el caso de los niveles: el técnico fue de 43,76% en las IES públicas y 56,24% en las instituciones privadas, lo tecnológico 43,76% para las públicas y 56,24% en las privadas, por último, en el nivel Universitario el porcentaje en las públicas fue de 64,49% y el 35,51% en las privadas. En promedio la participación de las IES públicas es del 59,18% en todos los niveles de educación superior.

La forma de admisión a estos programas fue:

1. En la línea de admisión especial. Administración Distrital 100% del valor de referencia acordado con la IES oficial. Sostenimiento equivalente a 1 SMLMV.
   Admisión especial directa a la U. Administración Distrital 100% del valor de referencia acordado con la IES oficial. Sostenimiento equivalente a 1 SMLMV.
1. Admisión especial a la U ampliada- IES privadas. Administración Distrital hasta el 70% de la matrícula y la IES el aporte correspondiente al 30% del valor de la matrícula. Sostenimiento equivalente a 1 SMLMV.

De acuerdo a estas líneas de admisión y teniendo en cuenta que, para el programa de cohorte 2021-2 [de la que se tienen datos porque la cohorte 2022 está en asignación] para las instituciones públicas los rubros entregados por la SED [línea 1 y 2] fueron $19.848.392.000,00 y para las instituciones privadas fueron $12.495.037.100,00 [Línea 3]. Por lo que con precisión el porcentaje de los ingresos que aporta la SED y el FDL van en un 61,37% a las instituciones públicas y 38,64% a las privadas. Esta tendencia debe mantenerse y ampliarse en favor de las educación superior pública en la ciudad para la cohorte 2023-2024.

En el antecedente, este programa cubre las modalidades presenciales, a distancia, virtual, dual o combinaciones. Asume como menciona la SED “costos operativos” de acuerdo con la autonomía universitaria, que según informaciones de la SED el valor de matrícula corresponde a un valor de referencia pactado con cada IES. Vale la pena mencionar la garantía de no desfalco de las Instituciones de Educación Superior es que la SED asuma la canasta educativa “La entidad territorial certificada en educación deberá establecer la canasta educativa de forma previa al inicio del proceso de contratación y corresponderá a las necesidades identificadas y definidas en el estudio de insuficiencia y limitaciones, elaborado por dicha entidad” desde luego integrando la canasta básica y la complementaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el programa “Jóvenes a la U” entre el 2023 y 2024 tiene una proyección de los cupos de la siguiente manera: pregrado 42,85%, tecnólogo 35,71% y técnico 21,48%. En el caso del programa de formaciones cortas y certificaciones, vale la pena aclarar que estas pueden ser en simultánea con dos énfasis en la oferta: las habilidades socioemocionales y el inglés, de estas 10.000 recibirán apoyos económicos.

Conclusión del programa “Jóvenes con presente y futuro en Bogotá” este programa debe estar acorde con el PDD y privilegiar la educación superior pública cubrir la canasta educativa básica y complementaria.

LÍNEA 2 DEL METRO DE BOGOTÁ

Luego de que se publicaran los resultados de los estudios de prefactibilidad de la Línea 2 del Metro de Bogotá se definieron cosas importantes y positivas respecto del proyecto. La primera fue que la línea se extendería a Suba y Engativá con la finalidad de desembotellar el noroccidente de la ciudad, una zona densamente poblada cuyos habitantes sufren día a día las consecuencias de la aplicación de un modelo de transporte que privilegió la construcción de Transmilenio por los corredores viales por los que debía construirse el Metro. La segunda es que en esencia esa sería una línea de metro subterránea que no funciona como una troncal de Transmilenio y que en principio tendría menos impactos sociales y ambientales que la primera línea.

Los estudios de Factibilidad finalmente determinaron las siguientes características relevantes sobre el proyecto.

1. Se concretaría a través de una línea subterránea en la mayor parte del tramo
2. Tendría una longitud aproximada de 15.5 kilómetros
3. Tendrá 11 estaciones de las cuales 10 serían subterráneas
4. estaría integrado con la Primera Línea del Metro de Bogotá y con Transmilenio.
5. Podría transportar entre 43.000 y 48.000 pasajeros hora sentido en el tramo más cargado con proyección al 2045.
6. Contaría con 25 trenes.

Pero a pesar de la relevancia de estos dos elementos, para dicho momento no se había resuelto el aspecto fundamental del proyecto, la modalidad del contrato. Este aspecto reviste de especial relevancia porque es la base para determinar la forma de financiación del proyecto así como establecer si su operación será pública o privada. Y sin duda es importante conocer si la operación de la Línea 2 del Metro será privada para determinar el sentido de esta ponencia respecto de este proyecto, pues quien opere el sistema determinará factores tan importantes como su calidad, su costo, su seguridad, entre otros. Por ello es importante profundizar sobre este debate de la Ley del Contrato.

LÍNEA 2 DEL METRO DE BOGOTÁ SE ENTREGARÁ EN CONCESIÓN

Ley del Contrato – ¿Obra Pública, Concesión o APP?

Desde la publicación de los estudios de Prefactibilidad de la Línea 2 del Metro ya era notoria la intención de que el modelo de contratación de este proyecto se concretase a través de la figura de concesión contenida en la Ley 80 de 1993. En los documentos técnicos de la prefactibilidad se hacía referencia al futuro contratista del proyecto como el concesionario en repetidas ocasiones. Resaltó las más importantes:

1. En el análisis comparativo de alternativas se plantea la discusión de si la hoja de ruta jurídica del proyecto debe basarse en una extensión del contrato de la PLMB que opere el concesionario de dicho proyecto o si la administración distrital debería proceder a licitar el proyecto para escoger un nuevo “concesionario” que lo estructurará, construyera y operara.

2. En el análisis de afectaciones que generará el proyecto a equipamientos existentes, se hace referencia a que “será responsabilidad del Concesionario garantizar el servicio y la cobertura en el menor tiempo posible de tal manera que la afectación sea temporal”.

3. En el estudio de prediseño geométrico se plantea que el “Concesionario” deberá estudiar la longitud de las barras largas sobre las que se sueldan las vías por donde pasarán los trenes, así como su geometría, posición de desvíos y la unión con la vía subterránea.

Luego de que la EMB enviara la documentación respectiva sobre la factibilidad del proyecto al Ministerio de Transporte en el marco de la aprobación de la cofinanciación de la nación para la Línea 2 del Metro se encontró que en la “Presentación Aval Técnico SDM 18 de marzo de 2022” se hace alusión a un análisis de alternativas respecto de la “ley del contrato” que es lo que determina finalmente la modalidad contractual a través de la cual se abrirá la licitación pública. Dicha presentación es la síntesis del entregable denominado “Ley del Contrato”, que según la EMB sigue en construcción

pero que determina con total precisión que la recomendación realizada por la Financiera de Desarrollo Nacional y Movius Ut es la de ejecutar el contrato a través de la figura de Concesión de la Ley 80.

De dicho documento se extraen las siguientes conclusiones:

1. En ninguna parte del análisis se contempla la posibilidad ni se analiza el escenario de que el proyecto sea contratado a través de la modalidad de obra pública, es decir, no se evalúa la posibilidad de que el Estado contrate los estudios, diseños y construcción del proyecto con un privado para que luego sea el mismo Estado quien opere el sistema.

2. El informe solo hace un análisis comparativo entre las figuras de APP regido por la Ley 1502 de 2012 y la concesión de la Ley 80 de 1993, ambas figuras a través de las cuales se le entrega al particular la operación del sistema por un periodo de tiempo prolongado.

3. El informe concluye que en esencia ambas figuras estudiadas son iguales, salvo por que la figura de la Concesión reporta ventajas respecto de los cortos tiempos en los que las entidades gubernamentales pueden expedir las autorizaciones requeridas para poner en marcha el proceso. Dicho argumento se desarrolla en los siguientes términos:

> "La Concesión tiene la ventaja respecto de los tiempos de aprobaciones gubernamentales porque: i) hay lecciones aprendidas en procesos de aprobaciones gubernamentales, ii) no existe duración máxima de los contratos, iii) hay mayor flexibilidad en la forma de pago al concesionario en donde incluso se podría incluir anticipos y pagos anticipados, favoreciendo el costo financiero del proyecto.

4. Sin haber realizado análisis alguno sobre el escenario de construir el proyecto a través de la figura de obra pública el informe culmina con la recomendación de que bajo el argumento de la celeridad que brinda la figura de Concesión, esa es la que se debe implementar para la ejecución de la Línea 2 del Metro de Bogotá

INCONVENIENCIA DE LAS CONCESIONES Y APP EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Política de Privatización

La Constitución de 1991 dio un viraje respecto de la privatización de la prestación de servicios públicos que antes estaban a cargo del Estado como lo es el caso de la estructuración y ejecución de obras y sistemas de transporte público. En ese contexto se han reglamentado distintas modalidades de contratación como la concesión o las asociaciones público-privadas a través de las cuales el Estado contrata con un particular la estructuración y construcción de un sistema de transporte para luego entregarle a dicho privado su operación por largos periodos temporales.

Esta política no solo es fuertemente impulsada por el gobierno nacional desde hace décadas, sino que principalmente está agenciada por el Banco Interamericano de Desarrollo, que cofinancia la Primera Línea del Metro de Bogotá, y por el Banco Mundial que en 2014 creó su propio "Mecanismo

Mundial de Financiamiento de la Infraestructura -GIF", una alianza entre gobiernos y bancos multilaterales de desarrollo e inversores del sector privado, que se estructuró con la finalidad de facilitar desde el ámbito técnico, jurídico y financiero la concreción de proyectos de Alianzas Público Privadas en "infraestructuras complejas"; y en 2016 amplió su rango para servir de secretaría de la Alianza Mundial de la Conectividad de Infraestructuras. Es evidente que los principales beneficiarios de la concreción de la privatización de la infraestructura de transporte público en Colombia benefician principalmente a capitales extranjeros que, a nacionales, pues son estos los que participan y ganan las licitaciones públicas para su estructuración, construcción y operación.

La política consiste en darle un trato preferencial al inversor privado, tanto al constructor como al financiador, a través de ventajas contractuales, disminución de su rol a la hora de asumir riesgos, asegurar la coparticipación estatal en la financiación de los proyectos, el aseguramiento de tasas diferenciales y de tarifas de reposición que cubriesen la rentabilidad del privado en caso de eventualidades, etc.

Para poder justificar tales ventajas, los defensores de la privatización arguyen varias razones "de peso" para asegurar que la modalidad de obra pública para la construcción de sistemas de transporte es obsoleta y que la operación pública de dichos sistemas es completamente inviable. Entre ellas resalto las siguientes: i) La participación del privado en la ejecución y operación del proyecto lo hace más eficiente y por ende menos costoso, ii) La limitación presupuestal del Estado le impide contratar la construcción del sistema sin la participación de recursos privados, iii) La participación del capital privado en la construcción y su rol protagónico en la operación hacen el sistema más asequible para la población y aseguran mayor calidad en la prestación del servicio.

A continuación, cada uno de ese planteamiento será brevemente controvertido.

Sobre las Eficiencias y los Costos del Proyecto

A pesar del debate que existe sobre el costo final de los proyectos realizados por obra pública versus los realizados por APP o concesión, lo cierto es que la teoría e infinidad de casos prácticos que se mencionan más adelante demuestran cómo es altamente probable que la participación de privados en la operación de este tipo de proyectos los haga más costos. Según estudio realizado por Mathieu Vevynckt y María José Romero en 2019, esto sucede en esencia por tres razones: i) los privados que participan en la licitaciones grandes como la del Metro de Bogotá no financian el proyecto con recursos propios sino con préstamos más onerosos de lo que podría conseguir el Estado, ii) las expectativas de ganancia de dichas empresas que participan de la licitación con ánimo de lucrarse y iii) los costos de transacción que implican las negociaciones de estos proyectos de APP.

Según un estudio realizado por la Oficina Nacional de Auditoría del Reino Unido, el interés efectivo de todas las operaciones financieras privadas (7-8%) es el doble que el del conjunto de los préstamos gubernamentales (3.4%). Ello justifica que la mayoría del capital que termina financiando este tipo de proyectos de infraestructura proviene del sector público, al que suelen prestarle con tasas de interés menores que a los actores del sector privado. Para el caso del Reino Unido el costo del capital requerido para financiar proyectos de APP es del doble del que requeriría el gobierno si lo desarrolla por sí mismo.

Pero el factor más relevante en esta materia es que los actores del sector privado participan de este tipo de licitaciones no necesariamente con la finalidad de satisfacer el interés común y de prestar el

servicio público con calidad y a bajo costo, sino que en esencia lo hacen con el fin de obtener la mayor rentabilidad, como es natural en cualquier negocio privado. Según un informe realizado por Counter Balance, las 215 APP que respaldó el Banco Europeo de Inversiones entre 1990 y 2015 produjeron ganancias anuales del 12%; y las APP desarrolladas en el "Sur Global" (países del tercer mundo), los inversores esperaban rentabilidades del 25%.

Respecto de los costos de transacción de figuras como las APP, en 2011 el Financial Times informaba que "en la última década, abogados, consultores financieros y otros asesores han ganado aproximadamente un mínimo de 2800 millones de libras esterlinas en concepto de honorarios – y seguramente más de 4000 millones de libras -, por establecer y poner en marcha los proyectos".

Finalmente es importante resaltar que según un estudio realizado en el 2017 por el Fondo Monetario Internacional el 55% de todas las APP se renegocian, como promedio dos años después de la firma del contrato, y según el 62% de estas renegociaciones se traducen en un incremento de las tarifas que pagan los usuarios. Y según un informe presentado el 2 de febrero de 2017 por The Economist denominado "The Odebrecht scandal brings hope of reforme" "el principal método para que la empresa ganará los contratos pasaba por presentar unas ofertas mínimas y después, recurriendo a prácticas corruptas, asegurarse un gran incremento de los costes al añadir complementos, en algunos casos antes de que se secara la tinta del contrato".

Sobre la Limitación Presupuestal del Estado

La principal virtud que se le otorga a las Concesiones y Alianzas Público-Privadas es que permiten la ejecución de proyectos gracias a la inversión privada que suple la falta de recursos públicos para ejecutarlos bajo la modalidad de obra pública. Pero como se detalló anteriormente, por regla general la envergadura de estos proyectos de infraestructura contratados bajo la modalidad de Concesión o APP terminan siendo financiados mayoritariamente por el Estado.

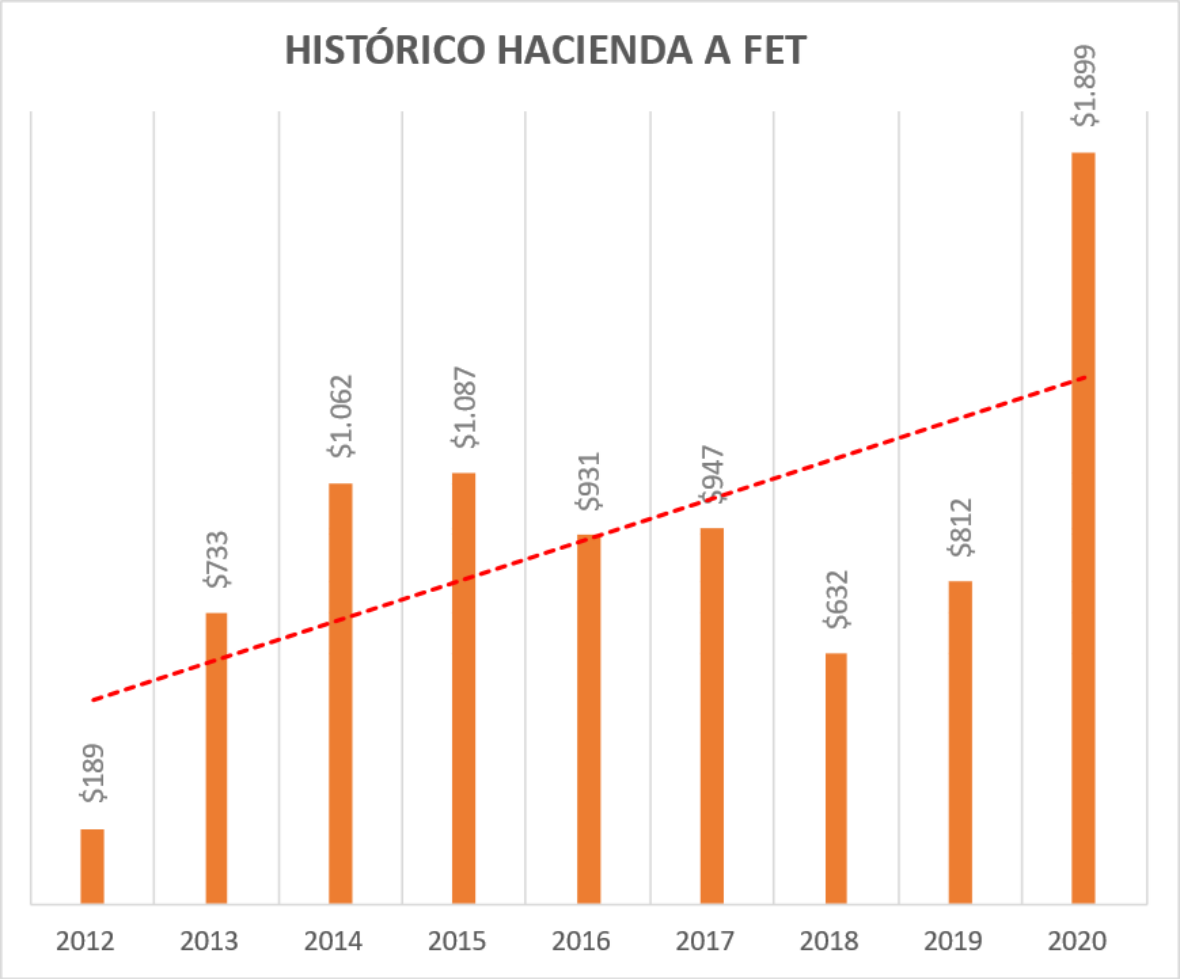
El ejemplo más cercano y relevante es la Primera Línea del Metro de Bogotá cuyo contrato se suscribió por un "Valor Estimado" de 13.8 billones de pesos. A través del CONPES 3900 el gobierno nacional aprobó un flujo de recursos que entregaría entre el 2019 y el 2048 para la ejecución de la Primera Línea del Metro de Bogotá Tramo 1 equivalente a 15.1 billones de pesos, aún más del valor proyectado del contrato; sin contar los recursos que el Bogotá aprobaría para la ejecución de este proyecto.

Al revisar los 15 componentes de ejecución de obra del contrato se puede concluir que el Estado se compromete a remunerar al Concesionario no solo por la totalidad de las obras que deban ejecutarse para la estructuración de los estudios y diseños, construcción del viaducto, los patio talleres, las edificaciones y estaciones, el traslado de redes y demás obligaciones relacionadas con la adecuación y construcción del proyecto, sino que además de la tarifa que se le cobrará a los usuarios del sistema, el Estado remunera al concesionario por la operación del sistema en razón a tres factores: i) el cumplimiento de los indicadores de operación establecidos en el contrato (relacionados con la disponibilidad de los trenes, y calidad, limpieza y seguridad del servicio), ii) por los kilómetros efectivamente recorridos por los trenes y iii) por la explotación comercial de la infraestructura inmobiliaria construida.

Ello da cuenta de que, en esencia, este proyecto a través del cual se le entregó a un particular la operación del que será el sistema de transporte masivo más importante de la ciudad, se financiará a través de recursos públicos.

COMPONENTE	QUE SE REMUNERA	REMUNERACIÓN TRIMESTRAL MAXIMA	REMUNERACIÓN TOTAL MAXIMA	OBSERVACIONES
A	Construcción (Patios, estaciones y viaductos)		$ 4.070.000.000.000,00	1. Se remunera construcción mas compensación por acabar entes de tiempos proyectados.
B	Construcción (Patios, estaciones y viaductos)		$ 3.960.000.000.000,00	1. Se remunera construcción mas compensación por acabar entes de tiempos proyectados.
C	Construcción (Patios, estaciones y viaductos)			1. No tiene valor maximo por que se paga en TPEs.
D	Obras de adecuación y reparacuión de desvios, redes a cargo del concesionario y intersecciones especiales		$ 334.000.000.000,00	
E	Cumplimiento de indicadores de manejo de trafico, señalización y desvíos		$ 45.000.000.000,00	
F	Comisión de éxito si se sucribe acta de terminación de fase de pruebas con rapidez.		$ 265.000.000.000,00	1. Si se termina antes de 2705 días contados a partir de la fecha de inicio de contrato la remuneración es de el 6.5% del valor maximo del componente A, es decir de 265 mil millones. 2. Si tardan mas hay una formula para calcular el menor
G	Operación y Mantenimiento		$ 1.500.000.000.000,00	1. Se remunera trimestralmente en atención al cumplimiento de los indicadores de operación y mantenimiento del contrato. 2. Hay que determinar con precisión la diferencia con el componente H
H	Operación y Mantenimiento	$ 35.000.000.000,00	$ 2.800.000.000.000,00	1. Se remunera trimestralmente en atención al cumplimiento de los indicadores de operación y mantenimiento del contrato.
I	Kilometro Recorrido por Trenes.		$ 1.400.000.000.000,00	1. los 1.4 billones de remuneración son el resultado de una estimación. 2. Los kms recorridos se remuneran trimestralmente multiplicando 14.500 pesos por el numero efectivo de km recorridos 3. Si la remuneración liquidada con base en el recorrido de km real durante el contrato supera los 1.4 billones estimados, el Concesionario debe seguir operando y la EMB le debe pagar el mayor valor.
J	Explotación Comercial de Infraestructura			40% de ingresos por explotación comercial durante el contrato
Total			$ 14.374.000.000.000,00	

Transmilenio en Bogotá es otro buen ejemplo de cómo la operación de este tipo de sistemas de transporte masivo no sobrevive sin la inversión pública, que en esencia mantiene a flote la operación. La siguiente tabla muestra en miles de millones los giros que la Secretaría de Hacienda Distrital le ha tenido que hacer al Fondo de Estabilización Tarifaria para poder mantener a flote la operación de Transmilenio y sobre todo para mantener las ganancias de los concesionarios que operan el sistema:



Asequibilidad y Calidad del Sistema

Sin duda este es el aspecto más fundamental a la hora de determinar la modalidad de contrato debería escogerse para la estructuración de una obra pública como lo es un sistema masivo de transporte público. La estructuración de este tipo de proyectos debería plantearse en asegurar a la ciudadanía la existencia y el funcionamiento de un sistema que preste el servicio más eficiente, de la mejor calidad y a los menores costos posibles.

Si bien es cierto que Bogotá es uno de los países que menos aporta de su erario para subsidiar las tarifas de los sistemas de transporte público y que dicho aporte debería aumentarse considerablemente (Bogotá aporta 26 de cada 100 pesos que requiere el funcionamiento del sistema, mientras que Buenos Aires 69 de cada 100), ese aumento en los subsidios debería ir destinado a asegurar un precio asequible a la población y un servicio de calidad y no la rentabilidad de un operador privado.

Ello implica estructurar sistemas en los que el estado invierta sin esperar rentabilidad por OPEX distinta a aquella requerida para mantener el funcionamiento óptimo del sistema y la constante mejora de la calidad y del servicio.

Un ejemplo igual de cercano al de la PLMB es el del sistema Transmilenio en la ciudad. A los operadores del sistema se les remunera por tres factores: i) Disponibilidad de la flota de buses, ii) Km recorrido de la flota y iii) Pasajero movilizado. Pero inclusive en el año 2020, cuando el sistema tuvo una caída muy relevante de pasajeros por las cuarentenas decretadas en razón de la pandemia, los concesionarios privados del sistema obtuvieron enormes rentabilidades que nunca se han visto reflejadas en la seguridad, calidad y precio del servicio. La siguiente tabla da cuenta de las utilidades y la rentabilidad de los concesionarios durante el año 2020:

EMPRESA	UTILIDAD NETA (Millones de pesos)	Rentabilidad Patrimonio
Consorcio Express	$ 75.094	36,60%
Etib	$ 14.033	13,40%
Masivo Capital	$ 3.033	6,40%
G Movil	$ 10.800	13,40%
Bogotá Movil Sur	$ 24.698	60,50%
Coneción Movil	$ 7.333	26,90%
Rcaudo Bogotá	$ 11.357	35,50%

Pero con la finalidad de asegurar estas rentabilidades el sistema ha tenido que implementar un alza de tarifas excesivo. Entre 2016 y 2019 el pasaje de Transmilenio aumento de 1800 pesos a 2400, es decir un aumento de la tarifa en el cuatrienio del 33%, mientras que la inflación para este mismo periodo fue de 19% y el aumento de ingreso promedio por habitante fue solo del 6.5%.

Las alzas exorbitantes hacen que la tarifa de este sistema sea superior a la de la mayoría de los países de América Latina. Respecto del salario mínimo de cada país, la tarifa del sistema de transporte público de Buenos Aires representa el 4.18%, el de Quito de 1.94%, el de Ciudad de México el 4.95%, el de La Paz de 3.41%, el de Lima de 4.92% y el de Bogotá el 8.68%.

Y se ha hecho evidente como dichos aumentos en las tarifas no se ven reflejados en la mejora de la calidad del servicio. Según la encuesta de percepción de Bogotá Cómo Vamos la satisfacción con el sistema Transmilenio pasó de 19% en 2016 al 13% en 2017 y el 55% de los encuestados planteó que el servicio empeoró para 2018. El mismo estudio determinó que los tiempos de viaje pasaron de 59 minutos en 2015 a 68 minutos en 2017; y que el hacinamiento que en 2015 era de 6.48 pasajeros por m2 se mantuvo intacto para 2017.

Este análisis sobre la modalidad de contratación de la Línea 2 del Metro me lleva a concluir:

1. El contrato para los diseños, construcción y operación del proyecto se realizará a través de la modalidad de concesión de la Ley 80 de 1993.

2. Es inviable aprobar recursos por cupo de endeudamiento de la ciudad para que la administración distrital y el gobierno nacional financien la estructuración de estudios y diseños y la construcción del proyecto para que un privado que solo aportará liquidez al proyecto termine operándolo por lo menos 20 años a costa de los bolsillos de los bogotanos.

CORREDOR VERDE POR LA SÉPTIMA

A pesar de que el corredor verde por la carrera séptima presenta cambios frente al proyecto de Peñalosa y de Petro por la Boyacá, no deja de ser una troncal que fue rechazada por la ciudadanía. La Carrera Séptima es un corredor icónico de la ciudad y una vía que requiere una intervención integral y a largo plazo. La propuesta de estructurar un proyecto de transporte por allí debe partir de un análisis integral de demanda de pasajeros que permita mejorar la movilidad no sólo por dicha carrera sino por todo el corredor oriental de la ciudad y que constituya por ende un complemento al sistema férreo ya proyectado.

En ese sentido, la propuesta de la administración de implementar una troncal con Duales Eléctricos no resuelven ese reto de integralidad requerido que debe tener el sistema de transporte que se implemente por la Carrera 7ma.

Sistema del cuidado

En referencia al Sistema del Cuidado la solicitud del cupo de endeudamiento es por un valor de $0,54 billones. Vale la pena mencionar que el Sistema corresponde a una articulación de servicios para cubrir las necesidades de cuidado de una manera corresponsable, por lo que en este Sistema tiene participación toda la institucionalidad de la ciudad. Los equipamientos del Sistema que se financiarían con la solicitud del cupo serían los proyectos “Polo de desarrollo Gibraltar” y San Cristóbal.

El primer proyecto estará ubicado en los límites de las localidades de Bosa y Kennedy, en un predio de 68 Ha propiedad del Acueducto que tenía como uso la disposición de residuos, la intención de este proyecto es generar un polo de desarrollo en el suroccidente de Bogotá, apoyar la conexión de los barrios del sector y la región.

- Primer Polígono, de veinte mil metros cuadrados (20.000,00 M2) denominado "ZONA DE 2 HECTÁREAS",
- Segundo Polígono, de dieciocho mil quinientos setenta y nueve puntos cuarenta y ocho metros cuadrados (18.579,48 M2) denominado "ZMPA REMANENTE PREDIO GIBRALTAR POLÍGONO CANAL RESERVA EAAB-ESP",
- Tercer Polígono, de veintiséis mil trescientos diez puntos setenta y uno metros cuadrados (26.310,71 M2) denominado "ZMPA RESERVA 1 EAAB ESP"
- Cuarto Polígono, de mil uno punto treinta y ocho metros cuadrados (1.001,38 M2) denominado "ZMPA RESERVA 2 EAAB-ESP",
- Quinto Polígono de cuarenta y dos mil trescientos veintidós puntos cero dos metros cuadrados (42.322,02 M2) denominado "ZONA PREDIO GIBRALTAR ALO".

La entidad encargada es el IDRD con la construcción de un velódromo, parque recreativo, otro con funciones ecológicas y un centro de alto rendimiento, el impacto estimado sería de 80.000 personas

y según la información del IDRD lograría garantizar 6 metros cuadrados de espacio público por persona. Los escenarios permitirían la competencia de alto rendimiento y una focalización en la práctica del deporte para mujeres. Es decir, el centro permitiría tener espacios de cuidado como guardería, consultorio médico y de cuidado para personas en condición de discapacidad, así las personas cuidadores tendrían la posibilidad de practicar deporte, siendo relevadas del trabajo del cuidado. Se generarían entre los dos proyectos 1350 empleos directos e indirectos.

El segundo proyecto se enmarca en la revitalización del cable aéreo de San Cristóbal con el objetivo de mejorar el espacio público en la zona. Hoy este espacio tiene un déficit de más de 186.000 metros cuadrados en la escala zonal. La intervención sería: el cable por $345.000 millones, $259.000 millones en equipamientos del cuidado en dos nodos Gloria y Altamira. El nido Gloria con un costo de $45 mil millones, este equipamiento tendría servicios de integración social, cultura, educativa, entre otros. El nodo de Altamira tendría un potencial de beneficiarios de 97 mil personas con servicios de educación, mujer, cultura e integración social. La intervención en espacio público sería $78.000 millones para 3 parques barriales y un espacio vial en 2022 y para el 2023 serían 3 corredores con 2 parques barriales, para beneficiar a 392 mil personas.

La PTAR Canoas debería ser operada directamente por la EAAB

La Planta de Aguas Residuales de Canoas (PTAR Canoas) es una necesidad para Bogotá y su área de influencia, además de una orden vía sentencia judicial del Consejo de Estado. Es una gran obra de infraestructura para tratar las aguas residuales de la cuenca media del Río Bogotá y generar energía. La planta tratará el 70% de las aguas servidas de Bogotá y el 100% de las aguas de Soacha. El Capex del proyecto es de $4,83 billones y según el modelo de contratación por concesión propuesto por la EAAB el privado beneficiario de la concesión se encarga del cierre financiero -que se garantiza con el cupo de endeudamiento de la EAAB-- y el EAAB es el responsable de girar los recursos provenientes del convenio de cofinanciación de la CAR, Gobernación de Cundinamarca, el Distrito y la EAAB para la construcción de la obra contra entrega de hitos. Es decir, quien responde porque se paguen las deudas contraídas con cargo a la construcción del proyecto es la empresa estatal.

En pesos de 2020, los aportes totales a la mega obra son de $10,96 billones, de los cuales el 65% son a cargo de la CAR, 20% de la EAAB, 13% del Distrito Capital, y 2% de la Gobernación de Cundinamarca. Aportes con los que se pagaría el CAPEX de la obra y parte del OPEX. Sin embargo, ambos elementos deberán cargarse a las tarifas a cobrar a los usuarios de todos los estratos de Bogotá y Soacha.

Según el esquema seleccionado para la construcción y operación seleccionado, el concesionario deberá responder por el cierre financiero del proyecto y los derivados de éste. El costo ($4,8 billones) de la obra se financiaría con aportes de la EAAB por $3,83 billones y el resto ($1 billón) los conseguiría el concesionario a través de créditos. Los pagos de estos créditos serían responsabilidad efectiva del Acueducto, quien debe garantizar que se giren los recursos para sufragar los pagos de hitos de la obra, según el flujo determinado en el convenio de financiación. El privado asume la deuda inicial y la EAAB paga según entrega de hitos.

De acuerdo con la Hoja de Términos de la PTAR Canoas, la EAAB, quien es la propietaria de la planta, es la responsable del riego comercial y de demanda del proyecto (la gestión de los ingresos

por pago de tarifas, demás ingresos para la operación y el giro de los recursos para el pago de los créditos), es decir, el Acueducto tiene la obligación de garantizar el cubrimiento de los pagos derivados de la inversión de la infraestructura y de los costos operativos. Los riesgos asociados a la operación de la planta y algunos a la variación de los costos de los materiales y el cambiario, estarán parcial o totalmente en cabeza del concesionario, sin embargo, la EAAB tiene que garantizar el flujo de ingresos para la construcción, el pago de las deudas derivados de esto y las erogaciones por la operación.

El eje de la discusión, entonces, está en el impacto de los $4,8 billones de CAPEX sobre las finanzas de la EAAB y los riesgos de interfaz de la obra. Respecto a lo primero se señala que este proyecto elevará de forma considerable el endeudamiento de la empresa, y, por tanto, se debe buscar que parte de esta deuda recaiga sobre la concesión para no afectar los estados financieros del Acuerdo y de esta manera mantener la calificación crediticia vigente. Sin importar el esquema de construcción de la planta, sea por obra pública, concesión o APP, siempre el acueducto será el responsable directo de las deudas del proyecto o en cabeza de este quedará garantizar los flujos para sufragar las deudas de la mega obra. En materia de operación, el flujo de recursos es responsabilidad de la EAAB.

Respecto a la calificación crediticia, la modalidad de concesión no exonera al acueducto de este riesgo, porque frente a incumplimientos del concesionario que deriven en una caducidad del contrato sería el Acueducto quien tomaría posesión de los bienes y asumiría todas las deudas, aunque en la Hoja de Término también se abre la puerta para que los financiadores tomen posesión de la obra y ellos se responsabilicen de la ejecución del contrato de concesión. De cualquier forma, la presencia de un privado en la modalidad de concesión introduce un factor de rentabilidad, que por el principio de suficiencia financiera de la Ley 142 de 1994, la EAAB tendrá que repartirse con el concesionario, mientras en el caso de la obra pública y operación directa estos recursos ingresarían por completo al Acueducto y se convertirían en recursos de capital en favor del Distrito.

Frente a los riesgos de interfaz, la experiencia colombiana ha mostrado que tanto por el modelo de concesión o de obra pública, las mega obras no están exentas de estos riesgos, los cuales generalmente el concesionario busca trasladarlos al Estado en razón a que este tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos (Ej.: Electricaribe) o la operación de las obras de infraestructura pública.

La experiencia del Distrito en materia de contratos de concesión es ejemplo por lo negativo. La concesión de la PTAR Canoas es una privatización parcial y temporal de EAAB, asunto que la empresa no necesita. La EAAB cuenta con las suficientes economías de escala para operar directamente la mega obra y frente a la calificación crediticia de garantizarse que los pagos se darán sería posible mantenerla en razón a la sanidad de las finanzas de la empresa. Además, los casos de Tibitoc dejaron grandes sinsabores porque al consorcio concesionario los bogotanos debieron pagarle por más de 300 millones de metros cúbicos de agua que no consumimos y que no fue tratada, incurriendo en sobrecostos por el orden de 81.600 millones de pesos. Y aunque en 2002 los concesionarios se comprometieron a devolver el agua pagada y no consumida, no lo hicieron por una demanda que no fue bien atendida por el Acueducto en su momento.

En conclusión, la EAAB puede generar un mecanismo de contratación que no saque a la PTAR Canoas de su influencia o administración directa ni que permitir la privatización de la mega obra, no solo por el carácter estratégico de esta sino para permitir que todas las rentas que genere la PTAR le sean trasladadas al Acueducto y al Distrito. Frente a los riesgos constructivos, la EAAB siempre

tendrá posibilidad directamente o través de la interventoría del contrato de construcción de hacer una vigilancia permanente y rigurosa para cubrir este tipo de riesgos, además para evitar la materialización de sobrecostos. Por último, en ninguna circunstancia hay que firmar un contrato de costos reembolsables.

CONCLUSIONES DE LA PONENCIA

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, damos ponencia POSITIVA con modificaciones al proyecto de Acuerdo 271 de 2022 "Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la administración central, los establecimientos públicos del distrito capital y la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP)",

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO

PROYECTO DE ACUERDO 271 de 2022	**MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACUERDO**
Título POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL Y A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) – ESP"	Título POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL.
ARTÍCULO 1. Autorizar un cupo de ARTÍCULO 1. Autorizar un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de CINCO BILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2022 ($5.844.438.000.000) con el fin de armonizar y financiar las inversiones del Plan Distrital de Desarrollo.	ARTÍCULO 1. Autorizar un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de SIETE BILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS CONSTANTES DE 2022 ($7.134.000.000.000) con el fin de armonizar y financiar las inversiones del Plan Distrital de Desarrollo.
ARTÍCULO 2. Al cupo autorizado en el artículo anterior se adicionará el saldo no comprometido a la fecha de expedición del presente Acuerdo, del cupo de endeudamiento aprobado por el Concejo Distrital mediante el Acuerdo 781 de 2020, configurándose un cupo global de conformidad con lo establecido en las normas presupuestales vigentes. Parágrafo. De conformidad con lo anterior, los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 781 de 2020, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del	Supresión del artículo y su respectivo parágrafo

presente Acuerdo, se entienden recogidos en el cupo global.	
ARTÍCULO 3. El cupo de endeudamiento global respaldará la realización de las diversas operaciones de crédito público de endeudamiento, garantías, contragarantías, las asimiladas, las de manejo de deuda y las conexas a las anteriores, autorizadas en la ley, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice el Gobierno Distrital, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La contratación de operaciones de crédito público y asimiladas que realice la Administración Distrital, con base en lo establecido en el presente Acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley 358 de 1997, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y las normas vigentes sobre la materia. Parágrafo. La Administración presentará al Concejo Distrital un informe sobre este endeudamiento, junto con el proyecto de acuerdo que expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital.	Sin modificaciones de artículo y su parágrafo correspondiente.
ARTÍCULO 4. Autorizar un cupo de endeudamiento a la EAAB - ESP., por valor de DOS BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES ($2.850.000.000.000) de pesos constantes de 2022, el cual se adicionará a los saldos no ejecutados del cupo de endeudamiento aprobado mediante el Acuerdo Distrital 680 de 2017, configurándose un cupo global. Dicho cupo respaldará la celebración de operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento del plan de inversiones de la EAAB – ESP., sujeto al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia. Parágrafo 1: De conformidad con lo anterior, los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el Acuerdo Distrital No. 680 de 2017, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente acuerdo, se entienden recogidos en el cupo global. Parágrafo 2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP presentará al Concejo de Bogotá un informe semestral, en los meses de mayo y noviembre. Este informe incluirá las actividades	Supresión del artículo y sus parágrafos 1 y 2.

desarrolladas en virtud del cupo de endeudamiento global aprobado en el presente acuerdo, así como la contratación de créditos contingentes y la financiación a los usuarios, desagregado por estrato, uso y monto, conforme el Acuerdo Distrital 789 de 2020.	
ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.	Sin modificaciones

ARTICULADO

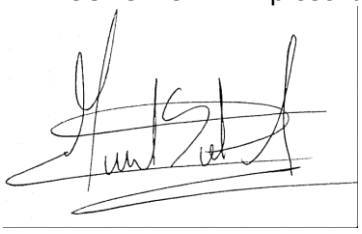
POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL.

ARTÍCULO 1. Autorizar un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de SIETE BILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS CONSTANTES DE 2022 ($7.134.000.000.000) con el fin de armonizar y financiar las inversiones del Plan Distrital de Desarrollo.

ARTÍCULO 2. El cupo de endeudamiento global respaldará la realización de las diversas operaciones de crédito público de endeudamiento, garantías, contragarantías, las asimiladas, las de manejo de deuda y las conexas a las anteriores, autorizadas en la ley, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice el Gobierno Distrital, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La contratación de operaciones de crédito público y asimiladas que realice la Administración Distrital, con base en lo establecido en el presente Acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley 358 de 1997, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La Administración presentará al Concejo Distrital un informe sobre este endeudamiento, junto con el proyecto de acuerdo que expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.



MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO

Concejal de Bogotá
Partido Dignidad

CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-002
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 01
		FECHA: 14-Nov-2019

CONCEJO DE BOGOTA 20-05-2022 04:33:38
Al Contestar Cite Este Nr.:2022IE7018 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: 213 OFICINA 213/GARCIA MAYA GERMAN AUGUSTO
DESTINO: COMISION 3ª PERM. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO/CA
ASUNTO: PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES P.A 271 DE 20
OBS: RECIBIDA A LAS 16:30

MEMORANDO

PARA: **ILBA YOHANNA CÁRDENAS RICO**
SUBSECRETARIA COMISIÓN TERCERA PERMANENTE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DE: Honorable Concejal

ASUNTO: Ponencia POSITIVA CON MODIFICACIONES para primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 271 de 2022.

Respetada Subsecretaria,

En atención a la designación efectuada por medio de comunicación escrita enviada por la Secretaría General con Cordis N. 2022IE6151 y N. 2022IE619 de 04 de mayo de 2022, donde se me notifica del resultado obtenido del sorteo público realizado en la misma fecha de la comunicación y dentro del término legal, me permito rendir Ponencia POSITIVA CON MODIFICACIONES para Primer Debate del Proyecto de Acuerdo No. 271 de 2022 **"POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB-ESP)".**

Cordialmente,

GERMÁN AUGUSTO GARCÍA MAYA
Concejal Partido Liberal.
Ponente

PONENCIA PROYECTO DE ACUERDO No. 271 DE 2022

"POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB-ESP)".

I. OBJETO DEL PROYECTO

Esta iniciativa tiene como objetivo poner a consideración del Concejo de Bogotá, la autorización de un cupo de endeudamiento adicional para la administración central, los establecimientos públicos y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, para lograr inversiones relacionadas con los propósitos 1, 2 y 4 del Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024.

II. CONTEXTO QUE MOTIVA LA INICIATIVA

La Administración Distrital, como autora del proyecto de acuerdo, presenta en su exposición de motivos un contexto socio económico de la ciudad de Bogotá, especialmente desde la perspectiva de los efectos de la Pandemia del COVID 19.

El contexto general, aborda la situación macro económica de Colombia, mostrando los resultados graduales de la apertura luego de la implementación de las estrategias de reactivación, lo que a criterio del autor, permite un análisis optimista frente al endeudamiento propuesto.

La situación expuesta se da en los siguientes términos:

Contexto económico y social de Bogotá

El año 2020 fue uno de los más críticos para la economía mundial y nacional debido al choque negativo ocasionado por la pandemia del COVID-19, que produjo una contracción del Producto Interno Bruto (PIB) mundial de -3,1% y la pérdida de 255 millones de empleos a nivel global, con respecto al cuarto trimestre de 2019.

Por otra parte, las restricciones adoptadas por los diferentes países interrumpieron el flujo de suministros de materias primas y de productos, las cuales, sumadas a la caída de la demanda externa, estimada en -7,1% en 2020, afectaron el comercio internacional. En efecto, el índice del valor del comercio mundial llegó a su nivel más bajo en abril del 2020, con una caída anual de 9,4%.

La economía colombiana también resultó afectada por la pandemia del COVID-19, especialmente en el segundo trimestre del 2020. No obstante, con la apertura gradual a partir de mayo en algunas actividades industriales, del comercio y la construcción, comenzó la recuperación económica que se mantuvo durante el resto del año. La intensidad de las restricciones se reflejó en una fuerte contracción del PIB de -16,5% en el segundo trimestre y una recuperación gradual en el tercer y cuarto trimestre, aunque permaneciendo en terreno negativo. En el año 2020, el decrecimiento de la economía colombiana se situó en -7,0%, presentando la mayor contracción

de la que se tenga registro, dado que durante la crisis de 1999 la caída fue de -4,5 y, como efecto de la Gran Depresión de 1929, "el PIB real bajó sólo en 1929, 1930 y 1931, con una caída total de 2%".

La economía de Bogotá igualmente registró una de sus mayores contracciones en 2020, con una caída de -6,5%, como consecuencia de las restricciones impuestas al funcionamiento de los diferentes sectores productivos, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno nacional y distrital con el propósito de mitigar la propagación del COVID-19. Sin embargo, la contracción económica presentada en Bogotá en 2020 fue menor que la registrada en la crisis de 1999 (-10,2%).

Los sectores más afectados fueron minas y canteras, con una disminución de -33,3%; construcción, con -28,4%; industria, con -13,7%; comercio, transporte, alojamiento y servicios de comida, con -13,5%; y actividades artísticas y de entretenimiento, con -9,5%. Por el contrario, reportaron crecimientos en 2020 las actividades financieras y de seguros, con 2,3%; las actividades inmobiliarias, con 1,4%; y la agricultura, con 0,2%.

En 2021, la economía mundial registró un impulso con un crecimiento de 6,1%, como resultado de un aumento de 5,2% en las economías avanzadas y de 6,8% en las economías emergentes y en desarrollo. Esta expansión se explicó por la reapertura de las actividades económicas en los diferentes países, permitida por el control de la pandemia del COVID-19, como efecto de los programas de vacunación y flexibilización de medidas restrictivas, acordes con la evolución epidemiológica. También desempeñó un papel importante en la recuperación el fortalecimiento de la demanda interna como resultado de la continuidad de la política de expansión monetaria y fiscal, los programas de apoyo a las empresas y a los hogares, y la reducción de la tasa de desempleo.

En el caso de Colombia, la economía se expandió 10,6% en 2021, debido a factores similares a los que promovieron el crecimiento mundial. Por el lado de la oferta, se destacan los sectores de actividades artísticas, con un aumento de 33,0%; comercio, transporte, alojamiento y servicios de comida, con 21,2%; industria, con 16,4%; información y comunicaciones, con 11,2%; y actividades profesionales, con 9,7%, mientras que, por componentes de demanda, el consumo final aumentó 14,1%, la formación bruta de capital 9,9% y las exportaciones 14,2%.

La economía de Bogotá también presentó una recuperación notable en 2021, con un crecimiento económico de 10,3%, apoyado por la apertura de las actividades productivas, los programas de ayuda a población pobre y vulnerable, la implementación de políticas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas más afectadas por la pandemia y la expansión de la demanda agregada. Los sectores con mayor crecimiento fueron actividades artísticas y de entretenimiento, con 30,9%; industria, con 20,1%; comercio, transporte, alojamiento y servicios de comida, con 16,9%; e información y comunicaciones, con 13,2%.

Por su parte, las perspectivas de crecimiento económico para el 2022, a nivel mundial, registraron una variación a la baja de 4,4% a 3,6%, que se explica por el menor crecimiento tanto de las economías avanzadas (-0,6 puntos porcentuales –pp–) como de las economías emergentes (-1,0 pp).

La disminución en las estimaciones de crecimiento económico para el año 2022 por parte de algunos organismos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional (FMI), está basada en los efectos negativos del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, la elevada inflación global, presionada al alza por este conflicto, el aumento de las tasas de interés por parte de los bancos centrales para contener la inflación y los rebrotes del COVID-19 en China, que la han llevado a decretar el confinamiento de la población, con el fin de controlar la expansión del virus.

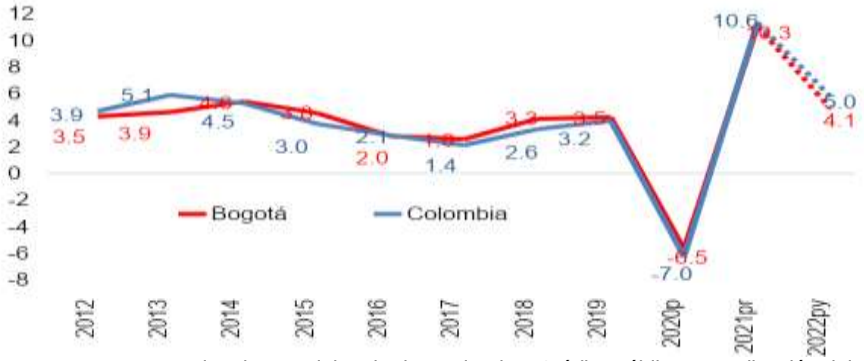
En particular, en la actualización de las perspectivas de crecimiento económico, el FMI aumentó el pronóstico de crecimiento de la economía colombiana para 2022, de 4,5% publicado en enero de este año a 5,8% en abril, teniendo en cuenta que el país ha resultado favorecido por el incremento de los precios internacionales del petróleo y la fortaleza de la demanda interna soportada por los planes de inversión que adelanta el Gobierno, entre ellos, la extensión de programas de apoyo a los sectores más afectados que permitan seguir mitigando los efectos adversos generados por la pandemia y que afiancen el crecimiento económico y la generación de empleo.

Otros organismos y centros de investigación también han mejorado sus perspectivas de crecimiento de la economía colombiana para 2022, como el Banco Mundial, con un aumento de 4,1% a 4,4%; el Banco de la República, de 4,3% a 4,7%; y el BBVA Research, de 4,0% a 4,5%. Las nuevas proyecciones se sustentan en la evolución de algunos indicadores, como el Índice de Seguimiento a la Economía (ISE), que en el primer bimestre de 2022 creció de forma anual 7,9%, al igual que en la mejora de la confianza empresarial, pues el Índice de Confianza Industrial en marzo de 2022 fue de 13,6% y un año antes registró un balance de 6,8%, y el Índice de Confianza Comercial, que a pesar de moderarse 35,5% y 38,7% en el último año, se mantiene en niveles elevados.

*Por su parte, la proyección de crecimiento de la economía de Bogotá para el 2022 es de 4,1% (**Gráfico 1**), explicada por la apertura y recuperación de todas las actividades productivas, en un entorno de mayor inmunidad colectiva ante el avance del Plan de Vacunación, la ejecución de grandes inversiones en obras de infraestructura vial enmarcadas en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 y las obras estratégicas de infraestructura contempladas con el CONPES de movilidad de Bogotá Región, que implican mayor acumulación de capital para la ciudad en el mediano plazo, mayor productividad con eficiencia en los procesos productivos para las empresas y beneficios para la calidad de vida de las personas, con una mayor disponibilidad de bienes y servicios. En este sentido, el crecimiento de la economía de Bogotá estará favorecido por este conjunto de inversiones que permitirían impulsar el crecimiento en el mediano plazo y alcanzar un crecimiento superior al promedio en los años donde se concentra la ejecución de los proyectos estratégicos de inversión en infraestructura.*

Gráfico 1: Crecimiento real del PIB de Bogotá y de Colombia

Porcentaje



Fuente: DANE, cuentas nacionales, y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actualización del Plan Financiero 2022, febrero 2022.
Cálculos: Secretaría Distrital de Hacienda (SDH). Dirección de Estadísticas y Estudios Fiscales (DEEF).
p: provisional, pr: preliminar, py: proyectado.

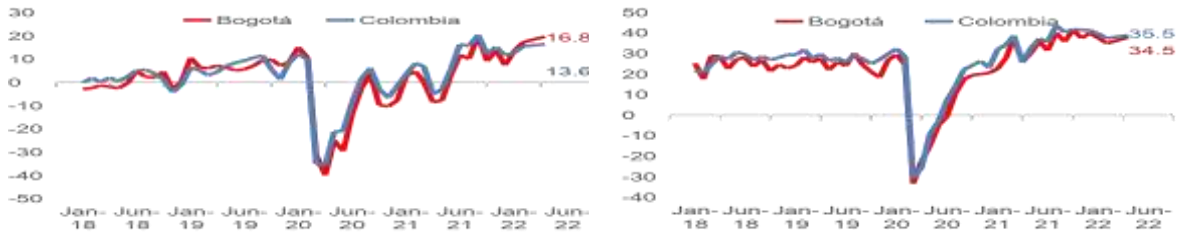
Adicionalmente, los principales indicadores de la actividad productiva señalan la consolidación de la senda de crecimiento económico de la ciudad. Así, la producción de la industria manufacturera aumentó 19,4% en los dos primeros meses de 2022, frente al mismo período de 2021; el empleo en la industria se incrementó en 5,5%; las ventas del comercio minorista crecieron en 16,7%, y el empleo de esta actividad aumentó en 1,5% en este mismo período.

*Así mismo, se observa que el optimismo de los empresarios bogotanos, en lo referente a su actividad económica, se mantiene en niveles elevados. De esta forma, el Índice de Confianza Industrial pasó de 17,3% en febrero a 16,8% en marzo, pero fue superior en 16,8 puntos porcentuales (pp) con respecto a marzo de 2021, y el Índice de Confianza Comercial pasó de 35,0% en febrero a 34,5% en marzo, con una disminución de -3,2 pp en relación con marzo del año previo, mes en el que se había alcanzado el máximo balance del indicador (**Gráfico 2**).*

Gráfico 2: Índice de Confianza Empresarial Bogotá vs. Colombia

Balance (%)

Índice de Confianza Industrial ***Índice de Confianza Comercial***



Fuente: Fedesarrollo, Encuesta de Opinión Empresarial (EOE).

En el comportamiento del mercado laboral, la contracción de la economía de Bogotá en 2020 (-6,5%), como resultado del choque negativo de la pandemia del COVID-19, implicó un deterioro de los principales indicadores laborales de la ciudad. La tasa de desempleo registró un

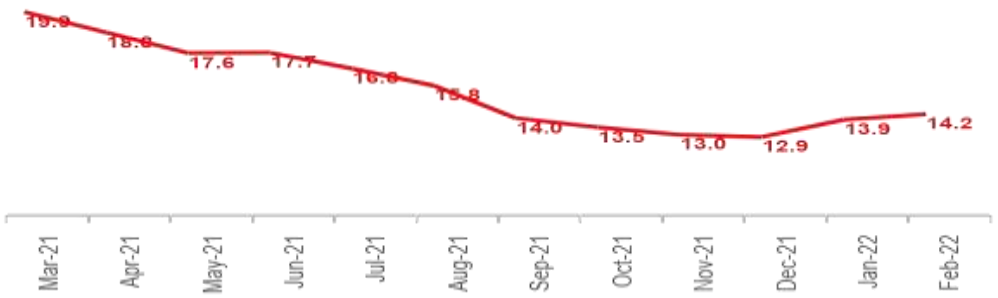
incremento de 7,5 puntos porcentuales (pp), al pasar de 10,6% en 2019 a 18,1% en 2020. Dicho aumento de la tasa de desempleo en Bogotá se explicó por una pérdida de 494 mil empleos en promedio durante el año 2021.

Para el 2021, la tasa de desempleo se ubicó en 15,6%, inferior en 2,5 pp frente a la del año anterior (18,1%), pero todavía en niveles mayores a los observados antes de pandemia (10,6%). Esta disminución de la tasa de desempleo en 2021 fue explicada por una creación de 229 mil empleos en promedio durante el año.

Para los trimestres móviles a los meses de enero y febrero de 2022, la tasa de desempleo en Bogotá se ubicó en 13,9% y 14,2%, respectivamente, presentando una tendencia decreciente desde el año 2021 acorde con el proceso de recuperación económica de la ciudad (Gráfico 3).

Gráfico 3: Tasa de desempleo de Bogotá

Porcentaje

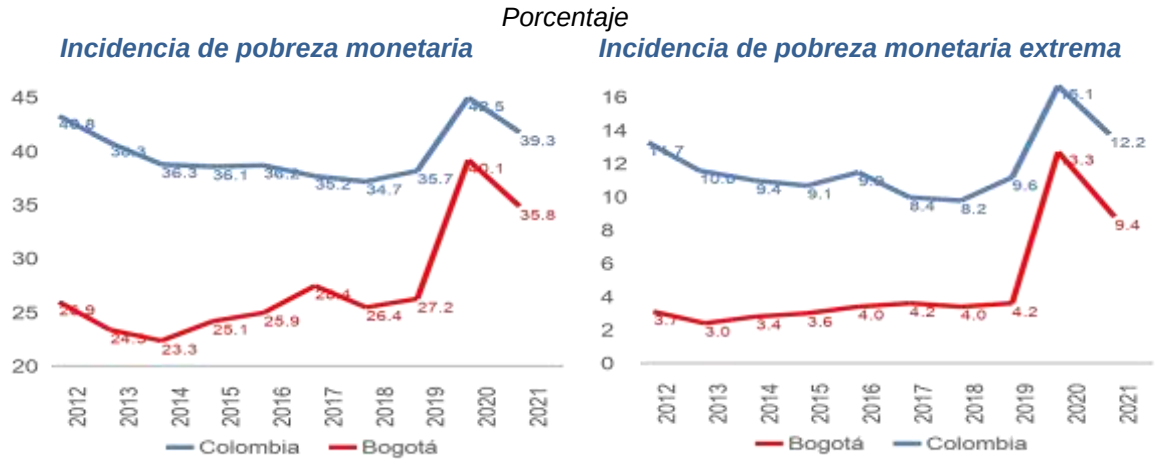


Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH, marco 2018), Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV, 2018).

La contracción económica del año 2020, generada por la pandemia del COVID-19, además de afectar el comportamiento del mercado laboral, también tuvo un efecto negativo en los indicadores socioeconómicos de la ciudad, como se reflejó en particular con la situación de pobreza. La incidencia de pobreza monetaria en Bogotá aumentó de 27,2% en 2019 a 40,1% en 2020 y la incidencia de pobreza monetaria extrema subió de 4,2% a 13,3%, en igual período (Gráfico 4).

No obstante, con la recuperación de la actividad económica y las políticas de apoyo del Gobierno nacional y distrital a los grupos de población pobres y vulnerables, se presentó en 2021 una reducción de la incidencia de pobreza monetaria, la cual pasó de 40,1% en 2020 a 35,8% (Gráfico 4), representando una disminución de 4,3 pp, es decir, cerca 315 mil personas salieron de la situación de pobreza monetaria en la ciudad. Por su parte, la incidencia de pobreza monetaria extrema también disminuyó, al pasar de 13,3% en 2020 a 9,4% en 2021, lo cual se reflejó en una disminución de 3,9 pp en el indicador, con lo cual 303 mil personas salieron de la situación de pobreza monetaria extrema. No obstante, la incidencia de pobreza monetaria sigue siendo mayor frente al año 2019, en particular, en Bogotá todavía sigue siendo superior en 8,6 pp frente al año 2019 y, en el caso de la incidencia de pobreza monetaria extrema, es mayor en 5,2 pp con respecto a lo observado en 2019.

Gráfico 4: Incidencia de pobreza monetaria



Fuente: Fedesarrollo, Encuesta de Opinión Empresarial (EOE).

Adicionalmente, debido a la contracción de la actividad productiva en el año 2020, la incidencia de pobreza multidimensional (IPM) registró un deterioro en 2020, al pasar de 7,1% en 2019 a 7,5% en 2020. Dicho incremento se explicó por un aumento en la IPM de las mujeres (0,5 pp) y, en menor medida, en la IPM de los hombres (0,4 pp). Las categorías que explicaron el incremento en 2020 fueron trabajo informal, con un aumento de 5,8 pp; inasistencia escolar, con 5,0 pp; y sin aseguramiento a salud, con 3,4 pp. En cambio, registraron caídas las categorías de rezago escolar, con -0,4 pp; barreras para el cuidado de la primera infancia, con -1,1 pp; y barreras de acceso a servicios de salud, con -7,4 pp.

Por el contrario, en el año 2021, la IPM se ubicó en 5,7%, registrando una recuperación anual de 1,8 pp al ubicarse en 7,5%, con una disminución de 1,4 pp frente al indicador previo a la pandemia (7,1% en 2019). Esta recuperación logró sacar de la pobreza multidimensional a 138 mil personas en el año 2021. La dinámica de la IPM por sexo evidencia que en Bogotá las mujeres reportaron una caída en dicho indicador (-1,9 pp) que supera la presentada por los hombres (-1,7 pp). Las categorías que mostraron mayor disminución fueron sin aseguramiento de salud (-5,3 pp), trabajo informal (-4,0 pp) e inasistencia escolar (-3,2%). Por el contrario, tuvieron crecimientos las categorías de barreras de acceso a servicios de salud (0,5 pp), inadecuada eliminación de excretas (0,5 pp) y desempleo de alta duración (2,9 pp).

Teniendo en cuenta los aspectos anteriores, en el año 2021, se logró una importante recuperación de la actividad económica en Bogotá, así como la reducción del desempleo y la disminución de la pobreza, luego del fuerte impacto negativo generado por la pandemia provocada por el COVID-19. No obstante, aún dichas variables no han llegado a los niveles de prepandemia, con lo cual las inversiones de infraestructura y desarrollo social por parte del Distrito son fundamentales para mejorar estos indicadores, de manera que las obras y los programas que se ejecutarán con recursos de crédito permitirán seguir contribuyendo al crecimiento económico de la ciudad y a la generación de empleo, a fin de afianzar la reducción de la pobreza y mejorar la calidad de vida de los bogotanos.

III. JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL AUTOR.

A continuación, se transcribe la justificación presentada por los autores, pues resulta fundamental para comprender los alcances de la iniciativa y la rigurosidad con la que se presenta este proyecto de acuerdo para debate en el Concejo de Bogotá:

1. Administración Central y Establecimientos públicos:

Necesidad de recursos adicionales de crédito para financiar nuevas obras del Plan Distrital de Desarrollo 2020- 2024

Bogotá tiene un importante margen para nuevo cupo de deuda, dentro de los límites establecidos por la Ley 358 de 1997, por lo que es viable apalancar la financiación de estos propósitos con el aumento del cupo aprobado mediante el Acuerdo Distrital 781 de 2020.

La política fiscal expansiva lleva a menguar en parte la caída de la demanda agregada, pero lo más importante, ante la inminente recuperación de la economía, es la necesidad de provisión de bienes y servicios a través de proyectos que hacen parte del Plan Distrital de Desarrollo y que son neurálgicos para el bienestar de los bogotanos, en temas como la Becas en Educación; Construcción de colegios; el Sistema Distrital de Cuidado, donde se fortalecerán los equipamientos de Gibraltar y San Cristóbal; y un respaldo a las inversiones requeridas para la segunda línea del Metro.

De esta manera, el cupo actualmente vigente y aprobado por el Concejo de Bogotá es insuficiente para financiar las inversiones del Plan de Desarrollo Distrital, con lo cual se configura el agotamiento por ingresos del cupo de crédito aprobado mediante Acuerdo Distrital 781 de 2020 y sólo haría parte del nuevo cupo de endeudamiento los saldos aún no comprometidos presupuestalmente a junio de 2022, que equivalen a un monto de $5.903.987 millones.

Con fundamento en lo anterior, el saldo del cupo actual se entiende agotado para financiar el Plan Distrital de Desarrollo y, en consecuencia, se hace necesario solicitar autorización para un cupo de endeudamiento por valor de CINCO BILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2022 ($5.844.438.000.000). Con esta autorización, el cupo total sería de ONCE BILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2022 ($11.748.425.000.000), recogiendo los saldos no ejecutados del Acuerdo Distrital 781 de 2020. Estos recursos serán ejecutados por las entidades de la Administración Central y por los Establecimientos Públicos Distritales, en los propósitos del Plan de Desarrollo 2020- 2024 y que están incluidos en el Acuerdo Distrital 761 de 2020[1].

Es importante tener en cuenta que la estrategia financiera del Plan de Desarrollo es una herramienta de planeación indicativa mediante la cual la Administración Distrital espera poder cumplir con los recursos necesarios para llevar a cabo los propósitos del Plan. Por ello, uno de los parámetros de mayor importancia es mantener la dinámica de los ingresos corrientes de la Administración Central, lo cual implica estar de manera permanente en función de posibles fuentes que puedan sustituir la caída coyuntural de alguna renta, si se llegare a presentar, o la no obtención de alguna de las fuentes de financiación incluidas en el Plan.

Si bien el centro de la estrategia financiera es el fortalecimiento de los ingresos corrientes, de la cofinanciación con la Nación y de la participación del capital privado, no menos importante es el hecho de que ante unas amplias necesidades de la población bogotana, expresadas en el Programa de Gobierno y plasmadas en el Plan Distrital de Desarrollo, la Administración Distrital pueda hacer uso de la fuente crédito, habida cuenta de que los niveles de deuda y del servicio de la misma son considerablemente bajos en el Distrito Capital. Por ello, el Acuerdo Distrital 761 de 2020 establece:

> *"Artículo 47. Endeudamiento. El endeudamiento es una de las alternativas que complementan a los ingresos corrientes en la financiación de las obras de infraestructura y proyectos de inversión del Plan Distrital de Desarrollo. (…), la Administración presentará al Honorable Concejo Distrital un proyecto de acuerdo con un cupo de endeudamiento global y flexible que se armonice con los cupos previamente aprobados dando continuidad a los proyectos financiados con los mismos. Así, las proyecciones del endeudamiento se ajustan plenamente a los límites y criterios de sostenibilidad de la deuda establecidos por la Ley 358 de 1997, cuyo límite es de 80% del saldo de la deuda sobre los ingresos corrientes ajustados, y el de capacidad de pago, que fija un nivel máximo de 40% de los intereses sobre el ahorro corriente ajustado. (…)"*

Cabe señalar que con la Ley 2155 de 2021, Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", en su artículo 30, los niveles límite y criterios de sostenibilidad de la Ley 358 de 1997 se incrementaron al 100% el de sostenibilidad, abriendo margen de maniobra a la Administración Central Distrital para seguir impulsando una política fiscal expansiva en aras de cerrar brechas favoreciendo o privilegiando a los más vulnerables.

La estrategia financiera del Plan, incluido este cupo adicional de deuda, le permite a la Administración Distrital colocar a disposición de los bogotanos bienes y servicios por cuenta de mayor inversión en formación de capital humano e infraestructura que refuerzan el enfoque plasmado desde el principio en los siguientes sectores:

***Sector educación:** En este sector se destaca el fortalecimiento y ampliación de condiciones de calidad de infraestructura educativa, sí como la dotación de ambientes de aprendizaje, entre otros. La población beneficiada serán los niños, niñas y jóvenes que en la actualidad se encuentren matriculados en cada una de las instituciones en las que se inicie el proceso de restitución o ampliación, así como aquellos, que acceden a la ampliación de nuevos cupos generados en las nuevas obras de infraestructura, de acuerdo con su capacidad instalada.*

De otra parte, se promoverá la oferta de formación posmedia, incluyendo una ampliación de cobertura en programas de educación superior y una línea de oferta en otras modalidades de formación posmedia, de corta duración con opción de certificación, formación en lengua extranjera y fortalecimiento de habilidades socioemocionales, diseñada para ser pertinente a las demandas de una ciudad del siglo XXI.

En el sector educación se tendrán los siguientes logros:

- *Construcción de 25 colegios, 23.895 cupos escolares, y reducción de las necesidades de transporte escolar.*
- *Generación de 56.000 becas más de educación posmedia y superior de calidad, especialmente para jóvenes y mujeres.*
- *Disminución de la brecha de cupos y calidad en la primera infancia*

Sector movilidad: *Construcción de la línea 2 del Metro de Bogotá subterránea, que plantea una solución de conectividad y movilidad a las localidades de Suba y Engativá con el resto de la ciudad, articulando el territorio y sus dinámicas funcionales, para así lograr un mejoramiento en la calidad de vida de más de dos (2) millones de habitantes. De otra parte, se estima la consolidación de redes de movilidad de los diferentes modos de transporte y la generación de oportunidades para el desarrollo de proyectos de renovación o reconfiguración urbana, con sostenibilidad y mejoramiento del medio ambiente.*

Sistemas Deportivo y del cuidado: *A través de las Manzanas del cuidado se continuará con la creación de un mejor entorno para el fortalecimiento del cuidado, asegurando las mejores condiciones para la existencia humana de todas y todos los bogotanos, la redistribución del trabajo de cuidado no remunerado, el desarrollo de mecanismos que permitan su valoración y reconocimiento material y social, y la reducción de las cargas de cuidado, el tiempo de trabajo total y la pobreza de tiempo de las mujeres, fortaleciendo el sistema y aumentando la participación laboral de las mujeres. Así mismo la generación de más oportunidades deportivas para familias, y de educación, formación, empleo y tiempo de descanso para las mujeres, las más golpeadas por la pobreza y el desempleo durante la pandemia.*

De esta manera, los proyectos de inversión, a desarrollar en cada uno de los sectores que se acaban de mencionar, no tienen financiación para llevarlos a cabo, en el marco de la autorización de endeudamiento, conferida mediante el Acuerdo Distrital 781 de 2020.

2. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

El nuevo cupo de endeudamiento se requiere para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá[1], para lo cual se destinarán 2.85 billones de pesos constantes de 2022, puesto que el cupo actual se encuentra ejecutado en más de un 70%. Por tanto, los saldos del cupo de endeudamiento actual son insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura y los saldos no ejecutados pasarían a formar parte del nuevo cupo.

Proyecto PTAR Canoas

El nuevo cupo de endeudamiento se requiere para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá[1], y para la financiación del plan de inversiones, puesto que la ejecución presupuestal acumulada a marzo de 2022 asciende a $2.627.253 millones corrientes, que representan 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones

[1] Consejo de Estado: Sentencia Acción Popular 2500-23-27-000-2001-0479-01, numerales 4.35, 4.36 y 4.37.

(27% del cupo aprobado). Por tanto, los saldos del cupo de endeudamiento actual son insuficientes para atender las inversiones de los proyectos de infraestructura y los saldos no ejecutados pasarían a formar parte del nuevo cupo.

Proyecto PTAR Canoas

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas permitirá tratar el 70% de las aguas residuales de Bogotá y el 100% de Soacha, y descontaminar el Río Bogotá. Su dimensión financiera la constituye como uno de los proyectos de infraestructura más grandes del país y de América Latina. Estará ubicada en la Vereda El Charquito, del Municipio de Soacha, entre el Río Bogotá y el costado oriental de la Vía Soacha – Mondoñedo.

Antecedentes

El 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el proceso de acción popular, para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la descontaminación del embalse del Muña, del Río Bogotá y de sus afluentes. Para tal efecto, el Tribunal aprobó los planes de cumplimiento presentados por la CAR, la Empresa de Energía de Bogotá y EMGESA y declaró que las entidades relacionadas con la conservación de la cuenca hidrográfica del río deben, dentro de sus competencias, ejecutar ciertas obras dentro de las cuales se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas.

El 17 de julio de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contestó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 y con relación con la PTAR Canoas determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Bajo este contexto, el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, DC 2020-204 "Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI", que fue adoptado mediante el Acuerdo Distrital 761 de junio de 2020, contempló las inversiones de acueducto y alcantarillado, y en especial las referentes al saneamiento del Río Bogotá, contemplando como una de las metas, llevar a cabo la contratación de la construcción de la PTAR Canoas.[1][2]

Para avanzar en el cumplimiento de la meta estratégica, se destaca la aprobación de la licencia ambiental, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución 01347 del 30 de julio de 2021, que modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de

---

2 [1] Artículo 13. Programas Estratégicos Propósito 2: Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática, Meta Estratégica: *"Adelantar en el marco de la ley 142 de 1994, la construcción, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas para el tratamiento de un caudal medio de 16mts/3…"*
Artículo 22. Proyectos de Infraestructura de Alcantarillado y Acueducto. *"Los principales proyectos a ejecutar en infraestructura para saneamiento básico y acueducto, están relacionados con la adecuación y renaturalización de quebradas, canales, colectores, estaciones de bombeo, interceptores, sistema de alcantarillado, y saneamiento del Río Bogotá de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de descontaminación del Río Bogotá…"* (Subrayado fuera de texto).

la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el cual se aprueba la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Descripción de la necesidad

Actualmente las aguas residuales domésticas producidas en las cuencas Fucha, Tunjuelo y Tintal, son vertidas sin ningún tipo de tratamiento a las fuentes hídricas, es decir a las aguas de la zona sur y centro de la ciudad de Bogotá, así como la totalidad de las aguas residuales producidas en el casco urbano del Municipio Soacha están contaminando los ríos urbanos, como Tunjuelo y Fucha y por ende el río Bogotá. Cerca de 690 toneladas diarias de contaminante expresados en SST (Sólidos Suspendidos Totales) y DBO (Demanda Biológica de Oxígeno) son vertidos al río Bogotá.

Con la construcción y operación de la PTAR Canoas, se busca reducir la carga de contaminación orgánica e inorgánica en la cuenca media del río Bogotá, mejorando la calidad del agua al complementar las obras de infraestructura de transporte de aguas residuales domésticas (interceptores de aguas residuales de la ciudad y Estación Elevadora Canoas), permitiendo su utilización según los objetivos de calidad definidos para la cuenca media por la CAR en su Acuerdo 43 de 2006 y le permitirá a la EAAB cumplir con las obligaciones impuestas al Distrito Capital por el Consejo de Estado, en sus resuelves 4.35 y 4.37, la Resolución 0631 de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV vigentes para la ciudad de Bogotá (Resolución 03428 de 2017 de la Secretaria Distrital de Ambiente) y del Municipio del Soacha (Resolución 1170 de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR), convirtiendo este en un proyecto estratégico para la Empresa y el Distrito Capital.

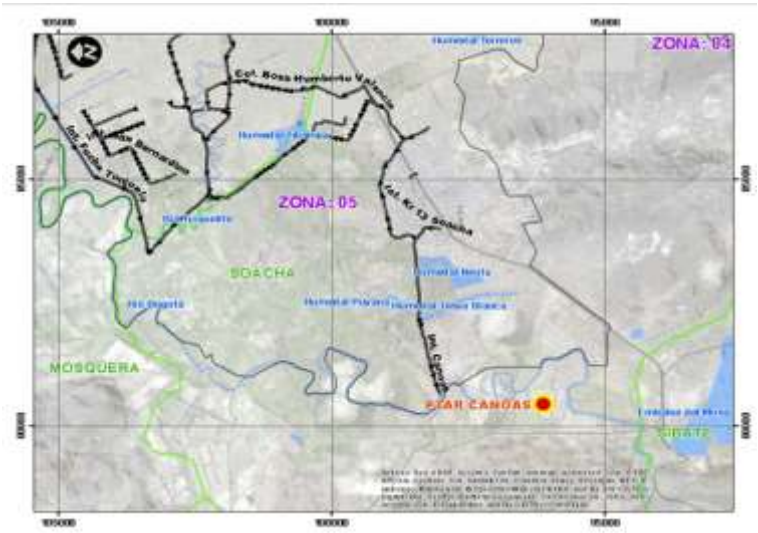
La contaminación del Río Bogotá ha generado un impacto ambiental sobre elementos del ambiente y comunidades debido a la gran cantidad de desechos que recibe, por lo cual la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas – PTAR Canoas generará beneficios ambientales como la descontaminación de las aguas vertidas por el alcantarillado doméstico, , el aprovechamiento de subproductos tales como el biogás, los biosólidos y la oxigenación del agua en el proceso de elevación y de descarga durante los procesos.

La calidad de vida de la población residente en las áreas aferentes al río está siendo afectada por los olores que inciden en la salud de las comunidades; con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas - "PTAR Canoas", este tipo de condiciones disminuirán y se mejorará los entornos, disminuyendo la posibilidad de enfermedades asociadas a los olores.

Descripción del Proyecto

La PTAR Canoas estará localizada en la margen derecha del río Bogotá, en una zona destinada por el POT del municipio de Soacha para este fin[1] [3], en un lote de aproximadamente 292 hectáreas. La PTAR estará a una altura aproximada de 2.540 metros sobre el nivel del mar.

Ilustración 2: Delimitación del Área del Proyecto



La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas – PTAR Canoas es el segundo sistema de tratamiento de aguas residuales definido por la Ciudad de Bogotá. Su propósito es tratar a nivel secundario el agua residual generada en las cuencas sur y centro de la Ciudad de Bogotá, transportada por los interceptores de las cuencas de los ríos Fucha y Tunjuelo, Fucha-Tunjuelo y Tunjuelo – Canoas, y el casco urbano del Municipio de Soacha.

La PTAR Canoas está concebida como un tratamiento secundario biológico, con tecnología de avanzada que tratará cerca del 70% de las aguas residuales producidas en las cuencas Fucha, Tunjuelo, Tintal, es decir las aguas de la zona sur y centro de la ciudad de Bogotá, así como la totalidad de las aguas residuales producidas en Soacha, beneficiando una población estimada de 7.322.142 habitantes (a saturación).

El caudal medio de tratamiento de la PTAR Canoas será de 16 m3/s, lo que la convierte en la planta de tratamiento de aguas residuales más grande de Colombia, la tercera en América Latina y entre las 15 más grandes del mundo a la fecha.

---

3 [1] Acuerdo No 46, *"Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha"*, Diciembre 27 de 2000. Cartografía del POT, Plano 7, usos del suelo urbano.

Ilustración 3: Sistemas de tratamiento de aguas residuales definidos por la Ciudad de Bogotá



El proyecto incluye toda la infraestructura civil y los sistemas (electromecánicos, comunicaciones, instrumentación y control, principalmente), requeridos para garantizar una calidad del agua efluente con una calidad de 30mg/l de DBO (demanda biológica de oxígeno) y SST (sólidos suspendidos totales), además de un tratamiento adecuado de los subproductos, como es el caso de los biosólidos, evitando el vertimiento diario de aproximadamente 690 toneladas de materia orgánica y de sólidos al Río Bogotá.

El proyecto comprende tres fases: Tratamiento primario, tratamiento secundario y la fase futura de remoción de nutrientes.

Ilustración 4: PTAR Canoas



Recursos del Proyecto

El proyecto cuenta con los recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Estos recursos ascienden a $10.964.773 millones, en pesos constantes de diciembre de 2020.

Tabla 13: Recursos y CAPEX PTAR Canoas (COP Millones)

Total Convenios - COP Constantes Dic/2020	
CAR	7.176.159
EAAB	2.219.428
Distrito	1.484.752
Departamento	84.433
Total Convenios - COP Constantes Dic/2020	**10.964.773**
Total Capex – COP Constantes Dic/2020	**4.831.653**

Sin embargo, los aportes anuales de los convenios de cofinanciación se extienden hasta el año 2050.

Gráfico 12: Aportes e Inversiones PTAR Canoas por año (COP Miles de Millones)



Inversión PTAR Canoas

El proyecto requiere inversiones por un valor aproximado de COP 4.8 billones constantes de 2020, entre los años 2023 y 2029. El período de inversión tiene 3 fases: i) pre-construcción, construcción y puesta en marcha.

Debido a que los aportes de los cofinanciadores se reciben en un período significativamente más largo al periodo de realización de las inversiones, parte del cierre financiero para traer estos

recursos al periodo de construcción se hará con endeudamiento de la EAAB, por COP 2,85 Billones.

Ejecución presupuestal del cupo de endeudamiento actual

El cupo de endeudamiento con el que actualmente cuenta la EAAB fue aprobado mediante el Acuerdo Distrital 680 de julio de 2017, hasta por la suma de $3.106.000 millones de pesos constantes de 2017[4]. Dicho valor a precios corrientes de marzo de 2022 equivale a $ 3.603.568 millones[5].

Desde 2017 se empezaron a comprometer recursos con cargo al cupo. La ejecución presupuestal acumulada a marzo 30 de 2022 asciende a $2.627.253 millones corrientes, que representan 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones (27% del cupo aprobado).

Tabla 14: Ejecución presupuestal cupo de endeudamiento a marzo de 2022 (Millones de pesos corrientes)[6]

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Saldo Inicial	$ 3.106.000	$ 3.079.652	$ 2.647.002	$ 2.129.917	$ 1.812.485	$ 1.596.073	$ 837.677	$ 481.146	$ 388.510	$ 3.106.000
+ Indexación		$ 125.958	$ 84.175	$ 80.937	$ 29.181	$ 89.699	$ 54.114	$ 19.246	$ 14.258	$ 497.568
Saldo inicial + Indexación	$ 3.106.000	$ 3.205.610	$ 2.731.177	$ 2.210.854	$ 1.841.666	$ 1.685.773	$ 891.791	$ 500.392	$ 402.769	$ 3.603.568
- Ejec. presupuestal Inversiones	$ 26.348	$ 558.608	$ 601.260	$ 393.543	$ 245.593	$ 617.688	$ 161.931	$ 15.606	$ 1.851	$ 2.622.427
- Ejec. Acuerdo 789 de 2020				$ 4.826						$ 4.826
Total Ejecución	$ 26.348	$ 558.608	$ 601.260	$ 398.368	$ 245.593	$ 617.688	$ 161.931	$ 15.606	$ 1.851	$ 2.627.253
Saldo cupo										$ 976.315
* Inflación	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%	6,46%	4,00%	3,67%		

El cupo solicitado mediante el Acuerdo Distrital 680 de 2017 contemplaba las operaciones de crédito para financiar el Plan de inversiones de la empresa. El saldo aún no comprometido del cupo actual, por $976.315 millones, se tiene programado en el presupuesto de 2022 y de vigencias futuras, sin considerar la construcción de la PTAR Canoas. Por esta razón, el saldo del cupo actual es insuficiente y el saldo no comprometido se entendería agotado una vez el Concejo otorgue un nuevo cupo de endeudamiento a la EAAB.

Nuevo cupo de endeudamiento

La EAAB – ESP requiere un cupo de endeudamiento por valor de $2.850.000 millones de pesos constantes de 2022, quedando el nuevo cupo de endeudamiento global de la EAAB – ESP en el monto de $3.850.000 millones de pesos constantes de 2022, destinados al financiamiento del plan de inversiones de la Empresa.

---

[4] Acuerdo 680 de 2017 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP hasta por la suma de Tres Billones Ciento Seis Mil Millones ($3.106.000 millones) de pesos constantes de 2017 y se dictan otras disposiciones"*

[5] Valores Indexados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, Fuente: Banco de la República, https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc. La indexación se realiza aplicando la tasa de inflación anual al saldo al finalizar el año.

[6] La ejecución presupuestal del cupo incluye las vigencias futuras.

IV. MARCO LEGAL Y JURÍDICO

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(…) 19. Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público.

Artículo 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

- **DE ORDEN LEGAL Y NORMATIVO NACIONAL**

Decreto Ley1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"

Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

Ley 358 de 1997 "por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento"

Ley 781 de 2002 "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones**"**

Decreto 1068 de 2015 Sector Hacienda y Crédito Público. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"

Decreto 1121 de 2000 "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 en relación con los beneficios temporales de las entidades territoriales respecto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

- **DE ORDEN DISTRITAL**

Decreto Distrital 714 de 1996 "por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital."

Acuerdo Distrital 680 de 2017 "Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global, para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP(Sic), hasta por la suma de tres billones ciento seis mil millones ($3.106.000.000.000) de pesos constantes de 2017, y se dictan otras disposiciones"

Decreto Distrital 662 de 2018 "Por el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales"

Acuerdo Distrital 741 de 2019 "Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital"

Acuerdo Distrital 761 de 2020 "Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"

Acuerdo Distrital 781 de 2020 "Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

Decreto Distrital 192 de 2021 "Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones

V. COMPETENCIA DEL CONCEJO

El Concejo de la ciudad es competente para presentar y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, numeral 17:

Constitución Política

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

Decreto 1421 de 1993

Artículo 12. Atribuciones**.** Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas. […]

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en la Ley 819 de 2003, el proyecto de acuerdo sí afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De esto, los autores han señalado que una vez hechos los análisis del comportamiento financiero de la ciudad y establecidas las proyecciones económicas, han concluido que:

"*Una vez incorporado el nuevo perfil de endeudamiento en el escenario fiscal, se concluye que la deuda continuaría siendo sostenible bajo los términos de la Ley 819 de 2003, puesto que, en el agregado, el balance primario proyectado es positivo en el horizonte del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Igualmente, se siguen cumpliendo los límites de los indicadores de endeudamiento establecidos en la Ley 358 de 1997.*

De lo anterior se concluye que el nuevo cupo de endeudamiento solicitado no afecta la sostenibilidad de la deuda del Distrito Capital."

VII. CONSIDERACIONES

Después de analizar la iniciativa presentada por la Administración Distrital, tanto en la exposición de motivos como en los diferentes escenarios de presentación, y teniendo en cuenta las respuestas recibidas en virtud de las inquietudes que se formularon para la elaboración de esta ponencia, se ha trazado una ruta de evaluación de la iniciativa que se plantea en los siguientes términos:

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CUPO DE ENDEUDAMIENTO:

De acuerdo con la doctrina, el endeudamiento es una fuente extraordinaria de ingresos para el Estado y se ha contemplado como fuente alternativa de financiación, tal como se ha incorporado a los acuerdos que sobre la materia se han producido en Bogotá.

Sin embargo, el concepto de "extraordinario" citado por la doctrina[7] se ha replanteado en la práctica y poco a poco, el endeudamiento se ha convertido en una fuente recurrente y casi permanente en los diferentes planes de desarrollo, al menos en Bogotá. Así, puede verse que desde 1998 (por tomar una franja de tiempo), se han incorporado recursos para el financiamiento de inversiones públicas a través de operaciones de crédito que hasta ahora han sido sostenibles.

Ahora, teniendo en cuenta las disposiciones generales de la hacienda pública, el cupo de endeudamiento debe analizarse considerando que las operaciones de crédito público, asimiladas y conexas tienen implícita la aplicación de normas de carácter presupuestal y normas propias regulatorias del crédito público establecido en el marco constitucional. Las primeras, porque su presentación, apropiación y pago deben estar mediadas por un análisis fiscal que evalúe la capacidad de pago, así como las implicaciones de la asunción de los compromisos que se deben apropiar año a año por concepto de servicio a la deuda, lo que evidentemente afecta el comportamiento presupuestal de la entidad territorial. El segundo grupo de leyes y normas regulatorias, asociadas propiamente al crédito público, definen la forma en que se tramitan y ejecutan las operaciones de crédito, desde la perspectiva de la administración pública, función que en este caso corresponde a las entidades descritas como responsables en el proyecto de acuerdo 271 de 2022.

[7] Véase por ejemplo RESTREPO, JUAN CAMILO, Hacienda pública 8° edición. Universidad Externado de Colombia, 2008.

De lo anterior se colige que corresponde a este Concejo el análisis de la deuda solicitada en relación con las normas de carácter presupuestal y del comportamiento de las finanzas públicas de Bogotá, para establecer su viabilidad, pertinencia y procedencia en el marco de la responsabilidad política que supone la representación ciudadana.

Teniendo claro esto, es menester aclarar que el cupo de endeudamiento, en los términos del Estatuto Orgánico de Presupuesto de Bogotá, tiene el carácter de ***global*** y se acoge al principio de Unidad de Caja, conocido en la doctrina francesa como "no asignación de rentas"[8] que consiste en que la totalidad de los ingresos públicos deben ingresar sin previa destinación a un fondo común desde donde se asigna la financiación del gasto público. Este principio, permite a la administración orientar el gasto público hacia las prioridades estimadas en concordancia con su plan de desarrollo. En virtud de esto, es importante aclarar que es esta la razón por la que se tramita mediante el proyecto presentado dos autorizaciones para endeudarse: una para la administración central y los establecimientos públicos, y otra, para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-ESP, entendiendo que esta última se rige por lo regulado para las Empresas Industriales y Comerciales en el marco de la estructura organizativa del Estado y por supuesto, por lo correspondiente al régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios.

2. EL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO Y LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS COMO FACTOR VINCULANTE.

Habiendo dejado claro que el recurso obtenido por vía de crédito se incorpora a las finanzas públicas bajo el principio orgánico de unidad de caja, que fue desarrollado por el artículo 5 de la Ley 225 de 1995, compilada en el decreto Nacional 111 de 1996 y traído a Bogotá en el artículo 13 (literal e) del Decreto Distrital 714 de 1996 indicando que: "*con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley*", es muy importante señalar que la función de la exposición de motivos de una iniciativa de esta naturaleza, si bien no tiene el carácter de vinculante respecto de la autorización (que en el marco del derecho positivo define un monto máximo y no así una adjudicación de recursos con destinación específica), sí debe servir de referente para entender cuál es la necesidad y cuáles son los análisis que en el marco de la política fiscal permiten concluir primero, que el recurso aprobado vía endeudamiento en el año 2020 es insuficiente, y segundo, las necesidades y prioridades de la administración que pueden comprometer las inversiones de los siguientes gobiernos.

Lo dicho, supone que la exposición de motivos de una iniciativa como esta tiene varios tipos de responsabilidad, siendo la administrativa y la política las más relevantes en este punto del trámite. La primera, porque administrativamente se deben contar con todos los soportes que evidencien cuál será el destino de los recursos, porque aunque no se fije la destinación específica en la norma que derive del debate, es responsabilidad de esta corporación aprobar una deuda únicamente cuando se requiere, entendiendo la excepcionalidad que señala la doctrina, por cuanto atender inversiones con recursos de deuda resulta más oneroso para el Distrito; y la segunda (responsabilidad política) deriva de cerrar un período de gobierno, permitiendo a los siguientes gobernantes hacer uso de la fuente alternativa del endeudamiento, pues si bien hoy existen prioridades, los siguientes planes de gobierno con seguridad tendrán programas que requieran de esta fuente de financiación.

[8] Íbid.

No obstante el carácter no vinculante de la exposición de motivos, la misma es determinante para establecer la necesidad, asi como para tener las herramientas suficientes para prever los impactos en las finanzas públicas de largo plazo. El carácter indicativo de los proyectos que se pretende cubrir con los recursos solicitados, debe contar con la suficiente información y soportes para no inducir al concejo a errores que ameriten juicios de reproche social o legal en virtud de las autorizaciones que desde aquí se expiden.

En coherencia con lo dicho, el artículo 67 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 señaló que los proyectos de acuerdo deben ir acompañados de una exposición de motivos que contendrá: a) Sustento jurídico de la iniciativa; b) Justificación del proyecto; c) Alcances de la iniciativa y demás consideraciones del autor; y d) Análisis del impacto fiscal del proyecto. Así las cosas, en el caso de una solicitud de cupo de endeudamiento, estos elementos deberían entenderse como: 1) Necesidad del endeudamiento que debe fijar la justificación explícita por la que se requieren los recursos para complementar la inversión del Plan; 2) La capacidad de endeudamiento, en términos del cumplimiento de los indicadores y requisitos de ley; 3) La descripción puntual del endeudamiento actual y para el caso particular, la situación sobre las inversiones exactas a la fecha de corte de presentación de la iniciativa, en consideración a que cuenta con recursos disponibles, pues permite entender el perfil de la deuda en términos de plazos y proyecciones sobre el servicio a la deuda; y 4) el monto del cupo solicitado que debe ajustarse a la justificación, proyecciones, estimaciones y supuestos según el comportamiento de las finanzas públicas, teniendo presente las variaciones macroeconómicas de la nación y el distrito, así como la previsión de externalidades, máxime cuando venimos de una Pandemia con fuertes estragos en la economía.

Esta información, que debió ser aportada de manera organizada y estricta, considerando la importancia que implica aprobar la deuda más alta para una misma administración en la historia de Bogotá, no responde a esta condición y por el contrario pareciera basarse en la condición formal de la exposición de motivos. Es decir que pareciera que se presenta el documento únicamente por la formalidad que exige la norma, pero no con la intención de presentar a esta Corporación un soporte técnico sustancial que permita una "*interpretación teleológica*"[9] de la iniciativa.

Tradicionalmente, con la exposición de motivos se han presentado los documentos técnicos que complementan la justificación, pues esta se basa en propósitos de carácter amplio que no permiten una evaluación clara, objetiva y detallada de la necesidad. Los documentos técnicos, han servido como base informativa, pero también interpretativa de lo que busca la administración, pues de hecho, el sometimiento legal de las autorizaciones de cupos de deuda al debate de las corporaciones de elección popular, radica en el hecho del poder del pueblo consagrado en el preámbulo constitucional y consecuentemente limitante del ejercicio autónomo del gobernante cuando se trata de recursos públicos.

Este hecho, resulta aún más relevante cuando la necesidad señala, en el caso de la administración central y los establecimientos públicos "*obras adicionales*" a las autorizadas en el plan de Desarrollo Distrital, pues a diferencia de los anteriores cupos autorizados que se basaron

[9] Este concepto fue presentado por la Dirección Distrital de Crédito Publico de la Secretaria Distrital de Hacienda mediante radicado 2013EE96339 del 21 de mayo de 2013.

en las necesidades aprobadas por esta Corporación, aquí se pretende mostrar una "muy alta suficiencia" que lleva a pensar que incluso se puede ejecutar mucho más de lo proyectado en el cuatrienio y sometido a discusión de este cabildo en el año 2020. Tal supuesto, requiere entonces en la exposición de motivos y documentos técnicos, un análisis detallado de la suficiencia del cumplimiento de las metas plan, pues pretender hacer más, implicaría que, a hoy las metas estuviesen cumplidas casi al 100%. No obstante, no se encuentra ningún tipo de soporte, y por el contrario se hace ligera mención a los proyectos que se pretende financiar con los recursos solicitados.

La Ley Orgánica de los Planes de Desarrollo estableció la obligación de incluir en el plan de inversiones de los planes de desarrollo la proyección de recursos financieros para su ejecución, tal como quedó plasmado en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, así como en los presupuestos plurianuales (proyección de costos y fuentes de financiación de los principales programas y proyectos). De esta manera, corresponde al principio de planeación, la definición clara de los alcances de la inversión y de sus fuentes de financiamiento, por lo que este concejo requiere de información detallada.

Históricamente, los Planes de Desarrollo contemplaron desde su aprobación un monto de financiamiento vía deuda, tal como puede verse a continuación con los dos PDD anteriores al vigente, así;

Acuerdo Distrital 489 de 2012 "por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C. 2012-2016 BOGOTÁ HUMANA"

Artículo 56. *Endeudamiento Para la financiación de las inversiones previstas en el Plan de Desarrollo Bogotá Humana,* ***se prevé un endeudamiento de $4,3 billones a precios constantes de 2012,*** *de esta manera el saldo de la deuda alcanzaría 2,4% del PIB de la ciudad, para el año 2016. Para ello se presentará al Honorable Concejo Distrital un cupo de endeudamiento global y flexible que complemente los cupos ya aprobados y permita la continuidad de los proyectos financiados con los mismos. El nuevo endeudamiento cumple con los requerimientos de sostenibilidad definidos en la Ley 358 de 1997, particularmente frente a los indicadores de solvencia, que establece un límite de 80% del saldo de la deuda sobre los ingresos corrientes, y el de liquidez, que fija un nivel máximo de 40% de los intereses sobre el ahorro corriente. (…)(Negrilla y subraya fuera del texto)*

Acuerdo Distrital 645 de 2016 "Por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá, D. C., 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS".

Artículo 135. *Endeudamiento El endeudamiento es una de las alternativas que complementan a los ingresos corrientes en la financiación de las obras de infraestructura y proyectos de inversión del Plan de Desarrollo "Bogotá Mejor para Todos".* ***Es así como los recursos del crédito estimados para el período 2016-2020 ascienden a $5,1 billones, que equivalen a 2,3% del PIB distrital de 2016.*** *Dado esto, la Administración presentará al Honorable Concejo Distrital un proyecto de acuerdo con un cupo de endeudamiento global y flexible que se armonice con los cupos previamente aprobados dando continuidad a los proyectos financiados con los mismos. Así, las proyecciones del endeudamiento se ajustan plenamente a los límites y criterios de sostenibilidad de la deuda establecidos por la Ley 358 de 1997, cuyo límite es de*

80% del saldo de la deuda sobre los ingresos corrientes ajustados, y el de capacidad de pago, que fija un nivel máximo de 40% de los intereses sobre el ahorro corriente ajustado.
(…) (Subrayas y negrilla fuera de texto)

No obstante, el PDD aprobado mediante Acuerdo 761 de 2020 "Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "**UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI",** no se estimó un monto, como puede verse en seguida:

Artículo 47. *Endeudamiento. El endeudamiento es una de las alternativas que complementan a los ingresos corrientes en la financiación de las obras de infraestructura y proyectos de inversión del Plan Distrital de Desarrollo.* ***Es así como los recursos del crédito estimados para el período 2020-2024 se obtendrían tras finalizar el análisis de fuentes y usos, tanto a nivel presupuestal como a nivel fiscal.*** *Dado esto, la Administración presentará al Honorable Concejo Distrital un proyecto de acuerdo con un cupo de endeudamiento global y flexible que se armonice con los cupos previamente aprobados dando continuidad a los proyectos financiados con los mismos. Así, las proyecciones del endeudamiento se ajustan plenamente a los límites y criterios de sostenibilidad de la deuda establecidos por la Ley 358 de 1997, cuyo límite es de 80% del saldo de la deuda sobre los ingresos corrientes ajustados, y el de capacidad de pago, que fija un nivel máximo de 40% de los intereses sobre el ahorro corriente ajustado. (…)(Subraya y negrilla fuera del texto).*

En este entendido, es aún mayor la responsabilidad de la administración Distrital a la hora de soportar sus inversiones con recursos de deuda, pues de lo contrario, supone la aprobación de un plan de desarrollo de cuantía indeterminada. Así las cosas, el principal elemento del proyecto de acuerdo es que carece de razones técnicas en todo el componente de administración central y establecimientos públicos.

En lo relacionado con la EAAB, se lee una justificación técnica favorable. Sin embargo, como bien lo ha señalado la gerente de la empresa y se ha presentado en esta Corporación, la PTAR Canoas es un sistema de funcionamiento que no puede reducirse a la estructura independiente de la planta, sino que ha tenido inversiones con recursos de la EAAB y tuvo componentes financiados con recursos de la deuda aprobada mediante Acuerdo Distrital 680 de 2017.

Estas inversiones no fueron presentadas como parte del soporte normativo ni se hizo referencia alguna a las inversiones del sistema de soporte, teniendo en cuenta que para el funcionamiento de la PTAR son necesarias las obras de conducción y especialmente los interceptores Tunjuelo y Fucha, así como la estación Elevador A que se han adelantado en los últimos años.

3. LA INFORMACIÓN TÉCNICA REQUERIDA

Ante la ausencia de información técnica, para la elaboración de esta ponencia se hicieron las consultas a las entidades que corresponde, en cabeza de la Secretaría Distrital de Hacienda, encargada del trámite ante este concejo. De esto, preguntamos sobre 43 aspectos que puntualmente debieron incorporarse como parte de la información técnica necesaria para justificar el proyecto presentado. A continuación, se transcriben preguntas y respuestas, con la finalidad de permitir el posterior análisis de la comunicación con radicado No. 2022EE6251 O1 del Concejo de Bogotá:

***1.Sobre los indicadores de endeudamiento**.*

1.1Sírvase entregar la serie con los datos en pesos corrientes o constantes que permitan identificar el monto de los ingresos corrientes, ahorro operacional, intereses y saldo de la deuda, de tal forma que sea posible cotejar la veracidad de los resultados de los indicadores calculados por la SHD.

***Respuesta**: A continuación, se presenta el detalle del cálculo de los indicadores establecidos en la Ley 358 de 1997 y que fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, así como la información de los ingresos corrientes, ahorro operacional, intereses y saldo de la deuda; estas proyecciones se realizaron contemplando la adición en el cupo de endeudamiento por valor de $5,8 billones.*

CONCEPTO	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032
Ingresos Corrientes (A=1+2+3+4)	**16.362.016.333.993**	**16.763.085.814.950**	**17.905.398.292.667**	**19.227.901.071.911**	**20.478.730.026.203**	**21.664.306.832.263**	**23.430.743.807.330**	**25.127.156.685.573**	**26.782.225.970.870**	**28.456.002.392.289**	**30.123.449.189.779**
1. Ingresos tributarios	10.464.671.756.783	11.161.694.717.737	11.940.927.676.367	12.913.809.111.730	13.870.409.951.731	14.867.275.518.493	15.970.605.281.897	17.188.548.366.515	18.450.128.892.399	19.724.067.685.702	20.996.196.168.223
2. Ingresos no tributarios	1.095.255.542.173	1.271.039.783.491	1.475.996.236.595	1.657.331.166.736	1.769.896.005.520	1.771.960.827.886	2.236.081.912.333	2.504.331.303.012	2.681.543.595.501	2.857.839.949.978	3.027.583.161.073
3. Transferencias	4.608.312.933.038	4.139.051.053.670	4.306.020.090.000	4.497.272.768.672	4.679.203.087.601	4.867.717.131.845	5.066.940.619.388	5.274.897.415.668	5.488.933.413.813	5.710.306.996.859	5.931.460.354.891
4. Recursos de Capital	193.776.102.000	191.300.260.053	182.454.289.705	159.488.024.773	159.220.981.352	157.353.354.039	157.115.993.712	159.379.600.379	161.620.069.158	163.787.759.750	168.209.505.593
Gastos Corrientes (B=5+6)	**5.412.339.772.000**	**6.186.670.071.192**	**6.076.207.835.492**	**6.361.519.851.877**	**6.658.047.184.746**	**6.969.320.450.490**	**7.296.497.864.936**	**7.639.401.800.058**	**7.998.496.636.700**	**8.374.144.313.010**	**8.770.313.831.225**
5. Gastos de Funcionamiento	3.122.047.908.000	3.781.863.613.992	3.551.161.055.432	3.710.220.732.814	3.874.183.109.729	4.046.263.171.723	4.227.287.722.230	4.416.731.150.218	4.614.692.454.367	4.821.149.921.561	5.039.669.720.203
6. Gastos de Funcionamiento en Inversión	2.290.291.864.000	2.404.806.457.200	2.525.046.780.060	2.651.299.119.063	2.783.864.075.016	2.923.057.278.767	3.069.210.142.705	3.222.670.649.841	3.383.804.182.333	3.552.994.391.449	3.730.644.111.022
Ahorro operacional (C=A-B)	**10.949.676.561.993**	**10.576.415.743.759**	**11.829.190.457.175**	**12.866.381.220.034**	**13.820.682.841.458**	**14.694.986.381.773**	**16.134.245.942.395**	**17.487.754.885.515**	**18.783.729.334.170**	**20.081.858.079.279**	**21.353.135.358.555**
Ingresos Corrientes Ajustados [1] (D)	14.854.629.887.952	16.852.876.824.013	17.265.978.389.399	18.442.560.241.447	19.804.738.104.068	21.093.091.926.989	22.314.236.037.230	24.133.666.121.550	25.880.971.386.140	27.585.692.749.996	29.309.682.464.058
Ahorro Operacional Ajustado [1] (E)	9.680.255.967.952	11.278.166.858.853	10.893.708.216.071	12.184.066.170.891	13.252.372.656.635	14.235.303.326.701	15.135.835.973.226	16.618.273.320.666	18.012.387.532.080	19.347.241.214.195	20.684.313.821.658
Vigencias Futuras [2] (F)	463.022.000.000	2.005.207.077.313	2.065.363.289.632	2.127.324.188.321	2.191.143.913.971	2.256.878.231.390	2.324.584.578.332	2.567.872.657.111	2.787.733.914.012	3.000.577.398.347	3.217.309.103.830
Ingresos Corrientes Ajustados sin VF (G=D-F)	14.391.607.887.952	14.847.669.746.700	15.200.615.099.767	16.315.236.053.126	17.613.594.190.097	18.836.213.695.599	19.989.651.458.899	21.565.793.464.440	23.093.237.472.128	24.585.115.351.649	26.092.373.360.228
Ahorro operacional ajustados sin VF (H=E-F)	9.217.233.967.952	9.272.959.781.540	8.828.344.926.439	10.056.741.982.569	11.061.228.742.664	11.978.425.095.311	12.811.251.394.894	14.050.400.663.556	15.224.653.618.068	16.346.663.815.848	17.467.004.717.828
Intereses (I)	409.750.300.055	884.329.598.429	913.781.811.280	860.587.758.886	812.166.130.280	846.889.716.223	994.244.809.347	987.050.376.719	971.326.134.990	994.628.105.496	1.067.227.253.565
Saldo de la Deuda (J)	12.952.760.587.434	14.839.135.664.737	14.591.963.418.441	14.214.218.907.551	15.863.207.259.095	18.832.198.792.152	18.999.186.817.675	19.429.695.608.513	19.859.926.246.465	20.528.257.025.431	24.016.848.282.141
Indicador de Capacidad de Pago (K=I/H)	**4,4%**	**9,5%**	**10,4%**	**8,6%**	**7,3%**	**7,1%**	**7,8%**	**7,0%**	**6,4%**	**6,1%**	**6,1%**
Indicador de Sostenibilidad (L=J/G)	**90,0%**	**99,9%**	**96,0%**	**87,1%**	**90,1%**	**100,0%**	**95,0%**	**90,1%**	**86,0%**	**83,5%**	**92,0%**

1. Conforme la Ley 358 de 1997, los ingresos corrientes y el ahorro operacional se deberán ajustar con la meta de inflación establecida por el Banco de la República.

2. Conforme a la ley 1483 de 2011 para el cálculo de los indicadores de Ley se descuentan las vigencias futuras. En este caso, se descuenta tanto para el ingreso como al ahorro operacional, el límite de vigencias futuras establecido en el CONFIS mediante el acta 18 de 2017.

1.3¿Por qué la administración presenta un proyecto de endeudamiento que sobre pasa los límites financieros qué aprobó hace unos meses?

Respuesta: *Esta pregunta 1.3 se responderá a continuación, incluyéndola con la respuesta a la pregunta 1.4.*

1.4¿Cuál es el soporte jurídico y administrativo que conduce a la decisión de sobrepasar dichos límites? Detalle en su respuesta el análisis emitido por el CONFIS y las actas donde constan las justificaciones de tal decisión.

Respuesta: *De acuerdo con la Ley 819 de 2003, el Marco Fiscal de Mediano Plazo para entidades territoriales se debe presentar al Concejo o Asamblea a título informativo, en el mismo periodo en el que se presente el proyecto de presupuesto. Asimismo, el Decreto 540 de 2021[10], estableció en su artículo 41:*

> *"**ARTÍCULO 41.- DE LA EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE MEDIDAS QUE IMPACTEN LAS FINANZAS DISTRITALES**. Las entidades distritales que en el marco de su misión, deban implementar estrategias, acciones o medidas que tengan impacto fiscal significativo, en desarrollo del sector administrativo al que pertenecen, deberán presentar para estudio y aprobación del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal CONFIS, el alcance e impacto financiero de dichas medidas con el fin de evaluar si las mismas pueden afectar el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las finanzas distritales"*

En este sentido, el proyecto de cupo de endeudamiento fue presentado al CONFIS distrital el día 29 de abril de 2022, indicando su impacto sobre los indicadores de endeudamiento establecidos en la Ley 358 de 1997, lo cual consta en el acta 07 de 2022, la cual se anexa, y el análisis de impacto fiscal establecido por la Ley 819 de 2003.

Por otro lado, el escenario financiero del MFMP 2022-2032 contenía los recursos asociados al cupo de endeudamiento aprobado mediante el Acuerdo 781 de 2020 y los recursos de deuda pendientes por contratar del Acuerdo 690 de 2017. Actualmente, los recursos de deuda simulados para la presentación del Proyecto de Acuerdo 271 de 2022 contienen nuevos recursos de deuda pública por un monto adicional de $5,8 billones, los cuales incrementan las proyecciones del saldo y del servicio de la deuda en comparación con lo simulado en el MFMP 2022-2032, lo cual claramente aumenta los valores de los indicadores de sostenibilidad y capacidad de pago proyectados, pero cumpliendo los límites establecidos por ley para dichos indicadores.

En particular, es importante resaltar que la mencionada Ley 358 de 1997 en sus artículos 2° y 6° establece límites para los indicadores de capacidad de pago y sostenibilidad de 40% y 100% respectivamente, límites que nunca se sobrepasan en el escenario financiero de mediano plazo presentado con el Proyecto de Acuerdo 271 de 2022.

2.Sobre el Proyecto Metro.

[10] "Por el cual se líquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del Decreto 518 del 16 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, Distrito Capital."

2.1 ¿El proyecto cuenta con estudios de factibilidad, incluyendo la evaluación económica, los análisis de costo-beneficio, estudios técnicos de redes y de suelos? Si la respuesta es positiva entregar copia de los mencionados estudios.

Respuesta: *Si, el proyecto cuenta con los estudios de factibilidad, desarrollados en el marco del Contrato Interadministrativo No. 136 de 2021 suscrito entre la Empresa Metro de Bogotá y la Financiera de Desarrollo Nacional, cuyo objeto es: "Realizar la estructuración integral del proyecto Línea 2 del Metro de Bogotá, incluyendo los componentes legales, de riesgos, técnico y financiero (…)". Dicho contrato tiene actualmente los siguientes entregables aprobados por EMB, los cuales pueden ser consultado en el enlace:*

https://metrodebogotagovco.sharepoint.com/:f:/s/PLMB_Fase2/Eo-hWAeWZGE9NvKIz4g8Y1moB

Entregable	Productos	Estado	Porcentaje de cumplimiento	Fecha de entrega	Estado de Revisión de interventoría	Estado de revisión por EMB
Entregable 0	FDN - Plan de trabajo y cronograma general de actividades	Aprobado	100%	04/05/2021	No aplica[1]	Aprobado
Fase 1 – Planeación y proceso de selección asesores						
Entregable 1	T1 - Plan de trabajo, metodología y cronograma detallado técnico L1 - Plan de trabajo y metodología legal F1 - Plan de trabajo y metodología financiero	Aprobado	100%	30/08/2021	Aprobado	Aprobado
Entregable 1ª	R1 - Plan de trabajo y metodología riesgos	Aprobado	100%	20/10/2021	No aplica[2]	Aprobado
Fase 2 – Análisis, Estudios y Diseños de factibilidad (aval técnico y fiscal)						
Entregable 2	Debida diligencia técnica	En ajustes	99%	20/12/2021	En proceso de aprobación	En proceso de aprobación

Entregable	Productos	Estado	Porcentaje de cumplimiento	Fecha de entrega	Estado de Revisión de interventoría	Estado de revisión por EMB
	Debida diligencia legal Debida diligencia financiera					
Entregable 3	Debida diligencia riesgos Benchmark y análisis preliminar riesgos	En ajustes	79%	22/03/2022	No aplica[3]	En proceso de aprobación
Entregable 4	Resumen ejecutivo, valoración y certificación CAPEX y OPEX. Informe técnico Aval técnico	Cumple con especificación técnica	97%	08/03/2022	Con certificación de completitud y cumplimiento de especificación técnica	En proceso de aprobación y trámite en Nación Estructurados a nivel de factibilidad
Fase 3 – Estudios y Diseños para la estructuración integral						

A la fecha se han desarrollado los estudios de factibilidad y el Informe de Aval Técnico a que hace referencia la Resolución No. 20203040013685 del 29/09/2020 del Ministerio de Transporte. Dichos documentos se han radicado a la Secretaría Distrital de Movilidad el 18 de marzo de 2022 mediante radicado EXTS22-0001534; la cual, a su vez, con el apoyo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, también lo ha radicado ante el Ministerio de Transporte el 29 de marzo de 2022, mediante radicado MT 20223030634662 (2-2022-9874 del 25 de marzo de 2022 de la Alcaldía Mayor – Secretaría General). Dichos documentos pueden ser consultados en el siguiente enlace:
https://metrodebogotagovco.sharepoint.com/:f:/r/sites/PLMB_Fase2/Documentos%20compartidos/08_Aval%20T%C3%A9cnico%20y%20Fiscal%20SDM?csf=1&web=1&e=CAu7Op

2.2 ¿Esos estudios de factibilidad cuentan con aprobación por parte de la interventoría? Si la respuesta es positiva, entregar copia del concepto favorable.

Respuesta: *El estado de revisión por parte de la Interventoría, de los entregables que conforman la estructuración integral a nivel de factibilidad del proyecto, se encuentran descritos en el numeral anterior.*

2.3 Ya se definió el modelo de contratación? ¿Se trata de una obra pública; una concesión Ley 80 o una Alianza Público Privada? Entregar la evaluación de las alternativas y la conclusión.

Respuesta: *El literal b) del numeral 5.1. de la Cláusula 5 del Contrato Interadministrativo No. 136 de 2021, prevé que el Entregable No. 20 del mismo, está compuesto por el "Diseño e implementación de la estructura de la transacción y viabilidad jurídica", cuya entrega, de acuerdo con el Plan de Trabajo está prevista para el 11 de enero de 2023.*

2.4 ¿Cómo se integrarán las obras y la operación de la segunda línea del metro con la primera línea que está en construcción?

Respuesta: *La integración de la L2MB y la PLMB se realiza entre la Estación 1 de la L2MB que se encuentra al noroccidente del cruce de la Calle 72 con la Av. Caracas y la Estación 16 de la PLMB ubicada sobre la Av. Caracas al norte de la Calle 72; la separación entre dichas estaciones es menor a 100 metros. Dentro de los estudios de factibilidad se ha planteado una conexión directa que une las dos estaciones, de manera que el usuario no se desplace por el espacio público para cruzar de una infraestructura a otra.*

En cuanto al cronograma de construcción de la Línea 2 del Metro de Bogotá, actualmente, en el marco del Contrato 136 de 2021 cuyo objeto es "Realizar la estructuración integral del proyecto Línea 2 del Metro de Bogotá, incluyendo los componentes legal, de riesgos, técnico y financiero (…)" se vienen desarrollando las Fases 3 y 4 correspondientes a "Estudios y Diseños para la estructuración integral" y "Estructuración Integral" respectivamente, por lo que no se cuenta aún con un cronograma definitivo de las actividades de construcción del proyecto. Este hace parte del Entregable 16 que incluye la Especificación Técnica ET27- Programa obra y flujo inversiones y que se desarrollará en la mencionada Fase 3.

Por lo tanto, una vez se cuente con este producto, se podrá determinar la estrategia o manejo de interfaces de la construcción de las dos líneas.

2.5 El CONPES ya aprobó la cofinanciación del 70% que le correspondería a la Nación para este proyecto y su declaratoria de importancia estratégica? Si la respuesta es positiva entregar copia de los documentos.

Respuesta: *No, actualmente los requisitos para acceder a la cofinanciación del proyecto fueron presentados al Gobierno Nacional para su verificación.*

El Secretario de Hacienda en entrevista al diario El Tiempo señala que el proyecto tendría un costo de $37 billones, de los cuales $20 billones serían costos de financiación. Considerando que la solicitud de endeudamiento para el proyecto es de $2,6 billones, y que Bogotá debe aportar el 30% del costo total. responda:

2.6 ¿De dónde saldrán los restantes recursos para complementar los cerca de $11 billones que debe aportar la ciudad?

Respuesta: *Los aportes proyectados del Distrito a la Línea 2 del Metro de Bogotá serían de $11 billones. Teniendo en cuenta la información suministrada por la SHD, el Distrito se financiaría con las siguientes fuentes:*

- *$ 2,8 billones con un nuevo cupo de deuda.*

- *$ 1,66 billones con gestión de activos.*
- *$ 6,8 billones con recursos ordinarios.*

2.7. ¿Cómo se ha previsto la financiación del proyecto en el caso en que llegase a estructurarse al cierre de la presente vigencia?

Respuesta: *La pregunta está, en efecto, respondida en lo enunciado en la pregunta 2.6. El aporte de la ciudad al proyecto está integrado por: el cupo que será aprobado, la gestión de activos y los recursos ordinarios. La colocación de la deuda, cuando llegue a requerirse, se efectuará consultando la situación del mercado financiero.*

2.8. ¿Se ha proyectado cómo podía financiarse el aporte del Distrito sin capacidad de deuda en la igualmente administración, a partir del índice de sostenibilidad?

Respuesta: *No es clara la redacción, sin embargo, reiteramos que, según lo previamente mencionado, con el cupo que se concede quedarán garantizados los aportes del Distrito al proyecto en los términos antes descritos. No hace falta, en principio, solicitar más cupo de crédito para este proyecto. También debe tenerse en cuenta que los indicadores simulados asumen un cronograma de desembolsos, sin embargo, si la situación de caja, o la ejecución de los proyectos no lo requiere, es posible que no se desembolsen en su totalidad.*

La concejal María Fernanda Rojas, de la bancada del partido de gobierno, señaló en entrevista al Diario el Tiempo de 09 de mayo de 2022, refiriéndose comparativamente al RegioTram de occidente, que la estructuración de la línea dos del metro de Bogotá estaría lista a finales de junio de 2022. De acuerdo con esta información, responda:

2.9. ¿Por qué la información sobre el cronograma de estructuración es de conocimiento de una sola concejal y no es aportado con el proyecto de acuerdo?

Respuesta: *Para cumplir con el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 "Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI", específicamente para el propósito 4 que reza "Hacer de Bogotá Región un modelo de movilidad, creatividad y productividad incluyente y sostenible" y que a su vez planteó el Programa General – Red de Metros cuya meta es "Alcanzar el 100% del proceso de contratación para la expansión de la PLMB-Fase 2"; la empresa Metro de Bogotá S.A. suscribió el Contrato Interadministrativo No. 136 de 2021 con la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. cuyo objeto es "Realizar la estructuración integral del proyecto Línea 2 del Metro de Bogotá, incluyendo los componentes legal, de riesgos, técnico y financiero".*

La información de dicho contrato puede verificarse en el SECOP a través del siguiente link https://acortar.link/UT5pvm cuenta con un plazo de ejecución de treinta y dos (32) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el pasado 20 de abril de 2021 y, tiene prevista como fecha de finalización el 19 de diciembre de 2023. A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del proyecto Línea 2 del Metro de Bogotá, definido en hitos contractuales de acuerdo con el Contrato Interadministrativo No. 136 de 2021 y su respectiva descripción, se precisa que la información que cita la concejal es pública y los productos de consultoría que cita se encuentran disponibles en la página web del SECOP.

Cronograma de Línea 2 del Metro de Bogotá – Contrato 136 de 2021

FASES E HITOS DEL PROYECTO	PLAZO CONTRACTUAL [meses]
Fase 1 – Planeación y proceso de selección asesores	
Hito # 1: Contratación asesores y presentación de cronograma detallado de trabajo (a más tardar en agosto de 2021)	3
Fase 2 – Análisis, Estudios y Diseños de factibilidad (aval técnico y fiscal)	
Hito # 2: Entregar a EMB de forma integral los documentos requeridos para presentar ante el gobierno Nacional y obtener el aval técnico y el aval fiscal del Proyecto para acceder a la cofinanciación por parte de la Nación, en el marco de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 20203040013685 del Ministerio de Transporte a más tardar en abril de 2022	12
Fase 3 – Estudios y Diseños para la estructuración integral	

Hito # 3: Presentar los productos finales asociados a todas las especificaciones técnicas contenidas en el apéndice 1 del presente documento (a más tardar en octubre de 2022)

Fase 4 – Estructuración Integral	
Hito # 4: Presentar la información y el sustento necesario para elaborar el CONPES que declare la importancia estratégica del Proyecto (a más tardar en marzo de 2022)	11
Hito # 5: Entregar la propuesta de convenio de cofinanciación del Proyecto (a más tardar en junio de 2022)	15
Hito #6: Entregar todos los documentos requeridos para abrir el proceso de precalificación para el o los contratos principales para la ejecución del Proyecto (a más tardar en febrero de 2023)	22
Hito # 7: Entregar todos los documentos requeridos para abrir la o las licitaciones de el o los contratos principales para la ejecución del Proyecto (a más tardar en agosto de 2023)	28
Hito # 8: Adjudicar el o los contratos principales para la ejecución del Proyecto (a más tardar en noviembre de 2023)	31

La información que cita la concejal es pública y los productos de consultoría que cita se encuentran disponibles en la página web del SECOP.

2.10 En el caso de ser cierto que el proyecto esté estructurado a finales de junio, ¿cuál es la necesidad de tramitar el cupo de endeudamiento cunado no se tiene certeza sobre los costos totales una vez estructurado?

Respuesta: *Se aclara que la meta es suscribir el convenio de cofinanciación en el mes de julio de 2022 y abrir licitación, una vez finalizada la estructuración en febrero de 2023. En este sentido, el cupo de endeudamiento solicitado por el Distrito para este proyecto se requiere en el marco de la estructura de financiación que tiene se prevista estructurar para aportar el 30% del valor del proyecto que le corresponde asumir al Distrito. El convenio con la Nación espera poder ser suscrito en julio de este año".*

2.11. ¿Qué gastos específicamente del proyecto segunda línea del metro se pretenden financiar a través del este cupo?

Respuesta: *Este cupo buscar contribuir con el aporte del Distrito del 30% para financiar la totalidad de la ejecución del proyecto Línea 2, en el marco del Convenio de cofinanciación que se busca suscribir con la Nación.*

Según la normatividad que regula la cofinanciación de proyectos de transporte masivo con la Nación, específicamente el Artículo 3 de la Resolución No. 20203040013685 29/09/2020 del Ministerio de Transporte, los componentes elegibles para los proyectos de los sistemas de transporte público colectivo o masivo que se cofinancien son:

"a, El Servicio a la deuda corresponde al pago de la financiación del proyecto solicitada a través de crédito u otro mecanismo de financiación, así como los costos asociados al mismo y las herramientas de administración, vigilancia y evaluación financiera de los recursos del proyecto, las cuales incluyen:

i. Costos financieros, tales como: comisiones de estructuración; comisiones de compromiso; registro y mantenimiento de registros bursátiles; calificaciones de riesgos y su correspondiente mantenimiento, comisiones y honorarios del administrador fiduciario.
ii. Auditorias técnica y financiera requeridas en el desarrollo de Convenios de Cofinanciación.
iii. Constitución de contragarantías a favor de la Nación.

b, Infraestructura física, que comprende: todas las actividades necesarias para la ejecución de los elementos definidos en los estudios de factibilidad del proyecto, contenidos en el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013 y necesarios para la operación de los Sistemas de Transporte establecidos en el artículo 99 de la Ley 1955 de 2019. Entre otros pueden ser:

i. infraestructura vial: intervención o adecuación de Carriles de circulación para la operación de los vehículos de los Sistemas de Transporte, de acuerdo con los modos que lo componen (vías en túnel, troncales, pretroncales, cables, corredores de circulación para material rodante, vías troncales férreas).
ii. Infraestructura de soporte: Estaciones, portales, patios, talleres, sistemas de puertas de anden, edificio de puesto central de control, edificio para patio taller, módulos de transferencia o terminales de integración de cabecera, paraderos o cualquier tipo de equipamiento que permita a los usuarios ingresar o hacer uso del sistema.
iii. Predios y su plan de reasentamiento y reconocimientos respectivos.
iv. Planes de manejo de tránsito, señalización y desvíos.
v. Infraestructura física necesaria para la adecuación de centros de control para la gestión de flota, equipamientos semafóricos, señalética y sistemas ferroviarios, sistemas de señalización y de suministro de energía entre otros.
vi. Obras de mejoramiento de espacio público dentro del área de influencia directa del proyecto de paramento a paramento en corredores urbanos, medido desde donde inicia o termina el espacio público.
vii. Estudios de consultoría y asesoría para implementación, obra y operación. Interventorías de obras y de consultoría.
viii. Plan de manejo ambiental y social.
ix. Costos asociados al traslado de redes de servicios públicos que se vean afectadas de manera directa con la construcción de la infraestructura del sistema de transporte. La definición de elegibilidad de este componente deberá darse bajo las condiciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1682 de 2013 o la norma que la modifique, sustituya y adicione.

e. Adquisición total o parcial de vehículos nuevos o material rodante: vagones, trenes y vehículos nuevos correspondientes a la flota, con estándares de baja o cero emisiones que garanticen accesibilidad para población en condición de discapacidad o movilidad reducida; no se podrá incluir futuros costos de operación y mantenimiento. En todo caso no es cofinanciable el costo por desintegración del vehículo automotor.

d. Sistemas Inteligentes de Transporte: Incluye entre otros el sistema de recaudo centralizado, los sistemas de gestión y control de la operación, los sistemas de información al usuario y los sistemas de semaforización."

3.Sobre los recursos de Educación.

Para el sector de educación se contemplan los proyectos a cargo de la Secretaría de Educación del Distrito y de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología – ATENEA.

PROYECTOS DE EDUCACIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL:

De acuerdo con el requerimiento elevado por el Honorable Concejal, es preciso señalar que el Plan Distrital de Desarrollo (PDD), ha postulado un nuevo esquema para la ampliación de la cobertura bajo criterios de pertinencia y calidad de las necesidades territoriales y poblacionales, con el objeto de cerrar las brechas a lo largo del ciclo de la formación integral hasta la educación superior y continua para la vida, con el fin de disminuir el porcentaje de personas jóvenes que ni estudian ni trabajan con énfasis en las y los jóvenes de bajos ingresos y población vulnerable; en consideración a lo expuesto, la apuesta de fortalecimiento y promoción del acceso a la educación superior enmarcada en el PDD contempla las siguientes metas:

Ofrecer a través de las Instituciones de Educación Superior (IES) con asiento en la ciudad, 20 mil cupos nuevos de educación superior mediante un nuevo modelo inclusivo y flexible que brinde alternativas de acceso, permanencia y pertinencia a programas de educación superior o educación postmedia, promoviendo el trabajo colaborativo y en red de las IES (artículo 13. Programas estratégicos. Propósito 1).

Crear la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología, con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, definir su naturaleza jurídica, patrimonio, funciones y adscripción o vinculación con la SED y su relacionamiento con otras entidades distritales. En específico, la Agencia se encargará de fortalecer, promover, financiar y propiciar oferta educativa del nivel superior, privilegiando la educación superior pública a través de las IES Pública, desde la educación media a la técnica, tecnológica y universitaria, en todas las modalidades, de articular la oferta educativa con la demanda laboral del sector privado, el sector público y las organizaciones sociales y culturales de la ciudad, así como de la promoción de la ciencia y la tecnología y la promoción de proyectos de investigación científica de grupos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Distrito Capital (artículo 132).

*Frente a la segunda meta, la Alcaldía Mayor expidió el Decreto 273 del 14 de diciembre de 2020, "**Por medio de la cual se crea la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología – ATENEA- y se dictan otras disposiciones**", dando cumplimiento al artículo 132 del PDD con el que se crea la Agencia; de igual manera, el Decreto Distrital 273 especifica en el **artículo 15. Régimen de transición**, señala que:*

"La Secretaría de Educación del Distrito y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, continuarán ejerciendo sus funciones en materia de ciencia, tecnología e innovación, hasta tanto la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea", entre en funcionamiento, y se dispongan los actos administrativos que modifican o ajustan la estructura interna de las secretarías en mención, siempre y cuando no entren en conflicto con las funciones básicas de las Secretarías mencionadas, atribuidas por el Concejo de Bogotá, D.C".

Con la promulgación de la citada norma se puso en marcha la Agencia que representa un escenario idóneo para el cierre de brechas con la implementación de un nuevo modelo inclusivo y flexible para brindar alternativas de acceso, permanencia y pertinencia a programas de educación superior o educación postmedia, promoviendo el trabajo colaborativo y en red de las IES.

En este contexto, se da alcance al requerimiento asignado.

En el proyecto de acuerdo no hay información suficiente sobre los recursos que se solicitan para "Educación" por $2,5 billones, sin embargo, el Plan de Desarrollo 20220-2024, que fue aprobado por el Concejo de Bogotá, estableció una meta de entregar 35 colegios nuevos o restituidos, de los 15 siendo terminación de colegios en ejecución de la administración pasada, y 20 colegios nuevos o restituidos, los cuales fueron incorporados en la meta 1 del proyecto de inversión 7638, de acuerdo con esto responda:

3.1 ¿Los 25 colegios nuevos de los que habla, son metas adicionales a las aprobadas por el Concejo de Bogotá? En ese caso, aporte las autorizaciones que tuvo en cuenta para la justificación de ampliación de meta.

***Respuesta:** La Secretaría de Educación Distrital (SED) **aclara que los 25 colegios solicitados en este proyecto de acuerdo 271 de 2022 son adicionales a la meta inicial de los 35 colegios** establecida en el marco del Plan Distrital de Desarrollo (PDD) 2020 a 2024. Inicialmente, la meta sectorial 91 indica:*

*"**Entregar 35 colegios nuevos o restituidos**, de los cuales 15 corresponden a terminación de colegios que se encuentran en ejecución de obra al inicio de la administración, y 20 colegios nuevos o restituidos, con comedores escolares y ambientes de aprendizaje adecuados para la jornada única, el desarrollo de la primera infancia, y la transformación pedagógica; y **realizar la intervención de 100% de instituciones educativas priorizadas en materia de mejoramientos y con dotaciones** para el aprendizaje y el cierre de brechas digitales, contribuyendo al plan de reactivación económica de la ciudad a raíz de la emergencia de la COVID19".*

Sin embargo, dado el avance que se tiene en dicha meta, en la que en los próximos meses quedarán comprometidos los recursos para garantizar el cumplimiento de la construcción de estos 35 colegios, y dada la problemática de infraestructura en la ciudad y las necesidades de

*la población en edad escolar, se requirió al Concejo de Bogotá la solicitud de cupo de endeudamiento para **26 nuevas infraestructuras** adicionales (19 colegios + 6 sedes de primera infancia + un centro pedagógico y cultural).*

*En las tablas siguientes se relaciona el estado de avance de los colegios nuevos o restituidos que hacen parte de la meta sectorial 91 del PDD, **"Entregar 35 colegios nuevos o restituidos (…)"**. A la fecha se tienen inaugurados o terminados 14 colegios, otros 14 se encuentran en ejecución de obra, 2 adicionales iniciarán obra en los próximos días, 4 colegios en proceso de contratación y 1 terminando diseño en los próximos días.*

Colegios Terminados

No	Localidad	Barrio	Tipo de Intervención	Nombre del Proyecto	Avance Obra	Valor proyecto (obra + interventoría)	Cantidad Estudiantes
1	Bosa	Argelia II	Colegio Nuevo	Colegio de la Bici	Terminado	$30.216.776.374,00	1.120
2	Kennedy	Provivienda	Restitución	Carlos Arango Vélez	Terminado	$22.652.085.085,00	986
3	La Candelaria	La Concordia	Restitución	La Candelaria	Terminado	$4.595.825.801,00	440
4	Engativá	Tabora	Restitución	Tabora	Terminado	$17.146.147.328,00	1.545
5	Ciudad Bolívar	Sierra Morena III Sector	Colegio Nuevo	Sierra Morena - Parque (El Nogal)	Terminado	$29.273.985.629,00	1.120
6	Kennedy	Urbanización Ciudad Techo I	Colegio Nuevo	Ciudad Techo I	Terminado	$16.883.583.919,00	550
7	Fontibón	Versalles	Ampliación	Integrado de Fontibón – Sede Emma Villegas de Gaitán	Terminado	$10.551.385.223,00	620
8	Bosa	Urbanización Ciudadela Campo Verde	Colegio Nuevo	Campo Verde I (Laurel de Cera)	Terminado	$21.777.718.295,00	1.040
9	Bosa	Urbanización Ciudadela Campo Verde	Colegio Nuevo	Campo Verde II (Parques de Bogotá)	Terminado	$22.854.965.713,00	1.040
10	Engativá	Ciudad Bachué	Restitución	Laureano Gómez	Terminado	$26.371.774.099,00	1.545
11	Tunjuelito	Tunal Oriental	Restitución	Rafael Uribe Uribe	Terminado	$26.660.066.602,00	1.480

Fuente: Subsecretaría de Acceso y permanencia.

Colegios Terminados y en legalización de Servicios Públicos

No.	Localidad	Barrio	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Cantidad Estudiantes	Valor proyecto (obra + interventoría)
1 (12)	Ciudad Bolívar	Sierra Morena	Colegio Nuevo	Sierra Morena La Curva	1.040	$38.750.679.435,00
2 (13)	San Cristóbal	Buenos Aires	Restitución	República del Ecuador	1.105	$29.097.357.360,00
3 (14)	Antonio Nariño	Restrepo Occidental	Ampliación	Guillermo León Valencia	720	$14.744.911.197,00

Fuente: Subsecretaría de Acceso y permanencia.

Colegios en ejecución de obra

No.	Localidad	Barrio	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Capacidad Instalada	Valor proyecto (obra + interventoría)	Fecha de terminación contractual
1 (15)	San Cristóbal	Arboleda Santa Teresita	Colegio Nuevo	Santa Teresita	1.040	$36.724.552.153,00	6-jun-22
2 (16)	Bosa	Islandia	Colegio Nuevo	Palestina	1.560	$40.393.516.372,00	1-jul-22
3 (17)	Bosa	Ciudadela El Recreo 2	Colegio Nuevo	Plaza logística	1.040	$33.032.882.347,00	15-nov-22
4 (18)	Bosa	Brasilia	Colegio Nuevo	Niño Jesús	1.040	$31.175.070.898,00	29-jul-22
5 (19)	Engativá	Villas de Alcalá	Colegio Nuevo	Cerezos	1.040	$40.385.288.316,00	30-sep-22
6 (20)	Engativá	El Gaco	Colegio Nuevo	Porvenir	1.040	$34.100.005.420,00	15-dic-22
7 (21)	Fontibón	La Giralda	Restitución	Villemar El Carmen sede C	400	$14.026.959.591,00	1-ago-22
8 (22)	Ciudad Bolívar	Arborizadora Alta	Restitución	Arborizadora Alta	1.120	$34.711.607.657,00	10-oct-22
9 (23)	Ciudad Bolívar	San Francisco	Restitución	San Francisco Sede B	600	$13.836.792.092,00	14-feb-23
10 (24)	Ciudad Bolívar	Ciudad Bolívar	Colegio Nuevo	Hacienda Casablanca	1.560	$36.844.239.456,00	24-sep-23
11 (25)	Kennedy	Kennedy	Colegio Nuevo	Hipódromo de Techo	1.040	$32.670.716.214,00	27-ago-23
12 (26)	Kennedy	Boíta	Colegio Nuevo	Boíta	1.040	$36.452.924.614,00	25-sep-23
13 (27)	Ciudad Bolívar	El ensueño	Colegio Nuevo	Bonavista	1.110	$29.932.835.815,00	27-mar-23
14 (28)	Usme	Gran Yomasa	Colegio Nuevo	Ciudad Chengdu Fase I y Fase II	550	$32.472.395.763,00	28-feb-23

Fuente: Subsecretaría de Acceso y permanencia.

Colegios próximos a iniciar obra

No.	Localidad	Barrio	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Capacidad Instalada	Valor proyecto (obra + interventoría)	Fecha estimada de inicio	Plazo de Ejecución
1 (29)	Kennedy	Tintalá	Restitución	La Magdalena	1.680	$44.892.295.619,00	may-22	18 meses
2 (30)	Mártires	Eduardo Santos	Colegio Nuevo	San Francisco de Asís	600	$13.386.697.393,00	may-22	16 meses

Fuente: Subsecretaría de Acceso y permanencia.

Colegios en proceso de contratación

No.	Localidad	Barrio	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Capacidad Instalada	Valor proyecto (obra + interventoría)	Plazo de Ejecución
1 (31)	Bosa	Bosa	Colegio Nuevo	Indusel *	1.560	$43.787.628.954,30	18 meses
2 (32)	Kennedy	Marsella	Colegio Nuevo	Ferrol (La Paz) *	1.060	$43.048.916.182,80	16 meses
3 (33)	Fontibón	Procables	Colegio Nuevo	Procables *	1.560	$61.460.067.846,10	16 meses
4 (34)	Suba	Urbanización Lombardía III Sector I	Colegio Nuevo	Lombardía Fase terminación *	520	$13.910.000.000,00	6 meses

*valores estimados

Fuente: Subsecretaría de Acceso y permanencia.

Colegios en terminación de diseños

No.	Localidad	Barrio	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Capacidad Instalada	Valor proyecto (obra + interventoría)
1 (35)	Santafé	Bosque Izquierdo	Restitución	Policarpa Salavarrieta	1.480	$78.650.000.000,00

Fuente: Subsecretaría de Acceso y permanencia.

Es de precisar que los recursos para el cumplimiento de la meta sectorial 91, ***se encuentran garantizados en el marco de la aprobación del cupo de endeudamiento del Acuerdo 781 de 2020, por $ 1.183.015.892.336 millones de pesos m/cte****.*

No obstante lo anterior, como es de su conocimiento, a pesar de los avances de cobertura educativa en la ciudad, aún se presentan brechas educativas en las condiciones de acceso y permanencia escolar entre localidades, zonas (rural-urbano) y grupos poblacionales como lo son las personas víctimas del conflicto armado interno, población rural, extra-edad, trabajadores infantiles y minorías étnicas entre otros. Esto se traduce en retos para garantizar el acceso y la permanencia de la población que se encuentra excluida del sistema educativo de la ciudad y la necesidad de fortalecer la oferta educativa oficial en las zonas deficitarias de mayor demanda educativa (especialmente en UPZ de las localidades de Bosa, Suba, Kennedy y Ciudad Bolívar).

Entre las causas que originan esta problemática se encuentran: las migraciones poblacionales, la escasa disponibilidad de suelo en las zonas de crecimiento poblacional, el desarrollo de proyectos de vivienda VIS y VIP sin la previsión de áreas para equipamientos educativos.

De otro lado, Bogotá manifiesta una distribución heterogénea y desigual de la oferta educativa en la ciudad. Lo que se manifiesta en situaciones como la infraestructura física muy antigua en algunas zonas de la ciudad (cerca del 30% de las sedes de la ciudad se construyeron antes de la década de los 80), la existencia de zonas deficitarias en la ciudad o la escasa disponibilidad de suelo en las zonas de crecimiento poblacional. Dichas circunstancias se agravan aún más ante los retos de la expansión de la jornada única y la educación prescolar de 3 grados, como lo define la Ley General de Educación.

En dicho marco, el artículo del mismo Plan Distrital de Desarrollo considera como proyecto estratégico para la ciudad la construcción de infraestructura educativa:

*"**Artículo 46. Proyectos Estratégicos.** Se consideran proyectos estratégicos para Bogotá D.C., los que garantizan la prestación de servicios a la ciudadanía y que por su magnitud son de impacto positivo en la calidad de vida de sus habitantes y en el logro de los propósitos y metas de ciudad y de gobierno. Dichos proyectos incluyen, entre otros:*

*En desarrollo del Propósito 1 - Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política, se prioriza: una Agencia de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de Bogotá. Una Misión de Educadores Sabiduría Ciudadana. **Infraestructura educativa para el desarrollo de la jornada única, la primera infancia y educación inclusiva**. El fortalecimiento de la Ruta Integral de Atenciones de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia. Incrementar gradualmente la oferta de los tres grados de educación preescolar con ampliación de la cobertura y calidad. Un proyecto de inclusión, social, productiva y de empleo para mujeres, jóvenes y personas con discapacidad o en condición de discriminación o exclusión. El sistema distrital de cuidado implementado en el 100%. El embarazo adolescente e indeseado reducido (…)"*

*Por lo tanto, en el marco de dichos propósitos, y ante la necesidad de cerrar brechas educativas a más largo plazo para la comunidad educativa distrital, la SED se ve avocada a continuar desarrollando estrategias orientadas a mejorar el acceso y permanencia de los estudiantes actuales y futuros del Sistema Educativo Distrital extendiendo y mejorando la calidad de la infraestructura educativa con la **construcción de 26 nuevas obras adicionales** para la ciudad con **19 colegios nuevos/restituidos, 6 colegios para la primera infancia y 1 centro pedagógico.***

La nueva infraestructura educativa tiene particular énfasis el desarrollo integral de la primera infancia, la jornada única, la educación inclusiva, la cobertura en las zonas deficitarias y la transformación pedagógica con espacios de aprendizaje colaborativo y dotaciones pertinentes en el marco del nuevo POT.

***Frente a la primera infancia**, en consonancia con la implementación gradual y progresiva del prescolar de tres grados en las instituciones educativas oficiales, conforme a lo previsto en la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educación", se priorizará la realización de diseños de nuevas infraestructuras para la atención de la primera infancia en las instituciones*

educativas distritales (prescolar de tres grados), cumpliendo con la normatividad nacional y distrital vigente. Dichas infraestructuras incluyen entre otros espacios: ludoteca, aulas diversificadas, patio de juegos con aparatos acordes a las edades y condición de los niños, baños con aparatos de dimensiones acordes a las proporciones antropométricas de los infantes, entre otras.

Frente a jornada única, *se requieren nuevos espacios con ambientes de aprendizajes propicios para la ampliación de la jornada escolar. En este sentido, es importante reiterar que, el artículo 2.3.3.6.2.1. del Decreto 1075 de 2015 establece para la implementación de la jornada única que: "[l]as entidades territoriales certificadas en educación, en coordinación con el Gobierno nacional, liderarán el diseño y la ejecución de los planes para la implementación de la Jornada Única, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, modificatorio del artículo 85 de la Ley 115 de 1994". Así, las Secretarías de Educación deben continuar con un efectivo proceso de adecuación y ampliación de la infraestructura educativa que permita gradualmente la implementación de la Jornada Única para el 100% de los estudiantes que hacen parte del sistema educativo oficial de la ciudad.*

El énfasis de la estrategia de infraestructura educativa que se plantea busca priorizar:

- ✓ *Espacios diseñados para la trayectoria completa: espacios de aprendizaje para los más pequeños y herramientas para la articulación con la Educación Superior. Estas infraestructuras cubren ciclos educativos completos de manera integral y autónoma de acuerdo con los ambientes pedagógicos básicos y complementarios definidos en la NTC 4595, que permitan garantizar la respectiva capacidad instalada.*

- ✓ *Espacios para la jornada única, con espacios para la formación integral (espacios de danza, música, deportes, etc.) y con las respectivas áreas de apoyo, como el comedor escolar.*

- ✓ *Diseño innovador para los nuevos retos del aprendizaje. Innovación tecnológica y uso de nuevos apoyos tecnológicos para el aprendizaje.*

- ✓ *Diseños verdes y sostenibles, promoviendo la eco sostenibilidad. Eficiencia energética, iluminación sostenible, eficiencia en el manejo de agua y gestión de residuos.*

- ✓ *Colegios más cercanos integrados a otros equipamientos- Sistema Distrital del Cuidado*

3.2 ¿Cuál es la meta exacta para inversión en colegios nuevos y cuál para la intervención en existentes? Discrimine cuantas intervenciones se ejecutarán en culminación de obras de infraestructura en las modalidades de restitución, terminación o ampliación de infraestructura educativa que no cumplan con las especificaciones de sismo resistencia y cuales cuáles completamente nuevos.

3.3 ¿En qué localidades/barrios se construirán esos colegios?

3.5 ¿Cuántos cupos escolares se proveerán en cada una de las instituciones?

Por unidad de materia se presenta unificada la respuesta.

Respuesta: *Los proyectos a desarrollar consisten en* ***26 nuevas obras adicionales*** *para la ciudad:* ***19 colegios nuevos/restituidos, 6 colegios para la primera infancia y 1 centro pedagógico.***

- ✓ ***Colegios Nuevos:*** *consta de* ***19 nuevos colegios (lote nuevo) o restituciones de sedes*** *en 9 localidades: Suba, Engativá, Rafael Uribe Uribe, Usaquén, Bosa, Fontibón, San Cristóbal, Ciudad Bolívar, Los Mártires; generando alrededor de* ***182.930 m2*** *de área diseñada, donde se contará con infraestructura desde primera infancia, básica, primaria, secundaria, media, fortalecimiento con el SENA, entre otros.*

Entre estos proyectos se cuenta con ocho (8) infraestructuras nuevas y once (11) restituciones, las cuales atenderán un aproximado de ***22.635 estudiantes****. Es importante precisar que para estos proyectos se tiene previsto un rubro que asciende a* ***$902.068.765.346 pesos****.*

Proyectos de infraestructura colegios nuevos o restitución – ampliación 2023 y 2024

No	Localidad/ Barrio	Tipo de proyecto	Nombre del Proyecto	Capacidad	Recursos necesarios (obra + interventoría)
1	Suba/ Britalia	Nuevo	Alfonso Jaramillo	1.475	$71.965.366.395
2	Engativá/ Centro	Restitución	Cardenal Luque	1.120	$42.259.037.234
3	Rafael Uribe Uribe / San Jorge Sur	Restitución	Alexander Fleming	560	$29.258.900.754
4	Engativá/	Restitución	La Palestina	1.680	$55.375.304.426
5	Usaquén/ Barrancas	Restitución	General Santander	1.120	$42.259.037.233
6	San Cristóbal/ San Francisco	Nuevo	Altos de Egipto	1.120	$42.259.037.233
7	Engativá/ Marandú	Restitución	Antonio Villavicencio	1.120	$46.266.673.029
8	Bosa/ Villas del Progreso	Nuevo	Villas del Progreso (compra)	1.120	$46.266.673.029
9	Engativá/ El Cortijo	Nuevo	Ciudadela el Cortijo	1.680	$60.626.821.421
10	Suba/ Bilbao	Nuevo	Ciudadela Cafam II	560	$32.033.668.606
11	Bosa/ Villas del Progreso	Nuevo	Villas del Progreso (Cesión)	1.120	$46.266.673.029
12	Bosa/ El Corzo 1	Nuevo	Porvenir ERU	1.680	$60.626.821.421
13	Fontibón/ Belén	Restitución	Integrado de Fontibón	1.120	$46.265.147.301
14	Bosa/ Osorio X Urbano	Nuevo	Porvenir II	180	$5,554,113,908
15	Engativá/ Quirigua II	Restitución	Miguel Antonio Caro	1.120	$42,483,680,483
16	Ciudad Bolívar/ Villas del Diamante	Restitución	Villas del Diamante	560	$29,258,900,754
17	Rafael Uribe Uribe/ Montes	Restitución	Liceo Femenino Mercedes Nariño	2.500	$92.933.068.218
18	Bosa/ Bosa	Restitución	Francisco de Paula Santander	1.120	$47.658.803.102
19	Los Mártires/ La Sabana	Restitución	Agustín Nieto Caballero	1.680	$62.451.037.770

*Valores estimados

Fuente: Subsecretaría de Acceso y Permanencia.

- ✓ ***Sedes educativas para ampliación de la oferta educativa en primera infancia:*** *consta de 6 predios en las localidades de Suba, Engativá, Usme, Ciudad Bolívar y San Cristóbal, que generan alrededor de* ***12.894,60 m2 de área diseñada****, donde se contará con infraestructura para los 3 grados de primera infancia como lo son prejardín, jardín y transición. Esas sedes educativas atenderán un aproximado de* ***1.260 cupos para niños y niñas entre los 3 y 5 años****, con un rubro estimado de* ***$ 59.898.363.416.***

Colegios para ampliación de la oferta educativa en primera infancia

No	Localidad/ Barrio	Tipo de proyecto	Nombre del Proyecto	Capacidad	Recursos necesarios (obra + interventoría)
20	Ciudad Bolívar/ Atlanta	Nuevo	Madelena	180	$ 9.253.295.172
21	Engativá/ Santa Mónica	Nuevo	Concreto Premezclado	240	$ 10.712.825.967
22	Suba/ Tibabuyes II	Nuevo	Fontanar del Rio	240	$ 10.712.825.966
23	San Cristóbal/ Las Brisas	Nuevo	Las Brisas	180	$ 9.253.295.172
24	Suba/ Las Flores	Nuevo	Theilard de Chardan	180	$ 9.253.295.172
25	Usme/ La Parroquia	Restitución	La Parroquia	240	$ 10.712.825.967

*Valores estimados para inicio de obra en la vigencia 2023
Fuente: Subsecretaría de Acceso y Permanencia.

- ✓ ***Centro Pedagógico - Patrimonial:*** *consta de* ***un (1) Centro Cultural y Pedagógico*** *Abel Rodríguez. Esta edificación cuenta con la condición de valoración patrimonial o declaratoria de dicho estado. Este predio se encuentra en la localidad de La Candelaria y busca generar un espacio de innovación pedagógica para los docentes del Distrito, al tiempo que recupera el legado histórico de la educación en la ciudad y se convierte en espacio pedagógico y cultural. Con el producto resultante, se desarrollarán las obras proyectadas y estimadas siguientes, durante las vigencias 2023-2024; por un valor estimado de* ***$ 14.132.913.795****, así:*

Proyecto centro cultural y pedagógico – Abel Rodríguez (patrimonial)

No.	Localidad/ Barrio	Tipo de proyecto	Nombre del Proyecto	Recursos necesarios (obra + interventoría)
26	La Candelaria / Egipto	Restitución	Centro Cultural y Pedagógico – Abel Rodríguez	$14.132.913.795

Fuente: Subsecretaría de Acceso y Permanencia.

Adicionalmente, en el cupo de endeudamiento se incluyen los temas relacionados con diseños restantes y con la adquisición de las dotaciones para las distintas infraestructuras anteriormente mencionadas. Con estos recursos se garantiza la dotación de mobiliario para aulas teóricas, aulas especializadas, áreas exteriores y otros espacios que sean necesarios de dotar o instalar mobiliario; elementos que aporten a la formación integral entre ello, elementos deportivos, material didáctico, instrumentos musicales, al igual que equipos de cómputo y equipos de tecnología audiovisual y electrónica, los cuales son necesarios para brindar a la comunidad educativa todas las herramientas de innovación, conectividad y adelantos tecnológicos necesarios en el proceso de aprendizaje académico, fortaleciendo la apropiación de la ciencia y la tecnología. Igualmente se prevé la dotación de material bibliográfico para las bibliotecas escolares en las instituciones educativas seleccionadas, así como maquinaria industrial, equipos de cocina y laboratorios de física, química y ciencias naturales.

Además, se ha previsto la dotación de parques infantiles para la recreación, que garanticen ambientes de esparcimiento y socialización para los niños y niñas, potenciando su desarrollo cognitivo y psicomotriz, estimulando de esta manera su desarrollo integral. Finalmente, el componente de dotaciones involucra la adición de cupo de endeudamiento para la dotación de los medios alternativos de transporte que permitan articular la implementación de las estrategias de: Al Colegio en Bici, Bici Parceros y Ciempiés Caminos Seguros en las nuevas instituciones educativas construidas.

3.4 ¿Cuáles son los costos de construcción de cada colegio? ¿Ya se dispone de los predios?

Respuesta: *En relación con los costos de construcción, en la respuesta anterior se señala el valor de cada uno de los proyectos. Vale la pena señalar que el valor solicitado en el presente cupo de endeudamiento no tiene en cuenta la compra de predios, pues la SED ya dispone de los mismos y de hecho la mayoría de colegios corresponden a restituciones.*

De igual forma, la Secretaría de Educación se encuentra avanzando en los respectivos concursos arquitectónicos para la realización de diseños, en el marco del contrato de prestación de servicio No.2713541 de 2021 con la Sociedad Colombiana de Arquitectos, cuyo objeto es: "Apoyo técnico y profesional para el desarrollo de Concursos Públicos de Anteproyecto Arquitectónico con el fin de desarrollar infraestructura educativa en Bogotá D.C. y su área rural."; así:

- *Concurso No 1 – Colegios jornada única **seis (6) infraestructuras** para atención de niños, niñas y jóvenes de 3 a 17 años adjudicado el 10 de diciembre de 2021, actualmente en desarrollo de las respectivas consultorías de diseño.*

- *Concurso No 2 – Primera infancia seis **(6) infraestructuras** para atención de primera infancia niños y niñas de 3 a 5 años, actualmente en curso.*

Así mismo, en el marco de dicho contrato y mediante una adición, se desarrollará el Concurso No 4 – Colegios II para desarrollar siete (7) nuevas infraestructuras educativas tipo colegio en jornada única. De otro lado, desde finales del año anterior, la Secretaria de Educación contrato la consultoría del Centro Pedagógico y Cultural Abel Rodríguez, la cual se encuentra en ejecución.

De la misma forma, prevé adelantar un nuevo contrato con la Sociedad Colombiana de Arquitectos, para el desarrollo de tres (3) colegios patrimoniales y adelantar concursos de méritos para la terminación de tres (3) colegios, tan pronto se logre la aprobación por parte del Concejo de Bogotá del nuevo cupo solicitado.

3.5. ¿Cuántos cupos escolares se proveerán en cada una de las instituciones? Aporte en este caso el estudio de demanda de cupos por cada colegio proyectado y el balance general de cupos disponibles en el distrito con corte a 30 de abril de 2022. En el caso de que a la fecha de corte de la información, se encontrase la matrícula completa en el distrito, aporte los estudios de demanda en las localidades que se pretende cubrir con los colegios proyectados.

Respuesta: *En la siguiente tabla se relacionan los cupos proyectados para cada uno de los proyectos, sin embargo, este listado puede ajustarse, en atención a que la priorización de colegios a construir o restituir proviene del análisis permanente sobre el comportamiento de la demanda educativa, las condiciones de jornada única, las necesidades de atención a la primera infancia, entre otras.*

Proyectos de colegios nuevos o por restitución

No	Localidad/Barrio	Nombre del Proyecto	Tipo de proyecto	Capacidad
1	Suba/Britalia	Alfonso Jaramillo	Colegio Nuevo	1.475
2	Engativá/Centro	Cardenal Luque	Restitución	1.120
3	Rafael Uribe Uribe / San Jorge Sur	Alexander Fleming	Restitución	560
4	Engativá/Santa María del Lago	La Palestina	Restitución	1.680
5	Usaquén/Barrancas	General Santander	Restitución	1.120
6	San Cristóbal/San Francisco	Altos de Egipto	Colegio Nuevo	1.120
7	Engativá/Marandú	Antonio Villavicencio	Restitución	1.120
8	Bosa/Villas del Progreso	Villas del Progreso (compra)	Nuevo	1.120
9	Engativá/El Cortijo	Ciudadela el Cortijo	Nuevo	1.680
10	Suba/Bilbao	Ciudadela Cafam II	Nuevo	560
11	Bosa/Villas del Progreso	Villas del Progreso (Cesión)	Nuevo	1.120
12	Bosa/El Corzo 1	Porvenir ERU	Nuevo	1.680
13	Fontibón/Belén	Integrado de Fontibón	Restitución	1.120
14	Bosa/Osorio X Urbano	Porvenir II	Nuevo	180
15	Engativá/Quiriguá II	Miguel Antonio Caro	Restitución	1.120
16	Ciudad Bolívar/Villas del Diamante	Villas del Diamante	Restitución	560
17	Rafael Uribe Uribe/Montes	Liceo Femenino Mercedes Nariño	Restitución	2.500
18	Bosa/Bosa	Francisco de Paula Santander	Restitución	1.120
19	Los Mártires/La Sabana	Agustín Nieto Caballero	Restitución	1.680

Fuente: Subsecretaría de Acceso y Permanencia.

Para precisar el diagnostico en los aspectos de cobertura, la SED elabora anualmente el estudio de insuficiencia y limitaciones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.6. del Decreto 1851 de 2015, "Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015", el cual define la insuficiencia como: "(…) toda aquella situación en la que una entidad territorial certificada no puede prestar el servicio educativo de manera directa en los establecimientos educativos oficiales del sistema educativo estatal de su jurisdicción ya sea por falta de planta

docente o directivo docente, o por falta de infraestructura física." (artículo 2.3.1.3.1.5. del Decreto 1851 de 2015).

La metodología desarrollada en Bogotá para la elaboración del estudio de insuficiencia y limitaciones considera de manera independiente la insuficiencia educativa generada para cada uno de los niveles educativos, así como para el total de la ciudad y se desagrega a nivel de UPZ.

La insuficiencia educativa se define como la combinación de las variables simples: oferta oficial, demanda oficial, matrícula, rutas y subsidios de transporte en el sector oficial y población en edad escolar. Estas variables se utilizan para la creación de variables compuestas como: déficit/superávit, movilidad y población atendida en otras UPZ. Además, dichas variables permiten caracterizar la insuficiencia educativa.

La necesidad de construir un único índice que condense la información sobre insuficiencia exige la utilización de técnicas estadísticas como lo son el análisis de componentes principales (ACP)1, metodología que permite resumir la información de todas las variables en una única variable.

A esta variable resumen se le llama índice sintético, el cual es "re-escalado" para que su rango de valores se encuentre entre 0 y 1. Finalmente, se aplica otra metodología estadística denominada k-mean[2], la cual permite segmentar la variable para crear cortes y, así, obtener las 7 categorías que componen el estudio de insuficiencia educativa. Las categorías en las que una UPZ puede ser clasificada son:

1. Muy Insuficiente
2. Insuficiente
3. Insuficiencia Media
4. Suficiencia Leve
5. Suficiencia Media
6. Suficiente
7. Muy Suficiente

Por último, teniendo como base el Estudio de Insuficiencia y Limitaciones de cada año, se realiza la validación de predios para ampliación de cobertura educativa, y se tienen en consideración entre otros criterios el nivel de insuficiencia tanto de la UPZ como de cada nivel educativo, el déficit o no en las condiciones y jornadas en las que se presta el servicio

1 El Análisis de Componentes Principales (ACP) es una técnica estadística de síntesis de la información, o reducción de variables. Es decir, ante una data con muchas variables, el objetivo será reducirlas al menor número perdiendo la menor cantidad de información posible.

2 K-means es un método de agrupamiento, que tiene como objetivo la partición de un conjunto de n observaciones en k grupos de tal manera que exista la mayor cantidad de homogeneidad entre los individuos que conforman el grupo y la mayor heterogeneidad entre los grupos.

educativo en el momento, la posible implementación de la jornada única, y la movilidad de los estudiantes entre UPZ. También se valora la evolución de la población en edad escolar y de la

matrícula oficial, la presencia de colegios distritales y en cuales jornadas presta el servicio educativo. Es necesario tener presente que esta valoración es general para cualquier predio que cumpla las condiciones mínimas en una UPZ determinada.

Cuando las UPZ se clasifican con un nivel de "insuficiencia alta", no se consideran variables adicionales para brindar un concepto favorable. Sin embargo, si la UPZ se clasifica en una categoría intermedia de insuficiencia, se revisan además los siguientes criterios:

- *Si desde la UPZ en revisión se movilizan hacia otras UPZ más de 500 estudiantes, se considera que es posible garantizar su atención en la estructura tipificada de menor tamaño que contemple la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos.*
- *Si la UPZ se encuentra en el área de influencia de las zonas prioritarias de intervención - ZPI, de acuerdo con el Estudio Bogotá Construye su Futuro.*
- *Si la UPZ se encuentra en zona de influencia de otras UPZ con niveles elevados o intermedios de insuficiencia. Si en los colegios distritales de la UPZ se contempla el cambio hacia jornada única.*

El último estudio de insuficiencia disponible se elaboró en 2021, el cual se adjunta en el archivo PDF denominado EIL 2021 – 2022.

3.6. ¿Cuánto es el costo de operación de cada institución y cuál es la fuente de recursos para financiarla?

***Respuesta:** El costo de operación anual se estima a partir de la capacidad prevista para cada colegio y la proyección del gasto por alumno en jornada única, que para el año 2022 corresponde a $6.810.988.*

Estimación costo de operación anual

No	*Localidad / Barrio*	*Nombre del Proyecto*	*Tipo de proyecto*	*Capacidad*	*Costo de Operación Estimado*
1	*Suba/Britalia*	*Alfonso Jaramillo*	*Colegio Nuevo*	*1.475*	*10.046.206.590*
2	*Engativá/Centro*	*Cardenal Luque*	*Restitución*	*1.120*	*7.628.306.021*
3	*Rafael Uribe Uribe /San Jorge Sur*	*Alexander Fleming*	*Restitución*	*560*	*3.814.153.010*
4	*Engativá/Santa María del Lago*	*La Palestina*	*Restitución*	*1.680*	*11.442.459.031*
5	*Usaquén/Barrancas*	*General Santander*	*Restitución*	*1.120*	*7.628.306.021*
6	*San Cristóbal/San Francisco*	*Altos de Egipto*	*Colegio Nuevo*	*1.120*	*7.628.306.021*
7	*Engativá/Marandú*	*Antonio Villavicencio*	*Restitución*	*1.120*	*7.628.306.021*

No	Localidad / Barrio	Nombre del Proyecto	Tipo de proyecto	Capacidad	Costo de Operación Estimado
8	Bosa/Villas delProgreso	Villas del Progreso (compra)	Nuevo	1.120	7.628.306.021
9	Engativá/El Cortijo	Ciudadela elCortijo	Nuevo	1.680	11.442.459.031
10	Suba/Bilbao	CiudadelaCafam II	Nuevo	560	3.814.153.010
11	Bosa/Villas delProgreso	Villas del Progreso (Cesión)	Nuevo	1.120	7.628.306.021
12	Bosa/El Corzo 1	Porvenir ERU	Nuevo	1.680	11.442.459.031
13	Fontibón/Belén	Integrado de Fontibón	Restitución	1.120	7.628.306.021
14	Bosa/Osorio XUrbano	Porvenir II	Nuevo	180	1.225.977.753
15	Engativá/Quiriguá II	Miguel AntonioCaro	Restitución	1.120	7.628.306.021
16	Ciudad Bolívar/Villas delDiamante	Villas delDiamante	Restitución	560	3.814.153.010
17	Rafael Uribe Uribe/Montes	Liceo FemeninoMercedes Nariño	Restitución	2.500	17.027.468.796
18	Bosa/Bosa	Francisco de Paula Santander	Restitución	1.120	7.628.306.021
19	Los Mártires/LaSabana	Agustín NietoCaballero	Restitución	1.680	11.442.459.031

Fuente: Subsecretaría de Acceso y Permanencia / Oficina Asesora de Planeación

3.7 ¿Los colegios serán operados por el Distrito o serán entregados en Concesión? En el caso de administración directa aporte los estudios den distribución de la planta docente y administrativa de la SED para atender la ampliación de la cobertura. Si existe estudio de cargas laborales para cubrir la demanda, apórtelo y señale los trámites que se hayan adelantado con la CNSC.

Respuesta: *Los colegios y sedes de primera infancia serán directamente administrados por la SED. Vale la pena recordar, como se evidenció anteriormente, que de hecho, la mayoría de colegios corresponden a restituciones de colegios existentes, que dada la vetustez de su infraestructura requieren mejores condiciones de calidad para su comunidad educativa.*

Para el caso de instituciones nuevas, en cuanto a la planta docente y administrativa, se aclara que previo a emitir el Acto Administrativo de Reconocimiento de Carácter Oficial, mediante el cual el Distrito Capital declara el carácter oficial de una institución educativa, se revisan y actualizan los requerimientos necesarios para el inicio de operación, entre las que se cuenta el personal administrativo y docente. Para proveer los cargos docentes y directivos docentes, la Secretaria de Educación del Distrito revisa en la totalidad su planta para suplir las necesidades

de las IED por entrar en operación. En la actualidad, se realizó una solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para realizar un concurso de méritos, y como resultado la CNSC expidió el Acuerdo No. 20212000021376 del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, en el cual se ofertarán 3.458 cargos. El acuerdo se encuentra publicado en la página web de la CNSC y actualmente se encuentra en la etapa de venta de inscripciones para participar en dicho proceso.

En relación con las 56.000 becas en educación posmedia y superior, responda.

3.8. ¿Cuál es el costo de beca por alumno(sic)/año?

3.9. ¿Por cuántos semestres o períodos se darán las becas? ¿Se solicitarán vigencias futuras para financiar los estudiantes en los siguientes períodos?

3.10. ¿Cómo se identificarán los beneficiarios y se asignarán las becas?

Respuesta: *Las preguntas 3.8., 3.9., 3.10. se trasladaron a la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología por considerar de su competencia y en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*

3.11. ¿cuáles han sido los resultados efectivos (número de estudiantes que sostienen estudios por beca. número de deserciones y proyección de sostenimiento) del programa de entrega de becas para el Distrito?

Respuesta: *En línea con el nuevo esquema para la ampliación de la cobertura, el PDD presenta la meta de apoyar a estudiantes mediante un esquema de financiación que brinde alternativas de acceso, permanencia y pertinencia a programas de educación superior, dirigido a jóvenes de los sectores sociales más vulnerables con una unidad de medida de 20.000 cupos nuevos en educación superior, para el cuatrienio.*

En este marco, se precisa que la SED implementa el Proyecto de Inversión 7807 del PDD que tiene por objeto la "Generación de un modelo inclusivo, eficiente y flexible que brinde alternativas de acceso, permanencia y pertinencia a programas de educación superior o educación postmedia en Bogotá D.C", y cuyos recursos de funcionamiento se apalancan con el cupo de endeudamiento autorizado por el Acuerdo 781 de 2020.

En este contexto, bajo el marco de Convenios de Asociación e Interadministrativos celebrados con las IES, la Administración Distrital, inició en 2021, la implementación del Programa Jóvenes a la U, dirigido a jóvenes menores de 28 años con el objetivo de otorgar cupos de acceso y

permanencia en programas de educación superior en sus niveles técnico profesional, tecnológico y profesional universitario, en el cual se realizan aportes a la IES, correspondientes a la matrícula de las y los jóvenes beneficiarios durante los períodos de formación, definido en el registro calificado del programa a cursar; este beneficio se acompaña de un apoyo de sostenimiento que contribuye a la permanencia del joven y se otorga durante los períodos de formación definidos en el programa para el cual se haya sido seleccionado.

El programa, inicialmente contaba con la línea de acceso Admisión Espacial Ampliada a la U para su desarrollo. Sin embargo, con el interés de fortalecer la educación superior pública, se diseñaron dos líneas de intervención adicionales:

- ***Línea de Admisión Especial Ampliada a la U:*** *en esta línea el mecanismo de admisión es el definido por la SED, otorgando puntaje a través de los criterios diferenciales, socioeconómicos y académicos que se especifican en los términos de referencia de la convocatoria.*

De otra parte, se encuentran:

- ***Línea de excelencia a la U:*** *tiene como objetivo brindar apoyo de sostenimiento y de matrícula a aquellos jóvenes que obtuvieron un cupo mediante el esquema de admisión tradicional de las IES oficiales.*

- ***Línea de jóvenes con admisión especial directa a la U:*** *tiene como objetivo brindar apoyo de sostenimiento y de matrícula a aquellos jóvenes que mediante un mecanismo de admisión especial definido por las IES oficiales en el marco del Programa Jóvenes a la U obtengan un cupo adicional. Esta línea está dirigida a aquellos jóvenes que participaron del proceso de admisión regular que realizan las IES oficiales, pero no lograron obtener el puntaje requerido para obtener un cupo.*

En esta vía, la implementación del programa se inició en el año 2021 con la apertura de dos (2) convocatorias dirigidas a beneficiar a las y los jóvenes que ingresan a las cohortes de educación superior 2021-2 (Jóvenes a la U 1.0) y 2022-1 (Jóvenes a la U 2.0).

En relación con el artículo 6 del Acuerdo 781 de 2020 que establece que la Administración Distrital propenderá por el enfoque de género, dentro de los proyectos que sean contratados con este cupo de endeudamiento que se autoriza en el mencionado Acuerdo, priorizando a las mujeres y a los jóvenes en la generación de empleo, otorgamiento de créditos y cupos de educación superior, se señala el programa Jóvenes a la U está dirigido a jóvenes menores de 28 años cuya asignación de beneficio se encuentra sujeta a los procesos de las convocatorias surtidas en los cuales las y los egresados interesados realizan sus postulaciones; de igual manera en la selección de las y los beneficiarios se incorporan criterios de mérito y condiciones diferenciales socioeconómicas, académicas, protección especial (discapacidad, grupos étnicos[3] , víctimas del conflicto), territoriales y con un avance que incluye un enfoque de género dando puntajes a mujeres en pobreza multidimensional.(Véase tabla Colegios terminados).

Criterios de calificación a partir de la tabla de puntuación reglamentada para las convocatorias. Programas Jóvenes a la U.

Criterio	*Puntaje*
Criterios diferenciales 1: Población e identidad (Máximo 10 puntos - No acumulable)	
Mujer	*10*
Transgénero	*10*
Criterios diferenciales 2: Condiciones étnicas (Máximo 15 puntos - No acumulable)	
Comunidades negras, afrodescendientes, palenqueros y raizales	*15*
Pueblos indígenas	*15*
Comunidad Rrom	*15*
Criterios diferenciales 3: Condiciones sociales (Máximo 50 puntos - Acumulable)	
Migrantes refugiados	*10*
Víctimas del conflicto armado (UARIV)	*10*
Víctimas de violencia de género	*10*
Reincorporados, reinsertados y reincorporados (ARN)	*10*
Persona con discapacidad	*10*
Criterios socioeconómicos (Máximo 30 puntos)	
SISBEN IV nivel A	*30*
SISBEN IV nivel B	*20*
SISBEN IV nivel C	*10*
SISBEN IV nivel D	*5*
Resultados académicos (Máximo 22 puntos)	
***Puesto -** Aplica para quienes presentaron la prueba Saber 11 o su equivalente hasta 2015. Máximo 25 puntos.*	
01-50	*22*
51-100	*20*
101-200	*18*
201-300	*16*
301-400	*14*
401-500	*12*
501-600	*10*
601-700	*8*
701-800	*6*
801-900	*4*
901-1000	*2*
***Percentil -** Aplica para quienes presentaron la Prueba Saber 11 o su equivalente a partirdel año 2016 - Máximo 22 puntos*	
100-95	*22*
94-85	*20*
84-75	*18*
74-65	*16*
64-55	*14*
54-45	*12*
44-35	*10*

Criterio	*Puntaje*
34-25	*8*
24-15	*6*
14-5	*4*

Fuente: Dirección de Relaciones con los Sectores de Educación Superior Y educación para el Trabajo (DRESET) - SED. Convocatoria 2.0.

Con respecto a los resultados de las convocatorias, se señala que en la primera de ella que se desarrolló en el primer semestre de 2021, se inscribieron 81.137 jóvenes. Posterior a los procesos de verificación y evaluación de los diferentes requisitos planteados en los términos de la convocatoria, se habilitaron y seleccionaron un total de 7.298 aspirantes quienes contaron con la posibilidad de acceder a un cupo en educación superior; y finalmente, agotado el proceso de legalización por parte de los aspirantes habilitados ante las diferentes instituciones de educación superior, se logró, para la vigencia 2021, un total de 5.829 cupos.

El logro de 5.829 cupos del Programa Jóvenes a la U corresponde a 3.204 jóvenes de la línea de Admisión Especial Ampliada a la U, 2.453 jóvenes habilitados en la línea de Excelencia a la U y 172 jóvenes de la línea de jóvenes con Admisión Especial Directa a la U[4] .

En la segunda convocatoria del programa (Jóvenes a la U 2.0) con miras a beneficiar a jóvenes que ingresan la cohorte 2022-1, el balance es de 44.447 aspirantes inscritos y de estos 2.642 jóvenes fueron seleccionados y habilitados en la de la línea de Admisión Especial Ampliada a la U. Por su parte, en la línea de Admisión Especial Directa, una vez recibida la postulación de posibles beneficiarios por parte de las IES oficiales, se avanza con los cruces de información para efectos de la verificación de requisitos.

Las y los seleccionados tienen que adelantar el proceso de legalización que con este propósito se estipule para establecer la matrícula en la IES. La legalización del beneficio tendrá que hacerse semestralmente, o de acuerdo con la periodicidad definida en el programa de educación superior en el que el beneficiario haya sido seleccionado, en este sentido, se referencia la publicación de los términos de referencia de las convocatorias de Jóvenes a la U 1.0[5] y 2.0[6] .

3 El Ministerio del Interior en el marco de su competencia avala la pertenencia de la comunidad.
4 La cobertura registrada es preliminar de acuerdo con el proceso actual de legalización con las IES en cumplimiento de los cupos de la convocatoria.
5https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/Reglamento%20Operativo_Programa%20Jo%CC %81venes%20a%20la%20U%20(02072021)%20Falta%20aprobacio%CC%81n%20CO.pdf.
6 https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/Terminos%20y%20condiciones%20(Convocatoria %20IES).pdf.

Frente a lo anterior, se espera culminar la legalización de más de 8 mil jóvenes (a partir de las convocatorias que, dentro de las estrategias de acceso y permanencia a educación superior, se adelantaron en la vigencia 2021) en coordinación con las diferentes IES que participan del Programa[7] .

Es de precisar que, en el marco del proceso de revisión, retroalimentación e identificación de acciones tendientes a la mejora continua del Programa, se avanza con las acciones de legalización y de verificación de las novedades propias de la operación que permitan su consolidación en el marco de la nueva arquitectura institucional para la educación superior creada en la ciudad, con el apoyo decidido del Concejo de Bogotá, interactuando ahora con nuestro nuevo actor, técnico y especializado, a saber, la Agencia ATENEA.

De otro lado, de acuerdo con el reglamento operativo[8], el artículo 43. Deserción del Programa Jóvenes a la U, especifica que se entenderá como desertor el beneficiario que no legalizó su matrícula por más de dos períodos académicos consecutivos, si se trata de un programa con periodicidad semestral, o por más de cuatro períodos académicos, si se trata de un programa con periodicidad trimestral y que, además, no haya realizado un cambio de ruta de formación en la cual surtiera el proceso de legalización correspondiente.

Teniendo en cuenta que, el Programa Jóvenes a la U inició su implementación en el segundo semestre de 2021, a la fecha no se presentan novedades en términos de deserción; no obstante, es preciso señalar que la Administración Distrital adelanta acciones de apoyo y acompañamiento para fortalecer la permanencia de las y los egresados de la ciudad que acceden al programa.

En cuanto al sostenimiento y garantía de las cohortes, se señala que el proceso de selección de las y los beneficiarios de Jóvenes a la U inicio en el año 2021 de acuerdo con la dinámica que se pactó con IES en cuanto a la disponibilidad de oferta y la estructuración de procesos especiales de admisión, en esta medida, se suscribieron 33 convenios con igual número de IES; para el efecto, en la operación actual del Programa se tienen dos convenios con cada Institución en el marco de Jóvenes a la U, uno marco (que finaliza en 2029), y otro derivado (que finaliza, en principio, en julio del año en curso).

Por lo tanto, mediante el convenio marco, se garantiza el compromiso de las IES de ofertar los cupos que se generen en el marco del Programa y de que la SED-Atenea aportarán el costo semestral que se oficializa mediante los convenios derivados correspondientes, de tal forma que jurídicamente queda blindado que todas las y los jóvenes que ingresen en cada convocatoria puedan finalizar su programa académico.

Frente a lo expuesto, teniendo en cuenta que, en Colombia los programas de educación superior sean profesionales universitarios o tecnológicos tienen una duración entre 5 y 3 años, respectivamente, los beneficiarios del Programa de Jóvenes a la U que se seleccionen durante las diferentes convocatorias que realicen estarán finalizando su formación en 2029.

Los convenios derivados suscritos entre la SED y las IES aliadas en el marco del programa Jóvenes a la U, contemplan como plazo ejecución desde la suscripción del acta de inicio hasta el 31 de julio de 2022, contemplando el pago de matrícula de los semestres de 2021- 2 y 2022-1, cabe resaltar que el valor de la matrícula es pagado directamente a la IES, una vez realizadas las verificaciones correspondientes.

Para cubrir los costos de financiación de los 20.000 jóvenes (matrícula y apoyo de sostenimiento), la Administración Distrital ha previsto con el apoyo del Concejo de Bogotá los mecanismos para que estos puedan ser ejecutados hasta dicho periodo, sin tener que recurrir a la figura

presupuestal de vigencias futuras. Uno de los elementos que permiten garantizar la continuidad de las y los jóvenes en el Programa es que éste se estructuró mediante mecanismos de financiación desde la oferta donde los convenios marco y derivados con las IES, cuya vigencia se asocia al tiempo necesario para la finalización de la formación de cada cohorte.

Para garantizar los recursos que serán ejecutados en el marco de estos convenios y de otros que se suscriban en adelante, con el fin de dar cumplimiento a esta y otras metas del PDD, el Concejo de Bogotá, a través del Acuerdo No. 781 de 2020, autorizó un cupo de endeudamiento global para la administración central y los establecimientos públicos del Distrito Capital por la suma de DIEZ BILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS m/ce ($10.797.761.000.000), con el fin de armonizar y financiar las inversiones del PDD. De este monto, NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS m/ce ($944.899.000.000) están destinados a financiar los 20.000 nuevos cupos en educación superior.

Así, los recursos del programa están asegurados por dicho cupo de endeudamiento que adquirió la Ciudad. Las estimaciones que se han proyectado para las cohortes que se deriven de cada convocatoria realizada concilian las metas de acceso estipuladas (20.000 nuevos cupos) con esta restricción presupuestal, asegurando que existan recursos para cubrir todos los semestres de formación de los beneficiarios que sean seleccionados, tanto con la matrícula como con el apoyo de sostenimiento.

Complementariamente, es importante mencionar que los recursos para garantizar la formación y apoyos económicos de la cohorte 1 y 2 del programa jóvenes a la U están garantizados a través del Proyecto de Inversión 7913 "Implementación del sistema de educación posmedia para Bogotá D.C." de la Agencia Atenea. Este proyecto de inversión tiene como objetivo implementar un modelo de educación posmedia inclusivo eficiente, pertinente y de bajo costo, que facilite el acceso y la permanencia, principalmente a la población vulnerable, así como las posibilidades profesionales y/o laborales para los jóvenes de Bogotá D.C.

Finalmente, cabe resaltar que, el esquema de acceso y permanencia a la educación superior se complementa con las estrategias de Becas de las Universidades América y Libre9 y de Fondos de Financiamiento cuyo alcance histórico se caracteriza por la condición de crédito -beca, en este sentido, mediante estas opciones en lo corrido del PDD se han beneficiado 1.244 jóvenes.

PROYECTOS DE EDUCACIÓN LA AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA – ATENEA:

3.8 ¿Cuál es el costo de beca por alumno/año?

Respuesta: *El costo de la beca, corresponde al valor de la totalidad de periodos a financiar, de conformidad con la duración del programa aprobada en el SNIES. Se calcula realizando una proyección de la cohorte completa, teniendo en cuenta la variación en el costo de las matrículas año a año:*

Costo por año y cohorte completa por nivel de formación en educación superior

Nivel de formación	Costo promedio año por beneficiario	Costo promedio cohorte completa por beneficiario
Profesional	$ 12.500.000	$ 62.500.000
Tecnólogo	$ 6.200.000	$ 18.600.000
Técnico profesional	$ 5.600.000	$ 14.000.000

Fuente: Elaboración propia, Atenea.

Por su parte, las becas en otros procesos de formación posmedia en áreas especializadas en niveles básico, intermedio y avanzado, complementado con nivelación en inglés, habilidades socioemocionales y la posibilidad de contar con nivelación en matemáticas y español para quienes lo requieran, así como de contar con certificación en los niveles más avanzados. Se espera impactar un total de 28.000 beneficiarios, los cuales podrán realizar procesos de formación complementarios de manera simultánea. El costo se calcula por tipo de formación y la meta de los 28.000 se distribuyen entre el 2023 y 2024

Costo según tipo de formación en educación no superior

Tipo de formación	Costo promedio
Avanzando	$ 10.000.000
Intermedio	$ 4.000.000
Básico	$ 1.500.000
Certificaciones	$ 1.428.571
Nivelación Inglés	$ 1.200.000
Nivelación Matemática/español	$ 800.000
Nivelación Habilidades Socio-Emocionales	$ 800.000

Fuente: Elaboración propia, Atenea.

3.9 ¿Por cuántos semestres o periodos se darán las becas? ¿Se solicitarán vigencias futuras para financiar los estudiantes en siguientes periodos?

Respuesta: *Las becas corresponden a convocatorias del 2023 y 2024 y cubrirán el total de semestres a cursar según en el nivel de formación del beneficiario.*
En cuanto el mecanismo para financiar es importante señalar que la Ley 30 de 1992 organiza el sistema de educación superior en el país y define su acceso en calidad de servicio público. En su artículo 111 y 114, señala que para facilitar a las personas de escasos ingresos económicos su acceso y permanencia a programas de educación superior, las entidades territoriales: "establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales, que para tales fines se creen".

Bajo este concepto, la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología - Atenea, en el Acuerdo 810 2021, crea el fondo cuenta para la agencia distrital para la educación superior, la ciencia y la tecnología ATENEA y se dictan otras disposiciones.

"Articulo 1. Créase el Fondo Cuenta acumulativo para la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea" como una cuenta especial sin personería jurídica para el manejo presupuestal, contable y de tesorería de los recursos financieros destinados al cumplimiento de su objeto de promoción y financiación de la oferta educativa del nivel superior técnico, tecnológico y profesional".

Teniendo en cuentan lo anterior, el recurso solicitado permite garantizar el cubrimiento de las cohortes completas de los beneficiarios de las convocatorias del 2023 -2024 a través del Fondo Cuenta Atenea.

3.10 ¿Cómo se identificarán los beneficiarios y se asignarán las becas?

Respuesta: *En educación superior se busca impactar un total de 28.000 beneficiarios, a partir de dos programas: el primer programa, Jóvenes a la U con 25.000 cupos, tiene como propósito fomentar el acceso, financiamiento y permanencia en educación superior permitiendo conformar un modelo flexible, pertinente e inclusivo de educación posmedia en los niveles de pregrado, tecnólogo y técnico profesional logrando una mayor inclusión para los y las jóvenes bachilleres habitantes de la ciudad de Bogotá, priorizando la generación de nuevas oportunidades en la educación superior, especialmente para grupo poblacionales vulnerables.*

La población objetivo son jóvenes (14 a 28 años) egresados de un colegio público o privado de Bogotá D.C., que hayan presentado la prueba saber 11 y que no hubieren participado en un programa de educación superior anteriormente. En el proceso de selección se da un puntaje a cada joven teniendo en cuenta criterios diferenciales como el sexo, condiciones étnicas, sociales (migrantes, victimas, reincorporados discapacidad), socioeconómicas, resultados en pruebas Saber 11, participación en otras estrategias distritales y carácter de la institución de egreso de educación media.

El segundo programa, la U en Tu Colegio (UTC) con 3.000 cupos, busca diversificar la oferta de la formación y beneficiar a estudiantes de educación media brindando acceso a programas técnicos profesionales en las instalaciones de las Instituciones Educativas Distritales Oficiales. En ese sentido, la población objetivo son los estudiantes de grado décimo y once de colegios que hacen parte del programa. El proceso consiste en invitar a los IED oficiales y a las IES interesadas las cuales se seleccionan por criterios de pertinencia, se realizan convenios y se inicia el proceso de formación.

Por su parte, en los cupos de otras formaciones de educación posmedia pueden participar ciudadanos en proceso de formación media o egresados que deseen continuar su trayectoria de formación en alguna de las líneas de la estrategia. La selección de beneficiarios seleccionados se realiza priorizando por criterios de género, diferenciales y socioeconómicos.

3.11 ¿Cuáles han sido los resultados efectivos (número de estudiantes que sostienen estudios por beca, número de deserciones y proyección de sostenimiento) del programa de entrega de becas para el Distrito?

Respuesta: *El programa Jóvenes a la U ha tenido dos convocatorias. Los datos preliminares de la convocatoria 2 son los siguientes.*

Programa Jóvenes a la U, primera y segunda convocatoria

Categorías	Convocatoria 2 **	TOTAL
Inscritos (corresponde al total de aplicaciones que se presentaron)	44.447	**133.501**
Disponibles (corresponde al total de personas que cumplen criterios mínimos)	32.277	**79.272**
Habilitados (corresponde al total de personas priorizadas o seleccionadas para el programa)	4.254	**8.442**
Beneficiarios	**2.301**	**7.138**
Beneficiarios por Excelencia	0	1.461
Beneficiarios totales	**2.301**	**7.138**

**Datos preliminares Atenea. Corte abril 2022.

La U en tu Colegio que tiene como objetivo ampliar las estrategias de articulación de la educación media con posmedia, brindando formación técnica profesional de estudiantes de grado 10º en las instituciones educativas oficiales vinculadas a la iniciativa entre 2022 y 2023. En la actualidad se cuenta con la participación de las siguientes Instituciones de Educación Distrital Oficial:

- *COLEGIO PABLO DE TARSO (IED)*
- *COLEGIO EL RODEO (IED)*
- *COLEGIO LA BELLEZA LOS LIBERTADORES (IED)*
- *COLEGIO AQUILEO PARRA (IED)*
- *COLEGIO FLORENTINO GONZALEZ*
- *COLEGIO VILLA ELISA*
- *COLEGIO SIERRA MORENA (IED)*
- *COLEGIO ANTONIO GARCIA (IED)*
- *COLEGIO NICOLAS GÓMEZ DÁVILA*
- *COLEGIO PARAÍSO MANUELA BELTRÁN*
- *COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA*
- *COLEGIO UNIÓN EUROPEA*
- *COLEGIO CUNDINAMARCA*
- *COLEGIO SAN FRANCISCO*

La oferta formativa ofertada a estos colegios fueron las siguientes según IES participante de la estrategia:

IES	Oferta
Fundación Universitaria Ciencias de la Salud	Procesos Administrativos en Salud
Universidad Manuela Beltrán	- Técnico Profesional en Operación De Equipos Industriales Y Actividades Mineras. - Técnico Profesional en Operación Gastronómica. - Técnico Profesional en Procesos Administrativos
Consorcio Sistema Educativo y Formativo Minuto de Dios.	- Técnico Profesional en Desarrollo de Aplicaciones Web Móviles - Técnico Profesional en Comercio Electrónico - Técnico Profesional en Servicios De Seguridad Informática Snies - Técnico Profesional en Asesoría Comercial para Soluciones Digitales.

Actualmente se cuenta con un total de 1.064 estudiantes de grado 10 registrados en 8 programas de formación, la distribución por IES es la siguiente:

IES	Beneficiarios
FUCS	177
UMB	273
TecMD	614
Total	**1.064**

Fuente: Atenea, datos preliminares marzo 2022

Finalmente, la convocatoria de certificaciones tiene como objetivo promover la adquisición, fortalecimiento y acreditación de habilidades y competencias altamente demandadas por el sector productivo en el marco de la Cuarta Revolución Industrial (4RI). Para el desarrollo de la primera fase de este programa, la Agencia ha aunado esfuerzos con la Universidad Santo Tomás y la Universidad de los Andes para formar 710 personas en fundamentos de la nube a través de Amazon Web Services. Así mismo, 300 participantes de la estrategia obtendrán el derecho para presentar el examen oficial Cloud Practitioner que conduce al otorgamiento de la certificación.

3.12 ¿Qué tiene que ver la destinación de $52 mil millones solicitados para la Secretaría del Hábitat con el sector educativo? ¿Para qué son esos recursos?

Respuesta: *La Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología no tiene competencia en dicha solicitud, por lo cual, se solicita respetuosamente remitir la pregunta directamente a Secretaría del Hábitat.*

La Secretaría Distrital de Hábitat da respuesta en el numeral 4.

4.Sobre el "Sistema de Cuidado"

Dentro del Sistema del Cuidado, se consideran los proyectos a cargo del Instituto Distrital de Recreación y el Deporte y de la Secretaría Distrital de Hábitat.

PROYECTO A CARGO DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE:

4.1¿Cuál de la cifra correcta?

Respuesta: *A continuación, se detalla el valor solicitado de nuevo cupo de endeudamiento para el financiamiento del Centro de Alto Rendimiento y el Velódromo Gibraltar, que serán ejecutados en el marco de los proyectos para fortalecer el Sistema de Cuidado:*

Proyecto	***Valor solicitado de nuevo de endeudamiento***
Centro de Alto Rendimiento Gibraltar	*$ 90.697.136.633*
Velódromo Gibraltar	*$ 146.182.872.778*
Valor total proyectos IDRD	***$ 236.880.009.411***

4.2¿Qué entidades ejecutarán esos recursos?

Respuesta: *El Centro de Alto Rendimiento y el Velódromo Gibraltar, serán ejecutados por el IDRD en el marco de los proyectos para fortalecer el Sistema de Cuidado.*

4.3¿Para qué programas se ejecutará con este recurso y específicamente qué meta del PDD se verá modificada o fortalecida?

Respuesta: *La construcción del Centro de Alto Rendimiento y del Velódromo Gibraltar fortalecerá la meta 232 – "Construcción de 5 escenarios y/o parques deportivos" que se ejecuta en el marco del programa 32 - "Revitalización urbana para la competitividad" del Plan de Desarrollo Distrital.*

4.4¿Cómo afectan esos recursos las metas establecidas en el plan de desarrollo?

Respuesta: *Como se indica en la respuesta a la pregunta 4.3., la construcción del Centro de Alto Rendimiento y del Velódromo Gibraltar fortalecerá la meta 232 – "Construcción de 5 escenarios y/o parques deportivos", impulsando la ejecución de dos proyectos que buscan consolidar un polo de desarrollo en el suroccidente de la ciudad que está pensado para generar bienestar a la ciudadanía, pero también para atraer importantes eventos deportivos internacionales que generen un impacto económico en el sector.*

El velódromo, por ejemplo, está diseñado como un escenario internacional, uno de los más rápidos de Latinoamérica y un sitio ideal para el entrenamiento en altura, contará con espacios especiales para el comercio relacionado con la bicicleta y una zona central para hacer eventos culturales y deportivos medianos. La zona del Centro de Alto Rendimiento será el escenario para que las mujeres deportistas puedan practicar su deporte sin descuidar el cuidado de los hijos, si los tienen, puesto que contará con espacios de guardería, consultorio médico, auditorio para presentaciones, salones para practicar deportes de combate y una piscina con medidas reglamentarias, en la cual se podrán hacer competencias internacionales y prácticas recreativas como un servicio complementario al sistema del cuidado.

Todo el polo de desarrollo será abierto y permitirá la conectividad total de los diferentes escenarios con la estación del metro, los barrios aledaños, densamente poblados, el sistema integrado de transporte y los colegios y la sede de la Universidad Distrital que se encuentra en el sector.

La inversión que se solicita en el cupo de endeudamiento estará destinada a los dos primeros componentes del polo de Desarrollo, el velódromo y el centro de alto rendimiento, escenarios que prestarán los servicios complementarios del sistema del cuidado y que enfocará todos los esfuerzos a lograr que las mujeres no tengan barreras de acceso para practicar deportes ya sean de alto rendimiento o de forma recreativa.

4.5 Si las intervenciones corresponden a obras públicas, especifique si se cuenta con los predios, si se tiene estudios previos o en qué estado se encuentra la contratación, así como cuáles son las garantías de oferta de empleo para mujeres y jóvenes.

Respuesta: *El predio en el que se proyectan las intervenciones es de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, y para el desarrollo de los proyectos en mención, el IDRD cuenta con acta de uso que lo faculta para realizar las intervenciones propuestas.*

A la fecha, se cuenta con los estudios y diseños del Centro de Alto Rendimiento (actualmente en trámite de permisos y licencia) y con el anteproyecto arquitectónico del Velódromo, resultado del concurso de arquitectura desarrollado con la Sociedad Colombiana de Arquitectos en 2021, cuya consultoría para los estudios y diseños de ingeniería de detalle se ejecuta en 2022.

Nombre Proyecto	***Estudios y diseños***	***Estado al 12-05-22***	***Proyección total de empleos***
Centro de Alto Rendimiento	*Terminados*	*Trámite de permisos y licencia*	*750*
Velódromo Gibraltar	*Anteproyecto arquitectónico*	*Inicio de etapa de estudios y diseños de ingeniería de detalle*	*600*

Respecto a las garantías de oferta de empleo para mujeres y jóvenes, la contratación y posterior ejecución de las obras dará cumplimiento a lo establecido en artículo 3º del Decreto 332 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas afirmativas para promover la participación de las mujeres en la contratación del Distrito Capital", en lo que corresponde a la vinculación de mujeres de manera progresiva y diferenciada por rama de actividad económica, teniendo en cuenta que en desarrollo de obra pública se requieren perfiles operativos y administrativos, tanto de mano de obra calificada como no calificada.

PROYECTO A CARGO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Cabe indicar que con relación a los proyectos para los cuales la Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT solicita recursos por un monto de 303.000 millones de pesos, hacen parte de las acciones desarrolladas en el marco de lo dispuesto en el Convenio Marco Interadministrativo 932 del año 2021 celebrado entre las Secretarías Distritales de: Movilidad – SDM, Cultura Recreación y Deporte – SDCRD, Educación – SED, Integración Social – SDIS, Desarrollo Económico – SDDE, Hábitat- SDHT, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano – ERU, el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público – DADEP y el Instituto Distrital de Recreación y Deportes – IDRD, cuyo objeto es: "Aunar esfuerzos entre las partes para el desarrollo de acciones, actuaciones administrativas, programas y proyectos que permitan la implementación y gestión del "Proyecto Integral de Revitalización en el ámbito del Cable Aéreo San Cristóbal, CASC" y que, a su vez, deriva del Decreto Distrital 368 del año 2021"Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 598 y 692 de 2013, sobre el anuncio de proyecto y declaratoria de condiciones de urgencia para la adquisición de predios en relación con el Proyecto integral de Revitalización en el Ámbito del Cable Aéreo San Cristóbal, CASC y se dictan otras disposiciones".

4.1 ¿Cuál es la cifra correcta?

Respuesta: *Los recursos solicitados por cupo de endeudamiento por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat corresponden a 303.000 millones, proyectados de la siguiente manera:*

a) 52.000 millones de pesos para la ejecución de obras de espacio público en el área de influencia del futuro cable aéreo en la Localidad de San Cristóbal, como parte del Proyecto Integral de Revitalización.

b) 251.000 millones de pesos para la construcción de dos (2) nodos de equipamientos: Altamira y la Gloria; los cuales estarán ubicados en áreas inmediatas a las estaciones del cable de Altamira y la Victoria, con miras a complementar los servicios que ofrecerá este sistema de transporte.

4.2 ¿Qué entidades ejecutarán esos recursos?

Respuesta: *Estos recursos serán ejecutados por la Secretaría Distrital del Hábitat y la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano – ERU, así:*

a) Las obras de espacio público correspondientes a los 52.000 millones de pesos serán ejecutadas desde la Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT.

b) Las obras de los dos (2) nodos de equipamientos públicos correspondientes a los 251.000 millones de pesos serán ejecutadas por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano – ERU.

4.3 ¿Para qué programas se ejecutarán con este recurso y específicamente qué meta del PDD se verá modificada o fortalecida?

Respuesta: *Frente a los 52.000 millones de pesos, serán asignados al Programa: "Vivienda y entornos dignos en el territorio urbano y rural" y a la Meta sectorial del PDD denominada: "Realizar mejoramiento integral de barrios con Participación Ciudadana, en 8 territorios (puede incluir espacios públicos, malla vial, andenes, alamedas a escala barrial o bandas eléctricas)" de la Secretaría Distrital del Hábitat.*

Por otro lado, los 251.000 millones de pesos serán asignados al Programa: "Revitalización urbana para la competitividad" y a la Meta sectorial del PDD denominada "Realizar la gestión administrativa, las obras y la comercialización de los predios y proyectos de la ERU".

4.4 ¿Cómo afectan esos recursos las metas establecidas en el Plan de Desarrollo?

Respuesta: *Frente a la meta sectorial del PDD: "Realizar mejoramiento integral de barrios con Participación Ciudadana, en 8 territorios (puede incluir espacios públicos, malla vial, andenes, alamedas a escala barrial o bandas eléctricas)", no se presenta ninguna afectación dado que uno (1) de los ocho (8) Territorios Priorizados TPM es Cable San Cristóbal, que corresponde al área de intervención del "Proyecto Integral de Revitalización en el ámbito del Cable Aéreo San Cristóbal, CASC".*

Así mismo, con relación a la meta sectorial del PDD "Realizar la gestión administrativa, las obras y la comercialización de los predios y proyectos de la ERU", no se presenta afectación a la misma, toda vez que ésta no tiene magnitud, en suma, sino constante, por lo que dichos recursos se incorporarán y gestionarán sin necesidad de cambiar la meta sectorial. El ajuste que se requiere corresponde al Plan de Acción, cuyo trámite se realiza al interior de la entidad, para el caso particular, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano.

4.5 Si las intervenciones corresponden a obras públicas, especifique si se cuenta con los predios, si se tienen estudios previos o en qué estado se encuentra la contratación, así como cuáles son las garantías de oferta de empleo para mujeres y jóvenes.

Respuesta: *Con respecto a las obras que se realizarán por el valor de 52.000 millones de pesos, es preciso aclarar que estas no requieren de la compra de predios, debido a que las intervenciones se ejecutarán en su totalidad sobre áreas de espacio público existente. Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital del Hábitat tiene actualmente en proceso de ejecución el contrato de consultoría n° 1008 del año 2021 y el contrato de interventoría n° 1029 del año 2021, que está adelantando la elaboración de los estudios y diseños definitivos, para ejecutar las obras que se financiarán con estos recursos en el año 2023.*

De otra parte, sobre las obras que se realizarán por el valor solicitado de 251.000 millones de pesos, actualmente se adelantan los trámites necesarios para avanzar en el proceso de gestión predial a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; haciéndose necesario contar con los predios antes de adelantar el trámite de obtención de licencias urbanísticas de construcción para los nodos de equipamientos de Altamira y La Gloria, indicados en el literal b del numeral 4.1 de esta respuesta.

En este sentido, frente a la elaboración de los estudios y diseños para la construcción de estos equipamientos, se encuentra liderada a nivel arquitectónico por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Una vez se cuenten con estos productos, se suscribirá un convenio derivado del Convenio Marco 932 del año 2021 entre la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte – SDCRD, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano y la Secretaría Distrital del Hábitat, con el propósito que la referida empresa, pueda concretar los estudios y diseños de detalles, contratación y ejecución de la obra en el año 2023.

Finalmente, respecto a la oferta de empleo para mujeres y jóvenes, es preciso indicar que la totalidad de los procesos de contratación que se gestionan desde la Secretaría Distrital del Hábitat y la Empresa de Renovación Urbana, tienen incorporadas estipulaciones para garantizar que los oferentes de procesos de licitación pública de obra y consultorías para interventorías de obra, entre otras, cumplan con lo establecido en el Decreto 332 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas afirmativas para promover la participación de las mujeres en la contratación del Distrito Capital"; con lo cual se prevé la contratación de mujeres en todos los procesos; igualmente se busca incluir personal joven cualificado.

5.Sobre endeudamiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado (EAAB)

La Administración solicita igualmente ampliar el cupo de endeudamiento de la EAAB en $2,85 billones con el fin de financiar la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales Canoas (PTAR Canoas). Sin embargo, la PTAR Canoas no es una obra nueva, sino que de hecho es una obra que incluso fue calificada como proyecto crítico por la Contraloría de Bogotá, donde se adelanta un proceso de responsabilidad fiscal por cerca de 259.000 millones de pesos. Actualmente el macroproyecto está suspendido mientras se resuelve la puesta en marcha de la Estación Elevador A, necesaria para su funcionamiento. No obstante, la presentación del proyecto la plantea como una obra nueva y con

información descriptiva de lo que es la PTAR sin ahondar en el estado financiero y físico de la ejecución de esta mega obra.

Respuesta: *Respecto la afirmación "la PTAR Canoas no es una obra nueva", se aclara que dicha infraestructura su construcción no se ha iniciado, puesto que, a la fecha se encuentra en etapa de estructuración técnica, jurídica y financiera para así iniciar la preclasificación y posterior proceso público de selección. Ahora bien, frente al proceso de responsabilidad fiscal en mención, una vez consultado el aplicativo SIVICOF de la Contraloría de Bogotá, en el cual el Ente de Control registra la totalidad de los hallazgos derivados de las diferentes auditorías de regularidad y/o de desempeño realizadas a la EAAB-ESP desde la vigencia 2014 hasta la fecha, no se identifica ningún hallazgo fiscal por valor 259.000 millones de pesos relacionado específicamente con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Canoas.*

Es importante mencionar que los hallazgos con connotación fiscal son los que originan los procesos de responsabilidad fiscal y como ya se manifestó, en el reporte generado con corte a 12 de mayo de 2022 del aplicativo de la Contraloría de Bogotá no se identifica ningún hallazgo por el monto señalado.

Por último, es pertinente aclarar que la Estación elevadora se encuentra en ejecución, alcanza un avance del 57% y se tienen estimadas las pruebas para marzo de 2023 y la entrega final del proyecto incluida puesta en marcha y operación en noviembre del 2023.

También así, es importante señalar que mediante acuerdo 680 de 2017 se aprobó un cupo de endeudamiento de la EAAB por $3 billones 106 mil millones, en los cuales había recursos para PTAR Canoas Fase I y diseños de la Fase II. De acuerdo con ello. responda:

5.1. ¿Esos recursos se ejecutaron?

Respuesta: *Los recursos para la construcción de la PTAR Canoas provienen de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP. Estos recursos, en pesos constantes de diciembre de 2020 ascienden a COP 10.964.773 millones, distribuidos así:*

Aportes PTAR Canoas (COP Millones)

Convenios	Constantes Dic / 20
CAR	7.176.159
EAAB	2.219.428
Distrito	1.484.752
Departamento	84.433
Total Recursos	**10.964.773**

De estos recursos, a marzo de 2022, se han recibido y comprometido los siguientes:

Recaudos Convenios de Cofinanciación a marzo de 2022
(COP Millones corrientes)

Entidad	Recaudo	Compromisos
EAAB	$ 66.785	$ 66.776
Gobernación de Cundinamarca	$ 20.997	$ 0
CAR	$ 14.338	$ 14.298
SDH	$ 0	$ 0
Total	**$ 102.120**	**$ 81.073**

Los recursos comprometidos, por valor de $81.073 millones, se han destinado principalmente a la adquisición del predio donde se construirá la PTAR Canoas y a las consultorías de ingeniería y diseño de detalle fases I y II.

Con respecto a los compromisos con aportes de la EAAB, por valor de $66.776 millones, estos se han realizado en su mayoría con recursos propios. Con cargo al cupo de endeudamiento actual se han comprometido $6.087 millones, como se verá en detalle en el siguiente punto.

5.2. ¿cuál es el estado de avance la inversión para las obras aprobadas con el cupo del Acuerdo 680 de 2017 relacionadas con la PTAR?

Respuesta: *Con cargo a este cupo se tienen comprometidos recursos para la PTAR CANOAS por $6.086.804.407, con fecha corte 30 de abril de 2022, como se muestra en el archivo en Excel adjunto.*

Estos recursos se han destinado principalmente a la estructuración técnica, legal y financiera del proyecto PTAR Canoas, actualmente en ejecución, y a la ingeniería de detalle para el tratamiento secundario de la PTAR Canoas y sus obras complementarias, con su correspondiente interventoría.

5.3. Informe los porcentajes de ejecución física y financiera del proyecto, así como los valores disminuidos por variación de moneda, suspensiones, adiciones y otros que resulten relevantes para la ejecución de la obra.

Respuesta: *El proyecto ya cuenta con la etapa de diseños de tratamiento secundario e ingeniería de detalle finalizados, en este momento se encuentra en la etapa de estructuración técnica, jurídica y financiera para continuar con el proceso de contratación de la construcción, mantenimiento, puesta en marcha y operación. Por ende, la construcción de las obras de la PTAR Canoas no ha iniciado. Dentro del listado de las ejecuciones del numeral anterior, no se encuentra ejecución de obras, razón por la cual este componente del proyecto no cuenta con avance.*

Según la exposición de motivos, del cupo vigente del Acuerdo 680 de 2017 están sin comprometer $976.315 millones, lo cual se haría "en el presupuesto de 2022 y en vigencias futuras[2], de acuerdo con ello, responda:

5.4. ¿En qué proyectos se comprometerán esos recursos?

Respuesta: *Adjunto archivo Excel con el detalle por Macropoyecto y proyecto, que tienen programados recursos por comprometer en la vigencia 2022, vigencias futuras aprobadas y en trámite de aprobación, con cargo a los recursos del cupo de endeudamiento del Acuerdo Distrital 680 de 0217.*

En la exposición de motivos del proyecto de acuerdo 332 de 2017 que culminó en la aprobación del Acuerdo 680 de 2017, se menciona que a final de 2021 el saldo de las obligaciones financieras de largo plazo seria de $3 billones 447 968 millones, mientras que el saldo real es sustancialmente inferior, de acuerdo con ello, informe:

5.5. ¿Qué explica esa situación?

Respuesta: *El cupo de endeudamiento con el que actualmente cuenta la EAAB fue aprobado mediante Acuerdo 680 de julio de 2017, hasta por la suma de $3.106.000 millones de pesos constantes de 2017. Dicho valor a precios corrientes de marzo de 2022 equivale a $3.603.568 millones.*

Desde 2017 se empezaron a comprometer recursos con cargo al cupo. La ejecución presupuestal acumulada a marzo de 2022 asciende a $2.627.253 millones corrientes, que representan 73% del cupo total aprobado. El saldo por comprometer asciende a $976.315 millones (27% del cupo aprobado).

Ejecución presupuestal cupo de endeudamiento al IT/22
($ miles millones corrientes)

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Saldo Inicial	**3.106**	**3.080**	**2.647**	**2.130**	**1.812**	**1.596**	**838**	**481**	**389**	**3.106**
+ Indexación		126	84	81	29	90	54	19	14	498
Saldo inicial + Indexación	**3.106**	**3.206**	**2.731**	**2.211**	**1.842**	**1.686**	**892**	**500**	**403**	**3.604**
- Ejec. presupuestal Inversiones	26	559	601	394	246	618	162	16	2	2.622
- Ejec. Acuerdo 789 de 2020				$ 4.826						5
Total Ejecución	**26**	**559**	**601**	**398**	**246**	**618**	**162**	**16**	**2**	**2.627**
Cupo Programado 2022						230	249	96	5	581
Saldo cupo	**3.080**	**2.647**	**2.130**	**1.812**	**1.596**	**838**	**481**	**389**	**396**	**396**
* Inflación	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%	6,46%	4,00%	3,67%		

El Decreto 662 de 2019, Artículo 4 permite a las empresas programar en su presupuesto los recursos del crédito, conforme al cupo de endeudamiento que tengan aprobado:

*"**ARTÍCULO 4o.- COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO** El Presupuesto de las Empresas se compone así: 1. Presupuesto de Rentas e Ingresos: Comprende la Disponibilidad Inicial, los Ingresos Corrientes, las Transferencias y los Recursos de Capital, que se espera recaudar en la vigencia, independientemente del año en que se causen. El presupuesto de las Empresas podrá incluir la totalidad de los cupos de endeudamiento…." (Subrayado fuera de texto)*

Sin embargo, la contratación de los créditos se realiza cuando las necesidades de caja de la Empresa lo requieran. En efecto, el CONFIS Distrital1 autorizó a la EAAB- ESP a adquirir y celebrar contratos u obligaciones con cargo a los recursos del crédito, así:

"…determinó dar autorización a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo EAB-ESP para adquirir y celebrar contratos u obligaciones con cargo a los recursos del crédito, correspondiente al cupo de endeudamiento otorgado por el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo 680 de 2017, ***mientras se perfeccionan las operaciones de crédito.****" (Negrita fuera de texto).*

La EAAB ESP no ha tenido que realizar operaciones de crédito, puesto que ha contado con la liquidez suficiente para realizar los giros de los proyectos financiados con la fuente cupo de endeudamiento, con los recursos disponibles en su Tesorería, haciendo uso del principio de unidad de caja. Por esta razón, la empresa no ha incrementado el endeudamiento, ni el saldo de la deuda.

5.6. ¿No se han ejecutado las inversiones previstas en el plan 2016-2025?

Respuesta: *De las inversiones previstas para el periodo 2016-2025, se han comprometido recursos del Plan de Inversiones que ascienden a $4,7 billones aproximadamente, de los cuales $2,6 billones aproximadamente corresponden al cupo de endeudamiento del Acuerdo Distrital 680 de 2017.*

El cupo de endeudamiento autorizado mediante el Acuerdo 680 de 2017 corresponde a un monto global destinado al financiamiento del Plan de Inversiones de la EAAB-ESP; es decir, estos recursos pueden ser asignados a inversiones asociadas a cualquiera de los dieciséis macroproyectos a cargo de la EAAB-ESP, previstos dentro del Plan de Desarrollo Distrital. En tal sentido, la EAAB-ESP ha venido asignando estos recursos con destino exclusivo a las necesidades de financiación de su plan de inversiones.

La financiación del Plan de Inversiones se soporta en el Plan Financiero Plurianual de la EAAB ESP, que contempla varias fuentes proyectadas a diez años, dentro de las cuales se encuentran los recursos propios, los subsidios, las transferencias y el cupo de endeudamiento, principalmente. Así mismo, en ese ejercicio plurianual se incorporan los requerimientos de recursos para proyectos de inversión a diez años. Sin embargo, la asignación de las fuentes de financiación, como lo es el cupo autorizado mediante el Acuerdo 680 de 2017, se realiza en el marco de la conformación del Plan Operativo Anual de Inversiones - POAI para cada vigencia, y no en el marco del ejercicio del del Plan de Inversiones a diez años. Lo anterior, en consideración a que el cupo en mención fue autorizado de manera global para el Plan de Inversiones de la EAAB-ESP y sus recursos no fueron asignados en su aprobación a proyectos específicos.

No obstante, la totalidad del saldo disponible del mencionado cupo se requiere para el Plan de Inversiones de la EAAB-ESP y dichos recursos se encuentran contemplados en las proyecciones actuales del Plan Financiero Plurianual a diez años.

5.7. ¿La EAAB ha utilizado otras fuentes no previstas?

Respuesta: *Como se explicó en el punto 5.5, la empresa sí ha utilizado el cupo de endeudamiento aprobado, mediante el Acuerdo Distrital 680 de 2017, para comprometer proyectos financiados con cargo al cupo de endeudamiento, pero ha realizado los giros utilizando los recursos de tesorería, haciendo uso del principio de unidad de caja.*

5.8. ¿De qué manera las entidades que han suscrito convenios para la recuperación del Río Bogotá (CAR, Gobernación de Cundinamarca y el propio Distrito) harán el reintegro de los recursos de la financiación de la PIAR Canoas a la EAAB?

Respuesta: *Los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP establecen que estas entidades realizarán los aportes, por valor de COP 10.964.773 millones constantes de 2020, hasta los siguientes años:*

Aportes PTAR Canoas (COP Millones)

Convenios	Constantes Dic / 20	Hasta el año
CAR	7.176.159	2049
EAAB	2.219.428	2050
Distrito	1.484.752	2049
Depto Cundca	84.433	2028
Total Recursos	**10.964.773**	

Los recursos de Cofinanciación serán la fuente para financiar las inversiones del proyecto. En este sentido, se usarán para remunerar al Concesionario en el componente de inversión; para repagar los créditos que tome la EAAB para la financiación de esta remuneración y para financiar contrataciones adicionales requeridas para el desarrollo del proyecto. En la medida en que la EAAB – ESP logre la consecución de financiamiento con banca multilateral, con plazo mayor a 20 años, con garantía soberana, y con amortizaciones al crédito acordes al flujo de recibo de los convenios de cofinanciación, los valores anuales de estos aportes podrán destinarse al pago del servicio de la deuda por parte la EAAB – ESP.

5.9. ¿La EAAB trasladará los costos de la financiación de los créditos a los convenios, qué acuerdos existen sobre el particular?

Respuesta: *Como se explicó en el punto 5.8, los aportes de los convenios se extienden hasta el año 2050, razón por la cual con cargo a dichos recursos se atenderá el servicio de la deuda de la operación de crédito que se contrate para financiar la remuneración de la inversión que hará el concesionario en la PTAR Canoas.*

5.10. Teniendo en cuenta el proceso de responsabilidad fiscal que cursa, informe los resultados del análisis sobre una eventual condena y cómo esto afecta la ejecución de la mega obra.

Respuesta: *Una vez consultado el aplicativo SIVICOF de la Contraloría de Bogotá, en el cual el Ente de Control registra la totalidad de los hallazgos derivados de las diferentes auditorías de regularidad y/o de desempeño realizadas a la EAAB-ESP desde la vigencia 2014 hasta la fecha,*

no se identifica ningún hallazgo fiscal por valor 259.000 de pesos relacionado específicamente con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Canoas.

Es importante mencionar que los hallazgos con connotación fiscal son los que originan los procesos de responsabilidad fiscal y como ya se manifestó, en el reporte generado con corte a 12 de mayo de 2022 del aplicativo de la Contraloría de Bogotá no se identifica ningún hallazgo por el monto señalado.

5.11. ¿Con los recursos de este cupo propuesto, se lograría finalizar la obra o es necesario un endeudamiento en el corto plazo? Por favor para responder esta respuesta, relacione los indicadores de sostenibilidad de la deuda específicamente para la EAAB en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Respuesta: *Se estima que la construcción de la PTAR Canoas requerirá recursos del financiamiento por valor de $4 billones aprox. para lograr la culminación de la totalidad de la obra (tratamiento primario, tratamiento secundario, desinfección y puesta en marcha).*

Estos recursos provendrían de financiamiento por parte de la EAAB – ESP ($2,85 billones constantes de 2022) y del concesionario al que se le adjudique la construcción y operación de la PTAR ($1,15 billones constantes de 2022, aproximadamente), el cual los aportaría con recursos de capital y endeudamiento a su cargo. De acuerdo con lo anterior, si se cumplen las expectativas y proyecciones planteadas, los recursos solicitados en el cupo de crédito son suficientes para financiar el aporte de la EAAB al cierre financiero del proyecto.

Con respecto a los indicadores de sostenibilidad de la deuda de la EAAB - ESP, en el caso de las empresas como la EAAB – ESP, el principal es la calificación de riesgo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 610 de 2002. Al respecto, la EAAB - ESP es evaluada por la calificadora de riesgo Fitch Ratings y su calificación es "AAA con Perspectiva Estable". Esta calificación fue ratificada en agosto de 2021 y corresponde a la máxima calificación de capacidad de pago.

La ley 358 de 1997 solo hace referencia a entes territoriales.

Calificaciones

Tipo de calificación	Calificación	Perspectiva	Última acción de calificación
Largo plazo	AAA (col)	Estable	19-ago-21
Corto plazo	F1+ (col)		19-ago-21

Adicionalmente, con respecto a la solicitud de un nuevo cupo de endeudamiento, Fitch Ratings expresó lo siguiente:

NON-RATING ACTION COMMENTARY "Calificación de EAAB sin Cambio Ante Plan Nuevo de Endeudamiento" Fri 29 Apr, 2022

"La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB) solicitó de un cupo nuevo de endeudamiento por COP3,85 billones constantes de 2022 para financiar el plan de inversiones relacionado con el proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas (PTAR Canoas) y el traslado del saldo (aproximado COP1 billón) no ejecutado del cupo de endeudamiento actual al nuevo. Fitch Ratings opina que estas acciones no resultarán en un retiro o una disminución de las calificaciones nacionales de largo y corto plazo vigentes de EAAB de 'AAA(col)' con Perspectiva Estable y ' F1+(col)', respectivamente."

Dentro de los principales indicadores revisados para la emisión de la Calificación de Riesgo se encuentran las coberturas de saldo y servicio de la deuda sobre EBITDA. Las proyecciones de largo plazo indican que el indicador Deuda Financiera/EBITDA se mantendrá por debajo de 4 veces, que corresponde al límite para mantener la calificación AAA.

Proyecciones Deuda Financiera y Servicio de la Deuda respecto al EBITDA



4. ANÁLISIS DEL PROYECTO PRESENTADO Y LA INFORMACIÓN RECIBIDA COMO RESPUESTA.

Una vez analizada la información entregada por la administración Distrital, se concluye que aun cuando contaron con los datos suficientes para ser entregados al Concejo de Bogotá, no se incorporaron en la Exposición de Motivos, dejando vacíos que dificultan la toma de decisiones objetivas. No obstante, la información dispuesta en el acápite anterior tiene por objeto suplir el vacío de información y ponerlo a disposición del conjunto de concejales para que, a partir de ello, se hagan los respectivos análisis.

Así las cosas, en adelante se plantea el análisis propio a partir de la información aportada:

En el proyecto radicado se presentan dos solicitudes expresas de autorización en relación con la Administración Central:

I. Artículo 1º. Aumentar el cupo de endeudamiento en $5 billones 844 mil millones.

II. Parágrafo. Autorizar que los saldos no comprometidos presupuestalmente del cupo de endeudamiento actual (Acuerdo 781/2000) se adicionen al monto solicitado, para conformar el cupo total.

A continuación, se analizan los aspectos jurídicos y financieros de esa solicitud:

a) Aspectos Jurídicos

Se analizan los dos elementos fundamentales desde el punto de vista jurídico: primero, el entendimiento sobre la situación del cupo de endeudamiento vigente del Acuerdo 781 de 2020 y si este se entiende como "agotado"; y, segundo, sobre la posibilidad de "recoger" saldos no comprometidos en un cupo global y la tarea que le compete al Concejo de Bogotá de fijar el cupo de endeudamiento.

1.1. Situación del cupo vigente

El Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo 781, aprobó en 2020 un cupo de endeudamiento para financiar varias iniciativas contenidas en el Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024 por $10 billones 797.761 millones (pesos constantes de 2020).

De acuerdo con la Administración, de ese monto, a abril 26 de 2022 se habrían comprometido presupuestalmente 7 billones 415.772 millones, quedando todavía disponibles cerca de $6,4 billones de 2022[11]. La administración estima que comprometerá entre abril 27 y junio 30 de 2022 $393.899 millones adicionales, con lo cual quedarían sin ejecutar a junio 30 $5 billones 903 mil millones que la Administración "recogería"[12] en un nuevo cupo.

Con base en lo anterior, el proyecto de Acuerdo solicita "recoger" el saldo del cupo que estaría por ejecutar a junio de 2022 (monto incierto) y aprobar un cupo de endeudamiento adicional por $5.8 billones para inversiones que no tendrían financiamiento.

El asunto central de la discusión normativa reside en que, si bien a la fecha hay un importante cupo de endeudamiento disponible, la administración solicita uno nuevo, aduciendo que este se "agotó". No obstante, el análisis de la situación indicaría que dicho cupo no se ha "agotado" tal como se expone a continuación.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto de la ciudad (Decreto 714 de 1996) establece que el Alcalde Mayor puede solicitar al Concejo la fijación de un nuevo cupo de endeudamiento cuando se "agote" el cupo anterior. La pregunta de fondo a resolver es: ¿cuándo se entiende "agotado" dicho cupo? La única norma expresa sobre la materia se encuentra en el mismo Estatuto[13], la cual textualmente establece en el artículo 72, literal g.:

[11] El Acuerdo 781 otorgó una autorización en pesos de 2020, la cual se actualiza con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)de cada vigencia.
[12] Esta es la palabra que la Administración utiliza en la exposición de motivos.
[13] Esta norma se ha recogido de manera textual en los decretos distritales 714 de 1996, 777 de 2019 y el 192 de 2021.

*"Cuando los saldos del cupo de endeudamiento sean insuficientes para atender la inversión **propuesta** en el plan de desarrollo, financiada con recursos del crédito, se entenderá agotado dicho cupo y en consecuencia se podrá solicitar al Concejo Distrital uno nuevo".* [14]

Con base en lo anterior, surgen las siguientes inquietudes de fondo:

- La redacción de la disposición mencionada indica que se trata de una situación particular: el caso de una nueva administración la cual presenta una **propuesta** de inversión en su plan de desarrollo y que, para financiarla, requiere de recursos de crédito en un monto superior al monto del saldo disponible del cupo. La norma está concebida para que una nueva administración distrital cuente con recursos del crédito suficientes que le permitan financiar su propuesta de plan de desarrollo. Si no fuese así el texto se referiría a la inversión "aprobada" o "autorizada" en el plan de desarrollo. Pero ninguna lectura de esa disposición permitiría concluir que se trata de inversiones adicionales a las aprobadas en el plan de desarrollo.

- La situación actual dista de lo que señala la norma, considerando que el Plan de Desarrollo se aprobó mediante Acuerdo 761 de 2020, y allí se autorizó la propuesta de inversión ($109,3 billones) y su financiación de $10.8 billones con cargo a recursos del crédito. Es decir que la financiación del Plan de Desarrollo aprobado ya está asegurada con los recursos del crédito autorizados por el Concejo y por ende no se puede aducir que tales recursos del crédito sean "insuficientes", tal como lo exige la norma.

- Tampoco se puede argüir que el cupo se "agotó" porque existe un cupo de endeudamiento disponible por $5,9 billones, para atender la financiación del Plan de Desarrollo vigente. La Administración estima que comprometerá ese monto entre junio y diciembre de 2022, pero eso no es otra cosa que una mera expectativa: es algo que podría suceder o no en el futuro, y podría llegar a ser parcial o totalmente. Pero no es posible sustentar que el cupo hoy está "agotado" basado en una simple expectativa de compromisos presupuestales futuros, y no en realidades comprobables.

- La Administración podría haber expresado con claridad que su real propósito es **aumentar** el monto de la inversión del Plan de Desarrollo, el cual financiaría con mayores recursos del crédito, pero esto de ninguna manera sustenta que el cupo de endeudamiento existente se "agotó" porque como se anotó hay todavía recursos disponibles para financiar el Plan de Desarrollo aprobado.

De otra parte, conviene señalar que el cupo de endeudamiento vigente (Acuerdo 781 de 2020) se viene utilizando en gastos que no fueron presentados en la discusión de ese proyecto de Acuerdo al Concejo, lo cual amerita una explicación detallada por parte de la Administración.

[14] Subrayado y negrilla fuera de texto.

En particular, llaman la atención la asignación del cupo de endeudamiento para pagar el diferencial tarifario del sistema de transporte de la ciudad[15], en $54.805 millones en 2020 y $584.327 millones en 2021. No se discute que la ciudad debe asignar recursos para financiar ese diferencial, pero por tratarse de gastos de carácter corriente (no de inversiones) no pueden ser asumidos con cargo al endeudamiento, como lo establecen diversas normas, entre ellas:

- El Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito (Decreto 714 de 1996, artículo 72, literal g) señala con absoluta claridad que el cupo de endeudamiento es "…*para atender **la inversión** propuesta en el plan de desarrollo".*
- El Acuerdo 761 de 2020, por medio del cual se aprobó el Plan de Desarrollo establece en el artículo 47 lo siguiente: *"El endeudamiento es una de las alternativas que complementan a los ingresos corrientes **en la financiación de las obras de infraestructura y proyectos de inversión** del Plan Distrital de Desarrollo"*.

Este tema amerita una explicación por parte de la Administración ya que ésta presenta al Concejo las necesidades de endeudamiento con base en unos proyectos de inversión, pero termina asignándolos a otros gastos que no habían sido discutidos previamente.

Además, hay otras entidades como el Fondo Financiero de Salud y la Secretaría Distrital del Hábitat en las cuales los compromisos adquiridos con cargo al cupo de endeudamiento superan los montos presentados por la Administración para la aprobación del Acuerdo 781 de 2020, basados en la lógica presentada en el primer acápite de este capítulo de análisis. Esto es, que por vía de concepto de unidad de caja, los recursos aquí aprobados entran a hacer parte del tesoro de manera global, pero con base en la responsabilidad, deben tener una explicación cierta, así como un compromiso parte de la administración distrital para invertir en la necesidad que motivó el endeudamiento.

1.2. Concejo debe fijar el nuevo cupo

El parágrafo del artículo 1º del Proyecto de Acuerdo 271 establece que el monto no comprometido del cupo actual (Acuerdo 781/2000) se adicionará al monto solicitado de $5.8 billones, para configurar el cupo total. Si en aras de discusión se acepta que el cupo sin comprometer está "agotado", en ninguna norma presupuestal se encuentra sustento a la posibilidad de que un cupo "agotado" se pueda adicionar a otra solicitud que en conjunto terminen conformando un nuevo cupo.

De hecho, de manera taxativa el Decreto Distrital 714 de 1996 establece lo contrario: (Artículo 72) **"Cuando se agote el cupo autorizado el Alcalde Mayor, mediante la presentación del respectivo Proyecto de Acuerdo, solicitará la fijación de uno nuevo"**. Es decir que, hay un solo cupo de endeudamiento, el "nuevo" en la medida que el anterior se "agotó", sin que el Estatuto Orgánico de Presupuesto de la ciudad posibilite adicionar una nueva autorización a unos saldos del cupo anterior.

Lo anterior significa que el monto del cupo de endeudamiento total debe quedar aprobado en el texto del articulado, en un único valor que no puede ni debe distinguir entre saldos no ejecutados

[15] La exposición de motivos incluye en la tabla 2 sobre los compromisos realizados en el período 2020-2021 de los recursos del Acuerdo Distrital 781 de 2020, muestra los recursos girados a favor del Diferencial Tarifario.

y montos adicionales. La razón jurídica es muy clara: el Estatuto Orgánico del Presupuesto de Bogotá, establece en el artículo 72 que el Concejo autorizará la "fijación" de un cupo de endeudamiento del Distrito, e igualmente que cuando el cupo se agote se presentará un proyecto de acuerdo para la "fijación de uno nuevo"

.

De acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, "fijación" tiene como primera acepción "acción y efecto de fijar", y "fijar" significa: i) Hacer fijo o estable algo; ii) Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto.

No puede haber discusión en el sentido que al Concejo de Bogotá le compete fijar el cupo, es decir, determinarlo o precisarlo, darle certidumbre. Por lo anterior, no podría de ninguna manera otorgar una autorización abierta para que al nuevo valor solicitado se adicione un monto indeterminado que estaría por comprometer cuando se expida el eventual acuerdo de aprobación, como lo propone la Administración en el Parágrafo 1 del Artículo 1 del proyecto de acuerdo en discusión.

De esta manera, en caso de que en las discusiones se entienda que el cupo de endeudamiento vigente está "agotado", que es lo que aduce la Administración, sería necesario fijar uno nuevo en un monto preciso y determinado. Si bien un cupo de endeudamiento se autoriza con base en proyecciones de diferentes variables como crecimiento económico, inflación, tasas de interés y tasas de cambio, un aspecto sobre el cual no puede caber ninguna duda es qué parte del cupo vigente se ha comprometido y cuánto queda disponible. El Concejo no podría, de ninguna manera, aprobar un nuevo cupo que no tiene un monto definido o cierto ya que el monto del cupo global no se fija o establece en el proyecto de acuerdo presentado por la Administración, sino que el monto dependería de qué tanto del cupo vigente se utilice entre abril 26 de 2022 (fecha con monto cierto de compromisos presupuestales con recursos del crédito) y la fecha en que se sancione el eventual Acuerdo que se apruebe en este Concejo.

Esta contradicción aparece no solo en el articulado sino también en la exposición de motivos cuando se habla que el cupo de endeudamiento no utilizado se "recogerá" en el nuevo cupo, ya que el concepto de "recoger" cupos no aparece en el Estatuto Orgánico del Presupuesto de Bogotá, como se acaba de señalar.

Sobre esto, valga mencionar que en virtud de las definiciones establecidas en la Constitución Política de 1991, que en su artículo 364 señaló que el endeudamiento no podrá superar la capacidad de pago de la Entidad Territorial, corresponde a los concejos autorizar un monto determinado, es decir, fijando un umbral que no puede traspasarse porque es la única forma de garantizar que no se supera la capacidad de pago. Coherentemente, corresponde a esta corporación la delimitación de este umbral y garantizar a la ciudad que la sostenibilidad de la deuda es cierta y no una proyección.

1.3. Antecedentes de proyectos de acuerdo anteriores

Como sustento adicional a lo anterior y como referencia, conviene recordar los antecedentes de acuerdos de cupo de endeudamiento previamente discutidos en el Concejo de Bogotá, en particular el más reciente. El Acuerdo 690 de 2017 fijó un nuevo cupo de endeudamiento de la

ciudad, siendo el segundo presentado por la Administración anterior del Alcalde Enrique Peñalosa, quien en la exposición de motivos adujo razones muy diferentes a las que presenta la administración actual, destacándose lo siguiente:

- El objetivo de la ampliación del cupo fue para sustituir fuentes de financiación y asegurar la ejecución del Plan de Desarrollo 2016-2020, no para realizar gastos o inversiones adicionales. La exposición de motivos del proyecto de acuerdo 497 de 2017 textualmente dice:

  "…..los recursos de la Administración Central por valor de $53,9 billones, que financian las inversiones del Plan de Desarrollo, además de incluir recursos por deuda, incluyen también recursos extraordinarios tanto por gestión de activos como por nuevas fuentes, que hoy presentan dificultades para su efectiva y oportuna realización, por lo cual, se hace necesario desde ahora hacer uso de las alternativas que permitan atenuar la contingencia en la obtención de los ingresos del Plan Financiero del Plan de Desarrollo y en consecuencia alcanzar el cumplimiento del Plan.

  Teniendo en consideración la necesidad de cumplir con el Plan Financiero Plurianual de inversiones priorizado por el Plan Distrital de Desarrollo aprobado mediante el Acuerdo 645 de 2016 y por la demora en la implementación de las nuevas fuentes previstas y la posible no realización de parte de los recursos por gestión de activos, los ingresos previstos en el Plan Financiero del Plan de Desarrollo, incluido el cupo de crédito aprobado mediante el Acuerdo 646 de 2016, son insuficientes para atenderlo".

  En la argumentación es claro que el propósito es financiar las inversiones ya aprobadas en el Plan de Desarrollo, y no se trata de ampliarlo o modificarlo. El propósito fue sustituir ingresos como los de gestión de activos que no se recaudarían por otros como los recursos del crédito, sin modificar el monto de las inversiones del Plan.

- El Acuerdo 690 de 2017 fijó un nuevo cupo de endeudamiento por $6 billones 960.122 millones, es decir un monto único, fijo y cierto. La Administración en el proyecto de acuerdo 497 de 2017 señaló con absoluta claridad el monto del saldo comprometido a septiembre de 2017 ($465.652 millones) sin entrar a estimar o pronosticar qué pasaría en meses siguientes. De esta manera el nuevo cupo de endeudamiento que aprobó el Concejo en 2017 es un único valor que corresponde al saldo disponible del cupo anterior, ($4.56 billones) y a las necesidades adicionales (para sustituir fuentes de financiación) por $2.4 billones.

Este antecedente reciente que se discutió y aprobó en el Concejo Distrital permite concluir que:

- La utilización del cupo de endeudamiento se debe reflejar en un monto cuantificable y cierto de compromisos presupuestales adquiridos a una fecha de corte, sin que haya lugar a estimaciones o proyecciones sobre el "agotamiento" del cupo.

- Los saldos no utilizados del cupo se suman a la solicitud de recursos adicionales del crédito con lo cual se conforma un nuevo cupo, que es un monto fijo. El valor del nuevo cupo debe ser parte del articulado a consideración del Concejo.

b) Aspectos financieros

Para contar con una perspectiva sobre el tema del nivel de endeudamiento de la ciudad y determinar qué tan factible es financieramente un endeudamiento adicional, a continuación se presenta la evolución histórica del endeudamiento a partir de 1998 y los principales indicadores relevantes.

En primer lugar, se muestra la evolución del saldo de la deuda del Distrito desde 1998 a la fecha, y para hacerlo comparativo, se presenta en pesos constantes de abril de 2022. En el cuadro se observa un saldo de deuda creciente. La Administración de la Alcaldesa Claudia López recibió en diciembre 31 de 2019 una deuda de $2 billones 882 mil millones, monto que a abril pasado ya alcanzaba los $6 billones 762 mil millones.

La parte gruesa de ese endeudamiento, por supuesto, corresponde a proyectos que venían de la administración interior. Sin embargo, para efectos de los indicadores legales se deben tomar las cifras agregadas de los créditos y saldos vigentes, independientemente de la administración en la cual se originaron los gastos e inversiones.

Saldo Deuda Distrito Capital ($millones de pesos constantes de abril 2022)

Año	Saldo Deuda	Alcalde
1998	2.985.674	Enrique Peñalosa
1999	3.014.184	
2000	3.643.177	
2001	4.483.509	Antanas Mockus
2002	4.407.379	
2003	4.066.897	
2004	3.510.304	Luis Eduardo Garzón
2005	4.232.391	
2006	3.615.957	
2007	4.192.767	
2008	3.569.013	Samuel Moreno Rojas Clara Lopez Obregón
2009	3.189.000	
2010	2.790.199	
2011	2.664.648	
2012	2.227.933	Gustavo Petro
2013	2.181.417	
2014	2.236.971	
2015	1.823.376	
2016	1.585.165	Enrique Peñalosa
2017	1.475.701	
2018	1.403.191	
2019	2.882.017	
2020	3.754.324	

2021	6.006.354	Claudia López
2022 (abril)	6.762.173	

Fuente: SHD (pesos corrientes) convertidos a pesos constantes con IPC Dane

Es necesario tener en cuenta que, si bien el endeudamiento ha aumentado, los ingresos de la ciudad (tributarios y no tributarios principalmente) también se han incrementado, y por lo tanto su capacidad de atender el pago de la deuda adicional. Es decir que, si bien hay mayor deuda, hay también mayores ingresos para soportarla.

Lo que es crucial es entender cuál es el monto máximo de deuda que puede tener una entidad territorial. A diferencia de la Nación que como deudor soberano no está sometido a límites, desde 1997 las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos) están sujetas, por virtud de la ley, a cumplir con unos indicadores so pena de no poder endeudarse adicionalmente. Estos indicadores límites fueron definidos mediante Ley 358 de 1997, de manera tal que las entidades territoriales pueden solicitar a sus Asambleas o Concejos endeudamientos adicionales siempre y cuando se encuentren dentro de dichos límites.

Los límites originales establecidos por la Ley 358 de 1997 eran los siguientes:

- Relación de intereses/ahorro operacional igual o menor al 40% (indicador de capacidad de pago).
- Relación saldo de deuda/ingresos corrientes igual o menor al 80% (indicador de sostenibilidad).

Sin embargo, para que las entidades territoriales tuviesen mayor posibilidad de inversión a raíz de la pandemia de COVID 19, estos límites fueron ampliados mediante la Ley 2155 de 2021 (Artículo 30), de tal manera que los requisitos vigentes para contratar nuevo endeudamiento de las entidades territoriales hoy en día son los siguientes:

- Relación de intereses/ahorro operacional igual o menor al 60% (indicador de capacidad de pago).
- Relación saldo de deuda/ingresos corrientes igual o menor al 100% (indicador de sostenibilidad).

De esta manera, el Concejo de Bogotá debe analizar qué sucede con los indicadores y cuál sería el efecto de que el Distrito adquiera nueva deuda por $5,8 billones, encontrándose lo siguiente:

- Capacidad de pago. En el caso del indicador de intereses/ahorro operacional, este pasaría de 0,92% en 2019 a 10.4% en 2024. Esto significa que a fin de pagar los intereses de la deuda se deben destinar recursos crecientes del ahorro operacional (es decir la diferencia entre los ingresos y los gastos corrientes). Si bien este crecimiento es sustancial, de más de 10 veces en apenas 5 años, este indicador en niveles del 10% estaría todavía lejos del límite legal mencionado (60%).
- Sostenibilidad. En el indicador de sostenibilidad los incrementos son también significativos, pero en este caso llegan al límite legal. Mientras que la relación saldo de deuda a

ingresos corrientes fue de 11,1% en 2018 y 22,93% en 2019, de aprobarse el endeudamiento previsto, el indicador de Bogotá alcanzaría 90% en 2022 y llegaría al límite legal en 2023 (99,9%) y en 2027 (100%), según las propias proyecciones de la Secretaría de Hacienda.

La comparación histórica del indicador de sostenibilidad de la ciudad se presenta en el siguiente cuadro:

Cifras Indicador Sostenibilidad deuda (ingresos corrientes/saldo de deuda)

Año	Indicador Sostenibilidad %	Alcalde Ciudad
1998	48,19	Enrique Peñalosa (primer período)
1999	48,60	
2000	60,70	
2001	74,45	Antanas Mockus
2002	75,84	
2003	63,47	
2004	44,88	Luis E. Garzón
2005	53,16	
2006	39,07	
2007	44,38	
2008	34,96	Samuel Moreno Clara Lopez
2009	29,37	
2010	25,14	
2011	23,98	
2012	19,92	Gustavo Petro
2013	17,26	
2014	18,36	
2015	14,68	
2016	12,59	Enrique Peñalosa
2017	12,63	
2018	11,10	
2019	22,93	
2020	24,11	Claudia López
2021	42,70	
2022	90,00	
2023	99,90	
2024	96,00	Alcalde a ser Elegido oct /2023
2025	87,10	
2026	90,10	
2027	100,00	

2028	95,00	Alcalde a ser Elegido oct/2027
2029	90,10	
2030	86,00	
2031	83,50	
2032	92,00	Alcalde a ser Elegido oct/2031

Fuente: Elaboración propia a partir de SHD (cuadros históricos página web y oficio 13 de mayo)

Del indicador de sostenibilidad histórico de 1998 a 2021 y estimado por la actual administración distrital para el período correspondiente a 2022-2032 y que incorpora los efectos en caso de que esta Corporación apruebe el endeudamiento adicional solicitado por $5,8 billones, se puede concluir lo siguiente:

- El indicador de sostenibilidad se duplicaría entre 2021 y 2022, pasando de 42,7% a 90%.

- En 2023 llegaría a 99,9% y en 2027 a 100%. Para el análisis es importante reiterar que se trata del saldo de la deuda en cada período con base en las autorizaciones que tendría la administración actual, es decir incluyendo el efecto del nuevo endeudamiento que se autorizaría por $5,8 billones. Según estas estimaciones oficiales hay un riesgo significativo porque ante cualquier movimiento menor en los ingresos corrientes del Distrito sobrepasaría el límite del 100% en esos años, con lo cual la ciudad entraría en "semáforo rojo" por primera vez en su historia.

- La conclusión más relevante del análisis es que de aprobarse el cupo de endeudamiento solicitado, la próxima Administración Distrital (2024-2027) no podría incluir en su Plan de Desarrollo **ninguna** nueva financiación proveniente de recursos del crédito. Esto porque la ciudad, con los desembolsos de crédito que contrataría la actual administración, llegaría al tope legal de su capacidad de endeudamiento (el indicador de sostenibilidad estaría en 100% en 2027).

- Lo anterior significa, en otras palabras, que la próxima administración no podría solicitar un cupo de endeudamiento adicional ante el Concejo durante el período 2024-2027 porque cualquier nuevo desembolso aumentaría el saldo de la deuda y por lo tanto el indicador de sostenibilidad sobrepasaría el límite del 100%.

c) El proyecto Segunda Línea del Metro

El proyecto de Acuerdo señala que $2,81 billones de los $5,84 billones solicitados de cupo de endeudamiento adicional, es decir el 48% se destinará a financiar la segunda línea del metro de Bogotá.

Lo primero a señalar es que ese dato de la exposición de motivos no concuerda con el Acta 007 de 2022 del CONFIS Distrital, en la que se señala que para la Empresa Metro serían $2 billones 658 mil millones, y para el Instituto de Desarrollo Urbano $148 mil millones. Sin embargo, la

exposición de motivos no dice una palabra sobre el uso que se daría a los recursos del crédito asignados al IDU.

Infortunadamente la exposición de motivos no presenta ningún detalle sobre los avances de la línea 2 del metro. Los aspectos más relevantes de las respuestas entregadas por la administración sobre este aspecto, se resumen a continuación:

- La debida diligencia técnica, legal y financiera se encuentra con un avance del 99% y está en "proceso de aprobación".
- El benchmark y el análisis preliminar de riesgos tiene un avance del 79% y está en "proceso de aprobación".
- La valoración, certificación capex y opex tiene un avance del 97% y está "en proceso de aprobación".

Lo anterior indica que hay un avance importante en los estudios de la línea 2 del metro, pero que estos no están completamente terminados o aprobados.

Para efectos de este análisis es importante recordar el trámite que debe adelantar el Distrito para efectos de la aprobación de la co-financiación del proyecto por parte de la Nación. La ley 89 de 1992, modificada por la ley 1955 de 2019, establece los requisitos que debe cumplir una entidad territorial interesada en que la Nación cofinancie la inversión del sistema de transporte masivo, hasta por el 70% del costo del proyecto.

El artículo 2º. de la mencionada ley establece, en relación con la cofinanciación lo siguiente:
"El Ministerio de Transporte verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que exista o se constituya una sociedad titular de carácter público que se encargue de la gestión del sistema de transporte. Esta sociedad deberá implementar los lineamientos de Gobierno corporativo emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal fin.

2. Que el proyecto respectivo tenga estudios de factibilidad técnica, ambiental, legales y financieros, aprobados por la entidad territorial que soporten, para las fases de planeación, construcción, operación y seguimiento, lo siguiente:

a) Definición del esquema operacional y financiero.
b) Definición del esquema institucional.
c) Aplicación de medidas para controlar y minimizar la ilegalidad.
d) Evaluación social y económica.
e) Definición de estrategias para su sostenibilidad, mantenimiento y actualización.
f) Identificación de fuentes de pago para alimentar el fondo de estabilización tarifaria.
g) Análisis de la viabilidad fiscal.

3. Que el proyecto respectivo cuente con un documento Conpes, que defina el sistema de transporte, así como las entidades encargadas de su diseño, construcción y operación con el cronograma respectivo, a partir del cual se autorizarán los desembolsos de manera progresiva de

acuerdo con las necesidades y logros del proyecto, en especial aquellos hitos relacionados con la sostenibilidad operacional del sistema.

4. Que el sistema de transporte sea coherente con los objetivos del plan de movilidad adoptado en los casos ordenados por la ley, el plan de ordenamiento territorial y el plan de desarrollo territorial.

5. Que el proyecto propuesto esté debidamente registrado en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, y cumpla los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

6. Que esté formalmente constituida una autoridad de transporte del sistema de transporte propuesto.

***PARÁGRAFO 1o.** Los estudios ambientales, técnicos, legales o financieros que sean realizados por parte de las entidades territoriales o quien estas deleguen hacen parte de su autonomía territorial; el Gobierno nacional, brindará el acompañamiento técnico necesario sin que esto implique su validación o aprobación a los estudios realizados.*

Los estudios a los que hace alusión este parágrafo deberán realizarse bajo el marco de la estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia.

***PARÁGRAFO 2o.** Para el caso de cofinanciación de sistemas transporte, el Confis podrá autorizar vigencias futuras de acuerdo con el respectivo cupo sectorial para el desarrollo de Asociaciones Público-Privadas".*

La administración distrital señala (en la respuesta a nuestro derecho de petición) que el 29 de marzo de 2022 radicó ante el Ministerio de Transporte la documentación a fin de obtener el concepto de esa cartera, ya que el Ministerio de Transporte es el competente, jurídica y técnicamente, para establecer si todos los estudios cumplen los estándares exigidos, de tal forma que desde el punto de vista técnico el proyecto cuente con la debida viabilidad.

A la fecha, no obstante, dicho concepto no se ha emitido por parte del Ministerio de Transporte que es la entidad legalmente designada para establecer la viabilidad técnica de los proyectos que aspiran a la co-financiación por parte de la Nación.

Adicionalmente, preguntamos por el modelo de contratación del proyecto, para conocer si se trataría de una obra pública, una concesión de ley 80 o una concesión APP Ley 1508. La respuesta de la administración es que el entregable de los estudios sobre la estructura de la transacción y su viabilidad jurídica está previsto para el 11 de enero de 2023. Esto supone una incertidumbre importante en la medida que los riesgos del proyecto se asignan de manera explícita en los contratos, y al no contar con el modelo de contratación definida no es posible conocer cuáles son los riegos a cargo del Distrito.

De otra parte, tampoco es clara la forma en que el Distrito financiará el 30% que le corresponde. Sobre ello, el secretario de Hacienda en entrevista al diario El Tiempo[16] señaló que el proyecto tendría un costo de $37 billones, de los cuales $20 billones serían costos de financiación. Pero el proyecto de Acuerdo no contiene información que permita entender la forma en que Bogotá aportaría el 30% que le corresponde, que es un monto cercano a $11 billones, mientras que el endeudamiento solicitado asciende a $2,6 billones.

A fin de tener mayores elementos de juicio, preguntamos a la Secretaría de Hacienda mediante oficio: "¿De dónde saldrán los restantes recursos para complementar los cerca de $11 billones que debe aportar la ciudad?".

La respuesta (escueta) fue: *"Los aportes proyectados del Distrito a la Línea 2 del Metro de Bogotá serían de 11 billones. Teniendo en cuenta la información suministrada por la SHD (sic), el Distrito se financiaría con las siguientes fuentes:*

- *$2,8 billones con un nuevo cupo de deuda.*
- *$1,66 billones con gestión de activos.*
- *$6,8 billones con recursos ordinarios."*

Sin embargo, esta respuesta resulta tan general, que no da mayor claridad ni permite un análisis profundo porque no especifica a qué activos corresponden los recursos de "gestión", ni cuáles son los recursos ordinarios que se asignarían.

La disposición de recursos ordinarios implica que la previsión se deberá hacer sobre la base de vigencias futuras. No obstante, ante la importancia de este proyecto y en consideración a que se encuentra avanzado el trámite ante el Ministerio de Transporte, y teniendo en cuenta que la información aportada permite establecer la necesidad de garantizar recursos por vía de crédito, es pertinente respaldar esta solicitud de la administración Distrital.

Es claro que la exposición de motivos carece de información pertinente para la toma de la decisión, pero a través de la respuesta recibida a la petición, se logra establecer un panorama claro de la necesidad y de la proyección de la deuda en el tiempo, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De acuerdo con esto, es imperante que la Administración Distrital explique a este Cabildo la forma en que prevé la financiación del proyecto, en lo concerniente a los recursos distintos al crédito. Esta explicación es vital, pues tal inversión, podría eventualmente afectar los indicadores del endeudamiento.

4. Sobre los recursos para Educación

De acuerdo con la respuesta emitida por la administración, el sector educación tiene plenamente identificadas las intervenciones a ejecutar. No obstante, estas inversiones son adicionales a las establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital aprobado mediante Acuerdo 761 de 2020, lo cual

[16] Entrevista publicada en El Tiempo, Mayo 4 de 2022, sección Bogotá.

implica de facto una modificación al mismo, por cuanto las metas aprobadas, que son coherentes con el presupuesto plurianual, tienen un aumento que evidentemente implica un incremento en el costo de inversión del PDD.

Se cuestionó a la SED sobre la propuesta de 25 “colegios nuevos adicionales a los del PDD”, encontrando que no se trata específicamente de colegios nuevos y que adicionalmente a fecha de corte de 30 de abril de 2022, según el reporte de SEGPLAN para el proyecto de inversión 7638 “Fortalecimiento de la infraestructura y dotación de ambientes de aprendizaje y sedes administrativas a cargo de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C” se ha cumplido con 11 colegios de los 35 aprobados en el Plan..

La contratación de una meta adicional implica hacer un análisis desde la realidad, pues una es la información que se entregó como respuesta al Derecho de petición, otra la que reposa en SEGPLAN y finalmente las dos deben estar relacionadas con la información presentada en la citación que para ese fin hizo la SED a los ponentes el pasado jueves 12 de mayo.

De la información de la presentación informal, se pueden extraer las siguientes tablas sobre los 35 colegios nuevos o restituidos fijados en el PDD:

COLEGIOS TERMINADOS							
NO	LOCALIDAD	NOMBRE DEL PROYECTO	TIPO DE INTERVENCIÓN	% AVANCE DE OBRA	VALOR DEL PROYECTO (Obra + Interventoria)	CANTIDAD DE ESTUDIANTES	ENTREGA / TERMINACIÓN
1	Bosa	Colegio de la Bici	Colegio Nuevo	100%	$ 30.216.776.374	1.120	2020
2	Kennedy	Carlos Arango Vélez	Restitución	100%	$ 22.652.085.085	986	2020
3	La Candelaria	La Candelaria (sede la concordia)	Terminación	100%	$ 4.595.825.801	440	2020
4	Engativá	Tabora	Restitución	100%	$ 17.146.147.328	1.545	2020
5	Ciudad Bolivar	Sierra Morena - Parque	Colegio Nuevo	100%	$ 29.273.985.629	1.120	2021
6	Kennedy	Ciudad de Techo I	Colegio Nuevo	100%	$ 16.883.583.919	550	2021
7	Engativá	Laureano Gómez	Restitución	100%	$ 26.371.774.099	1.545	2021
8	Fontibón	Integrado de Fontibón -Emma Villegas de Gaitán	Ampliación	100%	$ 10.551.385.223	620	2021
9	Tunjuelito	Rafael Uribe Uribe	Restitución	100%	$ 26.660.066.602	1.480	2021
10	Bosa	Campo Verde I - Laurel de Cera	Colegio Nuevo	100%	$ 21.777.718.295	1.040	2021
11	Bosa	Campo Verde II - Parques de Bogotá	Colegio Nuevo	100%	$ 22.854.965.713	1.040	2021
12	Ciudad Bolivar	Sierra Morena - La Curva	Colegio Nuevo	100%	$ 38.750.679.435	1.040	2022 -II
13	San Cristobal	República del Ecuador	Restitución	100%	$ 29.097.357.360	1.105	2022 - III
14	Antonio Nariño	Guillermo León Valencia	Ampliación	100%	$ 14.744.911.197	720	2022 - III
15	Usme	Ciudad de Chengdu (Bolonia) Sase 2	Colegio Nuevo	79%	$ 32.472.395.763	550	2023- II

Fuente: Elaboración propia a partir de la información entregada por la SED en la presentación.

20 COLEGIOS QUE COMENZARON OBRA						
NO	**LOCALIDAD**	**NOMBRE DEL PROYECTO**	**TIPO DE INTERVENCIÓN**	**% AVANCE DE OBRA**	**VALOR DEL PROYECTO (Obra + Interventoria)**	**CANTIDAD DE ESTUDIANTES**
16	San Cristobal	Santa Teresita	Colegio nuevo	**96%**	$ 36.724.552.153	1.040
17	Bosa	La Palestina	Colegio nuevo	**93%**	$ 40.393.516.372	1.560
18	Bosa	Plaza Logística	Colegio nuevo	**89%**	$ 33.032.882.347	1.040
19	Bosa	Encenillos (prefio niño Jesús)	Colegio nuevo	**88%**	$ 31.175.070.898	1.040
20	Engativá	Los Cerezos	Colegio nuevo	**82%**	$ 40.385.288.316	1.040
21	Engativá	Porvenir	Colegio nuevo	**46%**	$ 34.100.005.420	1.040
22	Fontibón	Villemar El Carmen	Restitución	**42%**	$ 14.026.959.591	400
23	Ciudad Bolivar	Arborizadora Alta	Restitución	**11%**	$ 34.711.607.657	1.120
24	Ciudad Bolivar	San Francisco Sede B	Restitución	**1%**	$ 13.836.792.092	600
25	Ciudad Bolivar	Hacienda Casa Blanca	Colegio nuevo	**1%**	$ 36.844.239.456	1.560
26	Kennedy	Hipotecho	Colegio nuevo	**1%**	$ 32.670.716.214	1.040
27	Kennedy	Boíta	Colegio nuevo	**1%**	$ 36.452.924.614	1.040
28	Ciudad Bolivar	Bonavista	Colegio nuevo	**1%**	$ 29.932.835.815	1.110
29	Kennedy	La Magdelena	Restitución	**Por iniciar obra en mayo**	$ 44.892.295.619	1.680
30	Mártires	San Francisco de Asís	Restitución	**Por iniciar obra en mayo**	$ 13.386.697.393	600
31	Kennedy	El Ferrol - La Paz	Colegio nuevo	**En proceso contractual**	$ 43.048.916.182	1.060
32	Bosa	Indusel	Colegio nuevo	**En proceso contractual**	$ 43.787.628.954	1.560
33	Fontibón	Procables	Colegio nuevo	**En proceso contractual**	$ 61.460.067.846	1.560
34	Suba	Lombardía Fase 2	Colegio nuevo	**En proceso contractual**	$ 13.910.000.000	520
35	Santa Fe	Policarpa Salavarrieta	Restitución	**Convenio SED-MEN-FFIE / Culminando diseños y licencias**	$ 78.650.000.000	1.480

Fuente: Propia a partir de la información recibida por parte de la SED.

De lo anterior, sobre los 35 aprobados en le PDD se han entregado 11 (4 en 2020 y 7 en 2021 de 11 proyectados) y actualmente 5 se encuentran en 1% de avance, mientras que 7 se encuentran en proceso de contratación.

Atendiendo a lo definido por el marco jurídico colombiano, el principio de planeación implica que la administración pública debe planificar las metas de acuerdo con los recursos con los que cuenta, pero también sobre la base de obtener productos reales una vez ejecutados.

La exposición de motivos habla de 25 colegios nuevos, mencionados tangencialmente, por lo que surgió la pregunta sobre quién y cómo se administrarían estos colegios. Ante la respuesta remitida, es evidente que los colegios adicionales a la meta inicial no son nuevos en su totalidad, pues sólo se clasifican como nuevos los siguientes:

No	***Localidad / Barrio***	***Nombre del Proyecto***	***Tipo de proyecto***	***Capacidad***	***Costo de Operación Estimado***
1	*Suba/Britalia*	*Alfonso Jaramillo*	*Colegio Nuevo*	*1.475*	*10.046.206.590*
2	*Bosa/Villas delPro-greso*	*Villas del Progreso (compra)*	*Nuevo*	*1.120*	*7.628.306.021*
3	*Engativá/El Cortijo*	*Ciudadela elCor-tijo*	*Nuevo*	*1.680*	*11.442.459.031*

No	*Localidad / Barrio*	*Nombre del Proyecto*	*Tipo de proyecto*	*Capacidad*	*Costo de Operación Estimado*
4	*Suba/Bilbao*	*CiudadelaCa-fam II*	*Nuevo*	*560*	*3.814.153.010*
5	*Bosa/Villas delPro-greso*	*Villas del Progreso (Cesión)*	*Nuevo*	*1.120*	*7.628.306.021*
6	*Bosa/El Corzo 1*	*Porvenir ERU*	*Nuevo*	*1.680*	*11.442.459.031*
7	*Bosa/Osorio XUr-bano*	*Porvenir II*	*Nuevo*	*180*	*1.225.977.753*

Fuente: SDE respuesta a Derecho de petición.

El resto de meta adicional se complementa con 6 infraestructuras para primera infancia y el *Centro Pedagógico y Cultural Abel Rodríguez.*

Ahora, respecto a las becas para educación superior, la respuesta es clara en señalar que no hay déficit o riesgo para el cumplimiento de la meta del cuatrienio, y que estos recursos están provistos con el cupo autorizado mediante acuerdo 781 de 2020.

De esta manera, en los dos casos, las metas buscan aumentar la autorización entregada por el Concejo mediante acuerdo 761 de 2020, de lo cual se espera cumplimiento en virtud de la información aportada.

5. Sobre los recursos para el sector Hábitat.

De las repuestas recibidas se puede ver que hay una inversión destinada a espacios públicos y nodos de equipamiento para el área del cable aéreo de San Cristobal. Sin embargo, esto ni siquiera se menciona en la exposición de motivos. De lo dicho en la compilación enviada por la SDH, la inversión en este sector es:

a) 52.000 millones de pesos para la ejecución de obras de espacio público en el área de influencia del futuro cable aéreo en la Localidad de San Cristóbal, como parte del Proyecto Integral de Revitalización.

b) 251.000 millones de pesos para la construcción de dos (2) nodos de equipamientos: Altamira y la Gloria; los cuales estarán ubicados en áreas inmediatas a las estaciones del cable de Altamira y la Victoria, con miras a complementar los servicios que ofrecerá este sistema de transporte.

Esta información no fue mencionada dentro de la exposición de motivos, sin embargo, de acuerdo con la respuesta recibida a la solicitud hecha desde esta oficina, recibida con radicado N. 2-2022-29731 de la SDHT de 19 de mayo de 2022, la contratación e inicio de obras de los polígonos que se espera intervenir con los recursos solicitados, está previsto de acuerdo con el cronograma del proyecto de Cable aéreo, lo cual resulta coherente con las metas establecidas en el Plan.

6. Sobre los recursos para el sistema Deportivo y del cuidado:

De acuerdo con la información obtenida a través de las presentaciones, se pudo establecer que la inversión requerida se ejecutará de la siguiente manera:

Nombre del proyecto	Valor total del proyecto (incluyendo todas las fuentes)	Valor de recursos requeridos con el nuevo cupo de deuda	Estado	Observaciones
Centro del Alto RendimientoGibraltar	$ 165.697.136.633,00	$ 90.697.136.633,00	Estudios y diseños terminados - Contrato suspendido por trámite de permisos y licencia	El proyecto cuenta con estudios y diseños terminados en la vigencia 2021. Actualmente se encuentra en trámite de permisos y licencia de construcción. Para su financiación, cuenta con una asignación de 75 mil millones de recursos del SGR. Actualmente se encuentra en formulación. Los recursos solicitados en el nuevo cupo de deuda, corresponde a la co-financiaciónde la etapa de obra que comprende: obra, interventoría y dotación del equipamiento.
Velódromo Gibraltar	$ 146.182.872.778,36	$ 146.182.872.778,36	Concurso de arquitectura SCA: ejecutado, terminado, liquidadoy pagado. Premiación: Recurso comprometido y girado aganadores. Contrato de consultoría estudios y diseños: adjudicado y legalizado a la espera de legalización del contrato de interventoría (adjudicado) para dar inicio a la ejecución de la etapa de estudios y diseños de ingeniería de detalle. Contrato de interventoría: adjudicado en proceso de legalización para dar inicio a la ejecución de la etapa de estudios y diseños de ingeniería de detalle.	El proyecto cuenta con anteproyecto arquitectónico resultado del concurso de arquitectura realizado con la Sociedad Colombiana de Arquitectos en la vigencia 2021. La interventoría de los estudiosy diseños fue adjudicada el 10 de mayo de 2022 y se encuentra en proceso de legalización para dar inicio a la etapa de estudios y diseños de ingeniería de detalle. Los recursos solicitados en el nuevo cupo de deuda, corresponde a la financiación total de la etapa de obra que comprende: obra, interventoríay dotación del equipamiento.

De esta información, y de los argumentos presentados sobre este ítem, se concluye que los recursos solicitados se encuentran en armonía con las metas del PDD.

7. Sobre los recursos para la EAAB-ESP.

La solicitud de endeudamiento para EEAB por $2,85 billones pretende, básicamente, contar con la aprobación de los recursos para contratar la construcción de la PTAR Canoas.

Esta sería una operación de financiación de la EAAB ya que la empresa es quien contrata la obra. Sin embargo, el valor de la obra y su financiación se cubrirán con cargo a los convenios suscritos con la CAR, el Departamento de Cundinamarca y el Distrito de Bogotá, ya que todas estas entidades también son responsables del cumplimiento del fallo judicial relacionado con la limpieza del Río Bogotá.

De acuerdo con la información suministrada por la EAAB, los aportes para inversión acordada en los convenios con cada entidad son los siguientes (en millones de pesos constantes de 2020)

	$ millones	Part. %
CAR……	7.176.159	65,4%
EAAB……	2.219.428	20,2%
DISTRITO CAPITAL……	1.484.752	13,5%
DPTO. CUNDINAMARCA……..	84.433	0,8%
TOTAL	10.964.772	100,0%

De esta manera, si bien la operación de crédito recae en la EAAB, la empresa terminará pagando el 20,2% de la inversión y los costos de la financiación y el restante 79,8% será pagado con recursos aportados por las otras entidades en la participación que aparece en el cuadro anterior. La necesidad de la financiación se genera porque si bien la CAR, el Distrito y el Departamento de Cundinamarca harán los aportes, los convenios establecen plazos de aporte hasta 2050, mientras que los pagos por hitos de construcción se requieren en plazos sustancialmente más cortos.

En relación con la capacidad de endeudamiento de la EAAB es necesario señalar que mediante Acuerdo 680 de 2017 el Concejo de Bogotá aprobó $3 billones 106 mil millones, de los cuales la empresa ya ha utilizado cerca de $2.1 billones para iniciar procesos de contratación de obras. Sin embargo, debido a su alta liquidez, la EAAB no ha requerido acudir a la emisión o contratación de nueva deuda, razón por la cual a 31 de marzo pasado tiene una muy baja deuda financiera vigente (apenas $26.031 millones) es decir una proporción muy baja de sus ingresos, su patrimonio o sus activos.

Para efectos del análisis se debe partir del hecho que por tratarse de una empresa de servicios públicos, a la EAAB no le aplican diferentes restricciones legales para su endeudamiento como ocurre con las entidades territoriales (Ley 358 de 1997). Por esta razón la capacidad de pago y la sostenibilidad de la deuda se deben evaluar con criterios de “finanzas corporativas” de tal forma que en la práctica el endeudamiento máximo de la EAAB es el que el mercado financiero esté dispuesto a otorgarle.

De entrada habría que señalar que la situación financiera de la EAAB es actualmente muy sólida, tal como se observa en los indicadores a diciembre de 2021 que se describen a continuación:

•Utilidades $466 mil millones

•Margen EBITDA	53% (EBIDTA/Ingresos)
•Margen operacional	41%
•Rentabilidad Patrimonial	11%
•Endeudamiento financiero	0,28% (Pasivo financiero/Activo)

Dada esta sólida situación financiera, la EAAB es valorada muy positivamente por parte de los mercados. Las calificadoras de riesgo, que son empresas especializadas e independientes que evalúan el comportamiento de las principales entidades sujetas de crédito, le otorgan la más alta calificación local de largo plazo (es decir AAA (col) para Fitch Ratings). Los factores claves de la calificación, de acuerdo con esa firma, son la sólida infraestructura de la EAAB (la más grande de su sector en el país), que le permite atender un mercado creciente con continuidad en el servicio y arrojando unas bajas pérdidas operativas por usuario facturado.

Con esta calificación AAA, la EAAB podría hoy en día acceder a un nivel de apalancamiento cercano a 4 veces su EBITDA, es decir un saldo de deuda del orden de $4 billones, cuando en realidad es de apenas el 0,65% de esa cifra. Esto demuestra que la empresa efectivamente cuenta con capacidad para iniciar nuevos proyectos financiados con terceros, sin afectar su calidad crediticia.
Un comunicado de “Fitch Ratings” emitido el pasado 29 de abril, una vez se radicó la solicitud de endeudamiento de la EAAB, corrobora lo anterior, cuando la calificadora señala: “Fitch Ratings opina que estas acciones no resultarán en un retiro o una disminución de las calificaciones nacionales de largo y corto plazo vigentes de la EAAB de ‘AAA (col)’ con Perspectiva Estable y ‘F1+(col)’, respectivamente”.

Con base en lo anterior, el Concejo de Bogotá podría proceder a la autorización del cupo de endeudamiento de la EAAB sin comprometer el futuro financiero de la empresa, dado el amplio margen existente y la robustez estimada de su negocio y viabilidad en el largo plazo.

Ahora, en relación con las preguntas hechas a la EAAB, es importante aclarar al Concejo de Bogotá que cuando he hecho referencia a la PTAR Canoas como una obra que no es nueva, me he referido al conjunto de obras necesarias para poner en operación la planta. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca define la PTAR como “*Una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR es el conjunto de obras, instalaciones y procesos para tratar las aguas residuales, con material disuelto y en suspensión usadas por una comunidad o industrial*.”, lo que significa que la planta no puede entenderse como una infraestructura aislada.

Las aguas residuales del sur de Bogotá y las de Soacha llegarán la PTAR Canoas en el proceso de descontaminación del río Bogotá, por esto, la planta debe ser entendida como el conjunto de obras de alcantarillado que permiten conducir, tratar y verter las aguas servidas. En esta medida, es necesario comprender que ya desde el año 2000, como bien lo señaló la gerente del Acueducto, se viene hablando de Canoas e incluso, con el cupo de endeudamiento aprobado con el Acuerdo 680 de 2017 se destinaron recursos para la fase I y II.

Esto, debe entenderse en conjunto con las obras que se desarrollan para los interceptores Tunjuelo y Fucha, así como lo concerniente a la estación elevador y demás infraestructura de conducción de fluido. Así, cuando he hecho mención sobre el proceso de responsabilidad fiscal que cursa en la Contraloría de Bogotá, me refiero al proceso que deriva de los hallazgos con incidencia fiscal encontrados en el marco de la visita de control fiscal código 502 a la EAAB en

febrero de 2017, cercanos a los 259.000 millones de pesos, donde se evaluó la condena que recae sobre la EAAB luego de un laudo arbitral que determinó el incumplimiento contractual por parte de la empresa en lo relacionado con la ejecución del interceptor Tunjuelo-Canoas y la condena a pagar indemnización a los contratistas, incluido Constructora Norberto Odebrecht SA.

Así las cosas, si bien la empresa tiene la capacidad de pago y de endeudamiento, no puede desconocerse que se requiere por parte de esta Corporación la información necesaria para garantizar que el conjunto de obras permita la construcción de la Planta y su efectivo funcionamiento. Como se mostró en la respuesta recibida, la PTAR Canoas no sólo corresponde a una obligación de carácter legal derivada del cumplimiento de las órdenes de la Acción Popular, sino que además es fundamental para Bogotá por tratar el 70% de las aguas servidas de toda la ciudad.

De esta manera, el cupo para la empresa puede aprobarse, pero se hace necesario que la EAAB presente los avances del conjunto de obras a esta Corporación, para que se pueda hacer un seguimiento efectivo y en tiempo real a la inversión.

NECESIDAD DE AJUSTAR EL ARTICULADO

De acuerdo con lo expuesto, el articulado del proyecto de acuerdo 271/2022 incurre en la falta de determinación del cupo o del umbral de endeudamiento, cual es la labor de esta Corporación. Tanto el artículo segundo, como el parágrafo 1 del artículo 4 señalan de manera indeterminada que se sumarán los saldos del cupo aprobado con el acuerdo 781 de 2020, sin cuantificar dicho valor, lo cual, como se ha mencionado reiteradamente, está en contravía de lo dispuesto en la ley.

La razón jurídica es muy clara. El Estatuto Orgánico del Presupuesto de Bogotá, Decreto 714 de 1996 (el cual compila los Acuerdos 24 de 1995 y 20 de 1996), establece en el artículo 72 que el Concejo autorizará la "**fijación**" de un cupo de endeudamiento del Distrito, e igualmente que cuando el cupo se agote se presentará un proyecto de acuerdo para la "fijación de uno nuevo". De acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, "fijación" tiene como primera acepción "acción y efecto de fijar", y "fijar" significa: i) Hacer fijo o estable algo; ii) Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto.

En esta medida, al Concejo le compete fijar el cupo, es decir determinarlo o precisarlo, darle certidumbre. Mal podría entonces otorgar una autorización abierta para que al nuevo valor solicitado se adicione un monto indeterminado que estaría por comprometer cuando se expida el eventual acuerdo de aprobación, como lo propone la Administración en el Parágrafo 1 del Artículo 4 del proyecto de acuerdo 271 de 2022.

Reiterando que el Concejo debe fijar el cupo, es indispensable que al nuevo monto solicitado de endeudamiento para la EAAB por $2 billones 850 millones, se adicionen los $976.315 millones del cupo del Acuerdo 680 de 2017 que están sin comprometer, de tal manera que el monto del cupo global de la EAAB sería de $3 billones 826.315 millones. Valga en este punto aclarar, que la suma presentada en el proyecto de acuerdo hace referencia a $3 billones 850.000 millones que no son coherentes con la suma de los recursos requeridos más el saldo no comprometido.

Así mismo, el valor destinado a la Administración central y los establecimientos públicos deberá incluir los $5 billones 844.438 millones , más los saldos no ejecutados del Acuerdo 781 de 2020 que corresponde a $5 Billones 903.987 millones que están sin comprometer, para un total de 11 billones 748.425 millones de pesos constantes a 2022.

VIII. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las justificaciones que se brindan en la ponencia del Proyecto de Acuerdo, con fundamento en las facultades otorgadas al Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 741 de 2019 y con mérito en lo expuesto, me permito rendir PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES al Proyecto de Acuerdo 271 de 2022 **"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración central, los establecimientos públicos del Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP)"**

Cordialmente,

Germán Augusto García Maya
Concejal Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
PROYECTO DE ACUERDO DE 2022 (MES xx DIA xx) Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP"	ACUERDO _____ DE 2022 Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP"
EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en el numeral 17 del artículo 12 del Decreto	Queda igual

Ley 1421 de 1993, el artículo 63 del Acuerdo 24 de 1995, el artículo 84 del Decreto Distrital 192 de 2021 y el artículo 48 del Decreto Distrital 662 de 2018 , ACUERDA	
ARTÍCULO 1. Autorizar un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de CINCO BILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2022 ($5.844.438.000.000) con el fin de armonizar y financiar las inversiones del Plan Distrital de Desarrollo.	**ARTÍCULO 1.** Autorizar un cupo de endeudamiento global para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de ONCE BILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($11.748.425.000.000) CONSTANTES DE 2022, con el fin de armonizar y financiar las inversiones del Plan Distrital de Desarrollo. Dicho cupo respaldará la realización de las diversas operaciones de crédito público de endeudamiento, garantías, contragarantías, las asimiladas, las de manejo de deuda y las conexas a las anteriores, autorizadas en la ley, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice el Gobierno Distrital, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La contratación de operaciones de crédito público y asimiladas que realice la Administración Distrital, con base en lo establecido en el presente Acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley 358 de 1997, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y las normas vigentes sobre la materia. **Parágrafo1.** El monto autorizado en el presente artículo incluye los saldos no comprometidos a la fecha del cupo de endeudamiento autorizado mediante Acuerdo Distrital 781 de 2020, equivalentes a CINCO BILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($5.903.987.000.000), con lo cual se configura el cupo global.

	Parágrafo 2. Los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el Acuerdo Distrital 781 de 2020, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha, se entienden agotados y en consecuencia, no se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dicha autorización
ARTÍCULO 2. Al cupo autorizado en el artículo anterior se adicionará el saldo no comprometido a la fecha de expedición del presente Acuerdo, del cupo de endeudamiento aprobado por el Concejo Distrital mediante el Acuerdo 781 de 2020, configurándose un cupo global de conformidad con lo establecido en las normas presupuestales vigentes. **Parágrafo.** De conformidad con lo anterior, los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 781 de 2020, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, se entienden recogidos en el cupo global.	**ARTÍCULO 2.** La Administración presentará al Concejo Distrital un informe sobre este endeudamiento, junto con el proyecto de acuerdo que expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital.
ARTÍCULO 3. El cupo de endeudamiento global respaldará la realización de las diversas operaciones de crédito público de endeudamiento, garantías, contragarantías, las asimiladas, las de manejo de deuda y las conexas a las anteriores, autorizadas en la ley, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice el Gobierno Distrital, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La contratación de operaciones de crédito público y asimiladas que realice la Administración Distrital, con base en lo establecido en el presente Acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley 358 de 1997, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y las normas vigentes sobre la materia. **Parágrafo.** La Administración presentará al Concejo Distrital un informe sobre este endeudamiento, junto con el proyecto de acuerdo que expide el Presupuesto Anual de	Se elimina porque queda integrado en los artículos 1 y 2.

Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital.	
ARTÍCULO 4. Autorizar un cupo de endeudamiento a la EAAB - ESP., por valor de DOS BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES ($2.850.000.000.000) de pesos constantes de 2022, el cual se adicionará a los saldos no ejecutados del cupo de endeudamiento aprobado mediante el Acuerdo Distrital 680 de 2017, configurándose un cupo global. Dicho cupo respaldará la celebración de operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento del plan de inversiones de la EAAB – ESP., sujeto al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia. **Parágrafo 1:** De conformidad con lo anterior, los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el Acuerdo Distrital No. 680 de 2017, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente acuerdo, se entienden recogidos en el cupo global. **Parágrafo 2.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP presentará al Concejo de Bogotá un informe semestral, en los meses de mayo y noviembre. Este informe incluirá las actividades desarrolladas en virtud del cupo de endeudamiento global aprobado en el presente acuerdo, así como la contratación de créditos contingentes y la financiación a los usuarios, desagregado por estrato, uso y monto, conforme el Acuerdo Distrital 789 de 2020.	"**ARTICULO 3.** Autorizar un cupo de endeudamiento a la EAAB-ESP por valor de TRES BILLONES OCHOCIENTOS VEINTSEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES ($3.826.315.000.000) de pesos constantes de 2022. Dicho cupo respaldará la celebración de operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento del plan de inversiones de la EAAB-ESP, sujeto al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia. **Parágrafo 1.** Los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el Acuerdo No.680 de 2017 que no hayan sido comprometidos a la fecha se entienden agotados. **Parágrafo 2.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP presentará al Concejo de Bogotá un informe semestral, en los meses de mayo y noviembre. Este informe incluirá las actividades desarrolladas en virtud del cupo de endeudamiento global aprobado en el presente acuerdo, así como la contratación de créditos contingentes y la financiación a los usuarios, desagregado por estrato, uso y monto, conforme al Acuerdo Distrital 789 de 2020.
ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.	**ARTÍCULO 4.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.	Queda igual

Concejo de Bogotá

CONCEJO DE BOGOTA 05-06-2022 08:11:54
Al Contestar Cite Este Nr.:2022IE7761 O 1 Fol:2 Anex:0
ORIGEN: Origen: Sd:84 - COMISION 3ª PERM. DE HACIENDA Y CREDITO P
DESTINO: MESA DIRECTIVA/ABISAMBRA VESGA SAMIR JOSE
ASUNTO: CERTIFICACIÓN SESIÓN 28-05-2022
OBS: SE ENVIA COPIA AL SECRETARIO GENERAL DR. CARLOS DU

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE DESPACHO (E) DE LA COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 24 y 25 del Acuerdo 741 de 2019 (Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, D.C.)

C E R T I F I C A:

Que el material de la sesión de la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público, realizada el sábado 28 de mayo de 2022, consta de los siguientes documentos publicados (TRD 107 serie 5, sub serie 5.5):

No.	DOCUMENTO	RADICACIÓN
1	Convocatoria/Orden del día sesión 28/05/22, continuación primer debate P.A.271/22	Cordis IE7293, 26/05/22
2	Oficio de invitación a sesión del 28/05/22	Cordis IE7334, 26/05/22
3	Delegaciones Organismos de Control e IDRD, para sesión 28/05/22	ER8772/8773/8774/8775, 27/05/22
4	Excusas H. Concejales Diego A. Cancino Martínez, Ana T. Bernal Montañez, Fabián A. Puentes Sierra y Luis C. Leal Angarita, para sesión 28/05/22	IE7389/7388/7390/7391, 27/05/22
5	Registro electrónico de Concejales – Llamado a lista sesión 28/05/22	9:30 a.m. a 11:45 a.m.
6	Registro de Funcionarios Citados e Invitados, en sesión 28/05/22	8:50 a.m. a 11:00 a.m.
7	Excusa H. Concejal Javier A. Ospina Rodríguez, para sesión 28/05/22	En el Recinto 10:25 a.m. 28/05/22
8*	Pliego de modificaciones concertado ponentes H. Concejales Cesar Alfonso García Vargas y Germán Augusto García Maya.	En el Recinto, 9:54 a.m. 28/05/22

* Ponencias positivas con pliegos modificatorios al Proyecto de Acuerdo 271 de 2022: Honorables Concejales Cesar Alfonso García Vargas, Manuel José Sarmiento Arguello y Germán Augusto García Maya (Cordis IE7014/7015/7018 del 20/05/22)

No.	PROPOSICIÓN P.A. 271	HONORABLE CONCEJAL	RADICACIÓN
1	Sustitutiva artículo 1	Julián David Rodríguez Sastoque	CordisIE7073, 23/05/22
2	Aditiva artículo 7	Julián David Rodríguez Sastoque	CordisIE7125, 24/05/22
3	Título y artículo nuevo	Luis Carlos Leal Angarita	Cordis IE7133, 24/05/22
4	Sustitutiva artículo 1	Luis Carlos Leal Angarita	Cordis IE7134, 24/05/22
5	Aditiva artículo 1	Celio Nieves Herrera	Cordis IE7208, 25/05/22
6	Sustitutiva artículo 1 Supresiva artículo 2	Martin Rivera Alzate	Cordis IE7215, 25/05/22
7	Sustitutiva artículo 1	Emel Rojas Castillo	Cordis IE7231, 25/05/22
8	Artículo nuevo	Celio Nieves Herrera	Cordis IE7250, 26/05/22
9	Sustitutiva artículo 1	Venus Albeiro Silva Gómez	Cordis IE7259, 26/05/22
10*	Artículo nuevo	Andrés Darío Onzaga Niño	Cordis IE7282, 26/05/22
11	Artículo nuevo	Martin Rivera Alzate	Cordis IE7284, 26/05/22
12*	Artículo nuevo	Andrés Darío Onzaga Niño	Cordis IE7282, 26/05/22
13	Sustitutiva artículo 1	Julián D. Rodríguez Sastoque, Emel Rojas Castillo, Celio Nieves Herrera y Coautoría (8)	En el Recinto,10:04 a.m. 28/05/22
14	Aditiva artículo 1	Cesar A. García Vargas, Rolando A. González García, Samuel B. Arrieta Buelvas y Juan F. Grillo Carrasco	En el Recinto,10:08a.m. 28/05/22
15	Artículo nuevo	Gloria E. Díaz Martínez, Cesar A. García Vargas y Andrés D. Onzaga Niño	En el Recinto,10:18a.m. 28/05/22

* Coadyuvancia H.Concejales Andrés D. Onzaga N., Julian Espinosa O., Gloria E. Díaz M. y Javier Baena Merlano (Recinto 28/05/22)

Concejo de Bogotá

Que después del retiro en sesión, de las proposiciones 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15, al Proyecto de Acuerdo No. 271 de 2022 "*Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central, los establecimientos públicos del Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y se dictan otras disposiciones*", (Anales 3362 03/05/2022) se realizó la siguiente votación:

No.	VOTACIONES	CLASE
1	Titulo - Proposición sustitutiva H. Concejal Luis Carlos Leal Angarita	Nominal
2	Atribuciones - Pliego de modificaciones concertado ponentes	Nominal
3	Artículo 1 - Proposición sustitutiva H. Concejal Martin Rivera Alzate	Nominal
4	Artículo 1 - Pliego de modificaciones concertado ponentes	Nominal
5	Articulado en bloque (2, 3, 4, 6, 7 y 8) - Pliego de modificaciones concertado ponentes	Nominal
6	Artículo 5 - Pliego de modificaciones concertado ponentes	Nominal
7	Articulo nuevo - Proposición aditiva H. Concejal Luis Carlos Leal Angarita	Nominal
8	Articulo nuevo - Proposición aditiva H. Concejal Martín Rivera Alzate	Nominal
9	Artículo 10 Vigencias - Pliego de modificaciones concertado ponentes	Nominal
NOTA 1: La ponencia del H.C. Manuel J. Sarmiento A., la unificación de ponencias de H.C. Cesar A. Garcia y Germán A. García M., así como la ponencia positiva unificada, fueron sometidas a votación en la sesión de esta Comisión, el **26/05/2022**.		
NOTA 2: La ratificación y deseo de paso a segundo debate, se realizó por votación **ordinaria** y constancia de votos negativos.		
NOTA 3: El texto aprobado fue enviado a Secretaría General, con Memorando Cordis IE7392 del 28/05/2020, hora:6:59:24		

Es de aclarar que el día sábado 28 de mayo de 2022, la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público, realizó sesión con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 30 del Acuerdo 741 de 2019, modificado por el artículo 3º del Acuerdo 837 de 2022, tramitó la documentación recibida en el Recinto Los Comuneros y cumplió los términos reglamentarios de días hábiles y/o calendario según el caso; sin perjuicio de lo señalado en la Resolución No. 237 de 2020 de la Mesa Directiva y el Memorando cordis IE8646 del 24/06/2020, de la Secretaría General de la Corporación, que fijan respectivamente la jornada laboral ordinaria de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y la radicación de documentos misionales en horas y días hábiles, conforme a la Ley 4 de 1913.

Que el día hábil martes 31 de mayo de 2022 (domingo 29 de mayo y lunes festivo 30 de mayo), al abrir el correo Comision_tercera@concejobogota.gov.co, se encontró el siguiente mensaje: "*De: **OCTFP** <octfpcolombia@gmail.com> Date: sáb, 28 may 2022 a la(s) 10:02 Subject: Recusación Germán y Cesar García To: <comision_tercera@concejobogota.gov.co>, <atencionalciudadano@concejobogota.gov.co>...*"; el cual fue reenviado a direccionjuridica@concejobogota.gov.co asi: "*El mar, 31 may 2022 a la(s) 10:32, COMISION TERCERA DE HACIENDA escribió: Cordial saludo Comedidamente remito para su conocimiento y trámite respectivo el correo que antecede, toda vez que no es competencia de la Comisión de Hacienda*" y "*...Date: mar, 31 may 2022 a la(s) 11:43; To:<SECRETARIAGENERAL@concejobogota.gov.co>...*"; aplicando la Reglamentación Interna para el trámite y seguimiento de los Derechos de Petición – Resolución 0232 de 2022 de la Mesa Directiva, la cual determina los canales oficiales de recepción de peticiones, incluidos los anónimos.

La presente certificación se expide a solicitud del honorable Concejal SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA, Presidente de la Corporación, en virtud de las constancias de algunos honorables concejales en la sesión plenaria realizada el día cuatro (4) del mes de junio, del año dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

ILBA YOHANNA CÁRDENAS PEÑA

CONCEJO DE BOGOTA 26-05-2022 07:18:13
Al Contestar Cite Este Nr.:2022IE7293 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: Origen: Sd:75 - COMISION 3ª PERM. DE HACIENDA Y CREDITO PU
DESTINO: CONCEJO DE BOGOTA/TODAS LAS OFICINAS
ASUNTO: CONVOCATORIA SESIÓN MAYO 28 DE 2022

Honorables Concejales

Sesión ordinaria Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público.
SÁBADO 28 DE MAYO DE 2022 HORA: 9:00 A.M. RECINTO LOS COMUNEROS.

Por instrucciones del señor Presidente de la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público, Honorable Concejal Libardo Asprilla Lara y según convocatoria por estrados en la sesión del jueves 26 de mayo de 2022,conforme lo establece el artículo 43 y el artículo 30 del Acuerdo 741 de 2019, modificado por el parágrafo 4 del artículo 3º del Acuerdo 837 de 2022 (Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D.C.); de manera atenta me permito **CONVOCARLO (A)**, a la sesión que se llevará a cabo en la fecha, hora señalada, y con el siguiente tema:

Continuación primer debate al **Proyecto de Acuerdo No. 271 de 2022** ***"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central, los establecimientos públicos del Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP)"***

Autores: CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C; **JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS,** Secretario Distrital de Hacienda; **JUAN CARLOS ARBELÁEZ MURILLO,** Secretario Distrital de Hábitat (E); **CRISTINA ARANGO OLAYA,** Gerente General de la EAAB-ESP.

Ponentes: Honorables Concejales **MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO** (Coordinador), **CESAR ALFONSO GARCÍA VARGAS y GERMAN AUGUSTO GARCÍA MAYA.**

Invitados: Doctores CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.; JUAN MAURICIO RAMIREZ CORTES Secretario Distrital de Hacienda; NADYA MILENA RANGEL RADA, Secretaria Distrital de Hábitat; CRISTINA ARANGO OLAYA, Gerente General de la EAAB-ESP; FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL, Secretario Distrital de Gobierno; EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA, Secretaria de Educación del Distrito; WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE, Secretario Jurídico Distrital; MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE, Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C; MARIA MERCEDES JARAMILLO GARCES, Secretaria Distrital de Planeación; ALFREDO BATEMAN SERRANO, Secretario Distrital de Desarrollo Económico; MARGARITA BARRAQUER SOURDIS, Secretaria Distrital de Integración Social; NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMINGUEZ, Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte; BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ, Directora General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD; FELIPE ANDRÉS AUGUSTO RAMÍREZ BUITRAGO, Secretario Distrital de Movilidad; JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES, Gerente General del Metro de Bogotá S.A.; JULIAN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ, Contralor de Bogotá; JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, Personero de Bogotá; RAMÓN EDUARDO VILLAMIZAR MALDONADO, Veedor Distrital(E).

Cordialmente,

ILBA YOHANNA CÁRDENAS PEÑA
Subsecretaria de Despacho (E)

Elaboró: Constanza Cárdenas, Auxiliar Administrativo 407-04
Revisó y Aprobó: Ilba Y. Cárdenas Peña, Subsecretaria (E)

COMISION TERCERA DE HACIENDA <comision_tercera@concejobogota.gov.co>

Recusación Germán y Cesar García

COMISION TERCERA DE HACIENDA <Comision_tercera@concejobogota.gov.co> 31 de mayo de 2022, 11:43
Para: SECRETARIA GENERAL CONCEJO DE BOGOTA <SECRETARIAGENERAL@concejobogota.gov.co>

Cordial saludo

Remito por ser de su competencia.

Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público
Teléfono: 2088210 Ext 8097
comision_tercera@concejobogota.gov.co
Sede Principal Calle 36 No.28 A- 41

--------- Forwarded message ---------
De: **DIRECCION JURIDICA** <direccionjuridica@concejobogota.gov.co>
Date: mar, 31 may 2022 a la(s) 11:01
Subject: Re: Recusación Germán y Cesar García
To: COMISION TERCERA DE HACIENDA <Comision_tercera@concejobogota.gov.co>, ILBA YOHANNA CARDENAS PEÑA <iycardenas@concejobogota.gov.co>
Cc: ATENCION AL CIUDADANO <atencionalciudadano@concejobogota.gov.co>

Cordial saludo

Como es de su conocimiento, la Secretaría General es la encargada de gestionar el trámite de las recusaciones en la plenaria.

Atentamente,
--

DIRECCIÓN JURÍDICA
Concejo de Bogotá D.C.
Calle 36 # 28A - 41
Teléfono: 2088210 Ext 8110
direccionjuridica@concejobogota.gov.co

Elaboró: ADELAIDA LÓPEZ ALVARADO

El mar, 31 may 2022 a la(s) 10:32, COMISION TERCERA DE HACIENDA (Comision_tercera@concejobogota.gov.co) escribió:

> Cordial saludo
>
> Comedidamente remito para su conocimiento y trámite respectivo el correo que antecede, toda vez que no es competencia de la Comisión de Hacienda.
>
> sin otro particular,
>
> Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público
> Teléfono: 2088210 Ext 8097
> comision_tercera@concejobogota.gov.co
> Sede Principal Calle 36 No.28 A- 41

---------- Forwarded message ---------
De: OCTFP <octfpcolombia@gmail.com>
Date: sáb, 28 may 2022 a la(s) 10:02
Subject: Recusación Germán y Cesar García
To: <comision_tercera@concejobogota.gov.co>, <atencionalciudadano@concejobogota.gov.co>

Cordial saludo,

En ejercicio de mis derechos, solicito respetuosamente que se le de el trámite correspondiente a la siguiente comunicación con respecto a la discusión de un cupo de endeudamiento presentado por la Alcaldesa Claudia López, sobre el cual el Concejo de Bogotá determinó que los ponentes del mismo son: Manuel Sarmiento del Partido Dignidad, Germán García del Partido Liberal y César García del Partido Cambio Radical.

Y para el caso de estos dos últimos, Germán García y Cesar García, entrarían en un posible conflicto de interés debido a que ambos Concejales son primos como se expone en la siguiente noticia de la Silla Vacía https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/sale-concejal-entra-su-familiar-/. Por lo que, al ser ponentes del mismo proyecto entrarían en la causal 12 del Artículo 11 del CPACA:

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

De esta manera, me permito presentar recurso de recusación contra los primos Germán y Cesar García para el cupo de endeudamiento. Considerando que en ocasiones anteriores, se han presentado casos donde funcionarios de la Alcaldía han intimidado y filtrado datos privados de los ciudadanos que ejercen su derecho a presentar los conflictos de intereses, reservo mi información e identidad.

Agradezco su atención y quedo en espera de su respuesta.

--

Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público
Teléfono: 2088210 Ext 8097
comision_tercera@concejobogota.gov.co
Sede Principal Calle 36 No.28 A- 41

de Bogotá

CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Aviso Legal "La información contenida en este mensaje y sus anexos es de carácter CONFIDENCIAL del Concejo de Bogotá, D.C., y se encuentra protegida por la ley, este es para uso exclusivo del destinatario. Si el lector de este mensaje no es el destinatario, se le notifica que cualquier, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de esta información se encuentra prohibido y sancionado legalmente, si usted ha recibido este mensaje por favor elimínelo. Agradecemos su atención."

Aviso Ambiental – Piensa en el medio ambiente, revisa antes de imprimir.

CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Aviso Legal "La información contenida en este mensaje y sus anexos es de carácter CONFIDENCIAL del Concejo de Bogotá, D.C., y se encuentra protegida por la ley, este es para uso exclusivo del destinatario. Si el lector de este mensaje no es el destinatario, se le notifica que cualquier, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío,

copia, impresión o reproducción de esta información se encuentra prohibido y sancionado legalmente, si usted ha recibido este mensaje por favor elimínelo. Agradecemos su atención."

Aviso Ambiental – Piensa en el medio ambiente, revisa antes de imprimir.

--

Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público
Teléfono: 2088210 Ext 8097
comision_tercera@concejobogota.gov.co
Sede Principal Calle 36 No.28 A- 41

SOLICITUD - CERTIFICACIÓN DE TRAMITE DE RECUSACIÓN

Recibidos

H.CONCEJAL JORGE LUIS COLMENARES ESCOBAR <jlcolmenares@concejobogota.gov.co> vie, 10 jun, 09:58 (hace 10 días)

para COMISION, mí

Buenos días
Cordial saludo

Por medio de presente solicito la Certificación de trámite de recusación de los concejales German Garcia leida en la sesión plenaria el día 5 de junio, expedida por su despacho que no se encuentra cargada en la red interna.

De igual modo solicito se me informe hora y fecha en que me fue remitida la recusación contra los concejales ponentes a mi correo institucional.

Agradezco la atención prestada.

H. Concejal Jorge Luis Colmenares
Concejo de Bogotá
PBX: 601 – 2088210 Ext 5041

ILBA YOHANNA CARDENAS PEÑA <iycardenas@concejobogota.gov.co> 10 jun, 12:53 (hace 10 días)

para H.CONCEJAL, H.CONCEJAL, Cco:H.CONCEJAL, Cco:CARLOS

Apreciado Concejal COLMENARES, buenos días:

He recibido su solicitud de envío de la "*...Certificación de trámite de recusación de los concejales German Garcia leida en la sesión plenaria el día 5 de junio...*" , la cual adjunto con el presente correo, haciendo las siguientes precisiones:

1. La certificación expedida por este despacho, es sobre " el material de la sesión de la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público, realizada el sábado 28 de mayo de 2022,..." , toda vez que esta Comisión no es competente para expedir una *certificación de trámite de recusación.*

2. La certificación se expide a solicitud del Presidente de la Corporación, en fecha **posterior** al envío del expediente del Proyecto de Acuerdo 271 de 2022 a la Secretaría General, es decir, la certificación NO hace parte del expediente del

primer debate y por esta razón, no está publicada en la red interna - carpeta de la Comisión de HACIENDA - año 2022.

3. La certificación expedida hace parte del material de la **sesión plenaria del día 5 de junio de 2022**, a cargo de la Secretaría General y es ese despacho quien tiene la competencia de publicar los documentos atinentes al segundo debate y sobre los impedimentos y recusaciones.

4. El correo "anónimo" referente a la recusación del H. Concejal GERMÁN GARCÍA, se remitió por competencia, vía correo institucional, a la Dirección Jurídica - *Atención al Ciudadano* y a la Secretaría General - *Secretario de la Mesa Directiva*, quienes tienen la atribución legal y reglamentaria de dar el trámite a una recusación, no siendo viable que esta Comisión hiciera ninguna comunicación adicional al respecto.

Cordial saludo,
ILBA YOHANNA CÁRDENAS PEÑA
Subsecretaria Despacho (E)
Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público

	PROCESOS GESTION NORMATIVA - CONTROL POLITICO - ELECCIONES DE SERVIDORES PUBLICOS DISTRITALES	CÓDIGO: GNV-CTP-ESP-FO-F013
	VOTACIÒN PLENARIA	VERSIÓN: 05
		FECHA: 27-MAY-2019

FECHA: 5 de junio de 2022

PROYECTO DE ACUERDO No. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACIÓN GERMAN GARCIA Y CÉSAR GARCÍA, ENVIADO A TRAVES DE CORREO ELECTRÓNICO

PROPOSICION:

ELECCION:

	NOMBRES	CONTESTARON			
		SI	NO	BLANCO	ABSTENCION
1	SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA		23		
2	ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN		1		
3	MARCO FIDEL ACOSTA RICO		17		
4	HUMBERTO RAFAEL AMIN MARTELO		11		
5	ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ		2		
6	EDWARD ANIBAL ARIAS RUBIO		7		
7	SAMUEL BENJAMIN ARRIETA BUELVAS		24		
8	LIBARDO ASPRILLA LARA		15		
9	JUAN JAVIER BAENA MERLANO				
10	DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ		6		
11	ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ				
12	DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ				
13	CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS				
14	JORGE LUIS COLMENARES ESCOBAR				
15	NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR		EXC		
16	DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA				
17	GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ		10		
18	JULIÁN ESPINOSA ORTÍZ		14		
19	GERMÁN AUGUSTO GARCÍA MAYA				
20	CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS				
21	MARISOL GÓMEZ GIRALDO				
22	ROLANDO ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA		21		
23	LUZ MARINA GORDILLO SALINAS		16		
24	JUAN FELIPE GRILLO CARRASCO				
25	ARMANDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ		4		
26	DIEGO GUILLERMO LASERNA ARIAS		5		
27	LUIS CARLOS LEAL ANGARITA				
28	PEDRO JULIÁN LÓPEZ SIERRA		20		
29	MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ				
30	MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ		18		
31	CELIO NIEVES HERRERA				
32	ANDRÉS DARIO ONZAGA NIÑO		3		
33	JAVIER ALEJANDRO OSPINA RODRÍGUEZ		12		
34	FABIÁN ANDRÉS PUENTES SIERRA		9		
35	ATI QUIGUA IZQUIERDO				
36	OSCAR JAIME RAMÍREZ VAHOS				
37	MARTÍN RIVERA ALZATE				
38	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE		13		
39	EMEL ROJAS CASTILLO		8		
40	MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA		19		
41	HEYDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO				
42	MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO				
43	VENUS ALBEIRO SILVA GÓMEZ		EXC		
44	RUBÉN DARÍO TORRADO PACHECO		22		
45	MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA				
	TOTAL		24		

OBSERVACIONES: Se sometió a consideración de la Plenaria en votación nominal, la recusación presentada en contra de los H.C. German Garcia y César García,para presentar ponencias al Proyecto de Acuerdi 271 de 2022, Cupo de endeudamiento. Resultado de la votación veinticuatro (24) votos por el NO, en consecuencia se ha negado el trámite de la recusación presentada a través de correo electrónico en contra de los concejales Germán García y César Alfonso García.
Se deja constancia que en el momento de la votación se retiraron del recinto los Hs.Cs. Luis Carlos Leal Angarita, Martín Revera Alzate, Manuel José Sarmiento, celio Nieves Herrera, Marisol Gómez Giraldo, María Teresa Bernal.
se dió lectura de la certificación expedida por la Secretaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, sobre la radicación del impedimento.

CARLOS ARTURO BARTE CUADROS
Secretario General de Organismo de Control (E)

Elaboró: Aura María Carrillo Vargas
Profesional Especializado

CONCEJO DE BOGOTA 20-05-2022 03:55:11
Al Contestar Cite Este Nr.:2022IE7014 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: 402 OFICINA 402/GARCIA VARGAS CESAR ALFONSO
DESTINO: COMISION 3ª PERM. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO/CA
ASUNTO: PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES P.A 271 DE 20
OBS: RECIBIDA A LAS 15:03

PONENCIA PROYECTO DE ACUERDO 271 DE 2022

"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP"

TABLA DE CONTENIDO

1. Objeto del Proyecto de Acuerdo …….. 1

2. Antecedentes ……5

3. Justificación y conveniencia de los proyectos propuestos……..….7

4. Análisis Jurídico y conveniencia de la iniciativa……28

5. Impacto Fiscal y Capacidad de Endeudamiento ……..47

6. Consideraciones del Ponente……..54

7. Modificaciones al articulado …….....59

8. Conclusión ……..64

9. Anexo 1. Pliego Modificatorio……...65

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Este proyecto de Acuerdo tiene por objeto someter a consideración del Honorable Concejo de Bogotá, el proyecto de acuerdo "***Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP***", con dos solicitudes de cupo de endeudamiento independientes.

La *primera* por **CINCO BILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2022 ($5.844.438.000.000)** para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital, con el fin de armonizar y financiar tanto la ampliación como

el fortalecimiento de las inversiones del Plan Distrital de Desarrollo *"un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI*".

A la anterior cifra, según la exposición de motivos, se solicita sumar el saldo no comprometido presupuestalmente del Acuerdo Distrital 781 del 6 de noviembre de 2020, actualmente vigente, el cual se reporta por un valor de **CINCO BILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2022 ($5.903.987.000.000).**

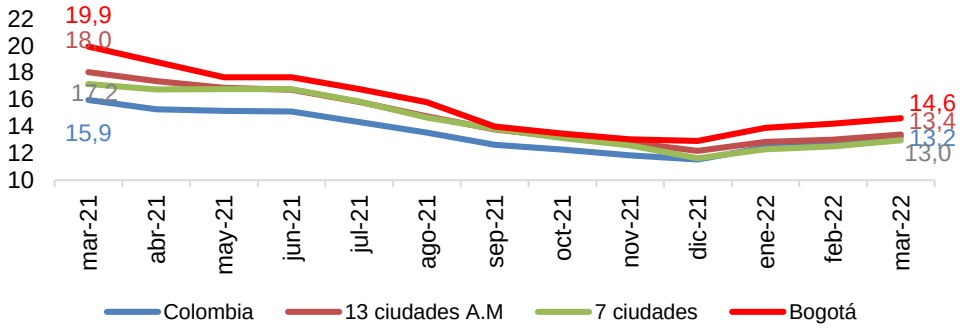
En ese orden de ideas, sumando la adición de cupo solicitada al saldo no comprometido del actual cupo vigente, se tendría un nuevo cupo de endeudamiento para la Administración Central y Entidades Públicas por valor de **ONCE BILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2022 ($11.748.425.000.000).**

Esta solicitud se enmarca en los siguientes propósitos principales:

1. *Consolidar la recuperación de los empleos en la ciudad*

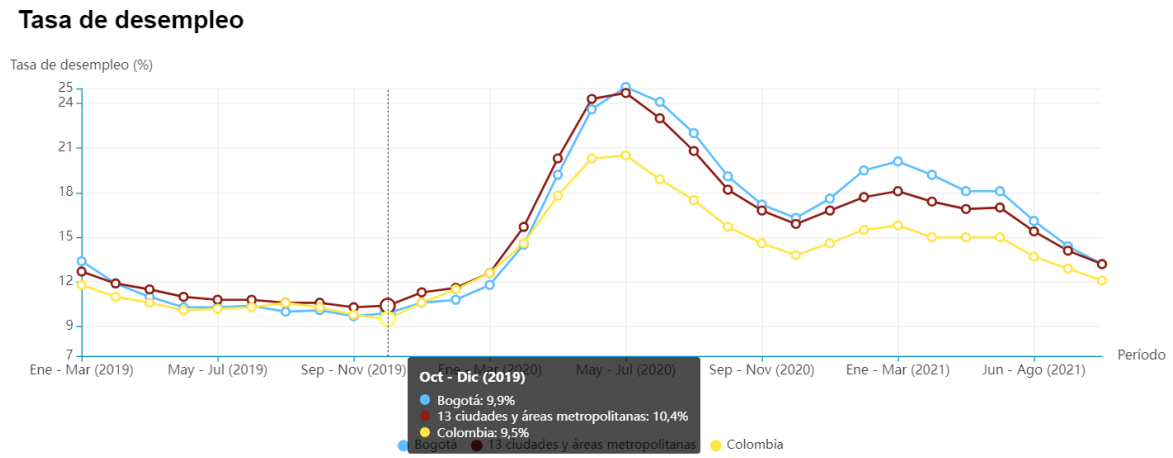
Dentro de la exposición de motivos se sustenta que, si bien la tasa de desempleo durante los años 2021 y 2022 disminuyó (Ver Gráfico 1), luego de encontrarse en 18,1% durante el 2020, aún no se alcanzan los niveles pre pandemia que incluso durante el trimestre móvil octubre-diciembre 2019 había logrado llegar a niveles de un dígito, es decir por debajo del 10% (Ver Gráfico 2).

Gráfico 1
Tasa de desempleo (%)
Trimestre móvil



Fuente: Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 de 2022

Gráfico 2
Tasa de desempleo (%)
Trimestre móvil



Fuente: Observatorio Cámara de Comercio (2021)

Asociado a esto y según lo señalado por los autores, los niveles socioeconómicos también se vieron afectados a raíz de la contracción económica generada por las medidas para contrarrestar la pandemia por el COVID-19, pues cifras como la incidencia de la pobreza monetaria aumentó de 27,2% en 2019 a 40.1% en 2020 o la incidencia monetaria extrema que pasó de 4,2% a 13,3% en estos mismos periodos.

2. *Reducir en el mediano plazo los tiempos y costos de movilidad*

Si bien dentro de la exposición de motivos no se hace referencia a la problemática de movilidad en la ciudad, es inevitable desconocer que la situación actual se debe a factores relacionados con el crecimiento del parque automotor, poca oferta de transporte multimodal, atraso en el desarrollo de obras de infraestructura vial, el mal estado de las vías, tendencia a la movilización de manera individual, entre otros; elementos que han incidido en el avance progresivo de esta problemática, afectando de manera negativa la calidad de vida de quienes transitan por la ciudad.

Diversos estudios describen la movilidad del Distrito y del país, así:

- La compañía estadounidense INRIX en marzo de 2021 señaló que Bogotá es la ciudad con peor tráfico vehicular del mundo, teniendo en cuenta que en promedio se pierden 133 horas al año en trancones.

- La firma británica Moneybarn de septiembre de 2021, mencionó que Colombia es el segundo país más lento del mundo para conducir luego de Perú.

- El índice de tráfico del navegador Tom Tom de enero de 2021 mostró que Bogotá es la tercera ciudad más congestionada del mundo, después de Moscú y Mumbai.

- La firma Numbeo en un estudio publicado en septiembre de 2021, indicó que Bogotá es la ciudad con peor tráfico de América del Sur, en donde diariamente se gastan en promedio 51.97 minutos en tráfico y es la ciudad que genera mayor insatisfacción en los usuarios de las vías urbanas.

Es así, que con estos propósitos los autores evidencian la necesidad imperante de lograr mayores niveles de empleabilidad y brindar soluciones de movilidad a los ciudadanos, especialmente a sectores que actualmente se encuentran embotellados.

Por otro lado, en la exposición de motivos **la *segunda* solicitud de cupo** es sustentada con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá y de la financiación del plan de inversiones.

Dicha solicitud se realiza por **DOS BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES ($2.850.000.000.000) DE PESOS CONSTANTES DE 2022** para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP.

A la anterior cifra, se solicita sumar el saldo no comprometido del Acuerdo Distrital 680 de 2017, actualmente vigente, el cual se reporta por un valor de **UN BILLÓN DE PESOS CONSTANTES DE 2022 ($1.000.000.000.000),** sin embargo, deja la duda de porque en la exposición de motivos expresan lo siguiente: "*El saldo aún no comprometido del cupo actual, por $976.315 millones*" y luego reportan un billón, dando una diferencia de 23.685 millones.

Así las cosas, sumando la adición de cupo solicitada al saldo no comprometido del actual cupo vigente, se tendría un nuevo cupo de endeudamiento para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) ESP por valor de **TRES BILLONES**

OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2022 ($3.850.000.000.000).

Es importante señalar que conforme a la exposición de motivos esta fuente atendería la necesidad apremiante en cuanto al suministro y cobertura de agua potable y alcantarillado, concibiendo el servicio de acueducto como un derecho fundamental, además de financiar el Plan de Inversión de la empresa.

2. ANTECEDENTES

Este proyecto no ha sido radicado anteriormente durante este año. Sin embargo, durante el mes de agosto de 2020 se presentó el proyecto 289 de 2019 de autoría de la Alcaldesa Mayor con el objetivo de autorizar un cupo de endeudamiento tanto para la Administración Central como para los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP para destinar una parte del cupo de endeudamiento en financiar el pago de la factura a los usuarios afectados por la pandemia derivada del COVID-19, no obstante este fue archivado en virtud del artículo 79 del Acuerdo 741 de 2019.

Posteriormente, se aprobó un cupo por un valor de **DIEZ BILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS DE 2020 ($10.797.761.000.000)** en el año 2020 para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital; proyecto que ahora es el Acuerdo 781 de 2020.

Así mismo, se presentó el proyecto de acuerdo 391 de 2020 que autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP a destinar parte del saldo del cupo de endeudamiento otorgado mediante Acuerdo 680 de 2017 a la contratación de créditos contingentes, para aliviar la presión de liquidez ocasionada por la pandemia COVID-19; proyecto que ahora es el Acuerdo 789 de 2020

Fecha de Radicación	Nombre y número del Proyecto	Trámite
	289 - “Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos	**Ponencia Positiva conjunta con modificaciones**

19 de agosto de 2020	del Distrito Capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a destinar una parte del cupo de endeudamiento para financiar el pago de la factura a los usuarios afectados por la pandemia derivada del COVID-19, y se dictan otras disposiciones"	Honorables Concejales María Fernanda Rojas Marisol Gómez Álvaro José Argote (03-09-2020) Archivado
14 de septiembre de 2020	316 - Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones	**Ponencia conjunta positiva con modificaciones** Honorables Concejalas: María Fernanda Rojas Matilla. Marisol Gómez Giraldo (28-09-2020) **Ponencia Positiva con modificaciones** Honorable Concejala: Sara Castellanos (06-10-2020) Acuerdo 781 de 2020
5 de noviembre de 2020	391 - Por el cual se autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP a destinar parte del saldo del cupo de endeudamiento otorgado mediante Acuerdo 680 de 2017 a la contratación de créditos contingentes, para aliviar la presión de liquidez ocasionada por la pandemia COVID-19 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 473 de 2020	**Ponencia Positiva conjunta** Honorables Concejales María Susana Muhamad Y Álvaro José Argote 23-11-2020 **Ponencia Positiva con modificaciones** María Fernanda Rojas 23-11-2020 Acuerdo 789 de 2020

Actualmente, mediante reparto el proyecto fue asignado a la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 35 del Acuerdo 741 de 2019 "*Por el cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital*" modificado por el Acuerdo 837 de 2022. Más específicamente cuando señala que dicha comisión es la encargada de ejercer la función normativa y de control político, exclusivamente al cumplimiento de los objetivos misionales de los Sectores Administrativos de: Hacienda; Desarrollo Económico, Industria y Turismo y de sus entidades adscritas y vinculadas, en la estructura de la Administración Pública Distrital y en especial sobre los siguientes asuntos:
(...)
8. Cupo global de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.

Finalmente, el 4 de mayo de 2022, durante el sorteo de proyectos de acuerdo para las sesiones ordinarias del mes de mayo, se asignó para el aludido proyecto, como coordinador ponente al Honorable Concejal Manuel José Sarmiento Arguello del partido Dignidad y como ponentes a los Honorables Concejales Germán Augusto García Maya del partido Liberal y César Alfonso García Vargas del partido Cambio Radical.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LOS PROYECTOS PROPUESTOS.

Dada la independencia administrativa y financiera de los responsables de estas dos solicitudes, esta ponencia se desarrollará también de manera independiente, incluyendo el análisis de los proyectos a financiar de cada una de ellas, así como los indicadores financieros para determinar su impacto y sostenibilidad fiscal.

Vale la pena señalar que para la elaboración de esta ponencia se tuvo en cuenta la exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo 271 de 2022, con sus respectivos anexos, así como la información adicional solicitada tanto por escrito, como con reuniones que alimentaron los elementos de juicio para abordar la viabilidad, conveniencia y sostenibilidad de esta nueva adición de cupo de endeudamiento para financiar obras que deben tener un impacto económico y social verificable en línea con el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 "*Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI*".

Para soportar esta solicitud de cupo, la Administración Distrital en su exposición de motivos hace una contextualización del impacto de la pandemia y señala cómo a partir de la apertura paulatina de los diferentes sectores en parte se ha logrado recuperar

económicamente a Bogotá y cuáles son los retos para lograr un mayor impacto positivo en la economía de la ciudad.

Con respecto a lo anterior, no podemos desconocer que el impacto negativo a nivel económico y social de la pandemia por COVID-19 en el año 2020 (momento más crítico), generó amplias dificultades en el tejido empresarial, en el empleo y en las condiciones socioeconómicas de la población, impactando particularmente a grupos vulnerables que tradicionalmente han sido afectados por el desempleo como los jóvenes y las mujeres, y profundizó las desigualdades que ya se venían observando en el país durante los últimos años.

De esta manera, acorde con la exposición de motivos del proyecto de acuerdo se indica que "*La economía colombiana también resultó afectada por la pandemia del COVID-19, especialmente en el segundo trimestre de 2020. No obstante, con la apertura gradual a partir de mayo en algunas actividades industriales, del comercio y la construcción comenzó la recuperación económica que se mantuvo durante el resto del año. La intensidad de las restricciones se reflejó en una fuerte contracción del PIB en -16,5% en el segundo trimestre y una recuperación gradual en el tercer y cuarto trimestre, aunque permaneciendo en terreno negativo. En el año 2020, la economía colombiana se redujo -7,0%, presentando la mayor contracción que se tenga registro, dado que durante la crisis de 1999 la caída fue de -4,5, y como efecto de la Gran Depresión de 1929, "el PIB real bajó sólo en 1929, 1930 y 1931, con una caída total de 2%""*[1].

Estos aspectos muestran la profundidad del impacto desfavorable de la pandemia en el mercado laboral y en la situación de pobreza en el país y también en Bogotá. En cuanto a esta última, la economía presentó una contracción, al igual que un deterioro en el mercado laboral que se reflejó en aumentos de la pobreza monetaria, considerando la fuerte reducción de la actividad productiva en el año 2020, tal y como lo indica la Administración Distrital en su exposición de motivos "*La economía de Bogotá igualmente registró una de sus mayores contracciones en 2020, con una caída de -6,5%, como consecuencia de las restricciones impuestas al funcionamiento de los diferentes sectores productivos, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Distrital con el propósito de mitigar la propagación del COVID-19*"[2].

[1] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 8

[2] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 8

Adicionalmente, en el caso del mercado laboral la tasa de desempleo alcanzó altos niveles que no se observaban desde la recesión de finales de los noventa, lo cual muestra la complejidad en el impacto ocasionado por la pandemia. De esta forma, como señala la exposición de motivos "*la contracción de la economía de Bogotá en 2020 (-6,5%), como resultado del choque negativo de la pandemia del COVID-19, implicó un deterioro de los principales indicadores laborales de la ciudad. La tasa de desempleo registró un incremento de 7,4 puntos porcentuales (pp), al pasar de 10,6% en 2019 a 18,1% en 2020. Dicho aumento de la tasa de desempleo en Bogotá se explicó por una pérdida de 494 mil empleos en promedio durante el año 2021*"[3].

En este contexto, hubo medidas implementadas por la Administración Distrital a través de la Estrategia de Mitigación y Reactivación Económica (EMRE) que en cierta medida permitieron avanzar en el proceso de recuperación económica desde el segundo semestre de 2020 considerando la flexibilización de algunas medidas restrictivas para reducir la propagación del COVID-19. Además de tener en cuenta otras iniciativas que presentó la Administración como el ya reseñado cupo de endeudamiento y de reactivación económica que fueron aprobados por el Concejo Distrital mediante los Acuerdos 781 y 780 de 2020, respectivamente, buscando promover la actividad productiva y la generación de empleo. Sin embargo, esto no ha sido suficiente y se necesita más efectividad y eficiencia en términos de ejecución por parte del Distrito, así como mayor inversión.

Si bien, los resultados en materia económica para el año 2021 mostraron una recuperación rápida y acelerada de la economía del país y también de Bogotá (Ver Gráfico 3), conforme a la exposición de motivos "*la economía de Bogotá también presentó una recuperación notable en 2021, con un crecimiento económico de 10,3%, soportado por la apertura de las actividades productivas, los programas de ayuda a población pobre y vulnerable, igualmente por la implementación de políticas de apoyo para las pequeñas y medianas empresas más afectadas por la pandemia, y la expansión de la demanda agregada. Los sectores con mayor crecimiento fueron actividades artísticas y de entretenimiento, con 30,9%, industria, con 20,1%, comercio, transporte, alojamiento y servicios de comida con 16,9% e información y comunicaciones con 13,2%*"[4], en parte por la flexibilización de medidas restrictivas para mitigar la propagación del COVID-19, el avance en el plan nacional de vacunación, y los esfuerzos en inversión

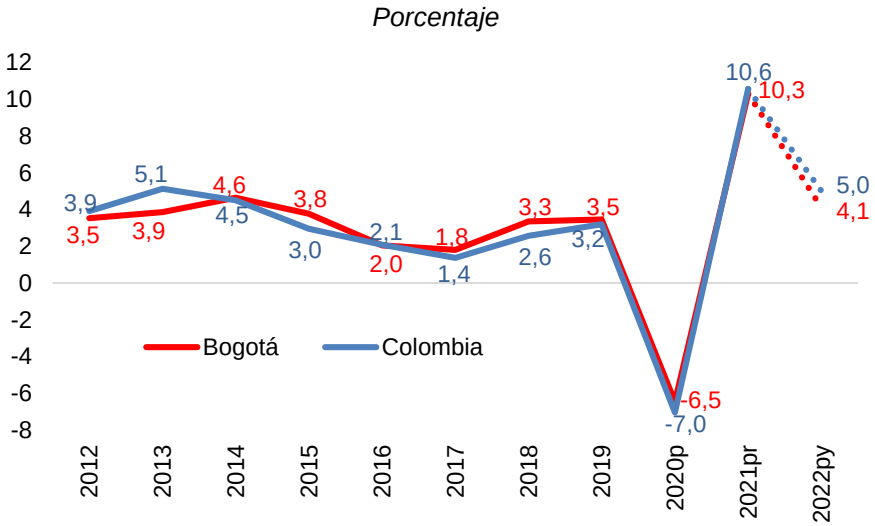
[3] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 13

[4] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 9

realizada por los gobiernos nacional y local, son aún muchos los retos para lograr una verdadera reactivación tanto para las empresas, como para los hogares.

Ahora, para el año 2022 se prevé un crecimiento de 4,1% para la economía de Bogotá (Ver Gráfico 3), acorde con lo presentado en la proyección tomada del reciente Marco Fiscal de Mediano Plazo del Distrito, con lo cual se espera mantener el ritmo de recuperación de la actividad productiva, y que es coherente con el comportamiento favorable de los principales sectores económicos de la ciudad en los primeros meses del año, de acuerdo con lo indicado en la exposición de motivos "*los principales indicadores de la actividad productiva señalan la consolidación de la senda de crecimiento económico de la ciudad. Así, la producción de la industria manufacturera aumentó 19,4% en los dos primeros meses de 2022 frente al mismo período de 2021 y el empleo lo hizo en 5,5%, y las ventas del comercio minorista crecieron en 16,7% y el empleo de esta actividad aumentó en 1,5% en este mismo período*"[5].

Gráfico 3: Crecimiento real del PIB de Bogotá y de Colombia



Fuente: DANE, cuentas nacionales, y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actualización del Plan Financiero 2022, febrero 2022.
Cálculos: Secretaría Distrital de Hacienda (SDH). Dirección de Estadísticas y Estudios Fiscales (DEEF).
p: provisional, pr: preliminar, py: proyectado.

En relación con lo anterior, un aspecto importante que señala la exposición de motivos es que dada esta perspectiva favorable "*el crecimiento de la economía de Bogotá estará favorecido por este conjunto de inversiones que permitirían impulsar el crecimiento en el mediano plazo, alcanzando un crecimiento superior al promedio en los años donde se*

[5] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 11

concentra la ejecución de los proyectos estratégicos de inversión en infraestructura"[6], la ciudad podría realizar esfuerzos en los próximos años para concretar proyectos de inversión clave que se reflejen en la calidad de vida de sus habitantes. Proyectos que fueron incluidos en el cupo de endeudamiento del Acuerdo 780 de 2020 y que también se presentan en esta nueva solicitud, como por ejemplo el proyecto de Segunda Línea de Metro y la ampliación en la infraestructura de colegios de la ciudad.

En relación con lo anterior, las perspectivas económicas para el país siguen siendo favorables, a pesar de la incertidumbre en el contexto mundial, causada por las presiones de inflación a nivel global, por el encarecimiento de las materias primas y las dificultades en las cadenas de suministro, el endurecimiento de la política monetaria para frenar el avance de la inflación, junto con la guerra entre Rusia y Ucrania que han acentuado los problemas de insumos agrícolas a nivel mundial. A pesar de ello, diferentes organismos internacionales han revisado a la baja el crecimiento mundial, pero en particular para el caso de Colombia el ajuste ha sido al alza para el año 2022, lo que representa también un impacto positivo para la ciudad. En tal sentido, la exposición de motivos señala que "*en la actualización de las perspectivas, el FMI aumentó el crecimiento de la economía colombiana para 2022 de 4,5% publicado en enero de este año a 5,8% en abril, teniendo en cuenta que el país ha resultado favorecido por el incremento de los precios internacionales del petróleo, como efecto del conflicto entre Rusia y Ucrania y la fortaleza de la demanda interna soportada por los planes de inversión que adelanta el Gobierno, entre ellos la extensión de los programas de ayudas del Gobierno a los sectores menos favorecidos y que permitan seguir mitigando los efectos adversos generados por la pandemia y afiancen el crecimiento económico y la generación de empleo*"[7].

No obstante, si bien los resultados en materia de crecimiento económico con la recuperación acelerada observada en el año 2021 son notables, insisto todavía se requieren esfuerzos para garantizar un crecimiento estable en los próximos años, y más importante aún que dichos resultados se reflejen en la reducción del desempleo y disminución de la pobreza en la ciudad.

Al respecto, la tasa de desempleo en Bogotá presentó una disminución en 2021, pero todavía se mantiene en un mayor nivel al observado antes de pandemia, como se mencionó al inicio de esta ponencia y en la exposición de motivos, "*la contracción de la economía de Bogotá en 2020 (-6,5%), como resultado del choque negativo de la*

[6] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 10

[7] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 10

pandemia del COVID-19, implicó un deterioro de los principales indicadores laborales de la ciudad. La tasa de desempleo registró un incremento de 7,4 puntos porcentuales (pp), al pasar de 10,6% en 2019 a 18,1% en 2020. Dicho aumento de la tasa de desempleo en Bogotá se explicó por una pérdida de 494 mil empleos en promedio durante el año 2021. Para el año 2021, la tasa de desempleo se ubicó en 15,6%, inferior en 2,5 pp a la observada en el año anterior (18,1%), pero todavía en niveles mayores a los observados antes de pandemia (10,6%). Esta disminución de la tasa de desempleo en 2021 fue explicada por una creación anual de 229 mil empleos"[8].

De tal forma que la apuesta del gobierno local y distrital para la generación de empleo, no fue suficiente para lograr una reducción de la tasa de desempleo en el año 2021. Pues, mientras se perdieron cerca de 500 mil empleos en la ciudad en promedio en 2020 por efecto del choque negativo de la pandemia, solamente se generaron 229 mil empleos en promedio en 2021. Así, mientras que el crecimiento económico mejoró notablemente, el empleo se ha recuperado de manera más rezagada en la ciudad, lo cual se constituye en el principal reto de política que tiene el Distrito y que debe atender de manera inmediata.

Por lo anterior, es necesario formular políticas que permitan la reducción en la tasa de desempleo y mejoras en las condiciones socioeconómicas de los hogares, especialmente en grupos vulnerables que han sido afectados por la pandemia como mujeres y jóvenes, y con los cuales se tiene una deuda histórica. En este sentido, considero conveniente que la iniciativa de nuevo cupo de endeudamiento por parte de la Administración Distrital tenga por objetivo afianzar dicha reducción del desempleo en la ciudad, para disminuir la pobreza y contribuir especialmente a la mejora de las condiciones tanto económicas como laborales de mujeres y jóvenes en la ciudad.

Es por esto, que en el desarrollo de esta ponencia se quiso profundizar en la situación del mercado laboral en Bogotá, el comportamiento de la pobreza, brechas de desigualdad y el impacto de esta situación en jóvenes y mujeres.

Conforme a lo que se señaló anteriormente, el mercado laboral presentó un deterioro marcado en el año 2020, con un aumento de la tasa de desempleo que afectó especialmente a jóvenes y mujeres, la recuperación en el año 2021 se reflejó en una menor tasa de desempleo en la ciudad, pero que todavía es mayor que la registrada antes de pandemia, con un comportamiento similar para los jóvenes y mujeres.

[8] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 8

Actualmente, la tasa de desempleo presenta una tendencia decreciente, acorde con el proceso de recuperación económica que se ha registrado en la ciudad. Sin embargo, la tasa de desempleo de Bogotá es superior al promedio nacional, e incluso mayor que el promedio de ciudades considerado en el análisis de la información de mercado laboral publicada por el DANE. De esta forma, los datos recientes, al trimestre móvil al mes de marzo de 2022, muestran que la tasa de desempleo en Bogotá, se ubicó en 14,6%, menor que la observada en igual período de 2021 (19,9%) (Ver Gráfico 1).

De esta forma, estos resultados muestran los esfuerzos que deben realizarse todavía para promover la generación de empleo en la ciudad y lograr mayores reducciones de la tasa de desempleo. Dichos esfuerzos deben ser mayores para los jóvenes y mujeres, grupos que han sido más afectados por el impacto negativo de la pandemia, en donde sin lugar a duda se ampliaron las brechas de género y poblacional que se venían registrando en la ciudad.

En particular, las cifras del mercado laboral de mujeres en Bogotá presentaron una fuerte afectación en el momento más crítico de la pandemia en el año 2020, y si bien la tasa de desempleo presentó una disminución en 2021, todavía los niveles de desempleo en mujeres son mayores que los registrados antes de pandemia, situación que se presenta no solamente en Bogotá, sino en el promedio de las principales ciudades y a nivel nacional (Ver Tabla 1). Especialmente, la tasa de desempleo de mujeres presentó un deterioro en el año 2020 como consecuencia de la pandemia, pasando de 12,3% en 2019 a 20,9% en promedio en 2020, aunque registró una leve reducción en 2021 al ubicarse en promedio en 18,2%.

A nivel nacional, el nivel de empleo de las mujeres en 2021 todavía es menor al registrado antes de la pandemia, con lo cual la tasa de ocupación se ubicó en 40,4% en 2021, pero inferior a lo observado en 2019 (45,9%) (Ver Tabla 1).

Adicionalmente otro aspecto complejo está relacionado con la reducción de la participación laboral femenina, que se reflejó en un aumento de la población inactiva por efecto de la pandemia, que puede estar explicado por labores de cuidado en casa y relacionada con el cierre presencial de los colegios, así como las restricciones para mitigar los efectos de la pandemia que obligaron al cierre de actividades con mayor empleo femenino, dicho aspecto requiere medidas de política para promover la facilidad en el regreso de las mujeres al mercado laboral.

En ese sentido, estos elementos son considerados en el proyecto del precitado proyecto de endeudamiento, pues buscan contribuir a una recuperación más acelerada en el mercado laboral de mujeres, con el sistema deportivo y de cuidado y una mayor dinámica de ocupación en la ciudad que faciliten el empleo y la participación laboral femenina, y que contribuya a la reducción de la brecha de desempleo de mujeres, y a un mejor contexto de recuperación económica y social inclusiva en la ciudad.

Tabla 1
Principales indicadores – Mercado laboral Mujeres
Promedio anual

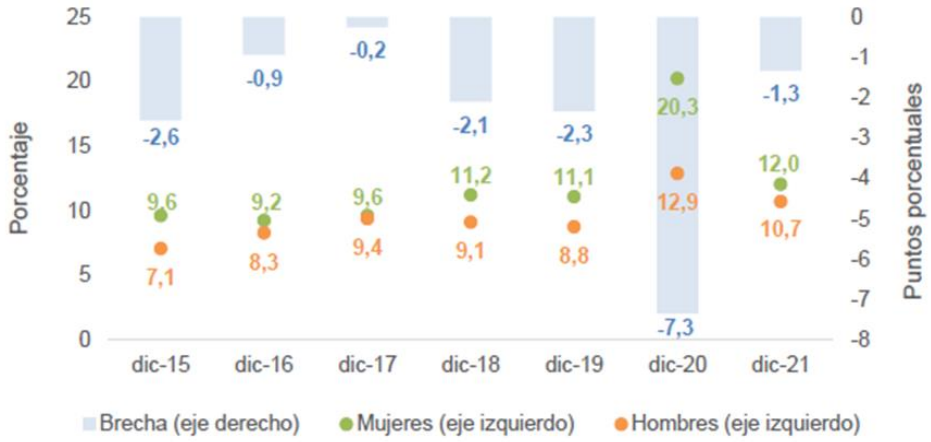
	Total Nacional			13 ciudades			Bogotá		
	2019	2020	2021	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Porcentaje									
TGP	53,1	48,1	49,3	58,5	54,1	55,1	62,7	56,9	57,2
TO	45,9	38,3	40,4	50,9	42,7	45,1	55,0	45,0	46,8
TD	13,6	20,4	18,1	13,0	21,1	18,0	12,3	20,9	18,2
Miles de personas									
Ocupadas	9.224	7.798	8.332	4.922	4.181	4.478	1.953	1.621	1.709
Desocupadas	1.455	2.002	1.844	736	1.116	984	273	428	379
Inactivas	9.429	10.561	10.449	4.012	4.498	4.460	1.326	1.550	1.560

Nota: El total de 13 ciudades y áreas metropolitanas incluye Bogotá, D. C.; Medellín, A. M.; Cali, A. M.; Barranquilla, A.M.; Bucaramanga, A. M.; Manizales, A. M.; Pereira, A. M.; Cúcuta, A. M.; Pasto, Ibagué Montería, Cartagena y Villavicencio.
Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares. Información Marco Censal 2005.
Cálculos: Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección de Estadísticas y Estudios Fiscales.

También, es importante señalar que la brecha de la tasa de desempleo entre mujeres y hombres que se ubicó cerca de -2,3 pp en el año 2019, aumentó de manera sustancial en 2020 (-7,3pp). Si bien, con la recuperación económica dicha brecha se ha reducido, llegando a una menor a finales de 2021, las tasas de desempleo todavía son mayores para mujeres y hombres frente a lo observado antes de la pandemia (Ver Gráfico 4).

Gráfico 4: **Tasa de desempleo por género y brecha (%)**

Bogotá - Trimestre móvil



Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH, marco 2018), Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2005).

En cuanto al mercado laboral de jóvenes en Bogotá se presentó una afectación por la pandemia, con un aumento de la tasa de desempleo en el año 2020, y con una reducción en el año 2021 que todavía no es suficiente, al menos para regresar a la tasa de desempleo registrada antes de la pandemia. En este caso, la tasa de desempleo de jóvenes alcanzó 24,0% en promedio en el año 2021, menor que la observada en 2020 (27,5% en promedio), pero todavía superior a la registrada en el año 2019 (18,7% en promedio) (Ver Tabla 2). Esta situación también se presenta en las principales ciudades del país, y también a nivel nacional.

La tasa de desempleo de jóvenes permanece en mayores niveles dada la recuperación aún gradual en el empleo, por lo que los niveles de empleo de jóvenes en Bogotá son menores que los registrados antes de la pandemia. De esta forma, mientras la tasa de ocupación de jóvenes en Bogotá se ubicó en 46,9% en promedio en 2021, fue mayor que la registrada en 2020 (43,4% en promedio), como resultado de la recuperación económica, pero todavía inferior a la observada en el año 2019 (51,8% en promedio) (Tabla 2).

Tabla 2
Principales indicadores – Mercado laboral Jóvenes
Promedio anual

	Total Nacional			13 ciudades			Bogotá		
	2019	2020	2021	2019	2020	2021	dic-19	dic-20	dic-21
	Porcentaje								
TGP	56,7	52,9	54,9	60,4	57,1	58,9	63,8	59,8	61,8
TO	46,7	40,2	43,1	49,0	41,3	44,8	51,8	43,4	46,9
TD	17,7	24,2	21,5	18,9	27,6	24,0	18,7	27,5	24,0
	Miles de personas								
Ocupados	5.756	4.976	5.367	2.765	2.312	2.507	1.078	903	986
Desocupados	1.239	1.585	1.468	644	880	792	248	342	311
Inactivos	5.335	5.831	5.617	2.231	2.402	2.298	754	836	803

Nota: el total de 13 ciudades y áreas metropolitanas incluye Bogotá, D. C.; Medellín, A. M.; Cali, A. M.; Barranquilla, A. M.; Bucaramanga, A. M.; Manizales, A. M.; Pereira, A. M.; Cúcuta, A. M.; Pasto, Ibagué, Montería, Cartagena y Villavicencio.
Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares. Marco Censal 2005.
Cálculos: Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección de Estadísticas y Estudios Fiscales.

Respecto a esto, se sustenta la importancia de la estrategia de ampliación de cupos de becas para jóvenes lo que permitiría un mejor acceso al mercado de trabajo y generación de oportunidades que va en la dirección correcta para contribuir a mejores condiciones socioeconómicas, formación de capacidades y de capital humano y se logre afianzar la recuperación económica y social de la ciudad.

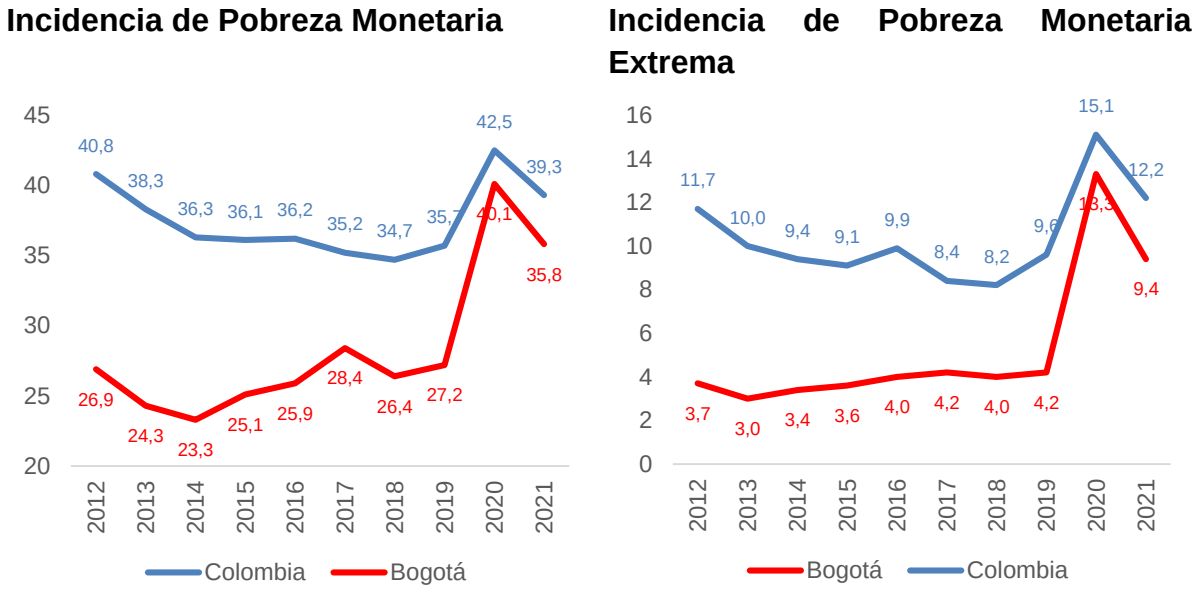
Por otra parte, como señala la exposición de motivos, "*la contracción económica del año 2020 generada por la pandemia del COVID-19 además de afectar el comportamiento del mercado laboral también tuvo un efecto negativo en los indicadores socioeconómicos de la ciudad, como se reflejó en particular con la situación de pobreza. El índice de pobreza monetaria en Bogotá aumentó de 27,2% en 2019 a 40,1% en 2020 y el índice de pobreza extrema subió de 4,2% a 13,3%*"[9]

También señalan que en el año 2021 "*se presentó una reducción de la pobreza monetaria en la ciudad, la cual pasó de 40,1% en 2020 a 35,8%, representando que cerca de 315 mil personas salieran de la situación de pobreza monetaria en la ciudad. Igualmente, disminuyó la pobreza monetaria extrema, considerando que pasó de 13,3% en 2020 a*

[9] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 10

9,4% en 2021, lo cual implicó que cerca de 303 mil personas salieron de la situación de pobreza monetaria extrema"[10]

Gráfico 4
Incidencia de Pobreza Monetaria
Porcentaje



Fuente: Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 de 2022

Estos resultados permiten dar un paso inicial en la reducción de la pobreza monetaria en la ciudad, sin embargo, se debe acelerar dicha disminución.

Con este esbozo general y necesidades específicas, la Administración Distrital señala los recursos solicitados como fuente presupuestal mediante crédito concentrando sus inversiones de tres sectores específicos. No obstante, dentro de la exposición de motivos hizo falta profundizar acerca de estos proyectos y su importancia.

En este orden de ideas, la fuente adicional para los sectores Educación y Sistema Deportivo y del Cuidado se requiere para "*fortalecer la generación de empleos; en especial para mujeres y jóvenes; fortalecer y extender el Sistema de Cuidado, a fin de aumentar la participación laboral de las mujeres; invertir en capital humano, a través de*

[10] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 14

la educación, con el propósito de cerrar brechas y tener más ciudadanos capacitados en empleos especializados"[11];

Relacionado a esto, en esta ponencia se enfatiza que la vinculación efectiva al mercado laboral ***de jóvenes y mujeres debe ser una prioridad***, así como los proyectos de inversión en materia de Educación, pues solo con ***trabajo efectivo*** que genere valor agregado de alto impacto en cada zona de influencia de los beneficiados con las becas y mayor cobertura, se logra el beneficio social que justifica una mayor deuda.

3.1 ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

- **Sector Educación:**

Construcción de 26 nuevas obras adicionales para la ciudad con 19 colegios nuevos o restituidos, 6 colegios para la primera infancia y 1 centro pedagógico.

2.2 Metas nueva solicitud

Colegios nuevos o restituidos

No	Localidad	Nombre del Proyecto	Tipo de proyecto
1	Suba	Alfonso Jaramillo	Colegio Nuevo/Lote nuevo
2	Suba	Ciudadela Cafam II	Colegio Nuevo/Lote nuevo
3	Engativá	Cardenal Luque	Colegio Nuevo/ Restituido
4	Engativá	La Palestina	Colegio Nuevo/ Restituido
5	Engativá	Antonio Villavicencio	Colegio Nuevo/ Restituido
6	Engativá	Ciudadela el Cortijo	Colegio Nuevo/Lote nuevo
7	Engativá	Miguel Antonio Caro	Colegio Nuevo/ Restituido
8	Bosa	Villas del Progreso (compra)	Colegio Nuevo/Lote nuevo
9	Bosa	Villas del Progreso (Cesión)	Colegio Nuevo/Lote nuevo
10	Bosa	Porvenir ERU	Colegio Nuevo/Lote nuevo
11	Bosa	Porvenir II	Colegio Nuevo/Lote nuevo
12	Bosa	Francisco de Paula Santander	Colegio Nuevo/ Restituido
13	Rafael Uribe Uribe	Alexander Fleming	Colegio Nuevo/ Restituido
14	Rafael Uribe Uribe	Liceo Femenino Mercedes Nariño	Colegio Nuevo/ Restituido
15	Usaquén	General Santander	Colegio Nuevo/ Restituido
16	San Cristóbal	Altos de Egipto	Colegio Nuevo/Lote nuevo
17	Fontibón	Integrado de Fontibón	Colegio Nuevo/ Restituido
18	Ciudad Bolívar	Villas del Diamante	Colegio Nuevo/ Restituido
19	Los Mártires	Agustín Nieto Caballero	Colegio Nuevo/ Restituido

Fuente: SED, 2022

Se generaría alrededor de 182.930 m2 de área diseñada, que contará con infraestructura de primera infancia, básica, primaria, secundaria, media, fortalecimiento con el SENA, entre otros. ***Se atendería un aproximado de 22.635 estudiantes.***

Sedes de primera infancia

No	Localidad	Nombre del Proyecto	Tipo de proyecto
20	Ciudad Bolívar	Madelena	Sede Nueva/Lote nuevo
21	Engativá	Concreto Premezclado	Sede Nueva/ Restituida
22	Suba	Fontanar del Rio	Sede Nueva/Lote nuevo
23	Suba	Theilard de Chardan	Sede Nueva/Lote nuevo
24	San Cristóbal	Las Brisas	Sede Nueva/Lote nuevo
25	Usme	La Parroquia	Sede Nueva/ Restituida

Fuente: SED, 2022

Se generaría alrededor de 12.894,60 m2 de área diseñada. La infraestructura será para los 3 grados de primera infancia Estas sedes ***atenderán un aproximado de 1.260 cupos para niños y niñas entre los 3 y 5 años.***

Centro cultural y pedagógico

No	Localidad	Nombre del Proyecto	Tipo de proyecto
26	La Candelaria	Centro Abel Rodríguez	Restitución

Fuente: SED, 2022

Busca generar un espacio de ***innovación pedagógica*** para los docentes del distrito, al tiempo que recupera el ***legado histórico de la educación.***

Fuente: Secretaría de Educación, reunión 12 mayo de 2022.

Monto: 1.08 billones de pesos.

De acuerdo a la presentación por parte de la Secretaría de Educación, estas Instituciones Educativas tendrían una ubicación más cercana y estarían integradas a otros equipamientos en el marco del Sistema Distrital de Cuidado, situación que favorecería los tiempos de desplazamiento e impactaría de manera positiva a la comunidad educativa y a las personas cuidadoras.

[11] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 5

Adicionalmente, el aumento de la infraestructura permitiría una mayor cobertura educativa y por ende se estaría contribuyendo a la completa implementación de la jornada única.

Asimismo, el Distrito manifiesta que con la infraestructura de primera infancia pretenden establecer espacios que ofrezcan una trayectoria completa desde los primeros aprendizajes en el sistema educativo, hasta la educación superior. Al respecto quisiera señalar que la primera infancia es una etapa indispensable para el estímulo, la autonomía, la confianza, la socialización, el aprovechamiento del tiempo y para el despertar el interés y aprehensión del conocimiento por parte de los niños y niñas, por tanto, considero muy importante la inversión en infraestructura de este tipo, para desdibujar el paradigma de la educación preescolar como apoyo al cuidado y tenencia de los estudiantes en este rango de edad, mientras los padres desarrollan y cumplen sus actividades.

Basta con ver las cifras, reportadas por el DANE, pues tenemos que para 2019 el porcentaje de menores matriculados en preescolar fue de apenas el 9,9% y Bogotá por su parte presentó 154.955 estudiantes matriculados en este nivel educativo, de los cuales 81.256 pertenecen al sector oficial.

Además, según la Unicef, estos bajos porcentajes de matrículas para acceder al servicio público de educación, se deben a estructuras sociales, económicas y políticas que limitan la asistencia regular a las instituciones educativas y por ende afectan también la continuidad y el buen desempeño de los estudiantes.

En el caso de Colombia, según el artículo "*La educación inicial y la educación preescolar: Perspectivas de desarrollo en Colombia y su importancia en la configuración del mundo de los niños*", lastimosamente los grados anteriores a la educación primaria, son vistos como opcionales, no obligatorios y en algunos casos poco necesarios para adquirir conocimiento.

A pesar de que el porcentaje estimado de deserción escolar en la ciudad de Bogotá, puede considerarse bajo frente a otras regiones del país, el Distrito no puede desestimar la toma de medidas que favorezcan la accesibilidad y permanencia de los niños y niñas dentro del sistema educativo distrital, principalmente porque el nivel de preescolar resalta por su baja cantidad de matrículas; de ahí la importancia de esta propuesta.

Por otro lado, es importante señalar que están contemplando que desde el mismo momento de la construcción de la infraestructura las instituciones se enmarquen elementos fundamentales del PRAE (Proyecto Ambiental Escolar).

Beneficiar 56 mil jóvenes con acceso a educación posmedia

Monto: 1.41 billones

La Administración distrital señala que, de las 56 mil becas presupuestadas, la mitad de ellas se destinarán para educación superior y las otras 28 mil para procesos de formación corta.

Dentro de las 28 mil becas de jóvenes a la U se contempla la estrategia la U en tu colegio, beneficiando a estudiantes de educación media con formación en programas técnicos - profesionales y la estrategia Jóvenes a la U para fomentar el acceso de jóvenes bachilleres a la educación superior.

En cuanto a esta meta, es importante destacar que su implementación promovería la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo y facilitaría su acceso a la formación que se brinda en las instituciones de educación superior, pues según un estudio del Laboratorio de Economía de la Educación de la Universidad Javeriana (LEE), en el país del total de graduados de educación media en 2018, tan solo el 39,7% accedió de forma inmediata a la educación superior, adicional, vale la pena mencionar que de este 39,7% menos de la mitad ingresó a instituciones acreditadas con alta calidad y el 61% ingresó a instituciones sin ningún tipo de acreditación educativa.

Ahora bien, en lo que se refiere a las 28 mil becas para procesos de formación corta y certificaciones, señalan que cuenta con cuatro componentes complementarios:

a. Formación en áreas especializadas
b. Formación en inglés
c. Habilidades socio-emocionales
d. Posibilidad de contar con nivelación en matemáticas y español

Propuesta que se encuentra relacionada con el esfuerzo que a nivel nacional se está desarrollando para cumplir con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 4 *"Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos"* y sus metas trazadoras de educación básica

y media gratuitas, igualdad de acceso a educación técnica, vocacional y superior, y aumento del número de personas con habilidades relevantes para el éxito financiero.

Por ende, es posible concebir que a partir de dichos procesos de formación se favorecería la transición de los jóvenes en educación media hacia la educación superior y/o la educación para el trabajo y el desarrollo humano. Asimismo, mediante la adquisición de conocimientos en áreas específicas y el fortalecimiento tanto de habilidades como de competencias laborales, se podrían consolidar oportunidades de acceso al mercado laboral por parte de los jóvenes. Sin embargo, no se puede obviar que se estaría enfrentando un reto muy grande para la ciudad en el entendido que la educación no formal siempre se ha visto relegada frente a la educación superior.

Revisando las cifras de la ciudad, expuestas en la información suministrada por la Administración, se evidencia que en 2019 para grado 11 se matricularon 74.111 estudiantes, de los cuales el 48,2% accedieron posteriormente a educación superior; situación que además se muestra menos esperanzadora al conocer que aproximadamente el 21% de los jóvenes de Bogotá, es decir 434 mil personas, no estudian ni trabajan.

Asociado a esto, el Distrito mencionó un aspecto muy importante, y es la promoción del desarrollo de habilidades socio-emocionales como herramientas orientadoras del aspecto comportamental de los individuos en el entorno laboral y ciudadano; todo esto enmarcado en la visión de la persona como un ser integral.

- **Sistema Deportivo y del Cuidado:**

Monto: 0,54 billones de pesos.

De acuerdo a la información proporcionada por la Administración central, los recursos solicitados para el Sistema de cuidado se invertirían en proyectos cuya ejecución estaría en cabeza del Instituto Distrital de Recreación y el Deporte - IDRD - y la Secretaría del Hábitat.

Por su parte, el IDRD tendría a cargo lo referente al Centro de Alto Rendimiento Gibraltar y el Velódromo Gibraltar, proyectos que, según la información presentada, no solo pretenden fomentar el esparcimiento sino además buscan ser presentados como los futuros escenarios de eventos deportivos internacionales, generando así beneficios económicos para este sector de la ciudad.

De esta manera, el denominado “Polo de desarrollo”, estaría siendo concebido por la Administración como un espacio abierto, interconectado con la estación del metro, el sistema integrado de transporte público, instituciones educativas y los barrios vecinos.

Con base en esto, considero que son proyectos que contribuirían de manera representativa al fomento del aprovechamiento adecuado del tiempo libre, el entretenimiento, bienestar y deporte de la población residente en la localidad, así como al fortalecimiento económico de los pequeños y medianos establecimientos comerciales ubicados en esta zona. Aspecto importante para la salud mental de los ciudadanos.

Del otro lado, la Secretaría del Hábitat sería la responsable de la ejecución de obras de espacio público en el área de influencia del cable aéreo de la localidad San Cristóbal como parte del proyecto Integral de Revitalización, junto con la construcción de dos nodos de equipamiento urbanos, ubicados en los sectores de Altamira y La Gloria (Localidad San Cristóbal).

Según la información presentada por la Secretaría de Hábitat, se evidencia que la localidad San Cristóbal contaría con tres corredores y dos parques barriales, los cuales facilitarán la conectividad peatonal, así como la activación comercial y cultural de espacios públicos.

En cuanto a la creación de los nodos de equipamiento urbano, mencionados anteriormente, se realizaría con el fin de brindarle acceso a la comunidad a servicios culturales, educativos, de atención social, recreación y comercio, a partir del sistema de cable aéreo, teniendo en cuenta que son definidos por el Distrito como sistemas complementarios al servicio de transporte proporcionado por el cable.

- **Movilidad Segunda Línea del Metro**

Monto: 2.8 billones

Antes de iniciar con el estudio del monto solicitado por la Administración Distrital para la firma del convenio de cofinanciación es preciso señalar la importancia de darle continuidad a los 23,9 kilómetros de la Primera Línea del Metro de Bogotá para mitigar la problemática actual de movilidad en la ciudad.

Conforme a lo manifestado por la Empresa Metro de Bogotá, con esta apuesta se logrará un crecimiento del 66% de la Red Metro de la ciudad. Así mismo se tiene proyectado la

integración con el corredor férreo del norte y con 5 troncales de Transmilenio, comprometiéndose así con lo señalado en la exposición de motivos de este proyecto que indica "*Consolidación de redes de movilidad de los diferentes modos de transporte*", lo que se encuentra enmarcado en el propósito 04 del actual Plan de Desarrollo y que señala "*Hacer de Bogotá Región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible*"

En cuanto al trazado, este se seleccionó con el Convenio Interadministrativo No. 068 de 2020 con acta de inicio del 9 de marzo de 2020. El corredor seleccionado corresponde a la Calle 72 - Avenida Ciudad de Cali - ALO - Calle 145. El cual fue aprobado en el comité técnico 11 del 13 de enero del año 2021 y se seleccionó, según los autores, con base a una evaluación multicriterio contemplando variables como afectación ambiental, proceso constructivo, beneficios sociales por mejora de transporte, afectación social, aspecto urbano paisajístico y financiero y riesgos.

En ese sentido es importante señalar que a partir de dicha evaluación se encontró que este corredor mostró la mayor cantidad de pasajeros, menor impacto en redes de servicios públicos, integración con Transmilenio y Regiotram del Norte, descongestión de la troncal 80 y Suba y más kilómetros nuevos de transporte añadido.

Otro factor importante tiene que ver con la calidad del aire, pues según lo señalado por Metro, la Línea 2 de metro disminuirá la emisión de cerca de 143.000 toneladas de CO2, así mismo, en lo que tiene que ver con las horas diarias de tiempo de viajes, según lo informado se generará un ahorro aproximadamente 60 millones de horas de tiempo de viaje al año.

También, es importante mencionar que este corredor incluiría 10 estaciones subterráneas y una estación elevada distribuidas así:



Fuente: Empresa Metro (2022)

Con las siguientes características:

- Afectación mínima de situación predial al ser subterránea en su mayoría. Establecen que tendría una profundidad de 18 a 25 metros.
- Longitud de 15,5 km: 14.3 Km subterráneo - Trinchera: 0,3 Km - Elevado: 0,9Km
- Capacidad máxima de 48.000 pasajeros en la hora máxima demanda.
- Inicio de operación 2032 con proyección de operar 25 trenes de 6 vagones en el 2045.
- Son trenes de siete coches con capacidad de 1800 pasajeros por tren.
- Tiene un sistema de automatización GOA4

Se espera que esta Línea 2 beneficie a 2,5 millones de habitantes de localidades como Chapinero, Barrios Unidos, Engativá y Suba.

Conforme a la descripción de una manera muy somera de lo que plantean estos estudios para la Segunda Línea de Metro, los cuales se aclara todavía faltan estudios, como ponente comparto la importancia de construir sobre lo construido y darle continuidad a la Primera Línea del Metro.

Si bien la decisión de definir los trazados, tecnología, número de estaciones, distancia entre estaciones, si debe ir superficial o subterráneo, rezagó por años la decisión de la construcción de la Primera Línea de Metro, es importante reconocer los avances que se

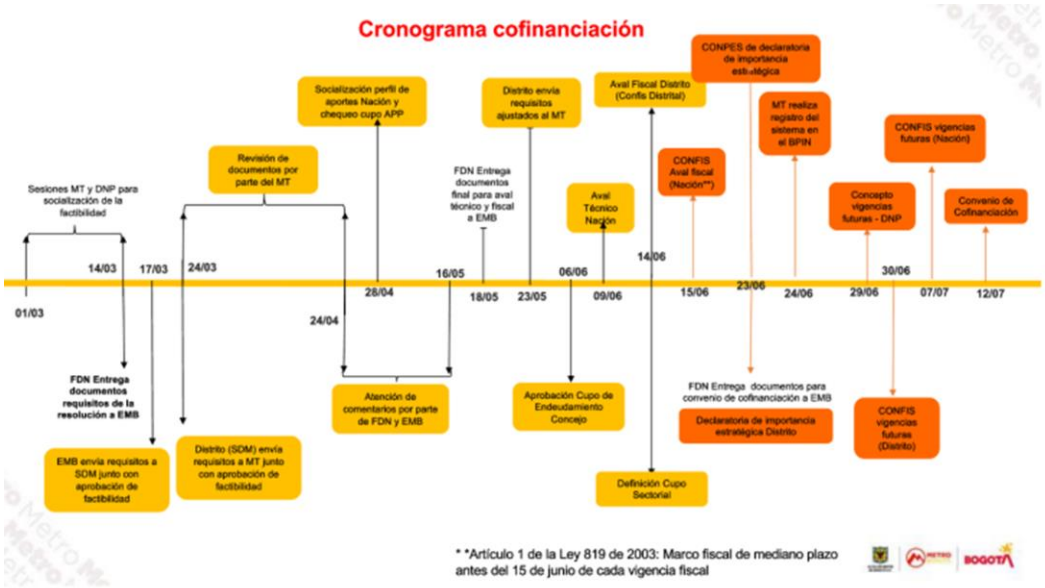
han conseguido en los últimos años y generar acciones de mejora que permitan que los cronogramas para la Segunda Línea verdaderamente se cumplan.

Sin duda contar con experiencias como Lima o Medellín pueden contribuir a la evaluación acerca de cuál será la mejor decisión para la ciudad en materia de transporte, pero no podemos dejar de lado aspectos como el tamaño de la población, la geografía urbana, entre otros muchos aspectos que inciden en la toma de la decisión. Es por esto, que me parece positivo la evaluación multicriterio que se tuvo en cuenta a nivel de prefactibilidad del proyecto de expansión, pero sí es clave tener en cuenta los riesgos financieros de cualquier cambio de opinión lo que incrementa los costos del proyecto.

En cuanto al respaldo financiero y presupuestal del Distrito para la suscripción del convenio financiero y presupuestal, es importante señalar lo manifestado por la Empresa Metro de Bogotá que indica que el convenio de cofinanciación es por un valor de 36,9 billones pesos constantes de 2022, de los cuales la nación aportará 25,8 millones y los aportes del Distrito serán por 11,1 billones distribuidos así:

- 2,8 billones vía cupo de endeudamiento.
- 1,7 billones gestión de activos
- 6,6 billones recursos ordinarios.

De acuerdo al cronograma de cofinanciación se tiene previsto firmar el Convenio de Cofinanciación el 12 de julio de 2022 (Ver cronograma) y para esto se requiere del respaldo financiero y presupuestal del Distrito en el marco de lo señalado en la Ley 310 de 1996.



Fuente: Empresa Metro (2022)

En ese entendido para las actividades del proceso licitatorio y adjudicatario se requiere el soporte financiero solicitado.



Fuente: Empresa Metro (2022)

3.2. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) ESP

Monto: 2,8 billones

Respecto a la solicitud de la EAAB para un nuevo espacio presupuestal, representado en un mayor cupo de endeudamiento como fuente, pretende la construcción de La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas - PTAR Canoas, que permitiría tratar el 70% de las aguas residuales del Distrito Capital y el 100% de las del municipio de Soacha, sumándose así a los esfuerzos para descontaminar el Río Bogotá, en cumplimiento de la sentencia del 17 de julio de 2014, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, adicionada y aclarada con la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 del mismo Tribunal y que determinó la obligatoriedad de su construcción, en cumplimiento del Convenio 171 de 2007.

Dada su dimensión financiera, la necesidad ambiental y su obligatoriedad jurídica, el proyecto de la PTAR Canoas constituiría uno de los proyectos de infraestructura más grandes del país y de América Latina.

De acuerdo a lo señalado por la EAAB, el proyecto cuenta con recursos de los convenios de cofinanciación suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca, el Distrito Capital y la EAAB-ESP, con aportes anuales que se extienden hasta el año 2050.

No obstante, de acuerdo a la autora, el proyecto en mención demanda inversiones por un valor aproximado de 6 billones entre los años 2023 y 2029, es en este lapso de tiempo en el que se requiere el esfuerzo de inversión de CAPEX, por eso parte del cierre financiero para traer estos recursos al periodo de construcción requiere endeudamiento.

Como el cupo con que actualmente cuenta la EAAB aprobado mediante el Acuerdo 680 del 2017 tiene una ejecución presupuestal acumulada a abril de 2022 de $2.631.305 millones corrientes (73% del cupo total aprobado) y tiene un saldo por comprometer de $953.802 millones (27% del cupo aprobado), el cual se tiene programado en el presupuesto de 2022 y de vigencias futuras, se entiende agotado.

En este sentido, entendiendo que el cupo actual se encuentra agotado, la EAAB presenta la solicitud de la extensión de este cupo por un valor adicional de 2,8 billones para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas- PTAR Canoas

dándole especial importancia a que es en cumplimiento de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá.

4. ANÁLISIS JURÍDICO Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

De acuerdo a la exposición de motivos el sustento jurídico de esta iniciativa se encuentra basado en la siguiente normatividad:

a. Constitución Política de Colombia:

> ***ARTÍCULO 364.*** ***"****El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia."*

Sobre este fundamento constitucional es relevante señalar tres aspectos centrales, que explican la importancia de las iniciativas relacionadas con cupos de endeudamiento.

En primer lugar, es importante recordar que el contenido de este mandato tiene expresión original en la Constitución Política de 1991.

En primer lugar, el artículo 364 de la Constitución Política hace referencia al endeudamiento de la Nación y de las entidades territoriales. Esta alusión a estas últimas no es accidental, sino que es una de las consecuencias más importantes del nuevo esquema constitucional de 1991, expresado en el reconocimiento simultáneo de los principios de unidad, autonomía y descentralización territorial (Artículo 1º de la Constitución Política de 1991). En estos términos, claramente el endeudamiento territorial es una categoría constitucional similar, pero diferente al endeudamiento nacional.

En segundo lugar, el artículo 364 enfatiza que el endeudamiento debe sujetarse a las reglas que defina la ley. En este sentido, como se explicará más adelante, existe una ley propia que rige el endeudamiento de las entidades territoriales, Ley 358 de 1997, cuyo ámbito de aplicación no comprende el endeudamiento de la Nación. Esta ley justamente resalta la especificidad del endeudamiento territorial.

En tercer lugar, el artículo 364 menciona expresamente la capacidad de pago como el referente fundamental del endeudamiento. Por esta razón, determina esta capacidad como un límite que no se puede superar.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta el artículo 295 de la Constitución Política de 1991, ubicado en el Título XI, relacionado con la ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.

> ***"ARTÍCULO 295.*** *Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia."*

Este artículo hace referencia nuevamente a la ley, pero establece un aspecto novedoso, desde el punto de vista constitucional, y es justamente el reconocimiento expreso de la competencia de las entidades territoriales para contratar crédito externo, lo que reafirma no solamente el principio de la autonomía, a que se refiere el artículo primero de la Carta Política, sino también el reconocimiento de los derechos económicos, a que alude expresamente el artículo 287 de la mencionada Carta.

En efecto, este artículo determina uno de estos derechos "3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*".

b. Competencia del Concejo Distrital

En consonancia con el principio de autonomía territorial a que se ha hecho referencia, es importante resaltar que, desde el mismo punto de vista constitucional, también es un principio fundante el de la democracia representativa, según el cual, las decisiones centrales que afectan a los ciudadanos y a las mismas instituciones públicas, deben adoptarse, por parte de las corporaciones públicas de elección popular.

En un aspecto central, como es el relacionado con la obtención de recursos por parte del Distrito Capital, resulta obvia la participación del concejo capitalino. En este sentido, es un supuesto fundamental que las autorizaciones de endeudamiento de la Administración central y de las entidades descentralizadas, a que se refieren las normas orgánicas del presupuesto, provengan de la corporación pública de elección popular de carácter territorial, esto es, del Concejo Distrital.

Esta regla tiene como fundamento lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de 1991.

> ***"ARTICULO 313.*** *Corresponde a los concejos:*
> *(....) Las demás que la Constitución y la ley le asignen."*

Con este fundamento, y además en el marco del régimen especial que tiene el Distrito Capital, según lo establecido en los artículos 322 y siguientes de la Constitución Política de 1991, el Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", determina las competencias del Concejo Distrital, en materia de endeudamiento público.

Efectivamente, la exposición de motivos cita el artículo 12 del citado decreto ley como el fundamento de la competencia del Concejo:

> ***"ARTÍCULO 12.*** *Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*
> ***(…)***
> *17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas".*

También cita la exposición de motivos el artículo 13 del Decreto Ley 1421 de 1993, relacionado con las materias que tienen iniciativa exclusiva del Alcalde Mayor:

> ***"ARTÍCULO 13. Iniciativa.*** *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el alcalde mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.*
>
> *Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde. (Subrayado fuera del texto)".*

De esta forma, si se aplican de manera sistemática los artículos 12 y 13 de este Decreto Ley, se llega a la conclusión que el endeudamiento público distrital requiere necesariamente la participación de la Alcaldía Mayor de Bogotá como autora, y del

Concejo de la ciudad, como la suprema autoridad del Distrito Capital, en los términos del artículo decimo de este decreto ley.

Esta competencia legal del Concejo Distrital es reiterada por el artículo 72 del Decreto Distrital 714 de 1996, "*Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital*".

Desde este punto de vista, la competencia de la corporación pública capitalina tiene no solamente soportes legales, sino también soporte presupuestal.

c. Agotamiento del cupo de endeudamiento para financiar el Plan de Desarrollo Distrital

Para entender el agotamiento del cupo de endeudamiento es fundamental entender la naturaleza jurídico presupuestal del endeudamiento público.

En tal sentido, es importante señalar lo que se ha planteado acerca de los fundamentos constitucionales del endeudamiento territorial. En efecto, el artículo 364 de la Constitución Política, si bien hace parte del régimen económico y de la hacienda pública, tiene un apartado diferente a la regulación que tiene la Constitución Política de 1991, en relación con los impuestos.

En el mismo sentido, el artículo 294 constitucional que se refiere al endeudamiento territorial tiene unas reglas especiales, dentro del Título relacionado con la organización territorial. Lo anterior se debe a que mientras que los impuestos y otros ingresos tributarios son ingresos corrientes, desde el punto de vista presupuestal, los recursos del crédito son recursos de capital.

De esta manera, la autorización de endeudamiento que presenta la Administración Distrital a consideración del Concejo Distrital, a través del Proyecto de Acuerdo 271 de 2022, se soporta, desde el punto de vista presupuestal, en lo establecido en el Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y el Acuerdo de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital".

El artículo 15 del citado Decreto Distrital define la composición del presupuesto anual del Distrito Capital, y determina que los ingresos corrientes y los recursos de capital de la Administración Central y de los Establecimientos Públicos Distritales son el principal componente del Presupuesto de Rentas e Ingresos.

El artículo 16 de la mencionada norma orgánica presupuestal precisa la definición de los recursos de capital de los establecimientos públicos.

> ***"ARTÍCULO 16º.*** *De los Ingresos de los Establecimientos Públicos. En el Presupuesto de Ingresos se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los Establecimientos Públicos. Para estos efectos entiéndase por:*
> *b) Recursos de Capital. Los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, los rendimientos por operaciones financieras, las donaciones y otros."*

Como lo ha mencionado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[12] al referirse a la distinción entre los ingresos corrientes y los recursos de capital, entre otros aspectos, destacó que en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, directamente vinculado con los planes anuales de presupuesto, tanto los ingresos corrientes como los recursos de capital son de vital importancia, pues de los primeros depende el cálculo para gastos ordinarios de funcionamiento, mientras que los segundos tienen incidencia directa en los rubros para inversión.

De hecho, la diferencia fundamental, entre la naturaleza de los ingresos corrientes y los recursos de capital, esto es, la recurrencia de los primeros, y el carácter ocasional de los segundos, fue reconocida desde las primeras sentencias que profirió la Corte Constitucional sobre estas temáticas.[13]

---

[12] *Corte Constitucional. Sentencia C-1072 del 03 de diciembre de 2002. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.*

"No obstante, la Sala considera necesario señalar cuáles son algunos de los lineamientos constitucionales que orientan el contenido de los ingresos corrientes y de los recursos de capital, pues no cabe duda que dichos conceptos no se reducen a las normas referidas expresamente, sino que inspiran transversalmente todo el ordenamiento Superior:
- El Congreso debe tomar en cuenta la diferencia entre ingresos corrientes y recursos de capital para la expedición de las normas orgánicas sobre preparación, elaboración y ejecución del presupuesto (CP. artículo 151). De esta manera, si la Carta hace referencia expresa a ciertos elementos técnicos, no puede el legislador apartarse de ellos so pena de incurrir en una omisión inconstitucional.
- Para fijar las rentas nacionales y los gastos de la administración, tarea encomendada al Legislador (CP. artículo 150-11), es necesario apelar a los conceptos referidos, con el fin de determinar cuándo realmente existe un ingreso, qué naturaleza tiene y cómo puede ser considerado en el presupuesto de gastos.
- La formulación del presupuesto anual de rentas y apropiaciones que debe presentar el Gobierno al Congreso (CP. artículo 346) debe sujetarse a las normas orgánicas de presupuesto, teniendo en cuenta la diferencia entre ingresos corrientes y recursos de capital.
- En la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, directamente vinculado con los planes anuales de presupuesto, tanto los ingresos corrientes como los recursos de capital son de vital importancia. Según fue explicado anteriormente, de los primeros depende el cálculo para gastos ordinarios de funcionamiento, mientras que los segundos tienen incidencia directa en los rubros para inversión.

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-423 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Diaz.

En este sentido, los recursos del crédito son, sin lugar a duda, el más importante de los recursos de capital, con que cuentan el Distrito Capital y, en general, la Nación y las demás entidades territoriales.

Analizada ya la naturaleza de los recursos del crédito como recursos de capital, es fundamental para entender la iniciativa de endeudamiento que presentó la Administración, hacer referencia al agotamiento del cupo de endeudamiento.

Para este efecto, el artículo 109 del Decreto 111 de 1996, que compila las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, reconoce la competencia de las entidades territoriales para adoptar sus propios estatutos presupuestales, atendiendo a su especificidad.

> *"**ARTICULO 109.** Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente."*

Con base en este fundamento, el artículo 72 del Decreto Distrital 714 de 1996 regula lo relacionado con el agotamiento del cupo de endeudamiento a nivel distrital.

> *"**ARTÍCULO 72º.-** . Del Cupo de Endeudamiento. El Concejo de acuerdo con las Disposiciones Legales y Constitucionales Vigentes, autorizará el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus Entidades Descentralizadas, mediante la fijación para aquel y cada una de éstas de un monto global que constituye, su capacidad máxima de endeudamiento. Dentro de dicho cupo, el Distrito y sus entidades descentralizadas podrán celebrar los respectivos Contratos de empréstito o emitir los bonos de deuda pública a que hubiere lugar. Cuando se agote el cupo autorizado el Alcalde Mayor, mediante la presentación del respectivo Proyecto de Acuerdo, solicitará la fijación de uno nuevo para el Distrito o las diferentes entidades descentralizadas, según el caso".*

Es importante señalar que esta regla del agotamiento del cupo de endeudamiento tiene su antecedente próximo en el artículo 63 del **Acuerdo Distrital 24 de 1995**, "Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto para el Distrito Capital." Como se sabe, esta norma fue compilada en el **Decreto 714 de 1996.** En otras palabras, es una regulación con más de veinticinco años de vigencia jurídica.

Con fundamento en este marco orgánico presupuestal nacional, Decreto 111 de 1996, y territorial, Decreto 714 de 1996, el Decreto Distrital 192 de 2021, "Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones", define el agotamiento del cupo de endeudamiento, en los siguientes *términos:*

> ***"Artículo 84°.*** *Cupo de endeudamiento del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas. Para efectos de los previsto en el artículo 72 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996 se seguirán las siguientes reglas:*
> *a. El Concejo Distrital autoriza mediante acuerdo el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas. Para este efecto, fija un monto global tanto para la Administración Central como para cada una de las entidades descentralizadas, que constituye la capacidad máxima de endeudamiento de las mismas y autoriza su utilización para una o más vigencias.*
> *(….) g. Cuando los saldos del cupo de endeudamiento sean insuficientes para atender la inversión propuesta en el plan de desarrollo, financiada con recursos del crédito, se entenderá agotado dicho cupo y en consecuencia se podrá solicitar al Concejo Distrital uno nuevo. (….)"*

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto Distrital 714 de 1996 y el artículo 84 del Decreto Distrital 192 de 2021, para solicitar la autorización de endeudamiento, debe haberse agotado el cupo de endeudamiento, esto es, que los saldos del cupo de endeudamiento sean insuficientes para atender la inversión del plan distrital de desarrollo. Tal como lo menciona la exposición de motivos, este contenido reglamentario fue declarado valido por la jurisdicción contencioso administrativa[14]

Desde este punto de vista, es una exigencia que debe cumplirse por parte de la Administración Distrital en el Proyecto de Acuerdo 271 de 2022, presentado ante esta Corporación.

Debe advertirse en todo caso que los requisitos para solicitar la autorización de endeudamiento ante el Concejo Distrital, de conformidad con las normas distritales señaladas, es más exigente que la prevista en la normatividad nacional, para las

[14]Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, subsección A, Sentencia del 29 de marzo de 2012, Magistrada Ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Expediente: No.25000232400020100072 2-01.

autoridades del nivel nacional, - esto es, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Hecha esta precisión, cabe mencionar que en efecto en la exposición de motivos se cita un aparte del concepto de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual concluye que el agotamiento del cupo de endeudamiento no es un requisito para solicitar un nuevo endeudamiento.

Esta cita del concepto de la DAF es básicamente ilustrativa, sobre la manera en que se ha tratado este asunto del agotamiento del cupo de endeudamiento en el nivel nacional de gobierno. Como se ha mostrado, desde el punto de vista histórico y actual, el Distrito Capital tiene una norma orgánico presupuestal que establece una regla más estricta que la existente en la regulación nacional.

Esta regla distrital adoptada por el Concejo Distrital desde 1995 tiene como fundamento la autonomía presupuestal del Distrito capital, como entidad territorial, y tiene como finalidad lograr un esquema de disciplina fiscal sostenible.

Adicionalmente, y como consecuencia de la regla presupuestal ya anotada, es importante señalar que históricamente esta figura del agotamiento del cupo de endeudamiento ha sido utilizada de manera constante, cuando se han autorizado cupos de endeudamiento por parte de la corporación como se señala a continuación:

- El Acuerdo 781 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual el Concejo de Bogotá autorizó un cupo de endeudamiento global por $10.797.761.000.000. El artículo 2 declara el Agotamiento del Acuerdo Distrital 690 del 17 de octubre de 2017:

  *"… **Artículo Segundo:** Los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 646 de 2016, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, se entienden agotados y en consecuencia, no se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dicha autorización."*

- El Acuerdo 690 del 17 de octubre de 2017, mediante el cual el Concejo de Bogotá autorizó un cupo de endeudamiento global por $6.960.122.000.000. El artículo 2 declara el agotamiento del Acuerdo Distrital 646 del 19 de agosto de 2016:

*"… **Artículo Segundo:** Los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 646 de 2016, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, se entienden agotados y en consecuencia, no se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dicha autorización. "*

- El Acuerdo 646 del 19 de agosto de 2016, mediante el cual el Concejo de Bogotá autorizó un cupo de endeudamiento global por $5.038.725.000.000. El Artículo 2 declara el agotamiento de los Acuerdos Distritales 458 del 22 de diciembre de 2010 527 del 20 de septiembre de 2013:

"… ***Artículo Segundo:*** *Los saldos del cupo de endeudamiento autorizados mediante el 1º del Acuerdo 458 de 2010 y el artículo 1º del Acuerdo 527 de 2013, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, se entienden agotados y en consecuencia, no se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dichas autorizaciones…"*

Igualmente, en el caso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB ESP:

- El Acuerdo Distrital 680 del 5 de julio de 2017, mediante el cual el Concejo de Bogotá autorizó un cupo de endeudamiento global para esa empresa por $3.106.000.000.000. El artículo segundo declara el agotamiento del Acuerdo Distrital 467 del 22 de febrero de 2011:

"ARTÍCULO SEGUNDO*.- El saldo del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del ACUERDO No. 467 DE 2011, que no ha sido comprometido presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, se entiende agotado de conformidad con las normas vigentes y, en consecuencia, no se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dicho cupo".*

d. Consistencia de la autorización del cupo de endeudamiento y el Plan Distrital de Desarrollo

Tal como ya se ha mencionado, la autorización para solicitar un cupo de endeudamiento procede cuando se haya agotado el cupo de endeudamiento vigente, en función de la financiación del Plan de Desarrollo Distrital, esto es cuando haya insuficiencia para financiar los proyectos de inversión contemplados en el respectivo plan.

Para verificar esta consistencia, esta Ponencia revisó los componentes de inversión que se encuentran mencionados en la exposición de motivos, para establecer su concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 761 de 2020, que adoptó el Plan de Desarrollo Distrital vigente. Para que esta consistencia se entienda claramente, se abordarán por separado los tres componentes, esto es, el educativo, el relacionado con el Sistema del Cuidado, y el relacionado con el METRO.

Para tal efecto, se citarán los apartes fundamentales del Plan de Desarrollo en cada uno de estos componentes.

Construcción de infraestructura educativa y énfasis en el esquema de becas para los estudiantes.

Lo primero que debe señalarse es la relevancia de la educación como componente a financiar, a través del instrumento del cupo de endeudamiento. Además del reconocimiento de la educación como un derecho constitucional, el régimen presupuestal colombiano determina que las erogaciones públicas que se realicen en este sector constituyen gasto público social, en los términos del artículo 350 de la Constitución Política de 1991.

> "***ARTICULO 350.*** *La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*
> *En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.*
> *El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones."*

Como desarrollo de este mandato, el artículo 32 del Decreto 714 de 1996, compilatorio de las normas orgánicas del presupuesto, incorpora el gasto en educación como gasto público social.

> ***ARTÍCULO 32º.-*** *Del Gasto Público Social. Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de*

salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en Funcionamiento, como en Inversión.

El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total del correspondiente Acuerdo de Apropiaciones.

En este marco, el artículo 9º del Acuerdo Distrital 761 de 2020 define como uno de los treinta logros de la ciudad, "*Cerrar las brechas digitales, de cobertura, calidad y competencias a lo largo del ciclo de la formación integral, desde la primera infancia hasta la educación superior y continua para la vida*." (Logro No 5)

Lo anterior dentro del Propósito 1, "*Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política*.

El artículo 11 del Plan de Desarrollo Distrital establece como Programa Estratégico del Plan las "Oportunidades de educación, salud y cultura para mujeres, jóvenes, niños, niñas y adolescentes".

Dentro de este Programa incluye como Meta estratégica "Ofrecer a través de las IES, 20 mil cupos nuevos de educación superior mediante un nuevo modelo inclusivo y flexible que brinde alternativas de acceso, permanencia y pertinencia a programas de educación superior o educación postmedia, promoviendo el trabajo colaborativo y en red de las IES"

También es una Meta de este Programa "Promover la generación de empleo para al menos 200.000 personas, con enfoque de género, territorial, diferencial: mujeres cabeza de hogar, jóvenes especialmente en primer empleo, jóvenes NINI en los que se incluyen jóvenes en acción, personas con discapacidad, víctimas del conflicto, grupo étnico y/o teniendo en cuenta acciones afirmativas."

El artículo 15 del Plan Distrital de Desarrollo determina como Programa 12 la "*Educación inicial: Bases sólidas para la vida. Ampliar la oferta actual de educación inicial en la ciudad, desarrollando, optimizando y mejorando la infraestructura educativa de Bogotá y adelantando una clara coordinación interinstitucional de estrategias para superar el rezago que se tiene frente a la demanda y avanzar en la atención de niñas y niños en los tres niveles educación inicial.*"

De la misma manera, el artículo 46 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 define la construcción de infraestructura educativa como uno de los proyectos estratégicos a desarrollar durante la vigencia del Plan de Desarrollo Distrital.

> ***"Artículo 46. Proyectos Estratégicos.*** *Se consideran proyectos estratégicos para Bogotá D.C., los que garantizan la prestación de servicios a la ciudadanía y que por su magnitud son de impacto positivo en la calidad de vida de sus habitantes y en el logro de los propósitos y metas de ciudad y de gobierno. Dichos proyectos incluyen, entre otros:*
> *En desarrollo del Propósito 1 - Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política, se prioriza: una Agencia de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de Bogotá. Una Misión de Educadores Sabiduría Ciudadana. Infraestructura educativa para el desarrollo de la jornada única, la primera infancia y educación inclusiva."*

De otra parte, el Capítulo I del Título VI del Acuerdo 761 de 2020, Procesos de coordinación, enfatiza sobre los mecanismos para lograr el acceso y la permanencia de los adolescentes en el sistema educativo.

> ***"Artículo 60.*** *Protección de la primera infancia y adolescencia. El presente Plan en cumplimiento de la Ley 1098 de 2006 incorpora dentro de los cinco (5) propósitos y los logros de ciudad la protección a los derechos de la primera infancia y la adolescencia y define los siguientes Programas:*
> *(...) 4. Educación para todos y todas: acceso y permanencia con equidad y énfasis en educación rural."*

En este sentido, el mecanismo de las becas resulta idóneo para lograr el acceso y la permanencia de los estudiantes dentro del sistema educativo, en condiciones de equidad, tal como lo manda el Acuerdo Distrital 761 de 2020.

Finalmente, el artículo 134 del Plan de Desarrollo, dentro del Capítulo II del Título VI del Acuerdo citado, aspectos normativos e institucionales, dispone:

> *"**Artículo 134. Sistema Distrital de Infraestructura para la Educación.** Créase el Sistema Distrital de Infraestructura para la Educación, como espacio de coordinación interinstitucional que permita promover, consolidar, articular y facilitar la construcción y uso de infraestructura educativa por parte del Distrito*

para la implementación de las distintas estrategias educativas previstas en el Plan Distrital de Desarrollo.
(....) Las empresas prestadoras de servicios públicos priorizarán los trámites y solicitudes necesarias para la construcción y operación de la infraestructura que haga parte del Sistema, al igual que el DADEP, SDP, UAECD y el IDU priorizarán las gestiones necesarias para contar con bienes fiscales o zonas de cesión urbanizadas para la ejecución de nueva infraestructura para la educación."

De esta manera, y a partir de lo anteriormente expuesto se puede indicar que la construcción de infraestructura educativa y el instrumento de las becas, reseñados en la exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Acuerdo 271 de 2022, como componentes del Plan de Desarrollo, pueden ser financiados con el cupo de endeudamiento solicitado por la Administración Distrital. En el marco de la insuficiencia de recursos, a que se refiere el artículo 84 del Decreto Distrital 192 de 2021.

Sistemas Deportivo y del cuidado

La exposición de motivos se refiere a los Sistemas Deportivo y del Cuidado como una estrategia urbana integral, que busca el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con énfasis en las mujeres.

*"**Sistemas Deportivo y del cuidado:** A través de las Manzanas del cuidado se continuará con la creación de un mejor entorno para el fortalecimiento del cuidado, asegurando las mejores condiciones para la existencia humana de todas y todos los bogotanos, la redistribución del trabajo de cuidado no remunerado, el desarrollo de mecanismos que permitan su valoración y reconocimiento material y social, y la reducción de las cargas de cuidado, el tiempo de trabajo total y la pobreza de tiempo de las mujeres, fortaleciendo el sistema y aumentando la participación laboral de las mujeres. Así mismo la generación de más oportunidades deportivas para familias, y de educación, formación, empleo y tiempo de descanso para las mujeres, las más golpeadas por la pobreza y el desempleo durante la pandemia."*[15]

En relación con este sistema, el artículo 9º del Acuerdo 761 de 2020 define, como uno de los treinta logros de la ciudad, "*Intervenir integralmente áreas estratégicas de Bogotá teniendo en cuenta las dinámicas patrimoniales, ambientales, sociales y culturales.*" y

[15] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 29

"*Aumentar la oferta de espacio público y áreas verdes de Bogotá promoviendo su uso, goce y disfrute con acceso universal para la ciudadanía*". (Logros No 15 y 16).

Lo anterior dentro del Propósito número dos, "Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática", previsto en el Plan de Desarrollo.

Por su parte, el artículo 11 de este Acuerdo establece el Programa estratégico "*Restauración, preservación y mantenimiento del ambiente natural*," Dentro de este Programa incluye la meta estratégica de "4*.220.000 m2 de espacio público de la ciudad intervenidos*."

Como desarrollo de lo anterior, el artículo 15 del Plan de desarrollo determina el Programa No 32 llamado Revitalización urbana para la competitividad. Dentro de este programa incluye la gestión de "proyectos de revitalización urbana alrededor de los sistemas de transporte."

Conforme al sustento lo anterior, como ponente de esta propuesta considero que la inversión en Sistema deportivo y de cuidado, presentada en la exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Acuerdo 271 de 2022, como componente del Plan de Desarrollo, pueden ser financiada con el cupo de endeudamiento solicitado por la Administración Distrital. En el marco de la insuficiencia de recursos, a que se refiere el artículo 84 del Decreto Distrital 192 de 2021.

Fase II del METRO

La exposición de motivos se refiere a la construcción de la Línea 2 del Metro de Bogotá para mejorar, entre otros aspectos, la calidad de vida de más de dos millones de habitantes de las localidades Suba y Engativá.

"Sector movilidad: *Construcción de la línea 2 del Metro de Bogotá subterránea, que plantea una solución de conectividad y movilidad a las localidades de Suba y Engativá con el resto de la ciudad, articulando el territorio y sus dinámicas funcionales, para así lograr un mejoramiento en la calidad de vida de más de dos (2) millones de habitantes. De otra parte, se estima la consolidación de redes de movilidad de los diferentes modos de transporte y la generación de oportunidades para el desarrollo de proyectos de*

renovación o reconfiguración urbana, con sostenibilidad y mejoramiento del medio ambiente."[16]

En este marco, el artículo 9º del Acuerdo 761 de 2020 define, como uno de los logros de la ciudad, "*Mejorar la experiencia de viaje a través de los componentes de tiempo, calidad y costo, con enfoque de género, diferencial, territorial y regional, teniendo como eje estructurador la red de metro regional, el sistema integrado de transporte público y la red de ciclorutas*." (Logro 26)

Lo anterior dentro del Propósito 4 "*Hacer de Bogotá - Región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible*".

Por su parte, el artículo 11 del Acuerdo mencionado determina dentro del Propósito 4 como Programa Estratégico el Sistema de movilidad sostenible. Dentro de este Programa incluye como Meta Estratégica "*La red de metro, conformada por el Tramo I de la primera línea del metro de Bogotá y la extensión de la Fase II hasta Suba y Engativá*."

El artículo 15 del Acuerdo Distrital citado determina el Programa 50. "*Red de metros. Definir la red de metros como el eje estructurador de la movilidad y de transporte de pasajeros en la ciudad, mediante el avance del ciclo de vida del proyecto de la Primera Línea del Metro de Bogotá PLMB – Tramo 1 y realizar las actividades, estudios técnicos y contratar la ejecución de la Fase 2 de la PLMB*."

Finalmente, el artículo 46 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 define la extensión de la Fase II de la Primera Línea del Metro como uno de los proyectos estratégicos a desarrollar durante la vigencia del Plan de Desarrollo Distrital.

"*En desarrollo del Propósito 4 - Hacer de Bogotá - Región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible, se prioriza: la red de metro regional, conformada por la construcción de la fase I y la extensión de la fase II de la Primera Línea del Metro hasta Suba y Engativá, el Regiotram de Occidente, y el Regiotram del Norte, estructurada y en avance de construcción*."

De esta manera, considero que la inversión para la construcción de la Fase II del Metro, reseñada en la exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Acuerdo 271 de

[16] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 28

2022, como componente del Plan de Desarrollo, puede ser financiada con el cupo de endeudamiento solicitado por la Administración Distrital. En el marco de la insuficiencia de recursos, a que se refiere el artículo 84 del Decreto Distrital 192 de 2021.

e. Ejecución y compromisos del Cupo Vigente: Agotamiento Insuficiencia

Conforme a lo incorporado en la exposición de motivos del cupo aprobado mediante Acuerdo Distrital 781 de 2020, por un valor de $10.797.761 millones, en pesos constantes de 2020, se alcanza una ejecución en pesos corrientes por $4.687.487 millones. Los saldos por comprometer se indexaron, año a año, con la variación de Índice de Precios al Consumidor (IPC), causada 2021 y proyectada 2022, dando como resultado un cupo por comprometer a diciembre de 2021 por $6.891.829 millones en pesos de 2022 que según la tabla 3 de la exposición de motivos presenta el siguiente detalle:

Tabla 3

Saldo del cupo 781 de 2020	Millones de $
Monto aprobado Acuerdo 781 de 2020 (pesos 2020)	10.797.761
Ejecutado 2020 (Compromisos)	231.211
Saldo a diciembre 2020 (pesos 2020)	10.566.550
Saldo a diciembre 2020 (pesos 2021)	11.160.390
Ejecutado 2021 (Compromisos)	4.456.276
Saldo a diciembre 2021 (pesos 2021)	6.704.114
Saldo a diciembre 2021 (pesos 2022)	**6.891.829**

De acuerdo con lo informado por la administración se espera que la apropiación presupuestal de 2022 con recursos del cupo de deuda se ejecute en su totalidad, quedando por ejecutar básicamente los recursos que amparan vigencias futuras de 2023 por $432 mil millones, recursos asignados a la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología ‘Atenea’ para cubrir las cohortes universitarias a población pobre y vulnerable por valor de $470 mil millones, financiación del Corredor Verde de la Carrera Séptima por $1,8 billones, obteniendo de esta manera una ejecución del 94% según la Administración; el saldo se encuentra previsto para la financiación de infraestructura en educación por $367 millones, salud por $206 mil millones y desarrollo económico por $90 mil millones.

Por tanto, el cupo actualmente vigente y aprobado por el Concejo de Bogotá resulta insuficiente para financiar inversiones que de acuerdo a lo señalado por la Administración

buscan menguar en parte la caída de la demanda agregada, la recuperación de la economía, con la provisión de bienes y servicios a través de proyectos que hacen parte del Plan Distrital de Desarrollo y que son neurálgicos para el bienestar de los bogotanos, en temas como las Becas en Educación; Construcción de colegios; Sistema Deportivo y de Cuidado, donde se fortalecerán los equipamientos de Gibraltar y San Cristóbal; y un respaldo a las inversiones requeridas para la segunda línea del Metro con lo cual se configura el agotamiento por ingresos del cupo de crédito aprobado mediante Acuerdo Distrital 781 de 2020.

Como soporte a lo anteriormente dicho la Administración sustenta lo siguiente:

Antecedentes (tabla de ejecución y saldos de cupos anteriores)

La ejecución del Acuerdo Distrital 781 de 2020, realizada en las vigencias 2020 y 2021 presenta el siguiente detalle, según tabla 2 de la exposición de motivos:

Tabla 4

"Tabla 2: Acuerdo Distrital 781 de 2020 – Compromisos realizados en el periodo 2020-2021 (millones de pesos)"

Entidad	***Compromisos 2020***	***Compromisos 2021***
111-02 Secretaría Distrital de Hacienda Unidad Ejecutora 02	*121.679*	*1.300.828*
Infraestructura – SITP	*66.873*	*383.468*
Infraestructura METRO segunda Fase (Extensión Suba)		*45.320*
Diferencial Tarifario	*54.805*	*584.327*
Ingreso mínimo garantizado		*287.713*
112 - Secretaría Distrital de Educación		*585.433*
117 - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico		*96.624*
118 - Secretaría Distrital del Hábitat		*197.500*
121 - Secretaría Distrital de la Mujer		*20.807*
122 - Secretaría Distrital de Integración Social		*222.566*
126 - Secretaría Distrital de Ambiente		*25.914*
131 - UEA Cuerpo Oficial de Bomberos		*8.293*
137 - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	*11.000*	*167.744*
200 - Instituto para la Economía Social		*4.279*
201 - Fondo Financiero Distrital de Salud	*14.952*	*808.028*
204 - Instituto de Desarrollo Urbano -IDU	*83.581*	*794.597*
208 - Caja de la Vivienda Popular		*59.463*
211 - Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD		*39.999*
218 - Jardín Botánico "José Celestino Mutis"		*6.661*
221 - Instituto Distrital de Turismo		*6.446*
222 - Instituto Distrital de Artes – IDARTES		*15.790*
227 - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial		*15.288*
228- UAESP		*22.070*

Entidad	*Compromisos 2020*	*Compromisos 2021*
0501- Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea"		*57.945*
Total general	***231.211***	***4.456.276***

Cálculos: SDH, Dirección Distrital de Presupuesto
Fuente: Exposición de motivos proyecto de acuerdo 271 de 2022

Según la exposición de motivos, la proyección de recursos de cupo con corte a junio son los siguientes:

Tabla 6

"Tabla 4: Acuerdo Distrital 781 de 2020 – Compromisos 2022 (millones de pesos)"

Entidad	Apropiación Vigente 2022	Proyección Ejecución Acumulada a junio 2022
111-02 Secretaría Distrital de Hacienda Unidad Ejecutora 02	890.200	177.372
Infraestructura – SITP	855.000	143.738
Infraestructura METRO segunda Fase (más Extensión Calle 100)	35.200	33.633
112 - Secretaría Distrital de Educación	516.235	129.739
117 - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico	41.248	9.981
118 - Secretaría Distrital del Hábitat	53.545	31.710
121 - Secretaría Distrital de la Mujer	16.603	10.674
122 - Secretaría Distrital de Integración Social	106.012	74.000
126 - Secretaría Distrital de Ambiente	9.211	9.211
131 - UEA Cuerpo Oficial de Bomberos	16.294	1.370
137 - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	200.740	74.909
200 - Instituto para la Economía Social	22.835	6.525
201 - Fondo Financiero Distrital de Salud	415.721	330.632
204 - Instituto de Desarrollo Urbano -IDU	701.117	61.366
208 - Caja de la Vivienda Popular	22.764	3.066
211 - Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD	12.200	0
218 - Jardín Botánico "José Celestino Mutis"	4.629	0
221 - Instituto Distrital de Turismo	5.000	610
222 - Instituto Distrital de Artes – IDARTES	11.220	10.701
228- UAESP	65.392	3.493
0501- ATENEA 1/	450.879	52.483
Total general	**3.561.844**	**987.842**

Fuente: Exposición de motivos Proyecto de Acuerdo 271 de 2022

Es decir, con la ejecución acumulada 2020 – Proyectada junio 2022, los saldos a recogerse en el nuevo cupo por entidad quedaría conforme a lo relacionado en la tabla 7 de la exposición de motivos

Tabla 7
"Tabla 6: Relación de los saldos con corte a junio 2022"

Entidades	Saldos de apropiación 2022	VF, Cohortes, cofinanciación y otros	Total a recogerse
111-02 Secretaría Distrital de Hacienda UE 02	712.828	1.772.643	2.485.471
Infraestructura - SITP	711.261	1.763.981	2.475.243
Metro segunda Fase (Estructuración) y Extensión calle 100	1.567	8.661	10.228
204 - Instituto de Desarrollo Urbano –IDU	639.751	43.995	683.746
201 - Fondo Financiero Distrital de Salud	85.089	414.205	499.294
112 - Secretaría Distrital de Educación	386.496	454.932	841.428
501 – ATENEA	398.396	470.630	869.026
137 - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	125.830	-	125.830
122 - Secretaría Distrital de Integración Social	32.012	47.416	79.427
118 - Secretaría Distrital del Hábitat	21.835	15.686	37.521
117 - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico	31.267	90.000	121.267
228- UAESP	61.899	-	61.899
208 - Caja de la Vivienda Popular	19.698	-	19.698
211 - Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD	12.200	-	12.200
121 - Secretaría Distrital de la Mujer	5.929	7.858	13.787
126 - Secretaría Distrital de Ambiente	-	5.340	5.340
200 - Instituto para la Economía Social	16.310	-	16.310
222 - Instituto Distrital de Artes – IDARTES	519	-	519
131 - UEA Cuerpo Oficial de Bomberos	14.924	7.282	22.206
221 - Instituto Distrital de Turismo	4.390	-	4.390
218 - Jardín Botánico "José Celestino Mutis"	4.629	-	4.629
Total general	**2.574.002**	**3.329.985**	**5.903.987**

Fuente: Exposición de motivos Proyecto de Acuerdo 271 de 2022

Los saldos no ejecutados a la fecha tienen un uso determinado, bien sea por que ya se encuentra como se muestra en el cuadro respaldando vigencias futuras, o hace parte de cohortes o respaldo de cofinanciación como es el caso del corredor verde de la séptima, según lo argumentado en la exposición de motivos "*Es importante precisar, que partiendo de que la apropiación presupuestal de 2022 con recursos del cupo de deuda se ejecuta en su totalidad, básicamente quedaría por ejecutar recursos que amparan vigencias*

futuras de 2023 por $432 mil millones, recursos asignados a la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología 'Atenea' para cubrir las cohortes universitarias a población pobre y vulnerable por valor de $470 mil millones, financiación del corredor verde de la Carrera Séptima por $1,8 billones, obteniendo de esta manera una ejecución del 94%; el saldo se encuentra previsto para la financiación de infraestructura en educación por $367 millones, salud por $206 mil millones y desarrollo económico por $90 mil millones"[17].

f. Necesidad por agotamiento de las fuentes actuales para los nuevos usos propuestos

El endeudamiento es una de las alternativas que complementan a los ingresos corrientes en la financiación de las obras de infraestructura y proyectos de inversión del Plan de Desarrollo "*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI*". Es así como los recursos del crédito aprobados mediante el Acuerdo Distrital 781 de 2020 ascendieron a $10,7 (constantes del año 2020).

No obstante, el cupo vigente y aprobado por el Concejo Distrital es insuficiente para financiar el plan de inversiones en los tres propósitos del Plan de Desarrollo, que se han señalado, con lo cual se configura el agotamiento y se hace necesario tener acceso a mayores recursos con fuente crédito. Esto quiere decir, contar con un nuevo y mayor cupo de endeudamiento global y flexible que se armonice con el cupo previamente aprobado mediante el Acuerdo Distrital 781 de 2020.

En este sentido la Administración señala en su exposición de motivos que las proyecciones del endeudamiento acá planteadas se ajustan plenamente a los límites del 100% del saldo de deuda sobre los ingresos corrientes ajustados, como criterio de sostenibilidad de la deuda y el límite de capacidad de pago, que fija un nivel máximo de 40% de los intereses sobre el ahorro corriente ajustado; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la Ley 358 de 1997 y modificado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021.

5. IMPACTO FISCAL Y CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO

Las finanzas públicas de Bogotá se han caracterizado por su buen comportamiento y solidez, por lo cual es importante evaluar el impacto de esta iniciativa en materia de endeudamiento, en especial su consistencia con la capacidad fiscal de la ciudad,

[17] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 25

considerando no solamente el corto plazo sino también las implicaciones en el mediano plazo y su incidencia en las decisiones de gasto de las administraciones siguientes.

De acuerdo con lo señalado con información de la Secretaría Distrital de Hacienda y la exposición de motivos del proyecto de acuerdo en mención, el Marco Fiscal de Mediano Plazo contempla el escenario base para determinar la capacidad máxima de endeudamiento que tendría el Distrito considerando los límites de endeudamiento que están establecidos por la Ley. Por lo cual, el cupo de endeudamiento por $5,8 billones se incluye en el escenario fiscal de mediano plazo y se analiza el impacto en los indicadores de endeudamiento de la Ley 358 de 1997. Además, se mide el efecto de dicho nivel de endeudamiento en el comportamiento del balance primario, en el mediano plazo, para evaluar la sostenibilidad de la deuda.

En primer lugar, respecto al impacto fiscal, para evaluar la consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la exposición de motivos señala que:

"De acuerdo con la Ley 819 de 2003, los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 deben fijar dentro de sus Marcos Fiscales de Mediano Plazo, metas de balance primario para cada vigencia, con el fin de garantizar la sostenibilidad de su deuda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997.

En el horizonte de diez años, la sostenibilidad de la deuda se asegura en la medida en que los déficits primarios proyectados sean compensados con superávit primarios de otras vigencias. De esta forma, en el agregado se obtendría un balance primario positivo, garantizando la sostenibilidad de la deuda en el periodo establecido por el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Una vez incorporado el nuevo perfil de endeudamiento en el escenario fiscal, se concluye que la deuda continuaría siendo sostenible bajo los términos de la Ley 819 de 2003, puesto que, en el agregado, el balance primario proyectado es positivo en el horizonte del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Igualmente, se siguen cumpliendo los límites de los indicadores de endeudamiento establecidos en la Ley 358 de 1997.

De lo anterior se concluye que el nuevo cupo de endeudamiento solicitado no afecta la sostenibilidad de la deuda del Distrito Capital."[18]

[18] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 31

En este sentido, el nuevo cupo de deuda solicitado por la Administración Distrital es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, dado que la senda de balance primario que se obtiene permite garantizar la sostenibilidad de la deuda, de acuerdo con los criterios de la Ley 819 de 2003. Por tanto, el Distrito tiene la capacidad en el escenario fiscal para incluir un endeudamiento adicional que es consistente con la sostenibilidad de la deuda.

Adicionalmente, el comportamiento de los indicadores de endeudamiento de la ciudad contenidos en la Ley 358 de 1997 que se mide simulando una posible senda de desembolsos de crédito en los próximos años, indica que son inferiores con los límites establecidos en la Ley en mención, tanto para el indicador de sostenibilidad como para el de capacidad de pago. En particular, la información suministrada por la exposición de motivos y también remitida por la Secretaría Distrital de Hacienda señala lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido por la Ley 358 de 1997 se define la capacidad de pago como "...el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones". Los límites establecidos en la Ley 358 de 1997, fueron modificados por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, en particular el indicador de sostenibilidad de deuda, en los siguientes términos:

$$Capacidad\ de\ pago = \frac{Intereses}{Ahorro\ operacional\ ajustado}$$

Existe capacidad de pago cuando la relación entre intereses y ahorro operacional es igual o inferior a 40,0%; donde el ahorro operacional corresponde a los Ingresos Corrientes disminuidos en el valor de los Gastos de Funcionamiento y las Transferencias Pagadas.

$$Sostenibilidad\ de\ la\ Deuda = \frac{Saldo\ de\ la\ Deuda}{Ingresos\ Corrientes\ ajustados}$$

La sostenibilidad de la deuda está dada por la relación entre el saldo de la deuda y los ingresos corrientes ajustados. La Ley establece que existe capacidad de endeudamiento cuando dicha relación es menor o igual al 100,0%.

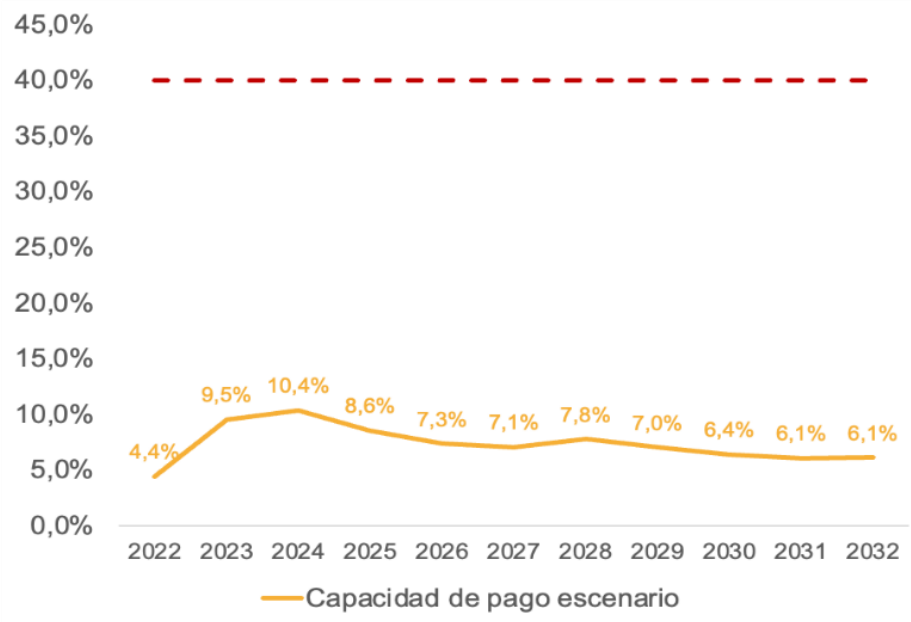
Se ha realizado una evaluación del desempeño de los indicadores incluyendo el endeudamiento destinado a los proyectos establecidos en el Plan de Desarrollo, con el

fin de observar el comportamiento de los mismos y el impacto de la nueva deuda en los indicadores a la luz de los límites establecidos en la Ley 2155 de 2021.

Gráfico 6

Proyección Capacidad de Pago

6. *(Intereses/Ahorro Operacional 2022-2032)*

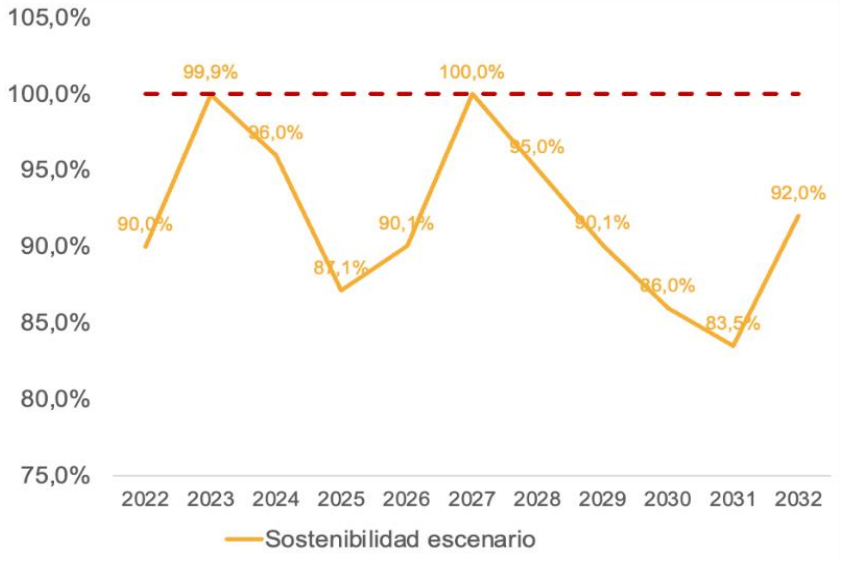


Fuente: SDH-DDCP-DEEF

7. Gráfico 7

Proyección de Sostenibilidad de la Deuda

(Saldo de la Deuda / Ingresos Corrientes 2022-2032)



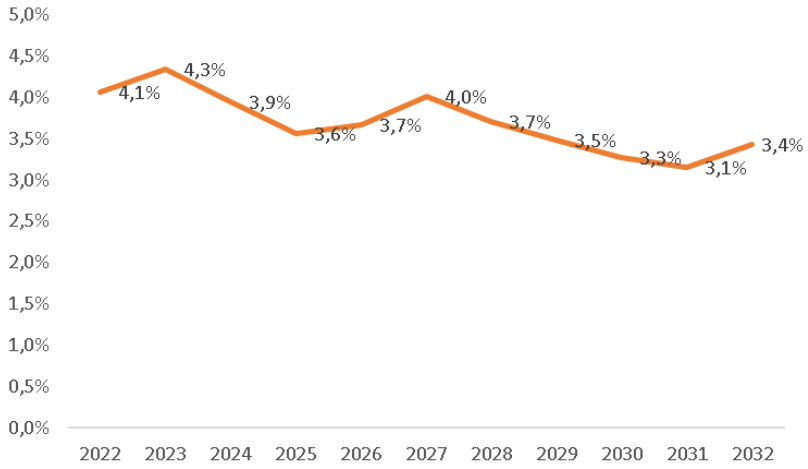
Fuente: SDH: DDCP-DEEF

De acuerdo con el comportamiento obtenido de los indicadores, considerando los límites establecidos por la Ley 358 de 1997, y con el cambio establecido en la Ley 2155 de 2021, alcanzarían sus máximos en las vigencias 2024 y 2027, para los indicadores de capacidad de pago y sostenibilidad, respectivamente, ubicándose por debajo de los niveles máximos permitidos del 40,0% y 100,0%. De lo anterior se puede concluir que el aumento de endeudamiento propuesto se ajusta a los requerimientos normativos ya señalados.

Ahora bien, al aumentar el endeudamiento con las nuevas operaciones de deuda en el ámbito del nuevo cupo de endeudamiento solicitado, la relación entre el saldo de la deuda y el PIB aumentaría alcanzando su máximo en el año 2023 (4,3%).”[19]

Gráfico 8

Saldo Deuda / PIB 2022-2032



Fuente: DDCP-SFOE

De esta manera, las proyecciones de los indicadores de la Ley 358 de 1997, tanto para el indicador de sostenibilidad como el indicador de capacidad de pago, con esta nueva solicitud de cupo de deuda no sobrepasan los límites establecidos por la Ley hacia los próximos años. Por tanto, esta nueva solicitud de deuda no compromete la solidez financiera del Distrito y su capacidad de pago en el mediano plazo, con base en el análisis suministrado por la Secretaría Distrital de Hacienda.

[19] Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 271 página 39

Por otra parte, aun con la solicitud de cupo adicional de deuda solicitado por la Administración Distrital los niveles de deuda en Bogotá se mantienen en niveles bajos, que llegarían como máximo, de acuerdo con las proyecciones de la Secretaría de Hacienda al 4,3% del PIB en el año 2023, reduciéndose de forma gradual en el mediano plazo, llegando al 3,4% del PIB en el año 2032.

Estas cifras de deuda son significativamente inferiores a las registradas por el Gobierno Nacional Central las cuales pasaron de 63,8% del PIB en 2021 a 62,7% del PIB previsto en 2022, de acuerdo con las cifras de la actualización reciente del Plan Financiero 2022.

Este resultado muestra que aun con el nivel adicional de deuda que implicaría este nuevo cupo, todavía los niveles de deuda del Distrito como proporción del PIB son bajos y lo cual señalaría que se tendría mayor posibilidad de endeudamiento para promover inversión en la ciudad para garantizar la provisión de bienes y servicios que requiere la ciudadanía para su bienestar y calidad de vida.

Por otra parte, se debe anotar que las proyecciones de los indicadores de sostenibilidad y de capacidad de pago son indicativas, tal como lo señala la información de la Secretaría de Hacienda, dado que dichas proyecciones están sujetas a la ejecución de los proyectos y a la situación de caja del Distrito, con lo cual se evaluaría eventualmente la necesidad de desembolsos de recursos de crédito.

Igualmente, como lo plantea dicha información, los recursos disponibles de crédito y que hacen parte del nuevo cupo y conforman el cupo global de deuda de la ciudad, también pueden ser utilizados por Administraciones posteriores. Dichos recursos pueden seguir siendo utilizados para apoyar la ejecución de proyectos estratégicos para la ciudad en materia de educación, salud, vivienda, infraestructura, entre otros, y que son determinantes para el desarrollo económico y social de la ciudad en el corto y mediano plazo.

Margen de maniobra de futuras administraciones en materia de mayor endeudamiento.

Dadas las proyecciones presentadas por la Secretaría de Hacienda Distrital sobre el indicador de Sostenibilidad de Ley 358 de 1997, y cuyo rango límite quedó ampliado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021 en una relación de máximo 100% entre saldo de deuda sobre ingresos corrientes ajustados, se tiene que, de aprobarse el nuevo cupo de endeudamiento propuesto en el Proyecto de Acuerdo 271, este indicador quedaría

bastante ajustado al límite de Ley 2155, posiblemente cerrando el margen de maniobra para las siguientes administraciones, como se observa en la siguiente gráfica en la que para el año 2024 se ubicaría en el 96%, cayendo posteriormente solo hasta el 87% en el año 2025 y repuntando hasta el 100% en el año 2027 (Gráfico 8), lo que puede dificultar que el nuevo gobierno Distrital que se posesione el 1o de enero de 2024, pueda acudir a la fuente crédito para financiar su respectivo Plan Distrital de Desarrollo.

Sin embargo, como se mencionó previamente, dicho escenario es indicativo y obedece a unos supuestos que están relacionados con la adquisición de dichos desembolsos de crédito, y que están sujetos a la ejecución de los proyectos previstos y a la situación de caja del Distrito.

En este sentido, cabe señalar, que el anterior escenario se deriva del supuesto de un plan de desembolsos o contratación efectiva de deuda, muy superior a la que históricamente se ha adelantado por las anteriores administraciones. Por ejemplo, se asume que, para el presente año 2022, se cierre con un saldo de deuda ya contratada y desembolsada por un total de $12,96 billones (ver tabla 8) pero que, al corte del mes de abril del mismo año actual, solo ascendía a $6.7 billones, con poca o nula posibilidad de que aumente en lo que resta del año y con imposibilidad fáctica de que se llegue a ese supuesto de los $12.96 billones, teniendo efectos hacia el futuro de menores intereses, menores comisiones y por lo tanto, mayor espacio para seguir autorizando mayor deuda por parte del Cabildo Distrital.

Tabla 8

PROYECCIÓN 2022-2032

Año	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032
Amortizaciones	$ 97.763	$ 221.880	$ 755.206	$ 724.835	$ 646.662	$ 605.837	$ 561.700	$ 527.839	$ 437.365	$ 284.351	$ 1.118.456
Intereses	$ 484.236	$ 884.330	$ 913.782	$ 860.588	$ 812.166	$ 846.890	$ 994.245	$ 987.050	$ 971.326	$ 994.628	$ 1.067.227
Comisiones	$ 2.015	$ 0	$ 3.120	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Saldo de la deuda	$ 12.952.761	$ 14.839.136	$ 14.591.963	$ 14.214.219	$ 15.863.207	$ 18.832.199	$ 18.999.187	$ 19.429.696	$ 19.859.926	$ 20.528.257	$ 24.016.848
Ahorro Operacional ajustado	$ 9.217.233,97	$ 9.272.959,78	$ 8.828.344,93	$ 10.056.741,98	$ 11.061.228,74	$ 11.978.425,10	$ 12.811.251,39	$ 14.050.400,66	$ 15.224.653,62	$ 16.346.663,82	$ 17.467.004,72
Ingresos corrientes ajustados	$ 14.391.607,89	$ 14.847.669,75	$ 15.200.615,10	$ 16.315.236,05	$ 17.613.594,19	$ 18.836.213,70	$ 19.989.651,46	$ 21.565.793,46	$ 23.093.237,47	$ 24.585.115,35	$ 26.092.373,36
Sostenibilidad	90,0%	99,9%	96,0%	87,1%	90,1%	100,0%	95,0%	90,1%	86,0%	83,5%	92,0%
Límite = 100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
Capac. de pago	5,3%	9,5%	10,4%	8,6%	7,3%	7,1%	7,8%	7,0%	6,4%	6,1%	6,1%
Límite = 40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%

Cifras en millones de COP

Corte: Abril 2022

Ahora bien, revisando el comportamiento del saldo de deuda contratada y desembolsada en la actual administración, se observa una aceleración y acumulación como señala en el Gráfico 10.

Gráfico 10
Evolución saldo de la deuda Mar 2020 - Mar 2022



Por lo anterior, es importante que la Secretaría de Hacienda exponga las expectativas y determinantes de nueva contratación y desembolso de deuda pública Distrital en lo que resta de administración y lo que heredará en este rubro quien se posesione el 1o de enero de 2024.

6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Con base en nuestra función central de Control Político a la Administración Distrital que como concejales de Bogotá debemos ejercer, es necesario que el nuevo cupo de endeudamiento cumpla rigurosamente el propósito de contribuir a una mayor reactivación económica y social de Bogotá y que se convierta, en una herramienta de inclusión y de cierre de brechas sociales que se han profundizado a pesar del repunte en indicadores económicos pero que han beneficiado de manera desigual a la población.

En ese sentido, el Concejo Distrital debe contar con información detallada y periódica de los indicadores de seguimiento de ejecución presupuestal, giros, metas logradas, índices de cobertura y población beneficiada, entre otros, de los proyectos a financiar con el nuevo cupo de endeudamiento, así como para analizar ara analizar la evolución de la deuda de la ciudad y su impacto en los indicadores de capacidad de pago y sostenibilidad.

Por lo anterior, se propone establecer en el artículo sexto dentro del pliego modificatorio de este Proyecto de Acuerdo la obligatoriedad de que “La Administración Distrital

presentará semestralmente ante el Concejo de Bogotá, un informe técnico y de impacto económico, social y laboral de las inversiones realizadas con el uso del cupo de endeudamiento aquí autorizado señalando el impacto especifico en jóvenes y mujeres, así como un reporte actualizado sobre el estado de la deuda del Distrito, la deuda contratada durante el período y la evolución de los indicadores de capacidad de pago y sostenibilidad de la deuda. Una de esas presentaciones deberá hacerse junto con el proyecto de acuerdo que expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital".

Además, para efectos del control político, se solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda y a las entidades responsables de los proyectos a financiar con el presente cupo de endeudamiento, que informe sobre el cronograma de obras e inversiones que el Distrito proyecta realizar con esos recursos, así como un estimado de su impacto social, económico y laboral, con el propósito de que el concejo disponga de los mejores elementos posibles para realizar su labor misional de control político al uso de este cupo de endeudamiento.

Así mismo, como ponente propongo incluir, suprimir o modificar los siguientes artículos o apartados de artículos:

- Incluir el cupo global de Endeudamiento de la Administración Central y Establecimientos Públicos, dejando la claridad con un parágrafo de que los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 781 de 2020, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, hacen parte del cupo agotado, y, en consecuencia, **NO** se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dicha autorización.

  Esta propuesta se hace siguiendo lo aprobado en el Acuerdo 781 de 2020, dejando la claridad de que lo que se agota es el cupo. Así mismo se incluye el parágrafo que señala que la Administración Distrital propenderá por obtener las mejores condiciones financieras del mercado en los créditos que contrate.

- Incluir el valor del cupo global de endeudamiento en su equivalente en otras monedas diferentes al peso colombiano, con el propósito de aprovechar fuentes de financiamiento más plurales en momentos de restricción monetaria a nivel local y mundial.

- Conforme al artículo 334 de la Constitución Política la ejecución de los recursos públicos debe realizarse bajo el principio de la sostenibilidad fiscal, por esta razón, se considera necesario dejar explícito en el Acuerdo esta restricción macroeconómica en los mismos términos en que fue aprobado el Acuerdo 781 de 2020.

- Proponer un artículo independiente en lo que respecta a los indicadores de endeudamiento de la Ley 358 de 1197. "La contratación de operaciones de crédito público y asimiladas que realice la Administración Distrital, con base en lo establecido en el presente Acuerdo, deberá sujetarse a los establecido en la Ley 358 de 1997, y demás normas que la modifiquen, adiciones o sustituyan y las normas vigentes sobre la materia"

- Incluir el cupo global de Endeudamiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) ESP dejando la claridad mediante un parágrafo de que los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 680 de 2017, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, hacen parte del cupo agotado, y, en consecuencia, **NO** se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dicha autorización. Así mismo se propone eliminar lo relacionado al informe semestral y sumarlo al artículo general de informes.

- Incluir como artículo del Acuerdo que "La Administración Distrital propenderá por el enfoque de género y poblacional, dentro de los proyectos que sean contratados con este cupo de endeudamiento que se autoriza en este Acuerdo, priorizando a las mujeres y a los jóvenes en la generación de empleo, otorgamiento de créditos y cupos de educación superior y pertinencia para la consecución de puestos de trabajo con alto valor agregado e impacto en sus localidades." Muy acorde con la propuesta de los ponentes del Acuerdo 781 de 2020 incluyendo lo relacionado con el enfoque poblacional con énfasis en la juventud.

- Conforme al Acuerdo 781 de 2020 se incluye lo relacionado con la Austeridad del Gasto.

- De la misma manera se incluyó lo que respecta al informe técnico y de impacto económico, social y laboral de las inversiones realizadas, con el uso del cupo de

endeudamiento por parte de las entidades aquí señaladas incluyendo lo relacionado con el enfoque de género y poblacional.

- Ahora, si bien en el articulado no se incluye de manera formal las inversiones de los recursos provenientes del cupo de endeudamiento adicional, la exposición de motivos hace parte integral del proyecto. En ese sentido como ponente de este proyecto solicito que parte de los recursos destinados al sector educación se destinen a la infraestructura física de la Facultad de Artes y la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

  Específicamente por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES (250.000.000.000) los cuales deberán ser descontados de los 1,08 billones para la construcción de colegios

  Esta solicitud se hace en el marco del Plan Distrital de Desarrollo (2020-2021) "Un nuevo contrato social y ambiental para el siglo XXI" específicamente en el Propósito 1: "Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política", programa 17: "Jóvenes con capacidades: Proyecto de vida para la ciudadanía, la innovación y el trabajo del siglo XXI" y la siguiente meta:

  > *Ofrecer a través de las IES, 20 mil cupos nuevos de educación superior mediante un nuevo modelo inclusivo y flexible que brinde alternativas de acceso, permanencia y pertinencia a programas de educación superior o educación postmedia, promoviendo el trabajo colaborativo y en red de las IES*

  Así mismo en la meta número 111 que especifica lo siguiente:

  > *Acompañar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que, en el marco de su autonomía universitaria, avance en la obtención de los objetivos de su Plan Estratégico de Desarrollo, en los siguientes componentes: ampliación de cobertura en 2.500 nuevos cupos de pregrado, fortalecimiento de las condiciones de calidad y acreditación mediante la dotación de los laboratorios de la nueva sede Ensueño, así como la dotación y actualización del Sistema de Bibliotecas*

Es importante señalar que esta solicitud se realiza teniendo en cuenta la imperante necesidad espacial logrando así aumento de capacidad instalada, gestión de recursos, implementación de acciones de tecnología de información, dotación adecuada, entre otras necesidades que se detallan específicamente así:

Facultad de Artes:

- No cuenta con espacios de experimentación, salas especializadas y talleres adecuados para la práctica de actividades específicas.

- No cuentan con espacios para prácticas deportivas y fundamentación física propia de las artes escénicas y de danza.

- No cuenta con suficientes espacios de almacenamiento como instrumentos musicales, vestuario, utilería entre otros equipos especializados para los diferentes programas curriculares.

- Los espacios se encuentran saturados con un déficit alrededor de 8000 M2

Facultad de Ciencias de la Salud:

- Con la nueva facultad de Ciencias de la Salud se proyecta impactar las localidades de mayor vulnerabilidad económica y social y, en particular, las de Ciudad Bolívar, Kennedy, Bosa y Suba como estrategia para promover la igualdad de calidad de vida en dichas comunidades que apela a herramientas educativas y de inclusión social.

- Se requiere de un campo del conocimiento en el área de la salud que responda a las necesidades de la sociedad y en particular de la ciudad.

- Se requiere formar profesionales de la salud en diferentes campos para atender contingencias como las generadas por la pandemia.

- Se requiere formar más profesionales. Algunas cifras indican que el 92% de la oferta de estos programas corresponde a universidades de carácter privado, tan sólo el 8% se ubica en el sector público, lo que muestra la necesidad de incrementar la oferta en pro de mejorar la cobertura de acceso a la educación en los sectores más vulnerables.

7. MODIFICACIONES ARTICULADO:

Las modificaciones se encuentran en rojo, cursiva y subrayado.

Articulado:

Artículos PA 271 de 2022	Propuesta de modificaciones Ponente
Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP	**Se mantiene igual**
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en el numeral 17 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 63 del Acuerdo 24 de 1995, el artículo 84 del Decreto Distrital 192 de 2021 y el artículo 48 del Decreto Distrital 662 de 2018	**Se mantiene igual**
ARTÍCULO 1. Autorizar un cupo de endeudamiento global para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de **CINCO BILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BILLONES DE PESOS CONSTANTES DE**	***ARTÍCULO 1.*** *Autorizar un cupo de endeudamiento global para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de* ***ONCE BILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DE 2022 ($11.748.425.000.000)*** *o su equivalente en*

SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESO DE 2022 ($5.844.438.000.000) con el fin de armonizar y financiar las inversiones del Plan Distrital de Desarrollo	*otras monedas, con el fin de armonizar y financiar las inversiones del Plan Distrital de Desarrollo.* ***Parágrafo.*** *La Administración Central propenderá por obtener las mejores condiciones financieras del mercado en los créditos que contrate.*
ARTÍCULO 2. Al cupo autorizado anterior se adicionará el saldo no comprometido a la fecha de expedición del presente Acuerdo, del cupo de endeudamiento aprobado por el Concejo Distrital mediante el Acuerdo 781 de 2020, configurándose un cupo global de conformidad con lo establecido en las normas presupuestales vigentes. Parágrafo. De conformidad con lo anterior, los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 781 de 2020, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, se entienden recogidos en el cupo global.	***ARTÍCULO 2.*** *Los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 781 de 2020, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, hacen parte del cupo agotado y, en consecuencia, no se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dicha autorización.*
ARTÍCULO 3. El cupo de endeudamiento global respaldará la realización de las diversas operaciones de crédito público de endeudamiento, garantías, contragarantías, las asimiladas, las de manejo de deuda y las conexas a las anteriores, autorizadas en la ley; de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice el Gobierno Distrital, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La contratación de operaciones de crédito público y asimiladas que realice la Administración Distrital, con base en lo establecido en el presente Acuerdo, deberá	**ARTÍCULO 3.** El cupo de endeudamiento *que por el presente Acuerdo se autoriza*, respaldará la realización de las diversas operaciones de crédito público de endeudamiento, garantías, contragarantías, las asimiladas, las de manejo de deuda y las conexas a las anteriores, autorizadas en la ley; de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice el Gobierno Distrital, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre la materia. ***Parágrafo 1.*** *La utilización del cupo de endeudamiento programado para ejecutarse en los años 2023 y 2024, tomará en cuenta*

sujetarse a los establecido en la Ley 358 de 1997, y demás normas que la modifiquen, adiciones o sustituyan y las normas vigentes sobre la materia.	*la evolución que tengan en la vigencia 2022, variables fundamentales como la recaudación tributaria de la Administración Distrital, el crecimiento del PIB y los indicadores de sostenibilidad de la deuda y capacidad de pago de Bogotá.*
	ARTÍCULO 4. La contratación de operaciones de crédito público y asimiladas que realice la Administración Distrital, con base en la autorización otorgada mediante el presente Acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de 1997, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y las normas vigentes sobre la materia.
ARTÍCULO 4. Autorizar un cupo de endeudamiento a la EAAB – ESP, por valor de DOS BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES ($2.850.000.000.000) DE PESOS CONSTANTES DE 2022, el cual se adicionará a los saldos no ejecutados del cupo de endeudamiento aprobado mediante el Acuerdo Distrital 680 de 2017, configurándose un cupo global. Dicho cupo respaldará la celebración de operaciones de crédito externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento del plan de inversiones de la EAAB – ESP, sujeto al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia. Parágrafo 1: De conformidad con lo anterior, los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el Acuerdo Distrital No.	**ARTÍCULO 5.** Autorizar un cupo de endeudamiento global a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP (EAAB – ESP), por valor de *TRES BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES ($3.850.000.000.000) DE PESOS CONSTANTES DE 2022*, *o su equivalente en otras monedas*. Dicho cupo respaldará la celebración de operaciones de crédito externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento del plan de inversiones de la EAAB – ESP, sujeto al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia. *Parágrafo 1: Los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 680 de 2017, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, hacen parte del cupo*

680 de 2017, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente acuerdo, se entienden recogidos en el cupo global. Parágrafo 2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP presentará al Concejo de Bogotá un informe semestral, en los meses de mayo y noviembre. Este informe incluirá las actividades desarrolladas en virtud del cupo de endeudamiento global aprobado en el presente acuerdo, así como la contratación de crédito contingentes y la financiación a los usuarios, desagregando por estrato, uso y monto, conforme el Acuerdo Distrital 789 de 2020.	*agotado y, en consecuencia, no se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dicha autorización.*
	ARTÍCULO 6. *Austeridad y calidad del gasto. La Administración Distrital implementará lo dispuesto en el Decreto 492 de 2019, para la ejecución del cupo de endeudamiento aprobado en este Acuerdo, con el fin de garantizar la austeridad y la calidad del gasto, los criterios de eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos. Los resultados tangibles de dicho ejercicio de austeridad y priorización de gastos e inversiones serán presentados a este Concejo de manera periódica, con el informe descrito en el artículo quinto del presente Acuerdo.*
	ARTÍCULO 7. *La Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito, así como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP propenderá por el enfoque de género y poblacional, dentro de los proyectos que sean contratados con este cupo de*

	endeudamiento que se autoriza en este Acuerdo, priorizando a las mujeres y a los jóvenes en la generación de empleo, otorgamiento de créditos y cupos de educación superior y pertinencia para la consecución de puestos de trabajo con alto valor agregado e impacto en sus localidades.
	ARTÍCULO 8. *La Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito, así como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP presentará semestralmente ante el Concejo de Bogotá, un informe técnico y de impacto económico, social y laboral de las inversiones realizadas, con el uso del cupo de endeudamiento aquí autorizado, incluyendo lo relacionado con el enfoque de género y poblacional así como un reporte actualizado sobre el estado de la deuda del Distrito, la deuda contratada durante el período y la evolución de los indicadores de capacidad de pago y sostenibilidad de la deuda. Una de esas presentaciones deberá hacerse junto con el proyecto de acuerdo que expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital.*
ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.	**ARTÍCULO** 9**.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

8. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones planteadas en esta ponencia y teniendo en cuenta las propuestas planteadas en el numeral 7 me permito rendir **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** al Proyecto de Acuerdo 271 de 2022



CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS
Concejal de Bogotá
Ponente

ANEXO 1
PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE ACUERDO 271 de 2022

POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL Y PARA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) – ESP

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en el numeral 17 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 63 del Acuerdo 24 de 1995, el artículo 84 del Decreto Distrital 192 de 2021 y el artículo 48 del Decreto Distrital 662 de 2018

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Autorizar un cupo de endeudamiento global para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de **ONCE BILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DE 2022 ($11.748.425.000.000)** o su equivalente en otras monedas, con el fin de armonizar y financiar las inversiones del Plan Distrital de Desarrollo.

Parágrafo. La Administración Central propenderá por obtener las mejores condiciones financieras del mercado en los créditos que contrate.

ARTÍCULO 2. Los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 781 de 2020, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, hacen parte del cupo agotado y, en consecuencia, no se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dicha autorización

ARTÍCULO 3. El cupo de endeudamiento que por el presente Acuerdo se autoriza, respaldará la realización de las diversas operaciones de crédito público de endeudamiento, garantías, contragarantías, las asimiladas, las de manejo de deuda y las conexas a las anteriores, autorizadas en la ley; de acuerdo con la evaluación económica

y de conveniencia que realice el Gobierno Distrital, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1. La utilización del cupo de endeudamiento programado para ejecutarse en los años 2023 y 2024, tomará en cuenta la evolución que tengan en la vigencia 2022, variables fundamentales como la recaudación tributaria de la Administración Distrital, el crecimiento del PIB y los indicadores de sostenibilidad de la deuda y capacidad de pago de Bogotá.

ARTÍCULO 4. La contratación de operaciones de crédito público y asimiladas que realice la Administración Distrital, con base en la autorización otorgada mediante el presente Acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de 1997, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 5. Autorizar un cupo de endeudamiento global a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP (EAAB – ESP), por valor de **TRES BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES ($3.850.000.000.000) DE PESOS CONSTANTES DE 2022**, o su equivalente en otras monedas.

Dicho cupo respaldará la celebración de operaciones de crédito externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento del plan de inversiones de la EAAB – ESP, sujeto al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1: Los saldos del cupo de endeudamiento autorizado mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 680 de 2017, que no han sido comprometidos presupuestalmente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, hacen parte del cupo agotado y, en consecuencia, no se podrán adquirir nuevos compromisos con base en dicha autorización.

ARTÍCULO 6. La Administración Distrital implementará lo dispuesto en el Decreto 492 de 2019, para la ejecución del cupo de endeudamiento aprobado en este Acuerdo, con el fin de garantizar la austeridad y la calidad del gasto, los criterios de eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos. Los resultados tangibles de dicho ejercicio de austeridad y priorización de gastos e inversiones serán presentados a este Concejo de manera periódica, con el informe descrito en el artículo quinto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7. La Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito, así como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP propenderá por el enfoque de género y poblacional, dentro de los proyectos que sean contratados con este cupo de endeudamiento que se autoriza en este Acuerdo, priorizando a las mujeres y a

los jóvenes en la generación de empleo, otorgamiento de créditos y cupos de educación superior y pertinencia para la consecución de puestos de trabajo con alto valor agregado e impacto en sus localidades.

ARTÍCULO 8. La Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito, así como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP presentará semestralmente ante el Concejo de Bogotá, un informe técnico y de impacto económico, social y laboral de las inversiones realizadas, con el uso del cupo de endeudamiento aquí autorizado, incluyendo lo relacionado con el enfoque de género y poblacional así como un reporte actualizado sobre el estado de la deuda del Distrito, la deuda contratada durante el período y la evolución de los indicadores de capacidad de pago y sostenibilidad de la deuda. Una de esas presentaciones deberá hacerse junto con el proyecto de acuerdo que expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital.

ARTÍCULO 9. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

RV: Asunto: Contestación demanda (Expediente Nro.: 11001-33-41-045-2022-00327-00)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/12/2022 12:26
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN <myortizl@secretariajuridica.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Martha Yaneth Ortiz Leon <myortizl@secretariajuridica.gov.co>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 16:05
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; baguillon@procuraduria.gov.co <baguillon@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Eduardo Eugenio Parra Cruz <eparrac@acueducto.com.co>; H.CONCEJAL DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA <dmdiago@concejobogota.gov.co>
Asunto: Asunto: Contestación demanda (Expediente Nro.: 11001-33-41-045-2022-00327-00)

Buenas tardes:

De manera atena envío lo anunciado con destino a:

Doctora:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Primera
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 Nro. 43-91 (Sede Aydée Anzola Linares) CAN
Bogotá D.C.

Asunto: **Contestación demanda**

Medio de control: Nulidad
Expediente Nro.: 11001-33-41-045-2022-00327-00
Demandante: Diana Marcela Diago Guaqueta
Demandado: Bogotá, Distrito Capital
Vinculados: Concejo de Bogotá D.C.
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)

Cordial saludo,

MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CARRERA 8 # 10 - 65
MYORTIZL@SECRETARIAJURIDICA.GOV.CO
3002203827
(601) 3813000 EXT. 1677



Declaración de Confidencialidad
La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: http://secretariajuridica.gov./transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales

2310450
Bogotá D.C.

Doctora:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Primera
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 Nro. 43-91 (Sede Aydée Anzola Linares) CAN
Bogotá D.C.

Asunto:	**Contestación demanda**
Medio de control:	Nulidad
Expediente Nro.:	11001-33-41-045-2022-00327-00
Demandante:	Diana Marcela Diago Guaqueta
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital
Vinculados:	Concejo de Bogotá D.C. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)

Respetada Doctora:

Actúo como apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital - Concejo de Bogotá D.C en el proceso de la referencia, por eso procedo a contestar la demanda promovida para lograr la anulación del Acuerdo Nro. 840 del 13 de junio de 2022 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la administración central y los establecimientos públicos del distrito capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP y se dictan otras disposiciones"* que expidió el cabildo distrital.

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

El Distrito Capital considera que las pretensiones de la ciudadana Diana Marcela Diago Guaqueta en este medio de control deben negarse, en la medida en que el Acuerdo Nro. 840 del 13 de junio de 2022 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la administración central y los establecimientos públicos del distrito capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) –*

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

ESP y se dictan otras disposiciones" no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad.

2.-DECLARACIÓN FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Cierto. La parte demandante transcribió la norma que citó, esto es, el numeral 17 del artículo 12 del Decreto Ley Nro. 1421 de 1993 *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"*. La disposición en comento consagró que correspondía al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley: *"Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas".*

SEGUNDO: Parcialmente cierto. El Dr. Juan Mauricio Ramírez Cortés, Secretario Distrital de Hacienda, remitió a través del oficio Nro. 2022EE11722401 del 2-05-2022 el texto de la iniciativa en cuestión, la exposición de motivos y la certificación del cumplimiento de requisitos legales del precitado proyecto al Secretario Jurídico Distrital (Ver anexo 2 "OFICIO SDH A SJD PA CUPO.pdf"). A continuación, el proyecto de acuerdo *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)-ESP"* fue puesto a consideración del Concejo de Bogotá D.C. mediante radicado Nro. 2022ER6930 del 03-05-2022 solo por la Alcaldesa Mayor, Dra. Claudia Nayibe López Hernández (Ver anexo 1 "OFICIO RAD PA 271-22.pdf").

TERCERO: Cierto. El memorando Nro. 2022IE6129 del 04-05-2022 del Dr. Carlos Arturo Duarte Cuadros, Secretario General de Organismo de Control (E) informó a los concejales Manuel José Sarmiento Arguello, César Alfonso García Vargas y Germán Augusto García Maya su designación por sorteo público como ponentes del proyecto de acuerdo 271 de 2022 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)-ESP"* para que se surtiera el primer debate en mayo de 2022 (Ver anexo 3 "Memorando Designacion Ponentes.pdf").

Los concejales Manuel José Sarmiento Arguello, Germán Augusto García Maya y César Alfonso García Vargas elaboraron ponencia POSITIVA con modificaciones al proyecto de acuerdo 271 de 2022 (Ver anexos 4 "Memorando Ponencia Positiva SARMIENTO.pdf", 5 "Memorando Ponencia Positiva AUGUSTO GARCÍA.pdf" y 6 "Certificación 2022IE7761 de 5 de junio de 2022").

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

CUARTO Y QUINTO: Cierto. La convocatoria para la sesión ordinaria de la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público del sábado 28 de mayo de 2022 hora: 9:00 a.m. aparece detallada en los antecedentes administrativos (Ver anexos 6 "Certificación 2022IE7761 de 5 de junio de 2022" y 7 "Convocatoria del 26 de mayo de 2022")

SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO TERCERO: Parcialmente cierto. La demandada refiere sobre el particular el contenido de la certificación emitida por la subsecretaria de despacho (e) de la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público (Ver anexo 6 "Certificación 2022IE7761 de 5 de junio de 2022"), el respectivo mensaje (Ver anexo 8 "Copia correo eléctrico del 31 de mayo de 2022") y los sufragios emitidos por los concejales con respecto a este tema (Ver anexo 9 "Votación Recusación Germán García y Cesar García"), dado que estos documentos denotan el tramite dado a la recusación presentada. El texto del Acuerdo acusado aparece en la siguiente dirección electrónica: https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=124577

DÉCIMO: Parcialmente cierto. El acuerdo Nro. 837 de 2022 *"Por el cual se modifica el acuerdo 741 de 2019 y se dictan otras disposiciones"* publicado en el Registro Distrital Nro. 7402 del 31 de marzo de 2022 en su artículo 21 dispuso:

> *"ARTÍCULO 118.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS RECUSACIONES. Cuando para el concejal exista interés o beneficio particular y directo en la decisión, este deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas. En caso de posible impedimento, desde su conocimiento y hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el concejal comunicará el asunto mediante escrito motivado dirigido al Presidente de la Corporación. Recibida la comunicación del concejal, el Presidente de la Corporación la someterá a consideración de la Plenaria, desde el mismo día de su presentación sin exceder los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. En caso de ser aceptado un impedimento se procederá así:*
>
> *1. Cuando se trate de impedimento para rendir ponencia, el Presidente designará nuevo ponente mediante sorteo.*
>
> *2. En los debates de proyectos de acuerdo y de control político, así como la elección de funcionarios y los demás asuntos sometidos a su consideración, el concejal impedido no participará del punto del orden del día respectivo y el secretario dejará constancia expresa en el acta. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal que no se haya comunicado oportunamente a la Corporación, podrá recusarlo.*

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

Toda recusación deberá presentarse por escrito y ***contener los siguientes requisitos****:*

1. La identificación del recusante, salvo que exista una justificación seria y creíble en el escrito de recusación, para mantener la reserva de su identidad.

2. La identificación del concejal recusado.

3. Los hechos en que se fundamenta, junto con los elementos probatorios que considere necesarios para soportarla.

4. La causal taxativa en la que se subsume y las razones por las cuales se configure. ***Recibido el escrito de recusación, la Mesa Directiva lo remitirá al concejal recusado****, para que manifieste si acepta o no la causal invocada desde el mismo día de su comunicación sin exceder los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su formulación. De conformidad con la Constitución, la ley y el presente Reglamento, el Presidente de la Corporación continuará con el respectivo trámite.*

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.

Parágrafo 1. El impedimento o ***la recusación aceptada*** *producirán plenos efectos durante toda* ***la actuación administrativa****, sin importar la instancia en la que esta se encuentre y hasta tanto persista el impedimento o la recusación.*

Parágrafo 2. Cuando haya sido aceptado o negado un impedimento, no podrá volverse a presentar otro frente al mismo asunto y por la misma causal, ni tampoco procederá recusación contra ese mismo concejal por el mismo asunto y la misma causal a menos que se presenten hechos sobrevinientes o nuevas pruebas. De igual forma, cuando se haya aceptado o negado una recusación, el concejal no podrá manifestar un impedimento frente al mismo asunto ni por la misma causal, ni tampoco se podrá proponer nuevas recusaciones por las mismas razones, a menos que se presenten hechos sobrevinientes o nuevas pruebas.

Parágrafo 3. Cuando una recusación haya sido rechazada y se encuentre que hubo temeridad o mala fe, el Secretario General del Concejo deberá remitir el caso a la autoridad competente" (Negrilla fuera de texto).

A partir de lo anterior, la demandada resalta de este apartado del reglamento del Cabildo Distrital que la recusación debe contener unos requisitos mínimos, una vez presentada con estos suspende la actuación y en el evento en que se acepte tiene efectos en la actuación administrativa. El caso concreto denota que el escrito de

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

recusación pese a la manera como se presentó, recibió el respectivo trámite y el Concejo de Bogotá D.C. por mayoría decidió negarlo.

DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto. La ley 4 de 1913 *"Sobre régimen político y municipal"* contiene las siguientes disposiciones sobre el aspecto de esta controversia:

"CAPITULO IV.

DESPACHO PUBLICO

ARTICULO 283. Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, ***mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar*** *los asuntos en los términos que las leyes señalen.*

ARTICULO 284. Las Cámaras Legislativas, las Asambleas Departamentales, la Corte Suprema de justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, la Corte de Cuentas, ***los Concejos*** *y en general las corporaciones públicas* ***señalarán las horas del despacho obligatorio****, salvo lo dispuesto expresamente en leyes especiales.*

En las demás oficinas, si son del orden nacional, las fijará el Gobierno; si del orden departamental o provincial, el Gobernador, y si del orden municipal, el Alcalde.

Si esos empleados no hicieren esa designación, la hará el jefe de cada Oficina, por lo que a ella respecta.

En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las ***horas de despacho obligatorio****, para conocimiento e inteligencia de los particulares.*

[…]

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 314. Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado, y a cualquiera hora, ***salvo los actos que la ley disponga especialmente se ejecuten en lugar y tiempo determinados****.*

[…]

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

CO21/962806

> *ARTICULO 329.* ***Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente****, para el buen servicio interior de las respectivas Oficinas" (Negrilla y subraya fuera de texto).*

La convocada sostiene corolario de lo anterior que el legislador facultó al Concejo de Bogotá D.C. para establecer el horario de atención al público y a este deben ceñirse los servidores distritales que con ocasión de sus funciones deben atender o recibir solicitudes ciudadanas. Por demás, la demandada resalta parte de la certificación emitida por la subsecretaria de despacho (e) de la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público sobre este aspecto en particular:

> *"…la Resolución Nro. 237 de 2020 de la Mesa Directiva y el Memorando cordis IE8646 del 24/06/2020, de la Secretaría General de la Corporación, que fijan respectivamente* ***la jornada laboral ordinaria de lunes a viernes, de 8:00 am a 5:00pm y la radicación de documentos misionales en horas y días hábiles****, conforme a la Ley 4 de 1913"* (Ver anexo 6 "Certificación 2022IE7761 de 5 de junio de 2022") *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

La demandante pretender dar el mismo alcance a dos momentos distintos: la presentación y el trámite. Si bien, el ciudadano puede radicar su recusación por medio de mensaje de datos en horario inhábil[1], no es menos cierto que el artículo 4 de la ley 2191 del 6 de enero de 2022 establece una prerrogativa de separación funcional para cualquier empleado que de ser desconocida puede constituir incluso una conducta censurable:

> *"ARTICULO 4. Garantía del derecho a la desconexión laboral.* ***Los trabajadores o servidores públicos gozarán del derecho a la desconexión laboral, el cual inicia una vez finalizada la jornada laboral****. El ejercicio del mismo responderá a la naturaleza del cargo según corresponda al sector privado o público. Asimismo, el empleador deberá garantizar que el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar.*
>
> *PARÁGRAFO 1.* ***Será ineficaz cualquier cláusula o acuerdo que vaya en contra del objeto de esta ley*** *o desmejore las garantías que aquí se establecen.*

[1] Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones… Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

PARÁGRAFO 2. La inobservancia del derecho a la desconexión laboral podrá constituir una conducta de acoso laboral, en los términos y de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006. En ningún caso será acoso laboral la conducta que no reúna las características de ser persistente y demostrable" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Entonces, la conclusión necesaria frente al caso concreto es que el Concejo de Bogotá D.C. dio alcance y trámite legal a la recusación que se presentó durante el trámite del proyecto de acuerdo 271 de 2022 *"Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)-ESP"*. La recusación fue presentada un sábado, pero por no estar este día incluido dentro de la jornada laboral establecida por el Cabildo Distrital, el documento debía tramitarse a partir del día hábil siguiente como en efecto sucedió.

DÉCIMO SEGUNDO: Cierto. Aun cuando cabe precisar que la constancia no contiene la hora de la votación (Ver anexo 9 "Votación Recusación Germán García y Cesar García").

3.- PRUEBAS

Los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado pueden ser consultados en los siguientes enlaces:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1VY-bzoxBUY6Ta9wwYnERZD2KgkXlKPur

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/14y0yOB05KeB4cwutBGwYB54rkWI5eZBs

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1pgmoTT_u9roclV_1zbHZqv_I1nqSPA1x

Así mismo, la grabación de la sesión plenaria del 5 de junio de 2022 en la que se rechazó el escrito de recusación al que se alude en la demanda aparece en:

https://www.youtube.com/watch?v=pkEjEFzEfgs

4.-FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

PRIMER CARGO:

La parte actora estimo que el acto acusado se aprobó de forma irregular, dado que la recusación debió suspender la votación del proyecto de acuerdo y entrar a resolverse. La demandante recalcó que en el caso concreto **se desconoció el artículo 3 del Acuerdo Nro. 837 de 2022** puesto que todos los días de la semana

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

eran hábiles para adelantar reuniones de la Plenaria y de las comisiones permanentes con el propósito de que el Concejo de Bogotá D.C. desarrollara su función normativa, control político y elección de funcionarios. La parte actora subrayó el trámite de recusaciones de que trata el artículo 21 del Acuerdo Nro. 837 de 2022 *"Por el cual se modifica el acuerdo 741 de 2019 y se dictan otras disposiciones".*

La interesada estimó que se vulneró el **artículo 83 de la Constitución** Política porque se desconoció el derecho del ciudadano que planteó el impedimento. Del mismo modo, la parte actora consideró que se quebrantó el **artículo 29 Constitucional** por infracción al debido proceso junto con el **artículo 123 de la Carta** Política debido a que los servidores públicos debían ejercer sus funciones como está previsto. La demandante anotó que la recusación radicada cumplió con lo dispuesto en el **artículo 5 de la Ley 527 de 1999**. Finalmente, la parte actora alegó que esta situación configuró una **vía de hecho**.

Ante todo, la demandante precisa el alcance de la causal invocada:

> *"… la expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras, cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto. En suma, la causal de nulidad por expedición irregular se configura cuando se acredita la existencia de alguna anomalía sustancial en el proceso de formación del acto…"*[2]

A partir de lo anterior, el Distrito Capital sostiene que la expedición irregular atañe a aspectos de formación del acto que deben revestir defectos esenciales. No obstante, la demandada resalta que en el caso concreto no se configura tal vicio de nulidad. La ciudadana Diana Marcela Diago Guaqueta quiere darle alcances que no tiene esta recusación, a manera de ejemplo, podemos mencionar el artículo 3 del acuerdo Nro. 837 de 2022 *"Por el cual se modifica el acuerdo 741 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*:

> "*Artículo 3. El Artículo 30 del Acuerdo 741 de 2019 quedará así:*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00128-00, actor: John Efrén Rodríguez Barrera y otro, demandado: Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la Republica.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

Artículo 30.- Reuniones de comisiones permanentes y plenaria.

Los horarios para sesionar de las comisiones permanentes y de la Plenaria los determinarán las mesas directivas dentro de lo establecido en el presente Reglamento, así: 9:00 a.m., 2:00 p.m. y 6:00 p.m.

Se podrá citar diariamente a las tres comisiones permanentes. El día que se convoque a sesión plenaria no podrá celebrarse simultáneamente sesión de comisiones permanentes.

*Para el trámite de impedimentos y recusaciones, en **casos de urgencia debidamente motivada**, la Mesa Directiva podrá citar a sesión a cualquier hora del día.*

Parágrafo 1. Cuando las condiciones lo permitan podrán sesionar simultáneamente las tres comisiones permanentes, exceptuando cuando alguna de las comisiones permanentes discuta un proyecto de acuerdo de iniciativa de la Administración.

Parágrafo 2. Todos los días de la semana son hábiles para las reuniones de la Plenaria y de las comisiones permanentes para desarrollar su función normativa, de control político y elección de funcionarios.

Parágrafo 3. Para efectos de honorarios solamente se tendrá en cuenta la asistencia de los concejales a una sesión por día, sin perjuicio a que pueda participar en la totalidad de las sesiones que se adelanten.

Parágrafo 4. Todas las sesiones del Concejo de Bogotá D.C., tanto plenarias como de las comisiones permanentes se realizarán de manera presencial. Excepcionalmente podrán celebrarse sesiones de manera no presencial o semipresencial, previa regulación mediante acto administrativo expedido por la Mesa Directiva" (Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el Concejo de Bogotá D.C. está habilitado para sesionar cualquier día de la semana, pero ello no implica desconocer que frente al trámite excepcional de las recusaciones que conozcan oportunamente la Corporación debe mediar para su gestión: "…***urgencia debidamente motivada**, …".* Del mismo modo, el artículo 21 del acuerdo Nro. 837 de 2022 *"Por el cual se modifica el acuerdo 741 de 2019 y se dictan otras disposiciones"* dispuso:

"Artículo 21 El Artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 quedará así:

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

Artículo 118.- trámite de los impedimentos y de las recusaciones. Cuando para el concejal exista interés o beneficio particular y directo en la decisión, este deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas. En caso de posible impedimento, desde su conocimiento y hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el concejal comunicará el asunto mediante escrito motivado dirigido al Presidente de la Corporación. Recibida la comunicación del concejal, el Presidente de la Corporación la someterá a consideración de la Plenaria, desde el mismo día de su presentación sin exceder los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. En caso de ser aceptado un impedimento se procederá así:

1. Cuando se trate de impedimento para rendir ponencia, el Presidente designará nuevo ponente mediante sorteo.

2. En los debates de proyectos de acuerdo y de control político, así como la elección de funcionarios y los demás asuntos sometidos a su consideración, el concejal impedido no participará del punto del orden del día respectivo y el secretario dejará constancia expresa en el acta. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal que no se haya comunicado oportunamente a la Corporación, podrá recusarlo.

Toda recusación deberá presentarse por escrito y ***contener los siguientes requisitos****:*

1. La identificación del recusante, salvo que exista una justificación seria y creíble en el escrito de recusación, para mantener la reserva de su identidad.

2. La identificación del concejal recusado.

3. Los hechos en que se fundamenta, junto con los elementos probatorios que considere necesarios para soportarla.

4. La causal taxativa en la que se subsume y las razones por las cuales se configure. ***Recibido el escrito de recusación, la Mesa Directiva lo remitirá al concejal recusado****, para que manifieste si acepta o no la causal invocada desde el mismo día de su comunicación sin exceder los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su formulación. De conformidad con la Constitución, la ley y el presente Reglamento, el Presidente de la Corporación continuará con el respectivo trámite.*

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Parágrafo 1. El impedimento o ***la recusación aceptada*** *producirán plenos efectos durante toda* ***la actuación administrativa****, sin importar la instancia en la que esta se encuentre y hasta tanto persista el impedimento o la recusación.*

Parágrafo 2. Cuando haya sido aceptado o negado un impedimento, no podrá volverse a presentar otro frente al mismo asunto y por la misma causal, ni tampoco procederá recusación contra ese mismo concejal por el mismo asunto y la misma causal a menos que se presenten hechos sobrevinientes o nuevas pruebas. De igual forma, cuando se haya aceptado o negado una recusación, el concejal no podrá manifestar un impedimento frente al mismo asunto ni por la misma causal, ni tampoco se podrá proponer nuevas recusaciones por las mismas razones, a menos que se presenten hechos sobrevinientes o nuevas pruebas.

Parágrafo 3. Cuando una recusación haya sido rechazada y se encuentre que hubo temeridad o mala fe, el Secretario General del Concejo deberá remitir el caso a la autoridad competente" (Negrilla fuera de texto).

A partir de lo anterior, la demandante debe señalar que en el caso concreto una vez la mesa directiva de la Corporación conoció de la recusación propuesta, pese a que la misma carecía de requisitos tales como la identificación clara y concreta del recusante, la rechazó de plano respetando los términos de la disposición en cita (Ver anexo 6 "Certificación 2022IE7761 de 5 de junio de 2022"), el respectivo mensaje (Ver anexo 8 "Copia correo eléctrico del 31 de mayo de 2022") y los sufragios emitidos por los concejales con respecto a este tema (Ver anexo 9 "Votación Recusación Germán García y Cesar García").

Luego, Bogotá D.C. - Concejo de Bogotá D.C. estima que en el presente asunto no es posible predicar una expedición irregular del acto acusado ni mucho menos una violación al debido proceso[3], al principio de la buena fe[4] o una omisión de funciones por parte de los cabildantes que en ejercicio de su función normativa ayudaron a la

[3] "*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

[4] *"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO21/962806

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

conformación del acto demandando[5], pues lo cierto es que la recusación propuesta se rechazó de plano.

Hay que destacar que en el asunto bajo estudio, las convocadas nunca pusieron en duda los efectos jurídicos o la validez del mensaje que contenía la recusación[6], por el contrario debe anotarse una vez más que la misma fue puesta a consideración de los cabildantes y que estos tuvieron la oportunidad de abordarla (Ver anexo 9 "Votación Recusación Germán García y Cesar García").

De hecho, la Dirección Jurídica del Concejo de Bogotá D.C. en comunicación 2022 EE13967 del 23 de septiembre de 2022 con destino a la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital resaltó sobre el particular:

> *"En el caso del escrito denominado recusación, presentado contra los concejales GERMÁN AUGUSTO GARCÍA MAYA y CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS el día 28 de mayo de 2022, al tiempo que se desarrollaba la sesión en la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público que discutía en primer debate el Proyecto de Acuerdo 271 de 2022, este buscaba torpedear el trámite del proyecto de acuerdo, con una causal infundada, razón por la cual, en sesión Plenaria del Concejo de Bogotá, D.C. realizada el 5 de junio de 2022, a través de votación por parte de los concejales, se decidió no tramitarla sino rechazarla de plano al considerar que la misma era temeraria y lo que buscaba era dilatar la autorización por parte del cabildo distrital del cupo de endeudamiento para la administración central".*

La Dirección Jurídica del Concejo de Bogotá D.C. informó también en la comunicación del 23 de septiembre de 2022 sobre la supuesta causal de inhabilidad que:

> "Referente a los grados de consanguinidad, el artículo 37 del Código Civil establece:

---

[5] "*Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".*

[6] *"Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".*

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

***GRADOS DE CONSANGUINIDAD**. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.*

En cuanto a las inhabilidades para ser concejal, el artículo 43 de la Ley 617 de 2000, regula que Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

[...]

*4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. **Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, está claro que el grado de consanguinidad entre los concejales GERMÁN AUGUSTO GARCÍA MAYA y CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS, pertenece al cuarto (4), razón por la cual no se encontraban en la inhabilidad señala en el artículo 43 ibídem, como, además, ambos aspiraron en partidos diferentes, el primero por partido Liberal y se segundo por Cambio Radical, respectivamente".

En consecuencia, tal como anotaron las convocadas al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar en este proceso, nótese que la cabildante Diana Marcela Diago Guaqueta planteó que la recusación anónima de dos cabildantes que pertenecen a distinto partido, con parentesco pero seleccionados al azar no se tramitó sin atender a que los antecedentes administrativos muestran que dicha situación no genera inhabilidad y que su debate fue rechazado de plano, tal como lo permite la norma especial para estos casos. Se hace énfasis en este aspecto, dada la precisión hecha por la Sección Quinta del Consejo de Estado:

"(...) que la autoridad competente una vez tiene conocimiento de una recusación, verifique si cumple con los requisitos mínimos para catalogase

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

como tal, los cuales se según se desprende de los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 (tratándose de actuaciones administrativas) corresponden al (I) señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública sobre el que recae el reproche y, (II) las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, razones que deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas.

95. A los mencionados requisitos debe añadirse a la luz del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, que describe las pautas mínimas que debe contener una solicitud, la identificación del solicitante (salvo que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad), en tanto tal exigencia (I) permite precisar el titular del derecho de petición que debe garantizarse y (II) reviste de seriedad su ejercicio, "pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra", como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014.

96. Efectivamente, si no se identifica la persona que formula ésta, salvo que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, prima facie no es posible predicar que con la recusación se está efectuando en ejercicio legítimo y responsable del derecho de petición, aunque eventualmente podrían afectarse los derechos de terceros, verbigracia, los recusados y las personas interesadas en la actuación administrativa.

[...]

98. ***En ese orden de ideas, si un escrito formalmente denominado recusación no cumple con los requisitos antes señalados, en criterio de la Sala es válido que al mismo no se le dé el trámite ni se le atribuyan los efectos propios de una recusación****, en especial la suspensión de la actuación administrativa, so pena de que se vean afectados los destinatarios de éstas con ocasión de peticiones que no reúnen las condiciones mínimas para su estudio de fondo" 1(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-532 de 2015 estableció:

"…como la solicitud de recusación debe cumplir unos requisitos de procedencia, entre estos, expresar las razones en que se funda, señalar la causal legal y aportar las pruebas pertinentes, el servidor público que conoce de la actuación disciplinaria debe hacer un ***control formal de la solicitud****, de tal modo que, si encuentra que no se satisfacen las exigencias legales, rechace la recusación. Esto implica que el fondo del asunto no alcanza a ser estudiado,*

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

precisamente, debido a la no satisfacción de los requisitos de forma de la solicitud.

En este evento surge otra modalidad de auto, esta vez de rechazo de la recusación por el incumplimiento de los requisitos formales para su alegación, que claramente se diferencia del auto que niega la recusación". (Negrilla fuera del texto original).

Con todo, las demandas deben resaltar como lo hicieron en el escrito que descorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar que la grabación de la sesión plenaria del domingo 5 de junio de 2022 muestra el rechazo de plano de la recusación propuesta. En el minuto 9:40 del video se hace mención a la certificación que emitió la Secretaría de la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público, en la que se hizo constar no solo la jornada laboral ordinaria y el horario de radicación de documentos misionales sino también las condiciones en las que se advirtió del mensaje proveniente de la cuenta octfpcolombia@gmail.com ; asunto: "Recusación Germán y Cesar García" que se dirigió no solo al correo institucional de dicha Comisión sino también al de atención al ciudadano.

Así mismo, el minuto 14:51 de la grabación de la sesión plenaria del domingo 5 de junio de 2022 muestra que la demandante se retiró de la jornada y dejó ejercicio de su función normativa al no estar de acuerdo con el procedimiento adoptado por el Presidente de la Corporación. Del mismo modo, el lapso comprendido entre el minuto 21:50 y 22:50 muestra los términos en que el Concejal Samir Abisambra puso a consideración votar o no el estudio de la recusación: *"**Si votan si ustedes le dicen a la mesa directiva que inicie el trámite de la recusación presentada, si no deberían seguir con el orden del día**".* Es más, el vídeo en el término del minuto 25:16 a 25:51 determina que 24 de los 45 concejales que conforman el cabildo votaron NO, por ello se negó el trámite de la referida recusación.

Hay que destacar también la intervención del minuto 26:33 al 28:12 del Dr. Samir Abisambra pues en su condición de Presidente del cabildo recalcó que el Concejo no se podía volver un recinto de impedimentos y recusaciones. De igual forma, el servidor adujó que la Secretaría de la Comisión actuó como "notaria" al certificar el trámite dado a la recusación y que el cabildo debía dar debates de fondo y no parar sus funciones. Cabe precisar que concejales de diversos partidos dejaron constancias en sus intervenciones de las razones por las cuales apoyaron la votación.

Para tales efectos, en el lapso del minuto 35:05 a 38:06 el Concejal Álvaro José Argote Muñoz del Partido Polo Democrático Alternativo anotó:

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

"Bueno…sobre esta determinación que acabamos de tomar… de la cual yo he hecho parte, primero debo manifestar que he votado, he participado y he votado libre y conscientemente.

Segundo, manifiesto que no acepto y dejo constancia de que el Concejo no puede aceptar constreñimientos a su votación … a su derecho libre de votar, constreñimientos de ninguna naturaleza que se constituyan en amenazas sobre el comportamiento de los Concejales.

Tercero, debo decir que nuestra bancada está actuando en libertad para tomar decisiones aquí.

Cuarto, sobre el caso pa…concreto de la comunicación de recusación a los parientes García …Concejales, primero he sido informado por la notaria oficial de la Comisión y ahora en esta sesión misma por el Secretario General del Concejo de los tiempos oficiales en los que se recibió esta comunicación y eso es lo que yo tomó como referente.

Cuarto, el reglamento interno nuestro permite este procedimiento y se presume legal el reglamento hasta que no sea demandado o cualquier otra acción.

Quinto, hay un fallo del Consejo de Estado que legitima este tipo de comportamientos de las Corporaciones y Sexto…desde mi visión política ***es imposible que yo pueda permitir que se reduzca a la inanidad a estas Corporaciones como el Concejo…"***

En ese orden, las entidades distritales demandadas y vinculadas solicitan declarar no probado el primer cargo, puesto que el acto acusado surtió el procedimiento indicado en el ordenamiento jurídico y la Corporación entro a resolver la recusación apenas tuvo conocimiento de esa radicación.

SEGUNDO CARGO:

La cabildante Diana Marcela Diago Guaqueta alegó que el acto demandado infringió las normas en que debió fundarse, por cuanto contrarió la autorización que recae en el Concejo de Bogotá D.C. de autorizar el cupo de endeudamiento *(numeral 12, artículo 12 del* Decreto Ley 1421 de 1993 *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá").* Así mismo, la convocante enumeró varias disposiciones que a su juicio quebrantó el acto acusado sin presentar argumentos específicos o adicionales sobre el particular. En efecto, la actora relacionó como vulneradas disposiciones de la Constitución Nacional (artículos 1,23,29, 83,123, 209 y 313) y Ley 1437 de 2011 (artículos 3 y 12).

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

El Consejo de Estado determina sobre la mencionada causal de anulabilidad lo siguiente:

> *"…entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad. La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.*
>
> *Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso.*
>
> *También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio.*
>
> *En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.*
>
> *Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.*
>
> *El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.*
>
> *Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde"*[7].

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso - Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2012, radicado Nro.: 25000-23-

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

En consecuencia, la aplicación indebida se colige en aquellos eventos en los cuales la autoridad aplica una disposición prevista en el ordenamiento que no es apropiada para resolver el asunto que se debate, debido a que la norma no corresponde con el supuesto de hecho o no se determina de forma adecuada la pertinencia que debe existir entre la norma y la teoría del caso. Así mismo, ocurre esta causal de nulidad por la falta de aplicación de las normas cuando la autoridad administrativa desconoce la norma o sabiéndola no la aplica a determinado asunto por considerar que es ineficaz o que no debe emplearse en el caso particular. De igual manera, la interpretación errónea de las normas se da en aquellos eventos en los cuales la autoridad aplica la disposición prevista en el ordenamiento para regular el caso concreto a resolver, pero con un alcance que no le corresponde.

En el caso concreto, el Distrito Capital considera que el cargo propuesto no está llamado a prosperar debido a que el aparte cuestionado no vulnera las disposiciones en las que se encuentra fundado ni las normas citadas en la demanda. La convocada estima que debe realizar algunas precisiones finales para desvirtuando los supuestos en los que la ciudadana Diana Marcela Diago Guaqueta fundamenta el segundo cargo. Antes que nada, conviene señalar que la demandante afirmó que el acto acusado vulneró varias normas, pero no respaldo dicha aseveración.

En efecto, la demandante refirió los artículos 1, 23, 209 y 313 de la Constitución Política pero no explicó las razones de hecho o de derecho que le permitían sustentar tal planteamiento. Las entidades distritales insisten en que acudiendo únicamente al contenido de estas disposiciones no es posible denotar los reparos que puede tener la parte actora.

Así púes, el texto de las normas constitucionales supuestamente vulneradas muestra fundamentos de la organización del Estado[8], el derecho fundamental de petición[9], los principios de la función administrativa y la coordinación entre las

---

27- 000-2004-92271-02(16660) citada a su vez por la Sección Primera de esa misma Corporación el 4 de agosto de 2016, Medio de Control: Nulidad Simple, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, radicado Nro.: 11001-0324- 000-2003-00501-01, actor: Antonio Barrera Carbonell y otro, accionado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de la Protección Social (Ministerio del Trabajo), Ministerio de Comunicaciones (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) y Departamento Administrativo de la Función Pública.

[8] "*Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

[9] "*Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

autoridades administrativas[10] y las funciones que recaen en cualquier cabildo[11]:

> *"Artículo 313. Corresponde a los concejos:*
>
> *1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
>
> *2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
>
> *3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
>
> *4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
>
> *5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
>
> *6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*
>
> *7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*
>
> *8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*
>
> *9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*

---

[10] "*Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

[11]

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO21/962806

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

11. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo".

Precisamente, las facultades del Concejo son tan amplias que no es posible para las entidades distritales convocadas suplir la carga que le asiste a la demandante de estructurar su cargo con un concepto de violación claro y preciso. Al respecto, conviene referir lo que establece la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este particular:

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

> *"Se parte de señalar, que **el concepto de violación resulta un elemento fundamental para el estudio del juez de lo contencioso** ..., toda vez que define el marco o guía en el que se deberá hacer el análisis de los fundamentos de derecho y las pruebas que pretenden soportar la pretensión anulatoria. Así mismo, constituye un **elemento esencial** para la garantía del derecho de defensa de las partes, toda vez que la precisión de su contenido, permite a estas presentar los argumentos y razones que consideren necesarios para la defensa de sus intereses en el proceso"* [12]*(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Bogotá D.C. - Concejo de Bogotá D.C. puntualiza en que una situación similar se presenta con las facultades del régimen especial para la capital[13] o con los principios que rigen las actuaciones administrativas[14] y que también la demandante consideró vulnerados por el acto acusado. En conclusión, las entidades distritales convocadas consideran que a partir de los fundamentos facticos y jurídicos el segundo cargo de nulidad deprecado tampoco está llamado a prosperar.

5.- NOTIFICACIONES

En la sede de la Alcaldía Mayor Carrera 8 No 10-65 piso 3, o en su defecto en el buzón: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Con todo respeto,

Martha Ortiz

MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN
C.C. Nro. 46.677.766 de Chiquinquirá (Boyacá)

---

[12] Número del proceso: 11001032800020220011200, Interno: 152, Fecha proceso: jueves, 12 de mayo de 2022, Clase del proceso: Ley 1437 electorales, Ponente: Rocío Araujo Oñate, Sección conocimiento: Sección Quinta, Actor: Christian José Moreno Villamizar, Demandado: José Eliecer Salazar López, providencia del martes, 7 de junio de 2022, auto interlocutorio: auto que inadmite demanda.

[13] Decreto Ley 1421 de 1993 *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"* … *"Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley: … 17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas".*

[14] "Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". "Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

T.P. Nro. 116.119 del C.S.J.
Cel. 3002203827
myortizl@secretariajuridica.gov.co

C.C. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
baguillon@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
eparrac@acueducto.com.co
dmdiago@concejobogota.gov.co

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA /RADICADO 11001334104520220034000 / JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / RADICADO 11001334104520220034000 /MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO /DEMANDANTE LOGYSTEEL OPERADOR LOG...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 30/11/2022 9:23
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com <haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: alejandro lopez <haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com>
Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 2:16 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: VUR ST <vur@supertransporte.gov.co>; Ventanilla Unica de Radicacion <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>; s.valbuena@legalnova.co <s.valbuena@legalnova.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA /RADICADO 11001334104520220034000 / JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / RADICADO 11001334104520220034000 /MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO /DEMANDANTE LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTI...

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.
RADICADO : 11001334104520220034000

ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA

HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 137.114 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, mediante el presente correo electrónico, me permito enviar para que se entienda radicado memorial en archivo PDF adjunto en 1531 folios, cuyo asunto es **CONTESTACIÓN DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia

Por lo anterior solicito se tenga presentada en término, legal y debidamente el memorial aquí enviado, aclarando que del mismo se les envió la respectiva copia a las partes a través de los correos electrónicos suministrado y obrantes en el proceso dando cumplimiento a lo establecido en la ley 2080 de 2021, ley 2213 de 2022 y del artículo 78 del código General del proceso en su numeral 14

Por último, me permito informar y ratificar que los correos en los que el suscrito y la parte a la que represento recibiremos comunicaciones, notificaciones y/o cualquier otra actuación que se genere dentro del proceso antes mencionado, siendo estos los que se enlistan a continuación, los cuales desde ya quedan debidamente autorizados

PARTE DEMANDADA: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
notificajuridica@supertransporte.gov.co
APODERADO DEMANDANTE **SARA JULIANA VALBUENA SILVA s.valbuena@legalnova.co**
El suscrito al presente correo electrónico **haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com**

Atentamente,

HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ
C. C. No. 79.944.877 de Bogotá
T. P. No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO SUPERTRANSPORTE

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	**:**	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
DEMANDANTE	**:**	**LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**
DEMANDADO	**:**	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**
RADICADO	**:**	**11001334104520220034000**
ASUNTO	**:**	**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme al poder otorgado que aquí se aporta, me permito contestar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S**

1. DE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL TERMINO PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), junto con la demanda, y anexos fue recibido en el correo electrónico, notificajuridica@supertransporte.gov.co, dispuesto por mi representada para notificaciones judiciales, el día 11 de octubre de 2022, por lo que la notificación se entendió surtida dos días después, es decir el 13 de octubre de 2022 y el termino de 30 días para contestar la demanda comenzó a correr el día 14 de octubre de 2022, es decir, que vencen el 29 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la contestación de la demanda se efectúa dentro de la correspondiente oportunidad legal.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Dando cumplimento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Las cuales se han denominado “LO QUE SE PRETENDE”.

No existiendo causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, en la medida que los mismos fueron expedidos, con fundamento en las disposiciones legales aplicables y vigentes para el momento de la incursión en los hechos que generaron los cargos como son el numeral 3, del artículo 44 del decreto 101 de 200, numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado pro el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la ley 105 de 1993, el

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

decreto 174 de 2001, el decreto 348 de 2015, compilado con el decreto Único reglamentario de 1079 de 2015, modificado pro el Decreto 431 de 2017, ley 336 de 1996, ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 entre otras, respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación fue y ha sido tramitada por la autoridad competente; y se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley;

En el caso en concreto se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; se concedió a la aquí demandante la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

Es así como, mi representada decidió abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S, Identificada con NIT. 900.430.265 - 4; y debemos señalar que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. En ese sentido, el mismo artículo dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

> “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios” (…).

El artículo 5º de la Ley 336 de 1996, da el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado al servicio de transporte público, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En la precitada norma se señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política; además, que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En concordancia con lo anterior, y en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, ha señalado el Consejo de Estado que es definida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general, y en palabras de la Corte Constitucional Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, se constituye como un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Es así como la misma Corte Constitucional en Sentencia C-125 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha expresado en forma reiterada :

> "'(i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencia a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y (iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas', por lo que resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones"

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2013-00392-00 (2159) del 30 de octubre de 2013. M.p. Álvaro Namén Vargas, ha señalado:

> *"Esta potestad de la administración tuvo un efecto apreciable en los últimos tiempos en razón a que el Estado ha sido llamado al cumplimiento de nuevas actividades como las de planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, intervención de la economía, (…) la prestación efectiva de los servicios públicos, la protección del medio ambiente, entre otras; incremento de competencias que a su vez generó un correlativo aumento en sus poderes sancionatorios.*
>
> *Además de que la potestad sancionatoria de la administración es un elemento indispensable dentro del Estado social de derecho para la realización de los fines estatales, la titularidad de dicha potestad no solo es de la administración, sino también de los particulares que ejercen funciones administrativas, y por tanto, actúan como autoridades"*

.

Siendo así, el contenido de la potestad sancionatoria del Estado, reposa en las garantías contenidas en la Constitución política, específicamente en los artículos 29 y 229, garantías que aplican en el proceso administrativo y le permiten a la administración "(…) asegurar la eficiencia, la economía, la celeridad y la eficacia en el cumplimiento de las tareas a su cargo para la satisfacción del interés general, lo que obliga a hacer una ponderación adecuada entre todos ellos a fin de lograr un perfecto y balanceado procedimiento debido".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. […] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".26 El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las

@Supertransporte
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. […] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "(…)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo" 28, que "(…) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"

Así lo ha explicado la Corte en sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

> "(…) el derecho al debido proceso (…) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

La Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo en mencionó:

> "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

@Supertransporte

Entonces, no es posible aceptar la violación al debido proceso en los términos del apelante, pues las conductas en materia sancionatoria se pueden dar por acción o por omisión, es decir, que existe infracción cuando el investigado viola la norma obligado a respetar, como cuando desconoce sus postulados, pues la Ley, en los términos del artículo 4 de la Ley 153 de 1887 se define: "Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia en el expediente D-12329.M P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D. C., 6 de febrero de 2020

> *Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad."*

Entonces, no se viola el debido proceso al imputar un cargo por omisión, en razón a que la regulación establece implícitas unas prohibiciones para las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, como es el caso, de no poder prestar ese servicio con equipos no matriculados o registrados para el mismo, previamente homologados y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos. Lo contrario se traduce en una infracción a la norma.

3. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD:

A LAS PRETENSIONES A y B Me permito manifestar que las resoluciones No. 434 18/02/2022 por la cual se resuelve el recurso de apelación, 16115 del 03 de diciembre de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y 450 del 5 de febrero de 2021 por la cual se falla la investigación administrativa seguida en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S**., y proferida por la Superintendencia de Transporte, se encuentran ajustadas al ordenamiento constitucional y legal, que rige actualmente en materia de Transporte, como se explicará más adelante. Lo anterior, considerando que el transporte público terrestre automotor NO se presta sin regulación ni control de parte del Estado. Por el contrario, en Colombia el transporte tiene un carácter de servicio público esencial, el cual es regulado y controlado por las autoridades competentes, primando el interés general sobre el particular

4. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO C 1 y 2.

ME OPONGO Al ser estas pretensiones que busca el restablecimiento de un derecho, al no prosperar las pretensiones de la primera a la tercera, por ende, también me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, además consiste en exonerar de responsabilidad aun cuando se incurrió en la infracción de una norma

Se hace énfasis en que mi representada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, no ha vulnerado derecho alguno de la parte actora, por lo que las pretensiones condenatorias resultan totalmente improcedentes y por ello se solicitará la condena en costas a favor de mi representada.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dando cumplimento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito hacer pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

DEL HECHO A.: Es cierto, tal y como consta en la documental aportada el proceso.

DEL HECHO B: Es cierto, tal y como consta en la resolución allí mencionada, la cual se aporta junto con el expediente administrativo.

DEL HECHO C: Es cierto, tal y como consta en la documental aportada el proceso la cual se aporta junto con el expediente administrativo.

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

DEL HECHO D: Es cierto, tal y como consta oficio allí mencionado, la cual se aporta junto con el expediente administrativo.

DE LOS HECHOS E, Es cierto Es cierto, tal y como consta el escrito allí mencionado, la cual se aporta junto con el expediente administrativo

DEL HECHO F: Es cierto, tal y como consta en el documento allí mencionado que obra en el expediente

DEL HECHO G: Es cierto, tal y como consta en la resolución allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

DEL HECHO H: Es cierto, tal y como consta en la documental allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

DEL HECHO I: Es cierto, tal y como consta en la documental allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

DEL HECHO J: Es cierto, tal y como consta en la resolución allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

DEL HECHO 2. 11: Es cierto, tal y como consta en la documental allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

DEL HECHO K: Es cierto, tal y como consta en la documental allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

@Supertransporte

6. EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme lo determina el numeral 3 del artículo 175 del CPACA, me permito proponer las siguientes excepciones

6.1. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda no tienen sustento fáctico ni jurídico, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte, desde el inicio de la investigación administrativa hasta la expedición del acto administrativo por el cual se agotó la vía gubernativa y se resolvieron los recursos interpuestos dio pleno cumplimiento y aplicación a la normatividad vigente, y de acuerdo a sus competencias y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, respecto sus vigilados, entre los cuales se encuentra la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S**.-, la cual se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre de carga, y como consecuencia del ejercicio de dicha actividad se le abrió una investigación administrativa por infracciones a las normas que rigen la materia como son el decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11

del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron". y luego del agotamiento de un procedimiento administrativo en sede gubernativa, se le aplicó una sanción consistente en multa.

6.2. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Los actos administrativos demandados en nulidad fueron expedidos por la Superintendencia de Transporte, dentro de las facultades legales a ella conferida y en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, y por ende con el lleno de los requisitos legales. Actos administrativos que se encuentran debidamente motivados, y que son el resultado de una actuación administrativa, garantista del debido proceso y del derecho de defensa. Siendo estas decisiones sustentadas en la transgresión que la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S**., hace de norma en concreto decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014 y la ley 105 de 1993, entre otras

Así las cosas, existieron elementos de juicio suficientes para afirmar que, la empresa expidió manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad aplicable y vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, vulnerando la conducta establecida por el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al violar la normatividad del sector transporte establecida en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

> "Artículo 46. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
> a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

Por lo anterior, se debe tener en cuenta señor Juez que mi representada, desarrollo el procedimiento administrativo sancionatorio que gozo de características que permitieron salvaguardar los derechos e intereses de la demandante, aplicando los principios de legalidad y el debido proceso, permitiéndole expedir los actos administrativos demandados con la debida ritualidad procesal para garantizar la protección de los mencionados derechos, lo cual permitió que una vez analizadas cada una de las actuaciones y pruebas dentro de la investigación administrativa, permitió evidenciar y llegar a la conclusión de la imposición de las sanciones a la aquí demandante conforma a cada Cargo Endilgado y con la respectiva presunción de Legalidad de los Actos Administrativos de conformidad con la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que señala lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos:

> "ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

> Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, indicó los siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

> *"Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:*
>
> *"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".*

De lo indicado por la Corte Constitucional, es de señalar que, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se originen dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.:

6.3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES IMPUESTAS

Respectó a la existencia de una presunta violación a la garantía y principios del debido proceso, la publicidad, la igualdad, equidad y la contradicción, la apoderada de la empresa no tiene fundamento jurídico ya que los hechos y las pruebas aportadas son contundentes y lo suficientemente claras para que se demuestre la relación causal entra la conducta y la norma dando como resultado la responsabilidad de la empresa Adicionando que la superintendencia actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1906 "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión do una infracción a las normas do transporte, la autoridad competente abrirá investigación en torna inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener

> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos:*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación y*
> *C) Traslado por un término no inferior de diez (10) días ni superior a treinta (30) dios, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciaran de conformidad con a las regias de la sana critica"*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios que a continuación se enuncian

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capitulo X del Código Contencioso Administrativo:

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las prueba aportada, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a las cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa, Legalidad de la Prueba, en virtud de los articulas 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de 1 autenticidad de los documentos públicos corno medios de prueba; Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los articules 3, 4 y 10 del Decreto 2141 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001: y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para juzgar a la demandante

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.11 Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019 señaló lo siguiente:

> *(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.*
> *(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones*

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas, por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

En consideración de todo lo anterior, la formulación jurídica realizada por mi representada en la resoluciones demandadas desde la apertura, se estructuraron con fundamento en normas de rango legal. Por lo tanto, es dable afirmar que mi representada desarrollo la actuación administrativa respetando las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (fue tramitada por la autoridad competente; (ii) se comunicó y notifico a la empresa LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la empresa la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se le concedió la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión y los recursos a que había lugar

6.4. TIPICIDAD Y LEGALIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONADA

Se argumenta indebida aplicación normativa y el incumplimiento del principio de reserva legal por no establecerse la cuantía de la sanción: "ERROR DE DERECHO DE LA ADMINISTRACION: EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCION SE BASA EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 336 de 1.996, DANDOLE UNA INTERPRETACION QUE NO CORRESPONDE A LO LITERAL DE LA NORMA. (…)
Se debe tener en cuenta que la matrícula de cada uno de los automotores se realiza al momento de la compra de los mismos, ante el respectivo organismo de tránsito, quien es la autoridad competente para autorizar la misma. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO que se encuentra vigente y NO HA SIDO REVOCADO".

Sobre el primer argumento, se considera que la conducta endilgada como infracción es típica, antijurídica y culpable, en atención al principio de legalidad del régimen sancionatorio expuesto, toda vez que que la norma es clara y no requiere interpretación y así lo señala el artículo 27 del Código Civil, en materia de hermenéutica jurídica:

> *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."*

En tal virtud, no resulta ilegal ni contrario a la regulación, atender la literalidad de una norma y no exista un error de derecho por parte de la administración al invocar el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, máxime cuando el actor no indica de manera clara cuál debería ser la interpretación que debió dársele a la norma con el fin de validar dicha consideración, incluso porque durante la actuación esta Entidad no tuvo que recurrir a la intención o espíritu de la norma

Con respecto a la tipicidad, el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 5 de marzo de 2019,4 atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, señaló lo siguiente:

> *(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.*

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.

"En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad."

Lo anterior implica que la Administración puede apoyar el fundamento legal que soporta la tipicidad de la conducta, de la sanción y los cargos, en otras normas como decretos o reglamentos que al tenor de la jurisprudencia, cumplen funciones de colaboración o complemento, como ocurre en el presente asunto, que siendo una forma de garantizarle al administrado que tenga conocimiento exacto de las normas que se le imputan con el fin de que puede ejercitar su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo anterior, el principio de legalidad "…exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente, imponer las sanciones a sus administrados.

En efecto, la conducta es típica, antijurídica y culpable, como requisitos sine qua non dentro del régimen administrativo sancionatorio, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, esto es, en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, que al tenor literal establece:

> "Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte."

La norma mencionada comporta varios elementos de obligatorio cumplimiento:

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

1. Debe tratarse de empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte
2. Deben contratar con equipos matriculados o registrados para dicho servicio
3. Debe existir homologación previa de los equipos ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación
4. Cumplir con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, referente a que la operación o prestación del servicio de transporte público de carga deberá ejecutarse previamente con la matricula o registro del vehículo. Es decir, que la sanción para la conducta prevista en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 se encuentra sustentada en el literal e) del artículo 46 de la misma.

Adicionalmente, la obligación impuesta a las empresas de transporte de carga, como en este caso, es la de realizar la contratación de los transportadores que ejecutarán el servicio bajo los parámetros legales, ya que se encuentra habilitada para generar las operaciones de carga en el territorio, expedir los manifiestos y por ello deberán abstenerse de expedirlos a transportadores cuya consulta arroja problemas en el registro y anotaciones sobre el particular en el RUNT, la consulta es un deber.
El Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Adicionado por el Decreto 153 de 2017, del decreto 1079 de 2015, establece:

> "Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga. Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.
>
> Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)."

Lo anterior, también se ve reflejado en el literal a) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 indica lo siguiente:

> "Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Artículo 46. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

Contrario a lo que afirma el demandante, la Superintendencia, al citar otras normas del sector, no está llenando vacíos ni complementando normas, que son dos cosas diferentes.

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Por lo que se considera que el artículo 30 de la Ley 57 de 1887 denomina ese análisis normativo que reprocha el actor, como una “Interpretación por Contexto”, que implica que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. De igual manera el artículo 30 supra, señala que los pasajes oscuros de la ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Vale decir entonces, que no se configura una indebida integración normativa, toda vez que el análisis legal efectuado por la primera instancia permite soportar el cargo sin que dicha integración sea de tal entidad capaz de vulnerar el debido proceso o el derecho de defensa, pues la investigada desde la resolución de apertura tuvo conocimiento de las normas base de las imputaciones y se le dio la oportunidad para controvertirlas, aparte de los demás elementos esenciales del tipo.

Respecto de la legalidad de las actuaciones de la Administración, la Corte Constitucional señaló:

> “Cuando se trata del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador.(…)”

No es de recibo el fundamento de considerar que la matrícula del automotor vigente le permita exonerarse de responsabilidad al actor, por cuanto, como es de conocimiento en el sector, el Ministerio de Transporte expidió una regulación temporal para resolver la situación de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, como es el caso del vehículo contratado, a las cuales podían acceder los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos durante un término de dos años.

Por ello, la demandante debió consultar la información en las bases de datos – RUNT – RNDC y no lo hizo, por lo que dicha actitud omisiva opera en su contra, toda vez que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Bajo estas consideraciones, a pesar de existir un proceso de normalización y saneamiento respecto de los vehículos que presentan anotación en su registro inicial que no ha sido revocado, como argumenta la apelante, no podemos desconocer que ello no suspende la aplicación del artículo 23 de la Ley 336 de 1996, pues dichos vehículos ya se encuentran identificados por los inconvenientes en su registro. Debemos tener en cuenta que este proceso se adelanta con el fin de subsanar las irregularidades en el registro de esos vehículos, pero no sanea las actividades propias del prestador del servicio contratante, es decir, no se extiende esa subsanación a omitir la obligación de contratar vehículos cuya información se

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

encuentra con problemas, en los términos del artículo 2.2.1.7.7.1.13, de Decreto 1079 del 2015.

Por esta razón, estando vigente la obligación descrita para el prestador del servicio de transporte prevista en el artículo 23 de la Ley 366 de 1996, está probado que la sociedad investigada expidió manifiestos de carga a vehículos que tenían anotaciones u omisión en su registro inicial, por lo que, independientemente de que dicha anomalía fuese subsanada posteriormente, la situación que generó la infracción ya se había consolidado antes de dicha subsanación y por ello el reproche de esta Entidad, quien no puede abstenerse de cumplir la Ley.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia expediente D-12329.M P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D. C., 6 de febrero de 2020:

> Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad."

Entonces, no se viola el debido proceso al imputar un cargo por omisión y no por acción, en razón a que la Ley establece implícitas unas prohibiciones para las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, como es el caso de no poder prestar ese servicio con equipos no matriculados o registrados, previamente homologados o que no cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos. Lo contrario se traduce en una infracción a la norma toda vez que la consulta en el RUNT es un mandato que evita que los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas, incurran en una conducta sancionable.

De acuerdo con la descripción el deber de la consulta se describe respecto del Registro Único Nacional de Transito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), pues le correspondía al recurrente verificar, que los vehículos a contratar consultados no presentan omisiones en su registro inicial, circunstancia de vital importancia para este tipo de servicios. De conformidad con el contenido normativo, el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para prestar el servicio tiene el deber de, que una vez realizada la consulta y encontrar que la información no está en regla, abstenerse de contratar vehículos que presenten omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC.

De esta forma, el generador y las empresas de transporte habilitadas no podrán contratar con vehículos que tengan omisiones en su registro inicial, en su homologación o no cumplan con las especificaciones técnicas, en caso contrario asume las consecuencias de una investigación por parte de esta Superintendencia y que se le aplique el régimen sancionatorio previsto en los literales a) y e) del

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por ello, no puede verse el contenido normativo de forma separada como lo pretende la demandante, pues "consultar" no solo implica verificar anotaciones en el registro, sino que se constituye en una acción que implica una prohibición para "contratar" con vehículos que presenten omisiones en su registro, pero si la información está en regla, una autorización para contratar

Por último, resulta importante señalar que por medio de la Circular MT - 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, el Ministerio de Transporte, como ente regulador del sector, informa a todos los actores que, en cumplimiento del parágrafo 4° del artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 153 de 2017, compilado por el Decreto 1079 de 2015, se realizan anotaciones en la información del sistema RUNT a los vehículos que presentaban omisión en su registro inicial, como consecuencia de los procesos de identificación adelantados por esa Entidad y ello en concordancia con el parágrafo del Artículo 2.2.1.7.7.1.13 del decreto 1079 de 2015.

En esa medida, la Circular per se no es ilegal o inconstitucional como lo indica la demandante, si tenemos en cuenta que esta, como acto administrativo, goza de la presunción de legalidad y por tal motivo es de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, la Circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, no es fundamento normativo para imputar el cargo en la presente investigación administrativa, sino el medio por el cual se dan a conocer cuáles son los vehículos de carga que no cumplen con el registro inicial como lo establece el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, es decir, que aplica para los vehículos que presentan omisiones en el registro inicial como indica el asunto de dicha Circular, acto administrativo que contiene instrucciones para su entendimiento y una mejor aplicación de la Ley.

@Supertransporte

6.5. DE LA SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y LA DEFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA DEMANDATE

En este punto en particular, debe tenerse en cuenta en cabeza de quien está la carga probatoria, que es una eficiente actividad probatoria, cuáles son los medios de prueba y cuál es la pertenencia, conducencia e idoneidad de las pruebas con las que la parte demandante pretendió probar que no estaba incumpliendo con las obligaciones que se establecieron en la investigación administrativa

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "es una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "la regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal". En ese contexto, se considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación

Así las cosas, debemos partir de cuáles son los Medios de prueba

La prueba es entendida, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07) como:

> "*En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*
>
> *De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Teniendo como base la anterior definición, es menester señalar que el Código de Procedimiento Civil determina en cuanto a las pruebas:

> "ARTÍCULO 174. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
>
> ARTÍCULO 175. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
>
> El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.
>
> (...)
>
> ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
>
> Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, el Código en cita establece las distintas clases de documentos que se constituyen como medio de prueba señalando los escritos,

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo; los cuales pueden ser públicos o privados:

> - Documento público: es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Si se trata de un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es un instrumento público y cuando es otorgado por un Notario y ha sido incorporado en el protocolo respectivo se denomina escritura pública.
>
> - Documento privado: el que no reúne los requisitos para ser documento público.

Es así como el legislador tiene dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Por lo que, se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, CP. Jorge Velásquez del 30 de junio de 1967 en los siguientes términos:

> *"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Plinio y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*
>
> *Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devís Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devís Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues, a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces. (...)*

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

> *El citado doctor Devís Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."*

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09):

> "Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador - artículo 175 del C.P.C.-, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de este.

Según en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por expresa remisión del artículo 168 CCA, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Del concepto Conducencia y Pertinencia de la prueba.

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba.

> *"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."3*
>
> *Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por la superintendencia al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

proferirse la Resolución por la cual se declaró responsable a la empresa y se impusieron sanciones económicas, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron debidamente incorporadas, decretadas, apreciadas, analizadas y sopesadas, conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte demandante, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración esta envestida de potestad sancionatoria, orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocidos, es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe de la visita realizadas a empresa, a saber:

Así, la norma no establece una inversión total de la carga de la prueba, pues en principio corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe —como ya lo ha aceptado en otras sentencias — en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en las resoluciones objeto de nulidad.

En cambio, considera que exigir que dicha carda sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)". . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
>
> No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo del cumplimiento a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el juzgador.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, quien señala:

> "*... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia).".*

Es así, que para el caso en concreto se observa que en la resolución de apertura, se imputó a la empresa LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S cargo por presuntamente expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, mas exactamente respecto a los siguientes hechos

> *(i) Abstenerse de expedir manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial;*
>
> *(ii) Para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).*

Concluyéndose que la mencionada empresa infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, con fundamento en al siguiente material probatorio:

Listado remitido por el Ministerio de transporte y modificado por el CEMAT

El Ministerio de Transporte expidió la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, en atención a las medidas especiales y transitorias tomadas

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, en el cual relacionó las placas de mil novecientos un (1901) vehículos que presentaron omisiones en su registro inicial.

Así las cosas, mediante oficio radicado con el No. 20195605083292 del 30 de enero de 2019, el Ministerio de Transporte hizo entrega a la Superintendencia de Transporte de los datos registrados por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ante el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), durante el mes de diciembre de 2018.
Mediante memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte, una vez depuró la información allegada por el Ministerio de Transporte, remitió en medio magnético a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de las empresas de servicio público habilitadas en la modalidad de carga que durante el mes de diciembre de 2018 expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentaban omisión en su registro inicial.

De conformidad con lo anterior, se pudo identificar dentro de la lista de los vigilados que expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos con omisión en su registro inicial, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGYSTEEL SAS con NIT 900.430.265 - 4, empresa que expidió un total de treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga a los vehículos identificados con placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624 TFQ986, TVA532 y TXA219 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor durante el periodo comprendido entre el 1 y el 29 diciembre de 2018, momento en el cual ya presentaba omisión en su registro inicial, con sujeción a lo indicado por el Ministerio de Transporte en la Circular 20184000477161 de noviembre de 2018 y lo reportado por el RUNT.

Consulta ante la plataforma RUNT

Así mismo, es de destacar que dentro las medidas especiales y transitorias tomadas por el Ministerio de Transporte para la identificación y normalización de los vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, se estableció que, una vez identificada la omisión, los vehículos serían incluidos en la lista y se procedería con la correspondiente anotación en el RUNT. Ello, con la finalidad de comunicar a los distintos actores que intervienen en la cadena de transporte, es especial, al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos para proceder con la correspondiente normalización y, a los demás actores que intervienen en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga; como las empresas de transporte, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015.
Así las cosas, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 153 de 2017 dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación o expedición del manifiesto electrónico, deben consultar el RUNT y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio de transporte. Por lo tanto, la consulta debe ser una actuación anterior a la expedición del manifiesto de carga.

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 153 de 2017, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, que dispone:

> "cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial (…)"
>
> PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)"

De esta manera, mi representada durante las averiguaciones preliminares adelantadas, procedió a la verificación, en la plataforma RUNT, del estado de los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219, evidenciando que presentaban omisión en su registro inicial y que no se encontraban normalizados, tal y como se dejó registró en la resolución que da inicio a la presente investigación administrativa, de conformidad con el listado emitido por el Ministerio de Transporte mediante la Circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018; esto es, desde lo informado por dicha Entidad frente al listado de vehículos y a la fecha de apertura de la presente investigación, dichos vehículos presentaban la respectiva anotación en el RUNT.

Que atendiendo a lo precedente, la Superintendencia procedió a oficiar a la Concesión del Registro Único Nacional de Transito (RUNT), en virtud a la prueba decretada mediante Resolución No. 03313 del 19 de febrero de 2020, a través de la cual se solicitó:

> "Se indique la fecha en que realizó la actualización a la plataforma RUNT en relación con la información cargada a la casilla ¨normalización y saneamiento¨ de los vehículos identificados con placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219, de conformidad con la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.

Que mediante radicado No. 20205320256172 del 24 de marzo de 2020, la Concesión RUNT S.A. allegó la siguiente información:

> (…) nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, se encontró la siguiente información: se relaciona a continuación las fechas en las que se cargaron las siguientes placas como omisión de registro de la matricula inicial.

PLACA	FECHA REGISTRO
KUL082	21/11/2018
SPH226	21/11/2018
SRM188	0/03/2018
SRN080	
SRN214	
SRP646	1/03/2018
SZK107	21/11/2018
SZK512	21/11/2018
SZK624	21/11/2018
TFQ986	21/11/2018
TVA532	21/11/2018
TXA219	21/11/2018

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

De lo anterior mi representada pudo evidenciar, que los vehículos con placas KUL082, SPH226, SRM188, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219 contaban con el reporte en la plataforma RUNT con omisión de registro de la matricula inicial para los meses de marzo y noviembre de 2018, exceptuando las placas SRN080 y SRN214 de las cuales la concesión RUNT no reportó la fecha en la que se registró la anotación de vehículo con omisión de registro, es decir que para diciembre de 2018, los vehículos anteriormente enunciados, excepto los vehículos de placas SRN080 y SRN214, contaban con la correspondiente anotación en la plataforma RUNT que los identificaba como vehículo con omisión de registro,

Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC

En relación con la información suministrada por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia procedió a la verificación de la plataforma del Registro Nacional de Despachos de carga RNDC, evidenciando que para diciembre de 2018, específicamente entre los días 1 y el 29 diciembre de 2018, fecha para la cual ya se había expedido la circular que identificada los vehículos con omisión de registro y se había realizado la correspondiente anotación en la plataforma RUNT, como se señaló anteriormente; la investigada expidió treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga a los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, TXA219, SRN080 y SRN214 realizando la prestación del servicio de transporte de carga con equipos que contaban con omisiones o deficiencias en el registro inicial

De otro lado, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1° de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

No obstante, es de tener en cuenta que no son suficientes las afirmaciones que realice el demandante al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De otro lado, de anotar que El servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad carga, supone para las empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte de carga y por lo tanto deben probar que cumplen con las obligaciones impuestas por la regulación transporte de especial y como para el caso en concreto

Empero, la reglamentación sobre la materia dispone de condiciones para la contratación o expedición del manifiesto de carga que imponen a los generadores y empresas de transporte, obligaciones de hacer, como es el caso de verificar el

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

estado de la matricula ante la plataforma RUNT, y de no hacer, como es el caso de no contratar o expedir manifiestos de carga a vehículos con omisiones en su registro inicial. Lo anterior, con el fin de salvaguarda la debida prestación del servicio con vehículos que se encuentren debidamente registrados y matricular para tal fin.

Es así como, al margen de la vigencia o validez de la respectiva matrícula, la mera existencia de una anotación sobre omisiones en el registro inicial de un vehículo da lugar al nacimiento de la obligación de abstención por parte de las empresas de transporte de carga, en perspectiva de sus deberes a la luz de las normas reguladoras del servicio y del contrato de transporte, específicamente, de no generar manifiestos de carga a los vehículos que presenten omisiones de tal naturaleza, para lo cual igualmente se impone un deber u obligación de verificar en el RUNT, no solo la vigencia de la matrícula, sino también la existencia de este tipo de información frente a la misma, que vale aclarar es de público acceso y consulta.

De este modo, en el marco de la diligencia que es esperable de las empresas de transporte de carga en su rol de profesional en el ramo y, concretamente, su posición contractual, corresponde la verificación no solo de los requisitos de la esencia del contrato y del servicio de transporte, sino también aquello que por disposición legal o reglamentaria se debe entender incorporado a aquél como requisitos de la naturaleza de este tipo de contrato, a la luz de lo establecido en el artículo 1501 del Código Civil.

Puntualmente, y en lo relativo a la obligación consagrada en el artículo 23 de la Ley 336 de 1993, el Decreto 1079 de 2015 pluricitado contempló una condición especial que incide directamente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las empresas de transporte de carga, al sujetar el surgimiento de una obligación de abstención de contratar con determinado vehículo al hecho de la anotación sobre las omisiones en el registro de éste, como connatural al contrato de transporte público de carga que pretende ejecutar; razón por la cual, no se advierte razón suficiente para abstenerse o exonerarse del cumplimiento de dichos deberes por actuaciones de autoridades ajenas a la relación contractual que implica tanto la prestación del servicio como la expedición de manifiestos de carga o, de cualquier manera, por hechos ajenos a su rol de empresa habilitada para prestar un servicio público esencial.

Conforme a ello, ante la ausencia de revocatoria directa, declaratoria de nulidad o suspensión de la licencia de tránsito no resulta admisible sostener por una parte, que no existe una irregularidad que deba ser subsanada y, por otra parte, que no sean de obligatorio cumplimiento las obligaciones establecidas por el gobierno nacional en el marco del servicio de transporte de carga y del contrato que ello implica, en particular, lo establecido para la contratación o expedición de los manifiestos de carga para los vehículos con omisión en su registro inicial y la correspondiente verificación de la plataforma RUNT.

6.6. BUENA FE

La Superintendencia de y Transporte, en todo momento actuó en observancia del principio de buena fe, toda vez que actuó dentro de los parámetros normativos y de las facultades legales a ella conferidas. Y buscando siempre el respecto y la

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

aplicación de la legislación que rige en materia de transporte público de transporte de carga terrestre. No ha existido en el actuar de mi representada ningún otro móvil, que los antes descritos.

6.7. EXCEPCION DE OFICIO

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, se faculta al operador judicial para decidir de oficio sobre cualquier excepción que a lo largo del proceso se encuentre probada. Por ende, solicito al señor Juez que, de encontrar probada alguna otra excepción no planteada en este escrito, se sirvan pronunciarse sobre ella a favor de mi representada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

7. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES, DE OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

No obstante, las excepciones propuestas, me permito ampliar los argumentos exceptivos y de defensa de la entidad.

APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMMBIA Y LA DE PRINCIPIOS PUBLICOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD EQUIDAD Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTADICCION DE LA PRUEBA

Teniendo en cuenta el artículo 51 de la ley 336 de 1996 remite en materia probatoria a Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el código de procedimiento civil estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas,

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio. El maestro Hernando Devís Echandía define la prueba como "el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".

DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y, la carga de la prueba, a efectos do desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

a) El sistema de intima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador

c) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187.

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo eran las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá Siempre razonadamente el Mérito que le asigne a cada prueba".

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este tallador el establecer, con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medió obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho. o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la demandante

RESPECTO A LA SUPUESTA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Respectó al cargo de la violación a la garantía y principios del debido proceso, la publicidad, la igualdad, equidad y la contradicción, la apoderada de la empresa no tiene fundamento jurídico ya que los hechos y las pruebas aportadas son contundentes y lo suficientemente claras para que se demuestre la relación causal entra la conducta y la norma dando como resultado la responsabilidad de la empresa Adicionando que la superintendencia actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1906 "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión do una infracción a las normas do transporte, la autoridad competente abrirá investigación en torna inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos:
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación y
C) Traslado por un término no inferior de diez (10) días ni superior a treinta (30) dios, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciaran de conformidad con a las regias de la sana critica"

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios que a continuación se enuncian

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capitulo X del Código Contencioso Administrativo:

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las prueba aportada, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a las cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa, Legalidad de la Prueba, en virtud de los articulas 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de 1 autenticidad de los documentos públicos corno medios de prueba; Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los articules 3, 4 y 10 del Decreto 2141 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001: y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para juzgar a la demandante,

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA FALSA O FALTA DE MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS y DE LA PRESUNTA VIOLACION AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.

Me permitiré analizar estos dos cargos, toda vez que contiene elementos idénticos en su formulación.

De manera simple y con ausencia total de sustento, el actor se ciñe a manifestar que los actos administrativos demandados se encuentran sustentados en falsa motivación.

Respecto de la falsa motivación el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo establece como una de las causales para que proceda la nulidad de los actos administrativos, la falsa motivación. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. Sobre esta causal de anulación, la Sala ha precisado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo; es decir, que las razones de la Administración al decidir sean contradictorias a las circunstancias. Igualmente ha precisado lo siguiente: "(…) La Sala ha dicho que se configura la falsa motivación, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de esta, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de esta no son reales o no existen, o están maquillados, por lo que se presenta un vicio que invalida el acto administrativo (…)".1

"De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración. Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[…] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse

[1] Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso 11001032700020110003300, siendo Concejero Ponente la doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa."

El artículo 1546 de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

Lo primero que se debe indicar es que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, vigente para la época de los hechos, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones

Que atendiendo a lo expuesto, se tiene que al país ingresaron vehículos que no cumplían con los requisitos establecidos para su ingreso y una vez identificados el Ministerio de Transporte, implementó medidas que permitieran el saneamiento o normalización de los vehículos, dentro de lo establecido se encuentra la siguiente medida:

> "ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga. Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).

Sobre el particular, considera el investigado que en la actuación administrativa se realizó una indebida aplicación normativa de los preceptos legales atendiendo a que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, como ya se expuso, impone la obligación a las empresas de transporte de prestar el servicio solo con vehículos o equipos matriculados; obligación que resalta el investigado al afirmar que cumplió. Sin embargo, la disposición legal exige en sí misma la verificación previa del estado de la matrícula por parte del sujeto obligado, circunstancia que bien puede acreditar el propietario del vehículo a través de la licencia de tránsito o cualquier otro medio idóneo, puesto que la norma legal no establece el medio para hacerlo. Tal afirmación encuentra sustento en el deber de diligencia en cabeza de las empresas de transporte de carga, en virtud del cual se debe estar a lo dispuesto en disposiciones legales y a lo que se desprenda de la aplicación de éstas, máxime cuando la reglamentación específica orienta el alcance de dichas disposiciones, así como su cumplimiento.

Es así como, en el marco del artículo 23 de la Ley 336 de 1993 es claro que no basta verificar la mera existencia de la matrícula del vehículo a contratar para

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

proceder en tal sentido, sino que también deberán atenderse aquellas circunstancias que siendo conocidas o pudiendo conocerlas para la misma matrícula, condicionan sus efectos de una u otra manera, con mayor razón cuando representan deberes concretos a cargo de quien pretenda valerse de dicha matrícula para prestar el servicio público de carga mediante el vehículo registrado para ello.

Bajo tal perspectiva, en el año 2017, los reglamentos expedidos para las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga, fijaron un procedimiento determinado para realizar la verificación previa del estado de la matrícula antes de proceder con la contratación o expedición del manifiesto de carga, atendiendo a la situación del sector y las medidas especiales que toma el Ministerio de Transporte con el fin de normalizar los vehículos que presentan irregularidades en el estado de la matrícula, entre otras, por no cumplir con el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de la caución.

Como corolario de lo anterior, es obligación de las empresas de transporte de carga verificar que el vehículo se encuentre matriculado, como lo exige la Ley 336 de 1996 y, en este sentido, también lo es que dicha verificación debe realizase a través, no solo de la licencia de tránsito, sino de la plataforma RUNT, con el fin de verificar no solo la existencia sino también el estado de dicha matricula, pues es de conocimiento del sector que dentro de los procesos de identificación para la normalización y saneamiento del registro inicial, se otorga a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos que presentan alguna irregularidad, un tiempo determinado para adelantar el trámite correspondiente, sin que se vea afectada la validez de la licencia de tránsito en sí misma considerada.

Frente al argumento en relación con la falsa motivación, conviene observar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Santa Fe de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero del dos mil (2000). frente al tema de la motivación de los actos administrativos al referirse en los siguientes términos:

> *"(…) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (…)"*
> *(…) la falsa motivación, quien lo aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (…)"*

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del derecho administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos y la empresa aquí investigada no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública.

Por consiguiente, es claro señor Juez que lo argumentado por la empresa LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S no estructura una falsa motivación, toda vez que el oficio remitido por la autoridad suprema del transporte obra como plena prueba y guarda plena armonía en cuanto a la conducta descrita y la formulación del cargo realizada mediante acto administrativo motivado.

Finalmente, se puede inferir que en la actuación administrativa no se configuro ninguno de los presupuestos anteriores; por lo tanto, no se ha incurrido ni en un error de hecho ni en uno de derecho por parte de la entidad, quedando así sin sustento lo sostenido por la empresa investigada al sostener en el escrito de descargos que existe falsa motivación en el acto administrativo de apertura.

Por último, se resalta que toda la reglamentación sobre la materia que se ha implementado son una conminación a los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe que cuentan con estos automotores, mas no justifica ni exonera a los generadores de carga ni empresas de transporte que contraten o expidan manifiestos de carga a estos vehículos con omisión en su registro.

Así las cosas, para mi representada, no existió duda de la trasgresión del artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, por parte de la empresa LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S, teniendo en cuenta que durante el curso del proceso administrativo sancionatorio, se evidenció que la sociedad contrató y expidió manifiestos electrónicos de carga a los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, SNR080, SNR214 y TXA219, que para la época de los hechos contaban con la correspondiente anotación en la plataforma RUNT que permitía a la empresa tener pleno conocimiento de la situación omisiva de estos automotores, y aun así decidió voluntariamente seguir prestando el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga con estos vehículos, sin atender a las condiciones y restricciones que se desprendían de dicha acción.

DE LA PRESUNTA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 13 y 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El actor sustenta esta presunta violación del derecho de defensa, erradamente al considerar que la Superintendencia de Transporte, sancionó sin tener norma en concreto que permitiera imponer y cuantificar la sanción.

En este punto es pertinente resaltar que los actos administrativos demandados en nulidad responden y han sido expedidos en razón al principio de congruencia.

DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En este caso se hace claro que precisamente se respetó e hizo prevalecer al principio de congruencia. Contrario lo manifestado por el actor. Es claro que los cargos imputados a la demandante **LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO**

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

S.A.S, son de aquellos conocidos como de tipo en blanco. Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en la Sentencia C-713 de 2012, siendo magistrado Ponente el doctor Mauricio González Cuervo.

> ***"4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador***
>
> *4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.*
>
> *4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".*

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se restructuró la Superintendencia Nacional de Salud, esa Corte señaló: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción especifica aplicable*."*

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó*:*

"La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente*

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente.".

En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador, pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica."

Por lo anterior es que la Supertransporte dentro de la investigación administrativa, en virtud del principio de congruencia, y toda vez que se han infringido unos tipos en blanco, y de conformidad determina y concreta no se cumplió con las obligaciones por lo que verificada la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 conllevando a que se declarara la responsabilidad de la empresa LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S frente al Cargo Único respecto al que se investigó y por lo tanto se le impuso la sanción prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma tal como se establece a continuación:

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(…)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Artículo 46. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes(…)".

Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio37 es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al CARGO ÚNICO, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa prestó el servicio público de transporte terrestre automotor con doce (12) vehículos que durante el año 2018 contaban con omisión en su matrícula inicial, no se encuentran matriculados o registrados para tal fin y, lo que se busca garantizar es la prestación del servicio en condiciones de calidad y legalidad a través del cumplimiento de las obligaciones y deberes detallados en la normas del transporte.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 201938, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el CARGO ÚNICO será de DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE (2.214) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/CTE ($73.407.384.oo) conforme consta en el acto demandado.

8. PETICION

De acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos particulares del caso, y las pruebas aportadas, recaudadas y practicadas, pido respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar probadas las excepciones planteadas a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y en consecuencia deniegue todas las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, se sirva condenar en costas a la parte demandante.

9. PRUEBAS

9.1. DOCUMENTALES

En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, me permito aportar los antecedentes de la actuación administrativa que reposan en los archivos de la entidad.

10.NOTIFICACIONES

Conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, REITERO, que solicito, acepto y autorizo ser notificado por medio de correo electrónico, así:

Mi representada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES recibe notificaciones en el correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co

El suscrito abogado en mi condición de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, manifiesto que recibo notificaciones en el correo electrónico haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

11. ANEXOS

Me permito aportar:

Poder otorgado a mi favor para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y sus anexos en 4 folios.

Lo relacionado en el acápite de pruebas

Cordialmente.



HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C.C. 79.944.877 de Bogotá
T.P. 137114 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**11001334104520220034000**
ACCIONANTE:	**LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
ASUNTO:	**Poder**

MARIA FERNANDA SERNA QUIROGA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.017.883 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución número 6343 del 19 de mayo de 2020, que aporto con el presente escrito, otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.944.877 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ,** tiene las facultades de asumir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

El apoderado tiene expresamente prohibida la facultad de sustituir el poder sin contar con la autorización previa del poderdante. La citada autorización será brindada por el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificajuridica@supertransporte.gov.co y haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA SERNA QUIROGA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
C. C. 1.019.017.883

Acepto,

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ
C.C 79.944.877
T.P 137.114del C.S. de la J.

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

6343

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06343 - 19 MAY 2020

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 775 de 2005 y 2409 de 2018 y

I. CONSIDERANDO:

1.1. Que mediante el Decreto No.2402 de 2019, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Juridica Código 1045 Grado 09, el cual se requiere efectuar su provisión en forma inmediata por necesidad del servicio.

1.2. Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

1.3. Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé *"Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes."*

1.4. Que, para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Transporte ha surtido el trámite previsto en el Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015.

1.5. Que la señora Maria Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadania No. 1.019.017.883, acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 2000 del 3 de febrero de 2020 *"por la cual se establece el Manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte"* para desempeñar el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Juridica, siempre que cuenta con Titulo Profesional de Abogada, Titulo de Posgrado en la modalidad de Especialización en Derecho Administrativo y más de 26 meses de experiencia profesional relacionada.

1.6. Que, para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutiva, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2020, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1420 del 3 de enero de 2020, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Transporte.

Que, con fundamento en lo expuesto,

II. RESUELVE:

Artículo Primero: Nombrar a la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, en el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo Segundo: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 06343 19 MAY 2020

El Superintendente de Transporte

Camilo Pabón Almanza

Elaboró: Profesional Especializado – Ivan Valest
Revisaron: Coordinadora Grupo Talento Humano – Belsy Sánchez Theran
Contratista de Secretaria General: Nelly Greis Pardo Sánchez
Aprobó: Secretaria General – Maria Pierina González Falla

44033 9/10/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -44033 09 OCT 2018

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauren en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

4 4 0 3 3 0 9 OCT 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,

Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor

REPUBLICA DE COLOMBIA

236627 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



137114	11/02/2005	25/11/2004
Tarjeta No.	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado

HAIVER ALEJANDRO

LOPEZ LOPEZ

79944877	CUNDINAMARCA
Cedula	Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
79.944.877
LOPEZ LOPEZ
HAIVER ALEJANDRO
REPUBLICA DE COLOMBIA


18-OCT-1977
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
1.72
O+
M
29-NOV-1996 BOGOTA D.C

INICIO CORREO NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRIDADES VIDA Y ESTILO MÁS...

yahoo!mail

Busca mensajes, documentos, fotos o personas Avanzado

Juzgado 01 Admi | SARA JULIANA V. | poder

Escribir

haiveralejand... 37
lopezlopezha... 999+

Buzón 37
No leídos
Destacado
Borradores 888
Enviados
Archivo
Spam
Papelera
Menos

Vistas Mostrar

Carpetas Ocultar
Carpeta nueva
2016 DEMAND...
AA 7
AUDIENACIAS ...
AUDIENCIAS V...
AUDIENCIAS VI... 1
AUDIENCIAS V...
AUTOS Y SENT...
BBVA Y BANCOS 14
BOMBEROS
CAMIONETA
carpeta ekogui... 12
CERTIFICACIO...
CLAVES Y CON...
COLPENSIONE...
COLPENSIONE...
CORREOS ENV...
CORREOS ENV...
CORREOS ENVI... 1
DECRETO 806 ...
DEFENSA JURID... 3
DEMANDAS ... 62
DOC INES
ENTRADA A C...
ESPECIALIZACI... 1
ETB
EXPE ADMON ...

Atrás | Archivar | Mover | Borrar | Spam

poder

Yahoo/ DEMAN...

Maria Fernanda Serna Quiroga <mariaserna@supertransporte.gov.co>
Para: Miguel Lopez, arturoroblescubillos@gmail.com, alejandro lopez
CC: Jenny Paola Pedraza Leon

lun, 3 de oct a las 4:03 p. m.

Buenas tardes, remito poder para actuar en los siguientes procesos

RADICADO	DEMANDANTE	DESPACHO JUDICIAL	ABOGADO
11001333400120220030900	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LOTTUS & CIA LTDA	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	MIGUEL LOPEZ
25000234100020220107500	DAVID ANDRÉS ARROYAVE ROJAS	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA	ARTURO ROBLES
11001334104520220034000	LOGYSTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.	JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	HAIVER LOPEZ

Cordialmente

María Fernanda Serna Quiroga
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Diagonal 25 G No 95 a – 85
+57 (1) 3526700 Ext: 122
mariaserna@supertransporte.gov.co
www.supertransporte.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip

PODER HAI... .pdf 360.9kB
PODER ART... .pdf 359.8kB
PODER MIG... .pdf 360.7kB

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

@Supertransporte

GOBIERNO DE COLOMBIA

Por Ventanilla Única
Radicado MT No.: 20184000477101
22-11-2018

Bogotá, 22-11-2018

Señores
PROPIETARIOS, POSEEDORES Y TENEDORES DE BUENA FE DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, GENERADORES DE CARGA, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y TERMINALES PORTUARIOS

Asunto: Vehículos que presenten omisiones en el registro inicial.

Respetados señores,

El parágrafo 4 del Artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015 establece lo siguiente:

"Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT verificará la información en el Registro de aquellos vehículos que presenten las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, los cuales no podrán ser retirados cuando se realice la consulta del estado del vehículo"

Como consecuencia de lo anteriormente indicado se informa a los diferentes actores del sector que se remitirá a los Organismos de Tránsito en relación con los vehículos que presenten omisiones en el registro inicial, el Ministerio de Transporte requerirá a esta autoridad la corrección de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT de los vehículos que presenten dicha omisión.

De acuerdo a lo anterior los interesados y obligados podrán consultar en la página web www.mintransporte.gov.co, en la sección de NOTICIAS, el listado de vehículos que en la fecha se encuentren con la anotación correspondiente en el sistema RUNT y que deberán efectuar el proceso de normalización conforme a lo señalado en el Decreto 1079 de 2015. La información allí relacionada será actualizada periódicamente, por lo que se le informa que a medida los Organismos de Tránsito y aquellos que reciba de los diferentes procesos que se encuentra adelantando el Ministerio de Transporte de validaciones de documentos con omisiones en los archivos, lo anterior con el fin de depurar la información de los vehículos con omisión a su registro inicial y con cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015.

Por su parte, el Ministerio de Transporte recomendó a todas las autoridades de tránsito acatar lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1079 de 2015:

- *"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la prestación del servicio de transporte de carga. Como condición para la prestación del servicio de transporte de carga a los vehículos automotores matriculados para la prestación del servicio público de carga, cualquiera que sea la modalidad de carga, deberán contar con el equipo necesario de carga e inmovilización para proteger, asegurar y movilizar en el vehículo la carga que transporten, de acuerdo con el tipo de carga y con la configuración del vehículo. Igualmente, deberán contar con el equipo aquí exigido al momento de su revisión técnico mecánica y de gases, cuando a que haya lugar de acuerdo con la Ley 769 de 2002 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.*

  PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los vehículos para carga y los vehículos de transporte particular de carga de propiedad de empresas de transporte público deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o sustituya."

- *"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.14. Condiciones para el aprovechamiento de pesos y dimensiones. Los vehículos particulares podrán aprovechar la tolerancia sobre los pesos y dimensiones establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.1.7.7.1.12 del presente decreto, siempre y cuando no incurran en sobrecupo de carga y cumplan con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su expedición sobre la seguridad en las vías y transporte de carga, distinto del exceso de peso por eje, que hubiere lugar de conformidad con la Ley 769 de 2002 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan."*

  PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los vehículos para carga y los vehículos de transporte particular de carga de propiedad de empresas de transporte público deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o sustituya."

- *"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.15. Medidas asociadas a la carga de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Dentro de las investigaciones que adelante la Superintendencia de Puertos y Transporte por sobrecupo de carga, se podrán imponer como medidas preventivas la inmovilización del vehículo o la suspensión de la tarjeta de operación, hasta tanto se subsanen las condiciones que dieron lugar a la medida."*

  PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito competentes de conocer de las infracciones a las normas de tránsito y transporte por carretera, podrán hacer efectivas las medidas preventivas impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)."

De otro lado, es de resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.7.7.1.3 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con los artículos 48 y 52 de la Ley 769 de 2002, la prestación del servicio de transporte de carga en vehículos de carga, origina la inmovilización de los automotores, la cual debe ser ordenada por parte de las autoridades de policía.

GOBIERNO DE COLOMBIA

El suscrito funcionario manifiesta que las medidas estipuladas y anteriormente descritas, tienen como fin primordial la estabilidad del mercado, la promoción de la legalidad y la formalización del sector.

Atentamente,

JUAN FELIPE SANABRIA SARTA
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

PRIMER REPORTE DE VEHÍCULOS DE CARGA MAL MATRICULADOS - CIRCULAR No 20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

No.	PLACA
1	TEW186
2	TEW110
3	TWA377
4	TEW147
5	RJM180
6	SPH044
7	CRS613
8	UPD165
9	KUK666
10	KUK610
11	KUK870
12	SPL334
13	SVS420
14	SVS442
15	SVS477
16	SWS706
17	TEW114
18	SKR584
19	SZQ609
20	SZQ752
21	SZQ756
22	SZQ767
23	SZQ789
24	SZQ801
25	SZQ830
26	SZQ891
27	SZQH99
28	SZQ893
29	SZQ898
30	SZQ900
31	TFK880
32	UHK146
33	UYA371
34	BXK064
35	BXK082
36	OSK311
37	OSK320
38	OSK324
39	OSK334

No.	PLATE
40	OSK337
41	OSK338
42	OSK339
43	OSK340
44	SWR928
45	SWR929
46	SWR930
47	SWR931
48	XWD011
49	XWD123
50	XWD193
51	KUL502
52	YAA488
53	KCA140
54	KCA141
55	KUM866
56	VZI201
57	VZI289
58	VZI303
59	VZI341
60	UZC593
61	DUY065
62	RYI029
63	TGS014
64	TGS017
65	TGS025
66	TGS085
67	TGS093
68	TGS089
69	TGS116
70	TGS121
71	TGS163
72	TLU385
73	UWR900
74	UWR909
75	UWR942
76	UWS359
77	UWS368
78	UWS809
79	UWS975
80	SBL999
81	SJK338
82	GTS219
83	SWP877
84	TVA375
85	WXC910

No.	PLACA
88	WXK015
87	WXK019
89	WXK021
90	WXK024
90	WXK025
91	WXK026
92	WXK027
93	WXK029
94	WXK031
95	WXK032
96	WXK035
97	WXK037
98	WXK039
99	WXK041
100	WXK042
101	WXK043
102	WXK044
103	WXK048
104	WXK050
105	WXK051
106	WXK052
107	WXK053
108	WXK056
109	WXK058
110	WXK059
111	WXK067
112	WXK069
113	WXK070
114	WXK072
115	WXK073
116	WXK075
117	WXK076
118	WXK084
119	WXK087
120	WXK088
121	WXK089
122	WXK091
123	WXK093
124	WXK095
125	WXK097
126	WXK098
127	WXK099
128	WXK100
129	WXK104
130	WXK106
131	WXK110

No	PLACA
132	WXK1[illegible]
133	WXK1[illegible]
[illegible]	WXK116
[illegible]5	WXK117
[illegible]6	WXK118
[illegible]7	WXK[illegible]24
[illegible]8	WXK[illegible]25
[illegible]9	WXK[illegible]30
140	WXK120
[illegible]1	WXC[illegible]48
142	WXK149
143	WXK131
144	WXK[illegible]52
145	WXK[illegible]56
[illegible]6	WXK157
[illegible]7	WXK159
[illegible]8	WXK163
149	WXK166
150	WXK175
151	WXK179
152	WXK187
153	WXK185
154	WXK190
155	WXK192
156	WXK192
157	WXK194
158	KPK200
159	SXK504
160	SXK505
[illegible]61	SXK509
[illegible]07	SXK511
163	SXK512
164	SXK513
165	SXK514
166	SXK515
[illegible]67	SXK516
[illegible]68	SXK518
[illegible]69	SXK519
170	SXK520
[illegible]71	SXK522
172	SXK526
173	SXK529
174	SXK530
[illegible]75	SXK534
[illegible]76	SXK535
177	XGO060

No.	PLACA
178	SMKE28
179	VZI330
180	TFK672
181	UPN257
182	UPN350
183	UPN354
184	UPN407
185	UPN469
186	UPN622
187	UPN641
188	UPN652
189	UPN711
190	UPN719
191	UPN729
192	UPN730
193	UPN746
194	UPN967
195	UPN976
196	TFK884
197	KCK862
198	SET413
199	VZI340
200	WIO3189
201	KJK560
202	TZZ569
203	SANC46
204	TPS370
205	UVF982
206	UVF983
207	MHC764
208	MHT705
209	OHR024
210	UYZ020
211	UYZ534
212	UYZ606
213	UYZ752
214	UYZ754
215	UYZ775
216	UYZ705
217	UYZ857
218	UYZ977
219	UZC081
220	UZC095
221	UZC120
222	UZC175
223	UZC221

Nº	PLACA
224	UZC305
225	UZC310
226	UZC320
227	UZC326
228	UZC406
229	UZC525
230	UZC527
231	UZC624
232	UZC661
233	UZC666
234	UZC668
235	UZC669
236	UZC711
237	UZC713
238	UZC717
239	UZC739
240	UZC740
241	UZC747
242	UZC803
243	UZC820
244	UZC845
245	UZD178
246	UZD231
247	UZD288
248	XIK011
249	XIK027
250	XIK028
251	XIK029
252	XIK029
253	XIK034
254	XIK035
255	XIK039
256	XIK052
257	XIK053
258	XIK054
259	XIK058
260	XIK057
261	XIK064
262	XIK070
263	XIK071
264	XIK075
265	TFK099
266	TFK514
267	TFK515
268	TFK557
269	TFK581

Nº	PLAÇA
270	TFK724
271	TFK803
272	TFK804
273	TFK805
274	TFKE66
275	TFK807
276	TFK808
277	TFK815
278	TFK817
279	TFK819
280	TFK820
281	TFK821
282	TFK829
283	TFK829
284	TFK830
285	TFK837
286	TFK84
287	TFK842
288	TFK846
289	TFK845
290	TFK847
291	TFK848
292	TFK851
293	TFK853
294	TFK858
295	TFK859
296	TFK860
297	TFK862
298	TFK863
299	TFK877
300	TFK869
301	TFK880
302	TFK895
303	TFK903
304	TFK923
305	TFK930
306	TFK931
307	TEW130
308	SMG752
309	AGU288
310	KHT072
311	KJH834
312	KJD972
313	KJI294
314	KJI562
315	KJK293

No.	PLACA
316	KJK861
317	KIL525
318	KLL571
319	SMG526
320	SMG528
321	SMG529
322	SMG530
323	SMG538
324	SMG597
325	SMG602
326	SMGE17
327	SMG616
328	SMG624
329	SMGE27
330	SMG635
331	SMG642
332	SMG653
333	SMG664
334	SMG665
335	SMG667
336	SMGE71
337	SMG674
338	SMGF75
339	SMG679
340	SMG680
341	SMG682
342	SMG695
343	SMG696
344	SMG697
345	SMG702
346	SMG706
347	SMG722
348	SMG726
349	SMG733
350	SMG735
351	SMG747
352	SMG749
353	SPH042
354	SPH044
355	SPH079
356	SPH089
357	SPH095
358	SPH131
359	SPH149
360	SPH104
361	SPH148

No.	PLACA
367	SPH140
363	SPH153
364	SPH162
365	SPH171
366	SPH179
367	SPH193
368	SPH192
369	SPH208
370	SPH218
371	SPH226
372	SPH276
373	SPH280
374	SPH257
375	SX2939
376	SX2842
377	SX2846
378	SX2864
379	SX2865
380	SX2873
381	SX2883
382	SX2886
383	SX2910
384	SX2911
385	SX2915
386	SX2918
387	SX2930
388	SX2936
389	SX2937
390	SX2956
391	SX2964
392	SX2968
393	SX2972
394	SX2986
395	SX2997
396	SX2998
397	SX2997
398	SX2998
399	SZK007
400	SZK027
401	SZK028
402	SZK045
403	SZK042
404	SZK043
405	SZK046
406	SZK047
407	SZK050

No.	PLACA
408	SZK051
409	SZK057
410	SZK063
411	SZK068
412	SZK079
413	SZK080
414	SZK094
415	SZK097
416	SZK111
417	SZK114
418	SZK125
419	SZK130
420	SZK142
421	SZK150
422	SZK151
423	SZK165
424	SZK181
425	SZK190
426	SZK196
427	SZK197
428	SZK201
429	SZK211
430	SZK214
431	SZK217
432	SZK239
433	SZK242
434	SZK246
435	SZK258
436	SZK282
437	SZK291
438	SZK310
439	SZK316
440	SZK318
441	SZK322
442	SZK355
443	SZK347
444	SZK343
445	SZK350
446	SZK352
447	SZK364
448	SZK368
449	SZK370
450	SZK374
451	SZK389
452	SZK421
453	SZK426

No.	PLACA
454	SZK441
455	SZK470
456	SZK473
457	SZK482
458	SZK483
459	SZK484
460	SZK485
461	SZK488
462	SZK489
463	SZK500
464	SZK512
465	SZK527
466	SZK528
467	SZK529
468	SZK539
469	SZK544
470	SZK551
471	SZK563
472	SZK578
473	SZK603
474	SZK610
475	SZK614
476	SZK615
477	SZK624
478	SZK625
479	SZK629
480	SZK705
481	SZK720
482	SZK730
483	SZK747
484	SZK786
485	SZK750
486	SZK791
487	SZKH45
488	SZK872
489	SZK891
490	SZK892
491	SZK893
492	SZK894
493	SZK920
494	SZL329
495	SZL33E
496	VNC069
497	KUK547
498	TDM719
499	TDM722

No.	PLACA
500	TDM723
501	TDM724
502	TDM725
503	TFR923
504	SOF092
505	SOF278
506	SOC915
507	SOO971
508	TFK839
509	WZH510
510	*FD719
511	TFO986
512	TFW709
513	TVA345
514	TVA347
515	TVA348
516	SWM240
517	TFK850
518	TFU217
519	TFU352
520	TFU860
521	TGK800
522	TGK838
523	*GL200
524	TSL386
525	SWX065
526	SWX089
527	SMH109
528	SMH094
529	SMH095
530	SMH178
531	TVA363
532	TUO51
533	SRO117
534	SRO129
535	SRO133
536	SRO142
537	SRO146
538	SRO147
539	SRO148
540	SRO150
541	SRO159
542	SRO179
543	SRO184
544	SRO191
545	SRO192

No.	PLACA
546	SRO700
547	SRO213
548	SRO214
549	SRO228
550	SRO23[illegible]
551	SRO240
552	SRO271
553	SRO316
554	SRO36[illegible]
555	SRO377
556	SRO507
557	SRO508
558	SRO512
559	NRO534
560	SROS72
561	SRO587
562	SRO670
563	SRO679
564	SRO704
565	SRO741
566	SRO750
567	SRO800
568	SRO859
569	SRO861
570	SRO862
571	SRO863
572	SRC864
573	SRO[illegible]46
574	SRO965
575	SRO975
576	SRO979
577	SRO[illegible]77
578	SRO978
579	SRO990
580	SRP046
58	SRP056
582	SRP060
583	SRP07[illegible]
584	SRP093
585	SRP[illegible]01
586	SRP104
587	SRP105
588	SRP107
589	SRP163
590	SRP213
591	SRP27[illegible]

No.	PLACA
592	SRF270
593	SRF293
594	SRF307
595	SRD900
596	SRP315
597	SRF316
598	SRP232
599	SXU680
600	SXV230
601	SXV600
602	SXV730
603	TXA219
604	TXA204
605	STJ006
606	STJ016
607	STJ017
608	STJ018
609	STI044
610	STI045
611	ST.046
612	STJ050
613	STJ051
614	STJ053
615	SOP731
616	VNA497
617	VNC290
618	SRK059
619	SR5007
620	SRS010
621	SRS022
622	SRS042
623	SRS057
624	SRS058
625	SRS072
626	SRS073
627	SRS075
628	SRS088
629	SRS100
630	SRS130
631	SRS140
632	TLK609
633	TLK976
634	TSC522
635	SSH818
636	SSH853
637	SSH854

No.	PLACA
638	SSW055
639	SN1419
640	SSW141
641	SSW102
642	SSW175
643	SSW176
644	SSW171
645	SSW201
646	SSW205
647	SSW206
648	SSW208
649	SSW210
650	SSW217
651	SSW221
652	SSW208
653	SSW291
654	SSW293
655	SSW317
656	SSW318
657	SSW319
658	SSW378
659	SSW379
660	SSW396
661	SSW356
662	SSW398
663	SSW359
664	SSW420
665	SSW400
666	SSW405
667	SSW489
668	SSW494
669	SSW508
670	SSW504
671	SSW595
672	SSW502
673	SSW619
674	SSW621
675	SSW622
676	SSW625
677	SSW626
678	SSW679
679	SSW633
680	SSW635
681	SSW549
682	SSW654
683	SSW655

No.	PLACA
684	SSW662
685	SSW665
686	SSW667
687	SSW671
688	SSW675
689	SSW678
690	SSW679
691	SSW681
692	SSW689
693	SSW691
694	SSW696
695	SSW698
696	SSW699
697	SSW715
698	SSW721
699	SSW725
700	SSW726
701	SSW731
702	SSW732
703	SSW737
704	SSW745
705	SSW750
706	SSW752
707	SSW757
708	SSW769
709	SSW774
710	SSW775
711	SSW785
712	SSW795
713	SSW831
714	SSW868
715	SSW869
716	SSW871
717	SSW873
718	SSW876
719	SSW880
720	SSW882
721	SSW885
722	SSW886
723	SSW887
724	SSW888
725	SSW890
726	SSW901
727	SSW910
728	SSW940
729	SSW941

No.	PLACA
730	SSW942
731	SSW944
732	SSW945
733	SSW950
734	SSX017
735	SSX063
736	SSX810
737	VXB691
738	PUL550
739	KUK315
740	KUK316
741	KUK319
742	KUK325
743	KUK400
744	KUK412
745	KUK434
746	KUK527
747	KUK534
748	KUK545
749	KUK555
750	KUK559
751	KUK581
752	KUK585
753	KUK623
754	KUK634
755	KUK652
756	KUK656
757	KUK669
758	KUK710
759	KUK920
760	KUK842
761	KUK845
762	KUK846
763	KUK847
764	KUK914
765	KUK927
766	KUL032
767	KUL053
768	KUL065
769	KUL092
770	KUL101
771	KUL243
772	KUL270
773	KUL291
774	KUL382
775	KUL335

No	PLACA
776	KUL340
777	KUL502
778	KUL558
779	KUL631
780	KUL637
781	KUL838
782	KUL883
783	KUL813
784	KUL845
785	KUL967
786	KUL869
787	KUL870
788	KUM102
789	KUM139
790	KUM265
791	KUM280
792	KUM281
793	KUM320
794	KUM327
795	KUM394
796	KUM395
797	KUM453
798	KUM714
799	KUM721
800	KUMA71
801	KUN351
802	KUN053
803	KUN360
804	KUN478
805	KUNJ21
806	KUR742
807	SMW253
808	SMW256
809	SMW383
810	SMW505
811	SMW506
812	SMW507
813	SMW508
814	SMW509
815	SMW583
816	SP.772
817	SPJ774
818	SPJ829
819	SP.949
820	SPJ987
821	SPJ971

No.	PLACA
822	SPK244
823	SPK263
824	SPK268
825	SPK306
826	SPK408
827	SPK357
828	SPK440
829	SPK441
830	SPK442
831	SPK570
832	SPK575
833	SPK576
834	SPK626
835	SPK652
836	SPK842
837	SPK868
838	SPK961
839	SPK907
840	SPK932
841	SPK977
842	SPL115
843	SPL140
844	SPL210
845	SPL220
846	SPL242
847	SPL295
848	SPL358
849	SPL478
850	SPL320
851	SPL540
852	SPL353
853	SPL377
854	SPL378
855	SPL381
856	SPL357
857	SPL404
858	SPL417
859	SPL480
860	SPL487
861	TJV011
862	TJV013
863	TJV020
864	TJV022
865	TJV029
866	TJV036
867	TJV??J

No.	PLACA
868	SOI125
869	SOI172
870	SOI210
871	TJY905
872	TJY912
873	SZR600
874	SZR614
875	SZR621
876	KUL206
877	SET178
878	SET181
879	SET189
880	SET190
881	SET192
882	SET193
883	SET202
884	SET204
885	SET206
886	SET209
887	SET210
888	SET223
889	SET232
890	SET234
891	SET239
892	SET240
893	SET245
894	SET248
895	SET247
896	SET252
897	SET253
898	SET255
899	SET260
900	SET261
901	SET266
902	SET269
903	SET274
904	SET280
905	SET289
906	SET294
907	SET300
908	SET307
909	SET309
910	SET311
911	SET321
912	SET332
913	SET336

Nu.	PLACA
9[illegible]	SET330
915	SET309
916	SET337
917	SET359
918	SET369
919	SET374
920	SET375
921	SET377
922	SET398
923	SET402
924	SET413
925	SET418
926	SET419
927	SET425
928	SET427
929	SET429
930	SET432
93[illegible]	SET433
932	SET438
933	SET439
934	SET492
935	SET493
936	SET506
937	TEW100
938	TEW103
939	TEW105
940	TEW106
941	TEW107
942	TEW109
943	TEW115
944	TEW126
945	TEW128
946	TEW129
947	TEW135
948	TEW140
949	TEW144
950	TEW150
951	TEW162
952	TEW167
953	TEW172
954	TEW173
955	TEW174
956	TEW176
957	TEW188
958	THQ800
959	THQ885

No.	PLACA
960	THR315
961	SMK122
962	SMK230
963	SMK761
964	SMK498
965	TVA396
966	ECC859
967	KTC215
968	SNP699
969	SNP696
970	SNP990
971	SNR411
972	SNR484
973	SNR549
974	SNR588
975	SNR5F9
976	SNRE3'
977	SNR600
978	SNR670
979	SNR650
980	SNR806
981	BFO856
982	BFR780
983	TVA425
984	TVA312
985	TVA342
986	TVA3n4
987	TVA345
988	TVA349
989	TVA356
990	TVA358
991	TVA364
992	TVA366
993	TVA3E7
994	TVA370
995	TVA372
996	TVA373
997	TVA374
998	TVA394
999	TVA395
1000	TVAM1D
1001	TVA41)
1002	TvA443
1003	TVA473
1004	TvAM76
1005	Tva486

No.	PACA
1006	TVA503
1007	TVA505
1008	TVA510
1009	TVA511
1010	TVA512
1011	TVA514
1012	TVA517
1013	TVA518
1014	TVA525
1015	TVA532
1016	TVA562
1017	TVA572
1018	TVA589
1019	TVA621
1020	TVAAJ3
1021	TVA631
1022	TVAJ04
1023	TVA229
1024	TVB298
1025	TVB467
1026	TVD364
1027	TVB375
1028	TVB466
1029	JEB3[illegible]
1030	UVU578
1031	UVU582
1032	[illegible]532
1033	QGA911
1034	QGA91[illegible]
1035	UT2117
1036	WFE555
1037	WFE961
1038	VQF919
1039	VQF026
1040	VQF838
1041	VQF941
1042	VQF946
1043	TVA322
1044	UZN350
1045	UZN379
1046	KUK651
1047	SBN530
1048	SBN570
1049	SBN562
1050	SBN581
1051	SBN630

No.	PLAÇA
1052	SUN663
1053	SBN662
1054	SBN682
1055	SJV729
1056	TVA545
1057	SCR111
1058	SMT055
1059	SMT098
1060	SMT099
1061	SMT118
1062	SMT127
1063	SMT210
1064	SMT219
1065	KUK339
1066	KUK340
1067	KUK341
1068	KUK342
1069	SAV141
1070	SND979
1071	SPK190
1072	SVT120
1073	IBY121
1074	VDU976
1075	VDU978
1076	VDU979
1077	VDW231
1078	VDW824
1079	IGY160
1080	IBY191
1081	IBY203
1082	IBY259
1083	IBY347
1084	IBY348
1085	CHR160
1086	THR192
1087	TZY522
1088	TZY529
1089	TZY557
1090	TZY702
1091	TZY830
1092	TZY850
1093	TZY871
1094	TZY874
1095	TZY945
1096	TZY946
1097	TZY955

No.	FRACA
1098	YZ/017
1099	TZZ079
1100	KUK849
1101	SMZ177
1102	SVZ179
1103	SVS813
1104	TBW 160
1105	TGN033
1106	TGN053
1107	TGN003
1108	TGN054
1109	TGN035
1110	TGN056
1111	TGN091
1112	TGN287
1113	TGN069
1114	TGN210
1115	TGN224
1116	TGN225
1117	CHQ875
1118	XMD110
1119	XMD322
1120	VX789
1121	SRP453
1122	SRN876
1123	SRU352
1124	JSB696
1125	SRO891
1126	SRO697
1127	SRN610
1128	SRN074
1129	SRO.30
1130	SRO556
1131	SRO691
1132	SRP027
1133	SRC706
1134	SRO650
1135	SRM164
1136	SRM491
1137	SRM598
1138	SRL605
1139	SRD479
1140	SRQ899
1141	SRO307
1142	SRD480
1143	SRO492

No.	PIACA
1144	SRN248
1145	SRP302
1146	SRO379
1147	SRO261
1148	SRM361
1149	SRP122
1150	SRO189
1151	SRA623
1152	SRO829
1153	SRO584
1154	SRM731
1155	SRO647
1156	SRN237
1157	SRN257
1158	SRO960
1159	SRO907
1160	SRM014
1161	SRM014
1162	SRO322
1163	SRL375
1164	SRM130
1165	SRM729
1166	SRL334
1167	SRP262
1168	SRO347
1169	SRO347
1170	SRM614
1171	SRN276
1172	SRN808
1173	SRN309
1174	SRO371
1175	SRO272
1176	SRL270
1177	SRO498
1178	SRN419
1179	SRN355
1180	SRN260
1181	SRN134
1182	SRM617
1183	SRO695
1184	SRO398
1185	SRO534
1186	SRO470
1187	SRO492
1188	VCSV05
1189	STR696

No.	PLACA
1191	XAD107
1192	[illegible]-IO990
1193	WSJ945
1194	WSJ951
1195	WSJ947
1196	WSJ950
1197	WSJ949
1198	WSJ945
1199	XMC713
1200	XMC710
1201	VXI946
1202	VXI945
1203	SDLS16
1204	SWW859
1205	VXI916
1206	VZC501
1207	VZD509
1208	SMH960
1209	VZD657
1210	SPK659
1211	SRP693
1212	VZD745
1213	VZS929
1214	VZH894
1215	SRL360
1216	WWA209
1217	WWA202
1218	TJA895
1219	TMO599
1220	XUN966
1221	SRS121
1222	SRP426
1223	XUN898
1224	KUA744
1225	SXU997
1226	SRP276
1227	SRO961
1228	SRO967
1229	SRO964
1230	SRO962
1231	SRO961
1232	SRO963
1233	SRO966
1234	SRP270
1235	SXV178
1236	SXV970

NO.	PLACA
1236	SXU995
1237	TD5067
1238	XGD873
1239	XGD870
1240	SXV037
1241	SXV037
1242	SXU964
1243	SXJ964
1244	SXV015
1245	SWYB07
1246	WSJ963
1247	WSJ950
1248	WSJ950
1249	WSJ964
1250	WSJ967
1251	WSJ958
1252	WSJ965
1253	WSJ960
1254	WSJ957
1255	WSJ959
1256	WSJ952
1257	WSJ957
1258	SZA074
1259	SXV070
1260	SWI721
1261	SWI713
1262	SWI724
1263	SWI717
1264	SWI720
1265	SWI719
1266	SWI711
1267	SWI715
1268	SWI710
1269	SWI707
1270	SWI712
1271	SWI706
1272	SWI709
1273	SWI701
1274	SWI702
1275	SWI704
1276	TVB210
1277	THQ907
1278	SXV020
1279	SXS136
1280	THQ957
1281	TAW305

No.	PLACA
1282	THQ834
1283	THQ303
1284	THQ805
1285	THQ920
1286	SWW118
1287	THQ966
1288	THQ888
1289	STS[illegible]4
1290	THQ905
1291	THQ975
1292	THQ925
1293	SRQ690
1294	TVB164
1295	WSJ721
1296	THQ899
1297	TVB229
1298	SZQ745
1299	SIS202
1300	THQ956
1301	TVB155
1302	THQ971
1303	THQ991
1304	WWA767
1305	WWA758
1306	WWA695
1307	WWA703
1308	WWA694
1309	WWA758
1310	WWA757
1311	WWA765
1312	TMV100
1313	SRP701
1314	SRN904
1315	SRN002
1316	SRN009
1317	SRN022
1318	SRN095
1319	SRN246
1320	SRN270
1321	SRN404
1322	SRN604
1323	SRN466
1324	SRN410
1325	SRN469
1326	SRN639
1327	SRN540

No.	PLACA
1328	SRM924
1329	SRM926
1330	SRM928
1331	SRM945
1332	SRM946
1333	SRM947
1334	SRM950
1335	XWW139
1336	SXW430
1337	VDW818
1338	SRM572
1339	SRN756
1340	SRN760
1341	SRN110
1342	SRN053
1343	SRN295
1344	SRMN25
1345	SRN975
1346	SRN965
1347	SRL981
1348	SRN761
1349	SRO940
1350	SRO180
1351	SRM540
1352	SRM544
1353	SRN495
1354	SRM629
1355	SRL670
1356	SRM661
1357	SRN481
1358	SRMD43
1359	SRM382
1360	SRN347
1361	SRN677
1362	SRN830
1363	SRP295
1364	SRO224
1365	SRL788
1366	SRM634
1367	SRV390
1368	SRL509
1369	SRL811
1370	SRN572
1371	SRN221
1372	SRP057
1373	SRN175

Nº	PLACA
1374	SRN175
1375	SRM904
1376	SRN858
1377	SRN948
1378	SRM241
1379	SRM292
1380	SRP369
1381	SRP219
1382	SRM856
1383	SRO414
1384	SRO[illegible]4
1385	SRL938
1386	SRL119
1387	SRN214
1388	SRM108
1389	SRM560
1390	SRM752
1391	SRM776
1392	SRM876
1393	SRN127
1394	SRM784
1395	SRN319
1396	SRO648
1397	SRP394
1398	SRO437
1399	SRM164
1400	SRM570
1401	SRM570
1402	SRM648
1403	SRL994
1404	SR[illegible]776
1405	SRN921
1406	SRN197
1407	SRO329
1408	SRN[illegible]15
1409	SRM570
1410	SRM193
1411	SRM540
1412	SRO730
1413	SRM256
1414	SRM[illegible]17
1415	SRO969
1416	SRM024
1417	SRM041
1418	SRM810
1419	SRM889

No.	PLACA
1420	SRD196
1421	SRL198
1422	SRN656
1423	SRA822
1424	SRM517
1425	SRM628
1426	SRL881
1427	SRM640
1428	SRM675
1429	SRL813
1430	SRM495
1431	SRN500
1432	SRN262
1433	SRM089
1434	SRN775
1435	SRM514
1436	SRM009
1437	SRM008
1438	SRM008
1439	SRM281
1440	SRM195
1441	SRM195
1442	SRL939
1443	SRP279
1444	SRP279
1445	SRN986
1446	SRN992
1447	SRNU62
1448	SRN292
1449	SRD939
1450	SRQ938
1451	SRM094
1452	SRP217
1453	SRP224
1454	SRD579
1455	SRM393
1456	SRM545
1457	SRM871
1458	SRM690
1459	SRL903
1460	SRL072
1461	SRN700
1462	SRM604
1463	SRL830
1464	SRN590
1465	SRO668

No.	PLACA
1466	SRM497
1467	SRN496
1468	SRN000
1469	SRL409
1470	SRM006
1471	SRP285
1472	SRM026
1473	SRM090
1474	SRM091
1475	SRN694
1476	SRM165
1477	SRM920
1478	SRM699
1479	SRN036
1480	SRN177
1481	SRL973
1482	SRN550
1483	SRP084
1484	SRN693
1485	SRN449
1486	SRA617
1487	SRM705
1488	SRM188
1489	SRO911
1490	SRN035
1491	SRN035
1492	SRM751
1493	SRM549
1494	SRN062
1495	SRM649
1496	SRM624
1497	SRM569
1498	SRM675
1499	SRM790
1500	SRO156
1501	SRM350
1502	SRN710
1503	SRO071
1504	SRM726
1505	SRN113
1506	SRN170
1507	SRM020
1508	SMG055
1509	SHP644
510	SRM630
1511	SRN793

No.	PLACA
1512	THQ955
1513	THQ941
1514	THQ952
1515	THQ999
1516	THQ994
1517	THQ970
1518	THR008
1519	THR000
1520	THQ997
1521	THQ954
1522	THR021
1523	THR005
1524	THR011
1525	THQ968
1526	THQ960
1527	THQ976
1528	THQ975
1529	THQ978
1530	WSJ983
1531	WSJ976
1532	WSJ987
1533	WSJ984
1534	WSJ977
1535	WSJ981
1536	WSJ985
1537	WSJ972
1538	WSJ989
1539	WSJ990
1540	WSJ975
1541	THQ980
1542	TVB254
1543	THQ937
1544	THQ914
1545	THQ965
1546	THQ940
1547	THQ984
1548	THQ903
1549	TVB289
1550	TVS208
1551	THQ950
1552	THQ962
1553	THR034
1554	THQ973
1555	THQ992
1556	THQ951
1557	TVS185

No.	PLACA
1558	SRO951
1559	JPO616
1560	SWK395
1561	RVF202
1562	SCI080
1563	SUE324
1564	SRN099
1565	SRO712
1566	SRN381
1567	SRO916
1568	SRN055
1569	SRO685
1570	SRN706
1571	SRO936
1572	SRO602
1573	SYA260
1574	SRP485
1575	SRP404
1576	SRP559
1577	TEW165
1578	TEW184
1579	TEW166
1580	TEW166
1581	TEW135
1582	TEW177
1583	TEW144
1584	RMD575
1585	SRU180
1586	SRB904
1587	KDA617
1588	KDJ180
1589	STR210
1590	SRP729
1591	SSY077
1592	VZS075
1593	SYN245
1594	SYN300
1595	SYN340
1596	SRP067
1597	SXJ420
1598	SXJ613
1599	SRP872
1600	SXJ037
1601	SXJ886
1602	SXJ425
1603	SXJ650

No.	PLACA
1604	SRP865
1605	SRP866
1606	ST2681
1607	SXU501
1608	SXU900
1609	SXU619
1610	TGN000
1611	SXU925
1612	SRP272
1613	SRP271
1614	SRP275
1615	SUB607
1616	SSW230
1617	SXJ430
1618	SCI178
1619	SCI179
1620	SWI750
1621	SXU910
1622	SXR544
1623	SXV261
1624	SXV262
1625	SXV260
1626	SXV263
1627	SXV259
1628	SWA184
1629	SXU791
1630	SXL755
1631	SXL507
1632	SXU820
1633	SXV043
1634	SXU928
1635	SXU998
1636	SXV217
1637	SXV488
1638	SXV252
1639	SXV445
1640	SXV435
1641	SXV408
1642	SXV447
1643	UPS869
1644	SXV025
1645	SXV080
1646	SXV091
1647	SXV207
1648	SXV083
1649	SXV084

No.	PLACA
1650	SXV085
1651	SXV086
1652	SXV087
1653	SXV088
1654	SXV494
1655	SWV224
1656	SXV130
1657	SXV224
1658	SXV600
1659	SXV628
1660	SXV255
66	UFX706
1662	SXV073
1663	SXL756
664	SOI078
1665	SXV457
1666	SDI190
1667	SWW039
1668	SWW039
1669	SXV666
1670	SXV713
1671	SND958
672	SXU02E
1673	SXJ918
1674	SXU018
675	JFX713
1676	SXV222
1677	TGY950
1678	SXV351
1679	SXU508
1680	UNU074
1681	SXU705
1682	THQ865
1683	THQ866
1684	THQ867
1685	SOM079
1686	SXU757
687	SXU063
1688	SXV450
1689	SXV453
1690	SOL120
1691	SXV667
1692	SXV637
1693	SXV639
694	SXV636
1695	THQ619

No.	PLACA
1696	THQ873
1697	THQ824
1698	THQ825
1699	THQ829
1700	SXV145
1701	SXV446
1702	SXV444
1703	SXV442
1704	SXV543
1705	THQ820
1706	THQ820
1707	SXV655
1708	SXV655
1709	SXV654
1710	SXV658
1711	SXV645
1712	SXV644
1713	SXV636
1714	SXV659
1715	SXV478
1716	THQ837
1717	THQ837
1718	SXV591
1719	SXV661
1720	SOI060
1721	THQ841
1722	SXV634
1723	SXV635
1724	SXV640
1725	SXV642
1726	SXV651
1727	SXV650
1728	SXV649
1729	SXV652
1730	SXV648
1731	SXV646
1732	SXV530
1733	SXV656
1734	THR050
1735	SZN226
1736	SZN226
1737	SXV647
1738	THQ842
1739	SXV524
1740	THC926
1741	IHQ608

No.	PLACA
1742	THQ926
1743	THQ925
1744	THQ915
1745	THQ924
1746	THQ920
1747	THQ923
1748	THQ922
1749	THQ921
1750	THQ911
1751	THQ910
1752	TGN224
1753	SQI076
1754	ST5270
1755	TGN225
1756	SXV439
1757	SQI175
1758	SQI156
1759	TGY042
1760	THQ877
1761	THQ872
1762	THQ860
1763	TGK361
1764	SXV413
1765	SXV701
1766	SQI141
1767	SQI170
1768	SXV584
1769	SXV582
1770	SSW699
1771	THQ891
1772	THQ991
1773	SXV580
1774	SXV639
1775	THR014
1776	THQ885
1777	TT3176
1778	SXV157
1779	STS243
1780	TXY954
1781	SXV590
1782	TFQ407
1783	SQI264
1784	SXV454
1785	THQ850
1786	THQ929
1787	SXV610

No.	PLACA
1788	THQ916
1789	SXV431
1790	SXV526
1791	TGV872
1792	SOI227
1793	SO7231
1794	US2090
1795	SSW750
1796	SME074
1797	SMC054
1798	TLY911
1799	THQ918
1800	THQ909
1801	SXV775
1802	SXV775
1803	THQ927
1804	THQ908
1805	THQ089
1806	THQ971
1807	SWV037
1808	THQ850
1809	SXV581
1810	THQ910
1811	SXV585
1812	SXV502
1813	SOI768
1814	THQ807
1815	TGV894
1816	TJV902
1817	S2P106
1818	THQ887
1819	TNP540
1820	TV0153
1821	SOI244
1822	THQ902
1823	THQ804
1824	SXV714
1825	THQ827
1826	THQ826
1827	SO 127
1828	SOI908
829	THQ931
1830	THQ930
1831	STQ924
832	SXV39.
1833	TFQ400

No.	PLACA
1834	SXV663
1835	SXV633
1836	SXV647
1837	SXV684
1838	SXV683
1839	SXV682
1840	SXV660
1841	SXV657
1842	TFQ818
1843	THQ821
1844	THQ866
1845	THQ921
1846	SOI263
1847	TFQ824
1848	THQ883
1849	THQ879
1850	THQ887
1851	TFQ912
1852	THQ801
1853	THQ892
1854	THQ892
1855	SXV438
1856	SXV441
1857	SXV631
1858	TFQ963
1859	THQ886
1860	THQ854
1861	THQ856
1862	TGY939
1863	THQ946
1864	SXV619
1865	TLM453
1866	TLM433
1867	THQ804
1868	VZI373
1869	SOI243
1870	THQ861
1871	SXV562
1872	TLM904
1873	SXV510
1874	SXV514
1875	SXV513
1876	SXV532
1877	SXV525
1878	SXV536
1879	SXV536

No.	PLACA
1880	SXV537
1881	SXV451
1882	SXV709
1883	SYN794
1884	WSJ986
1885	SYN744
1886	SXU971
1887	SXM578
1888	SXN260
1889	SRN492
1890	SWJ758
1891	SWJ757
1892	SWJ756
1893	SWJ755
1894	SWJ753
1895	SWJ748
1896	SWJ747
1897	WSJ956
1898	WSJ954
1899	WSJ948
1900	WWA653
1901	WWA645

La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191120020281

24-01-2019

Bogotá, 24-01-2019

Doctor
DAVID BECERRA
Asesor Proyecto UMAT
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Calle 63 No. 9A-45
BOGOTA D.C.

Asunto: Entrega datos del RNDC

De manera atenta le informo que se hizo entrega de los datos del RNDC correspondiente al mes de Diciembre de 2018 al señor DIEGO PULIDO identificado con CC 80.191.861, funcionario de la Superintendencia de Puertos y Transporte grabados en memoria USB, se hace entrega de la siguiente información:

PROCESO	CODIGO SOLICITUD	NUMERO REGISTROS DICIEMBRE
REMESAS	03	803.087
MANIFIESTOS	04	717.468
CUMPLIDO REMESAS	05	642.568
CUMPLIDO MANIFIESTOS	06	689.321
ANULAR CUMPLIDO MANIFIESTOS	29	1.700
ANULAR MANIFIESTOS	33	14.035
NO EXPEDICION MANIFIESTOS	37	204
EMPRESAS	10	3.879
AUTORIZACION PLACAS IRREGULARES	53	1.397

Cordialmente,

OSCAR GIOVANNI VILLA MORENO
Coordinador Grupo Logística y Carga

Anexo: USB

Avenida El Dorado [Calle 26] No. 59-65, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Suroriental, Piso 1 y 2, Bogotá
Colombia, Teléfonos: (571) 3240800 - (571) 4302400
línea gratuita nacional: 018000 - PBX WEB:

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Dirección Administrativa: Calle 37 No. 28A-15, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

MEMORANDO

20194100020943

No 20194100020943
Bogotá, 22-02-2019

Para: **Adriana del Pilar Tapiero Cáceres**
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

De: Jefe de Oficina Tecnologías de la Información

Asunto: Relación de manifiestos expedidos a vehículos con omisiones en su registro inicial

Para su información y fines pertinentes, remito la relación de manifiestos autorizados y expedidos, en el mes de diciembre de 2018, por las empresas de transporte terrestre automotor de carga, a vehículos con omisiones en su matrícula Fasecos en la circular No. 20184000477161 expedida por el Ministerio de Transporte el 27 de noviembre de 2018.

La información acá relacionada, fue allegada a la Superintendencia en el archivo nombrado Super53_2018_12, con la denominación "Autorización. Placas Irregulares", mediante comunicación del Ministerio de Transporte No. 20191420020291 del 24/01/2019 radicada en esta Superintendencia con el No 2019560050833292 del 30/01/2019, respectivamente

La información entregada por el Ministerio incluyó para cada registro (manifiesto) los siguientes campos: INGRESOID, FECHACREA, CODIGOEMPRESA, EMPRESA, NUMNITEMPRESATRANSPORTE, NUMPLACA, NUMMANIFIESTOCARGA, ORIGEN y DESTINO. La Oficina de Tecnologías de Información adicionó a cada registro, los campos de ORGANISMO DE TRANSITO, FECHA MATRICULA, NOMBRE PROPIETARIO y NUMERO DOCUMENTO PROPIETARIO, extractados a partir de la placa de vehículo del Registro Nacional Automotor (RNA), reportado mensualmente por la Concesión RUNT a ésta Superintendencia. El archivo resultante, fue organizado y ordenado por empresa, presentando los siguientes resultados agregados:

EMPRESA	NIT	CANTIDAD DE VEHICULOS	CANTIDAD DE MANIFIESTOS
TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA	800147314	173	173
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168706	60	60

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Oficina Administrativa: Calle 53 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 115515

EMPRESA	NIT	CANTIDAD DE VEHICULOS	CANTIDAD DE MANIFIESTOS
COTRANSCOPETROL SAS	8300175521	57	57
LAMKARGA LTDA	8600171067	53	53
SERVIENTREGA S A.	8605123303	47	47
TRANSPORTES VIGIA S.A.S	8000422102	42	42
URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A.S	9006257234	38	38
LOGYSTEEL S A.S	9004302654	37	37
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS LTDA	9001558432	29	29
WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S	9003607378	24	24
LOGISTICA Y TRANSPORTE DE MERCANCIAS S.A.S	9007250189	23	23
NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA	8600537463	23	23
LOGISTICA INTEGRAL EN FRIO S.A.S.	9002886377	21	21
PROVEEDOR Y SERCARGA S.A	8600168195	19	19
LOGICARGO COOPERATIVA	9000744607	18	18
L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.	8110235708	17	17
PROVEEDORA DE CARGA S. A.	8040097021	14	14
AUTO GRUAS SALAZAR S.A.S	9001547042	13	13
LOGISKARGA S.A.S.	9009712060	13	13
TRANSPORTES HIDROCARBUROS DE COLOMBIA S.A.S.	9004546729	13	13
COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNANDEZ Y CIA. LTDA	8301187852	12	12
TRANSPORTES ALZA & BARENO LTDA	9002849610	12	12
TRANSPORTES NORTH POLARIX CARGO S.A.S	9007207271	12	12
TRANSPORTES PUMA S.A.S	8001369966	12	12
INS CARGA S.A.S	9005044832	11	11
TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ LTDA.	9003862322	11	11
TRANSPORTES SALEMA SAS	9002204936	11	11
GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. GRUPO GLM S.A.S.	9001350051	10	10
TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T. L. C. S.A.	8305097692	10	10
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPAÑA	9001099592	9	9
MOVITRUCK S.A.S.	9006715080	9	9
RANSA CARGO S.A.S	8010104184	9	9

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Carrera 57 No. 43B-31, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915 615

EMPRESA	NIT	CANTIDAD DE VEHICULOS	CANTIDAD DE MANIFIESTOS
TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA. LTDA	8000340030	9	9
TRANSPORTES SANTORO S.A.S.	9002107999	9	9
TRANSPORTES SUMIPET SAS	8300658052	9	9
UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.	8320073384	9	9
ADDEC SAS	8300274610	8	8
CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA	8000903230	8	8
LOGISTICA INTERNACIONAL LTDA	8050278771	8	8
TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA	8000901685	8	8
TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.	9001389138	8	8
TROTER S.A.	8300228896	8	8
CORRECAMIONES S.A.S	9002571426	7	7
GUERRERO TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA	8300058383	7	7
TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.	8260017671	7	7
TRANSPORTES DE CARGA INTERNACIONAL WORLD TRANSPORT S.A.S	9006123765	7	7
TRANSPORTES PREMMIER LTDA	8002103133	7	7
TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.S.	9003826317	7	7
VIA CARGO SAS	9000726643	7	7
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.	8600259002	6	6
EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA	8909013215	6	6
GRUPO BYZA S.A.S GRUPO BYZA S.A.S	9001684672	6	6
LOGISTICA Y TRANSPORTES YGB S.A.S	8110014973	6	6
O.P. TRANSPORTADORA LTDA	9000244950	6	6
TERNOCARGA S.A.S	8300889794	6	6
TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA TRACTONOBSA	9007289004	6	6
TRANSPORTES PACAR LTDA.	8000431037	6	6
TRAVESA S.A.S.	8002055795	6	6
BLUE MARLIN S.A.S.	8020166284	5	5
COMPAÑIA PROMOTORA DE TRANSPORTE S.A.S.	9004761733	5	5
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO LA ERMITA LTDA	8903035255	5	5
EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S	9003089921	5	5
SOLSERVIS TRANSPORTES SAS	9005910357	5	5
TRANSPORTES CARGOFRIO S.A.S	9005881957	5	5

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Carrera 66 No 10 Interior 2 Piso 2
Oficina Administrativa: Calle 17 No 68 A 45 Piso 3 Of 1
PBX: 250 0700
Correspondencia: Calle 21 No 28B 21 Piso 3 C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 91 3

EMPRESA	NIT	CANTIDAD DE VEHICULOS	CANTIDAD DE MANIFIESTOS
TRANSPORTES GP CARGO S.A.S	900666966	5	5
TRANSPORTES MULTICARGA S.A.S.	900364353	5	5
TRANSQUIM S.A.S.	900440999	5	5
ASOTRANSPORTE LOGISTICA S.A.S.	9002407413	4	4
LGICARGA S.A.S	9000341017	4	4
LOGISTICA Y CARGA LTDA.	9002183118	4	4
LOGISTICA Y TRANSPORTE HM S.A.S.	900632994	4	4
ORGANIZACION LOGISTICA TRANSPORTADORA	900058145	4	4
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA.	8001493061	4	4
SOLUCIONES LOGISTICAS ENVIEXPRESS TRANSPORTES S.A. SOLUCIONES ENVIEXPRESS S.A.	9003017511	4	4
TECNICARGA LOGISTICA S.A.S.	9004311604	4	4
TRANSACTIVE S.A.S	9005566359	4	4
TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	8160071469	4	4
TRANSPORTES ANFER SAS	900782981	4	4
TRANSTECOL S.A.S	8040044703	4	4
CARGA FACIL SAS	9007361144	3	3
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS LTDA	8300962024	3	3
COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES LTDA	900170959	3	3
GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA	9001138045	3	3
GROUP SUPER EXPRESS CARGO S.A.S	8300677465	3	3
INGENIERIA Y TRANSPORTE MARTINEZ S.A.S - INGTRAMAR S.AS	900835356	3	3
LINEA ANDINA DE CARGA LTDA.	8300388501	3	3
LOGITRANSPORTES BOTERO RODRIGUEZ SAS	900390422	3	3
MANSEL S.A.S.	8290024278	3	3
MEDIOS Y TRANSPORTE E.U	9000865718	3	3
OPTIMUS TRANS SERVICES	9005327979	3	3
R Y G TRANSPORTE S.A.S	9002962119	3	3
SOLUCIONES LOGISTICAS MONUMENTAL S.A.S.	900900074	3	3
TANQUES DEL NOROESTE SA	8000920242	3	3
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	8020239201	3	3
TRANSBARRETOS S.A.S	9006167609	3	3
TRANSMEBA CARGA S.A.S	900482142	3	3

El futuro es de todos

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

EMPRESA	NIT	CANTIDAD DE VEHICULOS	CANTIDAD DE MANIFIESTOS
TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A	9002017978	3	3
TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA.	8300250790	3	3
TRANSPORTES OKENDO S.A.S.	9003265765	3	3
ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A	8002330525	2	2
ANT CARGO S.A.S	9006237805	2	2
CARGAS DEL ORIENTE S.A.	9000740120	2	2
COMERCIALIZADORA DEL MANACACIAS S.A.S	9006242110	2	2
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA URBANA	9001704378	2	2
DELTA CARGA COLOMBIA LTDA	9001433447	2	2
GLOBO PETROL S.A.S.	9000375726	2	2
GRANELES Y CARGA S.A	8000840034	2	2
GUIATRANSPORTES LTDA	8300717833	2	2
INGENIERIA EQUIPOS Y TRANSPORTES S.A	8300752199	2	2
INVERSIONES Y TRANSPORTES S A	8140014490	2	2
L.A.C LOGISTICA ANDINA DE CARGA LTDA	8002139071	2	2
LOGISTRAM S.A S	9007262656	2	2
MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.	9000464572	2	2
MULTISERVICIOS EN LOGISTICA Y TRANSPORTES LTDA.	9002138449	2	2
NEXOS CARGO SAS	9000525968	2	2
OSORIO PERDOMO Y CIA OSPER LTDA.	8000244632	2	2
PETROANDINA SERVICES S.A S	9005909853	2	2
SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S.	8050202231	2	2
SOLUCIONES DE TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA SAS	8001450202	2	2
SUMMA LOGISTICA S.A.	9001869322	2	2
T.D.M. TRANSPORTES S.A.S	8309044881	2	2
TRANS MASIVOS & LOGISTICA S.A.S	9005690496	2	2
TRANSLICHERS LTDA.	8334017617	2	2
TRANSMENSAJERIA COSTA NORTE LTDA.	8060156768	2	2
TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA	9000471091	2	2
TRANSPORTADORA REGIONAL S.A.	8070056070	2	2
TRANSPORTE JOSE GIRALDO OSORIO E HIJOS Y CIA S.A.S	8904067168	2	2
TRANSPORTES AGUILA LTDA.	8000969433	2	2
TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA	8050270456	2	2

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 17 – 51 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28 A - 21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

EMPRESA	NIT	CANTIDAD DE VEHICULOS	CANTIDAD DE MANIFIESTOS
TRANSPORTES COLCRUCOS S.A.S	9003283941	2	2
TRANSPORTES ESPECIALES LEONARDO GAMBOA LTDA.	8300724152	2	2
TRANSPORTES HUMADEA LTDA	8300983767	2	2
TRANSPORTES JOBER LTDA	8605086461	2	2
TRANSPORTES LA NUBIA LTDA	8908012984	2	2
TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS	8001922151	2	2
TRANSPORTES UNICO LTDA	8[illegible]0355907	2	2
TRANSPORTES VERMAT S.A.S	9001634976	2	2
TRANZUL S.A.S	9006494305	2	2
UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA	8301445601	2	2
ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.	9001269032	1	1
ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE SAS	8604046075	1	1
CARGO EXPRESS COLOMBIA SAS	9009732346	1	1
CARVAJAL & BEDOYA FAMILY WORK GROUP S.A.S	9007536784	1	1
CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A	8300760007	1	1
COLOMBIA ENTREGA LTDA	9000419985	1	1
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS	8908023379	1	1
COORDINADORA DE TRANSPORTES O & P LTDA	9001242219	1	1
ENTREGA DE CARGA S.A. ENTREKARGA	8001144377	1	1
ENVIAR LOGISTICA S.A.S	9002150061	1	1
FENIX CARGA LOGISTICA S.A.S	9006190114	1	1
G Y G PETRO SERVICE LTDA	9001908677	1	1
GALOTRANS S.A	8001998983	1	1
GVT S.A.S.	9005739679	1	1
INTERCARGUEROS ANDINOS LTDA	8002142434	1	1
L&R TRANSPORTES SAS	9007583634	1	1
LEM CARGO BOGOTA LTDA	9006057214	1	1
LETIT CARGA S.A.S	9005596437	1	1
LOGISTICA 3D S.A.S	9003982941	1	1
LOGISTICA FTA S.A.S	9001717345	1	1
LOGISTICA ROBLEDO S.A.S	9005157676	1	1
LOGISTICA Y TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S	9003902910	1	1
LOGISTICA Y TRANSPORTES BLUE TRANS S.A.S	9006566723	1	1

El futuro es de todos

Portal Web: www.mintransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 03 No 18-45 Bogotá D.C.
PBX: 3507700
Correspondencia: Calle 37 No 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

EMPRESA	NIT	CANTIDAD DE VEHICULOS	CANTIDAD DE MANIFIESTOS
M.T.M. S.A.S.	9007736849	1	1
MAESTRI ON TRACK S.A.S.	9003885255	1	1
MENPORT S.A.	9004278620	1	1
Movimientos Terrestres y Servicios MTS SAS	9006655023	1	1
NBT TRANSPORTES Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S	9008422652	1	1
OPERADOR LOGISTICO TALENCOOP S.A.S	9004421809	1	1
OPERADORES Y TRANSPORTES DEL PACIFICO	9005269060	1	1
PEREIRANA DE TRANSPORTES S.A.S.	8001009456	1	1
QUALITY SERVICES S.A.	8902504759	1	1
R.D. TRANSPORTES S.A.S.	9004153216	1	1
RAPICARGA TRANSPORTES LTDA	9000846534	1	1
RED LOGISTICA DE TRANSPORTES S.A.S	9009580551	1	1
RED MUNDIAL DE CARGA S.A.S	9008504628	1	1
SERPET	8001291220	1	1
SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.	8002213338	1	1
SERVICIO TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GANDOLAS SAS.	8070037481	1	1
SERVIEXPRESS LTDA.	8210032388	1	1
Servitranscaribe SAS	9006909257	1	1
Seven Send Cargo In S.A.S	9006055841	1	1
SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.	8600529806	1	1
TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.	9004984424	1	1
TRANS RUBIALES S.A.S	9004574126	1	1
TRANSGLACIAL LTDA.	8002170918	1	1
TRANSGRUAS LA GAITANA S.A.S	9005481162	1	1
TRANSMAFER S.A	8110445643	1	1
TRANSMAGDARE S.A.S.	9003679630	1	1
TRANSORIENTE SAS.	8140015630	1	1
TRANSPORTADORA ANDES S.A.S	8370007851	1	1
TRANSPORTADORA SAN FERNANDO SAS	9001021477	1	1
Transportadores de Norte de Santander S.A.S	9007193928	1	1
Transporte carga y Logistica Sarant S.A.S	9006182986	1	1
TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA LTDA	8301229847	1	1
TRANSPORTE DE CARGA DALAU LTDA.	9003046737	1	1
Transporte de Carga Masivos y Otros S.A.S - TACMO S.A.S-	9004353773	1	1

El futuro es de todos

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Anticorrupción: 01 8000 915615

EMPRESA	NIT	CANTIDAD DE VEHICULOS	CANTIDAD DE MANIFIESTOS
TRANSPORTES BARI LTDA	8050279556	1	1
TRANSPORTES BRICAI S.A.S.	9008906434	1	1
TRANSPORTES COCOCARGA LTDA.	9003329343	1	1
TRANSCOCOL LTDA.	8300355114	1	1
TRANSPORTES DISTRICARGA S.A	9007883105	1	1
Transportes Dorado Express SAS	8902008805	1	1
TRANSPORTES HERRERA Y COMPAÑIA LTDA	8301236711	1	1
TRANSPORTES INTERCARIBE S.A.S.	900726203	1	1
TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	9010821996	1	1
TRANSPORTES LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S "LJIM	9004316569	1	1
TRANSPORTES MANGA S.A.S.	9001634648	1	1
TRANSPORTES MASA LTDA	8[illegible]900[illegible]565	1	1
TRANSPORTES NUEVO OCCIDENTE LTDA	9005401790	1	1
TRANSPORTES PETROPALMA S.A.S	9006277946	1	1
TRANSPORTES PORTILLA CARDONA S.A.S.	8905017931	1	1
TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S.A	9002231713	1	1
TRANSPORTES Y LUBRICANTES DEL CARIBE S.A	8300822474	1	1
VIAS NACIONALES E INTERNACIONALES S.A.S	900220423[illegible]	1	1
ZONA LOGISTICA S.A.			

Cordialmente,

Carlos Oscar Quintero Porras

Anexo: NO
Proyectó: David Becerra Fonseca
Revisó: Oscar Quintero Porras-Jefe Oficina TIC
CI (Nombre de la ruta electrónica donde se encuentra guardado el documento, de acuerdo a la TRD de la dependencia)

El futuro es de todos

INSERCIÓN DE DOCUMENTOS EN OTROS SOPORTES

No. Radicación: 20194100020943 Fecha: 22/02/2019

Nombre del remitente: Carlos Oscar Quintero Porras – Jefe de Oficina Tecnologías de la Información.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO (1) Archivo en EXCEL

Título: Relación de manifiestos expedidos a Vehículos con Omisiones en su Registro Inicial.

Soporte Magnético:

CD [X] DVD [ ] USB [ ] OTRO [ ]

No. de estuche o contenedor de _____

No. de ubicación al interior del estuche o contenedor de _____

REGISTRO TOPOGRÁFICO

Empastado. _____

Otro _____

Gaveta N°: _____

Caja N°: _____

GD-FR-010

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13143 **DE** 23 NOV 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **LOGYSTEEL SAS**"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".*

SEGUNDO: Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*[1].

TERCERO: Que en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte en el caso concreto

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.
[2] "Por el cual se modifica y reorganiza la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[6] establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.[7]

Es así que el Decreto 173 de 2001[8] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[9], encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

De esta manera, esta Superintendencia tiene dentro de facultades de vigilancia, inspección y control sobre las empresas de servicio público de transporte para garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio y en especial lo relacionado con la contratación y expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que tienen omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.[10]

QUINTO: Que mediante circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018[11], el Ministerio de Transporte, en atención a las medidas especiales y transitorias tomadas para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, publicó el primer reporte de vehículos mal matriculados, en el cual señaló las placas de mil novecientos un (1901) vehículos que presentaron omisiones en su registro inicial.

SEXTO: Que mediante oficio radicado con el No. 20195605083292 del 30 de enero de 2019[12], el Ministerio de Transporte hizo entrega a la Superintendencia de Transporte de los datos registrados por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ante el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), durante el mes de diciembre de 2018.

SÉPTIMO: Que mediante memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019[13], la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte, una vez depuró la información allegada por el Ministerio de Transporte, remitió en medio magnético a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de las empresas de servicio

---

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia. "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: [...] 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2015 artículo 4

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

[6] "**Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, fluvial y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

"Lo anterior, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto."

[8] "Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"

[9] "Artículo 2.2.1.7.1.2 **del Decreto 1079 de 2015 Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

[10] "Artículo 2.2.1.7.1.13 " [...] [l]a Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996"

[11] Folios 1 a 23 del cuaderno público No. 1

[12] Folio 24 del cuaderno público No. 1

[13] Folio 25 a 29 del cuaderno público No. 1

público habilitadas en la modalidad de carga que durante el mes de diciembre de 2018 expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentaban omisión en su registro inicial.

OCTAVO: Que de la evaluación de la información remitida a esta Dirección, se pudo identificar que dentro de la lista de los vigilados que expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos con omisión en su registro inicial para el mes de diciembre de 2018, se encuentra **LOGYSTEEL SAS** (en adelante **LOGYSTEEL**) con **NIT. 900.430.265 - 4**

NOVENO: Que una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de **LOGYSTEEL**, se pudo corroborar que: i) ha expedido de manera reiterada manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial; y, ii) que la expedición de los manifiestos en cuestión se realizó sin la verificación y consulta del Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT), base de datos que la investigada tenía el deber de revisar y a la cual tenía acceso para determinar la situación de los vehículos con los cuales contrató.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los dos argumentos arriba establecidos, a continuación se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

9.1. Expedición y reporte de manifiestos electrónicos de carga ante la plataforma denominada Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Después de realizar la evaluación de la información que reposa en la Superintendencia de Transporte y, en particular, lo establecido en el RNDC, se pudo corroborar que **LOGYSTEEL** expidió treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que, entre el 1 y el 27 diciembre de 2018, presentaban omisión en su registro inicial.

Se observó, por ejemplo, que LOGYSTEEL expidió manifiestos electrónicos de carga con el vehículo identificado con placa No. KUL082 los días 6, 7, 12, 13, 17, 19, 20, 22 y 27 de diciembre de 2018 –uno por cada día– y, de la misma manera, ocurrió con el vehículo con placa SPH226 que fue contratado los días 5, 6, 12, 17 y 20 de diciembre de 2018, donde se expidieron seis (6) manifiestos electrónicos de carga aun cuando los dos vehículos presentaban omisión en su registro inicial tal como lo indicó el Ministerio de Transporte en la circular ya mencionada que publicó el 22 de noviembre de 2018.

Los ejemplos arriba presentados son únicamente una muestra de los treinta y siete (37) manifiestos electrónicos que expidió **LOGYSTEEL** con distintos vehículos que, vale la pena resaltar, presentaban omisión de registro inicial al momento de su contratación. Así las cosas, se procede a presentar la información que identifica cada uno de los manifiestos objeto de investigación.

Tabla No. 1 Manifiestos expedidos por la empresa a los vehículos con omisión en el registro inicial

	INGRESO ID	FECHA CREA	EMPRESA	NUM NIT EMPRESA	NUM PLACA	NUM MANIFIESTO CARGA	NOMBRE PROPIETARIO	NUMERO DOCUMENTO PROPIETARIO
1	49579	06/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	KUL082	5703153	CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100665
2	55411	07/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	KUL082	5703232	CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100665
3	78366	12/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	KUL082	5703273	CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100665

4	82524	13/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	KUL082	5703315	CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100665
5	92434	17/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	KUL082	5703357	CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100665
6	93057	17/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	KUL082	5703408	CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100665
7	97569	19/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	KUL082	5703439	CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100665
8	103492	22/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	KUL082	5703490	CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100665
9	99698	20/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	KUL082	5703464	CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100665
10	110500	27/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	KUL082	5703606	CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100665
11	45078	05/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SPH226	2012482	LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ	41496465
12	50659	06/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SPH226	2012533	LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ	41496465
13	78304	12/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SPH226	2012605	LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ	41496465
14	78365	12/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SPH226	2012566	LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ	41496465
15	92447	17/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SPH226	2012647	LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ	41496465
16	99687	20/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SPH226	2012716	LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ	41496465
17	39969	04/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SRM189	5703119	CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ	52081137
18	67768	10/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SRM189	5703237	CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ	52081137
19	82534	13/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SRM188	2710697	CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ	52081137
20	92419	17/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SRM188	5703334	CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ	52081137

21	39443	04/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SRN280	2012473	SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ	52108893
22	70939	11/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SRN090	2012567	SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ	52108893
23	76302	12/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SRN214	5900964	TANIA JERALDI SUESCA RUIZ	1023017964
24	73099	11/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SRP848	5403597	CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA	11346983
25	87535	14/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SRP846	2012638	CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA	11346983
26	103491	22/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SZK107	5703485	JA'S SERVIPETROL LTDA	804010642
27	97589	19/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SZK512	1001027	JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ	13515110
28	92441	17/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SZK512	1001009	JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ	13515110
29	113537	29/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SZK512	1001360	JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ	13515110
30	28368	01/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SZK624	2800205	DALGI ESTHER TORRES NOGUERA	63314287
31	49511	06/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SZK624	2800226	DALGI ESTHER TORRES NOGUERA	63314287
32	99501	20/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SZK624	2900318	DALGI ESTHER TORRES NOGUERA	63314287
33	112265	29/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	SZK624	2800346	DALGI ESTHER TORRES NOGUERA	63314287
34	73099	11/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	TFQ986	2012577	VILMA MARIA BLANCO SANABRIA	24059840
35	101376	21/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	TFQ986	2012671	VILMA MARIA BLANCO SANABRIA	24059840
36	99408	07/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	TVA502	1900998	OPERMYL S.A.S.	802022631
37	40979	04/12/18	LOGYSTEEL S.A.S	9004302654	TXA219	5703124	SEGUNDO HERNEY TELLEZ ROJAS	5771157

De la información presentada en el cuadro se puede observar que **LOGYSTEEL** expidió el total de treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga con doce (12) vehículos durante el periodo comprendido entre el 1 y el 29 diciembre de 2018, presentaban omisiones en su registro inicial[14]. En la tabla en cuestión, además, se identifica sobre los treinta y siete registros: la fecha de creación del manifiesto electrónico de carga; el número de placa del vehículo; la empresa que lo expidió; y el número del manifiesto de carga.

Información que resulta muy importante a la hora de identificar cómo se replicó el comportamiento de la empresa investigada con los distintos vehículos –de propiedad tanto de personas naturales como personas jurídicas– con los cuales se contrató la prestación del servicio público de transporte carga.

Cabe destacar, finalmente, que la información sobre las omisiones en el registro inicial de determinados vehículos de transporte de carga que presentó el Ministerio de Transporte fue cargada en el RUNT, en particular en su página web, sitio de donde se debía ir a consultar antes de expedir manifiestos electrónicos de carga[15], atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 153 de 2017 que en su parágrafo estableció: "*(...) [l]os generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)*"[16] (Subrayado fuera del texto). Situación que, como se expone a continuación no realizó

9.2. Identificación y verificación a través de consulta pública del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

De acuerdo con la información que obra en el expediente, el Ministerio de Transporte en atención a la información remitida por los organismos de tránsito, identificó, a través de la plataforma RUNT, en la casilla denominada "*normalización y saneamiento*" los vehículos que presentan deficiencias en la matrícula.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 153 de 2017, dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga con anterioridad a la contratación y/o expedición del manifiesto electrónico, deben consultar el RUNT y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda contratar. Por lo tanto, debe ser una actuación que debe ser anterior a la contratación.

Lo anterior tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 153 de 2017, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 que dispone:

> "*[c]uando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial (...)*"
>
> *PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)*" (Subrayado fuera del texto)

Como se puede observar en la transcripción realizada, la información sobre la condición del vehículo con el cual se va a contratar la prestación del servicio público de transporte de carga debe ser consultada y corroborada por los actores inmersos en las distintas operaciones de transporte. Deber que, en el presente caso, no cumplió **LOGYSTEEL** con la expedición de los treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga objeto de investigación, en donde, como se demostrará más adelante aunque en el reporte del RUNT los vehículos en cuestión aparecían como no normalizados, procedió a contratarlos.

---

[14] Folios 1 a 23 del cuaderno público No. 1

[15] Decreto 153 de 2017, "*Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga*"

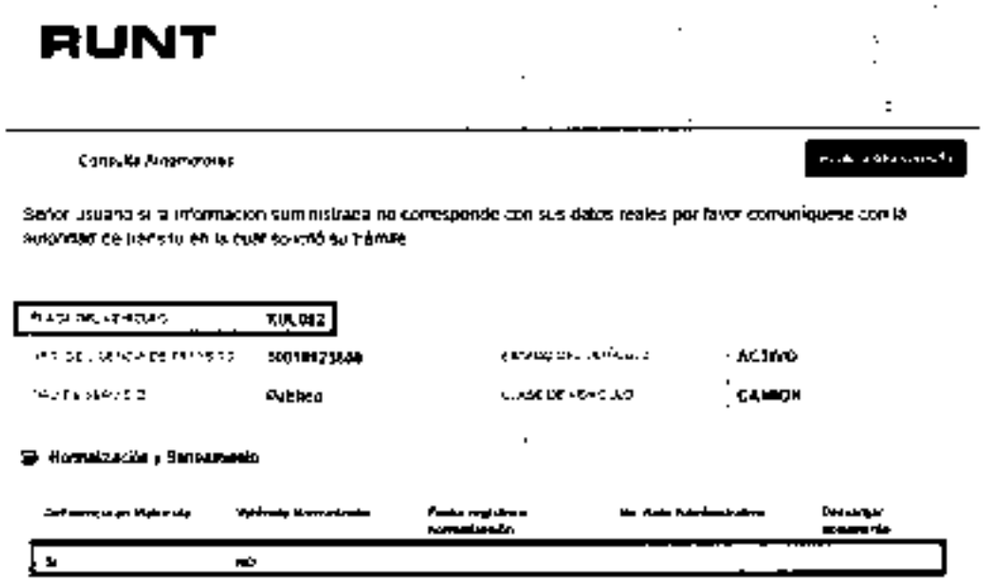
[16] Parágrafo del artículo 1 del Decreto 153 de 2017 compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto No. 1079 de 2015

A continuación se presentarán, a manera de ejemplo, la información que contiene la página web del RUNT sobre algunos de los vehículos establecidos en la Tabla No. 1.

9.2.1 Vehículo de placa No. KUL082

Sobre este vehículo, se pudo evidenciar al consultar la información contenida en el RUNT, que en la casilla denominada "*Deficiencia en Matrícula*" tenía la anotación "*SI*" y, en la correspondiente casilla de "*Vehículo normalizado*", tenía la anotación "*NO*".

Imagen No. 1. Anotación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre la normalización y saneamiento del vehículo SRM041.



Como se puede observar, con solo realizar la consulta usando la placa del vehículo en la página web del RUNT, de los registros del vehículo de placa KUL082, se podía identificar el estado del mismo. Aun así, el investigado no lo hizo e, incumpliendo de manera clara con sus deberes, contrató en diez (10) ocasiones al vehículo referido para la prestación del servicio público de transporte de carga durante el mes de diciembre de 2018 –fecha en la cual ya se había expedido la circular del Ministerio de Transporte del 22 de noviembre de 2018– como puede observarse a continuación:

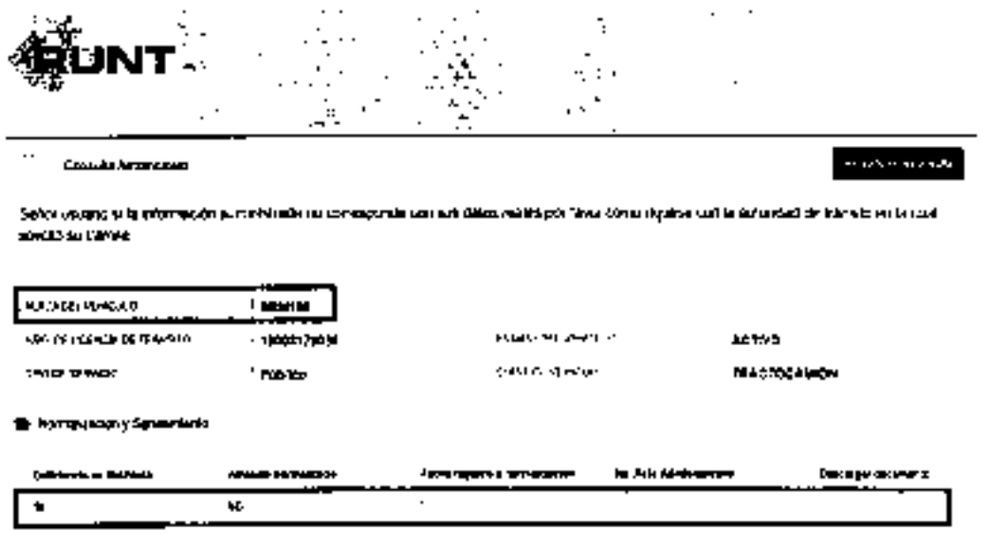
Imagen No 2. Consulta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

5785[illegible]	2018[illegible]	LOGISTEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C.	PEDRAZA CUNDINAMARCA	1098636745	KUL082
5785[illegible]	2018[illegible]	LOGISTEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	1098636745	KUL082
5785[illegible]	2018[illegible]	LOGISTEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C.	SOGAMOSO BOYACA	1098636745	KUL082
5785[illegible]	2018[illegible]	LOGISTEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C.	TUNJA BOYACA	1098636745	KUL082
5785[illegible]	2018[illegible]	LOGISTEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C.	TUNJA BOYACA	1098636745	KUL082
5785[illegible]	2018[illegible]	LOGISTEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C.	VILLAVICENCIO META	1098636745	KUL082
5785[illegible]	2018[illegible]	LOGISTEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C.	CHIPATA SANTANDER	1098636745	KUL082
5785[illegible]	2018[illegible]	LOGISTEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C.	VILLAVICENCIO META	1098636745	KUL082
5785[illegible]	2018[illegible]	LOGISTEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C.	CHIQUINQUIRA BOYACA	1098636745	KUL082
5785[illegible]	2018[illegible]	LOGISTEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C.	CUNDAY TOLIMA	1098636745	KUL082

9.2.2. Vehículo de placa No. SRM188

Sobre el vehículo de placa No. SRM188, se pudo observar al realizar la consulta en la información reportada por el RUNT que en la casilla denominada "*Deficiencia en Matrícula*" tenía la anotación "*SI*" y, en la correspondiente a la casilla de "*Vehículo normalizado*", tenía la anotación "*NO*".

Imagen No. 3. Anotación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre la normalización y saneamiento del vehículo SRM186.



Sobre el vehículo que aparece en el RUNT como no normalizado, se pudo determinar, por medio de la revisión de la información reportada en el RNDC, que **LOGYSTEEL** le expidió los siguientes cuatro (4) manifiestos electrónicos de carga.

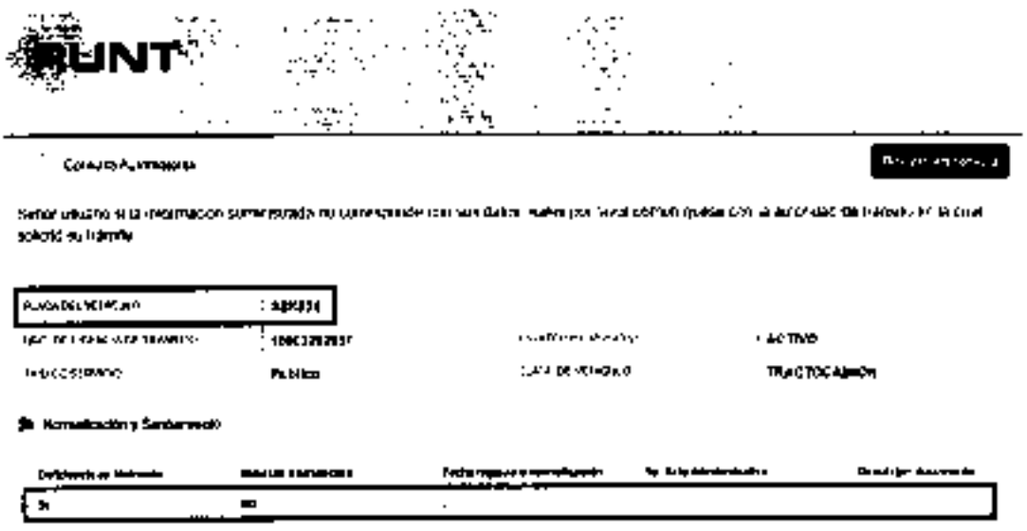
Imagen No. 4. Consulta al Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) sobre la placa No. SRM186.



9.2.3. Vehículo de placa No. SZK624

Sobre este vehículo se pudo evidenciar al consultar la información contenida en el RUNT que en la casilla denominada "*Deficiencia en Matrícula*" tenía la anotación "SI" y, en lo correspondiente casilla de "*Vehículo normalizado*", tenía la anotación "NO".

Imagen No. 5. Anotación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre la normalización y saneamiento del vehículo SZK624



A continuación se relaciona la información que reporta el RNDC sobre los cuatro (4) manifiestos electrónicos de carga que expidió la investigada al vehículo de placa No. SZK624.

Imagen No. 6. Consulta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)



Es importante poner de presente que en este aparte se expusieron a manera de ejemplo tres casos (placas No. KUL082, SRM188 y SZK624) de los doce (12) que componen el número total de vehículos a los cuales LOGYSTEEL expidió los treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga objeto de la presente investigación. En lo que tiene que ver con los nueve (9) vehículos restantes, esta Superintendencia realizó el mismo proceso de verificación encontrando que al parque automotor identificado con placas Nos. SPH226[17], SZK512[18], SRN060[19], TFQ986[20], SRN214[21], SRP646[22] SZK107[23], TVA532[24] y TXA219[25] le fueron expedidos diecinueve (19) manifiestos electrónicos de carga por parte de la empresa LOGYSTEEL.

DÉCIMO: De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, LOGYSTEEL incumplió el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 como se presenta a continuación:

10.1. Incumplimiento en las condiciones para la contratación y expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el registro inicial.

A partir del análisis realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es posible evidenciar que LOGYSTEEL, habilitada mediante resolución No. 432 del 20 de diciembre de 2013[26] incurrió en un incumplimiento al deber establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 que exige de las empresas de transporte la prestación del servicio en vehículos matriculados y registrados para el servicio cumpliendo con las especificaciones y requisitos para cada modo de transporte[27]. Esto en concordancia con la promulgación de las medidas especiales y transitorias para la vigencia mencionada que se encuentran descritas en el Decreto 153 de 2017, compilado por el Decreto 1079 de 2015, que exige de las empresas de transporte la verificación del estado del vehículo a través del RUNT antes de proceder a su contratación y/o expedición de manifiesto electrónico de carga.

---

[17] Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió seis (6) Manifiestos Electrónicos de Carga con No. 2012715, 2012647, 2012586, 2012506, 2012533 y 2012482 de diciembre de 2018.

[18] Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió tres (3) Manifiestos Electrónicos de Carga con No. 1001050, 1001009 y 1001027 de diciembre de 2018.

[19] Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió dos (2) Manifiestos Electrónicos de Carga con No. 2012567 y 2012473 de diciembre de 2018.

[20] Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió dos (2) Manifiestos Electrónicos de Carga con No. 2012671 y 2012577 de diciembre de 2018.

[21] Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió un (1) Manifiesto Electrónico de Carga con No. 5903964 de diciembre de 2018.

[22] Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió dos (2) Manifiestos Electrónicos de Carga con No. 2012638 y 5403897 de diciembre de 2018.

[23] Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió un (1) Manifiesto Electrónico de Carga con No. 5703485 de diciembre de 2018.

[24] Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió un (1) Manifiesto Electrónico de Carga con No. 1300968 de diciembre de 2018.

[25] Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió un (1) Manifiesto Electrónico de Carga con No. 5703124 de diciembre de 2018.

[26] Consulta realizada a través de servicios en línea, http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/consulta_empresas_carga.asp el día 29 de abril de 2019.

[27] Artículo 23 de la Ley 336 de 1996 "Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados y registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte"

Por lo tanto, las empresas habilitadas en la modalidad de carga, que es el caso que nos compete en el presente acto administrativo, deberán prestar el servicio con equipos que se encuentren matriculados para la prestación del servicio público y homologados por el Ministerio de Transporte[28].

En ese sentido, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, ha dispuesto que el servicio de transporte prestado por empresas habilitadas en la modalidad es un servicio esencial bajo la regulación del Estado, quien en su facultad reguladora debe adoptar las medidas tendientes para garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida y la seguridad de todos los usuarios. De conformidad con esta premisa, el gobierno nacional ha adoptado, entre otras medidas, la regulación del ingreso por incremento de vehículos y el registro y homologación de los mismos por parte del Ministerio de Transporte[29], y se debe dar cumplimiento a la misma.

Es así que, a través del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, se preceptuó el registro inicial de vehículos nuevos, los cuales deben cumplir con las condiciones técnicas y de capacidad homologadas por el Ministerio de Transporte para la correcta prestación del servicio en vía del territorio nacional.

Ahora bien, en virtud de la política nacional de transporte público automotor de carga se consideró necesario establecer e implementar acciones que aseguren la eficiente y segura prestación del servicio de transporte de carga, toda vez que este fue considerado como "*[f]actor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización*"[30].

De esta manera se propuso la renovación y reposición de parque automotor de carga, la cual se ejecutó a través de ingreso de vehículos al servicio particular y público, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución y, posteriormente, con las condiciones y procedimientos para el registro inicial de dichos vehículos.

Sobre este último aspecto, se dispuso que para realizar el registro inicial de un vehículo que ingresa al servicio por alguna de las causales establecidas anteriormente, se debe acreditar mediante certificación el cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con las normas vigentes.

Posteriormente, se destaca, que el Gobierno Nacional en atención a la reforma estructural del transporte de carga por carretera, suscrito el 21 de julio de 2016, se comprometió a reglamentar la política de saneamiento del proceso de matrícula y, en atención a lo dispuesto, procedió a identificar los vehículos de carga que presentan omisión en el registro inicial, a través del cruce de información de las distintas plataformas dispuestas para tal fin y la información que reposa en los archivos del propio ministerio.

Una vez identificados, se hizo necesario adoptar medidas especiales y transitorias para sanear los vehículos que presuntamente se encuentran con omisiones en el registro inicial.

Finalmente, entre las medidas adoptadas, el Ministerio de Transporte incluyó ante el RUNT y el RNDC, una marcación a los vehículos con omisiones en el registro inicial que permitieran la verificación del estado actual del vehículo a todos los actores inmersos en la cadena de transporte. Asimismo, dentro de las disposiciones del Decreto 153 de 2017, se obligó a generadores de carga y empresas de transporte a consultar estas plataformas antes de la contratación y/o posible expedición de manifiestos electrónicos de carga a dichos vehículos, so pena de incurrir en contravenciones a las disposiciones normativas.

---

[28] Ibidem

[29] Corte Constitucional Sentencia C - 033 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla "*las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicha servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996; considerando reiterado del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el servicio público de transporte presenta las siguientes*"

[30] Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3489 de 08 de octubre de 2007

La obligación arriba establecida, en virtud a lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y el deber consagrado en el Decreto 153 de 2017, de manera clara, fueron omitidos por **LOGYSTEEL**, al expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, según lo expuesto en el numeral 9 de esta Resolución. Situación que, además, se pasa a concretar en el siguiente aparte.

10.2 Caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, la conducta a investigar en el presente proceso administrativo sancionatorio es la expedición de treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga durante el mes de diciembre de 2018, a vehículos que presentaban omisión en el registro inicial por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL**, de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Transporte y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

10.2.1. Imputación.

En este aparte se presentará la persona que tendrá la calidad de investigado en el marco de esta actuación administrativa con ocasión a la expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no se encuentran debidamente matriculados y que han sido destinados para la prestación del servicio público de transporte.

En esa medida se tiene que la persona jurídica investigada es la empresa **LOGYSTEEL SAS** con **NIT. 900.430.265 - 4**, habilitada por el Ministerio de Transporte y vigilada por la Superintendencia de Transporte, puesto que se encontró un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre de transporte pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial para garantizar la prestación del servicio de transporte.

Así las cosas del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular, de lo dispuesto en el numeral noveno, existen elementos de juicio suficientes para afirmar que, la empresa expidió manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa **LOGYSTEEL** presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se establece que el presunto incumplimiento de la empresa **LOGYSTEEL**, vulnera la conducta establecida por el literal (a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al violar la normatividad del sector transporte establecida en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procede la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

> *"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros: relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

Adicionalmente, se dislaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3 Reincidencia en la comisión de la infracción.
4 Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con NIT. 900.430.265 - 4, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL S.A.S** con NIT. 900.430.265 - 4, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL S.A.S** con NIT 900.430.265 - 4.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Ministerio de Transporte y a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional –DITRA- para lo de su competencia en relación con la imputación realizada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

13343 29 NOV 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

ADRIANA OTERO MÁRQUEZ

Notificar:

LOGYSTESL SAS
Representante legal o quien haga sus veces
CALLE 6 No 42A – 05
Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@logystesl.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Ángela María Orozco Gómez
Calle 24 A 60 – 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación
Bogotá, Cundinamarca

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL
Carlos Ernesto Rodríguez Cortés
Calle 134 18-24 Estación de La Sabana Campamento Nacionales
Bogotá, Cundinamarca

Proyectó: LB
Revisó: L.M.

[1] "*Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Las preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad competente advierta méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si hubiere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrita y subraya fuera del texto original)

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOGYSTEEL SAS
N.I.T. : 900430265-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02090134 DEL 20 DE ABRIL DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
ACTIVO TOTAL : 6,146,494,511
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 6 NO 42A - 05
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENTE@LOGYSTEEL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 6 NO 42A - 05
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENTE@LOGYSTEEL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01472465 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 013 DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02166842 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S POR EL DE: LOGYSTEEL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
002	2012/01/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/12/26	01692863
013	2016/12/14	ACCIONISTA UNICO	2016/12/16	02166842

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, BIENES, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS, ELEMENTOS O CARGA SECA, LÍQUIDA O REFRIGERADA, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y MECANISMOS QUE TÉCNICAMENTE SE REQUIERAN PARA ELLO. 2. LA PRESTACIÓN DIRECTA O LA COORDINACIÓN, PROGRAMACIÓN, O ASESORÍA DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA O DE DISTRIBUCIÓN

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FÍSICA NACIONAL E INTERNACIONAL, SUBCONTRATANDO, ADMINISTRANDO, UTILIZANDO, PRESTANDO O CONTRATANDO, SEGÚN EL CASO, LOS MEDIOS ADECUADOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL, O TERRESTRE, ASÍ COMO LA MANIPULACIÓN EMBALAJE, ALMACENAMIENTO O CONTROL DE INVENTARIOS, DE TODA CLASE DE MATERIALES, PRODUCTOS O MERCANCÍAS. 3. LA COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMBARQUES, LA CONSOLIDACIÓN DE CARGA DE EXPORTACIÓN O DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA DE IMPORTACIÓN. LA EMISIÓN O RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, LOGÍSTICA O CUALQUIER SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA, PROVENIENTES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA, QUE ESTEN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $700,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 700.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ CARGO DE UN GERENTE Y UN SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02159156 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CRTIZ ROJAS GUSTAVO ADOLFO	C.C. 000000094501153

QUE POR ACTA NO. 017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02257847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
RAMIREZ FERNANDEZ JUAN SEBASTIAN	C.C. 000000080821983

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTE CUANDO FUERE EL CASO. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O OPERACIONES

CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7. CONVOCAR A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN PARTICULAR EN AQUELLAS SITUACIONES O EVENTOS DONDE SE REQUIERA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CELEBRAR, EJECUTAR O SUSCRIBIR NEGOCIOS SEGÚN LO DISPONE LOS PRESENTES ESTATUTOS. 9. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, NO OBSTANTE REQUIERA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS PARA: A) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. B) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS PARA LA COMPRA DE ACTIVOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. EL SUBGERENTE CONTARÁ CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y ALCANCES DEL GERENTE Y LO REMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02354047 DEL LIBRO IX, FUE (RCN) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GOMEZ VARGAS JOSE DAVID	C.C. 000000006751836
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ORTIZ RUIZ NELSON LEONEL	C.C. 000000019485903

QUE POR ACTA NO. 021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02356046 DEL LIBRO IX, FUE (ROS) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PB&B BEST ACCOUNTANTS ASOCIADOS LTDA	N.I.T. 900083909932052

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01803858 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 432 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS. FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1996.

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9004302654
NOMBRE Y SIGLA	CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCION	CALLE 22 B No.68C-41 torre 8 OFICINA 602
TELEFONO	
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- jaimetorres2005@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	AMANDA GALIVIS PEÑA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: **empresas@mintransporte.gov.co**

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
432	20/12/2013	**CG TRANSPORTE DE CARGA**	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: (1 800) 0 91615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500651171



Bogotá, 29/11/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Logysteel S.A.S
CALLE 6 No 42 A - 05
BOGOTA - D.C.

Asunto Citación Notificación.

Respetado(a) señor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 13343 de 29/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible esta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña *"Normatividad"* link *"Edictos de investigaciones administrativas"*, se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 15 de 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Cleros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

[illegible]

15-0 5-04
V2

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 37 No. 25-67, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Carrera 51 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

LOGYSTEEL
Experiencia Integral

13 DIC 2019

Nombre: Ladis Gauna
Firma: [illegible]
RECI

FE DE ERRATAS

La suscrita Coordinadora del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa de la Dirección Administrativa con fundamento en la función atribuida mediante la Resolución No. 1795 del 20 de mayo de 2019 realiza la siguiente aclaración.

En razón a un error involuntario en el proceso de notificación, se plasmó en el documento de la diligencia de notificación personal respecto de la empresa Logysteel S.A.S. llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019, que procedían los Recursos de Reposición y Apelación contra la Resolución 13343 del 29 de noviembre de 2019, siendo correcto indicar que contra la mencionada Resolución no procede recurso alguno y que se concedió el término de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación para presentar descargos y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer; Cabe resaltar que no se transformó en ninguna forma el contenido del acto administrativo, este documento se concibe como el original

Conforme a lo expuesto, se aplicará la información anteriormente aclarada a la Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019.

Este acto se realiza con base en la obtención del principio de consecutividad, así como la garantía de la autenticidad e integridad que se promulgan en las disposiciones de la función archivista, las cuales fueron establecidas por el Estado mediante la Ley 80 de 1989 el acuerdo 07 del 29 de junio de 1994 y la Ley 594 de 2000[1]

La presente se expide a los dos (2) días del mes de diciembre del año 2019

SANDRA LILIANA UCROS VELÁSQUEZ

Esta FE DE ERRATAS se fijará el próximo 3 de diciembre de 2019 desde las 8:00 horas, en un lugar visible de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, y se desfijará el día 10 de diciembre de 2019 a las 17:00 horas; por consecuencia el contenido de éste documento se entenderá informado el 10 de diciembre de 2019

[1] La Corte Constitucional en un caso similar expuso la necesidad de realizar la aclaración correspondiente cuando sea necesario, sin transgredir el principio de la consecutividad. Corte Constitucional – Sentencia C- 543 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño "No se aumenta cuando ante eventual pero en comisión accidental, éste es corregido *(a través de fe de erratas)*".

Página Web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 64-46, Bogotá D.C.
Fax: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogota D.C., a los 29 días del mes de Noviembre de 2019, siendo las 3:50 P.M. se notificó personalmente a Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado(a) con cédula de ciudadanía No 94.501.163 expedida en Cali en calidad de Representante legal de Logistec SAS identificado(a) con NIT No 900.430.265-4 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 13393 de fecha 29-11-19 por medio de la(s) cual(es) Se abre investigación administrativa

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [ ] NO [X]

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ
Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió

Nombre GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS
C.C No. 94.501.163
Dirección CALLE 6 # 42A-06 BOGOTA-
Teléfono 7049238.
Firma
NOTIFICADO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOGYSTEEL SAS

N.I.T. : 900430265-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02090134 DEL 20 DE ABRIL DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 6,146,494,511

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 6 NO 42A - 05

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENTE@LOGYSTEEL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 6 NO 42A - 05

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENTE@LOGYSTEEL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01472465 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 013 DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02166642 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y

EQUIPOS S A S POR EL DE: LOGYSTEEL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
002	2012/11/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/12/26	01692863
013	2016/12/14	ACCIONISTA UNICO	2016/12/26	02166842

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, BIENES, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS, ELEMENTOS O CARGA SECA, LÍQUIDA O REFRIGERADA, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y MECANISMOS QUE TÉCNICAMENTE SE REQUIERAN PARA ELLO. 2. LA PRESTACIÓN DIRECTA O LA COORDINACIÓN, PROGRAMACIÓN, O ASESORÍA DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA O DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA NACIONAL E INTERNACIONAL, SELECCIONANDO, ADMINISTRANDO, UTILIZANDO, PRESTANDO O CONTRATANDO, SEGÚN EL CASO, LOS MEDIOS ADECUADOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL, O TERRESTRE, ASÍ COMO LA MANIPULACIÓN EMBALAJE, ALMACENAMIENTO O CONTROL DE INVENTARIOS, DE TODA CLASE DE MATERIALES, PRODUCTOS O MERCANCÍAS. 3. LA COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMBARQUES, LA CONSOLIDACIÓN DE CARGA DE EXPORTACION O DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA DE IMPORTACIÓN, LA EMISIÓN O RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, LOGÍSTICA O CUALQUIER SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA, PROVENIENTES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA, QUE ESTÉN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL.

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $700,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 700.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA CARGO DE UN GERENTE Y UN SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02159196 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ORTIZ ROJAS GUSTAVO ADOLFO	C.C. 000000094501153

QUE POR ACTA NO. 017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02257847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
RAMIREZ FERNANDEZ JUAN SEBASTIAN	C.C. 000000080821983

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTE CUANDO FUERE EL CASO. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN PARTICULAR EN AQUELLAS SITUACIONES O EVENTOS DONDE SE REQUIERA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CELEBRAR, EJECUTAR O SUSCRIBIR NEGOCIOS SEGÚN LO DISPONE LOS PRESENTES ESTATUTOS. 9. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. NO OBSTANTE REQUERA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS PARA: A) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTIA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. B) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS PARA LA COMPRA DE ACTIVOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. EL SUBGERENTE CONTARÁ CON LAS MISMAS

ATRIBUCIONES Y ALCANCES DEL GERENTE Y LO REMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02336847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GOMEZ VARGAS JOSE DAVID	C.C. 0000000067951836
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ORTIZ RUIZ NELSON LEONEL	C.C. 000000019485903

QUE POR ACTA NO. 021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02336846 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PB&G BEST ACCOUNTANTS ASOCIADOS LTDA	N.I.T. 000008300932052

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01003958 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 432 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

43

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Dirección Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500651171

20195500651171

Bogotá, 29/11/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Logysteel S.A.S
CALLE 6 No 42 A - 05
BOGOTA - D.C

Asunto Citación Notificación

Respetado(a) señor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 13343 de 29/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña *"Normatividad"* link *"Edictos de investigaciones administrativas"*, se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 a cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

29/11/2019
3:30 pm

Sandra Liliana Cerón Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

GUSTAVO ADOLFO ORTIZ
Representante legal
C.C. 94501153

15-DF-04
v2

LOGYSTEEL
Logística Integral
NIT. 900.430.265-4

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 91 5615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20195500670891

Bogotá, 06/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Ministerio De Transporte
CLL 24 N 60-50 PISO 9 CC GRAN ESTACION II
BOGOTA - D.C

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13343 de 29/11/2019 por lo cual le anexo fotocopias de la misma

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Valásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

S-DF-04
V2

Trazabilidad Web

Ver certificado cruces

N° Guía Buscar

Guía No. RA217192755CO

Fecha de Envío. 08/12/2018 21:31:30

Tipo de Servicio CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad	1	Peso:	200.00	Valor	$200.00	Orden de servicio	12848169

Datos del Remitente

Nombre	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Dirección	Calle 37 No. 25D-21 Barrio la soledad	Teléfono	3528700		

Datos del Destinatario

Nombre	Ministerio De Transporte	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Dirección	CL. 26 # 60-63 PISO 3 CC GRAN ESTACION II	Teléfono			

Contra reembolso: Código envío pagado: Guía Padre:

Envío Ida/Regreso Asociado:

08/12/2018 09:31 PM	LAC CENTRO	Admitido
10/12/2018 08:25 AM	CTP CENTRO A	En proceso
10/12/2018 01:47 PM	CTP OCCIDENTE	Entregado
10/12/2018 06:13 PM	CTP CENTRO A	Digitalizado

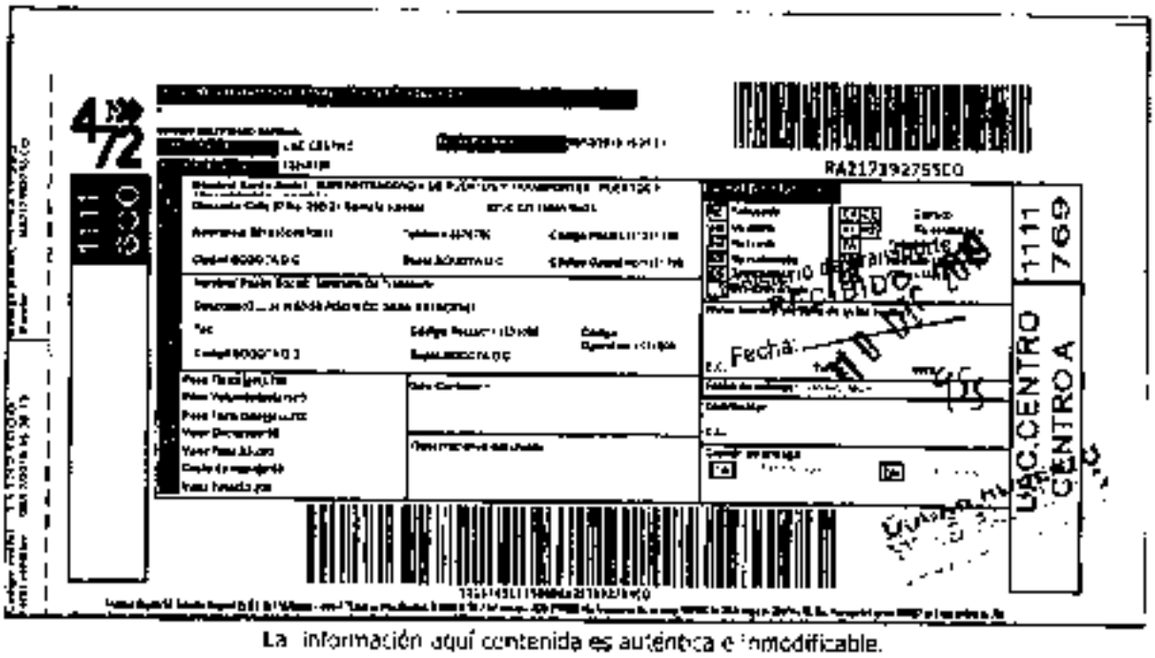
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

45

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No 9A-45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 910165

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

Bogotá, 06/12/2019

20195500670901



Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Direccion De Transito Y Transporte De La Policia Nacional
CLL 13 N 18-24 ESTACION DE LA SABANA FERROCARRILES NACIONALES
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13343 de 29/11/2019 por lo cual le anexo fotocopias de la misma

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo

15-D-F-06
V2

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia RA217192764CO Buscar

Para consultar la guia de varios envios separelos con un punto y coma (;) ejemplo para 2 guias: ...

Guia No. RA217192764CO

Fecha de envio: 04/12/2019 21:31:36

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 19985165

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D C Departamento: BOGOTA D C

Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526100

Datos de Destinatario:

Nombre: Dirección De Tránsito Y Transporte De La Policía Nacional Ciudad: BOGOTA D C. Departamento: BOGOTA D C.

Dirección: CLL 13 N 18 24 ESTACION DE LA SABANA FERROCARRILES NACIONALES Teléfono:

Correo certificado Código envío prepago Datos Nuevos

Envio Ida/Regreso Asociado

09/12/2019 08:53 PM	UAC CENTRO	Admitido
10/12/2019 03:08 AM	CTP CENTRO A	En proceso
10/12/2019 07:05 AM	CD MURILLO TORO	En proceso
10/12/2019 09:28 PM	CD MURILLO TORO	Entregado
10/12/2019 09:42 PM	CD MURILLO TORO	Digitalizado

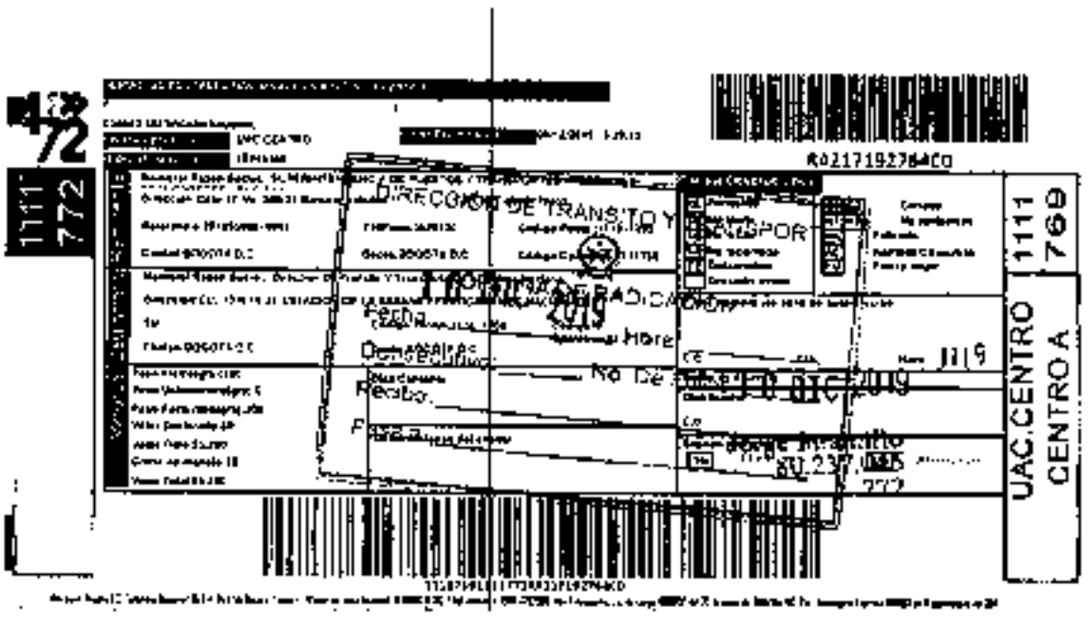
Entregando lo mejor de
los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá (57-1) 472 2000
Línea Nacional 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

20195602612242
Radicado: DESCARGOS - INTERESADO - CONTRA No 13343 DEL
Fecha Rad: 20/12/2019 07:47 Radicador: gelhumas
Destino: 800 - Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte
Remitente: LOGYSTEEL S.A.S.
Folios: 30 Anexos: 9 a - 45 Bogotá D.C. 20/1

Bogotá D C , Diciembre 20 de 2019

Doctora
ADRIANA OTERO MÁRQUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Bogotá D.C.

REFERENCIA: DESCARGOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13343 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRA LA EMPRESA LOGYSTEEL S.A.S.

La suscrita **GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 40.011.476 de Tunja, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 46.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada general de la empresa **LOGYSTEEL S.A.S.,** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. 900.430.265-4, según se acredita en el certificado de existencia y Representación Legal que se anexa, en ejercicio del poder debidamente otorgado, y estando dentro del término legal procedo a presentar escrito de descargos contra **Resolución No. 13343 del 29 de Noviembre de 2019, proferida por la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte en contra de la empresa LOGYSTEEL S.A.S.,** en los siguientes términos y de acuerdo a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, en el Decreto 3366 de 2003, y demás normas concordantes.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento legal para presentar Descargos, ante la Superintendencia de Transportes es el Decreto 3366 de 2003. Decreto 173 de 2001, Ley 336 de 1996, Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La resolución objeto del presente escrito de descargos, ordena abrir investigación administrativa contra mi poderdante por presuntamente incumplir con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015.

Avenida Calle 24# 95A – 80, Oficina 508. EDIFICIO COLPECAR BUSINESS CENTER DORADO. Bogotá
Teléfonos: 3545471 Cel: 316 5224138
E mail. gloria.cardenas@cardenasyabogados.com pagina web: www.cardenasyabogados.com

Igualmente. fundamente la administración como base de la apertura de la investigación la **Circular No. MT20184000477161 del 22 de noviembre de 2018** y pantallazos del RUNT de 3 vehiculos (KUL082 – SRM188 – SZK624), lo anterior según el material probatorio mencionado por la Superintendencia de Transporte.

III. DESCARGOS:

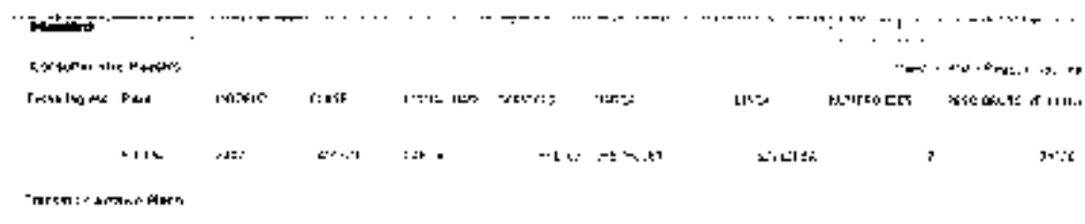
1. LA EMPRESA LOGYSTEEL S.A.S. NO ASUME RESPONSABILIDAD; SOBRE LOS CARGOS ENDILGADOS, TODA VEZ QUE EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2018 CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE REVISAR LAS PLATAFORMAS RUNT Y RNDC, PREVIO A LA CONTRATACIÓN DE LOS VEHÍCULOS PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL.

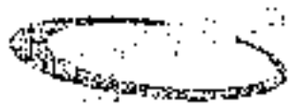
La empresa LOGYSTEEL S.A.S., dentro de sus actividades normales ejecuta la revisión de las plataformas RUNT y RNDC, ya que es un procedimiento implementado que se realiza previa a la contratación de los vehiculos y a la emisión del manifiesto de carga, a fin de dar estricto cumplimiento a las directrices de los entes que regulan la prestación del servicio.

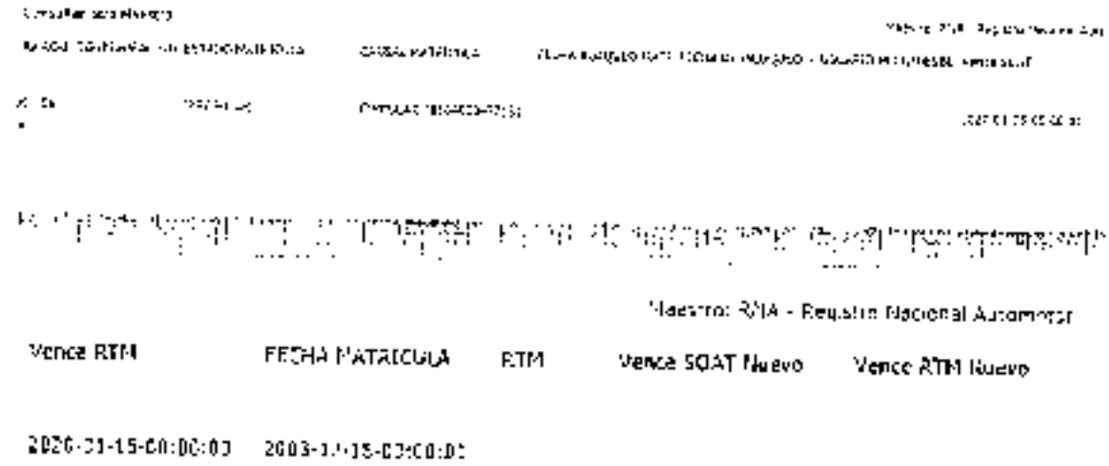
El Ministerio de Transporte el 22 de noviembre de 2018, emitió la Circular No. MT20184000477161, mediante la cual publico el primer reporte de vehiculos mal matriculados y señalo un listado de 1901 vehiculos que presentaban omisiones en su proceso de matricula y establecia el deber para las empresas de transporte de revisar el Registro Nacional Automotor (RUNT), a fin de verificar el estado de los automotores.

LOGYSTEEL S.A.S., como empresa cumplidora de sus obligaciones, realizo dicha verificación en ambas plataformas y encontró que los vehiculos de placas KUL082 - SPH226 - SRM188 - SRN080 - SRN214 - SRP646 - SZK107 - SZK512 - SZK624 - TFQ986 - TVA532 - TXA219, no tenian fecha de bloqueo en el sistema y que tampoco aparecia restricción alguna en el RUNT, tal y como se evidencia en cada uno de los pantallazos del listado maestro RNA que se relacionan a continuación:

VEHÍCULO DE PLACAS KUL082



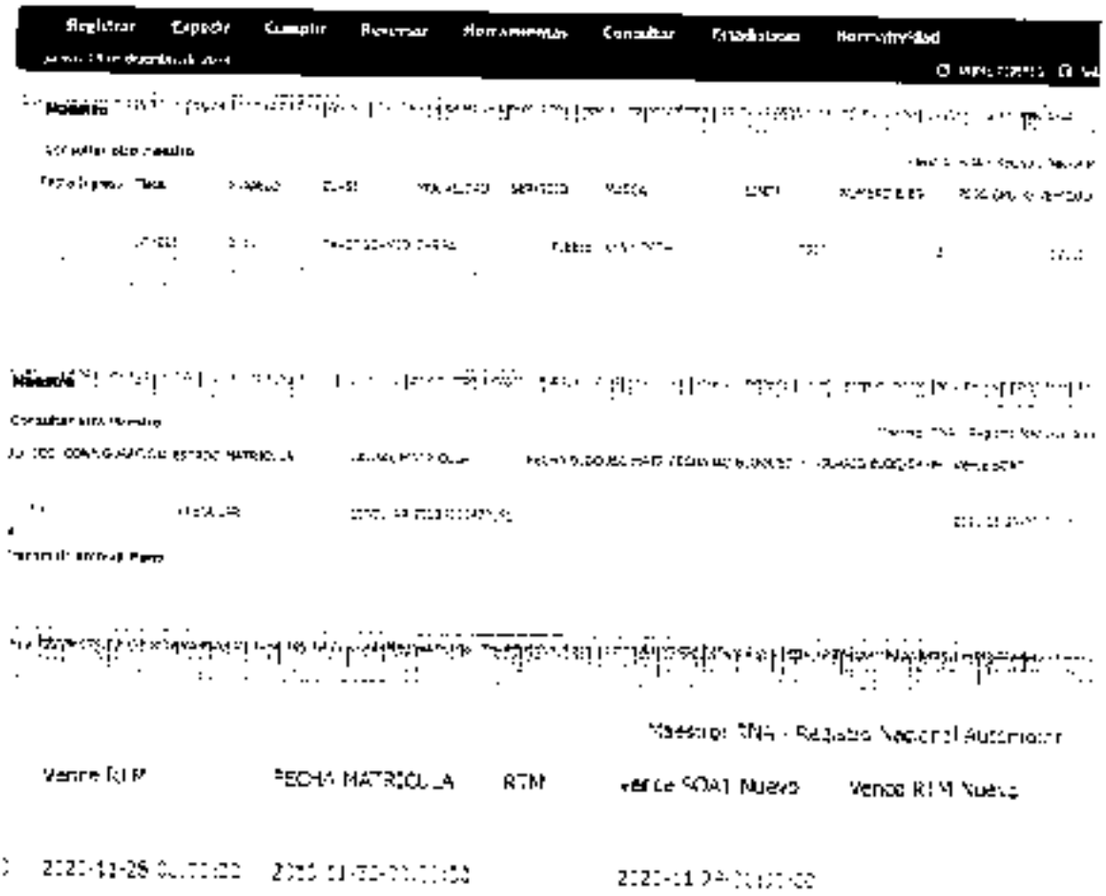




Maestro: RNA - Registro Nacional Automotor

Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	Vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2020-11-15 00:00:00	2003-11-15 00:00:01			

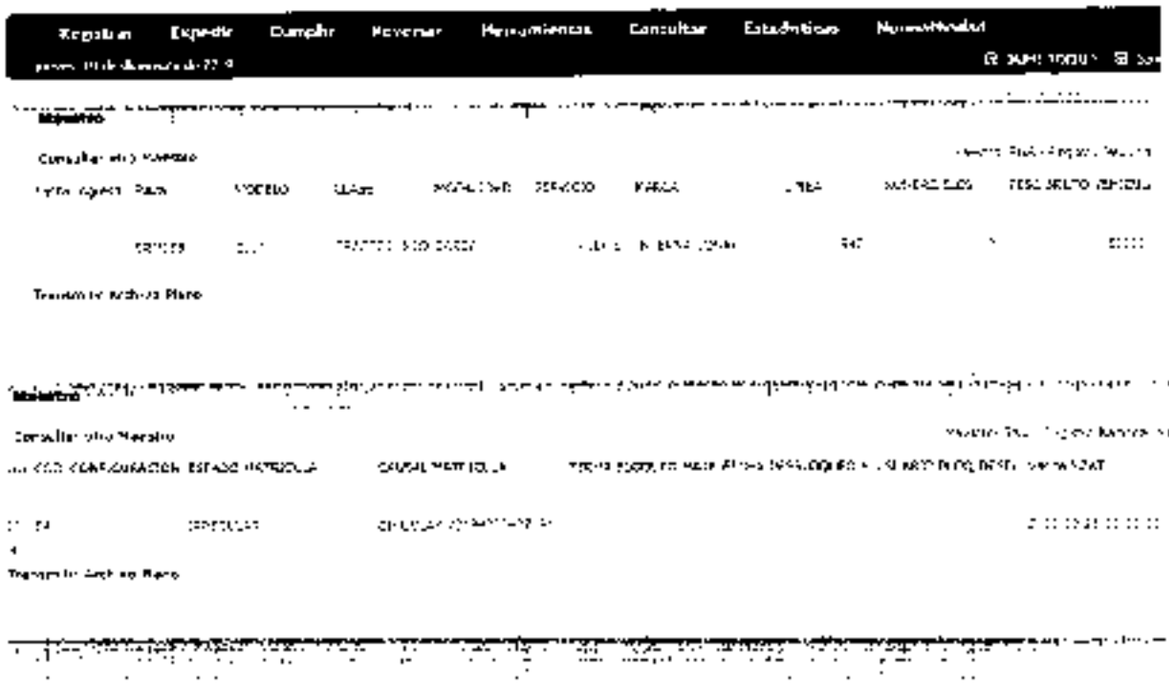
VEHÍCULO DE PLACAS SPH226



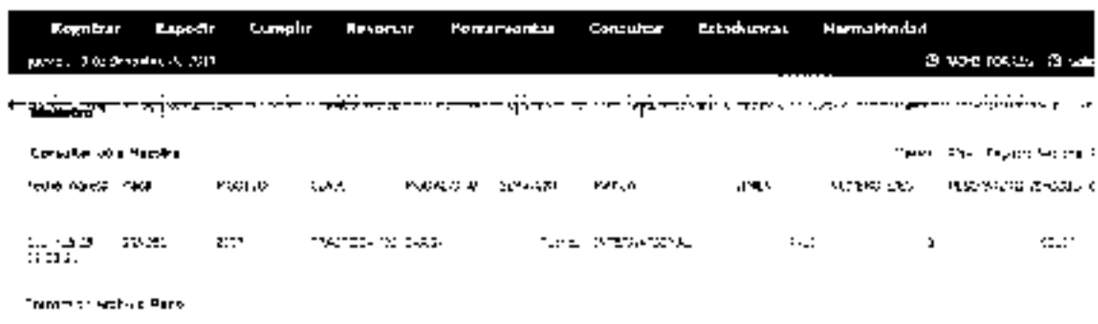
Maestro: RNA - Registro Nacional Automotor

Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	Vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2020-11-28 00:00:00	2005-11-28 00:00:00		2020-11-28 00:00:00	

VEHÍCULO DE PLACAS SRM188



VEHÍCULO DE PLACAS SRN080 (TIENE FECHA DE DESBLOQUEO 29/08/2017)



Maestro RNA - Registro Nacional Automotor

Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	Vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2021-10-21 00:00:00	2017-09-01 00:00:00			

VEHÍCULO DE PLACAS SRN214

Registrar Expedir Cumplir Revocar Herramientas Consultas Estadísticas Normatividad

Maestro RNA - Registro Nacional Automotor

Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	Vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2020-11-10 00:00:00	2017-09-01 00:00:00			



VEHÍCULO DE PLACAS SRP646

Maestro

Consultar otro Maestro

Fecha Impresa Hora | MODELO | CLASE | NOMBRE DE LA CLASE | SERVICIO | MARCA | LINEA | NUMERO DE SERIE | NUMERO DE MOTOR

Transformar Archivo Plano

Maestro

Consultar otro Maestro

Fecha Impresa Hora | ORGANISMO DE TRANSITO | ESTADO MATRICULA | CLASE MATRICULA | FECHA BLOQUEO | MAR | FECHA DESBLOQUEO | NUMERO BLOQUEO | Vence SOAT

Transformar Archivo Plano

Maestro: RNA - Registro Nacional Automotor

Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	Vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2019-10-23-00:00:00	2010-07-12-00:00:00			

VEHÍCULO DE PLACAS SZK107

Maestro

Consultar otro Maestro

Fecha Impresa Hora | MODELO | CLASE | NOMBRE DE LA CLASE | SERVICIO | MARCA | LINEA | NUMERO DE SERIE | NUMERO DE MOTOR

Maestro

Consultar otro Maestro

ORGANISMO DE TRANSITO | ESTADO MATRICULA | CLASE MATRICULA | FECHA BLOQUEO | MAR | FECHA DESBLOQUEO | NUMERO BLOQUEO | Vence SOAT

Transformar Archivo Plano



Nuevo RNA - Registro Nacional Automotor

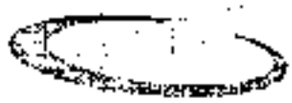
Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	Vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2019-09-30 00:00:00	2013-07-26 00:00:00			

VEHÍCULO DE PLACAS SZK512 (MATRICULA NORMALIZADA)

Nuevo RNA - Registro Nacional Automotor

Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2020-11-28 00:00:00	2013-01-23 00:00:00			

VEHÍCULO DE PLACAS SZK624



Maestro

Consultar otro Registro

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Imprimir Archivo Plano

[illegible]

Maestro RNA - Registro Nacional Automotor

Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	Vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2020-11-24-03:00:00	2012-03-12-03:00:00			

VEHÍCULO DE PLACAS TFQ966 (MATRICULA NORMALIZADA)

Maestro

Consultar otro Registro

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Maestro

Consultar otro Registro

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Imprimir Archivo Plano

[illegible]

Maestro RNA - Registro Nacional Automotor

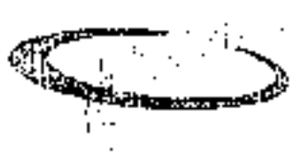
Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	Vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2021-11-12-03:00:00	2011-04-13-03:00:00			

VEHÍCULO DE PLACAS TVA532

Maestro: RNA - Registro Nacional Automotor

Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	Vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2026-02-12 00:00:00	2017-10-31 00:00:00			

VEHÍCULO DE PLACAS TXA219



Maestro RNA - Registro Nacional Automotor

Vence RTM	FECHA MATRICULA	RTM	Vence SOAT Nuevo	Vence RTM Nuevo
2020-05-24 00:00:00	2008-10-09 00:00:00			

Los pantallazos de la información que emite el Listado Maestro del RNA, que esta incluido en la plataforma RNDC, nos indican que a la fecha de consulta (Noviembre 19/2019), 10 de los 12 vehículos investigados presentan anotaciones de matrícula irregular y los 2 (SZK512 – TFQ986) restantes tienen la matricula normalizada.

Como se evidencia al revisar cada uno de 12 pantallazos de cada vehiculo investigado, aparecen con MATRICULA IRREGULAR. pero extrañamente no aparecen bloqueados, es decir los vehículos puede ser contratados, tanto así que la plataforma RNDC emite manifiesto de carga con autorización tal y como se puede observar en los 37 manifiestos que se aportan al presente escrito de descargos.

Esta es una situación disonante, toda vez que en la misma plataforma se emite un estado de matricula irregular de un vehículo, pero al mismo tiempo la misma plataforma permite actualizar la información del vehículo, ya que como se evidencia en todos los vehículos investigados, aparece el SOAT vigente y la Revisión Tecno mecánica vigente.

Como se sube esa información? Es la pregunta que se hacen los administrados, no es coherente que se indique un estado de matrícula irregular, se enuncie la Circular en la que fue publicada la lista restrictiva de vehiculos y al mismo tiempo la misma administración a pesar de evidenciar las irregularidades de los vehículos. actualiza la póliza de seguro el SOAT del carro y la Revisión Tecno mecánica; cuando el deber ser, sería que a estos vehiculos se les bloqueara todo tipo de actuación, hasta tanto no regularicen su situación y dando el siguiente paso siguiendo la actuación legalista de la administración, la licencia deberia sino revocarse, debería SUSPENDERSE. para que el vehículo NO PUEDA movilizarse; sin embargo la administración solo se limita a notificar informalmente un listado de vehiculos y a incluir unas alertas en las plataformas que permiten que los vehiculos carguen, dejándole toda la responsabilidad a las empresas de transporte.

Se deja constancia que LOGYSTEEL S A.S , SI, realizo para la fechas de los viajes realizados, la verificación de las plataformas, pero en las mismas no aparecian las restricciones que a fecha de hoy si aparecen al momento de consultar las placas de los vehículos, adicionalmente, la Circular restrictiva fue emitida el dia 22/11/2019. pero no se tiene la certeza de en qué fecha fue actualizada la información de la matricula irregular en los maestros del

RNDC ni en el RUNT, ya que como se puede constatar en los pantallazos que se copiaron en párrafos anteriores, se evidencia que fueron tomados del dia 19 de diciembre de 2019, y en cada uno de ellos, se evidencia que no tienen fecha de bloqueo

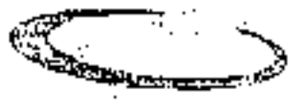
Dentro del marco probatorio que tiene la Superintendencia de Transporte en la Resolución de apertura de investigación, allega pantallazos de la revisión de las plataformas RUNT y RNDC, de 3 vehiculos puntuales (KUL082 – SRM188 – SZK624), pero no identifica la fecha de dicha consulta, porque a hoy efectivamente en ambas plataformas aparecen los estados de matrícula con la novedad de irregular o normalizado según el caso; pero para la fecha de los hechos es decir diciembre de 2018; no se tiene ninguna prueba de que efectivamente las alertas aparecian; por lo que es un atropello de la administración, basar la investigación aperturada en contra de LOGYSTEEL. en un hecho que hoy es plenamente constatable, pero que a la fecha de ocurrencia de los hechos es decir, **el mes de diciembre de 2018, la administración no tiene una prueba real de que si aparecian los estados de matricula actualizados.**

Es necesario, que la Superintendencia de Transporte, demuestre que las consultas que realizo en las plataformas RUNT y RNDC se hicieron en una fecha concomitante a la fecha en que se realizaron los 37 viajes base de los cargos alzados en contra de mi representada; ya que no es coherente para la entidad endilgar conductas que atentan contra el ordenamiento normativo, cuando no se tiene la certeza del bloqueo real de los vehiculos y las anotaciones en las plataformas que se debian revisar, previo a la contratación de los viajes, en las cuales advirtieran a la empresa del estado real de las matrículas de los vehiculos y sus consecuencias.

2. LA EMPRESA LOGYSTEEL S.A.S., ES UNA EMPRESA COMERCIAL RECONOCIDA EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE DE CARGA, QUE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD LICITA COMO OBJETO SOCIAL, LA CUAL ESTA AMPARADA CONSTITUCIONALMENTE

La empresa LOGYSTEEL S.A S., es una empresa cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga a nivel nacional, que cuenta con el reconocimiento del sector económico al que pertenece y que la cataloga como una empresa seria y cumplidora de sus obligaciones

Por ser la actividad a la que se dedica la empresa un SERVICIO PUBLICO, las leyes colombianas han desplegado un marco normativo para su regulación y protección, empezando desde la Constitución Política, que ampara el derecho al trabajo y protege por supremacia la actividad del transporte ya que la elevan a servicio público, complementadas con las normas generales compiladas en los códigos, como el Código Civil y el Código de Comercio y demás especialidades que le dan fortaleza y que son la base para la expedición de normas especializadas tales como la ley



105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, que no indican inicialmente los principios rectores del transporte de la siguiente manera:

> *"Articulo 2 Principios Rectores del Transporte*
>
> *a. DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO: La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. Corresponde al Estado garantizar la soberanía completa y exclusiva sobre el territorio, el espacio aéreo y el mar territorial.*
>
> *b. DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*
>
> ***c. DE LA LIBRE CIRCULACIÓN: De conformidad con los articulos 24 y 100de la Constitución Politica, toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.***
>
> *Por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los rios y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.*
>
> *En caso de conflicto o insuficiencia de la infraestructura del transporte el Estado preferirá el servicio público colectivo del servicio particular."*

Y para mayor cobertura y protección, el estado colombiano ha creado entes administrativos dedicados exclusivamente al transporte y su regulación, tales como el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, y en una escala menor cada municipio tiene una secretaria, una dirección o un ente que maneja el transporte a nivel local.

Todas estas instituciones y el marco normativo, son la garantía que entrega el estado a los ciudadanos que dentro de la libertad de empresa han decidido integrar esta actividad comercial y ejercerla dentro de los parámetros instituidos.

Esta libertad de empresa que tienen los ciudadanos colombianos, comprende, entre otras garantías, la libertad contractual. es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y la libre iniciativa privada. que los faculta para desarrollar su actividad tal y como lo desee, siempre y cuando se cumplan con los parámetros establecidos.

Teniendo como base estos principios, la empresa LOGYSTEEL S.A.S., desarrolla su objeto social con una flota privada, pero por temas de demanda y oferta, su flota no cubre la totalidad de los negocios que tiene y por lo tanto debe recurrir a contratar temporalmente vehículos **que cumplan con las normas de tránsito, es decir que cuenten con una licencia de transito** que indique que está matriculado en un organismo de transito de cualquier de los municipios habilitados para tal fin, que tenga SOAT vigente y que tenga una revisión tecno mecánica vigente, estos tres items se revisan inicialmente con los documentos físicos y contra la plataforma RUNT, para evidenciar si coincide la información; adicional a estos requisitos la empresa realiza un estudio de seguridad al vehiculo, al propietario y al conductor, con el fin de cumplir con la normatividad de SIPLAFT y tener certeza de que el tercero cumple con todos los estándares para ser contratado y que tiene un record de viajes previo.

Posteriormente, la empresa al momento de subir la información del vehículo que se contrató por cumplir con todos los requisitos al WEBSERVIS propio, genera otros controles, que están determinados en la Plataforma RNDC, en la cual se verifican los listados maestros del RNA en el cual se encuentra la información técnica del vehículo, a fin de poder generar el manifiesto de carga y la remesa de transporte, que es el paso final en el proceso de vinculación temporal de un tercero para la realización de un viaje que tiene un origen y un destino único.

Teniendo en cuenta que la empresa realiza todos estos controles a los vehiculos que contrata, no es entendible que la Superintendencia de Transporte, en su cargos indique que LOGYSTEEL S.AS , no cumplió con el deber de revisar las plataformas RUNT y RNA, al momento de contratar los 37 viajes por los cuales se le abrió la investigación, cuando se puede constatar claramente que esta obligación si se cumple a cabalidad, cada vez que se va a contratar un vehículo para la realización de un viaje.

Finalmente LOGYSTEEL S.A.S., es una empresa que cuenta actualmente con la certificación BASC, que avala que la implementación de los procesos del Sistema de Gestión en Control y Seguridad para el mejoramiento continuo de los estándares de seguridad aplicados en la empresa, con el fin de lograr que las mercancías no sean contaminadas por ninguna sustancia extraña en un esfuerzo por mantener las compañías libres de cualquier actividad ilicita y a la vez facilitar los procesos aduaneros de las mismas.

Las empresas que forman parte del BASC son auditadas periódicamente y ofrecen la garantía de que sus productos y servicios son sometidos a una estricta vigilancia en todas las áreas mediante diversos sistemas y procesos lo cual contribuye a desalentar fenómenos delictivos como el narcotráfico, el contrabando y el terrorismo que perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales del país.

3. LA EMPRESA LOGYSTEEL S.A.S., CONTRATO VEHÍCULOS QUE TIENEN VIGENTE LICENCIA DE TRANSITO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA.

LA LICENCIA DE TRANSITO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, Y NO HA SIDO REVOCADA.

Los vehículos contratados por la empresa LOGYSTEEL S.A.S.. durante el mes de diciembre de 2018, y por cuales se abrió la presente investigación, cuentan en la actualidad con una licencia de transito VIGENTE, es decir a la fecha el organismo de tránsito en la que se encuentran matriculados **NO** ha **realizado la revocatoria del acto administrativo mediante el cual matriculo el vehículo** y asignó el código alfanumérico correspondiente a la placa blanca que lo habilita para prestar el servicio público e imprimió una tarjeta de propiedad en la cual se incluye la información relevante del vehículo para que pueda movilizarse por las carreteras nacionales.

En el RUNT, no parece revocada o cancelada esta licencia, por lo tanto., era un **vehículo** apto para ser contratado en su momento, ya que tampoco aparecia ninguna restricción inscrita.

La Licencia de Tránsito, es el documento público que identifica un vehiculo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehiculo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público, para ser expedido, la autoridad de transito respectiva emite un acto administrativo mediante el cual se aceptan los documentos que se radicaron para expedirla

La ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, tiene un capitulo especial en el cual habla de la licencia de transito así:

CAPITULO IV.
LICENCIA DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 34. PORTE. *En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.*

ARTÍCULO 35. EXPEDICIÓN. *La licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe, previa entrega de los siguientes documentos:*
Factura de compra si el vehiculo es de fabricación nacional
Factura de compra en el pais de origen y licencia de importación.
Recibo de pago de impuestos.
Certificado de inscripción ante el RUNT.

ARTÍCULO 36. ELABORACIÓN. *El formato de la licencia de tránsito será único nacional, y será definido por el Ministerio de Transporte antes de los 60 dias posteriores a la sanción de esta ley y en el*

mismo se incluirá al menos la información determinada en el artículo 38 de este código.
Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de tránsito, se incluirán un código de barras bidimensional y un holograma de seguridad.

ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. *El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.*
PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1281 de 2009. El nuevo texto es el siguiente >*
<Inciso 1o. derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>
De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

ARTÍCULO 38. CONTENIDO. *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:*
Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.
Número máximo de pasajeros o toneladas;
Destinación y clase de servicio;
Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.
Limitaciones a la propiedad.
Número de placa asignada.
Fecha de expedición.
Organismo de tránsito que la expidió.
Número de serie asignada a la licencia.
Número de identificación vehicular (VIN).
PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia.*
El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

ARTÍCULO 39. MATRÍCULAS Y TRASLADOS DE CUENTA. *<Artículo modificado por el artículo 199 del Decreto 19 de*

2012. El nuevo texto es el siguiente:> Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.
Para la realización de este trámite las respectivas autoridades de tránsito no podrán solicitar la presentación de documentos de competencias de otras autoridades públicas o de particulares que ejerzan función administrativa.
Corresponderá al Ministerio de Transporte realizar las adecuaciones necesarias al RUNT antes del 31 de julio del año 2012 para dar cumplimiento a este mandato
Las entidades involucradas, tales como la DIAN, el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidades transportadoras, deberán prestar el apoyo y fortalecer su infraestructura tecnológica para permitir el intercambio de la información requerida.
El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, lo cual debe tramitarse en un término no superior a diez (10) días y será ante el nuevo organismo de tránsito donde se pagarán en adelante los impuestos del vehículo.
***PARÁGRAFO.** El domicilio del organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del vehículo*

Como se puede colegir del artículo enunciado. la LICENCIA DE TRANSITO, es un acto administrativo emanado de un funcionario público debidamente autorizado, mediante el cual se autoriza la movilidad de un vehículo por las carreteras del territorio nacional.

Teniendo en cuenta entonces que la licencia de transito es un acto administrativo, es necesario definirlo por el Consejo de estado:

> "Acto jurídico unilateral, expresión de la voluntad de la administración, por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto" (Sección 4, Sentencia 22/01/1988, Expediente No. 0549)

De acuerdo a la definición del Consejo de Estado, se puede colegir que la validez del acto administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico. consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente.

El Acto Administrativo válido conforme al derecho vigente, en principio produce efectos jurídicos, pero estos a su vez pueden estar sometidos a variadas condiciones que deban cumplirse a los efectos que el mismo pueda producir sus consecuencias jurídicas y que deben cumplirse, sea en la propia administración o respecto del destinatario del acto.

Dicha validez, que se presume según el principio de presunción de legalidad que acompaña a todo Acto Administrativo, perdurará hasta tanto el acto no

sea extinguido; extinción que puede darse por vía de la revocatoria o de la declaración judicial de nulidad del acto.

En otro orden de cosas, la eficacia puede ser observada después de la producción del Acto Administrativo y en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del Acto Administrativo se debe pues entender como la producción material de efectos entre las partes vinculadas al Acto, en tanto que la validez sólo podrá ser discutible en los estados judiciales, momento en el cual el juez competente realizará el examen de legalidad del acto. Pero, entre tanto no se produzca una decisión judicial, el acto será válido y eficaz.

De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior. cobijada por la presunción de constitucionalidad, y legalidad puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior. puede llegar a producir efectos por no ser ataca oportunamente.

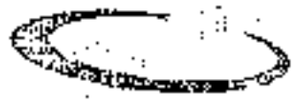
En conclusión, el acto administrativo mediante el cual se emitieron las licencia de transito de los vehículos de placas KUL082 - SPH226 - SRM188 - SRN080 - SRN214 - SRP646 - SZK107 - SZK512 - SZK624 - TFQ986 - TVA532 - TXA219, son válidos y lo serán hasta tanto el organismo de transito respectivo emita la revocatoria del acto o por orden judicial en la cual el acto sea declarado nulo.

4. VOCACIÓN LEGAL PARA LA RESTRICCIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN, Y PARA CREAR OBLIGACIONES Y SANCIONES :

LA CIRCULAR No. MT20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 CARECE DE LA FUERZA PARA IMPONER RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN DE LOS VEHÍCULOS PORQUE NO ES UNA LEY

En ese contexto la Circular MT -20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, NO ES UNA LEY. y no puede imponer restricciones a la contratación de los vehiculos. así mismo el señor JUAN FELIPE SANABRIA SAETTA en su calidad de Director de Tránsito y Transporte, quien fue funcionario que expidió la circular, no está facultado para imponer obligaciones en cabeza de los particulares, esa función es exclusiva del CONGRESO DE LA REPUBLICA

Al respecto una Circular es una comunicación emitida por una autoridad superior a una inferior sobre un tema y con un propósito especifico. Este documento es empleado para transmitir instrucciones y decisiones y así mismo tienen el carácter de obligatorias para los subordinados, sin tener las características de reglamento. Las circulares deben expresar el criterio



jurídico o interpretación que un órgano administrativo formula en textos un tanto complejos sobre la legislación que aplica.

En ese orden de ideas, la Circular no era el medio idóneo para publicar una lista de vehículos que restringia la actividad comercial para unos cuantos particulares.

Es importante denotar en este punto, que la Superintendencia de Transporte ha sentado su posición respecto del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, tal cual lo han venido desarrollando en las diferentes resoluciones de archivo de investigaciones abiertas con base en normas declaradas nulas, tal y como se trascribe a continuación:

> *"QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos: [9]*
>
> *5.1. Regularidad del procedimiento administrativo*
> *Es relevante para el presente caso hacer referencia al Concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[10] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señalo lo siguiente:*
>
> *(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre [11]*
> *(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de la ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones [12]*
>
> *a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conducta y sanciones administrativas. [13] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. [14 - 15]*
> *b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. [16]*
>
> *[10] Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal. [17]*

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables. [8]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector de transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados. [9]

Resolución No. 13469 del 3/12/2019

9 Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.946. Art. 51° Concordante con el art 49 de la Ley 1437 de 2011

10 Radicado 10001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva Legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

11"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art 29 Constitución Política , debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre" (negrilla fuera de texto) Cfr. 48 -76

12"Dicho principio como quedo quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad (negrilla fuera de texto) Cfr. 48 -76

13"La Constitución no permite otorgar la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inicio 2 del artículo 29 de la carta Política." Cfr . 49 -77

14 "( ) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr , 38

15 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49 – 77 "(..) no es constitucionalmente admisible "delegar" en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y

las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr , 19

16 "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el termino o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14 - 32

17 "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvió normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que haya sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42 – 49 – 77.

18 Cfr. 19 – 21

19 "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que hay de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma," Cfr, 19.

5. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE HIPOTÉTICAMENTE CREA OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS PARTICULARES:

De igual manera el Ministerio de Transporte publico la Circular MT - 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, en la página de internet del Ministerio en la ventana denominada NORMATIVIDAD – CIRCULARES y en la página del RNDC y las restricciones que imponía debió ser notificada de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta este tipo de acto administrativo el Ministerio debió notificarlo de acuerdo a lo normado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre comunicación y notificación de actos administrativos establece:

57

ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

Por lo tanto la notificación del acto administrativo que publica la lista de vehiculos con omisiones en su matricula inicial, es irregular, toda vez que se hizo a través de la página de internet que no es el medio idóneo, por lo tanto carece de fuerza para obligar a su cumplimiento, ya que a la fecha no se ha realizado tal actuación

A continuación los links donde se podía consultar la circular y el listado de vehículos

https://www.mintransporte.gov.co

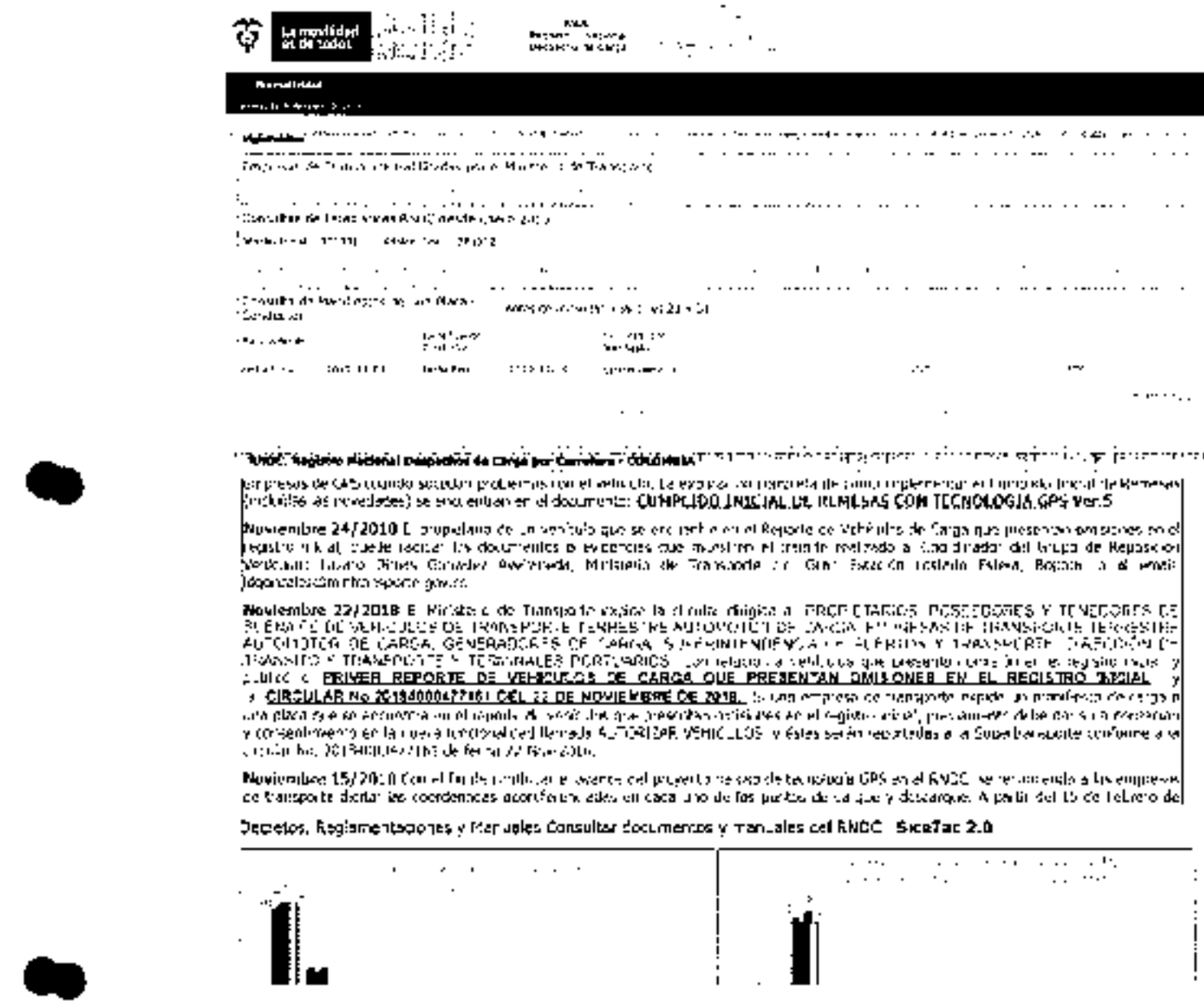


Circulares

Nombre PRIMER REPORTE DE VEHICULOS DE CARGA MAL

Tweets

https://mdc.mintransporte.gov.co/



5. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 13343 DEL 29/11/2019, POR CUANTO EN SU FUNDAMENTO NORMATIVO SE ESGRIMEN NORMAS QUE NO SON APLICABLES A LOS HECHOS INVESTIGADOS, GENERANDO LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL SUSTENTO LEGAL, CONFORME A LOS HECHOS INVESTIGADOS.

Observando el sustento normativo de la resolución No. 13343 del 29/11/2019, encontramos que el acto administrativo, está basado en el incumplimiento del deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1993 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, que versan:



LEY 336/1996 – ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

Articulo 2.2.1.7.7.1.13. Adicionado por el Decreto 153 de 2017 artículo 1.

Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga. Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. Parágrafo.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).

Al revisar cada norma, encontramos que la empresa LOGYSTEEL S.A.S., NO incumplió los preceptos de ninguna de las dos y que son la argumentación jurídica para endilgar los cargos, tal y como lo demostraremos a continuación:

1. El articulo 23 de la Ley 336/1996, habla sobre la obligación de contratar vehiculos que este MATRICULADOS, la omisión de requisitos legales no ha sido calificada por el organismo de transito competente como causal para revocar el acto administrativo, que otorgo la matrícula del vehículo; la omisión, no está contemplada en este articulo, tanto así, que los vehiculos cumplen con los requisitos formales para cargar, ya que tienen SOAT vigente inscrito en la página del RUNT y se le realizaron a cada uno las revisiones tecno mecánicas, las cuales habilitaban los vehiculos para prestar el servicio.

   En ese orden no hay incumplimiento de la norma, porque LOGYSTEEL SAS contrato vehículos que actualmente están MATRICULADOS en un organismo de transito habilitado para tal fin.

2. El Articulo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, que determina el deber de consultar en la plataformas RUNT, el estado de la matricula

del vehículo, pero como ya se afirmó anteriormente, el deber se cumplió por parte de LOGYSTEEL S.A.S., ya que como se puede probar las plataformas se revisaron, pero en el mes de diciembre de 2018, no aparecía ninguna restricción, o la que parece hoy, ya que la Superintendencia de Transporte, en la resolución de apertura de investigación, allega pantallazos del RUNT de la fecha en que emitió el pliego de cargos, en la que ya aparece registrada la información sobre irregularidad en la matrícula, por lo tanto es importante que el RUNT certifique en qué fecha inscribió la alerta

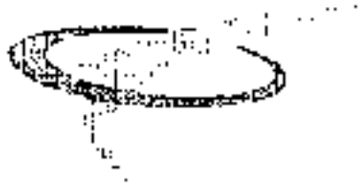
En este caso, tampoco hay incumplimiento del deber normado, ya que por seguridad jurídica en favor de la empresa, la información que entrega la plataforma RUNT y RNA debe estar actualizada para que el ciudadano pueda tener la certeza que los actos que realiza están acorde con la reglamentación vigente, ya que la plataforma no ha bloqueado los vehículos y estos podían en el mes de diciembre de 2018 puntualmente cargar sin ninguna restricción.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra entro otras causales de nulidad, lo referente a **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, lo anterior no siendo otra cosa que la indebida aplicación normativa de los preceptos legales en un caso en concreto, bien sea por qué no puede darse aplicación de los mismos, o porque aun dando la aplicación no son suficientes para la solución del hecho estudiado

Lo anterior es fundamentado por el Honorable Consejo de Estado, en jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección cuarta, dentro del expediente 25000-23-27-000-2004-92271-02(16560), actuando como Magistrado Ponente el Honorable Doctor. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, quien expone lo siguiente:

> ***"(...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. (...)"***

Como sustento de lo anterior, encontramos que los vehiculos de placas KUL082 - SPH226 - SRM188 - SRN080 - SRN214 - SRP646 - SZK107 - SZK512 - SZK624 - TFQ986 - TVA532 - TXA219, realizaron viajes,



contratados por la empresa LOGYSTEEL S.A.S., debidamente amparados con la expedición de los documentos de transporte que son el manifiesto y la remesa de carga, los cuales cuentan con numero de autorización por parte de la plataforma RNDC. **ES DECIR QUE EL SUSTENTO NORMATIVO Y QUE SE PRETENDE HACER VALER**. genera con ello una evidente **EQUIVOCACIÓN DE LA DIRECCIÓN, AL ESCOGER LA NORMA POR INADECUADA VALORACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO QUE LA NORMA CONSAGRA.**

Visto lo anterior, es deber de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, decretar la **REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 13345 del 29 de noviembre de 2018** por cuanto su fundamento normativo es inaplicable al caso en concreto y a la conducta que se pretende endilgar a mi representada, no teniendo ningún nexo entre la resolución citada con el cargo formulado por la delegada.

Si no que la entidad debe establecer de manera concreta como surge el incumplimiento a la normativa dado que nada hace con enunciar el incumplimiento de la norma si no establece las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se produce el incumplimiento del deber legal, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

"*si fuere del caso formulara cargos mediante acto administrativo en el que señalara,* ***con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las acciones o medidas que serian procedentes***"

Por lo expuesto es claro que el acto administrativo no goza de la presunción de legalidad en tanto no realiza la debida sustentación normativa para sancionar a mi representada y asociado a ello no logra probar los supuestos de hecho mediante los cuales indica que se presentó la presunta infracción al transporte.

6. PRESUPUESTO SUSTANCIAL PARA LA INVESTIGACIÓN: LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DEBE PROBAR QUE LOS VEHÍCULOS DE PLACAS KUL082 - SPH226 - SRM188 - SRN080 - SRN214 - SRP646 - SZK107 - SZK512 - SZK624 - TFQ986 - TVA532 - TXA219 AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA NO CONTABA CON MATRICULA QUE LOS HABILITARA PARA PRESTAR EL SERVICIO

Aduce la Superintendencia de Transportes que mi representada incurrió en el incumplimiento de los deberes detallados en el artículo 23 de la Ley 336

de 1993 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, no obstante lo anterior se queda en una mera enunciación de la norma puesto que al leer el acto administrativo mediante el cual la administración apertura la investigación en contra de mi representada no se evidencia de manera clara, precisa, concreta y fehaciente el seguimiento de los parámetros establecidos en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establezca de qué manera fue que la disposición normativa fue infringida.

Al respecto es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

"***incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. *La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."*

Ahora bien, si el procedimiento general establece que las partes les corresponde probar el supuesto; es decir, el hecho que aduce la Superintendencia de Transporte debe probar que mi representada para el momento de la ocurrencia de los hechos no cumplió con los parámetros de revisión del estado de las matrículas de los vehículos contratados; situación que es de conocimiento público, puesto al momento que un vehículo va a ser contratado, se realizan por parte de la empresa una serie de pasos para cumplir con un procedimiento establecido, entre ellos la revisión de la plataforma RUNT y RUNT y que para la fecha de los hechos no registraba restricciones en los vehiculos; la entidad administrativa no puede orientar la investigación enunciando que por el simple hecho de contratar un vehiculo y emitir un manifiesto de carga se incumple con una norma que no fue notificaba da en debida forma y que los entes administrativos que supuestamente deberian informar sobre las irregularidades y bloquear el servicio, no lo hacen, puesto que como se deja visto no basta con la simple enunciación de la norma si no que la Superintendencia de Transporte debe administrar su potestad sancionadora rigiéndose bajo el procedimiento administrativo sancionatorio.

7. SE ROMPE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ART. 29 DE LA C.N. SOLO LA LEY O NORMA DE IGUAL JERARQUÍA

PUEDE TIPIFICAR FALTAS Y SANCIONES: LA CIRCULAR No. MT20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 ES DE RANGO INFERIOR.

La norma invocada por la Entidad para proceder con la apertura de la investigación en contra de mi representada, es la mentada Circular No. MT20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, que no tiene fuerza para imponer faltas y menos para ejecutar su cumplimiento y que la misma no ha sido notificada en debida forma. la publicación de la lista no se debió hacer de esta manera.

Obsérveso entonces que la investigación se basa en una norma que establece un listado de vehículos que al parecer presentan omisiones en su proceso de matrícula, y que además es una norma que no tiene la categoría de LEY, por lo cual se rompe el principio de "RESERVA LEGAL"

Téngase en cuenta *"Que en consulta formulada por el señor Ministro de Transporte en el 2002, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri, hizo referencia a la sentencia* ***C-564 de 1998****. "En virtud del principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el artículo 29 solo la ley o norma que tenga igual jerarquía normativa, puede tipificar las faltas y señalar las sanciones correspondientes; es lo que se conoce con la denominación de "reserva legal". En consecuencia, no es jurídicamente posible que normas de carácter reglamentario puedan señalar ni faltas penales o delitos, ni tampoco las de carácter disciplinario o contravencional, ni sanciones aplicables en cada uno de los casos anteriores"*[1]

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO** en todas sus partes de la **RESOLUCIÓN N°. RESOLUCIÓN No. 13343 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 20192018** y exonerar de toda responsabilidad a mi representada la empresa **LOGYSTEEL S.A.S.** identificada con Nit. 900.430.265-4

V. PRUEBAS

[1] Sentencia **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03-24 000 2008 00098 00, Actor: NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ / JORGE IGNACIO CIFUENTES, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE**

1. **DOCUMENTALES:**

1. Manifiesto No. 5703153 del 06/12/2019 - Placa KUL082
2. Manifiesto No. 5703202 del 07/12/2019 - Placa KUL082
3. Manifiesto No. 5703273 del 12/12/2019 - Placa KUL082
4. Manifiesto No. 5703316 del 13/12/2019 - Placa KUL082
5. Manifiesto No. 5703357 del 17/12/2019 - Placa KUL082
6. Manifiesto No 5703408 del 17/12/2019 - Placa KUL082
7. Manifiesto No. 5703439 del 19/12/2019 - Placa KUL082
8. Manifiesto No. 5703464 del 20/12/2019 - Placa KUL082
9. Manifiesto No. 5703490 del 22/12/2019 - Placa KUL082
10. Manifiesto No. 5703506 del 27/12/2019 - Placa KUL082
11. Manifiesto No 2012482 del 05/12/2019 - Placa SPH226
12. Manifiesto No 2012533 del 06/12/2019 - Placa SPH226
13. Manifiesto No. 2012605 del 12/12/2019 - Placa SPH226
14. Manifiesto No. 2012566 del 12/12/2019 - Placa SPH226
15. Manifiesto No. 2012647 del 17/12/2019 - Placa SPH226
16. Manifiesto No 2012716 del 20/12/2019 - Placa SPH226
17. Manifiesto No. 5703119 del 04/12/2019 - Placa SRM188
18. Manifiesto No. 5703207 del 10/12/2019 - Placa SRM188
19. Manifiesto No. 2710697 del 13/12/2019 - Placa SRM188
20. Manifiesto No. 5703384 del 17/12/2019 - Placa SRM188
21. Manifiesto No. 2012473 del 04/12/2019 - Placa SRN080
22 Manifiesto No. 2012567 del 11/12/2019 - Placa SRN080
23. Manifiesto No. 5900964 del 12/12/2019 - Placa SRN214
24. Manifiesto No. 5403597 del 11/12/2019 - Placa SRP646
25. Manifiesto No. 2012638 del 14/12/2019 - Placa SRP646
26. Manifiesto No 5703485 del 22/12/2019 - Placa SZK107
27. Manifiesto No. 1001009 del 17/12/2019 - Placa SZK512
28. Manifiesto No. 1001027 del 19/12/2019 - Placa SZK512
29. Manifiesto No. 1001060 del 29/12/2019 - Placa SZK512
30. Manifiesto No. 2800205 del 01/12/2019 - Placa SZK624
31. Manifiesto No. 2800226 del 06/12/2019 - Placa SZK624
32. Manifiesto No. 2800319 del 20/12/2019 - Placa SZK624
33. Manifiesto No. 2800346 del 28/12/2019 - Placa SZK624
34. Manifiesto No. 2012577 del 11/12/2019 - Placa TFQ986
35. Manifiesto No. 2012671 del 21/12/2019 - Placa TFQ986
36 Manifiesto No. 1000998 del 07/12/2019 - Placa TVA532
37. Manifiesto No. 5703124 del 04/12/2019 - Placa TXA219

38. Listado de todos los manifiestos realizados a los 37 vehiculos entre el 01/12/2018 al 31/12/2018 por el sistema de Logysteel, elaborado por cada placa

39. Listado de todos los manifiestos realizados a los 37 vehiculos entre el 01/12/2018 al 31/12/2018 por el sistema de RNDC, elaborado por cada placa.

40. Pantallazos del RUNT de los vehiculos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, TXA219.

40. Documentos de la creación de los vehiculos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, TXA219

41. Copia de los documentos de los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, TXA219

42. Copia de la certificación BASC año 2018

43. Copia de la certificación BASC año 2019.

44. Copia del procedimiento de crear una hoja de vida de un carro

VI. ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
2. Poder especial debidamente otorgado por el representante legal de la empresa **LOGYSTEEL S.A.S.**
3. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio de la empresa **LOGYSTEEL S.A.S.**

VII. NOTIFICACIONES

- Mi representada **LOGYSTEEL S.A.S.** recibe notificaciones en la CALLE 6 No. 42A - 05 de la ciudad de Bogotá o al email gerente@logysteel.com

- La suscrita apoderada recibe notificaciones en la AV CALLE 24 No. 95 A – 80 Oficina 508 - de la ciudad de Bogotá. O al email gerencia@cardenasyabogados.com

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO
C.C. No. 40.011.476 de Tunja
T.P. 46.256 del C.S. de la J.

Proyecto. Claudia B.

LOGYSTEEL
Logistica Integral

Bogotá D C., 12 diciemore de 2019

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL

GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.501.153 de Cali, actuando en mi calidad de Gerente de **LOGYSTEEL S.A.S.**, Sociedad Comercial con domicilio principal en la ciudad en Bogotá,, identificada con NIT. No.900.430.265-4 según se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexo, manifiesto a través del presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO,** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 40.011.476 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional de Abogado N° 46.756 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se notifique y actué dentro del proceso administrativo correspondiente a la Resolución **No. 13343 del 29/11/2019,** hasta el agotamiento de la vía administrativa e interponga los recursos de ley en defensa de los intereses de la compañía que represento.

La Doctora **GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO**, queda facultada según el artículo 77 del C.G.P., para presentar solicitudes de caducidad, peticiones, notificarse de autos, resoluciones, y cualquier acto administrativo relacionado con el objeto del presente poder, recibir copias, presentar los recursos de ley a que haya lugar contra la resolución descrita y cualquier acto administrativo derivado de las mismas, hasta agotar la vía gubernativa pudiendo además notificarse de providencias, recibir, transigir, conciliar, solicitar copias auténticas o simples, proponer incidentes de nulidad, sustituir, reasumir, allegue y solicite pruebas, se notifique de autos y demás decisiones, interponga los recursos de ley y todas aquella que tiendan al fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS
C.C. N° 94.501.153 de Cali
LOGYSTEEL S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría 19 Raul Tonguino Rivera NOTARIO ENCARGADO



NOTARÍA 49 ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 49 ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

17237

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094501153, presentó el documento dirigido a SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

52ri8cnh6kpr
12/12/2019 - 14:10:48.682

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Notaría 49 NOTARIO ENCARGADO

RAUL DANIEL FONTALVO RIVERA
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 52ri8cnh6kpr

REPÚBLICA DE COLOMBIA 49

C.C. 80.812.702

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 819336640318D7

20 DE NOVIEMBRE DE 2019 HORA 13:28:37

SA:9336640 PAGINA: 1 DE 3

* * * \

EQUIPOS S A S POR EL DE: LOGYSTEEL SAS.
CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC.
002 2012/12/26 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/12/26 01592863
013 2016/12/14 ACCIONISTA UNICO 2016/12/16 02166843
CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, BIENES, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS, ELEMENTOS O CARGA SECA, LÍQUIDA O REFRIGERADA, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y MECANISMOS QUE TÉCNICAMENTE SE REQUIERAN PARA ELLO. 2. LA PRESTACIÓN DIRECTA O LA COORDINACIÓN, PROGRAMACIÓN, O ASESORÍA DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA O DE DISTRIBUCIÓN FISICA NACIONAL E INTERNACIONAL, SELECCIONANDO, ADMINISTRANDO, UTILIZANDO, PRESTANDO O CONTRATANDO, SEGÚN EL CASO, LOS MEDIOS ADECUADOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD AEREA, MARITIMA, FLUVIAL, O TERRESTRE, ASÍ COMO LA MANIPULACION EMBALAJE, ALMACENAMIENTO O CONTROL DE INVENTARIOS, DE TODA CLASE DE MATERIALES, PRODUCTOS O MERCANCÍAS. 3. LA COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMBARQUES, LA CONSOLIDACIÓN DE CARGA DE EXPORTACION O DESCONSOLIDACION DE CARGA DE IMPORTACION, LA EMISIÓN O RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, LOGISTICA O CUALQUIER SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA, PROVENIENTES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA, QUE ESTÉN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.
CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $700,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 700.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ CARGO DE UN GERENTE Y UN SUBGERENTE.
CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 819336640318D7

20 DE NOVIEMBRE DE 2019 HORA 13:23:37

>P19336640 PÁGINA: 2 DE 2

* *

QUE POR ACTA NO. 011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02159196 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ORTIZ ROJAS GUSTAVO ADOLFO	C.C. 00000094501152

QUE POR ACTA NO. 017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02257847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (A):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
RAMIREZ FERNANDEZ JUAN SEBASTIAN	C.C. 00000090821982

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTE CUANDO FUERE EL CASO. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES CERTIFICADAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR LAS MEDIDAS QUE REQUIERA LA CONSERVACION DE BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO NO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN PARTICULAR EN AQUELLAS SITUACIONES O EVENTOS DONDE SE REQUIERA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CELEBRAR, EJECUTAR O SUSCRIBIR NEGOCIOS SEGÚN LO DISPONE LOS PRESENTES ESTATUTOS. 9. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. NO OBSTANTE REQUIERA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS PARA: A) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. B) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS PARA LA COMPRA DE ACTIVOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS 2 000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. EL SUBGERENTE CONTARÁ CON LAS MISMAS

ATRIBUCIONES Y ALCANCES DEL GERENTE Y LO REMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02326847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GOMEZ VARGAS JOSE DAVID	C.C. 000000006781936
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ORTIZ RUIZ NELSON LEONEL	C.C. 000000019485903

QUE POR ACTA NO. 021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02336846 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PB&B BEST ACCOUNTANTS ASOCIADOS LTDA	N.I.T. 000080000952052

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01803988 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 432 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HÁBILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE NOVIEMBRE DE 2015
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 819336640318D7

20 DE NOVIEMBRE DE 2019 HORA 13:23:37

819336640 PÁGINA: 2 DE 3

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DSJ 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Pinto A.

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 05

7049238

BOGOTA D.C. - Bogotá D.C.

Logistica Integral

MANIFIESTO: 5703153

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
27/04/2025	GENERAL	BOGOTA, D.C.	CHARDOT

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DILIGENCIAMIENTO DE MINICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRERO PAZON CINDY JOHANA	CONTADO	CRA 27 # 6A	3502596736	BOGOTA D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑÍA DE SEGUROS SOAT	Vencimiento SOAT
WJU082	CHEVROLET		2	1000	AT1320036010056	SEGUROS DEL ESTADO S	22/06/2025

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS	1095807245	CALLE 24 # 9-27	3022277031	1095807245	BUCARAMANGA - Santander

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRERO PAZON CINDY JOHANA	1094730694	CRA 27 # 6A	3142958736	BOGOTA, D.C. - Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía					Información Remitente	Información Destinatario	
Núm. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empresa-Producto transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Dueño Póliza
5705708	Kilogramos	4.00	Carga Normal	Diamol Sodio - BALLAS	900430265 LOGYSTEEL SAS	901402854 CONSTRUCTORA PRADO DE ARAUCA	LOGYSTEEL SAS
5705709	Kilogramos	4.00	Carga Normal	Diamol Sodio - BALLAS	900430265 LOGYSTEEL SAS	830430854 CONSTRUCTORA PRADO DE ARAUCA	LOGYSTEEL SAS

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	$0
RETENCION EN LA FUENTE	0.50%
RETENCION ICA	3 x 1.000
VALOR NETO A PAGAR	$0
VALOR ANTICIPO	$0.00
SALDO A PAGAR	$0.00
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	CERO PESOS M/CTE

LUGAR: BOGOTA (CUNDINAMARCA) — FECHA: 30/04/2025

CARGUE PAGADO POR REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 5:30 AM A LAS 18:00 PM, EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL TRANSPORTISTA. PARA EL SALDO DE ESTE MANIFIESTO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TICKETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE DE SALIDA Y ENTREGA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE HARA ACREEDORA UNA MULTA DE $50.000 SE PUEDEN ACEPTAR AUTORIZACIONES TELEFONICAS UNICAMENTE TRANSMITIDAS AL CELULAR CONSIGNADO EN LA FIRMA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO QUE NO HAGA MANIFIESTO QUE CONTRARIA QUE ESTAMPE EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTENIDO DEL TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN LO QUE SE REFIERE A MI Y EL CONDUCTOR 1095807245

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

Hoja 2

Logistica Integral

ODYSTEEL SAS

NIT 900430265-4

AV CL 5 # 42A - 05

7049936

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

MANIFIESTO: 57203151

Autorización:

Placa Vehiculo: KUI082 Nombre del Conductor: RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS C.C. 1098207245

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
57203151	12:00	12:00	05-11-22	4p	05-11-22	6p	05-11-22	9p			06-11-22	6a	06-11-22	10a	06-11-22	4p		
57203152	12:00	12:00									06-11-22	11a	06-11-22	4p	06-11-22	5p		

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

Logistica Integral

LOGYSTEEL SAS

Nit 900430265-4

AVENIDA CALLE 26 # 95 - 20 OFICINA

BOGOTA D.C. - Bogotá D.C.

MANIFIESTO: 5703202

Autorización: 36259863

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
20/9/2023	CARGA	BOGOTA D.C.	CHIA (CUNDINAMARCA)

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
GUERRERO PINTOR CINDY LORENA	1095*0665	CRA 71 2 A 56	3142968134	BOGOTA D.C

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	Vencimiento SOAT
WAJ202	CHEVROLET		2	4MTS	AT-0249429001958	SEGUROS DEL ESTADO S	4/10/2024

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS	1000207243	CALLE 75 N 8 71	3122771031	10000172145	BUCARAMANGA Santander

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx

POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD
GUERRERO PINTOR CINDY LORENA	1095*0665	CRA 71 2 A 56	3142968134	BOGOTA D.C. - Bogotá D.C.

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía				Empaque/Producto Transportado	Información Remitente	Información Destinatario	Punto Pólza
No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza		NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	
5705280	Kilogramos	2400	Carga General	Otros Sacos - MALLAS	900430264 LOGYSTEEL SAS	900430264 CONCRECMEX SAS	LOGYSTEEL SAS
5705480	Kilogramos	2010	Carga General	Otros Sacos - MALLAS	900430264 LOGYSTEEL SAS	900430464 CONCRETMEX SAS	LOGYSTEEL SAS

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,550,000
RETENCION EN LA FUENTE	15,500
RETENCIÓN ICA	6,975
VALOR NETO A PAGAR	
VALOR ANTICIPO	1,000,000
SALDO A PAGAR	NIT. 900430265-4
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C

LUGAR: BOGOTA - CUNDINAMARCA — FECHA: 20/9/2023

CARGUE PAGADO POR: NO APLICA

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARA EL TRANSITO DE LA PLACA WAJ202 DE LA EMPRESA LOGYSTEEL SAS EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL PAGO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INDICADOS TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE DESPUES DE LA ENTREGA DE LA MERCANCIA CUENTA CON UNA HORA PARA LA ENTREGA TOTAL DE LOS DOCUMENTOS DE CUMPLIDO LOTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000,oo PLANILLA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS SE PUEDE CONSOLIDAR LA GUIA. NOTA DEL PROPIETARIO VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE LO AVALA EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU EXTENSION Y CONTENIDO

CEL CONDUC. 3226539936

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

1095*0665

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTELL SAS

N1: 900430265-4

Av C. 6 # 42A - 05

7049230

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

Hoja 2

Logistica Integral

MANIFIESTO: 5703202

Autorizacion: 36256863

Placa Vehiculo: KUL082 Nombre del Conductor: RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS CC. 1095207945

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar del Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5705705	12:00	12:00											12-12-15	10 A.M.	12-12-15	10:30 A.M.		
5705706	12:00	12:00											12-12-15	11 A.M.	12-12-15	12:00		

Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT 900430265-4

AV C 6 # 42A - 05

7069238

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

La impresión en soporte papel del presente documento electrónico cumple plena validez y eficacia jurídica conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y en la Ley 962 de 2005 (artículo 1). Su reproducción, distribución y uso indebido no autorizado por la empresa generadora del documento original dará lugar a las acciones a que haya lugar. Para verificar la autenticidad de este documento ingrese a nuestra página web y digite el número de manifiesto.

MANIFIESTO: 5703273

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/12/11	GENERAL	BOGOTA D.C	VILLAVICENCIO

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRERO PINZON CINDY LORENA	1080180065	CRA 71 A 66	3142983134	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencim SOAT
KUK342	CHEVROLET		2	4000	AT-0220026016C	SEGUROS DEL ESTADO S	2019/01/15

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
HERRERA CAMPOS JHON CARLOS	1099207245	CALLE 24 N E 27	3133271691	1099207245	BUCARAMANGA - Santander

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRERO PINZON CINDY LORENA	1080180065	CRA 71 A 66	3142983134	BOGOTA, D.C. Bogota D. C.

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancia					Información Remitente	Información Destinatario	
Nro. Remesa	UnidadMedida	Cantidad	Naturaleza	Empaque Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Dueño Poliza
5705897	Kilogramos	5000	Carga Normal	Granel Solido - PERFILES	900430654 LOGYSTEEL SAS	900430654 TREFILADOS DE COLOMBIA	LOGYSTEEL SAS
5705898	Kilogramos	4000	Carga Normal	Granel Solido - PERFILES	900430654 LOGYSTEEL SAS	800130263 DYJ FERRETERIAS	LOGYSTEEL SAS

VALORES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	$[illegible]
RETENCION EN LA FUENTE	3870
RETENCION ICA	1086
VALOR NETO A PAGAR	$73041
VALOR ANTICIPO	600000
SALDO A PAGAR	$[illegible]
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	[illegible] MIL PESOS M/C

LUGAR	BOGOTA - MOSQUERA	FECHA	2018/12/19
CARGUE PAGADO POR EL MITENTE			
DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO			

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 5:00 AM A LAS 10:00 PM. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL SALDO DE ESTE DOCUMENTO DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DE DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000. SE PRENDA TIENE DERECHO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS. SE PUEDE CONSIGNAR A TERCEROS DEL CUPO DEL VEHICULO, COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA Y EL ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO DECLARO C.C. 1026559035

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Hoja 1

STEEL
Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIL 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 05

7049239

BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C

"La impresión en papel de este documento oficial cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005. Para verificar su validez ingrese a www.mintransporte.gov.co/virtual y consulte el número de manifiesto electrónico, fecha de expedición y placa del vehículo."

Hoja 2

MANIFIESTO: 5703273

Autorización:

Placa Vehículo: KUL082 **Nombre del Conductor:** RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS CC 1098207245

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar del Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5705307	12:00	12:00	12-12-16	6 a	12-12-16	6 a	12-12-16				12-12-16	1 p	12-12-16	2 p	12-12-16	4 p		
5705306	12:00	12:00									12-12-16	4:30 p	12-12-16	5 p	12-12-16	6 p		



76

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

Logistica Integral

LOGYSTEEL SAS

Nit. 900430285-4

AV CL [illegible] 70 - 00

7040220

BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C.

MANIFIESTO: 5700316

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/12/15	CARGA	BOGOTA, D.C.	CUMARIBO

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
CUERRERO PINZON CRISTOFINA	1050100565	CRA 77 A 69	3142998136	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	No. Vencimiento SOAT
XUL087	CHEVROLET		2	4000	AT3203804C1566	SEGUROS DEL ESTADO S	2019/01/15

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS	1118520745	CALLE 49 A N 27	3133777511	1118520745	PUCA MANGA - Santander
CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx
PROPIETARIO O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCION	TELÉFONO	CIUDAD	
CUERRERO PINZON CRISTOFINA	1050100565	CRA 77 A 69	3142998136	BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C.	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancia					Información Remitente	Información Destinatario	
Num. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razon Social	NIT/CC Nombre/Razon Social	Destino Parcial
5005868	Kilogramos	5000	Carga General	Granel Solido - VARILLA	900430285-4 LOGYSTEEL SAS	900430284 CONSORCIO PAVIMENTACION	LOGYSTEEL SAS

VALORES					OBSERVACIONES
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,400,000	LUGAR	BOGOTA VEREDA LA	FECHA	EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE 7 A 9 AM Y DE 2 A 5 PM. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA. PARA EL CASO DE EL DESCARGUE SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TODAS LAS DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES (3) DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CONFORMIDAD. LUEGO DE ESTE SE COBRARA UNA MULTA DE $50.000 DE PLANILLA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS. SE PUEDE CANCELAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO DECLARADO 1228539535
RETENCION EN LA FUENTE	14,000				
RETENCION ICA	5,796	CARGUE PAGADO POR EL VIAJANTE			
VALOR NETO A PAGAR	1,380,204				
VALOR ANTICIPO	980,000	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO			
SALDO A PAGAR	400,204				
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C				

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

LOGYSTEEL
Logistica Integral
NIT. 900.430.285-4

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit: 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 05

7049236-

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C

Hoja 2

MANIFIESTO: 5703316

Autorización:

Logistica Integral

Placa Vehiculo: KUL082 Nombre del Conductor: RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS CC: 1098267245

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5705968	12:00	12:00	13-12-22	2 p.	13-12-22	1 p.	13-12-22	5 p.			14-12-22	2 p.	14-12-22	2 p.	14-12-22	4 p.		

LOGYSTEEL
Logistica Integral
NIT. 900.430.265-4

STEEL
Logistica Integral

Mintransporte

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFESTO ELECTRONICO DE CARGA

TOGYSTEEL SAS

Nit: **900430265-4**

AV CL 8 # 42A 05

7018238-

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

La impresión del siguiente ejemplar (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), se hace teniendo en cuenta el principio de equivalencia funcional garantizando su autenticidad, integridad y no repudio"

MANIFIESTO: 5703357

Autorización:

Placa Vehículo: KUL082 Nombre del Conductor: RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS CC: 1099207245

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar de Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5720037	12:00	12:00	15-12-15	9 a.m.	15-12-15	11 a.m.	15-12-15	12 p.m.			17-12-15	7 a.m.	11-12-15	5 p.m.	12-12-15	6 p.m.		

PREVITRAYECTOS

Este amparo solo es válido para un solo viaje para el cual se emitió este Sticker

Pólizas patrimoniales empresa de transporte (Hasta) $50.000.000
Daños a bienes de terceros (Hasta) $ 50.000.000
Lesiones personales a una persona (Hasta) $100.000.000
Lesiones personales a dos o más personas (Hasta) $200.000.000
Accidentes personales del conductor (Hasta) $20.000.000

Nº Manifiesto 5703357

Nº Sticker 25408

"Este amparo opera de acuerdo con las pólizas matriz de responsabilidad tomadas por TOGYSTEEL - NIT 900430265-4 ILUSA"

PREVISORA

SIGEP

STEEL
Logistica Integral

MinTransporte

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NI 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 06

7048236

BOGOTA, D.C. - Bogotá D.C.

"La impresión de esta copia (color azul) de una este información producida por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (artículos 6 al 11) y de la ley 962 de 2005 (artículo 1). es una representación del documento original que se encuentra en formato PDF. Fue firmado digitalmente con certificación digital para dar autenticidad, integridad y no repudio"

MANIFIESTO: 5703057

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2019/12/15	GENERAL	BOGOTA, D.C.	VILLAVICENCIO

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Ciudad
GUERRERO PINZON CINDY LORENA	1098100865	KRA 112 A 55	3102958434	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencimiento SOAT
KJI 082	CHEVROLET		2	4000	AT1029038/801152	SEGUROS DEL ESTADO S	2019/11/15

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
HERNANDO CAMPOS JOHN CARLOS	1093920724	CALLE 24 N 8 27	3139271091	1093920724	BUCARAMANGA - Santander

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
XXXX	XXX	XXX	XXXX	XXXX	XXXX

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRERO PINZON CINDY LORENA	1098100865	CRA 71 2 A 05	3142958434	BOGOTA, D.C. - Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía					Información Remitente	Información Destinatario	Dueño Poliza
Nro. Remesa	UnidadMedida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	
5703057	Kilogramos	5000	Carga Normal	Cuaret Sudan - PLASTILES	900430265 LOGYSTEEL SAS	900130426 OYJ TERMOTERMIS C	LOGYSTEEL SAS

VALORES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	987.000
RETENCION EN LA FUENTE	9.870
RETENCION ICA	4.065
VALOR NETO A PAGAR	973.065
VALOR ANTICIPO	680.900
SALDO A PAGAR	292.165

LUGAR	BOGOTA - MOSQUERA	FECHA	2019/12/13

CARGUE PAGADO POR REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 9:00 AM A LAS 10:30 PM, EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE, DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $60.000, SE PAGARA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS, SE PUEDE CONSOLIDAR LA DIFERENCIA CON CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO CELEBRO CC 3236039936

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:	NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/C

Documento firmado digitalmente por el empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

STEEL
Logistica Integral

MinTransporte

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT: 900430265-4

AV CL 6 B 42A - 05

7049236-

BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.

La impresión en papel copia del presente documento constituye una representación gráfica autorizada por medios electrónicos en cumplimiento de lo establecido en la Ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 10) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), no será necesario el diligenciamiento manual con el anverso en blanco para efectos de circulación y/o entrega. Para mayor información y/o el goce de beneficios, visítenos y no olvide.

MANIFIESTO. 5703400

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/12/17	OFICIAL	BOGOTA D.C.	TUNJA

930000

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRERO PINZON CINDY LORENA	1098104985	CRA 71 2 A 65	3142990134	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencimiento SOAT
KUL082	CHEVROLET		2	4000	AT1301389661604	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	2019/01/15

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
RESTREPO CAMACHO JOHN CARLOS	1090207245	CALLE 24 N 8 27	3102271031	1090207245	BUCARAMANGA - Santander
CONDUCTOR Nro 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	
GUERRERO PINZON CINDY LORENA	1098104985	CRA 71 2 A 65	3142990134	BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancia					Información Remitente	Información Destinatario	
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Dueño Poliza
5706117	Kilogramos	8800	Carga Normal	Granel Solido - PERFILES	900430265 LOGYSTEEL SAS	800130265 GYJ PERFILTERIAS	LOGYSTEEL SAS
5706110	Kilogramos	2800	Carga Normal	Granel Solido - PERFILES	900430265 LOGYSTEEL SAS	860026942 SODIMAC	LOGYSTEEL SAS

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	868.000
RETENCION EN LA FUENTE	8.900
RETENCIÓN ICA	3.097
VALOR NETO A PAGAR	800.373
VALOR ANTICIPO	825,100
SALDO A PAGAR	265,273
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:	OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/C

LUGAR	BOGOTA - MOSQUERA	FECHA	2018/12/25

CARGUE PAGADO POR REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ESTE DE LAS 5:00 AM A LAS 9:00 PM, EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE - DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE HARA ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000, SE PENALIZARA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS, SE PUEDE DONSIDERAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO DEL CONDUC 1228056696

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

STEEL
Logística Integral

MinTransporte
VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEHL SAS
NIL 900430285-4

AV CL 6 # 12A - 05
7049238-
BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

"La impresión en papel (copia) de este acto administrativo emitido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO: 5703408

Autorización:

Placa Vehículo: KUL082 **Nombre del Conductor:** RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS **CC.** 1089207245

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Huella del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5703117	12:00	12:00	16-12-17	6 a.m.	16-12-17	6 a.m.	16-12-17	8 a.m.			17-12-17	2 a.m.	17-12-17	4 p.m.	17-12-17	6 p.m.		
5703118	12:00	12:00																

PREVITRAYECTOS

Este amparo solo se emitió para un solo viaje para el cual se emitió este Stícker

Muerte accidental	(Hasta)	$20.000.000
Incapacidad permanente	(Hasta)	$100.000.000
Gastos médicos	(Hasta)	$100.000.000
Asistencia funeraria	(Hasta)	$5.000.000
Accidentes personales del conductor	(Hasta)	$20.000.000

N° Manifiesto 5703408

N° Stícker 25443

PREVISORA

STEEL

LOGYSTEEL
Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT 900430265 4

AV CL 6 # 42a - 05

7049238

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

"La impresión de la presente constituye prueba de este acto administrativo proferido por nuestra empresa con fundamento en lo establecido en la ley 527 de 1999 (artículos 9 al 11) y en la ley 1564 de 2012 (artículo 244 parágrafo 3). en caso de requerir la autenticidad original que se encuentra en Versión digital favor remitir solicitud a nuestro correo electrónico logysteel@logysteel.com.co, especificando el número de manifiesto, placa del vehículo y su origen"

MANIFIESTO: 5703439

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/12/19	GENERAL	BOGOTA, D.C.	TUNJA

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRERO PINZON CINDY LORENA	1030603080	CRA 71 2 A 68	3142098184	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	CIUDAD
XLC087	CHEVROLET		2	4000	AT 999-8/NU1006	EQUIDAD DEL ESTADO S	Fecha Exp SOAT
							20180115

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS	71694207245	CALLE 24 A # 23	3132271031	10026372045	BUCARAMANGA - Santander
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD	
GUERRERO PINZON CINDY LORENA	1030603080	CRA 71 2 A 68	3142098184	BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA

Información Mercancía					Información Remitente	Información Destinatario	
Num Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Destino Ruta
5705161	Kilogramos	3300	Carga Normal	Granel Solido - PERFILES	900430265 LOGYSTEEL SAS	800120283 CPO FERRETERIAS	LOGYSTEEL SAS
5705162	Kilogramos	1340	Carga Normal	Granel Solido - PERFILES	900430265 LOGYSTEEL SAS	860024586 CONFCO	LOGYSTEEL SAS
5705163	Kilogramos	7700	Carga Normal	Granel Solido - PERFILES	900430265 LOGYSTEEL SAS	860024586 SODIMAC	LOGYSTEEL SAS

VALORES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	893,000
RETENCION EN LA FUENTE	8,930
RETENCIÓN ICA	1,893
VALOR NETO A PAGAR	882,077
VALOR ANTICIPO	625,100
SALDO A PAGAR	256,273
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/C

LUGAR	BOGOTA - MOSQUERA	FECHA	2018/12/20

CARGUE PAGADO POR REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO

OBSERVACIONES:

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE 7 A 5:00 AM A 5:00 PM, EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA. PARA EL SALIDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO NOTAS DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE LA ENTREGADA LA MERCANCIA CLIENTE CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000. SE PLANILLA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS. SE PUEDE CONSIGNAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO. COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y EL CONTENIDO 3285530096

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

1092042845

Logística Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIL 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 05

7049238-

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

"La impresión en soporte celular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en un formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO: 5703439

Autorización:

Placa Vehículo: KUL062 Nombre del Conductor: RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS CC: 1099907245

Número de Remesa	Horario Pactado Cargue	Horario Pactado Descargue	Llegada al lugar del Cargue Fecha	Llegada al lugar del Cargue Hora	Entrada al lugar del Cargue Fecha	Entrada al lugar del Cargue Hora	Salida del lugar de Cargue Fecha	Salida del lugar de Cargue Hora	Firma del Remitente(a)	Firma del Conductor	Llegada Sitio de Descargue Fecha	Llegada Sitio de Descargue Hora	Entrada al lugar Descargue Fecha	Entrada al lugar Descargue Hora	Salida del lugar Descargue Fecha	Salida del lugar Descargue Hora	Firma del Destinatario	Firma del Conductor
5706161	12:00	12:00	27-11-25	6:00	27-11-25	8:45	27-11-25	10:41										
5706162	12:00	12:00																
5706163	12:00	12:00																

PREVITRAYECTOS

Este amparo solo es válido para un solo viaje para el cual se emitió este Sticker

- Accidentes personales empresa de transporte (Evento) $70.000.000
- Gastos funerarios conyuge (Evento) $10.000.000
- Gastos funerarios padres y suegros (Evento) $10.000.000
- Desmembramiento accidentales personas (Evento) $300.000.000
- Accidentes personales del conductor (Evento) $50.000.000

N° Manifiesto 5703439 N° Sticker 25466

PREVISORA

Logística Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit 900430265-4

AV CR 9 # 99A - 35

7430220

BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.

MANIFIESTO: 5700464

Autorización:

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2019/12/20	ORDINAL	BOGOTA, D.C.	SOGAMOSO

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
GLORIA STELLA CINDY LORENA	1098705855	CRA 17 A 6A	3142998134	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACION	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	CIUDAD
KUG849	CHEVROLET		2	4000	AT1329002951656	SEGUROS DEL ESTADO S	Fecha: 30/01/2019

CONDUCTOR 1	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	Fe. VENCIMIENTO	No de LICENCIA	CIUDAD
GUSTAVO CAMPOS JUAN CARLOS	1098807245	CRA 17 A 6A # 27	03/27/1901	1098807245	BUCARAMANGA - Santander

CONDUCTOR Nro 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
Xxxx	Xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
GLORIA STELLA CINDY LORENA	1098705855	CRA 79 2 A 89	3142998134	BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	Información Remitente NIT/CC Nombre/Razón Social	Información Destinatario NIT/CC Nombre/Razón Social	Cuello Puerto
5705805	Kilogramos	5700	Carga Normal	Granel Sólido - PERFILES	900430265-1 LOGYSTEEL SAS	900130763 SYJ FERROMAS	LOGYSTEEL SAS
5705806	Kilogramos	400	Carga Normal	Granel Sólido - PERFILES	900430265-4 LOGYSTEEL SAS	900130763 SYJ FERROMAS	LOGYSTEEL SAS

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	$610.000
RETENCION EN LA FUENTE	0.00
RETENCION ICA	3 BAJ CARGUE PAGADO POR REMITENTE
VALOR NETO A PAGAR	610.073
VALOR ANTICIPO	425,000 DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO
SALDO A PAGAR %	735.37.0

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/C

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

LUGAR: BOGOTA MOSQUERA — FECHA: 2019/12/20

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

OBSERVACIONES

EL ITINERARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE TAS 5:00 AM A TAS 10:00 PM. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL PAGO DE LOS DESPACHOS SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE 4 HRS CADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE 3 HRS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIR ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000, SI PLANEA AL ACUERDO A LOS HORARIOS ESTIPULADOS. TRANSPORTADOR, SE PUEDE CONSULTAR LA DISPONIBILIDAD DE EQUIPO DEL VEHICULO, COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CONOCE LA FIRMA QUE ESTAMOS EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y TO CC: CONDUC 1228501906

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

logística integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

TOCYSTELLI SAS

Nit: 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 05

7040238-

BOGOTA, D.C. Bogota D. C

"La impresión de este manifiesto constituye prueba de que las obligaciones que se relacionan en el mismo se realizan por medios electrónicos de conformidad con la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 11) y la ley 962 de 2005 (Artículo 1). El manifiesto impreso no requiere firma ni sello. Cualquier alteración del mismo lo invalidará. Su validez puede ser verificada en el portal web del Ministerio de Transporte, en la opción de consulta electrónica de manifiestos."

MANIFIESTO: 5703464

Autorizacion:

a Vehiculo: KUL082 Nombre del Conductor: RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS CC: 1059207245

ero de	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
6203	12:00	12:00	22-12-18	7 p.m.	22-12-18	7 p.m.	22-12-18	10 p.m.			23-12-18	11 p.m.	24-12-18	2 p.m.	26-12-18	4 p.m.		
6701	12:00	12:00	20-12-18	7 p.m.	20-12-18	7 p.m.	20-12-18	10 p.m.			21-12-18	9 p.m.	22-12-18	9 p.m.	23-12-18	10 p.m.		

PREVITRAYECTOS

Este preciso solo es válido para el solo viaje para el cual fue expedido. Sticker

Nº Manifiesto		Nº Sticker
5703464		25487

PREVISORA

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 6 N42A 05

Tel: 2816189 BOGOTA BOGOTA D. C.

La impresión en papel de este documento oficial cumple plenamente su validez y eficacia jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005 (Artículo 6). Se prohíbe la reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico ante la autoridad competente.

Manifiesto : 5703490

Autorización: 36649706

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic / 22	General	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
CINDY LORENA GUERRERO PINZON	1098100865	CRA 71 2 A 06	3142998	BOGOTA BOGOTA D

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOLQUE 2	CONFIGURACION	Peso Vacio	Peso/Capacidad Remolque	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F Vencimiento SI
KUL082	CHEVROLET			2	4000	0	860096786 SEGUROS DEL ESTADO S A	SAT1329382	2019/01/1

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
JOHN CARLOS RESTREPO	1095207745	CALLE 24 N 8 27	3132710	C2-1095207745	BUCARAMANGA

CONDUCTOR Rec. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
CINDY LORENA GUERRERO	1098100865			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque / Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Sello Fuego
5705937	Kilogramos	9,621.00	Carga Normal	Cajas Solida 007604 PERFILES	9004302654 LOGYSTEEL SAS AV CL 6 42A 35 BOGOTA BOGOTA D. C.	8903070654 HIERROS LTDA SA SEGUN HOJA MISION MOLINTA MEDELLIN ANTIOQUIA	No existe prueba

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	2,500,000.00
RETENCION EN LA FUENTE	25,000.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	2,475,000.00
VALOR ANTICIPO	1,750,000.00
SALDO A PAGAR	725,000.00

LUGAR DE PAGO: BOGOTA BOGOTA D. C. — FECHA: 2018/12/20

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

Si usted fue víctima de algún hurto o tiene conocimiento de algún requerimiento en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y/o envíe la información relacionada al correo electrónico denuncias@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

La movilidad es de todos | Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

NIT: 9004302654

CAL. E 6 N42A -05

Tel: 2616189
BOGOTA BOGOTA D.C

Sistema de Información para el control de Vigilancia y Seguridad de la Información de Sistema de Dispositivos de Carga RNDC del Ministerio de Transporte y Superintendencia de Puertos y Transporte en la línea gratuita nacional 018000 915 121 o en el correo electrónico: atencionusuario@supertransporte.gov.co

Manifiesto : 5703490

Anexo. Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Autorización : 36649706

Placa Vehículo: K1L082 Nombre del Conductor: JOHN CARLOS RESTREPO CC: 1088007245

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al Lugar del Cargue		Salida del Lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al Lugar Descargue		Salida del Lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5700237														

STEEL
Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT: 900430654-4

AV CL 6 B 42A - 05

7049298-

BOGOTA, D.C. Bogota D. C

"La impresión en papel de este documento electrónico de transporte de carga por carretera, generado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, los artículos 7 y 11 y el artículo 247 del Decreto 0410 de 2017, no altera su validez jurídica ni la de los actos realizados con base en el mismo, por lo que no requiere firma manuscrita ni sello. Este documento puede ser verificado a través de la página web del Ministerio de Transporte, en el vínculo habilitado para el efecto, o mediante el código de barras que contiene. Su presentación ante las autoridades de control, vigilancia y las autoridades de tránsito, cuando sea requerido, es suficiente para acreditar la legalidad de la operación de transporte."

MANIFIESTO: 5703506

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/12/27	CEADRU	BOGOTA, D.C.	FUSAGASUGA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRERO PINZON CINDY LORENA	1088100665	CRA71 7 A 85	3142938134	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑÍA DE SEGUROS SOAT	F.Vencim. SOAT
KUL082	CHEVROLET		2	4500	AT1999318001656	SEGUROS DEL ESTADO S	20190315

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS	1098307245	CALLE 24 N 9 27	3832721031	1098307245	BUCARAMANGA - Santander
CONDUCTOR 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	XXXX
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	
GUERRERO PINZON CINDY LORENA	1088100665	CRA71 7 A 85	3142938134	BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancia					Información Remitente	Información Destinatario	Dueño Poliza
Nro. Remesa	UnidadMedida	Cantidad	Naturaleza	Empaque/Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	
5706257	Kilogramos	5500	Carga Normal	Cromel Soldado - MATERIAS	900430654 LOGYSTEEL SAS	900307656 JUMBO VALDERRAMA MIGUEL	LOGYSTEEL SAS

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	600.000
RETENCIÓN EN LA FUENTE	8.000
RETENCIÓN ICA	2.484
VALOR NETO A PAGAR	591.516
VALOR ANTICIPO	420.000
SALDO A PAGAR	171.516

LUGAR	BOGOTA - MOSQUERA	FECHA	2019/01/04

CARGUE PAGADO POR REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 5:00 A.M. A LAS 10:00 P.M. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIR ESTO SE HARA ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000, SE PLANILLA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS, SE PUEDE CONSIGNAR LA DIFERENCIA. EL CUMPLIDO VE HIGIENICO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO COLOCADO: 1098307245

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: SEISCIENTOS MIL PESOS M/C

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS	FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO	FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

STEL
Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEL SAS

NIt: 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 05

BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículo 6 y 13) y ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en nuestros archivos firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio

Hoja 2

MANIFIESTO: 5703506

Autorización

Placa Vehículo: KUL082 Nombre del Conductor: RESTREPO CAMPOS JOHN CARLOS CC: 1098720745

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al Lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Receptor	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5706257	12.00	12.00	23/12	1100	23/12	1200	23/12	1710			28/12	1100	28/12	1500	28/12	1800		

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 6 N42A -05

BR: 7616188 BOGOTA BOGOTA D.C.

La impresión en papel de este documento electrónico, goza de plena validez y eficacia probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 54 de la Ley 962 de 2005. Para verificar su autenticidad, integridad y no repudio ingrese a www.rndc.gov.co

Manifiesto : 2012482

Autorización: 36176923

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic./ 04	General	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
LUZ MARINA CAMELO DEMARTINEZ	41496465	CRA 51B N 80-95	3116926	BARRANQUILLA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIRREMOLQUE	PLACA SEMIRREMOLQUE 2	CONFIGURACION	Pesovacio	PesoVacioRemolque	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F.Vencimiento SO
SPH226	KENWORTH	R42066		3S3	5000	7000	8600370135 COMPAÑIA MUNDIAL DE	1317/5389	2019/11/2

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
MARCO ANTONIO TORRES	77103673	CLL 44 B N 43 PISO 2 APT 2 B	3177699 0	03-77103673	SOLEDAD ATLANTICO

CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
LUZ MARINA CAMELO	41496465			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente (Lugar Cargue)	Información Destinatario (Lugar Descargue)	Ducto Peligro
2016440	Kilogramos	24,000.00	Carga Normal	Empaque VARILLA	000006	9004302654 LOGYSTEEL SAS PUERTO COMPAS BARRANQUILLA ATLANTICO	9004302654 GYJ MONTERIA MONTERIA MONTERIA CORDOBA	No existe ducto

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,971,200.00
RETENCION EN LA FUENTE	19,712.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	1,951,488.00
VALOR ANTICIPO	0.00
SALDO A PAGAR	1,951,488.00

LUGAR DE PAGO: BARRANQUILLA ATLANTICO — FECHA: 2018/12/12

CARGUE PAGADO POR: RAPICARGA

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS

Si no declara ningún hurto a camiones de ninguna modalidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denunciado ante Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y/o firmas al correo electrónico alertarndc@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

NIt: 9004302854

CALLE 6 N42A-05

Tel: 2616189 BOGOTA BOGOTA D.C.

La impresión en soporte consular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículo 6 al 12) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 8) es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico, cuya conservación digital goza de autenticidad, integridad y

Manifiesto : 2012533

Autorización: 36221802

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic./ 06	General	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ	41496465	CRA 51B N 80-96	3116926	BARRANQUILLA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIRREMOLQUE	PLACA SEMIRREMOLQUE 2	CONFIGURACION	Peso Vacio	Peso Vacio Semiremolque	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	Fecha vence SO
SPH226	KENWORTH	R42666		3S3	5000	7000	9600370136 COMPAÑIA MUNDIAL DE	131775089	2019/11/21

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
MARCO ANTONIO TORRES	77163673	CLL 44 B N 43 1950 2 APT 2 B	3117599 0	C3-77163673	SOLEDAD ATLANTICO
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

PROPIETARIO O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
LUZ MARINA CAMELO	41496465			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque / Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Datos Poliza
2018614	Kilogramos	34 000 00	Carga Normal	Paquetes IH4406 VARILLA	9004302854 LOGYSTEEL SAS PUERTO COMBAS BARRANQUILLA ATLANTICO	9004302854 GYJ MONTERIA MONTERIA MONTERIA CORDOBA	No existe poliza

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1.804.050.00
RETENCION EN LA FUENTE	19.841.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	1.984.209.00
VALOR ANTICIPO	0.00
SALDO A PAGAR	1.984.209.00

LUGAR DEL PAGO: BARRANQUILLA ATLANTICO — FECHA: 2018/12/14

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTA PESOS

Si en el término de Algún fondo o cargue de alguna irregularidad en su Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) denunciarla a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 01 8000 915615 o al buzón del correo electrónico atencionalusuario@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

La movilidad es de todos | Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 6 N47A -35

Tel: 2616169
BOGOTA BOGOTA D. C.

Señor usuario de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Superintendencia de Puertos y Transporte o la Unidad de Planeación Minero Energética, para consultar la autenticidad de este documento ingrese a la página web del Ministerio de Transporte www.mintransporte.gov.co y en el link de Sistema Nacional de Información de Carga SINAC diligencie el número de manifiesto electrónico de carga y el código de verificación.

Manifiesto : 2012533

Autorización : 36221802

Anexo Tiempos y Placas para cargue y descargue Literal 12 Art 6 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo: SPI226 Nombre del Conductor: MARCO ANTONIO TORRES CC: 77163673

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2016514														

74

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

NIT: 9004302654

CALLE 6 N42A -05

Tel: 2616189 BOGOTA BOGOTA D. C.

La impresión en soporte papel de este documento constituye reproducción por medios electrónicos de conformidad con el artículo 12 de la ley 527 de 1999 (Artículo 6 del Dto 2150 de 1995) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico, cuya representación digital garantiza su autenticidad, integridad y

Manifiesto : 2012605

Autorización: 36376765

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic./ 12	General	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
LUZ MARINA CAMELO DEMARTINEZ	41496465	CRA51B N 80-96	3116926	BARRANQUILLA

PLACA	MARCA	PLACA REMOLQUE 1	PLACA REMOLQUE 2	CONFIGURACION	Peso Vacio	Peso Max Autorizado	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	NO POLIZA	F. Vencimiento SOAT
SPH226	KENWORTH	R42666		3S3	5000	7000	8600370136 COMPAÑIA MUNDIAL DE	131775389	2019/11/2

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
MARCO ANTONIO TORRES	77163673	CLL 44 B N 93 PISO 2 APT 2 B	3117589 0	C2- 77163673	SOLEDAD ATLANTICO
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
LUZ MARINA CAMELO	41496465			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque / Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Datos Poliza
2018618	Kilogramos	24 000.00	Carga Normal	Paquetes 008008 VAINILLA	9004302654 LOGYSTEEL SAS PUERTO COMPAS BARRANQUILLA ATLANTICO	9004302654 GYJ MONTERIA MONTERIA MONTERIA CORDOBA	No posee poliza
2018618	Kilogramos	10 000.00	Carga Normal	Paquetes 007213 ALAMBRON	9004302654 LOGYSTEEL SAS PUERTO COMPAS BARRANQUILLA ATLANTICO	9004302654 GYJ MONTERIA MONTERIA MONTERIA CORDOBA	No posee poliza

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1.991.360 00
RETENCION EN LA FUENTE	19 914 00
RETENCION ICA	0 00
VALOR NETO A PAGAR	1 971 446 00
VALOR ANTICIPO	0 00
SALDO A PAGAR	1 971 446 00

LUGAR DEL PAGO: BARRANQUILLA ATLANTICO FECHA: 2018/12/20

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS

Si se entera de algún fraude o cobro de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) comuníquese a la Superintendencia de Puertos y Transporte en la línea gratuita nacional 01 8000 915615 y/o al buzón del correo electrónico

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

La movilidad es de todos | Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CA LE 6 N42A-05

Tel: 2616189
BOGOTA BOGOTA D. C

Si se presenta algún fraude y contra de alguna irregularidad en
Nacional de Inspección de Carga SNIC Vigilado por la Superint
Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 01 8000 9150
del correo electrónico atencionusuarios@supertransporte.gov.c

Manifiesto : 2012605

Autorización : 36376765

Anexo Tiempos y Plazos para cargue y descargue Litera 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo: SPH22E Nombre del Conductor: MARCO ANTONIO TORRES CC: 7716873

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al Lugar Descargue		Salida del Lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma Condu
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2016619														
2016618														

Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit 900430261-4

AVDA 68 #24A - 09

7040200

BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.

MANIFIESTO: 2012566

Autorización:

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/10/12	GENERAL	BARRANQUILLA	SINCELEJO

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
CAMELO DE MARTINEZ ELA MARINA	41196465	CRA 51 N 80 96	3154930404	BARRANQUILLA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACION	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	CIUDAD
SPH220	KENWORTH	R62508	3S2	13000	0117538999104002268	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Vencimiento SOAT
							2019/11/09

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
TORRES AGUILAR MARCO ANTONIO	7710510	CLL 44 BIS 43 PISO 2 APTO 11	3117509125	7710510	SOLEDAD - Atlantico
CONDUCTOR Nro 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx
PROPIETARIO O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD	
CAMELO DE MARTINEZ ELA MARINA	41196465	CRA 51 N 80 96	3154930404	BARRANQUILLA - Atlantico	

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancia					Información Remitente	Información Destinatario	Pedido Polisa
Nro. Remesa	UnidadMedida	Cantidad	Naturaleza	Empaque/Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razon Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	
2010569	Kilogramo	22040	Carga Normal	Paquetes - VARILLA	900430264 LOGYSTEEL SAS	900420964 GAU SINCELEJO	LOGYSTEEL SAS
2010560	Kilogramo	11780	Carga Normal	Paquetes - VARILLA	900430264 LOGYSTEEL SAS	900420964 GAU SINCELEJO	LOGYSTEEL SAS

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,609,200
RETENCION EN LA FUENTE	16,092
RETENCIÓN ICA	11,494
VALOR NETO A PAGAR	1,570,314
VALOR ANTICIPO	
SALDO A PAGAR	1,570,314
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C

LUGAR: BARRANQUILLA PRINCIPAL — FECHA: 2018/10/12

CARGUE PAGADO POR REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO

OBSERVACIONES

EL PRESENTE AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ESTARA HASTA LAS 10:00 PM, EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL PAGO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE 15 DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE FACTURARA AUTOMATICAMENTE UNA MULTA DE $50.000 SE PAGARA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS. SE PUEDE CONSIGNAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO

CEL CONDUC: 3117509125

Documento firmado digitalmente con la Empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

77.163.693

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

77.163.693

Hoja 1

Logistica Integral

NIC BLADO TRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS
Nit: 900430265-4

AV CL 8 # 42A - 86
7040236-
BOGOTA, D C - Bogota D, C

"La impresión en papel de este documento tiene plena validez y eficacia jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 (Artículo 5 al 13) y demás normas concordantes, siempre y cuando se garantice la autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO: 2012566

Autorización.

Placa Vehículo: SPH276 Nombre del Conductor: TORRES AGUILAR MARCO ANTONIO CC: 77153572

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2010569	12:00	12:00																
2010680	12:00	12:00																

PREVITRAYECTOS

Este empaque solo es válido para un solo viaje para el cual se emitió este Stricker

Responsabilidad civil extracontractual del transportista	(Hasta)	$30.000.000
Daños a bienes de terceros	(Hasta)	$100.000.000
Lesiones personales a una persona	(Hasta)	$100.000.000
Lesiones personales a dos o más personas	(Hasta)	$200.000.000
Accidente personales del conductor	(Hasta)	$30.000.000

N° Manifiesto 2012566

N° Stricker 27329

PREVISORA

STEEL

C&J® PETROMINERALES S.A.
NIT. 830.130.438 - 3
DEPARTAMENTO DE CELEJO

Nelson Cataño
80035665
02-11-2018

La movilidad es de todos — Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 6 N42A -05

Tel 2616183 BOGOTA BOGOTA D C

"La información aquí contenida tiene carácter de documento público administrativo soportado por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 9). Es una reproducción de documento original que reposa en el archivo de Vigilado co cuya autenticidad puede ser verificada ingresando a

Manifiesto : 2012647

Autorización: 36490234

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic/ 15	General	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
LUZ MARINA CAMELO DEMARTINEZ	41496465	CRA 51B N 80-96	3116928	BARRANQUILLA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMO Q1F	PLACA SEMIREMO 2	CONFIGURACION	Peso Vacio	Peso Vacio Remolque	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F Vencimiento
SPH226	KENWORTH	R42666		3S3	5000	7000	860037013-6 COMPANIA MUNDIAL DE	13 775389	2019/11/0

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
MARCO ANTONIO TORRES	77163673	CL 44 H N 43 P SO 2 APT 2 B	3117989 0	CC-77163673	SOLEDAD ATLANTICO

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
LUZ MARINA CAMELO	41496465			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque / Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Datos Para
2018942	Kilogramos	24 000 00	Carga Normal	Facuelas 000005 VARILLA	9004302654 LOGYSTEEL SAS PUERTO COVPAS BARRANQUILLA ATLANTICO	9004302654 GYL MONTERIA MONTERIA MONTERIA CORDOBA	No aplica para

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1.956.360.00
RETENCION EN LA FUENTE	19 561 64
RETENCION ICA	0 00
VALOR NETO A PAGAR	1 936 519 00
VALOR ANTICIPO	0 00
SALDO A PAGAR	1.936.5 19.00

LUGAR DE PAGO: BARRANQUILLA ATLANTICO — FECHA: 2018/12/23

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS

Si tiene alguna duda o inquietud comunicarse con el área encargada en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC de nuestra sede Superintendencia de Puertos y Transporte en la línea gratuita nacional 018000 915615 y/o al correo electrónico destinado para tal fin rndcatencionalusuario@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

La movilidad es de todos | Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 6 N42A -05

Tel: 2616189

BOGOTA BOGOTA D. C

Avisamos que según Estatuto Tributario artículo 631-5 numeral 2 y Resolución 0012 de 2016 de la DIAN, la factura electrónica de venta es un requisito para soportar costos y deducciones, IVA y retenciones. Para mayor información comuníquese con nosotros a través de nuestra línea gratuita nacional 018000 514181 o del correo electrónico servicioalcliente@logysteel.com.co

Manifiesto : 2012647

Anexo Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Autorización : 36490234

Placa Vehículo: SPH226 Nombre del Conductor: MARCO ANTONIO TORRES CC: 77163673

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al Lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al Lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
7016632														

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

NIT 8004302654

CALLE 8 N42A -05

Tel 2516189 BOGOTA BOGOTA D.C.

Este documento no requiere firma autógrafa (papel de valor) ni autenticación presentado por medios electrónicos, en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículo 6 al 8), y de la ley 962 de 2005 (Artículo 5), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico. Una representación digital que reúne la información, exigida por la

Manifiesto : 2012716

Autorización: 36600502

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic./ 20	General	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
LUZ MARINA CAMELO DEMARTINEZ	41496465	CRA51D N 80-95	3116928	BARRANQUILLA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOLQUE 2	CONFIGURACION	Peso Vacio	Peso Autorizado	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F Vencimiento SOAT
SPH225	KENWORTH	R42686		3S3	5000	7000	860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE	131775389	2019/11/29

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 1
MARCO ANTONIO TORRES	77163673	CLL 44 B N 43 PISO 2 APT 2 B	3117599 0	C3-77163673	SOLEDAD ATLANTICO

CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
LUZ MARINA CAMELO	41496465			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Datos Priv.
2018884	Kilogramos	11 810 00	Carga Normal	Paquetes VARELLA	004000	8004302654 PUERTO COMPAS AV CL 8 42A 05 BARRANQUILLA ATLANTICO	8004302654 GYL MONTERIA CALLE 29 NO 14 81 MONTERIA CORDOBA	No existe dato
2018901	Kilogramos	22 140 00	Carga Normal	Paquetes VARELLA	004000	8004302654 PUERTO COMPAS Av CL 8 42A 05 BARRANQUILLA ATLANTICO	8004302654 GYL MONTERIA CALLE 29 NO 14 81 MONTERIA CORDOBA	No existe dato

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1.956.000.00
RETENCION EN LA FUENTE	19.561.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	1.978.269.00
VALOR ANTICIPO	0.00
SALDO A PAGAR	1.978.269.00

LUGAR DE PAGO: BARRANQUILLA ATLANTICO FECHA: 2018/12/28

CANCELA PAGO POR: REMITENTE

OBSERVACIONES: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS

Si el sistema de alguna forma le ocasiona algún registro del en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denuncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte en la línea gratuita nacional 018000 915015 y a través del correo electrónico [illegible]

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

La movilidad es de todos | Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit 9004302654

CA. TE 6 N42A -05

Tel. 2616189

BOGOTA BOGOTA D. C

Si desea alguna aclaración sobre algún prestador habilitado en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Ministerio de Transporte, escríbanos a [illegible] del correo electrónico [illegible]

Manifiesto : 2012716

Autorización : 36600502

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo: SP-225 Nombre del Conductor: MARCO ANTONIO TORRES CC: 7703873

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar de Cargue		Salida de Lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada a Lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2016604														
2016703														

STEEL
Logística Integral

MinTransporte

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit 900430265-4

Av Cl 6 #42A - 05

7049234

BOGOTA D.C. - Bogota D.C.

MANIFIESTO: 5703119

Autorización: 861339714

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/12/04	GENERAL	LENGUAZAQUE	MINERO

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
CONTERO COMITO ALIDA ELENA	52381132	CRA 94 CN 91 B 50	3112309445	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑÍA DE SEGUROS SOAT	CIUDAD
SVM149	INTERNATIONAL	R41269	353	12000	39353869	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	BOGOTA, D.C.

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No. de LICENCIA	CIUDAD
CASTAÑEDA LLEJTERO ANDRES	1075659214	CALLE 4 2A 12	3221060919	15PA002914	LA CALERA - Cundinamarca
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No. de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
****	****	****	****	****	****
PROPIETARIO O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD	
CONTERO COMITO ALIDA ELENA	52381132	CRA 94 CN 91 B 50	3112309445	BOGOTA D.C. - Bogota D.C.	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía				Información Remitente		Información Destinatario	
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Propiedad Transportador	NIT/CC Nombre/Razon Social	NIT/CC Nombre/Razon Social	Dueño Póliza
5703119	Kilogramos	33000	Otras Nomin.	Otros S.U.Ju - MISCELANEOS	900430265 CAT PANTERA MINERA DEL CENTRO S.A.S	900430265 LOGYSTEEL SAS	LOGYSTEEL SAS

3 1 9 0
x
-123.000

VALORES					OBSERVACIONES
VALOR TOTAL DEL VIAJE	$ 923,000	LUGAR	BOGOTA - MOSQUERA	FECHA : 2018/12/04	EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ESTA ENTRE LAS 06 AM A LAS 18:00 PM, EN CASO DE SINIESTRO FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE, DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TREINTA (30) PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE CON LO ANTERIOR SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $30.000, SE PLANILLA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS. SE PUEDE CONSOLIDAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DE VEHICULO COMO SOBRANTE. EL TENEDOR, PROPIETARIO, VEHICULO MANIFIESTO EXPRESAMENTE LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTENIDO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LEY.
RETENCION EN LA FUENTE	$ 0				
RETENCIÓN ICA	$ 0				
VALOR NETO A PAGAR	$ 923,000	CARGUE PAGADO POR:			
VALOR ANTICIPO	$ 150,000	DESCARGUE PAGADO POR:	LOGYSTEEL		
SALDO A PAGAR	$ 773,000				
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL PESOS M/C				

Documento firmado digitalmente por Representante LOGYSTEEL SAS

LOGYSTEEL
Logística Integral
NIT. 900.430.265-4

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Hoja 1

103

LOGYSTEEL
Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS
Nit 900430285-4

Av Cl 6 # 42A - 05
7048238
BOGOTA D C - Bogota D C

"La impresión en papel de este documento (copia) de una información original producida por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (artículo 6 al 10) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO: 5703118

Autorización 36139714

Placa Vehículo: SRM188 | Nombre del Conductor: GAITAN VALLEJO FABIO ANDRES | CC: 1075653314

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2406651	12:00	12:30																

LOGYSTEEL
Logistica Integral
NIT. 900.430.285-4

STEEL
Logistica Integral

MINISTERIO DE TRANSPORTE
VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT 900430265-4

AV CL 6 # 67A - 05

7045228

BOGOTA, D.C. - Bogotá D.C.

MANIFIESTO: 5703007

Autorización.

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/12/10	GENERAL	PAGUAZANGUE	MINGUEO

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
DUBITTO GOMEZ CLAUDIA LILIANA	52064827	CRA 94 G N 90 52	3112335465	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIRREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	Vigencia SOAT
SNV155	INTERNATIONAL	RA2905	3S3	12000	3115005501	SEGUROS DEL ESTADO S	2019/03/12

CONDUCTOR	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
CAITAN VALLEJO FABIO ANDRES	1075643014	CALLE 9 167A 17	3232106519	1075643014	LA CALERA - Cundinamarca

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxxx	xxxx	xxxxx	xxxxx	xxxxx	xxxxx

PROPIETARIO O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
QUINTERO GOMEZ CLAUDIA LILIANA	52064827	CRA 94 G N 90 52	3112335465	BOGOTA, D.C. Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía					Información Remitente	Información Destinatario	Datos Poliza
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NITACC Nombre/Razón Social	NITACC Nombre/Razón Social	
5705753	Kilogramos	34000	Carga Normal	Granel Sólido - MERCANCIAS	900286058 OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.	SOCIEDAD PUERTO DRUSA	LOGYSTEEL SAS

VALORES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE	4,522,000	LUGAR	BOYACA - MOQUEGUA	FECHA	2018/12/10
RETENCION EN LA FUENTE	45,720				
RETENCIÓN ICA	33,720	CARGUE PAGADO POR Remitente			
VALOR NETO A PAGAR	4,456,056				
VALOR ANTICIPO	3,163,000	DESCARGUE PAGADO POR Destinatario			
SALDO A PAGAR	1,293,056				

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL PESOS M/C

OBSERVACIONES

EL ITINERARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 6:00 AM A LAS 5:00 PM, EN CASO DE SUMINISTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE LLEVARA ACREEDOR A UNA MULTA DE $50000, SI PLANILLA DE AUTORIZACION NO ES ENTREGADA OPORTUNAMENTE TRANSPORTADOS, SE PUEDe CONSOLIDAR LA DILIGENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR EL PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LA FIRMA QUE ESTAMOS EN ESTE DOCUMENTO AUTORIZO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO QUE CONCLUYE: 3232106519

Documento firmado por: STEEL SAS
Logística Integral
NIT. 900.430.265-4

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Hoja 1

LOGYSTEEL
Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS
Nit 900430265-4

AV CL 6 B 42A - 05
7049236
BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

"La impresión en papel (copia) de este acto administrativo promovido por medios electrónicos es controlable de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 11) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 5), en toda reproducción del documento original que se encuentre en formato electrónico firmado digitalmente. Cuya representación debe garantizar autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO: 5703207

Autorización:

Placa Vehículo: SRM188 Nombre del Conductor: GAITAN VALLEJO FABIO ANDRES CC. 1075663314

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Huella del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5703207	1200	1200	20/9/10	4:52	20/9/10	5:11	20/9/10	5:11			21/9/10	3:20	21/9/10	3:20	21/9/10	4:25		

LOGYSTEEL
Logistica Integral
NIT. 900.430.265-4

LOGYSTEEL
Logística Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit 900450265-4

AV CL 6 # 42A - 05

7048238-

BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.

MANIFIESTO: 2710667

Autorización: 3640682

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/10/13	GENERAL	BARRANQUILLA	BOGOTA D.C

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
QUINTERO GOMEZ CLAUDIA ELIANA	52981137	CRA 94 C N 90 52	3112035460	BOGOTA D.C

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencim SOAT
SRN108	INTERNATIONAL	R67909	3S3	10000	2833416G9	SEGUROS DEL ESTADO S	2019/02/12

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
GUILLAN VALLEJO FABIO ANDRES	1075663514	CALLE 9 # 24 A 17	3202365151	1075663514	LA CALERA - Cundinamarca

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD
QUINTERO GOMEZ CLAUDIA ELIANA	52981137	CRA 94 C N 90 52	3112035465	BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancia					Información Remitente	Información Destinatario	
No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Dueño Póliza
3714200	Kilogramos	53648.996	Carga Normal	Fardo - ALAMBRON	900450265 LOGYSTEEL SAS	9001402054 ALMASA VENECIA	LOGYSTEEL SAS

VALORES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE	4,062,000	LUGAR	BARRANQUILLA D.C.S	FECHA	2018/10/13
RETENCION EN LA FUENTE	40,620				
RETENCIÓN ICA	28,434	CARGUE PAGADO POR REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	3,992,946				
VALOR ANTICIPO	2,440,000	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO			
SALDO A PAGAR	1,552,946				

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/C

Documento firmado digitalmente por la empresa BOGOTA D.C.

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

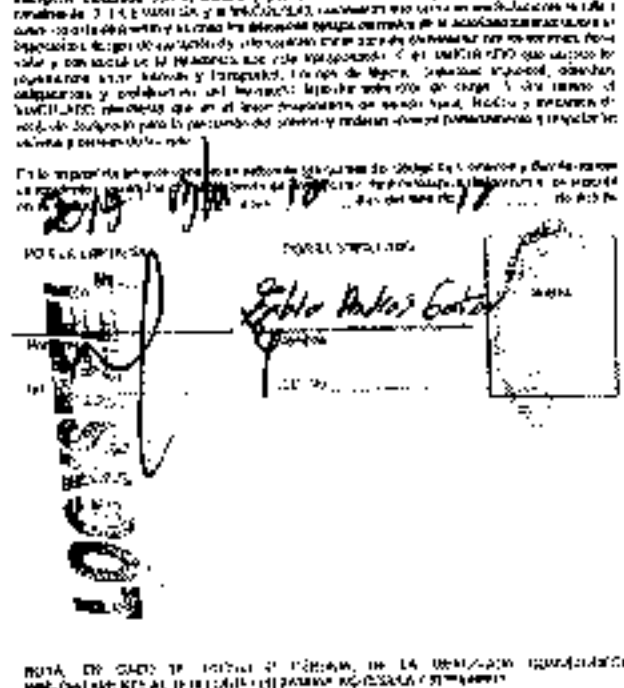
OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 5:00 A.M A LAS 10:00 P.M, EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA. PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE DEBIDAMENTE ENTREGADA LA MERCANCIA CLIENTE CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIR CON ESTO SE DARA APLICACION A UNA MULTA DE $100.000, SI PLANILLA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS, SI PUEDE CONSOLIDAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMOS EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO

CF. CONDUC. 1032136019

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Fabio Andres Guillan V.



LOGYSTEEL
Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit 900430265-4

AV C_ 6 # 42A_ 05

7049238-

BOGO`A, D C. - Bogota D. C

"La impresión en papel de este documento electrónico producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una representación del documento original que se encuentra en formato electrónico

Emitido legalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO: 2710697

Autorización: 30406967

Placa Vehículo: SRM188 Nombre del Conductor: GAITAN VALLEJO FABIO ANDRES CC: 10756633 4

NÚmero de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Destinatario	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar de Descargue		Firma del Destinatario	Firma Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
7710390	12.00	12.00	10/oct	15:00	10/oct	15:23	10/oct	16:30										

PREVITRAYECTOS

Este amparo solo es válido para un solo viaje
hora en que se emitió este Sticker

Nº Manifiesto
2710697

Nº Sticker
25070

PREVISORA

STEEL

STEEL
Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT: 900430285-4

AV CL 6 # 42A - 35

7049230

BOGOTA D.C. - Bogota D.C.

MANIFIESTO: 57003384

Autorización: 36459931

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2019/12/17	CARGA	LENGUAZAQUE	MINERO

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD
QUINTERO GOMEZ CLAUDIA LILIANA	52001137	CRA 94 G N 90 59	3184135485	BOGOTA D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	CIUDAD
SRM138	INTERNATIONAL	R12988	3S3	10000	3115037	SEGUROS DEL ESTADO S	Fusagasugá SOAT

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELEFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
GAITAN VALLEJO FABIAN ANDRES	1075663314	CALLE 9 V SA 12	3201006219	1075663314	TATACOA - Cundinamarca

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELEFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
None	None	None	None	None	None

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
QUINTERO GOMEZ CLAUDIA LILIANA	52001137	CRA 94 G N 90 59	3184135485	BOGOTA D.C. - Bogota D.C.

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía					Información Remitente	Información Destinatario	
Ane. Remisa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Producto-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Cuarto Patios
5700431	Kilogramos	34000	Carga Normal	Grupo Suelo - MISCELANEOS	900296866 DIPLOMADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S	860350068 PUERTO BRISA	LOGYSTEEL 36B

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	4.922.058
RETENCIÓN EN LA FUENTE	65.220
RETENCIÓN ICA	16.731 CARGUE PAGADO POR REMITENTE
VALOR NETO A PAGAR	4.466.058
VALOR ANTICIPO	3.765.000 DESCARGUE PAGADO POR TITULAR/TENEDOR
SALDO A PAGAR	293.058
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL PESOS M/C

LUGAR	BOGOTA - MOSQUERA	FECHA	2019/12/05

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 5:00 AM A LAS 10:00 PM. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL PAGO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $60.000 SE PLANEA UN ACUMULADO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS, SE PUEDE CONSOLIDAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO, COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA (O EL ESTAMPE) EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO CEL CONDUC 3201006219

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Andres Gaitan

1075663314

LOGYSTEEL Logistica Integral NIT. 900.430.285 - 4 DESPACHOS DBO2

Hoja 1

109

STEEL
Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit: 900430265-4

AV CL 8 # 42A - 05

7019238-

BOGOTA D.C. - Bogota D. C.

La impresión en soporte distinto (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos, en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 8), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación gráfica goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO: 5708384

Autorización: 86489931

Placa Vehículo: SRM188 Nombre del Conductor: GAITAN VALLEJO TADIO ANDRES CC: 1075653314

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
57708384	12:00	12:00	24/12/18	6:00	24/12/18	7:40		12:40		LOGYSTEEL Logistica Integral NIT. 900.430.265-4 DESPACHOS Bogotá		7:00	24/12	9:00	24/12	12:40		

Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT 900430268-4

AVDA [illegible]

PBX [illegible]

PEREIRA D.C. - Bogotá D.C.

MANIFIESTO. 2012473

Autorización.

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2011/12/01	GENERAL	BARRANQUILLA	BOGOTA D.C.

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELÉFONO	CIUDAD
RICO SARMIENTO YANIRA MILENA	52106493	DIAGONAL 94 No 78C 42	4020130	BOGOTA D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIRREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	Vencim. SOAT
SNW810	INTERNATIONAL	R7455U	3S3	12000	AT[illegible]	LIBERTY SEGUROS S.A.	2012/05/16

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
MARTINEZ FORERO CLAUDIO	80[illegible]7811	CALLE 6 No 9-21	3013[illegible]5	6[illegible]4	ARCOLA [illegible] - Bogotá D.C.
CONDUCTOR Alg 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx
PROPIETARIO O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	
RODRIGUEZ ARMENGOL [illegible]	91[illegible]880	DIAGONAL 94 No 78C 42	7021[illegible]0	BOGOTA D.C. - Bogotá D.C.	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía					Información Remitente	Información Destinatario	
No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque/Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Cuidad Pesca
2011404	Kilogramos	24000	Carga General	Paquetes - BOLSAS	SIDERURGICA COLOMBIA SAS	SIDERURGICA LOGYSTEEL SAS - CENTRO DE SERVICIOS	LOGYSTEEL SAS

VALORES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE	$ 4[illegible]0	LUGAR	BARRANQUILLA - PRINCIPAL	FECHA	2011/12/01
RETENCION EN LA FUENTE	42[illegible]0				
RETENCION ICA	$ 2[illegible]7	CARGUE PAGADO POR REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	$ 1[illegible]0				
VALOR ANTICIPO	$ 2[illegible]0	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO			
SALDO A PAGAR	$ 2[illegible]0				
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/C				

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LUNES A SABADO DE 6:00 AM A 6:00 PM. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA. PARA EL SALDO DE LA OP SE DEBE ENTREGAR LOS SIGUIENTES SOPORTES: COPIA DE LA CEDULA DEL CONDUCTOR, COPIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCION, COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHICULO, COPIA DE LA TARJETA DE OPERACION, COPIA DEL SOAT, COPIA DE LA REVISION TECNICO MECANICA, COPIA DE LA PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL, COPIA DE LA PLANILLA DE CARGUE Y DESCARGUE, COPIA DE LA PLANILLA DE ENTREGA DE LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE NO CUMPLIR ESTE PLAZO SE IMPONDRA UNA MULTA DE $50.000. SE PLANTEA OPACUERDO A LOS EL QUE LEGALMENTE TRANSPORTA O SI EL PROPIETARIO DE LA MISMA DE LICENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO

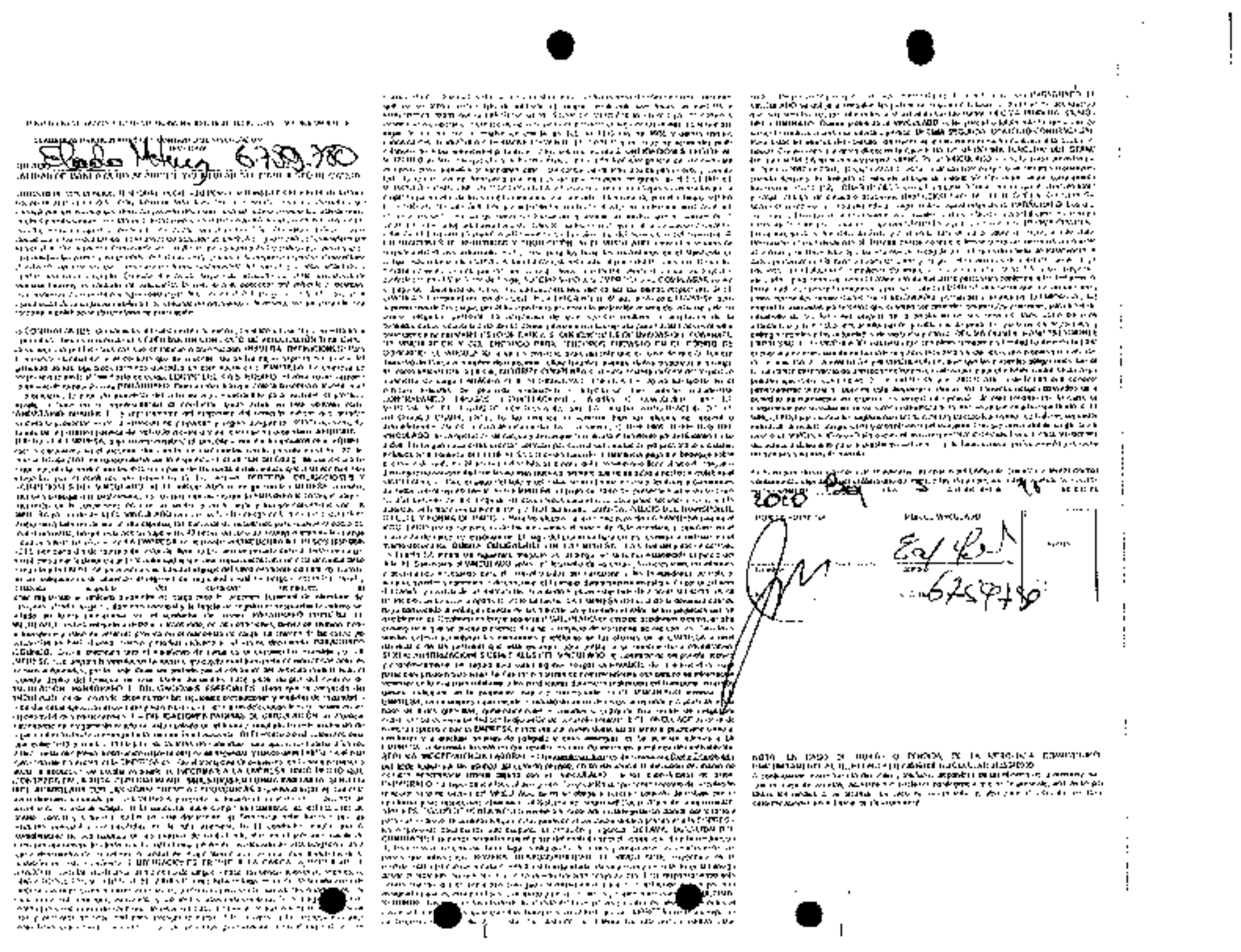
NO CONDUCTOR 1007910057

Documento firmado digitalmente por Logysteel SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Hoja 1



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

Hoja 2

Logistica Integral

LOGYSTEEL SAS

Nit 9008430265-4

AV CL 0 # 42A - 05

7040264

BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.

"La impresión en original y copias de este documento constituye un documento público con destino a las autoridades de control, cumplimiento de la Ley 527 de 1999 (Artículo 6), la cual establece que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta. Resolución 10328 de 2012 de Mintransporte"

MANIFIESTO 2012473

Autorización:

Placa Vehículo: SRN080 **Nombre del Conductor** MARTINEZ ROMERO FLAVIO **CC:** 6759780

Numero de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Fecha del Desplazamiento	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2012454	12:30	12:00			DIC 3	3:30	DIC 3	4:35										

PREVITRAYECTOS

Este anexo solo es válido para un solo viaje para el cual se emitió este sticker

Muerte accidental y gastos funerarios	(Hasta)	$70.000.000
Daños a bienes de terceros	(Hasta)	$ 30.000.000
Lesiones a una persona	(Hasta)	$150.000.000
Lesiones a varias personas	(Hasta)	$300.000.000
Accidentes personales del conductor	(Hasta)	$50.000.000

N° Manifiesto 2012473

N° Sticker 27251

"Este anexo debe ser impreso en papel de seguridad"

PREVISORA

GYJ FERRETENAS
JEFE LOGISTICA
AUTORIZADO

Logistica Integral

NIGLIADO TRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT 900430265-4

AV CL 6 # 45A - 05

7049/35

BOGOTA D.C. - Bogotá D. C.

MANIFIESTO: 2012567

Autorización: 36314460

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/01/10	GENERAL	BARRANQUILLA	BOGOTA D.C.

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELÉFONO	CIUDAD
RICO BERMUDEZ SARAH MILENA	52700003	CRA 50 NO 79C-62	7027100	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA REMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	F Vencim SOAT
SRN450	INTERNATIONAL	H0J535	3S3	11000	AT1317856GUA846	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	2018/03/31

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
MANTILLA FONTILLATO	8774376	CALLE 49B N 13 27	3054219537	8774376	BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C.

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
RICO BERMUDEZ SARAH MILENA	52700003	CRA 50 NO 79C-62	7027100	BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C.

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía				Información Remitente	Información Destinatario	
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razon Social	NIT/CC Nombre/Razon Social	Cuenta Pol2a
2018567	Kilogramos	34000	Carga Normal	Pacanas - BOBINAS	900430265 LOGYSTEEL SAS	900430265 LOGYSTEEL SAS OYJ CENTRO DE SERVICIOS	LOGYSTEEL SAS

Tener en cuenta 120 Cms x 10 Mts

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	$ 4'250.000	LUGAR	BARRANQUILLA - ATLANTICO	FECHA	2018/01/10
RETENCION EN LA FUENTE	42.500				
RETENCIÓN ICA	93.937	CARGUE PAGADO POR REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	4.213.563				
VALOR ANTICIPO	2.600.000	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO			
SALDO A PAGAR	1.613.563				

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/C

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 5:00 AM A LAS 10:00 PM. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA DE RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DEMORE EN ENTREGA DE LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000. SE PUNTILLA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE DESCARGADOS. SE PUEDE CONSULTAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA DE ESTE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DEL TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO CEL CONDUC: 3057192837

Documento firmado digitalmente por Empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Hoja 1

Eduardo Hoffman 6297900

La movilidad es de todos — Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 6 N42A 05

Tel 2916189
BOGOTA BOGOTA D. C

Si desea denunciar algún hecho o conducta de abuso irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC de cumplimiento de Normas Técnicas y Transporte por favor llame gratuito Nacional 018000915615 y a las líneas de atención directa en Bogotá 3500615 o escribanos a

Manifiesto : 2012567

Anexo. Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Autorización : 36314960

Placa Vehículo SRN080 Nombre del Conductor. CLADYO MARTINEZ FORERO CC 5759790

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2012567														

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302664

CALLE 6 NAZA -05

Tel: 2616189 BOGOTA BOGOTA D.C.

La impresión en soporte físico (papel de seguridad) es una representación gráfica del documento electrónico producido por medios electrónicos (artículo 6 parágrafo 1 del Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1074 de 2015) y de la ley 962 de 2018 (Artículo 6). Es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico. Para validación digital ingrese a nuestra página web

Manifiesto : 5900964

Autorización: 36376762

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic./ 12	Carga	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	MINGUEO DIBULLA LA GUAJIRA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
TANIA JERALDI SUESCA RUIZ	1023017964	CALLE 63 S 64 90 MADELENA	3861180	BOGOTA BOGOTA D.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOLQUE 2	CONFIGURACION	Peso Vacio	Peso Vacio Semiqui	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	Nº POLIZA	Fecha Venc SOAT
SRN211	INTERNATION	R35274		3S3	4500	7500	890903407-9 COMPAÑIA SURAMERICANA DE	21341999	2019/06/19

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
OSCAR JAVIER SUESCA	79892464	CALLE 63S 64 90 MADELENA	3105780	C3-79892464	BOGOTA BOGOTA D. C.
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIIU/SAC
TANIA JERALDI SUESCA RUIZ	1023017964			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Cuenta Pedro
5900970	Kilogramos	34,000.00	Carga Normal	Granel Solido 009999 MIECE LANECUS	900999069 OPERADORA MINERA DEL CRA # 101B TG LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	900999069 PUERTO BRISA PUERTO BRISA MINGUEO DIBULLA LA GUAJIRA	No existe pdf.zip

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	4,652,000.00
RETENCION EN LA FUENTE	45,220.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	4,476,780.00
VALOR ANTICIPO	2,670,000.00
SALDO A PAGAR	1,806,780.00

LUGAR DE PAGO: LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA

FECHA: 2018/12/10

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS

Reclamos: Si algún tenedor o conductor de alguna Empresa/Afiliado con el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) denuncian a la Superintendencia de Puertos y Transporte en la línea gratuita Nacional 018000 915615 y al correo electrónico atencionusuario@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

La movilidad es de todos — Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302664

CALLE 6 N#2A -05

Tel: 2516189
BOGOTA,BOGOTA D.C.

Sin derecho de algún tipo. Copia de control. Prohibida su reproducción en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Denuncie ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cualquier irregularidad al 3900216410 y al correo electrónico servicioalciudadano@supertransporte.gov.co

Manifiesto : 5900964

Autorización : 36376762

Anexo Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 6 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo: SRN214 Nombre del Conductor: OSCAR JAVIER SUESCA CC: 79992464

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del Lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5900970														

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 6 N42A -05

Tel: 2696189 BOGOTA BOGOTA D.C

"La impresión corresponde con la información validada electrónicamente por el RNDC en cumplimiento de la Ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la Ley 962 de 2005 (Artículo 1). En una representación gráfica del documento original que se encuentra en el RNDC en medio electrónico cuya representación legal goza de autenticidad, integridad y

Manifiesto : 5403597

Autorización: 36336329

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic./ 21	General	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	MINGUEO DIBULLA LA GUAJIRA

INFORMACION DEL VENICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
CARLOS ARTURO CRUZ PARADA	74338735	AV AMERICAS 69 82	1111111	BOGOTA BOGOTA D.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOLQUE 2	CONFIGURACION	Peso Vacio	Peso Max Tenencia	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No. POLIZA SOAT	F. Vencimiento SOAT
SRP646	INTERNATION	R77750		3S3	5100	5700	86009713 COMPAÑIA MUNDIAL DE	AT1329191	2019/08/16

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No. LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
MANUEL GUSTAVO CRUZ PARADA	74339201	CALLE 5/B NO 62 /U	5510093	C3-74339201	TUNJA BOYACA

CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No. LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO DEL POSEEDOR	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
CARLOS ARTURO CRUZ PARADA	74338735			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Núm. Operación	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque / Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Observaciones
5403345	Kilogramos	34000.00	Carga Normal	Granel Sólido 008060 MERCHANDOS	9004307654 OPERAIXIRA MINFRA DEL CRA 17 10 B 78 LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	9004307654 PUERTO RRISA PUERTO RRISA MINGUEO MINGUEO DIBULLA LA GUAJIRA	Riesgo Polvo

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	4,750,000.00
RETENCION EN LA FUENTE	47,600.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	4,702,400.00
VALOR ANTICIPO	3,330,000.00
SALDO A PAGAR	1,372,400.00

LUGAR DE PAGO: LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA — FECHA: 2018/12/19

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS

Sin validez de algún fraude o error de digitación registrado en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denunciarlo a Superintendencia de Puertos y Transporte en la línea gratuita nacional 018000915615 y al correo electrónico: atencionusuario@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

La movilidad es de todos — Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 8 N42A-05

Tel. 2616188
BOGOTA BOGOTA D.C

Sirva la presente de aviso de ley para los efectos de que trata el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cual gratuitamente usted(es) y a través de su correo electrónico [illegible]

Manifiesto : 5403597

Autorización : 36336329

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 A 1 B Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo: SRP646 Nombre del Conductor: MANUEL GUSTAVO CRUZ CC: 7693920

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5403845														

Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit 900430264-4

AV CL 6 # 4A - 05

7049218-

BOGOTA D.C. - Bogota D.C.

MANIFIESTO 2012638

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
20/8/2014	GENERAL	BARRANQUILLA	BOGOTA, D.C.

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
CRUZ PARALTA CARLOS ARTURO	7413875	AV AMERICAS 64 HV	7438900	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	Nro. SOAT
SRP648	INTERNATIONAL	R77756	3S1	9030	AT1320919280691	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	20140014

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
CRUZ PARALTA MANUEL GUSTAVO	7433924	CALLE 67B # 6 B 70	3513206	7433924	TUNJA - Boyacá
CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxxx	xxxx	xxxxx	xxxxx	xxxxx	xxxxx
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	
CRUZ PARALTA CARLOS ARTURO	7413875	AV AMERICAS 64 HV	3118009942	BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía					Información Remitente	Información Destinatario	
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Puerto Bodega
2016017	Kilogramos	23439.939	Carga Normal	Paquetes AL AMERON	900430264 LOGYSTEEL SAS	900430264 LOGYSTEEL SAS NONR	LOGYSTEEL SAS

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	4.017.000
RETENCIÓN EN LA FUENTE	40.120
RETENCIÓN ICA	28.000
VALOR NETO A PAGAR	3.944.582
VALOR ANTICIPO	2.300.000
SALDO A PAGAR	1.644.582

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

LUGAR	BARRANQUILLA PRINCIPAL	FECHA	20/8/2014

CARGUE PAGADO POR EL EMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR EL DESTINATARIO

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

OBSERVACIONES

EL HORARIO AL DESPACHO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 6:00 AM A LAS 12:00 PM. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA DEBE HACER CON EN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000, SIENDO ANULA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS, SI PUEDE CONSOLIDAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO HE CONOCIDO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN CONTRO INTEGRIDAD Y LO

CC. CONOCIO: 1064758569

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

7433724

Logistica Integral

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

LOGYSTHEL SAS

Nit. 900430285-4

AV CL 6 # 42A - 05

7049238

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C

La impresión en papel de este documento electrónico de transporte de carga por carretera, cumple con lo establecido en la ley 527 de 1999 (Artículo 6 al 13) y en la ley 962 de 2005 (Artículo 6), en concordancia con el Decreto 1609 de 2002 (Artículo 3), en donde se establece el Manifiesto de Carga como título valor, cuya representación física goza de autenticidad, integridad y no repudio.

MANIFIESTO: 2012638

Autorización:

Placa Vehículo: SRP640 Nombre del Conductor: CRUZ PARADA MANUEL GUSTAVO CC: 74339201

Numero de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2012677	12 hc	12 hc	9/12/14	12:00	9/12/14	13:12	9/12/14	14:37							10/12/14	2:45pm		

CEJ
CEJ FERRETERIAS S.A.
NIT 830.130.196-1
DEPARTAMENTO DE CALI
PRODUCCION 8-21
ORIGINAL

PREVITRAYECTOS

Este Seguro sólo es válido para un solo viaje para el cual se emitió este Sticker

Pérdida patrimonial, empresa de transporte
Daños a bienes de terceros
Lesiones o muerte a una persona
Lesiones o muerte a dos o más personas
Asistencia jurídica del conductor

(Hasta) $26.600.000
(Hasta) $159.600.000
(Hasta) $266.000.000
(Hasta) $399.000.000
(Hasta) $26.600.000

Nº Manifiesto
2012638

Nº Sticker
27308

PREVISORA

120

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

NIt: 9004302654

CALLE 6 N42A 40b

Tel 2616189 BOGOTA BOGOTA D. C.

La impresión de este manifiesto en papel de seguridad cumple con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y la Ley 962 de 2005 (Artículo 6), su reproducción por cualquier medio diferente al original no garantiza su autenticidad, integridad y validez.

Manifiesto : 5703485

Autorización: 36649697

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic./ 22	General	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	ORIGEN
JUAN MANUEL FLOREZ CORTES	1016101898	CARRERA 13 A NO 7 B 40	3103116	SOPO

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE 1	PLACA SEMIREMOLQUE 2	CONFIGURACION	Pesovacio	Pesomaximocargue	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F Vencimiento SOAT
SZK 107	FREIGHTLINER	R80336		2S2	4000	4000	8909034079 COMPAÑIA SURAMERICANA DE	21701608	2019/09/22

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
FABIO ORLANDO CASTILLO	80431520	CARRERA 98 NO 1a 05	3120107 0	C3-80431520	BOGOTA BOGOTA D. C.
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
				-	

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
JUAN MANUEL FLOREZ CORTES	1016101898			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque / Producto Transportado	Información Remitente / Cliente Cabecera	Información Destinatario / Lugar Descargue	Observaciones
5705251	Kilogramos	16.000,00	Carga Normal	General 50 Kilos OCS506 MALLAS	9004302654 LOGYSTEEL SAS AV CL E 42A 05 BOGOTA BOGOTA D. C.	8001304263 GVJ FERRETERIAS SEGUN REMISION ADJUNTA CALI VALLE DEL CAUCA	No enviar polizo

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	2.200.000,00
RETENCION EN LA FUENTE	22.000,00
RETENCIÓN ICA	0,00
VALOR NETO A PAGAR	2.178.000,00
VALOR ANTICIPO	1.500.000,00
SALDO A PAGAR	678.000,00

LUGAR DE PAGO: BOGOTA BOGOTA — FECHA: 2018/12/30

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

Si se requiere de algún trámite o consulta adicional, radique el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) mediante una Sede Electrónica de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 01800 915615 o a través del correo electrónico electronico@mintransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 900430265-8

CALLE 6 N42A -05

Tel 2316189
BOGOTA BOGOTA D. C

Sujeto vigilado según Resolución de vigilancia integrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, administrado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la página web http://rndc.supertransporte.gov.co y el correo electrónico servicioalcliente@supertransporte.gov.co

Manifiesto : 5703485

Autorización : 36649697

Anulo Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo: S74107 Nombre del Conductor: FABIO ORLANDO CASTILLO CC- 80031620

Número de Remesa	Hora Pactada		Llegada al Lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5706251														

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

NIT: 8004302654

CALLE 6 N42A -05

Tel. 2616189 BOGOTA BOGOTA D. C.

La información contenida en este manifiesto no podrá ser alterada sin autorización previa por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (artículos 6 al 10) y en la ley No. de 2005 (artículo 6) es una representación gráfica de un mensaje original que se encuentra en formato electrónico cuya información digital goza de autenticidad, integridad y

Manifiesto : 1001009

Autorización: 36490175

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic/ 14	General	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ	13515110	CL 30 B N 7 C 11	1111111	BARRANQUILLA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOLQUE 2	CONFIGURACION	Peso vacio	Peso max Autorizado	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F Vencimiento SOAT
SZK512	INTERNATION	S06906		3S3	5000	7000	860002400 2 LA PREVISORA S. A.	1324330281	2019/06/23

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
JOURNEY RAMIREZ CORDOBA	1129524922	CARRERA 50 D N 2 A 15	3113826 0	C3-1129524922	BARRANQUILLA
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONO 2	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ	13515110			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Peso(s) Empaque(s)	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Datos Notify
1001109	Kilogramos	34 380 00	Carga Normal	Varios	007700	900430894 COMPAS	900430894 COLMENA LAS CAYENAS	No Aplica póliza
				HIERRO		M.H.L.F DEL BOSQUE	ZONA FRANCA LAS CAYENAS	
						CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,134,070 CO
RETENCION EN LA FUENTE	10,349 00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	1 123 721 00
VALOR ANTICIPO	780 000 00
SALDO A PAGAR	343,721 00

LUGAR DE PAGO: CARTAGENA BOLIVAR

FECHA: 20/12/2018

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS

Si usted tiene alguna duda o inquietud sobre el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC de Cargo o la Superintendencia de Puertos y Transporte, por favor comuníquese a la línea gratuita nacional 018000 915615 o al 413-09 del correo electrónico atencionciudadana@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

La movilidad es de todos | Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 9 N42A 35

Tel 2616169
BOGOTA BOGOTA D C

Sin validez sin firma digital y sello de agente mecánico de carga registrado en el registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del ministerio de Transporte y Sujeto a vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, [illegible] y a la resolución 377 de 2013 y la resolución 4799 de 2011 [illegible]

Manifiesto : 1001009

Anexo. Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Autorización : 36490175

Placa Vehículo : SZK512 Nombre del Conductor: JOURNEY RAMIREZ CC 1129524922

Número de Remesa	Hora Pactada		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
1001009														

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 6 N 49A -35

Tel: 2615189 BOGOTA BOGOTA D.C.

La impresión en soporte físico de este documento no requiere firma autógrafa (artículos 6, 7 y 8 de la ley 527 de 1999 y artículo 5 de la ley 962 de 2005). El original electrónico del documento impreso se encuentra en formato electrónico con validez jurídica y probatoria.

Manifiesto : 1001027

Autorización: 36568690

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic/ 19	General	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ	13515110	CL 38 B N 7 G 11	1111111	BARRANQUILLA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOLQUE 2	CONFIGURACION	Peso vacio	Peso vacio Remolque	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F. VENCIMIENTO SOAT
SZK512	INTERNATION	S06906		3S3	5000	7000	8600024002 LA PREVISORA S.A	1374330/90	2019/06/23

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	Nro LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
JOURNEY RAMIREZ CORDOBA	1129524922	CARRERA 50 D N 7 A 15	3113906 0	C1-1129524922	BARRANQUILLA
CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	Nro LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD	
JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ	13515110				

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Diseño Polim
1001127	Kilogramos	400 00	Carga Normal	varios	007205	9004302654 COMPAS	9004302654 CYJ MALAMBO	No aplica polim
				HIERRO		MURILLO DEL BOSQUE	PIMSA MALAMBO	
						CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,131,240 00
RETENCION EN LA FUENTE	11,312 00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	1,119,928 00
VALOR ANTICIPO	790,000 00
SALDO A PAGAR	329,928 00

LUGAR DE PAGO: CARTAGENA BOLIVAR — FECHA: 2018/12/27

CARGUE PAGADO POR: PEAJE NIT

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS

Si se vislumbra de algun hurto o rumor de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúncielo ante Supervigilancia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000915615 o al correo electrónico atencionalusuario@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Journey Ramirez

La movilidad es de todos | Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 8004302654

CALLE 6 N42A -05

Tel 2616169
BOGOTA BOGOTA D. C.

Hoj.

Sin validez sin sello húmedo o firma de seguridad, diseñado en el Ruta Nacional de Despachos de Carga RNDC debidamente autorizado por la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante la Resolución No 0124 del 31 de enero de 2013 y la Circular Externa No 0040 del 07 de agosto de 2013

Manifiesto : 1001027

Autorización : 36566690

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Laboral 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehiculo : SZK512 Nombre del Conductor : JOURNEY RAMIREZ CC : 1129524922

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
1001127														

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE[illegible]RGA

LOGYSTEEL S.A.S

NIT. 9004302854

CALLE 6 N42A 05

Tel 2616109 BOGOTA BOGOTA D.C

La impresión en papel de este documento tiene plena validez y eficacia jurídica conforme a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999 (Artículo 6 al 10) y de la Ley 962 de 2005 (Artículo 6). Se prohíbe la alteración del documento original que se encuentra en formato electrónico, cuya conservación digital garantiza su autenticidad, integridad y

Manifiesto : 1001060

Autorización: 36773570

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic./ 29	General	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ	13515110	CL 36 B N 7 G 11	1111111	BARRANQUILLA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIRREMOLQUE	PLACA SEMIRREMOLQUE 2	CONFIGURACION	Peso Vacio	Peso Vacio+Remque	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No. POLIZA	Vigencia Hasta SOAT
SZK512	INTERNATION	R22111		3S3	9000	5000	860002400 2 LA PREVISORA S. A.	1004530869	2019/06/23

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No. LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
JOURNEY RAMIREZ CORDOBA	1129524922	CARRERA 50 D N 2 A 15	3119926 0	C3-1129524922	BARRANQUILLA
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ	13515110			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque / Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Dueño Póliza
1001161	Kilogramos	28,970.00	Carga Normal	Varios 807203 HIERRO	9004302854 COMPAS MUELLE DEL BOSQUE CARTAGENA BOLIVAR	9004302854 COMPAÑIA LAS CAYENAS ZONA FRANCA LAS CAYENAS BARRANQUILLA ATLANTICO	No dueño póliza

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,120,000.00
RETENCION EN LA FUENTE	11,200.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	1,108,800.00
VALOR ANTICIPO	780,000.00
SALDO A PAGAR	328,800.00

LUGAR DE PAGO: CARTAGENA BOLIVAR — FECHA: 2019/01/09

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS

OBSERVACIONES

Si se observa de algún fraude o conducta irregular en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC diríjase a la Superintendencia de Puertos y Transporte en la línea gratuita nacional 018000 915615 o a través del correo electrónico atencionciudadano@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Jourey Ramírez

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302554

CALLE 6 N42A -05

Tel 2816109
BOGOTA BOGOTA D. C.

Sistema de Información para el Control de Operación Logística del Transporte de Carga por Carretera del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Ministerio de Transporte. Para mayor información, en la línea gratuita nacional 018000 916012 o en la del Call Center 3819700 opción 2 o escribanos a callcenter@mintransporte.gov.co

Manifiesto : 1001060

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Autorización : 36773570

Placa Vehículo: SZK512 Nombre del Conductor: JOURNEY RAMIREZ CC: 1129624922

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar de Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
1001191														

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit. 9004302654

Av Cl 6 # 42A - 05

7049238-

BOGOTA D.C. - Bogotá D. C.

"La impresión en papel de este documento electrónico producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 y artículo 6 del 1 y de la ley 962 de 2005 (Artículo 1). en una representación del documento original que se encuentra en medio electrónico y se puede consultar en la página de internet www.logysteel.com, cuya consulta impresión digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

MANIFIESTO: 2800305

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/12/01	GENERAL	BARRANQUILLA	SANTA MARTA

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
TORRES NOGUERA DALGI ESTHER	52914287	CALLE 159 9-50 CASA 125	3103722447	BOGOTA D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	No. Vencim. SOAT
SJK524	FREIGHTLINER	R221015	3S3	9600	A1101178548029S	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	2019/03/10

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCION	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
PALLARES PICO SALLEY DAFNE	81251118	CL 82 10E 46	3215362140	81251118	BARRANQUILLA Atlantico

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxx

PROPIETARIO O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
TORRES NOGUERA DALGI ESTHER	52914287	CALLE 159 9-50 CASA 125	3107722447	BOGOTA D.C. - Bogotá D. C.

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancías					Información Remitente	Información Destinatario	Dueño Póliza
No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	
2800352	Kilogramos	23950	Carga General	Varios - TUBERIA Y ACCESORIOS	900430265 LOGYSTEEL SAS	900430264 SURTIFERRETERIAS SAS	LOGYSTEEL SAS

VALORES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,222,000	LUGAR	BARRANQUILLA DC3	FECHA	2018/12/09
RETENCION EN LA FUENTE	12,220				
RETENCIÓN ICA	8,554	CARGUE PAGADO POR REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	1,201,226				
VALOR ANTICIPO	850,000	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO			
SALDO A PAGAR	351,226				
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:	UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE Y DOS MIL PESOS M/C				

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 5:00 AM A LAS 10:00 PM. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UN CIEN POR CIENTO DEL TRANSPORTISTA - PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUÉS DE ENTREGADA LA MERCANCIA A CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIMIENTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000. SE PLANILLA UL ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS. SE PUEDE CONSULTAR LA TARIFA DEL CUPO DEL VEHICULO, COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y EL CONDUCTOR 3213107441

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

LOGYSTEEL
Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS
NIT: 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 06
7049239-
BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

"La impresión en papel del presente documento no es válida. Su validez como documento electrónico proviene de su generación por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 10) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

MANIFIESTO 2600205

Autorización:

Placa Vehículo: SZK624 **Nombre del Conductor:** TRUJILLO PICO SAUL EDUARDO **CC:** 9125*119

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2600262	12:00	12:00	01/12															

La movilidad es de todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

NIt: 9004302654

CALLE 6 N42A -05

Tel. 2616109 BOGOTA BOGOTA D.C.

La impresión en soporte papel (físico) de este acto administrativo (producto de un mensaje de datos) es en cumplimiento de la Ley 527 de 1999 (Artículos 6, 7 y 12) y de la Ley 962 de 2005 (Artículo 1). Se advierte que el documento electrónico original que se encuentra en formato electrónico cuenta con plena validez jurídica y probatoria.

Manifiesto : 2800226

Autorización: 36206906

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2018/ dic / 06	General	BARRANQUILLA ATLANTICO	BUCARAMANGA SANTANDER

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
DALGI ESTHER TORRES NOGUERA	63314287	CALLE 15b B-50 CASA 25	3102722	BOGOTA BOGOTA D.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION	Peso Vacio	Peso Max Combinado	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F Vencimiento SOAT
SZK624	FREIGHTLINER	R22135		3S3	4500	50000	860037135 COMPAÑIA MUNDIAL DE	AT1317185	2019/03/10

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCCION
SAUL EDUARDO TRUJILLO PICO	91251119	C. 62 18F 46	3216352	CC-91251119	BARRANQUILLA

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
DALGI ESTHER TORRES	63314287			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque / Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Datos Extra
2800392	Kilogramos	3 054.00	Carga Normal	Varios 007206 HIERRO	9004302654 LOGYSTEEL SAS SIGMASTEEL BARRANQUILLA ATLANTICO	9004302654 TUPEREA SAS CRA 15 26S BUCARAMANGA SANTANDER	No existe pitos
2800391	Kilogramos	13 004.00	Carga Normal	Varios 003997 JOCKEY Y ACCESORIOS	9004302654 LOGYSTEEL SAS SIGMASTEEL BARRANQUILLA ATLANTICO	9004302654 STECKERIL ACEROS BMANGA CRA 17 59 SI BUCARAMANGA SANTANDER	No existe pitos

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	2 900 000,00
RETENCION EN LA FUENTE	29 000.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	2 871 000,00
VALOR ANTICIPO	2 030 000.00
SALDO A PAGAR	841 000.00

LUGAR DE PAGO: BARRANQUILLA ATLANTICO

FECHA: 2018/12/11

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS

Se advierte la obligación fraude o conducta prohibida sujeta a sanción por el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC dispuesto por la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Línea gratuita nacional 018000 915615 o al correo electrónico atencionusuarios@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

La movilidad es de todos | Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL S.A.S

Nit: 9004302654

CALLE 6 N42A-06

Tel. 2516189
BOGOTA BOGOTA D. C.

Si usted tiene algún reclamo o consulta de alguna irregularidad con el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) comuníquese con la Superintendencia de Puertos y Transporte en la línea gratuita nacional 018000 915615 y/o al correo electrónico rndc@supertransporte.gov.co

Manifiesto : 2800226

Autorización : 36206906

Anexo Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo: SZK624 Nombre del Conductor: SAUL EDGARDO TRUJILLO CC: 91251119

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2800227														
2800231														

LOGYSTEEL
Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit. 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 05

7049236

BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C

"La impresión en cualquier medio magnético de este formato requiere autorización previa del Ministerio de Transporte de acuerdo con la Resolución No. 377 de 1995 (Artículo 5° del 13 de febrero de 1995 y la Resolución 3259 de 2004 (Artículo 6°), por la cual se establecen las características del documento empresa que se encuentre en formato único de manifiesto de carga terrestre. Copia autorizada de la Dirección General para su verificación, impresión y procesamiento"

MANIFIESTO: 2003319

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2019/12/20	GENERAL	BARRANQUILLA	SOCORRO

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD
TORRES NOGUERA DALGIS ESTHER	63314257	CALLE 105 9-50 CASA 25	3102722447	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencim SOAT
SZH87D	FREIGHTLINER	R22105	3S3	9000	AT-317165460280	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	2019/07/16

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
TRUJILLO PICO SAUL EDUARDO	4826119	CL 82 12E 46	3215362440	4826119	BARRANQUILLA - Atlántico
CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxxx	xxxx	xxxxx	xxxxx	xxxxx	xxxxx
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD	
TORRES NOGUERA DALGIS ESTHER	63314257	CALLE 105 9-50 CASA 25	3102722447	BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía				Información Remitente	Información Destinatario	Dueño Poliza
No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	
2003320	Kilogramos	9457	Carga Normal	Varios HIERRO	900430265 LOGYSTEEL SAS	900430265 GARCIA VEGA SAS	LOGYSTEEL SAS
2003321	Kilogramos	8451	Carga Normal	Varios HIERRO	900430265 LOGYSTEEL SAS	900150264 HIERROS LA GUAYACANA	LOGYSTEEL SAS

VALORES						OBSERVACIONES
VALOR TOTAL DEL VIAJE	3,163,000	LUGAR	BARRANQUILLA - SIDOSTEEL	FECHA	2019/12/25	EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 5:00 AM A LAS 10:00 PM, EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA. PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE HARA ACREEDOR A UNA MULTA DE $30.000. SE PLANEA A DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS. SE PUEDE CONSOLIDAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO. CONDUCTOR O ENTREGATARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO CEL CONDUC: 3215362440
RETENCION EN LA FUENTE	31,800					
RETENCIÓN ICA	22,127	CARGUE PAGADO POR REMITENTE				
VALOR NETO A PAGAR	3,109,200					
VALOR ANTICIPO	2,200,000	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO				
SALDO A PAGAR	909,200					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C					

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS	FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO	FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

LOGYSTEEL
Logistica Integral
NIT. 900430265-4

Folio 1 Copia

F1257.179

STEEL
Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit 900430265-4

AV CL 8 # 42A - 05

7049238-

BOGOTA, D.C. Bogota D. C.

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 5), es una reproducción del documento original que reposa y puede consultarse en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO: 2800319

Autorización:

Placa Vehiculo: SZK624 Nombre del Conductor: TRUJILLO PICO SAUL EDUARDO CC: 9125111B

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2800560	12:00	12:00																
2800561	12:00	12:00																

Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit. 900450385-4

AV CL 6A #2A - 05

7040208

BOGOTA, D.C. - Bogotá D.C.

MANIFIESTO: 280069418

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2019/10/08	GENERAL	BARRANQUILLA	SANTA MARTA

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
TORRES NOGUERA DALGI ESTHER	83514987	CALLE 105 B 50 C 49 N 35	3102127447	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑÍA DE SEGUROS SOAT	Fin Vigencia SOAT
SJW429	FREIGHTLINER	R72155	3S3	9000	AT1171664800360	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	2019/09/10

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
TRUJILLO PEÑO SAUL MAURICIO	91251119	CL 82 45E 46	3215362440	91251119	BARRANQUILLA - Atlantico
CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxxx	xxxx	xxxx	xxxxx	xxxxx
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	
TORRES NOGUERA DALGI ESTHER	83514987	CALLE 105 B 50 C 49 N 35	3102127447	BOGOTA, D.C. - Bogotá D.C.	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancía					Información Remitente	Información Destinatario	
Nro. Remesa	UnidadMedida	Cantidad	NaturMerca	Empaque-Producto Transportado	NITACC Nombre/Razón Social	NITACC Nombre/Razón Social	Punto Pesta
280069R	Kilogramos	1417K	Carga normal	Varios - FILIDRO	900450385 LOGYSTEEL SAS	830400254 SUMITEMPETROLAS	LOGYSTEEL SAS

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,126,000
RETENCION EN LA FUENTE	11,280
RETENCIÓN ICA	7,896
VALOR NETO A PAGAR	1,108,824
VALOR ANTICIPO	780,000
SALDO A PAGAR	328,824

LUGAR: BARRANQUILLA - SUMITEMPEL

FECHA: 2019/10/08

CARGUE PAGADO POR REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 5:00 AM A LAS 10:30 PM, EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA. PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES (NO HAY NOVEDADES). TOLLITOS DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA LA EMPRESA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS SE NO CUMPLIRSE ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $57.000. SE PLANILLA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS. SE PUEDE CONSOLIDAR LA DE LA UNION TEMPORAL DEL VEHICULO. SOMOS CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO CELULAR: 3215362440

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON CIENTO VEINTE Y OCHO MIL PESOS M/C

Documento Impreso Digitalmente por: LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

91251119 Hoja 1

Logistica Integral

NIC AUTORIZADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEM SAS

Nit: 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 05

7049238-

BOGOTA, D.C. - Bogota D.C

"La impresión en soporte papel de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2150 de 1995 (artículo 6 del Decreto 19 de 2012) y de la Ley 962 de 2005 (Artículo 1), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO: 2600345

Autorización:

Placa Vehiculo: SZK624 **Nombre del Conductor:** TRUJILLO PICO SAUL EDUARDO **CC:** 91251119

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2600345	12:00	12:00	28-12-2018	09:30	28-12-2018	7:48	29-12-2018	10:30			29-12-2018	12:20	29-12-2018	14:30	29-12-2018	15:50		

136

Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO De CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT 900434285-4

AV CL H # 43A - 65

7049208

BOGOTA, D C. Bogota D. C.

MANIFIESTO: 2012577

Autorización:

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2019/12/11	NORMAL	BARRANQUILLA	CUCUTA

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
BLANCO SARABRIA WILMAURIA	24059810	CALLE 24 # 44A 59	3208307078	BOGOTA, D C

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACION	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	CIUDAD
IFO588	KENWORTH	R36771	3S3	10400	0110036000002	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Fabricante SOAT
							2019004779

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
LEON SUAVITA ANGEL YONEIDER	7693621	CL 61 N 47E 41 BRI	3108891036	7693621	BOGOTA, D C - Bogota D. C.

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxx	xxxx	xxxx	xxxxx	xxxx	xxxx

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
BLANCO SARABRIA WILMA MARCA	24059810	CALLE 24 N 44A 59	3208307078	BOGOTA, D C - Bogota D. C.

INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA

Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	Información Remitente	Información Destinatario	Datos Pactos
2016378	Kilogramos	14000	Carga Normal	Empaques - Varios (U)	NIT/CC Nombre/Razón Social 900434285-4 LOGYSTEEL SAS	NIT/CC Nombre/Razón Social 900430265-6 GYL LUCUMA	LOGYSTEEL SAS

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	2.727.000
RETENCION EN LA FUENTE	27.270
RETENCION ICA	19.089 CARGUE PAGADO POR REMITENTE
VALOR NETO A PAGAR	2.695.640
VALOR ANTICIPO	1.910.074 DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO
SALDO A PAGAR	785.566
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/C

Documento diseñado digitalizado por la empresa LOGYSTEEL SAS

LUGAR: BARRANQUILLA — FECHA: 2019/12/19

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 5:00 AM A LAS 10:00 PM. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL PAGO DE COSTO DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE PASCUALA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTE SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $40.000 SE PLANTILLA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS. SE RUEGA DE CONFIRMAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPA EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y FIO DEL CONTRATO 31249 108

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Logistica Integral

MIGUEL ANGEL CARTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit 900430265-4

AV CL 6 A 42A - 05

7049233-

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C

"La impresión en papel natural (papel de uso común) de los actos administrativos producidos por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículo 6 y 12) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 8), en una digitalización del documento original que se encuentra en formato electrónico o físico; digitalizarlo. Copia representación legal para no autorizada" ampliación y no Agotado"

Hoja 2

MANIFIESTO: 2012577

Autorización:

Placa Vehículo: THO586 **Nombre del Conductor:** LEON SAAVEDRA ANGEL YONEIDER **CC:** 79832621

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
3000978	12:00	12:00				9:25												

PREVITRAYECTOS

Este amparo solo es válido para un solo viaje para el cual se emitió este Sticker

Pérdida parcial o total de mercancía por: (Hasta) $20.000.000
Daños a bienes de terceros (Hasta) $160.000.000
Lesiones o muerte a una persona (Hasta) $160.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas (Hasta) $320.000.000
Accidentes personales del conductor (Hasta) $30.000.000

Nº Sticker 2"339

Nº Manifiesto 2012577

PREVISORA

JEFE DE PLANTA UPRA CUCUTA

Error en la Transmisión!

[Manifiesto - 2012577]
Webservice Ministerio - Manifiesto Número 2012577. Error MAN076. La placa se encuentra con omisiones en el registro inicial y debe ser previamente autorizada por la Empresa de transporte para poder expedir el manifiesto en la funcionalidad AUTORIZAR VEHICULOS Usuario 7264

Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

Nit 900430265-4

AV. C. # 42A - 05

TOR238

BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C.

MANIFIESTO 20120271

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
20/12/2018	GENERAL	BARRANQUILLA	FUNZA

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
BLANCO SAAVEDRA VILMA MARIA	24659840	CALLE 24 # 16A 58	3206307696	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencimiento SOAT
TFQ980	KENWORTH	R36771	3S3	10000	1033039916002	SEGUROS DEL ESTADO S	20/12/2019

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
LEON SAAVEDRA ANGEL YONEIDER	1065621671	CALLE 24 # 16A 58	3134961936	1065621671	BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C.
CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	
BLANCO SAAVEDRA VILMA MARIA	24659840	CALLE 24 A 16A 58	3206307696	BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C.	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Remesa					Información Remitente	Información Destinatario	
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Cuadro Pallet
20167294	Kilogramos	22152	Carga Normal	Empaque: PERFILES	900430265-4 LOGYSTEEL SAS	900430265-4 GYL FUNZA	LOGYSTEEL SAS
20167295	Kilogramos	4248	Carga Normal	Empaque: PERFILES	900430265-4 LOGYSTEEL SAS	900430265-4 GYL FUNZA	LOGYSTEEL SAS

VALORES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE	4.095.600	LUGAR	BARRANQUILLA PRINCIPAL	FECHA	20/12/2018
RETENCION EN LA FUENTE	40.956				
RETENCIÓN ICA	24.574	CARGUE PAGADO POR REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	4.030.070				
VALOR ANTICIPO	2.841.000	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO			
SALDO A PAGAR	1.189.070				

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/C

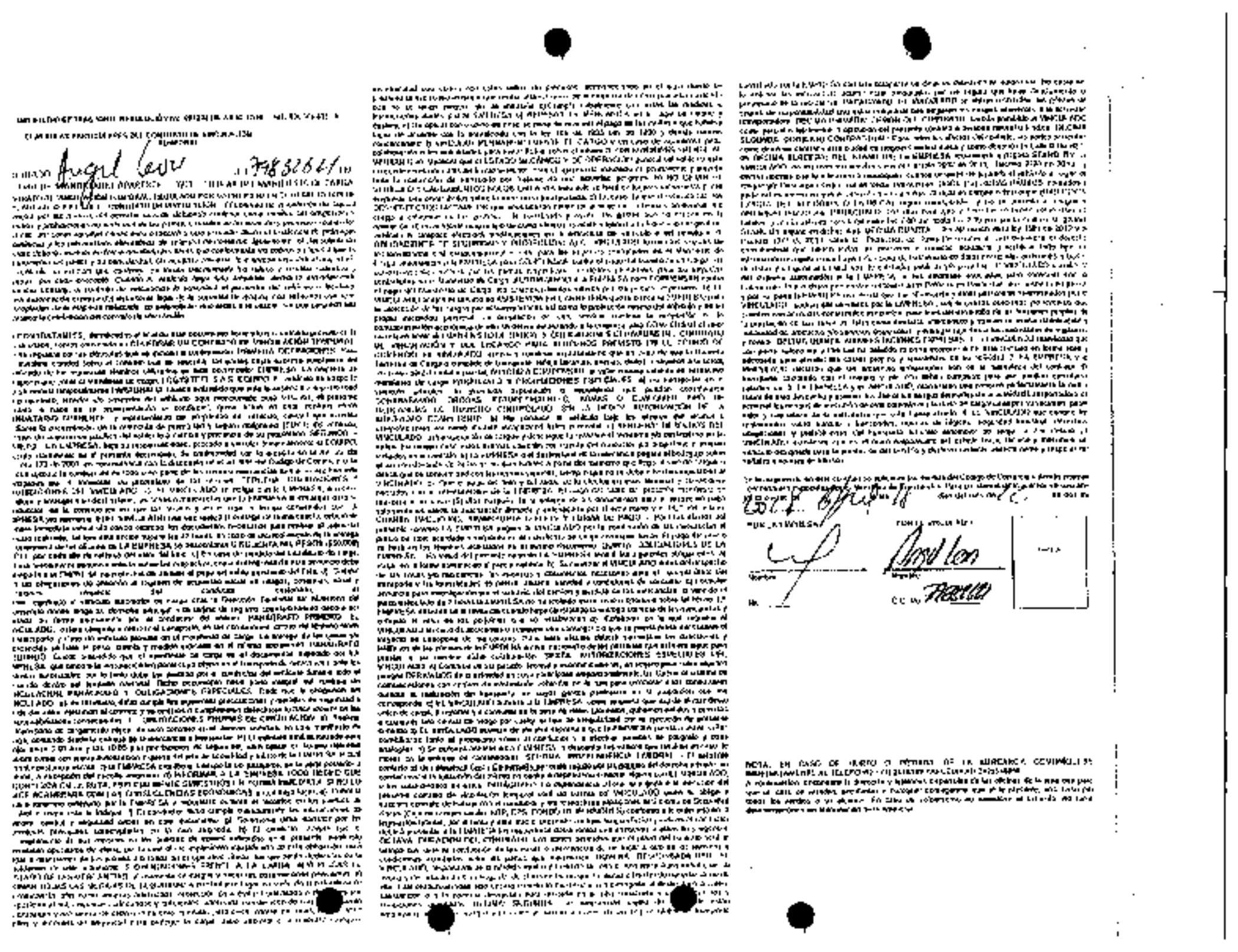
OBSERVACIONES

EL ITINERARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE LAS 6:00 AM A LAS 10:00 PM, EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE ITINERARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL SALIDO DE ESTE DOCUMENTO SE DEBE PRESENTAR TODOS LOS SIGUIENTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIR ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000. SE PAGA LA DE ACUERDO A LOS KILOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS. SE PUEDE CONSOLIDAR LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO. COMO CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULO MANIFIESTO QUE CUENTA CON EL ESTAMPE EN ESTE DOCUMENTO CUMPLE EL CONVENIO DE TRANSPORTE Y GARANTIZO EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO CEL CONDUC 3134961936

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR



139

Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIL 900430265-4

AV CL 6 # 42A - 05

7049238

BOGOTA, D C Bogota D. C

"La impresión de soporte físico (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la Ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que reposa en el archivo (físico o virtual) digital de la entidad, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO: 2012671

Autorización:

Placa Vehiculo: FHJ985 **Nombre del Conductor:** LEON SAAVEDRA ANGEL YONEIDER **CC:** 79839621

Numero de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
2012724	12:00	12:00																
2012725	12:00	12:00																

PREVITRAYECTOS

Este amparo solo es válido para el solo viaje para el cual se emitió este Sticker

Amparo gastos de asistencia jurídica	(Hasta)	$20 000 000
Daños a bienes de terceros	(Hasta)	$100 000 000
Muerte Incapacidad total y/o [illegible]	(Hasta)	$100 000 000
Lesiones amparo a costo real permitido	(Hasta)	$100 000 000
Accidentes personales del conductor	(Hasta)	$20 000 000

N° Manifiesto 2012671

N° Sticker 27430

PREVISORA

140

Logistica Integral

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT: 900430765-4

AV C. 0 # 42A - 05

7040228

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C

MANIFIESTO: 100988

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2019/12/07	GENERAL	CARTAGENA DE IN	CONDUITO

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
CREMAS S.A.S.	8020720021	CARRERA 25 N 1A AV 4 POF1101	3484151	BARRANQUILLA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	FVencimiento SOAT
TVA537	CHEVROLET	R82693	750	6000	1505105703900100	Seguros Comerciales	2019/07/09

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
TOVAR TORRES JOSE DOMINGO	1143933944	CALLE 60 A N 3 G S	3127306865	1043933944	CIUDAD

CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
xxxxx	xxxx	xxxxx	xxxx	xxxx	xxxxx

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
CREMAS S.A.S.	8020720021	CARRERA 25 N 1A AV 4 POF1101	3484151	BARRANQUILLA - Atlantico

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancia				Empaque/Producto Transportado	Información Remitente	Información Destinatario	
Nro. Piezas	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza		NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Destino Planta
100108	Kilogramos	6000	Carga Normal	Varios MAQUINARIA	901114582 NORMANN SCHWYN & CIA	800147582 AJOVENTT COLOMBIA S.A.S	LOGYSTEEL SAS

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	3,600,000
RETENCION EN LA FUENTE	36,000
RETENCIÓN ICA	46,400
VALOR NETO A PAGAR	3,696,600
VALOR ANTICIPO	1,500,000
SALDO A PAGAR	2,196,600

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

LUGAR	CARTAGENA	FECHA	2019/12/15

CARGUE PAGADO POR REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE 7 A 5:00 AM A 7 AM 10:00 PM. EN CASO DE SINIESTRO POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD UNICA DEL TRANSPORTISTA - PARA EL SALIDA DE PUERTO DESPACHO SE DEBEN PRESENTAR TODOS LOS SOPORTES INCLUYENDO TIQUETES DE BASCULA DE CARGUE Y DESCARGUE. DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA CUENTA CON UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIRSE ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000, SE PLANILLA DE ACUERDO A LOS KILOS DEBIDAMENTE TRANSPORTADOS, SE PUEDE CONSOLIDAR LA DIFERENCIA. MANIFIESTO QUE CON LA FIRMA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TINTA SU INTEGRIDAD Y LE

CEL CONDUC: 312 7003945

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

ARL + PROTOCOLO ADJUNTO

Logística Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIt: 900433285-4

Av CL 6 # 42A - 05

7049238-

BOGOTA, D.C. - Bogotá D. C

"La impresión en papel de este documento [físico] de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 11) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital para su autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO. 1000888

Autorización:

Placa Vehículo: IVA532 **Nombre del Conductor:** TOVAR TORRES JOSE DOMINGO **CC:** 1065593344

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Entrada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Entrada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
1001088	12:0	17:0																

Descargue

PREVI-TRAYECTOS

1000998 08546

STEEL PREVISORA

LOGYSTEEL SAS

NIT: 900430265-4

Dirección: AV CL 6 # 42A - 85 / BOGOTA, D.C

Telefonos: 7049238 /

Logística Integral

FOTO DEL VEHICULO



FOTO DEL CONDUCTOR



PLAN DE RUTA

DATOS DEL DESPACHO No. 46317

MANIFIESTO No. 1300568	ORIGEN: CARTAGENA DE INDIAS		DESTINO: CUNDOTO		No. CARAVANA: 0	
PLACA: TWA932	MARCA: CHEVROLET	MODELO: 2007	COLOR: AZUL TURQUESA	CARROCERIA: ESTACAS	No. REMOLQUE: R92685	LINEA: SIN LINEA
CONDUCTOR: TOWAR TORRES JOSE DOMINGO	C.C. 1065583314		LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1065583314		CATEGORIA: C3	TEL: 3127869815
FECHA DE SALIDA PROGRAMADA: 2018-12-07 18:48		FECHA DE LLEGADA PROGRAMADA: 2018-12-08 01:39			VALOR MULTA: $ 50.000	

PUESTOS DE CONTROL

LUGAR DE CARGUE (Llamar SIEMPRE al iniciar ruta) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-07 18:48:00	CRUZ DEL VIZO (Bolivar) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-07 15:54:00	SAN ONOFRE (Sucre) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-07 21:18:00	SINCELEJO (Sucre) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-07 22:05:00	SAHAGUN (Córdoba) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 00:03:00
PLANETA RICA MANGUITOS (Planeta Rica (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 01:32:00	CAUCASIA (Antioquia) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 03:07:00	TARAZÁ (Antioquia) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 04:23:00	FRISOLERA (Antioquia) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 06:39:00	YARUMAL (Yarumal - Antioquia) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 07:10:00
SANTA ROSA DE OSOS (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 08:23:00	HATILLO (Antioquia) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 09:54:00	LOS LAGOS (Caldas-Antioquia) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 11:23:00	LA PINTADA (Antioquia) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 13:21:00	IRRA (Risaralda) (Virtual) LLAMAR A SEGURIDAD LOGYSTEEL Reporte Telefónico 3105799803 - 3105815311 - 3108874047 2018-12-08 15:40:00

OBSERVACIONES: SEÑOR CONDUCTOR EN CASO DE PRESENTARSE CUALQUIER NOVEDAD EN RUTA, COMUNICARSE URGENTE CON LAS LINEAS DE TRAFICO A NIVEL NACIONAL 3105799803 (WHATSAPP)-3108874047-3105815311 O FIJO EN BOGOTA 7049239 EXT 112.

FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS POR LA EMPRESA

FIRMA Y No. CÉDULA CONDUCTOR

LOGYSTEEL
Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT 900490865-4

AV CL 6 # 49A - 05

7019200

BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

MANIFIESTO: 5703126

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2019/12/04	OPERATIVA	BOGOTA, D.C.	CUCUTA

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
VELEZ ROMAN SEGUNDO HENRY	5774150	CALLE 134 A # 128 B BARRIO CORTIJILLA	6519000 Ext 0	BOGOTA, D.C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACÍO	Nro POLIZA	COMPAÑÍA DE SEGUROS SOAT	CIUDAD
WXA219	INTERNATIONAL		3	10000	AA1078930242424	SEGUROS DEL ESTADO S	Fecha Soat 2019/05/21

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
TELLEZ JIMENEZ ALBERTO	5710959	CALLE 58 SUR N 80 A 17 VARIOS MANZANA 1 N 6	3116031040	5710959	BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.
CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	LUGAR CONDUCTOR 2
None	None	None	None	None	None
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	
NO LO TIENEN SEGUIMIENTO GPS Y	5774150	CALLE 134 A # 128 B BARRIO CORTIJILLA	6519000 Ext 0	BOGOTA, D.C. - Bogota D.C.	

INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA

Información Producto					Información Remitente	Información Destinatario	
Nro Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Embalaje	Seguros Producto Transportado	NEDIC Nestor Nelson Sogal	NEDIC Nestor Nelson Sogal	Origen Pedido
5703126	Kilogramos	10.00	Carga General	Carga Seguro TODO RIESGO	900430865 - LOGYSTEEL SAS	8300436951 - FERRAMAS LTDA	LOGYSTEEL SAS
5703127	Kilogramos	5000	Carga General	Carga Seguro TODO RIESGO	900430865 - LOGYSTEEL SAS	8300436951 - FERRAMAS LTDA	LOGYSTEEL SAS

VALORES

		LUGAR	FECHA
VALOR TOTAL DEL VIAJE	2.400.000	BODEGA MOSQUERA	2019/12/12
RETENCION ENTE CONTRATANTE	48.000		
RETENCIÓN ICA	0		
VALOR NETO A PAGAR	2.352.000		
VALOR ANTICIPO	1.952.000		
SALDO A PAGAR	400.000		

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGYSTEEL SAS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

OBSERVACIONES

EL HORARIO AUTORIZADO PARA EL TRANSITO ES DE 5:00 AM A 5:00 PM, EN CASO DE UNA SUSPENSION POR FUERA DE ESTE HORARIO SERA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL TRANSPORTISTA. PARA EL SALDO DE ESTE DESPACHO SE DEBEN RESERVAS BOGOTA LOS SIGUIENTES INCLUYENDO TODOS LOS PASOS A LA CARGUE Y DESCARGUE DISPONGA ENTREGA A LA RECLAMACION DE MAXIMO DE 48 HORAS PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NO CUMPLIR ESTO SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA DE $50.000 SI PLANILLA DE ACUERDO A LOS PACTOS EFECTIVAMENTE TRANSPORTADOS NO PUEDE CONSIGNARSE LA DIFERENCIA DEL CUPO DEL VEHICULO COMO CONDUCTOR TENGO CONOCIMIENTO DEL MANIFIESTO DE CARGA QUE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO ACEPTO EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS ANEXOS EN TODA SU INTEGRIDAD Y LO DEL CONDUCTOR

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Alberto Tellez

Logistica Integral

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGYSTEEL SAS

NIT: 900430265-4

AV C. G # 42A - 05

7049238-

BOGOTA, D.C. Bogotá D. C.

"La impresión en papel de este manifiesto electrónico de carga, debe ser autorizada previamente por la DIAN mediante Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2242 de 2015 (Artículo 616-1 del Estatuto Tributario) y el artículo 1.6.1.4.12 del Decreto 1625 de 2016 (Artículo 10 del Decreto 2242 de 2015). La impresión en papel de un documento electrónico diferente a un manifiesto electrónico de carga, no tiene validez fiscal. Para verificar la autenticidad, integridad y no repudio de este documento impreso, ingrese a www.dian.gov.co"

Hoja 2

MANIFIESTO: 6703124

Autorización:

Placa Vehículo: [illegible] Nombre del Conductor: [illegible] CC: 5770899

N° Viaje / Remesa	Horas Pactadas		Llegada al Lugar del Cargue		Proceso Cargue		Salida del Lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al Lugar Descargue		Entrada al Lugar Descargue		Salida del Lugar Descargue		Firma del Destinatario	Firma del Conductor
	Origen	Destino	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
5770899	12:00	12:00																
5770899	12:00	12:00																

PRO VISORA

Nº Manifiesto: 6703124

Nº Sticker: 25268

Listado de todos los manifiestos realizados a los 12 vehículos entre el 01/12/2018 al 31/12/2018 por el sistema de logysteel, elaborado por cada placa

Placa														
KUL082	dic	5-dic	5703153	5705702	43454	4600	BANCOLOMBI	108-969528-7		4600		43447	S	50974
KUL082	dic	7-dic	5703222	5705785	43454	4600	BANCOLOMBI	108-969528-7		4600		43448	S	51081
KUL082	dic	11-dic	5703275	5705897	43454	4600	BANCOLOMBI	108-969528-7		4600		43451	S	51155
KUL082	dic	13-dic	5703315	5705968	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43456	S	51718
KUL082	dic	15-dic	5703357	5706037	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43456	S	51711
KUL082	dic	17-dic	5703408	5706117	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43466	S	51727
KUL082	dic	19-dic	5703439	5706161	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43466	S	51713
KUL082	dic	20-dic	5703464	5706208	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43466	S	51728
KUL082	dic	22-dic	5703490	5706237	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	N-D			N-D	
KUL082	dic	27-dic	5703506	5706257	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43464	S	52457
SPH226	dic	4-dic	2012482	2016445	43445	5748059	BOGOTA	295191391	59			43441	S	46875
SPH226	dic	6-dic	2012533	2016514	43447	5610177	BOGOTA	295191391	77			43446	S	50842
SPH226	dic	10-dic	2012566	2016559	43454	4629	BANCOLOMBI	108-969528-7	4629			43451	S	51158
SPH226	dic	12-dic	2012605	2016618	43455	4178099	BOGOTA	295191391	39			43453	S	51348
SPH226	dic	15-dic	2012647	2016692	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43466	S	51765
SPH226	dic	20-dic	2012716	2016803	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	N-D			N-D	
SRM328	dic	4-dic	5703114	5705651	43451	4476	BANCOLOMBI	108-969528-7	4476			43446	S	50853
SRM188	dic	10-dic	5703207	5705793	43451	4572	BANCOLOMBI	108-969528-7	4572			43452	S	51225
SRM188	dic	13-dic	2710897	2714250	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43452	S	51408
SRM188	dic	17-dic	5703384	5706041	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43456	S	51779
SRN080	dic	1-dic	2012475	2016438	43445	9003559	BANCOLOMBI	108-969528-7	9003559			43444	S	50727
SRN080	dic	10-dic	2012567	2016567	43454	9003723	BANCOLOMBI	108-969528-7	9003723			43448	S	51055
SRN234	dic	12-dic	5900964	5900970	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	N-D			N-D	
SRP646	dic	1-dic	[redacted]	5403771	43447	9003607	BANCOLOMBI	108-969528-7	9003607			43447	S	50956
SRP646	dic	11-dic	5403557	5403845	43453	9003772	BANCOLOMBI	108-969528-7	9003772			43452	S	51226
SRP646	dic	14-dic	2012628	2016677	43455	9003809	BANCOLOMBI	108-969528-7	9003809			43453	S	51571
[redacted]7	dic	22-dic	5703385	5706231	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	N-D			N-D	
[redacted]2	dic	14-dic	1001805	1001809	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43460	S	51736
SZK512	dic	19-dic	1001827	1001827	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	N-D			N-D	
SZK512	dic	20-dic	1001860	1001861	43453	7584036	BOGOTA	295191391	16			43475	S	52350
S2K624	dic	1-dic	2800205	2800352	43445	9003587	BANCOLOMBI	108-969528-7	9003587			43445	S	50736
S2K624	dic	6-dic	2800220	2800391	43453	9003739	BANCOLOMBI	108-969528-7	9003739			43448	S	50996
S2K624	dic	18-dic	[redacted]	2800544	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	N-D			N-D	
S2K624	dic	20-dic	2800319	2800560	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	N-D			N-D	
S2K624	dic	28-dic	2800346	2800598	43476	9004131	BANCOLOMBI	108-969528-7	9004133			43476	S	52350
TFQ886	dic	11-dic	2012572	2016576	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)	(en blanco)			43455	S	51570
TFQ886	dic	19-dic	2012671	2015724	43460	9003921	BANCOLOMBI	108-969528-7	9003929			43459	S	51578
TVA532	dic	7-dic	1000998	1001298	43455	9003819	BANCOLOMBI	108-969528-7	9003819			43453	S	51426
TXA219	dic	4-dic	5703124	5705664	43451	9003736	BANCOLOMBI	108-969528-7	9003736			43448	S	51017

La movilidad es de todos

ISO 9001:2015
CERTIFICADA
ISO 9001
CERTIFICADA

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37459 de 10/12/2019 9:42:08 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas KUL082 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36207505	5703153	2018/12/06 12:39:20	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	GIRARDOT CUNDINAMARCA	10992072 45	KUL082		2018/12/05
36255863	5703202	2018/12/07 19:07:41	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	CHITARAQUE BOYACA	10992072 45	KUL082		2018/12/07
36377146	5703273	2018/12/12 19:34:18	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	VILLAVICENCIO META	10992072 45	KUL082		2018/12/11
36406501	5703316	2018/12/13 17:11:45	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C	CIMITARRA SANTANDER	10992072 45	KUL082		2018/12/13
36490140	5703357	2018/12/17 12:51:24	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	VILLAVICENCIO META	10992072 45	KUL082		2018/12/15
36503957	5703408	2018/12/17 18:10:29	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	TUNJA BOYACA	10992072 45	KUL082		2018/12/17
36566581	5703439	2018/12/19 17:45:43	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	TUNJA BOYACA	10992072 45	KUL082		2018/12/19
36600486	5703464	2018/12/20 17:40:03	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	SOGAMOSO BOYACA	10992072 45	KUL082		2018/12/20
36649706	5703490	2018/12/22 13:29:20	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C	MEDELLIN ANTIOQUIA	10992072 45	KUL082		2018/12/22
36719161	5703506	2018/12/27 11:23:06	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	FUSAGASUGA CUNDINAMARCA	10992072 45	KUL082		2018/12/27

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 10

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
* De conformidad con el artículo 4 numeral o), del Título III de la citada Resolución, indica que " Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica .."
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos dantes en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

La movilidad es de todos

ISO 9001:2015
COMPAÑIA
ISO 9001
CERTIFICADA

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37460 de 10/12/2019 9:42:39 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SPH226 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36176923	2012482	2018/12/05 12:51:03	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA	77163673	SPH226	R42666	2018/12/04
36221807	2012533	2018/12/06 16:51:26	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA	77163673	SPH226	R42666	2018/12/06
36376765	2012605	2018/12/12 19:12:19	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA	77163673	SPH226	R42666	2018/12/12
36377332	2012566	2018/12/12 19:33:45	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	SINCELEJO SUCRE	77163673	SPH226	R42666	2018/12/10
36490234	2012647	2018/12/17 12:55:46	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA	77163673	SPH226	R42666	2018/12/15
36600502	2012726	2018/12/20 17:40:18	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA	77163673	SPH226	R42666	2018/12/20

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 6

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que " Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica ".
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax".
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

La movilidad es de todos

ISO 9001:2015

346

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37462 de 10/12/2019 9:43:28 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SRM188 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36139714	5703119	2018/12/04 10:46:33	LOGYSTEEL S.A.S	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	MINGUEO DIBULLA LA	10756633 14	SRM188	R42969	2018/12/04
36247669	0015623	2018/12/07 16:07:43	LOGISTICA Y TRANSPORTE HM	SANTA MARTA MAGDALENA	MADRID CUNDINAMARCA	10756633 14	SRM188	R42969	2018/12/07
36300694	5703207	2018/12/10 06:53:23	LOGYSTEEL S.A.S	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	MINGUEO DIBULLA LA	10756633 14	SRM188	R42969	2018/12/10
36406987	771069/	2018/12/13 17:15:07	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D.C.	10756633 14	SRM188	R42969	2018/12/13
36489933	5703384	2018/12/17 12:41:08	LOGYSTEEL S.A.S	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	MINGUEO DIBULLA LA	10756633 14	SRM188	R42969	2018/12/17
36620305	201800941	2018/12/21 12:44:02	TRANSACTIVE S.A.S	SANTA MARTA MAGDALENA	CHIA CUNDINAMARCA	10756633 14	SRM188	R42969	2018/12/21

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 6

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica .".
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

La movilidad es de todos

ISO 9001:2015

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37463 de 10/12/2019 9:44:03 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SRN080 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36134542	2012473	2018/12/04 08:18:32	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C	6759780	SRN080	R73505	2018/12/03
36235259	0015308	2018/12/07 11:06:18	GROUP SUPER EXPRESS CARGO	GUACHETA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	6759780	SRN080	R73505	2018/12/07
36314960	2012567	2018/12/11 09:02:42	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C.	6759780	SRN080	R73505	2018/12/10
36407478	0015423	2018/12/13 17:24:17	GROUP SUPER EXPRESS CARGO	GUACHETA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	6759780	SRN080	R73505	2018/12/13

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 4

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente.
* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que ". Las empresas de servicio publico de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica .".
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

La movilidad es de todos

ISO 9001:2015

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37464 de 10/12/2019 9:44:21 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas **SRN214** se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36221364	09007549	2018/12/06 18:37:52	SERVICOMEX LOGISTICA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79892464	SRN214	R35274	2018/12/06
36375762	5900964	2018/12/12 19:12:01	LOGYSTEEL S.A.S	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	MINGUEO D'BINILLA LA	79892464	SRN214	R35274	2018/12/12

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 2

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
* La información aquí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que " Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica .".
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original"

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37465 de 10/12/2019 9:44:40 a. m.

El Ministerio de Transporte Informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SRP646 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36281783	9995783	2018/12/10 09:55:02	LOGISTICA Y TRANSPORTES	PALERMO SEPTENTRIONAL	BOGOTA BOGOTA D. C	74339201	SRP646	R77750	2018/11/30
36336329	5403597	2018/12/11 17:16:47	LOGYSTEEL S.A.S	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	MINGUEO DOBLE CALZA	74339201	SRP646	R77750	2018/12/11
36444435	2012638	2018/12/14 20:32:55	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C.	74339201	SRP646	R77750	2018/12/14

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado 3

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que " Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica ...".
Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de Internet rndcmintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
La Ley 527 proveedo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

La movilidad es de todos

ISO 9001:2015

COMPAÑIA ISO 9001 CERTIFICADA

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37466 de 10/12/2019 9:46:12 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SZK107 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36229481	0401002911	2018/12/07 08:37:53	TRANS RUBIALES S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	DORADAL PUERTO TRIUNFO	80431620	SZK107	R80338	2018/12/06
36451749	180009871552 01M	2018/12/15 09:14:52	TANQUES DEL NORDESTE SA	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL	80431620	SZK107	R80338	2018/12/14
36649697	5703485	2018/12/22 12:29:08	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	80431620	SZK107	R80338	2018/12/22

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 3

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de Internet mc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

La movilidad es de todos

ISO 9001:2015

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37467 de 10/12/2019 9:46:35 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SZK512 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36490175	1001009	2018/12/17 12:57:46	LOGYSTEEL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	1129524922	SZK512	S06906	2018/12/14
36568690	1001027	2018/12/19 17:45:55	LOGYSTEEL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	1129524922	SZK512	S06906	2018/12/19
36722972	35485	2018/12/27 13:24:56	ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.	PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	1129524922	SZK512	S35268	2018/12/27
36773570	1001060	2018/12/29 12:10:16	LOGYSTEEL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	1129524922	SZK512	R22111	2018/12/29

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 4

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que ".. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será comparado con la información generada de manera electrónica. ".
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos plantó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

La movilidad es de todos

ISO 9001:2015

ISO 9001

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37468 de 10/12/2019 9:46:52 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehiculo de placas SZK624 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36086215	2800205	2018/12/01 12:27:14	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTA MARTA MAGDALENA	91251119	SZK624	R22135	2018/12/01
36206906	2800226	2018/12/06 12:16:50	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	BUCARAMANGA SANTANDER	91251119	SZK624	R22135	2018/12/06
36594659	2800319	2018/12/20 15:43:07	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	SOCORRO SANTANDER	91251119	SZK624	R22135	2018/12/20
36751919	2800346	2018/12/28 14:05:57	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTA MARTA MAGDALENA	91251119	SZK624	R22135	2018/12/28

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 4

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente.
* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Titulo III de la citada Resolución, indica que " Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica..."
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37469 de 10/12/2019 9:47:24 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas TFQ986 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicacion	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36204422	004410	2018/12/06 11:16:50	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	79832621	TFQ986	R36771	2018/12/06
36336338	2012577	2018/12/11 17:16:57	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	79832621	TFQ986	R36771	2018/12/11
36366407	004439	2018/12/12 15:35:43	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	79832621	TFQ986	R36771	2018/12/12
36618160	2012671	2018/12/21 11:41:38	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	79832621	TFQ986	R36771	2018/12/18

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 4

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de Internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original"

La movilidad es de todos

ISO 9001:2015
COLOMBIANA ISO 9001 CERTIFICADA

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37470 de 10/12/2019 9:47:47 a. m.

El Ministerio de Transporte Informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehiculo de placas TVA532 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36152195	118827.	2018/12/04 16:25:39	LAMKARGA LTDA	VALLEDUPAR CESAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	10655933 44	TVA532	R82693	2018/12/04
36255801	1000998	2018/12/07 19:05:40	LOGYSTEEL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	CONDOTO CHOCO	10655933 44	TVA532	R82693	2018/12/07
36399904	591335	2018/12/13 15:09:00	TRANSPORTADORA MERCANTIL	ISTMINA CHOCO	YUMBO VALLE DEL CAUCA	10655933 44	TVA532	R82693	2018/12/13
36465478	00004087	2018/12/17 11:06:33	SOLUCIONES LOGISTICAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	GALAPA ATLANTICO	10655933 44	TVA532	R82693	2018/11/27

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 4

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 37472 de 10/12/2019 9:48:50 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas TXA219 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2018/12/01 al 2018/12/31

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36150050	5703124	2018/12/04 15:43:27	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	5770899	TXA219		2018/12/04
36241430	00053571	2018/12/07 13:55:47	LAMKARGA LTDA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	VILLAVICENCIO META	5770899	TXA219		2018/12/07
36339362	0053847	2018/12/11 18:07:38	LAMKARGA LTDA	VILLAVICENCIO META	ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA	5770899	TXA219		2018/12/11
36399129	018185288	2018/12/13 14:45:28	TRANSPORTE COMERCIAL LA	FUNZA CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	5770899	TXA219		2018/12/13
36467996	00054563	2018/12/19 17:38:21	LAMKARGA LTDA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	VILLAVICENCIO META	5770899	TXA219		2018/12/19
36621080	00054713	2018/12/21 13:15:52	LAMKARGA LTDA	VILLAVICENCIO META	FUNZA CUNDINAMARCA	5770899	TXA219		2018/12/21

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 6

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del título III de la citada Resolución, indica que ". Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".
* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de Internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es valida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO

SPH226

NRO DE LICENCIA DE TRANSITO:

10018326620

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

TRACTOCAMION

Información general del vehiculo

MARCA

KENWORTH

LÍNEA

T800

MODELO.

2011

COLOR:

NÚMERO DE MOTOR:

79436999

NÚMERO DE CHASIS.

284649

NÚMERO DE VIN·

3WKDD40X2BF284649

CILINDRAJE:

15000

TIPO DE CARROCERÍA

SRS

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

30/11/2010

AUTORIDAD DE TRÁNSITO·

STRIA MCPAL TTOyTTE PUERTO COLOMBIA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO, REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO)

NO

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehiculo

CAPACIDAD DE CARGA:

35000

PESO BRUTO VEHICULAR:

52000

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES

3

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
77428617	27/11/2019	30/11/2019	29/11/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	VIGENTE
75389881	27/11/2018	30/11/2018	29/11/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
37954655	28/11/2017	30/11/2017	29/11/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	28/11/2019	28/11/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS	SI	144481902
REVISION TECNICO-MECANICO	22/11/2018	22/11/2019	C.D.A. DIAGNOSTI-CAR	NO	136720952
REVISION TECNICO-MECANICO	21/11/2017	21/11/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS	NO	133301252

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
134196525	26/11/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)

ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):

FECHA VIGENCIA POLIZA

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO.

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

ESTADO:

361

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:

ESTADO DEL CERTIFICADO

PLACAS DE REPOSICION:

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

115

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

SRM188

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO.

10003179039

ESTADO DEL VEHÍCULO

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

TRACTOCAMION

Información general del vehículo

MARCA:

INTERNATIONAL

LÍNEA.

9400

MODELO:

2007

COLOR

3HSCHAPT77N386033

163

NÚMERO DE MOTOR:

79171584

NÚMERO DE CHASIS

3HSCHAPT77N386033

NÚMERO DE VIN:

3HSCHAPT77N386033

CILINDRAJE

14945

TIPO DE CARROCERÍA:

SRS

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

20/11/2006

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTO MCPAL FACATATIVA

GRAVÁMENES A LA PROPIECAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO

NO

REPOTENCIADO.

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

117

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO)

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehiculo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

52000

CAPACIDAD DE PASAJEROS

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES:

3

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha Inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
75818279	25/02/2019	26/02/2019	25/02/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	VIGENTE
38353850	12/02/2018	13/02/2018	12/02/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
150510348580100	31/01/2017	12/02/2017	11/02/2018	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	12/06/2019	12/06/2020	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.	SI	141694343
REVISION TECNICO-MECANICO	12/06/2018	12/06/2019	INVERSIONES TAC S.A.S	NO	136365544
REVISION TECNICO-MECANICO	12/06/2017	12/06/2018	INVERSIONES TAC S.A.S	NO	131036344

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
127540882	12/06/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica.	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.
113618687	12/06/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico	INVERSIONES TAC

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
85384795	08/08/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	C.D.A. DIAGNOSTI-CAR
70037459	04/06/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	IVESUR COLOMBIA TOLIMA

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE

FECHA DE BLINDAJE:

FECHA DE DESBLINDAJE:

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

ESTADO CERTIFICADO:

ENTIDAD DESINTEGRADORA

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA).

FECHA VIGENCIA POLIZA:

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO.

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO.

RADIO DE ACCIÓN

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO.

FECHA DE EXPEDICIÓN:

ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICION:

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehiculo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

SRN080

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10010433500

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

TRACTOCAMION

Información general del vehículo

MARCA:

INTERNATIONAL

LÍNEA

9400

MODELO:

2007

COLOR:

123

NÚMERO DE MOTOR:

79231614

NÚMERO DE CHASIS:

3HSCNAPT17N540647

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

14945

TIPO DE CARROCERÍA:

SRS

TIPO COMBUSTIBLE.

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

[redacted] 01/06/2007

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTO MCPAL FACATATIVA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD.

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO).

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO).

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aqui*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha Inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
76360889	27/05/2019	28/05/2019	27/05/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	VIGENTE
16790484	04/05/2018	07/05/2018	06/05/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
36142697	06/05/2017	07/05/2017	06/05/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	24/08/2019	24/08/2020	CDA CONTROL AUTOS DE MOSQUERA	SI	143042775
REVISION TECNICO-MECANICO	24/08/2018	24/08/2019	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.	NO	137446826
REVISION TECNICO-MECANICO	15/07/2017	15/07/2018	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.	NO	131510628

172

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
130491451	24/08/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA CONTROL AUTOS DE MOSQUERA
116385676	24/08/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.
101341755	15/07/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.
85163833	03/06/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.
75060499	02/10/2015	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA TTO MCPAL FACATATIVA

Información Blindaje

BLINDADO

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE

126

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACION DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACION:

ESTADO CERTIFICADO.

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA.

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):

FECHA VIGENCIA POLIZA:

NÚMERO DE CERTIFICADO.

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN

ESTADO.

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO

ESTADO DEL CERTIFICADO

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

RUNT

176

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

SRN214

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10011909325

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

TRACTOCAMION

Información general del vehículo

MARCA:

INTERNATIONAL

LÍNEA.

9400

MODELO:

2008

COLOR

BQ

NÚMERO DE MOTOR:

79243216

NÚMERO DE CHASIS:

3HSCNAPT68N579784

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

14945

TIPO DE CARROCERÍA

SRS

TIPO COMBUSTIBLE

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

20/06/2007

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTO MCPAL FACATATIVA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

NO

NRO. REGRABACION SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO).

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehiculo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR

52000

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES:

3

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
23676996	28/11/2019	29/11/2019	28/11/2020	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	VIGENTE
21344999	19/06/2018	20/06/2018	19/06/2019	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE
150510028020200	15/06/2017	16/06/2017	15/06/2018	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	30/11/2019	30/11/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA PERLA	SI	144504035
REVISION TECNICO-MECANICO	05/10/2018	05/10/2019	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA	NO	139065894
REVISION TECNICO-MECANICO	01/10/2017	01/10/2018	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.	NO	132609213

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
134275881	28/11/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA PERLA

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
118030984	[redacted] 05/10/2018	RECHAZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA
104214865	[redacted] 01/10/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.
89565878	[redacted] 20/09/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE BUENAVENTURA S.A.S

180

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE.

FECHA DE BLINDAJE:

[redacted]

FECHA DE DESBLINDAJE.

[redacted]

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

[redacted]

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

134

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)

ENTIDAD DESINTEGRADORA

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA)

FECHA VIGENCIA POLIZA:

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCION:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

ESTADO:

132

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN

ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matricula	Vehiculo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

136

RUNT

183

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

SRP646

NRO DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10000576023

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

TRACTOCAMIÓN

Información general del vehículo

MARCA:

INTERNATIONAL

LÍNEA:

PROSTAR

MODELO:

2010

COLOR

3HSCWAPT8AN215742

184

NÚMERO DE MOTOR

79407963

NÚMERO DE CHASIS.

3HSCWAPT8AN215742

NÚMERO DE VIN

3HSCWAPT8AN215742

CILINDRAJE:

14945

TIPO DE CARROCERÍA:

SRS

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

10/07/2010

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTO MCPAL FACATATIVA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO.

NO

REGRABACION MOTOR (SI/NO):

NO

NRO REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

138

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO)

NO

NRO. REGRABACION SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

0

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehiculo

CAPACIDAD DE CARGA:

0

PESO BRUTO VEHICULAR

52000

CAPACIDAD DE PASAJEROS.

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES:

3

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
19126269	16/08/2018	17/08/2018	16/08/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
1309157633873	15/08/2017	16/08/2017	15/08/2018	ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.	NO VIGENTE
152210061480100	23/06/2016	24/06/2016	23/06/2017	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	21/10/2018	21/10/2019	CDA MI CARRERA EXPRESS	NO	138291853
REVISION TECNICO-MECANICO	20/10/2017	20/10/2018	CENTRO MOTOR BOYACA	NO	132677735
REVISION TECNICO-MECANICO	04/10/2016	04/10/2017	INDUSTRIAS POWERCOM S.A.S.	NO	127458502

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Ensefianza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solictudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
118600277	21/10/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA MI CARRERA EXPRESS
104920733	20/10/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO MOTOR BOYACA

ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA)

FECHA VIGENCIA POLIZA:

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN.

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
75181383	06/10/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA INTECO S.A.S
58985811	01/10/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA INTECO S.A.S

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:

FECHA DE DESBLINDAJE.

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN

ESTADO CERTIFICADO:

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías a Favor De

Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 8902001567	INVERSORA PICHINCHA S.A. CFC	10/07/2010		NO

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehiculo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN

ESTADO DEL CERTIFICADO.

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matricula	Vehiculo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuniquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO

SZK107

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10002193393

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO.

Público

CLASE DE VEHÍCULO

TRACTOCAMION

Información general del vehículo

MARCA:

FREIGHTLINER

LÍNEA:

M2 106

MODELO:

2012

COLOR

NÚMERO DE MOTOR:

90698000890473

NÚMERO DE CHASIS:

3AKBCYCS0CDBF2325

NÚMERO DE VIN:

3AKBCYCS0CDBF2326

CILINDRAJE:

6370

TIPO DE CARROCERÍA.

SRS

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

26/07/2011

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTOyTTE PUERTO COLOMBIA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO

NO

REPOTENCIADO

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO)

NO

NRO REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACION SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aqui*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehiculo

CAPACIDAD DE CARGA:

20000

PESO BRUTO VEHICULAR.

32000 Kgs

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES

2

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
21701609	[redacted] 21/09/2018	[redacted] 23/09/2018	[redacted] 22/09/2019	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE
17842356	[redacted] 22/09/2017	[redacted] 23/09/2017	[redacted] 22/09/2018	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
277413	[redacted] 22/09/2016	[redacted] 23/09/2016	[redacted] 22/09/2017	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	[redacted] 30/09/2018	[redacted] 30/09/2019	AUTOCENTRO SUPER CAR LIMITADA	NO	137987707
REVISION TECNICO-MECANICO	[redacted] 29/09/2017	[redacted] 29/09/2018	CDA INTECO S.A.S	NO	132590749
REVISION TECNICO-MECANICO	[redacted] 27/09/2016	[redacted] 27/09/2017	CDA INTECO S.A.S	NO	127356058

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
117827101	[redacted] 30/09/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	AUTOCENTRO SUPER CAR LIMITADA

NO

394

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aqui*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehiculo

CAPACIDAD DE CARGA:

18000

PESO BRUTO VEHICULAR:

22000

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

0

NÚMERO DE EJES:

3

Poliza SOAT

146

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha Inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
8031079300	23/05/2019	24/05/2019	23/05/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	VIGENTE
39302252	21/05/2018	22/05/2018	21/05/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
0508004006164000	20/05/2017	21/05/2017	20/05/2018	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	24/05/2019	24/05/2020	CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MONTEARROYO LTDA	SI	141635280
REVISION TECNICO-MECANICO	22/05/2018	22/05/2019	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS CENTAUROS SAS	NO	136084062
REVISION TECNICO-MECANICO	21/05/2017	21/05/2018	METROCAR S.E.S.	NO	130761441

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
126941961		AUTORIZADA	Tramite revision	CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
88422223	21/05/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	METROCAR S.E.S.
84352147	12/05/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.
88911500	08/05/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LIBERTADORES EXPRESS SAS

196

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:

FECHA DE DESBLINDAJE:

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN.

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

[redacted]

ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA

ESTADO DE LA PÓLIZA

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA)

[redacted]

FECHA VIGENCIA POLIZA.

[redacted]

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN

FECHA DE EXPEDICION (DD/MM/AAAA):

[redacted]

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

[redacted]

ESTADO:

3°8

Limitaciones a la Propiedad

No se encontro información registrada en el RUNT.

Garantias a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN

ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matricula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

152

No se encontró información registrada en el RUNT.

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
104203630	[redacted] 29/09/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA INTECO S.A.S
89869466	[redacted] 27/09/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA INTECO S.A.S
74749614	[redacted] 25/09/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA INTECO S.A.S
74598882	[redacted] 22/09/2015	RECHAZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:

[redacted]

FECHA DE DESBLINDAJE:

[redacted]

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

[redacted]

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA).

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:

ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Normalización y Saneamiento

154

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA).

FECHA VIGENCIA POLIZA:

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

20

No se encontró información registrada en el RUNT.

156

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
119728953	[redacted] 22/11/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	C.D.A. DIAGNOSTI-CAR
106110212	[redacted] 21/11/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS
92090190	[redacted] 25/11/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	INDUSTRIAS POWERCOM S.A.S.

203

Información Blindaje

BLINDADO

NO

NIVEL DE BLINDAJE

FECHA DE BLINDAJE.

[redacted]

FECHA DE DESBLINDAJE:

[redacted]

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

[redacted]

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

SZK512

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10011832604

ESTADO DEL VEHÍCULO.

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO

TRACTOCAMION

Información general del vehículo

MARCA:

INTERNATIONAL

LÍNEA:

9400

MODELO:

2012

COLOR.

3HSCNAPT5CN051680

NÚMERO DE MOTOR.

79518722

NÚMERO DE CHASIS

3HSCNAPT5CN051680

NÚMERO DE VIN:

3HSCNAPT5CN051680

CILINDRAJE

14945

TIPO DE CARROCERÍA:

SRS

TIPO COMBUSTIBLE

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

23/01/2012

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTOyTTE PUERTO COLOMBIA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO).

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehiculo

CAPACIDAD DE CARGA:

35000

PESO BRUTO VEHICULAR:

52000

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES:

3

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
3308004431137000	22/06/2019	24/06/2019	23/06/2020	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	VIGENTE
3308004332166000	23/06/2018	24/06/2018	23/06/2019	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	NO VIGENTE
3394747	20/06/2017	23/06/2017	22/06/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	23/11/2019	23/11/2020	IVESUR COLOMBIA BARRANQUILLA	SI	144417818
REVISION TECNICO-MECANICO	22/11/2018	22/11/2019	IVESUR COLOMBIA - TOLIMA	NO	138705639
REVISION TECNICO-MECANICO	20/11/2017	20/11/2018	IVESUR COLOMBIA BARRANQUILLA	NO	133273986

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
134033962	23/11/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica.	IVESUR COLOMBIA BARRANQUILLA

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
108021656	20/11/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	IVESUR COLOMBIA BARRANQUILLA
91900912	21/11/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	IVESUR COLOMBIA BARRANQUILLA
91858056	21/11/2016	RECHAZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	IVESUR COLOMBIA BARRANQUILLA

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:

FECHA DE DESBLINDAJE:

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)

20

ENTIDAD DESINTEGRADORA

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA)

FECHA VIGENCIA POLIZA:

NÚMERO DE CERTIFICADO

ESTADO CERTIFICADO

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA

MODALIDAD DE TRANSPORTE.

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

ESTADO.

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías a Favor De

Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autonómo	Confecámaras
NIT 890200756	BANCO PICHINCHA S.A	27/05/2016		SI

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN

ESTADO DE_ CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	SI	12/09/2019	0003176	

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

SZK624

NRO DE LICENCIA DE TRÁNSITO

10003282057

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO

Público

CLASE DE VEHÍCULO

TRACTOCAMION

Información general del vehículo

MARCA:

FREIGHTLINER

LÍNEA:

CL 120

MODELO:

2012

COLOR

NÚMERO DE MOTOR:

06R1048002

NÚMERO DE CHASIS:

3AKJA6CG1CDBM9862

NÚMERO DE VIN:

3AKJA6CG1CDBM9862

CILINDRAJE:

12700

TIPO DE CARROCERIA:

SR5

TIPO COMBUSTIBLE

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA).

12/03/2012

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTOyTTE PUERTO COLOMBIA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO.

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

21:

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

35000

PESO BRUTO VEHICULAR

27468

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES:

3

~~168~~

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
3607119000684	16/03/2019	17/03/2019	16/03/2020	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	VIGENTE
18548025	16/03/2018	17/03/2018	16/03/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
35078309	17/03/2017	18/03/2017	17/03/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	24/11/2019	24/11/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO	SI	144427532
REVISION TECNICO-MECANICO	23/11/2018	23/11/2019	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS	NO	136743215
REVISION TECNICO-MECANICO	23/11/2017	23/11/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS	NO	133023456

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
134027529		AUTORIZADA	Tramite revision	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
105178453	23/11/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS
92065270	24/11/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS YOPAL LIMITADA
77151066	24/11/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.A."

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:

FECHA DE DESBLINDAJE:

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA).

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

215

ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA)

FECHA VIGENCIA POLIZA

NÚMERO DE CERTIFICADO

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

ESTADO

231

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO.

FECHA DE EXPEDICIÓN:

ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

232

259

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

TFQ986

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10003483738

ESTADO DEL VEHÍCULO.

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

TRACTOCAMION

Información general del vehículo

MARCA:

KENWORTH

LÍNEA

T800

MODELO

2013

COLOR:

173

NÚMERO DE MOTOR.

79540441

NÚMERO DE CHASIS:

706183

NÚMERO DE VIN:

706183

CILINDRAJE:

15000

TIPO DE CARROCERÍA.

SRS

TIPO COMBUSTIBLE.

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

23/04/2012

AUTORIDAD DE TRÁNSITO

STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO

NO

REPOTENCIADO

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO)

NO

NRO. REGRABACION MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO)

NO

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO)

NO

NRO. REGRABACION SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (S/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aqui*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehiculo

CAPACIDAD DE CARGA:

0

PESO BRUTO VEHICULAR.

52000

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES.

3

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
13630800031900	01/11/2019	02/11/2019	01/11/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VIGENTE
38996002	17/04/2018	24/04/2018	23/04/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
36339170	20/04/2017	24/04/2017	23/04/2018	SEGURDS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	02/11/2019	02/11/2020	CDA INTECO S.A.S	SI	144108242
REVISION TECNICO-MECANICO	27/08/2018	27/08/2019	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LIBERTADORES EXPRESS SAS	NO	137493018
REVISION TECNICO-MECANICO	27/08/2017	27/08/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA LIMITADA - CEDAC	NO	132124308

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
133246787	02/11/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA INTECO S.A.S

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
116476735	27/08/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LIBERTADORES EXPRESS SAS
102867524	27/06/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA LIMITADA - CEDAC
86576024	26/08/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE.

FECHA DE BLINDAJE:

FECHA DE DESBLINDAJE:

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

ESTADO CERTIFICADO

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICION POLIZA (DD/MM/AAAA).

FECHA VIGENCIA POLIZA:

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO

RADIO DE ACCIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA)

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

ESTADO

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registraca en el RUNT.

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:

ESTADO DEL CERTIFICADO

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	SI	24/09/2019	8	

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

TVA532

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10017410424

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

TRACTOCAMION

Información general del vehículo

MARCA

CHEVROLET

LÍNEA:

SIN LINEA

MODELO:

2007

COLOR:

9GDP7H1C27B006007

NÚMERO DE MOTOR:

9SZ30529

NÚMERO DE CHASIS

9GDP7H1C27B006007

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE

7500

TIPO DE CARROCERÍA.

SRS

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

31/10/2007

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO.

NO

REPOTENCIADO

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO)

NO

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO).

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehiculo

CAPACIDAD DE CARGA:

35000 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

52000

CAPACIDAD DE PASAJEROS.

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES

3

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
22357281	12/02/2019	13/02/2019	12/02/2020	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	VIGENTE
150510520360100	16/02/2018	19/02/2018	18/02/2019	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NO VIGENTE
150510116390200	17/02/2017	19/02/2017	18/02/2018	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NO VIGENTE

[redacted]

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	12/02/2019	12/02/2020	CDA SUPERCARS	SI	140146798
REVISION TECNICO-MECANICO	09/02/2018	09/02/2019	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS MANANTIALES	NO	134642463
REVISION TECNICO-MECANICO	10/11/2016	10/11/2017	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS MANANTIALES	NO	127935368

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
123096401	12/02/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA SUPERCARS

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
113682602	[redacted] 14/06/2018	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO
109344665	[redacted] 09/02/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS MANANTIALES
91523134	[redacted] 10/11/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS MANANTIALES

23

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE

[redacted]

FECHA DE DESBLINDAJE:

[redacted]

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

[redacted]

ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

[redacted]

ENTIDAD DESINTEGRADORA.

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA)

[redacted]

FECHA VIGENCIA POLIZA:

[redacted]

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

[redacted]

EMPRESA AFILIADORA:

[redacted]

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)

[redacted]

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

[redacted]

ESTADO

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:

ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuniquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

TXA219

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10004493724

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMION

Información general del vehículo

MARCA:

INTERNATIONAL

LÍNEA:

7600 SBA

MODELO

2008

COLOR:

NÚMERO DE MOTOR:

35197117

NUMERO DE CHASIS:

3HTWYAHT98N571113

NUMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

7600

TIPO DE CARROCERÍA:

ESTACAS

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

08/09/2008

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTO MCPAL LA UNION

GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

STEEL Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DEVIDA TRANSPORTADORES

Vulpn 6
Agos 2018
Pagina 1 de 1

PLACA: KUL 082 FECHA DD/MM/AAAA: 29/05/2019 OFICINA Y/O CIUDAD: CREACIÓN: ☐ ACTUALIZACIÓN: ☐

DATOS DEL VEHÍCULO

LICENCIA TRANSITO: 01163182069[illegible]	TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA	CAPACIDAD: 10	CONFIGURACIÓN: 2	COLOR: BLANCO
MARCA: CHEVROLET	LINEA: CHEYENNE 6HC1408621	MODELO: 2007	REPOTENCIADO AÑO:	TIPO CARROCERIA: ESTACAS
				NO REMOLQUE

Nº CHASIS: 3N1SE32A97000212 No MOTOR: 6HC1UNG21

COMPAÑIA SOAT: SURA	# SOAT: 22254553	VENCE: 2020-01-15	# TECNOMECANICA: 41646900	VENCE: 2020-01-16
EMPRESA SATELITAL/PAGINA: SATTRACK	USUARIO: [illegible]1925	CLAVE: [illegible]2019		

DATOS DEL PROPIETARIO

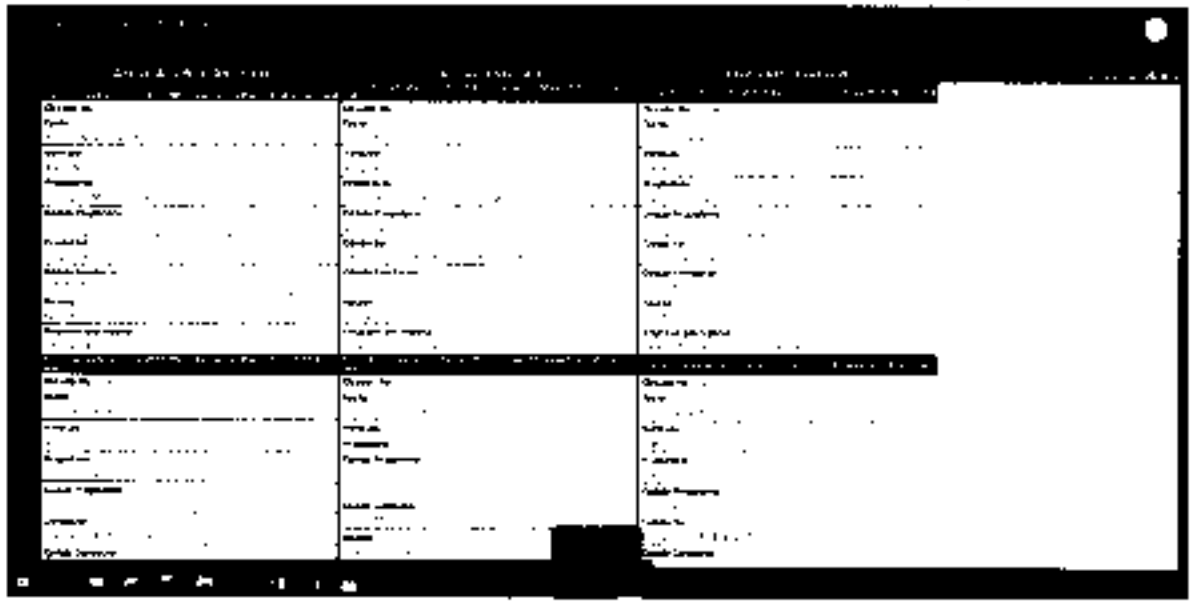
NOMBRE COMPLETO: [illegible]	Nº CÉDULA / NIT: 1098100665	CELULAR: 3112198137	
DIRECCIÓN Y BARRIO: CRA 21 Nº 2A - 64	CIUDAD: [illegible]	CORREO ELECTRONICO:	TEL FIJO:

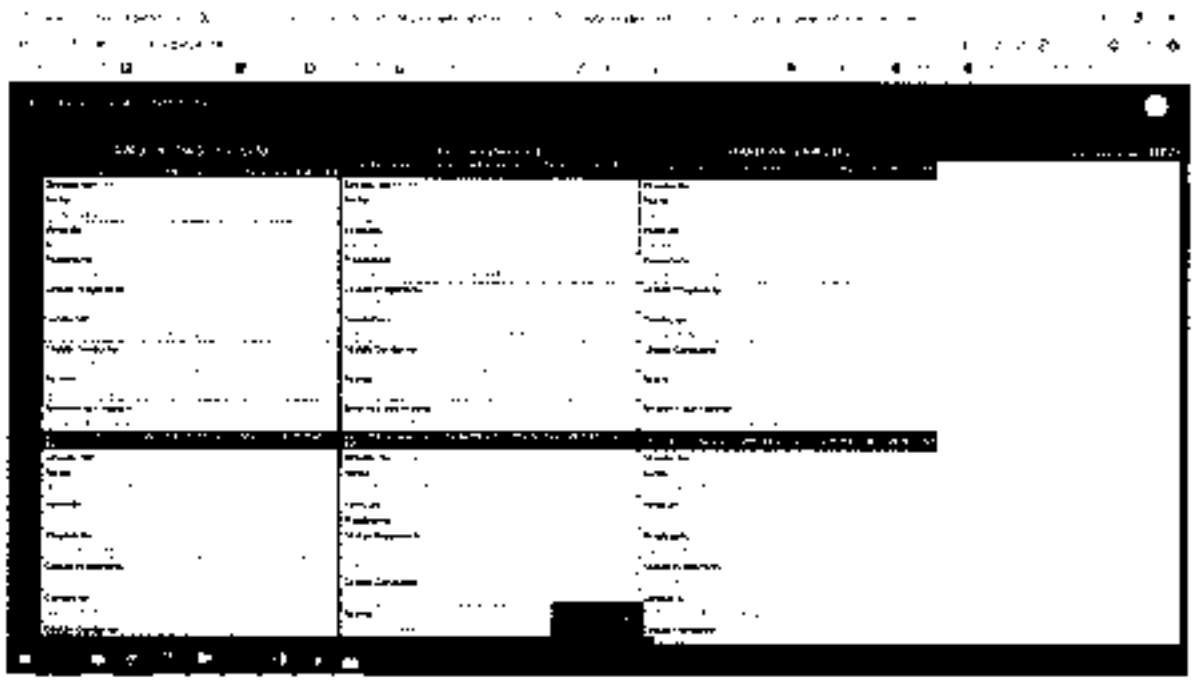
DATOS DEL TENEDOR

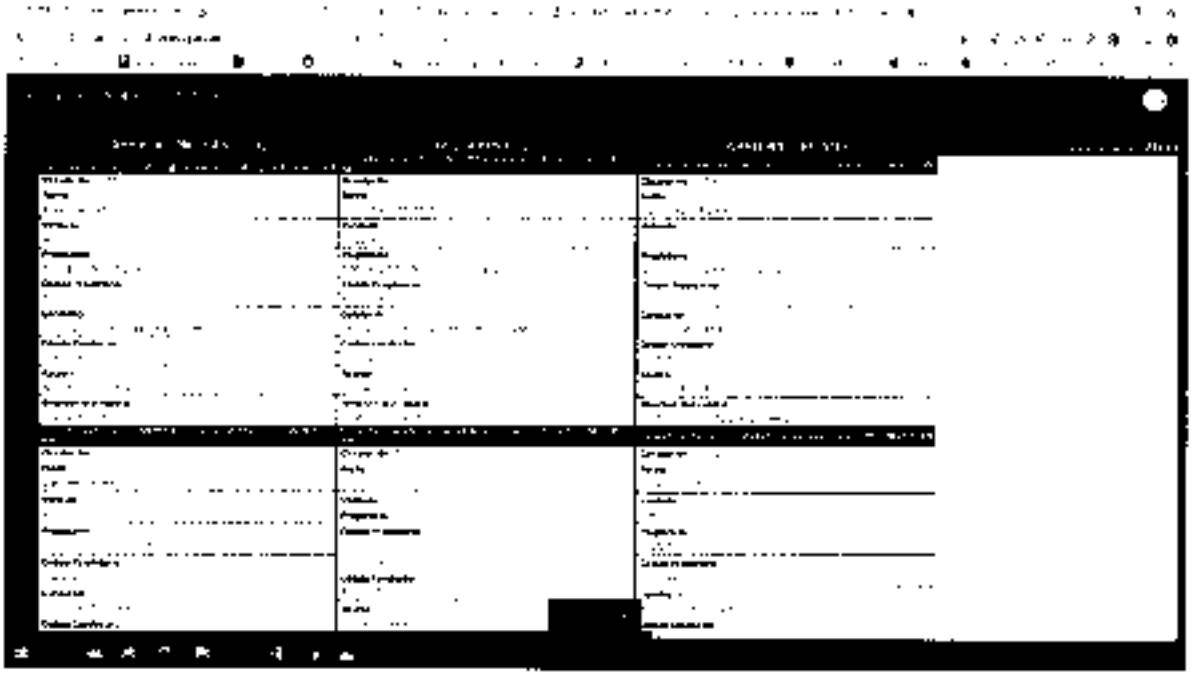
NOMBRE COMPLETO: [illegible]	Nº CÉDULA / NIT: [illegible]	CELULAR: 3112198137	
DIRECCIÓN Y BARRIO: CRA 21 Nº 2A - 64	CIUDAD: [illegible]	TIPO DE VIVIENDA: PROPIA ARRIENDO FAMILIAR	
CORREO ELECTRONICO:	TIPO DE CUENTA: AHORROS ___ CORRIENTE ___	NUMERO:	BANCO:

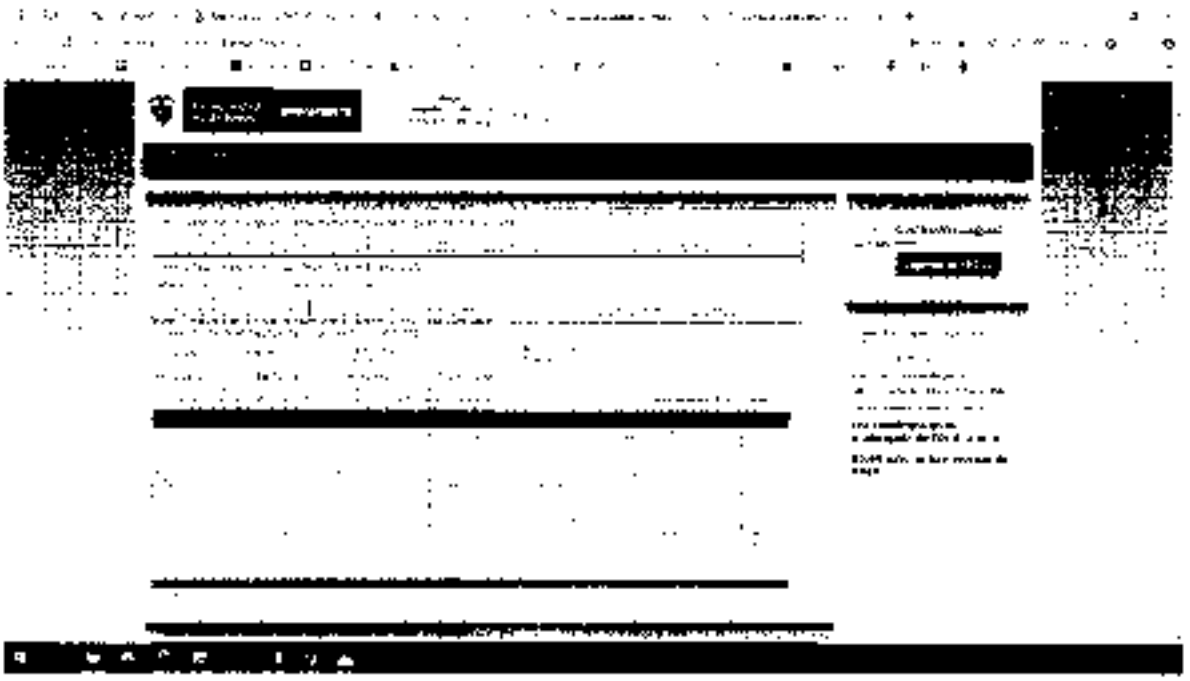
OBSERVACIONES O NOTAS ADICIONALES:

KUL 082









Consulta de Manifiestos de Inscripción a Conductor

Manifiesto Nº		Nombre y Apellido Conductor	Nº y Patente Vehículo
Fecha desde	2010/01/01	Fecha hasta	2010/01/21

Manifiestos Encontrados

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aqui

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aqui

Adquiera su **SOAT** en linea aqui

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

STEEL
Logística Integral

LOGYSTEEL SAS

Inspección unidad de carga y unidad de transporte de carga

Versión 4
Marzo 2019
Página 1 de 2

SECCIÓN 1: DATOS GENERALES

Día:	29	Mes:	5	Año:	2019	Hora llegada:	6
Hora salida:	9	Placa vehículo:	KUL082				
Conductor:	JOHN CARLOS RESTREPO			Lector:		Placa remolque:	

Importación: □ Exportación: □ Nacional: ☒ Urbano: □

Número de contenedor:		LETRAS		NÚMERO	DV

Nombre del Auxiliar:	Mujer: □	Hombre: □	
Cédula:			
Oficina de pago:			
Cantidad:	$	US	

Nombre del Visitante:	
Cédula:	
Empresa:	
Firma:	

DOCUMENTOS CONDUCTOR Y VEHÍCULO		SI	NO	N/A
A.	Licencia de conducción	☒	□	□
B.	Tarjeta de Propiedad del vehículo	☒	□	□
C.	Seguro Obligatorio	☒	□	□
D.	Certificado de Revisión Tecnomecánica	□	☒	□
E.	Curso de mercancías peligrosas	□	□	☒

SECCION 2: PROTOCOLO AUSTAMIENTO PREOPERATIVO

Marque SI si cuenta con el elemento o alguna novedad.

Marque NO si está correcto

	VERIFICAR:	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Fugas de motor visibles	□	☒	□	
2	Tensión de correas	□	☒	□	
3	Tapas (radiador, aceite, liquido de frenos y agua)	□	☒	□	
4	Nivel de aceite motor	□	☒	□	
5	Transmisión	□	☒	□	
6	Dirección	□	☒	□	
7	Frenos (lunes)	□	☒	□	
8	Nivel de agua limpiabrisas	□	☒	□	
9	Aditivos radiador	□	☒	□	
10	Filtros de aire, aceite y combustible. (verificar fecha de cambio)	□	☒	□	
11	Bateria (niveles de electrolito, ajustes de borde y sulfatación)	□	☒	□	
12	Lantas (Desgaste y presión)	□	☒	□	
13	Equipo de carretera: un gato con capacidad para elevar el vehículo, una llanta, dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello, un botiquín de primeros auxilios, un extintor, dos tacos para bloquear el vehículo, caja de herramientas básica que como mínimo deberá contener: jalladera, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas), Llanta de repuesto y linguero.	□	☒	□	
14	Botiquín: gasas, antisépticos y analgésicos (no vencidos), un elemento de corte, algodón, gasa estéril, esparadrapo o vendas adhesivas, venda elástica y jabón.	□	☒	□	

LOGYSTEEL
LOGISTICA INTEGRAL
NIT. 900.450.265-4
DESPACHOS

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE INSPECCIONÓ

NOMBRES y APELLIDOS: ANGIE TATIANA CUERVO CARRILLO

CARGO: COORDINADORA DE OPERACIONES

FIRMA Y/O SELLO

RECIBIÓ INSPECCION (CONDUCTOR):

NOMBRE y APELLIDOS: JOHN CARLOS RESTREPO

CONDUCTOR TERCERO

FIRMA Y/O SELLO

NOTA ADICIONAL:

1. La SECCIÓN 2 y 3 se realizan ANTES de salir a ruta, para verificar el estado y funcionalidad del Tracto y del Semi-remolque. Si tiene alguna novedad o inconveniente, informar de inmediato a Mantenimiento.
2. El conductor es responsable de la custodia del vehículo durante el tiempo de cargue y descargue, y en el tiempo de espera. Cualquier novedad presentada durante el cargue, descargue o en el tiempo de espera, debe ser reportada INMEDIATAMENTE a Logysteel.
3. El MODULO 4 se realiza después de haber descargado la mercancía en el destino. Si se presenta alguna novedad, se debe reportar a Logysteel.
4. El conductor es responsable de cargar y descargar la mercancía de manera segura y protegida. Cualquier daño ocasionado a la mercancía por mala manipulación, mal amarre o mala ubicación en el vehículo será responsabilidad del conductor.

OBSERVACIONES ADICIONALES DE AUSTAMIENTO O DE INSPECCIÓN:

SECCIÓN 3: INSPECCIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA: UNIDAD DE CARGA Y UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

Marque SI en caso de evidenciar alguna novedad.
Marque NO si está correcto

UNIDAD DE CARGA

	FURGÓN - REMOLQUE - TRAILER - CONTENEDOR	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Pared delantera o frontal (interior y exterior)	☐	☐	☐	
2	Lado izquierdo (interior y exterior)	☐	☐	☐	
3	Lado derecho (interior y exterior)	☐	☐	☐	
4	Sección inferior-costillas (exterior)/Piso, plataina (interior)	☐	☐	☐	
5	Techo (interior)/vigas, dados (interior y exterior)	☐	☐	☐	
6	Mecanismos de cierre (internos y externos) Manguala, pivote, manija, bisagras, uñas, barras,	☐	☐	☐	
7	Sistema de refrigeración (anterior y exterior)	☐	☐	☐	
8	Limpieza y/o escapar (interior)	☐	☐	☐	

ENGANCHE Y PLATAFORMA

	TRAILER, PLATAFORMAS, CHASIS O SIMILARES	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Area de la quinta rueda - compartimento patina	☐	☐	☐	
2	Área de la quinta rueda - Placa del patin (estructura de fijación del pin que ingresa a la quinta rueda)	☐	☐	☐	
3	Pata mecánica	☐	☐	☐	
4	Exterior - llantas/parachoques	☐	☐	☐	

UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

	CABINA - CADEZOTE - FURGÓN	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Parachoques/luces	☐	☐	☐	
2	Neumáticos/llantas/repuesto	☐	☐	☐	
3	Puertas y compartimentos de herramientas	☐	☐	☐	
4	Caja de la batería	☐	☐	☐	
5	Respiraderos/sistema de ventilación y refrigeración	☐	☐	☐	
6	Tanques de combustible, agua y aire	☐	☐	☐	
7	Compartimentos del interior de la cabina, litera	☐	☐	☐	
8	Seccion de pasajeros y techo	☐	☐	☐	
9	Seguros de puertas/mecanismo de ventanas	☐	☐	☐	

SECCIÓN 4: MERCANCIA PELIGROSA

Marque SI en caso de evidenciar alguna novedad.
Marque NO si está correcto

UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

	ADICIONAL AL ALISTAMIENTO PREOPERATIVO	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Kit para control de derrames	☐	☐	☐	
2	2 Extintores multiproposito vigentes (cabina y trailer)	☐	☐	☐	
3	Equipo de comunicación funcional y numeros de emergencia	☐	☐	☐	
4	Rótulo(s) con clase(s) de mercancia(s) peligrosa(s)	☐	☐	☐	
5	Numero UN (de la mercancia mas peligrosa)	☐	☐	☐	
6	Dispositivos de amarre y/o sujeción (si son necesarios)	☐	☐	☐	

DOCUMENTOS DE LA MERCANCIA

	VERIFICAR:	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Ficha(s) de datos de seguridad FDS (16 secciones)	☐	☐	☐	
2	Tarjeta(s) de emergencia (7 secciones)	☐	☐	☐	
3	Documentos del viaje (orden de cargue, manifiesto, remesa, plan de ruta)	☐	☐	☐	

LOGISTEEL
Logística Integral
NIT. 830.430265 - 4
DESPACHOS

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE INSPECCIONÓ

NOMBRE y APELLIDOS: ANGIE TATIANA CUERVO CARRILLO
FIRMA Y/O SELLO:
CARGO: COORDINADOR DE OPERACIONES

RECIBIÓ INSPECCIÓN (CONDUCTOR):

NOMBRE y APELLIDOS: JOHN CARLOS RESTREPO
FIRMA Y/O SELLO:
CONDUCTOR TERCERO

UBICACION DE NOVEDADES EN EL VEHICULO



CONVENCIONES
1. Costados o cambios visuales
2. Puertas o ventanas
3. Cabina de seguridad
4. [illegible]
5. [illegible]
6. Llanta o bandas del vehículo
7. Parte superior
8. Bisagras en general
9. Objetos extraños

STEEL Logistica Integral | VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 6 | Agosto 2018 | Página 2 de 3

DATOS DEL CONDUCTOR

FECHA DD/MM/AAAA:

NOMBRE: JOHN CARLOS RESTREPO CAMPOS | CEDULA: 1039 207 245 | CELULAR: 3226537936 | CATEGORIA LICENCIA: C3 | VENCE: 10-05-2021

DIRECCION / BARRIO: CRA 24 N° 8-27 | CIUDAD: SEGOVIA | EPS: COMFAMA | ARL: SURA | RH: | SEXO:

¿ENTIDAD DE SEGURIDAD COOPERATIVA? SI___ NO___ | PERTENECE A ATP | FECHA DE CAPACITACIÓN | ¿CURSO VIAS PELIGROSAS? SI___ NO___ VENCE

EN CASO DE EMERGENCIA AVISAR A: ANGIE CAMPOS | TELEFONO: 3107616159 | PARENTESCO:

DIRECCIÓN / BARRIO: | CIUDAD:

REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE 1: CARLOS PEREZ | CELULAR: 3005256336 | TELFIJO:

DIRECCION / BARRIO: | CIUDAD: BUCARAMANGA | PARENTESCO: AMIGOS

NOMBRE 2: JORGE MARIÑO | CELULAR: 3214250413 | TELFIJO:

DIRECCION / BARRIO: | CIUDAD: BUCARAMANGA | PARENTESCO: AMIGO

REFERENCIAS LABORALES

EMPRESA: LOGYSTEEL | NOMBRE: ORLANDO | CELULAR: 3152236[illegible]

EMPRESA: SOTER CAT | NOMBRE: CHILES | CELULAR: 3[illegible]

EMPRESA: LOGYSTEEL | NOMBRE: ANGELA CRUZ | CELULAR: 3106813[illegible]

REGISTRO DE HUELLAS

MANO IZQUIERDA | MANO DERECHA

INDICE | INDICE

OBSERVACIONES:

AUTORIZACIÓN DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y demás reglamentarias vigentes y aplicables en materia de protección de datos personales, autorizo como titular de mis datos biométricos relacionados con la imagen fotográfica y huellas dactilares, para que sean incorporados en una base de datos responsabilidad de LOGYSTEEL S.A.S. con la finalidad de: Procedimientos administrativos, prevención de riesgos laborales, actividades de seguridad social, investigaciones criminales y disciplinarias, control y gestión de procesos, licencias y autorizaciones, gestión de personal, promoción y selección de personal y seguridad.

De igual modo, autorizo la transferencia de mis datos a terceras entidades, cuyo objeto social se encuentre dentro de: Procedimientos administrativos, prevención de riesgos laborales, actividades de seguridad social, investigaciones criminales y disciplinarias, control y gestión de procesos, licencias y autorizaciones, gestión de personal y seguridad.

De igual modo, queda informado de que no todos sus datos de carácter sensible, son obligatorios a suministrar, dentro de los mismos deberá ejercer especial cuidado de los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo con relación sobre sus datos, mediante escrito dirigido a LOGYSTEEL S.A.S. a la dirección de correo electrónico para tal efecto habilitado: gestiondocumental@logysteel.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercer, o mediante correo físico radicado en Calle 8 No. 43A-05 Bogotá D.C., Colombia.

Doy fe que la información suministrada es verídica y me comprometo a informar cualquier modificación en la misma. Así mismo la referente a las capacitaciones de seguridad vial (PESV), Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y seguridad física de las instalaciones.

TITULAR DE LOS DATOS:

Firma:

Nombre: 1039 207 245 Cédula:

DESPACHADOR Y/O EMBARCADOR:

LOGYSTEEL Logística Integral

Firma:

Nombre: Cédula:

DESPACHOS

STEEL Logística Integral	REGISTRO DE CAPACITACION Y/O ASISTENCIA	Version 0 06/2017

Temas y contenidos: SGCS BASC Seguridad Física. Importancia de la seguridad en la cadena de suministro. Cadena de custodia e inviolabilidad de la carga. Riesgo de contrabando y elementos ilícitos. Inspeccionar los vehículos para identificar compartimentos naturales o ocultos (lista de chequeo) notificación en caso de irregularidades. Integridad de la carga. Denunciar y neutralizar la entrada no autorizada a remolques o tractores. Notificar al conductor o la empresa cualquier demora en la ruta debido a condiciones climáticas, tráfico o cualquier otra circunstancia. Manejo y control de sellos y precintos. Manejo de GPS. Reporte y manejo de novedades y actos sospechosos.

Inducción en sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo Nivel 1. Conceptos básicos de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, reporte y notificación de novedades que afecten la seguridad y salud. Comités promotores de seguridad y salud en el trabajo. Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo (COPASST). Comité de convivencia laboral (CCL). Responsabilidades de los colaboradores y conductores. Normas de seguridad para conductores (20). Plan estratégico de seguridad vial PESV. Política de seguridad vial. Política del uso del cinturón de seguridad. Política de prevención de consumo de Alcohol, tabaco y drogas. Política de regulación de horas de conducción y descanso. Política de comunicaciones móviles y GPS. Medidas en convoy. Política de regulación de la velocidad.

Fecha:	Hora inicio: Hora fin:
Intensidad horaria: 1 hora	Tiempo de jornada laboral: SI NO X
Dirigido a: Conductores	Lugar: Oficinas Logysteel

TIPO DE FORMACIÓN

CULTURA ORGANIZACIONAL	SISTEMA DE GESTIÓN	TECNICA	SST	CAPACITACIÓN NO PROGRAMADA
X	X	X	X	

ASISTENTES

	NOMBRE COMPLETO	CEDULA	FIRMA
1	Jorge Andres Restrepo Ospina	1095 [illegible] 245	
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Firma del instructor:	Nombre completo del instructor.			
	Interno:	X	Externo:	

NOTA: La parte posterior la debe diligenciar algún asistente a la capacitación.

246

BOGOTA 24 de 03 de 2017

Señores

SATRAK

Asunto: Autorización para suministrar información de monitoreo satelital

Yo JUAN CARLOS RESTREPO CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía numero 1099204245 autorizo a JDGPSTEEL para que envíe información a **Recurso Confiable** por medio de la integración desarrollada para dar visibilidad de los eventos de GPS e información de monitoreo satelital generada por el o los vehículos de placas:

EUI052			

Atentamente,

Firma:

Nombre: Juan Carlos Restrepo.

Cédula: 1099204245

300

207

STEEL Logistica Integral	VIGILADO SUPERTRANSPORTE	HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES	Versión 6 Agosto 2018 Página 1 de 2

PLACA: KUL902 FECHA DD/MM/AAAA: 29/03/2019 OFICINA Y/O CIUDAD: BOGOTA' CREACIÓN: ☐ ACTUALIZACIÓN: ☐

DATOS DEL VEHÍCULO

LICENCIA TRANSITO: 07760182567	TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA	CAPACIDAD: 10	CONFIGURACIÓN: 2	COLOR: BLANCO
MARCA: CHEVROLET	LINEA: LUV DMAX 4X2	MODELO: 2007	REPOTENCIADO AÑO:	TIPO CARROCERÍA: ESTACAS
No CHASIS: 6HE140862L	No MOTOR: 6HE140862L			No REMOLCQUE:
COMPAÑÍA SOAT: SEG. SURA	# SOAT: 22254553	VENCE: 2020-01-15	# TECNOMECÁNICA: 41046970	VENCE: 2020-01-16
EMPRESA SATELITAL/PAGINA: SATRACK	USUARIO: gupcarga2025		CLAVE: industrial forza	

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE COMPLETO: JULIAN JOSE CUERVO PINZON	No CÉDULA / NIT: 1098100665		CELULAR: 3186311984
DIRECCIÓN Y BARRIO: TRANSV 38C # 6-39	CIUDAD: BOGOTA'	CORREO ELECTRONICO:	FELIGRES:

DATOS DEL TENEDOR

NOMBRE COMPLETO: JULIAN JOSE CUERVO PINZON	No CÉDULA / NIT: 1098100665		CELULAR: 3186311984
DIRECCIÓN Y BARRIO: TRANSV 38C # 6-39	CIUDAD: BOGOTA'	TIPO DE VIVIENDA	PROPIA: ARRIENDO: FAMILIAR:
CORREO ELECTRÓNICO	TIPO DE CUENTA: AHORROS: CORRIENTE:	NUMERO:	BANCO:

OBSERVACIONES O NOTAS ADICIONALES:

Fecha viernes 29 de marzo de 2019 a las 03:10:23 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No. 42 a 29

N° 8.[illegible] [illegible]

VALIDACIÓN LOGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA
JOHN CARLOS RESTREPO CAMPOS

Registros información Compartida

[illegible]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	1099207245
Nombre	JOHN CARLOS	Apellidos	RESTREPO CAMPOS
Municipio	SOCORRO	Departamento	SANTANDER
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Regimen	Fecha Afiliación Entidad	Tipo de Afiliado
ACTIVO	COOPERATIVA DE SALUD Y	CONTRIBUTIVO	02/1/2013	COTIZANTE

Registros Publicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc..

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduria General de la Nación

Señor(a) JOHN CARLOS RESTREPO CAMPOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1099207245

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

[illegible] Civil y Familia
[illegible] Penal
[illegible] Santander del Norte
Bogotá
Bucaramanga - Valle
Cúcuta - Antioquia - Eje Cafetero
Ibagué - Cundinamarca - Caquetá - Florencia
Neiva - Huila
Pasto
Pereira - Meta
Quibdó - Cauca - Chocó
Santa Marta - Cesar - Guajira
Sincelejo - Córdoba
Tolima
Tribunales Orales - Medio y Casación

Cédulas en Trámite - REGINAL

Fecha viernes 29 de marzo de 2019 a las 04:12:22 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 80 No. 72 A 15

NIT 830130455 Activo

Su solicitud del Documento 1098207245 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los proximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACION de su documento, por favor solicitela

Antecedentes Judiciales Policia Nacional

La Policía Nacional de Colombia informa
Que siendo las 16:12:17 horas del 29/03/2019 el ciudadano identificado con
Cédula de Ciudadanía N° 1098207245
Apellidos y Nombres: REGISTRADO CASTRO JOHN CARLOS

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el Artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por el Honorable Corte Constitucional se informa: NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES, esta para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya ordenado la cancelación de la sanción o el preaviso de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres correspondan con el documento de identidad registrado y solicitado para la consulta, diligenciado de acuerdo a la establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda sobre el resultado consulte las preguntas frecuentes o acompañese a las instalaciones de la Policía Nacional mas cercanas.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

# Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
1345253	18/12/2018	11001000000021287167	17/09/2018	11001000 Bogotá D.C	JOHN CARLOS REGISTRADO	Pendiente de pago	C14	390,800	45,079	0	435,879

No se encontró información de comparendos.

No se encontró información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

Fecha y hora de consulta: viernes 29 de marzo de 2019 a las 04:10:22 PM

LOGYSTEEL SAS830130455

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRÁFICO SOACHA

Dirección IP: 190.26.215.170

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

Fecha viernes 29 de marzo de 2019 a las 03:10:23 PM

LOGYSTEEL SAS

Entidad Certificadora	Fecha Vencimiento	Nombre Capacitación	Institución Educativa	Fecha Expedición	Fecha Expedición	Fecha Vencimiento
MEN	10/01/2020	CURSO BASICO	ACAM	10/01/2018	05/05/2015	05/05/2018

Registro Nacional de Carga

Nro Radicado	Nro Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
3853068	0150570	2019/03/14	LOGYSTEEL SAS	SOACHA CUNDINAMARCA	GIRON SANTANDER	1023907249	KLL082		2019/03/14
3767560	365026	2019/02/14	TRANSPORTES ESTRICARGA S A	CAJICA CUNDINAMARCA	BOGOTA BOGOTA D C	1098207245	KLL082		2019/02/14
3671916	570356	2018/12/27	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	FUSAGASUGA CUNDINAMARCA	1098207245	KLL082		2018/12/27
3664706	570346	2018/12/22	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	YOPAL CASANARE	1098207245	KLL082		2018/12/22
3660486	570346	2018/12/22	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	SOGAMOSO BOYACA	1098207245	KLL082		2018/12/22
3656868	570339	2018/12/19	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	TUNJA BOYACA	1098207245	KLL082		2018/12/19
3650367	570328	2018/12/17	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	TUNJA BOYACA	1098207245	KLL082		2018/12/17
3648748	570339	2018/12/17	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	VILLAVICENCIO META	1098207245	KLL082		2018/12/17
3645947	570328	2018/12/17	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	CHITAGA SANTANDER	1098207245	KLL082		2018/12/17
3637344	570328	2018/12/17	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	VILLAVICENCIO META	1098207245	KLL082		2018/12/17
3635880	570328	2018/12/17	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	CHITAGA SANTANDER	1098207245	KLL082		2018/12/17
3630508	570328	2018/12/08	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	GIRARDOT CUNDINAMARCA	1098207245	KLL082		2018/12/08
3624497	570328	2018/12/05	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	PONEDA TOLIMA	1098207245	KLL082		2018/12/05
3608150	570328	2018/11/28	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	FUSAGASUGA CUNDINAMARCA	1098207245	KLL082		2018/11/28
3603858	570328	2018/11/28	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	VILLAVICENCIO META	1098207245	KLL082		2018/11/28
3600612	570328	2018/11/22	LOGYSTEEL SAS	BOGOTA BOGOTA D C	SUBACHOQUE CUNDINAMARCA	1098207245	KLL082		2018/11/22

Informe generado el [illegible] de marzo de 2019 a las 03:10:23 PM

LOGYSTEEL SAS900431265

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTÁ

Dirección IP: 190.26.215.170

La información relacionada está sujeta a la Norma de expedición

Fecha: viernes 29 de marzo de 2019 a las 03:10:23 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 9 No 42 A 57

NIT 900328265 Página 2/3

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
25862874	18401100465389	2018-11-15	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.	CARTAGENA BOLIVAR	QUIBDO CHOCO	1090370245	KJL062		2018-11-15
25863944	18401100467539	2018-11-15	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.	CARTAGENA BOLIVAR	MONTELIBANO CORDOBA	1090370245	KJL062		2018-11-15
25866617	1 [illegible]41	2018-11-20	LOGYSTEEL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D.C	SINCELEJO SUCRE	1090370245	KJL062		2018-11-20
25872992	18401100484119	2018-11-21	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.	CARTAGENA BOLIVAR	BOGOTA BOGOTA D.C	1090370245	KJL062		2018-11-21

INFORME PROPIETARIO
CINDY LORENA GUERRERO PINZON

Registros Información Compartida

[illegible] de la búsqueda y registro de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] de Información Judicial de Data Sensible [illegible] con cédula de [illegible] No. 2836426 Registrada ante la Dirección Nacional de [illegible]

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	1098100665
Nombre	CINDY LORENA	Apellidos	GUERRERO PINZON
Municipio	BOGOTA D.C	Departamento	BOGOTA D.C
Fecha de Nacimiento	******		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Régimen	Fecha Afiliacion Entidad	Tipo de Afiliado
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	31/03/2014	COTIZANTE

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc...

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) CINDY LORENA GUERRERO PINZON identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1098100665.

El ciudadano no presenta antecedentes

Fecha: viernes 23 de marzo de 2018 a las 03:10:23 PM

LOGYSTEEL SAS

C.C. / N.I.T. No. 830043760

N° Consulta: 3031238

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en

- Bogotá - Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga Barrancabermeja - Santander
- Pasto
- Palmira - Cali
- Quindío - Armenia - Eje Cafetero
- Sur - Girardot - Soacha - Fusagasugá
- Tolima - Ibagué
- Caldas
- Norte - Neiva
- Sur - Neiva - Pasto - Putumayo
- Risaralda - Pereira
- Pamplona - Cúcuta - Ocaña
- Valle del Cauca - Sur
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 1098100865 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento y si aún no ha solicitado la RENOVACION de su documento, por favor solicítela

Antecedentes Judiciales Policía Nacional

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que se consultó la(s) base(s) de datos del 29-03-2018 y no presenta(n) registro(s)
Número Consultado: 1098100865
Nombres y Apellidos: GUTIERREZ PINZON CINDY LORENA

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
De conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU 458 del 21 de junio de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional la leyenda NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la Autoridad Judicial competente haya ordenado la cancelación de los registros de la(s) orden(es) de captura.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación consultado corresponda con el documento de identidad registrado y sea igual para el nombre y los apellidos de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si usted no aparece en el resultado consulte las preguntas frecuentes ingresando a nuestra página web www.policia.gov.co

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

No OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC.

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones

No se encontró información de comparendos.

No se encontro información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

No se encontrarón registros sobre el ciudadano

Registro Nacional de Carga

No se ha encontrado ningun registro de carga nacional

Fecha: viernes 28 de marzo de 2014 a las 02:12:23 PM

LOGS STEEL SAS

CAL 7 No 42 99

NIT 900647271 7145203

STEEL

INFORME TENEDOR
CINDY LORENA GUERRERO PINZON

La presente consulta se realizó con los siguientes parámetros suministrados por el Solicitante: Tipo Identificación: CC Número de Identificación: 1098100665

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	1098100665
Nombre	CINDY LORENA	Apellidos	GUERRERO PINZON
Municipio	BOGOTA D C	Departamento	BOGOTA D C
Fecha de Nacimiento	**/**/**		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Régimen	Fecha Afiliacion Entidad	Tipo de Afiliado
ACTIVO	E P S SANITAS	CONTRIBUTIVO	31/03/2014	COTIZANTE

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales etc. .

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduria General de la Nación

Señor(a) CINDY LORENA GUERRERO PINZON identificado(a) con Cédula de ciudadania Número 1098100665.

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con corte a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial - en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga - Santander del Sur y Santander del Norte
- Cúcuta
- Pereira - Risaralda
- Manizales - Armenia - Eje Cafetero
- Ibagué - Tolima - Huila
- Florencia

- Cartagena
- Santa Marta - Riohacha
- Sincelejo - Montería - Quibdó - Popayán
- Barranquilla - Valledupar
- Pasto - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Juzgados Civiles - Mixtos y Cargo 1976

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 1098100665 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aun no ha solicitado la RENOVACION de su documento por favor solicítela

Fecha y hora de consulta: viernes 28 de marzo de 2014 a las 02:12:23 PM

LOGS STEEL SAS 900647271

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Petición: IP 190.25.215.170

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

STEEL

Fecha: viernes 26 de mayo de 2019 a las 23:10:23 PM

LOGYSTEEL SAS

NIT 900243265 7549/22

Antecedentes Judiciales Policía Nacional

La Policía Nacional de Colombia informa
Que siendo las 15:44 Horas del 26/05/2019 el ciudadano identificado con
Cedula de Ciudadanía N° 1098706875
Apellidos y Nombres: GUERRERO PINZON CINDY LORENA

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
De conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU 458 del 21 de junio de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todos aquellos ciudadanos que no registran antecedentes y para quienes se haya cumplido la pena, decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es valida siempre y cuando el número de identificación y nombres correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a los estados de sentencia mencionados.

Si tiene alguna duda con el resultado consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones

No se encontró información de comparendos

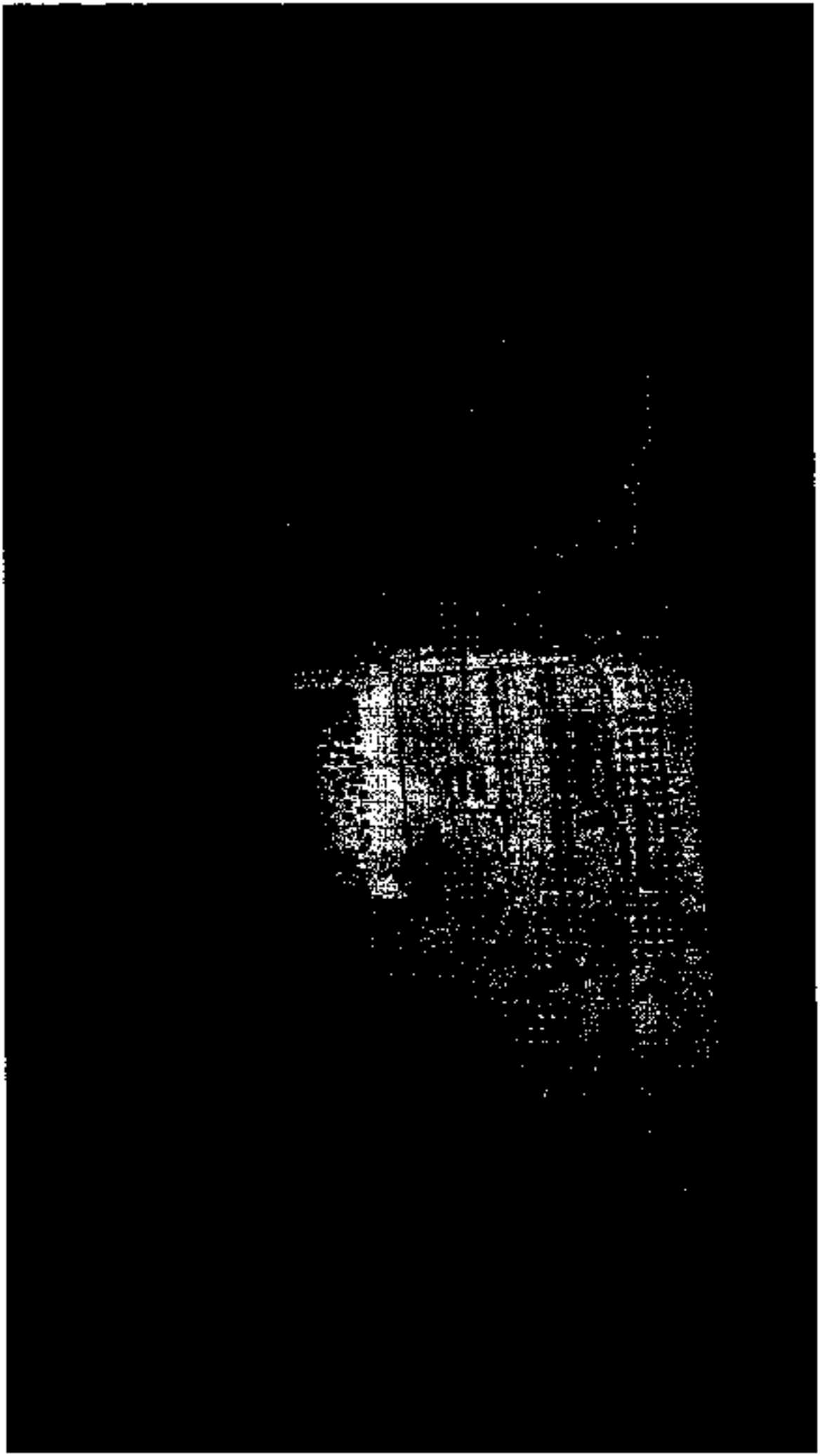
No se encontro información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

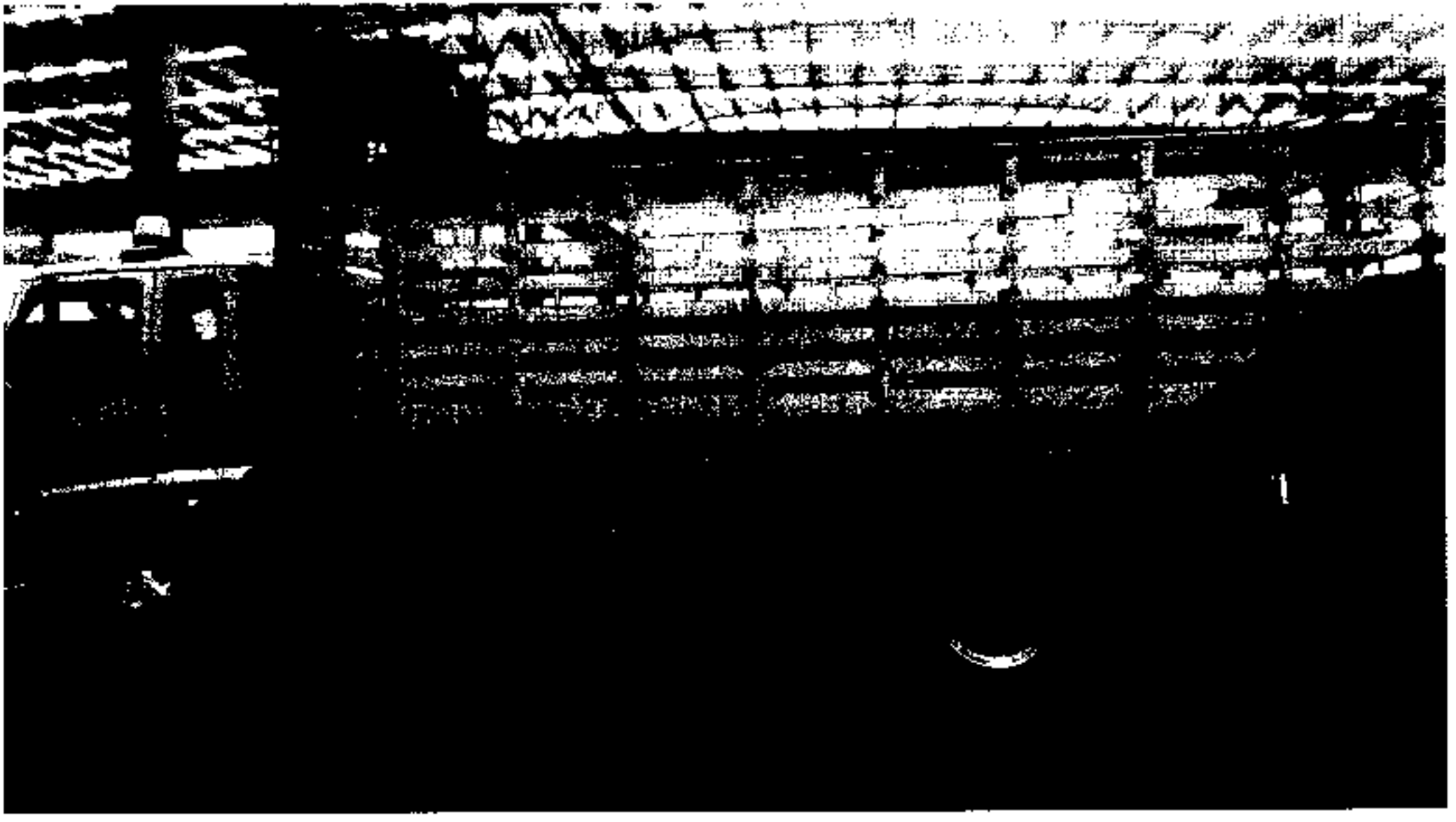
No se encontraron registros sobre el ciudadano

Registro Nacional de Carga

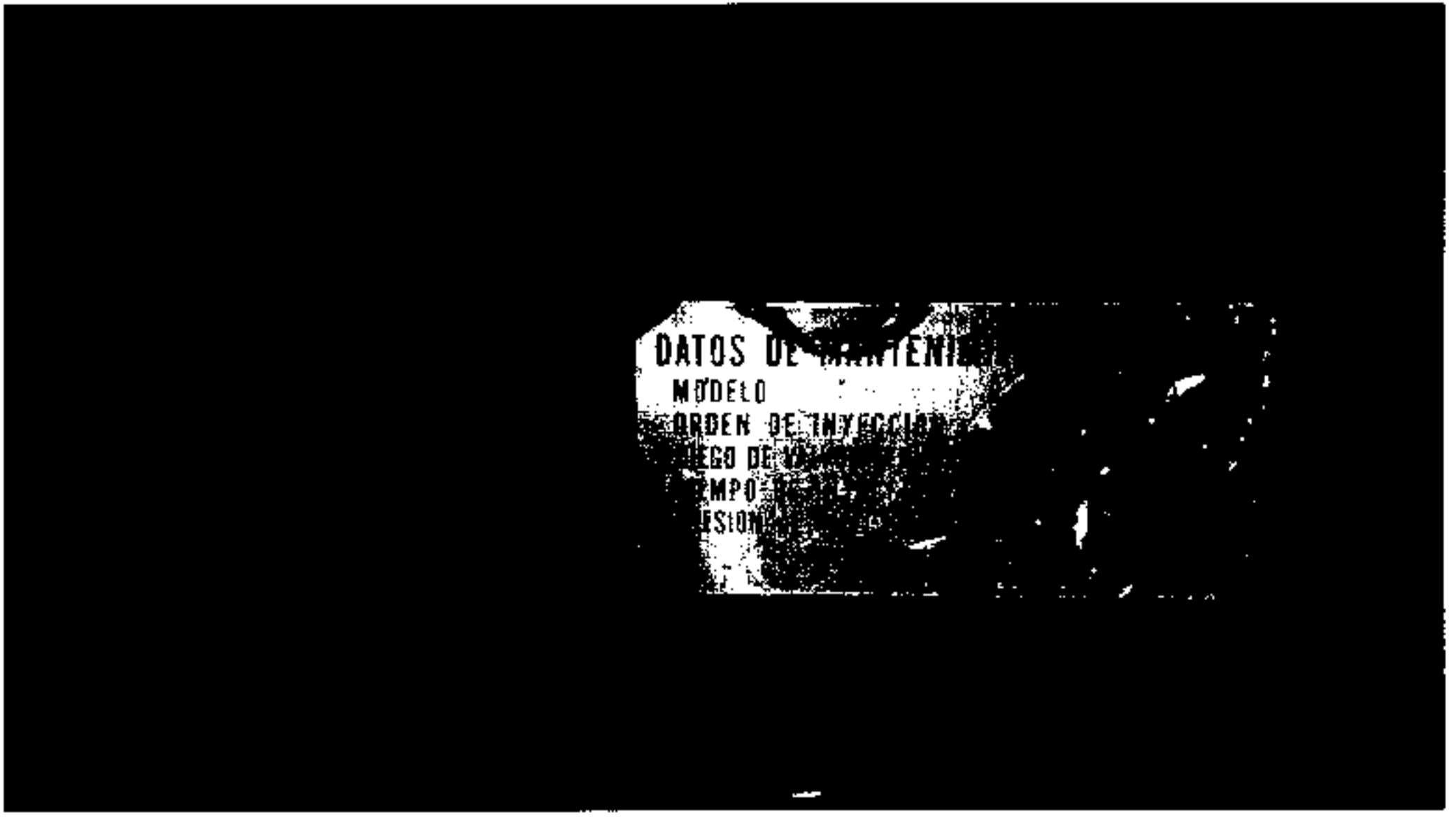
No se ha encontrado ningún registro de carga nacional

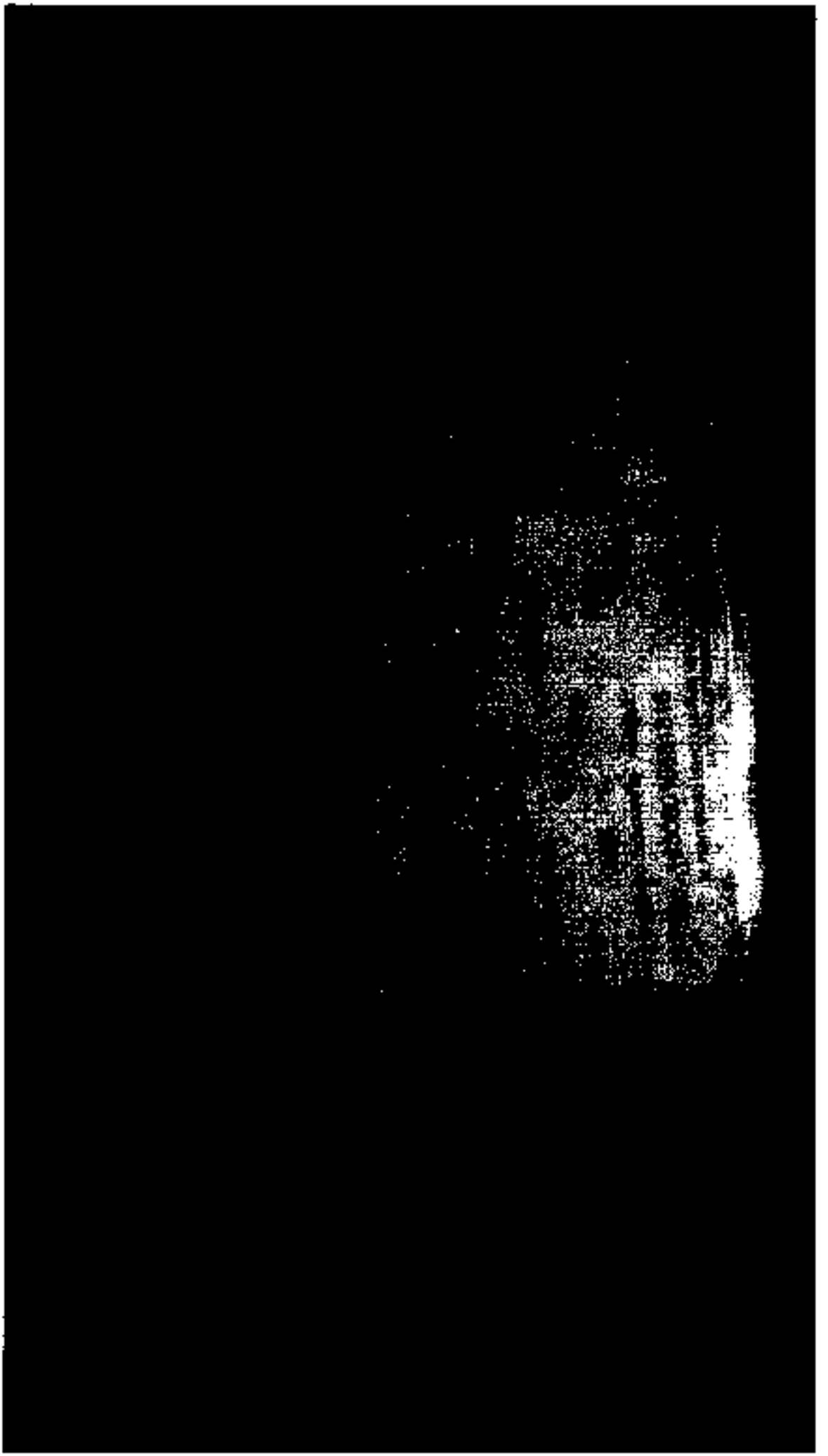


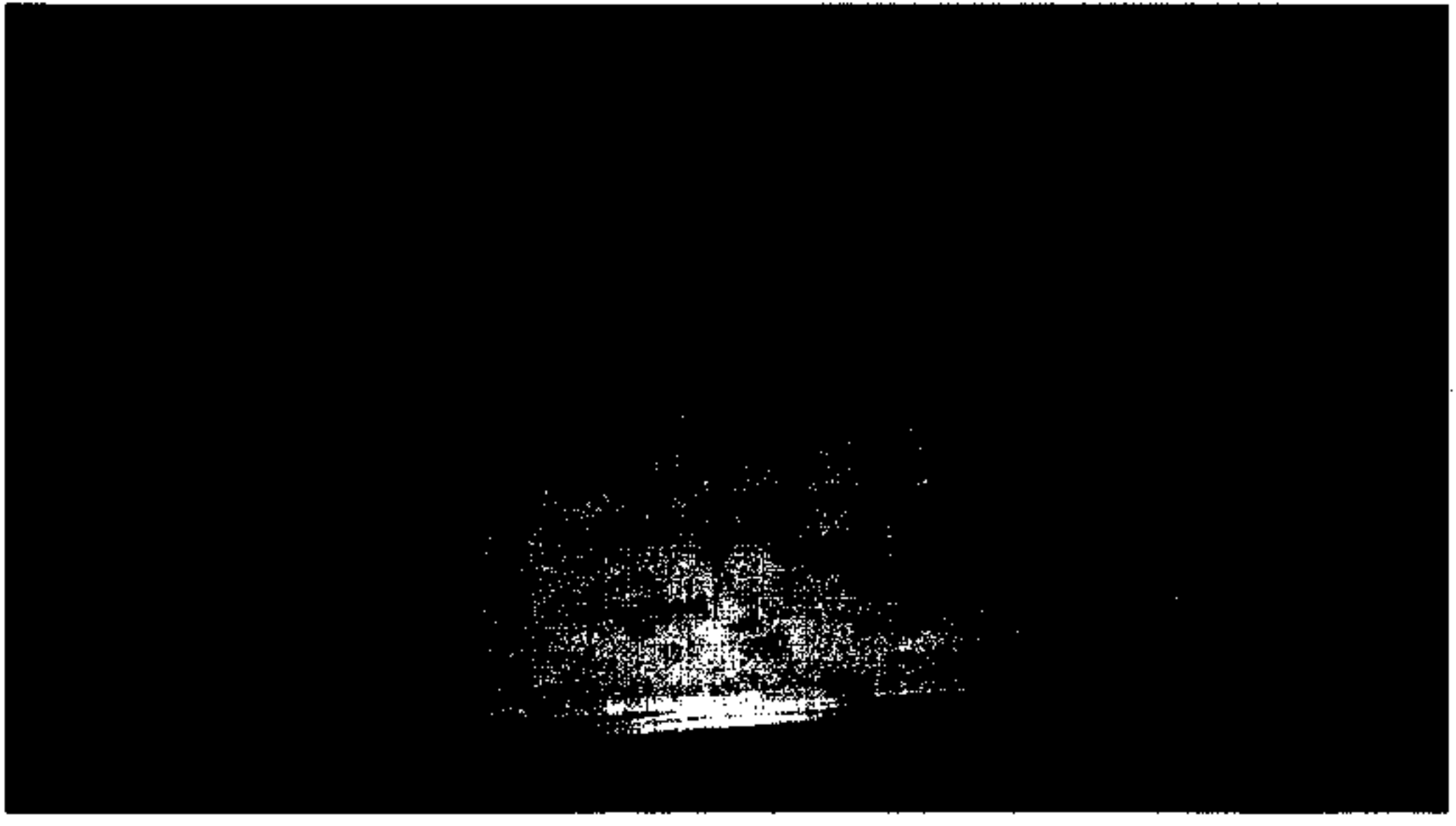

ISUZU



KUL 082

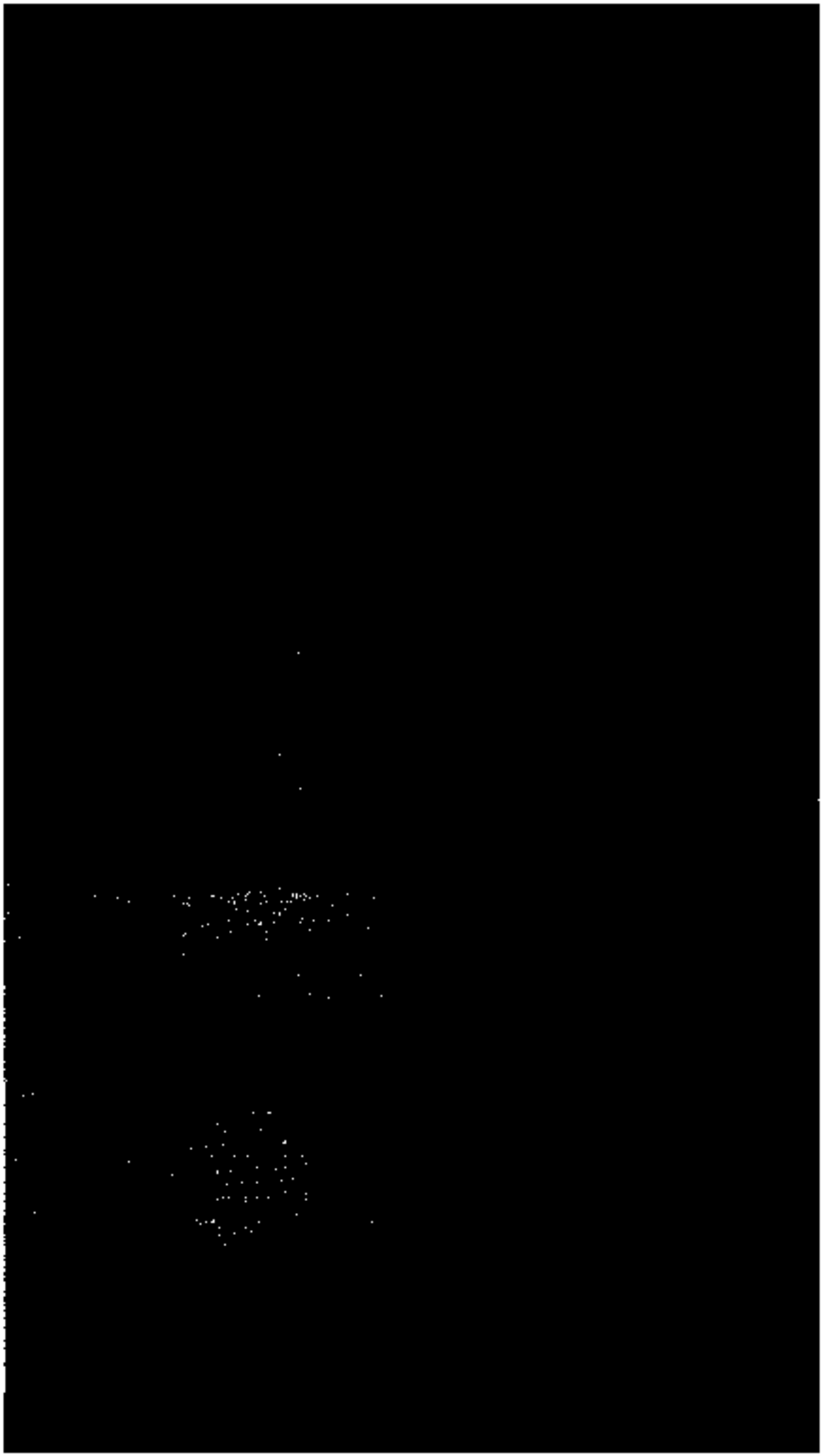

DATOS DE
MODELO
ORDEN DE
EGO DE
MPO
ESION

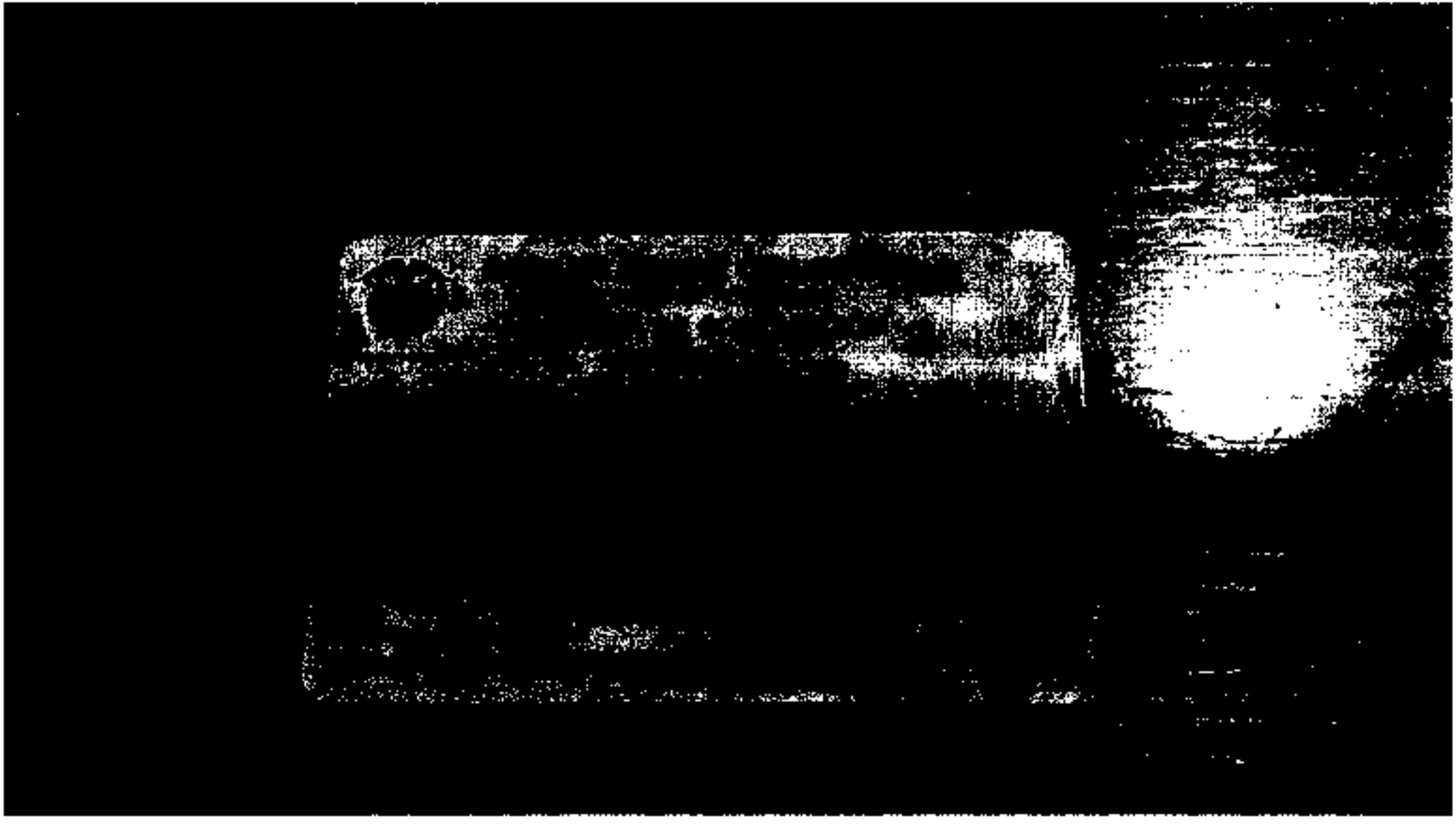


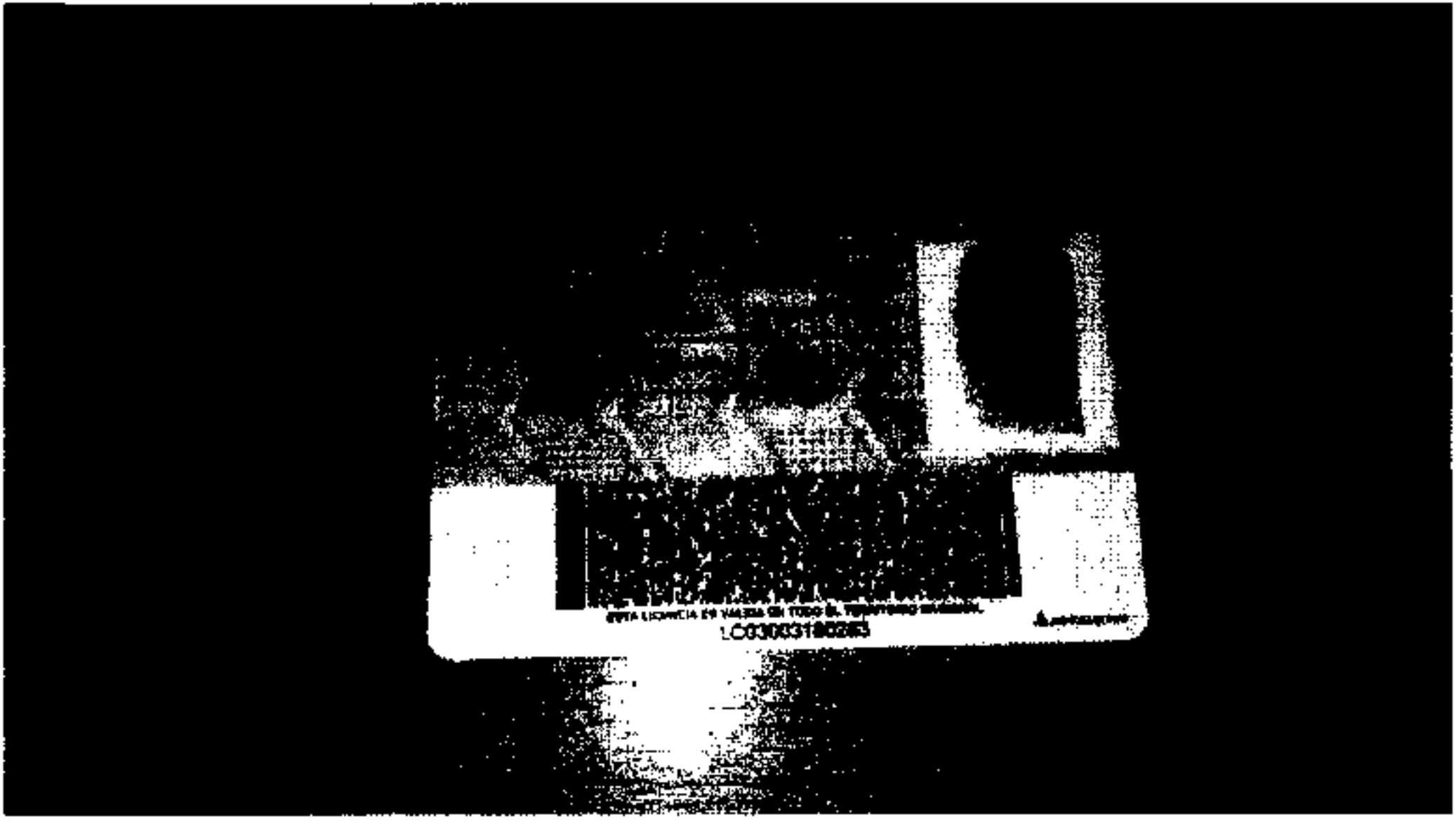


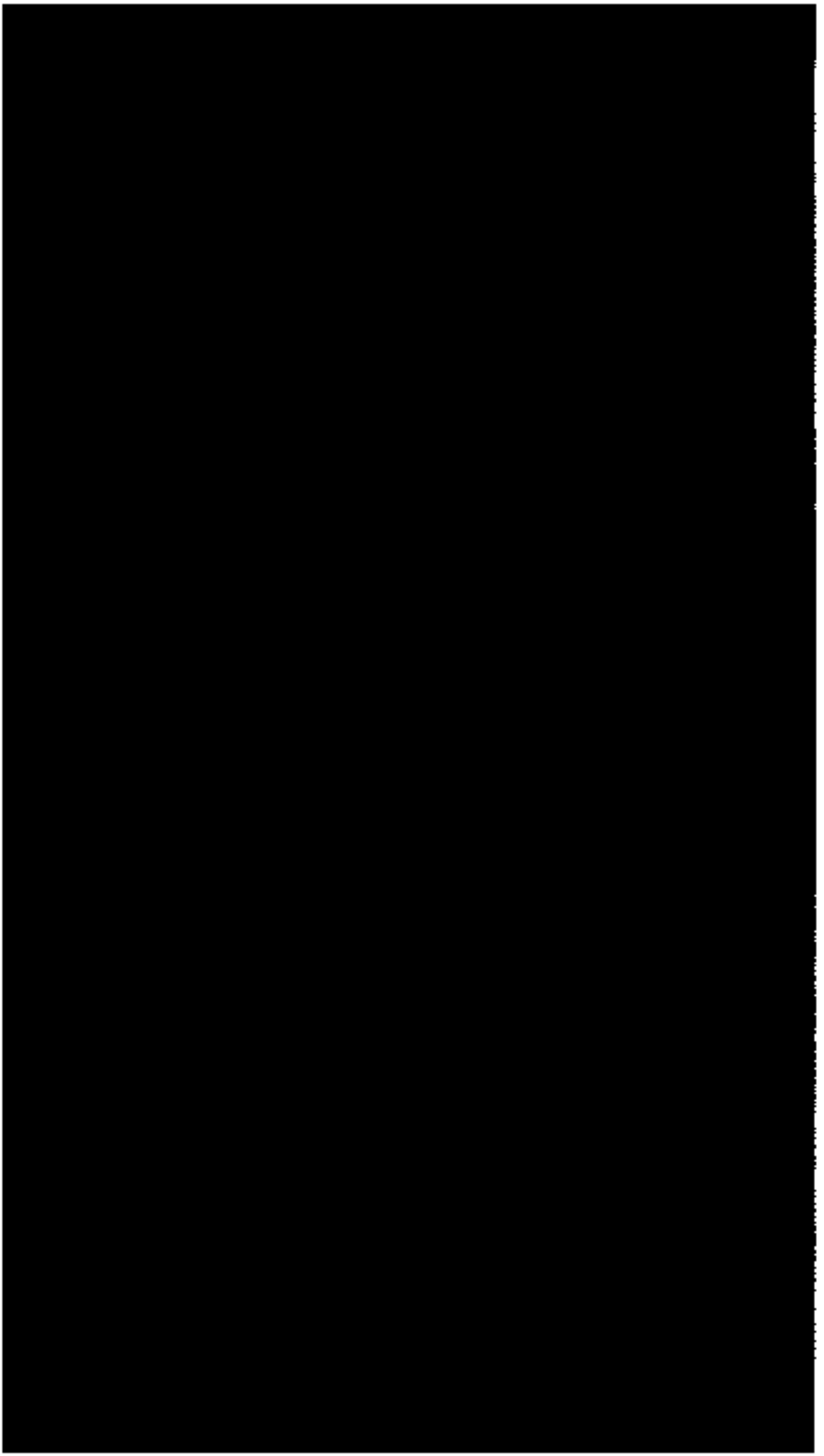
255 AH2
260 · 092











Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión: 4
Aprobó: Jefe
Página 1 de 2

PLACA: SPA 226 FECHA DD/MM/AAAA: 06/07/19 OFICINA Y/O CIUDAD: Bmza-M CREACIÓN: ☐ ACTUALIZACIÓN: ☐

DATOS DEL VEHÍCULO

LICENCIA TRANSITO: 10018326640	TIPO CARROCERIA: Tractocamión	CAPACIDAD: 33000	CONFIGURACIÓN: 03-S3	MOTOR: Mecánico
MARCA: Kenworth	LINEA: T800	MODELO: 2011	REPOTENCIADO AÑO: --	TIPO PROPIEDAD: Estado
No CHASIS: 2K4EY9	No MOTOR: 7YX06999	No REMOLQUE: R1685V		
COMPAÑIA SEG: Seg del Estado	No POLIZA: RS 319987-600272688	VENCE: 2019-11-09	# TECNOMECANICA: 39791742	VENCE: 2019-11-22
EMPRESA SATELITAL/PAGINA: Satrack	USUARIO: wecam	CLAVE: wecam123		

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE COMPLETO: Camilo Camelo Rueda	NIT/CEDULA/NIP: 5798822	CEDULA: 5135099RO	
DIRECCION Y BARRIO: Cra 51B # 30-96 Apto 2C	CIUDAD: B/quilla	CORREO ELECTRONICO:	TELEFONO:

DATOS DEL TENEDOR

NOMBRE COMPLETO: Camilo Camelo Rueda	NIT/CEDULA/NIP: 5798822	CEDULA: 5135099RO	
DIRECCION Y BARRIO: Cra 51B # 30-96 Apto 2C	CIUDAD: B/quilla	TIPO DE VINCULO: PROPIO AGREGADO ASOCIADO	EMPRESA:
CORREO ELECTRONICO:	TIPO DE CUENTA: AHORROS CORRIENTE	No CUENTA:	BANCO:

OBSERVACIONES O NOVEDADES:

226 SPA

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 6
Agosto 2018
Página 1 de 2

DATOS DEL CONDUCTOR

FECHA DD/MM/AAAA

NOMBRE: Marco Antonio Tovar Aguilar	C.C. 7710643	TELEFONO: 3138963784	CATEGORIA: C3	FECHA: 15-11-2019	
DIRECCION RESIDENCIA: Cra 32 #31-14	CIUDAD: Bga/lla	BARRIO: Sucre	SEXO: Soltero		
EN CASO DE EMERGENCIA: Nicolas Contreras		TELEFONO: 3217095104			
DIRECCION: Cra 32 #31-14	CIUDAD: Bga/lla	PARENTESCO: Esposa			

REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE 1: Wilson Jimenez	TEL: 3126105699	CIUDAD: Bga/lla	PARENTESCO: Amigo
NOMBRE 2: Camilo Torres	TEL: 3106391898	CIUDAD: Copey	PARENTESCO: Hermanos

REFERENCIAS LABORALES

EMPRESA: Sancho & Pedro	CONTACTO: Edilberto	TEL: 3139502704
DIRECCION: Barrio	CARGO: Jefe	TEL: 3115239504
CIUDAD:		

REGISTRO DE HUELLAS

MANO IZQUIERDA | MANO DERECHA

INDICE

AUTORIZACIÓN DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

TITULAR DE LOS DATOS	DESPACHADOR Y/O EMBARCADOR
Firma: Marco Tovar	Firma:
A quien le:	Nombre: Cedula:
Cedula 77163643	

Logística estratégica

LOGYSTEEL SAS

Inspección vehicular de cargue y tránsito de transporte de carga

Versión 5
Abril 2020
Página 1 de 2

SECCIÓN 1: DATOS GENERALES

Cabezote 2015 | Placa: SPH 226
Marca TORTE | Kilometraje: 77.163.033 | Placa: R16834

Propietario de tenedor | Propietario de vehículo | DATOS MATRICULA VEHICULO

SECCIÓN 2: PROTOCOLO ALISTAMIENTO PREOPERATIVO

VERIFICAR	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE INSPECCIONÓ

Jony Castillo — Jony Castillo

RECIBIÓ INSPECCIÓN (CONDUCTOR):

Mario Jaime Aguilar — Mario Jaime

OBSERVACIONES AL ORDEN DE ALISTAMIENTO O DE INSPECCIÓN

SECCIÓN 3: INSPECCIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA: UNIDAD DE CARGA Y UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

UNIDAD DE CARGA

	FURGÓN - REMOLQUE - TRAILER - CONTENEDOR	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					

ENGANCHE Y PLATAFORMA

	TRAILER, PLATAFORMAS, CHASIS O SIMILARES	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1					
2					
3					
4					

UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

	CABINA - CABEZOTE - FURGÓN	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					

SECCIÓN 4: MERCANCÍA PELIGROSA

UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

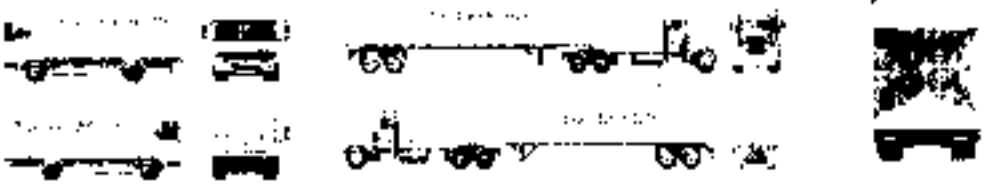
	ADICIONAL AL ALISTAMIENTO PREOPERATIVO	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1					
2					
3					
4					
5					
6					

DOCUMENTOS DE LA MERCANCÍA

	VERIFICAR:	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1					
2					

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE INSPECCIONÓ

RECIBIDO INSPECCIÓN (CONDUCTOR)



	REGISTRO DE CAPACITACIÓN Y/O ASISTENCIA	VERSIÓN: 0 06/2017

Temas y contenidos:

Fecha: 6/5/19 Hora inicio: 10:00 am Hora fin: 11:00

Actividades realizadas: Charla Tiempo de jornada laboral: SI NO X

Dirigido a: Trabajadores Lugar: Oficinas Logystec

TIPO DE FORMACIÓN

CULTURA (INDUCCIÓN, ORGANIZACIONAL)	SISTEMA DE GESTIÓN	TÉCNICA	SST	CAPACITACIÓN NO PROGRAMADA
X	X	X	X	

ASISTENTES

	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	FIRMA
1	Maria N. Flores Aguilar	27636273	
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Firma del instructor:

Nombre completo del instructor:

Interno: K Externo:

NOTA: La parte posterior la debe diligenciar algun asistente a la capacitación.

FORMATO DE CONTROL DE PRESENCIA

CON BASE EN SU EXPERIENCIA DURANTE ESTA FORMACIÓN Y SU APLICABILIDAD, POR FAVOR CONTESTE ABIERTAMENTE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS, ESTA INFORMACION CONTRIBUIRA AL MEJORAMIENTO PERMANENTE

INFORMACION DEL PARTICIPANTE

Nombre: Marcos Torres

Por favor utilizar las siguientes alternativas (numeros) para el cuestionario.

1. Totalmente en desacuerdo/Malo
2. En desacuerdo/Mala
3. Neutral/Regular.
4. De acuerdo/Bueno
5. Completamente de acuerdo/Excelente

	Pregunta	Calificacion
1	¿Me gusto el tema y el modalidad (u)?	5
2	¿Entendí como aplicar lo que aprendí?	5
3	¿Lo aprendido es de facil aplicación?	5
4	¿La participacion y aporte del grupo fue adecuado? (en caso de mas de 1 persona)	5
5	¿El contenido entre y dominio del tema por parte del tutor fue adecuado?	5
6	¿La utilización de ayudas educativas (video beam, pc, folletos, etc.) facilitó la capacitación?	5
7	¿Estoy satisfecho con la capacitación?	5
8	¿El contenido respondió a mis expectativas?	5
9	¿El lugar donde se realizó la capacitación fue apropiado?	5

Observaciones:

FORMATO DE EVALUACIÓN

¿Esta capacitación requiere evaluación?	SI	X	NO	

PREGUNTAS

1. Que es BASC?

Una Norma empresarial para las Comercio Seguro

2. ¿A quien reporta un acto sospechoso?

A los Autoridades

3. Que es una inundación de la carga?

Peligro

SOAT

ASEGURADORA

seguros mundial

tu compañía siempre

75389981 - 800272686	3P41236	CARGA O MIXTOS	PUBLICO	15000	2011

2	KENWORTH T800		8X4
79458999	284645	3WKDD40X2BF284649	38

LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ	3165975458	CC	41496465	BOGOTA D.C.

1217	02	80001383	75389981	30001

33	$ 723.900	$ 361.850	$ 1.900

$ 1.087.750

A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	800
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE / GASTOS FUNERARIOS	750
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	10

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES



Tenga en cuenta tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]

En caso de accidente de tránsito:

- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]

Términos clave

[illegible]

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 06 de julio de 2019, a las 11:13:19, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	5795827
Código de Verificación	57958271907061113 19

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecanica aqui plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WCD

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 06 de julio de 2019, a las 11:13:38, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	77163673
Código de Verificación	7716367319070611133B

Esta Certificación es valida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

SORAYA VARGAS PULIDO

Digitó y Revisó: WEB

BHE 6 de 07 de 2019

Señores
Suzuki
BH

Asunto: Autorización para suministrar información de monitoreo satelital

Yo Marco Torres identificado con cédula de ciudadanía número 77.169.633 autorizo a Suzuki para que envíe información a **Recurso Confiable** por medio de la integración desarrollada para dar visibilidad de los puertos de GPS o información de monitoreo satelital generada por el o los vehículos de placas:

	Suzuki
	Cuzcum
	Cuzcum 123

Atentamente,

Firma Marco Torres

Nombre Marco Antonio Torres Aguilar

Cédula 1.446623



CADUCIDAD.

*Es la consecuencia inmediata que se produce ante el incumplimiento de los plazos máximos que tiene la Administración para comenzar y finalizar un procedimiento. **Excedido de esos plazos, el procedimiento caduca.***

1. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.*

2. ***Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.***

3. *Cuando pierden vigencia.*

El Consejo de Estado en fallo de 24 de junio de 2016, al emitir fallo de única instancia respecto de la nulidad de resoluciones, actos administrativos de carácter general, recordó lo expresado por la Corte Constitucional al respecto en sentencia C-957 del 1 de diciembre de 1999 en el que este tribunal expresó:

*" (...) **En relación con la vigencia de los actos administrativos, considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso.***

*Artículo 92. DEL CPACA. **Excepción de pérdida de ejecutoriedad.** Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional*

2. ***Solicito la Suspensión de la Circular según #T20184000477161 de fecha 22 de noviembre de 2018.***

*Por considerar que viola el **Derecho a la Propiedad**, el más amplio poder reconocido por el ordenamiento jurídico. El cual se define por la reunión de tres facultades: **Gozar de una cosa, Disponer de ella y Reivindicarla.***

La función social de este derecho implica que no se limitado, sino que constituye un conjunto de derechos y obligaciones cuyo contenido esta delimitado, no solo por el interés individual, sino también por el interés general o colectivo.

*La propiedad es un **Derecho Real**, que es aquel derecho subjetivo que atribuye a su titular un poder o señorío directo e inmediato sobre una cosa, que impone a todos un deber de respeto y es, consecuentemente, oponible frente a todos.*

280

Se trata de un Derecho Real y Pleno, a diferencia del resto de los derechos reales, que sólo conceden un poder limitado.

Puede pertenecer a un solo sujeto o a varios, dando lugar a las formas de copropiedad, propiedad dividida y propiedad colectiva.

El derecho de propiedad puede recaer tanto sobre cosas como sobre derechos. La propiedad es un concepto económico-jurídico, objetivo.

Este derecho involucra directamente también el Derecho al Trabajo si se evita que se goce del uso del mismo y más cuando este genera ingresos que garantizan el mínimo vital para el Propietario o para Terceros como lo son los Conductores.

El Derecho al Trabajo tiene una dimensión individual reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. El Estado social de derecho, lo reconoce como Derecho Fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades al asegurar el derecho de toda persona al desempeño.

3. ***Solicito como transportadora de Carga independiente se dé continuidad a la Renovación del Parque Automotor de Carga con los Procesos de Reposición Vehicular por Desintegración Perdida Total y Hurto, por lo establecido en el Artículo 2 la Ley 105 de 1993, y el Artículo 66 de la Ley 336 de 1996, Renovación del Parque Automotor de Carga"***, *con el objeto de promover la modernización de los Automotores. Este con* ***Carácter Obligatorio,*** *por el índice Tan Alto de Accidentes de Tránsito en nuestro país.*
El Ministerio de Transporte exigió adquirir vehículos para desintegrarlos o ser reconocidos por haber sufrido una pérdida total o haber sido objeto de un hurto y estimo valores que hoy esperamos poder recuperar en la reposición de un nuevo vehículo para nosotros o en el otro caso al Ceder este Derecho a otro en contraprestación de un valor económico reconocido.

De acuerdo a los anteriores hechos y argumentos presentados hago las siguientes Peticiones para que se contesten en el tiempo que concede la ley para tal efecto.

PETICIONES

1. ***SOLICITO LA NORMALIZACION DE LOS REGISTROS INICIALES DE LOS VEHICULOS DE CARGA DE LAS PLACAS: SPH 226, SZK 213, SZK 660, SZK 325, SZK 250, DANDO ALCANCE A LA POSTULACION DE FECHA 31 ENERO DE 2018, SIN QUE POR ESTE MOTIVO ME SEA COBRADO VALOR ALGUNO O PIERDA EL DERECHO A LA REPOSICIÓN.***

284

2. *SOLICITO LA SUSPENSION DE LA CIRCULAR SEGÚN #MT20184000047761 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018. POR LOS ARGUMENTOS DE CARÁCTER LEGAL PRESENTADOS EN ESTE DERECHO DE PETICION Y EL PERJUICIO AL PATRIMONIO PRIVADO*

3. *SOLICITO SE CONTINUE CON LA RENOVACION DEL PARQUE AUTOMOTOR DE CARGA CON PROCESOS DE REPOSICION VEHICULAR POR DESINTEGRACION, PERDIDA TOTAL Y HURTO. POR LOS ARGUMENTOS DE CARACTER LEGAL PRESENTADOS Y EL PERJUICIO A LA JUSTA RETRIBUCION DE UNA INVERSION DE CARÁCTER OBLIGATORIO QUE EXIGIO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, PARA DAR ORIGEN A LOS REGISTROS INICIALES DE LOS VEHICULOS DE CARGA Y A LA RENOVACION OBLIGATORIA DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL PAIS.*

Una vez mencionano lo anterior, de forma respetuosa, solicito que la respuesta cumpla con lo señalado por la honorable Corte constitucional en sus decisiones, entre ellas, la Sentencia T- 732 de 2000(1) señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de peticion resirte en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendio a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determina (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala (15) días para resolver. De no ser posible antes que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realiza la

contestación, Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud".

Así las cosas, y en espera de una respuesta positiva, a la solicitud de la referencia del presente escrito, agradezco de antemano su atención.,

Agradezco remitir su respuesta a la Carrera; 44 N°36-11 oficina 12 D Banco Popular Barranquilla Atlántico, E-mail: jork_5826@hotmail.com, Móvil: 3105676457.

Atentamente,

LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ
C.C.41.466.465 de Bogotá

283

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el día [illegible] de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Barranquilla, compareció

LUZ MARINA CANTILLO DE MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #[illegible] y dijo(eron) que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[illegible]

Firma autógrafa

Huella Dactilar
(Solo en caso de ser exigida)

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario de dicho tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DERECHO DE PETICION, en el que aparecen como parte LUZ MARINA CANTILLO DE MARTINEZ y que contiene la siguiente información MINISTERIO DE TRANSPORTE

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
Notaria seis (6) del Circulo de Barranquilla

Consulte este documento en www.camarusegura.com.co
Número Único de Transacción: 4bwdJGa2kqx

232

284

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
OFICINA DE ASIGNACIONES BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: DENUNCIA PENAL
Denunciante: LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ.
Indiciado: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ. (SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA).
Punible: DE FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PREVARICATO (POR ACCION O POR OMISION). Y LOS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE EN LA INVESTIGACION.

Respetado Doctor(a):

ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 8'747.594 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº 47.773 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Barranquilla, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ**, persona mayor de edad y residente en la ciudad de Barranquilla, y quien obra en su propio nombre, a través del presente escrito, formulo denuncia de carácter penal contra del Señor **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ. (SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA)**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por los delitos **DE FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PREVARICATO (POR ACCION O POR OMISION).** ***y los que este despacho considere en la investigación,*** de conformidad con los artículos 249 y 327 del Código Penal **(Ley 599 del año 2000)**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, es propietaria de cinco (5) inmuebles, los cuales fueron legalizados por ante los organismos de tránsito para la obtención de sus respectivas placas y licencias de tránsito, tal como aparece en las respectivas tarjetas de propiedad que aportamos.

SEGUNDO: Para su legalización, procedió a matricularlos con la matrícula inicial de estos vehículos en el año 2010 y lo hicieron ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, toda vez que en dicha entidad le manifestaron que los vehículos se podían matricular y que ellos enviarían los documentos al Ministerio de Transporte. Para tal efecto, la señora LUZ MARINA CASTELO

[redacted]

280

285

DE MARTINEZ, son todos los documentos exigidos por esa oficina de tránsito como son: Formulario Único Nacional Diligenciado; Fotocopia del Seguro Obligatorio vigentes; Original de la consignación de factura de compra del vehículo; Copia de la Declaración de importación salvaguardia e IVA de vehículos capacidad de carga; Número de ejes, color, número de chasis, número de motor; Impronta del vehículo; Carta de autorización de la empresa; Cancelación de los derechos por el trámite de las placas y Sus resoluciones; Cancelación de la tasa de tránsito son: (), valor total para las respectivas inscripciones.

TERCERO: En efecto fueron matriculados y les entregaron las placas que a continuación señalo con su fecha de matrículas respectivas: SZA-250 matriculado el 5 de Octubre de 2011 SZE 214 matriculado el 29 de Septiembre de 2011 SZE 360 matriculado el 3 de Febrero de 2012, SZK 454 el 4 de Noviembre de 2011 y SFH 229 el 10 de Noviembre de 2010, tal como aparece en las respectivas tarjetas de propiedad que aportamos. Pero estos documentos no fueron enviados al Ministerio de Transporte y pasados unos días, le entregaron a la Señora CAMELO DE MARTINEZ, las correctivas Licencias de Tránsito de cada vehículo.

CUARTO: Cabe señalar tanto en que fue matriculado el Tracto camión de Placa SZK 473 el día 29 de Noviembre de 2011 fue expedida la respectiva licencia de tránsito.

Este poder fue otorgado por la señora Luz Marina Camelo de Martínez al señor JUSTO PASTOR MESA MARTINEZ, en el mes de mayo de 2017 que también presenta los mismos inconvenientes en la matrícula de los vehículos anteriormente relacionados, como se observará más adelante.

QUINTO: Seis años después de matriculado los vehículos, el Ocho (8) de Mayo del año 2017, le comunican a la señora LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, que se acercara a las oficinas del tránsito de Puerto Colombia, para tratar de solucionar algunos problemas que se habían presentado, relacionados con las matrículas de los vehículos de su propiedad, esta citación que le hizo el tránsito obedeció a la expedición del **Decreto 1514 del 20 de Septiembre de 2016** por parte del Ministerio de transporte, por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el Registro Inicial de los vehículos de Transporte de Carga matriculados con posiciones, entre los años 2003 a 2015, para que los propietarios de estos vehículos subsanen las situaciones irregulares en que se encuentran.

SEXTO: Las omisiones que se pretenden subsanar y que hace referencia al Decreto 1514 del 20 de Septiembre de 2016, corresponden en este caso a los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la **Certificación de Cumplimiento de requisitos**, y manifiesten que invitan a la señora CAMELO DE MARTINEZ, a revisar

[redacted]

284

con el Tránsito el proceso de matrícula inicial y en caso de que tenga algunas de las omisiones descritas en el Decreto, proceder a tramitar los correctivos del caso.

SEPTIMO: Igualmente el Ministerio de Transporte el día 27 de febrero de 2017, emitió una circular dirigida a los organismos de tránsito solicitándoles un listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial.

OCTAVO: A esta circular el Tránsito de Puerto Colombia, responde enviando un listado de los vehículos matriculados en ese organismo, el día 6 de Julio de 2017, que presuntamente poseen irregularidades al momento de registro inicial. (el subrayado es nuestra), dentro de este listado incluye los cinco vehículos ya referenciados de propiedad de la Señora Camelo de Martínez, junto con cien (100) vehículos más aproximadamente, que también presentan la misma omisión, al igual que la SZK-473 vehículo que ya había vendido mi representada.

NOVENO: Igualmente en cumplimiento de la citación efectuada por el tránsito de Puerto Colombia, de fecha mayo 8 del año 2017, firmada por el señor RAFAEL DANGOND, la señora LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, fue a atender dicho requerimiento, siendo atendida en las Oficinas del Tránsito de Puerto Colombia por el Señor DANGOND quien ejerce el cargo de Gerente Comercial, y le informa sobre la circular recibida del Ministerio de Transporte de fecha 27 de Febrero de 2017; y en donde le pone en conocimiento la respuesta que el Tránsito de Puerto Colombia, le hace al Ministerio de Transporte, enviando un listado de los vehículos matriculados en ese organismo el día 6 de Julio de 2017, que presuntamente poseen irregularidades al momento del registro inicial. (el subrayado es nuestro), en el cual se incluye en el listado los cinco vehículos ya referenciados de propiedad de la Señora Camelo de Martínez, junto con cien (100) vehículos más aproximadamente, que también presentan la misma omisión, al igual que la SZK-473 vehículo que ya había vendido mi representada.

DECIMO: Como se explicó anteriormente, uno de estos vehículo fue vendido, por la señora Luz Marina Camelo de Martínez, al señor JUSTO PASTOR MESA MARTINEZ, en el mes de mayo de 2012, que también presuntamente, presenta las misma irregularidades en su matrícula inicial, que los vehículos anteriormente relacionados, como se observará más adelante

ONCE: Para conocimiento de la Fiscalía la señora Camelo de Martínez aportó al Tránsito de Puerto Colombia los documentos necesarios exigidos para la matrícula inicial de los vehículos, tal como se anotó

[redacted]

anteriormente, y sus vehículos fueron matriculados entregándose a está sus respectivas Tarjetas de Propiedad de cada vehículo. Hecho que le permitió a la señora Camelo de Martínez, trabajar con estos vehículos expidiéndoseles los manifiestos de carga que le daban pleno derecho de transportar las cargas por todo el país durante más de seis (6) años.

DOCE: Igualmente para su conocimiento debemos señalar que el Secretario de Tránsito de Puerto Colombia señor Leonardo Pedro Vargas Hernández, no podía efectuar el Registro inicial de estos vehículos hasta tanto no contara con la CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, (la cual debió solicitar por ser un trámite institucional, **y presumimos que lo hizo al MATRICULAR los vehículos**) tal como lo prohíbe expresamente varios decretos y resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte entre ellos la Resolución N. 1550 del 26 de mayo de 2003, Art 3 "Los organismos de tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto no cuenten con la certificación de cumplimiento de requisito para el registro inicial expedida por el ministerio de transporte de conformidad con lo establecido en el art 6°. de esta disposición, mediante la cual se garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas".

De la misma manera lo establece el Decreto 2085 de junio 21 de 2006, Art 4º. Registro Inicial. Los organismos de tránsito solamente deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, de servicio particular o público, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisito para el registro inicial expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos.

Así mismo el decreto 1079 de 2015. Art. 4. Registro Inicial. Los organismo de tránsito solamente deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, de servicio particular o público, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedida por el Ministerio de transporte que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos exigidos, Decreto 1514 del 20 de Septiembre de 2016, en sus Art 4 y 5; Decreto 153 del 3 de Febrero de 2017, Art 49; Resolución 332 del 15 de Febrero de 2017, Art 55.

No obstante toda la legislación existente al momento de las matrículas iniciales, y en la actualidad, que prohíbe a los organismos de tránsito efectuar el registro inicial de los vehículos hasta tanto no contaran con la certificación de cumplimiento de requisitos, el Secretario de Tránsito de Puerto Colombia lo hizo, violando la Ley y por ende incurriendo en

[redacted]

el Delito de Prevaricato por Omisión, al omitir como servidor público un acto propio de sus funciones, como fue el de efectuar la matricula inicial de los vehículos sin el requisito más importante que prevé la ley, como es contar con la existencia del Certificado de cumplimiento de requisito expedido por el Ministerio de Transporte

TRECE: Por otra parte al expedir el funcionario de transito las respectivas licencias de tránsito o tarjeta de propiedad a los vehículos de propiedad de la señora Luz Marina Cameio de Martínez, incurre también en otra violación a la normatividad penal en el art 286 Falsedad (delónica en Documento Público al extender un documento público que sirve de prueba consignando una falsedad ya que al momento de la matricula inicial omitió la obligación legal de cumplir con el Certificado de Cumplimiento de requisito, a sabiendas de que no lo podía extender ya que este documento público expedido por el funcionario (Secretario de Transito de Puerto Colombia), no solo autoriza al propietario del vehículo a utilizarlo como vehículo de carga para todo el país sino que también confiere el derecho de propiedad de éste.

CATORCE. La señora Luz Marina Cameio de Martínez, interpuso derecho de petición al Tránsito de Puerto Colombia, solicitando la normalización de los registros iniciales de sus vehículos, ya que el mismo había incurrido en omisión (Imputable al funcionario de transito encargado del registro) y violación al debido proceso al matricular los vehículos sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley

QUINCE: A este petición el señor Secretario de Transito y Transporte de tránsito de Puerto Colombia, señor Leonardo Fabio Vargas Hernandez, niega el saneamiento solicitado con el argumento de que el organismo de transito es una entidad regional y que su función es la de registrar la información en el RUNT y que el competente para sanear mediante un acto administrativo, corresponde al Ministerio de Transporte, y que para la época en que se matricularon estos automotores en los años 2010, 2011, y 2012, no existía un sistema unificado para la verificación de la validez de los documentos emitidos por el Ministerio de Transporte . Y finalmente considera que el organismo de transito y transporte procedió de conformidad al principio constitucional de buena fe y presunción de legalidad con par'e del usuario, quien aporto los documentos para la matricula inicial que para la fecha existía.

DIECISEIS: Se nota la mala fe en el proceder del funcionario del Tránsito de puerto Colombia, al direccionar la omisión en que incurrió hacia el usuario cuando dice que el Organismo de Transito presume la buena fe de este al aportar los documentos para la matricula inicial, cuando los expertos en el cumplimiento de los documentos y requisitos

[redacted]

289

que se apartan, son de total ajenidad del Secretario de Transito y mucho más cuando se tenía que anexar un documento allegado a la Secretaria de Transito por el Ministerio de Transporte y que fue informado por varias resoluciones y decretos en donde se es prohibe a las Secretarias de Transito matricular un vehículo, sin contar con el Certificado de cumplimiento de requisitos expedido por este Ministerio.

DIECISIETE: Cómo si esto fuera poco el propio Ministerio interviene con unas resoluciones de saneamiento donde responsabiliza al usuario o transportadores con pago de altísimas cuantías, no siendo estos los responsables de recibir la certificación de cumplimiento de requisitos; el argumentar sin fuerza ejecutoria que la Secretaria de Transito tiene presunción de buena fe de los documentos que se le aportan no es argumento para eximirlo de la responsabilidad de cumplir con el procedimiento establecido en la normatividad expedida y exigida por el ministerio de transporte y la autenticidad del documento allegado a la secretaria de tránsito en exclusividad y el contenido del mismo, ajenos de los otros documentos requeridos para la realización del tramite de registro inicial

2. COMPONENTE JURIDICO

Con base en los hechos anteriormente narrados y el alcance de la conducta del señor **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ. (SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA),** claro resulta que se hace posible imputarles la presunta comisión de los delitos de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PREVARICATO (POR ACCION O POR OMISION).**

En la medida que Haciendo un análisis minucioso de los tipos penales, tenemos que el agente activo tiene el carácter de indeterminado y del agente pasivo que sería la señora LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, en su condición de propietaria única y absoluta de los tracto camión, que fueron indebidamente matriculados y lo que ahora va en detrimento del patrimonio de mi representado

Teniendo en cuenta que el Organismo de Tránsito es el responsable de dar Cumplimiento al Debido Proceso para realizar el Registro Inicial de los automotores que cumplan este Proceso o Decisión. Mi representado No es responsable de la Negligencia del Funcionario Público (Secretario de Tránsito) que por el cumplimiento de sus Deberes Omitió dar Cumplimiento a los Requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte en relación de los diferentes automotores vigentes para la época.

Al Diligenciar el Formulario se ingresaba los documentos que requerían ante la aprobación de la Matrícula inicial

1. Factura de Venta Nacional y Importación
2. Poderes (en caso de requerirse) Debidamente reconocido
3. Fotocopia de cédula

243

4. Autorización para manejar [illegible] expedida por [illegible]
5. Original de la constancia de Escuela de Conductores vehicular
6. Original de la Licencia de conducir
7. Copia de la [illegible] de importación correspondiente al [illegible] vehicular, especificando [illegible] número de chapa, número de motor y [illegible] del vehículo
8. Tarjeta de circulación [illegible]
9. Carta de responsiva [illegible]
10. La comparecencia de los [illegible] ante el [illegible]
11. Pruebas del [illegible]

Estos documentos fueron puestos a [illegible] el Ministerio de Tránsito para [illegible] [illegible].

Se [illegible] que [illegible] detenido a [illegible] como [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

Es por [illegible] [illegible] que la Superintendencia de Tránsito [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

29

responsables de las infracciones descritas, es el señor **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ. (SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA).**

4. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS E INFORMACION PERTINENTE

Comprobar los hechos denunciados y sustentar lo relativo al componente jurídico analizado, los elementos materiales probatorios y la información pertinente que a continuación describo y relaciono:

1.- Copia de la Licencia de transito N° 10000806929S del vehiculo Tracto camión de placas SPH-226 Modelo 2011, matriculado el dia 30 de Noviembre del año 2010 en la secretaria municipal de tránsito y transporte de Puerto Colombia – Atlántico.
2.- Copia de la Licencia de transito N° 10002501890 del vehiculo Tracto camión de placas SZK-233 Modelo 2012 matriculado el dia 26 de Septiembre del año 2011 en la secretaria municipal de tránsito y transporte de Puerto Colombia Atlantico.
3.- Copia de la Licencia de transito N° 10002544067 del vehiculo Tracto camión de placas SZK-250 Modelo 2012, matriculado el dia 5 de Octubre del año 2011 en la secretaria municipal de tránsito y transporte de Puerto Colombia – Atlántico.
4.- Copia de la Licencia de transito N° 10001253191S del vehiculo Tracto camión de placas SZK-325 modelo 2012, matriculado el dia 4 de Noviembre del año 2011 en la secretaria municipal de Tránsito y transporte de Puerto Colombia Atlántico.
5. Copia de la Licencia de transito N° 10003594719 del vehiculo Tracto camión de placas SZK-473 modelo 2012, matriculado el dia 29 de Diciembre del año 2011 en la secretaria municipal de tránsito y transporte de Puerto Colombia – Atlántico.
6.- Copia de la Licencia de transito N° 10003140562 del vehiculo Tracto camión de placas SZK-560 modelo 2012, matriculado el día 11 de Febrero del año 2012 en la secretaria municipal de transito y transporte de Puerto Colombia – Atlántico.
7.- Copia de la Circular de fecha 27 de Febrero del año 2017 enviada por la directora de Transporte y Transito del Ministerio de transporte a los organismos de transito.
8.- Copia de la comunicación de fecha julio 6 de año 2017, en la que el Gerente Comercial de la autoridad de transito de puerto Colombia señor RAFAEL DANGOND, da respuesta a el misterio de la circular por ellos enviadas.
9. Copia de la comunicación, de fecha 8 de mayo del año 2017 dirigida a la señora LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, por el señor RAFAEL DANGON, en la que le comunica que debe subsanar algunas omisiones del vehiculo Tracto camión de placa SPH-226

[redacted]

345

10.- Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por el doctor JORGE AURELIO MARTINEZ PICALUA, sobre los vehículos de placas SZK-325, SZK-060, SZK-560, SZK-250 y SZK-213, que hace el secretario de tránsito y transporte de soledad LEONARDO FAVIO VARGAS HERNANDEZ.
11.- Copia de la resolución N° 1150 del 26 de mayo de año 2005, por la cual se establecieron las condiciones y procedimientos para el registro inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición.
12.- Copia del decreto 2085 de junio 11 del año 2008, por el cual se reglamenta el ingreso de vehículos de servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga.
13.- Copia de la sección 7 del decreto 1079 de mayo 26 del año 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.
14. Copia del decreto 1514 de Septiembre 20 del año 2016, por el cual se adoptan medidas especiales para acelerar el registro inicial de los vehículos de transporte de carga
15.- Copia del decreto 153 de Febrero 3 del año 2017, por el cual se modifica y adiciona la subsección 1 de la sección 7 del capítulo 1 de la parte 2 del libro 2 de. decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de los vehículos de transporte de carga.
16.- Copia de la resolución N° 332 del 15 de Febrero del año 2017, por la cual se definen las condiciones y procedimientos de los trámites inherentes a la política pública de modernización del parque automotor de carga y se dictan otras disposiciones.

5. SOLICITUDES.

1. Con fundamento en lo expuesto en los puntos anteriores de esta denuncia, respetuosamente solicito al señor fiscal, se sirva dar inicio a la indagación pertinente y una vez verificado y realizado lo que se considere pertinente y necesario, se proceda a formular la imputación correspondiente, al señor **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ. (SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA),** y a quien resultare implicado en los hechos anteriormente narrados. ante el juez de control de garantía.

2.- Así mismo solicito, en virtud de lo establecido en los Cánones 132 y siguientes del C.P.P., se reconozca y tenga como VICTIMA directa a la señora LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, dentro de la acción penal que se adelanta, para el ejercicio de los derechos que durante el mismo le serán reconocidos como víctima

6.- ANEXOS

En el mismo orden realizado a describir los elementos materiales probatorios, se hace entrega de Dieciséis (16) anexos, aclarando que los originales existentes de los documentos, se conservan en poder de mi representada, de cuales podrá obtener una copia autenticada el funcionario de policía judicial que se designe. Igualmente anexo poder para actuar.

7.- NOTIFICACIONES

DENUNCIANTE, señora LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, en la Carrera 44 N. 38 11 Piso 12 Oficina 120 de la ciudad de Barranquilla.

El indiciado señor:

LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ. (SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA)

El suscrito en la carrera 44 N° 38 – 11 piso 14 oficina 14D Edificio Banco Popular en la ciudad de Barranquilla.

Del Señor Fiscal, Cordialmente,

ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ.
C.C. N° 8'747.694 de Barranquilla.
T.P. N° 47.773 del C.S. de la J.

26 SET. 2019

[redacted]

247

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

No. 37845

CLASE: SEMIREMOLQUE

CAMELO RENDA CAMILO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10018326620

CLASE: TRACTOCAMION

MARCA: KENWORTH

LINEA: T800

MODELO: 2011

SERVICIO: PUBLICO

COLOR: BLANCO

CARROCERIA: ORDEN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 77163872

MARCO ANTONIO TORRES AGUILAR

14-08-1968

15-11-2016

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

No. 77.163.872

TORRES AGUILAR

MARCO ANTONIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. DE CONTROL 39791792

SPH-026 KENWORTH T800

PUBLICO MORADO 2011

15000 DIESEL 3WKDD40X2BF284849

TRACTOCAMION 7343099 C 41496455

LUZ M. CAMELO D. M. 1387208[illegible]

[redacted]

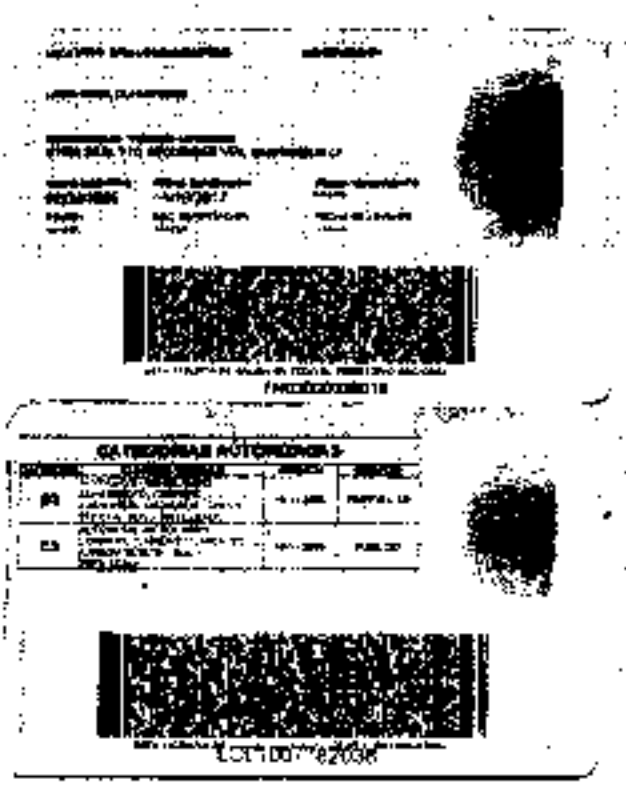
No. DE CONTROL 39791792

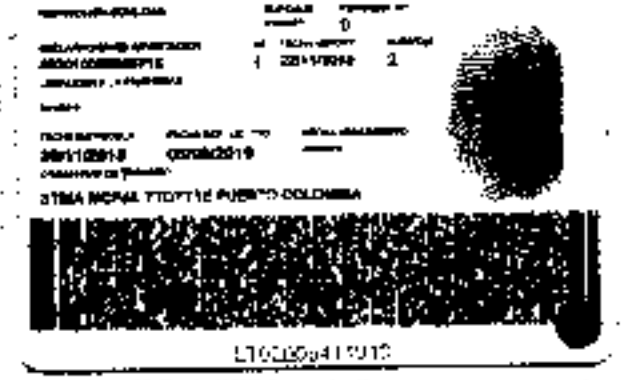
C.D.A. DIAGNOSTICAR 900149519

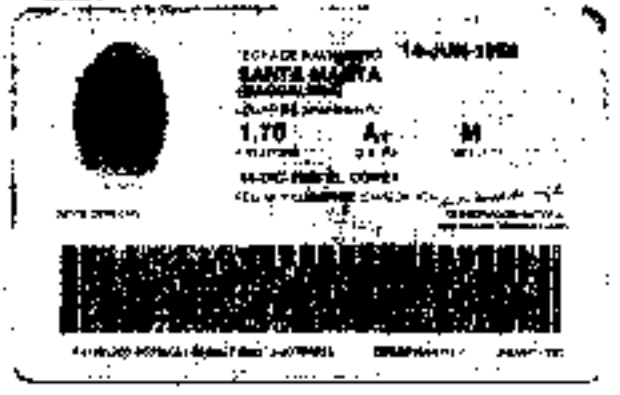
JOSE RODRIGO SAAVEDRA CELIS

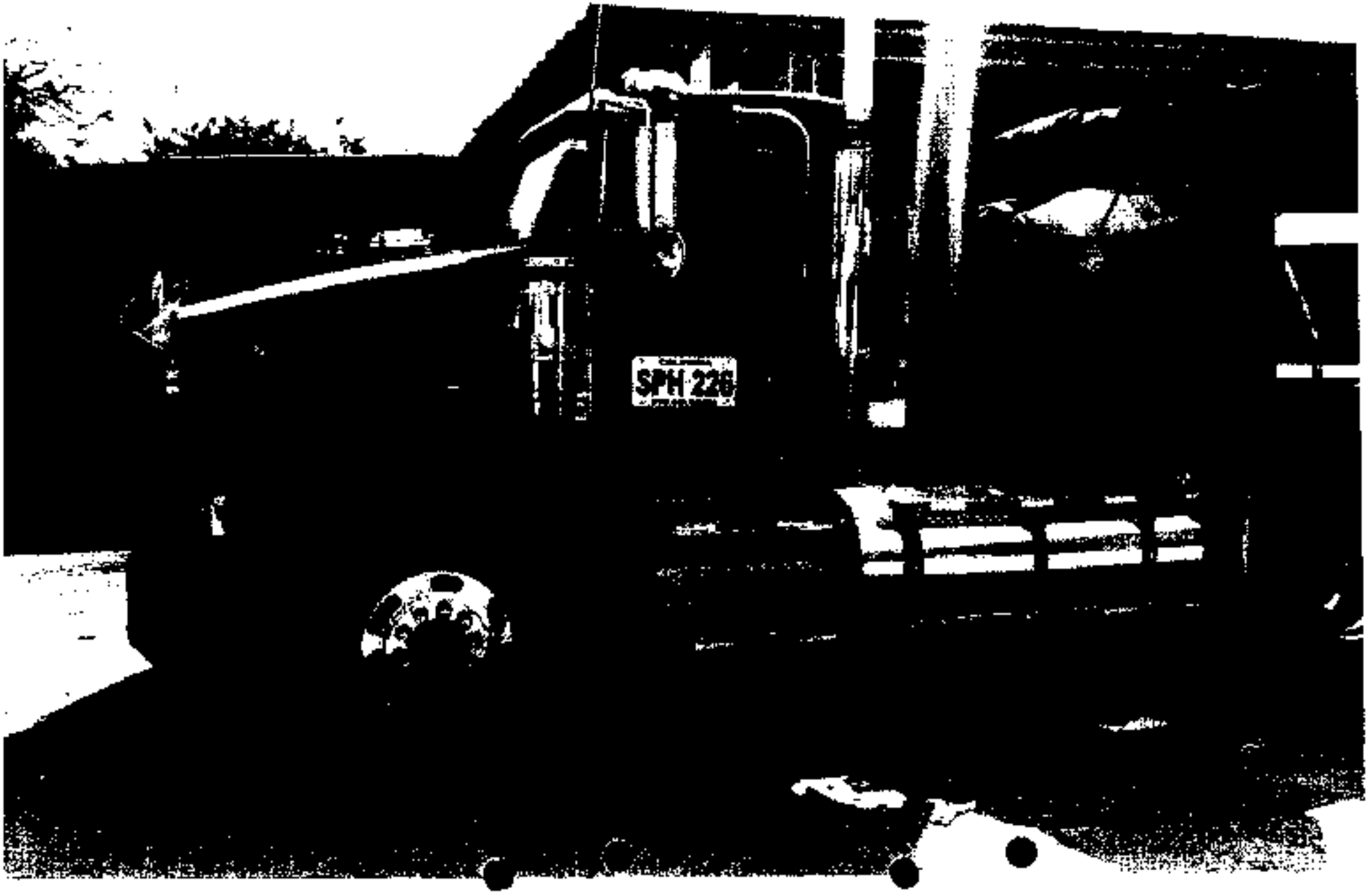
1387208[illegible]

[redacted]



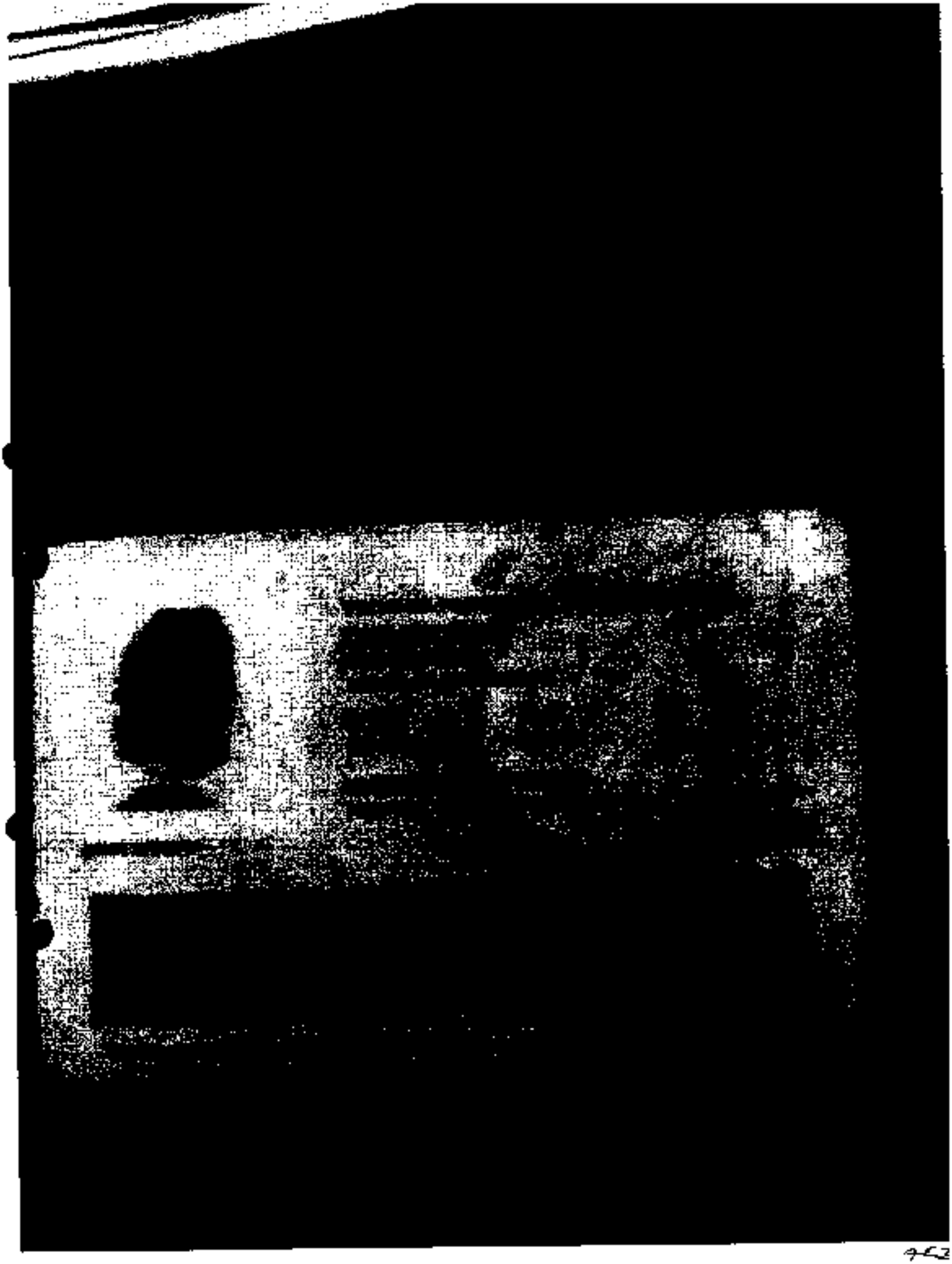





SPH 226

297





POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 11:25:26 horas del 06/06/2019, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía Nº **77163673**
Apellidos y Nombres: **TORRES AGUILAR MARCO ANTONIO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

954

30

Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Portal Unico de Contratación

Gobierno en Línea

355

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 11:25:47 horas del 06/06/2019, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía Nº **5795827**
Apellidos y Nombres: **CAMELO RUEDA CAMILO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Cédula de ciudadanía

Número Identificación: 77163673

¿ Cual es la Capital de Antioquia (sin tilde)? medellin

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) MARCO ANTONIO TORRES AGUILAR identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 77163673.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: sábado, Julio 06, 2019 - Hora de consulta: 11:12:11

Nombres, si los datos del nombre que aparecen en la consulta del certificado son inexactos, por favor de clic aqui para realizar la actualización según los datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, si luego de este paso los datos siguen erróneos por favor diríjase a la REGISTRADURÍA más cercana. Mayor información en http://www.registraduria.gov.co/

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga clic aqui para descargarlo gratis.

Copyright © 2013. Procuraduría General de la Nación / Todos los derechos reservados
Desarrollado por: CDI Software Colombia
V.0.0.4

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Cédula de ciudadanía

Número Identificación: 5795827

¿Cual es la Capital de Antioquia (sin tilde)? medellin

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) CAMILO CAMELO RUEDA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 5795827.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: sábado, julio 06, 2019 - Hora de consulta: 11:11:44

Nombres, si los datos del nombre que aparecen en la consulta del certificado son inexactos, por favor de clic aquí para realizar la actualización según los datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, si luego de este paso los datos siguen erróneos por favor diríjase a la REGISTRADURÍA más cercana. Mayor información en http://www.registraduria.gov.co/

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El **certificado de antecedente especial**, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga clic aquí para descargarlo gratis.

Copyright © 2013. Procuraduría General de la Nación - Todos los derechos reservados
Desarrollado por: CD Software Colombia
V.6.0.4

30

Fecha: sábado 26 de junio de 2019 a las 11:12:57 AM

LOGYSTEEL SAS

CAN: [illegible]

NIT: [illegible] 7345258

VALIDACIÓN LOGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA
MARCO ANTONIO TORRES AGUILAR

Registros Información Compartida

[illegible]

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

[illegible]

No se encontraron datos de afiliación

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc...

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) MARCO ANTONIO TORRES AGUILAR identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 77163673.El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales por condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial- en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bucaramanga
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga-Santander-Sur y Santander del Norte
- Cali
- Popayán - Cauca
- Quibdó - Amazonas - Apartadó...
- Sur - Girardot - Caquetá - Florencia
- Tolima-Ibagué
- Cundinamarca
- Neiva - Huila
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Risaralda - Pereira
- Santander - Cúcuta - Ocaña
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

La solicitud de Documento 77163673 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACIÓN de su documento, por favor solicítela

Antecedentes Judiciales Policía Nacional

[illegible]

STEEL

Fecha: sábado 06 de julio de 2019 a las 11:12:57 AM

LOGYSTEEL SAS

NIT [illegible] 7018372

La Policía Nacional de Colombia informa
Que siendo las 11:24:28 horas del 6/06/2019 el ciudadano identificado con
Cédula de Ciudadanía Nº 7714672
Apellidos y Nombres: TORRES AGUILAR GREGORIA ANTONIO

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
De conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 de 21 de junio de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para información de consultas con fines laborales, profesionales y para cualquier otra actividad lícita, excepto para aquellas relacionadas con la expedición de pasaporte.

Esta información es válida siempre y cuando el ciudadano no registre anotaciones, comparendos, sanciones de tránsito, multas, vehículos inmovilizados o antecedentes judiciales de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda o inconveniente con el presente documento, puede presentar peticiones, quejas o reclamos ante la Policía Nacional de Colombia.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de infracciones

No se encontró información de comparendos

No se encontró información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

Entidad Certificadora	Fecha Vencimiento	Nombre Capacitación	Institución Educativa	Fecha Expedición	Fecha Expedición	Fecha Vencimiento
VEN	31/12/2019	CURSO BASICO	EDUTRANS	09/03/2016	09/03/2016	09/03/2019

Registro Nacional de Carga

No se ha encontrado ningún registro de carga nacional

Informe generado el sábado 06 de julio de 2019 a las 11:12:57 AM

LOGYSTEEL SAS800430289

Usuario: YESMI GREGORIA ACOSTA BUSTAMANTE

Origen de IP: 181.57.196.147

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

STEEL

STEEL

FECHA: Sábado 05 de Octubre 2019 a las 11:12:57 AM

LOGYSTEEL SAS

CAUSA No. 1[illegible]

NIT PROPONENTE: 9[illegible]

Estudios y Certificaciones

Certificados Sena

Nro. Registro	Título	Programa	Fecha Certificación	Fecha Firma Certificado
[illegible]	CURSO ESPECIAL EN	MANEJO DEFENSIVO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	25 Junio 2014	28 Julio 2014
[illegible]	CURSO ESPECIAL EN	MANEJO DEFENSIVO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	25 Junio 2014	28 Julio 2014

Certificados Sofia Plus

Tipo Certificado	Programa	Fecha Certificación	Estado Certificación	Estado Aprendiz
Certificado	700068 - CURSO ESPECIAL EN MANEJO DEFENSIVO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	[illegible]	Firmado	Certificado
Nota Especial	700068 - CURSO ESPECIAL EN MANEJO DEFENSIVO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	[illegible]	Firmado	Certificado

INFORME PROPIETARIO
CAMILO CAMELO RUEDA

Registros Información Compartida

El ciudadano consultado y relacionado en este informe no presenta información en bases compartidas de [illegible] Social, Seguridad Social, Educación, Salud, Empleo, Vivienda, Subsidios, Beneficios y/o Documentos de Identidad.

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

No se encontró información básica de afiliación.

No se encontraron detalles de afiliación.

Registros Públicos de Antecedentes, Procesos Judiciales, Fiscales, etc.

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) CAMILO CAMELO RUEDA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 5795827.

El ciudadano no presenta antecedentes

361

STEEL

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

Bogotá - Cundinamarca
Medellín - Antioquia
Bucaramanga - Santander del Sur - Santander del - Norte
Ibagué
Palmira - Valle
- Florencia - Armenia - Eje Cafetero
- Sincelejo - Cartagena - Caquetá - Riohacha
Tunja - Boyacá

Cúcuta
- Huila - Neiva
Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Montería - Pereira
Pamplona - Casanare - Chocó
Valledupar - Cauca - Cali
Popayán - Turbo
- Islas Orientales - Mitú y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 5785827 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aun no ha solicitado la RENOVACION de su documento, por favor solicítela.

Antecedentes Judiciales Policía Nacional

La Policía Nacional de Colombia informa:
Consultando los [illegible] bases de datos de [illegible]
Cédula de Ciudadanía Nº 5785827
Apellidos y Nombres CAMELO RUEDA CARLOS

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
De conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU 458 de 21 de junio de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registren antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la sanción o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula y nombres ciudadano coincidan con los del documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a la estadística de uso o requerimiento [illegible]

Si tiene alguna duda con el resultado, consulta la preguntas frecuentes en el enlace [illegible] del portal web de la Policía Nacional [illegible]

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resultados

Fecha: sábado 06 de julio de 2019 a las 11:12:57 AM

LOGYSTEEL SAS

Página 8 de 10

NIT 900433265

# Comparendo	Secretaria	Fecha	Fecha Notificacion	Nombre Infractor	Estado	Infraccion	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
0800100000002434561 3	08001000 Barranquilla	15/06/2019	15/06/2019	CAMILO CAMELO RUEDA	Pendiente	C02	414.050	0	414.050	414.050

No se encontro información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

No se encontraron registros sobre el ciudadano

Registro Nacional de Carga

No se ha encontrado ningún registro de carga nacional

Estudios y Certificaciones

Certificados Sena

No se encontraron certificados del sena relacionados con el dato consultado.

Certificados Sofia Plus

No se encontraron certificados de sena relacionados con el dato consultado

INFORME VEHICULO

SPH226

Informe de Validación de Vehículo - Sistema Operativo

STEEL

Fecha: sábado 05 de junio de 2019 a las 11:12:57 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 8 No. 42 ...

NIT 8[illegible] 7345239

RUNT - Información Vehículo de Carga

Placa Vehículo	SPH226	Estado del Vehículo	ACTIVO
No. Licencia de Tránsito	10008069299	Clase del Vehículo	TRACTOCAMION
Marca	KENWORTH	Línea	T800
Modelo	2011	Color	MORADO
Autoridad de Tránsito	STRIA MCPAL T TOyT TE	Limitaciones	NO
Número de Serie		Número Motor	79436999
Número de Chasis	284649	Número Vin	3WKDD40X2BF284649
Cilindraje	15000	Fecha Matrícula	30/11/2010
Regrabación motor		Regrabación Serie	
Clasificación	AUTOMOVIL	Capacidad de Carga	35000

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

Comparendos Bogotá

No se encontraron registros de comparendos para esta placa

Chatarrización

Para el filtro de búsqueda ingresado no se encontraron postulaciones a chatarrizar registradas

Vehículos y Unidades de Carga Habilitadas para el Servicio Internacional de Carretera

Registro Nacional De Carga

No se ha encontrado ningún registro de carga nacional

[illegible]

Reporte generado el sábado [illegible] de 2019 a las 11:12:57 AM

Page 1

LOGYSTEEL SAS[illegible]

Usuario: YESMI GREGORIA ACOSTA BUSTAMANTE

Dirección IP: 181.47.145.157

Validez: válido únicamente dentro de la fecha de expedición

STEEL

[illegible]

264

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión: 5
Agosto 2018
Página 2 de 2

DATOS DEL CONDUCTOR

FECHA DD/MM/AAAA:

NOMBRE: Carlos Manuel Hernandez | C.C. 1095663314 | EXPEDIDA EN: 27/06/19 | LICENCIA: C3 | VENCE: 3-21-CU-15

DIRECCIÓN Y BARRIO: Calle 9 Nº 2A-12 | CIUDAD: La Cruz | TEL: Nemos | RH: O+

EPS: | PLANILLA: | FECHA DE AFILIACIÓN: | ARL: | CARGO:

EN CASO DE EMERGENCIA: Andrea Castro | TEL: 3223535397 | PARENTESCO:

DIRECCIÓN Y BARRIO: | CIUDAD: | TEL: 3102

REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE 1: Omar Arciniegas | CELULAR: 3142907916 | TIPO:

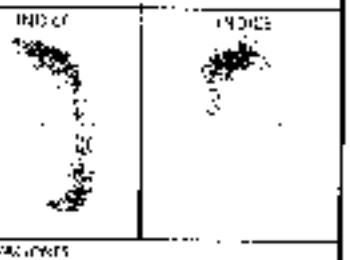
DIRECCIÓN Y BARRIO: | CIUDAD: | PARENTESCO: Amigo

NOMBRE 2: Yobel Lega | CELULAR: 3102593153 | TEL/OFI:

DIRECCIÓN Y BARRIO: | CIUDAD: | PARENTESCO: Amigo

REGISTRO DE HUELLAS

MANO IZQUIERDA | MANO DERECHA



REFERENCIAS LABORALES

EMPRESA: Transportes Quisama | NOMBRE: Erica | TELEFONO: 3145349153

EMPRESA: Cremhelados Cuba | NOMBRE: Paola | TELEFONO: 3133164916

EMPRESA: Vicpa Sas | NOMBRE: Oscar | TELEFONO: 310 3107182

AUTORIZACIÓN DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

De conformidad con la Ley estatutaria 1581 de 2012 de Protección de datos y demás reglamentarias y la norma para el tratamiento de datos personales, autorizo de manera expresa e irrevocable a las compañías [illegible] para que en desarrollo de su objeto social principal y conexo, [illegible] de manera directa o a través de terceros, realice el tratamiento de mis datos personales, sensibles o de menores, tales como recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión, entre otros, conforme a la finalidad establecida en la política de tratamiento de la información de la compañía y la ley.

De igual manera, autorizo de manera expresa e irrevocable a [illegible] para que en desarrollo de su objeto social principal y conexo, [illegible] de manera directa o a través de terceros, realice el tratamiento de mis datos personales, sensibles o de menores, tales como recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión, entre otros, conforme a la finalidad establecida en la política de tratamiento de la información de la compañía y la ley.

Declaro que he sido informado de que puedo ejercer mis derechos de acceso, corrección, actualización o supresión de mis datos personales en cualquier momento, mediante [illegible] de manera gratuita a través de los canales habilitados para tal fin, [illegible] Ley 1581 de 2012 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Declaro que he sido informado sobre la existencia de la política de tratamiento de la información y el aviso de privacidad, así como sobre la forma de acceder a ellos, [illegible] Ley 1581 de 2012 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

TITULAR DE LOS DATOS	DESPACHADOR Y/O EMBARCADOR
Firma: Carlos Manuel Hernandez	Firma:
Nombre: 1095663314 Cédula: 1095663314	Nombre: Cédula:

	LOGYSTEEL SAS	Actualización 2
Logística Integral	PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO Y PLANILLA INSPECCIÓN VEHICULO DE CARGA	Septiembre 2018 Pagina 1 de 2

Fecha: 10 Mes: 10 Año: 2018	Hora llegada: 12:00	Hora salida: 13:00	Placa vehículo: SJM 157
Conductor: Fabio Andres Cortes	Cedula:		Placa remolque: R 21769

LLEGÓ CON PRECINTO? SI ___ NO ✓	NUMERO DE PRECINTO LOGYSTEEL	DOCUMENTOS CONDUCTOR Y VEHICULO	Fecha vencimiento
Nombre:		A. Licencia de conducción	✓
Firma:		B. Tarjeta de Propiedad del vehículo	✓
PRESENCIA DE CANDADO? SI ___ NO ✓		C. Seguro Obligatorio	✓
		D. Certificado de Revisión Tecnomecánica	✓

PROTOCOLO ALISTAMIENTO PREOPERATIVO

Marque SI en caso de verificar y el no aplicado

Marque NO si esta correcto

	VERIFICAR:	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Fugas de motor visibles		✓		
2	Tensión de correas		✓		
3	Tapas (radiador, aceite, liquido de frenos y agua)		✓		
4	Nivel de aceite motor		✓		
5	Transmisión		✓		
6	Dirección		✓		
7	Frenos (Luces)		✓		
8	Nivel de agua limpiabrisas		✓		
9	Aditivos radiador		✓		
10	Filtros de aire, aceite y combustible. (Verificar fecha de cambio)		✓		
11	Batería (niveles de electrolito, ajustes de borde y sulfatación)		✓		
12	Llantas (Desgaste y presión)		✓		
13	**Equipo de carretera**: Un gato con capacidad para elevar el vehículo, una cruceta, dos conos de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistos de soportes de sujeción en forma vertical, bengalas de señalización, un botiquín de primeros auxilios, un extintor, dos calzas para bloquear el vehículo, caja de herramientas básica que contenga al menos destornillador estándar, destornillador estrella de precisión y llaves fijas, cinta de reflectiva y linterna		✓		
14	Botiquín, gasolina, diesel con vehículos de velocidad, triángulo de carga, alguien para colocar, capuchón o vendas adhesivas, verde de delito y jabón		✓		

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE REVISÓ EL VEHICULO

NOMBRES Y APELLIDOS: Cristian Cortes

CARGO: FIRMA Y SELLO:

RECIBIÓ REVISIÓN (CONDUCTOR):

NOMBRES Y APELLIDOS: Fabio Andres Cortes

CONDUCTOR TERCERO FIRMA Y SELLO:

INSTRUCCIONES

1. Si el conductor o vehículo presenta novedades en el protocolo de alistamiento o inspección, se deberá informar inmediatamente al director de operaciones para determinar la continuidad del proceso de despacho.
2. El protocolo de alistamiento debe realizarse antes de cada salida. La inspección cubre el vehículo tractor, remolque, importación, mercancías peligrosas y se determinará según el riesgo de ruteo máximo cada 6 meses.

OBSERVACIONES ADICIONALES DE ALISTAMIENTO O DE INSPECCIÓN:

STEEL Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CODIGO F-OP-01
Versión N° 1
Abril 01 de 2017

HOJA DE VIDA TRANSPORTISTA

PLACA SPM 188 FECHA 23/06/17 CARGO Despacho

DATOS VEHICULO

29500308	Internacional	CAPACIDAD 34	0353		Capri		
Internacional	9400i EAGLE	MODELO 2007			Naranjo		
7917-1584	3HSCUAPR7JN380033	R42969			Dostrock ✓		
0899882.6	53194295	2018/06/11			QUINTERO ✓		
	2018/06/11				2409 ✓		

DATOS PROPIETARIO

Claudia Alvarez Quintero
Kra 94b #90-32

DATOS TENEDOR

52081137 BOGOTA 3155883263

Claudia Alvarez Quintero
Kra 94 b 90 52

DATOS CONDUCTOR

52081137 BOGOTA 3155872203

Alejandro Valbuena Cordero
Calle 160 N 9-27

29500308 BOGOTA 3114405885

29500308
Celular
Santa Juana

01/09/18
Quintero
3212427192

C03
QB

313

STEEL
Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CÓDIGO: F-GTH-08
Versión: 06.1
Abril 01 de 2017

HOJA DE VIDA TRANSPORTISTA

REFERENCIAS PERSONALES CONDUCTOR

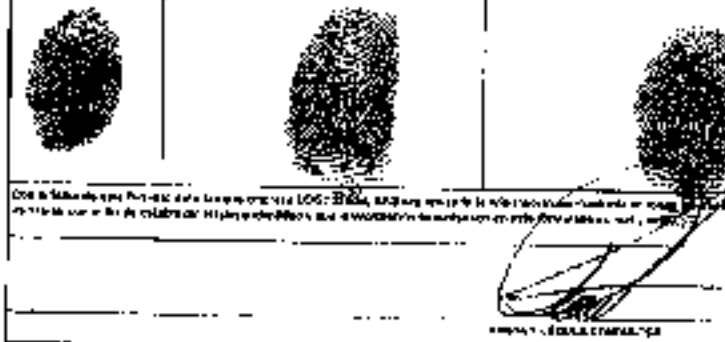
NOMBRE	Ricardo Alberto C	PARENTESCO	Hermano	TELEFONO CASA	3102747943
DIRECCION	Urbanizacion	BARRIO	amigo	CELULAR	3166999408
NOMBRE	Rene	PARENTESCO	amigo	TELEFONO OFICINA	3150322643
UBICACION		BARRIO		CIUDAD	
OBSERVACIONES					

REFERENCIAS LABORALES CONDUCTOR

EMPRESA	Union Andina	CONTACTO	Jaime	Cemex	TELEFONO	5167913000
EMPRESA	Cemex	CONTACTO	Jose Luis	Cemex	TELEFONO	3163275349
EMPRESA	Cemex	CONTACTO	Fonder	Union Andina	TELEFONO	3152573604
OBSERVACIONES						

VERIFICACIÓN DE HUELLAS Y REGISTRO FOTOGRÁFICO

ANEXO DOCUMENTOS		FOTO		
INDICE	PULGAR		PULGAR	MEÑIQUE



HUELLA Y FIRMA CONDUCTOR

APROBACIÓN SOLICITUD

LOGYSTEEL Logística integral — VIGILADO SUPERTRANSPORTE

AUTORIZACION

Por medio de este, yo Valentin Valbuena C. mayor de edad, identificado con cedula de ciudadania N° 79.500.205 actuando en mi calidad de Boyaca del vehiculo de placas SRH 188 me comprometo a acatar y cumplir disposiciones establecidas por la empresa LOGYSTEEL SAS con Nit. 900.430.265-4. Doy Fe que la información suministrada es veridica autorizando como anteriormente se expone a que esta empresa consulte y reporte también a las demás entidades públicas y privadas con funciones de vigilancia y control y cuyo fin sea el de proveer información, consulte, suministre, venda, provea, almacene, reporte, analice, maniobre, produzca, divulgue, ofrezca, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para conocer mis datos demográficos, personales, comerciales hábito de servicios de transporte de carga y manejo de mis obligaciones con las empresas de transporte. Acepto los terminos e implicaciones de este texto, por este motivo permito a la empresa LOGYSTEEL SAS con Nit. 900.430.265-4 hacer las respectivas verificaciones, toma de huellas, fotografias y firmas que estimen convenientes para la verificación de los mismos. esta información será únicamente para uso de verificación de datos, podrá ser entregada a las autoridades competentes por requerimiento y realizar reportes de ser necesario.

La presente se firma a los 29 dias del mes de Junio del año 2017 en la ciudad de Bolivia.

79.500.205 Bta

FIRMA Y C.C. TRANSPORTISTA

INDICE DER.

RUNT

Inicio Ciudadanos Empresas de Transporte Organismos de Tránsito Otras Entidades Cerrar Sesión

Inicio > Ciudadanos Nueva consulta estado Ciudadano

Consulta Personas

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	CLEMENTE MALDONADO CARDENAS		
DOCUMENTO:	C.C. 79500708	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO
NUMERO DE INSCRIPCION:	4654650	FECHA DE INSCRIPCION:	28/12/2010

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	Organismo de tránsito	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
79500708	SDM - BOGOTA D.C.	21/02/2013	ACTIVA		Ver Detalle
0923463	INSTITUTO ATLANTICO BARRANQUILLA	09/02/2012	VENCIDA		Ver Detalle
11001005154945	SDM - BOGOTA D.C.	25/01/2006	INACTIVA		Ver Detalle
25000101170161	SECRETARIA TTE Y MOV CUNDINAMARQUESA	30/01/2008	INACTIVA		Ver Detalle
11001000150858	SDM - BOGOTA D.C.	17/11/2004	INACTIVA		Ver Detalle
25377041000662	SECRETARIA TTE Y MOV CUNDINAMARCA	14/11/2001	INACTIVA		Ver Detalle
25377041000371	SECRETARIA TTE Y MOV CUNDINAMARCA	21/08/2000	INACTIVA		Ver Detalle
00000600033074-1	SECRETARIA TTE Y MOV CUNDINAMARCA	03/09/1997	INACTIVA		Ver Detalle
[illegible]	[illegible]	[illegible]	INACTIVA		Ver Detalle

Consulta realizada el [illegible] desde la dirección IP [illegible]
Servicio Consulta de Datos

317

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO	**SRM188**		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	**10003179039**	ESTADO DEL VEHÍCULO	**ACTIVO**
TIPO DE SERVICIO	**Público**	CLASE DE VEHÍCULO	**TRACTOCAMION**

Información general del vehiculo

MARCA	**INTERNATIONAL**	LÍNEA:	**9400**
MODELO:	**2007**	COLOR	**NARANJA**
NÚMERO DE SERIE:	**3HSCHAPT77N386033**	NÚMERO DE MOTOR.	**79171584**
NÚMERO DE CHASIS.	**3HSCHAPT77N386033**	NUMERO DE VIN:	**3HSCHAPT77N386033**
CILINDRAJE:	**14945**	TIPO DE CARROCERÍA	**SRS**
TIPO COMBUSTIBLE	**DIESEL**	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	**20/11/2006**
AUTORIDAD DE TRANSITO:	**STRIA TTO MCPAL FACATATIVA**	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD	**NO**
CLÁSICO O ANTIGUO	**NO**	REPOTENCIADO	**NO**
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO)	**NO**	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO)	**NO**	NRO. REGRABACION CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	**NO**	NRO. REGRABACION SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO).	**NO**	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	**NO**		

Datos Técnicos del Vehiculo

Poliza SOAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

Prendas Mobiliarias (Pre registradas / Pre levantadas)

Autorización de registro inicial vehiculo nuevo de carga

339

Normalización y Saneamiento

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA (E)

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de **Responsables** Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 24 de junio de 2017, a las 15:36:12, el número de identificación, relacionado **a continuación**, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO **RESPONSABLE FISCAL**.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	79.500.709
Codigo de Verificación	810369542017

Esta Certificación es válida en todo el Territorio **Nacional, siempre** y cuando el **número** consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con **el** aquí **registrado**.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de **octubre** de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO

Digitó y Revisó Via Web

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA (E)

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del **Boletín de Responsables** Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 24 de junio de 2017, a las 15:35:32, el número de identificación, relacionado a **continuación**, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	52.081.137
Código de Verificación	536163832017

Esta Certificación es válida en todo el Territorio **Nacional**, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales

NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO

Digitó y Revisó. Vía Web

322

DIAN

Inscripción RUT

Nuevos Usuarios

Usuarios Registrados

Guía de Servicios en línea

Gestión Aduanera

Otros Servicios

Firma Digital

Copia del RUT

¿Olvidó su clave?

Novedades de las Actividades en línea

Consulte su estado RUT.

NIT 79502708 DV 9

Primer Apellido	VALLEJARDO	Segundo Apellido	CARDENAS
Primer Nombre	CLEMENTE	Otros Nombres	
Fecha Actual	24/08/2017 15:04:50		
Estado	REGISTRO ACTIVO		

Para el Año Gravable a consultar aún no se ha vencido el plazo para presentar la declaración de renta.

Limpiar Imprimir

323

DIAN

Inscripción RUT

Nuevos Usuarios

Usuarios Registrados

Guía de Servicios en línea

Gestores Aduaneros

Otros Servicios

Firma Digital

Copia del RUT

¿Dónde lo Hacer?

Novedades de los Servicios en línea

Consulte su estado RUT.

Por favor suministre los siguientes datos:

Primer Apellido	OLIVEIRO	Segundo Apellido	GOMEZ
Primer Nombre	CLAUDIA	Otros Nombres	LILIANA

Fecha Actual: 24-May-2017 (15:44:17)

Estado: NO EXISTE NO ACTIVO

Ingrese el número de identificación sin dígito de verificación y seleccione el tipo de documento.

322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10003179031
SRM168 | INTERNATIONAL | 9400I | 2007
14.945 | NARANJA | PÚBLICO
TRACTOCAMION | SIN CARROCERIA/DIESEL | 0 - 2
3HSCHAPT77N386033
CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ
C.C. 52081137

No. 089160
PLACA SRM168 | 10 02 2017 MATRICULA
CLASE TRACTOCAMION | MARCA INTERNATIONAL | LINEA 9400I EAGLE | MODELO 2007
SERVICIO PÚBLICO | COLOR NARANJA | No. MOTOR 7P171584
No. CHASIS 3HSCHAPT77N386033 | TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL
2.50 | 4.00 | 12.50 | 1.00 | 7.45
QUINTERO GOMEZ CLAUDIA LILIANA
C.C. 52081137
G.T. 1631860

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 79560708
CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ
52081137
14-05-2015
CONDUCTOR B.C.

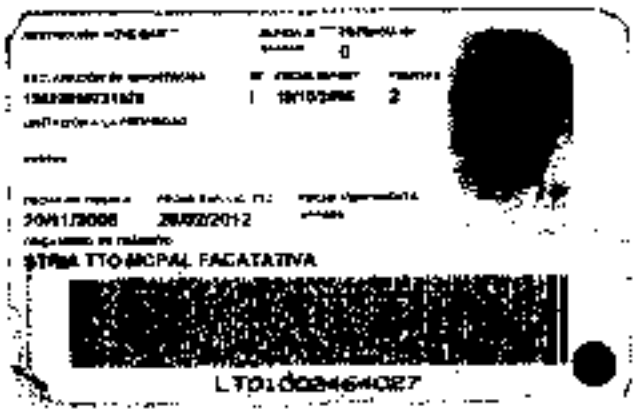


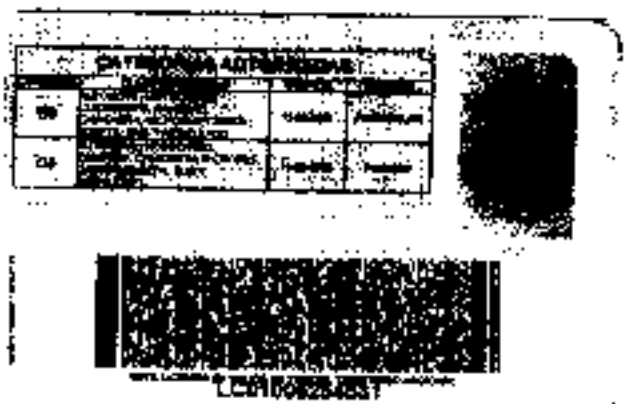
2017 01 31 DEL 2027 | 02 12 DEL 2018 02 11
CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ | 9351340
CC | 52081137 | 1505 | 64275 | BOGOTA D.C.
CRA 95 O N 90 52 | BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA
No 1327 0499442 6

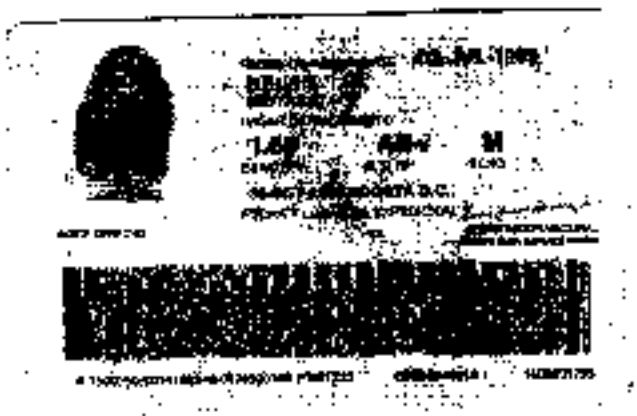
TRACTOCAMION | PÚBLICO | 14945
2007 | SRM168 | INTERNATIONAL | 9400I EAGLE
7P171584 | 3HSCHAPT77N386033
2 | 35 | 330
$ 669,600 | $ 334,800 | $ 1,610 | $ 1,006,010
0499442 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
No. DE FORMULARIO 33194295
SRM168 | INTERNATIONAL | 9400I
PÚBLICO | NARANJA | 2007
14945 | DIESEL | 3HSCHAPT77N386033
TRACTOCAMION 7P171584 | C 52081137
CLAUDIA L. QUINTERO G. | 1310836344

No. DE CONTROL 33194295
INVERSIONES TAC S.A.S | 900601440
2017 08 02
2018 08 02
13-CIN-029-001 | 1310836344







Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No **79500708 (SIETE NUEVE CINCO CERO CERO SIETE CERO OCHO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos

Expedicion: 24 de Junio de 2017 a las 15:43

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Comparendos

	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
	[illegible] (Pendiente)	[illegible] Bogotá D.C.	19/04/2015	12/05/2015	CLEMENTE MALDONADO CARDENAS	Pendiente	[illegible]	344.700	0	344.700	344.700
	[illegible] (Pendiente)	[illegible] Bogotá D.C.	24/11/2015	28/12/2015	CLEMENTE MALDONADO CARDENAS	Pendiente	[illegible]	322.200	0	322.200	322.200
										Total a Pagar	666,900

[Página 1 / 1]

289

327

Procuraduría General de la Nación
República de Colombia

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica

Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía | Número identificación: [redacted]

Escriba el código: 2b

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a): CLEMENTE MALDONADO CARDENAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número: 79500708.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): La expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en línea. Fecha de consulta: sábado, 24 junio 2017 Hora de consulta: 15:25:12

Nombres, apellidos, número de identificación que aparecen en el consulta del certificado son correctos, por favor dar clic aquí para realizar la actualización según los datos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, luego de esto podrá usar nuevamente el sistema, por favor cumplir a la REGISTRADURIA más cercana. Mayor información en: http://www.registraduria.gov.co

El certificado de antecedentes ordinario: refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, a cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire

El certificado de antecedente especial: refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para cumplir requisitos de cualquier dependencia nombramiento y posesión salvo ausencia total o parcial de antecedentes

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga clic aquí para descargarlo gratis.

264

Procuraduría General de la Nación
República de Colombia

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía | Número identificación: 52081137

¿Cuantos años?: 5

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 52081137.

El ciudadano no presenta antecedentes

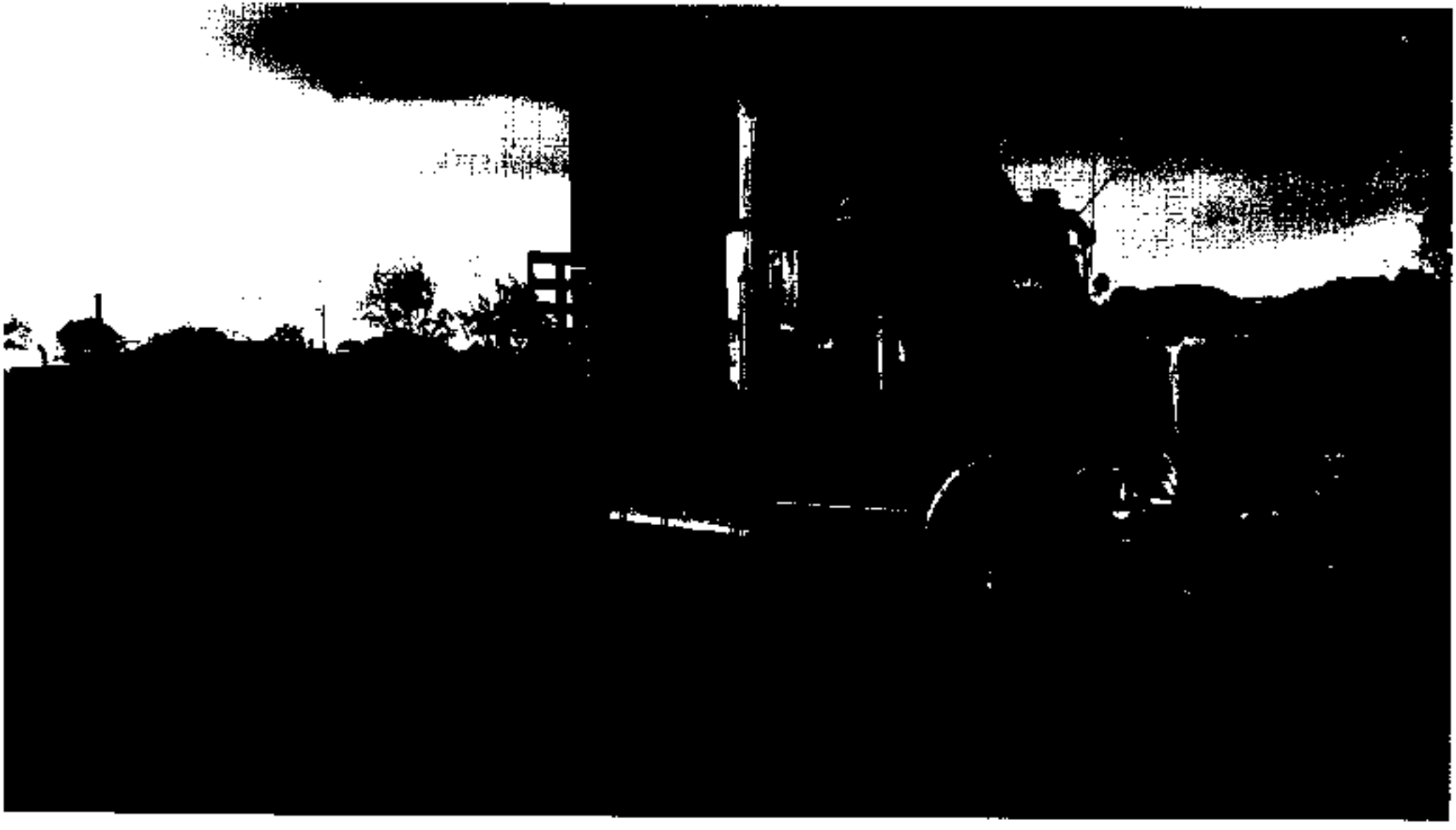
Generado con el aplicativo de expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación en todo el país. Fecha de consulta: sábado, junio 24, 2017 - Hora de consulta: 15:24:38

Nombres y los datos del nombre que aparecen en la consulta del certificado son exactos, por favor de click para verificar la información según los datos de la BASE DE DATOS NACIONAL DE ESTADO CIVIL. Si luego de esto pasa los datos digitados no coinciden por favor diríjase a la REGISTRADURÍA más cercana. Mayor información en el link (www.registraduria.gov.co)

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, si no se registra nueva sanción, cambiará su registro señalando que la sanción superó dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que registre en su base de datos y se expide para el ejercicio de cargos de elección, designación o nombramiento y posesión según el artículo 38 de la Ley 190 de 1995.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si aún no lo tiene haga clic aquí para descargarlo gratis.



330 7682

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Sistema de Información de Costos Eficientes para Transporte Automotor de Carga SICE-TAC

Consultas de Estadísticas RNPC desde Enero 2013.

Consulta de Manifiestos de Cargo Placa y Conductor

NOTICIAS

Junio 24/2017 Las empresas pueden consultar el estado de la matrícula de un vehículo y su configuración homologada en el RNDC usando el Webservice. Leer documento

Junio 2/2017 : AUTORIZACION MOVILIZACION DE CARGA POR VEHICULOS DE CARGA DEL SERVICIO PARTICULAR COMO MEDIDA TRANSITORIA

Marzo 15/2017 Matrículas regulares. No se podrán expedir manifiestos a vehículos cuyas matrículas se encuentren en estado IRREGULAR. Aparecerá nuevo mensaje: VF4035 cuando intenten modificar datos de un vehículo con matrícula irregular. En la consulta de maestros: RNA (Registro Nacional Automotor) se puede ver si el vehículo se encuentra con matrícula irregular. La oficina de Chatarrización del Ministerio de Transporte está dispuesta a solucionar los inconvenientes de cada vehículo, o por el email: servicioenlinea.vehiculoscancelados@mintransporte.gov.co

Decretos, Reglamentaciones y Manuales Consultar documentos y manuales del RNDC

332



Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia Informa:
Que a la fecha, 24/06/2017 a las 15:32:24 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº 79500708 y Nombres: MALDONADO CARDENAS CLEMENTE
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de Acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.
Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

Volver al Inicio

[redacted]

Todos los derechos reservados 2011.

332



Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que a la fecha, 24/06/2017 a las 15:33:01 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº 52082137 y Nombres: QUINTERO GOMEZ CLAUDIA LILIANA
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya declarado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.
Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

Volver al Inicio

Todos los derechos reservados 2011.

284



YESMI ACOSTA BUS AMANTE DE
LOGYSTEEL S.A.S

DESTINO

IMPORTANTE

VIDEO REID , VIDEO PC PLUS , Política de Tratamiento de Datos Personales.DS ,

RESUMEN PARA EL CONDUCTOR CLEMENTE MALDONADO (c.c. N° 78600708)

TOTAL DE DESPACHOS	169	FECHA ULT. DESPACHO	05:06 18-Jun-17	CE
ULT. DESPACHO	BARRANQUILLA hasta MOSQUERA (CUND)	ULT. TRANSPORTADORA	UNION ANDINA DE TRANSPORTES	UL

TRANSPORTADORAS	VEHICULOS	RE
COPETRAN 20	SKM 682 81	Ck
TANQUES Y CAMIONES S A 17	SRM168 23	No
UNION ANDINA DE TRANSPORTES 14	LES 145 3	Re
CONALTRA 11		Si
COLFRIGOS SAS 10		Os
BUSES BLANCOS S.A. 7		Au
TRAFICO Y LOGISTICA S.A. 5		Pe
LOGYSTEEL S.A.S 4		Re
CORDITRAF COS 4		
MOTOTRANSPORTAR S.A 3		

IMPORTANTE:

VIDEO RFID : | **VIDEO PC PLUS :** | **Politica de Tratamiento de Datos Personales DS :**

RESUMEN PARA LA PLACA SRM188 (Marca. INTERNATIONAL - Clase: No Registrada - Carroceria ESTACAS - Color: NARANJA - Mod: 2007)				DESPACHOS ULT. 6 MESES	12
TOTAL DE DESPACHOS	214	FECHA ULT DESPACHO	05:06 18-Jun-17	ULT CONDUCTOR	CLEMENTE MALDONADO (79,500,708)
ULT. DESPACHO	BARRANQUILLA Facia MOSQUERA (CUND)	ULT. TRANSPORTADORA	UNION ANDINA DE TRANSPORTES		

TRANSPORTADORAS	**CONDUCTORES**	**REPORTES REALIZADOS**
COLTANQUES LTDA **58** LOGITRANS S.A **14** TRANSPORTADORA LINEA DORADA **13** ALMAVIVA GLOBAL CARGO SAS **13** UNION ANDINA DE TRANSPORTES **14** Aladdin Cargo- Alpopular **11** TRAFICO Y LOGISTICA S.A. **8** KAPITALCARGA **7** TDH Soluciones en Logistica **4** LOGYSTEEL S.A S **4**	VICTOR GUTIERREZ (79,204,759) **141** SERGIOSTIVEN GRANDASEDIEL (0) **21** CLEMENTE MALDONADO (79,500,708) **23** SANTIAGO MOLANO (79,401,946) **12** YIMMI Array (79,506,005) **9** ESPINOSA VENEGAS NESTOR YOBANI ESPINOSA VENEGAS NESTOR YOBANI (79,686,487) **7** VICTOR JULIO GUTIERREZ CASTRO (7,920,475) **1**	OK **948 - (83.45 %)** No Reporte **72 - (6.34 %)** Sin Sello **42 - (3.70 %)** Desvio ruta **33 - (2.90 %)** Autorizado **15 - (1.32 %)** Pernoctando **12 - (1.06 %)** Remicio **11 - (0.97 %)** Reporte via celular **2 - (0.18 %)** Obstruccion via **1 - (0.09 %)**

336

Codigo de verificación
97336101247

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.075.663.314
Fecha de Expedición:	06 DE ABRIL DE 2009
Lugar de Expedición:	ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA
A nombre de:	FABIO ANDRES GAITAN VALLEJO
Estado:	VIGENTE

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 09 de Noviembre de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 10 de octubre de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (97336101247) en la página web en la dirección http://www.registraduria.gov.co/opción "Consultar Certificado"

250

INSPECCIÓN VEHICULO

Marcar SI en caso de encontrar alguna novedad
Marcar NO en caso contrario

	EXTERIOR - REMOLQUE - TRAILER	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Pared delantero (exterior)		X		
2	Lado izquierdo (exterior)		X		
3	Lado derecho (exterior)		X		
4	Puertas exteriores - mecanismos de cierre		X		
5	Exterior/Lado inferior		X		
	INTERIOR - REMOLQUE - TRAILER				
1	Pared delantera (interior)		X		
2	Lado izquierdo (interior)		X		
3	Lado derecho (interior)		X		
4	Piso (interior)		X		
5	Techo (interior)		X		
6	Puertas interiores - mecanismos de cierre		X		
	APLICA PARA TRACTOMULA				
1	Área de la quinta rueda (compartimento natural)		X		
2	Área de la quinta rueda (placa del patín)		X		
3	Pata mecánica		X		
4	Parte inferior (tanques/parachoques)		X		
	CABINA - CABEZOTE				
1	Parachoques		X		
2	Llantas/rines/llanta de repuesto		X		
3	Puertas y compartimientos de herramientas		X		
4	Caja de la batería		X		
5	Respiraderos/Sistema de ventilación y refrigeración		X		
6	Tanques de combustible		X		
7	Compartimentos del interior de la cabina, litera		X		
8	Techo del pasajero y techo		X		

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE INSPECCIONÓ

NOMBRE Y APELLIDOS: Cristina Cuervo

CARGO: Coordinadora

FIRMA AUTOR:

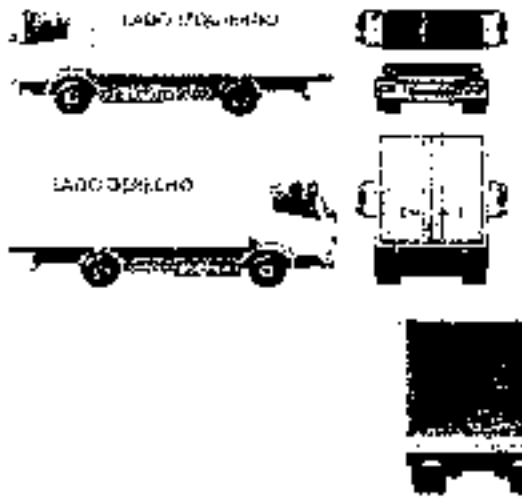
RECIBIÓ INSPECCIÓN (CONDUCTOR)

NOMBRE Y APELLIDOS: Fabian Andres Cardona V.

CONDUCTOR TERCERO

FIRMA Y SELLO:

UBICACIÓN DE NOVEDADES EN EL VEHICULO







CONVENCIONES

1. Abolladuras o cambios de color
2. Puertas defectuosas
3. Ventanas estrelladas
4. Faltantes en el vehículo
5. Parachoques averiados o faltantes
6. Llantas en mal estado o faltantes
7. Luces averiadas
8. Espejos averiados
9. Objetos extraños

Página 2 de 2

Bogotá 10 de 10 de 2013

Señores
SATTRACK

Asunto: Autorización para suministrar información de monitoreo satelital

Yo FABIO ANDRES CANAS VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía número 1033663314 autorizo a SATTRACK para que envíe información a Recurso Confiable por medio de la integración desarrollada para dar visibilidad de los eventos de GPS e información de monitoreo satelital generada por el o los vehículos de placas:

SFH 138

Atentamente,

Firma: Fabio Andres Canas V

Nombre: Fabio Andres Canas V

Cedula: 1033663314

Logystics Integral	REGISTRO DE CAPACITACIÓN Y/O ASISTENCIA	Versión 0 06/2017

Temas y contenidos: [illegible]

Fecha:	Hora inicio: Hora fin:
Tiempo dado hoy en la 1 hora	Tiempo de jornada laboral. SI: NO: X
Dirigido a: Conductores	Lugar: Oficinas Logystec

TIPO DE FORMACIÓN

CULTURA ORGANIZACIONAL	SISTEMA DE GESTIÓN	TECNICA	SST	CAPACITACIÓN NO PROGRAMADA
X	X	X	X	

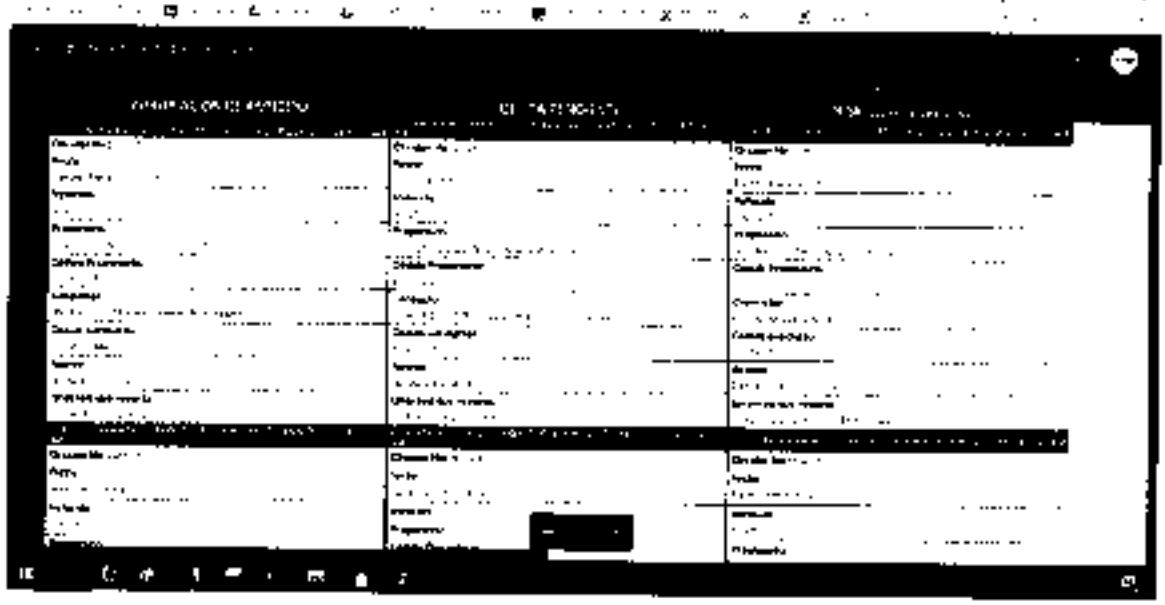
ASISTENTES

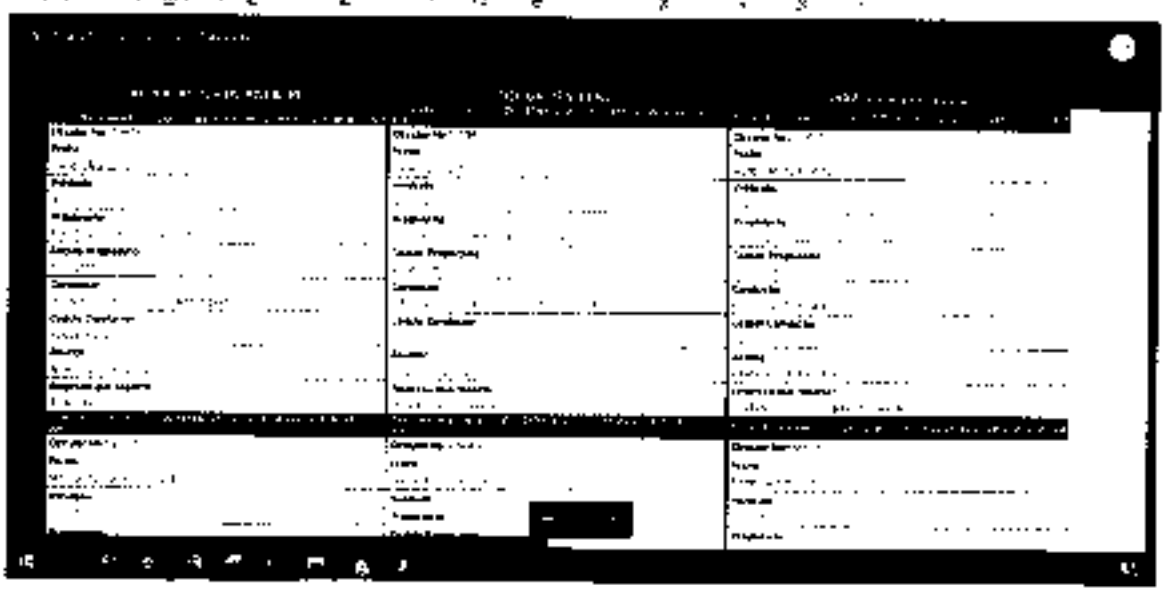
	NOMBRE COMPLETO	CEDULA	FIRMA
1	Jhon Fernando Ospina H.	2916363	
2	Fabian Andres Castaño V.	1037663714	
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

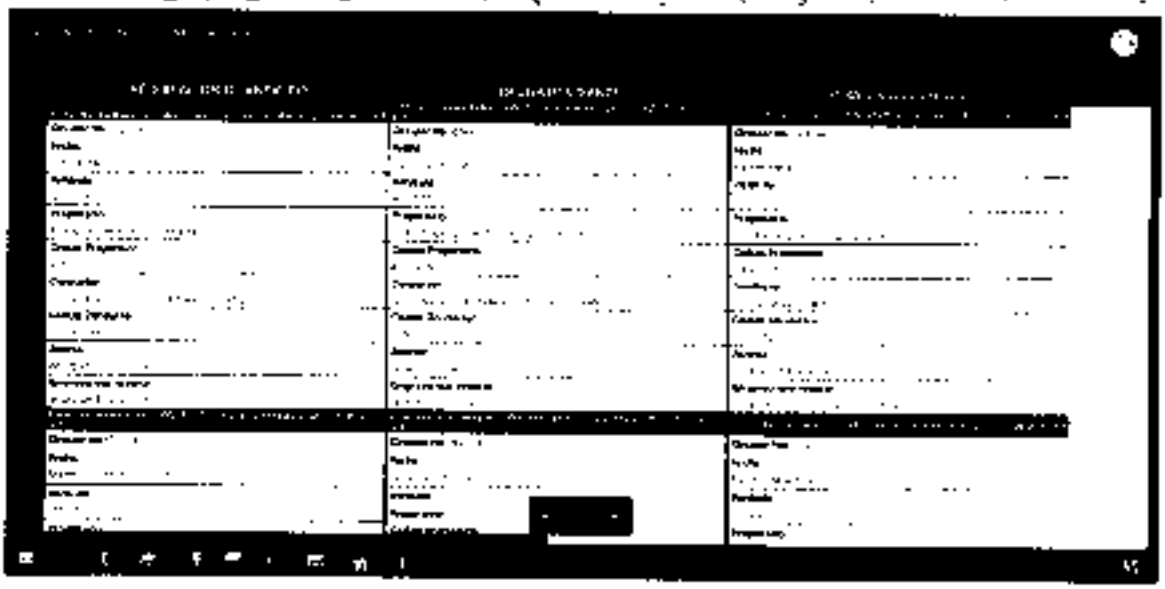
Firma del instructor: Nombre completo del instructor:

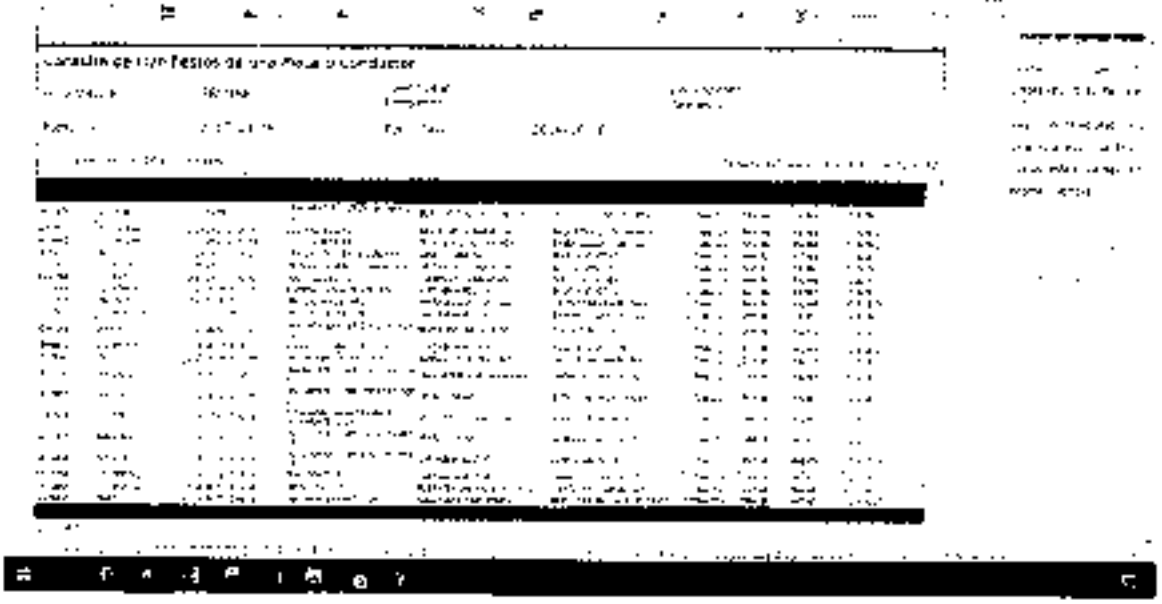
Interno: x Externo:

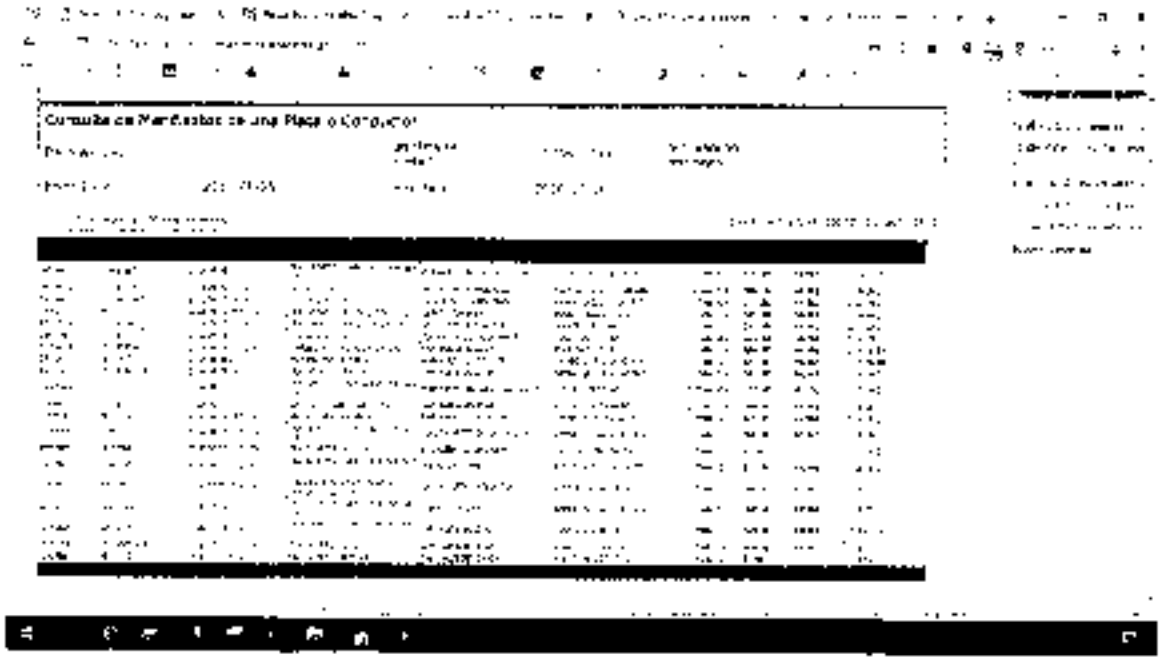
NOTA: La parte posterior la debe diligenciar algún asistente a la capacitación.



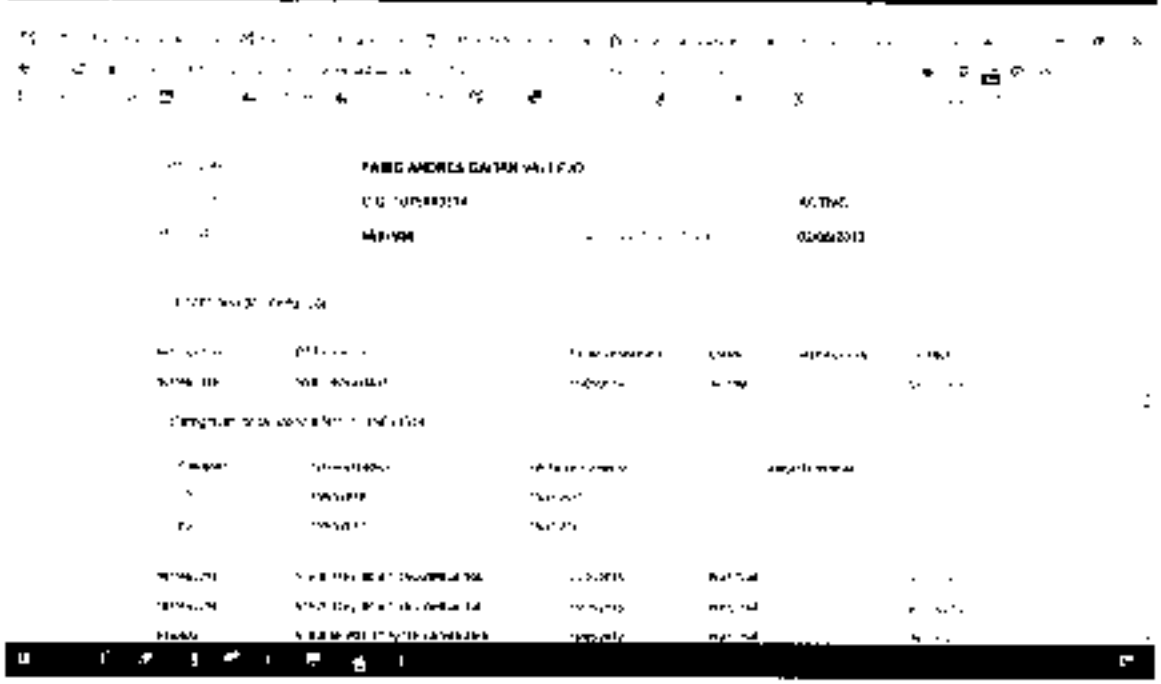








Consulta de Movimientos de una Placa o Conductor



FABIO ANDRES GAITAN VALLEJO

C.C. 1053833214

M.Tec.

Mérida

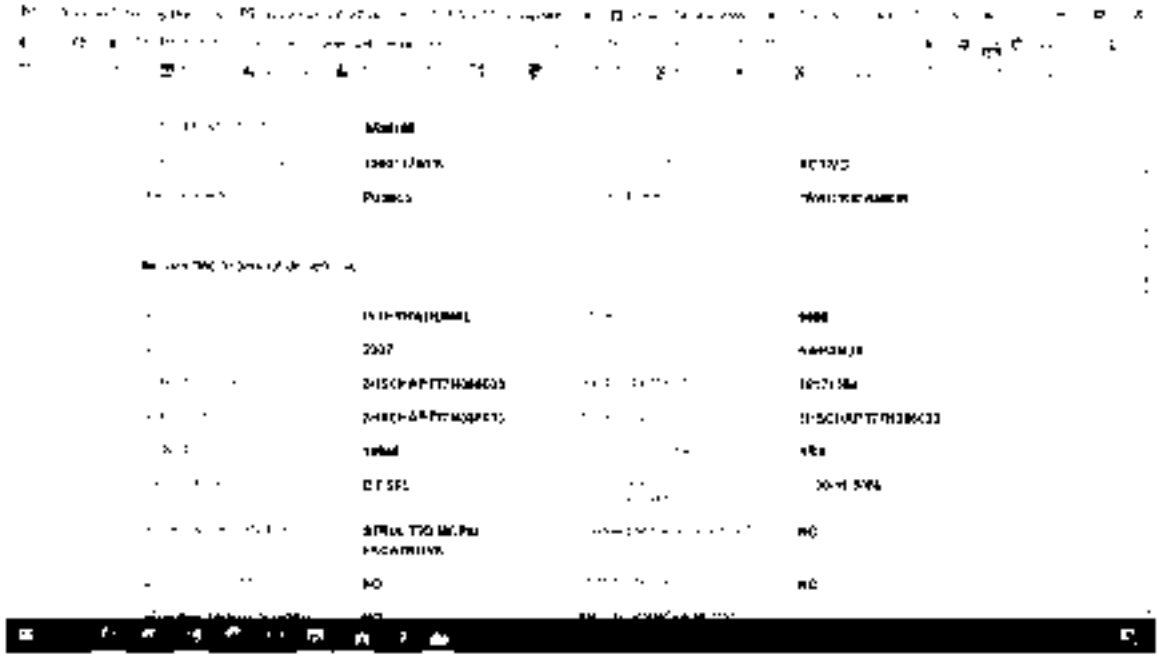
02/08/2013

PABLO ANDRES GANTAN VALLEJO

ACTIVO

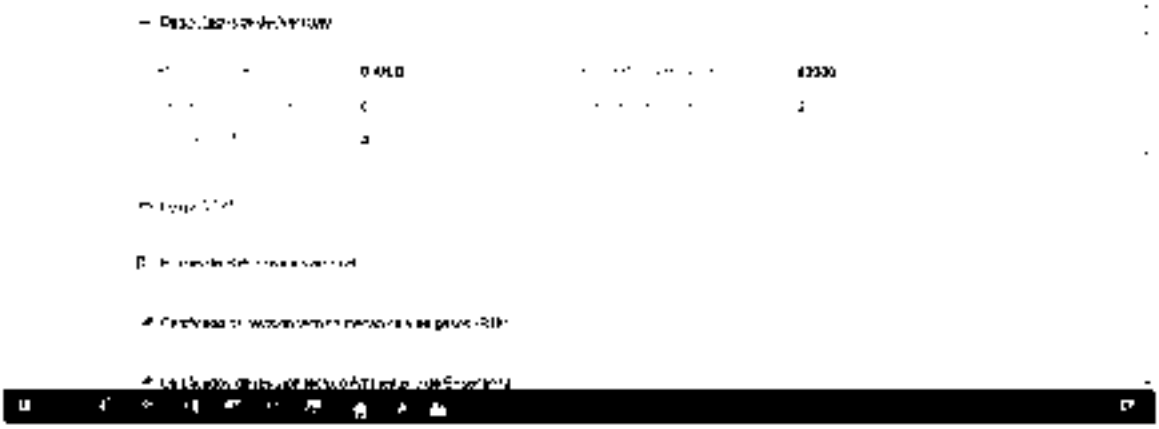
08/06/2013

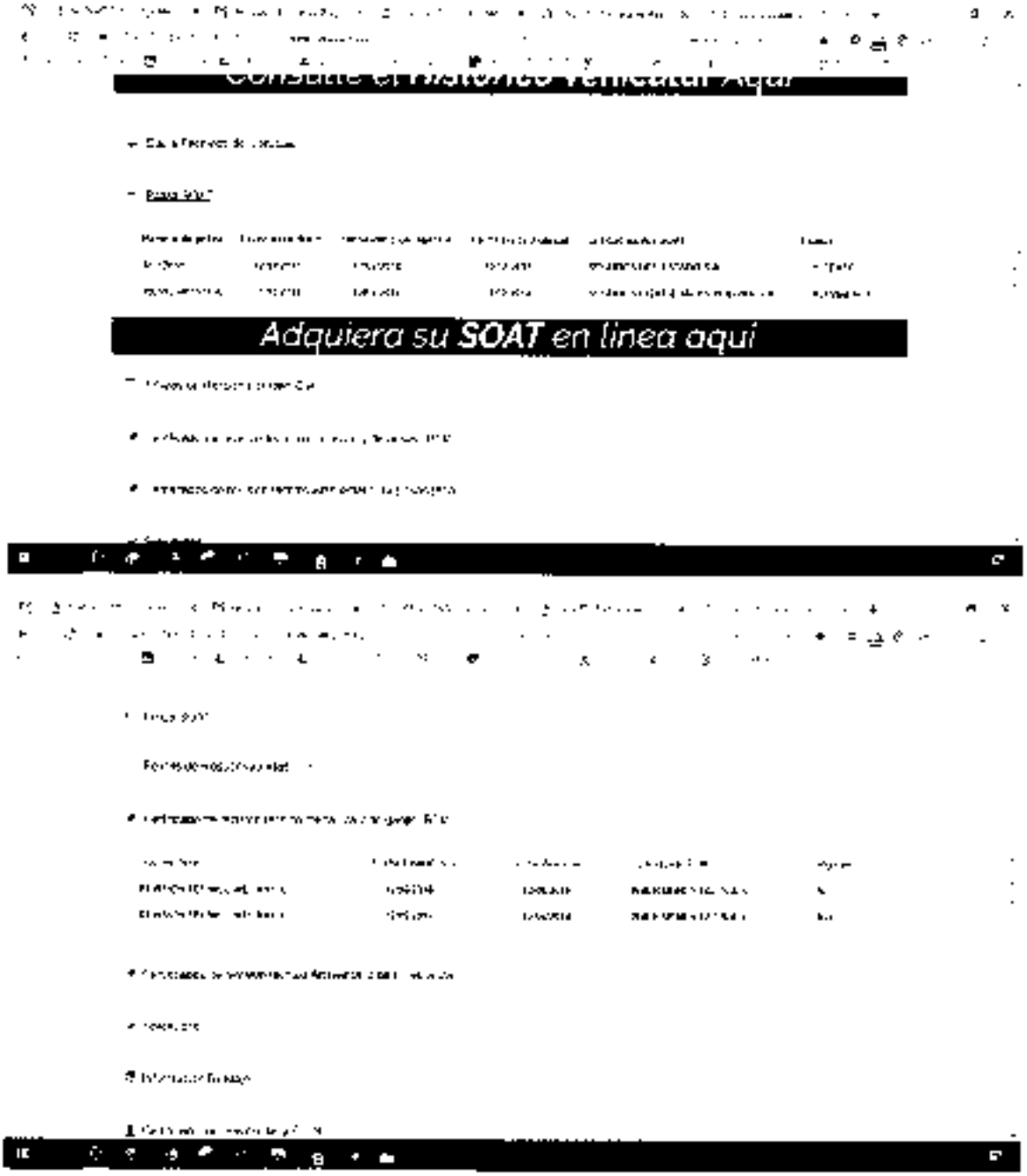
392

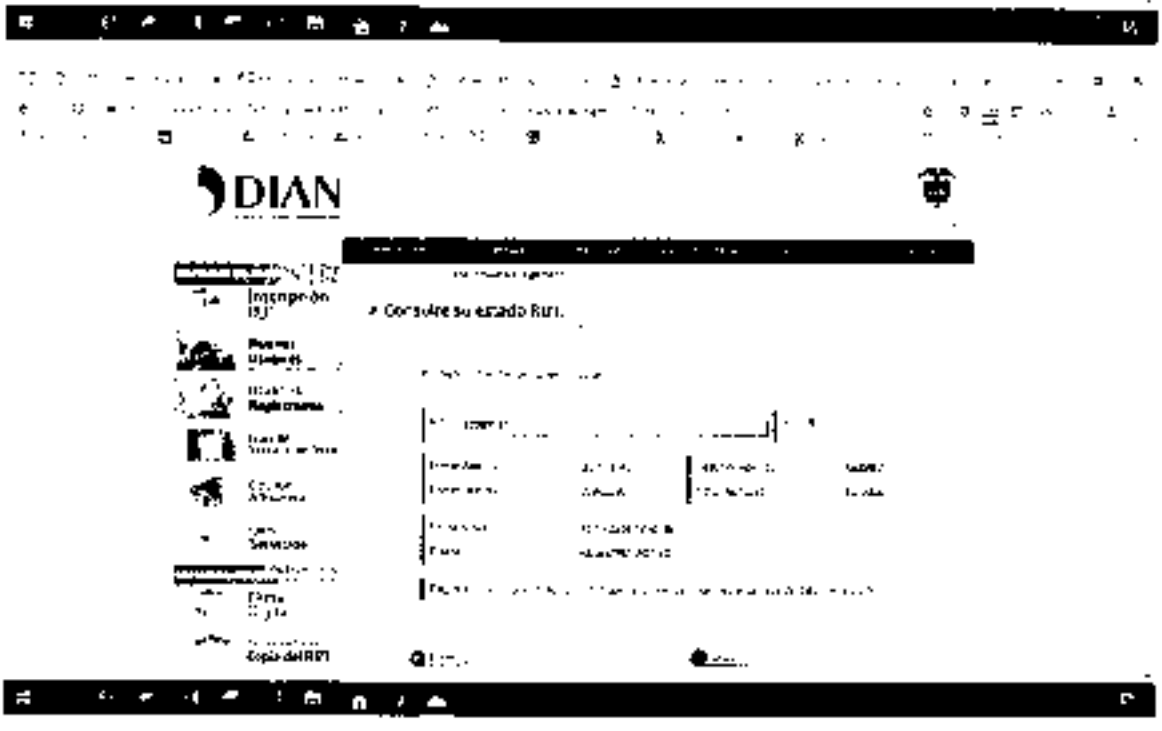


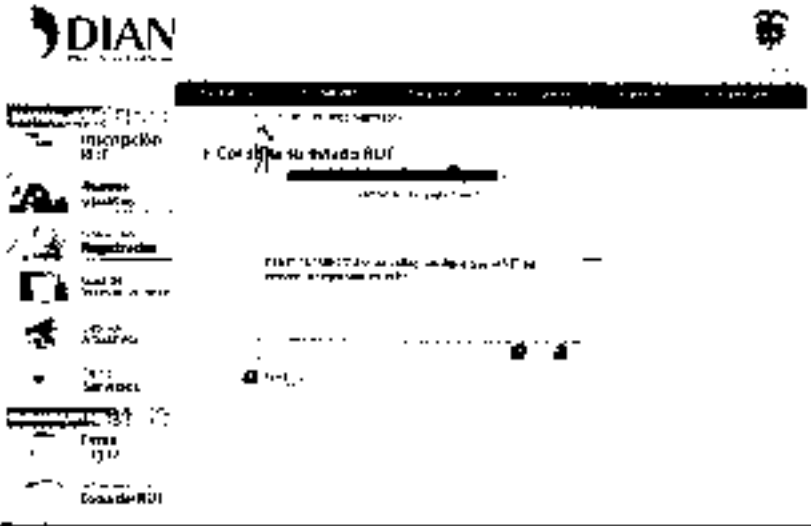
Para conocer el historial de propietarios

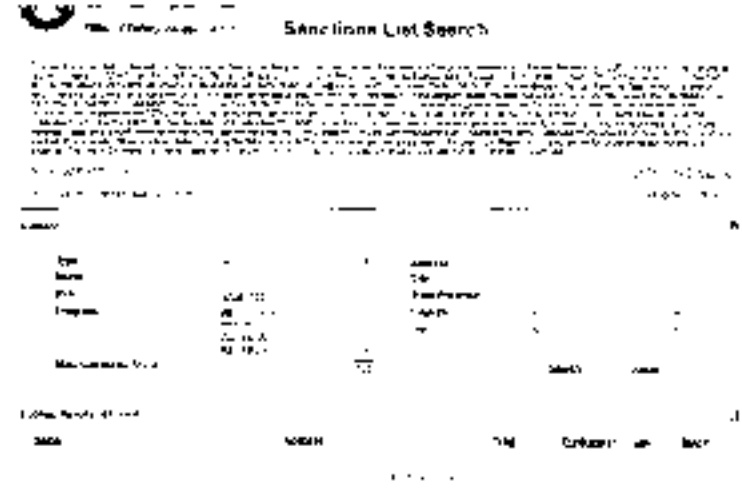
Consulte el Histórico Vehicular Aqui

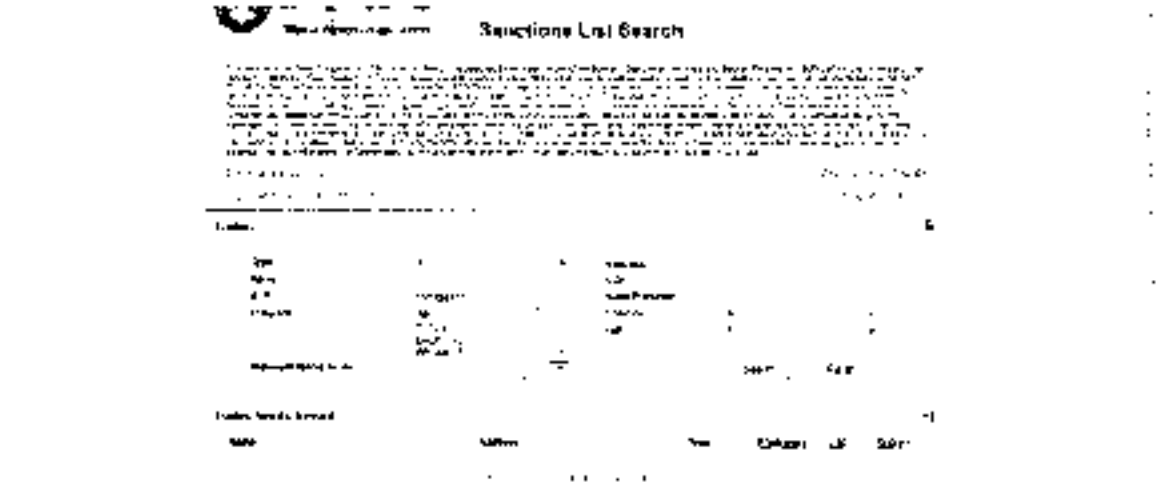


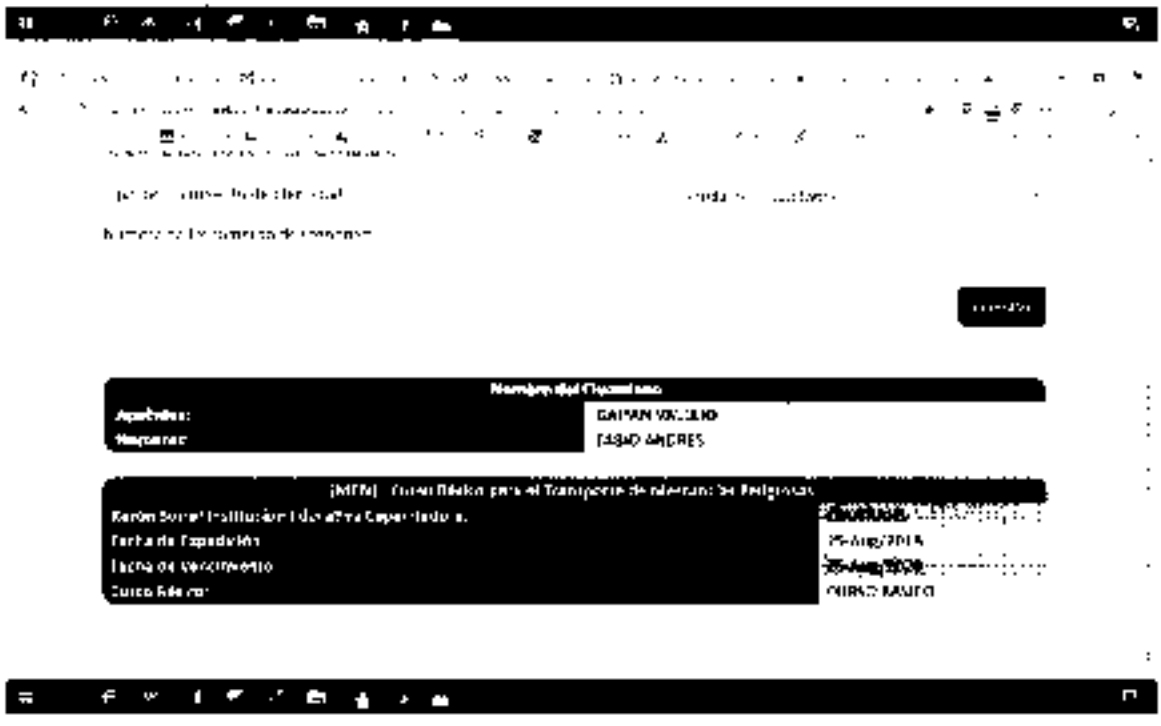

Adquiera su SOAT en linea aqui


DIAN
Consulte su estado Rut.
Copia del RUT


DIAN
Consulta su estado RUT


Sanctions List Search


Sanctions List Search


Apellidos:
GAYAN VALLEJO
Nombres:
ISAAC ANDRES
Razón Social Institución Educativa Capacitadora:
Fecha de Expedición:
25-Aug-2014
Fecha de Vencimiento:
Curso Básico:
CURSO BASICO

STEEL

Fecha: Miércoles, 18 de octubre de 2023 a las 12:44:45 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 5 No. 42 a 14

NIT 901430265 7249294

VALIDACION LOGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA
FABIO ANDRES GAITAN VALLEJO

Registros Información Compartida

[illegible]

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

[illegible]

No se encontraron detalles de afiliación

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc..

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) FABIO ANDRES GAITAN VALLEJO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1075663314.

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá - Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga, Santander del Sur y Santander del Norte
- Cali
- Palmira - Valle
- Cúcuta - Armenia - Eje Cafetero
- Sur - Orientales - Caquetá - Putumayo
- Tolima - Ibagué
- Caldas
- Huila - Neiva
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Pereira - Risaralda
- Pacífico - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud con Documento 1075663314 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACIÓN de su documento por favor solicítela.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

[illegible]

LOGYSTEEL SAS901430265

[illegible]

Dirección IP: 190.26.216.170

[illegible]

STEEL

[illegible]

303

Fecha: Viernes 19 de octubre de 2018 a las 12:44:43 PM

LOGYSTEEL SAS

OFAC

NIT 900430265 CC 52081137

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecer registros.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontro información de resoluciones.

No se encontró información de comparendos.

No se encontro información de Acuerdos de Pago

INFORME PROPIETARIO
CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ

Registros Información Compartida

[illegible] de la Base de Datos [illegible] Radicado No. 2021159 Recuerde que [illegible]

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

[illegible]

No se encontraron detalles de afiliación.

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc...

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 52081137.

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

STEEL

Fecha: Miércoles 31 de octubre de 2018 a las 12:44:43 PM

LOGYSTEEL SAS

CC / TI / NIT: 900493065

NIT 900493065 Página 1 de 2

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga - Barrancabermeja - del Sur y Santander del - Norte
- Eje Cafetero
- Fusagasugá - Girardot
- Girardot - Apulo - Eje Cafetero
- Sur - Guaviare - Caquetá - Putumayo
- Tolima Grande
- Cúcuta
- Huila - Neiva
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Risaralda - Pereira
- Popayán - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGIONAL

Su solicitud del Documento 5208*137 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACIÓN de su documento por favor solicítela.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros.

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones

# Comparendo	Secretaria	Fecha	Fecha Notificacion	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
No se encontró información de Acuerdos de Pago										
2601 0000000 023984170	23001800 Agustinia	27/07/2018	27/09/2018	CLAUDIA LILIANA QUINTERO	Pendiente	C29	390.621	11.407	402.028	402.028

PIC de generación: [illegible] de octubre de 2018 a las 12:44:43 PM

LOGYSTEEL SAS900493065

Usuario: Nathalia Benitez Villareal

Orden de IP: 190.26.215.170

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

STEEL

Página 2

STEEL

Fecha: Jueves 19 de octubre de 2018 a las 12:44:43 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 0 No 0 a 00

NIT 900340263 7048238

INFORME VEHICULO

SRM188

Informe de Validación de Vehículo - Sistema Completo

Código:	17511	Placa del Vehículo:	SRM188
ID Conductor	0	Nombre Conductor	NO REGISTRA
ID Tenedor:	0	Nombre Tenedor	NO REGISTRA
ID Propietario	0	Nombre Propietario	NO REGISTRA
Fecha del Hecho	2018-09-11 0:00	Fecha Consulta	19/10/2018 05:44:43 PM
Evento en:	REGISTRO NULL - SEG	Empresa Evento	COORGRANELES

Anotación: OTROS

Descripción: DANOS O AVERIA DE LA MERCANCIA

Observaciones: NO APLICA OPTAN RECUERDE LOS ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD

Nota: Esta información NO es un VETO y no debe entenderse como tal - Debido a normas y leyes preexistentes, no podrá recibir autorización a la persona identificada con documento SRM146 para ser consultado o registrado - Esta información es CONFIDENCIAL - Estos datos son validos durante la fecha de expedición, recuerde validar esta información diariamente - Rige este para aplicación a los ACUERDOS Y OBLIGACIONES EN LA RESERVA DE INFORMACION

Código:	17512	Placa del Vehículo	SRM188
ID Conductor	0	Nombre Conductor	0
ID Tenedor:	0	Nombre Tenedor:	0
ID Propietario:	0	Nombre Propietario.	0
Fecha del Hecho:	2018-11-01 0:00	Fecha Consulta:	19/10/2018 05:44:43 PM
Evento en	NULL	Empresa Evento:	COORGRANELES S.A. - 800126025

Anotación: OTROS

Descripción: Coordinacion

Observaciones: Coordinacion ESTE VEHICULO SUFRIO UN SINIESTRO EN LA RUTA QUE DE DESDE CUALQUIER LUGAR DEL MUNDO HACIA PUANDO DESPACHOS DESDE IRAN, IRAK, LIBIA, INDONESIA Y CUBA; SEGUN TERMINOS DE LA FACTURA DE COMPRAVENTA CONOCIDA HASTA PUERTO DE

Nota: Esta información NO es un VETO y no debe entenderse como tal - Debido a normas y leyes preexistentes, no podrá recibir autorización a la persona identificada con documento SRM188 para ser consultado o registrado - Esta información es CONFIDENCIAL - Estos datos son validos durante la fecha de expedición, recuerde validar esta información diariamente - Rige este para aplicación a los ACUERDOS Y OBLIGACIONES EN LA RESERVA DE INFORMACION

3.53

RUNT - Información Vehículo de Carga

Placa Vehículo	SRM168	Estado del Vehículo	ACTIVO
No. Licencia de Tránsito	10003179039	Clase del Vehículo	TRACTOCAMION
Marca	INTERNATIONAL	Línea	9400
Modelo	2007	Color	NARANJA
Autoridad de Tránsito	STRIA TTO MCPAL	Limitaciones	NO
Número de Serie	3HSCHAPT77N386033	Número Motor	79171584
Número de Chasis	3HSCHAPT77N386033	Número Vin	3HSCHAPT77N386033
Cilindraje	14945	Fecha Matrícula	20/11/2006
Regrabación motor		Regrabación Serie	
Clasificación	AUTOMOVIL	Capacidad de Carga	0

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

FECHA: 2018-10-10 12:37:37
La placa digitada o el numero de radicado no han sido encontrados en las solicitudes de Cambio de Servicio

Comparendos Bogotá

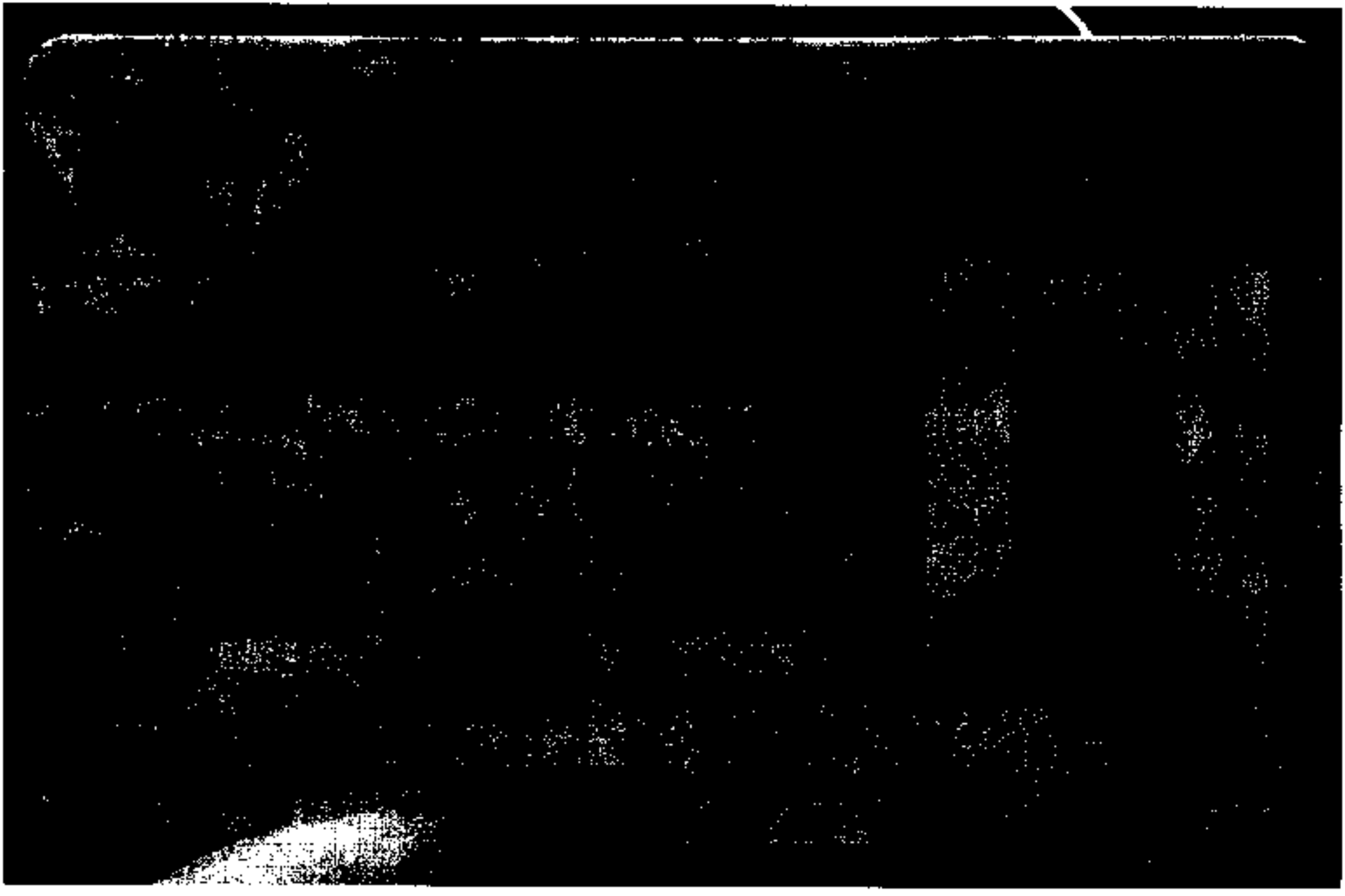
NO se encontraron registros de comparendos para esta placa.

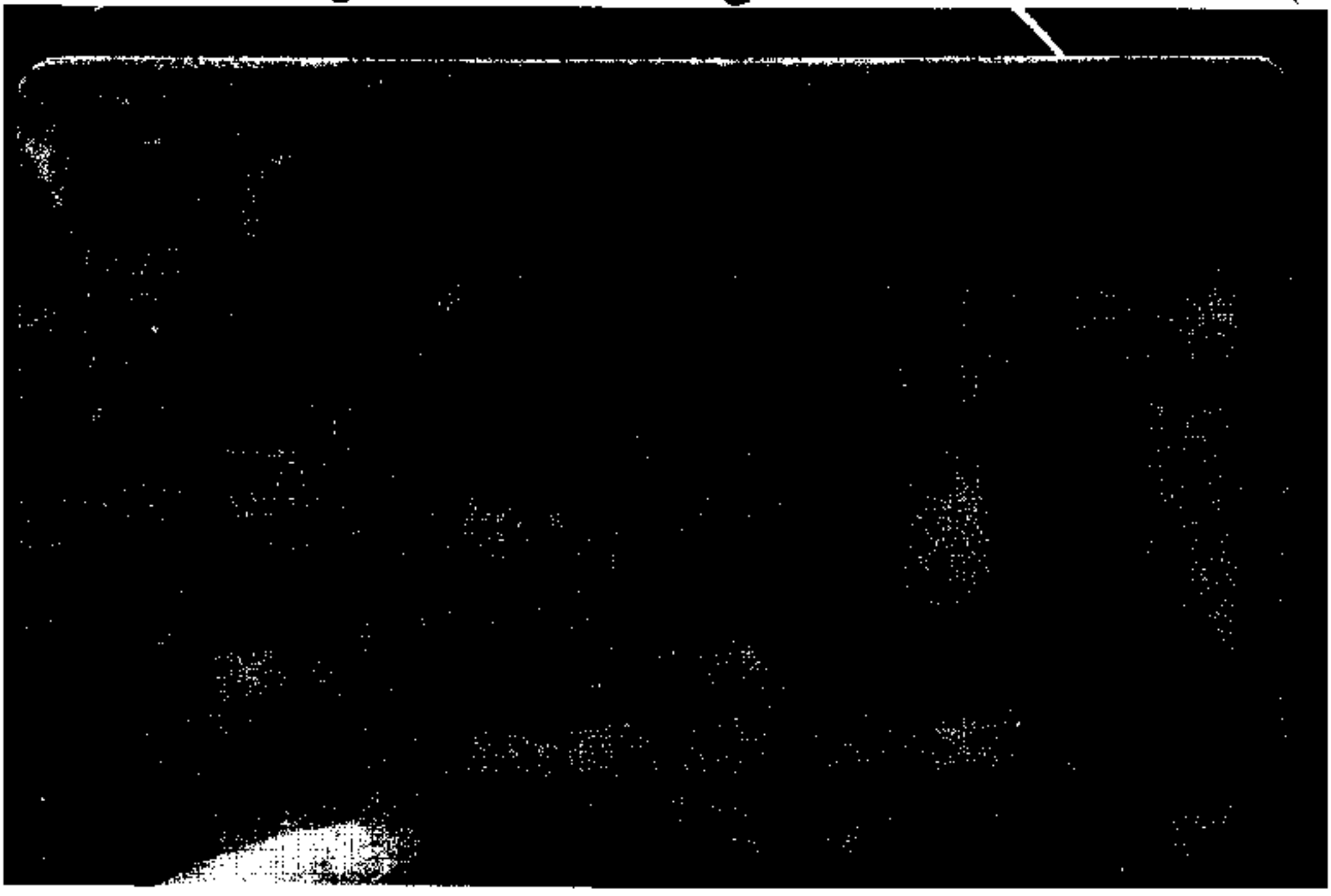
Chatarrización

Para el filtro de búsqueda ingresado no se encontraron postulaciones a chatarrizar registradas

Vehículos y Unidades de Carga Habilitadas para el Servicio Internacional de Carretera

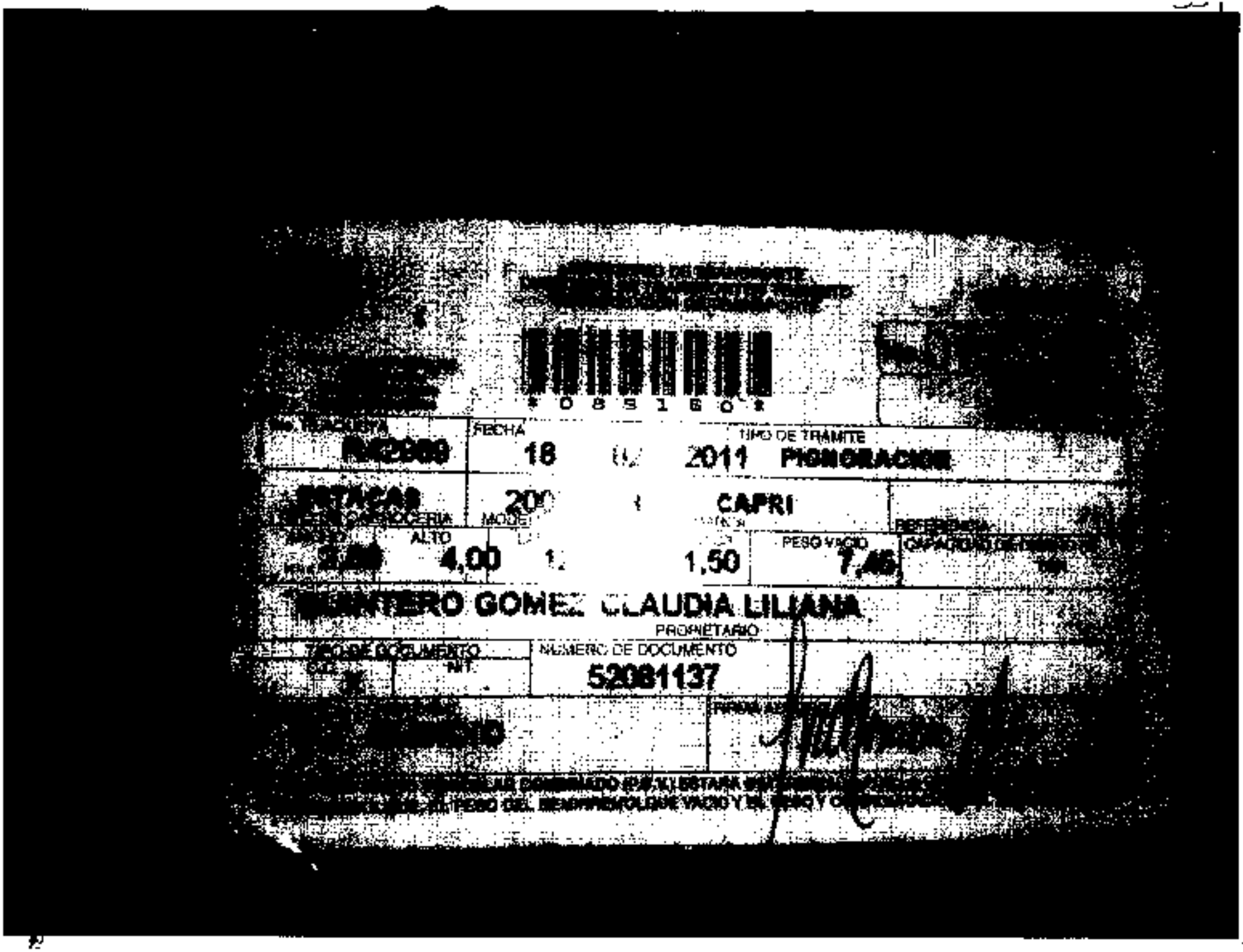
No se ha encontrado la PLACA Digitada. Por favor verifique su información y reintente





356 of

MAIN
ROAD
ROAD



085160

FECHA
16 2011

TIPO DE TRAMITE
MATRICULA

CAPRI

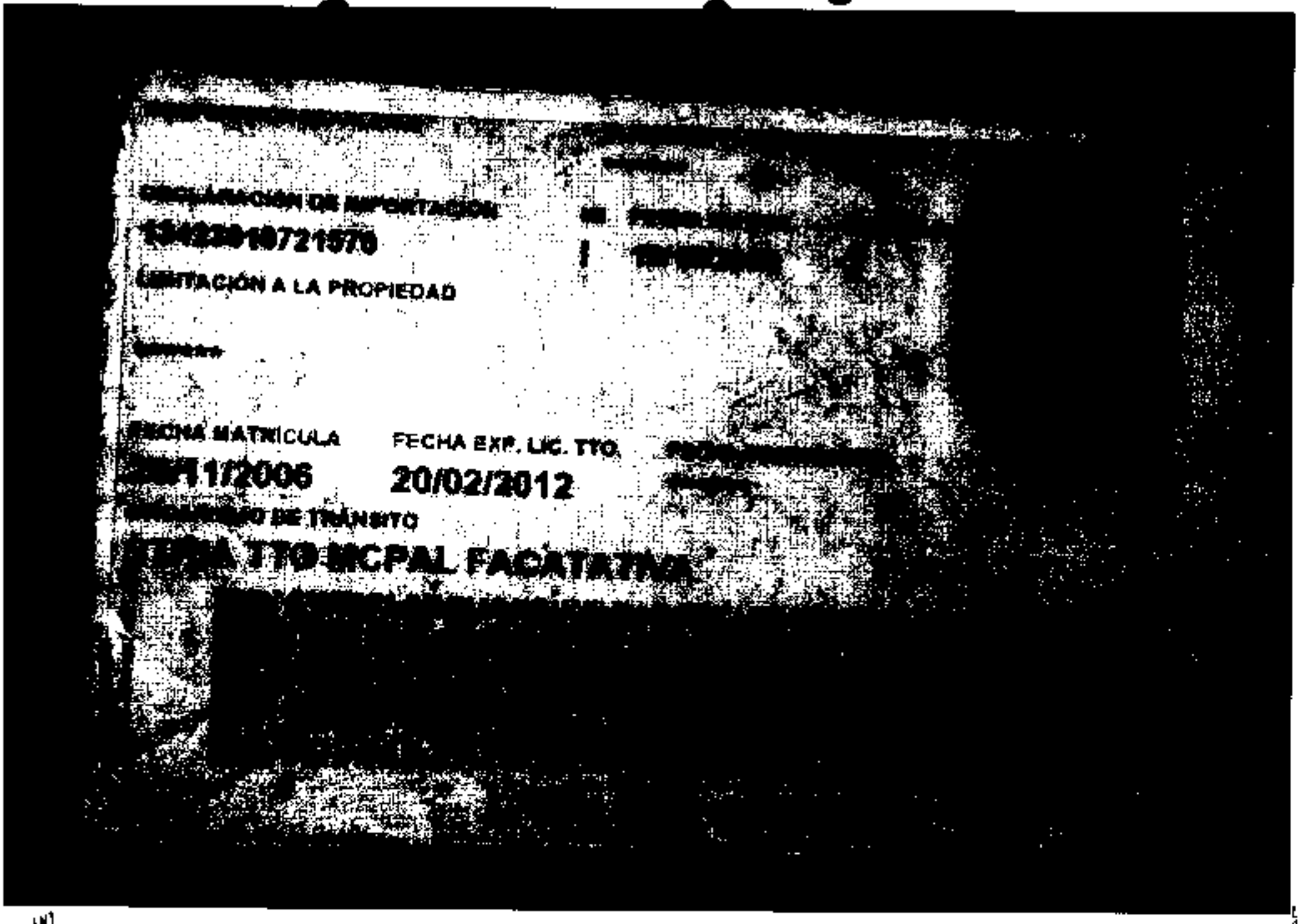
ALTO
4,00

1,50

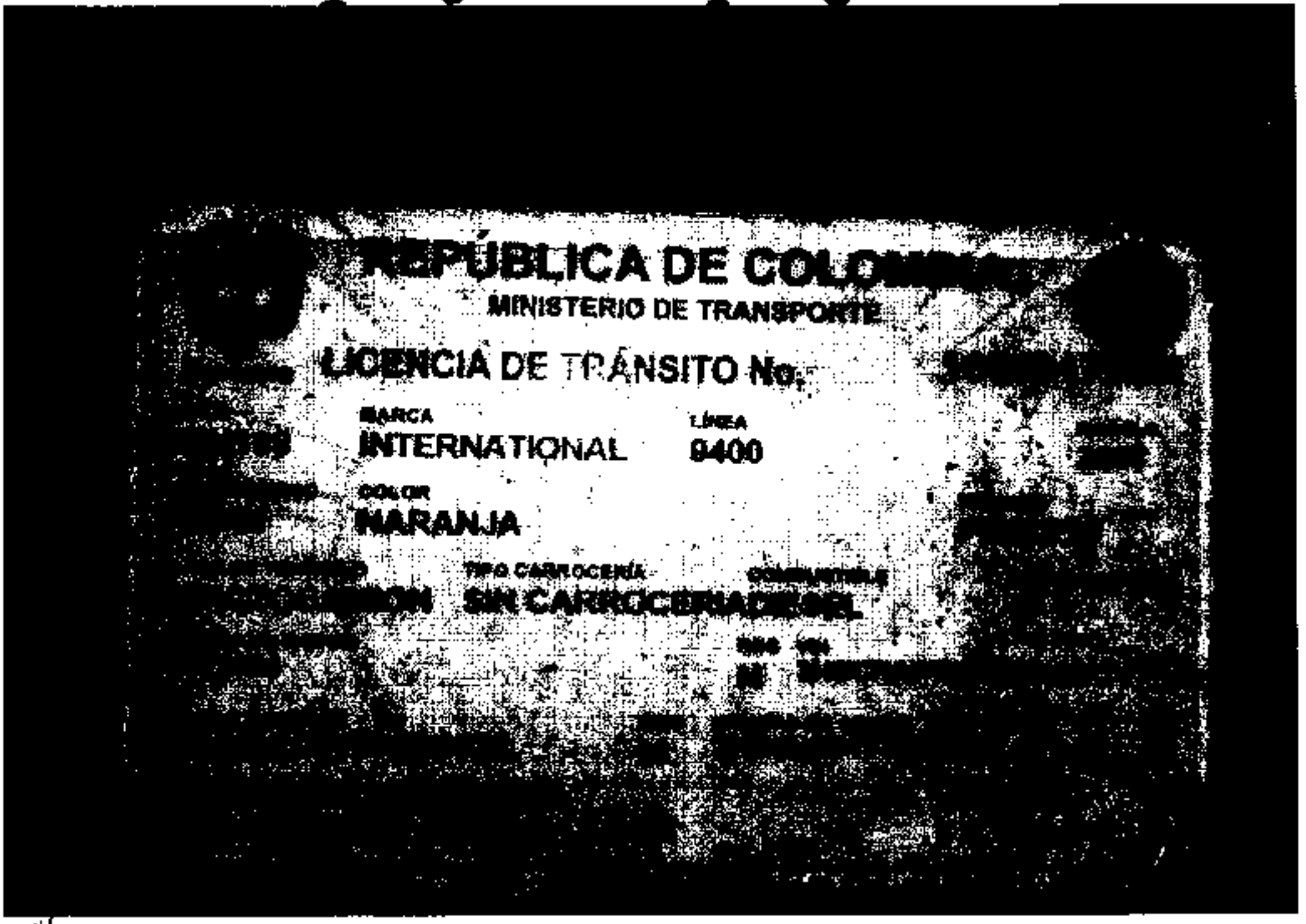
PESO VACIO
7,46

PROPIETARIO

NUMERO DE DOCUMENTO
52081137


DECLARACION DE IMPORTACION
[redacted]
CARTA DE PROPIEDAD
[redacted]
FECHA MATRICULA
[redacted]1/2006
FECHA EXP. LIC. TTO.
20/02/2012
ORGANISMO DE TRANSITO
[redacted] TTO MCPAL FACATATIVA


CLASE VEHICULO
CARGA O MIXTO
MODELO
2007
SRM168
NO. MOTOR
79171584
DEL
2019
02
12
4351340
3HSCHAPT77N386053
965196023
BOGOTA D.C
723900
BOGOTA D.C
53650 3


REPÚBLICA DE COLO
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No.
MARCA
INTERNATIONAL
LÍNEA
9400
COLOR
NARANJA
TIPO CARROCERÍA
SIN CARROCERIA


CAMIÓN
REMOLCADO
MOTOCARRO

364

Logística Integral

HIGHLANDCO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 6
Agosto 2018
Página 1 de 2

PLACA: SRN080 FECHA DD/MM/AAAA: 24-08-2018 OFICINA Y/O CIUDAD: BOGOTA CREACIÓN: ☑ ACTUALIZACIÓN: ☐

DATOS DEL VEHÍCULO

IDENTIFICACIÓN TRANSITO: 00104335CO	TIPO DE VEHICULO: TRACTO	CAPACIDAD: 34	CONFIGURACION: 3S3	COLOR: AZUL	
MARCA: INTERNATIONAL	LINEA: 9400	MODELO: 2007	REPOTENCIADO AÑO:	TIPO CARROCERIA: ESTACAS	
No CHASIS: 3HSCNAPT17N340647	No MOTOR: 3723614	No REMOLQUE: R3305			
COMPAÑIA SOAT: MUNDIAL	No SOAT: 8012171847016548946	VENCIMIENTO: 2019-05-06	No TECNOMECANICA: 39643837	VENCIMIENTO: 2019-08-24	
EMPRESA SATELITAL: SPIA	USUARIO: SRN080	CLAVE: 0905	PÁGINA SEGUIMIENTO:		

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE COMPLETO: RICO BOHORQUEZ SANDRA MILENA	No CEDULA/NIT: 52108873	CEDULA: 3132644 8635	
DIRECCION Y BARRIO: DIAG. 93 #78C-47	CIUDAD: BOGOTA	TELEFONO ELECTRONICO:	TELEFONO: 3025100

DATOS DEL TENEDOR

NOMBRE COMPLETO: RICO BOHORQUEZ SANDRA MILENA	No CEDULA/NIT: 52108873	CEDULA: 3132644 8635	
DIRECCION Y BARRIO: DIAG. 93 #78C-47	CIUDAD: BOGOTA	TIPO DE VIVIENDA: PROPIA X ARRIENDO FAMILIAR	
CORREO ELECTRONICO	TIPO DE CUENTA: AHORROS CORRIENTE	NUMERO	BANCO:

OBSERVACIONES O NOTAS ADICIONALES:

8870

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 6
Agosto 2016
Página 2 de 2

DATOS DEL CONDUCTOR

FECHA DD/MM/AAAA:

NOMBRE COMPLETO: Eladio Martinez	No. CÉDULA 6759182	No. CELULAR 3057919852	CATEGORÍA LICENCIA C5	VENCIMIENTO 07-02-17		
DIRECCIÓN Y BARRIO: cll. 49 B #3322	CIUDAD Bogotá	DPTO. Santos	SEXO	RH		
¿MIEMBRO DE ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL? NO	TIPO DE VEHÍCULO QUE CONDUCE Retroexcavadora	CUAL?	¿CUENTA CON VEHÍCULO PROPIO? NO			
EN CASO DE EMERGENCIA AVISAR A (NOMBRE COMPLETO): Eugenia Espitia			CELULAR 3107974644	TELEFONO 2370084		
DIRECCIÓN Y BARRIO: cll. 49 B # 3322 Fatima	CIUDAD Bogotá	PARENTESCO Esposa				

REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE [REF. 1]: Javier Espeleta	CELULAR: 310 8524216	TELEFONO:	
DIRECCIÓN Y BARRIO: Dg 49 Fsur Castilla	CIUDAD: Bogotá	PARENTESCO:	
NOMBRE [REF. 2]: JOSE DE JESUS	CELULAR: 310 2694280	TELEFONO:	
DIRECCIÓN Y BARRIO: Ubiqui-quina	CIUDAD:	PARENTESCO:	

REFERENCIAS LABORALES

EMPRESA: Escalera	NOMBRE: Hector	CELULAR: 3202306512	
MUNICIPIO: Boteo Suto	APELLIDO:	TELEFONO: 5765553	
CARGO: RC	EMPRESA: Cuisa	CELULAR: 3214903331	

REGISTRO DE HUELLAS

MANO IZQUIERDA	MANO DERECHA
INDICE	INDICE
	

OBSERVACIONES:

AUTORIZACIÓN DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

[illegible] de la Ley [illegible] de 2012 [illegible] y demás normas [illegible] y [illegible] autorizo [illegible] a [illegible] para [illegible] mis datos personales [illegible] a [illegible] y [illegible] de [illegible] de [illegible] de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. 39647877

INTERNATIONAL 8400
PÚBLICO GRIS 2007
DIESEL
TRACTOCAMION
C 52108893
SANDRA M. RICO B.
137446826

No. 39647877

SRN080 3HSCNAPT17N540647
CRA AVENIDA SEXTA LTDA
2018 08 24
2019 08 24
08-DIN-011-001
137446826

murdial

2019 05 04 DEL 2019 08 07 DEL 2019 05 06
RICO BOHORQUEZ SANDRA MILENA 7023100
CC 52108893 14 13158 13001
DIAG 9 TBC- 42 BOGOTA D C.
AT 001 18790484 6

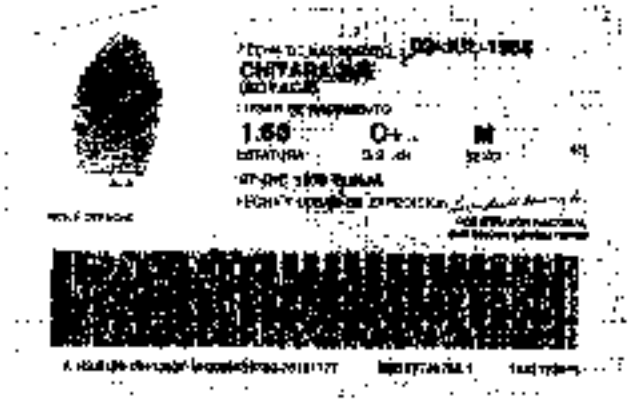
CARGA C MIXTOS PÚBLICO 14846
2007 SRN080 INTERNATIONAL 8400
79231814 3HSCNAPT17N540647
NA 2 35 33
$ 617.419 $ 361.950 $ 1.800 $ 976.169
18790484 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
BLADIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No.
BOGOTA D.C.

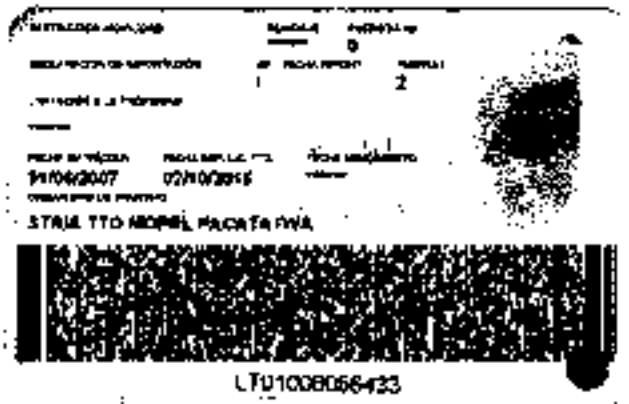
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10010433500
INTERNATIONAL 8400 2007
14.946 GRIS PÚBLICO
TRACTOCAMION DIESEL
79231814
RICO BOHORQUEZ SANDRA MILENA C.C. 52108893

320



CATEGORIAS AUTORIZADAS			
B1			
C1			





LTU1008056433

STEEL Logística Integral	REGISTRO DE CAPACITACIÓN Y/O ASISTENCIA	Versión 0 06/2017

362

Temas y contenidos: SGCS BASC. Seguridad física. Importancia de la seguridad en la cadena de suministro. Cadena de custodia y trazabilidad de la carga. Riesgo de contrabando y elementos ilícitos. Inspeccionar sus vehículos para identificar compartimentos naturales u ocultos (lista de chequeo) notificación en caso de irregularidades. Integridad de la carga. Denunciar y neutralizar la entrada no autorizada a remolques o tractores. Notificar al conductor a la empresa cualquier retraso en la ruta debido a condiciones climáticas, tráfico o cualquier otra circunstancia. Manejo y control de sellos y precintos. Manejo de GPS. Reporte y manejo de incidente y actos sospechosos.

Inducción en sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Conceptos básicos de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Reporte y notificación de novedades que afectan la seguridad y salud. Comités promotores de seguridad y salud en el trabajo. Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo (COPASST) Comité de convivencia laboral (CCL) Responsabilidades de los colaboradores y conductores. Normas de seguridad para conductores (SG). Plan estratégico de seguridad vial PESV. Política de seguridad vial. Política del uso del cinturón de seguridad. Política de prevención de consumo de alcohol, tabaco y drogas. Política de regulación de horas de conducción y descanso. Política de comunicaciones móviles y GPS mientras se conduce. Política de regulación de la velocidad.

Fecha:	Hora inicio: Hora fin.
Intensidad horaria: 1 hora	Tiempo de jornada laboral: SI NO X
Dirigido a: Conductores	Lugar. Oficinas Logysteel

TIPO DE FORMACIÓN

CULTURA ORGANIZACIONAL	SISTEMA DE GESTIÓN	TECNICA	SST	CAPACITACIÓN NO PROGRAMADA
X	X	X	X	

ASISTENTES

	NOMBRE COMPLETO	CEDULA	FIRMA
1	Eladio Jiménez Lozano	6757780	
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Firma del instructor:		Nombre completo del instructor:		
		Interno:	X	Externo:

NOTA: La parte posterior la debe diligenciar algún asistente a la capacitación.

BOGOTA 24 de 08 de 2018

Señores

SAMA

Asunto: Autorización para suministrar información de monitoreo satelital

Yo Eladio Martinez Forero, identificado con cedula de ciudadanía número 6259250 autorizo SAMA para que envíe información a Recurso Confiable por medio de la integración desarrollada para dar visibilidad de los eventos de GPS e información de monitoreo satelital generada por el o los vehículos de placas:

SBN080

Atentamente,

Firma

Nombre: Eladio Martinez

Cedula: 6259250

Logística Integral	NIVELADO SUPERTRANSPORTE	**LOGYSTEEL SAS** PLANILLA INSPECCIÓN VEHÍCULO DE CARGA	Actualización 5 Marzo 2018 Página 1 de 2

FECHA 24 MAY 2018	HORA LLEGADA:	HORA SALIDA:	Placa Vehículo: SZW 080
Conductor: ELADIO MARTINEZ SUAREZ		Cédula: 6759250	Placa Trailer:

LESIÓN PREVIA? SI ___ NO ___			
Tiempo Previo:	AÑOS	MES	
Número Oficio			
PRESENCIA DE FAMILIARES? SI ___ NO ___			

DOCUMENTOS CONDUCTOR Y VEHÍCULO			
A	Licencia de conducción		
B	Tarjeta de Propiedad del Vehículo		
C	Seguro Obligatorio		
D	Certificado de Revisión Tecnomecánica		

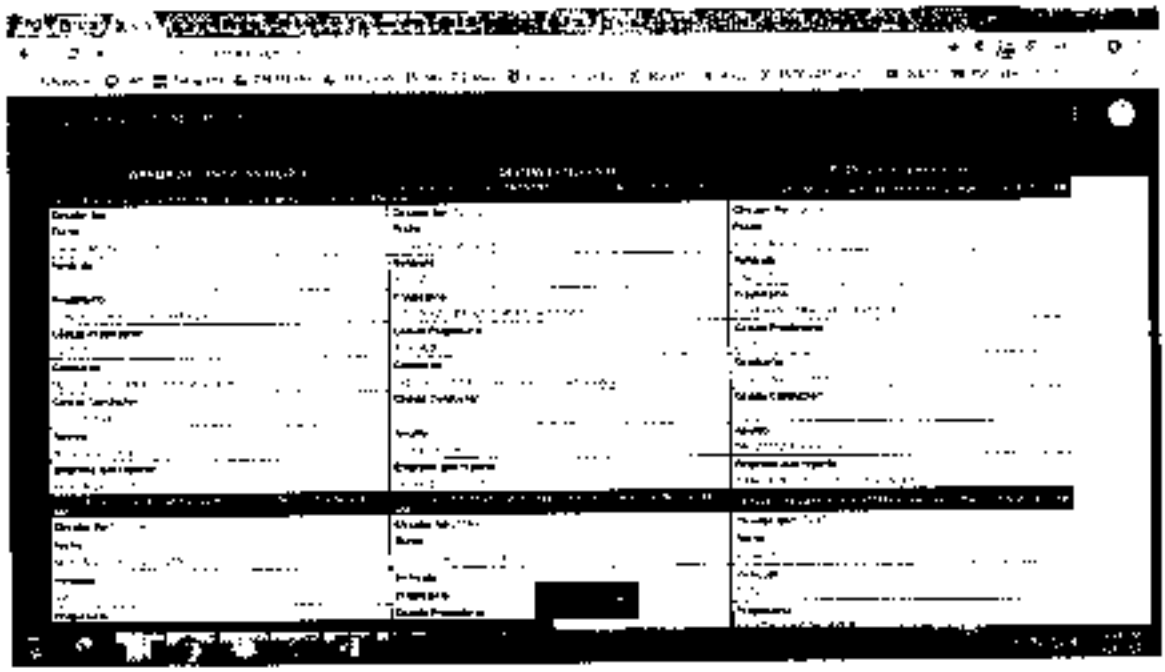
OBSERVACIONES:

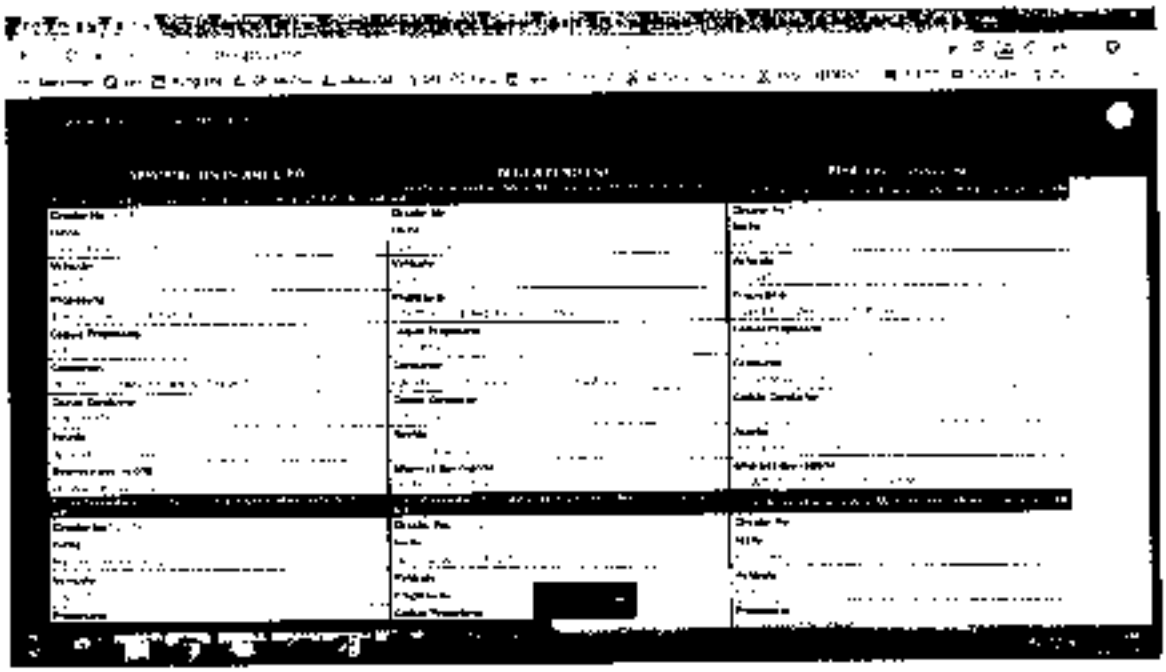
INSPECCIÓN VEHÍCULO				
	EXTERIOR - REMOLQUE - TRAILER	SI	NO	N/A	OBSERVACION
1	Pared delantera (exterior)				
2	Lado izquierdo (exterior)				
3	Lado derecho (exterior)				
4	Puertas exteriores - cerramientos de cierre				
5	Inferior				
	INTERIOR - REMOLQUE - TRAILER				
1	Pared delantera (interior)				
2	Lado izquierdo (interior)				
3	Lado derecho (interior)				
4	Piso (interior)				
5	Techo (interior)				
6	Puertas interiores - cerramientos de cierre				
	APLICA PARA TRACTOMULA				
1	Área de la quinta rueda - conformación Arco Vertical				
2	Área de la quinta rueda - placa del pasador				
3	Parte mecánica				
4	Parte inferior - ejes/cauchos/llantas				
	CABINA - CAPEZOTE				
1	Parachoques				
2	Vegetación del área de puesto				
3	Puertas y compartimentos de herramientas				
4	Tapa de la batería				
5	Respiradero, sistema de ventilación y refrigeración				
6	Tanques de combustible				
7	Conjunto de tanque de almacenamiento de aire comprimido				
8	Sección de pasajeros y techo				

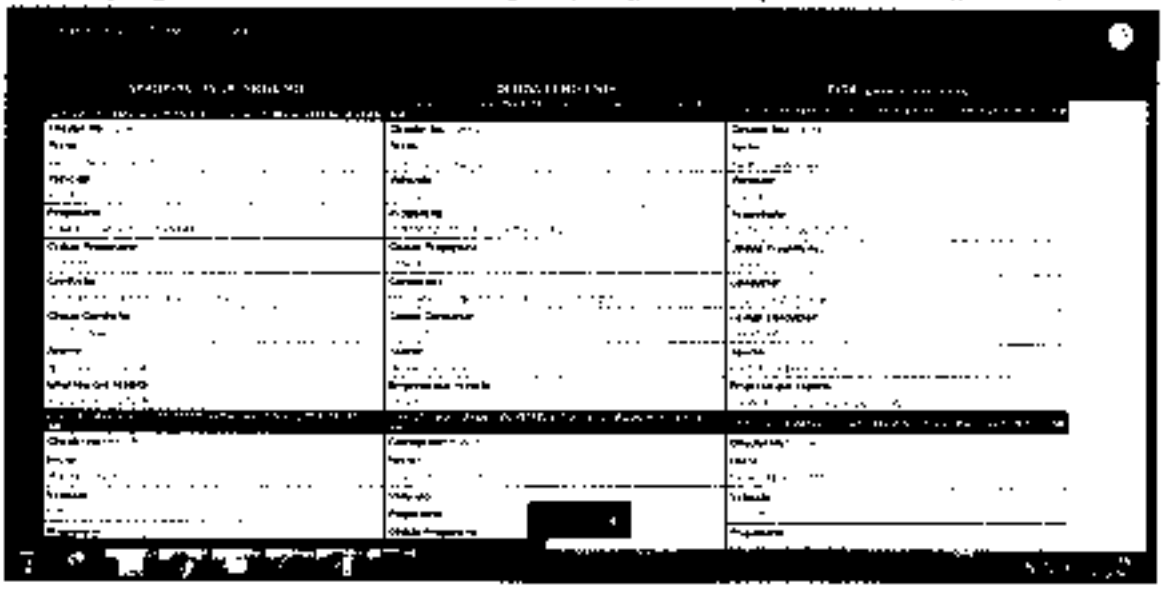
INSPECCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS: FIRMA Y SELLO: Eladio 6759250

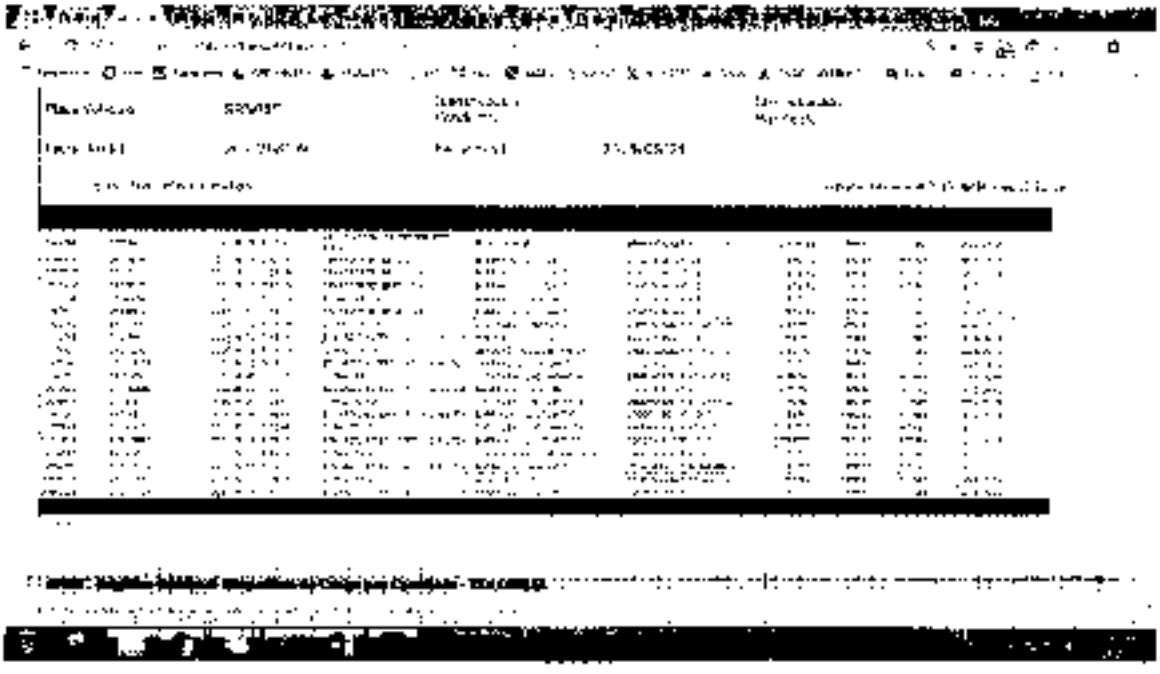
RECIBE INSPECCIÓN CON EL NOMBRES Y APELLIDOS: FIRMA Y SELLO:

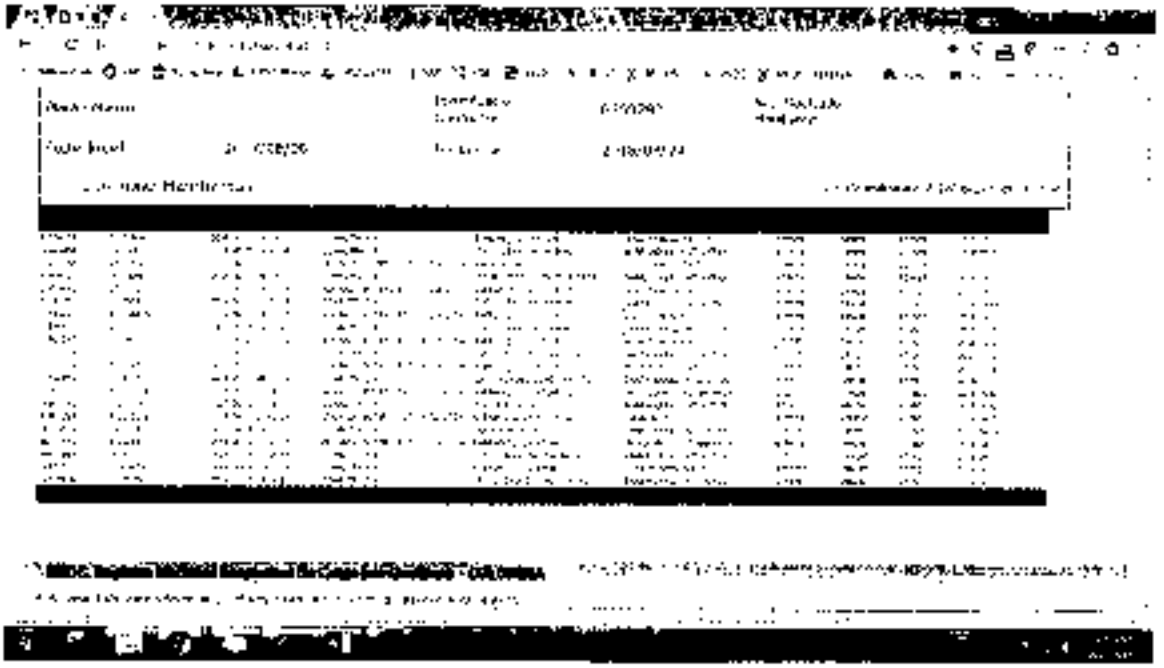
NOTA:
1. Si el conductor o encargado encuentra observaciones en la inspección, se deberá informar inmediatamente a la dirección de operaciones debe consultar con el jefe inmediato y seguir con la conveniencia de continuar el proceso de despacho.
2. En la especie de las llantas contar desde la izquierda, colocando el número de acompañamiento con las novedades encontradas

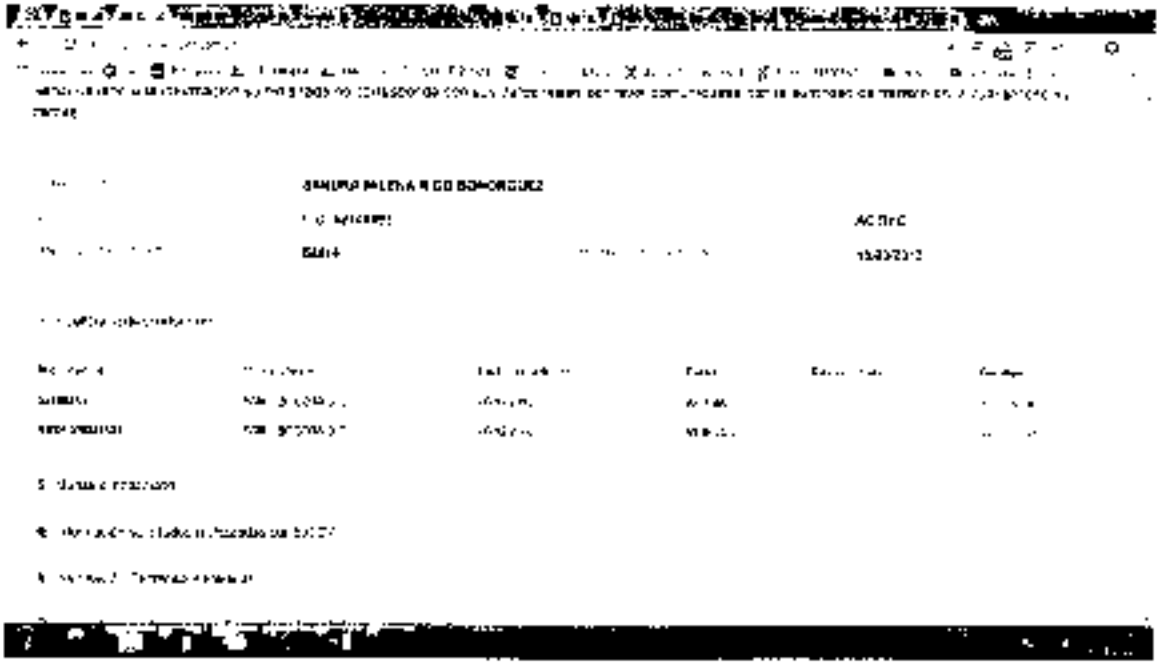


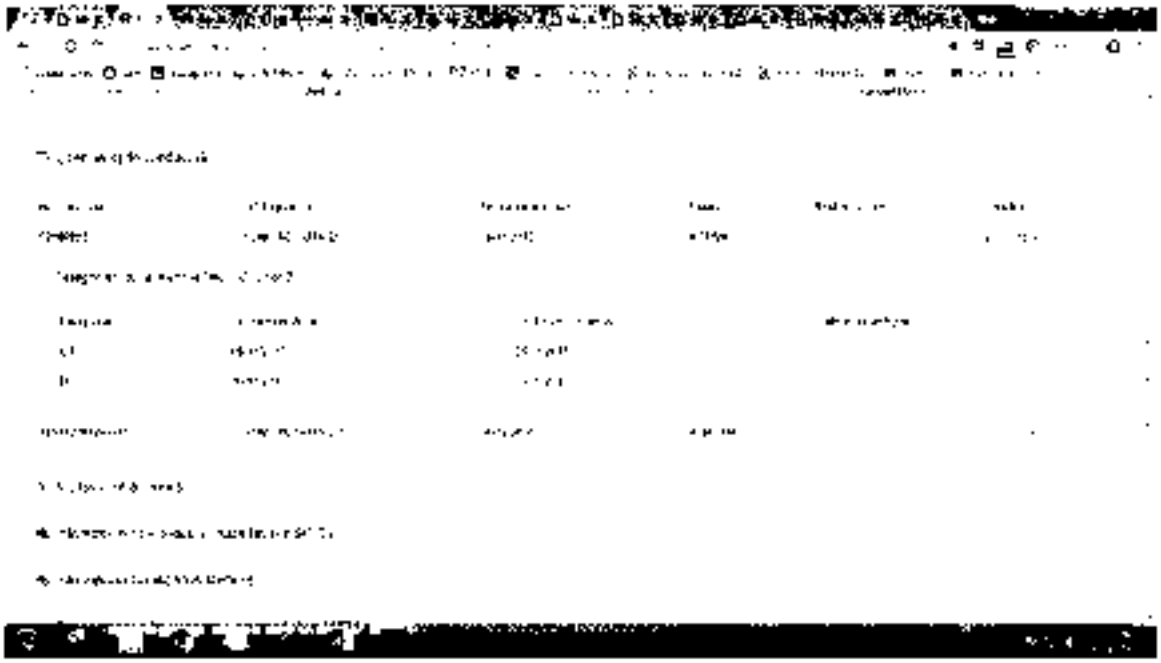


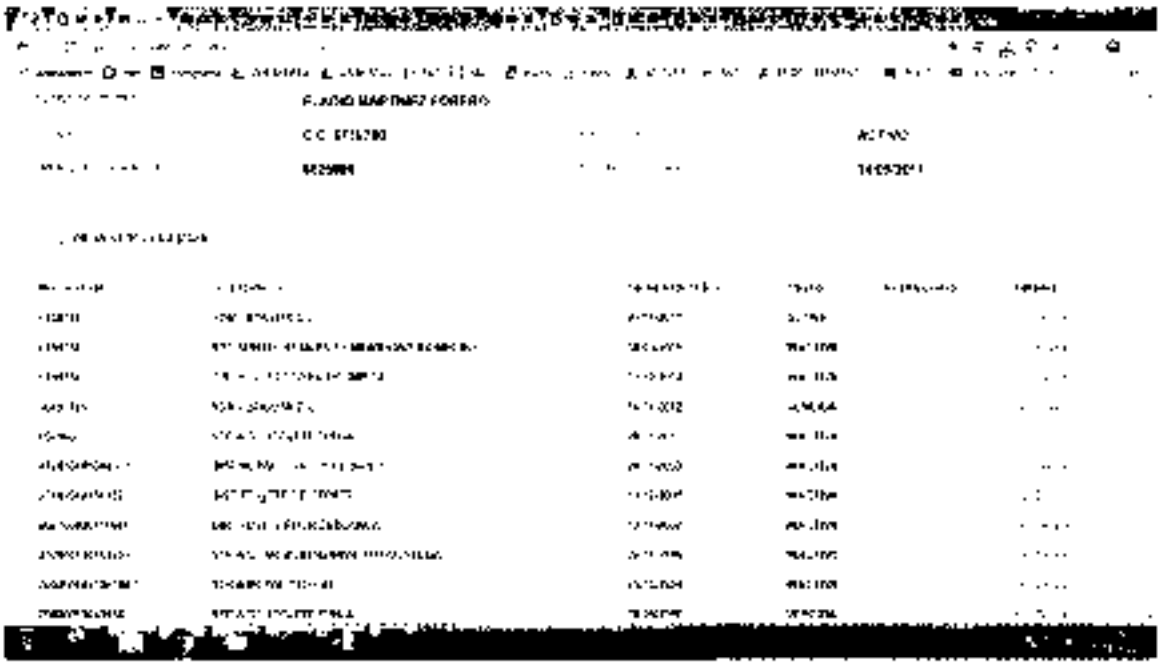








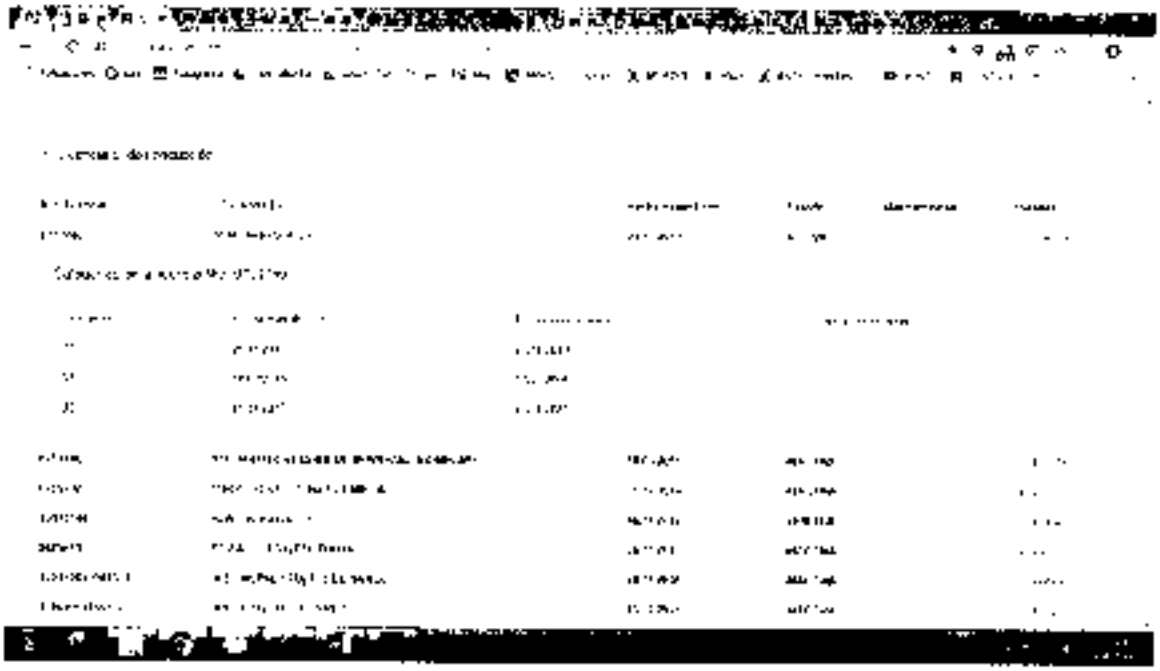


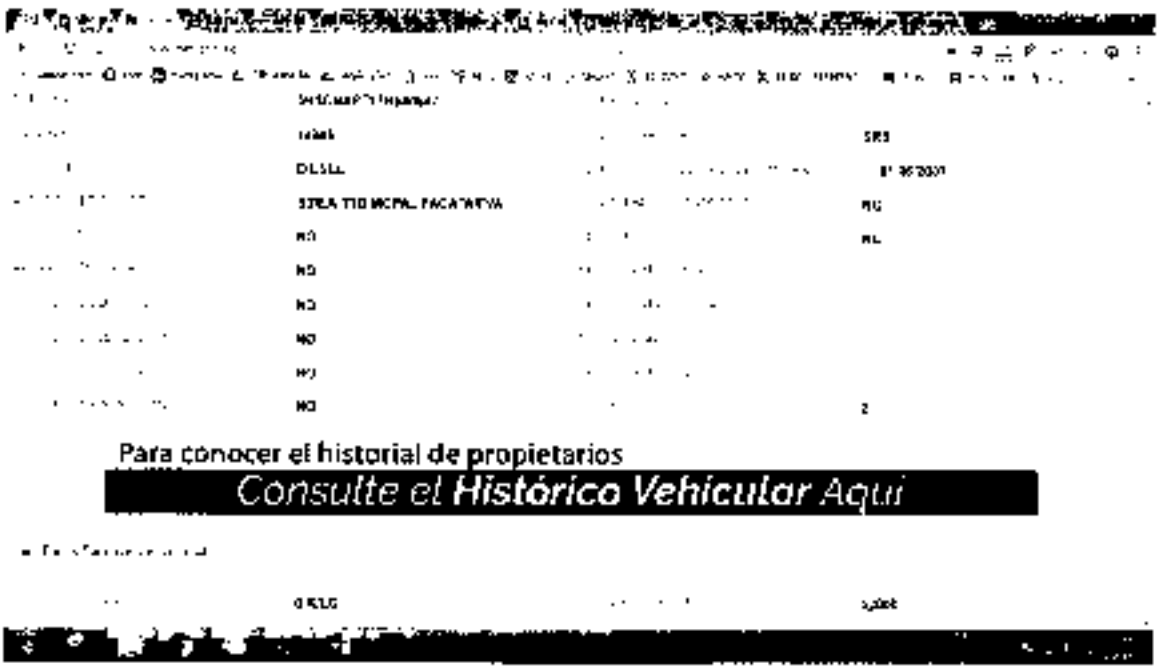


[redacted]

[redacted]

[redacted]





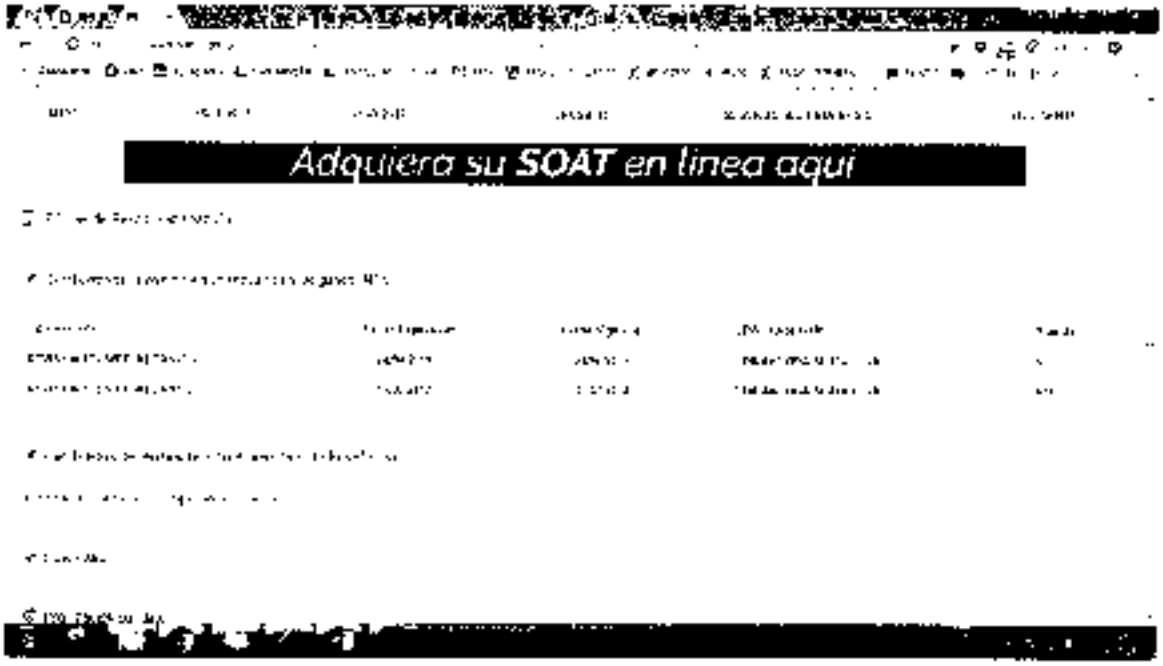
Para conocer el historial de propietarios

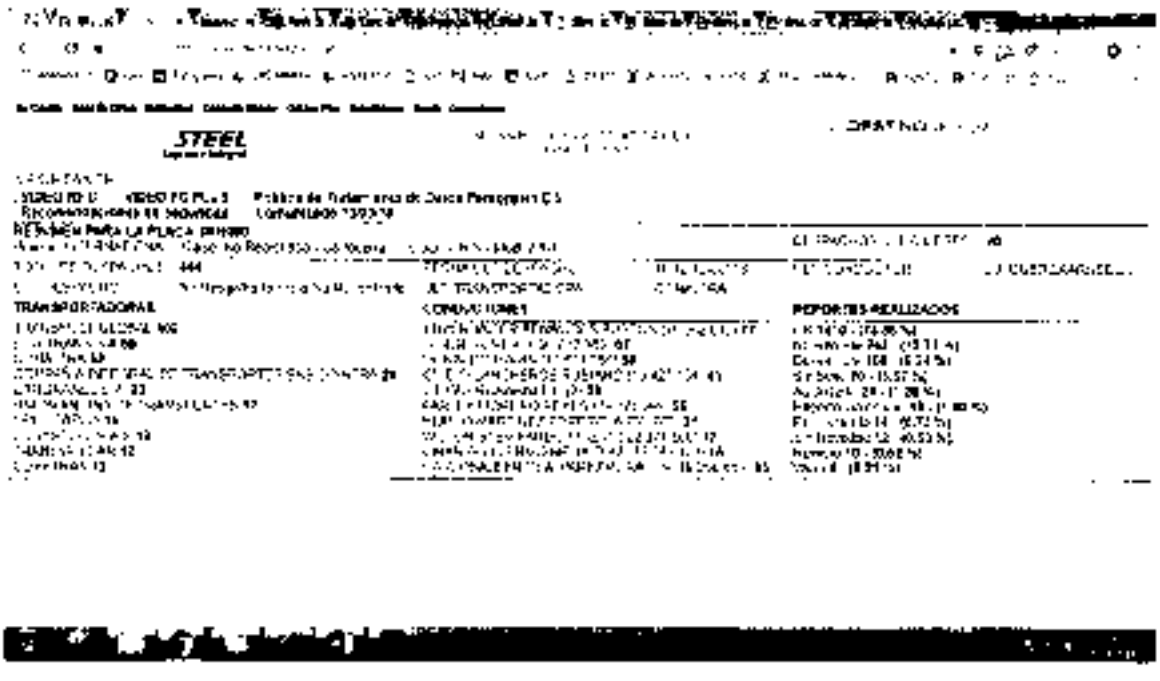
Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí

[redacted]

[redacted]

[redacted]

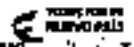

Adquiera su SOAT en linea aqui


STEEL

STEEL



NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES



[redacted]

El ciudadano no presenta antecedentes

[redacted]

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA

[redacted]

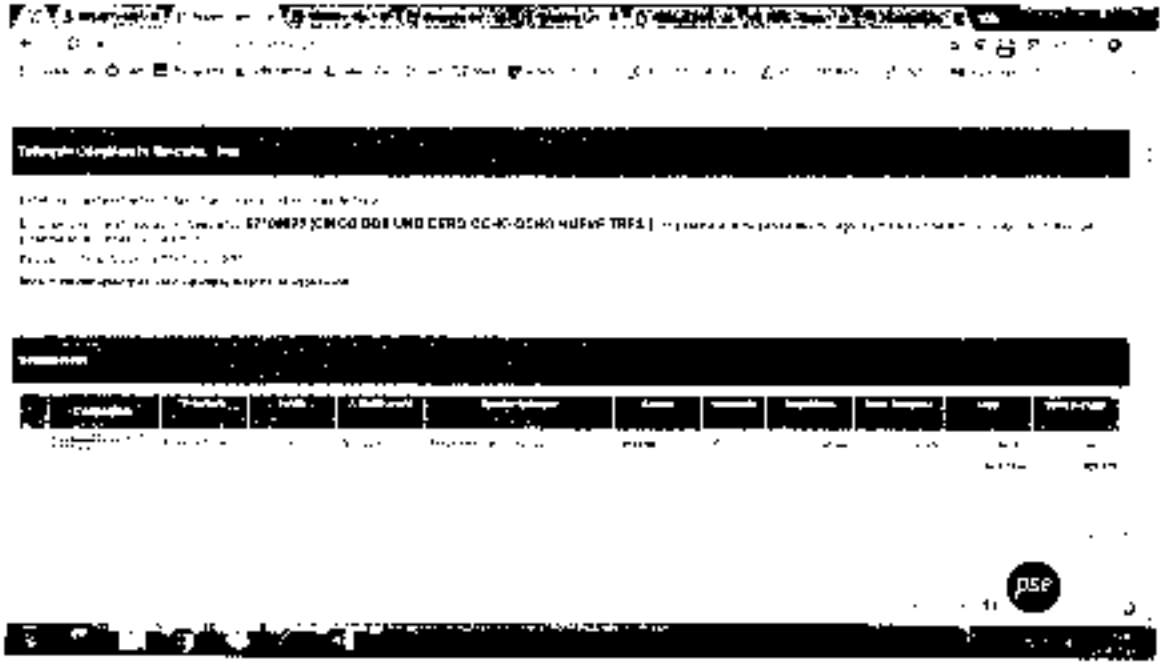
Tipo Documento: CC
No. identificación: 6755730
Código de Verificación: 675573019062412207

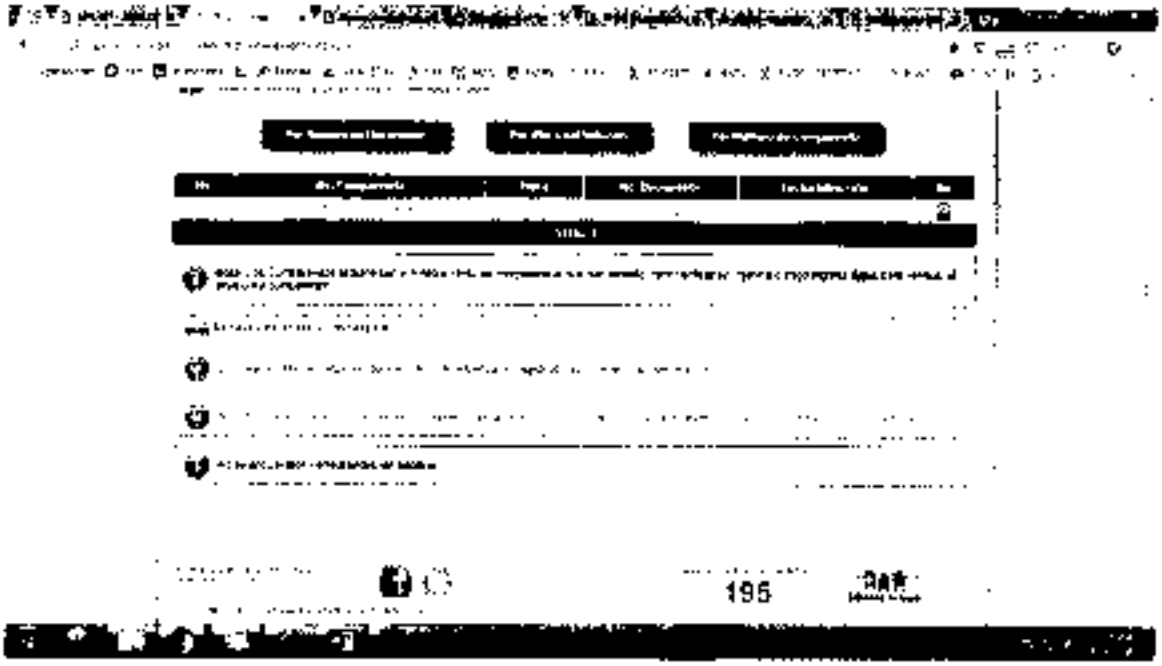
[redacted]

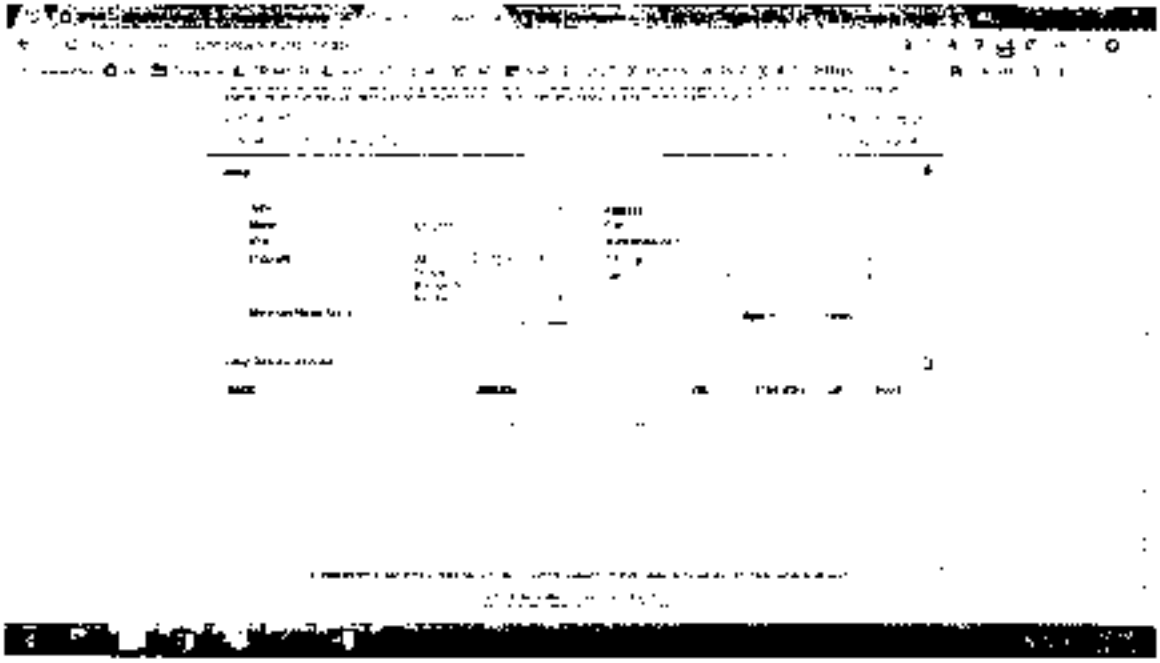
LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA

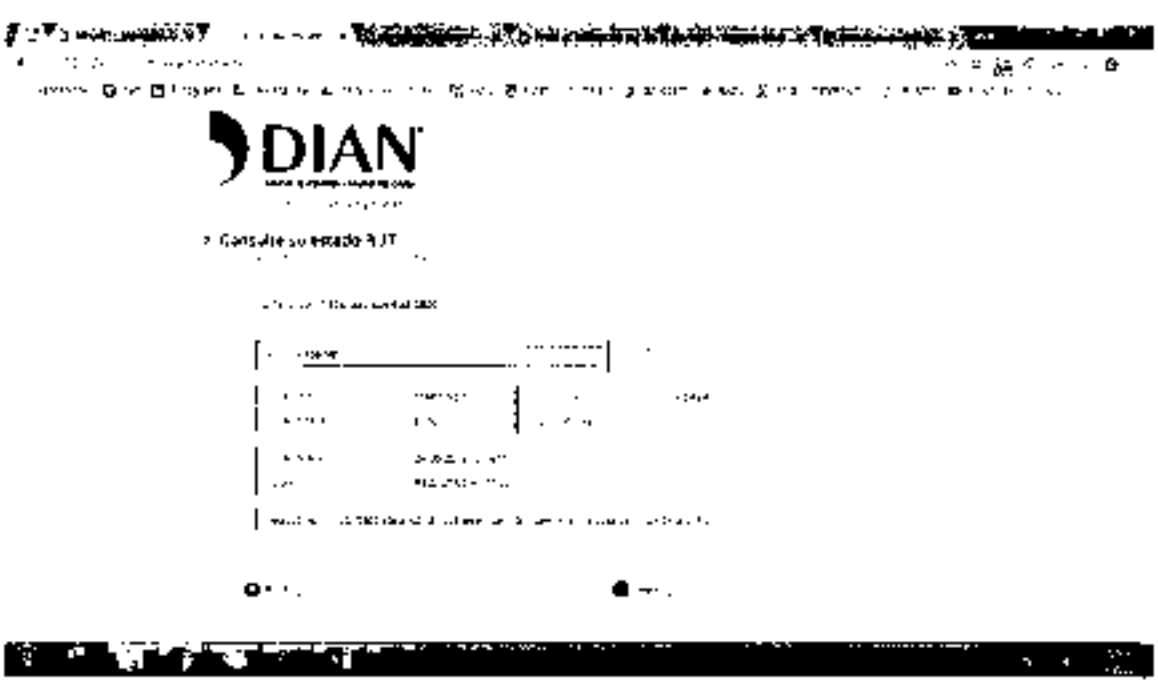
CERTIFICA

Tipo Documento	CC
No. Identificación	52139683
Código de Verificación	52139683-8082413301








DIAN

DIAN

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

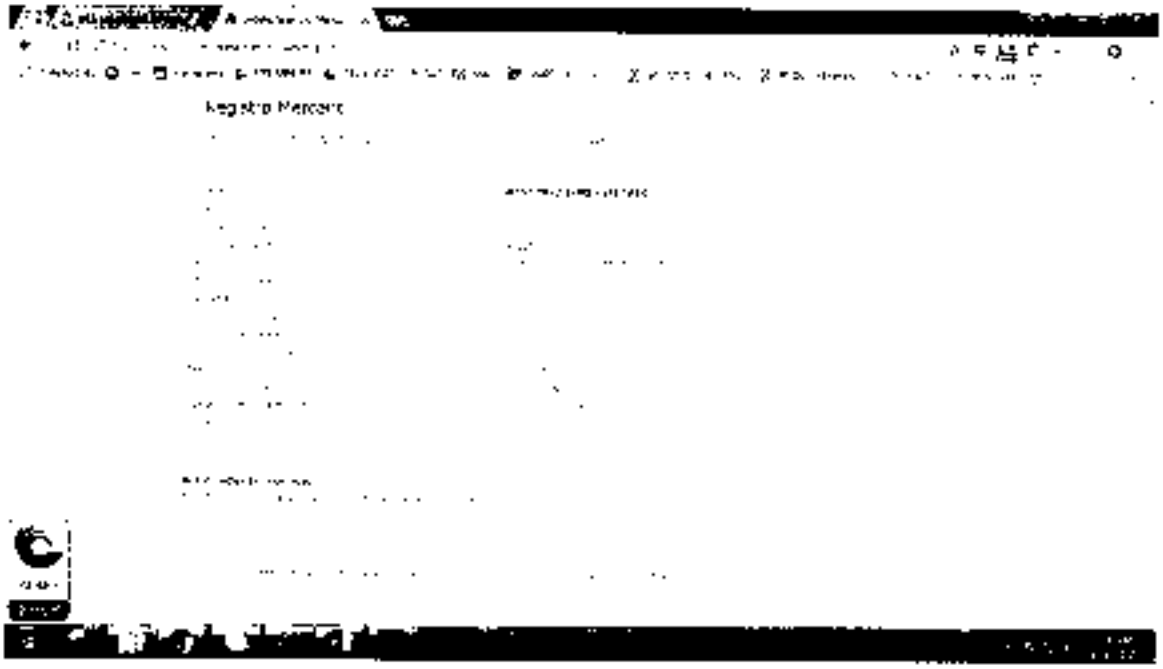
EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Cédula de Ciudadanía	5 730 780
Fecha de Expedición	17 DE SEPTIEMBRE DE 1979
Lugar de Expedición	TUNJA - BOYACA
Apellidos	ELADIO MARTINEZ FORERO
Estado	VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

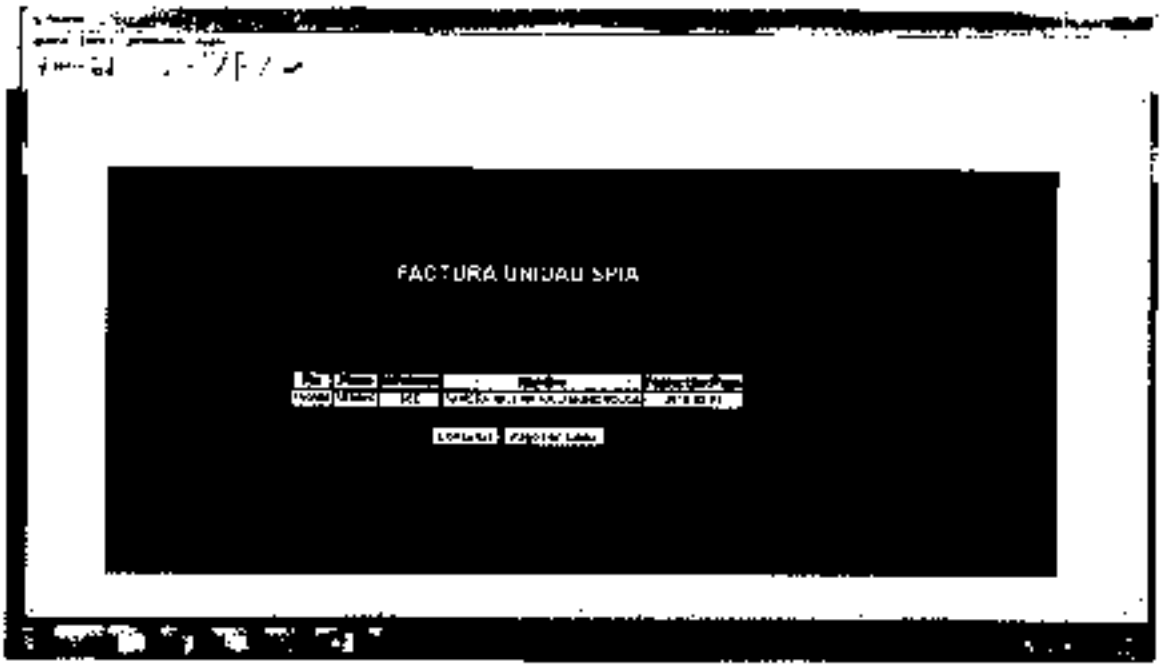
Nombre del Ciudadano	
Apellidos:	MARTINEZ FORERO
Nombres:	ELADIO

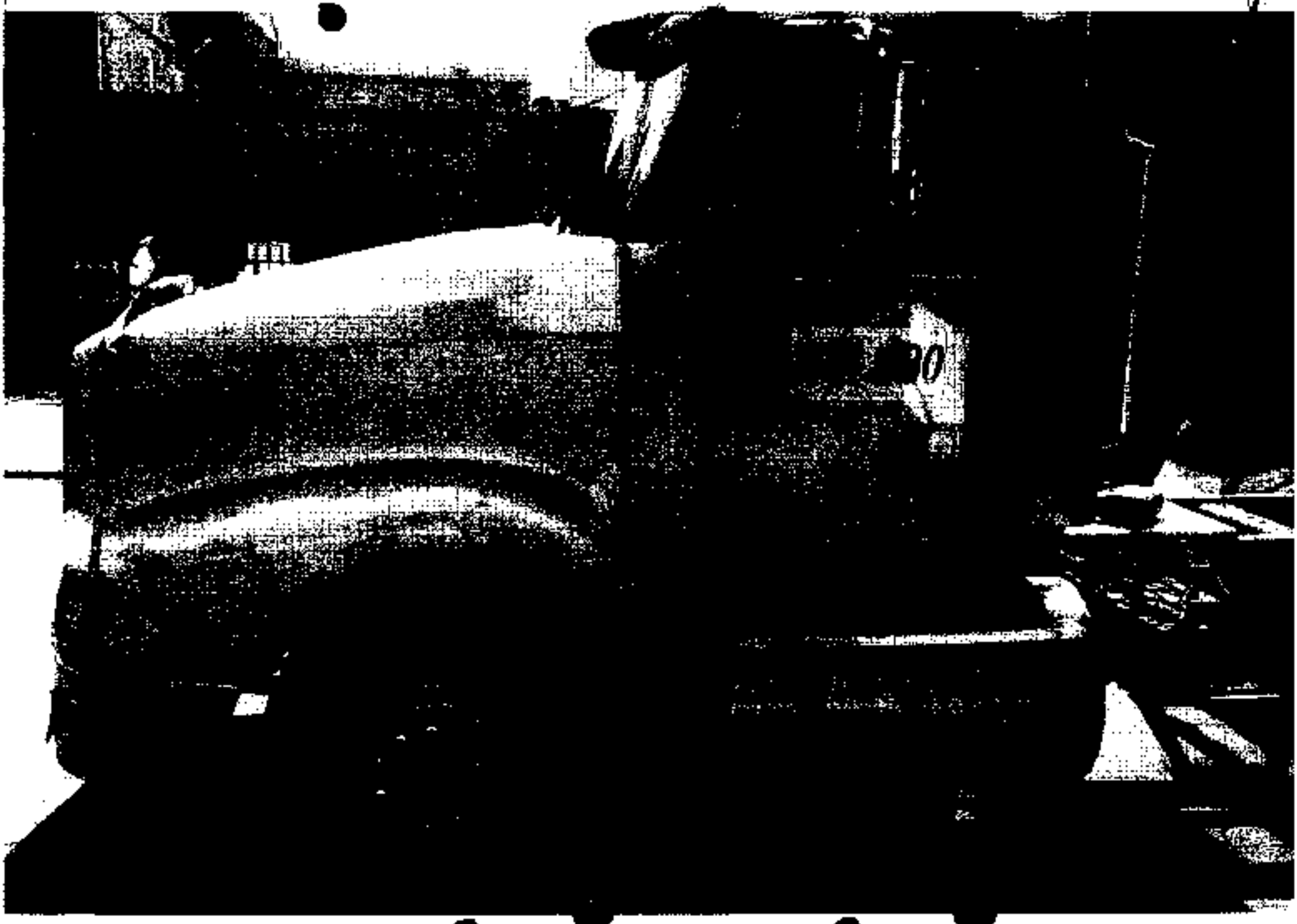
[SENA] - Curso Básico para el Transporte de Mercancías Peligrosas.	
Centro Social Formación Educativa Capacitadora:	SENA
Fecha de Expedición:	21-Sep-2016
Fecha de Vencimiento:	31-Dec-2019
Curso Básico:	CURSO BASICO



GPS SPIA

U:SRN080 C.0905




'0

Fecha: viernes 24 de agosto de 2018 a las 12:43:38 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 5 No. 12 A 29

N.I. [redacted] /0418209

VALIDACION LOGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA
ELADIO MARTINEZ FORERO

Registros Información Compartica

[redacted]

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

[redacted]

No se encontraron detalles de afiliación

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc.

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) ELADIO MARTINEZ FORERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Numero 6759780.

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circulos judiciales. NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
  Unidades - Antioquia
  Bucaramanga Penitenciaria de Mujeres y Santander del Norte
  Ibagué
  Florencia - Neiva
- Montería - Sincelejo - Rioacha - Valledupar
- Santa Marta - Barranquilla - Cartagena - Quibdó
  Cúcuta Ocaña
- Cali
  Buga - Neiva
  Pasto - Nariño - Popayán - Puerto Asís
- Pereira - Manizales
  Armenia - Ibagué - Chinchiná
  Valle del Cauca - Cali
  Buga y Tuluá
- Tunja Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

La solicitud del Documento 6759780 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento y si aún no ha solicitado la RENOVACIÓN de su documento, por favor solicítela.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

[redacted]

Fecha: viernes 24 de agosto de 2016 a las 12:32:39 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No. 42 A 35

NIT 900430285 PAGINA

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones.

No se encontro información de comparendos

No se encontro informacion de Acuerdos de Pago

INFORME PROPIETARIO
SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ

Registros Información Compartida

[redacted] No se encontró información en bases de datos de [redacted] Información suministrada por el cliente No. [redacted] Referencia: [redacted]

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

No se encontro información básica de afiliados

No se encontraron detalles de afiliación.

Registros Públicos de Antecedentes, Procesos Judiciales, Fiscales, etc.

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 52[redacted]893.

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Fecha: viernes 24 de agosto de 2018 a las 12:40:39 PM

LOGYSTEEL SAS

VALLE 9 No. 42 a 09

NIT 900430265 70162

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

Boyacá y Casanare
Medellín - Antioquia
Bucaramanga Santander Del Sur y Santander del Norte
Neiva
Pereira - Valle
Cartagena - Arauca - Eje Cafetero
Sincelejo - Cúcuta - Florencia
Tolima Magdalena

- Cortes
- Huila - Nariño
- Sur - Norte de Santander - Putumayo
Risaralda - Pereira
Palmira - Pasto - Quindío
Valle del Cauca - Cali
Cauca - Tunja
Cundinamarca - Meta - Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 52136853 no se encuentra en Trámite. Si solevó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si adicionalmente solicitó la RENOVACIÓN de su documento por favor acérquese

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

Se encontró información de resoluciones.

# Comparendo	Secretaría	Fecha	Fecha Notificación	Nombre infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
No se encontró información de Acuerdos de Pago										
27[illegible]00[illegible] 01991[illegible]	47288000 Fundacion	14/03/2018	20/03/2018	SANDRA RICO BOHORQUE	Pendiente	C29	392,021	31.250	421,671	421,671

Informe generado el viernes 24 de agosto de 2018 a las 12:40:39 PM

LOGYSTEEL SAS900430265

Usuario ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Duración de la consulta 0.0 segundos

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

Fecha: viernes 24 de agosto de 2018 a las 12:43:35 PM

LOGYSTEL SAS

Solicitud No: [illegible]

NIT 8[illegible] 7[illegible]

INFORME TENEDOR
SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ

[illegible] Consulta No 2152715 Resultado Validar Documento valido Si

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	52108893
Nombre	SANDRA MILENA	Apellidos	RICO BOHORQUEZ
Municipio	BOGOTA D.C	Departamento	BOGOTA D.C
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Régimen	Fecha Afiliación	Tipo de
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	06/09/2001	COTIZANTE

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc...

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ identificado(a) con Cedula de ciudadania Número 52108893.

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales- NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga, Santander del Sur y Santander del Norte
- Buga
- Palmira - Valle
- Girardot - Armenia - Eje Cafetero
- [illegible] - Cuaderna - Caquetá - Florencia
- Santa Marta
- Cúcuta
- Ibagué - Neiva
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Risaralda - Pereira
- Pacífico - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Honda - Tolima
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud de Documento 52108893 no se encuentra en Trámite. Si aplicó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACION de su documento por favor solicítela

Fecha de consulta: viernes, 24 de agosto de 2018 a las 12:43:35 PM

LOGYSTEL SAS|8[illegible]

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.26.216.170

El informe valido únicamente para la fecha de expedición

Fecha: viernes 24 de agosto de 2018 a las 12:43:39 PM

COEYSTEEL SAS

CALLE 6 No. [illegible]

NIT [illegible] 7000220

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones.

# Comparendo	Secretaria	Fecha	Fecha Notificacion	Nombre Infractor	Estado	Infraccion	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
No se encontró información de Acuerdos de Pago										
47288000010918773877	47288000 FUNZA	14/03/2018	28/03/2018	SANDRA RICO BOHORQUE	Pendiente	C29	390.321	31.250	421.571	421.571

INFORME VEHICULO

SRN080

Integrado Validación de Vehículo y Sistema Conpendio

Codigo:	4788	Placa del Vehiculo	SRN080
ID Conductor:	0	Nombre Conductor	-
ID Tenedor:	0	Nombre Tenedor	-
ID Propietario:	0	Nombre Propietario	-
Fecha del Hecho:	24/08/2018 0:0:0	Fecha Consulta:	24/08/2018 05:43:39 PM
Evento en:	MATRICULA	Empresa Evento:	RETRATTO MORAL FACATATIVA

Anotación: REGISTRO PUBLICO

Descripción: MATRICULA

Observaciones: VERIFICACION DE MATRICULA ANTE ORGANISMOS DE TR

Nota: Esta información NO es un VETO y no debe entenderse como tal. De igual forma y toda vez que existe [illegible] se divide por lo anteriormente [illegible] con documento SRNo80 para ser consultado o registrado. Esta información es CONFIDENCIAL. Estos datos son validos durante [illegible] de dicha información recuerde validar esta información documentalmente. Recuerde darle aplicación a los ACUERDOS Y OBLIGACIONES EN LA RESERVA DE INFORMACION

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

Informe generado el: viernes 24 de agosto de 2018 a las 12:43:39 PM

COEYSTEEL SAS900430255

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.26.2.5 170

Informe valido únicamente para el Punto de Expedición

Fecha: viernes 24 de agosto de 2018 a las 12:43:39 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No. 43 - 35

NIT 900343210 7645238

FECHA 2018-08-24 12:40:21
La placa digitada o el numero de radicado no han sido encontrados en las solicitudes de Cambio de Servicio

Comparendos Bogotá

NO se encontraron registros de comparendos para esta placa

Chatarrización

Para el filtro de búsqueda ingresado no se encontraron postulaciones a chatarrizar registradas

Vehículos y Unidades de Carga Habilitadas para el Servicio Internacional de Carretera

No se ha encontrado la PLACA Digitada Por favor verifique su información y reintente

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 28 de febrero de 2017, a las 16:28:15, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	91.012.382
Código de Verificación	926406642017

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

SORAYA VARGAS PULIDO

Digitó y Revisó: Viz Web

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 28 de febrero de 2017, a las 16:29:14, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	52.108.893
Código de Verificación	537381752017

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

SORAYA VARGAS PULIDO

Digitó y Revisó: Vía Web

IMPORTANTE:

VIDEO RFID **VIDEO PC PLUS** **Política para el Tratamiento de la Información**



RESUMEN PARA EL CONDUCTOR JORGE ALIRIO FORERO SANTAMARIA (c.c. N° 91012382)				DESPACHOS ULT. 6 MESES	24
TOTAL DE DESPACHOS	572	FECHA ULT. DESPACHO	10:36 23-Feb-17	ULT PLACA	SRN080
ULT. DESPACHO	BARRANQUILLA hacia BOGOTA	ULT. TRANSPORTADORA	TRAFICO Y LOGISTICA S.A.		

TRANSPORTADORAS	VEHÍCULOS	REPORTES REALIZADOS
TRANSER **346** COLTANQUES LTDA **131** COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS COINTRA **25** TRANSPORTES MONRUB **14** LOGYSTEEL S.A.S **9** CONALTRA **11** UNION ANDINA DE TRANSPORTES **7** OPL - CARGA **6** RC CARGA S.A.S **4** LIMA TRANSPORTES S.A **3**	SRC934 **173** SVA340 **119** SWK519 **104** SNB714 **82** SRN080 **64** SWN824 **15** SNB701 **5** SRN104 **4** XIC049 **3** SRD427 **3**	OK **1835 - (91.93 %)** No Reporte **52 - (2.61 %)** Pernoctando **23 - (1.15 %)** Reinicio **18 - (0.90 %)** Autorizado **17 - (0.85 %)** Sin Sello **16 - (0.90 %)** Sin dispositivo RFID **11 - (0.55 %)** Desvio ruta **11 - (0.55 %)** Via libre **5 - (0.25 %)** Reporte via celular **3 - (0.15 %)**

Teléfonos Relacionados: 0914545069, 311 2658556, 3112658556, 3132518396, 914545069, 3132518396, P/A, 3132518396,

IMPORTANTE:

.: VIDEO RFID :. .: VIDEO PC PLUS :. .: Politica para el Tratamiento de la Información :.

RESUMEN PARA LA PLACA SRN080 YCHERNANDEZA (Marca: INTERNATIONAL - Clase: No Registrada - Carrocería: ESTACAS - Color GRIS - Mod: 2007)				DESPACHOS ULT. 6 MESES	**26**
TOTAL DE DESPACHOS	**424**	FECHA ULT DESPACHO	**10:36 23-Feb-17**	ULT. CONDUCTOR	JORGE ALIRIO FORERO SANTAMARIA (91,012,382)
ULT. DESPACHO	BARRANQUILLA hacia BOGOTA	ULT. TRANSPORTADORA	**TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**		

TRANSPORTADORAS	**CONDUCTORES**	**REPORTES REALIZADOS**
TRANSMULTIGLOBAL **100** LOGITRANS S.A **59** CONALTRA **31** COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS COINTRA **28** CARGRANEL S.A **23** UNION ANDINA DE TRANSPORTES **17** COPETRAN **12** TRANSMULCAR **12** OPL - CARGA **12** TRAMICON LTDA **9**	Edwin Javier Benavides Bustos (79,862,010) **77** JORGE ALIRIO FORERO SANTAMARIA (91,012,382) **64** DONALDO MARIN (17,674,056) **56** OVIDIO LANCHEROS (19,427,194) **41** 8584 XXX (0) **34** FARLEY MORENO REYES (79,771,095) **26** WILTON TEV PARDO (1,022,371,889) **17** OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ (72,283,122) **15** CARLOSALBERTO ALVAREZMORALES (19,266,659) **15** WILLINGTON MONTEALEGRE MUÑOZ (80,004,701) **11**	OK **1378 - (73.81 %)** No Reporte **241 - (12.91 %)** Desvio ruta **100 - (5.36 %)** Sin Sello **64 - (3.43 %)** Autorizado **24 - (1.29 %)** Reporte via celular **19 - (1.02 %)** Pernoctando **14 - (0.75 %)** Sin Novedad **12 - (0.64 %)** Reinicio **10 - (0.54 %)** Vacio **4 - (0.21 %)**

Teléfonos Relacionados: 0915632876, 112377775, 2520282, 3108546405, 311 237775, 311 2377775, 311,237.7775, 311- 2377775, 311-237 77 7, 3132518396, 3125356309"spia"SRN080"0905",

... muisca.dian.gov.co ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN



DIAN Virtual

Tenga en cuenta

Iniciar Sesion

Otros servicios

Verificar su sistema para ing

Verificar Requisitos

Crear cuenta de usuario

Habilitar cuenta

Consulta de Declaraciones

Programa de Control MUISCA Bermuda

Consulta de Inconsistencias

Consulta de Inconsistencias

A 28 02 2017 para el NIT digitado no se encontraron documentos con inconsistencias. Consulte frecuentemente esta opcion

BOHORQUEZ

1/5/02 https://muisca.dian.gov.co/...

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN



DIAN Virtual

Tenga en cuenta

Inicio sesión

Otros servicios

Verificar Sistema para Impresión

Verificar Requisitos

Crear cuenta de usuario

Habilitar cuenta

Consulte de Declaraciones

Programa de Control MUISCA Bermuda

Consulta de Inconsistencias

Consulta de Inconsistencias

A 28-02-2017 para el NIT digitado no se encontraron documentos con inconsistencias. Consulte frecuentemente esta opción

SANTAMARIA

ALIRIO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2016 05 06 | 2015 05 07 | 2017 05 06

RICO BONOROUEZ SANDRA MILENA 4002686

CC 52108893 84724

DIAGONAL 9 78C-42 BOGOTA D.C

AT 1029 33696959 2

CARGA D MIXTO PUBLICO 9400

2007 SRN080 INTERNATIONAL 9400 6X4

79231814 3HSCNAPT17H540647

2 35.00 330

$ 625700 $ 312850 $ 1400 $ 939950

33696959 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

27859918

INTERNATIONAL 9400

PUBLICO OTRO

DIESEL

TRACTOCAMION

SANDRA M. RICO B.

[redacted]

27859918

CGA AVENIDA SEXTA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 91012382

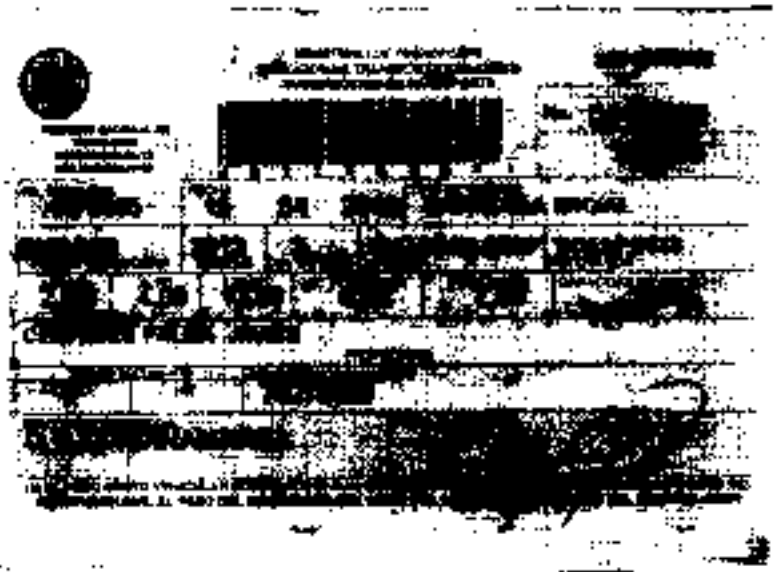
JORGE ALIRIO PORRAS SANTAMARIA

11-03-1966 B+

08-06-2014

CONDUCIR CON LENTES

ELVIA YOYITE ROPAL TURBACO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No 10010433500

SANDRA INTERNATIONAL 9400 2007

OTRO PUBLICO

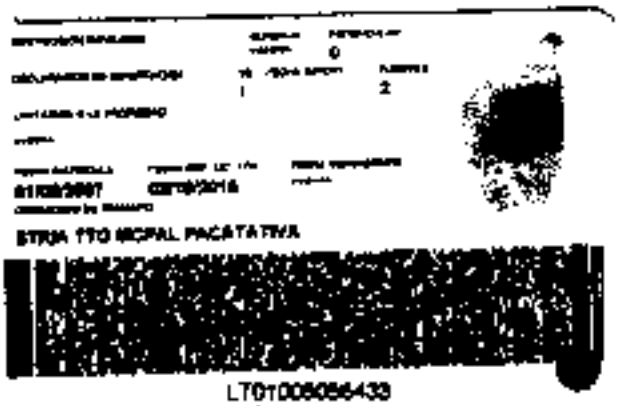
TRACTOCAMION SRS DIESEL

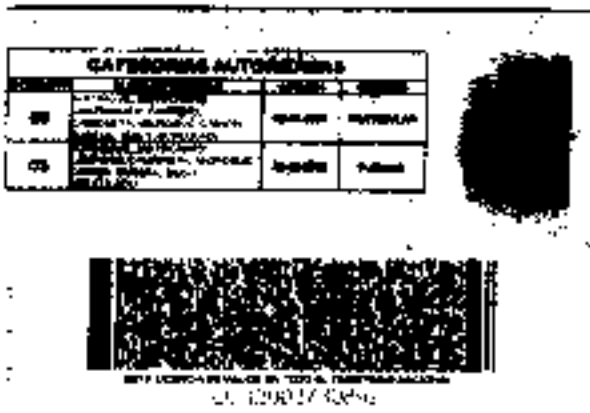
79231814 N

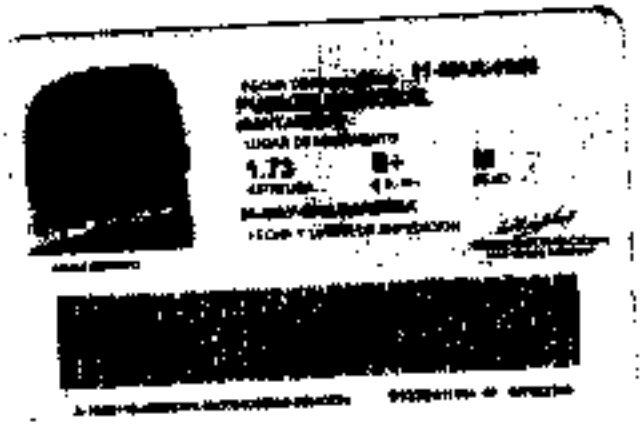
N 3HSCNAPT17H540647 N

RICO BONOROUEZ SANDRA MILENA C.C.




ESTRA TTO SEGPAL PACATATIVA
LT01000656433


CATEGORIAS AUTORIZADAS



VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CODIGO : DP 61
Version No 1
Diciembre 19 de 2012

HOJA DE VIDA TRANSPORTISTA

CIUDAD	BUENAVENTURA			FECHA	2017-01-17		
PLACA	SRN080	CAPACIDAD	35.000 TONELADAS	NUMERO DE MANIFIESTO	10010433500	TIPO DE VEHICULO	TMULA
MARCA	INTERNATIONAL	LINEA	9400	TIPO DE CARROCERIA	ESTACAS	PROPIA/ TERCERIZADO	SPIA
MODELO	2007	SERIE	3HSCNAPT17N540647	PROPIETARIO		USUARIO	sandramilena
COLOR	GRIS	MOTOR	AT1329 33886959 2	CELULAR		CLAVE	0905
No DE POLIZA	79231614	COMPAÑIA SEG	SEGUROS DEL ESTADO	No. CELULAR	27859918	PLACA	r73505
		VENCE SOAT	2017-05-06	FECHA VENCE	2017-06-03		

DATOS PROPIETARIO

NOMBRES APELLIDOS	SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ			No CEDULA	52.108 893	EXPEDIDA EN	
DIRECCION	DIAGONAL 9 # 78C 42	BARRIO		CIUDAD	BOGOTA	No LICENCIA TTE	4002686
DATOS	PROPIO ■ ARRENDADO ■ FAMILIAR ■	TELEFONO CELULAR	3132848675	VENCIMIENTO LICENCIA		GRUPO SANGUINEO	
NUMERO DE CUENTA		CORREO E-MAIL					

DATOS TENEDOR

NOMBRES APELLIDOS	SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ			No CEDULA	52.108.893	EXPEDIDA EN	
DIRECCION	DIAGONAL 9 # 78C-42	BARRIO		CIUDAD	BOGOTA	No LICENCIA TTE	4002686
DATOS	PROPIO ■ ARRENDADO ■ FAMILIAR ■	TELEFONO CELULAR	3132848675	VENCIMIENTO LICENCIA		GRUPO SANGUINEO	
NUMERO DE CUENTA		CORREO E-MAIL					

DATOS CONDUCTOR

NOMBRES APELLIDOS	JORGE ALIRIO FORERO SANTAMARIA			No CEDULA	91 012.382	EXPEDIDA EN	BARBOSA
DIRECCION	CRA 88D # 60-27			BARRIO	TINTAL	No LICENCIA TTE	3596885
CELULAR	3132518396			CIUDAD	BOGOTA		
No LICENCIA	91012382			VENCIMIENTO	2018-09-09	CATEGORIA	C3
EPS	COMPENSAR			ARL	SURA	RH	B+
CONYUGUE	CONSUELO CAMACHO			TELEFONO	3134279789		
CASA	PROPIA ■ ARRENDADO ■ FAMILIAR ■	OBSERVACIONES					

406

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CÓDIGO: F-GP-01
Versión: N° 1
Diciembre 19 de 2012

HOJA DE VIDA TRANSPORTISTA

REFERENCIAS PERSONALES CONDUCTOR

NOMBRE	DURABIO CETINA FORERO		PARENTESCO	AMIGO		TELEFONO FIJO	
DIRECCION	CRA 3 ESTE # 66-41 APTO 201	BARRIO	CHINIZA	CIUDAD	BOGOTA	CELULAR	3229036180
NOMBRE	DARIO JUNCA		PARENTESCO	AMIGO		TELEFONO FIJO	
DIRECCION		BARRIO		CIUDAD	BOGOTA	CELULAR	3145161879

OBSERVACIONES

REFERENCIAS LABORALES CONDUCTOR

EMPRESA	COINTRA (santamarta)	CONTACTO	LUIS	TELEFONO	3168758504
EMPRESA	CONALTRA (barranquilla)	CONTACTO	MARTIN	TELEFONO	3202306512
EMPRESA	UNION ANDINA (barranquilla)	CONTACTO	RAMIRO	TELEFONO	3168330547

OBSERVACIONES

VERIFICACION HUELLAS Y REGISTRO FOTOGRAFICO

HUELLA DERECHA		FOTO	HUELLA IZQUIERDA	
INDICE	PULGAR		PULGAR	INDICE
				

Con la firma autorizo [illegible]

FIRMA DEL CONDUCTOR

APROBACION TRANSPORTES ARAUCA EXPRESS S.A.

AUTORIZACION

Por medio de este, yo JORGE ALIRIO FORERO SANTAMARIA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.012.382 actuando en mi calidad de CONDUCTOR del vehiculo de placas SRN080 me comprometo a acatar y cumplir disposiciones establecidas por la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con Nit. 800.104.500-0, Doy Fe que la información suministrada es veridica autorizando como anteriormente se expone a que esta empresa consulte y reporte también a las demás entidades públicas y privadas con funciones de vigilancia y control y cuyo fin sea el de proveer información, consulte, suministre, venda, provea, almacene, reporte, analice, maniobre, produzca, divulgue, ofrezca, compre, posea, porte almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para conocer mis datos demográficos, personales, comerciales, hábito de servicios de transporte de carga y manejo de mis obligaciones con las empresas de transporte. Acepto los términos e implicaciones de este texto, por este motivo permito a la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con Nit 800.104.500-0 hacer las respectivas verificaciones, toma de huellas, fotografías y firmas que estimen convenientes para la verificación de los mismos, esta información será únicamente para uso de verificación de datos, podrá ser entregada a las autoridades competentes por requerimiento y realizar reportes de ser necesario.

La presente se firma a los 28 días del mes de FEBRERO del año 2017 en la ciudad de BUENAVENTURA.

9101238 2

FIRMA Y C. C. TRANSPORTISTA

INDICE DER.

408

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Cédula de ciudadanía

Número Identificación: 52108893

¿ Cuanto es 5+3?

8

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 52108893.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: martes, febrero 28, 2017 Hora de consulta: 16:02:35

Nombres, si los datos del nombre que aparecen en la consulta del certificado son inexactos, por favor de clic aquí para realizar la actualización según los datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, si luego de esto paso los datos siguen erróneos por favor diríjase a la REGISTRADURIA más cercana. Mayor información en http://www.registraduria.gov.co/

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

409

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga clic aquí para descargarlo gratis.

quejas@procuraduria.gov.co acap@procuraduria.gov.co www.procuraduria.gov.co
Cra 5 Cl 15

420

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de perdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Cedula de ciudadania

Número Identificación: 91012382

¿ Cuanto es 5+3?

8

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) JORGE ALIRIO FORERO SANTAMARIA identificado(a) con Cédula de ciudadania Número 91012382.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): La expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: martes, febrero 28, 2017 - Hora de consulta: 16:01:38

Nombres. si los datos del nombre que aparecen en la consulta del certificado son inexactos, por favor dirijase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, si luego de este paso los datos siguen erróneos por favor dirijase a la REGISTRADURÍA más cercana. Mayor información en http://www.registraduria.gov.co/

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los ultimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejara hasta que dicho término expire.

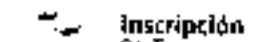
411

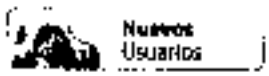
El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes.

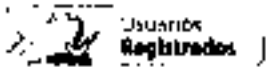
Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga clic aquí para descargarlo gratis.

quejas@procuraduria.gov.co cesar@procuraduria.gov.co www.procuraduria.gov.co
LÍNEA GRATUITA

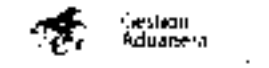




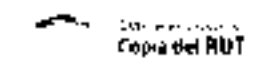


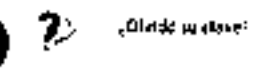






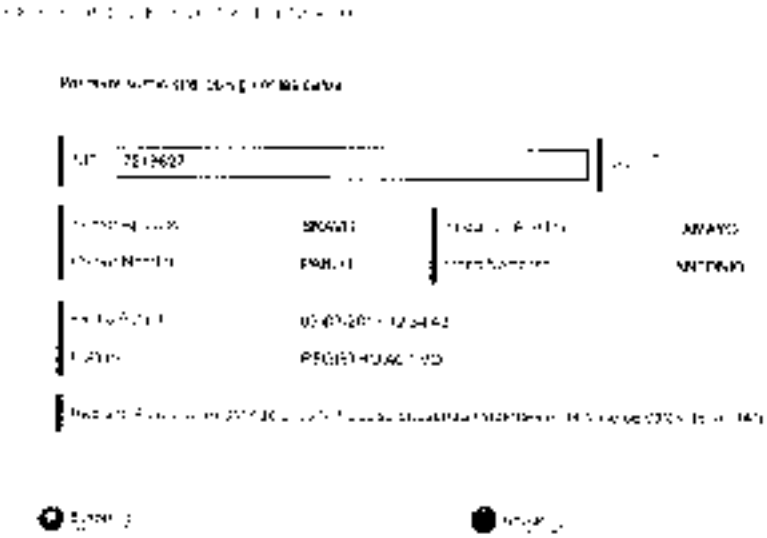






Novedades en los servicios en línea

Consulte su estado RUT.



C ⓘ No es seguro ndcm.mintransporte.gov.co

viernes, 03 de marzo de 2017

Consultar Estadísticas RNDC desde Enero 2013

AñoMes Inicial: 201301 AñoMes Final: 201702 Generar un Archivo x Cada Mes Generar un Archivo con Acumulados

Placa Vehículo		Identificación Conductor	7219827	Núm. Radicado Manifiesto	
Fecha Inicial	2016/02/16	Fecha Final	2017/03/03		

Consultar **Manifiestos**

Consulta realizada el 2017/03/03 a las 12:36:19

Fecha: martes 28 de febrero de 2017 a las 04:06:15 PM

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A

TRANSV 42A No. 1-70 BOGOTA

NIT 800.194.041 1175117

VALIDACIÓN TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A

INFORME CONDUCTOR
JORGE ALIRIO FORERO SANTAMARIA

Registros Información Compartida

[illegible] la solicitud [illegible] JORGE ALIRIO FORERO SANTAMARIA identificado con [illegible] 91012382 [illegible]

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

No se encontro información de afiliación

No se encontraron detalles de afiliación.

Sistema Integral de Información de la Protección Social - Registro Único de Afiliaciones (RUAF)

Datos Básicos de la Persona

Identificación	Nombre	Sexo
CC 91012382	JORGE ALIRIO FORERO SANTAMARIA	MASCULINO

Afiliaciones a Salud

Administradora	Estado	Fecha Afiliación Entidad	Regimen	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación
COMPENSAR EPS	Activo	2000-05-02	SALUD CONTRIBUTIVO D	Cotizante Principal	Bogota D.C. - BOGOTÁ

Afiliaciones a Pensiones

Régimen	Administradora	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Afiliación Subsidiada
PENSIONES. AHORRO INDIVIDUAL	BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE	1999 09 01	Retirado	No
PENSIONES. AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1999-09-01	Retirado	No
PENSIONES. AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1999-09-01	Activo no cotizante	No

FECHA: [illegible] jueves, 9 de febrero de 2017 a las 04:01:15 PM

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S A

TRANSVIA A Nº 5-21 BOGOTA

NIT 8[illegible] 4170[illegible]

Afiliaciones a Riesgos Laborales

Régimen	Estado de la Afiliación	Ubicación Laboral	Fecha de Afiliación	Administradora	Actividad Económica del Riesgo
RIESGOS PROFESIONALES SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	Activa	Bogota, D.C. - BOGOTA	2015-03-17T00:00:00	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	EMPRESA DEDICADAS A TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA
RIESGOS PROFESIONALES SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	Activa	Bogota, D.C. - BOGOTA	2013-08-06T00:00:00	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES NCP INCLUYE EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES TALES COMO ASOCIACIONES CON FINES CULTURALES, RECREATIVOS Y
RIESGOS PROFESIONALES SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	Inactiva	Cundinamarca - FUNZA	2015-11-12T00:00:00	ARP SURA	EMPRESAS DEDICADAS A TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA
RIESGOS PROFESIONALES SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	Inactiva	Bogota, D.C. - BOGOTA	2015-07-06T00:00:00	ARP SURA	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE PROSPECCION INCLUYE
RIESGOS PROFESIONALES SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	Inactiva	Bogota, D.C. - BOGOTA	2006-10-01T00:00:00	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS
RIESGOS PROFESIONALES SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	Inactiva	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ	1993-10-16T00:00:00	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS RIESGOS PROFESIONALES	EMPRESAS DEDICADAS A TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

Afiliaciones a Compensación Familiar

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado Afiliación	Tipo de Miembro Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Ubicación Laboral
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2009-05-03	Inactivo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	2015-07-27	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	Bogotá, D.C. BOGOTÁ

Afiliaciones a Cesantías

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de	Ubicación
CESANTIAS; ESPECIAL	BBVA HORIZONTE	1998-09-14	VIGENTE	Bogotá, D.C. -

Fecha: martes 28 de febrero de 2017 a las 04:06:15 PM

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S A

TRANSACCION No 5 49 800010 A

NIT 800104501 4/7/17 12

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

No existe información de Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

Personales

No existe información de Personas

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc...

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduria General de la Nación

Señor(a) JORGE ALIRIO FORERO SANTAMARIA identificado(a) con Cédula de ciudadania Número 91012382.

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de personas judiciales con condena a nivel nacional Antecedentes Rama Judicial en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga Santander del Sur y Santander del Norte
- Tunja
- Palmira - Valle
- Quindío - Armenia - Eje Cafetero
- Sur - Suaviare - Caquetá - Florencia
- Ibagué - Tolima
- Caldas
- Cúcuta - Norte
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Riohacha - Pereira
- Pacífico - Cúcuta - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Demás Ciudades - Meta y Casanare

Registro de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduria

No se encontraron registros de antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduria

Derechos Políticos y Puesto de Votación

Lugar de Votación

Departamento	Municipio	Puesto	Dirección Puesto	Fecha Inscripción	Mesa
BOGOTA D C	BOGOTA D C	COL GABRIEL BETANCOURT	Carrera 87 A No 6 A - 25	Nov 5 2005 12:00AM	3

Cédulas en Trámite - REGINAL

La cédula del Documento 91012382 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACION de su documento, por favor solicítela.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros.

Fecha: martes 28 de febrero de 2017 a las 04:05:15 PM

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A

TRANSLARANDIA LOGISTICA

NIT 830104500 417112

Registros de Sanciones de Transito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones

No se encontró información de comparendos

INFORME PROPIETARIO
SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ

Registros Información Compartica

[illegible]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

No se encontró información de afiliación

No se encontraron detalles de afiliación.

Fecha: Martes 28 de febrero de 2017 a las 04:08:19 PM

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S A

TRANSVIA 28A No 58-21 BOGOTA

NIT 800 134 330 4117512

Sistema Integral de Información de la Protección Social - Registro Único de Afiliaciones (RUAF)

Datos Básicos de la Persona

Identificación	Nombre	Sexo
CC 52109893	SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ	FEMENINO

Afiliaciones a Salud

Administradora	Estado	Fecha Afiliación Entidad	Régimen	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación
EPS SANITAS SA	Activo	2011-09-06	SALUD CONTRIBUTIV O	Cotizante Principal	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ

Afiliaciones a Pensiones

Régimen	Administradora	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Afiliación Subsidiada
PENSIONES AHORRO INDIVIDUAL	FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ING	2008-07-29	Retirado	No
PENSIONES AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2008-09-01	Activo cotizante	No

Afiliaciones a Riesgos Laborales

No existe información de Afiliaciones a Riesgos Laborales

Afiliaciones a Compensación Familiar

No existe información de Afiliaciones a Compensación Familiar

Afiliaciones a Cesantías

No existe información de Afiliaciones a Cesantías

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

No existe información de Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

Pensionados

No existe información de Pensiones

Registros Públicos de Antecedentes Procesos Judiciales, Fiscales, etc ..

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 52109893.

El ciudadano no presenta antecedentes

Fecha de consulta: Martes 28 de febrero de 2017 a las 04:08:19 PM

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S A 800134330

Usuario YEIMY CAROLINA HERNANDEZ ALARCON ENCARGADA DE SEGURIDAD

Dirección IP: 181.48.98.214

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

330

Fecha: martes 28 de febrero de 2017 a las 04:05:15 PM

TRANSPORTES CARANDIA EXPRESS S.A.

TRANSVIA Nivel 2 BOGOTA

NIT 800104606 4175112

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales. NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga Santander del Sur y Santander de - Norte
- Eje
- Palmira - Valle
- Quindío - Armenia - Eje Cafetero
- Sur - Huila - Caquetá - Putumayo
  Tolima Ibague
- Cúcuta
- Norte - Norte
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Barranquilla - Atlántico
- Pacífico - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Oficios Ordinarios - Costa - Otros

Registro de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal – SIBOR - Contaduría

No se encontraron registros de antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduría

Derechos Políticos y Puesto de Votación

Lugar de Votación

Departamento	Municipio	Puesto	Dirección Puesto	Fecha Inscripción	Mesa
BOGOTA D.C.	BOGOTA, D.C.	LA PRIMAVERA	Carrera 41 B No. 4 C - 27	Jul 10 1997 12:00AM	10

Cedulas en Trámite - REGINAL

Su cédula del Documento 52108893 no se encuentra en Tramite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento y si aun no ha solicitado la RENOVACION de su documento, por favor solicítela

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros.

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontro información de resoluciones.

No se encontro información de comparendos.

Fecha: martes, 28 de febrero de 2017 a las 04:36:15 PM

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.

TRANSVERSAL 93 B 51 20 BOGOTA

NIT 830108430 4175412

INFORME TENEDOR
SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ

[illegible]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

No se encontró información básica del usuario

No se encontraron detalles de afiliación.

Sistema Integral de Información de la Protección Social - Registro Único de Afiliaciones (RUAF)

Datos Básicos de la Persona

Identificación	Nombre	Sexo
CC 52108893	SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ	FEMENINO

Afiliaciones a Salud

Administradora	Estado	Fecha Afiliación Efectiva	Régimen	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación
EPS SANITAS SA	Activo	2009-09-05	SALUD CONTRIBUTIVO	Cotizante Principal	Bogota, D.C. BOGOTÁ

Afiliaciones a Pensiones

Régimen	Administradora	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Afiliación Subsidiada
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ING	2008-07-29	Retirado	No
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2009-09-01	Activo cotizante	No

Afiliaciones a Riesgos Laborales

No existe información de Afiliaciones a Riesgos Laborales

Afiliaciones a Compensación Familiar

No existe información de Afiliaciones a Compensación Familiar

42.

Fecha: Jueves 23 de febrero de 2017 a las 04:05:15 PM

TRANSPORTES LARANDA EXPRESS S.A

TRANSVERSAL No. 64-20 BOGOTA

NIT 800104500 4175412

Afiliaciones a Cesantías

No existe información de Afiliaciones a Cesantías

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

No existe información de Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

Pensionados

No existe información de Pensiones

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc..

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) SANDRA MILENA RICO BOHORQUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 52108893,

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial - en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga y Santander del Sur y Santander del Norte
- Pasto
- Cali - Valle
- Quibdó - Antioquia - Eje Cafetero
- Sincelejo - Cartagena - Montería
- Tolima Huila
- Cúcuta
- Norte - Neiva
- Sur - Florencia - Pasto - Putumayo
- Manizales - Pereira
- Pacífico - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Tayrona - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Registro de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduría

No se encontraron registros de antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduría

Derechos Políticos y Puesto de Votación

Lugar de Votación

Departamento	Municipio	Puesto	Dirección Puesto	Fecha Inscripción	Mesa
BOGOTA D.C.	BOGOTA, D.C	LA PRIMAVERA	Carrera 47 B No. 4 C - 27	Jul 10 1997 12:00AM	15

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 52108893 no se encuentre en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACIÓN de su documento, por favor solicítela

Fecha de generación: Viernes 24 de Febrero de 2017 a las 12:08:15 PM

TRANSPORTES LARANDA EXPRESS S.A 800104500

Usuario: YEIMY CAROLINA HERNANDEZ ALARCON - ENCARGADA DE SEGURIDAD

Dirección IP: 181.49.65.214

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

335

Fecha: martes 28 de febrero de 2017 a las 04:05:13 PM

TRANSPORTES LARANDA EXPRESS S.A.

PROVEEDOR MASIVO BOGOTA

Vehículo: 419112

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones

No se encontró información de comparendos.

INFORME VEHICULO

SRN080

[illegible]

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

FECHA: 2017-02-28 16:05:02

La placa digitada o el numero de radicado no han sido encontrados en las solicitudes de Cambio de Servicio

Comparendos Bogotá

NO se encontraron registros de comparendos para esta placa.

Chatarrización

Para el último de búsqueda ingresado no se encontraron postulaciones a chatarrizar registradas

Vehículos y Unidades de Carga Habilitadas para el Servicio Internacional de Carretera

No se ha encontrado la PLACA Digitada. Por favor verifique su información y reintente

[illegible]

STEEL Logistica Integral | VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 5
Agosto 2018
Página 1 de 1

PLACA: SMN214 FECHA DD/MM/AAAA: 15/09/2016 AGENCIA: CREACIÓN: ☐ ACTUALIZACIÓN: ☐

DATOS DEL VEHÍCULO

LICENCIA TRÁNSITO: 10011952325	TIPO DE VEHÍCULO: Tractocamión	CAPACIDAD 33 TN	CONFIGURACIÓN C3S3	COLOR Rojo	
MARCA International	LÍNEA 9400	MODELO 2006	REPOTENCIADO Y AÑO N/A	TIPO CARROCERÍA Furgón	
NO CHASIS: 3HSCNAPTA6N579934	NO MOTOR 39203216		NO REMOLQUE R35274	COLOR Naranja	
COMPAÑÍA SOAT Sura	NO DE SOAT 212449917	VENCIMIENTO 19/12/2019	NO TECNOMECÁNICA 24934533	VENCIMIENTO 01/10/16	
EMPRESA SATELITAL Total Trailer	USUARIO Transtec	CLAVE: 2016	PÁGINA SEGUIMIENTO: quiktrack		

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE COMPLETO: Nancy Isabel Suarez Ruiz	NO CEDULA/NIT 1023017964	CELULAR 3136104866	CELULAR 2	
DIRECCIÓN Y BARRIO Cll 83 N 64-40 Modelia	CIUDAD Bogotá	CORREO ELECTRÓNICO nancysuarez@hotmail.com	TELFIJO 3661180	

DATOS DEL TENEDOR

NOMBRE COMPLETO Nancy Isabel Suarez Ruiz	NO CEDULA/NIT 1023017964	CELULAR 3136104866	CELULAR 2 3661180	
DIRECCIÓN Y BARRIO Cll 83 # 64-40 Modelia	CIUDAD Bogotá	TIPO DE VIVIENDA	PROPIA: ARRIENDO X FAMILIAR:	
CORREO ELECTRÓNICO nancysuarez@hotmail.com	TIPO DE CUENTA AHORROS X		CORRIENTE	BANCO: Colombia

OBSERVACIONES O NOTAS ADICIONALES

424

LOGYSTEEL Logística Integral | VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 4 | Agosto 2018 | Página 2 de 2

DATOS DEL CONDUCTOR

FECHA DD/MM/AAAA: 15/08/2018

NOMBRE COMPLETO: Oscar Javier Suesca Brechero		No CÉDULA: 79892464	CELULAR 1: 3175730961	CELULAR 2: 3108178306	
CIUDAD: Bogota	DIRECCIÓN Y BARRIO: Cll 63S N. 64-90 Madelena		CATEGORÍA LICENCIA: C3	VENCIMIENTO: 22-04-2019	
CURSO M/CIAS PELIGROSAS:	VENCIMIENTO:		EPS: Nueva eps	ARL: Colpatria	
EN CASO DE EMERGENCIA AVISAR A (NOMBRE COMPLETO): Tania Suesca Ruiz			CELULAR: 3108901806	CELULAR 2:	
DIRECCIÓN Y BARRIO: Cll 63 S N 64 90 madelena	CIUDAD: Bogota	PARENTESCO: hija		TEL FIJO 3861180	

REFERENCIAS PERSONALES

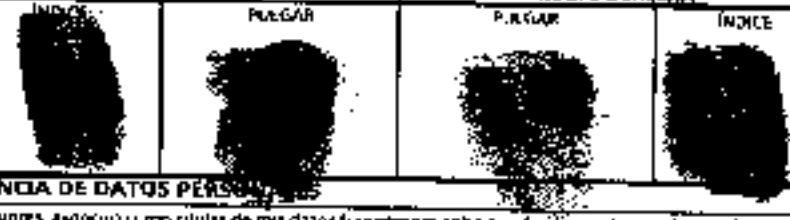
NOMBRE COMPLETO: Leidy Suesca		No CÉDULA: 1032442376	CELULAR 3146449682	CELULAR 2:	
DIRECCIÓN Y BARRIO:		CIUDAD: Bogota	PARENTESCO: hermana	TEL FIJO:	
NOMBRE COMPLETO: Stith Suesca		No CÉDULA: 80765202	CELULAR: 3194865868	CELULAR 2:	
DIRECCIÓN Y BARRIO: Cra 126 N. 130-51 Suba		CIUDAD: Bogota	PARENTESCO: hermano	TEL FIJO:	

REFERENCIAS LABORALES

EMPRESA: Logicem	NOMBRE: Luis	CELULAR: 3218059	
EMPRESA: Bavaria Transporte	NOMBRE: Miguel	CELULAR: 3163024139	
EMPRESA: Vistalogistica	NOMBRE: Yolanda Torres	CELULAR: 3103144830	

REGISTRO DE HUELLAS

MANO IZQUIERDA		MANO DERECHA	
INDICE	PULGAR	PULGAR	INDICE



AUTORIZACIÓN DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas reglamentarias, y a las demás normas concordantes, autorizo como titular de mis datos la consulta relacionada con imágenes fotográficas y huellas dactilares para que sean incorporadas en una base de datos responsabilidad de LOGYSTEEL S.A.S, con la finalidad de: Procedimientos administrativos, prevención de riesgos laborales, protección civil, seguridad vial investigaciones privadas a personas, consecución y gestión de permisos, funciones y autorizaciones, gestión de personal, promoción y formación de personal y seguridad

De igual modo, autorizo la transferencia de mis datos a terceras entidades, cuyo objeto social sea con la finalidad específica de: Procedimientos administrativos, prevención de riesgos laborales, protección civil, seguridad vial, investigaciones privadas a personas, consecución y gestión de permisos, funciones y autorizaciones, gestión de personal y seguridad

De igual modo, quedo informado de que, por tratarse de datos de carácter sensible, no estoy obligado a autorizar dicho tratamiento; declaro haber sido informado de que puedo ejercitar mis derechos de acceso, corrección supresión, revocación y reclamo por infracción sobre mis datos, mediante escrito dirigido a LOGYSTEEL S.A.S., a la dirección de correo electrónico atencionalcliente@logysteel.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Calle 6 No. 42-05 (Bogotá D.C., Colombia)

Doy fe de que la información suministrada es verdadera y que me comprometo a acatar y cumplir disposiciones establecidas por la empresa en lo referente al Plan estratégico de seguridad vial (PESV), Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y seguridad física de los vehículos.

TITULAR DE LOS DATOS	DESPACHADOR Y/O EMBARCADOR
Firma:	Firma:
Nombre: Oscar Javier Suesca	Nombre:
Cédula:	Celular:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.892.464**

SUESCA BROCHERO

APELLIDOS

OSCAR JAVIER

NOMBRES



Scanned by CamScanner

426



FECHA DE NACIMIENTO **06-JUL-1977**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S RH	SEXO

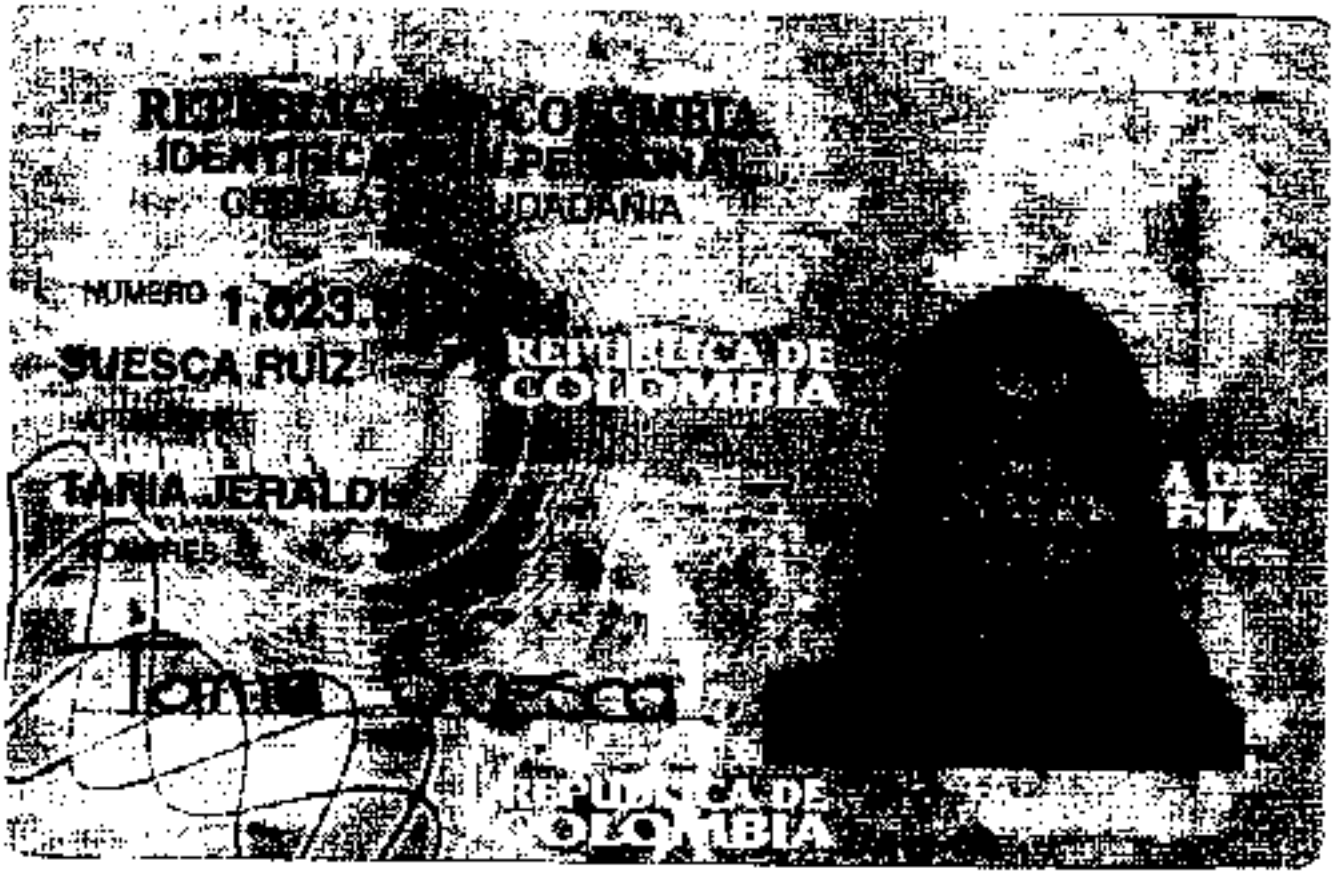
08-AGO-1995 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00552015-M-0079692464-20140304 **0037563106A 3** 1502756023

Scanned by CamScanner





FECHA DE NACIMIENTO **29-DIC-1996**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

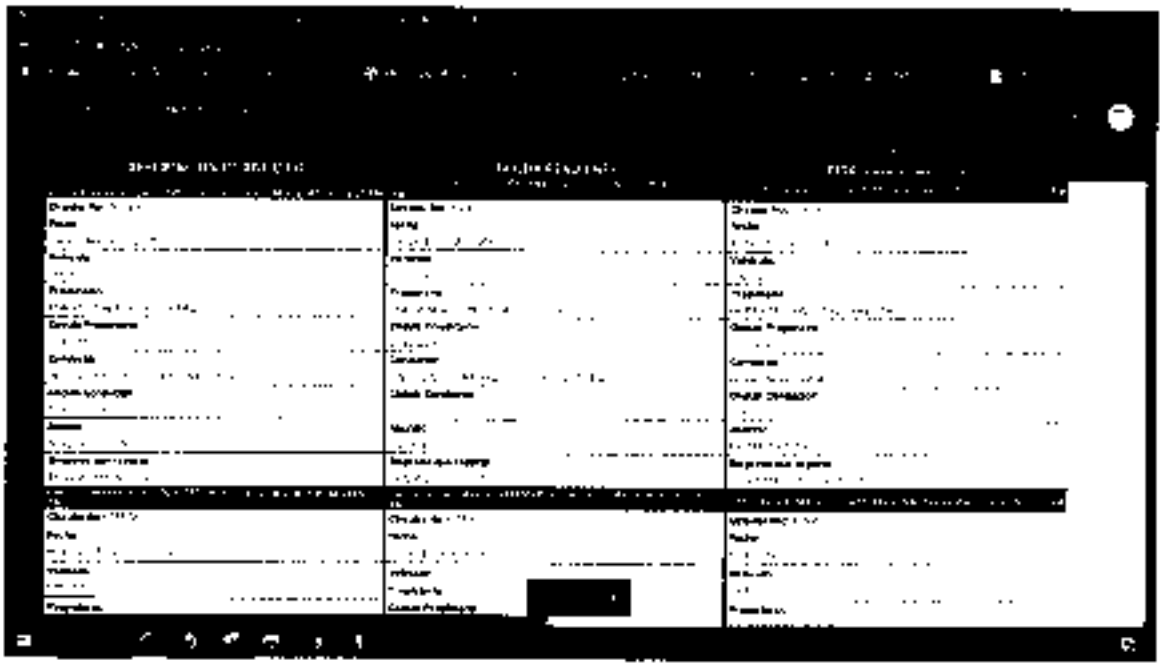
30-DIC-2014 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

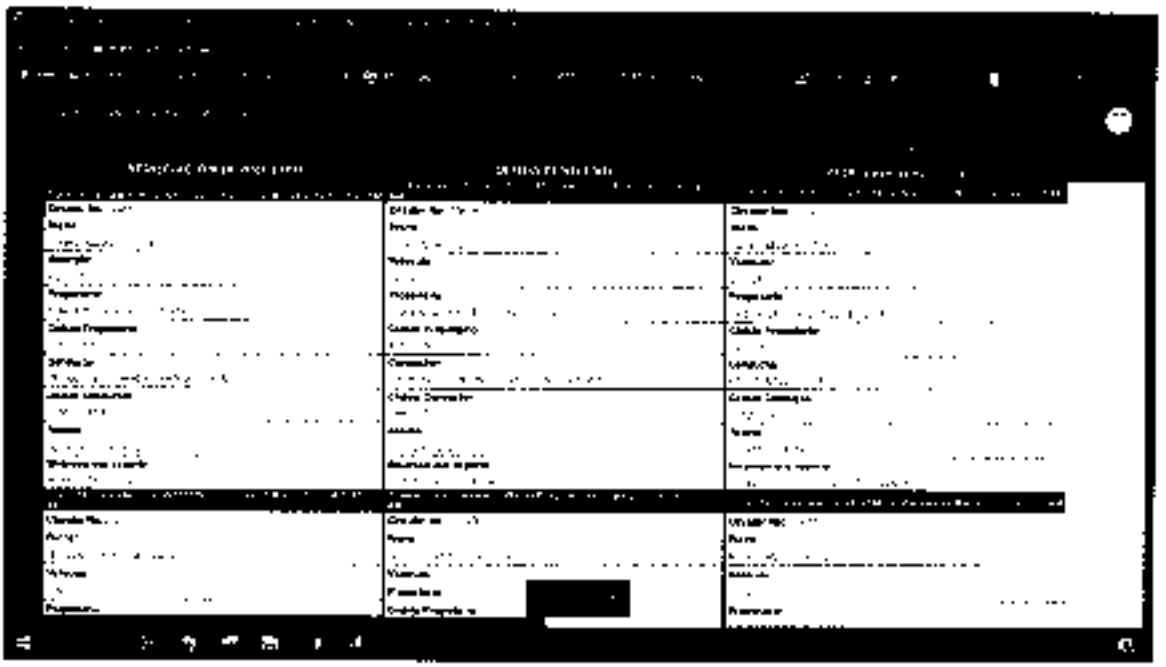
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

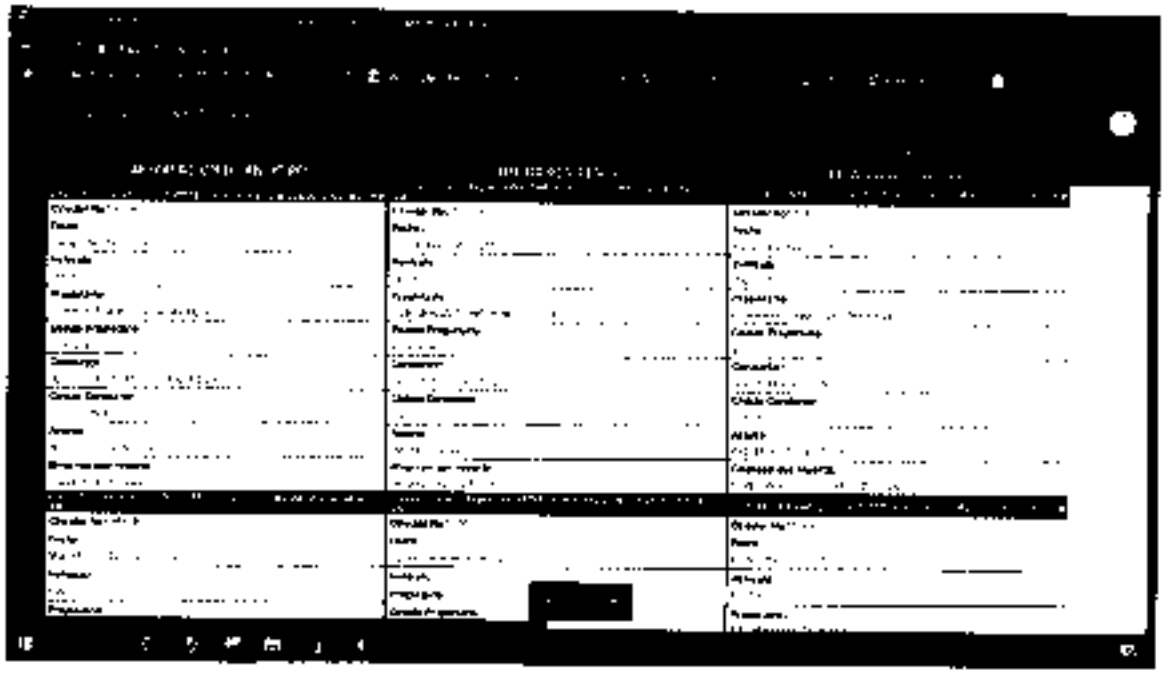
INDICE DERECHO

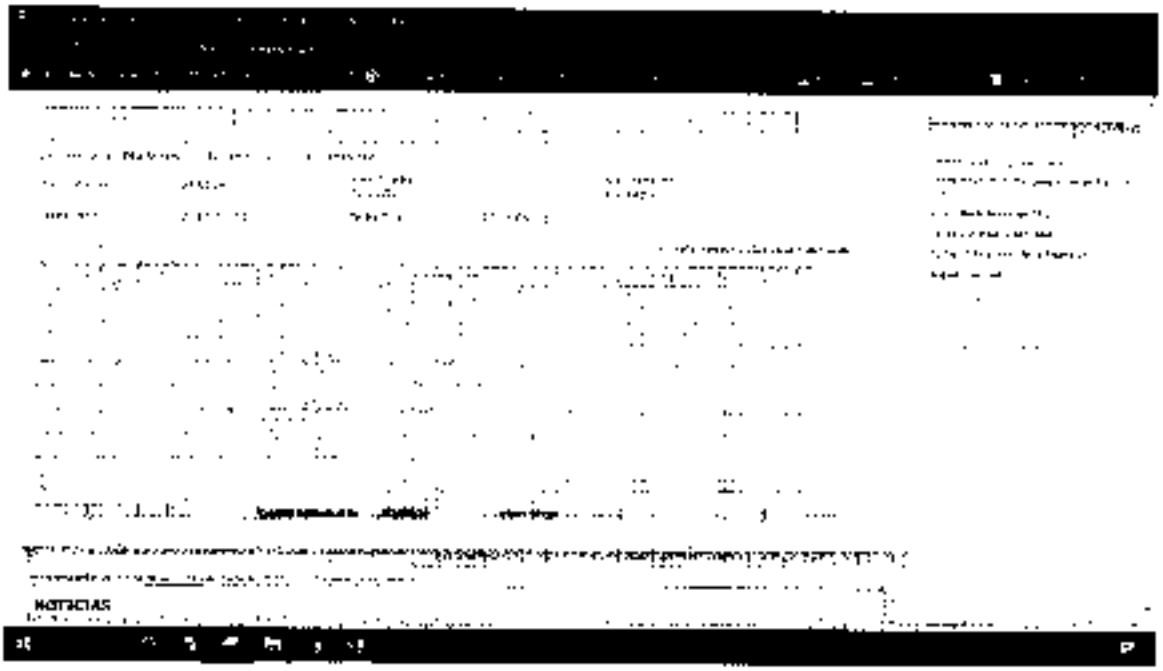
P-1500150-00686689-F-1023017964-20150211 0042B55420A 1 44028779

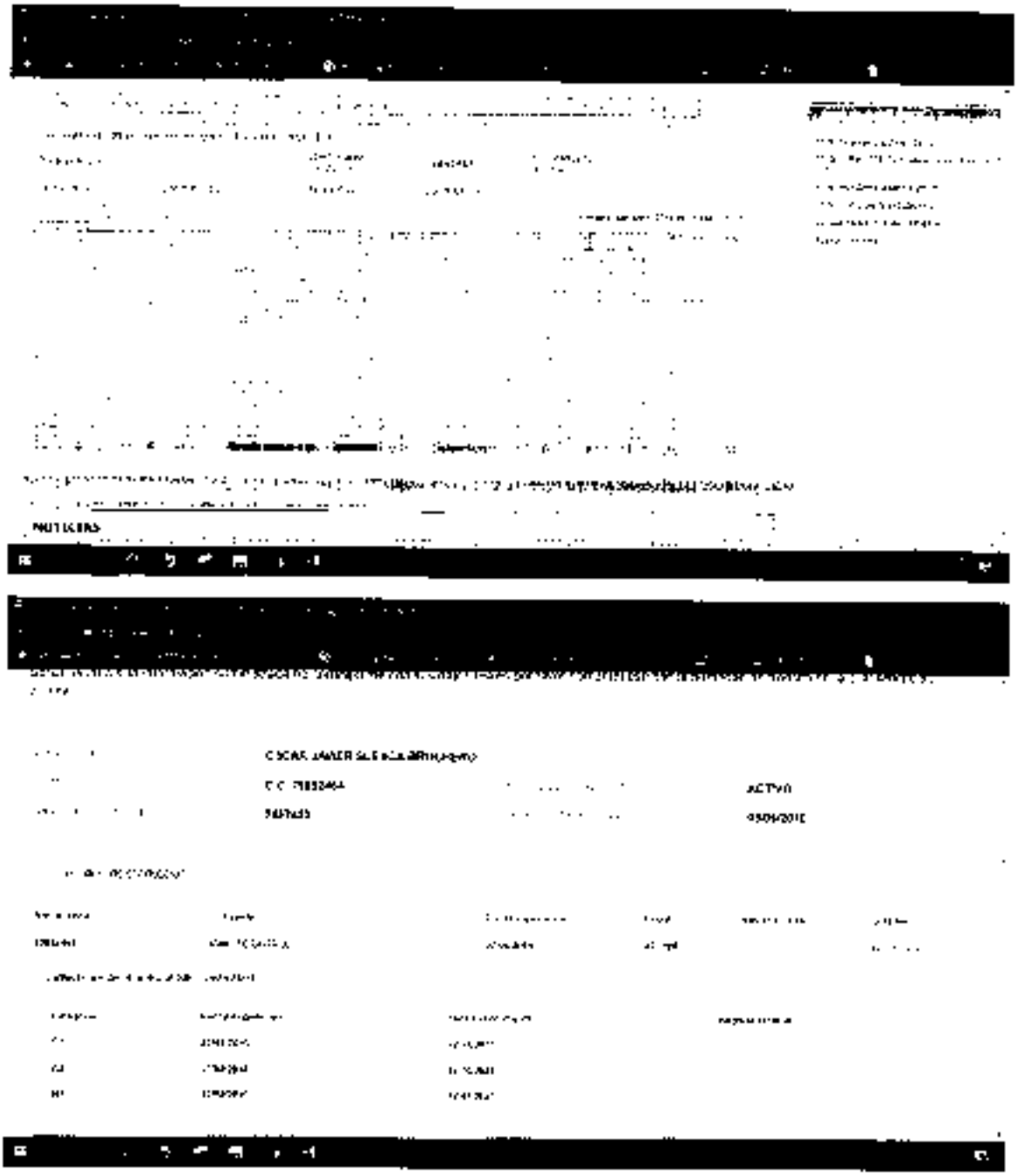
Scanned by CamScanner








NOTICIAS



[redacted]

OSCAR JAVIER SUAREZ BRUSTENGO

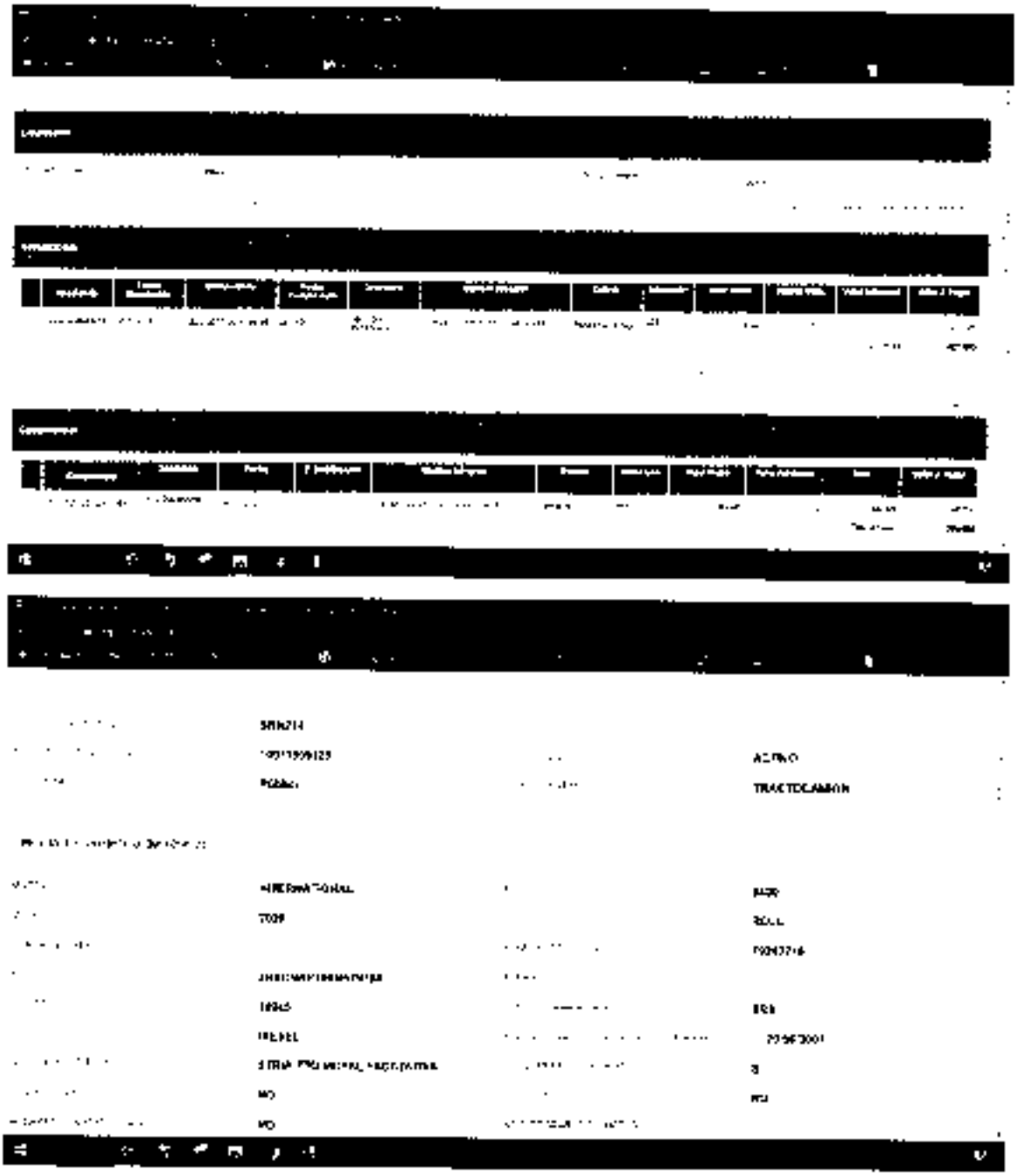
C.C. Pilarena — ACTIVO

3497458 — 04/07/2017

[redacted]

[redacted]

[redacted]



	5818214		
	1931999123		ACTIVO
	PÚBLICA		TRACTOCAMIÓN

	INTERNATIONAL		9400
	7029		SOLO
			5263716
	1995		DSL
	REBEL		2356T001
	STRATOSPHERIC_FACILITATOR		S
	NO		NU
	NO		

[redacted]

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aqui*

[redacted]

[redacted]

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aqui*

[redacted]

*Adquiera su **SOAT** en linea aqui*

[redacted]

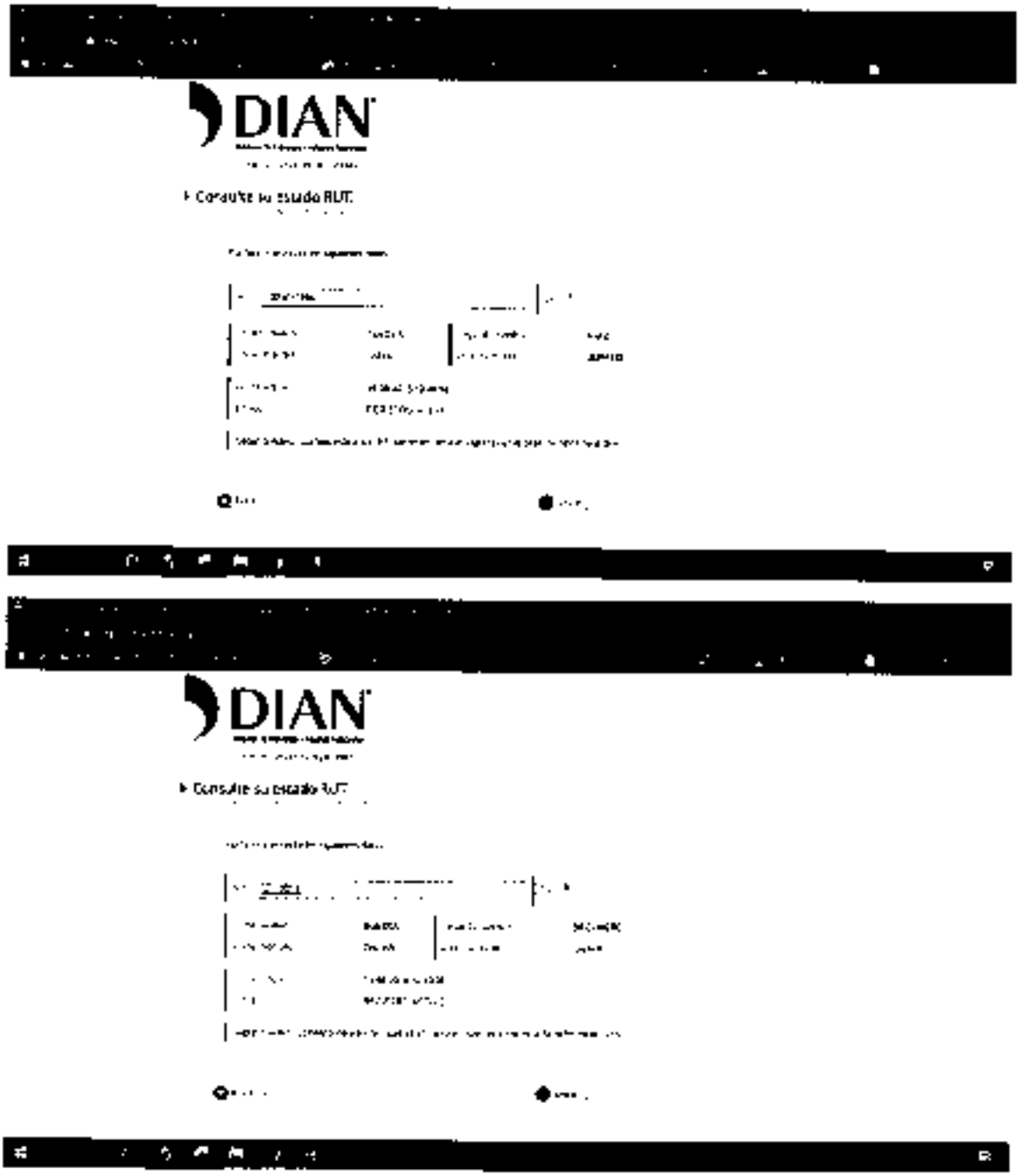
[redacted]

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí

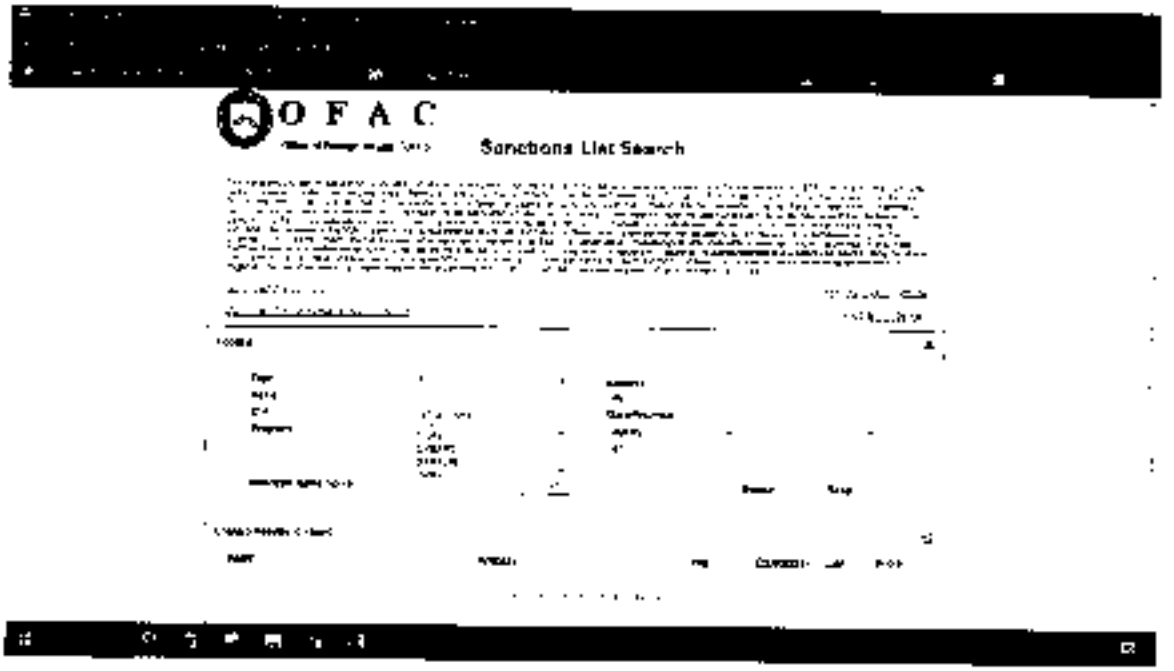
[redacted]

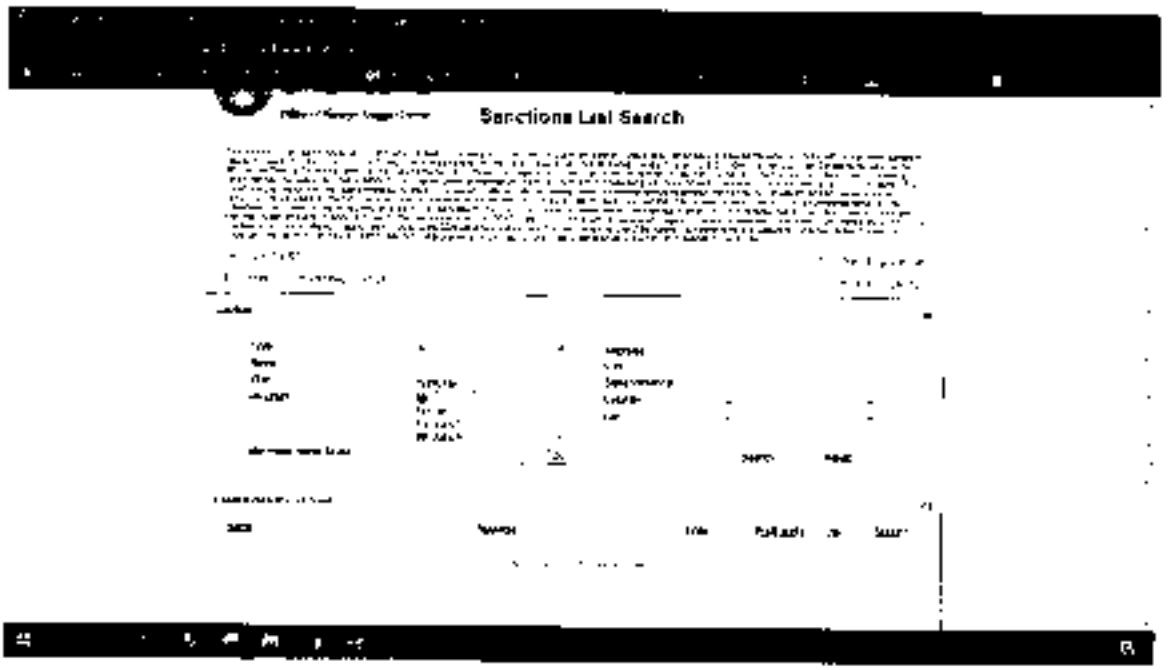
[redacted]



DIAN

Consulte su estado RUT


OFAC
Sanctions List Search


Sanctions List Search

[redacted]

Código de verificación
[redacted]

REGISTRADURÍA

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA

[redacted]

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES UN MECANISMO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

[redacted]

[redacted]

Código de verificación
[redacted]

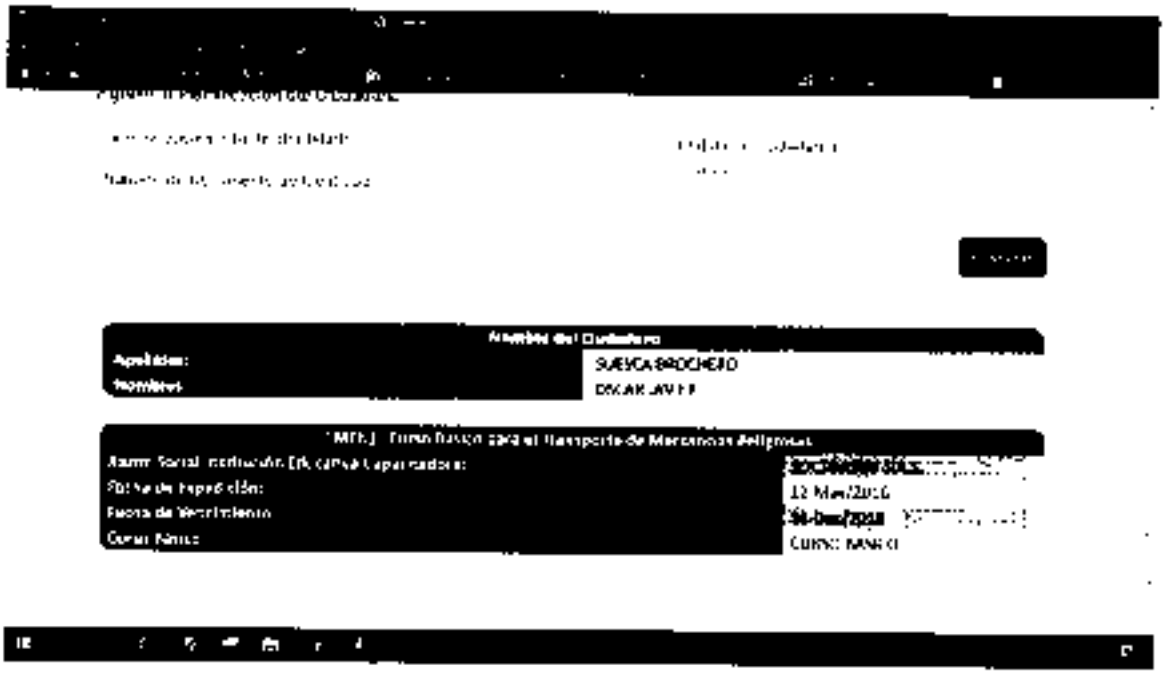
REGISTRADURÍA

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA

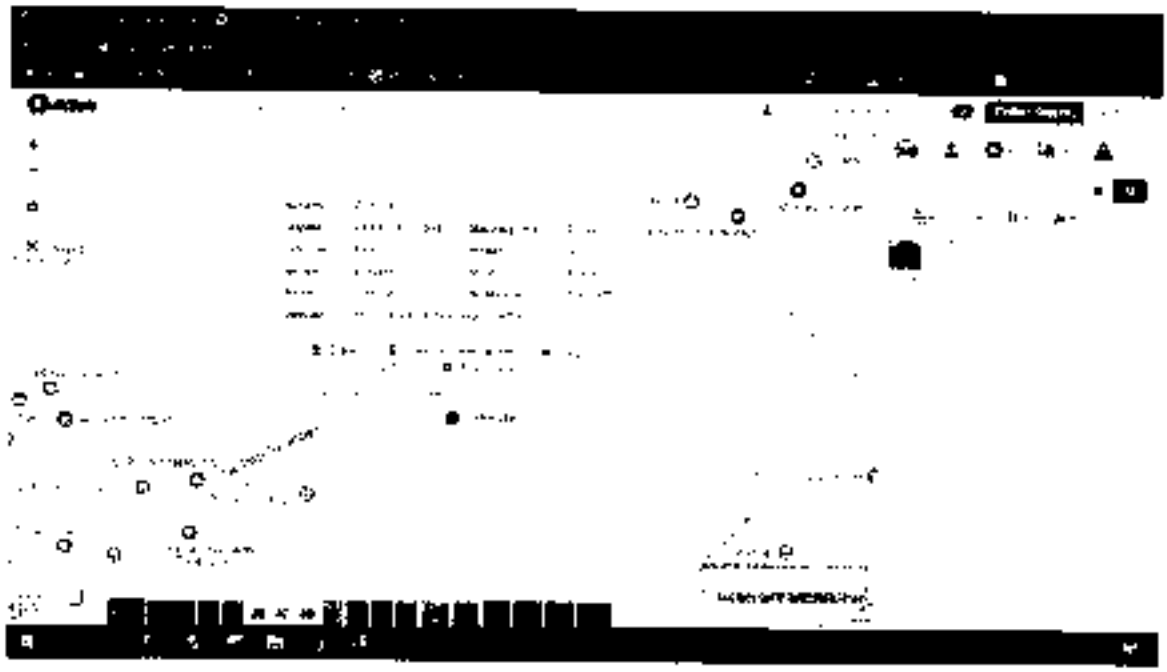
[redacted]

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

[redacted]



https://quiktrak.co/Default.aspx?exit=true - Tsuesca - Javier2018



LOGICEM

LUIS BORREGO

6 VIAJES – RUTA MEDELLIN – CERAMICA POLIETILENO -

Bogotá 17 de 07 de 2014

Señores

Tecnicentro

Asunto: Autorización para suministrar información de monitoreo satelital

Yo Tania Patricia Ruiz identificado con cedula de ciudadanía numero 1023919169 autorizo a Tecnicentro para que envíe información a **Recurso Confiable** por medio de la integración desarrollada para dar visibilidad de los eventos de GPS e información de monitoreo satelital generado por el a los vehículos de placas:

WSZ 164

Atentamente

Firma Tania Ruiz

Nombre Tania Patricia Ruiz

Cédula: 1023919169

STEEL Logística Integral	REGISTRO DE CAPACITACIÓN Y/O ASISTENCIA	Versión 0
		06/2017

Temas y contenidos: SGSST [illegible] Seguridad frente [illegible] importancia de la seguridad en la cadena de suministro. Cadena de custodia y manipulación de la carga. Riesgos de conductores y elementos críticos. Implementar sistemas para detectar comportamientos riesgosos (distracciones, fatiga, [illegible]). Identificación de riesgos de inseguridad en la integridad de la carga. [illegible] retrasos en la ruta debido a condiciones climáticas, vías o cualquier otra circunstancia. Manejo y control de vehículos peligrosos. Manejo de GPS. Reporte y manejo de novedades y emergencias.

Resolución en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG SST. Conocimiento básico de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Reporte y notificación de novedades que afecten la seguridad y salud. Comités promotores de seguridad y salud en el trabajo. Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo (COPASST). Comité de Convivencia laboral (CCL). Responsabilidades de los colaboradores y conductores. Normas de seguridad para conductores. Plan estratégico de seguridad vial PESV. Política de seguridad vial. Análisis del riesgo de conductores de seguridad. Política de prevención de consumo de alcohol, tabaco y drogas. Política de regulación de horas de conducción y descanso. Política de comunicaciones móviles y GPS mientras se conduce. Política de regulación de la velocidad.

Fecha [illegible]	Hora inicio. Hora fin.
Intensidad horaria: 1 hora	Tiempo de jornada laboral: SI NO X
Dirigido a: Conductores	Lugar: Oficinas Logysteel

TIPO DE FORMACIÓN

CULTURA ORGANIZACIONAL	SISTEMA DE GESTIÓN	TÉCNICA	SST	CAPACITACION NO PROGRAMADA
X	X	X	X	

ASISTENTES

	NOMBRE COMPLETO	CEDULA	FIRMA
1	[illegible]	[illegible]	[signature]
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Firma del instructor.	Nombre completo del instructor:			
	Interno:	X	Externo:	

NOTA: La parte posterior la debe diligenciar algún asistente a la capacitación.

STEEL Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

LOGYSTEEL SAS

PLANILLA INSPECCIÓN VEHÍCULOS DE CARGA

Actualización 3
Marzo 2018
Página 1 de 2

FECHA 15 DE 08 DE 2018	HORA LLEGADA 15:00	HORA SALIDA 17:00	PLACA VEHÍCULO SRN214
Conductor [illegible]	Cédula SRN214	Para Planta 435274	

LLEGÓ CON PRECINTO? SI ____ NO X	
Precinto Naviero	Bueno ____ Malo ____
Número	
Otros	
PRESENCIA DE CARGADOR? SI ____ NO X	

	DOCUMENTOS CONDUCTOR Y VEHÍCULO	SE REVISÓ	NO APLICA
A	Licencia de conducción	X	X
B	Tarjeta de Propiedad de Vehículo	X	X
C	Seguro Obligatorio	X	X
D	Certificado de Revisión Tecnomecánica	X	X

OBSERVACIONES

Marque SI en caso de existir alguna novedad

Marque NO si no la hay

	INSPECCIÓN VEHÍCULO	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
	EXTERIOR - REMOLQUE - TRAILER				
1	Pared delantera (exterior)		X		
2	Lado izquierdo (exterior)		X		
3	Lado derecho (exterior)		X		
4	Puertas exteriores - mecanismos de cierre		X		
5	Exterior sección inferior		X		
	INTERIOR - REMOLQUE - TRAILER				
1	Pared delantera (interior)		X		
2	Lado izquierdo (interior)		X		
3	Lado derecho (interior)		X		
4	Piso (interior)		X		
5	Techo (interior)		X		
6	Puertas interiores mecanismos de cierre		X		
	APLICA PARA TRACTOMULA				
1	Área de la quinta rueda - compartimiento natural		X		
2	Área de la quinta rueda - placa del pato		X		
3	Pata mecánica		X		
4	Parte inferior - lantas/parachoques		X		
	CABINA - CABEZOTE				
1	Parachoques		X		
2	Neumáticos/llantas/repuesto		X		
3	Puertas y compartimentos de herramientas		X		
4	Caja de la batería		X		
5	Hospederos, sistema de ventilación y refrigeración		X		
6	Tanques de combustible		X		
7	Compartimentos del interior de la cabina, litera		X		
8	Sección de pasajeros y techo		X		

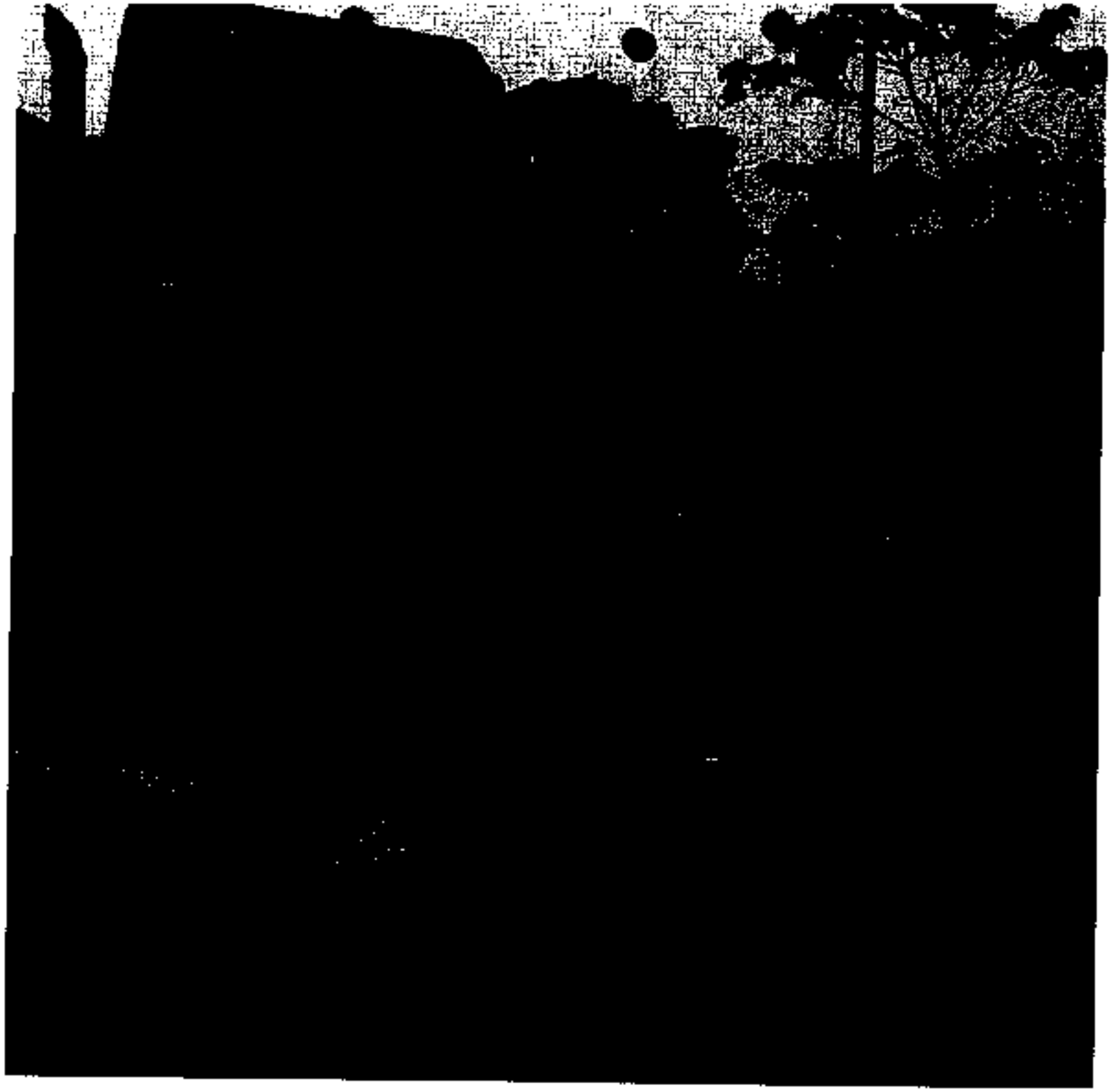
INSPECCIONO: NOMBRE Y APELLIDOS ____ FIRMA Y SELLO ____

RECIBIÓ INSPECCIÓN (CONDUCTOR) NOMBRE Y APELLIDOS [illegible] FIRMA Y SELLO [illegible]

NOTA:

1) Si el conductor o vehículo presenta observaciones en la inspección se deberá informar inmediatamente al director de oficina quien deberá consultar con el jefe de tráfico y seguridad la conveniencia de continuar con el proceso de cargue.

2) En el espacio de las figuras corresponde al respaldo se deben de marcar con aerosol por las novedades evidenciadas



44

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

No. 79892464

NOMBRE

OSCAR JAVIER SUESCA BROCHERO

FECHA DE NACIMIENTO

06-07-1977

SANGRE-RH

O+

FECHA DE EXPEDICION

22-04-2016

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

SDM - BOGOTA D.C.

Scanned by CamScanner

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	17-10-2022	PARTICULAR
B3	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA, BUS Y ARTICULADO.	22-04-2026	PARTICULAR
C3	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA, BUS Y ARTICULADO.	22-04-2019	PUBLICO





ESTA LI ENCIA ES VA... EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC0100739397 2

Scanned by CamScanner

VALIDACIÓN LOGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA
OSCAR JAVIER SUESCA BROCHERO

Registros Información Compartida

[redacted]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

[redacted]

No se encontraron detalles de afiliación.

Sistema Integral de Información de la Protección Social - Registro Único de Afiliaciones (RUAF)

Datos Básicos de la Persona

No existe información de Datos Básicos de la Persona

Afiliaciones a Salud

No existe información de Afiliaciones a Salud

Afiliaciones a Pensiones

No existe información de Afiliaciones a Pensiones

Afiliaciones a Riesgos Laborales

No existe información de Afiliaciones a Riesgos Laborales

Afiliaciones a Compensación Familiar

No existe información de Afiliaciones a Compensación Familiar

Afiliaciones a Cesantías

No existe información de Afiliaciones a Cesantías

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

No existe información de Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

STEEL

Fecha: jueves 15 de agosto de 2019 a las 10:05:50 AM

LOGYSTEEL SAS

Usuario: Natalia Bonilla Villarreal

NIT 900403265 7049224

Pensionados

No existe información de Pensiones

Registros Públicos de Antecedentes, Procesos Judiciales, Fiscales, etc ..

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) OSCAR JAVIER SUESCA BROCHERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79892454.

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales. NO se encontraron procesos en:

- Armenia y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga, Santander del Sur y Santander del Norte
- Cali
- Florencia - Caquetá
- Ibagué - Tolima
- Manizales - Caldas
- Montería - Córdoba
- Neiva - Huila
- Pasto - Nariño
- Pereira - Risaralda
- Popayán - Cauca
- Quibdó - Chocó
- Riohacha - La Guajira
- Santa Marta - Magdalena
- Sincelejo - Sucre
- Tunja - Boyacá
- Valledupar - Cesar
- Villavicencio - Meta
- Cortes Orales - Bogotá y Cundinamarca

Registro de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduría

No se encontraron registros de antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduría

Derechos Políticos y Puesto de Votación

Lugar de Votación

No se encontró información relacionada con el lugar de votación

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 79892454 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACION de su documento por favor solicítela

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros.

STEEL

Fecha: jueves 16 de agosto de 2018 a las 10:00:56 AM

LOGYSTEEL SAS

Cliente No. 42 - 28

NIT 900430285 - 0

STEEL

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

# Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
0000302049 No del Z#Boletín Informático	16/01/2016	08001HIDDIC 0018180195 de Acuerdo8	28/11/2017	08001000 Barranquilla	OSCAR JAVIER SUESCA	Pendiente de pago	C35	368.865	58.200	0	427.065

# Comparendo	Secretaria	Fecha	Fecha Notificacion	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
11001000000 02047089	11001400 Bogota D.C	25/07/2018		OSCAR JAVIER SUESCA	Pendiente	C35	390.600	0	390.600	390.600

INFORME PROPIETARIO
TANIA JERALDI SUESCA RUIZ

Registros Información Compartida

[illegible]

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

[illegible]

No se encontraron detalles de afiliacion

Fecha: jueves 15 de agosto de 2019 a las 10:30:50 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 8 No. 10 - 65

NIT 900430265 210874

Sistema Integral de Información de la Protección Social - Registro Único de Afiliaciones (RUAF)

Datos Básicos de la Persona

No existe información de Datos Básicos de la Persona

Afiliaciones a Salud

No existe información de Afiliaciones a Salud

Afiliaciones a Pensiones

No existe información de Afiliaciones a Pensiones

Afiliaciones a Riesgos Laborales

No existe información de Afiliaciones a Riesgos Laborales

Afiliaciones a Compensación Familiar

No existe información de Afiliaciones a Compensación Familiar

Afiliaciones a Cesantías

No existe información de Afiliaciones a Cesantías

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

No existe información de Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

Pensionados

No existe información de Pensiones

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc...

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) TANIA JERALDI SUESCA RUIZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1023017964

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga Santander del Sur y Santander del Norte
- Ibagué
- Pamplona - Valle
- Cúcuta - Armenia - Eje Cafetero
- Sur - Guaviare - Caquetá - Florencia
- Tunja - Boyacá
- Cortes
- Huila - Neiva
- Sur - Norte - Florida - Barranquilla
- Riohacha - Valledupar
- Pasto - Sucre - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Bolívar - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Pantalla generada el jueves 15 de agosto de 2019 a las 10:30:50 AM

LOGYSTEEL SAS900430265

Usuario: Nathalia Bermúdez Villarreal

Dirección IP: 190.26.215.170

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

STEEL

Registro de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduria

No se encontraron registros de antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduria

Derechos Politicos y Puesto de Votación

Lugar de Votación

No se encontró información relacionada con el lugar de votación

Cédulas en Trámite - REGINAL

El documento presenta las siguientes solicitudes: Numero de Preparación: 1954779206 Fecha: 09/Enero/2018 S.I. Documento de Identidad Número 1023017954 fue enviado a la Registraduria de CIUDAD BOLIVAR Calle 63 sur No. 72 - 19 CUNDINAMARCA el dia 12/Enero/2018 con el número de guia: MI10782991. Está disponible para ser entregado en la Registraduria. Si ya reclamo el documento asociado a este número de preparación por favor haga caso omiso a este mensaje.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
29949 No se encontró información	29/06/2017	25011000000 011494341B7 de Acuerdo	01/02/2017 de Pago	25011000 Agua nica	TANIA JERALDI SUESCA	Cobro coactivo		366.850	128,578	68.735	564,163

# Comparendo	Secretaria	Fecha	Fecha Notificacion	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
1869800000D0 220843454	1869800D Santander de Quilichao	29/06/2018	03/08/2018	TANIA JERALDI SUESCA	Pendiente	C09	390.621	0	390.621	390.621

jueves 16 de agosto de 2018 a las 10:00:57 AM

LOGYSTEEL SAS

STEEL

INFORME VEHICULO

SRN214

Código:	87612	Placa del Vehículo:	SRN214
ID Conductor:	0	Nombre Conductor:	0
ID Tenedor:	0	Nombre Tenedor	0
ID Propietario	0	Nombre Propietario	0
Fecha de Hecho:	25/02/2010 0:00	Fecha Consulta	16/08/2018 9:52:02 AM
Evento en:	MATRICULA	Empresa Evento	SECRETARIA DE HACIENDA
Anotación:	REGISTRO PUBLICO		
	MATRICULA		
Descripción:			
	VERIFICACION DE MATRICULA ANTE ORGANISMOS DE TR		
Observaciones:			

Nota: Esta información NO es un VETO y no debe entenderse como tal. Dando cumplimiento a normas y leyes pertinentes, no se puede autorizar a ningún particular certificado con documento SRN214 para ser consultado o registrado. Esta información es CONFIDENCIAL. - Estos datos son validos cuando la fecha de expedición no supere 30 días. Validar esta información directamente en el Runt en cumplimiento a los ACUERDOS Y OBLIGACIONES EN LA RESERVA DE INFORMACIÓN

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

FECHA: 2018-08-16 09:52:02

La placa digitada o el numero de radicado no han sido encontrados en las solicitudes de Cambio de Servicio

Comparendos Bogotá

No se encontraron registros de comparendos para esta placa

Chatarrización

Para el filtro de búsqueda ingresado no se encontraron postulaciones a chatarrizar registradas

Vehículos y Unidades de Carga Habilitadas para el Servicio Internacional de Carreteras

No se ha encontrado la PLACA Digitada. Por favor verifique su información y reintente

SOAT

ASEGURADORA

sura

890 903 407 – 9

2008 06 19 | 2008 06 20 | 2009 06 19

21344909	SRN214	TRACTOCAMION	PUBLICO INTERMUNICIPAL	9400	2008

3	INTERNATIONAL 9400

79243216	3HSCNAPT68N579784	NO APLICA	36.0

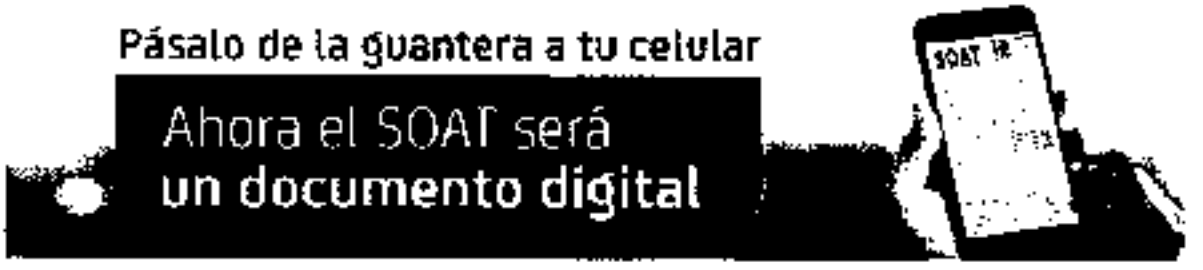
TANIA JERALDIN SUESCA RUIZ	3133033859	CEDULA	1023017964	

ATI318	3550	43880		

330	$ 723,900	$ 361.950	$ 1.800

$ 1.087.650

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10	



Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Verifique que el SOAT que le entregan corresponda a la clase de vehículo que va a asegurar.
- Verifique que el vehículo que va asegurar esté registrado en el RUNT.
- Este SOAT es el vigente en este momento, no debe renovarse antes.
- Este SOAT ampara únicamente los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se causen dentro del territorio nacional con ocasión de accidentes de tránsito en el mundo por todos los conceptos de la atención de las víctimas de accidentes.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el personal de urgencias de salud más cercano al lugar del accidente, aunque no tenga capacidad para brindarle la atención requerida por su gravedad.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cubrimiento de la aseguradora es el tope y lo debe cancelar la menor cantidad posible de servicios de salud.
- Para diligenciar la reclamación ante la compañía aseguradora de su vehículo visite la página web.

Tenga en cuenta que:

"Autorizo a la aseguradora para que consulte, solicite, actualice, transfiera y reporte a las entidades legalmente autorizadas y usuarios que manejen información, para los mismos efectos descritos en las finalidades de la autorización para consultar. La información derivada del presente contrato de seguros y que se refiere al manejo de bases de datos que administren o puedan administrar los aseguradores en el futuro, así como el manejo, administración y envío de tarjetas y demás servicios que otorgue el presente contrato al cual concurro y declaro aceptar en todas sus partes. Declaro saber todo lo relacionado sobre el tratamiento que recibirán mis datos personales suministrados en el presente contrato de seguros, así como sobre los derechos que asisten como titular de los mismos y, sobre la ubicación física y la identidad del responsable del tratamiento de dicha información."

Scanned by CamScanner

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO
SUBDIRECCION DE TRANSPORTE

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES SEMIRREMOLQUES MULTIMODULARES

No. 0103622

$ 34[illegible]
VALOR

No. PLANILLA	FECHA	TIPO DE TRAMITE
R43274	22 08 2012	TRASPASO

TIPO DE CARROCERIA	MODELO	No. DE EJES	MARCA	REFERENCIA
ESTACAS	2005	3	INCA EQUIPMENT	

ANCHO	ALTO	LARGO	VOL. POSTERIOR	PESO VACIO	CAPACIDAD DE DISEÑO (1)
2.50	4.00	12.40	1.10	7.50	52.00

GOMEZ GAMBOA MARTHA EMMA
PROPIETARIO

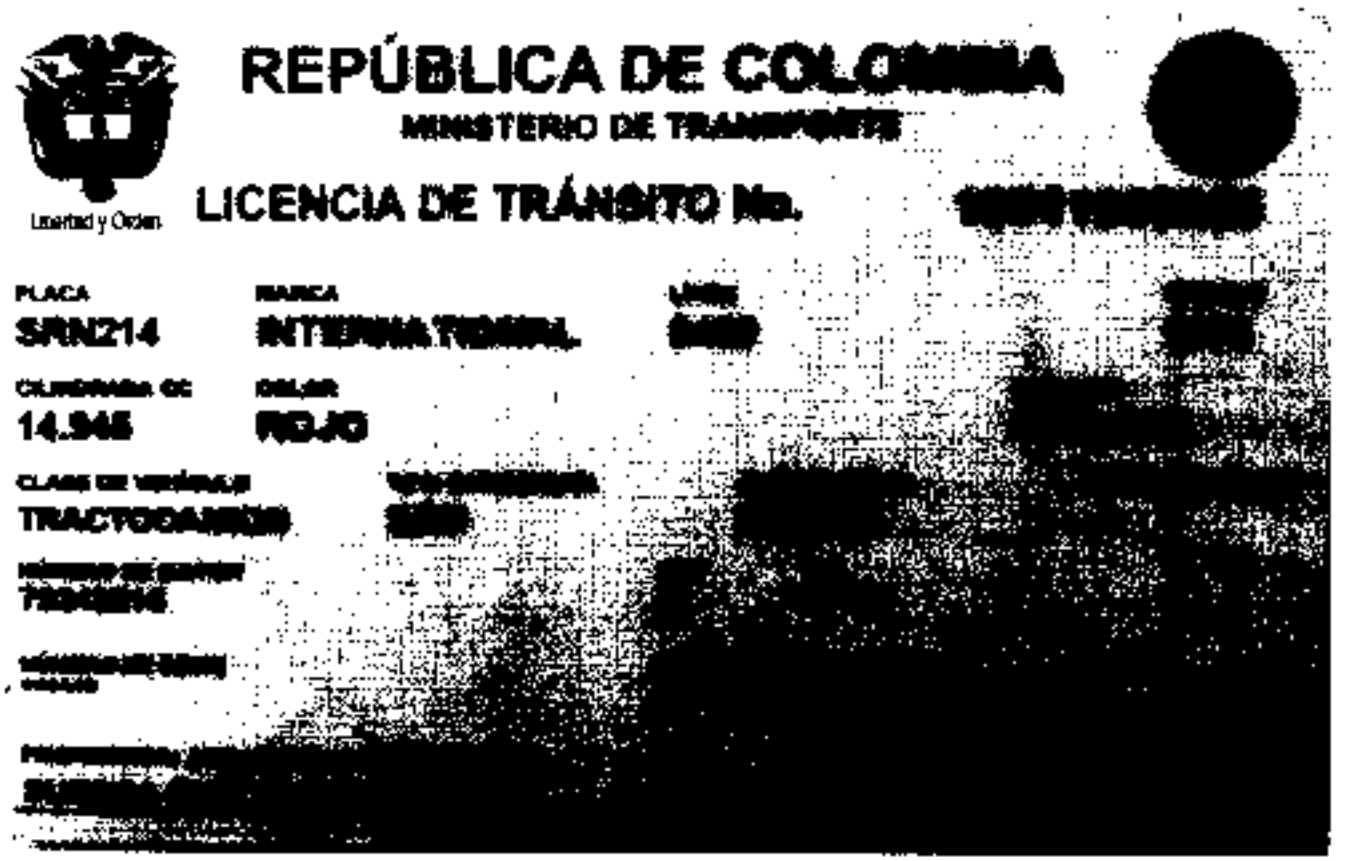
TIPO DE DOCUMENTO		NUMERO DE DOCUMENTO
C.C. X	NIT.	51710673

DIRECCION TERRITORIAL
D.T. HUILA

FIRMA AUTORIZADA

(1) EL PESO BRUTO VEHICULAR COMBINADO (P.B.V.) ESTARA DETERMINADO POR LA CAPACIDAD DE DISEÑO DEL SEMIRREMOLQUE, EL PESO DEL SEMIRREMOLQUE VACIO Y EL PESO Y CONFIGURACION DEL TRACTOCAMION.

Scanned by CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

PLACA
SRN214

MARCA
INTERNATIONAL

CILINDRADA CC
14.345

COLOR
ROJO

CLASE DE VEHÍCULO
TRACTOCAMION

Scanned by CamScanner

454

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE
****

POTENCIA HP
0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

NÉ
I

FECHA IMPORT.

PUERTAS
2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - ANIBAL ORTEGON PINILLA

FECHA MATRÍCULA
20/06/2007

FECHA EXP. LIC. TTO.
10/06/2016

FECHA VENCIMIENTO
****

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTO MCPAL FACATATIVA





LT01[redacted]

Scanned by CamScanner

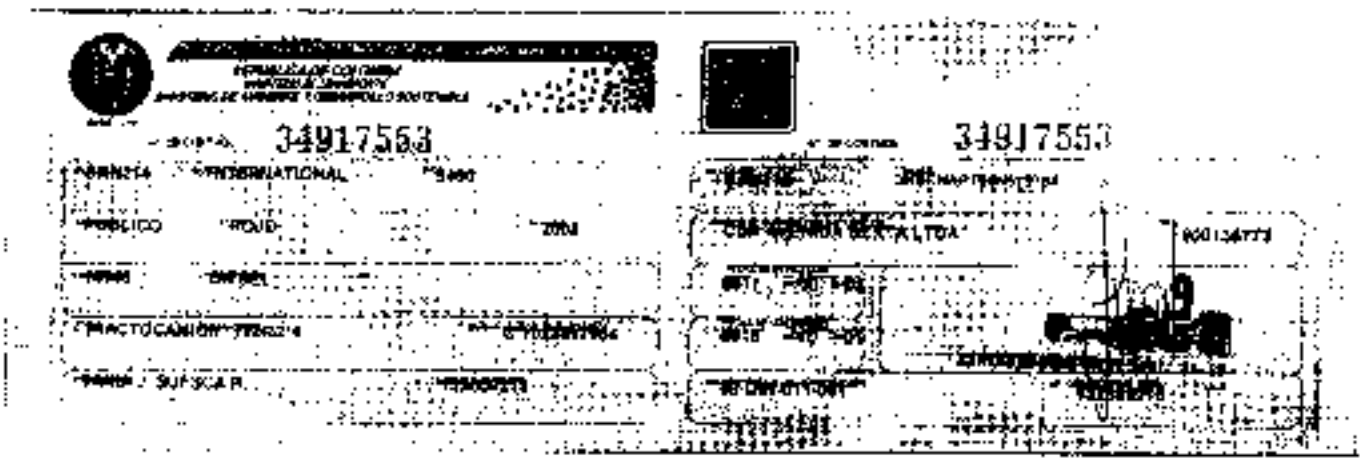
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº DE CONTROL 39700609

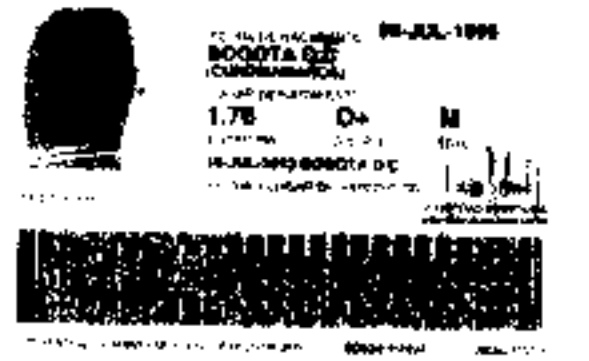
PLACA Nº SRN214	MARCA INTERNATIONAL	LÍNEA 9400
SERVICIO PUBLICO	COLOR ROJO	MODELO 2008
CILINDRADA 14945	COMBUSTIBLE DIESEL	VIN
CLASE TRACTOCAMION	No. MOTOR 79243216	IDENTIFICACIÓN MONETARIO C 1023017954
PROPIETARIO TANIA J. SUESCA R.		No. IDENTIFICACIÓN NRO 138065694

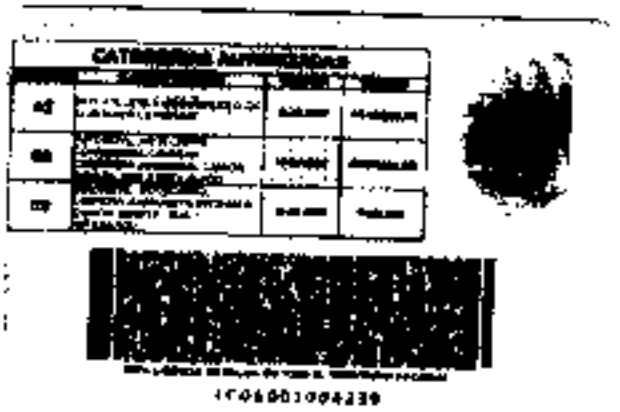
Nº DE CONTROL 39700609

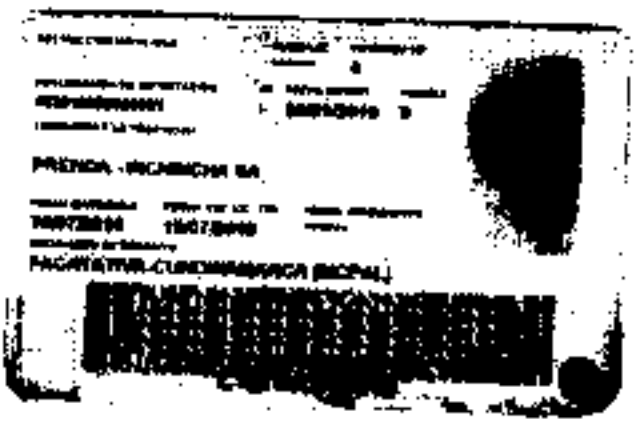
PLACA Nº SRN214	VIN 3HSCNAPT6RN579784
CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA	900274028
AÑO 2015 MES 10 DÍA 05	
AÑO 2019 MES 10 DÍA 05	
10-DIN-050-001	138065694

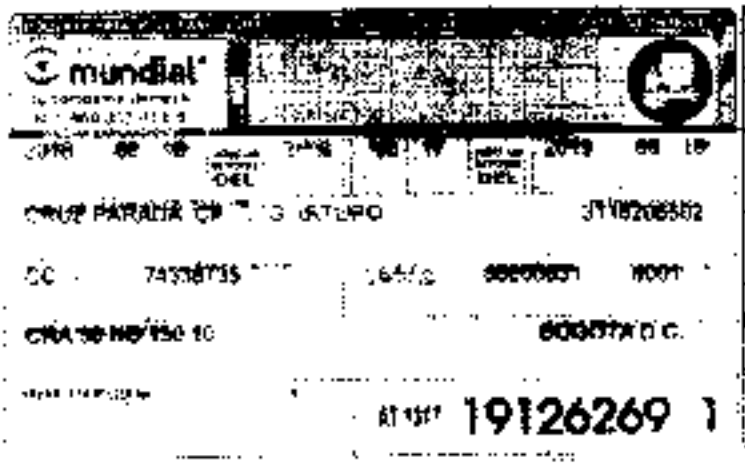


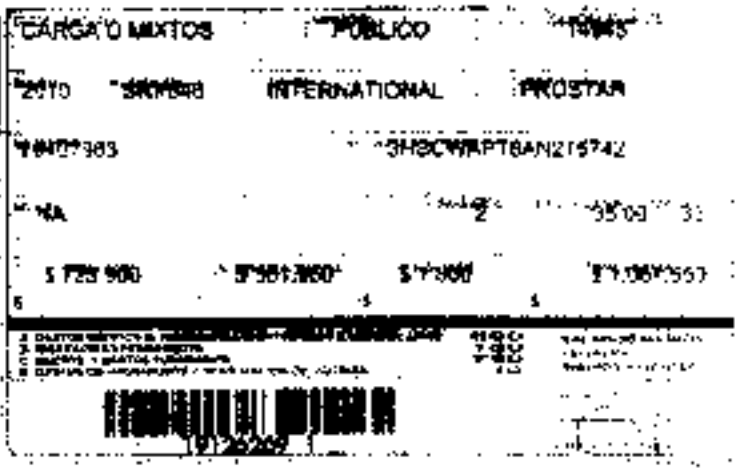
Scanned by CamScanner


BOGOTA DC
1.78
O+
M

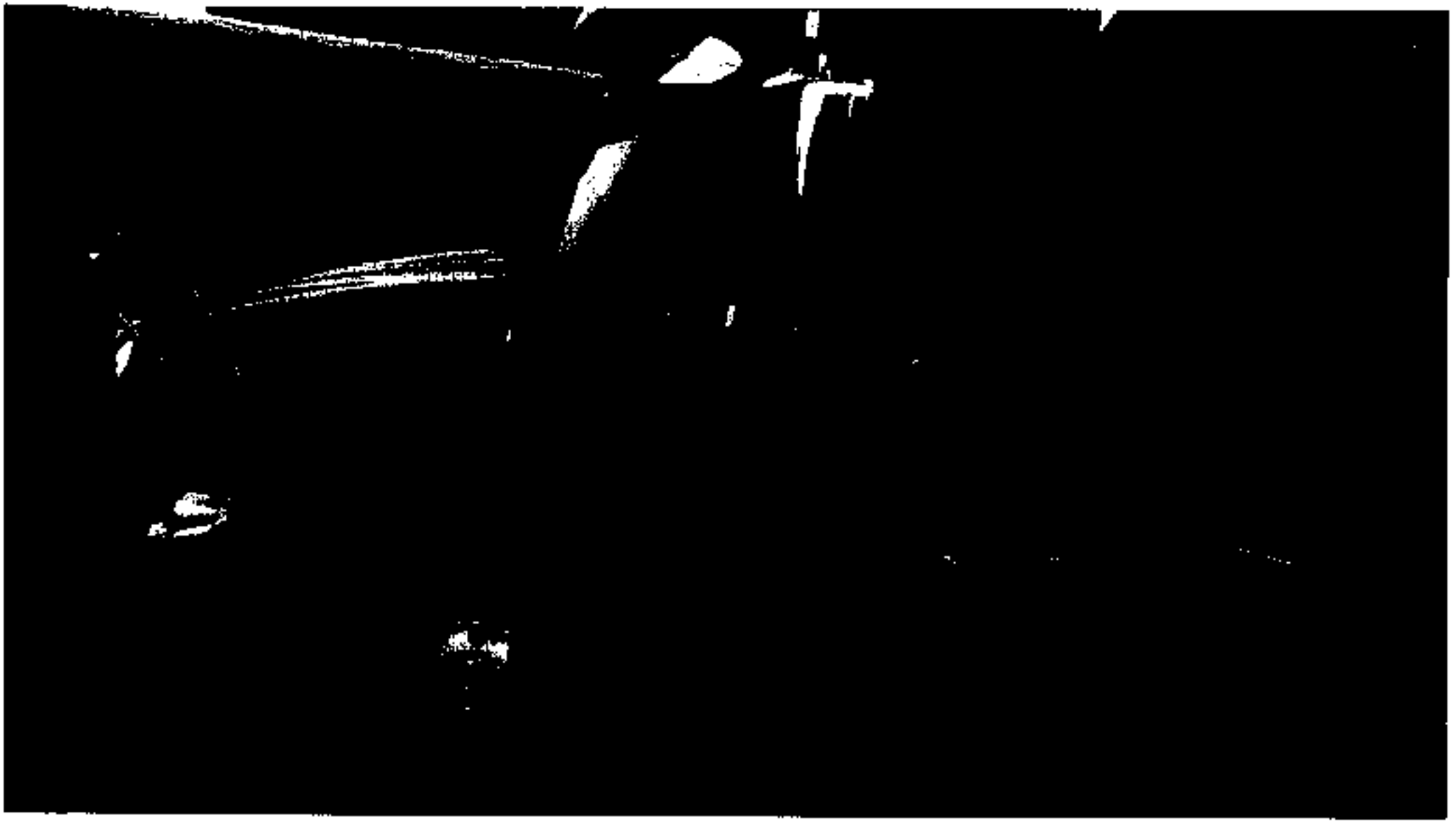




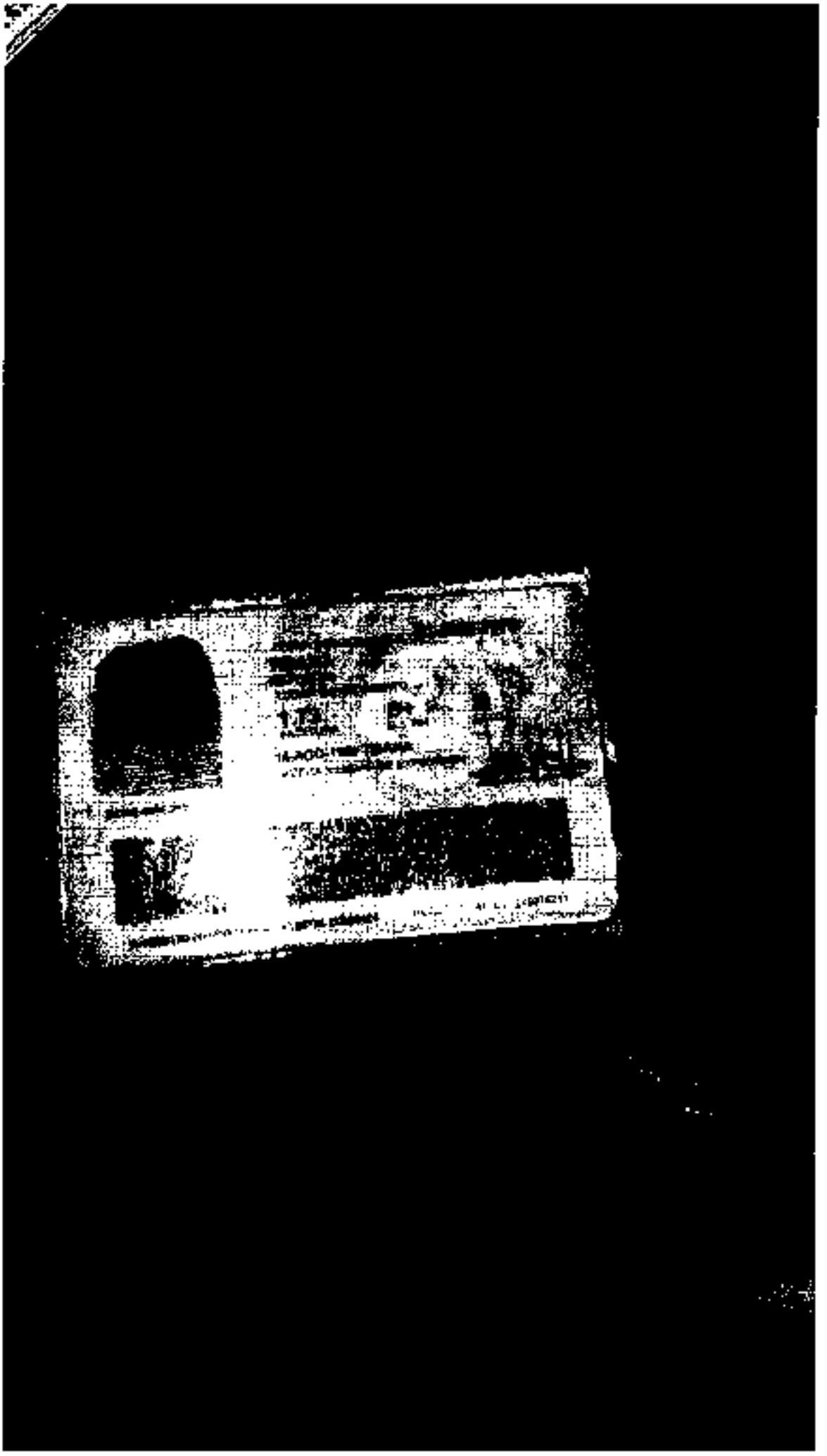

mundial
BOGOTA D.C.
19126269

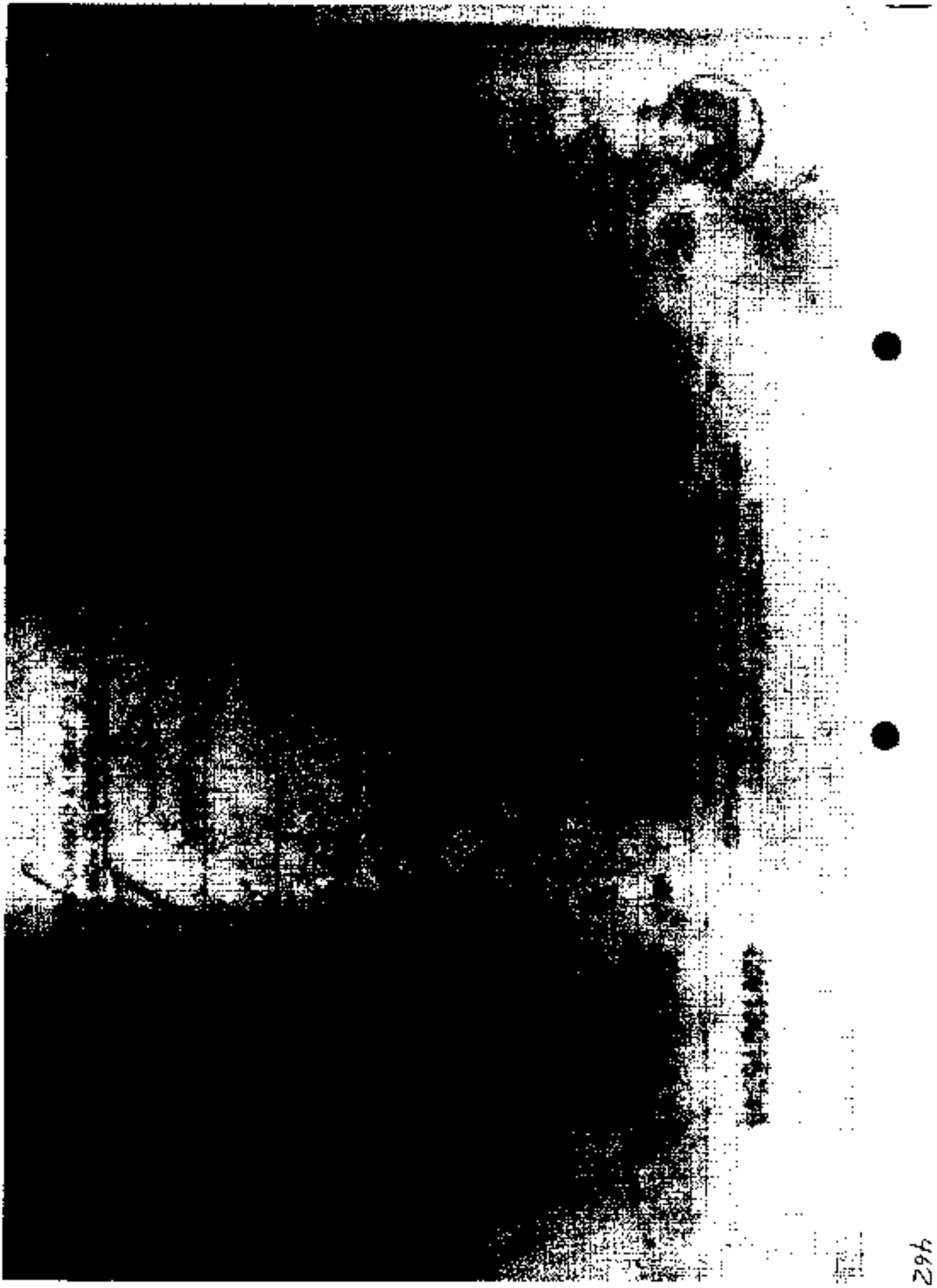

CARGA O MIXTOS
PÚBLICO
INTERNATIONAL
PROSTAR



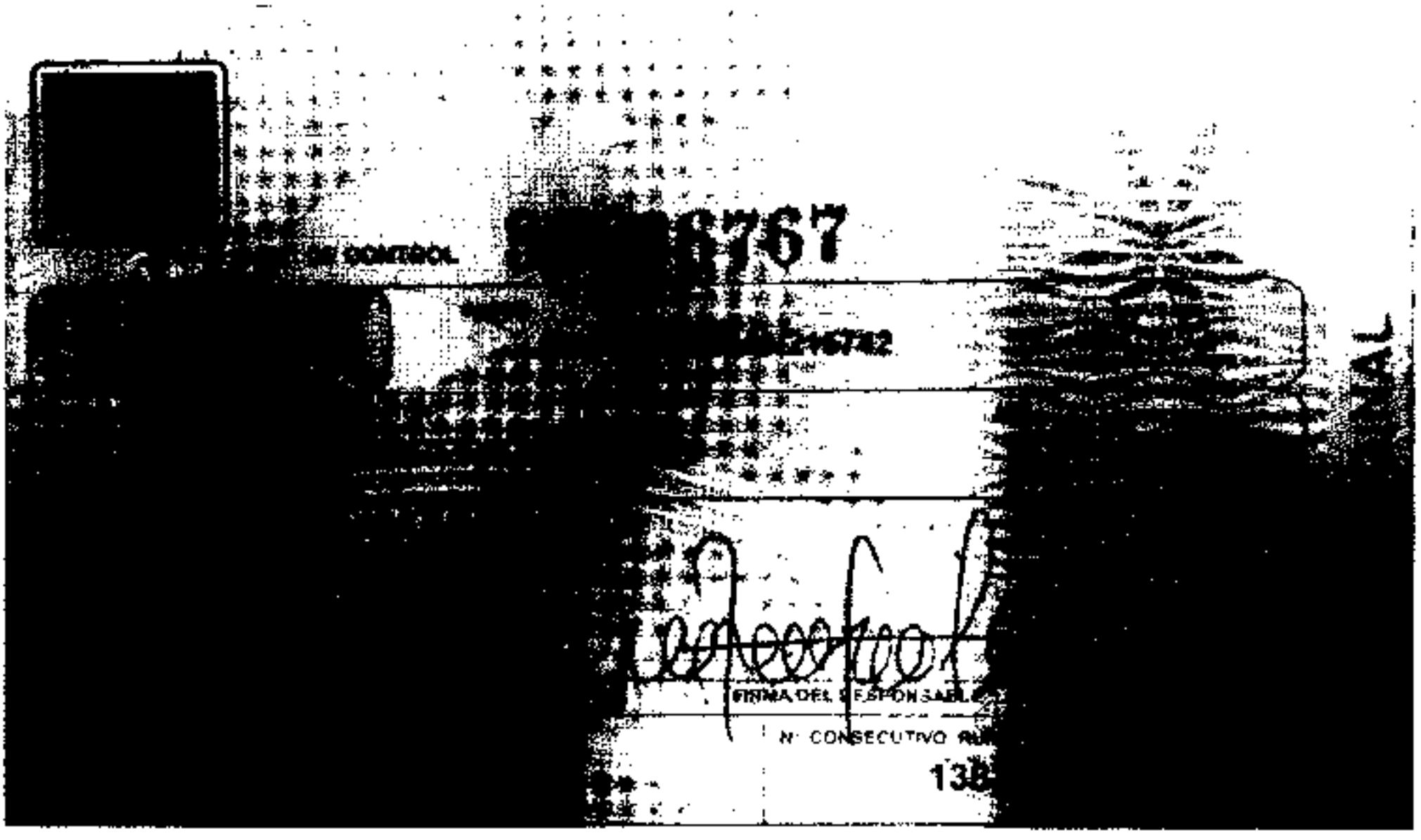








Scanned by CamScanner



Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

469 #25

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

[redacted]6767

LÍNEA

REGIONAL

VIN

3HSCV[redacted]

[redacted]407963

N° CONSECUTI[redacted]

Z[redacted]

465

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

seguros **mundial**

tu compañía siempre

NIT. [illegible]



VIGENCIA

HASTA LAS 24 HORAS DEL	2019	08	10

[illegible]

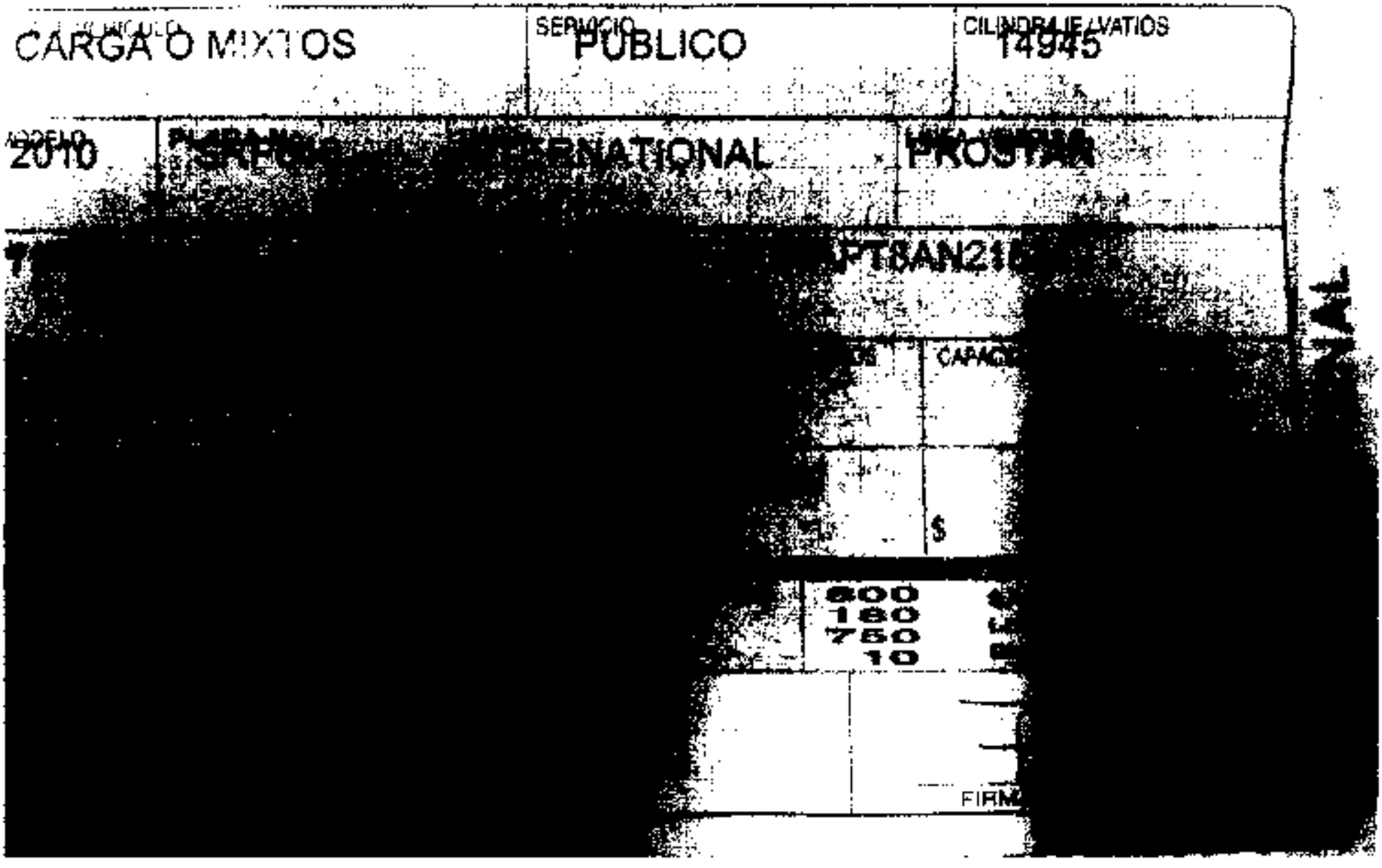
[illegible] 8000063

[illegible]

AT 1317 1912

RESOLUCIÓN [illegible] VIGENCIA

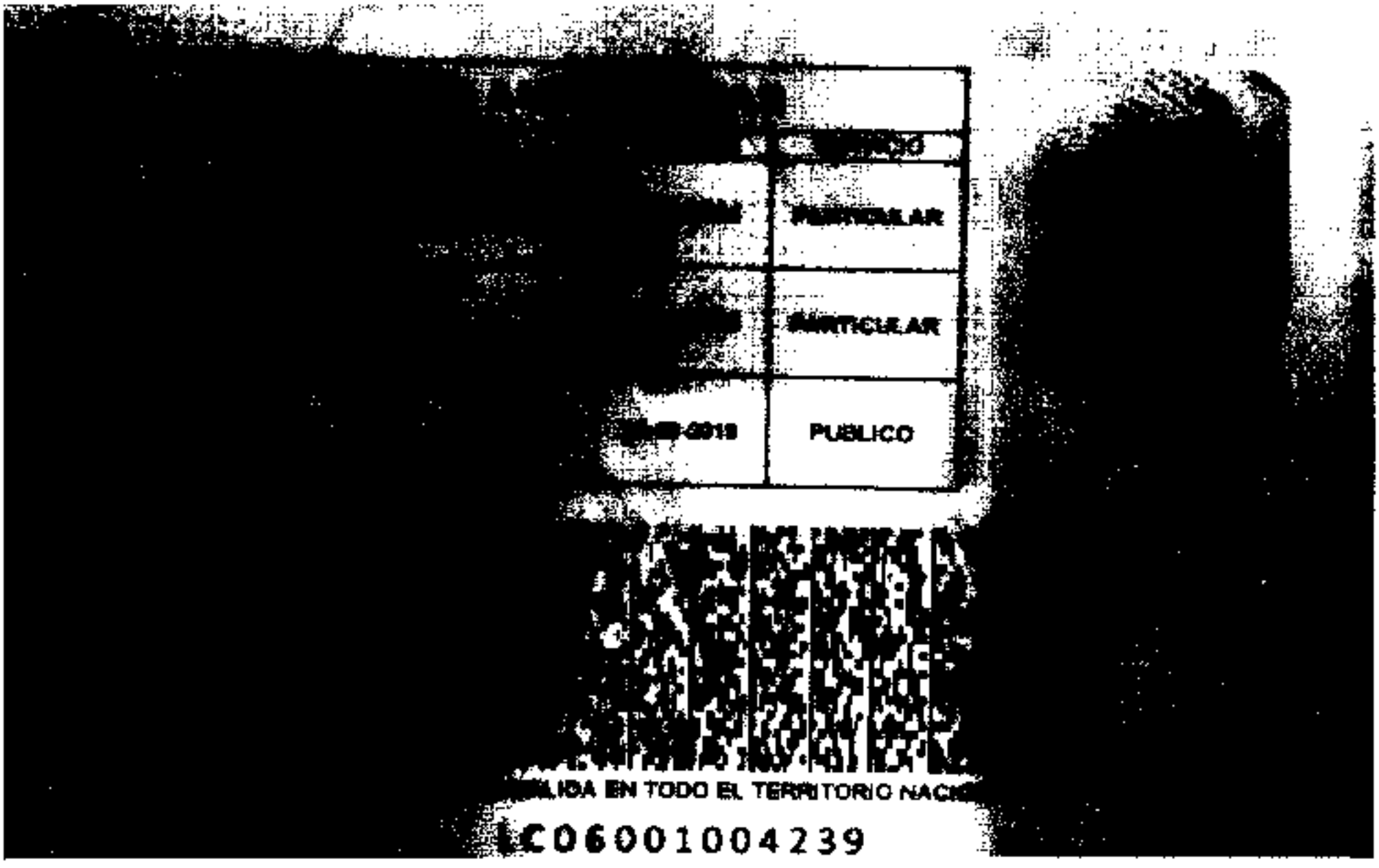
Scanned by CamScanner

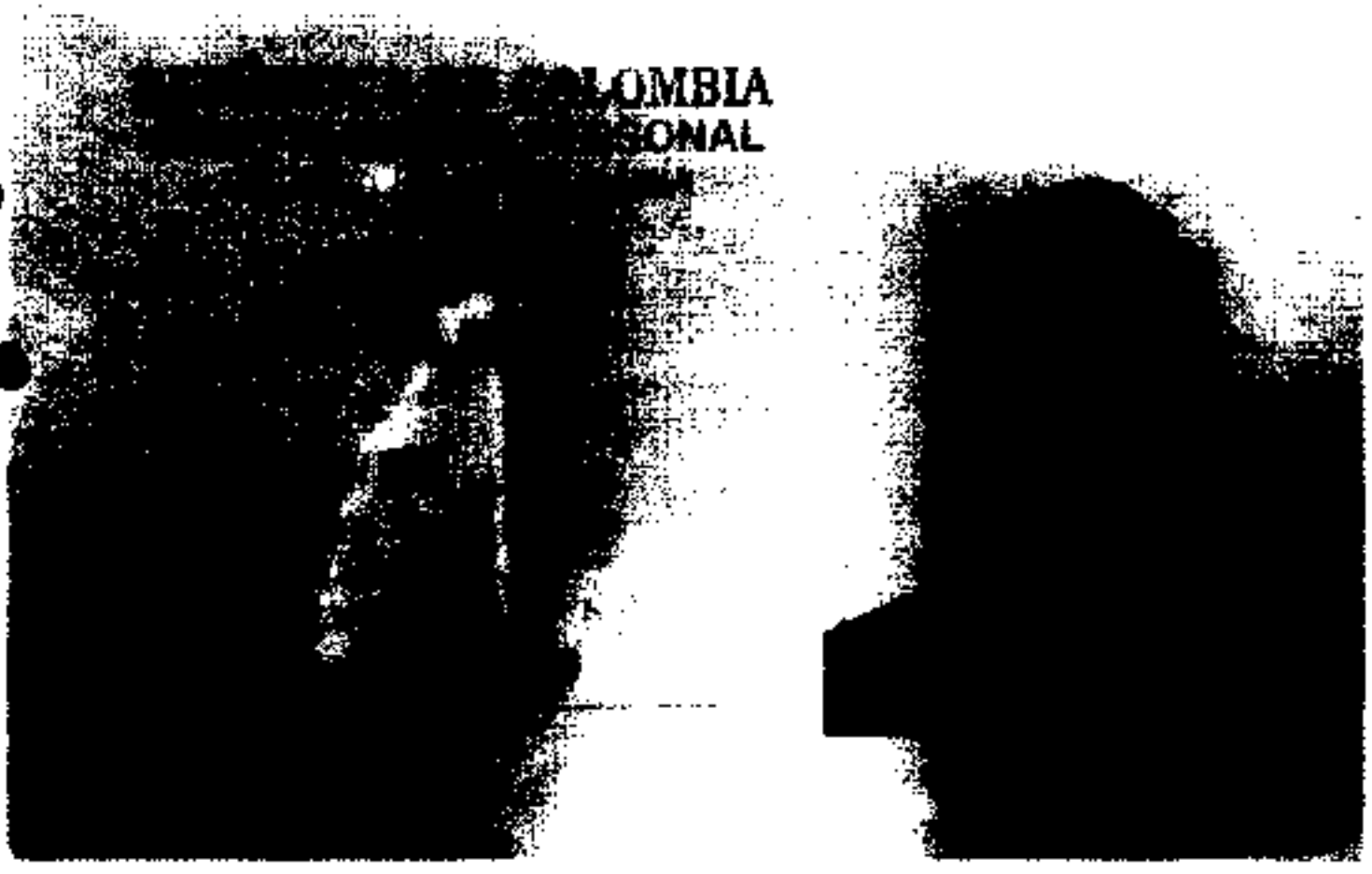


Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner





Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

STEEL Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 6
Agosto 2018
Página 1 de 2

PLACA: [redacted] FECHA DD/MM/AAAA: 02-04-2019 OFICINA Y/O CIUDAD: Yumbo bodegas CREACIÓN: [X] ACTUALIZACIÓN: [ ]

DATOS DEL VEHÍCULO

LICENCIA TRANSITO: [redacted]	TIPO DE VEHICULO: mula	CAPACIDAD: 39	CONFIGURACIÓN: 3S3	COLOR: azul
MARCA: [redacted]	LINEA: Pegaso	MODELO: 2012	REPOTENCIADO AÑO:	TIPO CARROCERIA: [redacted]
No CHASIS: [redacted]	No MOTOR: [redacted]		PLACA SEMI: [redacted]	
COMPAÑIA SOAT: Seguros mundial	# SOAT: [redacted]		# TECNOMECÁNICA: [redacted]	
EMPRESA SATELITAL/PAGINA: [redacted]			CLAVE: 1234	

NOMBRE COMPLETO: Cesar Agusto Rodriguez	CELULAR: 311 [redacted]	
DIRECCIÓN Y BARRIO: Bogota	TELEFONO:	
NOMBRE COMPLETO: Carlos [redacted]	CELULAR: 312 [redacted]	
DIRECCIÓN Y BARRIO: Bogota	TIPO DE VIVIENDA:	
CORREO ELECTRÓNICO:		
OBSERVACIONES:		

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 6
Agosto 2018

DATOS DEL CONDUCTOR

FECHA DD/MM/AAAA:

NOMBRE:
LIBRETA:
CELULAR: 3184685
CATEGORIA: C3 VENCE: 10-08-2019
CIUDAD:
EPS:
ARL:
GRADO: 4
FAVOR DE COMPENSACION:
¿CURSO MACHOS PREVENCIONISTA? SI NO VENCE:
DIRECCION RESIDENCIA:
CELULAR:
TEL FIJO:
CIUDAD:
PARENTESCO

REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE 1:
CELULAR: 313 498 93 07
NOMBRE 2:
CELULAR:
REFERENCIA 3:
EMPRESA 1:
EMPRESA 2:
EMPRESA 3:

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos Personales, [illegible] en una base de datos responsabilidad de [illegible] de carácter laboral, financiero y administrativo, [illegible]. De igual modo, autorizo la transferencia de [illegible] empresas, asociados y gestión de [illegible]. De igual modo, [illegible] mismo [illegible] de [illegible].

REGISTRO DE HUELLAS

Mano Derecha | Mano Izquierda

DECLARACION:

Firma:
Nombre:
Cédula:

Scanned by CamScanner

REGISTRO DE CAPACITACIÓN Y/O ASISTENCIA

Versión: 3
[illegible]

[redacted]

Fecha: [illegible]
Intensidad: [illegible]
Dirigido a: [illegible]

Hora inicio: Hora fin:
Tipo de jornada laboral: SI NO X
[illegible]

CAPACITACIÓN ORGANIZACIONAL	SST	CAPACITACIÓN NO PROGRAMADA
X	X	

		FIRMA
1	Henry	
2	Luis Miguel	
3	Ramon Jr	
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13	Ramon Conde	1042846807
14	Henry Yesid	
15		

Firma del Instructor:

Nombre completo del Instructor:

[illegible] X [illegible]

NOTA: la parte posterior la Gina diligencia solo cuando la capacitación

Scanned by CamScanner

[redacted] 21 de 05 de 2011

[redacted] monitoreo satelital

[redacted] identificado con cedula de
[redacted] a SAMAR
[redacted] de la integración desarrollada para dar
[redacted] monitoreo satelital generada por el o los

Atentamente,

[redacted]

[redacted]

Cédula [redacted]

Scanned by CamScanner

SEGURIDAD FÍSICA: UNIDAD DE CARGA Y UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

UNIDAD DE CARGA

	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
[redacted] (exterior)		✓		
[redacted]		✓		
[redacted] puertas (interior)		✓		
[redacted] (exterior)		✓		
[redacted] techumbre, piso/es,		✓		
[redacted]		✓		

[redacted] Y PLATAFORMA

		SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	[redacted]	□	□		
2	[redacted]	□	✓	□	
3	[redacted]	□	✓	□	
4	[redacted]	□	✓	□	

[redacted]

					OBSERVACIÓN
1	[redacted]				
2	[redacted]				
3	[redacted]				
4	[redacted]				
5	[redacted]				
6	[redacted]				
7	[redacted]				
8	[redacted]				
9	[redacted]				

[redacted]

					OBSERVACIÓN
1	[redacted]		✓	□	
2	[redacted]		✓	□	
3	[redacted]	□	✓	□	
4	[redacted]	□	✓	□	
5	[redacted]	□	✓	□	
6	[redacted]	□	✓	□	

[redacted]

					OBSERVACIÓN
1	[redacted]	□	✓	□	
2	[redacted]	□	✓	□	
3	[redacted]	□	✓	□	

[redacted] QUE INSPECCIONÓ

NOMBRE Y APELLIDO	[redacted]
CARGO	[redacted]
NOMBRE Y APELLIDO	[redacted]

[redacted]

CONVENCIONES:

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]
5. [redacted]
6. [redacted]
7. [redacted]
8. [redacted]
9. [redacted]

Página 1 de 2

Scanned by CamScanner

	LOGYSTEEL SAS	Versión 5 Abril 2019 Página 1 de 2
	Inspección calidad de carga y unidad de transporte de carga	

SECCIÓN 1: DATOS GENERALES

Fecha:	Hora salida:	Placa vehículo:	SRP 642
Conductor: Gutierrez	Cédula: 1033.7746	Celular conductor:	3133088

Regional: O Urbano: Número manifiesto:

	DOCUMENTOS CONDUCTOR Y VEHÍCULO	Del vehículo	Del conductor	Vencido
A	Tarjeta de propiedad		✓	
B	Tarjeta de Propiedad del Vehículo		✓	
C	Seguro Obligatorio		✓	
D.	Certificado de Revisión Tecnomecánica		✓	
E	Curso de Inducción al peligro		✓	

SECCIÓN 2: PRECOPERATIVO

Marque: B en caso de evidenciar algún novedad

Diligencie OBS el que corresponda

					OBSERVACIÓN
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					

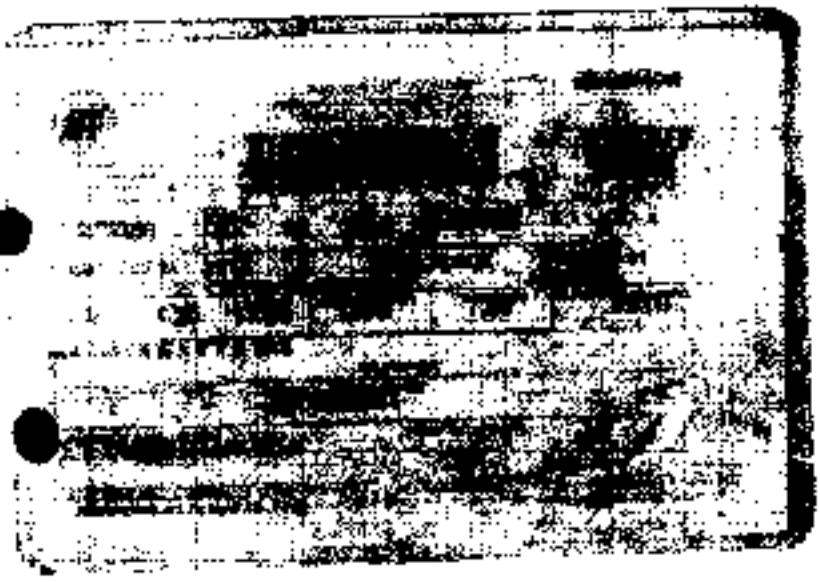
Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
LICENCIA DE CONDUCCIÓN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
LICENCIA DE TRÁNSITO No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

39886767

SRP646 INTERNATIONAL PROSTAR

PUBLICO AZUL 2019

1A945 DIESEL 3HSCNAPT8AN315742

TRACTOCAMION C 1134989

CESAR A. PEDRAZA Z. 1388991853

39886767

SRP646

CDA 9# CARRERA EXPRESS

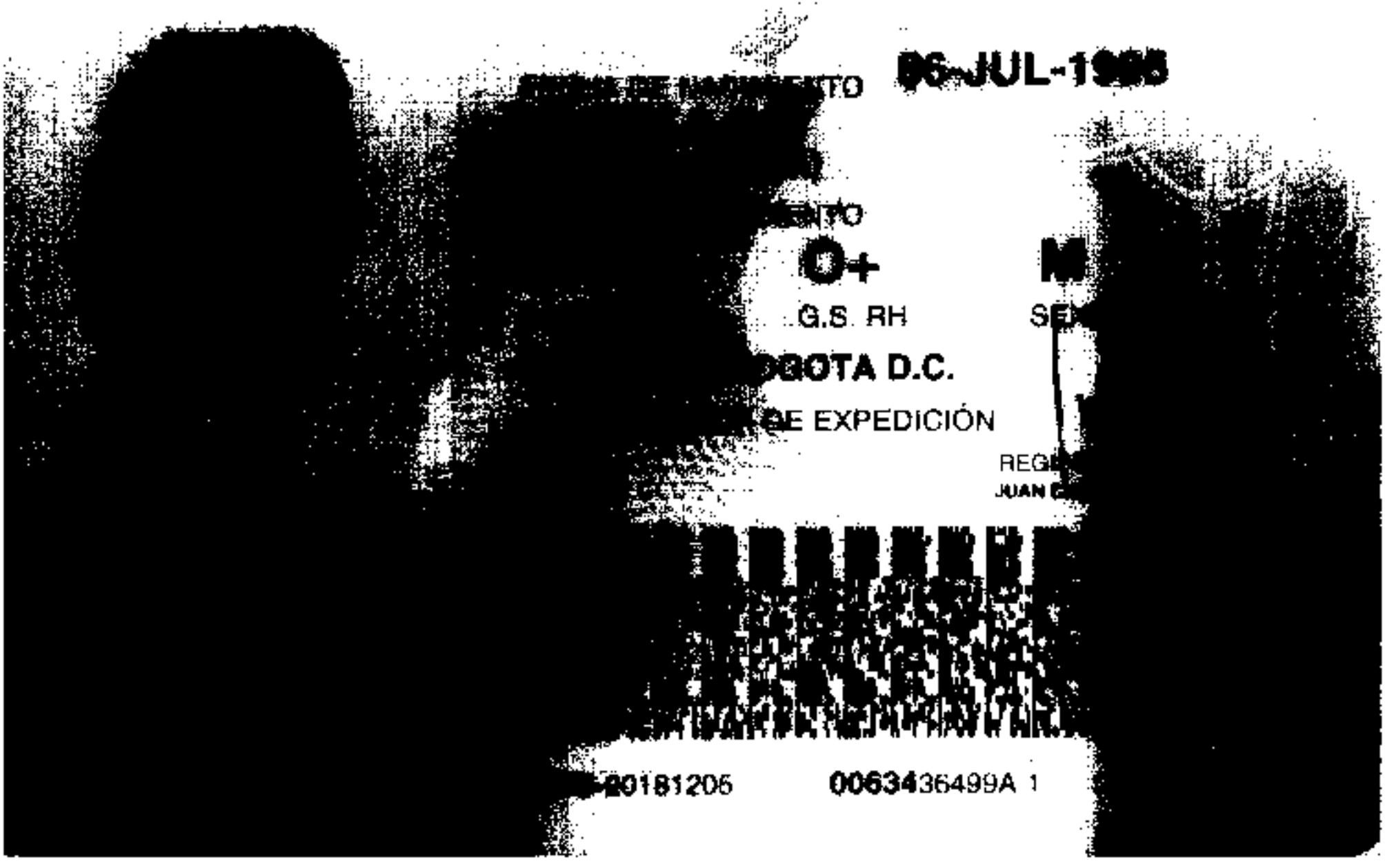
9918 18 21

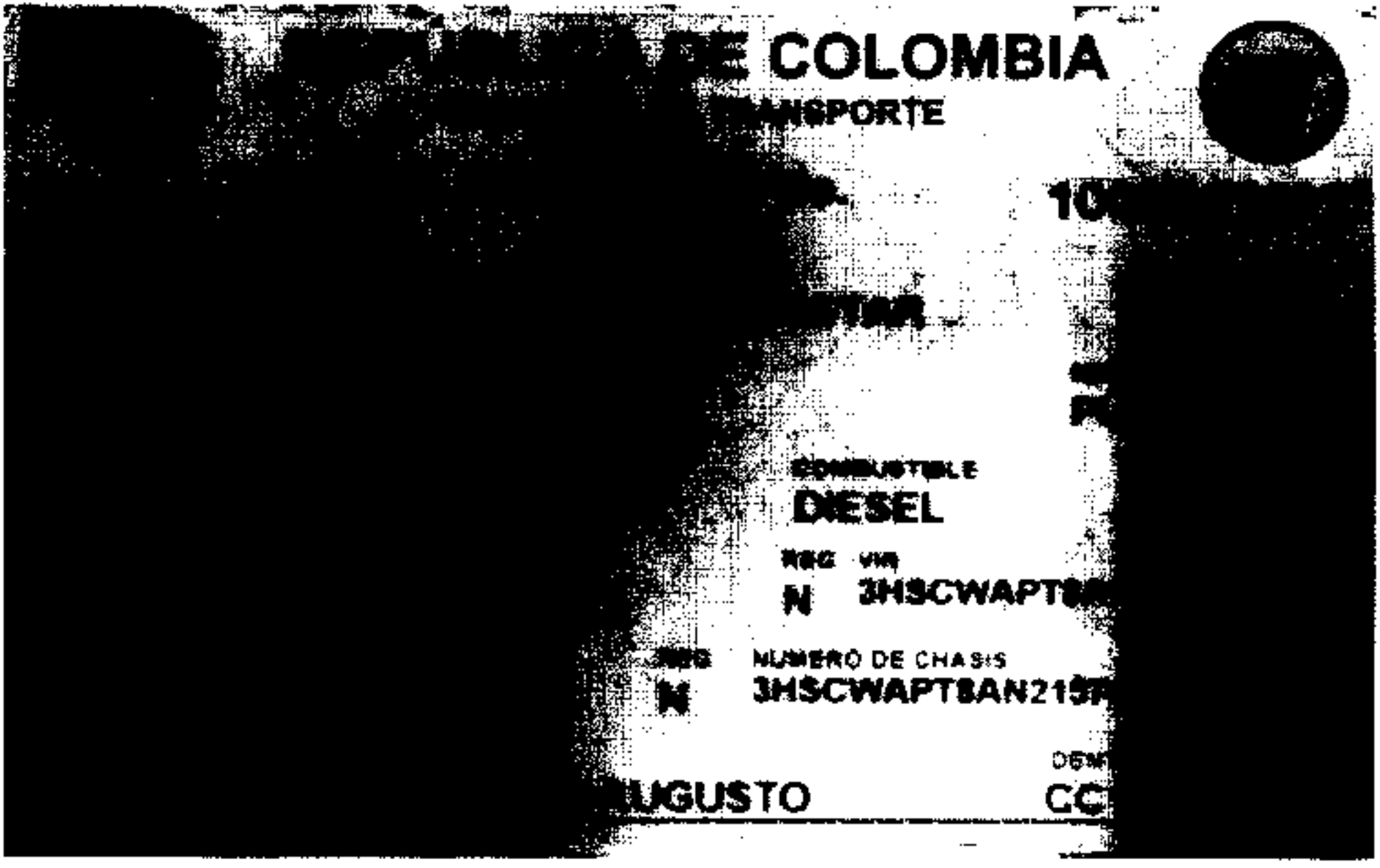
2019 10 21

18-ON-038-001

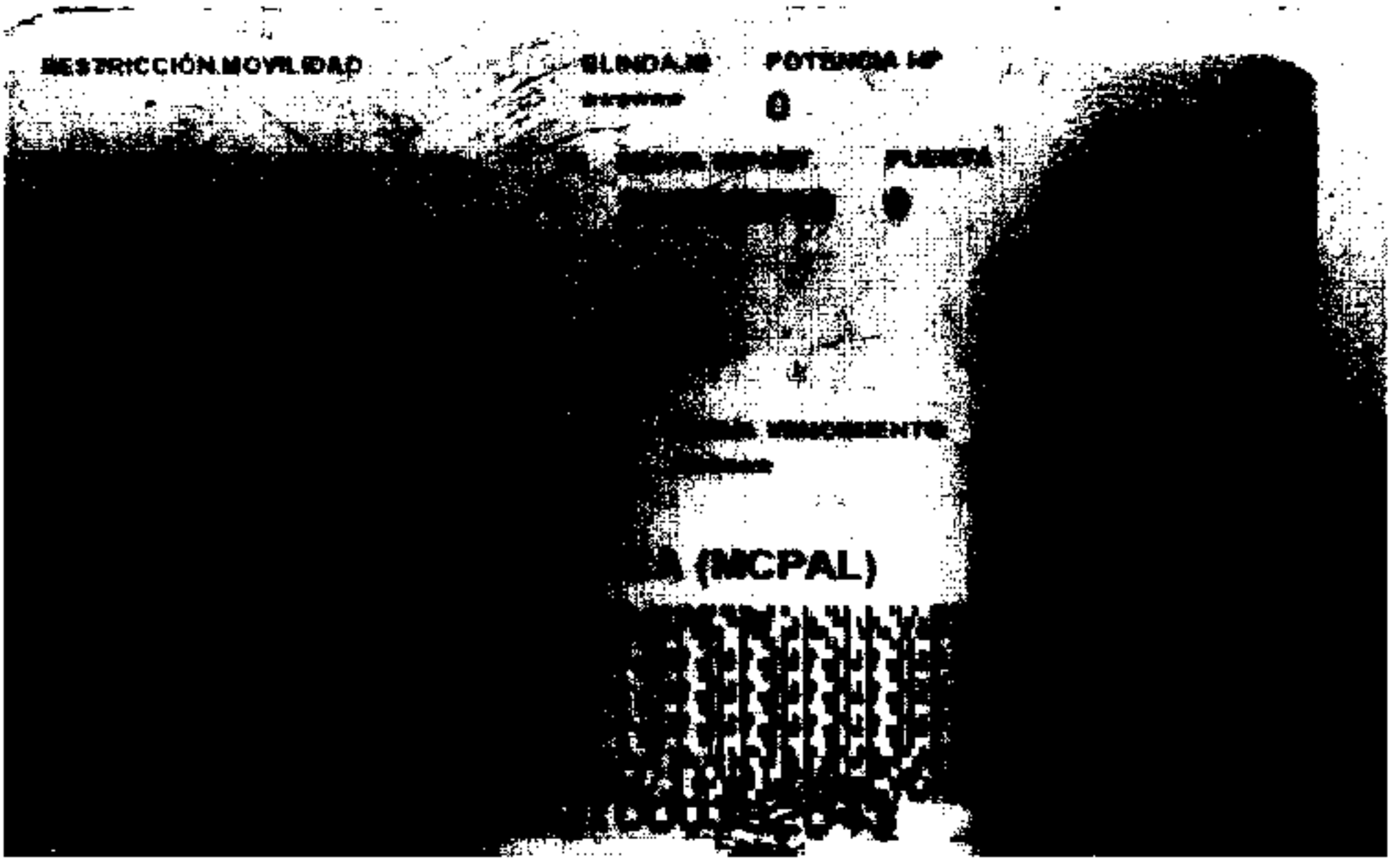
1388991853

Scanned by CamScanner

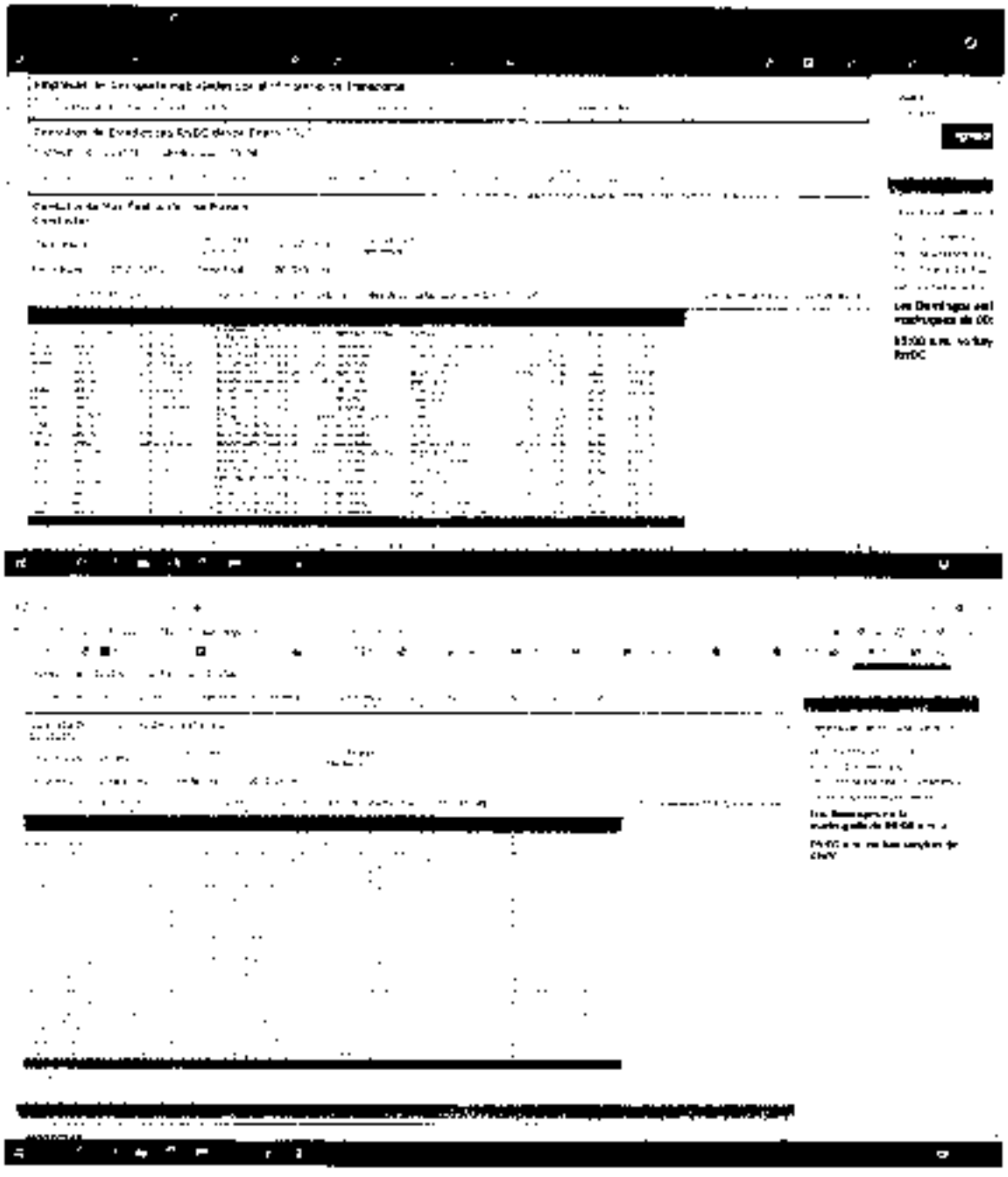




Scanned by CamScanner



Scanned by CamScanner



Para conocer el historial de propietarios

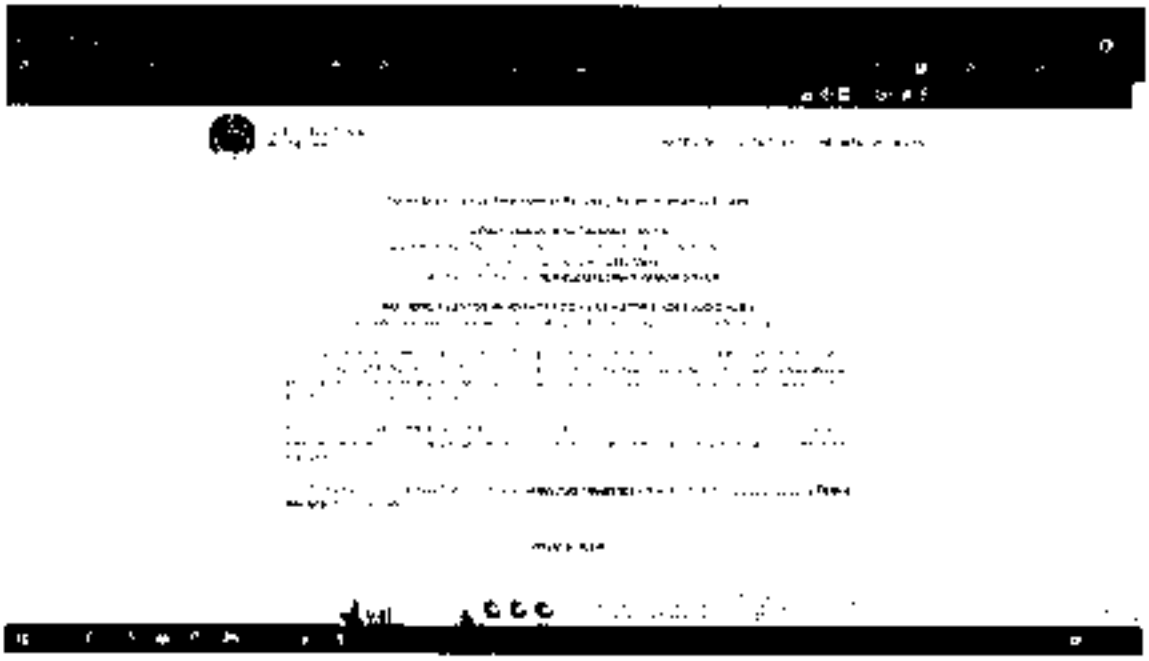
Consulte el Histórico Vehicular Aqui

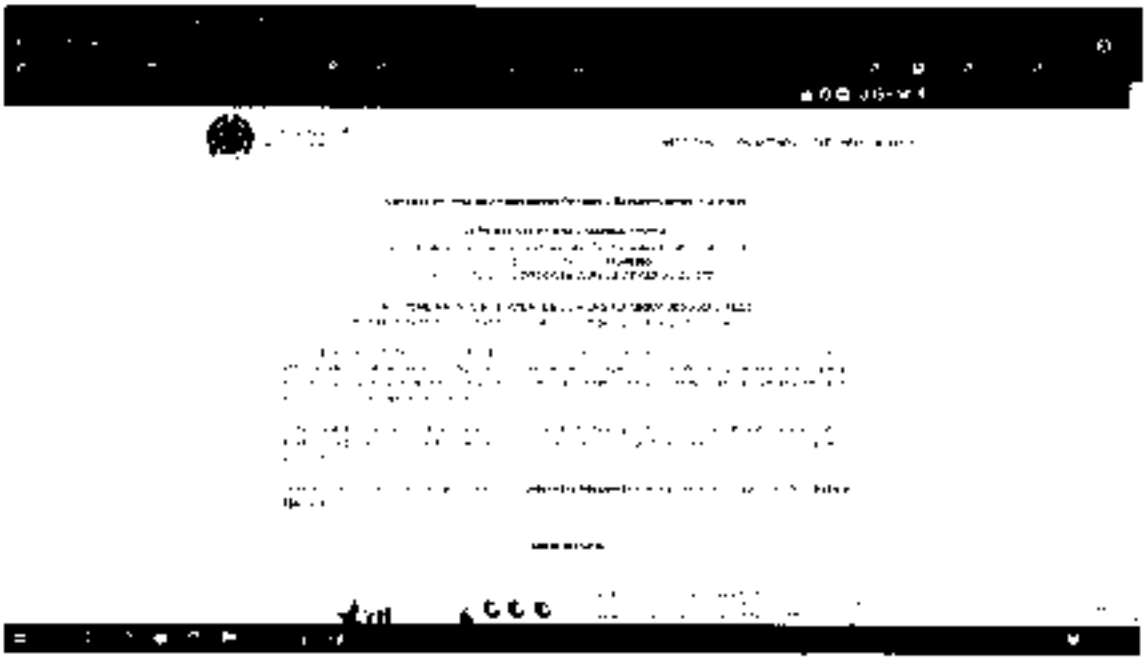
Adquiera su SOAT en linea aqui

[redacted]

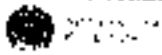
[redacted]

[redacted]











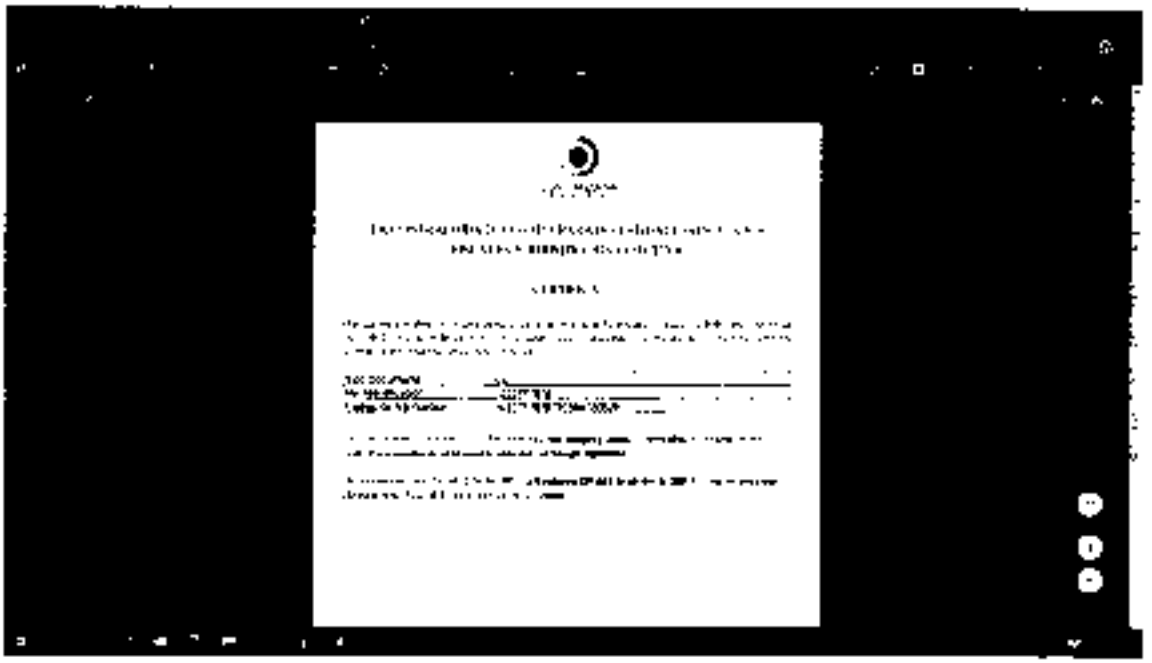


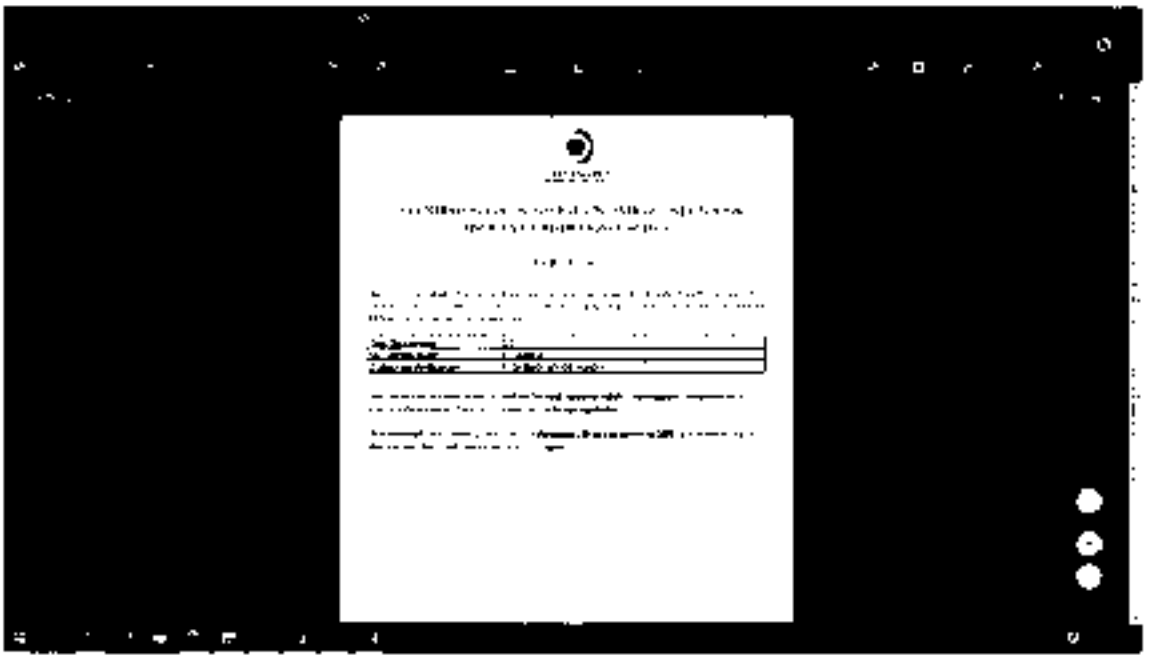


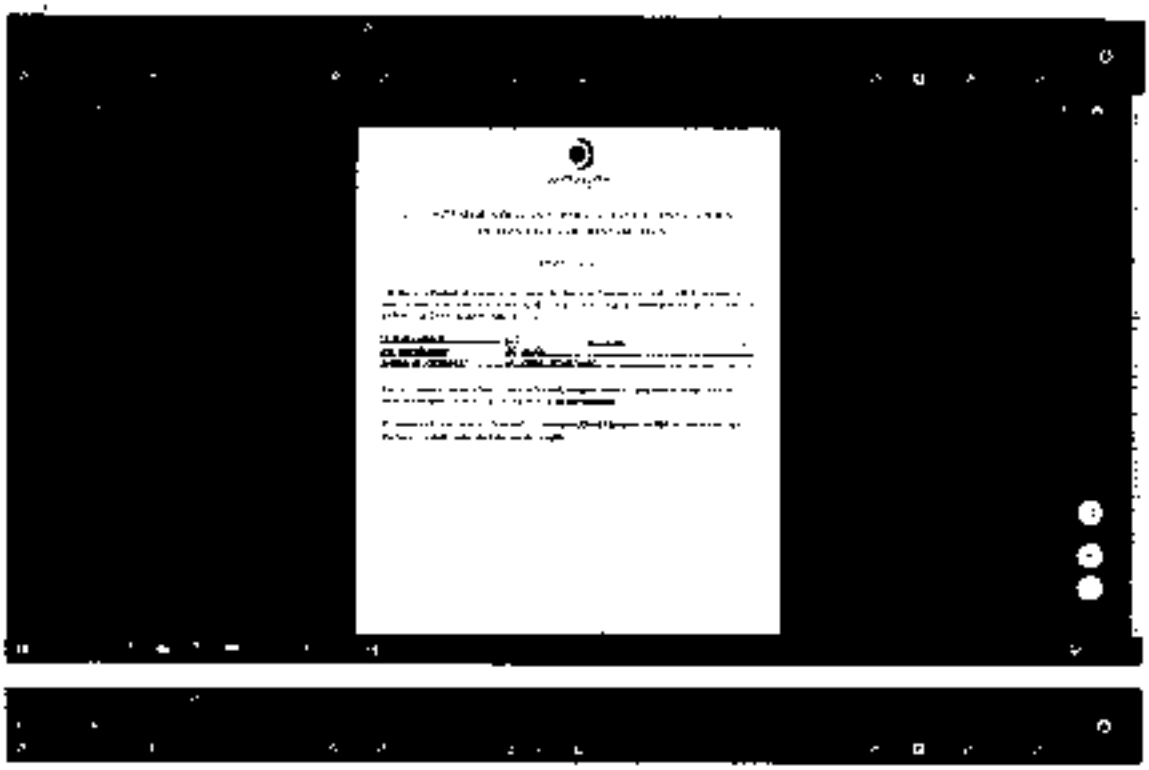
[redacted]

[redacted]

[redacted]













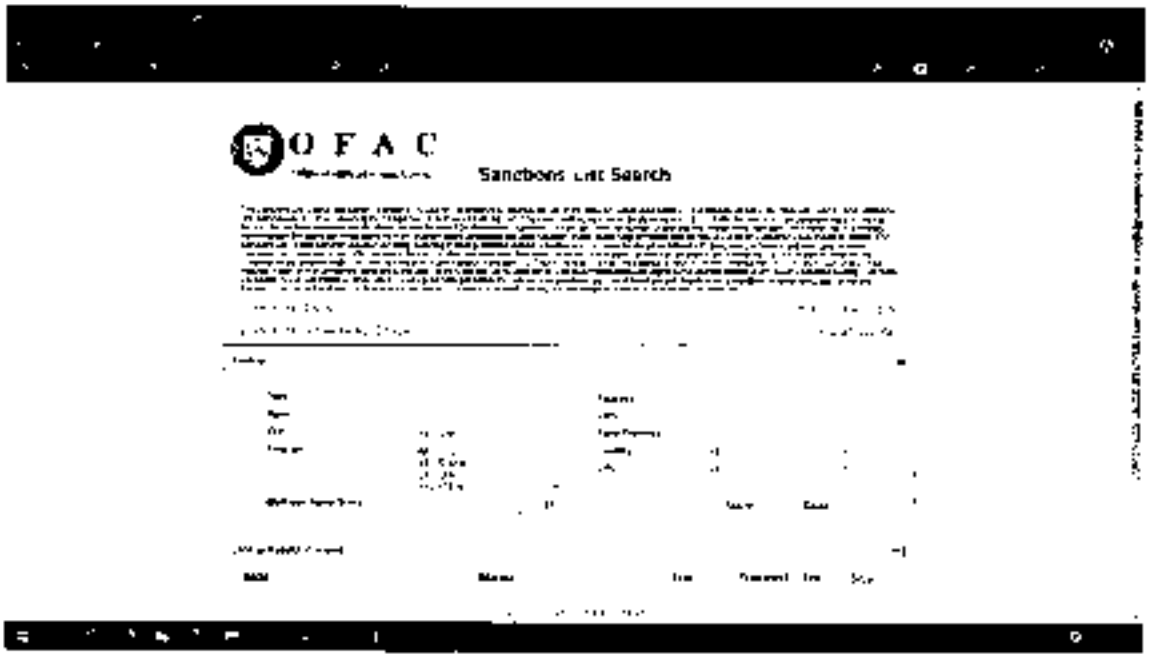


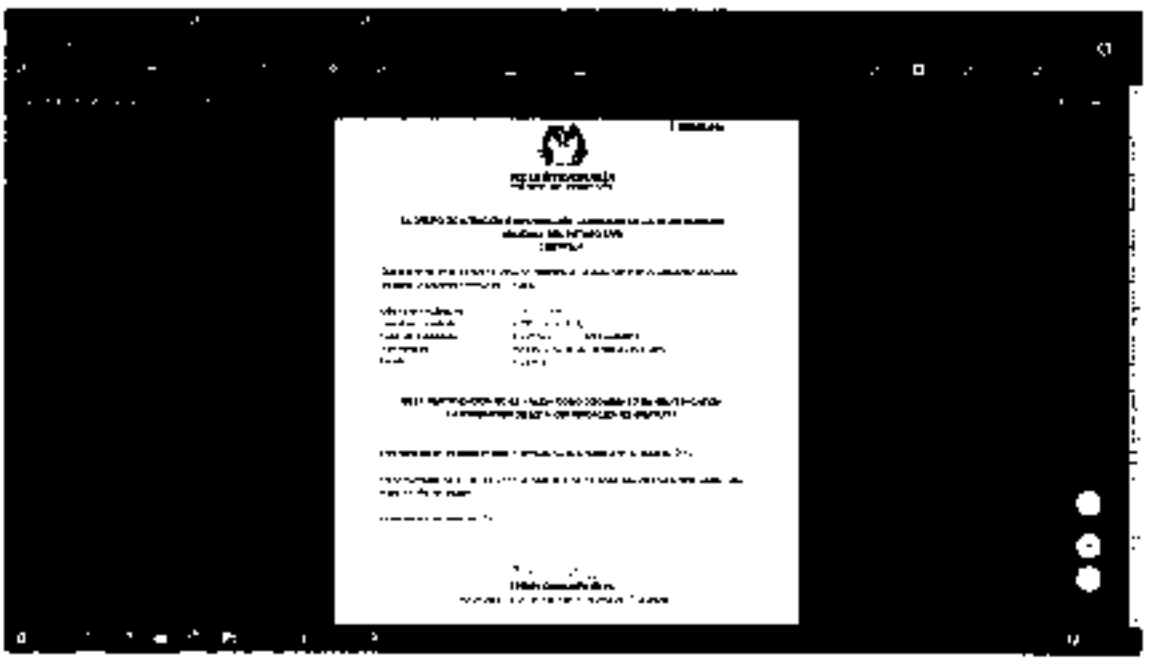
OFAC

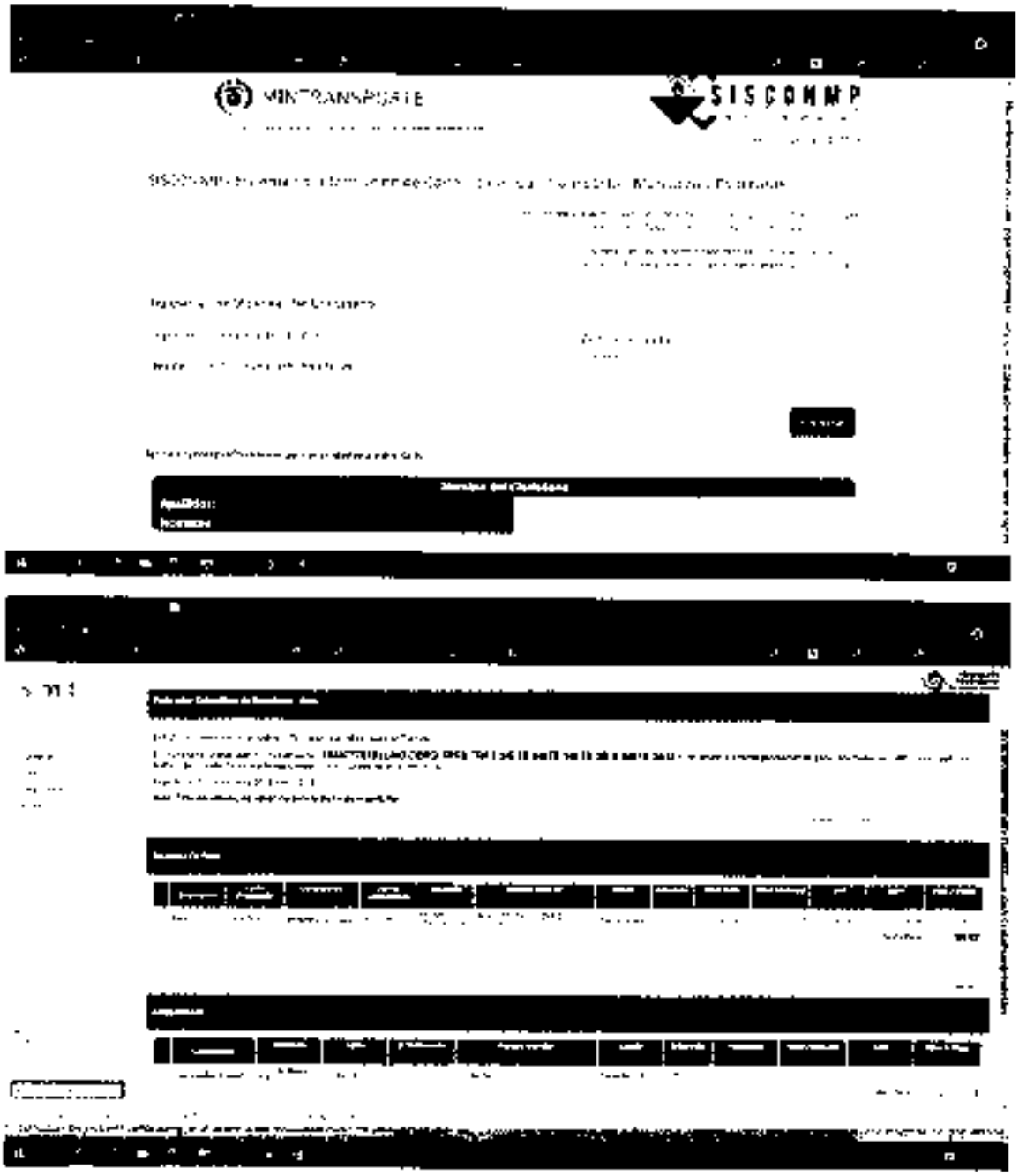
Sanctions List Search

OFAC

Sanctions List Search

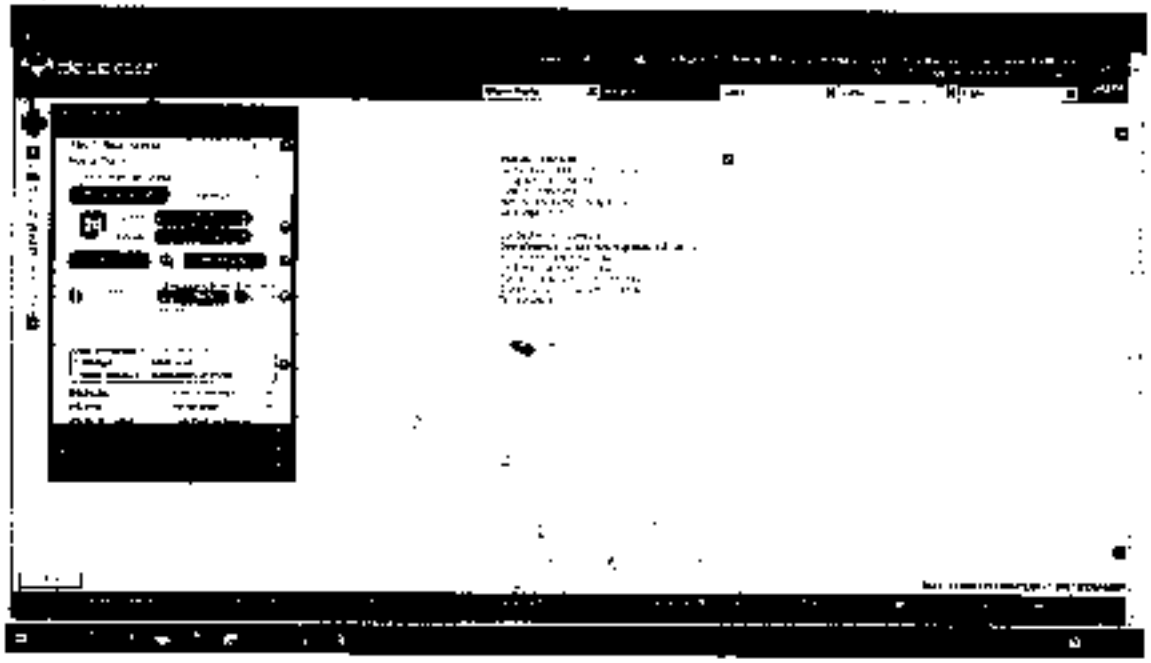

OFAC
Sanctions List Search





Detekor

Usuario CARLOSCRUZ
CLAVE 1234



Fecha: Lunes 06 de mayo de 2019 a las 09:27:48 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 9 No. 42 - 65

NIT 900430295 7649218

VALIDACIÓN LOGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA

RAMON STIVEN GUTIERREZ DALEMAN

Registros Información Compartida

[illegible] 1033777676 [illegible]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	1033777676
Nombre	RAMON STIVEN	Apellidos	GUTIERREZ DALEMAN
Municipio	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Régimen	Fecha Afiliación Entidad	Tipo de Afiliado
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	15/04/2015	COTIZANTE

Registros Públicos de Antecedentes, Procesos Judiciales, Fiscales, etc...

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) RAMON STIVEN GUTIERREZ DALEMAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1033777676

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga, Santander del Sur y Santander del Norte
- Cúcuta
- Pasto - Nariño
- Quibdó - Armenia - Eje Cafetero
- Sur - Guaviare - Caucasia - Florencia
- Tolima, Neiva
- Cartagena
- Huila - Neiva
- Cali - Buenaventura - Pasto - Popayán
- Pereira - Manizales - Pereira
- Palmira - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

Fecha de generación: Lunes 06 de mayo de 2019 a las 09:27:48 PM

LOGYSTEEL SAS900430295

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.26.216.170

Información válida únicamente para la fecha de expedición

Fecha: Lunes 06 de mayo de 2019 a las 09:00:46 PM

STEEL

CODIGO: 6801045

CLIENTE: NO APLICA

NIT 900730263 / 7041034

El documento presenta las siguientes solicitudes: Numero de Preparacion: 990623112153 Fecha: 18/Octubre/2018 Su Documento de Identidad Numero 1033777676 fue enviado a la Registraduria de TUNJUELITO Diagonal 51 Sur No. 18 - 63 (BOGOTA D.C) el dia 10/Diciembre/2018 con el número de guia LML0880283. Esta disponible para ser entregado en la Registraduria. Si ya recibió el documento asociado a este número de preparación, por favor haga caso omiso a este mensaje.

Antecedentes Judiciales Policia Nacional

La Policia Nacional de Colombia informa
Que siendo las 18:02:17 hrs del 06/05/2019 el ciudadano identificado con
Cedula de Ciudadania N° 1033777676
Apellidos y Nombres: GUTIERREZ DALEMAN RAMON STVEN

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el articulo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU 458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registren antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya ordenado la extinción de la sanción o la prescripción de la misma.

Este documento es valido siempre y cuando el número de identificación y los datos correspondan con el documento de identidad registrado. Este aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con la veracidad consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policia Nacional más cercana.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontro informacion de resoluciones.

# Comparendo	Secretaria	Fecha	Fecha Notificacion	Nombre Infractor	Estado	Infraccion	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
11001000000001013204	11001000 Bogotá D.C.	01/06/2018		No Reportado	Pendiente Curso	C02	0	0	0	0

Resolución	Fecha Resolución	Comp.	Fecha Comp.	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Saldo	Valor A Pagar
5463	[illegible]	[illegible]	[illegible]	25130000 Chocontá (Cund.)	RAMON STVEN GUTIERREZ DALEMAN	Acuerdo de pago		781.242,00	0	781.242,00	224.120	224.120

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

No se encontraron registros sobre el ciudadano

Fecha: Lunes 06 de mayo de 2019 a las 06:03 pm

LOGYSTEEL SAS

[illegible] Nit: 900430265

NIT 9004302651 [illegible]

STEEL

Registro Nacional de Carga

Nro Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
9627512	0000000299194	2019/05/01	TRASLADINOS LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	GALETO CAUCA	1035777576	TRK175	R72358	2019/05/2
9714407	6496004	2019/04/30	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	SAN JOSE DEL GUAVIARE GUAVIARE	1035777576	VKJ884	557455	2019/05/0
9701991	6473914	2019/04/30	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	YOPAL CASANARE	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9690490	6497014	2019/05/02	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	LA DORADA CALDAS	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9716102	6496196	2019/05/02	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	BUCARAMANGA	1035777576	VKJ877	548661	2019/05/02
9717721	6496514	2019/05/01	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	LA DORADA CALDAS	BOGOTA BOGOTA D.C	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9694049	6496148	2019/04/30	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	LA DORADA CALDAS	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9695477	6496534	2019/05/02	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	YOPAL CASANARE	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9615027	6496510	2019/05/02	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	CASTILLA LA NUEVA META	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9697763	0000299194	2019/05/01	COMANDO PBS S.A.S	PLATAFORMA LA DORADA CALDAS	NEIVA HUILA	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9747819	6496554	2019/05/02	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	POPAYAN CAUCA	1035777576	VKJ884	557455	2019/05/02
9699242	6496174	2019/05/01	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	NEIVA HUILA	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9748753	6494224	2019/05/01	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	CASTILLA LA NUEVA META	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9705857	0000218864	2019/05/01	TRANSPORTES JURALCO S.A.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D.C	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9748132	6497474	2019/05/02	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	CASTILLA LA NUEVA META	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9741778	6492304	2019/05/02	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	CHAPARRAL TOLIMA	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02
9733530	0000200611	2019/05/04	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.	PLATAFORMA LA DORADA CALDAS	BOGOTA BOGOTA D.C	1035777576	VKJ883	549284	2019/05/04
9722580	6491674	2019/05/01	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	PLANTA CUNDINAMARCA	POPAYAN CAUCA	1035777576	VKJ883	557455	2019/05/02

Fecha generación: Lunes 06 de mayo de 2019 a las 06:03 pm

LOGYSTEEL SAS900430265

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTÁ

STEEL

Informe valido únicamente para la fecha de expedición

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
2019[illegible]	6431218	2019-01-10	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	FUNZA CUNDINAMARCA	CASTILLA LA NUEVA META	1023[illegible]618	XNJ862	R87485	2019-01-[illegible]
1936002	6432554	2019-01-10	TRANSPORTADORA DANUBY LTDA	FUNZA CUNDINAMARCA	PUERTO GAITAN META	1023[illegible]618	XNJ862	R87485	2019-01-10

INFORME PROPIETARIO
JAIRO MALDONADO TORRES

Registros Información Compartida

[illegible] de la Ley 1266 de 2008, no aplica la presente información, en virtud a [illegible] Contraloría General de la República con el oficio No. 20197[illegible] [illegible] por [illegible]

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	11348893
Nombre	JAIRO	Apellidos	MALDONADO TORRES
Municipio	Z PAQUERA	Departamento	CUNDINAMARCA
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Régimen	Fecha Afiliación Efectiva	Tipo de Afiliado
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACION	SUBSIDIADO	01/04/2011	CABEZA DE FAMILIA

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc.

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) JAIRO MALDONADO TORRES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 11348893.

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Fecha: lunes, 20 de mayo de 2019 a las 08:00:46 PM

LOGYSTEEL SAS

CC 1 E E No 4 - 5 0 C -

NIT 900430260 - 0492239

Realizada la Validación de procesos judiciales con cobertura a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga, Santander del Sur y Santander del Norte
- Cali
- Palmira - Valle
- Cúcuta - Arauca - Eje Cafetero
- Sur - Guaviare - Casanare - Florencia
- Tolima Grande
- Cartagena
- Tunja - Neiva
- Sincelejo - Montería - Pasto - Riohacha
- Barranquilla - Pereira
- Popayán - Quibdó - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Cortes Orientales - Meta y Casanare.

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 1134888[illegible] no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento y si aun no ha solicitado la RENOVACION de su documento por favor solicítela.

Antecedentes Judiciales Policía Nacional

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 15:24:08 horas del 06-05-2019 se consultaron los archivos con
Cédula de Ciudadanía No. 1134888[illegible]
Apellidos y Nombres: MALDONADO TORRES JAIRO

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
De conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES para todos aquellos ciudadanos que no registren antecedentes y para aquellos a quienes la autoridad judicial competente haya decretado la cancelación de sus anotaciones. Ley 1266 de 2008.

Este certificado es válido siempre y cuando el número de identificación y nombres coincidan con el documento de identidad registrado y no registre ningún tipo de información relacionada con sujetos a lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Nacional.

Si tiene alguna duda con el resultado consulte las preguntas frecuentes ingresando a nuestra página de la Policía Nacional www.policia.gov.co

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC.

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU.

Registros de Sanciones de Transito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Transito

No se encontro información de resoluciones.

No se encontro información de comparendos

498

Fecha: lunes 08 de mayo de 2015 a las 06:03:46 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No 42 A 29

NIT 900430255 7440255

No se encontró Información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

No se encontraron registros sobre el ciudadano

Registro Nacional de Carga

No se ha encontrado ningun registro de carga relacionado

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

452

Fecha lunes 05 de mayo de 2014 a las 06:00:48 PM

COGYSTEEL SAS

CAL [illegible]

NIT 900430265 2349215

INFORME TENEDOR
JUAN ALEJANDRO GUTIERREZ ROBLES

[illegible]

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo D	CC	Número	80126300
Nombre	JUAN ALEJANDRO	Apellidos	GUTIERREZ ROBLES
Municipio	BOGOTA D C	Departamento	BOGOTA D.C
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Regimen	Fecha Afiliación Entidad	Tipo de Afiliado
ACTIVO	COMPENSAR E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2014	COTIZANTE

Registros Públicos de Antecedentes. Proceso Judiciales. Fiscales. etc

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduria General de la Nación

Señor(a) JUAN ALEJANDRO GUTIERREZ ROBLES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 80126300.El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial en todos los circuitos judiciales. NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga, Santander del Sur y Santander del Norte
- Cali
- Palmira - Valle
- Quindío - Antioquia - Eje Cafetero
- [illegible]
- [illegible]
- Cúcuta
- Huila - Neiva
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Risaralda - Pereira
- Pacífico - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Bienes Ofrecidos - Oeste y Occidente

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 80126300 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACIÓN de su documento por favor solicítela.

Fecha: Lunes 06 de mayo de 2019 a las 05:03:46 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No. 42 a 03

NIT:900430265 7340334

Antecedentes Judiciales Policia Nacional

La Policia Nacional de Colombia informa,
Que siendo las 18:25:02 horas del 06/05/2019 el ciudadano identificado con
Cedula de Ciudadania N° 80126350
Apellidos y Nombres GUTIERREZ ROBLES JUAN ALEJANDRO

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el Articulo 248 de la Constitucion Politica de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU 458 del 21 de junio de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional la leyenda NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES aplica para todas aquellas personas que no registren antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extincion de la condena o la prescripción de la misma.

Esta consulta es gratuita y cualquier persona puede consultar sus antecedentes judiciales ingresando a nuestra página de internet www.policia.gov.co, link de servicios, antecedentes judiciales y siguiendo los pasos allí establecidos. Si aparece algún antecedente judicial, acérquese a nuestra unidad de policía judicial más cercana.

Si desea alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search along. No aparecen registros en la lista OFAC.

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontro información de resoluciones.

# Comparendo	Secretaria	Fecha	Fecha Notificacion	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
11001000000 02816563	11001000 Bogota D.C	31/01/2019	06/07/2019	JUAN A. HANDRO GUTIERREZ	Pendiente	D02	414.100	0	414.100	414.100

No se encontró información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

No se encontraron registros sobre el ciudadano

Registro Nacional de Carga

No se ha encontrado ningun registro de carga nacional

Fecha generacion: Lunes 06 de mayo de 2019 a las 05:03:46 PM

LOGYSTEEL SAS900430265

Cliente: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Direccion IP: 190.26.215.170

Informe valido únicamente para la fecha de expedicion

Fecha: lunes 06 de mayo de 2019 a las 06:09:45 PM

STEEL

CLIENTE: STEEL SAS

CAJA: 5 SN: 42 x 95

NIT 900 [illegible] DV 6

INFORME VEHICULO

SRP646

Informe de Validación de Vehículo - Sistema Consolidado

Codigo:	91344	Placa del Vehículo:	SRP646
ID Conductor:	0	Nombre Conductor:	0
ID Tenedor:	0	Nombre Tenedor:	0
ID Propietario:	0	Nombre Propietario:	0
Fecha del Hecho:	17/06/25 0:00	Fecha Consulta:	06/05/2019 11:02:36 PM
Evento en:	MINTRA MSTR CUAATRERASLARES	Empresa Evento:	SIN CUMPLIMIENTO DE LOS
Anotación:	REGISTRO PUBLICO O NOTICIA		
Descripción:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FACATATIVA		
Observaciones:	REGISTRO PUBLICO MINTRA		

Nota: Esta información NO es un VETO y no debe entenderse como tal. - Debido a errores y fallas preexistentes. Si decide pedir solicitar un a persona verificarla con el número SRP646 para ser consultado o registrado. Esta información es CONFIDENCIAL - Estos datos son valiosos cuando s tema de seguridad: recuerde validar esta información documentalmente. Recuerde darle aplicación a los ACUERDOS Y OBLIGACIONES EN LA RESERVA DE INFORMACION [illegible]

RUNT - Información Vehiculo de Carga

Placa Vehiculo	SRP646	Estado del Vehiculo	ACTIVO
Licencia de Transito	10000276023	Clase del Vehiculo	TRACTOCAMION
Marca	INTERNATIONAL	Linea	PROSTAR
Modelo	2010	Color	AZUL
Autoridad de Tránsito	STRIA TTO MCPAL	Limitaciones	NO
Numero de Serie	3HSCWAPT8AN215742	Número Motor	79407963
Número de Chasis	3HSCWAPT8AN215742	Número Vin	3HSCWAPT8AN215742
Cilindraje	14946	Fecha Matricula	10/07/2010
Regrabación motor		Regrabación Serie	
Clasificación	AUTOMOVIL	Capacidad de Carga	0

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

FECHA: 2019-05-06 20:09:47

La placa digitada o el numero de radicado no han sido encontrados en las solicitudes de Cambio de

Fecha: lunes 06 de mayo de 2019 a las 06:20:46 PM

LOGYSTEEL SAS

PAGINA No: 1 de 1

NIT 900430365 7048275

Comparendos Bogotá

Tipo	Estado	Número	Infractor	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total Saldo + Intereses	Descuento Ley 1450
COMPARENDO MANUAL	VIGENTE	11001000000021339283	MANUEL GUSTAVO CRUZ	SRP646	10/11/2018	$146.525,00	$7.900,00	$154.425,00	

Chatarrización

Para el filtro de búsqueda ingresado no se encontraron postulaciones a chatarrizar registradas

Vehículos y Unidades de Carga Habilitadas para el Servicio Internacional de Carretera

No se ha encontrado la PLACA Digitada. Por favor verifique su información y reintente

Registro Nacional De Carga

Nro. Radicado	Nro Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LOGYSTEEL S A S	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D C	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LOGYSTEEL S A S	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	MINGUEO DIBULLA LA GUAJIRA	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LOGISTICA Y TRANSPORTES TGS S A S	PALERMO HUILA NEIVA MAGDALENA	BUGUA BOGOTA D C	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LOGYSTEEL S A S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MOSQUERA CUNDINAMARCA	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LOGYSTEEL S A S	TENJO CAZAQUE CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	TRANSLOGISTICA LTDA	CARTAGENA BOLIVAR	BOGOTA BOGOTA D C	[illegible]	SRP646	R81097	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A	SANTA ROSALIA	LA MESA CUNDINAMARCA	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	CARGAS DE COLOMBIA S A	BARRANQUILLA ATLANTICO	MADRID CUNDINAMARCA	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A	GIRARDOTA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S A	BARRANCABERMEJA SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D C	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S A S	BOGOTA BOGOTA D C	CHIRIGUANA CESAR	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	CARGAS DE COLOMBIA S A	BARRANQUILLA ATLANTICO	MADRID CUNDINAMARCA	[illegible]	SRP646	R77750	[illegible]

Fecha de generación: lunes 06 de mayo de 2019 a las 06:20:46 PM

Página 1 de 1

LOGYSTEEL SAS900430365

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.26.213.170

Informe valido únicamente para la fecha de su expedición

STEEL

Fecha: Lunes 06 de mayo de 2019 a las 05:00:46 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 3 No. 47 - 00

NIT 900510265 70-8208

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
35010206	02864284	2018-10-22	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A	SAMACA BOYACA	BARRANCILLA ATLANTICO	7439520	SRP646	R77750	2018-10-22
34853156	02809654	2018-10-15	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTES S A S	BARRANQUILLA ATLANTICO	SUBATE CUNDINAMARCA	7493170	SRP646	R77750	2018-10-15
34102045	02661952	2018-10-11	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A	SAMACA BOYACA	BARRANQUILLA ATLANTICO	7439520	SRP646	R77750	2018-10-11
34102117	02613198	2018-10-09	CARGAS DE COLOMBIA S A	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D C	7439520	SRP646	R77750	2018-10-09
34076420	02607917	2018-10-08	SOLUCIONES LOGISTICAS MONUMENTAL S A S	CALARCA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D C	7439401	SRP646	R77750	2018-10-07
34040156	02562159	2018-10-02	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A	LA LOMA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	7493170	SRP646	R77750	2018-10-01
34040938	02562174	2018-10-04	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A	SAMACA BOYACA	BARRANQUILLA ATLANTICO	7439520	SRP646	R77750	2018-10-04
34038910	02560454	2018-10-04	LOGISTICA Y TRANSPORTES PGB S A S	LA LOMA SUBUNUEVO MAGDALENA	BOGOTA BOGOTA D C	7439520	SRP646	R77750	2018-10-03

Informe generado el lunes 06 de mayo de 2019 a las 05:00:46 PM

LOGYSTEEL SAS/900510265

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRÁFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.26.215.170

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

STEEL

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión: 1
Agosto 2018
Página 1 de 2

PLACA: SZK 102 FECHA DD/MM/AAAA: 30-11-2018 OFICINA Y/O CIUDAD: Bogotá CREACIÓN: X ACTUALIZACIÓN:

DATOS DEL VEHICULO

LICENCIA TRÁNSITO: 10002193393	TIPO DE VEHÍCULO: Retroexcavadora	CAPACIDAD: 20	CONFIGURACIÓN: 2S2	COLOR: Azul	
MARCA: Freightliner	LÍNEA: M2-106	MODELO: 2012	REPOTENCIADO AÑO: —	TIPO CARROCERÍA: Plancha	
No CHASIS: 3AKBCYCS0CDBZ7326	No MOTOR: 4069BCCCE910673			No REMOLQUE: R90238	
COMPAÑÍA SOAT:	SOAT	VENCE:		TECNOMECÁNICA: 40314433	VENCE: 30-04-2019
EMPRESA SATELITAL PARINA: Satrack	USUARIO: Flores 28			CLAVE: Flores 2808	

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE COMPLETO: Cooperativa de Servicios Petroleros	No CÉDULA / NIT: 800105473-1		CELULAR: 639 8080
DIRECCIÓN Y BARRIO: Via Girón Km. 5.5	CIUDAD: Girón / Santander	CORREO ELECTRÓNICO:	TEL FIJO:

DATOS DEL TENEDOR

NOMBRE COMPLETO: Juan Manuel Flores	No CÉDULA / NIT: 1016012898		CELULAR: 3126052060
DIRECCIÓN Y BARRIO: Cra 106 N° 17-05	CIUDAD: Bogotá	TIPO DE VIVIENDA: PROPIA X ARRIENDO	FAMILIAR
CORREO ELECTRÓNICO:	TIPO DE CUENTA: AHORROS: CORRIENTE:	NÚMERO:	BANCO:

OBSERVACIONES O NOTAS ADICIONALES:

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 1 fe Agosto 2018 Página 2 de 2

DATOS DEL CONDUCTOR

FECHA DD/MM/AAAA:

NOMBRE: Fabio Orlando Castillo Aguilera | C.C. 80431670 | CELULAR: 3173107337 | CATEGORIA LICENCIA: C3 | VENC: 22-01-2021

DIRECCIÓN Y BARRIO: Cra 98 B # 147-07 | CIUDAD: Bogota | EPS: | ARL: | RIESGO:

¿PRESENTA ALGUNA RESTRICCIÓN? NO | HUELLAS: APT: | CUAL ES: | ¿POSEE VEHICULO? SI | VEHIC:

EN CASO DE EMERGENCIA: Clara Castillo | CELULAR: 4105697 | TELEFONO:

DIRECCIÓN Y BARRIO: | CIUDAD: Bogota | PARENTESCO: Hermana

REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE: Alejandra Aguilera	C.C./NIT: 321449 M 40	TELEFONO:	
DIRECCIÓN / BARRIO:	CIUDAD: Bogota	TIEMPO CONOCE: Mucho	
NOMBRE 2: Yarmira Castillo	CELULAR: 3123547928	TELEFONO:	
DIRECCIÓN / BARRIO:	CIUDAD: Bogota	PARENTESCO: Hermana	

REFERENCIAS LABORALES

EMPRESA: CC Cargo	NOMBRE: William Pozo	CELULAR: 2112388 Y
LABOR: Sarvi	NOMBRE: Yohan Castillo	CELULAR: 3137977977
EMPRESA: TCC Cargo Logistica	NOMBRE: Julio Romero	CELULAR: 317 506 1027

REGISTRO DE HUELLAS

PUNTO DACTILAR	PUNTO DIRECCIÓN
INDICE	INDICE

AUTORIZACIÓN DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos Personales, y demás normas concordantes, autorizo de forma libre, previa, expresa, voluntaria e informada a los Grupos Económicos relacionados con Logística Integral S.A.S. para que mis datos personales sean incorporados en una base de datos responsabilidad de LOGISTICA S.A.S., con la finalidad de: Desarrollar actividades administrativas, prevención de riesgos laborales, protección civil, seguridad industrial, atención de emergencias, prestación de servicios, promociones y gestión de premios, bienestar y actividades, gestión de personal, promoción y selección de personal y seguridad.

De igual modo, autorizo la transferencia de mis datos a terceros aliados, cuyo objeto social esté relacionado con la finalidad establecida en el párrafo anterior, para que puedan desarrollar actividades administrativas, prevención de riesgos laborales, protección civil, seguridad industrial, atención de emergencias, prestación de servicios, promociones y gestión de premios, bienestar y actividades, gestión de personal y seguridad.

De igual modo, quedo informado de que, por tratarse de datos de carácter sensible, no estoy obligado a suministrarlos, de que tengo derecho a abstenerme de dar respuesta a preguntas sobre datos sensibles y de que puedo ejercitar mis derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante comunicación escrita dirigida a LOGISTICA S.A.S., a la dirección de correo electrónico habeasdata@logisticaintegral.com.co, indicando el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo certificado a la Cra. 69 No. 17-05 Bodega No 1, Cota (Cund.)

Declaro que la información suministrada es verídica y que me comprometo a acatar y cumplir disposiciones establecidas por la empresa en relación con el Programa de seguridad vial (PESV), Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y seguridad física de las vehículos.

TITULAR DE LOS DATOS

Firma: Fabio Orlando Castillo

Nombre: Fabio Orlando Castillo | Cédula: 80431670

DESPACHADOR Y/O EMBARCADOR:

Firma:

Nombre: Jorge Eliecer Cano | Cédula: 80235253

506

1.016.101.698
FLOREZ CORTES

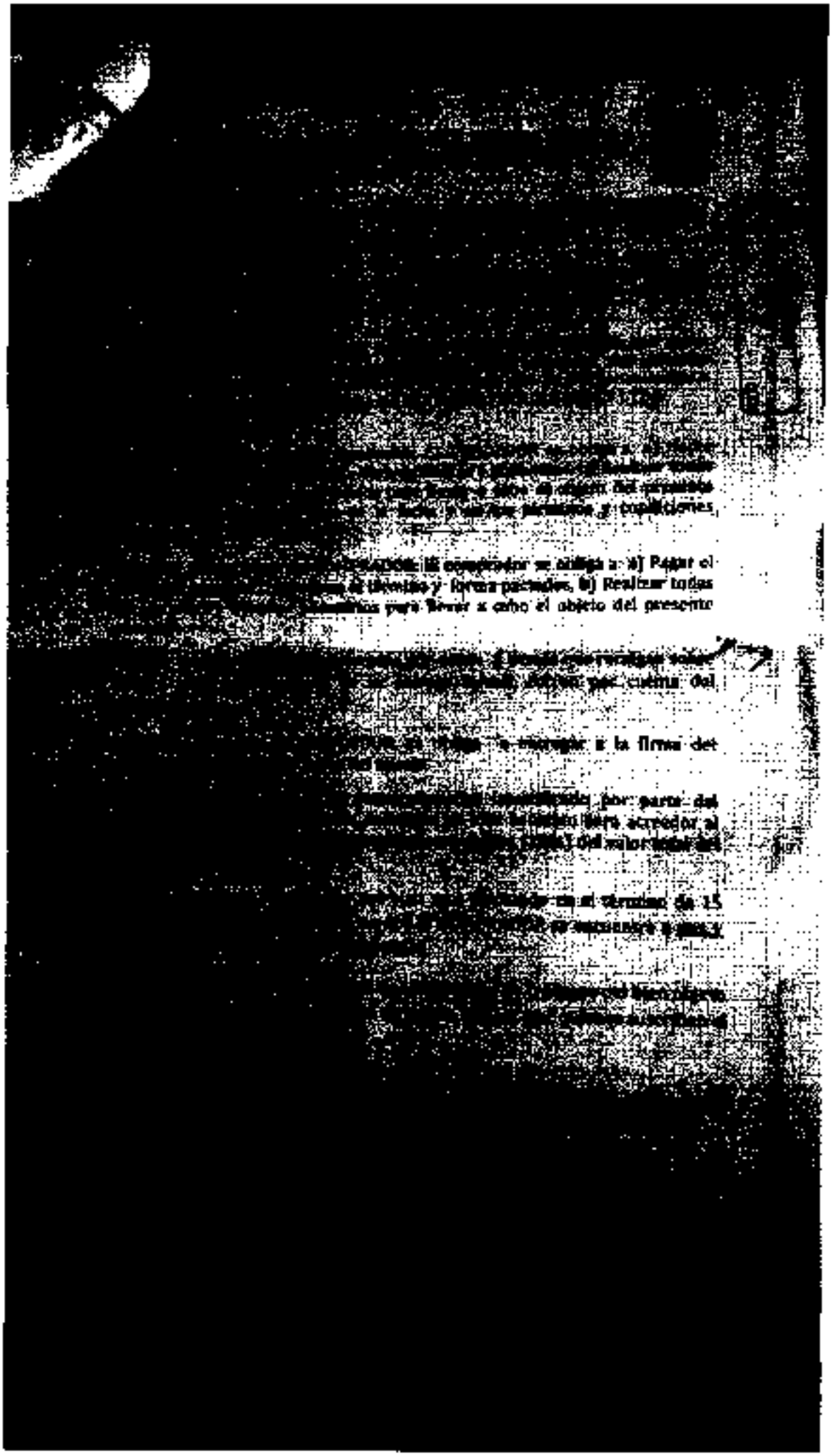
JUAN MANUEL

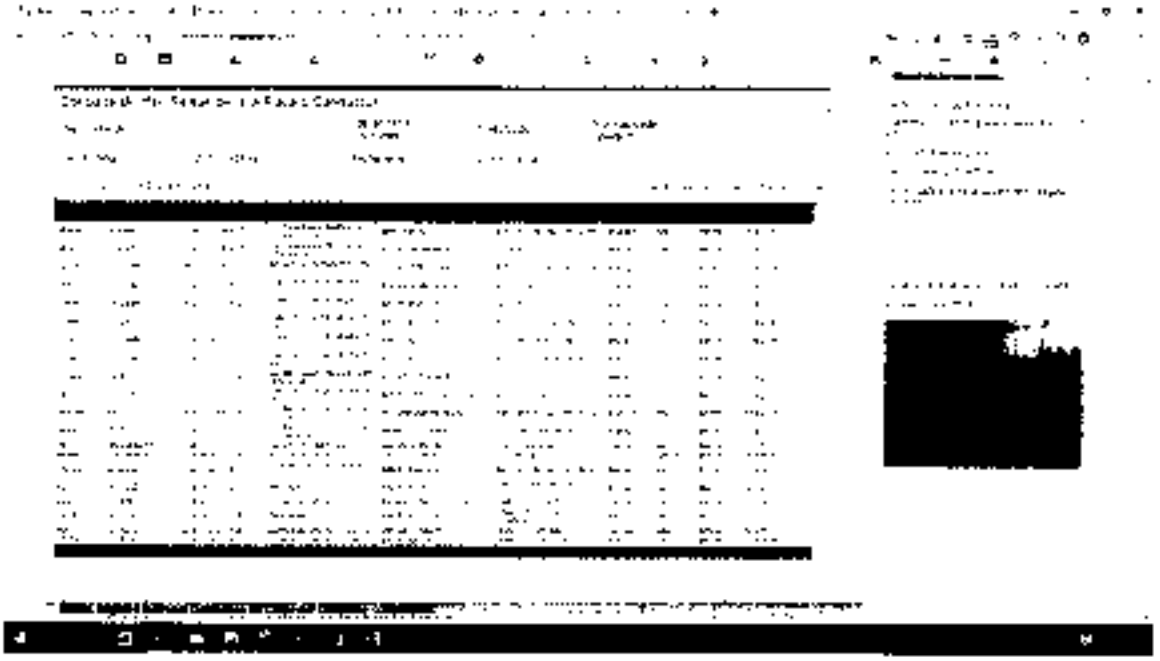
Juan manuel

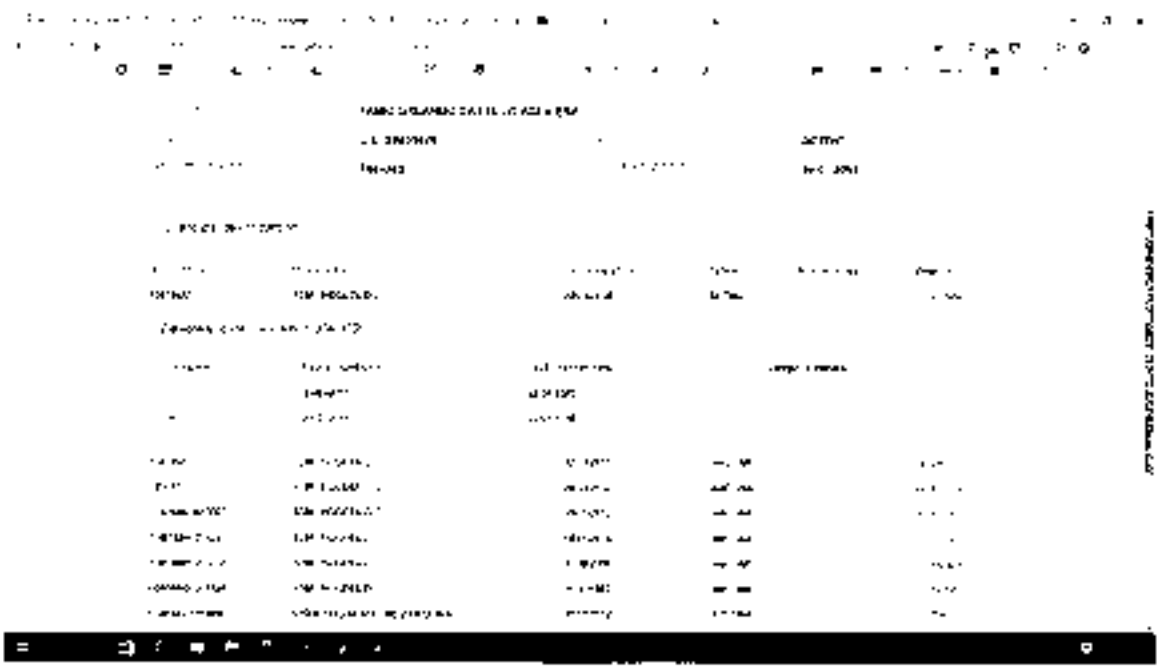


28-ABR-1998
SOPO
(CUNDINAMARCA)
1.73 B+ M
04-MAY-2018 BOGOTA D.C.

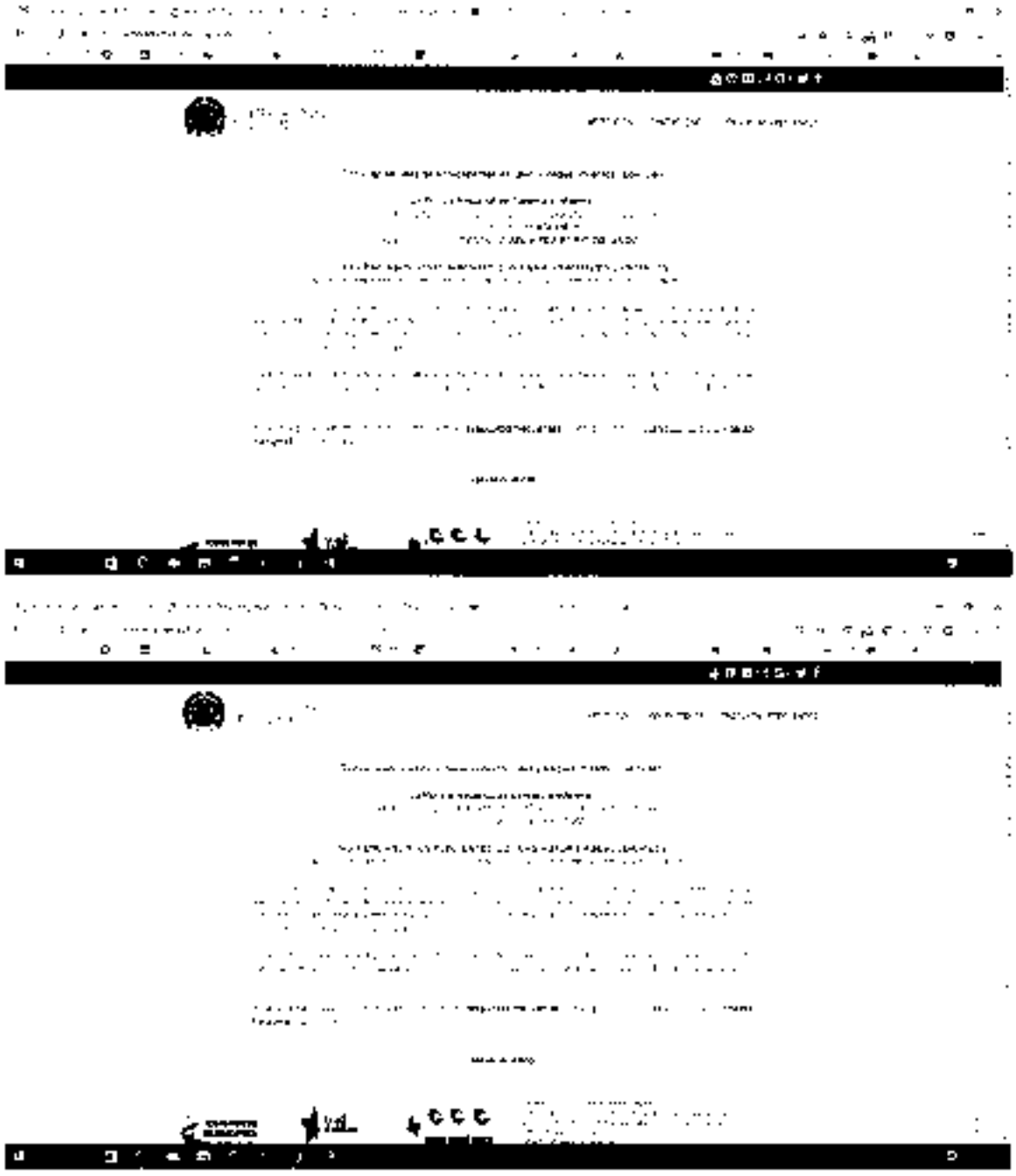
460

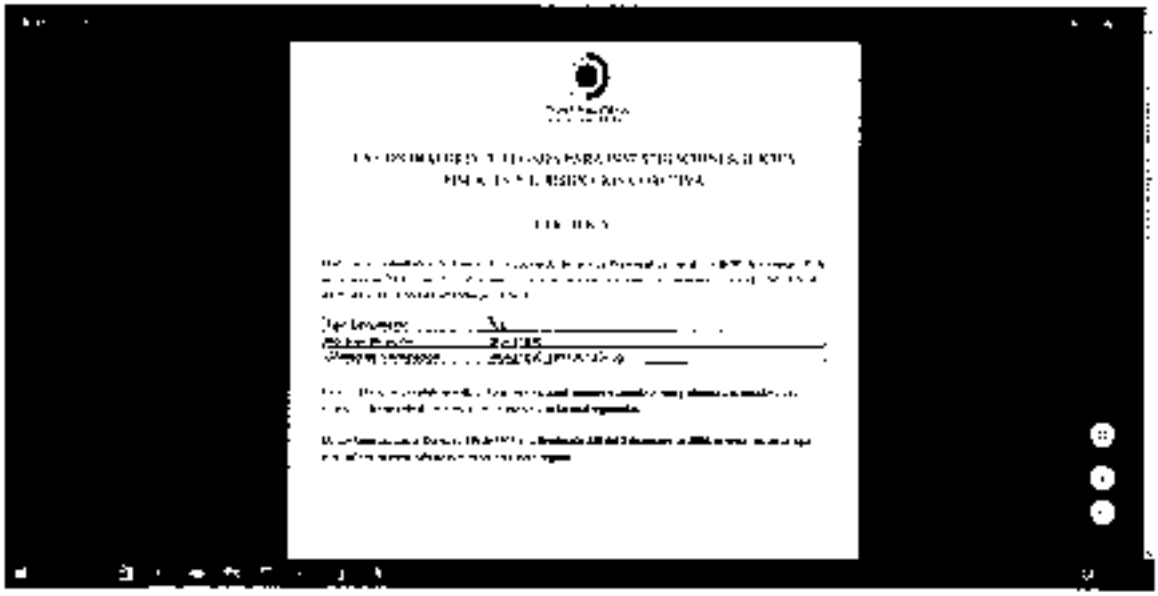


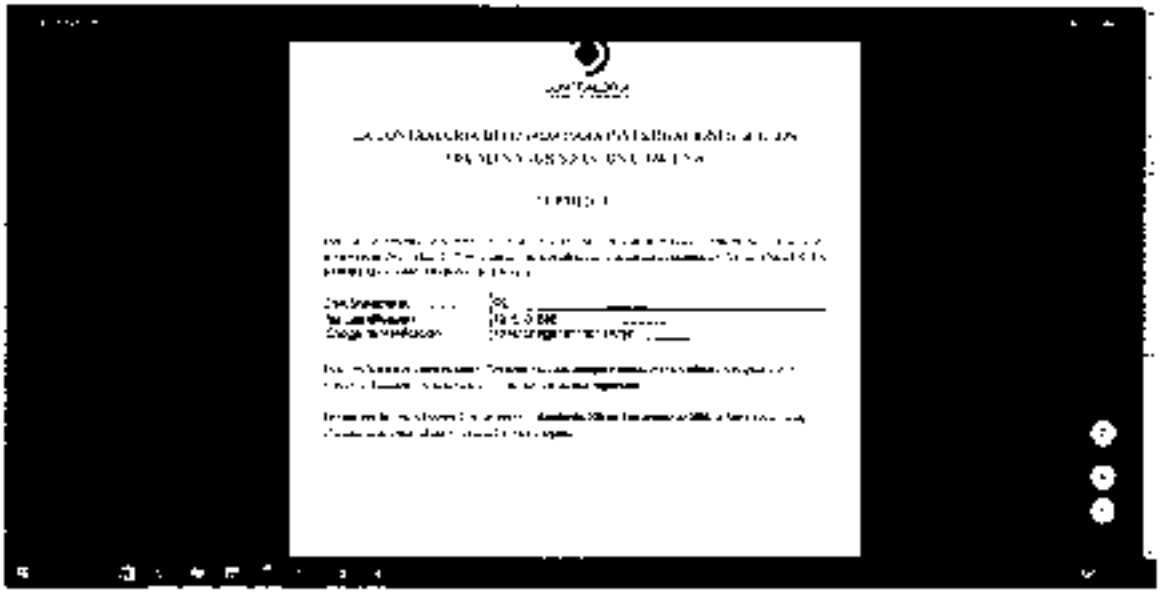




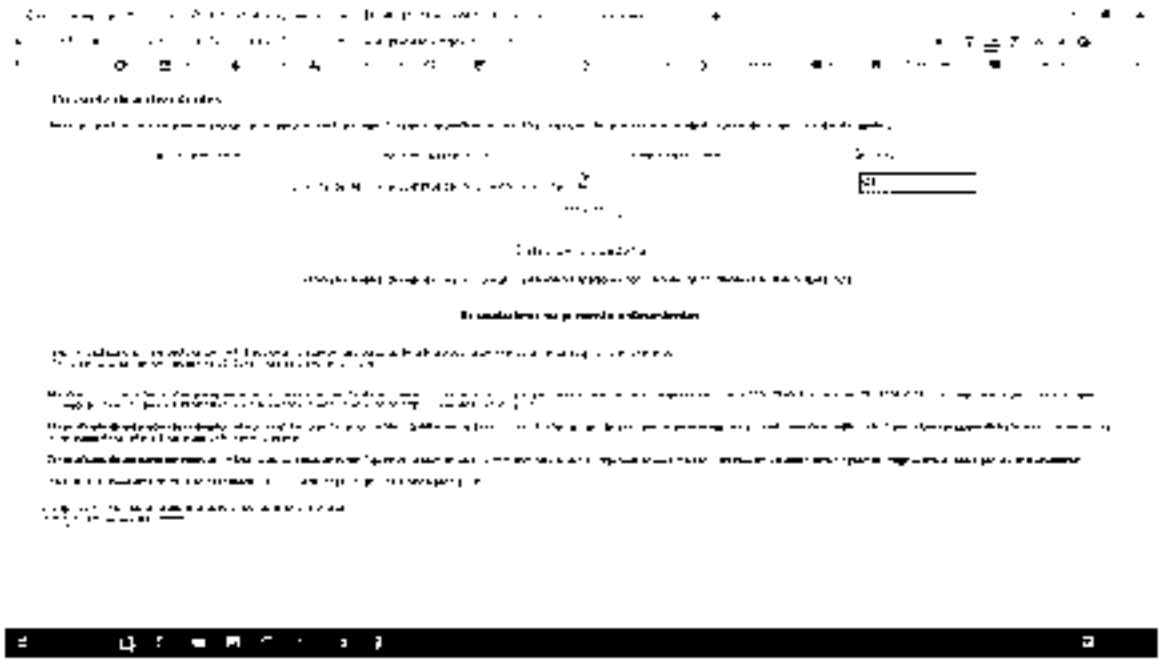
Adquiera su **SOAT** en línea aqui

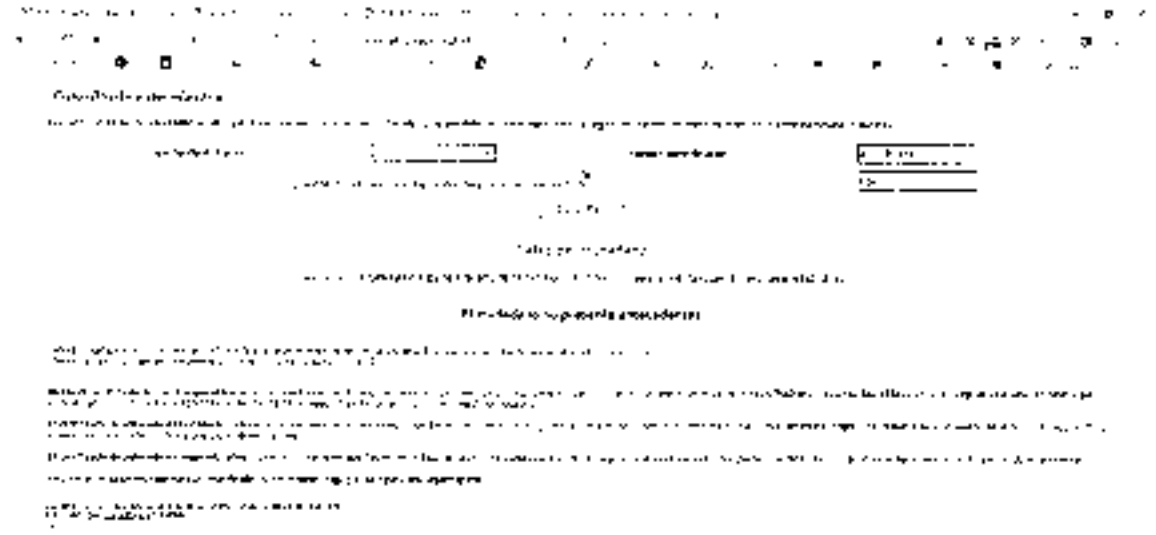


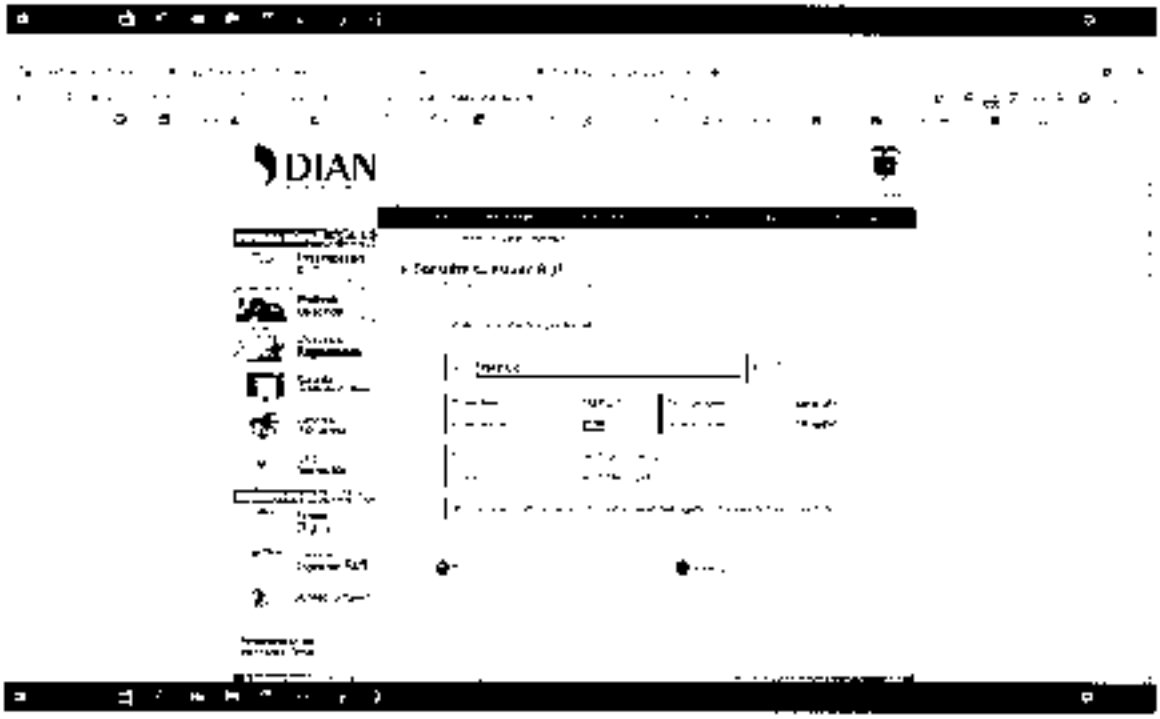


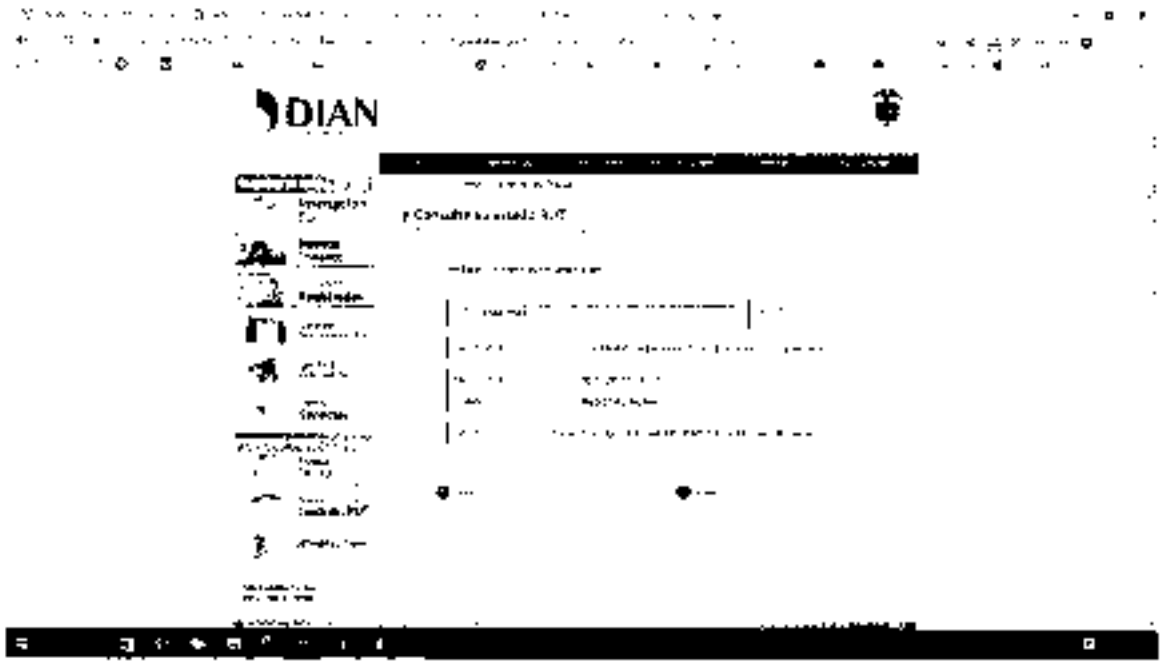


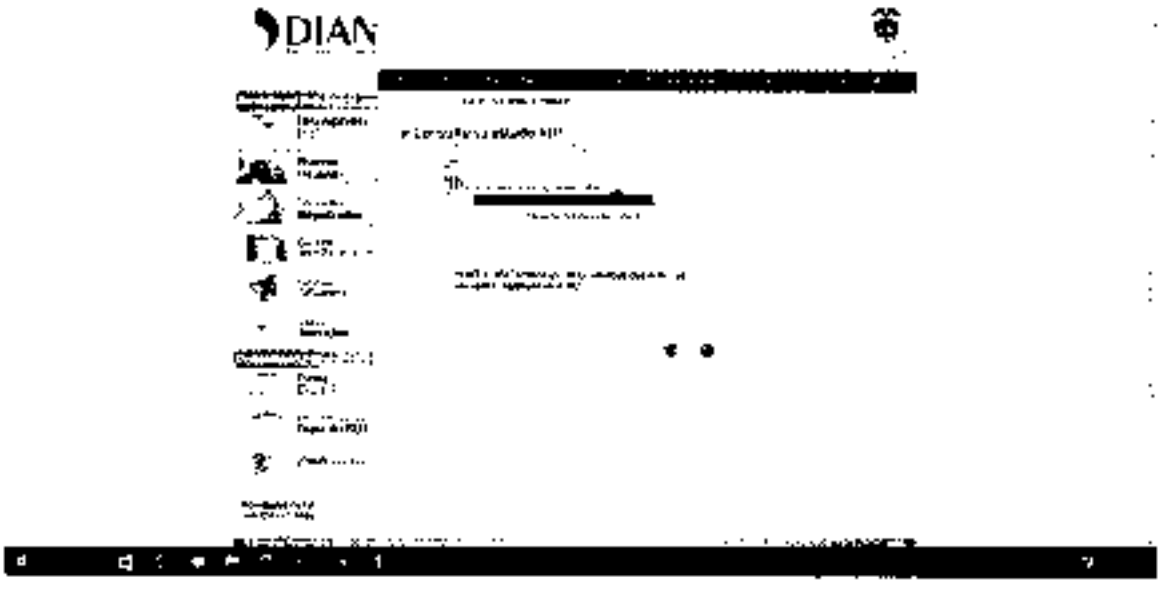


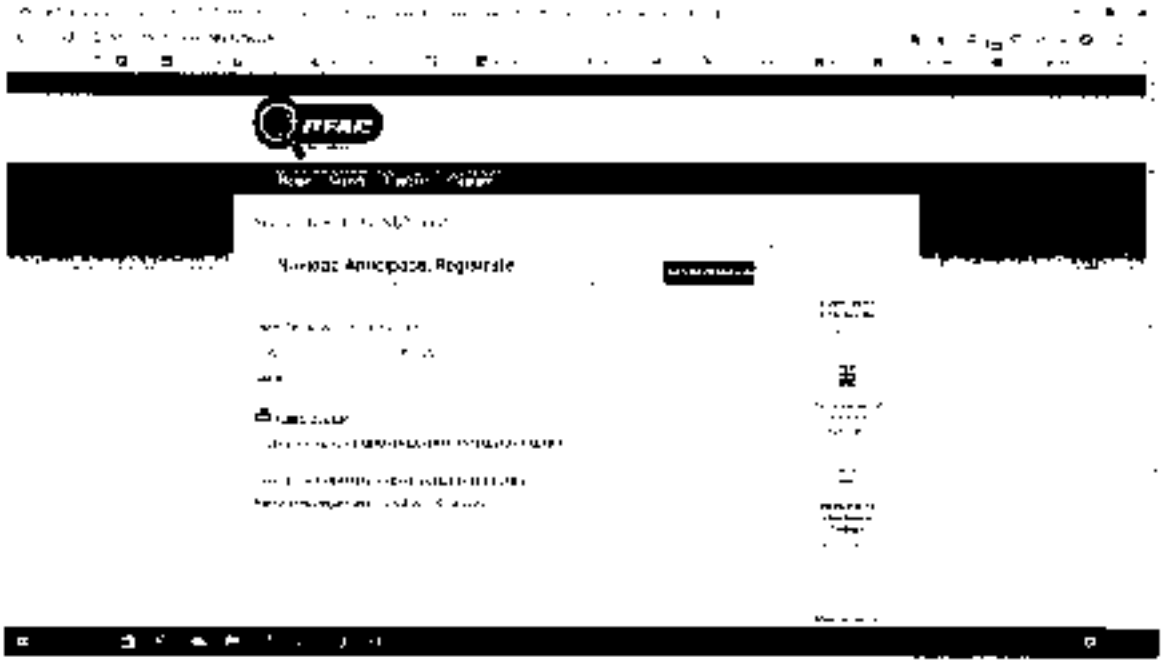


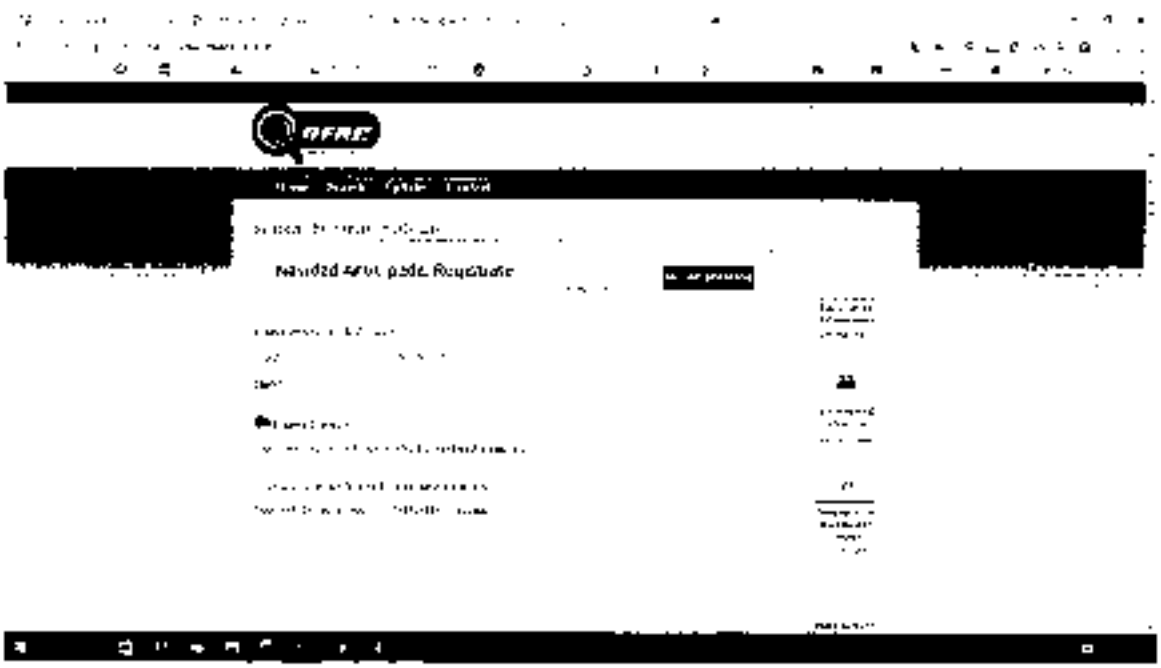


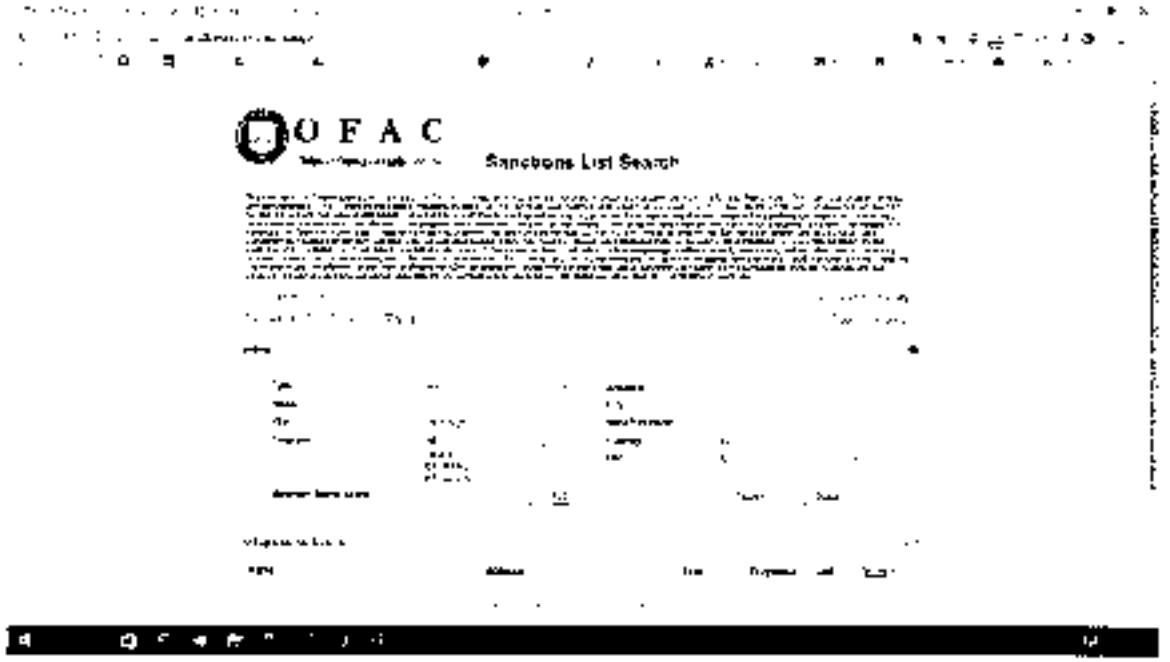

DIAN

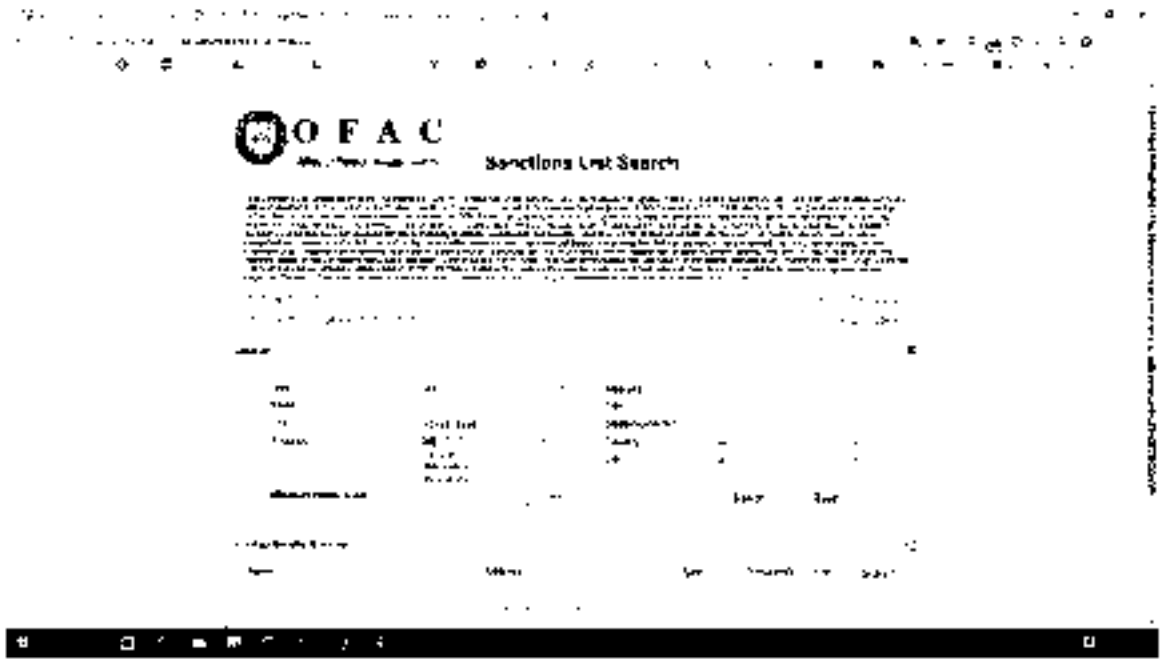

DIAN

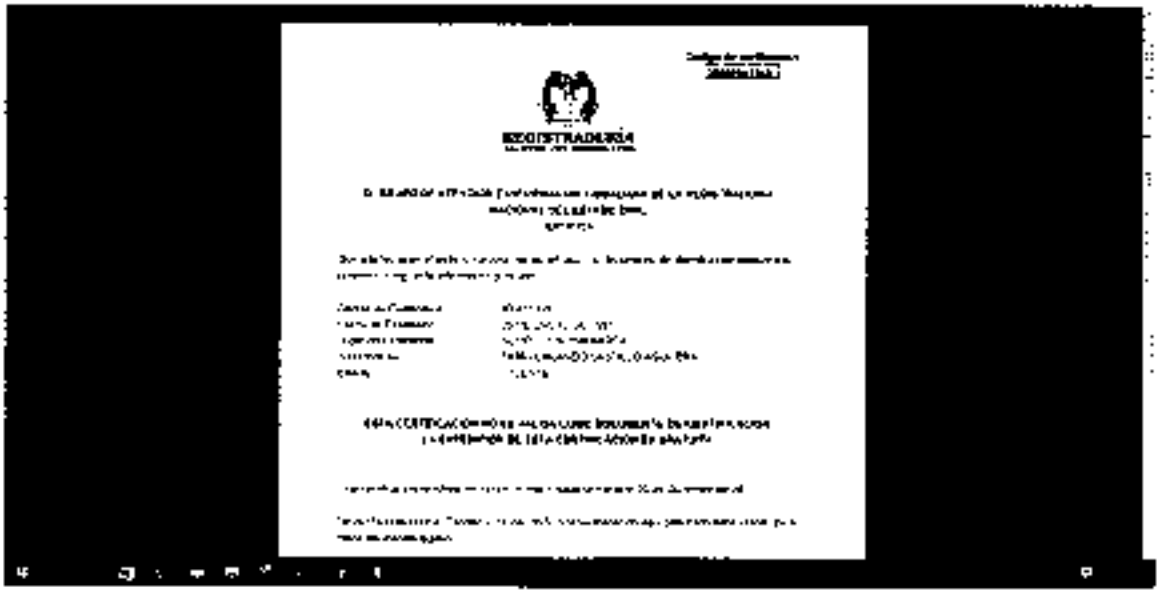

DIAN



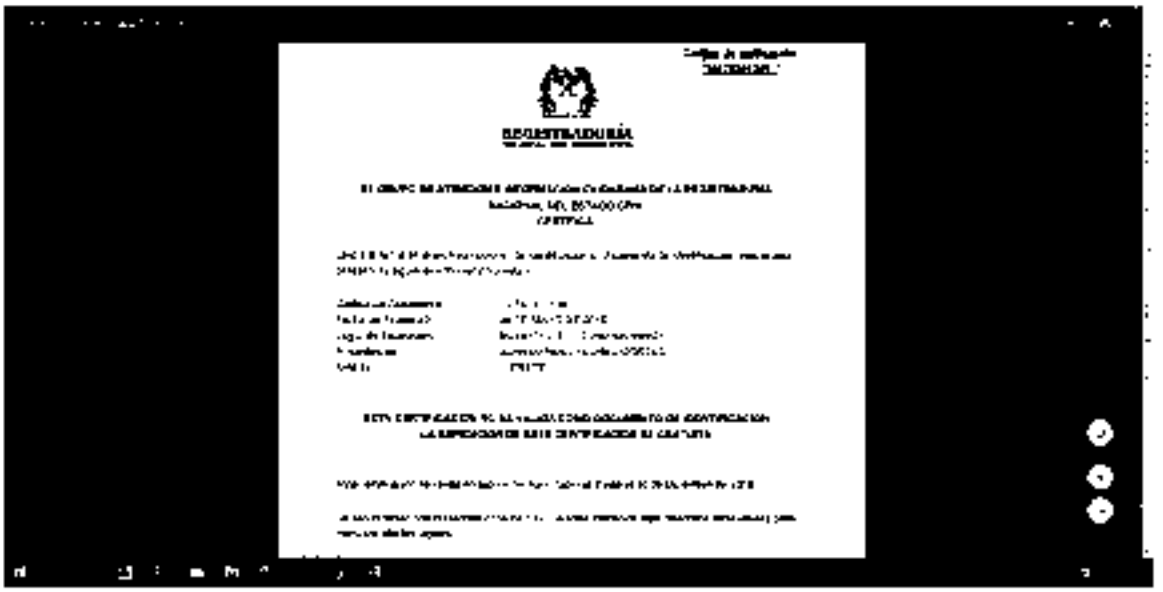



OFAC
Sanctions List Search


OFAC
Sanctions List Search



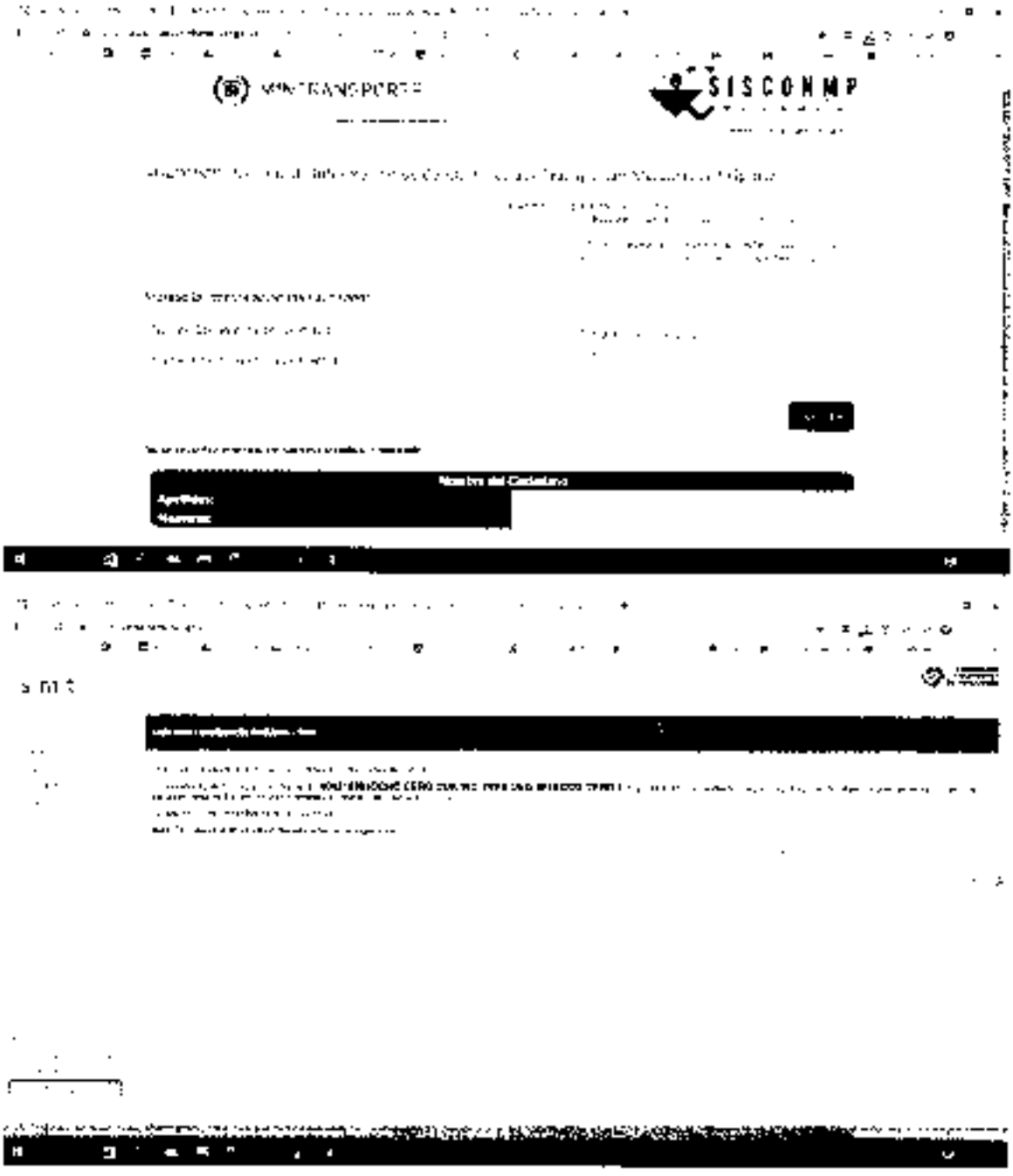
REGISTRADURÍA



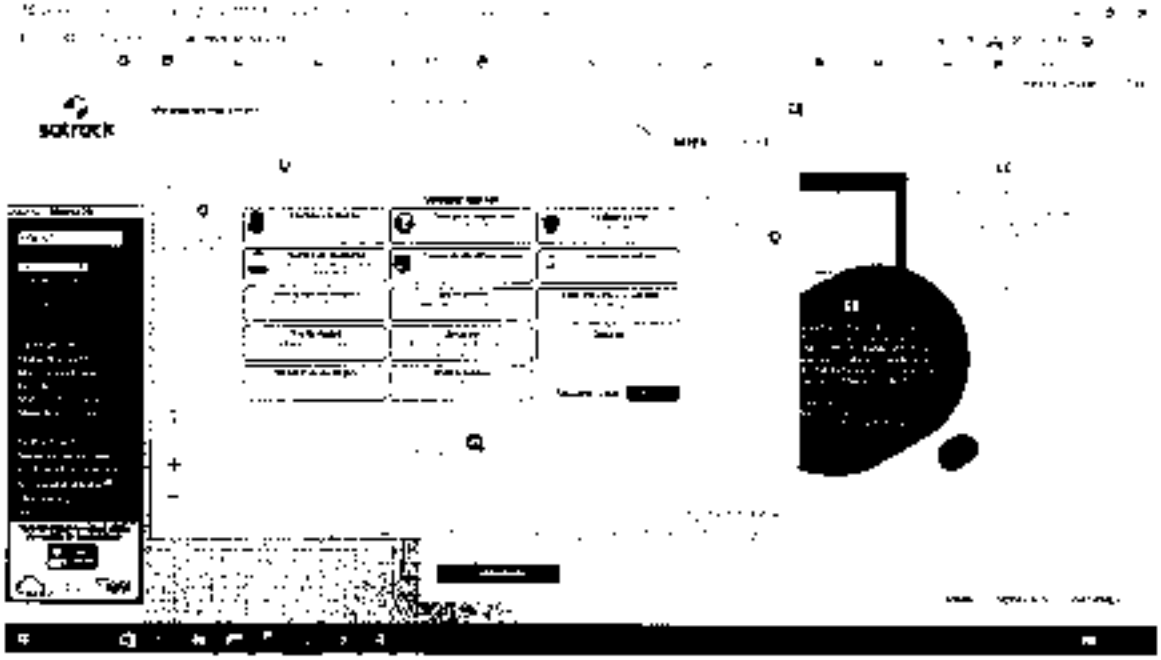
REGISTRADURÍA

RUES Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

RUES Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio



SATRACK-JFLOREZ28-FLORF72808



564

521

Bogotá, Nov de 30 de 2018

Señores

Extract

Asunto: Autorización para suministrar información de monitoreo satelital

Yo Fabio Orlando Castillo Aguilera, identificado con cédula de ciudadanía numero 80431620, autorizo a Logysteel para que envíe información a **Recurso Confiable** por medio de la integración desarrollada para dar visibilidad de los eventos de GPS e información de monitoreo satelital generada por el o los vehículos de placas:

SRK107

Atentamente,

Firma: Fabio Orlando Castillo

Nombre: Fabio Orlando Castillo

Cédula: 80431620

435

961

522

STEEL Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

LOGYSTEEL SAS

PLANILLA INSPECCIÓN VEHICULO DE CARGA

Actualización 1
Marzo 2018
Página 1 de 2

DIA 30 MES 11 AÑO 2018	HORA LLEGADA	HORA SALIDA:	Placa Vehículo: SJK103
Conductor: Fabio Orlando Castillo		Cedula 80431670	Placa Trailer: R80338

LLEGO CON PRECINTOS? SI ___ NO X	
Estado Precinto	Bueno ___ Malo ___
Numero	
Color	
PRESENCIA DE CANDADO? SI ___ NO X	

	DOCUMENTOS CONDUCTOR Y VEHICULO	SI CUMPLE	NO CUMPLE
A.	Licencia de conducción		
B.	Tarjeta de Propiedad del Vehículo		
C.	Seguro Obligatorio		
D.	Certificado de Revisión Tecnomecanica		

OBSERVACIONES:

Marque SI si no evidencia alguna novedad

Marque NO si esta correcta

INSPECCIÓN VEHICULO

	EXTERIOR - REMOLQUE - TRAILER	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Pared delantera (exterior)				
2	Lado izquierdo (exterior)				
3	Lado derecho (exterior)				
4	Puertas exteriores - mecanismos de cierre				
5	Exterior/sección inferior				
	INTERIOR - REMOLQUE - TRAILER				
1	Pared delantera (interior)				
2	Lado izquierdo (interior)				
3	Lado derecho (interior)				
4	Piso (interior)				
5	Techo (interior)				
6	Puertas interiores-mecanismos de cierre				
	APLICA PARA TRACTOMULA				
1	Área de la cuarta rueda - compartimento natural				
2	Área de la cuarta rueda - placa de patín				
3	Pata mecánica				
4	Pare inferior - llantas/parachoques				
	CABINA - CABEZOTE				
1	Parachoques				
2	Neumáticos/llantas/repuesto				
3	Puertas y compartimentos de herramientas				
4	Caja de la batería				
5	Respiraderos/sistema de ventilación y refrigeración				
6	Tanques de combustible				
7	Compartimentos de interior de la cabina, litera				
8	Sección de pasajeros y techo				

INSPECCIONO, NOMBRE Y APELLIDOS: [signature] FIRMA Y SELLO: [signature]

RECIBE INSPECCIÓN (CONDUCTOR) NOMBRE Y APELLIDOS: Fabio Orlando Castillo FIRMA Y SELLO:

NOTA:

1. Si el conductor o vehículo presenta observaciones en la inspección, se deberá informar inmediatamente al director de oficina quien debe consultar con el jefe de tráfico y seguridad la conveniencia de continuar con el proceso de despacho.
2. En el espacio de las figuras contenidas al respaldo, coloque los números de las convenciones por las novedades evidenciadas

476

LOGYSTEEL Logística Integral	REGISTRO DE CAPACITACIÓN Y/O ASISTENCIA	Version 0 06/2017

Temas y contenidos: SG-SST, HSEQ. Seguridad vial. Importancia de la seguridad en la cadena de suministro. Cadena de custodia y responsabilidad de la carga. Riesgo de contrabando y elementos ilícitos. Inspección en vías vehículos para identificar compartimentos naturales u ocultos (tipo de chevrons). Actuación en caso de riesgo asociados (seguridad de la carga. Denunciar y reportar a terceros no autorizados a vehículos o instalaciones. Notificar al conductor a la empresa cualquier retraso en la ruta debido a condiciones climáticas, tráfico o cualquier otra circunstancia. Manejo y control de celulares y pertenencias. Manejo de GPS. Reporte y manejo de incidentes y actos sospechosos.

Inducción en sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, PESV. Conceptos básicos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Reporte y notificación de novedades que afecten la seguridad y salud. Comités promotores de seguridad y salud en el trabajo. Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo (COPASST). Comité de convivencia laboral (CCL). Responsabilidades de los colaboradores y conductores. Normas de seguridad para conductores (10). Plan de investigación de seguridad vial. PESV. Política de seguridad vial. Política de uso del cinturón de seguridad. Política de prevención de consumo de alcohol, tabaco y drogas. Política de regulación de horas de conducción y descanso. Política de comunicaciones internas y GPS. Mientras se conduce. Política de regulación de la velocidad.

Fecha:	Hora inicio: Hora fin:
Intensidad horaria: 1 hora	Tiempo de jornada laboral. SI NO X
Dirigido a: Conductores	Lugar: Oficinas Logysteel

TIPO DE FORMACIÓN

CULTURA ORGANIZACIONAL	SISTEMA DE GESTIÓN	TECNICA	SST	CAPACITACIÓN NO PROGRAMADA
X	X	X	X	

ASISTENTES

	NOMBRE COMPLETO	CEDULA	FIRMA
1	Asterson Castillo Espitia	1093990079	
2	Edwin Oriel Lagos Diaz	1002414588	
3	Luis Eduardo Valera M.	7925936	
4	Hector Jose Beltran	7917052	
5	Jose Alexander Cifuentes	92117078	
6	William Perez	4097614	
7	Abel Garcia Diaz	80390478	
8	Fabio Orlando Castillo	80436730	
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Firma del instructor

Nombre completo del instructor

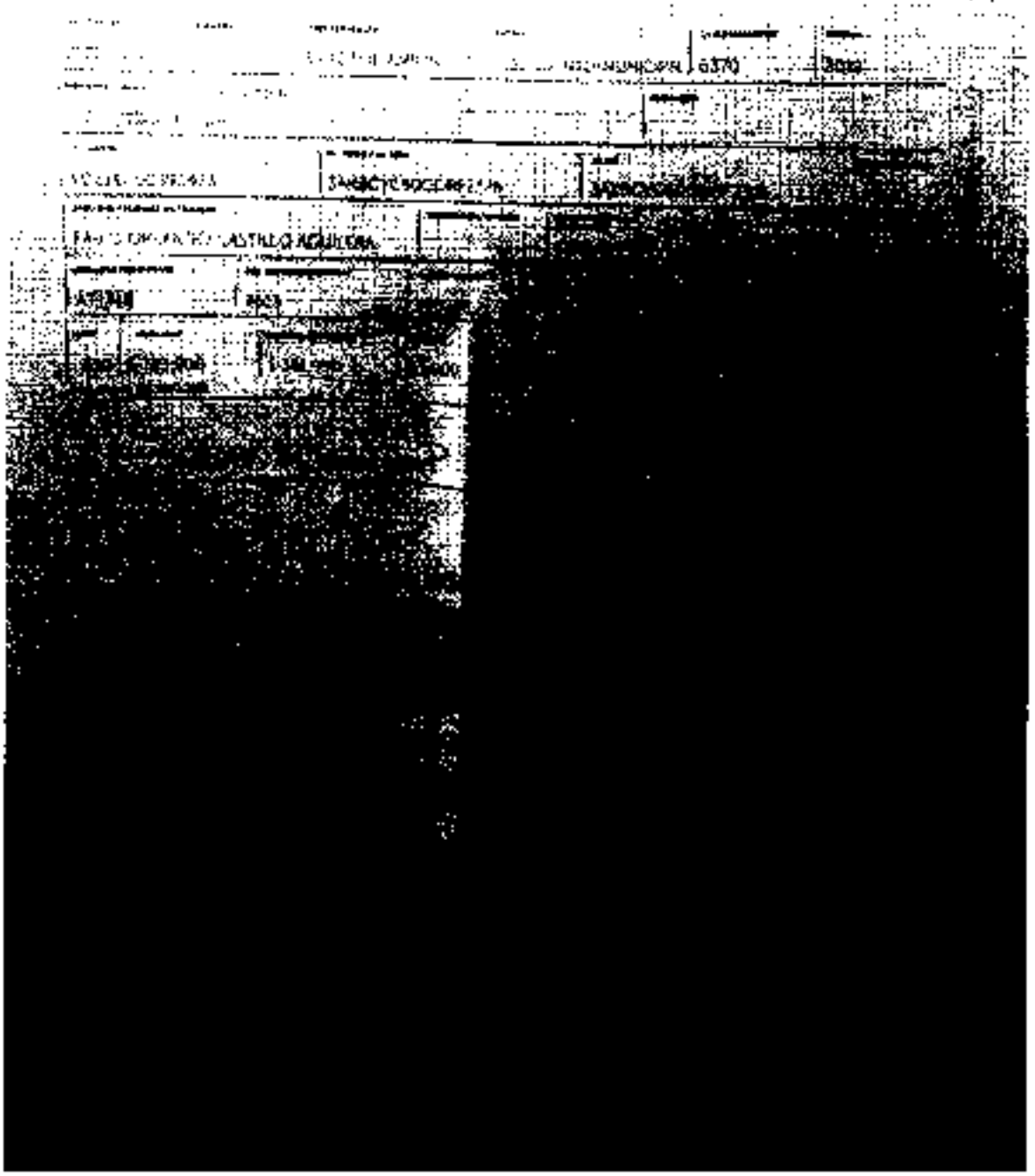
Interno: X Externo:

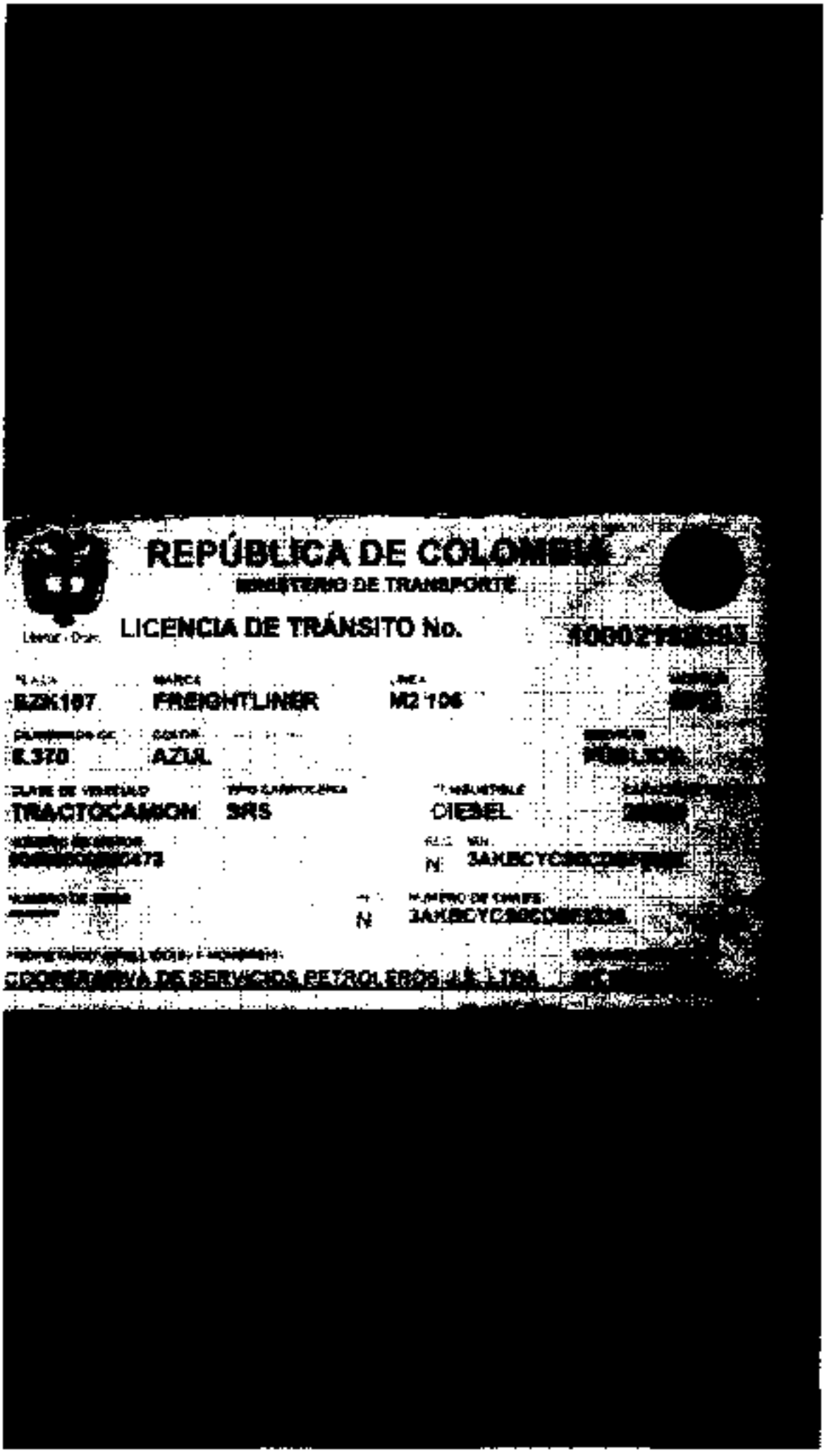
NOTA: La parte posterior la debe diligenciar algún asistente a la capacitación.

[redacted]

SOAT

suro





REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. [redacted]

PLACA: BZK197	MARCA: FREIGHTLINER	LÍNEA: M2 106
CILINDRAJE CC: 8.370	COLOR: AZUL	
CLASE DE VEHÍCULO: TRACTOCAMION	TIPO CARROCERÍA: SRS	COMBUSTIBLE: DIESEL
NÚMERO DE MOTOR: [redacted]473		VIN: N 3AKJECYC[redacted]
NÚMERO DE SERIE: [redacted]	N	NÚMERO DE CHASIS: 3AKJECYC[redacted]

COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS [redacted] LTDA

526



FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1972

SOPO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

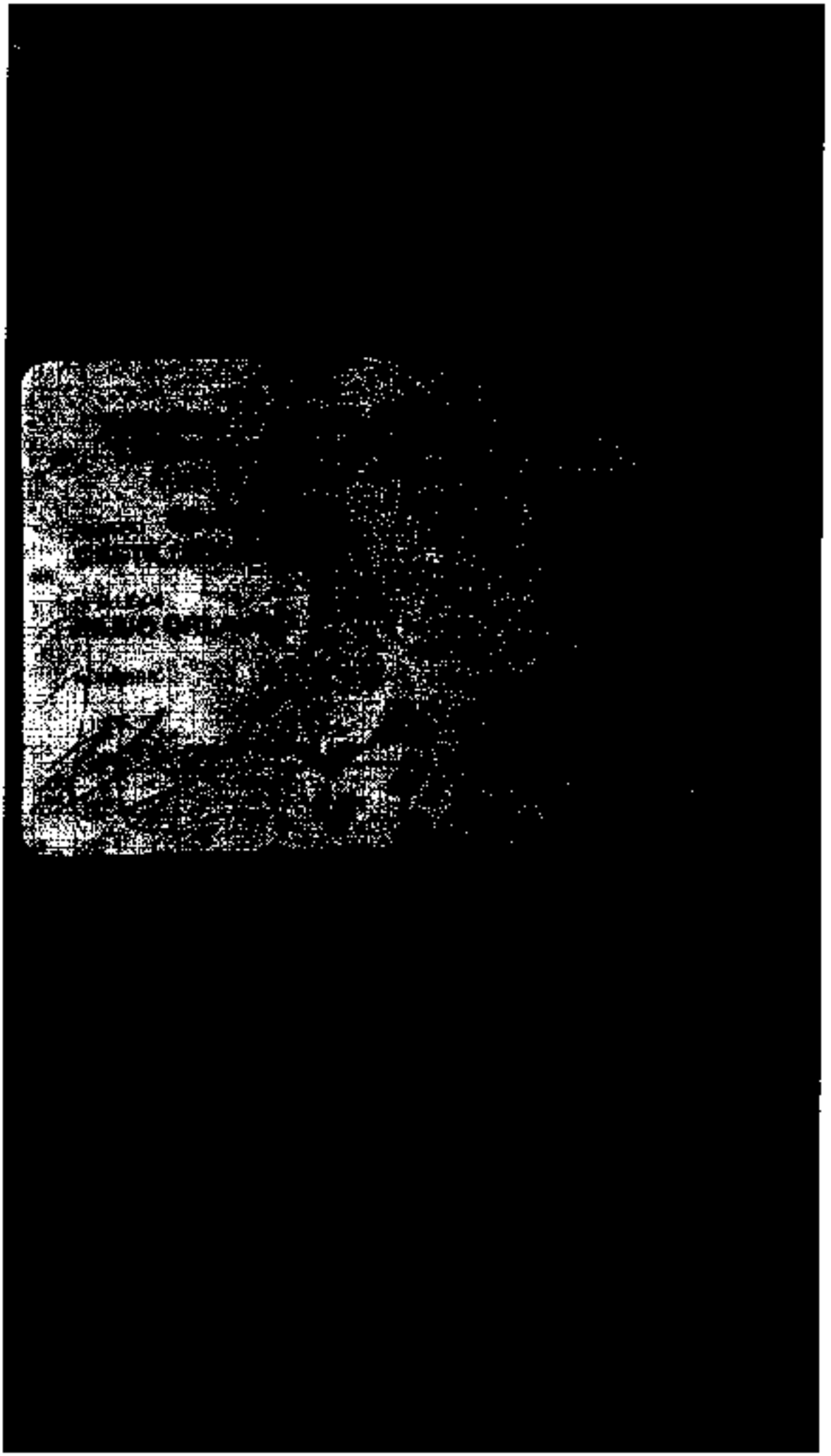
1.66 O+ M
ESTATURA G.S. RH+ SEXO

28-ENE-1991 SOPO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

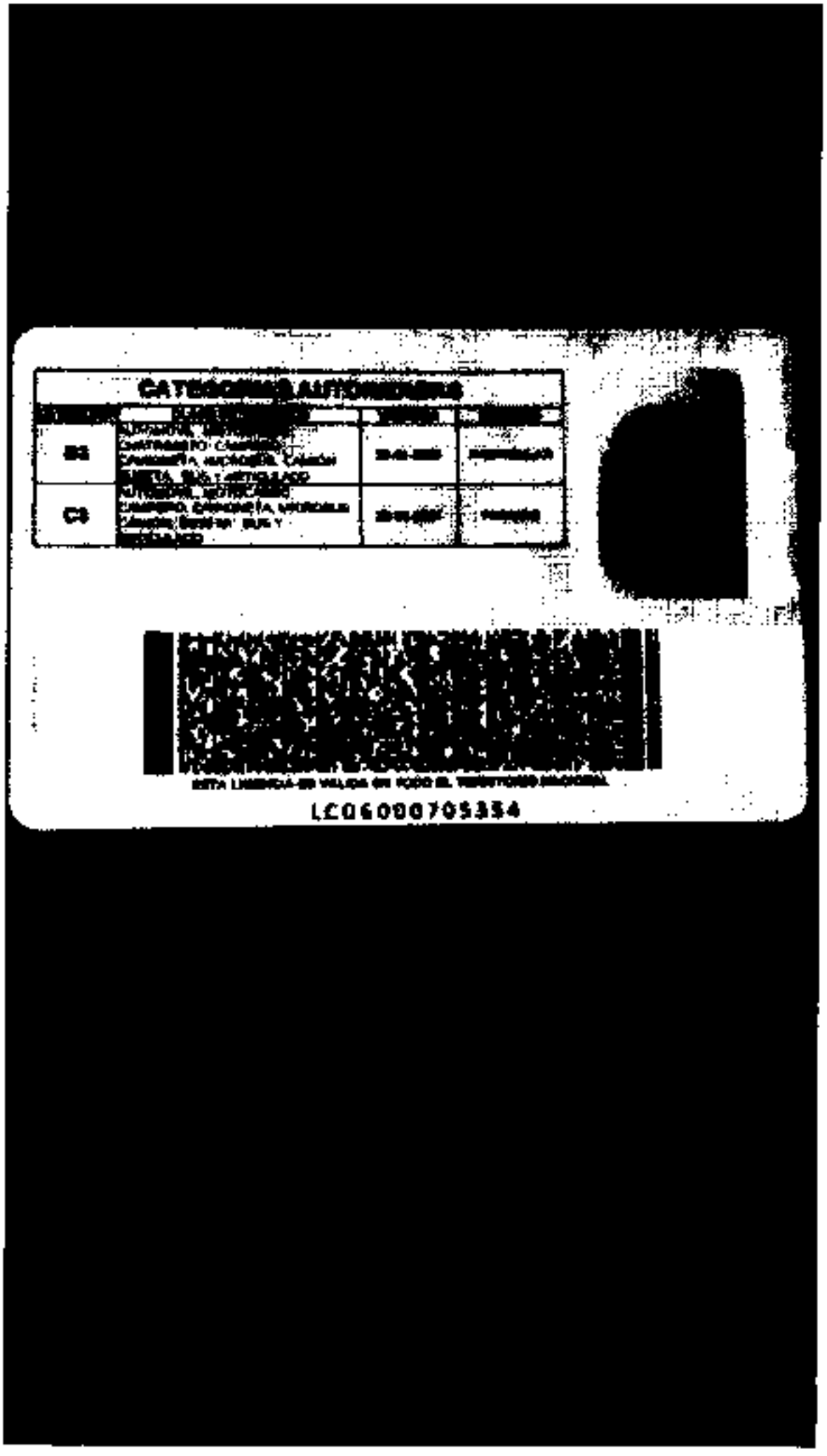
REGISTRADOR NACIONAL

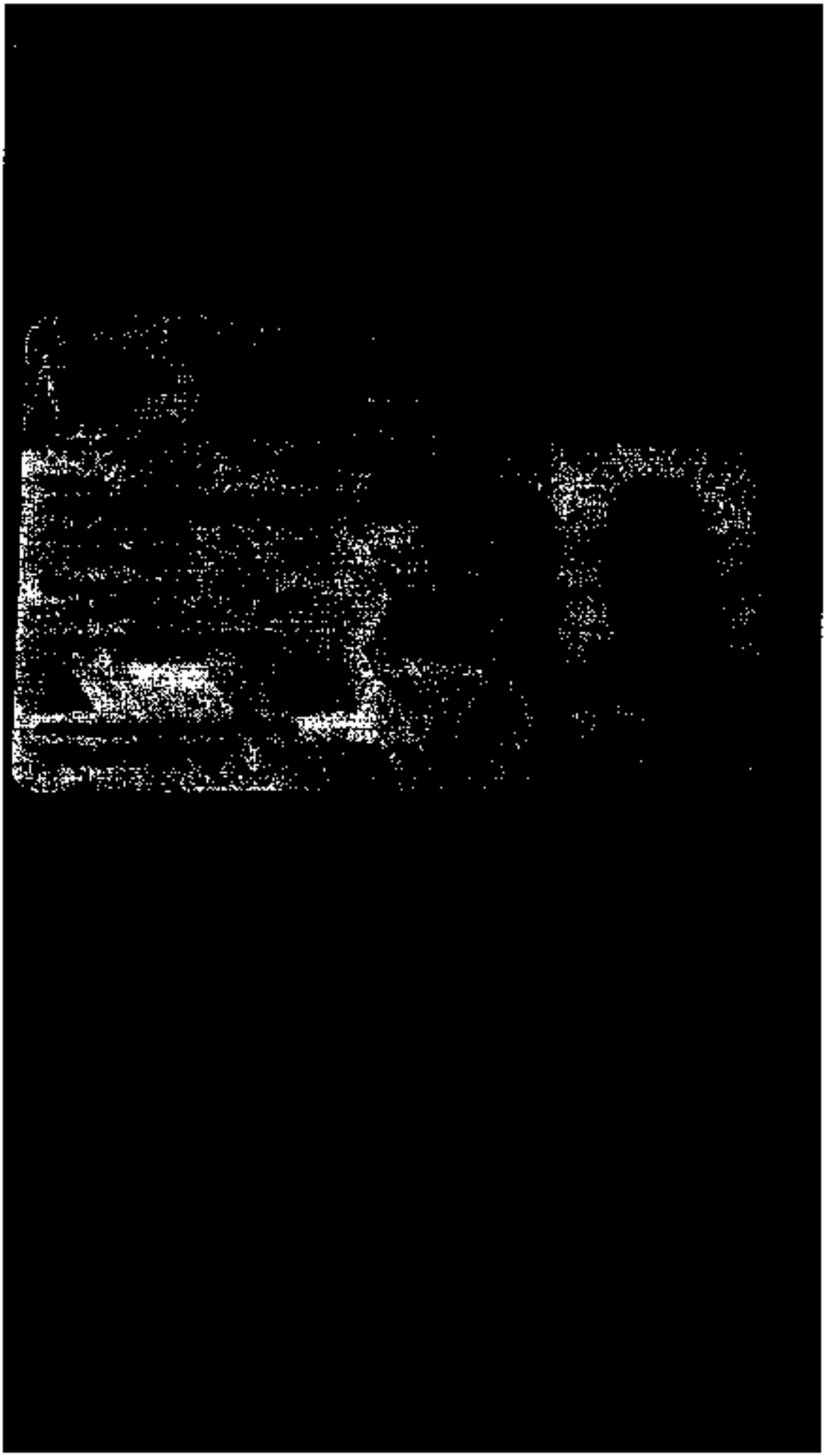
A-1525000-00570509-M-0080431620-20140509 0023573300A 1 42303009

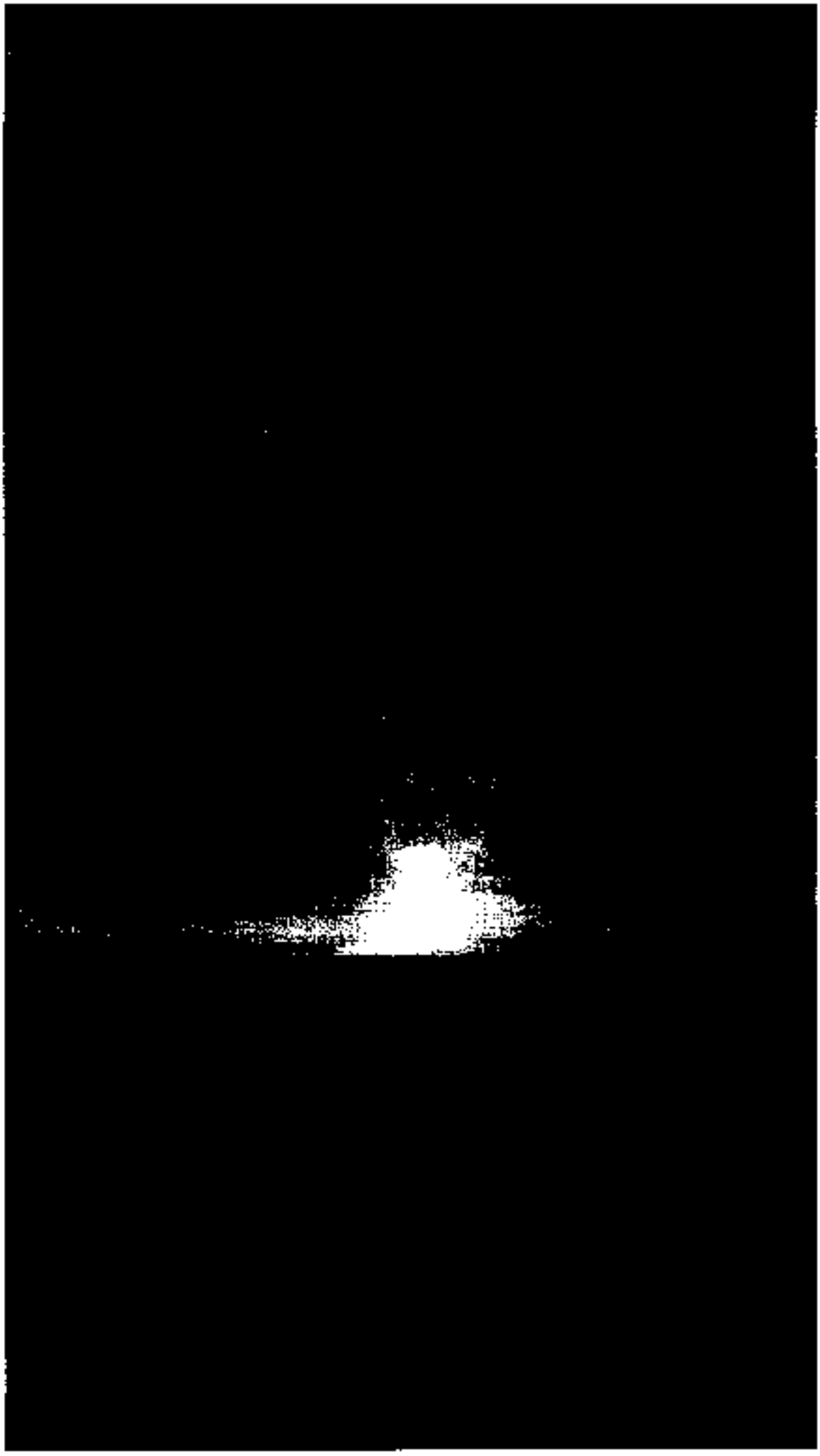
400

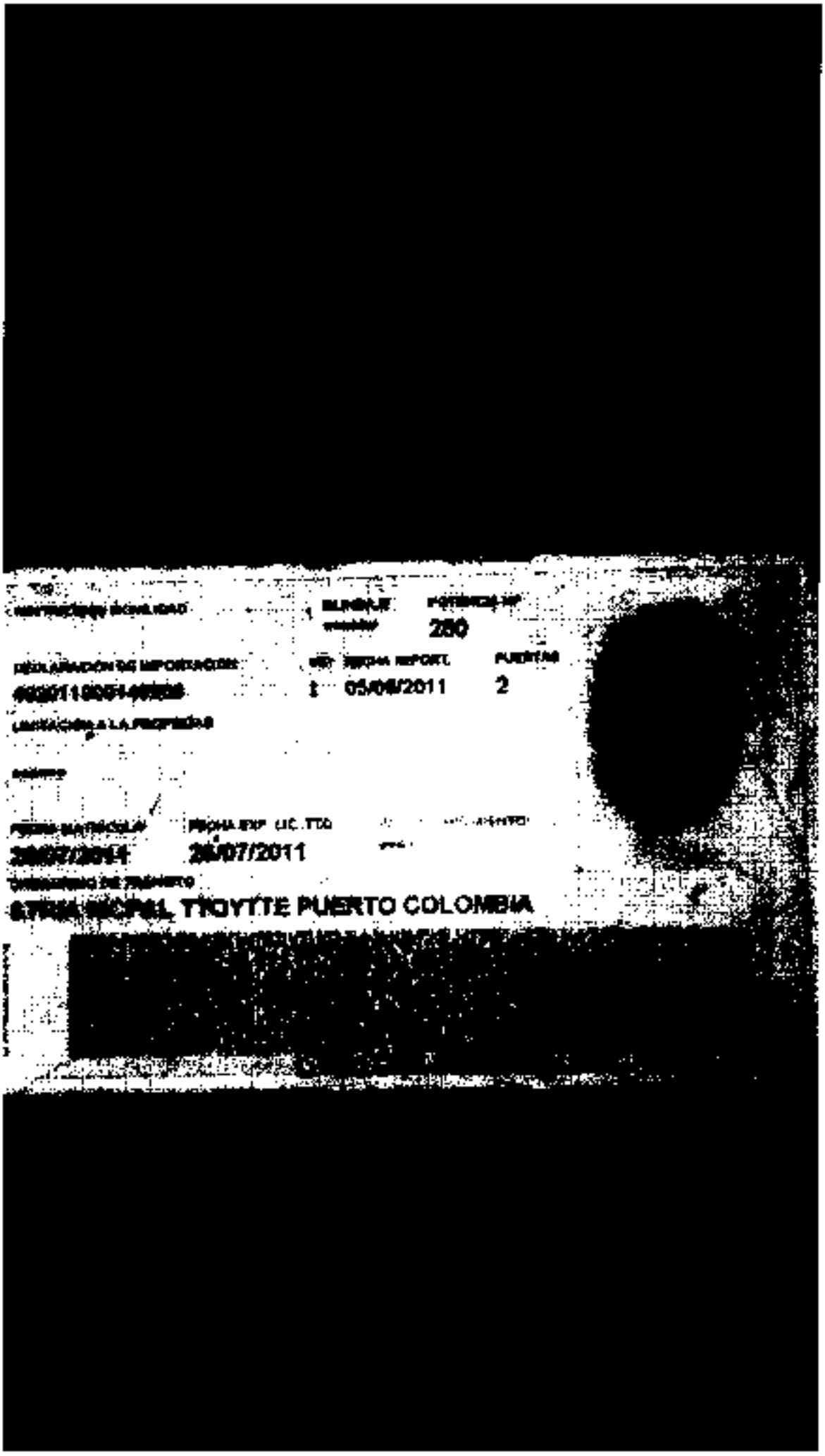


40'
MAIN


CATEGORÍAS AUTORIZADAS
LC06000705354



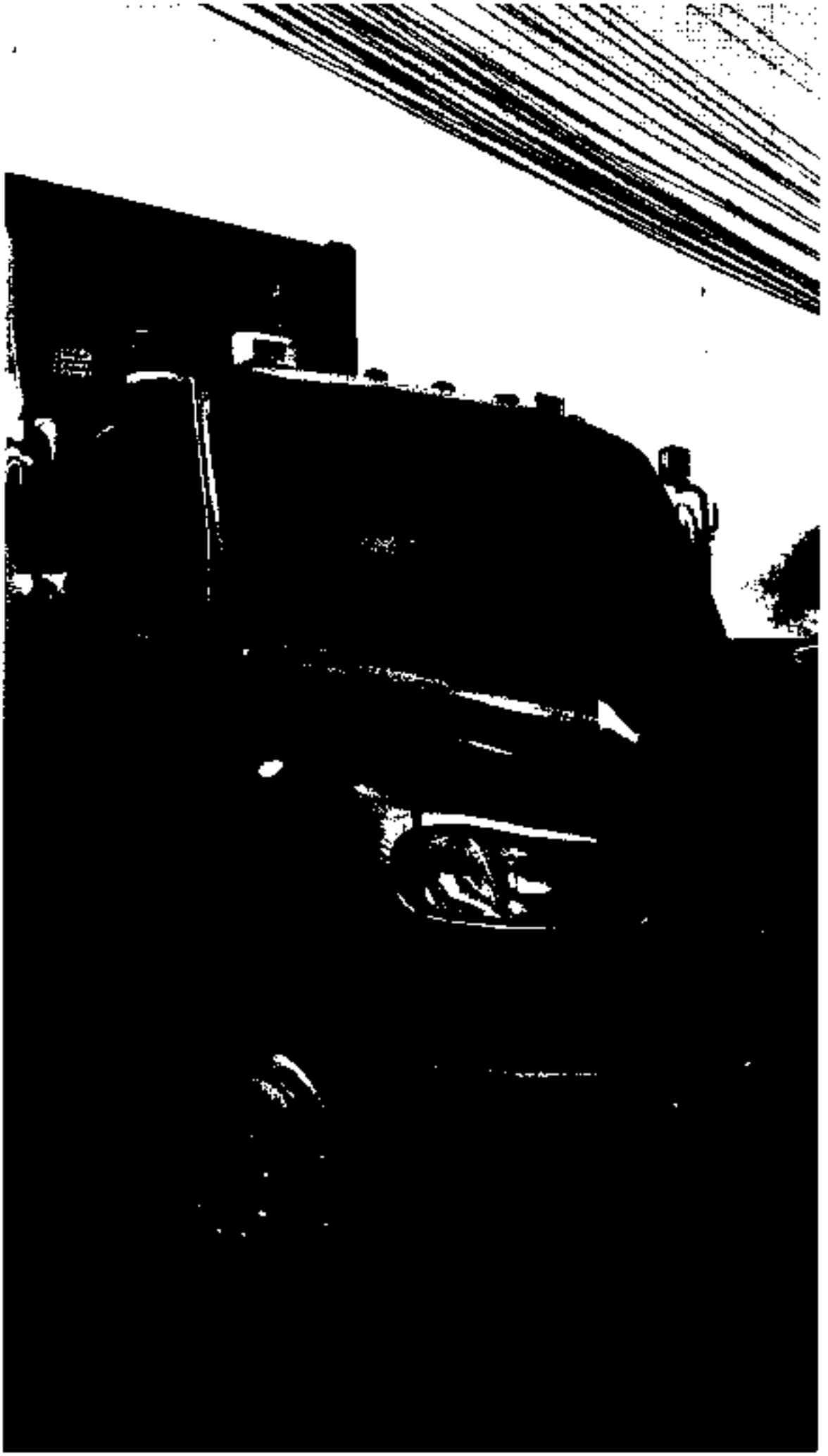


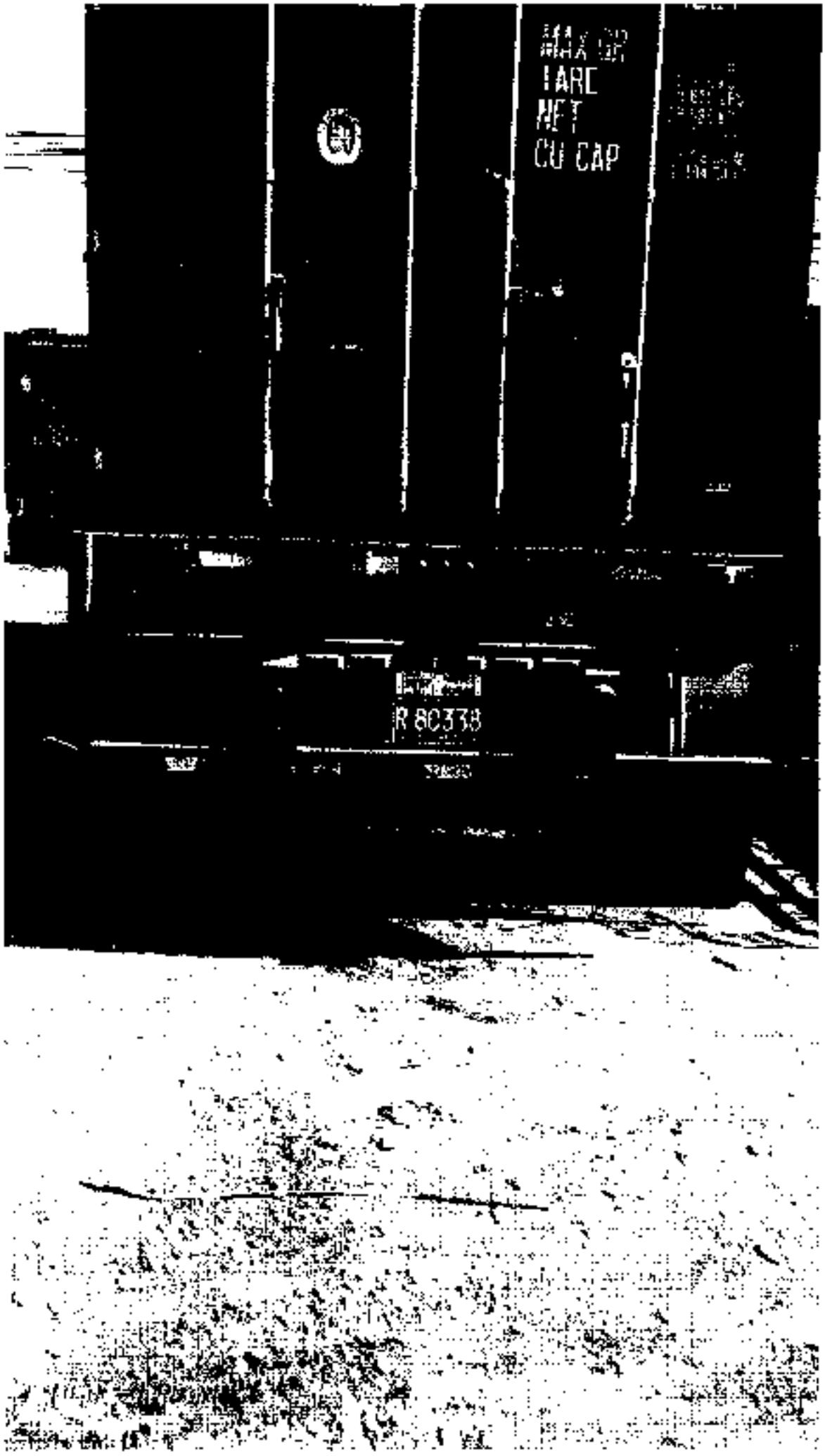


[redacted]

[redacted]

[redacted]




MAX GP
ARC
NET
CU CAP
R 80338

Fecha: viernes 30 de noviembre de 2018 a las 01:47:52 PM

OGYSTEEL SAS

NIT 8[illegible]

20452[illegible]

VALIDACIÓN I OGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA
FABIO ORLANDO CASTILLO AGUILERA

Registros Información Compartida

[illegible]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	80431620
Nombre	FABIO ORLANDO	Apellidos	CASTILLO AGUILERA
Municipio	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Régimen	Fecha Afiliación Enhogar	Tipo de Afiliado
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	COTIZANTE

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc...

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) FABIO ORLANDO CASTILLO AGUILERA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 80431620.

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]

Cédulas en Trámite - REGINAL

Fecha viernes 30 de noviembre de 2018 a las 01:42:32 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE [illegible]

NIT [illegible]

Su solicitud del Documento 8043162E no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACION de su documento, por favor solicítela

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontro información de resoluciones

No se encontró información de comparendos.

No se encontró información de Acuerdos de Pago

Registro Nacional de Carga

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
[illegible]	[illegible]	[illegible]	COOPERATIVA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C. S.A.	BOGOTA BOGOTA D.C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	COOPERATIVA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C. S.A.	PUERTO BOYACA BOYACA	NEIVA HUILA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	SERVICIOS INTEGRALES MARITIMOS S.A.S.	CALI VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A.	BOGOTA BOGOTA D.C.	CHINCHINA CALDAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A.	BOGOTA BOGOTA D.C.	RIO CLARO PLANADAS TOLIMA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A.	BOGOTA BOGOTA D.C.	RIO CLARO PLANADAS TOLIMA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A.	BOGOTA BOGOTA D.C.	RIO CLARO PLANADAS TOLIMA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Página generada el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 01:42:32 PM

LOGYSTEEL SAS

Usuario ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRÁFICO BOGOTA

Dirección IP 190.26.215.170

Nota: No valido como documento para la libre circulación

viernes 30 de noviembre de 2018 a las 01:42:52 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 9 No. 42 a 75

NIT 900849265 Página 1 de 2

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
8604494	8743501	2018-11-10	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RISARALDA	PUNZA CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/10
8695419	8743586	2018-11-12	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BODEGA BOGOTA D.C.	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/12
8687598	8747742	2018-11-13	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RISARALDA	DOSQUEBRADAS RISARALDA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/13
8686562	8747736	2018-11-12	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RISARALDA	MEDIO CUNDINAMARCA	DOSQUEBRADAS RISARALDA	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/12
8691106	8747036-8758618	2018-11-12	FRADUES Y CIA (FRYCSA)	CARTAGENA BOLIVAR	PUNZA CUNDINAMARCA	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/12
8699287	8751098-8755218	2018-11-13	TANCELLE Y CAMIONES S.A.	TAGUA ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/13
8688556	8751078	2018-11-12	UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D.C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/12
8716035	8751078-8755218	2018-11-13	TRANS RUBIALES S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D.C.	DORADAL PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/13
8698022	8751078	2018-11-12	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	PUNZA CUNDINAMARCA	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/12
8695009	8751078-8755218	2018-11-13	TRANS RUBIALES S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D.C.	DORADAL PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/13
8694510	8751078	2018-11-12	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA	CARTAGENA BOLIVAR	TENJO CUNDINAMARCA	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/12
8697215	8751078	2018-11-12	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA	BOGOTA BOGOTA D.C.	BARRANQUILLA ATLANTICO	8643629	SZK107	R8C336	2018/11/12

INFORME PROPIETARIO

Registros Información Compartida

[illegible] Para [illegible] el propietario puede ver cuenta propietario de este registro de información hasta el [illegible] Registros [illegible] Página [illegible] de [illegible] Registros [illegible] Documento generado el [illegible]

Fecha: Viernes 30 de noviembre de 2018 a las 01:42:52 PM

LOGYSTEEL S.A.S

CALLE 6 No. 4B-03

NACIONALIDAD: COLOMBIA

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	null	Número	null
Nombre	null	Apellidos	null
Municipio	null	Departamento	null
Fecha de Nacimiento	null		

No se encontraron datos de afiliación

Registros Publicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc.

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga, Santander del Sur y Santander del Norte
- Ibagué
- Pamplona - Norte
- Quindío - Armenia - Eje Cafetero
  Sur - Sogamoso - Caquetá - Florencia
  Tolima - Ibagué
- Cúcuta
- Huila - Neiva
  Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Risaralda - Pereira
- Pacífico - Cauca - Chocó
  Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGIONAL

Su solicitud del Documento 8040135421 no se encuentra en Trámite. Si solicito el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aun no ha solicitado la RENOVACION de su documento, por favor solicitela

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontro informacion de resoluciones.

LOGYSTEEL SAS|800128258

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.26.215.170

Informe válido únicamente hasta la fecha de expedición

Fecha viernes 30 de noviembre de 2018 a las 01:42:52 PM

LOGYSTEEL SAS

NIT [illegible]

No se encontró información de comparendos

No se encontró información de Acuerdos de Pago

Registro Nacional de Carga

No se ha encontrado ningún registro de carga nacional

Fecha: viernes 30 de noviembre de 2018 a las 01:47:52 PM

LOGYSTEEL SAS

CRA 106 # 15 - 25 Int 1 Bg

NIT 900450265 7

INFORME TENEDOR

Señor(a) [illegible] identificado(a) con cédula número [illegible] expedida en [illegible], fecha aproximada de nacimiento [illegible] con el fin de [illegible] decide usted dar [illegible] el mismo.

Registros Publicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	1016101998
Nombre	JUAN MANUEL	Apellidos	FLOREZ CORTES
Municipio	SOPO	Departamento	CUNDINAMARCA
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

[illegible]ado	Entidad	Régimen	Fecha Afiliación Entidad	Tipo de Afiliado
ACTIVO	A.R.S. CONVIDA	SUBSIDIADO	01/08/2015	CABEZA DE FAMILIA

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc.

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduria General de la Nación

El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial en todos los circuitos judiciales. NO se encontraron procesos en

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga Santander del Sur y Santander del Norte
- Ibagué
- Palmira - Valle
- Quibdó - Armenia - Eje Cafetero
- Sur - Casanare - Caquetá - Putumayo
- Tolima Ibagué
- Cúcuta
- Huila - Neiva
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Riohacha - Palmira
- Popayán - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 1016101998 no se encuentra en Trámite. Si solicito el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento y si aun no ha solicitado la RENOVACIÓN de su documento, por favor solicítela.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

Fecha viernes 30 de noviembre de 2018 a las 01:42:02 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No. 9-105

NIT 900300264 7048233

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones.

No se encontró información de comparendos

No se encontró información de Acuerdos de Pago

Registro Nacional de Carga

No se ha encontrado ningun registro de carga nacional

INFORME VEHICULO

SZK107

Información de Vehículo desplegada - Sistema Consultado

Código:	9c605	Placa del Vehículo:	SZK107
ID Conductor	0	Nombre Conductor:	0
ID Tenedor:	0	Nombre Tenedor	0
ID Propietario	0	Nombre Propietario:	0
Fecha del Hecho	17/06/2015 01	Fecha Consulta:	30-11-2018 01:42:02 PM
Evento en	MINTRA MATRICULAS IRREGULARES -	Empresa Evento:	SIN CUMPLIMIENTO DE LOS
Aplicación	REGISTRO PUBLICO		
Descripción	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA		
Observaciones:	REGISTRO PUBLICO MINTRA		

Nota: esta información NO es un VETO y no debe entenderse como tal. - Debido a normas y leyes preestablecidas, no debe mediar autorización a la persona titular(es) del documento SZK107 para ser consultado o registrado. Esta información es CONFIDENCIAL - Estos datos son validos hasta la fecha de expedición, requieren validar esta información documentalmente. Recuerde darle aplicación a los ACUERDOS Y OBLIGACIONES EN LA RESERVA DE INFORMACION

Página generada el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 01:42:02 PM

LOGYSTEEL SAS900300264

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRÁFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.26.215.177

Datos validos unicamente para la fecha de expedición

542

Fecha: Jueves, 30 de noviembre de 2018 a las 01:42:32 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 5 NO 42 A 05

NIT 800136238-1 /049206

RUNT - Información Vehículo de Carga

Placa Vehículo	SZK107	Estado del Vehículo	ACTIVO
No. Licencia de Tránsito	10002193393	Clase del Vehículo	TRACTOCAMION
Marca	FREIGHTLINER	Línea	M2 106
Modelo	2012	Color	AZUL
Autoridad de Tránsito	SECRETARIA MOVILIDAD TTO Y TTE	Limitaciones	NO
Número de Serie		Número Motor	906980008890473
Número de Chasis	3AKBCYCS0CDBF2326	Número Vin	3AKBCYCS0CDBF2326
Cilindraje	6370	Fecha Matrícula	26/07/2011
Regrabación motor		Regrabación Serie	
Clasificación	AUTOMOVIL	Capacidad de Carga	20000

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

FECHA: 2018-11-30 13:37:01
La placa digitada o el numero de radicado no han sido encontrados en las solicitudes de Cambio de

Comparendos Bogotá

NO se encontraron registros de comparendos para esta placa

Chatarrización

Para el filtro de búsqueda ingresado no se encontraron postulaciones a chatarrizar registradas

Vehículos y Unidades de Carga Habilitadas para el Servicio Internacional de Carretera

No se ha encontrado la PLACA Digitada. Por favor verificar su información y reintente

Registro Nacional de Carga

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
[illegible]	[illegible]	[illegible]	COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S C C S.A	FUNZA CUNDINAMARCA	NEIVA HUILA	[illegible]	SZK107	RB039	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S C C S.A	BOGOTA BOGOTA D C	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	[illegible]	SZK107	RB038	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	SERVICIOS INTEGRALES PARITARIOS S A S	CALI VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	[illegible]	SZK107	RB031	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D C	[illegible]	SZK107	RB035	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A	BOGOTA BOGOTA D C	CHINCHINA CALDAS	[illegible]	SZK107	RB036	[illegible]

Informe generado el jueves 30 de noviembre de 2018 a las 01:42:32 PM

Página

LOGYSTEEL SAS/800136238

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.26.2.5:170

Informe válido únicamente para el fecha de expedición

Fecha: viernes 31 de noviembre de 2018 a las 01:12:52 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 5 No. 4 - 1 0 2 5

NIT 8024302[illegible] Z1A6218

Nro. Radicado	Nro Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
3500941[illegible]	3[illegible]2	2018-10-31	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A.	FACATA BOGOTA D.C.	RIO CLARO PLANADAS TOLIMA	80431621	SZK107	TRC038	2018-10-31
3574873	0[illegible]4	2018-10-29	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A.	BOGOTA BOGOTA D.C.	RIO CLARO PLANADAS TOLIMA	80431621	SZK107	RBT038	2018-10-29
3477[illegible]	0[illegible]7	2018-10-25	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A.	BOGOTA BOGOTA D.C.	RIO CLARO PLANADAS TOLIMA	80431621	SZK107	RBT038	2018-10-25
3502806	3147821	2018-10-19	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PEÑOL	PEÑOL ANTIOQUIA	CALIMA EL DARIEN	80431622	SZK107	RBN118	2018-10-19
3486419	2020205002	2018-10-11	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO S.A.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D.C.	80431620	SZK107	RBT038	2018-10-11
3457034	3147742	2018-10-10	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO	DOSQUEBRADAS RISARALDA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	80431620	SZK107	RBC038	2018-10-10
3488443	3147706	2018-10-10	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RISARALDA	MADRID CUNDINAMARCA	DOSQUEBRADAS RISARALDA	80431620	SZK107	RBC038	2018-10-10
3462[illegible]35	1[illegible]3	2018-10-07	TANQUES Y CAMIONES S.A.	CARTAGENA BOLIVAR	LA PAZ CUNDINAMARCA	80431620	SZK107	RBC038	2018-10-07
3499707	1[illegible]4	2018-10-08	TANQUES Y CAMIONES S.A.	LA PAZ ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	80431620	SZK107	RBC038	2018-10-07
3476956	0[illegible]1	2018-10-05	UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D.C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	80431620	SZK107	RBL038	2018-10-05
3481826	0401C09031	2018-09-20	TRANS RUBIALES S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D.C.	DORADAL PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	80431620	SZK107	RBC038	2018-09-20
3470[illegible]2	3001[illegible]51	2018-09-15	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	PUNTA CUNDINAMARCA	80431[illegible]11	SZK107	RBC038	2018-09-15
3470[illegible]4	0401002603	2018-09-13	TRANSBULK S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D.C.	DORADAL PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	80431620	SZK107	RBC038	2018-09-13
3434[illegible]11	3001[illegible]72	2018-09-12	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA	CARTAGENA BOLIVAR	PEÑOL CUNDINAMARCA	80431620	SZK107	RBC038	2018-09-10
3435[illegible]43	3001[illegible]42	2018-09-09	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA	BOGOTA BOGOTA D.C.	BARRANCA LA ATLANTICO	80431620	SZK107	RBC038	2018-09-05

[illegible]

Informe generado el: viernes 30 de noviembre de 2018 a las 01:12:52 PM

LOGYSTEEL SAS[illegible]

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRÁFICO BOGOTA

Observación: [illegible]

(*) Vehículo autorizado para la fecha de expedición

STEEL

[illegible]

544

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión: 1
Aprobado: 2018
Página 1 de 2

PLACA: SZK 512 FECHA: DD/MM/AAAA: 26-04-19 OFICINA Y/O CIUDAD: Pereira CREACIÓN: ☒ ACTUALIZACIÓN: ☐

DATOS DEL VEHÍCULO

LICENCIA TRANSITO: 10011853260-4 | PROPIETARIO: Transportes [illegible] | MODELO: 34 | CAPACIDAD: 353 | COLOR: Rojo

MARCA: Kenworth | LINEA: T800 | MODELO: 2012 | PESO APROX. VACIO: [illegible]

SERVICIO: 3 MEDIANTE CONFIGURACION | MOTOR: 145187272 | No. SERIE: 235268

CLASE: Tractocamion | VENCE: 23-04-19 | No. IDENTIFICACION: 10318257 | VENCE: 22-11-19

EMPRESA AFILIADA/PAGINA: Tabla 31 | USUARIO: Transportador | [illegible]: 13515110

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE COMPLETO: Jaime Fernando Ruda [illegible] | No. IDENTIFICACION: 13515110 | TELEFONO: 3206496710

DIRECCION Y BARRIO: Calle 38B 11-7 511 | CIUDAD: Pereira | CORREO ELECTRONICO: | CELULAR

DATOS DEL TENEDOR

NOMBRE COMPLETO: Jaime Fernando Ruda [illegible] | No. IDENTIFICACION: 13515110 | TELEFONO: 3206496710

DIRECCION Y BARRIO: Calle 38B 11-7 511 | CIUDAD: Pereira | DEPTO: | PROPIA | ARRENDADA | COMPARTIDA

CORREO ELECTRONICO: | TIPO: NATURAL JURIDICA | OCUPACION: | NACIONALIDAD: | BANCOS

OBSERVACIONES / ACLARACIONES:

545

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

DATOS DEL CONDUCTOR

FECHA DD/MM/AAAA:

REFERENCIAS PERSONALES

REFERENCIAS LABORALES

REGISTRO DE HUELLAS

MANO IZQUIERDA | MANO DERECHA

AUTORIZACIÓN DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

TITULAR DE LOS DATOS

Firma:

Nombre: Cédula

DESPACHADOR Y/O EMBARCADOR

Firma:

Nombre Cédula

[illegible]

Señores

[illegible]

Asunto: Autorización para [illegible]

Yo [illegible] identificado con cédula de ciudadanía número [illegible] autorizo a [illegible] para que realice la **Recarga Confiable** por medio de la integración desarrollada en la plataforma [illegible] de monitoreo satelital generada por el [illegible]

[illegible]

Atentamente,

Firma [illegible]

Nombre [illegible]

Cargo [illegible]

LOGYSTEEL SAS

Logística Integral

Implementación de cargue y descargue de mercancía

Versión: 4
Abril - 2019
Página 1 de

SECCIÓN 1: DATOS GENERALES

Fecha: 26/04/24

Placa: 326 338

Placa: 335 261

Nombre de Inspector:

Precinto de seguridad:

DOCUMENTOS CONDUCTOR Y VEHICULO

A. Licencia de conducción

B. Tarjeta de Propiedad del Vehículo

C. Seguridad Social

D. Certificado de Revisión Técnico Mecánica

E. Certificado de Seguro Obligatorio

SECCIÓN 2: PROTOCOLO ALISTAMIENTO PREOPERATIVO

Verificar que el vehículo cumpla con lo requerido

VERIFICAR:	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1. Fugas de motor (visible)				
2. Tanque de combustible				
3. Llantas (presión, desgaste, pernos de seguridad y ajuste)				
4. Frenos de servicio y parqueo				
5. Luces (altas, bajas, direccionales, stop, reversa)				
6. Pito				
7. Limpiabrisas				
8. Nivel de aceite motor y caja				
9. Nivel de refrigerante				
10. Nivel de líquido de frenos (Verificar fecha de cambio)				
11. Estado de batería, bornes (limpios y ajustados)				
12. Elementos de seguridad (Botiquín, extintor, conos, cuñas, señales de tránsito, chaleco reflectivo, linterna, herramientas básicas)				
13. Tarjeta de operación vigente				

Nombre del funcionario que realiza la inspección:

Cargo:

Firma:

RECIBIO INSPECCIÓN (CONDUCTOR):

Nombre y Apellidos:

Cargo:

Firma:

OBSERVACIONES ADICIONALES DE ALISTAMIENTO O DE INSPECCIÓN:

SECCIÓN 3: INSPECCIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA: UNIDAD DE CARGA Y UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

UNIDAD DE CARGA

FURGÓN - REMOLQUE - TRAILER - CONTENEDOR	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				

ENGANCHE Y PLATAFORMA

TRAILER, PLATAFORMAS, CHASIS O SIMILARES	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1				
2				
3				
4				

UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

CABINA - CABEZOTE - FURGON	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				

SECCIÓN 4: MERCANCIA PELIGROSA

UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

ADICIONAL AL ALISTAMIENTO PREOPERATIVO	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1				
2				
3				
4				
5				
6				

DOCUMENTOS DE LA MERCANCIA

VERIFICAR:	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1				
2				
3				

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE INSPECCIONÓ

RECIBIÓ INSPECCIÓN (CONDUCTOR)

UBICACIÓN DE NOVEDADES EN EL VEHÍCULO



CONVENCIONES

STEEL Logística Integral	REGISTRO DE CAPACITACIÓN Y/O ASISTENCIA	Versión 0
		06/2017

Temas y contenidos: [illegible]

[illegible]

Fecha: 6/09/2019	Hora Inicio: 5:00 PM Hora fin: 9:00 PM
Intensidad horaria: 4 Horas	Tiempo de jornada laboral: SI NO X
Dirigido a: Conductores	Lugar: Oficinas Logysteel

TIPO DE FORMACIÓN

CULTURA ORGANIZACIONAL	SISTEMA DE GESTION	TECNICA	SST	CAPACITACIÓN NO PROGRAMADA
X	X	X	X	

ASISTENTES

	NOMBRE COMPLETO	CEDULA	FIRMA
1	[illegible]	[illegible]	
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Firma del instructor:

Nombre completo del instructor: [illegible]

Interno: X Externo:

NOTA: La parte posterior la debe diligenciar algún asistente a la capacitación

FORMATO DE CONTROL DE PRESENCIA

CON BASE EN SUS EXPERIENCIA DURANTE ESTA FORMACIÓN Y SU APLICABILIDAD POR FAVOR CONTESTE ABIERTAMENTE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS, ESTA INFORMACION CONTRIBUIRA AL MEJORAMIENTO PERMANENTE.

INFORMACION DEL PARTICIPANTE

Nombre: [illegible]

Por favor utilizar las siguientes alternativas (numeros) para el cuestionario:

1. Totalmente en desacuerdo/muy malo
2. En desacuerdo/malo
3. Neutral/regular
4. De acuerdo/bueno
5. Completamente de acuerdo/Excelente.

	Pregunta	Calificación
1	¿Mi asistencia y puntualidad fue?	4
2	¿Entendí como aplicar lo que aprendí?	4
3	¿Lo aprendido es de facil aplicación?	4
4	¿La participación y aporte del grupo fue adecuado? (en caso de mas de 1 persona)	5
5	¿El conocimiento y dominio del tema por parte del tutor fue adecuado?	5
6	¿La utilización de ayudas educativas (video beam, pc, folletos, etc.) facilito la capacitación?	4
7	¿Estoy satisfecho con la capacitación?	4
8	¿El contenido respondió a mis expectativas?	4
9	¿El lugar donde se realizo y/o dio la capacitación fue adecuado?	4

Observaciones

FORMATO DE EVALUACIÓN

¿Esta capacitacion requiere evaluacion?	SI	X	NO	

PREGUNTAS

1. ¿Que es BASC? [illegible]

2. ¿A quien reporta un acto sospechoso? [illegible]

3. ¿Que es contaminacion en la carga? [illegible]

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Cédula de ciudadania

Número Identificación: 13515110

¿Escriba los dos ultimos digitos del documento a consultar? 10

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadania Número 13515110.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduria General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: sábado, abril 06, 2019 - Hora de consulta: 10:12:36

Nombres, si los datos del nombre que aparecen en la consulta del certificado son inexactos, por favor de clic aquí para realizar la actualización según los datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, si luego de este paso los datos siguen erróneos por favor diríjase a la REGISTRADURÍA más cercana. Mayor información en http://www.registraduria.gov.co/

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga clic aquí para descargarlo gratis.

Copyright © 2012, Procuraduria General de la Nacion / Todos los derechos reservados
Desarrollado por: CDI Software Colombia
V 0.0.4

505

552

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletin de Responsables Fiscales "SIBOR", hoy sabado 06 de abril de 2019, a las 09:32:39, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	8526338
Código de Verificación	852633819040609323 9

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica así plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

SORAYA VARGAS PULIDO

Digitó y Revisó: WLB

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 06 de abril de 2019, a las 09:38:00, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	13515110
Código de Verificación	135151101904060933OO

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó WEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE
No. 24 [illegible]

SEMIREMOLQUE
2014
5 EJES
SEMIRREMOLQUE
BITACHS
12
13000
C.C. 13515110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10011GJ2604

SZK312
INTERNATIONAL
9400
2012
14.965
ROJO
PÚBLICO
TRACTOCAMION
SRS
DIESEL
3HSCNAPTSCN061680
3HSCNAPTSCN061680

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
8.529.338
ORTEGA IBAÑEZ
RONALD RAFAEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 8529338
RONALD RAFAEL ORTEGA IBAÑEZ
19-12-1981
O+
4-04-2019

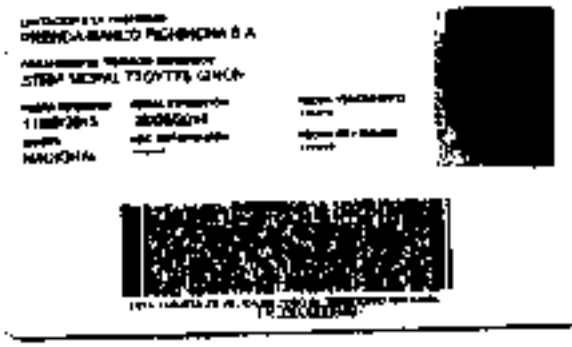


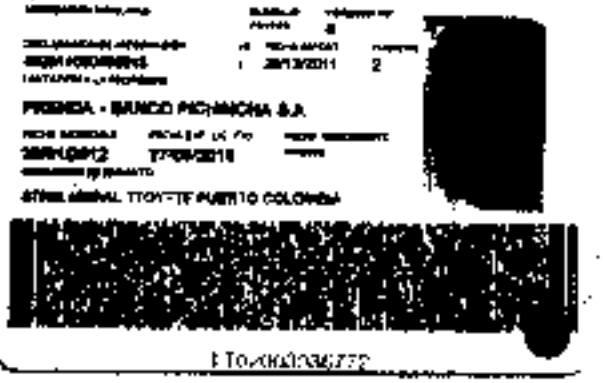
40318257
SZK312
INTERNATIONAL
9400
PÚBLICO
ROJO
2012
14945
DIESEL
3HSCNAPTSCN061680
TRACTOCAMION
79518722
C 13515110
JAIME FERNANDEZ R.
13570639

40318257
SZK312
3HSCNAPTSCN061680
RUBIAL COLOMBIA - TOLIMA
900061157
2018 11 22
CRISTIAN ANDRES [illegible] TOLE
08-CBN-016-005
13570639

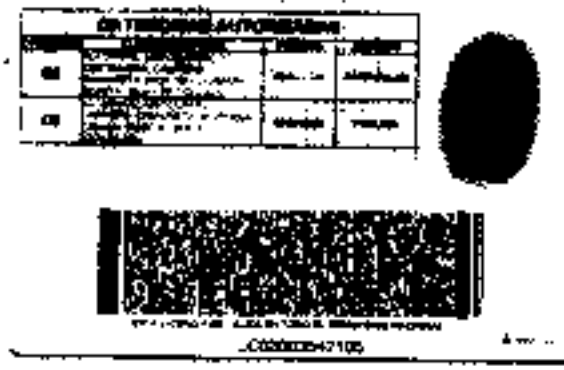
PREVISORA
2018 06 23
2018 06 24
2018 06 25
FERNANDEZ RODRIGUEZ JAIME
3205496710
CC 13515110
33
9800
SUBASTA D.C
CALLE 3RB N 7G 11
BARRANQUILLA
AT 225
A2080943321660000

TRACTOCAMION
PUBLICO
14945
2012
SZK312
INTERNATIONAL
9400
79518722
3HSCNAPTSCN061680
3HSCNAPTSCN061680
2
35.00
331
723900
361850
1800
109850
1011284
13910548


FIDUCIA-BANCO PICHINCHA S.A.
STEM MENAL TTOYTTE QNOY
NACIONAL


FIDUCIA - BANCO PICHINCHA S.A.
STEM MENAL TTOYTTE PUERTO COLOMBIA


BARRANQUILLA
ATLANTICO
1.66
O+
M






S35268
TECH TRAILERS



La movilidad es de todos | Mintransporte

RNDC
Registro Nacional
Despachos de Carga

VigiaPublico

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Consultar Empresas de Transp. Activas | Consultar Otras Empresas de Transp | Consultar Empresas de GPS

Consultas de Estadisticas RNDC desde Enero 2013.

AñoMes Inicial 201301 AñoMes Final 201902

Generar Archivo por Cada Mes | Generar Archivo con Acumulado de 1 Año | Generar Archivo Detallado por Usuario

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehiculo | Identificación Conductor 85253139 | Nro Radicado Manifiesto

Fecha Inicial 2017/03/22 | Fecha Final 2019/04/06

Consultar Manifiestos | Generar PDF de la Consulta

Consulta realizada a 2019-04-05 a las 9:18:10

Nro. de Radicado	Fecha de Radicado	Placa del Vehiculo	Empresa Transportadora	Origen	Destino	Fecha Expedición

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia Informa:
Que siendo las 09:39:33 horas del 06/04/2019, el ciudadano identificado con.
Cédula de Ciudadanía Nº **8526338**
Apellidos y Nombres: **ORTEGA IBAÑEZ RONALD RAFAEL**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

560

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 09:44:07 horas del 06/04/2019, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía **Nº 8526338**
Apellidos y Nombres: **ORTEGA IBAÑEZ RONALD RAFAEL**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

563

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Cédula de ciudadanía

Número Identificación: 8526338

¿Escriba los dos ultimos digitos del documento a consultar? 38

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) RONALD RAFAEL ORTEGA IBAÑEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 8526338.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: sábado, abril 06, 2019 - Hora de consulta: 10:13:29

Nombres, si los datos del nombre que aparecen en la consulta del certificado son inexactos, por favor de clic aquí para realizar la actualización según los datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, si luego de este paso los datos siguen erróneos por favor diríjase a la REGISTRADURÍA más cercana. Mayor información en http://www.registraduria.gov.co/

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga clic aquí para descargarlo gratis.

Copyright © 2013. Procuraduría General de la Nación / Todos los derechos reservados
Desarrollado por: CDI Software Colombia
V.0.0.4

565

STEEL

sábado 05 de ago de 2019 a las 09:19:43 AM

LOGYSTEEL SAS

CARTERA No. 42 y 05

NIT 900[illegible] Página 1

VALIDACIÓN LOGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA
RONALD RAFAEL ORTEGA IBAÑEZ

Registros Información Compartida

[illegible]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	NÚmero	8526338
Nombre	RONALD RAFAEL	Apellidos	ORTEGA IBAÑEZ
Municipio	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Regimen	Fecha Afiliación Entidad	Tipo de Afiliado
ACTIVO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	1/6/2000	COTIZANTE

Registros Públicos de Antecedentes, Procesos Judiciales, Fiscales, etc...

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) RONALD RAFAEL ORTEGA IBAÑEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 8526338 El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales. NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Bucaramanga - Antioquia
- Barranquilla - Sincelejo - Montería - Santa Marta
- Cartagena - Quibdó
- Quindío - Armenia - Eje Cafetero
- Cali - Buenaventura - Popayán - Florencia
- Tolima - Neiva
- Cúcuta
- Huila - Neiva
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Risaralda - Pereira
- Pacífico - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAI

[illegible]

LOGYSTEEL SAS\RONALD RAFAEL ORTEGA IBAÑEZ

Usuario: YESMI GREGORIA ACOSTA BUSTAMANTE

Dirección IP: 181.57.195.157

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

STEEL

STEEL

Fecha: Sábado 05 de abril de 2014 a las 09:18:44 AM

LOGYSTEEL SAS

C.C. o T.I. No. 43 [illegible]

N. Trámite: [illegible] 6488[illegible]

Su solicitud del Documento 8528308 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACION de su documento, por favor solicítela

Antecedentes Judiciales Policía Nacional

La Dirección Nacional de Policía Judicial
Que siendo las 09:25:38 horas del 05/04/2014 [illegible] ha consultado en línea el
Certificado de Ciudadano No. 80[illegible]
Apellidos y Nombres: ORTEGA IBAÑEZ RONALD RAFAEL

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de lo ordenado por Sentencia C-411 del 27 de junio de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todos aquellos ciudadanos que no registren antecedentes o por cuyos nombres la autoridad judicial competente haya ordenado la exclusión de la información suministrada. [illegible]

Este certificado es válido siempre y cuando el número de identificación y el nombre corresponda con el dueño de la huella registrada y sin ningún tipo de tachadura o enmendadura, de lo contrario carecerá de validez. [illegible]

Si tiene alguna duda o inquietud sobre las preguntas frecuentes, remítase a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas a su lugar.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches for the search string. No aparecen registros en la lista OFAC.

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones

No se encontró información de comparendos

No se encontró información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

No se encontrarón registros sobre el ciudadano

Registro Nacional de Carga

564

Fecha: sábado 05 de abril de 2019 a las 09:19:44 AM

LOGYS STEEL SAS

CALLE 5 No. 42 a 35

NIT 805.402.268-1 /05/2019

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
38393039	000505J	2019	SOLUCIONES LOGISTICAS MONUMENTAL S A S	BARRANQUILLA ATLANTICO	VALLEDUPAR CESAR	8570135	LYU567		2019/01/07
38192274	190015700080	2019	CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	VALLEDUPAR CESAR	8570135	LYU567		2019/02/21
38261121	190015700080	2019/02/22	TANQUES DEL NOROESTE SA	BARRANQUILLA ATLANTICO	SINCELEJO SUCRE	10765584	LYU567		2019/02/22
37460103	190015000268	2019/02/18	CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	SINCELEJO SUCRE	8606559	LYU567		2019/02/18
37917884	190015700080	2019/02/18	TANQUES DEL NOROESTE SA	BARRANQUILLA ATLANTICO	VALLEDUPAR CESAR	8526114	LYU567		2019/02/18
37977579	190015000254	2019/02/14	CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	8590226	LYU567		2019/02/14
37930165	190015700080	2019/02/13	TANQUES DEL NOROESTE SA	CARTAGENA BOLIVAR	SAN ONOFRE SUCRE	8520335	LYU567		2019/02/13
37904849	190015000268	2019/02/07	CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	8526319	LYU567		2019/02/07
37840952	190015700080	2019/02/06	TANQUES DEL NOROESTE SA	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTA MARTA MAGDALENA	8597574	LYU567		2019/02/06
37812945	190015700080	2019/02/07	TANQUES DEL NOROESTE SA	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	8526158	LYU567		2019/02/07
37732057	200004299	2019/01/04	TRANS & PORTS S.A.S	CALAMAR BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	8526756	LYU567		2019/01/04
37674561	190015000268	2019/02/1	CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	85-6336	LYU567		2019/02/1
37594524	190015700080	2019/01/31	TANQUES DEL NOROESTE SA	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTA ELENA BOLIVAR	8596158	LYU567		2019/01/31
37473921	190015700080	2019/01/30	TANQUES DEL NOROESTE SA	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTA MARTA MAGDALENA	8525532	LYU567		2019/01/30
37450145	190015000268	2019/01/28	CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	8526530	LYU567		2019/01/28
37410640	190015000268	2019/01/28	CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	8526158	LYU567		2019/01/28
37320843	190015000268	2019/01/22	CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	VALLEDUPAR CESAR	8570135	LYU567		2019/01/22
37224484	190015000268	2019/01/21	CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	8526158	LYU567		2019/01/18
37138760	190015000268	2019/01/17	CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTA MARTA MAGDALENA	8597135	LYU567		2019/01/17

Fecha y hora de impresión: sábado 06 de abril de 2019 a las 09:19:44 AM

Página 1

LOGYSTEEL SAS 805.402.268-1

Usuario: TESM GREGORIA ACOSTA MISTRANETH

Dirección IP: 181.57.135.157

Informe válido únicamente para la fecha de expedición.

548

Fecha: sábado 06 de abril de 2019 9:44 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No. 42 a 03

NIT 900430756 7549256

Nro Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedicion
07124007	900430756000[illegible]	30/ JUN/16	TANQUES DE L ROSARIO S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	8696338	SVJ557		30/JUN/16

INFORME PROPIETARIO
JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ

Registros Informacion Compartida

[illegible] Señor(a) JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado(a) con Cedula de ciudadania No 13515110 [illegible] Superintendencia Nacional de Salud, Servicio de Información Ciudadana, Radicado No 2657157 [illegible]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	13515110
Nombre	JAIME	Apellidos	FERNANDEZ RODRIGUEZ
Municipio	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Régimen	Fecha Afiliación Entidad	Tipo de Afiliado
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	01/06/2017	COTIZANTE

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc...

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

Señor(a) JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Numero 13515110.El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

565

Fecha: sábado 06 de abril de 2019 a las 09:19:45 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 9 No 42 a 01

NIT 900430265 01592de

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial en todos los circulos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga Barrancabermeja del Sur y Santander del Norte
- Ibagué
- Palmira - Valle
- Pereira - Armenia - Eje Cafetero
- Sur - Cúcuta - Casanare - Florencia
- Tolima Huila

- Cartagena
- Norte - Norte
- Sur - Montería - Sincelejo - Riohacha
- Barranquilla - Santa Marta - Valledupar
- Pacífico - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Bienes Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 1051511O no se encuentra en Trámite. Si aún el Trámite de su documento por favor consulte esta Base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento y si aún no ha solicitado la RENOVACIÓN de su documento, por favor solicítela.

Antecedentes Judiciales Policía Nacional

La Policía Nacional de Colombia informa
Que revisada la Base de Datos del SIJIN-ANI a nombre de la persona
Cédula de Ciudadanía No 1051511O
Apellidos y Nombres HERNANDEZ RODRIGUEZ JAIME

NO REGISTRA ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
De conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 de 21 de junio de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional se informa NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES. Advirtiendo que las anteriores anotaciones corresponden a datos registrados en el sistema, los cuales fueron suministrados por el ciudadano al momento de la expedición de la presente cartulina.

Esta consulta es válida para el territorio nacional, siempre y cuando los datos consignados sean exactamente iguales a los del documento de identidad registrado y solo aplica para el fin indicado. Cualquier uso indebido de la información suministrada será responsabilidad exclusiva del usuario.

Si tiene algún dato por corregir o requiere consultar los procesos relacionados diríjase a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones.

No se encontró información de comparendos

Fecha: Sábado 06 de abril de 2019 a las 09:19:44 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 5 No. 42 - 22

NIT 900130265 7345233

RUNT - Información Vehículo de Carga

Placa Vehículo	SZK512	Estado del Vehículo	ACTIVO
No. Licencia de Tránsito	10011632604	Clase del Vehículo	TRACTOCAMION
Marca	INTERNATIONAL	Línea	9400
Modelo	2012	Color	ROJO
Autoridad de Tránsito	STRIA MCPAL TTOyTTE	Limitaciones	NO
Numero de Serie	3HSCNAPT5CN051680	Numero Motor	75518722
Número de Chasis	3HSCNAPT5CN051680	Numero Vin	3HSCNAPT5CN051680
Cilindraje	14945	Fecha Matricula	23/01/2012
Regrabación motor		Regrabación Serie	
Clasificación	AUTOMOVIL	Capacidad de Carga	35000

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

FECHA: 2019-04-06 09:18:02
La placa digitada o el numero de radicado no han sido encontrados en las solicitudes de Cambio de

Comparendos Bogotá

NO se encontraron registros de comparendos para esta placa

Chatarrización

Para el filtro de búsqueda ingresado no se encontraron postulaciones a chatarrizar registradas

Vehículos y Unidades de Carga Habilitadas para el Servicio Internacional de Carretera

No se ha encontrado la PLACA Digitada. Por favor verifique su información y reintente

Registro Nacional De Carga

Nro Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
56323572	35375	20190313	ALTERNATIVA LOGISTICA S.A	PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	1129534922	SZK512	835268	20190313
57417267	02694564	20190316	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA	1129534922	SZK512	835268	20190316
57617512	00535459	20190314	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA	1129534922	SZK512	835268	20190314
57537540	35554	20190314	ALTERNATIVA LOGISTICA S.A	PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	1129534922	SZK512	835268	20190314
56499345	35504	20190309	ALTERNATIVA LOGISTICA S.A	PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	1129534922	SZK512	835268	20190309

Este informe fue generado el Sábado 06 de abril de 2019 a las 09:19:44 AM

Página 1 de 2

LOGYSTEEL SAS900130265

Usuario: YESMI GREGORIA ACOSTA BUSTAMANTE

Dirección IP: 181.57.100.137

Informe valido únicamente para la fecha de expedición

Fecha: sábado 06 de abril de 2019 a las 08:19:44 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No 42 - 05

NIT 900[illegible] Pág 1 de 35

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
35779570	1501060	2018/12/29	LOGYSTEEL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	1129574907	SZK519	1022***	2019/1/226
35722472	35461	2018/12/27	ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.	PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	1128614822	SZK512	535252	2019/1/227
35668590	1501027	2018/12/24	LOGYSTEEL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	1129524922	SZK512	535256	2019/1/24
35450170	1501009	2018/12/17	LOGYSTEEL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	1129524922	SZK514	535256	2019/1/24
35362551	0212433	2018/11/30	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	VILLAVICENCIO META	1129574907	SZK512	535256	2019/1/29
35662150	0000259167	2018/11/22	DEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	BARRANQUILLA ATLANTICO	1129524922	SZK512	535252	2019/1/22
35116767	2101059	2018/11/11	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	RIONEGRO ANTIOQUIA	1129524907	SZK512	535252	2019/1/17
35042511	0000243093	2018/11/10	DEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	BARRANQUILLA ATLANTICO	1129524922	SZK512	535252	2019/1/10
35036255	2101025	2018/11/10	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	NEIVA HUILA	1129524922	SZK512	535252	2019/1/10
35011169	0000243093	2018/11/06	DEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	BARRANQUILLA ATLANTICO	1129524922	SZK512	535252	2019/1/06
35441251	2101021	2018/11/06	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	IBAGUE TOLIMA	1129524922	SZK512	535252	2019/1/06
35372275	0000238554	2018/11/02	DEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	SANTA MARTA MAGDALENA	VALLEDUPAR CESAR	1129524922	SZK512	535252	2019/1/02
35284737	14-11031	2018/10/29	TRANSPORTE AL INSTANTE SAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	RIONEGRO ANTIOQUIA	1129524922	SZK512	535252	2019/10/31
35144041	0000237007	2018/10/22	DEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	EL BANCO MAGDALENA	1129524907	SZK512	535252	2019/10/22
35991522	14-10952	2018/10/18	TRANSPORTE AL INSTANTE SAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	RIONEGRO ANTIOQUIA	1129524922	SZK512	535252	2019/10/18

[illegible]

Página generado el [illegible] sábado 06 de abril de 2019 a las 08:19:44 AM

LOGYSTEEL SAS900430285

Usuario: YESMI GREGORIA ACOSTA BUSTAMANTE

Dirección IP: 181.57.195.157

Solicitar estado documentario para la fecha de expedición

[illegible] Logística Integral	VIGILADO SUPERTRANSPORTE	HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES	Versión 1 Abril 2018 Página 1 de 2

Placa SZK624 | Fecha Día 20 Mes 09 Año 2018 | Ciudad BUENAVENTURA | Dirección | Teléfono

DATOS DEL VEHICULO

Número de tarjeta de propiedad: 10003284205?	Tipo de vehículo: TRACTOMULA	Capacidad: 35 TN	Configuración: 3S3	Fecha de matrícula: ESTACA
Marca: FREIGHTLINER	Línea: CL 120	Modelo: 2012	Repotenciado:	Color: BLANCO
No. De motor: 06E1048002	No. De chasis: 3AKJA6CG1CDHB4862	Placa remolque: EB2135	Color remolque: BLANCO	
Compañía SOAT: MUNDIAL	No. De póliza: AT 1317 1848026-0	Fecha de vencimiento: 03-10-2019	No. De revisión tecnomecánica: 35540136	Fecha de vencimiento: 2018-11-23
Página web oficial: TRACTOCOL	Usuario: DORCAS	Clave: TODOCY	Observaciones:	

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombres y apellidos: DOLLY ESTHER TORRES U	No. De cédula / Expedida en: 63514287 BOG	Teléfono: 3102724447	Teléfono fijo:		
Dirección / barrio: CALLE 155 # 9-50	Tipo de vivienda:	Propia: X	Familiar:	Arrendada:	Observaciones:
Entidad financiera: DAVIVIENDA	Número de cuenta: 457900074272	Tipo de cuenta:	Ahorros: X	Corriente:	

DATOS DEL TENEDOR

Nombres y apellidos: DOLLY ESTHER TORRES U	No. De cédula / Expedida en: 63514287 BOG	Teléfono: 3102724447	Teléfono fijo:		
Dirección / barrio: CLLE 155 # 9-50	Tipo de vivienda:	Propia: X	Familiar:	Arrendada:	Observaciones:
Entidad financiera: DAVIVIENDA	Número de cuenta: 457900074272	Tipo de cuenta:	Ahorros:	Corriente:	

DATOS DEL CONDUCTOR

Nombres y apellidos: RAUL EDUARDO TRUJILLO PICO	No. De cédula / Expedida en: 91251.119 BOG	Teléfono: 3215206940	Teléfono fijo:			
Dirección / barrio: Clle 82ª #18E-46	Tipo de vivienda:	Propia:	Familiar:	Arrendada: X	Observaciones:	
Entidad financiera: BANCOLOMBIA	Número de cuenta: 40927693014	Tipo de cuenta:	Ahorros: X	Corriente:		
No. De licencia de conducción: 91251.119	Categoría: C-3	Fecha de vencimiento: 17-08-2019	EPS: SANITAS	RH: O+	ARP: POSITIVA	
Nombre cónyuge: ANA TORRADO	Teléfono: 3157373038	Observaciones:				

Logística Integral	VIGILADO SUPERTRANSPORTE	HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES	Versión 1 Abril 2018 Página 2 de 2

REFERENCIAS PERSONALES DEL CONDUCTOR

REFERENCIA 1

Nombres y apellidos: LUZ MERY TORRADO	No. de Cédula / Expedida en:		Tel/Movil o celular: 3127633211	Teléfono fijo:
Dirección / barrio:	Parentesco:	Observaciones:		

REFERENCIA 2

Nombres y apellidos: AMAURA TREJILLO	No. de Cédula / Expedida en:		Tel/Movil o celular: 3133195285	Teléfono fijo:
Dirección / barrio:	Parentesco:	Observaciones:		

REFERENCIAS LABORALES DEL CONDUCTOR

Empresa: T. SOLANDIO	Contacto: EDWIN JAVIER	Teléfono: 3135065934
Empresa: T. TERCOTES	Contacto: HAROLD.	Teléfono: 3114618120
Empresa: T Y M.	Contacto: MARTIN	Teléfono: 3102742062

REGISTRO DE HUELLAS

Mano izquierda		Mano derecha	
Índice	Pulgar	Pulgar	Índice

AUTORIZACIÓN DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos Personales y demás normas concordantes, autorizo como titular de mis datos personales voluntariamente suministrados y recolectados con ocasión de la relación laboral, precontractual o contractual que tengo o llegue a tener con la empresa, para que sean usados en el desarrollo de su objeto social de [redacted], para finalidades administrativas, prevención de riesgos laborales, protección y seguridad social, investigaciones privadas a personas, selección y gestión de personal, formación y desarrollo profesional, gestión de nómina, afiliación a entidades de seguridad social.

De igual modo, autorizo la transferencia de mi información a terceros aliados, cuyo objeto social tenga relación directa con las finalidades expresadas en el párrafo anterior, tales como empresas de servicios temporales, cajas de compensación familiar, empresas promotoras de salud, administradoras de riesgos laborales, fondos de pensiones, investigaciones privadas a personas, selección y gestión de personal, formación y desarrollo profesional, seguridad y salud en el trabajo, gestión de nómina, afiliación a entidades de seguridad social.

De igual modo, autorizo expresamente que, por el tratamiento de datos de carácter sensible, me sean solicitados y suministrados datos relacionados con mi estado de salud, historia clínica, incapacidades, diagnósticos médicos, generales o especializados, psicológicos o psiquiátricos, así como también la práctica de exámenes de laboratorio, de ingreso, periódicos y de egreso, los cuales serán tratados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente para la protección de datos personales. Para ejercer mis derechos de acceso, corrección, cancelación y oposición, podré dirigir mi solicitud escrita a la dirección de correo electrónico [redacted], indicando en el asunto el derecho que desea ejercer o a la dirección física [redacted], en Cali.

Declaro que la información consignada en este documento es verídica y que no he omitido ninguna circunstancia que pueda afectar el cumplimiento de las funciones propias del cargo que voy a desempeñar. Autorizo a [redacted] para verificar la información aquí suministrada.

TITULAR DE LOS DATOS	Aprobación de Logytrans S.A.S.
Firma:	Firma:
Nombre: LUZ MERY TREJILLO	Nombre:
Fecha: 12/5/19	Cédula:

LOGYSTEEL Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

LOGYSTEEL SAS

PLANILLA INSPECCIÓN VEHICULO DE CARGA

Actualización 1
Marzo 2018
Página 1 de 2

DIA: 23 MES: 04 AÑO: 2018	HORA LLEGADA:	HORA SALIDA:	Placa Vehículo: SZE 624
Conductor: Raul Trujillo		Cedula: 91251119	Placa Tra ler: R 22130

Pasajeros adicionales: SI NO	
Estado Previos: Bueno Malo	
Nombre:	
Cargo:	
PRESENCIA ENCARGADO? SI NO	

DOCUMENTOS CONDUCTOR Y VEHICULO		Cumple
A	Licencia de conducción	✓
B	Tarjeta de Propiedad del Vehiculo	✓
C	Seguro Obligatorio	✓
D	Certificado de Revisión Tecnomecánica	✓

OBSERVACIONES:

Marque SI si cumple con el ítem, de lo contrario

Marque NO y escriba la razón

INSPECCIÓN VEHICULAR

	EXTERIOR - REMOLQUE - TRAILER	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Pared delantera (exterior)		✓		
2	Lado izquierdo (exterior)		✓		
3	Lado derecho (exterior)		✓		
4	Puertas exteriores - mecanismos de cierre		✓		
5	Exterior sección inferior		✓		
	INTERIOR - REMOLQUE - TRAILER				
1	Pared delantera (interior)		✓		
2	Lado izquierdo (interior)		✓		
3	Lado derecho (interior)		✓		
4	Piso (interior)		✓		
5	Techo (interior)		✓		
6	Puertas interiores-mecanismos de cierre		✓		
	ÁREA PARA FRACTOMULA				
1	Área de la quinta rueda - compartimento nativa		✓		
2	Área de la quinta rueda - placa de patín		✓		
3	Pata mecánica		✓		
4	Parte inferior - llantas/parachoques		✓		
	CABINA - CAMBOTE				
1	Parachoques		✓		
2	Neumáticos/llantas/repuesto		✓		
3	Puertas y almacenamiento de herramientas		✓		
4	Caja de la batería		✓		
5	Respiraderos/sistema de ventilación y refrigeración		✓		
6	Tanques de combustible		✓		
7	Compartimentos del interior de la cabina, tolva		✓		
8	Sección de pasajeros y techo		✓		

INSPECCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS: [illegible] FIRMA Y SELLO: [illegible]

RECIBIO INSPECCIÓN (CONDUCTOR) NOMBRES Y APELLIDOS: RAUL TRUJILLO FIRMA Y SELLO: [illegible]

NOTA:

1. Si el conductor o vehículo presenta observaciones en la inspección, se deberá informar inmediatamente a la dirección de oficina quien debe consultar con el jefe de tráfico y seguridad la conveniencia de proceder con el proceso de despacho.
2. En el espacio de observaciones describir el respaldo, de acuerdo a los números de las convenciones por las novedades evidenciadas.

REPÚBLICA DE
IDENTIFICACIÓN

5.1 314.287
TORRES NOGUERA

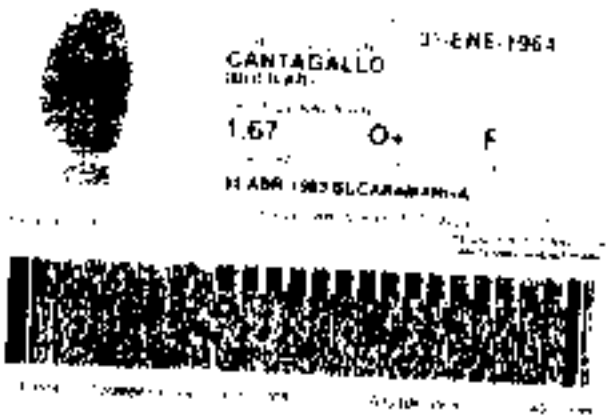
DALGI ESTHER

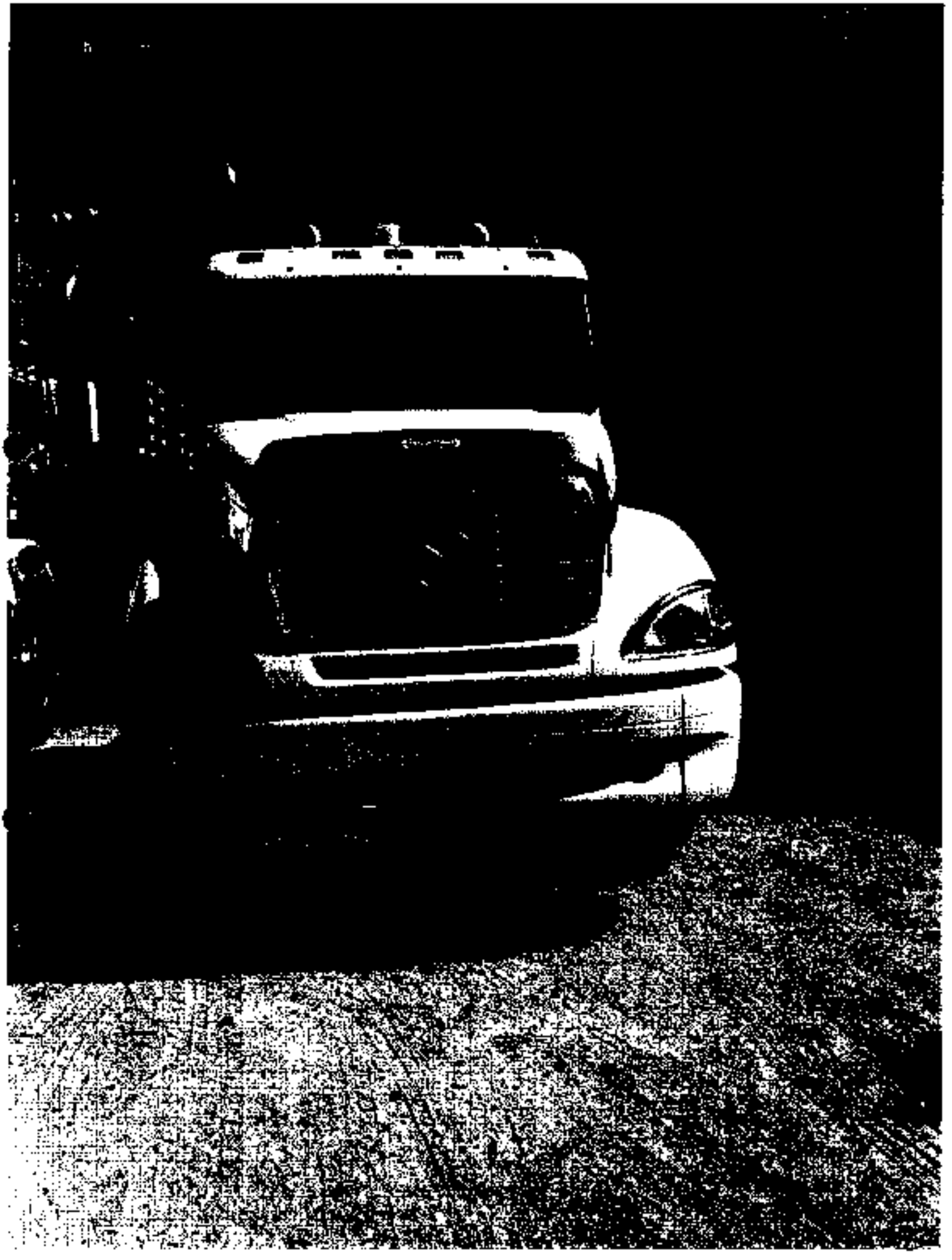


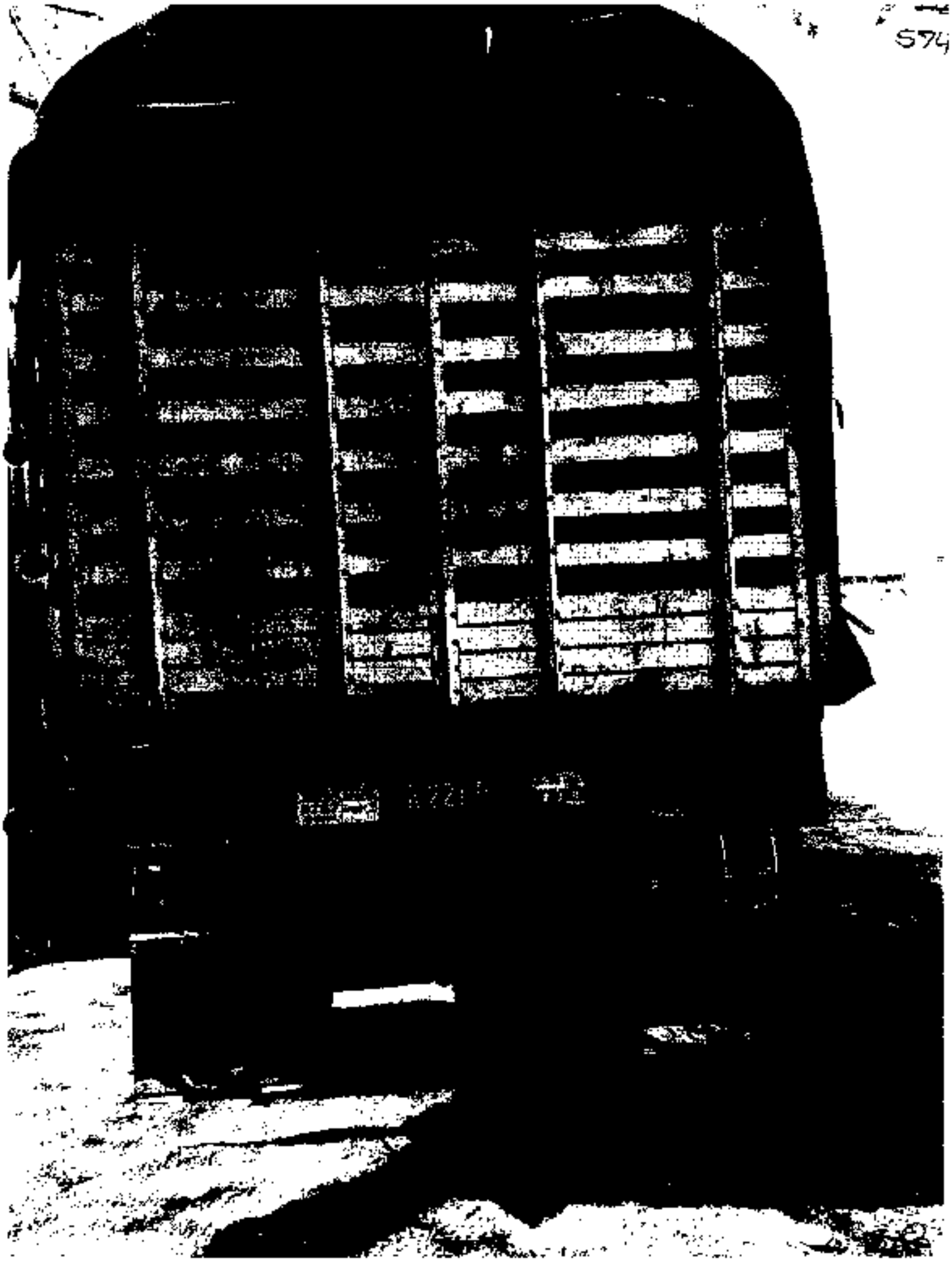
31-ENE-1964
CANTAGALLO

1.67 O+ F

11 ABR 1983 EL CARMEN







B/ga 28 de Abril de 2018

Señores
Soficar
B/ga

Asunto: Autorización para suministrar información de monitoreo satelital

Yo José Trapilla Pico, identificado con cedula de ciudadanía numero 9125119 autorizo a Soficar para que envíe información a Recurso Confiable por medio de la integración desarrollada para dar visibilidad de los eventos de GPS e información de monitoreo satelital generada por el o los vehículos de placas.

Soficar	SZK624
Suzuki	Darcye
Clase	DARCY

Atentamente,

Firma: José Trapilla

Nombre: JOSE E. TRAPILLA PICO

Cédula: 9125119 Bga

CON BASE EN SUS EXPERIENCIA DURANTE ESTA FORMACIÓN Y SU APLICABILIDAD, POR FAVOR CONTESTE ABIERTAMENTE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS. ESTA INFORMACIÓN CONTRIBUIRÁ AL MEJORAMIENTO PERMANENTE.

Nombre: SAUL E. TRUJILLO PICO

Por favor utilice las siguientes alternativas (numeros) para el cuestionario:

1. Totalmente en desacuerdo/muy malo.
2. En desacuerdo/malo
3. Neutral/regular
4. De acuerdo/bueno.
5. Completamente de acuerdo/Excelente.

Pregunta	Calificación
1. ¿Mi asistencia y puntualidad fue?	5
2. ¿Entendí como aplicar lo que aprendí?	5
3. ¿Lo aprendido es de facil aplicación?	5
4. ¿La participación y aporte del grupo fue adecuado? (en caso de mas de 1 persona)	5
5. ¿El conocimiento y dominio de tema por parte del tutor fue adecuado?	5
6. ¿La utilización de ayudas educativas (video beam, pc, folletos, etc.) facilito la capacitación?	5
7. ¿Estoy satisfecho con la capacitación?	5
8. ¿El contenido respondio a mis expectativas?	5
9. ¿El lugar donde se realizó y/o dió la capacitación fue adecuado?	5

Observaciones:

¿Esta capacitación requiere evaluación? SI X NO

2. ¿Qué es BASC? BUENA EMPRESARIAL PARA CONTENER SEGURIDAD

2. ¿A quien reporta un acto sospechoso? SEGURIDAD.

3. ¿Qué es contaminación de la carga? Ingresar la Droga

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO

SAUL EDUARDO TRUJILLO PICO

DOCUMENTO:

C.C. 91251119

ESTADO DEL CONDUCTOR

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

10224011

FECHA DE INSCRIPCIÓN

31/12/2009

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
91251119	STRIA MCPAL TTO GRANADA	17/03/2016	ACTIVA		Ver Detalle
10787505	UND MCPAL TTOyTTE PALERMO	15/03/2013	VENCIDA		Ver Detalle
8260441	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA	16/03/2010	INACTIVA		Ver Detalle
882760001700709	DIR TTOyTTE FLORIDABLANCA	16/06/2007	INACTIVA		Ver Detalle

521

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedicion	Estado	Restricciones	Detalles
47189001280195	INST TTOyTTE MCPAL CIENAGA	14/12/2006	INACTIVA		Ver Detalle
195730000016486	STRIA TTO MCPAL PUERTO TEJADA	10/11/2003	INACTIVA		Ver Detalle
761300000031451	STRIA TTOyTTE MCPAL CANDELARIA	06/10/2000	INACTIVA		Ver Detalle
000000000014461-20	STRIA MCPAL TTOyTTE GIRON	12/06/1997	INACTIVA		Ver Detalle
000000000086687-1	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA	09/05/1986	INACTIVA		Ver Detalle

Multas e infracciones

Informac on solicitudes rechazadas por SICOV

Certificados Médicos Vigentes

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

532

Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuniquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO

SZK624

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10003282057

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

TRACTOCAMION

Información general del vehículo

MARCA

FREIGHTLINER

LÍNEA:

CL 120

MODELO:

2012

COLOR

BLANCO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

06R1048002

NÚMERO DE CHASIS

3AKJA6CG1CDBM9862

NÚMERO DE VIN:

3AKJA6CG1CDBM9862

CILINDRAJE:

12700

TIPO DE CARROCERÍA

SRS

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

12/03/2012

AUTORIDAD DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTOyTTE PUERTO COLOMBIA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD

NO

CLÁSICO O ANTIGUO

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (S/NO):

NO

NRO REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN V.I.N (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO)

NO

PUERTAS

2

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí*

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehiculo

Poliza SOAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha Acto Administrativo	No. Acto Administrativo	Descargar documento

Deficiencia en Matricula	Vehiculo Normalizado	Fecha Acto Administrativo	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

586

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 28 de abril de 2018, a las 1 :14 31, el número de identificación relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL

Tipo Documento	CC
No. Identificación	91251119
Código de Verificación	9125111918042811431

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

SORAYA VARGAS PULIDO

Digitó y Revisó WEB

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales SIBOR, hoy sábado 28 de abril de 2018, a las 11:13:25, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	63314287
Código de Verificación	633142871804281113 25

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

SORAYA VARGAS PULIDO

Digitó y Revisó: WFS

586

000708

DALGI ESTHER TORRES NOGUERA

TERR. TERR. CERAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRANSITO No. 10003282057

SZK624 | FREIGHTLINER | CL 120 | 2012
12.700 | BLANCO | PÚBLICO
TRACTOCAMION | SRS | DIESEL | 35000
3AKJA6CG1CDBM9862
TORRES NOGUERA DALGI ESTHER | C.C. 53314287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 91251118
RAUL EDUARDO TRUJILLO PIDO
30-06-1987
17-05-2015
DIRIA MORAL TTO GRANADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 91.251.118
TRUJILLO PIDO
APELLIDOS
SAUL EDUARDO
NOMBRES



mundial

2016 09 26 | 2016 10 09 | 2019 09 26

TORRES NOGUERA DALGY ESTER | 3515235
CC 53314287 | 8600116[illegible] | 800[illegible]
CL 156 NO. 9 50 CS 125 | BOGOTA D.C.
AT 1317 18548026 0

CLASE VEHICULO: CARGA O MIXTOS | SERVICIO: PUBLICO | CILINDRAJE: 12700
2012 | SZK624 | FREIGHTLINER | CL 120
GBR1043002 | 3AKJA6CG1CDBM9862
3AKJA6CG1CDBM9862 | PASAJEROS: 2 | 35.00 | 35
$ 729.900 | $ 361.850 | $ 1.600 | $ 1.087.650
18548026 0

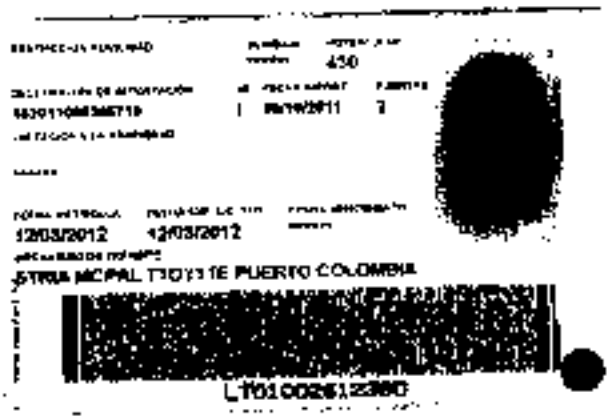
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
No. 35540136

SZK624 | FREIGHTLINER | CL 120
PÚBLICO | BLANCO | 2012
12700 | DIESEL | 3AKJA6CG1CDBM9862
TRACTOCAMION | GBR1043002 | C 53314287
DALGI E. YONNES N. | 135323466

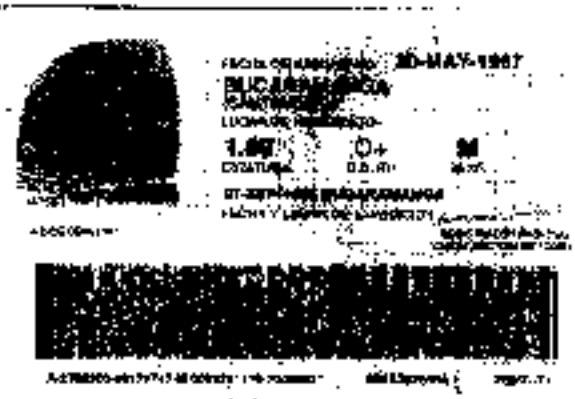
No. 35540136
SZK624 | 3AKJA6CG1CDBM9862
CDA LAS TORRES SAS | 900458065
2017 11 23
2018 11 23
12-CM-026-067 | 135323466

540

587


450
12/03/2012
12/03/2012
SITRA MCPAL TIQUISIO DE PUERTO COLOMBIA


CATEGORIAS AUTORIZADAS
LC01007288774


30-MAY-1967
1.68
O+
M

544

MINTRANSPORTE GOBIERNO DE COLOMBIA

Decretos, Reglamentaciones y Manuales

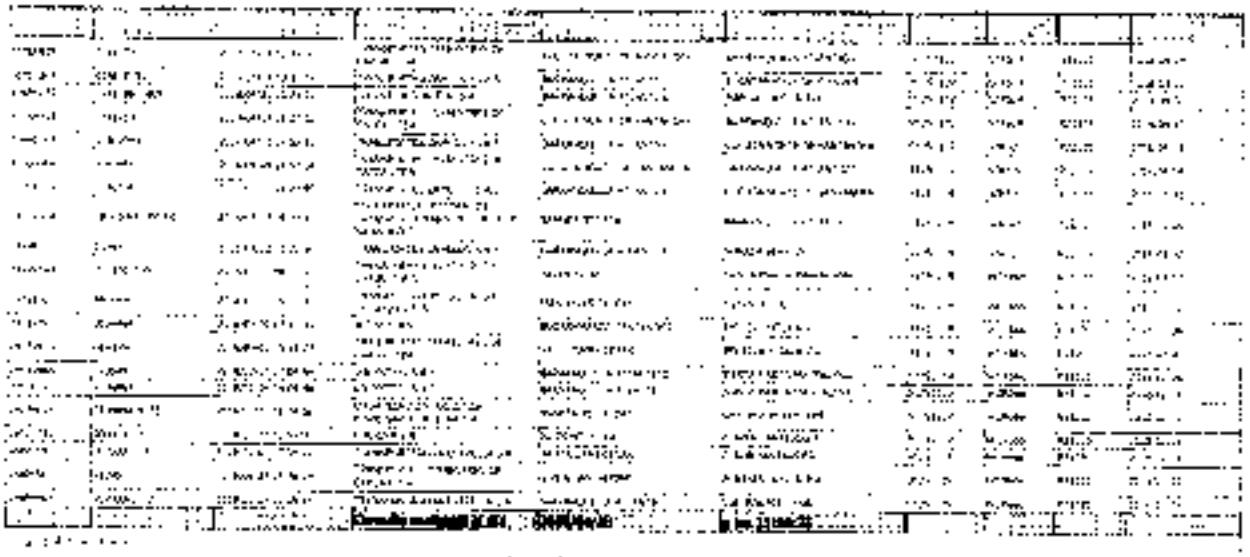
Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2013.

Año Mes Inicial: 201301 Año Mes Final: 201502

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo		Identificación Conductor	91251219	No. Radicado Manifiesto	
Fecha Inicial	20160830	Fecha Final	2018-04-28		



NOTICIAS

Abril 24/2018 Se informa a todas las empresas de transporte de Carga que usan webservice para expedir Manifiestos, que si aparece el error [illegible] es porque desarrollaron la forma de consumo del webservice en lenguaje PHP. Deben usar el SOAP Nativo de PHP y apagar la propiedad CACHE

Abril 23/2018 Se informa a todas las empresas de transporte de Carga, que hasta el 15 acogido que no tenido la invitación a la capacitación de actualización para el conocimiento y manejo de la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC - prevista para realizarse el día Miercoles 9 de Mayo de 2018 ya se han agotado los cupos (20). Estaremos próximamente pasando capacitaciones regionales.

Abril 20/2018 Se encuentra listo el instructivo para generación del Codigo QR que debe aparecer en el Manifiesto de Carga. Las empresas desarrolladoras de software con el uso de Webservice de RNDC pueden solicitar a mdc@mintransporte.gov.co una copia de la aplicación de celular (APP) que sirve para validar el codigo QR. **Ver Instructivo QR.**

Abril 20/2018 CAPACITACIÓN del RNDC para Empresas de Carga. Se invita a la capacitación del RNDC para el día Miercoles 9 de Mayo del 2018 desde las 08 a.m. hasta las 12:30 p.m. Lugar: Ministerio de Transporte, Salón Modesto Garcés Piso 10 Centro Comercial Gran Estación costado Centro, Bogotá. Las empresas interesadas deben enviar un email a: jsanabria@mintransporte.gov.co con el nombre de la persona, cedula y cargo dentro de la empresa. Se hara énfasis en temas nuevos como: Codigo QR, Cumplido Inicial Remesa, lista de control de

Decretos, Reglamentaciones y Manuales Consultar documentos y manuales del RNDC - SicetacA2.0

Capacitaciones del RNDC realizadas para las Empresas de Transporte: 27 de Febrero y 21 de Marzo de 2018 en las

58

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 11:02:33 horas del 28/04/2018, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía Nº **63314287**
Apellidos y Nombres: **TORRES NOGUERA DALGI ESTHER**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

STEEL

Generado: sábado 26 de abril de 2018 a las 10:53:01 AM

LOGYSTEEL SAS

[illegible]

[illegible]

VALIDACIÓN LOGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA

Registros Información Compartida

[illegible]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	91251116
Nombre	SALL EDUARDO	Apellidos	TRUJILLO PICO
Municipio	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Régimen	Fecha Afiliación	Tipo de
ACTIVO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	10/09/2004	COTIZANTE

Fecha: sábado 2e co abr de 2018 a las 10:53:01 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 5 No. 42 a 05

NIT 8606430255 [illegible]

Sistema Integral de Información de la Protección Social - Registro Único de Afiliaciones (RUAF)

Datos Básicos de la Persona

No existe información de Datos Básicos de la Persona

Afiliaciones a Salud

No existe información de Afiliaciones a Salud

Afiliaciones a Pensiones

No existe información de Afiliaciones a Pensiones

Afiliaciones a Riesgos Laborales

No existe información de Afiliaciones a Riesgos Laborales

Afiliaciones a Compensación Familiar

No existe información de Afiliaciones a Compensación Familiar

Afiliaciones a Cesantías

No existe información de Afiliaciones a Cesantías

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

No existe información de Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

Pensionados

No existe información de Pensiones

Registros Públicos de Antecedentes, Procesos Judiciales, Fiscales, etc.

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales- NO se encontraron procesos en:

- [illegible]
- Bucaramanga, Santander del Sur y Santander del Norte
- Bogotá
  Palmira - Valle
- Cundinamarca - Amazonas - La Orinoquia
- Sur - Caquetá - Putumayo - Florencia
  Tolima Grande
- Cali
- Huila - Norte
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Risaralda - Pereira
  Pacífico - Quibdó - Chocó
  Valle del Cauca - Cali
  Buga - Tuluá
- Distritos Orientales - Meta y Casanare

Página generada el sábado 28 de abril de 2018 a las 10:53:01 AM

LOGYSTEEL SAS860430255

Usuario: YESMI GREGUHIA ACOSTA BUSTAMANTE

Dirección IP: 181.57.165.157

Informe válido únicamente para la fecha de expedición.

Página 1

STEEL

[illegible] sábado 28 de abril de 2018 a las 10:52:01 AM

[illegible]

[illegible]

NIT 900400205 [illegible]

Registro de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduría

No se encontraron registros de antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduría

Derechos Políticos y Puesto de Votación

Lugar de Votación

Departamento	Municipio	Puesto	Dirección Puesto	Fecha Inscripción	Mesa

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 91251119 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento, y si aún no ha solicitado la RENOVACION de su documento por favor solicítela

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

# Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
3000001949 Nu 9121	21/09/2017	0800130000 0016995150 Información de Acuerdos	20/09/2017 de Pago	0801000 Barranquilla	SAUL EDUARDO TRUJILLO	Pendiente pago	B01	196,778	32,674	0	229,352

No se encontró información de comparendos.

INFORME PROPIETARIO

Registros Información Compartida

[illegible]

Fecha: sábado 28 de abril de 2018 a las 10:53:01 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 5 No 40 A 11

NIT 900430265 7198238

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

No se encontraron informacion basica de afiliacion

No se encontraron detalles de afiliación.

Sistema Integral de información de la Protección Social - Registro Único de Afiliaciones (RUAF)

Datos Básicos de la Persona

No existe información de Datos Básicos de la Persona

Afiliaciones a Salud

No existe información de Afiliaciones a Salud

Afiliaciones a Pensiones

No existe información de Afiliaciones a Pensiones

Afiliaciones a Riesgos Laborales

No existe información de Afiliaciones a Riesgos Laborales

Afiliaciones a Compensación Familiar

No existe información de Afiliaciones a Compensación Familiar

Afiliaciones a Cesantías

No existe informacion de Afiliaciones a Cesantías

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

No existe información de Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

Pensionados

No existe información de Pensiones

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc: ..

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Fecha: sábado 28 de abril de 2018 a las 10:52:01 AM

LOGYSTEEL SAS

NIT 900430285 79-8230

Realizada la Validación de procesos judiciales con cobertura a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bucaramanga Santander del Sur y Santander del Norte
- Cali - Valle
- Cartagena - Arjona - Turbaco
- Cúcuta
- Florencia
- Ibagué
- Manizales - Villamaría
- Medellín - Antioquia
- Neiva - Huila
- Pasto - Putumayo
- Pereira - Risaralda
- Popayán - Cauca - Chocó
- Quibdó - Chocó
- Riohacha - Guajira
- Santa Marta - Magdalena
- Sincelejo - Sucre
- Tunja - Boyacá
- Valledupar - Cesar

Registro de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduría

No se encontraron registros de antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduría

Derechos Políticos y Puesto de Votación

Lugar de Votación

Departamento	Municipio	Puesto	Dirección Puesto	Fecha Inscripción	Mesa

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 53142817 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento y si además ha solicitado la RENOVACION de su documento por favor solicítela

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros.

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
324681	28/06/2016	11001000000 01024755103	12/04/2016	11001000 Bogotá D.C.	DALGI ESTHER TORRES	Pendiente de pago	C31	344,700	179,641	0	524,341
No se encontró información de Acuerdos de Pago											
182957	04/05/2016	11001000000 02103903048	15/02/2016	11001000 Bogotá D.C.	DALGI ESTHER TORRES	Pendiente de pago	C32	344,700	193,748	0	538,448

No se encontró información de comparendos

Fecha: sábado 25 de abril de 2020 a las 10:53:01 AM

LOGYSTEEL SAS

CRA 13 B No. 42 a 09

NIT 900569030-7 9469249

INFORME TENEDOR

[illegible] Este documento es válido únicamente para la fecha de consulta. Cualquier modificación posterior a esta fecha no será reportada. Para verificar la autenticidad de este documento, ingrese a www.adres.gov.co/Paginas/Validar-Documento.aspx y valide el documento usando este código: [illegible]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

[illegible] se encontro información para la consulta

No se encontraron detalles de afiliación.

Sistema Integral de Información de la Protección Social - Registro Único de Afiliaciones (RUAF)

Datos Básicos de la Persona

Existe información de Datos Básicos de la Persona

Afiliaciones a Salud

No existe información de Afiliaciones a Salud

Afiliaciones a Pensiones

No existe información de Afiliaciones a Pensiones

Afiliaciones a Riesgos Laborales

No existe información de Afiliaciones a Riesgos Laborales

Afiliaciones a Compensación Familiar

No existe información de Afiliaciones a Compensación Familiar

Afiliaciones a Cesantías

No existe información de Afiliaciones a Cesantías

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

No existe información de Vinculaciones a Programas de Asistencia Social

Pensionados

No existe información de Pensiones

Fecha generación: sábado 25 de abril de 2020 a las 10:53:01 AM

LOGYSTEEL SAS900569030266

Usuario: YESMI GREGORIA ACOSTA BUSTAMANTE

Dirección IP: 181.57.155.157

Información válida únicamente para la fecha de consulta

Página 1

Fecha: sábado 29 de abril de 2016 a las 10:53:01 AM

COYSTEEL SAS

CALLE 6 No. 69 a 25

NIT 30 [illegible]

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc...

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en:

- Bogotá - Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Barrancabermeja Santander del Sur y Santander de Norte
- Buga
- Cartago - Valle
- Quibdó - Armenia - El Calabozo
- Sur - Suroeste - Cúcuta - Florencia
- Tolima Ibagué
- Cúcuta
- Ipiales - Nariño
- Cali - Norte de Santander - Putumayo
- Riohacha - Pereira
- Pasto - Cauca - Huila
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Registro de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR - Contaduría

No se encontraron registros de antecedentes de Responsabilidad Fiscal - SIBOR Contaduría

Derechos Políticos y Puesto de Votación

Lugar de Votación

Departamento	Municipio	Puesto	Dirección Puesto	Fecha Inscripción	Mesa

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 93014267 no se encuentra en Trámite. Si solicitó el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los proximos días para verificar el estado de su documento y si aun no ha solicitado la RENOVACION de su documento, por favor solicítelo.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

# Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
324563	20/06/2016	11001000000010425513	12/04/2015	11001000 Bogotá D.C.	OALGI ESTHER TORRES	Pendiente de pago	C31	344,700	179,641	0	524,341

Fecha: sábado 28 de abril de 2018 a las 10:53:01 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No 42 A 35

NIT 830143930281 7046245

# Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
183957 No se encontró	04/05/2016 información	11001000000 06103890048 de Acuerdos	15/02/2016 de Pago	11001300 Bogotá D.C	DALGI ESTHER TORRES	Pendiente de pago	C02	344,780	193,748	0	538,448

No se encontro informacion de comparendos.

INFORME VEHICULO

SZK624

[illegible]

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

FECHA. 2018-04-28 10:52:12

La placa digitada o el numero de radicado no han sido encontrados en las solicitudes de Cambio de Servicio

Comparendos Bogotá

NO se encontraron registros de comparendos para esta placa

Chatarrizacion

Para el filtro de búsqueda ingresado no se encontraron postulaciones a chatarrizar registradas

Vehiculos y Unidades de Carga Habilitadas para el Servicio Internacional de Carretera

No se ha encontrado la PLACA Digitada. Por favor verifique su información y reintente

[illegible]

IMPORTANTE:

: VIDEO RFID : : VIDEO PC PLUS : : Politica de Tratamiento de Datos Personales DS : : Recomendaciones de Seguridad : : Comunicado 13/03/18 :



RESUMEN PARA EL CONDUCTOR SAULEDUARDO TRUJILLOPICO (c.c. N° 91251119)				DESPACHOS ULT. 6 MESES	9
TOTAL DE DESPACHOS	85	FECHA ULT DESPACHO	14:23 27-Mar-18	ULT. PLACA	SZK624
ULT. DESPACHO	SAMACA hacia BARRANQUILLA	ULT. TRANSPORTADORA	COOTRANSVALLE SAMACA LTDA		

TRANSPORTADORAS	VEHÍCULOS	REPORTES REALIZADOS
PRODECA **21** ADISPETROL **14** TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. **9** TRAFICO Y LOGISTICA S.A. **8** TRANSPORTES JOALCO **6** SANCARGA S.A.S **3** GRUPO CALDERON & CALDERON **3** TRANSMEBA CARGA SAS **2** OPL - CARGA **2** LOGYSTEEL S.A S **2**	SZK624 **21** ABK501 **19** WCR666 **12** SPO226 **10** UFJ906 **9** SPO245 **4** swm875 **4** YHK289 **2** UFQ233 **2** XVH256 **1**	OK **304 - (87.86 %)** No Reporte **29 - (8.38 %)** Autorizado **5 - (1.45 %)** Sin Sello **3 - (0.87 %)** Reporte via celular **2 - (0.58 %)** Vacio **1 - (0.29 %)** Pernoctando **1 - (0.29 %)** Reinicio **1 - (0.29 %)**

509

Legislación

Tipo de Documento Cédula No. Documento

Resoluciones

	Resolución	Fecha Resolución	Compareciendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Actuaciones	Valor A Pagar
	[illegible]	21/04/2017	[illegible]	21/04/2017	Barranquilla	SILL... EDUARDO TRUJILLO PICO	Pendiente de pago	601	[illegible]	32.624	0	229.352

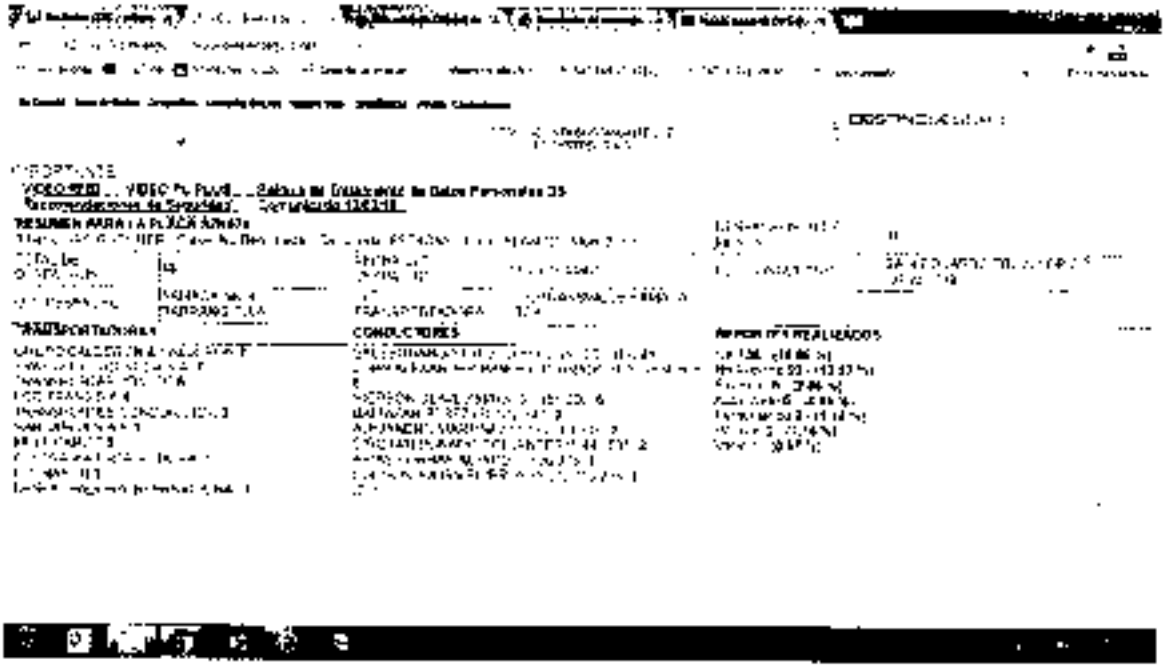
Total a Pagar: 229,352

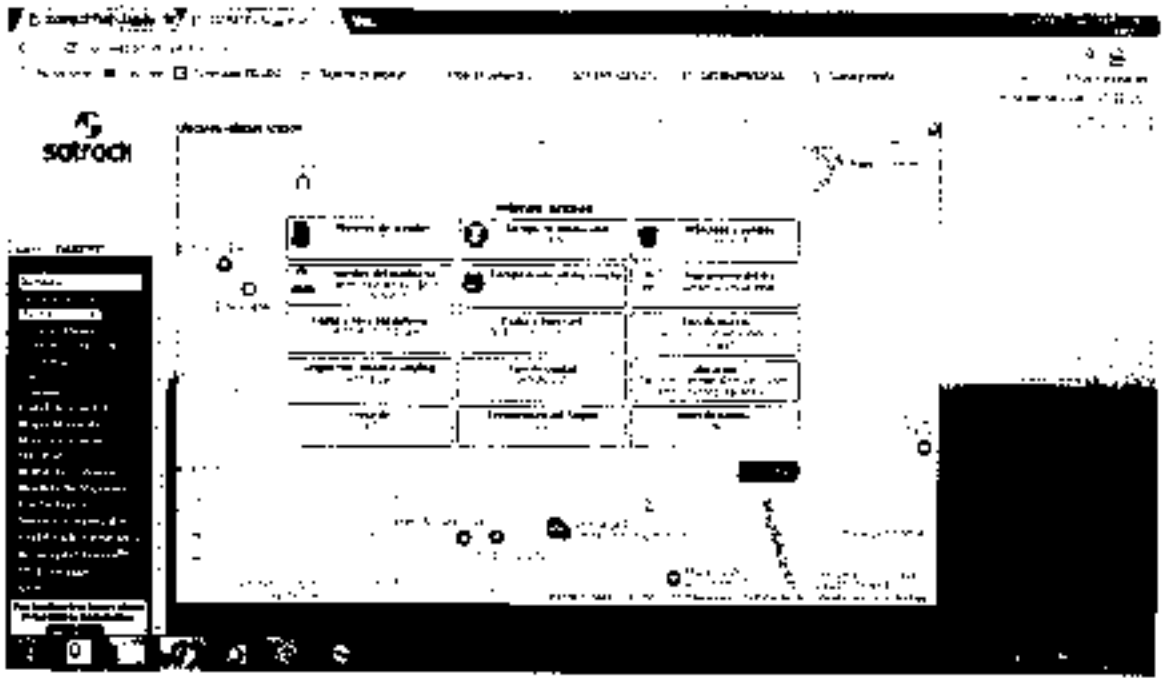
pse

https://consulta2.simit.org.co/Simit/

1/1

53




softech

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 6 | Agosto 2018 | Página 1 de 2

PLACA: TFQ986 FECHA DD/MM/AAAA: 25/11/2019 OFICINA Y/O CIUDAD: BOG CREACION: ☐ ACTUALIZACIÓN: ☒

DATOS DEL VEHÍCULO

LICENCIA TRANSITO: 10007U83738	TIPO DE VEHICULO: T. CAMION	CAPACIDAD: 35 T.	CONFIGURACION: C53	COLOR: ROJO
MARCA: KENWORTH	LINEA: T800	MODELO: 2013	REPOTENCIADO AÑO: —	TIPO CARROCERIA: ESTACAS
No CHASIS: 706183	No MOTOR: 7954044U1		No REMOLQUE: 2 UEU129	
COMPAÑIA SOAT: SEGUROS DEL ESTADO	POLIZA: 3530600021800	VENCE: 2020/11/01	TECNOMECANICA: UEU5205	VENCE: 2020/11/02
EMPRESA SATELITAL/PAGINA: TRACKER DE COLOMBIA	USUARIO: TFQ986	CLAVE: 1234		

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE COMPLETO: VILMA MARIA BLANCO SALAMANCA	No CEDULA / NIT: 24059840	CELULAR: 320 2297626	
DIRECCION Y BARRIO: CLL 24 # 10A-59 SUR. SAN JOSE	CIUDAD: BOGOTA	CORREO ELECTRONICO: vilblasa@hotmail.com	TELEFONO

DATOS DEL TENEDOR

NOMBRE COMPLETO: VILMA MARIA BLANCO SALAMANCA	No CEDULA / NIT: 24059840	CELULAR: 320 2297626	
DIRECCION Y BARRIO: CLL 24 # 10A-59 SUR SAN JOSE	CIUDAD: BOGOTA	TIPO DE VIVIENDA: PROPIA ☐ ARRENDO ☐ FAMILIAR	
CORREO ELECTRONICO: vilblasa@hotmail.com	TIPO DE CUENTA: AHORROS: — CORRIENTE: X	NUMERO: 227069646U	BANCO: BANCOLOMBIA

OBSERVACIONES O NOTAS ADICIONALES:

TFQ986

Scanned by CamScanner

STEEL Logistica Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 6
Agosto 2018
Pag 1 de 2

DATOS DEL CONDUCTOR

FECHA DD/MM/AAAA:

NOMBRE: Jorge Yesid Leon Saavedra | CEDULA: 79.876.614 | CELULAR: 313 4911776 | CATEGORIA: C3 | ANEXO: 10/02/2021

DIRECCION DE CASA: CLL 11 #87F-111 SUR 30A | CIUDAD: Bogota | EPS: Sanitas Total | AFP: Porvenir

CONTACTO EMERGENCIA: | PARENTESCO: | CARGO: COFAM | TELEFONO:

EN CASO DE EMERGENCIA: Tania Garcia | CEDULA: 320 2005912 | TELEFONO:

DIRECCION CASA: CLL 11 #87F-11 SUR 30A | CIUDAD: Bogota | PARENTESCO: Conyu

REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE 1: Pablo Villamil | TELEFONO: 3134356529 | TELEFONO:

DIRECCION CASA: | CIUDAD: Bogota | PARENTESCO: Amigo

NOMBRE 2: Fredy Villamil | TELEFONO: 311 5789606 | TELEFONO:

DIRECCION CASA: | CIUDAD: Bogota | PARENTESCO: Amigo

REGISTRO DE HUELLAS

MANO IZQUIERDA | MANO DERECHA

INDICE | INDICE

REFERENCIAS LABORALES

EMPRESA: Colcon | NOMBRE: Jose C | TELEFONO: 321 926 5474

EMPRESA: R Humboldt | NOMBRE: Hector | TELEFONO: 317 3155161

EMPRESA: Liftit | NOMBRE: Brahali | TELEFONO: 316 8706331

AUTORIZACION DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

[illegible]

TITULAR DE LOS DATOS

Firma: [signature]

Nombre: Jorge Y Leon | Cedula: 79 876 614

DESPACHADOR Y/O EMBARCADOR

Firma: _____

Nombre | Cedula

623

Scanned by CamScanner

604

STEEL Logistica Integral	REGISTRO DE CAPACITACIÓN Y/O ASISTENCIA	Versión 0 06/2017

Temas y contenidos: [illegible] Seguridad física importancia de la seguridad en la cadena de suministro. Cadena de custodia y trazabilidad de la carga [illegible] de contratantes y elementos de ruta. Inspección de vehículos para detectar compartimientos naturales o ocultos. Lista de chequeo antes de iniciar un viaje [illegible] de oportunidades. Integridad de la carga. Detectar y neutralizar la entrada no autorizada a remolques o tractores. Reglas a seguir en caso de presentarse cualquier [illegible] en la ruta debido a condiciones climáticas. Vías o cualquier otra circunstancia. Manejo y control de sellos y precintos. Manejo de GPS. Reporte y manejo de novedades y alistamiento vehículos.

[illegible] con sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Conceptos básicos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Reporte y notificación de novedades que afecten la seguridad y salud. Comités promotores de seguridad y salud en el trabajo. COPASST. Comité de convivencia laboral. CCL. Responsabilidades de los colaboradores y conductores. Normas de seguridad para conductores. [illegible] PESV. Política de seguridad vial. Política de uso del cinturón de seguridad. Política de prevención de consumo de alcohol, tabaco y [illegible] de seguridad vial PESV. Política de seguridad vial. Política de uso del cinturón de seguridad. Política de prevención de consumo de alcohol, tabaco y sustancias psicoactivas. Política de regulación de horas de conducción y descanso. Política de comunicaciones móviles y GPS mientras se conduce. Política de regulación de la velocidad.

Fecha:	Hora inicio: Hora fin:
Intensidad horaria: 1 hora	Tiempo de jornada laboral: SI NO X
Dirigido a: Conductores	Lugar: Oficinas Logysteel

TIPO DE FORMACIÓN

CULTURA ORGANIZACIONAL	SISTEMA DE GESTIÓN	TECNICA	SST	CAPACITACION NO PROGRAMADA
X	X	X	X	

ASISTENTES

	NOMBRE COMPLETO	CEDULA	FIRMA
1	ABEL Y. LEON ✓	79.872.621 ✓	✓
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Firma del instructor:

Nombre completo del instructor:

Interno:	X	Externo:	

NOTA: La parte posterior la debe diligenciar algún asistente a la capacitación.

Scanned by CamScanner

STEEL Logística Integral	LOGYSTEEL SAS Inspección Unidad de carga y Unidad de transporte de carga	Versión 5 Abril 2019 Página 1 de 2

SECCIÓN 1: DATOS GENERALES

Día / Mes / Año	Hora llegada	Hora salida	Placa vehículo
Conductor		Cédula	Placa semirremolque

Manifiesto: ☐ Operación: ☐ Retorno: ☐ Urbano: ☐ Modelo de vehículo: ____ año ____ ton ____

Producto de Regreso ☐	Producto de Ida ☐
Empresa / Marca / Cantidad / Placa y precinto / ¿Completo? SI ☐ NO ☐	Producto / Cantidad / Cliente / Ruta

DOCUMENTOS CONDUCTOR Y VEHÍCULO		Vigente	Vencido	N/A
A	Licencia de conducción	☐	☐	☐
B	Tarjeta de Propiedad del Vehículo	☐	☐	☐
C	Seguro Obligatorio	☐	☐	☐
D	Certificado de Revisión Tecnomecánica	☐	☐	☐
E	Carta de autorización de remitente	☐	☐	☐

SECCIÓN 2: PROTOCOLO ALISTAMIENTO PREOPERATIVO

Marque SI en caso de novedad o seguro novedad

Marque NO si es conforme

	VERIFICAR:	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Fugas de motor visibles	☐	☑	☐	
2	Fallas de cargas	☐	☑	☐	
3	Fugas Radiador, aceite, líquido de frenos y aguas	☐	☑	☐	
4	Nivel de aceite motor	☐	☑	☐	
5	Transmisión	☐	☑	☐	
6	Dirección	☐	☑	☐	
7	Frenos (Luces)	☐	☑	☐	
8	Nivel de aguas limpiabrisas	☐	☑	☐	
9	Aditivo radiador	☐	☑	☐	
10	Filtros de aire, aceite y combustible. (Verificar fecha de cambio)	☐	☑	☐	
11	Niveles de electrolito, ajustes de bornes y sujetación)	☐	☑	☐	
12	Llantas (Desgaste y presión)	☐	☑	☐	
13	Equipo de carretera: un gato con capacidad para mover el vehículo, una cruceta, dos tacos de caucho en forma de triángulo en material reflectivo y preventivo de siguiente, para ser colocados en forma vertical a distancia de 15m de la unidad hacia atrás y delante, un botiquín de primeros auxilios con extintor con tacos para bloquear el vehículo, chaleco reflectivo para cada uno de los conductores, herramientas básicas que como mínimo deberá contener: alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas, linterna de seguridad y botiquín	☐	☑	☐	
14	Botiquín: guantes, antiséptico y antialgésico (No vencidos), un elemento de corte, algodón, gasa estéril, esparadrapo o vendas adhesivas, venda elástica y yeso	☐	☑	☐	
15	Cintas reflectivas de unidad de carga y unidad de transporte de carga	☐	☑	☐	

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE INSPECCIONÓ

NOMBRE y APELLIDOS: Jorge Avella E.
CARGO: EMPACADOR
FIRMA Y/O SELLO:

RECIBIÓ INSPECCIÓN (CONDUCTOR):

NOMBRE y APELLIDOS: _____
CONDUCTOR TERCERO
FIRMA Y/O SELLO: Jorge Avella E.

OBSERVACIONES ADICIONALES DE ALISTAMIENTO O INSPECCIÓN:

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

606

SECCIÓN 3: INSPECCIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA: UNIDAD DE CARGA Y UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

Marque SI en caso de evidenciar alguna novedad.
Marque NO si está correcto.

UNIDAD DE CARGA

	FURGÓN - REMOLQUE - TRAILER - CONTENEDOR	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Pared delantera o frontal (interior y exterior)	☐	☑	☐	
2	Lado derecho (interior y exterior)	☐	☑	☐	
3	Lado izquierdo (interior y exterior)	☐	☑	☐	
4	Sección inferior/piso/ejes laterales/Fijo, plancha (interior)	☐	☑	☐	
5	Techo / interior // Vigas, cadas (interior y exterior)	☐	☑	☐	
6	Mecanismos de cierre (internos y externos) Manivela, pivote, manija, cerrojos, ojos, varas.	☐	☑	☐	
7	Sistema de refrigeración (interior y exterior)	☐	☑	☐	
8	Puertas (lo exterior / interior)	☐	☑	☐	

ENGANCHE Y PLATAFORMA

	TRAILER, PLATAFORMAS, CHASIS O SIMILARES	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Área de la quinta rueda - compartimento natural	☐	☑	☐	
2	Área de la quinta rueda – Placa del patín (estructura de fijación del pin que interactúa a la quinta rueda)	☐	☑	☐	
3	Pata mecánica	☐	☑	☐	
4	Parte inferior - llantas/parachoques	☐	☑	☐	

UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

	CABINA - CABEZOTE - FURGÓN	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Parachoques/rueda	☐	☑	☐	
2	Neumáticos/llantas/repuesto	☐	☑	☐	
3	Puertas y compartimentos de herramientas	☐	☑	☐	
4	Caja de la batería	☐	☑	☐	
5	Parabrisas/sistema de ventilación y refrigeración	☐	☑	☐	
6	Tanques de combustible, agua y aire	☐	☑	☐	
7	Elementos del interior de la cabina, litera	☐	☑	☐	
8	Sección de pasajeros y techo	☐	☑	☐	
9	Seguros de puertas/mecanismo de ventanas	☐	☑	☐	

SECCIÓN 4: MERCANCÍA PELIGROSA

Marque SI en caso de evidenciar alguna novedad.
Marque NO si está correcto.

UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA

	ADICIONAL AL ALISTAMIENTO PREOPERATIVO	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Kit para control de derrames	☐	☑	☐	
2	(2 Extintores) con (2 precintos vigentes (cabina y trailer)	☐	☑	☐	
3	Equipo de comunicación funcional y números de emergencia	☐	☑	☐	
4	(Placas) con rombos de (mercancía/s) peligrosa(s)	☐	☑	☐	
5	(Elementos) de (la mercancía más peligrosa)	☐	☑	☐	
6	(Dispositivos de amarre /o sujeción (si son necesarios)	☐	☑	☐	

DOCUMENTOS DE LA MERCANCÍA

	VERIFICAR:	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Ficha(s) de datos de seguridad FDS (16 secciones)	☐	☑	☐	
2	Tarjeta(s) de emergencia (7 secciones)	☐	☑	☐	
3	Documentos del viaje (orden de cargue, manifiesto, remesa, plan de ruta)	☐	☑	☐	

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE INSPECCIONÓ

NOMBRE PARA LOS | Jorge Arturo E.

CARGO | CONDUCTOR

FIRMA Y/O SELLO.

RECIBIÓ INSPECCIÓN (CONDUCTOR):

NOMBRE PARA LOS

CONDUCTOR TERCERO

FIRMA Y/O SELLO Jo Angu Y lon

UBICACIÓN DE NOVEDADES EN EL VEHÍCULO



CONVENCIONES

1. Abolladuras o golpes en la lámina
2. Rayones o pintura
3. Carrocería en mal estado
4. Diferencias en la pintura
5. Faltan piezas o elementos
6. Llantas en mal estado
7. Faltan llantas
8. Llantas sin rodar
9. Otro(s) cual(es)

560

_____, _____ de _____ de _____

Señores

_____

_____

Asunto: Autorización para suministrar información de monitoreo satelital

Yo J. Angel Ignacio Leon Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía número 7.798.624 autorizo a Y. TRANSTELL TRACKER DE COLOMBIA para que envíe información a **Recurso Confiable** por medio de la integración desarrollada para dar visibilidad de los eventos de GPS e información de monitoreo satelital generada por el o los vehículos de placas:

Uno	Lfy 98l			
Cuatro	1234			

Atentamente,

Firma: Angel Y Leon ✓

Nombre: Angel Ignacio Leon Sanchez ✓

Cédula: 7.798.624 ✓

Scanned by CamScanner

FORMATO DE CONTROL DE PRESENCIA

CON BASE EN SUS EXPERIENCIA DURANTE ESTA FORMACIÓN Y SU APLICABILIDAD, POR FAVOR CONTESTE ABIERTAMENTE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS, ESTA INFORMACION CONTRIBUIRA AL MEJORAMIENTO PERMANENTE.

INFORMACION DEL PARTICIPANTE

Nombre.

Por favor utilizar las siguientes alternativas (numeros) para el cuestionario:
1. Totalmente en desacuerdo/muy malo.
2. En desacuerdo/malo.
3. Neutral/regular.
4. De acuerdo/bueno.
5. Completamente de acuerdo/Excelente.

	Pregunta	Calificación
1	¿Mi asistencia y puntualidad fue?	
2	¿Entendí como aplicar lo que aprendí?	
3	¿Lo aprendido es de facil aplicación?	
4	¿La participación y aporte del grupo fue adecuado? (en caso de mas de 1 personal	
5	¿El conocimiento y dominio del tema por parte del tutor fue adecuado?	
6	¿La utilización de ayudas educativas (video beam, pc, folletos, etc.) facilito la capacitación?	
7	¿Estoy satisfecho con la capacitación?	
8	¿El contenido respondio a mis expectativas?	
9	¿El lugar donde se realizó y/o dió la capacitación fue adecuado?	

Observaciones:

FORMATO DE EVALUACIÓN

¿Esta capacitación requiere evaluación?	SI	X	NO	

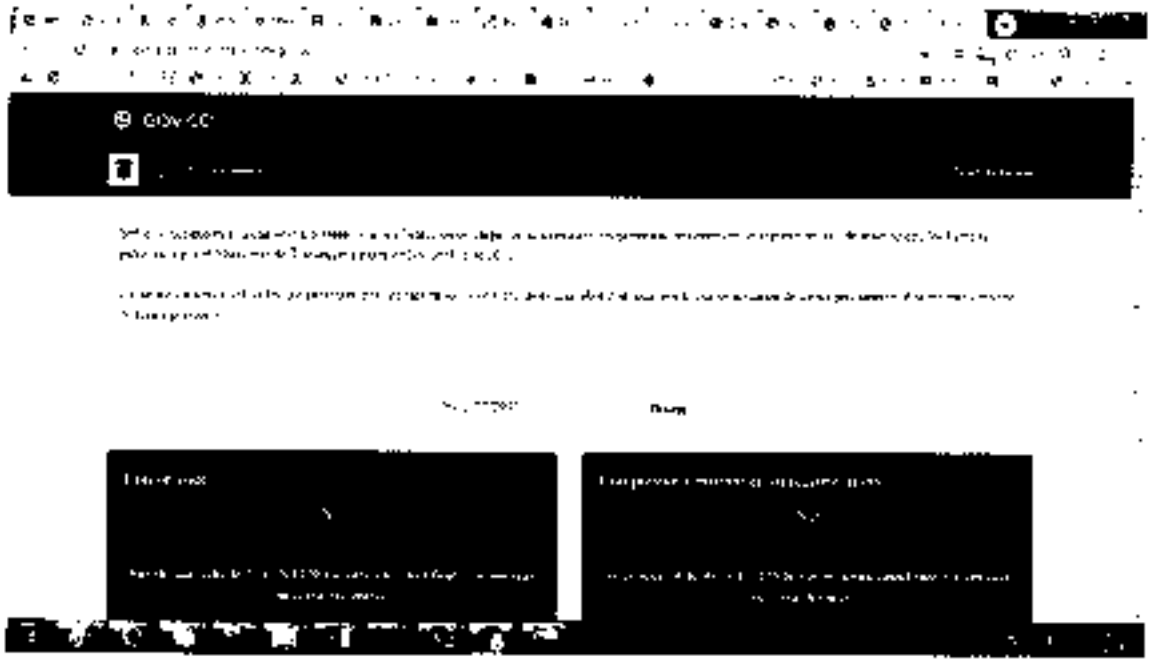
PREGUNTAS

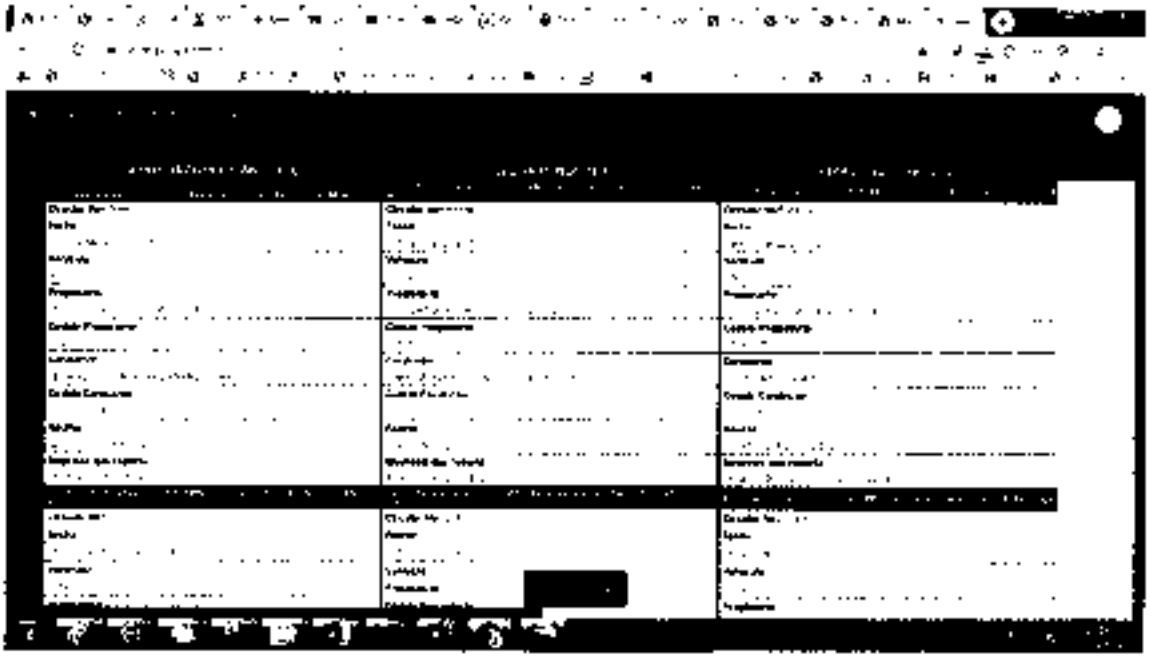
1. ¿Qué es BASC? Es una Alianza Empresarial Para un Comercio Seguro

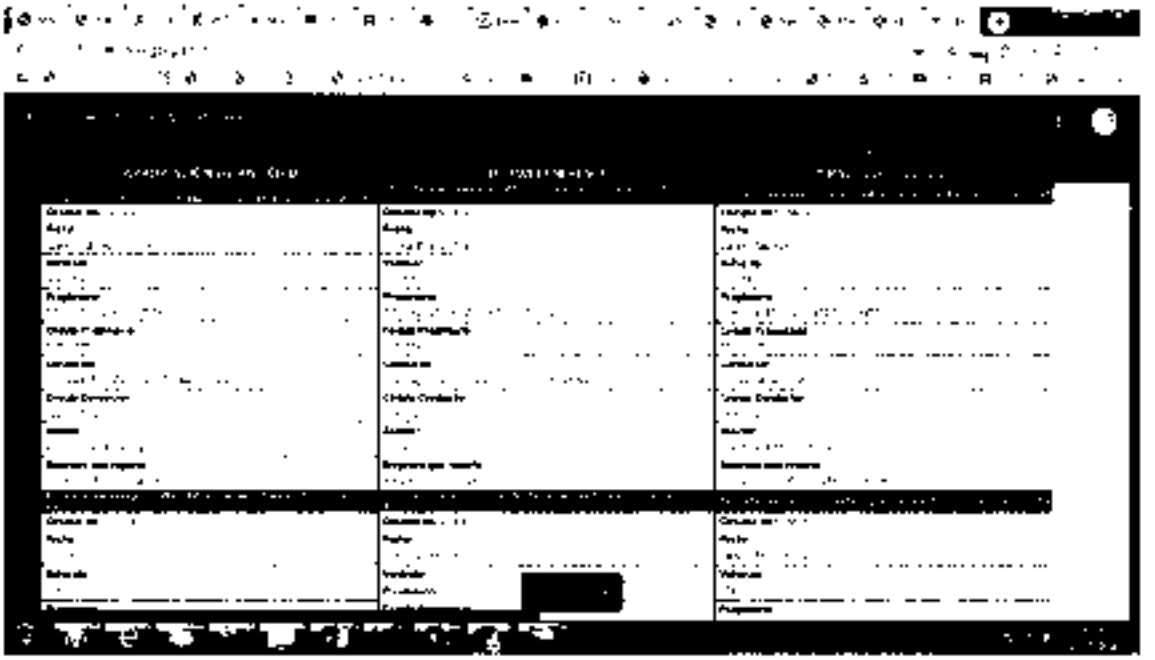
2. ¿A quien reporta un acto sospechoso? Autoridades Empresa

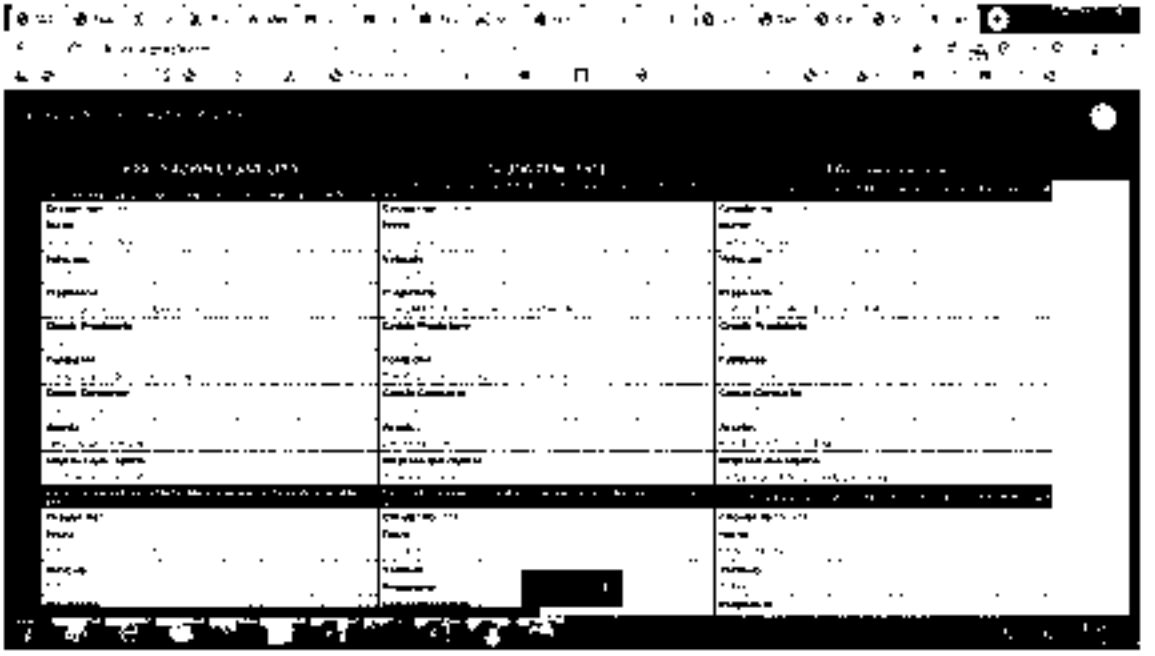
3. ¿Qué es contaminación de la carga? Cuando se le mete droga a un Producto que no tiene

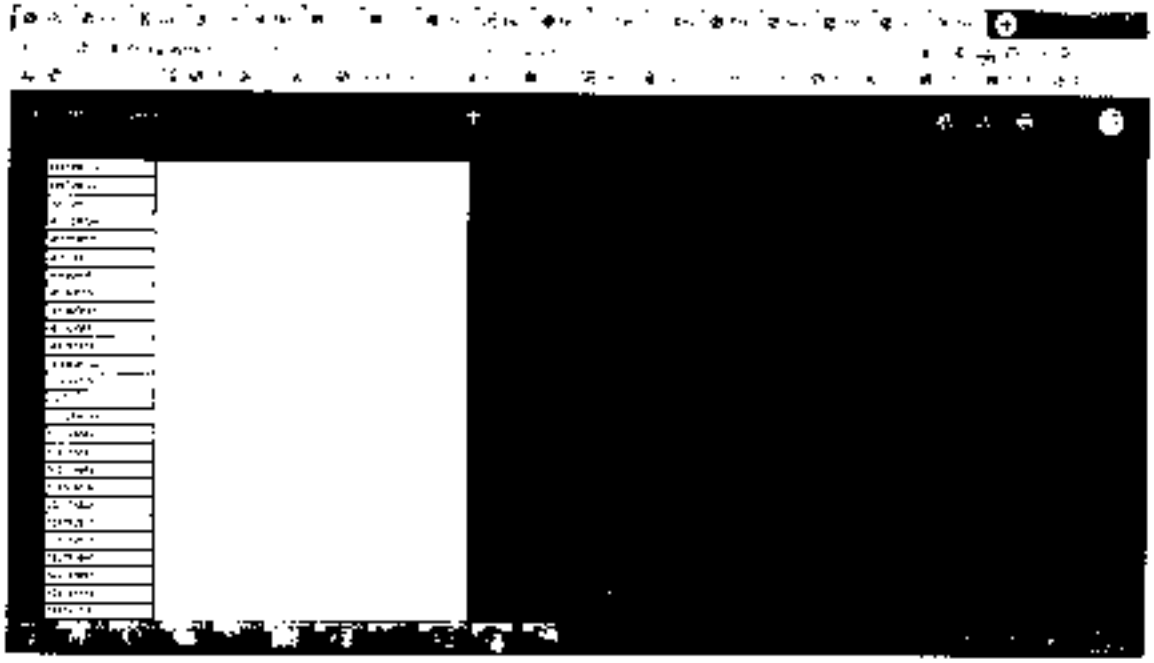
Scanned by CamScanner

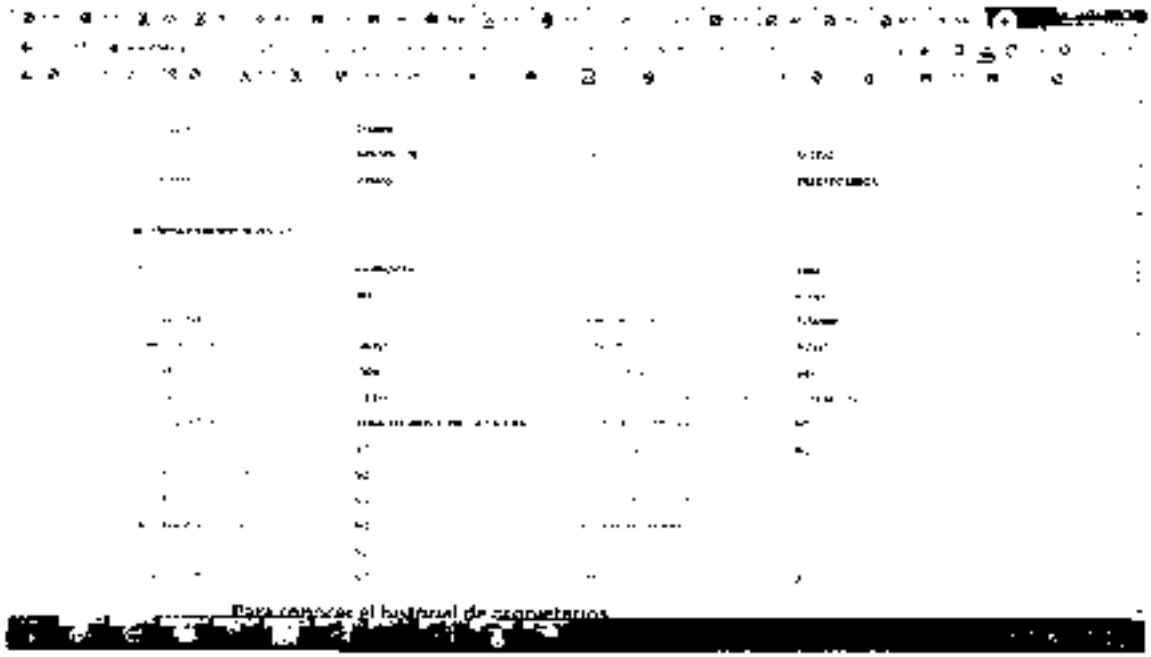











Para conocer el historial de propietarios

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí

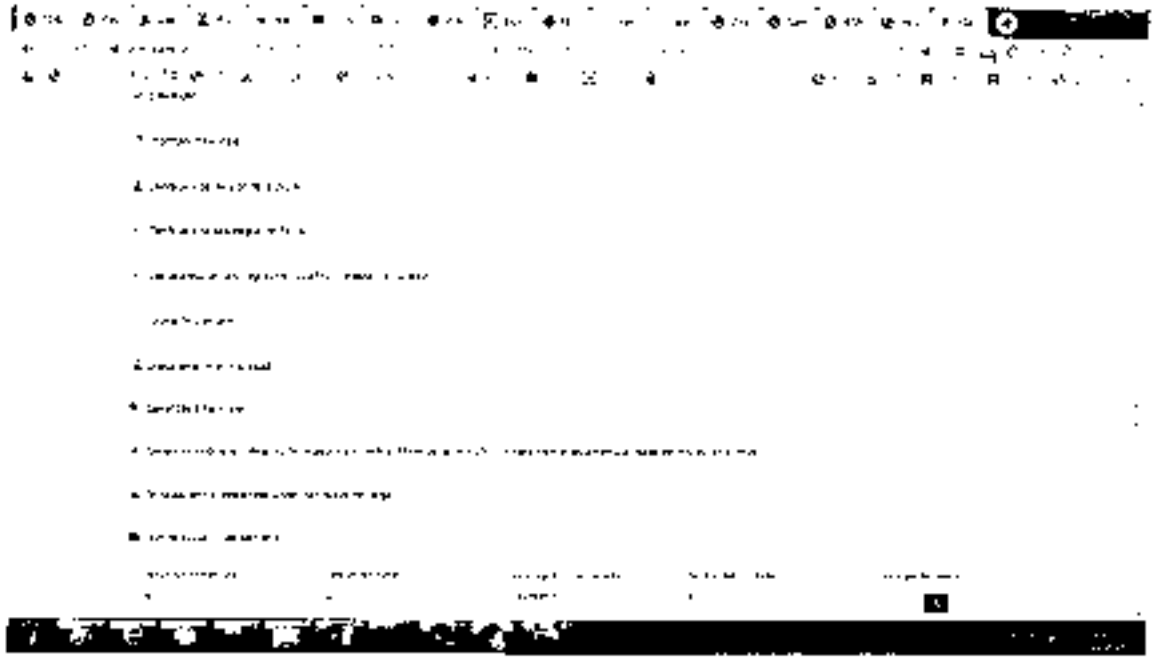
Adquiera su **SOAT** en línea aquí

Para conocer el historial de propietarios

Consulta el *Histórico Vehicular Aquí*

Para conocer el historial de propietarios

Consulta el *Histórico Vehicular Aquí*



El Pelic

El Cet:



Placas : TFQ986
Fecha Gps: 2019-11-26 08:24:55
Longitud: -74.8288
Latitud 11.038506
Motivo: Fin carga de bateria
Velocidad : 0.1

Conductor: Sin Conductor
Georeferencia: A 118 mts 248 grados S.O. de Cl 112 CON KR 82B, BARRANQUILLA, ATLANTICO
En Zona: No esta en Zona
Tiempo Detencion: 15h 04m 03s
Distancia Recorrida (Km): 0.00
Temperatura:

615

STEEL

Fecha: lunes 25 de noviembre de 2019 a las 12:27:46 PM

LOGYSTEEL SAS

PAGINA No: 1 de 5

NIT 900499265 CONSULTA

VALIDACIÓN LOGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA
ANGEL YONEIDER LEON SAAVEDRA

Registros Información Compartida

Cédula de Ciudadanía No. 79832621 Expedida en BOGOTÁ D.C. a nombre de LEON SAAVEDRA ANGEL YONEIDER Consultado en Registraduría Nacional del Estado Civil
con Fecha No. 08/08/2012 - 79832621 ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRÁFICO BOGOTÁ Resolución No. Documento válido de acuerdo

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	79832621
Nombre	ANGEL YONEIDER	Apellidos	LEON SAAVEDRA
Municipio	BOGOTA D C	Departamento	BOGOTA D C
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Regimen	Fecha Afiliación Entidad	Tipo de Afiliado
ACTIVO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	30/03/2007	3/12/2009

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc. .

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Número Radicación	Identificación	Nombre Sujeto	Representante	Juzgado	Ciudad
11001310475220 14004899	79832621	ANGEL YONEIDER - LEON SAAVEDRA	HUGO ARMANDO RESTREPO GARCIA	0009	Bogotá y Cundinamarca

Cédulas en Trámite - REGINAL

Antecedentes Judiciales Policía Nacional

636
64

Fecha: lunes 25 de noviembre de 2019 a las 12:27:46 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 8 NA, 42 a 39

NIT 900139276 7019203

La Policía Nacional de Colombia informa

Que siendo las 12:27:46 horas del 25/11/2019 Al ciudadano(a) identificado(a) con
Cedula de ciudadanía N° 79.952621
nombres y Apellidos: LEON SAAVEDRA ANGEL YONEIDER

SE LE ENTREGA LO SOLICITADO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMO:

Esta consulta es valida siempre y cuando el número de identificación y nombres correspondan con el documento de identidad requerido y sólo aplica para el territorio nacional (no aplica para consulados en el exterior) en la ciudad de expedición.

Si el ciudadano registra antecedentes, consulte las diligencias requeridas y realizadas en Resoluciones de la Policía Nacional más cercana.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

# Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
05002-2018	8/07/2018	9999999900 0002808255	30/05/2018	54261000 Zona (Desl) (Policía)	ANGEL YONEIDER LEON	Pendiente de pago	C11	390.621	137,173	0	527.794

No se encontro informacion de comparendos

No se encontró información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

No se encontrarón registros sobre el ciudadano

Registro Nacional de Carga

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
[illegible]	[illegible]	[illegible]	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA	BUCARAMANGA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	[illegible]	TFD946	R46476	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	TRANSPORTES la BALSA LTDA	BOGOTA BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	TFD965	R46438	[illegible]

Informe generado el: Lunes 25 de noviembre de 2019 a las 12:27:46 PM

LOGYSTEEL SAS900139276

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

[illegible]

Página generada únicamente para la fecha de consulta

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedicion
44566856	990003427	2019-11-12	LOGISTICA Y TRANSPORTES EAGLE TRANS S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	SOACHA CUNDINAMARCA	79813527	TFO966	R46433	2019-11-12
44567744	995115	2019-11-12	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	79832621	TFO966	R46433	2019-11-12
44560127	995084	2019-11-12	TRANSPORTES PUMA S.A.S.	GIRARDOTA ANTIOQUIA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	79819521	TFO966	R46433	2019-11-12
43445907	3000 1558	2019-11-04	LOGYSTEEL S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	MOSQUERA CUNDINAMARCA	79857621	SYR770	R36771	2019-11-04
43501100	995222	2019-11-07	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	79832621	SYR770	R36771	2019-11-07
43435331	0100910750	2019-11-07	C.I. M. INGENIERIA S.A.	FLORIDA CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	79832621	TFO966	R36771	2019-11-07
43410720	9750 1689	2019-11-04	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	CIRCUNVALAR ANTIOQUIA	79832621	SYR770	R36771	2019-11-04
43199688	995200	2019-11-06	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	79832621	SYR770	R36771	2019-11-06
43299834	0750 1491	2019-11-06	TRANSPORTES PUMA S.A.S. LTDA	BOGOTA BOGOTA D.C.	GIRON SANTANDER	79832621	SYR770	R36771	2019-11-06
43199834	0950 1934	2019-11-06	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MOSQUERA CUNDINAMARCA	79813527	SYR770	R36771	2019-11-06
43229401	995170	2019-11-06	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	79832621	SYR770	R36771	2019-11-06
43561015	0950 1884	2019-11-08	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	GIRON SANTANDER	79832621	SYR770	R36771	2019-11-08
43511908	995112	2019-11-08	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	79832621	SYR770	R36771	2019-11-08
43551560	0750 1491	2019-11-08	TRANSPORTES PUMA S.A.S. LTDA	BOGOTA BOGOTA D.C.	GIRON SANTANDER	79832621	SYR770	R36771	2019-11-08
43512560	0950 1912	2019-11-08	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	79832621	SYR770	R36771	2019-11-08
43554160	0950 1913	2019-11-08	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MOSQUERA CUNDINAMARCA	79832621	SYR770	R36771	2019-11-08
43547160	4136	2019-11-08	TRANSCURA S.A.S	FUNZA CUNDINAMARCA	PUERTO TEJADA CAUCA	79832621	SYR770	R36771	2019-11-08
43555187	0150997	2019-11-08	RUTA LOGISTICA COMPAÑIA DE TRANSPORTES LTDA	SANTA MARTA MAGDALENA	BOGOTA BOGOTA D.C.	79832621	SYR770	R36771	2019-11-08

618

Fecha: Lunes 25 de noviembre de 2019 a las 12:27:46 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 13 No. 97 - 35

NIT 900430265 Folio: 018

Estudios y Certificaciones

Certificados Sena

No se encontraron certificados del sena relacionados con el dato consultado

Certificados Sofia Plus

No se encontraron certificados del sena no asociados con el dato consultado.

INFORME PROPIETARIO
VILMA MARIA BLANCO SANABRIA

Registros Información Compartida

La cédula de ciudadanía [illegible] corresponde a la persona identificada con el mismo número, perteneciente a [illegible] Sofia Plus del Sena con el título de nivel [illegible] 757c13 ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA Vencimiento del Documento [illegible]

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Tipo ID	CC	Número	24058640
Nombre	VILMA MARIA	Apellidos	BLANCO SANABRIA
Municipio	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Fecha de Nacimiento	[illegible]		

Datos de Afiliación

Estado	Entidad	Régimen	Fecha Afiliación Entidad	Tipo de Afiliado
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	10/02/2001	COTIZANTE

Registros Públicos de Antecedentes Proceso Judiciales Fiscales etc ..

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

572

634
457

STEEL

FECHA: lunes 25 de noviembre de 2019 a las 12:27:46 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No. 42 A 05

NIT 900130276 7/192/38

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial en todos los circuitos judiciales. NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga, Santander del Sur y Santander del Norte
- Ibagué
- Palmira - Valle
- Pereira - Armenia - Los Quindíos
- Sur - Suroccidente - Caucasia - Florencia
- Palma Ibagué

- Cali/es
- Norte - Neiva
- Sur - Sumapaz - Pasto - Putumayo
- Risaralda - Pereira
- Pacífico - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

Antecedentes Judiciales Policía Nacional

La Policía Nacional de Colombia informa
Que mediante el 12/06/24 recibido el 25/11/2019 el ciudadano consultado con
Cedula de Ciudadanía No. 21944940
Apellidos y Nombres: BLANCO SANABRIA VILMA MARIA

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
conforme a lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU 458 de 21 de abril de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional se informa: NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES, aplica para todas aquellas personas que no registren antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la misma.

Para verificar la validez del presente y cuando el número de identificación consultado coincida con el suministrado en el documento de identidad registrado, este podrá ser impreso y presentado de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con respecto de esta consulta, las preguntas frecuentes y novedades a las restricciones de la Policía Nacional se encuentran en

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU.

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontró información de resoluciones

# Comparendo	Secretaria	Fecha	Fecha Notificacion	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
11001020000025047988	1001000 Bogotá D.C.	07/10/2019	13/11/2019	VILMA MARIA BLANCO	Pendiente	C02	414.100	0	414.100	414.102

Fecha de consulta: lunes 25 de noviembre de 2019 a las 12:27:24 PM

LOGYSTEEL SAS500430265

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.27.219.9

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

STEEL

53

Fecha: Viernes 25 de noviembre de 2016 a las 12:27:46 PM

ODYSTEEL SAS

CALLE 5 No. 12 a 05

NIT 900430263 [illegible]

No se encontró información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

No se encontraron registros sobre el ciudadano

Registro Nacional de Carga

No se ha encontrado ningún registro de carga nacional

Estudios y Certificaciones

Certificados Sena

No se encontraron certificados del sena relacionados con el dato consultado

Certificados Sofia Plus

No se encontraron certificados del sena relacionados con el dato consultado.

INFORME VEHICULO

TFQ986

Informe de Validación de Vehículo - Sistema Completo

643
645

Fecha: lunes 25 de noviembre de 2019 a las 12:27:40 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE No 49 A 62

NIT 90043023 6 [illegible]

Código	TFQ98	Placa del Vehículo:	TFQ98F
ID Conductor:	0	Nombre Conductor:	0
ID Tenedor:	0	Nombre Tenedor:	0
ID Propietario	0	Nombre Propietario:	0
Fecha del Hecho:	25/07/15 0:00	Fecha Consulta:	25/11/2019 05:27:10 PM
Evento en:	MATRICULA	Empresa Evento:	WEBPLACAS - PUBLICO
Anotación:	REGISTRO PUBLICO CONCILIA		
Descripción	MATRICULA		
Observaciones:	VERIFICACION DE MATRICULA ANTE ORGANISMOS DE TRÁNSITO CON HIPOTESIS DE MAL MATRICULADO DE ACUERDO CON MINTRA - NO DEBE ENTENDERSE COMO VETO		

Nota: Esta información NO es un VETO y no debe entenderse como tal - Decisión Comercial y bajo responsabilidad de cada persona consultada con documento TFQ98F para ser consultado o registrado - Esta información es CONFIDENCIAL - Estos datos son validos durante la hora de expedición no puede validar esta información posteriormente. Recuerde dar aplicación a los ACUERDOS Y OBLIGACIONES EN LA RESERVA DE INFORMACIÓN. [illegible]

RUNT - Información Vehículo de Carga

Placa Vehículo	TFQ98F	Estado del Vehículo	ACTIVO
No. Licencia de Tránsito	10003483738	Clase del Vehículo	TRACTOCAMION
Marca	KENWORTH	Línea	T800
Modelo	2013	Color	ROJO
Autoridad de Tránsito	STRIA TTEyMOV CUNDLA	Limitaciones	NO
Número de Serie		Número Motor	79540441
Número de Chasis	706183	Número Vin	706183
Cilindraje	15000	Fecha Matrícula	23/04/2012
Regrabación motor		Regrabación Serie	
Clasificación	AUTOMOVIL	Capacidad de Carga	0

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

FECHA: 2019-11-25 12:28:02

La placa digitada o el número de radicado no han sido encontrados en las solicitudes de Cambio de

Comparendos Bogotá

NO se encontraron registros de comparendos para esta placa.

Información generada el lunes 25 de noviembre de 2019 a las 12:27:40 PM

LOGYSTEEL SAS900430236

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRÁFICO BOGOTA

Dirección IP: 192.27.213.9

Información válida únicamente para la fecha de expedición

575

STEEL

Fecha: lunes 25 de noviembre de 2019 a las 12:27:46 PM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No. 42 a 37

NIT 900[illegible]5 7040736

Chatarrización

Para el filtro de búsqueda ingresado no se encontraron manifiestos a chatarrizar registrados

Registro Nacional De Carga

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
44[illegible]47	0[illegible]67	2019[illegible]20	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	7[illegible]21	TFD[illegible]	R[illegible]29	2019-11-20
44[illegible]82	00[illegible]306	2019[illegible]18	TRANSPORTES HUMANA LTDA	BOYACA BOGOTA D.C.	GIRON SANTANDER	7[illegible]21	TFD[illegible]	R[illegible]30	2019-11-15
44[illegible]58	0002[illegible]7	2019-11-12	LOGISTICA Y TRANSPORTES R.U.P. TRANS S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	SOACHA CUNDINAMARCA	7[illegible]26	TFD[illegible]	R[illegible]39	2019-11-12
44[illegible]53	00033	2019-11-07	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	7[illegible]27	TFD[illegible]	R[illegible]35	2019-11-07
44[illegible]20	00[illegible]81	2019-11-05	TRANSPORTES PIMAS S.A.S.	GIRARDOTA ANTIOQUIA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	7[illegible]07	TFD[illegible]	R[illegible]79	2019-11-05
4[illegible]33	3[illegible]9	2019-[illegible]	C.C.V. INGENIERIA S.A.	FUNZA CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	7[illegible]27	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-11-03
44[illegible]67	2019[illegible]	2019-11-02	LOGYSTEEL S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	7[illegible]21	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-11-01
44[illegible]37	7[illegible]3	2019-11-01	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	7[illegible]21	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-11-01
44[illegible]15	2019[illegible]	2019-11-01	LOGYSTEEL S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	7[illegible]21	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-11-01
44[illegible]23	0041[illegible]	2019-10-31	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	7[illegible]21	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-10-31
44[illegible]97	2019[illegible]	2019-10-28	LOGYSTEEL S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	7[illegible]21	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-10-28
44[illegible]72	0041[illegible]	2019-10-28	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	7[illegible]21	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-10-28
44[illegible]30	2019[illegible]	2019-10-27	LOGYSTEEL S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	GIRON SANTANDER	7[illegible]21	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-10-27
44[illegible]01	0040[illegible]	2019-10-24	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	7[illegible]27	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-10-24
44[illegible]61	2019[illegible]	2019-10-24	LOGYSTEEL S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	7[illegible]27	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-10-24
44[illegible]75	0042[illegible]	2019-10-23	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	7[illegible]27	TFD[illegible]	R[illegible]71	2019-10-23

Reporte generado el: lunes 25 de noviembre de 2019 a las 12:27:46 PM

LOGYSTEEL SAS900403075

Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRÁFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.27.211.5

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

STEEL

596

623
624

Fecha: ...de Noviembre de 2019 a las 12:27:46 PM

LOGYSTEEL SAS

NIT 900430265

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
3538705	301987	2019/11/07	LOGYSTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	CIRCUN SANTANDER	7981262	TPD900	R30771	2019/11/02
3520035	30425e	2019/10/29	TRANSPORTES GOLDEN PACIFICO SA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	7981262	TPD966	R/677	2019/10/28
3521584	0006400407 N2	2019/10/29	MOTOTRANSPORTANDES SAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	7981262	TPD966	R/677	2019/10/28
3510606	404206	2019/10/23	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	7981262	TPD966	R/677	2019/10/23

Normalización Ministerio Transporte

Con omisión: No

Su vehículo al día de November 25 2019 NO se encuentra identificado con omisión en su registro inicial

Con presunta omisión en su registro inicial: No

Su vehículo al día de November 25 2019 NO se encuentra identificado con omisión en su registro inicial

La movilidad es de todos | Mintransporte

CERTIFICADO NORMALIZACIÓN VEHÍCULOS DE CARGA

Nro 5 Fecha expedición 27/09/2019

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 630 de 2019 y en la Resolución 3910 de 2018, se normaliza el registro inicial de vehículo de placas TFQ986

1. Información solicitud

No. de Solicitud 187274 Tipo de Normalización CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Fecha 4/09/2019

2. Datos vehículo normalizado

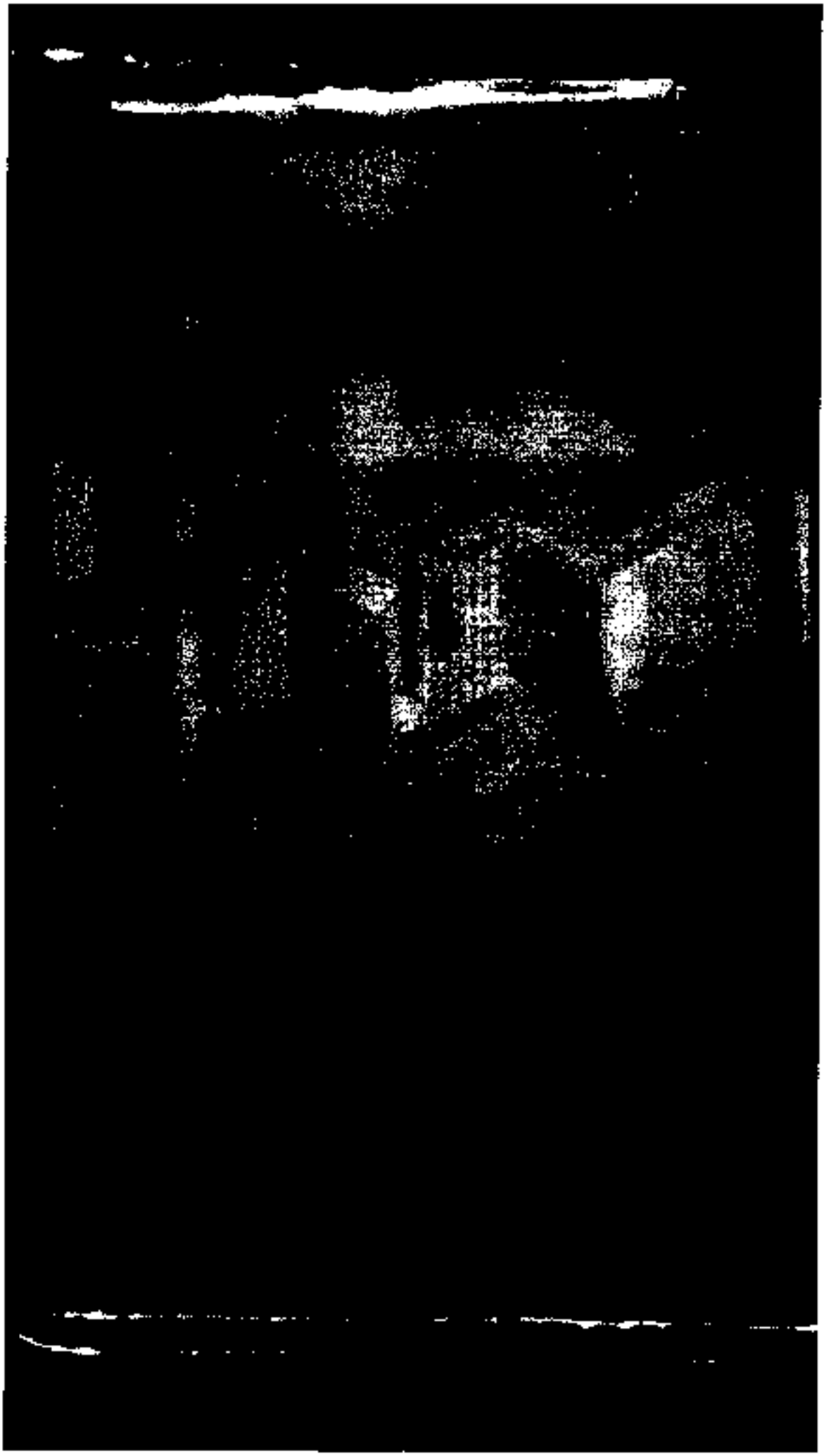
Placa	TFQ986	Marca	KENWORTH	Tipo de Servicio	PUBLICO
Modelo:	2013	Clase de Vehículo	TRACTOCAMION	Línea	T680
Peso Bruto Vehicular	52000 Kgs	No. Ejes	5		
No. Motor	79563401	No. Chasis	706583		
Numero de Serie	NO APLICA	Número de VIN.	706583		
Organismo de Tránsito	SRIA TTE Y MOV CUNDINAMARCA				
Estado Vehículo	ACTIVO	Fecha de Registro Inicial	23/04/2012		
Nombre Solicitante	VILMA MARIA BLANCO SANABRIA	Tipo de Documento y No	C.C	24 059 860	
Calidad del Solicitante	PROPIETARIO				

3. Datos vehículo del CDR utilizado

Placa:	TPH357	Marca	MACK	Tipo de Servicio	PUBLICO
Modelo:	1981	Clase de Vehículo	TRACTOCAMION	Línea	R 600
Peso Bruto Vehicular	52 000 Kg	No. Ejes	3		
No. Motor	TPN305 T/TAL	No. Chasis	TPN305000DC		
Número de serie	NO APLICA	Numero de VIN:	NO APLICA		
Organismo de Tránsito	INST TECN AGRO CQUINDINAMARCA				
Estado Vehículo	CANCELADO	Fecha de registro inicial	1/01/1970	Fecha de Cancelación de la Matrícula	8/07/2019
Nombre Propietario	ANDRES FELIPE DIAZ FLOREZ	Tipo de Documento y No:	C.C	13 448 198	
Origen del CDR	DESINTEGRACION	Fecha de Ocurrencia de los Hechos	4/06/2001		

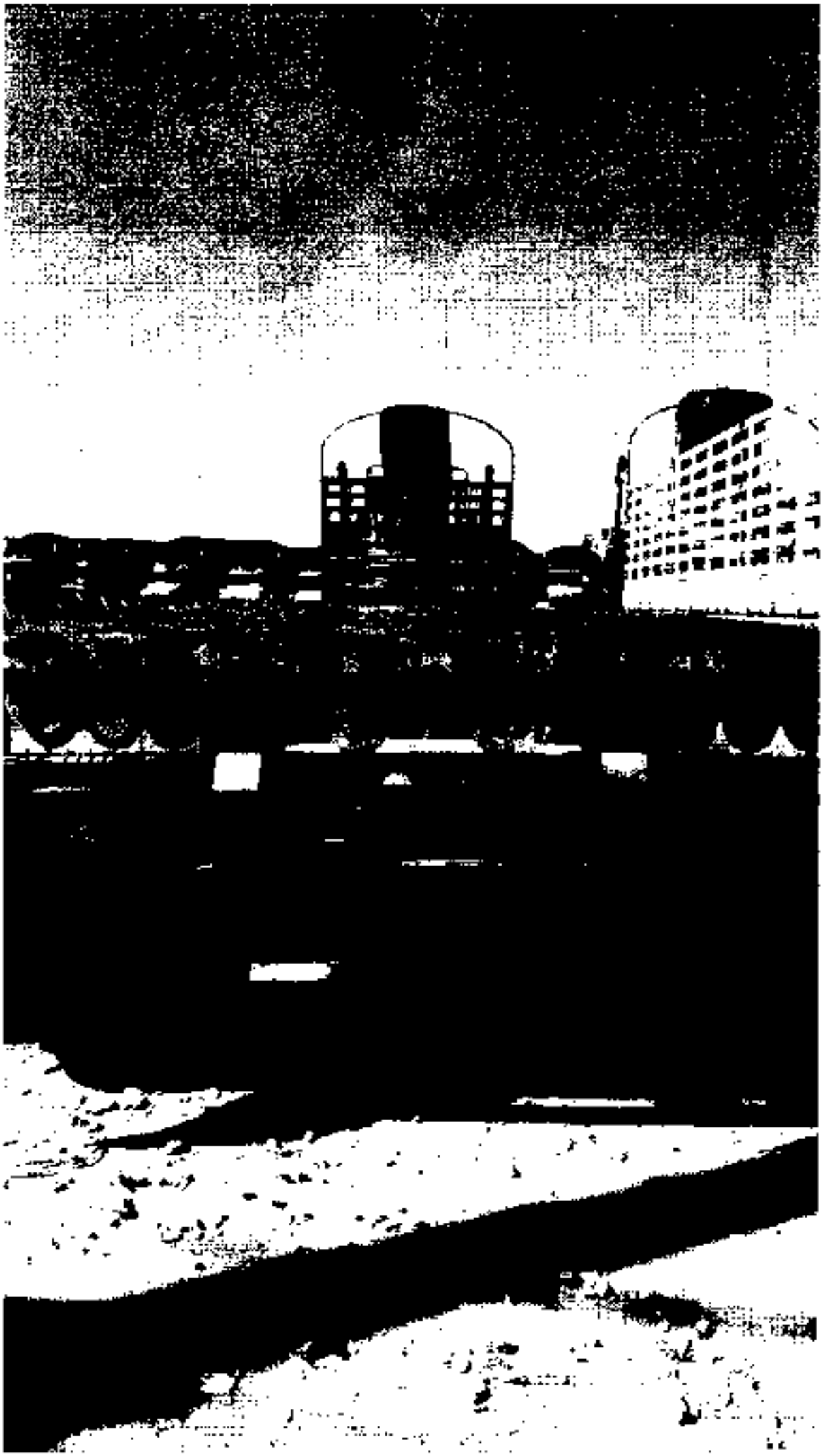
LÁZARO DIMAS GONZALEZ AVELLANEDA
Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos

Proyectó: Laura Marcela Rodriguez Rojas
Revisó: Juan Carlos Cruz Martinez






TH



628
629

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.059.840**

BLANCO SANABRIA

APELLIDOS

VILMA MARIA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1977**

SATIVANORTE
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

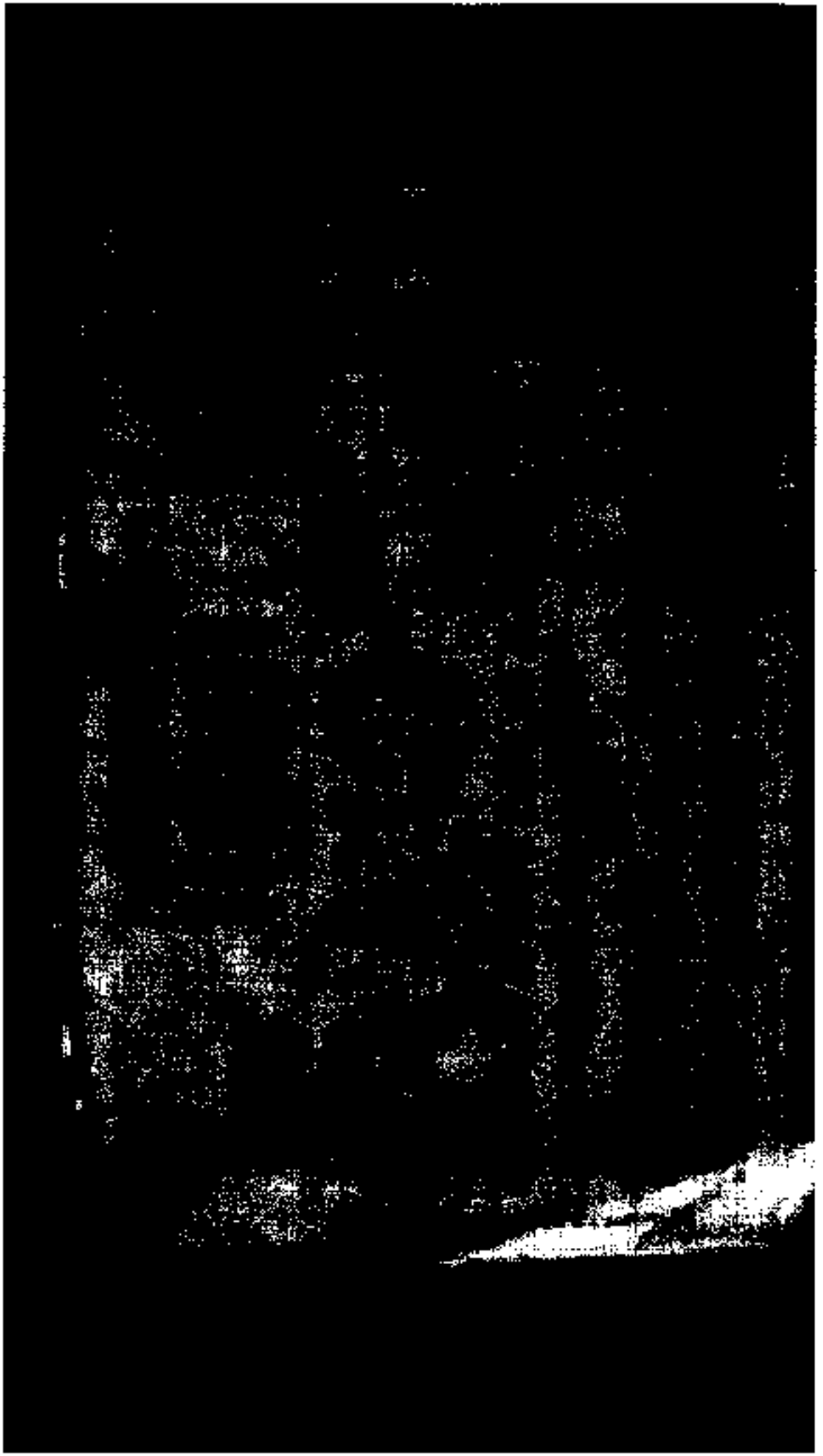
1.64 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **F** SEXO

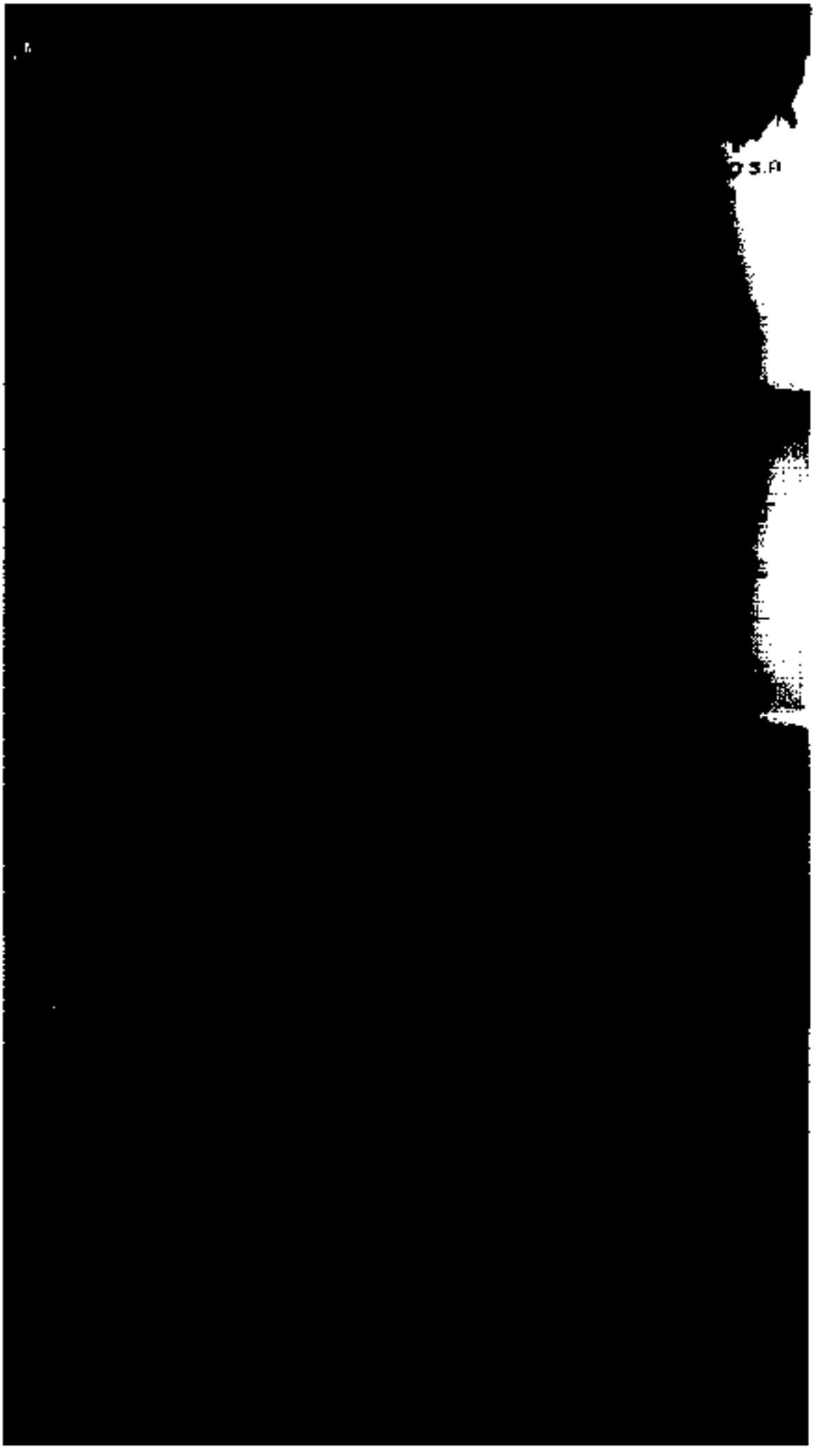
17-NOV-1995 SATIVANORTE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

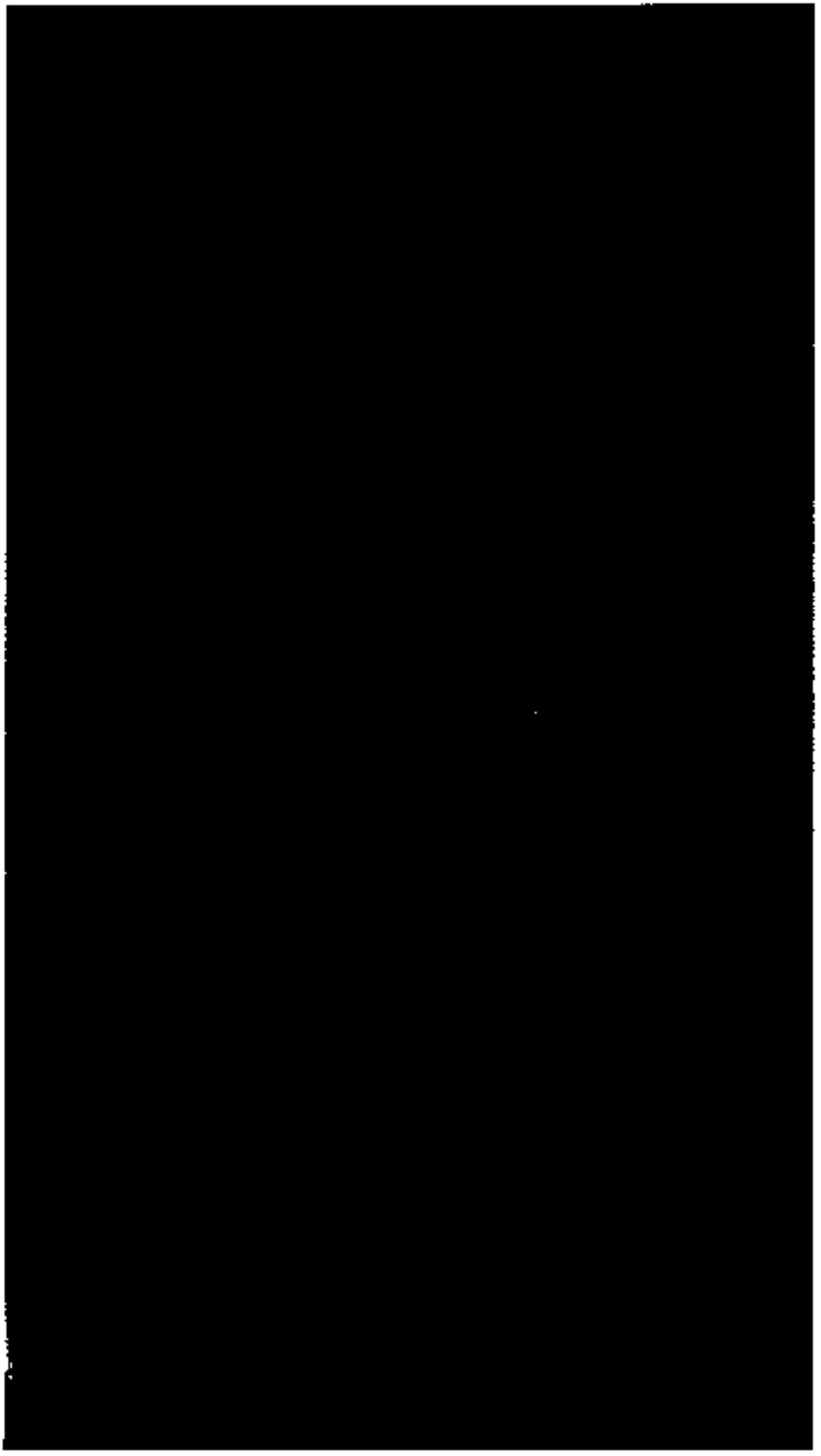
A-1500150-00209827-F-0024059840-20100120 0020152026A 1 1360536773

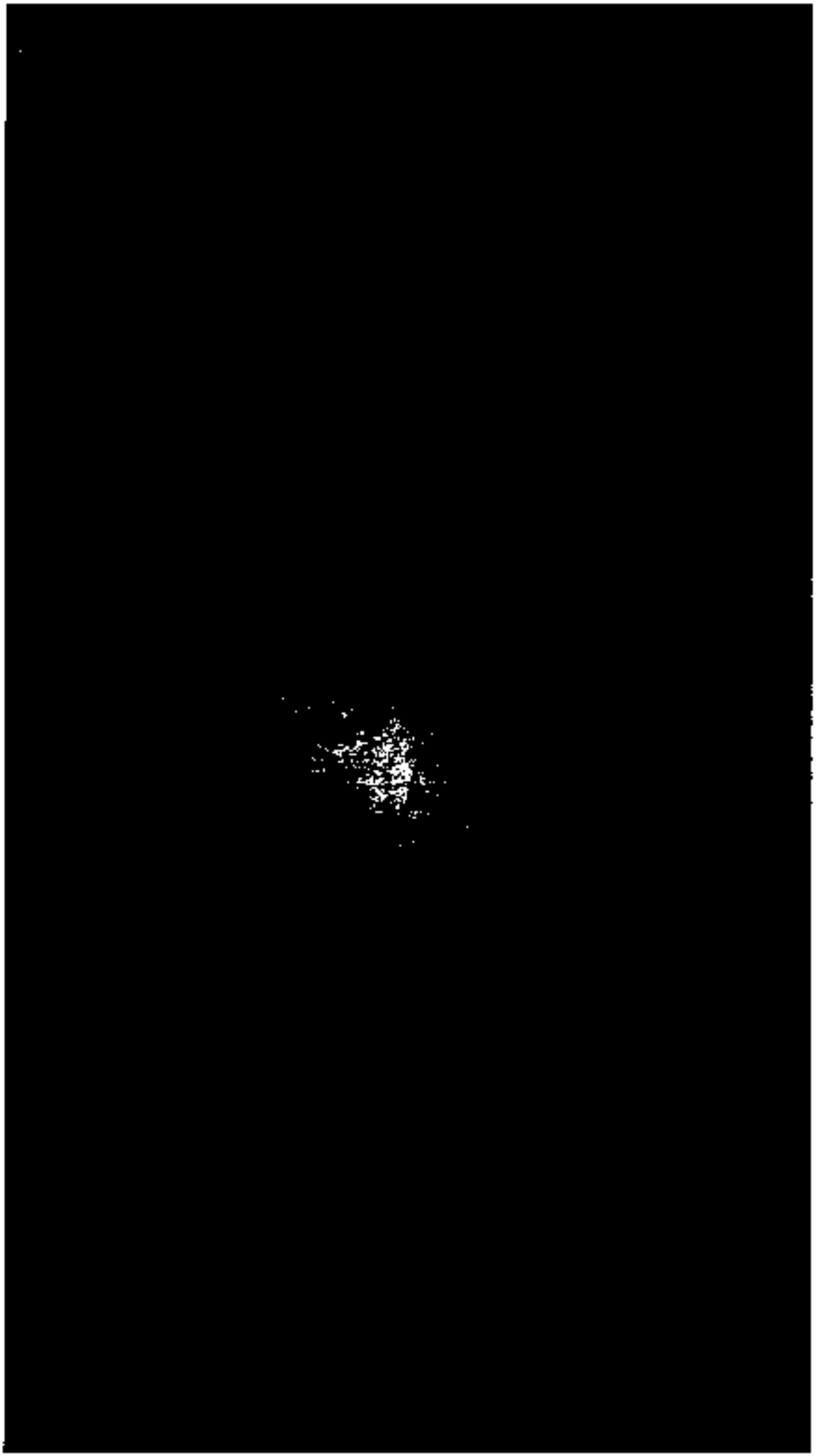
582

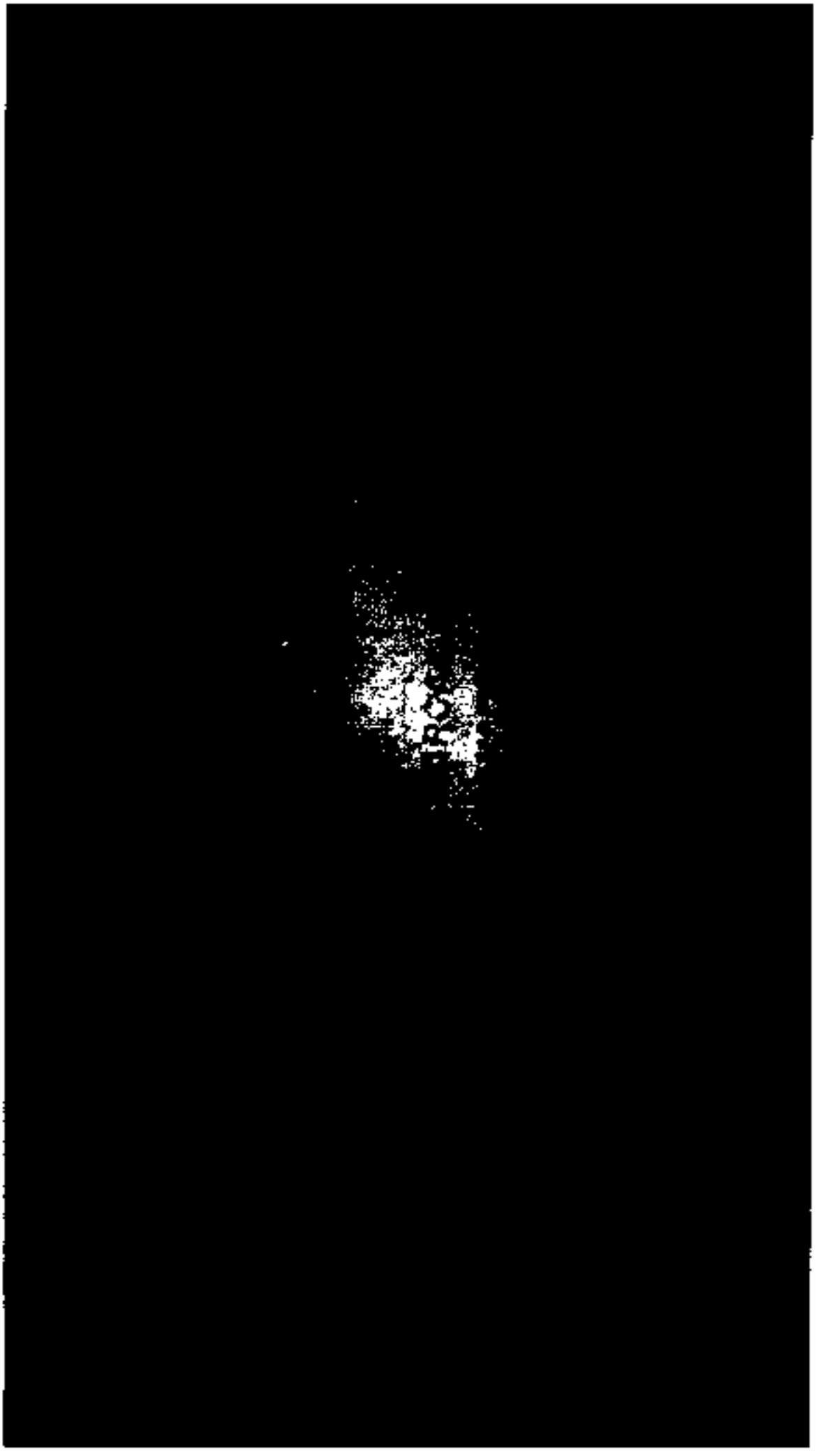




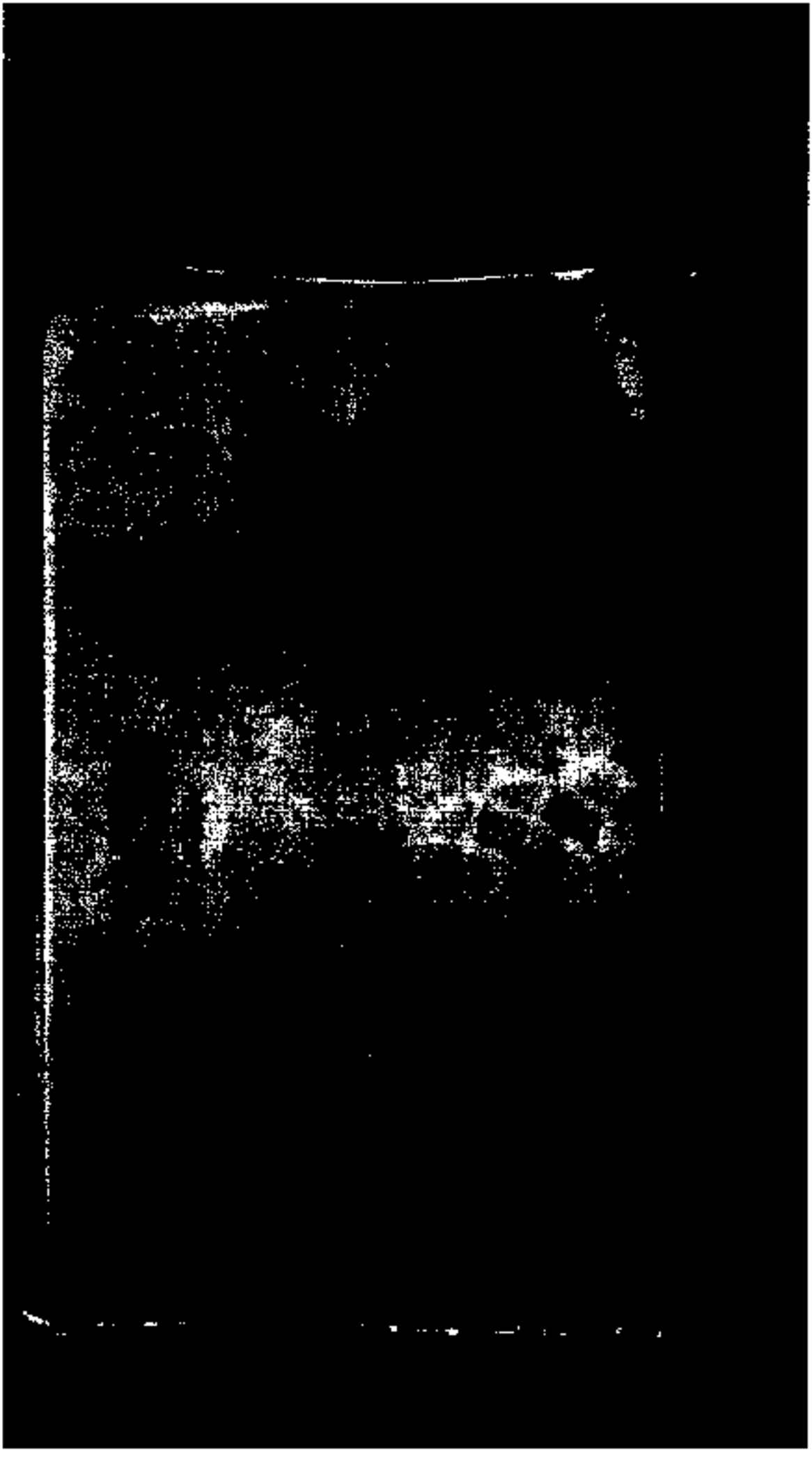


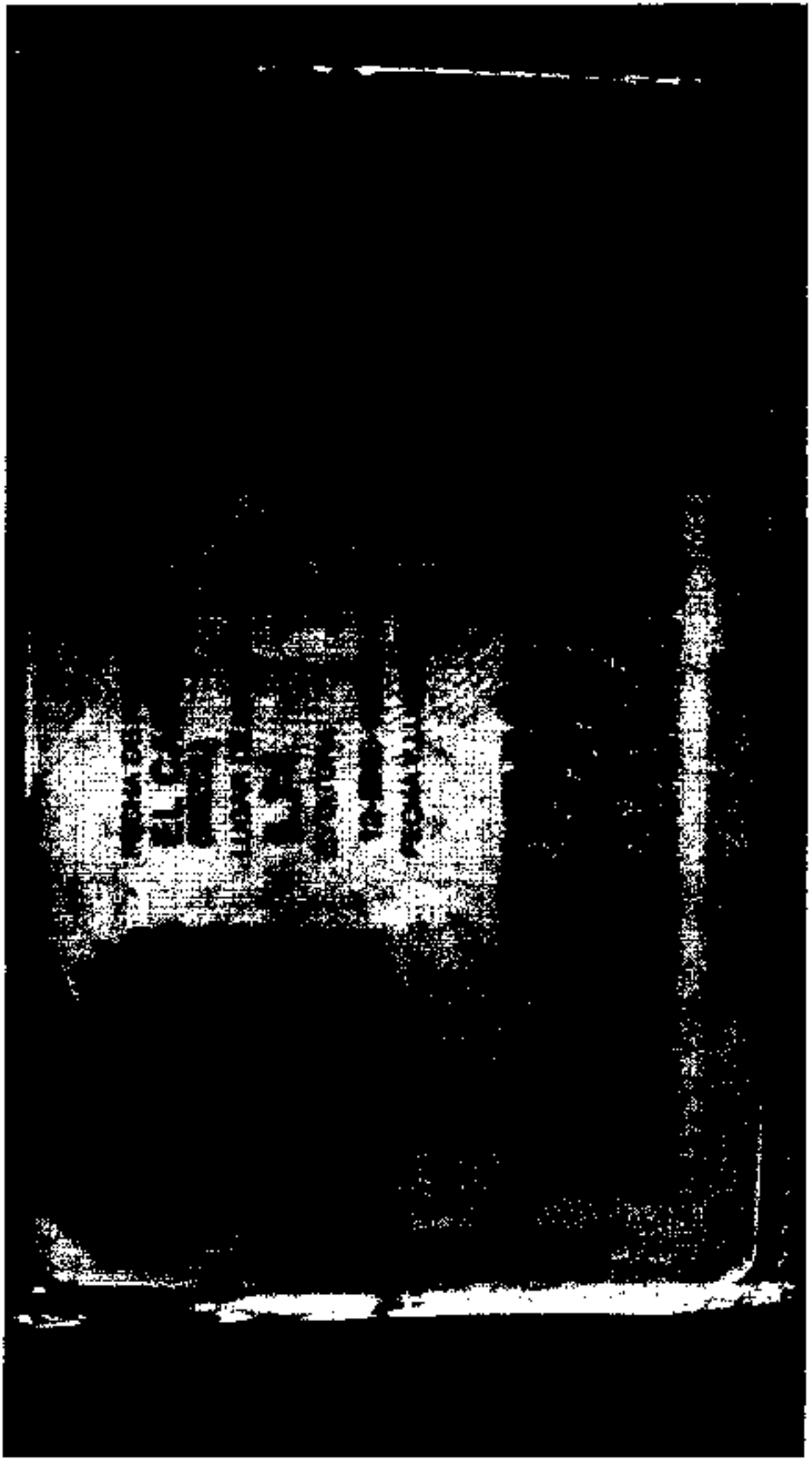












639

639

Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTISTA

PLACA: TXA 219 — Agosto 28 /2017 — Bogotá.

DATOS VEHICULO

	10004193224		Doble Troque		28ton		3		Estacas
	Internacional		7600 SBA		2009		NO		Gris plata
	83197117		3HTWYAHT98N179113		No aplica				Urbano 24 Sabadell.
	La previsora		A0132	0700001008146 4000		2018-5-20			Sherney
	3277773		2018-05-21						Sherney

DATOS PROPIETARIO

Segundo Herney Tellez Rojas				5771157		031-20-10730	
calle 7A N 73-B 98				Bogotá.			
	Bl castilla						

Datos remesa

Segundo Herney Tellez Rojas				5771157		031-20-10730	
calle 7A N 73-B	98			Bogotá			
	Bl castilla						

DATOS CONDUCTOR

Albeiro Tellez Jimenez				5770899		Soltero	
calle 58 sur N 66 A-12				Bogotá.			
X		Bl monteleon		317 7033690			
5770899			2017-10-17			C2	
Nueva eps			positivo.			17	
Yamile Pena	311 225 0130.						

OBSERVACIONES

638
640

STEMS Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTISTA

REFERENCIAS PERSONALES CONDUCTOR

Hermes Adith Jimenez	Tio	Independiente	Bogotá	3132350794
Iván Tellez	hermano	transportador	Bogotá	3014643945

REFERENCIAS LABORAL CONDUCTOR

Coolnosur	Bogotá. – Sr Gabriel – cargadores	3158256738
TKS	Medellín – Sra Andrea – talleres	3112171509
Transmasivos.	Bogotá – Sr Cristo – Oficio	3173634457

VERIFICACION DE HUELLAS Y REGISTRO FOTOGRAFICO

FECHA

HUELLA

FOTO

Hermes Adith Jimenez
3132350794

Stems

639
609

LOGYSTEEL Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

AUTORIZACION

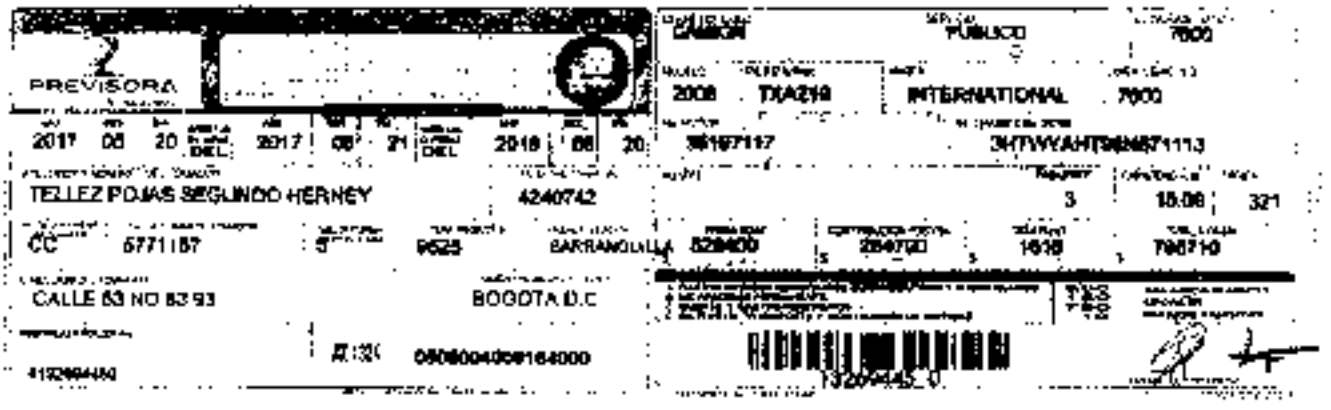
Por medio de este, yo Albeiro Tellez Jimenez mayor de edad, identificado con cedula de ciudadania N° 5778877 actuando en mi calidad de Transportador del vehiculo de placas TVA 219 me comprometo a acatar y cumplir disposiciones establecidas por la empresa LOGYSTEEL SAS con Nit. 900 430 265-4. Doy Fe que la información suministrada es veridica autorizando como anteriormente se expone a que esta empresa consulte y reporte también a las demás entidades públicas y privadas con funciones de vigilancia y control y cuyo fin sea el de proveer información, consulte, suministre, venda, provea, almacene, reporte, analice maniobre produzca, divulgue, ofrezca, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para conocer mis datos demográficos, personales, comerciales, hábito de servicios de transporte de carga y manejo de mis obligaciones con las empresas de transporte. Acepto los terminos e implicaciones de este texto, por este motivo permito a la empresa LOGYSTEEL SAS con Nit. 900 430 265-4 hacer las respectivas verificaciones, toma de huellas, fotografias y firmas que estimen convenientes para la verificación de los mismos este información será únicamente para uso de verificación de datos, podra ser entregada a las autoridades competentes por requerimiento y realizar repones de ser necesario.

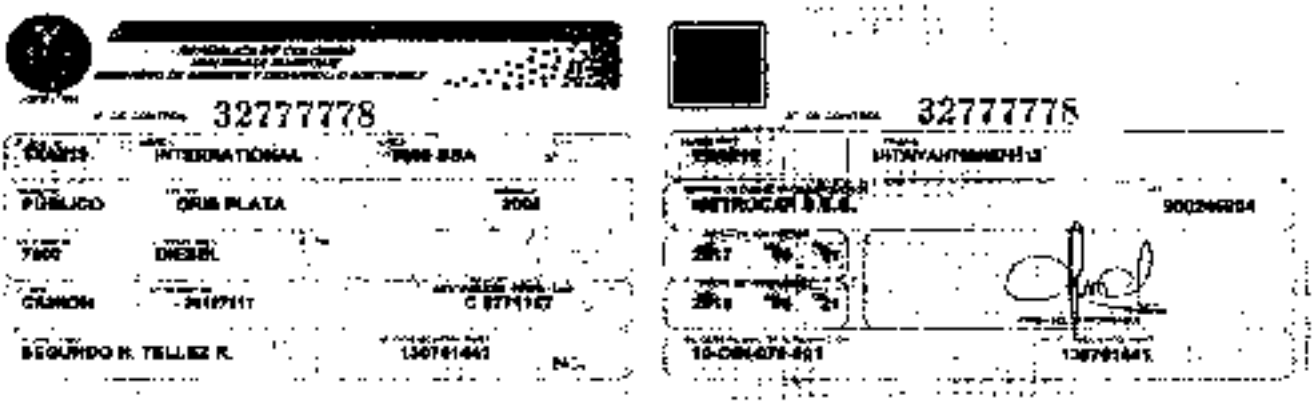
La presente se firma a los 21 dias del mes de Agosto del año 2017 en la ciudad de Bogotá.

INDICE DER

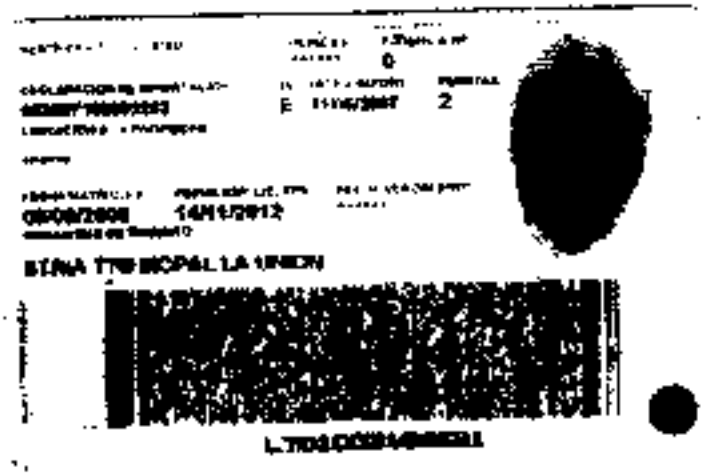
Albeiro Tellez Jimenez
5778877
FIRMA Y C.C. TRANSPORTISTA

995

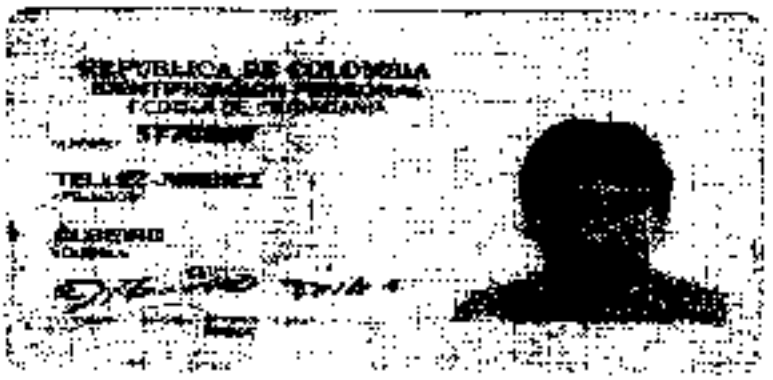

PREVISORA
2017 05 20
2017 05 21
2018 05 20
TELLEZ POJAS SEGUNDO HERNEY
4240742
CC 5771157
9625
BARRANQUILLA
CALLE 53 NO 53 93
BOGOTA D.C
2008
TXA219
INTERNATIONAL
7600
3HTWYAHT98N671113
CAMION
PUBLICO

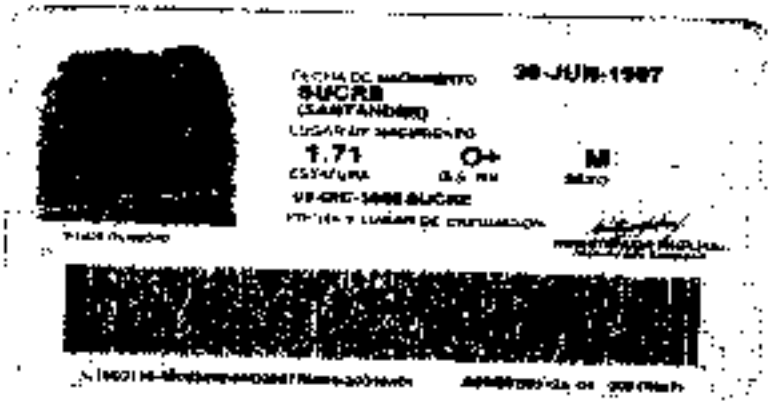

32777778
INTERNATIONAL
PUBLICO
GRIS PLATA
DIESEL
CAMION
SEGUNDO H. TELLEZ R.
32777778
INTERCOR S.A.S.

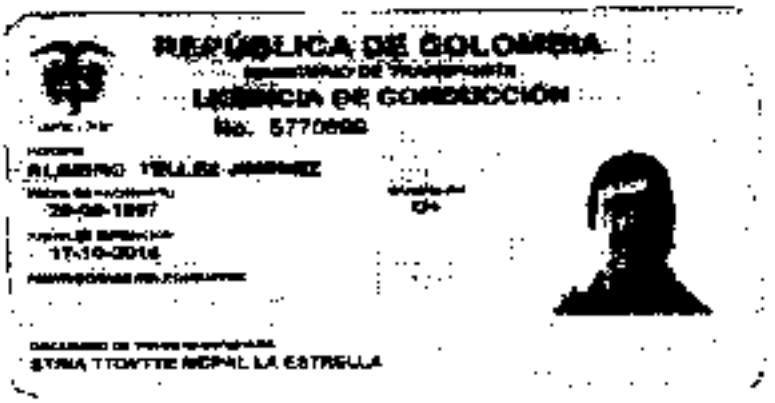

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10004493724
TXA219
INTERNATIONAL
2008
PÚBLICO
CAMION
ESTACAS
N
C.C. 5771157

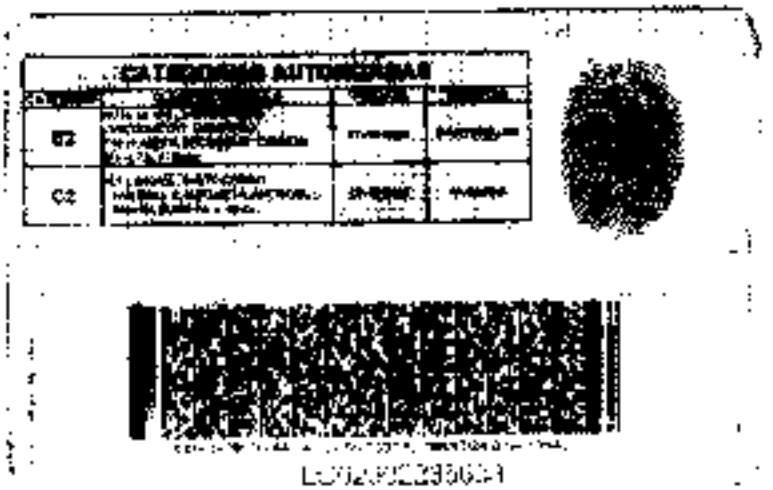

0
2
14/12/2012
SENA TRI NACIONAL LA UNION

64
64


REPUBLICA DE COLOMBIA
TELLEZ JIMENEZ
ALBEIRO

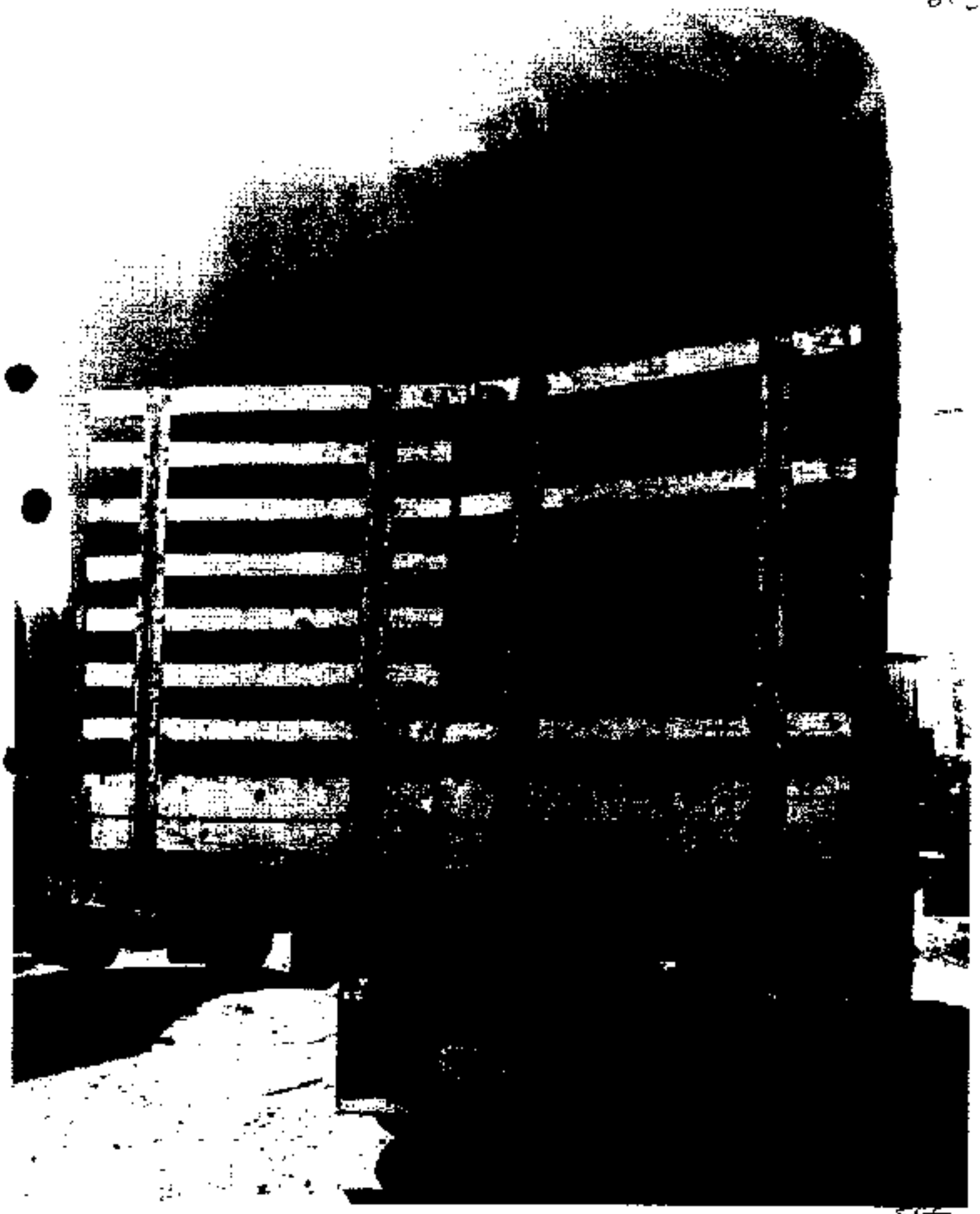

30-JUN-1997
SUCRE
(SANTANDER)
1.71
O+
M


REPÚBLICA DE COLOMBIA
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 5770698
ALBEIRO TELLEZ JIMENEZ
29-06-1997
O+
17-10-2016
SANTA TERESITA DEL NEVADO LA ESTRELLA


CATEGORIAS AUTORIZADAS
B2
C2

64





644
646

STEEL Logistica Integral | VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 6 | Agosto 2016 | Página 1 de 2

PLACA: TVA 532 FECHA DD/MM/AAAA: 7 - 12 - 18 OFICINA Y/O CIUDAD: CARTAGENA CREACIÓN: ☒ ACTUALIZACIÓN: ☐

DATOS DEL VEHÍCULO

LICENCIA TRÁNSITO: 10016256937	TIPO DE VEHÍCULO: CT	CAPACIDAD: 18	CONFIGURACIÓN: C2S2	COLOR: AZUL
MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SIN LINEA	MODELO: 2003	REPOTENCIADO AÑO:	TIPO CARROCERÍA:
No CHASIS: 9BDP7H1C278CC6002	No MOTOR: 95230529			No REMOLQUE: CR2675
COMPAÑÍA SOAT: BOLIVAR	No SOAT: 150510520360	VENCE: 2019-02-18	No TECNOMECÁNICA: 36111550	VENCE: 2019-02-07
EMPRESA SATELITAL/PAGINA: GEOTECH	USUARIO: CPSA	CLAVE: CPSA		

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE COMPLETO: CABRERA FLAMA JOSE LUIS	No CÉDULA / NIT: 5078740	CELULAR:	
DIRECCIÓN Y BARRIO:	CIUDAD:	CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO:

DATOS DEL TENEDOR

NOMBRE COMPLETO: OPERMYL SAS	No CÉDULA / NIT: 802022601-0	CELULAR: 3174153	
DIRECCIÓN Y BARRIO: CRA 25 1A ITACF 1603	CIUDAD: PUERTO COLOMBIA	TIPO DE VIVIENDA: PROPIA ARRIENDO FAMILIAR	
CORREO ELECTRÓNICO:	TIPO DE CUENTA: AHORROS ___ CORRIENTE ___	NUMERO:	BANCO

OBSERVACIONES O NOTAS ADICIONALES

600

12-31-18

STEEL Logística Integral

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

HOJA DE VIDA TRANSPORTADORES

Versión 6 | Agosto 2018 | Página 1 de 2

DATOS DEL CONDUCTOR

FECHA DD/MM/AAAA: 16-03-2020

NOMBRE: José Domingo Tovar Flores | FECHA: 10655973344 | CELULAR: 312 2965945 | LICENCIA: C3 | VENCE:

DIRECCIÓN Y BARRIO: Cll 60 A 3 D 63 | CIUDAD: Soledad | RH: | EPS: | ARL:

CONTACTO EN CASO DE EMERGENCIA: Leonardo Tovar | CELULAR: 310 426 3169

DIRECCIÓN - BARRIO: | CIUDAD: | PARENTESCO:

REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE 1: Marisol Ferreyra	CELULAR: 321 262 6669	PERFIL:	
DIRECCIÓN/BARRIO:	CIUDAD:	PARENTESCO: Amigo	
NOMBRE 2: Leonardo Tovar	CELULAR: 310426 3179	PERFIL:	
DIRECCIÓN/BARRIO:	CIUDAD:	PARENTESCO: Hermano	

REFERENCIAS LABORALES

EMPRESA 1: Sánchez Polo	NOMBRE: Anibal	CELULAR: 3205668135	
EMPRESA 2: Fer Kar	NOMBRE: Edwin	CELULAR: 3106294587	
EMPRESA 3: Top Carga	NOMBRE: Jomar	CELULAR: 3017359228	

REGISTRO DE HUELLAS

MANO IZQUIERDA	MANO DERECHA
INDICE	INDICE

OBSERVACIONES:

AUTORIZACIÓN DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y demás legislaciones aplicables concordantes, autorizo de manera [illegible] para que sean tratados con [illegible] y fines establecidos para la Base de datos responsabilidad de COMPAÑÍA STEEL S.A.S. que la Entidad [illegible] Procedimientos administrativos, prevención de riesgos laborales, protección [illegible] seguridad [illegible] y gestión [illegible] de personas, [illegible] y selección de personal y empresas).

Por igual medio, autorizo la [illegible] de mis datos a personas [illegible] con objeto [illegible] la finalidad [illegible] por [illegible] Procedimientos administrativos, prevención de riesgos laborales, [illegible] seguridad [illegible] y gestión de personas, [illegible] y selección de personal, seguridad.

De igual modo, quedo informado de que, [illegible] de carácter sensible, no estoy obligado a [illegible] dicho tratamiento. Asimismo, he sido informado de que puedo ejercitar mis derechos de acceso, rectificación [illegible] mediante escrito dirigido a COMPAÑÍA STEEL S.A.S. a la dirección [illegible] Asimismo, declaro que [illegible] y que [illegible] a [illegible]

Doy fe que la información suministrada es verídica y cuento con [illegible] y [illegible] establecidas por la empresa sobre [illegible] seguridad [illegible] y de los vehículos.

TITULAR DE LOS DATOS	DESPACHADOR Y/O EMBARCADOR
Firma: José Tovar	Firma:
Nombre:	Nombre:
Cédula:	Cédula:

64
60

STEEL Logistica Integral	LOGYSTEEL SAS PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO Y PLANILLA INSPECCIÓN VEHÍCULO DE CARGA	Actualización 2 Septiembre 2018 Pagina 1 de 2

Dia: 2 Mes: 12 Año: 18	Hora Ingreso: 4:00	Hora salida: 4:00	Placa vehiculo: FVO 532
Conductor: CRISTIAN JAIME FONSECA		Cedula:	Placa remolque:

LLEGÓ CON PRECINTO? SI____NO____		
Tipo de Precinto	Nombre	Nro.
Numero		
Otros		
PRESENCIA DE CARGADOR? SI___ NO___		

NUMERO DE PRECINTO LOGYSTEEL

DOCUMENTOS CONDUCTOR Y VEHICULO		Vence	Verificado
A	Licencia de conduccion		✓
B	Tarjeta de Propiedad del Vehiculo		✓
C	Seguro Obligatorio		✓
D.	Certificado de Revision Tecnomecanica		✓

PROTOCOLO ALISTAMIENTO PREOPERATIVO

Marque SI en caso de evidenciar alguna novedad.

Marque NO si está correcto.

	VERIFICAR:	SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
1	Fugas de motor visibles		NO		
2	Tensión de correas		✓		
3	Tapas (radiador, aceite, liquido de frenos y agua)		✓		
4	Nivel de aceite motor		✓		
5	Transmision		✓		
6	Direccion		✓		
7	Frenos (fugas)		✓		
8	Nivel de agua limpiabrisas		✓		
9	Aditivos radiador		✓		
10	Filtros de aire, aceite y combustible (Verificar fecha de cambio)		✓		
11	Bateria (niveles de electrolito, ajustes de borde y sulfatacion)		✓		
12	Llantas (Desgaste / presion)		✓		
13	Equipo de carretera: un gato con capacidad para elevar el vehiculo, una cruceta, dos señales de carretera en forma de triangulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lamparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello, un botiquin de primeros auxilios, un extintor, dos tacos para bloquear el vehiculo, caja de herramienta básica que como mínimo debera contener: (alicate, destornilladores, llave de expansion y llaves fijas), llanta de repuesto y linterna		✓		
14	Botiquin: guantes, antisépticos y analgesicos (no vencidos), un elemento de corte, algodón, gasa esteril, esparadrapo o vendas (adhesivas, venda elastica y jabon		✓		

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE REVISÓ EL VEHICULO.

NOMBRE y APELLIDOS: [illegible]

CARGO: [illegible]

FIRMA Y SELLO:

RECIBIÓ REVISIÓN (CONDUCTOR)

NOMBRE y APELLIDOS:

CONDUCTOR TERCERO

FIRMA Y SELLO: Cristian Jaime Fonseca

INSTRUCCIONES:

1. Si el conductor o vehiculo presenta observaciones en el protocolo de alistamiento o inspección se debera informar inmediatamente al director de ruta o directamente al jefe de trafico y seguridad quien determinara la conveniencia de continuar con el proceso de despacho
2. El protocolo de alistamiento debe realizarse antes de cada viaje, la inspección cuando se crea o actualice un vehiculo, si es exportacion, importacion, mercancia peligrosa o se determina segun el nivel de riesgo, minimo cada 6 meses

OBSERVACIONES NOVEDADES DE ALISTAMIENTO O DE INSPECCIÓN:

60

INSPECCIÓN VEHICULO

Marque SI en caso de evidenciar alguna novedad
Marque NO si todo correcto

		SI	NO	N/A	OBSERVACIÓN
	EXTERIOR - REMOLQUE - TRAILER				
1	Pared delantera (exterior)		X		
2	Lado izquierdo (exterior)		X		
3	Lado derecho (exterior)		X		
4	Puertas exteriores - mecanismos de cierre		X		
5	Exterior/sección inferior		X		
	INTERIOR - REMOLQUE - TRAILER				
1	Pared delantera (interior)		X		
2	Lado izquierdo (interior)		X		
3	Lado derecho (interior)		X		
4	Piso (interior)		X		
5	Techo (interior)		X		
6	Puertas interiores-mecanismos de cierre		X		
	ARUGA PARA TRACTOMULA				
1	Área de la quinta rueda - comportamiento natural		X		
2	Área de la quinta rueda - placa del patín		X		
3	Para mecánica		X		
4	Parte inferior - llantas/parachoques		X		
	CABINA - CABEZOTE				
1	Parachoques		X		
2	Neumaticos/llantas/repuesto		X		
3	Puertas y compartimentos de herramientas		X		
4	Caja de la batería		X		
5	Respiraderos/sistema de ventilación y refrigeración		X		
6	Tanques de combustible		X		
7	Compartimentos del interior de la cabina, litera		X		
8	Sector de pasajeros y techo		X		

FUNCIONARIO DE LA EMPRESA QUE INSPECCIONO

NOMBRE y APELLIDOS: Hans Jiménez

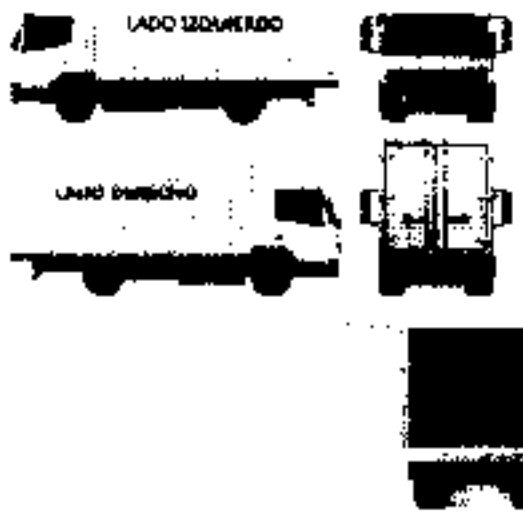
CARGO: FIRMA Y SELLO:

RECIBIÓ INSPECCIÓN (CONDUCTOR):

NOMBRE y APELLIDOS:

CONDUCTOR TERCERO FIRMA Y SELLO: José Tuma

UBICACIÓN DE NOVEDADES EN EL VEHÍCULO





CONVENCIONES

1. Abolladuras o cambio de vidrios
2. Rayones o pintura
3. Cambio de rodamiento
4. Diferencia en la pintura
5. Tornillos o remaches sueltos
6. Ralladuras sobrantes de pintura
7. Manijas sueltas
8. Soldaduras sin soldar
9. Objetos extraños

Página 1 de 1

~~604~~
650

SANTANDER 7 de 12 de 13

Señores
GPS AECH

Asunto. Autorización para suministrar información de monitoreo satelital

Yo JOSE EDGAR identificado con cedula de ciudadanía número 1085593349 autorizo a GPSAECH para que envíe información a **Recurso Confiable** por medio de la integración desarrollada para dar visibilidad de los eventos de GPS e información de monitoreo satelital generada por el o los vehículos de placas.

GPSA GPSA

Atentamente,

Firma

Nombre. JOSE EDGAR

Cedula. 1085593349

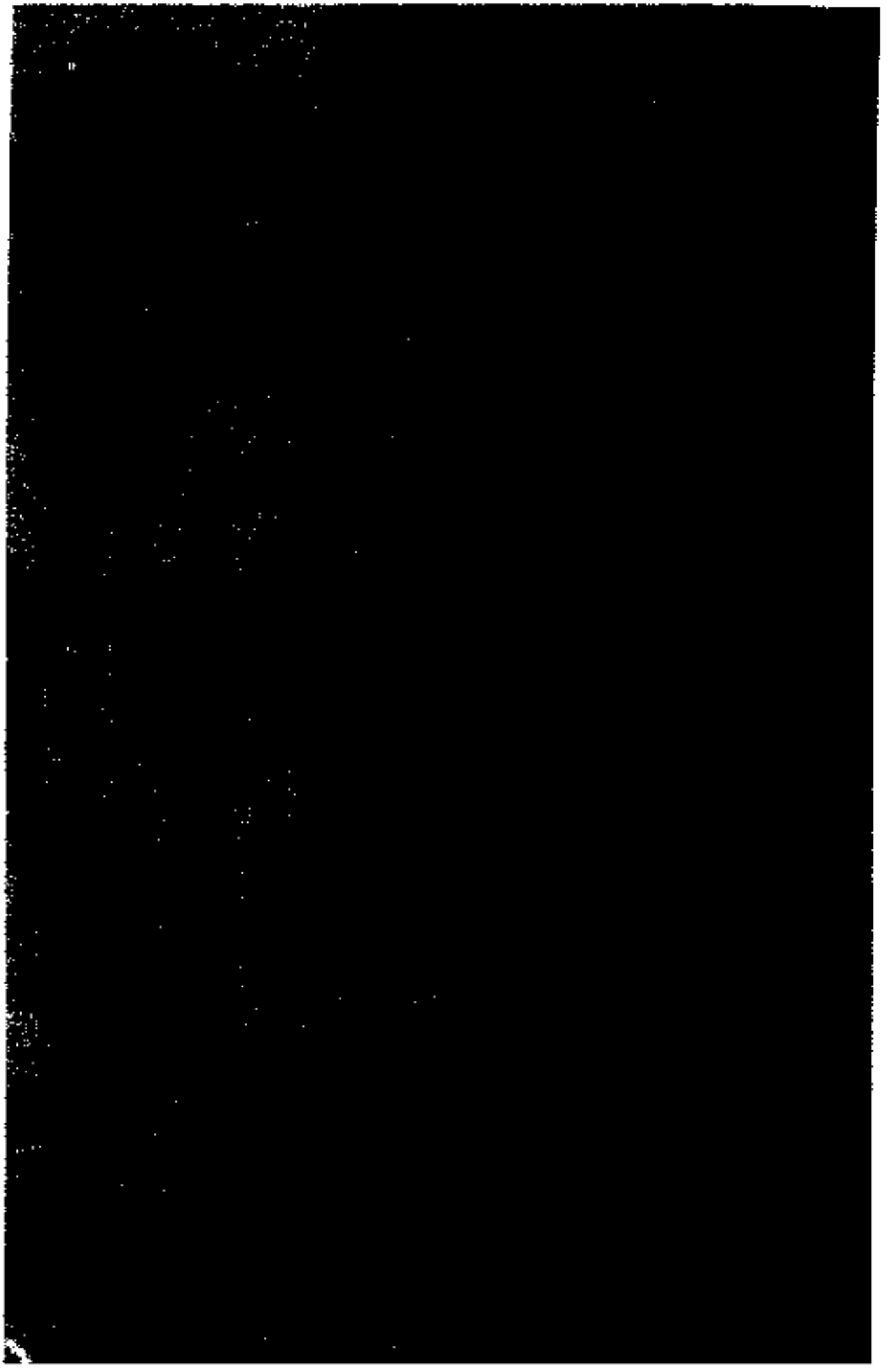
~~604~~

[redacted]

STEEL Logística Integral	REGISTRO DE CAPACITACIÓN Y/O ASISTENCIA	Versión 0
		06/2017

Temas y contenidos: [illegible] básico. Seguridad vial, importancia de la seguridad en la cadena de suministro. Cadena de custodia y trazabilidad de la carga. Riesgo de contrabando y exportación ilegal. Identificación vehículos para identificar comportamientos naturales y gestión plan de ataques, robo para evitar pérdidas. Vulnerabilidades. Integridad de la carga. Documentación requerida para la movilización nacional e internacional de productos. Política de alcoholemia y sustancias psicoactivas. Manejo defensivo. Ruta óptima a destinos. Manejo de combustibles químicos. Trabajo a cualquier hora y circunstancias. Manejo y control de tiempos y descansos. Manejo de GPS. Reportes y novedades. Atención y trato a clientes.

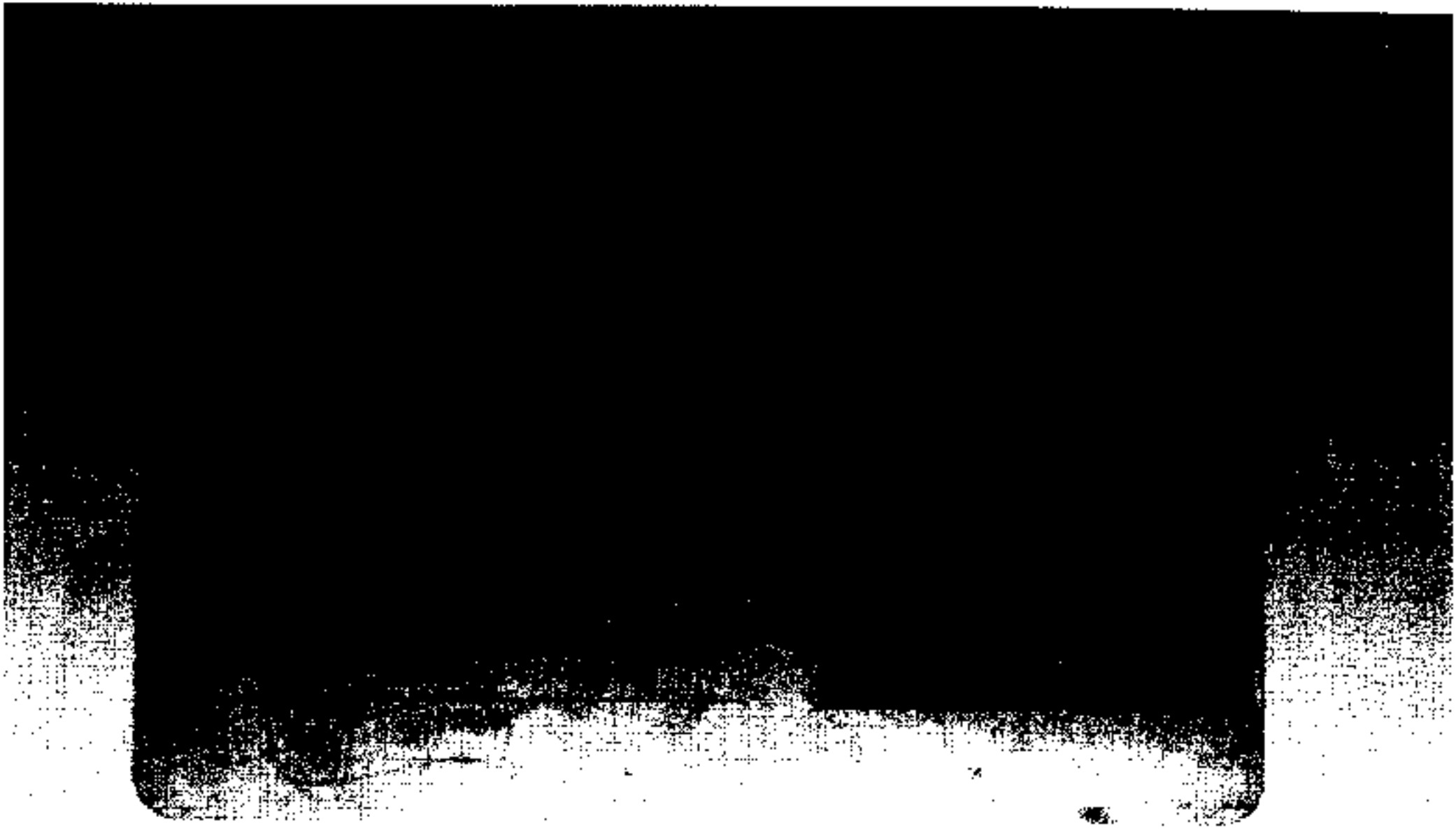
Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Conceptos básicos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos. Medidas de prevención y control para intervenir los peligros y riesgos. Identificación de amenazas y vulnerabilidades

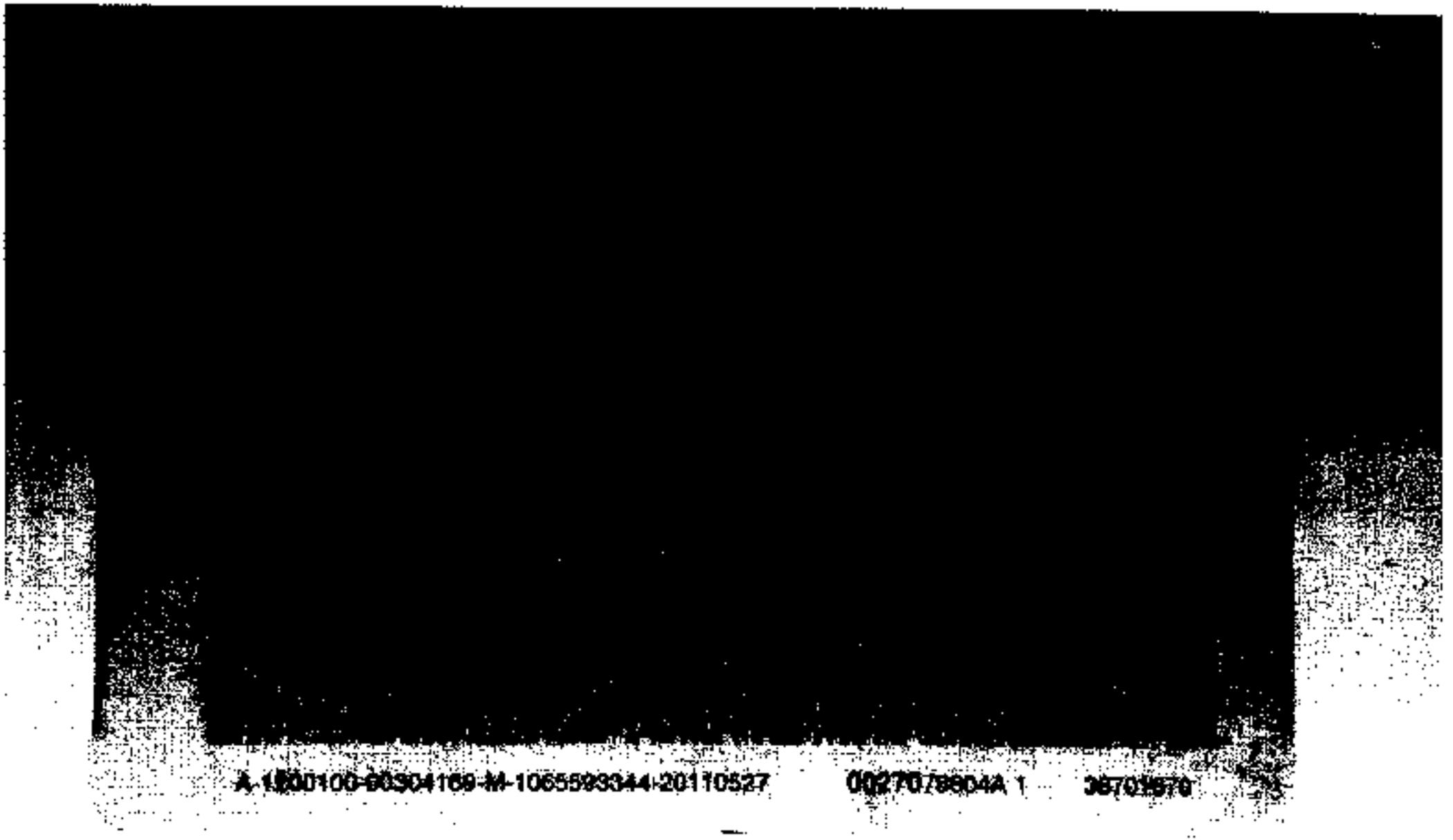




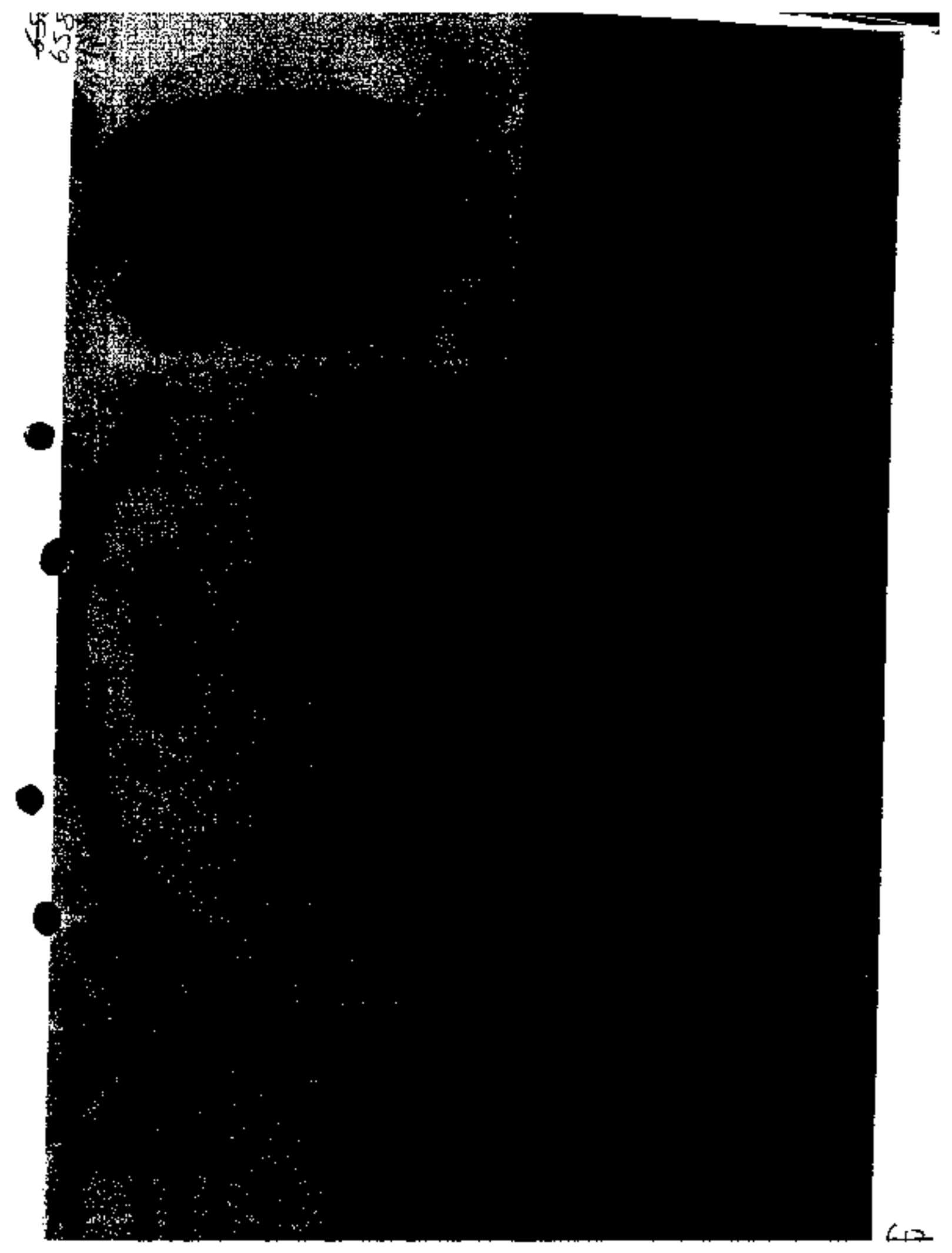
ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

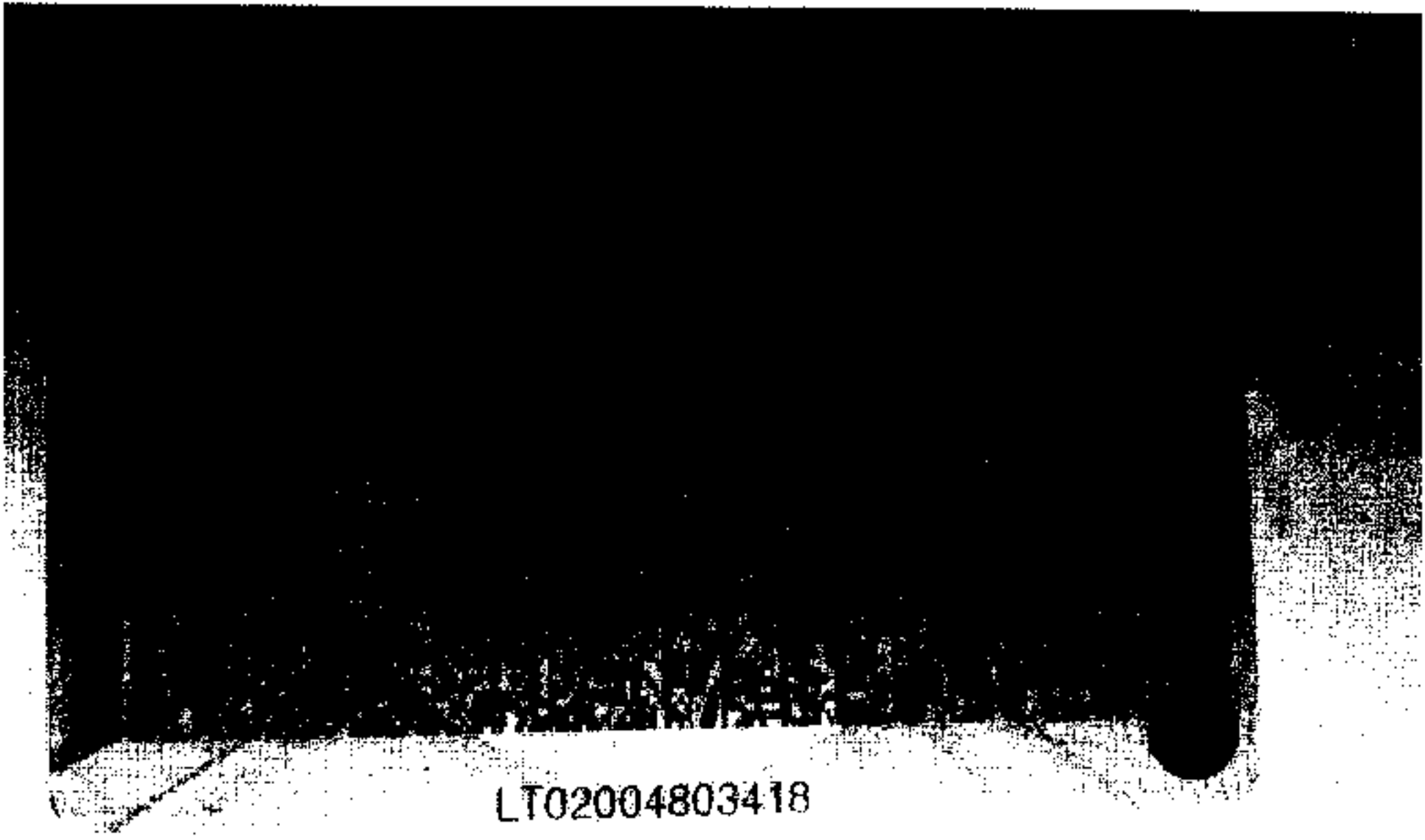
LC01007883967




A-1500100-00304169-M-1065593344-20110527
002707/9604A 1
38703570

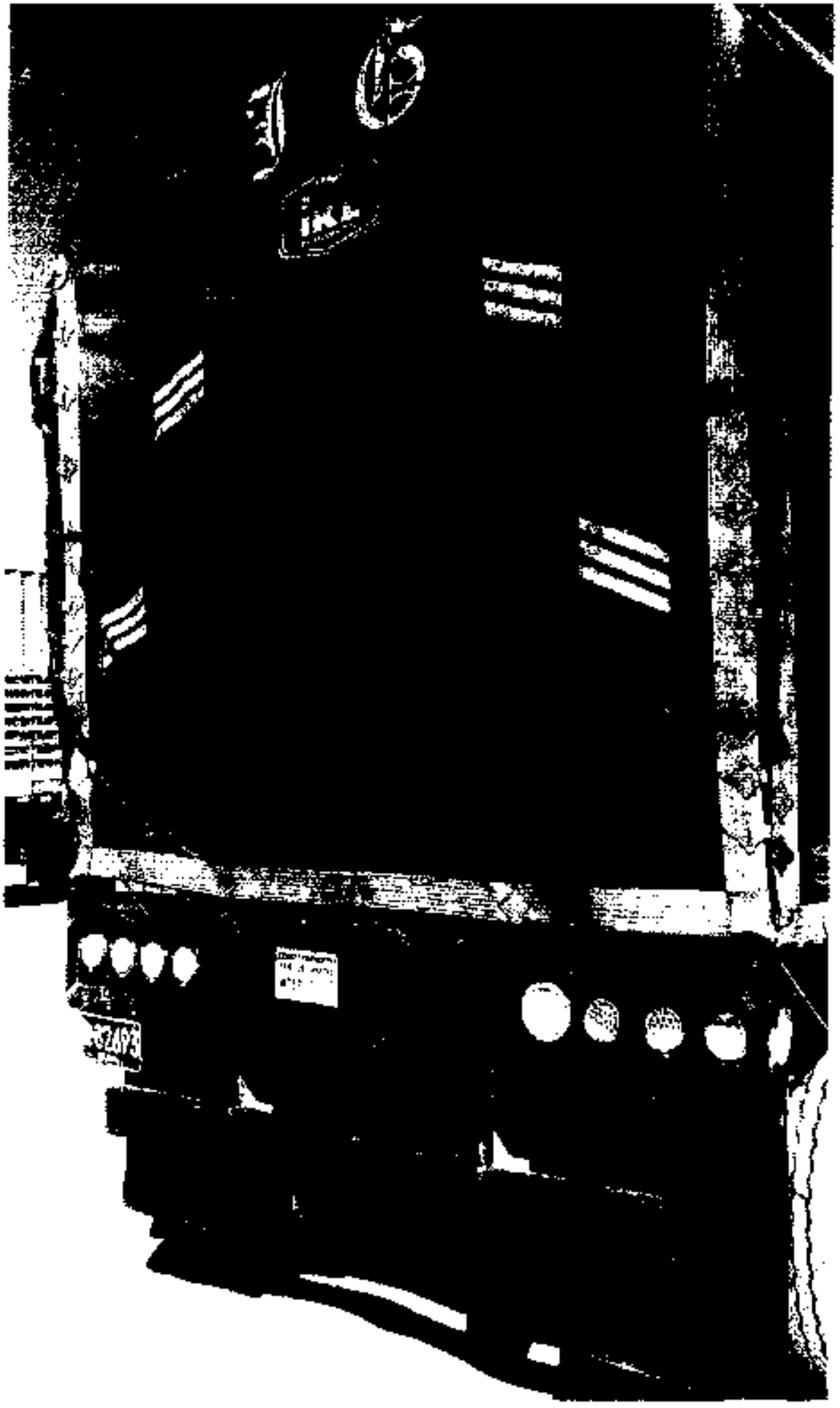


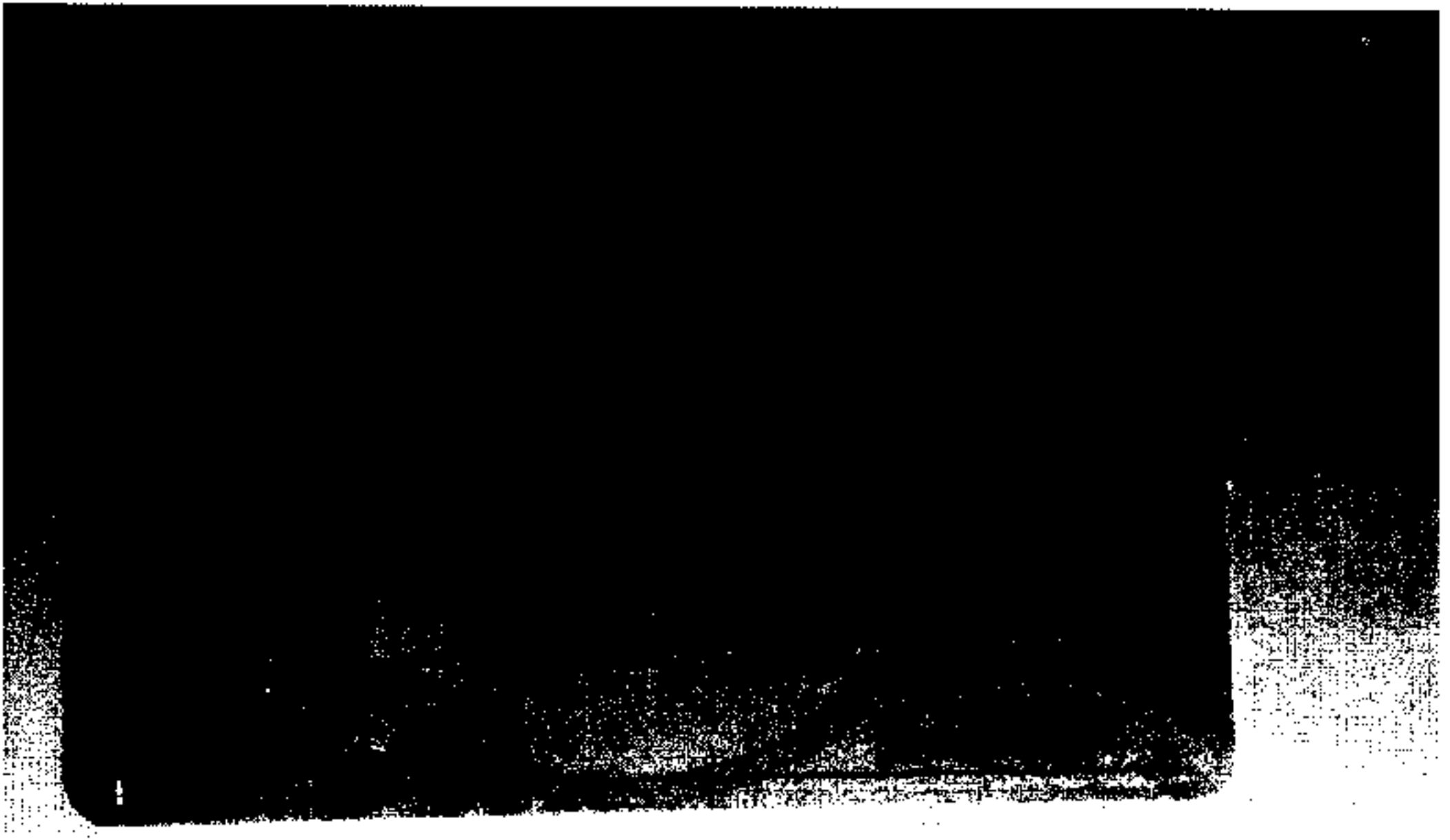




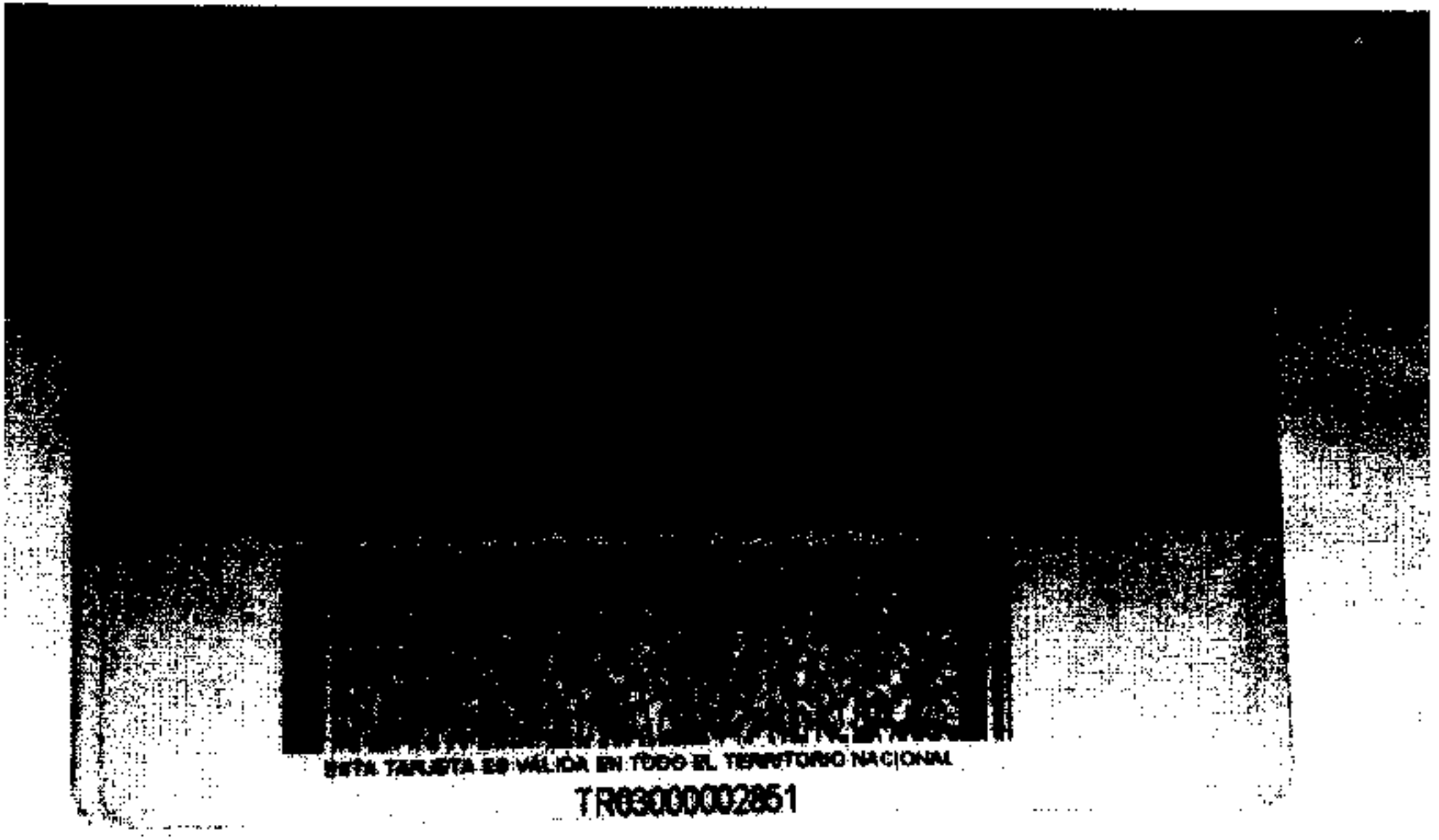
LT02004803418





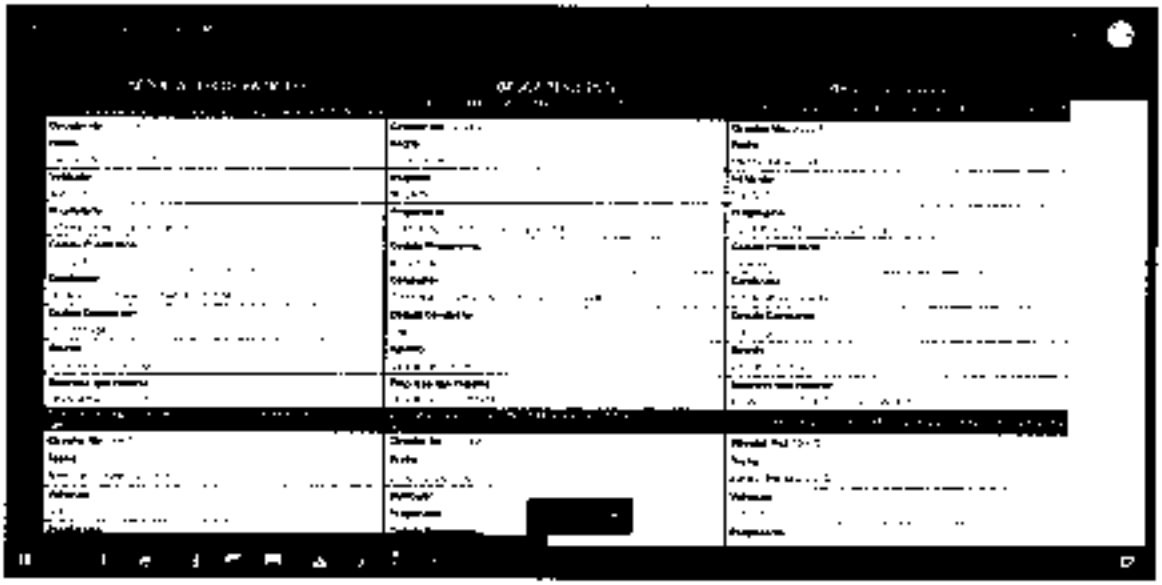


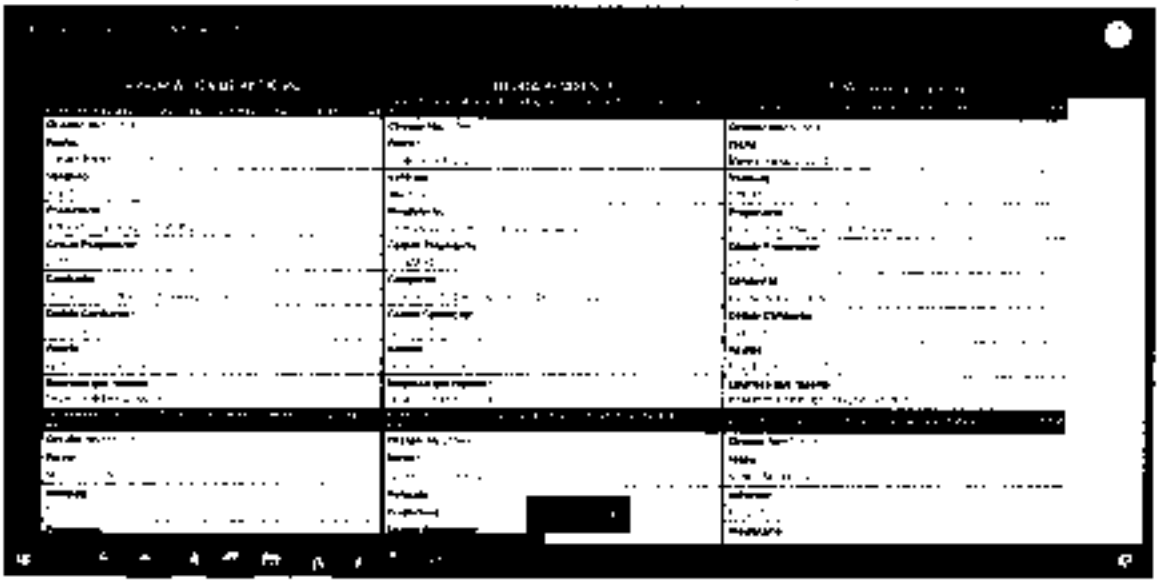
662
664

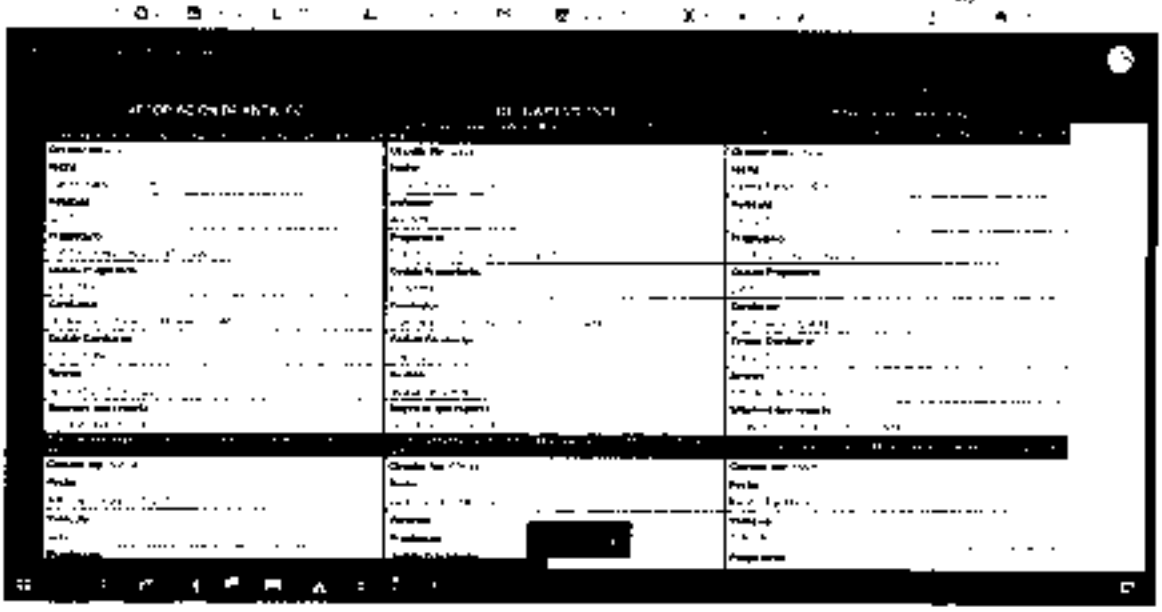

ESTA TARJETA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
TR0300002651

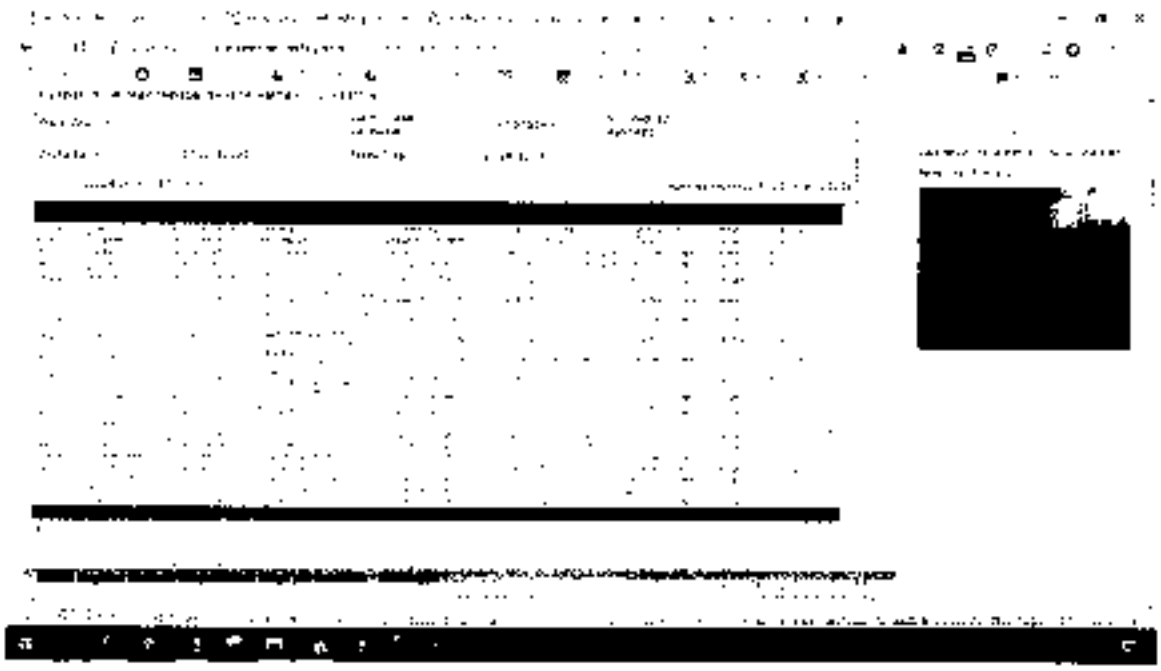
666

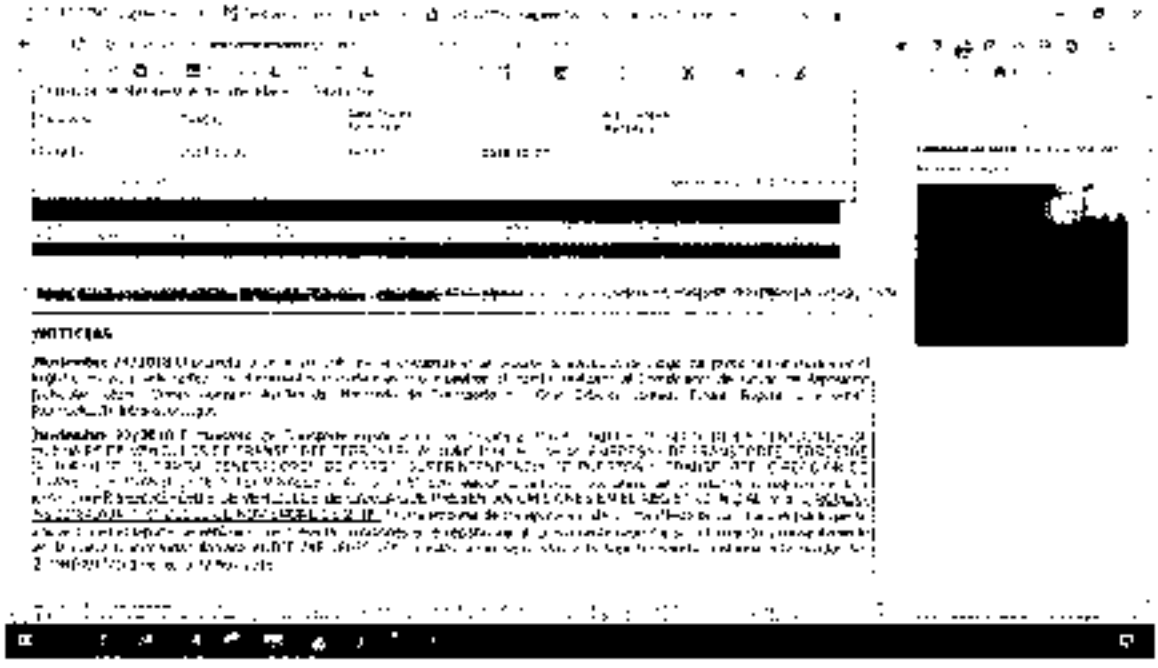


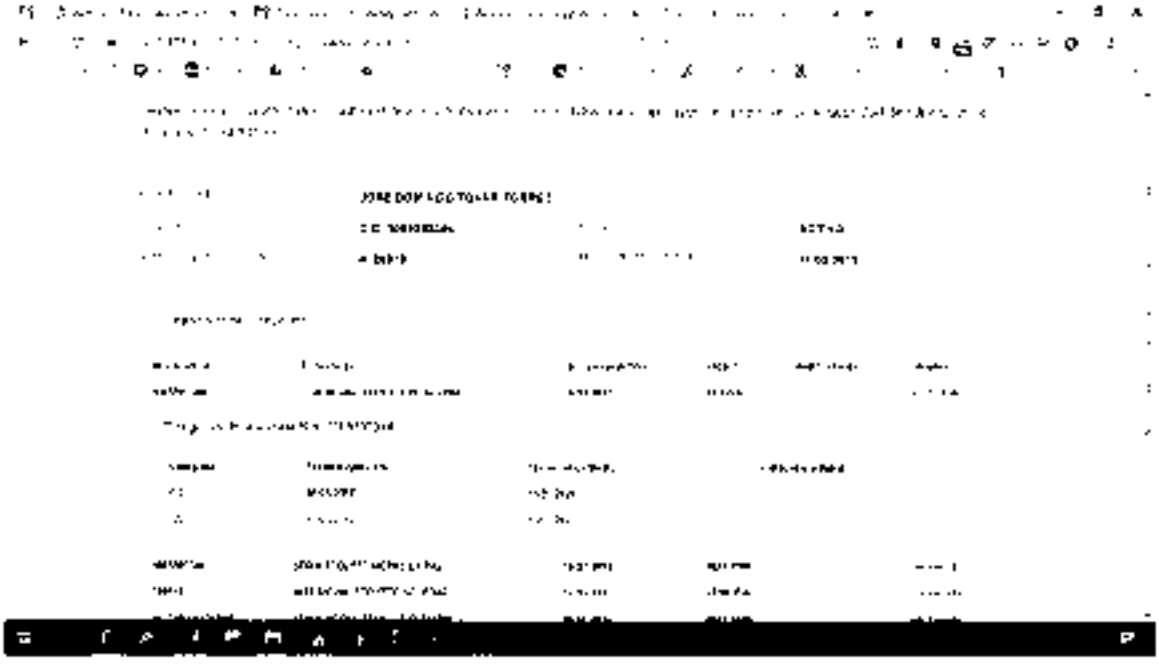










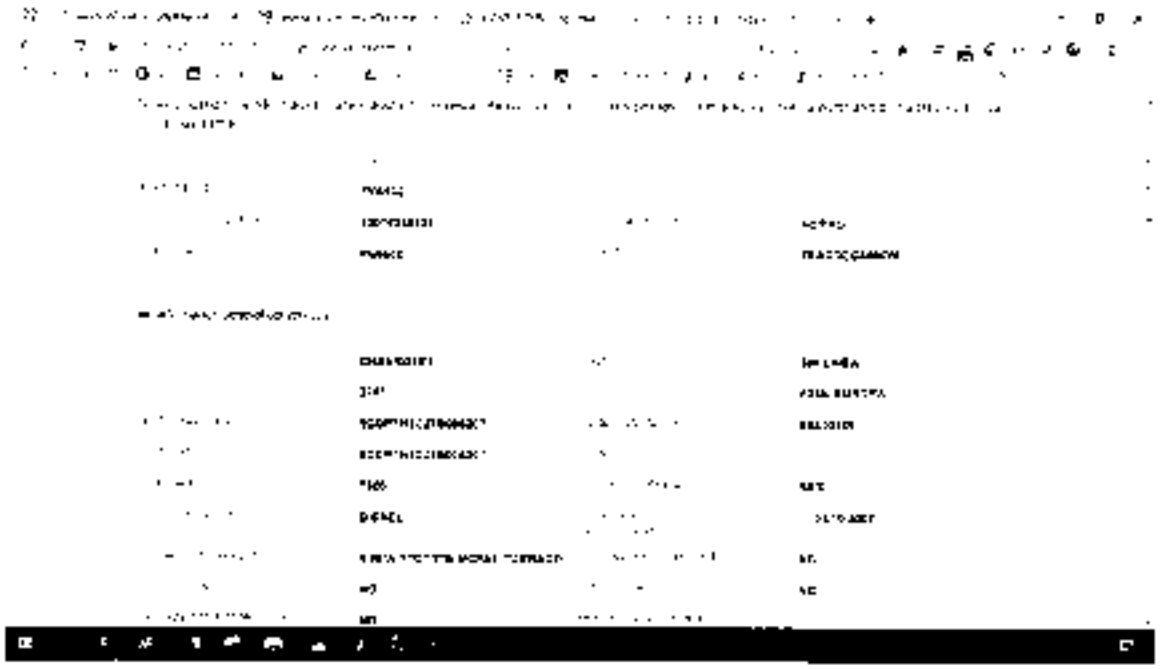


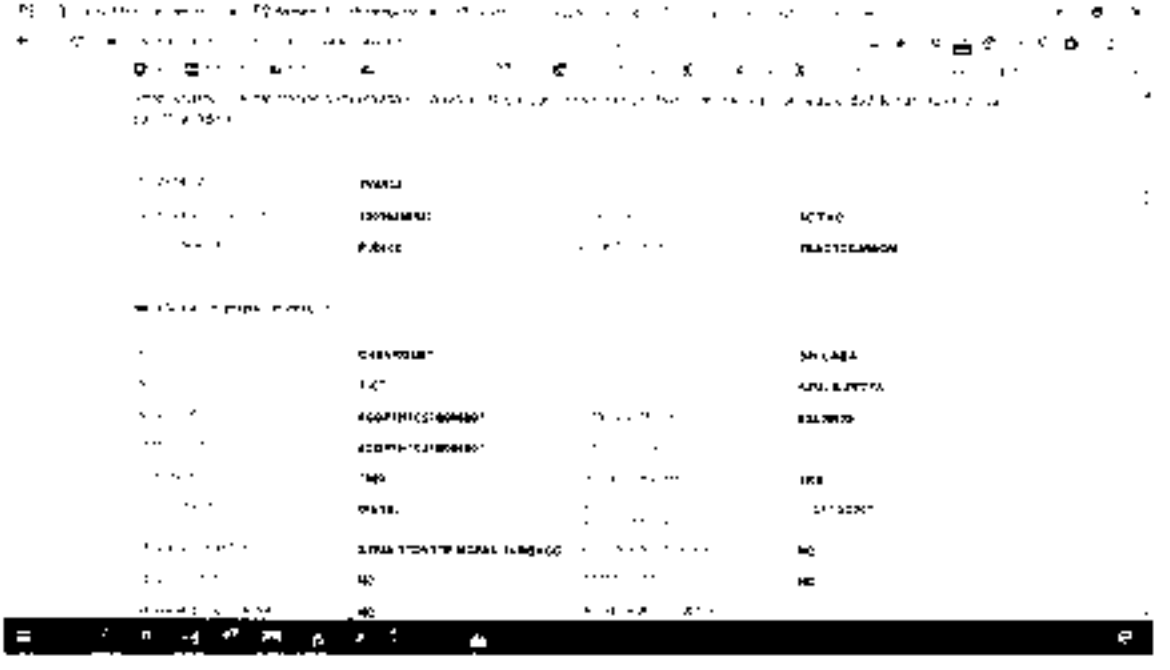
[redacted]

[redacted]

[redacted]

669
675





Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí

Adquiera su **SOAT** en línea aquí

625
627

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

672
674

GEOTECH – opsa – opsa



Fecha viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:26:17 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 8 No 42 - 08

NIT 900643265 - 0 Folios: 29

VALIDACIÓN LOGYSTEEL SAS

INFORME PERSONA
JOSE DOMINGO TOVAR TORRES

Registros Información Compartida

La cédula de ciudadanía y nombre de esta persona no se encuentran reportados en el sistema de información compartida de Datacrédito Experian-Computec, con corte No. 3150 del documento validado Documento vence el 10 de 12.

Registros Públicos de identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

Validación de Información realizada el 7 diciembre

No se encontraron detalles de afiliación

Registros Públicos de Antecedentes Procesos Judiciales, Fiscales, etc. .

Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduría General de la Nación

El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional - Antecedentes Rama Judicial -en todos los circuitos judiciales, NO se encontraron procesos en

Bogotá y Cundinamarca
Medellín - Antioquia
Bucaramanga Santander del Sur y Santander del Norte
Bogo
Palmira - Valle
Cúcuta - Armenia - Ipiales
- Sur - Girardot - Caquetá - Florencia
- Tolima Ibagué
- Cortes
- Huila - Neiva
- Sur - Nariño - Pasto - Putumayo
- Risaralda - Pereira
Pacífico - Cauca - Chocó
- Valle del Cauca - Cali
- Boyacá - Tunja
- Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

La cedula del Documento 1065693941 no se encuentra en Trámite. Si solicito el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los próximos días para verificar el estado de su documento y si aún no ha solicitado la RENOVACIÓN de su documento, por favor solicítela

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

Informe generado el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:26:17 AM

LOGYSTEEL SAS900643265
Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRÁFICO BOGOTA
Documento: 1065693941
Informe valido únicamente para la fecha de expedición

674

Fecha: viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:28:47 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 10 No. 42-51

NIT 900.218.176-0 CARGAS

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Transito

# Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
2018647	30/08/2018	99999999000 00008119136	13/07/2018	08573000 Puerto Colombia	JOSE DOMINGO TOVAR	Pendiente de pago	C20	393,815	27.903	0	4'18.518
RZ017031020	22/05/2017	99999999000 00091668979	22/12/2017	20060000 Bosconia (Policar)	DOMINGO TOVAR	Pendiente de pago	C13	737.717	312.737	0	1,050.454

No se encontró información de comparendos

No se encontró información de Acuerdos de Pago

SISCONMP - Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas

No se encontraron registros sobre el ciudadano

Registro Nacional de Carga

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nombre Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
[illegible]	113827	2018/10/04	LAMARCA LTDA	VALLEDUPAR CESAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	1085932044	TVA502	RE2093	2018/10/04
31774014	00004966	2018/11/20	TORDARGA S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MELELLIN ANTIOQUIA	1085932044	TVA502	RE2093	2018/11/07
29691142	00004011	2018/03/02	SOLE CARGA SAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTAFE DE ANTIOQUIA ANTIOQUIA	1085932044	SZN142	R34083	2018/03/15
29992435	00004022	2018/03/05	SOLE CARGA SAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTAFE DE ANTIOQUIA ANTIOQUIA	1085932044	SZN142	R34083	2018/03/15
29958314	5490078427	2018/03/14	INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE CARGAS S.A	SABANAGRANDE ATLANTICO	BARRANQUILLA ATLANTICO	1085932044	SZN142	R34083	2018/03/15
29958314	5490078565	2018/03/14	INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE CARGAS S.A	SABANAGRANDE ATLANTICO	BARRANQUILLA ATLANTICO	1085932044	SZN142	R34083	2018/03/15
29757368	180319003096M	2018/03/19	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A	CIMTARRA SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	1085932044	SZN142	R34083	2018/03/22
29804663	4002832	2018/03/05	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	SANTA MARTA MAGDALENA	LA JAGUA DE IBIRICO CESAR	1085932044	SZN142	R34083	2018/03/08

Informe generado el [illegible] de diciembre de 2018 a las 10:28:47 AM

LOGYSTEEL SAS900218176-0

Usuario ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRÁFICO BOGOTA

Dirección IP: 190.28.75.170

El informe es de único uso exclusivo para la fecha de expedición

Fecha viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:26:47 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No 4 - 00

NIT 900426265 7048238

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
2957[illegible]	0[illegible]7	2018[illegible]8	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S A TSP S A OPERADORES LOGISTICOS	SANTA MARTA MAGDALENA	LA JAGUA DE IBIRICO CESAR	1064693[illegible]	SZN142	R11622	2018[illegible]0h
2965[illegible]0	R01[illegible]9	2018[illegible]7	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S A TSP S A OPERADORES LOGISTICOS	SANTA MARTA MAGDALENA	EL PASO CESAR	1065093[illegible]	SZN142	R11622	2018[illegible]07
2965[illegible]6	3[illegible]7[illegible]	2018[illegible]7	ARLT TRANSPORTES LOGISTICOS S A S	BARRANQUILLA ATLANTICO	ARMADO ANTIOQUIA	1065[illegible]44	SZN142	R[illegible]R01	2018[illegible]5
2961[illegible]7	[illegible]1[illegible]1	2018[illegible]8	TRANSPORTES ISMETCO S A	LA LAMBO ATLANTICO	APARTADO ANTIOQUIA	1065[illegible]44	SZN142	R[illegible]50	2018[illegible]5
2961[illegible]1	3[illegible]7	2018[illegible]	SOLECARGA SAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTAFE DE ANTIOQUIA ANTIOQUIA	1065[illegible]44	SZN142	R[illegible]7A	2018[illegible]6
2961[illegible]6	3[illegible]6	2018[illegible]1	SOLECARGA SAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTAFE DE ANTIOQUIA ANTIOQUIA	1065[illegible]44	SZN142	R[illegible]33	2018[illegible]8
2961[illegible]4	3[illegible]8	2018[illegible]7	SOLECARGA SAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	SANTAFE DE ANTIOQUIA ANTIOQUIA	1065[illegible]44	SZN142	R[illegible]62	2018[illegible]7
2962[illegible]0	[illegible]4[illegible]4	2018[illegible]8	TRANSPORTES Y CAMIONES S A	BARRANQUILLA ATLANTICO	AGUSTIN CODAZZI CESAR	1065[illegible]93	SZN142	R11622	2018[illegible]8
2962[illegible]5	[illegible]1[illegible]	2018[illegible]8	APP Movil SAS	SOLEDAD ATLANTICO	BARRANCABERMEJA Santander	1065[illegible]44	SZL179	R[illegible]52	2018[illegible]0
2962[illegible]3	[illegible]0[illegible]4	2018[illegible]7	TRANSPORTES Y CAMIONES S A	BARRANQUILLA ATLANTICO	AGUSTIN CODAZZI CESAR	1065[illegible]44	SZN142	R11622	2018[illegible]7
2963[illegible]2	0[illegible]6	2018[illegible]7	APP Movil SAS	CARTAGENA BOLIVAR	SOLEDAD ATLANTICO	1065[illegible]44	SZL[illegible]0	R[illegible]60	2018[illegible]7
2963[illegible]1	2[illegible]5	2018[illegible]4	TOPCARGA SAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	A MANGA A GUAJIRA	1065[illegible]44	SZN142	R[illegible]52	2018[illegible]4

INFORME PROPIETARIO

JOSE LUIS CABRERA FRAIJA

Registros Información Compartida

[illegible] de la búsqueda y reporte, en estos momentos no se encuentra disponible el servicio [illegible] Decreto 2150 de 1995, el Decreto Ley 2106 de 2019 y Resolución 20223040045665 de 2020 [illegible].

Reporte generado el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:26:47 AM

Página 1

LOGYSTEEL SAS Nit 900426265

Usuario ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA

Dirección IP 190.26.215.170

Informe válido únicamente para la fecha de expedición

631

FECHA viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:25:07 AM

LOGYSTELL SAS

CALLE 8 No 42 a 35

NIT 800423276 76-6220

Registros Públicos de Identidad y afiliaciones

Afiliaciones en Salud - FOSYGA

No se encontraron detalles de afiliación.

No se encontraron detalles de afiliación.

Registros Públicos de Antecedentes, Proceso Judiciales, Fiscales, etc...

Registro de Antecedentes Penales y Disciplinarios - Procuraduria General de la Nacion

El ciudadano no presenta antecedentes

El ciudadano no presenta antecedentes

Registro de Procesos - Condenas a Nivel Nacional

Realizada la Validación de procesos judiciales con condena a nivel nacional – Antecedentes Rama Judicial –en todos los circuitos judiciales. NO se encontraron procesos en:

- Bogotá y Cundinamarca
- Medellín - Antioquia
- Bucaramanga, Santander del Sur y Santander del Norte
- Cúcuta
- Cali del Valle
- Cartagena - Arauca - Bajo Cauca
- Sur - Occidente - Orinoquia - Amazonia
- Tolima - Huila

Caldas
Norte - Nariño
Sur - Antioquia - Pasto - Putumayo
Risaralda - Pereira
Pacífico - Cauca - Chocó
Valle del Cauca - Cali
Boyacá - Tunja
Llanos Orientales - Meta y Casanare

Cédulas en Trámite - REGINAL

Su solicitud del Documento 72278684 no se encuentra en Trámite. Si aplico el Trámite de su documento por favor consulte esta base de datos en los proximos días para verificar el estado de su documento y si aun no ha solicitado la RENOVACION de su documento por favor solicítela.

Registros de Listas Restrictivas SIPLAFT - SARLAFT

Registro Lista Clinton

The OFAC Search Tool found no matches to the search string. No aparecen registros en la lista OFAC -

Registro ONU - Resoluciones Consolidadas Naciones Unidas

El documento ingresado no se encuentra registrado en la lista de Resoluciones Consolidadas de Naciones Unidas - ONU

Registros de Sanciones de Tránsito

Consulta Nacional de Comparendos e Infracciones de Tránsito

No se encontro información de resoluciones.

No se encontro información de comparendos

Fecha: viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:28:47 AM

LOGYSTEEL SAS

CALLE 6 No. 9-70 E

NIT 900430269 7649258

679
679

Ministerio de Transporte - Cambio de Servicio

FECHA 2018-12-07 10:21:49
La placa digitada o el numero de radicado no han sido encontrados en las solicitudes de Cambio de

Comparendos Bogotá

NO se encontraron registros de comparendos para esta placa

Chatarrización

Para el filtro de búsqueda ingresado no se encontraron postulaciones a chatarrizar registradas

Vehiculos y Unidades de Carga Habilitadas para el Servicio Internacional de Carretera

No se ha encontrado la PLACA Digitada. Por favor verifique su información y reintente

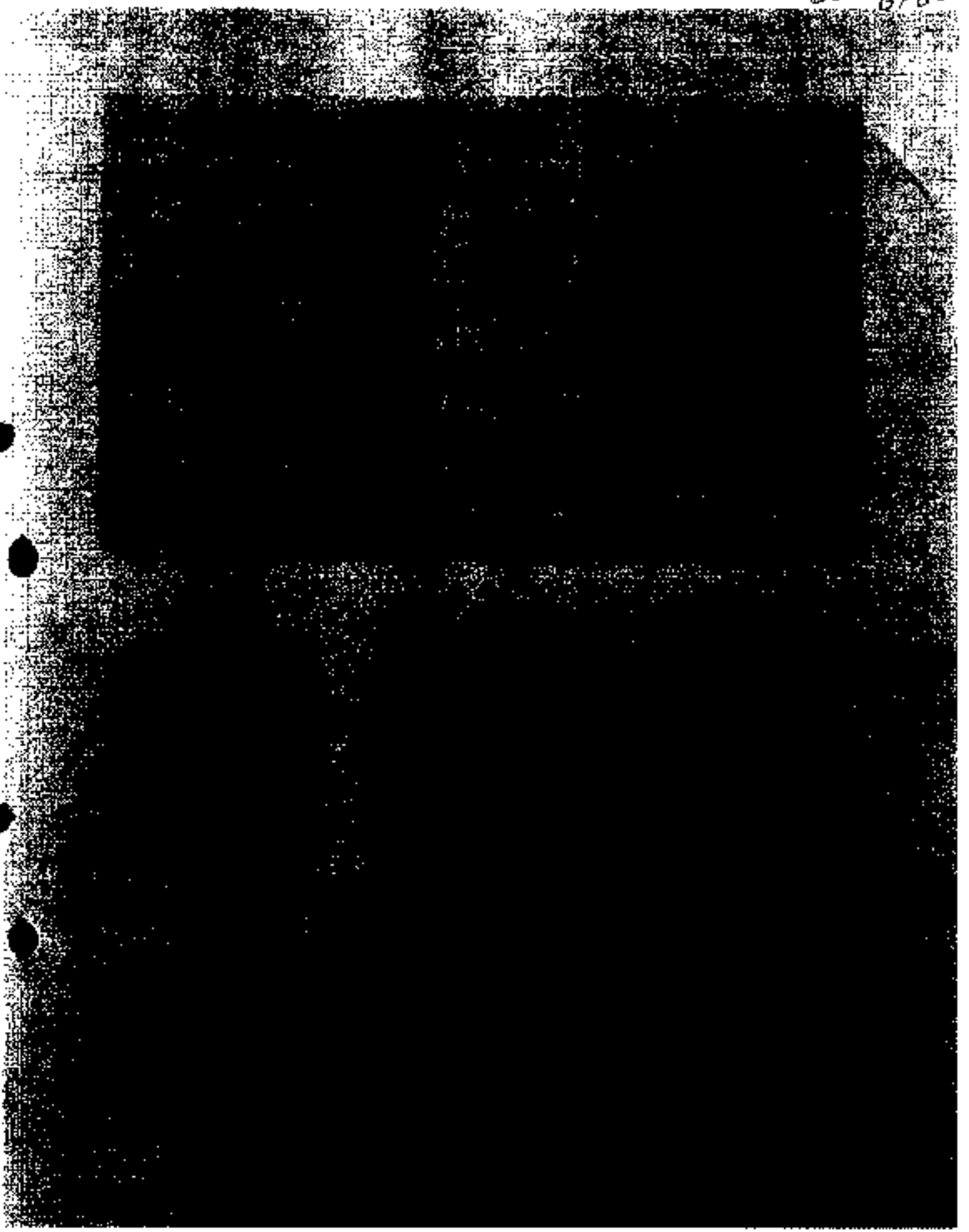
Registro Nacional De Carga

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Radicado	Nomb. Emp. Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
38153195	119027	2018/12/04	LAMCARGA LTDA	VALLEDUPAR CESAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	1063563044	TVA532	WSI693	2018/12/06
38174214	00000306	2018/12/05	TOPCARGA S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	1063563044	TVA532	WSI693	2018/12/07

Página generada el Viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:28:47 AM

LOGYSTEEL SAS900430269
Usuario: ANALISTA DE SEGURIDAD Y TRAFICO BOGOTA
Dirección IP: 190.25.210.170
Informe válido únicamente para la fecha de expedición

632



679
683

LOGYSTEEL S.A.S.

Calle 6 No. 42A - 05

Has been evaluated and approved in reference to BASC Standards Version 4-2012
RMS C-TPAT under the Standard: Highway Carrier.
Scope: Ground Transport Carrier from Bogota D.C., Colombia

Ha sido evaluada y aprobada con respecto a la Norma y Estandares BASC Version 4-2012
RMS C-TPAT bajo el Estandar: Transportador por Carretera
Alcance: Transportador Terrestre de Carga desde Bogota D.C., Colombia

This certificate is subject to the achievement of the International Security Standards of World BASC Organization in accordance with the certified company

Este certificado esta sujeto al cumplimiento de los Estandares Internacionales de Seguridad de World BASC Organization en la empresa certificada

Certification / Certificacion Nº COLBOG0911 - 1 - 1

Valid Expiration: 2019-05-29

Expiration Date: 2019-05-29

Fermin Cuza	Ricardo Sarabia	Miguel Velasquez Diaz
Presidente Internacional	Presidente Junta Directiva	Director Ejecutivo
World BASC Organization	BASC Colombia	BASC Bogota

Registro Nacional BASC 14532

635

BASC

World BASC Organization

LOGYSTEEL S.A.S.

Calle 6 No. 42A - 85

Has been audited and approved based on the BASC International Norm and Standards, Version 5-2017, in Line with C-TPAT Minimum Security Requirements, under Standard No. 5.0.1. Scope: Logistic Operator and Land Transporter from Bogota D.C., Colombia.

Ha sido evaluada y aprobada con respecto a la Norma y Estandares Internacionales BASC Version 5-2017 alineado con Requerimientos Minimos de Seguridad C-TPAT, bajo el Estandar No. 5.0.1 Alcance: Operador Logistico y Transportador Terrestre desde Bogotá D.C., Colombia

This certificate is subject to continued compliance with the BASC International Norm and Standards pertinent to the certified company.

Esta aprobación está sujeta al cumplimiento continuo de la Norma y Estandares Internacionales BASC correspondientes a la empresa certificada

Certification / Certificación N° COL3-0600911-1-2

Issued/Expedición: 2019-06-05

Expires/Vencimiento: 2020-06-04

Manuel Echeverria C
Director Ejecutivo
World BASC Organization

Ricardo Sanabria
Presidente Junta Directiva
BASC Colombia

Miguel Velásquez Dies
Director Ejecutivo
BASC Bogotá

8. TIEMPOS DE RESPUESTA

1 Pre-estudio:

El proceso de tráfico tendrá 20 minutos para realizar una preaprobación.

2 Estudio de seguridad

El proceso de tráfico tendrá 60 minutos para realizar un estudio de seguridad (siempre y cuando todos los documentos estén completos)

Versión	Descripción del cambio	Fecha	Responsable (s)
0	Creación del procedimiento	Junio 2017	Jefe de tráfico y seguridad y jefe de calidad
1	Se incluye el concepto ERP y se reemplaza por el anterior software llamado AVANSAT o SAT Se incluye el concepto Control T. Se incluye la solicitud de los formatos "Capacitación a conductores y Control T". Se reemplaza el termino controlador por analista. Se incluya la restricción del límite de valor por comparendos de los conductores.	Febrero 2019	Jefe de tráfico y seguridad y jefe de calidad
2	Se establecen los tiempos de respuesta de estudios de "Hoja de vida".	Abril 2019	Jefe de calidad

7. HABILITACIÓN

7.1 En caso de que el estudio sea exitoso, es decir que no se encuentren novedades como: piratería terrestre, tolerancia de empresas, multas o comparendos, antecedentes, modelo antiguo del vehículo entre otros, los analistas envían correo el jefe de tráfico, quien es la única persona autorizada para habilitar los vehículos en el ERP, excepcionalmente en caso de ausencia, la persona que habilitará la hoja de vida será el analista de tráfico de mayor antigüedad en el cargo. Como máximo 2 analistas tendrán la opción de habilitar en el sistema.

7.2 La persona que habilite la hoja de vida deberá validar con el mayor detalle posible, la creación de la información en el ERP y como mínimo la siguiente información.

- Nombre y número de identificación del conductor (respecto al documento de identidad).
- Nombre y número identificación del tenedor y/o propietario (con respecto al certificado de la registraduría o RUES).

7.3 Las agencias deben reportar al jefe de tráfico los motivos por los cuales se debe solicitar no habilitar un vehículo y/o conductor, el analiza las causas y toma la decisión de hacer o no el impedimento.

En el caso de terceros que no hayan transportado para la compañía y que estén involucrados en investigaciones por otras empresas de transporte, el jefe de tráfico los impedirá en el sistema y solo levantará el impedimento cuando se demuestre que el conductor y vehículo NO tienen nada que ver en el hecho motivo de investigación.

7.4 Los bloqueos a manifiestos y descuentos, por razón del tránsito y no reporte en puestos de control, son realizados únicamente por el jefe de tráfico desde la oficina central, avalados por el gerente de la empresa una vez este evaluó y analice las causas del incidente.

7.5 En caso de que la hoja de vida presente novedad, el jefe de tráfico (o el analista excepcionalmente) evaluará según su criterio si la hoja de vida es habilitada, en dado caso la responsabilidad al interior de la empresa, si sucede algún incidente con el vehículo o conductor será de la persona que habilitó la hoja de vida.

7.6 En caso de que el vehículo tenga menos de 5 viajes, se entenderá que no es apto para transportar mercancía crítica o de valor, en tal caso deberá reportarse al jefe de operaciones y a los coordinadores de operaciones este caso.

5.7 Comparendos o multas de tránsito:
Si el conductor tiene comparendos y tiene acuerdo de pago vigente por valor menor a $3.000.000 podrá cargar con la empresa, de lo contrario si el valor de las multas supera este valor no podrá hacerlo a menos de que haya una autorización directa del gerente. En cualquier caso las infracciones de conductor por ningún motivo podrán superar los $3.000.000 (Por pólizа).

5.8 Antigüedad del vehículo:
La antigüedad de los vehículos que se autoricen para cargar por la empresa no debe ser mayor a **35 años**, se aceptan mayores desde que se demuestren que son repotenciados. Como se muestra en la siguiente tabla en el año 2017 se aceptan vehículos de modelo posteriores al año 1982 y así sucesivamente.

Año de vigencia	Modelo del vehículo
2017	1982
2018	1983
2019	1984
2020	1985
2021	1986
2022	1987
2023	1988
2024	1989
2025	1990
2026	1991
2027	1992
2028	1993
2029	1994
2030	1995

6. CAPACITACIÓN

6.1 Los encargados de abrir la hoja de vida deben realizar la respectiva inducción a los conductores, mediante los folletos NEWS STEEL. (Seguridad física y SST-PESV) que cargan por primera vez con la empresa y cada vez que se actualice se debe dejar registro mediante la firma en el formato "Registro de capacitación". Lo anterior teniendo en cuenta los esfuerzos realizados en temas de prevención de accidentes, incvecaces en ruta (PESV) como parte del mejoramiento continuo (SG-SST) y las exigencias legales en este tema, tanto de los procesos como de la cadena de abastecimiento

1. Conductor
2. Tenedor.
3. Propietario
4. Vehiculo

Para realizar el respectivo registro en el sistema. Es obligatorio diligenciar todos los respectivos espacios.

1. **SIRIEST**: Motor de busqueda completo de registros en páginas publicas para validación de Conductor Propietario y/o Tenedor. Representante Legal y Vehiculo
2. **ANTECEDENTES PONAL:** Verificación de antecedentes judiciales.
3. **SIRI-PROCURADURÍA**: Penas y condenas en curso (Antecedentes disciplinarios)
4. **SIMIT**. Comparendos que tenga en el momento de abrir o actualizar el registro.
5. **FOSYGA Y SISPRO**: Verifica si la información de las planillas de EPS y ARL se encuentra registrada en la base de datos siempre y cuando las entidades mencionadas hayan realizado el proceso de actualización.
6. **RUNT-MINISTERIO DE TRANSPORTE**: Se consulta la veracidad de la documentación de la Revisión Técnico Mecanica y de la Licencia de Conducción.
7. **CONTRALORIA**: Reporte de responsabilidad fiscal.
8. **RUES, OFAC y DIAN**: Cuando Propietario y/o Tenedor son empresas
9. **REGISTRADURIA**: Certificado de estado de la Cedula de Ciudadania
10. **RUES** En caso de que el propietario sea una empresa.

5.4 Para consultar antecedentes penales del transportista en la DIJIN:
Se realiza a conductores nuevos, conductores que transporten mercancia de Alto Riesgo y para consulta de antecedentes penales a conductores propios y antiguos a traves del Avantel del Frente de Seguridad Empresarial. Esta información incluye si tiene o no antecedentes el conductor nombre del patrullero que confirma la información con fecha y hora

5.5 Información de GPS:
Todo vehiculo que vayan a cargar por la empresa debe contar de forma OBLIGATORIA con GPS activo y en normal funcionamiento este debe ser verificado, en caso de no ser asi, no se habilitará el vehiculo para cargar por la empresa.

5.6 Antecedentes:
Si el vehiculo, conductor, propietario y/o tenedores presentan antecedentes judiciales, disciplinarios y/o reportes en agremiaciones o, novedades al momento de realizar la respectiva validación de información mediante el "estudio de seguridad", se procederá a informar mediante correo electrónico a la agencia y/o oficina que solicita el estudio, que el vehiculo no cumple con los requisitos para cargar por la empresa

Las fotos deben tener las siguientes características:

- Foto conductor actual
  - Del momento de hacer la hoja de vida

- Fotos del vehículo:
  - Frente.
  - Lado derecho.
  - Lado izquierdo.
  - Posterior (trailer si aplica)
  - Huella.

- Foto del trailer (Si aplica)
  - Que se evidencie la placa.

Todas las fotos deben hacerse a luz día

5. ESTUDIO DE SEGURIDAD (DEBIDA DILIGENCIA)

Es obligatorio diligenciar todos los espacios de referencias, se debe verificar la siguiente información.

5.1 REFERENCIAS LABORALES: (De personas naturales y jurídicas, esta última empresa de carga):

- ¿Cuántos viajes realizo por la empresa?
- ¿Tipo de mercancía que transportó?
- ¿Tiempo que trabajo en la empresa?
- ¿Rutas de origen y destino donde más cargaba?
- ¿Inconvenientes presentados?
- ¿Nombre y cargo del funcionario de la empresa de transportes que emite el concepto?

5.2 REFERENCIAS PERSONALES: (Que no tengan vínculos de familiaridad y que no residan con el conductor) **Y FAMILIARES**

- ¿Qué relación tiene?
- ¿Hace cuánto tiempo lo conoce?
- ¿Qué concepto tiene de la persona?
- Dirección y teléfono de la referencia

5.3 CONSULTAS EN BASES DE DATOS: El encargado de registro de vehículos debe verificar en las páginas de consulta la información de antecedentes jurídicos penales y disciplinarios de:

- Formato "Hoja de vida".
- Formato "Capacitación conductor"
- Formato "Inspección de vehículo o planilla de alistamiento"
- Formato "Autorizacion control T".

4.2 DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO RÍGIDO
(TODOS LOS DOCUMENTOS ESCANEADOS EN ORIGINAL POR AMBOS LADOS SI APLICA)

(Automóviles, camionetas, vehiculos tipo carry, turbos, sencillos, doble troquns, etc.)

- Tarjeta de propiedad (licencia de transito)
- Seguro obligatorio SOAT
- Registro nacional de carga (si aplica)
- Revisión tecnico-mecánica (si aplica)
- Carnet de afiliación de vehiculo a empresa de transporte (si aplica)
- Contrato de tenedor (en caso de leasing o cambio de propietario)

4.3 DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO RÍGIDO

(TODOS LOS DOCUMENTOS ESCANEADOS EN ORIGINAL POR AMBOS LADOS SI APLICA)

(Tracto camiones, mini mulas, camas bajas, etc.)

- Tarjeta de propiedad (licencia de transito) del cabezote
- Seguro obligatorio SOAT del cabezote
- Registro nacional de carga (si aplica) del cabezote
- Revisión técnico-mecánica (si aplica) del cabezote
- Carnet de afiliación de vehiculo a empresa de transporte (si aplica)
- Contrato de tenedor (en caso de leasing o cambio de propietario)
- Tarjeta de propiedad del tráiler

4.4 DOCUMENTOS DEL CONDUCTOR
(TODOS LOS DOCUMENTOS ESCANEADOS EN ORIGINAL POR AMBOS LADOS SI APLICA)

- Cedula de ciudadanía
- Licencia de conducción (pase)
- Ultima planilla de pago de aportes sociales EPS ARL (obligatorio)

4.5 REGISTRO FOTOGRAFICO (OBLIGATORIO)
Tanto para vehiculos como para el conductor es OBLIGATORIO el envio de la FOTOGRAFÍAS actuales, es decir del momento cuando se presenta a realizar la Hoja de Vida

2.8 NEWS STEEL: Folleto de información y capacitación propio de Logysteel.

3. CONDICIONES GENERALES

3.1 Para abrir un registro nuevo debe existir una confirmación de viaje por parte del área de operaciones de la empresa.

3.2 El encargado de registro de vehículos, o en su defecto el encargado de realizar esta función en cada una de las agencias debe entregar al conductor el formato "HOJA DE VIDA" para que escriba los datos correspondientes, debe estar completo y correctamente diligenciado aun cuando sea actualización de información (espacios, huellas completas y firma).

3.3 Toda la información solicitada o estudios de seguridad pertinentes deben estar registrados mediante correo electrónico y con los requisitos completos para poder gestionar un proceso rápido y una pronta habilitación del vehículo en el ERP.

3.4 Si el conductor no conoce al propietario del vehículo o está en proceso de traspaso, los datos son tomados de la tarjeta de propiedad del vehículo.

3.5 Para todos los casos al abrir registros por primera vez se deben escanear los documentos requeridos e ingresar las fotos correspondientes en el ERP

3.6 Para activación de un registro nuevo o de actualización, el encargado de registro de vehículos de cualquier agencia debe realizar la solicitud a través de correo electrónico al jefe de tráfico y analista de tráfico de la oficina central, quienes son los encargados de revisar que la información y documentación se encuentre completa, ellos confirman y verifican que dichos documentos y fotos estén digitalizadas en su totalidad (Documentos por ambas caras cuando sea el caso) y que correspondan al vehículo, tráiler (si aplica), conductor, propietario y/o tenedor; si el registro no cumple con estos requisitos NO se procederá con la respectiva habilitación en ERP

3.7 En las actualizaciones de hoja de vida debe revisarse todo el registro del vehículo, tráiler (si aplica), conductor, propietario y/o tenedor, esto incluye la verificación de información de la base de datos

4. DOCUMENTACIÓN

4.1 Los siguientes son los documentos requeridos para aperturas y actualizaciones, deben ser enviados para realizar el respectivo estudio de seguridad

En todos los casos:

1. **OBJETIVO GENERAL**

Describir el procedimiento de selección de conductores y vehículos, propios y terceros que prestan servicio de transporte de mercancía terrestre y/o acompañamiento vehicular si fuese el caso.

2. **DEFINICIONES**

2.1 ANTECEDENTES: Información suministrada por las autoridades competentes, respecto al presente y pasado judicial de una persona relacionada con delitos y contravenciones, que permite a la organización una buena selección de proveedores.

2.2 BLOQUEAR: Se bloquean los manifiestos de carga cuando hay incumplimiento en los procedimientos y normas estipuladas de la organización.

2.3 ERP O SOFTWARE ERP: Sistema de planificación de recursos empresariales (ERP, por sus siglas en inglés, enterprise resource planning). Sistema de información gerencial que integra y maneja varios procesos relacionados con la operación, logística, rastreo vehicular, hojas de vida facturas y contabilidad de la compañía de forma modular.

2.4 CONTROL T: Control de tráfico, software para transporte, administración de operaciones de transporte de carga, unifica información disponible (GPS), gestión de riesgos en la operación

2.5 HABILITAR: Dar visto bueno a un vehículo conductor, propietario y/o tenedor para que pueda transportar mercancías por la empresa en el ERP.

2.6 IMPEDIMENTO INTERNO: Imposibilitar un vehículo, conductor, propietario y/o tenedor que haya cargado con la empresa, para que no pueda volver a cargar por incumplimiento de procedimientos de la organización.

2.7 IMPEDIMENTO EXTERNO: Imposibilitar un vehículo, conductor propietario y/o tenedor que NO ha cargado con la empresa, por estar reportado en las páginas de consulta a la que accede la empresa o por información confirmada por otras fuentes del Jefe de Seguridad.

3343 685
687

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 03313 DE 19 FEB 2020

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra **LOGYSTEEL SAS** (en adelante **LOGYSTEEL** o la investigada) con **NIT 900430265 - 4**, por la presunta transgresión normativa, así:

"(...) se establece que el presunto incumplimiento de la empresa LOGYSTEEL vulnera la conducta establecida por el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al violar la normatividad del sector transporte establecida en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015. (...)"

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 29 de noviembre del 2019, al señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado con CC No. 94.501.153 en calidad de Representante Legal de la empresa investigada tal y como consta a folio 40 del expediente.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO SÉPTIMO** de la Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019 se ordenó publicar el contenido de la misma[1], se tiene que una vez vencido el termino previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 23 de diciembre de 2019[2].

---

[1] Publicado en: https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2019/ > el 29 de noviembre de 2019.

[2] Resolución No 14872 del 17 de diciembre de 2019 "por la cual se suspenden términos en los trámites administrativos que adelanta la Superintendencia" Artículo Primero: SUSPENDER los términos y plazos legales de las actuaciones que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte el día miércoles 18 de diciembre de 2019, fecha en que no correrán los términos para todos los efectos de ley. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día Jueves 19 de diciembre de 2019.

Por el cual se ordena la apertura de periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio"

CUARTO: Que el Investigado presentó a través de apoderada, descargos el 20 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20195606121982[3] dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos. Revisado el escrito encuentra la Dirección que la investigada no solicitó pruebas, no obstante lo anterior, aportó las siguientes:

4.1. Aportadas:

4.1.2. Documentales:

4.1.2.1. Manifiesto No. 5703153 del 06/12/2019 – Placa KUL082
4.1.2.2. Manifiesto No. 5703202 del 07/12/2019 – Placa KUL082
4.1.2.3. Manifiesto No. 5703273 del 12/12/2019 – Placa KUL082
4.1.2.4. Manifiesto No. 5703316 del 13/12/2019 – Placa KUL082
4.1.2.5. Manifiesto No. 5703357 del 17/12/2019 – Placa KUL082
4.1.2.6. Manifiesto No. 5703408 del 17/12/2019 – Placa KUL082
4.1.2.7. Manifiesto No. 5703439 del 19/12/2019 – Placa KUL082
4.1.2.8. Manifiesto No. 5703464 del 20/12/2019 – Placa KUL082
4.1.2.9. Manifiesto No. 5703490 del 22/12/2019 – Placa KUL082
4.1.2.10. Manifiesto No. 5703506 del 27/12/2019 – Placa KUL082
4.1.2.11. Manifiesto No. 2012482 del 05/12/2019 – Placa SPH226
4.1.2.12. Manifiesto No. 2012533 del 06/12/2019 – Placa SPH226
4.1.2.13. Manifiesto No. 2012605 del 12/12/2019 – Placa SPH226
4.1.2.14. Manifiesto No. 2012566 del 12/12/2019 – Placa SPH226
4.1.2.15. Manifiesto No. 2012647 del 17/12/2019 – Placa SPH226
4.1.2.16. Manifiesto No. 2012716 del 20/12/2019 – Placa SPH226
4.1.2.17. Manifiesto No. 5703119 del 04/12/2019 – Placa SRM188
4.1.2.18. Manifiesto No. 5703207 del 10/12/2019 – Placa SRM188
4.1.2.19. Manifiesto No. 2710697 del 13/12/2019 – Placa SRM188
4.1.2.20. Manifiesto No. 5703384 del 17/12/2019 – Placa SRM188
4.1.2.21. Manifiesto No. 2012473 del 04/12/2019 – Placa SRN080
4.1.2.22. Manifiesto No. 2012587 del 11/12/2019 – Placa SRN080
4.1.2.23. Manifiesto No. 5900964 del 12/12/2019 – Placa SRN214
4.1.2.24. Manifiesto No. 5403597 del 11/12/2019 – Placa SRP646
4.1.2.25. Manifiesto No. 2012638 del 14/12/2019 – Placa SRP646
4.1.2.26. Manifiesto No. 5703485 del 22/12/2019 – Placa SZK107
4.1.2.27. Manifiesto No. 1001009 del 17/12/2019 – Placa SZK512
4.1.2.28. Manifiesto No. 1001027 del 19/12/2019 – Placa SZK512
4.1.2.29. Manifiesto No. 1001060 del 29/12/2019 – Placa SZK512
4.1.2.30. Manifiesto No. 2800205 del 01/12/2019 – Placa SZK624
4.1.2.31. Manifiesto No. 2800226 del 06/12/2019 – Placa SZK624
4.1.2.32. Manifiesto No. 2800318 del 20/12/2019 – Placa SZK624
4.1.2.33. Manifiesto No. 2800346 del 28/12/2019 – Placa SZK624
4.1.2.34. Manifiesto No. 2012577 del 11/12/2019 – Placa TFQ986
4.1.2.35. Manifiesto No. 2012671 del 21/12/2019 – Placa TFQ986
4.1.2.36. Manifiesto No. 1000998 del 07/12/2019 – Placa TVA532
4.1.2.37. Manifiesto No. 5703124 del 04/12/2019 – Placa TXA219
4.1.2.38. Listado de todos los manifiestos realizados a los 37 vehículos entre el 01/12/2018 al 31/12/2018 por el sistema de Logysteel, elaborado por cada placa.
4.1.2.39. Listado de todos los manifiestos realizados a los 37 vehículos entre 01/12/2018 al 31/12/2018 por el sistema de RNDC, elaborado por cada placa.
4.1.2.40. Pantallazos del RUNT de los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, TXA219.
4.1.2.41. Documentos de la creación de los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, TXA219.

[3] Ver Folios 45 a 883 del expediente.

4.1.2.42. Copia de los documentos de los vehículos de placas KUL082, SPH228, SRM198, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, TXA219.
4.1.2.43 Copia de la certificación BASC año 2018.
4.1.2.44. Copia de la certificación BASC año 2019.
4.1.2.45. Copia del procedimiento de crear una hoja de vida de un carro.

QUINTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"(c)uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*[4].

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*[5-6].

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*[7-8]

6.2 Pertinencia: *"(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso y los **hechos que son tema de la prueba** en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*[9-10]

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*[11-12]

---

[4] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
[5] Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014
[6] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)
[7] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg 145
[8] El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley, y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 1100102500020090024 00
[9] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg 145
[10] El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 1100102500020090012400.
[11] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148
[12] El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe resaltar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

8.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo* ***el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.***"[13]
Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que* ***amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,*** *expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*[14]

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "*[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales. (i) [...] y (ii)* ***la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional,*** *esto es, que* ***(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho,*** *otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución;* ***(b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones;*** *[...].*"[15] (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia[16], pertinencia[17] y utilidad[18], bajo los siguientes términos:

7.1. Admitir como pruebas

---

[13] "*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*" Al respecto, "*decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razones e voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción*". H. Corte Constitucional. Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1999

[14] Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7325-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

[15] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011, C-634 de 2011, C-899 de 2011

[16] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia "*(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.*" Op. Cit; Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba "[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como "*(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o taxativamente por la ley, y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.*" Op. Cit. Radicado No. 1 00 C225000201900124 00

[17] En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba "*(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias fácticas de la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores*" Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba "[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2006. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "*(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "*(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión A.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

[18] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba "*[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada* Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que "*[l]os autores modernos de derecho probatorio rechazan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso pero la convicción del juez de tal manera que si una prueba se practicó sabiendo que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.*" Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "*(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba*" Sentencia del diecinueve [19] de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

7.1.1. Las pruebas documentales aportadas por la investigada en su escrito de descargos[19], con el valor legal que les corresponda.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación está relacionado con verificar el cumplimiento de las normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169[20] y 170[21] del C.G.P la práctica de las siguientes pruebas de oficio por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles en los siguientes términos:

8.1. Documentales

8.1.1 Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que:

8.1.1.1. Indique la fecha en que realizó la actualización a la plataforma RUNT en relación con la casilla *"normalización y saneamiento"* de los vehículos identificados con placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ985, TVA532 y TXA219, de conformidad con la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.

La solicitud relacionada del presente Acto Administrativo deberá resolverse en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

8.2 Declaración de parte

8.2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198[22] del Código General del Proceso:

8.2.1.1. Decretar la práctica de la declaración de parte del señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.153 de Cali, en su condición de representante legal de la empresa **LOGYSTEEL SAS**, o a quien haga sus veces, para que rinda declaración con el objeto de verificar los hechos que son materia de investigación en la presente actuación administrativa.

La audiencia se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2020, a las 10:30 am en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte ubicadas en la Calle 37 No. 28 B - 21 piso 2, barrio la Soledad, de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA la Dra. Gloria Esperanza Cárdenas Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 94.501.153 y T.P. 46.256 del C.S.J. para que represente los intereses de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900430265 – 4.**

---

[19] Ver Folios 45 al 683 del expediente.

[20] ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estas aparezcan mencionadas en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.
Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

[21] ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.
Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

[22] ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio"

ARTÍCULO SEGUNDO ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con NIT **900430265 – 4** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con NIT **900430265 – 4** en su escrito de descargos[3] y **ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:

4.1. Documentales

4.1.1 Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que informe a esta dirección.

4.1.1.1. Se indique la fecha en que realizó la actualización a la plataforma RUNT en relación con la información cargada a la casilla *"normalización y saneamiento"* de los vehículos identificados con placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ988, TVA532 y TXA219, de conformidad con la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.

4.2 Declaración de parte

4.2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

a) Decretar la práctica de la declaración de parte del señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.153 de Cali, en su condición de representante legal de la empresa **LOGYSTEEL SAS**, o a quien haga sus veces, para que rinda declaración con el objeto de verificar los hechos que son materia de investigación en la presente actuación administrativa.

La audiencia se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2020, a las 10:30 am en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte ubicadas en la Calle 37 No. 28 B - 21 piso 2, barrio la Soledad, de la ciudad de Bogotá D.C.

PARAGRAFO: La solicitud relacionada en el numeral 8.1. de resuelve del presente Acto Administrativo deberán resolverse en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900430265 - 4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[3] Ver Folios 45 al 883 de expediente.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio"

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 03313 19 FEB 2020

ADRIANA OTERO MÁRQUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

LOGYSTEEL SAS
Representante legal o quien haga sus veces
Calle 6 No. 42A - 05
Bogotá D.C.
gerente@logysteel.com

Apoderado

Gloria Esperanza Cárdenas Moyano
AV Calle 24 No. 36A – 60 Oficina 508
Bogotá D.C.
gerencia@cardenasyabogados.com

Proyectó: SV
Revisó: LB

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOGYSTEEL SAS
N.I.T. : 900.430.265-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02090136 DEL 20 DE ABRIL DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 6,146,494,511

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 6 NO 42A - 05
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENTE@LOGYSTEEL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 6 NO 42A - 05
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENTE@LOGYSTEEL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01492465 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 013 DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02166842 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S POR EL DE: LOGYSTEEL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO:	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
002	2012/11/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/12/26	01692863
013	2016/12/14	ACCIONISTA UNICO	2016/12/16	02166842

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, BIENES, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS, ELEMENTOS O CARGA SECA, LÍQUIDA O REFRIGERADA, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y MECANISMOS QUE TÉCNICAMENTE SE REQUIERAN PARA ELLO. 2. LA PRESTACIÓN DIRECTA O LA COORDINACIÓN, PROGRAMACIÓN, O ASESORÍA DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA O DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA NACIONAL E INTERNACIONAL, SELECCIONANDO, ADMINISTRANDO,

UTILIZANDO, PRESTANDO O CONTRATANDO, SEGÚN EL CASO, LOS MEDIOS ADECUADOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL, O TERRESTRE, ASÍ COMO LA MANIPULACIÓN EMBALAJE, ALMACENAMIENTO O CONTROL DE INVENTARIOS, DE TODA CLASE DE MATERIALES, PRODUCTOS O MERCANCÍAS. 3. LA COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMBARQUES, LA CONSOLIDACIÓN DE CARGA DE EXPORTACIÓN O DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA DE IMPORTACIÓN, LA EMISIÓN O RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, LOGÍSTICA O CUALQUIER SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA, PROVENIENTES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA, QUE ESTÉN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: 9730,000,000.00
NO DE ACCIONES	: 700.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ CARGO DE UN GERENTE Y UN SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02159196 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ORTIZ ROJAS GUSTAVO ADOLFO	C.C. 000000009450153

QUE POR ACTA NO. 017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02257847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
RAMIREZ FERNANDEZ JUAN SEBASTIAN	C.C. 000000080821983

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTE CUANDO FUERE EL CASO. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN

LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7. CONVOCAR A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN PARTICULAR EN AQUELLAS SITUACIONES O EVENTOS DONDE SE REQUIERA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CELEBRAR, EJECUTAR O SUSCRIBIR NEGOCIOS SEGÚN LO DISPONE LOS PRESENTES ESTATUTOS. 9. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. NO OBSTANTE REQUIERA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS PARA: A) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. B) CELEBRAR ACTOS Y CONTRACOS PARA LA COMPRA DE ACTIVOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. EL SUBGERENTE CONTARÁ CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y ALCANCES DEL GERENTE Y LO REMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02336847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GOMEZ VARGAS JOSE DAVID	C.C. 00000000751936
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ORTIZ RUIZ NELSON LEONEL	C.C. 000000019485903

QUE POR ACTA NO. 021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02335846 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
RSM BEST ACCOUNTANTS ASOCIADOS LTDA	N.I.T. 000000000932052

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01803956 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 432 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 202 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
VALOR : $ 6,100

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Página Web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320092441

Bogotá, 20/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Logysteel Sas
CALLE 6 NO 42A - 05
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 3313 de 19/02/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

15-DIF-04
V7

@Supertransporte

694
~~692~~
693

Trazabilidad Web

Ver certificado cobros

Nº Guía: Buscar

Para mayor información de guías de correo, ingrese en SERVICIOS de nuestra página web

Guía No. RA243896758CO

Fecha de Envío: 21/02/2020 08:01:36

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de Servicio: 13263633

Datos del Remitente

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 31 No. 28D 21 Barrio la soledad Teléfono: 3238700

Datos del Destinatario

Nombre: Luz Helen Zea Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 6 NO 42A - 05 Teléfono:

Clase Modalidad: Código postal destino: Given Name:

Envío Id/Pagina Anterior:

21/02/2020 08:37 PM CTP CENTRO A	Admitido
21/02/2020 03:19 PM CD OCCIDENTE	Entregado
21/02/2020 07:21 PM CTP CENTRO A	Digitalizado

692
693
694

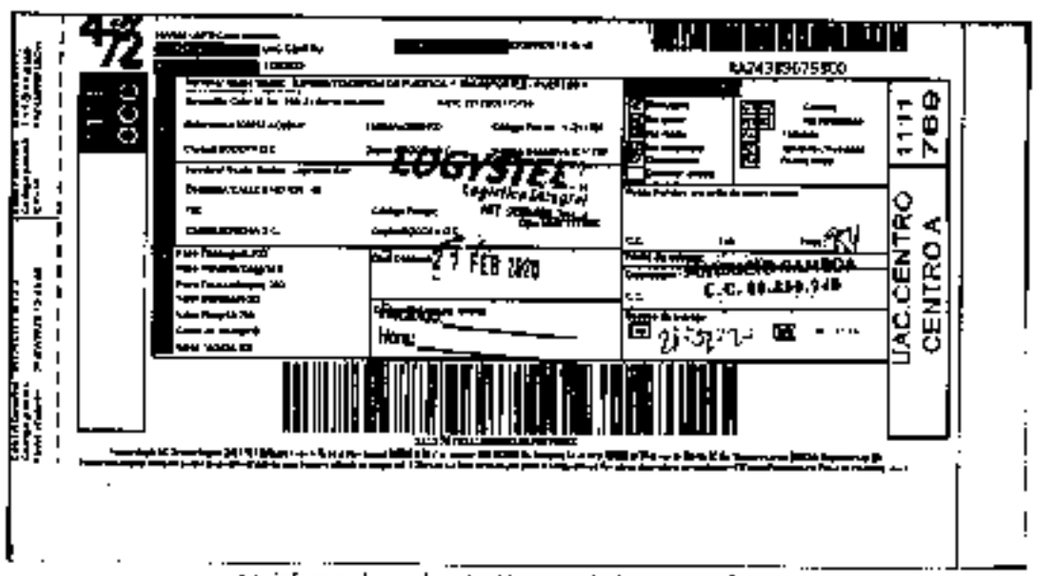
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá DC

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

4-72.com.co

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina administrativa: Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 25B-71, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 018000 915615

694
695

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20205320092451
20205320092451

Bogotá, 20/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Gloria Esperanza Cardenas Moreno
AVENIDA CALLE 24 NO 95A - 80 OFICINA 508
BOGOTA - D.C

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 3313 de 19/02/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

694
696

Trazabilidad Web

Ver_permitido_especial

Nº Guía: Buscar

Para consultar la guía de varias en varias separadas por coma (,) máximo 20 guías

Guía No. RA243896761CO

Fecha de Envío: 21/02/2020 09:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5,600.00 Orden de servicio: 10280455

Datos del Remitente

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21 Barrio la soledad Teléfono: 3538700

Datos del Destinatario

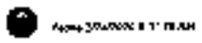
Nombre: Gloria Esperanza Castañeda Moreno Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C

Dirección: AVENIDA CALLE 24 NO 95A - 80 OFICINA 608 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío de Regreso Asociado:

21/02/2020 08:37 PM	CTP CENTRO A	Admitido
21/02/2020 08:50 PM	CD OCCIDENTE	Entregado
22/02/2020 11:49 AM	CTP CENTRO A	Digitalizado



~~644~~
~~695~~
699

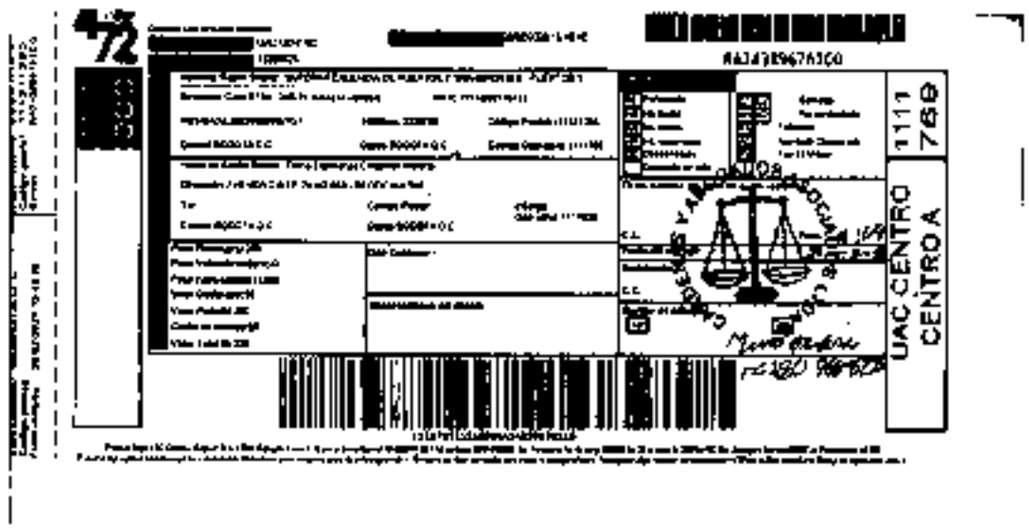
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 11 4 72

www.4-72.com.co

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20206700110701

20206700110701

Bogotá, 24-02-2020

Señores:
Concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT
Avenida Calle 26 No.59-41/65 Oficina 405-506, Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura
Bogotá D.C.

Asunto: **Práctica de prueba ordenada mediante Resolución No. 03313 del 19 de febrero de 2020**

Respetados señores:

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte **Terrestre** de la Superintendencia de Transporte, mediante **Resolución No 13343 del 29 de noviembre de 2019** abrió investigación administrativa y formuló pliego **de cargos en** contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte **de Carga LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900430265 – 4**.

Con ocasión de la Resolución No. 03313 del 19 de febrero de 2020 *"Por el cual se ordena apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio"* en el marco de la investigación antes referida, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte **Terrestre** decretó la siguiente prueba:

> *"8.1 Documentales*
>
> *8.1.1. Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que presente a esta Dirección.*
>
> *a) Indique la fecha en que se realizó la actualización de información en la plataforma RUNT a los vehículos identificados con placas KUL092, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219 que el Ministerio de Transporte individualizó con omisión de registro mediante la circular No. 20164000477151 del 22 de noviembre de 2016."*
>
> *La solicitud relacionada del presente Acto Administrativo deberá resolverse en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación."*

Cordialmente,

Adriana Otero Márquez
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte **Terrestre**.

Proyectó: Edwin Vergara
Revisó: Laura Barón
C:\Users\edwinvergara\Documents\Clico Concesion RUNT SA - LOGYSTEEL.docx

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
769

G-41

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S 900 062 917-9

RA249436304CO

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/03/2020 15:51:11

13330964

1111 000

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y

Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433

Referencia: 20200730110701 Teléfono: 3528700 Código Postal: 111311035

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C Código Operativo: 1111769

Nombre/ Razón Social: CONCESIÓN REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-41B5 Oficina 406-506 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura

Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000

Ciudad: BOGOTA D.C Depto: BOGOTA D.C

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $5.200
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.200

Dice Contener: Javier Mel[illegible]
C.C. 11.189.393 Bta

Observaciones del Cliente:

Causal Devolución:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
CI Cerrado
NU No contactado
FM Fuerza Mayor

CAMARA COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA
NIT 900.373.077-8

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
05 MAR 2020
10:02
C.C

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.

ESTUDIO PARA ESTUDIO
APLICA ACEPTACIÓN

Gestión de entrega:
1er
2do

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 769

111769111188RA249436304CO

Principal Bogotá D.C. Calendia 3 regional 75 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 111210 / Tel. conmut. (57) (1) 7431010 Ad. Mensajería de carga 000701 del 28 de enero de 2016 Res. IVC Mensajería Expreso 0487 del 8 de septiembre del 201
El usuario final acepta y declara su consentimiento del contrato entre remitente publicado en la página web 4-72.com.co sobre uso de datos personales para gestión de entrega del envío. Para ejercer algún derecho establecido en la 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento visite 4

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ACTA DE COMPARECENCIA A LA DILIGENCIA DE PRACTICA DE DECLARACIÓN DE PARTE:
Gustavo Adolfo Ortiz Rojas
Resolución de Apertura No. 13343 del 29 de noviembre de 2019

Investigada. **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265-4**

En la ciudad de Bogotá D.C siendo las 10:54 am del día 25 del mes de febrero del 2020, en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, ubicadas en la Calle 37 No. 28B -21 de la ciudad de Bogotá D.C., la Dirección conformada por Valentina Rubiano Rodríguez, Laura Barón y Edwin Vergara miembros de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dejan constancia que el señor **Gustavo Adolfo Ortiz Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94 501 153 de Cali – Valle del Cauca, en su condición de Representante Legal de la empresa **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265-4** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, se hizo presente para la práctica de la declaración de parte programada para las 10:00 am del presente día

Esta Declaración de parte fue decretada de Oficio mediante Resolución No. 3313 del 19 de febrero de 2020, en donde se fijo como fecha para la práctica de esta prueba el día de hoy.

Por parte de la empresa **LOGYSTEEL SAS**, se hizo presente en esta diligencia la señora Gloria Esperanza Cárdenas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No 40.011.476 de la ciudad de Tunja, y T.P. 46256 del C.S de la J. en calidad de apoderada de conformidad con la Resolución No 3313 del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se reconoció personería jurídica.

Se informa al señor **Gustavo Adolfo Ortiz Rojas**, sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso, faltando a la verdad u omitiéndola total o parcialmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, se le informa al declarante que está amparado por las excepciones al deber de declarar en virtud del artículo 33 de la Constitución Política.

Siendo las 11:32 a.m se da por terminada la diligencia y se firma por quienes se hicieron presentes.

Por parte de la Superintendencia de Transporte:

Valentina Rubiano Rodríguez
Profesional Especializado

Laura Barón Ubaque
Profesional Especializado

Edwin Vergara
Profesional

Por parte de la empresa **LOGYSTEEL SAS**

Gustavo Adolfo Ortiz Rojas
Representante Legal

Gloria Esperanza Cárdenas Moreno
Apoderada

[redacted]

[redacted]

INSERCIÓN DE DOCUMENTOS EN OTROS SOPORTES

No. Radicación: N/A

Fecha: 25/02/2020

Nombre del remitente: Gustavo Adolfo Ortiz Rojas – Representante Legal – Empresa LOGYSTEEL

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: Audiencia Logystcel RL.

Titulo: Acta de Comparecencia a la Diligencia de Practica de Declaración de Parte: Gustavo Adolfo Ortiz Rojas Resolución de Apertura No. 13343 del 29 de Noviembre de 20198.

Soporte Magnético.

CD [ ] DVD [X] USB [ ] OTRO [ ]

No. de estuche o contenedor de _____

No de ubicación al interior del estuche o contenedor de _____

REGISTRO TOPOGRÁFICO

Empastado: _____

Otro: _____

Gaveta Nº: _____

Caja Nº: _____

644
678
702

RE: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Lun 16/03/2020 9:49 AM
Para: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
CC: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <cladva@cardenasyabogados.com>

Buenos dias,

Teniendo en cuenta su solicitud, me permito informar que el expediente se encuentra disponible para su consulta a partir del día de hoy, en un horario de 8 a 5 de la tarde, en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, ubicadas en la Calle 63 No. 9a - 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

De: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: viernes, 13 de marzo de 2020 2:16 p m
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <cladva@cardenasyabogados.com>
Asunto: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS Nit 900430265-4

Buenas tardes respetados

Por medio del presente correo, me permito solicitarle se sirvan agendarme una cita en sus oficinas, lo más pronto posible, con el fin de revisar fisicamente el expediente abierto contra la empresa LOGYSTEEL SAS - Nit. 900430265-4, mediante la Resolución de Apertura No. 13343 de 29 de noviembre de 2019, toda vez que nos están corriendo términos del periodo probatorio aperturado con Resolución No. 03313 del 19/02/2020.

Le agradecemos su deferencia para este caso

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.014.874-2
Avenida Calle 24 No. 95A - 80 Of. 508 Edificio Colfecar
Tels. 354 54 71 o 413 83 70
Bogotá D.C.
CARDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan

and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

RE: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Lun 16/03/2020 11:54 AM

Para: juridicos Cardenas <juridicos5@cardenasyabogados.com>
CC: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>

Buenos días,

De manera atenta, conforme solicitud realizada, es importante que previo a la cita para ver los expedientes acredite la calidad en la que realiza la solicitud, sea autorización o poder correspondiente, o realizarla a través del Representante Legal de la empresa.

De: juridicos Cardenas <juridicos5@cardenasyabogados.com>
Enviado: lunes, 16 de marzo de 2020 11:41 a. m.
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: Re: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos días Respetados.

Nos permitimos informar que la abogada que revisara el expediente es la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.081.517 y Tarjeta Profesional No. 97.432 del C. S. de la Jud.

De igual manera, por favor confirme si es necesario que la Dra. Claudia lleve una autorización autentica o con una simple bastará para que pueda revisar el expediente.

La Dra. Claudia se presentará en sus instalaciones el día miercoles a las 8:00 a.m.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.014.874-2
Avenida Calle 24 No. 95A - 80 Of. 508 Edificio Colfecar
Tels. 354 54 71 o 413 83 70
Bogotá D.C.



CARDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA

El lun., 16 de mar. de 2020 a la(s) 09:49, Investigaciones Control Transito (investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co) escribió:
Buenos días,

disponible para su consulta a partir del día de hoy, en un horario de 8 a 5 de la tarde, en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, ubicadas en la Calle 63 No. 9a - 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

De: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: viernes, 13 de marzo de 2020 2:16 p. m.
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <deradva@cardenasyabogados.com>
Asunto: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenas tardes respetados.

Por medio del presente correo, me permito solicitarle se sirvan agendarme una cita en sus oficinas, lo más pronto posible, con el fin de revisar físicamente el expediente abierto contra la empresa LOGYSTEEL SAS Nit. 900430265-4, mediante la Resolución de Apertura No. 13343 de 29 de noviembre de 2019, toda vez que nos están corriendo términos del periodo probatorio aperturado con Resolución No. 03313 del 19/02/2020.

Le agradecemos su deferencia para este caso

Quedo atenta a sus comentarios,

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.024.874-2
Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Of. 508 Edificio Colfecar
Tels 354 54 71 o 413 83 70
Bogotá D.C.

CARDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de

este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

RE: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Mar 17/03/2020 12:27 PM

Para: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
CC: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>

1 archivos adjuntos
LOGYSTEEL.pdf;

Buenas tardes,

Teniendo en cuenta las directrices dadas por el Gobierno Nacional frente al tema del COVID-19, se cancela la cita programada para el día de mañana. No obstante, para garantizar el derecho que le asiste al vigilado, adjunto al presente correo se remite expediente digitalizado para la consulta correspondiente.

Si es su intención continuar con el trámite para consultar el expediente, por favor informarlo a través del presente correo.

Gracias

De: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Enviado: lunes, 16 de marzo de 2020 11:54 a. m.
Para: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: RE: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos días,

De manera atenta, conforme solicitud realizada, es importante que previo a la cita para ver los expedientes acredite la calidad en la que realiza la solicitud, sea autorización o poder correspondiente, o realizarla a través del Representante Legal de la empresa.

De: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: lunes, 16 de marzo de 2020 11:41 a. m.
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: Re: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos días Respetados.

Nos permitimos informar que la abogada que revisara el expediente es la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.081.517 y Tarjeta Profesional No. 97.432 del C. S. de la Jud.

autentica o con una simple bastará para que pueda revisar el expèdiente.

La Dra. Claudia se presentará en sus instalaciones el dia miercoles a las 8:00 a.m.

Quedo atenta a sus comentarios,

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.014.874-2
Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Of. 508 Edificio Colfenar
Tels. 354 54 71 o 413 83 70
Bogotá D.C

CARDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA

El lun., 16 de mar. de 2020 a la(s) 09:49, Investigaciones Control Transito (investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co) escribió:

Buenos días,

Teniendo en cuenta su solicitud, me permito informar que el expediente se encuentra disponible para su consulta a partir del dia de hoy, en un horario de 8 a 5 de la tarde, en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, ubicadas en la Calle 63 No. 9a - 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

De: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: viernes, 13 de marzo de 2020 2:16 p. m.
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenas tardes respetados

Por medio del presente correo, me permito solicitarle se sirvan agendarme una cita en sus oficinas, lo más pronto posible, con el fin de revisar fisicamente el expediente abierto contra la empresa LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265 4, mediante la Resolución de Apertura No. 13343 de 29 de noviembre de 2019, toda vez que nos están corriendo términos del periodo probatorio aperturado con Resoluciòn No. 03313 del 19/02/2020.

Le agradecemos su deferencia para este caso

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera

Cardenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.014.874-2
Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Of. 508 Edificio Colfecar
Tels. 354 54 71 o 423 83 70
Bogotá D.C.



CARDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Re: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Mar 17/03/2020 5:20 PM

Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
CC: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <diradva@cardenasyabogados.com>

Buenas tardes respetados,

Agradecemos su comunicaciòn y envío del expediente,

Les informarmos que el archivo será revisado, a fin de determinar si se requiere o no la revisión física.

Gracias por su colaboracion.

Corcialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.014.874-2
Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Of. 508 Edificio Colfecar
Tels. 354 54 71 o 413 88 70
Bogotá D.C.

El mar., 17 de mar. de 2020 a la(s) 12:27, Investigaciones Control Transito (investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co) escribió:

> Investigaciones Control Transito ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.
>
> LOGYSTEEL.pdf

Buenas tardes,

Teniendo en cuenta las directrices dadas por el Gobierno Nacional frente al tema del COVID-19, se cancela la cita programada para el día de mañana. No obstante, para garantizar el derecho que le asiste al vigilado, adjunto al presente correo se remite expediente digitalizado para la consulta correspondiente.

Si es su intención continuar con el trámite para consultar el expediente, por favor informarlo a través del presente correo.

Gracias

De: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Enviado: lunes, 16 de marzo de 2020 11:54 a. m.

Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: RE: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos días,

De manera atenta, conforme solicitud realizada, es importante que previo a la cita para ver los expedientes acredite la calidad en la que realiza la solicitud, sea autorización o poder correspondiente, o realizarla a través del Representante Legal de la empresa.

De: juridico5 Cardenas <Juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: lunes, 16 de marzo de 2020 11:41 a. m.
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: Re: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos dias Respetados.

Nos permitimos informar que la abogada que revisara el expediente es la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadania No. 52.081.517 y Tarjeta Profesional No. 97.432 del C. S. de la Jud.

De igual manera, por favor confirme si es necesario que la Dra. Claudia lleve una autorización autentica o con una simple bastará para que pueda revisar el expèdiente.

La Dra. Claudia se presentará en sus instalaciones el dia miercoles a las 8:00 a.m.

Quedo atenta a sus comentarios,

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.014.874-2
Avenida Calle 24 No. 95 A – 80 Of. 508 Edificio Colfecar
Tels. 354 54 71 o 413 83 70
Bogotá D.C.

El lun., 16 de mar. de 2020 a la(s) 09:49, Investigaciones Control Transito (investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co) escribió:

Buenos días,

Teniendo en cuenta su solicitud, me permito informar que el expediente se encuentra disponible para su consulta a partir del día de hoy, en un horario de 8 a 5 de la tarde, en

las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, ubicadas en la Calle 63 No. 9a - 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

708
709

De: Juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: viernes, 13 de marzo de 2020 2:16 p. m
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenas tardes respetados

Por medio del presente correo, me permito solicitarle se sirvan agendarme una cita en sus oficinas, lo más pronto posible, con el fin de revisar físicamente el expediente abierto contra la empresa LOGYSTEEL SAS - Nit. 900430265-4, mediante la Resolución de Apertura No. 13343 de 29 de noviembre de 2019, toda vez que nos están corriendo términos del periodo probatorio aperturado con Resolución No. 03313 del 19/02/2020.

Le agradecemos su deferencia para este caso

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.014.874-2
Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Of. 508 Edificio Colfecar
Tels. 354 54 72 o 413 83 70
Bogotá D.C.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución

favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que conterga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesanamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation

704
705
707



Bogotá D.C., Marzo de 2020

Señores
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Bogotá D.C.

REF.: Solicitud y Entrega de Audio – Audiencia Declaración de Parte Resolución de Apertura No. 13343 del 29 de noviembre de 2019

La suscrita **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 40.011.476 de Tunja, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 46.256 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Especial de la empresa **LOGYSTEEL S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.430.265-4, por medio del presente escrito, me permito solicitar se sirvan entregarme a mi costa, una copia del Audio de la Audiencia en la que se practicó la Declaración de Parte del Dr. GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS, el día 25 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m.

Adjunto allego copia del acta de comparecencia de la diligencia.

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO
C.C. No. 40.011.476 de Tunja.
T.P. No. 46.256 C. S. de la Jud.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ACTA DE COMPARECENCIA A LA DILIGENCIA DE PRACTICA DE DECLARACIÓN DE PARTE.
Gustavo Adolfo Ortiz Rojas
Resolución de Apertura No. 13343 del 29 de noviembre de 2019

Investigada LOGYSTEEL SAS con NIT 900.430.265-4

En la ciudad de Bogotá D.C siendo las 10:54 am del día 25 del mes de febrero del 2020, en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, ubicadas en la Calle 37 No. 25B - 21 de la ciudad de Bogotá D.C., la Dirección conformada por Valentina Rubiano Rodríguez, Leyla Baron y Edwin Vergara, miembros de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dejan constancia que el señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.501.153 de Cali – Valle del Cauca, en su condición de Representante Legal de la empresa LOGYSTEEL SAS con NIT 900.430.265-4 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, se hizo presente para la práctica de la declaración de parte programada para las 10:00 am del presente día.

Esta Declaración de parte fue decretada de Oficio mediante Resolución No. 3313 del 19 de febrero de 2020 en donde se fijó como fecha para la práctica de esta prueba el día de hoy.

Por parte de la empresa LOGYSTEEL SAS, se hizo presente en esta diligencia la señora Gloria Esperanza Cárdenas Monroy identificada con cédula de ciudadanía N° 40.011.476 de la ciudad de Tunja, y T.P. 65256 del C.S de la J, en calidad de apoderada de conformidad con la Resolución No. 3313 del 19 de febrero de 2020, mediante la cual se reconoció personería para [illegible]

Se informa al señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas, sobre la responsabilidad en que incurre quien jura en falso, hallándose la entidad [illegible] de la sanción dispuesta en el artículo 442 del Código Penal, en armonía con lo dispuesto en los artículos 383 y 369 del Código de Procedimiento Penal. Enterado de la [illegible] declaración será interrogado por las [illegible] Parte de decir [illegible] de la Constitución Política.

7905
5905
911

Siendo las 11:55 a.m. se da por terminada la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron.

Por parte de la Superintendencia de Transporte:

Valentina Roldán Rodríguez
Profesional Especializado

Luisa Bares Ubaque
Profesional Especializado

Edwin Vargas
Profesional

Por parte de la empresa LOGYSTEEL SAS

Gustavo Adolfo Ortiz Rojas
Representante Legal

Gloria Esperanza Cardeño Moreno
Apoderada

Fwd: Respuesta Radicado RUNT R202004484

Adriana Otero Marquez <adrianaotero@supertransporte.gov.co>

Para: ventanilla Unica de Radicacion <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>, Laura Lizeth Baron Obando <laurabaron@supertransporte.gov.co>

Get Outlook for iOS

From: centro information <centroinformacion@runt.com.co>
Sent: Thursday, March 19, 2020 3:43:50 PM
To: Francisco Javier Mendoza Guerrero <FranciscoMendoza@supertransporte.gov.co>; Adriana Otero Marquez <adrianaotero@supertransporte.gov.co>
Subject: Respuesta Radicado RUNT R202004484

Bogotá D.C, 19 de marzo de 2020

Señor(a)
ADRIANA OTERO MARQUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
SUPERTRANSPORTE
franciscomendoza@supertransporte.gov.co - adrianaotero@supertransporte.gov.co
Calle 63 No. 9A - 45
Bogotá D.C.

REFERENCIA	**Radicado RUNT R202004484**
TEMA	**Asunto**: Práctica de prueba ordenada mediante Auto No. 03314 del 19 de febrero de 2020
SUBTEMA	Funcional

Respetado(a) señor(a) Adriana:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 05 de marzo de 2020, mediante la cual su despacho, solicita *(...)*

a) Indique la fecha en que se realizó la actualización de información en la plataforma RUNT a los vehículos identificados con placas KUL032, SPH225, SRM186, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219 que el Ministerio de Transporte individualizó con omisión de registro mediante la circular No. 20184000477151 del 22 de noviembre de 2018."

(...) nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, se encontró la siguiente información, se relaciona a continuación las fechas en las que se cargaron las siguientes placas como omisión de registro de la matrícula inicial.

PLACA	FECHA REGISTRO
KUL032	21/11/2018
SPH225	21/11/2018
SRM186	5/03/2016
SRN080	
SRN214	
SRP646	1/03/2018
SZK107	21/11/2018
SZK512	21/11/2018
SZK624	21/11/2018
TFQ986	21/11/2018
TVA532	21/11/2018
TXA219	21/11/2018

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, por las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información persona, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la

Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

YESID GERARDO ROJAS WILLS
Jefe de Servicios de Información

Elaboró: Wilmar Ricardo Martínez Velandia

CENTRO DE INFORMACION
PBX: 587 0400 ext 10809
centrodeinformacion@runt.com.co
Concesión RUNT S.A.
Av. Calle 26 No 59-41 Of. 504 Edificio 505
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la CONCESIÓN RUNT S.A. Este mensaje puede contener información confidencial la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito y puede ser penalizada legalmente. Si por error recibe este mensaje, por favor notificar de inmediato por esta misma vía al remitente y proceder a su eliminación.
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

704
705

RE: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
vie 27/03/2020 5:09 PM
Para: ventanilla Unica de Radicacion <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>

Buenas tardes,

Para su radicación y reasignación a la Dirección de Inves gaciones de Tránsito, gracias.

De: ventanilla Unica de Radicacion <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de marzo de 2020 9:29 a. m.
Para: Inves gaciones Control Transito <inves gacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Asunto: RV: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buen cia
segun el asunto: solicitud de cita para revisar expediente, se remite para conocimiento y tramite correspondiente. gracias

Cordial Saudo.







Ventanilla Única de Radicación
Grupo de Apoyo a la Ges ón Administra va
Superintendencia de Transporte
Teléfono: 57
(1) 3526700
e-mail: ventanilla.unicaderadicacion@supertransporte.gov.co
Dirección: Cl 63 # 9A-45 Bogotá

De: Adriana Otero Marquez <adrianaotero@supertransporte.gov.co>
Enviado: martes, 24 de marzo de 2020 3:28 p. m.
Para: ventanilla Unica de Radicacion <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>
Cc: Laura Lizeth Baron Ubaque <laurabaron@supertransporte.gov.co>
Asunto: RV: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Adriana Otero Marquez

Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre
Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre
Superintendencia de Transporte
Teléfono: (571) 3526700
Dirección: Calle 63 # 9a-45
Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

De: Inves gaciones Control Transito <inves gacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Enviado: martes, 24 de marzo de 2020 15:17
Para: Adriana Otero Marquez <adrianaotero@supertransporte.gov.co>
Asunto: RV: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

De: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: martes, 24 de marzo de 2020 11:19 a. m.
Para: Inves gaciones Control Transito <inves gacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Gloria Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: Fwd: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos dias Respetados.

Agradezco el envio del expediente de manera virtual, sin embargo en revisión del mismo me permito indicarles que no evidencio dentro de los folios que la Superintendencia allego, que se haya cumplido con el envio al RUNT de una comunicación en la que se le envíe un requerimiento de información con un término fijo para contestar o copia de la Resolución No 3313 del 19/02/2020 indicando que debe responder dentro del término de 10 dias contados a partir del momento en que reciban la comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:

4.1 Documentales

4.1.1 Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que informe a esta dirección.

4.1.1.1. Se indique la fecha en que realizó la actualización a la plataforma RUNT en relación con la información cargada a la casilla *"normalización y saneamiento"* de los vehículos identificados con placas KU_082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219, de conformidad con la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.

PARAGRAFO: La solicitud relacionada en el numeral 8.1. del resuelve del presente Acto Administrativo deberán resolverse en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Agradezco se sirvan precisar, si esta solicitud de prueba fue enviada y si la misma tuvo respuesta dentro del término previsto que era 10 días, en caso positivo, les solicito se sirvan enviarme los folios obrantes de esta prueba o en su defecto, por favor se sirvan cumplir con lo ordenado en la mencionada resolución.

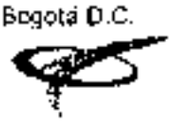
Finalmente, me permito informar que nosotros el día 04/03/2020 hicimos una solicitud por escrito en la que requerimos nos entregarán una copia del audio de la audiencia de declaración de parte realizada al señor Representante Legal de la sociedad Logysteel, Sr. Gustavo Ortiz, realizada el día 25/02/2020. (adjunto solicitud)

Teniendo en cuenta esta solicitud, agradeceremos si es posible que ese audio nos lo hagan llegar de manera virtual, o nos informen cómo sería el proceso y horario para pasar por él a sus instalaciones.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda
Nit. 830.014.874-2
Avenida Calle 24 No 95A - 80 Of. 508 Edificio Colfecar
Tels 354 54 71 o 413 83 70
Bogotá D.C.



CARDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

---------- Forwarded message ---------
De: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Date: mar., 17 de mar. de 2020 a la(s) 12:27

Subject: RE: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4
To: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>, Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>

Investigaciones Control Transito ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

LOGYSTEEL.pdf

Buenas tardes,

Teniendo en cuenta las directrices dadas por el Gobierno Nacional frente al tema del COVID-19, se cancela la cita programada para el día de mañana. No obstante, para garantizar el derecho que le asiste al vigilado, adjunto al presente correo se remite expediente digitalizado para la consulta correspondiente.

Si es su intención continuar con el trámite para consultar el expediente, por favor informarlo a través del presente correo.

Gracias

De: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Enviado: lunes, 16 de marzo de 2020 11:54 a. m.
Para: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: RE: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos días,

De manera atenta, conforme solicitud realizada, es importante que previo a la cita para ver los expedientes acredite la calidad en la que realiza la solicitud, sea autorización o poder correspondiente, o realizarla a través del Representante Legal de la empresa.

De: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: lunes, 16 de marzo de 2020 11:41 a. m.
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: Re: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos días Respetados.

714
715

Nos permitimos informar que la abogada que revisara el expediente es la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadania No. 52.081.517 y Tarjeta Profesional No. 97.432 del C. S. de la Jud.

De igual manera, por favor confirme si es necesario que la Dra. Claudia lleve una autorización autenticada o con una simple bastará para que pueda revisar el expèdiente.

La Dra. Claudia se presentará en sus instalaciones el dia miercoles a las 8:00 a.m.

Quedo atenta a sus comentarios,

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830 014 874-2
Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Of. 508 Edificio Cofecar
Tels. 354 54 71 o 413 83 70
Bogota D.C

CARDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

El lun., 16 de mar. de 2020 a la(s) 09:49, Investigaciones Control Transito (investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co) escribió:

Buenos dias,

Teniendo en cuenta su solicitud, me permito informar que el expediente se encuentra disponible para su consulta a partir del dia de hoy, en un horario de 8 a 5 de la tarde, en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, ubicadas en la Calle 63 No. 9a - 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

De: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: viernes, 13 de marzo de 2020 2:16 p. m.
Para: Inves gaciones Control Transito <inves. gacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS- Nit 900430265-4

Buenas tardes respetados

Por medio del presente correo, me permito solicitarle se sirvan agendarme una cita en sus oficinas, lo más pronto posible, con el fin de revisar fisicamente el expediente abierto contra la empresa LOGYSTEEL SAS - Nit: 900430265-4, mediante la Resolución de Apertura No. 13343 de 29 de noviembre de 2019, toda vez que nos están corriendo términos del periodo probatorio aperturado con Resolución No. 03313 del 19/02/2020

Lo agradecemos su deferencia para este caso

Quedo atenta a sus comentarios,

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda
Nit. 830 014.874-2
Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Of. 508 Edificio Colfecar
Tels. 354 54 71 o 413 83 70
Bogotá D.C.

CÁRDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la

Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions containet in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

RV: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Adriana Otero Marquez <adrianaotero@supertransporte.gov.co>
Mar 31/03/2020 10:35 AM

Para: ventanilla Unica de Radicacion <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>
CC: Laura Lizeth Baron Urbaque <lauralbaron@supertransporte.gov.co>

1 archivos adjuntos (757 KB)
SOLICITUD AUDIO LOGYSTEEL.pdf



Adriana Otero Márquez
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre
Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre
Superintendencia de Transporte
Teléfono: (571) 3526700
Dirección: Calle 63 # 9a-45
Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

De: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Enviado: martes, 24 de marzo de 2020 15:17
Para: Adriana Otero Marquez <adrianaotero@supertransporte.gov.co>
Asunto: RV: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

De: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: martes, 24 de marzo de 2020 11:19 a. m.
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Gloria Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: Fwd: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos dias Respetados.

Agradezco el envío del expediente de manera virtual, sin embargo en revisión del mismo me permito indicarles que no evidencio dentro de los folios que la Superintendencia allego, que se haya cumplido con el envío al RUNT de una comunicación en la que se le envíe un requerimiento de información con un término fijo para contestar o copia de la Resolución No. 3313 del 19/02/2020 indicando que debe responder dentro del término de 10 días contados a partir del momento en que reciban la comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:

4.1. Documentales

4.1.1 Oficiar a. Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que informe a esta dirección.

4.1.1.1. Se indique la fecha en que realizó la actualización a la plataforma RUNT en relación con la información cargada a la casilla *"normalización y saneamiento"* de los vehículos identificados con placas KUL082, SPH226, SRM188, BRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219, de conformidad con la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.

PARAGRAFO: La solicitud relacionada en el numeral 8.1. del resuelve del presente Acto Administrativo deberán resolverse en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Agradezco se sirvan precisar, si esta solicitud de prueba fue enviada y si la misma tuvo respuesta dentro del término previsto que era 10 días. en caso positivo, les solicito se sirvan enviarme los folios obrantes de esta prueba o en su defecto, por favor se sirvan cumplir con lo ordenado en la mencionada resolución.

Finalmente, me permito informar que nosotros el día 04/03/2020 hicimos una solicitud por escrito en la que requerimos nos entregarán una copia del audio de la audiencia de declaración de parte realizada al señor Representante Legal de la sociedad Logysteel, Sr. Gustavo Ortiz, realizada el día 25/02/2020 (adjunto solicitud)

Teniendo en cuenta esta solicitud, agradecemos si es posible que ese audio nos lo hagan llegar de manera virtual, o nos informen cómo sería el proceso y horario para pasar por él a sus instalaciones.

Quedo atenta a sus comentarios,

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.014.874-2
Avenida Calle 24 No 95 A - 80 Of 508 Edificio Colfecar
Tels. 364 50 71 o 423 83 70
Bogotá D.C.

CARDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA

---------- Forwarded message ---------
De: **Investigaciones Control Transito** <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Date: mar., 17 de mar. de 2020 a la(s) 12:27
Subject: RE: solicitud de cita para revisar exped ente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4
To: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>, Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>

Investigaciones Control Transito ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted
Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente

LOGYSTEEL.pdf

Buenas tardes,

Teniendo en cuenta las directrices dadas por el Gobierno Nacional frente al tema del COVID-19, se cancela la cita programada para el dia de mañana. No obstante, para garantizar el derecho que le asiste al vigilado, adjunto al presente correo se remite expediente digitalizado para la consulta correspondiente.

Si es su intención continuar con el trámite para consultar el expediente, por favor informarlo a través del presente correo.

Gracias

De: Investigaciones Control Transito <investigaciones controltransito@supertransporte.gov.co>
Enviado: lunes, 16 de marzo de 2020 11:54 a. m.
Para: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: RE: solicitud de cita para revisar exped ente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos días,

De manera atenta, conforme solicitud realizada, es importante que previo a la cita para ver los expedientes acredite la calidad en la que realiza la solicitud, sea autorización o poder correspondiente, o realizarla a traves del Representante Legal de la empresa.

De: juridico5 Cardenas <juridico5@cardenasyabogados.com>
Enviado: lunes, 16 de marzo de 2020 11:41 a. m.
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>, Yaneth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: RE: solicitud de cita para revisar expediente - Resolucion Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265-4

Buenos días Respetados.

Nos permitimos informar que la abogada que revisara el expediente es la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA RAMIREZ, identificada con la cécula de ciudadania No. 52.081.517 y Tarjeta Profesional No. 97.432 del C. S. de la Jud.

De igual manera, por favor confirme si es necesario que la Dra. Claudia lleve una autorización autenitica o con una simple bastará para que pueda revisar el expédiente.

La Dra. Claudia se presentará en sus instalaciones el dia miercoles a las 8:00 a m.

Quede atenta a sus comentarios,

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.024.874-2
Avenida Calle 24 No. 95 A - 50 Of. 508 Edificio Quifocar
Tels 354 54 71 o 413 83 79
Bogotá D.C.
CÁRDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

El lun., 16 de mar. de 2020 a la(s) 09:49, Investigaciones Control Transito (investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co) escribió:

Buenos días,

Teniendo en cuenta su solicitud me permito informar que el expediente se encuentra disponible para su consulta a partir del dia de hoy, en un horario de 8 a 5 de la tarde, en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, ubicadas en la Calle 63 No. 9a - 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

De: juridicos Cardenas <juridicos@cardenasyabogados.com>
Enviado: viernes, 13 de marzo de 2020 7:16 p. m.
Para: Investigaciones Control Transito <investigacionescontroltransito@supertransporte.gov.co>
Cc: Gloria Cardenas <gerencia@cardenasyabogados.com>; Yareth Garcia Cardenas <dir.adva@cardenasyabogados.com>
Asunto: solicitud de cita para revisar expediente - Resolución Apertura No. 13343 (29-11-2019) - LOGYSTEEL SAS - Nit 900430265 4

Buenas tardes respetados.

Por medio del presente correo, me permito solicitarle se sirvan agendarme una cita en sus oficinas, lo más pronto posible, con el fin de revisar fisicamente el expediente abierto contra la empresa LOGYSTEEL SAS - Nit. 900430265-4, mediante la Resolución de Apertura No. 13343 de 29 de noviembre de 2019, toda vez que nos están corriendo términos de. periodo probatorio aperturado con Resolución No. 03313 del 19/02/2020.

Le agradecemos su deferencia para este caso

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente

Claudia Patricia Barrera
Cárdenas & Abogados Asociados Ltda.
Nit. 830.014.874-2
Avenida Calle 24 No. 95A - 80 Of. 508 Edificio Colfecar
Tels. 354 54 21 o 413 83 70
Bogotá D.C.

CARDENAS Y ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately

and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

716
720

Bogotá D.C., Marzo de 2020

Señores
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Bogotá D.C.

REF.: Solicitud y Entrega de Audio – Audiencia Declaración de Parte Resolución de Apertura No. 13343 del 29 de noviembre de 2019

La suscrita **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 40.011 476 de Tunja, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 46.256 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Especial de la empresa **LOGYSTEEL S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.430.265-4 por medio del presente escrito, me permito solicitar se sirvan entregarme a mi costa, una copia del Audio de la Audiencia en la que se practicó la Declaración de Parte del Dr. GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS, el día 25 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m.

Adjunto allego copia del acta de comparecencia de la diligencia.

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO
C.C. No. 40.011.476 de Tunja.
T.P. No. 46.256 C. S. de la Jud.

Avenida Calle 26# 95A – 80, Oficina 508 EDIFICIO COLPECAR BUSINESS CENTER DORADO Bogotá
Teléfonos: 3545472 - Cel: 316 5274138
E-mail: gloria.cardenas@cardenasyabogados.com página web: www.cardenasyabogados.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **10994** DE **18/11/2020**

"Por el cual se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra de la empresa **LOGYSTEEL SAS,** (en adelante **LOGYSTEEL** o la Investigada), con **NIT 900.430.265 - 4**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta contenida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 1996 en concordancia con los artículos 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 29 de noviembre del 2019, al señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado con CC No. 94.501.153 en calidad de Representante Legal de la empresa investigada tal y como consta a folio 40 del expediente.

2.1 Que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019 se ordenó publicar el contenido de la misma[1] y se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Dicho término venció el día 23 de diciembre de 2019.

CUARTO: Que revisado el sistema de gestión documental, se observó que el Investigado presentó descargos el día 20 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20195606121982 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de formulación de cargos

QUINTO Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se*

[1] Publicado en <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2019/> el 29 de noviembre de 2019.

deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: Que mediante Resolución No 3313 del 19 de febrero de 2020, la Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó unas pruebas de oficio así:

6.1. **Admitió** y dio el valor probatorio correspondiente a las pruebas documentales aportadas por la Investigada.

6.2. **Decretó** de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

6.2.1. Documentales

"(...) Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que presente a esta Dirección.

a) Indique la fecha en que se realizó la actualización de información en la plataforma RUNT a los vehículos identificados con placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TPQ936, TVA532 y TXA219 que el Ministerio de Transporte individualizó con omisión de registro mediante la circular No. 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018."

6.2.1.1. Verificados los sistemas de gestión documental se evidencia la presentación de la información requerida al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) mediante radicado No. 20205320256172 del 24 de marzo de 2020.

6.2.2. Declaración de parte

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso:

Decretar la práctica de la declaración de parte del señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.153 de Cali, en su condición de representante legal de la empresa LOGYSTEEL SAS, o a quien haga sus veces, para que rinda declaración con el objeto de verificar los hechos que son materia de investigación en la presente actuación administrativa."

6.2.2.1. Que mediante acta de comparecencia quedó constancia que el señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.153 de Cali, en su condición de representante legal de la empresa **LOGYSTEEL SAS** y su apoderada la Dra. Gloria Esperanza Cárdenas identificada con cedula de ciudadanía No. 94.501.153 y tarjeta profesional No. 46.256 del C.S.J., reconocida mediante Resolución No. 03313 del 19 de febrero de 2020, se hicieron presentes para la práctica de declaración de parte el día 25 de marzo de 2020, a las 10:30 am, en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, en la Calle 37 No. 28 B - 21 piso 2, barrio la Soledad.

SÉPTIMO: Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto

permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para adelantar la presente actuación administrativa

NOVENO: Que teniendo en cuenta el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes citado, esta Dirección procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4** por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** que se tengan como prueba las obrantes en el expediente iniciado con Resolución de apertura No. 13343 del 29 de noviembre de 2019 en contra de la empresa **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 13343** del 29 de noviembre de 2019 **en contra** de la empresa **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **CORRER TRASLADO** a la empresa **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 – 4** y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

10994 18/11/2020

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

LOGYSTEEL SAS
Representante legal o quien haga sus veces
CALLE 6 No 42A - 05
Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerente@logysteel.com

Apoderado:

Gloria Esperanza Cárdenas Moreno
AV Calle 24 No. 95A – 80 Oficina 508
Bogotá D.C.
gerencia@cardenasyabogados.com

Proyectó: EV
Revisó: LB

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOGYSTEEL SAS
N.I.T. : 900.430.265-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 02090134 DEL 20 DE ABRIL DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 11,004,861,309

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 6 NO 42A - 05
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENTE@LOGYSTEEL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 6 NO 42A - 05
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENTE@LOGYSTEEL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01472465 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 013 DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02166842 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S POR EL DE: LOGYSTEEL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
E32	2012/11/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/12/26	01692863
E14	2016/12/14	ACCIONISTA UNICO	2016/12/16	02166842

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, BIENES, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS, ELEMENTOS O CARGA SECA, LÍQUIDA O REFRIGERADA, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y MECANISMOS QUE TÉCNICAMENTE SE

REQUIERAN PARA ELLO. 2. LA PRESTACIÓN DIRECTA O LA COORDINACIÓN, PROGRAMACIÓN, O ASESORÍA DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA O DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA NACIONAL E INTERNACIONAL, SELECCIONANDO, ADMINISTRANDO, UTILIZANDO, PRESTANDO O CONTRATANDO, SEGÚN EL CASO, LOS MEDIOS ADECUADOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL, O TERRESTRE, ASÍ COMO LA MANIPULACIÓN EMBALAJE, ALMACENAMIENTO O CONTROL DE INVENTARIOS, DE CUALQUIER CLASE DE MATERIALES, PRODUCTOS O MERCANCÍAS. 3. LA COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMBARQUES, LA CONSOLIDACIÓN DE CARGA DE EXPORTACIÓN O DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA DE IMPORTACIÓN, LA EMISIÓN O RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, LOGÍSTICA O CUALQUIER SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA, PROVENIENTES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA, QUE ESTÉN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $700,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 700.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ CARGO DE UN GERENTE Y UN SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02159196 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ORTIZ ROJAS GUSTAVO ADOLFO	C.C. 000000094501153

QUE POR ACTA NO. 017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02257847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
RAMIREZ FERNANDEZ JUAN SEBASTIAN	C.C. 000000080921982

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y

~~720~~
724

JURISDICCIONAL, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTE CUANDO FUERE EL CASO. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN PARTICULAR EN AQUELLAS SITUACIONES O EVENTOS DONDE SE REQUIERA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CELEBRAR, EJECUTAR O SUSCRIBIR NEGOCIOS SEGÚN LO DISPONE LOS PRESENTES ESTATUTOS. 9. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. NO OBSTANTE REQUERIRÁ PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS PARA: A) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTIA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. B) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS PARA LA COMPRA DE ACTIVOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. EL SUBGERENTE CONTARÁ CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y ALCANCES DEL GERENTE Y LO REMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERCIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02326847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GOMEZ VARGAS JOSE DAVID	C.C. C0000006751836
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ORTIZ RUIZ NELSON LEONEL	C.C. C0000019495903

QUE POR ACTA NO. 021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02326846 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PB&C BEST ACCOUNTANTS ASOCIADOS LTDA	N.I.T. 00C09830C932052

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01903958 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 432 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RUT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE: 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $6,977,404,831

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

925
925

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia.

Identificador del certificado. E34990465-5

4-72 Colombia S.A.S., Allado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerente@logysteel.com

Fecha y hora de envío: 18 de Noviembre de 2020 (12:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Noviembre de 2020 (12:30 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320109945 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

LOGYSTEEL SAS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10994 de 18/11/2020 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se

le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-10994.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Noviembre de 2020

Código Postal: 1001 | Bog 2960950 | Bogotá D.C. - Bogotá | 57 (1) 2386 | Conmutador: 6033111 | 01 | www.4-72.com.co

727
726

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E35002071-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E34990455-5

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacioneserlinea@supertransporte.gov.co
Destino: gerente@logysteel.com
Asunto: Comunicación Resolución 20205320109945 (EMAIL CERTIFICADO de notificacioneserlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Noviembre de 2020 (12:30 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 18 de Noviembre de 2020 (12:30 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Noviembre de 2020 (13:23 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.20.62
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2020.11.19 02:52:29 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E34990555-S

Licida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envio

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerencia@cardenasyabogados.com

Fecha y hora de envio: 18 de Noviembre de 2020 (12:32 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 18 de Noviembre de 2020 (12:32 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320109945 [EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co]
Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA. POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Gloria Esperanza Cárdenas Moreno

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10994 de 18/11/2020 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al

Código Postal 110911 Cra. 7 No. 31 - 10 Bogotá D.C. Bogotá(57-1) 472 3000 Nal. cnal 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1 application-10994.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Noviembre de 2020

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E35002102-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E34990555-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: gerencia@cardenasyabogados.com
Asunto: Comunicación Resolución 20205320109945 ;EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Fecha y hora de envío: 18 de Noviembre de 2020 (12:32 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 18 de Noviembre de 2020 (12:32 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Noviembre de 2020 (13:25 GMT -05:00)

Direccion IP: 40.107.222.27
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2020.11.19 02:53:07 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Cálle 72 No. 10-07 Piso 12 Bogotá D.C. PBX (57-1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

~~924~~
928

INSERCIÓN DE DOCUMENTOS EN OTROS SOPORTES

No. Radicación. 20205321309162 Fecha: 01/12/2020

Nombre del remitente Gloria Esperanza Cárdenas Moreno – Apoderada Especial – Empresa LOGYSTEEL S.A.S.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: Correo VUR, (2) Archivos PDF

Titulo Allega Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Iniciado Mediante Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019.

Soporte Magnético:

CD DVD USB OTRO

No de estuche o contenedor de _____

No. de ubicación al interior del estuche o contenedor de_____

REGISTRO TOPOGRÁFICO

Empastado _____

Otro: Expediente Virtual Vigia No. 20208702600000026-E

Gaveta N°: _____

Caja N°: _____

GD-FR-010

925
923

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 450 **DE** 05/02/2021

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos[1] en contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4**.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2019[2], al señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas, según constancia de diligencia de notificación personal.

2.1. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

> ***"ARTICULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS*** *contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga* ***LOGYSTEEL SAS*** *con* ***NIT. 900.430.265 - 4****, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

2.2. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019, se ordenó publicar el contenido de la misma[3]. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que para el presente caso culminó el día el 20 de diciembre de 2020.

---

[1] ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

[2] Conforme Guía de entrega No. E19144516-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

[3] Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2019/> el 29 de noviembre de 2019.

CUARTO: Que revisado el sistema de gestión documental, se observó que el investigado presentó descargos el día 20 de diciembre de 2019, mediante radicado No. 20195606121982 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de formulación de cargos.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 03313 del 19 de febrero de 2020, esta Dirección ordenó a apertura del periodo probatorio, y se decretaron unas pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

5.1. Frente a las pruebas solicitadas y/o aportadas, dicha Resolución resolvió:

> *"**ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR** y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT. 900.430.265 - 4**, en su escrito de descargos y **ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo."*

5.2. Frente a las pruebas decretadas de oficio, dicha Resolución resolvió:

> *"**ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO** con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:*
>
> *"4.1. Documentales*
>
> *4.1.1 Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que informe a esta dirección.*
>
> *4.1.1.1. Se indique la fecha en que realizó la actualización a la plataforma RUNT en relación con la información cargada a la casilla "normalización y saneamiento" de los vehículos identificados con placas KUL082, SPH225, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219, de conformidad con la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.*
>
> *4.2 Declaración de parte*
>
> *4.2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso:*
>
> *a) Decretar la práctica de la declaración de parte del señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.501.153 de Cali, en su condición de representante legal de la empresa **LOGYSTEEL SAS**, o a quien haga sus veces, para que rinda declaración con el objeto de verificar los hechos que son materia de investigación en la presente actuación administrativa.*
>
> *La audiencia se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2020, a las 10:30 am en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte ubicadas en la Calle 37 No. 28 B – 21 piso 2, barrio la Soledad, de la ciudad de Bogotá D.C.*

5.2.1. Que mediante radicado No. 20208700110701 del 24 de febrero de 2020, se ofició a la Concesión Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la práctica de la prueba ordenada mediante Resolución No. 03313 del 19 de febrero de 2020. La concesión contaba con un término de diez (10) hábiles siguientes a la comunicación para allegar la información. La presente solicitud fue entregada el día 05 de marzo de 2020[4], según constancia de comunicación expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

5.2.2. Que mediante radicado No. 20205320256172 del 24 de marzo de 2020 y radicado el día 19 de marzo de 2020 a través de ventanilla única de radicación, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) allegó a esta dirección la información solicitada relacionada con la información cargada a la casilla "normalización y saneamiento" de los vehículos identificados que son objeto de investigación.

---

[4] Conforme Guía de entrega No. RA243436040CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72

5.2.3. Que el día 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo la práctica de la prueba decretada, en la que se hizo presente el señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.501.153 de Cali y su apoderada de confianza la Doctora Gloria Esperanza Cárdenas Moreno identificada con cedula de ciudadanía No. 94.501.153 y T.P. 46.256 del C.S.J., la cual se le reconoció personería jurídica dentro de la presente diligencia y se levantó la correspondiente Acta

SEXTO: Que mediante Resolución No. 10994 del 18 de noviembre de 2020, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión. La referida resolución fue comunicada el día 18 de noviembre de 2020[5], y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión; término que culminó el día 02 de diciembre de 2020.[6]

6.1. Así las cosas, se tiene que la Investigada presentó alegatos de conclusión dentro del término mediante Radicado No. 20205321309162 del 01 de diciembre de 2020, donde indicó:

*"(...) **IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE***

4.1. FRENTE A LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE HACE PROCEDENTE NUESTRA SOLICITUD DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACION

4.1.1. LOGYSTELS S.A.S., aporto al trámite administrativo, como pruebas documentales, su proceso de creación de vehículos y sus certificaciones BASC que lo acreditan como una empresa cumplidora de sus obligaciones legales y que garantizan que revisa en cada viaje entregado a un vehículo tercero, tanto la plataforma RUNT como los maestros del RNDC y que en ellos al momento de emitir los 37 manifiestos investigados, NO aparecían los vehículos bloqueados en ninguna de las dos plataformas.

La empresa LOGYSTEEL S.A.S., desarrolla su objeto social actualmente con flota tercera, por lo tanto debe recurrir a contratar temporalmente vehículos que cumplan con las normas de tránsito, es decir que cuenten con los siguientes documentos:

a) Licencia de tránsito, que indique entre otras que el vehículo está matriculado en un organismo de tránsito de cualquier de los municipios habilitados para tal fin, que tenga como clase de servicio PUBLICO;
b) Seguro Obligatorio – SOAT vigente;
c) Revisión Técnico Mecánica vigente.

Estos tres ítems se revisan inicialmente con los documentos físicos y contra la plataforma RUNT, para evidenciar si coincide la información que traen los documentos, con la información que reporta el RUNT y el RNA. Adicional a estos requisitos la empresa realiza un estudio de seguridad al vehículo, al propietario y al conductor, con el fin de cumplir con la normatividad de SIPLAFT y tener certeza de que el tercero cumple con todos los estándares para ser contratado y que tiene un record de viajes previo.

Posteriormente, la empresa al momento de subir la información del vehículo que se contrató por cumplir con todos los requisitos al WEBSERVICE propio, genera otros controles, que están determinados en la Plataforma RNDC, en la cual se verifican los listados maestros del RNA en el cual se encuentra la información técnica del vehículo, a fin de poder generar el manifiesto de carga y la remesa de transporte, que es el paso final en el proceso de vinculación temporal de un tercero para la realización de un viaje que tiene un origen y un destino único.

Teniendo en cuenta que la empresa realiza todos estos controles a los vehículos que contrata, no es entendible que la Superintendencia de Transporte, en su cargos indique que LOGYSTEEL S.A.S., no cumplió con el deber de revisar las plataformas RUNT y RNA, al momento de contratar los 37 viajes por los cuales se le abrió la investigación, cuando se puede constatar claramente que esta obligación si se cumple a cabalidad, cada vez que se va a contratar un vehículo para la realización de un viaje.

Finalmente LOGYSTEEL S.A.S., es una empresa que cuenta actualmente con la certificación BASC, que avala que la implementación de los procesos del Sistema de Gestión en Control y Seguridad para el mejoramiento continuo de los estándares de seguridad aplicados en la empresa, con el fin de lograr que las

---

[5] Conforme Guía de entrega No. E35002071-R de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.
[6] Resolución 14872 de 2019 "Por la cual se suspenden términos en los trámites administrativos que adelanta la Superintendencia de Transporte".

mercancías no sean contaminadas por ninguna sustancia extraña en un esfuerzo por mantener las compañías libres de cualquier actividad ilícita y a la vez facilitar los procesos aduaneros de las mismas.

Las empresas que forman parte del BASC son auditadas periódicamente y ofrecen la garantía de que sus productos y servicios son sometidos a una estricta vigilancia en todas las áreas mediante diversos sistemas y procesos lo cual contribuye a desalentar fenómenos delictivos como el narcotráfico, el contrabando y el terrorismo que perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales del país.

4.1.2. LA DECLARACION DE PARTE DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LOGYSTEEL S.A.S.

La Superintendencia de Transporte, decretó como prueba de oficio, recibir la DECLARACION DE PARTE del señor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad LOGYSTEEL S.A.S., dicha diligencia se surtió el día miércoles 25 de marzo de 2020 a las 10:30 am, en las instalaciones de la entidad, y en ella se refirió por parte del Doctor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS que todas las actuaciones tendientes a la contratación de los vehículos que realizó y realiza actualmente la empresa LOGYSTEEL S.A.S., se hacen bajo los preceptos de la normatividad vigente y que adicionalmente se cumplen a cabalidad los procedimientos internos avalados por BASC.

El declarante detalló claramente cuál es el proceso y los controles que tiene el sistema WebServices "Vulcano", para realizar en primer lugar la validación de la documentación tanto física como virtual (RUNT y RNA) de los vehículos, propietario y conductor pasos previos a la contratación temporal con LOGYSTEEL S.A.S.

Así mismo, indicó que los vehículos de placas KUL052, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ996, TVA532 y TXA219, para el mes de DICIEMBRE de 2018, NO tenían ninguna restricción o alerta de que no podían ser contratados por tener deficiencias en su matrícula y que pasaron los filtros de seguridad, tanto así, que todos los 37 manifiestos investigados, cuentan con su respectivo número de autorización que emite la plataforma RNDC al momento de terminar de subir toda la información del viaje y cumplir con los requisitos del Ministerio de Transporte.

De igual manera el Doctor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS, manifestó que la empresa LOGYSTEEL S.A.S., no contrata vehículos que tengan omisiones de requisitos legales y que aparezcan como tal en el RUNT y en el RNDC, ya que adicionalmente a la revisión de las plataformas RUNT y RNA, el sistema de WebServices "Vulcano" tiene bloqueadas las placas que aparecen en los listados que han sido emitidos por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, según el declarante, no es viable entregar un viaje a estos vehículos y refirió que si esta situación se presentó, se debió a que para el mes de DICIEMBRE DE 2018 dichas alertas NO aparecían en las plataformas.

Finalmente, el Doctor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS, recordó a la administración, que para el mes de diciembre de 2018, el país (y especialmente el sector del transporte de carga), estaba sufriendo de un represamiento de carga en los principales puertos, ya que se había levantado el paro de camioneros que se había presentado, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018. Además, en su declaración precisó que la empresa LOGYSTEEL S.A.S., siempre ha actuado de Buena fe y bajo las premisas legales.

4.1.3. El Ministerio de Transporte en sus políticas no es coherente, ya que se indica un estado de matrícula irregular, se anuncia la Circular en la que fue publicada la lista restrictiva en la que aparece incluido el vehículo y al mismo tiempo la misma administración a pesar de que ha "EVIDENCIADO" las presuntas irregularidades de los vehículos, actualiza la póliza de seguro obligatorio SOAT del carro y valida en los CDA autorizados por el Ministerio de Transporte la emisión del Certificado de Revisión Tecnomecánica, cuando el deber ser, sería que a estos vehículos que la administración "EVIDENCIO" que tienen deficiencias en la matrícula, se les bloqueara todo tipo de actuación, hasta tanto no regularicen su situación y dando el siguiente paso siguiendo la actuación legalista de la administración, la licencia debería sino revocarse, SUSPENDERSE, para que el vehículo NO PUEDA movilizarse; sin embargo la administración solo se limita a notificar informalmente un listado de vehículos y a incluir unas alertas en las plataformas que permiten, pero permiten que los vehículos carguen, dejándole toda la responsabilidad a las empresas de transporte, ya que es de público conocimiento que el Ministerio de Transporte y las secretarías de tránsito estuvieron involucradas en la irregularidades de más de 10.000 cupos.

4.2. FRENTE A LOS HECHOS QUE NO FUERON PROBADO POR LA SUPERINTENDECIA DE TRANSPORTE Y POR ENDE, HACE IMPROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD O LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA LOGYSTEEL

4.2.1. NO SE DEMOSTRÓ CON CERTEZA QUE LOS VEHÍCULOS MENCIONADOS EN LA APERTURA DE CARGOS SE ENCONTRABAN BLOQUEADOS EN EL RUNT CON OCASIÓN A LA CIRCULAR MT20184000477161: La Superintendencia ordenó como prueba, oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que presente a esta Dirección:

"Indique la fecha en que se realizó la actualización de información en la plataforma RUNT a los vehículos identificados con placas KUL082, SPH225, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219 que el Ministerio de Transporte individualizó con omisión de registro mediante la circular No. 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018" Es necesario indicar que la Superintendencia de Transporte envió mediante Oficio No. 20208700110701 del 24 de febrero de 2020 el requerimiento al RUNT en el cual se fijaba un término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación para dar la respectiva respuesta.

El Oficio No. 20208700110701 del 24 de febrero de 2020, fue radicado en el RUNT el día jueves 5 de marzo de 2020, por lo tanto la fecha límite para dar respuesta era el día miércoles 18 de marzo de 2020.

El RUNT dio respuesta extemporánea el día martes 24 de marzo de 2020, mediante radicado No 20205320256172 y en ella indico que.

Al respecto es importante denotar que frente a los vehículos de placas SRN080 y SRN214, NO SE REPORTA NINGUNA FECHA DE REGISTRO de omisiones en el registro inicial por parte de la concesión, y al respecto tampoco indicó la razón de dicha omisión de información; de esta forma se podría sobrentender que estos vehículos NUNCA FUERON REPORTADOS CON ALERTAS y en tal sentido no se omitió ninguna obligación legal por mi representada.

Por otra parte, la suscrita destaca que las fechas informadas en la respuesta, algunos vehículos (como los de placas SRM188 y SRP646 aparecen reportados con MÁS DE OCHO MESES DE ANTELACIÓN a la Circular No. MT20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, con la que supuestamente debió efectuarse aquel registro; por lo que debe apreciarse que la información suministrada por el RUNT es DUDOSA y poco contundente para la finalidad perseguida en el decreto de aquella prueba, pues no puede comprenderse cómo se refleja una reporte anterior y NO CONCORDANTE con el acto administrativo (la circular) que ordenó la inscripción según lo señalado en la formulación de cargos. Incluso en las demás matrículas investigadas se evidencia una discordancia de la fecha en que se realizó la anotación de la supuesta omisión de su registro inicial.

Esta información es incompleta y no aporta la contundencia que buscaba la Superintendencia de Transportes, para indicar que efectivamente los vehículos aparecían en la fecha indicada como reportada.

Aunado a lo anterior, esta prueba no debe ser tenida en cuenta al momento en que la administración valore el acervo probatorio porque su recaudo fue extemporáneo y porque no tiene un soporte de la información aportada, que es incompleta y no corresponde con la realidad de la Circular No. MT20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.

Por otra parte, NO EXISTE PRUEBA del bloqueo realizado sobre los vehículos reseñados en la apertura de cargos para el momento en que se expidieron los manifiestos de carga por parte de mi representada, pues la Superintendencia de Transporte en la Resolución No. 13343 del 29 de Noviembre de 2019, realiza la verificación de las plataformas RUNT y RNDC, con la fecha de inicio de la investigación, es decir, en el mes de noviembre de 2019 (un año después de la comisión de los presuntos hechos infractores).

Aquella verificación NO PRUEBA LA CONDUCTA INVESTIGADA LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE NO DEMOSTRÓ LA SUPUESTA IRREGULARIDAD DE LOS VEHÍCULOS POR LOS QUE SE APERTURA LA INVESTIGACIÓN:

Los vehículos que según la apertura de investigación realizaron operaciones de transporte bajo manifiesto emitido por LOGYSTEELS S.A.S durante el mes de DICIEMBRE DE 2018 y por los cuales se formularon cargos, cuentan en la actualidad con una licencia de tránsito VIGENTE, es decir a la fecha el organismo de tránsito en la que se encuentran matriculados NO ha realizado la revocatoria del acto administrativo mediante el cual matriculo el vehículo y asignó el código alfanumérico correspondiente a la placa blanca que lo habilita

para prestar el servicio público e imprimió una tarjeta de propiedad en la cual se incluye la información relevante del vehículo para que pueda movilizarse por las carreteras nacionales.

En el RUNT, no parece revocada o cancelada esta licencia, por lo tanto., era un vehículo apto para ser contratado en su momento, ya que tampoco aparecía ninguna restricción inscrita. LA LICENCIA DE TRANSITO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRA EN FIRME, Y NO HA SIDO REVOCADA La Licencia de Tránsito, es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público, para ser expedido, la autoridad de tránsito respectiva emite un acto administrativo mediante el cual se aceptan los documentos que se radicaron para expedirla La ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, tiene un capítulo especial en el cual habla de la licencia de tránsito.

Como se puede colegir del artículo enunciado, la LICENCIA DE TRANSITO, es un acto administrativo emanado de un funcionario público debidamente habilitado, mediante el cual se autoriza la movilidad de un vehículo por las carreteras del territorio nacional.

Teniendo en cuenta entonces que la licencia de tránsito es un acto administrativo, es necesario definido por el Consejo de estado:

"Acto jurídico unilateral, expresión de la voluntad de la administración, por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto" (Sección 4, Sentencia 22/01/1988, Expediente No. 0549)

De acuerdo a la definición del Consejo de Estado, se puede colegir que la validez del acto administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente.

El Acto Administrativo válido conforme al derecho vigente, en principio produce efectos jurídicos, pero estos a su vez pueden estar sometidos a variadas condiciones que deben cumplirse a los efectos que el mismo pueda producir sus consecuencias jurídicas y que deben cumplirse, sea en la propia administración o respecto del destinatario del acto.

Dicha validez, que se presume según el principio de presunción de legalidad que acompaña a todo Acto Administrativo, perdurará hasta tanto el acto no sea extinguido; extinción que puede darse por vía de la revocatoria o de la declaración judicial de nulidad del acto.

En otro orden de cosas, la eficacia puede ser observada después de la producción del Acto Administrativo y en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del Acto Administrativo se debe pues entender como la producción material de efectos entre las partes vinculadas al Acto, en tanto que la validez sólo podrá ser discutible en los estrados judiciales, momento en el cual el juez competente realizará el examen de legalidad del acto. Pero, entre tanto no se produzca una decisión judicial, el acto será válido y eficaz.

De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por la presunción de constitucionalidad, y legalidad puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no ser atacada oportunamente

4.2.3. LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE NO DEMOSTRÓ LA APTITUD LEGAL DE LA CIRCULAR No. MT20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 PARA IMPONER RESTRICCIONES A LA LIBRE CIRCULACIÓN Y CREAR OBLIGACIONES A LOGYSTEEL S.A.S. POR LAS QUE SE PROPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

En ese contexto la Circular MT -20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, CARECE DE LA FUERZA PARA IMPONER RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN DE LOS VEHÍCULOS PORQUE NO ES UNA LEY, y no puede imponer restricciones a la contratación de los vehículos, así mismo el señor JUAN FELIPE SANABRIA SAETTA en su calidad de Director de Tránsito y Transporte, quien fue funcionario que expidió la circular, no está facultado para imponer obligaciones en cabeza de los particulares, esa función es exclusiva del CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Al respecto una Circular es una comunicación emitida por una autoridad superior a una inferior sobre un tema y con un propósito específico. Este documento es empleado para transmitir instrucciones y decisiones y así mismo tienen el carácter de obligatorias para los subordinados, sin tener las características de reglamento. Las circulares deben expresar el criterio jurídico o interpretación que un órgano administrativo formula en textos un tanto complejos sobre la legislación que aplica.

En el curso de la actuación administrativa, la Superintendencia de Transporte NO PROBÓ la fuerza vinculante de la circular que citó como hecho fundante de su investigación y de las SUPUESTAS obligaciones incumplidas que dan lugar a la apertura de cargos.

4.2.4. TAMPOCO SE DEMOSTRÓ POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE QUE SE HUBIESE REALIZADO UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE AQUELLA CIRCULAR QUE HIPOTÉTICAMENTE CREA OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS PARTICULARES:

AL TRÁMITE ADMINSITRATIVO NO SE ALLEGÓ PRUEBA POR LA ENTIDAD de que la Circular MT - 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018 del ministerio de transporte hubiese sido publicada en el DIARIO OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior, el acto administrativo a partir del cual se pretende por la entidad hacer exigibles las obligaciones que supuestamente se incumplieron según la apertura de la investigación, CARECE DE LEGALIDAD por faltar a la publicidad descrita en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El Ministerio de Transporte publico la en la página de internet del Ministerio en la ventana denominada NORMATIVIDAD – CIRCULARES y en la página del RNDC, sin publicarse en el Diario Oficial, por lo que NO RESULTA OPONIBLE A LOS ADMINISTRADOS y, por lo tanto, carece de fuerza para obligar a su cumplimiento, conforme se señaló en nuestro escrito de descargos. (...)

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[7]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[8] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente eficiente y segura prestación del servicio de transporte.[9] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

---

7 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

8 Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (.) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

9 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43. y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1 Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Los actos administrativos expedidos por la administración, de conformidad al artículo citado, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, indicó los siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

De lo indicado por la Corte Constitucional, es de señalar que, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se originen dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

7.2.2 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente, por una parte, y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."[10]

7.2.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[11] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[12]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[13]

---

[10] Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería

[11] Número Único "1001-03-06-000-2018-00217-00. Radicador interno: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. "15031 de fecha 20 de marzo de 2019

[12] "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[13] "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[14] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[15-16]

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[17]

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[18]

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[19]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[20]

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal[21]. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[22]

---

[14] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[15] "[...] no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible "delegar" en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[17] "(...)las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser trasladada al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, sobre que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.**" Cfr. Pp. 14 y 32

[18] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[19] Cfr. Pp. 19 a 21

[20] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un **fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[21] Ibidem

[22] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[23]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[24] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[25]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[26]

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[27]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

> "***10.2.1. Imputación.***
>
> *En este aparte se presentará la persona que tendrá la calidad de investigado en el marco de esta actuación administrativa con ocasión a la expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no se encuentran debidamente matriculados y que han sido destinados para la prestación del servicio público de transporte.*
>
> *En esa medida se tiene que la persona jurídica investigada es la empresa* ***LOGYSTEEL SAS*** *con* ***NIT 900.430.265 - 4****, habilitada por el Ministerio de Transporte y vigilada por la Superintendencia de Transporte, puesto que se encontró un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre de transporte pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial para garantizar la prestación del servicio de transporte.*

---

[23] "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; c) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; e) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de ésta; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A este mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[24] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

[25] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29 Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[26] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

[27] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Así las cosas del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular, de lo dispuesto en el numeral noveno, existen elementos de juicio suficientes para afirmar que, la empresa expidió manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa SERCARGA S.A.S presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se establece que el presunto incumplimiento de la empresa ***LOGYSTEEL SAS*** *con* ***NIT 900.430.265 - 4*** *vulnera la conducta establecida por el literal (a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al violar la normatividad del sector transporte establecida en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015.*

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercica por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de

Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

8.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal". En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".[25]

[25] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[29] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[30] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[31]

8.3.1 Respecto del cargo único por presuntamente expedir treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, del cual se extrae los siguientes supuestos de hecho:

(i) **Abstenerse de expedir manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial;**
(ii) **Para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).**

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que el Investigado infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, a partir de lo siguiente:

(i) Listado remitido por el Ministerio de Transporte y modificado por el CEMAT

El Ministerio de Transporte expidió la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, en atención a las medidas especiales y transitorias tomadas para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, en el cual relacionó las placas de mil novecientos un (1901) vehículos que presentaron omisiones en su registro inicial.

Así las cosas, mediante oficio radicado con el No. 20195605083292 del 30 de enero de 2019, el Ministerio de Transporte hizo entrega a la Superintendencia de Transporte de los datos registrados por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ante el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), durante el mes de diciembre de 2018.

Mediante memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte, una vez depuró la información allegada por el Ministerio de Transporte, remitió en medio magnético a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de las empresas de servicio público habilitadas en la modalidad de carga que durante el mes de diciembre de 2018 expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentaban omisión en su registro inicial.

De conformidad con lo anterior, se pudo identificar dentro de la lista de los vigilados que expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos con omisión en su registro inicial, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4**, empresa que expidió un total de treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga a los vehículos identificados con placas KUL092, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624,

[29] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.
[30] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
[31] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

TFQ986, TVA532 y TXA219 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor durante el periodo comprendido entre el 1 y el 29 diciembre de 2018, momento en el cual ya presentaba omisión en su registro inicial, con sujeción a lo indicado por el Ministerio de Transporte en la Circular 20184000477161 de noviembre de 2018 y lo reportado por el RUNT.

(i) Consulta ante la plataforma RUNT

Asimismo, es de destacar que dentro las medidas especiales y transitorias tomadas por el Ministerio de Transporte para la identificación y normalización de los vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, se estableció que, una vez identificada la omisión, los vehículos serían incluidos en la lista y se procedería con la correspondiente anotación en el RUNT. Ello, con la finalidad de comunicar a los distintos actores que intervienen en la cadena de transporte, es especial, al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos para proceder con la correspondiente normalización y, a los demás actores que intervienen en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga; como las empresas de transporte, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 153 de 2017 dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación o expedición del manifiesto electrónico, deben consultar el RUNT y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio de transporte. Por lo tanto, la consulta debe ser una actuación anterior a la expedición del manifiesto de carga.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 153 de 2017, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, que dispone:

> *"[c]uando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial (...)"*
>
> *PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)"* (Subrayado fuera del texto)

De esta manera, la Dirección durante las averiguaciones preliminares adelantadas, procedió a la verificación, en la plataforma RUNT, del estado de los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219, evidenciando que presentaban omisión en su registro inicial y que no se encontraban normalizados, tal y como se dejó registró en la resolución que da inicio a la presente investigación administrativa, de conformidad con el listado emitido por el Ministerio de Transporte mediante la Circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018 esto es, desde lo informado por dicha Entidad frente al listado de vehículos y a la fecha de apertura de la presente investigación, dichos vehículos presentaban la respectiva anotación en el RUNT.

Que atendiendo a lo precedente, la Superintendencia en el marco de la presente actuación administrativa procedió a oficiar a la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en virtud a la prueba decretada mediante Resolución No. 03313 del 19 de febrero de 2020, a través de la cual se solicitó:

> *"Se indique la fecha en que realizó la actualización en la plataforma RUNT en relación con la información cargada a la casilla "normalización y saneamiento" de los vehículos identificados con placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219, de conformidad con la circular No. MT 20184000477151 del 22 de noviembre de 2018.*

Que mediante radicado No. 20205320256172 del 24 de marzo de 2020, la Concesión RUNT S.A. allegó la siguiente información:

(...) nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, se encontró la siguiente información: se relaciona a continuación las fechas en las que se cargaron las siguientes placas como omisión de registro de la matrícula inicial.

PLACA	FECHA REGISTRO
KUL082	21/11/2018
SPH226	21/11/2018
SRM188	0/03/2018
SRN080	
SRN214	
SRP646	1/03/2018
SZK107	21/11/2018
SZK512	21/11/2018
SZK624	21/11/2018
TFQ986	21/11/2018
TVA532	21/11/2018
TXA219	21/11/2018

De lo anterior se puede evidenciar, que los vehículos con placas KUL082, SPH226, SRM188, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219 contaban con el reporte en la plataforma RUNT con omisión de registro de la matrícula inicial para los meses de marzo y noviembre de 2018, exceptuando las placas SRN080 y SRN214 de las cuales la concesión RUNT no reportó la fecha en la que se registró la anotación de vehículo con omisión de registro.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que para diciembre de 2018, los vehículos anteriormente enunciados, excepto los vehículos de placas SRN080 y SRN214, contaban con la correspondiente anotación en la plataforma RUNT que los identificaba como vehículo con omisión de registro,

(iii) Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC

En relación con la información suministrada por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia procedió a la verificación de la plataforma del Registro Nacional de Despachos de carga RNDC, evidenciando que para diciembre de 2018, específicamente entre los días 1 y el 29 diciembre de 2018, fecha para la cual ya se había expedido la circular que identificada los vehículos con omisión de registro y se había realizado la correspondiente anotación en la plataforma RUNT, como se señaló anteriormente; la investigada expidió treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga a los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, TXA219, SRN080 y SRN214 realizando la prestación del servicio de transporte de carga con equipos que contaban con omisiones o deficiencias en el registro inicial

(iv) Descargos y alegatos de conclusión

Que atendiendo a las consideraciones presentadas por el investigado a través de los descargos y alegatos de conclusión, procederemos a nos pronunciamos en los siguientes términos:

"1. LA EMPRESA LOGYSTEEL S.A.S. NO ASUME RESPONSABILIDAD; SOBRE LOS CARGOS ENDILGADOS, TODA VEZ QUE EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2018 CUMPLIÓ CON SU OBLIGACION DE REVISAR LAS PLATAFORMAS RUNT Y RNDC, PREVIO A LA CONTRATACIÓN DE LOS VEHÍCULOS PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL.

La empresa LOGYSTEEL S.A.S. dentro de sus actividades normales ejecuta la revisión de plataformas RUNT y RNDC, ya que es un procedimiento implementado que se realiza previa

contratación de los vehículos y a la emisión del manifiesto de carga, a fin de dar estricto cumplimiento a las directrices de los entes que regulan la prestación del servicio.

El Ministerio de Transporte el 22 de noviembre de 2018, emitió la Circular No. MT20184000477161, mediante la cual publico el primer reporte de vehículos mal matriculados y señalo un listado de 1901 vehículos que presentaban omisiones en su proceso de matrícula y establecía el deber para las empresas de transporte de revisar el Registro Nacional Automotor (RUNT), a fin de verificar el estado de los automotores.

(...)

Se deja constancia que LOGYSTEEL S.A.S.. SI, realizo para la fechas de los viajes realizados, la verificación de las plataformas, pero en las mismas no aparecían las restricciones que a fecha de hoy si aparecen al momento de consultar las placas de los vehículos; adicionalmente, la Circular restrictiva fue emitida el día 22/11/2019, pero no se tiene la certeza de en qué fecha fue actualizada la información de la matrícula irregular en los maestros del RNDC ni en el RUNT, ya que como se puede constatar en los pantallazos que se copiaron en párrafos anteriores, se evidencia que fueron tomados del día 19 de diciembre de 2019, y en cada uno de ellos, se evidencia que no tienen fecha de bloqueo.

Además, mediante alegatos de conclusión, el investigado manifiesta que:

"El Oficio No. 20208700110701 del 24 de febrero de 2020, fue radicado en el RUNT el día jueves 5 de marzo de 2020, por lo tanto la fecha límite para dar respuesta era el día miércoles 18 de marzo de 2020. (...)
El RUNT dio respuesta extemporánea el día martes 24 de marzo de 2020, mediante radicado No. 20205320256172 (...).

Al respecto es importante denotar que frente a los vehículos de placas SRN080 y SRN214, NO SE REPORTA NINGUNA FECHA DE REGISTRO de omisiones en el registro inicial por parte de la concesión, y al respecto tampoco indicó la razón de dicha omisión de información; de esta forma se podría sobrentender que estos vehículos NUNCA FUERON REPORTADOS CON ALERTAS y en tal sentido no se omitió ninguna obligación legal por mi representada.

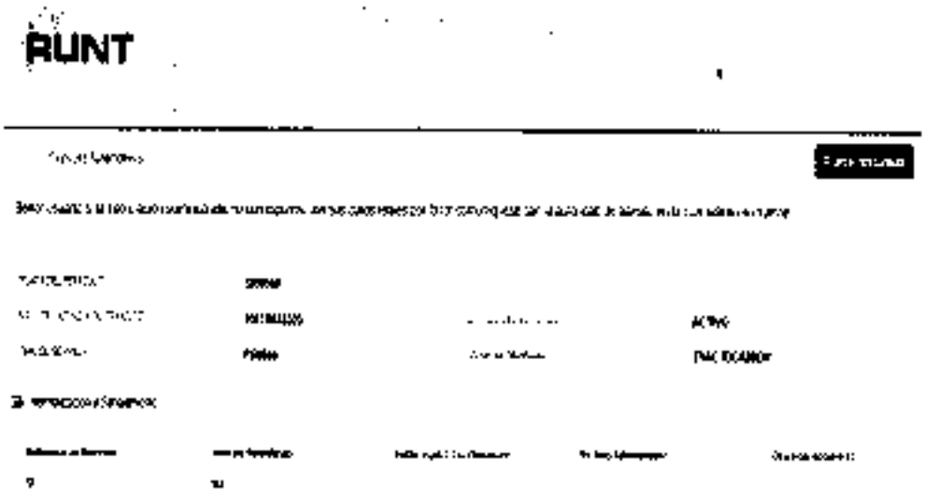
Sobre el particular, esta Superintendencia durante la etapa probatoria y a través de radicado No. 20208700110701 del 24/02/2020, ofició a la Concesión RUNT con el fin de establecer la fecha en la que se realizó la correspondiente anotación a los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, TXA219, SRN080 y SRN214, ante la plataforma, otorgando un término de diez (10) días para contestar. Dicho oficio fue entregado el día 05 de marzo de 2020, de conformidad con la guía de trazabilidad No. RA249436304CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

Que atendiendo a lo precedente, el término para dar respuesta a lo requerido vencía el día 20 de marzo de 2020 y la Concesión RUNT dio respuesta a través de correo electrónico el día 19 de marzo de la misma anualidad, encontrándose dentro del término para contestar. No obstante, el oficio fue radicado en la Entidad el día 24 de marzo de 2020 mediante radicado No. 20205320256172, lo cual no tiene la aptitud suficiente para desconocer el mérito probatorio del documento remitido a la Entidad de forma oportuna y dentro del término señalado, el que, en todo caso, se habría radicado dentro del término probatorio decretado por este Despacho, lo cual reitera que la misma fue allegada al proceso en curso sin ningún tipo de irregularidad que demande su exclusión o el desconocimiento de su sentido y alcance

Ahora bien, mediante la presentación de los descargos, el investigado relacionó las capturas de pantalla tomadas del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, en la consulta *"MAESTRO" "RNA"* para soportar que el investigado realizó las consultas y no evidencio fecha de bloqueo ni restricción alguna en el RUNT.

Verificadas las mismas, evidencia que los doce (12) vehículos contaban con estado de matrícula *"IRREGULAR"*, no obstante, se deben realizar algunas precisiones en relación con las siguientes placas:

(i) De la placa SRN080 se tiene que la Concesión RUNT no remitió fecha de registro de la anotación en la casilla *"deficiencia en matrícula"* y en la consulta realizada a través del RNA, se evidencia que tiene fecha de "desbloqueo" el 29/08/2017, sin embargo, consultada la plataforma RUNT permanece la omisión, en virtud a la identificación realizada por el Ministerio de Transporte mediante la circular MT 20184000477161 del Ministerio de Transporte, como se registra a continuación:



(ii) De la placa SRN214, sobre la cual la Concesión RUNT no emitió fecha de registro de la anotación, se evidencia a través de la consulta realizada al RNA que fue *"bloqueada"* desde el 17/03/2017 con causal de matrícula *"RESOLUCIÓN FALSA"* y posteriormente identificada mediante la circular MT 20184000477161 del Ministerio de Transporte.

(iii) De las placas SZK512 y TFQ986, se tiene que en la consulta maestro registran con matrícula normalizada, pero las fechas son con posterioridad a diciembre de 2018, lo que significa que para la época que es objeto de discusión, los vehículos contaban con la correspondiente anotación.

Corolario de lo anterior, esta Dirección a través de la comunicación emitida por la Concesión RUNT y la información contenida en la Circular 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018 del Ministerio de Transporte, tiene certeza que para la época en la que se expidieron los manifiestos electrónicos de carga, es decir, diciembre de 2018, los vehículos a través de los cuales se realizó la prestación del servicio contaban con la correspondiente anotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015; a excepción de los vehículos de placas SRN080 y SRN214 de los que no hubo pronunciamiento sobre la fecha y las condiciones en las que se realizó la correspondiente anotación, sin embargo, los vehículos fueron relacionados en el listado de los 1901 vehículos identificados en esa oportunidad.

Así las cosas, y en lo que tiene que ver con la presunta falta de notificación de la aludida circular del Ministerio de Transporte, es del caso señalar, que tal como lo señala la investigada en sus descargos y alegatos, los actos administrativos se encuentran revestidos de la presunción de legalidad y, hasta tanto la autoridad que profirió dicho acto administrativo la revoque, modifique o aclare, o un Juez de la República la declare nula, este Despacho no es competente para cuestionar la validez y eficacia de dicha Circular, máxime cuando la misma no creó, modificó o extinguió ninguno de los deberes a cargo de las empresas de transporte frente a la existencia de omisiones en los registros iniciales de los vehículos, y solamente en la misma se identifica de manera informativa el listado de vehículos con dichas anotaciones, para que las autoridades involucradas en dicho proceso o con competencias en la materia, como esta Superintendencia, adelantaran las actuaciones correspondientes, que para el caso que nos ocupa, era precisamente iniciar la respectiva actuación administrativa.

Es así como, algún tipo de inconformidad con la forma de notificar, publicar o divulgar dicha Circular deberá ser expuesta ante el Ministerio de Transporte, quien deberá resolver de fondo las solicitudes sobre la existencia, validez o eficacia de sus propios actos. de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la subrogue o modifique, por lo que más allá de estas consideraciones, la información contenida en dicho documento tiene el mérito suficiente para motivar la apertura de la presente investigación.

Finalmente, es de destacar, que la empresa **LOGYSTEEL S.A.S.**, tal como lo alleçó y demostró en su escrito de descargos, es una empresa que cuenta con certificaciones que avalan la implementación de los proceso del Sistema de Gestión en Control y Seguridad para el mejoramiento continuo de los entandares de seguridad, sin embargo, ello no obsta para que se pueda evidenciar que, una vez adelantada la respectiva actuación administrativa. se hubiese incurrido en la violación de los deberes en cabeza de las empresa de transporte de carga y contenidos en las normas reguladoras del transporte, particularmente el de abstenerse de expedir manifiestos de carga al encontrar la respectiva anotación frente a su registro inicial, por lo que, conforme a todo lo expuesto, se conmina a la empresa a dar cumplimiento a la totalidad de obligaciones establecidas en las leyes y decretos que regulan el sector transporte.

3. LA EMPRESA LOGYSTEEL S.A.S., CONTRATO VEHÍCULOS QUE TIENEN VIGENTE LICENCIA DE TRANSITO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA.

LA LICENCIA DE TRANSITO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, Y NO HA SIDO REVOCADA.

Los vehiculos contratados por la empresa LOGYSTEEL S.A.S., durante el mes de diciembre de 2018, y por cuales se abrió la presente investigación, cuentan en la actualidad con una licencia de transito VIGENTE, es decir a la fecha el organismo de tránsito en la que se encuentran matriculados NO ha realizado la revocatoria del acto administrativo mediante el cual matriculo el vehículo y asignó el código alfanumerico correspondiente a la placa blanca que lo habilita para prestar el servicio público e imprimió una tarjeta de propiedad en la cual se incluye la información relevante del vehiculo para que pueda movilizarse por las carreteras nacionales.

En el RUNT, no parece revocada o cancelada esta licencia, por lo tanto., era un vehículo apto para ser contratado en su momento, ya que tampoco aparecia ninguna restricción inscrita.

La Licencia de Tránsito, es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehiculo para circular por las vias públicas y por las privadas abiertas al público, para ser expedido, la autoridad de transito respectiva emite un acto administrativo mediante el cual se aceptan los documentos que se radicaron para expedirla

(...)

De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por la presunción de constitucionalidad, y legalidad puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Asi mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no ser atacada oportunamente.

En conclusión, el acto administrativo mediante el cual se emitieron las licencia de transito de los vehiculos de placas KUL082 - SIH226 - SRM181 - SRN080 - SRN214 - SRP646 - SZK107 - SZK512 - SZK624 - TFQ986 - TVA532 - TXA219, son válidos y lo serán hasta tanto el organismo de transito respectivo emita la revocatoria del acto o por orden judicial en la cual el acto sea declarado nulo. (...)

Al respecto, corresponde indicar que las medidas tomadas por el Ministerio de Transporte surgen en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga por carretera suscrito el 21 de julio de 2016, con el fin de que el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte implementara las medidas tendientes a subsanar la omisión en el registro inicial de los vehículos identificados con alguna irregularidad. Por ello, estas tienen el carácter de transitorias, pues lo que buscan es que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe, una vez identificados puedan acceder a las mismas y resolver la situación administrativa de los vehículos modificando el estado de la matrícula.

Lo anterior, no es óbice para que los organismos de tránsito inicien las acciones correspondientes a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el registro inicial, una vez realizada las validaciones correspondientes y no hubiere sido posible la normalización del vehículo.

Ahora bien, concuerda esta Dirección con el investigado cuando señala que los actos administrativos expedidos por la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o revocados por quienes lo expidieron, atendiendo a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que indicó lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

> *"Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:*
>
> *"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".*

De lo indicado por la Corte Constitucional, es de señalar que, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se originen dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

En el caso particular, esta Superintendencia no desconoce la validez y eficacia[32] de la licencia de tránsito, máxime cuando esta autoridad no es la llamada a establecer la legalidad del acto, puesto que ello corresponde a las autoridades jurisdiccionales como se expuso en líneas anteriores.

---

[32] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda "Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido, los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia o aponibilidad, sumergidas en las atribuciones para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos. 38. Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto e la legalidad o del acatamiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiere que se confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado. 39. En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la

Empero, la reglamentación sobre la materia dispone de condiciones para la contratación o expedición del manifiesto de carga que imponen a los generadores y empresas de transporte, obligaciones de hacer, como es el caso de verificar el estado de la matrícula ante la plataforma RUNT, y de no hacer, como es el caso de no contratar o expedir manifiestos de carga a vehículos con omisiones en su registro inicial. Lo anterior, con el fin de salvaguarda la debida prestación del servicio con vehículos que se encuentren debidamente registrados y matricular para tal fin.

Es así como, al margen de la vigencia o validez de la respectiva matrícula, la mera existencia de una anotación sobre omisiones en el registro inicial de un vehículo da lugar al nacimiento de la obligación de abstención por parte de las empresas de transporte de carga, en perspectiva de sus deberes a la luz de las normas reguladoras del servicio y del contrato de transporte, específicamente, de no generar manifiestos de carga a los vehículos que presenten omisiones de tal naturaleza, para lo cual igualmente se impone un deber u obligación de verificar en el RUNT, no solo la vigencia de la matrícula, sino también la existencia de este tipo de información frente a la misma. que vale aclarar es de público acceso y consulta

De este modo, en el marco de la diligencia que es esperable de las empresas de transporte de carga en su rol de profesional en el ramo y, concretamente, su posición contractual, corresponde la verificación no solo de los requisitos de la esencia del contrato y del servicio de transporte, sino también aquello que por disposición legal o reglamentaria se debe entender incorporado a aquél como requisitos de la naturaleza de este tipo de contrato, a la luz de lo establecido en el artículo 1501 del Código Civil.[32]

Puntualmente, y en lo relativo a la obligación consagrada en el artículo 23 de la Ley 336 de 1993, el Decreto 1079 de 2015 pluricitado contempló una condición especial que incide directamente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las empresas de transporte de carga, al sujetar el surgimiento de una obligación de abstención de contratar con determinado vehículo al hecho de la anotación sobre las omisiones en el registro de éste, como connatural al contrato de transporte público de carga que pretende ejecutar; razón por la cual, no se advierte razón suficiente para abstenerse o exonerarse del cumplimiento de dichos deberes por actuaciones de autoridades ajenas a la relación contractual que implica tanto la prestación del servicio como la expedición de manifiestos de carga o, de cualquier manera, por hechos ajenos a su rol de empresa habilitada para prestar un servicio público esencial.

Conforme a ello, ante la ausencia de revocatoria directa, declaratoria de nulidad o suspensión de la licencia de tránsito no resulta admisible sostener por una parte, que no existe una irregularidad que deba ser subsanada y, por otra parte, que no sean de obligatorio cumplimiento las obligaciones establecidas por el gobierno nacional en el marco de. servicio de transporte de carga y del contrato que ello implica, en particular, lo establecido para la contratación o expedición de los manifiestos de carga para los vehículos con omisión en su registro inicial y la correspondiente verificación de la plataforma RUNT.

4. VOCACIÓN LEGAL PARA LA RESTRICCIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN, Y PARA CREAR OBLIGACIONES Y SANCIONES:

LA CIRCULAR No. MT20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 CARECE DE LA FUERZA PARA IMPONER RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN DE LOS VEHÍCULOS PORQUE NO ES UNA LEY

En ese contexto la Circular MT -20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, NO ES UNA LEY, y no puede imponer restricciones a la contratación de los vehículos, así mismo el señor JUAN FELIPE SANABRIA SAETTA en su calidad de Director de Tránsito y Transporte, quien fue

---

existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación .

[32] *ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES. ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.*

funcionario que expidió la circular, no está facultado para imponer obligaciones en cabeza de los particulares, esa función es exclusiva del CONGRESO DE LA REPUBLICA.

(...)

5. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE HIPOTÉTICAMENTE CREA OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS PARTICULARES:

De igual manera el Ministerio de Transporte publico la Circular MT - 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, en la página de internet del Ministerio en la ventana denominada NORMATIVIDAD - CIRCULARES y en la página del RNDC y las restricciones que imponía debió ser notificada de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo tanto la notificación del acto administrativo que publica la lista de vehículos con omisiones en su matrícula inicial, es irregular, toda vez que se hizo a través de la página de internet que no es el medio idóneo, por lo tanto carece de fuerza para obligar a su cumplimiento, ya que a la fecha no se ha realizado tal actuación.

En relación con los argumentos expuestos en los numerales cuarto y quinto que preceden, esta Superintendencia se pronunciara de la siguiente manera:

Por medio de la Circular MT - 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, el Ministerio de Transporte se dirige a todos los actores del sector informando que, en cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 4° del artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 153 de 2017, compilado por el Decreto 1079 de 2015, procedió a realizar anotación a través del sistema RUNT a los vehículos que presentaban omisión en su registro inicial, como consecuencia de los procesos de identificación adelantados por esa Entidad.

Como corolario de lo anterior, divulga además las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 y siguientes, con el fin de recordar a los generadores de carga, empresas de transporte, sociedades portuarias y a esta Superintendencia, las obligaciones de hacer y no hacer dispuestas en la normas reglamentarias, como consecuencia de la anotación realizada a los vehículos a través de la plataforma RUNT.

Conforme lo precedente, la mencionada circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas y en su contenido no modifica la intención de las disposiciones reglamentarias, por lo que no crea obligaciones generales para los particulares y su alcance es informativo, a pesar de lo afirmado por el investigado, toda vez que lo contenido en la circular encuentra soporte a través de lo establecido mediante el Decreto No. 153 de 2017, expedido por el Gobierno Nacional y publicado por el diario oficial No. 50.136 de fecha 03 de febrero de 2017.

6. FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCIÓN No. 13343 DEL 29/11/2019, POR CUANTO EN SU FUNDAMENTO NORMATIVO SE ESGRIMEN NORMAS QUE NO SON APLICABLES A LOS HECHOS INVESTIGADOS, GENERANDO LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL SUSTENTO LEGAL, CONFORME A LOS HECHOS INVESTIGADOS.

(...)

Al revisar cada norma, encontramos que la empresa LOGYSTEEL S.A.S., NO incumplió los preceptos de ninguna de las dos y que son la argumentación jurídica para endilgar los cargos, tal y como lo demostraremos a continuación:

1. *El artículo 23 de la Ley 336/1996, habla sobre la obligación de contratar vehículos que este MATRICULADOS, la omisión de requisitos legales no ha sido calificada por el organismo de*

tránsito competente como causal para revocar el acto administrativo, que otorgo la matrícula del vehículo; la omisión, no está contemplada en este artículo, tanto así, que los vehículos cumplen con los requisitos formales para cargar, ya que se tienen SOAT vigente inscrito en la página del RUNT y se le realizaron a cada uno las revisiones tecno mecánicas, las cuales habilitaban los vehículos para prestar el servicio.

En ese orden no hay incumplimiento de la norma, porque LOGYSTEEL SAS contrato vehículos que actualmente están MATRICULADOS en un organismo de tránsito habilitado para tal fin.

2. *El artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, que determina el deber de consultar en la plataformas RUNT, el estado de la matrícula del vehículo, pero como ya se afirmó anteriormente, el deber se cumplió por parte de LOGYSTEEL S.A.S., ya que como se puede probar las plataformas se revisaron, pero en el mes de diciembre de 2018, no aparecía ninguna restricción, o la que parece hoy, ya que la Superintendencia de Transporte, en la resolución de apertura de investigación, allega pantallazos del RUNT de la fecha en que emitió el pliego de cargos, en la que ya aparece registrada la información sobre irregularidad en la matrícula. por lo tanto es importante que el RUNT certifique en qué fecha inscribió la alerta.*

   En este caso, tampoco hay incumplimiento del deber normado, ya que por seguridad jurídica en favor de la empresa, la información que entrega la plataforma RUNT y RNA debe estar actualizada para que el ciudadano pueda tener la certeza que los actos que realiza están acorde con la reglamentación vigente, ya que la plataforma no ha bloqueado los vehículos y estos podían en el mes de diciembre de 2018 puntualmente cargar sin ninguna restricción.

   *El artículo 137 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra entre otras causales de nulidad, lo referente a **INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIAN FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS,** lo anterior no siendo otra cosa que la indebida aplicación normativa de los preceptos legales en un caso en concreto, bien sea por qué no puede darse aplicación de los mismos, o porque aun dando la aplicación no son suficientes para la solución del hecho estudiado.*

   (...)

Corresponde manifestar a esta Dirección que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia se establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"* (Se destaca)

Que conforme lo precedente el Gobierno Nacional expidió la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte a través del cual se unifican los principios y los criterios que sirven de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público y dispone de derechos y obligaciones que deben ser cumplidas por los actores que componen la cadena de transporte.

Que a través del artículo 23, se estableció que *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte."*

Que atendiendo a lo expuesto, se tiene que al país ingresaron vehículos que no cumplían con los requisitos establecidos para su ingreso y una vez identificados el Ministerio de Transporte, implementó medidas que permitieran el saneamiento o normalización de los vehículos, dentro de lo establecido se encuentra la siguiente medida:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga.*** *Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).*

Sobre el particular, considera el investigado que en la actuación administrativa se realizó una indebida aplicación normativa de los preceptos legales atendiendo a que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, como ya se expuso, impone la obligación a las empresas de transporte de prestar el servicio solo con vehículos o equipos matriculados; obligación que resalta el investigado al afirmar que cumplió. Sin embargo, la disposición legal exige en sí misma la verificación previa del estado de la matrícula por parte del sujeto obligado, circunstancia que bien puede acreditar el propietario del vehículo a través de la licencia de tránsito o cualquier otro medio idóneo, puesto que la norma legal no establece el medio para hacerlo. Tal afirmación encuentra sustento en el deber de diligencia en cabeza de las empresas de transporte de carga, en virtud del cual se debe estar a lo dispuesto en disposiciones legales y a lo que se desprenda de la aplicación de éstas, máxime cuando la reglamentación específica orienta el alcance de dichas disposiciones, así como su cumplimiento.

Es así como, en el marco del artículo 23 de la Ley 336 de 1993 es claro que no basta verificar la mera existencia de la matrícula del vehículo a contratar para proceder en tal sentido, sino que también deberán atenderse aquellas circunstancias que siendo conocidas o pudiendo conocerlas para la misma matrícula, condicionan sus efectos de una u otra manera, con mayor razón cuando representan deberes concretos a cargo de quien pretenda valerse de dicha matrícula para prestar el servicio público de carga mediante el vehículo registrado para ello.

Bajo tal perspectiva, en el año 2017, los reglamentos expedidos para las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga, fijaron un procedimiento determinado para realizar la verificación previa del estado de la matrícula antes de proceder con la contratación o expedición del manifiesto de carga, atendiendo a la situación del sector y las medidas especiales que toma el Ministerio de Transporte con el fin de normalizar los vehículos que presentan irregularidades en el estado de la matrícula, entre otras, por no cumplir con el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de la caución.

Como corolario de lo anterior, es obligación de las empresas de transporte de carga verificar que el vehículo se encuentre matriculado, como lo exige la Ley 336 de 1996 y, en este sentido, también lo es que dicha verificación debe realizase a través, no solo de la licencia de tránsito, sino de la plataforma RUNT, con el fin de verificar no solo la existencia sino también el estado de dicha matrícula, pues es de conocimiento del sector que dentro de los procesos de identificación para la normalización y saneamiento del registro inicial, se otorga a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos que presentan alguna irregularidad, un tiempo determinado para adelantar el trámite correspondiente, sin que se vea afectada la validez de la licencia de tránsito en sí misma considerada.

Frente al argumento argüido por la vigilada en relación con la falsa motivación, conviene observar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado frente al tema de la motivación de los actos administrativos al referirse en los siguientes términos:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien lo aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)"[34]

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del derecho administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos y la empresa aquí investigada no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido profendo con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública.

Por consiguiente, considera esta Dirección que lo argumentado por la empresa aquí investigada no estructura una falsa motivación, toda vez que el oficio remitido por la autoridad suprema del transporte obra como plena prueba y guarda plena armonía en cuanto a la conducta descrita y la formulación del cargo realizada mediante acto administrativo motivado.

Finalmente, se puede inferir que en la presente actuación administrativa no se configura ninguno de los presupuestos anteriores; por lo tanto, no se ha incurrido ni en un error de hecho ni en uno de derecho por parte de la entidad, quedando así sin sustento lo sostenido por la empresa investigada al sostener en el escrito de descargos que existe falsa motivación en el acto administrativo de apertura.

Por último, se resalta que toda la reglamentación sobre la materia que se ha implementado son una conminación a los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe que cuentan con estos automotores, mas no justifica ni exonera a los generadores de carga ni empresas de transporte que contraten o expidan manifiestos de carga a estos vehículos con omisión en su registro.

Así las cosas, para esta autoridad administrativa, no existe duda de la trasgresión del artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, por parte de la investigada, teniendo en cuenta que durante el curso del proceso administrativo sancionatorio, se evidenció que la sociedad contrató y expidió manifiestos electrónicos de carga a los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532, SNR080, SNR214 y TXA219, que para la época de los hechos contaban con la correspondiente anotación en la plataforma RUNT que permitía a la empresa tener pleno conocimiento de la situación omisiva de estos automotores, y aun así decidió voluntariamente seguir prestando el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga con estos vehículos, sin atender a las condiciones y restricciones que se desprendían de dicha acción.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del investigado como se pasa a explicar.

---

[34] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Santa Fe de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero del dos mil (2000).

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*[35]

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[36] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1. Declarar responsable

Por encontrase verificada la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 se declara responsabilidad frente al **Cargo Único** al investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.1.1 Sanciones procedentes

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*
>
> ***Artículo 46. (...) Parágrafo.*** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*
>
> *(...)".*

---

[35] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

[36] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia de Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final;
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder a lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se exige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013, M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda. Subsección A expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha estado, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica- las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de restablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40984 de 2012 y 1516 de 2017

9.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio[37] es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa prestó el servicio público de transporte terrestre automotor con doce (12) vehículos que durante el año 2018 contaban con omisión en su matrícula inicial, no se encuentran matriculados o registrados para tal fin y, lo que se busca garantizar es la prestación del servicio en condiciones de calidad y legalidad a través del cumplimiento de las obligaciones y deberes detallados en la normas del transporte.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[38], el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO ÚNICO** será de **DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE (2.214)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/CTE ($73.407.384.oo)**[39-40].

---

[37] Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOrjaN Cc. junto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua

[38] *"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

[39] La Resolución número 63 del 14 de noviembre de 2017 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2018 en la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($33.156.oo).

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 el Salario Mínimo Mensual Vigente para la época de los hechos equivale a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($781.242.oo). Ahora bien, el artículo 45 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte Terrestre, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos legales mensuales vigentes	UVT
Uno (1)	23,562813101170105
Setecientos (700)	16493,829171119073

[40] El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

9.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo.

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor.

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (..) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

DÉCIMO: Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, se establece que *"[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*

Que de conformidad con ello y las obligaciones establecidas en el Decreto 1079 de 2015 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.15 , esta Superintendencia de Transporte insta a los Organismos de Tránsito al cumplimiento de lo establecido en la subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7, en particular, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.7.1.5., 2.2.1.7.7.1.7 y 2.2 1.7.7.1.10 de Decreto No. 1079 de 2015, en relación con los vehículos reseñados en la presente investigación administrativa y aquellos identificados por el Ministerio de Transporte con omisión de registro, que se encuentren registrados ante esa autoridad de tránsito.

En esa medida, y en virtud de lo señalado en la Ley 2050 de 2020, la Superintendencia de Transporte podrá iniciar investigación administrativa[41] en contra de un organismo de tránsito, cuando de oficio o a

[41] Cfr. Artículo 13 de la Ley 2050 de 2020.

petición de parte, tenga conocimiento de la presunta comisión por parte de este de alguna de las fallas señaladas en los artículos 11[42] y 12[43] de la citada Ley. Las sanciones que podrá aplicar esta Superintendencia en contra de los organismos de tránsito son: amonestación escrita, multa e intervención operativa[44].

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4**, frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4** frente al:

CARGO ÚNICO, con **MULTA** de **DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE (2.214)** Unidades de Valor Tributario, que, a su turno, equivalen a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/CTE ($73.407.384.oo)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

---

[42] Artículo 11 de la Ley 2050 de 2020. "*Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito y organismos de apoyo al tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*
a) Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;
b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;
c) Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello".
[43] Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020. "*Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
a) No atender dentro de los plazos que se conceden, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de auditoría;
b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios;
c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes;
d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos;
e) Cometer acto delictivo con ocasión de sus funciones, o con ocasión al ejercicio de ellas;
f) Reincidir en cualquiera de las faltas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación."
[44] Cfr. Artículo 8° de la Ley 2050 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR a los Organismos de Tránsito al cumplimiento de lo establecido en a subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7, en particular, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.7.1.5., 2.2.1.7.7.1.7 y 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto No. 1079 de 2015 en relación con los vehículos relacionados en la presente investigación administrativa y aquellos identificados por el Ministerio de Transporte con omisión de registro, que se encuentren registrados ante esa autoridad de tránsito

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los organismos de tránsito para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNAN DARÍO OTALORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

450 DE 05/02/2021

Notificar:

LOGYSTEEL SAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 6 No 42A - 05
Bogotá D.C
Correo Electronico: gerente@logysteel.com

Apoderada

GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO
Av Calle 24 No. 95A – 80 Oficina 508
Bogotá D.C.
gerencia@cardenasyabogados.com

Comunicar

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA
Calle 3 Bis No. 27 – 00 Pueblito Fusagasugueño
Fusagasugá – Cundinamarca
secretariademovilidad@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
Calle 2 No. 4-45 Plaza Principal
Puerto Colombia - Atlántico
transito@puertocolombia.atlantico.gov.co

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
Calle 27 # 26 - 335 Plan Parejo
Turbaco - Bolivar
info@transitoturbaco.gov.co

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA
Carrera 46 #75 Sur 35 - Biblioteca Pública Municipal Juan Carlos Montoya Montoya, sótano 1.
Sabaneta - Antioquia
sec.transito@sabaneta.gov.co

Proyectó: E.V
Revisó: LS

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOGYSTEEL SAS
N.I.T. : 900.430.265 4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02090134 DEL 20 DE ABRIL DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE MARZO DE 2020
ULTIMO ANO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 11,004,861,309

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 6 NO 42A - 05
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENTE@LOGYSTEEL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 6 NO 42A - 05
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENTE@LOGYSTEEL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01472465 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 013 DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02166842 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S POR EL DE: LOGYSTEEL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
002	2012/11/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/12/20	01692663
013	2016/12/14	ACCIONISTA UNICO	2016/12/16	02166842

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, BIENES, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS, ELEMENTOS O CARGA SECA, LÍQUIDA O REFRIGERADA, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y MECANISMOS QUE TÉCNICAMENTE SE

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REQUIERAN PARA ELLO. 2. LA PRESTACIÓN DIRECTA O LA COORDINACIÓN, PROGRAMACIÓN, O ASESORÍA DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA O DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA NACIONAL E INTERNACIONAL, SELECCIONANDO, ADMINISTRANDO, UTILIZANDO, PRESTANDO O CONTRATANDO, SEGÚN EL CASO, LOS MEDIOS ADECUADOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL, O TERRESTRE, ASÍ COMO LA MANIPULACIÓN EMBALAJE, ALMACENAMIENTO O CONTROL DE INVENTARIOS, DE TODA CLASE DE MATERIALES, PRODUCTOS O MERCANCÍAS. 3. LA COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMBARQUES, LA CONSOLIDACIÓN DE CARGA DE EXPORTACIÓN O DESCONSOLIDACION DE CARGA DE IMPORTACIÓN, LA EMISIÓN O RECEPCION DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, LOGÍSTICA O CUALQUIER SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA, PROVENIENTES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA, QUE ESTÉN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR : $700,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 700.00
VALOR NOMINAL : $1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : $600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : $1,000,000.00

CERTIFICA.

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ CARGO DE UN GERENTE Y UN SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02159196 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ORTIZ ROJAS GUSTAVO ADOLFO	C.C. 000000094501153

QUE POR ACTA NO. 017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02257847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
RAMIREZ FERNANDEZ JUAN SEBASTIAN	C.C. 000000000821983

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y

JURISDICCIONAL, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTE CUANDO FUERE EL CASO. 7. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 8. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 9. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN PARTICULAR EN AQUELLAS SITUACIONES O EVENTOS DONDE SE REQUIERA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CELEBRAR, EJECUTAR O SUSCRIBIR NEGOCIOS SEGÚN LO DISPONE LOS PRESENTES ESTATUTOS. 9. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. NO OBSTANTE REQUIERA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS PARA: A) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. B) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS PARA LA COMPRA DE ACTIVOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LOS 2.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. EL SUBGERENTE CONTARÁ CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y ALCANCES DEL GERENTE Y LO REMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02336947 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GOMEZ VARGAS JOSE DAVID	C.C. 00000000079151836
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ORTIZ RUIZ NELSON LEONEL	C.C. 00000013485903

QUE POR ACTA NO. 021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02336946 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PBSG BEST ACCOUNTANTS ASOCIADOS LTDA	N.I.T. 00000830932052

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01803959 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 437 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

~~947~~
943

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS. FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE NOVIEMBRE DE 2019
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

DE ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $6,977,404,831

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,200

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en linea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9004302854
NOMBRE Y SIGLA	CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C - BOGOTA
DIRECCION	CALLE 22 B No.58C-41 torre 8 OFICINA 602
TELEFONO	
FAX Y CORREO ELECTRONICO	- jaimelores2005@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	AMANDA GALVIS PEÑA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
432	20/12/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

243
749

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E39286466-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transito@puertocolombia.atlantico.gov.co

Fecha y hora de envío: 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT-05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT-05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status Unable to route')

Asunto: Comunicación Resolución 20215330004505 [EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 450 de 05/02/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Código Postal 110911 Diag 25G No. 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (601) 407 7700 NIT 830 113 119 www.4-72.com.co

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-450.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Febrero de 2021

Cra. 69 #25B - 44, Piso 1, Bogotá, D.C. Bogotá D.C. Nacional 01 8000 915 615 Nacional 01 8000 91 5615 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##################################
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?="
<403784@certificado.4-72.com.co>
To: transito@puertocolombia.atlantico.gov.co
Subject: =?iso-8859-1?Q?Comunicaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330004505?= =?utf-
8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdiSjbyk=?=
Date: Fri, 5 Feb 2021 15:42:57 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.601d67aa.54014603.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id:
<BN6PR1001MB2260B42946B8ECB73C8A448587B29@BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM02-BL2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-
eopbgr750071.outbound.protection.outlook.com [40.107.75.71]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4DXKSV467Tz7NRmy for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 5 Feb 2021 16:43:06 +0100 (CET)
Received: from BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:33::36) by
BN8PR10MB3556.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:b5::19) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3805.23; Fri, 5 Feb 2021 15:42:57 +0000
Received: from BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::213f:ac30:eb7f:924e]) by
BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::213f:ac30:eb7f:924e%6]) with mapi id 15.20.3805.033; Fri, 5 Feb 2021 15:42:57 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##################################

A las 10 horas 44 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario estaba gestionado del siguiente modo: "Host puertocolombia.atlantico.gov.co not found: 3(NXDOMAIN)"

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##################################

2021 Feb 5 16:43:44 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[31807]: 4DXKTD5cC3z7NRfl: client=localhost[::1]
2021 Feb 5 16:43:44 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[35134]: 4DXKTD5cC3z7NRfl: message-id=<MCrtOuCC.601d67aa.54014603.0@mailcert.lleida.net>
2021 Feb 5 16:43:44 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[35134]: 4DXKTD5cC3z7NRfl: resent-message-id=<4DXKTD5cC3z7NRfl@mailcert4.lleida.net>
2021 Feb 5 16:43:44 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4DXKTD5cC3z7NRfl: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Feb 5 16:43:46 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4DXKTD5cC3z7NRfl: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Feb 5 16:43:46 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4DXKTD5cC3z7NRfl: no signature data
2021 Feb 5 16:43:46 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4DXKTD5cC3z7NRfl: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2094887, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 5 16:43:47 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[14810]: 4DXKTD5cC3z7NRfl:
to=<transito@puertocolombia.atlantico.gov.co>, relay=none, delay=2.4, delays=1.5/0/0.98/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=puertocolombia.atlantico.gov.co type=AAAA: Host not found)
2021 Feb 5 16:43:47 mailcert4.lleida.net postfix/bounce[32156]: 4DXKTD5cC3z7NRfl: sender non-delivery notification: 4DXKTH18LHz7N3my
2021 Feb 5 16:43:47 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4DXKTD5cC3z7NRfl: removed

Código Postal 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá D.C. National 01 8000 11 7710 www.supertransporte.gov.co

945
949

Código Postal 110911 Cra 7ª 954 - 55 Bogotá D.C. Bogotá D.C. Nacional 01 8000 11 7 7 C www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.02.05 16:44:33 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

5246

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa: Diagonal 25G No. 95A 85, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A 85, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 15-02-2021

SECRETARIA DE TRáNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
Calle 2 No. 4-45 Plaza Principal
Atlantico Puerto Colombia

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20215330084091**
Fecha: 15-02-2021

Asunto: 450 Comunicación Acto Administrativo

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No 450 de 05/02/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.
Cordialmente,

«Supertrans

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Documento firmado electrón camente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

copias:
Proyectó: NICOLAS SANTIAGO ANTONIO LOPEZ
Revisó: PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A.
Cra 106 #15A-96 - PBX: 3503600 - Línea Bogotá: (571) 423 3600
NIT 830.145.395-1 - Código Postal 110911 - www.4-72.com.co

El servicio de envíos de Colombia

El servicio de envíos de Colombia

Soporte de entrega

Datos de quien recibe:

Guía	Nombres	Cedula	Telefono	Recibido en portería?	Fecha de entrega	Observaciones
RA302212482CO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA	3745632	3001000000	No	19/02/2021 9:04:06	





Haga click para ver mapa interactivo

SMS Enviado

Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 le informa que se realizó la entrega del envió identificado con número de guía RA302212482CO, para mayor información y acceder a los datos de su envío ingrese a www.4-72.com.co. Si desea consultar la política de tratamiento de datos por favor ingrese a www.4-72.com.co/Politicadetratamiento

El futuro digital es de todos MinTIC

574
752

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E39286212-5

Ielda S A S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destinatario: gerente@logysteel.com

Fecha y hora de envío: 5 de Febrero de 2021 (10:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:38 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330004505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

LOGYSTEEL SAS

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Código Postal 110911 Bogotá D.C. Bogotá (1) 756 3564 NIT 830 113 210 www.4-72.com.co

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

Código Postal 110911 Dg. 25 # 95A - 85, Bogotá D.C. Bogotá (57) (1) 427 3700 Línea Nacional 01 8000 11 7070 www.supertransporte.gov.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-450.pdf	Ver archivo adjunto Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Febrero de 2021

Código Postal: 110911 PBX: 35 Bogotá D.C. Bogotá D.C. Línea Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

95
954

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E39291315-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E39286212-S

Nombre/Razón social de usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: gerente@logysteel.com
Asunto: Notificación Resolución 20215330004505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 5 de Febrero de 2021 (10:38 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:38 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 5 de Febrero de 2021 (10:47 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.25.154
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.02.05 18:17:56 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Grupo Postal 1472 S.A. Bogotá D.C. Nit: 900 [illegible] 1472 2000 Nacional 01 8000 11 2[illegible] www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: **E39286278-S**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cardenasyabogados.com

Fecha y hora de envío: 5 de Febrero de 2021 (10:39 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:39 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330004505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Código: [illegible] Bogotá D.C. - Tel: (1) 601 [illegible] - NIT 900.062.917-9 www.4-72.com.co

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente.

Calle 37 No. 13-05 Piso 3 CAN - 53 Avenida D'C - Bogotá (57 1) 477 2300 Nacional 01 8000 11 7210 www.supertransporte.gov.co

95
95

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-450.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Febrero de 2021

Código Postal: 110311 Bogotá D.C. Bogotá: (57 1) 352 67 00 Nacional: 01 8000 11 47 47 www.supertransporte.gov.co

Anexo de documentos del envío

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[-] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##################################
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm9GaWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?=" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerencia@cardenasyabogados.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330004505?= =?utf-8?b?ICh FTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 5 Feb 2021 15:38:12 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.601d6699.54014216.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR1001MB2260564BC2BD2DC3A77F5FC687829@BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM04-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam08on2046.outbound.protection.outlook.com [40.107.101.46]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4DXKM47WPZz9b6WS for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 5 Feb 2021 16:38:24 +0100 (CET)
Received: from BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:33::36) by BN8PR10MB3556.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:b5::19) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3805.23; Fri, 5 Feb 2021 15:38:13 +0000
Received: from BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::213f:ac30:eb7f:924e]) by BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::213f:ac30:eb7f:924e%6]) with mapi id 15.20.3805.033; Fri, 5 Feb 2021 15:38:12 +0000

[-] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##################################

A las 10 horas 39 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:39 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.COM' estaba gestionado por el servidor '10 alt4.aspmx.l.google.com.'
A las 10 horas 39 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:39 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.COM' estaba gestionado por el servidor '5 alt1.aspmx.l.google.com.'
A las 10 horas 39 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:39 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.COM' estaba gestionado por el servidor '5 alt2.aspmx.l.google.com.'
A las 10 horas 39 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:39 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.COM' estaba gestionado por el servidor '10 alt3.aspmx.l.google.com.'
A las 10 horas 39 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:39 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.COM' estaba gestionado por el servidor '1 aspmx.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):
alt1.aspmx.l.google.com (142.251.9.26)
alt2.aspmx.l.google.com (209.85.233.26)
alt3.aspmx.l.google.com (142.250.4.27)
alt4.aspmx.l.google.com (108.177.97.27)
aspmx.l.google.com (108.177.15.26)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##################################

2021 Feb 5 16:39:13 mailcert postfix/smtpd[14542]: 4DXKN10GWCz9b6Th: client=localhost[127.0.0.1]
2021 Feb 5 16:39:13 mailcert postfix/cleanup[20969]: 4DXKN10GWCz9b6Th: message-id=<MCrtOuCC.601d6699.54014216.0@mailcert.lleida.net>
2021 Feb 5 16:39:13 mailcert postfix/cleanup[20969]: 4DXKN10GWCz9b6Th: resent-message-id=<4DXKN10GWCz9b6Th@mailcert.lleida.net>
2021 Feb 5 16:39:13 mailcert opendkim[3371]: 4DXKN10GWCz9b6Th: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Feb 5 16:39:13 mailcert opendkim[3371]: 4DXKN10GWCz9b6Th: failed to parse Authentication-Results: header
2021 Feb 5 16:39:13 mailcert opendkim[3371]: 4DXKN10GWCz9b6Th: no signature data
2021 Feb 5 16:39:13 mailcert postfix/qmgr[3530]: 4DXKN10GWCz9b6Th: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2239439, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 5 16:39:16 mailcert smtp_96/smtp[59597]: 4DXKN10GWCz9b6Th: to=<gerencia@cardenasyabogados.com>, relay=aspmx.l.google.com[74.125.206.27]:25, delay=3.3, delays=0.12/0/0.47/2.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1612539556 y5si7612334wrn.246 - gsmtp)

Código postal 110231 - Cra. 15 # 95A - 55, Bogotá D.C., Bogotá, 157 (1) 472 2300 - Línea gratuita 01 8000 11 7315 - www.supertransporte.gov.co

2021 Feb 5 16:39:16 mailcert postfix/qmgr[3530]: 4DXKN10GWCz9b6Th: removed

Código Postal 110111 Carrera 30 No. 25 - 90 Bogotá, D.C. Bogotá: (57-1) 426 2000 Nacional: 01 8000 11 7015 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.02.05 16:47:51 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: **E39291345-R**

Lleida S.A.S., Aliado de 4 72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E39286278-5

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: gerencia@cardenasyabogados.com
Asunto: Notificación Resolución 20215330004505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 5 de Febrero de 2021 (10:39 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:39 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 5 de Febrero de 2021 (10:48 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.25.54
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64, x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36

Código Postal : Bogotá D.C. Bogotá (57) 1 472 2000 Nacional 01 8000 11 2 70 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.02.05 18:18:46 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: **E39286431-S**

Aleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: secretariademovilidad@fusagasuga.cundinamarca.gov.co

Fecha y hora de envío: 5 de Febrero de 2021 (10:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330004505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 450 de 05/02/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Código Postal 110911 Diag. 25G 95A-55, Bogotá D.C. Bogotá (57 1) 427 3000 Nacional 01 8000 1 4 72 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesanamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-450.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Febrero de 2021

Código Postal 110311 Cra. 7 No. 96A - 53, Bogotá, D.C. Bogotá, D.C. Tel 6352000 Nacional 018000 915615 www.supertransporte.gov.co

Anexo de documentos del envío

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[–] Detalles de cabecera del correo:
[–] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0V5VElGSUNBREBgZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?=" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: secretariademovilidad@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
Subject: =?iso-8859-1?Q?Comunicaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330004505?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 5 Feb 2021 15:42:06 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.601d6781.54014539.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR1001MB2260F4BB92C4F228F6D6CFD587B29@BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam10on2041.outbound.protection.outlook.com [40.107.94.41]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4DXKRY3vGyz7NRgX for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 5 Feb 2021 16:42:17 +0100 (CET)
Received: from BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:33::36) by BN0PR10MB5157.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:121::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3825.20; Fri, 5 Feb 2021 15:42:09 +0000
Received: from BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::213f:ac30:eb7f:924e]) by BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::213f:ac30:eb7f:924e%6]) with mapi id 15.20.3805.033; Fri, 5 Feb 2021 15:42:09 +0000

[–] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[–] ##

A las 10 horas 43 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'fusagasuga-cundinamarca.gov.CO' estaba gestionado por el servidor '5 ALT2.ASPMX.L.GOOGLE.COM.'
A las 10 horas 43 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'fusagasuga-cundinamarca.gov.CO' estaba gestionado por el servidor '10 ASPMX2.GOOGLEMAIL.COM.'
A las 10 horas 43 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'fusagasuga-cundinamarca.gov.CO' estaba gestionado por el servidor '1 ASPMX.L.GOOGLE.COM.'
A las 10 horas 43 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'fusagasuga-cundinamarca.gov.CO' estaba gestionado por el servidor '10 ASPMX4.GOOGLEMAIL.COM.'
A las 10 horas 43 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'fusagasuga-cundinamarca.gov.CO' estaba gestionado por el servidor '5 ALT1.ASPMX.L.GOOGLE.COM.'
A las 10 horas 43 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'fusagasuga-cundinamarca.gov.CO' estaba gestionado por el servidor '10 ASPMX3.GOOGLEMAIL.COM.'
A las 10 horas 43 minutos del día 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'fusagasuga-cundinamarca.gov.CO' estaba gestionado por el servidor '10 ASPMX5.GOOGLEMAIL.COM.'

Hostname (IP Addresses):
ALT1.ASPMX.L.GOOGLE.COM (142.251.9.26)
ALT2.ASPMX.L.GOOGLE.COM (209.85.233.26)
ASPMX.L.GOOGLE.COM (66.102.1.26)
ASPMX2.GOOGLEMAIL.COM (142.251.9.27)
ASPMX3.GOOGLEMAIL.COM (209.85.233.27)
ASPMX4.GOOGLEMAIL.COM (142.250.4.27)
ASPMX5.GOOGLEMAIL.COM (108.177.97.27)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2021 Feb 5 16:42:57 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[32032]: 4DXKSK5LTPz7NRfl: client=localhost[::1]
2021 Feb 5 16:42:57 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[32712]: 4DXKSK5LTPz7NRfl: message-id=<MCrtOuCC.601d6781.54014539.0@mailcert.lleida.net>
2021 Feb 5 16:42:57 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[32712]: 4DXKSK5LTPz7NRfl: resent-message-id=<4DXKSK5LTPz7NRfl@mailcert4.lleida.net>
2021 Feb 5 16:42:57 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4DXKSK5LTPz7NRfl: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Feb 5 16:42:59 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4DXKSK5LTPz7NRfl: failed to parse Authentication-Results:

Código postal 110911 Diag. 25G No. 95A - 55, Bogotá D.C., Bogotá (57) 1 672 2000 Nacional 01 8000 11 7420 www.4-72.com.co

~~957~~
963

header field
2021 Feb 5 16:42:59 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4DXKSK5LTPz7NRfl: no signature data
2021 Feb 5 16:42:59 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4DXKSK5LTPz7NRfl: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2077086, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 5 16:43:01 mailcert4.lleida.net smtp[100/smtp][32151]: 4DXKSK5LTPz7NRfl: to=<secretariadeservicioal.dad@fusagasuga-cundinamarca.gov.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[64.233.167.27]:25, delay=3.7, delays=1.4/0/0.53/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1612539781 p3si1368510wmg.102 - gsmtp)
2021 Feb 5 16:43:01 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4DXKSK5LTPz7NRfl: removed

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.02.06 16:43:13 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

95
96

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E39288133-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E39286431-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: secretariadomovilidad@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Asunto: Comunicación Resolución 20219430004505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 5 de Febrero de 2021 (10:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 5 de Febrero de 2021 (10:43 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.36.63

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.02.05 17:05:10 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Cra 9 No 73A - 44 Piso 3 Bogotá D.C. Bogotá D.C. PBX (57 1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador **del certificado:** E39286623-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 8001 70433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: info@transitoturbaco.gov.co

Fecha y hora de envío: 5 de Febrero de 2021 (10:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:45 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330004505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 450 de 05/02/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Cra. 45 No. 95-75, Bogotá D.C., Bogotá (57-1) 472 3000, Nacional (01 800) 11 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos.

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-450.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Febrero de 2021

Código Postal 111071 Bogotá D.C. Bogotá [illegible] 2020 Nacional 01 800 [illegible] www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

764
765

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E39288741-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E39286623-5

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: Info@transtoturbaco.gov.co

Asunto: Comunicación Resolución 20215330004505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 5 de Febrero de 2021 (10:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 5 de Febrero de 2021 (10:47 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.33.70

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36

Código Postal: 111321 - Diag. 25G No. 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá:637 1472 2000 fax: ext. 2116 | 2117 & www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.02.05 17:16.33 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

962
766

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envios** de Colombia

Identificador del certificado: **E39286635-5**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: sec.transito@sabaneta.gov.co

Fecha y hora de envio: 5 de Febrero de 2021 (10:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:45 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330004505 [EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 450 de 05/02/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Cód. Postal: 111321 Dap. 25C 95A - 55 Bogotá D.C. Bogotá (57 1) 472 7000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electron c files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-450.pdf	Ver archivo adjunto Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Febrero de 2021

Cód qc 3 yral ' ' ' Cra. 35C 25A 55, Bogotá D.C. Bogotá (57) 1 477 2000. Nacional 01 8000 1 2 7 0 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E39302047-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E39286635-5

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: sec.transito@sabaneta.gov.co

Asunto: Comunicación Resolución 20215330004505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 5 de Febrero de 2021 (10:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Febrero de 2021 (10:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 5 de Febrero de 2021 (13:46 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.35.61

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/64.0.3282.140 Safari/537.36

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.02.05 20:13:25 CET
Reason: Soldado de Lleida.net
Location: Colombia

Código Postal 110911 - Diag. 25 G No. 95 A-55, Bogotá D.C. - Tel. (1) 744 4200 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

960

NSERCIÓN DE DOCUMENTOS EN OTROS SOPORTES

No. Radicación: 20215340300272 Fecha 23/02/2021

Nombre del remitente. Gloria Esperanza Cárdenas Moreno – Apoderada Especial – Empresa LOGYSTEEL S.A.S.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: Correo VJR en Formato .HTML y .EML, (1) Archivo PDF

Titulo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra la Resolución No. 450 del 05/02/2021.

Soporte Magnético:

CD DVD USB OTRO

No. de estuche o contenedor de _____

No. de ubicación al interior del estuche o contenedor de _____

REGISTRO TOPOGRÁFICO

Empastado: _____

Otro: Expediente Virtual Orfeo No. 20196702600100047E

Gaveta Nº: _____

Caja Nº _____

GD-FR-013

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16115 **DE** 03/12/2021

( )

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos[1-2] en contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4** (en adelante **LOGYSTEEL SAS** o la investigada).

La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2019[3], al señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas, según constancia de diligencia de notificación personal.

1.1. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

> "***ARTICULO PRIMERO***: ***ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS*** *contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga* ***LOGYSTEEL SAS*** *con* ***NIT. 900.430.265 - 4****, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

SEGUNDO. Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que para el presente caso culminó el día el 20 de diciembre de 2020. Así las cosas, se tiene que la Investigada presentó descargos dentro del término con radicado No. **20195606121982** del 20 de diciembre de 2019.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 03313 del 19 de febrero de 2020, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, y se decretaron unas pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **LOGYSTEEL SAS.**

---

[1] **ARTÍCULO 22.** *Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.* Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes:

[2] (4). Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello

[3] Conforme Guía de entrega No. E19144515E-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

3.1 Frente a las pruebas solicitadas y/o aportadas, dicha Resolución resolvió:

> *"**ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR** y darle valor probatorio que les corresponde a las pruebas documentales aportadas por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT. 900.430.265 - 4**, en su escrito de descargos y **ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo."*

3.2. Frente a las pruebas decretadas de oficio, dicha Resolución resolvió:

> *"**ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO** con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:*
>
> *"4.1. Documentales*
>
> *4.1.1 Oficiar al Registro Único Nacional de Transito (RUNT) para que informe a esta dirección.*
>
> *4.1.1.1. Se indique la fecha en que realizó la actualización a la plataforma RUNT en relación con la información cargada a la casilla "normalización y saneamiento" de los vehículos identificados con placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFO986, TVA532 y TXA219, de conformidad con la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.*
>
> *4.2 Declaración de parte*
>
> *4.2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso:*
>
> *a) Decretar la práctica de la declaración de parte del señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.501.153 de Cali, en su condición de representante legal de la empresa **LOGYSTEEL SAS**, o a quien haga sus veces, para que rinda declaración con el objeto de verificar los hechos que son materia de investigación en la presente actuación administrativa.*
>
> *La audiencia se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2020, a las 10:30 am en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte ubicadas en la Calle 37 No. 28 B – 21 piso 2, barrio la Soledad, de la ciudad de Bogotá D.C.*

CUARTO. Que mediante radicado No. 20208700110701 del 24 de febrero de 2020, se ofició a la Concesión Registro Único Nacional de Transito (RUNT) para la práctica de la prueba ordenada mediante Resolución No. 03313 del 19 de febrero de 2020. La concesión contaba con un término de diez (10) hábiles siguientes a la comunicación para allegar la información. La presente solicitud fue entregada el día 05 de marzo de 2020[1], según constancia de comunicación expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

4.1. Que mediante radicado No. 20205320256172 del 24 de marzo de 2020 y radicado el día 19 de marzo de 2020 a través de ventanilla única de radicación, el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) allegó a esta dirección la información solicitada relacionada con la información cargada a la casilla "normalización y saneamiento" de los vehículos identificados que son objeto de investigación.

QUINTO. Que el día 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo la práctica de la prueba decretada, en la que se hizo presente el señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 94.501.153 de Cali y su apoderada de confianza la Doctora Gloria Esperanza Cárdenas Moreno identificada con cedula de ciudadanía No. 94.501.153 y T.P. 46.256 del C.S.J., la cual se le reconoció personería jurídica dentro de la presente diligencia y se levantó la correspondiente Acta.

SEXTO: Que mediante Resolución No. 10994 del 18 de noviembre de 2020, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión. La referida resolución fue

[1] Conforme Guía de entrega No. RA24343504CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72

comunicada el día 18 de noviembre de 2020[5], y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión; término que culminó el día 02 de diciembre de 2020.[6]

8.1. Así las cosas, se tiene que la Investigada presentó alegatos de conclusión dentro del término mediante Radicado No. 20205321309162 del 01 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO: Que mediante Resolución No. 450 del 05 de febrero de 2021, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019, declarando a la empresa **LOGYSTEEL SAS** con NIT. 900.430.265 - 4, responsable del cargo imputado y sancionándola con multa de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/CTE ($73.407.384.oo)**

OCTAVO: Impugnación de la decisión.

8.1 Oportunidad de los recursos. La decisión de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico el día 05 de febrero de 2021[7], según constancia de comunicación expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 19 de febrero de 2021, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20215340300272 del 23 de febrero de 2021 allegado a través del correo único de ventanilla el día 19 de febrero de 2021, estando dentro del término legal para hacerlo.

8.2 Argumentos de los recursos. En el escrito la Investigada presentó los siguientes argumentos:

Del análisis efectuado al escrito allegado con radicado No. 20215340300272 del 23 de febrero de 2021, el cual fue radicado en el término establecido, la Doctora Gloria Esperanza Cárdenas Moreno, actuando en calidad de representante legal de la empresa **LOGYSTEEL SAS**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 450 de fecha 05 de febrero de 2021, como se observa a continuación:

> ***"V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***
>
> *5.1. ERROR DE DERECHO DE LA ADMINISTRACION: EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCION SE BASA EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 336 de 1.996, DANDOLE UNA INTERPRETACION QUE NO CORRESPONDE A LO LITERAL DE LA NORMA.*
>
> *• "ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte."*
>
> *El artículo citado constituye el EJE LEGAL con el que pretende la Supertransporte sustentar la presente investigación, pretendiendo darle el alcance frente a la contratación de vehículos con presunción de matrícula irregular.*
>
> *Analicemos el texto del artículo 23:*
> *Primer punto a analizar: Contratar con equipos matriculados para el servicio público:*
>
> *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio "*

---

[5] Conforme Guía de entrega No. E25002071-R de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.
[6] Resolución 14872 de 2019 "Por la cual se suspenden términos en los trámites administrativos que adelanta la Superintendencia de Transporte".
[7] Conforme Guía de entrega No. E39298278-S. de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72

Cuáles son los equipos matriculados o registrados para dicho servicio? El servicio al que se refieren es el servicio público de transporte de carga, es decir que se requiere que el vehículo contratado objeto de manifiesto de carga, sea de servicio público.

Obsérvese que en cada uno de los casos, los vehículos se encuentra matriculados ACTUALMENTE para prestar ese servicio, tal como consta en el RUNT.

La matrícula de cada uno de los automotores se realiza al momento de la compra de los mismos, ante el respectivo organismo de tránsito, quien es la autoridad competente para autorizar la misma. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO que se encuentra vigente y NO HA SIDO REVOCADO.

En consecuencia está probado que mi representado CUMPLIO con lo indicado en el artículo 23 ya citado.

Segundo punto a analizar: "Previamente homologados ...y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte":

Este punto no ha sido discutido dentro del expediente, pero la condición en si misma, está superada, con la matrícula, pues era un acto previo a la misma.

Como se puede ver por lo anteriormente expuesto, la conducta investigada, no se encuentra TIPIFICADA en la ley, como se pretende, y recordemos que no es susceptible de hacer interpretación extensiva de la misma dándole un alcance que no corresponde a su literalidad.

5.2 VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES: LA CONDUCTA INVESTIGADA NO ESTA TIPIFICADA EN LA LEY.

Según Concepto del Honorable Consejo de Estado Número Único 11001-03-06-000- 2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019, Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el termino o la cuantía de la misma.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal." (...)

En este contexto, observamos:

Fundamento legal de la sanción en el presente caso: "la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015", que dice:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.13*
> *Condición para la contratación.*
>
> *Para efectos de la contratación y expedición del manifiesto de carga, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial.*

En el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. (...)

El texto mencionado corresponde a un DECRETO COMPILATORIO de normatividad, que NO ES LEY de la república, como tampoco lo es el Decreto 153 de 2017, fuente inicial de esta condicion para la contratacion.

Se crea una nueva conducta para ser investigada, y se CREA UNA OBLIGACION consultar:

"el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial."

Entonces, es claro que se viola la reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativa. Recordemos que el Consejo de Estado indicó claramente que no se admite la tipificación de conductas en REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS QUE NO TIENEN ESE RANGO DE LEY

vulnera la conducta establecida por el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al violar la normatividad del sector transporte establecida en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

16115 01/12/2021

5.3. *NO SE VULNERA LA CONDUCTA ESTABLECIDA POR EL LITERAL e) DEL ARTICULO 46 DE LA LEY 336 DE 1.996:*

El tercer eje de la sanión es el Literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1.996. Este artículo expresa .

> *"ART. 46.—Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
> *b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
> *d)(Modificado)." En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
> *(Nota: Modificado por la Ley 1450 de 2011 artículo 96)*
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

Conocemos que este literal constituye lo que se denomina una norma en blanco, y cuya aplicación está sujeta a que cumpla con los siguientes requisitos:

Que el tipo en blanco contenga los "elementos esenciales del tipo". Estos deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que de lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

Como se puede ver, pretender armonizar el tipo en blanco con el artículo 23 de la misma ley 336 es exceder su interpretación y darle un alcance que no tiene la literalidad de la misma.

En consecuencia NO ES COHERENTE, NO ES APLICABLE el mencionado literal e) en armonía con el artículo 23 de la ley 336 de 1.996, en el presente caso.

5.4. *LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESTA AMPARADA POR LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE FRENTE A CADA UNO DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA OBJETO DE INVESTIGACION: Los manifiestos de carga expedidos tienen numero de autorización emitido por el ministerio de transporte, por lo tanto existe una presunción de legalidad sobre los mismos, ya que al tener esta autorización por parte del estado constituyen un documento publico con presunción de autenticidad.*

Dentro del expediente se hace referencia a los citados manifiestos, y la información es tomada de la misma plataforma del RNDC del Ministerio de Transporte.

La empresa de transporte expide el manifiesto de carga y lo DEBE SUBIR a la plataforma publica del REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA O RNDC del Ministerio de Transporte para que ésta lo devuelva con un NUMERO DE AUTORIZACION y con base en ello el vehículo puede circular en las carreteras nacionales.

Al realizar este acto administrativo el MINISTERIO DE TRANSPORTE COBIJA CON PRESUNCION DE LEGALIDAD estas operaciones.

La autorización de una entidad del estado le da al particular la tranquilidad de que su obrar se ajusta a derecho. Si este transporte no se podía realizar la ENTIDAD NO DEBIO AUTORIZAR LA EMISION DEL MANIFIESTO DE CARGA. Dentro del proceso no está probado que no se haya autorizado, por el contrario ESTA PROBADO que fueron autorizados y que están cargados en la plataforma publica del RNDC.

5.5. *ERROR DE DERECHO DE LA ADMINISTRACION: LA CIRCULAR No. MT 20184000477151 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, NO ES NORMA DE RANGO LEGAL Y NO ES FUENTE DE OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES.*

Este punto ya ha sido expuesto ampliamente en anteriores numerales, indicando que la ley tiene RESERVA DE LEY para las obligaciones y las sanciones, por lo cual una circular no tiene ese alcance.

5.6. *VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: LA RESPUESTA DADA POR EL RUNT ES UNA PRUEBA APORTADA FUERA DEL TERMINO CONCEDIDO POR LA SUPERTRANSPORTE PARA RESPONDER POR LO CUAL NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA POR SER EXTEMPORANEA.*

TAMPOCO SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE MI REPRESENTADA POR LO CUAL NO PUDO SER CONTROVERTIDA EN SU MOMENTO.

Es sabido que para que exista la real contradicción de las pruebas y se dé su debate dentro del proceso, las mismas deben ser comunicadas al investigado dándole la oportunidad de atacarlas y pronunciarse frente a las mismas, lo cual no ocurrió en el presente caso.

También es parte del procedimiento legal, el que las pruebas SEAN APORTADAS EN LEGAL FORMA dentro del plazo establecido para ello. En el presente caso la prueba es aportada fuera del término legal. La entidad pretende cubrir esto manifestando que si bien se radicó fuera del término legal, en su correo llego antes la información, PERO NO LO PRUEBA, en consecuencia la prueba tenida como eje de la sanción es ILEGAL y no puede ser tenida en cuenta.

5.7. *VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO: LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES NO SE PRONUNCIO, NO APRECIO, NI VALORO, LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOGYSTEEL S.A.S.:*

La superintendencia de Transportes debe conforme a los poderes conferidos por la ley valorar conforme a las reglas de la sana crítica los elementos materiales probatorios que sean aportados durante el curso del proceso, razón por la cual el la pruebas aportadas deben ser estudiadas acuciosamente, en tanto la entidad conforme a la investidura y potestad dada por la ley en cuanto a vigilar y sancionar está en la obligación de garantizar el debido procesos de sus vigilados tal como lo establece la carta política en su artículo 29, lo anterior con ocasión a que el debido proceso es una de las garantías procesales y constitucionales que se ha establecido para los vigilados, por tanto es pertinente establecer lo que la cortes ha establecido al respecto para lo cual en sentencia C - 034 de 2014 menciono:

"En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones

administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis."

De lo anterior es claro que si la entidad no garantiza el Debido proceso los actos administrativos proferidos por esta en ejercicio de sus funciones no revestirán de la legalidad que les otorga la ley en tanto están siendo proferidos sin el lleno de las garantías constitucionales que se establecen para el procedimiento administrativo

Si bien la Entidad hizo una relación de las pruebas practicadas, NO SE PRONUNCIO frente a cada una de ellas, lo las valoró, no hizo una estimación de las mismas, ni justificó porque no las tenía en cuenta. Simplemente NO HIZO VALORACION DE LAS PRUEBAS. Esto constituye una violación al debido proceso de mi representado, por lo cual la Administración actúa fuera del marco legal

A título de ejemplo: El Dr. GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ROJAS, también indico que los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ988, TVA532 y TXA219, para el mes de DICIEMBRE de 2018, NO tenían ninguna restricción o alerta de que no podían ser contratados por tener deficiencias en su matrícula y que pasaron los filtros de seguridad, tanto así, que todos los 37 manifiestos investigados, cuentan con su respectivo número de autorización que emite la plataforma RNDC al momento de terminar de subir toda la información del viaje y cumplir con los requisitos del Ministerio de Transporte.

Este punto en particular es muy importante tal como se indicó en numeral anterior, y no se hizo por la Entidad ningún pronunciamiento sobre esta prueba.

En lo referente a la apreciación de la prueba es plausible establecer que el valor probatorio debe hacerse en conjunto y no como lo hace la entidad que le resta el valor probatorio a los documentos que aporto y a la declaración de parte del gerente de la empresa y le impone a mi representada una carga probatoria más alta al exigirle que demuestre que para la fecha de los hechos en la plataforma RUNT NO concomitantes a la apertura de la investigación y la respuesta del RUNT no tiene ningún soporte que demuestre que la información entregada corresponde a la realidad

Al respecto es necesario establecer el valor probatorio que instituye el código General del Proceso, en su artículo 246 donde define el documento público y los documentos privados de la siguiente forma:

"Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

En este aspecto es importante resaltar la importancia y el alcance probatorio que el Código General del proceso le da a cada clase de documentos, para lo cual en su artículo 257 establece:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

De lo anterior resulta por lo menos extraño, que la entidad no le dé el valor probatorio que como documento cada uno de los 37 manifiestos de carga aportados los cuales fueron reportados al Ministerio de Transportes y a los le entidad les emitió la la respectiva AUTORIZACIÓN; conforme a las reglas de la sana crítica, de ahí que los medios probatorios deben ser analizados conforme a la connotación de documentos y su alcance probatorio que merecen, conforme al buen juicio del sancionador.

5.8. SE VIOLA LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS : LA LICENCIA DE TRANSITO DE CAD I UNO DE LOS VEHICULOS OBJETO DE MANIFIESTO DE CARGA, DE QUE TRATA LA PRESENTE INVESTIGACION, ESTA VIGENTE, NO APARECE SUSPENDIDA NI REVOCADA.

En la plataforma RUNT, no aparece SUPENDIDA o REVOCADA o CANCELADA la licencia de transito de los vehículos de placas KUL082 - SPH226 - SRM188 - SRN080 - SRN214 - SRP646 - SZK107 - SZK512 - SZK624

- TFQ986 - TVA532 - TXA219, así mismo cada vehículo contaba con la inscripción del Seguro Obligatorio – SOAT y tenía vigente la Revisión Tecnomecanica, avalada en un CDA aprobado por el Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, eran vehículos aptos para ser contratados en su momento, así mismo es importante denotar que para el mes de DICIEMBRE DE 2018 en la plataforma RUNT, NO aparecía ninguna restricción o alerta sobre el estado de la matrícula de los mencionados vehículos.

5.9. FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE La Circular MT-20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 PARA ESTABLECER O TIPIFICAR CONDUCTAS Y SANCIONES.

El señor JUAN FELIPE SANABRIA SAETTA en su calidad de Director de Tránsito y Transporte, quien fue funcionario que expidió la circular mencionada, no está facultado para imponer obligaciones en cabeza de los particulares, esa función es exclusiva del CONGRESO DE LA REPUBLICA.

5.10. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL DE LA la Circular MT - 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.

La mencionada circular fue publicada en la página de internet del Ministerio en la ventana denominada NORMATIVIDAD – CIRCULARES y en la página del RNDC.

Sin embargo bien es sabido que cuando se imponen restricciones a los particulares, el Estado se encuentra en la obligación de notificar a través de la publicación en el Diario Oficial, y de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo tanto la notificación del acto administrativo que publica la lista de vehículos con omisiones en su matrícula inicial, es irregular, toda vez que se hizo a través de la página de internet que no es el medio idóneo, por lo tanto carece de fuerza para obligar a su cumplimiento, ya que a la fecha no se ha realizado tal actuación.

5.11. VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO: FALTA DE VALORACION SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO.

"... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..." .

La indebida valoración de pruebas aportadas, e incluso la no valoración de las mismas implica un DEFECTO FACTICO en las decisiones adoptadas por la administración, manifestó la Honorable Corte Constitucional:

"..En este caso la Corte aprecia una violación del derecho fundamental al debido proceso, pues por una parte constata que el Juzgado no se refirió más que en los antecedentes de su fallo en la confesión ficta, y no la tuvo en cuenta para nada en la parte considerativa de su decisión. Y, por otra parte, estima que si todo lo demás permaneciese constante en la sentencia del Juzgado, la valoración efectiva de la confesión ficta podría conmover su sentido. Así las cosas, en criterio de esta Corte, la confesión ficta habría tenido la virtualidad de transformar, cuando menos, la valoración inicial del caso. Naturalmente, eso es compatible con el entendimiento de la confesión ficta como una presunción derrotable, a causa de otros medios de prueba. Interpretación que han acogido tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como esta Corporación. Pues, aunque se trata de una presunción refutable, y por tanto la presencia de otros medios de prueba podría ser usada para derrotar la ficción legislativa y formular, si es el caso, una premisa fáctica incluso contraria a la que se derivaría de la confesión, lo cierto es que en esta oportunidad el Juzgado no tomó su decisión porque asumiera que otros medios más fuertes se hubieran impuesto sobre la confesión ficticia en el debate del proceso. Dado que pruebas sí existen, pero por la supuesta falta de las mismas se le negó la demanda a la tutelante, la Corte concluye que la falta de apreciación de las mismas supuso una violación del derecho al debido proceso. ..." Sentencia T-589/10

De acuerdo con lo que se expondrá en líneas siguientes, es claro que la Superintendencia de Transportes incurre en defecto fáctico derivado de la no valoración del acervo probatorio, en debida forma: el cual está definido como:

"... DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO: Otra de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulte evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

DEFECTO FÁCTICO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, es el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamente la decisión respectiva. También opera cuando no se aplica la regla de exclusión de la prueba ilícita y con base en esta, el juez de la causa decide el asunto jurídico debatido. Este punto fue ampliamente estudiado en el caso que se resolvió con la sentencia SU-159 de 2002, en el cual se examinó el hecho de que la prueba obtenida ilícitamente (grabación ilícita de comunicaciones) comunicara su vicio a las demás pruebas del proceso.

VÍA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO- Sólo es factible fundar la acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que valoración probatoria hecha por el Juez es manifiestamente arbitraria: Tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia". Sentencia T-458/07

5.11.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE DESCARGOS

Dentro del documento mediante el cual la Superintendencia de Transportes, ordena sancionar a mi representado, es clara la flagrante vulneración al debido proceso de mi representada pues pese a que con el escrito de DESCARGOS presentados contra la Resolución No. 13343 del 29 de Noviembre de 2019, los cuales fueron DESESTIMADOS DE MANERA ILEGAL por la Superintendencia de Transportes, se APORTO EN COPIA los 37 manifiestos expedidos, a demás de la declaración del Representante Legal de la empresa, en le cual se deja claro que la empresa SI cumplió con su obligación de verificar las plataformas RUNT y RNDC antes de contratar vehículos para su operaciones de transporte y que en dichas plataformas NO aparecían reseñados dichos vehículos, omisiones por las cuales se le pretende sancionar a mi representada, concatenado a lo anterior se presenta los documentos de los vehículos con los cuales se creo la hoja de vida de los mismos y el procedimiento para la creación de vehículos que esta avalado por BASC, los cuales NO FUERON VALORADOS en su totalidad, siendo estos PRUEBA FUNDAMENTAL para la determinación de la inocencia de mi representada.

En virtud de lo anterior, es pertinente mencionar que LOGYSTEEL S.A.S., NO actuó de manera dolosa respecto de la contratación de los 12 vehículos indicados, ya que la información de su inclusión en una lista presunta de vehículos con matrícula irregular no fue reportada por las plataformas RUNT y RNDC y además la lista fue notificada indebidamente; hechos que permiten determinar que mi representada no fue responsable de la presunta infracción cometida e investigada.

En atención a lo expuesto es posible concluir que NO es cierta la afirmación de su Despacho, al decir que la compañía LOGYSTEEL S.A.S., realizo un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre de transporte pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial para garantizar la prestación del servicio de transporte; cuando los documentos aportados y la declaración de parte demuestran todo lo contrario.

5.12 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA.

Es preciso recordar a la Superintendencia de Transportes que "La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA-debe estar amparada del debido proceso y se debe: El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento

penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe." Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas." De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionatoria del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, "mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales."(Sentencia C-595/10)

De lo anterior se puede colegir que en primer lugar la Superintendencia de Transportes decide abrir una investigación de tipo SANCIONATORIA, consigna que discrimina y cuestiona la actividad del transporte de mi representada sin realizar un análisis objetivo y racional de los hechos que se le imputan. lo que vulnera una vez más el debido proceso y la premisa del principio de inocencia de mi representada.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas"

La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia. Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. Le presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se la impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. ... las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso están proscritas del ordenamiento constitucional. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En recientes jurisprudencias La Corte Constitucional refirió

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA-Concepto: El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA-Regla básica sobre la carga de la prueba: La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY-Para su aplicación es indispensable que se configure y establezca con certeza la responsabilidad del hecho punible que ha dado lugar al juicio - LEGISLADOR Y JUECES-No pueden presumir la culpabilidad de nadie: Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter

sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".3

El desconocimiento de las garantías procesales señaladas por el legislador para tramitar un determinado proceso o procedimiento, representa una clara arbitrariedad y consecuente vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, consagra la constitución para todos los asociados.

5.13. *NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PRETERMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 A 46 DE LA LEY 336 DE 1996*

La Superintendencia de Transportes en virtud del literal d, del art. 46 de la ley 336 de 1996, esta imponiendo una multa pecuniaria a mi poderdante; sin embargo observada la normatividad que pretende aplicar la Administración para adelantar su proceso sancionatorio, esto es la Ley 336, el régimen sancionatorio inicia su descripción desde el Capitulo IX denominado SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, y el art. 44 indica:

> *De conformidad con lo establecido por el Articulo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

Así mismo el Art. 45 de la citada ley prescribe:

> *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

Por Último el art. 46,

> *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. ..."*

Es entonces que en el hipotético caso en que La Superintendencia de Transportes, prosiga su actuación dando aplicación al régimen sancionatorio previsto en la ley 336 de 1996, deberá en aras del debido proceso dar estricta aplicación al art. 46. Así mismo el Art. 45 de la ley 336 que como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de una amonestación escrita, la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta; y posteriormente y solo si el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación procederá entonces la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el art 46 de la ley 336 de 1996

No puede la Administración a su arbitrio saltarse los procedimientos establecidos en la ley.

Conforme a todo lo ya establecido y en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

5.14 FALTA DE MOTIVACION DE LA CUANTIA DE LA SANCION:

LA ADMINISTRACION está obligada a sustentar por qué el monto de la sanción impuesta, lo cual trata de hacer, sin lograrlo en el presente caso.

Cual es el motivo por el cual se impone ese monto de sanción y no otro? Que relación tienen los aspectos de:
"6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente .."

Donde se valoro en alguna parte del escrito lo que llama prudencia y diligencia de los deberes del administrado o donde se justifica el considerar la RENUENCIA O DESACATO del mismo?

No aparece en parte alguna del escrito, por lo cual falta motivación sobre la misma.

(...)

NOVENO: Regularidad del procedimiento Administrativo

9.1. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y que por cuenta del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011[8], para dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 450 del 05 de febrero de 2021.

9.2. De la Carga Probatoria

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".[9]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones** judiciales y **administrativas**. [...] **Toda persona se presume inocente** mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[10] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios** de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades

---

[8] Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001." Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Término dentro del cual el acto administrativo que imponga la sanción debe haber sido expedido y notificado".

[9] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289-12 M.P. Humberto Sierra Porto

[10] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[11]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[12]

(iii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[13]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[14]Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[15]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[16]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que "[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

DÉCIMO: Al amparo de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS con NIT. 900.430.265 - 4**, contra el fallo proferido por este Despacho, en el marco de la investigación administrativa adelantada.

10.1. Argumentos relacionados con el fondo del CARGO UNICO

Se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso que nos ocupa:

10.1.1 Respecto de los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 del recurso:

"(...)

[11]Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

[12]Cfr. C. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[13]Cfr. Código General del Proceso artículo 167

[14] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed. TEMIS. 2004. Pag.57

[15]Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

[16]Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed.: Universidad Libre. Pág.959

5.1. ERROR DE DERECHO DE LA ADMINISTRACION: EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCION SE BASA EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 336 de 1.996, DANDOLE UNA INTERPRETACION QUE NO CORRESPONDE A LO LITERAL DE LA NORMA.

5.2. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES: LA CONDUCTA INVESTIGADA NO ESTA TIPIFICADA EN LA LEY.

5.3. NO SE VULNERA LA CONDUCTA ESTABLECIDA POR EL LITERAL e) DEL ARTICULO 46 DE LA LEY 336 DE 1.996:

(...)"

Al respecto, es de señalar que la Ley 336 de 1996 tiene por objeto[17] "*unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional(...)*".

Que el artículo 23 de la misma ley señala que "*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.*".

Una vez analizados los supuestos del artículo 23, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte solo podrá hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, es preciso indicar que, una vez verificados estos supuestos, se procederá a armonizar el contenido del artículo con el literal e) del artículo 46, que señala. '*En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*".

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-564 de 2000 lo siguiente: "*debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable.*"

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001 indica lo siguiente: "*el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que puede imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto*".

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "*La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los*

[17] ARTÍCULO 1°-La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan

principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

Conforme lo anterior, se extrae de lo expuesto por parte de la Corte Constitucional que, en materia de derecho administrativo sancionador, los principios de tipicidad y legalidad como parte del derecho al debido proceso, no se hace tan exigible con tanta intensidad y rigor en la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco.

Así las cosas, se procede dar aplicación del literal e) del artículo 46, que permite la remisión normativa como complemento de las conductas que violan el sector transporte, como es el caso, lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, siendo esta una normatividad que regula el sector.

Por lo tanto, se estableció que la empresa **LOGYSTEEL SAS con NIT 900.430.265 - 4** incurrió en la conducta establecida por el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al violar la normatividad del sector transporte establecida en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, de lo cual se advierte que se encuentra plenamente consagrada la conducta y la sanción a imponer en normas de rango legal, aunado a que la infracción consagrada a nivel de una ley se concreta a partir de la violación de una norma de carácter reglamentario del transporte y, a su vez, de la norma de rango legal que le sirve de fundamento, en tanto se incurre en el desconocimiento de una obligación particular de abstención en la contratación de vehículos con omisiones respecto a su matrícula o, en otros términos, no se atiende a las particularidades existentes para las matrículas de los vehículos contratados, con lo cual se colige, asimismo, la violación del referido artículo 23 *ibidem*.

Aunado a lo expuesto, es diáfana la existencia de tipicidad para el caso en concreto, en tanto que la prohibición o deber de abstención se consagra expresamente en cabeza de quien contrate y no así frente a otro sujeto, esto es, a cargo del generador de la carga o de la empresa habilitada para la prestación del servicio de transporte de carga, según se trate, con lo cual, la expedición de manifiestos a pesar de la existencia de dicha condición para abstenerse, conllevaba la responsabilidad individual de quien debía acatar dicho deber, independientemente del proceso de saneamiento o normalización que debe adelantar el respectivo propietario, poseedor o tenedor del vehículo con omisiones en su registro inicial, en tanto que dicha prohibición no se encuentra sujeta a otra condición o al vencimiento del plazo con que cuentan estos para procurar la normalización de la matrícula del respectivo vehículo.

De esta manera, esta Entidad ha dado plena aplicación al principio de legalidad y tipicidad en materia de derecho administrativo sancionatorio, en tanto que no se han aplicado infracciones o sanciones contenidas en normas de rango distinto al legal, ni de ninguna manera ha dado lugar a la creación de infracciones no contempladas en la ley, máxime cuando, según quedó expuesto, la violación de normas del transporte merece un juicio de reproche con la imposición de una sanción de multa, por expreso mandato legal.

Así las cosas, para esta Superintendencia el argumento esbozado por la empresa no es de recibo, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Al respecto, se puede observar, que los fundamentos fácticos y jurídicos con los que se formularon los cargos y se sancionaron los mismos en las Resoluciones de apertura y de fallo, corresponden a los hallazgos encontrados y al análisis de los documentos aportados por la empresa, los cuales reposan en el expediente, también es importante señalar, que durante el curso del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la investigada, se surtió un debate probatorio bastante amplio, motivo por el cual, esta Dirección no evidencia circunstancias que sustenten una falsa motivación en los actos administrativos expedidos por este Despacho en el procedimiento administrativo en contra de la empresa de carga.

10.1.2. Respecto del punto 5.4 del recurso:

5.4. LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESTA AMPARADA POR LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE FRENTE A CADA UNO DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA OBJETO DE INVESTIGACION: Los manifiestos de carga expedidos tienen numero de autorización emitido por el ministerio de transporte, por lo tanto existe una presunción de legalidad sobre los mismos, ya que al tener esta autorización por parte del estado constituyen un documento publico con presunción de autenticidad.

Tal como se expuso de manera suficiente en la Resolución 450 del 05 de febrero de 2021, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 153 de 2017 dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación o expedición del manifiesto de carga, deben consultar la plataforma RUNT y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio de transporte. Por lo tanto, la consulta debe ser una actuación anterior a la expedición del manifiesto de carga.

De esta manera, la obligación contenida en el decreto reglamentario predica que la responsabilidad de verificar las distintas plataformas para establecer las condiciones de los vehículos e incluso la idoneidad de los conductores, recae exclusivamente en el contratante, quien con anterioridad a la suscripción del contrato debe determinar, a través de la verificación a la documentación y plataformas correspondientes, la viabilidad de contratar determinado vehículo.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por el recurrente, en donde señala que el Ministerio de Transporte a través de la plataforma RNDC autorizó la expedición del manifiesto de carga y por tanto existe una presunción de legalidad frente a los manifiestos expedidos, es menester indicar que a presente investigación administrativa no tuvo por objeto cuestionar la validez de los documentos, como quiera que la operación de transporte se ejecutó; lo que se reprochó fue no haber acatado los lineamientos frente a la contratación de vehículos, teniendo en cuenta que para la fecha en que se prestó el servicio público de transporte los mismos contaban con omisión en su registro inicial, tal y como lo manifestó la Concesión RUNT en el oficio por esa Entidad remitido y del cual se permite recalcar nuevamente lo informado así

(...) nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, se encontró la siguiente información: se relaciona a continuación las fechas en las que se cargaron las siguientes placas como omisión de registro de la matricula inicial

PLACA	FECHA REGISTRO
KUL082	21/11/2018
SPH226	21/11/2018
SRM183	06/03/2018
SRN080	
SRN214	
SRP546	16/03/2018
SZK107	21/11/2018
SZK512	21/11/2018
SZK624	21/11/2018
TFQ985	21/11/2018
TVA532	21/11/2018
TXA213	21/11/2018

(...)

Adicional a lo anterior, en sede de fallo la Dirección consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, específicamente del RNA y logró advertir que, las placas SRN080 y SRN214 sobre las cuales la concesión RUNT no se pronunció, tienen fecha de anotación de matrícula con anterioridad a noviembre de 2018.

Por otra parte, se recalca que la empresa de transporte dentro de la presentación de sus descargos aportó pantallazos de la consulta realizada al RNA de cada una de las placas relacionadas y en ellas se evicencia que la totalidad de las placas se encontraban en estado *"IRREGULAR"*.

En este sentido, no resulta de recibo el argumento referido a la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte al momento de la generación en la plataforma del RNDC de los manifiestos de carga relacionados en la apertura de investigación, como quiere que la restricción a la autonomía privada contemplada en el Decreto 153 de 2017, tiene como sujeto destinatario de la misma exclusivamente a la empresa de carga o al generador de la carga que pretenda precisamente contratar, según corresponda, y no así a alguna autoridad o Entidad Pública para que sea esta quien deba realizar dicha verificación o validación para el momento de la expedición de dichos documentos.

Lo anterior, en tanto que los límites a la autonomía de la voluntad operan por ministerio de la norma que los consagra y no por solicitud expresa de alguna autoridad, ante lo cual, es a la parte obligada o destinataria a quien corresponde ajustar su conducta de conformidad, en aplicación del principio de la buena fe que debe regir en las relaciones de las partes, incluso de manera previa a la suscripción del contrato, con sujeción a lo previsto en el artículo 863 del Código de Comercio.

10.1.5. Respecto de los puntos 5.5, 5.8, 5.9 y 5.10 del recurso:

Conforme a lo expuesto en la Resolución 450 del 05 de febrero de 2021, los actos administrativos expedidos por la administración, de conformidad al artículo citado, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Es de señalar que, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se originen dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

Frente a lo que tiene que ver con la presunta falta de notificación de la aludida circular del Ministerio de Transporte, como ya se expuso en la Resolución que resuelve la actuación administrativa, los actos administrativos se encuentran revestidos de la presunción de legalidad y, hasta tanto la autoridad que profirió dicho acto administrativo la revoque, modifique o aclare, o un Juez de la República la declare nula, este Despacho no es competente para cuestionar la validez y eficacia de dicha Circular, máxime cuando la misma no creó, modificó o extinguió ninguno de los deberes a cargo de las empresas de transporte frente a la existencia de omisiones en los registros iniciales de los vehículos, y solamente en la misma se identifica de manera informativa el listado de vehículos con dichas anotaciones, para que las autoridades involucradas en dicho proceso o con competencias en la materia, como esta Superintendencia, adelantaran las actuaciones correspondientes, que para el caso que nos ocupa, era precisamente iniciar la respectiva actuación administrativa, con fundamento en la presunta infracción a los deberes previamente contemplados en las normas mencionadas en la resolución de apertura.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la presunción de legalidad de las Licencias de Tránsito al no aparecer suspendida ni revocada, es de señalar, que el tema de discusión no es sobre la vigencia ni legalidad de las mismas, sino sobre el cumplimiento o incumplimiento de un deber particular en cabeza de la Investigada relacionado con la verificación del estado e información de la matrícula de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio de transporte en la plataforma RUNT y la consecuente obligación de abstención en cuanto a la expedición del respectivo manifiesto ante dicha situación.

10.1.5. Respecto del puntos 5.7, 5.8 y 5.11.1:

Manifiesta el recurrente que durante la actuación administrativa la Superintendencia de Transporte no se pronunció, no apreció, ni valoró las pruebas aportadas al expediente, sin embargo, procede manifestar que la documentación presentada fue analizada por la Superintendencia de transporte en punto de establecer que la empresa incumplió las disposiciones legales y reglamentarias al contratar los vehículos identificados por el Ministerio de Transporte con omisión en su registro inicial y procediendo a realizar la prestación del servicio público con posterioridad a la identificación y marcación, como lo denotan los manifiestos de carga relacionados y aportados al expediente en copia.

No obstante, en atención a la inconformidad presentada en el recurso, se procede a indicar nuevamente los hechos probados. En ese sentido, la empresa de transporte expide en el mes de diciembre de 2018 treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga a doce (12) vehículos que fueron identificados por el Ministerio de Transporte con omisión en su registro inicial; dicha identificación se realizó a través de la expedición de la circular MT No. 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, dirigida a todos los actores que componen la cadena de transporte, para los fines pertinentes.

Al dar inicio a la investigación administrativa, se aporta por parte de la empresa de transporte, copia de los treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga identificados en la apertura de investigación con su respectivo anexo donde se evidencia los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía y un (1) listado donde además de relacionar los números de los manifiestos expedidos entre el 1° y 31 de diciembre de 2018, reseña la fecha de pago, comprobante de banco, cuenta bancaria, número de cheque y fecha de factura.

Con la documentación identificada anteriormente, la investigada pretendía probar que el Ministerio de Transporte a través de la plataforma RNDC autorizó la expedición de los documentos de transporte y en consecuencia determinar que los equipos no tenían ninguna restricción o alerta para la fecha de expedición de los mismos. Sin embargo, la obligación contenida en el Decreto establecía de manera clara que la consulta debía realizarse a través del RUNT, toda vez que es la plataforma *que permite registrar y mantener actualizada, autorizada y validada la información de todo el sector de tránsito y transporte*[1], aunado al hecho de que así lo informó el Ministerio de Transporte a través de la circular expedida. En consecuencia, la investigada pretendía probar un supuesto de hecho no contemplado en la normatividad vigente, por lo que las pruebas remitidas fueron valoradas en punto de determinar que la empresa efectivamente expidió los manifiestos de carga en el periodo que fuere objeto de investigación a vehículos con omisión en su registro inicial

Ahora bien, dentro de la documentación aportada la investigada allegó copia de la consulta realizada a las placas a través de la plataforma RUNT, donde se evidencia las características y la información de cada uno de los vehículos identificados en el acto que dio inicio a la investigación, por lo que al revisar la información que contiene las capturas de pantalla y en lo que atañe a esta actuación, se observó lo siguiente:

	PLACA	CONSULTA	RESULTADO DE LA CONSULTA EN RUNT	
			DEFICIENCIA EN MATRICULA	NORMALIZADO
1	SPH226	RUNT	SI	NO
2	SRM188	RUNT	SI	NO
3	SRN 080	RUNT	NO	NO
4	SRN214	RUNT	SI	NO
5	SRP646	RUNT	SI	NO
6	SZK107	RUNT	SI	NO
7	SZK572	RUNT	SI	SI
8	SZK624	RUNT	SI	NO
9	TFQ986	RUNT	SI	SI
10	TVA532	RUNT	SI	NO
11	TXA219	RUNT	SIN REGISTRO	
12	KUL082	NA	SIN REGISTRO	

Conforme lo anterior, cabe aclarar que frente a la placa KUL082, la empresa no relacionó captura de pantalla de la consulta realizada ante el RUNT que evidencie la casilla de "normalización y saneamiento", no obstante, en el curso de la actuación administrativa se determinó que la placa había sido identificada con omisión en su registro inicial, de conformidad con el material probatorio relacionado

[1] Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, preguntas frecuentes, extraído de https://www.runt.com.co/centros-informacion/preguntas-frecuentes

en la apertura de investigación iniciada mediante resolución No. 13343 del 2019 y del material probatorio recabado antes de proferir el fallo recurrido.

En relación con las placas SZK512 y TFQ986 se evidenció en el RNA que la normalización de las matriculas se realizó en agosto y septiembre de 2019 respectivamente, es decir, con posterioridad al periodo objeto investigado, como se indicó en el acto administrativo recurrido y se recalca en esta actuación.

Ahora bien, la empresa con el fin de probar a esta Superintendencia los procesos de selección y verificación tanto de los vehículos como de los conductores, propietarios y tenedores de los equipos, aportó un vasto material probatorio en donde se allegó:

1. Hoja de vida de los transportadores
2. Consulta siniestros
3. Consulta de manifiestos ante el RNDC
4. Consulta ante el RUNT, donde se evidencia la consulta a las pestañas de datos básicos del vehículo, certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM), licencia de conducción,
5. Protocolo de alistamiento preoperativo
6. Registro de capacitaciones a conductores
7. Autorización para suministrar información de monitoreo satelital
8. Validación por "INFORME PERSONA", "INFORME PROPIETARIO" e "INFORME TENEDOR" realizado por Logysteel S.A.S. donde se relaciona un registro de los siguientes datos:

    - Afiliaciones en salud,
    - Antecedentes procesos judiciales,
    - Antecedentes de procesos judiciales con condena,
    - Antecedentes judiciales de la Policía Nacional,
    - Registros de listas restrictivas SIPLAFT – SARLAFT
    - Registro de Sanciones de Tránsito,
    - Sistema de información de conductores que transportan mercancías peligrosas.
    - Registro Nacional de Carga,

9. Certificados de antecedentes expedidos por la Contraloría General de la República
10. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación
11. Licencia de tránsito
12. Licencia de conducción
13. Cédula de ciudadanía
14. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)
15. Certificado de Revisión Técnico-Mecánica

Conforme el material probatorio relacionado, se evidenció la implementación de procesos que permiten a la empresa verificar de manera previa la idoneidad, aptitud y capacidad de los propietarios, poseedores o tenedores de los equipos y de las condiciones legales de los vehículos a contratar, al verificar el estado de las pólizas, licencias de tránsito, licencias de conducción y realizando protocolos de alistamiento, etc.

Esta situación fue corroborada por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Rojas en calidad de representante legal, quien en la declaración de parte citada por esta Superintendencia, durante la apertura del periodo probatorio, manifestó lo siguiente:

> ***PREGUNTADO:*** *"¿Señale al Despacho como se realiza la contratación por parte de la empresa Logysteel S.A.S. de los vehículos destinados a la prestación del servicio público terrestre automotor de carga?"*
>
> ***CONTESTADO:*** *"Bueno, en primera instancia nosotros estamos certificados BASC, a través de la certificación BASC nosotros contamos con una serie de procesos y procedimientos que avalan y direccionan la contratación de vehículos a través de la verificación en las plataformas donde se encuentran inscritos los vehículos, verificamos sus matrícula, estado de los vehículos y si tienen restricciones para poder movilizarse*

o no poder movilizarse, verificamos el RUNT, verificamos el RNDC, verificamos bases de datos privadas, que nos permiten identificar si hay algún riesgo, digamos que nos limite para poder hacer la contratación de los vehículos, se verifica tanto vehículos, como conductores y propietarios en harás también de poder cumplir el SIPLAFT." (Subrayas fueras del texto)

PREGUNTADO: *¿Indique si existen requisitos específicos que se verifiquen por parte de la empresa Logysteel S.A.S. para realizar la contratación de vehículos que serán destinados a la prestación del servicio público de transporte de carga?*

CONTESTADO: *Si por supuesto, como lo mencione en la pregunta anterior nosotros tenemos unos procesos y unos procedimientos que han sido certificados por BASC para la contratación de los vehículos de transporte público de carga.*

(...)

Nosotros actualmente, a través del proceso BASC definimos procedimiento de cómo debe ser la contratación de vehículos, se genera una hoja de vida del vehículo en primera instancia, esa hoja del vehículo debe contener, la validación de ciertos documentos que deben contar los vehículos, digamos, licencia de conducción, licencia de tránsito, certificado de tecno mecánica, el SOAT, en primera instancia.

En segunda instancia verificamos que el vehículo se encuentre, digamos, validamos que se encuentre habilitado en las bases de datos, como en este caso el RUNT, el RNDC que no tenga limitaciones digámoslo para poder prestar el servicio, que no esté restringido para poder prestar el servicio. Luego de eso hacemos una validación interna digamos de referencias laborales y referencias personales tanto de conductor y de propietario, a través de eso, nosotros validamos si existen restricciones que no sean a través de las plataformas RNDC o el RUNT, sino que ya digamos de acuerdo a un estándar interno de seguridad, validamos si el conductor, propietario y/o vehículo tienen la facultad de poder cargar con nosotros en harás de poder garantizar la idoneidad del servicio y la seguridad de la carga, eso lo hacemos para absolutamente todos los vehículos que trabajen con nosotros. (...) (Subrayas fueras del texto)

Ahora bien, durante la práctica de la prueba decretada se otorgó la palabra a la doctora Gloria Cárdenas, apoderada de la investigada, quien procedió a intervenir indicando lo siguiente:

PREGUNTADO: *"Me gustaría que en sus palabras explicara el contexto de noviembre de 2018 a febrero - marzo de 2019 sobre la situación presentada en el servicio público terrestre de carga y toda la situación que estamos hablando"*

CONTESTADO: *"Si doctora, bueno, cabe notar que para los últimos días del 20 en adelante del mes de noviembre de 2018, el sector del transporte de carga en el país entro en paro camionero justo para los días en que se expidió la normatividad de la circular en donde se tenían el tema de los listados de los 1901 vehículos que se suponía que estaban mal matriculados, en los últimos días de noviembre básicamente se paró el tema del transporte en el país del 2018, el tema se vino a regularizar después del 8, 9, más o menos al 8, 9 de diciembre del año 2018, para esa época las empresas de transporte, como Logysteel, estábamos en un momento de crisis, crisis con nuestros clientes que tenían represadas cargas en los puertos y solicitándonos que por favor les despacháramos so pena de poder pagar exorbitantes sumas de almacenamiento en los puertos en nuestro país. Como cabe notar y como digamos nosotros conocemos que el tema del transporte en el mes de diciembre y todos los años es igual, siempre es un mes diferente porque se trabaja básicamente hasta el 15 hasta el 20 de diciembre, teníamos nosotros aproximadamente diez (10) días para poder despachar lo que normalmente despachamos en un mes, entonces estábamos en acuartelamiento de primer grado, si se le puede llamar así, digamos en nuestra área operativa, se levanta inmediatamente el paro, que no tuvo la difusión de noticias y de medios como otros paros, pero que fue un paro que nos afectó mucho, en nuestro caso en particular teníamos represadas miles de toneladas en los puertos y en las plantas de nuestros clientes y todo el mundo no estaba solicitando que les sacáramos las cargas, esto sumado al tema del cierre de año y sumado al tema evidente de la presentación y emisión de la circular donde se restringían de cierta manera la movilización de los vehículos, nos tomó en una situación crítica todo este proceso, e incluso hay un cambio consistente en los temas de tarifas que se han venido trabajando fácilmente en los últimos quince años en Colombia con respecto al tema del transporte de hecho es un tema sin precedentes que a partir de ese momento d ese paro y en lo que viene corrido porque ya vamos para un año y unos meses el tema de tarifas nunca se pudo regularizar como venía regularizándose situación que más aún nos puso en una situación de crisis a las empresas de transporte frente a nuestros clientes, esto en contexto en el momento en que se genera esta situación de la circular y poniendo en contexto*

con nuestra situación real, operativa de las empresas fue un momento de crisis más a un y sin embargo a eso nosotros acatamos la solicitud de la Superintendencia a través de la circular emitida el 22 de noviembre en donde nosotros buscamos por todos los medios restringir la movilización de los vehículos, cabe anotar un tema, que fueron unas listas emitidas en PDF que nosotros se les pasamos a nuestras áreas operativas, pero ante la situación que yo les menciono, que básicamente en diez días tuvimos que hacer el trabajo de un mes y medio de trabajo, es prácticamente imposible tener 1901 matrículas emitidas en un PDF para que las áreas de despacho puedan identificar, entonces a que nos remitimos nosotros, nos remitimos a las plataformas, si en las plataformas esos vehículos hubiesen estado restringidos hubiera sido mucho más fácil para nuestras áreas operativas, poder operar de otra manera, porqué les menciono esto porque en el día a día la presión de la operación, la presión de los clientes, la presión de la facturación la presión de todos los temas reales de las empresas de transporte. (...) (Subrayas fuera del texto)

Como se pudo observar de la declaración transcrita y a través de la documentación relacionada, la empresa Logysteel S.A.S. implemento procesos de selección con el fin de verificar de manera previa si los equipos y actores cumplían con las condiciones técnicas requeridas en la normatividad vigente, hecho que se resalta, y con ello demostrar que para la fecha de los hechos las plataformas no contaban con las anotaciones mencionadas por la autoridad competente. No obstante, dentro del adelanto de la investigación administrativa se probó, a través de la concesión RUNT, el RNA y la circular MT No 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, que los doce (12) vehículos contratados por la empresa contaban con la correspondiente anotación en el RUNT para el mes de noviembre, es decir, con anterioridad a la prestación del servicio público de transporte, la cual se realizó en diciembre de 2018.

Con lo anterior, se recalca además que, la carga probatoria tendiente a demostrar la fecha en la que se realizó la correspondiente anotación fue asumida por la superintendencia de transporte quien en haras de probar el supuesto de hecho de la norma, requirió al RUNT para establecer a través de la Enticad competente, la fecha en la que se efectuó la marcación de los vehículos y determinar si para el periodo investigado contaban con la anotación que permitiera su consulta a todos los actores de la cadena, hecho que efectivamente fue probado durante la actuación.

En consecuencia, el material probatorio tendiente a demostrar que para la época de los hechos el RNDC permitió la expedición de los manifiestos de carga y los documentos a través de los cuales la empresa estableció la idoneidad de los equipos fue desvirtuada de cara a las pruebas obrante en el expediente donde se comprobó las fechas de anotación de deficiencia en matrícula de los vehículos contratados, ante la plataforma RUNT

10.1.3. Respecto del punto 5.6 del recurso:
(...)

5.6. *VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: LA RESPUESTA DADA POR EL RUNT ES UNA PRUEBA APORTADA FUERA DEL TERMINO CONCEDIDO POR LA SUPERTRANSPORTE PARA RESPONDER POR LO CUAL NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA POR SER EXTEMPORANEA*

TAMPOCO SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE MI REPRESENTADA POR LO CUAL NO PUDO SER CONTROVERTIDA EN SU MOMENTO:

(...)"

Manifiesta la defensa que la respuesta dada por el Registro Único Nacional de Transito (**RUNT**) en relación con la información cargada a la casilla *"normalización y saneamiento"* de los vehículos identificados con placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219, de conformidad con la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, fue aportada por fuera del término, y que tampoco se puso en conocimiento de la investigada con el fin de controvertirla.

Frente a lo cual no encuentra de recibo dicho argumento, ya que tal como se expuso en la Resolución 450 del 05 de febrero de 2021, la documentación allegada por el Registro Único Nacional de Transito (RUNT), en virtud a la prueba decretada mediante Resolución No. 03313 del 19 de febrero de 2020, oficiada a través de radicado No 20208700110701 del 24 de febrero de 2020 y entregada el día 05 de marzo de

2020[19], según constancia de comunicación expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, fue allegada el día 19 de marzo de 2020 a través de ventanilla única de radicación, encontrándose dentro del término otorgado.

Conforme a lo anterior, esta Dirección, insiste en que el presente proceso administrativo sancionatorio se otorgaron los términos y se dio estricto cumplimiento a ellos, de modo tal que, la empresa investigada contó con los términos para ejercer sus derechos y controvertir lo formulado en los cargos dentro del tiempo señalado en la Ley y se respetaron las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

10.1.2. Respecto de los puntos 5.13 y 5.14 del recurso:

"(...)
5.13. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PRETERMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 A 46 DE LA LEY 336 DE 1996

(. .)

5.14 FALTA DE MOTIVACION DE LA CUANTIA DE LA SANCION:

(...)"

Es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una "enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer." En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Dirección procedió a la aplicación de los numerales 6 y 7 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para el cargo único, teniendo en cuenta que esos hacen referencia a *"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes., y Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. "*.

Así mismo, este Despacho sostiene que, en observancia al cargo único formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad[20], en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 450 de fecha 05 de febrero de 2021, por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Principio que es garantizado y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

---

[19] Conforme Guía de entrega No. RA249439804CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72

[20] "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. *En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad*" Sentencia C 125 de 2003.

"(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"[21]

Mediante el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se estableció como conducta para las empresas que presten el servicio público de transporte y que se encuentran debidamente habilitadas que: En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción especifica y constituyan violación a las normas del transporte, se impondrá su correspondiente sanción.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular lo establecido en el *"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*, y *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."*, criterios que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponden al año 2018.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho consideró los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan: (i) la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; (ii) el mínimo y el máximo previsto por la ley; (iii) la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y (iv) los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

DÉCIMO PRIMERO: Consideraciones del Despacho:

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra el fallo No. 450 de fecha 05 de febrero de 2021, se tiene que para este Despacho no existen méritos ni mucho menos los argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, toda vez que no existen dudas que el investigado incurrió en sanciones previstas por la normatividad vigente, teniendo en cuenta, que para la época de los hechos los vehículos que fueron objeto de investigación contaban con la correspondiente anotación en la plataforma RUNT que permitía a la empresa tener pleno conocimiento de la situación omisiva de estos automotores, y aun así decidió voluntariamente seguir prestando el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga con estos vehículos, sin atender a las condiciones y restricciones que se desprendían de dicha acción, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

Por lo anterior, este despacho procede a **CONFIRMAR** el cargo único formulado en la Resolución No. 13343 del 29 de noviembre de 2019, y sancionados mediante Resolución No. 450 del 05 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

[21] Sentencia C- 343 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de fallo No. 450 de fecha 05 de febrero de 2021, contra la empresa **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 - 4**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **LOGYSTEEL SAS** con **NIT 900.430.265 – 4** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte

16115 DE 03/12/2021

Comunicar:
LOGYSTEEL SAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 6 No 42A - 05
Bogotá D.C.
Correo Electrónico gerente@logysteel.com

Apoderada

GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO
Av Calle 24 No. 85A – 80 Oficina 508
Bogotá D C
gerencia@cardenasyaboyados com

Redactor: Edwin Vergara
Revisó: **Laura Barón**

958
782

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S
Sigla: LOGYSTEEL S.A.S
Nit: 900.430.265-4 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02090139
Fecha de matrícula: 20 de abril de 2011
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 6 No 42A - 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerente@logysteel.com
Teléfono comercial 1: 7049238
Teléfono comercial 2: 3105780433
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 6 No 42A - 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerente@logysteel.com
Teléfono para notificación 1: 7049238
Teléfono para notificación 2: 3105780433
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona juridica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los articulos 291 del Código General del Proceso y 67 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 5 de abril de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2011, con el No. 01472465 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 del 14 de diciembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2016, con el No. 02166842 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S a LOGYSTEEL SAS.

Por Acta No. 025 del 27 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de marzo de 2021, con el No. 02670274 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOGYSTEEL SAS a LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S/A.S y adicionó la(s) sigla(s) LOGYSTEEL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01803958 de fecha 5 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 432 de fecha 20 de diciembre de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social: las siguientes actividades: 1. Explotación de la industria de transporte público terrestre automotor de carga, para la movilización de todo tipo de mercancías, bienes y personas dentro del territorio nacional o internacional, en vehículos propios, afiliados o en administración; así como el transporte nacional e internacional de mercancía a través de los modos terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y férreo, unimodal, multimodal, combinado, intermodal o segmentado, utilizando los medios y mecanismos que técnicamente se requieran para ello y ejecutando las gestiones o servicios relativos a la actividad transportadora correspondiente y a la operación logística del transporte multimodal 2. Fabricación, comercialización, venta y/o alquiler de equipos para la industria petrolera, minera, construcción y servicios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá mudar la forma y naturaleza de sus bienes; constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa usufructo, anticresis y adquirir toda clase de bienes de bienes destinados al objeto social, inclusive acciones de otras sociedades de objeto igual o similar, pignorarlos o venderlos aceptar prendas, dar y aceptar fianzas; tomar dinero en mutuo con o sin interés y darlo con interés, importar materias primas, equipos, maquinarias, accesorios y repuestos, exportar sus productos, comercializarlos, distribuirlos y enajenarlos a cualquier título; pactar contratos de ejecución, arrendamiento de servicios y de inmuebles, realizar toda clase de operaciones de financiación y mutuo o comodato, con interés o sin él, bien sea de instituciones bancarias, financieras, o de entidades de crédito o similares, estatales, mixtas o privadas, o de personas naturales, o jurídicas, establecidas unas y otras en el país o en el exterior, comprar, poseer, vender, permutar, pignorar, hipotecar, gravar, dar o recibir, a cualquier título legal bienes muebles e inmuebles, girar, aceptar, endosar, adquirir, cobrar, descontar, protestar y pagar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; y en general podrá realizar cualquier actividad de comercio lícita, conforme el numeral quinto del artículo 5to de la Ley 1258 de

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2008.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $700,000.000,00
No. de acciones	: 700,00
Valor nominal	: $1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $600.000.000,00
No. de acciones	: 600,00
Valor nominal	: $1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $600.000.000,00
No. de acciones	: 600,00
Valor nominal	: $1,000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. La sociedad tendrá un Gerente que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los

negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11) Limitación al representante legal. El representante deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva si existiere o de la Asamblea General de Accionistas, de la sociedad para celebrar las siguientes operaciones: a. Actos o operaciones comerciales y crediticias que excedan el equivalente a Cien (100) Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes. b. Siempre que el objeto social de la sociedad prevea la posibilidad que la sociedad garantice obligaciones de terceros, queda expresamente prohibido que el representante legal en desarrollo de sus funciones y en representación de la sociedad, sirva como garante de obligaciones de terceros.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 15 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2021 con el No. 02745588 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nicolas David Ramirez Fernandez	C.C. No. 0000010207 42179

Por Acta No. 017 del 2 de junio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2017 con el No. 02257847 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Juan Sebastian Ramirez Fernandez	C.C. No. 0000000808 21983

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 026 del 27 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2021 con el No. 02706379 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Hernan Leonardo Lemus Vasquez	C.C. No. 0000000797 89386 T.P. No. 86121-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados asi:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 002 del 29 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01692863 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta No. 013 del 14 de diciembre de 2016 de la Accionista Único	02166942 del 16 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 025 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02670274 del 8 de marzo de 2021 del Libro IX
Acta No. 26 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02706770 del 19 de mayo de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 5.695.123.545
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4923

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la matrícula, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: **E62975015-S**

. leida S A S , Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerente@logysteel.com

Fecha y hora de envío: 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330161155 de 03-12 2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

LOGYSTEEL SAS
GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO
Apoderada

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la SuperIntendencia de Transporte, expidió la resolución No. 16115 de 03/12/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Cra 28 No 25D-94 - PBX: (601) 756 0505 - Línea gratuita: 01 8000 915 615 - Bogotá D.C. - Colombia - www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipent, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-16115.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante

Colombia, a 6 de Diciembre de 2021

Código Postal : 0011 - Bogotá D.C. - Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

Anexo de documentos del envío

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##################################
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?="
<403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerente@logysteel.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Comunicaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330161155_de_03-12-2021?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jb3lk=?=
Date: Mon, 6 Dec 2021 14:40:06 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.61ae2177.83375828.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681CB5C7398734E491BB5A4876D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail
bn8nam12on2087.outbound.protection.outlook.com [40.107.237.87]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id
4J75jF4vTWzf9V8 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 6 Dec 2021 15:41:37 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by
BN0PR10M65384.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:12e::23) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4755.21; Mon, 6 Dec 2021 14:40:06 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e124:5e62:8878:3e6]) by
BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e124:5e62:8878:3e6%6]) with mapi id 15.20.4755.022; Mon, 6 Dec
2021 14:40:06 +0000

[+] Detalles técnicos: Consultas host -t mx dominio:
[+] ##################################

A las 09 horas 43 minutos del día 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'logysteel.com' estaba gestionado por el servidor '0 logysteel-com.mail.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##################################

2021 Dec 6 15:43:04 mailcert27 postfix/smtpd[1534632]: 4J75kw1nPQzf9V9: client=localhost[::1]
2021 Dec 6 15:43:04 mailcert27 postfix/cleanup[1532285]: 4J75kw1nPQzf9V9: message-
id=<MCrtOuCC.61ae2177.83375828.0@mailcert.lleida.net>
2021 Dec 6 15:43:04 mailcert27 postfix/cleanup[1532285]: 4J75kw1nPQzf9V9: resent-message-
id=<4J75kw1nPQzf9V9@mailcert27.lleida.net>
2021 Dec 6 15:43:04 mailcert27 opendkim[3682774]: 4J75kw1nPQzf9V9: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Dec 6 15:43:13 mailcert27 opendkim[3682774]: 4J75kw1nPQzf9V9: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Dec 6 15:43:13 mailcert27 opendkim[3682774]: 4J75kw1nPQzf9V9: no signature data
2021 Dec 6 15:43:13 mailcert27 postfix/qmgr[1185874]: 4J75kw1nPQzf9V9: from=<correo@certificado.4-72.com.co>,
size=14041664, nrcpt=1 (queue active)
2021 Dec 6 15:43:16 mailcert27 postfix/smtp[1531816]: 4J75kw1nPQzf9V9: to=<gerente@logysteel.com>, relay=logysteel-com.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=13, delays=9/0/1.2/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
<MCrtOuCC.61ae2177.83375828.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=1855425885345,
Hostname=BN6PR11MB0035.namprd11.prod.outlook.com] 14049187 bytes in 1.383, 9914.682 KB/sec Queued mail for delivery)
2021 Dec 6 15:43:16 mailcert27 postfix/qmgr[1185874]: 4J75kw1nPQzf9V9: removed

Copyright Postal One S.A. NIT 900197264-3. Vigilada SIC. Certificado 049 Resolución 01680 de 2013 www.4-72.com.co

Código Postal: 110511 Tel: 2[illegible] SAS, Bogotá D.C., Bogotá, D.C. [illegible] Nacional: 01 8000 [illegible] 110 www.472.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.12.06 15:43:25 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

984
988

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E62990915-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E62975016-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificaciones@supertransporte.gov.co

Destino: gerencia@cardenasyabogados.com

Asunto: Comunicación Resolución 20215330161155 de 03-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 6 de Diciembre de 2021 (10:03 GMT -05:00)

Dirección IP: 172.225.153.62

User Agent: Mozilla/5.0

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.12.06 18:51:30 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Código Postal: 11001 - Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cra 69A # 25G-44 Zona Industrial Montevideo ... 210 www.4-72.com.co

~~985~~
989

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E62975016-S

Licida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
[originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>]

Destino: gerenciagcardenasyabogados.com

Fecha y hora de envío: 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330161155 de 03-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

LOGYSTEEL SAS
GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO
Apoderada

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 16115 de 03/12/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Cra 69 Bis # 109 - 39 Bogotá D.C. Nacional (57 1) 472 2000 Nacional 01 800 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application 16115.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Diciembre de 2021

Código Postal 111321 - Edif. Avianca - Cra. 7 No. 26-20 Pisos 18 y 20 - Bogotá D.C. - Tel. 352 6700 Nit. 830.011.777-6 www.supertransporte.gov.co

~~756~~
710

Anexo de documentos del envío

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBREBgZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?="
<403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerencia@cardenasyabogados.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Comunicaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330161155_de_03-12-2021?= =?utf
8?b?ICAgFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VuUnGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvoi5jbyk=?=
Date: Mon, 6 Dec 2021 14:40:06 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.61ae2178.83375828.1@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681C85C7398734E491BB5A4876D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-
bn8nam12on2087.outbound.protection.outlook.com [40.107.237.87]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id
4J75jF4vTWzf9V8 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 6 Dec 2021 15:43:37 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by
BN0PR10MB5384.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:12e::23) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4755.21; Mon, 6 Dec 2021 14:40:06 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e124:5e62:8878:3e6]) by
BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e124:5e62:8878:3e6%6]) with mapi id 15.20.4755.022; Mon, 6 Dec
2021 14:40:06 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 09 horas 43 minutos del día 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario
'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor '1 aspmx.l.google.com.'
A las 09 horas 43 minutos del día 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario
'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt1.aspmx.l.google.com.'
A las 09 horas 43 minutos del día 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario
'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt3.aspmx.l.google.com.'
A las 09 horas 43 minutos del día 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario
'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor '5 0 alt4.aspmx.l.google.com.'
A las 09 horas 43 minutos del día 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario
'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt2.aspmx.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):
alt1.aspmx.l.google.com (142.251.9.27)
alt2.aspmx.l.google.com (142.250.150.26)
alt3.aspmx.l.google.com (74.125.200.27)
alt4.aspmx.l.google.com (142.250.157.26)
aspmx.l.google.com (173.194.76.27)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2021 Dec 6 15:43:04 mailcert27 postfix/smtpd[1534162]: 4J75kw2L2nzf9V8: client=localhost[::1]
2021 Dec 6 15:43:04 mailcert27 postfix/cleanup[1534634]: 4J75kw2L2nzf9VB: message-
id=<MCrtOuCC.61ae2178.83375828.1@mailcert.lleida.net>
2021 Dec 6 15:43:04 mailcert27 postfix/cleanup[1534634]: 4J75kw2L2nzf9VB: resent-message-
id=<4J75kw2L2nzf9VB@mailcert27.lleida.net>
2021 Dec 6 15:43:04 mailcert27 opendkim[3682774]: 4J75kw2L2nzf9VB: no signing table match for '403784@certificado.4-
72.com.co'
2021 Dec 6 15:43:13 mailcert27 opendkim[3682774]: 4J75kw2L2nzf9VB: failed to parse Authentication-Results: header
field
2021 Dec 6 15:43:13 mailcert27 opendkim[3682774]: 4J75kw2L2nzf9VB: no signature data
2021 Dec 6 15:43:13 mailcert27 postfix/qmgr[1185874]: 4J75kw2L2nzf9VB: from=<correo@certificado.4-72.com.co>,
size=14041682, nrcpt=1 (queue active)
2021 Dec 6 15:43:16 mailcert27 postfix/smtp[1531090]: 4J75kw2L2nzf9VB: to=<gerencia@cardenasyabogados.com>,
relay=aspmx.l.google.com[142.251.5.27]:25, delay=12, delays=9/0/0.41/2.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK
1638801796 g5si23390869wmi.127 - gsmtp)
2021 Dec 6 15:43:16 mailcert27 postfix/qmgr[1185874]: 4J75kw2L2nzf9VB: removed

Código de verificación: 1691 2961 7554 - 55, Bogotá D.C. República de Colombia 05 11472 2000 Versión 1.0 - 2021 www.4-72.com.co

987
991

Código Postal 110911 Diag. 23B #34 - 53, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 422 3000 Nacional 01 8000 [illegible] www.472.com.co



Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.12.06 18:44:32 CET
Reason: Sellado de Lleica.net
Location: Colombia

968
793

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E62975784-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E62975015-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: gerente@logysteel.com

Asunto: Comunicación Resolución 20215330161155 de 03-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Diciembre de 2021 (09:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 6 de Diciembre de 2021 (09:44 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.34.12

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36

Calle: Bogotá - Cra. 45 No. 25G-95A, 55, Bogotá D.C., Región 1 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

MEMORANDO

20218700102943

No. 20218700102943
Bogotá, 29-12-2021

Radicado
25-01-2022

Para: **Adriana Margarita Urbina Pineda**
Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

De: Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Asunto: Remisión expedientes. recurso de apelación

Comedidamente me permito remitir los expedientes contentivos de las investigaciones Administrativas adelantadas en contra de las empresas que a continuación de relacionan, las cuales presentaron recurso de Apelación ante su despacho

VIGILADO	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO MONZA
Matrícula Mercantil / NIT:	70911
Resolución Apertura:	8474 DEL 30/10/2020
Resolución Fallo:	499 DEL 09/02/2021
Radicado Interponen Recurso:	20215340323552 DEL 28/02/2021 20215340323572 DEL 28/02/2021
Resolución Recurso Reposición:	14647 DEL 25/11/2021
Expediente Virtual:	20208702601002236 - 20208702600000427-E
Vencimiento Recurso:	28/02/2022
Total Folios:	273 (2) Carpetas, 1 DVD

VIGILADO	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
Matrícula Mercantil / NIT:	1794226
Resolución Apertura:	8481 DEL 30/10/2020
Resolución Fallo:	419 DEL 02/02/2021
Radicado Interponen Recurso:	20215940250692 DEL 18/02/2021
Resolución Recurso Reposición:	14646 DEL 25/11/2021
Expediente Virtual:	20208702601002566 - 20208702600000448-E
Vencimiento Recurso	18/02/2022
Total Folios:	124 (1) carpeta

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@Supertransporte

VIGILADO	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO
Matricula Mercantil / NIT:	2534004
Resolución Apertura:	8472 DEL 30/10/2020
Resolución Fallo:	389 DEL 28/01/2021
Radicado Interponen Recurso:	20215340230802 DEL 10/02/2021
Resolución Recurso Reposición:	14812 DEL 29/11/2021
Expediente Virtual:	20208702601002496 - 20208702600004556
Vencimiento Recurso:	10/02/2022
Total Folios:	358 (2) carpetas ,1 USB

VIGILADO	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESEVIAL
Matricula Mercantil / NIT:	21-559328-02
Resolución Apertura:	8471 DEL 30/10/2020
Resolución Fallo:	498 DEL 09/02/2021
Radicado Interponen Recurso:	20215340301512 DEL 24/02/2021
Resolución Recurso Reposición:	15375 DEL 01/12/2021
Expediente Virtual:	20208702601002506 - 20208702600004546
Vencimiento Recurso:	24/02/2022
Total Folios:	121 (1) carpeta

VIGILADO	LOGYSTEEL SAS
Matricula Mercantil / NIT:	9004302654
Resolución Apertura:	13343 DEL 29/11/2019
Resolución Fallo:	450 DEL 05/02/2021
Radicado Interponen Recurso:	20215340300272 DEL 23/02/2021
Resolución Recurso Reposición:	16115 DEL 03/12/2021
Expediente Virtual:	20198702601000476 - 20208702600000266
Vencimiento Recurso:	23/02/2022
Total Folios:	792 (4) Carpetas, 2 CD'S

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

VIGILADO	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INDYCAR
Matricula Mercantil / NIT:	2621658
Resolución Apertura:	8470 DEL 30/10/2020
Resolución Fallo:	472 DEL 08/02/2021
Radicado Interponen Recurso:	20215340285102 DEL 23/02/2021 20215340301662 DEL 24/02/2021 20215340395912 DEL 12/03/2021
Resolución Recurso Reposición:	16119 DEL 09/12/2021
Expediente Virtual:	20208702601002516 - 20208702600000453-E
Vencimiento Recurso:	44615
Total Folios:	169 (1) carpeta

VIGILADO	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA BARCELONA
Matricula Mercantil / NIT:	1524076
Resolución Apertura:	8465 DEL 30/10/2020
Resolución Fallo:	971 DEL 11/02/2021
Radicado Interponen Recurso:	20215340284822 DEL 23/02/2021
Resolución Recurso Reposición:	16120 DEL 09/12/2021
Expediente Virtual:	20208702601001756 - 20208702600000436-E
Vencimiento Recurso:	3/12/2022
Total Folios:	799 (4) carpetas, 1 DVD

VIGILADO	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCAD TUNJA
Matricula Mercantil / NIT:	101820
Resolución Apertura:	8463 DEL 30/10/2020
Resolución Fallo:	1012 DEL 19/02/2021
Radicado Interponen Recurso:	20215340355632 DEL 05/03/2021 20215341018522 DEL 24/06/2021
Resolución Recurso Reposición:	16254 DEL 07/12/2021
Expediente Virtual:	20208702601002216 - 20208702600000434-E
Vencimiento Recurso:	44625
Total Folios:	231 (2) carpetas, 1 CD

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

VIGILADO	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ANTIOQUIA SAS
Matricula Mercantil / NIT:	901347602
Resolución Apertura:	7686 DEL 30/09/2020
Resolución Fallo:	2055 DEL 15/03/2021
Radicado Interponen Recurso:	20215340560742 DEL 31/03/2021
Resolución Recurso Reposición:	16982 DEL 10/12/2021
Expediente Virtual:	20208702601 00238E - 20208702600000349-E
Vencimiento Recurso:	31/03/2022
Total Folios:	174 (1) carpeta

VIGILADO	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA DIZCAR SOGAMOSO
Matricula Mercantil / NIT:	21160
Resolución Apertura:	8483 DEL 30/10/2020
Resolución Fallo:	2265 DEL 26/03/2021
Radicado Interponen Recurso:	20215340629902 DEL 13/04/2021 20215340629922 DEL 13/04/2021
Resolución Recurso Reposición:	17196 DEL 15/12/2021
Expediente Virtual:	20208702601002 55E - 20208702600000450-E
Vencimiento Recurso:	13/04/2022
Total Folios:	84 (1) carpeta

Atentamente,

Hernan Darlo Otalora Guevara
Director De Investigaciones De Transito Y
Transporte Terrestre

Anexo: (19) carpetas
Proyectó: Alejandra Monroy

El Futuro es de todos
Gobierno de Colombia

#Supertransporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 434 DE 18/02/2022

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

Expediente. Resolución de apertura No. 13343 del 29 de noviembre de 2019
Resolución de fallo No. 450 del 5 de febrero de 2021
Resolución de recurso de reposición No 18115 del 03 de diciembre de 2021
Expediente Virtual. 20208702601302385E - 20208702650300349-E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación

Mediante la Resolución No 13343 del 29 de noviembre de 2019[1], la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** identificada con **NIT. 900.430.265 - 4**, formulando los siguientes cargos:

"(...) CARGO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGYSTEEL SAS con NIT 900.430.265 - 4, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)"

1.1 Asimismo, teniendo en cuenta el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución en mención, se ordenó publicarla para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte, de conformidad

[1] Notificado personalmente el 29 de noviembre de 2019, al señor Gustavo Adolfo Cruz Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 94.501.153 expedida en Cali en calidad de Representante Legal de la investigada

con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes.

SEGUNDO. Decisión de la Investigación

Mediante Resolución 450 del 5 de febrero de 2021[2], la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"(.) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGYSTEEL SAS con NIT 900.430.265 - 4, frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

Del CARGO ÚNICO por incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGYSTEEL SAS con NIT 900.430.265 - 4 frente al:

CARGO ÚNICO, con MULTA de DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE (2.214) Unidades de Valor Tributario que, a su turno, equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MCTE ($73.407.384.oo) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (.)" (Sic)

TERCERO. Impugnación de la decisión.

3.1 Recurso de reposición

Mediante Resolución No. 16115 del 03 de diciembre de 2021[3], la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de fallo No. 450 de fecha 05 de febrero de 2021, contra la empresa LOGYSTEEL SAS con NIT 900.430.265 - 4, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución. (.)" (Sic)

3.2 Argumentos del recurso.

La empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** identificada con NIT **900.430.265 - 4**, a través del Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 450 del 5 de febrero de 2021, a través de radicado No 20215340300272 de 23 de febrero de 2021 allegado a esta Superintendencia el 19 de febrero de 2021 dentro del término legal, con fundamento en siguientes argumentos:

3.2.1 Argumenta *"(...) ERROR DE DERECHO DE LA ADMINISTRACION. EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCION SE BASA EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 336 de 1996. DANDOLE UNA INTERPRETACION QUE NO CORRESPONDE A LO LITERAL DE LA NORMA. (.)*

La matrícula de cada uno de los automotores se realiza al momento de la compra de los mismos, ante el respectivo organismo de tránsito, quien es la autoridad competente para autorizar la misma. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO que se encuentra vigente y NO HA SIDO REVOCADO.

---

[2] Notificada personalmente por medio electrónico el 5 de febrero de 2021, conforme identificador del certificado E39286468-S, E39286212-S, E39281315-R, E39280378-S, E39281345-R, E39286431-S, E39281103-R, E39286623-S, E39285741-R, E39286636-S, E39302047-R, E39286635-S expedido por Lleida S.A.S.

[3] Comunicada el 06 de diciembre de 2021, de acuerdo con el identificador del certificado E62975015-S, E62990815-R, E62975018-S, E62975784-R expedido por Lleida S.A.S., folios de 4-72

En consecuencia, está probado que mi representada CUMPLIO con lo indicado en el artículo 23 ya citado. (...)

Este punto no ha sido discutido dentro del expediente, pero la condición en si misma, está superada, con la matrícula, pues era un acto previo a la misma.

Como se puede ver por lo anteriormente expuesto, la conducta investigada no se encuentra TIPIFICADA en la ley, como se pretende, y recordemos que no es susceptible de hacer interpretación extensiva de la misma dándole un alcance que no corresponde a su literalidad. (..)

3.2.2 Manifiesta: *"(..) Entonces, es claro que se viola la reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativa. Recordemos que el Consejo de Estado indicó sabiamente que no se admite la tipificación de conductas en REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS QUE NO TIENEN ESE RANGO DE LEY. (..)*

3.2.3 Reitera: *"(...) Conocemos que este literal constituye lo que se denomina una norma en blanco, y cuya aplicación está sujeta a que cumpla con los siguientes requisitos:*

Que el tipo en blanco contenga los "elementos esenciales del tipo". Estos deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

Como se puede ver, pretender armonizar el tipo en blanco con el artículo 23 de la misma ley 336 es exceder su interpretación y darle un alcance que no tiene la literalidad de la misma. ( )

3.2.4 Advierte: *"(.) LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESTA AMPARADA POR LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE FRENTE A CADA UNO DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA OBJETO DE INVESTIGACION: Los manifiestos de carga expedidos tienen número de autorización emitido por el ministerio de transporte, por lo tanto existe una presunción de legalidad sobre los mismos, ya que al tener esta autorización por parte del estado constituyen un documento público con presunción de autenticidad. (..)"*

La autorización de una entidad del estado le da al particular la tranquilidad de que su obrar se ajusta a derecho. Si este transporte no se podía realizar la ENTIDAD NO DEBIÓ AUTORIZAR LA EMISION DEL MANIFIESTO DE CARGA. Dentro del proceso no está probado que no se haya autorizado por el contrario, ESTA PROBADO que fueron autorizados y que están cargados en la plataforma pública del RNDC. (..)

3.2.5 Alega: *"(...) ERROR DE DERECHO DE LA ADMINISTRACION. LA CIRCULAR No. MT 20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, NO ES NORMA DE RANGO LEGAL Y NO ES FUENTE DE OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES ( )*

3.2.6 Alega violación al debido proceso: *"(.) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: LA RESPUESTA DADA POR EL RUNT ES UNA PRUEBA APORTADA FUERA DEL TERMINO CONCEDIDO POR LA SUPERTRANSPORTE PARA RESPONDER POR LO CUAL NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA POR SER EXTEMPORANEA*

TAMPOCO SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE MI REPRESENTADA POR LO CUAL NO PUDO SER CONTROVERTIDA EN SU MOMENTO

Es sabido que para que exista la real contradicción de las pruebas y se dé su debate dentro del proceso, las mismas deben ser comunicadas al investigado dándole la oportunidad de atacarlas y pronunciarse frente a las mismas. lo cual no ocurrió en el presente caso. (. .)

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES NO SE PRONUNCIO, NO APRECIO, NI VALORO, LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOGYSTEEL S.A.S.

La superintendencia de Transportes debe conforme a los poderes conferidos por la ley valorar conforme a las reglas de la sana crítica los elementos materiales probatorios que sean aportados durante el curso del proceso, razón por la cual la prueba aportada deben ser estudiadas acuciosamente, en tanto la entidad conforme a la investidura y potestad dada por la ley en cuanto a vigilar y sancionar

esté en la obligación de garantizar el debido proceso de sus vigilados tal como lo establece la carta política en su artículo 29 lo anterior con ocasión a que el debido proceso es una de las garantías procesales y constitucionales que se ha establecido para los vigilados, por tanto es pertinente establecer lo que la cortes ha establecido al respecto para lo cual en sentencia C - 034 de 2014 mencionó: (...)

De lo anterior resulta por lo menos extraño, que la entidad no le dé el valor probatorio que como documento cada uno de los 37 manifiestos de carga aportados los cuales fueron reportados al Ministerio de Transportes y la entidad les emitió la respectiva AUTORIZACIÓN, conforme a las reglas de la sana crítica de ahí que los medios probatorios deben ser analizados conforme a la connotación de documentos y su alcance probatorio que merecen conforme al buen juicio del sancionador (...)

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL DE LA Circular MT - 20194000477161 del 22 de noviembre de 2019.

La mencionada circular fue publicada en la página de internet del Ministerio en la ventana denominada NORMATIVIDAD – CIRCULARES y en la página del RNDC.

Sin embargo, bien es sabido que cuando se imponen restricciones a los particulares, el Estado se encuentra en la obligación de notificar a través de la publicación en el Diario Oficial y de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo tanto la notificación del acto administrativo que publica la lista de vehículos con emisiones en su matrícula inicial, es irregular toda vez que se hizo a través de la página de internet que no es el medio idóneo, por lo tanto carece de fuerza para obligar a su cumplimiento, ya que a la fecha no se ha realizado tal actuación. (...)

3.2.7Adviene: *(...) VIOLA LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS LA LICENCIA DE TRANSITO DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS OBJETO DE MANIFIESTO DE CARGA, DE QUE TRATA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, ESTA VIGENTE NO APARECE SUSPENDIDA NI REVOCADA.*

En la plataforma RUNT, no aparece SUPENDIDA o REVOCADA o CANCELADA la licencia de tránsito de los vehículos de placas KUL082 - SPH226 - SRM188 - SRN680 - SRN214 - SRP646 - SZK167 - SZK512 - SZK624 - TFQ986 - TV4532 - TXA219, así mismo cada vehículo contaba con la inscripción del Seguro Obligatorio – SOAT y tenía vigente la Revisión Tecnomecánica, avalada en un CDA aprobado por el Ministerio de Transporte. (...)

FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE La Circular MT-20194000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ESTABLECER O TIPIFICAR CONDUCTAS Y SANCIONES

3.2.8 Solicita *"I. Solicito respetuosamente a su Despacho que valore la totalidad de pruebas y argumentos que se presentan en este escrito de Descargos, con respecto a las fallas e inconvenientes que presenta el Sistema y los equipos utilizados para la validación.*

2. Que se Archive la resolucion 493 DE 5 DE FEBRERO de 2021 Y LA RESOLUCION No. 8474 de 30 de octubre de 2020 por medio de la cual se abre una investigación administrativa por notificación extemporánea dando valor a los argumentos esbozados en este escrito, al ser violatorio del debido proceso.

3. Que, para poder emitir fallo de fondo respecto al presente recurso de reposición en subsidio de apelación, se tenga en cuenta la solicitud hecha a la oficina juridica de la Superintendencia bajo el radicado No 20215340321312 del 26 de febrero de 2021. (...)" (Sic)

3.2.9. Frente a la valoración de las pruebas *"( ) La indebida valoración de pruebas aportadas, e incluso la no valoración de las mismas implica un DEFECTO FACTICO en las decisiones adoptadas por la administración, manifestó la Honorable Corte Constitucional: (..)"*

De acuerdo con lo que se expondrá en lineas siguientes, es claro que la Superintendencia de Transportes incurre en defecto fáctico derivado de la no valoración del acervo probatorio, en debida forma; el cual está definido como:

". DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO: Otra de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaria sustancialmente. (...)"

3.9.10 Reitera violación al debido proceso por falta de aplicación del principio de inocencia *"(...) De lo anterior se puede colegir que en primer lugar la Superintendencia de Transportes decide abrir una investigación de tipo SANCIONATORIA, consigna que discrimina y cuestiona la actividad del transporte de mi representada sin realizar un análisis objetivo y racional de los hechos que se le imputan, lo que vulnera una vez más el debido proceso y la premisa del principio de inocencia de mi representada. (...)"*

3.9.11 Frente a la aplicacion de la sanción manifiesta: *"(...) La Superintendencia de Transportes en virtud del literal d, del art. 46 de la ley 336 de 1996, está imponiendo una multa pecuniaria a mi poderdante; sin embargo observada la normatividad que pretende aplicar la Administración para adelantar su proceso sancionatorio esto es la Ley 336 el régimen sancionatorio inicia su descripción desde el Capítulo IX denominado SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, y el art. 44 indica: ( )*

Es entonces que en el hipotético caso en que La Superintendencia de Transpones, prosiga su actuación dando aplicación al régimen sancionatorio previsto en la ley 336 de 1996, deberá en aras del debido proceso dar estricta aplicacion al art. 46 Asi mismo el Art. 45 de la ley 336 que como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de una amonestación escrita, la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta; y posteriormente y solo si el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestacion procederá entonces la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el art. 46 de la ley 336 de 1996.

No puede la Administración a su arbitrio saltarse los procedimientos establecidos en la ley. (...)

FALTA DE MOTIVACION DE LA CUANTIA DE LA SANCION (...)

3.9.12 De acuerdo a sus argumentos solicita: *"(...) Solicito a su Honorable Despacho se sirva REVOCAR la decision adoptada mediante RESOLUCIÓN N° 450 DEL 05 DE FEBRERO DE 2021, por la cual se declaró responsable a mi representada de transgredir las normas de transporte, y le impuso una sanción a mi representada y como consecuencia se sirva ORDENAR EL CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias por no haber mérito para imponer sanción.*

EN CASO DE SER DESFAVORABLE LA DECISIÓN, INTERPONGO EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (.)" (Sic)

CUARTO. Decisión en sede de apelación.

4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre "*Tramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 450 del 5 de febrero de 2021 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión

QUINTO. Análisis de los argumentos del recurrente

5.1 Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 450 del 5 de febrero de 2021, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos.

5.1.1. Tipicidad y legalidad de la conducta sancionada

Se argumenta indebida aplicación normativa y el incumplimiento del principio de reserva legal por no establecerse la cuantía de la sanción. "*ERROR DE DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN. EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCION SE BASA EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 336 de 1 996, DANDOLE UNA INTERPRETACION QUE NO CORRESPONDE A LO LITERAL DE LA NORMA. (. ..)*

La matrícula de cada uno de los automotores se realiza al momento de la compra de los mismos, ante el respectivo organismo de tránsito quien es la autoridad competente para autorizar la misma. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO que se encuentra vigente y NO HA SIDO REVOCADO".

Sobre el primer argumento, este Despacho considera que la conducta endilgada como infracción es típica, antijurídica y culpable, en atención al principio de legalidad del régimen sancionatorio expuesto, toda vez que consideramos que la norma es clara y no requiere interpretación y así lo señala el artículo 27 del Código Civil, en materia de hermenéutica jurídica

> "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu
>
> Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

En tal virtud, no resulta ilegal ni contrario a la regulación, atender la literalidad de una norma y no consideramos que exista un error de derecho por parte de la administración al invocar el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, máxime cuando el acto no indica de manera clara cuál debería ser la interpretación que debió dársele a la norma con el fin de validar dicha consideración, incluso porque durante la actuación esta Entidad no tuvo que recurrir a la intención o espíritu de la norma.

Con respecto a la tipicidad el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 5 de marzo de 2019,[4] atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[5]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[6]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[7] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[8-9]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.[10]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley estos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

> "*En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad.*"[11]

Lo anterior implica que la Administración puede apoyar el fundamento legal que soporta la tipicidad de la conducta, de la sanción y los cargos, en otras normas como decretos o reglamentos que al tenor de la jurisprudencia, cumplen funciones de colaboración o complemento, como ocurre en el presente asunto, que para este Despacho es una forma de garantizarle al administrado que tenga conocimiento exacto de las normas que se le imputan con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

---

[4] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 15031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[5] "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 45 y 76

[6] "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 46 y 76

[7] "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[8] "[...] no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo cuente –incluso de manera permanente– para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 78

[9] "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "[...] no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto así como la formulación básica del principio de tipicidad" Cfr. Pp. 19

[10] "[...] las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser trasladada al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado [...] Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[11] "No son aquellas formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

En mérito de lo anterior, el principio de legalidad "... exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables."[3]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente, imponer las sanciones a sus administrados.[4]

En efecto, la conducta es típica, antijurídica y culpable, como requisitos *sine qua non* dentro del régimen administrativo sancionatorio, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, esto es, en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, que al tenor literal establece

> "Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte."

La norma mencionada comporta varios elementos de obligatorio cumplimiento:

1. Debe tratarse de empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte
2. Deben contratar con equipos matriculados o registrados para dicho servicio
3. Debe existir homologación previa de los equipos ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación
4. Cumplir con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, referente a que la operación o prestación del servicio de transporte público de carga deberá ejecutarse previamente con la matrícula o registro de vehículo. Es decir, que la sanción para la conducta prevista en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 se encuentre sustentada en el literal e) del artículo 46 de la misma.

Adicionalmente, la obligación impuesta a las empresas de transporte de carga, como en este caso, es la de realizar la contratación de los transportadores que ejecutarán el servicio bajo los parámetros legales, ya que se encuentra habilitada para generar las operaciones de carga en el territorio, expedir los manifiestos y por ello deberán abstenerse de expedirlos a transportadores cuya consulta arroje problemas en el registro y anotaciones sobre el particular en el RUNT, la consulta es un deber.

El Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Adicionado por el Decreto 153 de 2017, del decreto 1079 de 2015 establece:

> "**Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga.** Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presenten omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

---

[3] Cfr. Pg. 19 a 21

[4] "En lo atinente al principio de tipicidad (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad incluso el mismo." Cfr. Pg. 19

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)."

Lo anterior, también se ve reflejado en el literal a) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 indica lo siguiente:

> *"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.*
>
> *( )*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*
>
> *Artículo 45. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a Transporte Terrestre. de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes ( )"*

Contrario a lo que afirma el apelante, esta Superintendencia, al crear otras normas del sector, no está llenando vacíos ni complementando normas, que son dos cosas diferentes. Este Despacho considera que el artículo 30 de la Ley 57 de 1887 denomina ese análisis normativo que reprocha el actor, como una "*interpretación por Contexto*", que implica que el contenido de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. De igual manera el artículo 30 supra, señala que los pasajes oscuros de la ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Vale decir entonces, que no se configura una indebida integración normativa, toda vez que el análisis legal efectuado por la primera instancia permite soportar el cargo sin que dicha integración sea de tal entidad capaz de vulnerar el debido proceso o el derecho de defensa, pues la investigada desde la resolución de apertura tuvo conocimiento de las normas base de las imputaciones y se le dio la oportunidad para controvertirlas, aparte de los demás elementos esenciales del tipo.

Respecto de la legalidad de las actuaciones de la Administración, la Corte Constitucional señaló:

> *"Cuando se trata del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador.(..)"*[14] (Se subraya)

No es de recibo para este Despacho considerar que la matrícula del automotor vigente le permita exonerarse de responsabilidad al actor, por cuanto, como es de conocimiento en el sector, el Ministerio de Transporte expidió una regulación temporal para resolver la situación de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, como es el caso del vehículo contratado, a las cuales podían acceder los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos durante un término de dos años [15]. Por ello, la investigada debió con mayor razón consultar la información en las

---

[14] Sentencia C-860/06 MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

[15] Ministerio de Transporte. Resolución 0003913 de 2019

bases de datos – RUNT – RNDC y no lo hizo, por lo que dicha actitud omisiva opera en su contra, toda vez que nadie puede alegar a su favor su propia culpa

Bajo estas consideraciones, a pesar de existir un proceso de normalización y saneamiento respecto de los vehículos que presentan anotación en su registro inicial que no ha sido revocado, como argumenta la apelante, no podemos desconocer que ello no suspende la aplicación del artículo 23 de la Ley 336 de 1996, pues dichos vehículos ya se encuentran identificados por los inconvenientes en su registro. Debemos tener en cuenta que este proceso se adelanta con el fin de subsanar las irregularidades en el registro de esos vehículos, pero no sanea las actividades propias del prestador del servicio contratante, es decir, no se extiende esa subsanación a omitir la obligación de contratar vehículos cuya información se encuentra con problemas, en los términos del artículo 2.2.1.7.7.1.13, de Decreto 1079 del 2015.

Por esta razón, estando vigente la obligación descrita para el prestador del servicio de transporte prevista en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, está probado que la sociedad investigada expidió manifiestos de carga a vehículos que tenían anotaciones o omisión en su registro inicial, por lo que, independientemente de que dicha anomalía fuese subsanada posteriormente la situación que generó la infracción ya se había consolidado antes de dicha subsanación y por ello el reproche de esta Entidad quien no puede abstenerse de cumplir la Ley.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia

> *Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, estas sólo procedan respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad."*[4](Se subraya)

Entonces, no se violó el debido proceso al imputar un cargo por omisión y no por acción, en razón a que la Ley establece implícitas unas prohibiciones para las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, como es el caso de no poder prestar ese servicio con equipos no matriculados o registrados, previamente homologados o que no cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos. Lo contrario se traduce en una infracción a la norma toda vez que la consulta en el RUNT es un mandato que evita que los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas, incurran en una conducta sancionable.

De acuerdo con la descripción el deber de la consulta se describe respecto del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), pues le correspondía al recurrente verificar que los vehículos a contratar consultados no presentan omisiones en su registro inicial, circunstancia de vital importancia para este tipo de servicios. De conformidad con el contenido normativo el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para prestar el servicio tiene el deber de, que una vez realizada la consulta y encontrar que la información no está en regla, abstenerse de contratar vehículos que presenten omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC.

De esta forma, el generador y las empresas de transporte habilitadas no podrán contratar con vehículos que tengan omisiones en su registro inicial, en su homologación o no cumplan con las especificaciones técnicas, en caso contrario asume las consecuencias de una investigación por parte de esta Superintendencia y que se le aplique el régimen sancionatorio previsto en los literales a) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por ello, no puede verse el contenido normativo de forma separada como lo pretende la apelante pues "consultar" no solo implica verificar anotaciones en el registro, sino que se

[4] Referencia: expediente D-12929.M.P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D. C., 5 de febrero de 2020.

constituye en una acción que implica una prohibición para "contratar" con vehículos que presenten omisiones en su registro, pero si la información está en regla, una autorización para contratar.

El apelante considera que : *LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESTA AMPARADA POR LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE FRENTE A CADA UNO DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA OBJETO DE INVESTIGACION: Los manifiestos de carga expedidos tienen número de autorización emitido por el ministerio de transporte, por lo tanto existe una presunción de legalidad sobre los mismos, ya que al tener esta autorización por parte del estado constituyen un documento público con presunción de autenticidad. (...)"*

Sobre ese particular, debemos dejar en claro que, si bien el manifiesto de carga tiene número de autorización de Ministerio, este se hace con base en la información del prestador del servicio, máxime cuando las actuaciones de los particulares frente a la administración tienen presunción de buena fe. En esa medida no se puede considerar que la intervención del Ministerio no le da una condición de legalidad a todo el proceso, si en la conformación de dicho manifiesto está comprometida la responsabilidad de quien lo expide al hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos legales y por ello, se advierte la presente investigación.

5.1.2 De la circular No. MT 20184000477161 de 22 de noviembre de 2018

La apelante alega frente a esta Circular: *"ERROR DE DERECHO DE LA ADMINISTRACION. LA CIRCULAR No. MT 20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, NO ES NORMA DE RANGO LEGAL Y NO ES FUENTE DE OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES (...) FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE La Circular MT-20184000477161 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 PARA ESTABLECER O TIPIFICAR CONDUCTAS Y SANCIONES (...) VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL DE LA la Circular MT - 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018."*

Sobre ese particular, este Despacho considera que para el presente asunto, la Circular MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018 expedida por el ente regulador, fue publicada en la página web del Ministerio de Transporte[11] teniendo en cuenta que es un acto administrativo de carácter general y de obligatorio cumplimiento y de igual manera, conforme a la sentencia expedida por la Corte Constitucional, todo acto administrativo de carácter general, reviste de plena legalidad hasta tanto, se revoque, modifique o aclare, o un Juez de la República la declare nula

> *"(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)"*[12]

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se refirió a la naturaleza jurídica de una circular:

> *"La circular anteriormente trascrita, tiene a juicio de la Sala un verdadero carácter de acto administrativo, por el hecho de contener una manifestación unilateral de la voluntad de la administración llamada a producir efectos jurídicos, siendo en consecuencia susceptible de ser sometida al escrutinio de su legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*[13] [Se subraya]

---

[11] https://www.mintransporte.gov.co/consumer/loscircular.es/

[12]

[13] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CP VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2011. Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00050-00(0999-08)

En la presente actuación administrativa, resulta importante señalar que por medio de la Circular MT - 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018 el Ministerio de Transporte, como ente regulador del sector, informa a todos los actores que, en cumplimiento del parágrafo 4° del artículo 2.2.1.7.7 1.5. del Decreto 153 de 2017, compilado por el Decreto 1079 de 2015, se realizan anotaciones en la información del sistema RUNT a los vehículos que presentaban omisión en su registro inicial, como consecuencia de los procesos de identificación adelantados por esa Entidad y ello en concordancia con el parágrafo del Artículo 2.2.1.7.7.1.13 del decreto 1079 de 2015

En esa medida, la Circular *per se* no es ilegal o inconstitucional como lo indica la apelante, si tenemos en cuenta que esta, como acto administrativo, goza de la presunción de legalidad y por tal motivo es de obligatorio cumplimiento Así las cosas, la Circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, no es fundamento normativo para imputar el cargo en la presente investigación administrativa, sino el medio por el cual se dan a conocer cuáles son los vehículos de carga que no cumplen con el registro inicial como lo establece el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, es decir, que aplica para los vehículos que presentan omisiones en el registro inicial como indica el asunto de dicha Circular, acto administrativo que contiene instrucciones para su entendimiento y una mejor aplicación de la Ley.

Por otro lado, señala la recurrente: *"(...) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. LA RESPUESTA DADA POR EL RUNT ES UNA PRUEBA APORTADA FUERA DEL TERMINO CONCEDIDO POR LA SUPERTRANSPORTE PARA RESPONDER POR LO CUAL NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA POR SER EXTEMPORANEA*

TAMPOCO SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE MI REPRESENTADA POR LO CUAL NO PUDO SER CONTROVERTIDA EN SU MOMENTO."

En primer lugar, este Despacho considera la importancia de tomar decisiones con base en el acervo probatorio, por tanto, conforme a lo expuesto en el escrito de recursos, la información y documentos suministrados extemporáneamente fueron revisados y analizados por parte de este Despacho atendiendo el principio de oficiosidad de la Administración , el cual establece un rol activo por parte de quien está investigando en procura de determinar la responsabilidad o no de la conducta endilgada, como director del proceso, aparte de remover obstáculos meramente formales y evitar decisiones inhibitorias. Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-535 de 1998:

> *"Es necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invoca, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exigen complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen. (...)".* (Se subraya)

Así las cosas, con el fin de proferir una decisión de fondo ajustada a derecho y con las garantías constitucionales, se analizaron los documentos que reposan dentro del expediente de manera oficiosa, pues de acuerdo con el principio de la necesidad de la prueba la decisión deberá tomarse con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y en el expediente no existe prueba de que los medios de prueba son ilegales y por tal motivo no podían evaluarse, pues en materia del procedimiento administrativo sancionatorio, se deben valorar tanto las cosas favorables como las desfavorables para el investigado.

En segundo lugar, respecto de poner en conocimiento dicho medio probatorio, debemos recordar que la actuación inicia con una resolución de apertura, en donde se le informa al investigado que de manera presunta, se han observado la existencia de elementos suficientes para endilgar la conducta y durante toda la investigación, tuvo a disposición el expediente para examinarlo o solicitar copias con el fin de conocer las pruebas y solicitar las que considerara necesarias.

Es importante aclarar que no existe en el procedimiento administrativo sancionatorio, un trámite específico de traslado o poner en conocimiento una prueba cuando ello, por virtud del principio de publicidad, se cumple en las comunicaciones o notificaciones de los actos administrativos de impulsan el proceso o los definitivos y por ello es responsabilidad del investigado, revisar la actuación que cursa en su contra.

5.1.3. Violación al debido proceso

Argumenta la investigada *"Las infracciones establecidas a través de reglamento proferido por el ejecutivo, vulnerán el debido proceso administrativo, toda vez que las infracciones y sanciones deben estar determinadas mediante Ley ordinaria, lo que a todas luces vulneran la legalidad y la tipicidad, determinadas en el inciso 2° del artículo 29 de la Carta Política"*

Al. Respecto debemos señalar que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*. En ese sentido, el mismo artículo dispone que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia dispone que: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios" (...)*

El artículo 5° de la Ley 336 de 1996, da el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado al servicio de transporte público, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En la precitada norma se señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política; además, que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En concordancia con lo anterior, y en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, ha señalado el Consejo de Estado que es definida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general[2], y en palabras de la Corte Constitucional, se constituye como un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas[3]. Es así como ese Alto Tribunal ha expresado en forma reiterada:

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 0500123-24-000-1996-00680-01(20738) del 27 de octubre de 2010. M.P. Enrique Gil Botero.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell

"(i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencia a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y (iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas[22] *por lo que resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitir el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones"* [23]

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

"Esta potestad de la administración tuvo un efecto apreciable en los últimos tiempos en razón a que el Estado ha sido llamado al cumplimiento de nuevas actividades como las de planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, intervención de la economía, (...) la prestación efectiva de los servicios públicos, la protección del medio ambiente, entre otras, incremento de competencias que a su vez generó un correlativo aumento en sus poderes sancionatorios.

Además de que la potestad sancionatoria de la administración es un elemento indispensable dentro del Estado social de derecho para la realización de los fines estatales, la titularidad de dicha potestad no solo es de la administración, sino también de los particulares que ejercen funciones administrativas, y por tanto, actúan como autoridades"[24].

Siendo así, el contenido de la potestad sancionatoria del Estado, reposa en las garantías contenidas en la Constitución política, específicamente en los artículos 29 y 229, garantías que aplican en el proceso administrativo y le permiten a la administración *"(...) asegurar la eficiencia, la economía, la celeridad y la eficacia en el cumplimiento de las tareas a su cargo para la satisfacción del interés general, lo que obliga a hacer una ponderación adecuada entre todos ellos a fin de lograr un perfecto y balanceado procedimiento debido"*[25]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que *"**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase** de **actuaciones judiciales y administrativas.** [...] **Toda persona se presume inocente** mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*[26] El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así. *"**[e]n virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios** de **legalidad** de las faltas y de las sanciones, **de presunción** de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"*[27]

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *"(...) el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"*[28], que *"(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como*

---

[22] Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[23] Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[24] Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2013-00692-00 (2159) del 30 de octubre de 2013, M.p. Álvaro Namén Vargas.

[25] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 11157 de 10 de noviembre de 2005, M.p. Alier Eduardo Hernández Enríquez

[26] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

[27] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

[28] Ver la sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público" [29]. Así lo ha explicado la Corte:

> "[...] *el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*" [30].

La Corte Constitucional en sentencia "-05" de 2016, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo en mención:

> "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso* "[31] (Negrilla fuera del texto original).

Entonces no es posible aceptar la violación a debido proceso en los términos del apelante, pues las conductas en materia sancionatoria se pueden dar por acción o por omisión, es decir que existe infracción cuando el investigado viola la norma obligado a respetar, como cuando desconoce sus postulados, pues la Ley, en los términos del artículo 4 de la Ley 153 de 1887 se define: "*Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.* "

Al respecto ha señalado la jurisprudencia:

> *Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se puede sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad."* [32]

Entonces no se viola el debido proceso al imputar un cargo por omisión, en razón a que la regulación establece implícitas unas prohibiciones para las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, como es el caso, de no poder prestar ese servicio con equipos no matriculados o registrados para el mismo, previamente homologados y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos. Lo contrario se traduce en una infracción a la norma.

5.1.3 : Desconocimiento de la prueba referente a la respuesta otorgada por el RUNT

La recurrente manifiesta: "*(...) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: LA RESPUESTA DADA POR EL RUNT ES UNA PRUEBA APORTADA FUERA DEL TERMINO CONCEDIDO POR LA SUPERTRANSPORTE PARA RESPONDER POR LO CUAL NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA*

---

[29] Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa
[30] Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[31] Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[32] Referencia: expediente D-12329 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D. C., 5 de febrero de 2020.

POR SER EXTEMPORANEA TAMPOCO SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE MI REPRESENTADA POR LO CUAL NO PUDO SER CONTROVERTIDA EN SU MOMENTO."

Este Despacho no comparte tal apreciación. La definición del principio Constitucional al debido proceso, se estructura como un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, el artículo 29 de la Carta Política le otorga rango de derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al debido proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso en este ámbito, se justifica porque las reglas procesales "...*configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material*", criterio reiterado en la Sentencia SU-960 de 1999:

> "[...] *Ninguna autoridad dentro del Estado esté en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora*".

Por lo anterior, este Despacho refiere en primera medida que la respuesta otorgada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) solicitada por parte de esta Entidad mediante oficio de salida No. 20208700110701 del 24 de febrero de 2020 fue contestada el 19 de marzo de 2020, es decir, dentro del término legal y por otro lado, se aclara que el expediente se encuentra disponible para su consulta o solicitud de copias en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia de Transporte [1] y en esa medida, este Despacho desconoce las razones por las cuales el investigado no conoció la prueba remitida por RUNT, si una de sus cargas procesales consiste en actuar con la debida diligencia en el procedimiento con el fin de que pueda conocer y controvertir las pruebas obrantes en el expediente, carga que no se puede trasladar a la Administración.

De igual manera, es de aclarar que este Despacho conforme al principio de oficiosidad, el cual establece un rol activo por parte de quien está investigando en procura de determinar la responsabilidad o no de la conducta endilgada. Sobre ese particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-535 de 1998 señaló que el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad y está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario aduce violados, con el consecuente deber de valorar las pruebas y solicitar las que considere convenientes.

Así las cosas, con el fin de proferir una decisión de fondo ajustada a derecho y con la observancia de las garantías constitucionales, se analizaron todos los documentos que reposan dentro del expediente. Por tanto, no es de recibo el argumento referente a transgresión al debido proceso, pues la respuesta que

---

[1] Artículo 5.2.4 Acceso a expedientes y Pagos por copias. Las tarifas establecidas para el cobro obligatorio generado por la expedición de fotocopias simples, fotocopias auténticas que sean solicitadas por los diferentes usuarios ubicados en las dependencias de la Superintendencia de Transporte, serán las siguientes

allegó prueba no fue extemporánea y si así lo fuera, esta Superintendencia tiene competencia para analizarla de forma diligente e imparcial.

5.1.3.2 De la presunción de inocencia

La recurrente presenta inconformidad respecto a la transgresión del debido proceso derivado de la aplicación del principio de inocencia, de esta manera. "( ) *De lo anterior se puede colegir que en primer lugar la Superintendencia de Transportes decide abrir una investigación de tipo SANCIONATORIA, consigna que discrimina y cuestiona la actividad del transporte de mi representada sin realizar un análisis objetivo y racional de los hechos que se le imputan, lo que vulnera una vez más el debido proceso y la premisa del principio de inocencia de mi representada. (...)*"

En primera medida, esta Superintendencia como ente de inspección, vigilancia y control, realizó todos los actos mediante los cuales se podía recopilar el material probatorio, desde las averiguaciones preliminares, rastreando os vehículos de placa KUE082, SPH226, SRM186, SRN080, SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK524 TFQ986, TVA532 y TXA219 respecto de los cuales se les endilga responsabilidad en e Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, como le consta al apelante

De igual manera, a lo largo de la presente investigación administrativa y durante las etapas procesales se dio la oportunidad a la investigada para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, con el fin de desvirtuar los cargos y la conducta endilgada, lo anterior desde el momento de la averiguación preliminar en las que se solicitaron documentos a la investigada, con el fin de recopilar el material probatorio suficiente para determinar la conveniencia de iniciar una investigación administrativa en su contra, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016[17]:

> *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

En ejercicio de esas garantías, los cargos se formular de manera presunta, como una forma de dar cumplimiento a la presunción de inocencia. En la condición de autoridad, se le impone a esta Superintendencia la obligación de adelantar una actuación con fundamento en las pruebas recopiladas durante la investigación para determinar la existencia de una presunta conducta reprochable, como la oportunidad de la investigada para controvertirlas, partiendo de la base de la necesidad y la carga de prueba todo esto en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de los entes de control en los mercados en los que actúan.

Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), según el profesor Jorge Enrique Ibáñez Najar, son una manifestación de la función de policía administrativa entendiéndose por esta como " (...) *el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público (..)*"[18], además de ser un servicio público en cabeza del Estado, por medio del cual se busca garantizar tanto el particular como a las entidades públicas que actúan conforme con la normatividad que les es aplicable[19] y el mantenimiento del orden público en materia de salud, ambiente y seguridad humana, por lo cual es un asunto de vital importancia para el cumplimiento de los fines del Estado, específicamente el servir a la comunidad y promover la prosperidad general.

---

[17] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-871/05. MP. Álvaro Tafur Galvis. 26 de junio de 2005. En: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-871-05.htm

[18] Ibáñez Najar, Jorge Enrique. Estudios de derecho constitucional y administrativo. Legis 2007

Ahora bien, según la jurisprudencia nacional, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio; por su parte el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.[36]

Entonces, desde la Resolución de apertura No 13343 del 29 de noviembre de 2019 hasta la decisión final, esta Superintendencia ha respetado la presunción de inocencia en razón a que la apertura parte del principio de que los cargos tienen el carácter de presuntos, es decir, que admiten prueba en contrario, por lo que se indicó en el pliego de cargos, las normas supuestamente infringidas, los hechos que reflejan la conducta así como las posibles sanciones a imponer y de igual manera, se da traslado de las pruebas que hasta el momento existen en el expediente, se le otorga un termino para oponerse y presentar pruebas y solicitar su práctica.

No obstante, lo anterior, la presunción de inocencia se desvirtúa con la decisión definitiva en donde se establece la responsabilidad, pues admite igualmente prueba en contrario, con lo cual deberán descartarse los argumentos del apelante.

SEXTO. Del cargo formulado:

6.1. Del cargo único, por presuntamente expedir (venta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial

Se imputó al investigado el presente cargo por presuntamente expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa investigada incumplió el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015

Frente a lo argumentado por la apelante al afirmar que, al expedir los manifiestos de carga con autorización del Ministerio de Transporte, específicamente en el Registro Nacional de Carga (RNDC), cuenta con la presunción de legalidad, debemos considerar, como ya se anotó, que el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 153 de 2017[37] dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación o expedición del manifiesto de carga, deben consultar la plataforma RUNT y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio de transporte. Por lo tanto, la consulta debe ser anterior a la expedición del manifiesto de carga y el no hacerlo, constituye una infracción por omisión.

De acuerdo con lo anterior, la investigada tiene el deber de conocer la normatividad que regula las relaciones de transporte, que es el sector en donde desarrolla sus actividades ya que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por tanto no es un hecho imprevisto que pudiera salirse de la órbita de responsabilidad del autor, en este caso de la investigada, sin embargo en el material probatorio no existen prueba que justifique la falta de consulta de la plataforma RUNT para esos efectos

Tampoco existe justificación probatoria alguna acerca de la inobservancia de la circular No MT 20164000477161 del 22 de noviembre de 2018 relacionada con los vehículos que presentan omisión en el registro inicial, que refleje el cumplimiento del artículo 23 de la Ley 336 de 1996[38], lo cual

---

[36] Concepto SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejo de Estado-consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA 1 de abril de 2015. Radicado. 11001-03-06-000-2014-00174-00(2223)

[37] "Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 en la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para fortalecer el registro inicial de vehículos de transporte de carga"

[38] Ley 336 de 1996, Artículo 23. "Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte." Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.7.1.13. "Vehículo habilitado de carga. Es la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad

desborda la autonomía privada, que si bien es cierto es una facultad que tienen las partes de llevar a cabo sus relaciones contractuales, no es menos cierto que se deben regir por las normas de orden público que regulan el sector, en este caso en concreto, de los presupuestos normativos para la prestación del servicio de transporte, que debe atender las directrices normativas para la contratación.

Frente al argumento reiterativo de la falta de valoración de las pruebas aportadas en el escrito de descargos referentes a los manifiestos de carga reportados al Ministerio de Transporte, declaración del Representante Legal de la empresa y documentos de los vehículos, debemos recordar que de conformidad con el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, el investigado tenía la obligación de *"(i) Abstenerse de expedir manifiestos de carga a vehículos que presenten omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial; (ii) Para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)."*

De acuerdo con lo anterior y revisada la investigación, se considera respecto de lo expuesto por el *a quo*, que está demostrado que la investigada expidió en el mes de diciembre del año 2018 treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga a los vehículos de placa KUL082, SPH226, SRM188, SRN080 SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219, los cuales no se encontraban normalizados y fueron relacionados en la circular MT No 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018 sin registro inicial, los cuales contaban con la correspondiente anotación en el RUNT con anterioridad al mes de diciembre de 2018 fecha para la cual se inició la presente investigación administrativa, por tanto, no es de recibo el argumento de la existencia de un eximente de responsabilidad

De igual manera, a través del memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Superintendencia, remitió en medio magnético a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de las empresas de servicio público habilitadas en la modalidad de carga que durante el mes de diciembre de 2018 expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentaban omisión en su registro inicial como el caso de LOGYSTEEL SAS identificada con NIT. 900.430.265 – 4, respecto de los vehículos de placas KUL082, SPH226, SRM188, SRN080 SRN214, SRP646, SZK107, SZK512, SZK624, TFQ986, TVA532 y TXA219 durante el periodo comprendido entre el 1 y el 29 diciembre de 2018, prueba que no ha sido desvirtuada por el apelante

Por último, se reitera que la presente investigación administrativa no versa respecto de la validez de los manifiestos de carga expedidos ni de las licencias de tránsito de los conductores, sino en el deber que tenía la sociedad investigada de cumplir con los parámetros legales al momento de contratar la operación de carga, en este caso el deber de consultar que los vehículos contratados para la prestación del servicio de transporte contaran con el respectivo registro inicial de acuerdo con la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y antes de la expedición del manifiesto de carga, omisión que es digna de reproche, pues no debió contratar

Así las cosas, el investigado al no desvirtuar los hechos esgrimidos en su contra, a no justificar las falencias evidenciadas en el proceso, ni aportar material probatorio que permitiera desvirtuar el cargo, este Despacho concluye que se transgredió la normatividad al expedir treinta y siete (37) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplían con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial y adicionalmente contaban con las respectiva anotación en la plataforma RUNT, para la prestación del servicio de transporte.

6.2 De la graduación de la sanción

---

de carga cuando la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presenten omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial (...)

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en la presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)"

Con respecto a la supuesta "*FALTA DE MOTIVACION DE LA CUANTIA DE LA SANCION*", debemos recordar que la motivación surge de la comprobación de la existencia de los elementos esenciales del tipo y la graduación de la sanción observa la Ley 1437 de 2011, bajo los principios de tipicidad y legalidad, es decir, se fundamenta en el artículo 50 de la citada Ley concretamente en los numerales 6 y 7, por cuanto, según esta norma, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

> "(...)
> 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
> 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente (...)"

Por lo tanto, la cuantía de la sanción se encuentra debidamente motivada, sin tenernos en cuenta que las normas de transporte son de orden público y tienen una consideración adicional, que la actividad transportadora es considerada como una actividad peligrosa y que, en algunas ocasiones, se considera que existe presunción de culpa ante la negligencia. Ello implica que la investigada le correspondía demostrar prudencia y diligencia en atender sus deberes y el desacato implica que no cumple lo previsto, no solo en la norma que lo obliga sino en las instrucciones impartidas por el regulador o por la Autoridad de control, que para este caso es el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad aplicable para el presente asunto corresponde a la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018, en razón de los hallazgos que para la investigada, se constataron en el mes de diciembre de 2018 y cuyo cargo se formuló de acuerdo a la normatividad vigente para la época de los hechos, es decir, para el mes de diciembre de 2018 se encontraba vigente la Ley 336 de 1996, lo que implica que la imputación de los cargos cumplen con los principios de tipicidad y legalidad pues se demuestra que la formulación realizada en la Resolución No. 13343 de 2019 cumple con las garantías constitucionales y procesales siguiendo los principios de tipicidad, antijuridicidad y legalidad, pues los actos administrativos aclaran o establecen las condiciones bajo las cuales se aplican las normas legales, por lo que no es procedente para este Despacho el argumento esgrimido por la investigada.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMA** la responsabilidad frente al **CARGO ÚNICO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** identificada con **NIT. 900.430.265 - 4**, decisión adoptada mediante Resolución No. 450 del 5 de febrero de 2021 confirmada por la Resolución No. 16115 del 03 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, a la doctora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO, Apoderada especial de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGYSTEEL SAS identificada con N.I.T. 900.430.265 - 4, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolucion no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítese copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar **434 DE 18/02/2022**

LOGYSTEEL SAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección CALLE 6 No 42A - 05
Bogotá D.C.
Correo Electrónico: gerente@logysteel.com

Apoderada
GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO
Av Calle 24 No. 95A – 80 Oficina 505
Bogotá D.C.
gerencia@cardenas-abogados.com

Proyectó: Angie Vanessa Jiménez Urrutia
Revisó: Jair Fernando Infante Cortés

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LOGYSTEEL ENGINEERING LOGISTICS S.A.S
Sigla: LOGYSTEEL S.A.S
Nit: 900.430.265-4 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02090134
Fecha de matrícula: 20 de abril de 2011
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del comercio principal: Calle 6 No 42A - 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerente@logysteel.com
Teléfono comercial 1: 7049938
Teléfono comercial 2: 3105790133
Teléfono comercial 3: No reporto.

Dirección para notificación judicial: Calle 6 No 42A - 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerente@logysteel.com
Teléfono para notificación 1: 7049938
Teléfono para notificación 2: 3105790133
Teléfono para notificación 3: No reporto.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 5 de abril de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Camara de Comercio el 20 de abril de 2011, con el No. 01472465 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 014 del 14 de diciembre de 2016 de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2016, con el No. 02166847 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S a LOGYSTEEL SAS.

Por Acta No. 029 del 17 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de marzo de 2021, con el No. 02670274 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOGYSTEEL SAS a LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S y adicionó la(s) sigla(s): LOGYSTEEL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripcion No. 01803956 de fecha 5 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 432 de fecha 20 de diciembre de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que la habilito para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social: las siguientes actividades: 1. Explotación de la industria de transporte público terrestre automotor de carga, para la movilización de todo tipo de mercancías, bienes y personas dentro del territorio nacional e internacional, en vehículos propios, afiliados o en administración así como el transporte nacional e internacional de mercancía a través de los modos terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y férreo, unimodal, multimodal, combinado, intermodal o segmentado, utilizando los medios y mecanismos que técnicamente se requieran para ello y ejecutando las gestiones o servicios relativos a la actividad transportadora correspondiente y a la operación logística del transporte multimodal. 2. Fabricación, comercialización, venta y/o alquiler de equipos para la industria petrolera, minera, construcción y servicios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá mudar la forma y naturaleza de sus bienes; constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa usufructo, anticresis y adquirir toda clase de bienes de bienes destinados al objeto social, incluyendo acciones de otras sociedades de objeto igual o similar, pignorarlos o venderlos aceptar prendas, dar y aceptar fianzas tomar dinero en mutuo con o sin interés y darlo con interés, importar materias primas, equipos, maquinarias, accesorios y repuestos, exportar sus productos, comercializarlos, distribuirlos y enajenarlos a cualquier título; pactar contratos de ejecución, arrendamiento de servicios y de inmuebles, realizar toda clase de operaciones de financiación y mutuo o comodato, con interes o sin él, bien sea de instituciones bancarias, financieras, o de entidades de crédito o similares, estatales, mixtas o privadas, o de personas naturales, o jurídicas, establecidas aquí y otras en el país o en el exterior, comprar, poseer, vender, permutar, pignorar, hipotecar, gravar, dar o

contin, a cualquier título legal bienes muebles o inmuebles, girar, aceptar, endosar, adquirir, cobrar, descontar, protestar y pagar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y ampliarlos en pago; y en general podrá realizar cualquier actividad en comercio lícito, conforme el numeral quinto del artículo 5to de la Ley 1258 de 2008.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $700.000.000,00
No. de acciones : 700,00
Valor nominal : $1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $600.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : $1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $600.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : $1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. La sociedad tendrá un Gerente que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazara al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la

Junta Directiva o al Revisor Fiscal de la sociedad. 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11) Limitación al representante legal. El representante deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva si existiere o de la Asamblea General de Accionistas, de la sociedad para celebrar los siguientes operaciones: a. Actos u operaciones comerciales y crediticias que excedan el equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. b. Siempre que el objeto social de la sociedad prevea la posibilidad que la sociedad garantice obligaciones de terceros, queda expresamente prohibido que el representante legal en desarrollo de sus funciones y en representación de la sociedad, actúe como garante de obligaciones de terceros.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 15 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2021 con el No. 02745108 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nicolas David Ramirez Fernandez	C.C. No. 000001020742179

Por Acta No. 017 del 2 de junio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2017 con el No. 02207647 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Juan Sebastian Ramirez Fernandez	C.C. No. 000790808421983

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 026 del 27 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2021 con el No. 02770379 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Hernan Leonardo Lemus Vasquez	C.C. No. 000000079789286 T.P. No. 86121-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 207 del 29 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01692869 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 213 del 14 de diciembre de 2016 de la Accionista Única	02166862 del 16 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 225 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02702774 del 8 de marzo de 2021 del Libro IX
Acta No. 26 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02706770 del 19 de mayo de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

De conformidad con la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 5.695.123.545
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

Impresión, Fecha de inscripción : 22 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de septiembre de 2021. En la Gran empresa, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año, Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 4-72

Identificador del certificado: E69072331-5

Llelca S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerente@logysteel.com

Fecha y hora de envío: 18 de Febrero de 2022 (18:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Febrero de 2022 (18:28 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330004345 de 18-02-2022 ¡EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co!

Mensaje

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO

Apoderada

LOGYSTEEL SAS

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 20, Of. 1A, Bogotá D.C. Bogotá D.C. NIT 830.113.831-0 PBX (601) 7430000 www.4-72.com.co

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos.

[redacted]

Código Postal 110911 Diag 25G No. 95A - 85 Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 352 2000 Nacional 01 8000 1 91 210 www.supertransporte.gov.co

	Content0-text-.html	[redacted]	Ver archivo adjunto.
	Content1 application 434 pdf		Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Febrero de 2022

Código Penal 1995 - Ley Orgánica ... - Boletín 35 ... 2000 Actualizado 1 PDF ... - Aranzadi ...

Anexo de documentos del envío

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados

[+] Detalles de cabecera de correo
[+] **********
From: =?utf-8?b?RU16SUIwgQ0VSVFIGSUNBRFBgZGUg?= =?utf-8?b?Cm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?= <403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerente@logysteel.com
Subject: =?Windows-1252?Q?_Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20225330004345_de_18-02-2022=__?Windows-1252?Q?2?= =?utf-8?b?ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZS8ub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWIAc3VwZXJkcmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 18 Feb 2022 23:24:45 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.62102bac.90638946.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681B178420D5F7178960CCC87379@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam10on2044.outbound.protection.outlook.com [40.107.94.44]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4K0nvW2yKgzf91g for <correo@certificado.4-72.com.co>; Sat, 19 Feb 2022 00:26:19 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::29) by DS7PR10MB4847.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:5:3aa::5) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4995.17; Fri, 18 Feb 2022 23:24:45 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e5ac:bd03:8b19:8d42]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e5ac:bd03:8b19:8d42%1]) with mapi id 15.20.4995.023; Fri, 18 Feb 2022 23:24:45 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host-to-mx dominios
[+] **********

A las 18 horas 29 minutos del día 18 de Febrero de 2022 (18:29 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'logysteel.com' estaba gestionado por el servidor '0-logysteel-com.mail.protection.outlook.com.'

Host name (IP Addresses):
logysteel-com.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110 104.47.57.110)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] **********

2022 Feb 19 00:28:44 mailcert28 postfix/smtpd[3295565]: 4K0nvJ5H2Czf4kh: client=localhost[::1]
2022 Feb 19 00:28:44 mailcert28 postfix/cleanup[3291378]: 4K0nvJ5H2Czf4kh: message-id=<MCrtOuCC.62102bac.90638946.0@mailcert.lleida.net>
2022 Feb 19 00:28:44 mailcert28 postfix/cleanup[3291378]: 4K0nvJ5H2Czf4kh: resent-message-id=<4K0nvJ5H2Czf4kh@mailcert28.lleida.net>
2022 Feb 19 00:28:44 mailcert28 opendkim[2781233]: 4K0nvJ5H2Czf4kh: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2022 Feb 19 00:28:53 mailcert28 opendkim[2781233]: 4K0nvJ5H2Czf4kh: failed to parse Authentication-Results: header field
2022 Feb 19 00:28:53 mailcert28 opendkim[2781233]: 4K0nvJ5H2Czf4kh: no signature data
2022 Feb 19 00:28:53 mailcert28 postfix/qmgr[4183864]: 4K0nvJ5H2Czf4kh: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=13029431, nrcpt=1 (queue active)
2022 Feb 19 00:28:57 mailcert28 postfix/smtp[3289117]: 4K0nvJ5H2Czf4kh: to=<gerente@logysteel.com>, relay=logysteel-com.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=13, delays=9.7/0/1.2/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.62102bac.90638946.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=51848845204926, Hostname=SA2PR11MB4860.namprd11.prod.outlook.com] 13926290 bytes in 1.302, 10444.451 KB/sec Queued mail for delivery)
2022 Feb 19 00:28:57 mailcert28 postfix/qmgr[4183864]: 4K0nvJ5H2Czf4kh: removed

Este documento fue firmado digitalmente por 403784 el 18/02/2022 18:29:45 -05:00 con un certificado emitido por CERTICAMARA S.A.

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.02.19 00:29:28 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E690/2329-S

Leida S.A.S., A lado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cardenasyabogados.com

Fecha y hora de envío: 18 de Febrero de 2022 (18:28 GMT-05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Febrero de 2022 (18:29 GMT-05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330004345 de 18-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones en linea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señorial

GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO

Apoderada

LOGYSTEEL SAS

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

Logística Postal 4-72 S.A. NIT Bogotá D.C. Bogotá D.C. Tel. (601) 745 4172 Línea Nacional 018000 11 4172 www.4-72.com.co

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 19 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre de archivo

Código Postal 111311 Bogotá D.C. Bogotá D.C. Regulación (1) 352 3002 Vigilancia (1) 80 3000 www.supertransporte.gov.co

	Content0-text-.html	[redacted] Ver archivo adjunto.
	Content1-application-434.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Febrero de 2022

Código Postal - 0111 Cra 25c #95A - 51, Bogotá D.C. Bogotá D.C. 11 [illegible] www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrego a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] **********
From: =?utf-8?b?RU1SUiwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Im93aWZpY2FjaW9uZXMgIiA4gICGuZWE=?= <403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerencia@cardenasyabogados.com
Subject: =?Windows-1252?Q?_Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20225330004345_de_18-02-202?= =?Windows-1252?Q?2?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0hEIyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJDdmFuc3Bvcn9lLmdvdi5jByk=?=
Date: Fri, 18 Feb 2022 23:24:45 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.62102bac.90638946.1@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681B7E420D5E7178960CCC87379@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam10on2044.outbound.protection.outlook.com [40.107.94.44]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4K0nvW2yKgzf9Tg for <correo@certificado.4-72.com.co>; Sat, 19 Feb 2022 00:26:19 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by DS7PR10MB4847.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:5:3aa::5) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4995.17; Fri, 18 Feb 2022 23:24:45 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e5ad:cad0:8b19:8d42]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e5ad:cad0:8b19:8d42%1]) with mapi id 15.20.4995.023; Fri, 18 Feb 2022 23:24:45 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host t mx dominio:
[+] **********

A las 18 horas 29 minutos del día 18 de Febrero de 2022 (18:29 GMT -05:00) el dominio de correo de destinatario 'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor 5 alt2.aspmx.l.google.com.'
A las 18 horas 29 minutos del día 18 de Febrero de 2022 (18:29 GMT -05:00) el dominio de correo de destinatario 'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor 5 alt1.aspmx.l.google.com.'
A las 18 horas 29 minutos del día 18 de Febrero de 2022 (18:29 GMT -05:00) el dominio de correo de destinatario 'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor 10 alt4.aspmx.l.google.com.'
A las 18 horas 29 minutos del día 18 de Febrero de 2022 (18:29 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor 1 aspmx.l.google.com.'
A las 18 horas 29 minutos del día 18 de Febrero de 2022 (18:29 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor 10 alt3.aspmx.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):
alt1.aspmx.l.google.com (142.250.153.26)
alt2.aspmx.l.google.com (142.25[illegible].27)
alt3.aspmx.l.google.com (142.250.150.27)
alt4.aspmx.l.google.com (74.125.200.26)
aspmx.l.google.com. (108.177.15.27)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] **********

2022 Feb 19 00:26:45 mailcert28 postfix/smtpd[3294687]: 4K0nvK3l6kzf9Tg: client=localhost[::1]
2022 Feb 19 00:26:45 mailcert28 postfix/cleanup[3294558]: 4K0nvK3l6kzf9Tg: message-id=<MCrtOuCC.62102bac.90638946.1@mailcert.lleida.net>
2022 Feb 19 00:26:45 mailcert28 postfix/cleanup[3294558]: 4K0nvK3l6kzf9Tg: resent-message-id=<4K0nvK3l6kzf9Tg@mailcert28.lleida.net>
2022 Feb 19 00:26:45 mailcert28 opendkim[2761233]: 4K0nvK3l6kzf9Tg: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2022 Feb 19 00:26:54 mailcert28 opendkim[2761233]: 4K0nvK3l6kzf9Tg: failed to parse Authentication-Results: header field
2022 Feb 19 00:26:54 mailcert28 opendkim[2761233]: 4K0nvK3l6kzf9Tg: no signature data
2022 Feb 19 00:26:54 mailcert28 postfix/qmgr[4183864]: 4K0nvK3l6kzf9Tg: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=13920449, nrcpt=1 (queue active)
2022 Feb 19 00:29:01 mailcert28 postfix/smtp[3292714]: 4K0nvK3l6kzf9Tg: to=<gerencia@cardenasyabogados.com>, relay=aspmx.l.google.com[64.102.1.26]:25, delay=16, delays=9/0/0.55/6.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1645226941 s4si4319739wmv.494 - gsmtp)

Código Postal: 11001 - Bogotá, D.C. - Colombia. Teléfono: (+57) (1) 742 2000 Extensión: 7000 - 7100 www.4-72.com.co

2022 Feb 19 00:29:01 mx lnet128 postfix/qmgr[4183864]: 480nvK3 6kz*9Tg. removed

Código Postal 110111 Bogotá D.C. - Colombia - Apartado 537 - Línea gratuita nacional 018000 - PBX www.lleida.com.co



Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.02.19 03:30:36 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador de certificado: E69073050-R

Unica S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E69072331-5

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170453-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: gerente@logysteel.com

Asunto: Notificación Resolución 20225320004345 de 18-02-2022 [EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co]

Fecha y hora de envío: 18 de Febrero de 2022 (18:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Febrero de 2022 (18:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Febrero de 2022 (18:30 GMT -05:00)

Dirección IP: 20.75.33.245

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.2; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729)

Cra. 9 No. 115-11 Of. 256 PBX: 55 Bogotá D.C. Bogotá Tel: 1149 4300 nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.02.19 00:38:59 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E69082347-R

Leida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E69072529-5

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: gerencia@cardenasyabogados.com

Asunto: Notificación Resolución 20225330004345 de 16 02 2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Febrero de 2022 (18:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Febrero de 2022 (18:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenidos: 18 de Febrero de 2022 (21:31 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.226.104.181

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/80.0.3987.87 Safari/537.36

Digitally signed by LLEIDA S.A.S
Date: 2022.02.19 03:40:04 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Código Postal: 110111 Peg. Bog. 654 - 55, Bogotá D.C. - República de Colombia - (+57) (1) 7438000 - 018000 114 272 - www.4-72.com.co

512

Portal Web www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa: Diagonal 25G No. 95A 85 Bogotá, D.C.
PBX 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A 85 Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

MEMORANDO

20228000016523

No. 20228000016523
Bogotá, 03-03-2022

Para: **Laura Lizeth Barón Ubaque**
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Transporte Terrestre de Carga de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

De: Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Asunto: Devolución expedientes – Recurso de Apelación Resuelto Resolución Apertura No. 13343 de 2019

Comedidamente se hace devolución del expediente contentivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa que a continuación se relaciona, a la cual se le resolvió el recurso de apelación presentado como se evidencia a continuación:

Razón social:	LOGYSTFEL SAS / APODERADA GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO
NIT:	9004302654
Expediente virtual.	"20198702600100004 /E - 20208702600000026-E"
Resolución Apertura:	13343 de 29/11/2019
Resolución Recurso de apelación:	434 de 18/02/2022
Total Folios:	816 folios 4 carpetas

Cordialmente.

Recibí: [illegible]
03/03/2022

Firmado digitalmente por ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Fecha: 2022.03.03 16:04:43 -05'00'

Adriana Margarita Urbina Pinedo

Anexo: Lo enunciado en cuatro (04) carpetas que ochocientos dieciséis (816) folios
Proyectó: Valentina Rubiano Rodriguez
Radicó: Diana García – Secretaria Ejecutiva
C:\Users\dianabocanegra\Desktop\DRA. ADRIANA URBINA\Devolución expedientes – Recurso de Apelación Resuelto Resolución Apertura No. 13343 de 2019.docx

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

818

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Carrera 51D No. 13A-91, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

MEMORANDO

20228000023013

No. 20228000023013
Bogotá. 17-03-2022

Para: **Laura Lizeth Barón Ubaque**
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Transporte Terrestre de Carga de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

De: Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Asunto. Alcance memorando No. 20228000016523 de fecha 3 de marzo de 2022

De manera atenta se da alcance al memorando del asunto, por medio del cual se hizo devolución del expediente iniciado con la Resolución No. 13343 de 2019, en el sentido de anexar la Resolución No. 641 de 2022, "Por la cual se aclara y corrige la Resolución No. 434 del 18 de febrero de 2022" para que sea incluida en el expediente de la referencia.

Atentamente,

Recibí: Mauricio T.
17/03/22

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO ADRIANA MARGARITA
Fecha y hora: 17.03.2022 11:39:55

Adriana Margarita Urbina Pinedo

Anexo: Lo enunciado en trece (13) folios
Proyectó: Valentina Ribiere Rodriguez
Radicó: Diana García – Secretaria Ejecutiva
C:\Users\dianabocanegra\Desktop\DRA. ADRIANA URBINA\Alcance memorando No. 20228000016523 de fecha 3 de marzo de 2022 - Devolucion expedientes - Recurso de Apelación Resuelto Resolución Apertura No. 13343 de 2019.docx

GD-F-004
V3

El Futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 641 DE 10/03/2022

"Por la cual se aclara y corrige la Resolución No. 434 del 16 de febrero de 2022"

Expediente: Resolución de apertura No 13343 del 29 de noviembre de 2019
Resolucion de fallo No 450 del 5 de febrero de 2021
Resolucion de recurso de reposición No. 16115 del 03 de diciembre de 2021
Resolucion de recurso de apelacion No. 434 del 16 de febrero de 2022
Expediente Virtual 20175670250100047E 2020820260000026-E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011 Ley 1564 de 2012, Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Mediante la Resolución No 13343 de 29 de noviembre de 2019 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT. 900.430.265 - 4**

SEGUNDO. Mediante Resolución 450 del 5 de febrero de 2021, la Direccion de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre declaró responsable de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT. 900.430.265 - 4.**

TERCERO. Mediante Resolución No. 16115 del 03 de diciembre de 2021 la Direccion de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió confirmar en su totalidad la Resolucion No. 450 del 5 de febrero de 2021.

CUARTO. Mediante Resolución No 434 del 16 de febrero de 2022, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió confirmar la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con NIT. **900.430.265 - 4.**

QUINTO. Que revisada la Resolución 434 del 16 de febrero de 2022 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, esta Delegatura pudo evidenciar que se presentó un error involuntario en el artículo QUINTO de la parte resolutiva, motivo por el cual se procederá a corregir y aclarar el acto administrativo en atención al artículo 45 de la ley 1437 de 2011

En el artículo quinto de la parte resolutiva de la citada resolución se indicó:

> *"**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Ministerio de Transporte para lo de su competencia"*

Teniendo en cuenta que en el artículo citado se ordena remitir el acto administrativo de manera errada al Ministerio de Transporte, este debe remitirse a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Superintendencia por ser su competencia, por la naturaleza de la sanción

Por lo anterior, el artículo QUINTO de la Resolución 434 del 18 de febrero de 2022, quedaría así:

*"**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia."*

SEXTO: Por lo expuesto, este Despacho procederá a corregir dicho error de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual faculta a la administración para corregir los errores formales contenidos en sus actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte ya sean aritméticos de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, aclarando que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

SÉPTIMO: Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, esta Superintendencia busca la correcta y justa aplicación de las normas de la administración hacia los ciudadanos; en este sentido, el principio de eficacia señala que los procedimientos logren su fin o su cometido, lo que habilita a esta Entidad para subsanar o sanear sus actuaciones, tal como ocurre en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el **ARTÍCULO QUINTO** de la parte resolutiva de la Resolución No. 434 del 18 de febrero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYSTEEL SAS** con **NIT. 900.430.265 - 4**, de conformidad con la parte motiva de este proveído y en consecuencia el mismo quedará así:

*"**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia."*

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte a la doctora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO, apoderada de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGYSTEEL SAS con NIT 900430265 - 4, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Quedan sin modificar las demás partes de la Resolución No. 434 del 18 de febrero de 2022 de esta Superintendencia Delegada.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar: 641 DE 10/03/2022

LOGYSTEEL SAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 6 No 42A - 05
Bogotá D.C
Correo Electrónico: operaciones@logysteel.com

Apoderada
GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO
Av Calle 24 No. 95A – 80 Oficina 508

Bogotá D.C.
[illegible]

Proyectó: Angie Jiménez Tavera
Revisó: Jair Fernando Incoch Cano

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razón social: INDUSTRIAL CORRAGUA LOGISTICO S.A.S
Sigla: INDUCORRAGUA S.A.S
Nit: 900.430.266-4 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, Régimen Común.
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02090194
Fecha de matrícula: 20 de abril de 201_
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACION

Dirección del domicilio principal: Calle 6 No 42A - 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerente6@crysteel.com
Teléfono comercial 1: 7049210
Teléfono comercial 2: 3105790439
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 6 No 42A - 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerente6@crysteel.com
Teléfono para notificación 1: 7049210
Teléfono para notificación 2: 3105790439
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCION

Por Documento Privado del 5 de abril de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2011, con el No. 01479463 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

REFORMAS ESTATUTARIAS

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 013 del 14 de diciembre de 2016 de Asamblea Única, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2016, con el No. 02168842 del Libro IX, la sociedad cambio su denominación o razón social de CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S a LOGYSTEEL SAS.

Por Acta No. 029 del 27 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Camara de Comercio el 8 de marzo de 2021, con el No. 02672714 del Libro IX, la sociedad cambio su denominacion o razón social de LOGYSTEEL SAS a LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S y adiciono la(s) sigla(s) LOGYSTEEL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante Inscripción No. 01602993 de fecha 8 de febrero de 2016 del Libro IX, se registró el acto administrativo no. 432 de fecha 20 de diciembre de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social las siguientes actividades: 1. Explotación de la industria de transporte público terrestre automotor de carga, para la movilización de todo tipo de mercancías, bienes y personas dentro del territorio nacional o internacional, en vehículos propios, afiliados o en administración; así como el transporte terrestre internacional de mercancía a través de los modos terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y ferreo, unimodal, multimodal, combinado, intermodal o segmentado, utilizando los medios y recursos que técnicamente se requieran para ello y ejecutando las acciones o servicios relativos a la actividad transportadora correspondiente y a la operación logística del transporte multimodal. 2. Importación, comercialización, venta y/o alquiler de equipos para la industria petrolera, minera, construcción y servicios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá variar la forma y naturaleza de sus bienes, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa usufructo, anticresis y asegurar toda clase de bienes destinados al objeto social, inclusive acciones de otras sociedades de objeto igual o similar, pignorarlas o venderlas aceptar prendas, dar y aceptar fianzas; tomar dinero en mutuo con o sin interés y darlo con interés, importar materias primas, equipos, maquinarias, accesorios y repuestos, exportar sus productos, comercializarlos, distribuirlos y enajenarlos a cualquier título; pactar contratos de ejecución, arrendamiento de servicios y de inmuebles, realizar toda clase de operaciones de financiación y cuenta o comodato, con interes o sin él, bien sea de instituciones bancarias, financieras, o de entidades de crédito o gubernamentales, estatales, mixtas o privadas, o de personas naturales, o jurídicas, establecidas unas y otras en el país o en el exterior, comprar, poseer, vender, permutar, pignorar, hipotecar, gravar, dar o

recibir, a cualquier título legal bienes muebles e inmuebles, girar, aceptar, endosar, adquirir, cobrar, descontar, protestar y pagar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y negociarlos en bolsa; y en general podrá realizar cualquier actividad de comercio lícito, conforme el numeral quinto del artículo 5to de la ley 1258 de 2008.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $700.000.000,00
No. de acciones : 700,00
Valor nominal : $1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $600.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : $1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $600.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : $1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. La sociedad tendrá un Gerente que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, a

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o Junta Directiva según lo dispongan las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Velar porque se cumplan oportunamente todos los requisitos u exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11) Limitación al representante legal. El representante deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva si existiere o de la Asamblea General de Accionistas, de la sociedad para celebrar las siguientes operaciones: a. Actos u operaciones comerciales y crediticios que excedan el equivalente a Diez (10). Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. b. Siempre que el objeto social de la sociedad prevea la posibilidad que la sociedad garantice obligaciones de terceros, queda expresamente prohibido que el representante legal en desarrollo de sus funciones y en representación de la sociedad, sirva como garante de obligaciones de terceros.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 15 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2021 con el No. 02748588 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nicolas David Ramirez Fernandez	C.C. No. 1000310207421?9

Por Acta No. 017 del 2 de junio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2017 con el No. 02287147 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Juan Sebastian Ramirez Fernandez	C.C. No. 1000000801921983

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 026 del 27 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2021 con el No. 02693919 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Fernel Leonardo Temus Vasquez	C.C. No. 1000000197893?? T.P. No. 2?121-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 307 del 24 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01692861 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 315 del 14 de diciembre de 2016 de la Accionista Unica	02165843 de 16 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 325 del 27 de febrero de 202. de la Asamblea de Accionistas	02670274 del 9 de marzo de 2021 del Libro IX
Acta No. 26 del 2. de marzo de 202. de la Asamblea de Accionistas	02708154 del 5 de mayo de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.635.123.545
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre PIC y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Inversores, fecha de inscripción : 22 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de septiembre de 2021. Nº Nº de folios empresario. Nº de empresa cuyos activos intangibles a 31.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Otras consultas.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad a la hora y fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 10 de noviembre de 1995.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E70671163-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerente@logysteel.com

Fecha y hora de envío: 10 de Marzo de 2022 (12:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Marzo de 2022 (12:21 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20229330006415 de 10-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

LOGYSTEEL S.A.S

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente procedan y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código postal: [illegible] Bogotá D.C. - Colombia Tel: [illegible] Línea Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo esto de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 55 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-941.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Código Postal 111311 Bogotá D.C. Tel. 352 67 00 Línea gratuita 01 8000 915 615 www.supertransporte.gov.co

este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador Tramite.

Columbia, a 10 de Marzo de 2022

Anexo de documentos del envío

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo.
[+] [redacted]
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?="
<403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerente@logysteel.com
Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20225330006415_de_10-03-2022?= =?utf-8?b?IChFTUlTIDE0RV9LSUZfQ0FETyBkZS53b53Bp2ml|YWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJDcmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=
Date: Thu, 10 Mar 2022 17:17:39 -0000
Message-Id: <MCrtOuCC.622a3392.9250344d.0@mailcert.lleida.net>
Original Message-Id: <BN6PR10MB1681E36E6DEA7181?CC34B77870B9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: correos&certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM07-DM3-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm3nam07on2040.outbound.protection.outlook.com [40.107.95.40]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4KDwpB2mFFzf06X for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 10 Mar 2022 18:19:36 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN6PR10CA0038.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:2c::24) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5038.16; Thu, 10 Mar 2022 17:17:39 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e5ac:bd03:8b19:8d42%5]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e5ac:bd03:8b19:8d42%5]) with mapi id 15.20.5038.027; Thu, 10 Mar 2022 17:17:39 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host-to-mx dominio
[+] [redacted]

A las 12 horas 21 minutos del día 10 de Marzo de 2022 (12:21 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario logysteel.com' estaba gestionado por el servidor '0-logysteel-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Address(s)):
logysteel-com.mail.protection.outlook.com (104.47.56.110 | 104.47.51.110)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] [redacted]

2022 Mar 10 18:21:22 mailcert27 postfix/smtpd[2344881]: 4KDwpB2mFFzf06X: client=localhost[::1]
2022 Mar 10 18:21:22 mailcert27 postfix/cleanup[2345021]: 4KDwpB2mFFzf06X: message-id=<MCrtOuCC.622a3392.9250344d.0@mailcert.lleida.net>
2022 Mar 10 18:21:22 mailcert27 postfix/cleanup[2345021]: 4KDwpB2mFFzf06X: resent-message-id=<4KDwpB2mFFzf06X@mailcert27.lleida.net>
2022 Mar 10 18:21:22 mailcert27 opendkim[3682774]: 4KDwpB2mFFzf06X: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2022 Mar 10 18:21:31 mailcert27 opendkim[3682774]: 4KDwpB2mFFzf06X: failed to parse Authentication-Results: header field
2022 Mar 10 18:21:31 mailcert27 opendkim[3682774]: 4KDwpB2mFFzf06X: no signature data
2022 Mar 10 18:21:31 mailcert27 postfix/qmgr[4138979]: 4KDwpB2mFFzf06X: from=<correos&certificado.4-72.com.co>, size=13672851, nrcpt=1 (queue active)
2022 Mar 10 18:21:48 mailcert27 postfix/smtp[2343922]: 4KDwpB2mFFzf06X: to=<gerente@logysteel.com>, relay=logysteel-com.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=26, delays=8.8/0/1.2/16, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.622a3392.9250344d.0@mailcert.lleida.net> [internalId=5299130650423 8, hostname=BY5PR11MB4024.namprd11.prod.outlook.com] 13580709 bytes in 14.660, 911.268 KB/sec Queued mail for delivery)
2022 Mar 10 18:21:48 mailcert27 postfix/qmgr[4138979]: 4KDwpB2mFFzf06X: removed

Código Postal 110911 Bogotá D.C. Colombia Tel. 601 742 7700 Nit 830.114.921-0 www.lleida.net

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.03.10 18:22:39 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E70672234-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E70671163-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-9)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario: gerente@logystec.com

Asunto: Notificación Resolución 20225330036415 de 10-03-2022 [EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co]

Fecha y hora de envío: 10 de Marzo de 2022 (12:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Marzo de 2022 (12:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Marzo de 2022 (12:23 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.31.72

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.03.10 18:33:18 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Cadena de custodia - Email Certificado - Página generada el 10/03/2022 12:33:18 (hora Colombia) - Validez del documento: 1 año - www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E70671430-S

Llenda S.A.S. Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cardenasyabogados.com

Fecha y hora de envío: 10 de Marzo de 2022 (12:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Marzo de 2022 (12:25 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330006415 de 10-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código postal 9501 Tels. 2 70 95 54 - Sucursal Bogotá Cra. 7 No. 71 - 52 Torre B Of. 1101 Bogotá D.C. Tel. 313 4000 Nacional 01 800 ... Ext. www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos

Acciones	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-611.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Marzo de 2022

Código Electrónico: [illegible] Validez: [illegible] Fecha: [illegible] Autoridad Certificadora

Anexo de documentos de' envio

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[-] Detalles de cabecera del correo:
[-] **********
From: "=?utf-8?b?RL IBSUwgQ0VSVEIGSL NBRFAgZGUg? = ?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uLZXMgRW4gTG LZWE=?="
<403784@certificado4-72.com.co>
To: gerencia@cardenasyabogados.com
Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n Resoluci=F3n 20225330036451 de 10-03-2022?= =?utf-8?b?IC1FTJFITCBDRVJIFUJKQ0FETyBkZS9Lcl38p2mlpYWYqb25lc2VubGcuZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRLnadvdi5jbyk=?=
Date: Thu, 10 Mar 2022 17:20:57 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.622a346b.92503822.0@mailcert.lleida.net>
Original Message-Id: <BN6PR10MB1681338CFCDC8197FF3519B9587B9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam10on2085.outbound.protection.outlook.com [40.107.94.85]) by mail.cert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4KDwqw65Wyzf070 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 10 Mar 2022 18:22:52 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by SN6PR10MB2447.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:805:47::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5038.16; Thu, 10 Mar 2022 17:20:58 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e5ad:bd03:8b19:8d42]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e5ad:bd03:8b19:8d42%11]) with mapi id 15.20.5038.027; Thu, 10 Mar 2022 17:20:56 +0000

(+) Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio.
(+) **********

A las 12 horas 25 minutos del día 10 de Marzo de 2022 (12:25 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor 'alt1.aspmx.l.google.com.'
A las 12 horas 25 minutos del día 10 de Marzo de 2022 (12:25 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor 'aspmx.l.google.com.'
A las 12 horas 25 minutos del día 10 de Marzo de 2022 (12:25 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor 'alt4.aspmx.l.google.com.'
A las 12 horas 25 minutos del día 10 de Marzo de 2022 (12:25 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor 'alt3.aspmx.l.google.com.'
A las 12 horas 25 minutos del día 10 de Marzo de 2022 (12:25 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cardenasyabogados.com' estaba gestionado por el servidor 'alt2.aspmx.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses).
alt1.aspmx.l.google.com (142.250.153.27)
alt2.aspmx.l.google.com (142.251.9.27)
alt3.aspmx.l.google.com (142.250.150.26)
alt4.aspmx.l.google.com (74.125.200.26)
aspmx.l.google.com (108.177.15.27)

[+] Detalles del registro de sistema.
[+] **********

2022 Mar 10 18:24:59 mailcert27 postfix/smtpd[2345726]: 4KDwtM4zX6zf9m1: client=localhost[::1]
2022 Mar 10 18:24:59 mailcert27 postfix/cleanup[2347210]: 4KDwtM4zX6zf9m1: message-id=<MCrtOuCC.622a346b.92503822.0@mailcert.lleida.net>
2022 Mar 10 18:24:59 mailcert27 postfix/cleanup[2347210]: 4KDwtM4zX6zf9m1: resent-message-id=<4KDwtM4zX6zf9m1@mailcert27.lleida.net>
2022 Mar 10 18:24:59 mailcert27 opendkim[3682774]: 4KDwtM4zX6zf9m1: no signing table match for 403784@certificado.4-72.com.co
2022 Mar 10 18:25:08 mailcert27 opendkim[3682774]: 4KDwtM4zX6zf9m1: failed to parse Authentication-Results: header field
2022 Mar 10 18:25:08 mailcert27 opendkim[3682774]: 4KDwtM4zX6zf9m1: no signature data
2022 Mar 10 18:25:08 mailcert27 postfix/qmgr[4136979]: 4KDwtM4zX6zf9m1: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=13671544, nrcpt=1 (queue active)
2022 Mar 10 18:25:12 mailcert27 postfix/smtp[2343770]: 4KDwtM4zX6zf9m1: to=<gerencia@cardenasyabogados.com>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.184.26]:25, delay=13, delays=8.8/0/0.44/3.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1646933112 dl3-20020a5d538d000000b00203f8eC2hR8esi99171Awrv-1027 - gsmtp)
2022 Mar 10 18:25:12 mailcert27 postfix/qmgr[4136979]: 4KDwtM4zX6zf9m1: removed

Copyright 1998 - 2022 Bogotá D.C. - Todos los derechos reservados

Calle 7 No 11-54 | Tel: 352 535 | Bogotá D.C. | NIT 830.122.566-1 | www.ica.gov.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.03.10 21:25:50 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E70691473-R

Uerda S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas

Addendum de acceso a contenido

Identificador de certificado emitido: E70671430-S

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403764

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: gerencia@cardenasyabogados.com
Asunto: Notificación Resolución 20225330006915 de 10-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 10 de Marzo de 2022 (12:24 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Marzo de 2022 (12:25 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Marzo de 2022 (12:36 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.27.183.1
User Agent: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko)

Digitally signed by LLEIDA S/AS
Date: 2022.03.10 21:32:44 CET
Reason: Sellado de tiempo
Location: Colombia

Cl Jorge Eliecer Gaitan 11-211 Cra. 25, 10A-10 Popayán, Cauca, Colombia | (+57) 602 8 200 200 | Medellín (+57) 604 444 | (+57) www.4-72.com.co

RV: MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Rad:11001334104520220034100 de IPS SALUD A TU LADO SAS vs Superintendencia Nacional de Salud y otro

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 21/11/2022 14:08

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Gilma Patricia Bernal Leon <gbernal@supersalud.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

...DRL...

De: Gilma Patricia Bernal Leon <gbernal@supersalud.gov.co>
Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 10:41 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Gilma Patricia Bernal Leon <gbernal@supersalud.gov.co>; notificacioneslegales@saludvidaeps.com <notificacioneslegales@saludvidaeps.com>; Biviana Rocio Aguillon Mallorga (baguillon@procuraduria.gov.co) <baguillon@procuraduria.gov.co>; gerente.ipssaludatulado@gmail.com <gerente.ipssaludatulado@gmail.com>; Edwar Jovani Melo Gutierrez <gonzalezpaezabogados@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Rad:11001334104520220034100 de IPS SALUD A TU LADO SAS vs Superintendencia Nacional de Salud y otro

DOCTORA
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: IPS SALUD A TU LADO SAS
Demandados: Superintendencia Nacional de Salud y otro
Radicado: 11001334104520220034100

GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 41.663.135 de Bogotá y Tarjeta Profesional 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con poder conferido MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 5000 DE 2022 DE LA Notaria 73 del Circuito de Bogotá, manifiesto a ustedes que, encontrándome dentro del término hábil, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y la subsanación de la misma** con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado de la misma.

Cordialmente,

GILMA PATRICIOA BERNAL LEÓN
C.C. 41.663.135 de Bogotá
T.P. 35.629 del C.S.J
Correo electrónico: gbernal@supersalud.gov.co
Teléfono: 3102501521

Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.

Gilma Patricia Bernal Leon

Grupo de Defensa Judicial

Profesional Especializado

gbernal@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext. **ext=22104**

D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. I Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co





Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

DOCTORA
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: IPS SALUD A TU LADO SAS
Demandados: Superintendencia Nacional de Salud y otro
Radicado: 11001334104520220034100

GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 41.663.135 de Bogotá y Tarjeta Profesional 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con poder conferido MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 5000 DE 2022 DE LA Notaria 73 del Circuito de Bogotá, manifiesto a ustedes que, encontrándome dentro del término hábil, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y la subsanación de la misma** con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado de la misma, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda frente a mi representada, pues como quedará demostrado a lo largo del proceso, la Superintendencia Nacional de Salud no emitió, ni revisó, ni aprobó los actos administrativos por los cuales el Agente Especial Liquidador de SALUD VIDA S.A EPS EN LIQUIDADCIÓN, calificó las acreencias presentadas y resolvió los recursos interpuestos, siendo claro de todas formas que ese auxiliar de la justicia era plenamente competente para emitir dichos actos administrativos, ya que como se manifestara más adelante, estas actuaciones que generaron el presunto daño fueron ocasionadas por terceros, esto es por el agente especial liquidador y NO por mi representada, quien ejerciendo en todo momento funciones de inspección, vigilancia y control sobre la EPS en liquidación de manera diligente y oportuna, ajustándose su actuar a las normas Constitucionales y Legales que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que en consecuencia exista falla en la prestación del servicio ni daño especial imputable a esta Entidad.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en la cual se tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta, completa y con un consecutivo de relación; toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece. Con esta precisión expondré la posición de mi representada frente a cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

Al 1: No le consta a mi representada. La Entidad no suscribió el precitado contrato, ni participo de manera alguna en él.

Al 2: No le consta a mi representada. La Entidad no suscribió el precitado contrato, ni participo de manera alguna en él.

Al 3: No le consta a mí representada. La Entidad no suscribió el precitado contrato, ni participo de manera alguna en él.

Al 4: No le consta a mi representada. La Entidad no suscribió el precitado contrato, ni participo de manera alguna en él.

Al 5: No le consta a mi representada. La Entidad no suscribió el precitado contrato, ni participo de manera alguna en él.

Al 6: No le consta a mi representada. La Entidad no suscribió el precitado contrato, ni participo de manera alguna en él.

Al 7: No le consta a mi representada. La Entidad no suscribió el precitado contrato, ni participo de manera alguna en él.

Al 8: No le consta a mi representada. La Entidad no suscribió el contrato, ni participo de manera alguna en él.

Al 9: No le consta a mi representada. Se reitera que la Entidad no suscribió, participó, ni se benefició de los mencionados contratos, por lo que tampoco autorizó ninguna actividad relacionada con ellos. Son actuaciones comerciales entre las partes y ajenas a la Superintendencia Nacional de Salud

Al 10: No le consta a mi representada. Ante ella no se radico ninguna factura, por lo que desconoce lo relacionado en este hecho.

Al 11: No le consta a mi representada. La Entidad no hace parte del proceso de liquidación.

Al 12: No le consta a mi representada. La Entidad no hace parte del proceso de liquidación, por lo que desconoce lo relacionado con este hecho.

Al 13: Es cierto y aclaro: Esta dentro de sus funciones y competencias y se realizó después de los estudios, hallazgos a la EPS.

Al 14: No le consta a mi representada. Como es de pleno conocimiento de la parte actora la Superintendencia Nacional de Salud, no es quien realiza el proceso de liquidación, tampoco participa en él, son acciones exclusivas del agente especial liquidador, quien no es empleado, ni contratista, ni funcionario de la Entidad, que desarrolla su cometido de manera independiente y autónoma, razón por la cual sus actos son independientes y ajenos a esta Superintendencia. Así mismo la Entidad no es superior jerárquico de estos auxiliares de la justicia y por lo tanto no coadministra, ni conoce, ni aprueba, ni dirige sus actuaciones, decisiones, actos o conductas.

Al 15: No le consta a mi representada y se aclara: La Superintendencia Nacional de Salud, no es quien realiza el proceso de liquidación, tampoco participa en él, son acciones exclusivas del agente especial liquidador, quien no es empleado, ni contratista, ni funcionario de la Entidad, que desarrolla su cometido de manera independiente y autónoma, razón por la cual sus actos son independientes y ajenos a esta Superintendencia. Así mismo la Entidad no es superior jerárquico de estos auxiliares de la justicia y por lo tanto no coadministra, ni conoce, ni aprueba, ni dirige sus actuaciones, decisiones, actos o conductas.

Al 16: No le consta a mi representada. Me atengo a lo que se logre probar con relación a este hecho.

AL 17: No le consta a mi representada. La Entidad no expidió los actos administrativos.

Al 18: Es cierto, está dentro de sus funciones y competencias y así lo establece la ley.

Al 19: NO es cierto y aclaro: El agente especial liquidador no es agente de la Superintendencia Nacional de Salud, tampoco es responsable por los hechos u omisiones del agente liquidador, por lo que no puede responder por las actuaciones del liquidador quien es considerado auxiliar de la justicia **y no puede refutarse trabajador, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud**.

Al 20: No es cierto. La Entidad ni el Superintendente tienen responsabilidad por las acciones u omisiones del agente especial liquidador, quien actúa de manera independiente y bajo su exclusiva responsabilidad.

Al 21: No le consta a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso con relación a este hecho.

Al 22: No le consta a mi representada.

Al 23: Es cierto

Al 24: Es cierto

Al 25: Es cierto

Al 26: No le consta a mi representada.

Al 27: Es cierto.

Al 28: No es un hecho es una trascripción de la norma.

Al 29: Es cierto.

Al 30: No se niega ni se acepta, me atengo a lo que se pruebe con relación a este hecho

3. RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.

En el caso bajo estudio la demandante en sus hechos se refiere a la no aceptación de las presuntas acreencias por parte de SALUD VIDA EPS en liquidación, aunque de manera errónea demanda a la Superintendencia Nacional de Salud.

La demandante pretende que se revoquen los actos administrativos Resolución No. 0079 del 30 de Julio de 2021 y Resolución No. 0680 de 2021, mediante las cuales el Agente Liquidador califico las acreencias, presentada por la IPS SALUD A TU LADO SAS.

La Superintendencia Nacional de Salud, no es responsable de la expedición de los actos administrativos demandados, por lo tanto no tiene la competencia para anular o revocar las resoluciones expedidas por el Agente Especial Liquidador de SALUD VIDA S.A. EPS, como tampoco tiene la función de coadministrar con este, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 294 y 295 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al Agente Especial Liquidador le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

De conformidad con las pretensiones, es claro que la parte actora pretende la nulidad y restablecimiento del derecho que se desprenden de los actos expedidos por el agente especial liquidador, pero pretende que la Entidad sea solidaria por acciones y omisiones que nunca ha realizado.

Por lo anterior es necesario aclarar e indicar lo siguiente:

La Superintendencia Nacional de Salud, tiene entre sus funciones las de ejercer de forma general la inspección, vigilancia y control de las entidades promotoras de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), entre otras.

COMPETENCIA DE LAS SUPERINTENDENCIAS.

En general, las Superintendencias han sido concebidas para velar por la adecuada prestación de servicios públicos, en aspectos tales como la naturaleza y organización de los prestadores de los mismos. Como punto común a todas ellas está el propósito de brindar confianza a los extremos de las relaciones jurídicas que allí se establecen. En virtud de que muchas de ellas no son mencionadas expresamente en nuestro ordenamiento constitucional, es el legislador, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 7° del artículo 150 de la Constitución Política, el facultado para crear estos organismos, "señalando sus objetivos y estructura orgánica".

Tales reparticiones en la administración pública se han desarrollado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina y se conoce como función de policía administrativa en la generalidad del término y no exclusivamente ligada a un cuerpo armado destinado a preservar el orden en las ciudades por oposición al concepto de Fuerzas Militares.

En torno a su definición, Laubadére la caracteriza como: *"(...) una forma de intervención que ejercen ciertas autoridades administrativas y que consiste en imponer limitaciones a las libertades a los individuos, con el propósito de asegurar el orden público*."
El concepto de policía administrativa tiene, pues, una orientación garantista de orden público. Esta labor implica una serie de fases, herramientas y mecanismos con base en los cuales la misma sea atendida.

De allí que a la par de funciones de seguimiento e inspección existan otras relacionadas con las sanciones así como algunas que tienen que ver con la autorización y finalización de los operadores del sistema.

Al respecto, ha afirmado la Corte Constitucional: *"Las Superintendencias, de acuerdo con lo expuesto, tienen un incuestionable fundamento constitucional y, fuera de otras tareas que les confíe la ley, ejercen ciertas funciones asignadas al Presidente de la República, dentro de las que se cuentan las relativas a la inspección, vigilancia y control sobre las entidades dedicadas a las actividades referidas en el numeral 24 del artículo 189 superior, así como sobre las cooperativas y sociedades mercantiles, conforme a la misma norma. Importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe "de acuerdo con la ley*" y, en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de ´Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución".

Se deduce de lo anterior que en desarrollo de las competencias atribuidas a algunas superintendencias en lo atinente a la inspección, vigilancia y control está condicionado a la cabal observancia de las directrices que la ley establece con arreglo a criterios estables que, sin embargo, no impiden la actuación ágil y oportuna de estos organismos, encargados de verificar en la práctica la transparencia de las operaciones sometidas a su escrutinio, ni enervan la flexibilidad por estos requerida para hacer efectivos en las situaciones concretas los postulados constitucionales y legales, todo lo cual exige que se los dote de los instrumentos y de las atribuciones necesarias.

De conformidad con lo señalado, no es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, proferir actos administrativos que estén por fuera de su órbita de funciones y competencias, en virtud de lo cual es evidente que los actos administrativos demandados en el presente caso, tal y como lo señala el demandante fueron expedidos por el Agente Liquidador de SALUD VIDA S.A. EPS, Agente que cuenta con AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA frente a sus decisiones, que no comprometen a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que no es subordinado, ni contratista de la Entidad. En suma, los actos administrativos demandados y su notificación escapan de la competencia de mi representada, toda vez que quien los expidió fue el Agente Especial Liquidador de SALUD VIDA S.A. EPS y no la Superintendencia Nacional de Salud.

Conforme a la normativa que rige a la Superintendencia Nacional de Salud, es imposible para este Ente de Control expedir, notificar y dar cumplimiento de los actos administrativos demandados por el actor.

Dentro de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en ninguna de ellas se expresa o señala que el ente de control esté facultado, ni obligado a ser parte del proceso de liquidación, porque para desarrollar y ejecutar dichas funciones, está el Agente Especial Liquidador.

Ahora bien, por mandato legal y por interpretación jurisprudencial, la inspección, vigilancia y control no comprende la participación de mi representada, en dichos contratos que son un acuerdo privado entre terceros.

Vistos los hechos de la demanda, se aprecia que los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado brillan por su ausencia en lo que a la Superintendencia Nacional de Salud hace referencia.

En efecto, dentro del juicio de responsabilidad y en orden a configurar aquella deben concurrir tres elementos a saber:
1) El daño,
2) El nexo de imputación entre aquel y,
3) Una conducta de la administración que sirva de fundamento a la declaratoria y posterior condena.

Así, para que el daño sea atribuible al Estado, su causa debe obedecer a la acción o a la omisión de las autoridades, en desarrollo del servicio o en nexo con él, situación que en el presente caso no se configura, pues el control y la vigilancia no implica que mi representada coadministre o participe en la actividad de la prestación del servicio, o al interior del proceso liquidatorio, como ya se ha reiterado.

En efecto, no se encuentra que el presunto daño, si se dio, como lo plantea la parte actora, sea atribuible en alguna forma a mi poderdante, cuya participación en la realización del presunto hecho generador del daño es ninguna.

Obsérvese entonces que a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste el deber de control, inspección y vigilancia sobre las entidades prestadoras del servicio de salud, pero en ningún momento se establece que a esta Entidad le asista el deber de cumplir obligaciones propias de las empresas y tampoco es responsable por los actos administrativos de terceros.

Por lo tanto, no existe **Nexo Causal** entre la Superintendencia Nacional de Salud y el hecho que causó el presunto daño a la demandante, lo cual es uno de los requisitos exigibles para predicar la responsabilidad civil y con ella la obligación de resarcir el eventual daño; además del nexo causal deberán concurrir otros dos elementos de la responsabilidad, el daño, el fundamento de responsabilidad y la imputación cierta y directa entre el eventual daño y la conducta desplegada por el demandado, que permita afirmar, que jurídicamente el daño ha

sido la consecuencia cierta y directa de la conducta del demandado, lo cual no se presenta en el objeto del proceso, pues mi representada no se encuentra como la causa directa y cierta del daño.

En el presente caso, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el eventual daño y la conducta desplegada por mi representada, faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Es importante recordar que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con funciones de inspección, vigilancia y control en el marco legal del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sometida a la Constitución y las leyes.

Así las cosas, resulta claro en el presente caso que la causa directa, eficaz, eficiente y determinante del presunto daño invocado por la demandante, radica en un hecho totalmente ajeno a la competencia y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual no se le puede atribuir responsabilidad.

Por tanto, no existe vínculo alguno entre las funciones desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Salud de naturaleza eminentemente técnico- administrativa y el presunto daño causado a la demandante.

El daño, no fue causado por la acción, ni por la omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, pues no estaba en condiciones de evitarlo, ni de ocasionarlo, en razón a que no tomó parte en las actividades que dieron origen a la presente demanda, pues tampoco es de su resorte hacerse parte de los procesos liquidatarios de las EPS, como se ha explicado.

Así las cosas, no se observa que por conducta alguna de la Superintendencia Nacional de Salud haya causado el presunto daño indicado en los hechos de la demanda que nos ocupa. Significa esto, que no hay negligencia, ni imprudencia, ni impericia, ni omisión, ni acción por parte de la entidad de control en el caso de estudio, luego al existir un presunto daño al demandante, **nunca** podrá ser imputable a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones previamente aquí señaladas.

La Superintendencia Nacional de Salud hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público de conformidad con el inciso tercero del artículo 115 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que: "*Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva*", integrando el sector descentralizado por servicios en los términos del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, toda vez que cuenta con personería jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 15 de 1989.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, Suprema Autoridad Administrativa y Jefe del Gobierno, la de ejercer inspección y vigilancia en la prestación de servicios públicos.

Asimismo, el numeral 7º del artículo 189 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso la creación, supresión o fusión de las superintendencias (y otras entidades) señalando sus objetivos y estructura orgánica, toda vez que es este órgano el que determina la estructura de la administración nacional.

Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud:

Las actuaciones adelantadas en los procesos de intervención por la Superintendencia Nacional de Salud, se realizan en desarrollo de los preceptos constitucionales en la Ley 100 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la

Ley 510 de 1999, el artículo 68 de las Ley 715 de 2001, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, Ley 780 de 2016,Ley 1753 de 2015, Ley 1797 de 2016, Ley 196 de 201, Decreto 3023 de 2002, Decreto 4262 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, Decreto1424 de 2019, Decreto 1542 de 2018, las cuales entre otras le otorgaron la facultad de tomar en posesión a la entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud [atención a la población afiliada] y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social; protegiendo el interés general, el cual prima sobre el particular.

La Superintendencia Nacional de Salud, no tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero le corresponde al Liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

A la Superintendencia Nacional de Salud, le compete el seguimiento y monitoreo de la gestión del Liquidador, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de salud y el cumplimiento de las normas que rigen los procesos liquidatorios, sin que sea posible la coadministración o que por este seguimiento asuma la responsabilidad de las acciones de este auxiliar de la justicia [Artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010].

Las mismas se encuentran dentro del Decreto 2462 de 2013 *"(…) por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud (…)"*

Funciones de policía administrativa.

Las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionadas con la inspección, vigilancia y control de los integrantes del SGSSS, se desarrollan bajo la figura de la policía administrativa, que ha sido jurisprudencialmente relacionada con el equilibrio del orden público.

El orden público, ha dicho la Corte Constitucional, debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994, Fundamento 4.2, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia C-251 de 2002, Fundamentos 9 y C- 825 de 2004, Fundamento 9).

En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-825 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En Sentencia C-117/06 la Sala Plena de la Corte Constitucional, al analizar los alcances de la policía administrativa, señaló:

"(…) Sobre los límites, ha señalado que, en un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellas finalidades vinculadas a la preservación de ese orden (seguridad, salubridad, tranquilidad), como condiciones para el libre ejercicio de las libertades democráticas.

Con fundamento en ello ha señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) las medidas que se tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) las medidas policivas se encuentran sometida a los correspondientes controles judiciales.

3. En cuanto a los medios se ha pronunciado en el sentido que la preservación del orden público en beneficio de las libertades democráticas, supone el uso de distintos medios a saber: (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función".

En este orden debe entenderse que el ejercicio de la policía administrativa tiene límites y medios, que la diferencias tanto del poder de policía, como de la función de policía y la actividad de policía que comporta la ejecución coactiva, así:

"En síntesis, se puede afirmar que la Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción:

El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.
La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que, en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público". (Corte Constitucional C- 492 de 1992, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

En igual sentido la Corte Constitucional, ha señalado que la función de Policía supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía, que para el caso que nos ocupa, ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud NO tiene el deber legal de asumir las obligaciones generadas por el liquidador ni por la empresa liquidada, toda vez que su función legal es la de realizar el monitoreo y seguimiento a la gestión del liquidador más no coadministrar. De manera que las funciones ejercidas por mi representada, tales como la intervención para administrar o para liquidar se enmarcan en la policía administrativa, ya que buscan la estabilidad de este SGSSS y la continuidad y calidad en la prestación del servicio de salud por parte de sus vigilados.

Es importante señalar que en fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga (Expediente 2016-0120 de Jazmín Martínez contra la Superintendencia Nacional de Salud), se concluyó de forma acertada que la Superintendencia Nacional de Salud adelantó las acciones de control y vigilancia de forma oportuna respecto de SOLSALUD EPS S.A., manifestando:

"Al respecto, es del caso anotar que la Superintendencia de Salud tomó medidas de control y vigilancia según lo dispone el Decreto 2555 del 2010, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Salud y la Resolución 735 del 6 de mayo de 2013, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Adoptando la medida cautelar preventiva de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar que ejercía la liquidada SOLSALUD, para impedir mayores perjuicios a la población beneficiaria de los regímenes Contributivo y subsidiado."

Refiriéndose a la Resolución 735 del 6 de mayo de 2013 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención administrativa para liquidar de SOLSALUD EPS S.A., el Despacho manifiesta:

"En el anterior acto administrativo la Superintendencia Nacional de Salud señaló que a pesar de las medidas realizadas dentro del proceso de toma de posesión, entre las que se resaltan la implementación de autorizaciones medicas por regionales, como mecanismos para mejorar la oportunidad y pertinencia, suscripción de acuerdo de pago con acreedores entre otros, y de acuerdo a los informes presentados por las Superintendencias delegadas, no se logró contrarrestar la inminente afectación en el aseguramiento en salud y la garantía en la prestación del servicio de salud ofertada a la población colombiana requisito indispensable para que una entidad prestadora y administradora del régimen pudiera operar.

Analizada la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que estuvo circunscrita a los dispuesto en la Carta Política artículo 48, ley 100 de 1993, ley 715 de 2001, ley 1122 de 2007, ley 1438 de 2011, Decreto 1018 de 2007, artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas que regulan las funciones respecto de la prestación del Servicio Público de Salud, pues ejerció revisión permanente a los estados financieros, cobertura de servicios en cada una de las especialidades, control sobre acciones de tutela, por medio de la Superintendencia Delegada, frente a los cuales se pronunció e hizo observaciones, para finalmente concluir que la entidad era inviable, y que la solución plausible indefectible era su liquidación.
Además, cabe advertir que pese a que SOLSALUD EPS S.A – LIQUIDADA no le reconoció a la demandante el importe de las acreencias debidas, dicha situación no le resulta imputable a la entidad demandada, como quiera que la función de supervisión no implica garantizar el patrimonio de los acreedores."

Se concluyó que si bien se comprobó la existencia de un daño consistente en el no pago de unas acreencias, del acervo probatorio no se logra concluir que la Superintendencia Nacional de salud haya incurrido en irregularidades en el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia a su cargo como tampoco en los que se refiere a la liquidación de dicha EPS. La Superintendencia Nacional de Salud con su actuar conforme a sus facultades y como resultado del ejercicio de las funciones constitucionales y legales de inspección y vigilancia efectuadas a la EPS evidenció que con las condiciones y bajo los parámetros en que se encontraban operando estos programas de EPS, generaban un riesgo inminente, no solo en la prestación de los servicios de salud ofertados a la población afiliada, sino también en su estabilidad financiera y la del propio Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior se concluye que no existió omisión en la función de Inspección, vigilancia y control.

En igual sentido se encuentra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2016-00460, el cual en un caso similar al que nos ocupa decidió declarar probada las excepciones propuestas por mi representada de falta de legitimación en la causa por pasiva, insistencia de obligación contractual, ruptura del nexo causal, inexistencia de falla en el servicio, inexistencia de responsabilidad por cumplir con sus obligaciones, inexistencia de una conducta o hecho dañoso por parte de la Superintendencia, inexistencia de presupuestos para la prosperidad

del enriquecimiento sin justa causa (Sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001133430622016004600 de la Clínica Navarra Vs Superintendencia Nacional de Salud.)

Funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos de Intervención Forzosa Administrativa

Las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud en cuanto a la intervención forzosa para administrar y para liquidar a SALUD VIDA EPS, se realizaron en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49 y 365, la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 60 del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018; las cuales la facultaron y le otorgaron la función de adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.

La ley faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1015 de 2002, en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, se aplican las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, en la Ley 510 de 1999, en la Ley 795 de 2003, así como en el Decreto 2555 de 2010.

Competencia y Responsabilidad del Agente Especial Liquidador

Los artículos 294 y 295 del Decreto Ley 663 de 1993, disponen que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, el liquidador ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

El Agente Especial Liquidador designado y posesionado por la Superintendencia Nacional de Salud, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, sin que para ningún efecto pueda reputarse trabajador o empleado de la entidad en intervención y de la Superintendencia Nacional de Salud y goza de autonomía en la toma de decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de la toma de posesión.

Entre otras de las funciones del Agente Liquidador como representante legal está la de celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda según la naturaleza del litigio, y no generan obligaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

"ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. Las actuaciones adelantadas en los procesos de intervención por la Superintendencia Nacional de Salud, se realizan en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49 y 365 y en el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1° del artículo 6° del Decreto No. 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011; las cuales le otorgaron la facultad de tomar en posesión a la entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud [atención a la población afiliada] y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social; protegiendo el interés general, el cual prima sobre el particular.

Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señala la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

(…)

6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.
(…)".

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el Agente Especial Liquidador actuó en las actividades confiadas de manera autónoma y bajo su exclusiva responsabilidad, y por lo tanto, no se puede atribuir o imputar responsabilidad alguna a la Superintendencia por el presunto incumplimiento a una serie de acreedores, ni mucho menos en las presuntas irregularidades en la expedición y notificación de actos administrativos, ya que no existe derecho legal o contractual que permita su denuncia en el presente asunto pues el agente especial no es subordinado, empleado ni representante de la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual desestima claramente, la posibilidad de declarar a esta Superintendencia como responsable del presunto incumplimiento en el pago de estas obligaciones en el proceso de liquidación forzosa y del desconocimiento de derechos al expedir las resoluciones que resolvieron las acreencias presentadas.

Es necesario aclarar, que si el Agente Especial Liquidador no tiene vínculo contractual o laboral con la Superintendencia no se puede afirmar, en momento alguno, que el proceso de liquidación forzosa administrativa sea un apéndice de la Superintendencia, ya que el agente especial, goza de total autonomía para la toma de sus decisiones de acuerdo con la normatividad especial, y en ningún momento su decisión queda relegadas o sujetas a la Superintendencia Nacional de Salud.

Los agentes especiales de las entidades intervenidas en un proceso de toma de posesión para fines de liquidación no actúan ni en nombre, ni en representación de la Superintendencia Nacional de Salud, sino de la propia entidad intervenida, es decir, como representante legal de SALUD VIDA en liquidación, ejerciendo sus funciones de administración sin estar en ningún momento bajo subordinación de la Superintendencia y actúan siempre bajo su exclusiva y autónoma y responsabilidad.

En efecto, a la luz de las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, artículo 295, el agente especial liquidador y/o interventor designado y posesionado por la Superintendencia Nacional de Salud, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, sin que para ningún efecto pueda reputarse trabajador o empleado de la entidad en intervención y goza de total y completa autonomía en la toma de sus decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de liquidación, de acuerdo con las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 se concluye entonces que el Agente Especial Liquidador es autónomo, y en ejercicio de esa autonomía celebra todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; en este orden de ideas, el aparente incumplimiento en el pago de las acreencias de la convocante es de exclusivo resorte del Agente Especial de SALUDVIDA EPS en liquidación, quien se reitera, no actuó ni en nombre ni en representación de la Superintendencia, sino de la propia EPS SALUD VIDA en liquidación, ejerciendo sus funciones de administrador y representante legal sin estar en ningún momento bajo subordinación de la entidad y bajo su exclusiva responsabilidad, por lo que NO es procedente convocar en este caso a la Superintendencia Nacional de Salud ante la evidente ausencia de nexo causal Lo anterior, asume mayor relevancia a tener en cuenta que la Superintendencia es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en su condición de tal debe propugnar porque los Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos, en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados.

De otra parte, se tiene que las actuaciones adelantadas por la Administración pública, en ejercicio de sus competencias están supeditadas a la Constitución y las leyes. En los actos de autoridad se limita la misma expresamente a lo ordenado por ésta y aquellas. Noción consagrada en los artículos 121 y 122 de la Constitución Política. Lo que indica que las autoridades sólo pueden ejercer las funciones que le sean asignadas por ley y dentro de los principios constitucionales, pues de lo contrario se estaría extralimitando y sus actos carecerán de legitimidad.

A la luz de lo expuesto, podemos concluir que no corresponde a la Superintendencia desplegar las obligaciones y funciones que por ley debió ejercer el Agente Especial Liquidador de SALUDVIDA EPS en liquidación.

Así las cosas, el Agente Especial Liquidador es considerado auxiliar de la justicia **y no puede refutarse trabajador, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud.**

En este sentido, la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador, a quien, conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias.

A la Superintendencia Nacional de Salud, sólo le compete el seguimiento y monitoreo de la gestión del liquidador, con el fin de salvaguardar el servicio de salud, sin que sea posible la coadministración o que por este seguimiento asuma la responsabilidad de las acciones de este auxiliar de la justicia, (Artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010).

Conforme a lo expuesto, es claro que el Agente Especial Liquidador es responsable de las decisiones y actuaciones que adopte en ejercicio de las amplias facultades administrativas que le son conferidas por la normatividad vigente, al punto que la misma normatividad indica que las actuaciones civiles o comerciales que adelante en ejercicio de sus funciones, deben ser objeto de control directo ante la jurisdicción ordinaria, y que las actuaciones que excepcionalmente adelante en uso de sus funciones públicas transitorias, son controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que en caso de haberse causado los presuntos perjuicios a la demandante con el actuar del Agente Especial Liquidador de SALUD VIDA EPS en liquidación, la responsabilidad por los mismos recae directamente sobre dicho Agente y NO sobre la Superintendencia Nacional Salud.

En consideración a las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, entre otras, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 008896 del 1° de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA EPS

Mediante la Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA EPS S.A., identificada con NIT 830074185-5.

En la Resolución 002010 de 2015 se ordenó medida preventiva de vigilancia especial a SALUD VIDA ES.A EPS, mediante las resoluciones 003424 de 2016, 001574 de 2017, 005853 de 2018, 003218 de 2019, 006326 de 2019 se prorrogo dicha medida, hasta el 28 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución 000239 de 2019 y actualización con la 000427 de 2019 y aclarada con la 000660 de 2019 se le ordenó a SALUDVIDA S.A EPS la cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo los recurso del SGSSS.

De conformidad con los componentes científicos, financieros, jurídicos, se estudiaron los antecedentes y recomendaciones del comité, los reiterados hallazgos que dan cuenta de la grave situación de la entidad y considerando la imposibilidad de que SALUD VIDA S.A EPS garantice la prestación del servicio de salud a la población afiliada cuya vulneración se viene materializando y agravando, en cumplimiento de los deberes, para la defensa de los usuarios, la confianza pública y la protección de los recursos del sector, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA S.A EPS y la designación del agente especial liquidador.

4. EXCEPCIONES.

4.1. CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y DE LAS FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL ASIGNADAS A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

No existe una sola norma legal que cree semejante obligación solidaria en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud como codeudora, deudora solidaria o garante de las relaciones contractuales suscritas por sus vigiladas, sostener lo contrario constituye un enorme desatino desprovisto de la más mínima lógica jurídica.

Se puede concluir que la Superintendencia Nacional de Salud como entidad de vigilancia y control al no tener la facultad legal para coadministrar las entidades prestadoras de servicio de salud, no puede responder por las presuntas fallas que conduzcan a la toma de posesión y consecuente liquidación de la entidad vigilada del Sector Salud.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. – LOS ACTOS Y/U OMISIONES DEL AGENTE ESPECIAL SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Sea lo primero señalar, que la demandante formuló cargos en contra de la EPS SALUD VIDA en liquidación y solo menciona a la Superintendencia Nacional de Salud, cuando manifiesta que designo al agente especial liquidador y que expidió la Resolución xxxx .

Por lo cual es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que la demandante pretende que se realice el pago de las acreencias presentadas y no aceptadas ni pagadas en el proceso liquidatorio de la EPS SALUD VIDA en liquidación, actos administrativos que no fueron expedidos por esta entidad, sino por el Agente Especial Interventor, quien actúa autónomamente, como auxiliar de la justicia.

Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a la Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el cual no se contempla que le corresponda pagar obligaciones de acreedores, al interior de un proceso de liquidación de una EPS.

En este orden de ideas, se reitera que quien adoptó las decisiones fue directamente, el Agente Especial Liquidador, por estar en el resorte de sus funciones, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y no corresponde a funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, toda vez que tal como se demostró, no se configuró omisión en la ejecución de las funciones de inspección, vigilancia y control de la entidad, ya que se adelantaron las acciones pertinentes con el fin de proteger el derecho a la salud de sus usuarios y propender por el mantenimiento del equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Manifiesta la parte actora, que el liquidador de la EPS SALUD VIDA S.A en liquidación, al expedir los actos administrativos que hoy se demandan incurrieron en violación de las normas de los artículos 29, 48 y 40 de la Constitución Política, desconocimiento de los servicios prestados, las glosas son infundadas, no existe evidencias de pagos, los actos administrativos expedidos por el agente liquidador fueron en forma irregular y sin motivación.

Como se puede observar y determinar, las inconformidades de la parte actora son solo sobre las actuaciones y omisiones del agente especia liquidador y no sobre la Superintendencia Nacional de Salud, presentándose entonces una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que las actuaciones objeto de la demanda, no fueron realizadas por la Superintendencia, ni por un agente suyo.

Como ha quedado claramente expuesto, el Agente Especial Liquidador actuó bajo total y completa autonomía, y no es funcionario o dependiente de ningún modo de la Superintendencia, por lo que actúan bajo su propia responsabilidad, ya que ostenta la condición de auxiliar de la justicia.

La falta de legitimación por pasiva de la Superintendencia es evidente al considerar que dicha condición del agente especial, ya que mí representada no puede asumir la responsabilidad por los actos u omisiones de un agente externo a la Superintendencia con el cual no tiene vínculo alguno.

En este orden de ideas, así como no le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la prestación directa del servicio de salud como entidad promotora o prestadora, tampoco le corresponde el pago de las acreencias contraídas por sus intervenidas; los hechos señalados por la demandante como generadores del daño presuntamente causado,

provienen del presunto incumplimiento en el pago de acreencias en el desarrollo del proceso liquidatorio, siendo entonces evidente que estemos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia.

Así las cosas, podemos concluir que no corresponde a la Superintendencia cumplir las obligaciones y funciones que en virtud de la ley y de los vínculos jurídicos con la demandante, debió ejercer el agente especial liquidador de SALUD VIDA EPS en liquidación, razón por la cual no existen fundamentos jurídicos para presentar fórmula de conciliación, al estar claras las divergencias entre las funciones autónomas de los Agentes Liquidadores y las de la Superintendencia Nacional de Salud.

La parte actora en sus pretensiones, nunca solicita ninguna acción de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la nulidad de las resoluciones expedidas por el agente especial liquidador y el pago de unas presuntas acreencias. Valga la pena recordar que la Entidad no suscribió ninguna clase de contrato con la hoy demandante y tampoco el agente especial es funcionario, contratista, dependiente de la Superintendencia Nacional de Salud.

Habla de unas presuntas violaciones de las normas en la expedición de los actos administrativos, que no fueron motivados, lo que debe probar dentro del proceso, pero en forma errónea pretende involucrar en las nulidades y el pago de las acreencias a la Entidad por el solo hecho de haber designado al agente especial liquidador, que es una de sus competencias, pero no que deba responder por las acciones u omisiones que este haya realizado.

En el presente asunto, el Agente Especial actuó bajo total y completa autonomía, y no es funcionario o dependiente de ningún modo de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que actúan bajo su propia responsabilidad, ya que ostenta la condición de auxiliar de la justicia.

En efecto, la falta de legitimación de pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, es clara al tener en cuenta dicha condición del agente especial liquidador, ya que mí representada no puede asumir la responsabilidad por los actos u omisiones de un auxiliar de la justicia con el cual no tiene vínculo alguno, pues de hacerlo, a la vez, se acepta que el Juez debería asumir la responsabilidad por los actos u omisiones de los auxiliares de justicia que nombra con el objetivo de practicar prueba técnica o el secuestre de algún bien.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. QUIEN NO ES DEUDORA Y NO TIENE OBLIGACIÓN DE PAGO.

En relación con el presunto perjuicio que se le pudiere causar a la demandante respecto de sus derechos económicos al no pagársele las sumas de dinero reclamadas, éste no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que no es la llamada a cumplir las obligaciones civiles asumidas por la SALUD VIDA EPS en liquidación, con la parte actora, por el contrario, si bien mi representada ejerce funciones de vigilancia y control en los asuntos de su competencia sobre estas, no puede desconocerse el principio de legalidad al que se encuentra sujeta, como tampoco el principio general del derecho, claramente aplicable al caso que nos convoca, denominado "Efecto Relativo de los Contratos", para concluir de manera equivocada que tuviera la Superintendencia que terminar asumiendo el pago de las relaciones contractuales con un tercero. En ese sentido, se tiene que el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, prescribe:

"ARTICULO 5°. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."

No se puede afirmar entonces la existencia de obligación alguna entre la Superintendencia Nacional de Salud con la demandante, ya que el Ente de Control no es sujeto pasivo en el vínculo contractual suscrito en su oportunidad entre SALUD VIDA S.A EPS y la parte actora. Por consiguiente, no se puede afirmar la existencia de una relación jurídica, es decir, un nexo entre dos sujetos, regulado por el derecho, ya que la Superintendencia, en ningún momento ha constituido vínculo jurídico alguno con la convocante en su condición de entidad prestadora de salud; y por lo tanto, no es la llamada a cumplir las obligaciones en mora que presuntamente le adeuda la EPS liquidada, representada por su Agente Liquidador.

Por lo tanto, ante la ausencia de una obligación en la que la Superintendencia NO TIENE la calidad de deudor, no se puede llamarla a cumplir las obligaciones asumidas con SALUD VIDA S.A EPS en liquidación reclamada.

Se reitera en este punto que de los hechos narrados en la demanda con relación al eventual perjuicio que se le ha causado a la demandante respecto de sus derechos económicos al no pagarle las sumas de dinero reclamadas, éste no puede ser atribuido a la Superintendencia, ya que, si bien esta entidad hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, es un organismo de inspección vigilancia y control que como tal cumple cabalmente sus funciones, sin que ello implique que pueda asumir obligaciones de sus intervenidas o vigiladas.

De los hechos narrados en la presente demanda, el presunto daño infringido a la demandante no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud, porque si bien, esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y no quien al interior de un proceso liquidatorio de una EPS, decide pagar las obligaciones a los acreedores que se hacen parte de este. Como se ha insistido a lo largo de la presente contestación, dichas funciones por ministerio expreso de la ley pertenecen al Agente Especial, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 295 y 296, que a la letra reza:

> "*(…) ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.*
>
> *1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación. (…)*
>
> *2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*
>
> *Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.*
>
> *Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga*

recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario. (…)"

De igual forma, de los hechos expuestos en la demanda como posible causa del perjuicio, no se hace referencia a una conducta de acción u omisión, en la que haya podido incurrir o participar la Superintendencia Nacional de Salud; por el contrario, describen una conducta activa u omisiva en la que hubiera podido incurrir otra persona diferente a los demandados, esto es, el Agente Especial.

Lo anterior por cuanto, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene asignadas funciones legales para realizar pagos al interior de un proceso liquidatorio de una EPS.

Por ello, en el asunto de estudio, la presunta falla, consistente en el **NO** pago de unas acreencias a los demandantes, en el proceso liquidatorio de SALUD VIDA S.A EPS. Lo anterior, no es responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud, porque como se ha venido insistiendo, ni por ley, ni por reglamento, se le han asignado dichas funciones.

Para mayor ilustración de su Despacho, es como cuando, un Juez de la República, nombra al interior de un proceso judicial del que tiene conocimiento, a un perito en determinada área, quien también se constituye en servidor público en forma transitoria.

El perito nombrado no debe, ni tiene la obligación de consultar al Juez que lo nombró, acerca de su dictamen pericial, porque es completamente autónomo en su decisión y para ello fue nombrado. Así mismo, el Agente Especial, está facultado para tomar decisiones administrativas, consistentes en dar por terminados contratos con proveedores, contratos de trabajo y decidir de acuerdo con la prelación de créditos, cuáles son las obligaciones que se pagarán.

Lo anterior, permite concluir que la presunta irregularidad se presentó por la falta de pago de unas acreencias a los demandantes, y en ninguna parte se logra atribuir acción u omisión alguna que genere perse una conexidad real y efectiva, que predique responsabilidad a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de su órbita funcional.

No obstante, no es obligación de la Superintendencia Nacional de Salud por las razones ya anotadas la de responder por las acreencias de sus vigilados, es de señalar que en el proceso de liquidación se paga hasta el monto de los recursos disponibles, según la calificación y reconocimiento de acreencias que realice el agente liquidador, tal como se señaló en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera sub sección B, del 15 de agosto de 2013 M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista expediente No. 250002326000 2005 00903 02, al disponer lo siguiente:

"*(…) Visto lo anterior, la sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia y al Ministerio Público, al considerar que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda, pues sin lugar a dudas los pensionados era quienes tenían prioridad en el pago de sus acreencias, además de que el objetivo de la liquidación de la sociedad, la cual se originó debido a la crisis financiera por la que atravesaba desde hacía varios y que derivó en el incumplimiento de los acuerdos celebrados con los acreedores, no era otro que con los activos disponibles se procediera al pago de las obligaciones en el orden establecido por el juez concursal, sin que pueda hablarse de responsabilidad por el hecho de que dentro de la liquidación no se cancelaron las obligaciones de todos los trabajadores, pues el pago se realiza hasta donde financieramente es posible.*

(…)

En efecto, si bien el no pago de unas acreencias laborales genera un daño en cabeza de los titulares de los mismos, ante la una crisis financiera de una sociedad como la que nos ocupa, y por consiguiente, la imposibilidad de desarrollar su objeto social, los acreedores quedan obligados a las resultas del proceso de liquidación, dentro del cual se adoptan decisiones con el fin de dar cumplimiento al pago de las obligaciones en el orden establecido, sin que dicha circunstancia haga que sea imputable el daño a los organismos de control y vigilancia. Así, se tiene que, en el presente asunto, el daño no derivó de la actividad de los demandados, sino del estado de crisis que afrontaba la sociedad para la cual prestaban sus servicios los aquí demandantes, lo cual imposibilitaba pago de sus acreencias laborales.

Así, el hecho de que la sociedad liquidada tuviera estado financiero tan desfavorable que hiciera nugatorio el pago de la acreencias laborales de los demandantes, las cuales valga la pena resaltar no fueron cancelados por falta de recursos, no es un hecho que comprometa en el presente asunto la responsabilidad de la administración, máxime se tiene en cuenta que desde que inició el proceso laboral el estado financiero de la compañía era muy desfavorable, al punto que ameritó su intervención y posterior liquidación. (…)".

Teniendo en cuenta el fallo anterior, es necesario señalar que en los procesos liquidatorios, se realizan los pagos en la medida, en la que existen los recursos para ellos y los acreedores estarán siempre sometidos a dichos resultados.

Una de las finalidades del proceso de liquidación es responder en la medida de lo posible a los acreedores, por este motivo el juez de lo contencioso administrativo ha identificado las siguientes etapas:

> "*(…) Una vez decretada la liquidación de ordena el emplazamiento a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, se abre el término para presentar reclamaciones, vencido el cual tiene lugar la expedición del acto administrativo que determina que bienes hacen parte de la masa de liquidación y las acreencias que se reconocen para efectos de su pago, con cargo a la misma. Contra dicho acto de reconocimiento de acreencias, procede el recurso de reposición, resulto el cual el liquidador pasa a llevar a cabo la gestión de liquidación de la entidad, la cual se concreta, de manera muy general, en desplegar las actividades orientadas a enajenar los activos que conforman la masa de liquidación – con base en los avalúos practicados – y realizar el pago de los pasivos reconocidos, "en la medida de las disponibilidades." Si después de cancelados los créditos reconocidos aún sobran recursos, el liquidador procede a pagar el pasivo cierto que no fue reclamado en el proceso de liquidación.*"

Varias conclusiones se desprenden de la providencia citada:

1. Los actos de gestión adelantados por el liquidador son una operación administrativa, pues materializan las decisiones administrativas asumidas; 2. No puede reclamarse indemnización alguna cuando la masa de liquidación no es suficiente para pagar la totalidad de los créditos reconocidos, pues como muy bien lo señaló el juez dicho pago se realiza "*…en la medida de las disponibilidades*", y; 3. Si no sobran recursos una vez cancelados los créditos reconocidos, no puede endilgarse responsabilidad administrativa por no haberse pagado el pasivo cierto que no fue reclamado en el proceso de liquidación.

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO

El presunto daño es ocasionado por un tercero sin vínculo laboral o relación alguna con la Superintendencia Nacional de Salud.

Como se ha expresado en reiteradamente, la Superintendencia Nacional de Salud en ningún momento celebró o suscribió vínculo alguno con la convocante, y en momento alguno tuvo a su cargo la obligación de cumplir las obligaciones contraídas por la EPS Cafesalud con las distintas instituciones prestadoras de salud con las que la EPS contrajo una obligación contractual.

Visto lo anterior, se aclara que correspondía al Agente Especial de la SALUD VIDA S.A. EPS en liquidación el acatamiento de sus actos administrativos, ya que es dicho Agente Especial, como representante legal de la misma y en su condición de auxiliar de la justicia, el único facultado para el reconocimiento de las acreencias adeudadas por la EPS con las entidades prestadoras de salud; toda vez que las mismas se refieren a actuaciones adelantadas por el representante legal de la entidad intervenida, orientadas al desarrollo de su objeto social. Significa lo señalado que el Agente Especial Liquidador, en su calidad de representante legal de la intervenida SALUD VIDA EPS, expidió sus propios actos y es autónomo y responsable en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior en virtud de las competencias señaladas en los artículos 4 y 6 del Decreto ley 254 de 2000.

La consejera Marta Nubia Velásquez Rico de la Sección Tercera subsección A del Consejo de Estado, el 4 de diciembre de 2020 dentro del proceso 500012331000201212201 de Health Colombia SAS y otro en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y otro confirmo la sentencia de primera instancia y señalo:

“Asiste la razón al Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud al advertir que dentro de sus funciones no se encuentra la de garantizar o pagar las deudas de las empresas promotoras de salud o de las administradoras de riesgos subsidiados. Es más, esas entidades no tienen la posición garante de las obligaciones contractuales, como pretendió, en últimas, la parte demandante.

Un evento distinto, no probado en este proceso, hubiera sido el daño causado por la destinación de los recursos del sistema de riesgo subsidiado a otros fines distintos del pago de obligaciones ciertas a las prestadoras del servicio que obraron como demandantes, en el caso de haber sido advertido y tolerado por los agentes del Estado. Pero, se advierte con claridad que la narrativa de la demanda en ese aspecto se aleja de lo probado en el proceso y de la pretensión real que es la de pago de dichas obligaciones contractuales.”

El Consejo de Estado ha reiterado que cuando la Administración pretenda exonerarse de la responsabilidad derivada por falla en el servicio deberá demostrar la inexistencia de la falla, o la existencia de una causa extraña, ya sea fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho determinante de un tercero que rompa o desvirtúe el nexo causal. Con relación a lo anterior la misma el Consejo de Estado, sección tercera, expediente 13248 en Sentencia del 1° de agosto de 2002 expresó:

“Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un d la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo [hecho relevante y eficiente]. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción”.

Ahora bien, cuando el hecho por el que se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, tanto la doctrina como el H. Consejo de Estado, de manera unánime y general, han reconocido, que el demandado debe ser absuelto, pues, desde el punto de vista fáctico y jurídico, no es él quien ha causado el daño.

No se puede atribuir la causación del presunto daño a la Superintendencia Nacional de Salud dentro del caso que nos convoca, ya que el presunto daño no se causó como producto de una acción u omisión de sus funciones, esta posición es plenamente compartida por la jurisprudencia, como de manera reiterada lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado al expresar:

"El elemento de responsabilidad 'nexo causal' se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico".

En efecto, en el presente asunto nos encontramos ante una eximente de responsabilidad denominada el hecho exclusivo de un tercero, el cual es entendido como "aquella persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con la demandada.

LOS ACTOS Y/O OMISIONES DEL AGENTE ESPECIAL SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Con el objetivo de alcanzar un completo entendimiento de la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia Nacional de Salud, es necesario recordar las fuentes de la solidaridad en el derecho de obligaciones.

La actora, equivocadamente considera, que la Superintendencia Nacional de Salud debe responder por el no pago de las presuntas acreencias de SALUD VIDA S.A EPS en liquidación las cuales fueron aceptadas parcialmente.

Sin embargo, tal apreciación es un enorme desatino y carece por completo de soporte jurídico, ya que ni la Superintendencia Nacional de Salud, omitió sus funciones y menos podría ser solidaria con SALUD VIDA S.A EPS en liquidación, para el pago de las presuntas acreencias a la parte actora, por el solo hecho de haber ordenado la liquidación.

Como consecuencia del fundamento previamente expuesto, se presenta entonces una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que los incumplimientos de las obligaciones ejecutadas no fueron desconocidos por la Superintendencia Nacional de Salud al no ostentar la calidad de deudor y mucho menos en virtud de un vínculo de solidaridad al no suscribir contrato alguno con la actora.

En efecto, nótese, que en el asunto de estudio al intervenir a SALUD VIDA S.A EPS en liquidación primó el ejercicio autónomo y responsable del Agente Especial, asunto éste en el cual nada tuvo que ver la Superintendencia Nacional de Salud.

El Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa, es un proceso concursal de naturaleza especial que se rige por las normas previstas para la materia, en particular el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010 por remisión expresa del artículo primero del Decreto 1015 de 2002, el cual dispone:

> "*Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.*"

Para tal fin, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud liderar y coordinar la estructuración y puesta en marcha de soluciones empresariales que garanticen en el largo plazo, la prestación del servicio a cargo de las empresas intervenidas. Sin que la Superintendencia Nacional de Salud pueda dar instrucciones de carácter particular ni ninguna otra actividad que implique coadministración.

En este sentido, la Superintendencia Nacional de Salud, realiza el diagnóstico de la entidad promotora de salud, identifica las medidas y acciones necesarias para superar las causas que dieron origen a la toma de posesión y asegurar en el largo plazo la calidad y continuidad del servicio de que se trate, sin que ello le permita entrar en la órbita de las funciones del Agente Especial liquidador, quien como ya se indicó, es el directo responsable por la dirección y administración de la empresa, lo que incluye la gestión contractual y la atención del giro ordinario de los negocios de la intervenida.

En virtud de las normas que rigen el proceso de toma de posesión, el agente especial es autónomo y desarrolla su actividad bajo su inmediata responsabilidad. Así el numeral sexto del Artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

> "*ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.*
>
> *Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:*
>
> *(…)*
>
> *6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad."*.

Recuérdese por demás, que estas normas son normas de orden público y obligatorio cumplimiento. En esa medida, su interpretación no admite, sobre la base de criterios flexibles de carácter hermenéutico, violentar el contenido obligacional derivado de su observancia. En esta medida, las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagran la autonomía del agente especial liquidador, y su condición de representante legal, así como la independencia de este auxiliar de la justicia frente a la autoridad de vigilancia como lo es la Superintendencia Nacional de Salud. Afirmar lo contrario, constituiría un burdo desconocimiento del esquema normativo de la figura, y sería tanto como hacer responsable a un Juez o Tribunal de los actos de un auxiliar de la justicia en ejercicio de su encargo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, los agentes especiales ejercen funciones públicas de carácter transitorio, sin perjuicio de la aplicabilidad cuando sea el caso de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de posesión.

Así mismo, mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. Así mismo, dispone el Decreto 2555 de 2011 que corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida.

Dispone el art. 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 además que el Agente Especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

> "*ARTÍCULO 9.1.1.2.4 FUNCIONES DEL AGENTE ESPECIAL. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:*
>
> *1. Actuar como Representante Legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.*
>
> *(…)*
>
> *5. Administrar los activos de la intervenida.*
>
> *6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.*
>
> *7. Continuar con la contabilidad de la entidad.*
>
> *8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.*
>
> *(…)*
>
> *12. Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad. (…)*".

Los agentes especiales de las intervenidas en un proceso de toma de posesión no actúan ni en nombre ni representación de la Superintendencia Nacional de Salud, sino de la propia intervenida, ejerciendo sus funciones de administración sin estar en ningún momento bajo subordinación de la entidad y bajo su exclusiva responsabilidad.

Ahora frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de diciembre de 1999 se señaló sobre el particular:

> "*Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien dicta a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto emisario de la demanda. V.g: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*
>
> *La Legitimación ad causan material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B, y A y B, están legitimados materialmente; pero si A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente; pero si A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda*".

Agregando que: "*la legitimación material en la causa activa y pasiva, es un condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado*".

En este orden de ideas, así como no le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud el pago de las acreencias contraídas por sus intervenidas; los hechos en la demanda, pone de presente que el presente asunto se origina en el no pago de acreencias en el desarrollo del proceso liquidatorio, siendo entonces evidente que estemos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

A la luz de lo expuesto, podemos concluir que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud cumplir las obligaciones y funciones que en virtud de la ley y de los vínculos jurídicos con las actoras, debió ejercer el Agente Liquidador de SALUD VIDA EPS en liquidación.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL O RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Entre los elementos, hecho y daño, obligatoriamente debe existir una relación de causa - efecto, es decir, que el daño sea consecuencia del actuar de la persona o entidad que se reputa responsable. Sin presentarse dicha relación no puede deducirse la existencia de responsabilidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Para el caso concreto, las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, desplegadas en cumplimiento de las normas constitucionales y legales que delimitan sus funciones, no tienen relación causal directa ni indirecta con los hechos narrados por la parte actora, y dado que esta Superintendencia no está adelantando el proceso de liquidación de SALUD VIDA S.A EPS, mal podría afirmarse que exista causalidad entre el actuar de la Superintendencia Nacional de Salud y el presunto daño inferido.

Lo anterior, toda vez que tal como se demostró, no se configuró omisión en la ejecución de las funciones de inspección, vigilancia y control de la entidad, ya que se adelantaron las acciones pertinentes con el fin de proteger el derecho a la salud de sus usuarios y propender por el mantenimiento del equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Igualmente, no se reúnen los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin justa causa de la Entidad aducido por la demandante.

En este sentido, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud actúo de forma oportuna y diligente frente a SALUD VIDA S.A EPS, decretando todas las acciones inspectivas necesarias para conocer la situación de la vigilada, adoptando las medidas correctivas pertinentes para lograr su recuperación y finalmente ordenando su liquidación como medida de *ultima ratio* para proteger el derecho a la salud de sus usuarios y propender por el mantenimiento del equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se reitera así mismo, al ser los Agentes Especiales Interventores y Liquidadores auxiliares de la justicia que actúan con total autonomía e independencia respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, sin que exista relación laboral, contractual o de subordinación, es claro que las consecuencias de sus actuaciones no le son imputables a esta Superintendencia, por lo cual no puede atribuirse responsabilidad alguna al Estado.

Por lo cual no existió falla alguna en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre SALUD VIDA S.A EPS, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e inexistencia de nexo causal.

Conviene recordar aquí lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, en sentencia del 15 de agosto de 2013:

> *"Ahora bien, la parte actora en su recurso de apelación indicó que los demandados no cumplieron con su obligación de control y vigilancia, pues si los demandados hubiesen adoptado las medidas necesarias e impartido las órdenes propias de su cargo, no se estaría cuestionando su conducta como violatoria del deber de cuidado, lo cual originó no solo el estado de liquidación de la sociedad, sino que tal omisión*

contribuyó a la descapitalización por parte de la sociedad de sus activos, razón por la cual no había activos con que proveer la cancelación de los derechos laborales que corresponden a los demandantes.

Visto lo anterior, la sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia y al Ministerio Público, al considerar que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda, pues sin lugar a dudas los pensionados era quienes tenían prioridad en el pago de sus acreencias, además de que ***el objetivo de la liquidación de la sociedad****, la cual se originó debido a la crisis financiera por la que atravesaba desde hacía varios y que derivó en el incumplimiento de los acuerdos celebrados con los acreedores,* ***no era otro que con los activos disponibles se procediera al pago de las obligaciones en el orden establecido por el juez concursal, sin que pueda hablarse de responsabilidad por el hecho de que dentro de la liquidación no se cancelaron las obligaciones de todos los trabajadores, pues el pago se realiza hasta donde financieramente es posible****.*

(…)

En efecto, si bien el no pago de unas acreencias laborales genera un daño en cabeza de los titulares de los mismos, ante la una crisis financiera de una sociedad como la que nos ocupa, y por consiguiente, la imposibilidad de desarrollar su objeto social, ***los acreedores quedan obligados a las resultas del proceso de liquidación, dentro del cual se adoptan decisiones con el fin de dar cumplimiento al pago de las obligaciones en el orden establecido, sin que dicha circunstancia haga que sea imputable el daño a los organismos de control y vigilancia****. Así, se tiene que en el presente asunto, el daño no derivó de la actividad de los demandados, sino del estado de crisis que afrontaba la sociedad para la cual prestaban sus servicios los aquí demandantes, lo cual imposibilitaba pago de sus acreencias laborales."*

Así las cosas, al no existir falla del servicio imputable a la Superintendencia Nacional de Salud y tener el perjuicio su origen en las resultas mismas del proceso de liquidación, el cual prevé para los acreedores la carga de soportar el daño que implica el no pago de sus acreencias, dicho daño no es antijurídico y por ende no puede ser objeto de indemnización por parte del Estado.

INEXISTENCIA DE SUBROGACIÓN Y SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CAUSADAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Se advierte que, en virtud de su designación y posesión, tanto el Agente Especial Interventor como el Liquidador, en su calidad de representantes legales de la intervenida, expidió sus propios actos y por lo tanto fueron autónomos y responsables en el ejercicio de sus funciones; en este caso especialmente las del Liquidador tal y como se lo impone las competencias señaladas en el Decreto ley 254 de 2000 que indican:

"ARTÍCULO 4º-Competencia del interventor. Es competencia del interventor adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación de las entidades de que trata el artículo 1º del presente decreto.

"El interventor podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

"ARTÍCULO 5º-Del interventor. El presidente de la república designará el interventor, quien devengará la remuneración correspondiente al representante legal de la entidad pública en liquidación y estará sujeto al régimen de requisitos para el desempeño del cargo e inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para éstos.

"ARTÍCULO 6º-Funciones del interventor. Son funciones del interventor las siguientes:

"a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;

"b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los

activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

"c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;

"d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al interventor;

"e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al interventor sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;

"f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;

"g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo a la junta interventora para su aprobación y trámite correspondiente;

"h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;

"i) Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene, e iniciar la contabilidad de la liquidación;

"j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, hasta el monto que le haya sido autorizado por la junta interventora cuando sea del caso, y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;

"k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, hasta el monto autorizado por la junta interventora, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto.

"l) Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;

"m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;

"n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;

"o) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;

"p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

"PARÁGRAFO-En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal."

Entonces, el Agente Especial Liquidador de SALUD VIDA S.A EPS en liquidación, asumió la representación legal de la entidad intervenida una vez ocurrieron sendas posesiones y ejecutaron bajo su independiente criterio las actuaciones que al parecer ocasionaron los perjuicios reclamados por la convocante, de manera libre y bajo su propia responsabilidad; convirtiendo todo ello en el hecho cierto de que entre la producción del daño y los perjuicios no medió intervención alguna por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, haciendo que de esta manera se rompa cualquier obligación para que prospere cualquier pretensión resarcitoria.

En ese mismo sentido, se entiende que tampoco existe solidaridad entre SALUD VIDA S.A EPS, el Agente el Liquidador y la Superintendencia Nacional de Salud, ya que esta última

nunca ha intervenido en ninguna de las actuaciones que hubieran podido ocasionarle un daño a la demandante ni tampoco desatendió sus obligaciones legales de inspección vigilancia y control como se dijo en acápites anteriores.

De igual forma ocurre con la subrogación, pues esta solo opera por ministerio de la Ley en los casos consagrados especialmente en el artículo 1668 del Código Civil a saber:

"1.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho debido a un privilegio o hipoteca.

"2.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

"3.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

"4.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

"5.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

"6.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."

Se observa que tampoco acaece ninguna de estas situaciones y por lo tanto no habría razón alguna para que la Superintendencia fuera condenada con base en una subrogación legal.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el Agente Especial Liquidador, actuó en las actividades confiadas de manera autónoma y bajo su exclusiva responsabilidad, y por lo tanto, no se puede atribuir o imputar responsabilidad alguna a la Superintendencia por el presunto incumplimiento a una serie de acreedores, ya que no existe derecho legal o contractual que permita su denuncia en el presente asunto pues el liquidador por expresa disposición legal, cancelara las obligaciones reconocidas, calificadas y graduadas, de acuerdo con la norma que adelante se trascribe:

"*Artículo 9.1.3.5.6* ***Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.***

Una vez restituidas las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida."[1] (Subrayado fuera de texto)

Es necesario aclarar, que las obligaciones se cancelan con el patrimonio de la intervenida y hasta donde la disponibilidad de este lo permita, pues la toma de posesión es un proceso concursal regulado en cuanto a la graduación y calificación de créditos por las normas contenidas en el Código Civil.

En efecto, los liquidadores de las entidades intervenidas en un proceso de toma de posesión para fines de liquidación no actúan **NI EN NOMBRE NI REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA,** sino de la propia entidad intervenida, es decir, como representante legal de SALUD VIDA EPS ejerciendo sus funciones de administración sin estar en ningún momento bajo subordinación de la Superintendencia y actúan siempre bajo su exclusiva y autónoma responsabilidad.

Se concluye entonces que la contratación, pago de las obligaciones y cumplimiento del objeto social de las empresas prestadoras de servicios de salud intervenidas o no, así como, el desarrollo del proceso liquidatorio incluido, es de total autonomía de sus administradores, quienes en ejercicio de está celebran todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas,

[1] www.lexbase.com.co, Decreto 2555 de julio 15 de 2010.

pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

6. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Sírvase Honorable Magistrado tener como prueba los actos administrativos expedidos por el Agente Especial liquidador y que obran en el expediente y la resolución 008896 de 2019 expedida por mi representada que ya están en el expedientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 211 del CPACA, en concordancia con previsto por los artículos 191 y subsiguientes del CGP, se solicita decretar el interrogatorio de la parte a la demandante, a través del representante legal señor FRANCISCO ALBIS ROMERO o quien haga sus veces, para que deponga sobre los hechos de la demanda y los presupuestos que fundamentan las excepciones, a quien se puede notificar en la carrera 20 No. 13 A-98 de Sincelejo o en el correo electrónico gerente.ipssaludatulado@gmail.com de acuerdo a lo señalado en la demanda.

7. ANEXOS

- Lo anunciado como pruebas
- Poder con sus anexos.

8. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar se denieguen las súplicas de la demanda, y se declare la prosperidad de las excepciones formuladas por la Entidad, por medio de las cuales se exime de toda responsabilidad en el presente asunto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; además que se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

9. NOTIFICACIONES

El Superintendente Nacional de Salud, recibe notificaciones personales en su Despacho, ubicado en la Carrera 68 A No. 24 B-10 Torre 3 piso 10, Edificio Plaza Claro de la ciudad Bogotá. Correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

La suscrita apoderada judicial de la Entidad recibirá notificaciones en la Carrera 68 A No. 24 B-10 Torre 3 piso 9, Edificio Plaza Claro de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co – gbernal@supersalud.gov.co

Atentamente,



GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN
C.C. 41.663.135 de Bogotá
T.P. 35.629 DEL C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.663.135**

BERNAL LEON

APELLIDOS

GILMA PATRICIA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-SEP-1955**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA

AB+ G.S. RH

F SEXO

01-SEP-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500100-00001102-F-0041663135-20080320 **00000**28604A 1 1030001391

Ca415429480

cadena

República de Colombia

5000

Aa076922581

ESCRITURA PÚBLICA : 5000 ==========

CINCO MIL ==========

FECHA: TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. = ==========

ACTO O CONTRATO: **PODER GENERAL.==========**

PERSONAS QUE INTERVIENEN ==========IDENTIFICACION

DE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NIT 860.062.187-4

A:==========

1. José Antonio Carrillo Barreiro, C.C. 80.818.539 y T.P. 209.861
2. Gilma Patricia Bernal León, C.C. No. 41.663.135 y T.P. 35.629
3. Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, C.C. 35.530. 525 y T.P. 245.999
4. Paul Giovanni Gómez Díaz, C.C. 80.007.115 y T.P. 136.009
5. Liliana Moncada Vargas, C.C. 36.457.742 y T.P. 161.323
6. Liliana Astrid Escobar Cotrino, C.C. 1.123.732.305 y T.P. 297.531
7. Oscar Bravo Moreno, C.C. No.1.085.303.964 y T.P. 275.558
8. Dora Ángela Ortiz Sánchez, C.C. 53.089.237 y T.P. 191.206
9. Iván Darío Rodríguez Pinzón, C.C. 80.194.960 y T.P. 190.337
10. María Camila Mejía Olmos, C.C. 53.080.012 y T.P. 205.897
11. Ángela María Ramírez Rodríguez, C.C. 1.010.165.525 y T.P. 204.937
12. Mario Andrés Cadena, C.C. 1.094.919.498 y T.P. 277.635
13. Alexander García Jiménez, C.C. 1.010.175.216 y T.P. 241.662
14. Alejandra Medina Lozano, C.C. 1.018.469.996 y T.P. 305.854
15. Ángela María Rojas Rodríguez, C.C. 1.026.285.080 y T.P. 282.953
16. Adriana Moreno Muñoz, C.C. 35.253.883 y T.P. 158.155
17. Carlos Andrés Méndez Casallas, C.C. 80.099.677 y T.P. 224.230
18. Yadira Emilia Garzón Avellaneda, C.C. 39.736.745 y T.P. 234.820

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
HECTOR FABIO CORTES DIAZ
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
24-06-21
11081YM2CAS2/aOC
cadena s.a. Nit. 830.059.718-9
18-03-22
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
111758[illegible]9AC995Aa

19. Maria Antonia González Posada, C.C. 1.020.832.940 y T.P. 388.865

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuyo Notario Encargado es el Doctor **HECTOR FABIO CORTES DIAZ (Resolución No. 10268 del 29 de Agosto de 2022),** en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:==========

Comparecieron con minuta enviada por correo electrónico:==========

ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.745.316 en calidad de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, Código 0030 Grado 25 nombrado mediante Decreto No. 1712 de 2022, de conformidad con la facultad de representación legal otorgada en el numeral 34 del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, manifestó lo siguiente:==========

PRIMERA: Que obrando en el carácter y representación indicados y, con el fin de ejercer la representación y defensa judicial, extrajudicial y administrativa de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con NIT 860.062.187-4, confiere mediante el presente instrumento público **PODER GENERAL** a los siguientes abogados: ==========

[1] José Antonio Carrillo Barreiro, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.539 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 209.861 del Consejo Superior de la Judicatura; [2] Gilma Patricia Bernal León, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.135 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura; [3] Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, mayor de edad, domiciliada en Facatativá (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.525 de Facatativá Cundinamarca y tarjeta profesional 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura; [4] Paul Giovanni Gómez Díaz, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de ciudadanía No. 80.007.115 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura; [5] Liliana Moncada Vargas, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 36.457.742 de San Alberto (Cesar) y tarjeta profesional No.161.323 del Consejo Superior de la Judicatura; [6] Liliana Astrid Escobar Cotrino, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305 de El Molino (La Guajira) y tarjeta profesional No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura; [7] Oscar Bravo Moreno, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.303.964 de Pasto (Nariño) y tarjeta profesional No. 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura; [8] Dora Ángela Ortiz Sánchez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.237 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 191.206 del Consejo Superior de la Judicatura; [9] Iván Darío Rodríguez Pinzón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.194.960 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 190.337 del Consejo Superior de la Judicatura; [10] María Camila Mejía Olmos, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.53.080.012 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 205.897 del Consejo Superior de la Judicatura; [11] Ángela María Ramírez Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.525 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 204.937 del Consejo Superior de la Judicatura; [12] Mario Andrés Cadena, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.919.498 de Armenia (Quindío) y tarjeta profesional No. 277.635 del Consejo Superior de la Judicatura; [13] Alexander García Jiménez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá D.C. y

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HECTOR FABIO CORTES NOTARIO SETENTA (70) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

tarjeta profesional No. 241.662 del Consejo Superior de la Judicatura; [14] Alejandra Medina Lozano, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura; [15] Ángela María Rojas Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.080 y tarjeta profesional No. 282.953 del Consejo Superior de la Judicatura; [16] Adriana Moreno Muñoz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.883 de Fusagasugá (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 158.155 del Consejo Superior de la Judicatura; [17] Carlos Andrés Méndez Casallas, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.677 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 224.230 del Consejo Superior de la Judicatura; ; [18] Yadira Emilia Garzón Avellaneda, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.736.745, y con tarjeta profesional No. 234.820; [19] María Antonia González Posada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.832.940, y con tarjeta profesional No. 388.865 para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial en los procesos y conciliaciones extrajudiciales asignadas, en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante, llamada en garantía, convocante o convocada, o tenga algún interés la Superintendencia Nacional de Salud.======

SEGUNDA: Los profesionales quedan ampliamente facultados, para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en las facultades de que trata el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, quedando investidos para atender todo tipo de diligencias tales como: presentar demandas, contestar demandas, llamar en garantía, asistir a audiencias iniciales con la facultad expresa para conciliar, asistir a audiencias de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, presentar incidentes, y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en general todas las actuaciones procesales, de modo que, en ningún caso la Superintendencia Nacional de Salud quede sin representación judicial. Los mandatarios tendrán la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación extrajudicial ante las diferentes Procuradurías Delegadas Administrativas Judiciales, Personerías Municipales y Distritales y/o cualquier autoridad con facultad conciliatoria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 del 2015, Título 4 Capítulo 3 artículo 2.2.4.3.1.1.1, y siguientes. ========

PARÁGRAFO PRIMERO: Los asuntos objeto de conciliación o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos deberán ser sometidos al Comité de Conciliación, en el cual se adelantará el estudio y análisis del caso y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación, señalando la posición institucional. ==========

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el ejercicio del mandato se otorgan facultades para desistir, sustituir, reasumir y conciliar. Los asuntos en los que se pretenda adelantar una acción de repetición, celebrar un contrato de transacción, desistir de las pretensiones, coadyuvar el desistimiento de las mismas o representar a la Superintendencia Nacional de Salud en cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos no enunciados en el presente poder, los mandatarios deben presentar ante el Comité de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, título 4 Capítulo 3 la correspondiente ficha, para que se adelante el estudio, análisis pertinente y se resuelva en esta instancia administrativa sobre la procedencia o improcedencia de la acción de repetición, la conciliación, transacción o coadyuvancia del desistimiento, según sea el caso.===

PARÁGRAFO TERCERO: El presente poder general faculta a los mandatarios, para que, en caso de ser vulnerado algún derecho fundamental en cabeza de esta Superintendencia y frente a los procesos objeto de representación judicial, puedan iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación las acciones

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
24-06-21
11083a/COYMOCAs2
18-03-22
cadena s.a. Nit. 830.095.213-0
111729 AaJB95CA

constitucionales pertinentes ante las respectivas autoridades jurisdiccionales.==

TERCERA: Los mandatarios no podrán notificarse del auto admisorio de la demanda en los casos en que previamente no haya sido remitida la notificación electrónica a la Superintendencia Nacional de Salud, por el canal institucional idóneo para el efecto, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad. En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dinero las deberá recibir directamente la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos, sin previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud. ==========

CUARTA: Los apoderados aquí constituidos deberán informar periódicamente a la Superintendencia Nacional de Salud, de todas y cada una de las gestiones y actividades desplegadas en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales asignadas para su gestión jurídica y relacionadas con esta actividad. ==========

QUINTA: Los apoderados quedan investidos de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán por su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario. ==========

SEXTA: El presente mandato estará vigente mientras subsista el nombramiento del Doctor Ulahi Dan Beltrán López como Superintendente Nacional de Salud; y frente a cada uno de los abogados, mientras subsista la relación legal y reglamentaria o contractual con la Superintendencia Nacional de Salud. =======

==========HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA==========

LECTURA DE ESTE PODER: LA PODERDANTE declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cual exonera a la Notaria de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El(La) Notaria(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :**Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del (de la) Notario(a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. ==========

==========

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

24-06-21 1108422a/COYMbCA

18-03-22

cadena s.a. NB 890903396

11173A0995AaJA995

AA076922581 AA076922582 AA076922583 AA076922584 AA076922585 =====

==========

==========

==========

Derechos Notariales

Superintendencia

Fondo Nacional de Notariado

RESOLUCIÓN 00755 DE 26/01/2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA :

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca415429485

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1712 **DE 2022**

19 AGO 2022

Por el cual se termina un encargo y efectúa un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1 del Decreto 1507 de 2022

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Terminación de Encargo. Dar por terminado a partir de la fecha el encargo de las funciones del empleo Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Nacional de Salud a la doctora **GINNA FERNANDA ROJAS PUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.533.080, quien actualmente desempeña el cargo de Secretario General Código 0037 Grado 23 de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2. Nombramiento. Nómbrese al doctor **ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.745.316, en el empleo de empleo Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Nacional de Salud

ARTÍCULO 3.- Comunicación. - El presente Decreto se comunicará a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4.- Vigencia. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 19 AGO 2022

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca415429485
cadena s.a. 18-03-22
11175UJ59AC095Aa

ESPACIO EN BLANCO

Ca415429484

cadena

República de Colombia

Página 9 5000

Aa076922585

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA : 5000 ==========

FECHA: TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. = ==========

LA PODERDANTE

ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ

CC No. 3.745.316

DIRECCIÓN: CRA 68A Nº 24B-10 Torre 3 Piso 10

TELÉFONO: 744 2000 Bogotá

CORREO ELECTRONICO: ulahi.beltran@supersalud.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: Funcionario Publico

EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

24-06-21 1108-AC25a/COM46

18-03-22

1117459AC995A8J2

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(5000)** DE FECHA **(30)** DE **AGOSTO** DEL AÑO **(2022)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(05)** DÍAS DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL VEINTIDOS **(2022)** EN **(6)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ.

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E).

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY **(05)** DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS **(2022)**.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ.

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

N73.



131705 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

35629
Tarjeta No

85/06/04
Fecha de Expedicion

84/12/20
Fecha de Grado

BILMA PATRICIA
BERNAL LEON

41663135
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

NAL DE COLOMBIA/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura